TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO**

**(enero - abril 2007)**



MADRID 2007

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/2007 A STC 90/2007 3

2. AUTOS: ATC 1/2007 A ATC 227/2007 20

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 2175

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 2176

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 2179

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 2179

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 2181

B) Tribunal Constitucional 2186

C) Cortes Generales 2188

D) Leyes Orgánicas 2189

E) Leyes de las Cortes Generales 2193

F) Reales Decretos Legislativos 2200

G) Reales Decretos-leyes 2202

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 2202

I) Legislación preconstitucional 2207

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 2210

K) Territorios históricos y corporaciones locales 2217

L) Tratados y acuerdos internacionales 2218

M) Unión Europea 2218

N) Consejo de Europa 2220

Ñ) Legislación extranjera 2220

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2222

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 2225

C) Tribunal Supremo 2226

D) Otros Tribunales 2226

7. ÍNDICE ANALÍTICO 2228

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 2250

1. SENTENCIAS: STC 1/2007 A STC 90/2007

Sala Primera. Sentencia 1/2007, de 15 de enero de2007

Recurso de amparo 5256-2003. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): terminación de proceso contencioso-administrativo por no haber formulado demanda, tras la designación de Abogado de oficio. 49

Sala Primera. Sentencia 2/2007, de 15 de enero de 2007

Recurso de amparo 5793-2003. Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: sentencia contencioso-administrativa con un fallo diferente a otra dictada en supuesto idéntico, sobre entidad en régimen de transparencia fiscal, sin justificación; jurisprudencia contradictoria. 62

Sala Primera. Sentencia 3/2007, de 15 de enero de 2007

Recurso de amparo 6715-2003. Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: denegación a trabajadora del derecho a reducción de jornada por guarda legal de hijo menor de seis años interpretando la ley sin ponderar el derecho fundamental. 72

Sala Segunda. Sentencia 4/2007, de 15 de enero de 2007

Recurso de amparo 7373-2003. Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones: falta de denuncia de la paralización del proceso civil. Voto particular. 85

Sala Primera. Sentencia 5/2007, de 15 de enero de 2007

Recurso de amparo 7452-2003. Vulneración del derecho a la igualdad: retribuciones diferentes a profesores españoles e italianos en un centro de enseñanza privado de un Estado extranjero sin justificación objetiva y razonable. 95

Sala Segunda. Sentencia 6/2007, de 15 de enero de 2007

Recurso de amparo 7531-2003. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 166/2006. 105

Sala Primera. Sentencia 7/2007, de 15 de enero de 2007

Recurso de amparo 648-2004. Alegada vulneración de los derechos a la intimidad personal, la tutela judicial efectiva y a garantías en el procedimiento administrativo sancionador: falta de invocación tempestiva de los derechos fundamentales y falta de agotamiento de los recursos al no solicitar prueba ante el Juzgado. 115

Sala Segunda. Sentencia 8/2007, de 15 de enero de 2007

Recurso de amparo 4014-2004. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión de recurso de amparo por frustrar el agotamiento de los recursos en la vía judicial social previa. 123

Sala Primera. Sentencia 9/2007, de 15 de enero de 2007

Recurso de amparo 5586-2004. Supuesta vulneración del derecho al honor: críticas de un concejal a una funcionaria en un pleno municipal, vertidas en un debate de interés público y no injuriosas, protegidas por la libertad de expresión. 132

Sala Primera. Sentencia 10/2007, de 15 de enero de 2007

Recurso de amparo 5962-2004. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones sumariales aportadas al juicio oral con contradicción aunque retractadas, como consta en acta; declaración de coimputado corroborada. 144

Sala Primera. Sentencia 11/2007, de 15 de enero de 2007

Recurso de amparo 1725-2005. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: incidente de nulidad de actuaciones; condena pronunciada en apelación, tras haber celebrado vista pública sin practicar las pruebas testificales de cargo (SSTC 167/2002 y 229/2005). 153

Sala Segunda. Sentencia 12/2007, de 15 de enero de 2007

Recurso de amparo 6516-2005. Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional sin motivar para preservar el secreto del sumario (STC 18/1999). 161

Pleno. Sentencia 13/2007, de 18 de enero de 2007

Recurso de inconstitucionalidad 1383-1998. Principios de interdicción de la arbitrariedad del legislador, autonomía y suficiencia financiera, coordinación, lealtad y solidaridad: participación en los ingresos del Estado de las Comunidades Autónomas; coeficiente de población; negociación previa y papel de la Comisión Mixta y del Consejo de Política Fiscal y Financiera; asignaciones de nivelación de los servicios públicos esenciales. Voto particular. 169

Pleno. Sentencia 14/2007, de 18 de enero de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad 1787-2001. Competencias sobre urbanismo, derecho de propiedad y legislación de expropiación forzosa: determinación del valor urbanístico de los terrenos destinados a sistemas generales (STC 61/1997). Nulidad de precepto autonómico. 220

Sala Segunda. Sentencia 15/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 1179-2003. Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación, tras haber celebrado vista pública sin practicar pruebas (STC 167/2002). 235

Sala Primera. Sentencia 16/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 1767-2003. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo por prepararlo sin exposición sucinta de la concurrencia de sus requisitos (STC 265/2005). Voto particular. 243

Sala Primera. Sentencia 17/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 2192-2003. Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: despido por no superar un segundo período de prueba improcedente, a causa de su embarazo; prueba y nulidad. 252

Sala Primera. Sentencia 18/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 4342-2003. Supuesta vulneración del derecho de huelga: sustitución de trabajadores no acreditada (STC 123/1992). 266

Sala Segunda. Sentencia 19/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 5180-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. 273

Sala Segunda. Sentencia 20/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 5713-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 19/2007. 277

Sala Segunda. Sentencia 21/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 6349-2003. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber interpuesto contra el auto de inhibición por incompetencia territorial recursos e incidentes manifiestamente improcedentes. 281

Sala Primera. Sentencia 22/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 7284-2003. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación civil, por prepararlo sin expresar los pronunciamientos impugnados, mediante Auto, no arbitraria ni errónea pero manifiestamente irrazonable. 287

Sala Segunda. Sentencia 23/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 7733-2003. Supuesta vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador y vulneración del derecho a la prueba: conocimiento de los cargos; denegación de prueba por falta de credibilidad de los testigos propuestos. 297

Sala Primera. Sentencia 24/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 856-2004. Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: corrección procesal a un abogado por la protesta formulada en el juicio oral acerca del interrogatorio de un testigo y por recusar sin causa legal, pero sin ofensa ni descalificaciones personales. 309

Sala Primera. Sentencia 25/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 2864-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-administrativa por extemporánea, presentada en la mañana siguiente al día en que fue notificada la caducidad del recurso, a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil (STC 64/2005). 315

Sala Primera. Sentencia 26/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 3317-2004. Vulneración del derecho al juez imparcial: Sala de apelación formada con un Magistrado que había revocado el archivo de la causa, mediante auto que exteriorizaba un juicio anticipado (STC 39/2004). 322

Sala Segunda. Sentencia 27/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 3358-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso administrativo (SSTC 6/1986 y 188/2003). 333

Sala Primera. Sentencia 28/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 4190-2004. Alegada vulneración del derecho a un juez imparcial y supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva: omisión de recusación; condena fundada en pruebas de cargo; pena motivada. 343

Sala Primera. Sentencia 29/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 4473-2004. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación, tras haber celebrado vista pública sin practicar las pruebas testificales de cargo (STC 167/2002). 351

Sala Primera. Sentencia 30/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 5853-2004. Supuesta vulneración de los derechos a la prueba y a la presunción de inocencia; vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): sentencia contencioso-administrativa que deja sin resolver diversas alegaciones acerca del análisis pericial de las muestras de vino, al margen del acta de inspección de conformidad. 358

Sala Segunda. Sentencia 31/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 6186-2004. Vulneración del derecho de reunión: STC 110/2006 (sanción administrativa por instigar a ocupar la calzada de una calle). 371

Sala Segunda. Sentencia 32/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 6212-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso administrativo (SSTC 6/1986 y 188/2003). Voto particular. 378

Sala Primera. Sentencia 33/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 7553-2004. Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: sentencia de casación social que desestima un recurso para la unificación de doctrina por falta de contradicción y de contenido casacional contradiciendo sentencias anteriores. 384

Sala Segunda. Sentencia 34/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 16-2005. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): resoluciones judiciales estereotipadas. 393

Sala Primera. Sentencia 35/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 322-2005. Supuesta vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional, ante la proximidad del juicio oral, suficientemente motivada (STC 128/1995). 405

Sala Primera. Sentencia 36/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 718-2005. Vulneración del derecho de huelga: STC 310/2006 (titular de la facultad de determinar el personal mínimo). 415

Sala Segunda. Sentencia 37/2007, de 12 de febrero de 2007

Recurso de amparo 8181-2006. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: entrega para cumplir pena de prisión que no se ajusta a la Sentencia 177/2006 en tanto reabre la cuestión de la nacionalidad del reclamado. 421

Pleno. Sentencia 38/2007, de 15 de febrero de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad 4831-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad en el empleo público, a no ser discriminado por razón de religión y a la libertad religiosa, y de los principios de objetividad de la Administración pública y de interdicción de la arbitrariedad del legislador: plenitud de jurisdicción de los Tribunales civiles; contratación laboral y declaración eclesiástica de idoneidad de los profesores de religión católica en centros escolares públicos; aconfesionalidad del Estado y deber de cooperación con las confesiones religiosas. 434

Sala Primera. Sentencia 39/2007, de 26 de febrero de 2007

Recurso de amparo 5925-2003. Aplicando la doctrina de la STC 2/2007, de 15 de enero, que resolvió un asunto sustancialmente idéntico, se otorga el amparo por vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley. 465

Sala Primera. Sentencia 40/2007, de 26 de febrero de 2007

Recurso de amparo 329-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso administrativo (SSTC 6/1986 y 188/2003). 475

Sala Segunda. Sentencia 41/2007, de 26 de febrero de 2007

Recurso de amparo 1685-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia de suplicación social, y auto de nulidad de actuaciones, que dejan sin resolver quién debe abonar la prestación de invalidez (STC 227/2002). 484

Sala Primera. Sentencia 42/2007, de 26 de febrero de 2007

Recurso de amparo 1910-2004. Vulneración del derecho a la prueba: sentencia contencioso-administrativa que desestima un recurso por falta de prueba, tras haberse inadmitido todas las pruebas propuestas para acreditar una mala praxis médica. 501

Sala Segunda. Sentencia 43/2007, de 26 de febrero de 2007

Recurso de amparo 1335-2005. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal), proceso con garantías y presunción de inocencia: alcance de la adhesión a la apelación penal; condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2005); prueba de indicios sobre la influencia de la ingesta de alcohol en la conducción del vehículo. 513

Pleno. Sentencia 44/2007, de 1 de marzo de 2007

Conflicto positivo de competencias 1026-1999. Reglamentación de una denominación de origen que es ajena al cauce procesal del conflicto constitucional de competencias. Voto particular. 529

Pleno. Sentencia 45/2007, de 1 de marzo de 2007

Recurso de inconstitucionalidad 1423-1999. Principios de interdicción de la arbitrariedad del legislador e igualdad: coeficiente de población para liquidar la participación de las corporaciones locales en los tributos del Estado correspondiente a los años 1997 y 1998 (STC 104/2000). 547

Pleno. Sentencia 46/2007, de 1 de marzo de 2007

Recurso de inconstitucionalidad 3165-1999. Competencias sobre aeropuertos, ordenación del territorio y dominio público marítimo-terrestre: prohibición legal de nuevas infraestructuras aeronáuticas; informe vinculante a planes estatales con incidencia territorial; determinación de la ribera del mar. Nulidad de preceptos autonómicos. 565

Sala Primera. Sentencia 47/2007, de 12 de marzo de 2007

Recurso de amparo 72-2003. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: emplazamiento mediante anuncios a embargantes cuyo domicilio no constaba en el Registro de la Propiedad (STC 108/1995) y que conocieron la existencia del juicio hipotecario; sentencia de casación civil que no aprecia de oficio la derogación por inconstitucional de la ejecución hipotecaria ante Notario (STC 224/2006). 585

Sala Primera. Sentencia 48/2007, de 12 de marzo de 2007

Recurso de amparo 312-2003. Vulneración del derecho a la legalidad penal (non bis in idem): infracción continuada en cuya sanción no se toma en cuenta la sufrida anteriormente por una conducta que formaba parte de la misma infracción. 598

Sala Primera. Sentencia 49/2007, de 12 de marzo de 2007

Recurso de amparo 503-2003. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena fundada en pruebas independientes de las declaraciones ante la policía de uno de los coimputados. 610

Sala Primera. Sentencia 50/2007, de 12 de marzo de 2007

Recurso de amparo 1981-2003. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia de casación que resuelve con plena jurisdicción el fondo del contencioso-administrativo sin incongruencia ni reforma peyorativa. 615

Sala Segunda. Sentencia 51/2007, de 12 de marzo de 2007

Recurso de amparo 2454-2004. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la integridad moral y al honor y a la libertad de información: resoluciones judiciales motivadas y que respetan el acceso al recurso legal; derecho de rectificación utilizado de manera inapropiada; el derecho a recibir información veraz de los oyentes de una radio no puede ser ejercido por un particular. 630

Sala Segunda. Sentencia 52/2007, de 12 de marzo de 2007

Recurso de amparo 3493-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): falta de legitimación activa de una asociación apreciada ignorando su legítimo interés profesional o económico, que no es exclusivo de los sindicatos. Voto particular. 644

Sala Primera. Sentencia 53/2007, de 12 de marzo de 2007

Recurso de amparo 3600-2004. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): aclaración de resolución civil que completa el fallo en materia de costas procesales (STC 216/2001). 660

Sala Segunda. Sentencia 54/2007, de 12 de marzo de 2007

Recurso de amparo 5099-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia omisiva): sentencia de apelación penal que deja sin resolver un motivo del recurso, acerca de la proporcionalidad de la pena impuesta. 670

Sala Primera. Sentencia 55/2007, de 12 de marzo de 2007

Recurso de amparo 6820-2004. Vulneración del derecho a un juez imparcial: magistrados que son empleados de la universidad demandada, como profesores asociados (STC 306/2005). 678

Sala Primera. Sentencia 56/2007, de 12 de marzo de 2007

Recurso de amparo 1807-2005. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: sentencia de suplicación que resuelve por un fundamento, el contenido del anónimo, ajeno al debate procesal (STC 53/2005). 687

Sala Primera. Sentencia 57/2007, de 12 de marzo de 2007

Recurso de amparo 3016-2005. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de motivación del acuerdo sobre la ejecución de una pena de prisión (STC 224/1992); dilaciones en proceso fenecido (STC 146/2000). 697

Pleno. Sentencia 58/2007, de 14 de marzo de 2007

Recurso de inconstitucionalidad 1358-1999. Principios de interdicción de la arbitrariedad del legislador, autonomía y suficiencia financiera, coordinación, lealtad y solidaridad: STC 13/2007. Voto particular. 705

Sala Segunda. Sentencia 59/2007, de 26 de marzo de 2007

Recurso de amparo 3539-2004. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inicio de la ejecución en un proceso civil abierto, donde pueden ser reparadas las vulneraciones constitucionales aducidas. 732

Sala Segunda. Sentencia 60/2007, de 26 de marzo de 2007

Recurso de amparo 6544-2004. Vulneración del derecho a la prueba: denegación de prueba pericial en pleito civil por aportarla en el acto de la vista del juicio y por falta de objetividad del perito de una de las partes. 745

Sala Segunda. Sentencia 61/2007, de 26 de marzo de 2007

Recurso de amparo 6769-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: juicio de faltas celebrado sin la presencia de la denunciada por coincidencia de juicios. 755

Sala Primera. Sentencia 62/2007, de 27 de marzo de 2007

Recurso de amparo 1623-2002. Vulneración del derecho a la integridad física: asignación de una actividad peligrosa a una funcionaria en avanzado estado de embarazo omitiendo los deberes de prevención de riesgos laborales. Voto particular. 764

Sala Primera. Sentencia 63/2007, de 27 de marzo de 2007

Recurso de amparo 4853-2003. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: carga del propietario de un vehículo automóvil de identificar al conductor (STC 154/1994) y sanción administrativa fundada en prueba de cargo. 782

Sala Primera. Sentencia 64/2007, de 27 de marzo de 2007

Recurso de amparo 2260-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso administrativo (SSTC 6/1986 y 188/2003). 791

Sala Primera. Sentencia 65/2007, de 27 de marzo de 2007

Recurso de amparo 2508-2004. Supuesta vulneración del derecho a la asistencia letrada y vulneración del derecho a la defensa: juicio de faltas sin abogado de oficio, no solicitado (STC 199/2003); denunciado que se defiende a sí mismo sin abogado, a quien no se permitió interrogar a la denunciante (STC 143/2001). 800

Sala Primera. Sentencia 66/2007, de 27 de marzo de 2007

Recurso de amparo 6963-2004. Supuesta vulneración de los derechos a la prueba, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: derechos de defensa en el procedimiento administrativo sancionador; denegación de pruebas no decisivas o por motivos de seguridad; sanción disciplinaria fundada en parte de funcionario e identificación inequívoca. 810

Sala Primera. Sentencia 67/2007, de 27 de marzo de 2007

Recurso de amparo 6280-2005. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia de apelación que resuelve sin confundir el objeto del proceso contencioso-administrativo y sin incongruencia omisiva, pues se remite a otra sentencia previa y da respuesta tácita a la impugnación de las costas procesales. 822

Pleno. Sentencia 68/2007, de 28 de marzo de 2007

Recursos de inconstitucionalidad 4781-2002 y 4915-2002 (acumulados). Límites a los decretos-leyes: inexistencia de situación de extraordinaria y urgente necesidad; potestad legislativa y diálogo social. Nulidad de disposición estatal. 830

Sala Primera. Sentencia 69/2007, de 16 de abril de 2007

Recurso de amparo 7084-2002. Supuesta vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de raza o condición social: denegación de pensión de viudedad a mujer casada con el causante conforme a los usos y costumbre gitanos en 1971 (STC 184/1990). Voto particular. 870

Sala Primera. Sentencia 70/2007, de 16 de abril de 2007

Recursos de amparo 1404-2003 y 7314-2004 (acumulados). Alegada y supuesta vulneración de los derechos al juez legal, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: recurso de revisión penal denegado tras Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tras valorar las pruebas lícitas independientes. 882

Sala Primera. Sentencia 71/2007, de 16 de abril de 2007

Recurso de amparo 1801-2003. Supuesta vulneración de los derechos de huelga y a la tutela judicial efectiva: falta de reincorporación al puesto de trabajo de trabajadores en huelga, tras desistir de una primera demanda de despido. 901

Sala Primera. Sentencia 72/2007, de 16 de abril de 2007

Recurso de amparo 2142-2003. Supuesta vulneración del derecho a la propia imagen: publicación de la fotografía de una policía municipal en el ejercicio de un cargo público, protegida por la libertad de información. Voto particular. 909

Sala Primera. Sentencia 73/2007, de 16 de abril de 2007

Recurso de amparo 2580-2003. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso sin dilaciones, a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia: dilaciones en proceso fenecido; correlación entre la acusación y el fallo apreciando una circunstancia del tipo como muy cualificada; prueba indiciaria de cargo de los elementos subjetivos y del dolo en el delito de estafa. 922

Sala Segunda. Sentencia 74/2007, de 16 de abril de 2007

Recurso de amparo 4124-2003. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): denegación de responsabilidad de la empresa en la patología psíquica causada por el jefe directo; sentencia social que desestima una demanda de protección del derecho a la integridad moral porque al trabajador codemandado no se le puede atribuir la vulneración del derecho fundamental. 935

Sala Primera. Sentencia 75/2007, de 16 de abril de 2007

Recurso de amparo 4774-2004. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: prueba de cargo de la identidad de los autores y los elementos del tipo delictivo; falta de motivación de la pena impuesta; motivación del acuerdo sobre la ejecución de una pena de prisión (STC 224/1992). 951

Sala Primera. Sentencia 76/2007, de 16 de abril de 2007

Recurso de amparo 4984-2004. Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la legalidad penal; vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: prueba de cargo de la identidad de los autores y los elementos del tipo delictivo; aplicación de la ley penal; falta de motivación de la pena impuesta; motivación del acuerdo sobre la ejecución de una pena de prisión, cuya suspensión no puede denegarse por ejercer los derechos a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo (STC 75/2007). 965

Sala Primera. Sentencia 77/2007, de 16 de abril de 2007

Recurso de amparo 6625-2004. Vulneración del derecho a la prueba: sentencia contencioso-administrativa que desestima el recurso tras haber inadmitido una prueba pericial sin fundamento legal. 980

Sala Primera. Sentencia 78/2007, de 16 de abril de 2007

Recurso de amparo 7601-2004. Supuesta vulneración de los derechos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas y a la igualdad: condición de la prestación de un servicio público; pretensión de modificar la descripción de puestos de trabajo. 990

Sala Segunda. Sentencia 79/2007, de 16 de abril de 2007

Recurso de amparo 1289-2005. Vulneración del derecho a la libertad personal: mantenimiento de la prisión provisional insuficientemente motivada (STC 47/2000). 999

Pleno. Sentencia 80/2007, de 19 de abril de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad 4126-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad en el empleo público, a no ser discriminado por razón de religión y a la libertad religiosa, a la libertad de expresión y a la huelga, y de los principios de objetividad de la Administración pública y de interdicción de la arbitrariedad del legislador: STC 38/2007 (plenitud de jurisdicción de los Tribunales civiles; contratación laboral y declaración eclesiástica de idoneidad de los profesores de religión católica en centros escolares públicos). 1006

Pleno. Sentencia 81/2007, de 19 de abril de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad 5162-2003. Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007. 1022

Pleno. Sentencia 82/2007, de 19 de abril de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad 5924-2003. Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007. 1037

Pleno. Sentencia 83/2007, de 19 de abril de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad 785-2004. Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007. 1052

Pleno. Sentencia 84/2007, de 19 de abril de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad 786-2004. Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007. 1066

Pleno. Sentencia 85/2007, de 19 de abril de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad 1127-2004. Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007. 1080

Pleno. Sentencia 86/2007, de 19 de abril de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad 2764-2004. Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007. 1092

Pleno. Sentencia 87/2007, de 19 de abril de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad 3633-2005. Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007 (plenitud de jurisdicción de los Tribunales civiles; contratación laboral y declaración eclesiástica de idoneidad de los profesores de religión católica en centros escolares públicos). 1106

Pleno. Sentencia 88/2007, de 19 de abril de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad 4465-2005. Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 87/2007. 1118

Pleno. Sentencia 89/2007, de 19 de abril de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad 2750-2006. Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 87/2007. 1130

Pleno. Sentencia 90/2007, de 19 de abril de 2007

Cuestión de inconstitucionalidad 2751-2006. Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 87/2007. 1142

2. AUTOS: ATC 1/2007 A ATC 227/2007

Sección Primera. Auto 1/2007, de 10 de enero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6065-2005, promovido en pleito civil. 1155

Sección Primera. Auto 2/2007, de 10 de enero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7133-2006, promovido en pleito civil. 1156

Sección Tercera. Auto 3/2007, de 15 de enero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1178-2004, promovido por don Francisco Silgado Díaz en causa por delito de cohecho y otros. 1157

Sección Tercera. Auto 4/2007, de 15 de enero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1299-2004, promovido por doña Fátima Nouali en causa por delito de cohecho y otros. 1166

Sección Tercera. Auto 5/2007, de 15 de enero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1301-2004, promovido por don Eloy Sánchez Ramos en causa por delito de cohecho y otros. 1175

Sección Tercera. Auto 6/2007, de 15 de enero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1303-2004, promovido por doña Chafya El Guennouni y otra en causa por delito de cohecho y otros. 1183

Sección Tercera. Auto 7/2007, de 15 de enero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4674-2004, promovido por don Julio Martí Martín en causa por delito contra la hacienda pública. 1195

Sala Segunda. Auto 8/2007, de 15 de enero de 2007. Desestima el recurso de súplica en el recurso de amparo 5667-2004, promovido por don Jesús Pérez Díaz y otra. 1201

Sección Tercera. Auto 9/2007, de 15 de enero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6424-2004, promovido por don Luis Javier Fernández Salgas en ejecución de juicio de arrendamiento urbano. 1204

Sección Tercera. Auto 10/2007, de 15 de enero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 592-2005, promovido por don Antonio Benavente Acien en causa por delito contra la salud pública. 1210

Sala Segunda. Auto 11/2007, de 15 de enero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3900-2005, promovido por don Antonio-Miguel Gallardo Juan en causa por delito de detención ilegal y otro. 1216

Sección Cuarta. Auto 12/2007, de 16 de enero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7319-2003, promovido por el Ayuntamiento de Martos en pleito por ruina de un vial. 1226

Sección Segunda. Auto 13/2007, de 16 de enero de 2007. Desestima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 3292-2004, promovido por don Eugenio Bañobre Fernández en pleito de menor cuantía. 1230

Sección Segunda. Auto 14/2007, de 16 de enero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5843-2004, promovido en pleito civil. 1232

Sección Segunda. Auto 15/2007, de 16 de enero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4497-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1233

Sección Segunda. Auto 16/2007, de 16 de enero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6238-2005, promovido en pleito civil. 1234

Pleno. Auto 17/2007, de 16 de enero de 2007. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 2214-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en relación con el artículo 16, apartados 1 y 2, de la Ley de Castilla-La Mancha 9/1990, de 28 de diciembre, de carreteras y caminos, redactado por la Ley 7/2002, de 9 de mayo. 1235

Pleno. Auto 18/2007, de 18 de enero de 2007. Acuerda levantar parcialmente la suspensión de la Ley del Parlamento de Cataluña 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña. 1244

Sección Cuarta. Auto 19/2007, de 22 de enero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6220-2004, promovido por Creaciones Nupciales, S.L., en juicio ejecutivo cambiario. 1266

Sección Primera. Auto 20/2007, de 24 de enero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5211-2006, promovido en causa penal. 1273

Sección Primera. Auto 21/2007, de 24 de enero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6258-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1274

Sección Cuarta. Auto 22/2007, de 29 de enero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1458-2005, promovido por don Pedro Almansa Peña en causa por delitos de falsedad en documento mercantil y estafa. 1275

Sección Cuarta. Auto 23/2007, de 29 de enero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8338-2006, promovido por el Ayuntamiento de Gines. 1282

Sección Cuarta. Auto 24/2007, de 29 de enero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 9625-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1283

Sección Cuarta. Auto 25/2007, de 30 de enero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6140-2004, promovido por don Carlos-Demetrio del Río Ruiz en causa por delitos contra los derechos de los trabajadores y de lesiones. 1284

Pleno. Auto 26/2007, de 5 de febrero de 2007. Acuerda una recusación en el recurso de amparo 8045-2006, promovido por Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Votos particulares. 1292

Sección Segunda. Auto 27/2007, de 12 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3769-2003, promovido por don José Luis Núñez Vide en contencioso por el impuesto sobre la renta de las personas físicas. 1368

Sección Tercera. Auto 28/2007, de 12 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5149-2003, promovido por don Norberto Gándara Adán en ejecución de sentencia sobre incumplimiento de contrato de obra. 1373

Sección Cuarta. Auto 29/2007, de 12 de febrero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7429-2003, promovido por Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. 1377

Sala Segunda. Auto 30/2007, de 12 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4045-2004, promovido por Chelara, S.L., en contencioso sobre liquidación del impuesto de sociedades. 1378

Sala Primera. Auto 31/2007, de 12 de febrero de 2007. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5904-2004, promovido por don Pedro Javier Morales Soto en causa por delito de detención ilegal. 1384

Sala Primera. Auto 32/2007, de 12 de febrero de 2007. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5905-2004, promovido por don Antonio Luis Morales Soto en causa por delito de detención ilegal. 1389

Sección Cuarta. Auto 33/2007, de 12 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6913-2004, promovido por don Santiago Santos Recio en litigio de desahucio de vivienda. 1394

Sección Tercera. Auto 34/2007, de 12 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7038-2004, promovido por don Joshua Philips en causa por delito contra la salud pública. 1398

Sala Primera. Auto 35/2007, de 12 de febrero de 2007. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5530-2005, promovido por don José Núñez Mayo y otro en juicio por falta de lesiones. 1403

Sala Primera. Auto 36/2007, de 12 de febrero de 2007. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 8141-2005, promovido por doña Silvia Elena Serafín Torres en pleito civil. 1407

Sala Segunda. Auto 37/2007, de 12 de febrero de 2007. Acepta una abstención en el recurso de amparo 1458-2006, promovido por don Tomás Pascual Sanz y otro en pleito civil. 1411

Sección Tercera. Auto 38/2007, de 12 de febrero de 2007. Desestima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 6666-2006, promovido por don Manuel Fernández Cintero. 1412

Sala Primera. Auto 39/2007, de 12 de febrero de 2007. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 7598-2006, promovido por don Ramón López Iglesias en causa por delito de estafa. 1415

Sección Cuarta. Auto 40/2007, de 12 de febrero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7724-2006. 1418

Sala Primera. Auto 41/2007, de 12 de febrero de 2007. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 9109-2006, promovido por don José Orlando Botero Henao en causa por delito de tráfico de droga. 1419

Pleno. Auto 42/2007, de 13 de febrero de 2007. Acepta una abstención en el recurso de inconstitucionalidad 1358-1999, promovido por el Parlamento de Andalucía en relación con la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999. 1422

Pleno. Auto 43/2007, de 13 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2589-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo 19 a) de la Ley 9/1998, de 17 de noviembre, de valoración del suelo. 1424

Pleno. Auto 44/2007, de 13 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4695-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo 19 a) de la Ley 9/1998, de 17 de noviembre, de valoraciones del suelo. 1428

Pleno. Auto 45/2007, de 13 de febrero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1605-2003, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación. Voto particular. 1432

Pleno. Auto 46/2007, de 13 de febrero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 3280-2003, planteado por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero, de universidades. Voto particular. 1435

Sección Cuarta. Auto 47/2007, de 13 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7389-2004, promovido por don José Mora Torres en contencioso por el impuesto sobre sucesiones y donaciones. 1438

Pleno. Auto 48/2007, de 13 de febrero de 2007. Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencias 5151-2005, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el anuncio de concursos para adjudicar contratos de obras de construcción de la plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco. Voto particular. 1445

Sala Primera. Auto 49/2007, de 13 de febrero de 2007. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4941-2006, promovido por don José Elícegui Michelena en causa penal. 1448

Pleno. Auto 50/2007, de 13 de febrero de 2007. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5267-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en relación con el artículo 21 de la Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales del Principado de Asturias. 1452

Sección Primera. Auto 51/2007, de 14 de febrero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5163-2005, promovido por la Sociedad Calderería de Fuenlabrada, S.A. 1456

Sección Primera. Auto 52/2007, de 14 de febrero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3193-2006, promovido en causa penal. 1457

Sección Segunda. Auto 53/2007, de 19 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4788-2003, promovido por KPGM Auditores, S.L., en contencioso por requerimiento de informes de auditoría. 1458

Sección Segunda. Auto 54/2007, de 19 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2491-2006, promovido por don Giuliano de Montis en procedimiento de euroorden para cumplimiento de penas en Italia. 1463

Sección Primera. Auto 55/2007, de 21 de febrero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8681-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1468

Sala Primera. Auto 56/2007, de 26 de febrero de 2007. Acuerda la acumulación del recurso de amparo 7314-2004 al 1404-2003, promovido por don José Ramón Prado Bugallo. 1469

Sección Tercera. Auto 57/2007, de 26 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4243-2003, promovido por don Santiago Nieto Vitienes en contencioso contra el Gobierno de Cantabria sobre control biométrico del personal. 1470

Sala Primera. Auto 58/2007, de 26 de febrero de 2007. Acuerda el desistimiento del incidente de suspensión en el recurso de amparo 7530-2003, promovido por don Bernardino Borrajo Delgado y otra. 1479

Sala Segunda. Auto 59/2007, de 26 de febrero de 2007. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7719-2003, promovido por don Roberto Rincón Casero en causa por delito de injurias. 1482

Sección Cuarta. Auto 60/2007, de 26 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2413-2004, promovido por don Juan Tomás Macho Aguillo en contencioso por infracción de tráfico. 1485

Sección Cuarta. Auto 61/2007, de 26 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2475-2004, promovido por don Francisco Mesas Pérez en juicio por falta de lesiones. 1489

Sala Primera. Auto 62/2007, de 26 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1202-2005, promovido por el Gobierno Vasco en contencioso sobre las Normas Forales reguladoras del impuesto sobre sociedades. 1493

Sala Primera. Auto 63/2007, de 26 de febrero de 2007. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1655-2005, promovido por don Manuel Giménez Martínez en contencioso sobre multa por pescar en zona prohibida. 1505

Sección Cuarta. Auto 64/2007, de 26 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3787-2005, promovido por SB Gestión de impuestos, S.A., en litigio por despido. 1509

Sala Segunda. Auto 65/2007, de 26 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5591-2005, promovido por el Arzobispado de Madrid en contencioso sobre demolición parcial de una iglesia. 1515

Sala Primera. Auto 66/2007, de 26 de febrero de 2007. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4523-2006, promovido por don Jesús Antonio Cuervo Álvarez en causa por delito de calumnias. 1519

Sección Tercera. Auto 67/2007, de 26 de febrero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5524-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1522

Sala Primera. Auto 68/2007, de 26 de febrero de 2007. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 9185-2006, promovido por don Pasquale Claudio Locatelli en procedimiento de euroorden para cumplimiento de penas en Italia. 1523

Sección Cuarta. Auto 69/2007, de 27 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4564-2003, promovido por don Manuel Martín Ferrand en demanda civil de protección del honor. 1528

Sección Cuarta. Auto 70/2007, de 27 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6883-2003, promovido por don Alfonso López Villaluenga en contencioso por liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas. 1534

Pleno. Auto 71/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 2102-2004, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. 1542

Pleno. Auto 72/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 3799-2004, promovido por el Presidente del Gobierno respecto a la Ley del Parlamento Vasco 3/2004, de 25 de febrero, del sistema universitario vasco. 1545

Sección Cuarta. Auto 73/2007, de 27 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5194-2004, promovido por La Majarañi, S.L., en contencioso por sanciones de prevención de riesgos laborales. 1548

Sección Cuarta. Auto 74/2007, de 27 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1682-2005, promovido por don Enric Villanueva Comas en juicio por falta de lesiones. 1552

Sección Cuarta. Auto 75/2007, de 27 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1734-2005, promovido por don José Canet Panés en causa penal por delito. 1556

Pleno. Auto 76/2007, de 27 de febrero de 2007. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 8362-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Barcelona en relación con el artículo 83.1.c) de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales. 1561

Pleno. Auto 77/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9505-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1569

Pleno. Auto 78/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9506-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1573

Pleno. Auto 79/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9507-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1577

Pleno. Auto 80/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9508-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1581

Pleno. Auto 81/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9509-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1585

Pleno. Auto 82/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9510-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1589

Pleno. Auto 83/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9511-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1593

Pleno. Auto 84/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9512-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1597

Pleno. Auto 85/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9513-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1601

Pleno. Auto 86/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9514-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1605

Pleno. Auto 87/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9515-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1609

Pleno. Auto 88/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1613

Pleno. Auto 89/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1617

Pleno. Auto 90/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1621

Pleno. Auto 91/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1625

Pleno. Auto 92/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 5-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1629

Pleno. Auto 93/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1633

Pleno. Auto 94/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 7-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1637

Pleno. Auto 95/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 8-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1641

Pleno. Auto 96/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 119-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1645

Pleno. Auto 97/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 120-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete, en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69. 2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1649

Pleno. Auto 98/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 121-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1653

Pleno. Auto 99/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 122-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1657

Pleno. Auto 100/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 123-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1661

Pleno. Auto 101/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 124-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1665

Pleno. Auto 102/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 125-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1669

Pleno. Auto 103/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 126-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1673

Pleno. Auto 104/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 127-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1677

Pleno. Auto 105/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 365-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1681

Pleno. Auto 106/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 366-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1685

Pleno. Auto 107/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 367-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1689

Pleno. Auto 108/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 368-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1693

Pleno. Auto 109/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 369-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1697

Pleno. Auto 110/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 370-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1701

Pleno. Auto 111/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 371-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1705

Pleno. Auto 112/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 372-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1709

Pleno. Auto 113/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 373-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1713

Pleno. Auto 114/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 374-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1717

Pleno. Auto 115/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 375-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1721

Pleno. Auto 116/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 376-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1725

Pleno. Auto 117/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 377-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1729

Pleno. Auto 118/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 378-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1733

Pleno. Auto 119/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 595-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1737

Pleno. Auto 120/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 596-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1741

Pleno. Auto 121/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 597-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1745

Pleno. Auto 122/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 598-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1749

Pleno. Auto 123/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 599-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1753

Pleno. Auto 124/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 600-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1757

Pleno. Auto 125/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 601-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1761

Pleno. Auto 126/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 602-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1765

Pleno. Auto 127/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 603-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1769

Pleno. Auto 128/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 761-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1773

Pleno. Auto 129/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 762-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1777

Pleno. Auto 130/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 763-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1781

Pleno. Auto 131/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 764-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1785

Pleno. Auto 132/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 765-006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1789

Pleno. Auto 133/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 766-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1793

Pleno. Auto 134/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 767-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1797

Pleno. Auto 135/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 815-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1801

Pleno. Auto 136/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 816-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1805

Pleno. Auto 137/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 817-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1809

Pleno. Auto 138/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 818-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1813

Pleno. Auto 139/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 819-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1817

Pleno. Auto 140/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 820-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1821

Pleno. Auto 141/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 821-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1825

Pleno. Auto 142/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 822-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1829

Pleno. Auto 143/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 823-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1833

Pleno. Auto 144/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 824-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1837

Pleno. Auto 145/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 825-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1841

Pleno. Auto 146/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 826-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1845

Pleno. Auto 147/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 827-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1849

Pleno. Auto 148/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 828-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1853

Pleno. Auto 149/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 829-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1856

Pleno. Auto 150/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 830-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1860

Pleno. Auto 151/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 947-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1864

Pleno. Auto 152/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 948-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1868

Pleno. Auto 153/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 949-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1872

Pleno. Auto 154/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 950-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1876

Pleno. Auto 155/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 951-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1880

Pleno. Auto 156/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 952-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1884

Pleno. Auto 157/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 953-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1888

Pleno. Auto 158/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 954-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1892

Pleno. Auto 159/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 955-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1896

Pleno. Auto 160/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1191-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1900

Pleno. Auto 161/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1192-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1904

Pleno. Auto 162/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1193-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1908

Pleno. Auto 163/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1194-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1912

Pleno. Auto 164/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1195-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1916

Pleno. Auto 165/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1196-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1920

Pleno. Auto 166/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1197-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1924

Pleno. Auto 167/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1198-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1928

Pleno. Auto 168/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1199-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1932

Pleno. Auto 169/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1200-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1936

Pleno. Auto 170/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1201-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1940

Pleno. Auto 171/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1202-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1944

Pleno. Auto 172/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1203-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1948

Pleno. Auto 173/2007, de 27 de febrero de 2007. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1204-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. 1952

Pleno. Auto 174/2007, de 27 de febrero de 2007. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 4656-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Tarragona en relación con el artículo 20 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. 1956

Sección Primera. Auto 175/2007, de 27 de febrero de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5603-2006, promovido por don Ernest Riera Deym en causa por delitos de agresión sexual. 1964

Sección Segunda. Auto 176/2007, de 1 de marzo de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5046-2004, promovido por don Francisco Javier de la Rosa Martí en pleito sobre indemnización por una fotografía en el diario “El País”. 1969

Pleno. Auto 177/2007, de 7 de marzo de 2007. Inadmite una recusación en el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, promovido por la Generalidad de Cataluña contra la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. 1974

Sección Segunda. Auto 178/2007, de 8 de marzo de 2007. Estima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 15-2006, promovido por don Miguel de Orbe Albacete. 1978

Sala Primera. Auto 179/2007, de 12 de marzo de 2007. Acepta una abstención en el recurso de amparo 2805-2002, promovido por doña María del Pilar Ramírez Balboteo. 1980

Sección Tercera. Auto 180/2007, de 12 de marzo de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7299-2003, promovido por don José Miguel Gutiérrez Parera en juicio de faltas por lesiones. 1982

Sección Tercera. Auto 181/2007, de 12 de marzo de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 149-2004, promovido por don Pablo Tejada Iñiguez y otros en causa por delito de estafa. 1988

Sección Cuarta. Auto 182/2007, de 12 de marzo de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2161-2004, promovido por Vías y Construcciones, S.A., en pleito de indemnización por daños en nave industrial. 1997

Sección Cuarta. Auto 183/2007, de 12 de marzo de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5278-2004, promovido por don Paulino García Díez en pleito por impago de gastos de una urbanización privada. 2004

Sección Cuarta. Auto 184/2007, de 12 de marzo de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5303-2004, promovido por Novalia, S.A., en expediente de dominio de una finca. 2010

Sección Tercera. Auto 185/2007, de 12 de marzo de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6240-2004, promovido por don Wilson Ramos Martínez en pleito por daños morales. 2015

Sala Primera. Auto 186/2007, de 12 de marzo de 2007. Archiva el incidente de suspensión en el recurso de amparo 6908-2004, promovido por don Hega Hogar, S.L. 2020

Sección Tercera. Auto 187/2007, de 12 de marzo de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5966-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2022

Sección Tercera. Auto 188/2007, de 12 de marzo de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8734-2006, promovido en causa penal. 2023

Sección Tercera. Auto 189/2007, de 12 de marzo de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 9773-2006, promovido en pleito civil. 2024

Sección Cuarta. Auto 190/2007, de 19 de marzo de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2319-2004, promovido por don Andrés de los Ríos Espinosa de los Monteros en causa por delito contra la salud pública. 2025

Sección Primera. Auto 191/2007, de 21 de marzo de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4987-2006, promovido por Construcciones Valdemembra, S.L. 2031

Pleno. Auto 192/2007, de 21 de marzo de 2007. Inadmite a trámite el recurso de súplica sobre una recusación en el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, promovido por la Generalidad de Cataluña, en relación con la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del estatuto de autonomía de Cataluña. 2032

Sección Cuarta. Auto 193/2007, de 26 de marzo de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6994-2004, promovido por Dualisant, S.L., en contencioso sobre multa por incumplimiento de horario de cierre de una discoteca. 2043

Sección Cuarta. Auto 194/2007, de 26 de marzo de 2007. Desestima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 90-2005, promovido por don Alejandro Alchapar Díaz y otra. 2049

Sala Segunda. Auto 195/2007, de 26 de marzo de 2007. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 137-2006, promovido por don Taysir Alony Kate en causa penal. 2053

Sección Tercera. Auto 196/2007, de 26 de marzo de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7993-2006, promovido por Gas Natural SDG, S.A. 2055

Pleno. Auto 197/2007, de 27 de marzo de 2007. Acuerda la extinción del conflicto positivo de competencias 4685-2002, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre el régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal, y la Orden JUS/821/2002, de 9 de abril, de convocatoria de plazas para el año judicial 2002-2003. 2056

Pleno. Auto 198/2007, de 27 de marzo de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1014-2004, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. 2059

Sala Primera. Auto 199/2007, de 27 de marzo de 2007. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5093-2006, promovido por don Imanol Larrañaga Alberdi en causa por delito de colaboración con banda armada. 2062

Pleno. Auto 200/2007, de 27 de marzo de 2007. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 8128-2006, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Guadalajara en relación con el artículo 140.2, en relación con el 109.1, párrafo primero, del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social. 2066

Sala Segunda. Auto 201/2007, de 27 de marzo de 2007. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 8817-2006, promovido por don Juan José Folchi Bonafonte en causa por delito de apropiación indebida. 2080

Pleno. Auto 202/2007, de 27 de marzo de 2007. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 305-2007, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres en relación con el artículo 57.2 del Código penal. 2083

Sección Cuarta. Auto 203/2007, de 3 de abril de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4642-2004, promovido por don Alfonso Carrero Muñoz y otra en juicio de faltas por lesiones. 2087

Sección Cuarta. Auto 204/2007, de 3 de abril de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2778-2005, promovido por don Fernando Trilles Serrat en causa por delito de estafa. 2094

Sala Primera. Auto 205/2007, de 16 de abril de 2007. Inadmite la solicitud de ejecución de la STC 144/2005, dictada en el recurso de amparo 6424-2001, promovido por don Juan Jesús Touceda Fontán en litigio por despido. 2101

Sala Segunda. Auto 206/2007, de 16 de abril de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6881-2004, promovido por don Pedro José Echevarría Lete en procedimiento de vigilancia penitenciaria sobre sanción por desobediencia. 2104

Sala Segunda. Auto 207/2007, de 16 de abril de 2007. Finaliza el incidente de suspensión en el recurso de amparo 2387-2005, promovido por la Comunidad Autónoma de la Rioja en contencioso-administrativo sobre estructura orgánica de una Consejería. 2109

Sala Segunda. Auto 208/2007, de 16 de abril de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2885-2005, promovido por Gonzalo Comella, S.A., en contencioso sobre inspección tributaria. 2111

Sala Segunda. Auto 209/2007, de 16 de abril de 2007. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3328-2005, promovido por don Jordi Pérez Pérez en causa por delito contra la seguridad del tráfico. 2116

Sala Segunda. Auto 210/2007, de 16 de abril de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3646-2005, promovido por don José Cardador Santos en litigio sobre indemnización por accidente laboral. 2120

Sección Tercera. Auto 211/2007, de 16 de abril de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4445-2005, promovido en pleito civil. 2128

Sección Cuarta. Auto 212/2007, de 16 de abril de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6732-2005, promovido por Caprichos Decoración, S.L. 2129

Sección Cuarta. Auto 213/2007, de 16 de abril de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7478-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2130

Sala Segunda. Auto 214/2007, de 16 de abril de 2007. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4893-2006, promovido por don José Ignacio Gaztañaga Bidaurreta en relación con su licenciamiento definitivo en causa penal. 2131

Sección Cuarta. Auto 215/2007, de 16 de abril de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7864-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2135

Sección Tercera. Auto 216/2007, de 16 de abril de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7963-2006, promovido por Iberdrola, S.A. 2136

Sección Tercera. Auto 217/2007, de 16 de abril de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 11137-2006, promovido en proceso de vigilancia penitenciaria. 2137

Pleno. Auto 218/2007, de 17 de abril de 2007. Acuerda levantar la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 584-2007, interpuesto por el Gobierno de la Nación en relación con la Ley de la Comunidad Valenciana 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual. 2138

Sección Primera. Auto 219/2007, de 18 de abril de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1205-2005, promovido por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao en contencioso acerca de normas forales de 1996, reguladoras del impuesto sobre sociedades. 2142

Sección Segunda. Auto 220/2007, de 18 de abril de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4846-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2150

Sección Primera. Auto 221/2007, de 18 de abril de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7067-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2151

Sección Segunda. Auto 222/2007, de 18 de abril de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1715-2006, promovido en causa penal. 2152

Sección Segunda. Auto 223/2007, de 19 de abril de 2007. Acepta una abstención en el recurso de amparo 1703-2005, promovido por don Emilio Octavio de Toledo y Ubieto en contencioso sobre evaluación de la actividad investigadora. 2153

Pleno. Auto 224/2007, de 19 de abril de 2007. Desestima el recurso de súplica sobre inadmisión de una recusación en el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, promovido en relación con la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. 2155

Sección Segunda. Auto 225/2007, de 20 de abril de 2007. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1206-2005, promovido por las Juntas Generales de Vizcaya en contencioso acerca de normas forales de 1996, reguladoras del impuesto sobre sociedades. 2162

Sección Primera. Auto 226/2007, de 25 de abril de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8705-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2173

Sección Segunda. Auto 227/2007, de 26 de abril de 2007. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5210-2006, promovido en causa penal. 2174

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/2007, de 15 de enero de2007

Sala Primera

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:1

Recurso de amparo 5256-2003. Promovido por don José Antonio García Díaz respecto a la providencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo que archivó el procedimiento incoado a su instancia respecto a informe de la Jurista del centro penitenciario de Villabona.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): terminación de proceso contencioso-administrativo por no haber formulado demanda, tras la designación de Abogado de oficio.

1. Al no haberse formulado la demanda en el plazo correspondiente, se ordenó el archivo de actuaciones, ya que habiendo nombrado el Juzgado Contencioso-Administrativo a Procurador y Abogado de oficio, es responsabilidad del demandante asegurar las diligencias para que estos profesionales lleven a cabo su función [FFJJ 2, 3].

2. El principio de rogación deja la decisión de iniciar un proceso en manos exclusivamente del interesado, no correspondiendo al órgano judicial instruir a aquél acerca del plazo dentro del cual puede ejercitar su acción ni, menos aún, velar por que la misma efectivamente se ejercite [FJ 4].

3. La obligación de los poderes públicos es de proveer al justiciable la asistencia real y efectiva para su defensa, pero no la de emprender actuaciones que garanticen este derecho frente a la propia pasividad del interesado o de quienes le representan en sus intereses (STC 47/2003) [FJ 3].

4. Aunque el elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva es la obtención de una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas, ello no excluye que sea constitucionalmente lícita una resolución de inadmisión que no entre en el fondo cuando tal decisión se funde en la existencia de una causa legal que así lo justifica y que resulte aplicada razonablemente por el órgano judicial [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5256-2003, promovido por don José Antonio García Díaz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María de la Cruz Ortiz Gutiérrez y asistido por el Abogado don Juan Carlos Herranz Blázquez, contra la diligencia de ordenación de 23 de junio de 2003, de la Secretaría del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 3 de Oviedo, por la que se decreta el archivo del procedimiento contencioso-administrativo ordinario núm. 31-2003, confirmada por providencia del mencionado Juzgado de 8 de julio de 2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de agosto de 2003, don José Antonio García Díaz, interno en el establecimiento penitenciario de Villabona (Asturias), manifestó su intención de interponer recurso de amparo frente al “archivo de las actuaciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo” en relación con el procedimiento contencioso-administrativo ordinario núm. 31-2003, tramitado por dicho órgano judicial, solicitando a tal efecto el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. Recibido el testimonio de las actuaciones del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo y designados la Procuradora doña María de la Cruz Ortiz Gutiérrez y el Abogado don Juan Carlos Herranz Blázquez para la defensa y representación del recurrente, que tenía reconocido el derecho a asistencia jurídica gratuita en virtud de Resolución de 6 de mayo de 2003 de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Oviedo, mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 8 de octubre de 2003 se concedió un plazo de veinte días a los indicados profesionales para que, a la vista de la documentación obrante en este Tribunal, formulasen, en su caso, la correspondiente demanda de amparo. La demanda se presentó el 8 de noviembre de 2003.

3. Los hechos relevantes para la decisión del presente recurso son los siguientes:

a) El 28 de enero de 2003 don José Antonio García Díaz, interno en el establecimiento penitenciario de Villabona (Asturias), dirigió un escrito al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Oviedo manifestando su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra “el informe de la Jurista” del centro penitenciario emitido “en exp. 1115/02PQ del Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria de Asturias”, y solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio “para formalizar la demanda y hacer la fundamentación jurídica”. En este escrito efectúa, igualmente, diversas consideraciones sobre la actuación de la meritada jurista.

b) Recibido el escrito del Sr. García Díaz por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, al que correspondió conocer del mismo en virtud de reparto, en providencia de 12 de febrero de 2003 el órgano judicial acordó incoar el correspondiente procedimiento ordinario núm. 31-2003 y librar sendos “oficios al Colegio [sic] de Abogados y de Procuradores de Oviedo a fin de que procedan a designar por el turno de oficio Abogado para su defensa y Procurador para su representación, quedando en tanto en suspenso este procedimiento”. Esta providencia fue notificada por cédula remitida al Sr. García Díaz al centro penitenciario, en donde la recibió el 14 de febrero de 2003, según consta en la correspondiente tarjeta postal de acuse de recibo. En ejecución de lo acordado en la citada providencia la Secretaria del Juzgado se dirigió a los Colegios de Abogados y de Procuradores de los Tribunales de Oviedo interesando la designación de los correspondientes profesionales.

c) Recibida la copia de la citada providencia, el Sr. García Díez se dirigió al Juzgado desde el centro penitenciario, solicitando que se le facilitara “el nombre y dirección del Abogado designado, con el fin de contactar con él”. La Secretaria del Juzgado, a la vista de ese escrito, el 27 de febrero de 2003 dictó diligencia de ordenación del tenor literal siguiente:

“Recibida la anterior comunicación del Establecimiento Penitenciario de Villabona y escrito de D. José Antonio García Díaz, únase a los autos de su razón, a los efectos oportunos. Visto su contenido, notifíquese [sic] D. José Antonio García Díaz que se le ha designado por el Colegio de Procuradores de Oviedo al Procurador D. Antonio Alvarez Arias de Velasco, con domicilio en Oviedo, C/Marqués de Pidal nº 7-1º Izda., y que al día de la fecha aun no se ha designado por el Colegio de Abogados, Letrado. Una vez se reciba la correspondiente comunicación del Colegio de Abogados, se procederá a su notificación”.

Consta en el testimonio de las actuaciones remitido por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 3 de Oviedo que se expidió cédula de notificación de esta diligencia de ordenación, que fue dirigida al hoy demandante de amparo, y que éste suscribió el acuse postal de recibo el día 5 de marzo de 2003 en el centro penitenciario de Villabona.

d) Tras diversos requerimientos de la Secretaria del órgano judicial, el 15 de abril de 2003 tuvo entrada en el registro de éste una comunicación mediante la cual el Colegio de Abogados de Oviedo participaba la designación provisional, por el turno de oficio, del Abogado don Juan de la Vega Fernández para la defensa del Sr. García Díez. En diligencia de ordenación de la Secretaría del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo de esa misma fecha se acordó lo siguiente:

“Recibida la anterior comunicación del Colegio de Abogados de Oviedo, únase a los autos de su razón, a los efectos oportunos y póngase en conocimiento del demandante. Esta diligencia es revisable a instancia de parte en el plazo de cinco días”.

En el testimonio de las actuaciones enviado por el órgano jurisdiccional consta que la cédula de notificación de esta diligencia se remitió al Sr. García Díaz, que acusó recibo el 21 de abril de 2003. El 14 de abril de 2003, esto es, con anterioridad a la recepción de la cédula, el demandante se dirigió al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, al que hizo saber que en esa misma fecha había sido informado del nombramiento de su Abogado, quedando enterado de su identidad, de su domicilio profesional y de su número de teléfono

e) El 28 de abril de 2003 el demandante se dirigió al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 3 de Oviedo, poniendo en su conocimiento que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Asturias había estimado un recurso por él promovido contra un acuerdo de la Comisión Disciplinaria del centro penitenciario de Villabona en el que se le sancionaba por las opiniones que sobre la jurista criminóloga del centro había vertido en el escrito en el que había manifestado su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. En respuesta a esta comunicación del recurrente, mediante diligencia de constancia y ordenación de 13 de mayo de 2003 la Secretaría del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 Oviedo indicó:

“Dado que en fecha 21 de abril de 2003 se notificó a D. José Antonio García la designación de Letrado que correspondió a D. Juan de la Vega Fernández, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23.1 de la LJCA, cualquier escrito que se presente en este Juzgado deberá llevar la correspondiente firma del Letrado”.

Copia de esta diligencia fue recibida por el demandante el 19 de mayo de 2003.

f) La Secretaria del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo dictó diligencia de ordenación el 23 de junio de 2003, en la que se acuerda lo siguiente:

“Habiendo transcurrido dos meses desde la comunicación a D. José Antonio García Díaz del nombramiento de Letrado, sin haber presentado escrito alguno, archívese el presente procedimiento”.

En esta diligencia, que consta notificada al demandante de amparo el 25 de junio de 2003, se indica también que la misma “es revisable a instancia de parte en el plazo de cinco días”.

g) El interno recurrente presentó escrito, fechado el mismo día 25 de junio, ante el órgano judicial en el que se dijo lo siguiente: “Solicita Amparo ante el archivo de las diligencias, le revise la diligencia de ordenación notificada el día 25/06/2003, mediante carta certificada. Le envío carta al Letrado … con el fin de que atienda el caso. Si no le interesa, me nombren otro Letrado. Designen Procurador para presentar los escritos ya que no está nombrado. Bajo ningún concepto se archive el presente procedimiento sin aclarar los motivos, o rectificar por lo que fue emprendido”.

h) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo dictó providencia el 8 de julio de 2003 en la que se acuerda que se una a los autos el escrito del interno recurrente “a los efectos oportunos, y estése a lo acordado en los presentes autos”. Esta resolución consta notificada el día 11 de julio de 2003, sin que en la cédula correspondiente se haga indicación alguna sobre si la misma era o no susceptible de recurso. En diligencia de 18 de julio de 2006 se dejó constancia del archivo de las actuaciones.

4. El demandante de amparo considera que la diligencia de ordenación de 23 de junio de 2003, de la Secretaría del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, resulta contraria a su derecho a la tutela judicial efectiva, al acordar el archivo de las actuaciones correspondientes al procedimiento contencioso-administrativo ordinario núm. 31-2003 por haber transcurrido un plazo de dos meses desde la notificación del Abogado del turno de oficio al recurrente sin que se hubiese presentado escrito alguno con la correspondiente firma de Letrado.

En apoyo de esta pretensión denuncia la demanda de amparo, en primer término, que el nombramiento del Procurador que ejercería la representación procesal del recurrente no fue notificado a éste, sin que baste, para que pueda correr el plazo con que se le notifique la designación del Abogado; aquella notificación es necesaria para que, encontrándose en prisión el recurrente, pueda éste ejercitar su derecho.

Añade la representación procesal del demandante, en segundo término, que al encontrarse éste en prisión le resultaba “más difícil ponerse en contacto con su Abogado”, aumentando los obstáculos, además, “por encontrarse en una prisión cuyos técnicos habían tomado medidas contra mi representado por [el] escrito de interposición del recurso cuyo archivo es objeto de este recurso”. Prosigue su argumentación esta parte procesal afirmando que la “estancia en prisión impone una menor exigencia en cuanto a las formalidades para que el derecho a la tutela judicial efectiva tenga efectivo contenido. Además es práctica frecuente en los Tribunales que en supuestos parecidos cuando se tiene conocimiento en el Juzgado de la designación de Abogado y Procurador se requiera a este último para que se sigan los trámites legalmente previstos evitando así que el recurso pueda quedar abandonado por un posible error de un justiciable lego”, no siendo aceptable, precisamente, que el interno recurrente —lego en Derecho— pudiera sufrir “las consecuencias de un posible error o dejadez de unos profesionales que no ha podido elegir”. El órgano judicial no ha tomado las medidas oportunas para remover los obstáculos al efectivo ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, vaciándolo de contenido con su actitud formalista.

Se pide en la demanda que se reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva de don José Antonio García Díez y se declare la nulidad de la diligencia de 23 de junio de 2003 con retroacción al momento anterior al en que fue dictada a fin de que por el órgano judicial se adopte una nueva resolución conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante.

5. Por providencia de 20 de octubre de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por la representación procesal de don José Antonio García Díaz. En esta providencia se dispuso también que se dirigiese atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, a fin de que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial previo (con excepción de la parte recurrente en amparo) para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

6. Mediante diligencia de ordenación de 21 de noviembre de 2003 de la Secretaría de justicia de la Sala Primera se tuvo por recibido el oficio del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 3 de Oviedo a través del que se puso en conocimiento de este Tribunal que en el recurso contencioso-administrativo ordinario núm. 31-2003, tramitado por dicho órgano judicial, no existían partes a emplazar; en la misma diligencia se acordó, en virtud del art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo de veinte días, al Ministerio Fiscal y al recurrente para que pudiesen presentar alegaciones.

7. El Fiscal interesó, mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2005, el otorgamiento del amparo solicitado, declarando que se habían vulnerado los derechos de don José Antonio García Díaz a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la asistencia letrada, restableciéndole en su derecho y anulando, en consecuencia, la diligencia de ordenación de la Secretaría del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de 23 de junio de 2003, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la diligencia de ordenación de 15 de abril de 2003 a fin de que el recurrente pueda interponer efectivamente el recurso contencioso-administrativo que pretendía.

Tras referirse a los antecedentes fácticos del presente recurso de amparo, considera el Fiscal que el supuesto ahora enjuiciado presenta una extraordinaria similitud con el resuelto en la STC 47/2003, que reproduce parcialmente. Para el Fiscal las semejanzas entre ambos asuntos son “de tal grado que no hay sino que señalar que en este caso también el demandante de amparo, don José Antonio García Díaz, está preso en un Establecimiento Penitenciario y es lego en Derecho, como se desprende del contenido de los numerosos manuscritos que aportó al procedimiento; no cabe duda de su intención de recurrir un acto que estimaba recurrible en vía contencioso-administrativa; es notorio que para actuar ante la mencionada jurisdicción se precisa la asistencia técnica que solicitó que se le nombrase de oficio en su primer escrito; finalmente también aquí se han nombrado los profesionales de oficio y se ha comunicado al interesado su nombramiento, pero no ha mantenido la diligencia para asegurar que estos profesionales llevaban a cabo su función, lo que hubiera sido fácilmente practicable comunicando la causa a esos profesionales y dando un plazo al Procurador y al Abogado para que presentasen el escrito procedente”.

Partiendo de estas consideraciones, concluye el Ministerio Fiscal que “el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo no ha proporcionado una efectiva y real asistencia letrada al ahora demandante de amparo, vulnerando así su derecho a la defensa y asistencia letrada consagrado en el art. 24.2 CE, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión contemplado en el art. 24.1 CE”.

8. La representación procesal del recurrente presentó sus alegaciones mediante escrito que presentó el 28 de diciembre de 2005, en el que se ratifica en el contenido íntegro de la demanda de amparo en su día formulada.

9. Por providencia de 5 de septiembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la Sentencia el día 11 de septiembre siguiente y se nombró Ponente al Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel. El 23 de octubre de 2006, en atención a que en la deliberación había quedado en minoría en la Sala la posición mantenida por el citado Magistrado, la Presidenta del Tribunal Constitucional y de su Sala Primera a instancias de dicho Magistrado, adoptó el Acuerdo de designar nuevo Ponente del asunto al Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez. El trámite de deliberación y fallo de la Sentencia ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda de amparo identifica como resolución impugnada en este proceso constitucional la diligencia de ordenación de la Secretaria del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 3 de Oviedo de 23 de junio de 2003 ha de entenderse impugnada con ella también la providencia del citado Juzgado de 8 de julio de 2003, que la confirma.

Para el recurrente, según hemos expuesto en el extracto de antecedentes, el archivo de las actuaciones contencioso-administrativas incoadas a su instancia, por haber dejado transcurrir dos meses desde que le fue notificada la designación de un Abogado de oficio sin interponer el recurso, supone la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. El demandante, que no discute la aplicabilidad del plazo tomado en consideración por el Juzgado, critica que éste haya desconocido dos circunstancias específicas que concurrían en este caso. Ha prescindido, en primer lugar, de la circunstancia de que el recurrente se encontraba en prisión, por lo que el contacto con su Abogado le resultaba difícil, lo que justificaba que, como es práctica frecuente en otros Tribunales, que se hubiera requerido al Procurador designado para que siguiera los trámites legalmente previstos. Y ha ignorado, en segundo lugar, el dato de que no notificó al recurrente quién era el Procurador que le había sido designado. Ha desconocido, en fin, el órgano judicial el hecho de que el recurrente era lego en Derecho, de forma que no puede, por ello, sufrir las consecuencias del posible error o dejadez en que hayan incurrido unos profesionales que no ha podido elegir.

El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo afirmando que, dadas las circunstancias concurrentes en el demandante de amparo (interno en establecimiento penitenciario, lego en Derecho, que pretendía impugnar en vía contencioso-administrativa un acto administrativo a través de sendos profesionales nombrados en el turno de oficio para su defensa y representación procesal), el órgano judicial no le ha proporcionado “una efectiva y real asistencia letrada”, lo que constituye una vulneración del art. 24.2 CE, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Pone de relieve el Fiscal la semejanza de este caso con el resuelto en nuestra STC 47/2003, de 3 de marzo.

A la vista del testimonio de las actuaciones remitido por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 3 de Oviedo resulta patente, según hemos expuesto en los antecedentes, que el órgano judicial cuidó de notificar al recurrente la identidad del Procurador de los Tribunales que había sido designado para representarle, por lo que es obviamente innecesario un examen más detenido de ese punto de la queja del demandante. El debate se ciñe, en consecuencia a determinar si se ha producido la vulneración del derecho a acceder a la jurisdicción, vertiente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por no haber tenido en cuenta el órgano judicial la circunstancia de que el recurrente se encontraba en prisión, o como consecuencia del incumplimiento de sus deberes en relación con el Abogado y el Procurador designados, con violación del derecho del recurrente a la asistencia de Abogado (art. 24.2 CE).

2. En relación con la vulneración del derecho a acceder a la jurisdicción, nuestra jurisprudencia puede resumirse sintéticamente en la afirmación de que, aunque el elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, del que aquél forma parte, es la obtención de una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas, resolución que debe entenderse como el modo normal de prestación de la tutela judicial, ello no excluye que sea constitucionalmente lícita una resolución de inadmisión, que no entre en el fondo de la cuestión, cuando tal decisión se funde en la existencia de una causa legal que así lo justifica y que resulte aplicada razonablemente por el órgano judicial. El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación de configuración legal, por lo que su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que en cada caso establezca el legislador. El control sobre la concurrencia de tales presupuestos y requisitos es una operación jurídica que no trasciende el ámbito de la legalidad ordinaria. Sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva excluye que la normativa procesal se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican cuando se trata del acceso a la jurisdicción, pues el principio pro actione, que opera sobre los presupuestos procesales establecidos para el acceso a la justicia, veda interpretaciones que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del justiciable a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida, pero no supone, como ha señalado este Tribunal, que exija necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles (STC 228/2006, de 17 de julio, FJ 2, entre otras muchas). También hemos declarado que el instituto de la caducidad constituye una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo y que, como tal presupuesto procesal establecido legalmente en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva, como tampoco se deriva ninguna lesión de su correcta aplicación por parte de los órganos judiciales. El control de constitucionalidad en estos casos es el mismo que para el resto de los plazos procesales; esto es, que su cómputo constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria sobre la que únicamente corresponde pronunciarse al órgano judicial (ATC 430/2004, de 12 de noviembre, FJ 3, entre otras muchas resoluciones). Por último, hemos dicho que no es reconocible una supuesta lesión del art. 24.1 CE cuando quien la denuncia no supo, o no quiso, defender su derecho por los medios que el ordenamiento procesal le brindaba, pues en tal caso la obtención del amparo vendría a hacer buena, en demérito de los derechos de la otra parte, la indiligencia o la pasividad de quien asistió, sin reaccionar oportunamente, a lo que califica luego de vulneración de su derecho fundamental (STC 287/2005, de 7 de noviembre, FJ 2, entre otras).

La queja del demandante, sin embargo, se centra en reprochar al órgano judicial no la aplicación de una causa de inadmisión inexistente, sino la omisión de la valoración de las circunstancias concurrentes en el caso, omisión que ha conducido a la vulneración constitucional denunciada, “acordando el archivo de las actuaciones por el mero transcurso del plazo”. Para dar respuesta a tal alegación es preciso recordar que, admitida, según hemos visto, la legitimidad constitucional de la sujeción del ejercicio de las acciones a plazos de caducidad, el cómputo de éstos no puede quedar a disposición de las partes. Por el contrario, según hemos apreciado en relación con los límites temporales para poder interponer un recurso con una apreciación que es extensible igualmente al supuesto de que el plazo limite la posibilidad de ejercitar una acción, “el plazo procesal … requiere de un cierto automatismo en su aplicación que lo hace preclusivo (ATC 1226/1988) y que no permite enjuiciar las situaciones de carácter personal sin poner en peligro la seguridad jurídica y la confianza en los efectos que producen las propias resoluciones a que se refieren si no son recurridas en plazo” (ATC 159/1996, de 12 de junio, FJ 3). No obstante, hemos tenido en cuenta que la exigencia de que los litigantes actúen con asistencia de Abogado y representados por un Procurador impone a los poderes públicos garantizar su efectiva designación (STC 91/1994, de 21 de marzo, FJ 2) al que carece de medios económicos, con la consecuencia de que los órganos jurisdiccionales tienen obligación de suspender el curso del pleito en caso de solicitud de justicia gratuita, hasta tanto no le sea nombrado al litigante que carece de recursos económicos o que se ve en la imposibilidad de contar con un Letrado de su elección, un Abogado del turno de oficio que asuma su defensa técnica en el proceso, y que si no lo hacen vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de quien formuló la solicitud (STC 71/1999, de 26 de abril, FJ 2; en el mismo sentido, desde la perspectiva del derecho a la defensa y asistencia letrada del art. 24.2 CE, STC 189/2006, de 19 de junio). En el caso concreto de que la solicitud de justicia gratuita (y de nombramiento de Abogado y de Procurador) se formule, como aconteció en el caso que tenemos ante nosotros, con anterioridad a la iniciación propiamente dicha del proceso contencioso-administrativo, iniciación que tiene lugar mediante la presentación del correspondiente escrito de interposición, hemos declarado que “sólo pueden computarse válidamente los plazos procesales correspondientes a partir del momento en el que los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita hayan recibido la notificación en la debida forma del nombramiento de los profesionales designados para su defensa” (STC 219/2003, de 15 de diciembre, FJ 6). También ha tomado en cuenta nuestra jurisprudencia la dificultad que puede suponer para los ciudadanos internos en centros penitenciarios la presentación temporánea de escritos suscritos por ellos y dirigidos a los órganos judiciales en los casos en que la legislación procesal les permite actuar sin representación profesional o no disponen de ella. En este sentido, sin alterar el cómputo de los plazos, hemos declarado que, dado que en tales casos la presentación no puede efectuarse personalmente en el registro del órgano judicial, “debe entenderse que el escrito se han presentado —a los efectos legales— en el momento en que el interno lo entrega a la Administración penitenciaria” (STC 29/1981, de 24 de julio, FJ 5; en el mismo sentido STC 11/2003, de 27 de enero, FJ 4).

El órgano judicial, en el presente caso, ha sido respetuoso de todas estas previsiones, pues ante la solicitud del demandante de que se le nombraran Abogado y Procurador para interponer el recurso contencioso-administrativo que quería promover, mostró la diligencia requerida, tanto a la hora de solicitar a los colegios la designación provisional de los correspondientes profesionales del turno de oficio para la representación y defensa del demandante de amparo, como al notificar a éste los nombramientos de aquéllos. También se mostró diligente el órgano judicial para prevenir que caducara el plazo de interposición del anunciado recurso contencioso-administrativo. En la providencia de 12 de febrero de 2003, en efecto, dejó en suspenso el curso del procedimiento en tanto se producían las designaciones, aún cuando no medió solicitud expresa del interesado en ese sentido (STC 182/2006, de 19 de junio). En fin, el cómputo del plazo de caducidad aplicado por la resolución impugnada comenzó en la fecha de notificación al recurrente de la designación del Abogado que habría de defenderle, fecha ésta posterior a la de comunicación de la designación del Procurador.

El demandante echa en falta en este modo de proceder que el órgano judicial no tuviera en cuenta la circunstancia de que se encontraba en prisión, lo que determinaba especiales dificultades de comunicación con su Abogado; defiende en este sentido la práctica de determinados Tribunales consistente en que el órgano judicial requiere al Procurador designado de oficio para que cumplimente los trámites procesales, de forma que se evita que la parte sufra las consecuencias de un posible error o de la dejadez de unos profesionales que no ha elegido. El Fiscal, por su parte, considera que la vulneración constitucional deriva de la omisión por parte del órgano judicial de la diligencia exigible para asegurar que los profesionales designados llevaban a cabo su función, lo que hubiese sido fácilmente practicable comunicando la causa al Abogado y al Procurador y dándoles un plazo para que presentasen el escrito procedente, de modo que una vulneración del derecho a la asistencia de Abogado (art. 24.2 CE) se ha traducido en una denegación de justicia con violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Tales alegaciones, sin embargo, no pueden ser atendidas. En lo que se refiere a las alegadas dificultades de comunicación del recurrente con su Abogado, las mismas carecen de todo sustento en la realidad. Según hemos dejado expuesto en los antecedentes, en la diligencia de ordenación de 27 de febrero de 2003 se dejó constancia de la identidad y el domicilio profesional del Procurador que había sido designado para representar al recurrente y tal diligencia le fue notificada mediante cédula remitida por correo, obrando en el testimonio de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo copia del acuse de recibo suscrito por él el día 5 de marzo siguiente. El órgano judicial, pese a que la actuación mediante Procurador no es preceptiva (art. 23.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso- administrativa: LJCA), interesó que fuera nombrado uno para representar al recurrente, sin duda en atención a su situación de privación de libertad y para facilitar su comunicación con el Juzgado y la de éste con él, y cuidó de que éste quedara informado de la designación. También hemos expuesto en los antecedentes que el demandante, aún antes de que hubiera sido designado el Abogado que tendría que asistirle, pidió del Juzgado que le facilitara su nombre y dirección “con el fin de contactar con él”. Pese a que el demandante conocía la identidad, domicilio y número de teléfono de su Abogado desde el 14 de abril de 2003 —esto es, desde antes, incluso, de que le fueran notificadas formalmente por el Juzgado dichas circunstancias— en ningún momento denunció ante el órgano judicial que estuviera padeciendo dificultad o impedimento alguno para materializar ese contacto, y ello pese a que después de esa fecha se dirigió por escrito al propio órgano a otros efectos. En la diligencia de ordenación de 13 de mayo de 2003 se hizo saber al recurrente que, dado que le había sido designado Abogado, cualquier petición dirigida al Juzgado debería formularse en escrito firmado por su defensor, con arreglo al art. 23.1 LJCA. Pues bien, ni siquiera después de ser notificado de esta diligencia formuló el recurrente petición o queja alguna ante el órgano judicial relativa a una supuesta dificultad o imposibilidad de comunicar con los profesionales que habían sido designados para su representación y defensa; tampoco interesó que fuera el órgano judicial quien se dirigiera a los profesionales designados. En la solicitud de revisión de la diligencia de ordenación de 23 de junio de 2003 tampoco se denunció la imposibilidad de comunicación con tales profesionales. La circunstancia de que el demandante se encontrara en prisión ha carecido, pues, de toda relevancia, ya que no le ha impedido la comunicación con el Juzgado y con su Abogado y Procurador.

3. Tampoco la alegada pasividad del órgano judicial frente a la supuesta inactividad del Procurador y del Abogado designados para la representación y defensa del recurrente tiene relevancia alguna desde el punto de vista del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se dice vulnerado en definitiva. Hemos afirmado reiteradamente que entre las garantías que integran el derecho a un proceso justo, se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE reconoce no sólo para el proceso penal, sino también para el resto de los procesos, con las salvedades oportunas (STC 211/2003, de 1 de diciembre, FJ 6). También hemos declarado que el hecho de que la intervención de Abogado no sea preceptiva en un proceso determinado, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 CE, pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos, no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante que carece de recursos económicos para sufragar un Letrado de su elección, a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos, siendo procedente el nombramiento de Abogado de oficio cuando se solicite y resulte necesario (STC 152/2000, de 12 de junio, FJ 3).

Hemos declarado también, en relación con el art. 24.2 CE, que “la obligación que corresponde a los poderes públicos de proveer al justiciable en ciertos casos de asistencia letrada gratuita no se satisface con el simple nombramiento o designación de un Abogado del turno de oficio, pues el art. 6.3 del Convenio europeo, como subraya el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus resoluciones, no habla de ‘nombramiento’, sino de ‘asistencia’. En suma el derecho fundamental de carácter prestacional a la asistencia letrada no puede desembocar en un mera designación rituaria … debiendo los órganos judiciales extremar las cautelas para que el derecho de defensa no sea meramente formal o ilusorio, sino en orden a que la asistencia letrada resulte real y efectiva” (STC 18/1995, de 24 de enero, FJ 3). Pero esta última afirmación y otras semejantes que se contienen en otras resoluciones de este Tribunal se enmarcan en la responsabilidad que incumbe a los órganos judiciales de velar por evitar la indefensión del justiciable en el proceso penal, a la que nos hemos referido en innumerables ocasiones. Nuestros pronunciamientos sobre la necesidad de que los órganos jurisdiccionales, más allá de limitarse a proveer a la designación del defensor y del representante procesal, velen, como deber positivo reforzado, por la efectividad de la defensa de oficio se han producido siempre en relación con el acusado o el ya condenado en procesos penales (SSTC 53/1990, de 26 de marzo; 178/1991, de 19 de septiembre; 18/1995, de 24 de enero; 13/2000, de 17 de enero; y 47/2003, de 3 de marzo). En el ámbito del proceso penal “la protección de los bienes en conflicto adquiere la mayor intensidad que puede dispensar el ordenamiento jurídico” (ATC 306/1994, de 14 de noviembre, FJ 3). La asistencia letrada, derecho que, si bien reconocido en otros ámbitos, el art. 24.2 CE “consagra con especial proyección hacia el proceso penal” (STC 178/1991, de 19 de septiembre, FJ 3), tiene como “destinatarios primigenios” (STC 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 3) a quienes se ven sometidos a proceso penal en calidad de acusados, circunstancia esta última que el propio legislador, en la exposición de motivos de la Ley de enjuiciamiento criminal, califica de “inmensa desgracia”. Así, hemos considerado que se vulneraba el mencionado derecho fundamental cuando el órgano judicial no hizo ver al condenado penalmente “la posibilidad de utilizar el Letrado y el Procurador designados (de oficio) en la instancia” para interponer correctamente el recurso procedente contra la Sentencia condenatoria (STC 53/1990, de 26 de marzo, FJ 2); cuando la Audiencia Provincial permite una actitud pasiva de la defensa de oficio del acusado que había manifestado su intención de apelar la Sentencia condenatoria de instancia sin requerir la designación de otro Abogado ni dar ocasión al recurrente para designar uno a su costa (STC 178/1991, de 19 de septiembre); cuando el Tribunal Supremo celebra la vista del recurso de casación formulado por la acusación, pese a la indebida incomparecencia del defensor de oficio del acusado (STC 162/1993, de 18 de mayo, FJ 3), “sin utilizar los instrumentos jurídicos … para promover la defensa efectiva de la parte recurrida”; cuando “conocedor de la inactividad del Letrado de oficio”, el Juzgado de lo Penal inadmite un recurso de reforma formulado por su defendido contra el Auto de acumulación de condenas (STC 13/2000, de 17 de enero, FJ 3); y cuando el órgano judicial, enterado de la voluntad del penado de recurrir el Auto de refundición de condenas, omite, respecto de los profesionales del turno de oficio, toda función de “vigilancia respecto del efectivo cumplimiento … de las instrucciones recibidas en el indicado sentido … sin emprender actuación alguna para garantizar el derecho de defensa del penado frente a la evidente e injustificada pasividad de quienes hasta ese momento había venido representando sus intereses” (STC 47/2003, de 3 de marzo, FJ 2).

Pero tal deber positivo de velar por la efectividad de la defensa del acusado o del condenado en el proceso penal por profesionales designados de oficio ni es ilimitado ni es extensible en los mismos términos al supuesto de quien, a diferencia del que trata de defenderse de una acusación penal o de reaccionar contra la condena penal impuesta, se dispone a promover otro tipo de acciones o recursos. Incluso en el orden penal el deber positivo que se impone a los Tribunales no excluye de modo absoluto la diligencia del interesado, según viene reiterando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, en su conocida Sentencia de 13 mayo de 1980 (asunto Artico c. Italia), tras declarar que, a los efectos del art. 6.3 c) del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH), no basta con la designación del Abogado de oficio, sino que es preciso garantizar la efectividad de su asistencia al acusado, de forma que en el caso de que aquél eluda sus deberes, “si han sido advertidas de ello, las autoridades deben sustituirlo u obligarle a cumplir su obligación” (parágrafo 33), niega el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se pueda imputar a un Estado “toda la responsabilidad por cualquier incumplimiento de un Abogado de oficio” (parágrafo 36) y ello, según la STEDH de 19 de diciembre de 1989 (asunto Kamasinski c. Austria), porque “de la independencia de la abogacía con respecto al Estado se desprende que la conducta de la defensa afecta esencialmente al acusado y a su Abogado, designado en virtud de la asistencia jurídica gratuita o retribuido por su cliente. El artículo 6.3 c) CEDH no obliga a intervenir a las autoridades nacionales competentes más que si la deficiente asistencia del Abogado de oficio se presenta como manifiesta o si son informadas de ello de cualquier otro modo” [parágrafo 65; en el mismo sentido, STEDH (Gran Sala) de 18 de octubre de 2006 (asunto Hermi c. Italia) parágrafo 96]. La independencia de la abogacía con respecto al Estado está reconocida expresamente, en lo que a España respecta, en el art. 284.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y, en lo que afecta a la defensa de oficio, en el art. 23 de la Ley de asistencia jurídica gratuita (LAJG). Por esa misma razón, aun cuando tenemos declarado que la inexistencia de relación de confianza entre el litigante y el Abogado de oficio que aquél no ha podido elegir debe determinar un especial cuidado (STC 91/1994, de 21 de marzo, FJ 3), hemos rechazado que se hubiese vulnerado el derecho a la defensa y a la asistencia letrada en un caso en que la representación de oficio del condenado penalmente dejó transcurrir el plazo para interponer recurso de casación contra la Sentencia condenatoria y ello porque el condenado, interno en un centro penitenciario y a quien había sido notificada personalmente la resolución, “no mostró diligencia alguna a la hora de manifestar, por los medios que tenía a su alcance, su voluntad de interponer recurso de casación” (STC 141/2005, de 6 de junio, FJ 2) o cuando “las evidentes disfunciones que sufrió” la defensa del recurrente a cargo de un Abogado de oficio, no fueron “ajenas a la propia conducta del justiciable”, por lo que “no puede imputarse al órgano judicial que no velase adecuadamente por los derechos” de éste (ATC 148/1998, de 29 de junio, FJ 2). En el caso que tenemos ante nosotros el demandante no tomó la iniciativa que le competía para ponerse en contacto con el Procurador de los Tribunales y el Abogado que le habían sido designados o, si lo intentó, en ningún momento comunicó al órgano judicial la existencia de dificultad alguna, de modo que no es lícito que intente trasladar la responsabilidad en el transcurso del plazo de caducidad al mencionado órgano.

4. Ha de tenerse en cuenta, además, que se trataba de ejercitar una acción en el orden contencioso-administrativo frente a un acto que ni siquiera tenía carácter sancionador. Del mismo modo que dijimos en el ATC 356/1992, de 30 de noviembre (FJ único), que “aunque la Constitución garantiza el derecho a la defensa letrada, en el proceso penal este derecho despliega toda su eficacia en relación al imputado … y el derecho a Abogado y Procurador de oficio es, en los demás casos, un derecho relativo, sometido a diversos condicionamientos procesales y materiales”, aquel deber positivo del órgano judicial es también relativo cuando se refiere a la efectividad de la defensa de oficio fuera del proceso penal. En tales casos el ciudadano tendrá el derecho a la asistencia de Abogado y a que se le nombre un defensor y un representante procesal de oficio si, cumpliendo los requisitos legales, carece de recursos suficientes para litigar y su intervención es necesaria o conveniente pero, una vez designados tales profesionales extrajudicialmente, como es regla general (art. 15 LAJG), o previa intervención judicial (art. 21 LAJG), su relación con los profesionales designados es cuestión que no puede supervisar el órgano judicial.

Aun suponiendo, pues, que la inactividad procesal que condujo a que se dictaran las resoluciones impugnadas fuera imputable a los profesionales designados para asistir al demandante, cosa que, por lo demás, no resulta acreditada, no se aprecia en este caso la concurrencia de razón alguna que permita excepcionar el criterio general de que “el órgano judicial no puede ni debe supervisar en todos los procedimientos la actuación de los profesionales del Derecho” (STC 91/1994, de 21 de marzo, FJ 3). Ha de negarse, en concreto, que sea exigible del Juez de lo Contencioso-Administrativo un impulso expreso para favorecer que se realice un acto típico de parte como es la interposición del recurso contencioso-administrativo. La interposición del recurso contencioso-administrativo, cuya omisión fue la determinante del archivo de las actuaciones contra el que se dirige la demanda de amparo, es el acto de iniciación del proceso (art. 45.1 LJCA). El principio de rogación (una de cuyas manifestaciones es que la iniciativa en la promoción de la actuación judicial corresponde a quien está interesado en obtenerla, según hemos dicho en la STC 243/2006, de 24 de julio, FJ 3) supone, en una de sus vertientes, que la decisión de iniciar un proceso se deja en manos exclusivamente del interesado y es ajena por completo al órgano judicial. No corresponde, pues, a éste instruir a aquél acerca del plazo dentro del cual puede ejercitar su acción ni, menos aún, velar por que la misma efectivamente se ejercite, máxime cuando ya le consta al órgano que el interesado dispone de asistencia jurídica profesional. De exigirse lo contrario, el órgano judicial estaría muy cerca de asumir la posición de parte o de auxiliar de ésta, y tales posiciones son incompatibles con la imparcialidad (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5), que le es exigible en virtud del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Así pues, al órgano judicial, cuando es requerido para ello, le compete velar porque las instancias competentes, de acuerdo con las previsiones de las Leyes procesales, provean la designación de Abogado y, en su caso, de Procurador a quien, proponiéndose ejercitar una acción, precisa legalmente de tales profesionales y no dispone de los recursos necesarios para sufragar sus servicios (arts. 17, párrafo cuarto, y 21 LAJG); pero, a la hora de iniciar un proceso, excede de las funciones judiciales suplir la iniciativa que no adopta el interesado o la asistencia técnica que no le prestan los profesionales designados. El deber de impulsar el proceso de oficio, a que se refiere el art. 237 LOPJ, comienza cuando éste ya ha sido iniciado y no antes de su iniciación, que es una decisión libre del interesado. La circunstancia de que nos encontremos en un supuesto en que se trataba de iniciar un proceso en el orden contencioso- administrativo y no de interponer un recurso de casación por un condenado en el orden penal separa notoriamente, pues, este caso del resuelto en la STC 47/2003, de 3 de marzo, que invoca el Ministerio Fiscal. Si en la citada STC 47/2003 apreciamos la vulneración del derecho a la defensa y asistencia letrada del art. 24.2 CE fue en atención, como se pone de manifiesto en su FJ 2, a la responsabilidad que incumbe a los órganos judiciales de “velar por evitar la indefensión del justiciable en el proceso penal”, máxime cuando se trata de “cuestión de tan indiscutible interés para él cual sería la decisión … sobre el tiempo que le resta de cumplimiento de condena” en prisión.

No se produjo, pues, la vulneración constitucional denunciada, por lo que procede denegar el amparo [art. 53 b) LOTC].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Antonio García Díaz.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

SENTENCIA 2/2007, de 15 de enero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:2

Recurso de amparo 5793-2003. Promovido por don Mauricio Fernández de Clerk respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que estimó la demanda de lesividad promovida por el Ministro de Hacienda sobre liquidación tributaria de 1994.

Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: sentencia contencioso-administrativa con un fallo diferente a otra dictada en supuesto idéntico, sobre entidad en régimen de transparencia fiscal, sin justificación; jurisprudencia contradictoria.

1. Habiendo dictado el órgano judicial una resolución distinta en idéntica cuestión controvertida y sin dar justificación adecuada y suficiente del cambio de criterio que había seguido anteriormente, ha incurrido en la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley [FJ 5].

2. Viabiliza que se cumpla con el requisito de alteridad, la invocación por el recurrente de la existencia de tan solo una resolución anterior a la Sentencia recurrida, de entre las varias resoluciones distintas, asimismo invocadas, que fue emitida por el mismo Tribunal sobre cuestiones similares [FJ 4].

3. No es acorde a derecho la coexistencia de dos criterios diferentes para resolver el mismo supuesto de hecho sin una explicación que justifique en cada caso la aplicación de un criterio u otro, no pudiendo considerarse justificable que dichos criterios fueran consecuencia de la inadvertencia del Tribunal de sus propios precedentes [FJ 5].

4. Doctrina sobre igualdad en la aplicación de la ley (STC 339/2006) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5793-2003, promovido por don Mauricio Fernández de Clerk, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marina de la Villa Cantos y asistido por el Abogado don Alfonso Vizán González, contra la Sentencia de la Sección Quinta de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 1078, de 23 de julio de 2003. Ha sido parte el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de septiembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Marina de la Villa Cantos, en nombre y representación de don Mauricio Fernández de Clerk, interpuso recurso de amparo contra la resolución a la que se hace referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente en amparo es socio de Inversiones Aguaviva, S.A., que ha estado sometida al régimen de transparencia fiscal hasta el 31 de diciembre de 2002 y presentó la declaración conjunta del IRPF correspondiente al ejercicio 1994 sin incluir ninguna cantidad en concepto de base imponible imputada por la indicada sociedad.

b) El 10 de septiembre de 1996 la Inspección de tributos procedió a la incoación de acta de disconformidad indicando la procedencia de “incrementar la base imponible regular declarada por el sujeto pasivo, en 2.451.4276 pts., con motivo de la no declaración de la base imponible imputada por la sociedad Inversiones Aguaviva, S.A., y cuya imputación al sujeto pasivo se efectúa en el periodo impositivo en que se aprueban las cuentas anuales correspondientes, es decir, en el ejercicio 1994”.

c) La resolución dictada en el expediente derivado de la citada acta fue recurrida y estimada en parte por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid por Resolución de 25 de noviembre de 1998 que declaró la nulidad de la liquidación practicada. Contra esta resolución no se interpuso recurso por lo que devino firme.

d) Por Orden del Ministro de Hacienda de 10 de mayo de 2000 se declaró la referida resolución lesiva para los intereses públicos y el Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-administrativo contra la misma. Por Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de julio de 2003 se estimó el recurso y, en consecuencia, se anuló la ya citada resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid que había estimado la reclamación económico-administrativa interpuesta por el ahora recurrente anulando la liquidación derivada del acta de disconformidad por el impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio 1994.

3. El recurrente alega en su demanda que la Sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley pues en esta Sentencia la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha resuelto de forma diferente a como lo ha hecho en otros casos iguales, aduciendo como término de comparación las Sentencias núms. 959, de 2 julio de 2003 —que es anterior a la ahora impugnada—, 1110 y 1112, ambas de 31 de julio de 2003 —dictadas ocho días después de la recurrida en amparo. El demandante entiende que, en este caso, se cumplen todos los requisitos para poder apreciar la vulneración del principio de igualdad invocado: a) el término de comparación es la Sentencia núm. 959, de 2 de julio de 2003, que es anterior a la impugnada y en la que se resuelve de forma diferente un caso igual al examinado por la Sentencia recurrida en emparo; b) ambas Sentencias traen causa del recurso de lesividad interpuesto por el Abogado del Estado contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid por las que se estimaban sendas reclamaciones económico-administrativas interpuestas por dos socios de una misma entidad en régimen de transparencia fiscal; c) en ambos casos las resoluciones impugnadas tenían el mismo objeto, es decir, la anulación de la liquidación tributaria por la que se incrementaba la base imponible declarada por el sujeto pasivo del impuesto al considerar que debía haber incluido la base imponible positiva de la sociedad en régimen de transparencia fiscal de la que era socio. A pesar de ello, la Sentencia ahora impugnada estima el recurso contencioso-administrativo y la que se aduce como término de comparación lo desestima.

Así pues, señala el recurrente, la Sentencia que se aporta como término de comparación reúne todos los requisitos que exige la jurisprudencia constitucional para poder considerarla base idónea para poder efectuar el juicio de igualdad, ya que el mismo órgano judicial resuelve de forma diferente un supuesto sustancialmente idéntico sin que se justifique el cambio de criterio. Por todo ello considera que la Sentencia impugnada ha lesionado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley que consagra el art. 14 CE.

4. El 26 de mayo de 2004 aportó el recurrente otras tres Sentencias de la Sección Quinta de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que resuelven en sentido contrario a la aquí recurrida.

5. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 8 de febrero de 2006, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y requerir atentamente a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio del recurso 962-2000 y el expediente administrativo en el que se dictó la resolución de 25 de noviembre de 1998, que estimó la reclamación núm. 28/01550/97 deducida por don Mauricio Fernández de Clerk y otra, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en aquel recurso, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de febrero de 2006 el Abogado del Estado se personó en este proceso constitucional.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de 9 de junio de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones del presente recurso de amparo en la Secretaría de la Sala Primera, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro del referido plazo pudieran presentar alegaciones.

8. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 26 de junio de 2006, el recurrente en amparo formuló alegaciones reiterando que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley al haber resuelto su caso de forma diferente de como ese mismo órgano judicial había resuelto otro anterior idéntico. También señala que en Sentencias posteriores volvió al criterio del que se separó en la Sentencia ahora recurrida (aporta ocho Sentencias, y de esas ocho, dos fueron dictadas ocho días después de que recayera la Sentencia impugnada en amparo), subrayando que aunque la composición del Tribunal es la misma en todos los casos, los ponentes han variado, dándose la circunstancia de que el ponente de la Sentencia ahora recurrida es el mismo que el de la Sentencia 1081, impugnada también en amparo ante este Tribunal, que son los casos en los que, según sostiene el demandante de amparo, el órgano judicial se ha apartado del precedente anterior; en las demás Sentencias recaídas posteriormente, sentencias de las que han sido ponentes otros Magistrados, se resolvieron siguiendo el precedente.

El recurrente termina sus alegaciones dando por reproducidas las formuladas en su demanda de amparo y solicitando el otorgamiento del amparo.

9. El Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 3 de julio de 2006. A juicio del Ministerio Fiscal, en este caso concurren las circunstancias para apreciar la lesión del principio de igualdad invocado, pues la Sentencia recurrida en amparo y la que se aporta como término de comparación han sido dictadas por el mismo órgano judicial, resuelven un supuesto idéntico de forma diferente (en la ahora impugnada se estimó el recuso de lesividad interpuesto por el Abogado del Estado y la que se aporta como término de comparación lo desestimó) y se cumple el requisito de la alteridad. Por todo ello, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

10. El 11 de julio de 2006 el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones. A su juicio, en este caso, no puede apreciarse que la Sentencia impugnada incurra en la vulneración constitucional que le imputa el recurrente, porque entre la Sentencia recurrida en amparo y la única que se aporta como término de comparación no media la igualdad o sustancial homogeneidad de situaciones que ha de exigirse para apreciar la vulneración del principio de igualdad.

El Abogado del Estado considera que en la Sentencia recurrida en amparo se plantea y se resuelve el problema de “si es procedente o no la minusvalía declarada por el sujeto pasivo como consecuencia de la compra y posterior venta [tras cobrar el cupón] de bonos de la República de Austria”. En la Sentencia se sostiene que no puede considerarse existente tal variación patrimonial (minusvalía) y se exponen los argumentos por los que se llega a esta conclusión. Ésta es, en su opinión, la ratio decidendi que conduce la desestimación del recurso de lesividad. Sin embargo, en la Sentencia que se aporta como término de comparación, la de 2 de julio de 2003, se plantea, a su juicio, un problema distinto. En esta resolución no se aborda la cuestión relativa a si se generó o no una disminución patrimonial (minusvalía) en la venta de bonos austriacos —pone de manifiesto que la Sentencia empieza por descartar que esa fuera la ratio decidendi de la resolución impugnada como lesiva—, sino si los socios de una sociedad en régimen de transparencia fiscal se deben o no beneficiar de la anulación de la liquidación girada a ésta con arreglo a la cual se les habían imputado las bases imponibles. Por ello entiende que, al resolverse en estas Sentencias cuestiones o problemas distintos la respuesta que se otorgue puede ser diferente. Alega, además, que el criterio seguido en la Sentencia impugnada es también el de otras Sentencias dictadas posteriormente por el mismo órgano judicial. El Abogado del Estado señala que hay muchas Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anteriores y posteriores a la ahora impugnada, que, “aplicando el mismo modelo”, concluyen que las disminuciones de valor ex cupón puestas de manifiesto al enajenar bonos austriacos comprados poco antes no pueden recibir el tratamiento de minusvalías en el IRPF español.

Por otra parte, señala también el Abogado del Estado que el ahora recurrente, en su escrito de contestación a la demanda en el recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia impugnada, “se centró casi exclusivamente” en razonar acerca del problema que resuelve la Sentencia —la existencia de la disminución patrimonial producida como consecuencia de la venta de los bonos austriacos— y únicamente adujo, en el segundo párrafo del fundamento primero, p. 6 del escrito, que la base imponible de la sociedad en régimen de transparencia fiscal de la que es socio no era firme en vía administrativa, sin que articulara en torno a esta cuestión ningún específico motivo de impugnación. Y añade: “puede ser que la sentencia recurrida desacierte al no tomar en consideración el punto previo de las bases imponibles de la sociedad transparente, punto que, a la vista de lo debatido en la demanda y en la contestación, habría podido plantear el tribunal contencioso-administrativo como tesis al amparo del art. 33.2 LJCA. En todo caso, el acierto o desacierto jurídico de una sentencia es, en sí mismo, constitucionalmente irrelevante. Pero lo que no cabe afirmar es que una sentencia que aborda un problema distinto al examinado en el precedente con el que se la contrasta viole el derecho a la igualdad, simplemente por que los distintos problemas estudiados reciban soluciones diversas”.

El Abogado del Estado concluye su escrito interesando la desestimación del recurso de amparo al considerar que, en este caso, no puede apreciarse la vulneración del principio de igualdad invocada.

11. Por providencia 11 de enero de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en este recurso es la de si la Sentencia de 23 de julio de 2003 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid aquí impugnada es contraria al principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho. El recurrente aduce que esta Sentencia se separa del criterio seguido anteriormente por ese mismo órgano judicial en un caso igual, sin que en la resolución judicial se expongan las razones por las que se ha cambiado de criterio. Junto a ello se alega también que ese mismo órgano judicial ha dictado Sentencias posteriores a la ahora recurrida en las que resuelve conforme al criterio del que se separó en la resolución aquí impugnada.

El Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo al considerar que en este caso concurren todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para apreciar la alegada vulneración del principio de igualdad, pues la Sentencia recurrida y la que se aduce como término de comparación, han sido dictadas por el mismo órgano judicial, el supuesto enjuiciado era igual en ambos casos, se cumple también, en su opinión, el requisito de la alteridad y, finalmente, en la Sentencia respecto de la que se pide amparo no se exponen las razones que justifiquen el cambio de criterio.

El Abogado del Estado, por el contrario, solicita la denegación del amparo al considerar que entre la Sentencia impugnada y la alegada como término de comparación no existe la identidad necesaria para poder apreciar esta infracción constitucional, ya que las cuestiones que se plantea y resuelve la Sentencia recurrida son diferentes de las resueltas en la que se aduce como término de comparación, señalando, además, que existen muchas otras Sentencias de ese mismo órgano judicial que resuelven supuestos iguales al planteado en la resolución recurrida en amparo siguiendo el mismo criterio que el mantenido en esta Sentencia.

2. Como señalábamos en la STC 339/2006, de 11 de diciembre, FJ 2, la doctrina constitucional sobre el principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho viene exigiendo para concluir que se ha producido su lesión:

“a) La acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial en que casos sustancialmente iguales hayan sido resueltos de forma contradictoria.

b) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de la Sección, al considerarse cada una de éstas como órgano jurisdiccional con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación de la Ley.

c) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, de ‘la referencia a otro’ exigible en todo alegato de discriminación en aplicación de la Ley, excluyente de la comparación consigo mismo.

d) El tratamiento desigual ha de concretarse en la quiebra injustificada del criterio aplicativo consolidado y mantenido hasta entonces por el órgano jurisdiccional o de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (entre otras muchas, SSTC 54/2006, de 27 de febrero, FJ 4; 27/2006, de 30 de enero, FJ 3), respondiendo así a una ratio decidendi sólo válida para el caso concreto decidido, sin vocación de permanencia o generalidad, y ello a fin de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia. Como hemos afirmado en reiteradas ocasiones (por todas, la ya citada 117/2004), ‘lo que prohíbe el principio de igualdad en la aplicación de la Ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale a mantener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente o se continúa con posterioridad (STC 201/1001, de 28 de octubre, FJ 2 y Sentencias en ella citadas)’. Por esta razón no podrá apreciarse la lesión de este derecho fundamental cuando puede constatarse que el cambio de criterio se efectúa con vocación de generalidad, ya sea porque en la resolución se explicitan las razones que llevan a apartarse de sus decisiones precedentes o porque se deduzca de otros elementos de juicio externos, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta en la Sentencia impugnada, que permitan apreciar dicho cambio como solución genérica aplicable en casos futuros y no como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso (SSTC 117/2004, de 12 de julio, FJ 3, y 76/2005, de 4 de abril, FJ 2, entre otras muchas)”.

3. Para la aplicación de la doctrina expuesta, los datos relevantes en este caso pueden sintetizarse así:

a) El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid dictó varias resoluciones el 25 de noviembre de 1998 estimando en parte las reclamaciones formuladas por los socios de Inversiones Aguaviva, S.A., entidad sometida al régimen de transparencia fiscal, y anulando las liquidaciones del impuesto sobre al renta de las personas físicas, ejercicio 1994, derivadas de las actas de disconformidad incoadas a los mencionados socios. Su fundamentación jurídica era la siguiente:

“En esta misma sesión este Tribunal resuelve la reclamación nº 1151/97 interpuesta por Inversiones Aguaviva, S.A. entidad sometida al régimen de transparencia fiscal disconforme con la liquidación derivada del acta de disconformidad correspondiente al impuesto sobre sociedades del ejercicio 1993. Siendo el objeto de dicha reclamación 1151/97 el determinar si resulta ajustada a Derecho la minusvalía reflejada por la sociedad interesada, con ocasión de la enajenación de títulos de la deuda pública emitidos por la República de Austria y habiéndose estimado en parte la misma anulándose la liquidación impugnada y debiéndose practicar una nueva liquidación de determinación de la base imponible a imputar a los socios, en la que se admita la minusvalía consignada por la entidad reclamante, debe ser estimada la pretensión del reclamante, socio de dicha entidad sometida al régimen de transparencia fiscal y anularse la liquidación derivada del acta correspondiente al impuesto sobre la renta de las personas físicas, ejercicio 1994 que será sustituida por otra en la que se tenga en cuenta la nueva liquidación practicada correspondiente al impuesto sobre sociedades, ejercicio 1993, en consonancia con lo dispuesto en la reclamación económico-administrativa 1151/97”.

b) Declarada la lesividad de las indicadas resoluciones por Orden Ministerial de 10 de mayo de 2000, el Abogado del Estado formuló las correspondientes demandas, cuya argumentación tal como aparece sintetizada en las Sentencias recaídas sobre aquéllas, era la de que “la admisión por el TEAR como disminución patrimonial de la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de enajenación de los títulos de deuda pública austriaca suscritos por los contribuyentes, lo que determina el ingreso en el Tesoro público de una cantidad inferior a la que correspondería de no haberse aceptado dicha disminución”, lesionaba los intereses públicos y era contraria al ordenamiento jurídico.

c) En los correspondientes procesos las Sentencias dictadas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con los socios de Inversiones Aguaviva, S.A., llegan a pronunciamientos diferentes:

1) Las estimatorias de los recursos de lesividad, manteniéndose en el terreno de la minusvalía declarada por el sujeto pasivo y en los términos de las demandas del Abogado del Estado, concluían que tal “minusvalía no tiene la consideración de variación patrimonial a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas”.

2) Las desestimatorias, examinando el origen de los acontecimientos, indicaban que “los motivos que dieron lugar a la estimación de la reclamación nº …/97 no guardan relación con la lesividad declarada por Orden de 10 de mayo de 2000 ni con el recurso planteado por el Abogado del Estado, que basa su demanda en un motivo de anulación que no es aplicable al presente caso por referirse a un tema no tratado en la resolución impugnada, pues en la reseñada reclamación económico-administrativa no se planteó la existencia o no de una disminución patrimonial de los contribuyentes (cuestión regulada en los artículos 44 y siguientes de la Ley 18/91) sino la imputación a los socios de la base imponible positiva de una sociedad transparente (artículo 52 del citado texto legal)”.

d) La Sentencia aquí impugnada estima el recurso de lesividad del Abogado del Estado, anulando la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional favorable al demandante de amparo, con lo que se aparta del criterio acogido en la Sentencia de 2 de julio de 2003, es decir, de pocos días antes, y seguido por otras posteriores, todas ellas de la misma Sección y dictadas también respecto de socios de Inversiones Aguaviva, S.A.

4. Así pues, es claro que nos encontramos ante diferentes resoluciones dictadas por el mismo órgano judicial —la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid— en las que se resuelven varios recursos de lesividad interpuestos por el Abogado del Estado contra actos administrativos que, salvo en lo relativo a la identidad del recurrente y a la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas imputada, tienen un contenido idéntico; Sentencias, que sin embargo, llegan a resultados contradictorios: las que se aportan como término de comparación desestiman el recurso de lesividad y, por el contrario, la recurrida en amparo, lo estima.

El Abogado del Estado sostiene que estas Sentencias no pueden considerarse sustancialmente iguales, de suerte que el término de comparación aportado no resulta idóneo a efectos de realizar el juicio de igualdad; todo ello sin perjuicio de que sólo una de ellas es anterior a la impugnada (la Sentencia de 2 de julio de 2003) y, por tanto, sólo esta resolución judicial puede tomarse en cuenta a efectos de realizar el juicio de igualdad.

En efecto, de las distintas Sentencias aportadas únicamente la de 2 de julio de 2003 es anterior a la ahora recurrida. Las demás resoluciones son posteriores a la impugnada en amparo, lo que impide que puedan ser consideradas término de comparación pues, como se afirma en la STC 339/2006, de 11 de diciembre, FJ 5, la doctrina de este Tribunal sobre el principio de igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos jurisdiccionales, está referida “siempre a los criterios sustentados por éstos en sus resoluciones anteriores, por ser los que, conocidos por los justiciables, les sirven de garantía en razón de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) para esperar razonablemente las mismas soluciones para casos sustancialmente iguales”.

Una vez comprobado que esta resolución es anterior a la impugnada, que ha sido dictada por el mismo órgano judicial —la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid— y que afecta a un sujeto distinto del recurrente —se cumple, por tanto, el requisito de la alteridad— debe examinarse si es sustancialmente igual a la recurrida en amparo o, si como sostiene el Abogado del Estado, estas resoluciones no pueden considerarse iguales por ser distintas las cuestiones jurídicas resueltas por ellas. Ciertamente, tal y como se ha señalado, los motivos que llevaron a la Sala a estimar el recurso en el caso resuelto por la Sentencia impugnada en amparo son distintos a los que determinaron la desestimación del recurso en el proceso en el que recayó la Sentencia que se aporta como término de comparación. Sin embargo, de ello no cabe deducir que la cuestión planteada en estos recursos no sea sustancialmente igual. En ambos casos se recurrían por el Abogado del Estado resoluciones administrativas que tenían el mismo objeto: anulaban las liquidaciones tributarias efectuadas a los socios de una entidad en régimen de transparencia fiscal al imputarles en el impuesto sobre la renta de las personas físicas cierta cantidad como base imponible derivada de su condición de tales socios y también en ambos supuestos las pretensiones de las partes eran las mismas, el Abogado del Estado solicitaba la anulación del acto impugnado —la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, favorable al socio— y los demandados su confirmación. De ahí que la cuestión planteada ante el órgano judicial fuera igual en los dos casos: ante itinerarios fácticos iguales y pretensiones también iguales, unas veces la Sección selecciona un dato para estimar el recurso de lesividad —“la minusvalía no tiene la consideración de variación patrimonial a efectos del impuesto” en cuestión— y otras selecciona otro para desestimar —“imputación a los socios de la base imponible positiva de una sociedad transparente”.

5. Constatada la idoneidad del término de comparación aportado, queda todavía por analizar si, en este caso, la Sección, al haberse apartado del criterio que había seguido anteriormente al resolver otro supuesto sustancialmente igual, ha incurrido en la vulneración del principio de igualdad que le atribuye el recurrente. Como se ha indicado, para poder apreciar esta infracción constitucional no basta con comprobar que un mismo órgano judicial ha resuelto de modo distinto casos que se consideran iguales, ya que el principio de igualdad no impide a los órganos judiciales que se separen de sus precedentes si el cambio de criterio se fundamenta en razones jurídicas objetivas y se efectúa con vocación de futuro y de generalidad, pues, como también se ha señalado, este principio lo que prohíbe son los cambios de criterio fundados en el mero voluntarismo o que son producto de la inadvertencia de los órganos judiciales de sus propios precedentes.

Y en cuanto a esa vocación de futuro, en este caso, ocurre que, por un lado, como señala el Abogado del Estado, existen pronunciamientos posteriores del mismo órgano judicial estimatorios de los recursos de lesividad en los que se aplica el criterio mantenido en la Sentencia impugnada pero, por otro, existen también resoluciones posteriores a esta Sentencia en las que este mismo órgano judicial, por el contrario, resuelve conforme a su criterio anterior desestimando la lesividad (el recurrente aporta cinco Sentencias —dos de 31 de julio de 2003, la núm. 1110 y la núm. 1112 recaídas, respectivamente, en los recursos contencioso-administrativos núm. 929-2000, y 969-2000, y tres de 29 de abril de 2004, Sentencias núms. 406, 407 y 408, recaídas, respectivamente, en los recursos contencioso-administrativos núms. 960-2000, 961-2000 y 970-2000).

Nos encontramos, por tanto, ante una actuación jurisdiccional en la que un mismo órgano judicial mantiene simultáneamente dos criterios diferentes para resolver casos sustancialmente iguales, sin que pueda apreciarse ninguna razón que justifique este trato diferente, pues las resoluciones que lo aplican no explicitan las razones por las que, en ese caso concreto, siguen un determinado criterio y no el otro, que también aplica esa misma Sección y que da lugar a resultados contrapuestos (a la estimación del recurso en unos casos y a la desestimación en otros), ni de los elementos externos puede inferirse ninguna razón que justifique el diferente trato.

La coexistencia de dos criterios diferentes para resolver el mismo supuesto de hecho sin una explicación que justifique en cada caso la aplicación de un criterio u otro —justificación que en este supuesto no puede deducirse de otros elementos externos—, impide descartar que el distinto tratamiento que este órgano judicial otorga a casos sustancialmente iguales resulte ser consecuencia de la inadvertencia de sus propios precedentes. Y, como se ha afirmado anteriormente, el principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho no impide el cambio de criterio cuando éste sea reflexivo, pero no ampara el diferente trato otorgado a la resolución de supuestos iguales cuando este distinto tratamiento sea consecuencia de la inadvertencia por parte del órgano judicial de sus propios precedentes.

Por todo cuanto se ha expuesto debemos concluir que se ha producido la vulneración del principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho aducida por el recurrente en su demanda de amparo, lo que conduce al pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Mauricio Fernández de Clerk y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley (art. 14 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de julio de 2003, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 962-2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la referida Sentencia con el fin de que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

SENTENCIA 3/2007, de 15 de enero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:3

Recurso de amparo 6715-2003. Promovido por doña Raquel García Mateos frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Social de Madrid que desestimó su demanda contra Alcampo, S.A., sobre reducción de jornada por guarda de hijo menor.

Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: denegación a trabajadora del derecho a reducción de jornada por guarda legal de hijo menor de seis años interpretando la ley sin ponderar el derecho fundamental.

1. La Sentencia recurrida vulnera el derecho a la no discriminación por razón de sexo al denegar la reducción de la jornada laboral por guarda legal de un hijo menor de seis años sin hacer una ponderación de las dificultades laborales y de la compatibilidad entre la vida familiar y profesional que por razón de sexo atañe directamente a las mujeres [FFJJ 5, 6].

2. La aplicación rigurosa de la ley sin una valoración de la concurrencia de razones o circunstancias que por razones lógicas afecta mayormente a un sexo (mujeres), se aparta de la dimensión constitucional del art. 14 CE, induciendo a un trato peyorativo y a una discriminación indirecta (SSTC 191/1998, 92/2005) [FFJJ 3, 4, 6].

3. El derecho a la reducción de la jornada laboral por guarda legal de menor de seis años se sustenta en una doble dimensión constitucional, el derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) y la protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE) [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6715-2003, promovido por doña Raquel García Mateos, representada por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistida por el Abogado don Bernardo García Rodríguez, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid de 25 de septiembre de 2003, dictada en autos 537-2003. Ha sido parte la entidad mercantil Alcampo, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio-Rafael Rodríguez Muñoz y asistida por el Abogado don David López González. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada en el Juzgado de guardia el día 6 de noviembre de 2003 y registrada en este Tribunal Constitucional el siguiente día 11, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, actuando en nombre y representación de doña Raquel García Mateos, presentó recurso de amparo constitucional contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, relevantes para la resolución del recurso, son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo prestaba servicios profesionales de carácter fijo para la empresa Alcampo, S.A., con categoría profesional de cajera-dependienta, desarrollando su jornada de trabajo en turnos rotativos de mañana y tarde, de lunes a sábado, de 10 a 16 horas y de 16 a 22:15 horas.

b) En fecha 26 de febrero de 2003 solicitó a la empresa la reducción de su jornada de trabajo, por guarda legal de un hijo menor de seis años, al amparo de lo dispuesto en el art. 37.5 LET. El horario reducido que solicitó fue el de tarde, de 16:00 a 21:15 horas, de lunes a miércoles.

c) Mediante carta de 21 de marzo la empresa comunicó a la trabajadora su negativa a la reducción solicitada, señalando que el horario reducido a aplicar debía desarrollarse en turnos rotativos de mañana y tarde y de lunes a sábado.

d) Tras el preceptivo intento de conciliación, celebrado sin avenencia, la trabajadora presentó demanda bajo la modalidad procesal de concreción horaria de la reducción de jornada por guarda legal (art. 138 bis LPL), cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, que dictó Sentencia el 25 de septiembre desestimatoria de la pretensión actora. La Sentencia, tras exponer los antecedentes del caso y las posiciones de las partes, recuerda la doctrina establecida por otra Sentencia anterior del mismo Juzgado dictada el 24 de octubre de 2002 en demanda promovida contra la misma parte demandada y, al igual que en aquélla, concluye que la solicitud de reducción de jornada no se atiene a los límites imperativamente establecidos en el art. 37 LET, dado que en una interpretación lógica de aquél debe entenderse que la jornada reducida solicitada debe estar comprendida dentro de los límites de la jornada ordinaria realizada, mientras que en la solicitud presentada se excluyen, por una parte, varios de los días laborables de trabajo (desde el jueves al sábado) y de otra se suprime por completo el turno de mañana, de manera que lo que se plantea no es meramente una reducción de la jornada sino una modificación de la misma.

3. En su demanda de amparo la demandante aduce la vulneración por la resolución recurrida de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

La Sentencia, dice la demanda, discrimina por razón de sexo a la trabajadora al limitarle el ejercicio de un derecho íntimamente ligado a la efectiva conciliación de la vida familiar y laboral, que garantiza el derecho al empleo de las trabajadoras con responsabilidades familiares y el respeto al principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral. Se restringe, en efecto, sin fundamento el ejercicio del derecho de reducción de jornada por guarda legal al considerar que la reducción propuesta no se lleva a cabo dentro de la jornada ordinaria que venía desarrollando la trabajadora, resultando, sin embargo, evidente que dicha reducción sí se produce dentro de su jornada, pues ésta tenía unos parámetros más extensos que la solicitada.

La interpretación restrictiva del ejercicio de este derecho supone una discriminación indirecta de las mujeres trabajadoras, notoriamente el colectivo que ejercita en mayor medida tales derechos. La Ley 39/1999, de 5 de noviembre, que dio nueva redacción al art. 37 LET, como su exposición de motivos refleja expresamente, constituye “un nuevo paso en el camino de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”, paso que se ve truncado por interpretaciones y aplicaciones jurídicas como la recurrida, provocando así la vulneración denunciada.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 2004 la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 5 de enero de 2005, interesando la inadmisión del recurso de amparo.

A juicio del Ministerio Fiscal la idea de discriminación debe ir indisolublemente unida al concepto de trato desfavorable, de manera que sólo si se constata que dicho trato existe y que el mismo no se justifica razonablemente podrá entonces afirmarse la lesión del derecho fundamental. Sin embargo, en el presente caso la razón que justifica la decisión de la empresa no guarda relación alguna con la cualidad de mujer de la empleada, sino con la modalidad contractual que vincula a empleador y trabajadora y que afectará por igual a hombres y mujeres, al fundamentarse tal modalidad de prestación de servicios en la necesidad empresarial de cubrir alternativamente los puestos de trabajo en función de sus necesidades de producción u organización. Por ello el pretendido trato desfavorable resulta inexistente, pues no se produce una negativa de la empresa a reducir la jornada ordinaria de la trabajadora, sino a considerar como jornada ordinaria la correspondiente a otra modalidad de prestación de servicios que no es la que liga a la demandante con la empresa. En definitiva, la interpretación que en tal sentido realiza el Juzgado de lo Social no puede entenderse lesiva del derecho a la igualdad del art. 14 CE.

6. Mediante escrito registrado el día 7 de enero de 2005 el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque presentó sus alegaciones en nombre y representación de la demandante de amparo, reiterando su solicitud de admisión a trámite de la demanda.

Señala la representación procesal de la demandante que la interpretación restrictiva, no razonable ni justificable, del efectivo ejercicio por la trabajadora de su derecho a reducir su jornada laboral por guarda legal supone truncar el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, pues aquel derecho pretende facilitar la conciliación de la vida familiar y profesional de las mujeres trabajadoras. Por ello, el contenido de la demanda de amparo justifica la necesidad de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre este concreto aspecto, que supone remover uno de los obstáculos que persisten en el desarrollo integral de las mujeres en nuestra sociedad, superando la situación de postergación social que las mismas siguen sufriendo, concretamente, en la necesidad de compatibilizar o conciliar su vida familiar con el desarrollo de su actividad profesional. Está en juego, por ello, el principio de igualdad entre hombres y mujeres y el de no discriminación de éstas en el ámbito laboral.

7. Por providencia de 2 de febrero de 2005 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y tener por personado en nombre y representación de la demandante al Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque. En dicha providencia se acordó también, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de los autos núm. 537-2003, interesándose al mismo tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

8. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de marzo de 2005 el Procurador de los Tribunales don Antonio-Rafael Rodríguez Muñoz, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Alcampo, S.A., solicitó que se le tuviera por comparecido en el recurso de amparo.

9. Por diligencia de ordenación de la Secretaría Judicial de la Sala Primera de 13 de junio de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid y el escrito del Procurador don Antonio-Rafael Rodríguez Muñoz, a quien se tuvo por personado y parte en el procedimiento en nombre y representación de Alcampo, S.A., y se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo, en la Secretaría Judicial de la Sala Primera y por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 13 de julio de 2005, interesando la desestimación del recurso de amparo.

En su escrito, el Fiscal se remite íntegramente a las alegaciones ya realizadas en el trámite del art. 50.3 LOTC, reiterando que el derecho a la igualdad no se ha visto vulnerado, en tanto que lo que se ha desestimado no es el derecho de la demandante a la reducción de jornada sino la específica y peculiar jornada pretendida, que altera la propia naturaleza del modo de prestación de servicios, lo que no excluye otras posibilidades organizativas acordes con la singularidad de los turnos rotativos.

11. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de julio de 2005 la representación procesal de la empresa Alcampo, S.A., solicitó la desestimación de la demanda de amparo.

Señala la empresa que en modo alguno se ha producido en el caso considerado una vulneración de derechos fundamentales de la demandante, habiéndose limitado el Juzgado de lo Social a resolver un procedimiento ordinario de derechos planteado al amparo del art. 138 bis LPL en estricta aplicación del art. 37.6 LET. En dicho procedimiento la empresa nunca negó la reducción de jornada solicitada por la actora, sino que le requirió para que concretara dicha reducción dentro de su jornada ordinaria, que incluía un sistema de turnos. Por el contrario, lo que pretende la actora es conseguir, a través del derecho reconocido en el art. 37.5 LET, modificar sustancialmente su jornada de trabajo, lo que iría en contra del art. 41 LET. En fin, mientras el art. 37.5 LET esté redactado en los términos en que lo está, su estricta aplicación no puede estimarse vulneradora de derechos fundamentales; antes al contrario, sería la admisión de la tesis de la actora la que vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la empresa.

En todo caso, aún cuando el Magistrado hubiera errado al interpretar el concepto de “jornada ordinaria” al que se refiere el art. 37.6 LET, ello carecería de relevancia constitucional. Lo contrario supondría la paradoja de que todos los procesos se tramitarían por la modalidad de tutela de los derechos fundamentales, pues, en puridad, siempre que se da una violación de la legalidad ordinaria se da también de la legalidad fundamental o constitucional. Sin embargo, para poder afirmar que la empresa ha vulnerado derechos fundamentales de la trabajadora sería preciso acreditar una cierta intencionalidad o, al menos, un dolo eventual o negligencia grave por parte de la empresa, un cierto querer, en suma, pues no puede vulnerarse un derecho fundamental por mera negligencia.

Finalmente, señala la empresa que la demandante ha errado al plantear su demanda desde la perspectiva del derecho a la igualdad por razón de género, dado que tal vulneración significaría que, ante dos situaciones exactamente iguales, se hubiera obrado de forma desigual, sin razón objetiva o justificada, por el mero hecho de que una persona es mujer y la otra hombre. Resulta, sin embargo, evidente que no nos encontramos ante tal supuesto, por cuanto no se ha analizado la existencia de una situación dispar entre hombres y mujeres.

12. La demandante de amparo presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 15 de julio de 2005, reiterando en el mismo el contenido tanto de su escrito inicial de demanda de amparo constitucional como del presentado en el trámite del art. 50.3 LOTC e incorporando la cita de diferentes textos legales y doctrinales.

13. Por providencia de 14 de diciembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año, día en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo impugna en el presente recurso la Sentencia de 25 de septiembre de 2003 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, que desestimó la demanda interpuesta por la misma contra la empresa Alcampo, S.A., para la que prestaba servicios. La demandante imputa a la citada Sentencia la vulneración de sus derechos fundamentales a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al limitar a la trabajadora, por su condición de mujer, el ejercicio de un derecho íntimamente ligado a la efectiva conciliación de la vida familiar y laboral, validando la decisión empresarial de no acceder, en los términos solicitados, a la reducción de jornada para cuidado de un hijo menor de seis años instada por la trabajadora.

A la estimación del amparo se oponen en sus alegaciones tanto el Ministerio Fiscal como la empresa demandada en el proceso judicial, por entender ambos que no se ha negado a la trabajadora el derecho a reducir su jornada de trabajo, sino la concreta forma de reducción solicitada por ella que, en interpretación del órgano judicial, no se ajusta a los términos de la regulación legal de la reducción de jornada por guarda legal, lo que constituye en todo caso una cuestión de estricta legalidad que carece de relevancia constitucional.

2. Como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la invocación en la demanda de amparo del art. 24.1 CE carece de sustantividad propia, porque con la referencia al mismo se limita la demandante a denunciar que la resolución judicial recurrida, al validar la decisión empresarial denegatoria de la reducción de jornada que había solicitado, no le ha otorgado la tutela judicial efectiva demandada, lo que, en definitiva, reconduce la cuestión al análisis de la pretendida lesión del derecho fundamental sustantivo. Nuestro enjuiciamiento debe centrarse, por tanto, en determinar si la demandante de amparo ha sido objeto de una decisión contraria al derecho a la no discriminación por razón de sexo consagrado en el art. 14 CE.

Definido así el objeto de nuestro examen, ha de recordarse que el art. 14 CE contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de suerte que, para introducir diferencias entre ellos, deba existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas.

Sin embargo, la virtualidad del art. 14 CE no se agota en la cláusula general de igualdad con la que se inicia su contenido, sino que, a continuación, el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie de motivos o razones concretos de discriminación. Esta referencia expresa a tales motivos o razones no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 6), pero sí representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE (SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 5; 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 2; 17/2003, de 30 de enero, FJ 3). En tal sentido, este Tribunal ha venido declarando la ilegitimidad constitucional de los tratamientos diferenciados en los que operan como factores determinantes los concretos motivos o razones de discriminación que dicho precepto prohíbe, al tratarse de características expresamente excluidas como causas de discriminación por el art. 14 CE, como por ejemplo, la discriminación por razón de sexo (entre otras, SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 6; 145/1991, de 1 de julio, FJ 3; 147/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 126/1997, de 3 de julio, FJ 8).

A diferencia del principio genérico de igualdad, que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia normativa de trato, la prohibición de discriminación entre los sexos implica un juicio de irrazonabilidad de diferenciación establecido ya en la propia Constitución, que impone como fin y generalmente como medio la parificación, de modo que la distinción entre los sexos sólo puede ser utilizada excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica, lo que implica la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, así como un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad (STC 126/1997, de 3 de julio, FJ 8, con cita de las SSTC 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 4; 75/1983, de 3 de agosto, FFJJ 6 y 7; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6). También resulta que en tales supuestos la carga de demostrar el carácter justificado de la diferenciación recae sobre quien asume la defensa de la misma y se torna aún más rigurosa que en aquellos casos que quedan dentro de la cláusula general de igualdad del art. 14 CE, al venir dado el factor diferencial por uno de los típicos que el art. 14 CE concreta para vetar que en ellos pueda basarse la diferenciación, como ocurre con el sexo (STC 81/1982, de 21 de diciembre, FJ 2).

Por lo que se refiere específicamente a la prohibición de discriminación por razón de sexo, que tiene su razón de ser en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad, en la vida social y jurídica, de la mujer (por todas, STC 17/2003, de 30 de enero, FJ 3), hemos dicho que la conducta discriminatoria se cualifica por el resultado peyorativo para la mujer que la sufre, que ve limitados sus derechos o sus legítimas expectativas por la concurrencia de un factor cuya virtualidad justificativa ha sido expresamente descartada por la Constitución, dado su carácter atentatorio a la dignidad del ser humano (art. 10.1 CE). En consecuencia, la prohibición constitucional específica de los actos discriminatorios por razón de sexo determina que se habrá producido la lesión directa del art. 14 CE cuando se acredite que el factor prohibido representó el fundamento de una minusvaloración o de un perjuicio laboral, no teniendo valor legitimador en esos casos la concurrencia de otros motivos que hubieran podido justificar la medida al margen del resultado discriminatorio.

Por lo demás, conviene también recordar que tal tipo de discriminación comprende, sin duda, aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres (STC 173/1994, de 7 de junio, FJ 2; 136/1996, de 23 de julio, FJ 5; 20/2001, de 29 de enero, FJ 4; 41/2002, de 25 de febrero, FJ 3; o 17/2003, de 30 de enero, FJ 3). Por ello hemos afirmado en diversas ocasiones que para ponderar las exigencias que el art. 14 CE despliega en orden a hacer efectiva la igualdad de las mujeres en el mercado de trabajo, es preciso atender a circunstancias tales como “la peculiar incidencia que respecto de la situación laboral de aquéllas tiene el hecho de la maternidad, y la lactancia, en cuanto se trata de compensar las desventajas reales que para la conservación de su empleo soporta la mujer a diferencia del hombre, y que incluso se comprueba por datos revelados por la estadística (tal como el número de mujeres que se ven obligadas a dejar el trabajo por esta circunstancia a diferencia de los varones)” (STC 109/1993, de 25 de marzo, FJ 6); y que “existe una innegable y mayor dificultad para la mujer con hijos de corta edad para incorporarse al trabajo o permanecer en él” (STC 128/1987, de 16 de julio, FJ 10).

3. Sentado lo anterior, debe advertirse ya desde este momento que la demandante de amparo no aduce la existencia en el caso considerado de una discriminación directa, sino que alega que la interpretación efectuada por el órgano judicial ha ocasionado una discriminación indirecta por razón de sexo.

Como recordábamos en nuestra STC 253/2004, de 22 de diciembre, FJ 7, el concepto de discriminación indirecta por razón de sexo ha sido elaborado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con ocasión del enjuiciamiento de determinados supuestos de trabajo a tiempo parcial a la luz de la prohibición de discriminación por razón de sexo del art. 119 del Tratado de la Comunidad Económica Europea (actual art. 141 del Tratado de la Comunidad Europea) y las Directivas comunitarias de desarrollo. Puede resumirse en una fórmula reiterada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en múltiples de sus fallos (entre otras muchas, SSTJCE de 27 de junio de 1990, asunto Kowalska; de 7 de febrero de 1991, asunto Nimz; de 4 de junio de 1992, asunto Bötel; o de 9 de febrero de 1999, asunto Seymour- Smith y Laura Pérez), a saber, que “es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que el Derecho comunitario se opone a la aplicación de una medida nacional que, aunque esté formulada de manera neutra, perjudique a un porcentaje muy superior de mujeres que de hombres, a menos que la medida controvertida esté justificada por factores objetivos ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo”.

La Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, no define los conceptos de discriminación directa o indirecta. Basándose en el artículo 13 del Tratado de la Comunidad Europea, el Consejo adoptó la Directiva 2000/43/CE, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, y la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que definen la discriminación directa o indirecta. La trasposición de las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE en el Derecho español se verificó por las Leyes 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y del orden social. Posteriormente, en el marco del art. 141.3 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se adopta la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE, incluyendo las definiciones de discriminación directa e indirecta por razón de sexo, en la línea de las definiciones contenidas en las Directivas de 2000 citadas. Muy recientemente, la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), ha refundido diversas Directivas en la materia, entre ellas la 76/207 CEE modificada por la 2002/73/CE a las que se acaba de hacer referencia.

De este modo, el art. 14 de esta última Directiva prohíbe cualquier discriminación directa o indirecta por razón de sexo en relación con, entre otras, “las condiciones de empleo y trabajo [art. 14.1 c)]. Por “discriminación directa” se entiende “la situación en que una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada por razón de sexo de manera menos favorable que otra en situación comparable” [art. 2.1 a)], en tanto que es “discriminación indirecta”, “la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúan a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios” [art. 2.1 b)].

La prohibición de discriminación directa o indirecta por razón de sexo en el acceso al empleo o una vez empleados, se recoge actualmente de modo expreso en los arts. 4.2 c) y 17.1 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET), redactados conforme a lo dispuesto por el art. 37 de la citada Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Este concepto de discriminación indirecta por razón de sexo ya aparecía recogido en el art. 2 de la Directiva 97/80/CE, del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo. Define la discriminación indirecta en los siguientes términos: “cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutro afecte a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo salvo que dicha disposición, criterio o práctica resulte adecuado y necesario y pueda justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo”. Así el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha entendido que no existía discriminación indirecta por razón de sexo, por estar justificadas las diferencias de trato por motivos de política social, en medidas tales como la no inclusión de los trabajadores a tiempo parcial en alguno de los regímenes de la Seguridad Social (STJCE de 14 de diciembre de 1995, asunto Megner y Schffel) o la falta de cobertura de determinadas prestaciones de Seguridad Social (STJCE de 14 de diciembre de 1995, asunto Nolte).

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la discriminación indirecta por razón de sexo ha sido acogida por la doctrina del Tribunal Constitucional. La STC 240/1999, de 20 de diciembre (FJ 6), recuerda y resume esta doctrina, señalando que “este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar en varias resoluciones que la específica prohibición de discriminación por razón de sexo consagrada en el art. 14 CE, que contiene un derecho y un mandato antidiscriminatorio (STC 41/1999), comprende no sólo la discriminación directa, es decir, el tratamiento jurídico diferenciado y desfavorable de una persona por razón de su sexo, sino también la indirecta, esto es, aquel tratamiento formalmente neutro o no discriminatorio del que se deriva, por las diversas condiciones fácticas que se dan entre trabajadores de uno y otro sexo, un impacto adverso sobre los miembros de un determinado sexo (STC 198/1996, FJ 2; en sentido idéntico, SSTC 145/1991, 286/1994 y 147/1995)”.

Debe notarse que, como ha destacado este Tribunal, al igual que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha declarado en numerosas resoluciones, cuando el derecho que se dice vulnerado no es el derecho a la igualdad in genere, sino su concreción en el derecho a no ser discriminado por alguno de los motivos expresamente proscritos en el art. 14 CE, no resulta necesario aportar en todo caso un tertium comparationis para justificar la existencia de un tratamiento discriminatorio y perjudicial, máxime en aquellos supuestos en los que lo que se denuncia es una discriminación indirecta. En efecto, en estos casos lo que se compara “no son los individuos”, sino grupos sociales en los que se ponderan estadísticamente sus diversos componentes individuales; es decir, grupos entre los que alguno de ellos está formado mayoritariamente por personas pertenecientes a una de las categorías especialmente protegidas por el art. 14 CE, en nuestro caso las mujeres.

Como es lógico, en estos supuestos, cuando se denuncia una discriminación indirecta, no se exige aportar como término de comparación la existencia de un trato más beneficioso atribuido única y exclusivamente a los varones; basta, como han dicho tanto este Tribunal como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que exista, en primer lugar, una norma o una interpretación o aplicación de la misma que produzca efectos desfavorables para un grupo formado mayoritariamente, aunque no necesariamente de forma exclusiva, por trabajadoras femeninas (trabajadores a tiempo parcial —STJCE de 27 de junio de 1990—, trabajadores con menos de dos años de permanencia en su puesto de trabajo —STJCE de 9 de febrero de 1999—, trabajadores con menos fuerza física —STC 149/1991, de 1 de julio—, etc.).

4. Desde esta perspectiva, aduce la demandante de amparo que en la Sentencia recurrida se restringe sin fundamento el ejercicio del derecho a la reducción de jornada por guarda legal de un hijo menor de seis años, lo que implica una discriminación a la mujer trabajadora, que es notoriamente el colectivo que ejercita en mayor medida tal derecho. A juicio de la demandante, la reducción de jornada por ella solicitada se sitúa dentro de los parámetros que delimitan su “jornada ordinaria”, tal y como prevé la Ley.

En relación con ello, debemos partir de la consideración de que no corresponde a este Tribunal la determinación de qué interpretación haya de darse a la expresión “dentro de su jornada ordinaria” utilizada en el primer párrafo del apartado 6 del art. 37 LET para definir los límites dentro de los cuales debe operar la concreción horaria de la reducción de jornada a aplicar, cuestión de legalidad ordinaria que compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE). Por ello mismo, no nos corresponde siquiera determinar si la concreta reducción de jornada solicitada por la demandante de amparo se enmarca o no dentro de dichos límites y debe entenderse o no, en consecuencia, amparada por su derecho a la reducción de jornada.

Sin embargo, señalado lo anterior, debemos igualmente afirmar que sí nos corresponde valorar desde la perspectiva constitucional que nos es propia, y a la vista del derecho fundamental invocado, la razón o argumento en virtud del cual la Sentencia impugnada niega al solicitante de amparo el derecho a la reducción de jornada solicitada. Hemos sostenido reiteradamente que, estando en juego un derecho fundamental sustantivo y no el derecho reconocido en el art. 24.1 CE, el control por parte de este Tribunal no puede limitarse a verificar el carácter motivado, razonable y no arbitrario de la resolución judicial impugnada (entre las últimas, SSTC 30/2000, de 31 de enero, FJ 4; 173/2001, de 26 de julio, FJ 4; 92/2005, de 18 de abril, FJ 5; y 326/2005, de 12 de diciembre, FJ 5).

En particular, descartado el carácter inmotivado o arbitrario de la resolución judicial ahora analizada, respecto de lo que nada se alega en la demanda de amparo, no nos puede bastar en este proceso constitucional de amparo con la simple evaluación de su razonabilidad, sino que será preciso analizar si la misma resulta o no vulneradora del ejercicio de los derechos fundamentales alegados. Y ello porque es perfectamente posible que se den resoluciones judiciales que no infrinjan el derecho proclamado en el art. 24.1 CE, por contener una fundamentación que exprese razones —de hecho y de Derecho— por las que el órgano judicial adopte una determinada decisión, pero que, desde la perspectiva del libre ejercicio de derechos fundamentales como los aquí en juego, no expresen de modo constitucionalmente adecuado las razones justificativas de la decisión adoptada (STC 126/2003, de 30 de junio, FJ 5). Cuando se enjuicia la presunta vulneración de un derecho sustantivo, el criterio de razonabilidad que este Tribunal aplica a los derechos del art. 24 CE queda absorbido por el canon propio de aquel derecho (STC 14/2002, de 28 de enero, FJ 4).

5. No resulta cuestionable la posibilidad de una afectación del derecho a la no discriminación por razón de sexo como consecuencia de decisiones contrarias al ejercicio del derecho de la mujer trabajadora a la reducción de su jornada por guarda legal, o indebidamente restrictivas del mismo.

Como recordábamos en nuestra STC 203/2000, de 24 de julio, refiriéndonos a una institución evidentemente próxima —en contenido y finalidad— a la ahora considerada, cual es la de la excedencia para el cuidado de hijos, “la realidad social subyacente a la cuestión debatida y a su trascendencia constitucional muestra, en palabras de la STC 240/1999, que ‘el no reconocimiento de la posibilidad de obtener esa excedencia por parte de los funcionarios interinos produce en la práctica unos perjuicios en el ámbito familiar y sobre todo laboral que afectan mayoritariamente a las mujeres que se hallan en situación de interinidad’, pues ‘hoy por hoy son las mujeres las que de forma casi exclusiva solicitan este tipo de excedencias para el cuidado de los hijos’ (FJ 5), por lo que ‘en la práctica, la denegación de las solicitudes como la aquí enjuiciada constituye un grave obstáculo para la conservación de un bien tan preciado como es la permanencia en el mercado laboral que afecta de hecho mayoritariamente a la mujeres perpetuándose así la clara situación de discriminación que tradicionalmente ha sufrido la mujer en el ámbito social y laboral (STC 166/1988, FJ 2)’ (FJ 7). De ahí que la STC 240/1999 declarase que las resoluciones denegatorias de la excedencia para el cuidado de hijo vulneraban el derecho de la recurrente a no ser discriminada por razón de sexo” (STC 203/2000, de 24 de julio, FJ 6).

Es claro que estas consideraciones, efectuadas respecto de una solicitud de excedencia para el cuidado de hijos, son íntegramente trasladables al supuesto ahora analizado, referido a una reducción de jornada con idéntica finalidad. Siendo ello así, y reconocida la incidencia que la denegación del ejercicio de uno de los permisos parentales establecidos en la ley puede tener en la vulneración del derecho a la no discriminación por razón de sexo de las trabajadoras, es lo cierto que el análisis que a tal efecto corresponde efectuar a los órganos judiciales no puede situarse exclusivamente en el ámbito de la legalidad, sino que tiene que ponderar y valorar el derecho fundamental en juego. Como hemos señalado también en relación con el tema de la excedencia, los órganos judiciales no pueden ignorar la dimensión constitucional de la cuestión ante ellos suscitada y limitarse a valorar, para excluir la violación del art. 14 CE, si la diferencia de trato tiene en abstracto una justificación objetiva y razonable, sino que han de efectuar su análisis atendiendo a las circunstancias concurrentes y, sobre todo, a la trascendencia constitucional de este derecho de acuerdo con los intereses y valores familiares a que el mismo responde. Como afirmamos en nuestra STC 95/2000, de 10 de abril, FJ 5, la razonabilidad de las decisiones judiciales es también una exigencia de adecuación al logro de los valores, bienes y derechos constitucionales (SSTC 82/1990, de 4 de mayo, FJ 2, 126/1994, de 25 de abril, FJ 5).

6. En el asunto ahora sometido a nuestra consideración el órgano judicial ha denegado la reducción de jornada solicitada por la trabajadora, convalidando la previa decisión denegatoria de la empresa, con base a consideraciones de estricta legalidad, derivadas de la interpretación que efectúa de la expresión “dentro de su jornada ordinaria” utilizada por el apartado 6 del art. 37 LET al referirse a la decisión de la trabajadora respecto de la concreción horaria de la reducción de jornada. A juicio del órgano judicial, la jornada reducida propuesta por la trabajadora no se ajustaba a los límites establecidos en el citado precepto, al pretenderse el establecimiento de una jornada a desarrollar exclusivamente de lunes a miércoles y en horario de tarde, siendo así que la jornada ordinaria de la trabajadora se desarrollaba de lunes a sábados y en turnos rotativos de mañana y tarde.

Esta fundamentación de la resolución judicial prescinde de toda ponderación de las circunstancias concurrentes y de cualquier valoración de la importancia que para la efectividad del derecho a la no discriminación por razón de sexo de la trabajadora, implícito en su ejercicio del derecho a la reducción de jornada por motivos familiares, pudiera tener la concreta opción planteada y, en su caso, las dificultades que ésta pudiera ocasionar en el funcionamiento regular de la empresa para oponerse a la misma.

El hecho de que el órgano judicial no se haya planteado la cuestión de si denegar a la trabajadora la reducción de jornada solicitada constituía o no un obstáculo para la compatibilidad de su vida familiar y profesional supone no valorar adecuadamente la dimensión constitucional ex art. 14 CE de la cuestión que se le planteaba, de suerte que, como hemos afirmado en diversas ocasiones en relación con otros derechos fundamentales, el reproche que desde la perspectiva constitucional merece formularse contra la Sentencia recurrida en amparo “no es tanto ni sólo que haya renunciado a interpretar la normativa aplicable de la manera más favorable a la efectividad del derecho fundamental, sino que ni siquiera haya tenido en cuenta que este derecho estaba en juego y podía quedar afectado” (SSTC 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 5; y 92/2005, de 18 de abril, FJ 5).

La dimensión constitucional de la medida contemplada en los apartados 5 y 6 del art. 37 LET y, en general, la de todas aquellas medidas tendentes a facilitar la compatibilidad de la vida laboral y familiar de los trabajadores, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) de las mujeres trabajadoras como desde la del mandato de protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE), ha de prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa. A ello contribuye el propio precepto legal, que no contiene ninguna precisión sobre la forma de concreción horaria de la reducción de jornada, ni establece si en su determinación deben prevalecer los criterios y las necesidades del trabajador o las exigencias organizativas de la empresa, lo que posibilita una ponderación de las circunstancias concurrentes dirigida a hacer compatibles los diferentes intereses en juego.

Dado que esta valoración de las circunstancias concretas no se ha realizado, debemos concluir que no ha sido debidamente tutelado por el órgano judicial el derecho fundamental de la trabajadora. La negativa del órgano judicial a reconocer a la trabajadora la concreta reducción de jornada solicitada, sin analizar en qué medida dicha reducción resultaba necesaria para la atención a los fines de relevancia constitucional a los que la institución sirve ni cuáles fueran las dificultades organizativas que su reconocimiento pudiera causar a la empresa, se convierte, así, en un obstáculo injustificado para la permanencia en el empleo de la trabajadora y para la compatibilidad de su vida profesional con su vida familiar, y en tal sentido, constituye una discriminación indirecta por razón de sexo, de acuerdo con nuestra doctrina.

7. Obligado será, por ello, el otorgamiento del amparo. Teniendo en cuenta que la demandante acudió ante la jurisdicción ordinaria para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.6 LET, resolviera sus discrepancias con el empresario sobre la concreción horaria de la reducción de jornada solicitada, para restablecer a la demandante en la efectividad de su derecho será necesario, con anulación de la Sentencia recurrida, reponer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que el órgano judicial dicte, con plenitud de jurisdicción, nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Raquel García Mateos y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho fundamental a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE).

2º Anular la Sentencia de 25 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid en autos 537-2003.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que por el órgano judicial se dicte, con plenitud de jurisdicción, nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

SENTENCIA 4/2007, de 15 de enero de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:4

Recurso de amparo 7373-2003. Promovido por doña Asunción Ortuño Ortuño en relación con el juicio ordinario de menor cuantía seguido ante un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orihuela (hoy Juzgado de lo Penal) sobre liquidación de bienes gananciales en ejecución de Sentencia de 2000.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones: falta de denuncia de la paralización del proceso civil. Voto particular.

1. Se desestima la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones porque no se invocó tal extremo y de forma previa ante el mismo órgano judicial causante del agravio [FFJJ 3, 4].

2. No cabe la consideración de la existencia de dilaciones indebidas en la liquidación de la sociedad de gananciales en fase de la ejecución de la Sentencia si no se demanda dicha ejecución mediante una actuación procesal [FJ 4].

3. No se puede recurrir al recurso de amparo constitucional de forma subsidiaria, por considerar que existen dilaciones indebidas dentro un proceso, sin previamente invocar dicha vulneración ante la jurisdicción ordinaria, a fin de ofrecer a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse sobre la violación constitucional y en su caso repararla (SSTC 220/2004, 140/1998) [FFJJ 3, 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7373-2003, promovido por doña Asunción Ortuño Ortuño, representada por el Procurador de los Tribunales don José Angel Donaire Gómez y asistida por el Letrado don Manuel Valero Yáñez, en relación con el juicio ordinario de menor cuantía núm. 485-1998 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Orihuela (hoy Juzgado de lo Penal núm. 1). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de diciembre de 2003 doña Asunción Ortuño Ortuño, hoy demandante de amparo, solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio para interponer la presente demanda de amparo. Designados los profesionales indicados en el encabezamiento de esta resolución, mediante escrito presentado el 30 de enero de 2004 se formalizó la demanda de amparo rectora de este proceso.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Doña Asunción Ortuño Ortuño obtuvo Sentencia de separación el 22 de noviembre de 1996. Tras ciertas vicisitudes procesales formalizó demanda de juicio ordinario de menor cuantía, en la que terminaba suplicando se determinara “el inventario de los bienes que deben integrar el patrimonio ganancial, conforme a lo establecido en los hechos 6 y 7 de esta demanda, y previo avalúo y liquidación con las operaciones previstas en la Ley se llegue a la división y adjudicación de haber remanente a cada uno de los ex-esposos por mitad en concepto de cuota ganancial”. Este proceso, que se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Orihuela con el núm. 485-1998, terminó mediante Sentencia de 31 de julio de 2000, en la cual, estimando parcialmente la demanda, se determinaba el activo y el pasivo de los bienes integrantes de la sociedad de gananciales del matrimonio de la actora, “debiendo las partes estar y pasar por estas declaraciones, así como, previo avalúo de los bienes referenciados, proceder a la liquidación, división y adjudicación en mitad cada uno del remanente en ejecución de Sentencia, debiendo terminar el procedimiento con la efectiva posesión de los bienes”.

b) La señora Ortuño Ortuño dedujo una primera demanda de amparo, con fecha 18 de septiembre de 2000, aduciendo dilaciones indebidas en el procedimiento judicial al que se ha hecho mención, demanda de la que presentó fotocopia ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción unida a escrito con fecha 24 de enero de 2001, escrito que aparece firmado personalmente por la actora, sin valerse de su representación y defensa procesales. La referida demanda de amparo, tramitada bajo el núm. 2455-2000, fue inadmitida mediante providencia de este Tribunal de fecha 23 de abril de 2001.

A la aportación de la demanda de amparo dio contestación el Juzgado mediante providencia de 24 de enero, en la cual, teniendo por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de la señora Ortuño Ortuño, se acordaba proceder a la ejecución de la Sentencia dictada “si así lo instaran las partes”.

c) Mediante providencia del Juzgado de Primera Instancia de fecha 20 de febrero de 2001 se acordó, conforme se solicitaba, librar testimonio completo de los autos al Procurador de la demandante de amparo; mediante otra providencia de 6 de marzo siguiente se acordó remitir a este Tribunal testimonio de las actuaciones con destino al recurso de amparo 2455-2000.

d) El Abogado designado de oficio para la defensa de la demandante de amparo en el proceso seguido ante el indicado Juzgado de Primera Instancia e Instrucción presentó el 27 de marzo de 2001 escrito ante el mismo dando cuenta de las diferencias habidas con su cliente, hoy demandante de amparo, y solicitando que se admitiese su renuncia a la dirección jurídica del proceso. En respuesta a tal solicitud, mediante providencia de 18 de abril de 2001, el Juzgado acordó tener por renunciado en la defensa a la dirección letrada al indicado Letrado y, con suspensión del procedimiento, librar oficio al Ilustre Colegio de Abogados para que procediese al nombramiento de un nuevo Letrado de oficio. Tras haberse efectuado la designación correspondiente la representación procesal de la hoy demandante de amparo presentó, el 14 de mayo de 2001, escrito interesando del Juzgado que tuviera por personado al Procurador bajo la nueva dirección letrada.

e) El 21 de mayo de 2001 la demandante de amparo, sin valerse del Procurador y del Abogado designados de oficio, presentó en el Juzgado escrito firmado personalmente por ella en el que denunciaba la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva que, a su juicio, se estaba produciendo en la tramitación del proceso judicial de constante referencia, doliéndose de la falta de atención a sus requerimientos al Procurador y al Letrado designados de oficio para que le mantuvieran informada del curso procesal de las actuaciones. Por este mismo motivo planteó queja ante el Colegio de Abogados correspondiente, queja que, tras la oportuna tramitación, fue archivada al no apreciarse infracción deontológica alguna.

f) El 31 de mayo de 2001 el Juez dictó providencia mediante la cual tenía por personado al Procurador en nombre de la demandante de amparo bajo la nueva dirección letrada. Por lo que respecta al escrito presentado en nombre propio por la demandante acordó dar traslado a la contraparte y tener por efectuadas las manifestaciones contenidas en el escrito.

g) El 11 de marzo de 2002 la demandante de amparo, sin valerse tampoco ahora de Procurador y Abogado designados de oficio, presentó escrito en el que denunciaba la vulneración de su derecho a no sufrir dilaciones indebidas. Al día siguiente el Juez dictó providencia acordando dar traslado al Procurador y al Abogado de la demandante a fin de que en el término de cinco días manifestasen si seguían ostentando la representación y defensa de ésta. La providencia obtuvo respuesta del Letrado de oficio el 15 de marzo de 2002 en la que ponía de manifiesto que no había recibido instrucción alguna de su defendida e ignoraba cuáles fueran sus pretensiones.

h) Mediante escrito presentado el 30 de abril de 2002 por la representación procesal de la demandante de amparo se instó al Juzgado para que, con carácter previo a la liquidación, división y adjudicación de los bienes gananciales, y de conformidad con la Sentencia dictada, se procediera al avalúo de los bienes referenciados en el fallo de la Sentencia dictada en el proceso del que este recurso de amparo trae causa.

A tal solicitud dio contestación el Juez mediante providencia de 3 de septiembre de 2002, en la cual se ordena que, “antes de acordar sobre lo solicitado en el cuerpo del escrito presentado, procédase con carácter previo a lo solicitado a verificar el estado que mantienen las presentes actuaciones, y verificado se acordará lo procedente”.

Antes del 30 de enero de 2004, fecha de la interposición de este recurso de amparo, no se produjo ninguna otra actuación procesal que la entrega de un testimonio de la Sentencia dictada en el proceso a solicitud de la parte opuesta a la demandante de amparo.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a no padecer dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), pues “desde enero de 1997 hasta junio de 2000 habían transcurrido nada menos que cuatro años y cinco meses”, y a la fecha de redacción del recurso ante este Tribunal “han pasado nada menos que tres años y cuatro meses de la fecha de la Sentencia y siete años y casi un mes desde que se instó el procedimiento”, todo ello pese a que “la interesada denuncia la situación de paralización en escritos presentados al Juzgado del 24/01/2001, 21/05/2001, 11/03/2002 y 25/11/2003”.

4. Mediante providencia de 20 de diciembre de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio público plazo de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que estimaran procedentes, alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Al cumplimentar el trámite establecido en el art. 50.3 LOTC (abierto por este Tribunal mediante providencia de 20 de diciembre de 2005) la demandante manifestó que en la fecha de la presentación de la demanda de amparo la paralización del proceso no había sido reparada, razón por la cual la demanda no había perdido objeto. Además alegó que una Sentencia estimatoria del amparo que declarase la existencia de las dilaciones indebidas podría constituir el presupuesto de una eventual reclamación de responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados como consecuencia de una situación de penuria económica que habría cesado si el proceso se hubiera tramitado con regularidad.

6. La demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones en escrito presentado el 30 de diciembre de 2005. Por su parte, el Fiscal formuló sus alegaciones el 8 de junio de 2006, interesando la admisión a trámite de la demanda por los motivos que se recogerán más delante, de modo conjunto, al hacer referencia a las alegaciones formuladas en cumplimiento del trámite ordenado en el art. 52 LOTC.

7. Mediante providencia de 25 de julio de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, constando ya en esta Sala las actuaciones jurisdiccionales, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela (Alicante) a fin de que, en plazo no superior a diez días, emplazara a quienes hubiesen sido parte en los autos de juicio de menor cuantía núm. 485-1998, excepto la parte recurrente en amparo.

8. El Ministerio público, mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2006, interesó el otorgamiento del amparo solicitado. En estas alegaciones, así como en las formuladas al evacuar el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC (en las cuales advierte que en el recurso de amparo no podría tenerse en cuenta, a efectos de la apreciación de la existencia o inexistencia de dilaciones indebidas, el período anterior a la presentación de la primera demanda de amparo inadmitida por providencia de 23 de abril de 2001) el Fiscal resalta que existen lapsos de tiempo muy prolongados de paralización del proceso sin causa que la justifique. En este sentido alude a las paralizaciones procesales que se producen entre el escrito presentado por el Letrado de la recurrente de 15 de marzo de 2002 y su contestación judicial, mediante providencia de 18 de junio de 2002, para sólo acordar que se tengan por efectuadas las manifestaciones incorporadas al escrito de la parte; entre el escrito de 30 de abril de 2002, solicitando el avalúo, y la providencia dictada cinco meses después, en la cual el órgano judicial se limitó a acordar la verificación del estado del proceso; y, finalmente, entre la providencia de 5 de febrero de 2003, ordenando librar un testimonio, y el 21 de abril de 2006, fecha en la cual se acordó la remisión de actuaciones a este Tribunal. Tales actuaciones judiciales cubren formalmente la secuencia procesal, pero carecen absolutamente de eficacia práctica para impulsar el proceso. A ello se une la nula respuesta a la denuncia de las dilaciones, así como la excesiva duración, próxima a los seis años, de un proceso de ejecución de Sentencia, consistente en la liquidación de una sociedad de gananciales, que no reviste complejidad alguna, pues los bienes integrantes de la sociedad conyugal aparecen concretados en la Sentencia declarativa, sin que pueda reprocharse a la parte no haber denunciado la dilación.

9. Mediante providencia de 11 de enero de 2007 se señaló para votación y fallo el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo hemos de resolver si se lesionó, o no, el derecho de la demandante de amparo a un proceso sin dilaciones indebidas en la tramitación del juicio ordinario de menor cuantía núm. 485-1998 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Orihuela. A tal efecto conviene precisar que, conforme indicó el Ministerio público al interesar la admisión a trámite del recurso de amparo, de nuestro análisis ha de excluirse el periodo anterior al 18 de septiembre de 2000, fecha en la cual se formuló una primera demanda de amparo, registrada con el núm. 2455-2000, que fue inadmitida por providencia de 23 de abril de 2001. Por tanto el lapso temporal objeto de nuestro estudio se inicia el 18 de septiembre de 2000 y concluye en el momento de la interposición de este recurso de amparo el 1 de diciembre de 2003, sin que, por lo demás, ello lleve consigo dejar de atribuir cierta relevancia a la contemplación global del proceso del que este recurso de amparo trae causa (sobre liquidación de la sociedad de gananciales) ni, más aún, del proceso de separación matrimonial antecedente.

2. En relación a tal periodo, al que por lo demás se ciñe la demanda de amparo, la demandante denuncia la inactividad judicial producida desde el dictado de la Sentencia de 31 de julio de 2000, por la que se determinó el activo y el pasivo de la sociedad de gananciales, pese a que en cuatro ocasiones denunció ante el órgano judicial la demora y paralización del proceso: el 24 de enero de 2001; el 21 de mayo de 2001; el 11 de marzo de 2002; y, finalmente, el 25 de noviembre de 2003.

El Fiscal considera igualmente que se vulneró el derecho a no padecer dilaciones indebidas, por cuanto existieron paralizaciones del proceso extremadamente largas sin que el órgano judicial diese respuesta a las solicitudes de impulso formuladas por la demandante de amparo más que con resoluciones vacías de contenido propio, a lo que se une la escasa complejidad del proceso de ejecución de Sentencia en que las dilaciones se produjeron, pese a lo cual éste se prolongó durante cerca de seis años.

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal (reflejada, por todas, en la STC 220/2004, de 29 de noviembre) la de que:

“[E]l derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una expresión constitucional que encierra un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, porque tal derecho no se identifica con la duración global de la causa, ni aun siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales (STC 100/1996, de 11 de junio, FJ 2). Como se dijo en la STC 58/1999, de 12 de abril (FJ 6), el derecho fundamental referido no se puede identificar con un derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales, configurándose a partir de la dimensión temporal de todo proceso y su razonabilidad. En la misma Sentencia y fundamento jurídico indicamos que la prohibición de retrasos injustificados en la marcha de los procesos judiciales impone a Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa un proceso. Asimismo, en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el art. 6.1 del Convenio de Roma (derecho a que la causa sea oída en “un tiempo razonable”), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado en el art. 24.2 CE, afirmamos que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades.

También hemos dicho que es necesario denunciar previamente el retraso o dilación, con el fin de que el Juez o Tribunal pueda reparar la vulneración que se denuncia, de forma que si previamente no se ha agotado tal posibilidad, la demanda ante el Tribunal Constitucional no puede prosperar. Esta exigencia obedece, ante todo, al carácter subsidiario del amparo, que determina que sean los órganos judiciales los encargados de dispensar en primer lugar la tutela de los derechos fundamentales. Pero también responde al deber de colaboración de todos, y, especialmente, de las partes, con los órganos judiciales en el desarrollo del proceso a los que se encomienda, en definitiva, la prestación de la tutela prevista en el art. 24 CE (entre otras, SSTC 140/1998, de 29 de junio, FJ 4; y 32/1999, de 8 de marzo, FJ 4)”.

4. La aplicación al caso de la anterior doctrina hace necesario advertir que el periodo al que la queja de la demandante se refiere se inicia a los pocos días de haberse dictado la Sentencia de 31 de julio de 2000, por la que se estimaba parcialmente la demanda formulada para la fijación del activo y del pasivo de la sociedad de gananciales del matrimonio de la demandante, la posterior liquidación de dicha sociedad de gananciales, la final división del haber remanente y la adjudicación de bienes concretos a los cónyuges. Es decir, las dilaciones que se denuncian como indebidas se habrían producido en la fase de ejecución de la Sentencia, ejecución que es preciso que la parte a quien interese solicite a tenor de lo dispuesto en el art. 919 Ley de enjuiciamiento civil (LEC) de 1881, vigente al tiempo de quedar firme la Sentencia a ejecutar, o, de entenderse aplicable (opción interpretativa sobre la que este Tribunal no ha de pronunciarse, por constituir cuestión de legalidad ordinaria) la Ley 1/2000, de 7 de julio, de enjuiciamiento civil (vigente cuando se insta la primera actuación de ejecución a tenor de lo establecido en su disposición transitoria sexta), en los arts. 549 y 810 de este último cuerpo legal.

Pues bien, como ha quedado reseñado en los antecedentes, la primera solicitud en orden a la ejecución de la Sentencia de 31 de julio de 2000 fue formulada mediante escrito presentado por la representación procesal de la demandante de amparo el 30 de abril de 2002, de donde se sigue que hasta este momento no puede hablarse en sentido estricto de dilación procesal, pues ninguna actuación concreta de ejecución se había demandado al órgano judicial. Tal apreciación no se ve alterada por la circunstancia de que la demandante de amparo presentase un escrito el 24 de enero de 2001 acompañando la demanda de amparo inicialmente presentada (e inadmitida, como se dijo, por providencia de este Tribunal el 23 de abril de 2001) y advirtiendo de las dilaciones procesales que se estaban produciendo; otro el 21 de mayo de 2001, en el que insistía en la existencia de dilaciones procesales; y, finalmente, uno más el 11 de marzo de 2002, reiterando su queja por la dilación del proceso. Tales escritos carecían de virtualidad procesal, debido a que no se presentaron en debida forma, al no aparecer suscritos por Procurador y Letrado (lo que impedía que fuesen proveídos por el Juez —art. 31.1 LEC 2000), y en todo caso a través de ellos no se formuló solicitud alguna de ejecución. Es más, como consecuencia del último de los escritos el Juez requirió a la representación procesal y a la defensa técnica de la demandante que manifestaran si seguían en el desempeño de sus respectivas funciones, dando respuesta el Letrado requerido mediante escrito presentado a los cuatro días en el que manifestó no haber recibido instrucción alguna de la demandante e ignorar cuáles eran las pretensiones de ésta.

A partir de la solicitud de avalúo de los bienes integrantes del patrimonio ganancial que había de liquidarse en ejecución de Sentencia, formulada mediante escrito de 30 de abril de 2002, sí que, por el contrario, cabe apreciar la existencia de una paralización procesal absoluta hasta la fecha de la presentación de la demanda de amparo el 1 de diciembre de 2003, momento en el cual, conforme expusimos al comienzo de estos fundamentos jurídicos, se sitúa el final del periodo temporal a contemplar.

A la indicada solicitud de avalúo respondió el Juez con el dictado de una providencia el 3 de septiembre de 2002 en la cual acordaba que, antes de resolver sobre lo interesado, se procediera “a verificar el estado que mantienen las presentes actuaciones”, tras de lo cual “se acordará lo procedente”. Sin embargo nunca llegó a acordarse nada en relación a la solicitud de avalúo de los bienes que había solicitado la demandante de amparo, de modo que (al margen de la expedición de un testimonio de la Sentencia que había solicitado la otra parte) no se realizó acto procesal de ninguna especie, al menos hasta el día 1 de diciembre de 2003, fecha en la cual se interpuso el presente recurso de amparo. Ahora bien, aun cuando tan dilatado periodo de inactividad procesal tras la expresa solicitud de inicio de la ejecución de Sentencia mediante el avalúo de los bienes integrantes de la sociedad de gananciales puede integrar la base fáctica de las dilaciones indebidas constitucionalmente reprochables, no es menos cierto que este Tribunal viene afirmando (por todas, SSTC 177/2004, de 18 de octubre, FJ 2; 220/2004, de 29 de noviembre, FJ 6; 63/2005, de14 de marzo, FJ 12; 153/2005, de 6 de junio, FJ 2; y 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 12) que es requisito indispensable para que pueda estimarse vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas el que el recurrente las haya invocado en el procedimiento judicial previo mediante el requerimiento expreso al órgano judicial supuestamente causante de tales dilaciones para que cese en las mismas, exigencia que no consta que se haya cumplido en el caso, dado que la demandante de amparo, una vez formulada su solicitud de ejecución mediante el avalúo de los bienes, permaneció inactiva ante la pasividad judicial en la resolución de su pretensión. La exigencia de que el denunciante en amparo de dilaciones indebidas las haya previamente invocado ante la jurisdicción ordinaria, lejos de ser un mero formalismo, tiene por finalidad la de ofrecer a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible la reparación por ellos de las vulneraciones del derecho constitucional poniendo remedio al retraso o a la paralización en la tramitación del proceso, con lo cual se preserva el carácter subsidiario del recurso de amparo.

Consiguientemente no cabe apreciar que en el caso se haya producido la lesión del derecho fundamental invocado que se denuncia, porque antes de que haya sido instada la ejecución no cabe hablar propiamente de paralización procesal, y cuando tras instarse la ejecución el órgano judicial permaneció inactivo la demandante no denunció la paralización del proceso ante el propio órgano judicial que podía poner fin a ella. Y a esto cabe añadir que el escrito firmado por la propia demandante y presentado el 25 de noviembre de 2003 ante el Juzgado Decano de Orihuela no constituía, en contra de lo afirmado en la demanda, denuncia de dilaciones indebidas, sino solicitud de designación de Abogado y Procurador de oficio para acudir en amparo ante este Tribunal, razón por la cual (además del escaso tiempo que media hasta la interposición del recurso de amparo el 1 de diciembre de 2003) no permite entender cumplidos los requisitos para la apreciación de la vulneración del derecho a no padecer dilaciones indebidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo formulada por doña Asunción Ortuño Ortuño.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo respecto de la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal dictada en el recurso de amparo núm. 7373-2003

Con el mayor respeto hacia el criterio mayoritario reflejado la Sentencia y de acuerdo con la opinión discrepante que defendí en la deliberación, me siento en la obligación de ejercitar la facultad prevista en el art. 90.2 LOTC a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Mi discrepancia se produce tanto respecto del fallo como de la propia fundamentación de la Sentencia por cuanto considero que, en contra de lo que sostiene y a la vista de las especiales circunstancias del caso, se produce la vulneración del derecho a no padecer dilaciones indebidas, como así se denuncia en la demanda de amparo sin que pueda reprochársele a la recurrente un comportamiento no diligente en su denuncia, so pena de incurrir en excesivos rigorismos formales de los, siempre necesarios, óbices procesales a los que todos nos debemos.

En efecto, la Sentencia reconoce las dilaciones existentes pero considera que no se ha vulnerado el derecho alegado porque la recurrente no ha denunciado las dilaciones existentes. A mi juicio, sin embargo, sí lo ha hecho y, en consecuencia, debió otorgársele el amparo.

Es doctrina consolidada de este Tribunal la relativa a la exigencia del intento del recurrente de excitar la continuación de la actividad procesal mediante la invocación formal de su derecho a no padecer dilaciones indebidas en el mismo momento en el que, a su juicio, éstas comienzan a producirse o, más precisamente, tan pronto como, producidas, hubo lugar para ello (por todas, SSTC 51/1985, de 10 de abril; 100/1996, de 11 de junio; 22/1997, de 11 de febrero; ATC 39/2001, de 26 de febrero), sin que puedan denunciarse las dilaciones ante este Tribunal sin haberlo hecho previamente en la vía judicial (por todas, SSTC 124/1999, de 28 de junio, FJ 2; 146/2000, de 29 de mayo, FJ 3; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3; y 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 13). Se trata, pues, de advertir al órgano judicial y, a partir de ese momento, dejar un “plazo prudencial” para que la reactivación instada se produzca. Y a mi juicio tal advertencia y la finalidad última, perseguida por la recurrente, se ha cumplido.

En primer lugar, porque a lo largo del proceso tal denuncia se realizó en momentos diversos, que tan sólo dieron lugar a actuaciones judiciales de carácter estrictamente formal y carentes de eficacia alguna para dar impulso al proceso, frustrando así el propio órgano judicial el objetivo perseguido por la exigencia de advertencia previa. Comparto en este punto el parecer del Ministerio Fiscal cuando afirma que “no cabe atribuir comportamiento negligente a la parte que ha llegado denunciar las dilaciones en tres ocasiones en escritos de 24 de enero de 2001, 21 de mayo de 2001 y 11 de marzo de 2002, sin que los mismos hayan sido proveídos por la autoridad judicial ni hayan tenido efecto en orden a la aceleración del proceso”, o cuando señala que los actos procesales del Juzgado consecuencia de dichas denuncias dieron lugar a actos no útiles para el desarrollo y terminación del proceso habida cuenta de que las frases “se tienen por hechas las manifestaciones”, “procederse a verificar el estado de la causa”, o “líbrese el testimonio de lo actuado”, aunque cubren formalmente la secuencia procesal, no contribuyen a paliar el derecho fundamental de la parte a un proceso sin dilaciones indebidas, “dando la sensación de que se confunde el principio dispositivo del proceso civil con la pasividad del Juzgado en orden a preservar valores superiores del ordenamiento jurídico como lo son los derechos fundamentales”, que precisamente le corresponde, de manera muy especial, reparar al órgano jurisdiccional ante quién se impetra justicia.

En estas circunstancias entiendo que no puede exigirse una denuncia reiterada y constante, cada vez que existe una mínima y formal actuación judicial, esquivando el problema para poder entender cumplidos los requisitos procesales de una demanda de amparo, so pena de incurrir en una visión excesivamente estanca y formal de los actos procesales que configuran el procedimiento. En casos tan llamativos como el presente, es oportuno y necesario tener una visión más horizontal y conjunta del proceso y de los actos que lo conforman. En mi opinión, por lo tanto, si la denuncia tiene como finalidad que el órgano judicial conozca el problema jurídico constitucional planteado, para que lo repare de modo efectivo y no de un modo meramente formal, pues sólo de esta forma considero que se cumple el mandato del art. 53.2 CE —que otorga una preferencia reparadora a la jurisdicción ordinaria y sólo subsidiaria a la constitucional—, que en el presente caso la recurrente cumplió sobradamente con la carga que le era propia, sin que se pueda pretender que reprodujera su queja hasta el infinito.

Pero junto a ello, y dentro también de esta visión no formalista que propugno, considero, en segundo lugar, que el requisito procesal de la denuncia previa se produjo, además, en el acto procesal que, sin embargo, rechaza la Sentencia de la que discrepo. Me refiero al escrito firmado por la propia demandante y presentado el 25 de noviembre de 2003 ante el Juzgado Decano de Orihuela donde se solicitaba Abogado y Procurador de oficio para acudir en amparo ante este Tribunal por cuanto en el mismo se exponía que la causa del mismo eran las dilaciones indebidas y la superación de todo plazo razonable en el proceso del que trae su causa el presente recurso de amparo y se exponía que el escrito servía asimismo a modo de denuncia [“por las dilaciones indebidas producidas en los autos antes mencionados, como informo de ello a este Tribunal (de cuyo escrito acompaño fotocopia), solicito designación de abogado y procurador de oficio”]. Ciertamente no se trata de una advertencia al órgano judicial al que se imputan las dilaciones, pero en el marco de unas circunstancias como las presentes, caracterizadas por un activismo judicial inexistente y en cierto modo virtual, por estrictamente formal e ineficaz, la puesta en conocimiento de lo acaecido en el Decanato y la solicitud de asistencia a través de éste ante la “pasividad activa” del órgano judicial competente, en todo caso impiden detectar en la recurrente una actitud negligente o pasiva que, ahora, le hagan merecedora del reproche procesal.

Invocado el derecho, la conclusión debiera haber sido el otorgamiento del amparo por existencia de las dilaciones indebidas denunciadas. Dilaciones que reconoce implícitamente la propia Sentencia de que discrepo y que, en todo caso, resultan claras cuando se trata de un procedimiento de liquidación de una sociedad de gananciales en la que los bienes habían ya quedado determinados y concretados en la Sentencia firme el 31 de julio de 2000, por lo que el plazo de de más de seis años excede con creces el plazo razonable permitido constitucionalmente e incurre en las dilaciones indebidas denunciadas.

Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

SENTENCIA 5/2007, de 15 de enero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:5

Recurso de amparo 7452-2003. Promovido por doña María Antonia Peñalver Martínez y otras frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y de un Juzgado de lo Social de Madrid que desestimaron su demanda contra el Consulado italiano y la Escuela Estatal Italiana en Madrid sobre reclamación de derechos y cantidad.

Vulneración del derecho a la igualdad: retribuciones diferentes a profesores españoles e italianos en un centro de enseñanza privado de un Estado extranjero sin justificación objetiva y razonable.

1. Se otorga el amparo al no quedar justificado, con la motivación adecuada, que el trato retributivo distinto deparado a las recurrentes tenga un fundamento racional y ajeno a la circunstancia de su nacionalidad española, no coincidente con la del personal docente de nacionalidad italiana ni con la de la empresa italiana empleadora [FFJJ 3, 4].

2. No es justificable que se aplique la normativa convencional de centros privados de enseñanza a nacionales españoles, mientras que a los de nacionalidad italiana, en sus mismas circunstancias, se les aplique las retribuciones previstas para la enseñanza pública española, amparándose en las facultades directivas de la demandada sobre la base de que el principio de autonomía de la voluntad rige las relaciones laborales [FJ 3].

3. La discriminación salarial por razón de nacionalidad vulnera el art. 14 de la CE ya que, aunque en el ámbito laboral el principio de igualdad de trato puede quedar matizado, resulta preciso que la diferencia de trato no tenga un significado discriminatorio por incidir en alguna de las causas prohibidas por la Constitución o el Estatuto de los trabajadores (SSTC 34/1984, 183/2000) [FFJJ 2, 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7452-2003, promovido por doña María Antonia Peñalver Martínez, doña María Teresa de Jesús Gil García y doña María Teresa Fernández Gallego, representadas por el Procurador de los Tribunales don Victorio Venturini Medina y bajo la asistencia del Letrado don Bernardo García Rodríguez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de octubre de 2003, que desestima el recurso de suplicación núm. 3976-2003 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid, de 24 de marzo de 2003, recaída en los autos núm. 1028-2002 y acumulados 1029-2002 y 1030-2002, sobre reclamación de derechos y cantidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido el Consulado italiano y la Escuela Estatal Italiana de Madrid, representados por el Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez y asistidos por el Letrado don Rafael Casas Herranz. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal con fecha de 11 de diciembre de 2003 se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento por considerar que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Las recurrentes en amparo, de nacionalidad española, vienen prestando sus servicios como profesoras desde 1962 en el Liceo Científico Estatal Italiano Enrico Fermi de la Escuela Estatal Italiana en Madrid, centro de enseñanza privada del que es titular el Consulado General de Italia en Madrid, incluido en el ámbito de aplicación del VII Convenio colectivo nacional de centros de enseñanza privada de régimen general o enseñanza reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado (2001-2004).

b) El personal docente que integra la Escuela Italiana está formado por:

1) Funcionarios italianos contratados en Italia y que se desplazan a Madrid, a los que se les asigna un complemento de residencia. La duración del nombramiento es de cinco años.

2) Personal docente suplente de los mencionados funcionarios italianos, que está constituido, bien por funcionarios con residencia en Italia, bien por residentes en España, que acceden mediante una evaluación de méritos. Si son residentes en España se les retribuye conforme al Convenio de enseñanza pública. Si no son residentes su retribución es igual a la de los profesores funcionarios titulares de la asignatura.

3) Personal contratado en España, de nacionalidad española, a efectos de impartir en español las asignaturas de geografía, historia y literatura, básicamente. Las recurrentes se encuentran integradas en este grupo y se rigen por el Convenio colectivo nacional de centros de enseñanza privada de régimen general o enseñanza reglada sin ningún nivel concertado.

4) Personal que suple a este personal contratado en España, bien de nacionalidad italiana o española; también sus retribuciones son a cargo del tesoro italiano.

c) Las recurrentes formularon demanda sobre reclamación de derecho y cantidad contra el Consulado General de Italia y la Escuela Italiana en Madrid, en la que solicitaban, entre otras cuestiones, el reconocimiento de su derecho a percibir la misma retribución que los profesores de nacionalidad italiana que prestaban sus servicios para la demandada.

d) La demanda, que dio lugar a los autos sobre reclamación de derecho y de cantidad núm. 1028-2002 y acumulados núms. 1029-2002 y 1030-2002, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid, fue desestimada por Sentencia de ese Juzgado de 24 de marzo de 2003. En esta Sentencia, y por lo que se refiere a la discriminación salarial denunciada, se comienza diciendo que resultaba preciso, en primer lugar, indicar con qué personal docente italiano se pretendía establecer la equiparación retributiva. Y a este respecto, se señala que, aunque no se indicó en la demanda, se había concretado en el acto de la vista oral, momento en el que las actoras la habían referido con relación a los profesores de nacionalidad italiana residentes en España que habían sido contratados por la demandada para sustituir a los profesores italianos funcionarios. Precisado lo anterior, se niega por el Juzgado la vulneración constitucional denunciada al considerar que se pretendía la comparación entre situaciones que resultaban desiguales, ya que los profesores italianos sustitutos con los que las demandantes se sentían discriminadas no tenían la condición de fijos, sino que estaban contratados temporalmente y se regían por normas colectivas diferentes a las aplicables a las recurrentes. Por ello, se sostiene que aunque había quedado acreditado que existía una diferente remuneración entre los profesores de la Escuela Estatal Italiana de Madrid, ello era debido a que se encontraban en situaciones diversas. En efecto, se indica que la mayoría de los profesores italianos eran funcionarios del Estado italiano y percibían el salario sobre la base de dicha condición, con unos complementos de destino por traslado de su residencia habitual desde Italia a España; que lo mismo ocurría con sus profesores suplentes que percibían también dichos complementos si su residencia la tenían en Italia; y que, por otro lado, se encontraban los profesores de nacionalidad italiana que, al residir en España, cobraban sueldos inferiores a los anteriormente mencionados. Por todo ello, se concluye negando la equiparación retributiva pretendida y se considera que la desestimación de esa pretensión no conculcaba el art. 34 del convenio colectivo nacional de centros de enseñanza privada de régimen general o enseñanza reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado, que propugnaba la igualdad retributiva entre el personal docente español que presta sus servicios en centros no españoles radicados en España y el personal docente de la nacionalidad propietaria de la empresa.

e) Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de suplicación por ambas partes, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de octubre de 2003, en la que, tras realizar una síntesis de la doctrina constitucional en materia de discriminación, se concluye diciendo que “es evidente que existe una distinta remuneración entre los profesores de la Escuela Estatal Italiana de Madrid, pero ello no entraña discriminación alguna pues la situación y estatus personal de los profesores italianos es distinta y diferente de la de los profesores españoles, y por ello al no ser iguales las situaciones no existe discriminación”.

3. Las recurrentes en amparo imputan la vulneración de los arts. 14 y 24 CE a las Sentencias de 24 de marzo de 2003 del Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid y de 28 de octubre de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por negar la discriminación retributiva denunciada con relación al personal docente de nacionalidad italiana. Señalan que la prohibición de discriminación contenida en el art. 14 CE supone la interdicción de diferencias de trato basadas en la nacionalidad y que la misma también se recoge en el art. 12 del Tratado de la Unión Europea en relación con lo dispuesto en los números 1 y 2 del art. 39 del mismo Tratado, que establece el aseguramiento de la libre circulación de trabajadores y la abolición de toda discriminación por razón de nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo. Por su parte, indican que la legislación laboral (art. 17 LET) reproduce el precepto constitucional para el ámbito del contrato de trabajo y el art. 34 del Convenio, aplicable a las relaciones laborales de los trabajadores del Liceo demandado, recoge, a su vez, una faceta específica del principio de igualdad de trato y no discriminación por razón de nacionalidad, al establecer que las retribuciones del personal de nacionalidad española que presten servicios en centros no españoles radicados en España no podrán ser inferiores a las que perciba el personal de su categoría de la nacionalidad propietaria de la empresa. A pesar de este argumento jurídico invocado por la parte recurrente ante los órganos judiciales, no se ha considerado que la situación de trato peyorativo en las condiciones retributivas que reciben, respecto a las disfrutadas por el resto de los profesores de su categoría con nacionalidad italiana, supusiera una desigualdad ilícita y prohibida.

Expuesto lo anterior, prosiguen diciendo que del relato de hechos probados de las Sentencias recurridas (que contiene una clasificación de los distintos profesores que prestan sus servicios para la demandada), se advierte que existen profesores con residencia en España que son contratados en nuestro país para impartir las clases en el Liceo Italiano demandado y que, cuando tales profesores son de nacionalidad española, sus retribuciones se fijan conforme al convenio colectivo de la enseñanza privada no concertada, mientras que, en el caso de los profesores con nacionalidad italiana también contratados y con residencia en nuestro país sus retribuciones son superiores, ya que las mismas no se fijan conforme a la norma convencional antes citada (la de los centros privados de enseñanza), sino de acuerdo con la prevista en la enseñanza pública española, a pesar de que el centro demandado no tiene tal carácter.

No obstante, la Sentencia de instancia considera que la situación de desigualdad descrita no resulta discriminatoria por cuanto el personal docente italiano señalado como parangón (a saber, los docentes italianos residentes en España y contratados en España para suplencias) es personal que sustituye, no tiene la condición de fijo y se rige por normas salariales distintas a la de las demandantes, más concretamente por normas colectivas diferentes. “Es decir, por la circunstancia de sustituir a funcionarios docentes italianos (como si la situación jurídica de éstos se prolongase más allá de su propia relación jurídica, cuando los contratados son residentes y profesores en España y no funcionarios italianos), por no tener la condición de fijos (como si esta situación pudiera motivar un trato desigual) y porque se rigen por normas colectivas diferentes (precisamente por esto hay trato desigual, esto es un efecto no una causa), se afirma que no hay trato desigual por cuanto las situaciones no son de igualdad”.

En definitiva, aducen que aunque ambos colectivos comparten la condición de personal docente residente en España al tiempo de la contratación, sin embargo sus retribuciones son distintas únicamente por razón de su nacionalidad, de tal modo que a los profesores italianos se les aplica, sin que se exterioricen los motivos de tal decisión, las retribuciones previstas para la enseñanza pública española (a pesar de que la demandada no es un centro de enseñanza público), mientras que para sus homólogos españoles rige la norma convencional de la enseñanza privada, que fija una retribución sensiblemente inferior. Finalmente, las recurrentes concluyen su demanda alegando también la lesión del art. 24 CE por la falta de reconocimiento en la vía judicial de la vulneración del art. 14 CE.

4. Por providencia de 7 de febrero de 2005 de la Sección Segunda se admitió a trámite la demanda y en aplicación del art. 51 LOTC se acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo.

5. Con fecha de 14 de marzo de 2005 se presenta escrito por el Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, por el que se persona en nombre y representación del Consulado italiano y de la Escuela Estatal Italiana de Madrid.

6. Por diligencia de ordenación de 28 de marzo de 2005 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones judiciales y el escrito del mencionado Procurador de los Tribunales, a quien se tiene por personado y parte en la representación que ostenta. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se da vista de las actuaciones del recurso por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. Con fecha de 25 de abril de 2005 presenta su escrito de alegaciones la representación procesal del Consulado General de Italia en Madrid y de la Escuela Estatal Italiana de Madrid. Se comienza diciendo que, inicialmente, en su demanda judicial, las recurrentes reclamaban la equiparación salarial con los profesores titulares italianos y que, dado lo injustificado de su pedimento, en el acto del juicio modificaron la causa petendi y el quantum de la pretensión, alegando únicamente la discriminación con relación a los docentes de nacionalidad italiana suplentes, con residencia en España en el momento de su contratación. Pero, aun limitando la discriminación a ese colectivo, se considera que debe rechazarse la vulneración aducida, ya que el término de comparación no resulta válido pues las recurrentes se comparan con profesores que tienen una situación laboral distinta a la suya al no ser trabajadores indefinidos, sino temporales, que cotizan a la Seguridad Social italiana conforme a la normativa de ese país y que no tienen seguridad alguna en cuanto a la continuidad en sus puestos de trabajo.

Dicho lo que antecede, se aclara que en la Escuela Estatal Italiana de Madrid se ofrecen tanto asignaturas del programa educativo italiano como del español y que las primeras se imparten por profesores italianos al requerirse titulación oficial expedida por el Estado italiano, mientras que las segundas lo son por personal español al exigirse para ello el título expedido en el Estado español. Pues bien, indicado lo anterior se señala que el Estado italiano tiene establecida una retribución para los profesores que impartan clases como suplentes en función del número de horas de clase, duración del contrato, lugar de residencia, etc., y que tal circunstancia impide apreciar la existencia de la discriminación denunciada por razón de la nacionalidad, ya que son otras las razones que originan la diferencias salariales. Asimismo, se añade que, en cualquier caso, no puede ser acogida la pretensión de las recurrentes puesto que perciben un salario superior al que les corresponde por su categoría profesional.

8. Con fecha de 25 de abril de 2005 presenta su escrito de alegaciones la parte recurrente en amparo en el que se ratifica en lo mantenido en su demanda de amparo.

9. Con fecha de 27 de abril de 2005 presenta escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. Dado que considera que el relato de hechos probados no tiene la necesaria claridad, comienza haciendo una serie de precisiones al respecto. Señala que en la Escuela Estatal Italiana de Madrid se cursan tanto asignaturas que son obligatorias según la legislación italiana, como otras que lo son de acuerdo con la española. Las primeras son impartidas por profesores italianos, a saber, funcionarios del Ministerio de Educación italiano enviados por el Ministerio de Asuntos Exteriores a prestar servicios por un periodo máximo de cinco años, después de los cuales regresan a su país, percibiendo su sueldo base en Italia y, en España, un complemento de destino. Las segundas asignaturas son impartidas por personal español contratado en España que, tras superar un proceso de selección, tiene un contrato indefinido y se le retribuye con cargo al Tesoro italiano, de acuerdo con el convenio colectivo nacional de centros de enseñanza privada de régimen general o enseñanza reglada sin nivel concertado. Cuando en dichas plazas se producen vacantes, se conciertan contratos de suplencia. En el caso de que se trate de personal docente que sustituya a funcionarios italianos, podrán ser suplentes tanto profesores no residentes en España, en cuyo caso se les retribuye igual que a los titulares de la asignatura al tener que desplazarse a nuestro país, como residentes en España, en cuyo caso se les retribuye como a los profesores de la enseñanza pública española. Por su parte, en el caso de que se sustituya al profesorado español, sus retribuciones se rigen conforme al mismo convenio colectivo de los profesores que sustituyen (el de centros de enseñanza privada).

Aclarado lo anterior, señala el Fiscal que la empresa demandada no ha negado que exista la diferencia retributiva denunciada por las recurrentes, sino que lo que hace es rechazar que la misma suponga una discriminación contraria al art. 14 CE, al compararse supuestos que no resultan homogéneos: las demandantes tienen contratos laborales indefinidos mientras que los trabajadores italianos con los que se comparan los tienen temporales. La Sentencia de instancia, acogiendo el argumento ofrecido por la empresa para negar la discriminación salarial, sostiene que en el caso de autos no existe un término válido de comparación, lo que a juicio del Fiscal resulta inadmisible. En primer lugar, porque la fijeza o no de la contratación no había supuesto ningún plus al establecerse la retribución de los trabajadores sustitutos tanto en el caso de sustituciones del personal italiano como del español. En segundo lugar, porque la resolución judicial dio por válido el argumento ofrecido por la demandada sin analizar su acomodo constitucional, es decir, si tal diferencia de trato se fundaba en una causa objetiva que pudiera estimarse válida, si las consecuencias del diferente tratamiento retributivo eran proporcionadas y tenían sustento legal, y si eran idóneas para compensar el elemento que se tomaba en consideración. Asimismo, la Sentencia de instancia niega la discriminación salarial por la existencia de normas colectivas diferentes aplicables a los dos colectivos de trabajadores comparados, y este argumento tampoco se considera válido por el Fiscal, que indica que no nos encontramos en presencia de convenios colectivos concurrentes para trabajadores de la misma empresa, sino de una mera decisión empresarial de otorgar retribuciones diferentes, sin que se haya ofrecido explicación alguna de la razón por la que se aplica una normativa laboral distinta a trabajadores de una misma empresa que realizan funciones idénticas, beneficiando a determinados trabajadores en razón de su nacionalidad, y que comporta la inaplicación de la norma convencional que impone la equiparación retributiva de las trabajadoras recurrentes con respecto a los trabajadores italianos de idéntica categoría profesional.

Añade el Fiscal que si la Sentencia de instancia adolece de falta de motivación al limitarse a dar por buenas las explicaciones de la empleadora, sin apenas analizar ni razonar sobre su realidad y legitimidad, la Sentencia recaída en sede de suplicación, tras una sinopsis de la doctrina constitucional, se limita a constatar la diferencia retributiva y a rechazar la existencia de discriminación sobre la base de la “situación y estatus personal diferente de los profesores italianos y españoles”, circunstancia que se da por sentada sin explicación alguna.

Por todo ello, interesa la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la igualdad, ya que conforme a la doctrina constitucional, cuando lo que se imputa a una resolución judicial es la falta o la insuficiencia de motivación en el análisis de una cuestión referida a un derecho fundamental, la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva carece de autonomía, pues la falta de motivación afecta por si misma al derecho fundamental concernido, con independencia del deber de respetar los órganos judiciales en su razonamiento el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho fundamental.

10. Por providencia de 11 de enero de 2007 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, las recurrentes en amparo, de nacionalidad española, trabajan como profesoras para la Escuela Italiana de Madrid, centro educativo dependiente del Consulado General de Italia, y denuncian que sufren una discriminación salarial injustificada con relación a los profesores italianos que, como ellas, al tiempo de la contratación tenían residencia en España, que reciben una mayor retribución por el mismo trabajo sólo en razón de su nacionalidad italiana. Son dos los derechos fundamentales que las recurrentes en amparo entienden vulnerados, de un lado, el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de la nacionalidad (art. 14 CE) por el motivo indicado, y, de otro lado, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por no haberse reconocido la vulneración constitucional denunciada en la vía judicial.

Sin embargo, como señala el Ministerio Fiscal, esta última queja debe subsumirse en la primera al carecer de autonomía, ya que a través de ella sólo se denuncia la falta de reconocimiento por las resoluciones judiciales impugnadas de la lesión del derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de nacionalidad.

2. Centrándonos, en consecuencia, en la queja relativa a la vulneración del art. 14 CE, se hace preciso recordar brevemente que no toda desigualdad de trato supone una infracción de dicho precepto constitucional sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable. El principio de igualdad exige, pues, que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional (por todas, entre las más recientes y recogiendo precedente doctrina, SSTC 154/2006, de 22 de mayo, FJ 4; y 214/2006, de 3 de julio, FJ 2).

En concreto, respecto al principio de igualdad en materia retributiva, hemos afirmado que el art. 14 CE no impone en el ámbito de las relaciones laborales una igualdad de trato en sentido absoluto, pues la eficacia en este ámbito del principio de la autonomía de la voluntad deja un margen en el que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario, en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador, respetando los mínimos legales o convencionales. En la medida, pues, en que la diferencia salarial no tenga un significado discriminatorio por incidir en alguna de las causas prohibidas por la Constitución o el Estatuto de los trabajadores, no puede considerarse como vulneradora del principio de igualdad (SSTC 34/1984, de 9 de marzo, FJ 2; ó 34/2004, de 8 de marzo, FJ 3, entre otras).

3. Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, hay que partir de la base de que, como advierte el Fiscal, la parte demandada en el proceso a quo, y comparecida en el presente proceso constitucional, no ha negado la existencia de la diferencia retributiva denunciada por las recurrentes, a saber, que el personal docente de nacionalidad italiana en su misma situación (idéntica categoría profesional, mismas funciones, y con residencia en España al tiempo de la contratación) percibe una mayor retribución, limitándose, por el contrario, únicamente a rechazar que tal trato diferente constituya una discriminación contraria al art. 14 CE. En consecuencia, partiendo del presupuesto fáctico de la existencia de la diferencia retributiva, nos corresponde examinar si las razones alegadas por la demandada para negar la discriminación (acogidas en la vía judicial para negar la lesión constitucional) justifican suficientemente la actuación empresarial e impiden apreciar la vulneración del mencionado precepto constitucional.

Como ha quedado expuesto con anterioridad, la parte demandada justifica el trato retributivo desigual en el carácter temporal de los contratos de trabajo de los profesores italianos, aunque también se afirma que, con independencia de tal circunstancia, la actuación cuestionada resultaría en todo caso irreprochable desde el punto de vista legal y constitucional, desde el momento en el que las recurrentes están percibiendo una remuneración superior a lo que a ellas les corresponde legal y convencionalmente.

Haciendo suyos los argumentos ofrecidos por la parte demandada, la Sentencia de instancia negó la vulneración del art. 14 CE afirmando que la equiparación pretendida no era posible al existir en el caso presente situaciones desiguales, ya que las demandantes se comparaban con “personal que sustituye, que no tiene la condición de fijo, y se rige por normas salariales distintas a las de las demandantes, más concretamente por normas colectivas diferentes”. Por su parte, la Sentencia de suplicación se limitó a afirmar que “la situación y estatus personal de los profesores italianos es distinta y diferente de la de los profesores españoles”, afirmación que no fue seguida de ninguna otra explicación o precisión al respecto.

Como con acierto sostiene el Fiscal, las alegaciones de la parte demandada para justificar la disparidad salarial, acogidas por las Sentencias impugnadas, resultan inadmisibles para negar la lesión constitucional denunciada. En efecto, ninguna de las razones ofrecidas para fundamentar la diferencia de trato salarial es relevante para justificarla. No lo es, desde luego, la condición de fijo o temporal, o al menos, debería haberse analizado y justificado en qué medida la diferencia de trato tenía su causa en el carácter temporal del contrato y si carecía o no del carácter discriminatorio que las actoras alegaban. Carece, pues, de consistencia el argumento de que la no fijeza en la contratación suponga un plus retributivo, máxime cuando tal circunstancia de la temporalidad no ha generado en el resto de los casos una mayor retribución (a saber, ni para los trabajadores suplentes españoles ni para los italianos con relación a los profesores que sustituyen).

Tampoco puede admitirse como motivo de justificación el que se trate de trabajadores que sustituyen a otros ya que el hecho de que los trabajadores sustituidos, por razón de su vínculo funcionarial se rijan por normas diferentes a los contratados españoles, no significa que los profesores de nacionalidad italiana con residencia en España, no funcionarios, contratados laboralmente para sustituirlos, deban regirse por las mismas normas de la función pública. Y si lo significara, ese mismo criterio debería aplicarse a los trabajadores españoles.

En definitiva, la sujeción a “normas salariales diferentes”, si se refiere a las disposiciones legales o convencionales aplicables al caso, debería hacerse expresamente y justificarse, identificando tales normas. Igualmente, no se han exteriorizado los motivos por los que al personal de nacionalidad española se le aplica la normativa convencional de centros privados de enseñanza, mientras que al de nacionalidad italiana en sus mismas circunstancias se le aplica las retribuciones previstas para la enseñanza pública española. Y si tal distinción sólo es fruto de la voluntad de la demandada, que ha decidido otorgar retribuciones diferentes en aplicación de una distinta normativa laboral a sus trabajadores en función exclusivamente de su nacionalidad, tal hecho, como señalan las recurrentes y el Ministerio Fiscal, no sería nunca la justificación de la diferencia de trato, sino que constituiría la propia diferencia de trato denunciada.

Finalmente, resulta inadmisible que la diferencia retributiva cuestionada pueda ampararse en el caso de autos en las facultades directivas de la demandada sobre la base de que el principio de autonomía de la voluntad que rige las relaciones laborales le ofrece un margen para el establecimiento de las retribuciones de sus trabajadores siempre que respete los mínimos impuestos legal y convencionalmente. Conforme con reiterada doctrina constitucional, aunque en el ámbito laboral el principio de igualdad de trato puede quedar matizado como consecuencia de la vigencia del mencionado principio, resulta preciso que la diferencia de trato no tenga un significado discriminatorio por incidir en alguna de las causas prohibidas por la Constitución o el Estatuto de los trabajadores (SSTC 34/1984, de 9 de marzo, FJ 2 y 34/2004, de 8 de marzo, FJ 3, por ejemplo). Y, en este caso, no ha quedado justificado con la motivación adecuada que el trato retributivo distinto deparado a las recurrentes tenga un fundamento racional y ajeno a la circunstancia de su nacionalidad española o, lo que es lo mismo, no coincidente con la de la empresa empleadora.

En definitiva, por lo anteriormente dicho, la diferencia retributiva alegada por las recurrentes resulta desprovista de una justificación objetiva y razonable, con vulneración, por tanto, del art. 14 CE, lo que determina la procedencia del pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

4. El otorgamiento del amparo solicitado por vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) exige determinar el alcance de nuestro pronunciamiento, de conformidad con el art. 55.1 LOTC. En este sentido procede declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid, de 24 de marzo de 2003 y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de octubre de 2003, en el concreto extremo referido a la discriminación salarial por razón de la nacionalidad, y ordenar, conforme es doctrina reiterada de este Tribunal para casos similares (por todas, SSTC 74/1998, de 31 de marzo, ó 183/2000, de 10 de julio) la retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado de la primera de ellas a los solos efectos de que se pronuncie de forma respetuosa con el derecho a la igualdad y no discriminación reconocido en el art. 14 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Antonia Peñalver Martínez, doña María Teresa de Jesús Gil García y doña María Teresa Fernández Gallego, y en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a no ser discriminadas por razón de la nacionalidad en materia salarial.

2º Anular las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid, de 24 de marzo de 2003 y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de octubre de 2003, en el concreto extremo referido a la discriminación salarial por razón de la nacionalidad.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid, de 24 de marzo de 2003, para que por el citado órgano jurisdiccional se dicte otra que respete el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

SENTENCIA 6/2007, de 15 de enero de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:6

Recurso de amparo 7531-2003. Promovido por don Bernardino Borrajo Delgado y otra frente a la Sentencia y Auto de nulidad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que estimó la demanda del Ministro de Hacienda sobre liquidación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1991.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 166/2006.

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo es sustancialmente idéntica a la suscitada por los mismos demandantes de amparo y por iguales motivos, que fue resuelta por la STC 166/2006, cuyos razonamientos procede reiterar en este caso [FJ 3].

2. La Sentencia impugnada no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes en amparo (art. 24.1 CE), puesto que se trata de una resolución de fondo razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones deducidas oportunamente por las partes, aunque no favorable a los intereses de los solicitantes de amparo [FJ 3].

3. No procede estimar extemporaneidad de la demanda como consecuencia de haberse promovido un incidente de nulidad de actuaciones ya que los recurrentes, tanto en dicho incidente, como en su demanda de amparo, imputan a la Sentencia recurrida una incongruencia por error, frente a la que habían de promover, ex art. 241 LOPJ, incidente de nulidad de actuaciones antes de interponer recurso de amparo constitucional [FJ 2].

4. La armonización del principio de seguridad jurídica con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión exige una aplicación restrictiva del concepto “recursos manifiestamente improcedentes”, considerando como tales sólo aquéllos cuya improcedencia derive de forma evidente del propio texto legal, sin dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente discutibles [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7531-2003, promovido por don Bernardino Borrajo Delgado y doña Orfilia Cossio Tato, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Gutiérrez Aceves y asistidos por el Abogado don José Luis Felgueroso León, contra el Auto de 18 de octubre de 2003 y la Sentencia de 28 de febrero de 2003 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaídos en el recurso núm. 731-2000 en materia de liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio de 1991. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de diciembre de 2003 don José Antonio Pérez Martínez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Bernardino Borrajo Delgado y doña Orfilia Cossio Tato, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación se extracta:

a) Después de realizar determinadas actuaciones de comprobación de la situación tributaria de los ahora demandantes de amparo referidas a las autoliquidaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas de los ejercicios de 1988 a 1991, la Inspección de Tributos de la Administración Tributaria de Orense levantó acta por la autoliquidación correspondiente al año 1991, proponiendo incrementar la base en 746.306 pesetas por retribuciones no declaradas de Pebosa, S.A., así como un incremento de patrimonio puesto de manifiesto por la compra de un vehículo por importe de 7.453.974 pesetas. La deuda tributaria reclamada a los ahora demandantes de amparo ascendió a 8.889.870 pesetas.

b) Los recurrentes en amparo formularon alegaciones impugnando el incremento no justificado de patrimonio por importe de 7.453.974 pesetas.

El Inspector Regional de Tributos, por Acuerdo de 7 de noviembre de 1994, desestimó las alegaciones formuladas y efectuó una liquidación por importe de 8.868.192 pesetas en concepto de deuda tributaria. Dicho Acuerdo fue confirmado en reposición por otro de 20 de diciembre de 1994.

c) Los demandantes de amparo interpusieron reclamación económica-administrativa, que fue desestimada por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, de 21 de agosto de 1996, que, en aplicación de la Ley 25/1995, redujo la sanción al 60 por 100 de la cuota dejada de ingresar.

La anterior resolución fue confirmada en alzada por Resolución de Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de julio de 2000.

d) Los demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 28 de febrero de 2003.

e) Los demandantes de amparo promovieron incidente de nulidad de actuaciones contra la referida Sentencia, que fue desestimado por Auto de 18 de octubre de 2003.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

Se argumenta en síntesis en la demanda que la Sentencia recurrida, en relación con el incremento patrimonial puesto de manifiesto por la compra de un vehículo, ha tenido en cuenta unas diligencias de prueba correspondientes al ejercicio tributario del año 1988 y no al ejercicio de 1991, cuya liquidación se discutía en el proceso, no procediendo a la valoración de la prueba concerniente a los hechos que se alegaron en el recurso contencioso-administrativo. La prueba aportada por la parte actora consistió en documentos bancarios con los que se pretendía demostrar que el pago del coche se había efectuado con dinero de la cuenta bancaria de los demandantes de amparo correspondiente al ejercicio de 1991. Sin embargo la Sala para desestimar el recurso alude en su Sentencia a unas diligencias de inspección de 26 de abril de 1994 sobre hechos que se refieren al ejercicio tributario de 1988, que nada tienen que ver con los hechos que se estaban discutiendo.

La Sentencia recurrida incurre en una incongruencia por error, no remediada en el incidente de nulidad de actuaciones, al no resolver sobre la pretensión o motivo formulado en el recurso contencioso-administrativo. Error que cumple los requisitos exigidos por una reiterada doctrina constitucional para conferirle un resultado lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la decisión judicial impugnada se fundamenta en este caso en hechos correspondientes a otro ejercicio tributario distinto, que no han sido alegados en el proceso, de modo que, una vez constatado tal error, la fundamentación jurídica de la resolución judicial pierde el sentido y el alcance que la justificaba.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto de 18 de octubre de 2003 y de la Sentencia de 28 de febrero de 2003 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de haberse dictado la referida Sentencia para que se proceda a efectuar una valoración de la prueba practicada en el juicio y de los hechos considerados probados. De acuerdo con el art. 56 LOTC se interesó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de enero de 2006, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, obrando ya en la Sala las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 731-2000, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, procediese a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de enero de 2006, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión solicitada.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por ATC 275/2006, de 17 de julio, acordó tener por renunciados a los recurrentes de la petición de suspensión del acto administrativo por razón del cual habían solicitado el amparo, ordenando, consecuentemente, el archivo de la pieza separada de suspensión.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 7 de febrero de 2006, se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado y se concedió a la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Gutiérrez Aceves plazo de diez días para que aportase la escritura de poder original que acreditara la representación de los demandantes de amparo, lo que efectuó mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2006.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 12 de septiembre de 2006, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro del cual pudieron presentar las alegaciones que tuvieron por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 5 de octubre de 2006, que en lo sustancial a continuación se resume:

A juicio del Ministerio Fiscal la pretensión de amparo debe orientarse más bien al estudio de si ha existido o no error patente, pues la incongruencia que se denuncia no es más que resultado de ese posible error.

Los demandantes de amparo, como se destaca en la Sentencia recurrida, habían interesado la anulación de la liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio de 1991, que había efectuado la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por entender que el concepto por el que se había levantado acta de disconformidad, al no haber quedado debidamente justificado el incremento patrimonial por la adquisición de un vehículo, tenía respaldo probatorio con la aportación de los documentos que justificaban su origen. En concreto el objeto de la impugnación aludía a la solicitud de anulación de la liquidación tributaria, del recargo y de la sanción impuesta por no haber declarado un incremento patrimonial correspondiente al ejercicio de 1991, que había sido invertido en la adquisición de un vehículo.

La Sala a instancia de los demandantes que habían solicitado el recibimiento a prueba, acordó la práctica de determinada documental propuesta por los actores para justificar la regularidad de la procedencia de los ingresos supuestamente no contabilizados, llevándose a efecto la misma. Sin embargo la lectura de la Sentencia recurrida permite constatar que la Sala ha tenido en consideración determinadas partidas económicas por diferentes conceptos que se referían, no al año 1991, sino al ejercicio de 1988.

Igualmente se advierte que la Sala llega a la conclusión de que los eventuales incrementos de patrimonio de los actores, así como de los ingresos de numerario en sus cuentas bancarias, no han sido debidamente justificados en su procedencia, porque se ha apoyado en otros elementos fácticos y de prueba que aludían a un ejercicio económico distinto del de autos, lo que conduce a deducir que la prueba practicada en las actuaciones no ha sido valorada, habiéndose prescindido de la misma.

Así pues la Sentencia recurrida ha apreciado determinados hechos que se referían a un ejercicio económico distinto al que era objeto de enjuiciamiento, al hacer mención a cantidades ingresadas en 1988 y no en 1991. Este error fáctico se deduce con toda claridad de la Sentencia, es imputable al órgano judicial y ha producido un efecto jurídico negativo en el patrimonio de los recurrentes.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se estime la demanda de amparo y se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de haberse dictado la Sentencia de 28 de febrero de 2003 para que el órgano judicial se pronuncie en debida forma y con debido respeto al derecho a la tutela judicial efectiva sobre la pretensión actora, previa valoración de la prueba incorporada a las actuaciones.

9. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 6 de octubre de 2006, que en lo sustancial a continuación se resume:

a) Alega como causa de inadmisión de la demanda de amparo su extemporaneidad, pues considera que el cómputo del plazo que para interponer el recurso de amparo establece el art. 44.2 LOTC ha de iniciarse en este caso desde la fecha de notificación de la Sentencia de 28 de febrero de 2003 y no desde la fecha de notificación del Auto de 18 de octubre de 2003, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones. En efecto, el incidente de nulidad de actuaciones no es la vía apropiada para pretender la invalidación de una Sentencia por error patente o por defecto de motivación, y lo que la parte actora denomina incongruencia por error no tiene nada que ver con su recto concepto. La Sentencia recurrida desestimó totalmente el recurso contencioso-administrativo después de examinar separadamente y rechazar las dos causas de pedir en las que se fundaba la demanda, esto es, la nulidad del acta de inspección por inicio arbitrario de las actuaciones de comprobación y la pretendida violación del art. 20.3 de la Ley 44/1978, en la redacción dada por la Ley 40/1985. A una y otra causa de pedir responde la Sala, rechazando ambas y desestimando el recurso. La Sentencia es, por lo tanto, perfectamente congruente.

De manera que tiene razón la Sala al subrayar la inadecuación entre el objeto propio de la nulidad de actuaciones y lo que realmente pretenden los demandantes. Por ello era manifiesto que no procedía el incidente de nulidad de actuaciones y que el plazo de los veinte días del art. 44.2 LOTC ha de computarse a partir del día 22 de abril de 2003, fecha en la que fue notificada la Sentencia a los recurrentes, por lo que cuando se presentó la demanda de amparo —15 de diciembre de 2003— había transcurrido con creces aquel plazo de caducidad.

b) En cuanto a la cuestión de fondo planteada el Abogado del Estado sostiene que es cierto que la Sentencia recurrida no valora expresa y particularmente la prueba documental —certificado bancario aportado como documento num. 4—, ni hace expresa referencia a tres letras de cambio con las que se instrumentó el pago del vehículo automóvil con el que se relaciona el incremento injustificado de patrimonio. Ahora bien, la Sentencia examina y rechaza las dos causas de pedir en las que descansa la demanda, por lo que desestima el recurso de manera perfectamente congruente y sin alterar la causa de pedir. Tampoco incurre en un error fáctico patente, no pudiendo confundirse este vicio con la simple discrepancia sobre la motivación fáctica de una Sentencia o con el modo en que el Tribunal ha apreciado un amplio conjunto de documentos obrante en las actuaciones.

A juicio del Abogado del Estado, la queja de los demandantes de amparo habría de encuadrarse dentro del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), ya que lo que se reprocha al órgano judicial es la no valoración de la prueba documental practicada en el recurso y el haber dado mayor relieve a la practicada en el procedimiento de inspección tributaria. Una Sentencia que se construye sin tomar en consideración la prueba admitida y practicada en el proceso podría entenderse que priva de toda efectividad al derecho fundamental a probar los hechos en que se sustenta la pretensión.

En el recurso contencioso-administrativo la parte actora propuso prueba documental y testifical. Esta última fue denegada por inútil, ya que con ella se trataba de adverar la certificación bancaria aportada con la demanda, que no es cuestionada. La demanda centra su queja en dos tipos de pruebas documentales: las letras de cambio obrantes en el expediente y la certificación bancaria aportada con la demanda, en la que se recogían precisamente los asientos en cuenta que reflejaban la domiciliación de las tres letras. La certificación bancaria era por ello una prueba accesoria o secundaria respecto a las letras de cambio, puesto que acreditaba que se domiciliaron y que se cargó su importe. Estas dos pruebas documentales quedan, pues, incluidas en la petición hecha, con innecesario formulismo, en el escrito de proposición de prueba de que se tuviera por reproducida “la aportada con el escrito de demanda [certificación bancaria] y la obrante al expediente administrativo [letras de cambio]”. Fueron propuestas además otras pruebas documentales, pero no afectan a la supuesta vulneración constitucional que en la demanda se hace valer.

La Sentencia recurrida fija como premisa que corresponde al sujeto pasivo la prueba de la justificación del incremento patrimonial, “no siendo suficiente para ello realizar simples manifestaciones cuya sola alegación suponga, a su vez, un desplazamiento hacia la Administración de que las mismas no son ciertas”. En este sentido procede justamente a valorar si los recurrentes han logrado justificar los incrementos patrimoniales, refiriéndose a la adquisición de un vehículo automóvil a mediados de 1991 por un importe de 7.453.974 pesetas, para razonar a continuación que los ingresos en cuentas corrientes a 31 de diciembre de 1991 ascendían a 11.291.147 pesetas, inferiores a los 14.617.339 pesetas a 31 de diciembre de 1990, por lo que concluye que durante el ejercicio de 1991 hubo una disminución de 3.326.192 pesetas Claramente se cita esta disminución de saldos en cuentas corrientes durante el ejercicio en que se compro el automóvil para resaltar que no hay la más leve traza de haber justificado el origen del incremento patrimonial aplicado a la compra del vehículo. La Sala confiere especial relevancia probatoria al expediente administrativo y a la admisión de hechos por los recurrentes, expresión en la que debe entenderse incluido el especial esfuerzo probatorio efectuado inicialmente por los actores en las actuaciones inspectoras, tal vez por suponerlo menos artificioso y más revelador. En este contexto no puede extrañar la cita de las diligencias de invierno y primavera de 1994, a cuyo resultado se da más importancia que a los posteriores y un tanto artificiosos intentos de justificar el origen de los fondos. La conclusión que la Sala extrae de todo ello es que no se ha acreditado adecuadamente el origen de los fondos con que se financió la compra del automóvil en términos suficientes como para enervar la presunción iuris tantum de constituir incrementos injustificados de patrimonio.

Acaso hubiera sido deseable que la Sentencia ofreciera una más amplia motivación al razonar la insuficiencia de lo alegado y probado por los recurrentes para justificar los incrementos de patrimonio. Aparte de que en la demanda no se plantea ninguna cuestión relativa al derecho a obtener una Sentencia adecuada y suficientemente motivada, el derecho a utilizar los medios de prueba no exige que la resolución judicial contenga un examen particular de cada una de las pruebas admitidas a cada parte para asignarles un grado de credibilidad mayor, menor o nulo. En este caso la Sala, ejercitando su facultad de apreciar la prueba, ha concedido nulo valor probatorio, no sin razón, a las letras de cambio y a la accesoria certificación bancaria aportada con la demanda, si bien lo haya hecho sin haberse detenido en su análisis pormenorizado. Pero si la desestimación tácita vale para excluir la incongruencia, también cabe negar la violación del derecho a la prueba cuando resulte evidente que, aun tácitamente, el órgano judicial no ha querido conceder a un determinado conjunto documental la fuerza precisa para enervar una presunción iuris tantum.

Además, para que pueda apreciarse una vulneración del derecho a la prueba, es necesario que el solicitante de amparo razone convincentemente en su demanda el carácter decisivo que reviste la prueba en términos de defensa, lo que exige demostrar las relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, y argumentar el modo en que la admisión y práctica de la prueba objeto de controversia habrían podido obtener una incidencia favorable en la estimación de las pretensiones de quien ahora recurre en amparo. En este caso, no sólo no se satisfacen estas exigencias en la demanda, sino que es posible demostrar la absoluta irrelevancia de los documentos en ella citados -letras de cambio y certificado bancario que recoge los asientos en la cuenta de la domiciliación de las letras- para excluir el carácter justificado de los incrementos.

El Abogado del Estado concluye su escrito de alegaciones solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se declare la inadmisión de la demanda de amparo, o, subsidiariamente, se desestime.

10. Por providencia de 11 de enero de 2007, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en la presente demanda de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de febrero de 2003, resolución judicial a la que le sería imputable en su origen la vulneración constitucional que se denuncia, ha lesionado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al incurrir en incongruencia por error, en cuanto ha fundado la desestimación del recurso contencioso-administrativo en la valoración de unos datos económicos y patrimoniales correspondientes a un ejercicio económico distinto al controvertido. Al Auto de la misma Sección de 18 de octubre de 2003, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquella Sentencia, únicamente se le reprocha no haber reparado la violación del derecho fundamental invocado.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo, al considerar que la referida Sentencia ha incurrido en un error patente por partir de datos que constaban en el expediente administrativo referidos a un ejercicio económico distinto al controvertido.

El Abogado del Estado solicita, en primer término, la inadmisión de la demanda de amparo por extemporaneidad, ya que califica como recurso manifiestamente improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de 28 de febrero de 2003. Subsidiariamente, en cuanto a la cuestión de fondo planteada, tras encuadrar la queja de los recurrentes en el derecho a la prueba (art. 24.2 CE), se opone a la estimación de la demanda, al entender que el órgano judicial razonadamente no ha concedido a un determinado conjunto documental que constaba en las actuaciones la fuerza precisa para enervar una presunción iuris tantum.

2. Con carácter previo al enjuiciamiento de la queja de los recurrentes hemos de examinar el óbice de procedibilidad opuesto por el Abogado del Estado a la admisión a trámite de la demanda por su extemporaneidad, como consecuencia de haberse promovido un incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de 28 de febrero de 2003 que considera manifiestamente improcedente, ya que no es la vía apropiada para pretender la invalidación de una Sentencia por error patente o defecto en la motivación.

Es reiterada doctrina constitucional que el plazo legal de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC para la interposición del recurso de amparo es un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de recursos manifiestamente improcedentes. En relación con la noción de recursos manifiestamente improcedentes, este Tribunal tiene declarado también que la armonización del principio de seguridad jurídica con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) exige una aplicación restrictiva del concepto en cuestión, considerando como tales sólo aquéllos cuya improcedencia derive de forma evidente del propio texto legal, sin dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente discutibles (por todas, STC 166/2006, de 5 de junio, FJ 3).

De acuerdo con la expuesta interpretación restrictiva de la noción de recurso manifiestamente improcedente hemos de desestimar sin necesidad de un más detenido esfuerzo argumental el óbice procesal aducido por el Abogado del Estado, pues lo cierto es que los recurrentes, tanto en el incidente de nulidad de actuaciones, como en su demanda de amparo, imputan a la Sentencia recurrida una incongruencia por error, frente a la que, como modalidad que es del vicio de incongruencia, habían de promover ex art. 241 de la Ley Orgánia del Poder Judicial (LOPJ) incidente de nulidad de actuaciones antes de interponer recurso de amparo constitucional.

3. La queja suscitada con ocasión de la presente demanda de amparo estriba en determinar si la Sentencia recurrida ha incurrido en un vicio de incongruencia por error al fundamentar el fallo en hechos correspondientes al ejercicio económico de 1988, cuando el proceso se refiere al acta levantada por la Administración tributaria por el impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio económico de 1991, dejando sin valorar las pruebas admitidas y practicadas y, en definitiva, sin ofrecer respuesta a la pretensión formulada por los recurrentes.

La cuestión planteada, como el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado han puesto de manifiesto en sus respectivos escritos de alegaciones, es sustancialmente idéntica a la suscitada por los mismos demandantes de amparo y por iguales motivos, aunque en relación con la liquidación por el impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1989, en el recurso de amparo núm. 3102-2003, en el que ha recaído la STC 166/2006, de 5 de junio, cuyos razonamientos procede, por lo tanto, reiterar en este caso (FFJJ 5 a 7).

Como dijimos entonces, tras reproducir la doctrina de este Tribunal sobre la incongruencia por error, cuya reiteración resulta ahora innecesaria, la lectura de la Sentencia impugnada en amparo pone de manifiesto que ha motivado la desestimación del recurso contencioso-administrativo respondiendo a todas las alegaciones de los recurrentes. Respecto a la arbitraria inspección no sujeta a plan alguno la Sala declaró que no podía entenderse infringido ningún precepto tributario por las actuaciones de comprobación de la situación tributaria de los ahora demandantes de amparo, sin que dicha actuación quedase enervada por las actuaciones practicadas respecto a los demás miembros del Consejo de Administración de la sociedad Pebosa, S.A., ya que la actuación inspectora se centraba en los datos declarados por los recurrentes en su autoliquidación, en régimen de declaración conjunta, procediendo a la regularización de su situación tributaria tras la comprobación de los ingresos y rentas percibidas e inversiones realizadas (fundamento jurídico 3).

Respecto a la alegación sobre la inexistencia de incremento no justificado de patrimonio la Sentencia declara que el legislador aplica el mecanismo de la presunción iuris tantum a los incrementos no justificados, correspondiendo al sujeto pasivo la carga de la prueba que destruya la presunción. En cuanto a la prueba del incremento patrimonial, en este caso no justificado, la Sentencia se refiere a la adquisición por los demandantes de amparo a mediados de 1991 de un vehículo por importe de 7.453.974 pesetas, razonando a continuación que en los ingresos en cuentas corrientes a 31 de diciembre de 1991 se había producido una disminución de 3.326.192 pesetas respecto a los de 1990, al objeto de resaltar, como razona el Abogado del Estado, que no hay la más leve traza de que los recurrentes hubieran justificado el incremento patrimonial que han aplicado a la adquisición del referido vehículo. La Sentencia confiere especial relevancia probatoria al expediente administrativo y a los hechos admitidos por los recurrentes, y en este contexto se produce y se explica la cita de la diligencia de 26 de abril de 2004, porque el representante legal de los recurrentes había declarado el origen de determinados importes, atribuyéndolos, entre otros, a la venta de unos pagarés del tesoro, que, sin embargo, no se justificaron documentalmente, habiéndose aportado únicamente un manuscrito de las operaciones relacionadas con los pagarés, sin ningún sustento documental. A lo que añade la Sala que la Inspección había acreditado también que hasta el ejercicio de 1991 los recurrentes no habían declarado las acciones que tenían en la sociedad Pizarras Argosa, S.A. El precedente conjunto de consideraciones lleva a la Sala a concluir la procedencia de la liquidación practicada, al no haber enervado los demandantes de amparo la presunción iuris tantum a favor de la existencia de un incremento patrimonial no justificado (fundamento jurídico 5).

El examen de la fundamentación de la Sentencia recurrida pone de manifiesto que el órgano judicial no ha razonado sobre una pretensión ajena al debate procesal o que hubiera dejado sin responder la pretensión formulada. Aquella Sentencia ha desestimado la pretensión actora sobre la nulidad de la resolución económico-administrativa recurrida y, en definitiva, sobre la nulidad del acta de liquidación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio de 1991 porque, a pesar de las pruebas practicadas en el proceso contencioso-administrativo, los recurrentes no han llegado a probar el origen del incremento patrimonial no justificado que había sido detectado por la Inspección.

Finalmente, al igual que declaramos en la ya mencionada STC 166/2006, de 5 de junio, tampoco la Sentencia recurrida incurre en un error patente, como alega el Ministerio Fiscal, pues la coincidencia de algunos de sus fundamentos jurídicos con la Sentencia de la misma Sala de 28 de febrero de 2003, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 734-2000, seguido también por los ahora recurrentes ante el mismo órgano judicial sobre el acta de liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1988, se explica porque el objeto de ambos procedimientos viene referido a incrementos patrimoniales de los demandantes de amparo no justificados, detectados en los ejercicios económicos de 1988 y 1991. En ambos procedimientos, como en el que recayó la STC 166/2006, de 5 de junio, se utilizaron los mismos datos económicos y patrimoniales que obraban en el expediente administrativo sobre los ingresos de los recurrentes.

Así pues, al igual que entonces, hemos de concluir que la Sentencia impugnada no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes en amparo (art. 24.1 CE), puesto que se trata de una resolución de fondo razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones deducidas oportunamente por las partes, aunque no favorable a los intereses de los solicitantes de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo promovida por don Bernardino Borrajo Delgado y doña Orfilia Cossio Tato.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

SENTENCIA 7/2007, de 15 de enero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:7

Recurso de amparo 648-2004. Promovido por don Jorge Gallardo Codina respecto a los Autos de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Barcelona que desestimaron su recurso contra el centro penitenciario de hombres de Barcelona sobre sanciones disciplinarias por falta de respeto y resistencia pasiva.

Alegada vulneración de los derechos a la intimidad personal, la tutela judicial efectiva y a garantías en el procedimiento administrativo sancionador: falta de invocación tempestiva de los derechos fundamentales y falta de agotamiento de los recursos al no solicitar prueba ante el Juzgado.

1. No se puede reparar la supuesta vulneración de derechos fundamentales dentro del recurso de amparo, si no fueron invocados previa y tempestivamente ante los órganos de la jurisdicción ordinaria que conocían el caso [FJ 3].

2. El recurrente aunque invocó en el recurso de alzada la vulneración de su derecho a la prueba como causa de indefensión, no reprodujo la proposición de prueba ante el Juez de vigilancia penitenciaria, impidiendo que el Juzgado pudiera, en su caso, ordenar su práctica en el proceso judicial [FJ 4].

3. La razón de la exigencia de invocación tempestiva de vulneración de derechos fundamentales, relacionada con la ausencia de invocación de los derechos a la asistencia letrada, presunción de inocencia e intimidad corporal que ahora, per saltum, pretenden conformar el objeto del proceso de amparo, reside en la necesidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 648-2004, promovido por don Jorge Gallardo Codina, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Saint-Aubin Alonso y asistido por el Letrado don Eduardo Gaya Sicilia, contra el acuerdo disciplinario sancionador de 22 de octubre de 2003, de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de hombres de Barcelona, y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona, dictados el 4 de diciembre de 2003 y 12 de enero de 2004, en el expediente personal núm. 5046, que lo ratificaron. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Abogada de la Generalidad de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito fechado el 29 de enero de 2004, presentado ese mismo día en el centro penitenciario de hombres de Barcelona, el interno don Jorge Gallardo Codina (excarcelado desde el día 17 de febrero de 2004) manifestó su intención de recurrir en amparo ante este Tribunal Constitucional. Dicho escrito, en el que el recurrente solicitaba asistencia jurídica gratuita, fue recibido el 6 de febrero de 2004, por correo ordinario, en el Registro General de este Tribunal. Una vez efectuados los oportunos nombramientos de Abogado y Procuradora de oficio, la Procuradora de los Tribunales doña Marta Saint-Aubin Alonso presentó la demanda, formalizando así la interposición del recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Son hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo, los siguientes:

a) El 22 de octubre de 2003 la comisión disciplinaria del centro penitenciario de hombres de Barcelona acordó imponer al demandante de amparo dos sanciones disciplinarias de cinco días de privación de paseos y actos recreativos comunes, tras considerarle autor de dos faltas disciplinarias graves, previstas en el art. 109 a) y b) del Reglamento penitenciario. En el acuerdo sancionador se le imputaron los siguientes hechos: “Alrededor de las 11:45 (horas) del 10 de julio de 2003, tras un vis a vis, se negó a ser cacheado y dijo: ‘Si queréis cachearme, tenéis que tener un carné judicial y enseñármelo. A ti te he echado denuncias. A mí no me tocáis’. Durante el traslado a la sexta [galería] añadió: Aunque me llevéis a la sexta no me tocaréis. No tenéis derecho. El que se atreva lo fundiré, como haré contigo. Tengo un buen Abogado que se encargará de ello. Me tenéis que enseñar una orden judicial”.

b) Durante la tramitación del procedimiento disciplinario, al presentar alegaciones frente al pliego de cargos, el interno solicitó mediante escrito de 28 de septiembre de 2003 la práctica de varias diligencias de prueba, que eran: la declaración testifical de dos funcionarios presentes en el momento de suceder los hechos imputados; la declaración testifical de los internos que, junto con él, mantuvieron ese día comunicación personal vis a vis; el testimonio del Jefe de Servicios que le visitó en la galería sexta; la copia de los informes disciplinarios elaborados por hechos similares, en los seis meses precedentes, por el funcionario ‘don Salvador’; una prueba de toxicología y alcoholismo; la copia de los escritos cursados por el demandante en sobre cerrado, en los meses de julio y agosto, al director del centro penitenciario; y la copia del escrito de fecha 25 de junio de 2003, cursado por él mismo al Juez de Instrucción núm. 3 de Badalona.

La solicitud de prueba fue denegada por el Instructor en resolución de 7 de octubre de 2003: las tres primeras peticiones se inadmitieron por entender que el parte inicial del funcionario, que daba cuenta de lo sucedido, especificaba claramente los hechos imputados; y las cuatro últimas diligencias de prueba por entender que no se referían a los hechos que eran objeto del expediente sancionador.

c) El demandante de amparo interpuso recurso de alzada contra el referido acuerdo sancionador ante el Juzgado de Vigilancia Penitencia núm. 4 de Barcelona. En su recurso solicitó “la anulación del expediente disciplinario dado que las pruebas solicitadas por el dicente no fueron aceptadas por la Comisión Disciplinaria de este Centro”, añadiendo que “la resolución de sanción [sic] y la tramitación del citado expediente vulnera el art. 24 CE”. En su recurso no propuso práctica alguna de prueba ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

El recurso de alzada fue desestimado por Auto de 4 de diciembre de 2003, cuyo razonamiento jurídico único expresa:

“A la vista de los informes obrantes y tras la negativa reconocida al cacheo que se pretendía realizar tras la comunicación con familiares, se justifica la sospecha y el cacheo posterior. Por lo expuesto y vista la situación creada procede la desestimación”.

d) El interno presentó recurso de reforma y subsidiario de apelación el 13 de diciembre de 2003. En su escrito negó la realidad de los hechos imputados, ofreciendo su propia versión de los mismos. Denunció también haber solicitado varias pruebas en el expediente disciplinario sin que su petición hubiera sido atendida, así como la vulneración de su presunción de inocencia y el hecho de no haber podido alegar verbalmente ante la comisión disciplinaria, sino ante su Secretario.

El recurso de reforma fue desestimado por Auto de 12 de enero de 2004, en consideración a que:

“Examinadas detenidamente las actuaciones y el alegato efectuado por las partes intervinientes, procede la confirmación del Auto recurrido, toda vez que el impugnante ni amplia lo ya alegado, ni prueba sus alegaciones. Las que, por otro lado, resultan contradictorias con los informes y declaraciones obrantes en el expediente, limitándose el recurrente a demostrar su desacuerdo con la Resolución, sin expresar razón alguna que fundamente su derecho pretendidamente violado.”

3. El demandante de amparo alega la vulneración de su derecho al uso de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), denunciando que las pruebas que propuso fueron inmotivadamente denegadas por el instructor pese a que estaban directamente relacionadas con los hechos imputados. Con ellas pretendía acreditar las circunstancias irregulares del cacheo que se quería llevar a cabo, la forma en que se produjo el traslado de galería y las discrepancias anteriores que había mantenido con el funcionario que pretendió cachearle. Aduce, además, que habiendo solicitado asesoramiento jurídico durante la tramitación del expediente disciplinario, no recibió respuesta alguna a su petición, lo que habría limitado su derecho a la defensa letrada (art. 24.2.CE). Considera también vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) pues, según afirma, no existe prueba suficiente de los hechos que han dado lugar a su sanción, pues no lo es el testimonio único del funcionario que da cuenta de los hechos, toda vez que el mismo no fue identificado durante la tramitación del expediente disciplinario, por lo que no pudo contrarrestar su testimonio ni acreditar su posible enemistad anterior. Por último, considera lesionado su derecho a la intimidad (art. 181 CE) como consecuencia de la orden de cacheo a la que no quiso someterse, pues ni existían razones que lo justificaran ni cumplía los requisitos previstos reglamentariamente (art. 68 RP). Finaliza la demanda solicitando la declaración de nulidad del acuerdo sancionador y de las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que lo confirmaron, señalando que el amparo deberá consistir en la reparación económica del daño sufrido, toda vez que la sanción se llevó ya a efecto.

4. Por providencia de 1 de febrero de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo. Y conforme al art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en escrito registrado el 2 de marzo de 2006. Entiende el Fiscal que la Juez de Vigilancia Penitenciaria ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al no dar respuesta a la queja planteada en alzada en la que el interno denunciaba la injustificada denegación de las pruebas propuestas en el trámite de instrucción del procedimiento disciplinario. Añade que, autónomamente, tanto la Administración penitenciaria como el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria han desconocido el derecho del interno al uso de los medios de prueba pertinentes para su defensa, pues considera injustificada el Fiscal la denegación de la que propuso, habida cuenta que fue propuesta en el momento procesal adecuado, y era prueba relevante, relacionada con los hechos (si el interno opuso o no resistencia al cacheo y si, de hacerlo, alteró con ello el orden del establecimiento), que podía aclarar los extremos cuestionados por el demandante en sus alegaciones.

En relación al resto de las quejas, considera el Fiscal que las mismas carecen de relevancia constitucional, pues consta en las actuaciones que el interno sí recibió el asesoramiento jurídico que solicitó; y de otra parte, la condena se basó en pruebas de cargo válidas, pues lo es el parte inicial del funcionario que da cuenta de los hechos imputados, por lo que no existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia y tampoco se aprecia lesión alguna del derecho a la intimidad personal, al haberse realizado el cachero integral por orden y en presencia del Jefe de servicios, como reglamentariamente viene estipulado.

Propone el Fiscal, por ello, que se proceda a otorgar el amparo, por vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 CE) anulando las resoluciones judiciales impugnadas y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a resolverse el recurso de alzada, para que el Juzgado se pronuncie expresamente sobre la denegación de pruebas propuestas durante la tramitación del expediente disciplinario.

La representación procesal del recurrente no formuló alegaciones adicionales.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de fecha 13 de septiembre de 2006 se concedió a la Generalidad de Cataluña un plazo de veinte días para personarse en el proceso de amparo y, en su caso, si lo consideraba oportuno, formular las alegaciones previstas en el art. 52 LOTC.

7. Mediante escrito registrado el 11 de octubre pasado la Abogada de la Generalidad de Cataluña presentó sus alegaciones. En ellas se opone a la estimación de amparo por las razones que a continuación, de forma resumida, se expresan:

Entiende la Abogada de la Generalidad que sí está suficientemente motivada la decisión del instructor por la cual se rechazaron las pruebas propuestas por el interno en el procedimiento disciplinario. Destaca que el demandante no negó los hechos, ni expresó una versión alternativa, contradictoria con la que le era imputada, que pretendiera probar. De esta manera, la denegación de la prueba propuesta fue justificada, pues se refería a declaraciones testificales de funcionarios penitenciarios cuyos informes escritos sobre los hechos obraban ya en el expediente, o se referían a cuestiones ajenas a los hechos que dieron lugar a la sanción disciplinaria. Tampoco aprecia relevancia en la queja que denuncia una limitación de su derecho de asistencia letrada, pues no consta que no obtuviera el recurrente el asesoramiento del jurista- criminólogo que solicitó. En cuanto a la supuesta lesión de la presunción de inocencia, señala que el parte inicial que da cuenta del incidente aparece firmado por el funcionario que lo suscribe, que firma, además, identificándose con su número de carné profesional, lo que desmiente la premisa fáctica de la queja. Por último, no aprecia lesión alguna del derecho a la intimidad del interno, pues existía causa justificativa para ordenar el cacheo con desnudo integral, que se practicó con autorización del Jefe de servicios, tal y como exige el art. 68 del Reglamento penitenciario.

8. Por providencia de 11 de enero de 2007 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo pretende que se anule el Acuerdo disciplinario de 22 de octubre de 2003, de la Comisión disciplinaria del centro penitenciario de hombres de Barcelona que, durante el cumplimiento de su condena, le impuso la sanción de diez días de privación de paseos y actos recreativos comunes, tras considerarle autor de dos faltas disciplinarias graves consistentes en faltar el respeto a los funcionarios y resistirse pasivamente al cumplimiento de las órdenes recibidas. La pretensión se extiende a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona que resolvieron los recursos de alzada y reforma que interpuso contra el acuerdo sancionador, porque considera que, al ratificar la sanción, no repararon la vulneración de derechos fundamentales denunciada.

Expuestas sus quejas, en síntesis, estima que la sanción impuesta lo fue en un procedimiento administrativo que no respetó sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al uso de los medios de pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) por cuanto, con una motivación que el recurrente considera injustificada, el instructor del expediente disciplinario le denegó la práctica de las que propuso para cuestionar el pliego de cargos y justificar su conducta. Afirma también en la demanda que padeció una limitación indebida de su derecho de asistencia letrada (art. 24.2 CE), pues solicitó ser asesorado por el jurista-criminólogo del Centro penitenciario y no recibió respuesta alguna a su petición. Considera, además, que la sanción impuesta vulnera su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues el parte escrito del funcionario con el que tuvo el incidente que motivó su sanción no sería prueba válida para justificar la imputación de los hechos por los que se le sanciona, dado que el mismo no fue debidamente identificado, lo que limitó la posibilidad de poner de manifiesto la supuesta enemistad anterior que mantenía con el mismo y, con ello, cuestionar la credibilidad de su versión. Por último, aduce que la inicial orden de cacheo que se negó a obedecer, tras la comunicación vis a vis, no había sido autorizada por el Jefe de servicios, como exige el Reglamento penitenciario, ni se apoyaba en causa justificada alguna, por lo que siendo ilegítima por desconocer su derecho a la intimidad corporal (art. 18 CE), la negativa a someterse a la práctica del cacheo no puede considerarse constitutiva de infracción disciplinaria alguna.

2. El análisis de las actuaciones recibidas tras la decisión de admisión a trámite de la demanda de amparo ha puesto de relieve la existencia de causas de inadmisión por falta de invocación y de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) y c) LOTC], que impiden ahora un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones de amparo. Y ello aun cuando los defectos procesales no hubieran sido advertidos en fase anterior al trámite previsto en el art. 50 LOTC y sólo se hayan apreciado a la vista del conjunto de las actuaciones, pues es constante nuestra jurisprudencia que afirma que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida a trámite. De forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción pueden volver a abordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar a un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales presupuestos, sin que para ello constituya obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC (por todas, SSTC 146/1998, de 30 de junio, FJ 2; 32/2002, de 11 de febrero, FJ 2; 204/2005, de 18 de julio, FJ 2; y 237/2006, de 17 de julio, FJ 4).

3. Tal y como el Pleno de este Tribunal recordó recientemente en la STC 132/2006, de 24 de abril (FJ 3), la razón que sustenta la exigencia de invocación tempestiva de la supuesta vulneración de derechos fundamentales reside en la necesidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, de modo que sirve a la articulación de la función de protección de los derechos fundamentales que cumplen tanto la jurisdicción ordinaria como la jurisdicción constitucional. Se trata de un requisito según el cual, con carácter previo a la interposición del recurso de amparo constitucional, ha de darse oportunidad a los órganos jurisdiccionales ordinarios de reparar la vulneración supuestamente cometida a través de la inserción en el proceso judicial del problema constitucional objeto del recurso de amparo (entre muchas, SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 4; 17/1982, de 30 de abril, FJ 5; 201/2000, de 24 de julio, FJ 3; 29/2004, de 4 de marzo, FJ 3). El requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC incluye una doble exigencia: la invocación formal del derecho constitucional vulnerado y la exigencia temporal de que esa invocación se produzca “tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello”. Esta doble exigencia, de forma y tiempo, implica que la inobservancia del requisito puede producirse bien de manera radical, cuando no se ha invocado el derecho constitucional ante los órganos de la jurisdicción ordinaria; bien cuando, aun invocada la violación, esa invocación hubiera sido tardía por no realizada “tan pronto como hubiera sido conocida” y hubiere lugar a ello (STC 153/1999, de 14 de septiembre, FJ 2). En consonancia con la inclusión de la exigencia temporal en el requisito del art. 44.1 c) LOTC, este Tribunal ha declarado incumplido dicho requisito debido a la tardía invocación en el proceso judicial en las SSTC 171/1992, de 26 de octubre, 153/1999, de 14 de septiembre, y en el ATC 138/2002, de 23 de julio.

Así, en relación con la obligación de invocar en el proceso previo el derecho fundamental vulnerado tan pronto como, conocida la violación, hubiere lugar para ello, el examen del recurso de alzada que, frente al acuerdo disciplinario sancionador, presentó el demandante ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, pone de relieve —tal y como se recoge en el antecedente de hecho segundo, letra c), de esta Sentencia—, que en el mismo la impugnación únicamente se justificó haciendo referencia a que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aceptadas por la Comisión disciplinaria del centro penitenciario, lo que entendía que lesionaba el art. 24 CE y le causaba indefensión. La impugnación judicial de la actuación disciplinaria administrativa previa quedó, pues, centrada, exclusivamente, en la aducida limitación de los medios de prueba propuestos. Mas no se hizo mención alguna en el recurso de alzada al resto de pretensiones que ahora, per saltum, pretenden conformar el objeto del proceso de amparo (ausencia de asistencia letrada, presunción de inocencia, derecho a la intimidad corporal), lo que conlleva, por las razones expuestas, su inadmisibilidad. En el recurso de reforma interpuesto contra el Auto desestimatorio del recurso de alzada se alegó la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador, pero, amén del carácter intempestivo de tal invocación, conforme a la doctrina constitucional citada, lo cierto es que dicha queja carecía de sustantividad propia, pues el recurso se limitaba a ponerla en relación con la negativa de la Administración penitenciaria a practicar las pruebas de descargo propuestas por el interno, cuestión a la que seguidamente nos referiremos.

4. En lo que se refiere a la pretensión de amparo que resta por analizar, por la que se aduce la vulneración del derecho al uso de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el examen de las actuaciones pone de relieve que, al formular alegaciones al pliego de cargos disciplinario discrepando de su contenido fáctico, el recurrente solicitó la práctica de varias diligencias de prueba testificales y documentales, así como someterse a un análisis toxicológico. Según se afirma en la demanda, con dichas diligencias pretendía acreditar las circunstancias irregulares del cacheo personal al que se le quería someter, la forma en que se produjo su traslado de galería y las discrepancias anteriores que había mantenido con el funcionario que pretendió cachearle. La proposición de prueba fue denegada por el Instructor en resolución de 7 de octubre de 2003, pues consideró que la declaración de funcionarios, del Jefe de servicios y de varios internos era “innecesaria, porque en el parte se especifican los hechos claramente”. Entendió también que los informes de un funcionario que se reclamaron, las pruebas de toxicología y alcoholismo y las copias de escritos cursados al Director del centro penitenciario y al Juzgado de Instrucción “no alterarían la resolución final del procedimiento porque no se refieren a los hechos objeto del parte”.

Esta denegación, una vez se le notificó el acuerdo disciplinario sancionador, fue cuestionada en el recurso de alzada como causante de indefensión. Pero al hacerlo, el demandante no reprodujo la proposición de prueba ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, como pudo y debió llevar a cabo, pues así lo prevé el art. 248, letra b) del Reglamento penitenciario, precisamente para dar oportunidad al Juez de Vigilancia Penitenciaria de reparar las indebidas limitaciones del derecho a la prueba ordenando su práctica. Así lo apreciamos ya en la STC 74/1985, de 18 de junio, FJ 2, y en el ATC 186/1993, de 14 de junio, donde tuvimos ocasión de señalar (en relación entonces con el Reglamento penitenciario de 1981, en vigor en aquella fecha) que, en cuanto a la actividad probatoria en materia régimen disciplinario, la función del Juez de Vigilancia Penitenciaria se reduce exclusivamente a decidir motivadamente acerca de la corrección de la denegación de aquellas pruebas consideradas por la Administración impertinentes o innecesarias y que hayan vuelto a ser propuestas por el interno [regulación reiterada en el art. 248, letra b), en relación con el art. 244.2 y 3 del Reglamento penitenciario de 9 de febrero de 1996, entonces vigente]. De este modo, como señalamos en la STC 104/2003, de 2 de junio (FJ 3), el Juez puede, por una parte, valorar las pruebas practicadas, si las hubiere, dándoles distinta significación y, por otro lado, puede pronunciarse sobre si la eventual denegación debe o no mantenerse y, en este segundo caso, admitir la práctica de las pruebas denegadas si así se le solicitare. Por tanto era ésta una vía procesal útil para enmendar el defecto que ahora pretende justificar la queja de amparo. Y al no haberla utilizado el demandante en el proceso judicial previo no es posible ahora, sin quebrar la subsidiariedad del recurso de amparo, admitir a trámite su queja.

La omisión reseñada es imputable al recurrente, que conoció dicha posibilidad procesal de reparar judicialmente la actuación administrativa que consideraba indebida porque, expresamente, se le informó de su existencia al tiempo de notificarle el acuerdo sancionador. Así consta al folio 58 del expediente disciplinario, en la diligencia de notificación y entrega de 23 de octubre de 2003, en la que aparece su firma. Tal indicación expresa, unida al hecho de que el propio demandante reconociera, en escrito dirigido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el 17 de octubre de 2003, que sí había contado durante la tramitación del expediente disciplinario con el asesoramiento del jurista- criminólogo del centro penitenciario, nos impide en este caso modular en favor del demandante el grado de exigencia del óbice procesal puesto de manifiesto, de conformidad con la doctrina señalada en la STC 235/2005, de 26 de septiembre, FJ 2. Debemos recordar, una vez más, que este Tribunal reserva su actuación a aquellos supuestos en los que el interesado ha procurado diligente y exhaustivamente la satisfacción de su pretensión ante la jurisdicción ordinaria (STC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 2, por todas).

Todo ello comporta, a los efectos del presente proceso de amparo, que la queja reseñada debe también ser inadmitida, porque el recurrente no agotó todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial para reparar la supuesta vulneración que, ahora, constituye su pretensión de amparo [art. 44.1 a) LOTC], como era en este caso el recurso de alzada en el que, aunque invocó el derecho fundamental supuestamente vulnerado, no reiteró la proposición de prueba que entendía indebidamente rechazada, impidiendo así que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria pudiera, en su caso, ordenar su práctica en el proceso judicial.

Procede, por ello, inadmitir el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo presentado por don Jorge Gallardo Codina.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

SENTENCIA 8/2007, de 15 de enero de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:8

Recurso de amparo 4014-2004. Promovido por don José Amorós Pros frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de un Juzgado de lo Social de Barcelona que desestimaron su demanda contra el INSS sobre revisión de la base reguladora de su prestación por incapacidad permanente.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión de recurso de amparo por frustrar el agotamiento de los recursos en la vía judicial social previa.

1. Dado que el demandante planteó un recurso de casación para la unificación de doctrina, que en principio, debe considerarse pertinente y útil para la reparación de la vulneración del derecho fundamental, y que el Tribunal Supremo no pudo pronunciarse sobre su contenido por causa únicamente imputable al propio demandante, al haberse aportado por éste como Sentencia de contraste una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que, no era firme en la fecha en que se dictó la Sentencia recurrida, hemos de concluir que la demanda de amparo resulta inadmisible por falta de agotamiento de la vía judicial previa [FJ 2].

2. La vía judicial previa sólo puede entenderse efectivamente agotada si los recursos jurisdiccionales pertinentes y útiles se han interpuesto en tiempo y forma, pues si no, el órgano jurisdiccional llamado a resolverlos no tendrá la posibilidad de entrar en su conocimiento y resolución, y no podrá, por tanto, reparar la lesión constitucional que pudiera ser después planteada en el proceso constitucional de amparo, el cual perdería así su naturaleza subsidiaria (SSTC 9/1992, 4/2000, 53/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4014-2004, promovido por don José Amorós Pros, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Myriam Álvarez del Valle Lavesque y asistido por el Abogado don Jaime García Vicente, contra la Sentencia de 20 de noviembre de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en el rollo de suplicación núm. 1971-2002, por la que se desestima el recurso de suplicación formulado por don José Amorós Pros contra la Sentencia dictada el 15 de noviembre de 2001 por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona en autos 518-2001, sobre invalidez, que desestimó la pretensión del actor. Ha sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, asistido y representado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el día 21 de junio de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Myriam Álvarez del Valle Lavesque, actuando en nombre y representación de don José Amorós Pros, presentó recurso de amparo constitucional contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso, son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Barcelona de 24 de febrero de 2000. La base reguladora de la prestación recogida en la Sentencia era de 130.889 pesetas (786,66 €), que era la base fijada en la resolución administrativa que no había sido objeto de discusión.

b) En fecha 7 de mayo de 2001 el demandante solicitó que se le revisara su base reguladora, al considerar que la misma debía calcularse con las bases correspondientes al período anterior al inicio de la situación de invalidez provisional, conforme al criterio que había sido establecido en la STS de 7 de febrero de 2000. La petición del demandante fue denegada por resolución de 9 de mayo de 2001.

c) Contra dicha resolución, y una vez agotada la vía previa, interpuso demanda, que fue desestimada, por apreciación de la existencia de cosa juzgada, por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 18 de Barcelona de 15 de noviembre de 2001.

d) Interpuesto recurso de suplicación, el recurso fue igualmente desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de noviembre de 2002, que confirmó la apreciación de la existencia de cosa juzgada efectuada por el Juzgado de lo Social.

e) Interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina, el mismo fue inadmitido, por falta de idoneidad de la Sentencia de contraste aportada, por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2004.

f) Por Sentencia de 7 de febrero de 2000 el Tribunal Supremo había modificado su criterio relativo a la forma de cálculo de la base reguladora de determinadas pensiones de incapacidad permanente, en particular de aquéllas en las que el sujeto hubiera estado durante un período de tiempo en situación de invalidez provisional, durante la que no se cotiza. Si hasta esa fecha el Tribunal Supremo había mantenido el criterio de que tal periodo de tiempo se consideraba “ficticiamente” cotizado aplicando bases mínimas, a partir de la mencionada Sentencia entiende que tal periodo carente de cotización constituye un “paréntesis” y que se ha de tener en cuenta lo cotizado “realmente” por el sujeto en el periodo inmediatamente anterior al mismo. En el caso del ahora demandante de amparo, la base reguladora de la pensión que se obtendría de computar el período comprendido entre diciembre de 1986 hasta julio de 1994 en aplicación de la nueva doctrina establecida por el Tribunal Supremo sería de 144.273 pesetas (867,10 €).

3. El demandante de amparo recurre la Sentencia de 20 de noviembre de 2002 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a la que imputa la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Señala el demandante en su recurso que en los supuestos en que una pensión de incapacidad viene precedida de una situación de invalidez provisional, que puede durar hasta cuatro años y medio durante los que no existe obligación de cotizar, la base reguladora de la pensión no resultaba en un principio acorde con las bases cotizadas, puesto que el período de invalidez provisional se rellenaba con bases mínimas. Esta situación fue corregida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que aplicó el criterio del paréntesis, es decir, retrotraer el período de cálculo para evitar las bases mínimas.

En el presente supuesto, el demandante fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta por sentencia judicial, en la que no se discutió la base reguladora, aplicándose por el INSS el criterio restrictivo de rellenar los períodos de invalidez provisional con bases mínimas. Posteriormente, al establecer el Tribunal Supremo la doctrina del paréntesis, se solicitó su aplicación al presente caso, pero tanto el INSS, como el Juzgado de lo Social y la Sala de suplicación desestimaron la solicitud, entendiendo que existía cosa juzgada.

Frente a ello, una Sentencia del propio Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de febrero de 2002 denegó la aplicación de la cosa juzgada en un caso similar al considerado. Esta Sentencia fue aportada como Sentencia de contraste en el recurso de casación para la unificación de doctrina, recurso que fue inadmitido por el Tribunal Supremo porque la citada Sentencia no era firme, por haberse interpuesto un recurso de casación para la unificación de doctrina contra la misma en el que el Tribunal Supremo llegó a anularla en fecha 27 de enero de 2003 y por lo tanto, no podía servir de base al recurso. Conviene aclarar que, cuando se interpuso el recurso el 3 de enero de 2003, la Sentencia no estaba aún anulada, pero cuando se formalizó el 19 de febrero de 2003, ya lo había sido.

En base a todo ello, el demandante considera que se ha vulnerado lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución, puesto que no se puede hacer de peor condición a una persona que ha obtenido el reconocimiento de su pensión en base a una sentencia judicial de la que lo ha obtenido en base a una resolución administrativa. En el presente caso —continúa diciendo el recurrente— se dan todos los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la existencia de discriminación. Se da un tratamiento desigual no justificado ni razonable, dado que el elemento diferenciador (haber obtenido el reconocimiento de la pensión a través de una resolución administrativa o judicial) no permite establecer esas diferencias; además, la justificación de la desigualdad debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada. El hecho de la defensa de la cosa juzgada no justifica el trato discriminatorio.

Con ello —prosigue el demandante— se vulneraría también el art. 24.1 CE, derecho a la indemnidad, puesto que el resultado negativo sería consecuencia de haber accionado un procedimiento judicial. El Tribunal Constitucional ha establecido que no pueden existir represalias que hagan de peor condición a la persona que ha iniciado una vía judicial. En este caso no son represalias, puesto que el INSS evidentemente no actúa guiado por esa actitud, pero el resultado es que, al haber obtenido la prestación por vía judicial, hace de peor condición que si se hubiera obtenido por vía administrativa.

Evidentemente —concluye— hay que respetar la cosa juzgada negativa, cuando se da la triple identidad, pero hay que distinguir asimismo cuando existe cosa juzgada y discutida de cuando la cuestión es accesoria y no se ha discutido en el pleito, es decir, no ha sido objeto de debate. En este caso, la base reguladora de la pensión es cuestión que no fue discutida en el juicio.

4. Por providencia de 6 de junio de 2005 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó inadmitir la demanda de amparo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC. Esta resolución fue recurrida por el Ministerio Fiscal, mediante recurso de súplica, que fue estimado por Auto de la Sala Segunda de fecha 7 de noviembre de 2005, que acordó la admisión de la demanda de amparo.

5. Habiéndose admitido a trámite la demanda, mediante providencia de 29 de noviembre de 2005 la Sala Segunda acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1114-2003 y al recurso de suplicación núm. 1971-2002, respectivamente. En dicha providencia se acordó igualmente dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 18 de Barcelona a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento núm. 518-2001, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desearan, en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

6. Mediante escrito registrado el día 23 de enero de 2006, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre y representación del INSS, solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 14 de febrero de 2006 se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSS, y se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de febrero de 2006 la representación procesal del demandante de amparo presentó sus alegaciones. En el citado escrito, además de reiterar el contenido de la demanda de amparo, señala, especialmente, el demandante que cuando el INSS actúa de oficio revisando todas las pensiones no puede hacer de peor condición a aquellas personas que han obtenido su pensión en base a una Sentencia, frente a los que han obtenido su pensión en base a una resolución administrativa, pues ello vulnera el art. 14 CE.

9. Mediante escrito registrado el día 10 de marzo de 2006 el Letrado de la Administración de la Seguridad Social presentó sus alegaciones, interesando la desestimación del recurso de amparo.

Como cuestión previa la representación procesal del INSS alega la falta de agotamiento por el demandante de amparo de la vía judicial previa, lo que debe llevar a la declaración de la improcedencia de la demanda de amparo. En efecto, el Tribunal Supremo ha establecido de forma reiterada, interpretando el art. 217 LPL, que sólo es admisible como sentencia contradictoria en el recurso de casación para la unificación de doctrina una sentencia firme, cuya firmeza sea anterior a la fecha de dictarse la resolución recurrida. Sin embargo, la sentencia alegada como contradictoria en el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por el demandante de amparo no era firme a la hora de dictarse la sentencia ahora recurrida, por lo que la falta de diligencia del recurrente a la hora de agotar en forma el procedente recurso de casación no puede ser compensada teniéndole por agotado dicho recurso.

En cuanto al fondo, considera el Letrado de la Administración de la Seguridad Social que la denuncia de vulneración del art. 14 CE cae por su propio peso, al no ser comparables las situaciones de los sujetos que el demandante pretende comparar.

Al mismo tiempo, la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso ha efectuado una correctísima interpretación y aplicación del Derecho, no existiendo tampoco la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por el hecho de que no se hayan interpretado los preceptos jurídicos denunciados tal y como interesaba la parte recurrente, sin que ello pueda producir indefensión. No puede suscitarse ante el Tribunal Constitucional la cuestión de si el Tribunal Superior de Justicia ha realizado o no una correcta interpretación de la Ley, a no ser que la interpretación efectuada haya redundado en vulneración de otro derecho fundamental sustantivo, distinto al de tutela judicial, siendo así que en el presente caso no existe ninguna violación por cuanto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia lo que hace es desestimar el recurso de suplicación interpuesto, existiendo únicamente una discrepancia desde la posición de parte con la forma de interpretar la legalidad.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 10 de marzo de 2006, interesando el otorgamiento del amparo.

Tras descartar que la Sentencia recurrida haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, al tratarse de una respuesta motivada y fundada en Derecho, el Ministerio Fiscal centra su análisis en la posible vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), derivándose aquélla no de la concreta interpretación del art. 222 LEC efectuada por los órganos judiciales, sino de la decisión judicial que valida la previa del órgano administrativo de considerarla aplicable al caso. Y es que no se trata de descubrir el sentido último de la norma y comprobar si su contenido es o no discriminatorio, sino que lo que se dilucida es si la justificación que ofrece el INSS, oponiendo al actor la vigencia del precepto en cuestión como causa de la negativa a revisar su pensión, constituye razón suficiente como para que los órganos de la jurisdicción social estimen posteriormente ajustada a Derecho dicha decisión del órgano administrativo. O, dicho de otra forma, si el derecho fundamental a la igualdad permite que ante idénticos supuestos de hecho referidos al devengo de pensiones por incapacidad permanente pueda establecerse un diferente trato a los beneficiarios, en razón de que éstos hayan acudido o no previamente a la vía judicial.

En definitiva, a juicio del Ministerio Fiscal, la cuestión que aquí se dilucida no guarda relación alguna con la pretendida eficacia de la cosa juzgada material, pues no se trata del ejercicio sucesivo de la misma acción ante los órganos judiciales, dado que en el procedimiento seguido ante el Juzgado núm. 6 lo que se ventilaba era la determinación de un grado de incapacidad, mientras que en el procedimiento del que este amparo trae causa lo que se discute es la posibilidad de revisión de la cuantía de una base reguladora a la vista del cambio jurisprudencial operado.

Pues bien, desde la perspectiva mencionada y tras analizar la jurisprudencia de este Tribunal referida al derecho de igualdad en la ley, concluye el Fiscal afirmando la realidad en el presente caso de una lesión del derecho a la igualdad, por razón de la obtención de un resultado notablemente desproporcionado entre las dos situaciones jurídicas comparadas que, a su vez, tiene su causa en una distinción artificiosa establecida entre aquéllas. Dicha artificiosidad se manifiesta en una justificación del órgano administrativo que carece de la más elemental solidez, puesto que el INSS ampara la falta de revisión de la base reguladora de aquellos beneficiarios que en su día obtuvieron mediante una sentencia estimatoria la declaración de una determinada incapacidad, en la firmeza de dicha resolución judicial y su imposible desconocimiento o enmienda por el órgano administrativo en cuestión, afirmando el motivo de su inexcusable sujeción al contenido de la sentencia, planteamiento que encubre un argumento de marcado carácter sofista, pues pretende sostener que el derecho subjetivo del INSS a reconocer —y liquidar— una pensión en cuantía superior a la determinada judicialmente, constituiría un derecho indisponible, y que el Juzgado habría establecido, en definitiva, una cuantificación máxima que el órgano gestor no podría nunca rebasar. Pero, sin embargo, el Juzgado núm. 6 no estableció un límite máximo imposible de rebasar, sino que estimó íntegramente la demanda del actor en lo referido al concreto objeto que en el procedimiento se dilucidaba, lo cual no puede constituir un óbice a una posterior revisión en el cómputo por parte del INSS referida a todos aquellos beneficiarios que tras una incapacidad provisional hubieran obtenido posteriormente la declaración de una incapacidad permanente.

En conclusión, considera el Fiscal ante el Tribunal Constitucional que la resolución recurrida ha vulnerado el art. 14 CE, toda vez que la diferencia de trato entre quienes nunca acudieron a la vía judicial. o bien acudieron a ella viendo desestimadas sus pretensiones, y quienes obtuvieron una sentencia estimatoria resultaría absolutamente desproporcionada y carente de justificación razonable, por tratarse de colectivos integrados por beneficiarios de la Seguridad Social en idéntica situación, difiriendo únicamente en su decisión de combatir o no judicialmente la inicial declaración efectuada por el órgano gestor.

11. Por providencia de 11 de enero de 2007, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión controvertida en la presente demanda de amparo se centra en determinar si la negativa del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) a revisar la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente reconocida al demandante de amparo conforme a la doctrina establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de febrero de 2000, relativa a la forma de cómputo de los períodos de invalidez provisional, ha vulnerado su derecho a la igualdad (art. 14 CE) en relación con aquellos otros pensionistas que sí vieron revisada la citada base reguladora por el indicado motivo, y si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de noviembre de 2002, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto y confirmó la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 18 de Barcelona de 15 de noviembre de 2001, que había declarado ajustada a Derecho la actuación del INSS y absuelto al citado organismo de la demanda que en tal sentido había sido formulada por el recurrente, ha vulnerado este mismo derecho a la igualdad (art. 14 CE), así como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El problema planteado tiene su origen en la petición del demandante de amparo de que se revisara la base reguladora de su pensión de incapacidad permanente absoluta, que le había sido reconocida por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Barcelona de fecha 24 de febrero de 2000, en la que se estableció una base reguladora de 130.889 pesetas (786,66 €), que era la fijada en la resolución administrativa y que no había sido objeto de discusión. Dicha base reguladora había sido calculada computando como bases mínimas los períodos en los que el demandante estuvo en situación de invalidez provisional, incluidos en el período de cómputo. Al establecerse por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su STS de 8 de febrero de 2000 un nuevo criterio mas favorable para el cómputo de la base reguladora en los indicados supuestos de invalidez provisional previa, consistente en no computar y establecer un “paréntesis” en tal período carente de cotización, incluyendo por el contrario en el cómputo lo cotizado “realmente” por el sujeto en el periodo inmediatamente anterior al mismo, el demandante solicitó que se le revisara la base reguladora de la pensión, como había hecho de oficio el propio INSS en relación con los pensionistas que habían visto reconocida su pensión por resolución administrativa, solicitud que fue denegada por el INSS tanto en este caso como en los restantes en que la base reguladora de la pensión que se pretendía revisar había quedado establecida en sentencia firme, aduciendo la excepción de cosa juzgada.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicita el otorgamiento del amparo por vulneración del art. 14 CE, al entender que la diferencia de trato entre quienes nunca acudieron a la vía judicial, o bien acudieron a ella viendo desestimadas sus pretensiones, y quienes obtuvieron una sentencia estimatoria resulta absolutamente desproporcionada y carente de justificación razonable, por tratarse de colectivos integrados por beneficiarios de la Seguridad Social en idéntica situación, difiriendo únicamente en su decisión de combatir o no judicialmente la inicial declaración efectuada por la entidad gestora.

Por el contrario, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social solicita la denegación del amparo, al considerar, en primer lugar, que el demandante de amparo no ha agotado debidamente la vía judicial previa, al haberse frustrado por su falta de diligencia el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado contra las resoluciones recurridas, y, en segundo lugar, en relación con el fondo, al entender que no existe vulneración ni del art. 14 CE, ya que se trata de comparar supuestos diferentes, ni tampoco del art. 24 CE, limitándose el recurrente a discrepar de la interpretación de la legalidad efectuada por los órganos judiciales que dictaron las resoluciones recurridas, sin que se haya producido indefensión.

2. Antes de entrar a considerar el fondo del asunto debemos analizar el óbice procesal opuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, para quien la demanda de amparo resulta inadmisible por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al haber resultado inadmitido, por falta de diligencia del recurrente, el recurso de casación para la unificación de doctrina intentado por el mismo, al haberse aportado como Sentencia contradictoria una que no era firme en el momento de dictarse la resolución recurrida.

Como ha señalado de forma reiterada este Tribunal, la consideración de este aspecto puede apreciarse en este momento procesal, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida (SSTC 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; 106/2005, de 9 de mayo, FJ 2, y 17/2006, de 30 de enero, FJ 2, y 140/2006, de 8 de mayo, FJ 2, entre otras muchas), de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (por todas, SSTC 84/2004, de 10 de mayo, FJ 2; 245/2005, de 10 de octubre, FJ 3; y 235/2006, de 17 de julio, FJ 2). En particular, no es obstáculo para ello el contenido del Auto de la Sala Segunda de este Tribunal de 7 de noviembre de 2005, que estimó el recurso de súplica presentado por el Ministerio Fiscal contra la providencia de la Sección Cuarta de 6 de junio de 2005 que había decidido la inadmisión de la demanda de amparo, resultando además que, tanto en la providencia como en el Auto que la dejó sin efecto, se abordó el análisis de un motivo de inadmisión ajeno al ahora considerado, cual era el de la ausencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Este Tribunal ha afirmado (por todas, STC 79/2004, de 5 de mayo, FJ 2) que la exigencia de agotar la vía judicial procedente antes de acudir al recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC] no es, ciertamente, una mera formalidad, sino que constituye un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, que responde a la finalidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca sin brindar antes a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo constitucional (por todas, STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5).

En relación con ello, es también reiterada y consolidada doctrina constitucional que la vía judicial previa sólo puede entenderse efectivamente agotada, y abierta la del proceso constitucional de amparo, si los recursos jurisdiccionales pertinentes y útiles se han interpuesto en tiempo y forma, pues si se interponen extemporáneamente, o sin cumplir los requisitos procesales establecidos por las normas que resulten de aplicación, el órgano jurisdiccional llamado a resolverlos no tendrá la posibilidad de entrar en su conocimiento y resolución, y no podrá, por tanto, reparar la lesión constitucional que, en su caso, pudiera ser después planteada en el proceso constitucional de amparo, el cual perdería así su naturaleza subsidiaria (SSTC 9/1992, de 16 de enero, FJ 5; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2). De modo que el fracaso de los recursos idóneos para obtener la reparación del derecho constitucional supuestamente vulnerado equivale a su no utilización cuando tal fracaso sea imputable a la conducta procesal del recurrente (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 2; 92/1999, de 26 de mayo, FJ 2; AATC 114/1983, de 16 de marzo; 215/1984, de 4 de abril).

Dado que el demandante planteó un recurso de casación para la unificación de doctrina que, en principio, debe considerarse pertinente y útil para la reparación de la vulneración del derecho fundamental, pues así él mismo lo consideró, y que el Tribunal Supremo no pudo pronunciarse sobre su contenido por causa únicamente imputable al propio demandante, al haberse aportado por éste como Sentencia de contraste una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, no solo no era firme en la fecha en que se dictó la Sentencia recurrida, tal y como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo para la viabilidad de este recurso —requisito cuya constitucionalidad ha sido declarada por este Tribunal, entre otras en la STC 251/2000, de 30 de octubre, FJ 4—, sino que incluso había sido ya anulada por el Tribunal Supremo en fecha cercana pero anterior a la de formalización del propio recurso de casación, hemos de concluir necesariamente que la demanda de amparo resulta inadmisible por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo presentada por don José Amorós Pros.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

SENTENCIA 9/2007, de 15 de enero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:9

Recurso de amparo 5586-2004. Promovido por doña Carmen Donadios Arroyo frente a las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Albacete que desestimaron su demanda de protección del derecho al honor.

Supuesta vulneración del derecho al honor: críticas de un concejal a una funcionaria en un pleno municipal, vertidas en un debate de interés público y no injuriosas, protegidas por la libertad de expresión.

1. No cabe afirmar que las expresiones controvertidas, que se realizan en un debate de interés público, pronunciadas por un cargo público, que se referían a la actividad de una funcionaria pública en cuanto tal, vulnere el derecho fundamental al honor, más aún si carecen de expresiones injuriosas [FFJJ 4, 5].

2. La confluencia conflictiva entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor debe resolverse a través de un análisis de ponderación en el que ha de tomarse en cuenta la peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión y la necesidad de que ésta goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones que afecten a la organización colectiva [FJ 4].

3. Se ha condicionado la prevalencia de la libertad de información sobre el derecho al honor a que la información se refiera a hechos con relevancia pública y a que dicha información sea veraz (STC 159/2003) [FJ 4].

4. Quedan amparadas en el derecho fundamental a la libertad de expresión aquellas manifestaciones que, aunque afecten al honor ajeno, se revelen como necesarias para la exposición de ideas u opiniones de interés público (STC 107/1988) [FJ 4].

5. Mientras que los hechos son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona la legitimidad constitucional del derecho a informar (STC 107/1988) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5586-2004, promovido por doña Carmen Donadios Arroyo, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Abogado don Francisco José Gualda Alcalá, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 725/2004, de 8 de julio, desestimatoria del recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete 225/1999, de 4 de noviembre, desestimatoria del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Albacete 39/1999, de 12 de febrero, desestimatoria a su vez de demanda de protección del derecho al honor. Ha sido parte don Agustín Fernández Carrión, representado por la Procuradora doña Ana Julia Vaquero Blanco y asistido por el Letrado don Justo Jiménez Tolosa. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de septiembre de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega interpone recurso de amparo en nombre de doña Carmen Donadios Arroyo contra las Sentencias mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Según expresa el fundamento jurídico tercero de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Albacete 39/1999, de 12 de febrero, don Agustín Fernández Carrión, Primer Teniente de Alcalde y Presidente de la Comisión de Urbanismo del Ayuntamiento de Albacete, vertió las siguientes expresiones en el Pleno municipal del día 3 de junio de 1998, en un debate relativo a la modificación de las prestaciones del contrato de concesión del servicio municipal de suministro de agua potable:

—“No se piensa dimitir por esta circunstancia, ni tampoco se va a cesar, aunque quizá habría que plantárselo pero con algún técnico que no ha actuado honradamente en este tema. No se entiende que en la Comisión de Urbanismo la Ingeniera no dijera nada sobre este informe y luego aparezca en el expediente, lo que lleva a pensar que ese técnico ha pretendido dar la vuelta al equipo de gobierno, que ha sido tan sorprendido como los demás grupos”;

—“Lo honrado hubiera sido que en la Comisión se hubiera dicho que se había emitido ese informe y que constaba en el expediente, pero no se dijo nada”;

—“Lo que parece mentira es que ahora se diga que se ha ocultado información, cuando en la comisión informativa la funcionaria, que estaba presente, no dijo que faltara su informe. Lo que es una falta de honradez y profesionalidad es tratar de ocultar información a la Comisión de Urbanismo”.

La Sentencia añade que “dichas expresiones fueron recogidas con mayor o menor exactitud en los diarios La Tribuna y La Verdad de los días siguientes a la celebración del Pleno” y que “de la prueba practicada no resulta haberse acreditado conducta incorrecta alguna por parte de la actora”. Expone asimismo que “[c]onsta en las actuaciones copia cotejada del escrito de 18 de marzo de 1998 de la Jefa del Negociado de Contratación interesando a la Sección Técnica de Ingeniería informe sobre propuesta de Aquagest, S.A., relativo a cambio de inversión en las mejoras propuestas para el Servicio Integral del Agua, así como copia cotejada del informe técnico interesado, de fecha 3 de abril de 1998 emitido por la actora como Jefe del Servicio Técnico y Especial de Gestión y Conservación de Infraestructuras del Ayuntamiento, informe en el que figura el sello del Negociado de Contratación, junto a ‘recibí’ de fecha 14 de abril de 1998. Sin embargo, lo cierto es que en la reunión de la Comisión de Urbanismo celebrada el día 29 de mayo de 1998 no obraba dicho informe en el expediente y que la actora estuvo presente en dicha reunión en calidad de asesora, sin que manifestara nada al respecto ni durante la sesión ni al finalizar la misma”.

b) Con base en las afirmaciones reseñadas vertidas en el Pleno municipal, la Sra. Donadios había interpuesto demanda de protección de su derecho fundamental al honor contra el Sr. Fernández, solicitando que como consecuencia de la declaración de vulneración se difundiera la Sentencia estimatoria en los medios de comunicación y se le indemnizara con cinco millones de pesetas.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Albacete 39/1999, de 12 de febrero, desestimó íntegramente la demanda. Consideraba para ello que “en el presente caso todo lo más nos encontraríamos ante un supuesto ataque al ‘prestigio profesional’ de la actora, que sería protegible en nuestro sistema jurídico por los cauces marcados por el art. 1902 CC, siempre y cuando se demuestre la existencia de un daño moral digno de ser indemnizable. En el presente caso no ha quedado probada la propia realidad del supuesto daño moral … por cuanto el demandado en ningún momento hace referencia a la actora por su nombre y apellidos” y las expresiones se difunden “dentro de un contexto ‘esencialmente veraz” y “de interés general para los asistentes al Pleno … siendo las inexactitudes que pudieran aludir a una posible ocultación maliciosa del informe meramente coyunturales, pues en ningún momento se dirigió acusación directa contra persona alguna”.

c) La Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete 225/1999, de 4 de noviembre, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la demandante. Aunque aceptaba “que el prestigio profesional puede defenderse a través de la protección del honor” y que por ello “carecen de utilidad los argumentos de la sentencia en los que se motiva la improcedencia de la responsabilidad aquiliana” (FD 3), consideraba que “no puede calificarse como intromisión ilegítima en los derechos fundamentales de la demandante la acerba crítica que realizó el demandado, que queda amparada por el derecho a la libertad de expresión y de crítica en el ámbito de las personas que desempeñan funciones públicas, que no son solamente aquellas que acceden por elección de los conciudadanos a sus cargos, sino también los funcionarios y empleados públicos que acceden a ellos por su mérito y capacidad a través de los procedimientos de selección establecidos legalmente, como la demandante … que al desempeñar voluntariamente un empleo público ha de soportar las críticas que se le hagan, por tanto no existe la intromisión denunciada por la demandante, al haberse producido las manifestaciones de la parte demandada respecto de persona integrada con ella en la misma Administración municipal, criticando su actuación en dicho municipio” (FD 4).

d) La Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 725/2004, de 8 de julio, desestima el recurso de casación interpuesto por la Sra. Donadios, al entender que, si bien “el Tribunal Constitucional ha declarado que el prestigio profesional tiene cabida en el concepto constitucional del honor, pues en determinadas circunstancias el juicio crítico acerca de la conducta profesional de un ciudadano puede constituir un auténtico ataque a su honor personal”, las circunstancias especiales del presente caso “permiten llegar a la conclusión de que el demandado no sobrepasó el ámbito de la libertad de expresión y, por lo tanto, no se ha producido la intromisión ilegítima que se denuncia en la demanda”. Así, “no puede olvidarse que las manifestaciones del demandado fueron vertidas en el curso de un debate político con una finalidad de clara autodefensa frente a las imputaciones de los grupos rivales que le responsabilizaban de cometer ilegalidades y solicitaban su dimisión”, y que “la actora estuvo presente en la reunión de la Comisión de Urbanismo, como asesora, sin que en el curso de la misma hubiera hecho alguna advertencia o comentario acerca de la no inclusión en el expediente que se revisaba del informe que había emitido. Ante todo ello, el demandado había tratado de poner de manifiesto que la falta del informe en el expediente no obedecía a una decisión suya, como se le reprochaba, sino a un mal funcionamiento del servicio”, por lo que ha de concluirse que el Sr. Fernández Carrión “no trató de atentar deliberadamente contra el honor de la actora, sino que efectuó una valoración muy rigurosa y precipitada del silencio que había observado la misma en la Comisión de Urbanismo en cuanto a la omisión del informe que había elaborado” (FD 2).

3. Pretende la demandante de amparo que se declare que se ha vulnerado su derecho al honor y que en consecuencia se anulen las tres Sentencias que impugna. Considera para ello que se ha producido una intromisión ilegítima en su honor “y en particular en su prestigio profesional … sin que las expresiones y descalificaciones de que fue objeto puedan tener cobijo en los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información”.

Las expresiones que considera lesivas de su honor son, de las vertidas por el Sr. Fernández Carrión en el Pleno Municipal, las relativas a que trató de ocultar su informe en la Comisión de Urbanismo; a que había incurrido en deslealtad, falta de honradez y profesionalidad; y a que “aquí ha habido una mano negra”. Estas expresiones dañan su prestigio profesional, que, según la jurisprudencia constitucional (STC 282/2000, de 27 de noviembre), constituye una manifestación del honor personal. Tal daño no puede quedar excluido, como alega la Sentencia de casación impugnada, por los fines de autodefensa política de quien se expresa, pues, por una parte, supondría que el honor ajeno “se convierte en materia disponible para un reducto de ciudadanos”, y por otra, según la jurisprudencia constitucional, queda proscrita la crítica profesional que “incurre en el insulto directo, en los calificativos formalmente injuriosos o innecesarios para el mensaje que se desea transmitir, y que la convierten en una crítica vejatoria, descalificadora y afrentosa de una persona”. En todo caso, y tras precisar que la ausencia del informe era ajena a la recurrente y que su papel en la Comisión de Urbanismo es de simple asesora, señala la demanda que “lejos de apreciarse un leal ánimo de autodefensa política, sólo se constata un actuación lesiva del honor de la funcionaria municipal, que se ha visto arrastrada ante la opinión pública y la comunidad en general a un debate en el que no ha tenido oportunidad de participar, y se ha cuestionado de manera expresa su honradez, su profesionalidad, y su lealtad en el desempeño de las funciones públicas que le corresponden”. El “vilipendio público y el escarnio moral de la funcionaria es totalmente superfluo, gratuito e innecesario, pues se produjo con ocasión de un debate que mantenía el Sr. Fernández Carrión con los representantes de la oposición municipal que hacían referencia a que la propuesta del Equipo de Gobierno que sometían al Pleno contaba con el informe en contra de la Ingeniera Municipal”. Así, “la finalidad única y exclusiva de la acusación del Sr. Fernández Carrión fue la difamación directa y de plano del prestigio y honorabilidad de la Sra. Donadios”.

Por lo que respecta al posible amparo de las expresiones en la libertad de información, destaca la representación de la recurrente que la atribución de una deliberada ocultación del informe es inveraz —la falta del informe se debió a que por un error administrativo se había dado curso a dos expedientes sobre la misma materia—, sin que se constate ningún esfuerzo por parte del Concejal de comprobar la realidad de la información que suministraba, comprobación que “estaba fácilmente al alcance del demandado”.

Alega aún la demanda que las organizaciones sindicales solicitaron la rectificación y la excusa del Concejal; que los insultos se realizaron con publicidad —en una sesión plenaria del Ayuntamiento y ante los medios de comunicación—; y que “la relación funcionarial no justifica una menor protección frente a los ataques e intromisiones en la esfera del honor, dignidad y prestigio profesional”.

4. Mediante providencia de 5 de julio de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia acuerda, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Albacete testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento que origina el presente recurso.

5. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 27 de septiembre de 2006, se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones que habían sido requeridos y por personada a la Procuradora doña Ana Julia Vaquero Blanco en representación de don Agustín Fernández Carrión, y acuerda dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de octubre de 2006, la representación de don Agustín Fernández Carrión solicita la inadmisión de la demanda y, subsidiariamente, su desestimación.

Sustenta la primera petición en la identidad sustancial del supuesto planteado con el desestimado por la STC 180/1999, de 11 de octubre [art. 50.1 d) LOTC]. De no procederse a la inadmisión, la demanda debería ser desestimada a la vista de que en la crítica ejercida por el Sr. Fernández Carrión quedaba amparada por su derecho a la libertad de expresión y de información. No hubo “manifestaciones de tipo personal, sino que se realizó una crítica de forma genérica respecto a la obligación de los funcionarios de informar a los responsables de las distintas áreas, sin que en ningún momento se citara el nombre y apellidos de la demandante”. En todo caso, aunque se estimara que las afirmaciones se referían a la demandante, debe repararse en “se apoyaban en datos objetivos y hacían referencia a su conducta, no como persona individual y privada, sino como funcionaria municipal que asistiendo en su condición de asesora a una sesión de la Comisión de Urbanismo había silenciado la elaboración por su parte de un informe y que el mismo no se hallaba incorporado al expediente tanto en el transcurso de la reunión como posteriormente”. Recuerda el compareciente que las manifestaciones controvertidas se vierten en un Pleno Municipal en el que el demandado en la vía judicial conoce la falta de incorporación del informe y se defiende de quienes pedían su dimisión, y que las mismas responden a un contexto “esencialmente veraz” y de interés público, en el que lo “que se trató de poner de manifiesto es que la falta del informe en el expediente no obedecía a una decisión suya, como se le reprochaba, sino a un mal funcionamiento del servicio”. Subraya asimismo que sus declaraciones “no fueron vejatorias, insultantes u ofensivas” y que “los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que se dedican a actividades públicas”.

7. En su escrito de alegaciones, registrado en día 2 de noviembre de 2006, la representación de la recurrente reitera las alegaciones de la demanda e invoca además la doctrina de la reciente STC 69/2006, de 13 de marzo, “de aplicación al presente caso, donde se evidencia la extralimitación de un responsable político a la hora de difundir las críticas de hechos que hacen desmerecer en la consideración de los funcionarios que prestan servicios en la Administración sobre una base que se ha demostrado inveraz, y que ha incurrido en una contumacia a enmendar tales ofensas al prestigio profesional y al honor personal, lo que debería de conducir, de igual manera, a la estimación de nuestra demanda”. Subraya el escrito que en dicha Sentencia se afirma que para afectar al honor de la persona aludida basta una individualización indirecta y que la libertad de información de una autoridad pública posee rasgos específicos respecto a la de un ciudadano.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluye sus alegaciones, de 7 de noviembre de 2006, interesando la estimación de la demanda de amparo y, con ella, el reconocimiento del derecho al honor vulnerado y la anulación de las resoluciones recurridas. Considera para ello que “las afirmaciones son gravemente dañosas para el prestigio profesional de alguien que además trabaja en el mismo ámbito en el que se vierten esas afirmaciones … pues aunque sin nombrarla es evidente que se refieren a ella (…) cuando el demandado afirma sin ambages que ha actuado sin honradez, que le atribuya que con esa conducta ha querido dar la vuelta al equipo de gobierno, actitud que vuelve a indicarse como no honrada, finalizando por atribuirle falta de honradez y profesionalidad al tratar de ocultar información a la Comisión de Urbanismo … Las graves afirmaciones e imputaciones efectuadas por el imputado, sin previa comprobación más allá de la inexistencia en el expediente del informe técnico supuestamente no incluido en el expediente … lo son claramente atentatorias al honor y en su contenido más concreto, al prestigio profesional de la demandante de amparo, lo que cobra más relieve cuando se pronuncian en un acto público y oficial, reiterándolas de manera y con estilo terminante a lo largo de la intervención, sin introducir matiz alguno … Finalmente el carácter de las mismas se nos antoja como vejatorio e innecesario (STC 105/1990, de 5 de junio), incluso en el contexto de debate político en el que se vertieron por lo que difícilmente puede cubrirse con el derecho a la libertad de expresión y mucho menos con el de la libertad de información”. Tampoco la infracción puede quedar “degradada o relevada como consecuencia de que el que las dice es un político, que se dicen en el contexto de un debate político y que el sujeto pasivo es una funcionaria que debe soportar una mayor nivel de crítica por su quehacer profesional”, pues “se trataba de una funcionaria, que no era parte del debate político, y la mención y en la manera en que se introducía su conducta en el mismo resultaba excesiva e innecesaria y no puede justificarse como una crítica hacia una funcionaria que hace mal su trabajo, pues incluso desde ese punto de vista también las expresiones vertidas son de todo punto innecesarias, pues en todo caso no ha probado el demandado que hubiera agotado previamente a su intervención los medios de averiguación sobre el origen y destino del informe supuestamente sustraído al expediente”.

9. Mediante providencia de 11 de enero de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante, funcionaria del Ayuntamiento de Albacete, considera que su derecho fundamental al honor (art. 18.1 CE) ha resultado lesionado por las siguientes manifestaciones realizadas por el Primer Teniente de Alcalde en un Pleno municipal en el marco de un debate sobre la modificación de las prestaciones del contrato de concesión del servicio de suministro de agua potable: “No se piensa dimitir por esta circunstancia, ni tampoco se va a cesar, aunque quizá habría que planteárselo pero con algún técnico que no ha actuado honradamente en este tema. No se entiende que en la Comisión de Urbanismo la Ingeniera no dijera nada sobre este informe y luego aparezca en el expediente, lo que lleva a pensar que ese técnico ha pretendido dar la vuelta al equipo de gobierno, que ha sido tan sorprendido como los demás grupos”; “Lo honrado hubiera sido que en la Comisión se hubiera dicho que se había emitido ese informe y que constaba en el expediente, pero no se dijo nada”; “Lo que parece mentira es que ahora se diga que se ha ocultado información, cuando en la Comisión informativa la funcionaria, que estaba presente, no dijo que faltara su informe. Lo que es una falta de honradez y profesionalidad es tratar de ocultar información a la Comisión de Urbanismo”. En relación con el contenido de estas afirmaciones, consta en las Sentencias que denegaron el amparo ordinario a la recurrente que ésta emitió el informe correspondiente; que, sin embargo, este informe no obraba en el expediente por causas ajenas a su autora; y que la misma, que compareció como asesora en la Comisión de Urbanismo, no hizo ninguna observación al respecto.

En el proceso de amparo ha comparecido el Concejal al que la demanda atribuye la intromisión ilegítima en el honor ajeno. Aunque niega que tal lesión del honor se haya producido, entiende que, en cualquier caso, si así fuera, su conducta quedaría amparada en el ejercicio de la libertad de expresión, tal como sostiene la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que culmina la vía judicial ordinaria. No es esta la opinión del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, que interesa el otorgamiento del amparo al considerar que las declaraciones debatidas tuvieron un carácter “vejatorio e innecesario” y que extravasaban por ello el ejercicio legítimo de aquella libertad.

2. Así delimitada la pretensión de la demanda y las posiciones de las partes respecto a la misma conviene, antes de abordarla, precisar que nuestro juicio se refiere directamente a si se ha lesionado el derecho al honor de la demandante, y no solamente a si en su reclamación judicial posterior ha resultado tutelada o a si la respuesta judicial que ha obtenido en su intento de amparo es razonable desde la perspectiva de los arts. 18.1 y 20.1 CE. Como hemos afirmado en la STC 297/2000, de 11 de diciembre, “nuestro juicio en estos casos no se limita a un examen externo del modo en que han valorado los órganos judiciales la concurrencia en el caso de autos de los derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE] y el derecho al honor del ofendido; sino que aplicamos los cánones de constitucionalidad propios de dichos derechos a los hechos establecidos por los Jueces y Tribunales. En consecuencia, no basta con que los órganos judiciales hayan efectuado una valoración de los derechos constitucionales en presencia y que ésta puede tenerse por razonable” (FJ 3; también, entre otras, SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 7; 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 4; 19/1996, de 12 de febrero, FJ 3; 204/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 299/2006, de 23 de octubre, FJ 3).

3. Como resulta bien conocido, y tales son los términos en los que se ha desenvuelto el debate en la jurisdicción ordinaria y en el presente proceso constitucional, para poder acceder a la pretensión de la demandante de que ha sido vulnerado su derecho fundamental al honor no sólo es necesario que el mismo haya quedado afectado por las expresiones transcritas, sino también que tal hipotética injerencia no tenga justificación en el derecho fundamental a la libertad de expresión. Sólo entonces cabrá afirmar que se ha producido una intromisión ilegítima en el honor ajeno y una correlativa vulneración del derecho fundamental.

Cumple entonces recordar, en primer lugar, que aunque el honor es “un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”, este Tribunal “no ha renunciado a definir su contenido constitucional abstracto afirmando que ese derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas (SSTC 107/1988, 185/1989, 171/1990, 172/1990, 223/1992, 170/1994, 139/1995, 3/1997)” (STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4). En este sentido, y por lo que al presente supuesto importa, “el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal”, incluso de especial gravedad, ya que “la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga” (STC 180/1999, FJ 5). Obviamente, “no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor” (SSTC 180/1999, FJ 5; 282/2000, de 27 de noviembre, FJ 3). La protección del art. 18.1 CE sólo alcanza “a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido” (STC 180/1999, FJ 5).

A la luz de la anterior hemos de convenir en que las afirmaciones controvertidas del Concejal de Urbanismo afectaban al honor de la demandante. En primer lugar, porque aunque no mencionaban su nombre, aportaban los datos necesarios para identificarla como destinataria de las mismas (recientemente, STC 69/2006, de 13 de marzo, FJ 4). Y en segundo lugar, porque su contenido conjunto no se circunscribía únicamente a su pericia profesional, sino que, de manera más o menos directa, hacía una cierta calificación moral negativa de su conducta, al reprocharle falta de “honradez” en su actuación, la posible pretensión de “dar la vuelta al equipo de gobierno” y, en los difusos términos que se han expuesto, el intento de “ocultar información a la Comisión de Urbanismo”.

4. Como antes anunciábamos, sólo cabe acceder a la pretensión de la demanda si las expresiones discutidas quedaron al margen del ejercicio legítimo de la libertad de expresión de quien las profirió. Éste es, por cierto, el único derecho en juego y no, también o en su lugar, la libertad de información, que ha sido asimismo esgrimida como perspectiva constitucional en este proceso de amparo. No se objetaba en este caso la información que se daba de unos hechos, que en lo esencial parecían indiscutidos, sino la valoración que se hacía de los mismos. No cambiaría la perspectiva de análisis, en cualquier caso, si, como pretende la recurrente, se percibiera algún tipo de transmisión de información en las declaraciones controvertidas, pues “en los supuestos en que se mezclan elementos de una y otra significación debe atenderse al que aparezca como preponderante” (STC 4/1996, de 16 de enero, FJ 3). Debemos recordar al respecto que la distinción no es en absoluto baladí “a la hora de determinar la legitimidad de ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, independientemente de la parte a quien incumba su carga, la legitimidad constitucional del derecho a informar, según los términos del art. 20.1 d) de la Constitución, y, por tanto la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información por no operar, en el ejercicio de aquélla, el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta” (STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2).

Según una ya muy asentada jurisprudencia constitucional, la confluencia conflictiva entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor debe resolverse a través de un análisis de ponderación en el que ha de tomarse en cuenta la peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión y la necesidad de que ésta goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones que afecten a la organización colectiva. En efecto, “el art. 20 de la Norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal desde su STC 6/1981, de 16 de marzo, … al poner reiteradamente de manifiesto que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña ‘el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político” (STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; también, SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2; 121/1989, de 3 de julio, FJ 2; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 4; 132/1995, de 11 de septiembre, FJ 4; 192/1999, de 25 de octubre, FJ 8; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 232/2002, de 9 de diciembre, FJ 4). Como afirmaba la STC 101/2003, de 2 de junio, “sin comunicación pública libre quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 CE, que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (por todas STC 6/1981, de 16 de marzo; en el mismo sentido SSTC 20/1990, de 15 de febrero, y 336/1993, de 15 de noviembre). La libertad de expresión aparece así como uno de los fundamentos indiscutibles del orden constitucional español, colocada en una posición preferente y objeto de especial protección” (STC 101/2003, de 2 de junio, FJ 3), y necesitada de un “amplio espacio” (SSTC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 5; 297/2000. de 11 de diciembre, FJ 4; 127/2004, de 19 de julio, FJ 4), es decir, “un ámbito exento de coacción lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angosturas, esto es, sin timidez y sin temor. De ahí que no disuadir la diligente, y por ello legítima, transmisión de información constituya un límite constitucional esencial que el art. 20 CE impone a la actividad legislativa y judicial (STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 3, letra a)” (STC 110/2000, FJ 5).

Con este punto de partida quedarán amparadas en el derecho fundamental a la libertad de expresión aquellas manifestaciones que, aunque afecten al honor ajeno, se revelen como necesarias para la exposición de ideas u opiniones de interés público (por todas, SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 4; 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 10; 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4; 181/2006, de 19 de junio, FJ 5), y que además, en la medida en la que no quede ya excluida su legitimación por su gratuidad a tales efectos, no sean “formalmente injuriosas” (SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 4; 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 200/1998, de 14 de octubre, FJ 5; 192/1999, de 25 de octubre, FJ 3), “absolutamente vejatorias” (SSTC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4; 174/2006, de 5 de junio, FJ 4 ). Así, “el derecho a la libertad de expresión, al referirse a la formulación de `pensamientos, ideas y opiniones´, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (entre otras muchas, SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 4 y 8; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; y 148/2001, de 15 de octubre, FJ 4; y STEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 46)” (STC 181/2006, FJ 5).

La aplicación de este canon de análisis a los supuestos que se suscitan ante el Tribunal Constitucional requerirá, obvio es decirlo, atención especial a las circunstancias concretas en las que las expresiones debatidas se vierten, “debiéndose desde luego incluir en ese juicio ponderativo, según señala la STC 104/1986, el contenido de la información, la mayor o menor intensidad de las frases, su tono humorístico o mordaz, el hecho de afectar al honor del denunciante, no en su faceta íntima y privada, sino en relación con su comportamiento como titular de un cargo público, la finalidad de crítica política de la información y la existencia o inexistencia del animus injuriandi” (STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4). La STC 160/2003, de 15 de septiembre, señala como “circunstancias que deben tenerse en cuenta a la hora de apreciar los límites de la libertad de expresión derivados de su concurrencia con otros derechos fundamentales … : el juicio sobre la relevancia pública del asunto (SSTC 6/1988, de 21 de enero; 121/1989, de 3 de julio; 171/1990, de 12 de noviembre; 197/1991, de 17 de octubre, y 178/1993, de 31 de mayo) y el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión (STC 76/1995, de 22 de mayo), especialmente si es o no titular de un cargo público. Igualmente importa para el enjuiciamiento constitucional el contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables (STC 107/1988, de 8 de junio), como una entrevista o intervención oral (STC 3/1997, de 13 de enero), y, por encima de todo, si en efecto contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, y 15/1993, de 18 de enero, entre otras)” (FJ 4).

5. La concreta índole de las manifestaciones respecto de las que se reclama el amparo de este Tribunal y las circunstancias en las que las mismas se exteriorizaron nos conducen a afirmar su cobertura bajo el derecho fundamental a la libertad de expresión.

a) Las expresiones controvertidas se realizaron en un debate nítidamente público y de interés público. Fueron pronunciadas por un cargo público —un Concejal de Urbanismo—, se referían a la actividad de una funcionaria pública en cuanto tal, y se insertaban en un debate oral en un Pleno municipal en torno a la concesión de un servicio público, y, específicamente, a la existencia o no del informe técnico relativo al expediente debatido. Procede recordar al respecto que, aunque no se refirieran a “un cargo político”, las frases proferidas constituían “una crítica referida a la labor de un funcionario público … y se circunscribía a su actuación en el ejercicio de su cargos y sus funciones, lo que … amplía los límites de la crítica permisible, de modo que, en estos casos, quedan amparadas por las libertades de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes, ‘sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar’ [STC 110/2000, de 5 de mayo; en el mismo sentido, STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4, y SSTEDH de 7 de diciembre de 1976, § 24 (Handyside c. Reino Unido), y de 8 de julio de 1986, § 41 (Lingens c. Austria)]” (STC 278/2005, de 7 de noviembre, FJ 5; también, SSTC 148/2001, de 27 de junio, FJ 6; 151/2004, de 20 de septiembre, FJ 8; 174/2006, de 5 de junio; FJ 6).

Más en concreto, el Concejal realizó las manifestaciones en respuesta a la petición de dimisión de la oposición por la ausencia del informe técnico del expediente, ausencia que el mismo afirma que conoció en el debate y respecto a la cual la recurrente, autora del informe, nada había dicho en la Comisión de Urbanismo. Las afirmaciones que afectaban al honor de la demandante de amparo se producen como parte de la explicación del Concejal de su propia ajenidad e ignorancia respecto a la ausencia del informe del expediente, como interpretación de las razones que habían llevado a aquélla a no hacer observación alguna en la Comisión. Resulta así notorio que la valoración negativa que el civilmente demandado hace de la conducta de la recurrente en amparo no estaba desligada de su opinión sobre un asunto de interés público; que no puede decirse que fuera “innecesaria a la esencialidad de su pensamiento” (STC 190/1992, de 16 de noviembre, FJ 5), que no guardara “relación con las ideas u opiniones” que se exponían (SSTC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 160/2003, de 15 de septiembre, FJ 4; 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 7), que no “viniera a cuento” o careciera de toda “utilidad funcional” (STC 170/1994, de 7 de junio, FJ 4), que resultara “impertinente” para expresar la opinión de que se trataba (SSTC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 5; 174/2006, de 5 de junio, FJ 4).

b) Tampoco cabe afirmar, desde luego, que las expresiones vertidas por el Concejal en la exposición de su opinión en torno a la falta de un informe técnico en un expediente administrativo fueran absolutamente vejatorias. Más allá cabe incluso encontrar en el modo de exposición rasgos que atenuaban su posible incidencia en el honor de la persona a la que se referían los comentarios, como el que no se mencionara su nombre o el que la falta de honradez pareciera identificarse sólo con el mero silencio en la Comisión. La propia referencia al “tratar de ocultar información” no deja de hacerse en términos genéricos, y la pretensión de “dar la vuelta al equipo de gobierno” —no incluida como lesiva del honor en el resumen de los hechos de la demanda— se presenta en términos vagamente hipotéticos (“lo que lleva a pensar”), como una interpretación del comportamiento omisivo de la recurrente.

No cabe, en suma, afirmar que las manifestaciones que se traen a esta jurisdicción de amparo como vulneradoras del derecho fundamental al honor de la recurrente constituyan una intromisión ilegítima en el mismo, puesto que se vertieron en un debate de interés público y en conexión con el mismo y no contenían expresiones formalmente injuriosas. Procede por lo tanto la denegación del amparo [art. 53 b) LOTC].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Carmen Donadios Arroyo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, quince de enero de dos mil siete.

SENTENCIA 10/2007, de 15 de enero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:10

Recurso de amparo 5962-2004. Promovido por don José María Suárez García frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Oviedo que le condenaron por delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones sumariales aportadas al juicio oral con contradicción aunque retractadas, como consta en acta; declaración de coimputado corroborada.

1. No se vulnera el derecho a la presunción de inocencia si existen declaraciones incriminatorias por parte de un coimputado -aunque posteriormente se haya retractado de ellas-, si tales declaraciones han sido válidamente introducidas y evaluadas como prueba en el juicio oral, contándose con una corroboración mínima de los hechos por parte de los órganos judiciales que las estimasen como validas [FJ 6].

2. Aunque las declaraciones de un coimputado, hayan sido retractadas posteriormente, pueden ser estimadas como ciertas por parte del órgano judicial si existe una corroboración mínima que resulta exigible no en cualquier punto, sino en la relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados (SSTC 312/2005, 1/2006) [FJ 3].

3. No es atribución del Tribunal Constitucional revisar la valoración de los diferentes elementos probatorios en que los Tribunales penales basan su convicción, que constituye una función exclusiva de los órganos judiciales (STC 125/2002) [FJ 6].

4. Para poder desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria, producida con las garantías procesales, que pueda entenderse de cargo y de la que deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado [FJ 2].

5. Sólo pueden considerarse verdaderas pruebas aptas para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia y fundar la declaración de culpabilidad las practicadas en el acto del juicio que se desarrolla ante el Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de modo oral, contradictorio y con inmediación, de suerte que la convicción del juzgador sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados por las partes (SSTC 217/1989, 12/2002) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5962-2004, promovido por don José María Suárez García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Jiménez Cardona y asistido por el Abogado don Luis Tuero Fernández, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2004, resolviendo recurso de casación núm. 186-2003, interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 14 de noviembre de 2002, en rollo de Sala núm. 21-2002, dimanante del procedimiento abreviado núm. 1-2002 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pola de Lena. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de octubre de 2004, don José María Suárez García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Jiménez Cardona y defendido por el Abogado don Luis Tuero Fernández, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) El recurrente en amparo fue condenado (junto a otros dos acusados) por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 14 de noviembre de 2002, como autor de un delito contra la salud pública, con la atenuante de drogadicción, a pena de tres años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, 150 euros de multa, y comiso de los estupefacientes y dinero intervenidos.

La Sentencia declara probado, en síntesis, que el recurrente y los otros dos acusados se dedicaban al tráfico de drogas en Pola de Lena, encargándose el coacusado don Benigno Vázquez Gandoy de organizar los viajes para conseguir las sustancias estupefacientes y el coacusado don Gonzalo Golpe García de distribuir la droga, en tanto que el recurrente en amparo, que regenta un bar en dicha localidad, financiaba en ocasiones la compra de las sustancias estupefacientes. Se declara asimismo probado, en relación con el recurrente, que en el registro de su domicilio se hallaron escondidos tres millones de pesetas debajo de un colchón y en otros lugares de la casa 520.000 pesetas y 170.000 pesetas, dinero que la Sala considera como producto del tráfico ilícito y destinado a financiar futuras operaciones, así como varias “chinas” de hachís, con un valor de 34,47 euros y algo más de un gramo de cocaína, con valor de 60 euros.

La Sentencia viene a fundamentar la condena del recurrente en la declaración sumarial del coimputado don Gonzalo Golpe García, que se incriminó e incriminó al recurrente y al otro acusado, corroborada por ciertos aspectos de las escuchas telefónicas (en las que se alude a un tal “Chema”, que la Sala identifica como el demandante de amparo), las declaraciones testificales de los agentes de la Guardia civil intervinientes, así como por la cantidad de dinero incautada en el registro del domicilio del recurrente, reputándose no creíble la versión ofrecida por éste en el sentido de que dicho dinero era producto de las ganancias obtenidas por la explotación de su bar, con fundamento en la valoración de las conclusiones de la prueba pericial contable practicada a instancias del propio recurrente.

Por otra parte, en la Sentencia se afirma que la declaración incriminatoria del coimputado don Gonzalo Golpe en la fase instructora respecto del recurrente en amparo fue mantenida en el plenario, si bien tal afirmación es errónea, pues de las actuaciones resulta que el referido coimputado se retractó en el juicio oral de sus declaraciones sumariales en las que incriminaba al recurrente.

b) Interpuesto por el demandante de amparo recurso de casación contra dicha Sentencia, fundado en la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia —así como en otras cuestiones de estricta legalidad, ajenas al presente recurso de amparo—, fue estimado en parte por Sentencia de 9 de julio de 2004 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en el sentido de decretar el comiso sólo respecto de las cuatro quintas partes del dinero que le fue intervenido al recurrente, por lo que casó en este punto la Sentencia impugnada, manteniendo el resto de pronunciamientos de la misma. La Sala rechaza que se haya producido la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que denuncia el recurrente porque, aunque el coimputado don Gonzalo Golpe se retractase en el juicio oral de sus declaraciones sumariales en las que incriminaba al recurrente, el Tribunal a quo puede considerar como más convincentes las declaraciones sumariales, valorando las mismas como prueba de cargo.

3. El demandante de amparo alega que las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), porque considera que la condena por el delito de tráfico de estupefacientes no se sustenta en prueba de cargo válida y suficiente. Aduce que ha negado en todo momento su relación con los hechos delictivos imputados y que, frente a lo que erróneamente se afirma en la Sentencia de instancia, el coimputado don Gonzalo Golpe sólo le incriminó en la fase sumarial, retractándose luego en el juicio oral, donde negó que el recurrente tuviese nada ver con los hechos que se enjuiciaban. Partiendo de esta premisa, razona que no se puede dar mayor validez a las declaraciones sumariales que a la retractación en el juicio oral, pues para ello sería necesario, conforme a reiterada doctrina constitucional, que esas declaraciones sumariales fueran introducidas en el juicio oral como prueba documental preconstituida con plenas garantías de contradicción y defensa, es decir, ya sea mediante la lectura pública del acta en que se documentaron, ya sea introduciendo su contenido a través de los interrogatorios (arts. 714 y 730 LECrim), no siendo válida la fórmula de dar “por reproducidas” las actuaciones sumariales, que es lo que ha sucedido en el presente caso, como puede comprobarse con la lectura del acta del juicio oral. Continúa señalando que no es cierto que las declaraciones sumariales de don Gonzalo Golpe se vieran corroboradas en cuanto al recurrente por las escuchas telefónicas (al margen de que no fueron válidamente introducidas como prueba en el plenario), que en modo alguno le incriminan en cuanto a que prestase dinero alguno a los coacusados, ni tampoco por las declaraciones testificales de los agentes de la Guardia civil intervinientes, pues ninguno de ellos ha dado dato alguno relevante sobre la intervención del recurrente: uno de los agentes se limitó a decir que ha escuchado las cintas y que sobre la base de las mismas cree que el recurrente prestó dinero a don Gonzalo Golpe, pero que no se ha podido averiguar si existió entrega de dinero y los otros dos agentes simplemente relataron cómo encontraron el dinero en el registro del domicilio del recurrente. Y en cuanto al dinero incautado en dicho registro, aduce que tampoco constituye indicio que corrobore las declaraciones sumariales del coimputado, pues el recurrente siempre mantuvo que ese dinero era fruto de las ganancias obtenidas en la explotación del bar que regenta en régimen de alquiler y que lo tenía guardado en su domicilio para dar una señal para comprar dicho bar, financiando el resto del precio con un préstamo hipotecario que tenía concedido. En cuanto a que el dinero proviniera de las ganancias del bar, se practicó prueba pericial de donde resultaba que obtenía unos 6 millones de pesetas de ingresos anuales. Y en cuanto a la señal para la compra del bar, testificaron el representante de los dueños del local, que confirmó la existencia de negociaciones para la venta por 14 millones, con una señal de 3 millones, y el director de una agencia bancaria de Pola de Lena, que confirmó que había solicitado un préstamo hipotecario para la compra del bar y que se dio el visto bueno a la operación.

4. Por providencia de 1 de julio de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de Sala núm. 21-2002 y del recurso de casación núm. 186-2003, interesándose asimismo el emplazamiento de quienes fueron parte para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional. Asimismo se acordó formar pieza separada de suspensión, conforme a lo solicitado por el demandante, quien finalmente desistió de su solicitud de suspensión de ejecución de la condena impuesta, dictándose el ATC 365/2005, de 13 de octubre, por el que acordó aceptar dicho desistimiento, continuándose la tramitación del recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 11 de julio de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones y, asimismo, se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora del demandante de amparo, para que dentro de dicho plazo presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de julio de 2005 el recurrente en amparo manifestó que daba por reproducidas las alegaciones expuestas en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 19 de septiembre de 2005, interesando que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado. Considera el Ministerio Fiscal que las Sentencias impugnadas han lesionado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) del recurrente, pues su condena se sustenta exclusivamente en las declaraciones incriminatorias prestadas en la fase instructora por otro coimputado (que luego se retractó de las mismas en el juicio oral), declaraciones que no fueron válidamente introducidas en el juicio oral (pues se dieron simplemente por reproducidas), y que además ni siquiera resultan corroboradas por otras pruebas, toda vez que, en cuanto a las escuchas telefónicas, independientemente de su contenido, no fueron introducidas en el plenario en forma debida (ni mediante su audición ni, en su caso, mediante la lectura de las correspondientes transcripciones); y en cuanto al dinero intervenido en el domicilio del recurrente, presumir su origen y destino ilícito resulta una inferencia excesivamente abierta. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del presente recurso de amparo, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, procediendo que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas.

8. Por providencia de 14 de diciembre de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año, en que comenzó habiendo terminado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en el relato de antecedentes, el recurrente considera que las Sentencias impugnadas en amparo, dictadas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo en el rollo de Sala núm. 21-2002 y por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 186-2003, vulneraron su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haberle condenado como autor de un delito contra la salud pública sin pruebas de cargo válidas y suficientes, pues la condena se fundamenta en las declaraciones incriminatorias prestadas en la fase instructora por otro coimputado (luego retractadas en el juicio oral), que no fueron válidamente introducidas en el juicio oral, y que además no resultaron corroboradas por otras pruebas. El Ministerio Fiscal apoya la pretensión del recurrente, interesando a su vez el otorgamiento del amparo.

2. Desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, este Tribunal tiene declarado que para poder desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria, producida con las garantías procesales, que pueda entenderse de cargo y de la que deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado. En el mismo orden de consideraciones hay que recordar que también constituye doctrina constitucional reiterada la afirmación de que sólo pueden considerarse verdaderas pruebas aptas para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia y fundar la declaración de culpabilidad las practicadas en el acto del juicio que se desarrolla ante el Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de modo oral, contradictorio y con inmediación, de suerte que la convicción del juzgador sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados por las partes (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 2; 161/1990, de 19 de octubre, FJ 2; 303/1993, de 25 de octubre, FJ 3; 200/1996, de 3 de diciembre, FJ 2; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6, y 12/2002, de 28 de enero, FJ 4).

No obstante, desde la STC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1, nuestra jurisprudencia ha reconocido también expresamente que dicha regla general admite excepciones, en las que se considera que es conforme a la Constitución integrar en la valoración probatoria el resultado de las diligencias practicadas en la instrucción de la causa si éstas se someten a determinadas exigencias. Así, en particular, la valoración como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial por un coimputado, luego retractadas en el juicio oral, se condiciona al cumplimiento del requisito formal de introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta o a través de los interrogatorios, conforme a los arts. 714 y 730 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal y se someta a contradicción en el juicio oral ante el Juez o Tribunal sentenciador que puede dar credibilidad a uno u otro testimonio y fundar sobre él la condena (SSTC 137/1988, de 7 de julio, FJ 3; 98/1990, de 24 de mayo, FJ 2; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 14/2001, de 26 de enero, FJ 7; 174/2001, de 26 de julio, FJ 7; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 10; 25/2003, de 10 de febrero, FJ 3, y 280/2005, de 7 de noviembre, FJ 2, entre otras muchas).

3. Por otra parte, en relación con la suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, constituye asimismo doctrina reiterada de este Tribunal que carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas. La exigencia de corroboración se concreta en dos ideas: por una parte, que no ha de ser plena, sino mínima y, por otra, que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no. Se añade a lo anterior que la corroboración mínima resulta exigible no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados (por todas, SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 3; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3, 233/2002, de 10 de febrero, FJ 3; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2; 147/2004, de 13 de septiembre, FJ 2; 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1, y 1/2006, de 16 de enero, FJ 6, y Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993, caso Funke c. Francia).

Estas ideas han de ser puestas en relación con la imposibilidad de este Tribunal de revisar la valoración de los diferentes elementos probatorios en que los Tribunales penales basan su convicción, lo que constituye una función exclusiva de los órganos judiciales, en atención a lo dispuesto en el art. 117.3 CE. Circunstancia que resulta fundamentada, además, tanto por la prohibición legal de que el Tribunal Constitucional entre a valorar los hechos del proceso [art. 44.1 b) LOTC], como por la imposibilidad material de que los procesos constitucionales puedan contar con las garantías de oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear a la valoración probatoria (por todas, STC 125/2002, de 20 de mayo, FJ 2).

4. Partiendo de la doctrina expuesta, debemos examinar si en el presente supuesto ha sido vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) del demandante de amparo, teniendo en cuenta que, según se desprende de las actuaciones y de la fundamentación jurídica de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo (confirmada por la Sentencia de casación), la declaración del coimputado don Gonzalo Golpe García incriminando al recurrente en amparo ha sido la principal prueba de cargo tomada en consideración para condenarle, apoyándose la Audiencia Provincial de Oviedo en el criterio —ratificado por el Tribunal Supremo— de la credibilidad que tal declaración le ha merecido, junto a la valoración de una serie de indicios que se señalan en la Sentencia condenatoria.

Pues bien, en primer lugar debe advertirse que de la lectura del acta del juicio oral resulta que, frente a lo que erróneamente se afirma en este punto en la Sentencia condenatoria, la declaración efectuada en la fase sumarial por el coimputado don Gonzalo Golpe, en la que incriminaba al recurrente en amparo, no fue mantenida en el juicio oral, pues dicho coimputado se retractó expresamente, negando que el recurrente tuviese relación alguna con los hechos enjuiciados. Así lo reconoce, por su parte, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la Sentencia de casación, que sin embargo descarta la vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque, aunque el coimputado se retractase en el juicio oral de sus declaraciones sumariales en las que incriminaba al recurrente, de conformidad con el art. 714 LECrim el Tribunal a quo puede elegir entre tales declaraciones contradictorias las que considere como más convincentes.

Por otro lado —y en contra de lo que sostienen el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal— esas declaraciones sumariales del coimputado don Gonzalo Golpe deben entenderse introducidas con contradicción en el juicio oral, toda vez que, pese a que se empleó la fórmula forense de darlas “por reproducidas”, rechazada por este Tribunal, aun cuando exista consentimiento del acusado (por todas, SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 5; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 4; 86/1999, de 10 de mayo, FJ 3, y 280/2005, de 7 de noviembre, FJ 3), de la lectura del acta se desprende que tanto el Ministerio Fiscal como las defensas pudieron interrogar al coimputado don Gonzalo Golpe y lo hicieron sobre el contenido de sus declaraciones en la fase instructora, por lo que en este punto se cumplen las exigencias constitucionales de inmediación, publicidad y contradicción, de suerte que el contenido de las declaraciones sumariales del coimputado fue válidamente introducido en el plenario a través de los interrogatorios, de conformidad con el art. 713 LECrim.

En consecuencia, esa declaración incriminatoria prestada por dicho coimputado en la fase instructora, de la que luego se retractó en el plenario, puede ser valorada como prueba de cargo susceptible de enervar válidamente la presunción de inocencia, siempre y cuando resulte, conforme a la doctrina constitucional referenciada, que tal declaración sumarial se encuentre mínimamente corroborada, es decir, que existan otros datos o circunstancias externos a la declaración incriminatoria del coimputado que avalen de manera genérica la veracidad de ese testimonio.

5. Del relato de hechos probados y de la fundamentación jurídica de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo resulta que la condena del recurrente como autor de un delito contra la salud pública lo ha sido por financiar, al menos de forma esporádica, las operaciones de compra de sustancias estupefacientes que realizaban los otros dos acusados, don Benigno Vázquez y don Gonzalo Golpe, para su posterior distribución a los consumidores de esas sustancias.

La convicción de la Audiencia Provincial sobre la autoría del recurrente descansa esencialmente en las declaraciones sumariales del coimputado don Gonzalo Golpe en las que incriminaba al recurrente (aunque luego se retractase en el juicio oral de tal imputación), declaraciones sumariales que la Audiencia considera creíbles, no inspiradas por móvil espurio alguno y corroboradas por otras pruebas o circunstancias externas a las mismas: ciertos aspectos de las escuchas telefónicas (en las que se alude a un tal “Chema”, que la Sala identifica como el demandante de amparo), las declaraciones testificales de los agentes de la Guardia civil intervinientes, así como la cantidad de dinero incautada en el registro del domicilio del recurrente, reputándose no creíble la versión ofrecida por éste en el sentido de que dicho dinero era producto de las ganancias obtenidas por la explotación de su bar, con fundamento en las conclusiones de la prueba pericial contable practicada al respecto.

Por lo que se refiere a las grabaciones de las conversaciones telefónicas, la Sentencia de la Audiencia Provincial (fundamento jurídico 2) señala que la declaración incriminatoria del coimputado don Gonzalo Golpe es coincidente con el contenido de las escuchas telefónicas realizadas durante la instrucción, en referencia a que aquél y el también coimputado don Benigno Vázquez hablan de pedir ciertas cantidades de dinero para financiar operaciones de compra de drogas a un tal “Chema”, hipocorístico de “José María”, que es el nombre del recurrente en amparo.

Por otra parte, aunque el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal sostienen que las escuchas telefónicas no fueron introducidas como prueba en el plenario en forma debida, ya que ni se solicitó su audición por ninguna de las partes ni tampoco la lectura de las correspondientes transcripciones que de las mismas se hubiera efectuado bajo la fe pública del Secretario Judicial, sino que se empleó la fórmula forense de dar las pruebas documentales “por reproducidas”, es lo cierto que, como se razona en la Sentencia de casación, el contenido de las conversaciones telefónicas intervenidas fue introducido en el juicio oral a través de las declaraciones testificales de los agentes de la Guardia civil que intervinieron en la investigación de los hechos enjuiciados y concretamente en la práctica de las escuchas autorizadas judicialmente.

Así pues, debe concluirse que el contenido de las escuchas telefónicas fue válidamente introducido como prueba de cargo en el plenario mediante el interrogatorio a los agentes de la Guardia civil que depusieron como testigos, respetándose así las garantías de contradicción e inmediación, como exige nuestra doctrina (SSTC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2; 75/2000, de 27 de marzo, FJ 4; 122/2000, de 16 de mayo, FJ 4; 80/2003, de 28 de abril, FJ 5; y 280/2005, de 7 de noviembre, FJ 2, por todas), de modo que la Audiencia ha podido valorar lícitamente el contenido de las escuchas telefónicas como elemento probatorio de corroboración de la declaración incriminatoria sumarial del coimputado don Gonzalo Golpe.

La Audiencia Provincial se refiere también en su Sentencia condenatoria como dato que corrobora la declaración incriminatoria del coimputado, según ha quedado apuntado, a las declaraciones testificales prestadas en el juicio oral por los agentes de la Guardia civil que intervinieron en la investigación que condujo a la detención del recurrente en amparo y de los otros imputados, en relación con las sospechas de que el recurrente estuviera dando apoyo financiero a los otros acusados para sus operaciones ilícitas de tráfico de estupefacientes.

Finalmente, la Audiencia Provincial, tras descartar el valor incriminatorio de la pequeña cantidad de sustancias estupefacientes encontradas en el registro del domicilio del recurrente (sin duda por entender que, dada la condición de toxicómano del recurrente, la escasa cantidad de droga hallada tenía como destino el consumo propio y no su tráfico), señala como último indicio corroborador de la responsabilidad del recurrente en los hechos por los que se le condena el dinero incautado en el referido registro domiciliario. Al respecto el recurrente ofreció una explicación sobre el origen y destino del dinero hallado en su domicilio (que se trataba de dinero ahorrado proveniente de las ganancias del bar que regenta el recurrente en un local alquilado, destinado a entregar la señal pactada para la compra de dicho local), que fue valorada por la Audiencia Provincial como contraindicio o elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales inferir la culpabilidad o de corroboración de las declaraciones del coimputado (por todas, SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 6; 155/2002, de 22 de julio, FJ 15; 135/2003, de 30 de junio, FJ 3; 147/2004, de 13 de septiembre, FJ 6, y 55/2005, de 14 de marzo, FJ 5), teniendo en cuenta las conclusiones de la prueba pericial contable practicada a instancias del propio recurrente sobre el cálculo estimado de beneficios que podría rendir anualmente la explotación del bar.

6. En suma, aunque la condena del recurrente se haya basado en la declaración incriminatoria de un coimputado en la fase instructora, al haber sido dicha declaración válidamente introducida como prueba en el juicio oral y contar con una corroboración mínima, que la Sentencia condenatoria hace explícita, ha de concluirse que tiene aptitud suficiente para ser considerada prueba de cargo y, por tanto, para enervar la presunción de inocencia.

Ello determina la desestimación de la queja del recurrente, teniendo en cuenta la reiterada doctrina de este Tribunal relativa a su falta de competencia “para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad … pues son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo, y adquirido con suficientes garantías, del devenir y del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la inmediación que son difícilmente explicitables y, por ello, difícilmente accesibles a este Tribunal” (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 145/2005, de 6 de junio, FJ 5; y 262/2006, de 11 de septiembre, FJ 2), al que sólo le corresponde examinar “la capacidad de las pruebas practicadas para generar en los juzgadores, más allá de toda duda razonable, la convicción sobre la concurrencia de los elementos del delito” (STC 268/2000, de 27 de noviembre, FJ 9). Siendo así que, conforme ha quedado expuesto, desde este canon de control externo de la razonabilidad que une las pruebas y el relato de hechos probados ninguna tacha merecen las Sentencias impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José María Suárez García.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

SENTENCIA 11/2007, de 15 de enero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:11

Recurso de amparo 1725-2005. Promovido por don Ramón Ángel García Montoya frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, le condenó por un delito de lesiones.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: incidente de nulidad de actuaciones; condena pronunciada en apelación, tras haber celebrado vista pública sin practicar las pruebas testificales de cargo (SSTC 167/2002 y 229/2005).

1. El órgano judicial de apelación celebró vista pública cuyo único objeto fue otorgar la palabra al acusado absuelto en primera instancia, sin que se tomara de nuevo declaración ni a la víctima ni a los otros testigos, vulnerando el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, al no darse en segunda instancia las garantías de inmediación y contradicción exigidas por el art. 24.2 CE [FJ 4].

2. Se vulneran los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia del recurrente al haber fundamentado la Audiencia Provincial su decisión en la valoración de unas pruebas de carácter personal que se practicaron en primera instancia cuya relevancia era esencial para la decisión condenatoria dictada en la segunda sin volverlas a practicar [FJ 4].

3. El respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción [FJ 3].

4. Cuando la apelación se plantee contra una sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas [FJ 3].

5. Aplicación de la doctrina sobre la necesaria celebración de vista pública en segunda instancia cuando la apelación se plantee contra una sentencia absolutoria y el motivo de apelación verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado (SSTC 167/2002, 199/2005, 229/2005) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1725-2005 promovido por don Ramón Ángel García Montoya, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Calvillo Rodríguez y asistido por el Abogado don Ignacio Ganso Herranz contra la Sentencia núm. 174/2005 de 18 de febrero de 2005 de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo de apelación núm. 499-2004). Han intervenido doña María del Carmen Martínez Rodríguez, representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Huidobro Sánchez Toscano y asistida por la Letrada doña Catalina Vizcaíno Restrepo, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de julio de 2005, la Procuradora de los Tribunales, doña Beatriz Calvillo Rodríguez, en nombre y representación de don Ramón Ángel García Montoya, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 18 de febrero de 2005 de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid que, estimando parcialmente el recuso de apelación interpuesto contra la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 27 de Madrid, condenó al demandante como autor de un delito de lesiones a las penas de tres meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años con prohibición de aproximarse, en un radio de quinientos metros, a la víctima, a la madre y a la hermana de ésta (fuera de los periodos fijados para la visita), al lugar en que residan, trabajen o estudien y la de comunicar con ellos durante el plazo de dos años, así como a indemnizar a la víctima en determinada cantidad y al pago de las costas procesales de la primera instancia.

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 27 de Madrid de 22 de octubre de 2004 consideró probado que don Ramón García Montoya, cuando se encontraba en el domicilio de unos familiares, mantuvo “una discusión con su hijo C.G.M. de diez años de edad, al que llamó chivato, tras lo cual C. se tiró al suelo”.

En esta Sentencia se apreció que lo declarado por el acusado, que negó que el día de los hechos golpeara a su hijo, y las declaraciones de los testigos que presenciaron la discusión, que manifestaron que aunque el acusado mantuvo una discusión con su hijo no llegó a agredirlo, impedían entender acreditado que don Ramón Ángel García Montoya hubiera cometido el delito de malos tratos previsto en el art. 153.2 CP. El Juzgado, así, llegó a un pronunciamiento absolutorio “por no existir prueba de cargo suficiente” que permitiera desvirtuar la presunción de inocencia.

b) Contra esta Sentencia la acusación particular interpuso recurso de apelación. Se dio traslado del mismo a las otras partes personadas con el fin de que pudieran formular alegaciones. La Sala, tras examinar las actuaciones remitidas, estimó precisa la celebración de vista con el fin de que el acusado absuelto en primera instancia pudiera alegar lo que estimara conveniente en relación con el recurso de apelación interpuesto. Una vez celebrado este acto, la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial condenó al ahora recurrente como autor de un delito de lesiones a las penas de tres meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años con prohibición de aproximarse, en un radio de quinientos metros, a la víctima, a la madre y a la hermana de ésta (fuera de los periodos fijados para la visita), al lugar en que residan, trabajen o estudien y la de comunicar con ellos durante el plazo de dos años.

En la Sentencia impugnada se señala que la apelación es un recurso que está construido sobre la idea de la atribución de un poder pleno de enjuiciamiento revisor del caso al órgano de decisión quien, según se afirma en esta resolución judicial, asume, en principio, la misma posición que el órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida, con la única restricción de la reforma peyorativa. No obstante, se sostiene también que cuando la prueba tiene carácter personal “importa mucho, para una correcta ponderación de su persuasividad, conocer la íntegra literalidad de lo manifestado y, además, percibir directamente el modo en que se expresa, puesto que el denominado lenguaje no verbal forma parte muy importante del mensaje comunicativo y es un factor especialmente relevante a tener en cuenta al formular el juicio de fiabilidad”. Por todo ello considera que en general es aconsejable no apartarse del criterio del juzgador de primera instancia salvo que el error de valoración sea patente, y en este caso, cuando se trata de modificar un fallo absolutorio, deben observarse las garantías establecidas en la doctrina constitucional, citando, entre otras, las SSTC 167/2002, 197/2002, 200/2002.

Una vez efectuadas las consideraciones anteriores, la Sentencia lleva a cabo, en síntesis, la siguiente valoración: en primer lugar, que de los dos hematomas que presentaba el niño dos días después de que sucedieran los hechos enjuiciados, uno de ellos era compatible con el resultado de un golpe propinado en la mejilla; en segundo lugar, considera que no hay el menor indicio de ningún incidente al que pueda imputarse la lesión, pues considera que no es verosímil que el referido hematoma haya sido causado como consecuencia de una caída de la bicicleta; por otra parte, pone de manifiesto que “desde un principio madre e hijo afirman que el menor fue golpeado por su padre”; junto a ello toma en consideración que el acusado admite haber proferido insultos contra el niño y la madre de éste; y por último tiene en cuenta que no se haya ofrecido una explicación verosímil de los motivos por los que el menor se tiró al suelo, comportamiento que, según se declara en la Sentencia, es congruente con un intento de evitar nuevos golpes. Por todo ello se afirma que en este caso existe prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia.

3. El recurrente funda su demanda en que la Sentencia impugnada lesiona su derecho a un proceso con todas las garantías al haber sido condenado en segunda instancia como consecuencia de haber efectuado el órgano judicial una nueva valoración de las pruebas de carácter personal practicadas en primera instancia sin que, por tanto, haya habido inmediación y contradicción. Afirma, además, que la vista que se celebró en el recurso de apelación no tuvo otro objeto que el de dar audiencia al acusado con el fin de que pudiera alegar lo que estimase oportuno sobre este recurso sin que en ella fueran oídos ni el menor, ni los testigos, ni tampoco la madre del niño, a pesar de que la Sentencia absolutoria recaída en primera instancia toma en cuenta sus declaraciones. Indica, finalmente, que los Magistrados que estuvieron presentes en el acto de la vista no fueron los mismos que los que dictaron la Sentencia.

Por todo ello considera que la Audiencia Provincial ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías al haber valorado las referidas pruebas sin inmediación ni contradicción. Alega también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia pues considera que la condena se ha fundamentado en pruebas que no cumplen las exigencias constitucionales y, en consecuencia, no pueden considerarse aptas para destruir dicha presunción. Por otrosí se solicita la suspensión de la condena.

4. Por providencia de la Sección Primera de 13 de octubre de 2005 se acordó admitir a trámite de la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de ejecuciones penales núm. 12 de Madrid para que en el plazo de diez días emplazara a quienes fueron parte en el juicio rápido núm. 388-2004, ejecutoria núm 621-2005, con excepción del recurrente en amparo, para que también en un plazo de diez días compareciesen, si lo estimaban oportuno, en este proceso constitucional.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección Primera acodó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que en dicho plazo pudieran, si lo estimaban pertinente, formular alegaciones en relación con la petición de suspensión interesada.

El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 27 de octubre de 2005. Entiende el Fiscal que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en el presente caso procede otorgar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo en cuanto a la pena de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, debiendo ejecutarse los demás pronunciamientos condenatorios que se contienen en la misma, dada la duración de la pena privativa de libertad impuesta —tres meses de prisión, suspensión que debe alcanzar también a la pena accesoria al correr ésta la misma suerte que la principal—, ya que de otro modo, en el caso de que se otorgara el amparo, el recurso podría haber perdido ya su finalidad.

Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de octubre de 2005 el recurrente en amparo reiteró la petición de suspensión formulada en su escrito de demanda aduciendo que, al ser la condena impuesta de tres meses de prisión, su ejecución podría hacer perder al recurso de amparo su finalidad, sin que, por otra parte, la ejecución de la misma conlleve, en su opinión, una perturbación grave de los intereses generales.

Por ATC 43/2006, de 13 de febrero, se concedió la suspensión solicitada en lo relativo a la pena de prisión y a su accesoria legal de suspensión para el derecho de sufragio pasivo, denegándose respecto de los demás pronunciamientos contenidos en la Sentencia.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 7 de febrero de 2006, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se otorgó al Ministerio Fiscal y a las partes personadas el plazo común de veinte días para que dentro del mismo pudieran presentar las alegaciones que considerasen convenientes.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 22 de febrero de 2006, señalando que la mera lectura de la resolución recurrida evidencia que le asiste la razón al demandante cuando afirma que la Sentencia impugnada modificó los hechos probados y llegó al fallo condenatorio a partir del examen de las declaraciones del ahora demandante, de su hijo, presunta víctima de la agresión, así como de otros familiares presentes en el momento en que ocurrieron los hechos, declaraciones éstas efectuadas en el plenario. Según sostiene el Fiscal, el Tribunal sentenciador fundamentó la Sentencia en una nueva valoración de las pruebas personales practicadas en primera instancia, pruebas, por tanto, que no se habían producido en su presencia y, en consecuencia, no cumplían la exigencia de la inmediación. De ahí que, a su juicio, concurra la infracción del derecho a un proceso a todas las garantías que invoca el demandante de amparo. También se indica que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, pues considera que, si no se toman en cuenta las pruebas personales practicadas en primera instancia, no existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar aquella presunción constitucionalmente garantizada.

Por todo ello el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo.

8. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 10 de marzo de 2006 el recurrente reiteró las alegaciones formuladas en su demanda de amparo.

9. También el 10 de marzo de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Javier Huidobro Sánchez Toscano, en nombre y representación de doña María del Carmen Martínez Rodríguez.

Aduce que el recurrente no puede invocar el derecho contemplado en el art. 24.2 CE con el fin de que este Tribunal deduzca que la Audiencia Provincial ha realizado una interpretación manifiestamente errónea o arbitraria de las pruebas y llegue a la conclusión de que aquél no ha cometido el delito de lesiones en el ámbito familiar por el que ha sido condenado. Según sostiene esta parte procesal, la vista oral se celebró para dar la oportunidad a las partes personadas de que hicieran las alegaciones que estimaran oportunas, por lo que, al no haber solicitado el ahora demandante de amparo que se practicara prueba en esta instancia, la Sala sólo podía entrar a valorar las obrantes en los autos. Y es doctrina constitucional que el proceso de amparo no es una tercera instancia y que, por tanto, el Tribunal Constitucional no puede valorar nuevamente las pruebas o alterar los hechos para llegar a la conclusión de que no existió prueba de cargo.

Seguidamente señala que no se ha agotado la vía judicial previa —art. 44.1 a) LOTC— pues, alegándose “falta de garantías procesales en el procedimiento sobre recurso de apelación”, no se ha promovido el incidente de nulidad de actuaciones —art. 240.3 LOPJ.

Concluye su escrito alegando que la demanda de amparo carece de contenido constitucional al no concurrir las infracciones de derechos fundamentales invocadas solicitando, por este motivo, la desestimación del amparo.

10. Por providencia de 11 de enero de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en estos autos la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de febrero de 2005 a la que se atribuye, ante todo, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías —art. 24.2 CE—, basándose en que, absuelto el demandante en la instancia del delito del que se le acusaba, fue después condenado en apelación por la Audiencia que hizo una nueva valoración de pruebas personales practicadas ante el Juzgado sin que, por tanto, para aquélla se cumplieran las exigencias de inmediación y contradicción, a lo que se une la lesión del derecho a la presunción de inocencia, habida cuenta de que la condena se ha fundado en pruebas que no cumplen las exigencias constitucionales. En último término, el recurrente alega que en la Sentencia participó una Magistrada que no asistió a la vista.

También el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, a lo que se opone la parte comparecida en este proceso, como ya hemos señalado en el antecedente 8, y no sólo por razones de fondo, sino por entender que debe inadmitirse el recurso —arts. 44.1 a) y 50.1 a), ambos LOTC— al no haberse promovido el incidente de nulidad de actuaciones —art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

2. En cuanto a esta alegación de inadmisibilidad, ha de señalarse que en casos análogos al aquí planteado “este Tribunal ha reiterado que la exigencia de agotar la vía judicial previa no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquéllos que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables, de forma que no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponer el recurso, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (por todas, STC 190/2001, de 1 de octubre, FJ 2). En el presente caso, y frente a lo alegado por la parte comparecida, la inobservancia del principio de inmediación en la valoración incriminatoria de pruebas personales, que es lo concretamente aducido por el recurrente, no puede considerarse que sea una queja para cuyo eventual restablecimiento en la vía judicial previa resultara ejercitable de manera clara e indubitada el incidente de nulidad de actuaciones, lo que ha determinado que el planteamiento de dicho incidente no haya sido exigido por este Tribunal como requisito de agotamiento en las muy numerosas Sentencias que ya se han dictado sobre el particular” (STC 114/2006, de 5 de abril, FJ 1).

3. Entrando ya en el fondo del asunto, es de indicar “que atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso” —STC 329/2006, de 20 de noviembre, FJ 3—, en éste hemos de comenzar nuestro análisis por las alegadas vulneraciones de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia pues, de entenderse concurrentes estas lesiones constitucionales, se cerraría definitivamente el itinerario propio del proceso a quo.

Ya en este punto, es de recordar que la STC 199/2005, de 18 de julio, FJ 1, ha resumido la doctrina jurisprudencial —que parte de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y que se ha reiterado en numerosas Sentencias de este Tribunal (entre otras muchas SSTC 324/2005, de 12 de diciembre, 338/2005, de 20 de diciembre, 95/2006, de 27 de marzo, y 217/2006, de 3 de julio)— que “viene poniendo de relieve que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente, que la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si la eliminación de los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia deja sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado. Esto sucederá, por supuesto, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, pero también cuando, a partir de su propia motivación, se constate que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica incriminatoria, de modo que la inferencia de dicha conclusión deviene ilógica o no concluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia”.

4. En el presente caso, como se ha expuesto en los antecedentes, la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 27 de Madrid de 22 de octubre de 2004 absolvió al ahora demandante de amparo del delito de malos tratos en el ámbito familiar por considerar que no existía prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. La acusación particular interpuso recurso de apelación. En este procedimiento se celebró vista y se dio al acusado la posibilidad de alegar lo que estimara conveniente en relación con el recurso de apelación interpuesto. La Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial dictó Sentencia por la que estimó parcialmente el recurso y condenó al ahora recurrente en amparo como autor de un delito de lesiones a las penas de tres meses de prisión, su accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años, con prohibición de aproximarse a la víctima, a la madre de ésta y a su hermana durante el plazo de dos años. Esta Sentencia llegó a su fallo tras modificar los hechos probados contenidos en la Sentencia de instancia al apreciar que el acusado, enojado por entender que su hijo, menor de edad, “había mentido sobre las razones por las que no había acudido a pasar con él el tiempo de visita, le llamó ‘mierda’ y ‘chivato’ y le dio un golpe en la mejilla derecha, cayendo el niño al suelo”. La Sala declaraba probados los referidos hechos tras valorar la prueba practicada en primera instancia, siendo determinantes del fallo las declaraciones efectuadas por el menor, por la madre de éste, las del propio acusado y las de dos testigos que se encontraban presentes en el momento de la discusión entre padre e hijo.

Nos encontramos, por tanto, ante un caso en el que la Sala, modificando el relato fáctico de la Sentencia absolutoria, ha condenado al recurrente por un delito de lesiones en el ámbito familiar, fundando su decisión en la valoración de unas pruebas de carácter personal (declaraciones de la víctima, del acusado y de diversos testigos) que se practicaron en primera instancia. Debe tenerse en cuenta que, aunque en el recurso de apelación en el que recayó la Sentencia impugnada se celebrara vista, este acto tuvo como único objeto otorgar la palabra al acusado absuelto, sin que se tomara de nuevo declaración ni a la víctima ni a los otros testigos en cuyos testimonios fundó la absolución la Sentencia de instancia y determinaron, en apelación, su condena. La valoración en segunda instancia de las referidas declaraciones sin las garantías de inmediación y contradicción exigidas por el art. 24.2 CE determina que debamos apreciar la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías que se aduce en la demanda de amparo.

Y debemos estimar, además, vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al constatar que la valoración de las pruebas personales practicadas en la primera instancia ha tenido una relevancia esencial para la decisión condenatoria dictada en la segunda.

Los razonamientos anteriores conducen al pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC, lo que hace innecesario el examen de la alegación relativa al pronunciamiento de la Sentencia por una Sala de la que formó parte una Magistrada que no asistió a la vista —STC 215/2005, de 12 de septiembre, FJ 3.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ramón Ángel García Montoya y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 174/2005 de 18 de febrero de 2005 recaída en el rollo de apelación núm. 499-2004.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

SENTENCIA 12/2007, de 15 de enero de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:12

Recurso de amparo 6516-2005. Promovido por don Luis Félix Humberto Cerón Bravo frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de Instrucción de Collado Villalba que decretaron su prisión provisional en causa por delitos de robo y tentativa de homicidio.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional sin motivar para preservar el secreto del sumario (STC 18/1999).

1. Al ser la medida cautelar de ingreso en prisión provisional de naturaleza excepcional, por ser una decisión limitativa del derecho a la libertad, exige como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito y, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la misma (SSTC 60/2001; 138/2002) [FJ 2].

2. La restricción del principio de publicidad que supone la declaración de secreto de sumario no debe significar la atribución al Instructor de la facultad de omitir la tutela de los derechos fundamentales de los sujetos afectados, sino un instrumento para asegurar el éxito de la investigación, que debe emplearse con la necesaria cautela, evitando extenderse más allá de los límites materiales que sean imprescindibles [FJ 2].

3. Las razones que se esgrimen en el Auto por sí solas no constituyen motivación fundada, racional y completa que justifique el mantenimiento de la medida cautelar de la prisión provisional so pretexto de la declaración de secreto de sumario [FJ 3]

4. El secreto del sumario autoriza a impedir la publicidad de la situación y resultados de la instrucción judicial, permitiendo al Juez no incluir información sobre esos aspectos en las resoluciones que dicte y que haya de notificar a las partes, pero no autoriza sin más a ocultarles todos los fundamentos fácticos y jurídicos de aquéllas [FJ 2].

5. Reitera la doctrina sobre los límites de la restricción de publicidad que supone la declaración de secreto del sumario (STC 18/1999) [FJ 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6516-2005, interpuesto por don Luis Félix Humberto Cerón Bravo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gómez Sánchez y asistido por el Letrado don Ignacio Ucelay Urech, contra el Auto de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de agosto de 2005, recaído en recurso de apelación 364-2005, interpuesto contra el dictado el 24 de julio de 2005 por el Juzgado de Instrucción 3 de Collado Villalba, en el marco de las diligencias previas 648-2005. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de septiembre de 2005 tuvo entrada la demanda de amparo presentada por la Procuradora doña Raquel Gómez Sánchez, en representación de don Luis Félix Humberto Cerón Bravo, contra las resoluciones que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El día 24 de julio de 2005, el recurrente es puesto a disposición judicial, por su presunta implicación en los hechos delictivos investigados en las diligencias previas 648-2005, seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado Villalba; tales diligencias habían sido declaradas secretas. Al Sr. Cerón Bravo se le imputa la comisión de un presunto delito de robo con violencia e intimidación.

Celebrada el 24 de julio de 2005 la comparecencia prevista en el art. 505 LECrim, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado Villalba acuerda su prisión preventiva mediante Auto dictado en esa misma fecha. Mientras que la implicación de los otros imputados es, a juicio del órgano judicial, evidente, en relación con el recurrente se indica que: “La falta de imputación de hechos concretos de Luis Félix Humberto obedecen a la necesidad de preservar el secreto sumarial para el buen fin de la investigación, haciendo notar expresamente a su defensa que ante el hipotético recurso de apelación que se interpusiera frente a su situación personal la Audiencia tendrá conocimiento íntegro de las actuaciones” (fundamento de Derecho segundo in fine del Auto de 24 de julio de 2005).

b) En el recurso de apelación, la representación procesal se queja de que la notificación del Auto de prisión provisional omita una sucinta descripción del hecho imputado (art. 506.2 LECrim).

El Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de agosto de 2005 desestima el mentado recurso, señalando que “existen indicios de la presunta comisión de dos delitos de robo con violencia e intimidación con uso de armas y, en su caso, de un delito de tentativa de homicidio, así como datos sugerentes de la participación en los mismos del imputado-apelante. Ante la gravedad y naturaleza de tales hechos, la pena con que están castigados, la necesidad de asegurar la persona del imputado a los fines del proceso y de evitar persista en su conducta agresiva, es lo que justifica el mantenimiento de la medida cautelar” (fundamento de Derecho segundo ab initio). Se añade que la medida se justifica en un fin constitucionalmente legítimo, como “lo es únicamente la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso (entre ellos hemos identificado ya en anteriores pronunciamientos, el peligro de fuga, la posibilidad de obstrucción de la investigación), la necesidad de asegurar la persona de los imputados a los fines del proceso, de evitar continúe con su conducta agresiva y frustre el resultado de una instrucción sumarial que está en la actualidad declarada secreta” (ídem).

3. En la demanda de amparo se afirma, en primer lugar, que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal, reconocidos en los arts. 24.1 y 17.1CE, porque en las mismas no se aporta la más mínima referencia a los hechos cuya comisión se imputa al recurrente, lo que vulnera el art. 506.2 LECrim y, consecuentemente, los citados derechos fundamentales (SSTC 18/1999, de 22 de febrero, y 47/2000, de 17 de febrero). Tal carencia es asumida por el propio Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado Villalba, en su Auto de 24 de julio de 2005, cuando afirma que hay una “falta de imputación de hechos concretos” en lo que atañe al recurrente, y no se puede considerar subsanada por el hecho de que se comprometa a remitir las actuaciones completas a la Audiencia Provincial de Madrid en el supuesto de que su resolución fuera impugnada en apelación. El Auto de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de agosto de 2005 no remedia la lesión ya descrita, sino que incide nuevamente en ella cuando indica que hay “datos sugerentes” acerca de la eventual implicación del recurrente en ciertos hechos delictivos (dos delitos de robo con violencia e intimidación con uso de armas y, en su caso, un delito de tentativa de homicidio). Se interesa que este Tribunal otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo.

4. La Sala Segunda por providencia de 24 de enero de 2006 acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir atenta comunicación a la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado Villalba para que, en plazo que no exceda de diez días, remitieran certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 364-2005 y a las diligencias previas 648-2005 y pieza de situación del recurrente, respectivamente. Se solicitó igualmente al mentado Juzgado que procediese al previo emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso constitucional. Las actuaciones judiciales solicitadas fueron recibidas en este Tribunal los días 8 de febrero y 6 de marzo de 2006, respectivamente.

5. Por diligencia de ordenación de 21 de marzo de 2006 se acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Fiscal interesa, en el escrito de alegaciones cursado el 5 de abril de 2006, que este Tribunal otorgue el amparo solicitado, reconozca al actor su derecho a la libertad personal y declare la nulidad de los Autos de fecha 24 de julio y 24 de agosto de 2005, dictados respectivamente por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado Villalba y por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid.

El Fiscal comienza su argumentación recordando que la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales es más intensa cuando éstas limitan derechos fundamentales porque, en tales casos, constituye una exigencia formal del principio de proporcionalidad a fin de que pueda comprobarse la necesidad de dicha limitación, por lo que si se incumple ese deber agravado de motivación debe entenderse vulnerado el propio derecho sustantivo. Por tal motivo, siempre a juicio del Fiscal, el examen debe centrarse en la eventual lesión del derecho a la libertad personal. Partiendo de este dato, el Fiscal recuerda a continuación que este Tribunal ha declarado de forma reiterada que corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria la constatación y valoración de los antecedentes fácticos que puedan justificar la adopción de una prisión preventiva, limitándose este Tribunal a ejercer un control externo en la materia (SSTC 14/1986, 128/1995 y 47/2000).

El Fiscal hace notar que, aunque la Ley autoriza a impedir la publicidad de la situación y los resultados de la instrucción judicial cuando se ha decretado el secreto sumarial en el seno de unas diligencias de investigación, permitiendo al órgano judicial no incluir información sobre tales aspectos en las resoluciones judiciales que dicta y que haya de notificar a las partes, éste sí está obligado a hacer referencia de forma escueta a la concurrencia de los presupuestos fácticos (objetivos y subjetivos) y jurídicos que hacen necesaria la adopción de la medida cautelar de prisión provisional, por más que evite consignar detalles o datos de hecho que pudieran perjudicar la marcha de las investigaciones, pero permitiendo conocer al afectado las razones básicas que han determinado su entrada en prisión (STC 18/1999).

Entiende el Fiscal que esta doctrina ha sido desconocida en el caso que nos ocupa. El Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado-Villalba no hace mención alguna del concreto hecho que se imputa al recurrente, a diferencia de lo que ocurre con otros imputados, a los que se atribuye la presunta comisión de un delito de robo con violencia e intimidación. Tal omisión es asumida por el propio órgano judicial, que hace notar que la falta de imputación de hechos concretos trae causa de la necesidad de preservar el secreto sumarial, sin perjuicio de que en el supuesto de que la medida de prisión provisional fuera impugnada en apelación, se remitiría la totalidad de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid. La Sección Decimosexta de ésta asume los argumentos manejados en la instancia, añadiendo que hay también indicios de la presunta comisión de dos delitos de robo con violencia e intimidación y, en su caso, de una tentativa de delito de homicidio, “así como datos sugerentes de la participación en los mismos del imputado-apelante”. A juicio del Fiscal, resulta procedente poner de manifiesto la total ausencia de información sobre algún elemento de hecho, siquiera enunciado, carencia que incumple la doctrina constitucional que obliga al Instructor a hacer referencia escueta a la concurrencia de los presupuestos fácticos y jurídicos que hacen necesaria la adopción de una medida cautelar como es la prisión provisional, sin perjuicio, claro es, de evitar consignar detalles o datos de hecho que hubieran podido perjudicar la marcha de las investigaciones, permitiendo no obstante conocer al afectado las razones básicas que habrían determinado su prisión preventiva, vulnerando su derecho a la libertad personal e imposibilitándole el adecuado empleo de las medidas que hubiere podido adoptar en defensa de su derecho.

7. La representación procesal de los recurrentes evacúa sus alegaciones el 19 de abril de 2006, interesando la estimación íntegra del recurso de amparo. Tras dar por reproducidas las alegaciones contenidas en su escrito de demanda, se interesa la continuación del presente proceso constitucional, y ello con independencia de que se haya alzado el secreto de las actuaciones (Auto de 16 de agosto de 2005) y se haya decretado la libertad provisional del recurrente (Auto de 2 de febrero de 2006), porque la omisión del presupuesto fáctico que justificaba la adopción de la prisión provisional desconoce las previsiones contenidas en el art. 506.2 LECrim y lesiona los derechos recogidos en los arts. 24.1 y 17.1 CE, trayendo a colación la exposición de motivos de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, en la que se indica que “el artículo 506 [LECrim] trata de dar una solución que alcance la concordancia práctica entre el derecho del imputado a conocer los motivos por los que se le priva de libertad y la necesidad del Estado de investigar eficazmente los hechos aparentemente delictivos”. Se insiste en que tal concordancia no ha sido respetada en las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, y se reitera que ni siquiera en la comparecencia previa se realizó ninguna pregunta sobre la comisión de ningún particular hecho delictivo, lo que ha impedido articular una correcta defensa en el trámite de apelación.

8. Por providencia de 11 de enero de 2007, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se dirige contra el Auto de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de agosto de 2005, recaído en recurso de apelación 364-2005, interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado Villalba el 24 de julio de 2005 en el marco de las diligencias previas 648-2005, en el que se decretaba la prisión provisional del recurrente, por desconocer el art. 506.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal (arts. 24.1 y 17.1 CE).

El Fiscal interesa la estimación del amparo solicitado, entendiendo que se ha producido una efectiva lesión del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), por lo que procedería acordar la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas ante este Tribunal.

2. Hemos señalado en reiteradas ocasiones que el “deber de motivación de las resoluciones judiciales limitativas de los derechos fundamentales no encuentra su fundamento constitucional en la genérica obligación de motivación de todas las resoluciones judiciales que resulta del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1, en relación con el art. 120.3 CE), ni se satisface, pues, con cualquier forma de motivación que permita conocer la ratio decidendi de la resolución judicial. La exigencia de motivación aquí es ante todo un requisito formal de la regla de proporcionalidad, según el cual en las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales debe el órgano jurisdiccional plasmar el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente protegido y perseguido, del cual se evidencie la necesidad de la adopción de la medida” (STC 11/2006, de 16 de enero, FJ 4). Ese deber reforzado de motivación viene impuesto por encontrarse en juego un derecho fundamental sustantivo, que solamente puede considerarse preservado cuando la decisión judicial de restringirlo ha sido debidamente razonada.

En el caso que nos ocupa, el derecho fundamental en juego es el referido a la libertad personal (art. 17.1 CE), que es el que podría haberse visto vulnerado si las resoluciones que decretan y confirman la prisión provisional del recurrente no hubieran sido debidamente motivadas.

Este Tribunal ya se ha pronunciado, en ocasiones anteriores, sobre el control que puede ejercer sobre las resoluciones judiciales que adoptan esta concreta medida cautelar, habiéndose también ocupado de modular la doctrina para el supuesto de que, como aquí ha ocurrido, la prisión provisional haya sido acordada en el marco de unas actuaciones en las que se ha decretado el secreto sumarial.

Pues bien, “desde la STC 128/1995, de 26 de julio, este Tribunal ha venido señalando que la medida cautelar consistente en el ingreso en prisión provisional es de naturaleza excepcional (en este mismo sentido, entre otras, SSTC 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6.a; 62/1996, de 15 de abril, FJ 5; y 66/1997, de 7 de abril, FJ 4.b), así como que la legitimidad constitucional de la prisión provisional, en tanto que decisión limitativa del derecho a la libertad adoptada dentro de un proceso penal, exige como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito y, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la misma (por todas, SSTC 60/2001, de 26 de febrero, FJ 3, y 138/2002, de 3 de junio, FJ 4)” (STC 179/2005, de 4 de julio, FJ 4).

Y es que “la notificación de las resoluciones judiciales tiene por objeto el conocimiento por los interesados del mandato judicial que aquéllas comportan, lo que puede obtenerse mediante la comunicación de su parte dispositiva, pero tiene igualmente otras finalidades, entre ellas la de que las partes puedan conocer las razones o fundamentos de la decisión para, en su caso, impugnarlos, oponiendo frente a unas y otros los argumentos que estimen procedentes y ejercitando su derecho de defensa. Por ello, si los hechos en los que se funda la resolución o los fundamentos jurídicos que le sirven de apoyo no son conocidos por las partes, las posibilidades de impugnación de éstas quedan reducidas a un ámbito puramente formal o han de basarse en meras conjeturas o suposiciones, en detrimento de una eficaz tutela judicial” (STC 18/1999, de 22 de febrero, FJ 4).

Precisamente, en esta Sentencia que se acaba de citar, y que la representación procesal cita en apoyo de sus pretensiones, este Tribunal señalaba también que:

“la restricción del principio de publicidad que supone la declaración de secreto de sumario no debe significar la atribución al Instructor de la facultad de omitir la tutela de los derechos fundamentales de los sujetos afectados, sino un instrumento para asegurar el éxito de la investigación, que debe emplearse con la necesaria cautela, evitando extenderse más allá de los límites materiales que sean imprescindibles. Conforme a este criterio, el secreto del sumario autoriza para impedir la publicidad de la situación y resultados de la instrucción judicial y, por ello, permite al Juez no incluir información sobre esos aspectos en las resoluciones que dicte y que haya de notificar a las partes, pero no autoriza sin más a ocultarles todos los fundamentos fácticos y jurídicos de aquéllas. Por ello el Instructor bien hubiera podido dictar un Auto de prisión en el que se hiciera referencia de forma escueta a la concurrencia de los presupuestos fácticos (objetivos y subjetivos) y jurídicos que hacen necesaria la adopción de la medida cautelar; se fundamentara su decisión evitando consignar detalles o datos de hecho que pudieran perjudicar la marcha de las investigaciones; y se permitiera, en cambio, conocer al afectado las razones básicas que habían determinado su prisión a efectos de hacerle posible proceder, en su caso, a la impugnación del Auto por la vía procesal adecuada.

Sin embargo, lo que no cabe es omitir en la notificación al detenido elementos esenciales para su defensa, lo que sin duda genera una situación que vulnera la letra y el espíritu de la Norma fundamental consagrada en el art. 24.1 CE, ya que, con independencia de que el demandante de amparo pudiera presumir o conocer los hechos que motivaron el Auto que acordó su prisión, bien por haber prestado previamente declaración sobre ellos, o bien por haberse celebrado la comparecencia prevista en el art. 504 bis 2) de la Ley de enjuiciamiento criminal, es un hecho incontrovertible que no se le dio traslado de la fundamentación jurídica de la resolución judicial adoptada” (FJ 4).

El legislador ha extraído las consecuencias que se derivaban de la citada doctrina constitucional, tratando expresamente de conciliar “el derecho del imputado a conocer los motivos por los que se le priva de libertad y la necesidad del Estado de investigar eficazmente los hechos aparentemente delictivos”, determinando que “[e]n ningún caso se omitirá en la notificación [del Auto de prisión dictado en unas actuaciones declaradas secretas] una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión” (art. 506.2 LECrim, que trae causa de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de prisión provisional, cuya exposición de motivos ha sido citada por la representación procesal del recurrente, en el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC).

3. La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa conduce a la estimación del amparo solicitado, como ha interesado el Ministerio Fiscal.

En el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado Villalba de 24 de julio de 2005 se afirma, textualmente, que no se imputan “hechos concretos” al recurrente, y se justifica tal decisión en el secreto sumarial de las actuaciones (fundamento de Derecho Segundo in fine). Tal decisión desconoce el tenor literal del art. 506.2 LECrim y, lo que es más importante en este concreto trámite procesal, el derecho a la libertad personal, conforme a la doctrina constitucional vertida en el anterior fundamento jurídico de esta resolución.

Es oportuno realizar algunas consideraciones añadidas que refuerzan nuestra conclusión. La primera para hacer notar que tal lesión no podría ser combatida, como parece sugerirse en la resolución judicial impugnada en amparo, porque el Juzgado se comprometa a dar pleno conocimiento de las actuaciones a la Audiencia Provincial en el caso de que impugne en apelación el Auto de prisión (fundamento de Derecho segundo), ya que lo que este Tribunal viene exigiendo es que las partes puedan conocer las razones o fundamentos de la decisión para, en su caso, impugnarlos, pretensión que se ve seriamente cercenada en supuestos como el enjuiciado, en el que no se sabe qué hechos se imputan al encausado. La segunda para recordar que el amparo debe ser aún más decidido, si cabe, en este caso que en el resuelto en la citada STC 18/1999, de 22 de febrero, puesto que ni siquiera de la comparecencia judicial en su día realizada puede extraerse referencia alguna a los hechos en los que el recurrente se ha visto, presuntamente, implicado. En efecto, en aquella se le realizaron preguntas sobre su profesión, el coche que suele conducir, si ha trabajado en determinadas localidades de Madrid, si ha usado nombre falso, y en relación con otras causas penales. Por tanto es obvio que la imputación de un presunto delito de robo con violencia e intimidación se encuentra huérfana de toda base fáctica en la mentada diligencia judicial.

A su vez, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de agosto de 2005 ahonda en la lesión del derecho a la libertad personal del recurrente, puesto que se limita a decir que existen “datos sugerentes” acerca de su implicación en los delitos por los que ya ha sido imputado (dos delitos de robo con violencia e intimidación con uso de armas y, en su caso, de un delito de tentativa de homicidio), pero sin relacionar tal vinculación a ningún hecho. Esta argumentación desconoce manifiestamente tanto lo dispuesto en el art. 506 LECrim, como nuestra jurisprudencia constitucional, por lo que procede otorgar el amparo solicitado y, consiguientemente, declarar la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. En cuanto a las consecuencias del fallo estimatorio de esta Sentencia, resulta claro que sólo puede tener un alcance declarativo, desde el momento en que por Auto de 2 de febrero de 2006 el recurrente ha sido puesto en libertad provisional. Por este motivo, hay que entender que la necesidad de tutela inherente al derecho a la libertad personal queda satisfecha con la declaración de que tal derecho ha sido desconocido en los términos referidos en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Luis Félix Humberto Cerón Bravo y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la libertad personal (art. 17.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Collado Villalba de 24 de julio de 2005 en lo relativo a la decisión de ingreso del recurrente en prisión provisional, así como la nulidad del Auto de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de agosto de 2005, recaído en el rollo de apelación 364-2005.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

SENTENCIA 13/2007, de 18 de enero de 2007

Pleno

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:13

Recurso de inconstitucionalidad 1383-1998. Promovido por el Parlamento de Andalucía en relación con los artículos 83, 84 y 85 y las cuantías fijadas en la Sección 32 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, sobre la financiación de las Comunidades Autónomas a las que no se aplica el modelo para el quinquenio 1997-2001.

Principios de interdicción de la arbitrariedad del legislador, autonomía y suficiencia financiera, coordinación, lealtad y solidaridad: participación en los ingresos del Estado de las Comunidades Autónomas; coeficiente de población; negociación previa y papel de la Comisión Mixta y del Consejo de Política Fiscal y Financiera; asignaciones de nivelación de los servicios públicos esenciales. Voto particular.

1. No puede apreciarse que carezca de toda justificación razonable la opción del legislador al cuantificar las entregas en cuenta mediante la aplicación de la población existente en un ejercicio en detrimento de la de otro más reciente, ya que es consecuencia de la inexistencia de un censo oficial diferente en el momento de aprobarse el nuevo sistema de financiación [FJ 4].

2. Quien alega la arbitrariedad de la ley debe razonarlo en detalle y ofrecer una justificación en principio convincente de su imputación, lo que no ocurre en el presente caso ya que el Parlamento de Andalucía se limita a denunciar la falta de racionalidad de la Ley sin que en el recurso se desarrolle una línea argumental que fundamente esa opinión y deba conducirnos necesariamente a apreciar la irracionalidad de la opción del legislador [FJ 4].

3. El cuidado que el Tribunal ha de tener para mantenerse dentro de los límites de su control ha de extremarse cuando se trata cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad, debiendo centrar el análisis de un precepto impugnado en verificar si tal precepto establece una discriminación (SSTC 239/1992, 47/2005) [FJ 4].

4. Si el poder legislativo opta por una configuración legal de una determinada materia o sector no es suficiente la mera discrepancia política para tachar a la norma de arbitraria (SSTC 99/1987, 73/2000) [FJ 4].

5. La función del Tribunal en el control constitucional de las disposiciones relativas a la financiación de las Comunidades Autónomas es exclusivamente decidir si las concretas disposiciones impugnadas exceden o no el marco de lo constitucionalmente admisible (SSTC 145/1989, 275/2000) [FJ 3].

6. No puede pretender cada Comunidad Autónoma, para la determinación del porcentaje de participación que sobre ingresos le pueda corresponder, la aplicación del criterio o variable que sea más favorable en cada momento a sus intereses, reclamando del Tribunal una respuesta que sustituya la falta de acuerdo entre las instancias políticas [FJ 5].

7. No existe un Derecho de las Comunidades Autónomas, constitucionalmente consagrado, a recibir una determinada financiación, sino un derecho a que la suma global de los recursos existentes de conformidad con el sistema aplicable en cada momento se reparta entre ellas respetando los principios de solidaridad y coordinación [FJ 5].

8. La suficiencia financiera va íntimamente ligada a la autonomía financiera de los entes territoriales, instrumento indispensable para la consecución de su autonomía política [FJ 5].

9. Los entes territoriales deben disfrutar de la plena disposición de los medios financieros precioso para posibilitar y garantizar el ejercicio de la autonomía constitucionalmente reconocida en los arts. 137 y 156 CE, siendo uno de los instrumentos para alcanzar dicha suficiencia la participación en los ingresos del Estado (SSTC 289/2000, 179/2006) [FJ 5].

10. La suficiencia financiera depende de muchas variables, tales como, de un lado, las necesidades traducidas en el gasto público generado por el funcionamiento efectivo de las competencias asumidas y, de otro, el rendimiento de los demás recursos y especialmente de los tributarios (STC 135/1992) [FJ 5].

11. Es de competencia exclusiva del Estado, en ejercicio de la que le atribuye el art. 149.1.14 CE, no sólo el señalamiento de los criterios para el reparto de la participación que se les conceda a las Comunidades Autónomas en los ingresos estatales, sino también la concreción por ley de esa participación [FJ 6].

12. Doctrina sobre la competencia de coordinación de la planificación general de la actividad económica [FJ 6].

13. La cuestión de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado afecta directamente al derecho a la autonomía de las nacionalidades y las regiones y, en particular, a su autonomía financiera (art. 156.1 CE) (STC 181/1988) [FJ 7].

14. En el ámbito de la participación en los ingresos del Estado como recurso propio de las Comunidades Autónomas se precisa la coordinación del Estado y el establecimiento de fórmulas de colaboración y cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas [FJ 7].

15. Las actuaciones del Estado y de las Comunidades Autónomas han de estar presididas por el principio de lealtad constitucional, que resulta esencial en las relaciones entre las diversas instancias de poder territorial y constituye un soporte esencial del funcionamiento del Estado autonómico, cuya observancia resulta obligada (STC 239/2002) [FJ 7].

16. No se ha privada a la Comunidad Autónoma de la negociación, ya que como consecuencia de un proceso de negociación seguido para el establecimiento de un nuevo modelo de financiación, el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobó el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001, implicando la negativa de algunas Comunidades a suscribirlo la prorroga para ellas del sistema previsto para el quinquenio anterior [FJ 10].

17. No puede aceptarse que las asignaciones de nivelación de los servicios públicos esenciales, a las que se refiere el Estatuto de Andalucía, sean un recurso que el Estado deba consignar obligatoriamente en los presupuestos generales de cada ejercicio económico [FJ 11].

18. Doctrina sobre la pervivencia del objeto aún cuando el recurso de inconstitucionalidad verse sobre preceptos de la Ley de presupuestos generales del Estado que han perdido su vigencia [FJ 1].

19. No sólo el articulado de las Leyes de presupuestos generales del Estado, sino también los estados de ingresos y gastos que se incluyen en ellas son susceptibles de impugnación y constituyen un objeto idóneo del recurso de inconstitucionalidad (STC 63/1986) [FJ 1].

20. La presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin una argumentación suficiente, no siendo admisibles las impugnaciones globales carentes de un razonamiento desarrollado que las sustente (SSTC 43/1996, 100/2005) [FJ 1].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1383-1998, interpuesto por el Parlamento de Andalucía contra los arts. 83, 84 y 85 así como contra las cuantías fijadas en la sección 32 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, al considerar que vulneran los arts. 1.1, 2, 9, 40.1, 66.2, 131.1, 137, 138, 139, 156.1 y 157 de la Constitución española, los arts. 56.1, 56.3, y 58, así como la disposición adicional segunda y la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía, los arts. 1.2 y 13 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, los arts. 109 a 123 y 133 a 135 del Reglamento del Congreso de los Diputados y los arts. 104 a 128 y 148 a 151 del Reglamento del Senado. Han intervenido el Congreso de los Diputados, a través del Letrado de las Cortes Generales don Fernando Sáinz Moreno, y el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 27 de marzo de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Presidente del Parlamento de Andalucía, en representación de la citada Cámara, mediante el que se interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 83, 84 y 85 así como contra las cuantías fijadas en la sección 32 (“Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales”, “Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado”- Programa 911-B) de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, al considerar que vulneran los arts. 1.1, 2, 9, 40.1, 66.2, 131.1, 137, 138, 139, 156.1 y 157 de la Constitución española, los arts. 56.1, 56.3 y 58, así como la disposición adicional segunda y la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía, los arts. 1.2 y 13 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, los arts. 109 a 123 y 133 a 135 del Reglamento del Congreso de los Diputados y los arts. 104 a 128 y 148 a 151 del Reglamento del Senado.

Los motivos que aduce el Parlamento andaluz, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Vulneración de los principios de coordinación entre la hacienda estatal y la hacienda de las Comunidades Autónomas y de la suficiencia financiera.

El art. 85.1 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, establece lo siguiente: “Para las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no han adoptado acuerdo sobre el sistema de financiación que les es aplicable en 1998, los créditos presupuestarios destinados a su financiación, correspondientes al 98 por 100 de ‘entregas a cuenta’ de su participación en los ingresos del Estado fijadas de acuerdo con el método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996, aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 20 de enero de 1992, son para cada Comunidad Autónoma los que se incluyen en la Sección 32, ‘Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales’ —‘Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado’— Programa 911-B”.

Pues bien, subraya el Parlamento andaluz que el hecho de que las cuantías fijadas en la sección 32 se determinen de acuerdo con el método establecido para el “quinquenio 1992- 1996” supone que se está concretando la participación de Andalucía en los ingresos del Estado mediante el uso de la variable población calculada a 1 de julio de 1988 (con una cifra de 6.851.154 andaluces), con desconocimiento de los 383.719 nuevos andaluces reconocidos oficialmente el día 1 de mayo de 1996 (por el Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre) que elevó aquella cifra a la de 7.234.873 personas en Andalucía (anexo II de la citada norma reglamentaria). De esta manera se petrifican los datos y variables del método a los oficiales a 31 de diciembre de 1991, lo cual produce como resultado una merma de los ingresos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que sólo para el año 1998, tomando como referencia el índice de evolución 98/90 aplicado por el Gobierno central (1,6333), supone 40.593,7 millones de pesetas menos de financiación (anexo 111: Informe relativo a la cuantificación de la financiación adicional para la Comunidad Autónoma de Andalucía). Esta circunstancia resulta respecto de la Comunidad Autónoma de Andalucía contraria a los principios de coordinación y suficiencia financiera. No sucede lo mismo, sin embargo, para las restantes Comunidades Autónomas cuya población haya descendido desde el 1 de julio de 1988 hasta el 1 de mayo de 1996, bien hayan aceptado el nuevo sistema de financiación, habida cuenta de la aplicación del principio de restricción inicial en el sistema recogido en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996 (conforme al cual la financiación total que se asigna a cada Comunidad Autónoma es una cantidad igual a la que se percibía por el sistema del quinquenio 1992- 1996), bien no lo hayan aceptado (como Extremadura y Castilla-La Mancha) pues, aun cuando no les sea de aplicación dicho principio de restricción inicial, sin embargo a Extremadura le sería de aplicación su cifra de población de 1988 (que era superior en 54.200 personas a la de 1996) y respecto de Castilla-La Mancha, aunque su población de 1988 era inferior en 1.756 personas a la de 1996 la disminución financiera que ello le supone es prácticamente inapreciable.

Ciertamente, apunta la Comunidad recurrente, la fijación unilateral a la Comunidad Autónoma de Andalucía de la participación en los ingresos del Estado de acuerdo con el método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para 1992-1996 no produciría esta grave desviación financiera si los datos de la variable población utilizados en la aplicación del método fuesen actualizados. Sin embargo la determinación de la participación con datos no reales al momento de aprobarse la Ley 65/1997, de presupuestos generales del Estado para 1998, convierte a la norma en arbitraria, tanto más cuando, de un lado, la aplicación de la variable de población antigua carece de una fundamentación mínima que la justifique (se cita al efecto la STC 65/1990, FJ 6) y, de otro, la aplicación automática del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992 para el quinquenio 1997-2001, obviando el Acuerdo de dicho Consejo de 7 de octubre de 1993 (que debe considerarse parte integrante del método en cuanto incorpora una regla de modulación financiera que implica la garantía de un mínimo del 0'5 por ciento de su “financiación fuera fondo”) supone una pérdida asimismo arbitraria de 3.500 millones de pesetas al año para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Según lo expuesto la regulación establecida en el art. 85.1 de la Ley 65/1997 supone una clara vulneración de los principios de coordinación y suficiencia financiera consagrados en los arts. 156.1 CE y 2.1 d) y 13.1 a) LOFCA. En efecto, el primero de estos últimos citados artículos dispone que “[l]as Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”; el segundo establece que “[l]a actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios: ... d) La suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas”; y, finalmente, el art. 13.1.a) prescribe que “[l]as Comunidades Autónomas dispondrán de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, que se negociará con las siguientes bases: a) El coeficiente de población”. Pues bien, como resulta del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992, el factor población o número de habitantes a los que una Comunidad Autónoma debe prestar servicios públicos es el elemento fundamental para el cálculo de las necesidades financieras de la Comunidad, lo que viene corroborado por el art. 13 LOFCA, que recoge entre las bases a tener en cuenta a la hora de negociar el porcentaje de participación en los ingresos del Estado por parte de las Comunidades Autónomas, en primer lugar, el coeficiente de población. Por tanto la población es el elemento más relevante a efectos de calcular el volumen de los recursos necesarios para conseguir la preceptiva suficiencia financiera (que se articula a través de dos mecanismos: la recaudación tributaria procedente de los tributos cedidos y los ingresos del Estado). Ahora bien, aun siendo cierto que, como recuerda la STC 68/1996, de 18 de abril, “el artículo 13 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas se limita a enunciar los criterios determinantes del porcentaje de participación” (FJ 3), criterios respecto de los cuales puede predicarse, de una parte, su “flexibilidad” y, de otra, la “gran amplitud” con que se regula determinación del porcentaje de participación, sin embargo la misma Sentencia precisa que el coeficiente de población “es un criterio abstracto y objetivable, adecuado en principio para expresar las necesidades de financiación ordinarias o medias de los entes territoriales, en este caso las Comunidades Autónomas”, con el que “se pretende que las Comunidades Autónomas dispongan de los medios necesarios para hacer frente a la prestación de los servicios que impone el ordenamiento”, teniendo en cuenta que “los destinatarios de estos servicios serán, en principio, los residentes en el territorio” (FJ 5).

Para la parte actora puede aceptarse constitucionalmente que no se tenga en cuenta el coeficiente de población en sus estrictos términos para aquellas Comunidades Autónomas que así lo aceptaron (esto es, las Comunidades Autónomas que han asumido el nuevo modelo), pero no es admisible para Andalucía, que no ha aceptado el nuevo sistema, y a las que, consiguientemente, no puede imponérsele el método del quinquenio anterior (1992- 1996), para la determinación de su participación en un nuevo quinquenio (1997-2002) desconociendo así su incremento de población en más de un 43 por 100 del producido en España (383.719 habitantes más en Andalucía sobre un total de 883.132 habitantes en todo el territorio nacional), circunstancia que necesariamente debe ser tomada en consideración para cuantificar la financiación global de la Comunidad Autónoma de Andalucía so pena de provocar su insuficiencia financiera, lo que se opondría a lo establecido en la LOFCA, en la medida en que al aludir ésta a la “población” hace referencia a un dato reconocido oficialmente por el censo de población a 1 de mayo de 1996. De hecho, no sólo la propia Ley impugnada toma en consideración las cifras de población oficialmente aprobadas por el Gobierno (y vigentes a 1 de enero de 1998) para determinar la participación de los municipios, de las provincias, de las Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares y de las islas en los tributos del Estado para 1998 (arts. 74 y 75), sino que en el propio el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de noviembre de 1997, sobre financiación de los servicios de Sanidad en el período 1998-2001 (servicio considerado fuera del ámbito de la LOFCA), se concluye que el fondo destinado a la cobertura de las prestaciones generales se distribuirá “en atención al criterio de población protegida, determinada a partir de los últimos datos sobre población de derecho aprobados por el Instituto Nacional de Estadística (1996)”.

Dicho lo que antecede reconoce el Parlamento andaluz que, aun cuando el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996 que “aprobó” el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001 contemplaba que “la financiación global del sistema se determinará según las variables y ponderaciones actualmente aplicables”, ello no supone que debieran aplicarse los mismos datos a tales variables. De hecho tanto en el punto 3.2 como en el punto 3.8.2, ambos del citado Acuerdo, se fijaba como año base para el quinquenio 1997- 2001 el de 1996 en orden a la determinación de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado de las Comunidades Autónomas. Por esta razón, precisa el Parlamento recurrente, aun no compartiendo la Comunidad Autónoma de Andalucía dicho método de financiación autonómica, que no ha suscrito, sin embargo, entiende que la redacción del Acuerdo de referencia no excluye la posibilidad de que el coeficiente “población” a tomar en consideración para la concreción de la citada participación sea el oficialmente declarado para el año 1996 (como así se declaró, además, en la proposición no de ley 162/000171, aprobada por unanimidad por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 28 de octubre de 1997). A su juicio, pues, admitir lo contrario impide que, como afirmó el Tribunal Constitucional, “las Comunidades Autónomas dispongan de los medios necesarios para hacer frente a la prestación de los servicios que impone el ordenamiento” cuyos destinatarios son, en principio, “los residentes en el territorio” (STC 68/1996, FJ 5), por lo que difícilmente podrán prestarse de un modo suficiente los servicios públicos que tiene encomendada la Comunidad Autónoma de Andalucía si se desconoce que la población destinataria de ellos se ha incrementado en 383.719 personas.

En conclusión, y por las razones expuestas, entiende el Parlamento de Andalucía que tanto el art. 85 como las cuantías fijadas en la sección 32 (“Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales”, “Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado” —Programa 911-B) de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, son inconstitucionales al contrariar los principios de coordinación y suficiencia financiera consagrados en los arts. 156.1 CE y 2.1 d) y 13.1, ambos de la LOFCA.

b) Establecimiento unilateral de la participación en los ingresos del Estado para la Comunidad Autónoma andaluza en 1998 y privación de la posibilidad de su revisión.

Para el Parlamento andaluz, el art. 85 y las cuantías fijada en la sección 32 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, también conculcan el art. 58 disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como el art. 13 LOFCA. Al efecto advierte que, según el apartado 1 del citado art. 85, la participación en los ingresos del Estado de las Comunidades Autónomas que no han aceptado el nuevo modelo se fijará de acuerdo con el método aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 20 de enero de 1992. Sin embargo esta decisión se adopta de forma unilateral por parte del Estado, sin tener en cuenta que tanto el art. 58.1 y la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía como el art. 13.1 LOFCA consagran la exigencia de una negociación imprescindible previa en orden a la determinación de aquella participación en los ingresos del Estado, negociación de la que, no sólo se ha privado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sino que, además, se ha excluido la posibilidad de cualquier revisión de la participación de ésta en los ingresos del Estado, así como de las bases empleadas en su fijación, lo que determina, además de las vulneraciones ya indicadas, la de los principios de lealtad y colaboración en las relaciones financieras entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La necesidad de la apertura de la negociación previa indicada ha sido también reconocida por el Tribunal Constitucional en dos de Sentencias. La primera, la STC 181/1988, (con referencia a la derogación de la Ley cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Cataluña) precisó que la negociación tiene que ver “con un principio inherente de colaboración y lealtad constitucional, que postula adopción de procedimientos de consulta, negociación o, en su caso, la búsqueda del acuerdo previo, para la concreción normativa de temas de tanta relieve respecto a la puesta en marcha del Estado de las Autonomías” (FJ 4), necesario para “el correcto funcionamiento del Estado de las Autonomías” (FJ 7). La segunda, la STC 68/1996, (en relación a la distribución territorial de subvenciones) apuntó que debe articularse “una forma más intensa de cooperación, en que las posiciones del Estado y las Comunidades Autónomas resulten más equilibradas” (FJ 11).

Así pues, a juicio del Parlamento andaluz, el art. 85 y las cuantías establecidas en la Sección 32 de la Ley 65/1997, al fijar la participación de Andalucía en los ingresos del Estado con desconocimiento total de la exigencia de negociación previa, de la posibilidad de revisión del porcentaje de participación, así como de los cauces de colaboración previstos al efecto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la LOFCA, están desconociendo lo previsto en el art. 58 y en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía así como en el art. 13 LOFCA. Además, en la medida en que el porcentaje de participación señalado se revisará, bien cuando se produzca la cesión de nuevos tributos, bien cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado (art. 13.3 LOFCA), como así sucedió con la aprobación de la Ley Orgánica 3/1996, de modificación de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, de la Ley 14/1996 de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de las Leyes particulares de cesión de tributos a cada Comunidad Autónoma, debería haberse procedido ya a la revisión del porcentaje de participación que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que implica una razón más para apreciar la inconstitucionalidad del art. 85 y de las cuantías de la Sección 32 impugnadas.

c) Incumplimiento de la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su apartado 1 que “[d]adas las circunstancias socioeconómicas de Andalucía, que impiden la prestación de un nivel mínimo en alguno o algunos de los servicios efectivamente transferidos, los Presupuestos Generales del Estado consignarán, con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para garantizar la consecución de dicho nivel mínimo”, añadiendo su apartado 2 que: “[l]os criterios, alcance y cuantía de dichas asignaciones excepcionales serán fijados para cada ejercicio por la Comisión Mixta paritaria Estado- Comunidad Autónoma a que se hace referencia en el apartado 2 de la disposición transitoria sexta”.

El Parlamento andaluz observa que, con independencia del Fondo de Compensación Interterritorial, toda la financiación de la Comunidad Autónoma de Andalucía proviene de su participación en los ingresos del Estado, que es la que aparece recogida en el art. 85 de la Ley impugnada, con desconocimiento absoluto de aquella disposición adicional como, por ejemplo, sí hizo el art. 37 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, con cargo a los créditos de la sección 32, al regular unas dotaciones excepcionales para asegurar el nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos transferidos. Se trata, pues, de impugnar la norma no por lo que dice sino por lo que no dice o por la insuficiencia de la norma en cuestión, como por ejemplo resulta de lo precisado en la STC 68/1996 (recaída en un recurso de constitucionalidad en que se impugnó —entre otros extremos— parte de la Ley 11/1977, de enero, general presupuestaria), fundamento jurídico 11: “la participación que el inciso primero de la regla segunda del artículo 153 de la Ley General Presupuestaria reconoce a las Comunidades Autónomas, en la medida en que se limita a un simple trámite de audiencia, no puede considerarse una fórmula de colaboración constitucionalmente suficiente que respete su autonomía financiera, pues no permite que aquéllas intervengan de un modo relevante en la fijación de los criterios objetivos conforme a los cuales se distribuyen territorialmente las subvenciones. Debe, por tanto, articularse alguna forma más intensa de cooperación, en que las posiciones del Estado y de las Comunidades Autónomas resulten más equilibradas”. Una vez constatada tal inconstitucionalidad, “es obvio que la tarea de este Tribunal debe detenerse, pues no nos corresponde determinar o tan siquiera insinuar cuál pueda ser, de entre las diversas que permite el marco constitucional, la fórmula corporativa idónea o más adecuada para salvaguardar la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas” (en un sentido similar se pronuncia la STC 96/1996, FJ 22).

Para el Parlamento de Andalucía, entonces, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es aplicable al presente supuesto, en el que ha de apreciarse la inconstitucionalidad del art. 85 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1998 en la medida en que no contempla entre los recursos financieros de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998 los previstos en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, contrariamente a lo que sí hizo el art. 37 del Real Decreto-ley 12/1995. En efecto, este precepto, antes transcrito, es el resultado del acuerdo que se produce en el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidades Autónomas, en sesión celebrada el 22 de febrero de 1996, en el que puso de manifiesto la existencia de algunos servicios en los cuales no se había alcanzado el nivel mínimo exigido por la mencionada La disposición adicional, razón por la cual la Secretaría de Estado de Hacienda y la Consejería de Economía y Hacienda (punto segundo del acta de la sesión) consideran procedente fijar unas asignaciones extraordinarias, proponiendo a la Comisión Mixta una “entrega a cuenta de 20.000 millones de pesetas para el presente ejercicio” (1996).

No obstante lo anterior quedó reflejada en la siguiente sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el 26 de noviembre de 1996, la manifestación de la Consejera de Economía y Hacienda sobre la falta de percepción de la dotación excepcional de 20.000 millones de pesetas anteriormente acordada (la cual se llevó a efecto finalmente con fecha de 17 de enero de 1997) y el requerimiento efectuado (con fecha de 8 de octubre de 1996) a la Administración del Estado para su abono, sino también al incumplimiento de otros dos Acuerdos de la Comisión Mixta relativos, de un lado, a la fijación de una asignación definitiva para 1996 en concepto de asignaciones excepcionales y, de otro, al establecimiento de una metodología con carácter “definitivo” (al escrito de interposición del recurso se adjuntan copias compulsadas de las actas de las sesiones de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado- Comunidades Autónomas, de 22 de febrero de 1996 y 26 de noviembre de 1996).

En suma, a juicio del Parlamento de Andalucía, de las dos reuniones de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Junta de Andalucía cabe concluir que resulta: 1) El reconocimiento por parte de la Administración del Estado de que existen servicios públicos transferidos a Andalucía en los que no se ha alcanzado el nivel mínimo exigido en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía y, por consiguiente, se cumplen los requisitos precisos para fijar asignaciones extraordinarias. 2) La futura entrega a cuenta de 20.000 millones de pesetas para el ejercicio 1996. 3) El establecimiento de una metodología con carácter definitivo. 4) La fijación de una asignación definitiva para 1996 en concepto de asignaciones excepcionales. 5) Y la diferencia entre el mecanismo específico de la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el del art. 15 LOFCA [señala con relación a este último aspecto la Cámara recurrente que tanto en la LPGE para 1997 como en la LPGE 1998 aparecían consignados (en la sección 32, programa 911-B) unos créditos de 10.000 y 12.000 millones de pesetas, respectivamente, para hacer efectiva la asignación de nivelación de servicios públicos fundamentales del art. 15 LOFCA, créditos que, advierte, nunca llegaron a ser distribuidos entre las Comunidades Autónomas beneficiarias; pero ninguna previsión similar se hacía en la LGPE para 1998 que respondiera a lo dispuesto por la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la cual en esta ocasión fue absolutamente ignorada].

Por tanto, concluye el Parlamento de Andalucía, es forzado considerar inconstitucional la falta de previsión alguna en el art. 85 y en la Sección 32 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, de la asignación prevista en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

d) Inconstitucionalidad de los arts. 83 y 84 de la Ley 65/1997, de presupuestos generales del Estado para 1998.

Precisa el Parlamento de Andalucía, en primer lugar, que los arts. 83 y 84 de la Ley 65/1997, de presupuestos generales del Estado para 1998 establecen para las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas han adoptado el modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997- 2001 aprobado en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996, de un lado, su porcentaje de participación en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001 aplicable desde el 1 de enero de 1998 y, de otro, su participación en los ingresos del Estado.

Hecha la anterior precisión añade el recurrente que deben ser impugnados tales preceptos por los motivos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad número 1249-1997, interpuesto por el Parlamento de Andalucía contra los arts. 82, 83 y 84 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997, en tanto en cuanto los arts. 83 y 84 de la citada Ley 65/1997 no son más que la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en dicho quinquenio, también recurrido por este Parlamento (al impugnar en los recursos de inconstitucionalidad núms. 1248-1997, 1249- 1997 y 1250-1997 determinados preceptos de la Ley Orgánica 3/1996, de financiación de las Comunidades Autónomas; de la Ley 12/1996, de presupuestos generales del Estado para 1997; y de la Ley 14/1996, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias). Los motivos que entonces se esgrimieron, sucintamente expuestos, son: a) La vulneración del principio de solidaridad y de distribución equitativa de la renta entre las distintas Comunidades Autónomas (arts. 2, 40.1, 131.1, 138.1 y 156.1 del Texto Constitucional). b) La vulneración de los arts. 157.3 CE, 56.1 y 3, y 58.1 b) y 3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 13 y párrafos 2 y 4 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas. c) La vulneración del principio de igualdad básica entre las Comunidades Autónomas (arts. 1.1, 9.3, 138.2 y 139 CE). d) La vulneración de los principios de coordinación entre la Hacienda estatal y la Hacienda de las Comunidades Autónomas y de suficiencia financiera (arts. 137 y 156.1 de la Constitución Española, y 1 y 2 LOFCA). e) Y la vulneración de los principios de seguridad jurídica, publicidad de la normas y del procedimiento legislativo, consagrado en los arts. 9.3 y 66.2 CE, 109 a 123 y 133 a 135 del Reglamento del Congreso de los Diputados, y 104 a 128 y 148 a 151 del Reglamento del Senado.

A lo anterior y como complemento de cuanto se ha señalado, añade ahora el Parlamento andaluz la existencia de una suerte de mutación constitucional operada por los arts. 83 y 84 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1998, dado que el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas que deriva de la Constitución española y de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas es un sistema basado esencialmente en la participación en el rendimiento de algunos de los impuestos recaudados por la autoridad central; sistema que admite, a su vez, dos modalidades según las variables utilizadas para determinar el reparto del rendimiento impositivo participado: la participación en ingresos (revenue-sharing) o la participación en impuestos (tax-sharing). En la primera modalidad (revenue-sharing) la cuantía de la participación de cada jurisdicción puede establecerse en función de variables de diversa índole como el coste de los servicios transferidos, la renta per cápita, la población o la capacidad fiscal. Por el contrario el reparto del ingreso tributario en la segunda modalidad se realiza según el rendimiento obtenido en el territorio de cada jurisdicción; es decir, el gobierno central se limita a devolver a cada región el rendimiento en ella obtenido. Pues bien, en el modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, aprobado en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera el 23 de septiembre de 1996, la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado se sustituye de hecho por una participación en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF, y sólo muy subsidiariamente, y según los casos, se completa por una participación en los ingresos generales del Estado (trasunto del modelo son los arts. 83 y 84 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1998, que vienen a concretar ambos cauces de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado). Es decir, sin modificación alguna del art. 13 LOFCA, que diseña un sistema basado en la modalidad de revenue-sharing, se pasa a un sistema de tax-sharing, en el cual el reparto del ingreso tributario se realiza, en buena medida, según el rendimiento obtenido en el territorio de cada jurisdicción merced a la participación territorializada en el IRPF.

De esta forma, concluye el Parlamento andaluz, los arts. 83 y 84 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1998 operan una suerte de mutación constitucional al modificarse la aplicación del art. 13 LOFCA sin modificarlo

2. La Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso mediante providencia de 19 de mayo de 1998, dando traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el “Boletín Oficial del Estado” (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 129, de 30 de mayo de 1998).

3. Por escrito registrado el 4 de junio de 1998 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó a este Tribunal el Acuerdo de dicha Cámara, de 27 de mayo de 1998, por el que se acordaba su personación en el procedimiento a los solos efectos de formular alegaciones, encomendando la representación y defensa de la Cámara al Letrado de las Cortes Generales don Fernando Sáinz Moreno, Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Cámara, con remisión del recurso a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado en este Tribunal el mismo día 4 de junio se recibió otra comunicación del Presidente del Senado en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. El día 11 de junio de 1998 el Letrado de las Cortes Generales Sr. Sáinz Moreno, en representación del Congreso de los Diputados, presentó escrito de alegaciones en el que suplicaba se dictara sentencia que declarase que en la tramitación parlamentaria de la Ley 65/1997 no se había cometido el vicio de inconstitucionalidad alegado por la parte recurrente.

Destaca el citado Letrado que en el presente recurso de inconstitucionalidad el Parlamento de Andalucía no añade nada a lo dicho en el recurso 1249-1997 (dirigido contra los arts. 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1997), al repetir las mismas alegaciones formuladas entonces. Concretamente, y en lo que se refiere al procedimiento legislativo, el Parlamento de Andalucía se limita a decir en esta demanda que se ha producido: “e) Vulneración de los principios de seguridad jurídica, publicidad de las normas y del procedimiento legislativo, consagrado en los arts. 9.3 y 66.2 de la CE y en los artículos 109 a 123 y 133 a 135 del Reglamento del Congreso de los Diputados y arts. 104 a 128 y 148 a 151 del Reglamento del Senado”.

Para el Letrado de las Cortes Generales, dado que en el fundamento jurídico quinto de aquel recurso de inconstitucionalidad núm. 1249-1997 se reprochaba al legislador haber aprobado el art. 83 (y, por conexión, los arts. 82 y 84) de la Ley de presupuestos del Estado para 1997, haciendo “una remisión al ‘Modelo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el Quinquenio 1997-2001’, que adquiere de esta forma el valor de ley, con manifiesto desprecio de los principios constitucionales de seguridad jurídica y publicidad de las normas consagradas en el artículo 9.3 del texto constitucional, así como del procedimiento establecido en los arts. 109 a 123 y 133 a 135 del Reglamento del Congreso de los Diputados y artículos 104 a 128 y 148 a 151 del Reglamento del Senado”, hay que presumir ahora que esta misma objeción es la que el Parlamento de Andalucía hace a la nueva Ley de presupuestos generales del Estado para 1998 y, en concreto, no sólo que se confiere valor de ley al “Modelo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el Quinquenio 1997-1001” (aprobado por Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera a través de una técnica de remisión normativa no ajustada al procedimiento legislativo), sino también que la incorporación del anterior “Modelo de Sistema de Financiación” a la legislación vigente se ha realizado obligando a los Diputados a votar sin posibilidad de debate y enmienda.

En opinión del representante del Congreso de los Diputados el Parlamento andaluz no añade nada a lo dicho en su anterior recurso núm. 1249-1997, al limitarse a hacer una remisión in totum al mismo, razón por la cual el Congreso de los Diputados, en la medida en que se personó e hizo alegaciones en aquel recurso, mantiene ahora también las alegaciones allí efectuadas (de las que acompaña copia). Por tanto termina suplicando que tenga por comparecido al Congreso de los Diputados en el presente recurso de inconstitucionalidad formulado por el Parlamento de Andalucía contra determinados artículos de la Ley 65/1997 de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, por hechas las alegaciones en él contenidas, y se dicte en su día sentencia por la que se declare que en la tramitación parlamentaria de la mencionada ley no se ha cometido el vicio de inconstitucionalidad alegado en el fundamento cuarto del recurso, así como que se efectúen los demás pronunciamientos pertinentes.

Dicho lo que antecede añade que la representación procesal del Congreso de los Diputados, en el escrito de alegaciones formuladas en el recurso núm. 1249-1997, al cual se remite, se apunta, con relación a la vulneración del procedimiento legislativo (única respecto de la que se hacen alegaciones), que lo que en esencia plantea el recurso es que la remisión que establecen los arts. 13.4 LOFCA y 58.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía a la fijación por Ley del porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma no resulta satisfecha con la inclusión de la citada materia en la Ley de presupuestos generales del Estado. En este sentido, y aun cuando el recurrente admite que nada puede objetarse a la inclusión en la Ley de presupuestos generales del Estado de la reforma del sistema de financiación autonómica, dado que esta materia guarda relación directa con los ingresos y gastos públicos (SSTC 63/1986, 65/1987, 126/1987, 65/1990, 76/1992 y 116/1994), sin embargo también añade inmediatamente que la permisividad respecto de los contenidos de las leyes presupuestarias ha de tener un límite, que en este caso habría de referirse a la inclusión de la citada normativa en la Ley de presupuestos generales del Estado, puesto que, dadas las limitaciones que el trámite de la Ley de Presupuestos supone para los enmendantes, no debería establecerse en ella, sino en una Ley específica no sometida a tales rigideces. A juicio del Letrado de las Cortes Generales este argumento es fácilmente rechazable, habida cuenta de que las limitaciones materiales de la Ley de presupuestos generales del Estado están claramente especificadas en la propia Constitución (art. 134.7) y han sido matizadas y desarrolladas por la jurisprudencia constitucional (en especial, a partir de la STC 76/1992), no habiendo, ni en el Texto Constitucional, ni en la jurisprudencia, limitación alguna a la capacidad de la Ley de presupuestos generales del Estado para regular las materias que tengan relación con los ingresos y gastos públicos, sean o no el resultado de una remisión de.otro texto legal. Admitir lo contrario llevaría a resucitar la vieja tesis de la Ley de presupuestos como Ley en sentido formal, concepto ya abandonado por el Tribunal Constitucional y carente de sentido en nuestro Ordenamiento jurídico.

Por otra parte tampoco comparte la representación procesal del Congreso de los Diputados la alegación del Parlamento de Andalucía de que el art. 83 (y, por conexión, los arts. 82 y 84) de la Ley 12/1996 ha elevado a rango de ley el “Modelo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el Quinquenio 1997-1001”, pues los citados preceptos regulan la financiación provisional de las Comunidades Autónomas en 1997, distinguiendo entre las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas hayan adoptado como propio el “mapa de financiación de las Comunidades quinquenio 1997- 2001” (art. 83) y aquellas otras Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no lo hayan adoptado (art. 84), sin que exista una “remisión receptivada” al citado “Modelo”, sino una “remisión simple” a la decisión que las Comisiones Mixtas respectivas adopten sobre tal modelo, fijando las consecuencias derivadas de adoptarlo (art. 83) o no (art. 84), de tal manera que si el art. 83 concreta las reglas para dotar y liquidar el tramo de participación de cada Comunidad Autónoma en los ingresos territoriales del IRPF, así como para dotar y liquidar el tramo de participación en los ingresos generales, el art. 84 se remite al “Método para la aplicación del sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996”.

Finalmente la representación del Congreso de los Diputados advierte que los arts. 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de presupuestos generales del Estado para 1997 fueron enmendados y debatidos cumpliéndose con el procedimiento parlamentario escrupulosamente, sin que tenga fundamento el alegato de que la discusión de los mencionados artículos se realizara sin conocimiento de la documentación suficiente para ello (la de la falta de publicidad del “Modelo del sistema de Financiación”), toda vez que en ningún momento fue protestada esa falta de documentación por los diputados, razón por la cual, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, es forzoso concluir que la Cámara entendió que disponía de información suficiente (STC 108/1986).

5. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 11 de junio de 1998, en el que suplica que, previos los trámites legales, se dicte Sentencia por la que se desestime el presente recurso de inconstitucionalidad, declarándose la conformidad con la Constitución de los preceptos legales impugnados.

Comienza señalando el Abogado del Estado que la parte recurrente se remite a los argumentos que sobre la constitucionalidad del modelo de financiación para este quinquenio formuló en el recurso 1249/97, por lo que da también por reproducidos los utilizados en defensa del Estado en dicho recurso.

a) En primer lugar, y tras delimitar el objeto del recurso de inconstitucionalidad, da respuesta a la impugnación de los arts. 83 y 84 de la LGPE para 1998 precisando que la parte recurrente insiste especialmente en la inconstitucionalidad de la determinación de la participación en los ingresos del Estado (PIE), por entender que innova el régimen jurídico previsto en el art. 13 LOFCA, asumiendo la Ley de presupuestos la regulación de una materia reservada a Ley Orgánica tanto por la Constitución (art. 157.1.a) como por la propia LOFCA (art. 13.1).

A juicio del Abogado del Estado, sin embargo, los preceptos impugnados no contienen ninguna regulación sustantiva sujeta a reserva de Ley Orgánica sobre el modelo de financiación, pues, se limitan a concretar (dentro de su natural contenido presupuestario) la habilitación de créditos previstos en la LPGE para 1998 con la finalidad de atender al pago de los tramos de financiación autonómica, tratándose, por tanto, de un simple instrumento presupuestario de carácter provisional y con eficacia limitada al ejercicio de 1998. de conformidad con ello los arts. 83 y 84 LPGE para 1998 establecen la financiación provisional de las Comunidades Autónomas que han aceptado el nuevo modelo de financiación durante 1998 dotando dos créditos: uno por el tramo de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos territoriales del IRPF y otro por el tramo de participación en los ingresos generales del Estado.

Pues bien, para el Abogado del Estado el art. 13 LOFCA desarrolla el art. 157.1.a) CE, el cual, a su vez, configura (hasta la adopción del modelo 1997-2001) la participación en los impuestos estatales no cedidos (PIE) como uno de los recursos más importantes de las Comunidades Autónomas, cuya cuantía se fija por ley (art. 13.4) de forma negociada entre el Estado y las Comunidades Autónomas de acuerdo con las “bases” previstas en la LOFCA, lo que permite (como ocurrió en los ejercicios presupuestarios 1994, 1995 y 1996) desglosar esa participación en dos tramos: uno consistente en la participación territorializada de la recaudación del IRPF, que evoluciona con ella, y otro, en la recaudación general de los impuestos del Estado que se actualice con la “evolución de los ingresos tributarios ajustados estructuralmente” (ITAE). Por su propia definición la participación territorializada en la recaudación del IRPF forma parte de la participación en los ingresos del Estado, siendo distinta de la cesión parcial del IRPF habilitada por la Ley de cesión de tributos y las particulares Leyes de cesión (publicadas en el BOE de 5 de agosto) para cada Comunidad Autónoma. Ahora bien, esta cesión parcial ha determinado que se sustituya una parte de la PIE por la cesión parcial del IRPF con expresa atribución de capacidad normativa limitada, lo que sucede respecto del 15 por 100 de la recaudación de este tributo en cada Comunidad Autónoma (que tiene la naturaleza de participación en los ingresos el Estado), como expresan claramente las disposiciones finales de las Leyes de cesión, aunque el modelo contemple la cesión del 30 por 100 una vez que se produzca la transferencia de los servicios de educación a las Comunidades Autónomas que aún no las han recibido y así se acuerde entre la Comunidad Autónoma y el Estado.

Subraya el Abogado del Estado que lo que el Estado y las Comunidades Autónomas han negociado y acordado ha sido similar a lo que sucedió con la ejecución de los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de octubre de 1993 a través del art. 95.6 de la Ley 21/1993, de presupuestos generales del Estado para 1994, y luego, en sus sucesivas prórrogas, ya que se ha negociado, conforme exige el art. 13 LOFCA, la participación en los tributos del Estado (PIE) desdoblándose en dos tramos, compuestos, el primero, por la participación en los ingresos generales del Estado y, el segundo, por la participación en el IRPF, con la novedad de no sujetarla a los límites que establecía el acuerdo de 1993. Carece, pues, “de sentido y produce ciertamente perplejidad y sensación de incoherencia la afirmación relativa a la ‘arbitrariedad’ en la que ha incurrido la LPGE 98 —esto se afirma en la página 9 de las alegaciones destinadas a impugnar el artículo 85 LPGE 98— por no aplicar a Andalucía para computar e incrementar su PIE el contenido del acuerdo del CPFF de 7 de octubre de 1993, antes mencionado, que estableció el denominado ‘procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas’. La perplejidad se debe a que se solicite para Andalucía la aplicación de este acuerdo que introdujo como parte de la PIE la cesión a las Comunidades Autónomas del 15 por 100 del importe de las cuotas líquidas del IRPF ingresadas por los residentes en su territorio, a la vez que se denuncia la inconstitucional ‘transubstanciación’ de la configuración de la PIE del modelo de financiación de 1996-2001, con una configuración, técnicamente similar a la establecida por dicho acuerdo de 1993”.

En definitiva, a juicio del Abogado del Estado, la fijación del elemento de financiación autonómica a que hace referencia el art. 157.1 a) CE (“otras participaciones en los ingresos del Estado”) en dos tramos (participación en los ingresos territoriales del IRPF y participación en los ingresos generales del Estado) es plenamente constitucional, tanto más cuando, no sólo se parte de la genérica configuración que otorga la LOFCA para este recurso de las Comunidades Autónomas sino que, además, se toma base para la determinación de su cuantía el coeficiente de esfuerzo fiscal en el IRPF, como así exige expresamente el art. 13.1 b) LOFCA. Es más, ni siquiera los Estatutos de Autonomía al regular esta cuestión (lo que sólo hacen para el régimen transitorio), exigen que el porcentaje tenga que ser único, en el sentido de que no pueda tener dos o más tramos, o que tenga que aplicarse sobre la recaudación total, al admitir que dicha participación se haga efectiva mediante la entrega de una cantidad resultante de añadir a un porcentaje sobre la recaudación de IRPF en el territorio de la Comunidad Autónoma otra cantidad a cargo de la participación en los ingresos generales del Estado.

b) Hecha la precisión anterior pasa el Abogado del Estado a contestar la alegación relativa a la fijación de las “entregas a cuenta” por el art. 85 LPGE 98, rechazando, antes que nada, que haya habido una imposición unilateral por el Estado de un modelo determinado de financiación, dado que, a su juicio, el art. 85 LPGE 98, lejos de imponer un modelo de financiación en concreto, lo único que hace es aprobar los créditos presupuestarios correspondientes al 98 por 100 de las entregas a cuenta que, con cargo a la PIE, van a financiar durante el ejercicio 1998 a las Comunidades Autónomas a las que no es de aplicación el modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997- 2001 por no haberlo aceptado y no existir, en consecuencia, acuerdo sobre el sistema de financiación aplicable en 1998. Es decir, se trata simplemente de unas transferencias (aceptadas por otra parte por la Comunidad Autónoma) que, ni constituyen modelo de financiación alguno, en la medida en que se limitan a establecer para el año 1998 las entregas a cuenta con cargo a la parte de la financiación de las Comunidades Autónomas que constituye la participación en los ingresos generales del Estado, ni prejuzgan la liquidación definitiva que se “se realizará con arreglo al sistema de financiación adoptado, o el que se adopte durante 1998, para estas Comunidades Autónomas, por acuerdo de su respectiva Comisión Mixta” (apartado 3 del art. 85), y que tienen como única finalidad evitar dejar sin los recursos que proporciona la PIE a aquellas Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no hayan adoptado un acuerdo sobre su financiación. En efecto, basta con acudir a la letra de los arts. 83 y 85 para comprobar cómo el primero de ellos (referido a las Comunidades Autónomas que han aceptado el nuevo modelo de financiación) hace mención expresa del porcentaje de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1998, que se determina, conforme al modelo de financiación, en función de “los porcentajes provisionales de participación en los ingresos territoriales del Estado del IRPF para el quinquenio” [letra a)] y de “los porcentajes provisionales de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado” [letra b)]. Sin embargo el art. 85 (aplicable a las Comunidades Autónomas que no han aceptado el nuevo modelo) no alude a la fijación de porcentaje alguno, ni impone modelo de financiación de ningún tipo a la Comunidad Autónoma recurrente, sino que simplemente aprueba las transferencias de crédito para dotar las entregas a cuenta de la PIE, que se calculan (como sucedió para 1997 en virtud de lo establecido en el Real Decreto-ley 7/1997) de la única manera posible dadas las circunstancias: partiendo de la PIE de la Comunidad Autónoma de Andalucía en 1996, se actualiza a 1998 de acuerdo con las reglas previstas en el acuerdo 11.6 del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992 para el anterior quinquenio (aceptado por dicha Comunidad en su momento). Esta actualización, hecha en beneficio de la Comunidad recurrente, sería, a juicio del Abogado del Estado, el único reflejo de la denunciada “imposición unilateral” del sistema de financiación del quinquenio anterior.

Por otra parte añade el Abogado del Estado que tanto la suma global de PIE de las Comunidades Autónomas en el año base como los criterios de distribución de esta suma entre todas ellas, aquellos a los que se refiere el art. 13.1 LOFCA para el cálculo del porcentaje, no han sido objeto de modificación, ni para las Comunidades Autónomas que aceptaron el nuevo modelo de financiación ni para las que no lo hicieron. Además el modelo, no sólo toma el ejercicio 1996 como año base del quinquenio, sino que parte de una restricción inicial para la distribución de la masa global de recursos entre las Comunidades Autónomas: que a ninguna Comunidad Autónoma le correspondan en esta distribución menos recursos de los realmente recibidos en el año base del quinquenio por aplicación del método del quinquenio anterior. En efecto, en el año base todas las Comunidades Autónomas parten de una asignación igual en la PIE a la que habían estado recibiendo el último año en el quinquenio anterior, con la única variación en su cálculo deriva la de la asunción por las Comunidades Autónomas que han aceptado el sistema de una disminución cuantitativa (derivada de la cesión parcial del IRPF) y su división en los dos tramos, sin que, en ningún caso se haya procedido a alterar las bases (entendidas como criterios de distribución) a las que hace referencia el artículo 13.1 de la LOFCA (según se prevé en el apartado 3 del punto 3 del Acuerdo Primero del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996, conforme al cual “la financiación global del sistema se determinará según las variables y ponderaciones actualmente aplicables”).

En resumen, insiste el Abogado del Estado, el legislador estatal no ha fijado unilateralmente la PIE de la Comunidad, sino unas “entregas a cuenta” provisionales, calculadas a partir de la PIE del último año del quinquenio anterior, que ha respetado los criterios de distribución de la PIE de todas las Comunidades Autónomas. Y aun cuando es cierto que el art. 13 LOFCA establece que la PIE “se negociará” entre el Estado y cada Comunidad Autónoma con arreglo a las bases previstas en el apartado 2 (ordenándose en el apartado 4 del mismo artículo que, “en cualquier caso, el porcentaje de participación se aprobará por Ley”), y que es igualmente cierto que, conforme a lo advertido en la STC 181/1988, es deseable que la actuación de los poderes públicos se realice de acuerdo con el “principio inherente de colaboración y lealtad constitucional, que postula adopción de procedimientos de consulta, negociación o, en su caso, la búsqueda del acuerdo previo, para la concreción normativa de temas de tanto relieve respecto a la puesta en marcha del Estado de las Autonomías”, sin embargo en ocasiones la negociación (que en este caso se ha producido en las diferentes sesiones desarrolladas en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera) no conduce a Acuerdos, pero ello no permite afirmar (como se reitera a lo largo de las alegaciones del recurrente) que no ha existido negociación (se acompañan las actas de las sesiones del Consejo de Política Fiscal y Financiera que acreditan los numerosos debates que se han producido en relación con el nuevo modelo de financiación); lo que ha ocurrido en el caso es que, ante la falta de acuerdo, el Estado, al amparo del art. 13.4 LOFCA, ha fijado mediante Ley la PIE de una determinada Comunidad Autónoma.

Aun cuando es cierto (reconoce el Abogado del Estado) que la disposición transitoria primera de la LOFCA dispone en su apartado 3 que la Comisión Mixta fijará el porcentaje previsto en el art. 13.1 LOFCA (en idénticos términos lo establece la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía), sin embargo ello se limita al período transitorio (como así se deduce tanto del art. 13.2 LOFCA como de la propia la disposición transitoria citada). Además lo que impone la LOFCA es el deber de negociar, siendo la Ley la que “en cualquier caso” debe fijar el porcentaje, ya que efectuar cualquier otra interpretación del art. 13.4 LOFCA sería tanto como admitir que, fracasada la negociación, fuese cada Comunidad Autónoma la que impusiera al Estado su participación en los ingresos de éste, cuando la atribución al Estado de la competencia para fijar la PIE se justifica en los títulos de “Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” (art. 149.1.13 CE) y “Hacienda general” (art. 149.1.14 CE), al afectar a la hacienda general y a las directrices de política económica que para un determinado ejercicio o ejercicios presupuestarios se fijen por el Gobierno y las Cortes Generales. Esta interpretación, a juicio del Abogado del Estado, se ve avalada tanto por la STC 183/1988 (sobre el Fondo de Compensación Interterritorial previsto en el art. 16.1 LOFCA), en la que se señalaba que es a las Cortes Generales y no a este Tribunal a quienes corresponde la determinación del peso respectivo de cada criterio de distribución del citado Fondo, como por la STC 181/1988 (relativa a la determinación, alcance y cesión de tributos), en la que el Tribunal ha entendido que la Ley de cesión no es una Ley paccionada y que las Cortes Generales, siempre que se haya respetado tal peculiaridad procedimental, pueden modificar su contenido.

Pues bien, para la actualización al año 1998 de la fijación provisional de la PIE y de las “entregas a cuenta” se ha aplicado, respecto de las Comunidades Autónomas que han aceptado el sistema, la regla de la evolución de los “Ingresos Tributarios Ajustados Estructuralmente” (ITAE) [compuesta por la suma de ingresos del Estado por impuestos directos e indirectos (excluidos los susceptibles de cesión), las cuotas de la Seguridad Social y las cotizaciones al desempleo], diferenciándose en el art. 84 LGPE 1998 entre el tramo de la participación territorializada en el IRPF (que se ha fijado conforme a la evolución provisional del IRPF recaudado en cada Comunidad Autónoma) y el tramo de la participación general (actualizada conforme a la evolución de los ITAE); y, respecto de las Comunidades Autónomas que no han aceptado el nuevo modelo, Andalucía, Extremadura y Castilla-La Mancha, el art. 85 LPGE 1998 ha actualizado las transferencias a cuenta en función de la evolución del PIB (de conformidad con los criterios fijados en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992, aceptados en su día por la Comunidad Autónoma recurrente).

Para cerrar este bloque de alegaciones, respecto de la denuncia de “arbitrariedad” del art. 85 LPGE 98 por no haber incluido el contenido del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de octubre de 1993 sobre corresponsabilidad fiscal (que el recurrente considera que forma parte del modelo aprobado para el quinquenio 1992-1996) señala el Abogado del Estado que, de un lado, la LPGE 98 no impone modelo alguno de financiación, y, de otro, que dicha aplicación es absolutamente improcedente, habida cuenta de que dicho Acuerdo se estableció con vigencia para los ejercicios 1994 y 1995, siendo posteriormente prorrogado exclusivamente para el año 1996, por lo que ningún sentido tiene reclamar su aplicación en el ejercicio 1998.

En definitiva, concluye el Abogado del Estado, los preceptos impugnados no han producido vulneración alguna del bloque de constitucionalidad al que pertenece el artículo 13.1 LOFCA.

c) Las siguientes alegaciones del Abogado del Estado se dirigen a dar respuesta a la denuncia de vulneración del principio de suficiencia financiera, con relación a la cual alega la parte recurrente que el art. 85 LPGE 98 infringe los arts. 56 y 58 y la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía, el art. 13 LOFCA (cuyo contenido comprende los anteriores preceptos), así como el principio de suficiencia financiera consagrado en el art. 2.1 d) LOFCA. La inconstitucionalidad de este precepto derivaría de la falta de negociación entre el Estado y la Comunidad Autónoma, lo que habría impedido la revisión del porcentaje establecido para la fijación de la PIE de la Comunidad Autónoma de Andalucía como consecuencia de no haberse revisado los criterios de fijación del citado porcentaje y, en particular, la variable de población, ocasionándose así una merma en los recursos financieros de la Comunidad Autónoma dado el incremento que ha experimentado la población de Andalucía en el período transcurrido desde el año 1988 al año 1996.

Pues bien, precisa en primer lugar el Abogado del Estado, ni los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996 ni la LPGE para 1998 han alterado los criterios de distribución de la PIE vigentes para la Comunidad Autónoma de Andalucía, como tampoco lo han hecho para las demás Comunidades, dado que el citado Consejo decidió remitir a un momento posterior la revisión de las variables que intervienen en la distribución de los recursos que constituyen la participación en los ingresos del Estado, razón por la cual el apartado 3 del punto 3 del Acuerdo Primero dispone que “la financiación global del sistema se determinará según las variables y ponderaciones actualmente aplicables” (esto es, aplicando los criterios de distribución establecidos con el consenso de todas las Comunidades Autónomas —incluida la de Andalucía— en el Acuerdo II.7 de 20 de enero de 1992, sin límite temporal). No es cierto, por consiguiente, que no hubiera negociación sobre este extremo, lo que ocurre es, subraya el Abogado del Estado, que el resultado de esa negociación no ha coincidido con los criterios de la Comunidad Autónoma recurrente.

Añade el Abogado del Estado, en segundo lugar, que, ni el art. 85 LPGE para 1998 fija la PIE de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en tanto que se limita, hasta tanto se produzca Acuerdo bilateral con el Estado sobre este extremo, a fijar las entregas a cuenta, ni, aun admitiendo hipotéticamente que tales ingresos tuviesen la consideración de PIE, tampoco el art. 13.3 LOFCA exigiría la revisión de los criterios de distribución del porcentaje que constituye la PIE, habida cuenta que el citado precepto utiliza la palabra “podrá”. Además debe tenerse presente que la masa de recursos que se destina a la PIE debe distribuirse de una forma proporcional atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de cada una de las Comunidades Autónomas en un momento concreto, de acuerdo a los factores que el citado art. 13 LOFCA prevé. Sin embargo la Comunidad Autónoma recurrente emplea directamente en sus cálculos el valor absoluto de la variable población, esto es, toma en consideración para determinar el importe a percibir el valor absoluto de una determinada variable, soslayando la masa de recursos a distribuir y la proporción que dicha variable representa con respecto al conjunto de las Comunidades Autónomas con similar nivel de competencias (el citado punto II.7 del “Método para la aplicación del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1992-1996”, aprobado unánimemente por todas las Comunidades Autónomas, tiene este tenor literal: “Población (n) La distribución para esta variable se efectúa proporcionalmente a la población calculada a 1 de julio de 1988 por el Instituto Nacional de Estadística”).

De hecho, incluso admitiendo que hubiera de llevarse a cabo una revisión de las magnitudes de reparto, para el Abogado del Estado ello no implicaría necesariamente una variación sustancial del importe a percibir por cada una de las Comunidades Autónomas, en la medida en que deben ponderarse los distintos factores que intervienen en la distribución a efectuaren función de los criterios que en el ámbito del Consejo de Política Fiscal y Financiera se han considerado en cada momento. Por ejemplo, si en el quinquenio 1987-1991 el peso de la variable población era del 84 por 100 para las Comunidades Autónomas que asumieron los servicios de educación frente al 59 por 100 para las que no lo hicieron, en el quinquenio 1992-1996 el peso de dicha variable pasó a ser, respectivamente, del 94 y el 64 por 100. Llama la atención el Abogado del Estado en este sentido sobre el hecho de que, de generalizarse el método propugnado por la Comunidad Autónoma andaluza, en lugar de efectuarse un reparto proporcional de la PIE en función de las variables mencionadas, cada Comunidad Autónoma elegiría para cada período la variable que le fuese más favorable, creándose un sistema absolutamente inaplicable por imponer un coste inasumible al Estado. No debe olvidarse que la financiación asignada a las Comunidades Autónomas a cargo de la PIE en el año base de cada quinquenio (en éste y en los anteriores) se construye partiendo del principio de neutralidad financiera, lo que impide su modificación aunque varíe o cambie la población u otras variables durante la vigencia del modelo, pues de admitirse dicho ajuste sería necesario, bien un incremento del volumen de recursos destinados a la PIE (lo que iría en contra del principio de neutralidad financiera), bien una disminución en la participación que por esta variable correspondería a las Comunidades Autónomas en las cuales la población hubiera disminuido.

Para el Abogado del Estado los razonamientos anteriores están avalados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha considerado con gran flexibilidad los criterios de distribución de la PIE recogidos en el art. 13 LOFCA. En efecto, en la STC 68/1996 (dictada como consecuencia precisamente de la impugnación de los porcentajes de participación en los ingresos del Estado adoptados en la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1988) se declaraba que “el mencionado art. 13.1 de la LOFCA regula determinación del porcentaje de participación en términos de gran amplitud y flexibilidad. Se prevé allí que el porcentaje de participación ‘se negociará’ con arreglo a una serie de bases; la ley menciona a continuación los criterios determinantes del porcentaje, pero la enumeración no es taxativa al preverse la aplicación de ‘otros criterios que se estimen procedentes’; falta, por último, en el citado artículo una ponderación o valoración de los criterios expresados” (FJ 4). Concretamente, y con relación al coeficiente de población, se afirma, continúa el Abogado del Estado: que “es un criterio abstracto y objetivable, adecuado en principio para expresar las necesidades de financiación ordinarias o medias de los entes territoriales, en este caso las Comunidades Autónomas. Las dudas sobre su idoneidad para expresar de forma adecuada las necesidades de financiación y la conveniencia de su modificación o complemento por otros indicadores se han planteado en aquellos sistemas que configuran la población como criterio único o determinante del reparto del producto de los impuestos entre los entes regionales. No es éste, sin embargo, nuestro caso. La población es uno entre los varios factores previstos en el arto 13.1 LOFCA”. Finalmente, concluye el Abogado del Estado, en relación con la divergencia de intereses en juego en el caso de la variable población y la necesidad de ponderar el gasto público: “una modificación de la variable representada por el coeficiente de población, en el sentido propuesto por el recurrente, no puede justificarse en el caso que ahora enjuiciamos, pues la incidencia del fenómeno turístico no es una circunstancia exclusiva de la Comunidad balear. Según el escrito de demanda, la definición de la variable población como población de hecho supondría un aumento de la financiación para el conjunto de las Comunidades Autónomas de 2.065 millones de pesetas, de los cuales 635,6 millones corresponderían a Baleares. Se trata, como fácilmente puede comprobarse, de una circunstancia no específica de la Comunidad recurrente, sino común también a otras varias”.

d) En último lugar pasa a dar respuesta el Abogado del Estado a la alegación centrada en la existencia de contradicción entre el art. 85 LPGE 98 y la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía, que la Comunidad Autónoma recurrente basa en la falta de la correspondiente dotación presupuestaria (se trataría, pues, de una inconstitucionalidad por omisión, aunque no se utilice literalmente esta expresión). Pues bien, precisa la representación del Estado antes que nada, que para que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (con cita de las SSTC 24/1982, 74/1987, 87/1989, 142/1993), pueda hablarse de una inconstitucionalidad por omisión, es necesario que concurran dos requisitos: en primer lugar, que el Texto Constitucional contenga un mandato de lege ferenda; y, en segundo lugar, que en el posterior desarrollo legal se incumpla el mandato impuesto. Dicho esto considera el Abogado del Estado que la previsión de la disposición adicional segunda del Estatuto de Andalucía de que los presupuestos generales del Estado puedan consignar unas asignaciones complementarias para garantizar un nivel mínimo en la prestación de alguno, o de algunos, de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma debe interpretarse sistemáticamente en relación con el art. 158.1 CE, con el que guarda identidad de objeto y del que es desarrollo, el cual prevé que en “los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos en todo el territorio español”.

A juicio el Abogado del Estado la conexión entre los anteriores preceptos es innegable, pues no cabe duda alguna de que constituye un objetivo establecido por la Constitución el que los servicios públicos asumidos por las Comunidades Autónomas sean de la mayor calidad y que se presten al ciudadano de la manera más homogénea posible en toda España, respetando en todo caso un nivel mínimo razonable, razón por la cual se prevé esta vía de financiación excepcional o extraordinaria de las Comunidades Autónomas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, distinta a la proporcionada por el Fondo de Compensación Interterritorial (destinado fundamentalmente a la inversión —art. 158.2 CE) y fuera del sistema ordinario de financiación, al pretender suplir precisamente sus carencias con carácter excepcional. Ahora bien, añade el Abogado del Estado, de la redacción del citado art. 158.1 CE (que utiliza la expresión “podrá”) no puede deducirse, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, que la dotación de créditos presupuestarios con este fin sea contenido obligado de todas las leyes de presupuestos. A su entender la aplicación presupuestaria de estas asignaciones complementarias con cargo a la Hacienda estatal está, de una parte, vinculada a las competencias del Estado referentes a las disposiciones económicas de la Hacienda general y a las directrices de la ordenación general de la economía (art. 149.1, apartados 13 y 14, CE) y, de otra, condicionada por la evidente necesidad de valorar económicamente la insuficiencia del sistema de financiación para atender el “nivel mínimo” en la prestación de los servicios públicos fundamentales, pero tomando como término de comparación la totalidad del territorio nacional para distribuir en todo él (y no sólo a la Comunidad Autónoma recurrente) los fondos que puedan destinarse a tal fin, teniendo en cuenta que es la hacienda general la que se constituye como sujeto pasivo en una obligación en la que existen múltiples acreedores potenciales.

Para el Abogado del Estado, pues, el carácter aparentemente imperativo de la literalidad del apartado 1 de la disposición adicional segunda del Estatuto de Andalucía debe interpretarse en el contexto, sin duda alguna vinculante, del art. 158.1 CE, lo que impide fundamentar la existencia de una inconstitucionalidad por omisión de la Ley de presupuestos, en la medida en que condiciona (al igual que hacen los arts. 158.1 CE y 15 LOFCA) las asignaciones complementarias (que tienen un carácter excepcional), no sólo a la previa determinación de los servicios transferidos y su valoración, sino también a la coincidencia o acuerdo con la Administración del Estado. Además, el sentido de aquella disposición (de 1981) debe ponerse en conexión con las circunstancias socioeconómicas de Andalucía en aquel momento, en las que sí se daba el supuesto constitucionalmente previsto, sin que ello permita prejuzgar la evolución posterior de este hecho inicialmente constatado.

Por otra parte, aunque el apartado segundo de aquella disposición transitoria aporta, para el Abogado del Estado, la singularidad del tratamiento bilateral (Administración del Estado- Junta de Andalucía) en orden a determinar los “criterios, alcance y cuantía” de las asignaciones excepcionales, no puede aislarse esta previsión estatutaria del tratamiento necesariamente multilateral que establecen los arts. 3.2 d) y 15 LOFCA, que atribuyen al Consejo de Política Fiscal y Financiera la deliberación sobre “la apreciación de las razones que justifican en cada caso la percepción por parte de cada una de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación”. Aunque la bilateralidad es, en realidad, la característica más importante que singulariza al Estatuto de Andalucía en esta materia (a diferencia, por ejemplo, de la disposición adicional segunda del Estatuto de Extremadura, que, aun cuando constata similar necesidad de financiación, remite su atención al sistema general del art. 15 LOFCA) sin embargo, esta peculiaridad “metodológica” no puede llevar a entender como realidades diferentes las previsiones del art. 15 LOFCA y del Estatuto de Andalucía. Ciertamente, aunque la parte actora insiste en diferenciar radicalmente la previsión estatutaria del art. 15 LOFCA, aportando para ello las actas de las reuniones núms. 18 (celebrada el 22 de febrero de 1996) y 19 (que tuvo lugar el 26 de noviembre de 1996) de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, sin embargo, por lo que se refiere a la primera de ellas “no ha aportado la documentación completa de la reunión, puesto que ha omitido, inexplicablemente, el Acuerdo suscrito entre el Secretario de Estado de Hacienda y la Consejera de Economía y Hacienda de Andalucía el 16 de febrero de 1996”, en el que se manifiesta expresamente que “la Comunidad Autónoma de Andalucía también plantea la necesidad de instrumentar, en el más breve plazo posible, el mecanismo de financiación establecido en el art. 15 de la LOFCA, al objeto de culminar el diseño del sistema general de financiación de las Comunidades Autónomas, tal y como ha venido señalando en los sucesivos Acuerdos quinquenales de financiación” (apartado 3), añadiéndose a continuación que “por las representaciones de la Administración General del Estado se considera que, en virtud del principio de coordinación que debe regir la instrumentación y aplicación de los diferentes mecanismos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, la fijación definitiva del alcance y cuantía de las asignaciones excepcionales se debe realizar mediante la aplicación de la Metodología que con carácter general se recomienda por el Consejo de Política Fiscal y Financiera para la aplicación de los dispuesto en el artículo 15 de la LOFCA, según los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de fecha 23 de febrero de 1992 y 7 de octubre de 1993” (apartado 4), fijándose finalmente, en primer lugar, una dotación excepcional para el año 1996 de 20.000 millones de pesetas, que “tendrá el carácter de anticipo a cuenta del que definitivamente se fije para este ejercicio también con carácter definitivo se establezca” (que como reconoce la propia parte recurrente ya fueron atendidos en enero de 1997 y, por tanto, no constituyen el objeto de este recurso), y, en segundo lugar, una consignación en la Sección 32 de las Leyes de presupuestos generales del Estado para 1997 y 1998 de 12.000 millones de pesetas, vinculada, precisamente, al desarrollo del art. 15 LOFCA. Por último, y en ejecución del Acuerdo Sexto de los adoptados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996, se ha constituido un grupo de trabajo con el mandato de tratar en el seno de tal órgano estas cuestiones.

En consecuencia la inexistencia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal para que pueda apreciarse el denunciado vicio de inconstitucionalidad por omisión debe conducir directamente a la desestimación del recurso por este motivo, en la medida en que la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía, interpretada conjuntamente con el art. 158.1 CE, no impone al legislador presupuestario la obligación automática de consignar créditos destinados a mejorar la financiación de los servicios públicos transferidos.

Por último, y mediante otrosí, el Abogado del Estado manifiesta que considera procedente la acumulación del presente recurso (núm. 1383-1998) al que lleva el núm. 104-1997 y a sus acumulados, por concurrir en ellos los requisitos prevenidos en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al referirse a la misma materia.

6. Por Auto de 18 de enero de 2005 este Tribunal acordó tener por desistida a la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, de los recursos de inconstitucionalidad núms. 1105-1997, 1106-1997, 1107-1997, 3167-1997 y 1426-1998, acumulados entre sí y a otros, declarándose extinguidos los correspondientes procesos. Igualmente acordó tener por desistida a la Presidenta del Parlamento del Andalucía de los recursos de inconstitucionalidad núms. 1248-1997, 1249-1997 y 1250-1997, acumulados entre sí y a otros, declarándose extinguidos los correspondientes procesos. Finalmente acordó tener por desistida parcialmente a la Presidenta del Parlamento de Andalucía del recurso de inconstitucionalidad núm. 1383-1998, manteniéndose únicamente la impugnación del art. 85 de la Ley 65/1997 y de las cuantías fijadas en la sección 32.

7. Por escrito de fecha 15 de noviembre de 2006 doña Elisa Pérez Vera dirigió un escrito a la Presidenta de este Tribunal en el que solicitaba su abstención en el debate y votación de la resolución relativa al presente recurso de inconstitucionalidad, debido a que en su anterior condición de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía intervino en la adopción del Dictamen núm. 9/1998, de 12 de marzo, sobre el recurso de inconstitucionalidad que pretendía plantear el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con determinados preceptos de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, cuyo objeto era idéntico al que constituye el actual recurso de inconstitucionalidad núm. 1383-1998, promovido por el Parlamento de Andalucía.

8. Por Auto del Pleno de este Tribunal, de fecha de 21 de noviembre de 2006, se acordó estimar la causa de abstención formulada por doña Elisa Pérez Vera en el presente recurso de inconstitucionalidad, apartándola definitivamente del referido procedimiento, dado que, aun cuando la intervención de la mencionada Magistrada, en su calidad de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción del Dictamen emitido por dicho órgano con carácter previo al planteamiento por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía del recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, no fue desarrollada directamente en relación con el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Andalucía, sin embargo existe una total identidad en cuanto al objeto de aquel Dictamen y el del recurso que nos ocupa, por lo que cabía entender que la actividad desarrollada en aquel caso puede quedar integrada en las causas 13 y 16 del art. 219 LOPJ.

9. Por providencia de 16 de enero de 2007, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, tras el desistimiento parcial formulado por el Parlamento de Andalucía el presente recurso de inconstitucionalidad queda exclusivamente referido al art. 85 y a las cuantías fijadas en la sección 32 (“Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales”, “Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado”, programa 911-B) de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998 (“Financiación en 1998 de las Comunidades Autónomas a las que no sea de aplicación el modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001”).

Antes de examinar el fondo del recurso planteado resulta necesario efectuar cuatro precisiones previas.

En primer lugar debe señalarse que el hecho de que los preceptos de la Ley de presupuestos generales del Estado impugnados hayan perdido su vigencia, tanto por referirse a un ejercicio económico ya finalizado (el de 1998), como por afectar a la participación en los ingresos del Estado respecto de un modelo de financiación autonómica agotado (el del quinquenio 1997-2001), no afecta al objeto del presente proceso constitucional, por tres razones. De un lado, porque como ya hemos tenido ocasión de señalar con relación a los efectos que sobre el objeto de un recurso de inconstitucionalidad tiene la vigencia limitada de las Leyes de presupuestos a un ejercicio presupuestario (en este caso, al de 1998), ello no es “causa determinante de la pérdida sobrevenida de objeto de un recurso de inconstitucionalidad contra la misma, aunque la Sentencia resultante del proceso constitucional recayera después del período de tiempo en el que la Ley cuestionada extiende su vigencia, pues ello sería tanto como negar la posibilidad de control por este Tribunal Constitucional de determinadas normas con vigencia limitada en el tiempo (en particular, las de contenido presupuestario), creándose así un ámbito normativo (estatal o autonómico) inmune al control de la jurisdicción constitucional” (STC 3/2003, de 16 de enero, FJ 2). De otro lado, porque cuando el objeto del proceso constitucional tiene un contenido competencial, es nuestra doctrina reiterada que “no basta con la extinción de la norma concretamente impugnada, siendo necesario ponderar hasta qué punto dicha extinción conlleva la desaparición de la controversia competencial traída al proceso” (SSTC 24/2002, de 31 de enero, FJ 4; 16/2003, de 30 de enero, FJ 2; y 67/2005, de 17 de marzo, FJ 3), debiendo pronunciarnos “en la medida en que se trate de una competencia controvertida o de que la disputa esté todavía viva” (por ejemplo, SSTC 275/2000, de 16 de noviembre, FJ 2; y 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 4; y en sentido similar, SSTC 290/2000, de 30 de noviembre, FJ 4; y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 3), a los efectos de declarar “si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada” (SSTC 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2; 109/2003, de 5 de junio, FJ 2; y 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 4). Y en el presente supuesto no cabe duda de que el objeto del recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Andalucía tiene un evidente contenido competencial en la medida en que reivindica tanto una participación concreta de la Comunidad Autónoma en el procedimiento de fijación del porcentaje de participación en los ingresos del Estado como el derecho a percibir determinadas asignaciones de nivelación como uno de los mecanismos de financiación de la citada Comunidad Autónoma, lo que obliga a este Tribunal a adoptar una decisión, con independencia de la existencia de uno u otro modelo de financiación autonómica al momento de la interposición del recurso o en la actualidad, pues tanto la participación en los ingresos del Estado como las asignaciones de nivelación de servicios públicos fundamentales constituyen dos de los diferentes recursos financieros para la financiación de las Comunidades Autónomas que se prevén en el bloque de la constitucionalidad, con independencia del modelo de financiación eventualmente adoptado. Y, finalmente, porque no es aplicable al presente supuesto la doctrina del ius superveniens, esto es, la doctrina según la cual el control de las normas que incurren en un posible exceso competencial debe hacerse de acuerdo a las normas del bloque de la constitucionalidad vigentes al momento de dictar Sentencia (entre otras, SSTC 137/1986, de 6 de noviembre, FJ 4; 170/1989, de 19 de octubre, FJ 3, 1/2003, de 16 de enero, FJ 9; 109/2003, de 5 de junio, FJ 6; 14/2004, de 13 de febrero, FJ 8; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 7; y 135/2006, de 27 de abril, FJ 3.a), porque en la medida en el que el objeto del presente recurso de inconstitucionalidad lo configuran los preceptos de una Ley (cuya vigencia se limitaba al ejercicio presupuestario de 1998) que se dictan en ejecución de un determinado marco normativo (el sistema de financiación de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el quinquenio 1997-2001 previsto en las Leyes Orgánicas 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, en la redacción dada por las Leyes Orgánicas 3/1996, de 27 de diciembre, y 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía), marco o sistema general normativo frente al que no se ha presentado recurso alguno o aducido en éste tacha de inconstitucionalidad, nuestro análisis debe contraerse exclusivamente a ese marco normativo cuya constitucionalidad no resulta, en principio, controvertida, y no a cualquier otro que eventualmente haya podido adoptarse en un momento posterior (en concreto, el nuevo modelo de financiación autonómica introducido por la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre). Siendo una de las cuestiones que se plantean en este proceso el cumplimiento o no de un determinado trámite procedimental en la fijación de la participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los presupuestos del Estado, el control a realizar por este Tribunal debe limitarse al cumplimiento de los requisitos que, de conformidad con las normas del bloque de la constitucionalidad, estaban vigentes al momento de dictarse la ley impugnada, no pudiéndose en modo alguno exigir al legislador (estatal o autonómico) el respeto de otros requisitos que eventualmente pudieran ser introducidos en normas posteriores. Y lo mismo sucede con la denuncia del Parlamento de Andalucía relativa a la cuantificación de la participación en los ingresos del Estado del ejercicio 1998 en función de la variable de población del año 1991, denuncia que sólo puede ser analizada en función del marco normativo que entonces le daba cobertura, pues el nuevo modelo de financiación previsto para los años 2002 y siguientes toma como año base el de 1999, y como población de referencia, la del padrón de cada Comunidad Autónoma a 1 de enero de 1999 (Acuerdo del Consejo de Política y Fiscal de 27 de julio de 2001). Finalmente, la denuncia relativa a la falta de consignación en la Ley de presupuestos generales del Estado para 1998 de unas determinadas asignaciones de nivelación de servicios públicos fundamentales sólo puede ser analizada, como es evidente, al amparo de la normativa que daba cobertura en aquel entonces a la citada norma presupuestaria.

En segundo lugar debe tenerse presente que no existe ningún óbice para que el presente recurso de inconstitucionalidad, además de referirse al art. 85, se extienda a las cuantías fijadas en la sección 32 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, pues como tenemos dicho desde la STC 63/1986, de 21 de mayo, no sólo el articulado de las Leyes de presupuestos generales del Estado, sino también los estados de ingresos y gastos que se incluyen en ellas son susceptibles de impugnación y, por tanto, constituyen un “objeto idóneo” del recurso de inconstitucionalidad, dado que “cada una de las secciones presupuestarias —que contiene los créditos destinados a hacer frente a las correspondientes obligaciones del Estado— adquiere fuerza de ley a través de la norma de aprobación incluida en el art. 1 de las respectivas Leyes de presupuestos”, no perdiendo tal carácter “por el hecho de que para su comprensión, interpretación e incluso integración, sea preciso acudir a otros preceptos” (FJ 5). En consecuencia, aunque “los créditos consignados en los estados de gastos de los presupuestos generales no son fuente alguna de obligaciones”, sin embargo, “constituyen autorizaciones legislativas” (SSTC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 6; y 146/1986, de 25 de noviembre, FJ 8) que, conforme al art. 27.1 CE, son susceptibles, en principio, de convertirse en el objeto de un recurso de inconstitucionalidad. Consiguientemente, aun cuando habrá que buscar la fuente de aquellas consignaciones presupuestarias fuera de las mismas, “ya sea en la Ley, ya en los negocios jurídicos o en los actos o hechos que, según Derecho, las generen” (SSTC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 6; y 146/1986, de 25 de noviembre, FJ 8), por lo que “no es, en rigor, a las autorizaciones de créditos para gastos consignadas en las Leyes de presupuestos generales del Estado a las que han de atribuirse las presuntas lesiones al orden constitucional y estatutario de competencias, sino a las concretas normas y actos administrativos que les dan ejecución” (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 5), sin embargo nada cabe oponer a que las Comunidades Autónomas impugnen los créditos que autorizan las Leyes de presupuestos generales del Estado cuando su contenido pueda afectar al orden constitucional de distribución de competencias o, como es el caso, a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (STC 13/1992, de 6 de febrero, FFJJ 5 y 7).

En tercer lugar debe insistirse, una vez más, en que no basta con postular la inconstitucionalidad de una norma mediante la mera invocación formal de una serie de preceptos del bloque de la constitucionalidad para que este Tribunal deba pronunciarse sobre la vulneración por la norma impugnada de todos y cada uno de ellos, sino que es preciso que el recurso presentado al efecto contenga la argumentación específica que fundamente la presunta contradicción constitucional. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la impugnación de normas debe ir acompañada con una fundamentación que permita a las partes a las que asiste el derecho de defensa (en este caso, al Abogado del Estado), así como a este Tribunal, que ha de pronunciar Sentencia, conocer las razones por las cuales los recurrentes entienden que las disposiciones cuestionadas vulneran el orden constitucional. Cuando lo que se encuentra en juego es la depuración del Ordenamiento jurídico resulta carga de los recurrentes, no sólo abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las cuestiones que se suscitan, por lo cual, si no se atiende esta exigencia, se falta a la diligencia procesalmente requerida (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 3; 36/1994, de 10 de febrero, FJ 1; 43/1996, de 14 de marzo, FJ 3; 118/1996, de 27 de junio, FJ 2; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 13; 118/1998, de 4 de junio, FJ 4; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2; 104/2000, de 13 de abril, FJ 5; 96/2002, de 25 de abril, FJ 4; 16/2003, de 30 de enero, FJ 9; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 3; 100/2005, de 19 de abril, FJ 3; y 112/2006, de 19 de abril, FJ 19). En suma, la presunción de constitucionalidad de normas con rango de ley no puede desvirtuarse sin una argumentación suficiente, no siendo admisibles las impugnaciones globales carentes de un razonamiento desarrollado que las sustente (STC 43/1996, de 14 de marzo, FJ 5; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 3; y 100/2005, de 19 de abril, FJ 3). Y esto es, precisamente, lo que sucede en el presente supuesto, en el que el Parlamento de la Comunidad Autónoma recurrente imputa a los preceptos impugnados la vulneración de los arts. 1.1, 2, 9, 40.1, 66.2, 131.1, 137, 138, 139, 156.1 y 157 de la Constitución española, de los arts. 56.1, 56.3, 58 y de las disposiciones adicional segunda y transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de los arts. 1.2 y 13 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, de los arts. 109 a 123 y 133 a 135 del Reglamento del Congreso de los Diputados y de los arts. 104 a 128 y 148 a 151 del Reglamento del Senado, limitándose a fundamentar sus quejas en la posible contradicción del art. 85 y de las cuantías fijadas en la sección 32 de la Ley 65/1997 con los arts. 9.3, 156.1 y 157 CE, las disposiciones adicional segunda y transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el art. 13 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, preceptos estos últimos que, por las razones expresadas, son los únicos que, en principio, constituirán el canon de constitucionalidad de nuestro enjuiciamiento, sin perjuicio de que, conforme al art. 39.2 LOTC, este Tribunal pudiera fundar una eventual declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, hubiese o no sido invocado en el curso del proceso.

Finalmente, ha de precisarse que no resulta admisible la alegación del Abogado del Estado relativa a la inexistencia de las vulneraciones alegadas por la parte recurrente en virtud del hecho de que las disposiciones impugnadas sólo establezcan unas entregas a cuenta de la participación de algunas Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado que no prejuzgan la liquidación definitiva. En efecto, si (como defiende el propio Abogado del Estado) la norma impugnada pretende dotar de los recursos necesarios a las Comunidades Autónomas que no han aceptado el nuevo sistema de financiación derivado del Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, en la medida en que la Comunidad Autónoma recurrente discute la suficiencia de las citadas entregas a cuenta para hacer frente a sus necesidades financieras correspondientes al ejercicio 1998, la fijación unilateral por el Estado del importe de dichas entregas, así como la falta de puesta a su disposición de las asignaciones de nivelación a que hace referencia la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía, es evidente que ninguna de estas quejas decaen por la mera circunstancia de que los preceptos cuestionados incorporen una entrega a cuenta y no una liquidación definitiva, pues las lesiones, de existir, serían reales y efectivas, no meramente potenciales.

2. Con carácter previo a la resolución de las objeciones de constitucionalidad que el Parlamento de Andalucía plantea frente al precepto y a las cuantías objeto de su recurso debemos concretar, siquiera brevemente, el marco normativo en el que se desenvuelve el presente proceso constitucional. En este sentido hemos de recordar que el art. 156.1 CE establece que las “[l]as Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”. Por su parte el art. 157.1 de la Constitución prevé, como recursos para la financiación de las Comunidades Autónomas, tanto las “participaciones en los ingresos del Estado” [letra a)] como “otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado” [letra c)], asignaciones estas últimas respecto de las cuales el art. 158.1 del Texto constitucional añade que “[e]n los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español”.

En un sentido similar el art. 4 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas [en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre (en lo sucesivo, LOFCA)], establece que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, de un lado, por “[l]as participaciones en los ingresos del Estado” [letra e) del apartado 1] y, de otro, por “[l]as asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley” [letra a) del apartado 2]. Y el art. 56 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAAnd), regula entre los ingresos que integran la hacienda de la Comunidad Autónoma “[u]n porcentaje de participación en los ingresos impositivos del Estado, incluidos los monopolios fiscales” (apartado 3), así como “[o]tras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado” (apartado 8).

Conforme a las normas que integran el bloque de la constitucionalidad el porcentaje de participación de las Comunidades Autónomas en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos “se negociará” (arts. 13.1 LOFCA y 58.1 EAAnd) de acuerdo con el “coeficiente de población” [arts. 13.1 a) LOFCA y 58.1 a) EAAnd], el “coeficiente de esfuerzo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas” [arts. 13.1 b) LOFCA y 58.1 b) EAAnd], la “cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad Autónoma por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios” [arts. 13.1 c) LOFCA y 58.1 c) EAAnd], la “relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España” [arts. 13.1 d) LOFCA y 58.1 d) EAAnd] y, en fin, “[o]tros criterios que se estimen procedentes” [arts. 13.1 e) LOFCA y 58.1 g) EAAnd] como, por ejemplo, y para la Comunidad Autónoma de Andalucía, la “relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado” [art. 58.1 f) EAAnd] o la “tasa de emigración ponderada durante un período de tiempo determinado” [art. 58.1 g) EAAnd].

Conviene también subrayar que el anterior porcentaje de participación “únicamente podrá ser objeto de revisión”, entre otros supuestos, “[c]uando, transcurridos cinco años después de su puesta en vigor, sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma” [arts. 13.3 d) LOFCA y 58.2 c) EAAnd]. Y, además, que dicho porcentaje “se determinará en el período transitorio para cada Comunidad Autónoma, aplicando las normas contenidas en la disposición transitoria primera” LOFCA (art. 13.2 LOFCA), conforme a la cual el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma “con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia” (apartado 1 tanto de la disposición transitoria primera LOFCA como de la disposición transitoria sexta EAAnd), creándose “una Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado 1 del art. 13” (apartado 2 de la disposición transitoria primera LOFCA; y en sentido idéntico el apartado 2 de la disposición transitoria sexta EAAnd, pero con remisión art. 58.3 EAAnd). En todo caso “el porcentaje de participación se aprobará por Ley” (arts. 13.4 LOFCA y 58.3 EAAnd).

De otro lado, respecto de aquellas “otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado” a que hacen referencia los arts. 157.1 c) y 158.1 CE, 4.2 a) LOFCA y 56.8 EAAnd, el art. 15 LOFCA dispone que “[c]uando una Comunidad Autónoma, con la utilización de los recursos financieros regulados en los arts. 11 [tributos cedidos] y 13 [participación en los ingresos del Estado] de la presente Ley Orgánica, no pudiera asegurar un nivel mínimo de la prestación del conjunto de los servicios públicos fundamentales que haya asumido, se establecerá a través de los Presupuestos Generales del Estado, con especificación de su destino, una asignación complementaria cuya finalidad será la de garantizar el nivel de dicha prestación en los términos que señala el art. 158.1 de la Constitución” (apartado 2). Esta asignación complementaria se contempla específicamente para el caso de Andalucía en la disposición adicional segunda de su Estatuto de Autonomía (y en términos casi idénticos también en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Extremadura), conforme a la cual “[d]adas las circunstancias socioeconómicas de Andalucía, que impiden la prestación de un nivel mínimo en alguno o algunos de los servicios efectivamente transferidos, los Presupuestos Generales del Estado consignarán, con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para garantizar la consecución de dicho nivel mínimo” (apartado 1). La fijación de los “criterios, alcance y cuantía de dichas asignaciones excepcionales” se hará “para cada ejercicio por la Comisión Mixta paritaria Estado- Comunidad Autónoma a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria sexta” (apartado 2).

Fruto de esta previsión estatutaria fue la fijación, por vez primera, de una asignación complementaria para la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 1996 de 20.000 millones de pesetas [Acuerdos de la Comisión Mixta Administración del Estado-Junta de Andalucía de fechas de 22 de febrero de 1996 y 26 de noviembre de 1996 (cuya ejecución se produjo mediante pago efectuado, según reconoce expresamente el Parlamento recurrente, el día 17 de enero de 1997)] y la consignación, con carácter general, de unas asignaciones de nivelación de servicios públicos fundamentales en la sección 32 (servicio 18, programa 911-B, concepto 453) de las Leyes 12/1996, 65/1997 y 49/1998, todas ellas de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997, 1998 y 1999, por importes de 10.000, 12.000 y 12.000 millones de pesetas, respectivamente, asignaciones estas últimas que afirma el Parlamento de Andalucía nunca fueron distribuidas entre las Comunidades Autónomas eventualmente beneficiarias.

Por otra parte conviene recordar que la LOFCA prevé la existencia de un órgano consultivo, el “Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas”, integrado por el Ministro de Economía y Hacienda, el Ministro de Administraciones Públicas y el Consejero de Hacienda de cada Comunidad o Ciudad Autónoma (art. 3.1 LOFCA), al que corresponden, entre otras funciones, tanto “[e]l estudio, la elaboración, en su caso, y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas” [art. 3.2 c) LOFCA] como “[l]a apreciación de las razones que justifican en cada caso la percepción por parte de cada una de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación” [art. 3.2 d) LOFCA]. “Los acuerdos del Consejo en las materias a que se refiere el artículo tercero de la LOFCA adoptarán la forma de recomendaciones, que se elevarán al Gobierno y serán publicadas en el ‘Boletín Oficial del Estado’ y en los de las Comunidades y Ciudades Autónomas” (art. 10.2 del Reglamento de régimen interior del Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobado por Acuerdo 1/1981, de 20 de agosto).

Pues bien, en aplicación de la previsión del art. 13 LOFCA (relativo a la forma de determinación de la participación en los ingresos del Estado), el Consejo de Política Fiscal y Financiera propuso al Gobierno, por Acuerdo de 23 de septiembre de 1996, un nuevo modelo de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997- 2001, que fue asumido por las Cortes Generales con la aprobación, de un lado, de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que pretendió dotar “el nuevo marco general dentro del cual ha de desarrollarse la actividad financiera y tributaria de las Comunidades Autónomas a partir del 1 de enero de 1997” (último párrafo de su exposición de motivos), y, de otro, de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, que “contiene el conjunto de normas que harán posible la entrada en vigor y aplicación, desde el 1 de enero de 1997, del nuevo régimen de la cesión de tributos del Estado a aquellas Comunidades Autónomas que la asuman” (último párrafo de su exposición de motivos). Conforme a este nuevo modelo de financiación la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, fijó los porcentajes provisionales de participación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1998 tanto “en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF” (art. 83.a) como “en los ingresos generales del Estado” (art. 83.b). Igualmente la citada Ley 65/1997 fijó la forma de cuantificación de las entregas a cuenta por participación en los ingresos del Estado durante 1998, de un lado, para las Comunidades Autónomas que habían adoptado el modelo para la aplicación del sistema de financiación del quinquenio 1997-2001 (Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia y Valencia) y, de otro, para las Comunidades Autónomas a las que no era de aplicación el citado modelo (Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura).

La financiación provisional del ejercicio 1998 por participación en los ingresos del Estado se efectúa mediante las entregas a cuenta previstas en la Ley 65/1997 que, para el supuesto de las Comunidades Autónomas a las que es de aplicación el modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas del quinquenio 1997-2001, comprendían la suma de la cantidad correspondiente al tramo de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos territoriales del Estado por el impuesto sobre la renta de las personas físicas (cuantificada conforme a la regla prevista en el apartado 2 de su art. 84) más la cantidad correspondiente al tramo de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos generales del Estado (determinada conforme a la regla prevista en el apartado 3 del mismo art. 84); y, para el caso de las Comunidades Autónomas a las que no era de aplicación el modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001, se cuantificaban conforme a la regla prevista en el art. 85, que disponía al respecto:

“Financiación en 1998 de las Comunidades Autónomas a las que no sea de aplicación el modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001.

Uno. Para las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no han adoptado acuerdo sobre el sistema de financiación que les es aplicable en 1998, los créditos presupuestarios destinados a su financiación, correspondientes al 98 por 100 de ‘entregas a cuenta’ de su participación en los ingresos del Estado fijadas de acuerdo con el método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996, aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 20 de enero de 1992, son para cada Comunidad Autónoma los que se incluyen en la Sección 32, ‘Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales’ – ‘Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado’— Programa 911-B. Dos. Los créditos mencionados en el apartado anterior se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozavas partes mensuales.

Tres. La liquidación definitiva se realizará con arreglo al sistema de financiación adoptado, o el que se adopte durante 1998, para estas Comunidades Autónomas, por acuerdo de su respectiva Comisión Mixta”.

3. Una vez delimitado el objeto del recurso y dejada constancia de las normas del “bloque de la constitucionalidad” que resultan aplicables, antes de analizar las concretas vulneraciones constitucionales denunciadas por la representación del Parlamento de Andalucía resulta oportuno subrayar que la financiación autonómica es el asunto que subyace en el planteamiento del recurso presentado por esta Cámara legislativa. Y, como hemos señalado en otras ocasiones, cualquier solución al problema tiene, o puede tener, “repercusión notable en el ámbito competencial correspondiente al Estado y a las Comunidades Autónomas” (STC 68/1996, de 4 de abril, FJ 2), pues si en un Estado compuesto “[l]a acción estatal es claro que debe desplegarse teniendo en cuenta las peculiaridades de un sistema de autonomías territoriales” (STC 146/1986, de 25 de noviembre, FJ 4), esta exigencia es asimismo evidente “cuando se trata del ejercicio de la actividad financiera del Estado —ordenación y gestión de los ingresos y gastos públicos— que, naturalmente, habrá de desarrollarse dentro del orden competencial articulado en la Constitución, lo que supone, en definitiva, la necesidad de compatibilizar el ejercicio coordinado de las competencias financieras y las competencias materiales de los entes públicos que integran la organización territorial del Estado de modo que no se produzca el vaciamiento del ámbito competencial —material y financiero— correspondiente a ‘las esferas respectivas de soberanía y de autonomía de los entes territoriales’ (STC 45/1986, FJ 4)” (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 2; y en el mismo sentido se manifiestan las SSTC 49/1995, de 16 de febrero, FJ 4; 68/1996, de 4 de abril, FJ 2; 128/1999, de 1 de julio, FJ 9; y 234/2000, de 3 de octubre, FJ 4).

Lo anterior se traduce en una doble exigencia: “[D]e una parte, prevenir que la utilización del poder financiero del Estado pueda ‘desconocer, desplazar o limitar’ las competencias materiales autonómicas. Y, de otra, evitar asimismo que la extremada prevención de potenciales injerencias competenciales acabe por socavar las competencias estatales en materia financiera, el manejo y la disponibilidad por el Estado de sus propios recursos y, en definitiva, la discrecionalidad política del legislador estatal en la configuración y empleo de los instrumentos esenciales de la actividad financiera pública” (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 2; y en el mismo sentido STC 68/1996, de 4 de abril, FJ 2).

Esto sentado conviene adicionalmente recordar la función de este Tribunal en el control constitucional de las disposiciones relativas a la financiación de las Comunidades Autónomas. Y sobre este particular hemos señalado que no es nuestro cometido pronunciarnos “sobre el sistema más adecuado de financiación de las haciendas territoriales o de coordinación de las actividades financieras de los distintos entes territoriales entre sí” (STC 68/1996, de 4 de abril, FJ 2; y en el mismo sentido, STC 179/1985, de 19 de diciembre, FJ 3), ni nos incumbe determinar “cuál es el más adecuado sistema de articulación de competencias estatales y autonómicas”, decisión ésta que “dentro de la Constitución corresponde adoptar a los propios poderes públicos responsables de ello, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas” (SSTC 145/1989, de 21 de diciembre, FJ 6; y 68/1996, de 4 de abril, FJ 2). La función de este Tribunal es, exclusivamente, la de decidir si las concretas disposiciones impugnadas “exceden o no el marco de lo constitucionalmente admisible” (SSTC 145/1989, de 21 de septiembre, FJ 6; 13/1992, de 6 de febrero, FJ 2; 68/1996, de 4 de abril, FJ 2; 192/2000, de 13 de julio, FJ 10; y 275/2000, 16 de noviembre, FJ 5).

En este sentido debe precisarse que las vulneraciones que imputa el Parlamento recurrente a las disposiciones legales impugnadas afectan a dos de los recursos financieros que las normas del bloque de la constitucionalidad prevén para la Comunidad Autónoma de Andalucía; de una parte, a la participación en los ingresos del Estado; de otra, a las asignaciones de nivelación de servicios públicos fundamentales. En efecto, en primer lugar, respecto de la primera fuente de financiación (la participación en los ingresos estatales) imputa el Parlamento de Andalucía a las disposiciones impugnadas dos vicios de inconstitucionalidad. Estos vicios se producirían, de un lado, por haberse fijado su porcentaje de participación en los ingresos generales del Estado conforme a la población oficial de 1991 y no a la de 1996, lo que no sólo resultaría arbitrario, por injustificado, sino que además afectaría la suficiencia financiera de la Comunidad Autónoma al tomarse en consideración una población inferior a la existente; de otro, por haberse fijado aquel porcentaje de forma unilateral por el Estado, sin acuerdo previo en la Comisión Mixta Estado-Junta de Andalucía, con desconocimiento de las exigencias de coordinación, cooperación y lealtad constitucional que imponen las normas del citado bloque. En segundo lugar, y con relación a la otra fuente de financiación, las asignaciones de nivelación de los servicios públicos esenciales, denuncia el Parlamento de Andalucía el incumplimiento por parte del Estado de la previsión recogida en la disposición adicional segunda de la norma estatutaria, que a su juicio exigiría la puesta a disposición de la Comunidad Autónoma de Andalucía de cantidades adicionales a las derivadas de la aplicación del art. 15 LOFCA.

Pues bien, a dar respuesta a las vulneraciones alegadas sobre los dos recursos financieros citados vamos a dedicar los siguientes fundamentos jurídicos, debiendo tenerse en cuenta que nuestro análisis se va efectuar con relación al modelo de financiación vigente al momento de la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad, esto es, el derivado del Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, del Consejo de Política Financiera y Fiscal para el quinquenio 1997-2001, y asumido por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que representa el marco normativa del que deriva la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, cuyo art. 85 y sección 32 constituyen el objeto del presente proceso constitucional.

4. Hechas las anteriores aclaraciones estamos ya en disposición de analizar, respecto del primero de los mecanismos de financiación citados (la participación en los ingresos del Estado) la imputación del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) que la parte actora formula contra el art. 85 y las cuantías fijadas en la sección 32 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, como consecuencia, tanto de haberse determinado la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado con base en la variable de población calculada en función de la población de derecho de 1991 (de conformidad con los datos de 1988) y no de acuerdo a la de 1996, como de no haberse tomado en consideración el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de octubre de 1993 (que desarrollaba el Acuerdo 1/1992, de 20 de enero, sobre el sistema de financiación autonómica en el período 1992-1996), circunstancias ambas que habrían supuesto una pérdida sustancial de ingresos para la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio 1998.

En relación con esta cuestión debemos comenzar recordando que el control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse por este Tribunal de forma que no se impongan constricciones indebidas al Poder Legislativo y se respeten sus opciones políticas. En efecto, como venimos señalando, el cuidado que este Tribunal ha de tener para mantenerse dentro de los límites de su control ha de extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad. Así, al examinar un precepto legal impugnado desde este punto de vista, el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente realizar un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias (SSTC 239/1992, de 17 de diciembre, FJ 5; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 11; 104/2000, de 13 de abril, FJ 8; 120/2000, de 10 de mayo, FJ 3; 96/2002, de 25 de abril, FJ 6; 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 7; y 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7). No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que si el poder legislativo opta por una configuración legal de una determinada materia o sector del Ordenamiento no es suficiente la mera discrepancia política para tachar a la norma de arbitraria, confundiendo lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o distorsión en los efectos legales (SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 4.a; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 5; 239/1992, de 17 de diciembre, FJ 5; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 12; y 73/2000, de 14 de marzo, FJ 4).

Lo expuesto conduce a desestimar la denuncia de la inconstitucionalidad que el Parlamento recurrente formula en relación con el precepto y la fijación de las cuantías que se efectúa en la sección impugnada con fundamento en su supuesta arbitrariedad. En efecto, debe subrayarse, antes de nada, que, puesto que el Parlamento de Andalucía sólo imputa a la disposiciones impugnadas la carencia de una explicación racional, pero no alega discriminación alguna, el contraste de aquellas disposiciones con el citado principio de arbitrariedad se va a efectuar exclusivamente en función de aquella denuncia, en la medida que, conforme a nuestra doctrina, quien alega la arbitrariedad de la ley debe, conforme a sus criterios, razonarlo en detalle y ofrecer una justificación en principio convincente de su imputación (SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 4; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 7; 239/1992, de 17 de diciembre, FJ 5; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 11; 73/2000, de 14 marzo, FJ 4; y 120/2000, de 10 de mayo, FJ 3). Dicho esto debe señalarse que el Parlamento de Andalucía se limita a denunciar la falta de racionalidad de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1998 al cuantificar las entregas a cuenta mediante la aplicación de la población existente en un ejercicio (el de 1991) en detrimento de la de otro (el de 1996), sin que en el recurso se desarrolle una línea argumental que fundamente esta opinión y que deba conducirnos necesariamente a apreciar la irracionalidad de la opción del legislador, cuando, no sólo (como tantas veces hemos dicho) “los actos o las normas que emanan de poderes legítimos disfrutan de una presunción de legitimidad “ (por ejemplo, STC 66/1985, de 23 de mayo, FJ 3; y en el mismo sentido, STC 115/1987, de 7 de julio, FJ 4), sino que, además, en este caso no puede apreciarse que carezca de toda justificación razonable la opción del legislador, ya que, aun cuando pueda discreparse de ella, no cabe duda de que no responde a capricho o mero voluntarismo, al ser consecuencia de la inexistencia, en el momento de aprobarse el nuevo sistema de financiación, de un censo oficial diferente. A este respecto debe recordarse que el Acuerdo 1/1996, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por el que se acuerda que la financiación global se determinará según las variables y ponderaciones actualmente aplicables, se adoptó el día 23 de septiembre de 1996, momento en el cual estaba vigente el censo general de población del año 1991 (también referido al padrón municipal de habitantes), aprobado por el Real Decreto 406/1992, de 24 de abril, por el que se declaran oficiales las poblaciones de derecho y de hecho resultantes del censo de población referidas al 1 de marzo de 1991 (pues, de conformidad con el art. 1 de la Ley 70/1980, de 16 de diciembre, el Instituto Nacional de Estadística formará el censo de población “en los años terminados en uno”, esto es, de forma decenal), no aprobándose un nuevo censo oficial de población hasta el año 2001, y estando, entonces, en elaboración, el nuevo padrón municipal de habitantes (pues, aun cuando las Leyes 70/1980, de 16 de diciembre, y 7/1985, de 2 de abril, preveían su renovación quinquenal, sin embargo, la Ley 4/1996, de 10 de enero, suprimiría ese carácter quinquenal para sentar las revisiones anuales), que sería aprobado por el Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre (BOE núm. 262, de 1 de noviembre de 1997), por el que se declararon oficiales las cifras de población resultantes de la renovación del padrón municipal referidas a 1 de mayo de 1996. En efecto, como señala la exposición de motivos de dicha norma (de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Real Decreto 280/1995, de 24 de febrero), “las cifras de población resultantes de la renovación del Padrón Municipal de habitantes de cada municipio, que obtengan la conformidad del Instituto Nacional de Estadística, serán propuestas por el Presidente de este organismo al Gobierno para su aprobación, siendo declaradas oficiales mediante Real Decreto, al que se acompañará como anexo los totales por Comunidades Autónomas, provincias, islas y capitales de provincia”. Pues bien, “la necesidad de garantizar la fiabilidad” de las cifras de población, aconsejaron “retrasar la declaración como oficiales de las cifras de población resultantes de la renovación patronal a 1 de mayo de 1996, con el objeto de conseguir propuestas aceptables para el Instituto Nacional de Estadística de todos y cada uno de los Ayuntamientos”. No obstante, cumplidos todos los plazos establecidos, algunos Ayuntamientos no habían “subsanado los reparos formulados por el Instituto Nacional de Estadística a sus cifras, impidiendo, de esta forma, alcanzar un acuerdo sobre las mismas”, razón por la cual, dicho organismo sometió las discrepancias “al Consejo de Empadronamiento para su informe, obteniendo la conformidad a las cifras de población propuestas por el Instituto Nacional de Estadística para estos Ayuntamientos”. No es, pues, sino a partir de este Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre (último que aprueba una renovación del padrón municipal de habitantes), cuando se suceden anualmente las revisiones anuales de las cifras de población, siendo la primera actualización la aprobada por el Real Decreto 480/1999, de 18 de marzo (con referencia a las cifras de población al 1 de enero de 1998), al que seguirían los Reales Decretos 3491/2000, de 29 de diciembre (cifras de población a 1 de enero de 1999), 950/2001, de 3 de agosto (cifras de población a 1 de enero de 2000), 1420/2001, de 17 de diciembre (cifras de población a 1 de enero de 2001), 1431/2002, de 27 de diciembre (cifras de población a 1 de enero de 2002), 1748/2003, de 19 de diciembre (cifras de población a 1 de enero de 2003), 2348/2004, de 23 de diciembre (cifras de población a 1 de enero de 2004), 1358/2005, de 18 de diciembre (cifras de población a 1 de enero de 2005), y, finalmente, 1627/2006, de 29 de diciembre (cifras de población a 1 de enero de 2006).

A lo anterior debe añadirse que dicha población se ha tenido en cuenta tanto para el cálculo de la participación en los ingresos del Estado de las Comunidades Autónomas que no han aceptado el nuevo sistema de financiación (y, en consecuencia, continúan rigiéndose por el anterior prorrogado), como para aquéllas que sí lo han aceptado (en el cálculo del tramo de participación en los ingresos generales del Estado). En efecto, conforme al apartado 3 del acuerdo primero del Acuerdo del Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996, uno de los puntos principales del nuevo modelo de financiación es que la “financiación global del sistema se determinará según las variables y ponderaciones actualmente aplicables”, que no son otras que las recogidas en el Acuerdo 1/1992, de 20 de enero, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, conforme a cuyo apartado II.7.1.1 la distribución de la variable de población (N) “se efectúa proporcionalmente a la población calculada a 1 de julio de 1988 por el Instituto Nacional de Estadística”, sin perjuicio de la relevancia que dicho dato haya podido tener respecto de la participación en los ingresos del Estado. Es decir, para la determinación de la financiación de las Comunidades Autónomas del quinquenio 1997-2001, aunque se adoptaron como referencia los “valores” del año base (1996), se aplicaron (según dispone el apartado 3 del acuerdo primero) las “variables” tomadas en consideración en el quinquenio 1992-1996 (y, en consecuencia, la de población en función de la calculada a 1 de julio de 1988 por el Instituto Nacional de Estadística, de conformidad con el apartado II.7.1.1 del Acuerdo 1/1992, de 20 de enero, sobre el sistema de financiación autonómica en el período 1992-1996). De esta manera lo cierto es que se aplicaron las mismas “variables” (del quinquenio 1992-1996) a todas las Comunidades Autónomas, y que, concretamente, la de población no era actualizable para todas las Comunidades Autónomas hasta la aprobación del sistema de financiación vigente a partir de 2002, fecha a partir de la cual el “año base” sobre el que efectuar los cómputos correspondientes es el 1999 (por lo que la distribución de los ingresos en función de la población de cada Comunidad Autónoma ha de determinarse en relación al padrón suministrado por el Instituto Nacional de Estadística referido al 1 de enero de 1999).

Por otro lado, aun siendo cierto que Andalucía ha experimentado un incremento poblacional (entre 1988 y 1996) de más del 40 por 100 del incremento total producido en España (de 883.132 habitantes), también lo es que, conforme a los propios datos ofrecidos por el Parlamento recurrente (en el informe relativo a la actualización de la variable de población que adjunta como anexo III del escrito de su recurso de inconstitucionalidad), el incremento experimentado respecto de su población en el año base (1988) ha sido del 5,60 por 100, cuando en otras Comunidades Autónomas ha alcanzado, por ejemplo, el 11,91 por 100 (Baleares), el 9,50 por 100 (Canarias), el 8,07 por 100 (Murcia) o el 6,28 por 100 (Valencia), cierto es que otras Comunidades Autónomas, en cambio, han visto cómo su población se incrementaba en menor medida (así ha sucedido con el 3,73 por 100 de Madrid, con el 1,58 por 100 de Cataluña o con el 1,43 por 100 de La Rioja) o incluso se reducía, como es el caso de Extremadura (el 4,82 por 100), Castilla-León (el 4,71 por 100), Galicia (el 2,48 por 100), Aragón (el 2,47 por 100) o Asturias (el 3,88 por 100). Finalmente tanto Cantabria (incremento del 0,11 por 100) como Castilla-La Mancha (incremento del 0,10 por 100) prácticamente han permanecido con su población inalterada.

De todo lo que antecede cabe concluir que no puede calificarse como arbitrario el hecho de que la variable de población que sirve de base a la liquidación a cuenta contenida en las disposiciones de la Ley 65/1997 impugnadas, y a la que hace referencia el Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, se calculara tomando como referencia el último censo general de población aprobado, a saber, el de 1991, en la medida en que, como ya anticipamos anteriormente, se trata de una opción legislativa que no es una decisión plenamente irrazonable ni arbitraria o carente de toda justificación, sino que, por el contrario, entra dentro del margen de configuración del que goza el legislador en este ámbito. Ciertamente no cabe duda de que existían otras alternativas, pudiendo haber concretado el legislador aquella variable de acuerdo con criterios diferentes (tomando como referencia, por ejemplo, los padrones municipales, los censos electorales u otros índices acreditativos con fiabilidad de la población de hecho) pero, como hemos señalado en otras ocasiones, no corresponde a este Tribunal “interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal” para decidir “si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria” (STC 32/2000, de 3 de febrero, FJ 4; y en el mismo sentido, SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 1; y 269/1994, de 3 de octubre, FJ 5). Por lo demás no resulta ocioso señalar que el art. 85 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, no hace sino plasmar el contenido del Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, que fue adoptado cuando aún no se habían declarado oficiales las cifras de población resultantes de la renovación del padrón municipal (lo que se produciría por el Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre, BOE núm. 262, de 1 de noviembre de 1997), razones por las cuales debe rechazarse, como ya fue anticipado, este primer motivo de recurso.

5. En relación asimismo con la participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los ingresos del Estado imputa también el Parlamento recurrente a los preceptos impugnados la lesión del principio de suficiencia financiera (art. 156.1 CE), al imponerse a la Comunidad Autónoma de Andalucía un porcentaje de participación en los ingresos del Estado calculado sobre la base de una variable (la población) basada en los datos oficiales existentes en el ejercicio 1991 (6.851.154 habitantes) y no en los reconocidos en 1996 (7.234.873 habitantes), desconociéndose así el incremento poblacional de 383.719 habitantes, lo que determina consiguientemente una merma en su suficiencia financiera. El Parlamento de Andalucía argumenta que, de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996, “la financiación global del sistema se determinará según las variables y ponderaciones actualmente aplicables”. Y por tanto, aun cuando entiende aceptable desde un punto de vista constitucional que no se tenga en cuenta la población actualizada para aquellas Comunidades Autónomas que han aceptado el nuevo sistema, considera inadmisible que éste sea de aplicación a la Comunidad Autónoma andaluza, la cual no ha aceptado el nuevo modelo.

Con relación al principio de suficiencia financiera hemos dicho que ésta va íntimamente ligada a la autonomía financiera de los entes territoriales, instrumento indispensable para la consecución de su autonomía política. Ello exige que dichos entes disfruten de la plena disposición de los medios financieros precisos para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas; es decir, para posibilitar y garantizar el ejercicio de la autonomía constitucionalmente reconocida en los arts. 137 y 156 CE (por todas, SSTC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 3; 96/2002, de 25 de abril, FJ 2; 168/2004, de 6 de octubre, FJ 4; y 179/2006, de 13 de junio, FJ 3). Y no cabe duda de que uno de los instrumentos para alcanzar dicha suficiencia es la participación en los ingresos del Estado, que el art. 157.1 a) CE establece como uno de los recursos de las Comunidades Autónomas.

Ahora bien, para un correcto entendimiento del principio de suficiencia financiera [igualmente consagrado en el art. 2.1 d) LOFCA] y de su aplicación a los entes territoriales deben tenerse en cuenta dos consideraciones. En primer lugar, que dicho principio tiene un primer límite en la propia naturaleza de las cosas, por lo que “dicha suficiencia debe quedar enmarcada, como concepto relativo que es, en el marco de las posibilidades reales del sistema financiero del Estado en su conjunto” [STC 87/1993, de 11 de marzo, FJ 3 b); en el mismo sentido STC 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8]. Y, en segundo lugar, que aun cuando el soporte fundamental de aquel principio se encuentra en los tributos propios y en la posibilidad de participar en los ajenos (STC 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 6), para valorar si unas determinadas Comunidades Autónomas gozan de recursos financieros suficientes para ejercer la autonomía financiera constitucionalmente consagrada es preciso “atender al conjunto de los recursos de que puedan disponer” y a “las competencias que les han sido atribuidas”, así como a “los servicios que gestionan” y “dentro siempre de las reales disponibilidades económicas de un sistema globalmente presidido por el principio de solidaridad entre todos los españoles” (STC 87/1993, de 11 de marzo, FJ 3.b). Dicho de otro modo, la suficiencia financiera, “en la realidad es algo muy concreto y dependiente de muchas variables”, tales como, de un lado, “las necesidades traducidas en el gasto público generado por el funcionamiento efectivo de las competencias asumidas” y, de otro, “el rendimiento de los demás recursos y especialmente de los tributarios” (STC 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8).

Pues bien, con relación a los recursos financieros de las Comunidades Autónomas basta con acudir a los arts. 157.1 CE, 4.1 LOFCA y 56 EAAnd para comprobar cómo la participación en los ingresos del Estado es una más entre las diversas fuentes de financiación que se prevén para las Comunidades Autónomas, junto con, además, para algunas de ellas, las asignaciones de nivelación, llamadas a garantizar un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales [arts. 158.1 CE y 4.2 a) LOFCA], las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, destinadas a la cobertura de los gastos de inversión [arts. 158.2 CE y 4.2 b) LOFCA], y las transferencias de la Unión Europea por los fondos estructurales y el de cohesión, recursos todos ellos de los cuales la Comunidad Autónoma de Andalucía, no sólo es perceptora, sino una de sus mayores beneficiarias. Sin embargo el Parlamento recurrente en ningún momento demuestra que la regulación discutida ponga en peligro la suficiencia económica de los recursos de la Comunidad Autónoma que representa.

Aun cuando lo dicho hasta este momento sería ya suficiente para desestimar la queja analizada, cabe añadir que la cuestión sobre el contenido que debe otorgársele a la variable de población no es nueva, habida cuenta que ya fue suscitada en su momento por la Comunidad Autónoma de Baleares con relación al sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1987-1991 (aprobado por el Acuerdo 1/1986, de 7 de noviembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera). En el recurso presentado al efecto se argumentó que, al interpretar aquella variable como la “población de derecho” y no como la “población efectiva o de hecho”, se impedía a las Comunidades Autónomas que tienen una importante demanda turística financiar el mayor coste de los servicios que origina la población procedente de esta última, provocándose así, en consecuencia, una insuficiencia financiera. Frente a dichas alegaciones este Tribunal puso de manifiesto que, aun cuando el “coeficiente de población es un criterio abstracto y objetivable, adecuado en principio para expresar las necesidades de financiación ordinarias o medias de los entes territoriales, en este caso las Comunidades Autónomas”, no es sino “uno entre los varios factores previstos en el art. 13.1 de la LOFCA”, que se complementa con otros criterios (STC 68/1996, de 4 de abril, FJ 5). Además señalamos, con carácter general, que el art. 13 LOFCA “regula la determinación del porcentaje de participación en términos de gran amplitud y flexibilidad”, no sólo porque la enumeración que hace de los criterios determinantes del citado porcentaje “no es taxativa al preverse la aplicación de ‘otros criterios que se estimen procedentes”, sino porque, además, falta en el citado artículo “una ponderación o valoración de los criterios expresados” (STC 68/1996, de 4 de abril, FJ 4).

A lo anterior hay que añadir que este Tribunal no puede atender la pretensión de la Comunidad Autónoma andaluza de que la variable representada por el coeficiente de población se determine en el sentido que ella propone, esto es, tomando como base de la misma la población censada en 1996 y no la reconocida en 1988, porque con ello estaría adoptando una decisión eminentemente política que corresponde exclusivamente tomar a las Cortes Generales de acuerdo con el principio de solidaridad y en función de las posibilidades reales del país en su conjunto. A este respecto conviene traer a colación las afirmaciones que este Tribunal ha hecho en relación con las variables que establece el art. 16 LOFCA para el reparto del Fondo de Compensación Interterritorial, en las que insistimos que era función exclusiva de las Cortes Generales, dentro de un amplio margen de apreciación, determinar la importancia de cada criterio en la distribución del citado recurso financiero, afirmaciones que resultan trasladables mutatis mutandis a las variables a que hace referencia el art. 13 LOFCA con relación a la participación en los ingresos del Estado. Hemos dicho, por ejemplo, que corresponde a las Cortes Generales la definición de la variable “la inversa de la renta por habitante” [art. 16.1 a) LOFCA], dado que, según exige la LOFCA, “la ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por ley y será revisable cada cinco años” (art. 16.1 LOFCA, in fine), “lo que supone atribuir a las Cortes Generales la fijación, tanto del porcentaje del Fondo a distribuir según cada criterio, como la definición operacionalizada de los índices representativos de cada uno de ellos, de acuerdo con la finalidad del Fondo”. “El amplio margen de apreciación del legislador en este campo [señalamos], viene además reconocido por la LOFCA por cuanto le permite, no solamente fijar, como se ha dicho, la importancia relativa de cada uno de los criterios expresamente suministrados por la LOFCA, sino también introducir los criterios adicionales que se estimen procedentes [art. 16.1.1 f)]” (STC 183/1988, de 13 de octubre, FJ 3). Y respondiendo a críticas formuladas por el Gobierno Vasco respecto a los criterios de reparto del Fondo de Compensación Interterritorial, hemos señalado que, “si bien pueden resultar fundamento para una discusión respecto a la mayor o menor oportunidad y acierto de esos criterios —cuestión sobre la que este Tribunal no tiene jurisdicción—, no resultan aceptables como fundamento de la inconstitucionalidad de los correspondientes preceptos, ya que, como la misma LOFCA prevé, es a las Cortes Generales a quienes corresponde la determinación del peso respectivo de cada criterio de distribución del FCI [en el caso presente, del porcentaje de participación en los ingresos del Estado], en apreciación que no puede verse sustituida por la de este Tribunal” (STC 183/1988, de 13 de octubre, FJ 4). Y a la misma conclusión hemos llegado en relación con la impugnación de una disposición legal (el art. 5 de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial) que preveía que para el conjunto de las diversas variables se utilizarán los datos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística: “La apreciación de la mayor o menor conveniencia técnica de emplear unos datos u otros (bien los últimos disponibles, bien los correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior) corresponde al legislador, y la decisión adoptada por éste de acuerdo con criterios de oportunidad queda dentro del margen de actuación que le concede la LOFCA” (STC 183/1988, de 13 de octubre, FJ 4).

Por otra parte el hecho de que el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 1/1996 fije como año base del quinquenio 1997-2001 el de “1996” (apartado 3.2 de su acuerdo primero) significa, única y exclusivamente, que la determinación de la “financiación total” de cada Comunidad Autónoma se hace en función de los recursos tributarios gestionados (tributos cedidos y tasas afectas a los servicios traspasados) y el importe de las transferencias del Estado en concepto de participación en sus ingresos tomando para su calculo como referencia el ejercicio de 1996. Concretamente, “la financiación total (FTi’) que se asigna a cada Comunidad Autónoma, en valores del año base, es una cantidad igual a la que se perciba por el sistema del quinquenio 1992-1996 por la suma de los siguientes mecanismos: recaudación normativa de tributos cedidos y tasas afectas a los servicios traspasados, más la participación en los ingresos generales del Estado” (apartado 3.4 del acuerdo primero). Con el establecimiento de esta regla se pretendía que en el paso de un sistema a otro se cumpliera con el principio de neutralidad financiera, de manera que la financiación total asignada a cada Comunidad Autónoma, en valores del año base, fuese una cantidad igual a la que percibía en el sistema anterior (apartado 3.3 del acuerdo primero).

En suma, no existe un derecho de las Comunidades Autónomas constitucionalmente consagrado a recibir una determinada financiación, sino un derecho a que la suma global de los recursos existentes de conformidad con el sistema aplicable en cada momento se reparta entre ellas respetando los principios de solidaridad y coordinación. Por este motivo, habida cuenta de que la cifra de la financiación no es ilimitada y de que su distribución debe efectuarse de conformidad con los intereses generales y en función de los de todos los entes territoriales afectados, no puede pretender cada Comunidad Autónoma para la determinación del porcentaje de participación que sobre aquellos ingresos le pueda corresponder la aplicación de aquel criterio o variable que sea más favorable en cada momento a sus intereses, reclamando de nosotros una respuesta que sustituya la falta de acuerdo entre las instancias políticas.

6. El Parlamento de Andalucía, siempre en relación con la participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los ingresos del Estado, considera que los preceptos impugnados también habrían vulnerado el art. 156.1 CE, el art. 13.1 LOFCA (en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre) y el art. 58.1 y la disposición transitoria sexta EAAnd al imponer a la Comunidad Autónoma de Andalucía un porcentaje de participación en los ingresos del Estado calculado tomando como referencia la población oficial en 1991, desconociendo la exigencia de negociación previa que resulta de aquellos preceptos y privando a la Comunidad Autónoma de la posibilidad de revisión del porcentaje atribuido, lo cual sería contrario a los principios de coordinación, lealtad y colaboración en las relaciones financieras entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Para responder a las dudas de constitucionalidad planteadas es preciso comenzar subrayando que es al Estado a quien corresponde, en el momento de establecer la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos transferibles, ponderar los intereses en juego, tanto los del conjunto de las Comunidades Autónomas como de los suyos propios, en virtud de la competencia exclusiva que sobre la materia le atribuye el art. 149.1.14 CE. En efecto, aun cuando el Abogado del Estado esgrime como títulos competenciales, al amparo de los cuales se han dictado las disposiciones impugnadas y, por ende, se ha fijado la participación en los ingresos del Estado, los de fijación de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE) y de hacienda general (art. 149.1.14 CE), la facultad ejercida por el Estado debe encajarse, fundamentalmente, en esta última materia o título competencial.

Como venimos señalando, la competencia de “coordinación de la planificación general de la actividad económica” (art. 149.1.13 CE) “responde al principio de unidad económica y abarca las líneas de actuación tendentes a alcanzar los objetivos de política económica global o sectorial fijados por la propia Constitución, así como la adopción de medidas precisas para garantizar la realización de los mismos” (entre muchas otras, SSTC 186/1988, de 17 de octubre, FJ 2; 95/1986, de 10 de julio, FJ 4; 188/1989, de 16 de noviembre, FJ 4; 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 3.a; 65/1998, de 18 de marzo, FJ 6; 21/1999, de 25 de febrero, FJ 5; 235/1999, de 16 de diciembre, FJ 3; 45/2001, de 15 de febrero, FJ 8; 95/2001, de 5 de abril, FJ 3; y 124/2003, de 19 de junio, FJ 3), “con la finalidad de evitar contradicciones o reducir disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema” (STC 70/1997, de 10 de abril, FJ 5). Y, aun cuando el anterior título competencial le permite incidir en la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas mediante la imposición de límites en el desarrollo y ejecución de sus competencias, habida cuenta de que esa incidencia “está directamente relacionada con la responsabilidad del Estado de garantizar el equilibrio económico general” (SSTC 171/1996, de 30 de octubre, FJ 2; 103/1997, de 22 de mayo, FJ 1; 178/2006, de 6 de junio, FJ 3; y 222/2006, de 6 de julio, FJ 3), lo cierto es que, como se ha anticipado antes, es la competencia contemplada en el art. 149.1.14 CE la que, en esencia, ampara la actuación del Estado a los específicos efectos que para la resolución del presente recurso ahora interesan. Y es que, como hemos señalado en relación con la participación de las entidades locales en los tributos (doctrina ésta de total aplicación a las Comunidades Autónomas), sea cual fuere el contenido que al concepto de “hacienda general” se atribuya no parece discutible que haya de incluirse dentro del mismo una medida que, como la participación en los ingresos del Estado, tiene por objeto directo la relación entre la hacienda estatal y las haciendas de las Comunidades Autónomas y como finalidad asegurar la suficiencia y, en última instancia, la autonomía financiera de éstas, constitucionalmente garantizada en el art. 156.1 CE (SSTC 179/1985, de 19 de diciembre, FJ 1; 96/1990, de 24 de mayo, FJ 4; 13/1992, de 6 de febrero, FJ 6; y 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 2.b). A la misma conclusión hemos llegado en relación con los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado a las Comunidades Autónomas, que constituye otro de los recursos de estas últimas, conforme al art. 157.1 CE, y que también hemos enmarcado en la competencia exclusiva atribuida al Estado por el art. 149.1.14 CE (STC 181/1988, de 13 de octubre, FJ 3).

Siendo ello así no cabe la menor duda de que la determinación de los criterios de distribución de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado corresponde exclusivamente a este último, mediante la ley a la que precisamente hacen referencia los arts. 13.4 LOFCA y 58.3 EAAnd. Y es que, debe recordarse, “cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma subyace —o, al menos, así lo entiende el constituyente— un interés general, interés que debe prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas” (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 30; y en el mismo sentido, STC 204/2002, de 31 de octubre, FJ 7). Así es; en cuanto se trata de fondos que garantizan el funcionamiento de las haciendas de las Comunidades Autónomas dentro del conjunto de la Hacienda general, mediante los que se pretende posibilitar al conjunto de las Comunidades Autónomas, en general, y a cada una de ellas, en particular, el ejercicio de la autonomía constitucionalmente garantizada, es al legislador estatal a quien, de conformidad a lo estatuido por los arts. 138.1 y 156.1 CE, incumbe dar efectividad a los principios de suficiencia de las Comunidades Autónomas y de solidaridad y equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 7; 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 6; y 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 2.c).

En suma, es de competencia exclusiva del Estado, en ejercicio de la que le atribuye al efecto el art. 149.1.14 CE, no sólo el señalamiento de los criterios para el reparto de la participación que se les conceda a las Comunidades Autónomas en los ingresos estatales, sino también la concreción por ley de esa participación.

7. Dicho lo anterior debe ponerse seguidamente de manifiesto que la cuestión de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado afecta directamente al derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones (art. 2 CE), y en particular a su autonomía financiera (art. 156.1 CE), en la medida en que dicha participación responde a una finalidad de garantía de las disponibilidades financieras de las Comunidades Autónomas (como dijimos en la STC 181/1988, de 13 de octubre, FJ 7, en relación con la cesión de los tributos del Estado).

Sobre este particular debe subrayarse, en primer lugar, que el art. 137 CE atribuye a las Comunidades Autónomas “autonomía” para la gestión de sus propios intereses; en segundo lugar, que el art. 156.1 CE incorpora dentro de aquélla la “autonomía financiera” para el desarrollo y ejecución de sus competencias; en tercer lugar, que el art. 157.3 CE establece que mediante Ley Orgánica podrá regularse el ejercicio de las “competencias financieras” enumeradas en el apartado 1, entre las cuales se encuentran las participaciones en los ingresos del Estado; en cuarto lugar, que la Ley Orgánica a la que llama el art. 157.3 CE, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, acoge entre los recursos de las Comunidades Autónomas “[l]as participaciones en los ingresos del Estado” [art. 4.1 e)]; y, en fin, que el art. 54 EAAnd dispone que la Comunidad Autónoma andaluza “contará para el desempeño de sus competencias con patrimonio y hacienda propios”, constituyendo parte de su hacienda, entre otros recursos, “[u]n porcentaje de participación en los ingresos impositivos del Estado” (art. 56.3 EAAnd). De los preceptos anteriores cabe deducir, no sólo la existencia de una hacienda propia que permita a la Comunidad Autónoma de Andalucía el ejercicio y la financiación de las competencias asumidas, sino la existencia de unas competencias financieras relativas a la obtención de los recursos necesarios y la utilización de los mismos.

Debe recordarse, sin embargo, a renglón seguido, que el ejercicio de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas tiene como límites materiales los principios de solidaridad entre todos los españoles y de coordinación con la hacienda estatal (arts. 138.1 y 156.1 CE). Principio de coordinación que constituye un límite condicionante de su autonomía financiera (SSTC 171/1996, de 30 de octubre, FJ 2; 103/1997, de 22 de mayo, FJ 1; y 62/2001, de 1 marzo, FJ 4), con el alcance previsto en el art. 2.1 b) LOFCA, que “exige a las Comunidades Autónomas que su actividad financiera se acomode a las medidas oportunas que adopte el Estado ‘tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa’, toda vez que a él corresponde la responsabilidad de garantizar el equilibrio económico general” (SSTC 171/1996, de 30 de octubre, FJ 2; y 24/2002, de 31 de enero, FJ 5; y en el mismo sentido, SSTC 68/1996, de de 18 de abril, FJ 10; 62/2001, de 1 de marzo, FJ 4; y 222/2006, de 6 de julio, FJ 13). Esta coordinación, como hemos señalado en otras ocasiones, “persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema” (SSTC 32/1983, de 28 de abril, FJ 2; y 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 8), razón por la cual “debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades … estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema” (SSTC 32/1983, de 28 de abril, FJ 2; y 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 8).

De lo hasta ahora expuesto ha de concluirse que al Estado le corresponde la coordinación en materia de financiación de las Comunidades Autónomas, fundamentalmente, por tres razones. En primer lugar porque, aun cuando las Comunidades Autónomas en virtud de su autonomía sean titulares de determinadas competencias financieras, en indudable conexión con la potestad originaria del Estado para establecer tributos (art. 133.1 CE) y con la competencia exclusiva de éste en materia de “hacienda general”, conforme establece el art. 149.1.14 CE (STC 181/1988, de 13 de octubre, FJ 3), el art. 157.3 CE atribuye al Estado la “fijación del marco y los límites en que esa autonomía ha de actuar ” (STC 179/1987, de 12 de noviembre, FJ 2) mediante una Ley Orgánica a la que confiere una función específica y constitucionalmente definida (a tal previsión responde la aprobación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas —LOFCA), esto es, le atribuye, no sólo la regulación del ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas, sino también el establecimiento de normas para resolver los conflictos que pudieran surgir, así como la determinación de las posibles fórmulas de colaboración entre las Comunidades Autónomas y el Estado (STC 250/1988, de 20 de diciembre, FJ 4). No debemos olvidar que, de conformidad a nuestra doctrina, “[c]on el art. 157.3 CE, que prevé la posibilidad de que una Ley Orgánica regule las competencias financieras de las Comunidades Autónomas, no se pretendió sino habilitar la intervención unilateral del Estado en este ámbito competencial a fin de alcanzar un mínimo grado de homogeneidad en el sistema de financiación autonómico, orillando así la dificultad que habría supuesto que dicho sistema quedase exclusivamente al albur de lo que se decidiese en el procedimiento de elaboración de cada uno de los Estatutos de Autonomía” (STC 68/1996, de 4 de abril, FJ 9).

En segundo lugar porque el reparto de los ingresos del Estado es una cuestión que afecta a todos los entes territoriales y, en particular, a todas las Comunidades Autónomas, y los recursos de que dispone aquél, no sólo son finitos, sino que deben servir para la consecución de la suficiencia y, en última instancia, la autonomía financiera de todos los entes territoriales, lo que exige necesariamente la intervención del Estado para adoptar las medidas necesarias y suficientes a efectos de asegurar la integración de las diversas partes del sistema en un conjunto unitario (SSTC 11/1984, de 2 de febrero, FJ 4; y 144/1985, de 25 de octubre, FJ 4).

Y, en tercer lugar, porque el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas es el vehículo a través del cual se articula el principio de solidaridad interterritorial, razón por la cual, no sólo le corresponde al Estado garantizar, de conformidad con el art. 138 CE, “la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el art. 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español” (en este sentido, SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 7; 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 6; y 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 2.c), sino que, de acuerdo con la previsión del art. 2.1 c) LOFCA, las Comunidades Autónomas vienen obligadas a coordinar el ejercicio de su actividad financiera con la hacienda del Estado de acuerdo al principio de “solidaridad entre las diversas nacionalidades y regiones” [art. 2.1 c) LOFCA]. En efecto, es nuestra doctrina la de que “[e]s cierto que los principios de igualdad material y solidaridad que sancionan los arts. 2, 9.2, 40, 138.1 y 2 y 139 de la Constitución y concordantes de los Estatutos de Autonomía, y que reitera el art. 2 LOFCA, no suponen por sí mismos la atribución de competencia a las Comunidades Autónomas. Pero es asimismo evidente que tales principios vinculan a todos los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, y no sólo al Estado, sin que pueda entenderse que se oponga a esta conclusión la mención que el art. 138.1 de la Constitución hace del Estado como garante del principio de solidaridad, ni la reserva al Estado de la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1 de la Constitución), o el expreso encargo de adoptar las medidas oportunas para conseguir el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español que el art. 2 LOFCA asigna asimismo al Estado. Una interpretación semejante chocaría con lo dispuesto en otros preceptos constitucionales, en los Estatutos de Autonomía y en el propio art. 2.2 LOFCA, que obliga expresamente a cada Comunidad Autónoma a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad. En consecuencia, si bien las Comunidades Autónomas carecen de una competencia específica para desarrollar, con cualquier alcance, los principios constitucionales de solidaridad e igualdad material, sí pueden, e incluso deben, por mandato constitucional, estatutario y legal, atender a la realización de tales principios en el ejercicio de sus competencias propias” (STC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 11).

Ahora bien, en la medida en que, como hemos anticipado, el establecimiento y el desarrollo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas son factores que inciden decisivamente sobre la articulación del ámbito competencial (material y financiero) correspondiente al Estado y a las Comunidades Autónomas, es claro que al referirnos a ellos nos situamos, no sólo en el ámbito de la coordinación, sino también en el de la cooperación, principio este último que hemos conectado “con la idea de la voluntariedad”, a diferencia del de coordinación que hemos vinculado “con la de la imposición” (STC 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 9). Al respecto conviene recordar que este Tribunal ha venido señalando que las “técnicas de cooperación y colaboración” son “consustanciales a la estructura compuesta del Estado de las Autonomías” (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7; y en el mismo sentido SSTC 132/1996, de 22 de julio, FJ 6, y 109/1998, de 21 de mayo, FJ 14), y que el principio de cooperación, “que no necesita justificarse en preceptos constitucionales o estatutarios concretos” (STC 141/1993, de 22 de abril, FJ 6.ñ; y en el mismo sentido STC 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 9), “debe presidir el ejercicio respectivo de competencias compartidas por el Estado y las Comunidades Autónomas” (STC 13/1988, de 4 de febrero, FJ 2; en el mismo sentido, STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 31) o, lo que es igual, que la cooperación entre estos entes territoriales es precisa cuando existe “concurrencia de títulos competenciales” (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 30; en el mismo sentido, SSTC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7, y 204/2002, de 31 de octubre, FJ 30). En efecto, en tales casos, “[a]l objeto de integrar ambas competencias, se debe acudir, en primer lugar, a fórmulas de cooperación” (SSTC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 30, y 204/2002, de 31 de octubre, FJ 30), mediante las cuales “ambos niveles de gobierno coadyuvan a la consecución de un objetivo común que ninguno de ellos podría satisfacer, con igual eficacia, actuando por separado” (STC 68/1996, de 4 de abril, FJ 10), y que permiten que el Estado “arbitre mecanismos o cauces de colaboración mutua a fin de evitar interferencias y, en su caso, dispersión de esfuerzos e iniciativas perjudiciales para la finalidad prioritaria” (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 31; en el mismo sentido STC 118/1998, de 4 de junio, FJ 12). En suma, “el principio de cooperación tiende a garantizar la participación de todos los entes involucrados en la toma de decisiones cuando el sistema de distribución competencial conduce a una actuación conjunta del Estado y de las Comunidades Autónomas” (STC 68/1996, de 4 de abril, FJ 10).

A la conclusión de que, en el ámbito de la participación en los ingresos del Estado como recurso propio de las Comunidades Autónomas, no sólo es precisa la coordinación del Estado sino también el establecimiento de fórmulas de colaboración (en particular, de cooperación) entre el Estado y las Comunidades Autónomas, debemos añadir que las actuaciones de aquél y de éstas han de estar presididas por el principio de lealtad constitucional, principio que, como hemos venido señalando, resulta “esencial en las relaciones entre las diversas instancias de poder territorial” y “constituye un soporte esencial del funcionamiento del Estado autonómico y cuya observancia resulta obligada” (STC 239/2002, de 11 de diciembre, FJ 11).

8. Pues bien, precisamente con fundamento en los citados principios de coordinación (art. 156.1 CE), colaboración y lealtad constitucional, así como en la llamada a la negociación que hacen los arts. 13 LOFCA y 58 EAAnd para la determinación del porcentaje de participación en los ingresos del Estado a la que estos últimos se refieren, el Parlamento de Andalucía considera que el art. 85 así como las cuantías fijadas en la sección 32 de la Ley 65/1997 son inconstitucionales al haberse establecido dicho porcentaje sin una negociación previa con la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en última instancia sin su aquiescencia, circunstancia ésta que pondría de manifiesto el hecho de que no se haya reunido la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma a la que hace referencia la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía.

No le falta razón al Parlamento recurrente cuando afirma que tanto el art. 13.1 LOFCA (en relación con la disposición transitoria primera, apartado 2, LOFCA) como el art. 58.1 EAAnd (en conexión con la disposición transitoria sexta, apartado 2, EAAnd), exigen que el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado se negocie de conformidad con las bases previstas en los citados preceptos (entre las cuales se encuentra el discutido coeficiente de población), sin perjuicio de que, posteriormente, en cualquier caso, se apruebe “por ley” (arts. 13.4 LOFCA y 58.3 EAAnd); trámite procedimental que sin duda “entronca con un principio inherente de colaboración y lealtad constitucional, que postula la adopción de procedimientos de consulta, negociación o, en su caso, la búsqueda del acuerdo previo” (STC 181/1988, de 13 de octubre, FJ 4) en orden a concreción normativa de un tema de tanto relieve para la consecución de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. En efecto, si “la consolidación y el correcto funcionamiento del Estado de las Autonomías dependen en buena medida de la estricta sujeción de uno y otras a las fórmulas racionales de cooperación, consulta, participación, coordinación, concertación o acuerdo previstas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía” (SSTC 181/1988, de 13 de octubre, FJ 7, y 40/1998, de 19 de febrero, FJ 30), este tipo de fórmulas son especialmente necesarias en los supuestos de concurrencia de competencias (“competencias financieras” en el caso que ha dado lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Andalucía) “en los que deben buscarse aquellas soluciones con las que se consigan optimizar el ejercicio de ambas competencias” (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 30).

Ahora bien, es necesario precisar el alcance que tiene la disposición transitoria sexta, apartado 2, EAAnd (y la disposición transitoria primera, apartado 2, LOFCA), en la negociación del porcentaje de participación en los ingresos del Estado, pues dicho alcance no es el que de dicha disposición transitoria extrae el Parlamento de Andalucía porque, como hemos avanzado en el anterior fundamento jurídico 7, la autonomía financiera de las Comunidades, correlato imprescindible de su autonomía política, debe necesariamente partir de la consideración de que dicha autonomía financiera ha de tener en cuenta “los principios de coordinación con la hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles” (art. 156.1 CE) y, consiguientemente, la competencia estatal en materia de “hacienda general” (art. 149.1.14 CE), y dado que en la determinación de la participación de cada Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado están en juego la suficiencia de todas las Comunidades Autónomas, su autonomía financiera y la solidaridad entre todas ellas (y, en último término, la suficiencia financiera del Estado y la de todo el sector público), es evidente la necesidad de que en este ámbito se adopte la decisión correspondiente de forma coordinada entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el seno de un órgano en el que estén representados todas éstas y aquél. Y, en la actualidad, de acuerdo con el art. 3.1 LOFCA, es al Consejo de Política Fiscal y Financiera, órgano consultivo y deliberante, integrado por el Ministro de Economía y Hacienda y cada uno de los Consejeros de Hacienda de cada Comunidad y Ciudad Autónoma, a quien corresponde la coordinación “entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado” (art. 3.1 LOFCA). Se trata, pues, de una “conferencia sectorial” (en terminología del art. 5.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), de composición multilateral, con funciones de coordinación y cooperación, razón por la cual se le atribuye competencia para “[e]l estudio, la elaboración, en su caso, y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas” [art. 3.1 c) LOFCA], y, “[e]n general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada” [art. 3.1 g) LOFCA], como es el caso de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado.

Por tanto la intervención de la Comisión Mixta reclamada por el Parlamento de Andalucía no puede ignorar o soslayar el señalado marco de coordinación y cooperación interterritorial pues, como acabamos de decir, este marco ha de ser necesariamente respetado para subvenir a los principios establecidos en el art. 156.1 CE. Ahora bien, este marco multilateral tampoco puede desplazar, en el ámbito específico de sus competencias, la actuación de las Comisiones Mixtas, es decir, ha de integrarse también con las funciones que dichas Comisiones tengan en su caso atribuidas en las normas estatutarias y en la LOFCA en cuanto órganos bilaterales específicamente previstos para concretar la aplicación a cada Comunidad Autónoma de los criterios acordados en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera. De acuerdo con el doble marco de integración señalado, el que la participación de las Comunidades Autónomas en el proceso de adopción de los criterios de reparto de los recursos del Estado deba producirse en el seno de un órgano como el Consejo de Política Fiscal y Financiera (art. 3 LOFCA) no significa que, antes o después de que dicho órgano delibere y en su caso adopte un acuerdo (que no olvidemos que, conforme al art. 10.2 del Reglamento de régimen interior del Consejo de Política Fiscal y Financiera, tendría la naturaleza de mera recomendación elevada al Gobierno, a quien correspondería elevar por su parte a las Cortes Generales su propia propuesta), no puedan tener lugar contactos entre el Estado y cada Comunidad Autónoma, en particular, en el seno de las Comisiones Mixtas a que hacen referencia las diferentes normas estatutarias, bien de carácter previo, con el fin de poner de manifiesto sus pretensiones y acercar posiciones, bien a posteriori, para concretar la aplicación a cada Comunidad Autónoma de los recursos previstos en el sistema de financiación que, a la vista de las recomendaciones del Consejo de Política Fiscal y Financiero, pudieran establecer las Cortes Generales.

9. Por otro lado, como hemos señalado anteriormente, el principio de cooperación exige, a los efectos que ahora interesan, que se garantice “la participación de todos los entes involucrados en la toma de decisiones cuando el sistema de distribución competencial conduce a una actuación conjunta del Estado y de las Comunidades Autónomas” (STC 68/1996, de 4 de abril, FJ 10), lo que impone, “en su caso, la búsqueda del acuerdo previo” (STC 181/1988, de 13 de octubre, FJ 4), razón por la cual, debiéndose producir la negociación en el ámbito de un órgano multilateral como el Consejo de Política Fiscal y Financiera, órgano consultivo de “coordinación” (según lo define el art. 3 LOFCA), pero también de “cooperación” (tal y como lo calificamos en la STC 68/1996, de 4 de abril, FJ 10), es claro que dicha negociación no debe implicar necesariamente que haya de producirse en ella la aceptación de las pretensiones de cada una de las Comunidades Autónomas.

En efecto, aun cuando la negociación citada se configura como un trámite no facultativo, sino preceptivo, pues así resulta de lo imperativo de las expresiones utilizadas en los arts. 13.1 LOFCA y 58.1 EAAnd, lo cierto es que en modo alguno cabe admitir que la determinación del porcentaje de participación en los ingresos del Estado pueda depender de la voluntad de una determinada Comunidad Autónoma, pues ello, ni resulta de los términos expresos de los preceptos del bloque de la constitucionalidad a que se ha hecho referencia, ni es compatible con el carácter exclusivo de la competencia que corresponde al Estado, de acuerdo con el art. 149.1.14 CE, para el señalamiento de los criterios de distribución de la participación de las Comunidades Autónoma en los ingresos de aquél. Conferir carácter vinculante a la voluntad autonómica, no sólo anularía la potestad exclusiva del Estado para configurar el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas que considere más idóneo, sino que le privaría, tanto de ejercer sus potestades de coordinación (art. 156.1 CE), como de garantizar “la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el art. 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español” (art. 138.1 CE). En suma, dotar de carácter vinculante a aquella voluntad sería tanto como conceder un derecho de veto a una Comunidad Autónoma sobre el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado, permitiéndole bloquear cualquier iniciativa de aquél dirigida a modificar el sistema de financiación (en sentido similar, y con relación a la audiencia previa al Parlamento canario prevista en la disposición adicional tercera CE y en el art. 46 del Estatuto de Autonomía, SSTC 16/2006, de 30 de enero, FJ 9, y 109/2004, de 30 de junio, FJ 7.b).

Como hemos señalado, la negociación previa a la cual hace referencia el art. 13.1 LOFCA es un instrumento al servicio de la cooperación que en este ámbito debe existir necesariamente entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Ahora bien, ello no obsta a que, cuando “estos cauces resulten en algún caso concreto insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir”, “la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente” (SSTC 77/1984, de 3 de julio, FJ 3; 40/1998, de 19 de febrero, FJ 30; y 204/2002, de 31 de octubre, FJ 7). En todo caso “el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma” (SSTC 56/1986, de 13 de mayo, FJ 3, y 40/1998, de 19 de febrero, FJ 30). Y debe tenerse en cuenta, “en última instancia, que cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma subyace —o, al menos, así lo entiende el constituyente— un interés general, interés que debe prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas, aunque, evidentemente, esto sólo será así cuando la competencia se ejerza de manera legítima: es decir, cuando la concreta medida que se adopte encaje, efectivamente, en el correspondiente título competencial, cuando se haya acudido previamente a cauces cooperativos para escuchar a las entidades afectadas, cuando la competencia autonómica no se limite más de lo necesario, etc.” (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 30).

10. Señalado lo anterior queda únicamente por determinar si, como exigen los arts. 13.1 LOFCA (en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre) y 58.1 EAAnd, ha existido la correspondiente negociación o, por el contrario, y como defiende la Comunidad Autónoma recurrente, se le ha privado de ella. Y a este respecto hay que destacar que, como consecuencia del proceso de negociación seguido para el establecimiento de un nuevo modelo de financiación, el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, en sesión de 23 de septiembre de 1996, adoptó el Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, por el cual se aprobó el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001, cuyo “acuerdo primero” (“Modelo para la aplicación del sistema de coordinación con las haciendas territoriales”) fue secundado por una mayoría de 29 votos a favor, dos abstenciones (País Vasco y Navarra) y tres votos en contra (Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura) sobre un total de 34 votos. Si la aprobación de este Acuerdo supuso, a la postre, para aquellas Comunidades Autónomas que así lo aceptaron, la aplicación de un nuevo modelo de financiación en el quinquenio 1997-2001, la negativa a suscribirlo implicó la prórroga del sistema previsto para el quinquenio anterior, aprobado por el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera en su Acuerdo 1/1992, de 20 de enero, sobre el sistema de financiación autonómica en el período 1992-1996, que había sido suscrito positivamente por 33 votos (de un total de 34). En efecto, en este sentido, el “acuerdo segundo” del Acuerdo 1/1996, en su apartado 1, bajo la rúbrica de “aplicación subsidiaria del método”, dispone que “[el] Modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001, regulado en el Acuerdo Primero de este documento, se aplicará a las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas lo adopten como propio”, añadiendo a continuación que “[l]a financiación durante dicho quinquenio de las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no hayan adoptado como propio el Modelo se continuará rigiendo por el Método aprobado en el Acuerdo de 20 de enero de 1992, que a estos efectos se considerará prorrogado”. Este acuerdo segundo fue aprobado por una mayoría de 29 votos y dos abstenciones (País Vasco y Navarra), no participando en la votación los Consejeros de Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura.

No cabe duda, pues, de que ha existido negociación previa entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía relativa al sistema de financiación aplicable, y por tanto a la participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los ingresos del Estado; negociación que fue desarrollada en el seno del órgano consultivo, de coordinación y cooperación que establece la LOFCA: el Consejo de Política Fiscal y Financiera. Lo que ocurre es que el rechazo expreso por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía del acuerdo primero (“Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001”) del Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, supuso, conforme al acuerdo segundo (“Aplicación subsidiaria del Método”), aprobado por una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Consejo de Política Fiscal y Financiera [como exige el art. 10.3 a) de su Reglamento interior] y, en consecuencia, de aplicación general a todas las Comunidades Autónomas, la prórroga del modelo del quinquenio anterior y, por tanto, de la forma de determinación de su participación en los ingresos del Estado, con la única finalidad de procurar a las Comunidades Autónomas contrarias al nuevo modelo los recursos financieros necesarios para el ejercicio de sus competencias; forma de determinación de la citada participación en los ingresos del Estado que, además, en su momento, fue igualmente negociada y, entonces, aceptada por la citada Comunidad Autónoma, a través de la correspondiente Comisión Mixta.

Por tanto, en virtud de todo lo expuesto, no cabe sino desestimar también este segundo motivo del recurso.

11. Una vez examinadas las alegaciones del Parlamento de Andalucía en relación con la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado corresponde dar respuesta a la denuncia del último vicio de inconstitucionalidad que se refiere a otro de los mecanismos de financiación autonómica: las asignaciones de nivelación de los servicios públicos esenciales. En particular denuncia el Parlamento de Andalucía el incumplimiento por parte del Estado de la previsión recogida en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía, norma que, a su juicio, exigiría la puesta a disposición de la Comunidad Autónoma de Andalucía de cantidades adicionales a las recogidas en la sección 32 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998 (en concepto de asignaciones de nivelación de servicios públicos fundamentales, programa 911-B: transferencias a Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado, concepto 453), que corresponderían a la aplicación del art. 15 LOFCA. Para el Abogado del Estado, sin embargo, la previsión estatutaria de la disposición adicional segunda no es sino desarrollo del art. 158.1 CE, con el que guarda identidad de objeto, no pudiendo entenderse como realidades diferentes las previsiones del art. 15 LOFCA y del Estatuto de Autonomía de Andalucía, constituyendo una vía excepcional de financiación de las Comunidades Autónomas que no se erige en contenido obligatorio de todas las leyes de presupuestos, en la medida en que su aplicación presupuestaria está vinculada a las competencias del Estado en materia económica (art. 149.1.13 y 14 CE) y se condiciona a los fondos que puedan destinarse a tal fin. Como puede apreciarse, el problema que se somete a nuestra consideración desde esta última perspectiva no es si la cuantía consignada en la Ley de presupuestos es o no suficiente para atender la necesaria, en su caso, nivelación de servicios públicos fundamentales, ni tampoco si la misma ha sido o no efectivamente liquidada, sino única y exclusivamente si las asignaciones a las que hace referencia el art. 15 LOFCA (y que el Parlamento recurrente reconoce expresamente que han sido consignadas en el instrumento presupuestario correspondiente al ejercicio 1998) son algo distinto de aquéllas a las que se refiere la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, habida cuenta que no existe reconocimiento o consignación de cantidad alguna al amparo de esta última disposición estatutaria en la citada Ley 65/1997.

Sentado lo anterior debe subrayarse, en primer lugar, que el apartado primero del art. 158 CE recoge la posibilidad de que se establezcan (“podrá[n] establecerse”, se señala) asignaciones en favor de las Comunidades Autónomas para garantizar un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español. Por su parte el art. 15.2 LOFCA (en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre), que no hace sino aplicar la previsión constitucional del art. 158.1 CE, condiciona la aplicación de aquellas asignaciones a que las Comunidades Autónomas que hubieran de recibirlas “no pudiera[n] asegurar” un nivel mínimo de la prestación del conjunto de los servicios públicos fundamentales que hubieran asumido con la utilización de los recursos financieros regulados en los arts. 11 y 13 LOFCA (en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre), esto es, mediante los recursos derivados de la cesión de tributos del Estado y de la participación en los ingresos del Estado. Y sobre este particular la disposición adicional segunda, apartado 1, del propio Estatuto de Andalucía dispone que “[d]adas las circunstancias socioeconómicas de Andalucía, que impiden la prestación de un nivel mínimo en alguno o algunos de los servicios efectivamente transferidos, los presupuestos generales del Estado consignarán, con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para garantizar la consecución de dicho nivel mínimo”, asignaciones excepcionales cuyos “criterios, alcance y cuantía”, de conformidad con el apartado 2 de esa misma disposición, serán fijados en la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria sexta del propio Estatuto. Esta disposición recoge una especificidad que resalta la excepcionalidad de las circunstancias socioeconómicas de Andalucía y que no existe en otras normas estatutarias, salvo en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, el cual también prevé que “[m]ientras las circunstancias socioeconómicas de Extremadura impidan la prestación de un nivel mínimo en alguno o algunos de los servicios efectivamente transferidos, los Presupuestos Generales del Estado consignarán, con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para garantizar la consecución de dicho nivel mínimo en el territorio nacional” (disposición adicional segunda, apartado 1). La diferencia entre la norma estatutaria andaluza y la extremeña está en que el apartado 2 de esta última establece que “[l]os criterios, alcance y cuantía de dichas asignaciones excepcionales se fijarán con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas”.

Pues bien, del tenor de los anteriores preceptos se desprende claramente que estamos en presencia de un instrumento de financiación de las Comunidades Autónomas de carácter extraordinario, que únicamente procede en aquellos supuestos en los que los restantes recursos o instrumentos dirigidos a la financiación de las Comunidades Autónomas (en particular, los tributos cedidos y la participación en los tributos del Estado) resulten insuficientes para garantizar la consecución de un nivel mínimo en la prestación de aquellos servicios públicos que tengan la consideración de fundamentales. En efecto, basta con acudir a la exposición de motivos que acompañaba al Proyecto de Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 66-I, 11 de julio de 1979) para comprobar cómo la idea básica que preside la norma es la de que la financiación del coste de los servicios transferidos se efectúe fundamentalmente mediante el grupo de recursos constituido por los ingresos de Derecho privado, las aportaciones del Estado en forma de transferencias o como tributos estatales cuya recaudación se cede, así como los recursos que proceden de la propia capacidad impositiva de la Comunidad. Ahora bien, “[a]demás de las anteriores fuentes de financiación de las que puede disponer cualquier Comunidad Autónoma, la ley recoge otras dos que no tienen carácter general ni habitual. La primera son determinadas y excepcionales asignaciones del Presupuesto del Estado a favor de una Comunidad cuyos anteriores recursos financieros, plenamente utilizados, no le permitan suministrar el nivel mínimo de servicios garantizado en todo el territorio nacional. Es, pues, como se indica, una fuente de financiación excepcional que, además, debe ser especificada en cada caso en el Presupuesto anual del Estado, y en el de la respectiva Comunidad Autónoma” (apartado II: recursos financieros).

En segundo lugar ha de observarse que no cabe duda de que las asignaciones complementarias que, conforme a la disposición adicional segunda EAAnd (de la misma manera que sucede con las previstas en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Extremadura), deben consignarse en los presupuestos generales del Estado “con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación” para garantizar la consecución de un nivel mínimo de prestación en alguno o algunos de los servicios efectivamente transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya legitimidad constitucional está fuera de duda, responden, como también ocurre con aquéllas a las que hace referencia el art. 15 LOFCA, a la exigencia concretada en el art. 158.1 CE, al tener idéntica finalidad: la de garantizar un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español. La citada disposición adicional constata y reconoce, en un momento dado, la singularidad de Andalucía para la consecución de un nivel mínimo en la prestación de determinados servicios, razón por la cual prevé un mecanismo de financiación que, aun cuando excepcional, es complementario, operando cuando las restantes fuentes de financiación previstas en la norma estatutaria (concretamente, en su art. 56) se revelen insuficientes para garantizar la consecución de aquel mínimo. En este sentido no puede aceptarse que las asignaciones a las que se refiere el Estatuto de Andalucía sean un recurso que el Estado deba consignar obligatoriamente en los presupuestos generales de cada ejercicio económico. Esta interpretación no se compadece, ni con el carácter excepcional o extraordinario de este mecanismo de financiación, ni con el hecho de que, tal y como sucedía en relación con la participación en los ingresos del Estado, es a este último a quien corresponde en exclusiva, atendiendo a la totalidad de los instrumentos para la financiación de las Comunidades Autónomas, a las necesidades de cada una de éstas y a las posibilidades reales del sistema financiero del Estado, decidir si procede dotar, en su caso, y en qué cuantía aquellas asignaciones en virtud de la competencia exclusiva que sobre la materia le atribuye el art. 149.1.14 CE (hacienda general). De la afirmación de la legitimidad constitucional del mecanismo excepcional de financiación considerado no cabe concluir la consecuencia de que el Estado deba, necesariamente y en todo caso, dotar una concreta partida presupuestaria si no se ha alcanzado al efecto acuerdo entre el Estado y la Comunidad Autónoma en el seno de la Comisión Mixta a que hace referencia la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía. Corresponde al Estado adoptar la decisión de establecer dicha dotación, si bien su actuación debe resultar presidida por el principio de lealtad constitucional que, como hemos afirmado en un caso que presenta alguna similitud con el ahora sometido a nuestro enjuiciamiento, “obliga a todos”, y que impone que el Gobierno deba “extremar el celo por llegar a acuerdos en la Comisión Mixta” (STC 209/1990, de 20 de diciembre, FJ 4). En suma, también debe desestimarse este último motivo de recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm 1383-1998, interpuesto por el Parlamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo Pérez Tremps a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1383-1998.

1. Con el máximo respeto a la posición mayoritaria de los miembros del Pleno, debo manifestar mi discrepancia con parte de la fundamentación de la Sentencia. Esta discrepancia se centra sustancialmente en la consideración de que no resulta arbitrario ni, por ello, discriminatorio haber utilizado los datos de población de 1988 para determinar la participación de Andalucía, y del resto de las Comunidades Autónomas, en los ingresos del Estado. Coincido sustancialmente con la mayoría en la definición del parámetro de enjuiciamiento del legislador, pero discrepo de que dicho parámetro se haya respetado por la Ley 85/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, recurrida. En efecto, aun aceptando que no se utilizaran los datos de población aprobados por el Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre, dada su fecha de publicación, 1 de noviembre, no obstante existían datos oficiales de población actualizados a 1 de enero de 1995, elaborados por mandato del art. 17 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, aprobados por Resolución de 27 de diciembre de 1995 y publicados, como disposición general, en el “Boletín Oficial del Estado” de 29 de diciembre. El legislador no puede ignorarlos sin más aplicando unos datos sensiblemente más antiguos. No puede entrar en el margen de configuración del legislador ni en su necesaria discrecionalidad para fijar opciones políticas ignorar un dato oficial, y de naturaleza fáctica, como ése cuando resulta obvio que los datos aplicables no se ajustaban a la realidad de la población española del momento oficialmente publicada. El dato numérico de la población no puede “elegirse” por el legislador y la obligación legal de que esos datos se publiquen actualizados tiene por objeto, precisamente, hacer que los poderes públicos, incluido el legislador, actúe con el máximo acercamiento a la realidad; el legislador no puede “elegir” cuál es la población española, sino que debe respetar la que se había determinado oficialmente en el momento de adoptar la decisión controvertida, la participación en los ingresos del Estado, debiendo, en su caso justificar por qué no se hace uso de esos datos. A este respecto, la simple carencia de los datos oficiales de algunos Ayuntamientos no puede explicar esa ignorancia querida del legislador ya que ello permitiría que la falta de diligencia de un Ayuntamiento bastara para bloquear cualquier decisión política que de una forma u otra deba contar con los datos de población; precisamente por ello, y así se hizo en la citada Resolución de 27 de diciembre de 1995, se publican los datos de población haciendo explícito qué Ayuntamientos no los han actualizado y contabilizando, para ellos, los últimos datos oficiales, en el intento lógico de que el desajuste entre la realidad “fáctica” y la “oficial” sea lo menor posible.

2. En otro orden de cosas, no cabe olvidar que el sistema de financiación, y por tanto la concreción de ésta, partía de una premisa que es utilizada por la mayoría para fundamentar su juicio: la asunción de que el sistema de financiación debía diferenciar en cuanto al método de su concreción entre aquellas Comunidades Autónomas que lo aceptaban y aquéllas que no lo habían hecho. Creo que esa diferencia es radicalmente contraria al principio de igualdad institucional de la Comunidades Autónomas, reconocido por la jurisprudencia de este Tribunal a partir de distintos preceptos de la Norma Fundamental y que vincula “a todos los poderes públicos en el ejercicio de sus respectivas competencias” (STC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 11). Ese principio de igualdad, la solidaridad que se proyecta sobre las relaciones horizontales y verticales entre Estado y Comunidades Autónomas, y de éstas entre sí (arts. 2 y 138.1 CE), y la propia unidad del Estado no toleran la existencia de sistemas de financiación diversos salvo en los supuestos en que constitucional o estatutariamente se prevén singularidades generales (territorios históricos del País Vasco y Navarra —disposición adicional primera CE—, archipiélago canario —disposición adicional tercera CE— y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla). Cuestión distinta es la previsión estatutaria de singularidades parciales en algún elemento de la financiación, como es el caso, analizado en esta Sentencia, de la denominada “deuda histórica” de Andalucía (disposición adicional segunda EAAnd), y la similar previsión para Extremadura de la disposición adicional segunda, 1 de su Estatuto de Autonomía, complementarios de la nivelación prevista con carácter general para todas las Comunidades Autónomas (en el caso de Andalucía, disposición transitoria sexta), como reconoce la propia Sentencia, singularidades que se integran necesariamente en el sistema de financiación. Es diferente, también, que ciertos elementos del sistema puedan aplicarse de manera diversa por las distintas Comunidades Autónomas, pero siempre de acuerdo y dentro del sistema general de financiación, y si así se prevé en éste; lo que no puede haber es una pluralidad de sistemas de financiación, fuera de los supuestos constitucionalmente previstos.

Ciertamente, los principios de justicia rogada y de autocontrol que deben presidir la actuación de la jurisdicción constitucional hubieran justificado que, en este caso, no se entrara a enjuiciar esta cuestión, máxime cuando los propios recurrentes habían desistido de ello. Pero ese mismo autocontrol debería haber llevado a que el Tribunal no fundara, ni siquiera parcialmente, como hace, su decisión en la posición de Andalucía dentro del sistema de financiación por no haber aceptado dicho sistema pues ello puede interpretarse como la convalidación constitucional de una práctica que, en mi opinión, resulta claramente contraria al ya citado principio de igualdad constitucional de la Comunidades Autónomas. Establecido por el legislador un sistema de financiación, éste debe aplicarse a todas las Comunidades Autónomas de las denominadas de “régimen común”, les satisfaga o no, precisamente porque, como pone de manifiesto la Sentencia, es competencia del Estado fijar el modelo de financiación ex art. 149.1.14 CE, sin perjuicio de la conveniencia de que, previamente, en esa fijación se sigan las técnicas de colaboración y cooperación entre Estado y Comunidades Autónomas que se estimen oportunas. Un sistema de financiación, como tal sistema, debe imponerse a todas esas Comunidades Autónomas de régimen común, sin que la aplicación de sus normas pueda dejarse en manos de la simple voluntad, en un mal entendimiento del denominado principio dispositivo, entendimiento incompatible con el principio de igualdad de las Comunidades Autónomas. Dicho de otra forma, la eficacia de normas estatales de esta naturaleza no puede dejarse en manos de sus destinatarias, las Comunidades Autónomas, sin producir, al menos, un efecto discriminatorio en la posición constitucional de aquéllas. No cabe constitucionalmente recibir más o menos financiación haciendo depender esa recepción de la previa aceptación de unas reglas que disciplinan un elemento central de la estructura territorial del Estado como es la financiación de las Comunidades Autónomas.

Por todo lo expuesto, entiendo que el fallo de la Sentencia debería haber sido estimatorio en cuanto a la infracción del art. 9.3 CE que se denuncia respecto de los criterios empleados para cuantificar la población de Andalucía.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil siete.

SENTENCIA 14/2007, de 18 de enero de 2007

Pleno

("BOE" núm. 40, de 15 de febrero de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:14

Cuestión de inconstitucionalidad 1787-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo.

Competencias sobre urbanismo, derecho de propiedad y legislación de expropiación forzosa: determinación del valor urbanístico de los terrenos destinados a sistemas generales (STC 61/1997). Nulidad de precepto autonómico.

1. La competencia autonómica en materia de urbanismo ha de coexistir con aquéllas que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1 CE, cuyo ejercicio, en la medida en que afecte puntualmente a la materia urbanística, puede condicionar lícitamente la competencia de las Comunidades Autónomas sobre el mencionado sector material (STC 61/1997) [FJ 2].

2. Reitera doctrina sobre el alcance de la competencia estatal en materia de legislación sobre expropiación forzosa (STC 37/1987) [FJ 3].

3. La adquisición del contenido urbanístico susceptible de apropiación privada y su valoración se hallan estrictamente emparentados, desde un punto de vista material, con el contenido del derecho de propiedad cuyas condiciones básicas corresponde fijar al Estado (SSTC 61/1997, 164/2001) [FJ 3].

4. La competencia estatal ex arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE para regular la valoración del suelo no puede ejercitarse a través de la utilización de técnicas urbanísticas, dado que ello invadiría las competencias autonómicas en la materia [FJ 5].

5. Teniendo presente que los criterios de valoración urbanística de los suelos sujetos a planeamiento no pueden quedar desvinculados de los criterios de valoración aplicables a esos mismos suelos cuando quedan afectos a un expediente expropiatorio, la identidad de dichos criterios de valoración constituye un elemento clave para lograr la igualdad de los propietarios en todo el territorio nacional (STC 61/1997) [FJ 6].

6. La desaparición sobrevenida del precepto no conlleva automáticamente la pérdida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, pues los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que resulte o no aplicable en el proceso a quo y de que de su validez dependa la decisión a adoptar por el órgano judicial [FJ 1].

7. El cuestionado inciso del artículo 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989 que establece una regla de valoración que únicamente corresponde regular al Estado, vulnera el orden de distribución de competencias, incidiendo en un ámbito competencial reservado al Estado por los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE, por lo que cabe declararlo inconstitucional y nulo [FJ 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1787-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE. Han sido parte el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado y el Gobierno y el Parlamento Vascos. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 29 de marzo de 2001 se registró en este Tribunal un escrito fechado el 20 de marzo de 2001, remitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se adjuntaba Auto del mismo órgano jurisdiccional, de 21 de febrero de 2001, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

2. Los hechos de los que deriva el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Uno de los propietarios de la finca núm. 1, afectada por la ejecución del proyecto denominado Parque infantil de Tolosa (Guipúzcoa), incluido en los sistemas generales de zonas verdes del suelo urbano de dicho municipio, interpuso el 19 de diciembre de 1995 recurso contencioso-administrativo (registrado en el órgano a quo con el núm. 6032-1995) contra la resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Guipúzcoa por el que se fijó el justiprecio de la citada finca. El recurrente alegaba en su demanda, formulada el día 21 de noviembre de 1997, que el justiprecio se había fijado aplicando el art. 62 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Como quiera que dicho precepto había sido declarado inconstitucional por la STC 61/1997, de 20 de marzo, la forma de valoración en él prevista no podía resultar de aplicación en el momento de resolverse el recurso contencioso-administrativo. A juicio del demandante, a la vista de lo establecido en la citada STC 61/1997, la norma que resultaría de aplicación para el cálculo del justiprecio en suelo urbano sería el art. 105 del texto refundido de la Ley del suelo de 1976, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Por el contrario, tanto la Letrada del Gobierno Vasco como el Letrado del Ayuntamiento de Tolosa consideraron aplicable el art. 19 de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo.

b) Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó providencia el 29 de junio de 1999 en la que, conforme a lo previsto en el art. 35.2 LOTC, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18, en relación con el 33, todos ellos de la CE.

c) La Letrada de la Comunidad Autónoma y el Ministerio Fiscal se opusieron al planteamiento de la cuestión. La parte actora en el recurso contencioso-administrativo consideró que debía promoverse la cuestión.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, tras la exposición de los hechos, justifica, en primer lugar, que el precepto cuya constitucionalidad cuestiona sea aplicable al caso.

En relación con ello, argumenta que, dado que los arts. 59 y 62 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, han sido declarados inconstitucionales por la STC 61/1997, de 20 de marzo, cuyo fallo determina la vuelta a la vigencia del texto refundido de la Ley del suelo de 1976, el cálculo del justiprecio debería basarse, según la decisión alcanzada por la Sala, y de acuerdo con el art. 105 de este último texto legal en la interpretación que del mismo realizaba la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el valor residual del suelo, valor que se calcula en función del aprovechamiento urbanístico correspondiente a los terrenos adyacentes. Sin embargo, a juicio de la Sala, a esa aplicación podría oponerse lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, puesto que su disposición final segunda establece que no serán de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco los preceptos de la Ley del suelo de 1976 que contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo previsto en la citada Ley 9/1989. El art. 19 a) de ésta opta por un método de valoración distinto al de la norma estatal, método basado en atribuir un aprovechamiento urbanístico de 0,2 m2 de techo por cada m2 de suelo. Para la Sala este precepto no es el aplicable al caso pero sí es relevante para la resolución del proceso, al estar en directa contradicción con el considerado aplicable para la determinación del justiprecio, esto es, el art. 105 de la Ley del suelo de 1976.

A continuación, el Auto de planteamiento de la cuestión fundamenta la duda de constitucionalidad del precepto cuestionado de la forma siguiente: la valoración urbanística en la expropiación forzosa ha de encuadrarse en el art. 149.1.18 CE, de forma que corresponderá al Estado la fijación de los criterios de determinación del justiprecio, a fin de evitar que la misma clase de bienes puedan ser evaluados de forma distinta. Así se estableció en la STC 37/1987, de 26 de marzo —sobre la Ley andaluza de reforma agraria— y se reitera en los FFJJ 18 a 21 de la STC 61/1997, de 20 de marzo —que resolvió los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo y contra el texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. De esta última Sentencia resultaría, en todo caso, que al Estado le corresponde regular la determinación del justiprecio, puesto que la valoración se halla estrechamente emparentada, desde un punto de vista material, con el contenido del derecho de propiedad cuyas condiciones básicas corresponde regular al Estado en los términos del art. 149.1.1 CE. Así, la Sala considera que quedarían reservadas a la normativa estatal dos tareas en forma de garantías expropiatorias: la fijación de los criterios de evaluación de los bienes, que es la que aquí aparecería comprometida, y la determinación de las garantías del procedimiento expropiatorio.

Añade el Auto de planteamiento que el art. 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, contiene verdaderas normas de determinación del justiprecio que exceden de la competencia urbanística autonómica e inciden tanto en la regulación de las condiciones básicas de ejercicio del derecho de propiedad como en la regulación de las garantías expropiatorias, extremos ambos de competencia estatal de acuerdo con los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto al precepto denunciado por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

4. Mediante providencia de 3 de julio de 2001 (BOE de 13 de julio), la Sección Cuarta del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado y al Gobierno y Parlamento vascos, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

5. El día 19 de julio de 2001 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

6. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 24 de julio de 2001 la Letrada del Parlamento vasco, en la representación que ostenta, comparece en el proceso y formula las siguientes alegaciones:

a) En primer lugar, en cuanto a la fijación del aprovechamiento urbanístico susceptible de valoración, señala la contradicción existente entre los arts. 105.2 de la Ley estatal del suelo de 1976, vigente con arreglo a la doctrina constitucional contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, y el art. 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, contradicción que determina la aplicación de la solución adoptada por la Ley vasca, conforme a lo que dispone la disposición final segunda de esa misma norma.

b) A continuación, afirma que la cuestión de la fijación de aprovechamientos urbanísticos ha de incardinarse en la competencia autonómica en materia de urbanismo del art. 10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, por lo que el precepto cuestionado es perfectamente acorde a las exigencias constitucionales y, por tanto, plenamente aplicable. Dicha afirmación la fundamenta en el análisis que realiza del alcance de la competencia estatal del art. 149.1.1 CE para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. A su juicio, esa competencia ha de ser entendida como una garantía de igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales que no impide la divergencia autonómica. En el caso concreto, el establecimiento del aprovechamiento correspondiente a los terrenos a efectos de fijar el valor urbanístico va más allá de lo que es una pura condición básica que afecta a la esencia del derecho de propiedad, puesto que ese aprovechamiento viene fijado por el planeamiento e incide directamente en el sector material el que el derecho de propiedad se inserta, que no es otro que el urbanístico sobre el cual tiene competencia exclusiva la Comunidad Autónoma.

Seguidamente se detiene en la diferencia entre valor inicial de los terrenos, esto es, el resultante del aprovechamiento real o potencial del suelo rústico despojado de toda rentabilidad de tipo urbano y el valor urbanístico, derivado de las facultades otorgadas por el planeamiento, señalando que el primero de ellos pudiera considerarse como parte del contenido mínimo del derecho de propiedad mientras que el segundo enlaza directamente con el planeamiento, de modo que su regulación no encuentra acomodo en lo que debe entenderse como contenido mínimo inderogable de un derecho. Entiende al respecto, con cita de la STC 61/1997, de 20 de marzo, que la determinación de aprovechamientos para el cálculo del valor urbanístico del suelo requiere el manejo de conceptos puramente urbanísticos que exceden de la competencia estatal.

c) Desde otra perspectiva, señala que, aun admitiendo que el Estado pudiera incidir, a través del art. 149.1.1 CE, en la regulación de los aprovechamientos de cara a la determinación del valor urbanístico de los terrenos, lo que no puede aceptarse es que lo haya hecho a través de una norma preconstitucional como la Ley del suelo de 1976. Afirma que la misma no contiene pautas o mínimos a seguir así como tampoco garantiza la igualdad en la determinación de los aprovechamientos ya que la remisión al planeamiento o a la edificabilidad de los terrenos colindantes determinará que las situaciones de los propietarios en las diferentes zonas del Estado puedan ser totalmente dispares.

d) En cuanto a la supuesta vulneración del art. 149.1.18 CE, la representación procesal del Parlamento vasco parte de la diferenciación entre criterios de determinación del justiprecio, de competencia estatal, y determinación de aprovechamientos para fijar el valor urbanístico de los terrenos, de competencia autonómica. A continuación señala que la STC 61/1997, de 20 de marzo, declaró inconstitucionales los preceptos relativos a valoraciones del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por invadir la competencia autonómica en materia de urbanismo, de lo que deduce que la normación autonómica es perfectamente conforme con la Constitución, sin que pueda defenderse una extensión de la competencia estatal en materia expropiatoria que fagocite la competencia autonómica sobre urbanismo.

Por todo ello, la Letrada del Parlamento vasco suplica al Tribunal que desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

7. El 24 de julio de 2001 la Letrada del Gobierno vasco evacuó el trámite de alegaciones concedido.

En su escrito examina, en primer lugar, y tomando en consideración que los títulos competenciales en colisión son los estatales de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE con el autonómico relativo a urbanismo del art. 10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, el contenido del título competencial ex art. 149.1.1 CE en relación con la propiedad urbana. Al respecto, señala la concepción de la competencia autonómica sobre urbanismo, contenida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, como una política de ordenación de la ciudad, a cuyo servicio se disponen las técnicas e instrumentos precisos para lograr dicho objetivo. De acuerdo con la doctrina sentada en esa misma Sentencia corresponde al Estado, en virtud del art. 149.1.1 CE, la competencia para el establecimiento de las condiciones básicas de la propiedad urbana, entre las que no se encuentra la delimitación exhaustiva del aprovechamiento urbanístico. Ese aprovechamiento urbanístico y su traducción económica no es inherente al derecho de propiedad sino que es otorgado por la planificación urbanística bajo determinadas condiciones en forma de cargas y deberes a cumplimentar. El precepto cuestionado no hace sino enlazar el aprovechamiento urbanístico con el planeamiento para su posterior cualificación económica.

Continúa argumentando la representante del Gobierno vasco que, de acuerdo con lo expresado por el Tribunal Constitucional, el contenido y delimitación del aprovechamiento urbanístico no forma parte de las condiciones básicas del ejercicio del derecho de propiedad sino que se conforma a través de diversas técnicas jurídicas, fundamentalmente los planes urbanísticos, a las que está subordinado. Así, para la Letrada del Gobierno vasco, el art. 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989 se limita a fijar el aprovechamiento urbanístico que corresponde a los terrenos destinados a sistemas generales en suelo urbano sin que ello atente contra las condiciones básicas del ejercicio del derecho de propiedad.

En segundo lugar, y en cuanto al contenido del título competencial ex art. 149.1.18 CE, la Letrada del Gobierno vasco, con cita de las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, 17/1990, de 7 de febrero y 180/2000, de 29 de junio, considera que la competencia estatal en materia de expropiación forzosa ha de entenderse dirigida al establecimiento de una regulación uniforme destinada a asegurar las garantías del procedimiento expropiatorio y los criterios valorativos de los bienes a expropiar. En relación con ello, del texto del artículo cuestionado no se deduce que se estén modificando criterios valorativos ya que se ciñe exclusivamente a la determinación del aprovechamiento urbanístico patrimonializable.

Concluye solicitando al Tribunal que tenga por formulado en tiempo y forma escrito de alegaciones y que, en su día, dicte sentencia en la que se declare la constitucionalidad del art. 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo.

8. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 25 de julio de 2001, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

a) En primer lugar, señala que únicamente es relevante, a los efectos de la presente cuestión de inconstitucionalidad, la parte final del art. 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, es decir el inciso “o subsidiariamente el 0,2 metros cuadrados de superficie construida o de techo de uso residencial por cada metro cuadrado de suelo”, dado que lo que se discute en el Auto de planteamiento es la conformidad de este inciso con el orden constitucional de competencias por la divergencia del mismo con la regla fijada en el último párrafo del art. 105.2 de la Ley del suelo de 1976, texto vigente como consecuencia del fallo de la STC 61/1997, de 20 de marzo.

b) En segundo lugar, el Abogado del Estado analiza, citando las SSTC 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 11 de julio —que resolvió los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 6/1998, de 13 de abril, de régimen del suelo y valoraciones— la doctrina constitucional en materia de valoraciones de suelo, señalando que de la misma se derivan con claridad dos ideas: la primera, que las valoraciones urbanísticas fijan cuantitativamente el contenido patrimonial de la propiedad inmueble de cada dueño y, así, son un elemento clave o condición básica para la igualdad de los propietarios de inmuebles urbanos en todo el territorio nacional. La segunda que, siendo esa tasación de naturaleza expropiatoria, en toda España los expropiados han de gozar de idéntica garantía expropiatoria.

c) En tercer lugar, señala que, a la vista de esta doctrina, hay dos maneras de razonar la inconstitucionalidad del precepto cuestionado. La primera es analizar la compatibilidad o colisión del precepto vasco con el art. 105.2 de la Ley del suelo de 1976, demostrando que el mismo es una condición básica de igualdad y norma amparada por la legislación expropiatoria. La segunda es estrictamente competencial, analizando si el legislador vasco respetó las competencias estatales derivadas de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE al dictar la norma subsidiaria que incorpora el inciso cuestionado. En este sentido el Abogado del Estado afirma que el precepto es inconstitucional examinado de cualquiera de las dos formas.

En el primer caso porque considera que la regla contenida en el art. 105.2 de la Ley del suelo de 1976 admite una interpretación conforme con la doctrina constitucional de las SSTC 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 11 de julio, puesto que entronca con las competencias estatales que ya se han citado y no se inscribe “en una relación insalvable de figuras urbanísticas, cuya regulación excede de la competencia del Estado”, como le sucedía al art. 62 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, declarado inconstitucional por la citada STC 61/1997.

Desde la segunda de las perspectivas expuestas, para el Abogado del Estado el precepto también es inconstitucional, puesto que una norma de este tipo solamente puede dictarse para lograr la igualación básica de todos los españoles en el contenido patrimonial de su propiedad inmobiliaria urbana, garantizándoles además una igual garantía mínima en las tasaciones expropiatorias, por lo que, con independencia de que la norma autonómica coincida o no con la estatal, el legislador autonómico no puede dictarla.

El Abogado del Estado concluye solicitando que se le tenga por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dicte en su día sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucional y nulo el inciso “o subsidiariamente el 0,2 metros cuadrados de superficie construida o de techo de uso residencial por cada metro cuadrado de suelo” del art. 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo.

9. La Presidenta del Senado, mediante escrito registrado el día 7 de agosto de 2001, comunica que la Cámara se persona en el proceso, ofreciendo su colaboración.

10. El 3 de septiembre de 2001 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones.

Comienza su escrito recordando la doctrina constitucional elaborada respecto a los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE, citando expresamente las SSTC 61/1997, de 20 de marzo, y 164/2001, de 11 de julio, doctrina de la que, a su juicio, se deducen dos conclusiones. Por un lado, la competencia autonómica para dictar las normas necesarias para configurar el modelo de urbanismo que el País Vasco pretenda diseñar, así como los instrumentos urbanísticos pertinentes para el desarrollo de sus estrategias territoriales. Por otro, la necesidad de cohonestar el ejercicio de esa competencia con el respeto al conjunto de condiciones básicas que garanticen la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho constitucional a la propiedad. Esto significa, en principio y para la propiedad urbana, que la garantía de la adquisición del contenido urbanístico susceptible de apropiación privada y su valoración constituyen elementos de la competencia estatal del art. 149.1.1 CE.

En cuanto a la expropiación forzosa, considera el Fiscal General del Estado que corresponde al Estado, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional (SSTC 37/1987, 17/1990, 186/1993 y 180/2000, entre otras) la regulación de las garantías del procedimiento expropiatorio y, en lo que ahora interesa, la fijación de los criterios de valoración de los bienes sujetos a expropiación. Fruto de esa doctrina es la regulación del título III de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, que establece un conjunto de criterios de valoración del suelo que la STC 164/2001, de 11 de julio, considera reconducibles a los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE, si bien de acuerdo con la citada Sentencia este último precepto resultará de prioritaria consideración.

De acuerdo con las precisiones anteriores, señala que, como se indica en la STC 61/1997, de 20 de marzo (FFJJ 18 y 19), los criterios de valoración urbanística de los suelos sujetos al planeamiento urbanístico no pueden quedar desvinculados de los criterios de valoración aplicables a esos mismos suelos cuando quedan afectos a un expediente expropiatorio, dado que en ambos casos afectan a un elemento esencial del derecho constitucional a la propiedad urbana, como es el de la igualdad y no discriminación en el establecimiento del sistema de valoración de los bienes objeto de dicha propiedad.

Entrando en el análisis concreto de la norma que se cuestiona, razona que la queja de inconstitucionalidad ha de referirse, no a todo el art. 19 a) sino únicamente al inciso “o subsidiariamente el 0,2 metros cuadrados de superficie construida o de techo de uso residencial por cada metro cuadrado de suelo” por ser exclusivamente a éste al que se refiere el Auto de planteamiento de la cuestión como susceptible de ser aplicado al caso enjuiciado.

Delimitado así el objeto de la cuestión, el Fiscal General del Estado considera que, como establece la doctrina constitucional, no es posible disociar la valoración urbanística del suelo como elemento esencial del derecho de propiedad del concepto de justiprecio como elemento delimitador del valor económico de dicho suelo a efectos de expropiación. Por ello, el establecimiento de un criterio valorativo diferente para aplicar a la determinación del justiprecio de un tipo de suelo urbano como el contemplado en el supuesto del Auto constituiría una incidencia frontal en las competencias exclusivas del Estado. A mayor abundamiento señala que el art. 23.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, cuya constitucionalidad no se cuestionó en la STC 164/2001, de 11 de julio, dispone, al amparo entre otros del art. 149.1.18 CE, la aplicación de los criterios de valoración de suelo establecidos en la misma a los efectos de expropiación.

Por todo ello, concluye interesando que se dicte sentencia por la que se proceda a la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que el inciso “o subsidiariamente el 0,2 metros cuadrados de superficie construida o de techo de uso residencial por cada metro cuadrado de suelo” del art. 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, es contrario al art. 149.1.18 CE en relación con los arts. 149.1.1 y 33 CE.

11. Por providencia de fecha 16 de enero de 2007 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco cuestiona la constitucionalidad del art. 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

El precepto cuestionado tiene el siguiente tenor literal:

“A los únicos efectos de la determinación del valor urbanístico, el aprovechamiento de los terrenos destinados a sistemas generales será:

a) En el suelo urbano sujeto a actuaciones aisladas el acordado en el planeamiento urbanístico, o subsidiariamente el 0,2 metros cuadrados de superficie construida o de techo de uso residencial por cada metro cuadrado de suelo”.

Antes de comenzar el análisis de la cuestión planteada, han de precisarse previamente tres aspectos de índole procesal que han de ser sucesivamente despejados a fin de permitir el enjuiciamiento del fondo del asunto. Esos tres aspectos son: la formulación del juicio de relevancia realizado por el órgano judicial, la vigencia del precepto cuestionado y la delimitación precisa del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

a) En cuanto al juicio de relevancia el órgano judicial considera que el precepto cuestionado, aún cuando a su juicio no sería el aplicable, es relevante para la resolución del proceso a quo. Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, la norma considerada aplicable por la Sala para la resolución del recurso contencioso- administrativo sometido a su consideración, relativo a la determinación del justiprecio aplicable a una finca expropiada por el Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa) y destinada a sistema general-zona verde, es el art. 105 del texto refundido de la Ley del suelo de 1976. En el momento de resolverse el recurso contencioso-administrativo que ha originado el presente proceso la norma aplicada inicialmente para la determinación del justiprecio en vía administrativa —el art. 62 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio— había sido declarado inconstitucional por la STC 61/1997, de 20 de marzo. El fallo de la citada STC 61/1997 determina la vuelta a la vigencia del texto refundido de la Ley del suelo de 1976, razón por la cual el art. 105 de este último texto legal es el considerado de aplicación al caso por el órgano judicial.

Sin embargo, a la aplicación de este precepto pudiera oponerse lo dispuesto en el art. 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, el cual, en la medida en que establece un criterio de valoración diferente, entra así en contradicción con el precepto en el que el órgano judicial entiende que ha de basar el fallo del recurso contencioso-administrativo sometido a su consideración. Esa contradicción entre ambos preceptos legales determinaría la inaplicación del art. 105 del texto refundido de la Ley del suelo de 1976 puesto que la disposición final segunda de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989 establece que no serán de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco los preceptos de la Ley del suelo de 1976 que contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo previsto en la misma. En definitiva hay que entender que el precepto cuestionado pudiera resultar aplicable en el proceso a quo, dado que establece una regla de valoración susceptible de ser aplicada a supuestos como el que constituye el objeto del proceso contencioso-administrativo que está en el origen de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Asimismo, del precepto cuestionado depende el fallo puesto que, aunque el Auto de planteamiento de la cuestión considera que la norma aplicable es el art. 105 del texto refundido de la Ley del suelo de 1976, de la fundamentación del propio Auto se extrae la conclusión de que aquel precepto únicamente será aplicable en el caso de que el artículo 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989 sea inconstitucional. De esta forma el proceso judicial no puede resolverse si antes no se despeja la duda acerca de la adecuación o no a la Constitución del citado art. 19 a), por lo que el pronunciamiento de este Tribunal no resulta ser innecesario o indiferente para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita. Así, el juicio de relevancia, entendido como el esquema argumental en razón del cual el contenido del fallo del órgano judicial depende precisamente de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, ha de entenderse adecuadamente formulado.

b) En lo relativo a la vigencia del precepto cuestionado, la Ley del Parlamento Vasco 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, ha derogado la totalidad de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, por lo que el artículo 19 a) cuestionado no está en vigor en el momento de resolver el presente proceso constitucional. Ahora bien, esta desaparición sobrevenida del precepto cuestionado no conlleva automáticamente, como es sabido, la pérdida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada. En este sentido debe recordarse que, como señala, por ejemplo, el fundamento jurídico 2 de la STC 179/2006, de 13 de junio:

“es doctrina reiterada de este Tribunal la de que en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable aquélla en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en éste (entre las últimas, SSTC 255/2004, de 23 de diciembre, FJ 2; 10/2005, de 20 de enero, FJ 2; 102/2005, de 18 de abril, FJ 2; y 121/2005, de 10 de mayo, FJ 3)”.

La aplicación de dicha doctrina al presente caso hace que debamos valorar la incidencia que sobre la cuestión planteada tiene la derogación del art. 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 8/1989. Al respecto, debemos tomar como criterio el de su eventual aplicación en el proceso que ha dado origen a la presente cuestión de inconstitucionalidad. En relación con este extremo, hay que tener en cuenta que, como el mismo Auto de planteamiento razona, el precepto cuestionado pudiera resultar de aplicación a la determinación del justiprecio que se impugnó en el proceso contencioso- administrativo que ha originado la presente cuestión de inconstitucionalidad. En efecto, dicho precepto estaba formalmente vigente en el momento en que se fijó el justiprecio posteriormente impugnado en el proceso contencioso-administrativo y lo que se discute en el citado Auto es la conformidad de este precepto con el orden constitucional de competencias precisamente por la divergencia del mismo con la regla que establece el último párrafo del art. 105.2 de la Ley del suelo de 1976, texto que es el considerado aplicable por el órgano judicial, según ha quedado expuesto anteriormente. Por ello, en la medida en que el precepto cuestionado pueda resultar de aplicación en el proceso a quo y que de su validez dependa la decisión a adoptar por el órgano judicial debe ser enjuiciado en el presente proceso constitucional.

c) Despejadas las anteriores cuestiones, es necesario realizar una última consideración de índole procesal relativa a la delimitación precisa del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad. En efecto, el órgano judicial que plantea la cuestión la extiende formalmente a la totalidad del art. 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, pero lo cierto es que la argumentación contenida en el Auto de planteamiento se ciñe únicamente a uno de los supuestos previstos en el mismo, el del criterio establecido para la valoración de suelo urbano allí donde el planeamiento urbanístico no ha asignado aprovechamiento lucrativo. Esto es, como han señalado tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado y cuyo criterio hemos de confirmar, al supuesto contemplado en el inciso “o subsidiariamente el 0,2 metros cuadrados de superficie construida o de techo de uso residencial por cada metro cuadrado de suelo” del artículo 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, inciso al que restringiremos nuestro enjuiciamiento por ser este el relevante para la resolución del proceso a quo.

2. Una vez aclarados los tres extremos anteriores, cabe ya afrontar la duda de constitucionalidad que se plantea. A tal efecto, hemos de comenzar nuestro análisis señalando que la Ley del Parlamento Vasco 9/1989 tenía como finalidad, tal y como señalaba su exposición de motivos y ratificaba su art. 1, la regulación de las valoraciones de terrenos. Así, afirmaba expresamente su voluntad de desarrollar y concretar los criterios básicos de valoración y tasación de la norma estatal vigente en el momento de dictarse la Ley vasca; dicha norma estatal era el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976. De esta forma la norma vasca proclamaba su aplicación a las valoraciones de toda clase de terrenos en el País Vasco, clasificados o no urbanísticamente y su disposición final segunda excluía expresamente la aplicación, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, de los preceptos del texto refundido de 1976 que contradijeran, se opusieran o resultaran incompatibles con lo dispuesto en la misma.

La Ley del Parlamento Vasco 9/1989 no señalaba expresamente la competencia autonómica en cuya virtud se dictó y, por tanto, tampoco declaraba el fundamento competencial del concreto inciso de su art. 19 a) que constituye el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad. A juicio de las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento Vascos, dicho fundamento ha de incardinarse en la competencia exclusiva del País Vasco en materia de urbanismo, establecida en el art. 10.31 de su Estatuto de Autonomía. Por su parte, tanto el Auto de planteamiento como las alegaciones del Abogado del Estado y del Fiscal General del Estado, sin entrar en dicha cuestión, consideran que la Comunidad Autónoma del País Vasco carece de competencias para dictar una regulación como la contenida en el inciso cuestionado, regulación que correspondería establecer al Estado por derivarse de las competencias estatales de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE, en lo relativo al establecimiento de las condiciones básicas del derecho de la propiedad urbana y a la legislación sobre expropiación forzosa, respectivamente.

3. Así pues, el examen del inciso cuestionado ha de iniciarse necesariamente por el análisis de la relación existente entre la competencia autonómica en materia de urbanismo con las competencias estatales antes citadas. En ese sentido, los fundamentos jurídicos 5 de la STC 61/1997, de 20 de marzo, y 4 de la STC 164/2001, de 11 de julio, sientan el criterio de que la exclusividad competencial de las Comunidades Autónomas en materia de urbanismo no autoriza a desconocer la que, con el mismo carácter, viene reservada al Estado por virtud del art. 149.1 CE. Procede afirmar que la competencia autonómica en materia de urbanismo ha de coexistir con aquéllas que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1 CE, cuyo ejercicio, en la medida en que afecte puntualmente a la materia urbanística, puede condicionar lícitamente la competencia de las Comunidades Autónomas sobre el mencionado sector material. Ratificando lo anterior, el fundamento jurídico 6 de la STC 61/1997, de 20 de marzo, afirma que:

“El orden constitucional de distribución de competencias ha diseccionado ciertamente la concepción amplia del urbanismo que descansaba en la legislación anterior a la Constitución de 1978, pues no es posible desconocer, como se ha dicho, que junto a la atribución de la competencia urbanística a las Comunidades Autónomas, el art. 149.1 CE reconoce al Estado la competencia, también exclusiva, sobre las condiciones básicas de ejercicio de los derechos constitucionales o la legislación sobre expropiación forzosa, o el sistema de responsabilidad o el procedimiento administrativo común, por citar algunos de los instrumentos de los que el urbanismo, con ésa u otra nomenclatura, suele hacer uso.

Pues bien, expuesto lo anterior, ha de afirmarse que la competencia autonómica exclusiva sobre urbanismo ha de integrarse sistemáticamente con aquellas otras estatales que, si bien en modo alguno podrían legitimar una regulación general del entero régimen jurídico del suelo, pueden propiciar, sin embargo, que se afecte puntualmente a la materia urbanística (establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad urbana, determinados aspectos de la expropiación forzosa o de la responsabilidad administrativa)”.

Dando un paso más podemos afirmar que este Tribunal ha establecido, desde la STC 37/1987, de 26 de marzo (FJ 6), en relación al alcance de la competencia estatal en materia de legislación sobre expropiación forzosa que:

“el constituyente ha pretendido que exista una regulación general de la institución expropiatoria —incluso en sus diversas variantes, pues tampoco es hoy la expropiación forzosa una institución unitaria— en todo el territorio del Estado. Y para ello ha reservado en exclusiva al Estado la competencia sobre la legislación de expropiación (artículo 149.1.18 de la Constitución) y no simplemente, como en otras materias, la competencia para establecer las bases o la legislación básica … la uniformidad normativa impuesta por la Constitución supone la igual configuración y aplicación de las mencionadas garantías expropiatorias en todo el territorio del Estado y, por ende, el estricto respeto y cumplimiento de los criterios y sistema de valoración del justiprecio y del procedimiento expropiatorio establecidos por Ley estatal para los distintos tipos o modalidades de expropiación. De este modo, la competencia exclusiva que al Estado reserva el art. 149.1.18 impide que los bienes objeto de expropiación puedan ser evaluados con criterios diferentes en unas y otras partes del territorio nacional y que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio”.

Pronunciamientos similares en cuanto a la configuración de la institución expropiatoria como garantía de los intereses económicos privados y sobre la atribución de su regulación al Estado a través de su competencia legislativa sobre la materia ex art. 149.1.18 CE, a fin de evitar con ello que puedan existir diferencias en unas y otras partes del territorio nacional en relación con los criterios de valoración y las garantías del procedimiento, se contienen en otras Sentencias de este Tribunal: SSTC 17/1990, de 7 de febrero, 61/1997, de 20 de marzo, 180/2000, de 29 de junio, y 251/2006, de 25 de julio, por ejemplo.

En el ámbito específico del urbanismo las SSTC 61/1997, de 20 de marzo (FJ 19), y 164/2001, de 11 de julio (FJ 34), establecen que la fijación por el Estado de criterios de valoración de suelo es reconducible tanto al art. 149.1.18 CE, precepto con el que entroncan las valoraciones urbanísticas, como al art. 149.1.1 CE. En relación con este último precepto constitucional, y sin perjuicio de la prioritaria consideración del art. 149.1.18 CE, la adquisición del contenido urbanístico susceptible de apropiación privada y su valoración se hallan estrictamente emparentados, desde un punto de vista material, con el contenido del derecho de propiedad cuyas condiciones básicas corresponde fijar al Estado. En relación con ello hemos declarado que:

“al Estado le compete regular las ‘condiciones básicas’ que garanticen la ‘igualdad’ de todos los propietarios del suelo en el ejercicio de su derecho de propiedad urbana, es decir, la ‘igualdad básica’ en lo que se refiere a las valoraciones y al régimen urbanístico de la propiedad del suelo (STC 61/1997, FJ 8). De esta forma, y según dijimos (STC 61/1997, FJ 10), cabe admitir que el contenido urbanístico susceptible de apropiación privada, su valoración, o los presupuestos —o delimitación negativa— para que pueda nacer el derecho de propiedad urbana son elementos, entre otros, que, en principio, pueden considerarse amparados por la competencia estatal que se localiza en el art. 149.1.1 CE; por medio de esas ‘condiciones básicas’ el Estado puede plasmar una determinada concepción del derecho de propiedad urbana, en sus líneas más fundamentales” (STC 164/2001, FJ 5).

4. Por ello, y de acuerdo con nuestra doctrina, el régimen de valoraciones de los bienes expropiados —incluido el aprovechamiento urbanístico susceptible de ser indemnizado como consecuencia de una expropiación, objeto de debate en la presente cuestión de inconstitucionalidad— constituye un elemento nuclear de las expropiaciones urbanísticas, que entronca tanto con la regulación de la institución expropiatoria como con el estatuto jurídico de la propiedad del suelo. Es cierto que, como ya hemos declarado (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 17.c), no compete al Estado la delimitación concreta y acabada del aprovechamiento urbanístico, pues ello excedería de lo que son condiciones básicas del ejercicio del derecho de propiedad urbana ex art. 149.1.1 CE. También lo es que, como señalan los fundamentos jurídicos 9 y 20 de la misma STC 61/1997, de 20 de marzo, al Estado le compete regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los propietarios de suelo en el ejercicio de su derecho de propiedad urbana. Ha de tenerse en cuenta, en efecto, que el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación constituye un elemento capital de la propiedad urbana indisolublemente relacionado con la valoración del mismo y, en consecuencia, el Estado puede establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad, así como, en forma paralela, su valoración.

De hecho, la legislación estatal ha venido tradicionalmente estableciendo los criterios de valoración de suelo urbano allí donde el planeamiento urbanístico no ha asignado aprovechamiento lucrativo. Así ocurría en el art. 105 del texto refundido de la Ley del suelo de 1976, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, modificado por la disposición adicional sexta de la Ley 8/1990, de 25 de julio, de reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo. Posteriormente, el art. 62 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio reguló esta misma cuestión y la norma actualmente vigente es el artículo 29 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de régimen del suelo y valoraciones, si bien la disposición transitoria quinta de esta Ley 6/1998, deja el asunto a quo sometido a la legislación anterior a la misma.

5. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a la concreta forma de establecimiento por el Estado de los criterios de valoración de suelo y así el fundamento jurídico 20 b) de la ya citada STC 61/1997, de 20 de marzo, considera inconstitucional el art. 62 del texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Ahora bien, dicha inconstitucionalidad no se declaró por la falta de relación de la materia regulada con competencias estatales sino por entender que la regla de valoración establecida en ese precepto no se limitaba a establecer un supuesto genérico al que anudar unas consecuencias o efectos valorativos, extremo éste de clara competencia estatal, sino que se inscribía en una relación insalvable de figuras urbanísticas que conllevaba la predeterminación de un concreto modelo urbanístico que excedía de las competencias estatales e invadía las autonómicas sobre urbanismo.

La inconstitucionalidad de la disposición estatal no traía, pues, causa de la falta de competencia del Estado para dictarla, sino de la forma concreta de ejercer esa competencia en el precepto enjuiciado en su momento, extremo este último que no resulta relevante en el curso del presente proceso constitucional. Por el contrario, sí es relevante, y así puede deducirse de nuestra doctrina, la competencia estatal ex arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE para regular la valoración del suelo, si bien teniendo presente que dicha competencia no puede ejercitarse a través de la utilización de técnicas urbanísticas, dado que ello invadiría las competencias autonómicas en la materia.

6. En el caso concreto objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, el inciso del art. 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989 establece, a los únicos efectos de la determinación del valor urbanístico de los suelos, el aprovechamiento de los terrenos destinados a sistemas generales. Se trata de casos en los que el planeamiento prevé la realización de actuaciones urbanísticas dedicadas a sistemas generales y en la que los propietarios quedan al margen del proceso de urbanización, razón por la que la norma asigna a esos terrenos un determinado valor. Es decir, no se regula la delimitación concreta del aprovechamiento urbanístico a través de un conjunto de figuras y técnicas urbanísticas que permitan hacerlo operativo —cuestión que sin duda encontraría acomodo en la competencia autonómica en materia de urbanismo— sino que lo que se pretende es cuantificar la propiedad inmueble no en términos de aprovechamiento urbanístico sino de compensaciones pecuniarias. De esta forma, la finalidad del precepto, como lo demuestra claramente el objeto del proceso a quo, es el establecimiento de un concreto criterio de valoración de un bien, suelo urbano sin aprovechamiento asignado por el planeamiento, para determinar, utilizando las valoraciones urbanísticas, su valor económico en caso de privación del mismo a través del ejercicio de la potestad expropiatoria por la Administración pública competente para ello.

A este respecto, no conviene olvidar que este Tribunal ya descartó en la STC 61/1997, de 20 de marzo, que la valoración correspondiera a la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas debido a las relaciones que dicha valoración tiene con los títulos competenciales estatales derivados de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE. En la medida en que las valoraciones urbanísticas fijan cuantitativamente el contenido de la propiedad inmueble de cada dueño, y teniendo presente que ya hemos señalado (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 19) que los criterios de valoración urbanística de los suelos sujetos a planeamiento no pueden quedar desvinculados de los criterios de valoración aplicables a esos mismos suelos cuando quedan afectos a un expediente expropiatorio, la identidad de criterios de valoración constituye un elemento clave para lograr la igualdad de los propietarios de inmuebles urbanos en todo el territorio nacional, puesto que de esta forma se atiende a la garantía del justiprecio y a la previsión de criterios de evaluación uniformes en todo el territorio del Estado.

Precisamente por eso, una norma que establece una garantía mínima otorgada por el legislador de un determinado valor urbanístico en defecto de planeamiento entronca tanto con el art. 149.1.18 CE, en su vertiente relativa a la fijación de criterios de valoración del suelo a efectos expropiatorios, como con el art. 149.1.1 CE, en cuanto que la valoración se halla directamente relacionada con las condiciones básicas del derecho de propiedad, lo que determina que, en ambos casos, sea el Estado el competente para establecerla.

7. En conclusión, en la medida en que el inciso “o subsidiariamente el 0,2 metros cuadrados de superficie construida o de techo de uso residencial por cada metro cuadrado de suelo” del artículo 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989 establece una regla de valoración que únicamente corresponde regular al Estado, ha vulnerado con ello el orden de distribución de competencias, incidiendo en un ámbito competencial reservado al Estado por los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE. Por ello, dicho inciso es inconstitucional y nulo.

Sentado lo anterior, y siguiendo la doctrina de la STC 54/2002, de 27 de febrero (FJ 9), debemos precisar el alcance de esa declaración de nulidad. Al respecto, el art. 40.1 LOTC, dispone que las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes “no permitirán revisar procesos fenecidos mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada” en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC y en aplicación del principio constitucional de seguridad jurídica en el asunto que nos ocupa, esta declaración de inconstitucionalidad no podrá alcanzar a aquellos procedimientos administrativos y procesos judiciales en los que haya recaído una resolución firme.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el inciso “o subsidiariamente el 0,2 metros cuadrados de superficie construida o de techo de uso residencial por cada metro cuadrado de suelo” del art. 19 a) de la Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, es inconstitucional y, por tanto, nulo, en los términos indicados en el fundamento jurídico 7.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de dos mil siete.

SENTENCIA 15/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:15

Recurso de amparo 1179-2003. Promovido por don Josep Gómez Egea frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona que, en grado de apelación, le condenó por delito de violencia psíquica habitual en concurso con amenazas.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación, tras haber celebrado vista pública sin practicar pruebas (STC 167/2002).

1. La Audiencia Provincial no limitó su valoración probatoria a la prueba documental de la que obtuvo tales elementos objetivos, sino que además asumió una toma de postura sobre la credibilidad del testimonio de la víctima sin haberla oído directamente, dando lugar a una modificación de los hechos probados y a la condena del recurrente, lo que resulta lesivo del derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 3].

2. Cuando la credibilidad del testimonio se pondera por el órgano judicial ad quem a partir de la concurrencia de elementos objetivos, será necesaria la garantía de inmediación si con ello se revisa la valoración de tal prueba efectuada en primera instancia [FJ 3].

3. Reitera la doctrina sobre la exigencia de que para la revocación en segunda instancia de una Sentencia penal absolutoria y su sustitución por una condenatoria, tras realizar una nueva valoración y ponderación de los testimonios de los acusados y testigos, se requiera un examen directo y personal de los acusados y testigos en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC 167/2002, 186/2005) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1179-2003, promovido por don Josep Gómez Egea, representado por el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros y asistido por el Abogado don Jordi Vilà i Vilà, contra la Sentencia 40/2003 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona el 24 de enero de 2003, en el rollo de apelación 831-2002, que, revocando el pronunciamiento absolutorio de la Sentencia de 11 de julio de 2002 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Girona, condenó al demandante por un delito de violencia psíquica habitual en concurso con un delito de amenazas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha de 28 de febrero de 2003 el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros, en nombre de don Josep Gómez Egea, interpuso recurso de amparo solicitando la revocación de la Sentencia 40/2003 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona el 24 de enero de 2003, en el rollo de apelación 831-2002, dimanante de la causa penal seguida con el número 289-2001 del Juzgado de lo Penal 3 de Girona.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 3 de Girona, en la referida causa, dictó Sentencia absolutoria del acusado don Josep Gómez Egea, fundamentando la absolución en que los únicos hechos declarados probados fueron los contenidos de una cinta magnetofónica en la que se había grabado una conversación mantenida entre el recurrente y la denunciante, con quien había estado conviviendo dos años, reconocida por aquél y en la que decía que iba a contratar a alguien para que violara tanto a la mujer como a sus hijas, considerando el Juzgado que tales expresiones no generaban responsabilidad penal dado el contexto en que se produjeron, pues fueron seguidas de otras manifestaciones en las que pedía perdón. Y en que otros hechos por los que también venía siendo acusado no fueron considerados probados, por no considerar suficiente el órgano judicial la declaración de la víctima para tal fin, dada su falta de verosimilitud por no concurrir elementos objetivos de corroboración.

b) Contra dicha resolución interpusieron recurso de apelación el Ministerio Fiscal y la acusación particular. Bajo invocación de la doctrina iniciada por este Tribunal con la STC 167/2002, la Audiencia Provincial celebró vista oral y convocó a la misma al acusado. En dicho acto el Tribunal le preguntó si ratificaba sus anteriores declaraciones, a lo que contestó éste afirmativamente, sin que se reprodujera ninguna otra prueba ni se permitiera a los Letrados de las partes ni al Ministerio público interrogar de nuevo al acusado.

c) La Audiencia Provincial, revocando el pronunciamiento absolutorio, condenó a don Josep Gómez Egea, como autor de un delito de violencia psíquica habitual del artículo 157 del Código penal en concurso con un delito de amenazas del artículo 169.2 del mismo Código, a la pena de dos años de prisión, con responsabilidad civil, a satisfacer a la denunciante, por importe de 6000 euros, además de la prohibición de que se aproxime y comunique por cualquier medio con Anna María Masó Arté y las dos hijas de ésta durante tres años, y al pago de las costas de instancia. La Audiencia Provincial manifiesta que no acepta el factum de la Sentencia de instancia y añade los siguientes hechos a la declaración de hechos probados: “Joseph Gómez Egea, mayor de edad y sin antecedentes penales y Anna Mª Masó Arte, mantuvieron una relación sentimental, conviviendo juntos, durante aproximadamente unos dos años hasta que en el mes de febrero de 1999 pusieron fin a su convivencia, manifestándole posteriormente Anna Mª al acusado su intención de no volver a reanudarla, lo que no fue bien aceptado por aquél, quien, con la intención de amedrentar a Anna Mª y privarle de su tranquilidad y sosiego, empezó a partir del mes de marzo a efectuarle de forma reiterada, tanto en horas diurnas como nocturnas, llamadas telefónicas en las que, además de en ocasiones dirigirle expresiones como ‘puta’, le manifestaba su propósito de matarla, llamadas que prosiguieron también de forma continua en el mes de abril, en el que entre otros días, el día 13 le manifestó que tenía una escopeta de caza y que iría a por ella cuando se lo propusiese, y el día 23 le manifestó que la mataría, que les tenía preparada a ella y a sus hijas una fiesta y que era lo suficientemente hábil como para pagar a alguien para que las violara a todas ellas y que, aunque con menor frecuencia, alternando llamadas en las que le dirigía expresiones para atemorizarla con otras en las que no decía nada, se repitieron durante los meses de mayo, junio, julio, septiembre y octubre de 1999. La actuación del acusado creó en Anna Mª un estado de ansiedad, angustia y temor permanente que precisó de tratamiento mediante ansiolíticos”.

La condena dictada en apelación se basó en la consideración de que la existencia de elementos objetivos de corroboración no constituye un requisito de validez de la prueba testifical, sino una regla orientativa, junto con otras como la inexistencia de móviles espurios o la consistencia de las declaraciones, errando el Tribunal a quo al interpretar esa regla de verosimilitud, pues viene a exigir la presencia de una prueba directa acreditativa de los hechos denunciados adicional a la propia declaración de la víctima y al obviar toda una serie de datos que efectivamente avalan la realidad de los hechos denunciados. Así manifiesta la Audiencia Provincial que el Juzgador de instancia obvia el valor de la conversación grabada, en la que amenaza a la víctima y sus hijas con violarlas y matarlas, y que muestra que el acusado es capaz de llevar a cabo comportamientos como los que se le imputan, siendo también su inicial negativa a admitir la realidad de tales expresiones especialmente significativa en orden a valorar la credibilidad de sus manifestaciones. De igual modo prescinde del dato de las reiteradas denuncias y solicitudes de protección policial interpuestas por la víctima, del hecho de que algunas de las llamadas fueran realizadas desde la misma cabina pública —lo que excluye que pudieran ser producto de la casualidad—, y del cuadro ansioso sufrido por la víctima. Considerando que tales elementos vienen a corroboran la credibilidad de las declaraciones de la víctima, concluye la resolución impugnada la valoración de la prueba en los siguientes términos: “Aunque la Sala no percibió con inmediación las declaraciones del acusado y de la testigo, la negada en la sentencia credibilidad de ésta última no la sustenta la Juzgadora de instancia en la inmediación con la que pudo percibirse declaración, sino en la ausencia de datos objetivos corroboradores de la realidad de su relato incriminatorio, datos estos que la Sala estima concurrentes y que resultan de elementos probatorios ajenos a las meras declaraciones personales cuya valoración no precisa, en consecuencia, de la inmediación”.

3. Basa el recurrente la demanda de amparo en que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial vulnera, en primer lugar, el principio de tutela judicial efectiva de los Tribunales en su vertiente de no poder causar indefensión (art. 24.1 CE) y en segundo lugar, el derecho a un proceso con todas las garantías (24.2 CE); en concreto, respetando los principios de inmediación, contradicción y oralidad dentro del procedimiento penal. Por lo que respecta a la primera alegación manifiesta que la desatención por la Audiencia Provincial del principio de inmediación en la ponderación de las declaraciones testificales, así como la consideración como prueba de la cinta magnetofónica una vez que el órgano judicial a quo le había restado valor probatorio, le han causado indefensión. Y en relación con el segundo motivo de amparo alega que no se han respetado los principios de inmediación y contradicción, por cuanto el mero trámite de dar la palabra al acusado sin que sea interrogado acerca de los extremos que constituyen el núcleo de la apelación y sin permitir la celebración de un debate procesal por las partes no alcanza a satisfacer las garantías citadas. En este sentido la Audiencia Provincial entra a valorar la credibilidad de las declaraciones testificales sin someterlas a la inmediación exigida.

4. Por medio de providencia dictada el día 18 de noviembre de 2003 acordó la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para formular, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Evacuando el citado trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 2003, el recurrente reiteró el contenido de la demanda de amparo.

Mediante el escrito registrado el 10 de diciembre de 2003 el Ministerio Fiscal manifestó en primer lugar que, aun cuando en la demanda se formulan dos motivos de amparo, en realidad ambos pueden encauzarse bajo la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues responden a una misma queja. Sentado ese extremo, considera el Fiscal que la demanda debe ser inadmitida con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

6. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 25 de noviembre de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los tramites oportunos, se dictó por la Sala Segunda de este Tribunal, Auto el 17 de enero de 2005, acordando suspender la ejecución exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad de dos años de prisión.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de 17 de febrero de 2005, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 17 de marzo de 2005, interesó la estimación del recurso de amparo, considerando que se había vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) con arreglo a la doctrina iniciada en la STC 167/2002 al haber revisado la Audiencia Provincial la credibilidad del testimonio de la víctima sin inmediación. No obstante a otra conclusión llega respecto de la segunda vertiente de la queja, basada en el déficit de contradicción sufrido en la segunda instancia. Considera el Ministerio público que, aun aceptando que el acta acreditativa de la audiencia fuese interpretada en el sentido de que el Presidente otorgara la palabra únicamente al acusado impidiendo el interrogatorio de su defensa, no cabría afirmar la existencia de un déficit de la garantía de contradicción constitucionalmente relevante, porque el recurso de apelación no está configurado como una verdadera segunda instancia, en la que tenga que reproducirse en su totalidad el juicio celebrado en la primera; en consecuencia, dado que ni se iba a practicar prueba ni se hizo uso de la facultad contemplada en los arts. 795.6 o 791.1 LECrim para la celebración de vista, no era preceptivo ni tan siquiera que la audiencia se hubiese celebrado, ni que el acusado estuviese presente durante la misma, por lo que no puede considerarse lesivo de derecho fundamental alguno que, concedida audiencia al actor, no se hubiese permitido la intervención de su Abogado defensor. En conclusión solicita el otorgamiento del amparo, si bien limitando el alcance a la retroacción de actuaciones, pues, aun sin tomar en consideración el testimonio de la víctima, existen otros elementos probatorios que deben ser apreciados por el Tribunal sentenciador.

Evacuando idéntico trámite, mediante escrito registrado el 18 de marzo de 2005, el recurrente se ratificó en el contenido de la demanda.

9. Por providencia de fecha 8 de febrero de 2007, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia 40/2003 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona el 24 de enero de 2003 que, revocando el pronunciamiento absolutorio de la Sentencia de 11 de julio de 2002 del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Girona, condenó al demandante por un delito de violencia psíquica habitual en concurso con un delito de amenazas, invocándose la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). El Ministerio público apoya la tesis del recurrente y solicita la estimación del amparo, por considerar que la Sentencia impugnada es contraria a la doctrina establecida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y concordantes.

2. Con carácter previo es preciso poner de manifiesto que los dos motivos de amparo incluidos en la demanda pueden ser reconducidos a uno solo pues, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la queja que el recurrente ubica en la órbita del derecho a la tutela judicial efectiva —relativa, en esencia, al déficit de inmediación bajo el que se han valorado las pruebas personales por parte de la Audiencia Provincial—, forma parte del contenido propio del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Será entonces ésta la perspectiva desde la que habremos de analizar la demanda de amparo.

Aclarado este aspecto, y entrando ya en esta primera vertiente de la impugnación, debemos recordar nuestra reiterada doctrina sobre la garantía de inmediación en segunda instancia. Tal como hemos afirmado, entre otras, en las SSTC 80/2006, de 13 de marzo, FJ 3, o 272/2005, de 24 de octubre:

“[L]a cuestión suscitada en este recurso de amparo ha sido objeto de tratamiento en múltiples ocasiones por este Tribunal, que ha establecido a través de sus pronunciamientos un cuerpo de doctrina estable cuyo origen se encuentra en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y que viene reiterándose en otras muchas, como, por citar solo algunas de las más recientes, las SSTC 208/2005, de 18 de julio; 203/2005, de 18 de julio; 202/2005, de 18 de julio; 199/2005, de 18 de julio; 186/2005, de 4 de julio; 185/2005, de 4 de julio; 181/2005, de 4 de julio; 178/2005, de 4 de julio; 170/2005, de 20 de junio; 167/2002, de 18 de septiembre. Según esta doctrina consolidada resulta contrario a un proceso con todas las garantías que un órgano judicial, conociendo en vía de recurso, condene a quien había sido absuelto en la instancia como consecuencia de una nueva fijación de los hechos probados que encuentre su origen en la reconsideración de pruebas cuya correcta y adecuada apreciación exija necesariamente que se practiquen a presencia del órgano judicial que las valora. Corolario de lo anterior será que la determinación de en qué supuestos se ha producido vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (cristalizado ahora en la garantía de inmediación) es eminentemente circunstancial, pues lo decisivo es si la condena de quien había sido absuelto en la instancia trae causa en primer lugar de una alteración sustancial de los hechos probados y, de ser así, si tal apreciación probatoria encuentra fundamento en una nueva reconsideración de medios probatorios cuya correcta y adecuada apreciación exige la inmediación; esto es, que sea el órgano judicial que las valora el órgano ante quien se practican. Contrariamente no cabrá entender vulnerado el principio de inmediación cuando, por utilizar una proposición comprensiva de toda una idea, el órgano de apelación no pronuncie su Sentencia condenatoria a base de sustituir al órgano de instancia en aspectos de la valoración de la prueba en los que éste se encuentra en mejor posición para el correcto enjuiciamiento de los hechos sobre los que se funda la condena debido a que la práctica de tales pruebas se realizó en su presencia.

Por ello no cabrá efectuar reproche constitucional alguno cuando la condena pronunciada en apelación (tanto si el apelado hubiese sido absuelto en la instancia como si la Sentencia de apelación empeora su situación) no altera el sustrato fáctico sobre el que se asienta la Sentencia del órgano a quo, o cuando, a pesar de darse tal alteración, ésta no resulta del análisis de medios probatorios que exijan presenciar su práctica para su valoración o, finalmente, cuando el órgano de apelación se separe del pronunciamiento fáctico del Juez de instancia por no compartir el proceso deductivo empleado a partir de hechos base tenidos por acreditados en la Sentencia de instancia y no alterados en la de apelación, pero a partir de los cuales el órgano ad quem deduce otras conclusiones distintas a las alcanzadas por el órgano de instancia, pues este proceso deductivo, en la medida en que se basa en reglas de experiencia no dependientes de la inmediación, es plenamente fiscalizable por los órganos que conocen en vía de recurso sin merma de garantías constitucionales. En consecuencia, serán las resoluciones judiciales pronunciadas en el proceso sometido a revisión constitucional y los hechos sobre los que se proyectó el enjuiciamiento de los Tribunales ordinarios los que condicionarán la perspectiva con la que haya de abordarse el enjuiciamiento constitucional y el resultado mismo de tal enjuiciamiento, sin que quepa adelantar soluciones rígidas o estereotipadas. En este análisis casuístico, además del examen riguroso de las Sentencias pronunciadas en instancia y apelación por los Tribunales ordinarios, resultará imprescindible la consideración de la totalidad del proceso judicial para situarnos en el contexto global en el que se produjo el debate procesal, y así comprender primero y enjuiciar después la respuesta judicial ofrecida. Y es que, con frecuencia, la respuesta global dada por los órganos judiciales no puede entenderse en su verdadero alcance sin considerar las alegaciones de las partes a las que se da contestación y el curso procesal al que las Sentencias ponen fin. No debemos perder de vista que, aun cuando sólo en la medida en que así resulta preciso para proteger los derechos fundamentales, en el recurso de amparo se enjuicia la actividad de los órganos judiciales y que, precisamente por ello, el acto final que es objeto de impugnación en amparo no es sino el precipitado de todo el proceso, aunque con frecuencia no todas sus incidencias se hagan explícitas en la resolución final”.

3. En el presente caso debemos analizar si la revocación del pronunciamiento absolutorio y, previa modificación de hechos probados, la condena dictada por la Audiencia Provincial se han fundado sobre una nueva valoración de elementos de prueba necesitados de la garantía de inmediación. Como se ha expresado en los antecedentes, la Audiencia Provincial, haciéndose eco de la doctrina de este Tribunal, considera que no es así, entendiendo que “aunque la Sala no percibió con inmediación las declaraciones del acusado y de la testigo, la negada en la sentencia credibilidad de ésta última no la sustenta la Juzgadora de instancia en la inmediación con la que pudo percibir su declaración, sino en la ausencia de datos objetivos corroboradores de la realidad de su relato incriminatorio, datos éstos que la Sala estima concurrentes y que resultan de elementos probatorios ajenos a las meras declaraciones personales cuya valoración no precisa, en consecuencia de la inmediación”. A este respecto el punto de partida de la Audiencia Provincial radica en la consideración de que el Juzgador a quo incurrió en un error al entender que la existencia de elementos objetivos de corroboración constituye un requisito de validez para la existencia de prueba, teniendo en realidad los mismos el carácter de meras reglas orientativas para la valoración acerca de la verosimilitud de las declaraciones testificales.

Más allá de si el punto de vista del Juzgado de lo Penal deba considerarse un error, para la resolución del presente caso no puede desconocerse que la revisión efectuada por la Audiencia Provincial sobre la Sentencia de instancia se proyecta directamente sobre la credibilidad de la testigo cuyo testimonio ha constituido la prueba de cargo esencial para fundar la condena. Es cierto que la Audiencia Provincial ha sostenido su valoración acerca de dicha credibilidad sobre la base de elementos objetivos, tales como la existencia de una conversación grabada entre el actor y la testigo-víctima, la solicitud por parte de ésta de la instalación de un circuito de llamadas maliciosas o, entre otras, el cuadro de ansiedad sufrido por la víctima; elementos cuyo análisis en segunda instancia no precisa del contacto directo que proporciona la garantía de inmediación. No obstante, en todo caso esos elementos han servido para revisar y modificar el enjuiciamiento efectuado por el Juzgado de lo Penal sobre la credibilidad que a éste le ofrecía las declaraciones de la víctima en relación con la autoría de las llamadas telefónicas. A este respecto cabría plantearse, como hace el Ministerio Fiscal, si el Juzgador a quo llegó a valorar el testimonio de la víctima, negándole credibilidad, o bien si, en cambio, no llegó a realizar una valoración sobre el mismo, considerando que no podía hacerlo ante la ausencia de tales elementos de corroboración. Pero ello, en cualquier caso, deviene irrelevante para nuestro enjuiciamiento, pues lo cierto es que la Audiencia Provincial no limitó su valoración probatoria a la prueba documental de la que obtuvo tales elementos objetivos, sino que además asumió una toma de postura sobre la credibilidad del testimonio de la víctima sin haberla oído directamente, dando lugar a una modificación de los hechos probados y a la condena del recurrente, lo que resulta lesivo del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

En este orden de cosas es preciso enfatizar que, incluso cuando la credibilidad del testimonio se pondera por el órgano judicial ad quem a partir de la concurrencia de elementos objetivos, tal como acontece en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento, será necesaria la garantía de inmediación si con ello se revisa la valoración de tal prueba efectuada en primera instancia. Ello es así porque de la consideración crítica sobre los argumentos utilizados por el órgano a quo para concluir que el testimonio no ofrecía el grado de credibilidad necesario para fundar la condena, no se infiere directamente la veracidad del mismo, sino que para ello es preciso efectuar una valoración específicamente dirigida a afirmar o negar dicha credibilidad, y esta segunda fase del enjuiciamiento habrá de verse necesariamente apoyada sobre elementos de juicio necesitados de la inmediación; máxime cuando la asunción de la verosimilitud del testimonio de la parte acusadora conlleva per se la negación de la credibilidad de lo manifestado por el acusado, quien negó haber sido el autor de tales llamadas. Expresado en otros términos, que las razones por las que un Juez considera que la declaración de un testigo no ostenta credibilidad sean ilógicas o irrazonables no implica que tal declaración sea veraz, de igual modo que considerar como irrazonables o ilógicas las razones que avalan un veredicto de inocencia no puede dar lugar a una atribución de culpabilidad. En suma, para la valoración de la credibilidad de un testimonio será precisa siempre la concurrencia de la inmediación, so pena de vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías recogido en el art. 24.2 CE, como de hecho acontece en el presente caso.

4. Por lo demás debe ponerse de manifiesto que la audiencia celebrada en segunda instancia, en la que se convocó al acusado y se le preguntó si se ratificaba en sus declaraciones, no satisface las exigencias introducidas por la doctrina de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y concordantes ni, por tanto, colma las garantías inherentes al derecho fundamental recogido en el art. 24.2 CE, pues en la misma no se citó a la testigo cuyo testimonio fue objeto de revisión por la Audiencia Provincial y que se ha erigido en prueba de cargo esencial sobre la que fundar la condena.

En conclusión, procede la estimación de la demanda y el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), con la consecuencia de anular la Sentencia impugnada y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la misma, al existir otras pruebas de naturaleza no personal, que no exigen la inmediación; sin que sea necesario un pronunciamiento expreso acerca de las restantes quejas incluidas en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Josep Gómez Egea y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente don Josep Gómez Egea a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona de 24 de enero de 2003, recaída en el rollo de apelación 831- 2002, interpuesta contra la Sentencia de 11 de julio de 2002 del Juzgado de lo Penal 3 de Girona, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dicha Sentencia a fin de que se dicte una nueva respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 16/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:16

Recurso de amparo 1767-2003. Promovido por doña María Teresa Urbieta Egaña en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación en litigio sobre liquidación por aprovechamiento urbanístico.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo por prepararlo sin exposición sucinta de la concurrencia de sus requisitos (STC 265/2005). Voto particular.

1. No hay violación del derecho a la tutela judicial efectiva ya que no es irrazonable, arbitraria, ni patentemente errónea la aplicación del Derecho realizada por el Tribunal Supremo al inadmitir el recurso de casación por no hacerse referencia en el escrito de preparación a la recurribilidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia [FFJJ 2, 3].

2. No es ni irrazonable, ni arbitrario, ni patentemente erróneo interpretar que la sucinta exposición de la concurrencia del concreto requisito de la recurribilidad de la Sentencia exige una mínima argumentación que subsuma el caso de la Sentencia que trataba de impugnarse bajo las específicas previsiones del art. 93 LJCA [FJ 3].

3. Reitera la doctrina de la STC 265/2005 [FFJJ 2, 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1767-2003, promovido por doña María Teresa Urbieta Egaña, representada por el Procurador de los Tribunales don Alfonso de Murga y Florido y bajo la asistencia del Letrado don Julio Azcargorta Arregui, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2003, dictada en el recurso de casación núm. 8552-1998. Ha comparecido el Ayuntamiento de Deba, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de doña María Teresa Urbieta Egaña, y bajo la asistencia del Letrado don Julio Azcargorta Arregui, formuló demanda de amparo contra la Sentencia que se menciona en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Deba de 6 de febrero de 1995 sobre liquidación por adquisición de aprovechamiento urbanístico, dando lugar al procedimiento ordinario núm. 1662-1995, que fue tramitado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, siendo desestimado por Sentencia de 25 de junio de 1988.

b) La recurrente solicitó, por escrito dirigido a dicha Sección, tener por formulado recurso de casación contra la mencionada Sentencia, limitándose a exponer “[q]ue le ha sido dado traslado de la Sentencia dictada en dicho recurso, y no siendo la misma conforme a derecho, formula recurso de casación en base a lo establecido en el art. 93.2 de la L.J. por infracción de las Normas del Ordenamiento Jurídico a que se refiere el art. 95.4 de la misma Ley”. La Sección, por Auto de 1 de septiembre de 1998, acordó tener por preparado el recurso de casación, remitir los autos originales a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y emplazar a las partes para que comparecieran ante ella, haciendo expreso en el fundamento jurídico segundo que “[e]n el presente caso la sentencia que se pretende recurrir en casación no es de las exceptuadas en el artículo 93 citado y por otra parte el escrito ha sido presentado dentro de plazo, cumpliendo los demás requisitos exigidos legalmente”.

c) La recurrente, por escrito registrado el 13 de octubre de 1998, compareció en forma ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, formalizando recurso de casación, que fue admitido a trámite con el núm. 8552-1998, por providencia de su Sección Séptima de 23 de junio de 1999 y remitido a la Sección Quinta, conforme a las reglas de reparto de asuntos. Posteriormente por escrito de 16 de octubre de 1999 se formalizó oposición al recurso por el Ayuntamiento de Deba. Por Sentencia de 28 de febrero de 2003, dejando imprejuzgados los motivos de fondo de la casación, se declaró no haber lugar al recurso, argumentándose a esos efectos que, “correspondiendo también a esta Sala ad quem efectuar un nuevo control del trámite de preparación y declarar la inadmisión cuando, a pesar de haber tenido el Tribunal a quo por preparado el recurso, se estime que no se han observado las previsiones que sobre la preparación establecen los citados artículos 96 y 97 (Artículo 100.2 a) de la Ley)”, nada se dice en el escrito de preparación del recurso “acerca de la irrecurribilidad de la sentencia impugnada, temporaneidad de la preparación y legitimación del recurrente, omitiéndose, en consecuencia, la sucinta expresión de los requisitos mínimos, exigidos en el referido artículo 96.1 para poder tener por preparado el recurso de casación”.

3. La recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de acceso al recurso, con fundamento en que la decisión acordada en la resolución judicial impugnada de no pronunciarse sobre los motivos de fondo alegados en la casación, por apreciar en Sentencia una causa de inadmisión de la preparación del recurso de casación, resulta formalista y contraria a la efectividad de dicho derecho, toda vez que se basa en el incumplimiento de requisitos formales que pudieron haber sido considerados subsanables y que han sido apreciados con un rigor que excede la finalidad a que la exigencia de dichas formalidades responden.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 26 de julio de 2004, acordó inadmitir a trámite la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido que justificara una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. El Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica interesando la anulación de la providencia impugnada y la admisión del amparo. La Sección Segunda de este Tribunal estimó dicho recurso por ATC 48/2006, de 14 de febrero, y por providencia de 15 de febrero de 2006 se acordó su admisión a trámite y dirigir comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para que pudieran comparecer en el mismo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 21 de marzo de 2006 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, por personada a la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación del Ayuntamiento de Deba y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes. Por diligencia de ordenación de 2 de agosto de 2006 se tuvo por personado al Procurador de los Tribunales don Alfonso de Murga y Florido, en nombre y representación de doña María Teresa Urbieta Egaña, en sustitución de su compañero.

6. El Ayuntamiento de Deba, por escrito registrado el 17 de abril de 2006, solicitó la desestimación del amparo, al considerar que la inadmisión del recurso ha sido debidamente razonada sin incurrir en ningún defecto constitucional de motivación.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 24 de abril de 2006, interesó que “se dicte sentencia que declare la inadmisibilidad del presente recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa, respecto de la queja de falta de audiencia previa a la decisión de inadmisión del recurso de casación; subsidiariamente, acuerde su estimación parcial, declarando que la inadmisión del recurso de casación sin haber puesto previamente de manifiesto a la recurrente la posible existencia de la causa de inadmisión ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implicará la anulación de la sentencia y la retroacción del recurso de casación al momento procesal adecuado para que se proceda a dicha audiencia, y la desestimación de los demás motivos del presente recurso”.

A esos efectos argumenta el Ministerio Fiscal que si bien la recurrente lo que invoca es el derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho de acceso al recurso, la lectura de los antecedentes de hecho de la demanda pone de manifiesto que también se realizan consideraciones en torno a la ausencia de audiencia previa a la decisión de inadmisión, lo que sería el primer motivo de amparo a analizar. En relación con ello, se afirma que si bien queda acreditada la omisión de dicho trámite, lo que implicaría una vulneración del art. 24.1 CE, sin embargo, ese es un defecto formal que debería haberse hecho valer en vía judicial a través de la promoción del incidente de nulidad de actuaciones, por lo que su no utilización implica la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial. En cuanto a la queja referida al derecho de acceso al recurso, el Ministerio Fiscal argumenta que debe desestimarse, ya que conforme a la doctrina sentada en la STC 265/2005, de 24 de octubre, FJ 3, “no es ni irrazonable, ni arbitrario, ni patentemente erróneo interpretar que esa sucinta exposición del concreto requisito de la recurribilidad de la sentencia exigía una mínima argumentación que subsumiera el caso de la sentencia que trataba de impugnarse bajo las específicas previsiones del art. 93 LJCA”, que es lo que sucede en este caso en que la recurrente se limitó en el escrito de preparación del recurso a mencionar el art. 93.2 LJCA, sin una mínima referencia a la cuantía o materia que permitiera el recurso.

8. La recurrente, por escrito registrado el 20 de septiembre de 2006, se ratificó íntegramente en el contenido de la demanda, destacando como aspectos relevantes demostrativos del formalismo en que se habría incurrido, entre otros, el hecho de que en el escrito de preparación del recurso de casación sí se hubiera argumentado sobre la recurribilidad de la Sentencia de instancia “aunque por mera referencia al precepto que posibilita el recurso”. Se menciona, además, como elemento de desproporcionalidad, el largo plazo transcurrido desde que inicialmente se admitió el recurso de casación hasta que finalmente se inadmitió por Sentencia, citando al efecto la STEDH de 9 de noviembre de 2004.

9. Por providencia de fecha 25 de enero de 2007 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 29 siguiente, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso queda limitado a determinar si la resolución judicial impugnada ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de acceso al recurso, por haber dejado imprejuzgados los motivos de fondo alegados en su recurso de casación, al haberse apreciado de manera formalista y desproporcionada la causa de inadmisión de su defectuosa preparación que, en su caso, constituye un defecto subsanable.

En efecto, a pesar de que el Ministerio Fiscal afirma que la recurrente también ha invocado el art. 24.1 CE, por no haberse dado trámite de audiencia en relación con la eventual concurrencia de las causas de inadmisión apreciadas en la Sentencia impugnada, lo cierto es que la lectura de la demanda de amparo no permite identificar que la recurrente haya formulada queja alguna al respecto. Es cierto que, como afirma el Ministerio Fiscal, la recurrente en el apartado tercero del epígrafe hechos de su demanda hace mención a la circunstancia de que el art. 93 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) dispone la posibilidad de que antes de resolverse sobre la inadmisión de un recurso se ponga de manifiesto a las partes para alegaciones. Ahora bien, dicha mención la realiza, única y exclusivamente, en relación con la alegación sobre el carácter subsanable de la causa de inadmisión apreciada en la Sentencia impugnada en amparo y como una vía procesal apta para haber posibilitado dicha subsanación. En ningún caso se considera, ni es valorada por la recurrente, como una infracción procesal autónoma de la que se haya derivado una indefensión material con relevancia constitucional. Esta conclusión deriva indubitada, en primer lugar, del apartado sobre fundamentos de derecho de la demanda de amparo. En él, la recurrente no sólo no hace ninguna referencia a dicha circunstancia fáctica, sino que, además, se limita a realizar consideraciones jurídicas sobre el formalismo y desproporción con que se ha apreciado la causa de inadmisión, habida cuenta, entre otros aspectos, de su carácter subsanable, sin realizar tampoco ninguna valoración jurídica sobre que no se articulara la posibilidad de hacer alegaciones. Esta conclusión también se deriva, en segundo lugar, del suplico de la demanda, en el que únicamente se hace referencia a la solicitud de nulidad de la Sentencia impugnada y a que se dicte nueva Sentencia entrando al fondo del asunto, sin aludir, ni siquiera subsidiariamente, al eventual efecto que sería propio de la supuesta invocación, de retroacción de actuaciones para que se pudiera verificar el trámite de alegaciones. Por último, además, resulta también relevante que la recurrente en su escrito de alegaciones tampoco haga mención fáctica ni jurídica a la invocación señalada por el Ministerio Fiscal. En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta que este Tribunal ha reiterado que no le corresponde reconstruir de oficio la demanda de amparo, ni suplir las razones de las partes, sobre las que recae la carga de la argumentación, cuando aquéllas no se aportan al recurso (por todas, STC 196/2006, de 3 de julio, FJ 3), ningún pronunciamiento puede realizarse sobre dicho particular.

2. Entrando al fondo de la invocación alegada, es preciso recordar que este Tribunal ha reiterado la distinta naturaleza del derecho de acceso a la jurisdicción y del derecho de acceso a los recursos, ya que, aun estando ambos amparados por el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el primero deriva directamente de la Constitución y el segundo es de configuración legal y se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales. De ahí, que se haya destacado que la interpretación y aplicación de las normas procesales y la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos legalmente establecidos son, en principio, cuestiones de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales ordinarios (art. 117.3 CE), de tal modo que el control constitucional que puede realizar este Tribunal sobre dichas decisiones es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen la suficiente motivación, si se apoyan en una causa legal o si han incurrido en error material patente o se fundan en una interpretación de la legalidad que resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable (por todas, STC 287/2006, de 9 de octubre, FJ 2).

Más en concreto, en cuanto a los supuestos de inadmisión en Sentencia de un recurso de casación contencioso-administrativo, por defectos que se imputan al escrito de preparación del mismo en el marco de la LJCA de 1956, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, y con anterioridad a la entrada en vigor de la LJCA de 1998, este Tribunal ha señalado en la STC 265/2005, de 24 de octubre, en un asunto que guarda gran similitud con el presente, que no cabe considerar que sea irrazonable, arbitrario, ni patentemente erróneo que la referencia legal a “sucinta exposición” prevista en el art. 96.1 LJCA de 1956, en relación con la concurrencia del concreto requisito de la recurribilidad en casación de la Sentencia, sea interpretado en el sentido de exigir que quien interesa tener por preparado recurso de casación desarrolle una mínima argumentación para subsumir el concreto caso de la Sentencia que se trata de impugnar bajo las específicas previsiones del art. 93 LJCA (FJ 3). Igualmente, en la citada STC 265/2005, también se ha destacado que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva considerar insubsanable dicho defecto (FJ 4).

3. En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y ha sido expuesto con más detalle en los antecedentes, se constata, por un lado, que la recurrente solicitó tener por preparado recurso de casación, limitándose a exponer que, no siendo conforme a Derecho la Sentencia de instancia, “formula recurso de casación en base a lo establecido en el art. 93.2 de la L.J. por infracción de las Normas del Ordenamiento Jurídico a que se refiere el art. 95.4 de la misma Ley”. Y, por otro, que dicho recurso, si bien fue inicialmente admitido a trámite por providencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1999, finalmente por Sentencia de la Sección Quinta de dicha Sala de 28 de febrero de 2003 se declaró no haber lugar a dicho recurso, dejando imprejuzgados los motivos de fondo de la casación, con el argumento de que, “correspondiendo también a esta Sala ad quem efectuar un nuevo control del trámite de preparación y declarar la inadmisión cuando, a pesar de haber tenido el Tribunal a quo por preparado el recurso, se estime que no se han observado las previsiones que sobre la preparación establecen los citados artículos 96 y 97 (Artículo 100.2 a) de la Ley)”, nada se dice en el escrito de preparación del recurso “acerca de la irrecurribilidad de la sentencia impugnada, temporaneidad de la preparación y legitimación del recurrente, omitiéndose, en consecuencia, la sucinta expresión de los requisitos mínimos, exigidos en el referido artículo 96.1 para poder tener por preparado el recurso de casación”.

En atención a lo expuesto, no cabe sino concluir, como ya se hizo en la citada STC 265/2005, en la que la resolución impugnada contenía la misma argumentación y subsunción que la ahora recurrida en amparo, por lo que necesariamente será preciso remitirse a las consideraciones expuestas en la misma, que el interpretar que el art. 96.1 LJCA de 1956 exigía de la recurrente una mínima argumentación respecto de la recurribilidad de la Sentencia que se pretendía impugnar en casación y constatar que dicha exigencia no estaba cumplida en el escrito de preparación del recurso en que sólo se hacía mención al art. 93 LJCA, no supone vulneración del art. 24.1 CE, desde la perspectiva del derecho de acceso al recurso, al no poder afirmarse que dicha interpretación y su aplicación al caso resulte arbitraria, irrazonable o incursa en error patente.

Por otra parte, la circunstancia de que este defecto procesal haya sido apreciado en Sentencia casi cuatro años después de haber sido admitido a trámite el recurso por el mismo órgano judicial no implica que deba llegarse a la misma conclusión estimatoria que en la STC 248/2005, de 10 de octubre, en la que se recogía la doctrina establecida en la STEDH de 9 de noviembre de 2004 (caso Sáez Maeso c. España), que apreció que el art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) había sido vulnerado por la decisión del órgano judicial de casación de que, pese a haber declarado admisible inicialmente un recurso de casación, más tarde lo declaró inadmisible a causa de que en el escrito de su interposición no se había expresado el apartado del art. 95.1 LJCA 1956 correspondiente a los motivos casacionales formulados. En efecto, tanto en el caso de la STEDH de 9 de noviembre de 2004, como en el de la STC 248/2005 la vulneración del derecho de acceso al recurso aparece motivada no en que la causa de inadmisión hubiera sido apreciada en Sentencia años después de su inicial admisión por el mismo órgano judicial, sino, especialmente, en que dicha circunstancia fuera unida a que el defecto formal en que se consideró había incurrido el escrito de preparación no impedía a la Sala sentenciadora, en el caso concreto y en el momento en que se acordó la inadmisión, conocer la naturaleza de la pretensión casacional y resolver sobre el fondo de lo alegado. A diferencia de ello, tanto en la STC 265/2005, como en el presente caso, el defecto formal apreciado no aparece referido a una cuestión relativa a la naturaleza de la pretensión casacional, sino a la recurribilidad de la resolución impugnada, lo que, redundando en una cuestión que afectaba a la posibilidad misma de que el Tribunal de casación pudiera conocer sobre el fondo de las pretensiones planteadas, en ningún momento fue objeto de tratamiento o desarrollo, como le era exigible legalmente a quien recurría en casación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Teresa Urbieta Egaña

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 1767-2003. En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, por medio de este Voto particular expreso mi discrepancia del fallo desestimatorio a que se ha llegado en esta Sentencia, justificándolo en el sentido siguiente. En realidad, mi opinión discrepante reproduce el Voto particular que tuve ocasión de realizar a la STC 265/2005, de 24 de octubre, en un caso similar al actual. Como entonces, también ahora considero que la aplicación del derecho realizada por el Tribunal Supremo al inadmitir el recurso de casación incurre en formalismo excesivo causado por la evidente desproporción entre el defecto apreciado por el órgano judicial y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial, en su dimensión de derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos. Y la constatación de una desproporción relevante en esta materia nos ha llevado en ocasiones precedentes a entender que la decisión judicial por la que se inadmite un recurso de casación puede incurrir en irrazonabilidad, vulnerando el art. 24.1 CE cuando la valoración de las actuaciones procesales demuestra que el defecto formal apreciado impide la efectividad de la tutela judicial (así, SSTC 63/2000, de 13 de marzo, FJ 4; 108/2003, de 6 de mayo, FJ 6; 248/2005, de 10 de octubre, FJ 3). También concurre en este caso la circunstancia de que el recurso de casación fue admitido por medio de resolución de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 1999, dictándose finalmente la Sentencia declarando no haber lugar al recurso en fecha 28 de febrero de 2003 es decir, casi cuatro años después. Y sobre este particular he de recordar de nuevo, como hacíamos en la ya citada STC 248/2005, de 10 de octubre, FJ 3, que, “aunque en relación con el escrito inicial de demanda, no trasladable miméticamente a los supuestos de acceso a los recursos, ya el art. 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, avanza en la dirección de considerar que la intensidad del control que pueden ejercer los órganos judiciales sobre ciertos presupuestos formales, siempre que su alcance sea meramente instrumental, se debilita o desaparece cuando, pudiendo haber sido apreciado en un momento procesal anterior, sin embargo el proceso ha seguido su curso y alcanzado su trámite de dictar Sentencia”. Y no debe dejar de señalarse, en fin, también ahora, la indudable semejanza del presente caso con el resuelto por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de noviembre de 2004 (caso Sáez Maeso c. España) en la que se apreció que el art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) había sido vulnerado por la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que, pese a haber declarado admisible inicialmente un recurso casación, más tarde lo declaró inadmisible a causa de que en el escrito de su interposición no se había expresado el apartado del art. 95.1 LJCA 1956 correspondiente a los motivos casacionales formulados. Entonces se afirmaba que el posterior rechazo del recurso de casación, transcurridos más de siete años, por un defecto de forma apreciado por el mismo Tribunal, destruyó la relación de proporcionalidad entre las condiciones de acceso al recurso y las consecuencias de su aplicación mediante una interpretación particularmente rigurosa hecha por el órgano judicial de una norma de procedimiento. En definitiva, partiendo de que no es necesariamente desproporcionada la inadmisión de un recurso por motivos formales, pues, entre otros fines, las formalidades procesales sirven para ordenar el proceso, para posibilitar la celeridad de la administración de la Justicia y para garantizar los intereses de las otras partes concurrentes, finalidades que, en función de su trascendencia concreta y de su subsanabilidad, pueden llegar eventualmente a justificar la inadmisión de un recurso, la inadmisión puede calificarse de irrazonable y lesionar así el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la valoración unitaria de las actuaciones procesales revele la desproporción entre el defecto formal advertido y la consecuencia procesal producida. En este caso, la Sentencia mayoritaria precisa que los defectos formales apreciados aparecen referidos a la recurribilidad de la resolución impugnada, lo que afecta a la posibilidad misma de que el Tribunal de casación pudiera conocer sobre el fondo de las pretensiones planteadas, lo que separaría este supuesto del que fue objeto de la STC 248/2005, de 10 de octubre. Sin embargo, lo cierto es que los defectos formales apreciados (consistentes en que nada se dice en el escrito de preparación del recurso acerca de la irrecurribilidad de la Sentencia impugnada, temporaneidad de la preparación y legitimación del recurrente), en absoluto impedían a la Sala sentenciadora, en el caso concreto y en el momento en que se acordó la inadmisión, conocer la naturaleza de la pretensión casacional y resolver sobre el fondo de lo alegado. Así pues, creo que en este caso, igual que en el que resolvimos mediante la STC 265/2005, no es sólo el formalismo interpretativo del requisito procesal, ni tampoco el transcurso de varios años entre la admisión inicial y la posterior inadmisión, sino la conjunción entre ambos factores, la que destruye la relación de desproporcionalidad entre el defecto apreciado y la consecuencia de inadmisión del recurso, razón última por la que considero, siempre con el mayor respeto por la opinión de mis colegas, que el fallo debiera haber sido estimatorio, y que, tras reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, debiéramos haber declarado la nulidad de la Sentencia recurrida, y haber retrotraído las actuaciones judiciales al momento anterior a dictar sentencia, con el objeto de que el referido órgano judicial, con respeto al derecho fundamental indicado, hubiera dictado la resolución procedente. Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a trece de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 17/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:17

Recurso de amparo 2192-2003. Promovido por doña Aránzazu Hernáez Ferreras frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que, en grado de suplicación, declaró improcedente su despido por Telefónica Publicidad e Información, S.A.

Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: despido por no superar un segundo período de prueba improcedente, a causa de su embarazo; prueba y nulidad.

1. Se vulnero el derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) de la recurrente en el despido, pues la empresa demandada no ha acreditado la existencia de causa alguna, fundada y real, que hubiera permitido destruir la apariencia discriminatoria creada y alcanzar la necesaria convicción de que su decisión fue ajena a todo propósito atentatorio del derecho fundamental [FJ 7].

2. Aunque los trastornos y complicaciones del embarazo pueden implicar una incapacidad laboral, constituyen riesgos inherentes al embarazo, y por lo tanto, comparten la especificidad de este estado, por lo que supone una discriminación directa por razón de sexo, el despido motivado por la disminución del rendimiento de una mujer trabajadora derivada de su estado gestacional (STJCE de 30 de junio de 1998 caso Brown) [FJ 6].

3. La discriminación entre sexos, prohibida por el art. 14 CE, comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que incide de forma exclusiva sobre las mujeres (STC 175/2005) [FJ 3].

4. Doctrina constitucional sobre la prohibición de discriminación que consagra el art. 14 CE (SSTC 75/1983, 39/2002) [FJ 3].

5. Doctrina constitucional sobre la inversión de la carga de la prueba en los casos que se alega que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado (SSTC 17/2003, 41/2002) [FJ 4].

6. Cuando el trabajador aporta un indicio razonable de que la extinción contractual puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales, incumbe al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho de que se trate [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2192-2003, promovido por doña Aránzazu Hernáez Ferreras, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Mónica de la Paloma Fente Delgado y bajo la asistencia del Letrado don Juan Miguel Delgado Ocejo, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 11 de marzo de 2003, que resuelve el recurso de suplicación núm. 155-2003 formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Bilbao, de 6 de noviembre de 2002, recaída en los autos sobre despido núm. 498-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido la empresa Telefónica Publicidad e Información, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Alberto Alfaro Matos y con el Letrado don Enrique J. Gómez Sanz. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal con fecha de 14 de abril de 2003 se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) La recurrente en amparo ha venido trabajando para la empresa Telefónica Publicidad e Información, S.A., desde el 1 de julio de 2001 con categoría profesional de “promotor de entrada”, a través de un contrato formalizando al amparo del art. 2.1 f) del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET), y del Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, que regula la relación laboral especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas. La duración de tal contrato era de seis meses, con un periodo de prueba de dos meses.

b) Antes de la finalización de la duración del citado contrato, la empresa le comunicó a la recurrente con fecha 18 de octubre de 2001 la posibilidad de convertir su relación laboral de carácter especial en otra común al amparo de la disposición adicional primera del convenio colectivo de empresa, lo que se llevaría a efecto con fecha 1 de noviembre siguiente, al formalizarse un contrato de trabajo ordinario por tiempo indefinido en el que se estableció un nuevo periodo de prueba (dos años conforme al convenio colectivo).

c) La recurrente ha estado embarazada en dos ocasiones, las cuales terminaron en aborto, en marzo y en mayo de 2002. En el año 2002 ha estado de baja en cuatro ocasiones en los meses de enero, febrero, marzo y mayo, estando nuevamente embarazada a fecha 10 de julio de 2002.

d) Con fecha 3 de junio de 2002 la empresa comunicó a la demandante de forma escrita que con fecha 17 de junio de 2002 quedaría extinguido el contrato de trabajo suscrito entre las partes por no superación del periodo de prueba.

e) La recurrente formuló demanda por despido contra la empresa en la que solicitaba la declaración de su nulidad (subsidiariamente de su improcedencia) por considerar que el verdadero motivo de la extinción de su contrato fueron sus bajas laborales durante ese año causadas por las complicaciones de sus dos embarazos y posteriores abortos, siendo despedida cuando se encontraba nuevamente embarazada. La demanda dio lugar a los autos núm. 498-2002 seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Bilbao.

f) Por Sentencia de ese Juzgado de 6 de noviembre de 2002 se desestimó la demanda de despido al entender que de la prueba practicada no se desprendía la existencia de un comportamiento empresarial atentatorio de los derechos fundamentales de la trabajadora demandante, ni una resolución contractual efectuada en fraude de ley, sino acordada al amparo de la facultad que le otorga al empresario el art. 14 LET por no superación del periodo de prueba.

g) Contra la anterior Sentencia la demandante interpuso recurso de suplicación (núm. 155- 2003) en el que solicitó, además de la revisión de los hechos probados, la declaración de la nulidad de su despido o, en su caso, de su improcedencia. Por lo que aquí interesa, la calificación del despido como nulo se fundamenta en dos motivos, de un lado, en la infracción del art. 55 LET, ya que fue despedida cuando se encontraba embarazada; de otro lado, en el art. 14 CE y la doctrina recogida en la STC 94/1984, sustentando la lesión sobre dos argumentos, en primer lugar, sobre la base de que su despido obedeció a las bajas laborales ocasionadas por sus dos embarazos y abortos consecutivos y, en segundo lugar, en que la aparente motivación de la decisión empresarial de despedirla por su bajo rendimiento chocaba con el hecho de que otros trabajadores que se encontraban en esa misma situación de baja producción no hubiesen sido cesados, por lo que el despido vulneraba el principio de igualdad.

h) El recurso fue estimado parcialmente por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 11 de marzo de 2003. Comenzando por el examen de la pretensión de declaración de nulidad del despido, la Sala la rechaza, en primer lugar, al no haber quedado acreditado que el embarazo de la recurrente comenzara el día 7 de junio de 2002, circunstancia que hacía inaplicable el art. 55.5 apartado b) LET (en su redacción dada por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras).

En segundo lugar, porque no se había producido la vulneración del art. 14 CE por ninguno de los motivos indicados por la trabajadora recurrente. En cuanto al primero de los argumentos utilizados, se aduce que no procedía la declaración de la nulidad del despido, ya que el art. 55.5 a) LET preveía el mismo para trabajadoras despedidas durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo por maternidad o riesgo durante el embarazo, y la recurrente no se encontraba en ninguna de esas situaciones, habida cuenta de que la baja por el segundo aborto ya había concluido cuando el despido tuvo lugar. Por otra parte, se añade que la específica intención atribuida a la empresa de despedirla por los dos abortos sufridos chocaba con dos objeciones. La primera, porque “el segundo párrafo del fundamento de derecho segundo recoge, con valor de hecho probado, que de la prueba practicada se deduce ‘que la empresa demandada se ha comportado correctamente en los casos de embarazo de sus empleadas, sin que conste supuesto alguno en el que se haya producido una situación en que la trabajadora se viera perjudicada por dicha circunstancia’, sin que esta valoración pueda ceder ante las manifestaciones de la Sra. Hernáez Ferreras relativas a que las circunstancias en que se encontraban esas otras trabajadoras embarazadas con las que la empresa ha actuado correctamente no eran comparables a la suya, ya que nada consta acreditado al respecto sobre esa supuesta diferencia de situación”.

Posteriormente, la Sala añade como segunda objeción que “debe valorarse que las bajas de la recurrente en el año 2002 han sido cuatro y de ellas sólo dos consta que hayan sido por causa de aborto. Por tanto, el criterio del juzgador de instancia, al expresar su plena convicción de que el cese laboral de la recurrente era ajeno a cualquier trato desfavorable vinculado con la actuación de embarazo, ha de ser respetada, máxime una vez que ha podido apreciarse la vía que se ha intentado seguir para acreditar precisamente en el periodo comprendido entre la notificación del preaviso de cese y la fecha de efectos de éste”.

Prosigue diciendo que aún en la pura hipótesis de que se hubiese llegado a acreditar que el cese de la recurrente tenía como causa el escaso rendimiento derivado de todas sus bajas laborales acumuladas, no sólo las derivadas del aborto, y que otros trabajadores que también tenían bajo rendimiento no habían sido despedidos, “no por ello cabría la invocación del principio de igualdad tutelado en el art. 14 CE y, sobre esta base, solicitar la nulidad del despido, ya que, por un lado, tampoco constan acreditadas qué medidas se han adoptado respecto a esos otros trabajadores que se dicen tienen rendimiento similar al de la Sra. Hernáez Ferreras; por otro es doctrina del Tribunal Supremo que la extinción de la relación laboral fundada en causa que se conecta con el bajo rendimiento del trabajador por causa de enfermedad no constituye vulneración de derecho fundamental alguno”.

Descartada, por tanto, la nulidad del despido, examina la petición subsidiaria de improcedencia, que resulta estimada al considerar la Sala que no existía justificación para extinguir el contrato por falta de superación del periodo de prueba, ya que, realizando la recurrente idénticas funciones durante la vigencia del contrato especial y el ordinario, no podía fijarse un nuevo periodo de prueba en este último (dos años) una vez rebasado el anterior (de dos meses).

3. La recurrente en amparo denuncia la vulneración del art. 14 CE al considerar que el cese en su puesto de trabajo constituye una discriminación por razón de sexo. En este sentido, tras exponer la doctrina constitucional relativa a la inversión de la carga de la prueba en los casos de invocación de un derecho fundamental (con cita de la STC 17/2003, de 30 de enero), afirma que en el caso de autos la empresa demandada no ha cumplido con su carga de la prueba al no acreditar que los motivos del despido fueran ajenos a las bajas laborales de la trabajadora causadas por sus embarazos y sucesivos abortos. En este sentido, afirma que la empresa debería haber demostrado la existencia de un bajo rendimiento laboral de la recurrente derivado de su propia incapacidad personal, y no de los periodos de baja sufridos por la misma, y que resulta contrario al principio de no discriminación por razón de sexo sancionar a la trabajadora por las ventas que no ha podido realizar durante sus periodos de incapacidad temporal derivados de riesgo durante el embarazo y abortos. Es decir, entiende que resulta tan discriminatorio despedir a una personas por estar embarazada como despedirla por causar repetidas bajas laborales por motivo de sucesivos abortos o debido al riesgo en las fases iniciales de sus embarazos.

De este modo, prosigue diciendo que, afectando solamente a las mujeres la posibilidad de sufrir abortos o embarazos de riesgo y causar bajas laborales como consecuencia de los mismos, una decisión extintiva de la relación laboral que tuviera como fundamento último dichas bajas laborales sería constitutiva de un comportamiento claramente discriminatorio para la mujer. Añade que la empresa era consciente de que el rendimiento de la trabajadora en cuanto al cumplimiento de objetivos se veía condicionado por los periodos de baja durante los cuales no pudo acudir al trabajo y que no hay ni un solo informe negativo o queja de ningún tipo respecto de la actitud o aptitud laboral de la trabajadora durante los periodos en que pudo acudir al trabajo. Por ello, no cabe duda de que se le ha despedido por las frecuentes bajas derivadas de embarazos de riesgo y abortos que han disminuido su rendimiento.

Sentado lo que precede, la recurrente alega que ha aportado indicios suficientes de la vulneración constitucional aducida. En este sentido, señala que trabajó en sus labores comerciales hasta el 6 de mayo de 2002 (fecha de su última baja), que sus resultados económicos a dicha fecha son los contenidos en el documento núm. 27 (obrante en la documental de la recurrente) redactado por el departamento de gestión comercial y que no había sido impugnado de adverso. A este respecto, añade que de dicho documento (cuyo contenido se da por reproducido en hechos probados) se desprende que el último día en que la recurrente trabajó, la “resultante de cartera” objetivo era de un 101,80 por 100 y la efectivamente lograda por la recurrente era de 103,03 por 100 , mientras que la “negatividad” prevista era de un 13,00 por 100 y la realmente lograda un 5,02 por 100. Tales datos reflejan que la evolución de su cartera era perfectamente satisfactoria el día en que acudió por última vez al trabajo.

Posteriormente, se refiere al documento tenido en cuenta para medir su rendimiento (documento núm. 7 de la demandada), que además de ser un documento privado “fabricado” para la ocasión por la contraparte, enmascara y tergiversa su verdadera evolución por el método utilizado para su confección. Ello es debido a que, tal y como reconoció la contraparte a preguntas de la parte demandante en la vista oral, los datos contenidos en dicho documento proceden de un programa informático que “carga” objetivos comerciales cada día del año y contrasta si los mismos se han cubierto o no, sin tener en cuenta si el trabajador cuyos objetivos está considerando permanece de baja por algún motivo o está efectivamente trabajando. Señala que la demostración de este particular es clara y se desprende del mero análisis comparativo del documento 7 de la documental de la demandada (folio 158 de las actuaciones) y documento 27 de la demandante (folio 75). Mientras a fecha 6 de mayo de 2002 los objetivos totales de ventas ascendieron a 286.581,91 euros para la demandante, el 3 de julio de 2002 (aún cuando la trabajadora permanecía de baja desde el 6 de mayo) sus objetivos ascendían a 337.386,42 euros. Es decir, el programa informático no tiene en cuenta si la trabajadora está o no de baja y carga objetivos diarios con independencia de tal circunstancia. Por ello, los resultados contenidos en el documento 7 —realizado a fecha 23 de octubre de 2002— son absolutamente falsos y arrojan unos resultados por completo negativos para la trabajadora que ha permanecido de baja desde el 6 de mayo hasta dicha fecha, pero a la que se han seguido cargando objetivos durante tal periodo, objetivos que, por supuesto, no ha podido cubrir.

Considera, asimismo, que constituye también otro indicio de discriminación el contenido del informe de resultado de ventas consolidadas correspondientes a la oficina a la que pertenecía, contenido que se da por reproducido en los hechos probados. Tal informe pone de manifiesto que aún cuando la mayor parte de los trabajadores relacionados no han llegado a cubrir los objetivos de ventas, e, incluso, parte de ellos han obtenido resultados inferiores a los de la demandante, sólo ella ha sido despedida.

En este sentido, se especifica que en la parte del informe correspondiente a “páginas amarillas”, de los 9 trabajadores reflejados, 6 no cubren objetivos de ventas, y 1 de ellos tiene resultados inferiores a la demandante; en la parte correspondiente a “páginas blancas”, de los 9 trabajadores reflejados, 7 no cubren los objetivos, y 3 de ellos tienen resultados inferiores a los de la demandante. Señala, asimismo, que resultan inadmisibles las consideraciones de la Sala para no tener en cuenta tales datos, es decir, de un lado, que no constan acreditadas las medidas adoptadas con esos trabajadores, y, de otro, que la extinción conectada con bajo rendimiento por causa de enfermedad no vulnera derechos fundamentales. Afirma al respecto que es a la empresa a la que corresponde probar que a los demás trabajadores no les ha dado trato diferenciado (inversión de la carga de la prueba), y que la “enfermedad” de la demandante está íntimamente ligada a su condición sexual, por lo que si la extinción es la baja y la baja tiene por causa su condición sexual (embarazo, aborto), el despido es discriminatorio.

Se añaden por la recurrente las siguientes precisiones relativas al resto de los argumentos dados por la Sala para negar un comportamiento discriminatorio. En primer lugar, respecto a que la empresa se ha comportado correctamente con el resto de empleadas embarazadas, dice que no se están enjuiciando esos casos sino el suyo y señala que, si bien es cierto que tales trabajadoras no fueron despedidas, la empresa reconoció en confesión judicial que “ninguna de dichas trabajadoras se encontraba sometida a un periodo de prueba que pudiera ‘justificar’ la extinción de su contrato”, y que “ninguna de ellas tenía una antigüedad en la empresa inferior a 10 años”. Partiendo de dichas premisas, parece poco serio pretender que la falta de otros despidos demuestre la “bondad” del realizado en el presente caso. Además, al decir con referencia a esa cuestión que “nada consta acreditado al respecto sobre esa supuesta diferente situación”, la Sala no solo vuelve a infringir el principio de inversión de la carga de la prueba, sino que obvia el contenido de la confesión de la demandada obrante en autos. En segundo lugar, respecto a la afirmación de la Sala de que de las cuatro bajas de la recurrente en 2002, sólo dos consta que hayan sido por causa de aborto, indica que tal afirmación recoge un análisis simplista de las circunstancias que produjeron las bajas, análisis que se contradice con la mera constatación de las pruebas documentales, ya que durante la primera baja (21 de enero de 2002), ocasionada por síndrome gripal (doc. 9), ya se encontraba embarazada, y, por tal motivo no pudo ser tratada con antibióticos, derivando su enfermedad en cuadro vírico agudo (doc. 10); la causa de la segunda baja (28 de febrero de 2002) fue amenaza de aborto (doc. 11); en la tercera baja (10 de marzo de 2002) el diagnóstico cambia a aborto completo; y en la cuarta baja (26 de mayo de 2002) la causa fue el embarazo de riesgo (doc. 12). Aclara la recurrente, con cita de la STC 17/2003, que con ello no pretende la alteración de los hechos probados, sino rebatir la afirmación incluida en el fundamento de Derecho.

Finalmente, se concluye diciendo que ha aportado numerosos indicios de que la rescisión de su contrato de trabajo no se debió realmente a su bajo rendimiento laboral, sino que ha estado motivada por el hecho de haber sufrido a lo largo del año 2002 cuatro bajas laborales relacionadas con sus embarazos y repetidos abortos, circunstancia ésta intrínsecamente ligada a su condición de mujer que transforma la decisión empresarial en una actuación discriminatoria por razón de la condición sexual en infracción directa del art. 14 CE; que la anterior constatación hace recaer sobre la demandada la carga de la prueba de que los motivos del despido no fueron discriminatorios, lo que en el presente caso no se ha cumplido, ya que el único documento aportado por la demandada para justificar una reducción del rendimiento de la trabajadora viene realmente a demostrar que dicha discriminación es debida a los períodos en que aquélla estaba de baja laboral, y hace patente la evidente diferencia de trato existente con otros trabajadores que, no habiendo cubierto sus objetivos comerciales, no han visto rescindidos sus contratos de trabajo.

4. Por providencia de 19 de abril de 2004 la Sección Segunda acordó la admisión a trámite la demanda y en aplicación del art. 51 LOTC acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Bilbao para que remitiesen las correspondientes actuaciones, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Con fecha de 6 de septiembre de 2004 se presenta escrito por el que el Procurador de los Tribunales don Alberto Alfaro Matos se persona en nombre de la empresa Telefónica Publicidad e Información, S.A.

6. Por diligencia de ordenación de 20 de septiembre de 2004 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones y el escrito del citado Procurador de los Tribunales, a quien se tiene por personado y parte en la representación que ostenta. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se da vista de las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro de dicho término pudiesen presentar alegaciones.

7. Con fecha de 11 de octubre de 2004 presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En primer término, precisa que aunque la recurrente sólo impugna la Sentencia recaída en sede de suplicación, al ser ésta confirmatoria de la Sentencia de instancia en el extremo de denegar la existencia de la vulneración constitucional, también dicha resolución debe entenderse cuestionada conforme a reiterada doctrina constitucional.

Precisado lo anterior, y entrando en el fondo, sostiene que no comparte los razonamientos expuestos por los órganos judiciales para negar la vulneración del art. 14 CE. Indica, respecto de la Sentencia de instancia, que marginó la toma en consideración de la alegación de la discriminación, al no tener en cuenta que en los meses anteriores a la decisión extintiva la recurrente había estado de baja, primero por una afección gripal estando ya embarazada, después por prescripción facultativa de reposo con motivo de un embarazo de riesgo, y, posteriormente, por los abortos y sus subsiguientes intervenciones quirúrgicas. Sin embargo, obviando tales circunstancias, los órganos jurisdiccionales se fijaron estrictamente en su menor rendimiento laboral. Respecto de los razonamientos ofrecidos por la Sala para negar la lesión, prosigue diciendo que la afirmación del correcto comportamiento empresarial en otros supuestos de trabajadoras embarazadas o la falta de valoración de las bajas por embarazos de riesgo (estimando sólo relevantes las acaecidas con ocasión de los abortos) no encuentra justificación alguna. En este sentido, afirma que ni la existencia de otro supuesto en que la empresa hubiese respetado los derechos de otras trabajadoras puede servir para neutralizar la queja aducida por la recurrente, ni reducir la toma en consideración de sus bajas a las debidas a los abortos tiene amparo legal de ninguna índole al vedarlo el art. 52 LET.

Añade que la empresa adujo como fundamento de su decisión la no superación del periodo de prueba por su bajo rendimiento laboral computado por la empresa sobre la base de la no consecución de objetivos de venta. Sin embargo, los órganos judiciales obviaron que otros trabajadores con similares rendimientos a los de la recurrente no fueron despedidos (cuestión respecto de la cual la demandada no ofreció explicación alguna) y tampoco tuvieron en cuenta que el bajo rendimiento de la recurrente, calculado según los parámetros empresariales, no otorgaba cobertura a la extinción del contrato por causas objetivas, al prohibir específicamente la normativa de aplicación la toma en consideración de las faltas de asistencia al trabajo por riesgos durante el embarazo y enfermedades causadas por el mismo.

En suma, a juicio del Fiscal, alegada por el empresario como causa extintiva una modalidad contractual inexistente y justificada por el empresario su decisión extintiva por un bajo rendimiento por las inasistencias al trabajo de la recurrente por sus embarazos, la decisión extintiva aparecía como vulneradora del derecho a la no discriminación por razón de sexo. Por ello, y al no haberlo apreciado así los órganos judiciales, solicita que se reconozca la lesión del derecho fundamental a la igualdad que la recurrente en amparo denuncia.

8. Con fecha de 15 de octubre de 2004 presenta su escrito de alegaciones la representación procesal de la empresa Telefónica Publicidad e Información, S.A., en el que sostiene la inadmisibilidad del recurso por falta de agotamiento de la vía previa conforme al art. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC al no haber formulado la recurrente recurso de casación para la unificación de doctrina contra la resolución judicial impugnada, a pesar de que existen pronunciamientos judiciales (de los que aporta copia con el escrito) que, a su juicio, resultan contradictorios con ella. Por otro lado, y en cuanto al fondo, niega que se haya producido la lesión constitucional que se denuncia al considerar que la recurrente lo que pretende es que se revisen los hechos probados y que se efectúe una nueva ponderación de los mismos en sede de amparo, pretensión a la que este Tribunal no puede acceder dado que tal valoración le resulta vedada conforme al art. 44.1 b ) LOTC.

9. Con fecha de 20 de octubre de 2004, cumplimentando el trámite de alegaciones conferido, la parte recurrente presenta escrito por el que se ratifica íntegramente en las formuladas en su demanda de amparo.

10. Por providencia de 25 de enero de 2007 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año, día en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, en el presente caso se cuestiona por la recurrente en amparo la extinción de su contrato de trabajo por falta de superación del periodo de prueba debido a la disminución de su rendimiento profesional, al considerar que esa decisión empresarial, respaldada por los órgano judiciales, vulnera el derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) al tener por causa sus sucesivas bajas en el trabajo ocasionadas por sus embarazos y ulteriores abortos.

Aunque la recurrente dirige formalmente su demanda de amparo únicamente contra la Sentencia que resolvió el recurso de suplicación, es obligado entender que también se impugna la dictada por el Juzgado de lo Social, ya que, según tenemos reiteradamente señalado, cuando se recurre en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de tenerse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (SSTC 40/2002, de 14 de febrero, FJ 1; y 196/2006, de 3 de julio, FJ 2), por lo que nuestro pronunciamiento deberá abarcar también a la Sentencia del Juzgado de lo Social, que, al igual que la dictada posteriormente por la Sala de lo Social, negó la vulneración del art. 14 CE alegada por la demandante.

2. Antes de entrar a analizar el fondo de la queja invocada, resulta necesario dar respuesta a la alegación planteada por la empresa comparecida en este proceso constitucional en relación con la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a ) LOTC, de falta de agotamiento de la vía judicial previa por no haberse interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de suplicación recurrida en amparo. Este Tribunal ha reiterado que la especial naturaleza de dicho recurso, condicionado legalmente a la concurrencia de rígidos requisitos de admisión sobre identidad y contradicción, determina que su interposición no resulte siempre preceptiva para dar por agotada la vía judicial, siendo únicamente exigible, a los efectos de la subsidiariedad del amparo, cuando no quepa duda respecto de su procedencia. Además, se ha destacado que corresponde a quien pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía en el supuesto concreto (por todas, SSTC 153/2004, de 20 de septiembre, FJ 2; y 192/2006, de 19 de junio, FJ 2), lo que en este caso no ha ocurrido.

Ciertamente, las Sentencias aportadas por la empresa comparecida para justificar la procedencia de ese extraordinario recurso no permiten apreciar la identidad de hechos y la contradicción exigida legalmente (art. 217 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril: en adelante, LPL), que pudiera hacer pensar en la indubitada procedencia de la interposición del recurso y, con ello, en la falta de agotamiento de la vía previa. En efecto, aunque las Sentencias de suplicación de otros Tribunales Superiores de Justicia y del mismo Tribunal Superior de Justicia del País Vasco indicadas por la empresa comparecida en el proceso de amparo (demandada en el proceso a quo) se refieren a extinciones contractuales de trabajadoras embarazadas durante el periodo de prueba, se trata de resoluciones judiciales que no resultan contradictorias con la Sentencia recurrida en amparo, al no haber llegado en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, a pronunciamientos distintos que puedan ser objeto de unificación de doctrina. En consecuencia, en el presente caso la falta de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina no puede suponer la inadmisión de la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía previa, al no haber acreditado la parte que pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad la posibilidad de recurrir a este extraordinario recurso en el supuesto concreto.

3. Entrando a enjuiciar el fondo de la queja que contiene la demanda de amparo, dado que la parte recurrente se considera discriminada por razón de sexo al haber sido despedida por causa de las bajas laborales que su estado de gestación le produjo, se hace preciso recordar que, como este Tribunal ha tenido ocasión de mantener, tal tipo de discriminación no comprende sólo aquellos tratamientos peyorativos que encuentren su fundamento en la pura y simple constatación del sexo de la persona perjudicada.

También engloba estos mismos tratamientos cuando se funden en la concurrencia de condiciones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una relación de conexión directa e inequívoca (por todas, recogiendo doctrina precedente, SSTC 175/2005, de 4 de julio, FJ 3; 182/2005, de 4 de julio, FJ 4, y 214/2006, de 3 de julio, FJ 3). Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres (SSTC 173/1994, de 7 de junio, FJ 2; 20/2001, de 29 de enero, FJ 4; 41/2002, de 25 de febrero, FJ 3; 17/2003, de 30 de enero, FJ 3; 98/2003, de 2 de junio, FJ 4; 175/2005, de 4 de julio, FJ 3; 214/2006, de 3 de julio, FJ 3; y 342/2006, de 11 de diciembre, FJ 3). Partiendo de que los tratos desfavorables en el trabajo basados en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen una discriminación por razón de sexo proscrita por el art. 14 CE, la doctrina de este Tribunal ha estimado diversos recursos de amparo por este motivo también en relación con decisiones no causales, a saber, en concreto sobre resolución del contrato de trabajo en periodo de prueba (SSTC 94/1984, de 16 de octubre, y 166/1988, de 26 de septiembre), o la no renovación de contrato de trabajo temporal (STC 173/1994, de 7 de junio).

Ciertamente, como hemos dicho en la STC 17/2003, de 30 de enero (FJ 3), “la protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, sino que también, en el ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empresario evitando las consecuencias físicas y psíquicas que medidas discriminatorias podrían tener en la salud de la trabajadora y afianzando, al mismo tiempo, todos los derechos laborales que le corresponden en su condición de trabajadora al quedar prohibido cualquier perjuicio derivado de aquel estado”.

Por otra parte, cuando se prueba indiciariamente que una extinción contractual puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales, este Tribunal ha reiterado, desde nuestra STC 38/1981, de 23 de noviembre, que incumbe al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho de que se trate. Para ello, es preciso que el trabajador aporte un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigido a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia y que debe permitir deducir la posibilidad de que ha podido producirse. Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada (por todas, reproduciendo esa doctrina, SSTC 29/2002, de 11 de febrero, FJ 5; 30/2002, de 11 de febrero, FJ 3; 17/2003, de 30 de enero, FJ 4; y 342/2006, de 11 de diciembre, FJ 4).

4. Conforme a nuestra doctrina anteriormente sintetizada nos corresponde determinar si las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el principio de discriminación por razón de sexo, analizando para ello, a la vista de las circunstancias del caso concreto, si la trabajadora recurrente en amparo aportó indicios de discriminación suficientes y si, en tal supuesto, como consecuencia de la inversión de la carga de la prueba, la empleadora cumplió con su obligación de rebatirlos justificando que su actuación fue absolutamente ajena a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales.

A tal fin, es preciso tener en cuenta que nuestro enjuiciamiento no puede limitarse a comprobar si el órgano judicial efectuó una interpretación del derecho en juego que no fue irrazonable ni arbitraria ni manifiestamente errónea, ya que aquí el canon de enjuiciamiento no es el del art. 24 CE sino el del derecho fundamental sustantivo cuestionado, es decir, el derecho fundamental a la no discriminación por razón de sexo (por todas, SSTC 175/2005, de 4 de julio, FJ 5; y 342/2006, de 11 de diciembre, FJ 5).

Pues bien, como ha quedado dicho, la recurrente en amparo sostiene que su despido es discriminatorio por razón de sexo al tener por causa las bajas laborales motivadas por sus dos embarazos. La existencia de discriminación ha sido, sin embargo, rechazada en la vía judicial, de tal modo que el Juzgado de lo Social desestimó su demanda al considerar que la extinción contractual estaba justificada en la falta de superación del periodo de prueba, rechazando la existencia de indicio alguno de la actuación discriminatoria denunciada. Por su parte, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia declaró la improcedencia del despido por entender que el periodo de prueba pactado no tenía amparo legal, pero confirmó lo decidido en la instancia con relación al rechazo de la lesión constitucional, declarando al respecto que la demandada se había comportado correctamente con otras trabajadoras embarazadas y que, de las cuatro bajas de la recurrente, sólo dos habían sido por causa de aborto. Además, y en cualquier caso, consideró que con independencia de que se hubiese tenido en cuenta para el cómputo del rendimiento de la recurrente las ausencias por los abortos sufridos y de la circunstancia de que otras trabajadoras con rendimiento como el suyo no hubiesen sido despedidas, la extinción del contrato de trabajo por bajo rendimiento por causa de enfermedad no vulneraba derecho fundamental alguno y le correspondía a la recurrente acreditar qué medidas se habían tomado por la empresa respecto de esas otras trabajadoras con las que se comparaba.

5. En contra de lo mantenido por las Sentencias impugnadas, hemos de afirmar —coincidiendo con lo manifestado por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones— que el despido de la recurrente ha de calificarse de nulo por discriminatorio, dado que ha aportado indicios racionales de discriminación por motivo de embarazo que la empresa demandada no ha rebatido. Ciertamente, se impone tal conclusión teniendo en cuenta, en primer término, cuál ha sido la sucesión de los hechos y la coincidencia temporal entre las bajas relacionadas con el estado de gestación de la recurrente y la decisión empresarial de extinguir su contrato por falta de superación del periodo de prueba. A partir del relato de hechos probados se comprueba que antes de que finalizase el contrato de trabajo de carácter temporal que unía a las partes, la empresa ofreció a la recurrente la conversión de su relación laboral especial en común, suscribiendo, para ello, un contrato de trabajo ordinario por tiempo indefinido con fecha 1 de noviembre de 2001. Tras la celebración de este segundo contrato, consta como hecho probado que la recurrente se quedó embarazada en dos ocasiones sucesivas que concluyeron con sendos abortos, uno en el mes de marzo y el otro en mayo de 2002. Asimismo, tal y como se comprueba del examen de las actuaciones (documentos núms. 11 y 12 de la parte actora), esos dos embarazos de la recurrente provocaron la sucesión de una serie de bajas laborales. Ciertamente, figuran partes de baja del Servicio Vasco de Salud por “amenaza de aborto” de 28 de febrero de 2002; por “embarazo de riesgo” de 6 de mayo de 2002, y partes de confirmación de baja de 10 y 17 de mayo, así como de 31 de ese mes por “cirugía de ovario derecho y embarazo de riesgo”, y de 1 de junio de 2002 por “quiste ovárico derecho y aborto espontáneo”. Dos días después a este último parte de confirmación de baja, es decir, el día 3 de junio de 2002, la empresa comunicó a la recurrente la extinción de su contrato por falta de superación del periodo de prueba.

Teniendo en cuenta las circunstancias que han sido anteriormente expuestas, hemos de concluir que la trabajadora demandante de amparo aportó un panorama indiciario del que surgía, al menos, la sospecha razonable de la eventual relación de causa a efecto entre las bajas laborales ocasionadas por su estado de embarazo y la decisión empresarial de prescindir de sus servicios. Efectivamente, la sucesión de los hechos antes descrita pone de manifiesto que hasta el momento anterior a las bajas motivadas por su embarazo (que comenzaron a partir de enero de 2002), el rendimiento de la recurrente era satisfactorio para la empresa, ya que, de otro modo, ni habría superado el periodo de prueba de dos meses fijado en su primer contrato temporal, ni se le habría ofrecido la conversión de su relación laboral especial en otra ordinaria y de carácter indefinido, antes de la conclusión de aquél. Por tanto, no carecía, en principio, de verosimilitud el alegato de discriminación de la recurrente, que vinculaba su cese (justificado únicamente en “la falta de superación del periodo de prueba”) a las bajas laborales motivadas por su embarazo.

A lo anterior se une también el hecho de la inexistencia de la causa de extinción del contrato (improcedencia de la fijación de un segundo periodo de prueba tras la novación contractual al ser las funciones a desempeñar idénticas), ya que, si bien es cierto que el hecho de que el acto empresarial sea improcedente no implica que sea además discriminatorio, al no derivar automáticamente de su antijuridicidad la vulneración constitucional (SSTC 135/1990, de 19 de julio, FJ 4; 21/1992, de 14 de febrero, FJ 5; y 41/2002, de 25 de febrero, FJ 5), también es indudable que ese elemento añadía seriedad al panorama indiciario ofrecido por la trabajadora (STC 17/2003, de 30 de enero, FJ 6).

6. A la vista del panorama indiciario existente, y aunque le correspondía a la empresa la carga de probar que los hechos motivadores de su decisión fueron legítimos y ajenos al móvil de discriminación que se le imputaba, los órganos judiciales no exigieron tal acreditación a la empresa, obviaron los indicios de discriminación alegados, e incluso, imponiéndole la carga de la prueba a la recurrente, le reprocharon su falta de actuación probatoria al no acreditar cuál había sido el trato dispensado por la empresa a otras trabajadoras que a pesar de tener igual rendimiento no habían sido despedidas.

En efecto, las Sentencias impugnadas negaron la vulneración del derecho fundamental a la no discriminación por razón de sexo teniendo en cuenta que la empresa demandada se había comportado correctamente con otras trabajadoras embarazadas y dado que de las distintas bajas de la recurrente tan sólo dos de ellas tuvieron por causa el aborto. Tales razonamientos judiciales resultan inadmisibles para descartar la lesión constitucional que en el caso de autos se denuncia.

De un lado, no puede justificarse la corrección desde el punto de vista constitucional de la actuación de la empresa sobre la base de su previo comportamiento no discriminatorio por referencia a otras trabajadoras embarazadas, pues ello no obsta a que en el caso de autos se haya producido la discriminación que se denuncia, sobre todo teniendo en cuenta las específicas circunstancias concurrentes (sucesión de embarazos y abortos en un corto periodo temporal) que no han concurrido en los otros casos. De otro lado, tampoco resulta aceptable el segundo argumento utilizado para desconectar la decisión empresarial de la discriminación por razón de sexo, a saber, que de las cuatro bajas sólo dos lo fueron por aborto. Y ello es así porque resulta evidente que desde el mes de febrero a junio de 2002 (mes éste en el que se comunicó a la recurrente la extinción de su contrato de trabajo) las bajas laborales de la recurrente estuvieron directamente relacionadas con su embarazo, ya que, en unos casos, se debieron a las complicaciones que se produjeron durante el desarrollo del estado de gestación (partes de baja por amenaza de aborto y embarazo de riesgo) y, en otros casos, fueron consecuencia de la interrupción misma del desarrollo del feto (aborto e intervenciones quirúrgicas subsiguientes). Conexión con el embarazo que se deduce, sin lugar a dudas, del examen de las actuaciones y que hace que la ponderación judicial efectuada al respecto incurra en la discriminación de sexo constitucionalmente proscrita al no reparar el trato discriminatorio sufrido por la trabajadora demandante. En cualquier caso, aun en el supuesto de que sólo dos de las bajas estuvieran relacionadas con el embarazo, tal hecho sería suficiente para mantener el indicio de discriminación, sin necesidad de que todas las bajas tuviesen conexión con el estado de gestación de la trabajadora.

Resulta igualmente reprochable la identificación que realiza la Sala para descartar la lesión constitucional entre las bajas laborales de la recurrente y la contingencia de enfermedad. Efectivamente, se identifica el embarazo con un estado patológico que, al poder provocar una disminución del rendimiento de la trabajadora, justifica la extinción del contrato de trabajo. Dejando a un lado la corrección de tal interpretación desde el punto de vista de la legalidad y centrándonos en sus consecuencias en el plano constitucional, que es el que nos compete enjuiciar, no se pueden compartir tales argumentos. Como tuvo la oportunidad de declarar la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 30 de junio de 1998 (caso Brown), aunque “los trastornos y complicaciones del embarazo pueden implicar una incapacidad laboral, constituyen ‘riesgos inherentes al embarazo’, y por lo tanto, comparten la especificidad de este estado”. De tal forma que, si como ocurre en el caso de autos, la extinción del contrato de la trabajadora se encuentra motivado por la disminución del rendimiento, y este último se ha cifrado sin tener en cuenta las ausencias en el trabajo por motivos derivados de su estado gestacional, en definitiva, el cese obedece a la aparición de riesgos inherentes a tal estado y, por lo tanto, debe calificarse como fundado esencialmente en el embarazo. Tal despido sólo puede afectar a las mujeres y supone una discriminación directa por razón de sexo.

7. Todo lo anterior nos conduce a concluir que la empresa demandada no ha acreditado la existencia de causa alguna, fundada y real, que hubiera permitido destruir la apariencia discriminatoria creada y alcanzar la necesaria convicción de que su decisión fue ajena a todo propósito atentatorio del derecho fundamental al no tener por causa el estado de embarazo de la recurrente. Esa ausencia de prueba trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por la demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho garantizado en el art. 14 CE. En consecuencia, hemos de concluir que las Sentencias impugnadas no cumplieron las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en estos supuestos, y lesionaron, por tanto, el derecho a la no discriminación por razón de sexo de la recurrente (art. 14 CE) en tanto que no repararon la lesión denunciada.

FA L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Aránzazu Hernáez Ferreras y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE).

2º Anular las Sentencias de 6 de noviembre de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Bilbao y de 11 de marzo de 2003, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (recaídas en los autos sobre despido núm. 498-2002).

3º Declarar la nulidad de su despido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 18/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:18

Recurso de amparo 4342-2003. Promovido por don José Manuel Muñoz Maldonado y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que en grado de suplicación desestimó su demanda contra la comunidad comarcal de regantes Sol y Arena sobre tutela de derechos fundamentales.

Supuesta vulneración del derecho de huelga: sustitución de trabajadores no acreditada (STC 123/1992).

1. Al no haberse acreditado ante el órgano judicial que el jefe de servicios hubiera realizado funciones que no le correspondían, y siendo evidente que no podía suplir por sí solo el trabajo de una plantilla de más de treinta trabajadores, repartidos en tres turnos de trabajo, debe denegarse el amparo solicitado (STC 123/1992) [FJ 3].

3. Habiéndose limitado los recurrentes a considerar vulnerado su derecho a la huelga por la realización por parte del Jefe de servicios de tareas diferentes a las que le correspondían con la finalidad de limitar los efectos de la huelga, y por la participación de determinados miembros de la junta directiva en las labores de riego, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la participación de otros agricultores en dichas labores de riego durante la huelga, al concurrir, respecto de este concreto aspecto, el óbice procesal de falta de invocación en la vía judicial previa [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4342-2003, promovido por don José Manuel Muñoz Maldonado, don Francisco Cara Martín, don José Gabriel Gómez Gómez, don José Antonio López Cebrián y don Miguel Sánchez Rivas, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y bajo la asistencia del Letrado don Francisco Escobar Esteban, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 5 de junio de 2003, dictada en recurso de suplicación núm. 1170-2003 y acumulados, sobre tutela de derechos fundamentales. Ha comparecido la comunidad comarcal de regantes Sol y Arena, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y bajo la asistencia del Letrado don Carlos Díaz Soto. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de julio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don José Manuel Muñoz Maldonado, don Francisco Cara Martín, don José Gabriel Gómez Gómez, don José Antonio López Cebrián y don Miguel Sánchez Rivas, y bajo la asistencia del Letrado don Francisco Escobar Esteban, formuló demanda de amparo contra la resolución mencionada en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes, trabajadores de la comunidad comarcal de regantes Sol y Arena, dedicada a la actividad de distribución, administración y aprovechamiento de aguas para el riego, interpusieron sendas demandas de tutela de derechos fundamentales contra la empresa por vulneración del derecho de huelga, dando lugar a los procedimientos núms. 1008, 1010, 1011, 1012 y 1014-2002, tramitados por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Almería. En dichas demandas alegaron que la empresa, durante la huelga que mantuvieron la mayoría de los trabajadores desde el 9 al 24 de mayo y desde el 27 de mayo al 14 de junio de 2002, “continuó desarrollando su actividad y realizando el servicio que prestan los trabajadores huelguistas, mediante la actuación del Jefe de Servicios y los integrantes de la Junta de la Comunidad que suplieron la labor de los mismos”.

b) Por Sentencias de 10 de diciembre de 2002 se estimaron todas las demandas, declarándose vulnerado el derecho a la huelga de los demandantes. En dichas Sentencias se consideró probado que, según se desprendía del acta de infracción laboral, la empresa llevó a cabo su actividad habitual durante la huelga para lo cual el Jefe de servicios “realizaba él solo todas las actividades precisas ... con ayuda de miembros de la Junta Directiva y de otros agricultores”. A partir de ello, y en aplicación de la doctrina de la STC 123/1992, de 28 de septiembre —aunque en dichas Sentencias por error se cita la STC 132/1992—, se argumentó la prevalencia del derecho a la huelga, que produce durante su vigencia “el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en vida vegetativa, latente, otros derecho que en situación de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial y que esto sucede con la potestad directiva del empresario”, añadiendo que “es doctrina aplicable al presente supuesto, en el que la demandada utilizó el poder directivo empresarial, modificando las funciones del Jefe de Servicio ... como instrumento para desactivar la presión producida por el paro en el trabajo, y por tanto, la efectividad de la huelga convocada”.

c) La empresa interpuso sendos recursos de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que fueron tramitados de manera acumulada con el núm. 1170-2003. La empresa impugnó los hechos considerados probados en primera instancia, argumentando que nunca se modificaron las funciones del Jefe de servicios y que la participación en el riego de determinados agricultores no sólo no fue solicitada por la empresa, sino que participaron en labores de riego contra la voluntad de la junta directiva por los daños que pudieran ocasionar. Los ahora recurrentes en amparo, en su escrito de contestación, se limitaron a reiterar lo dicho en la demanda, afirmando que “en el presente caso el Jefe de Servicio conjuntamente con los miembros de la Junta Directiva han estado suministrando agua a los agricultores durante la huelga, para ello el Jefe de Servicio dirigió todas las actividades sustituyendo el trabajo de sus compañeros”. Por su parte, el Ministerio Fiscal manifestó que no se había vulnerado el derecho a la huelga de los trabajadores, ya que el empresario no contrató a trabajador alguno ni los huelguistas fueron sustituidos, por lo que no se infringió el art. 6.5 del Real Decreto-ley 17/1997, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo. Asimismo, estimó que la participación de los miembros de la junta directiva de la corporación, así como la de otros agricultores, no supuso vulneración del derecho a la huelga ya que, según la Sentencia de este Tribunal de 8 de abril de 1981, el empresario debe soportar las consecuencias de la huelga pero no se le impone la obligación de colaborar con los huelguistas. Además, señaló que no existe precepto que prohíba al empresario que él personalmente trabaje para atenuar las consecuencias de la huelga, según se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2000.

d) Por Sentencia de 5 de junio de 2003, sin alteración de los hechos declarados probados, se estimaron los recursos planteados, argumentando que “[e]n el presente caso, en el que queda constancia de que la demandada no ha contratado trabajadores externos para sustituir a los huelguistas, ni ha reemplazado a los mismos con personal interino, entre otras cosas porque toda la plantilla se había sumado a la huelga, salvo el Jefe de servicios y el Jefe administrativo, lo que ha ocurrido es que ante la situación planteada por la huelga los miembros de la Junta Directiva de la Comunidad de Regantes y los propios agricultores que reciben el agua, con la colaboración del referido Jefe de servicios, que está adscrito al servicio de riegos, respecto del que no consta que haya realizado funciones que no le corresponden y que evidentemente no podía suplir por sí solo el trabajo de una plantilla de mas de treinta trabajadores, repartidos en tres turnos de trabajo, han llevado a cabo una actividad personal que ha permitido que durante el paro se haya mantenido, sin duda con las enormes limitaciones que implicaba la participación en la huelga de la práctica totalidad de la plantilla ... que el suministro del agua de riego se mantuviera no se sabe en que medida, y este proceder, que sin duda aminoraba los efectos de la huelga, no puede entenderse que signifique, sobre la base de los principios antes expresados, una vulneración del derecho que consagra el art. 28 de la Constitución”.

3. Los recurrentes aducen en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la huelga (art. 28 CE), al haber utilizado el empresario su poder de dirección y de variación durante el desarrollo de la huelga, para modificar las funciones laborales de determinados trabajadores, con el objeto de dejar sin efectividad la huelga llevada a cabo, sirviéndose asimismo de la actuación de los miembros de la junta directiva de la comunidad y de otros agricultores que suplieron la labor de los huelguistas. A esos efectos se argumenta que si bien los miembros de la junta directiva de la comunidad sí tienen la calidad de empresario, no así los agricultores, quienes también sustituyeron a los trabajadores huelguistas para realizar su trabajo cuando ni ha quedado acreditado que fueran comuneros ni receptores del agua durante el período de huelga, ni que su participación en las labores de riego lo fuera sin el consentimiento de la empresa, cuestión ésta que podría haber sido probada por la comunidad de regantes.

4. La Secretaría de Justicia de la Sección Segunda de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 13 octubre de 2003, requirió de los órganos judiciales respectivos la remisión del testimonio de las actuaciones. Una vez verificado, la Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 10 de febrero de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al Juzgado de lo Social núm. 2 de Almería el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en este procedimiento para que pudieran comparecer en el mismo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 2 de abril de 2004 se tuvo por personada a la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de la comunidad de regantes Sol y Arena y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La comunidad de regantes Sol y Arena, por escrito registrado el 4 de mayo de 2004, presentó alegaciones solicitando la denegación del amparo, al considerar que no se había vulnerado el derecho de huelga de los recurrentes, ya que la empresa en ningún momento del paro sustituyó a los trabajadores huelguistas por otros ajenos a la empresa, sino que, simplemente, se limitó a no colaborar con el éxito de la huelga y trató de paliar los efectos de la misma sin alteración de las funciones de los trabajadores que no la secundaron.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 7 de mayo de 2004, interesó que se otorgara el amparo por vulneración del derecho a la huelga y que se declarara la nulidad de la Sentencia impugnada, ya que, no habiendo sido modificados los hechos probados en ambas instancias judiciales en lo que afecta al modo de desarrollar las tareas del suministro de agua a las fincas, debe concluirse que la actuación de la empresa se dirigió a minimizar, cuando no a excluir completamente, los efectos de las huelgas, sirviéndose para ello de la decisiva actuación del Jefe de servicios que, al ser ayudado por los demás miembros de la junta directiva de la comunidad de regantes y por determinados agricultores afectados, logró la regularidad del suministro sin que, en consecuencia, el paro laboral tuviera efecto alguno. A esos efectos, se señala que si bien hay que descartar en el presente caso la relevancia de la sustitución interna, ya que resultaría materialmente imposible que el trabajo de una sola persona reemplace al desarrollado habitualmente por 34 trabajadores en huelga, sin embargo, “sí cabe afirmar por lo que respecta a la colaboración externa de los agricultores, que con tal iniciativa de la empresa al pretender y obtener su ayuda (hecho probado), se vulneró el derecho a la huelga”, puesto que lo esencial no es el establecimiento de nuevas relaciones laborales para sustituir a los huelguistas, sino el hecho de la suplantación absoluta de las funciones encomendadas a los trabajadores mediante el empleo de fuerza de trabajo que consigue su objetivo de hacer inútil la huelga de los trabajadores.

8. Los recurrentes no presentaron alegaciones.

9. Por providencia de fecha 25 de enero de 2007 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 29 siguiente, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso es determinar si la resolución judicial impugnada ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la huelga (art. 28 CE), por no haber apreciado dicha vulneración en la actuación de la empresa durante los paros laborales en que participaron los demandantes.

Para concretar este objeto es preciso, en primer lugar, delimitar cuáles son las específicas actuaciones de la empresa a las que se imputa en la demanda de amparo la vulneración del derecho invocado, toda vez que, como se evidencia en las actuaciones y se ha expuesto con más detenimiento en los antecedentes, son diversas las actuaciones empresariales a las que se hacía mención en la resolución impugnada y, más concretamente, haber utilizado el empresario su poder de dirección y de variación durante el desarrollo de la huelga para modificar las funciones laborales de determinados trabajadores con el objeto de dejar sin efectividad la huelga y servirse de la actuación de los miembros de la junta directiva de la comunidad y de otros agricultores para suplir la labor de los huelguistas.

A estos efectos, es de destacar que, si bien en la vía judicial previa se hace referencia explícita en los hechos probados a la participación de miembros de la junta directiva de la comunidad de regantes, sin embargo, en la demanda de amparo no se hace cuestión de esta circunstancia, puesto que en ningún momento se fundamenta la vulneración del derecho a la huelga en la participación en las labores de riego de los miembros de la junta directiva. Antes al contrario, en la demanda de amparo, por un lado, se reconoce que todos los miembros de la junta directiva tenían la cualidad de empresarios, puesto que son comuneros de dicha corporación y, por otro, cuando se argumenta que la vulneración del derecho a la huelga se produce como consecuencia de la realización de las labores de riego por parte de agricultores que no tienen la cualidad de comuneros, se admite que de haber tenido dicha cualidad su participación no influiría en su derecho a la huelga, es decir, los recurrentes reconocen que los empresarios (miembros de la junta) con su participación no vulneraron derecho alguno. De este modo, el análisis de este amparo debe quedar limitado a las eventuales actuaciones empresariales referidas tanto a haber utilizado su poder de dirección y de variación durante el desarrollo de la huelga para modificar las funciones laborales de determinados trabajadores con el objeto de dejar sin efectividad la huelga, como a servirse de la actuación de otros agricultores para suplir la labor de los huelguistas.

2. Antes de entrar al fondo de estas alegaciones, resulta inexcusable verificar que no concurre ningún óbice procesal que lo impida, en tanto que, como ha reiterado este Tribunal, la inicial admisión de la demanda no es obstáculo para que, incluso de oficio, puede abordarse o reconsiderarse en Sentencia la concurrencia de los requisitos procesales (por todas, STC 171/2006, de 5 de junio, FJ 1).

La circunstancia de que la participación de determinados agricultores en las labores de riego implica una vulneración del derecho a la huelga se argumenta por primera vez en esta sede de amparo. En efecto, si bien tanto el acta de infracción laboral como las resoluciones judiciales constatan la participación de determinados agricultores en las labores de riego durante el período de huelga, sin embargo, ninguna consecuencia jurídica relevante dedujeron los órganos judiciales de esta circunstancia, toda vez que, como se desprende del examen de las actuaciones y se ha expuesto con más detenimiento en los antecedentes, los ahora recurrentes en ningún momento de la vía judicial previa plantearon como argumento para fundamentar su pretensión la participación de los agricultores en las labores de riego durante la huelga. Tanto en la demanda laboral como en el escrito de oposición al recurso de suplicación, los recurrentes se limitaron a considerar vulnerado su derecho a la huelga por la realización por parte del Jefe de servicios de tareas diferentes a las que le correspondían, es decir, la utilización del ius variandi con la finalidad de limitar los efectos de la huelga, y por la participación de determinados miembros de la junta directiva en las labores de riego, pero no hicieron cuestión alguna de la participación de los agricultores.

Todo ello determina que, por exigencias de la subsidiariedad del amparo, al no haber planteado los recurrentes en la vía judicial previa esta concreta cuestión y, por tanto, no haber posibilitado que fuera analizada por los órganos judiciales, este Tribunal no pueda pronunciarse sobre ella, al concurrir, respecto de este concreto aspecto, el óbice procesal de falta de invocación en la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) LOTC]. De ese modo, este Tribunal sólo puede entrar a conocer sobre el fondo de la vulneración aducida, en cuanto a la eventual actuación empresarial referida a haber utilizado su poder de dirección y de variación durante el desarrollo de la huelga para modificar las funciones laborales de determinados trabajadores con el objeto de dejar sin efectividad la huelga.

3. Entrando al fondo de la invocación del derecho a la huelga (art. 28.2 CE), los demandantes consideran vulnerado este derecho con fundamento en que el Jefe de servicios, que no secundó el paro, realizó funciones diferentes a las que le correspondían con la finalidad de hacer ineficaz la huelga. De ser cierto lo alegado, la consecuencia jurídica conforme a nuestra jurisprudencia no ofrecería demasiado problema, ya que en la STC 123/1992, de 28 de septiembre, este Tribunal tuvo ocasión de afirmar que la sustitución interna constituye el ejercicio abusivo de un derecho que en principio corresponde al empresario, el ius variandi, con una posibilidad de novación contractual, desde el momento en que su potestad de dirección se maneja con fines distintos a los previstos en el ordenamiento jurídico y en una situación conflictiva, no como medida objetivamente necesaria para la buena marcha de la empresa sino para desactivar la presión producida por el paro en el trabajo. No obstante, previamente, es preciso comprobar que concurre el presupuesto fáctico del que parten los recurrentes para fundamental la invocación del derecho a la huelga, para lo que resulta necesario acudir a los pronunciamientos fácticos de las resoluciones judiciales, toda vez que, como ha sido reiterado en numerosas ocasiones (por todas, STC 120/2006, de 24 de abril, FJ 4), este Tribunal no puede entrar a conocer sobre los hechos que dieron lugar al proceso en que se alega se ha producido la vulneración, tal como se establece en el art. 44.1 b) LOTC.

Pues bien, como ya se ha señalado en los antecedentes, aunque las Sentencias dictadas en primera instancia consideraron vulnerado el derecho a la huelga, al establecer como hecho probado que, según se desprendía del acta de infracción laboral, la empresa llevó a cabo su actividad habitual durante la huelga para lo cual el Jefe de servicios “realizaba él solo todas las actividades precisas ... con ayuda de miembros de la Junta Directiva y de otros agricultores”. Sin embargo, la Sentencia de suplicación negó que concurriera dicha vulneración, haciendo expreso, respecto de la actividad desarrollada durante la huelga por parte del mencionado Jefe de servicios, “que no consta que haya realizado funciones que no le corresponden y que evidentemente no podía suplir por sí solo el trabajo de una plantilla de más de treinta trabajadores, repartidos en tres turnos de trabajo”.

En atención a lo expuesto, constatado que la resolución impugnada asume como presupuesto fáctico que el Jefe de servicios no llevó a cabo durante la huelga funciones que no le correspondían y que, por el contrario, los recurrentes fundamentan su queja en la circunstancia no acreditada de que dicho Jefe de servicio sí realizó funciones que no le correspondían, este concreto motivo debe ser desestimado y, por tanto, denegado el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Manuel Muñoz Maldonado y otros.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 19/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:19

Recurso de amparo 5180-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Saidou Diarra frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario (Fuerteventura) que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006.

1. Reitera la doctrina de la STC 169/2006, sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus como garantía del derecho a la libertad [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5180-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Saidou Diarra, al que por turno de justicia gratuita se le designó como Procuradora a la de los Tribunales doña Rosa María Arroyo Robles, contra el Auto de 23 de julio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de agosto de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Saidou Diarra, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrara uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Saidou Diarra fue detenido el 22 de julio de 2003 por agentes de la Guardia Civil tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 23 de julio de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus en los siguientes términos: Que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito. Además entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de Extranjería”, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 de la Ley de extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 23 de julio de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Argumentaba el órgano judicial que, la primera alegación del recurrente, referida a que no había cometido ningún delito, debía ser desestimada, por cuanto el demandante estaba detenido en aplicación de la legislación de extranjería, en la que se prevé como posible medida cautelar la detención del extranjero; por otra parte, respecto a la alegación referida a la incompetencia de la autoridad administrativa que había decretado su detención, considera el órgano judicial que consta que la Subdelegación de Gobierno delegó en el Comisario jefe de la comisaría de Puerto del Rosario la adopción de las medidas cautelares recogidas en el art. 61 y 62 de la Ley de extranjería. Por todo ello inadmitió la solicitud de habeas corpus al ser rechazados los argumentos esgrimidos por el recurrente.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Saidou Diarra al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Además se añade que, según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito, y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 10 de febrero de 2005 de la Sección Tercera de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representase en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 10 de marzo de 2005, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña Rosa María Arroyo Robles, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 30 de marzo de 2005.

5. Por diligencia de 25 de mayo de 2006 se solicitó testimonio de las actuaciones del procedimiento del que trae causa el presente recurso de amparo. Mediante providencia de 28 de septiembre de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniese.

6. El recurrente, mediante escrito de 6 de octubre de 2006, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo. Por escrito registrado el 25 de octubre de 2006 el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal. Considera el Ministerio público, recordando la doctrina dictada por este Tribunal, que en el presente caso no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. En definitiva, solicita la estimación de la demanda presentada, con cita expresa de la doctrina establecida en la STC 169/2006, de 5 de junio.

7. Por providencia de 8 de febrero de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este proceso el Auto de 23 de julio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Saidou Diarra, inadmisión de plano que argumentó el órgano judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente.

2. En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio, y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 23 de julio de 2003, mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya a disposición judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Saidou Diarra y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad personal (art. 17 CE) del demandante de amparo.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario de 23 de julio de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 7-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 20/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:20

Recurso de amparo 5713-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Driss El Mamouni frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario (Fuerteventura) que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 19/2007.

1. Reitera la STC 19/2007

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5713-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Driss El Mamouni, al que por turno de justicia gratuita se le designó como Procuradora a la de los Tribunales doña Alejandra García Mallén, contra el Auto de 21 de agosto de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de septiembre de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Driss El Mamouni, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrara uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Driss El Mamouni fue detenido el 20 de agosto de 2003 por agentes de la Guardia Civil tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 21 de agosto de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus en los siguientes términos: Que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito. Además entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de Extranjería”, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 de la Ley de extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 21 de agosto de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Argumentaba el órgano judicial que de la primera alegación del recurrente, referida a que no había cometido ningún delito, debía ser desestimada, por cuanto el demandante estaba detenido en aplicación de la legislación de extranjería, en la que se prevé como posible medida cautelar la detención del extranjero; por otra parte, respecto a la alegación referida a la incompetencia de la autoridad administrativa que había decretado su detención, considera el órgano judicial que consta que la Subdelegación de Gobierno delegó en el Comisario jefe de la comisaría de Puerto del Rosario la adopción de las medidas cautelares recogidas en el art. 61 y 62 de la Ley de extranjería. Por todo ello inadmitió la solicitud de habeas corpus al ser rechazados los argumentos esgrimidos por el recurrente.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Driss El Mamouni al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Además se añade que, según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito, y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 17 de febrero de 2005 de la Sección Tercera de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representase en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 10 de marzo de 2005, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña Alejandra García Mallen, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 29 de marzo de 2005.

5. Por diligencia de 30 de mayo de 2006 se solicitó testimonio de las actuaciones del procedimiento del que trae causa el presente recurso de amparo. Mediante providencia de 28 de septiembre de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniese.

6. El recurrente, mediante escrito de 6 de octubre de 2006, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo. Por escrito registrado el 25 de octubre de 2006 el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal. Considera el Ministerio público, recordando la doctrina dictada por este Tribunal, que en el presente caso no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. En definitiva, solicita la estimación de la demanda presentada, con cita expresa de la doctrina establecida en la STC 169/2006, de 5 de junio.

7. Por providencia de 8 de febrero de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este proceso el Auto de 21 de agosto de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Driss El Mamouni, inadmisión de plano que argumentó el órgano judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente.

2. En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio, y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 21 de agosto de 2003, mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya a disposición judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Driss El Mamouni y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad personal(art. 17 CE) del demandante de amparo.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario de 21 de agosto de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 8-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 21/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:21

Recurso de amparo 6349-2003. Promovido por Saneamientos Noroeste, S.L., respecto a las resoluciones de un Juzgado de Primera Instancia de Las Palmas de Gran Canaria que denegaron su recurso de apelación y la nulidad de actuaciones en un juicio monitorio.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber interpuesto contra el auto de inhibición por incompetencia territorial recursos e incidentes manifiestamente improcedentes.

1. El recurso de amparo es inadmitido por constatarse que las resoluciones judiciales impugnadas no agotaron el procedimiento judicial, permaneciendo abierta la vía judicial previa [FJ 1].

2. Resulta patente que habiéndose producido un Auto legalmente irrecurrible y habiendo sido advertida dicha circunstancia, las improcedentes actuaciones procesales posteriores, convierten el presente recurso en extemporáneo [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6349-2003, promovido por Saneamientos Noroeste, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Muñiz González y asistida por el Abogado don Plácido Castellano Bolaños, contra las resoluciones de fechas 1 y 10 de octubre de 2003 del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Las Palmas de Gran Canaria, dictadas en proceso monitorio núm. 938-2002, por las que respectivamente se denegó recurso de apelación y la sucesiva petición de declaración de nulidad de actuaciones interesados por la compañía recurrente frente al Auto de 19 de diciembre de 2003 que declaró la incompetencia del Juzgado para el conocimiento del mencionado proceso monitorio instado por la ahora demandante de amparo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de octubre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Muñiz González, en nombre y representación de la sociedad mercantil Saneamientos Noroeste, S.L., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones de las que se hace mención en el encabezamiento por vulnerar el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso previsto en la ley, proclamado en el art. 24.1 de la Constitución española.

2. Los hechos que originan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo promovió un proceso monitorio cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Las Palmas de Gran Canaria, que lo registró con el núm. 938-2002 y en el que, con fecha 19 de septiembre de 2003, dictó Auto declarando la incompetencia del Juzgado para el conocimiento de dicho proceso y acordó su inhibición a favor del Juzgado Decano de los de Madrid, decisión que se adoptó, según se lee en la propia resolución, después de dar traslado al Ministerio Fiscal y a las partes para que informaran sobre la competencia territorial del Juzgado para el conocimiento del proceso, dado que, según obraba en las actuaciones, el demandado no tenía su domicilio en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, sino en Madrid.

b) Contra dicho Auto, en el que se expresaba que la resolución era firme e irrecurrible, la demandante de amparo interpuso recurso de apelación por considerar que el Auto recurrido tenía carácter de definitivo y que, conforme al art. 455 LEC, tales resoluciones son susceptibles de apelación ante la Audiencia Provincial.

c) Por resolución del Juzgado de fecha 1 de octubre de 2003 se ordenó la devolución a la parte del mencionado recurso por constar la remisión del proceso a Madrid.

d) Frente a dicha resolución la demandante de amparo promovió un incidente de nulidad de actuaciones en el que, además de denunciar que la resolución anterior revestía una forma (“Acuerdo”) no contemplada en el art. 206 LEC, alega su incongruencia y su falta de motivación, lo que producía la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva.

e) A la solicitud de nulidad se respondió mediante una resolución (también denominada “Acuerdo”), de fecha 10 de octubre de 2003, en la que se ordenaba devolver a la parte el escrito promoviendo el incidente de nulidad y estar a lo resuelto en el Auto que declaró la incompetencia del Juzgado y su inhibición en favor de los Juzgados de Madrid.

3. Con fecha 27 de octubre de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional la demanda de amparo formulada por Saneamientos Noroeste, S.L., contra las resoluciones de 1 y 10 de octubre del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de las Palmas de Gran Canaria que denegaron el recurso de apelación y la petición de nulidad de actuaciones contra el Auto de 19 de septiembre de 2003, por el que el mencionado Juzgado se declaró incompetente para la tramitación del proceso monitorio instado por la sociedad mercantil ahora recurrente. Entiende la entidad demandante de amparo que las resoluciones impugnadas vulneran su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho de acceso al recurso previsto en la Ley, por cuanto la denegación del recurso de apelación promovido carece de motivación y, en consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la resolución de 1 de octubre de 2003 del referido Juzgado que acuerda la devolución a la parte del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 19 de septiembre de 2003, así como también que se declare la nulidad de la resolución de 10 de octubre de 2003 del mismo Juzgado por ser consecuencia de la anterior.

4. Mediante providencia de 10 de marzo de 2005 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó abrir el trámite de admisión, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC y conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. El trámite conferido fue cumplimentado únicamente por el Fiscal, quien solicitó la admisión de la demanda por no carecer de contenido constitucional.

5. Por providencia de 19 de mayo de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del presente recurso y admitir a trámite la demanda, así como recabar testimonio de las actuaciones judiciales del proceso monitorio núm. 938-2002 tramitado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Las Palmas de Gran Canaria, interesando de éste el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado proceso, a excepción de la recurrente en amparo, ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este procedimiento constitucional si lo estimasen oportuno. Por el referido Juzgado se comunicó la imposibilidad de remitir el testimonio solicitado por haberse enviado las actuaciones a los Juzgados de Madrid, siendo solicitado dicho testimonio y la práctica de los emplazamientos interesados al Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de los de Madrid, al que había correspondido en turno de reparto su tramitación. Recibido el testimonio de las actuaciones, y efectuados en legal forma los emplazamientos, por diligencia de ordenación de 13 de febrero de 2006 la Sección Cuarta de este Tribunal, de conformidad con el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. La sociedad mercantil recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2006, por el que dio por reproducidas las ya obrantes en autos.

7. Por su parte el representante del Ministerio público cumplimentó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 21 de marzo de 2006, en el que interesa la estimación de la demanda de amparo con la anulación de las resoluciones impugnadas y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a tales resoluciones para que se dicten las que se consideren procedentes con respeto al derecho fundamental vulnerado. Entiende el Fiscal que, atendiendo a la doctrina consolidada por este Tribunal sobre el derecho de acceso al recurso, las resoluciones impugnadas, que ordenan la devolución del recurso de apelación y de la sucesiva solicitud de nulidad promovidos contra el Auto que declaró la incompetencia del Juzgado, vulneran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la entidad recurrente, en su consideración de derecho al recurso, dado que la inadmisión del recurso de apelación por ella formulado se acordó sin expresar las razones por las que se adoptó tal decisión y, por tanto, sin la debida motivación.

8. Por providencia de 8 de febrero de 2007 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Conforme se ha dejado expuesto en los antecedentes, la entidad demandante de amparo denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho de acceso al recurso legalmente

establecido, por cuanto las resoluciones (“Acuerdos”) del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Las Palmas de Gran Canaria aquí impugnadas inadmitieron de manera inmotivada el recurso de apelación instado por la recurrente frente al Auto de dicho

órgano judicial por el que se declaró incompetente para conocer de la demanda.

Ahora bien, visto el contenido de las actuaciones procesales remitidas a este Tribunal, y el marco procesal en el que se inscribe la queja aducida, debemos dilucidar antes de examinar la queja planteada si en el presente caso se ha satisfecho el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que impone el art. 44.1 a) LOTC como condición de procedibilidad del recurso de amparo, pues, como hemos afirmado en numerosas ocasiones, la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa recogida en el art. 44.1 a) LOTC responde a la finalidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, es decir, sin brindar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo constitucional (por todas, STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5). Para ello no es obstáculo la circunstancia de que la demanda se hubiese admitido inicialmente y se encuentre el procedimiento en esta fase de resolución por Sentencia, pues, como también hemos señalado en numerosas ocasiones (por todas, STC 230/2006, de 17 de julio, FJ 2, con abundante cita jurisprudencial), nada impide que este Tribunal, en el trámite de dictar Sentencia y, por tanto, en momento o fase procesal distinta de la prevista para la admisión de los recursos de amparo, pueda examinar, incluso de oficio, los requisitos exigidos para la admisión a trámite del recurso y, en caso de comprobar su incumplimiento, dictar un pronunciamiento de inadmisión del amparo solicitado.

El examen del testimonio de las actuaciones procesales recibido por este Tribunal permite constatar que, una vez admitida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Las Palmas de Gran Canaria la solicitud inicial de proceso monitorio formulada por la hoy recurrente en amparo, el juzgador declaró mediante Auto de 19 de septiembre de 2003, y previa audiencia de la actora y del Fiscal, su incompetencia territorial, inhibiéndose en favor de los Juzgados de Madrid, con remisión a éstos de las actuaciones. En dicha resolución se indicaba el carácter firme de la misma y que no era susceptible de recurso alguno. No obstante esta última indicación, cuyo respaldo legal se encuentra en el inequívoco tenor literal del art. 67.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), que establece expresamente que “contra los autos que resuelvan sobre la competencia territorial no se dará recurso alguno”, que —como advierte el Fiscal en su escrito de alegaciones— no pudo pasar inadvertido a la dirección letrada de la entidad recurrente, ésta presentó ante el Juzgado que había declarado su incompetencia un, a todas luces, improcedente escrito preparatorio de recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, fechado el 24 de septiembre de 2003, contra el referido Auto, en el que se hacía constar que el recurso se presentaba como acto previo al recurso de queja [sic], escrito del que se acordó su devolución por “Acuerdo” de 1 de octubre de 2003 constando la remisión de los autos al Juzgado Decano de los de Madrid. Frente a dicha resolución la entidad demandante, en lugar de acudir en queja ante el órgano llamado a resolver el recurso devolutivo no tramitado (art. 494 LEC, en este caso la Audiencia Provincial), tal y como había anunciado, formuló un manifiestamente improcedente incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia y carencia de motivación de la resolución que denegó la tramitación del recurso de apelación, por cuanto que en puridad lógica no puede calificarse de incongruente la resolución que en respuesta a la formulación de una pretensión procesal acuerda o determina su inadmisión, ni tampoco la motivación es causa legal que permita el acceso al incidente de nulidad referido (art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, LOPJ, entonces vigente). Por su parte el órgano judicial al que había correspondido la tramitación de la solicitud inicial de proceso monitorio (Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid) acordó, mediante Auto de 1 de diciembre de 2003, no haber lugar a la admisión del juicio monitorio por no haber comparecido la actora en legal forma, resolución que no consta en las actuaciones fuese recurrida en apelación por la ahora demandante de amparo, pese a que tal posibilidad se contemplaba en la propia resolución; más al contrario, obra en dichas actuaciones que la recurrente optó por reproducir la solicitud de proceso monitorio ante los Juzgados de Madrid, correspondiendo su tramitación al Juzgado de Primera Instancia núm. 14, ante el que, tras diversas vicisitudes también relacionadas con la competencia territorial, la recurrente solicitó y obtuvo el desistimiento voluntario del proceso.

Todo lo anteriormente relatado podría poner de manifiesto, según el propio planteamiento de la parte recurrente, que las resoluciones judiciales impugnadas no agotaron el procedimiento judicial, y que en el momento de la presentación de la demanda instando el presente procedimiento de amparo permanecía abierta la vía judicial previa, en la que la entidad ahora recurrente hubiera podido suscitar la legalidad de la atribución competencial que constituía el objeto del recurso de apelación inadmitido. La apreciación de tal circunstancia revelaría la condición prematura de la demanda de amparo; sin embargo, resulta patente que habiéndose producido un Auto legalmente irrecurrible y habiendo sido advertida dicha circunstancia, las improcedentes actuaciones procesales posteriores, convierten el presente recurso en extemporáneo, por lo que, sin más, debe inadmitirse de conformidad con el art. 50.1 a) LOTC. Y ello incluso aunque no se haya advertido la misma en fase anterior al trámite previsto en el art. 50 LOTC, al ser jurisprudencia constante de este Tribunal —como ya se ha señalado— la que sostiene que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite, y que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar a un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales presupuestos, sin que para ello constituya obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC (por todas, SSTC 204/2005, de 18 de julio, FJ 2, y 128/2006, de 24 de abril, FJ 3).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el amparo solicitado por Saneamientos Noroeste, S.L.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 22/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:22

Recurso de amparo 7284-2003. Promovido por El Soteño, S. A., respecto a los Autos de la Audiencia Provincial de Logroño que declararon mal admitido su recurso de apelación y desestimaron el incidente de nulidad de actuaciones, y la Sentencia del Juzgado, en pleito contra Knobel Confiseriemaschinen, A.G., por incumplimiento de contrato de compraventa.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación civil, por prepararlo sin expresar los pronunciamientos impugnados, mediante Auto, no arbitraria ni errónea pero manifiestamente irrazonable.

1. El órgano judicial declaró mal admitido el recurso de apelación por carecer el escrito de preparación de los pronunciamientos que se impugnaban, exigidos en el art. 457.2 LEC, defecto que la Audiencia Provincial interpretó como infracción de las exigencias generales para la interposición del recurso que debe considerarse, de ordinario, como causa de inadmisión insubsanable ex art. 231 LEC, vulnerando así el derecho de acceso al recurso legal del recurrente [FJ 5].

2. Al contener la Sentencia de instancia un único pronunciamiento, con la derivada condena en costas, se podía haber inferido razonablemente que aquél era el que se impugnaba, entendiendo así satisfecho el requisito previsto en el art. 457.2 LEC, habida cuenta de que en la demanda se formulaba asimismo una única petición principal [FJ 5].

3. El Auto impugnado, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ya que, el presupuesto del que parte el juzgador para la aplicación de la ley ha sido entendido de un modo manifiestamente irrazonable, no observándose que la resolución de inadmisión haya sido arbitraria, por estar suficientemente motivada y basada en una determinada interpretación de la ley, ni tampoco que sea fruto de un error patente [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7284-2003, promovido por la entidad El Soteño, S. A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal y asistida por el Abogado don José María Torres Paz, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Logroño de 4 de noviembre de 2003, dictado en rollo de apelación núm. 134-2003, por el que se rechaza el incidente de nulidad de actuaciones suscitado respecto del Auto del mismo Tribunal de 3 de octubre de 2003, que declaró mal admitido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño de 19 de noviembre de 2002, dictada en el procedimiento ordinario 252-2001, que desestima la demanda formulada por la recurrente en amparo contra la entidad Knobel Confiseriemaschinen, AG. Han intervenido doña Elisa Zabía de la Mata, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la mencionada Knobel Confiseriemaschinen, AG, asistida por el Letrado don Carlos Aranguren Echevarría y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de diciembre de 2003 doña María Luisa Montero Correal, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad El Soteño, S. A., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda de amparo son, concisamente expuestos, los siguientes:

a) En el juicio ordinario núm. 252-2001, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño, por demanda interpuesta por El Soteño, S. A., contra Knobel Confiseriemaschinen, AG, en exigencia de responsabilidad contractual basada en el incumplimiento por parte de ésta de las obligaciones derivadas de un contrato de compraventa suscrito entre ambas partes, se dictó Sentencia el 19 de noviembre de 2002, en la que, desestimando la pretensión, se absolvía a la demandada de todos los pedimentos formulados, con expresa imposición de costas a la actora.

b) Presentado por la demandante escrito de preparación del recurso de apelación contra la anterior Sentencia, el mismo se tiene por preparado por providencia de 21 de enero de 2003 y, habiéndose formalizado el escrito de interposición, se tiene por interpuesto por providencia de 18 de febrero de 2003.

c) Presentado por la parte demandada escrito oponiéndose al recurso de apelación, se tiene por formalizado el trámite de oposición al recurso por providencia de 4 de marzo de 2003. En dicho escrito se alegaba, como cuestión previa al fondo, la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del art. 457.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (en adelante LEC), al no haberse expresado los pronunciamientos que se impugnaban, pasando posteriormente a articular la oposición sobre el fondo del recurso en relación con las alegaciones relacionadas en el escrito de interposición del mismo.

d) Con fecha de 3 de octubre de 2003, la Audiencia Provincial de Logroño dictó Auto, en virtud de lo dispuesto en el art. 206.2.2 LEC, por el que se declara mal admitido el recurso de apelación al no haberse cumplido, en el escrito de preparación del recurso, el requisito de concretar los pronunciamientos de la Sentencia apelada que se impugnan, considerando, por otro lado, que la indicada falta no es subsanable. Se declara asimismo la firmeza de la Sentencia de primera instancia y del propio Auto.

e) Por escrito de 13 de octubre de 2003, El Soteño, S. A., insta la nulidad de actuaciones del Auto precitado, por haber adoptado dicha forma, no la de Sentencia, y ser irrecurrible y, además, por no haber tenido la oportunidad de ser oída respecto de la petición de inadmisibilidad de contrario, y solicitando que, una vez anulado el Auto de referencia, se dicte bien una Sentencia o bien una providencia de retroacción del procedimiento hasta el momento en que se cometió la infracción o, en su defecto, se declare que el Auto es impugnable mediante recurso de reposición conforme a lo establecido en el art. 451 LEC.

f) La Audiencia Provincial de Logroño dictó Auto el 4 de noviembre de 2003 en el que indica, en primer lugar, que la resolución dictada se aviene a la forma prevista en el art. 206.2.2 LEC; en segundo lugar, se confirma la insubsanabilidad de la falta advertida, señalando que, aunque resultase subsanable, no se cumpliría el requisito exigido al efecto por el art. 231 LEC y, finalmente, que no cabe la aplicación del art. 451 LEC, por cuanto el mismo se refiere a providencias y Autos no definitivos, siendo así que el Auto cuya nulidad se solicita es definitivo, conforme a su propio contenido y a lo dispuesto en el art. 206.2.2 LEC.

Por todo lo cual, se acuerda rechazar la solicitud de nulidad de actuaciones, así como la posibilidad de recurrir en reposición.

3. La demanda de amparo invoca el art. 24.1 CE, que estima vulnerado en tres momentos diversos: 1) Al dictarse Sentencia en primera instancia, con falta absoluta de motivación e incongruencia por omisión; 2) Al declararse mal admitido el recurso de apelación con la consideración de que el defecto del escrito de preparación del recurso era insubsanable, y prescindiendo del dato de ser el pronunciamiento de la Sentencia de instancia íntegramente desestimatorio, de modo que no cabía duda sobre cuál era el pronunciamiento que se impugnaba; 3) Al tener la anterior decisión forma de Auto irrecurrible y no haberse dictado la Sentencia prevista en el art. 465 LEC para el fallo de la apelación, impidiéndose así la interposición de los recursos correspondientes, de tal manera que la decisión se tomó inaudita parte y sin posibilidad de recurso alguno.

Entiende la recurrente que de las tres vulneraciones mencionadas “desde el punto de vista constitucional resultan más evidentes y gravosas” las referidas a la inadmisión de la apelación y al rechazo de la nulidad de actuaciones.

En virtud de ello, solicita, en primer término, que se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada (arts. 24.1 y 120.3 CE) y se restablezca a la recurrente en su derecho y, a tal fin, se declare la nulidad de la Sentencia de primera instancia, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la misma. Subsidiariamente, se insta, además de la declaración de infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el restablecimiento a la recurrente en su derecho, la declaración de nulidad del Auto de la Audiencia Provincial de Logroño de 3 de octubre de 2003, con retroacción de actuaciones para que se dicte Sentencia que entre en el fondo del asunto o, en otro caso, la declaración de nulidad del Auto del mismo Tribunal de 4 de noviembre de 2003, retrotrayendo las actuaciones con el fin de dictar resolución en forma de Sentencia con arreglo al art. 465 LEC.

Asimismo, mediante otrosí, al amparo del art. 56 LOTC, se interesó la suspensión de las resoluciones impugnadas.

4. Mediante providencia de 7 de junio de 2004, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando asimismo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Igualmente, conforme a lo solicitado por la entidad recurrente, se acordó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión, en la cual, tras atender las alegaciones pertinentes, se acordó, por ATC 302/2004, de 19 de julio, de la Sala Primera de este Tribunal, denegar la suspensión.

5. Recibidas las actuaciones, y teniendo por personada a Knobel Confiseriemaschinen, AG, según lo previsto en el art. 52 LOTC, se acordó, por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 23 de septiembre de 2004, dar vista de aquéllas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas, para que dentro de dicho período presentaran las alegaciones procedentes.

6. El día 22 de octubre de 2004, se registró la entrada del escrito de alegaciones de Knobel Confiseriemaschinen, AG que, en síntesis, aduce que: 1) la resolución de inadmisión del recurso de apelación no incurre en error patente ni es arbitraria o irracional, argumentando a continuación sobre la interpretación que estima más razonable del art. 457 LEC y sobre el carácter insubsanable del defecto del escrito de preparación del recurso de apelación “con independencia de que resulten desproporcionadas o no las consecuencias del incumplimiento de un requisito procesal” —expresión de los pronunciamientos que se impugnan; 2) en cuanto a la forma de la resolución en la que se declaró mal admitido el citado recurso, se remite al razonamiento del Auto que rechaza la nulidad de actuaciones, en el sentido de que, no entrando a conocer del fondo del recurso, procede la forma de Auto; y 3) finalmente, en relación con la alegación relativa a la falta de motivación e incongruencia omisiva de la Sentencia de instancia, entiende que, por el contrario, ésta es exhaustiva, congruente y razonable en su contenido sin que sea, de otro lado, función del Tribunal Constitucional convertirse en una tercera instancia.

Atendiendo a todo ello, pues, solicita la denegación del amparo.

7. Con fecha de 26 de octubre de 2004 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando el otorgamiento del amparo solicitado.

Con carácter previo, el Ministerio Fiscal considera preciso depurar el contenido del objeto de este proceso, puesto que la impugnación de la Sentencia de instancia no puede ser analizada y ello, en primer lugar, porque si se otorgara el amparo por estimar que se vulneró el derecho a la tutela judicial en su vertiente de acceso al recurso, los efectos de tal declaración determinarían la necesidad de anular las resoluciones que acordaron la inadmisión del recurso y, por consiguiente, hasta tanto no se resolviese el mismo no podría entenderse que la vía judicial está agotada, requisito exigido por el art. 44.1 a) LOTC para la admisión a trámite de la demanda.

Por otro lado, aun en el supuesto de que se considerara improcedente el amparo frente a los Autos que deciden la inadmisión del recurso de apelación, tampoco cabría el análisis de los vicios atribuidos a la Sentencia dictada en la primera instancia, habida cuenta de que se habría incumplido asimismo el requisito de agotar la vía judicial previa, en este caso porque la inadmisión del recurso habría tenido su causa en su defectuosa interposición, y es doctrina constitucional “reiterada y sin fisuras” que el agotamiento defectuoso de la vía judicial equivale a su falta de agotamiento (STC 93/2002, de 22 de abril, FJ 3).

En relación ya con los Autos que se impugnan, y comoquiera que la demandante de amparo fundamenta la vulneración del derecho a la tutela judicial tanto en su vertiente de acceso al recurso como en la interdicción de la indefensión, estima el Ministerio Fiscal que las pretensiones de amparo referidas a esta última, y que atañen a la adopción inaudita parte de la decisión de inadmisión del recurso de apelación y a la forma de Auto que presenta, carecen de contenido constitucional por varias razones: 1) Por falta de consistencia, pues si la decisión de inadmisión del recurso se adoptó sobre su escrito de preparación, pudo realizar en él las alegaciones oportunas sobre la interpretación de las normas reguladoras de la admisión del recurso y ello no implica vulneración del principio de contradicción por parte de los órganos judiciales, cuya actuación es la que abre la vía del amparo constitucional, sino un modo concreto de aplicar aquellas normas por la parte recurrente, frente a lo que no cabe acudir en amparo ante este Tribunal. 2) Porque la demandante no ha justificado la indefensión que dice haber padecido, pues no ha acreditado cómo, a consecuencia de la infracción de las normas procesales por parte de los órganos judiciales, se ha visto impedida para formular sus pretensiones o probar los hechos que las sustentan. 3) Porque tal modo de proceder de la parte que pide amparo revela una falta de diligencia evidente en su actuación procesal, lo que priva de trascendencia constitucional a otras vulneraciones de derechos que puedan atribuirse a los órganos judiciales.

Por otro lado, y en cuanto a la forma que adoptó la decisión judicial de inadmisión de la apelación —Auto—, advierte el Fiscal que es cuestión que, en principio, se atribuye de manera exclusiva a los órganos judiciales por ser de legalidad ordinaria y además que con ella no se vulnera tampoco derecho fundamental alguno, pues en esta materia lo importante no es tanto la forma que debe revestir la decisión judicial como su contenido, de tal modo que si ésta expresa sus fundamentos y los mismos revelan que es fruto de una aplicación e interpretación razonables de las normas jurídicas y que no incurre en error patente, nunca se vulnerará el derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, y en relación con la falta de indicación por la Audiencia del recurso procedente contra el Auto de inadmisión, señala el Ministerio Fiscal que con ello no se vulnera ningún derecho fundamental porque, de un lado, dicha decisión es irrecurrible por ser definitiva y, de otro, el denominado pie de los recursos no forma parte de la resolución judicial, sino de su notificación, y su omisión, en cualquier caso, no infringe el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la parte actúa en el proceso asistida por profesionales que, con sus conocimientos, suplen las carencias de aquélla, que no puede quedar, así, en situación de indefensión, lo que además resulta patente en este supuesto, en el que se promovió el incidente de nulidad de actuaciones, lo que evidencia que la parte fue oída y que la decisión era irrecurrible.

Por todo lo expuesto, señala el Ministerio Fiscal que el núcleo esencial de la demanda de amparo se reduce a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la inadmisión del recurso de apelación al haberse considerado insubsanable la omisión del escrito de preparación consistente en no expresar los pronunciamientos que se impugnaban. Pues bien, aplicando a este supuesto la doctrina constitucional sobre el acceso al recurso, concluye el Ministerio Fiscal que debe otorgarse el amparo impetrado ya que, en primer lugar, al haber cumplido la demandante los requisitos establecidos en el art. 457.3 LEC —que la resolución sea apelable y que el recurso se presente dentro de plazo—, únicos cuyo incumplimiento da lugar, según el art. 457.4 LEC, a la denegación de la preparación del recurso, la inadmisión se basó en una causa no prevista en la ley. Y, por otro lado, la interpretación sobre la insubsanabilidad del error efectuada por el órgano judicial vulnera el derecho fundamental ya que, si bien el art. 449 LEC se refiere a unos supuestos determinados, ello no debe implicar que en otros los defectos sean insubsanables, pues esta materia aparece regulada en el art. 231 LEC y, en el presente caso, la demandante de amparo, tal como exige dicho precepto, manifestó su voluntad de subsanar, que quedó evidenciada con el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones.

En conclusión, pues, la Audiencia, además de introducir una causa de inadmisión del recurso no establecida por la ley, vulnera también el art. 24.1 CE por no hacer una interpretación razonable de las normas reguladoras del acceso al recurso, y máxime cuando, como aquí acontece, la Sentencia recurrida contenía un único pronunciamiento, el desestimatorio de la demanda, y ésta comprendía un pedimento principal, la condena por daños y perjuicios, y otros dos derivados de su estimación, la condena al pago de intereses y la condena en costas, por lo que lo razonable era entender que si se impugnaba el pronunciamiento principal se hacía lo propio con los accesorios, sin necesidad de formular expresamente la voluntad impugnatoria.

Por consiguiente, a juicio del Ministerio Fiscal, debe otorgarse el amparo solicitado, procediendo a la anulación del Auto que declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones contra el Auto que acordó la inadmisión del recurso de apelación, con retroacción de las actuaciones al momento anterior de dictarse las resoluciones anuladas para que se resuelva sobre la admisión del recurso de apelación de forma respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva.

8. El día 27 de octubre de 2004, se registró la entrada del escrito de alegaciones de la entidad solicitante de amparo, reiterando las formuladas en la demanda.

9. Por providencia de 25 de enero de 2007, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en esta vía de amparo el Auto de la Audiencia Provincial de Logroño de 4 de noviembre de 2003 por el que se rechaza el incidente de nulidad de actuaciones planteado respecto del Auto del mismo Tribunal de 3 de octubre de 2003, que declaró mal admitida la apelación interpuesta contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño de 19 de noviembre de 2002, que desestimó la demanda formulada por la recurrente, El Soteño, S. A., contra la entidad Knobel Confiseriemaschinen, AG, resoluciones éstas que igualmente se recurren.

La demandante de amparo invoca el art. 24.1 CE, entendiendo que se ha vulnerado fundamentalmente por la indefensión que le ha producido la inadmisión de su apelación, que no sólo es indebida sino que se decide mediante Auto y no por Sentencia, a lo que se añade que la resolución dictada en la instancia adolecía de falta de motivación y de incongruencia omisiva. Es de advertir que el núcleo central de la demanda se integra por la primera de la lesiones mencionadas, es decir, la inadmisión de la apelación por no expresar el pronunciamiento que se impugnaba, sin tener en cuenta que la Sentencia contenía un único pronunciamiento.

La parte personada en este proceso constitucional se opone a la pretensión de amparo, aduciendo que en modo alguno se han producido las vulneraciones denunciadas.

El Ministerio Fiscal, tras precisar cuál ha de ser, a su juicio, el objeto de este proceso de amparo, interesa la estimación de la demanda en el punto referido a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso, por haberse basado la decisión de inadmisión en una causa no prevista en la ley y haber realizado la Audiencia una interpretación no razonable de las normas reguladoras de tal acceso.

2. Como se ha expuesto en los antecedentes y se acaba de reiterar, la entidad demandante de amparo dirige su recurso no sólo contra las resoluciones judiciales que le habrían cerrado irrazonablemente la vía del recurso, sino también, directamente, contra la Sentencia de primera instancia, que estima quebranta su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación e incongruencia por omisión. Al respecto debe señalarse que, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, esta última alegada vulneración no puede ser analizada aquí.

Y ello, de un lado, porque si se otorgara el amparo solicitado por entender que se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del acceso al recurso, el efecto del amparo determinaría la necesidad de anular las resoluciones vulneradoras de dicho derecho, de tal modo que, hasta tanto no se resolviera el recurso indebidamente inadmitido, no cabría entender que se había agotado la vía judicial, requisito imprescindible para la admisión a trámite de la demanda [art. 44.1 a) LOTC], y que responde a la finalidad de “garantizar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, evitando que este Tribunal se pronuncie sobre eventuales lesiones de derechos fundamentales o libertades públicas y proceda, de acuerdo con el objeto del recurso de amparo previsto en el art. 41.3 de su Ley Orgánica, a restablecerlos o preservarlos, cuando ello pueda aún tener lugar a través de las vías procesales que se hallen establecidas, por los órganos judiciales” (STC 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; vid. también, entre otras muchas, las SSTC 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 223/2003, de 15 de diciembre, FJ 3; 13/2005, de 31 de enero, FJ 3, y 138/2006, de 8 de mayo, FJ 2).

Si, por el contrario, se rechazara la pretensión de amparo formulada contra las resoluciones que acordaron la inadmisión del recurso de apelación, estaría también cerrada la vía del amparo para el citado motivo, puesto que, en ese supuesto, tal inadmisión tendría su causa en la defectuosa interposición de aquél y es doctrina constitucional que el incorrecto agotamiento de la vía judicial, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, impide asimismo al Tribunal Constitucional entrar a conocer de la hipotética vulneración aducida (SSTC 191/2001, de 1 de octubre, FJ 1, y 182/2004, de 2 de noviembre, FJ 4), ya que el agotamiento de la vía judicial ordinaria se frustra también cuando, aun interponiendo los medios de impugnación exigibles, su modo de utilización impide que los órganos judiciales cuenten con la posibilidad efectiva de reparar la vulneración del derecho fundamental (SSTC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 93/2002, de 22 de abril, FJ 2, y 25/2005, de 14 de febrero, FJ 3).

3. Nuestro análisis, por consiguiente, habrá de centrarse en las quejas referidas a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), originada al declararse mal admitido el recurso de apelación y que la entidad demandante atribuye, de un lado, a que se haya considerado insubsanable el defecto atribuido al escrito de preparación y a no haber tenido en cuenta el hecho de que el pronunciamiento de la Sentencia de instancia era íntegramente desestimatorio, es decir, único, y, de otro, a haberse efectuado tal declaración en una resolución que adoptó la forma de Auto irrecurrible, lo que habría impedido tanto interponer los correspondientes recursos contra la resolución que hubiera debido dictarse, como la posibilidad de alegar al respecto.

Ante todo, y en relación con la forma que debiera haber revestido la resolución de inadmisión, lo cierto es que el Auto de la Audiencia que rechaza la nulidad de actuaciones, como también el fundamento de Derecho previo del Auto de 3 de octubre de 2003 expone debidamente la razón jurídica en que se basa para dictar precisamente dicha resolución, esto es, que la misma no resuelve el recurso de apelación, sino que lo declara mal admitido, por lo que se da el caso previsto en el art. 206.2.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC). Pues bien, tratándose de un supuesto de interpretación de la legalidad ordinaria, y siendo esta argumentación razonable, no arbitraria ni incursa en error patente, ninguna tacha puede hacerse desde el punto de vista constitucional (entre otras muchas, SSTC 32/2002, de 11 de febrero, FJ 4; 126/2004, de 19 de julio, FJ 3, y 191/2005, de 18 de julio, FJ 4).

4. En cualquier caso, como destaca el Ministerio Fiscal, el núcleo central de la demanda viene constituido por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) derivada de la declaración de estar mal admitido el recurso de apelación, al haber considerado la Audiencia Provincial que el defecto del escrito de preparación del recurso era insubsanable, y haber prescindido del hecho de ser el pronunciamiento de la Sentencia de instancia íntegramente desestimatorio, de modo que no cabía duda acerca de cuál era el pronunciamiento que se impugnaba, pues sólo podía ser el único contenido en aquélla.

La lesión constitucional denunciada se enmarca, por consiguiente, en la vertiente del derecho al acceso al recurso que se integra, como es conocido, en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), si bien es cierto que, a diferencia del acceso a la jurisdicción, que se alza como elemento esencial del mismo, el acceso a los recursos es un derecho de configuración legal que, con la excepción de los recursos contra Sentencias penales de condena, se incorpora a aquel derecho en las condiciones fijadas por cada una de las leyes procesales (SSTC 71/2002, de 8 de abril, FJ 3; 225/2003, de 15 de diciembre, FJ 2; 164/2004, de 4 de octubre, FJ 2; 125/2005, de 23 de mayo, FJ 2, y 191/2005, de 18 de julio, FJ 3). Y ello, como venimos declarando desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5 (SSTC 201/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 120/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4, y 304/2005, de 12 de diciembre, FJ 2), se refleja forzosamente en la función de control atribuida a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que vedan el paso a dicha fase, pues siendo la decisión sobre la admisión o no del recurso y la comprobación del cumplimento de los requisitos establecidos para ello una cuestión de legalidad ordinaria que compete, según dispone el art. 117.3 CE, exclusivamente a los Jueces y Tribunales, aquel control se limita a verificar si la interpretación o aplicación de la norma que se adopte es o no arbitraria, notoriamente irrazonable o incurra en un error patente (SSTC 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 3; 74/2003, de 23 de abril, FJ 3; 164/2004, de 4 de octubre, FJ 2; 69/2005, de 4 de abril, FJ 2; 125/2005, de 23 de mayo, FJ 2 y 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 3) o, dicho de otro modo, las decisiones judiciales que no admiten un recurso por no cumplir con los requisitos materiales y procesales legalmente previstos no son revisables a través del proceso de amparo, excepto en el caso de que se quebrante el derecho a la tutela judicial efectiva por haberse basado en una interpretación de la legalidad que haya que tachar, como se acaba de referir, de arbitraria, irrazonable o producto de un error patente (SSTC 201/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 19/2002, de 28 de enero, FJ 1, y 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2).

5. En el caso que aquí se examina, como se ha dejado expuesto más ampliamente en los antecedentes, el órgano judicial declaró mal admitido el recurso de apelación por carecer el escrito de preparación de la expresión, exigida en el art. 457.2 LEC, de los pronunciamientos que se impugnaban, defecto que la Audiencia Provincial, por lo demás, estimó insubsanable, al interpretar que tal posibilidad, prevista en el art. 231 LEC, de un lado, está sujeta a “la existencia de una voluntad manifiesta de cumplir los requisitos legalmente previstos (de los que aquí se ha prescindido)” y, de otro, sólo podría aplicarse a “las disposiciones generales reguladoras de los recursos con relación con el cumplimiento y acreditación de los requisitos especiales para recurrir en ciertos casos”. Por otra parte, razona igualmente el órgano judicial que la posibilidad de subsanación no ha de llevar a situaciones en las que, de hecho, se amplíe el plazo para recurrir o se establezcan requisitos sólo para una de las partes, concluyendo que la infracción de las exigencias generales para la interposición del recurso debe considerarse, de ordinario, como “causa de inadmisión insubsanable”.

La interpretación que hace el Ministerio Fiscal de la legalidad aplicable, y a la que se ha hecho igualmente referencia en los antecedentes, discrepa de la que se acaba de exponer, pues estima que la inadmisión sólo cabe, según el art. 457.4 LEC, cuando se incumplan los requisitos que establece el art. 457.3 LEC, es decir, que la resolución sea apelable y que el recurso se prepare dentro de plazo, requisitos estos que sí fueron atendidos por la parte recurrente. Y, en lo tocante a la subsanación, señala que el art. 231 LEC resulta aplicable a cualquier acto procesal, no únicamente a los supuestos especiales contemplados en el art. 449 LEC.

Pues bien, reiteradamente hemos declarado que no es función del Tribunal Constitucional pronunciarse acerca de cuál es la interpretación más acertada de la legalidad ordinaria, ni ofrecer una propia, sino, desde el estricto punto de vista constitucional, y en este caso, en aplicación de la doctrina antes expuesta sobre el acceso al recurso y la aplicación de las normas reguladoras de los requisitos procesales, apreciar si existe o no una vulneración constitucionalmente relevante.

En el presente caso, no se observa que la resolución de inadmisión del recurso de apelación haya sido arbitraria, ya que aparece suficientemente motivada y basada en una determinada interpretación de la ley, ni tampoco que sea fruto de un error patente.

Ahora bien, sí se aprecia, por el contrario, que el presupuesto del que parte la aplicación de la ley ha sido entendido de un modo manifiestamente irrazonable, esto es, existe irrazonabilidad en la valoración del incumplimiento del requisito legalmente exigido, ya que si, como es el caso, la Sentencia de instancia contiene un único pronunciamiento —desestimación de la demanda y, lo que es lo mismo, absolución de la demandada—, con la derivada condena en costas —“ex art. 349 de la LEC”—, se podía haber inferido razonablemente que aquél era el que se impugnaba, entendiendo así satisfecho el requisito previsto en el art. 457.2 LEC, habida cuenta de que en la demanda, como destaca el Fiscal, se formulaba una única petición principal —condena de daños y perjuicios— con las accesorias relativas a intereses y costas. En definitiva, y dado que se recurría una Sentencia de pronunciamiento único, para la mera admisión del recurso, fase en la que por lo demás, y según se desprende meridianamente de las actuaciones, ningún perjuicio se ocasionó a la otra parte, no era razonable exigir una mayor concreción del objeto de aquél, pues esa concreción resultaba innecesaria, al deducirse palmariamente del contenido de la impugnación.

En consecuencia, ha de entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al recurso (art. 24.1 CE), de modo que procedente será el pronunciamiento estimatorio del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por El Soteño, S.A. y, en consecuencia:

1º Reconocer a la recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso al recurso.

2º Declarar la nulidad de los Autos de 4 de noviembre y de 3 de octubre de 2003 de la Audiencia Provincial de Logroño, dictados en rollo de apelación núm. 134-2003.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento del Auto de 3 de octubre de 2003, a fin de que se proceda por el órgano judicial a dictar una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 23/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:23

Recurso de amparo 7733-2003. Promovido por Panadería Pastelería San Juan, S.L., frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada y la resolución de la Junta de Andalucía que la sancionó por infringir la normativa de prevención de riesgos laborales.

Supuesta vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador y vulneración del derecho a la prueba: conocimiento de los cargos; denegación de prueba por falta de credibilidad de los testigos propuestos.

1. La decisión del órgano judicial de inadmitir de plano la práctica de la prueba testifical por el déficit de credibilidad en los testigos propuestos, que implica una valoración de la prueba que corresponde a un momento posterior del proceso y que supone prejuzgar sobre la hipotética fuerza persuasiva de los testimonios, vulnera el derecho fundamental a la defensa [FJ 7].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa y sobre la vinculación de este derecho como inseparable del derecho mismo de defensa (SSTC 169/1996, 359/2006) [FJ 4].

3. No cabe considerar que las irregularidades de las resoluciones administrativas hayan menoscabado el derecho de defensa de la recurrente, ya que desde el inicio del expediente, y según se desprende del mismo, tuvo pleno conocimiento y pudo alegar todo lo que consideró oportuno sobre el hecho sancionado, por lo que esta queja debe ser desestimada [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7733-2003, promovido por Panadería Pastelería San Juan, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don José Castillo Ruiz y asistida por el Letrado don Ángel Palacios Aguirre, contra la Sentencia de 7 de noviembre de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Granada, que desestimó el recurso interpuesto por la recurrente contra la Resolución de 12 de abril de 2002, del Director General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, también impugnada. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 2003 la mercantil demandante interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Una trabajadora de la mercantil ahora demandante de amparo, sufrió un accidente en el ejercicio de sus funciones habituales manejando una determinada máquina de la empresa, que tuvo como resultado la amputación parcial de tres dedos de una mano. Como consecuencia de la solicitud de la accidentada de reconocimiento de una situación de incapacidad, se giró una inspección por el correspondiente Inspector de Trabajo y Seguridad Social que condujo al levantamiento de un acta en la que se indicaba que se habían infringido distintos preceptos legales. En concreto, “los arts. 14.2 y 3; 15.2.3 y 4; 17.1.B; 18.1 y 19.1 de la Ley 31/95, de 8 de noviembre, en relación con el art. 5 y punto 1- 14 del Anexo II del RD 1215/97, de 18 de julio”. El acta concluye que: “La infracción, en su conjunto, se califica como grave en grado mínimo, considerándose las consecuencias del accidente producido”. Por ello, como consecuencia de la infracción de falta de formación e información sobre el manejo de una determinada máquina, se propone la imposición de una sanción de un millón de pesetas “de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre”. La empresa, ahora demandante, efectuó las correspondientes alegaciones, tras las cuales el Delegado Provincial de Granada de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico dictó Resolución el 23 de noviembre de 2000, imponiendo a la referida mercantil la sanción propuesta de un millón de pesetas. En este acto administrativo no se indican los preceptos infringidos, ni la norma en base a la que se impone la sanción, refiriéndose exclusivamente a la competencia para imponer la misma, y a las alegaciones de la empresa. Interpuesto recurso de alzada contra este acto sancionador, el mismo fue desestimado por Resolución de 12 de abril de 2002, del Director General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía. En esta resolución se indica, en lo que aquí interesa, que “hay que señalar que la infracción consiste en la falta de formación e información y no en la producción del accidente laboral”.

b) La parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo el 23 de septiembre de 2002 contra la resolución sancionadora, solicitando su anulación y proponiendo la práctica de prueba documental y testifical. Mediante Auto de 25 de febrero de 2003, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Granada indicó que: “Procede admitir la prueba documental propuesta por la actora consistente en tener por reproducida la aportada con la demanda y no procede admitir la prueba testifical, por ser doctrina del Tribunal Supremo que la declaración de testigos en expedientes sancionadores de empresas cuando aquéllos son trabajadores de los mismos [sic] no resulta conveniente dada la situación de dependencia de aquéllos que incidiría en la no credibilidad de sus declaraciones”. Interpuesto recurso de súplica el 13 de marzo de 2003, fue desestimado por Auto de 21 de abril del mismo año, “por los propios fundamentos del auto recurrido”.

El recurso contencioso fue desestimado por Sentencia de 7 de noviembre de 2003. En esta resolución se indica, en lo que aquí interesa, que:

“ha quedado acreditado que el día 25 de Mayo de 1998, Dª D. O. S. prestando servicios para la empresa, sufrió un accidente al limpiar una máquina depositadora introduciendo la mano dentro del mecanismo mientras estaba en funcionamiento; que no conocía su funcionamiento pues era la primera vez que la utilizaba según sus manifestaciones y no se le dieron instrucciones previas, sólo después del accidente se le dio a los trabajadores una información por escrito sobre usos de seguridad. Así se recogió en el acta de las declaraciones de la trabajadora y aún cuando la visita de inspección se produjo un año después del accidente. ... Se sancionó por la Administración por la falta de formación e información a los trabajadores. Aunque no se precisó en el acta ni en la primera resolución el precepto por el que se sancionaba se subsanó en la resolución del recurso de alzada esa deficiencia. Aunque sigue sin dar el concreto precepto de la Ley 8/1988 que se vulnera pero pese a ello no se da indefensión pues se citan en el acta y en la resolución los preceptos de la Ley de Prevención de riesgos relativos a los deberes del empresario respecto a la formación e información de los trabajadores y queda claro que conforme a la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social se sanciona como falta grave en el Art. 47.8 de la Ley … Que se omitiera el concreto apartado del precepto que recoge la infracción no ha sido en este concreto caso una omisión con la suficiente relevancia como para declarar la nulidad ni del acta ni de la resolución sancionadora puesto que de los preceptos que sí se han mencionado de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales sobre deberes del empresario en materia de formación e información y la precisa y concreta especificación de la sanción refiriéndose al art. 49 y la cuantificación de … como grado mínimo queda obviado ese olvido que aunque no debió producirse no ha causado en este caso indefensión a la parte que ha conocido en todo caso lo que se le imputa y los deberes de cuidado que legalmente le eran exigibles y que omitió”.

3. En su demanda, la representación procesal de la recurrente denuncia la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: en primer lugar, el derecho a que “no se le produzca indefensión, consagrado en el art. 24 de la Constitución Española”, en la medida en que se ha declarado “impertinente la prueba testifical propuesta por mi representada en el proceso, consistente en la declaración de los tres trabajadores que están en plantilla desde la fecha del accidente”.

En segundo término, el derecho a la tutela judicial efectiva porque, ni en el acta ni, posteriormente, en la resolución sancionadora, se recogía el concreto precepto vulnerado, defecto que la Sentencia impugnada, consideró que “se subsanó en la resolución del recurso de alzada”, lo que, a su juicio, supuso una evidente “reforma a peor” prohibida por nuestro Ordenamiento.

También alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que “planteó en el recurso la cuestión de que a la vista de nuestras alegaciones en vía administrativa el propio inspector actuante propone la nulidad del acto impugnado, esto es, la sanción, lo que no ha sido tenido en cuenta, pese a ser ello de vital importancia. La Sentencia evita pronunciarse sobre dicha cuestión, básica de nuestra defensa”.

Por último, en íntima relación con la anterior queja, aduce la lesión del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE) puesto que, “si resulta que toda la actividad probatoria de cargo se reduce a un acta cuyas apreciaciones gozan de presunción de veracidad y luego resulta que su propio autor reniega de la misma, pues no otra cosa significa la propuesta de anulación de la sanción que formula el propio inspector que la levantó en su día, es claro que la sanción está ayuna de la mínima prueba de cargo exigible para destruir la presunción”.

El día 7 de septiembre de 2004 la parte actora presentó un nuevo escrito al cual se adjunta la Sentencia núm. 216/2004, de 12 de mayo de 2004, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Granada. En este escrito se indica que, aunque esta resolución judicial no es firme, resulta contradictoria con la ahora recurrida en amparo, ya que se desprende de la misma que del accidente que sufrió la trabajadora lesionada no cabe deducir infracción alguna de las medidas de seguridad.

4. Por providencia de 10 de enero de 2006, la Sección Cuarta de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, art. 50.1 c) LOTC. La recurrente mediante escrito de 20 de enero de 2006, formuló sus alegaciones en las que solicitó nuevamente la admisión y estimación de su recurso. El Ministerio Fiscal por escrito de 26 de enero solicitó, para poder cumplimentar el trámite, que se requirieran las correspondientes actuaciones, tanto administrativas como judiciales, lo que se llevó a cabo mediante diligencia de ordenación de 2 de febrero de 2006. Por providencia de 14 de marzo de 2006, una vez recibidas las actuaciones solicitadas, se dio nuevo plazo a las partes para que evacuaran el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC. La demandante, en escrito de 21 de marzo de 2006, reiteró la petición de admisión y estimación de su recurso. El Ministerio Fiscal, por escrito de 3 de abril de 2006, solicitó la admisión a trámite del recurso con base en unos argumentos que más adelante reiteró en su escrito de alegaciones, y que se detallan en el antecedente de hecho sexto.

5. La Sala Segunda, por providencia de 30 de mayo de 2006, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, en virtud del art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Granada, para que emplazara a quienes hubieran sido parte en dicho proceso al objeto de que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal. La Junta de Andalucía se personó a través de sus servicios jurídicos mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 5 de julio de 2006; por diligencia de ordenación de 2 de septiembre de 2006, se tuvo por personada a la Letrada de la Junta de Andalucía y se otorgó plazo de veinte días a todas las partes para que formularan alegaciones al amparo del art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de septiembre de 2006 formuló las alegaciones correspondientes, solicitando la estimación del recurso de amparo; el Ministerio público para el análisis de las alegaciones planteadas por la parte recurrente, considera que hay que distinguir, en primer lugar, las que se refieren al poder administrativo sancionador (derecho a ser informado de la acusación y presunción de inocencia), para posteriormente analizar las que se imputan al procedimiento judicial.

En primer lugar, entiende que, la alegación relativa a la ausencia de especificación en los actos administrativos sancionadores de las normas legales de cobertura de la sanción, realmente encierra una queja sobre el derecho a ser informado de la acusación incardinado en el art. 24.2 CE, y considera que procede su estimación, puesto que, ni de la resolución administrativa sancionadora, ni de la resolución del recurso de alzada, se deduce el artículo de la Ley que habría sido infringido, sin que la Sentencia judicial pueda subsanar esta deficiencia. En este sentido entiende que, a lo largo del procedimiento administrativo sancionador (propuesta de sanción, sanción y resolución de la alzada), se evidencia que la conducta imputada a la empresa resulta excesivamente imprecisa, por lo que ésta ha desconocido cuál es la infracción o infracciones que le eran realmente imputables.

Por lo que se refiere a la alegada vulneración de la presunción de inocencia en la vía administrativa, entiende que este motivo debe ser desestimado; en primer término, porque no hubo auténtica invocación en el proceso judicial, ya que lo que hizo la demandante fue simplemente suscitar la no responsabilidad del empresario por diversas causas, pero sin mencionar el derecho fundamental de forma suficiente como para que el juzgador fuera consciente de la posible entidad constitucional de su pretensión anulatoria. Pero además, este motivo, a su juicio, carece manifiestamente de contenido constitucional, porque lo cierto es que en el expediente se practicó prueba de cargo —fundamentalmente la declaración de la trabajadora— con las garantías exigidas en dicho procedimiento, y si no se practicó prueba de descargo fue porque la hoy demandante en amparo se limitó, en su escrito de alegaciones, a dar por reproducidos los documentos obrantes en el expediente. Por otra parte, la concisión del ulterior informe del Inspector de Trabajo, en el sentido de que procedía anular la sanción (mediante una simple remisión a las alegaciones de la recurrente), tampoco permite afirmar que la anulación se haya propuesto en virtud del principio de presunción de inocencia, sino más bien por un cúmulo de circunstancias que debilitarían la prueba tenida en cuenta en la primera acta de inspección, incluido el lapso temporal transcurrido entre la fecha del accidente y aquélla, pero tal factor implica una cuestión de adecuada valoración de las pruebas de todo tipo practicadas en el expediente administrativo, no de plena ausencia de pruebas de cargo, que es lo que protege la presunción de inocencia.

En cuanto a las quejas formuladas contra la Sentencia, la relativa al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), tiene para el Ministerio Fiscal contenido constitucional. Argumenta que la inadmisión de la prueba testifical solicitada con el único motivo manifestado en el Auto de 25 de febrero de 2003 de que los testigos propuestos, al ser trabajadores de la empresa, no serían creíbles, vulnera el derecho fundamental alegado por la empresa. Considera el Ministerio Fiscal que el Juez parece olvidar que la Ley de enjuiciamiento civil, aplicable supletoriamente en este punto al proceso contencioso-administrativo, sólo regula la tacha de testigos, que no les inhabilita para declarar, sino que obliga al Juez a valorar la credibilidad de los mismos una vez practicada la prueba; por ello entiende que vulnera el derecho fundamental de la recurrente la inadmisión de la prueba con base en una valoración anticipada sobre la credibilidad de los testigos. Por último, analiza la queja que se refiere a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al no resolver la Sentencia sobre la pretensión de la actora acerca de la contradicción entre los informes de la inspección de trabajo y considera que dicha queja carece de contenido constitucional.

En conclusión, solicita el Ministerio público que se declare que en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha lesionado el derecho de la actora a ser informada de la acusación, debiéndose en consecuencia anular dicho procedimiento así como la Sentencia judicial recurrida; subsidiariamente, insta que se declare que se ha lesionado el derecho de la recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, debiéndose anular en este caso la Sentencia y los Autos denegatorios de la prueba, con retroacción del proceso judicial al momento inmediatamente anterior a su adopción. Por último entiende que los demás motivos deben ser desestimados.

7. La empresa recurrente en amparo, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de octubre de 2006, formuló sus alegaciones que, en síntesis, se remitían a las realizadas en el recurso de amparo reiterando los argumentos ya esgrimidos y solicitando la estimación de su recurso por todas las quejas planteadas.

8. El 16 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de la Junta de Andalucía por el que cumplimentó el trámite del art. 52.1 LOTC. En el mismo solicitó la desestimación del recurso de amparo ya que, a su entender, las quejas planteadas carecen de contenido constitucional. En primer lugar, respecto a la prueba denegada por el órgano judicial, la queja carecería de relevancia puesto que el Juez, con base en una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo inadmitió la prueba testifical de manera razonada sin que ello, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, vulnere derecho fundamental alguno de la recurrente. En cuanto a la queja relativa a que las resoluciones administrativas no mencionaran el artículo donde se tipifica la falta cometida, entiende la Junta de Andalucía que la recurrente ha dispuesto de todos los medios de defensa a su alcance y que por ello ninguna indefensión se le ha causado, como así reconoce la Sentencia judicial impugnada. Asimismo defiende, que la resolución judicial da respuesta cumplida a todas las pretensiones ejercitadas sin que exista incongruencia o error alguno. Por último argumenta que tampoco la queja relativa a la presunción de inocencia merece un pronunciamiento estimatorio, puesto que, a su juicio, la recurrente ha sido sancionada con suficiente prueba de cargo.

9. Por providencia de 8 de febrero de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo la Sentencia de 7 de noviembre de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Granada, que consideró ajustada a Derecho la Resolución, también recurrida, de 12 de abril de 2002 de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, que desestimó recurso de alzada contra la resolución de la Delegación Provincial que imponía a la recurrente de amparo una sanción por infracción de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Ante todo debemos aclarar que, a pesar de que en el encabezamiento de su recurso la demandante sólo menciona la Sentencia como resolución recurrida, el recurso de amparo debe extenderse también a los Autos de 25 de febrero de 2003 y 21 de abril de 2003, que inadmitieron la prueba propuesta, así como a la resolución administrativa sancionadora, según se desprende del contenido del recurso. En efecto, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuestos de aquélla, debe considerarse que la impugnación se extiende también a las precedentes resoluciones confirmadas (por todas, STC 4/2005, de 17 de enero, FJ 1).

En cuanto a la Sentencia del Juzgado de lo Social aportada, a exclusivos efectos argumentales, con posterioridad a la demanda de amparo, y que estaría, según la actora, en contradicción con la Sentencia recurrida, la misma no puede ser tenida en cuenta, puesto que, además de no ser firme, debe recordarse en este punto que este Tribunal ha reiterado que es en el escrito de interposición de la demanda de amparo donde se fija el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión, sin que sean viables las alteraciones introducidas por ulteriores alegaciones (STC 20/2003, de 10 de febrero, FJ 2).

2. Nos encontramos ante un recurso de amparo mixto, puesto que se impugna ante este Tribunal, tanto la resolución administrativa sancionadora, con base en el art. 43 LOTC, como la Sentencia judicial que desestimó el recurso promovido frente a la anterior, al amparo del art. 44 LOTC. Como se ha expuesto con más detalle en los antecedentes, de los motivos de amparo sustentados por la mercantil recurrente dos se dirigen contra el procedimiento administrativo sancionador, en el que se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho a la presunción de inocencia, ambos recogidos en el art. 24.2 CE; los otros dos se plantean frente a la Sentencia impugnada que, de una parte, vulneraría su derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia, art. 24 CE, al no resolver todas las pretensiones planteadas, y de otra, se habría dictado con vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, al haber sido inadmitida la prueba testifical propuesta.

A su vez, el Ministerio Fiscal solicita la estimación por vulneración del derecho a ser informado de la acusación en vía sancionadora administrativa (lo que conduciría a la anulación de todo lo actuado), así como porque la Sentencia habría vulnerado el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, con la consiguiente retroacción de actuaciones. Por el contrario, entiende que no tienen contenido constitucional las quejas relativas a la presunción de inocencia, en relación con el procedimiento administrativo, ni a la supuesta incongruencia de la Sentencia judicial. Por último, la representación procesal de la Junta de Andalucía solicita la desestimación íntegra del recurso de amparo presentado, al considerar que todas las quejas expuestas carecen de contenido constitucional.

3. En primer lugar, procede examinar si alguna de las alegaciones está incursa en causa de inadmisibilidad, ya que dichas causas operan como requisitos de orden público procesal, cuyo incumplimiento puede ser apreciado por los órganos jurisdiccionales en cualquier momento del proceso (STC 74/1996, de 30 de abril, FJ 2), incluso de oficio.

Alega la recurrente que la Sentencia evita pronunciarse sobre una determinada pretensión de su demanda contencioso-administrativa, que se refería a “la más importante de las cuestiones planteadas, relativa a que la misma persona que propuso en su momento la sanción, y cuyas apreciaciones gozaban de la presunción de veracidad, se desdijo después y propuso la nulidad de la misma”; pues bien, aun cuando la mercantil demandante no se refiere concretamente a una incongruencia omisiva, no cabe duda de que realmente está planteando ante este Tribunal dicha irregularidad procesal. Debe señalarse en este punto que la recurrente no interpuso el incidente de nulidad previsto en el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que hubiera podido subsanar la deficiencia que reprocha a la Sentencia impugnada. Además, la alegación relativa a la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se basa en que el propio Inspector que extendió el acta, posteriormente, en informe complementario, entendió procedente proponer la anulación de la misma, por lo que el procedimiento sancionador quedó, a su juicio, sin prueba de cargo válida. Como fácilmente se desprende de esta argumentación, su alegación sobre la vulneración de la presunción de inocencia fue precisamente la que en la vía contencioso-administrativa, a juicio de la recurrente, no fue resuelta por la Sentencia recurrida.

Pues bien, partiendo de esta base, ambas quejas deben ser inadmitidas, dado que no se ha agotado con respecto a ellas la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC]. Y es que, al denunciarse la existencia de una incongruencia omisiva en cuanto a la destrucción de la presunción de veracidad del acta de la Inspección de Trabajo, por la propuesta de anulación del acto impugnado efectuada por el propio Inspector actuante, es exigible antes de acudir ante este Tribunal la interposición previa del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ y, al no haber sido hecho así por la parte actora, el presente recurso de amparo deviene inadmisible (STC 335/2005, de 20 de diciembre, FJ 2). En este orden de ideas, hemos venido señalando de manera reiterada que “la razón de ser de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC es la de garantizar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, evitando que este Tribunal se pronuncie sobre eventuales lesiones de derechos fundamentales o libertades públicas y proceda, de acuerdo con el objeto del recurso de amparo previsto en el art. 41.3 de su Ley Orgánica, a restablecerlos o preservarlos, cuando ello pueda aún tener lugar a través de las vías procesales que se hallen establecidas, por los órganos judiciales” (STC 13/2005, de 31 de enero, FJ 3, por todas). Si la mercantil demandante, a la vista del silencio de la Sentencia, hubiera interpuesto un incidente de nulidad, habría dado la oportunidad al órgano judicial de pronunciarse sobre la circunstancia de que el Inspector hubiera propuesto la anulación del acta y las repercusiones que ello hubiera podido tener en la valoración de la prueba y, en definitiva, en la presunción de inocencia.

4. En cuanto a las restantes vulneraciones denunciadas, hemos de comenzar por las referidas a los actos de la Administración, para efectuar con posterioridad, en su caso, el enjuiciamiento de las lesiones constitucionales imputadas a la resolución judicial (SSTC 25/2002, de 11 de febrero, FJ 2, y 195/12005, de 18 de julio, FJ 2).

Así, en primer lugar debe analizarse la alegación relativa a lo que la recurrente denomina vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en el procedimiento administrativo, al no concretarse, ni en el acta ni, posteriormente, en la resolución sancionadora, el concreto precepto legal vulnerado. Sin perjuicio de que la recurrente enfoca su alegación, desde el punto de vista genérico de la tutela judicial efectiva, como señala el Ministerio Fiscal, esta queja se refiere al derecho a ser informado de la acusación, y para entrar en su análisis no obsta que la demandante no haya utilizado la concreta denominación técnica jurídica, ya que desde las primeras alegaciones en el expediente administrativo, como posteriormente en sede judicial, explicó con claridad la queja aducida. En efecto, hemos declarado con reiteración que no es inexcusable la cita concreta y numérica del precepto de la Constitución en el que se reconozca el derecho o derechos fundamentales supuestamente vulnerados o la mención de su nomen iuris (SSTC 95/1983, de 14 de noviembre, FJ 1, y 34/1986, de 21 de febrero, FJ 1; entre tantas otras posteriores, como por ejemplo la STC 172/2004, de 18 de octubre, FJ 2).

Desde la STC 18/1981, de 8 de junio, el Tribunal Constitucional ha venido declarando la aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores de las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino “en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución” (FJ 2). Así pues, la operación de traslación de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador viene condicionada a que resulten compatibles con la naturaleza de dicho procedimiento. En este sentido, debemos recordar, ante todo, que entre las garantías trasladables al procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional incluye específicamente el derecho a ser informado de la acusación, esto es, el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el expedientado y el consiguiente derecho a la inalterabilidad de los hechos esenciales objeto de acusación y sanción [SSTC 120/1996, de 8 de julio, FJ 7 a); 117/2002, 20 de mayo, FJ 5 y siguientes]. Igualmente es exigible, ex art. 24.2 CE, que el pliego de cargos contenga los elementos esenciales del hecho sancionable y su calificación jurídica para permitir el ejercicio del derecho de defensa; en suma, a la luz de lo dispuesto en el art. 24 CE, el pliego de cargos ha de determinar con precisión los caracteres básicos de la infracción cuya comisión se atribuye al inculpado (STC 205/2003, de 1 de diciembre, FJ 5).

Por tanto, según nuestra doctrina, no cabe acusación implícita, ni tácita, sino que la acusación debe ser formulada de forma expresa y en términos que no sean vagos o indeterminados, aunque no se exige que se detallen de forma exhaustiva los hechos objeto de acusación, sino que resulta suficiente con que el pliego contenga los hechos relevantes y esenciales para efectuar una calificación jurídica e integrar la infracción de que se trate (STC 299/2006, de 23 de octubre, FJ 2).

5. En el presente caso, aplicando la doctrina citada, ha de señalarse que, si bien las resoluciones administrativas del procedimiento sancionador (tanto la resolución sancionadora como la resolución del recurso de alzada interpuesto contra la misma), adolecen de ciertas irregularidades en cuanto a la concreción del precepto legal infringido, dichas irregularidades no llegan a alcanzar relevancia constitucional.

En efecto, la recurrente tuvo conocimiento desde el inicio de las actuaciones del hecho que se le imputaba y de los preceptos legales infringidos; así se deduce con claridad del expediente remitido, donde consta el acta levantada por el Inspector de Trabajo en la que con absoluta claridad se pone de manifiesto la infracción (no haber dado información y formación sobre el funcionamiento de la máquina donde el trabajador tuvo el accidente) y los preceptos infringidos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (infracción de los arts. 14.2 y 3, 15 apartados 2 a 4, 17.1.B, 18.1 y 19.1 de la mencionada Ley, en relación con el art. 5 y punto 1.14 del anexo II del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio). Por lo demás, las alegaciones al acta prueban que ese conocimiento existió realmente, como demuestra la argumentación esgrimida sobre los hechos concretos que se imputaban. Del mismo modo, la resolución administrativa resolutoria del recurso de alzada interpuesto precisa que la sanción se impuso por la infracción consistente “en la falta de formación e información y no en la producción del accidente laboral”.

En definitiva, si bien el derecho a ser informado de la acusación es plenamente aplicable, como hemos dicho, al procedimiento administrativo sancionador, conforme a la doctrina de este Tribunal más arriba señalada, no cabe considerar que, en este caso, las irregularidades de las resoluciones administrativas hayan menoscabado el derecho de defensa de la recurrente, ya que desde el inicio del expediente, y según se desprende del mismo, tuvo pleno conocimiento y pudo alegar todo lo que consideró oportuno sobre el hecho sancionado. En consecuencia esta queja debe ser desestimada. Por las mismas razones expuestas tampoco puede admitirse que la resolución desestimatoria del recurso de alzada, al señalar los concretos preceptos vulnerados, supusiera para el demandante una “reforma a peor” de su situación jurídica. Por lo demás, y atendida la definición que de la reforma peyorativa ha realizado este Tribunal (por todas, SSTC 196/2003, de 27 de octubre, FJ 5; y 249/2005, de 10 de octubre, FJ 5), en ningún caso habría incurrido la resolución de la alzada en el vicio denunciado por la actora

6. Una vez descartada la vulneración aducida respecto del procedimiento administrativo sancionador, nos corresponde analizar las que, en opinión de la demandante, se le han ocasionado en vía judicial; en concreto, la alegación relativa a la supuesta vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, ex art. 24.2 CE.

Recientemente, este Tribunal ha recordado en la STC 359/2006, de 18 de diciembre, FJ 2, su consolidada doctrina sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, derecho inseparable del derecho mismo de defensa (SSTC 169/1996, de 15 de enero, FJ 3; 73/2000, de 26 de marzo, FJ 2). Las líneas principales de esta doctrina pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

a) Este derecho fundamental, que no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, sí que atribuye el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi.

b) Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos.

c) Corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, sino en los casos en los que las decisiones judiciales de inadmisión de pruebas relevantes para la decisión final, hayan sido dictados sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial.

d) Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea “decisiva en términos de defensa”; ello exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda.

e) La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de razonar ante este Tribunal, la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba, propuesta y no practicada, objeto de controversia.

7. La aplicación de la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, conduce a la estimación de este motivo de amparo. Como ha quedado expuesto con más detalle en los antecedentes de hecho, se queja la demandante de que se inadmitiera la prueba testifical propuesta, que fue solicitada en tiempo y forma, consistente en la declaración de tres trabajadores para que testificaran, basándose en su experiencia y presencia en el lugar de los hechos en el momento del accidente, sobre una serie de cuestiones que considera esenciales para poder desvirtuar la acusación realizada. Las cuestiones sobre las que, según consta en su escrito de proposición de prueba de 21 de noviembre de 2002, iba a versar el interrogatorio de los testigos, no pueden considerarse ajenas al thema decidendi. En efecto, se pretendía que declarasen sobre si realmente la trabajadora lesionada era la primera vez o no que utilizaba la máquina; sobre si dicha máquina estaba o no en funcionamiento y desconectada de la corriente mientras fue manipulada por la lesionada; sobre diversos aspectos del funcionamiento de la máquina y de forma primordial sobre si escasos días antes del accidente había tenido lugar una de las múltiples reuniones explicativas sobre seguridad en el trabajo a la que asistió la trabajadora. Aspectos, especialmente el último, que se argumentan como esenciales en términos de defensa y que, de haberse llevado a cabo la práctica de la prueba, se señala en el recurso de amparo, hubieran podido influir en el sentido del fallo de la Sentencia. Al respecto, no cabe olvidar que la infracción sancionada consistió, precisamente, en la falta de formación e información sobre el manejo de la máquina a la trabajadora lesionada.

En tales circunstancias, considera la recurrente que la decisión del órgano judicial de inadmitir de plano la práctica de la prueba testifical por el déficit de credibilidad en los testigos propuestos, vulnera su derecho fundamental a la defensa; opinión que es compartida por el Ministerio Fiscal. Pues bien, en relación con el tema jurídico planteado, este Tribunal ha recordado recientemente en la STC 359/2006, de 18 de diciembre, FJ 5, que resulta contrario al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, consagrado en el art. 24.2 CE, que el órgano judicial rechace una prueba testifical por innecesaria argumentando que, aun cuando fuera favorable a la parte “no iba a convencer a la Sala”, ya que ello implica una valoración de la prueba que corresponde a un momento posterior del proceso, y que supone prejuzgar sobre la hipotética fuerza persuasiva de los testimonios.

En definitiva, de todo lo expuesto debemos concluir que no resulta constitucionalmente correcta la inadmisión de una prueba testifical basada en la apreciación judicial de la dudosa credibilidad de unos testimonios que no se han producido y sobre los que, por tanto, las partes no han podido todavía manifestar duda alguna. El argumento utilizado por el órgano judicial, remitiéndose a una línea jurisprudencial del Tribunal Supremo (sin cita de Sentencias concretas) según la cual la relación de dependencia laboral de los testigos con la parte que propone la prueba, incidirá en la credibilidad de los mismos, no supera el canon de razonabilidad al que deben sujetarse todas las resoluciones judiciales. En primer lugar, porque el Juez está realizando una previa valoración de la prueba prejuzgando el resultado y la influencia de la misma en su decisión y, en segundo término, porque la denominada tacha de testigos debe ser planteada a instancia de parte y, aun así, la duda sobre la credibilidad de los testimonios no autoriza a denegar la práctica de la prueba, sino que se trata de un mecanismo procesal de advertencia sobre determinadas circunstancias que pudieran afectar a la posterior valoración de la prueba llevada a cabo.

En cualquier caso, al margen de la regulación legal sobre la práctica de la prueba, la decisión de inadmisión de una prueba testifical, propuesta en tiempo y forma, con base en un presunto déficit de credibilidad de los testigos propuestos apreciado de oficio, desde la perspectiva del derecho fundamental de defensa del acusado, no puede aceptarse. Procede, por tanto la estimación de esta queja, debiéndose declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa de la demandante de amparo (art. 24.2 CE).

Por último, en cuanto al alcance del fallo de la presente Sentencia, se deben anular la Sentencia de 7 de noviembre de 2003, y el Auto de 25 de febrero de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Granada, por el que se inadmitió la prueba solicitada, así como el Auto de 21 de abril del mismo año, que desestimó el recurso de súplica promovido contra el anterior, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al pronunciamiento del primero de los mencionados Autos, para que se dicte otro respetuoso con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por Panadería Pastelería San Juan, S.L. y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) de la demandante de amparo.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 7 de noviembre de 2003, así como los Autos del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Granada, de 25 de febrero de 2003 y 21 de abril de 2003, sobre inadmisión de la prueba solicitada, con retroacción de las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al dictado del primero de los citados Autos, para que se pronuncie otro respetuoso con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 24/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:24

Recurso de amparo 856-2004. Promovido por don Rafael González Franco respecto al Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y las resoluciones de un Juzgado de lo Penal de Zamora que le impusieron una corrección disciplinaria de multa por falta de respeto en causa penal.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: corrección procesal a un abogado por la protesta formulada en el juicio oral acerca del interrogatorio de un testigo y por recusar sin causa legal, pero sin ofensa ni descalificaciones personales.

1. Las expresiones por las que fue sancionado el recurrente se encuentran amparadas por su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa arts. 20.1 a y 24.2 CE, ya que se emplearon con el fin de defender a sus patrocinados y no implican ninguna ofensa ni descalificación a la titular del órgano judicial o al representante del Ministerio Fiscal [FJ 3].

2. El hecho de que el Abogado en el acto del juicio oral, recusara a la Magistrada por falta de imparcialidad no es motivo para que se le imponga una sanción disciplinaria, siendo la reacusación un instrumento procesal adecuado para separar del conocimiento del asunto al juzgador que se considere que ha perdido su imparcialidad [FJ 3].

3. Para poder apreciar si las correcciones disciplinarias impuestas a los Abogados en el ejercicio de su función de defensa son acordes con el derecho a la libertad de expresión debe atenderse a si las expresiones utilizadas resultaban justificadas por las exigencias del ejercicio del derecho de defensa, para lo que deberán tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes, pues éstas pueden justificar la mayor beligerancia en los argumentos sin más límite que el insulto y la descalificación innecesaria (STC 155/2006) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 856-2004, promovido por el Letrado don Rafael González Franco, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez, contra el Acuerdo núm. 12 del Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 19 de diciembre de 2003, por el que se estima parcialmente el recurso de alzada contra el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Zamora de 24 de septiembre de 2003, por el que se desestima el recurso de audiencia en justicia contra el Acuerdo de 10 de septiembre de 2003, dictado en el expediente disciplinario tramitado como pieza separada del procedimiento abreviado núm. 209-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de febrero de 2004, el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez, en nombre y representación del Letrado don Rafael González Franco, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Zamora, por providencia de 30 de junio de 2003 dictada en el procedimiento abreviado núm. 209-2002, acordó incoar expediente disciplinario en pieza separada, al estimar que la actuación del Letrado de la defensa durante la primera sesión de juicio oral podría constituir una falta de respeto debido a Jueces y Fiscales tipificada en los arts. 448 y 449.1 LOPJ. Tras verificarse el preceptivo trámite de audiencia, por Acuerdo del 10 de septiembre de 2003 se impuso al recurrente “la corrección disciplinaria de multa de dos meses con cuota diaria de doce euros por la falta de respeto y consideración debida a Jueces y Fiscales en su actuación en la primera sesión del juicio celebrada”, al considerar acreditado que “[d]urante el acto del juicio celebrado el 19 de diciembre de 2002, el letrado de los acusados, D. Rafael González Franco, manifestó su protesta, alegando que SSª y el Ministerio Fiscal estaban coaccionando a los testigos y en un momento posterior recusó a la Juzgadora sin mencionar causa legal de recusación alegando falta de imparcialidad de la Juzgadora y sin seguir los trámites legalmente previstos”.

b) El recurrente interpuso recurso de audiencia en justicia alegando la prescripción de la infracción y la vulneración de los derechos al juez ordinario predeterminado por la Ley, a la imparcialidad judicial y a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa. El recurso fue desestimado íntegramente por Auto de 24 de septiembre de 2003. Contra dicho Auto se interpuso recurso de alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, insistiendo en los mismos motivos. El recurso fue parcialmente estimado por el Acuerdo núm. 12 de 19 de diciembre de 2003, reduciéndose la sanción a la de cuarenta días de multa con cuota diaria de doce euros. En cuanto a la invocación del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa se desestima al considerar que no ampara “una conducta de tanta gravedad como la de imputar a un Juez y a un Fiscal una actitud coactiva sobre los testigos que deponían en juicio, cuando aquellos simplemente se limitaban a ponerles de manifiesto las evidentes contradicciones de sus declaraciones con las emitidas en la fase de instrucción y a apercibirles, conforme al art. 433 LECrim, de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio, atribuyendo además a la Juzgadora falta de imparcialidad al socaire de una recusación que fue rechazada de plano, al no estar comprendida aquella entre las causas contempladas en el art. 218 LOPJ”.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que no existe prueba de cargo suficiente que acredite que se acusara a la Juez y al Fiscal de cometer una actitud coactiva, pues de la simple lectura del acta del juicio resulta que lo único que se realizó fue una protesta de cómo se estaba llevando el juicio y el interrogatorio a los testigos, limitándose a reseñar el contenido del art. 439 LECrim. Igualmente se aduce la vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada [art. 20.1 a), en relación con el art. 24.2 CE], ya que la corrección disciplinaria impuesta lo fue por declaraciones realizadas en una actuación forense ligada a la función de representación y defensa de los intereses del cliente en las que se limitó a protestar, con fundamento en una mera lectura del art. 439 LECrim, y a plantear la recusación de la Juzgadora por lo que se consideró que era un comportamiento que había comprometido su imparcialidad.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 1 de octubre de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requerir a los órganos judiciales competentes la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de 17 de noviembre de 2004 de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo previsto en el art. 52 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 23 de diciembre de 2004, interesó que se otorgara el amparo por vulneración de los derechos a la libertad de expresión y de defensa y se declarara la nulidad de las resoluciones impugnadas. A esos efectos, se argumenta que si bien debía ser desestimada la invocación del derecho a la presunción de inocencia, ya que existió prueba de cargo suficiente respecto de los hechos por los que fue sancionado, sin embargo, las manifestaciones del recurrente estaban claramente amparadas por el derecho a la libertad de expresión, reforzado en este caso como instrumento del derecho de defensa, toda vez que la simple referencia a una norma que prohíbe la realización del interrogatorio de los testigos de una determinada forma no supone un ataque personal o institucional al honor de la Magistrada o del Fiscal, no constituyendo expresiones despectivas o vejatorias, innecesarias para el derecho de defensa. A la misma conclusión se llega en relación con el planteamiento de la recusación, argumentándose que de la forma y el momento de planteamiento no se desprende en absoluto una falta de respeto.

7. El recurrente, por escrito registrado el 23 de diciembre de 2004, presentó alegaciones, ratificándose en las contenidas en su escrito de demanda.

8. Por providencia de 8 de febrero de 2007 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de amparo queda limitado a determinar si la decisión judicial de imponer al recurrente una sanción disciplinaria por las manifestaciones vertidas en el acto del juicio oral ha supuesto una vulneración de su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada [arts. 20.1 a) y 24.2 CE].

La invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por el contrario, no puede ser objeto en esta sede de amparo de un pronunciamiento sobre el fondo, al estar incursa en la causa de inadmisión de falta de invocación en la vía judicial previa [art. 44.1 c) LOTC]. En efecto, como queda acreditado en las actuaciones y ha sido expuesto con más detalle en los antecedentes, el recurrente no alegó ni en su recurso de audiencia en justicia ni en su ulterior recurso de alzada la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, limitando sus quejas a la cuestión de la prescripción de la infracción y a la vulneración de los derechos al juez ordinario predeterminado por la ley, a la imparcialidad judicial y a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada. Por tanto, conforme con lo que es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, STC 132/2006, de 27 de abril, FJ 4), al no haberse posibilitado en la vía judicial previa un pronunciamiento sobre esta eventual vulneración, no puede ser tomada en consideración en el presente amparo por imperativo del carácter subsidiario de esta jurisdicción.

2. Este Tribunal ha reiterado que el ejercicio de la libertad de expresión en el proceso judicial por los Letrados de las partes, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una singular cualificación, al estar ligado estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE, tratándose de una manifestación especialmente inmune a las restricciones que en otro contexto habrían de operar. Así, se ha destacado que la especial cualidad de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado debe valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial. A partir de ello se ha hecho especial incidencia en que para poder apreciar si las correcciones disciplinarias impuestas a los Abogados en el ejercicio de su función de defensa son acordes con el derecho a la libertad de expresión debe atenderse a si las expresiones utilizadas resultaban justificadas por las exigencias del ejercicio del derecho de defensa, para lo que deberán tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes, pues éstas pueden justificar la mayor beligerancia en los argumentos sin más límite que el insulto y la descalificación innecesaria (por todas, STC 155/2006, de 22 de mayo, FJ 4).

En el presente caso, como queda acreditado en las actuaciones y ha sido expuesto con más detalle en los antecedentes, la sanción disciplinaria ha sido impuesta por falta del respecto debido a Jueces y Fiscales (art. 449.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ), al considerar acreditado que el recurrente, Letrado de los acusados, en el acto de la vista oral y mientras estaba siendo interrogado uno de los testigos, a quien se le estaba poniendo de manifiesto las evidentes contradicciones de sus declaraciones con las emitidas en la fase sumarial y apercibirle, conforme al art. 433 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio, manifestó su protesta, alegando que la Magistrada y el Ministerio Fiscal estaban coaccionando a los testigos, procediendo a recusar a la Magistrada por falta de imparcialidad, siendo rechazada la recusación de plano al no estar comprendida entre las causas del art. 219 LOPJ.

3. En atención a lo expuesto debe concluirse que, tal como también señala el Ministerio Fiscal, en el presente caso concurre la vulneración aducida del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa letrada. En efecto, en primer lugar, ha quedado debidamente acreditado que las manifestaciones y la conducta por la que ha sido sancionado el recurrente están vinculadas a la defensa y asistencia técnica de sus patrocinados, en tanto que tuvieron lugar en el marco de la vista oral, cuando se interrogaba a uno de los testigos propuestos, con el objeto, por un lado, de manifestar la protesta respecto del modo en que se estaba llevando a cabo la declaración y, por otro, de ejercitar la recusación, como instrumento procesal idóneo para separar del conocimiento del asunto a una Magistrada que se consideraba que había perdido su imparcialidad. A este respecto, no cabe dudar de que cualquier valoración que se realice respecto de las manifestaciones del recurrente debe hacerse teniendo en cuenta de que goza del privilegiado régimen derivado de su íntima conexión con el ejercicio del derecho de defensa de sus representados.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a ponderar si las manifestaciones y conducta desarrollada por el recurrente, atendiendo al significado de las concretas expresiones utilizadas y al contexto procesal en el que han sido empleadas, queda amparada en esta concreta manifestación del ejercicio de la libertad de expresión, la conclusión también debe ser afirmativa. En cuanto al hecho de que se imputara a la Magistrada y al Ministerio Fiscal una actitud coactiva sobre los testigos que deponía en la vista oral, no cabe dudar de que la Magistrada, en el ejercicio de la función judicial que le es propia, puede poner de manifiesto al testigo las evidentes contradicciones de sus declaraciones con las emitidas en la fase sumarial y apercibirle, conforme al art. 433 LECrim, de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio. Pero tampoco lo es que al Letrado de la defensa puede también, en interés de sus representados, cuestionar la corrección de los interrogatorios realizados por el Ministerio Fiscal o por el Juzgador, si considera que concurre alguno de los supuestos vedados por el art. 439 LECrim, en que expresamente se incluye no sólo la interdicción de preguntas capciosas o sugestivas, sino el emplear coacción, engaño, promesa o artificio para obligar al testigo a declarar en determinado sentido. A partir de ello, en sí misma, la afirmación por parte del Letrado recurrente de que se está coaccionando al testigo, en el marco de una protesta sobre la incorrección de cómo se está efectuando el interrogatorio, no puede considerarse, por su propia finalidad y el marco en que se realiza, como un ejercicio abusivo y desproporcionado que exceda de los límites del derecho a la libertad de expresión en la defensa letrada, toda vez que, coincidiendo con la concreta expresión que se utiliza en el art. 439 LECrim, no puede considerarse descalificadora o insultante.

Por último, en cuanto al hecho de que, ulteriormente, el recurrente recusara a la Magistrada por falta de imparcialidad y fuera rechazada dicha recusación de plano al no estar comprendida entre las causas del art. 219 LOPJ, tampoco cabe apreciar que, siendo la utilización del instrumento procesal adecuado para separar del conocimiento del asunto al juzgador que se considere que ha perdido su imparcialidad, dicha conducta quede al margen del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho a la defensa letrada. Sin entrar en consideraciones sobre el momento y la forma de planteamiento de la recusación, lo cierto es que el mero hecho de considerar que la Magistrada había perdido su imparcialidad, en ausencia de otros datos en las resoluciones impugnadas, no cabe considerar tampoco que pueda resultar intrínsecamente injurioso u ofensivo hacia la titular del órgano judicial y, por tanto, que no quede amparado por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Y es que, como hace notar el Ministerio Fiscal, el mero hecho de que se plantee la recusación no puede constituir una ofensa, puesto que es un mecanismo que puede ser legítimamente utilizado por el Letrado si duda de la imparcialidad del órgano judicial que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En conclusión, las expresiones por las que fue sancionado el recurrente se encuentran amparadas por su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa [arts. 20.1 a) y 24.2 CE], ya que se emplearon con el fin de defender a sus patrocinados y no implican ninguna ofensa ni descalificación a la titular del órgano judicial o al representante del Ministerio Fiscal, como límite de esta específica manifestación del derecho a la libertad de expresión. Ello determina el otorgamiento del amparo y la anulación de las resoluciones sancionadoras impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Rafael González Franco y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada [arts. 20.1 a) y 24.2 CE].

2º Declarar la nulidad del Acuerdo del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Zamora de 10 de septiembre de 2003 y del Auto de 24 de septiembre de 2003, dictados en el expediente sancionador tramitado como pieza separada del procedimiento abreviado núm. 209-2002, y del Acuerdo núm. 12 del Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 19 de diciembre de 2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 25/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:25

Recurso de amparo 2864-2004. Promovido por Estaciones de Servicio Campol, S.L., respecto a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia que inadmitieron su recurso contra el Ayuntamiento de Godella sobre sanciones por obras sin licencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-administrativa por extemporánea, presentada en la mañana siguiente al día en que fue notificada la caducidad del recurso, a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil (STC 64/2005).

1. La interpretación y aplicación de los arts. 52.2 y 128.1 LJCA -que prescriben la admisión del escrito de demanda que se presente dentro del día de notificación del Auto de caducidad del recurso- y del art. 135.1 LEC -que posibilita que la presentación de un escrito sujeta a plazo se efectúe hasta las quince horas del día hábil siguiente al de su vencimiento- realizada por los órganos judiciales ha impedido que los demandantes dispongan enteramente del plazo legal para la deducción de la demanda y ha supuesto por ello una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 1].

2. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo es sustancialmente análoga a la resuelta, en sentido estimatorio, por la STC 239/2005 [FJ 1].

3. No corresponde a este Tribunal determinar cómo han de ser interpretadas las normas de acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, pero sí velar porque la persona que pretende acceder a la misma sea efectivamente tutelada y no quede indefensa, cuando se trate de una decisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revele una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (STC 88/1997) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2864-2004, promovido por entidad mercantil Estaciones de Servicio Campol, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Pérez-Mulet y Díez-Picazo y asistida por el Abogado don Higinio Serrano Monforte, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 391/2004, de 25 de marzo, confirmatoria en apelación del Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia de 27 de octubre de 2003 que deniega la rehabilitación del plazo de presentación del escrito de demanda contra la Resolución sancionadora del Ayuntamiento de Godella 640/2003, de 9 de mayo, y acuerda la inadmisión de la misma. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de mayo de 2004, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez interpone recurso de amparo en nombre de Estaciones de Servicio Campol, S.L., contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Mediante Resolución de la Alcaldía 640/2003, de 9 de mayo, el Ayuntamiento de Godella sancionó a la sociedad Estaciones de Servicio Campol, S. L., con dos multas de 16.408,97 euros y 467,10 euros por infracciones consistentes en la realización de determinadas obras en una gasolinera sin haber obtenido la preceptiva licencia municipal.

b) Mediante providencia de 15 de julio de 2003, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia tuvo por presentado el recurso contencioso-administrativo de la representación de la sociedad sancionada.

c) Mediante nueva providencia de 19 de septiembre de 2003 el Juzgado concedió un plazo de veinte días al recurrente para que dedujera demanda en el recurso interpuesto, “con apercibimiento de que si no se presenta dentro de dicho plazo, se declarará por auto la caducidad del recurso; no obstante se admitirá el escrito de demanda y producirá sus efectos si se presenta dentro del día en que se notifique dicho auto, conforme el art. 52 en relación con el apartado 1 del 128 LJCA”.

d) Mediante Auto de 22 de octubre de 2003, el Juzgado declaró caducado el recurso, a la vista del transcurso del plazo concedido, “admitiéndose el escrito de demanda conforme prevé el art. 52.2 si se presentara el día de la notificación de este Auto”. El Auto se notificó mediante fax el día 23 de octubre a las 9:54 horas.

e) El día 23 de octubre de 2003 el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Valencia certifica que el Letrado de la sociedad recurrente intentó presentar el escrito de demanda a las 22:10 horas y que tal escrito fue inadmitido “en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, modificado por el Reglamento 1/2001, de 10 de enero, ambos del Consejo General del Poder Judicial”. El escrito de demanda fue finalmente presentado el día 24 de octubre en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia.

f) Mediante Auto de 27 de octubre de 2003, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia denegó la rehabilitación del plazo de presentación del escrito de demanda y acordó la inadmisión de la misma y el archivo de las actuaciones. Fundamenta esta decisión en la doctrina sentada por la STS 101/2002, de 2 de diciembre, según la cual la aplicación del art. 135 LEC sólo es supletoria cuando “no exista en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa precepto alguno que establezca el cómputo de los plazos de presentación de escritos”. Y “como en el art. 52.2 LJCA específicamente se determina el momento en el que debe presentarse el escrito de demanda para los casos en que ésta no se hubiese presentado dentro del plazo establecido … únicamente puede presentarse tal día y no al siguiente, pues al existir una regulación completa del supuesto en cuestión en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 1998 no es aplicable en ningún caso de forma subsidiaria la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil”.

g) Mediante Sentencia 391/2004, de 25 de marzo, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana desestima el recurso de apelación interpuesto por la sociedad sancionada y confirma el Auto recurrido. Considera para ello que en el art. 128.1 LJCA “cabe establecer dos supuestos; uno, el de rehabilitación de plazos, que sin duda se desprende con claridad del inciso primero del párrafo segundo del indicado precepto y, otro, el del régimen que se establece para preparar o interponer recursos. En el primer caso, no nos cabe la menor duda de que efectivamente, el régimen establecido en nuestra Ley reguladora es completo y no hay por qué acudir ni con carácter supletorio ni complementario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. No ocurre, por el contrario, igual en el segundo de los supuestos; en éste es posible una integración del régimen establecido con el de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de forma que no se produzca en ningún caso un acortamiento del plazo, lo que sucedería de no aceptar esa integración, pues devendría imposible la aplicación del plazo establecido en el inciso primero, por su propia especifidad, respecto de la presentación de escritos en todos aquellos supuestos en que no hay declaración de caducidad, como ocurre en los plazos para la interposición de recursos, y se produciría ese acortamiento antes aludido. Por ello, teniendo en cuenta que el plazo debe ser completo y, en consecuencia, para que eso ocurra debe comprender también el último día entero, hasta las veinticuatro horas, tal obligación no se cumpliría al cerrarse las oficinas judiciales y, en donde existen, los registros centrales a las quince horas, pues la expresión ‘salvo cuando’ con que comienza el inciso segundo, no entendemos que deba interpretarse en el sentido de que quiera producir ese efecto (el acortar el plazo), sino el impedir la utilización del primero de los supuestos”. Esta integración del último inciso del art. 128.1 LJCA con el art. 135.1 LEC “no sería en modo alguno aplicable al supuesto del inciso primero en el que, ahí sí, se diseña un esquema completo en la Ley Jurisdiccional” (FJ 3).

3. En el suplico de la demanda de amparo se pretende la nulidad de las dos resoluciones judiciales impugnadas y la retroacción de actuaciones para que se produzca la admisión de la demanda contencioso-administrativa interpuesta; la razón de esta petición es que se considera que la decisión judicial de inadmisión ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la sociedad recurrente.

Argumenta la recurrente, en primer lugar, que la Sentencia del Tribunal Supremo en la que se apoyan las dos resoluciones impugnadas no se refiere directamente al supuesto de rehabilitación de los plazos declarados caducados, sin que para este supuesto “haya razón alguna para que no apliquemos la regla general … que viene dada por el art. 135.1 LEC”. Sea como fuere, debe repararse en que en este caso la recurrente intentó presentar la demanda en el Juzgado de guardia dentro del día de la notificación y que en los términos judiciales “los días hábiles son y se han de entender naturales”, por lo que “es admisible un recurso siempre que el escrito se presente antes de las doce de la noche del último día del término señalado para interponerlo”. La demanda fue así presentada el día en que se notificó el Auto, por lo que deberá producir “sus efectos legales” (arts. 52.2 y 128.1 LJCA), sin que “puedan derogar estos principios los reglamentos del Consejo General del Poder Judicial”.

Añade la recurrente que el Juzgado debió admitir la demanda que se presentaba el día de la notificación para evitar un acortamiento del plazo concedido, cosa que, según la propia Sentencia invocada del Tribunal Supremo, constituiría una restricción innecesaria para la eficacia de la tutela judicial efectiva. En suma. “sin necesidad de pronunciarse sobre la aplicabilidad o no del art. 135.1 LEC en este supuesto, lo que no cabe duda es que la inadmisión de la demanda, pese a haberse intentado presentar en el Juzgado de guardia … implica una infracción de los … arts. 52.2 y 128.1 LJCA que produce una efectiva indefensión”. Las resoluciones impugnadas, al negar efectos legales a los escritos presentados en el Juzgado de guardia sin arbitrar un procedimiento como el previsto en el art. 135.1 LEC, “impiden injustificadamente el acceso a una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada ante los Tribunales en que consiste el acceso a la justicia garantizado por el art. 24.1 CE”.

4. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de 20 de septiembre de 2005, se tiene por designada a la Procuradora doña Virginia Pérez-Mulet y Díez-Picazo para la representación de la recurrente, en sustitución, por fallecimiento, de don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez.

5. Mediante providencia de 18 de enero de 2006, la Sección Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales y del Ayuntamiento de Godella testimonio de las actuaciones del procedimiento y del expediente administrativo, respectivamente, que originan el presente recurso, interesando al mismo tiempo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo para posibilitar su comparecencia en el presente proceso constitucional.

6. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2006, la Sección Primera de este Tribunal tiene por recibidas las actuaciones solicitadas y acuerda dar vista de todas las del presente proceso a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el artículo 52.1 LOTC.

7. El día 23 de noviembre de 2006 se recibe un escrito de la representación de la recurrente en el que se limita a ratificar íntegramente su demanda.

8. En su escrito de alegaciones de 26 de diciembre de 2006 el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda y la anulación de las resoluciones recurridas. Tras analizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, llega a la conclusión de que la solución de inadmisión adoptada ni la desconoce, al adherirse a una de la posturas mantenidas por dicho Tribunal, ni puede considerarse como arbitraria, irracional o errónea. Destaca no obstante que estamos ante un caso de acceso a la jurisdicción, en el que la respuesta judicial “debe contener una motivación más intensa y favorable al acceso, huyendo de interpretaciones rigoristas, formalistas o desproporcionadas”. Desde esta perspectiva debe advertirse, por una parte, que las resoluciones judiciales “han despreciado” la doctrina del Tribunal Supremo que “distingue entre ‘rehabilitación del plazo’ a que se refiere el art. 128.1 LJCA y ‘la forma en que se pueden presentar los escritos’, que se regula en el art. 135.1 LEC”, y por otra, “que no tuvieron en cuenta que el recurrente hizo todo lo que estuvo en su mano para poder presentar el escrito”. Optaron así “por una interpretación rigorista del art. 128 LJCA, con exclusión de la aplicación supletoria del art. 135.1 LEC … Es decir, se optó por la más formalista de las interpretaciones, cuando la propia actuación del recurrente, presentando el escrito en el Juzgado de guardia, y acreditándolo documentalmente, hacía que resultara más razonable y proporcionado permitir la presentación hasta las 15 horas del día siguiente”.

Esta conclusión conduce a la de que se generó indefensión y al otorgamiento del amparo, de acuerdo con las SSTC 64/2005, de 14 de marzo, y 335/2006, de 20 de noviembre, que recuerdan el derecho de la parte a disfrutar del plazo en su totalidad; distinguen entre la improrrogabilidad de los plazos, a la que se contrae el art. 128.1 LJCA, y la disponibilidad del plazo en su integridad, relacionada con el art. 135.1 LEC; y “reconocen el carácter fragmentario del proceso contencioso administrativo” e “integrador del proceso civil”.

9. Mediante providencia de 8 de febrero de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja de amparo de la sociedad recurrente es sustancialmente idéntica a la resuelta en sentido estimatorio por la STC 239/2005, de 26 de septiembre. Igual que entonces, se invoca ahora como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su manifestación de derecho de acceso a la jurisdicción por la decisión judicial de inadmitir por su extemporaneidad una demanda contencioso–administrativa (ahora frente a una resolución sancionadora, entonces frente a una declaración de ruina) que había intentado presentarse en el Juzgado de guardia el mismo día de notificación del Auto de caducidad del recurso y que fue finalmente presentada al día siguiente. Sostienen los órganos judiciales que estamos ante supuestos de posible rehabilitación de plazos que se se rigen sólo por los arts. 52.2 y 128.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), que prescriben la admisión del escrito de demanda que se presente dentro del día de notificación del Auto de caducidad del recurso; estos preceptos diseñarían un régimen completo que no necesitaría del complemento del art. 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), que posibilita que la presentación de un escrito sujeta a plazo se efectúe hasta las quince horas del día hábil siguiente al de su vencimiento.

En aplicación de una doctrina jurisprudencial que parte de las SSTC 222/2003, de 15 de diciembre, y 64/2005, de 14 de marzo, y que fue posteriormente aplicada en las SSTC 335/2006, de 20 de noviembre, 343/2006, de 11 de diciembre, y 348/2006, de 11 de diciembre, se consideró entonces, en la STC 239/2005, y hemos de considerar ahora, que la interpretación y aplicación de los preceptos señalados realizada por los órganos judiciales ha impedido que los demandantes dispongan enteramente del plazo legal para la deducción de la demanda y ha supuesto por ello una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva.

2. No corresponde desde luego a este Tribunal, sino a los órganos del Poder Judicial, determinar cómo han de ser interpretadas las normas de acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, pero sí velar porque la persona que pretende acceder a la misma sea efectivamente tutelada y no quede indefensa, cosa que sucederá no sólo cuando el rechazo a dicho acceso provenga de una interpretación de las normas que lo regulan que no las considere y sea por ello arbitraria, o sea manifiestamente irrazonable, o sea fruto de un error patente, sino también cuando se trate de una decisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revele una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (STC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2). Como las normas que establecen plazos para la evacuación de trámites procesales suponen “el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad (SSTC 269/2000, de 30 de octubre, FJ 5; 38/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 54/2001, de 26 de febrero, FJ 2; y 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 4)”, constituye una interpretación de las reseñadas como vedadas en materia de acceso a la jurisdicción, por el desproporcionado sacrificio de intereses que comporta, la que produce como resultado final un acortamiento del plazo para dicho acceso, haciendo “impracticable el derecho al disfrute del plazo para interponer el recurso en su totalidad” (SSTC 64/2005, de 14 de marzo, FJ 3; 239/2005, de 26 de septiembre, FJ 2).

3. En el presente caso, ante la inequívoca posibilidad legal de presentación de la demanda “dentro del día en que se notifique el Auto” de caducidad (arts. 52.2 y 128.1 LJCA), es lo cierto, en primer lugar, que tal presentación fue intentada por la representación de la sociedad recurrente en dicho día en el Juzgado de guardia, único lugar en el que en tal momento era posible (a las 22:10 horas), y que fue rechazada por el mismo con invocación del art. 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, “modificado por el Reglamento 1/2001, de 10 de enero, ambos del Consejo General del Poder Judicial”. Este artículo, que tras dicha modificación afirmaba que “[l]os Juzgados de Instrucción que presten el servicio de guardia no admitirán la presentación de escrito alguno dirigido a otros órdenes jurisdiccionales”, había sido ya nuevamente modificado por el Acuerdo Reglamentario 3/2001, de 21 de marzo, en el sentido siguiente: “Los Juzgados de Instrucción en funciones de guardia, cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no admitan la presentación de un escrito, vendrán obligados a entregar al presentador del mismo, a solicitud de éste, una certificación acreditativa del intento de presentación, con mención del escrito, del órgano y del procedimiento a que se refiere y de la no admisión del mismo en el Juzgado de guardia en aplicación del citado precepto legal”.

Y también es cierto, en segundo lugar, que la posterior presentación en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia, al día siguiente, fue considerada como extemporánea por este Juzgado y, en apelación, por el Tribunal Superior de Justicia, dando lugar a la inadmisión de la demanda. Así las cosas resulta notorio que la sociedad limitada Estaciones de Servicio Campol no pudo disponer en su integridad del plazo de presentación de la demanda que la ley le concedía pues ni tuvo a su disposición mecanismo alguno de presentación en la parte final de tal plazo ni tal déficit vino compensado con la posibilidad de una presentación posterior. La interpretación judicial de los preceptos concurrentes pudo no resultar en sí manifiestamente irrazonable, pero dio lugar a una restricción del plazo legal de acceso a la jurisdicción incompatible con la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva. Como hemos afirmado ya en diversas Sentencias ante supuestos análogos, las resoluciones ahora impugnadas no ofrecieron respuesta a la cuestión capital de “cómo y dónde el demandante, en aplicación de esa pretendidamente completa regulación de la materia, debería haber presentado la demanda fuera del horario ordinario en el que permanece abierto el Registro para preservar su derecho a disponer del plazo en su integridad” o, en relación con ello, cómo se coordinan para tal preservación “lo dispuesto en los arts. 133.1, final del inciso primero, LEC (el día del vencimiento expirará a las veinticuatro horas), 135.1 LEC (los escritos sujetos a plazo pueden presentarse en el órgano judicial al que se dirigen hasta las quince horas del día siguiente al del vencimiento), 135.2 LEC (en las actuaciones ante los Tribunales civiles no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado de guardia) y 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales … según la redacción dada por el Acuerdo reglamentario 3/2001, de 21 de marzo, del Consejo General del Poder Judicial” (SSTC 64/2005, de 14 de marzo, FJ 4; 239/2005, de 26 de septiembre, FJ 2; 335/2006, de 20 de noviembre, FJ 4; 343/2006, de 11 de diciembre, FJ 4; 348/2006, de 11 de diciembre, FJ 2).

Procede por ello el otorgamiento del amparo y la anulación del Auto y la Sentencia recurridos, con retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado del primero para que se pronuncie una nueva resolución respetuosa con el derecho de la recurrente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Estaciones de Servicio Campol, S. L. y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valencia de 27 de octubre de 2003 que deniega la rehabilitación del plazo de presentación del escrito de demanda contra la resolución sancionadora del Ayuntamiento de Godella 640/2003, de 9 de mayo, y de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 391/2004, de 25 de marzo.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al del pronunciamiento de dicho Auto para que se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 26/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:26

Recurso de amparo 3317-2004. Promovido por don Santiago Serrano Martínez frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Valladolid que le condenaron por delitos de homicidio en accidente de tráfico.

Vulneración del derecho al juez imparcial: Sala de apelación formada con un Magistrado que había revocado el archivo de la causa, mediante auto que exteriorizaba un juicio anticipado (STC 39/2004).

1. Deben considerarse justificadas las dudas sobre la imparcialidad judicial y vulnerado el derecho al juez imparcial, cuando la revocación de una decisión de archivo, adoptada por un órgano jurisdiccional que posteriormente conoce de la causa, se fundamenta en valoraciones que resulten sustancialmente idénticas a las que serían propias de un juicio de fondo sobre la responsabilidad penal, exteriorizando, de este modo, un pronunciamiento anticipado al respecto (SSTC 39/2004, 41/2005) [FJ 4].

2. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo es sustancialmente similar a la decidida por este Tribunal en la STC 39/2004 [FJ 4].

3. No puede exigírsele al demandante que hubiera acudido al incidente de nulidad de actuaciones, dado que en el momento de su presentación no se había hecho indubitada la doctrina de este Tribunal referida a la exigencia de acudir a dicho incidente si, por causas no imputables a la parte, no resultase posible el planteamiento de la recusación antes de que finalizase el procedimiento por resolución judicial firme (SSTC 159/2004, 306/2005) [FJ 2].

4. No puede exigírsele al demandante que hubiera recusado al Magistrado de cuya imparcialidad duda, pues, como se ha dejado constancia, en el presente caso no ha quedado suficientemente acreditado que el recurrente hubiera conocido previamente a que se dictara la Sentencia impugnada que concurría la causa de recusación ahora señalada [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3317-2004, promovido por don Santiago Serrano Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales don Joaquín Fanjul de Antonio y asistido por el Abogado don Agustín Tornos Rodríguez, contra la Sentencia núm. 155/2004, de fecha 12 de abril, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, en el rollo de apelación núm 490-2003, y, por extensión, contra la precedente Sentencia núm. 220/2003, de fecha 1 de julio, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de los de Valladolid, en el procedimiento abreviado núm. 120-2003. Han comparecido en el proceso doña María Encarnación del Moral Aguado, doña Virginia Espinar Garrido y doña Margarita Guitart Espinar, representadas por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistidas por el Abogado don Alpiniano Ruiz Rioja. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de mayo de 2004, don Joaquín Fanjul de Santiago, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Santiago Serrano Martínez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid instruyó diligencias previas para investigar un accidente de tráfico en el que resultaron involucrados un camión, que conducía el demandante de amparo, y un automóvil. En dicho accidente de tráfico murieron los cuatro ocupantes del auto (un matrimonio y sus dos hijas).

b) El Juzgado de Instrucción dictó Auto de sobreseimiento y archivo de las diligencias mediante Auto de fecha 21 de junio de 2001. Recurrida en reforma esa resolución, fue rechazado el recurso.

c) Interpuesto recurso de apelación contra este último Auto por parte de los ascendientes directos de los fallecidos, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid dictó Auto de fecha 21 de noviembre de 2001 estimándolo y ordenando la continuación de las diligencias. En este Auto se afirma que el Tribunal considera conveniente que “puedan esclarecerse dos posibles responsabilidades criminales”: una, la de la conductora fallecida del automóvil y, otra, “la del conductor del camión ... quien dada su posición tuvo que observar, previamente a la realización de la maniobra de incorporación al carril derecho, al único vehículo que en ese momento le precedía ... debiendo percatarse de tal situación y extremar las precauciones necesarias antes de realizar la maniobra, ya que además el carril izquierdo se encontraba totalmente libre y sin obstáculo alguno, lo que le permitía rebasar al citado vehículo por el carril izquierdo”.

La Sección la componían los Magistrados Sres. Trebolle Fernández, Ruiz Romero y Sánchez Rodríguez.

d) Agotada la instrucción, el Juzgado de lo Penal celebró juicio oral contra el demandante de amparo, y dictó Sentencia condenándole como autor de cuatro delitos de homicidio por imprudencia grave, en relación de concurso ideal, a las penas de tres años de prisión —con la accesoria de inhabilitación especial durante ese tiempo para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo—, y privación del permiso de conducir vehículos de motor durante cuatro años, así como al pago de las costas procesales y indemnizar en determinadas cantidades a los herederos de los fallecidos, con las responsabilidades civiles directas y subsidiarias de las compañías de seguros que se indican.

e) Interpuesto recurso de apelación, fue resuelto por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, integrada por los Magistrados Sres. Trebolle Fernández, Pizarro García y De la Torre Aparicio, correspondiendo la ponencia a este último. Consta que la Sección dictó providencia, de fecha 16 de septiembre de 2003, teniendo por recibidos los autos del Juzgado de lo Penal y designando Ponente al Magistrado De la Torre Aparicio. No consta en las actuaciones que esta providencia fuera notificada a la parte demandante de amparo.

f) La Sección dictó Sentencia de fecha 12 de abril de 2004, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo y las compañías de seguros contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal, revocándola en el único sentido de modificar las indemnizaciones pactadas. En la Sentencia se afirma que “la presencia del turismo no pudo ser en ningún momento imprevista para el conductor del camión, sino previsible, pues le pudo ver a 250 metros, permitiéndole percatarse con antelación más que suficiente de la veracidad y situación del mismo y realizar las maniobras oportunas que hubiesen evitado esa colisión”.

3. La demanda de amparo invoca la violación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en su vertiente de derecho a un juez imparcial, vulneración ésta que se imputa únicamente a la Sentencia de la Audiencia Provincial, así como violaciones del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En el primer caso, el demandante denuncia ausencia de imparcialidad objetiva en el Magistrado que intervino en las dos resoluciones dictadas en apelación, puesto que en la apelación de la Sentencia ya tenía formada opinión sobre la culpabilidad del demandante. En el segundo de los motivos de amparo imputa el demandante a las dos Sentencias recurridas que los hechos declarados probados no indican que cometiera ninguna irregularidad, habiéndose producido en realidad la colisión porque el turismo que circulaba delante del camión que manejaba el demandante “ralentizó o detuvo su trayecto de manera abrupta”, sin que el conductor del camión pudiera evitar la colisión. Finalmente, considera el demandante que las resoluciones recurridas han aplicado el art. 142 CP, en vez del art. 621.2 CP, de forma arbitraria, sin razonamiento y en contradicción con la doctrina jurisprudencial. Así, afirma que no hay datos objetivos que permitan considerar grave la imprudencia y que tampoco se explicitan los razonamientos que llevan a esa conclusión.

Por otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por entender que la ejecución causaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, mediante diligencia de ordenación de 10 de marzo de 2002, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid para que remitiera las actuaciones del rollo de apelación núm. 490-2003. Una vez recibidas, y por medio de providencia de 2 de junio de 2005, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 3 de los de Valladolid para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en ese procedimiento para comparecer en el mismo.

Con la misma fecha se dictó providencia incoando la pieza separada de suspensión en la que, tras las diligencias procedentes, se dictó Auto, de fecha 18 de julio de 2005, acordando la suspensión de la ejecución de las Sentencias dictadas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 12 de abril de 2004, y del Juzgado de lo Penal núm. 3 de los de Valladolid de 1 de julio de 2003, exclusivamente en lo relativo a la condena al recurrente a la pena de prisión de tres años.

5. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 22 de junio de 2005, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de doña María Encarnación del Moral Aguado, doña Virginia Espinar Garrido y doña Margarita Guitart Espinar, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Alpiniano Ruiz Rioja.

Seguidamente, por diligencia de ordenación de 15 de julio de 2005, se acordó tener por personado al indicado Procurador en la representación invocada y, a tenor de lo previsto en el art. 52 LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 15 de septiembre de 2005, presentó alegaciones solicitando el otorgamiento del amparo solicitado.

En relación con el primer motivo de la demanda alega el Fiscal, tras citar la doctrina constitucional que considera aplicable, que en este caso nos encontramos con que sólo uno de los componentes de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid ha participado en las dos resoluciones, como en el caso tratado en la STC 41/2005, pero —a diferencia de lo que sucedió entonces— en este caso no es el ponente de ninguna de las dos. No considera el Fiscal que, a efectos del derecho a un juez imparcial, tenga mayor importancia que el Magistrado (uno entre tres) que ha intervenido en las dos resoluciones sea o no el ponente, puesto que lo relevante es la participación en la formación de la voluntad del órgano judicial colegiado de un Magistrado de cuya independencia se dude racionalmente. Una vez determinada la composición de los órganos colegiados (número y categoría de los componentes), el proceso equitativo exige que todos ellos deben ser imparciales, no solo los suficientes para formar mayoría, pues otra opción distorsionaría las garantías que la ley quiere preservar.

Debe evaluarse, en consecuencia, la naturaleza de las valoraciones que se llevaron a cabo en el Auto que revocó la decisión de archivo. Sobre ello la primera apreciación es que la Audiencia Provincial entró en contacto con el material probatorio llegando a una conclusión sobre la forma de realización de los hechos a partir de las diligencias que se habían practicado hasta el momento. De esta forma concluye que se trata de una colisión por alcance; que el turismo estaba “bien circulando más lentamente o bien parado”; que el conductor del camión, dada su posición, debía haber observado estas circunstancias; señala que estas mismas circunstancias le obligaban a extremar todas las precauciones —lo que implica valoración del deber de diligencia del sujeto, del que se deduce la gravedad de la culpa; incluso se afirma que cabía una maniobra elusiva del choque mediante el adelantamiento del turismo, porque “el carril estaba totalmente libre y sin obstáculo alguno”. Señalando a continuación la necesidad de más diligencias de prueba.

Ante estas características de valoración del material probatorio disponible en relación con los elementos objetivos y subjetivos de la infracción penal, concluye el Fiscal que son fundadas las dudas sobre la imparcialidad objetiva en el momento de dictar Sentencia de quien intervino en el Auto de 21 de noviembre de 2001, puesto que la valoración de los elementos de que se disponía entonces es sustancialmente similar a la que se realiza en Sentencia. En este caso quien intervino en el Auto que acordó la revocación del Auto de archivo —correctamente realizada puesto que su adecuada resolución exigía entrar en la valoración de los elementos que constan en las diligencias de instrucción— debió abstenerse de intervenir en la apelación de la Sentencia.

Finalmente, añade el Fiscal que, examinadas las actuaciones, no consta la existencia de ninguna notificación a la representación procesal del demandante en que figure la composición de la Sala que iba a resolver el recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado, por lo que no tuvo posibilidad de recusar al Magistrado que había intervenido en el Auto de 21 de noviembre de 2001.

En cuanto a la infracción del derecho a la presunción de inocencia, alega el Fiscal que las afirmaciones contenidas en las Sentencias están razonablemente apoyadas en la valoración de las pruebas practicadas, valoración que consta en las resoluciones que aquí se impugnan. Por tanto, no existe vulneración de la presunción de inocencia, ya que los hechos probados se apoyan en pruebas legítimamente obtenidas y racionalmente de cargo suficientes para establecer los hechos declarados probados, sin que el Tribunal Constitucional pueda ir más allá por impedirlo el art. 44.1.b LOTC.

Por último, en relación a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, el Fiscal recuerda que el derecho a una resolución motivada, que se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), no autoriza a exigir un razonamiento jurídico pormenorizado o de una determinada extensión, siempre que pueda conocerse el motivo que justifica la decisión y en consecuencia excluirse su arbitrariedad. Esto es lo que sucede en el caso, en que la valoración de la imprudencia como de tal gravedad que hace que los hechos sean constitutivos de delito y no de falta deriva de la entidad de la desatención ante el deber exigible al demandante, sin que sea necesaria una mayor explicitación a la vista de los hechos probados, consistentes en un alcance en tramo de autovía de gran visibilidad de otro vehículo que iba a velocidad inferior y con una colisión de tal importancia que determinó el incendio del turismo.

En definitiva, y a la vista de lo anterior, el Fiscal concluyó sus alegaciones interesando la estimación del amparo solicitado, declarándose el derecho del demandante a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en su vertiente de derecho a un Juez imparcial.

7. La representación procesal del demandante de amparo presentó sus alegaciones ante el Registro de este Tribunal el día 28 de julio de 2005, en las que reitera y ratifica las alegaciones ya contenidas en la demanda.

8. Con fecha 21 de septiembre de 2005 presentó sus alegaciones en el Registro General de este Tribunal la representación de doña María Encarnación del Moral Aguado, doña Virginia Espinar Garrido y doña Margarita Guitart Espinar, en las que solicita la desestimación del amparo.

Con carácter previo, oponen dos óbices procesales a la admisión de la demanda: falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial y falta de invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado. En ambos casos sustentan su pretensión en que el demandante de amparo no manifestó ninguna objeción a lo largo del procedimiento a la composición de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, ni formalizó recusación del Magistrado Sr. Trebolle Fernández, ni alegó que considerara vulnerado su derecho a la imparcialidad judicial por la composición de la Sala que debía conocer del recurso de apelación interpuesto.

Seguidamente, y ya en relación con el primero de los motivos de amparo, alegan que es cierto que el Magistrado Sr. Trebolle Fernández, en el ejercicio de las competencias revisorias atribuidas por Ley a la Sala, resolvió un recurso de apelación formulado contra una resolución dictada por el Juez Instructor, pero en ningún caso fue Instructor de la causa penal, por lo que no concurre la causa legal de abstención establecida en la Ley. Por otra parte, el citado Magistrado ni siquiera fue ponente de ninguna de las dos resoluciones.

En relación con la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), alega que después de la abundante actividad probatoria y la extensa y pormenorizada valoración de la misma que realizan tanto la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal como la correspondientes a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, no es posible sostener, sin faltar directamente a la verdad, que no ha existido una mínima actividad probatoria de cargo para sustentar la condena.

Finalmente, y en relación con el último motivo de la demanda, alega que no existe una interpretación errónea de lo que la legislación ordinaria y la interpretación jurisprudencial establecen y entienden como conducta constitutiva de una imprudencia grave. Ambas resoluciones han aplicado al mismo criterio que ofrece la jurisprudencia sobre la interpretación de los arts. 142 y 621 CP en relación con la diferenciación de la imprudencia grave o leve, y coinciden también ambas en calificar, de acuerdo con esos criterios establecidos por la jurisprudencia, la conducta del recurrente como imprudencia grave, teñida de desconocimiento o desprecio absoluto de las más elementales normas de precaución, que es el origen causal de los resultados.

9. Por providencia de 11 de enero de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día el 15 de dicho mes y año, en que comenzó habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de los Valladolid núm. 220/2003, de 1 de julio, que condenó al recurrente en amparo como autor penalmente responsable de cuatro delitos de homicidio por imprudencia grave, en relación de concurso ideal, a las penas de tres años de prisión —con la accesoria de inhabilitación especial durante ese tiempo para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo—, y privación del permiso de conducir vehículos de motor durante cuatro años, así como al pago de las costas procesales y a que indemnice en determinadas cantidades a los herederos de los fallecidos, con las responsabilidades civiles directas y subsidiarias de las compañías de seguros que se indican, así como la de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid núm. 115/2004, de 12 de abril, que estimó parcialmente el recurso de apelación que el solicitante de amparo interpuso contra la citada Sentencia del Juzgado de lo Penal, en el único sentido de modificar las indemnizaciones pactadas.

El demandante de amparo imputa a la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid la vulneración del derecho al Juez imparcial (art. 24.2 CE), al haber formado parte de la Sección que dictó dicha Sentencia el Magistrado don Feliciano Trebolle Fernández, quien había formado parte de la Sala que dictó el Auto núm. 604/2001, de 21 de noviembre, por el que, estimando el recurso de apelación interpuesto por los comparecidos en amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Valladolid de 21 de junio de 2001, que acordó el sobreseimiento y archivo del procedimiento, al considerar que los hechos analizados no revestían los caracteres de una infracción penal, y contra el Auto que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el anterior, se revocó la decisión de sobreseimiento y archivo y se ordenó la continuación de la causa para el esclarecimiento de las posibles responsabilidades criminales y la práctica de diversas diligencias de investigación. De otra parte el recurrente en amparo considera también que la Sentencia del Juzgado de lo Penal y, en la medida que confirmó ésta en apelación, la Sentencia de la Audiencia Provincial han lesionado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo, al entender que ha resultado vulnerado el derecho del recurrente en amparo a un proceso con todas las garantías, en su concreto contenido de derecho a la imparcialidad judicial (art. 24.2 CE), mientras considera carente de fundamento las denunciadas vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Por su parte la representación procesal de doña María Encarnación del Moral Aguado, doña Virginia Espinar Garrido y doña Margarita Guitart Espinar interesa la denegación del amparo solicitado, al estimar que no ha resultado vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados, como resulta de la propia fundamentación de las Sentencias recurridas.

2. Antes de proceder al examen del tema de fondo, es preciso analizar la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad aducidas por la parte comparecida de amparo, de falta de agotamiento correcto de la vía judicial previa y falta de invocación del derecho fundamental vulnerado, lo que, de constatarse, determinaría un pronunciamiento de inadmisión en el presente momento procesal, ya que, como tiene declarado este Tribunal, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3).

En realidad, la parte comparecida de amparo sustenta ambos óbices procesales en la misma razón: que el demandante de amparo no realizó ninguna objeción a lo largo del procedimiento a la composición de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, ni formalizó recusación del Magistrado Sr. Trebolle Fernández, ni alegó que considerara vulnerado su derecho a la imparcialidad judicial por la composición de la Sala que debía conocer del recurso de apelación interpuesto.

Sin embargo, lo cierto es que no puede exigírsele al demandante que hubiera recusado al Magistrado de cuya imparcialidad duda o que hubiera realizado invocación alguna, pues, como ya se ha dejado constancia, en el presente caso no ha quedado suficientemente acreditado que el recurrente hubiera conocido previamente a que se dictara la Sentencia impugnada que concurría la causa de recusación ahora señalada. De hecho, consta que no tuvo conocimiento de la identidad del tercer Magistrado que formó parte de la Sección que resolvió el recurso de apelación hasta que le fue notificada la Sentencia dictada, visto que, si bien la Sección dictó providencia, de fecha 16 de septiembre de 2003, teniendo por recibidos los autos del Juzgado de lo Penal y designando Ponente al Magistrado De la Torre Aparicio, en la que constaba la composición de la Sección, esta resolución no consta en los autos que fuese notificada a la parte demandante de amparo. De otro lado, tampoco puede exigírsele que hubiera acudido al incidente de nulidad de actuaciones, dado que en el momento de su presentación no se había hecho indubitada la doctrina de este Tribunal referida a la exigencia de acudir al incidente de nulidad de actuaciones si, por causas no imputables a la parte, no resulta posible el planteamiento de la recusación antes de que finalice el procedimiento por resolución judicial firme (SSTC 159/2004, de 4 de octubre, FJ 7; 240/2005, de 10 de octubre, FJ 2; 306/2005, de 12 de diciembre, FJ 2).

3. Delimitados en los términos expuestos las cuestiones suscitadas en el presente proceso de amparo, nuestro enjuiciamiento ha de comenzar, en virtud del diferente efecto y alcance que tendría la eventual estimación de las vulneraciones constitucionales aducidas, por la denunciada vulneración del derecho al juez imparcial, dado que como consecuencia de su supuesta estimación devendría innecesario un pronunciamiento de este Tribunal sobre las otras lesiones alegadas hasta tanto no hubiera obtenido una resolución dictada por un Tribunal imparcial (por todas, SSTC 45/2005, de 28 de febrero, FJ 2, y 310/2000, de 18 de diciembre, FJ 2).

4. La cuestión suscitada en este caso por el recurrente en amparo bajo la invocación del derecho al juez imparcial presenta una gran similitud, como señala el Ministerio Fiscal, con los supuestos que han sido objeto de las SSTC 41/2005, de 28 de febrero, y 39/2004, de 22 de marzo, cuya doctrina, por resultar plenamente aplicable, conviene traer ahora a colación en los extremos necesarios para su resolución:

a) La imparcialidad judicial, además de reconocida explícitamente en el art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, está implícita en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), constituyendo una exigencia que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional, con una especial trascendencia en el ámbito penal. El reconocimiento de este derecho exige, por estar en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, que se garantice al acusado que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial, incluidas aquellas que, desde una perspectiva objetiva, pueden producirse, entre otras consideraciones, por haber tenido el juzgador una relación o contacto previo con el thema decidendi. Hemos puntualizado, no obstante, que lo determinante y decisivo es que las razones del acusado para dudar de la imparcialidad judicial estén objetivamente justificadas, lo que no se produce por el simple hecho de que el Juez haya tenido una participación en el procedimiento con anterioridad al enjuiciamiento de fondo, siendo necesario valorar las circunstancias de cada caso concreto.

La determinación de cuáles son las circunstancias específicas que posibilitan en cada caso considerar como objetivamente justificadas las dudas sobre la imparcialidad judicial no está vinculada tanto con una relación nominal de actuaciones o decisiones previas que queden vedadas al juzgador cuanto, especialmente, con la comprobación, en cada supuesto en particular, de si la intervención previa en la que el interesado centra sus dudas ha sido realizada por el órgano judicial teniendo que adoptar una decisión valorando cuestiones sustancialmente idénticas o muy cercanas a aquéllas que deben ser objeto de pronunciamiento o resolución en el enjuiciamiento sobre el fondo. Y ello porque la imparcialidad trata de garantizar también que el juzgador se mantenga ajeno, específicamente, a la labor de incriminación o inculpación del acusado, aun cuando ésta sea sólo indiciaria y provisional.

b) En diferentes ocasiones hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos sobre la relevancia e incidencia que los juicios provisionales de inculpación o imputación tienen sobre la imparcialidad judicial. En concreto, por lo que refiere a supuestos en que, como ocurre en el presente recurso de amparo, las dudas respecto a la imparcialidad se fundamentan en la revocación de una decisión de archivo por parte del órgano de revisión, recordábamos también en las SSTC 41/2005, de 28 de febrero, y 39/2004, de 22 de marzo, que tal circunstancia fue motivo para que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declarara la vulneración del derecho cuya observancia está reclamando nuestra atención (STEDH de 23 de mayo de 1991, caso Oberschlick c. Austria). Ahora bien, hemos desestimado que se produzca tal vulneración en el caso de la decisión de levantar el sobreseimiento y ordenar proseguir un procedimiento penal, al entender que tal resolución no incluye necesariamente una imputación que tenga que transformarse luego en juicio de culpabilidad, y asimismo hemos rechazado la existencia de vulneración del derecho al Juez imparcial en supuestos que se limitan a abordar aspectos puramente formales del desarrollo de la instrucción y al análisis de cuestiones absolutamente abstractas y generales sobre la eventual concurrencia de una cuestión previa de legalidad administrativa, sin ninguna relación con las circunstancias fácticas de la presunta infracción cometida, ni con la participación en los hechos del inculpado.

De todo ello puede concluirse que, por lo que interesa a los efectos de resolver el caso ahora planteado, deben considerarse objetivamente justificadas las dudas sobre la imparcialidad judicial y, por tanto, vulnerado el derecho al juez imparcial, cuando la decisión en revisión de dejar sin efecto un sobreseimiento o un archivo adoptada por un órgano jurisdiccional que posteriormente conoce de la causa se fundamenta en valoraciones que, aun cuando provisionales, resulten sustancialmente idénticas a las que serían propias de un juicio de fondo sobre la responsabilidad penal, exteriorizando, de este modo, un pronunciamiento anticipado al respecto.

5. En el presente caso, según resulta del examen de las actuaciones judiciales, el Juzgado de Instrucción dictó Auto acordando el sobreseimiento y archivo de las actuaciones judiciales, y desestimó luego el recurso de reforma interpuesto contra el mismo. Formalizado recurso de apelación contra esta resolución, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid estimó, por Auto de 21 de noviembre de 2001, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de sobreseimiento y archivo de las actuaciones, revocó los Autos del Juzgado de Instrucción y ordenó la continuación de la causa y la práctica de diversas diligencias de prueba. Formó entonces parte de esta Sección uno de los Magistrados que también la integraría posteriormente, cuando esta misma Sección conoció del recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal.

En el referido Auto la Sala establece que procede dejar sin efecto el sobreseimiento y archivo de las presentes diligencias, “pues el Tribunal considera conveniente que puedan esclarecerse dos posibles responsabilidades criminales; una, la de la conductora Xiara Guitart Cebrián en relación con la maniobra que efectuó, tras finalizar el adelantamiento, de incorporación al carril derecho de la vía, aunque al haber fallecido tal responsabilidad se encontraría extinguida; y otra, la del conductor del camión Santiago Serrano Martínez, quien dada su posición tuvo que observar, previamente a la realización de la maniobra de incorporación al carril derecho, al único vehículo que en ese momento le precedía, el Seat Ritmo conducido por Xiara Guitart, que se encontraba circulando por el carril derecho —o bien circulando más lentamente o bien parado— debiendo percatarse de tal situación y extremar las precauciones necesarias antes de realizar la maniobra, ya que además el carril izquierdo se encontraba totalmente libre y sin obstáculo alguno, lo que le permitía rebasar al citado vehículo por el carril izquierdo”.

Incoado el procedimiento penal abreviado, y acordada la apertura del juicio oral, el Juzgado de lo Penal núm. 3 de los de Valladolid dictó la Sentencia en la que condenó al ahora demandante de amparo. Interpuesto recurso de apelación contra la anterior Sentencia, fue estimado parcialmente por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid núm. 115/2004, de 12 de abril, habiendo formado parte de la Sección el mismo Magistrado que ya la había integrado cuando dictó el Auto que revocó la decisión de sobreseimiento y archivo.

En la Sentencia de apelación, la Sala considera que en este caso había quedado totalmente acreditado “que la presencia del turismo no pudo ser en ningún momento imprevista para el conductor del camión, sino previsible, pues le pudo ver a 250 metros, permitiéndole percatarse con antelación más que suficiente de la veracidad y situación del mismo y realizar las maniobras oportunas que hubiesen evitado esa colisión”.

6. Sentado cuanto antecede, es el momento de entrar a analizar el contenido concreto de ambas resoluciones, con el fin de valorar si a partir de las mismas resultan justificadas, de acuerdo con la doctrina constitucional anteriormente expuesta, las dudas sobre la imparcialidad de uno de los Magistrados que formó parte de la Sección a la que correspondió el conocimiento del recurso de apelación contra el Auto de sobreseimiento y archivo y, posteriormente, el del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal núm. 3 de los de Valladolid.

Lo que debe determinarse es si la Sala adoptó la primera decisión valorando cuestiones sustancialmente idénticas o muy cercanas a aquéllas que luego fueron objeto de pronunciamiento o resolución en el enjuiciamiento sobre el fondo. Y lo cierto es que el examen de las actuaciones permite comprobar que, en este caso, la revocación del Auto de sobreseimiento y archivo de las diligencias se hizo valorando cuestiones similares a las que fueron ponderadas a la hora del enjuiciamiento, hasta el punto de que los argumentos que se emplearon para la revocación del archivo y para fundamentar la condena fueron idénticos. En efecto, en el Auto se revocó el archivo para esclarecer la responsabilidad criminal del conductor del camión “quien dada su posición tuvo que observar, previamente a la realización de la maniobra de incorporación al carril derecho, al único vehículo que en ese momento le precedía, debiendo percatarse de tal situación y extremar las precauciones necesarias antes de realizar la maniobra”. Por su parte, la Sentencia sustenta la condena por cuatro homicidios imprudentes justamente en que “la presencia del turismo no pudo ser en ningún momento imprevista para el conductor del camión, sino previsible, pues le pudo ver a 250 metros, permitiéndole percatarse con antelación más que suficiente de la veracidad y situación del mismo y realizar las maniobras oportunas que hubiesen evitado esa colisión”.

Resulta, pues, que el pronunciamiento revocatorio de la decisión de sobreseimiento y archivo de las diligencias se fundó en la valoración por parte de la Sala de las diligencias de investigación practicadas, lo que permitió a la Sala formarse una idea de cómo se realizaron los hechos a enjuiciar. La Sala efectuó valoraciones que, aun cuando provisionales, resultaron sustancialmente idénticas a las que son propias de un juicio de fondo sobre la responsabilidad penal, exteriorizando, de este modo, un pronunciamiento anticipado al respecto, por lo que ha de concluirse que resultan objetivamente justificadas las dudas del recurrente en amparo sobre la imparcialidad de uno de los Magistrados que integró la Sección de la Audiencia Provincial de Valladolid al conocer del recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valladolid y que formó parte también de la misma Sección en la fase de instrucción al dictar el Auto por el que se revocó la decisión de sobreseimiento y archivo de la causa.

7. Una vez apreciada la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías en su vertiente de derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE), y teniendo en cuenta el necesario efecto de retroacción de las actuaciones judiciales que exige su restablecimiento, debe detenerse aquí nuestro enjuiciamiento, sin que, por consiguiente, deba entrarse a analizar las aducidas violaciones del derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva.

La estimación del amparo exige, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.1 a) LOTC, la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid núm. 115/2004, de 12 de abril, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de la designación de la Sala a la que corresponde conocer del recurso de apelación para que sea enjuiciado por un Tribunal cuyos integrantes no tengan comprometida su imparcialidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don Miguel Castillejo Sáez y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid núm. 115/2004, de 12 de abril, recaída en el recurso de apelación núm. 490-2003, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valladolid núm. 220/2003, de 1 de julio.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de la designación de la Sala a la que corresponde conocer del recurso de apelación a fin de que se respete el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 27/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:27

Recurso de amparo 3358-2004. Promovido por Tableros y Puentes, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias que inadmitió su recurso contra la Consejería de Fomento de Asturias sobre indemnización por paralización de obras.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso administrativo (SSTC 6/1986 y 188/2003).

1. El órgano judicial podía entender que, ex art. 58.3 LPC, los efectos de la notificación incorrecta no se produjeron sino desde el momento en el que se interpuso el recurso jurisdiccional procedente que, por ello, no resultaba extemporáneo, siendo tal interpretación la que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cabe dar al régimen de acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en los supuestos en los que se plantea la cuestión del plazo de interposición del recurso cuando se impugnan resoluciones administrativas no expresas (SSTC 6/1998, 188/2003, 14/2006) [FJ 5].

2. Doctrina sobre la interpretación de los preceptos que regulan la interposición del recurso contencioso-administrativo en relación con el llamado silencio administrativo (SSTC 6/1986, 14/2006, 39/2006) [FJ 4].

3. La especial naturaleza del recurso de casación para la unificación de doctrina determina que no sea preceptiva siempre su interposición para dar por agotada la vía judicial ya que su formalización se impone únicamente cuando no quepa duda respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (SSTC 337/1993, STC 332/1994) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3358-2004, promovido por Tableros y Puentes, S.A., entidad mercantil representada por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Alvarez Real y asistida por el Letrado don Juan Ferreiro García, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 19 de abril de 2004, dictada en el procedimiento ordinario núm. 114-2004. Ha intervenido la Administración del Principado de Asturias, representada por Letrado de sus Servicios Jurídicos, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de mayo de 2004 el procurador de los Tribunales don Nicolás Alvarez Real, actuando en la representación indicada, formuló demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se deja hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La entidad mercantil demandante de amparo, adjudicataria de las obras de construcción de la Estación de Autobuses de Pola de Siero, primera fase, solicitó de la Administración del Principado de Asturias una indemnización de 6.463.661 pesetas por los perjuicios derivados de la suspensión de la ejecución de las obras que había acordado la Administración. Tal solicitud fue desestimada el 16 de febrero de 1996 mediante resolución del Consejero de Fomento, frente a la cual Tableros y Puentes, S.A., dedujo recurso de súplica el 28 de marzo de 1996. Ante la falta de resolución expresa del indicado recurso, la citada sociedad solicitó la certificación de actos presuntos establecida en el entonces vigente art. 44 de la Ley 30/1992 y, transcurrido el tiempo previsto legalmente sin que ni el recurso fuese resuelto ni la certificación emitida, el 23 de febrero de 2000 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso administrativo de súplica.

b) El recurso contencioso-administrativo interpuesto fue resuelto por Sentencia de 19 de abril de 2004, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, la cual, estimando la alegación formulada por la Administración demandada, declaró inadmisible el recurso por extemporaneidad en su interposición. A tal efecto razonó que:

“En el caso de autos, conforme consta en el expediente administrativo y es reconocido por la propia parte recurrente (hecho 6º de su demanda) frente a la resolución de veintiuno [sic] de febrero de 1996 dictada por el Consejero de Fomento interpuso recurso de súplica el veintiocho de marzo de 1996, no habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo hasta el veintitrés de febrero de 2000, esto es, casi 47 meses más tarde, con lo que siendo ello así procede acoger dicha causa de inadmisibilidad, tanto si se tiene en cuanta la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo de veintitrés de febrero de 2000, en que resulta de aplicación el artículo 46 de la Ley 29/98, en relación con el artículo 69 e) de la misma Ley, habiendo señalado al respecto el Tribunal Supremo en su sentencia de veintiséis de noviembre de 2002, que la estimación de la extemporaneidad se produce al concurrir una causa legal, en virtud de una aplicación razonada del motivo de inadmisibilidad (en coherencia con las SSTC 19/81, 69/84, 108/2000 y 191/2001) sin causar indefensión a la recurrente, de acuerdo con las SSTC 237/2001 y 40/2002, entre otras; como si se tiene en cuenta la fecha de interposición del recurso de súplica, veintiocho de marzo de 1996, aplicando el artículo 58-2 de la L.J.C.A. redacción de 1956, y considerando el plazo señalado por el Tribunal Supremo en sentencia de seis de marzo de 2001, de seis meses siguientes al plazo de un año previsto en el artículo 58-2 citado, al haber transcurrido en exceso en este caso el plazo para interponer el recurso, pues la exigencia de la interposición del recurso contencioso administrativo dentro del plazo legal se encuentra directamente vincula el principio de seguridad jurídica, conforme al artículo 9 de la Constitución española; sin que, conforme se razonó, frente a dicha causa de inadmisibilidad la parte recurrente haya realizado alegación alguna”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia fue notificada a la entidad ahora demandante de amparo el 29 de abril de 2004, con indicación de que contra ella podría interponerse recurso de casación para unificación de doctrina en el término de treinta días, recurso que la demandante de amparo no interpuso; en su lugar formuló demanda de amparo constitucional el 25 de mayo de 2004.

3. En la demanda de amparo se aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la vertiente de acceso al proceso, alegando que, conforme a reiterada doctrina constitucional, no es inadmisible el recurso contencioso-administrativo cuando se interpone más allá del plazo legal si lo que se impugna es un acto presunto producido por silencio administrativo, pues el incumplimiento de su obligación de resolver por la Administración no puede traducirse en la adquisición de una posición de ventaja por parte de ésta, ya que el silencio administrativo no es sino una ficción jurídica que permite al administrado acudir a la jurisdicción. Al efecto se citan las SSTC 6/1986, 204/1987, 63/1995 y 188/2003.

4. Mediante providencia de 19 de septiembre de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y a la Consejería de Fomento del Principado de Asturias a fin de que, en el término de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada del recurso contencioso-administrativo núm. 114-2004 y del correspondiente expediente administrativo, respectivamente, debiendo además el órgano judicial emplazar a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial, salvo a la sociedad mercantil demandante de amparo, para que pudieran comparecer ante este Tribunal en el término de diez días.

5. Mediante providencia de 31 de octubre de 2006 la Sala acordó tener por personado al Principado de Asturias y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio público y a las partes personadas, dentro del cual podrían formular las alegaciones que estimasen oportunas.

6. La representación procesal del Principado de Asturias formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 1 de diciembre de 2006. Entiende que la entidad demandante de amparo no agotó la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], debido a que contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias cabía interponer recurso de casación para unificación de doctrina al existir Sentencias del Tribunal Supremo, como la de 28 de enero de 2003, cuyo texto reproduce parcialmente, las cuales recogen la doctrina del indicado Tribunal en relación con el régimen de impugnación jurisdiccional de la desestimación por silencio de recursos administrativos. Cita también como representativa de tal doctrina la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 7 de marzo de 2003, en la cual se recoge también la doctrina constitucional sobre la cuestión suscitada. Como en el proceso contencioso-administrativo se pretendía el reconocimiento de una indemnización de 6.463.661 pesetas (38.851,58 €), la Sentencia aquí impugnada, de acuerdo con el art. 96.3 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, era susceptible de recurso de casación para unificación de doctrina. Dado que tal recurso no fue interpuesto por la entidad ahora demandante de amparo, no se agotó la vía judicial previa y, en consecuencia, el Principado de Asturias solicita que se acuerde por este Tribunal la inadmisión del recurso de amparo y, subsidiariamente, su desestimación.

7. El Ministerio público, mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2006, interesó el otorgamiento del amparo. Tras realizar una síntesis del iter procesal que condujo al dictado de la Sentencia aquí impugnada, así como referirse al contenido de la demanda rectora de este proceso constitucional, recuerda que el principio pro actione rige el enjuiciamiento por este Tribunal de las resoluciones judiciales que, como en el caso de la ahora considerada, impiden un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones formuladas ante la jurisdicción ordinaria, esto es, cierran el acceso a la jurisdicción. Seguidamente recuerda que la jurisprudencia constitucional, pese a calificar las suscitadas por la aplicación por parte de los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria de los plazos de prescripción y caducidad como cuestiones de legalidad ordinaria, ha admitido que las interpretaciones judiciales que por su rigorismo, su formalismo excesivo o resultar desproporcionadas con los fines que preservan se conviertan en obstáculos injustificados para resolver sobre las pretensiones deducidas ante los Tribunales, suponen la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

A continuación resalta el Fiscal la semejanza del supuesto enjuiciado con el que fue objeto del recurso de amparo resuelto por la STC 175/2006, de 5 de junio, cuyos pasajes principales reproduce, llegando a la conclusión de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias lesionó el derecho fundamental invocado, por cuanto se trata de la impugnación de la desestimación presunta de un recurso administrativo, no existe resolución administrativa expresa y no se produjo notificación alguna que indicase el órgano y plazo para interponer el recurso judicial. De ahí que no pueda calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración colocando a ésta en mejor situación que la que tendría en caso de que hubiera cumplido con su deber de notificar observando todos los requisitos legales.

Como consecuencia de lo anterior, en opinión del Ministerio público, resulta procedente el otorgamiento del amparo solicitado, la anulación de la Sentencia impugnada y la retrotracción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, para que el órgano judicial pronuncie nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental que se invoca.

8. Mediante providencia de 8 de febrero de 2007, se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recuso de amparo se dirige frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 19 de abril de 2004 que inadmitió, por extemporáneo, el recurso contencioso-administrativo deducido contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de súplica interpuesto contra la denegación expresa de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios formulada por Tableros y Puentes, S.A., a la Consejería de Fomento del Principado de Asturias como consecuencia de la suspensión de la ejecución de la obra pública que le había sido adjudicada. La resolución judicial entendió que, al no haberse resuelto expresamente el recurso administrativo de súplica interpuesto el 28 de marzo de 1996, el recurso contencioso-administrativo presentado el 23 de febrero de 2000 había sido deducido fuera de plazo, tanto si se entiende aplicable el art. 46 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), que se encontraba vigente al tiempo de la interposición del recurso jurisdiccional, como si se atiende a lo establecido en el art. 58.2 LJCA de 1956 (vigente al tiempo de la interposición del recurso administrativo de súplica) computando, conforme a la doctrina afirmada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2001, el plazo de seis meses una vez que concluye el de un año establecido por el indicado artículo.

2. En la demanda se razona que, conforme a reiterada doctrina constitucional, no cabe considerar inadmisible un recurso contencioso-administrativo interpuesto más allá del plazo legal si lo que se impugna es un acto presunto producido por silencio administrativo, pues el incumplimiento de su obligación de resolver por parte de la Administración no puede traducirse en la adquisición de una posición de ventaja de ésta, ya que el silencio administrativo no es sino una ficción jurídica que permite al administrado acudir a la jurisdicción. En apoyo de su argumentación cita la entidad mercantil recurrente las SSTC 6/1986, de 21 de enero; 204/1987, de 21 de diciembre; 63/1995, de 3 de abril; y 188/2003, de 27 de octubre.

Tal postura es apoyada por Ministerio Fiscal, quien postula el otorgamiento del amparo.

El Letrado del Principado de Asturias interesa la inadmisión del recurso de amparo al entender que la sociedad demandante no agotó la vía judicial previa mediante la interposición del recurso de casación para unificación de doctrina, recurso que resultaba procedente en el caso, pues en él se supera la cuantía exigida por el art. 96.3 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa para tener acceso a dicho recurso, y existen Sentencias del Tribunal Supremo, como la de 28 de enero de 2003, cuyo texto reproduce parcialmente, las cuales recogen la doctrina del indicado Tribunal en relación con el régimen de impugnación jurisdiccional de las resoluciones desestimatorias por silencio administrativo. Cita también como representativa de tal doctrina la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 7 de marzo de 2003, en la cual se recoge también la doctrina constitucional sobre la cuestión suscitada.

3. Forzoso resulta comenzar por resolver la objeción de admisibilidad suscitada por el Letrado del Principado de Asturias sobre si se agotó o no la vía judicial previa al no haberse interpuesto por la entidad mercantil demandante de amparo el recurso de casación para unificación de doctrina que, en opinión de la asistencia letrada del Principado, resultaba pertinente.

A tal efecto conviene recordar que hemos afirmado (por todas STC 153/2004, de 20 de septiembre) que “la especial naturaleza del recurso de casación para la unificación de doctrina —recurso no sólo extraordinario, sino excepcional, condicionado legalmente a rígidos requisitos de admisión (por todas, STC 89/1998, de 21 de abril, FJ 3)— determina que ‘no sea preceptiva siempre su interposición para dar por agotada la vía judicial’ (STC 332/1994, de 19 de diciembre, FJ 2). Por el contrario su formalización se impone únicamente cuando ‘no quepa duda respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (SSTC 337/1993, 347/1993, 354/1993, 377/1993, 132/1994 y 140/1994)’ (SSTC 93/1997, de 8 de mayo, FJ 2, y 183/1998, de 17 de septiembre, FJ 2). Además no basta con alegar la abstracta procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina, sino que, dada su naturaleza extraordinaria, corresponde a la parte que pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad de la demanda de amparo acreditar la posibilidad de recurrir en esta extraordinaria vía, absteniéndose de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso, pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante los Tribunales ordinarios no alcanza a exigirle, a priori, la interposición de recursos de dudosa viabilidad (SSTC 210/1994, de 11 de julio, FJ 2; 191/1996, de 26 de noviembre, FJ 2; 183/1998, FJ 2; 5/2003, de 20 de enero, FJ 2; 17/2003, de 30 de enero, FJ 2 y 84/2004, de 10 de mayo, FJ 3, por todas)”.

A lo anterior han de añadirse dos consideraciones que no pueden perderse de vista a la hora de enjuiciar si concurren o no los presupuestos de admisibilidad de la demanda de amparo:

En primer lugar, que el examen en el plano constitucional de la cuestión suscitada sobre si un concreto medio de impugnación era o no procedente encuentra su justificación, sólo y exclusivamente, en la necesidad de garantizar el carácter subsidiario del recurso de amparo; esto es, en excluir la posibilidad de que se inste la tutela dispensable a través de éste sin haberse intentado por el demandante la reparación de su derecho ante la jurisdicción ordinaria cuando había cauce legal para ello. De donde se sigue que si la realidad procesal, objetivamente considerada, no lleva consigo un acceso per saltum a la jurisdicción de amparo, no cabrá poner objeciones al agotamiento de la vía judicial previa.

Una segunda consideración se refiere a la intensidad del control que, dentro del marco establecido por la Constitución española y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, puede efectuar este Tribunal sobre aspectos de legalidad ordinaria relativos a la procedencia o improcedencia de la interposición de ciertos recursos contra las resoluciones judiciales que ante él se impugnan. Para ello, en lo que ahora interesa, habrá de atenderse a la configuración misma que el legislador ha efectuado del concreto medio de impugnación y tomar en cuenta si los requisitos exigidos para su interposición están claramente fijados legalmente (así sucede, en términos generales, con el recurso de apelación en los distintos órdenes jurisdiccionales) o si, por el contrario, resulta preciso efectuar una interpretación acerca de su concurrencia, operación que puede revestir alguna complejidad o admitir cierto margen de apreciación (tal sería el caso de los llamados recursos extraordinarios). En esta labor no podrán perderse de vista los criterios sentados por este Tribunal al enjuiciar resoluciones judiciales en las cuales se inadmite un concreto recurso contra otra resolución judicial, de modo que, allí donde este Tribunal autolimita la extensión de su control a los aspectos de la razonabilidad, la arbitrariedad y el error patente (canon del control propio del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos cuando se invoca la existencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva), no resultará coherente desarrollar un control intenso acerca de la procedencia o no de la interposición de un concreto recurso al abordar la cuestión de si se agotó correctamente la vía judicial previa al recurso de amparo.

La aplicación de las anteriores consideraciones al caso contemplado nos conduce a rechazar la objeción de inadmisión aducida por el Letrado del Principado de Asturias, pues para llegar a la conclusión de que la existencia de las dos Sentencias que cita exigía (no sólo permitía) haber interpuesto el recurso de casación para unificación de doctrina a efectos de entender agotada correctamente la vía judicial previa, sería necesario realizar un análisis de aquellas resoluciones que haría preciso que nos situásemos en la posición del Tribunal Supremo ante un hipotético recurso fundado en la contradicción con las dos Sentencias citadas por el Principado de Asturias y, sobraría quizá decirlo por reiterado, nuestro análisis en este ámbito ha de ser extremadamente cuidadoso de no invadir el terreno de la legalidad ordinaria. Aun con este distanciamiento respecto de la cuestión de legalidad infraconstitucional que la objeción de admisibilidad pone de manifiesto, un somero análisis de las resoluciones judiciales aducidas por el Principado de Asturias revela que, la del Tribunal Supremo no resuelve un conflicto intersubjetivo, sino que desestima un recurso de casación en interés de ley; y la del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias rechaza la inadmisibilidad opuesta por la demandada aduciendo la inexistencia de acto administrativo recurrible. De ahí que, al no aparecer con la claridad y la rotundidad precisas (dados los anteriormente indicados límites en que debe desarrollarse nuestro análisis en este punto) que las Sentencias a las cuales hace referencia el Principado de Asturias justificasen, fuera de toda duda, la interposición del recurso de casación para unificación de doctrina, no pueda ser acogida la objeción procesal esgrimida.

4. Para abordar la cuestión de si la Sentencia impugnada vulneró o no el derecho fundamental invocado al declarar inadmisible el recurso contencioso-administrativo deducido por la entidad demandante de amparo en razón de la extemporaneidad con la que, según afirma, fue interpuesto, hemos de comenzar por recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la cuestión aquí suscitada: la de si es respetuosa o no del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 CE, la interpretación de los preceptos que regulan la interposición del recurso contencioso-administrativo según la cual la falta de respuesta expresa por la Administración a una solicitud o recurso determina que, una vez que tal solicitud o recurso haya de entenderse desestimado por el transcurso del plazo legal o reglamentariamente dispuesto, el término para la interposición del recurso jurisdiccional corre de modo fatal, con independencia de si el interesado ha sido informado de qué impugnación jurisdiccional cabe iniciar, del plazo para ello y de ante qué órgano ha de instarse. En definitiva, si es constitucionalmente admisible que el incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de resolver expresamente las solicitudes o recursos que ante ella se plantean la sitúe en una posición de ventaja respecto a la que ocuparía si al resolver expresamente no hubiera indicado el tipo de recurso que cabe interponer, plazo y órgano judicial ante el que cabe acudir, pues en tal supuesto de notificación defectuosa el término para recurrir no comenzaría a correr sino desde que se realizasen actuaciones que supusieran el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación, o se interpusiera el recurso procedente (art. 58 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento adminitrativo común, LPC, en su redacción originaria, parcialmente modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, pero con consecuencias sustancialmente iguales).

Tal doctrina ha sido últimamente aplicada en la STC 14/2006, de 16 de enero (luego seguida en otras, de entre las cuales cabe destacar por la semejanza de los asuntos que abordan, las SSTC 39/2006, de 13 de febrero, y 186/2006, de 19 de junio), y puede resumirse en la afirmación de que el silencio administrativo es una mera ficción legal, que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración (STC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4), así como a la consideración de que no puede calificarse de razonable una interpretación que prime su inactividad y coloque a la Administración en mejor situación que aquella en la cual se habría encontrado si hubiera cumplido su obligación de resolver expresamente y hubiese efectuado la notificación procedente observando todos los requisitos legales (STC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3). Y aun cuando la cuestión relativa a la caducidad de las acciones constituye, en principio, un problema de legalidad ordinaria, que corresponde resolver a los órganos judiciales ex art. 117.3 CE, “adquiere dimensión constitucional cuando … la decisión judicial supone la inadmisión de una demanda como consecuencia de un error patente, una fundamentación irrazonable o arbitraria y, consecuentemente, el cercenamiento del derecho fundamental a obtener una resolución de fondo suficientemente motivada que deseche cualquier interpretación rigorista y desproporcionada de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la acción ante los Tribunales” (STC 39/2006, de 13 de febrero, FJ 2). Concluíamos en las resoluciones citadas indicando que “no puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental aquélla que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, cuando … caben otras interpretaciones que, en último término, eviten la contradicción y posición contraria al principio pro actione que supone admitir que las notificaciones defectuosas —que implican el cumplimiento por la Administración de su obligación de resolver expresamente— puedan surtir efectos ‘a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda’ (art. 58.3 LPC), esto es, sin consideración a plazo alguno, y sin embargo, en los casos en que la Administración ha incumplido total y absolutamente su obligación de resolver, como son los de silencio con efecto desestimatorio, imponer sin otra consideración el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica que resulte aplicable, se entienda presuntamente desestimada la petición o el recurso potestativo de reposición —art. 46, apartados 1 y 4, LJCA”.

5. La aplicación de esta doctrina al caso contemplado (inadmisión de un recurso contencioso-administrativo por caducidad de la acción para recurrir la desestimación presunta de un recurso administrativo interpuesto contra una resolución denegatoria expresa) conduce directamente al otorgamiento del amparo solicitado, pues la interpretación de la legalidad ordinaria adoptada por el órgano judicial no se acomoda al principio pro actione que rige el acceso a la jurisdicción.

En efecto, el órgano judicial disponía al menos de una interpretación de la legalidad ordinaria respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. Tal interpretación se derivaría de la doctrina constitucional (cuyos hitos fundamentales son las SSTC 6/1986, de 21 de enero, 204/1987, de 21 de diciembre, 63/1995, de 3 de abril, 188/2003, de 27 de octubre, y 220/2003, de 15 de diciembre), recopilada últimamente en la STC 14/2006, de 16 de enero (luego seguida en la 39/2006, de 13 de febrero), en la cual se recoge la evolución de la doctrina constitucional acerca de cuestión suscitada bajo los distintos regímenes jurídicos sucesivamente vigentes en relación con el llamado silencio administrativo.

En lo que ahora interesa basta con resaltar que el transcurso de tres meses desde la interposición del recurso ordinario (plazo al que se remite la normativa específica reguladora del recuso de súplica previsto en el art. 28 de la Ley de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado) determina su desestimación presunta (art. 117 LPC entonces vigente), y que una interpretación constitucionalmente conforme y acomodada a la jurisprudencia constitucional conduce a afirmar que tal desestimación presunta permite al interesado conocer el sentido de la resolución administrativa (e incluso cabría discutir si podría entenderse conocido el texto íntegro de la resolución), pero en ningún caso resultaría admisible afirmar que, contrariamente a lo que exigía el art. 58.2 LPC a la sazón vigente (hoy parcialmente modificado para aumentar el nivel de exigencia a la Administración), el interesado habría sido notificado de si el acto era o no definitivo en vía administrativa, qué recursos procedían contra él, ante qué órgano había de interponerse y cuál era el plazo para hacerlo. Consecuentemente el órgano judicial podía entender que, a la luz del régimen establecido en el art. 58.3 LPC para las notificaciones defectuosas, los efectos de la notificación incorrecta (implícita o ficticia, merced al silencio administrativo, en cuanto al contenido desestimatorio de la resolución), de acuerdo con el tenor literal de este precepto, no se produjeron sino desde el momento en el que se interpuso el recurso procedente; es decir, el recurso jurisdiccional que, precisamente por ello, no resultaba extemporáneo. Tal es la interpretación que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cabe dar al régimen de acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en los supuestos en los que se plantea la cuestión del plazo de interposición del recurso cuando se impugnan resoluciones administrativas no expresas bajo la vigencia de la originaria Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que la Administración no resulte mejor tratada cuando incumple absolutamente su obligación de dictar resolución expresa que cuando la cumple defectuosamente debido a que no se contengan en la notificación de la resolución expresa las indicaciones exigidas legalmente a las que acabamos de hacer mención. Por lo demás en el momento de dictarse la Sentencia impugnada en amparo acababa de dictarse por el Tribunal Supremo la Sentencia de 23 de enero de 2004, pronunciada en el marco de un recurso de casación en interés de ley, en la cual, aun cuando refiriéndose a la redacción dada a la Ley 30/1992 por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se reafirma la procedencia de interpretar la cuestión suscitada en el sentido ya indicado (se citan incluso Sentencias anteriores del Tribunal Supremo en la misma línea interpretativa).

6. Como consecuencia de lo hasta ahora razonado procede la estimación de la demanda de amparo y, en orden a restablecer a la demandante en la integridad de su derecho, anular la resolución judicial impugnada y retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a su dictado para que el órgano judicial pronuncie otra respetuosa con el derecho fundamental invocado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo formulada por Tableros y Puentes, S.A, y en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la entidad mercantil recurrente.

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 19 de abril de 2004, dictada en el procedimiento ordinario núm. 114-2004, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado para que el órgano judicial pronuncie otra respetuosa con el derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 28/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:28

Recurso de amparo 4190-2004. Promovido por doña Montserrat Álvarez Llaneza frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias y de un Juzgado de lo Penal de Gijón que la condenaron por delito de estafa.

Alegada vulneración del derecho a un juez imparcial y supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva: omisión de recusación; condena fundada en pruebas de cargo; pena motivada.

1. Al no haber propuesto la recusación de los integrantes del Tribunal de apelación tras la notificación que ponía de manifiesto que el Tribunal de apelación fue integrado por los mismos Magistrados que dos años antes, al resolver un recurso de apelación, habían revocado la decisión de sobreseimiento y archivo acordada por el Juez instructor, la pretensión de amparo resulta inadmisible, pues con tal omisión no se invocó la lesión del derecho fundamental tan pronto como hubo lugar para ello ni se agotaron los recursos utilizables en la vía judicial para denunciar la supuesta vulneración del derecho a un Juez imparcial [FJ 2]

2. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo es sustancialmente similar a la decidida por este Tribunal en la STC 140/2004 [FJ 3].

3. La motivación de las razones que llevaron al órgano judicial a considerar que la pena impuesta era proporcionada y adecuada a la antijuridicidad del hecho, circunstancias de la acusada y la víctima, y cuantía y modalidad defraudatoria, satisface la obligación específica de motivación que nuestra doctrina viene exigiendo para Sentencias penales condenatorias (SSTC 43/1997, 26/2006) [FJ 5].

4. No corresponde a la jurisdicción de este Tribunal atender la pretensión de nueva y subjetiva valoración de la prueba que funda la queja del recurrente ni, como si fuera una tercera instancia, revisar o sustituir a los órganos jurisdiccionales penales en la valoración del significado y trascendencia de los distintos elementos de prueba sobre los que se ha fundamentado la condena (SSTC 31/1981, 143/2005) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4190-2004, promovido por doña Montserrat Álvarez Llaneza, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Carrera de Egaña y asistida por el Letrado don Luis Solano Martínez de Azcoitia, contra la Sentencia de 8 de marzo de 2004, del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón, que le condenó tras considerarla autora de un delito de estafa, y la Sentencia de 28 de mayo de 2004, de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias, que en el rollo de apelación núm. 130-2004 ratificó su condena. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y don Manuel, doña Eloína y doña Blanca Amelia Blanco Fanjul, representados por la Procuradora doña Teresa López Roses y asistidos del Letrado don Francisco Javier Hernández Huerta, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el pasado 29 de junio de 2004, doña Montserrat Álvarez Llaneza, a través de su Procurador, formuló demanda de amparo contra las Sentencias penales condenatorias reseñadas en el encabezamiento que, tras considerarla autora de un delito de estafa, le impusieron la pena de dos años y seis meses de privación de libertad, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo y pago de costas, declarando, al tiempo, su responsabilidad civil por importe de 14.598'58 euros.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes que, a continuación, se exponen sucintamente:

a) Contra la recurrente presentó denuncia don Gerardo Blanco Menéndez, imputándole haberle pedido dinero en varias ocasiones bajo la excusa de tener que atender a diversos familiares enfermos, peticiones a las que accedió, entregándole una suma aproximada de dos millones y medio de pesetas hasta que llegó a conocer que las aducidas enfermedades eran falsas y que la denunciada utilizaba también nombre falso en sus relaciones con el denunciante.

b) Incoado proceso de investigación del hecho denunciado, y tras la práctica de diversas diligencias, por Auto de 8 de enero de 2002, a petición del Ministerio Fiscal, el Juez instructor decretó el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, tras entender que los hechos denunciados no presentaban caracteres delictivos. El archivo fue recurrido en reforma, y ésta desestimada por nuevo Auto de 1 de marzo de 2002. Interpuesto recurso de apelación, la impugnación fue estimada por la Sección Octava de la de la Audiencia Provincial de Oviedo, integrada por los Magistrados don Bernardo Donapetry Camacho, doña Alicia Martínez Serrano y don José Francisco Pallicer Mercadal, tras considerar que sí concurrían en el supuesto analizado todos los elementos objetivos y subjetivos del delito de estafa, además de apreciar que en la fase de diligencias previas no está legalmente previsto el sobreseimiento libre. Como consecuencia de la estimación del recurso, la Sala de apelación ordenó al Juez instructor incoar procedimiento abreviado y tramitarlo.

c) Remitida la causa al Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento, la acusación particular y el Ministerio Fiscal solicitaron su condena como autora de un delito de estafa. La pretensión acusatoria fue acogida en Sentencia de 8 de marzo de 2004, que condenó a la demandante a la pena de dos años y seis meses de privación de libertad, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo y pago de costas, declarando, al tiempo, su responsabilidad civil por importe de 14.598'58 euros. La condena fue recurrida en apelación por la defensa de la Sra. Álvarez Llaneza.

d) El conocimiento del recurso correspondió, de nuevo, a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Oviedo que, con los mismos integrantes, desestimó la apelación y confirmó la condena. Es relevante destacar que, según consta en las actuaciones, la composición personal de la Sala de apelación y la designación de Ponente del recurso fue notificada al Procurador de la recurrente el 25 de mayo de 2004 (providencia de 20 de mayo de 2004), y la Sentencia de apelación (de 28 de mayo siguiente) le fue notificada el día 1 de junio de 2004.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por entender que el recurso de apelación no ha sido resuelto por un Tribunal imparcial, pues la Sección Octava de la Audiencia Provincial ya se había pronunciado antes sobre la decisión de sobreseimiento acordada por el Juez instructor. Se afirma también la lesión de su presunción de inocencia, afirmando haber sido condenada sin pruebas de cargo que acrediten la existencia de la estafa imputada y la cantidad exacta de dinero que se obtuvo con la misma (art. 24.2 CE). Se denuncia, por último, la supuesta falta de motivación de la extensión concreta de la pena impuesta (art. 24.1 CE).

4. Por providencia de 6 de febrero de 2006, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite de la demanda de amparo y requirió a los órganos judiciales que dictaron las resoluciones impugnadas a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de lo actuado en las sucesivas instancias y emplazaran a quienes fueron parte en dichos procesos a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional. En la misma resolución acordó formar pieza sobre suspensión de las resoluciones impugnadas, la cual se acordó, por Auto de 13 de marzo de 2006, en cuanto a las penas privativas de libertad y de derechos.

Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2006, don Manuel, doña Eloína y doña Blanca Amelia Blanco Fanjul, representados por la Procuradora doña Teresa López Roses y asistidos del Letrado don Francisco Javier Hernández Huerta, se personaron en el presente proceso de amparo.

5. Una vez recibidos los testimonios que habían sido solicitados, tal y como prevé el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. La representación procesal de don Manuel, doña Eloína y doña Blanca Amelia Blanco Fanjul presentó sus alegaciones el 5 de mayo de 2006. En ellas solicita la desestimación de la pretensión de amparo, señalando, en relación con la alegada lesión del derecho a un juez imparcial, que la misma incurre en causa de inadmisión por cuanto la demandante no ha agotado en la vía judicial previa todos los recursos utilizables, ni ha invocado formalmente la supuesta lesión del derecho tan pronto como hubo lugar a ello [arts. 44.1 a) y c) LOTC], dado que la Sala de apelación comunicó a todas las partes su composición antes de resolver el recurso, sin que la apelante formulara recusación alguna, por lo que no dio posibilidad al órgano judicial de pronunciarse sobre dicha queja. Destaca que las Sentencias condenatorias se han apoyado, entre otras, en las propias declaraciones de la acusada que admitió haber recibido el dinero, así como en las manifestaciones de la víctima y otros testigos, por lo que la presunción de inocencia quedó debidamente desvirtuada. De la misma manera, son las declaraciones del denunciante las que permiten determinar el importe de la cantidad defraudada. Por último, considera suficientemente motivada la calificación jurídica del hecho y la pena impuesta.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en escrito registrado el 12 de mayo de 2006. Entiende que la demandante no ha agotado los recursos utilizables en la vía judicial para denunciar la supuesta lesión del derecho a un Juez imparcial, pues conociendo la composición de la Sala de apelación con suficiente antelación a la notificación de la Sentencia de segunda instancia, no recusó a ninguno de sus miembros pese a saber que eran los mismos que dos años antes habían revocado la decisión de sobreseimiento y archivo adoptada por el Juez instructor. Al ser ésta la cuestión que pretende justificar su queja, considera que la misma incurre en la causa de inadmisión recogida en el art. 44.1 a) LOTC. Para el caso de que se entendiera que no concurre dicha causa de inadmisión, propone la estimación del amparo en aplicación de la doctrina expresada en las SSTC 39/2004 y 41/2005.

Entiende, además, que el resto de pretensiones de amparo deben ser desestimadas. Así, la que aduce la presunción de inocencia se limitaría a expresar la discrepancia de la demandante con la valoración de la prueba efectuada por los órganos judiciales que intervinieron en el proceso previo, discrepancia que no da contenido constitucional a la queja. De la misma forma carece de contenido la queja que denuncia insuficiente motivación en la individualización de la pena pues se aprecia que, como exige la jurisprudencia constitucional (SSTC 136/2004 y 26/2006), los datos básicos del proceso de individualización de la pena pueden inferirse del relato de hechos probados, que hace referencia tanto a las especiales circunstancias de la víctima como a la cuantía defraudada, lo que justifica la imposición de la pena en un margen ligeramente superior al límite mínimo previsto en la ley, dado que la condena lo ha sido por un delito continuado (art. 74 del Código penal).

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa que, sólo en el caso de no apreciarse la causa de inadmisión puesta de relieve sobre la queja referida al derecho a un juez imparcial, se declare vulnerado este derecho restableciendo a la recurrente en el mismo, anulando la Sentencia de apelación y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a su dictado, a fin de que la impugnación sea resuelta por un órgano judicial que no tenga comprometida su imparcialidad.

La representación procesal de la demandante de amparo no formuló alegaciones adicionales.

8. Por providencia de 25 de enero de 2007 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo pretende de este Tribunal que anule la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Oviedo que, al resolver su recurso de apelación, ratificó su condena por un delito de estafa. Entiende que, cuando resolvió su recurso de apelación, dicho órgano judicial carecía de la debida imparcialidad, dado que dos años antes había revocado la decisión de sobreseimiento y archivo, acordada por el Juez instructor, afirmando que los hechos denunciados eran constitutivos de delito por reunir todos los elementos que caracterizan el tipo penal por el que fue finalmente condenada. A esta queja, dirigida específicamente contra la Sentencia de apelación, se añaden dos más que afectan también a la Sentencia condenatoria de instancia. Según se afirma, habría sido condenada sin pruebas de cargo de las que deducir los elementos que caracterizan el delito de estafa y sin individualizar motivadamente la extensión de la pena que le fue impuesta, lo que vulneraría su presunción de inocencia y el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho sobre sus legítimos intereses (arts. 24.1 y 2 CE).

2. El análisis de las actuaciones recibidas tras la decisión de admisión a trámite de la demanda de amparo ha puesto de relieve la existencia de una causa de inadmisión por falta de invocación y agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial —art. 44.1 a) y c) LOTC— que, como alegan el Ministerio Fiscal y la acusación particular personada en este proceso constitucional, impiden ahora un pronunciamiento sobre el fondo de una de las pretensiones de amparo. Y ello aun cuando tal defecto procesal no hubiera sido advertido en fase anterior al trámite previsto en el art. 50 LOTC y sólo se haya podido apreciar a la vista del conjunto de las actuaciones, pues es constante nuestra jurisprudencia que afirma que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida a trámite. De forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción pueden volver a abordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar a un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales presupuestos, sin que para ello constituya obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC (por todas, SSTC 146/1998, de 30 de junio, FJ 2; 32/2002, de 11 de febrero, FJ 2; 204/2005, de 18 de julio, FJ 2; y 237/2006 de 17 de julio, FJ 4). La causa de inadmisión afecta únicamente a la queja que aduce la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías en cuanto reconoce el derecho a un Juez imparcial.

Como hemos señalado ya, la demandante se queja de que el Tribunal de apelación fue integrado por los mismos Magistrados que dos años antes, al resolver un recurso de apelación, habían revocado la decisión de sobreseimiento y archivo acordada por el Juez instructor ordenando la continuación del proceso y la apertura de la fase intermedia. Considera que el contenido de aquel pronunciamiento revocatorio fue sustancialmente idéntico y anticipó indebidamente el que después se hizo al resolver el recurso de apelación presentado contra la condena, lo que justifica una sospecha legítima sobre la imparcialidad del Tribunal. Sin embargo, dichas circunstancias fueron conocidas por la demandante a través de su representación procesal antes de que se dictara la Sentencia de segunda instancia, por lo que pudo y debió plantear la recusación de los miembros del Tribunal de apelación.

El examen de las actuaciones pone de manifiesto que el recurso de apelación presentado contra la inicial Sentencia condenatoria de 8 de marzo de 2004 tuvo entrada el 20 de mayo siguiente en la Secretaría de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Oviedo. Ese mismo día la Sala dictó providencia acordando formar el rollo de apelación y designó Ponente a uno de los Magistrados que integraban el Tribunal. En dicha providencia, notificada al Procurador de la demandante el 25 de mayo de 2004, aparecen designados los tres Magistrados integrantes de la Sala. A partir de dicho momento pudo ser planteada su recusación para apartarles del conocimiento del recurso de apelación, pues la Sentencia de apelación, de fecha 28 de mayo, no se notificó a la demandante hasta el siguiente 1 de junio de 2004. Al no haber propuesto la recusación de los integrantes del Tribunal de apelación en dicho ínterin, la pretensión de amparo resulta inadmisible, pues con tal omisión no se invocó la lesión del derecho fundamental tan pronto como, conocida la violación, hubo lugar para ello ni, por tanto, se agotaron los recursos utilizables en la vía judicial para denunciar la supuesta vulneración del derecho a un Juez imparcial que ahora funda su queja —art. 44.1 a) y c) LOTC, tal y como, de otra parte, exige el art. 223.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) cuando establece que “la recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite”.

3. La anterior conclusión no es sino la aplicación a este caso de la doctrina pormenorizadamente expuesta en la STC 140/2004, de 13 de septiembre (FFJJ 4 a 6), que abordó un supuesto similar, a cuyo contenido hemos de remitirnos. Dijimos entonces, y ratificamos ahora, que “no puede alegarse en amparo la vulneración del derecho al Juez imparcial sin haber planteado en tiempo ante los órganos de la jurisdicción ordinaria la recusación del Juez o Magistrado cuya imparcialidad se cuestiona, de forma tal que no cabe apreciar la lesión del derecho invocado cuando el recurrente tuvo ocasión de ejercer su derecho a recusar y no recusó. De manera específica, lo que nuestra jurisprudencia ha exigido, por razón de lo dispuesto en el art. 44.1 c) LOTC, es que la invocación en el proceso judicial del derecho fundamental vulnerado se produzca tan pronto como, conocida la vulneración, hubiera lugar para ello, declarando que el ejercicio diligente de la facultad de recusar es ‘presupuesto procesal de un posterior recurso de amparo en defensa del derecho fundamental al Juez imparcial, pues normalmente ese incidente es el que permite invocar el derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida la vulneración hubiese lugar para ello y simultáneamente agotar los recursos utilizables dentro de la vía judicial’ (SSTC 384/1993, de 21 de diciembre, FJ 2; y 210/2001, de 29 de octubre, FJ 3)”. Y añadimos que “la omisión de la recusación no puede ser suplida con posteriores recursos contra la resolución de fondo basados en la alegación posterior a ésta de la concurrencia de una supuesta causa de recusación en alguno de los Magistrados que la han dictado”. En definitiva “ la concurrencia de una causa de recusación no concede, pues, a la parte que cuestiona la imparcialidad de un Tribunal la facultad alternativa de optar libremente entre, de un lado, la iniciación del correspondiente incidente haciéndola valer de modo preventivo para apartar al Juez sospechoso del conocimiento del asunto y, de otro, la promoción de la anulación de la Sentencia o resolución en la que haya intervenido el juzgador presuntamente parcial, una vez dictada ésta. Esta última posibilidad sólo puede tener acogida, no como ejercicio del derecho a recusar sino, por el contrario, precisamente como remedio posterior de su previa vulneración a consecuencia de haberse impedido a la parte el ejercicio temporáneo del mismo. Tal reparación deberá llevarse a cabo normalmente por los órganos de la jurisdicción ordinaria, que son también garantes del derecho fundamental en juego (art. 53.2 CE) y, subsidiariamente, por este Tribunal, por medio del recurso de amparo”.

4. Las pretensiones de amparo que restan por analizar, en las que se aduce la supuesta vulneración de la presunción de inocencia y del derecho a la motivación de las sentencias penales, en relación con la concreta extensión de la pena impuesta, han de ser también desestimadas, tal y como proponen el Ministerio Fiscal y la acusación particular personada, pues a través de ellas únicamente se expresa la discordancia de la demandante con la valoración judicial de la prueba practicada en el juicio oral y la aplicación de la legalidad penal efectuada por los órganos judiciales, por lo que, como pasamos a analizar, las quejas carecen de fundamento.

Considera la demandante que su condena por delito continuado de estafa vulnera su derecho a la presunción de inocencia. Afirma que de las pruebas practicadas no cabe deducir lógicamente su culpabilidad ya que los hechos que se le imputan se basan en simples conjeturas, se ha dado demasiada relevancia a la edad de la víctima al considerar suficiente el engaño y no se ha probado la cuantía exacta de las cantidades recibidas por la Sra. Álvarez Llaneza. El análisis de las resoluciones impugnadas permite apreciar la carencia manifiesta de contenido de la demanda en este extremo, pues la convicción de los órganos judiciales sobre su culpabilidad se basó en una suficiente actividad probatoria cuyo contenido ha sido pormenorizadamente expresado en la Sentencia de instancia (FJ 1) y en la de apelación (FJ 1), de la que cabe deducir racional y lógicamente su culpabilidad y que puede entenderse de cargo por venir directamente referida a los hechos imputados: el testimonio de la víctima, que ha sido considerado coherente y detallado por los órganos judiciales, el cual —además— ha sido corroborado en parte por la declaración de dos testigos. Dichos medios de prueba se han producido, además, observando los requisitos de validez que permiten, a través de las mismos, dar por desvirtuada la presunción de inocencia (igualdad entre las partes, inmediación, publicidad y contradicción). Más allá de tal constatación, no corresponde a la jurisdicción de este Tribunal atender la pretensión de nueva y subjetiva valoración de la prueba que funda la queja del recurrente ni, como si fuera una tercera instancia, revisar o sustituir a los órganos jurisdiccionales penales en la valoración del significado y trascendencia de los distintos elementos de prueba sobre los que se ha fundamentado la condena, pues la misma les ha llevado a considerar que, más allá de toda duda razonable, los hechos imputados han resultado probados (SSTC 31/1981, de 28 de julio; 174/1985, de 17 de diciembre; 109/1986, de 24 de septiembre; 160/1988, de 19 de septiembre; 138/1992, de 13 de octubre; 63/1993, de 1 de marzo; 244/1994, de 15 de septiembre; 131/1997, de 15 de julio; 81/1998, de 2 de abril; 155/2002, de 22 de julio; y 143/2005, de 6 de junio, que las recoge y resume).

5. Por último, la lectura del fundamento jurídico tercero de la Sentencia de apelación permite conocer con detalle las razones que llevaron al órgano judicial a considerar que la pena impuesta (ligeramente superior al límite medio de la legalmente prevista) era proporcionada y adecuada a la antijuridicidad del hecho y a las circunstancias de la acusada y la víctima, dada la avanzada edad de esta última (más de 90 años), la cuantía defraudada —algo más de 14.000 euros— y la modalidad defraudatoria, que se extendió a lo largo del tiempo durante más de un año.

Tal justificación satisface la obligación específica de motivación que nuestra doctrina viene exigiendo en el caso de Sentencias penales condenatorias (por todas, SSTC 43/1997, de 10 de marzo, FJ 6; 81/1997, de 22 de abril, FJ 4; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4; 5/2000, de 17 de enero, FJ 2; 108/2001, de 23 de abril, FJ 3; 108/2005, de 9 de mayo, FJ 2; 148/2005, de 6 de junio, FJ 4; y 26/2006, de 30 de enero, FJ 15), conforme a la cual “en este tipo de Sentencias, el deber de motivación incluye la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica así como la pena finalmente impuesta, si bien hemos precisado que, en relación con este último extremo, nuestro control se ciñe a examinar si la extensión de la pena impuesta resulta o no manifiestamente irrazonable o arbitraria, siendo en principio el margen de arbitrio judicial del que, en cada caso, goce el Juez para imponer la pena que corresponda al delito cometido, la medida de la motivación constitucionalmente exigible”. De esta manera, cabe concluir que a la vista de los datos que los hechos probados relatan, la motivación acerca del quantos de la pena impuesta no resulta manifiestamente irrazonable o arbitraria. Lo que justifica también la desestimación de la pretensión de amparo analizada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Montserrat Álvarez Llaneza.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 29/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:29

Recurso de amparo 4473-2004. Promovido por don Ramón Urresti Lamikiz frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya que, en grado de apelación, le condenó por falta de vejaciones con ocasión de una fiesta popular.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación, tras haber celebrado vista pública sin practicar las pruebas testificales de cargo (STC 167/2002).

1. Cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas [FJ 2].

2. Constatado que la Sentencia de apelación condenó al demandante de amparo por una falta de vejaciones, modificando para ello el relato fáctico de la Sentencia absolutoria de instancia, y que dicha modificación tuvo su fundamento en una nueva valoración de pruebas personales (testificales) que no habían sido prestadas en presencia del Tribunal de apelación, debe concluirse que se ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías [FJ 4].

3. Reitera doctrina sobre el respeto a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías (STC 167/2002, 317/2006) [FJ 2].

4. La vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías determina también la del derecho a la presunción de inocencia si las pruebas personales valoradas en la segunda instancia sin inmediación y contradicción son las únicas o esenciales pruebas de cargo en las que se fundamente la condena de quien fue inicialmente absuelto en primera instancia [FFJJ 2, 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4473-2004, promovido por don Ramón Urresti Lamikiz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y asistido por el Abogado don Rafael Bilbao Sandoval, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 13 de mayo de 2004, dictada en el rollo de apelación núm. 100-2004. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de julio de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Ramón Urresti Lamikiz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, relevantes para la resolución del mismo, son los siguientes:

a) Con fecha de 9 de diciembre de 2003 el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Guernica dictó Sentencia en el juicio de faltas núm. 205-2003, por la que absolvía al demandante de amparo de toda responsabilidad penal como autor de una falta de maltrato de obra y una falta de vejaciones de las que venía siendo acusado.

La Sentencia declara probado que el día 27 de septiembre de 2003 la denunciante y otras dos personas se desplazaron a la localidad de Mendata (Vizcaya) para interesarse en qué consistía la fiesta popular del “cerdo ensebado”; que la denunciante estuvo hablando con el Sr. Urresti, alcalde de la localidad, quien le explicó “con total normalidad en qué consistía la fiesta”; que la denunciante indicó al Sr. Urresti que entregar el cerdo como premio estaba prohibido por la Ley de protección de los animales; y que como consecuencia de cómo se desarrollaron los hechos “fue necesaria la presencia de la Ertzaintza”, así como que la denunciante llevaba cámara de vídeo.

En el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia se señala la existencia de dos versiones contradictorias de lo sucedido: la de la denunciante, quien sostiene que cuando le dijo al Alcalde que la entrega del cerdo estaba prohibida por la Ley, la actitud de éste cambió, profiriendo expresiones insultantes y llegando a empujar a la denunciante, y la del Sr. Urresti, quien niega haber vejado de palabra u obra a la denunciante. En el fundamento de Derecho tercero se analizan también las declaraciones contradictorias prestadas en la vista oral por tres testigos presenciales de los hechos (los dos acompañantes de la denunciante, que corroboraron la versión de ésta, y una vecina de la localidad, que corroboró la versión del Sr. Urresti), ante lo cual el Juzgado decide absolver al denunciado.

b) Presentado por la denunciante recurso de apelación —al que se adhirió íntegramente el Ministerio Fiscal— contra la anterior Sentencia, en el que solicitó la celebración de vista, y celebrada ésta, la Sección Primera de la Audiencia Provincial dictó Sentencia el 13 de mayo de 2004 en la que revocaba la de instancia y condenaba al Sr. Urresti como autor de una falta de vejaciones del art. 620.2 del Código penal (CP), a la pena de veinte días de multa a razón de 20 euros al día, así como al abono de las costas causadas en la primera instancia.

La Sentencia de apelación modifica los hechos probados de la de instancia, considerando probado que cuando la denunciante le manifestó al Sr. Urresti su opinión sobre la ilegalidad de ciertos aspectos de la celebración, el Sr. Urresti contestó con expresiones vejatorias, que se reproducen en la Sentencia, a la denunciante quien, junto con sus dos acompañantes, tras acudir al frontón a presenciar el festejo, y ante la reacción airada y amenazante del público presente, ya advertido de su presencia y de la intención de grabar en video el festejo, hubo de abandonar el municipio bajo la protección de efectivos de la Ertzaintza.

En el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia se señala que los hechos son constitutivos de la falta del art. 620.2 CP “en cuanto entrañan por parte del mandatario municipal un conjunto de actuaciones vejatorias y coactivas, que no sólo en sí mismas, sino también por reflejo de su propia agresividad e intolerancia, obtuvieron eco en los vecinos que pudiesen escucharlas o fueron directamente informados, lo que dio lugar finalmente a una situación mucho más grave, injusta y coactiva de práctica expulsión de ciudadanos libres del pequeño municipio ante la presencia de un riesgo para su integridad física y moral, como fue valorado policialmente”. Y concluye la Sala que “más allá de una obvia y formal contraposición entre las tesis [de] los propios interesados … los elementos inculpadores de la conducta del denunciado son plenamente contrastados por testigos cuya ausencia de credibilidad no es razonada mínimamente por la sentencia, que hace recaer todo el descrédito de tales testimonios en lo manifestado por otra testigo —Sra. Zugazaga—, que según refleja el acta no pasaba de ser alguien que seguía con bastante distanciamiento y falta de atención lo que sucedía —folio 28 de los autos—, sin que a tan vago e impreciso testimonio —seguramente no menos vinculado grupalmente al interés del denunciado que el de los otros al de la denunciante— se le pueda otorgar el poder de enervar la realidad de un suceso plena, y gravemente, corroborado en sus elementos periféricos”.

3. Se aduce en la demanda de amparo que la Sentencia dictada en apelación ha vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), porque la Audiencia Provincial, tras celebrar vista únicamente con la declaración de denunciante y denunciado, revocó la Sentencia absolutoria de instancia, condenando al demandante de amparo como autor responsable de una falta de vejaciones, valorando a tal efecto la credibilidad de los testimonios de los testigos que en su día declararon ante el Juez a quo y sin haberlos oído personalmente la Sala. Tal proceder vulnera las exigencias de inmediación, publicidad y contradicción exigidas para la práctica y valoración de la prueba personal en segunda instancia, como tiene declarado la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 197/2002, 198/2002, 200/2002, 212/2002, 230/2002, 41/2003, 68/2003, 118/2003 y 209/2003). Por ello, la condena carece de soporte constitucionalmente válido para enervar la presunción de inocencia, puesto que su fundamento reside exclusivamente en las declaraciones de los testigos, que no fueron oídos personalmente por la Sala.

4. Por providencia de 8 de febrero de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Guernica y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones respectivas, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes, a excepción del demandante de amparo, ya personado, fueron parte en el procedimiento antecedente para que, en un plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 11 de julio de 2006 se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones solicitados, dándose vista de las mismas a la representante procesal del demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, en un plazo común de veinte días formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La representación procesal del recurrente presentó sus alegaciones por escrito registrado el 11 de septiembre de 2006 en el que reiteraba las ya formuladas en la demanda de amparo, a la que se remitía.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de septiembre de 2006 en el que concluía interesando que se otorgara el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia dictada en apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, con la consiguiente firmeza de la dictada en instancia.

Recuerda el Ministerio Fiscal que, de conformidad con la doctrina sentada por este Tribunal desde su STC 167/2002, quien fue absuelto en instancia no puede ser condenado en apelación como consecuencia de pruebas estrictamente personales (declaraciones de denunciante y de testigos) que no hayan sido practicadas con garantías de oralidad, inmediación y contradicción. En el caso que nos ocupa resulta que el demandante de amparo, tras ser absuelto en instancia, fue condenado en apelación como autor de una falta de vejaciones, para lo cual la Sala modificó el relato de hechos probados partiendo de una distinta valoración de las declaraciones testificales prestadas ante el Juzgado de Instrucción. La Sala celebró vista oral, pero sólo fueron citados a la misma la denunciante y el denunciado, no los testigos, siendo las declaraciones prestadas por éstos en la instancia las que han resultado determinantes en la convicción incriminatoria de la Sala, de suerte que estamos ante declaraciones testificales valoradas como pruebas de cargo sin inmediación, por lo que ha de apreciarse que la Sentencia impugnada vulneró los derechos del recurrente en amparo a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

8. Por providencia de 25 de enero 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año, en que comenzó habiendo terminado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo, bajo la invocación de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), así como del derecho a la tutela judicial efectiva (si bien la invocación del art. 24.1 CE carece en el presente caso de sustantividad propia, debiendo entenderse subsumida en la del derecho a un proceso con todas las garantías), plantea ante este Tribunal la cuestión de las condenas en segunda instancia, tras la revocación de una previa absolución, fundamentadas en la valoración de pruebas personales no practicadas ante el órgano de apelación. Y así solicita el recurrente la nulidad la Sentencia impugnada —pretensión que apoya el Ministerio Fiscal— porque su condena en apelación como autor de una falta de vejaciones del art. 620.2 del Código penal (CP) se fundamenta en la nueva valoración del Tribunal ad quem de la prueba testifical practicada en instancia, pero no en la vista oral de la apelación, por lo que resultan vulneradas de este modo las exigencias de inmediación, publicidad y contradicción exigidas para la práctica y valoración de la prueba personal en segunda instancia, y, en consecuencia, los derechos del recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

2. Planteada la cuestión en estos términos, debe recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11), y seguida en numerosas Sentencias posteriores (por citar sólo algunas de las más recientes, SSTC 163/2005, de 20 de junio, 24/2006, de 30 de enero, 95/2006, de 27 de marzo, 114/2006, de 5 de abril, 217/2006, de 3 de julio, y 317/2006, de 15 de noviembre), que el respeto a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), impone inexcusablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas.

Esa misma doctrina señala igualmente que la constatación de la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías determina también la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) si las aludidas pruebas personales valoradas en la segunda instancia sin inmediación y contradicción son las únicas o esenciales pruebas de cargo en las que se fundamente la condena de quien fue inicialmente absuelto en primera instancia, o dicho de otro modo, si la eliminación de los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en apelación deja sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado. Esto sucederá, por supuesto, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, pero también cuando, a partir de su propia motivación, se constate que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica incriminatoria, de modo que la inferencia de dicha conclusión deviene ilógica o no concluyente a partir de los demás presupuestos de la propia Sentencia.

3. En el presente caso, las actuaciones ponen de manifiesto, tal como se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de la presente Sentencia, que la única actividad probatoria desarrollada sobre los hechos por los que fue condenado el demandante de amparo fue de carácter personal, consistente en las declaraciones del propio demandante en calidad de denunciado, de la denunciante y de tres testigos (los dos acompañantes de la denunciante y una vecina de la localidad en la que sucedieron los hechos).

Asimismo, que el demandante de amparo fue absuelto en primera instancia, al considerar el Juzgador a quo que no había quedado acreditado que el denunciado hubiese proferido palabras ofensivas malsonantes e intimidatorias hacia la denunciante ni que llegara a empujarla después de que ésta le señalara que la entrega del cerdo como premio estaba legalmente prohibida, llegando el órgano judicial a tal conclusión con fundamento en que tanto las versiones de la denunciante y el denunciado como de los testigos presenciales habían resultado contradictorias.

Por su parte, la Audiencia Provincial, tras la celebración de vista en la que sólo se oyó al denunciado y a la denunciante, pero no a los testigos, estimó el recurso de apelación interpuesto por la denunciante (al que se adhirió el Fiscal), con fundamento en la errónea valoración de las pruebas testificales, y condenó al demandante de amparo como autor de una falta de vejaciones del art. 620.2 CP, modificando el relato de hechos probados en el sentido de considerar acreditado que el demandante contestó con las expresiones vejatorias que se reproducen en la Sentencia de apelación a la denunciante quien, junto con sus dos acompañantes, tras acudir al frontón del pueblo a presenciar el festejo, y ante la reacción airada y amenazante del público presente, ya advertido de su presencia y de la intención de la denunciante de grabar en video el festejo, hubo de abandonar el municipio bajo la protección de efectivos de la Ertzaintza.

En dicha Sentencia se argumenta, como ya se vio, que los elementos inculpadores de la conducta del denunciado resultan acreditados por las declaraciones de los testigos de la acusación (los dos acompañantes de la denunciante), “cuya ausencia de credibilidad no es razonada mínimamente por la Sentencia [de instancia], que hace recaer todo el descrédito de tales testimonios en lo manifestado por otra testigo” (la vecina que depuso como testigo de descargo), “que según refleja el acta [del juicio de faltas] no pasaba de ser alguien que seguía con bastante distanciamiento y falta de atención lo que sucedía —folio 28 de los autos—, sin que a tan vago e impreciso testimonio —seguramente no menos vinculado grupalmente al interés del denunciado que el de los otros al de la denunciante— se le pueda otorgar el poder de enervar la realidad de un suceso plena, y gravemente, corroborado en sus elementos periféricos”.

4. En definitiva, los antecedentes expuestos ponen de manifiesto que, tras la inicial absolución del demandante de amparo por parte del Juzgado de Instrucción de la falta de vejaciones por la que se le acusaba, ante las versiones contradictorias de los hechos ofrecidas por denunciante y denunciado y los testigos que depusieron en el acto del juicio oral, el órgano judicial de apelación revocó esta decisión y adoptó otra de sentido condenatorio, modificando el relato de hechos probados en el sentido de considerar acreditado que el demandante sí había proferido las expresiones vejatorias y coactivas que la denunciante le atribuía y que la conducta agresiva e intolerante del demandante dio lugar a una situación de riesgo para la integridad física y moral de la denunciante y de sus acompañantes, que se vieron obligados por ello a abandonar la localidad en la que se celebraba el festejo del “cerdo ensebado” bajo la protección de efectivos de la policía autónoma vasca. A esta conclusión llegó la Audiencia Provincial tras celebrar una nueva vista, en la que fueron oídos denunciante y denunciado, pero no los testigos, siendo así que fueron las declaraciones testificales prestadas en la instancia las únicas pruebas de cargo tomadas en consideración por la Audiencia Provincial para fundar su convicción incriminatoria, revocando el pronunciamiento absolutorio del Juzgado de Instrucción.

Así pues, una vez constatado que la Sentencia de apelación condenó al demandante de amparo por una falta de vejaciones, modificando para ello el relato fáctico de la Sentencia absolutoria de instancia en el sentido de declarar probado que el demandante cometió los hechos por los que había sido denunciado, y que dicha modificación tuvo su fundamento en una nueva valoración de pruebas personales (testificales) que no habían sido prestadas en presencia del Tribunal de apelación, con infracción, por tanto, de los principios de inmediación y contradicción, debe concluirse, conforme a la citada doctrina constitucional, que se ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

E igualmente debe estimarse vulnerado el derecho del demandante de amparo a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que se constata que las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentó la condena del demandante fueron de carácter testifical. En efecto, la Sentencia impugnada ha pretendido desvirtuar la presunción de inocencia del demandante a través de un acto de valoración judicial de la prueba que no reunía las garantías exigibles, al no respetar los principios de inmediación y contradicción que exige la valoración de una prueba personal como es la prueba testifical. Por tanto, para el restablecimiento del demandante en sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia resulta procedente la anulación de la Sentencia condenatoria, sin retroacción de actuaciones, a la vista de que la prueba testifical indebidamente valorada era la única que soportaba el relato de hechos probados de dicha resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ramón Urresti Lamikiz y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia dictada el 13 de mayo de 2004 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya en el recurso de apelación núm. 100-2004 y declarar la firmeza de la Sentencia dictada el 9 de diciembre de 2003 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Guernica en el juicio de faltas núm. 205-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 30/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:30

Recurso de amparo 5853-2004. Promovido por Bodegas Ortiz, S.L., respecto a la Sentencia y al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que desestimaron su demanda e incidente de nulidad de actuaciones en litigio por liquidación del impuesto especial sobre productos intermedios.

Supuesta vulneración de los derechos a la prueba y a la presunción de inocencia; vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): sentencia contencioso-administrativa que deja sin resolver diversas alegaciones acerca del análisis pericial de las muestras de vino, al margen del acta de inspección de conformidad.

1. No cabe advertir en la Sentencia impugnada razonamiento alguno dirigido a examinar las alegaciones en que la entidad demandante fundamentó su pretensión, no pudiendo interpretarse razonablemente como una desestimación tácita, que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, el contenido del acta y la declaración de voluntad del representante de la demandante, que no pueden considerarse de forma que permitan entender la desestimación de las impugnaciones referidas a momentos posteriores, que han resultado, de esta forma, imprejuzgadas [FJ 6].

2. Para determinar si existe incongruencia omisiva es preciso ponderar las circunstancias realmente concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del art. 24.1 CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 5/2001, 193/2005) [FJ 5].

3. La congruencia de las resoluciones judiciales, se mide por el ajuste o adecuación entre lo resuelto y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la Sentencia otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente, que no hubiera sido pretendida (SSTC 20/1982, 152/2006) [FJ 5].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonable, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes durante la sustanciación del proceso (SSTC 186/2001, 278/2006) [FJ 5].

5. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento (STC 131/1995) [FJ 2].

6. Aunque la prueba fue inadmitida, el órgano judicial argumentó, por un lado, que no se había propuesto en el momento oportuno y, por otro, las razones por las que era innecesaria e inútil, constituyendo el juicio realizado una facultad del órgano judicial que no puede ponerse en duda cuando la razón que se invoca es cierta y se ajusta exactamente a la realidad de lo acontecido [FJ 3].

7. Jurisprudencia sobre la conexión entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa [FJ 2].

8. Si bien es cierto que el procedimiento liquidatorio para la regularización de un impuesto que se le ha aplicado tiene un carácter gravoso, lo es asimismo que no nos hallamos ante un procedimiento contencioso-administrativo sancionador, por lo que no le es aplicable el derecho a la presunción de inocencia (STC 34/2003) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5853-2004, promovido por Bodegas Ortiz, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Julio Tinaquero Herrero y asistida por el Abogado don Enrique Sánchez de León Pérez, contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de julio de 2004, y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de diciembre de 2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 28 de septiembre de 2004 entró en el Registro General del Tribunal Constitucional demanda de amparo promovida por la entidad mercantil Bodegas Ortiz, S. L., contra la Sentencia número 1763/2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el procedimiento ordinario núm. 594-2001, y contra el Auto dictado en el mismo procedimiento por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el día 29 de julio de 2004.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) En la Sentencia se desestimó, sin costas, el recurso interpuesto por la demandante de amparo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de 31 de enero de 2001, recaída en la reclamación núm. 6/454/00 que, a su vez, había rechazado la impugnación del Acuerdo del jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Extremadura confirmatoria de la propuesta de liquidación contenida en acta de disconformidad de 25 de enero de 2000 sobre el impuesto especial sobre productos intermedios, resultando una deuda tributaria de 23.279.674 pesetas (139.913,66 €).

b) En el Auto, la Sala decidió no haber lugar a la declaración de nulidad de la anterior Sentencia, que la compañía Bodegas Ortiz, S. L., había intentado mediante incidente de nulidad de actuaciones.

3. En la demanda de amparo la defensa de Bodegas Ortiz, S. L., plantea tres motivos de queja:

En el primero denuncia la infracción del art. 24.2 CE por lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, producida por la declaración de impertinencia de la prueba que se solicitó en el procedimiento judicial. Se argumenta que se propuso prueba pericial después de que se dictase el Auto en que se recibió el pleito a prueba, en el plazo de quince días que se daba para proponer. Esta pericial versaba sobre la idoneidad de los recipientes en que se recogieron las muestras de la bodega, concretamente sobre si cumplían los requisitos de la Circular 944/1986, según la cual la utilización de envases inadecuados determina la pérdida de representatividad de la muestra. La Sala denegó la práctica de la prueba, desestimó después el recurso de súplica interpuesto contra la resolución denegatoria y, finalmente, no contestó la petición de que se acordara como diligencia para mejor proveer. Se expone que se cumplen todos los elementos de la vulneración del derecho fundamental, porque en la Sentencia se reprocha a la recurrente no haber presentado prueba en contra de la presunción de certeza de las actas y se afirma esto tanto en la Sentencia como en el Auto que se recurren, cuando lo cierto es que no se practicó prueba porque no se admitió.

En el segundo motivo se argumenta que se ha producido una vulneración del derecho a la presunción de inocencia de la demandante de amparo. Se razona que este derecho es aplicable al derecho administrativo sancionador y que, aun cuando en este caso no nos encontramos ante un procedimiento sancionador stricto sensu, pues no se apreció culpabilidad en la conducta de la entidad recurrente, sino ante un procedimiento liquidatorio para la regularización del impuesto, dado el carácter gravoso del mismo puede entenderse que le son de aplicación dichos principios. Se concreta la vulneración en el valor que la Sala ha dado a la firma de conformidad que consta en el acta de la toma de muestras de los inspectores. Existe lesión porque esa firma no puede convalidar una actuación administrativa contraria a derecho; porque se está atribuyendo al acta una presunción de veracidad iuris et de iure no reconocida en los preceptos que la regulan; y porque se desconoce la doctrina sentada en la STC 76/1990 sobre el valor del contenido de las actas que se limita a los hechos comprobados por el funcionario, no a otros aspectos.

Finalmente, en el tercer motivo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva e incongruencia por error en la Sentencia recurrida, vulneración no corregida en el Auto posterior. Se alega que en la demanda del recurso contencioso-administrativo se presentó toda una batería de impugnaciones sobre la toma de muestras, y sobre el procedimiento posterior, que no han sido abordadas en la Sentencia. Estas impugnaciones se habían ya formulado en el procedimiento administrativo y se refieren a la infracción de la normativa sobre toma de muestras, sobre la realización de los análisis, sobre el cálculo de la base imponible, sobre la inaplicación de la normativa de la Unión Europea aplicable, y sobre la inversión de la carga de la prueba. Se razona que a todo ello responde la Sentencia en el fundamento de Derecho segundo refiriéndose únicamente a la conformidad que consta en el acta por parte de su representada, lo que, si bien puede constituir respuesta a la impugnación de la actuación de los funcionarios el 5 de febrero de 1999, no responde a las alegaciones referidas a momentos posteriores, sin que se sepa cuáles son los fundamentos de la desestimación respecto a ellas.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 4 de noviembre de 2005, y de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, se requirió atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del procedimiento ordinario núm. 594-2001. Dicho testimonio tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el 22 de noviembre de 2005.

5. Por providencia de 13 de julio de 2006, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, notificar dicha resolución al Abogado del Estado para que en el plazo de diez días pudiera comparecer, dar vista de todas las actuaciones en la Secretaría de la Sala al Ministerio Fiscal, a la parte recurrente y al Abogado del Estado si comparece, para que dentro del plazo de veinte días pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran, y formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

6. En escrito presentado en el Registro General del Tribunal el 20 de julio de 2006 el Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional suplica se le tenga por personado en este procedimiento, por estar interesada la Administración del Estado, entendiendo con él los sucesivos trámites y diligencias.

7. Por providencia de 13 de julio de 2006 se acordó formar la pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

En escrito presentado en el Registro General el 24 de julio de 2006, la entidad demandante de amparo argumenta que la finalidad de la suspensión que se solicitó en su día ha perdido su objeto al haberse abonado las cuantías reclamadas, por lo cual suplica que se archive la pieza de suspensión iniciada.

El Abogado del Estado, en su escrito presentado el 24 de julio de 2006, suplica que se dicte Auto denegatorio de la suspensión solicitada o, caso de concederse, se condicione su efectividad a la prestación de garantía en los términos previstos en el art. 233 LGT.

El escrito del Fiscal ante el Tribunal Constitucional fue registrado el 28 de julio de 2006. En el mismo manifiesta que no se opone a la suspensión solicitada.

La Sala Primera del Tribunal por Auto de 25 de septiembre de 2006 acordó denegar la suspensión solicitada.

8. El 1 de septiembre de 2006 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Respecto a la supuesta lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa razona esta parte que en este caso la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura denegó la prueba solicitada por dos motivos: en primer lugar por no haber sido propuesta en forma y, en segundo lugar, por no aparecer como útil en relación con el objeto del proceso. La demandante de amparo únicamente argumenta contra la declaración de impertinencia en relación con el objeto del proceso, nada dice sobre la primera de las causas de inadmisión: por incumplimiento de los requisitos formales al no haber sido planteada en el momento procesal oportuno. Por esta razón, incluso aunque se admitiera que la prueba solicitada era pertinente, que tenía una influencia decisiva en la resolución del pleito, y que su inadmisión había generado indefensión a la compañía Bodegas Ortiz, S.L., queda en pie la causa de inadmisión de no haberse propuesto en el momento oportuno —en la demanda contencioso-administrativa. En consecuencia, la inadmisión por la Sala de la prueba por motivos formales, deducida de una interpretación no atacada por la demandante de amparo y que no resulta irrazonable, arbitraria o errónea de las normas legales aplicables, resulta constitucionalmente correcta y no infringe el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes. Por otra parte, argumenta el Fiscal que el derecho fundamental a la prueba no alcanza a que el Juez haga uso efectivo de las diligencias para mejor proveer, cuya adopción posee un nítido carácter potestativo. Por todo ello, el primero de los motivos de amparo debe ser desestimado.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia recuerda el Fiscal nuestra doctrina en el sentido de que el mismo no es una garantía exigible para los actos que no tengan carácter sancionador, y en este caso se trata de un procedimiento liquidatorio para la regularización de un impuesto, que puede ser desfavorable para quien lo sufre, pero que no reviste carácter sancionador. Por ello en este procedimiento administrativo no puede haberse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, y el motivo debe igualmente decaer.

Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva, el Ministerio Fiscal arguye que, si bien la conformidad del apoderado de la demandante de amparo puede cubrir lo que es su objeto: el procedimiento seguido en la toma de muestras y lo referente a la representatividad de las mismas, no puede extenderse esa conformidad a los actos posteriores de la Administración que también han sido contradichos como la impugnación de las papeletas de petición de análisis, del método de análisis en relación con el Reglamento (CE) 2676/1990, del resultado del análisis en relación con su suficiencia para precisar de forma indubitada si el exceso de alcohol es debido a la existencia de alcohol añadido o a la fermentación de azúcares añadidos, e incluso de la liquidación del impuesto por no constar la temperatura del líquido analizado. Aunque el contenido del acta y la declaración de voluntad del representante de la demandante de amparo permiten entender la desestimación de las impugnaciones referidas a la toma de muestras, no puede interpretarse razonablemente de forma que permitan entender también la desestimación de las restantes impugnaciones referidas a momentos posteriores, que han resultado, de esta forma, imprejuzgadas, por lo que este motivo debe ser estimado. Todo ello conduce al Fiscal a solicitar el otorgamiento del amparo, reconociendo el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, anulando la Sentencia y el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, y retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al fallo de la Sentencia señalada, a fin de que la Sala dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

9. El 18 de septiembre de 2006 presentó sus alegaciones la representación procesal de la demandante de amparo. En las mismas empieza ratificándose en el completo contenido de su demanda de amparo. Apunta, sin embargo, en primer término, que si no se permite a la entidad recurrente (como no se permitió) que cuestione la validez de la actuación inspectora, y no se permite la aportación de pruebas y argumentos jurídicos que demuestren que la misma es inválida por ser contraria a numerosas normas de procedimiento, entonces se está vulnerando la presunción de inocencia, pero también el derecho a la defensa y el derecho a la prueba del administrado.

Reitera que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dejó sin contestar diversas cuestiones planteadas por la demandante de amparo al otorgar al acta inicial firmada por un empleado de la empresa unos efectos expansivos de tal calidad (consentimiento e imposibilidad de oponerse posteriormente) que veta consideraciones jurídicas adicionales. De ello se deduce que existe incongruencia omisiva con relevancia constitucional.

Finalmente insiste, repitiendo la argumentación de la demanda de amparo, en que se ha vulnerado el derecho a la prueba, puesto que el órgano judicial ha denegado a la demandante de amparo la práctica de la prueba relativa a acreditar la ilegalidad y la falta de idoneidad de los envases utilizados, determinante a la hora de establecer la base de liquidación del impuesto, para luego reprocharle que no había presentado prueba alguna que pusiera en evidencia la presunción de certeza de las actas de la inspección que hacían referencia a eso mismo.

Acaba el escrito suplicando se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se anulen las resoluciones judiciales correspondientes.

10. Las alegaciones de la Abogacía del Estado fueron presentadas el 6 de octubre de 2006. En las mismas suplica que se dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido. Esta parte argumenta, en primer lugar, que no ha habido violación del derecho a la presunción de inocencia porque el acto recurrido es una liquidación que determina una cuota tributaria con intereses de demora, no una resolución sancionadora, lo que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, excluye la aplicación de dicha garantía. Tampoco ha existido vulneración del derecho a la prueba, porque no se puede acusar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de haber adoptado un acuerdo irrazonable o arbitrario por haber asignado un cierto efecto —con incidencia sobre la admisión o rechazo de una prueba pericial propuesta— a la conformidad manifestada por la parte con la toma de muestras en vía administrativa. Finalmente, no cabe entender conculcado el derecho a la respuesta congruente, en primer lugar porque el recurso contencioso-administrativo fue totalmente desestimado, lo que por sí mismo es un signo o indicio de congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, y, en segundo, porque los efectos que la Sala contencioso-administrativa atribuyó a la conformidad con la toma de muestras hacían perder relevancia a los demás motivos de impugnación y alegaciones de la parte basadas en la irregularidad de aquélla y del posterior análisis. Negada la premisa de la irregularidad, perecían todos los motivos de impugnación, por lo que es correcta la afirmación que hace el Auto denegatorio de la nulidad de actuaciones en el sentido de que habían quedado tácitamente desestimados.

11. Por providencia de 11 de enero de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día el 15 de dicho mes y año, en que comenzó habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que desestima el recurso contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional, igualmente desestimatoria de la reclamación contenciosa-administrativa deducida contra acuerdo del Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales por el que se confirma la propuesta de liquidación contenida en un acta de disconformidad, y contra el Auto del mismo órgano judicial en el que se acuerda no haber lugar a la declaración de nulidad pretendida de la Sentencia citada.

Tal y como consta en los antecedentes, el recurrente aduce que se han lesionado sus derechos a la prueba, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incongruencia omisiva. Dicha argumentación es rebatida en su totalidad por el Abogado del Estado, que interesa la desestimación del amparo. El Ministerio Fiscal, por su parte, argumenta que no existe vulneración de los derechos a la prueba y a la presunción de inocencia, pero sí del de tutela judicial efectiva, por lo que interesa el otorgamiento del amparo por esta causa.

2. Respecto a la supuesta vulneración del derecho de la entidad recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) debemos recordar, en primer término que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia (por todas, STC 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2), este derecho “garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento”.

Dicho derecho fundamental, como nos recuerda el fundamento jurídico 3 de la STC 133/2003, de 30 de junio, presenta íntimas conexiones, según hemos tenido ocasión de poner de relieve en distintas ocasiones (entre ellas, en la STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4) con otros derechos constitucionalizados en el art. 24 CE. Hemos hecho hincapié, en concreto, en sus estrechas relaciones con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que, entre sus múltiples vertientes, engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada, fundada en Derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el seno del proceso, así como con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es realmente inseparable. Ha sido justamente esta inescindible conexión la que nos ha permitido afirmar que el contenido esencial del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, SSTC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3, y 19/2001, de 29 de enero, FJ 4). Entre los rasgos caracterizadores de este derecho fundamental, y de su protección constitucional, son esenciales, en lo que aquí interesa, los siguientes:

a) Este derecho es un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador (STC 173/2000, de 26 de junio, FJ 3), en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional (STC 33/2000, de 14 de febrero, FJ 2), a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este derecho, de tal modo que para entenderlo lesionado será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4), y sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de las normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 246/2000, de 16 de octubre, FJ 3, y todas las en ellas citadas).

b) Este derecho no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, “no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas” (STC 19/2001, FJ 4; en el mismo sentido, por todas, STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 2), y, por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas declaradas pertinentes, les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado, fallando en consecuencia (STC 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 4), sin que este Tribunal pueda entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE (STC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 2).

c) Es doctrina reiterada de este Tribunal que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. Y es que, en efecto, el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado consiste en que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo “una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa” (STC 25/1991, de 11 de febrero, FJ 2; también SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 219/1998, de 16 de noviembre, FJ 3), puesto que, “de haberse practicado la prueba omitida o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta (entre las más recientes, SSTC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2, y 173/2000, de 26 de junio, FJ 3), en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental” (STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4).

En concreto, para que se produzca violación de este derecho fundamental, ha exigido reiteradamente este Tribunal que concurran dos circunstancias: 1) la denegación o inejecución han de ser imputables al órgano judicial, por haberse inadmitido, por ejemplo, pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2, y 70/2002, de 3 de abril, FJ 5, por todas); y, 2) la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida (SSTC 217/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 219/1998, de 27 de enero, FJ 3).

Esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta, según nuestra jurisprudencia, también en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y práctica de la prueba objeto de la controversia habría podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso —comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado—, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 219/1998, de 27 de enero, FJ 3; y 246/2000, de 16 de octubre, FJ 3, por todas).

3. Aplicando la anterior doctrina al caso de autos queda patente que la queja no puede prosperar. La entidad demandante de amparo manifiesta en su escrito de demanda que la pericial propuesta tenía por objeto específico determinar si los envases utilizados en la toma de muestras cumplían con los requisitos establecidos en la Circular de 4 de junio de 1986. La Sala denegó la práctica de esta prueba (Auto de 26 de noviembre de 2002, tras el recurso contra la providencia de 15 de octubre) por no haberse propuesto en forma de acuerdo con lo previsto en los arts. 336 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), y por no ser útil a los fines que se siguen en el presente proceso judicial. Más en concreto, ya en la Sentencia, la Sala indicó que el apoderado de la empresa tomó parte en la diligencia de extracción de muestras, y que manifestó estar conforme con el procedimiento seguido y con la representatividad de las mismas. A efectos de la prueba, la Sala consideraba decisiva tal admisión de hechos que, además, obligaba a partir de tales presupuestos. Adicionalmente, también se argumentaba por la Sala que no era de recibo la negación de los hechos en el proceso cuando ya se habían admitido en la vía previa.

A la vista de tales razonamientos, es claro que la entidad recurrente se limita a discrepar de la decisión que, motivada y razonadamente, adoptó la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, sin que en ella pueda apreciarse atisbo alguno de arbitrariedad o irrazonabilidad, no acreditándose o demostrándose en la demanda de amparo que la falta de práctica de dicha prueba se haya traducido, de acuerdo con la doctrina constitucional antes reseñada, en la efectiva indefensión del recurrente.

Así, si bien es cierto que la entidad demandante menciona cuáles son los hechos que pretendía probar con esas pruebas, y que afirma que la falta de práctica de las mismas determinó que aquéllos quedaran huérfanos de prueba, lo cierto es que omite informar de que su apoderado tomó parte en la diligencia, y que admitió expresamente estar conforme con el procedimiento seguido y con la representatividad de las muestras.

En definitiva, aunque la prueba fue efectivamente inadmitida, el órgano judicial argumentó, por un lado, que no se había propuesto en el momento oportuno y, por otro, las razones por las que era innecesaria e inútil. Y el juicio realizado constituye una facultad del órgano judicial que no puede ponerse en duda cuando la razón que se invoca (el apoderado admitió previamente la bondad del procedimiento) es cierta y se ajusta exactamente a la realidad de lo acontecido.

Por último, es cierto que en el antecedente de hecho tercero de la Sentencia impugnada se hace constar que se admitieron y practicaron todas las pruebas propuestas, cuando es evidente que ello no fue así y que al menos esta prueba pericial no fue practicada. Esta irregularidad procesal (un simple error material en realidad, habida cuenta lo obvio del mismo) que debía haber sido corregida mediante el oportuno recurso de aclaración, en absoluto tiene relevancia constitucional. El dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado consiste en que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo “una efectiva indefensión” (SSTC 96/2000, de 10 de abril, FJ 2, y 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28), lo que no guarda la más mínima vinculación, obviamente, con la existencia de un mero error material en los antecedentes de hecho de la resolución impugnada.

4. Respecto a la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia de la demandante de amparo, si bien es cierto que el procedimiento liquidatorio para la regularización de un impuesto que se le ha aplicado tiene un carácter ciertamente gravoso para la misma, es asimismo indudable que no nos hallamos ante un procedimiento contencioso-administrativo sancionador, por lo que no le son aplicables los principios que configuran éste y, en concreto, el derecho a la presunción de inocencia, puesto que el mismo no es una garantía exigible para los actos que no tengan carácter sancionador, aunque sean desfavorables o restrictivos de derechos.

Esta es la doctrina ya consolidada de este Tribunal, que ha encontrado una de sus últimas expresiones en la STC 34/2003, de 25 de febrero , FJ 2, en la que se reafirma que las garantías que la Constitución prevé para los actos de contenido punitivo no resultan, sin más, exigibles a los actos restrictivos de derechos o desfavorables (SSTC 73/1982, de 2 de diciembre, FJ 3; 69/1983, de 26 de julio, FJ 4; 96/1988, de 26 de mayo, FJ 3; 239/1988, de 14 de diciembre, FJ 2; 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 4; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 3; ATC 323/1996, de 11 de noviembre, FJ 3). De ahí que expresamente se haya sostenido que la presunción de inocencia es una garantía constitucional que no resulta de aplicación a los actos administrativos que carezcan de contenido sancionador (ATC 81/1996, de 28 de marzo, FJ 1) al quedar fuera del ámbito de este derecho fundamental los actos que carecen de contenido punitivo (ATC 683/1984, de 14 de noviembre, FJ 4), por lo que, al no tener el acto administrativo confirmado por la Sentencia impugnada carácter sancionador, la queja por la que se aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia debe, sin más, ser desestimada.

5. En cuanto al tercer motivo de queja de la entidad demandante de amparo —lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva de la Sentencia— hay que recordar que el mismo fue planteado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con el resultado de que en el Auto de 29 de julio de 2004 se desestimara dicha alegación, que también combate el Abogado del Estado, pero que el Ministerio Fiscal considera que debe acogerse.

Para resolver la cuestión planteada debemos partir de que este Tribunal ha venido afirmando, en una reiterada y consolidada doctrina (por todas STC 278/2006, de 25 de septiembre, FJ 2), que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonable, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes durante la sustanciación del proceso (SSTC 186/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; y 264/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

En particular, respecto de la congruencia de las resoluciones judiciales, y a salvo las singularidades del ámbito penal, desde la STC 20/1982, de 5 de mayo, venimos recordando que la misma se mide por el ajuste o adecuación entre lo resuelto y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la Sentencia otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente, que no hubiera sido pretendida.

Siendo ello así, la incongruencia procesal puede revestir tres modalidades. Existe, en primer lugar, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio que tendrá lugar “cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución” (SSTC 202/1998, de 14 de octubre, FJ 5; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; y 85/2006, de 27 de marzo, FJ 5). La denominada incongruencia extra petitum se produce, en segundo lugar, cuando el pronunciamiento judicial recae “sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción” (SSTC 311/1994, de 21 de noviembre, FJ 2; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; y 116/2006, de 24 de abril, FJ 8). La incongruencia por error acontece, en tercer lugar, cuando se dan al unísono las dos anteriores clases de incongruencia, tratándose, por tanto, de supuestos “en los que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta” (SSTC 369/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; y 152/2006, de 22 de mayo, FJ 5).

Dado que la incongruencia alegada es ex silentio, nos corresponde fijar si la Sala ha dejado de contestar alguna de las pretensiones de la demandante de amparo y si no ha existido una desestimación tácita de las mismas que pueda deducirse del resto de la resolución. Para ello nos resultará de ayuda la doctrina, más precisa respecto a este tipo de incongruencia, contenida en el fundamento jurídico 4 de la STC 250/2005, de 10 de octubre, que nos recuerda que este Tribunal ha señalado de forma reiterada que “el derecho a la tutela judicial efectiva no se satisface exclusivamente accediendo a la jurisdicción y obteniendo una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, sino que es necesario, además, que aquella resolución atienda sustancialmente al núcleo de las pretensiones formuladas por las partes, de suerte que ofrezca una respuesta judicial coherente con los términos del debate suscitado en el proceso (SSTC 20/1982, de 5 de mayo; 369/1993, de 13 de diciembre; 136/1998, de 29 de junio; y 96/1999, de 31 de mayo, entre otras muchas). Esta correspondencia o adecuación se quiebra en aquellos casos en que la Sentencia guarda absoluto silencio sobre elementos fundamentales de las pretensiones procesales ejercitadas, modalidad de incongruencia por omisión o ex silentio que puede ocasionar que la resolución judicial afectada por este vicio genere una no deseada denegación técnica de justicia causante de indefensión, en la medida en que no resuelve lo verdaderamente planteado en el proceso” (por todas, STC 34/2000, de 14 de febrero, FJ 2).

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, existe incongruencia omisiva cuando “el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales” (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3, 186/2002, de 14 de octubre, FJ 3, y 6/2003, de 20 de enero, FJ 2).

Por ello, hemos advertido igualmente que, para determinar si existe incongruencia omisiva en una resolución judicial, no basta genéricamente con confrontar la parte dispositiva de la Sentencia con el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum), a fin de comprobar si el órgano judicial dejó imprejuzgada alguna cuestión, sino que, además, “es preciso ponderar las circunstancias realmente concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del art. 24.1 CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva” (SSTC 5/2001, de 15 de enero, FJ 4, 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 6, y 193/2005, de 18 de julio, FJ 3). Pues la exigencia de congruencia “no comporta que el Juez haya de quedar vinculado rígidamente al tenor literal de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo” (STC 182/2000, de 10 de julio, FJ 3).

6. Visto que es preciso, para resolver sobre la alegación efectuada, ahondar en las circunstancias concretas del caso, conviene que recordemos que la entidad demandante de amparo combatía en su escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo tanto los datos de hecho que pudiera arrojar el examen del expediente administrativo acerca de cómo fueron tomadas la muestras, como toda una serie de cuestiones relacionadas con la ilegalidad de todo el procedimiento administrativo.

Así, entre otras, si el procedimiento seguido a partir de tales muestras (a cuya extracción, pero sólo a ella, sí mostró su conformidad el apoderado), se ajustó a la normativa aplicable y, por lo tanto, si eran fiables y podían producir los efectos legalmente previstos los análisis realizados a partir de aquéllas. De esta manera, si bien pueden darse por tácitamente desestimadas todas las irregularidades e ilegalidades denunciadas en relación con la toma de muestras de vino, debido a la ya repetida conformidad prestada por el apoderado en su extracción, lo que puede hacerse extensivo a los envases utilizados, hay que tener en cuenta que dicha conformidad sólo puede cubrir lo que es su objeto: el procedimiento seguido en la toma de muestras y lo referente a la representatividad de las mismas.

Podría considerarse, por tanto, que sirve para responder a las impugnaciones que la representación de Bodegas Ortiz, S. L., ha formulado respecto al número de muestras, a su altura y variedad, al tipo de envases, al control e identificación de los mismos, e incluso a su aptitud para la conservación de las mismas en relación con la normativa del Reglamento (CEE) 2347/91 de la Comisión, de 29 de julio de 1991. No ocurre igual, y no puede presumirse dicha conformidad, en relación con las restantes cuestiones formalmente planteadas referentes a los actos posteriores de la Administración: la impugnación de las papeletas de petición de análisis; la impugnación del método de análisis en relación con el Reglamento (CEE) 2676/1990 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1990; la impugnación del resultado de análisis en relación con su suficiencia para precisar de forma indubitada si el exceso de alcohol es debido a la existencia de alcohol añadido o a la fermentación de azúcares añadidos; e incluso la impugnación de la liquidación del impuesto por no constar la temperatura del líquido analizado.

No cabe advertir en la Sentencia impugnada razonamiento alguno dirigido a examinar todas estas alegaciones en que vino la entidad demandante de amparo a fundamentar su pretensión, aun dejando al margen todas las vinculadas, directa o indirectamente, con los puros datos de hecho derivados del acta de inspección. Y frente a lo que la Sala manifestó en el incidente de nulidad, este silencio, ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, no puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, porque aunque el contenido del acta y de la declaración de voluntad del representante de la demandante de amparo permiten entender la desestimación de las impugnaciones referidas a la toma de muestras, no pueden considerarse de forma que permitan entender la desestimación de las restantes impugnaciones referidas a momentos posteriores, que han resultado, de esta forma, imprejuzgadas, de modo que procede otorgar el amparo por vulneración de dicho derecho, con la correspondiente retroacción de actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia por la Sala del Tribunal Superior de Justicia para que la misma emita una nueva resolución respetuosa con el derecho lesionado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Bodegas Ortiz, S.L. y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia núm. 1763/2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de diciembre de 2003 y el Auto dictado el día 29 de julio de 2004 por la misma Sala.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse de la Sentencia señalada, a fin de que la Sala dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 31/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:31

Recurso de amparo 6186-2004. Promovido por don Anselmo Solana Hurtado frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Badajoz que desestimó su demanda contra el Ministerio del Interior sobre multa por infracción contra la seguridad ciudadana.

Vulneración del derecho de reunión: STC 110/2006 (sanción administrativa por instigar a ocupar la calzada de una calle).

1. Asunto sustancialmente idéntico al decidido por este Tribunal en la STC110/2006, a cuya fundamentación se remite [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6186-2004, promovido por don Anselmo Solana Hurtado, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Ruiz Martínez Salas y asistido por la Letrada doña Yolanda Besteiro de la Fuente, contra la Resolución del Subdirector General de Recursos de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior de 28 de enero de 2004, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la del Delegado del Gobierno en Extremadura, de 25 de julio de 2003, por la que se impuso al demandante una multa de 301 euros, así como contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz, de 30 de julio de 2004, dictada en el procedimiento abreviado núm. 100-2004, que desestimó el recurso interpuesto contra las anteriores resoluciones. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 18 de octubre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Ruiz Martínez Salas, en nombre y representación del recurrente, formuló demanda de amparo, impugnando las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Unión de Jubilados y Pensionistas de la Unión General de Trabajadores convocó concentraciones junto a las sedes de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno de todo el territorio nacional para el día 12 de marzo de 2003, a las 12 horas, con el fin de proceder a la entrega de un manifiesto conteniendo una serie de reivindicaciones sociales de dicho colectivo. Tal extremo fue comunicado al Ministerio del Interior mediante oficio de 18 de febrero de 2003. El demandante de amparo participó en la concentración celebrada ante la Delegación del Gobierno en Extremadura.

b) Mediante Resolución de 25 de julio de 2003, el Delegado del Gobierno en Extremadura impuso al recurrente una multa de 301 euros por la comisión de una infracción del art. 23 n) y h) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana. En la resolución se le imputaban los siguientes hechos:

“Como consecuencia de las concentraciones convocadas a nivel nacional por la Comisión Ejecutiva Confederal de UGT, comunicadas a la Secretaría de Estado de Seguridad en fecha 18 de febrero de 2003, a las 12,00 horas del día 12 de marzo de 2003 se concentraron ante la sede de esta Delegación del Gobierno, sita en Avda. de Europa, de Badajoz, un grupo de 50 ó 60, entre las cuales se encontraba Ud., que de forma destacada instigó al resto para que se situaran en la calzada, lo que hicieron hasta las 12,40 horas del citado día, en que concluyó la concentración, cortando el tráfico de vehículos en los dos sentidos de la vía”.

En los fundamentos de Derecho de la resolución se argumentaba que el actor no se limitó a ejercer su derecho constitucional de reunión, sino que, excediéndose en el ejercicio del mismo, se situó en repetidas ocasiones sobre la calzada con el propósito de obstaculizar el tráfico rodado, e instigando al resto de concentrados para que le secundaran y de esa forma ocuparan también la calzada, con evidente perjuicio para los usuarios de la vía pública. “Se dan pues en este caso los presupuestos fácticos que la norma exige para que se dé el tipo del ilícito denunciado, al haberse producido desórdenes graves en la vía pública”.

c) Frente a la anterior resolución interpuso el demandante de amparo recurso de alzada, que fue desestimado por Resolución del Director General de Política Interior de 28 de enero de 2004.

d) Con fecha 19 de abril de 2004 el demandante de amparo dedujo recurso contencioso-administrativo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz. Dicho órgano judicial desestimó el recurso mediante Sentencia de 30 de julio de 2004, al considerar que no pueden entenderse incluidas en el ejercicio del derecho constitucional alegado conductas como la enjuiciada, que trasciende del requerimiento pacífico a seguir la huelga y puede suponer coacciones para el ejercicio del derecho que corresponde a los demás, o a la libre circulación por carretera. Y añadió:

“La conducta consistente en la obstaculización del tráfico de una carretera, debe ser tipificada como infracción del art. 23.n de la Ley Orgánica 1/1992, [por] ocasionar desórdenes graves en una vía pública siempre que tal conducta no se considere delito, ya que no puede justificarse, como pretende el actor, por su participación en la concentración convocada por la UGT. Lo que ocurrió realmente es que se procedió a la toma de una vía pública obstaculizando el tráfico, por lo que la invocación que se hace al derecho de reunión y manifestación no se encuentra amparada en el art. 21.1 del Texto Constitucional. Los hechos relatados tienen la consideración de falta grave contra el orden público, tipificada en el art. 23.n de la LO 1/1992, pues es grave un corte de las comunicaciones por carretera, por los evidentes perjuicios que sufren todos los que hacen uso del servicio público que prestan.

En este sentido, la jurisprudencia del TC habla de ocupación instrumental dadas las circunstancias. En el presente caso, por el número de manifestantes no se dan dichas circunstancias. Es más, en la resolución sancionadora se pone de relieve la actuación del demandante consistente en incitar a la ocupación de la calzada para cortar el tráfico. Con esa actitud lo que se demuestra es un claro desprecio hacia los derechos de los demás, concretamente el derecho a la libertad de circulación ya que no nos encontramos ante una colisión de derechos, ya que el derecho de manifestación podría ejercitarse sin necesidad de ocupar la vía pública, sino ante una clara vulneración de dicho derecho.

Si a lo anteriormente relatado se añade el hecho de que el demandante incitara a la ocupación de la vía pública, se llega a la conclusión de que la tipificación de la infracción ha sido correcta, pues no cabe duda de que supone impedir o dificultar a terceras personas mediante intimidación la libre circulación por carretera, lo que en el supuesto de hecho estudiado excede de forma manifiesta el ejercicio del derecho a la huelga y vulnera el derecho fundamental de otros ciudadanos a trabajar y a la libre circulación por carretera”.

3. El demandante de amparo aduce la vulneración del derecho de reunión (art. 21.2 CE), al habérsele sancionado durante el ejercicio de ese derecho, en la medida en que toda sanción que se imponga por la realización de una conducta amparada por el ejercicio legítimo y constitucionalmente adecuado del derecho de reunión supone la vulneración de tal derecho. Razona que la doctrina constitucional que cita viene estableciendo que la vía pública no sólo es un lugar de tránsito sino también un lugar de participación ciudadana, y que no toda ocupación de la calzada es, por este sólo hecho, ilegítima ni puede ser considerada alteración del orden público que convierta en ilegítima tal ocupación. La concentración ciudadana en la que él participó se acomodó a la totalidad de los requisitos exigidos legal y constitucionalmente para el ejercicio del derecho de reunión en lugares públicos, pues se comunicó oportunamente y se advirtió del número de personas que previsiblemente habrían de acudir a la concentración. Consiguientemente, la autoridad gubernativa debía haber tomado las medidas necesarias para hacer compatible el derecho de participación con la ocupación de la calzada, ocupación que en el caso no ocasionó colapso circulatorio de ningún tipo ni impidió el acceso a las demás zonas de la ciudad. Además, dado que la acera tiene apenas dos metros de ancho, era muy difícil que no se invadiese la calzada, lo que debía haber sido previsto por la Administración cuando se comunicó el lugar de la concentración. Asimismo, afirma el recurrente que la doctrina constitucional recaída en supuestos como el presente ha venido declarando que el especial interés que representa para los manifestantes la ocupación de la vía pública en los lugares próximos a aquél en el que quieren exponerse las reivindicaciones determina que tal ocupación suponga el ejercicio normal y legítimo del derecho de reunión (SSTC 59/1990, 66/1995 y 42/2000). Por lo demás, llama la atención sobre la circunstancia de que otro Juez de lo Contencioso-Administrativo haya estimado los recursos deducidos contra la sanción impuesta por los mismos hechos a otras dos personas participantes en la manifestación.

4. Por resolución de 17 de octubre de 2006 la Sala Segunda acordó conocer del recurso de amparo y admitir a trámite la demanda y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz, para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 100-2004, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial previo, excepto al demandante de amparo, para que en el término de diez días pudiesen comparecer en el presente recurso si lo estimaran conveniente. Igual comunicación se acordó dirigir a la Delegación de Gobierno en Extremadura, Subdelegación del Gobierno de Badajoz, a fin de que en plazo no superior a diez días remitiera certificación o fotocopia adverada del expediente administrativo núm. 782-2003. Todo ello condicionado a que el Procurador don Francisco Javier Ruiz Martínez Salas aportara en el plazo de diez días escritura de poder original que acreditara su representación.

Este último requerimiento fue atendido mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2006.

5. El 19 de octubre de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Abogado del Estado, personándose en el presente recurso de amparo.

6. Mediante diligencia de ordenación de 30 de noviembre de 2006 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones el 18 de diciembre de 2006, en el que señaló que los supuestos de hecho y los fundamentos impugnatorios del presente recurso de amparo muestran una identidad sustancial con los que esta misma Sala contempló para resolver el recurso de amparo núm. 6350-2004 a través de la STC 110/2006, de 3 de abril, que estimó dicho recurso, recordando que “la utilización de un derecho constitucional no puede nunca ser objeto de sanción”. Con apoyo en este pronunciamiento, y tras reproducir la fundamentación que dio lugar al otorgamiento del amparo, señala que “esta parte no puede sino acoger respetuosamente la expresada doctrina, sin que deban realizarse otras alegaciones en el presente recurso”.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 26 de diciembre de 2006, interesó que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, con declaración de que las Resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho fundamental de reunión del actor y restablecimiento de éste en la integridad de su derecho mediante la anulación de aquéllas.

Tras exponer los antecedentes del caso y las quejas del demandante, afirma el Fiscal que este asunto es igual al resuelto por la STC 110/2006, en el que recurría otro participante en la misma concentración al que se le impuso una multa igual a la de don Anselmo Solana Hurtado y que, como éste, vio desestimado su recurso por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz con apoyo en iguales fundamentos. Tras reproducir el FJ 5 de aquella Sentencia, concluye el Fiscal que, al tratarse de la misma situación, y ser las Resoluciones recurridas iguales a las que aquí se impugnan, debe otorgarse el amparo solicitado.

9. La representación del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones con fecha 8 de enero de 2007, dando por reproducidas las formuladas en la demanda, y añadiendo la invocación de la STC 110/2006, de 3 de abril, que, a su juicio, resulta especialmente significativa, porque trae causa de los mismos hechos que originan el actual procedimiento.

10. Por providencia de 8 de febrero de 2007 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo dirige sus quejas, por una parte, contra la Resolución del Delegado del Gobierno en Extremadura, de 25 de julio de 2003, que le impuso una multa de 301 euros por la comisión de una infracción del art. 23 n) y h) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, confirmada en alzada por Resolución del Director General de Política Interior de 28 de enero de 2004, que también se impugna (aunque en la demanda se haga referencia a la Resolución del Subdirector General de Recursos de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, órgano que, en puridad, se limitó a comunicar la desestimación del recurso de alzada por parte del anterior). Por otra, frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz, de 30 de julio de 2004, que desestimó el recurso formulado contra aquéllas (procedimiento abreviado núm. 100-2004). En concreto, se imputa a la resolución sancionadora la vulneración del derecho de reunión en lugares de tránsito público y manifestación reconocido en el art. 21 CE, por haber sancionado al actor como consecuencia de la realización de una conducta amparada por el ejercicio legítimo y constitucionalmente adecuado del citado derecho fundamental, aduciendo que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la interrupción del tráfico forma parte del contenido normal del derecho de reunión.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por considerar que, efectivamente, se ha producido la vulneración del derecho fundamental de reunión del recurrente, al igual que en el caso resuelto por la STC 110/2006, de 3 de abril. Por su parte, el Abogado del Estado, se hace eco de este pronunciamiento, y acoge la doctrina sentada en el mismo, sin formular oposición a la pretensión del demandante de amparo.

2. Según resulta del relato de antecedentes de esta Sentencia, el recurrente participó el 12 de marzo de 2003 en una concentración desarrollada a las 12 horas ante la Delegación del Gobierno en Extremadura, de acuerdo con la convocatoria efectuada por la Unión de Jubilados y Pensionistas de la Unión General de Trabajadores en todo el territorio nacional, que había sido previamente comunicada al Ministerio del Interior, y que tenía por objeto realizar una serie de reivindicaciones sociales que afectaban a dicho colectivo. A consecuencia de la participación en tal concentración, el Delegado del Gobierno le sancionó con una multa de 301 euros, imputándole haber instigado de forma destacada a los concurrentes a la concentración para que se situaran en la calzada de la calle, lo que efectivamente hicieron, hasta las 12:40 horas, en que concluyó la concentración, ocasionándose durante ese tiempo el corte del tráfico de vehículos en los dos sentidos de la vía.

Pues bien, como han puesto de relieve tanto las partes como el Ministerio Fiscal, este Tribunal ha resuelto una cuestión idéntica a la aquí planteada en su Sentencia 110/2006, de 3 de abril, que estimó el recurso promovido frente a una sanción igual, impuesta por los mismos hechos acaecidos durante el desarrollo de la concentración reseñada, al apreciar que la imposición de la sanción había supuesto una vulneración del derecho consagrado en el art. 21 CE. En concreto, en el fundamento jurídico 5, tras hacer referencia a la doctrina sentada, entre otras, en las SSTC 59/1990, de 29 de marzo, 66/1995, de 8 de mayo, y 42/2000, de 14 de febrero, concluimos:

“De lo anterior se sigue que en el presente supuesto se vulneró el derecho fundamental de reunión y manifestación (art. 21 CE), pues la sanción se impuso por una conducta que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional acabada de citar, no traspasó los límites impuestos por el art. 21.2 CE al ejercicio del derecho de manifestación. Y ello es debido a que, tal como afirmábamos en la STC 42/2000, de 14 de febrero, ‘la interrupción del tráfico en una parte del recorrido por el que discurre una manifestación no puede considerarse, sin más, como una conducta contraria al límite que específicamente establece el art. 21.2 CE, pues, tal y como se ha indicado, los cortes de tráfico sólo pueden considerarse comprendidos en dicho límite cuando como consecuencia de los mismos puedan ponerse en peligro personas o bienes.’ Pues bien, ni las resoluciones administrativas ni la judicial, cuyas afirmaciones fácticas constituyen un límite para esta jurisdicción de amparo ex art. 44.1 b) LOTC, contienen referencia alguna que permita afirmar que, más allá del puro y simple corte de circulación durante un periodo de unos 45 minutos, la concentración de las personas en la calzada se produjera en un lugar distinto al designado en la comunicación previa que de la manifestación se realizó (lo que por imprevisible hubiera resultado un exceso en el ejercicio del derecho), ni que se diera lugar a una alteración del orden público que implicase un peligro para personas o bienes (circunstancia contemplada en el art. 21.2 CE como límite al ejercicio del derecho) ni, finalmente, que se pusiera en peligro ninguno otro bien constitucionalmente relevante que exigiese el sacrificio del derecho de reunión para su preservación. Antes al contrario, la ocupación del espacio por el que ordinariamente circulan los vehículos frente al organismo público en el que se van a presentar las reivindicaciones que justifican la manifestación resulta razonablemente previsible en una concentración de esta índole, sin que la autoridad gubernativa, que venía obligada a adoptar las medidas oportunas para precaver los inconvenientes derivados de dicha ocupación, tomara ninguna ordenada a impedir cortes de tráfico o que aquél que en definitiva se produjo fuera tan extenso y prolongado como resultó”.

La decisión del presente recurso ha de ser igual a la adoptada en aquel caso, con íntegra remisión a los razonamientos desarrollados en la STC 110/2006, lo que, a los efectos del restablecimiento del derecho fundamental vulnerado, determina, como se dijo en el fundamento jurídico 6 de la misma, la anulación tanto de las resoluciones administrativas a las que directa e inmediatamente resulta imputable la lesión del derecho de manifestación del demandante de amparo, como de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz que, al desestimar el recurso contencioso-administrativo deducido contra la sanción impuesta, dejó de reparar la vulneración producida por la Administración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Anselmo Solana Hurtado y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de reunión y manifestación (art. 21 CE) del recurrente.

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Resolución del Delegado del Gobierno en Extremadura de 25 de julio de 2003, la del Director General de Política Interior de 28 de enero de 2004, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra aquélla, y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz de 30 de julio de 2004, dictada en el procedimiento abreviado núm. 100-2004.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 32/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:32

Recurso de amparo 6212-2004. Promovido por don Jordi Oliver Codina frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Girona que inadmitieron su recurso contra el Colegio de Abogados de Girona por sanción deontológica.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso administrativo (SSTC 6/1986 y 188/2003). Voto particular.

1. Asunto sustancialmente idéntico al decidido por este Tribunal en las SSTC 14/2006 y 176/2006, cuya doctrina resulta plenamente aplicable al caso que ahora nos ocupa [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6212-2004, promovido por doña Rosa María del Pardo Moreno, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Jordi Oliver Codina, Abogado, asistido técnicamente por sí mismo, contra la Sentencia de 1 de septiembre de 2004 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en rollo núm. 84-2003, que desestima el recurso de apelación interpuesto y contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de los de Girona, de 5 de septiembre de 2003, que confirma, y que había declarado la inadmisión por extemporáneo del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la sanción de tres meses y un día de suspensión en el ejercicio de la profesión que le impuso en su día el Colegio de Abogados de Girona por una falta deontológica, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 19 de octubre de 2004 doña Rosa María del Pardo Moreno, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre de don Jordi Oliver Codina contra las Sentencias referidas en el encabezamiento

2. Los hechos en que se basa la demanda son básicamente los siguientes:

a) Mediante de Resolución del Colegio de Abogados de Gerona de 26 de marzo de 2001 se impuso al aquí demandante de amparo la sanción de tres meses y un día de suspensión del ejercicio de la abogacía por la comisión de una falta deontológica grave.

b) Contra esta resolución, don Jordi Oliver Cortina presentó recurso de alzada el 28 de mayo de 2001. Este recurso no fue resuelto en forma expresa por el Consejo de la Abogacía de Cataluña.

c) Contra la desestimación presunta don Jordi Oliver interpuso recurso contencioso-administrativo el día 27 de marzo de 2002, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Gerona como recurso ordinario núm. 106-2002. El Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña opuso la excepción de extemporaneidad en la contestación a la demanda.

d) El recurso fue resuelto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de los de Girona en la Sentencia núm. 190/2003, de 5 de septiembre, declarando su inadmisibilidad por extemporáneo al haber transcurrido el plazo de seis meses establecido por el art. 46.1 LJCA.

En concreto señala la Sentencia que el recurso de alzada se interpuso el 28 de mayo de 2001, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18. 3 del Reglamento de procedimiento disciplinario del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña se debe tener por desestimado transcurridos tres meses desde su interposición, de suerte que el recurso de alzada debió entenderse desestimado el 28 de agosto de 2001, por lo que el término de seis meses para interponer recurso contencioso-administrativo concluía el 1 de marzo de 2002. De modo que, al haberse interpuesto recurso contencioso administrativo el 27 de marzo de 2002, el escrito presentado estaba fuera del plazo legalmente previsto

e) Don Jordi Oliver Cortina formuló recurso de apelación alegando, entre otros argumentos, que la norma aplicable al plazo no era el referido Reglamento; que el mes de agosto era inhábil; que la interpretación llevada a cabo no responde a una interpretación de la legalidad procesal aplicable efectuada de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en virtud del principio pro actione que debe procurar obtener una resolución de fondo; y que al no haberse resuelto el recurso administrativo de alzada, permanecía abierto el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, con invocación expresa de doctrina constitucional y de jurisprudencia del Tribunal Supremo.

f) El recurso de apelación fue resuelto por Sentencia núm. 1035/2004 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la que se razona, de un lado, que es aplicable el Reglamento disciplinario de 3 de febrero de 1994, porque la disposición final segunda debe entenderse referida al procedimiento sancionador propiamente dicho y no a la vía de recurso contra la resolución sancionadora, y que, en todo caso, aunque dicho Reglamento no fuera aplicable, la LPA de 1958 establece el mismo plazo de tres meses, con lo que en todo caso había también transcurrido con exceso el plazo de seis meses; de otro lado la Sentencia rechaza los argumentos del apelante sobre la naturaleza del silencio administrativo negativo señalando que “aun siendo cierto que se trata de una mera presunción legal, produce efectos procesales, como se desprende del artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional, que limita a un plazo de seis meses, contados desde el que el recurso de alzada debía entenderse presuntamente desestimado, la posibilidad de interponer el oportuno recurso contencioso administrativo. Ello no es óbice, desde luego, para que, de producirse posteriormente la resolución expresa de dicho recurso de alzada, se reabra los plazos para la impugnación jurisdiccional de dicha resolución”.

3. El 19 de octubre 2004 don Jordi Oliver Codina interpuso demanda de amparo alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Invoca las SSTC 188/2003 y 220/2003 sobre la consideración del silencio administrativo en relación con el plazo para interponer recurso contencioso administrativo en situaciones similares, que concluyen con la declaración de vulneración del derecho mencionado. Por ello suplica que se declare la nulidad de las sentencias recurridas y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dictarse la primera de ellas a fin de que se dicte una nueva que respete el derecho vulnerado.

4. El 3 de enero de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María del Pardo Moreno, en nombre de don Jordi Oliver Codina, presentó ante este Tribunal escrito solicitando la suspensión de la resolución del Colegio de Abogados de Girona de fecha 20 de marzo de 2001, que es el acto originario por el que se reclama el amparo constitucional. Alegaba que de cumplirse la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta el daño se convertiría en irreversible y de difícil reparación, lo que privaría de eficacia al pronunciamiento de este Tribunal.

5. Por providencia de 20 de diciembre de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo.

6. Por providencia de igual fecha se decidió formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, confiriendo un plazo de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal se pronunciaran sobre la pertinencia de dicha suspensión. Tras evacuarse el trámite conferido por parte del Ministerio Fiscal, no así por la parte recurrente quien no presentó escrito alguno, se dictó Auto por la Sala Segunda de este Tribunal núm. 195/2006, de 19 de junio, en el que se acordó la suspensión de la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Girona de fecha 20 de marzo de 2001.

7. Por diligencia de ordenación de 26 de junio de 2006 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de 20 días a fin de que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el artículo 52.1 LOTC.

8. El 24 de julio de 2006 se registró en este Tribunal escrito del Ministerio Fiscal interesando la estimación del amparo. En síntesis se alega que ya existen asuntos similares resueltos por este Tribunal constitucional. Señala que la reciente STC 186/2006 contiene la doctrina general en esta materia, y que por las mismas razones explicitadas en ella debe concederse el amparo en el presente supuesto, habida cuenta de que también aquí se debe partir de que el silencio administrativo es una mera ficción legal que corresponde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la administración, y que no puede calificarse de razonable una interpretación que prime esa inactividad de la Administración colegial y la coloque en mejor situación que si hubiera cumplido su obligación de resolver expresamente y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales. Concluye el Ministerio público que no hacerlo así, y entender que se ha producido la caducidad de la acción también en el presente caso, adquiere una dimensión constitucional cuando se cercena un derecho fundamental mediante una interpretación rigorista y desproporcionada.

9. Emplazado correctamente el Consejo de los Colegios de Abogados de Catalunya no presentó ningún escrito ante este Tribunal.

10. Por providencia de 8 de febrero de 2007, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en la presente demanda de amparo estriba en determinar si la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en rollo núm. 84-2003, el 1 de septiembre de 2004, así como la que confirma, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de los de Girona, de 5 de septiembre de 2003, han vulnerado, como sostienen el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal, el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso (art. 24.1 CE), por haber inadmitido por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por el demandante contra la resolución sancionadora, de 20 de marzo de 2001, de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Girona, al apreciar la caducidad del plazo de seis meses que establece el art. 46.1 in fine de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA).

2. El tema de fondo suscitado es sustancialmente idéntico al resuelto en las recientes SSTC 14/2006, de 16 de enero, y 175/2006, de 5 de junio, cuya doctrina, que es el resultado de la mera proyección al supuesto enjuiciado de la doctrina constitucional constante sobre la fijación y cómputo de plazos para la impugnación del silencio administrativo desestimatorio (contenida, entre otras, en las SSTC 6/1986, de 21 de enero; 204/1987, de 21 de diciembre; 63/1995, de 3 de abril; 188/2003, de 27 de octubre; 220/2003, de 15 de diciembre; 39/2006, de 13 de febrero), resulta plenamente aplicable también al caso que ahora nos ocupa.

Como dijimos entonces y hemos de reiterar ahora “no puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental [a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)] aquélla que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, cuando ... caben otras interpretaciones que, en último término, eviten la contradicción y posición contraria al principio pro actione que supone admitir que las notificaciones defectuosas —que implican el cumplimiento por la Administración de su obligación de resolver expresamente— puedan surtir efectos ‘a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda’ (art. 58.3 LPC), esto es, sin consideración a plazo alguno, y sin embargo, en los casos en que la Administración ha incumplido total y absolutamente su obligación de resolver, como son los de silencio con efecto desestimatorio, imponer sin otra consideración el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica que resulte aplicable, se entienda presuntamente desestimada la petición o el recurso potestativo de reposición —art. 46, apartados 1 y 4, LJCA” (STC 14/2006, de 16 de enero, FJ 5).

3. Como ocurriera en los numerosos casos anteriores en los que se ha otorgado el amparo, también en el presente el órgano judicial ha computado el plazo para el acceso a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica (aquí el art. 18.3 del Reglamento del procedimiento disciplinario del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña), había de entenderse desestimado por silencio administrativo el recurso —aquí de alzada— formulado por el demandante contra la Resolución sancionadora, de 20 de marzo de 2001, de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Girona, pero sin considerar ni tener en cuenta el incumplimiento por parte de la Administración corporativa de su obligación de resolver expresamente el recurso, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con este deber.

Por ello, en mera aplicación de una doctrina constitucional constante, tal y como recuerda y propone el Ministerio Fiscal, la presente demanda de amparo debe ser estimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de don Jordi Oliver Codina y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado al demandante de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 1 de septiembre de 2004 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en rollo núm. 84-2003 y la de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de los de Girona, de 5 de septiembre de 2003, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de haberse dictado esta última Sentencia para que se pronuncie otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, respecto de la Sentencia de fecha 12 de febrero de 2007, dictada en el recurso de amparo núm. 6212-2004.

En la medida en que la actual Sentencia es pura traslación al caso decidido por ella de la doctrina de las SSTC 14/2006, de 16 de enero (“Boletín Oficial del Estado” de 15 de febrero de 2006) y 175/2006, de 5 de junio (“Boletín Oficial del Estado” de 7 de julio de 2006), y que respecto a éstas manifesté mi disentimiento en Voto particular, manifiesto aquí igualmente mi disentimiento por las mismas razones ya expresadas en los referidos Votos, a cuyos argumentos me refiero íntegramente sin necesidad de reiterarlos ahora.

Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 33/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:33

Recurso de amparo 7553-2004. Promovido por don José Carlos Palomino Vergara frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de casación para la unificación de doctrina en litigio contra la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León sobre alta en la Seguridad Social de médico de refuerzo.

Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: sentencia de casación social que desestima un recurso para la unificación de doctrina por falta de contradicción y de contenido casacional contradiciendo sentencias anteriores.

1. Se aprecia vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley cuando se resuelve de forma contradictoria respecto de otras resoluciones previamente dictadas en casos sustancialmente iguales, sin justificar los motivos de un cambio de criterio, concurriendo identidad del órgano judicial del que emanan [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (SSTC 5/2006, 246/2006) [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7553-2004 promovido por don José Carlos Palomino Vergara, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Asunción Sánchez González y bajo la asistencia del Letrado don Santiago Jiménez Sierra, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 2004, que desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3817-2003, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 27 de mayo de 2003, que resolvió el recurso de suplicación núm. 2887-2002 contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, de 12 de noviembre de 2002 (autos núm. 1006-2002). Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido don Daniel Fernández Sutil, como Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 15 de diciembre de 2004 se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

a) El solicitante de amparo ha venido prestando servicios como médico de refuerzo para la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León, la cual le daba de alta y baja en la Seguridad Social al inicio y al final, de acuerdo con los días en que prestaba servicios. Estuvo contratado conforme al art. 54 de la Ley 66/1977, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y su nombramiento tenía una duración de un mes, siendo concretados en el título del nombramiento los días de ese mes que tenía que trabajar. Tras la entrada en vigor de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los servicios de salud, el nombramiento del personal de refuerzo se adaptó a lo establecido en el art. 7 b) de dicha Ley, y conforme a ella, se expedía un nombramiento para cada día en que el actor tenía que trabajar.

b) El recurrente solicitó judicialmente que se declarase su derecho a permanecer en alta en la Seguridad Social de forma ininterrumpida durante la duración de cada uno de sus nombramientos y que se condenase a la demandada a cotizar por él desde el inicio de su relación laboral.

c) La demanda fue resuelta por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, de 12 de noviembre de 2002, que desestimó la pretensión del recurrente relativa al mantenimiento del alta al considerar que esta última no procedía al no ser el recurrente un trabajador fijo discontinuo sino un trabajador eventual, y por lo que a la pretensión relativa a la cotización se refiere, apreció la excepción de incompetencia de jurisdicción.

d) Contra dicha resolución interpuso el recurrente recurso de suplicación formulando cuatro motivos. En el primer motivo se discute la incompetencia de jurisdicción apreciada en la Sentencia de instancia con relación al pago de cotizaciones, alegando al respecto el art. 9.5 LOPJ y arts. 2 b) y 3 b) LPL, así como la doctrina mantenida en SSTS de 3 de mayo de 2002 y 29 de abril de 2002. Se mantiene al respecto que no se impugnaba resolución alguna de la Tesorería General de la Seguridad Social, cuyo conocimiento no correspondía a los Tribunales del orden jurisdiccional social, sino el reconocimiento del derecho del actor a permanecer en alta continuada en la Seguridad Social y que, en consecuencia, se condenase a la demandada, no sólo a pasar por tal declaración, sino al cumplimiento de las obligaciones intrínsecas que de ello se derivaban (a saber, cotización con efectos retroactivos de cinco años, ingresando las cantidades que por dicho concepto correspondiesen).

En el segundo motivo del recurso de suplicación se cuestiona la decisión de fondo adoptada por el Juzgado con relación a la desestimación de su pretensión de alta continuada en la Seguridad Social. A este respecto, el recurrente niega que la figura del personal de refuerzo pueda calificarse como eventual, ya que su contratación no se adecua a lo dispuesto en el art. 14 del estatuto profesional aprobado por Orden Ministerial de 26 de abril de 1973, ni a la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 25 de julio de 1995 y 7 de marzo de 1997. En este sentido se indica que una relación como la suya con la administración sanitaria demandada durante casi seis años, en los que, mes a mes, venía prestando sus servicios como médico de refuerzo, no merecía la calificación de trabajador eventual sino de personal fijo discontinuo, por lo que debía aplicarse el art. 106.2 del texto refundido de la Ley general de la seguridad social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS), y se le debía reconocer el derecho a permanecer en alta durante todo el tiempo en que mantuviese su relación con la empresa. Posteriormente, en el tercer motivo, se sostiene la improcedencia de ser dado de baja cada vez que terminaba su jornada laboral, pues ello contravenía lo dispuesto en el art. 100 LGSS, y, finalmente, en el cuarto de los motivos se citan Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que han reconocido el derecho del personal de refuerzo a permanecer en situación de alta en la Seguridad Social de forma ininterrumpida durante todos los días del mes.

e) El recurso fue resuelto por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede Valladolid), de 27 de mayo de 2003. La Sala comienza su examen por el primero de los motivos del recurso de suplicación, esto es, el relativo a la declaración de incompetencia de jurisdicción con relación a la petición de cotización, y lo desestima al considerar que la Sentencia de instancia se ajusta a la doctrina mantenida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2002, ya que dentro de la expresión “gestión recaudatoria” en referencia con las cotizaciones (de competencia del orden contencioso-administrativo) debe entenderse comprendido no sólo la actividad encaminada a hacer efectivo el cobro de una deuda ya declarada cuyo importe haya sido fijado, sino también a la declaración de la existencia de la obligación de cotizar y a la determinación de su importe, de ahí que el Juez a quo no hubiese incurrido en las infracciones jurídicas que se denunciaban (arts. 9.5 LOPJ y 2.b LPL), ni contravino las sentencias del Tribunal Supremo que se citaban. Desestimado ese motivo del recurso, la Sala declara que resultaba innecesario entrar a conocer sobre los restantes, y, en consecuencia, confirma la Sentencia recurrida.

f) Contra la mencionada Sentencia la parte recurrente en amparo formuló recurso de casación para la unificación de doctrina (rec. núm. 3817-2003) en el que sostiene la competencia del orden social de la jurisdicción para conocer de la pretensión que se ejercitaba de reconocimiento del actor del derecho a permanecer en situación de alta ininterrumpida en el régimen general de la Seguridad Social durante todo el tiempo en que se mantuviese su relación con la empresa, aunque la prestación de sus servicios revistiese carácter discontinuo, y que, en consecuencia, se condenase a la demandada a cotizar por el actor durante los periodos en que no lo había hecho. En este sentido, se cita la STS de 29 de abril de 2002, resolución que delimita el término de “materia de gestión recaudatoria”, según la cual, “es regla por mandato legal la atribución al orden social del conocimiento de la materia de Seguridad Social y, la excepción, la revisión de los actos de recaudación, en los que se hace prevalecer el elemento de ejercicio de autoridad, para deferir su revisión al orden contencioso administrativo”. También se refiere a la STS de 29 de octubre de 1999, que establece que el alta determina el campo de aplicación del Sistema de Seguridad Social y que es una cuestión de la competencia directa y exclusiva del orden jurisdiccional social, y a las SSTS de 30 de abril de 2002 y de 8 de mayo de 2002.

En definitiva, considera que existe una evidente contradicción entre lo establecido en la Sentencia de suplicación recaída en su caso, y la doctrina del Tribunal Supremo, asentada, entre otras, en las sentencias que se citan, que establecen con claridad la distinción entre lo que debe ser competencia del orden social y lo que queda reservado al conocimiento del contencioso-administrativo (materia relativa a gestión recaudatoria). Y aduce que “en el supuesto de autos lo que se ejercita es el derecho a la inclusión de forma permanente en el Régimen General de la Seguridad Social con las consecuencias que de ello se derivan en cuanto a la obligación que toda empresa tiene de cotizar por el trabajador durante el tiempo en que presta servicios para ella, lo que conforme tiene establecido ese Tribunal debe ser planteado ante esta Jurisdicción”. De este modo, finaliza diciendo que “la Sentencia de suplicación cuya casación se pretende vulnera, en consecuencia, los artículos 9.5 de la LOPJ que atribuye a los Juzgados y Tribunales del Orden Jurisdiccional Social, el conocimiento y fallo de los litigios que se promueven, entre otras, en ‘materia de Seguridad Social’, y 2.b) de la Ley Procesal Laboral en relación con el art. 3.b) que excluye de este conocimiento ‘las resoluciones de la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria o, en su caso, por las Entidades Gestoras en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta’, pues en los presentes autos no se discute resolución alguna de la TGSS relativa a materia de recaudación, sino, como hemos dicho, el derecho a permanecer en alta en la Seguridad Social durante todo el tiempo en que se mantiene la relación entre el actor y la demandada”. Por lo tanto, solicita que se “declare la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la pretensión que se ejercita, casando y anulando la sentencia combatida así como la de instancia, ordenando la devolución de las actuaciones al Juzgado de lo Social nº 1 de Salamanca, a fin de que por éste se pronuncie la sentencia que en derecho proceda en ejercicio de la competencia que legalmente tiene atribuida”.

g) El recurso de casación para la unificación de doctrina fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 2004. Comienza advirtiendo la Sala que de las dos cuestiones debatidas en la instancia y en el recurso de suplicación, solamente la referente a la obligación de cotizar a la Seguridad Social se discutía en el recurso de casación para la unificación de doctrina, y que puesto que no se hacía alusión alguna al tema de la permanencia ininterrumpida en alta en la Seguridad Social mientras durase cada nombramiento, ni se denunciaba vulneración alguna por la Sentencia impugnada de normas atinentes a esa cuestión, había que dejarla fuera del debate por voluntad del propio recurrente, al instrumentar el recurso en la forma en que lo hizo. Precisado lo anterior, la Sala aprecia que no existe contradicción entre la Sentencia recurrida y la STS de 29 de abril de 2002 (aportada de contraste) pues la misma remite al orden contencioso-administrativo los actos de gestión recaudatoria, e indica que el recurso no tiene contenido casacional, pues la Sentencia recurrida se corresponde con la doctrina de esa Sala mantenida al respecto.

3. El recurrente en amparo sostiene que la Sentencia recurrida vulnera el derecho a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues ha obtenido una respuesta judicial absolutamente distinta a la dada por el Tribunal Supremo ante supuestos de hecho idénticos, resultado dicho pronunciamiento arbitrario y carente de motivación respecto a las razones que conducen al Tribunal a cambiar de criterio.

Añade que sobre pretensión y hechos idénticos, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha conocido una serie de recursos de casación para la unificación de doctrina (núms. 1026-2003; 1027-2003; 1717-2003; 1809-2003; 1814-2003; 3810-2003; y 4370-2003) interpuestos también por la misma representación letrada que la del recurrente en amparo, resueltos por la Sentencias de 8 de julio, 30 de septiembre, 26 de abril, 12 de julio, y 3 de junio de 2004, respectivamente, en los que se apreció que las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León impugnadas eran contradictorias con la STS de 29 de abril de 2002, declarándose la competencia del orden social para conocer de la cuestión deducida en las actuaciones sobre alta en la Seguridad Social.

4. Por providencia de 27 de junio de 2006 de la Sala Primera se admitió a trámite la demanda y en aplicación del art. 51 LOTC se acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (con sede en Valladolid) y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo.

5. El 24 de julio de 2006 se presenta escrito por el que don Daniel Fernández Sutil se persona como Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

6. Por diligencia de ordenación de 12 de septiembre de 2006 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones judiciales y el escrito del mencionado Letrado, a quien se tiene por personado y parte en representación y defensa de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC se da vista de las actuaciones del recurso por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro de dicho término pudiesen presentar alegaciones.

7. El 3 de octubre de 2006 presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. Señala que el recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, alegando que el orden social era el competente para la inclusión de forma permanente en el régimen general de la Seguridad Social, aportando como Sentencia de contraste la STS de 29 de abril de 2002. La Sentencia recurrida en amparo negó tanto la idoneidad de la Sentencia de contraste como que la doctrina de la Sentencia recurrida no fuera coincidente con la sentada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, aunque la misma Sala, en pronunciamientos tanto anteriores como posteriores, dictados en supuestos idénticos (reclamaciones sobre encuadramiento y cotización de personal nombrado para prestar servicios discontinuos de guardia o atención continuada) había estimado que tanto la Sentencia aducida de contraste era adecuada para acreditar la contradicción doctrinal, como que la Sentencia recurrida se apartaba de la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Entiende el Fiscal que la explicación a tan “anómala situación” puede encontrarse en el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia recurrida en el que se afirma que en el recurso de casación sólo se cuestionaba la obligación de cotización a la Seguridad Social, extremo incierto puesto que en dicho recurso, en su primera alegación, se señalaba que la pretensión que se ejercitaba era la de reconocimiento al actor del derecho a permanecer en alta ininterrumpida en la Seguridad Social durante todo el tiempo en que se mantiene su relación con la empresa, y que, posteriormente, en la alegación segunda, el recurrente volvía a reiterar que no se discutía resolución alguna de la TGSS, relativa a la materia de recaudación, sino el derecho a permanecer en situación de alta en la Seguridad Social durante todo el tiempo en que se mantiene la relación entre el actor y la demandada.

A la vista de lo que antecede, sostiene el Fiscal que ha existido un erróneo entendimiento del objeto del proceso que ha determinado que se dictara una resolución apartada de lo mantenido en otros procesos, y que el recurrente haya recibido una respuesta judicial absolutamente dispar a la de otros demandantes en situaciones similares. Ahora bien, entiende que ese diferente trato no se habría ocasionado por un cambio de doctrina sino por haberse interpretado de forma errónea el objeto del recurso, lo que podría llevar a estimar que más que en el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, la queja esgrimida debería situarse en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva pues por un error de interpretación del objeto del proceso, el recurrente recibió una respuesta dispar a la de otros recurrentes en idéntica situación al partirse de una premisa equivocada. Por todo ello, interesa que se otorgue el amparo y que se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y como consecuencia de ello su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

8. El 10 de octubre presenta su escrito de alegaciones el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el que solicita que se deniegue el amparo solicitado. En este sentido, niega la vulneración del derecho a la igualdad al considerar que ni concurren las identidades necesarias entre la Sentencia impugnada y la señalada como referente, ni se ha quebrantado la unidad de doctrina. También rechaza la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva ya que el órgano judicial le indicó al recurrente que el ejercicio de las acciones debía realizarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

9. La parte recurrente no formuló alegaciones en el trámite previsto en el art. 52 LOTC.

10. Por providencia de 14 de diciembre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo denuncia que la resolución recurrida infringe el art. 14 CE por lesionar su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (lesión a la que anuda la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE), al desestimar su recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de contradicción y de contenido casacional, cuando en supuestos sustancialmente idénticos al de autos, en los que se había alegado la misma sentencia de contraste (a saber, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2002), se apreció la existencia de contradicción en lo referente a la competencia del orden social para conocer de la declaración de altas y bajas en la Seguridad Social sin que, en su caso, el órgano judicial haya razonado el cambio de criterio, resultando su decisión, en consecuencia, arbitraria y carente de motivación suficiente.

Siendo esa la queja del recurrente, conviene recordar la jurisprudencia constitucional aplicable al caso con el fin de precisar si se dan los elementos necesarios para considerar vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). Conforme a reiterada doctrina constitucional, para que pueda apreciarse la vulneración del citado derecho fundamental deben concurrir los siguientes requisitos: en primer lugar, la acreditación de un término de comparación, ya que el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes decisiones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan resuelto de forma contradictoria; en segundo lugar, la existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, la “referencia a otro”, lo que excluye la comparación consigo mismo; en tercer lugar, la identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al considerarse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley y, finalmente, la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, bien con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (entre las últimas, SSTC 5/2006, de 16 de enero, FJ 2; 27/2006, de 30 de enero, FFJJ 3 y 5; 54/2006, de 27 de febrero, FJ 4; 58/2006, de 27 de febrero, FJ 3; 115/2006, de 24 de abril, FJ 3; y 246/2006, de 24 de julio, FJ 3).

2. Conviene recordar brevemente que, como ha quedado expuesto en los antecedentes, el recurrente instó en la vía judicial que se declarase su derecho a permanecer en alta en la Seguridad Social de forma ininterrumpida durante la duración de cada uno de sus nombramientos como médico de refuerzo al servicio de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y que se condenase a la demandada a cotizar por él desde el inicio de la relación laboral. La demanda fue objeto de desestimación en la instancia con relación a la petición de alta continuada (sobre la base de que al no ser el actor un trabajador fijo discontinuo sino eventual, no procedía el mantenimiento del alta de forma continuada), estimándose la excepción de incompetencia de jurisdicción en cuanto a la pretensión del pago de cotizaciones a cargo de la demandada. Recurrida esa resolución judicial en suplicación, se desestimó el recurso, confirmándose la Sentencia recurrida.

Contra la Sentencia dictada en suplicación, el recurrente formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, alegándose como referente la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2002 (recurso núm. 1468-2001), dictada en Sala General. En tal resolución (relativa a un caso en el que un subagente de seguros impugnaba el alta de oficio con efectos retroactivos en el régimen especial de trabajadores autónomos decretado por la entidad gestora), la Sala se planteó su propia competencia por razón de la materia litigiosa, llegando al convencimiento, en su fundamento jurídico segundo, que el litigio planteado era competencia del orden social de la jurisdicción sobre la base de que el conocimiento de las cuestiones relativas a la declaración de altas y bajas en Seguridad Social debía atribuirse a ese orden, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de gestión recaudatoria, concepto este último que también delimitaba.

El recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por el recurrente en amparo fue inadmitido por falta de contradicción y carencia de contenido casacional por la resolución recurrida en amparo (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 2004), sobre la base de que de las dos cuestiones planteadas en la instancia y en el recurso de suplicación, solamente la referente a la obligación de cotizar a la Seguridad Social se discutía a través del recurso de casación para la unificación de doctrina. Y habiéndose instrumentado de ese modo el recurso por voluntad del propio recurrente, el examen de la exigencia de contradicción con la STS de 29 de abril de 2002 debía realizarse con relación esa única pretensión, lo que llevó a la inadmisión del recurso por falta de contradicción entre los supuestos contrastados y por carencia de contenido casacional, toda vez que la solución dada en la Sentencia recurrida a la cuestión de la cotización de la Seguridad Social (al declarar la falta de jurisdicción de ese orden para su conocimiento) era coincidente con la mantenida en la referida STS de 29 de abril de 2002.

3. Sin embargo, como advierte el Ministerio Fiscal, esa decisión de inadmisión del recurso se decidió sobre la base de la errónea apreciación del objeto del recurso, al entender la Sala que en el recurso sólo se cuestionaba la pretensión relativa a la obligación de cotización, aunque, en realidad, el recurrente manifestó en el mismo que lo que planteaba era su derecho a permanecer en situación de alta ininterrumpida en el régimen general de la Seguridad Social durante todo el tiempo en que mantuviese su relación con la demandada.

De este modo, la decisión impugnada resultó contraria a lo mantenido por esa misma Sala en pronunciamientos precedentes (que han sido enumerados en el antecedente tercero de esta Sentencia), dictados en supuestos idénticos sobre reclamaciones relativas al alta y cotización de personal médico de refuerzo, en los que se apreció que la Sentencia aducida como de contraste era adecuada para acreditar la contradicción doctrinal y que la Sentencia recurrida se apartaba de la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

A la vista de lo que antecede, se comprueba que en el presente caso concurren todos los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para poder apreciar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) ya que nos encontramos ante resoluciones judiciales (de un lado, la impugnada y, de otro, las distintas Sentencias aportadas como elemento de contraste) que llegan a soluciones jurídicas diferentes sobre casos sustancialmente idénticos. A saber, ante la misma reclamación judicial efectuada por personal sanitario “de refuerzo” al servicio del mismo organismo demandado con el fin de obtener su alta ininterrumpida en la Seguridad Social durante todo el tiempo que durase su prestación de servicios, en el caso de la Sentencia recurrida en amparo se inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de contradicción de la resolución impugnada con la STS de 29 de abril de 2002 y por falta de contenido casacional, mientras que en el resto de los casos se estimaron los respectivos recursos sobre la base de que tal Sentencia era válida como sentencia de contraste y era su doctrina la que se debía aplicar al caso (competencia del orden social para conocer de la pretensión de alta en la Seguridad Social formulada por los recurrentes). Se cumple también, en segundo lugar, la exigencia de alteridad en los supuestos contrastados en tanto en cuanto la comparación no se realiza con uno mismo sino con referencia a otros (en concreto, con relación a otros miembros del personal sanitario que realizan, como el recurrente, trabajos de refuerzo para la misma Gerencia Regional de Salud). En tercer lugar, concurre igualmente el presupuesto de la identidad del órgano judicial ya que todas las resoluciones judiciales que se contrastan proceden de la misma Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Finalmente, en cuarto lugar, la resolución recurrida adolece de una motivación suficiente que justifique las razones por las que en el presente supuesto, a diferencia de lo mantenido en idénticos y precedentes casos resueltos por esa Sala, niega que exista contradicción para acceder al recurso de casación para unificación de doctrina y afirma la carencia de contenido casacional del recurso formulado.

En consecuencia, se aprecia que en la Sentencia impugnada la Sala resolvió de forma contradictoria respecto de otras resoluciones previamente dictadas en casos sustancialmente iguales, sin justificar los motivos de su cambio de criterio, lo que nos conduce a la estimación de la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Carlos Palomino Vergara y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 2004, recaída en el recurso núm. 3817-2003.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al de dictarse la referida Sentencia a fin de que se proceda a dictar una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 34/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:34

Recurso de amparo 16-2005. Promovido por don Jesús Amantes Arnaiz frente a los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional que desestimaron su recurso contra el centro penitenciario de Villabona sobre sanción por falta de respeto en las expresiones de una tarjeta postal intervenida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): resoluciones judiciales estereotipadas.

1. Doctrina sobre la proyección del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial motivada y congruente en el ámbito del procedimiento disciplinario penitenciario (STC 268/2006) [FJ 3].

2. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, derivada de la utilización de fórmulas o modelos estereotipados, es más relevante en este caso dado que la pretensión a la que no ha dado respuesta el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria tenía por objeto la supuesta vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 16-2005, promovido por don Jesús Amantes Arnaiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Álvaro Ignacio García Gómez y asistido por la Letrada doña María del Carmen Márquez Santos, contra el Acuerdo sancionador de la comisión disciplinaria del Centro penitenciario de Villabona de 13 de enero de 2004 recaído en el expediente disciplinario núm. 901-2003, confirmado en alzada y reforma, respectivamente, por los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional de 23 de julio y 5 de noviembre de 2004. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de enero de 2005 don Jesús Amantes Arnaiz solicitó la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra las resoluciones administrativa y judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 3 de marzo de 2005, se acordó dirigir atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y en el Acuerdo del Pleno de este Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional, procediese a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, que defendiera y representase, respectivamente, al demandante de amparo, acompañando a dicha comunicación los documentos remitidos por el interesado.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 7 de abril de 2005, se acordó tener por designados por el turno de oficio como Procurador a don Álvaro Ignacio García Gómez y como Abogada a doña María del Carmen Márquez Santos, haciéndoles saber tal designación a los mismos y al recurrente en amparo, así como entregar copia de los escritos presentados por el solicitante de amparo al referido Procurador para que los pasase a estudio del citado Letrado, al objeto de que formalizasen la demanda de amparo en el plazo de veinte días que establece el art. 49.3 LOTC o, en su caso, ejerciesen la acción prevista en los arts. 32 y 33 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

3. La demanda de amparo fue formalizada mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de mayo de 2005, cuyos antecedentes fácticos, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, son, según resultan de las actuaciones, los que a continuación sucintamente se extractan:

a) El demandante de amparo, interno en el Centro penitenciario de Villabona, que tenía intervenidas las comunicaciones, dirigió una tarjeta postal a otro interno del mismo centro penitenciario, en la que se contenían las siguientes frases: “lo de los cacheos va de mal en peor, a Asier le han hecho ponerse en pelotas y luego le han dado la bata ... Aquí hay mucha perra, empezando por los de arriba y terminando por el último maricón que goza mirándonos el culo”.

b) El Director del centro penitenciario, por propia iniciativa, en virtud de parte de funcionario informado por el Jefe de servicios, acordó incoar el procedimiento disciplinario núm. 901-2003 contra el ahora demandante de amparo por las expresiones vertidas en la referida tarjeta postal que, tras su tramitación, concluyó con Acuerdo de la comisión disciplinaria, de 13 de enero de 2004, en el que se calificaron los hechos descritos como constitutivos de una falta grave prevista en el art. 109 a) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario, en vigor, de conformidad con la disposición derogatoria del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, y se le impuso al recurrente en amparo la sanción de quince días sin paseos y actos recreativos en común.

c) El demandante de amparo interpuso recurso de alzada contra el Acuerdo sancionador, en el que alegó, en primer término, la vulneración del derecho a la libertad de expresión, argumentando al respecto, en síntesis, que el hecho de que tuviera intervenidas las comunicaciones no podía implicar una restricción de su derecho a la intimidad y a la libertad de expresión, sin que la relación de sujeción especial en la que se encontraba permitiera a la Administración penitenciaria llevar a cabo una restricción de los derechos fundamentales del interno, a excepción de aquellos que estuvieran expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (art. 25.2 CE), no viéndose afectada por la referida previsión constitucional la libertad de expresión. En segundo lugar denunció la incorrecta tipificación de los hechos, ya que no había tenido ningún enfrenamiento verbal con ningún funcionario, ni había calumniado, injuriado o insultado a nadie. Finalmente, denunció que por la Dirección del centro penitenciario se ordenaba la realización de cacheos con desnudo integral y de forma rutinaria a los internos del módulo de aislamiento en todas las comunicaciones vis a vis, pese a que, a su juicio, el Tribunal Constitucional los considera expresamente ilegales, así como supuestas vejaciones en la práctica de los mismos.

d) El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional, por Auto de 23 de julio de 2004, desestimó el recurso de alzada y confirmó la sanción impuesta al demandante de amparo con base en la siguiente fundamentación jurídica:

“Está acreditado [sic] en las actuaciones la comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, correctamente calificada como constitutivos de una falta del art. 109-A del Reglamento Penitenciario aprobado por R.D. 1201/1981 de 8 de Mayo, por lo que siendo la sanción impuesta proporcional a la entidad del hecho, procede confirmar el acuerdo impugnado”.

e) El demandante de amparo interpuso recurso de reforma contra el anterior Auto, en el que se reafirmó en todas y cada una de las alegaciones que había efectuado en el recurso de alzada, insistiendo, expresamente, en la denunciada vulneración del derecho a la libertad de expresión por las razones ya entonces expuestas.

El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional, por Auto de 5 de noviembre de 2004, desestimó el recurso de reforma con base en la siguiente fundamentación jurídica:

“Las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente no aportan hechos, razones o argumentos distintos de los ya expuestos en el recurso de alzada sino que contienen una interpretación subjetiva y diferente de los hechos o la valoración jurídica que se hacen en el auto recurrido, por lo que procede su desestimación”.

4. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invocan, frente a las resoluciones administrativa y jurisdiccionales recurridas, las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Derecho a la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE].

Se argumenta al respecto en la demanda que la intervención de las comunicaciones por seguridad y buen orden del establecimiento penitenciario no puede ser utilizada como mordaza, de modo que aquella intervención no implica la prohibición de expresarse libremente. De modo que los posibles insultos aparecidos en la correspondencia intervenida en este caso no pueden ser motivo de sanción, puesto que las cartas no van dirigidas a las autoridades o funcionarios, que las conocen exclusivamente por motivos de seguridad (Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid, de 24 de octubre de 1989).

b) Derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa (art. 24.1 y 2 CE).

La vulneración de este derecho fundamental se imputa a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, ya que no entran en el examen de los hechos, ni rebaten ni contestan las alegaciones efectuadas en los recursos de alzada y de reforma, siendo su fundamentación jurídica la mera trascripción de un formulario genérico. Esta falta de motivación e incongruencia de las resoluciones judiciales recurridas genera una situación de indefensión contraria al art. 24.1 CE (SSTC 116/1986, 13/1987, 174/1987, 211/1988 y 24/1990, entre otras), así como a los derechos recogidos en los arts. 25, 120.3, 14 y 17 CE, al no resolver las cuestiones suscitadas en aquellos recursos.

c) Principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE).

Se argumenta al respecto que el derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley exige que no se modifique de forma arbitraria o inadvertida el sentido de las decisiones en casos sustancialmente idénticos, y que el órgano judicial que considere necesario apartarse de sus precedentes ofrezca una fundamentación suficiente y razonable (STC 166/1985, entre otras).

Pues bien, la libertad de expresión, se razona en la demanda, es la misma en el interior que en el exterior de las prisiones, no pudiendo estar sujeta a ningún tipo de restricción que no sea impuesta judicialmente.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las resoluciones administrativa y jurisdiccional recurridas.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2006, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de reforma núm. 785-2004, de la pieza del recurso de alzada núm. 250-2004, y expediente disciplinario núm. 901-2003, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso de amparo.

6. La Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por diligencia de ordenación de 3 de octubre de 2006, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro del cual pudieron presentar las alegaciones que tuvieron por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de noviembre de 2006, que en lo sustancial a continuación se extracta:

Tras señalar que el examen de la demanda de amparo debe comenzar por la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se imputa a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al no dar respuesta a ninguna de las pretensiones formuladas en los recursos de alzada y reforma, el Ministerio Fiscal recuerda que la falta de fundamentación constituye un defecto capaz de generar la vulneración del mencionado derecho fundamental si, en atención a las circunstancias del caso, la ausencia de razonamiento de la resolución no puede interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho (STC 104/2002, por todas), de modo que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentales de la respuesta tácita (STC 26/1997). A lo que debe añadirse que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es por tanto más relevante en aquellos supuestos en los que se alega la lesión de un derecho fundamental, circunstancia que se acentúa en los casos de sanciones disciplinarias (STC 53/2001).

Pues bien, en el presente caso la fundamentación de los Autos impugnados no puede considerarse una desestimación tácita de las cuestiones planteadas, dado que de ella no pueden deducirse, ni los motivos fundamentadores de la respuesta tácita, ni la ratio decidendi. Por el contrario se trata de dos formularios esteriotipados, que no se adentran en modo alguno en el objeto de la pretensión deducida, pudiendo en hipótesis su contenido -dada la generalidad e indefinición de sus términos- resolver cualquier extremo que un interno puede plantear frente a una sanción disciplinaria.

Por lo tanto han quedado sin respuesta jurisdiccional alguna las alegaciones del recurrente en amparo referidas a la vulneración de la libertad de expresión, que supuestamente habría sido afectada por la resolución administrativa sancionadora, lesionándose por consiguiente su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no existir pronunciamiento del Juez en orden a la resolución de lo pedido.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se estime el recurso de amparo, se reconozca al actor su derecho a la tutela judicial efectiva y se declare la nulidad de los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 23 de junio y 5 de noviembre de 2004, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse estas resoluciones, a fin de que el órgano judicial se pronuncie de forma motivada sobre las cuestiones ante él planteadas.

8. La Secretaria de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por diligencia de ordenación de 12 de diciembre de 2006, acordó, al no constar emplazado el Abogado del Estado, dar traslado al mismo, con entrega de copia del escrito de demanda y documentos presentados, para que en el plazo de veinte días, si a su derecho conviniere, presentase las alegaciones que estimara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, poniendo en su conocimiento que las actuaciones recibidas se encuentran a su disposición en la Sala.

9. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 22 de diciembre de 2006, que en lo sustancial a continuación se extracta:

a) Dos son las cuestiones que se plantean en la demanda de amparo. Por un lado, si la libertad de expresión ha quedado afectada por la sanción, impuesta al interno por lo que expresó en una tarjeta tarjeta postal dirigida a otro interno, cuyo texto fue considerado por la comisión disciplinaria como constitutivo de una falta grave [art. 190 a) RP]. En esta cuestión relativa a la supuesta lesión de la libertad de expresión debe entenderse embebida la cita que hace el recurrente de los arts. 17.1 y 25.2 CE, cuya posible vulneración carece de una argumentación autónoma. Por otro lado se suscita la cuestión de si las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria adolecen de un defecto de motivación contrario al art. 24.1 CE.

b) Por lo que se refiere a la denunciada lesión del derecho a la libertad de expresión, el Abogado del Estado distingue en las alegaciones del recurrente dos cuestiones que a su juicio conviene tratar separadamente. Por un lado si la injuria requiere como condición para su reconocimiento como tal que haya de ser precisamente el injuriado el destinatario formal del mensaje en el que aquélla se contiene. Pues bien, en su opinión parece improcedente confundir al destinatario del insulto con el destinatario del mensaje que lo contiene, ya que una carta que contenga insultos a un tercero dirigida al director de un periódico no excusa a su autor frente al insultado por el hecho de que el destinatario del mensaje sea otro. Lo que importa no es el destinatario material del instrumento dañoso, sino el daño o riesgo de daño al destinatario moral del agravio.

La segunda de las cuestiones estriba en si la especial posición jurídica de los funcionarios de prisiones en el control de la correspondencia de los internos impone un deber de soportar los insultos y humillaciones que se contengan en la correspondencia leída, al estar su intervención concebida en garantía de la seguridad de las prisiones. Al Abogado del Estado le parece también inadmisible la pretensión de hacer coincidir el ámbito de atribuciones concretas de los funcionarios públicos con el alcance potencial de las injurias de que puedan ser objeto. De lo contrario un funcionario encargado de la recepción de escritos tendría que soportar la lectura de las mayores enormidades referidas a su persona, sin disponer de facultad alguna de reacción, puesto que el destinatario formal del escrito sería otro. La función del receptor del escrito consistiría en su lectura, pero sólo al objeto de impulsar o facilitar su destino final. Los insultos tendría que soportarlos, según el descarado argumento del recurrente en amparo, porque sus funciones quedan circunscritas a la mera recepción y distribución de documentos registrados de entrada. Es decir, las atribuciones de este hipotético funcionario insultado no comprenderían la facultad de calificar o decidir sobre el contenido del escrito, y por ello debería aguantarse por graves que fuesen las imputaciones a su persona. En el caso de autos los funcionarios de prisiones habrían también de soportar las gravísimas acusaciones sobre la supuesta forma impúdica de cumplir sus deberes de vigilancia, porque el control de la correspondencia de los presos está concebido para fines de seguridad y no para otra cosa.

Para el Abogado del Estado no pueden aceptarse estas conclusiones. De conformidad con el art. 5.2 c) RP se impone a los internos el deber de “mantener una actitud de respeto y consideración hacia las autoridades, funcionarios, trabajadores y colaboradores de instituciones penitenciarias, reclusos y demás personas, tanto dentro como fuera del establecimiento”. Este deber de respeto, que es condición natural de funcionamiento de cualquier organización humana, tiene una añadida y específica significación en el ámbito penitenciario como condición de seguridad de los establecimientos. El interno, que sabe que su correspondencia debe ser leída por los funcionarios de prisiones, falta a sus deberes de respeto para con estos, cuando, como en este caso ocurre, dirige una tarjeta postal a otro interno en la que se contienen esas gravísimas acusaciones.

El demandante de amparo no objeta nada al carácter insultante del contenido de su escrito, que incluso parece dar por supuesto, como tampoco objeta nada a su correcta tipificación en el precepto sancionador aplicado. Las objeciones van fundadas en esa espúrea invocación de un derecho de libertad, que, de ser reconocido vendría a permitir que cualquier funcionario de prisiones pudiera ser, no sólo gravemente ofendido, sino complementariamente sometido a la humillación de tener de dar lectura a esas ofensas, cada vez que un interno incomodado por algo decidiera dirigir a otro interno una tarjeta postal con imputaciones repugnantes.

c) En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se imputa a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el Abogado del Estado sostiene que no es cierto que estas resoluciones judiciales no entren en los hechos. Si se limitan a manifestar que los hechos que dieron lugar a la sanción “están acreditados”, es que han apreciado este extremo relativo a los hechos, por lo demás no controvertidos por el recurrente, quien se ha limitado a cuestionar la sanción desde el punto de vista de su calificación jurídica o, más exactamente, pretendiendo oponer a la calificación de los hechos como constitutivos de una falta grave un derecho de libertad de expresión que impediría cualquier tipo de censura.

Pues bien, a esto responde el Juzgado de manera escueta, pero suficientemente expresiva del rechazo de la argumentación aducida. En efecto, al afirmar que los hechos están “correctamente calificados como constitutivos de una falta del art. 109-a del Reglamento Penitenciario”, es obvio que tal calificación excluye por su propia lógica la identificación del mismo hecho sancionado como exponente del ejercicio de una libertad o derecho amparable por el ordenamiento. La respuesta judicial es absolutamente congruente con lo argumentado y pedido por el demandante, siendo reiterada doctrina constitucional que la brevedad y concisión de la fundamentación jurídica de las resoluciones judiciales no equivale a un defecto de motivación, cuando, como sucede en este caso, se contiene una respuesta razonable y ajustada a los planteamientos argumentales del recurso.

El Abogado del Estado concluye su escrito de alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo.

10. Por providencia de 8 de febrero de 2007, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional de 23 de julio de 2004, por el que se desestimó el recurso de alzada contra el Acuerdo de la comisión disciplinaria del Centro Penitenciario de Villabona de 13 de enero de 2004, y contra el Auto del propio Juzgado de 5 de noviembre de 2004, desestimatorio del recurso de reforma contra el Auto de primera cita. El Acuerdo de la comisión disciplinaria referido impuso al recurrente en amparo la sanción disciplinaria de quince días sin paseos y actos recreativos en común, como autor de una falta grave prevista en el art. 109 a) del Real Decreto 1021/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario (RP), modificado por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo (vigente de conformidad con la disposición derogatoria del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero), consistente en “calumniar, injuriar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias”, por las expresiones vertidas en una tarjeta postal dirigida a otro interno del mismo centro penitenciario.

En la demanda de amparo se imputa de modo directo e inmediato al Acuerdo sancionador la vulneración de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] ya que, en opinión del recurrente, la intervención de las comunicaciones por razones de seguridad, del interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento penitenciario no puede implicar una restricción de aquella libertad, de modo que los posibles insultos que pudieran haber aparecido en la correspondencia en este caso intervenida no pueden ser objeto de sanción, dado que la tarjeta postal no iba dirigida a las autoridades o a los funcionarios, quienes la conocieron exclusivamente por motivos de seguridad. En segundo lugar, a los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional se les achaca la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación e incongruencia, puesto que no han rebatido ni contestado las alegaciones efectuadas en los recursos de alzada y de reforma, siendo su fundamentación jurídica la mera trascripción de un formulario genérico. Y, finalmente, se invoca también la violación del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE), dado que la libertad de expresión ha de ser la misma en el interior que en el exterior de las prisiones, no pudiendo estar sujeta a ningún limitación que no haya sido establecida judicialmente.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo. Considera que han quedado sin respuesta jurisdiccional las alegaciones del recurrente referidas a la vulneración de la libertad de expresión, que supuestamente habría resultado afectada por el Acuerdo sancionador, lesionándose, por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del demandante de amparo, al no existir pronunciamiento del órgano judicial en orden a la resolución de lo pedido, sin que de la fundamentación de los Autos impugnados pueda deducirse una desestimación tácita de las cuestiones planteadas.

Por su parte el Abogado del Estado interesa la desestimación de la demanda de amparo. En su opinión la aceptación de las alegaciones del recurrente y, en consecuencia, la estimación de la denunciada vulneración en este caso de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] supondría admitir que cualquier funcionario de prisiones pudiera, no sólo ser gravemente ofendido, sino además, al cumplir su deber de controlar la correspondencia, sometido a la humillación de tener que dar lectura a esas ofensas cada vez que un interno incomodado por algo decidiera dirigir a otro interno una tarjeta postal con impugnaciones repugnantes. Entiende también que la respuesta dada por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria a los recursos de alzada y reforma del solicitante de amparo es absolutamente congruente con lo pedido, ajustándose a sus planteamientos argumentales.

2. Delimitados en los términos expuestos la pretensión actora y las posiciones del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, algunas precisiones son necesarias en cuanto a la delimitación precisa del objeto del amparo y al adecuado encuadramiento de las quejas del recurrente y al orden que hemos de seguir para su enjuiciamiento.

Aunque la demanda, tanto en su encabezamiento como en su suplico, se dirija formalmente contra los Autos referidos, y no contra el Acuerdo de la comisión disciplinaria del Centro penitenciario de Villabona, toda vez que, como ha quedado indicado, la vulneración de la libertad de expresión se imputa en la argumentación de la demanda a dicho Acuerdo, es visto que, cualquiera que sea la imprecisión técnica de la demanda, han de ser incluidos en el objeto del presente recurso de amparo tanto el Acuerdo como los Autos.

La queja referida a la supuesta vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), dada la argumentación en la que se sustenta, esto es, la necesidad de que cualquier restricción a la libertad de expresión de una persona interna en un establecimiento penitenciario deba ser impuesta judicialmente, así como las citas que en la demanda de amparo se hacen del derecho a la libertad (art. 17 CE) y del art. 25.2 CE, carentes de una fundamentación autónoma, han de encuadrarse más adecuadamente y ser reconducidas, como el Abogado del Estado pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, a la denunciada lesión de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] que se imputa al Acuerdo sancionador.

En cuanto al orden a seguir en el enjuiciamiento de las distintas cuestiones que se plantean en este proceso, con carácter previo al análisis de la vulneración que se achaca a la actuación de la Administración penitenciaria hemos de examinar la queja dirigida específicamente frente a la actuación del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, consistente en la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia y falta de motivación de los Autos que resolvieron los recursos de alzada y reforma. De admitirse la existencia de la vulneración que el demandante imputa a las resoluciones judiciales, y estimarse por ello el recurso de amparo, habría de acordarse la retroacción de actuaciones, pues el restablecimiento del derecho lesionado requeriría que el órgano judicial se pronunciara por primera vez sobre las pretensiones por aquél deducidas en los recursos de alzada y de reforma. Sólo así, con el examen anticipado de las quejas que ex art. 24.1 CE se dirigen a las resoluciones judiciales, se preserva la posición de subsidiariedad propia del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (SSTC, por todas, 83/1998, de 20 de abril, FFJJ 2 y 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2; 128/2003, de 30 de junio, FJ 2; 2/2004, de 14 de enero, FJ 2).

3. El examen de la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) debe partir de la reiterada doctrina constitucional, que constituye ya un consolidado cuerpo doctrinal, sobre la proyección de este derecho fundamental, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial motivada y congruente, en el concreto ámbito del procedimiento disciplinario penitenciario, sintetizada recientemente, entre otras muchas resoluciones, en la STC 268/2006, de 11 de septiembre (FFJJ 2 y 3):

a) El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonable, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes durante la sustanciación del proceso.

Naturalmente de este derecho no están privadas las personas recluidas en los centros penitenciarios, cuyo derechos constitucionales reconoce expresamente el art. 25.2 CE —que sólo excepciona aquellos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria—, así como la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria (art. 3 LOGP). En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considerando que la existencia de un régimen disciplinario especial en materia penitenciaria no implica que las personas recluidas en establecimientos penitenciarios se vean privadas en los casos apropiados de la protección del art. 6 del Convenio de Roma (SSTEDH de 28 de junio de 1984, caso Campbell y Fell c. Reino Unido; y de 9 de octubre de 2003, caso Ezeh y Connors c. Reino Unido). Por nuestra parte hemos insistido con reiteración en la particular intensidad de las garantías exigibles en el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre las personas internas en centros penitenciarios, por cuanto cualquier sanción en este ámbito supone por sí una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena.

b) La salvaguarda del ejercicio de los derechos constitucionales de los reclusos, preventivos o penados, compete primordialmente a las propias instituciones penitenciarias y subsidiariamente a los órganos jurisdiccionales, de modo singular a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. En no pocas ocasiones este Tribunal ha afirmado el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tienen dichos órganos judiciales, a los que corresponde, no sólo resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos frente a sanciones disciplinarias [arts. 76.2 e) LOGP y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ] sino, en general, preservar y salvaguardar los derechos fundamentales de los reclusos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse, conforme dispone el art. 76.1 y 2 g) LOGP.

Por ello, cuando el interno acude al Juez de Vigilancia Penitenciaria e impugna una sanción impuesta por la Administración penitenciaria, ejerce su derecho ex art. 24.1 CE a promover la actividad jurisdiccional, que ha de ser satisfecho mediante la obtención de una resolución judicial motivada y fundada en Derecho que, ciertamente, no tiene que ser favorable, pero sí congruente con lo pedido. Más aún, la exigencia de la necesaria respuesta a cuantas pretensiones se formulen en este ámbito cobra particular intensidad cuando estén fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales, ya que hemos declarado en distintas ocasiones que todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa.

c) En tal orden de cosas, este Tribunal ha admitido en diversas ocasiones la licitud constitucional de la respuesta judicial estereotipada o producto de un formulario, en la medida en que peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta, pues lo relevante es la existencia en la decisión de una motivación bastante para conocer los criterios jurídicos que fundamentan su parte dispositiva. Pero no es menos cierto que la utilización de formularios o modelos impresos para fundamentar las resoluciones judiciales puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), más que por insuficiencia de motivación, por incongruencia omisiva, esto es, por dejar sin respuesta alguna las cuestiones planteadas por el recurrente, aunque ambas vulneraciones del art. 24.1 CE estén íntimamente relacionadas. Precisamente desde esta perspectiva de la posible concurrencia de una incongruencia omisiva lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva es como hemos examinado en otras ocasiones denuncias análogas a la actual.

4. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta exige valorar las circunstancias del caso y en particular cuáles fueron las pretensiones deducidas por el demandante de amparo ante el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, para juzgar si la fundamentación que se contiene en los Autos impugnados constituye una respuesta suficiente y congruente con las mismas, respetuosa del derecho a la tutela judicial efectiva.

Como se ha dejado constancia, al demandante de amparo, cuyas comunicaciones se encontraban intervenidas, le fue impuesta la sanción de quince días sin paseos y actos recreativos comunes, como autor de una falta grave tipificada en el art. 109 a) RP, por las expresiones vertidas contra las autoridades y funcionarios penitenciarios en una tarjeta postal dirigida a otro interno recluido en el mismo establecimiento penitenciario, reproducidas en los antecedentes de esta Sentencia. Contra el Acuerdo sancionador interpuso recurso de alzada ante el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, alegando, en primer término, la vulneración de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Argumentaba al respecto, en síntesis, que, de conformidad con el texto constitucional, la libertad de expresión no podía ser restringida mediante ningún tipo de censura, y aun cuando sus comunicaciones orales y escritas estaban intervenidas por razones de seguridad, del interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento, dicha intervención no podía en ningún caso implicar una merma de su intimidad y de su libertad de expresión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.2 CE, encontrando cobertura aquellas expresiones en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Cuestionaba también la tipificación y calificación de los hechos, ya que no había tenido ningún enfrentamiento verbal con ningún funcionario, ni había calumniado, injuriado o insultado a nadie. Y, por último, censuraba que la dirección del establecimiento penitenciario ordenara la realización de cacheos con desnudo integral y de forma rutinaria a los internos del módulo de aislamiento en las comunicaciones vis a vis, sin la presencia de ningún Jefe de servicios, pese a que, en su opinión, el Tribunal Constitucional los considera ilegales, así como denunciaba genéricamente la actitud de algunos funcionarios en la práctica de dichos cacheos.

El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso de alzada por Auto de 23 de julio de 2004, en cuya fundamentación jurídica, transcrita en los antecedentes de esta Sentencia, se limita a afirmar que está acreditada en las actuaciones la comisión de los hechos que se imputan al recurrente en amparo, correctamente calificados como una falta grave del art. 109 a) RP, y la proporcionalidad de la sanción impuesta.

El demandante de amparo interpuso recurso de reforma contra el anterior Auto, en el que se reafirmó en cada una de las alegaciones efectuadas en el recurso de alzada, reiterando, en concreto, la argumentación relativa a la denunciada vulneración de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], a la vez que imputaba al Auto recurrido, entre otras vulneraciones, su falta de motivación.

El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso de reforma por Auto de 5 de noviembre de 2004, en cuya fundamentación jurídica, transcrita también en los antecedentes de esta Sentencia, se limita a afirmar, en síntesis, que las alegaciones del recurrente no aportan hechos, razones o argumentos distintos a los ya expuestos en el recurso de alzada.

5. El relato precedente pone de manifiesto que las únicas respuestas ofrecidas por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria en los Autos recurridos se refieren exclusivamente a la acreditación y a la calificación jurídica de los hechos por los que ha sido sancionado el recurrente en amparo, así como a la proporcionalidad de la sanción impuesta. Sin embargo, no se da respuesta de manera explícita o implícita a la alegada lesión del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], cuyo ejercicio, en opinión del demandante de amparo, daba cobertura a las expresiones vertidas en la tarjeta postal por las que ha sido sancionado, así como tampoco a la censura y denuncias que se efectuaban en relación con los cacheos. Aunque esta última alegación pudiera considerarse tangencial a lo que constituía el concreto objeto del procedimiento disciplinario, sin embargo la denunciada lesión de la libertad de expresión se configuraba como una auténtica pretensión de anulación del Acuerdo sancionador sobre la que el Juzgado Central de Vigilancia ha guardado completo silencio, sin que la fundamentación de los Autos recurridos pueda considerarse en modo alguno una desestimación tácita o implícita de dicha pretensión. Como el Ministerio Fiscal pone acertadamente manifiesto, los Autos impugnados son resoluciones judiciales que utilizan formularios o modelos estereotipados, que no se adentran de ningún manera en la pretensión deducida con base en el mencionado derecho fundamental, cuyo contenido, dada la generalidad e indefinición de sus términos, puede considerarse referido a cualquier queja, con independencia de su naturaleza, entidad y fundamento, que se pueda plantear contra una sanción disciplinaria.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es aún más relevante en este caso, de acuerdo con la doctrina constitucional antes expuesta, dado que la pretensión a la que no ha dado respuesta el órgano judicial tenía por objeto la supuesta lesión de un derecho fundamental, en concreto, el derecho a la libertad de expresión.

6. La estimación de la queja que el recurrente en amparo ha dirigido contra los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria conlleva que se detenga aquí nuestro enjuiciamiento, y que, en consecuencia, de conformidad con el criterio expuesto en el fundamento jurídico 2 de esta Sentencia sobre el orden a seguir en el examen de las cuestiones planteadas, se retrotraigan las actuaciones al citado Juzgado para que dicte una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental del demandante a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada y congruente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por don Jesús Amantes Arnaiz y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 23 de julio y 5 de noviembre de 2004, recaídos, respectivamente, en el recurso de alzada núm. 250-2004 y en el recurso de reforma núm. 785-2004, del expediente disciplinario núm. 901-2003 procedente del Centro Penitenciario de Villabona, y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de haberse dictado el primero de los Autos mencionados para que se pronuncie una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 35/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:35

Recurso de amparo 322-2005. Promovido por don Mohammad Khair Alsaqqa frente a los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordaron su prisión provisional en causa por delito de pertenencia a organización terrorista.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional, ante la proximidad del juicio oral, suficientemente motivada (STC 128/1995).

1. Doctrina sobre la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales y, en particular, de las relativas a la restricción de la libertad personal, dada con la naturaleza excepcional de la medida cautelar de prisión provisional (STC 128/1995) [FJ 2].

2. La prisión provisional no puede justificarse en fines punitivos que impliquen la anticipación de la pena, siendo la jurisdicción ordinaria a quien compete en exclusiva determinar en cada caso la concurrencia y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar (STC 128/1995) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 322-2005, promovido por don Mohammad Khair Alsaqqa, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Alejandra Briones Torralba y asistido por el Abogado don Luis Rodríguez Ramos, contra los Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de noviembre y 9 de diciembre de 2004. Han comparecido don Tasyr Alony Kate, representado por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez; don Jamal Hussein Hussein, representado por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina y asistido por el Letrado don Miguel Ignacio Prados Osuna; don Luis José Galán González, representado por el Procurador don Manuel García Ortiz de Urbina y asistido por la Letrada doña Nieves Fernández Pérez Ravelo; don Kamal Hadid Chaar, representado por la Procuradora doña Virginia Salto Maquedano y asistido por el Letrado don Vicente Gil Mira; don Ahmad Koshagi Kelani y don Waheed Koshagi Kelani, representados por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernández-San Juan y asistidos por el Letrado don Sebastián Salillas Magret. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de enero de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Alejandra Briones Torralba interpuso recurso de amparo, en nombre de don Mohammad Khair Alsaqqa, contra las resoluciones mencionadas, en virtud de las cuales se decretó y confirmó la prisión provisional comunicada y sin fianza del recurrente.

2. Los hechos más relevantes para la resolución del presente amparo son los siguientes:

a) El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 dictó Auto de fecha 19 de julio de 2002, acordando la prisión provisional del recurrente —de origen sirio y nacionalizado español en 2003 tras veinte años de residencia en España— junto a otras personas, al iniciarse investigaciones sobre presunto delito de pertenencia a organización terrorista —Al Qaida.

b) Con posterioridad, el 20 de septiembre de 2002 el mismo Juzgado decretó la libertad provisional bajo fianza de 150.000 euros del recurrente y obligación de presentación semanal apud acta. En Auto de 14 de febrero de 2003 el Juzgado acordó la rebaja de la fianza a 75.000 euros y en Auto de 6 de mayo de 2003 se modificaron las comparencias apud acta, determinándose plazo mensual para las mismas.

c) El Fiscal de la causa emitió informe el 9 de junio de 2003 interesando el procesamiento de diversas personas entre los que no se encontraba el recurrente, no obstante lo cual el Juez dictó Auto de procesamiento del recurrente el 17 de septiembre de 2003 por delito de integración en organización terrorista del art. 516.2 CP.

d) El 18 de noviembre de 2004, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto de búsqueda y captura del demandante y de todos los procesados que se encontraban en libertad provisional, acordando el 19 de noviembre de 2004 Auto de prisión provisional, comunicada y sin fianza de todos ellos, previa petición del Fiscal de la adopción de la medida. Esta resolución se fundamenta, en primer término, en la concurrencia de los requisitos materiales del art. 503.1 LECrim, esto es, “la existencia de indicios racionales de criminalidad que se derivan para cada uno de los procesados a los que atañe la resolución del auto firme de fecha 15 de noviembre de 2004”; y, en segundo lugar, se aduce la necesidad de conjurar el riesgo de fuga, “pues a la vista de la naturaleza de los hechos, la gravedad de la pena que pueda imponerse a los procesados y la situación procedimental de la causa que hace presumir la pronta celebración del juicio, tal riesgo está latente, sin que dicho riesgo quede conjurado por las circunstancias familiares, personales o económicas de los procesados a las que aluden sus defensas”; finalmente, razona la existencia de riesgo de reiteración delictiva “dada la naturaleza de los hechos imputados a los procesados”.

e) Recurrido dicho Auto en súplica, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional lo desestimó en Auto de 9 de diciembre de 2004, en el que se razona, de un lado, la existencia de indicios de criminalidad, específicamente recogidos en el fundamento jurídico séptimo del Auto de procesamiento de 19 de noviembre de 2004 “en sus empresas proporcionaba trabajo y ayuda a individuos considerados como simpatizantes o miembros de organizaciones integristas islámicas, algunos de los cuales solicitaron asilo en España alegando ser miembros de la organización En Nahda (organización islamista tunecina de carácter fundamentalista) y a su escisión radical Frente Islámico Tunecino (FIT), por lo que en su calidad de miembro de hermanos musulmanes prestaba cobertura y apoyo a miembros de otras organizaciones integristas. Aparece vinculado a Mustapha Satmarian Nasar (a) Abu Musab Al Suri, lider de un campo de mujahidines en Afganistán por el hallazgo de la habitación del matrimonio en su domicilio de un resguardo de ingreso en Caja Postal de fecha 18.11.94 a favor de Mustapha Satmarian Nasar, cuenta nº 14090784, por importe de 200.000 ptas”. Y, de otro, se afirma que “cuando se aproxima la celebración del juicio oral, el Ministerio público insta la prisión provisional del procesado, sobre la base de la existencia de indicios racionales de criminalidad contra el mismo y el elevado riesgo de que, ante su pronto enjuiciamiento, intente sustraerse a la acción de la justicia, petición revestida de toda lógica, que el Tribunal tiene que acoger en cumplimiento de su obligación de asegurar la celebración del juicio con la presencia de todos y cada uno de los procesados”.

3. La demanda alega la vulneración del derecho a la libertad personal del recurrente (art. 17.1 CE), al haber sido decretada su prisión provisional, comunicada e incondicional, sin fundamentación suficiente e individualizada sobre la concurrencia de una finalidad constitucional legítima que justificara su adopción.

La demanda, en primer término, recuerda los fundamentos de la jurisprudencia constitucional relativa a las condiciones de legitimidad de las resoluciones judiciales relativas a la adopción de la prisión provisional —esto es, el carácter excepcional de la prisión provisional, la necesidad de una motivación reforzada que, de un lado, de cuenta de la existencia del presupuesto habilitante (los indicios de criminalidad), y, de otro, razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Y señala, en segundo lugar que, si bien es cierto que los fines constitucionalmente legítimos de la prisión se vinculan con la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal, especialmente con la necesidad de asegurar la presencia del imputado en el juicio oral y evitar posibles obstrucciones de su normal desarrollo, por lo que no serían ajenos a dichos fines el riesgo de fuga, la gravedad del delito o el estado de tramitación de la causa, no lo es menos que estos datos objetivos que pueden ser tenidos en cuenta inicialmente no pueden operar como único criterio —de aplicación objetiva y mecánica— sin ser puestos en relación con otros datos relativos a las circunstancias personales del procesado —el arraigo familiar, profesional o social, las conexiones en otros países, los medios económicos de que dispone…— una vez que el tiempo transcurre (SSTC 128/1995, 47/2000, 23/2002). En este sentido subraya la demanda que las SSTC 146/1997 y 66/1997 consideraron que ni la gravedad de la pena ni la inminencia para dictar sentencia son datos suficientes justificativos de la prisión provisional, pues el último es ambivalente y, en todo caso, sería necesario individualizar las circunstancias personales del imputado para no caer en una sospecha de riesgo genérico de fuga.

A partir de estas premisas, la demanda argumenta que los Autos impugnados no cumplen las exigencias constitucionales de motivación, ya que, de un lado, el Auto de 19 de noviembre de 2004 parece un “modelo estereotipado en el que se aplica a un grupo de nueve personas idénticos criterios generales de gravedad de los hechos, proximidad del señalamiento del Juicio Oral y posibilidad de reiteración delictiva”; y, de otro, el Auto de 9 de diciembre de 2004, aunque ya se refiere al recurrente, se limitaría a añadir una trascripción de los indicios racionales de criminalidad recogidos en el Auto de procesamiento y ello a pesar de que la defensa habría puesto de manifiesto las circunstancias personales y procesales del demandante, en particular, llevar más de dos años en libertad provisional sin intentar sustraerse a la acción de la justicia, habiendo suavizado el órgano judicial las condiciones de la medida cautelar, y desarrollando el demandante su vida familiar y profesional en el lugar de su residencia, sin sospechas de estar involucrado en nuevas actividades delictivas. Se aduce en la demanda que tras dos años de estar en libertad provisional se imponía una justificación más profunda de por qué en su caso existe riesgo de fuga, valorando sus circunstancias personales y procesales.

En la misma línea de razonamiento añade la demanda que no concurren ninguno de los requisitos del art. 503 LECrim; de un lado, su puesta en libertad provisional obedeció a que la policía no encontró pruebas que confirmaran las sospechas iniciales, suavizándose las condiciones de la medida cautelar sin que en ningún momento intentara huir de España; de otro, en el tiempo de libertad provisional habría aumentado su arraigo en España al haber adquirido la nacionalidad española tras veinte años de residencia, estando casado con dos hijos en España y siendo un empresario conocido —una fábrica de azulejos que daría trabajo a ciento veinte personas; finalmente, no existirían datos de los que inferir el peligro de reiteración delictiva, pues carece de antecedentes, nunca había sido imputado por delitos de terrorismo y su conducta durante los dos años de libertad provisional habría sido intachable.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de junio de 2005, la representación procesal del recurrente de amparo puso en conocimiento del Tribunal que la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional había acordado la libertad provisional bajo fianza del recurrente en Auto de 31 de mayo de 2005 mientras se seguía sustanciando el juicio oral. No obstante, manifiesta su deseo de mantener y ratificarse en la demanda de amparo, aduciendo que a la luz de la jurisprudencia constitucional no se habría producido la pérdida sobrevenida de objeto del amparo por haber sido puesto en libertad con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo (SSTC 47/2000, 61/2001, 8/2002, 23/2002).

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de octubre de 2005, la representación procesal del recurrente de amparo puso en conocimiento del Tribunal que la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional había dictado la Sentencia 36/2005, de 26 de septiembre, en virtud de la cual el recurrente había resultado absuelto de los cargos que se le imputaban, acompañando copia de la misma.

6. Por providencia de 25 de enero de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a dicha Sala para que en el plazo de diez días emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que en dicho plazo pudieran comparecer en este proceso constitucional.

7. Por diligencia de ordenación de 6 de septiembre de 2006 de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y escritos de los Procuradores doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Tasyr Alony Kate; doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de don Jamal Hussein Hussein; don Adolfo Morales Hernández-Sanjuán, en nombre y representación de don Waheed Koshagi Kelani; don Manuel García Ortiz de Urbina, en nombre y representación de don Luis José Galán González y doña Virginia Salto Maquedano en nombre y representación de don Kamal Hadid Chaar, a quienes se tiene por personados y parte. Y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaria de esta Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

8. Por escrito registrado ante este Tribunal el 13 de septiembre de 2006, la representación procesal de don Tasyr Alony Kate presentó alegaciones en apoyo de la demanda de amparo, razonando la vulneración del derecho a la libertad personal por falta de motivación individualizada de las resoluciones impugnadas, sin atender a las circunstancias de cada procesado.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de octubre de 2006, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda de amparo. A partir de la jurisprudencia constitucional (entre muchas STC 179/2005), entiende que se cumple con la motivación reforzada requerida por la misma.

Así, en primer término, señala que a pesar de que el recurrente haya estado en libertad provisional, tras un primer período de libertad provisional, los Autos recurridos se sustentan en dos hechos nuevos: que el Ministerio Fiscal solicitó la prisión y que el Auto de procesamiento habría devenido firme tras desestimarse los recursos frente al mismo. Estos hechos nuevos habrían sido tomados en consideración por el Auto de 19 de noviembre de 2004 para decretar la prisión de los procesados que se hallaban en libertad, razonándose la existencia de riesgo de fuga, atendida la gravedad de los hechos, la pena a imponer, la situación procedimental de la causa, y la posibilidad de reiteración delictiva. Además en dicho Auto se habrían ponderado las circunstancias familiares, personales y económicas de los procesados, de modo que no se trataría de ausencia de ponderación de dichas circunstancias como sostiene la demanda, sino de que el Tribunal entendió que en dicha ponderación pesaba más la circunstancia del riesgo de fuga. Asimismo, el Auto que resolvió el recurso de súplica estaría motivado, al textualizar los indicios específicos existentes frente al recurrente en el Auto de procesamiento, remarcando el elevado riesgo de fuga que supone la proximidad en la celebración del juicio oral.

El Ministerio Fiscal afirma que, desde la perspectiva del control externo que compete a este Tribunal, no se puede afirmar que los Autos adolecen de motivación suficiente, sino que cumplen con la motivación reforzada. Dicha motivación está conectada con los fines legítimos de la institución y las circunstancias personales del recurrente no tienen por qué abocar a una solución distinta, dada la nueva visión de la situación influida por el hecho de la confirmación del Auto de procesamiento.

Finalmente, razona que no se trata de enuclear los requisitos jurisprudenciales exigidos para su consideración autónoma, sino de una ponderación integrada, “por ello ni el criterio del riesgo de fuga ni el de los indicios ni el de la pronta celebración del juicio oral ni tampoco el de las circunstancias personales del preso son aptos por sí solos para llevar a una decisión que forzosamente exige polarizar en las circunstancias del caso concreto”.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de octubre de 2006, la representación procesal de don Kamal Hadid Chaar presentó alegaciones, adhiriéndose a la fundamentación de la demanda de amparo y añadiendo que prueba de la inexistencia de los presupuestos necesarios para la adopción de la prisión provisional es que con posterioridad se habría dictado Sentencia absolutoria del recurrente.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de octubre de 2006, la representación procesal del recurrente de amparo formula alegaciones, reiterando de forma resumida los fundamentos de la demanda de amparo; en particular, insiste en la falta de ponderación de las circunstancias personales del recurrente, cayendo los órganos judiciales en una proscrita presunción de fuga genérica.

12. Por providencia de 25 de enero de 2007, se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año, día en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo tiene por objeto los Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de noviembre y 9 de diciembre de 2004, en virtud de los cuales el órgano judicial acordó la prisión provisional del recurrente de amparo en el procedimiento penal en el que se le consideró indiciariamente implicado en un delito de pertenencia a organización terrorista —Al Qaida. Como se ha expuesto con detalle en los antecedentes, se alega la vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), por entender, sustancialmente, que las citadas resoluciones judiciales no tomaron en consideración las circunstancias personales del recurrente; en particular, no habrían valorado su comportamiento durante la causa al llevar dos años en libertad provisional, ni su arraigo familiar, social y económico en España —ser residente en España desde hace veinte años, estar casado y tener dos hijos, haber adquirido la nacionalidad española, tener una fábrica de azulejos con ciento veinte trabajadores a su cargo; de modo que, aunque las resoluciones judiciales se refieren al riesgo de fuga derivado de la proximidad de celebración del juicio oral, se trataría de una presunción genérica que se habría aplicado de forma global a un conjunto de procesados sin tener en cuenta sus circunstancias personales.

El Ministerio Fiscal defiende la desestimación íntegra de la demanda, afirmando básicamente, en primer término, que las resoluciones impugnadas sustentan la necesidad de la prisión en fines constitucionalmente legítimos —el riesgo de fuga; en segundo lugar, en que sí se habrían ponderado las circunstancias personales del recurrente globalmente con la gravedad de los hechos y la pena, así como el riesgo de fuga derivado de la proximidad del juicio oral; y, por último, en que a partir de la exteriorización de dichos extremos por los órganos judiciales y los límites marcados a la jurisdicción constitucional, no resulta posible, desde la perspectiva del control externo, sostener que las resoluciones judiciales adolecen de motivación deficiente.

2. El examen de la pretensión de amparo ha de partir de la reiterada y consolidada jurisprudencia de este Tribunal sobre la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales y, en particular, de las relativas a la restricción de la libertad personal (art. 17.1 CE). En concreto, desde la STC 128/1995, de 26 de julio, este Tribunal ha venido señalando que la medida cautelar consistente en el ingreso en prisión provisional es de naturaleza excepcional (en este mismo sentido, entre otras, SSTC 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6.a; 62/1996, de 15 de abril, FJ 5; y 66/1997, de 7 de abril, FJ 4.b), así como que la legitimidad constitucional de la prisión provisional, en tanto que decisión limitativa del derecho a la libertad adoptada dentro de un proceso penal, exige como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito y, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la misma (por todas, SSTC 60/2001, de 26 de febrero, FJ 3, y 138/2002, de 3 de junio, FJ 4).

Por lo que se refiere a los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, también desde la STC 128/1995 hemos venido afirmando que están vinculados a la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal en el que se adopta la medida, especialmente al asegurar la presencia del imputado en el juicio y al de evitar posibles obstrucciones a su normal desarrollo. Se trata, por consiguiente, de conjurar ciertos riesgos, de fuga, de obstrucción del normal desarrollo del proceso o de reiteración delictiva, que deben sostenerse en datos objetivos. Así, hemos señalado específicamente que, en el momento de adopción inicial de la medida, el riesgo de fuga se puede sustentar solo en circunstancias objetivas como el tipo de delito y la gravedad de la pena, mientras que, con el transcurso del tiempo, se han de ponderar las circunstancias personales del privado de libertad y del caso concreto (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 10).

De otra parte, respecto a la proximidad de la celebración del juicio oral como dato a partir del cual sustentar los riesgos que se pretenden evitar, este Tribunal ha sostenido que al tener un sentido ambivalente o no concluyente, dado que el avance del proceso puede contribuir tanto a cimentar con mayor solidez la imputación, como a debilitar los indicios de culpabilidad del acusado, el órgano judicial debe concretar las circunstancias que avalan en el caso concreto una u otra hipótesis (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 66/1997, de 7 de abril, FJ 6; 146/1997, de 15 de septiembre, FJ 5; 33/1999, 8 de marzo, FJ 6). En particular en la STC 66/1997, FJ 6, sostuvimos que “el hecho de que la tramitación se halle avanzada y la vista próxima es en sí mismo considerado un dato ambivalente a los efectos de nuestro enjuiciamiento: es cierto que el paso del tiempo, con el avance de la instrucción y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y, con ello, el riesgo de fuga. Sin embargo, no es menos cierto que en otras circunstancias el transcurso del tiempo puede producir efectos contrarios a los que acabamos de indicar, no sólo porque el devenir del procedimiento puede debilitar los indicios que apuntan a la culpabilidad del acusado, sino también porque, como se razonó en la STC 128/1995 con amplia cita de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el argumento del peligro de fuga ‘se debilita por el propio paso del tiempo y la consiguiente disminución de las consecuencias punitivas que puede sufrir el preso (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968, caso Wemhoff; de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter)’ [fundamento jurídico 4 b)]. Esta ambivalencia es precisamente la que obliga a que, cuando se alude a lo avanzado de la tramitación y al aseguramiento de la celebración del juicio oral —dato puramente objetivo—, se concreten las circunstancias específicas derivadas de la tramitación que en cada caso abonan o no la hipótesis de que, en el supuesto enjuiciado, el transcurso del tiempo puede llevar a la fuga del imputado”.

Finalmente, hemos de recordar también que la prisión provisional no puede justificarse en fines punitivos que impliquen la anticipación de la pena, y que es a la jurisdicción ordinaria a quien compete en exclusiva determinar en cada caso la concurrencia y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4, 47/2000, de 17 de febrero, FJ 7), con independencia de que a este Tribunal le corresponda el control externo de la existencia dicha justificación adecuada a los fines legítimos de la medida cautelar (STC 179/2005, de 4 de julio, FJ 4).

3. Por consiguiente, en el examen de la pretensión de amparo resulta imprescindible partir del contenido de las resoluciones judiciales impugnadas, ya reproducidos en los antecedentes. En lo que se refiere al Auto de 19 de noviembre de 2004, si bien se refiere genéricamente a un conjunto de procesados, razona la existencia del presupuesto habilitante así como del riesgo de fuga y de reiteración delictiva. Afirma, de un lado, “la existencia de indicios racionales de criminalidad que se derivan para cada uno de los procesados a los que atañe la resolución del Auto firme de fecha 15 de noviembre de 2004”; y, en segundo lugar, aduce la necesidad de conjurar el riesgo de fuga “pues a la vista de la naturaleza de los hechos, la gravedad de la pena que pueda imponerse a los procesados y la situación procedimental de la causa que hace presumir la pronta celebración del juicio, tal riesgo está latente, sin que dicho riesgo quede conjurado por las circunstancias familiares, personales o económicas de los procesados a las que aluden sus defensas”; finalmente, razona la existencia de riesgo de reiteración delictiva “dada la naturaleza de los hechos imputados a los procesados”.

De otra parte, el Auto de 9 de diciembre de 2004 razona la existencia de indicios de criminalidad, específicamente recogidos en el fundamento jurídico séptimo del Auto de procesamiento —“en sus empresas proporcionaba trabajo y ayuda a individuos considerados como simpatizantes o miembros de organizaciones integristas islámicas, algunos de los cuales solicitaron asilo en España alegando ser miembros de la organización En Nahda (organización islamista tunecina de carácter fundamentalista) y a su escisión radical Frente Islámico Tunecino (FIT), por lo que en su calidad de miembro de Hermanos Musulmanes prestaba cobertura y apoyo a miembros de otras organizaciones integristas./Aparece vinculado a Mustapha Satmarian Nasar (a) Abu Musab Al Suri, lider de un campo de mujahidines en Afganistán por el hallazgo de la habitación del matrimonio en su domicilio de un resguardo de ingreso en Caja Postal de fecha 18.11.94 a favor de Mustapha Satmarian Nasar, cuenta nº 14090784, por importe de 200.000 ptas.” También argumenta el citado Auto que “cuando se aproxima la celebración del juicio oral, el Ministerio público insta la prisión provisional del procesado, sobre la base de la existencia de indicios racionales de criminalidad contra el mismo y el elevado riesgo de que, ante su pronto enjuiciamiento, intente sustraerse a la acción de la justicia, petición revestida de toda lógica, que el Tribunal tiene que acoger en cumplimiento de su obligación de asegurar la celebración del juicio con la presencia de todos y cada uno de los procesados”.

4. Pues bien, en aplicación de la jurisprudencia constitucional, hemos de desestimar la demanda de amparo, ya que, como razona el Ministerio Fiscal, las resoluciones impugnadas, aunque parcas, exteriorizan los fundamentos de la decisión, ajustándose éstos a los fines constitucionales de la medida cautelar.

Las resoluciones impugnadas se refieren al riesgo de fuga y al riesgo de reiteración delictiva y ambos son fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional. La cuestión planteada en la demanda no es, por tanto, la eventual ausencia de exteriorización de un fin constitucionalmente legítimo, sino otra distinta, consistente en que las resoluciones impugnadas, para formular el juicio sobre dichos riesgos, no habrían tomado en consideración las circunstancias personales del recurrente —sustancialmente, su arraigo en España y su conducta procesal durante los dos años que ha estado en libertad provisional. Por el contrario, según la demanda se trataría de una mera presunción genérica de dichos riesgos, al apoyarse tan solo en la proximidad de la celebración del juicio oral.

Como razona el Ministerio Fiscal, tal afirmación no se corresponde con la realidad, pues el Auto de 19 de noviembre de 2004 afirma expresamente la existencia del riesgo de fuga que en su criterio deriva “de la naturaleza de los hechos, la gravedad de la pena que pueda imponerse a los procesados y la situación procedimental de la causa que hace presumir la pronta celebración del juicio”; pero también afirma que dicho riesgo no queda “conjurado por las circunstancias familiares, personales o económicas de los procesados a las que aluden sus defensas”. Por tanto, con independencia de que no sea constitucionalmente legítimo derivar el riesgo de fuga sólo de la naturaleza del delito y la gravedad de la pena en momentos no iniciales del procedimiento (por todas STC 128/1995 ya citada), dicho riesgo en el caso concreto se ha basado en un cúmulo de circunstancias —naturaleza de los hechos, gravedad de la pena, proximidad del juicio oral—, cuya ponderación conjunta no es inconstitucional, entendiéndose expresamente que el riesgo de fuga que de dichas circunstancias deriva no se conjura por las circunstancias individuales alegadas. En este contexto podrá sostenerse que la referencia a las circunstancias personales constituye una afirmación genérica que no se refiere solo al demandante o que no se razona individualmente sobre las alegaciones de la defensa del recurrente, pero no puede afirmarse que la exteriorización del fundamento de la decisión no contenga una referencia a la ponderación de las circunstancias personales del demandante.

La demanda, en realidad, viene a sostener que, dado que durante los dos años anteriores el recurrente había estado en libertad provisional, incluso con posterioridad al momento de dictarse el Auto de procesamiento de 17 de septiembre 2003, habiéndose procedido a suavizar las condiciones impuestas para asegurar el eventual riesgo residual de fuga, no existían datos nuevos que pudieran ponderarse para fundamentar el riesgo de fuga. Frente a dicho planteamiento implícito, es de señalar que, si bien es cierto que desde que se dictó el Auto de procesamiento el 17 de septiembre de 2003 el órgano judicial mantuvo la libertad provisional del recurrente, no lo es menos que dicho Auto estaba recurrido, resolviéndose dicho recurso por Auto de 15 de noviembre de 2004. A la realidad de dicho Auto, a su firmeza y a su contenido se refieren expresamente las resoluciones impugnadas, de modo que, como advierte el Ministerio Fiscal, se trata de un hecho nuevo que puede ser valorado por los órganos judiciales en la evaluación de los riesgos que las medidas cautelares pretenden evitar. Y, además, se trata de una circunstancia procesal cuyo sentido objetivamente considerado reside en la consolidación de la imputación penal contra el recurrente. Como se ha expuesto, ante la ambivalencia del transcurso del tiempo y de la proximidad de la celebración del juicio oral al fundamentar el riesgo de fuga, la jurisprudencia constitucional exige una ponderación expresa de las circunstancias procesales concretas del caso para de este modo individualizar el sentido que en cada supuesto la proximidad del juicio oral pueda tener (STC 66/1997). En el caso examinado, al acordarse la prisión provisional del recurrente en Auto de 19 de noviembre de 2004 —cuatro días después de producirse la confirmación del procesamiento del recurrente en Auto de 15 de noviembre de 2004—, no se puede negar que los órganos judiciales han valorado un elemento —la confirmación del Auto de procesamiento— que, en tanto que dato del que deriva la consolidación de la imputación concreta, en la forma requerida por nuestra jurisprudencia, el modo en que la proximidad del juicio oral puede fundamentar el riesgo de fuga.

No sobra señalar que resulta irrelevante para el enjuiciamiento de la adecuación constitucional de la medida de prisión impugnada el hecho de que el recurrente resultara finalmente absuelto en la causa en la se decretó dicha medida. Debe recordarse que la decisión sobre la prisión provisional del imputado constituye una decisión que se adopta en una situación de necesidad en la que están en juego distintos bienes y derechos constitucionales y en un contexto de incertidumbre acerca de la responsabilidad penal de la persona sobre cuya privación de libertad se discute. En tales circunstancias la legitimación constitucional de la medida sólo exige que recaiga “en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene un fundamento razonable, esto es, allí donde existan indicios racionales de criminalidad”, donde concurran en el afectado “sospechas razonables de responsabilidad criminal” (STC 128/1995, FFJJ 3 y 4). Por lo demás, esta apreciación de una cierta probabilidad de responsabilidad penal no necesariamente se sustentará en los elementos de prueba disponibles para el enjuiciamiento de fondo de la causa, por lo que resulta posible que, como ahora es el caso, a una medida de prisión provisional adoptada de un modo constitucionalmente irreprochable pueda seguir una Sentencia absolutoria de quien sufrió la medida.

Por consiguiente, constatado que las resoluciones judiciales se fundamentan en un fin constitucionalmente legítimo —evitar el riesgo de fuga— y que dicho juicio se formula sobre la base de un conjunto de circunstancias, concurrentes en el caso, a las cuales se refieren los órganos judiciales y cuya ponderación conjunta es legítima desde la perspectiva constitucional —proximidad del juicio oral, confirmación o firmeza del procesamiento, naturaleza del delito y gravedad de la pena—, este Tribunal no puede profundizar más en el control de la fundamentación de la decisión de acordar la prisión provisional sin traspasar los límites de la jurisdicción de amparo, esto es, sin traspasar los límites del control externo, pues no le compete realizar una valoración —en positivo y de forma directa— de la suficiencia de las circunstancias fácticas concurrentes en el caso para fundamentar el riesgo de fuga o cualquier otro de los riesgos, cuya evitación constituye la finalidad legítima de la institución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Mohammad Khair Alsaqqa.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 36/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:36

Recurso de amparo 718-2005. Promovido por la Asociación de refuerzos del Principado de Asturias frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que desestimó su demanda contra el Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias sobre servicios mínimos en el área sanitaria III (Avilés) con ocasión de una huelga.

Vulneración del derecho de huelga: STC 310/2006 (titular de la facultad de determinar el personal mínimo).

1. El Director Gerente del SESPA no es un órgano político sino un órgano de gestión y, precisamente por ello, no reúne las condiciones de neutralidad e independencia necesarias para que la atribución de la competencia para fijar los servicios mínimos en caso de huelga pueda considerarse como respetuosa con el contenido del derecho de huelga (STC 296/2006) [FJ 2].

2. Cuestión planteada en el presente recurso de amparo sustancialmente similar a la resuelta en la STC 310/2006 [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 718-2005, promovido por doña Rosa de Alba Carballo, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Refuerzos del Principado de Asturias, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Campillo García y asistida por el Letrado don Manuel Baliela García, contra la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso de apelación núm. 123-2004. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Servicio de Salud del Principado de Asturias, representado por la Procuradora doña Cayetana Zulueta Luchsinger y asistido por el Letrado don José Pérez García. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 2 de febrero de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Campillo García, en nombre y representación de doña Rosa de Alba Carballo, que a su vez actúa como Presidenta de la Asociación de Refuerzos del Principado de Asturias, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial reseñada en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) Doña Rosa de Alba Carballo, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Refuerzos del Principado de Asturias, recurrió en vía contencioso-administrativa, por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, la Resolución del Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA, en lo sucesivo) de 4 de marzo de 2004, por la que se establecían servicios mínimos en la huelga convocada por el personal con nombramiento de refuerzo en atención primaria en el área sanitaria III (Avilés-Asturias) para los días 6, 7 y 8 marzo de 2004. Consideraba en su recurso que el Director Gerente carecía de competencia para establecer servicios mínimos en caso de huelga; que la resolución por la que se designaron tales servicios carecía de motivación; que los servicios designados como mínimos afectaban y comprendían a la totalidad del personal de refuerzo que presta servicios en atención primaria en el área sanitaria a que afectaba la convocatoria; y, finalmente, que tales servicios mínimos comprendían a la totalidad de los trabajadores que integran del comité de huelga.

b) El recurso fue estimado por Sentencia de 3 de septiembre de 2004 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Oviedo (procedimiento de derechos fundamentales núm. 63-2004) que, si bien admite la competencia del Director Gerente del SESPA para fijar los servicios mínimos (sin perjuicio de lo que el Tribunal Constitucional pueda determinar en la cuestión de inconstitucionalidad planteada al respecto por otro Juzgado de Oviedo), declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada porque conculca el derecho fundamental de huelga, al carecer de motivación razonada de los servicios mínimos establecidos.

c) Contra esta Sentencia interpuso el SESPA recurso de apelación (núm. 123-2004), que fue estimado por Sentencia de 16 de diciembre de 2004 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, revocando el pronunciamiento de instancia. La Sala, tras remitirse a su Sentencia de 13 de septiembre de 2004 (que confirmó en apelación la Sentencia de 21 de mayo de 2004 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, referida a la misma cuestión con ocasión de la huelga convocada para los días 27, 28 y 29 de febrero de 2004, rechazando la existencia de lesión del derecho de huelga), considera que la resolución administrativa impugnada es ajustada a Derecho, no incurriendo en insuficiencia de motivación, toda vez que el propio comité de huelga conoció que los servicios mínimos fijados para la huelga de los días 6, 7 y 8 de marzo de 2004, en la reunión mantenida para establecer la propuesta de los mismos, eran los mismos que en la convocatoria del fin de semana anterior, es decir, los refuerzos reglamentarios, discrepando así, no tanto de los servicios mínimos fijados, como de la determinación de los concretos trabajadores que tenían que cubrirlos, cuestión que excede del propio contenido de la resolución recurrida, la cual se limitó a establecer los servicios mínimos que debían realizar quienes habían de desempeñar su trabajo los días fijados por la huelga.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho de huelga (art. 28.2 CE). Tal vulneración se habría producido, según la recurrente, tanto porque el Director Gerente del SESPA no es competente para fijar los servicios mínimos, al no ser autoridad gubernativa y carecer de la neutralidad e independencia que viene exigiendo la jurisprudencia constitucional, como porque la resolución administrativa, confirmada por la Sentencia de apelación, carece de la debida motivación y de una justificación de la decisión adoptada relativa a los concretos servicios mínimos establecidos.

Por otra parte los concretos servicios mínimos fijados no respetan el requisito de proporcionalidad, pues el dato de que nos encontremos ante un servicio esencial para la comunidad no puede implicar la supresión de derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, como así se desprende de la designación de la totalidad de la plantilla de refuerzos para la prestación de los servicios mínimos, sin ofrecer una justificación que permita ponderar el respeto del principio de proporcionalidad.

Finalmente se argumenta que la vulneración del derecho de huelga se produjo también como consecuencia de que la totalidad de los miembros de comité de huelga fueron designados para prestar los servicios mínimos, impidiendo así injustificadamente el ejercicio de las funciones de éste y, en consecuencia, vaciándolo de contenido y funciones. Tal designación no sólo exigiría la expresión de los factores y criterios que fueron tenidos en cuenta, sino que precisaría asimismo una motivación adicional de las razones por las cuales fueron designados para la cobertura de los servicios mínimos precisamente los miembros del comité de huelga y no otros trabajadores.

4. Por providencia de 26 de julio de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Oviedo para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de apelación núm. 123-2004 y del procedimiento de protección de derechos fundamentales núm. 63-2004, interesándose al propio tiempo del Juzgado que emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 10 de octubre de 2006 se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Oviedo y por efectuados los emplazamientos, teniéndose por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales doña Cayetana Zulueta Luchsinger, en nombre y representación del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA). Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las Procuradoras de la demandante de amparo y del SESPA, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de octubre de 2006 el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones. Tras exponer los antecedentes del caso, señala el Fiscal que el asunto guarda semejanza con el recurso de amparo núm. 6436-2004 (recurso de amparo estimado por STC 310/2006, de 23 de octubre), debiendo tenerse en cuenta también la doctrina sentada por la STC 193/2006, de 19 de junio, en cuanto a la motivación exigible para la fijación de servicios mínimos en caso de huelga. Para el Fiscal la resolución del Director General del SESPA carece de la motivación constitucionalmente exigible, por lo que infringe el derecho de huelga garantizado por el art. 28.2 CE.

Por otra parte, en cuanto a la cuestión relativa a la vulneración del derecho de huelga por la falta de competencia del Director Gerente del SESPA para fijar los servicios mínimos, advierte el Fiscal que resulta obligado concluir, en la misma línea seguida en las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5633-2002 (en la que se cuestionaba la conformidad con la Constitución del art. 15 de la Ley del Principado de Asturias 1/1992, de 2 de julio, del SESPA, precepto en el cual se le atribuye la facultad de fijar los servicios mínimos en caso de huelga del personal y cuya inconstitucionalidad y consiguiente nulidad ha sido declarada por STC 296/2006, de 11 de octubre), que el Director Gerente del SESPA, a la vista de las funciones que le confiere la propia Ley, no puede considerarse como un órgano de gobierno ni reúne las características de neutralidad e independencia que la doctrina de este Tribunal exige que concurran en el órgano al cual se atribuye la facultad de fijar los servicios mínimos. El propio art. 15 citado califica a dicho Director Gerente como órgano de dirección y gestión, y el examen de las funciones a que se hace referencia en el indicado precepto no conduce sino a confirmar su carácter gestor y no político, de suerte que no puede afirmarse su imparcialidad sino, al contrario, su condición de interesado en el funcionamiento a pleno rendimiento del servicio, puesto que responde de ello ante el Consejero de Gobierno del Principado de Asturias, quien lo nombra y separa libremente.

Por todo ello, el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo solicitado, por vulneración del derecho de huelga (art. 28.2 CE) y, en consecuencia, la anulación de la Sentencia impugnada.

7. La representación procesal de la recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de noviembre de 2006, dando por reproducidas las contenidas en la demanda de amparo y remitiéndose al contenido de las SSTC 296/2006, de 11 de octubre, y 310/2006, de 23 de octubre.

8. La representación procesal del SESPA no formuló alegaciones.

9. Por providencia de 25 de enero 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año, en que comenzó habiendo terminado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto con detalle en los antecedentes de esta Sentencia, la recurrente en amparo entiende vulnerado su derecho de huelga (art. 28.2 CE) porque la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso de apelación núm. 123-2004, confirma la Resolución de 4 de marzo de 2004 del Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA), por la que se establecen servicios mínimos con nombramiento de refuerzos de atención primaria en el área sanitaria III (Avilés) con ocasión de la huelga de personal convocada para los días 6, 7 y 8 marzo de 2004.

Desde un punto de vista material alega la recurrente que la fijación de los concretos servicios mínimos establecidos en el caso (que afectaban y comprendían a la totalidad de la plantilla de refuerzos así como a todos los integrantes del comité de huelga) sin ofrecer una justificación suficiente no respeta las exigencias de proporcionalidad en la imposición del sacrificio del derecho fundamental de huelga. Por otra parte entiende la recurrente que no concurren en el Director Gerente del SESPA, quien legalmente tiene atribuida la facultad de fijar los servicios mínimos, las garantías de neutralidad y de independencia propias de la autoridad gubernativa a que se refiere el art. 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga.

El Ministerio Fiscal apoya la pretensión de la recurrente, señalando que para el restablecimiento de ésta en la integridad de su derecho bastará con que declaremos la nulidad de la Sentencia de apelación impugnada, toda vez que la Sentencia de instancia, luego revocada en apelación, había anulado la resolución administrativa por considerarla lesiva del derecho de huelga.

2. Planteado así el objeto del presente recurso de amparo, debemos señalar que, como hemos declarado en nuestra STC 310/2006, de 23 de octubre, FJ 4, dictada en otro recurso de amparo formulado por la misma recurrente sobre la misma cuestión, en relación con la fijación de servicios mínimos en la huelga del fin de semana anterior a la que tuvo lugar en el presente asunto, nuestro análisis ha de comenzar con el de la cuestión de si el Director Gerente del SESPA reviste o no los caracteres de autoridad gubernativa dotada de la neutralidad e independencia exigibles en quien ha de fijar los servicios mínimos a que se refiere el art. 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga; pues de llegarse a una respuesta negativa resultaría innecesario el estudio de los concretos servicios mínimos fijados, en la medida en que el derecho fundamental habría resultado ya lesionado y, en consecuencia, el restablecimiento del derecho fundamental llevaría consigo la anulación de la resolución dictada por un órgano que no está dotado de las garantías constitucionalmente exigibles, así como la de la Sentencia impugnada, que no reparó la vulneración constatada.

La respuesta a esta cuestión viene ofrecida por la STC 296/2006, de 11 de octubre, que resolvió la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5633-2002, en la cual se declaró inconstitucional y nulo el apartado l) del art. 15.2 de la Ley asturiana 1/1992, de 2 de julio, del SESPA, modificado por la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales, precepto que atribuye al Director Gerente del SESPA la facultad de “fijar los servicios mínimos en los casos de huelga del personal, previa consulta a las centrales sindicales más representativas”. En la STC 296/2006, tras estudiar detalladamente el régimen jurídico al que se sujeta el Director Gerente del SESPA, dejamos dicho que no se trata de un órgano político, esto es, políticamente responsable ante los ciudadanos de modo directo o indirecto, sino que le conviene la calificación de órgano de gestión y que, precisamente por ello, no reúne las condiciones de neutralidad e independencia necesarias para que la atribución de la competencia para fijar los servicios mínimos en caso de huelga pueda considerarse como respetuosa con el contenido del derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 CE. La remisión a la doctrina expuesta en la citada Sentencia del Pleno de este Tribunal resulta, tras lo acabado de exponer, necesaria y conveniente a fin de evitar eventuales desviaciones interpretativas a la par que reiteraciones innecesarias.

3. La apreciación de la vulneración del derecho a la huelga en la designación del Director Gerente del SESPA como órgano competente para la fijación de los servicios mínimos determina la vulneración del derecho fundamental en el acto de ejercicio de tal competencia, lo que, consecuentemente, tal como hemos anticipado, hace innecesario el análisis del contenido de los servicios mínimos establecidos.

No obstante, en cuanto al alcance del amparo solicitado, y pese a que en la Sentencia de instancia se admite la designación del Director Gerente del SESPA como órgano competente para la fijación de los servicios mínimos, toda vez que dicha Sentencia declaró la nulidad de la resolución administrativa por vulneración del derecho de huelga, bastará, como señala el Ministerio Fiscal, para restablecer a la demandante de amparo en la integridad de su derecho, con que declaremos la nulidad de la Sentencia de apelación impugnada (que revocó la apelada y desestimó el recurso contencioso-administrativo de la demandante), con la consiguiente firmeza de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Rosa de Alba Carballo, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Refuerzos del Principado de Asturias y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la huelga (art. 28.2 CE).

2º Anular la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso de apelación núm. 123-2004, declarando la firmeza de la Sentencia dictada el 3 de septiembre de 2004 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Oviedo en el procedimiento de derechos fundamentales núm. 63-2004.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 37/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:37

Recurso de amparo 8181-2006. Promovido por don Antonio Conesa Palomeras respecto al Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordó por segunda vez su entrega a Francia en virtud de orden europea para cumplir condena por delito de robo a mano armada.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: entrega para cumplir pena de prisión que no se ajusta a la Sentencia 177/2006 en tanto reabre la cuestión de la nacionalidad del reclamado.

1. Dado que la nacionalidad española era el presupuesto de hecho desde el que adquiere sentido el otorgamiento del amparo, al constituir el presupuesto para la aplicación de la facultad prevista en la Ley reguladora de la orden europea de detención, la Audiencia Nacional no estaba facultada para pronunciarse nuevamente sobre tal circunstancia en la ejecución de la Sentencia de este Tribunal [FJ 3].

2. Reitera la parte dispositiva de la Sentencia 177/2006 que establecía la obligatoriedad de dictar una nueva resolución en la que, antes de pronunciarse, se oyera al actor a los efectos de prestación de consentimiento sobre el lugar de cumplimiento de la condena, dada la nacionalidad española del recurrente [FFJJ 2, 3].

3. El derecho de defensa queda salvaguardado cuando se condiciona la entrega a la garantía de que el recurrente pueda impugnar en el Estado emisor de la solicitud el pronunciamiento condenatorio y obtener la reparación de las limitaciones que a su defensa se produjeron con el juicio en ausencia, garantía que queda sometida a la voluntad de la parte [FJ 5].

4. Sin el concurso de elementos que hagan imposible física o jurídicamente la ejecución o la dificulten por concurrir determinadas circunstancias, no se puede privar de efectos al pronunciamiento judicial emitido por la vía de discutir de nuevo, en trámite de ejecución, lo que ya fue en su día definitivamente resuelto por el órgano judicial (STC 41/1993) [FJ 4].

5. El derecho a la ejecución de sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones (STC 144/2000) [FJ 4].

6. Los órganos judiciales están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva, no pudiendo desatender lo declarado y decidido por el mismo, aunque en algunas ocasiones este puede requerir una interpretación de su alcance, lo que no puede llevar a contrariar lo establecido ni a dictar resoluciones que menoscaben la eficacia de la situación jurídica subjetiva declarada (SSTC 159/1987, 300/2006) [FJ 2].

7. La referencia a una sola Sentencia de este Tribunal, en la resolución de la Audiencia Nacional, no supone una restricción del pronunciamiento favorable al derecho a un proceso con todas las garantías del actor, ya que dicha Sentencia incorporaba la doctrina consolidada y uniforme de este Tribunal en materia de extradición referida a condenas por juicios en rebeldía [FJ 5].

8. Procede, el otorgamiento del amparo, con retroacción de actuaciones al momento anterior al de dictarse el Auto recurrido para que por la Audiencia Nacional se dicte nueva resolución que acoja el presupuesto fáctico de la nacionalidad española del recurrente [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 8181-2006, interpuesto por don Antonio Conesa Palomeras, representado por el Procurador de los Tribunales don Marcos Juan Calleja García y asistido por el Letrado don José María Serret Salcedo, contra el Auto núm. 62/2006, de 11 de julio, del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, rollo de Sala 63-2005, recaído en expediente de orden europea de detención y entrega 40-2005, por el que se acuerda la entrega a Francia del demandante. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de agosto de 2006 el Procurador de los Tribunales don Marcos Juan Calleja García, en nombre y representación de don Antonio Conesa Palomeras y bajo la dirección letrada de don José María Serret Salcedo, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se deja hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) En virtud de una orden de detención internacional de fecha 8 de junio de 1989, dictada por el Juez de Instrucción de Perpignan (Francia), el demandante de amparo fue detenido en España y, al amparo de lo dispuesto en el Convenio europeo de extradición de 1957, la Embajada francesa solicitó su extradición, mediante nota verbal 427/NV de 28 de junio de 1989, para su enjuiciamiento como coautor de un delito de robo a mano armada cometido el 4 de abril de 1988.

b) Incoado y tramitado el correspondiente procedimiento de extradición con el número 19-1989 ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto el 23 de febrero de 1990 denegando la entrega del actor por razón de su nacionalidad española, ya que, pese a haber adquirido con posterioridad la nacionalidad francesa, el órgano judicial entendió que no había causa legal para concluir que paralelamente había perdido la española.

c) El demandante de amparo fue detenido nuevamente en España el 11 de mayo de 2005, en virtud de una orden europea de detención, de 19 de julio de 2004, emitida por la Fiscalía de Perpignan en relación con el mismo hecho, cometido el 4 de abril de 1988, por el que anteriormente había sido denegada la extradición por la Audiencia Nacional. Una vez puesto a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 se inició el procedimiento de orden europea núm. 40-2005, que concluyó por Auto núm. 97/2005, de 14 de julio, del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el cual se acordó acceder a la entrega del reclamado.

d) Contra dicho Auto interpuso el recurrente demanda de amparo, que, tramitada como recurso núm. 5933-2005, dio lugar a la STC 177/2006, de 5 de junio. En ella, parcialmente estimatoria de la demanda, se declaran vulnerados los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, por lo que se ordena restablecerlo “en la integridad de sus derechos y, a tal efecto, anular el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 14 de julio de 2005, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha resolución a fin de que por el mencionado órgano judicial se dicte otra que sea respetuosa de los derechos fundamentales a que se hace referencia en los fundamentos jurídicos 7, apartado 2, y 8, apartado 2”. En particular el citado fundamento jurídico séptimo, apartado segundo, de la STC 177/2006, razona la vulneración de los derechos mencionados en relación con el hecho de que la entrega extradicional se acordó para el cumplimiento de una condena de veinte años de prisión pronunciada en un juicio celebrado en ausencia del acusado, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, el Auto recurrido debió haber condicionado la entrega a Francia al sometimiento a un nuevo juicio. Por su parte el fundamento jurídico octavo, apartado segundo, argumenta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente en cuanto derecho a la exteriorización de las razones de la decisión no incursa en irrazonabilidad, ya que el Auto recurrido no había tomado en consideración lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 3/2003, sobre la orden europea de detención, que establece que, en caso de que la solicitud de entrega se formule sobre un nacional español, si bien no cabe denegar la entrega, sin embargo deberá el reclamado cumplir la pena en España si no consiente en cumplirla en el Estado de emisión de la euroorden, por lo que “siendo la finalidad de la misma la de cumplir condena, era obligado oírle al efecto de que prestase para ello el debido consentimiento”.

e) El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto núm. 62/2006, de 11 de julio, cuya parte dispositiva contiene estos pronunciamientos:

“[E]n orden al cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 [sic] de junio de 2006, recaída en el recurso de amparo nº 5933/2005 [se acuerda] resolver lo siguiente:

En cuanto a la condena en ausencia, manifestar a la República Francesa, que el cumplimiento de la garantía de repetición de un nuevo juicio es una condición, sin la cual no podrá accederse a la extradición del reclamado.

No hacer uso de la facultad recogida en el art. 12 Ley 3/2003 de trasposición interna de la Decisión Marco (OEDE), por no considerar al reclamado nacional español, si bien en el caso de ser la República Francesa, en el momento de solicitarse por el reclamado, parte del Acuerdo relativo a la aplicación entre Estados miembros de las Comunidades Europeas del Convenio del Consejo de Europa, sobre traslado de personas condenadas, podrá solicitar el cumplimiento de la pena que pudiera imponérsele en Francia, en España.

El presente Auto complementa el de 14/10/2005 núm. 97/05, dictado por el Pleno de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, que se mantiene íntegramente, debiendo procederse a la entrega a la República Francesa de Antonio Conesa Palomeras con la condición expresa respecto a la condena en ausencia, de repetición de un nuevo juicio, tal y como se recoge en la legislación francesa”.

f) Los razonamientos que sustentan el citado fallo son los siguientes. En primer lugar, en relación con el sometimiento a la condición de un nuevo juicio a la entrega, la Audiencia Nacional sostiene que, si bien conoce la doctrina de este Tribunal, consideró redundante imponer la condición, ya que en el folio 41 del procedimiento se dice expresamente “aparte las garantías jurídicas: a solicitud suya, un nuevo juicio tendrá lugar”. En segundo lugar, respecto de la posibilidad de cumplimiento en España de la pena a los nacionales españoles, recogida en el art. 12 de la Ley 3/2003, manifiesta la Audiencia Nacional que el reclamado no ostenta la nacionalidad española, pues entiende que, aun cuando “otro Tribunal de la Audiencia Nacional”, en un procedimiento extradicional, haya entendido que al adquirir la nacionalidad francesa en 1967 no había perdido la española, ello no impide que Francia le pueda atribuir la nacionalidad francesa. Así consta en la solicitud de OEDE emitida por Francia y en las actuaciones relativas a ella, en las cuales se indica que adquirió la nacionalidad francesa por Decreto 4288X6, siendo titular a partir de entonces de carta de identidad francesa núm. 104.119, “debiendo considerarse que una persona no puede ejercer a la vez dos nacionalidades diferentes”. De otra parte se afirma en el citado Auto que el art. 65 no otorga competencia a la Sala de lo Penal para fijar la nacionalidad española, “y como quiera que el procedimiento de OEDE tiene naturaleza procesal, y por consiguiente, a la fecha de su incoación hay que estar para fijar los datos identificadores del reclamado, este Tribunal estima que el reclamado según la reclamación efectuada por la República Francesa ostenta la nacionalidad de dicho país, y, por consiguiente, no es aplicable el art. 12 Ley 3/2003”. Finalmente manifiesta que no obstante, como el recurrente es residente en Girona, si es de su interés cumplir la pena en España puede solicitar la aplicación del Acuerdo relativo a la aplicación entre Estados miembros de las Comunidades Europeas del Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas.

3. La demanda se fundamenta en los siguientes motivos de amparo:

a) En primer lugar denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a la defensa (art. 24.2 CE), alegando, de una parte, que el Auto de la Audiencia Nacional impugnado introduce ex novo el dato de la nacionalidad francesa del recurrente, con lo cual parte de elementos distintos a los que había acogido la resolución de la Audiencia Nacional anulada por la Sentencia del Tribunal Constitucional, que había asumido que era nacional español, lo cual implica que no se da cumplimiento en sus propios términos a la citada Sentencia de amparo. Además se lesiona también su derecho al cumplimiento y ejecución de las Sentencias dictadas, ya que la de amparo acuerda que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al de dictar el Auto anulado y, sin embargo, el Auto ahora impugnado acuerda mantener íntegramente el Auto anulado salvo el requisito de la repetición del juicio, puesto que, conforme a sus términos literales: “El presente Auto [el de 11 de julio de 2006] complementa el de 14/07/2005 núm. 97/05, dictado por el Pleno de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, que se mantiene íntegramente”. De otra parte entiende también vulnerados los derechos fundamentales citados porque el Auto de la Audiencia Nacional se ha separado de lo ordenado por el Tribunal Constitucional en relación con la repetición de los juicios en rebeldía, al interpretar el requisito de la repetición del juicio desde una concreta Sentencia del Tribunal Constitucional (la STC 110/2002, de 6 de mayo), lo cual implica una restricción; al considerar que la repetición del juicio se deja a la voluntad del recurrente sin ordenar su repetición; y al someter tal repetición a la legislación francesa, cuando la condición exige que se repita en cualquier caso.

b) Como segundo motivo de amparo aduce la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al entender que el Auto recurrido se fundamenta en una motivación irrazonable y arbitraria ya que, de un lado, considera al recurrente francés por el solo hecho de que Francia indique en su petición que es francés, siendo así que el art. 65 LOPJ no otorga competencias a la Audiencia Nacional para discernir la cuestión de la nacionalidad, cuando, en criterio del actor, este órgano judicial tiene competencia para resolver las cuestiones prejudiciales a los efectos de decidir sobre el fondo de la pretensión sin obligación de deferir a un orden judicial concreto su conocimiento; y, de otro, porque considerar francés al reclamado es contrario a lo resuelto en el Auto de 1990 que denegó la extradición a Francia del recurrente por ser español, dedicando dicho Auto tres páginas a razonar por qué el actor no perdió la nacionalidad española.

c) En tercer lugar considera también lesionados sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) al no respetar la firmeza e intangibilidad del fallo del Auto de 1990, recaído en el anterior procedimiento de extradición, el cual afirmó con rotundidad que el recurrente ostentaba la nacionalidad española, de modo que el Auto ahora impugnado, en un proceso seguido entre las mismas partes, “contradice la situación declarada y reconocida en una resolución judicial previa y firme”, siendo la nacionalidad española el único motivo por el que entonces se denegó la extradición. Del mismo modo, e invocando la STC 55/2002, concluye manifestando la existencia de dichas lesiones de derechos fundamentales al no haber respetado la resolución recurrida la firmeza y el efecto de cosa juzgada de la STC 177/2006, de 6 de junio.

4. Por providencia de 18 de agosto de 2006 la Sección de Vacaciones de este Tribunal “de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley Orgánica del mismo, acuerda conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por el Procurador don Marcos Juan Calleja García, en nombre y representación de don Antonio Conesa Palomares contra Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 11 de julio de 2006”, interesando en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la orden europea de detención y entrega núm. 40-2005, rollo de Sala núm. 63-2005. Asimismo la Sección de Vacaciones resolvió, por Auto de 18 de agosto de 2006, “suspender la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 62/2006, de 11 de julio”.

Una vez formada la correspondiente pieza separada de suspensión, y tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Segunda de este Tribunal Auto núm. 330/2006, de 25 de septiembre, acordando el mantenimiento de la suspensión.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de 28 de septiembre de 2006, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio público, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. Evacuando dicho trámite, el Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 31 de octubre de 2006, solicitó el otorgamiento del amparo en virtud de las siguientes consideraciones:

Comienza por observar que la queja material sobre la que pivota la demanda dimana de la inejecución por parte del Auto impugnado de la STC 177/2006, de 5 de junio, por lo que el motivo central a conocer sería la lesión del art. 24 CE en su derivación del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. Asume el Ministerio público que, siendo la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales una función estrictamente judicial, ello no implica que el Tribunal Constitucional carezca de control alguno sobre la efectividad de lo resuelto; por el contrario, quedarían bajo revisión constitucional aquellas ejecuciones incongruentes, arbitrarias, irrazonables o las que incurrieran en error patente (SSTC 106/1999 y 83/2001). Dicho esto manifiesta que, en relación con el presente caso, deben tenerse en cuenta dos matices importantes. De una parte, la Sentencia ejecutada ha sido dictada por el mismo Tribunal Constitucional, por lo que la interpretación que ahora deba llevarse a cabo tendrá el carácter de interpretación auténtica. De otra parte han de tomarse en consideración la autoridad y la primacía de este Tribunal en materia de la tutela de los derechos fundamentales, estando todos los poderes públicos obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva al efecto.

Partiendo de lo hasta aquí afirmado entiende que debe concluirse que el Auto de la Audiencia Nacional adopta una resolución que no se compadece en absoluto con la Sentencia de este Tribunal ejecutada. Al margen de la fórmula empleada en cuanto a la repetición de un nuevo juicio para el reclamado con la adición de “a voluntad del reclamado”, requisito no expresamente formulado en la Sentencia del Tribunal Constitucional y respecto del cual, quizá, no sea apreciable una inejecución, lo realmente trascendente es que en el Auto que se dicta se introduce por la Audiencia Nacional un hecho nuevo que aboca directamente a la inejecución de lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Así en todo el proceso de entrega no había sido cuestionada en ningún momento la nacionalidad española del recurrente, estando tal condición nacional presente en todas las resoluciones dictadas, tanto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia, como en el Auto del Pleno de la Audiencia Nacional. Todo ello fue determinante de la Sentencia dictada, ya que el fundamento jurídico octavo de ésta viene basado en el hecho de la condición de español del sujeto entregado, sin cuya base no tiene sentido la explicación e interpretación del art. 12 LOEDE. Sin embargo el Auto ahora impugnado en amparo atiende, para asignar nacionalidad francesa a don Antonio Conesa Palomeras, a su tarjeta de identidad francesa y a la reseña de la orden de detención, sin consideración alguna a los precedentes en el proceso. Ello es independiente del hecho de la vinculación o no del Tribunal a un anterior Auto de la Audiencia Nacional declarando español al demandante de amparo a efectos de extradición, pues lo realmente relevante es la “novedad” de la nacionalidad, factor que condiciona todo el proceso y que es determinante de la entrega sin ningún tipo de requisito y, a la postre, de la inejecución de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, consumándose así la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Añade además el Fiscal que ello se ve todavía agravado por la “resurrección” del Auto anterior, anulado por la Sentencia del Tribunal Constitucional, ya que ahora se ordena, como en aquél, la entrega del reclamado sin condición alguna, mientras que en la interpretación que el Tribunal Constitucional dio del art. 12 LOEDE era obligada la anuencia del reclamado para su entrega a Francia, debiendo cumplir condena en España en otro caso. Tal trámite de audiencia omitido produce simultáneamente la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y la del derecho de defensa (art. 24.2 CE), aun cuando se presentan colaterales a la lesión central, que viene dada por el incumplimiento en sus propios términos de la Sentencia de este Tribunal Constitucional mediante el procedimiento de cambiar el supuesto de hecho básico determinante de la solución a tomar. En conclusión debe otorgarse el amparo, con el alcance de anular la resolución impugnada para que se dicte otra respetuosa de los derechos vulnerados, para lo que debería acordarse que el órgano judicial partiera de la nacionalidad española del actor.

El recurrente no efectuó alegaciones en este trámite.

7. Por providencia de fecha 8 de febrero de 2007, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra el Auto núm. 62/2006, de 11 de julio, del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que, dictado en ejecución de lo dispuesto por la Sentencia de este Tribunal 177/2006, de 5 de junio, acordó la entrega a Francia del recurrente en procedimiento de orden europea de detención para cumplimiento de una condena dictada en ausencia, condicionando tal entrega a la posibilidad de celebración de un nuevo juicio y considerando que no era aplicable la facultad prevista en el art. 12 de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega (LOEDE) por no ser el recurrente de nacionalidad española.

Se funda la demanda en la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a la defensa (art. 24.2 CE) al no haberse dado cumplimiento en sus propios términos a la Sentencia de amparo, que partió de la condición de nacional español del actor, al no haber respetado la firmeza de la Sentencia del Tribunal Constitucional y del Auto de 1990 que en el anterior procedimiento de extradición asumió la nacionalidad española del actor y al acoger una motivación irrazonable en relación con la fundamentación de la nacionalidad francesa. Por su parte el Ministerio Fiscal propone el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos, al haber introducido el Auto impugnado un hecho nuevo (la nacionalidad francesa) distinto al acogido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia y que resulta determinante para el incumplimiento de lo establecido en ésta.

2. La cuestión nuclear sobre la que giran las diferentes alegaciones plasmadas en la demanda de amparo estriba en si el Auto ahora recurrido ha ejecutado en sus propios términos lo dispuesto por la citada Sentencia de este Tribunal que, anulando un Auto anterior del mismo órgano judicial por vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, ordenó la retroacción de actuaciones y el dictado de una nueva resolución acorde con tales derechos fundamentales; o si, por el contrario, la modificación de los presupuestos fácticos de los que ésta partió, introduciendo ex novo el dato de la nacionalidad francesa del demandante de amparo, impide dar efectividad al fallo de nuestra Sentencia, infringiendo lo dispuesto en el art. 87.1 LOTC y, por ende, vulnerando nuevamente el derecho fundamental que en aquélla se declaró lesionado.

Para el enjuiciamiento de tal cuestión resulta procedente comenzar por recordar que, como ha reiterado la reciente STC 300/2006, de 23 de octubre, FJ 3, de conformidad con lo ordenado en los arts. 87.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) y 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), los órganos judiciales están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva, no pudiendo, en consecuencia, desatender lo declarado y decidido por el mismo. Ciertamente en algunas ocasiones el cumplimiento por el órgano judicial de una Sentencia de este Tribunal puede requerir una interpretación del alcance de ésta a fin de dar un cabal cumplimiento a lo resuelto y adoptar, en consecuencia, las medidas pertinentes para hacer efectivo el derecho fundamental reconocido. Pero tal consideración y aplicación por el órgano judicial no puede llevar, sin embargo, como es claro, ni a contrariar lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional, ni a dictar resoluciones que menoscaben la eficacia de la situación jurídica subjetiva en ella declarada (SSTC 159/1987, de 26 de octubre, FJ 3; 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 6; 153/2004, de 20 de septiembre, FJ 3; y AATC 134/1992, de 25 de mayo, FJ 2; 220/2000, de 2 de octubre, FJ 1; 19/2001, de 30 de enero, FJ 2). Por lo demás es también de importancia para el caso que nos ocupa resaltar que la especial vinculación que todos los poderes públicos tienen a las Sentencias de este Tribunal no se limita al contenido del fallo, sino que se extiende a la fundamentación jurídica que lo sustenta, en especial a la que contiene los criterios que configuran su ratio decidendi (SSTC 302/2005, de 21 de noviembre, FJ 6; 300/2006, de 23 de octubre, FJ 3).

Con dichos presupuestos debemos pasar a analizar cuáles fueron los términos en los que en la STC 177/2006 se introdujo la cuestión de la nacionalidad del recurrente, sobre la que ahora se proyecta la controversia. En la demanda de amparo que dio lugar a dicha Sentencia aducía el actor, entre otras quejas, que se habían vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías al no haber tomado en consideración la Audiencia Nacional su nacionalidad española, al no ser mencionada la misma en el Auto de la Audiencia Nacional entonces impugnado como causa posible de denegación de la entrega y al no haber sido oído en ningún momento acerca de la posibilidad de cumplir la pena en España, según dispone el art. 12.2 f ) LOEDE. Dicho motivo de amparo fue estimado por la STC 177/2006, en la cual se afirmó que “ha de darse, pues, la razón al recurrente cuando reprocha al órgano judicial la falta de consideración de tales extremos que, en definitiva, revierte en una falta de tutela a un nacional español al haberse decidido su entrega a Francia sin tener en cuenta que, siendo la finalidad de la misma la de cumplir condena, era obligado oírle al efecto de que prestase para ello el debido consentimiento” (FJ 8). Con claridad se infiere del texto trascrito que en dicha Sentencia asumimos como un hecho indubitado la nacionalidad española del actor y (lo que es más relevante) que a partir de tal elemento fáctico se fundó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, el otorgamiento del amparo.

En este orden de cosas procede además poner de manifiesto que, como no puede ser de otro modo, la asunción de dicha base fáctica por parte de la STC 177/2006 se debe a que tales eran los hechos sobre los cuales se habían basado las resoluciones de la Audiencia Nacional que habían jalonado el itinerario procesal hasta llegar al Tribunal Constitucional, pues, según dispone el art. 44.1 b) LOTC, en ningún caso puede entrar este Tribunal a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso judicial de referencia. Así, ya desde la primera solicitud de extradición efectuada por Francia en el año 1989, se tuvo al recurrente por nacional español, siendo ésa la razón por la que tal solicitud fue denegada por la Audiencia Nacional en el Auto de 23 de febrero de 1990, al aplicar el principio de reciprocidad con Francia, dada la reserva que este Estado había opuesto al Convenio europeo de extradición de 1957, según la cual no entregaba a sus nacionales. Y, del mismo modo, también en el posterior Auto de 14 de julio de 2005, en el que, ya bajo el procedimiento de euroorden, se acordó la entrega que luego sería anulada por este Tribunal, se partió de la nacionalidad española del actor, sin que en ningún momento hubiera sido objeto de duda o debate procesal.

A este respecto importa también destacar ese extremo, pues no es irrelevante desde la alegación de indefensión invocada por el demandante el hecho de que el cambio de criterio operado en la resolución de la Audiencia Nacional ahora impugnada acerca de la nacionalidad del recurrente se llevó a cabo sin haber dado la opción a éste de efectuar alegaciones, por cuanto el órgano judicial no le dio audiencia sobre los términos en que debía ejecutarse la Sentencia del Tribunal Constitucional, ni abrió trámite alguno para permitir un pronunciamiento sobre su nacionalidad; sin que, por lo demás, y como acaba de afirmarse, dicha cuestión hubiera sido objeto de debate contradictorio a lo largo del procedimiento.

3. En cualquier caso tales circunstancias, en sí mismas causantes de indefensión, resultan subsidiarias de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se produce al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de este Tribunal, pues lo cierto es que tampoco con audiencia a las partes podía ser reabierta por la Audiencia Nacional la cuestión de la nacionalidad del actor. Ello es así porque el presupuesto de la nacionalidad española de éste, como hecho indiscutido, formaba parte del contenido de la Sentencia que la Audiencia Nacional debía ejecutar, al estar directamente conectado con la vulneración del derecho fundamental para cuya salvaguarda se otorgó el amparo.

Así, la parte dispositiva de la Sentencia 177/2006, remitiéndose a su fundamento jurídico octavo, apartado segundo, establecía para la Audiencia Nacional la obligatoriedad de dictar una nueva resolución en la que, antes de pronunciarse, se oyera al actor a los efectos de prestación de consentimiento sobre el lugar de cumplimiento de la condena, según lo previsto en el art. 12.2 LOEDE, para después acordar lo que de ello se derivara, partiendo, en consecuencia, del dato de la nacionalidad española del recurrente. A sensu contrario, en la ejecución de dicha Sentencia la Audiencia Nacional no estaba facultada para pronunciarse nuevamente sobre tal circunstancia, porque la nacionalidad española era el presupuesto de hecho desde el que adquiere sentido el otorgamiento del amparo, al constituir el presupuesto para la aplicación de la facultad prevista en el citado precepto de la Ley reguladora de la orden europea de detención.

4. Por lo dicho, y como ya ha sido anticipado, debemos otorgar el amparo solicitado, pues la Audiencia Nacional no ha cumplido lo establecido por la citada Sentencia de este Tribunal, lo que conlleva una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias firmes. Como recuerda la STC 285/2006, de 9 de octubre, FJ 6, este Tribunal tiene reiteradamente declarado que el derecho a la ejecución de sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial (entre otras muchas, SSTC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 6; 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 3/2002, de 14 de enero, FJ 4; 140/2003, de 14 de julio, FJ 6; y 223/2004, de 29 de noviembre, FJ 6). Por eso mismo también hemos declarado que, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, no puede aceptarse que sin el concurso de elementos que hagan imposible física o jurídicamente la ejecución o la dificulten por concurrir circunstancias sobrevenidas impeditivas, por incorrecta determinación del fallo, por sus desproporcionadas consecuencias o por razones similares, esto es, que sin haberse alterado los términos en los cuales la disputa procesal fue planteada y resuelta ante la Sala sentenciadora, se pretenda privar de efectos en un momento posterior al pronunciamiento judicial emitido por la vía de discutir de nuevo, en trámite de ejecución, lo que ya fue en su día definitivamente resuelto por el órgano judicial (por todas, SSTC 41/1993, de 8 de febrero, FJ 2; y 18/2004, de 23 de febrero, FJ 4).

Asimismo hemos advertido que el alcance de las posibilidades de control por parte de este Tribunal del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado no es ilimitado, pues es también doctrina constitucional consolidada que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional, que, como tal, corresponde en exclusiva cumplir a los órganos judiciales. Por tal razón el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si sus decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que ejecutan. De ahí que sólo en los casos en los que dichas decisiones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o incurran en error patente podrán considerarse lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 209/2005, de 18 de julio, FJ 2; 180/2006, de 19 de junio, FJ 2).

Partiendo de que el derecho fundamental incluido en el art. 24.1 CE alcanza a la debida ejecución de las Sentencias del Tribunal Constitucional, tal como hemos afirmado en Sentencias anteriores de este Tribunal (por todas, STC 153/2004, de 20 de septiembre), debemos concluir, de una parte, que la decisión del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de revisar la nacionalidad del recurrente resulta irrazonable, pues contradice pronunciamientos anteriores de ese mismo órgano judicial, que en el Auto de 14 de julio de 2005, dictado igualmente por el Pleno y en la línea del anterior Auto de 23 de febrero de 1990 dictado por la Sección Tercera, había asumido de modo indubitado la condición de nacional español del actor, sin la existencia de nuevas circunstancias sobrevenidas con posterioridad a tales resoluciones. De otra parte no debe perderse de vista que la resolución cuya falta de ejecución se denuncia ha sido dictada por este mismo Tribunal, lo que implica (como correctamente resalta el Ministerio Fiscal) que nuestra facultad de revisión no queda limitada a ejercer un mero control negativo, en tanto en cuanto es a este Tribunal a quien corresponde la concreción de la exégesis de la Sentencia a ejecutar. Desde esta perspectiva, y como ya hemos argumentado, la STC 177/2006 otorgó el amparo sobre el presupuesto de hecho de la nacionalidad española del actor, por lo que su ejecución sólo se efectuará debidamente asumiendo tal presupuesto y, con ello, aplicando lo dispuesto en el art. 12.2 f) LOEDE.

A lo expuesto ha de añadirse que, además de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la citada vertiente del derecho a la ejecución de sentencias firmes, con el incumplimiento de la STC 177/2006 la Audiencia Nacional nuevamente vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que ya fue declarado vulnerado en la citada Sentencia, en la medida en que no ha procedido a su efectiva reparación. Por lo demás el pronunciamiento de la Audiencia Nacional relativo a que en todo caso el recurrente podrá solicitar el traslado desde Francia en virtud del Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas no puede considerarse como una debida ejecución de nuestra Sentencia, por cuanto esa posibilidad no es jurídicamente equivalente a la que se contempla en el art. 12.2 f) LOEDE, en la medida en que pone en manos de una autoridad distinta la cuestión relativa al cumplimiento en España, dado que es el Estado francés quien habría de decidir sobre el traslado.

Procede, en consecuencia, el otorgamiento del amparo, con retroacción de actuaciones al momento anterior al de dictarse el Auto recurrido para que por la Audiencia Nacional se dicte nueva resolución que acoja el presupuesto fáctico de la nacionalidad española del recurrente.

5. La decisión de estimar el recurso de amparo haría innecesario un pronunciamiento sobre el resto de los motivos aducidos en la demanda. No obstante sí procede entrar a ponderar las restantes alegaciones que por distintos motivos denuncian el incumplimiento de la STC 177/2006. En concreto debemos analizar dos cuestiones. De una parte si la afirmación por parte de la Audiencia Nacional en la resolución cuestionada de que “el presente Auto complementa el de 14/07/2005 núm. 97/05, dictado por el Pleno de la sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, que se mantiene íntegramente”, supone un incumplimiento de la STC 177/2006, que anuló dicho Auto de 14 de julio. De otra si la Audiencia Nacional se ha separado de lo ordenado por el Tribunal Constitucional en relación con la repetición de los juicios en rebeldía al haber interpretado el requisito de la repetición del juicio de modo restrictivo, invocando la doctrina de una concreta Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 110/2002, de 6 de mayo), así como al considerar que la repetición del juicio se deja a la voluntad del recurrente sin ordenar su repetición y al someter tal repetición a la legislación francesa, cuando la condición exige que se repita en cualquier caso.

Anticipando ya la conclusión que ha de alcanzarse, lo cierto es que ninguna de dichas alegaciones ha de llevar a considerar que la Audiencia Nacional ha incumplido lo establecido en nuestra Sentencia. En primer lugar, si bien ésta procede a anular, sin mayores precisiones, el citado Auto núm. 97/2005, de 14 de julio, lo cierto es que de su fundamentación se infiere que sólo ha de quedar anulado en lo que resulte contrario a lo dispuesto y razonado en la Sentencia, por lo que, habiéndose pronunciado nuevamente la Audiencia Nacional sobre los aspectos que este Tribunal consideró lesivos de derechos fundamentales del actor, no cabe entender como un incumplimiento el hecho de que manifieste que el posterior Auto núm. 62/2006, de 11 de julio complemente al anterior. Ciertamente la afirmación de que aquélla se “mantiene íntegramente” no resulta inobjetable desde un plano formal, no obstante lo cual debe entenderse como un mero recurso estilístico carente de reflejo material en el contenido de la resolución, por cuanto, como acabamos de afirmar, es indudable que el nuevo Auto modifica su pronunciamiento sobre el fondo.

Por lo que respecta al segundo bloque de alegaciones, ni la referencia exclusiva a la STC de 6 de mayo de 2002, ni la remisión a la legislación francesa y a la voluntad del reclamado, conllevan un incumplimiento de la decisión de este Tribunal.

En primer lugar, la referencia a una sola Sentencia de este Tribunal en la resolución de la Audiencia Nacional en absoluto supone una restricción del pronunciamiento favorable al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) del actor, y ello por cuanto dicha Sentencia citada (concretamente, la STC 110/2002, de 6 de mayo) incorpora la doctrina consolidada y uniforme de este Tribunal en materia de extradición referida a condenas por juicios en rebeldía (citándose, entre otras, las SSTC 91/2000, de 30 de marzo, 134/2000, de 16 de mayo, 162/2000 y 163/2000, de 12 de junio), doctrina que es, por descontado, la misma que la manejada por la STC 177/2006 para fundamentar su respectivo pronunciamiento estimatorio.

En segundo lugar, no cabe afirmar la existencia de un incumplimiento de la STC 177/2006 por el hecho de que la Audiencia Nacional haya sometido la entrega del recurrente “a la República Francesa [a] la condición expresa respecto a la condena en ausencia, de repetición de un nuevo juicio, tal y como ya se recoge en la legislación francesa”, ni se deriva de ello, por lo demás, vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. Así en la STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 14, manifestamos que “constituye una vulneración ‘indirecta’ de las exigencias absolutas dimanantes del derecho proclamado en el art. 24.2 CE, al menoscabar el contenido esencial del proceso justo de un modo que afecta a la dignidad humana … acceder a la extradición a países que, en casos de delito muy grave, den validez a las condenas en ausencia, sin someter la entrega a la condición de que el condenado pueda impugnarlas para salvaguardar sus derechos de defensa”. De igual modo en el fundamento jurídico 16 de la misma Sentencia se manifiesta que la lesión del derecho fundamental se produce cuando se accede a la entrega sin someter la misma a “la condición de que, mediante un nuevo proceso, se den al recurrente las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa”. Expresado en términos inversos, el derecho queda salvaguardado cuando, como en el supuesto que nos ocupa, se condiciona la entrega a la garantía de que el recurrente pueda impugnar en el Estado emisor de la solicitud de entrega el pronunciamiento condenatorio y obtener la reparación de las limitaciones que a su defensa se produjeron con el juicio en ausencia, pero esa garantía, como no puede ser de otra manera, queda sometida a la voluntad de la parte, que será quien tenga que interponer los recursos pertinentes; recursos que, ciertamente, habrán de ser interpuestos conforme a la legislación del Estado al que pertenezcan los Tribunales que dictaron la Sentencia condenatoria. Procede, en suma, la desestimación de dichas quejas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Conesa Palomeras y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente.

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal efecto, anular el Auto núm. 62/2006, de 11 de julio, del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha resolución a fin de que, por el mencionado órgano judicial, se pronuncie otra respetuosa del derecho fundamental vulnerado en los términos fijados en el último párrafo del fundamento jurídico cuarto.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 38/2007, de 15 de febrero de 2007

Pleno

("BOE" núm. 63, de 14 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:38

Cuestión de inconstitucionalidad 4831-2002. Promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad en el empleo público, a no ser discriminado por razón de religión y a la libertad religiosa, y de los principios de objetividad de la Administración pública y de interdicción de la arbitrariedad del legislador: plenitud de jurisdicción de los Tribunales civiles; contratación laboral y declaración eclesiástica de idoneidad de los profesores de religión católica en centros escolares públicos; aconfesionalidad del Estado y deber de cooperación con las confesiones religiosas.

1. La exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad, a los profesores de religión en centros públicos, es conforme al derecho a la igualdad de trato y no discriminación por motivos religiosos (art. 14 CE) y a los principios de merito y capacidad que rigen el acceso al empleo público (art. 103 CE), dado que los contratos de trabajo se celebran única y exclusivamente para la impartición, durante el curso escolar, de la enseñanza de religión católica (SSTC 185/1994, 202/2003) [FJ 9].

2. Puede lesionar el principio de igualdad la introducción en el acceso al empleo publico de requisitos distintos de los de merito y capacidad (SSTC 50/1986, 138/2000) [FJ 9].

3. La igualdad en la ley debe analizarse teniendo en cuenta el régimen jurídico sustantivo de las relaciones laborales sobre las que se proyecta (STC 96/2002) [FJ 9].

4. El derecho a la no discriminación en las relaciones laborales prohíbe el establecimiento de requisitos discriminatorios en la contratación (SSTC 193/1987, 166/2001) [FJ 9].

5. El derecho a la igualdad (art. 14 CE) no se aplica a situaciones desiguales (SSTC 134/1996, 34/2004) [FJ 8].

6. El derecho a la igualdad en el acceso a la función publica (art. 23.2 CE) excluye de su aplicación a los contratos laborales (SSTC 86/2004, 132/2005) [FJ 8].

7. El sistema de contratación de profesores de religión en la enseñanza pública no vulnera el art. 103.1 CE, en relación con el principio de aconfesionalidad del Estado del 16.3 CE, pues no convierte a las Administraciones públicas en una empresa de tendencia sino que se ejecuta el deber constitucional de cooperación de estas con las Iglesias en materia de enseñanza religiosa [FJ 10].

8. Las relaciones entre los profesores de religión y las Iglesias en la enseñanza publica de la religión deben ser analizadas teniendo en cuenta su afectación al derecho a la libertad religiosa, cuya dimensión objetiva comporta la neutralidad de los poderes públicos y la aconfesionalidad del Estado (STC 101/2004) [FJ 10].

9. La libertad de creación de centros docentes privados incluye el derecho a dotarse de un ideario educativo (SSTC 5/1981, 47/1985) [FJ 10].

10. La exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad no vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), ya que responde a una justificación objetiva y razonable, coherente con los principios de aconfesionalidad y neutralidad religiosa del Estado [FJ 11].

11. La exigencia de declaración eclesiástica de idoneidad no vulnera el derecho a la libertad religiosa y a no declarar sobre la propia religión (art. 16.2 CE) de los profesores de religión contratados, ya que estos derechos solo son afectados en la medida necesaria para hacerlos compatibles con el derecho de las Iglesias a la impartición de su doctrina en la educación pública (art. 16 CE) y con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art. 27.3 CE) [FJ 12].

12. Que la impartición en los centros educativos de la enseñanza religiosa, con los requisitos y contenidos de idoneidad personal establecidos por las autoridades religiosas, se articule ó no mediante contratos laborales y que tales contratos, en su caso, se celebren por las autoridades eclesiásticas o se realicen directamente por las Administraciones públicas pagadoras, constituyen decisiones de política legislativa irrelevantes en términos de constitucionalidad del sistema [FJ 13].

13. Si la impartición en los centros educativos de una determinada enseñanza religiosa pudiera eventualmente resultar contraria a la Constitución, ya fuere por los contenidos de dicha enseñanza o por los requisitos exigidos a las personas encargadas de impartirla, lo que habría de cuestionarse es el Acuerdo en virtud del cual la enseñanza religiosa se imparte, no la forma elegida para instrumentarlo [FJ 13].

14. No concurre violación del derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE), puesto que la designación de los profesores de religión de entre las personas previamente propuestas por el Ordinario diocesano no implica que dicha decisión no pueda ser objeto de control por los órganos judiciales del Estado, como sucede con los actos discrecionales de cualquier autoridad cuando producen efectos en terceros (SSTC 86/2004, 235/2000) [FJ 7].

15. La definición como “laboral” de la relación entre los profesores de religión y la Administración educativa implica la plena competencia del orden jurisdiccional social, siendo los profesores trabajadores de la Administración educativa, en cuya condición reciben el amparo de la Constitución y las leyes, y la tutela de los órganos judiciales [FJ 7]

16. Puesto que la libertad de las confesiones religiosas para decidir quién impartirá las enseñanzas de sus dogmas no es absoluta, corresponde a los órganos jurisdiccionales, en cada caso, ponderar los diversos derechos fundamentales en juego [FJ 7].

17. Los efectos civiles de las resoluciones eclesiásticas, regulados por la ley civil, son de exclusiva competencia de los Jueces y tribunales civiles, como consecuencia de los principios de aconfesionalidad del Estado y de exclusividad jurisdiccional (SSTC 1/1981, 6/1997) [FJ 7].

18. El deber de cooperación impuesto al Estado en relación con la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas (art. 16.3 CE) exige de los poderes públicos una actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, que en su dimensión individual comporta el derecho a recibir la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones (SSTC 19/1985, 46/2001) [FJ 5].

19. El principio de neutralidad del art. 16.3 CE veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales, antes bien sirve a la garantía de su separación, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva (SSTC 24/1982, 340/1993, 46/2001) [FJ 5].

20. La inserción de la enseñanza de la religión católica en el sistema educativo, en régimen de seguimiento libre hace posible tanto el ejercicio del derecho de los padres de los menores a que éstos reciban la enseñanza religiosa y moral acorde con las convicciones de sus padres (art. 27.3 CE), como la efectividad del derecho de las Iglesias y confesiones a la divulgación y expresión públicas de su credo religioso (STC 5/1981) [FJ 5].

21. El credo religioso objeto de enseñanza ha de ser el definido por cada Iglesia, comunidad o confesión, no cumpliéndole al Estado otro cometido que el que se corresponda con las obligaciones asumidas en el marco de las relaciones de cooperación a las que se refiere el art. 16.3 CE [FJ 5].

22. Cada Iglesia, comunidad o confesión han de decidir sobre la idoneidad de las personas para impartir la enseñanza religiosa, que no se limita a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos y aptitudes pedagógicas sino también a extremos de la propia conducta personal, cuestión que las Iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable [FJ 5].

23. La eventual declaración de inconstitucionalidad de un tratado presupone el enjuiciamiento material de su contenido a la luz de las disposiciones constitucionales, pero no lleva aparejada de manera inmediata la nulidad del tratado mismo [FJ 3].

24. La expresa derogación sobrevenida de la disposición impugnada no hace perder a la cuestión su objeto (STC 125/2003) [FJ 2].

25. Doctrina sobre la inexcusabilidad del trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC (ATC 164/2006) [FJ 2].

26. Ha de rechazarse la inconstitucionalidad de los preceptos legales cuestionados,   sin tomar en consideración, salvo para determinar la viabilidad de la cuestión, las concretas circunstancias del supuesto planteado en el proceso del que aquélla deriva sobre las que nada podemos decir pues corresponde a los órganos judiciales (SSTC 238/1992, 161/1997) [FJ 14]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4831-2002, promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en cuanto al párrafo añadido por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de agosto de 2002 se registró en este Tribunal escrito del Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al que se adjuntaba testimonio del rollo de suplicación núm. 419-2002 y Auto de 8 de julio de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Doña María del Carmen Galayo Macías había venido prestando servicios como profesora de religión (educación infantil y primaria), a propuesta del Obispo de Canarias, en diversos centros escolares públicos, desde el curso académico 1990/1991. En octubre del año 2000 se le comunicó que no se le formalizaría nuevo contrato, por mantener una relación afectiva con un hombre distinto de su esposo, del que se había separado.

b) La Sra. Galayo Macías interpuso ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria demanda de tutela de derechos fundamentales contra el Ministerio de Educación y Ciencia, la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Obispado de Canarias. Se invocaba la lesión del principio de igualdad y del derecho a la intimidad personal, interesándose la nulidad de la propuesta del Obispado para la contratación de profesores de religión, así como la contratación de la demandante y el abono de indemnizaciones.

c) La demanda dio lugar a los autos núm. 127-2001, que concluyeron por Sentencia desestimatoria de 6 de julio de 2001. El Juzgado hizo suya la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada en un supuesto análogo por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (de fecha 26 de febrero de 2001, rollo de suplicación núm. 158-2001), reproduciendo literalmente su contenido. Con todo, el Juzgado sintetizó la ratio decisoria en los siguientes términos:

“si el Obispado [retira] la propuesta de la actora por considerar que vive en pecado y que no es idónea para impartir clase de religión católica, está actuando dentro del área de su ministerio espiritual y conforme a las reglas de Acuerdo-Tratado con la Santa Sede, con el valor que el art. 96 de la Constitución le confiere, ejerciendo la facultad discrecional que le viene atribuida en el art. 3 del mismo y preceptos concordantes, y que no puede someterse a control jurisdiccional sino en sentido negativo … y salvo que se desatiendan derechos fundamentales, pero con los condicionamientos, inflexiones y particularidades del área de la enseñanza de religión católica, que en este caso no se entienden violados por tener causa la decisión del Obispo en una razón de mera naturaleza religiosa o de moral católica, de acuerdo con los cánones de la Iglesia, por todo lo cual … no puede prosperar la demanda[,] pues todos los pedimentos del suplico dependen de si se consideran o no lesionados los derechos fundamentales invocados” (FJ 4).

d) La actora interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (rollo núm. 419-2002), cuya Sección Primera ha elevado la presente cuestión de inconstitucionalidad. Previamente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, dictó providencia, de 8 de mayo de 2002, por la que requirió a las partes para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la pertinencia de cuestionar la constitucionalidad de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, y de los artículos III y VI del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979. En dicho proveído se señalaban como supuestamente conculcados los arts. 9, 14, 16, 18, 20, 23, 24, 27 y 103.3 de la Constitución.

e) El Ministerio Fiscal consideró improcedente el planteamiento de la cuestión, por entender que “el art. 16 de la CE ofrece base suficiente para fundamentar un dictamen en el sentido de considerar ajustada al espíritu y a la letra del citado precepto la no proposición por el ordinario de la Iglesia Católica de la demandante para el ejercicio de la función docente en materia de religión”.

f) La demandante alegó no oponerse al planteamiento de la cuestión, si bien advirtió del retraso que ello supondría para la resolución de la causa e hizo notar que, a su juicio, la propia Sala podía aplicar directamente la Constitución (“digan lo que digan distintas normas de rango jerárquico inferior”) y solventar así la infracción de derechos denunciada.

g) Tanto el Obispado de Canarias como el Abogado del Estado y el Gobierno de Canarias se opusieron al planteamiento de la cuestión.

El Abogado del Estado se limitó a hacer suya la fundamentación jurídica de la Sentencia de instancia. Por su parte, el Obispado vino a sostener que los Acuerdos con la Santa Sede, en tanto que tratados, ocupan una posición jerárquica superior a la ley y, en cuanto postconstitucionales, su conformidad con la Constitución ha de darse por sentada a día de hoy, toda vez que su peculiar naturaleza jurídica hace desaconsejable someterlos a controles de constitucionalidad una vez incorporados al Derecho interno, siendo así que propiamente el examen de su constitucionalidad debe verificarse antes de su integración en el Ordenamiento. Finalmente, el Gobierno canario descartó cualquier infracción sustantiva de derechos fundamentales, resumiéndose su planteamiento en la idea de que, “[d]e la misma manera que dentro de la función pública o del Derecho del Trabajo existen cargos de confianza o de libre designación, en los que existe un amplio margen de discrecionalidad en el nombramiento y cese por la naturaleza de las funciones a desempeñar, la enseñanza de la religión exige también un cierto grado de identificación o de confianza entre el profesor y la autoridad eclesiástica, en cuanto aquél debe ser una prolongación de ésta”. El Gobierno canario no alberga dudas sobre la competencia exclusiva de la Iglesia católica en punto a “la determinación de la idoneidad de las personas que han de ejercer” la enseñanza de la religión católica, sin que a este respecto pueda exigírsele que se ajuste a otras normas que no sean las propias de la Iglesia.

3. Mediante Auto de 8 de julio de 2002, la Sección acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

Tras exponer con detalle los avatares de la evolución del régimen normativo de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos (FJ 1) y la disciplina canónica observada por la Iglesia en materia docente (FJ 2), el órgano judicial advierte de que “no es objeto de esta cuestión la constitucionalidad de la inserción de la religión y moral católica en el itinerario educativo de la enseñanza reglada … El objeto de la cuestión … se limita a dos opciones normativas que constituyen un mero instrumento contingente de dicha enseñanza y que son, en primer lugar, el que se haya acudido a contratos de naturaleza laboral para cumplir la función de enseñar de la Iglesia y, en segundo lugar, que, además, los correspondientes trabajadores sean contratados por las Administraciones Públicas, configurando, en definitiva, supuestos de empleo público. Ambas opciones imponen determinadas exigencias desde el punto de vista de la constitucionalidad que parecen difícilmente compatibles con la regulación específica de los profesores de religión católica resultante de la normativa [vigente] y, en concreto, con la inmunidad frente al Derecho de las decisiones sobre la contratación y renovación de los profesores adoptadas por el Obispado y, en segundo lugar, con el condicionamiento del acceso y mantenimiento de empleos públicos a criterios de índole religiosa y confesional” (FJ 3).

A juicio de la Sección, la declaración eclesiástica de idoneidad (DEI) necesaria para la contratación de los profesores de religión no puede concederse o denegarse sin otra referencia que la propia del Derecho canónico, sino que debe ser compatible con los derechos fundamentales del trabajador, en cuyo respeto ha de encontrar un límite insuperable. Sin embargo, del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede sobre educación y asuntos culturales se desprende que la decisión eclesiástica sobre el particular únicamente debe ajustarse a la normativa canónica y que, además, el Estado no puede oponer a ello ninguna norma interna, ni someterla a control judicial, so pena de infringir el Derecho internacional. Tal situación sería, para el órgano judicial, radicalmente contraria a la Constitución.

La Sección cuestiona asimismo la constitucionalidad de la condición de empleo público atribuida a los puestos de trabajo de los profesores de religión católica y resultante de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, en conjunción con los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede. Para la Sección, de esa conjunción se deriva que el acceso a empleos públicos y su mantenimiento sean determinados exclusivamente por un sujeto ajeno a la Administración pública (el Obispado) y sometido únicamente a un Derecho externo e indisponible por los órganos judiciales nacionales (el Derecho canónico).

4. Mediante providencia de 1 de octubre de 2002 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó publicar la incoación del procedimiento en el “Boletín Oficial del Estado”, lo que se hizo en el núm. 247, de 15 de octubre de 2002.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el 18 de octubre de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de su Secretaría General.

6. Mediante escrito registrado el 23 de octubre de 2002, la Presidenta del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 24 de octubre de 2002. El representante del Gobierno sostiene, en primer lugar, que no pueden considerarse relevantes para el fallo del pleito laboral todos los preceptos cuestionados y que, en realidad, el verdadero objeto de la cuestión son los dos primeros párrafos del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, si bien no tanto en sí mismos cuanto relacionados con ciertas normas canónicas, especialmente los cánones 804.2 y 805 del vigente Código de Derecho canónico (1983). En cambio, la Sala no justifica debidamente, en opinión del Abogado del Estado, la relevancia del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 ni, por lo que hace a los Acuerdos de 1979, la de los párrafos tercero y cuarto del artículo III y la de los artículos VI y VII.

En relación con el párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, alega el Abogado del Estado que se limita a ordenar que la enseñanza de la religión se ajuste a los Acuerdos con la Santa Sede y con otras confesiones, siendo de recordar que, además de los concluidos con la Iglesia, el Estado ha celebrado otros tres Acuerdos de cooperación con distintas confesiones y comunidades religiosas, tal y como prevé el art. 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de libertad religiosa (LOLR): los Acuerdos de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), con la Federación de Comunidades Israelitas de España (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) y con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre). El párrafo primero de la disposición examinada termina diciendo que, de conformidad con estos Acuerdos, la religión (cristiana católica, cristiana evangélica, judía y musulmana) se incluirá como área o materia en los niveles educativos que corresponda y será de oferta obligatoria para los centros, aunque de carácter voluntario para los alumnos. Nada hay en el Auto de planteamiento que exprese duda alguna sobre la constitucionalidad de este primer párrafo, cuya validez o nulidad carecería de trascendencia para el fallo a quo.

Los párrafos tercero y cuarto del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, por su parte, disponen que nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa y que los profesores de religión formarán parte del claustro de los respectivos centros docentes. Tampoco argumenta la Sala la inconstitucionalidad de estas previsiones que, por lo demás, y para el Abogado del Estado, son claramente ajenas a lo debatido en el proceso laboral de origen.

En cuanto al párrafo primero del artículo VI, que establece que corresponde a la jerarquía eclesiástica señalar los contenidos de la enseñanza y formación católicas y proponer los libros de texto y el material didáctico pertinentes, es similar a las previsiones que sobre el particular se incluyen en los Acuerdos con otras confesiones, sin que el Auto de planteamiento diga nada sobre este concreto párrafo, por lo demás irrelevante para la solución del proceso judicial. Por su lado, el párrafo segundo atribuye a la jerarquía católica y a los órganos del Estado, “en el ámbito de sus respectivas competencias”, la facultad de velar por que la enseñanza y formación católicas se impartan adecuadamente, y también se trata de una previsión similar a las contenidas en otros Acuerdos. Nada se dice tampoco sobre la posible inconstitucionalidad de este párrafo, también ajeno a las posiciones del proceso a quo, como no quiera entenderse, lo que no es estrictamente necesario, que las facultades de control reconocidas a la jerarquía católica comprenden la negativa a proponer como profesor a quien hubiera dejado de reunir las condiciones de idoneidad señaladas en los cánones 804.2 y 805.

En fin, el artículo VII del Acuerdo se limita a prever que la situación económica de los profesores de religión católica se concertará entre la Administración y la Conferencia Episcopal Española, previsión sobre la que tampoco se argumenta en el Auto de planteamiento. De otro lado, el artículo VII no figuraba entre los mencionados en la providencia acordada ex art. 35 LOTC, de manera que nada pudieron alegar sobre él las partes y debe ser, por tanto, excluido de las consideraciones de fondo de este Tribunal también por esa causa.

Una vez delimitados los preceptos que constituyen el verdadero objeto de este procedimiento, entiende el Abogado del Estado que no es ocioso fijar su posición sobre el control de constitucionalidad de los tratados previsto en el art. 27.2 c) LOTC. Para el representante del Gobierno, es discutible, en abstracto, si una norma incluida en un tratado puede calificarse como “norma con rango de ley”, que es el objeto propio de la cuestión de inconstitucionalidad según los arts. 163 CE y 35.1 LOTC, pero la consideración conjunta de los arts. 27.2 c), 29.1 y 35.1 LOTC invita a entender que los tratados pueden ser objeto de declaración de inconstitucionalidad en cualquiera de las dos vías enunciadas en el art. 29.1 LOTC (recurso y cuestión), sin que le quepa ratione officii al Abogado del Estado, defensor de la ley ante este Tribunal, plantear siquiera una sombra de duda sobre el art. 27.2 c) LOTC, de cuya constitucionalidad ha de partir.

Tras afirmar que no le corresponde examinar los problemas que suscita el control de constitucionalidad de los tratados, más aún cuando, como es el caso, el que ahora se cuestiona lleva decenios cumpliéndose por quienes lo concertaron, el Abogado del Estado se detiene en una reflexión sobre el posible alcance de una Sentencia estimatoria, por más que se le antoje improbable. En esta línea, afirma que es dudoso que la declaración de inconstitucionalidad de un tratado pueda llevar consigo un pronunciamiento de nulidad, siendo de la competencia del Derecho internacional determinar la validez o nulidad de los tratados, tal y como presuponen los arts. 95.1 y 96 CE (siendo de atender al Convenio de Viena sobre Derecho de los tratados, en vigor para España desde 1980). Lo razonable sería defender que la Sentencia estimatoria de una cuestión promovida respecto de un tratado ha de ser uno de aquellos supuestos en que este Tribunal debería, o bien limitarse a declarar meramente la inconstitucionalidad (SSTC 45/1989, de 20 de febrero, y 235/1999, de 16 de diciembre), o bien posponer la fecha inicial de la nulidad (SSTC 195/1998, de 1 de octubre, 208/1999, de 11 de noviembre) para que en un plazo razonable se proceda a una revisión constitucional o, por las vías propias del Derecho internacional (negociación, denuncia, etc.), se haga desaparecer la parte inconstitucional del tratado. Es digno de destacar, concluye el Abogado del Estado, que el canon 3 del Código de Derecho canónico reconoce que los convenios de la Sede Apostólica con las naciones o con otras sociedades políticas prevalecen sobre el Derecho codicial.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen de la constitucionalidad de los dos primeros párrafos del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, destacando, en primer lugar, que ninguno de ellos dispone nada acerca de si la propuesta del Ordinario diocesano a la que debe atenerse la autoridad educativa es o no controlable por los Tribunales españoles. La disposición adicional segunda se limita a puntualizar el régimen jurídico aplicable a los profesores de religión, no sólo católica. Por su lado, los dos primeros párrafos del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede no pasan de atribuir un poder de propuesta al Ordinario diocesano. Ahora bien, éste sólo propone a quienes cuentan con una previa “declaración eclesiástica de idoneidad” (DEI), habilitación docente creada por la Conferencia Episcopal Española -no por el artículo III del Acuerdo- y recogida hoy en la cláusula cuarta del convenio aprobado por Orden de 9 de abril de 1999. Con la DEI se acredita el cumplimiento de los “requisitos de formación teológica y pedagogía religiosa” necesarios para ejercer como profesor en determinados niveles, y puede ser revocada o retirada, según se desprende de lo afirmado por el Sr. Obispo de Canarias, caso en que el profesor se entiende eclesiásticamente inhabilitado para la docencia y no es incluido en la propuesta anual de designaciones.

El Abogado del Estado dice compartir la interpretación de la Sala conforme a la cual los dos primeros párrafos del artículo III del Acuerdo deben entenderse en indisociable relación con diversos cánones y, sobre todo, con el parágrafo 2 del canon 804 y con el canon 805 del Código de Derecho canónico, normas cuyo directo destinatario es el Ordinario diocesano, al que el artículo III del Acuerdo atribuye el poder de propuesta. Más aún: ese poder de propuesta reservado a la autoridad eclesiástica sólo se explica como vehículo para la aplicación de los cánones 804.2 y 805. El artículo III carecería, pues, de sentido sin su trasfondo canónico.

En efecto, continúa el Abogado del Estado, el canon 805 atribuye al Ordinario del lugar el derecho de nombrar o aprobar a los profesores de religión y le impone en términos absolutos el deber de removerlos o de exigir su remoción “si lo requiere una razón de religión o costumbres”. El canon 804.2 precisa algo más en qué puede consistir esa “razón” para el Ordinario, cuando le exhorta a que procure solícitamente que los profesores “destaquen por su recta doctrina, testimonio de vida cristiana y aptitud pedagógica”. Es diáfano, pues, que la profesora implicada en el proceso a quo no fue propuesta para el curso 2000/2001 por motivos de religión o costumbre y, concretamente, es razonable suponer que por no dar testimonio de vida cristiana al convivir con quien no era su marido. Es decir, no fue propuesta por no ajustar su vida a las exigencias de la moral cristiana católica.

Así centrada la cuestión, no puede entenderse que los párrafos examinados del artículo III sean contrarios al art. 24.1 CE porque impidan a los Tribunales españoles fiscalizar la decisión del Ordinario. Ciertamente, como sostiene la Sala, la apreciación del Ordinario acerca de si un profesor imparte o no recta doctrina y si da o no testimonio de vida cristiana es inmune, en su núcleo, al control de los Tribunales. Pero, lejos de ser inconstitucional, esa inmunidad es mera consecuencia del derecho fundamental de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado.

Es patente, para el Abogado del Estado, que la libertad religiosa tiene, junto al individual, un aspecto comunitario o colectivo. En esta segunda dimensión, sus titulares son las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas (art. 2.2 LORL, SSTC 64/1988, 46/2001 y 128/2001). En la dimensión individual, el art. 2.1 c) LOLR reconoce el derecho a recibir enseñanza religiosa y a elegir -para sí y para los menores o dependientes, “dentro y fuera del ámbito escolar”- la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones. En la faceta comunitaria, las Iglesias, confesiones y comunidades gozan del derecho fundamental a “designar y formar a sus ministros” y a “divulgar y propagar su propio credo” (art. 2.2 LOLR). La formación religiosa en los centros docentes públicos es, según el art. 2.3 LOLR, una medida “para la aplicación real y efectiva de estos derechos”, tanto los individuales como los colectivos. Por último, el art. 6.1 LOLR reconoce plena autonomía a las Iglesias, confesiones y comunidades, cuyas normas internas, como el Código de Derecho canónico, “podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias”, pero “sin perjuicio del respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial los de libertad, igualdad y no discriminación”.

El art. 16.3 de la Constitución acoge el principio de neutralidad religiosa o aconfesionalidad del Estado, si bien se trata de una neutralidad complementada con dos mandatos a los poderes públicos: tener en cuenta “las creencias religiosas de la sociedad española” y mantener “relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. En este punto, el Abogado del Estado quiere llamar la atención sobre una exigencia directamente derivada de la neutralidad religiosa del Estado, como es el imperativo constitucional de que los órganos estatales (incluidos los Tribunales) no se inmiscuyan o entrometan en asuntos religiosos o puramente eclesiásticos, pues sería incompatible con la libertad religiosa, en sus dos dimensiones, que el Poder Judicial pudiera revisar, controlar o modificar la apreciación de un obispo católico o evangélico, de un rabino o de un imán acerca de lo que es o no la recta doctrina de sus respectivos credos o sobre lo que es o no testimonio de vida conforme a los mismos. De ello se sigue que la determinación por el Ordinario de si la enseñanza de un profesor de religión católica se ajusta o no a la recta doctrina es inmune a toda fiscalización jurisdiccional. Y lo mismo debe decirse respecto a si el profesor da o no el testimonio de vida cristiana que le es exigible con arreglo al canon 804.2; algo de lo que debe ser consciente quien aspira a enseñar religión y moral católicas.

Ahora bien, continúa el escrito de alegaciones, los profesores de religión católica son, de acuerdo con el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, trabajadores de la Administración educativa. En tal condición tienen todo el derecho a ampararse en la Constitución y en las leyes laborales españolas (art. 35 CE) y a que los Tribunales laborales nacionales les dispensen tutela. Por tanto, es menester encontrar criterios practicables que permitan concordar prácticamente las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales y laborales de los profesores, atendida la modulación que los derechos fundamentales sufren en la relación de trabajo (SSTC 98/2000 y 20/2002). En el presente procedimiento, basta con razonar, a juicio del Abogado del Estado, que la decisión del Ordinario no es completamente inmune al control de los Tribunales españoles, decayendo así la tesis de que la normativa examinada infringe el art. 24.1 CE.

A este respecto alega el Abogado del Estado que una decisión eclesiástica contraria a la renovación de un contrato laboral sólo queda amparada por la libertad religiosa colectiva si está claramente justificada en motivos de carácter religioso, incluidos los principios morales aceptados por la religión de que se trate. Si en el proceso laboral queda probado que la decisión episcopal no se basa en motivos religiosos lato sensu, es claro que el órgano judicial deberá declarar que se ha constatado un mal uso o un uso desviado del poder de propuesta, que no puede encontrar amparo en el derecho fundamental de libertad religiosa ni en el artículo III del Acuerdo. Negando deferencia a los casos de mal uso del poder de propuesta, el Tribunal español no sólo protege los derechos de los trabajadores, sino que, indirectamente, impide abusos en perjuicio de la propia Iglesia, siendo de notar que el canon 804.2 nunca puede amparar decisiones episcopales discriminatorias o contrarias a los derechos fundamentales, pues la doctrina de la Iglesia católica condena, como “contraria al plan de Dios”, “toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona” y considera “lamentable” que “los derechos fundamentales no estén todavía bien protegidos en todas partes” (Constitución pastoral Gaudium et Spes del Concilio Vaticano II, núm. 29, párrafo segundo; en los mismos términos, Catecismo de la Iglesia Católica, núm. 1935). Las violaciones de los derechos fundamentales constituyen, por tanto, un mal uso de la potestad de propuesta y serán, por tanto, controlables por los Tribunales españoles. El orden público constitucional, a cuya defensa responde la cláusula “sin perjuicio” del art. 6.1 LOLR, representa un límite al poder de propuesta del Ordinario, incluso sin salir de la perspectiva intraeclesial católica.

Otras hipótesis de control jurisdiccional (así, control externo o control de razonabilidad) ofrecen mayor margen para la discusión, en la medida en que pudieran restringir excesivamente la libertad religiosa. Sin embargo, el Abogado del Estado afirma que no le corresponde examinar este punto con mayor profundidad, debiendo quedar remitido al saber, prudencia y rectitud de los Tribunales la determinación precisa del modo en que puede satisfacerse el derecho a la tutela judicial efectiva de los profesores de religión sin que padezcan innecesariamente la libertad religiosa colectiva y el principio de neutralidad. Lo que importa es que allí donde los Tribunales deben respetar la decisión de una autoridad religiosa, la deferencia se basa no sólo y no tanto en una norma internacional cuanto en fundamentos constitucionales (libertad religiosa y principio de neutralidad) a los que los Tribunales españoles están vinculados (arts. 9.1, 10.1 y 53.1 CE y 5.1 y 7.1 LOPJ). Las normas examinadas no impiden, por tanto, el control jurisdiccional del Estado, aunque exigen buscar un punto de equilibrio y concordancia práctica entre la libertad religiosa, el principio de neutralidad y la tutela judicial efectiva.

El escrito de alegaciones del Abogado del Estado desarrolla, seguidamente, las razones por las que tampoco puede compartirse la tesis defendida por la Sala en el sentido de que el régimen vigente constituye a la Administración en una empresa de tendencia. Con carácter previo, el representante del Gobierno recuerda que con arreglo a la doctrina constitucional que arranca en la STC 5/1981, de 13 de febrero, la neutralidad religiosa de los puestos docentes en los centros públicos tiene la excepción de las enseñanzas religiosas de “seguimiento libre”. En la enseñanza religiosa coinciden y se potencian recíprocamente varios derechos fundamentales (a recibir enseñanza religiosa, a educar a los hijos en determinadas creencias, a propagar el propio credo), si bien la Sala manifiesta una visión excesivamente individualista, olvidando que son las confesiones quienes, sobre todo, vienen consideradas por el art. 16.3 CE como idóneas receptoras de la cooperación de los poderes públicos. Y es que, desde el punto de vista estatal y constitucional, el hecho religioso es un importante fenómeno social y no puede ser más que esto; un fenómeno, por encima de todo, de grupos sociales organizados. Es lógico, por tanto, que el derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa haya de ejercitarse mediante la adscripción -o no adscripción- a alguna de las creencias religiosas más extendidas.

La tesis de la Sala en el sentido de que el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 convierte a la Administración en una empresa de tendencia carece, para el Abogado del Estado, de fundamentos sólidos. La conversión de los profesores de religión en trabajadores de la Administración educativa no pretende contravenir el principio de neutralidad, como si el legislador hubiera querido proteger a las tres grandes religiones monoteístas y especialmente a la que cuenta con más profesores. Se trataba de dar protección laboral y social a los profesores en el contexto de una relación de trabajo objetivamente especial. Es verdad que podrían concebirse otros tipos de regímenes para los profesores de religión que tal vez conciliarían mejor su protección laboral y social con la neutralidad religiosa del Estado; pero aquí entran también en juego cuestiones de practicabilidad y de necesidad apremiante en la resolución de un problema laboral enconado. En todo caso, la norma examinada es un precepto neutral, por lo menos respecto a las organizaciones religiosas con las que el Estado ha concluido Acuerdos de cooperación.

No se convierte, por tanto, a la Administración en una empresa de tendencia. Lo que ocurre es que los puestos de profesores de religión requieren una determinada cualificación profesional, como la requieren otros tipos de puestos administrativos. En el caso de la religión católica, la declaración eclesiástica de idoneidad es simplemente un reconocimiento eclesiástico de esa cualificación. La exigencia de un título, requisito o cualificación puede considerarse como una limitación a la general capacidad para trabajar o como exigencia de una capacidad especial para acceder a determinados trabajos o puestos. Si sobrevenidamente se pierde la cualificación requerida, puede darse el supuesto de una ineptitud sobrevenida, que es causa objetiva de extinción de la relación laboral [art. 52 a) del Estatuto de los trabajadores]. Exigir que los profesores de religión católica cuenten con una declaración eclesiástica de idoneidad y que ésta pueda ser retirada por razones religiosas o morales (canon 805) responde a la naturaleza del puesto mismo de trabajo. Los alumnos católicos [arts. 16.1 CE, 2.1 c) LORL y 6.1 c) de la Ley Orgánica 5/1985], los padres católicos [arts. 16.1 y 27.3 CE, 2.1 c) LORL y 4 c) de la Ley Orgánica 5/1985] y la propia Iglesia católica (arts. 16.1 CE y 2.2 LOLR) tienen derecho a exigir que la enseñanza de la doctrina católica o la transmisión de los valores católicos se efectúen correctamente y sin perturbaciones. Respetar las exigencias propias de estos singulares puestos de trabajo no convierte a la Administración en una empresa de tendencia, sino que es una simple consecuencia de la libertad religiosa proyectada sobre la enseñanza (arts. 16.1 y 27.3 CE) y del mandato de cooperación contenido en el art. 16.3 CE.

El escrito de alegaciones concluye reiterando que el poder de propuesta reconocido en el artículo III del Acuerdo no puede hacerse discriminatoriamente, pues la propia normativa de la Iglesia es contraria a la discriminación. Ahora bien, no cabe confundir discriminación y cualificación necesaria para el desempeño de un puesto. Y no se puede sostener que sea lo primero requerir la declaración eclesiástica de idoneidad para ser profesor de religión católica o exigir que se ajuste a la recta doctrina y la moral católicas quien debe enseñar la primera y transmitir la segunda, pues el ejemplo de coherencia personal es de innegable importancia para que la enseñanza de cualquier religión merezca ese nombre. Ahora bien, aceptada esta exigencia de cualificación (que debe entenderse asumida por quien libre y voluntariamente pretende obtener la declaración eclesiástica de idoneidad y convertirse en profesor de religión católica), la autoridad eclesiástica proponente tiene prohibida toda discriminación contraria al art. 14 CE.

Expuesto lo anterior, es fácil de ver, para el representante del Gobierno, que las normas cuestionadas tampoco violan el principio de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), pues la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad responde, precisamente, a exigencias de la capacidad inherente al especialísimo puesto de trabajo “profesor de religión católica”, que sólo puede ser apreciada por la autoridad eclesiástica, pues de otra manera no se respetaría ni la libertad religiosa ni el principio de neutralidad.

En consecuencia, el Abogado del Estado suplica del Tribunal que dicte Sentencia por la que declare mal planteada e inadmisible la cuestión respecto al párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y a los párrafos tercero y cuarto del artículo III y a los artículos VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, y la desestime en relación con las demás normas cuestionadas. Subsidiariamente, interesa el representante del Gobierno que se desestime la cuestión en su integridad.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 30 de octubre de 2002. Tras referir los pormenores del planteamiento de la cuestión y resumir los términos de la duda de constitucionalidad planteada por la Sala de lo Social, el Fiscal General del Estado se detiene en el examen de la relevancia de las normas cuestionadas por relación a la cuestión debatida en el proceso judicial, concluyendo que “de la constitucionalidad o no de todos o de algunos de los preceptos cuestionados depende la resolución final en forma de sentencia que ha de dictar la Sala de lo Social en este caso, quedando colmado … el requisito previo de la relevancia en los términos exigidos por el Tribunal Constitucional”.

Con carácter previo al examen de fondo, el Fiscal General del Estado considera pertinente una primera reflexión sobre la contingencia de un pronunciamiento de este Tribunal por el que se pueda expulsar del Ordenamiento una norma contenida en un tratado internacional. Contra lo alegado por el Obispado de Canarias en el proceso a quo, entiende el Fiscal General que, atendidos los arts. 95.1 y 96 CE, el tratado “debe respetar necesariamente la Constitución, y en caso de que así no suceda, o bien el tratado no puede celebrarse, o bien será preciso revisarlo, una vez celebrado, a la luz de la Constitución, correspondiendo al Tribunal Constitucional pronunciarse al respecto”. Por lo que hace al control de constitucionalidad posterior a la integración del tratado, que el Obispado de Canarias no admite, alega el Fiscal General del Estado que el art. 27.2 c) LOTC lo hace posible y necesario en los términos de la Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992.

En cuanto a las dudas de constitucionalidad suscitadas por la Sala, y comenzando por la referida a la posible infracción del art. 24.1 CE, alega el Fiscal General, con citas de las SSTC 1/1981 y 6/1997, que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 reconoce la naturaleza laboral del vínculo que une a los profesores de religión con el centro educativo publico así como su carácter temporal, sin impedir que las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo dejen de estar sujetas al conocimiento pleno de la jurisdicción social. De otro lado, el hecho de que se introduzca una nueva modalidad de contrato de duración determinada no contemplada en el Estatuto de los trabajadores no es óbice al conocimiento de sus vicisitudes por la jurisdicción nacional y no tiene más trascendencia que la que pueda derivarse de su integración normativa, procurando su adaptación en el ámbito de las contrataciones temporales, lo que supone una labor de interpretación propia de los Juzgados de lo social.

En relación con los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede, entiende el Fiscal General del Estado que, abstractamente considerados, no puede deducirse que ni la exclusiva capacidad de propuesta reconocida a la autoridad eclesiástica, ni la delimitación de los criterios determinantes de la idoneidad del profesorado de religión, ni, en fin, el señalamiento de los contenidos de la enseñanza religiosa y la retribución del profesorado supongan merma alguna a la plena vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, a la posibilidad de control judicial de la adecuación a la legalidad de los actos discrecionales de cualquier autoridad cuando éstos sean susceptibles de afectar a terceros.

En definitiva -continúa el escrito de alegaciones- es difícil en extremo apreciar la existencia de un conflicto entre el art. 24.1 CE y las disposiciones normativas cuestionadas, pues no cabe extraer de las mismas la consecuencia de la inmunidad absoluta y en todo caso de los actos de la autoridad eclesiástica en la materia de que se trata.

Por lo que hace a la duda de inconstitucionalidad referida a la asunción por el Estado de determinadas normas canónicas como criterios rectores de un proceso selectivo, se sostiene en el escrito de alegaciones que las normas objeto de la presente cuestión, abstractamente consideradas en su contraste con el art. 9.1 CE, no parecen responder a una opción legislativa fruto del capricho o la inconsecuencia. Muy por el contrario, no cabe sino defender la razonabilidad de que los contenidos de la enseñanza de una confesión religiosa y la concreción de las cualidades personales de quien haya de ejercerla sean de la competencia de la jerarquía propia de aquélla, así como que, a su vez, el estatuto jurídico de la actividad educativa de los profesores se concrete en la creación de un vínculo laboral, que no es sino la forma más común de prestación de trabajo a favor de un tercero.

En relación con el hipotético conflicto con el art. 14 CE, y tras recordar los fundamentos de la jurisprudencia constitucional sobre el principio de igualdad, el Fiscal General afirma que los preceptos cuestionados no introducen diferencias entre situaciones que puedan considerarse iguales sin mediar una justificación objetiva y razonable. Sólo la aplicación de las previsiones normativas en un caso concreto podría, en su caso, derivar en una infracción del art. 14 CE, pero ello no sería consecuencia necesaria de la literalidad de las normas, sino de una aplicación indebida que habría de repararse mediante el recurso a la jurisdicción, incluida la de este Tribunal por medio del amparo constitucional.

Lo mismo cabe decir, concluye el Fiscal General, en relación con el art. 18.1 CE, que no puede entenderse comprometido por el tenor de los preceptos examinados, que sólo se refieren a la designación de genéricas cualidades o aptitudes del profesorado, sin hacer mención alguna de aspectos que integran su intimidad como factores que pudieran determinar su inclusión o exclusión de la propuesta para su nombramiento por la Administración.

Tampoco admite el Fiscal General del Estado que sea de advertir infracción alguna del art. 16.3 CE. A su juicio, la imposible confusión entre las funciones religiosas y las estatales no tiene por qué suponer la imposible colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, pues el art. 9.2 CE también impone a los poderes públicos una actuación favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra, a lo que se atiende, en este ámbito, con la previsión del art. 2.3 LOLR. Así entendidas las relaciones entre el Estado y las confesiones, el hecho de que aquél facilite la enseñanza de la religión no puede determinar una lesión constitucional, sino que, por el contrario, contribuye a hacer efectivo el disfrute del derecho a la libertad religiosa, siendo, por lo demás, libres los ciudadanos para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece. Además, y aun cuando pudiera sostenerse en este caso la realidad de una indirecta asunción por la Administración de normas de Derecho Canónico, no es menos cierto que ello no afectaría al Estado en sí, sino sólo, y provisionalmente, a los órganos de la Administración con competencias en materia educativa, pues siempre quedaría a salvo la posterior acción revisora de otro componente del Estado, como es la jurisdicción.

Por último, el escrito de alegaciones se detiene en la posible vulneración de los arts. 23.2 y 103.3 CE, señalando que la doctrina de este Tribunal viene siendo la de que el primero de ambos preceptos no extiende su garantía al personal contratado al servicio de la Administración (SSTC 281/1993 y 186/1996). Del mismo modo, el art. 103.3 CE se refiere al estatuto de los funcionarios públicos, sin extenderse a la contratación laboral.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

9. Mediante providencia de 13 de febrero de 2007 se acordó señalar el siguiente día 15 para la deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuestiona en este procedimiento la constitucionalidad de varias normas. De un lado, tres preceptos incluidos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre), y cuyo tenor es el que sigue:

Artículo III

“En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros”.

Artículo VI

“A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros”.

Artículo VII

“La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

De otro lado, se cuestiona la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada a la misma por el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece lo siguiente:

“La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999”.

El Abogado del Estado, sin embargo, circunscribe el objeto de la cuestión a este segundo párrafo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, añadido por el art. 93 de la Ley 50/1998, y a los dos primeros párrafos del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, pues en su opinión, y por las razones que se han recogido en los antecedentes de esta Sentencia, no todos los preceptos cuestionados por el órgano judicial son relevantes para el fallo del proceso a quo. Como es natural, es ésta una objeción a la que ha de responderse con carácter previo, sin que sea de citar, por sobradamente conocida, la copiosa jurisprudencia que insiste en la necesidad de ceñir este específico proceso constitucional al control de las normas con valor de ley de las que dependa, de manera ineluctable, el sentido de un pronunciamiento judicial necesario para la resolución de una controversia singular y concreta.

2. A los fines de la delimitación del objeto de este proceso constitucional es preciso atenerse a los exactos términos de la cuestión debatida en el proceso a quo, que, como se advierte en el propio Auto de planteamiento, no es otra que la posible infracción de derechos fundamentales en un procedimiento de selección de profesores de religión católica. Esto supone la completa irrelevancia, por razón de su imposible aplicación al caso, de los párrafos tercero y cuarto del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, pues si aquél dispone que nadie está obligado a impartir enseñanza religiosa, éste prescribe que los profesores de religión han de formar parte del claustro de los respectivos centros, cuestiones ambas que nada tienen que ver con la cuestión litigiosa a la que ha de dar respuesta el Tribunal Superior de Justicia, cifrada en la posible inconstitucionalidad de un régimen de contratación pública del profesorado de religión católica que confiere a un sujeto ajeno al Estado y sometido a otro ordenamiento la facultad de decidir sobre el acceso a empleos públicos y sobre la continuidad en los mismos con arreglo a criterios que pueden ser incompatibles con los derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

No menos irrelevante resulta ser el primer párrafo del artículo VI del Acuerdo con la Santa Sede, en cuya virtud se atribuye a la jerarquía eclesiástica la competencia para señalar los contenidos de la enseñanza de su doctrina y para proponer los libros de texto y el material didáctico pertinentes. Y lo mismo cabe señalar de su párrafo segundo, toda vez que, si bien la previsión de que la jerarquía eclesiástica habrá de velar, en el ámbito de sus competencias, por la ortodoxia de la enseñanza de la religión católica puede constituirse en fundamento de facultades de control como las que en el supuesto debatido en el proceso judicial a quo han llevado a la negativa de la jerarquía eclesiástica a proponer como profesora de religión a quien, en su criterio, ha dejado de reunir las condiciones personales necesarias para impartir adecuadamente la enseñanza de la religión católica, es lo cierto que es esta facultad de propuesta recogida en los párrafos primero y segundo del art. III la que materializa la decisión del Ordinario diocesano, refiriéndose a la misma, y no a las previas facultades de control, la duda de constitucionalidad a cuya validez supedita el órgano judicial la resolución del proceso.

Igualmente, y sin necesidad de detenerse en el examen de la aplicabilidad al caso del artículo VII del Acuerdo con la Santa Sede, es obvio que dicha norma ha de quedar necesariamente al margen de este procedimiento, pues, como advierte el Abogado del Estado, el Tribunal Superior de Justicia no requirió el parecer de las partes sobre la pertinencia de su cuestionamiento, tal y como exige el art. 35.2 de nuestra Ley Orgánica. En efecto, si bien el Auto de planteamiento identifica como cuestionados, entre otros, el citado artículo VII del Acuerdo, en la providencia de 8 de mayo de 2002, dictada ex art. 35.2 LOTC, no se incluye ese concreto precepto entre aquéllos sobre cuya posible inconstitucionalidad se requería el parecer de las partes del proceso a quo. Así las cosas, no cabe sino traer a colación nuestra doctrina (por todos, ATC 164/2006, de 9 de mayo) sobre la inexcusabilidad del trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC y subrayar su eficacia constitutiva del objeto de este proceso constitucional, que sólo puede definirse a partir de aquellas dudas de constitucionalidad sobre las que hayan tenido ocasión de pronunciarse las partes del proceso a quo, que encuentran así una vía de participación indirecta en el procedimiento que ante nosotros se sustancia y de cuya decisión ha de depender la suerte del litigio que en aquel proceso tan directamente les concierne.

Por último, es también exacta la alegación del Abogado del Estado de que nada en el Auto de planteamiento de la cuestión permite apreciar la existencia de ninguna duda sobre la constitucionalidad del primer párrafo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990.

En definitiva, por ser los únicos relevantes para el fallo del proceso laboral, los preceptos que conforman el verdadero objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad son los dos primeros párrafos del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979, y el párrafo añadido por el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, derogada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, pero aplicable al proceso del que trae causa este procedimiento y, por ello, de conformidad con nuestra reiterada doctrina sobre la continuidad de los procesos constitucionales tras la derogación de las normas cuestionadas (por todas, STC 178/2004, de 21 de octubre), objeto vivo de este proceso. En efecto, la resolución del problema objeto de debate en el proceso judicial pendiente pasa por la aplicación de estas concretas normas, que confían al Obispado la propuesta de contratación de profesorado y descartan, en una primera interpretación, la posibilidad de que la Administración pública haga otra cosa que asumir acríticamente esa propuesta. Este modelo de contratación sería, para el órgano judicial, contrario a los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

3. Delimitados así los preceptos que son objeto de esta cuestión, procede disipar toda sombra de duda sobre la idoneidad de las normas de un tratado para constituirse en objeto de un proceso de control de constitucionalidad. Esa idoneidad, aceptada sin reservas por el Fiscal General del Estado, no es, en cambio, indiscutible para el Abogado del Estado, quien sostiene que cabe cuestionar, en abstracto, si tales normas se ajustan al concepto de “normas con rango ley” utilizado por los arts. 165 CE y 35.1 LOTC para delimitar el objeto posible de este proceso. El propio Abogado del Estado afirma, no obstante y a renglón seguido, que la consideración conjunta de los arts. 27.2 c), 29.1 y 25.1 LOTC permite concluir que los tratados internacionales pueden ser objeto de declaración de inconstitucionalidad en cualquiera de las dos vías enunciadas en el art. 29.1 LOTC (recurso y cuestión). Con todo, no deja de referirse al art. 27.2 c) LOTC en términos que pueden hacerlo sospechoso de una inconstitucionalidad en la que si el Abogado del Estado dice no querer entrar es sólo ratione officii.

No nos corresponde enjuiciar aquí la constitucionalidad de un precepto de nuestra Ley Orgánica que nadie ha puesto formalmente en cuestión; ni nos cabe siquiera pronunciarnos in abstracto sobre la viabilidad procesal de un tal cuestionamiento. Importa sólo decir que si las dudas abrigadas por el Abogado del Estado respecto de la ortodoxia constitucional del art. 27.2 c) LOTC derivan únicamente del hecho de que, a su juicio, los tratados internacionales no pueden ser formalmente considerados como leyes, tales dudas habrían de extenderse a los apartados del art. 27.2 LOTC que también incluyen entre las normas sometidas a nuestra jurisdicción a los Reglamentos parlamentarios, es decir, normas que tampoco son formalmente leyes, pero que por su inmediata vinculación a la Constitución, como ocurre también con los tratados (art. 95.1 CE), aparecen cualificadas como normas primarias, siendo justamente esa específica cualificación la que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, confiere su cabal sentido, en este contexto, a la expresión “norma con rango de ley” (por todas, SSTC 118/1988, de 20 de junio, y 139/1988, de 8 de julio). De otro lado, la eventual declaración de inconstitucionalidad de un tratado presupone, obviamente, el enjuiciamiento material de su contenido a la luz de las disposiciones constitucionales, pero no necesariamente que los efectos invalidantes asociados a un juicio negativo lleven aparejada de manera inmediata la nulidad del tratado mismo (art. 96.1 CE). Esta última consideración no debe ser objeto ahora de un mayor desarrollo, como tampoco es pertinente que entremos a considerar las soluciones propuestas por el Abogado del Estado para concretar los efectos y el alcance de una eventual declaración de inconstitucionalidad de los preceptos del Acuerdo con la Santa Sede que aquí se han cuestionado. Sólo si esa declaración efectivamente se produce tendrá sentido que pasemos a precisar sus consecuencias, si es que éstas, por algún motivo, no pudieran ser estrictamente las que en principio se desprenden de las previsiones literales de nuestra Ley Orgánica.

4. Para el mejor encuadramiento del problema constitucional planteado es conveniente examinar los avatares del régimen normativo regulador del profesorado de religión católica desde el momento de la entrada en vigor de la Constitución. Dicho régimen arranca con el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, cuyo artículo III, ahora cuestionado, dispone que en los niveles educativos de educación preescolar, de educación general básica (EGB) y de bachillerato unificado polivalente (BUP) y en los grados de formación profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades “la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza”. A diferencia del modelo vigente bajo el Concordato de 1953, el nuevo régimen se fundamenta expresamente en el respeto a la libertad de conciencia para disponer que la enseñanza de la religión católica “no tendrá carácter obligatorio para los alumnos” -a los que, sin embargo, se garantiza “el derecho a recibirla” (art. II)- y que, además, nadie estará obligado a impartirla (art. III).

Las previsiones del Acuerdo fueron objeto de un primer desarrollo por Orden de 28 de julio de 1979 (BOE núm. 184, de 2 de agosto) que, para el ámbito de la educación preescolar y la educación general básica, encomendaba la enseñanza de la religión católica “preferentemente” a los profesores del centro que voluntariamente la asumieran y que fueran considerados competentes por la jerarquía eclesiástica (art. 3.1 y 2). Para el caso de que no fuera posible contar con profesores del centro, se preveía la posibilidad de hacerlo “con las personas declaradas competentes por la jerarquía eclesiástica y que, en cualquier caso, sean propuestos por la misma” (art. 3.2). Para este específico supuesto, la posterior Orden de 16 de julio de 1980 (BOE núm. 173, de 19 de julio), dictada ya tras la ratificación del Acuerdo con la Santa Sede, dispondría que “[r]especto a estos Profesores, el Ministerio de Educación no contraerá ninguna relación de servicios, sin perjuicio de lo que resulte en aplicación del artículo VII del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede” (art. 3.5). En todos los casos quedaba asegurado que si “la jerarquía eclesiástica estim[ase] procedente el cese de algún Profesor de Religión, el Ordinario diocesano propondrá tal medida al Delegado provincial del Ministerio de Educación o, por lo que se refiere a la enseñanza no estatal, al Director del Centro o a la Entidad titular del mismo” (art. 3.7, de las Órdenes Ministeriales de 28 de julio de 1979 y 16 de julio de 1980).

La situación económica de aquellas personas que, no siendo personal docente de la Administración, eran propuestas cada año escolar por la jerarquía eclesiástica y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de educación primaria y de educación general básica fue objeto de un convenio con la Conferencia Episcopal Española publicado como anexo a la Orden del Ministerio de la Presidencia de 9 de septiembre de 1993 (BOE núm. 219, de 13 de septiembre). En su virtud, el Estado asumía la financiación de la enseñanza de la religión católica transfiriendo “mensualmente a la Conferencia Episcopal las cantidades globales correspondientes al coste íntegro de la actividad prestada por [aquellas] personas” (cláusula segunda), disponiéndose asimismo que, “[h]abida cuenta del carácter específico de la actividad prestada por las personas que imparten la enseñanza religiosa, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para su inclusión en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, siempre que no estuvieran o debieran estar ya afiliados a la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes” (cláusula cuarta).

Por lo que hace al ámbito del bachillerato y la formación profesional, la enseñanza de la religión católica tras el Acuerdo de 1979 vino condicionada por la Ley de ordenación de la enseñanza media, de 26 de febrero de 1953, que preveía la existencia de profesores de religión, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Iglesia y remunerados por la Administración con el sueldo de ingreso de los catedráticos numerarios. Dichos profesores debían ser sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, seglares a los que se exigía la superación de determinadas pruebas, procediendo su remoción cuando así lo requiriera el Ordinario, según disponía el Concordato de 1953. Su relación de servicios con la Administración educativa era la propia de los funcionarios interinos ex art. 5.2 de la Ley de funcionarios civiles del Estado de 1964. Tanto la Orden de 28 de julio de 1979 como la de 16 de julio de 1980 asumieron esta situación de partida de los profesores de religión de enseñanza media, a saber: equiparación retributiva con los profesores funcionarios interinos, remuneración a cargo del Estado y nombramiento y cese a propuesta y requerimiento de la Iglesia. La posterior Orden de 11 de octubre de 1982 (BOE núm. 248, de 16 de octubre) determinaría que el nombramiento de estos profesores “tendrá carácter anual y se renovará automáticamente, salvo propuesta en contra del mencionado Ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso, o salvo que la Administración, por graves razones académicas y de disciplina, considere necesaria la cancelación del nombramiento, previa audiencia de la autoridad eclesiástica que hizo la propuesta”.

Finalmente, y a partir de un cambio de doctrina verificado en 1996, el Tribunal Supremo consideró que la relación de servicios de los profesores de religión en el nivel de la enseñanza media era de carácter laboral. La indeterminación de la situación jurídica en la que quedaban, por contraste, quienes, no siendo funcionarios, eran propuestos por la Iglesia y designados por la Administración para la enseñanza de la religión católica en los niveles de las educaciones preescolar y primaria fue resuelta por el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que añadió un nuevo párrafo a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en cuya virtud dichos profesores desempeñan su actividad docente “en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial”, percibiendo “las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999”. Por tanto, a partir de 1998, bien por disposición legislativa, bien por vía jurisprudencial, la situación de todos los profesores de religión católica en centros públicos que no sean funcionarios es, para todos los niveles de enseñanza, la de personal laboral contratado por la Administración, a propuesta de la Iglesia y en régimen temporal.

Con posterioridad, pero sin relevancia -según se ha dicho ya- para este proceso, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, disciplina el régimen del profesorado de religión en los términos que se desprenden de su disposición adicional tercera, a saber: “1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas; 2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos; 3. En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho”.

5. Si bien la duda de constitucionalidad a la que hemos de dar respuesta en este procedimiento tiene que ver con la posible infracción de varios preceptos constitucionales, son los derechos y principios reconocidos en el art. 16 de la Constitución los que determinan la entidad y el alcance de la posible afección de los demás preceptos invocados en su Auto de planteamiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. En efecto, el problema suscitado por la Sala no es otro que la constitucionalidad del vigente sistema de contratación de profesores de religión, cuya compatibilidad con la aconfesionalidad del Estado resulta problemática, en su criterio, aun en los márgenes del deber de cooperación impuesto al Estado en relación con la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas (art. 16.3 CE). Ese deber de cooperación exige de los poderes públicos una actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4), que en su dimensión individual comporta el derecho a recibir la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones. Inevitablemente, la definición del contenido y ámbito propios de los derechos y principios establecidos en el art. 16 CE -tanto en sus dimensiones interna y externa como en la individual y en la colectiva- pasa por su ponderación con el contenido y alcance de otros derechos y principios constitucionales que, convergiendo en la delimitación de su sentido, ven así matizada su propia condición de límites del derecho definido, precisamente, con su concurso.

Centrados, pues, en la perspectiva de los derechos y principios del art. 16 CE, es de advertir que ni el órgano judicial ni quienes han sido parte en este proceso hacen cuestión de la inserción de la enseñanza de la religión católica en el sistema educativo. Dicha inserción -que sólo puede ser, evidentemente, en régimen de seguimiento libre (STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9)- hace posible tanto el ejercicio del derecho de los padres de los menores a que éstos reciban la enseñanza religiosa y moral acorde con las convicciones de sus padres (art. 27.3 CE), como la efectividad del derecho de las Iglesias y confesiones a la divulgación y expresión públicas de su credo religioso, contenido nuclear de la libertad religiosa en su dimensión comunitaria o colectiva (art. 16.1 CE). El deber de cooperación establecido en el art. 16.3 CE encuentra en la inserción de la religión en el itinerario educativo un cauce posible para la realización de la libertad religiosa en concurrencia con el ejercicio del derecho a una educación conforme con las propias convicciones religiosas y morales. En este punto es de recordar que el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, 120/1990, de 27 de junio, y 63/1994, de 28 de febrero, entre otras), pues también comporta una dimensión externa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el art. 2 de la Ley Orgánica de libertad religiosa (LOLR) y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, de naturaleza asistencial o prestacional, conforme a lo que dispone el apartado 3 del art. 2 LOLR, según el cual “[p]ara la aplicación real y efectiva de estos derechos [los que se enumeran en los dos anteriores apartados del precepto legal], los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar … la formación religiosa en centros docentes públicos”.

La cuestión no es, por tanto, si resulta o no constitucionalmente aceptable la enseñanza de la religión católica en los centros escolares. Tampoco si la competencia para la definición del credo religioso objeto de enseñanza ha de corresponder a las Iglesias y confesiones o a la autoridad educativa estatal, pues es evidente que el principio de neutralidad del art. 16.3 CE, como se declaró en las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 340/1993, de 16 de noviembre, “veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales” en el desarrollo de las relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia católica y las demás confesiones, antes bien sirve, precisamente, a la garantía de su separación, “introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva” (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4). El credo religioso objeto de enseñanza ha de ser, por tanto, el definido por cada Iglesia, comunidad o confesión, no cumpliéndole al Estado otro cometido que el que se corresponda con las obligaciones asumidas en el marco de las relaciones de cooperación a las que se refiere el art. 16.3 CE.

Se sigue de lo anterior que también ha de corresponder a las confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo. Un juicio que la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que las Iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable.

6. Señalado lo anterior, corresponde ya analizar las dudas de constitucionalidad que al órgano judicial que promueve la cuestión suscita el concreto sistema establecido en el Acuerdo sobre la enseñanza y los asuntos culturales suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979 y en el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990. A juicio del órgano judicial las dudas se plantean en relación con dos de las concretas opciones normativas seguidas en la configuración de dicho sistema: el recurso a la contratación laboral y el que esta contratación se lleve a cabo por las Administraciones educativas, constituyendo así empleo público, lo que, a su juicio, determinaría la inmunidad frente al Derecho estatal de las decisiones sobre contratación y renovación adoptadas por el Obispado y condicionaría el acceso al empleo público y el mantenimiento en el mismo en base a criterios de índole religiosa o confesional, vulnerándose con ello los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

7. Por lo que se refiere al pretendido obstáculo a la revisión judicial de las decisiones de contratación adoptadas en ejecución del sistema, que derivaría de la consideración de que se trata de decisiones que, en aplicación del Acuerdo de 1979, no proceden directamente de un órgano del Estado, sino de una autoridad ajena al mismo y, en concreto, de una autoridad eclesiástica, lo que determinaría la inmunidad frente a los órganos judiciales de tales decisiones, vulnerando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, no podemos sino rechazar tajantemente su concurrencia.

Como recuerda el Fiscal General del Estado en sus alegaciones, este Tribunal declaró ya en su STC 1/1981, de 26 de enero, la plenitud jurisdiccional de los Jueces y Tribunales en el orden civil, en cuanto exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), derecho “que se califica por la nota de la efectividad” (STC 1/1981, de 26 de enero, FJ 11). Posteriormente el Tribunal ha vuelto a abordar esta cuestión en su STC 6/1997, de 13 de enero, reiterando en ella que los efectos civiles de las resoluciones eclesiásticas, regulados por la ley civil, son de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales civiles, como consecuencia de los principios de aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE) y de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3 CE: STC 6/1997, de 13 de enero, FJ 6).

No cabe, por lo tanto, aceptar que los efectos civiles de una decisión eclesiástica puedan resultar inmunes a la tutela jurisdiccional de los órganos del Estado. Siendo ello así, habrá de analizarse si la regulación cuestionada conduce necesariamente a tal conclusión.

Por lo que se refiere al párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, es lo cierto que nada de lo establecido en la misma conlleva exclusión alguna del orden jurisdiccional. En lo que aquí interesa, la disposición se limita a establecer la naturaleza “laboral” de la relación establecida entre los profesores de religión y la Administración educativa, lo que, lejos de determinar cualquier exclusión, implica la plena competencia del orden jurisdiccional social, ex arts. 1 y 2 Ley de procedimiento laboral, en relación con las cuestiones litigiosas que se promuevan “entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo”, despejando con ello cualquier duda que a este respecto pudiera generar otra hipotética opción calificativa de la naturaleza jurídica de la prestación de dichos profesores. Los profesores de religión son, por disposición de los preceptos legales cuestionados, trabajadores de la Administración pública educativa y, en condición de tales, reciben el amparo de la Constitución y de las leyes laborales españolas y tienen asimismo el derecho a recabar la tutela de los órganos jurisdiccionales españoles.

Por lo que se refiere al Acuerdo de 1979 tampoco en el mismo se contiene exclusión alguna de la potestad jurisdiccional de los órganos del Estado, limitándose a señalar en su art. III, nuevamente por lo que aquí interesa, que la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica “entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza”. Es, no obstante, de esta formulación de la que extrae el órgano judicial proponente su duda de constitucionalidad, al estimar que la exclusiva y vinculante potestad de propuesta atribuida al Ordinario diocesano determina la adopción de decisiones de contratación que a su vez se sustentan en criterios de idoneidad de índole religiosa y confesional, definidos por un ordenamiento distinto al estatal —el Derecho canónico—, que resultarían inatacables ante los órganos del Estado.

Sin embargo, que la designación de los profesores de religión deba recaer en personas que hayan sido previamente propuestas por el Ordinario diocesano, y que dicha propuesta implique la previa declaración de su idoneidad basada en consideraciones de índole moral y religiosa, no implica en modo alguno que tal designación no pueda ser objeto de control por los órganos judiciales del Estado, a fin de determinar su adecuación a la legalidad, como sucede con todos los actos discrecionales de cualquier autoridad cuando producen efectos en terceros, según hemos afirmado en otros supuestos, bien en relación con la denominada “discrecionalidad técnica” (STC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3), bien en el caso de los nombramientos efectuados por el sistema de “libre designación” (STC 235/2000, de 5 de octubre, FFJJ 12 y 13).

El derecho de libertad religiosa y el principio de neutralidad religiosa del Estado implican que la impartición de la enseñanza religiosa asumida por el Estado en el marco de su deber de cooperación con las confesiones religiosas se realice por las personas que las confesiones consideren cualificadas para ello y con el contenido dogmático por ellas decidido. Sin embargo, por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional.

En consecuencia, ni las normas legales cuestionadas excluyen la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado ni tal exclusión resultaría posible. Antes al contrario son, precisamente, los órganos jurisdiccionales los que deben ponderar los diversos derechos fundamentales en juego. Como pone de relieve el Abogado del Estado en sus alegaciones, en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores.

Así, y sin pretensión de ser exhaustivos, resulta claro que, en primer lugar, los órganos judiciales habrán de controlar si la decisión administrativa se ha adoptado con sujeción a las previsiones legales a las que se acaba de hacer referencia, es decir, en lo esencial, si la designación se ha realizado entre las personas que el Diocesano ordinario ha propuesto para ejercer esta enseñanza y, dentro de las personas propuestas, en condiciones de igualdad y con respeto a los principios de mérito y capacidad. O, en sentido negativo, y por ajustarse más a las circunstancias del caso analizado en el proceso a quo, habrán de analizar las razones de la falta de designación de una determinada persona y, en concreto, si ésta responde al hecho de no encontrarse la persona en cuestión incluida en la relación de las propuestas a tal fin por la autoridad eclesiástica, o a otros motivos igualmente controlables. Mas allá de este control de la actuación de la autoridad educativa, los órganos judiciales competentes habrán de analizar también si la falta de propuesta por parte del Ordinario del lugar responde a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la inidoneidad de la persona en cuestión para impartir la enseñanza religiosa, criterios cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado, o si, por el contrario, se basa en otros motivos ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa y no amparados por el mismo. En fin, una vez garantizada la motivación estrictamente “religiosa” de la decisión, el órgano judicial habrá de ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo.

A los efectos del control de constitucionalidad que ahora nos corresponde baste concluir de lo señalado que ni el art. III del Acuerdo sobre la enseñanza y asuntos culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ni el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, excluyen el control jurisdiccional de las decisiones de contratación de los profesores de religión ni vulneran, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

8. Una vez declarada la compatibilidad del sistema establecido en las normas legales cuestionadas con el art. 24.1 CE, al no concurrir la alegada inmunidad frente al Derecho de las decisiones que en ejecución de las mismas puedan adoptarse, habremos de centrar ya nuestro análisis en el contenido del párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, a la que se imputa la vulneración de diversos preceptos constitucionales como consecuencia de la pretendida vinculación de la contratación laboral en el sector público a criterios religiosos o confesionales.

En realidad el eventual conflicto con la Constitución del sistema considerado se produciría por la vulneración únicamente del art. 14 CE, en relación con los arts. 9.3 y 103.3 CE, al tratarse de contratos laborales, en los que, como ha declarado en diversas ocasiones este Tribunal, no se aplica el art. 23.2 CE (por todas, SSTC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 4; y 132/2005, de 23 de mayo, FJ 2), y constituir la religión uno de los motivos de discriminación expresamente vedados por el art. 14 CE. Por ello, el análisis de la cuestión planteada habrá de llevarse a cabo conforme a los criterios que se derivan del derecho a la igualdad garantizado en el art. 14 CE, recordando a este respecto que su vulneración “la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable, es decir, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional (por todas, SSTC 134/1996, de 22 de julio, FJ 5; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; y 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4)” (STC 34/2004, de 8 de marzo, FJ 3).

Se trataría así de determinar si la contratación laboral por las Administraciones educativas de los profesores de religión, al venir condicionada por la previa declaración eclesiástica de idoneidad, vulneraría el derecho de acceso al empleo público en condiciones de igualdad y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, discriminando a los posibles candidatos en función de criterios religiosos.

Sin embargo, la cuestión a la que debemos dar respuesta no es, en realidad, la de si las Administraciones públicas pueden o no contratar trabajadores sino la más específica de determinar si las personas designadas por las autoridades eclesiásticas para impartir enseñanza religiosa en las escuelas pueden vincularse mediante un contrato laboral con las Administraciones educativas titulares de los centros en los que han de impartir su enseñanza o si, por el contrario, se oponen a ello razones relacionadas con el respeto de los preceptos constitucionales citados en el Auto de planteamiento de la cuestión. Y, desde esta perspectiva, lo cierto es que, sean cuales fueren las razones de política legislativa que apoyen esta opción de contratación, respecto de las que este Tribunal no tiene porqué pronunciarse, no se aprecia que la misma pueda vulnerar los arts. 9.3, 14, 16.3 o 103.3 CE.

9. En efecto, no apreciamos que la opción legislativa de que los profesores que hayan de impartir la enseñanza de la religión católica en los centros escolares lo hagan suscribiendo un contrato de trabajo con la correspondiente Administración pública educativa pueda afectar al derecho a la igualdad y no discriminación del art. 14 CE. Como ha señalado este Tribunal en relación con la aplicación a la función pública del derecho reconocido en el art. 23.2 CE, en términos que resultan igualmente predicables de la aplicación del art. 14 CE en el caso de los contratados laborales, este derecho garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio (SSTC 193/1987, de 9 de diciembre, FJ 5; 47/1990, de 20 de marzo, FJ 6; 166/2001, de 16 de julio, FJ 2) o de referencias individualizadas y concretas (SSTC 50/1986, de 23 de abril, FJ 4; 67/1989, de 18 de abril, FJ 2; 27/1991, de 14 de febrero, FJ 4; 353/1993, de 29 de noviembre, FJ 6; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3; 138/2000, de 29 de mayo, FJ 5). Como señalamos en la STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7, la valoración que se realice en cada caso del principio de igualdad en la Ley “ha de tener en cuenta el régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecte”. En lo que afecta al derecho a la igualdad en el acceso al empleo público, ha de recordarse que la propia Constitución dispone, en su art. 103.3, que dicho acceso debe atenerse a los principios de mérito y capacidad, de manera que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los citados principios, pudiendo considerarse también lesivos del principio de igualdad todos aquéllos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre españoles (SSTC 50/1986, de 23 de abril, FJ 4; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3; 138/2000, de 29 de mayo, FJ 5).

Como se desprende de nuestra reiterada doctrina, el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y empleos públicos no priva al legislador de un amplio margen de libertad en la regulación de las pruebas de selección y en la determinación de los méritos y capacidades que se tomarán en consideración, pero establece límites positivos y negativos a dicha libertad que resultan infranqueables. En positivo se obliga al legislador a implantar requisitos de acceso que, establecidos en términos de igualdad, respondan única y exclusivamente a los principios de mérito y capacidad (SSTC 27/1991, de 14 de febrero, FJ 4; 293/1993, de 18 de octubre, FJ 4; y 185/1994, de 20 de junio, FJ 3, entre otras); como consecuencia de ello, desde una perspectiva negativa, se proscribe que dicha regulación de las condiciones de acceso se haga en términos concretos e individualizados, que equivalgan a una verdadera y propia acepción de personas (SSTC 269/1994, de 3 de octubre, FJ 5; 11/1996, de 29 de enero, FJ 4; y 37/2004, de 11 de marzo, FJ 4), evitando cuidadosamente cualquier sombra de arbitrariedad, que existe”cuando falta la razón o el sentido de la regulación” (STC 11/1996, de 29 de enero, FJ 4).

En definitiva, hemos afirmado que se infringe el principio de igualdad si la diferencia de trato carece de una justificación objetiva y razonable a la luz de las condiciones de mérito y capacidad o, dicho en otros términos, cuando el elemento diferenciador sea arbitrario o carezca de fundamento racional (SSTC 185/1994, de 20 de junio, FJ 3; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 7; y 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 12). Pues bien, en el caso ahora analizado la exigencia para la contratación de estos profesores del requisito de hallarse en posesión de la cualificación acreditada mediante la declaración eclesiástica de idoneidad no puede considerarse arbitraria o irrazonable ni ajena a los principios de mérito y capacidad y, desde luego, no implica una discriminación por motivos religiosos, dado que se trata de contratos de trabajo que se celebran única y exclusivamente para la impartición, durante el curso escolar, de la enseñanza de la religión católica.

La facultad reconocida a las autoridades eclesiásticas para determinar quiénes sean las personas cualificadas para la enseñanza de su credo religioso constituye una garantía de libertad de las Iglesias para la impartición de su doctrina sin injerencias del poder público. Siendo ello así, y articulada la correspondiente cooperación a este respecto (art. 16.3 CE) mediante la contratación por las Administraciones públicas de los profesores correspondientes, habremos de concluir que la declaración de idoneidad no constituye sino uno de los requisitos de capacidad necesarios para poder ser contratado a tal efecto, siendo su exigencia conforme al derecho a la igualdad de trato y no discriminación (art. 14 CE) y a los principios que rigen el acceso al empleo público (art. 103.3 CE).

En efecto, a partir del reconocimiento de la garantía del derecho de libertad religiosa de los individuos y las comunidades del art. 16.1 CE no resultaría imaginable que las Administraciones públicas educativas pudieran encomendar la impartición de la enseñanza religiosa en los centros educativos a personas que no sean consideradas idóneas por las respectivas autoridades religiosas para ello. Son únicamente las Iglesias, y no el Estado, las que pueden determinar el contenido de la enseñanza religiosa a impartir y los requisitos de las personas capacitadas para impartirla dentro de la observancia, como hemos dicho, de los derechos fundamentales y libertades públicas y del sistema de valores y principios constitucionales. En consecuencia, si el Estado, en ejecución de la obligación de cooperación establecida en el art. 16.3 CE, acuerda con las correspondientes comunidades religiosas impartir dicha enseñanza en los centros educativos, deberá hacerlo con los contenidos que las autoridades religiosas determinen y de entre las personas habilitadas por ellas al efecto dentro del necesario respeto a la Constitución que venimos señalando.

Ha de tenerse en cuenta, además, que el art. III del Acuerdo de 1979 no atribuye a la autoridad eclesiástica la facultad de “designar” a las personas que hayan de impartir la enseñanza religiosa, limitándose a señalar que éstas serán designadas por la autoridad académica “entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga”, lo que permite que, concurrente el requisito de capacidad que, a través de la previa declaración eclesiástica de idoneidad, conduce a la propuesta de la autoridad eclesiástica, continúe rigiendo plenamente en el proceso de designación el derecho de los ciudadanos a la igualdad en el acceso al empleo público en base a criterios de mérito y capacidad.

En definitiva, la función específica a la que se han de dedicar los trabajadores contratados para esta finalidad constituye un hecho distintivo que determina que la diferencia de trato que se denuncia, materializada en la exigencia de idoneidad, posea una justificación objetiva y razonable y resulte proporcionada y adecuada a los fines perseguidos por el legislador —que poseen igual relevancia constitucional— sin que pueda, por tanto, ser tachada de discriminatoria.

10. Relacionado con lo anterior, debemos descartar también que pueda oponerse a la regulación legal cuestionada la pretendida imposibilidad para las Administraciones públicas de actuar como una empresa de tendencia, que derivaría del hecho de que los fines a los que éstas han de servir, y hacerlo con objetividad, son sólo los generales (art. 103.1 CE), argumento al que se alude en el Auto de planteamiento de la cuestión y en algunas de las alegaciones presentadas.

En primer término resulta preciso constatar que las interrelaciones existentes entre los profesores de religión y la Iglesia no son estrictamente las propias de una empresa de tendencia, tal y como han sido analizadas en diversas ocasiones por este Tribunal, sino que configuran una categoría específica y singular, que presenta algunas similitudes pero también diferencias respecto de aquélla. La doctrina referente a las empresas de tendencia despliega toda su virtualidad en el ámbito de las relaciones laborales privadas y, por lo que hace en particular a la enseñanza, permite la modulación de los derechos del profesorado en consonancia con el ideario educativo de los centros privados (STC 47/1985, de 27 de marzo), cuya libertad de creación comporta la posibilidad de dotarlos de un carácter u orientación propios (STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 8) como instrumento que son al servicio de las libertades individuales y colectivas garantizadas por los arts. 16 y 27 CE. Sin embargo, la condición que deriva de la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad no consiste en la mera obligación de abstenerse de actuar en contra del ideario religioso, sino que alcanza, de manera más intensa, a la determinación de la propia capacidad para impartir la doctrina católica, entendida como un conjunto de convicciones religiosas fundadas en la fe. El que el objeto de la enseñanza religiosa lo constituya la transmisión no sólo de unos determinados conocimientos sino de la fe religiosa de quien la transmite, puede, con toda probabilidad, implicar un conjunto de exigencias que desbordan las limitaciones propias de una empresa de tendencia, comenzando por la implícita de que quien pretenda transmitir la fe religiosa profese él mismo dicha fe.

No es momento de analizar aquí, en el control de constitucionalidad que corresponde efectuar a este Tribunal en el marco de la presente cuestión, cuáles hayan de ser los límites a los que, en garantía de los derechos fundamentales de los profesores de religión, deban someterse las actuaciones concretas desarrolladas en ejecución de tales exigencias, pero sí de dejar constancia de que, en su análisis, no habrá de tenerse únicamente en cuenta la doctrina ya sentada por este Tribunal en materia de empresas de tendencia, sino que habrá de atenderse igualmente a las consideraciones que se deriven de la afectación del derecho de libertad religiosa (art. 16.1 CE) y de la doble exigencia que dicho derecho comporta en su dimensión objetiva (STC 101/2004, de 23 de junio, FJ 3): la neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado, y el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias (art. 16.3 CE).

Pero en cualquier caso, es lo cierto que el sistema de contratación establecido por la disposición legal cuestionada no implica la conversión de las Administraciones públicas en una empresa de tendencia, lo que, efectivamente, resultaría incompatible con el art. 103.1 CE. A través de la contratación de los profesores de religión las Administraciones públicas no desarrollan tendencia ni ideario ideológico alguno, sino que ejecutan la cooperación con las Iglesias en materia de enseñanza religiosa en los términos establecidos en los acuerdos que la regulan y en las normas que la desarrollan, contratando para ello a personas que han sido previamente declaradas idóneas por las autoridades religiosas respectivas, que son las únicas que, desde el principio de aconfesionalidad del Estado, pueden valorar las exigencias de índole estrictamente religiosa de tal idoneidad.

11. Por ello mismo, la exigencia de la idoneidad eclesiástica como requisito de capacidad para el acceso a los puestos de trabajo de profesor de religión en los centros de enseñanza pública no vulnera tampoco el art. 9.3 CE. Como ha señalado este Tribunal, no puede tacharse de arbitraria una norma que persigue una finalidad razonable y que no se muestra desprovista de todo fundamento, aunque pueda legítimamente discreparse de la concreta solución adoptada, pues entrar en el enjuiciamiento de cuál haya de ser su medida justa supone debatir una opción tomada por el legislador que, aun cuando pueda ser discutible, no tiene que ser necesariamente arbitraria ni irracional (por todas, STC 149/2006, de 11 de mayo, FJ 6, y las en ella citadas). De manera que, al enjuiciar un precepto legal al que se tacha de arbitrario, nuestro examen ha de centrarse en determinar si dicho precepto establece una arbitrariedad, o bien si, aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias (SSTC 96/2002, de 25 de abril, FJ 6; 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 7; y 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7). De acuerdo con lo anteriormente señalado, la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad para poder impartir enseñanzas de religión en los centros educativos no puede estimarse irracional o arbitraria, respondiendo a una justificación objetiva y razonable coherente con los principios de aconfesionalidad y neutralidad religiosa del Estado.

12. En fin, esta exigencia no puede entenderse que vulnere el derecho individual a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) de los profesores de religión, ni la prohibición de toda obligación de declarar sobre su religión (art. 16.2 CE), principios que sólo se ven afectados en la estricta medida necesaria para hacerlos compatibles con el derecho de las iglesias a la impartición de su doctrina en el marco del sistema de educación pública (arts. 16.1 y 16.3 CE) y con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art. 27.3 CE). Resultaría sencillamente irrazonable que la enseñanza religiosa en los centros escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como criterio de selección del profesorado las convicciones religiosas de las personas que libremente deciden concurrir a los puestos de trabajo correspondientes, y ello, precisamente, en garantía del propio derecho de libertad religiosa en su dimensión externa y colectiva.

13. Parece oportuno señalar que lo que resulta realmente relevante en relación con la cuestión que se analiza es el acuerdo en virtud del cual el Estado asume la impartición de la enseñanza religiosa en los centros educativos y su financiación, y no la forma en que, con base a consideraciones de diversa índole, se articule técnicamente la ejecución del acuerdo.

Es cierto que el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979 no exige necesariamente que la enseñanza haya de ser impartida por profesores contratados por las Administraciones públicas; prueba de ello es que hasta 1998 el conjunto del profesorado de religión católica no dependía laboralmente de la Administración, sino de la Iglesia católica. Los compromisos establecidos en el Acuerdo, en el marco del deber de cooperación con las confesiones religiosas proclamado en el art. 16.3 CE, pueden darse por satisfechos con la integración de la enseñanza de los credos religiosos en el itinerario educativo público, en régimen de seguimiento libre, con la incorporación al claustro docente de las personas designadas por las respectivas confesiones en función de criterios respecto de los cuales no cabe la injerencia del poder público, pero frente a los que operan las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional, y concertando con la Conferencia Episcopal las condiciones relativas a la situación económica de los profesores.

De esta forma, es claro que el cumplimiento de los compromisos de incorporación del profesorado al claustro docente de los centros de enseñanza y de atención a su sostenimiento financiero podría lograrse mediante otros procedimientos distintos al de la contratación del profesorado en régimen laboral por las Administraciones, como los que se aplicaron en el pasado en los primeros años de vigencia del Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales u otros posibles. Sin embargo, no cabe negar que la contratación laboral constituya igualmente un método constitucionalmente válido de cumplimiento de los compromisos alcanzados con base en el precepto constitucional, siendo por lo demás claro que, por principio, constituye una opción que persigue lograr la máxima equiparación posible en el estatuto jurídico y económico de los profesores de religión con respecto al resto de los profesores, sin perjuicio de sus singularidades específicas. De este modo, el Estado cumple también con su deber de cooperación y la Iglesia católica ve igualmente asegurada la impartición de su doctrina en el marco del sistema de educación pública, garantizándose con ello el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos. Los profesores de religión, por su parte, disfrutarán de los derechos fundamentales y legales que como trabajadores tienen reconocidos en nuestro Ordenamiento de manera irrenunciable, desde un criterio de máxima equiparación, bien que con las modulaciones que resultan de la singularidad de la enseñanza religiosa, sobre cuyo alcance e intensidad nada nos cumple decir ahora, salvo para recordar una vez más que las mismas no pueden hacer ablación de los derechos, principios y valores constitucionales.

En todo caso, la opción por una u otra solución instrumentadora del acuerdo de cooperación no altera en modo alguno la realidad subyacente a la cuestión ni su problemática constitucional. Y ésta no es otra que la que determina la impartición en los centros educativos de enseñanza religiosa con los contenidos y con los requisitos de idoneidad personal establecidos por las autoridades religiosas. Que ello se articule o no mediante contratos laborales y que tales contratos, en su caso, se celebren por las autoridades eclesiásticas o se realicen directamente por las Administraciones públicas pagadoras, constituyen decisiones de política legislativa relevantes a diferentes efectos, entre ellos, y muy significativamente, al del reconocimiento y la mejor protección de los derechos económicos y sociales de los profesores, pero que, en principio, resultan irrelevantes en términos de constitucionalidad del sistema.

A lo anterior habría de añadirse aún una última consideración. Si la impartición en los centros educativos de una determinada enseñanza religiosa pudiera eventualmente resultar contraria a la Constitución, ya fuere por los contenidos de dicha enseñanza o por los requisitos exigidos a las personas encargadas de impartirla, lo que habría de cuestionarse es el acuerdo en virtud del cual la enseñanza religiosa se imparte, no la forma elegida para instrumentarlo. En este punto, no discutiéndose en absoluto la conformidad con la Constitución del Acuerdo en virtud del cual se imparte enseñanza católica en los centros educativos, no parece cuestionable ni que dicha enseñanza se imparta por profesores que hayan sido declarados idóneos para ello por el Ordinario diocesano ni que los profesores sean contratados mediante contratos laborales por la Administración educativa correspondiente.

14. Por todo ello, han de rechazarse los motivos de inconstitucionalidad opuestos a los párrafos primero y segundo del art. III del Acuerdo sobre la enseñanza y los asuntos culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, únicos considerados admisibles y relevantes de los que respecto del Acuerdo citado se incluyen en el Auto de planteamiento de la cuestión, y al párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada a la misma por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, concluyendo que los preceptos legales cuestionados no vulneran los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución. No está de más recordar que todo ello debe entenderse, lógicamente, referido al análisis del contraste entre las normas legales cuestionadas y las disposiciones constitucionales supuestamente infringidas, como corresponde al objetivo de control de constitucionalidad que reviste, en su resolución, el presente proceso constitucional (por todas, SSTC 238/1992, de 17 de diciembre, FJ 1; y 161/1997, de 2 de octubre, FJ 2), y sin tomar en consideración, salvo para determinar la viabilidad de la cuestión, las concretas circunstancias del supuesto planteado en el proceso del que aquélla deriva, sobre las que nada podemos decir. El control concreto de los actos de aplicación de estas disposiciones legales y de su conformidad con los derechos fundamentales corresponde, según ya se ha señalado, a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 39/2007, de 26 de febrero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:39

Recurso de amparo 5925-2003. Promovido por don José Antonio García Toral respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que estimó la demanda de lesividad promovida por el Ministro de Hacienda sobre liquidación tributaria de 1994.

Aplicando la doctrina de la STC 2/2007, de 15 de enero, que resolvió un asunto sustancialmente idéntico, se otorga el amparo por vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley.

1. Asunto sustancialmente idéntico al resuelto en la STC 2/2007, a cuya doctrina debemos necesariamente remitirnos [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5925-2003, promovido por don José Antonio García Toral, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marina de la Villa Cantos y asistido por el Abogado don Alfonso Vizán González, contra la Sentencia de la Sección Quinta de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 1081/2003, de 23 de julio. Ha sido parte el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de octubre de 2003, la Procuradora de los Tribunales, doña Marina de la Villa Cantos, en nombre y representación de don José Antonio García Toral, interpuso recurso de amparo contra la resolución a la que se hace referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el ejercicio 1993, Inversiones Aguaviva, S.A., entidad que ha estado sometida al régimen de transparencia fiscal hasta el 31 de diciembre de 2002 y de la que el Sr. García Toral es socio, presentó la declaración del impuesto sobre sociedades con base imponible negativa, razón por la cual el recurrente en amparo presentó la autoliquidación conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas (en adelante, IRPF) correspondiente al ejercicio 1994 sin incluir cantidad alguna en concepto de base imponible imputada por la indicada sociedad.

b) Tras las oportunas actuaciones inspectoras, el 18 de abril de 1996 la Inspección de los Tributos del Estado incoó acta de disconformidad (que fue calificada como previa) a Inversiones Aguaviva, S.A., en concepto de impuesto de sociedades correspondiente al ejercicio 1993 (A02, núm. 60257643), acta en virtud de la cual se incrementaba la base imponible declarada por dicha sociedad —que pasó de ser negativa a positiva (75.382.136 de pesetas)— al rechazar la Inspección determinadas cantidades en concepto de pérdidas en la operación de compra y venta de bonos de la República de Austria, de intereses deudores y de gastos de intervención. Frente a la liquidación derivada de dicha acta, Inversiones Aguaviva, S.A., instó reclamación económico-administrativa (núm. 1151/97) que sería estimada en parte por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid.

c) Como resultado de la regularización practicada a Inversiones Aguaviva, S.A., se procedió a imputar al recurrente en amparo en su declaración del IRPF del ejercicio 1994 (el periodo impositivo en que se aprobaban las cuentas anuales) la parte de la base imponible de dicha sociedad que le correspondía en atención a su participación en el capital de la misma (2.451.427 de pesetas). Posteriormente, el 21 de junio de 1996, la Inspección de Tributos procedió a incoar al Sr. García Toral acta (A02, núm. 60456813), que fue suscrita por éste en disconformidad, en la que, como consecuencia de la imputación de la base imponible de Inversiones Aguaviva, S.A., practicada, se incrementaba en la cantidad imputada (2.451.427 de pesetas) la base imponible de su declaración del IRPF de 1994, resultando una deuda tributaria a ingresar en concepto de cuota diferencial e intereses de demora de 1.508.331 pesetas. Contra la liquidación derivada del acta, el Sr. García Toral interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Acuerdo del Jefe de la Oficina Técnica de Inspección de 29 de enero de 1997.

d) Frente al citado Acuerdo, el recurrente en amparo instó reclamación económico-administrativa (núm. 28/01548/97), que fue estimada en parte por Resolución de 25 de noviembre del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. En dicha resolución el Tribunal señalaba que, habiéndose estimado en parte la reclamación núm. 1151/97 presentada por Inversiones Aguaviva, S.A, al considerar ajustada a Derecho la disminución patrimonial producida en la enajenación de títulos de la deuda pública emitidos por la República de Austria que la citada sociedad declaró en el Impuesto de Sociedades de 1993, procedía “practicar una nueva liquidación de determinación de la base imponible a imputar a los socios, en la que se admita la minusvalía consignada por la entidad reclamante”, y, por tanto, debía “ser estimada la pretensión del reclamante, socio de dicha entidad sometida al régimen de transparencia fiscal y anularse la liquidación derivada del acta correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1994”, debiendo ser “sustituida por otra en la que se tenga en cuenta la nueva liquidación practicada correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1993, en consonancia con lo dispuesto en la reclamación económico-administrativa 1151/97”. Contra esta resolución no se interpuso recurso por lo que devino firme.

e) Después de que por Orden del Ministro de Hacienda de 10 de mayo de 2000 se declarara lesiva para los intereses públicos la citada Resolución de 25 de noviembre del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, el Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-administrativo contra la misma, que fue estimado por Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 1081, de 23 de julio de 2003. Dicha Sentencia anuló la resolución recurrida al estimar que, en virtud del art. 44.2 de la Ley 19/1991, la minusvalía declarada por Inversiones Aguaviva, S.A, en el impuesto sobre sociedades del ejercicio 1993 como consecuencia de la enajenación de títulos de la deuda pública emitidos por la República de Austria no tenía “la consideración de variación patrimonial a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, lo que ponía de manifiesto que era “anulable por incurrir en infracción del ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley 30/92, siendo además lesiva para el interés público ya que determina un ingreso tributario inferior al debido”.

3. El recurrente alega en su demanda que la Sentencia de la Sección Quinta de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 1081/2003, de 23 de julio, vulnera el principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley. A este respecto, subraya que la Sentencia impugnada, estimando la pretensión del Ministerio de Hacienda, anuló la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 25 de noviembre de 1998, que anulaba la liquidación derivada del acta correspondiente al IRPF de 1994 firmada en disconformidad por el recurrente (A02, núm. 60456813), con fundamento en la regulación de los incrementos y disminuciones patrimoniales contenida en los arts. 44 y siguientes de la Ley 18/1991, de 6 de junio, pese a que la citada resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional anulaba la citada liquidación al estimar improcedente el incremento de la base imponible —y posterior imputación a los socios— que la Inspección de Hacienda practicó en la declaración del impuesto de sociedades de 1993 de Inversiones Aguaviva, S.A (acta A02, núm. 60257643). Sin embargo, el mismo Tribunal, Sala y Sección, y en casos idénticos, en la Sentencia núm. 959, de 2 julio de 2003 —que es anterior a la ahora impugnada—, y en las núms. 1110 y 1112, ambas de 31 de julio de 2003 —dictadas ocho días después de la recurrida en amparo—, desestimó la pretensión del Ministerio de Hacienda de anular las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid con fundamento en que en las mismas no se planteó la existencia o no de una disminución patrimonial (cuestión regulada en los artículos 44 y siguientes de la Ley 18/1991), sino la imputación a los socios de la base imponible positiva de una sociedad transparente (artículo 52 del citado texto legal).

Resulta evidente, pues, a juicio del recurrente, que se ha vulnerado en el presente caso el principio de igualdad (art. 14 CE), en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, por cuanto se cumplen todos los requisitos que viene exigiendo este Tribunal (cita, a este respecto, la STC 210/2002) para que dicha lesión pueda entenderse producida, a saber: a) en primer lugar, se acredita un término válido de comparación, concretamente, la Sentencia núm. 959, de 2 de julio de 2003, dictada por el mismo órgano judicial, que resuelve de forma diferente un caso idéntico al examinado por la Sentencia recurrida en emparo; b) en segundo lugar, existe alteridad en los supuestos contrastados, dado que la Sentencia núm. 959, ofrecida como término de comparación, se dicta en el recurso de lesividad interpuesto por el Abogado del Estado contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Madrid que estimaba en parte la reclamación núm. 28/01549/97 instada por otro socio distinto al ahora recurrente en amparo; c) en tercer lugar, existe identidad del órgano judicial, dado que ambas sentencias han sido dictadas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; d) y, finalmente, ni la Sentencia que se recurre en amparo contiene motivación alguna que justifique el cambio del criterio mantenido en la precedente Sentencia núm. 959, ni dicho cambio se deduce de los posteriores pronunciamientos efectuados por el mismo órgano judicial en casos idénticos, pues en las Sentencias 1110 y 1112, dictadas ambas ocho días después de la recurrida, se retorna al criterio sustentado en la núm. 959 precedente, razón por la cual debe calificarse de arbitraria la decisión adoptada en la Sentencia núm. 1081.

Por todo ello considera el recurrente en amparo que la Sentencia impugnada ha lesionado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley que consagra el art. 14 CE.

4. El 26 de mayo de 2004 aportó el recurrente otras tres Sentencias de la Sección Quinta de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (las números 406, 407 y 408, todas ellas de 29 de abril de 2004), que resuelven en sentido contrario a la aquí recurrida.

5. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 21 de diciembre de 2004, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por don José Antonio García Toral, tener por personado y parte en nombre y representación del mismo a la Procuradora de los Tribunales doña Marina de la Villa Cantos y, a tenor del art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio del recurso 962-2000 y el expediente administrativo en el que se estimó la reclamación núm. 28/01548/97, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de marzo de 2005 el Abogado del Estado se personó en este proceso constitucional.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de 18 de marzo de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones del presente recurso de amparo en la Secretaría de la Sala Primera, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro del referido plazo pudieran presentar alegaciones.

8. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 15 de abril de 2005, el recurrente en amparo formuló alegaciones reiterando que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley al haber resuelto su caso de forma diferente de como ese mismo órgano judicial había resuelto otro anterior idéntico. También señala que en Sentencias posteriores volvió al criterio del que se separó en la Sentencia ahora recurrida (aporta ocho Sentencias, y de esas ocho, dos fueron dictadas ocho días después de que recayera la Sentencia impugnada en amparo), subrayando que aunque la composición del Tribunal es la misma en todos los casos, los ponentes han variado, dándose la circunstancia de que el ponente de la Sentencia ahora recurrida es el mismo que el de la Sentencia 1078, impugnada también en amparo ante este Tribunal, que son los casos en los que, según sostiene el demandante de amparo, el órgano judicial se ha apartado del precedente anterior; en las demás Sentencias recaídas posteriormente, Sentencias de las que han sido ponentes otros Magistrados, se resolvieron siguiendo el precedente.

El recurrente termina sus alegaciones dando por reproducidas las formuladas en su demanda de amparo y solicitando el otorgamiento del amparo.

9. El Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 29 de abril de 2005. El Ministerio Fiscal, tras una breve exposición de los hechos, pone de manifiesto las razones por las que, a su juicio, concurren las circunstancias para apreciar la lesión del principio de igualdad invocado: en primer lugar, la Sentencia recurrida en amparo y las que se aportan como término de comparación han sido dictadas por el mismo órgano judicial (identidad que incluso alcanza a la personalidad de los Magistrados que la componen); en segundo lugar, resuelven un supuesto idéntico (la imputación a los socios de una sociedad sometida al régimen de transparencia fiscal de los incrementos o disminuciones patrimoniales de éstas), con la misma problemática (la existencia de resoluciones diferentes del Tribunal Económico-Administrativo Regional, de un lado, la referida a la propia sociedad —la dictada en la reclamación 28/1151/97— y, de otro, las relativas a los propios socios —las impugnadas por el Abogado del Estado); en tercer lugar, existe el elemento de la alteridad, dado que las diversas Sentencias se refieren a personas físicas distintas, sin que, a estos efectos, sea relevante que fueran socios de la misma sociedad; y, finalmente, la resolución judicial recurrida en amparo entra en el fondo de la pretensión del Abogado del Estado ignorando lo resuelto veintiún días antes en la Sentencia de 2 de julio de 2003 y reiterado en otras posteriores, sin que se justifique en absoluto en absoluto esta diferencia ni se observe diferencia sustancial alguna (como podría haber sido la impugnación de la citada resolución 1151/97 del Tribunal Económico-Administrativo Regional, que parece antecedente necesario para la resolución de los recursos presentados individualmente por los socios de Inversiones Aguaviva, S.A,, como se desprende de la fundamentación que lleva a las otras sentencias a desestimar el recurso del Abogado del Estado), produciéndose, como consecuencia de todo ello, un trato desigual no justificado, ya que la sentencia aquí recurrida, al contrario que las ofrecidas como término de comparación, estimó el recurso interpuesto por la Administración.

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia que estime el recurso de amparo, declare que la resolución judicial recurrida ha lesionado el derecho del demandante a la igualdad en la aplicación de la ley y, en consecuencia, anule dicha resolución y ordene retrotraer el recurso contencioso-administrativo al momento inmediatamente anterior, para que se dicte otra respetuosa con el citado derecho fundamental.

10. El 21 de abril de 2005 el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones, en el que suplica se dicte Sentencia denegatoria del amparo pretendido. A su juicio, en este caso no puede apreciarse que la Sentencia impugnada incurra en la vulneración constitucional que le imputa el recurrente, porque entre la Sentencia recurrida en amparo y la única que se aporta como término válido de comparación (esto es, la de 2 de julio de 2003, dado que las dos Sentencias posteriores invocadas, ambas de 31 de julio de 2003, sólo servirían para acreditar el refrendo del criterio acogido en la primera de las citadas) no media la igualdad o sustancial homogeneidad de situaciones que ha de exigirse para apreciar la vulneración del principio de igualdad.

El Abogado del Estado considera que en la Sentencia recurrida en amparo se plantea y se resuelve el problema de “si es procedente o no la minusvalía declarada por el sujeto pasivo como consecuencia de la compra y posterior venta [tras cobrar el cupón] de bonos de la República de Austria”. En la Sentencia se sostiene que no puede considerarse existente tal variación patrimonial (minusvalía) y se exponen los argumentos por los que se llega a esta conclusión. Ésta es, en su opinión, la ratio decidendi que conduce la desestimación del recurso de lesividad. Sin embargo, en la Sentencia que se aporta como término de comparación, la de 2 de julio de 2003, se plantea, a su juicio, un problema distinto. En esta resolución no se aborda la cuestión relativa a si se generó o no una disminución patrimonial (minusvalía) en la venta de bonos austriacos —pone de manifiesto que la Sentencia empieza por descartar que esa fuera la ratio decidendi de la resolución impugnada como lesiva—, sino si los socios de una sociedad en régimen de transparencia fiscal se deben o no beneficiar de la anulación de la liquidación girada a ésta con arreglo a la cual se les habían imputado las bases imponibles. Por ello entiende que, al resolverse en estas Sentencias cuestiones o problemas distintos la respuesta que se otorgue puede ser diferente.

Por otra parte, señala también el Abogado del Estado que el ahora recurrente, en su escrito de contestación a la demanda en el recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia impugnada, se centró casi exclusivamente en razonar acerca del problema que resuelve la Sentencia —la existencia de la disminución patrimonial producida como consecuencia de la venta de los bonos austriacos— y únicamente adujo, en el segundo párrafo del fundamento primero, p.6 del escrito, que la base imponible de la sociedad en régimen de transparencia fiscal de la que es socio no era firme en vía administrativa, sin que articulara en torno a esta cuestión ningún específico motivo de impugnación. Y añade: “puede ser que la sentencia recurrida desacierte al no tomar en consideración el punto previo de las bases imponibles de la sociedad transparente, punto que, a la vista de lo debatido en la demanda y en la contestación, habría podido plantear el tribunal contencioso-administrativo como tesis al amparo del art. 33.2 LJCA. En todo caso, el acierto o desacierto jurídico de una sentencia es, en sí mismo, constitucionalmente irrelevante”. “Lo que no cabe afirmar es que una sentencia que aborda un problema distinto al examinado en el precedente con el que se la contrasta viole el derecho a la igualdad, simplemente por que los distintos problemas estudiados reciban soluciones diversas”. Aunque económica o societariamente la situación del recurrente en amparo, en cuanto socio de Inversiones Aguaviva, S.A, pueda se parangonable a la del resto de los socios de dicha entidad transparente, lo cierto es que la Sentencia recurrida en esta sede planteó su caso desde “una perspectiva absolutamente distinta al de sus consocios”. Tal y como lo construyó la Sala sentenciadora, el thema decidendi “no podía ser más distinto en la sentencia recurrida en amparo y en el precedente ofrecido como contraste”. Así las cosas, no siendo tarea de este Tribunal dilucidar dónde estaba el acierto y dónde el error, “lo único que cabe afirmar es que jurídicamente los casos eran diferentes y, por ende, no hubo violación del derecho fundamental a la igualdad”.

Por todo lo expuesto, el Abogado del Estado concluye su escrito interesando la desestimación del recurso de amparo al considerar que, en este caso, no puede apreciarse la vulneración del principio de igualdad invocada.

11. Por providencia de 22 de febrero de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en este recurso es la de si la Sentencia de 23 de julio de 2003, núm. 1081, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid es contraria al principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley (art. 14 CE). El recurrente aduce que la citada Sentencia se separa del criterio seguido anteriormente por el mismo órgano judicial en un caso idéntico, sin que en la resolución judicial se expongan las razones por las que se ha cambiado de criterio. Junto a ello se alega también que ese mismo órgano judicial ha dictado Sentencias posteriores a la ahora recurrida en las que resuelve conforme al criterio del que se separó en la resolución aquí impugnada.

El Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo al considerar que en este caso concurren todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para apreciar la alegada vulneración del principio de igualdad, pues la Sentencia recurrida y la que se aduce como término de comparación, han sido dictadas por el mismo órgano judicial, el supuesto enjuiciado era igual en ambos casos, se cumple también, en su opinión, el requisito de la alteridad y, finalmente, en la Sentencia respecto de la que se pide amparo no se exponen las razones que justifiquen el cambio de criterio.

El Abogado del Estado, por el contrario, solicita la denegación del amparo al considerar que entre la Sentencia impugnada y la alegada como término de comparación no existe la identidad necesaria para poder apreciar esta infracción constitucional, ya que las cuestiones que se plantean y resuelven en ambas resoluciones judiciales son diferentes.

2. La cuestión así planteada resulta sustancialmente idéntica a la resuelta por este Tribunal en la reciente STC 2/2007, de 15 de enero, a cuya doctrina debemos necesariamente remitirnos. En efecto, en dicha Sentencia estimamos un recurso de amparo planteado por otro socio de la entidad transparente Inversiones Aguaviva, S.A., contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 1078, de 23 de julio de 2003, que, al igual que la recurrida en el presente proceso, estimaba el recurso de lesividad interpuesto por el Abogado del Estado contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid que anulaba la liquidación derivada del acta de disconformidad incoada al recurrente por la Inspección de Tributos del Estado en concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio 1994; acta en la que, como también sucede en el supuesto que examinamos, se procedía a incrementar la base imponible regular del obligado tributario como consecuencia de la inspección practicada previamente a la entidad transparente, en la que, como se ha expuesto en los antecedentes, la Administración tributaria aumentaba la base imponible declarada por Inversiones Aguaviva, S.A., al rechazar determinadas cantidades en concepto de pérdidas en la operación de compra y venta de bonos de la República de Austria, de intereses deudores y de gastos de intervención.

Tal y como sucede en el presente recurso de amparo, en el supuesto examinado en la citada STC 2/2007, el recurrente en amparo planteaba la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley con fundamento en que, mientras que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid impugnada estimaba el recurso de lesividad al considerar que la minusvalía declarada “no tiene la consideración de variación patrimonial a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, en otras Sentencias del mismo órgano judicial (al igual que en el presente recurso, se aducían como término de comparación las Sentencias núms. 959, de 2 de julio de 2003 —anterior la impugnada—, y 1110 y 1112, ambas de 31 de julio de 2003 —dictadas ocho días después de la recurrida en amparo) se desestimaba el recurso presentado por el Abogado del Estado porque “los motivos que dieron lugar a la estimación de la reclamación nº …/97 no guardan relación con la lesividad declarada por Orden de 10 de mayo de 2000 ni con el recurso planteado por el Abogado del Estado … pues en la reseñada reclamación económico-administrativa no se planteó la existencia o no de una disminución patrimonial de los contribuyentes … sino la imputación a los socios de la base imponible positiva de una sociedad transparente” (FJ 3). Y en dicha Sentencia, tras constatar que efectivamente la resolución judicial impugnada, como la que es objeto de este recurso de amparo, se apartaba del criterio acogido en la anterior Sentencia de 2 de julio de 2003, y seguido por otras posteriores, todas ellas de la misma Sección y dictadas también respecto de socios de Inversiones Aguaviva, S.A,, concluimos que se había producido la vulneración del principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho aducida por el recurrente con base en unos razonamientos que procede ahora reproducir.

3. Como dijimos en la STC 2/2007, “es claro que nos encontramos ante diferentes resoluciones dictadas por el mismo órgano judicial —la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid— en las que se resuelven varios recursos de lesividad interpuestos por el Abogado del Estado contra actos administrativos que, salvo en lo relativo a la identidad del recurrente y a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas imputada, tienen un contenido idéntico; Sentencias, que sin embargo, llegan a resultados contradictorios: las que se aportan como término de comparación desestiman el recurso de lesividad y, por el contrario, la recurrida en amparo, lo estima” (FJ 4). Pues bien, una vez comprobado que la Sentencia de 2 de julio de 2003 es anterior a la impugnada —las otras resoluciones citadas por el recurrente, en tanto que son posteriores a la ahora recurrida, no pueden ser consideradas como término válido de comparación (por todas, STC 339/2006, de 11 de diciembre, FJ 5)—, que ha sido dictada por el mismo órgano judicial y que afecta a un sujeto distinto del recurrente —esto es, que se cumple con el requisito de la alteridad—, debe examinarse si es sustancialmente igual a la recurrida en amparo o, si como sostiene el Abogado del Estado, estas resoluciones no pueden considerarse iguales por ser distintas las cuestiones jurídicas resueltas por ellas. Y, a este respecto, tal y como señalábamos en la STC 2/2007, debemos subrayar que aunque “los motivos que llevaron a la Sala a estimar el recurso en el caso resuelto por la Sentencia impugnada en amparo son distintos a los que determinaron la desestimación del recurso en el proceso en el que recayó la Sentencia que se aporta como término de comparación”, sin embargo “de ello no cabe deducir que la cuestión planteada en estos recursos no sea sustancialmente igual. En ambos casos se recurrían por el Abogado del Estado resoluciones administrativas que tenían el mismo objeto: anulaban las liquidaciones tributarias efectuadas a los socios de una entidad en régimen de transparencia fiscal al imputarles en el impuesto sobre la renta de las personas físicas cierta cantidad como base imponible derivada de su condición de tales socios y también en ambos supuestos las pretensiones de las partes eran las mismas, el Abogado del Estado solicitaba la anulación del acto impugnado —la resolución del TEAR de Madrid, favorable al socio— y los demandados su confirmación. De ahí que la cuestión planteada ante el órgano judicial fuera igual en los dos casos: ante itinerarios fácticos iguales y pretensiones también iguales, unas veces la Sección selecciona un dato para estimar el recurso de lesividad —‘la minusvalía no tiene la consideración de variación patrimonial a efectos del impuesto’ en cuestión— y otras selecciona otro para desestimar —‘imputación a los socios de la base imponible positiva de una sociedad transparente’—” (FJ 4).

Constatada la idoneidad del término de comparación aportado, debe examinarse si, en este caso, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al haberse apartado del criterio que había seguido anteriormente al resolver otro supuesto sustancialmente igual, ha incurrido en la vulneración del principio de igualdad que le atribuye el recurrente, para lo cual “no basta con comprobar que un mismo órgano judicial ha resuelto de modo distinto casos que se consideran iguales, ya que el principio de igualdad no impide a los órganos judiciales que se separen de sus precedentes si el cambio de criterio se fundamenta en razones jurídicas objetivas y se efectúa con vocación de futuro y de generalidad”, pues “este principio lo que prohíbe son los cambios de criterio fundados en el mero voluntarismo o que son producto de la inadvertencia de los órganos judiciales de sus propios precedentes” (STC 2/2007, FJ 5).

Pues bien, en cuanto a esa vocación de futuro, en este caso, debe subrayarse que, por un lado, “existen pronunciamientos posteriores del mismo órgano judicial estimatorios de los recursos de lesividad en los que se aplica el criterio mantenido en la Sentencia impugnada pero, por otro, existen también resoluciones posteriores a esta Sentencia en las que este mismo órgano judicial, por el contrario, resuelve conforme a su criterio anterior desestimando la lesividad (el recurrente aporta cinco Sentencias —dos de 31 de julio de 2003, la núm. 1110 y la núm. 1112 recaídas, respectivamente, en los recursos contencioso-administrativos núm. 929-2000, y 969-2000, y tres de 29 de abril de 2004, Sentencias núms. 406, 407 y 408, recaídas, respectivamente, en los recursos contencioso-administrativos núms. 960-2000, 961-2000 y 970-2000).

Se trata, por tanto, de una actuación jurisdiccional en la que un mismo órgano judicial mantiene simultáneamente dos criterios diferentes para resolver casos sustancialmente iguales, sin que pueda apreciarse ninguna razón que justifique este trato diferente, pues las resoluciones que lo aplican no explicitan las razones por las que, en ese caso concreto, siguen un determinado criterio y no el otro, que también aplica esa misma Sección y que da lugar a resultados contrapuestos (a la estimación del recurso en unos casos y a la desestimación en otros), ni de los elementos externos puede inferirse ninguna razón que justifique el diferente trato.

La coexistencia de dos criterios diferentes para resolver el mismo supuesto de hecho sin una explicación que justifique en cada caso la aplicación de un criterio u otro —justificación que en este supuesto no puede deducirse de otros elementos externos—, impide descartar que el distinto tratamiento que este órgano judicial otorga a casos sustancialmente iguales resulte ser consecuencia de la inadvertencia de sus propios precedentes. Y, como se ha afirmado anteriormente, el principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho no impide el cambio de criterio cuando éste sea reflexivo, pero no ampara el diferente trato otorgado a la resolución de supuestos iguales cuando este distinto tratamiento sea consecuencia de la inadvertencia por parte del órgano judicial de sus propios precedentes” (STC 2/2007, FJ 5).

Por todo cuanto se ha expuesto debemos concluir que se ha producido la vulneración del principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho aducida por el recurrente en su demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Antonio García Toral y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley (art. 14 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de julio de 2003, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 967-2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la referida Sentencia con el fin de que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 40/2007, de 26 de febrero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:40

Recurso de amparo 329-2004. Promovido por la Sociedad Anónima Navarra de Construcciones frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que inadmitió en parte su recurso contra el Ayuntamiento de Ansoain sobre vicios de construcción en piscinas municipales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso administrativo (SSTC 6/1986 y 188/2003).

1. No puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) aquélla que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales (SSTC 14/2006, 175/2006) [FJ 2].

2. Asunto sustancialmente idéntico al resuelto en la STC 14/2006 cuya doctrina resulta plenamente aplicable al caso [FJ 2].

3. Doctrina sobre la fijación y cómputo de plazos para la impugnación del silencio administrativo desestimatorio (SSTC 6/2006, 188/2003) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 329-2004, promovido por la compañía mercantil Sociedad Anónima Navarra de Construcciones, representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistida por el Abogado don José María San Martín Sánchez, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 28 de noviembre de 2003, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 941-2002. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Ansoain, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero y asistido por la Abogada doña Ana Otazu Vega. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 16 de enero de 2004, el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de la compañía mercantil Sociedad Anónima Navarra de Construcciones, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia reseñada en el encabezamiento, únicamente en el extremo en el que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en cuanto a la impugnación de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Ansoain de 29 de octubre de 2001.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso que resultan relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La sociedad demandante de amparo resultó adjudicataria en 1993 de las obras de construcción de la primera fase de las piscinas municipales de la localidad de Ansoain. Ejecutadas las obras, en el año 2001 el Ayuntamiento de Ansoain procedió a incoar un expediente en relación con los vicios constructivos detectados en los vasos de las piscinas municipales, que finalizó por Acuerdo del Pleno municipal de 29 de octubre de 2001, en virtud del cual se requiere a la sociedad recurrente para que en el plazo de quince días presentara un proyecto de reparación de los vicios de construcción advertidos, y para que en el plazo de dos meses desde la aprobación de dicho proyecto de reparación por los técnicos municipales, ejecutase a su costa las obras de reparación de esos vicios constructivos, con advertencia de que el Ayuntamiento procedería a la ejecución subsidiaria de las reparaciones a costa de la recurrente en el caso de que ésta no atendiera a dicho requerimiento.

b) La sociedad recurrente interpuso el 30 de noviembre de 2001 recurso de reposición contra el referido Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ansoain de 29 de octubre de 2001. Estando pendiente de resolución dicho recurso administrativo, el día 10 de abril de 2002 la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Ansoain dicta un nuevo Acuerdo por el que, tras hacer referencia al anterior Acuerdo plenario de 29 de octubre de 2001 y señalar que había transcurrido el plazo conferido para que la empresa contratista presentara un proyecto de reparación de los vicios constructivos aparecidos en los vasos de las piscinas municipales sin que hubiera presentado el mismo, se aprueba la ejecución subsidiaria de las obras a costa de la recurrente, por el procedimiento de contratación de urgencia.

c) La sociedad demandante de amparo interpuso el 10 de mayo de 2002 recurso de reposición contra este nuevo Acuerdo del Ayuntamiento de Ansoain, en el que, entre otros extremos, se denunciaba expresamente que el anterior recurso de reposición contra el Acuerdo plenario de 29 de octubre de 2001 aún no había sido resuelto.

Por Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Ansoain de 11 de junio de 2002 (notificado a la recurrente en la misma fecha) se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 10 de abril de 2002. A los efectos que interesan para el presente recurso de amparo, el Decreto de 11 de junio de 2002 comienza refiriéndose a las alegaciones de la recurrente sobre el incumplimiento por el Ayuntamiento de su obligación de resolver expresamente el recurso de reposición interpuesto el 30 de noviembre de 2001, señalando al respecto que “dichas alegaciones deben ser desestimadas ya que si bien es cierto lo dispuesto en los artículos 42.1 y 44 de la Ley 30/1992, ello no desvirtúa la aplicación preferente de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de dicha Ley 30/1992 puesto que no nos hallamos ante la tramitación de un expediente administrativo sino ante la posibilidad de resolver expresa o presuntamente un recurso de reposición contra un Acuerdo definitivo como lo es el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento de 29 de octubre de 2001”.

d) El 31 de julio de 2002 la sociedad demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra el precitado Decreto de 11 de junio de 2002, así como contra la desestimación implícita o presunta del recurso de reposición interpuesto el 30 de noviembre de 2001 contra el Acuerdo municipal de 29 de octubre de 2001.

e) Por Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (recurso contencioso-administrativo núm. 941-2002) la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en cuanto a la impugnación de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Ansoain de 29 de octubre de 2001 y estima el recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 11 de junio de 2002, cuya nulidad declara por no ser ajustado a Derecho.

En cuanto a su pronunciamiento de inadmisibilidad, se fundamenta en lo dispuesto en el art. 69 e) LJCA, esto es, en la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo en cuanto dirigido contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 30 de noviembre de 2001 contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Ansoain de 29 de octubre de 2001, toda vez que la Sala entiende que, de conformidad con lo previsto en el art. 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dicho recurso de reposición quedó desestimado por silencio administrativo transcurrido un mes desde su interposición, al no ser resuelto por el Ayuntamiento, por lo que a la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo (31 de julio de 2002), había transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido por el art. 46.1 LJCA para impugnar en vía contencioso-administrativa las resoluciones presuntas. La Sala rechaza igualmente que el Decreto de 11 de junio de 2002 contenga una resolución implícita del referido recurso de reposición, por lo que respecto del Acuerdo de 29 de octubre de 2001 se trata de una resolución meramente confirmatoria de lo ya resuelto previamente por silencio administrativo de manera consentida y firme. Asimismo descarta la Sala que resulte de aplicación al caso la doctrina sobre el silencio administrativo negativo sentada por el Tribunal Constitucional en las SSTC 6/1986, de 21 de enero, y 204/1987, de 21 de diciembre, pues tal doctrina se refiere a supuestos de hecho a los que era de aplicación el antiguo art. 79.4 de la Ley de procedimiento administrativo de 1958, en cuanto a las notificaciones defectuosas, mientras que el asunto enjuiciado se rige por la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en relación con el art. 46.1 LJCA de 1998, de donde resulta que no cabe interpretar que la desestimación presunta equivalga a notificación defectuosa ni que en caso de desestimación presunta el plazo para acudir a la vía contencioso-administrativo permanezca abierto por tiempo indefinido.

3. La sociedad recurrente en amparo alega que la Sentencia impugnada, en el extremo en que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en cuanto a la impugnación de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Ansoain de 29 de octubre de 2001, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la vertiente de acceso a la justicia. Sostiene la recurrente que la declaración de inadmisibilidad del recurso contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 30 de noviembre de 2001 se funda en una interpretación rigorista y desproporcionada de los plazos procesales, contraria, por consiguiente, al principio pro actione que rige en materia de acceso a la jurisdicción. Tanto si se entiende que el Decreto de 11 de junio de 2002 desestima también el anterior recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 29 de octubre de 2001, como si se considera que no es así, en ningún caso se habrían sobrepasado los plazos establecidos en el art. 46.1 LJCA, por lo que no cabe apreciar la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo en cuanto dirigido a impugnar la desestimación presunta o implícita del recurso de reposición interpuesto el 30 de noviembre de 2001 contra el Acuerdo municipal de 29 de octubre de 2001.

En efecto, si se entiende que el citado Decreto no resuelve el recurso de reposición de 30 de noviembre de 2001, resultaría aplicable al caso lo dispuesto por el art. 43.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que acoge la doctrina sentada por las SSTC 6/1986 y 204/1987 en relación con el silencio administrativo negativo, de suerte que con la notificación de dicho Decreto a la recurrente se ponía en conocimiento de ésta no sólo la desestimación de su recurso de reposición contra el Acuerdo municipal de 10 de abril de 2002, sino también la desestimación por silencio de su anterior recurso de reposición presentado el 30 de noviembre de 2001 contra el Acuerdo municipal de 29 de octubre de 2001, por lo que la impugnación en la vía contencioso-administrativa de la desestimación presunta de dicho recurso de reposición se realizó dentro de plazo, pues el recurso contencioso-administrativo habría sido interpuesto dentro del plazo de seis meses previsto en el art. 46.1, in fine, LJCA.

Y si, por el contrario, se entendiera que el Decreto de 11 de junio de 2002 resuelve de forma implícita la desestimación del recurso de reposición presentado el 30 de noviembre de 2001 contra el Acuerdo de 29 de octubre de 2001, en tal caso sería igualmente obvio que la impugnación en vía contencioso-administrativa de la desestimación de dicho recurso de reposición se efectuó en plazo, ya que el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto dentro del plazo de dos meses (art. 46.1 LJCA) desde la notificación del Decreto de 11 de junio de 2002.

Por todo ello suplica la sociedad recurrente que se otorgue el amparo y que se anule la Sentencia impugnada exclusivamente en el extremo en el que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en cuanto a la impugnación de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la recurrente el 30 de noviembre de 2001 contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Ansoain de 29 de octubre de 2001, manteniendo el resto de pronunciamientos inalterados, y con retroacción de actuaciones para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra proceda a dictar nueva Sentencia en relación con dicho extremo, en la que se resuelva sobre el fondo de la pretensión relativa a la desestimación, ya implícita, ya presunta, del recurso de reposición interpuesto el 30 de noviembre de 2001 por la demandante contra el Acuerdo municipal de 29 de octubre de 2001.

4. Por providencia de 1 de abril de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y al Ayuntamiento de Ansoain para que en el plazo de diez días remitiesen respectivamente testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 941-2002 y del expediente administrativo que dio lugar al Acuerdo municipal de 29 de octubre de 2001, interesándose al propio tiempo el emplazamiento por dicha Sala de quienes hubieran sido parte en el recurso contencioso-administrativo núm. 941-2002, con excepción de la recurrente en amparo, que ya aparece personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de la demanda de amparo presentada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de abril de 2004 se personó en este proceso constitucional el Ayuntamiento de Ansoain, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero y asistido por la Abogada doña Ana Otazu Vega.

6. Mediante diligencia de ordenación de 21 de mayo de 2004 la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por personado al Ayuntamiento de Ansoain y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presenten alegaciones por plazo común de veinte días conforme al art. 52.1 LOTC.

7. El Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de la sociedad demandante de amparo, presentó su escrito de alegaciones con fecha 16 de junio de 2004, en las que, básicamente, reafirmaba los argumentos expresados en su demanda de amparo, esto es, la existencia de una vulneración por la Sentencia recurrida del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de acceso a la jurisdicción, toda vez que la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 30 de noviembre de 2001 contra el Acuerdo municipal de 29 de octubre de 2001 se basa en una interpretación rigorista y desproporcionada y contraria al principio pro actione que rige en el acceso a la jurisdicción.

8. El Ayuntamiento de Ansoain, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, presentó sus alegaciones con fecha 22 de junio de 2004, interesando la desestimación del recurso de amparo. Tras un resumen de los antecedentes del caso el Ayuntamiento aduce que no ha existido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que denuncia la demandante de amparo, por las razones que seguidamente se resumen. El recurso de reposición presentado el 30 de noviembre de 2001 contra el Acuerdo municipal de 29 de octubre de 2001 quedó desestimado por silencio administrativo dentro del mes siguiente a su interposición, al no haberse dictado ni notificado a la recurrente resolución expresa dentro de dicho plazo (arts. 43.2 y 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), sin que pueda entenderse que el Decreto de 11 de junio de 2002 resuelva implícitamente dicho recurso de reposición, pues este Decreto se limita a resolver, desestimándolo, el recurso de reposición interpuesto por la recurrente el 10 de mayo de 2002 contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Ansoain de 10 de abril de 2002. En consecuencia, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente el 31 de julio de 2002 resultaba extemporáneo en cuanto dirigido frente a la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 30 de noviembre de 2001, al haber transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en el art. 46.1 LJCA. De este modo, la Sentencia declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en este punto en aplicación razonada de una causa legal, art. 69 e) LJCA, lo que satisface plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que resulte aplicable la doctrina sentada en las SSTC 6/1986, de 21 de enero, y 204/1987, de 21 de diciembre, que invoca la demandante, pues tal doctrina constitucional parte de supuestos de hecho a los que era de aplicación el antiguo art. 79.4 de la preconstitucional Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, lo que no acontece en el presente supuesto, que se rige por lo dispuesto en los arts. 41 a 44 y 117 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de donde resulta que, transcurrido un mes desde la presentación del recurso de reposición sin que la Administración haya dictado y notificado la resolución al respecto, el recurrente podrá considerar desestimado el recurso, comenzando a contarse desde momento el plazo de seis meses (art. 46.1 LJCA de 1998) para impugnar la desestimación presunta por silencio administrativo en vía contencioso-administrativa.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 25 de junio de 2004. Tras un resumen de los antecedentes fácticos y de las argumentaciones de la demandante de amparo, el Ministerio Fiscal recuerda que la interpretación del cómputo de los plazos procesales es una cuestión de legalidad ordinaria que sólo alcanza relevancia constitucional en caso de que la interpretación del órgano judicial resulte manifiestamente irrazonable, arbitraria o incursa en error patente (por todas, SSTC 179/2003). Asimismo recuerda el Fiscal la doctrina sentada por este Tribunal (cita las SSTC 188/2003 y 200/2003, por todas) respecto del denominado silencio administrativo negativo. Conforme a dicha doctrina el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración, de manera que, en estos casos, no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver. Por ello, si el silencio negativo es una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, es evidente que ante una resolución presunta de esta naturaleza el ciudadano no puede estar obligado a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia que no le es exigido a la Administración. Deducir de ese comportamiento pasivo un consentimiento con el contenido de un acto administrativo que fue impugnado en tiempo y forma, supone una interpretación absolutamente irrazonable desde el punto de vista del derecho de acceso a la jurisdicción, como contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues no debe olvidarse que la Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa, el recurso presentado.

La aplicación de esta doctrina al presente asunto debe conducir al otorgamiento del amparo solicitado —sostiene el Fiscal— porque la extemporaneidad apreciada en la Sentencia impugnada del recurso contencioso-administrativo en cuanto dirigido contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Ansoain de 29 de octubre de 2001 se fundamenta en una interpretación irrazonable y desproporcionada que vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción. En efecto, bien pudiera entenderse que, más que haberse producido la desestimación presunta por silencio administrativo de dicho recurso de reposición, el Decreto de 11 de junio de 2002 dio también respuesta desestimatoria a dicho recurso, de suerte que el recurso contencioso-administrativo habría sido interpuesto en todo caso dentro del plazo de dos meses establecido por el art. 46.1 LJCA para las resoluciones expresas. Pero es que, aun cuando se entendiera, como se sostiene en la Sentencia impugnada, que dicho recurso de reposición quedó desestimado por silencio administrativo negativo, tampoco cabría apreciar en este caso que el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta es extemporáneo, a tenor de la citada doctrina constitucional de la que son reflejo las SSTC 188/2003 y 200/2003, pues la interpretación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra supone primar la inactividad de la Administración en detrimento del derecho del justiciable de acudir a la vía jurisdiccional para obtener la tutela de sus derechos e intereses legítimos.

Por todo ello el Ministerio Fiscal interesa que otorguemos el amparo solicitado, por vulneración del art. 24.1 CE, anulando la Sentencia impugnada, con retroacción de actuaciones para que la Sala dicte una nueva en la que se pronuncie sobre la pretensión de fondo ejercitada, con respeto al derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

10. Por providencia de 22 de febrero de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo estriba en determinar si la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, por haber inadmitido por extemporáneo, al apreciar la caducidad del plazo de seis meses que establece el art. 46.1 in fine de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente en amparo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición que había presentado contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Ansoain de 29 de octubre de 2001. Como ha quedado precisado en los antecedentes, el resto de pronunciamientos de la Sentencia impugnada no son objeto del presente recurso de amparo.

2. De este modo, la cuestión suscitada es sustancialmente idéntica a la resuelta en la STC 14/2006, de 16 de enero, cuya doctrina, reiterada por la STC 175/2006, de 5 de junio, y que es el resultado de la mera proyección al supuesto enjuiciado de la doctrina constitucional sobre la fijación y cómputo de plazos para la impugnación del silencio administrativo desestimatorio (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 204/1987, de 21 de diciembre; 63/1995, de 3 de abril; 188/2003, de 27 de octubre; 220/2003, de 15 de diciembre; 39/2006, de 13 de febrero; 186/2006, de 19 de junio, y 321/2006, de 20 de noviembre), resulta plenamente aplicable al caso que ahora nos ocupa.

En efecto, este Tribunal ha reiterado, en relación con la figura del silencio administrativo de carácter negativo, que es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración, de manera que en estos casos no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales que prime la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver (por todas, STC 186/2006, de 19 de junio, FJ 3). Por ello, este Tribunal tiene declarado que resultan contrarios al art. 24.1 CE los pronunciamientos judiciales de inadmisión por extemporaneidad fundamentados en que se considere la existencia de una resolución administrativa expresa dictada fuera de plazo sólo como un acto confirmatorio de lo ya resuelto de manera consentida y firme por silencio administrativo, en tanto que supone una interpretación irrazonable deducir del comportamiento pasivo de quien recurre, derivado de la propia inactividad de la Administración, un consentimiento con el contenido de un acto administrativo que fue impugnado (SSTC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 5; y 321/2006, de 20 de noviembre, FJ 2, por todas).

Más concretamente, en supuestos concretos como el que ahora nos ocupa hemos señalado que “no puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental [a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)] aquélla que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, cuando ... caben otras interpretaciones que, en último término, eviten la contradicción y posición contraria al principio pro actione que supone admitir que las notificaciones defectuosas —que implican el cumplimiento por la Administración de su obligación de resolver expresamente— puedan surtir efectos ‘a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda’ (art. 58.3 LPC), esto es, sin consideración a plazo alguno, y sin embargo, en los casos en que la Administración ha incumplido total y absolutamente su obligación de resolver, como son los de silencio con efecto desestimatorio, imponer sin otra consideración el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica que resulte aplicable, se entienda presuntamente desestimada la petición o el recurso potestativo de reposición —art. 46, apartados 1 y 4, LJCA” (STC 14/2006, de 16 de enero, FJ 5, y 175/2006, de 5 de junio, FJ 2).

3. Precisamente esto último es lo que ha acontecido en este caso, en el que el órgano judicial ha computado el plazo para el acceso a la jurisdicción, en cuanto a la impugnación de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 30 de noviembre de 2001 por la demandante contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Ansoain de 29 de octubre de 2001, a partir del día en que, de acuerdo con la normativa aplicable al caso (art. 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, LPC, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), había de entenderse desestimado por silencio administrativo el referido recurso de reposición, obviando el incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de resolver expresamente el dicho recurso (art. 42.1 LPC), así como de su deber de informar al recurrente del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, de los efectos que podía producir el silencio administrativo y, en fin, de la fecha en el que recurso había sido recibido por el órgano competente para su tramitación (art. 42.4 LPC).

En atención a lo expuesto, tal como sostienen la demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, debe concluirse que resulta contraria a las exigencias impuestas por el principio pro actione, como garantía inherente al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la interpretación y aplicación que de la institución del silencio administrativo, en relación con el cómputo de los plazos para recurrir en vía contencioso-administrativa, se ha realizado en la Sentencia recurrida en amparo para concluir la existencia del óbice procesal de extemporaneidad y dejar así imprejuzgado el fondo de la impugnación dirigida contra una resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Ansoain.

Procede, por tanto, otorgar el amparo solicitado, con los efectos de anulación de la Sentencia impugnada, en el extremo en que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo referido a la impugnación de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Ansoain de 29 de octubre de 2001, y acordando la retroacción de actuaciones para que se dicte otra Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la compañía mercantil Sociedad Anónima Navarra de Construcciones y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 28 de noviembre de 2003, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 941-2002, exclusivamente respecto del pronunciamiento de inadmisibilidad de dicho recurso en cuanto dirigido a la impugnar la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Ansoain de 29 de octubre de 2001.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar la Sentencia, a fin de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, con plenitud de jurisdicción, pero con respeto al derecho fundamental reconocido, dicte la resolución que proceda en cuanto a la referida pretensión impugnatoria de la recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 41/2007, de 26 de febrero de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:41

Recurso de amparo 1685-2004. Promovido por doña María Teresa Aizkorbe Ulacia frente al Auto y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimaron su demanda contra la mutua Pakea y otros sobre incapacidad derivada de accidente de trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia de suplicación social, y auto de nulidad de actuaciones, que dejan sin resolver quién debe abonar la prestación de invalidez (STC 227/2002).

1. Reconocido en instancia la existencia de unas lesiones, de un grado concreto de invalidez, causada por accidente de trabajo y establecido la duración, la base reguladora de la pensión y la fecha de efectos económicos de la misma, al no haber sido planteados ni discutidos ninguno de estos extremos en suplicación, el hecho de que la Sala decida salirse de los límites de las pretensiones aducidas, permite poner en duda la existencia de una motivación conforme con los parámetros del art. 24.1 CE [FJ 9].

2. La incoherencia del razonamiento que lleva a declarar un responsable del pago al que no se condena, dejando sin las naturales consecuencias el tema planteado, incurre en el reproche de irrazonabilidad proscrito constitucionalmente (SSTC 214/1999, 164/2002) [FJ 10].

3. El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo del litigio que no sólo sea congruente con las pretensiones de las partes sino también razonable, no arbitraria, y no incursa en error patente (STC 51/1982, 214/1999) [FJ 5].

4. El principio de congruencia se encuentra delimitado por las pretensiones del recurso de suplicación y la impugnación que del mismo se haga, debiendo los órganos judiciales limitarse a responder a las pretensiones que se le sometieron sin proceder a una integración con aquellas otras que, no reiteradas en ese grado sucesivo, formaban parte, sin embargo, del objeto del proceso (STC 227/2002) [FJ 5].

5. Doctrina constitucional sobre incongruencia omisiva (STC 124/2000) [FJ 3].

6. Doctrina constitucional sobre incongruencia extra petita (STC 9/1998) [FJ 4].

7. Corresponde a quien alega una posible falta de agotamiento de la vía judicial por omisión acreditar la posibilidad razonable y justificada de recurrir a esa vía en el supuesto concreto, a efectos de respetar la subsidiariedad del amparo (STC 210/1994) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1685-2004, promovido por don Felipe Ramos Zea, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Maria Teresa Aizkorbe Ulacia y asistido por el Abogado don Javier Urgoiti, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 14 de octubre de 2003, dictada en el recurso de suplicación 1596-2003, así como contra el Auto de 10 de febrero de 2004 del mismo Tribunal y Sala, dictado en el incidente de nulidad de actuaciones promovido en el mismo recurso 1596-2003, por vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Han intervenido la Diputación Foral de Guipúzcoa, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de marzo de 2004 don Felipe Ramos Cea, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Maria Teresa Aizkorbe Ulacia, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó Resolución de 26 de julio de 2002 que denegaba la prestación de incapacidad permanente a doña María Teresa Aizkorbe Ulacia por entender que no estaba afecta de ningún grado de incapacidad permanente.

b) La recurrente de amparo presentó demanda contra dicha resolución en cuyo encabezamiento, tras sus datos personales, señalaba que mediante el presente escrito interponía demanda en juicio de reclamación por accidente de trabajo frente a: Diputación Foral de Gipuzkoa, Pakea Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, ofreciendo cada uno de sus domicilios. En el suplico se solicitaba que se la declarase en situación de incapacidad permanente “Absoluta” para todo tipo de trabajo, condenando a Pakea al abono de dicha prestación o subsidiariamente permanente “Total” con cargo a la Mutua de Accidentes de Trabajo Pakea. En ambos casos derivado de accidente de trabajo, si bien en el juicio oral amplió y modificó la petición para que se reconociera subsidiariamente como origen de la contingencia el accidente no laboral o la enfermedad común. Por providencia de 2 de septiembre de 2002 se tuvo por admitida la demanda y por parte demandada a todas las entidades antes referidas.

c) El Juzgado de lo Social núm 2, mediante Sentencia de 21 de enero del 2003, estimó la demanda y declaró en el fallo:

“Que, estimando la demanda interpuesta por María Teresa Aizkorbe Ulacia contra Pakea Mutua Patronal de ATEP, Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Diputación Foral de Gipuzkoa, declaro a la demandante afectado una invalidez permanente en el grado de permanente absoluta derivada de accidente de trabajo, con derecho percibir una pensión vitalicia del 100 % de la base reguladora de 2352,92 € mensuales, doce veces al año, y con efectos de 27 de julio de 2002, con los demás efectos legales correspondientes, condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración y al reconocimiento y pago de la prestación a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales PAKEA”.

d) Pakea Mutua de Accidentes de Trabajo recurrió en suplicación no cuestionando el grado de invalidez, pero sí el sujeto responsable interesando en el suplico del recurso que “estimando el mismo declare que la incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo es de responsabilidad exclusiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social, condenándole a dicho Organismo al pago de la prestación y absolviendo en todo caso a la Mutua demandada”.

e) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 14 de octubre de 2003, sobre la base de que el responsable de abono de la prestación es la entidad aseguradora en la fecha del accidente, revoca la Sentencia del Juzgado absolviendo a la mutua recurrente. Por ello concluye que la responsabilidad no es de la mutua, sino del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Pero señala que:

“Ahora bien, si nos fijamos en el suplico de la demanda, nada se pide sobre el INSS ni sobre la Tesorería General de la Seguridad Social, a pesar de que han sido demandadas. Pero el principio de rogación no puede obviarse, ya que si no se ha pedido condena alguna al INSS no puede, de oficio efectuarse tal condena, sin que se hubiera oído sobre tal pretensión. En el suplico de la demanda, nada se pide al INSS ni a la Tesorería de la Seguridad Social sino que se refiere en ambas peticiones a la Mutua Pakea, ni tampoco se amplía o se pide alguna condena en el acto del juicio o en las conclusiones. Es cierto que compareció el INSS en el acto del juicio y se opuso a la pretensión de la parte actora, pero también es cierto, y está probado en el hecho cuarto, que por esta Sala se dicta Sentencia el 12 de septiembre de 2000 en la que, por las mismas secuelas, se desestima recurso de la actora y se confirma, en cuanto a la invalidez, la Sentencia del Juzgado núm. 4 de San Sebastián, autos en los que fue demandada únicamente la Mutua Pakea.

Ahora al estimar el recurso de la Mutua, no podemos pronunciarnos sobre responsabilidad alguna al no haberse pedido la misma en la instancia. Pues como se dice por el TS 4ª en Sentencia de 2 de enero de 1997: en el marco jurídico de la seguridad social son inseparables la petición de declaración de incapacidad y la petición de la prestación correspondiente, pues hay una vinculación inescindible entre reconocimiento de la invalidez y el reconocimiento a la prestación, no caben declaraciones de incapacidad en abstracto o ajenas a la efectividad de las respectivas prestaciones a favor del beneficiario. De forma que aunque la Mutua no haya impugnado el grado de invalidez, al estimarse el recurso sobre la no responsabilidad, que se decide en el fallo de la Sentencia, se debe revocar la misma y absolver a la demandada de los pedimentos de la demanda”.

El fallo literal expresa:

“que debemos de estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Mutua de Accidentes de Trabajo núm. 48 PAKEA, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 2 de San Sebastián de 21 de enero de 2003, autos 579/02 sobre incapacidad (seguridad social) en la que fue demandante doña María Teresa Aizcorbe Ulacia y demandados el INSS, la TGSS y la Diputación Foral de Guipúzcoa, debiendo revocar la referida Sentencia con absolución de la Mutua recurrente de las peticiones del suplico de la demanda”.

La Sentencia contiene un Voto particular que discrepa exclusivamente de la revocación de la Sentencia pues considera que, constatado que la responsable era la entidad gestora debiera mantenerse el fallo cambiando exclusivamente el responsable como insta la propia parte recurrente en el suplico del recurso de suplicación.

f) La Diputación Foral de Guipúzcoa interpuso escrito solicitando aclaración de quién era el responsable de la prestación. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó Auto de 31 de octubre 2003 desestimando la aclaración con el siguiente razonamiento jurídico:

“en este caso, se explica claramente en la Sentencia por qué no se hace referencia al INSS. Por otro lado, a la Diputación compareciente se la condena en la Sentencia de instancia a estar y pasar por la declaración del pago de la prestación a la Mutua, sin ninguna otra responsabilidad, de forma que una vez que se revoca la Sentencia en el sentido de absolver a la Mutua de las peticiones de la demanda. Y no otra cosa es la que se discutió en la suplicación. La Diputación no es responsable de ninguna prestación y parecería que actuara en esta aclaración en nombre de la que fue beneficiaria de la prestación. De forma que no hay nada que aclarar en el fallo de la Sentencia esta Sala”.

g) Contra la Sentencia la ahora recurrente en amparo interpuso incidente de nulidad de actuaciones. Aducía, en primer lugar, que la cuestión suscitada por la mutua en suplicación suponía una cuestión nueva, pues antes nunca se había aludido por parte de Pakea a que no fuera el sujeto responsable. Asimismo denunciaba incongruencia omisiva por no contener ninguna referencia la Sentencia a la condena al INSS que se solicitaba por la Mutua de Accidentes Pakea. Por todo ello consideraba que, al absolver a Pakea sin decidir sobre otras responsabilidades que sí fueron planteadas, se había denegado la tutela judicial efectiva.

h) El Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 10 de febrero de 2004 inadmite a limine el incidente declarando que se debía haber acudido previamente al recurso de casación para la unificación de doctrina, por lo que el incidente se habría presentado fuera de plazo. Pese a ello examina el fondo del recurso y razona que lo que se pretende es un nuevo examen no permitido sobre el fondo de la cuestión; que, en todo caso, no existe incongruencia habida cuenta de que la condena se desestima por no pedirse en la demanda; y que no existe falta de motivación por cuanto se alude al art. 126 LGSS que es el que se dice infringido por la parte recurrente.

3. La demanda de amparo, registrada en este Tribunal el 16 de marzo de 2004, alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. En concreto entiende que se ha producido una incongruencia omisiva, que sitúa en la falta de respuesta a la solicitud de condena del INSS y TGSS en cuanto demandadas solidariamente con la Mutua de Accidentes Pakea y como consecuencia de haber resultado absuelta esta última. Incongruencia producida igualmente porque en el recurso de Pakea se solicitaba la condena del INSS. Denuncia igualmente falta de motivación de la Sentencia en la decisión de no condenar a ningún sujeto al abono de la prestación, sin que sea suficiente la referencia que hace el Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones en relación con la cita y análisis del art. 126 LGSS (responsabilidad del pago de la prestación) pues no se refería a ello, sino a los sujetos. Entiende igualmente que se ha pronunciado excediéndose de lo permitido pues resuelve sobre lo no pedido habida cuenta de que nadie había impugnado la incapacidad permanente absoluta, ni la contingencia, ni la prestación económica que finalmente se revocan. Se señala que, en definitiva, el resultado judicial es que se le revoca el grado de incapacidad (al revocarse toda la Sentencia pese a no cuestionarse por nadie) y se le deja sin prestación económica alguna. Por lo que solicita la anulación del Auto y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, así como la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Por providencia de 21 de julio de 2005 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada, dirigiendo atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 579-2002 y poniendo al mismo tiempo en conocimiento de éste la obligación de emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, salvo a la recurrente en amparo, con el fin de que, de desearlo, pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

5. En otra providencia de la misma Sala y fecha se acordó igualmente formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada en la demanda de amparo. Solicitud de suspensión de la que más tarde desistió la propia parte recurrente, dictándose Auto de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 9 de octubre de 2006, teniéndola por desistida y por archivada la pieza de suspensión abierta.

6. Por diligencia de ordenación de 31 de octubre 2006 se tuvo por personado y parte del procedimiento al Letrado de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Asimismo se acordó unir los escritos presentados por la Abogada doña Sara Arostegui Escribano y por la Procuradora doña Isabel Julia Corujo, en nombre de Pakea Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y de la Diputación Foral de Guipúzcoa, respectivamente, y conceder a dichas recurrentes el plazo de diez días para que la primera compareciera con Procurador de Madrid y aportasen ambas la escritura de poder original acreditativa de su representación, apercibiéndoles de que de no verificarlo continuaría la tramitación del recurso sin su intervención.

7. Por diligencia de ordenación de 28 de octubre de 2006 se acordó tener por presentados los escritos de la Procuradora doña Isabel Julia Corujo, tenerla por personada y parte en nombre de la Diputación Foral de Guipúzcoa y de Pakea, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, de conformidad con el artículo 52.1 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

8. Por escrito de 27 de diciembre 2006 la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, interesó la inadmisión de la demanda por no concurrir los requisitos exigibles o, subsidiariamente, su desestimación por inexistencia de la vulneración denunciada.

Alega, en primer lugar, que no se han agotado los recursos procedentes en la vía judicial, tal como exige la LOTC, pues en el presente caso cabría interponer el de unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ya que la cuestión sobre la falta de responsabilidad en el pago de las prestaciones reconocidas ha sido “debatida profusamente en el seno de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo. Por lo que respecta a la segunda de las cuestiones que se planteaban, son igualmente innumerables los procedimientos en los que se ha planteado la determinación de la responsabilidad del pago de las prestaciones cuando son derivadas de accidente de trabajo y se debate entre la posible responsabilidad del INSS o de la Mutua”.

En cuanto al fondo del asunto se aduce que no se ha incurrido en incongruencia omisiva pues no puede vulnerar el derecho la tutela judicial efectiva de la recurrente de amparo el hecho de que la Sentencia de suplicación no respondiera a la petición de la Mutua de que fuera condenado el INSS al pago de las mismas. Plantear así la cuestión supone un error por cuanto la situación que resultó tras la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no fue que la actora fuera declarada en grado de incapacidad permanente absoluta y que no se determinara quién era el responsable del pago de las prestaciones que se deriva de tal declaración, sino que la situación era que se absolvía a la Mutua de todos los pedimentos de la demanda revocando íntegramente la Sentencia del Juzgado de lo Social, es decir, quedando sin efecto también la declaración de incapacidad permanente absoluta de la actora ya que se revocaba íntegramente la Sentencia y se absolvía a la Mutua de todo los pedimentos del suplico, suplico que únicamente contenía pretensiones frente a la mutua quedando, con ello, sin efecto la declaración de incapacidad de la actora.

Considera que nos encontramos ante un supuesto de desestimación tácita pues el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida y su resolución contiene razonamientos que fundamentan la respuesta tácita habida cuenta de que el fundamento de Derecho segundo permite inferir que existe un pronunciamiento claro sobre todos los extremos que se planteaban en el recurso de suplicación ya que, tras justificar el por qué se considera que no cabe declarar responsable de las prestaciones a la mutua recurrente, única cuestión sometida a debate, la Sentencia razona en Derecho el motivo por el que no cabe declarar en este trámite la responsabilidad del INSS, que no es otro que el de que nada se pidió al respecto en la demanda. Considera que también se advierte en la Sentencia, en la remisión que realiza a la STS de 2 de enero de 1997, que aun cuando no se haya impugnado el grado de invalidez, al estimarse el recurso sobre la responsabilidad, que se decide en el fallo de la Sentencia, se debe revocar la misma y absolver a la demandada de los pedimentos de la demanda. Revocación que implica no que la actora continúa declarada en incapacidad permanente absoluta sin determinación del responsable del pago de las prestaciones, lo que no se permite en virtud de la Sentencia citada, sino que implica la desaparición de la propia declaración de incapacidad porque declaración y prestación son inseparables, de modo que, congruentemente, al declarar que no cabe atribuir responsabilidad alguna tampoco puede sostenerse la permanencia de la declaración del grado invalidante.

Considera, en consecuencia, que no hay incongruencia omisiva, porque existe un pronunciamiento tácito claro sobre la responsabilidad del INSS, que responde a los pedimentos del recurso de suplicación, siendo congruente y que, además, se ajusta también a los pedimentos de la demanda, donde nada se pidió por parte de quien ahora acude en amparo y se advierte que si la Sentencia que resuelve el recurso de suplicación se hubiera pronunciado frente al INSS habría incurrido en incongruencia extra petita de la que derivaría una clara indefensión de la Entidad Gestora al impedirle efectuar las alegaciones pertinentes en relación con lo decidido incurriendo en una vulneración de la tutela judicial efectiva de la contraparte.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 2006 se interpuso escrito en representación de la Diputación Foral de Guipúzcoa solicitando la estimación del recurso de amparo.

Señala la Diputación que la Sentencia de instancia declaró a la demandante afecta de una invalidez permanente absoluta derivada de accidente de trabajo condenando a las demandadas (INSS, TGSS, Diputación Foral de Guipúzcoa y Mutua Pakea) a estar y pasar por tal declaración y a la mutua al reconocimiento y pago de la prestación. De acuerdo con dicha Sentencia la Diputación Foral, mediante Orden de 19 de febrero de 2003 declaró la jubilación de la funcionaria por incapacidad permanente con efectos desde el 8 de abril de 2002. Frente a dicha Sentencia la Mutua interpuso recurso de suplicación en el que terminaba suplicando que con la estimación del mismo se declarara que la incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo era responsabilidad exclusiva del INSS, condenando a dicho organismo al pago de la prestación y absolviendo en todo caso a la mutua demandada. Pero el recurso no fue impugnado por ninguna de las demás partes del proceso.

El recurso fue estimado y la Diputación Foral solicitó la aclaración de la Sentencia a fin de suplir la omisión en ella de un pronunciamiento sobre la entidad responsable del pago de la prestación, en los términos solicitados por el suplico del escrito de interposición del recurso de suplicación, lo que fue denegado mediante Auto de 31 de octubre 2003 donde se afirmaba que parecía que la Diputación actuara en nombre de la que fue beneficiaria de la prestación como si la Administración en la que servía la actora no tuviera legitimación para pedir la aclaración en la Sentencia que revoca una declaración de incapacidad permanente absoluta y dejaba en el aire la consiguiente pérdida por la interesada de la condición de funcionario de carrera. Ante la situación creada tras la desestimación del incidente de nulidad, se dictó una nueva Orden foral de 17 de julio de 2004 revocando la anterior en la que se dispone al abonar la interesada de las retribuciones correspondientes a su cargo a partir de la fecha en que había dejado de percibir la pensión que le había reconocido la Sentencia del Juzgado.

Destaca la Diputación que en el escrito de formalización del recurso de suplicación de la Mutua se pedía que se declarase que la incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo “es de responsabilidad exclusiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social, condenándole a dicho organismo al pago de la prestación y absolviendo en todo caso la Mutua demandada”. La representación del INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social tuvieron la oportunidad de impugnar el recurso de suplicación, pero no lo hicieron, con lo que no puede decirse que dicha representación no haya sido oída sobre tal pretensión. Señala igualmente que es cierto que no lo impugnó la actora, pero que ello era lógico pues el recurso no atacaba el grado de invalidez de la contingencia causante de la misma, ni la cuantía de la prestación, ni la fecha de efectos por lo que lo único que podía cambiar como consecuencia del recurso era la entidad responsable del pago, lo cual no afectaba a los intereses de la actora, ni a los de la Diputación Foral.

El recurso de suplicación, a juicio de la Diputación, dio respuesta a una pretensión, la absolución de la mutua, pero no a la otra contenida en el recurso de suplicación interpuesto por ésta y consistente en la condena del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Por su parte, advierte que la actora había dirigido la demanda contra todas las personas que de acuerdo con la legislación aplicable podían resultar responsables de la prestación que solicitaba y que el principio de justicia rogada debe entenderse en el procedimiento laboral y, en particular, en los procesos de Seguridad Social de modo matizado porque la cuestión de la responsabilidad de las prestaciones del sistema viene regulada por normas de derecho necesario y por lo tanto está fuera de la disposición de las partes sin que pueda alcanzarse un resultado como el presente, donde pese a demandarse a todas las personas que podían resultar responsables del pago de la pensión y sin que nadie discutiera la prestación reconocida a la actora por la Sentencia de instancia en suplicación, al final del proceso han quedado todos absueltos y por un mal entendimiento del principio justicia rogada se ha privado a la demandante de la tutela judicial y se ha abstenido el órgano judicial de dictar un pronunciamiento sobre quién ha de ser la persona responsable del pago de la pensión vitalicia de incapacidad permanente absoluta que, según la Sentencia de instancia, tiene derecho a percibir la recurrente por lo que debió resolverse el debate de fondo asignando dicha responsabilidad alguna de las demandadas pues mantener la existencia de la pensión y no condenar a ninguna de aquellas a abonarla supone incurrir en incongruencia omisiva. Conclusión que se alcanza igualmente por las SSTC 200/1987, de 16 de diciembre, 227/2002 de 9 de diciembre, y 250/2005 de 10 de octubre.

10. El Ministerio Fiscal presentó escrito en este Tribunal Constitucional el 10 de enero de 2007 interesando la estimación del amparo por considerar que la demandante ha quedado en una situación que, al igual que en el supuesto de hecho analizado en la STC 200/1987 y más recientemente la STC 227/2002, puede calificarse cuanto menos como irregular pues pese a ser titular de un crédito cuya existencia no ha sido discutido y que se dirige inicialmente contra Pakea, pero también contra la Diputación Foral, INSS y TGSS que con la legislación aplicable al caso son quienes pueden responder, al final del proceso las cuatro entidades han quedado absueltas de la citada reclamación de una prestación de seguridad social en razón de un peculiar entendimiento del petitum de la demanda y del fallo de la Sentencia de instancia, interpretados ambos por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia. Considera que aun cuando ha obtenido una resolución motivada ésta ha supuesto en la práctica una defectuosa prestación de la tutela judicial efectiva al cerrar cualquier posibilidad de que la beneficiaria de la prestación pueda acceder a la prestación puesto que ya ha agotado sus posibilidades de acceso a la jurisdicción y la excepción de cosa juzgada impediría de nuevo iniciar su reclamación por lo que carecería de acción para exigir judicialmente el pago de la prestación cuya existencia en ningún momento se cuestionó.

El Tribunal Superior de Justicia pudo conocer con toda claridad los términos iniciales del debate procesal pues del recurso de suplicación interpuesto por la mutua se explicitaron claramente la totalidad de los antecedentes, en los que se planteaba la realidad de una responsabilidad alternativa, que al negar la mutua para sí misma, expresamente imputaba al INSS, sin que este organismo impugnara en modo alguno el recurso de suplicación pese a conocer perfectamente sus términos y la responsabilidad que hipotéticamente podría contraer por lo que no puede aducirse una indefensión del INSS y de la TGSS al pedirse expresamente su condena en suplicación y ser tal eventualidad posible al dirigirse la demanda inicial contra las cuatro entidades y condenar el Juzgado de lo Social a todas ellas. Al limitarse la Sala a fallar la ausencia de responsabilidad de la Mutua sin efectuar el inmediato y consecuente pronunciamiento, ha llevado a la pretensión de la actora a una quimérica satisfacción que la sitúa en un estado de indefensión pues la resolución impugnada no llega a concluir su razonamiento con el único colorario que del mismo cabe deducir, que no es otro que el de la determinación del deudor del discutido crédito derivado de una prestación de Seguridad Social. La actualización y pervivencia en el recurso de suplicación de la pretensión de la actora contenida en la demanda iniciadora del proceso, debió llevar a que en suplicación se pronunciara el órgano judicial competente sobre el sujeto responsable, como declara que debió de hacerse en el caso similar contemplado en la STC 227/2002.

10. Finalizado el plazo otorgado para alegaciones la representación de Pakea Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo no presentó escrito de alegaciones alguno.

11. Por providencia de 22 de febrero de 2007, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo imputa a las resoluciones citadas en el encabezamiento la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión por incongruencia de la Sentencia y falta de motivación (art. 24.1 CE). En concreto señala que se ha producido una ficticia tutela judicial pues en el presente caso, pese a que nadie había cuestionado el grado de incapacidad, la contingencia, ni la cuantía de la prestación que había obtenido favorablemente en instancia y lo único que se discutía en suplicación era el sujeto responsable del pago, solicitándose expresamente en el escrito de la parte recurrente que se condenara al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), se alcanza el resultado incoherente por el Tribunal Superior de Justicia de revocar en su totalidad la Sentencia de instancia, dejándole sin una prestación que resultaba incontrovertida.

Estimación del amparo que interesan, igualmente, tanto la Diputación Foral de Guipúzcoa como el Ministerio Fiscal por entender que concurre en el presente caso un resultado judicial paradójico contrario al derecho a una tutela judicial efectiva.

Por el contrario el Instituto Nacional de la Seguridad Social solicita la inadmisión del amparo, por no haberse agotado los recursos en la vía judicial previa, o bien su desestimación, pues las resoluciones judiciales no incurrieron en modo alguno en incongruencia por omisión o falta de motivación, al dar cumplida respuesta a las pretensiones de las partes.

2. Es necesario abordar en primer lugar el análisis de las objeciones de procedibilidad opuestas por los comparecidos en este amparo, ya que, de acogerse, determinarían la inadmisión del recurso en este momento procesal. En efecto, como tenemos declarado en jurisprudencia muy reiterada, los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo pueden ser apreciados incluso de oficio en fase de Sentencia y no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (por todas, STC 127/2005, de 23 de mayo, FJ 2, o 250/2005, de 10 de octubre, FJ 2).

En concreto, la Letrada del INSS denuncia el incumplimiento del requisito del art. 44.1 a) LOTC, que exige haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, al entender procedente, y no haberse interpuesto contra la Sentencia recurrida, el recurso de casación para la unificación de doctrina pues la cuestión sobre la falta de responsabilidad en el pago de las prestaciones reconocidas ha sido “debatida profusamente en el seno de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo. Por lo que respecta la segunda de las cuestiones que se planteaban, son igualmente innumerables los procedimientos en los que se ha planteado la determinación de la responsabilidad del pago de las prestaciones cuando son derivadas de accidente de trabajo y se debate entre la posible responsabilidad del INSS o de la Mutua”.

La causa de inadmisión que se aduce carece de consistencia y no puede prosperar. El recurso de casación para la unificación de doctrina es un remedio procesal sometido por el legislador a estrictos requisitos de admisibilidad y, por ello, es de aplicación nuestra consolidada doctrina en esta materia por la que para que se estime por este Tribunal Constitucional una posible falta de agotamiento de la vía judicial por omisión en su formalización, no basta alegar de contrario la abstracta procedencia de dicho recurso, sino que, de admitirse a trámite la demanda de amparo, como aquí ha sucedido, “corresponde a la personada que aduce dicha procedencia acreditar la posibilidad razonable y justificada de recurrir a esa vía en el supuesto concreto, para lo que no sirven invocaciones vagas sobre la hipótesis de la admisibilidad del recurso, toda vez que la diligencia de la parte en el agotamiento de la vía judicial, a efectos de respetar la subsidiariedad del amparo, no le obliga a la interposición de recursos de dudosa viabilidad (SSTC 210/1994, de 11 de julio, FJ 2; 201/1999, de 8 de noviembre, FJ 2; 17/2003, de 30 de enero, FJ 2; y 188/2004, de 2 de noviembre, FJ 2)” (STC 250/2005, de 10 de octubre, FJ 2).

En el caso ahora enjuiciado quienes oponen esta objeción, lejos de aportar la justificación material de la procedencia del recurso, acreditando la existencia de resoluciones contradictorias habilitantes del mismo, mencionan únicamente la virtualidad de ese remedio por la existencia de numerosas resoluciones del Alto Tribunal en sentido contrario al obtenido en relación con la cuestión de la falta de responsabilidad en el pago de las prestaciones reconocidas y la relativa a la determinación de la responsabilidad del pago de las mismas en caso de accidente de trabajo, sin alegar un sólo caso concreto en cada uno de esos innumerables supuestos que se aducen y, además, sin mencionar siquiera de entre tal multitud genérica, ni un ejemplo práctico, en relación con el verdadero problema que es objeto de la presente litis, cual es el de las consecuencias derivadas de la condena en instancia de unas entidades declaradas responsables de una prestación que, aun cuando no es combatida por nadie en vía de recurso, ni en cuanto a su existencia, ni por su cuantía, ni en la contingencia desencadenante, en virtud del recurso de suplicación de una de ellas (la Mutua), en el que únicamente se solicitaba que se corrigiera el sujeto responsable del pago, termina por desencadenar una resolución judicial que revoca la de instancia y niega, incluso, la misma existencia de un deber de prestación. Tal planteamiento del INSS, que en realidad con sus alegaciones traslada a la recurrente en amparo la carga de probar la inviabilidad del recurso, resulta contrario a la doctrina de este Tribunal y, por ello, no puede prosperar.

3. En relación con las quejas de fondo debe recordarse que se alega, en primer lugar, incongruencia omisiva, tanto del Auto que resuelve el recurso de nulidad como de la Sentencia de suplicación impugnada por cuanto, en definitiva, el recurso de la Mutua Pakea pedía que se le absolviera de los pedimentos de la demanda pero también expresamente que se condenara al INSS, aspecto este último al que no se ha atendido ni dado respuesta. Pero esta queja no puede apreciarse.

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, existe incongruencia omisiva cuando “el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales” (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre, y 6/2003, de 20 de enero). Por ello hemos advertido igualmente que, para determinar si existe incongruencia omisiva en una resolución judicial, no basta genéricamente con confrontar la parte dispositiva de la Sentencia con el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum), a fin de comprobar si el órgano judicial dejó imprejuzgada alguna cuestión, sino que, además, “es preciso ponderar las circunstancias realmente concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del art. 24.1 CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva” (SSTC 5/2001, de 15 de enero, FJ 4, 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 6 y 193/2005, de 18 de julio, FJ 3). Pues la exigencia de congruencia “no comporta que el Juez haya de quedar vinculado rígidamente al tenor literal de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo” (STC 182/2000, de 10 de julio, FJ 3).

En el presente caso nadie discute que la única recurrente, Mutua Pakea, terminara su escrito de suplicación solicitando al Juzgado: “tenga por presentado este escrito se sirva admitirlo y por interpuesto recurso de suplicación frente a la Sentencia de instancia y estimando el mismo declare que la incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo es de responsabilidad exclusiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social condenándole a dicho organismo al pago de la prestación y absolviendo en todo caso a la Mutua demandada”. Con ello se esgrimían dos pretensiones distintas, la de absolución de la Mutua recurrente y la declaración de que la responsabilidad era del INSS, condenando a éste a hacerse cargo del pago.

Al indicado conjunto de pretensiones el órgano judicial ha otorgado una respuesta, aunque sea en sentido contrario a los intereses de la recurrente en amparo. Así, en primer lugar, se absuelve a la Mutua recurrente sobre la base de que en la fecha del accidente de trabajo quien cubría la contingencia de accidente de trabajo era el INSS, declarando expresamente que, por ello, “la responsabilidad no es de la Mutua Pakea sino del Instituto Nacional de la Seguridad Social”. A partir de ahí, es decir, declarada incluso la responsabilidad tal y como pedía la Mutua recurrente, la Sentencia procede a examinar la siguiente cuestión sometida a su juicio, esto es, la condena al pago del INSS como responsable tal y como se suplicaba. Y la Sala ofrece, sin duda, una respuesta expresa para rechazar dicha petición, que concreta en la imposibilidad de hacerlo porque la demanda originaria se limitó en el suplico a pedir la condena de la Mutua de modo exclusivo sin hacer referencia alguna al INSS y, de conformidad con el principio de justicia rogada, la condena de oficio le estaría vedada a la Sala so pena de generar y consentir una indefensión.

Baste con un extracto de la Sentencia impugnada para comprender que no existe incongruencia omisiva en cuanto a la petición expresa del suplico del recurso de suplicación: “De forma que la responsabilidad no es de la Mutua Pakea sino del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ahora bien, si nos fijamos en el suplico de la demanda, nada se pide sobre el INSS ni sobre la Tesorería General de la Seguridad Social, a pesar de que han sido demandadas. Pero el principio de rogación no puede obviarse, ya que si no se ha pedido condena alguna al INSS no puede, de oficio efectuarse tal condena, sin que se hubiera oído sobre tal pretensión. En el suplico de la demanda, nada se pide al INSS ni a la Tesorería de la Seguridad Social sino que se refiere en ambas peticiones a la Mutua Pakea, ni tampoco se amplía o se pide alguna condena en el acto del juicio o en las conclusiones”.

Como dice la propia Sentencia, la Sala no se puede pronunciar por no pedirse en instancia y porque no es posible, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, declarar incapacidades sin reconocimiento de prestación. La incongruencia no significa que, absuelta la Mutua, se tenga necesariamente que condenar a quien ella pretende, sino que el órgano judicial haya ofrecido una respuesta a la pretensión concreta de condena. Y en el caso ahora enjuiciado, como vemos, no cabe duda de que lo hace en la Sentencia impugnada. Pero también en el Auto cuestionado por este mismo motivo por la demandante de amparo, donde la Sala vuelve a insistir (fundamento de Derecho segundo) en que no es posible declarar la incongruencia, por cuanto la Sentencia se limita a estimar el recurso “en el sentido de absolver a la única demandada en el suplico de instancia sin que sea era posible acceder a otras prestaciones que las que se pidieron en la demanda”. En consecuencia no cabe apreciar la incongruencia omisiva denunciada.

4. Se aduce igualmente la existencia de una incongruencia extra petita en la Sentencia impugnada, pero la misma tampoco puede apreciarse.

Como ha señalado este Tribunal la incongruencia por exceso o extra petitum es aquella por la que “el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones. La incongruencia extra petitum constituye siempre una infracción del principio dispositivo y de aportación de las partes que impide al órgano judicial, en los procesos presididos por estos principios, pronunciarse sobre aquellas pretensiones que no fueron ejercitadas por las partes, al ser éstas las que, en su calidad de verdaderos domini litis, conforman el objeto del debate o thema decidendi y el alcance del pronunciamiento judicial. Este deberá adecuarse a lo que fue objeto del proceso, delimitado, a tales efectos, por los sujetos del mismo (partes), por lo pedido (petitum) y por los hechos o realidad histórica que le sirve como razón o causa de pedir (causa petendi). Todo lo cual no comporta que el Juez deba quedar vinculado rígidamente al tenor de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo. Por un lado el principio iura novit curia permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes; y, por otro lado, el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso (por todas, SSTC 9/1998, de 13 de enero, FJ 2; 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 134/1999, de 15 de julio, FJ 9; 172/2001, de 19 de julio, FJ 2; 130/2004, de 19 de julio, FJ 3)” (STC 250/2004, de 20 de diciembre, FJ 3).

En el caso ahora enjuiciado lo cierto es que el pronunciamiento del Tribunal, revocando la Sentencia de instancia, es consecuencia de una pretensión, como se ha dicho, formulada en el recurso de suplicación por la Mutua Pakea y que toma en consideración en su fundamentación otros elementos y circunstancias del proceso, por lo que, en aplicación de la doctrina recién referida, no puede decirse que la pretensión no fuera oportunamente deducida por los litigantes o implique un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en los que la parte recurrente en suplicación formuló sus pretensiones.

5. Se esgrime igualmente la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por incoherencia y falta de motivación, como consecuencia de que la Sentencia se haya pronunciado por algo no pedido expresamente como es negar la prestación de incapacidad permanente absoluta, la contingencia y la prestación concedidas en instancia, en lugar de ceñirse al petitum del recurso de suplicación. En puridad, como también afirma la demandante en el fundamento de Derecho tercero de su recurso de amparo, se habría vulnerado el derecho a obtener una Sentencia fundada en Derecho.

Este Tribunal ha declarado que el principio de congruencia se encuentra delimitado por las pretensiones del recurso y la impugnación que del mismo se haga y que ello es especialmente manifiesto en un recurso como el de suplicación, del que, en relación precisamente con la incongruencia, hemos afirmado que, “por lo general (por todas, SSTC 80/2001, de 26 de marzo, FJ 2, y 227/2002, de 9 de diciembre, FJ 2), no concurre un problema de relevancia constitucional cuando los órganos judiciales se limitan a responder a las pretensiones que se le sometieron en el recurso sin proceder a una integración con aquellas otras que no reiteradas en ese grado sucesivo formaban parte, sin embargo, del objeto del proceso. Así ocurre singularmente en el recurso de suplicación, de carácter extraordinario (SSTC 18/1993, de 18 de enero, FJ 3; y 294/1993, de 18 de octubre, FJ 3), en el que los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y la impugnación que del mismo haga, en su caso, el recurrido (por todas, SSTC 5/1986, de 21 de enero, FJ 2; 49/1992, de 2 de abril, FFJJ 5 y 6; 231/1992, de 14 de diciembre, FJ 3; 90/1993, de 15 de marzo, FJ 5; 124/1994, de 25 de abril, FJ 2, y 227/2002, de 9 de diciembre, FJ 2)” (STC 218/2003, 15 de diciembre, FJ 4). Regla general (delimitación del recurso de suplicación por las pretensiones en él deducidas y no necesidad de integración, por razones de congruencia, de las pretensiones del recurso con todas las peticiones de la demanda) que únicamente se ha visto sometida a algunas excepciones en las que este Tribunal ha considerado que se producía una vulneración del art. 24.1 CE por no atenderse a las pretensiones subsidiarias contenidas en la demanda o cuando mediante una lectura meramente formal de las reglas procesales de congruencia, se dicta un pronunciamiento que desvirtúa derechos inequívocos cuya existencia y veracidad en ningún caso había sido puesta en duda o que, incluso, habían sido reconocidos expresamente en el grado jurisdiccional inferior, ocasionando con ello un perjuicio concreto, una indefensión real y una situación equiparable a una verdadera denegación de justicia (donde se declara la vulneración de una Sentencia fundada en Derecho: SSTC 200/1987, de 16 de diciembre, FJ 3, 186/2002, de 14 de diciembre, FJ 6, y 227/2002, de 9 de diciembre, FJ 3).

Del mismo modo hemos afirmado que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo del litigio que no sólo sea congruente con las pretensiones de las partes sino también razonable, no arbitraria y no incursa en error patente. En este sentido la arbitrariedad debe entenderse como un actuar judicial sin razones formales ni materiales y que resulta de una simple expresión de la voluntad (STC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3; STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4). A su vez la irrazonabilidad se produce cuando el razonamiento incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 164/2002, 17 de septiembre, FJ 4).

6. Para abordar el caso ahora enjuiciado resulta imprescindible recordar algunos datos de interés contenidos en antecedentes. Como en ellos se pone de manifiesto la Sentencia de suplicación impugnada parte de una realidad que reconoce en su fundamento de Derecho segundo, cual es: a) que lo único cuestionado en suplicación es el sujeto responsable del pago de la prestación y que la mutua recurrente solicita en dicho recurso su absolución y la condena del INSS; b) que no se recurre en ningún caso, ni la contingencia, ni el grado de invalidez permanente absoluta, ni la base reguladora de la misma.

En relación con el único dato controvertido, el sujeto responsable del pago de la prestación reconocida, la Sala de lo Social alcanza la conclusión de que el responsable del abono de la prestación no es la Mutua Pakea, sino el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Pero en lugar de alcanzar la conclusión de que, en efecto, tal y como se solicitaba por la mutua en el suplico del recurso de suplicación debía absolverse a la misma y condenar al INSS al pago de lo ya firme y consentido por las partes en instancia, se decide absolver a la mutua, pero revocar de oficio la Sentencia de instancia y, con ella, todo lo ya reconocido y no controvertido.

Los argumentos que a juicio de la Sala de lo Social permiten sustentar dicha conclusión son los siguientes: a) el principio de rogación: pues ni en la demanda, ni en el juicio, ni en conclusiones, la ahora demandante de amparo pidió la condena del INSS y ello impide que pueda condenar de oficio a dicha entidad sin oírla; y, aun cuando reconoce que es cierto que el INSS compareció en instancia y se opuso a la demanda, razona que también lo es que la misma Sala dictó “Sentencia el 12 de septiembre de 2000 en la que, por las mismas secuelas, se desestima recurso de la actora y se confirma, en cuanto a la invalidez, la Sentencia del Juzgado núm. 4 de San Sebastián, autos en los que fue demandada únicamente la Mutua Pakea”; b) la inescindible vinculación entre el reconocimiento de la invalidez y el reconocimiento de la prestación y la doctrina del Tribunal Supremo contenida en las Sentencias de 2 de enero de 1997, 14 de octubre de 1991 y 16 de julio de 1992.

7. Los razonamientos principales de la Sala de lo Social, sin embargo, se revelan meramente formales, olvidan una serie de circunstancias concurrentes, respondiendo por ello a una visión absolutamente parcial de los principios que se dicen aplicar y demuestran la arbitrariedad de la motivación contenida en la Sentencia impugnada, incurriendo en algún razonamiento concreto, además, en incoherencias internas que impiden igualmente calificar la resolución impugnada de razonable.

En primer lugar, la Sala de lo Social, en lugar de ceñir su examen y razonamientos a los términos del debate planteados en el recurso de suplicación, como es lo normal en un recurso extraordinario como el de suplicación, opta por proceder a una integración de los mismos desde una visión más amplia. Pero tal visión ampliada termina por limitarse a comprobar los términos del “suplico” de la demanda rectora del proceso, olvidando otra serie de circunstancias contrarias al planteamiento judicial sustentado relativo al hecho de que no se demandó al INSS.

Baste un iter procedimental completo para comprobar que el INSS fue demandado y que, como tal, fue tenido a lo largo del proceso: la demandante interpuso, como es preceptivo, reclamación previa ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería Generald e la Seguridad Social (TGSS) en la que se suplicaba se dictara una nueva resolución “reconociendo a la compareciente afecta de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo y derivada de la contingencia de accidente de trabajo”; el encabezamiento de la demanda de amparo señalaba que se interponía la demanda frente a una pluralidad subjetiva de partes que se enumeraban (Diputación Foral de Gipuzkoa, Pakea, INSS y TGSS), partes, todas ellas, a las que en el suplico de la demanda, se pedía que fueran convocadas al acto de juicio; la demanda se admitió y por providencia se tuvo expresamente al INSS como parte demandada; el INSS estuvo en el juicio, donde compareció, alegó y se opuso a las pretensiones de la demanda (a todas ellas, incluida la ampliación del grado de invalidez solicitado), reconociendo el fallo de la Sentencia de instancia que fue demandado cuando declara que estima la demanda interpuesta por la demandante “contra Pakea, TGSS, INSS y Diputación Foral”, declara el grado de invalidez, el derecho a una pensión vitalicia calculada sobre una determinada base reguladora y con una determinada fecha de efectos económicos y termina “condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración y al reconocimiento y al pago de la prestación a la Mutua” (la cursiva es nuestra).

8. El conjunto de circunstancias expuestas ponía de relieve, no sólo que a lo largo de todo el proceso el INSS fue considerado parte demandada, sino que ejerció su derecho a alegar y probar lo que a su Derecho convino y que dicha posibilidad de defensa constante la tuvo igualmente en fase de suplicación, donde se aquietó al pronunciamiento de la Sentencia de instancia y no impugnó el recurso de suplicación de la Mutua Pakea pese a que en dicho recurso (que consta en actuaciones como recibido) se pretendía únicamente cambiar el signo de la Sentencia en cuanto al sujeto responsable de la prestación, haciéndolo recaer sobre dicha entidad gestora, haciendo dejación de la posibilidad de impugnación únicamente por voluntad propia, lo que desecha cualquier resquicio de indefensión.

Indefensión inexistente que, además, no aclara el razonamiento esgrimido por la Sala en el que se asevera que en otro proceso fue demandada únicamente la Mutua Pakea. Y ello porque esta referencia a un proceso anterior, al contrario de lo que se pretende, ratifica la inexistencia de razones formales o materiales del pronunciamiento impidiendo conocer exactamente cuál es la verdadera razón por la que el INSS no podría ser condenado sin ser oído y por lo que se contrariaría el principio de rogación que se dice preservar habida cuenta de que cuando se examinan las resoluciones judiciales de aquel proceso se comprueba que es incierto que se demandara exclusivamente a la mutua. Así, en aquéllas (instancia y suplicación) consta que los demandados fueron los mismos que se tuvieron como partes demandadas en la instancia del proceso ahora enjuiciado, afirmándose, incluso, en aquella Sentencia de la misma Sala y Tribunal de 12 de septiembre a la que expresamente se remite la ahora impugnada, que la Mutua Pakea “no sufrió indefensión ni se vio privada de excepcionar el litisconsorcio pasivo frente al INSS que además también fue demandado”. Con ello, decae la motivación por remisión realizada por la Sentencia ahora impugnada impidiendo comprender en qué medida dicho pronunciamiento contrarrestaba la realidad del proceso sometido ahora a enjuiciamiento de la misma Sala.

9. En segundo lugar, la parcialidad en el enfoque de la argumentación contenida en la Sentencia impugnada y que cabalmente permite poner en duda la existencia de una motivación conforme con los parámetros del art. 24.1 CE, no sólo se pone de manifiesto por el hecho de que la Sala decida salirse de los límites de las pretensiones aducidas en el recurso de suplicación (lo que no se discute) pero únicamente para destacar una circunstancia (ausencia de petición de condena expresa al INSS en el suplico) y no el resto de las concurrentes que la contradecían, sino porque además el principio de rogación que se dice preservar se enfoca también en una única y exclusiva dirección.

Se dice que no se puede condenar de oficio (pues seria contrario a dicho principio). Pero, ni en caso estaríamos ante una condena de oficio, como se ha dicho a la vista de la actuación de la demandante de amparo y del iter procesal ya comentado, ni, aunque así lo fuera, se alcanza a comprender por qué el principio de rogación juega en una sola dirección (imposibilitando la condena del INSS) pero posibilitando que de oficio se introduzcan razonamientos que, además de resultar dudosos, terminan por denegar extremos inconcusos, no cuestionados por ninguna de las partes y consentidos por todas ellas, sin que para estos extremos el principio rogatorio parezca resultar tan decisivo, enmarcándose dentro de un dudoso iuris novit curia. El principio rogatorio debiera haber llevado al efecto natural de que, una vez estimado el recurso de la Mutua, se acordara lo que ésta suplicaba, es decir la condena del INSS.

Sin embargo, rechazada la posibilidad de condena con los argumentos parciales antedichos, la Sala decide cuestionarse, fuera del debate planteado en suplicación, cuál debe ser el pronunciamiento adecuado. Concluye que la revocación de la Sentencia de instancia y, con ello, deja sin efecto nada de lo en ella reconocido. Tal conclusión se alcanza, a decir de la Sentencia impugnada, porque la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo impide que se declaren invalideces sin reconocer al mismo tiempo la prestación económica.

Pues bien, con este razonamiento el órgano de suplicación ocasiona un perjuicio a la parte demandante de amparo fuera de los límites a los que la prevalencia del principio rogatorio del recurso interpuesto le hubiera permitido —según la propia configuración que de este principio dice mantener la Sala—, que no sólo ignora que el propio objeto del proceso parte de una pluralidad de partes susceptibles de ser condenadas según las normas imperativas, sino que, además, resulta ajeno a la doctrina en la que se sostiene. Es cierto que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo mantiene, desde la Sentencia dictada en Sala General de 14 de octubre de 1991 (a la que remite la citada en la Sentencia ahora impugnada de 2 de enero de 1997) que no cabe reconocer la situación de invalidez sin prestación económica. Esta doctrina, no obstante, parte de dos datos de enorme interés: a) la existencia de unas lesiones desde el punto de vista funcional o médico, b) pero que desde el plano jurídico en el que se desenvuelve el sistema de Seguridad Social no exista derecho a percibir la correspondiente prestación económica, lo que se produce normalmente (lo que es coherente con ese “plano jurídico en el que la Seguridad Social se desenvuelve”) por falta de cotización u otros supuestos obstativos del cumplimiento de los requisitos jurídicos para obtener la prestación. Pero nada de ello era lo acaecido en el presente supuesto, con lo que se desvanece de nuevo un sustento razonable en el que mantener la conclusión sobre la revocación. En el presente caso, en instancia se había reconocido la existencia de unas lesiones, de un grado concreto de invalidez causada por accidente de trabajo, se había establecido la duración, la base reguladora de la pensión y la fecha de efectos económicos de la misma. Es decir, se dio por bueno el cumplimiento de todos los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento de la Seguridad Social para obtener la declaración de invalidez y la prestación económica a ella inherente, declarándose ambas de modo inescindible. Ninguno de estos extremos se discutió, planteó o retomó en suplicación lo que provocaba que el derecho de la recurrente en amparo cumpliera con la doctrina jurisprudencial que sirve, sin embargo, a la Sala de suplicación para reducir el derecho obtenido y consentido por todas y cada una de las partes, incluida la única recurrente en suplicación, convirtiendo en estéril un derecho manifiesto y patente, inconcuso, comprometido en el proceso y en él declarado.

10. La virtualidad arbitraria que se otorga al principio de rogación se une a la incoherencia del razonamiento que lleva a declarar sin ambages un responsable del pago (INSS), que se reconoce demandado y comparecido, pero al que no se condena, dejando sin las naturales consecuencias el tema planteado cuando era claro el contenido jurídico de la acción interpuesta por la demandante y el alcance subjetivo de lo pretendido (donde del cuerpo y fundamentos de la demanda permitían entender perfectamente la pretensión y los sujetos demandados) y cuando el único aspecto cuestionado (sujeto pagador) se rige además por normas de derecho necesario. Con ello se producen quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; y 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), incurriendo la argumentación judicial igualmente en el reproche de irrazonabilidad proscrito constitucionalmente.

La arbitrariedad del razonamiento, unido a la irrazonabilidad provocada por la existencia de incoherencias internas en la motivación (por cuanto la propia Sentencia de suplicación reconoce que todas las entidades han sido demandadas, incluido el INSS, pero rechaza al mismo tiempo dicha realidad por no contenerse su condena en el suplico de la demanda de instancia), aboca a la estimación del amparo, al haber llevado la formal motivación de la Sentencia recurrida a una denegación de justicia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de doña Maria Teresa Aizkorbe Ulacia y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado a la demandante de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 14 de octubre de 2003, dictada en el recurso de suplicación 1596-2003, así como la del Auto de 10 de febrero de 2004, del mismo Tribunal y Sala, dictado en el incidente de nulidad de actuaciones promovido, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia para que, con plenitud de jurisdicción pero con respeto al derecho fundamental reconocido, pronuncie la resolución que proceda.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 42/2007, de 26 de febrero de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:42

Recurso de amparo 1910-2004. Promovido por don Marceliano Clemente Cavadas y otros frente al Auto y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimaron su demanda contra el Ministerio de Sanidad y Consumo por responsabilidad patrimonial.

Vulneración del derecho a la prueba: sentencia contencioso-administrativa que desestima un recurso por falta de prueba, tras haberse inadmitido todas las pruebas propuestas para acreditar una mala praxis médica.

1. Corresponde a los órganos judiciales la decisión sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas propuestas, que podrán rechazar de forma razonablemente motivada cuando estimen que no son relevantes para la resolución del asunto, siéndoles imputable la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes cuando falte la práctica de la prueba admitida o se inadmitan pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna [FJ 4].

2. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa es un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador establecer las normas reguladoras de su ejercicio, sin que este derecho faculte para exigir la admisión de todas las pruebas propuestas, sino sólo de aquéllas que sean pertinentes para la resolución del recurso [FJ 4].

3. La incongruencia es un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, lo que no ocurre en el caso que ahora se examina en el que lo que se califica de incongruencia, lejos de serlo, ha de incluirse bien en el terreno de la razonabilidad o irrazonabilidad de la resolución, bien en el del derecho a la prueba (STC 237/2006) [FJ 2].

4. Lo determinante para el examen de la demanda de amparo no es la concreta identificación del precepto constitucional, ni tampoco la denominación o nomen iuris del derecho fundamental que se entiende lesionado, sino que la queja haya sido correctamente planteada, resultando claramente delimitada la infracción y las razones en que se asienta la queja (STC 154/2001) [FJ 3].

5. Procede ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior a que se dictasen dichos Autos, a fin de que se emita una nueva resolución sobre la admisión de las pruebas indebidamente denegadas respetuosa con el derecho fundamental indicado [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1910-2004, promovido por don Marceliano Clemente Cavadas, doña Josefa Clemente Cavadas y doña María Encarnación Clemente Cavadas, representados por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Sandín Fernández y asistidos por el Abogado don Emiliano Rubio Gómez, contra la Sentencia de Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 2004. Han intervenido el Abogado del Estado, el representante legal del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 25 de marzo de 2004, el Procurador de los Tribunales don José Antonio Sandín Fernández, en nombre y representación de don Marceliano Clemente Cavadas y otros, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Los tres hermanos recurrentes en amparo presentaron el 8 de junio de 1999 reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ministerio de Sanidad y Consumo, por defectuosa asistencia sanitaria prestada en un hospital del Insalud (actualmente del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha) al padre de aquéllos, que falleció tras complicaciones postoperatorias, solicitando una indemnización de 150.000 € más intereses legales desde la fecha de la reclamación. El padre de los recurrentes fue intervenido quirúrgicamente de adenoma de próstata el 8 de febrero de 1999, tras prestación de consentimiento y estudio preoperatorio que no evidenció contraindicación quirúrgica. El paciente contaba a la sazón 73 años y tenía antecedentes de cardiopatía isquémica, neumonía y uropatía obstructiva bilateral. Durante el curso de la fase postoperatoria surgieron complicaciones. El paciente contrajo una infección nosocomial y seis días después de la operación entró en coma profundo, siendo trasladado a la UCI de otro hospital público, sin que se recuperase del coma, siendo de nuevo remitido al hospital en que había sido operado, donde falleció el 7 de abril de 1999.

b) Desestimada la reclamación de responsabilidad patrimonial de los recurrentes por silencio administrativo, éstos formularon recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. En la demanda se alegaba error de diagnóstico y de tratamiento en las complicaciones surgidas en el postoperatorio. Se argumentaba que era un paciente de riesgo dada su edad y antecedentes patológicos, y que no se le suministró la medicación adecuada, además de que no fue ingresado a tiempo en la UCI, como consecuencia de que el hospital en el que fue operado no contaba con dicha unidad, por lo que fue trasladado a otro hospital que contaba con UCI cuando ya estaba en coma profundo. Se propuso la práctica de prueba documental y pericial médica, consistente esta última en que un médico especialista en urología, designado judicialmente, informase sobre todos los aspectos de mala praxis denunciados en la demanda contencioso-administrativa. La prueba documental propuesta se refería a la aportación de ciertos documentos que formando parte de la historia clínica del paciente no estaban incorporados al expediente administrativo.

c) Por Auto de 19 de febrero de 2003 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional admitió parcialmente la prueba documental e inadmitió la pericial, por considerar “innecesaria, por el momento, esta prueba (art. 339.2 LEC), al existir en las actuaciones elementos bastantes, prima facie, para el enjuiciamiento de la litis”. Contra este Auto interpusieron los demandantes recurso de súplica, invocando la indefensión que les provocaba la inadmisión de la prueba pericial, siendo el recurso desestimado por Auto de 10 de mayo de 2003, reiterando que la pericial denegada era innecesaria, “pues se estima que con lo actuado existirán elementos de juicio suficientes para resolver en Derecho, toda vez que la cuestión sometida a nuestro enjuiciamiento tiene un alcance estrictamente jurídico”. En el escrito de conclusiones los demandantes reiteraron su protesta de indefensión por la denegación de la pericial médica y de la documental, solicitando que se acordasen las mismas como diligencia para mejor proveer.

d) Por Sentencia de 11 de febrero de 2004, la Sección Cuarta desestimó el recurso, al entender que, valorando la prueba practicada (informes médicos obrantes en el expediente administrativo), no quedaba acreditado el nexo causal entre el fallecimiento del padre de los recurrentes y el tratamiento sanitario practicado en los hospitales del Insalud (hoy del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha). Considera la Sala que de los informes médicos obrantes en el expediente administrativo no se deduce que hubiese error de diagnóstico, mala praxis o actuación en contra de protocolo en el tratamiento de la infección nosocomial intrahospitalaria contraída por el paciente tras la intervención quirúrgica, debiendo considerarse que tal patología constituye un factor de riesgo inherente a la intervención, que el interesado debe asumir. Asimismo se razona que, si bien es cierto que la Sala denegó la prueba pericial propuesta por los recurrentes, “también lo es que difícilmente esta prueba podría enervar los referidos informes”.

3. Los recurrentes basan su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) producida por la Sentencia de 11 de febrero de 2004 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional. La Sentencia desestimó su recurso contencioso- administrativo sin que los Autos de 19 de febrero de 2003 y de 10 de mayo de 2003 admitieran la prueba pericial ni parte de la documental propuesta, que habrían demostrado la existencia de nexo causal entre el fallecimiento de su padre y la de mala praxis médica y actuación contra protocolo. Los recurrentes subrayan la indefensión sufrida por la inadmisión de las citadas pruebas oportunamente propuestas, que ha determinado que en ningún caso pudieran acreditar la mala praxis y la actuación contra protocolo desarrollada con su padre, paciente de riesgo que, a pesar de sus antecedentes médicos y su edad avanzada, fue intervenido en un centro hospitalario sin UCI.

Se alega en la demanda de amparo, asimismo, “la incongruencia omisiva, incongruencia interna e incongruencia por error” en la que incurre la Sentencia de 11 de febrero de 2004 al desestimar su recurso contencioso-administrativo por no haber logrado demostrar la existencia de un nexo causal entre el fallecimiento de su padre y la asistencia sanitaria prestada al mismo, cuando fue el mismo órgano judicial el que inadmitió las pruebas que hubieran permitido acreditar ese nexo causal.

La inadmisión de las pruebas pericial médica y documental pública ha determinado el fallo desestimatorio de su recurso contencioso-administrativo sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, provocando a los recurrentes indefensión al no poder practicar las pruebas relevantes para la resolución del pleito, con lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), así como de su derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24. 2 CE).

4. Por providencia de 16 de julio de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y al Ministerio de Sanidad y Consumo, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 929- 2001 y del expediente administrativo correspondiente al mencionado recurso, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. La remisión de testimonio íntegro del expediente administrativo de responsabilidad patrimonial fue reiterada al Ministerio de Sanidad y Consumo y a la Audiencia Nacional por diligencia de 26 de octubre de 2004.

5. Por diligencia de ordenación de 20 de diciembre de 2004, el Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y por el Ministerio de Sanidad y Consumo, y los escritos del Abogado del Estado y del Procurador don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar a quienes se tiene por personados y parte, este último en nombre y representación del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, asistido por la Letrada doña Belén Segura García. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores don José Antonio Sandín Fernández y don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, para que dentro de dicho término pudiesen formular las alegaciones oportunas.

6. El día 18 de enero de 2005 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesando el otorgamiento del amparo solicitado. Alega el Ministerio Fiscal que las pruebas no aceptadas por el órgano judicial fueron propuestas en tiempo y forma por los recurrentes en amparo, debiéndose al órgano judicial su omisión. Esta omisión lesionó el derecho de los recurrentes a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y también su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

La lesión de los derechos fundamentales de los recurrentes reconocidos en el art. 24. 1 y 2 CE, íntimamente ligados entre sí, la produjeron las resoluciones interlocutorias que, primero, inadmitieron las pruebas documental pública y pericial propuestas y, segundo, desestimaron el recurso de súplica formulado por los recurrentes contra la citada inadmisión, aunque, lógicamente, de estimarse el recurso de amparo la consecuencia sería también la anulación de la Sentencia recaída en el proceso.

Las pruebas inadmitidas eran relevantes para la resolución del recurso contencioso- administrativo, ya que trataban de acreditar que el paciente era un enfermo de riesgo que debía haber sido intervenido en un centro hospitalario mejor dotado que el de Valdepeñas, que no disponía de UCI; además, se reclamaban otros documentos que podrían acreditar que la intervención quirúrgica realizada podía no acomodarse a la lex artis que es propia de dicha actuación o que pudo haber existido error en el diagnóstico y tratamiento del postoperatorio. Según alega el Ministerio Fiscal, la prueba documental pública, consistente en una serie de pruebas radiológicas y determinada documentación formaba parte de la historia clínica del paciente pero no había sido incorporada al expediente administrativo, y la Sala la inadmitió sin efectuar indagación previa alguna en relación con la constancia de la citada documentación, limitándose a rechazarla con la afirmación de que la historia obraba ya en el expediente, sin mayor discurso expositivo que justificara tal conclusión. Por otro lado, la prueba pericial médica interesada hubiera permitido aportar al Tribunal aquellos datos médicos y científicos adecuados para constatar si hubo o no mala praxis en la atención al paciente y si, en su caso, dicha omisión de las reglas profesionales de conducta fue determinante de su fallecimiento.

Por último, añade el Ministerio Fiscal que el Auto de 10 de mayo de 2003, de desestimación del recurso de súplica formulado contra la inadmisión de las pruebas pericial y documental pública, constituye un modelo genérico, sin individualización ni adaptación al caso de autos, como demuestra el que en el mismo se alude a “pruebas” pero sin citar que se tratase de una prueba documental pública y otra pericial, aludiendo además a una providencia denegatoria de las pruebas, cuando es lo cierto que se rechazaron por Auto. A ello hay que añadir, según alega el Ministerio Fiscal, el que los recurrentes hayan aportado otra resolución de la misma Sala dictada en otro procedimiento que tiene el mismo texto para rechazar la prueba propuesta, lo que demuestra que estamos ante un modelo estereotipado que puede servir para cualquier supuesto y situación, con independencia de las peculiaridades de cada caso. Y, si bien es cierto que la doctrina de este Tribunal acepta los modelos estereotipados para la respuesta judicial, también lo es que de estos modelos deben poder conocerse las razones o criterios jurídicos que fundamentan la decisión (STC 91/2004, de 19 de mayo, por todas), lo que no ocurre en el caso de autos puesto que no consta ninguna precisión razonada que singularice la decisión del Tribunal aplicada al caso. En consecuencia, a juicio del Ministerio Fiscal, las dos resoluciones dictadas por la Sala de instancia que denegaron las pruebas propuestas incurren en una absoluta falta de motivación, sin que la Sentencia posterior haya podido superar ese déficit de razonamiento, pues el fundamento de Derecho séptimo se remite a los mismos argumentos sostenidos por el órgano judicial en el Auto de 10 de mayo de 2003.

7. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 19 de enero de 2005 presentó alegaciones el Abogado del Estado interesando la denegación del amparo solicitado. Alega el Abogado del Estado que la lesión del derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) no puede ser admitida como motivo de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 a) LOTC]. En la demanda se aduce que la Sentencia de 11 de febrero de 2004 incurrió en incongruencia omisiva, incongruencia interna y por error, sin que la parte recurrente formulase incidente de nulidad de actuaciones, por lo que no agotó la vía judicial previa al recurso de amparo. Pero además, a juicio del Abogado del Estado, ni la Sentencia impugnada ni los Autos que rechazaron las pruebas documental pública y pericial propuestas incurren en incongruencia aunque sí utilicen una motivación estereotipada que, por poco recomendable, no es sólo por eso lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (SSTC 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 5, y 2/2004, de 14 de enero, FJ 4). Según el Abogado del Estado, tanto el Auto de inadmisión de la prueba como la posterior desestimación de la súplica descansan en la suficiencia de elementos probatorios ya adquiridos para el proceso, especialmente los que figuran en el expediente administrativo, como lo expone más concretamente la Sentencia de 11 de febrero de 2004, motivando suficientemente la denegación de la prueba pericial.

A partir de los datos del expediente no se planteaban dudas, según el criterio de la Sala, sobre la correcta información dada al paciente antes de la intervención, sobre el correcto estudio preoperatorio que tuvo en cuenta sus antecedentes y la consiguiente evaluación favorable a aquélla y, finalmente, sobre la infección nosocomial, que el Tribunal considera un factor de riesgo inherente a la intervención que el interesado debe asumir y que los ahora recurrentes deben soportar, sin que existan datos que permitan considerar que el traslado a la UCI de otro hospital fue “concausa eficiente o determinante” de la muerte. Un informe pericial hubiera podido tener mayor o menor virtualidad esclarecedora sobre los citados tres puntos abordados en la Sentencia y, en general, sobre la problemática del nexo causal, pero no se puede afirmar, a la vista de los datos que constaban en el expediente, que fuese irrazonable o arbitrario que la Sala concluyese que la prueba pericial no arrojaba ninguna luz sobre los puntos relevantes para decidir el asunto. Finalmente, alega el Abogado del Estado, que los recurrentes no han demostrado que la prueba inadmitida fuese decisiva en términos de defensa, como exige este Tribunal para entender vulnerado el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). Para ello la demanda de amparo debía haberse acompañado de un informe pericial de parte, que proporcionara elementos de juicio suficientes e incontrovertibles para poner de manifiesto que las valoraciones que la Sala sentenciadora acepta para negar el nexo causal carecían de toda base real y que la decisión del pleito, si la prueba se hubiese practicado, hubiera podido ser estimatoria de la pretensión de los demandantes, pero nada de esto se logra en la demanda de amparo.

8. La representación procesal de los demandantes de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 28 de enero de 2005, en el que sustancialmente reproducen los argumentos ya expuestos en la demanda. Se insiste en la indefensión provocada por la Sentencia de 11 de febrero de 2004 de la Audiencia Nacional que, por un lado, desestima el recurso contencioso-administrativo sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración al no haber acreditado esta parte la necesaria relación causal entre la actividad sanitaria y el fallecimiento del padre de los recurrentes pero, por otro lado, rechaza la práctica de la prueba pericial médica que hubiera permitido probar la existencia del nexo causal. Se aduce además que la Audiencia Nacional siguió el criterio del Inspector médico que, por un lado, no es un médico asistencial y, por otro lado, se basó en informes médicos de los profesionales que atendieron al paciente fallecido y que, por lo tanto, no podían reconocer la mala praxis realizada.

9. Por diligencia de 3 de febrero de 2005 se hizo constar que el representante legal del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha no había presentado alegaciones.

10. Por providencia de 22 de febrero de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en estos autos la Sentencia de 11 de febrero de 2004 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional alegando que vulneró los derechos fundamentales de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1CE) y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

La lesión se habría producido al inadmitir el órgano judicial las pruebas documental y pericial médica por Auto de 19 de febrero de 2003, y al desestimar el recurso de súplica interpuesto contra el mismo por Auto de 10 de mayo de 2003. Ambas resoluciones habrían incurrido, según la demanda de amparo, en falta de motivación de la inadmisión de las pruebas propuestas, lo que derivó en “la incongruencia omisiva, incongruencia interna e incongruencia por error” (sic) de la Sentencia de 11 de febrero de 2004, dado que desestimó el recurso contencioso-administrativo porque los recurrentes no habían probado la existencia de nexo causal entre la atención sanitaria dispensada al paciente y su fallecimiento, cuando previamente se habían inadmitido las pruebas que hubieran podido demostrar la existencia de ese nexo causal. La inadmisión de las citadas pruebas, alegan los demandantes, provocó su indefensión.

El Ministerio público interesa el otorgamiento del amparo solicitado por vulneración de los derechos fundamentales de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), producida por los Autos de 19 de febrero de 2003 y de 10 de mayo de 2003, así como por la Sentencia de 11 de febrero de 2004 de la Audiencia Nacional. Estas resoluciones judiciales inadmitieron las pruebas documental y pericial médica sin motivación suficiente, utilizando un formato estereotipado y sin tener en cuenta las circunstancias particulares del caso. Pero, además, la inadmisión de las citadas pruebas determinó la desestimación de su recurso contencioso-administrativo porque, según la Sentencia, la parte recurrente no demostró la existencia de un nexo causal entre el fallecimiento de su padre y la asistencia sanitaria recibida.

El Abogado del Estado interesa la denegación del amparo solicitado. A su juicio, no es admisible la queja formulada sobre la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los recurrentes (art. 24.1 CE) porque se basa en la incongruencia de la Sentencia de 11 de febrero de 2004 y del Auto de 10 de mayo de 2003. Incurre este primer motivo de amparo en la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo [art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 a) LOTC], puesto que los recurrentes no formularon el incidente de nulidad de actuaciones ante la propia Audiencia Nacional (art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ). Respecto del segundo motivo de amparo, la lesión del derecho fundamental de los recurrentes a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), entiende el Abogado del Estado que no ha quedado demostrado que las pruebas inadmitidas por el órgano judicial fueran relevantes para la resolución de su reclamación, para lo cual habría sido necesario que junto con la demanda de amparo aportaran un informe pericial de parte que demostrase la existencia de nexo causal entre el daño producido y la asistencia sanitaria prestada al fallecido.

2. Para la resolución de este recurso de amparo debemos examinar, en primer lugar, el óbice procesal opuesto por el Abogado del Estado respecto del enjuiciamiento de la queja aducida sobre la incongruencia en que supuestamente incurrieron la Sentencia de 11 de febrero de 2004 y el Auto de 10 de mayo de 2003. De las actuaciones se deriva que los recurrentes no formularon el incidente de nulidad de actuaciones regulado por el art. 241 LOPJ, denunciando ante la propia Audiencia Nacional la incongruencia en que, a su juicio, incurrió la Sentencia. Ahora bien, en este caso los demandantes califican de incongruencia omisiva, interna o por error el dato de que se desestimó el recurso contencioso-administrativo por falta de prueba del nexo causal entre la muerte de su padre y la asistencia sanitaria prestada, cuando previamente la Sala había inadmitido las pruebas que hubieran permitido acreditar aquel nexo causal.

Y es claro que este razonamiento no permite en modo alguno calificar la Sentencia de incongruente. En efecto “la incongruencia es un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido” —SSTC 237/2006, de 17 de julio, FJ 4, y 323/2006, de 20 de noviembre, FJ 2—, lo que no ocurre en el caso que ahora se examina en el que lo que se califica de incongruencia, lejos de serlo, ha de incluirse bien en el terreno de la razonabilidad o irrazonabilidad de la resolución, bien en el del derecho a la prueba.

3. Sobre esta base es de indicar que aunque los recurrentes alegan la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión —art. 24.1 CE— y al propio tiempo la del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa —art. 24.2 CE—, su queja ha de entenderse referida más específicamente a este último derecho. “Y desde esta perspectiva constitucional debe ser analizada. Por una parte, por la estrecha conexión que guardan ambos derechos (SSTC 73/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 133/2003, de 30 de junio, FJ 3; y 4/2005, de 17 de enero, FJ 3), pues englobando el primero el derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho (STC 133/2003, de 30 de junio, FJ 3), se lesiona el segundo cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna, o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable, o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (STC 71/2003, de 9 de abril, FJ 3, entre otras), y ello provoca indefensión en el recurrente, en contra de la proscripción de indefensión recogida en el art. 24.1 CE. Por otra parte, porque, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, lo determinante para el examen de la demanda de amparo no es la concreta identificación del precepto constitucional, ni tampoco la denominación o nomen iuris del derecho fundamental que se entiende lesionado, sino que la queja haya sido correctamente planteada en la demanda, resultando claramente delimitada la infracción y las razones en que se asienta la queja (SSTC 154/2001, de 2 de julio, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 1; 75/2003, de 23 de abril, FJ 4; 118/2003, de 16 de junio, FJ 2; 50/2004, de 30 de marzo, FJ 2, y 181/2005, de 4 de julio, FJ 1, entre otras), requisitos que se cumplen en este caso” (STC 308/2005, de 12 de diciembre, FJ 2).

4. Para el análisis de fondo de la queja sobre la vulneración del derecho fundamental de los recurrentes a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) conviene recordar, siquiera brevemente, la doctrina de este Tribunal al respecto.

Hemos declarado reiteradamente que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) es un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador establecer las normas reguladoras de su ejercicio en cada orden jurisdiccional. Por lo tanto, para entenderlo vulnerado será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecido, sin que este derecho faculte para exigir la admisión de todas las pruebas propuestas, sino sólo de aquéllas que sean pertinentes para la resolución del recurso. Hemos declarado, además, que corresponde a los órganos judiciales la decisión sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas propuestas, que podrán rechazar de forma razonablemente motivada cuando estimen que las mismas no son relevantes para la resolución final del asunto litigioso. En consecuencia, debe ser imputable al órgano judicial la falta de práctica de la prueba admitida o la inadmisión de pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o con una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria e irrazonable, en el sentido de entender que, fuera de estos supuestos, corresponde a la jurisdicción ordinaria el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas en ejercicio de la potestad jurisdiccional otorgada por el art. 117.3 CE, así como, su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado, fallando en consecuencia. Finalmente, es necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente por ser aquélla decisiva en términos de defensa, lo que exige que el recurrente haya alegado su indefensión material en la demanda de amparo. Esta exigencia se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe razonar en esta vía la relación entre los hechos que se quisieron probar y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas. Y, por otro lado, debe argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podía haber sido favorable a sus pretensiones de haberse aceptado y practicado la prueba propuesta (SSTC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; 133/2003, de 30 de junio, FJ 3; 129/2005, de 23 de mayo, FJ 3; 244/2005, de 10 de octubre, FJ 5; 308/2005, de 12 de diciembre, FJ 4).

5. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso nos lleva al otorgamiento del amparo solicitado por vulneración del derecho de los recurrentes a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

Ante todo, es de señalar que el recibimiento a prueba se solicitó por los recurrentes en tiempo y forma, por otrosí, en el escrito de la demanda contencioso-administrativa (art. 60.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa: LJCA), instándose después las pruebas documental y pericial en el escrito de proposición de prueba y, denegadas que fueron, los demandantes reaccionaron oportunamente con el recurso de súplica invocando la indefensión que se les causaba y reiterando incluso la petición de que se practicase la prueba para mejor proveer al evacuar el escrito de conclusiones.

Tales pruebas se referían a la solicitud de determinados documentos de la historia clínica del fallecido que, según la citada demanda, no obraban en el expediente administrativo y al dictamen pericial a emitir “por un médico cirujano especialista en urología o subsidiariamente por un médico especialista en medicina intensiva de la Comunidad de Madrid no adscrito al Insalud y sin dependencia anterior del mismo, que será nombrado por la Sala conforme a lo establecido en el artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Y es de señalar que, una vez inadmitidas las pruebas documental y pericial médica por Auto de 19 de febrero de 2003, los demandantes interpusieron recurso de súplica indicando que tratándose de un pleito en materia de responsabilidad patrimonial por mala praxis médica consideraban imprescindible la realización de las pruebas inadmitidas para comprobar una serie de hechos que evidenciarían si se había actuado correctamente, si se utilizaron los medios razonables a que tenía derecho el fallecido, en definitiva, para levantar la carga de la prueba que corresponde al actor en un pleito de responsabilidad patrimonial. Se alegaba, asimismo, que la inadmisión producía indefensión a los recurrentes, que no podían probar la existencia de mala praxis ni la actuación contraria a protocolo en el tratamiento dispensado al paciente durante el postoperatorio ni, por tanto, la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por otra parte ha de indicarse que la motivación ofrecida por las resoluciones judiciales para rechazar parte de las pruebas propuestas no puede considerarse razonable ni, en algún caso, suficiente. Como advierte el Ministerio Fiscal, no resulta adecuado el razonamiento contenido en el Auto de 19 de febrero de 2003 para justificar el rechazo de la prueba documental consistente en la aportación de determinados documentos que formaban parte de la historia clínica del paciente. Este Auto declaró su inadmisión “por constar en el expediente administrativo la historia clínica” mencionada, subrayando el Fiscal que la Sala no había efectuado indagación previa alguna en relación con la constancia de la “documentación interesada”.

Tampoco resulta correcta la motivación de la inadmisión de la prueba pericial médica señalando, primero, que había elementos bastantes para el enjuiciamiento (Auto de 19 de febrero de 2003) y, después, al desestimar el recurso de súplica, que lo debatido era una cuestión jurídica que no precisa del informe pericial solicitado (Auto de 10 de mayo de 2003), cuando, como reconoce la propia Sentencia de 11 de febrero de 2004, no se trata en exclusiva de una cuestión jurídica, sino que también, y muy destacadamente, entraña una serie de presupuestos fácticos, derivados de la pretensión de acreditar la mala praxis y la relación causa-efecto entre dicha posible mala praxis y el fallecimiento del padre de los recurrentes.

Y desde luego, esta deficiente motivación no resulta superada por la Sentencia impugnada que contiene una clara quiebra lógica en su argumentación: a) por un lado, desestima el recurso contencioso-administrativo “al no haberse acreditado la necesaria relación causal entre la actividad sanitaria y el resultado lesivo que se alega. Ello es así, porque de ninguno de los informes médicos aportados puede deducirse que hubo mala praxis o error de diagnóstico propiamente dicho en el tratamiento del fallecido padre de los recurrentes”; b) y, por otro, reconoce que “es cierto que la Sala denegó la prueba pericial propuesta por la parte recurrente, pero también lo es que difícilmente esta prueba podría enervar los referidos informes. La Sala, por tanto, se atiene a lo razonado en el Auto de 10 de mayo de 2003, pues estima que la documentación que obra en las actuaciones es suficientemente clara y precisa para la resolución del pleito; todo ello con la salvedad de que el referido Auto contiene una imprecisión, y es que obviamente la cuestión sometida a nuestro enjuiciamiento no sólo tiene alcance jurídico, como allí se dijo; imprecisión que no altera la esencia del razonamiento en su día expuesto (fundamento de Derecho 7)”.

Así pues, la Sentencia impugnada admite que estamos ante una cuestión no sólo jurídica, sino también fáctica, pero desestima el recurso contencioso-administrativo porque los recurrentes no demuestran la existencia de nexo causal entre el fallecimiento del paciente y la asistencia sanitaria ofrecida al mismo, con inadmisión previa de las pruebas que pretendían acreditar este extremo. No es razonable considerar a priori, salvo que se esté prejuzgando, que el informe de un perito médico designado judicialmente no podrá rebatir los informes médicos obrantes en el expediente y realizados por los facultativos que atendieron al paciente. Debemos recordar en este punto la reiterada doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa impide a los órganos judiciales denegar una prueba oportunamente propuesta por las partes, o dejar de practicarla si ésta es admitida, y luego fundar su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener con la prueba omitida (SSTC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 4; 246/2000, de 16 de octubre, FJ 5; 73/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 4/2005, de 17 de enero, FJ 5; y 308/2005, de 12 de diciembre, FJ 4).

En último término, ha de subrayarse, en la línea de lo que argumentan el Ministerio Fiscal y los recurrentes en amparo, que con esa forma de proceder el órgano judicial ha producido una indefensión material a la parte recurrente, puesto que le ha impedido la práctica de pruebas sobre un extremo decisivo en un pleito en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, como es demostrar la relación de causalidad entre la asistencia sanitaria prestada y el fallecimiento del paciente. Así, indican los demandantes que “un examen exhaustivo de la historia clínica” era necesario para una prueba pericial que tiene carácter “esencial”, alegando el Fiscal que los demandantes “no han tenido oportunidad de demostrar al Tribunal el objeto de sus pretensiones de fondo”.

En conclusión, se trataba de pruebas que de haber sido admitidas podrían haber variado el fallo de la Sentencia impugnada y que, en consecuencia, eran relevantes para la resolución del pleito, cuyo examen correspondía al órgano judicial que conocía del recurso, lo que resulta bastante para esta jurisdicción constitucional que tiene declarado al respecto que su función no es la de una tercera instancia revisora del juicio de legalidad efectuado por Jueces y Tribunales en el ejercicio de su privativa tarea jurisdiccional, sino la de controlar que las decisiones judiciales, como las ahora impugnadas, no supongan la inadmisión de pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 2; 172/2004, de 18 de octubre, FJ 6; 309/2005, de 12 de diciembre, FJ 5; 123/2006, de 24 de abril, FJ 5).

6. Así pues, ha de entenderse que concurren los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para estimar vulnerado el derecho fundamental de los recurrentes a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), lo que nos lleva al otorgamiento del amparo solicitado, anulando tanto la Sentencia de 11 de febrero de 2004 como los Autos de 19 de febrero de 2003 y de 10 de mayo de 2003, que iniciaron la lesión del derecho fundamental consumada con la citada Sentencia. Procede ordenar, además, la retroacción de las actuaciones al momento anterior a que se dictasen dichos Autos, a fin de que la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional emita una nueva resolución sobre la admisión de las pruebas indebidamente denegadas respetuosa con el derecho fundamental indicado.

Procedente será, por consecuencia, el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Marceliano Clemente Cavadas, doña Josefa Clemente Cavadas y doña María Encarnación Clemente Cavadas y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos de 19 de febrero de 2003 y de 10 de mayo de 2003, así como de la Sentencia de 11 de febrero de 2004, resoluciones todas ellas dictadas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo núm. 929-2001.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal en que se dictó la primera de dichas resoluciones, a fin de que la Sección adopte la que sea procedente, con respeto del derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 43/2007, de 26 de febrero de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:43

Recurso de amparo 1335-2005. Promovido por don Ignacio Núñez Benjumea respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que inadmitió su adhesión a la apelación del Fiscal y le condenó por delito contra la seguridad del tráfico.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal), proceso con garantías y presunción de inocencia: alcance de la adhesión a la apelación penal; condena pronunciada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2005); prueba de indicios sobre la influencia de la ingesta de alcohol en la conducción del vehículo.

1. El demandante de amparo no puede invocar con éxito la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso, ya que ha dispuesto de la posibilidad de que fuese revisada su condena en segunda instancia, que es lo que garantiza la exigencia constitucional del doble grado de jurisdicción penal, siendo imputable a su falta de diligencia procesal la pérdida de aquella garantía constitucional [FJ 4].

2. Doctrina constitucional relativa al alcance y contenido de la adhesión a la apelación y la pertinencia de su análisis por el Tribunal Constitucional cuando se derive una lesión de derechos fundamentales (SSTC 170/2002, 158/2006)) [FJ 2].

3. En las circunstancias del presente caso, en que el órgano de apelación se ha limitado a rectificar la inferencia realizada por el órgano de instancia, a partir de los hechos declarados probados por éste, puede concluirse que no era necesario para garantizar un proceso justo la reproducción del debate público y la inmediación en la segunda instancia (SSTC 170/2005, 74/2006) [FJ 6].

4. Doctrina sobre las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal (SSTC 167/2002, 74/2006; SSTEDH de 29 de octubre de 1991, caso Jan-Ake Andersson c. Suecia y caso Fedje c. Suecia) [FJ 5].

5. La inferencia alcanzada por la Sala no puede ser calificada de irrazonable, ni desde el punto de vista de su lógica o coherencia, ni desde la óptica del grado de validez requerido, ya que se apoya en datos suficientemente concluyentes a partir de los cuales puede lógicamente deducirse la influencia de la ingesta de bebidas alcohólicas en las facultades psicofísicas del recurrente en amparo para la conducción del vehículo a motor [FJ 8].

6. Doctrina de este Tribunal sobre los requisitos constitucionalmente exigibles a la prueba de indicios para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1335-2005, promovido por don Ignacio Núñez Benjumea, representado por el Procurador de los Tribunales don Ernesto García Lozano Martín y asistido por el Letrado don Manuel Laguna Barnes, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 32/2005, de 25 de enero, recaída en recurso de apelación núm. 19-2005, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid núm. 313/2004, de 15 de septiembre, en el juicio oral núm.

112-2004, por presuntos delitos contra la seguridad del tráfico y desobediencia. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de febrero de 2005 don Ernesto García Lozano Martín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ignacio Núñez Benjumea, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) En fecha 9 de marzo de 2002, con ocasión de un control preventivo y rutinario de alcoholemia que realizaba la Guardia Civil en Alcobendas, en el kilómetro 16 de la carretera nacional I (Madrid-Irún), el demandante de amparo, que conducía un vehículo a motor, fue invitado a someterse a la prueba de detección alcohólica mediante aire aspirado.

Desconociendo realmente las consecuencias de una negativa a someterse a dicha prueba, el demandante de amparo se negó a su práctica, razón por la cual fue detenido, procediéndose a levantar el atestado núm. 97-2002-P por presunto delito de desobediencia grave a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. En el momento de levantarse el atestado, al demandante de amparo no se le informó con precisión de las consecuencias de la negativa a someterse a la prueba de detección alcohólica, siendo informado únicamente de que su conducta era constitutiva de infracción penal, pero no de qué clase, ni con qué grado o alcance.

Finalmente la prueba de detección alcohólica no se practicó y el demandante de amparo fue puesto en libertad a las dos horas de su detención, sin que en su presencia se rellenara el formulario o cuestionario de síntomas que se practica en toda prueba de detección alcohólica.

b) Como consecuencia del atestado se instruyeron en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alcobendas las diligencias previas y el procedimiento abreviado núm. 497-2002, cuyo enjuiciamiento correspondió como juicio oral núm. 112-2004 al Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid, que dictó la Sentencia núm. 313/2004, de 15 de septiembre, en la que condenó al demandante de amparo por un delito de desobediencia grave a la autoridad y le absolvió del delito contra la seguridad del tráfico del que también había sido acusado.

En relación con el delito contra la seguridad del tráfico, el órgano judicial estimó, tras el análisis del atestado y de las pruebas practicadas en el acto del juicio, que no existían pruebas suficientes para declarar que el demandante de amparo conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas o influenciado por éstas, considerando además que en cualquier caso el principio non bis in idem impedía la condena a la vez por los dos delitos por los que había sido acusado el recurrente en amparo.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, solicitando la condena del demandante de amparo por el delito contra la seguridad en el tráfico, al entender que la existencia de signos externos de que había ingerido alcohol era suficiente para la condena, rechazando, además, la posible vulneración del principio non bis in idem, al tratarse de un concurso real de delitos y proteger los arts. 379 y 380 CP diferentes bienes jurídicos.

El demandante de amparo impugnó el recurso de apelación del Ministerio Fiscal y a su vez formuló adhesión al mismo, recurriendo parcialmente la Sentencia de instancia, en cuanto le condenaba por un delito de desobediencia grave a la autoridad, al entender que no concurrían todos los elementos del tipo.

d) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid dictó la Sentencia núm. 32/2005, de 25 de enero, que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal e inadmitió la adhesión a la apelación formulada por el demandante de amparo sin entrar a valorar el fondo de la misma.

En relación con el recurso del Ministerio Fiscal la Sala estimó errónea la valoración de la prueba realizada por el Juez de instancia, entendiendo que la mera existencia de los signos externos descritos en el formulario del atestado era suficiente para apreciar la influencia del alcohol en la conducción. Respecto a la inadmisión de la adhesión a la apelación consideró que su admisión vulneraría el principio de defensa e igualdad entre las partes, al pretenderse la absolución del único delito por el que se condenó en instancia al recurrente en amparo.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invocan en ésta, frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial, las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Se afirma al respecto que la Sentencia impugnada ha vulnerado el mencionado derecho fundamental, en primer lugar, al estimar que en este caso concurrían todos los elementos del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas (art. 379 CP). Tras reproducir la doctrina de este Tribunal y del Tribunal Supremo en relación con el art. 379 CP, se argumenta que para poder aplicar el mencionado precepto es necesario acreditar los siguientes elementos: que el acusado ha ingerido bebidas alcohólicas; que la ingesta de estas bebidas ha influido en sus facultades físicas y psíquicas en relación con los niveles de percepción y reacción; y, en fin, que la concreta conducta del acusado ha significado un indudable riesgo para los bienes jurídicos protegidos. En otras palabras, se requiere que concurran los elementos básicos que configuran el tipo penal: uno de carácter objetivo, conducir un vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas; y otro de carácter subjetivo, que la ingesta de bebidas alcohólicas produzca en el agente un estado incompatible con la conducción con seguridad, lo que ha de ser probado en cada caso en concreto.

Pues bien, el Juzgado de lo Penal absolvió al recurrente en amparo de delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas al considerar, tras valorar las pruebas practicadas en el juicio oral, que no se había acreditado la necesaria influencia de la ingesta de bebidas alcohólicas en la conducción. Es cierto que los agentes que declararon en el juicio refirieron la existencia de signos externos de ingesta de bebidas alcohólicas, pero no lo es menos que el demandante de amparo fue detenido en un control preventivo de alcoholemia de forma aleatoria y sin que los agentes hubiesen manifestado ni en el juicio ni en el atestado que previamente habían visto algún tipo de maniobra o conducción extraña o peligrosa. De ahí que la Sentencia de instancia concluyera que los signos apreciados en el conductor no bastaban para considerar acreditada la influencia de bebidas alcohólicas en la conducción.

A pesar de lo que se declara en la Sentencia de la Audiencia Provincial, no se ha probado en el proceso penal que la conducción estuvo influenciada por el alcohol, de tal forma que se hubiese producido una merma en las facultades psicofísicas del conductor. En la Sentencia recurrida se hace referencia a la existencia de signos externos de la ingesta de alcohol, pero en ningún caso se ha acreditado que la conducción estuviese influenciada por el alcohol.

Además el demandante de amparo impugnó expresamente en el juicio oral el formulario de síntomas o signos externos que constaba en el atestado, por no obedecer a la realidad y por haber sido realizado al final del atestado, cuando ya había sido puesto en libertad y en su ausencia. Por lo tanto parece que se hizo de memoria, haciéndose constar al final de las observaciones unas frases que en nada coinciden con lo que había contestado el recurrente en amparo al ser interrogado.

En definitiva, no existen en el procedimiento penal pruebas suficientes de que la conducción del demandante de amparo estaba influenciada por el alcohol en forma tal que permita tener constatada la existencia del tipo penal del art. 379 CP y desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

b) Derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). El demandante de amparo, bajo la invocación también de este derecho fundamental, denuncia, en segundo lugar, que la Audiencia Provincial en la apelación ha efectuado una nueva valoración de la prueba testifical practicada en el acto del juicio, sin respetar el principio de inmediación. Tras reproducir la doctrina de la STC 176/2002, de 18 de septiembre, se afirma en la demanda de amparo que la Audiencia Provincial no puede desvirtuar la presunción de inocencia de un acusado absuelto en primera instancia en tanto no presencie las pruebas personales en las que se fundó aquella declaración absolutoria o se hayan practicado nuevas pruebas, no pudiendo llevar a cabo una nueva valoración de la declaración del acusado ni de las pruebas testifícales. Así pues la Sala se ha atribuido de forma indebida la posibilidad de efectuar una nueva valoración de la prueba testifical practicada en el acto del juicio.

Aunque la Sala afirma que no lleva a cabo una nueva valoración de la prueba practicada en la instancia, sino simplemente que considera errónea la inferencia que el Juzgado de lo Penal obtiene de aquella prueba, en realidad efectúa la nueva valoración que niega de la prueba testifical practicada en el acto del juicio.

c) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de acceso a los recursos (art. 24.1 CE), al haber inadmitido la Audiencia Provincial la adhesión a la apelación formulada por el demandante de amparo.

Se argumenta al respecto que el solicitante de amparo no promovió recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal, pero que no obstante, al interponer recurso de apelación el Ministerio Fiscal respecto a su absolución por el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, hizo uso de la posibilidad prevista en el art. 790.5 LECrim, que igualmente se establece en el art. 874 LECrim para el recurso de casación y que con carácter general y supletorio recoge el art. 461 LEC, esto es, se adhirió al recurso en lo que estimó que era perjudicial la Sentencia recurrida.

Ciertamente una constante doctrina del Tribunal Supremo venía estableciendo con referencia al recurso de casación que la adhesión que realiza una parte al recurso interpuesto por otra no puede entenderse como un nuevo recurso independiente formalizado con posterioridad al primero, sino que sólo puede suponer una alianza táctica con la parte que con prioridad impugnó, debiendo adaptarse totalmente a la postura procesal e impugnativa de ésta, sin que mediante la adhesión puedan plantearse cuestiones distintas de las que viene a apoyar (por todas, SSTS de 7 de marzo y 11 de mayo de 1988, 26 y 28 de septiembre de 1990). Sin embargo este criterio restrictivo, vinculado al carácter extraordinario, limitado y altamente formalizado del recurso de casación, no puede extrapolarse sin más a un recurso ordinario y de tramitación simplificada como es el recurso de apelación. Además la nueva LEC (art. 461.1 y 2), de aplicación supletoria a la restante normativa procesal, admite que el apelado pueda impugnar cualquier declaración de la sentencia que le resulte perjudicial aprovechando el traslado que se le da de la apelación formulada de adverso, aunque inicialmente no hubiera manifestado su deseo de impugnarla.

Tras traer a colación en apoyo de sus tesis la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 12 de abril de 2001, y diversa doctrina constitucional sobre la adhesión a la apelación en el juicio de faltas y en el procedimiento abreviado, el demandante afirma que no existe ningún obstáculo para admitir en el proceso penal una apelación adhesiva de contenido impugnativo autónomo, como lo demuestra su introducción en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado [art. 846 bis b), párrafo 3, LECrim].

En definitiva, la inadmisión o el rechazo sin más de la adhesión a la apelación vulnera en este caso el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y el derecho de acceso a los recursos (art. 24.1 CE).

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 32/2005, de 25 de enero. Por escrito de fecha 21 de julio de 2005, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, se interesó la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada y de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm.

17 de Madrid núm. 313/2004, de 15 de septiembre.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de junio de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales que tuvieran por conveniente, formulasen alegaciones sobre la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de septiembre de 2006, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 19-2005 y al juicio oral núm. 112-2004, debiendo previamente el Juzgado de lo Penal emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que si lo desearan pudiesen comparecer en el plazo de diez días en este proceso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de septiembre de 2006, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran procedente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala, por ATC 371/2006, de 23 de octubre, acordó suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid de 15 de septiembre de 2005, en el juicio oral 112-2004, interesada por el demandante de amparo, exclusivamente en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, denegando la suspensión solicitada en todo lo demás.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 12 de diciembre de 2006, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro del cual pudieron presentar las alegaciones que tuvieron por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 10 de enero de 2007, en el que sustancialmente reprodujo las efectuadas en la demanda.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en fecha 19 de enero de 2007, en el que dio por reproducidas las efectuadas en el trámite del art. 50.3 LOTC y que seguidamente se extractan:

a) En relación con la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por falta de prueba sobre la incidencia en la conducción de la ingesta de bebidas alcohólicas, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina de la STC 68/2004, de 19 de abril (FJ 2), afirma que en este caso quedó acreditado mediante prueba legalmente obtenida, que el demandante no discute, que había ingerido alcohol y que esta ingesta determinaba dilatación en sus pupilas, olor a alcohol y andar vacilante, habiéndose negado con reiteración a realizar las pruebas de alcoholemia, así como que se encontraba conduciendo su vehículo.

Pues bien, el Tribunal de apelación consideró que conducía bajo los efectos del alcohol, o, lo que es lo mismo, que la ingesta alcohólica afectaba a su capacidad para conducir, ya que dicha ingesta le dificultaba una actividad mucho más sencilla como era caminar, por lo que con mayor motivo le afectaría a una actividad mucho más compleja. A partir de los datos acreditados, que no se cuestionan, se dedujo la afectación a la conducción, sin que tal deducción o inferencia pueda tildarse de irracional o débil, por lo que carece de fundamento la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

b) Por lo que respecta también a la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C), por falta de inmediación en la valoración en segunda instancia de la prueba testifical practicada en el juicio oral, el Ministerio Fiscal reproduce la doctrina de la STC 74/2006, de 13 de marzo (FJ 2), para afirmar a continuación, tras subsumir la queja del recurrente en amparo en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que no puede considerarse vulnerado este derecho fundamental, ya que la Sala, sin alterar los hechos declarados probados, ha estimado que los mismos eran constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico al entender que la inferencia realizada por el juzgador de instancia de la no afectación a la conducción por la previa consumición de bebidas alcohólicas no era racional, puesto que estaba acreditado que el demandante de amparo tenía afectada, entre otros extremos, su facultad de deambulación, siendo por lo tanto una cuestión de estricta valoración jurídica que podía resolverse con base en lo actuado.

c) El Ministerio Fiscal también descarta la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de acceso a los recursos (art. 24.1 CE). Argumenta al respecto que, de conformidad con la doctrina de la STC 170/2002, de 30 de septiembre (FJ 8), la cuestión planteada por el demandante de amparo es de estricta legalidad, y que ha visto rechazada su pretensión de que se admitiera la apelación adhesiva, en la que introducía motivos de recurso dispares y contradictorios a la apelación a la que pretendía adherirse, por estimar el órgano de enjuiciamiento que tal adhesión desbordaba los límites del recurso principal, sin que pudiera admitirse como una nueva apelación dada su extemporaneidad. Este modo de razonar, a juicio del Ministerio Fiscal, se acomoda, como el recurrente en amparo reconoce, a la doctrina del Tribunal Supremo, y no puede considerarse vulnerador de los derechos fundamentales invocados, incluso tratándose de un condenado en sede penal, pues el demandante de amparo ha podido recurrir sin cortapisa de ninguna índole la Sentencia de instancia, absteniéndose de realizarlo en el plazo legalmente previsto.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones interesando de este Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo.

9. Por providencia de 22 de febrero de 2007, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 32/2005, de 25 enero, que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocó parcialmente la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid núm. 313/2004, de 15 de septiembre, y condenó al recurrente en amparo como autor de un delito contra la seguridad del tráfico (art. 379 del Código penal: CP), manteniendo también la condena que le fue impuesta en la instancia como autor de un delito de desobediencia grave a los agentes de la autoridad (art. 380, en relación con el art. 566, CP).

El demandante de amparo imputa a la Sentencia recurrida la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en primer lugar, por no existir prueba suficiente de la influencia del alcohol en sus facultades psicofísicas para la conducción del vehículo a motor y, en segundo lugar, porque la Audiencia Provincial ha llevado a cabo una nueva valoración de la prueba testifical practicada en el acto del juicio sin haber respetado el principio de inmediación. Asimismo le achaca la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso (art. 24.1 CE), al haber rechazado la Audiencia Provincial, sin examinarla, la adhesión por él formulada al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la que impugnaba la condena por el delito de desobediencia grave a los agentes de la autoridad.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la demanda de amparo. En relación con la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por falta de prueba sobre la incidencia en la conducción de la ingesta de bebidas alcohólicas, sostiene que la Audiencia Provincial ha deducido aquella incidencia a partir de los datos acreditados en el acto del juicio, que no se cuestionan, sin que tal deducción o inferencia pueda tildarse de irracional o débil. Por lo que se refiere a la queja relativa a la falta de inmediación en la valoración en la segunda instancia de la prueba testifical practicada en el juicio oral, el Ministerio Fiscal, tras subsumirla en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en vez de en el derecho a la presunción de inocencia, entiende que en este caso se trata de una cuestión estrictamente jurídica que podía resolverse con base en lo actuado. Y, en fin, en cuanto a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso (art. 24.1 CE), estima que el alcance y contenido de la adhesión a la apelación son temas de estricta legalidad ordinaria, sin que pueda considerarse lesiva del derecho fundamental invocado la respuesta dada por el órgano judicial, ya que el demandante de amparo ha podido recurrir sin cortapisa de ninguna índole la Sentencia de instancia, habiéndose abstenido de realizarlo en el plazo legalmente previsto.

2. Siendo varias las quejas planteadas, su enjuiciamiento ha de comenzar, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, por aquéllas de las que pueda derivarse una retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, por las que, al determinar la retroacción a momentos anteriores, hicieran innecesario nuestro pronunciamiento judicial sobre las restantes (SSTC 245/2005, de 10 de octubre, FJ 2; 329/2006, de 20 de noviembre, FJ 3). Así pues, de conformidad con el criterio expuesto, hemos de analizar, en primer término, la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso (art. 24.1 CE), que el demandante de amparo imputa a la Audiencia Provincial por no haber examinado la adhesión por él formulada al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal con base, en su opinión, de una interpretación restrictiva del art. 790.5 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim).

Es reiterada doctrina constitucional que lo relativo al alcance y contenido de la adhesión a la apelación constituye una cuestión de interpretación de la legalidad ordinaria, cuya apreciación es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 CE, en la que este Tribunal no debe intervenir salvo que de ella se derive lesión de derechos fundamentales (SSTC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 8; 41/2003, de 27 de febrero, FJ 2; 46/2005, de 28 de febrero, FJ 2; 234/2006, de 17 de julio, FJ 3, por todas). En el contexto de tal doctrina, este Tribunal no ha rechazado en ningún momento la posibilidad de caracterizar a la apelación adhesiva como un verdadero medio impugnatorio a través del cual puedan deducirse pretensiones autónomas, incrementando con ello el alcance devolutivo del recurso de apelación principal, si bien nos hemos preocupado especialmente por salvaguardar las garantías procesales de la otra parte, de tal suerte que en los casos en los que hemos admitido que, con motivo de la adhesión a la apelación, el órgano judicial puede ampliar su cognición a extremos no contenidos en la apelación principal, hemos supeditado la regularidad de tal situación procesal, desde la perspectiva constitucional, a que haya existido la posibilidad de debate contradictorio sobre las pretensiones autónomas contenidas en la impugnación adhesiva, a fin de garantizar las posibilidades de defensa. Incluso para ello hemos dicho que no es óbice que la Ley de enjuiciamiento criminal no previera el traslado del escrito de adhesión, pues la necesidad de tal trámite deviene de la obligación de preservar el principio de defensa de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.1 CE (por todas, SSTC 158/2006, de 22 de mayo, FJ 4; 234/2006, de 17 de julio, FJ 3).

Por otra parte el enjuiciamiento de la decisión judicial de no examinar la adhesión a la apelación formulada por el demandante de amparo ha de efectuarse en este caso aplicando el canon reforzado derivado del derecho del condenado en instancia al recurso penal y al doble grado de jurisdicción. En tal sentido, este Tribunal ha declarado que, cuando se trata del acceso a un recurso penal de quien resultó condenado en la primera instancia judicial, es más rigurosa la vinculación constitucional del Juez, ex art. 24.1 CE, en la interpretación de todas las normas del Derecho procesal penal de nuestro Ordenamiento. De modo que en tales supuestos, en virtud de la exigencia constitucional de una doble instancia a favor del condenado, resulta de aplicación el principio de interpretación pro actione, entendido como la interdicción de aquellas decisiones o actuaciones judiciales determinantes de la privación de dicha garantía esencial que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que tratan de preservar y los intereses que se sacrifican (SSTC 130/2001, de 4 de junio, FJ 2; 11/2003, de 27 de enero, FJ 3; 158/2006, de 22 de mayo, FJ 4).

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la primera de las quejas del demandante de amparo.

Como resulta del examen de las actuaciones, el Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid, en la Sentencia núm. 313/2004, de 25 de septiembre, le condenó como autor de un delito de desobediencia grave a los agentes de la autoridad y le absolvió del delito contra la seguridad del tráfico del que también había sido acusado. La Sentencia fue notificada a su representación procesal en fecha 24 de septiembre de 2004, habiendo transcurrido el plazo legalmente previsto (art. 790.1 LECrim) sin que contra ella hubiera interpuesto recurso de apelación.

El Ministerio Fiscal, a quien le fue notificada la Sentencia del Juzgado de lo Penal en fecha 15 de octubre de 2004, interpuso contra ella recurso de apelación mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2004, en el extremo exclusivamente referido a la absolución del demandante de amparo como autor del delito contra la seguridad del tráfico del que había sido acusado, por lo que interesó la revocación parcial de la Sentencia y, en consecuencia, su condena como autor de un delito contra la seguridad del tráfico.

El Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid, por providencia de 18 de noviembre de 2004, tuvo por formalizado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y dio traslado del mismo a la representación procesal del demandante de amparo, que presentó escrito de alegaciones en el cual, de un lado, impugnó el recurso de apelación del Ministerio Fiscal, en cuanto a la absolución del delito contra la seguridad del tráfico, rebatiendo los argumentos esgrimidos al respecto en el recurso e interesando en este extremo su desestimación y, de otro lado, formuló adhesión al recurso de apelación, atacando la Sentencia de instancia en cuanto le condenaba como autor de un delito de desobediencia grave a agentes de la autoridad, solicitando su absolución por este delito.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en la Sentencia recurrida en amparo estimó el recurso de apelación del Ministerio Fiscal, rechazando los argumentos ofrecidos al respecto por el demandante de amparo en la impugnación de la apelación y, por consiguiente, le condenó como autor de un delito contra la seguridad del tráfico. Por lo que se refiere a la adhesión a la apelación formulada por el recurrente en amparo, la Sala razona que “la representación de acusado, que no recurrió en el plazo fijado por la ley la sentencia de instancia, ‘aprovechó’ o hizo uso del traslado que se le dio del recurso de apelación formulado por el Ministerio público en el que interesaba la condena de Ignacio Núñez como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, para adherirse pero con un fin absolutamente contrario puesto que se pretende la absolución respecto del único delito por el que había sido condenado, esto es, el de desobediencia tipificado en el art. 380 del Código Penal. La admisión del recurso en tal sentido, habida cuenta de la forma en que se efectuó, vulneraría el principio de defensa y de igualdad entre las partes, por lo que se rechaza la adhesión sin entrar a conocer del fondo del asunto” (fundamento de Derecho segundo).

4. De acuerdo con la doctrina de la que se ha dejado constancia, a este Tribunal no le corresponde interpretar la legalidad procesal reguladora del recurso de apelación ni por lo tanto, determinar el posible contenido y ámbito de la apelación adhesiva en el procedimiento penal abreviado o la procedencia o no en tal supuesto de la aplicación supletoria de la Ley de enjuiciamiento civil. Desde la perspectiva constitucional que le es propia su labor fiscalizadora ha de circunscribirse en este caso a enjuiciar si ha resultado lesionado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso (art. 24.1 CE).

En este sentido ha de resaltarse, en primer término, la endeblez del motivo en el que la Audiencia Provincial funda la decisión de no entrar a examinar la adhesión a la apelación, esto es, la posible vulneración del principio de defensa y de igualdad de armas procesales que ocasionaría una situación de indefensión al Ministerio Fiscal pues, como ya hemos tenido ocasión de declarar al respecto en la STC 158/2006, de 22 de mayo, “si [el Tribunal ad quem] entendía existente una falta de contradicción sobre los términos de la apelación adhesiva, tenía que haber adoptado la medida que resultara más respetuosa con los derechos en presencia de ambas partes: subsanar la omisión padecida y promover la contradicción entre ellas sobre la apelación adhesiva, dando el oportuno traslado de la misma para que la apelante pudiera alegar lo que tuviera por conveniente, bien por escrito, bien en el acto de la vista cuya celebración pudiera acordar el Tribunal al efecto. Y dicha posibilidad no resulta obstaculizada por el hecho de no existir una previsión expresa en tal sentido en el artículo [790 LECrim], de acuerdo con la doctrina constitucional antes expuesta (por todas, STC 56/1999, de 12 de abril, FJ 4), en la medida en que la interpretación de dicho precepto debe permitir que resulte respetado el principio de defensa en el proceso, en concordancia con el artículo 24.1 CE” [FJ 5 b)].

Ahora bien, la crítica de la argumentación de la Sentencia recurrida en el punto analizado no puede determinar por sí sola la aceptación del planteamiento del actor.

Ante todo, y para situar el caso actual en el plano de análisis constitucional que le corresponde, es necesario marcar sus perfiles diferenciales respecto a otros casos, y en concreto respecto al resuelto por la STC 158/2006, de 22 de mayo, de la que se ha extraído la cita jurisprudencial antes referida.

Evidentemente, desde la óptica constitucional que nos es propia no es la misma la posición de quien, absuelto en una Sentencia, cuyos contenidos, pese a la absolución, pueden no serle aceptables, pero carece de legitimación para recurrirla por el hecho de haber sido absuelto, que la del condenado en una Sentencia por un delito y absuelto por otro que, habiendo tenido la posibilidad legal de recurrir el fallo condenatorio, y no lo hizo en su momento, con ocasión del recurso de contrario contra el fallo absolutorio pretende recuperar la oportunidad desechada. Mientras que en el primer caso el elemento de indefensión está presente, pues los contenidos de la Sentencia que el absuelto considera inaceptables pueden desplegar su virtualidad lesiva con ocasión del recurso de contrario, por lo que, de no admitirle la impugnación autónoma de la Sentencia en la segunda instancia, pudiera quedar indefenso, en el segundo no hay de partida óbice de legitimación para recurrir en su momento la Sentencia condenatoria, y tal es la situación que se produce en el caso actual.

Si bien en la STC 158/2006, de 22 de mayo, consideramos que la decisión del órgano judicial de no entrar a examinar la apelación adhesiva formulada por el recurrente en amparo había vulnerado la exigencia constitucional de la doble instancia penal y resultaba contraria al art. 24.1 CE, por no haber dispuesto el demandante de amparo de aquella garantía, en el supuesto que ahora nos ocupa no podemos llegar a la misma conclusión. A diferencia de lo entonces acontecido, el sacrificio del derecho a la doble instancia penal ha obedecido también en este caso “a una actuación negligente o torcida del propio perjudicado por la decisión” (ibidem). En efecto, el demandante de amparo pudo recurrir la condena que por el delito de desobediencia grave a agentes de la autoridad le había impuesto la Sentencia del Juzgado de lo Penal y sin embargo se abstuvo voluntariamente de interponer frente a esta decisión judicial el recurso de apelación, dejando transcurrir el plazo legalmente establecido al respecto. Al no haber recurrido el Ministerio Fiscal este pronunciamiento, limitándose a impugnar la absolución del demandante de amparo como autor del delito contra la seguridad del tráfico del que también había sido acusado, aquel pronunciamiento condenatorio había adquirido firmeza, de modo que mediante la adhesión a la apelación lo que en realidad se pretende, como implícitamente se viene a señalar en la Sentencia de la Audiencia Provincial, es la reapertura del plazo legalmente previsto y ya concluso para que el demandante de amparo pudiera recurrir en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal. A la anterior consideración ha de añadirse que el demandante de amparo pudo impugnar y efectivamente impugnó el recurso de apelación del Ministerio Fiscal, posteriormente estimado por la Audiencia Provincial, por lo que en la segunda instancia pudo defenderse y efectivamente se defendió de la pretensión del Ministerio Fiscal de que se revocara parcialmente la Sentencia del Juzgado de lo Penal únicamente en el extremo referido a la absolución por el delito contra la seguridad del tráfico.

Así pues el demandante de amparo ha dispuesto del doble grado de jurisdicción penal exigido constitucionalmente respecto a la condena por el delito de desobediencia grave a los agentes de la autoridad, cuya pérdida ha de imputarse en este caso, más allá del acierto o desacierto de la Audiencia Provincial en su razonamiento, a su propia actuación, pues, habiendo podido interponer recurso de apelación contra la condena que le había impuesto la Sentencia de instancia, dejó transcurrir voluntariamente el plazo legalmente establecido para formalizar dicho recurso, pretendiendo reabrirlo, una vez concluso y firme ya el pronunciamiento condenatorio, con ocasión del trámite de alegaciones conferido para contestar al recurso de apelación del Ministerio Fiscal, que se circunscribía exclusivamente a impugnar el pronunciamiento condenatorio respecto del delito contra la seguridad del tráfico del que también había sido acusado el demandante de amparo. En definitiva, éste ha dispuesto en este caso de la efectiva posibilidad de que fuese revisada en segunda instancia la condena que le había sido impuesta por el Juzgado de lo Penal, que es lo que garantiza la exigencia constitucional del doble grado de jurisdicción penal, y a su falta de diligencia procesal en la defensa de sus derechos e intereses legítimos es imputable en definitiva a la pérdida de aquella garantía constitucional, por lo que no puede invocar con éxito la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso (art. 24.1 CE), debiendo desestimarse, en consecuencia, la primera de las quejas formuladas por el recurrente en amparo.

5. En la demanda de amparo se aduce en segundo lugar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), porque la Audiencia Provincial ha llevado a cabo una nueva valoración de la prueba testifical practicada en el acto del juicio sin haber respetado el principio de inmediación.

La queja del recurrente en amparo, como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, tiene su más correcto encuadramiento en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en el que se integra la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción en la segunda instancia penal (STC 114/2006, de 5 de abril, FJ 1). Su examen requiere recordar que la doctrina establecida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 8 y 9), en relación con la necesidad de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, no es aplicable a aquellos supuestos en los que el núcleo de la discrepancia entre la Sentencia absolutoria y la condenatoria es una cuestión concerniente a una pura inferencia jurídica sobre la base de unos hechos que la Sentencia de instancia considera acreditados, y que no se alteran en la segunda instancia; inferencia para la cual no es necesario el examen directo y personal de los acusados o testigos en un juicio público, sino que el Tribunal de apelación puede decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado. En este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que no existe violación del derecho a un proceso justo cuando no se reproduce el debate público con inmediación en la apelación en aquellos supuestos en que “no se plantea ninguna cuestión de hecho o de derecho que no pueda resolverse adecuadamente sobre la base de los autos” (SSTEDH de 29 de octubre de 1991, caso Jan-Ake Andersson c. Suecia y caso Fedje c. Suecia). También este Tribunal tiene declarado, en aplicación de la doctrina expuesta, que la rectificación por parte del órgano de apelación de la inferencia realizada por el de instancia a partir de unos hechos base que se consideran acreditados por éste es una cuestión de estricta valoración jurídica que puede resolverse adecuadamente sobre la base de lo actuado, sin que sea necesario, para garantizar un proceso justo, la reproducción del debate público y la inmediación, puesto que se trata simplemente de efectuar una deducción conforme a las reglas de la lógica y experiencia, a la que ninguna garantía adicional añade la reproducción de un debate público en contacto directo con los intervinientes en el proceso (SSTC 170/2005, de 20 de junio, FFJJ 2 y 3; 74/2006, de 13 de marzo, FJ 2).

6. En este caso la Sentencia del Juzgado de lo Penal absolvió al demandante de amparo del delito contra la seguridad del tráfico del que había sido acusado y le condenó como autor de un delito de desobediencia grave a los agentes de la autoridad. Por su parte la Sentencia de la Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación del Ministerio Fiscal, que se circunscribía al pronunciamiento absolutorio de la Sentencia de instancia y, revocando éste, le condenó también como autor de un delito contra la seguridad del tráfico.

El Juzgado de lo Penal fundó su conclusión absolutoria respecto al delito contra la seguridad del tráfico en que los signos externos que los agentes de la autoridad manifestaron en el acto del juicio que apreciaron en el recurrente en amparo al ser detenido en un control de alcoholemia no acreditaban la influencia de la ingesta de bebidas alcohólicas en la conducción. Se argumenta al respecto en la Sentencia que “teniendo en cuenta que el acusado fue detenido en un control preventivo de alcoholemia, sin que los agentes manifiesten que previamente hubieran visto ningún tipo de conducción extraña o peligrosa, concluimos que con los simples datos fácticos aportados consistentes en los signos externos que los agentes apreciaron en el acusado (ojos brillantes y andar vacilantes) no queda debidamente acreditado que este último, en el momento de ser detenido, condujera bajo la influencia de bebidas alcohólicas en un grado tal que significara un especial peligro para los bienes jurídicos protegidos” (fundamento de Derecho segundo). Más adelante se vuelven a referir en la Sentencia los signos externos apreciados por los agentes en el recurrente en amparo en estos términos: “efectuada la detención los agentes advirtieron en el acusado una serie de síntomas tales como olor a alcohol, ojos brillantes, andar vacilante que dieron lugar a que le requiriesen para realizar la prueba de alcoholemia [que] no se pudo realizar por la negativa del acusado, como así han manifestado los Guardias Civiles actuantes, que han comparecido al acto del juicio, y de forma implícita el propio acusado” (fundamento de Derecho tercero).

La Audiencia Provincial, por el contrario, consideró acreditada la influencia de la ingesta de bebidas alcohólicas en las facultades psicofísicas del demandante de amparo para la conducción y, en consecuencia, le condenó como autor de un delito contra la seguridad del tráfico. En su Sentencia, después de referirse a la doctrina constitucional sobre la exigencia de publicidad, inmediación y contradicción en la segunda instancia penal, la Sala razona al respecto que “en el supuesto de autos, no se trata de revisar la valoración efectuada por el Juez a quo respecto de las pruebas personales practicadas en el acto del juicio y discrepar de la apreciación realizada por aquél, sino que, partiendo de esa valoración, recogida en el relato fáctico y en la fundamentación jurídica de la resolución impugnada, este Tribunal estima errónea la inferencia efectuada por aquél puesto que quien presenta pupilas dilatadas, olor a alcohol y andar vacilante y se niega a practicar la prueba de alcoholemia a pesar de que los guardias civiles actuantes le informan que con ello podría incurrir en delito, precisamente porque afirma que va a dar positivo, evidencia una afectación de sus facultades psicofísicas y de reflejos que le convierten en un peligro potencial para bienes jurídicamente protegidos, puesto que quien no es capaz de controlar su deambulación, difícilmente va a poder controlar una actividad más compleja como es la conducción de un vehículo a motor” (fundamento de Derecho primero).

Ante todo para la correcta aplicación de la doctrina de la STC 167/2002, es necesario destacar la relevancia de las concretas circunstancias de cada caso.

En el actual, como pone de manifiesto el razonamiento que acaba de reproducirse, la Audiencia Provincial llega a la conclusión condenatoria respecto al delito contra la seguridad del tráfico no sobre la base, vitanda, de una valoración propia de las pruebas personales directas, sino, partiendo del respeto de los hechos probados declarados en la Sentencia de instancia, infiriendo de esa misma prueba una consecuencia, la incidencia de la ingestión de bebidas alcohólicas en las facultades psicofísicas del conductor que, lo que es decisivamente relevante a efectos jurídicos, pone potencialmente en peligro los bienes jurídicamente protegidos por el art. 379 CP. Para ello no era necesario reproducir en la segunda instancia el debate procesal con inmediación y contradicción, puesto que se trata simplemente de efectuar una deducción conforme a reglas de lógica y experiencia, a la que ninguna garantía adicional añade la reproducción en un debate público en contacto directo con los intervenientes en el proceso. En definitiva, en las circunstancias del presente caso, en que el órgano de apelación se ha limitado a rectificar la inferencia realizada por el órgano de instancia, a partir de los hechos declarados probados por éste, puede concluirse que no era necesario para garantizar un proceso justo la reproducción del debate público y la inmediación en la segunda instancia.

Tal es el criterio seguido por este Tribunal en un caso en cierto sentido similar y reciente (STC 74/2006, de 3 de marzo), en el que incluso se llega a hablar de prueba de indicios extraída de los propios datos de hecho declarados como probados en la Sentencia a la sazón recurrida. En dicha Sentencia se admitió la constitucionalidad del establecimiento de un dato de hecho influyente en la calificación de una conducta delictiva (el de tratarse de un edificio habitado en un delito de robo) como “conclusión a la que se llega no a partir de la prueba directa practicada en el juicio oral (puesto que afirma que no se practicó prueba directa respecto de este extremo) sino mediante prueba indiciaria, a partir ‘de la propia realidad probada’, de la que ‘se pueden extraer datos suficientemente esclarecedores de la naturaleza del lugar en que se produce el hecho delictivo”. La Sentencia, tras destacar los datos referidos, afirma, y es lo relevante como doctrina a seguir en el caso actual, que, “por tanto, los indicios se extraen de la propia Sentencia de instancia y de la prueba documental obrante en autos y que se dio por reproducida en el acto del juicio a partir de la cual se realiza una inferencia” por la que se establecía el dato a la sazón cuestionado: el de la calificación de casa habitada, elemento de agravación del robo sobre el que versaba la causa. Concluyendo el argumento sobre la justificación de la inferencia en estos términos: “Para lo cual no era necesario reproducir en la segunda instancia el debate procesal con inmediación y contradicción, puesto que se trata simplemente de efectuar una deducción conforme a reglas de lógica y experiencia, a la que ninguna garantía adicional añade la reproducción de un debate público en contacto directo con los intervinientes en el proceso (STC 170/2005, de 20 de junio, FJ 3)”.

E igualmente en la STC 170/2005, de 20 de junio, FJ 3, aludida en el pasaje transcrito de la antes referida, se admite la constitucionalidad de una inferencia realizada por la Sala de apelación a partir de los hechos declarados probados por la Sentencia de primera instancia, inferencia mediante la que la primera estableció el elemento subjetivo del ánimo de apropiación de un dinero en un delito de apropiación indebida. Al respecto se lee que “el Tribunal de apelación se limita a efectuar un control sobre la razonabilidad de la inferencia llevada a cabo en instancia, concluyendo que, conforme a las reglas de la experiencia la conclusión ha de ser la contraria y realizando una nueva inferencia. Para lo cual [continúa nuestra Sentencia] no era necesario reproducir en la segunda instancia el debate procesal con inmediación y contradicción, puesto que se trata simplemente de efectuar una deducción conforme a reglas de lógica y experiencia, a la que ninguna garantía adicional añade la reproducción de un debate público en contacto directo con los intervinientes en el proceso”.

Ha de ser desestimada, por tanto, la supuesta lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

7. Por último el demandante de amparo estima vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al considerar que no existe prueba suficiente sobre uno de los elementos que integran el tipo del delito contra la seguridad del tráfico (art. 379 CP), cual es la incidencia de la ingesta de bebidas alcohólicas en las facultades psicofísicas para la conducción del vehículo a motor.

El examen de la cuestión planteada requiere traer a colación, aun sucintamente, la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la presunción de inocencia, los requisitos constitucionalmente exigibles a la prueba de indicios para desvirtuar dicha presunción y, en concreto, la proyección de aquel derecho fundamental sobre los elementos del delito de conducción de vehículos a motor bajo la influencia de bebida alcohólicas:

a) Como venimos afirmando desde la STC 31/1981, de 28 de julio, el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. De modo que, como se declara en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, “sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (FJ 2).   Constituye también doctrina consolidada de este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia. De este modo hemos declarado con especial contundencia que el examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ha de partir “de la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están incluidas en las de amparo del derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas” (STC 137/2005, de 23 de mayo, FJ 2).   b) Por otro lado, según venimos sosteniendo desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: 1) parta de hechos plenamente probados y 2) que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la Sentencia condenatoria.   Como se dijo en la STC 135/2003, de 30 de junio, el control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde del canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no lleva naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable, cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio.

c) Respecto al delito tipificado en el art. 379 CP hemos declarado que se trata de un tipo autónomo de los delitos contra la seguridad del tráfico que, con independencia de los resultados lesivos, sanciona, entre otros supuestos, la conducción de un vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas y que requiere, no sólo la presencia de una determinada concentración alcohólica, sino además que esta circunstancia influya o se proyecte sobre la conducción. De modo que para subsumir el hecho enjuiciado en el tipo penal no basta comprobar que el conductor ha ingerido alcohol o alguna otra de las sustancias mencionadas en el precepto, sino que, aun cuando resulte acreditada esta circunstancia, es también necesario comprobar su influencia en el conductor (SSTC 68/2004, de 19 de abril, FJ 2; 137/2005, de 23 de mayo, FJ 2; 319/2006, de 15 de noviembre, FJ 2).

8. En el presente caso la queja del demandante de amparo se centra exclusivamente en la falta de prueba sobre el elemento subjetivo del delito, esto es, en la influencia de la ingesta de alcohol en sus facultades psicofísicas para la conducción del vehículo a motor. Elemento del tipo que la Audiencia Provincial ha estimado acreditado a partir de los signos externos que los agentes intervinientes apreciaron en el conductor, descritos en el atestado y ratificados en el acto del juicio. De aquellos signos externos —pupilas dilatadas, olor a alcohol y andar vacilante—, unidos a la negativa del demandante de amparo a practicar la prueba de alcoholemia, infiere la Sala la afectación de las facultades psicofísicas y de los reflejos del demandante de amparo para la conducción, pues —se razona en la Sentencia— “quien no es capaz de controlar su deambulación, difícilmente va a poder controlar una actividad más compleja como lo es la conducción de un vehículo a motor” (fundamento de Derecho primero).

Pues bien, la inferencia alcanzada por la Sala no puede ser calificada de irrazonable, ni desde el punto de vista de su lógica o coherencia, ni desde la óptica del grado de validez requerido, ya que se apoya en datos suficientemente concluyentes a partir de los cuales puede lógicamente deducirse la influencia de la ingesta de bebidas alcohólicas en las facultades psicofísicas del recurrente en amparo para la conducción del vehículo a motor. Ningún otro juicio compete a este Tribunal, dado que conviene recordar, de un lado, que nuestra jurisdicción se ciñe a efectuar un control externo, de modo que “el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita en amparo” (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 74/2006, de 13 de marzo, FJ 4) y, de otro, que “entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos” (SSTC 124/2001, de 4 de junio, FJ 3; 74/2006, de 13 de marzo, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo interpuesta por don Ignacio Núñez Benjumea.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil siete.

SENTENCIA 44/2007, de 1 de marzo de 2007

Pleno

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:44

Conflicto positivo de competencias 1026-1999. Promovido por la Junta de Castilla y León en relación con la Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 19 de noviembre de 1998, que regula la indicación geográfica “Vino de la Tierra de Castilla”.

Reglamentación de una denominación de origen que es ajena al cauce procesal del conflicto constitucional de competencias. Voto particular.

1. La controversia competencial que se pretende suscitar carece de relevancia constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal, puesto que no ha quedado acreditada la existencia de invasión, menoscabo o condicionamiento del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León [FJ 9].

2. No puede prosperar el alegato de vulneración competencial, ya que la parte actora no ha justificado la infracción concreta del Real Decreto de traspasos que determinaría el menoscabo de la competencia autonómica, siendo además la competencia asumida por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de carácter exclusivo [FJ 6].

3. La alegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León no puede prosperar por la falta de la necesaria conexión entre el precepto constitucional que se considera infringido (art. 147.2.a CE) y el empleo del topónimo “Castilla” cuestionado, pues del texto constitucional ninguna exigencia cabe deducir de que la denominación de aquella Comunidad Autónoma deba figurar en los diversos productos acogidos al régimen de las diferentes denominaciones protegidas [FJ 8].

4. Es cierto que existe controversia entre las Comunidades Autónomas de Castilla y León y Castilla-La Mancha, pero no es de naturaleza competencial desde la perspectiva constitucional, siendo conveniente utilizar vías no jurisdiccionales derivadas de los principios de colaboración y lealtad institucional, o a través de otros cauces procesales en el orden jurisdiccional ordinario [FJ 9].

5. La potestad reconocida por este Tribunal respecto a los símbolos políticos de las Comunidades Autónomas no puede extenderse a un caso como éste, en el que no está en cuestión el uso por otra Comunidad de la denominación de la Comunidad Autónoma impugnante, sino la autorización del empleo de una referencia geográfica compartida por dos Comunidades Autónomas en determinados productos de la industria agroalimentaria (STC 94/1985) [FJ 8].

6. Para que exista un conflicto positivo de competencia es necesario que a la eventual infracción de la normativa estatal alegada se anude, como consecuencia necesaria e inseparable, la lesión o menoscabo de las competencias autonómicas [FFJJ 7, 9].

7. La alegación de la infracción de la norma estatal por sí sola no tiene virtualidad para constituir el presupuesto previo e imprescindible de un conflicto positivo de competencias si a ello no se une la lesión real y efectiva de la competencia propia, lo que no se ha producido en el presente caso [FJ 7].

8. La posibilidad de dictar normas básicas específicamente dirigidas a regular las denominaciones de origen no resultan admisibles en relación con aquellas Comunidades Autónomas que han asumido competencias exclusivas sobre la aprobación de tales denominaciones de origen en su ámbito territorial, como es el caso de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha en el art. 31.1.7 de su Estatuto de Autonomía [FJ 7].

9. Existirá vicio de incompetencia, que constituye el objeto propio del conflicto positivo de competencia, bien si la parte actora reclama para sí la competencia ejercida por otro o bien si discrepa de la forma en que el titular de una competencia la ha ejercido, extralimitándose y lesionando, perturbando o desconociendo al ejercitarla el ámbito de atribuciones constitucionales de quien plantea el conflicto [FJ 3].

10. Las competencias están atribuidas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, de forma que los Reales Decretos de traspasos gozan únicamente de un valor instrumental para permitir el pleno ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas (SSTC 147/1998, 9/2001) [FJ 6].

11. La normativa estatal a tener en cuenta como elemento de referencia para el enjuiciamiento de las normas autonómicas ha de ser la vigente en el momento de adoptarse la decisión por parte del Tribunal (STC 253/2005) [FJ 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1026-1999, promovido por la Junta de Castilla y León, en relación con la Orden de 19 de noviembre de 1998 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se regula la indicación geográfica “Vino de la Tierra de Castilla” y se establecen los requisitos para su utilización. Ha comparecido el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 9 de marzo de 1999, la representación de la Junta de Castilla y León plantea conflicto positivo de competencia a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con la Orden de 19 de noviembre de 1998, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se regula la indicación geográfica “Vino de la Tierra de Castilla” y se establecen los requisitos para su utilización. Los términos del presente conflicto y su fundamentación jurídica, según se desprende del escrito de interposición y de la documentación que adjunta, son, en síntesis, los que se relatan a continuación:

La Comunidad Autónoma entiende que la Orden impugnada no respeta el orden de distribución de competencias y afecta al ámbito propio de autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por las siguientes razones:

a) El escrito de la Junta de Castilla y León analiza, en primer lugar, los límites constitucionalmente establecidos a las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de agricultura, considerando que los títulos competenciales ejercitados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha son los recogidos en los artículos 31.1.6 y 31.1.7 de su Estatuto de Autonomía, en virtud de los cuales asume competencias exclusivas sobre “Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía”, y “Denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la región, en colaboración con el Estado”. Entiende la demanda que, aun asumidas por las Comunidades Autónomas las competencias en materia de agricultura, resulta clara la existencia de títulos competenciales estatales que resultan aplicables en el ámbito material de la agricultura, entre los que, además del relativo a la ordenación del sistema económico, destaca los relacionados con la ordenación de la industria y de la propiedad industrial, que considera aplicables a las denominaciones de origen y otras indicaciones específicas. En cuanto a estas últimas estima que las competencias quedan afectadas también por la obligación de ejercerlas en colaboración con el Estado.

b) La demanda indica seguidamente que las condiciones de dicha colaboración han de buscarse en el Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre, de traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de funciones y servicios del Estado en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología, en cuyo texto, a juicio de la Comunidad Autónoma proponente del conflicto, se contiene una triple reserva de funciones a favor del Estado que resulta aplicable al caso, reservas relativas a: establecimiento de la reglamentación básica para la producción, elaboración y calidad de los productos amparados por denominaciones de origen o sometidos al control de características de calidad no comprendidas en denominaciones de origen; resolución sobre utilización de nombres y marcas que puedan confundir al consumidor o causar perjuicios a terceros en materia de denominaciones de origen y denominaciones específicas y ratificación, y asunción de los reglamentos de denominaciones de origen y denominaciones específicas a los efectos de promoción y defensa en los ámbitos nacional e internacional.

A continuación, analiza pormenorizadamente el alcance de las citadas funciones, señalando, en relación a la primera de las citadas, que el Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa comunitaria [Reglamentos (CEE) núm. 822/87, del Consejo, de 26 de marzo y (CEE) núm. 2392/89, del Consejo, de 24 de julio], dictó la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de diciembre de 1986, por la que se establecen reglas para la utilización de nombres geográficos y de la mención vino de la tierra en los de mesa, norma que, a su juicio, es claramente vulnerada por la disposición recurrida dado que la misma regula la posibilidad de utilizar como nombre, en el caso de unidades geográficas menores que España, el las Comunidades Autónomas, provincias o comarcas vitícolas que se determinen por las Comunidades Autónomas. Estos criterios no son respetados por la disposición impugnada, dado que se trata de una denominación geográfica que excede del nombre de su Comunidad Autónoma e incide el de otra: Castilla y León.

También considera vulnerada la segunda de las funciones reservadas al Estado, puesto que el empleo de un término como “Castilla”, identificado como un espacio geográfico más amplio que el de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha genera una importante confusión a los consumidores en perjuicio de los vinos procedentes de zonas de Castilla y León. Por último, entiende infringida la necesaria ratificación por el Estado a los efectos de su promoción y defensa en los ámbitos nacional e internacional, y concluye esta parte de su argumentación subrayando la procedencia, con citas de las SSTC167/1993 y 104/1988, de la defensa realizada de los intereses del Estado, argumentando que la vulneración de la competencia estatal incide de forma negativa en la posibilidad de que la Comunidad Autónoma de Castilla y León pueda hacer uso de una parte de su nombre y resaltando que la omisión del deber de colaboración con el Estado ha impedido a éste ejercer su competencia con una finalidad unificadora de criterios de utilización de denominaciones, vulnerándose así lo perseguido por la Constitución al instituir la reserva en favor del Estado.

c) El siguiente apartado del escrito de planteamiento del conflicto afirma que se trata de un supuesto de lesión por menoscabo, en el sentido de que, al dictar la Orden impugnada, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vulnera el orden competencial establecido, por cuanto condiciona el legítimo ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León al impedir que esta última utilice su toponímico.

d) A continuación, se alega que el empleo exclusivo de la denominación geográfica “Castilla” resulta contrario al orden constitucional de distribución de competencias, considerando incluido en el acervo competencial autonómico establecido en la Constitución la determinación de la denominación propia de la Comunidad Autónoma a la que hace referencia el art. 147.2 a) CE, de tal forma que, habiendo asumido ambas Comunidades Autónomas a través de los respectivos Estatutos de Autonomía las denominaciones de Castilla-La Mancha y Castilla y León, resulta inadmisible el empleo exclusivo, por parte de una de ellas, de la denominación genérica “Castilla”, dado que, a su juicio y con cita de la STC 94/1985, de 29 de julio, la función identificadora de la denominación de la Comunidad Autónoma determina que la competencia reconocida a las Comunidades Autónomas no se agote únicamente en la potestad para fijar su denominación sino también se extiende a regular, de forma exclusiva, su utilización de modo que las denominación no pueda ser utilizada por otra Comunidad Autónoma sin consentimiento de aquella a la que corresponde. En este caso concreto, en el que la denominación afecta a dos Comunidades Autónomas, resultaría contrario al orden constitucional de competencias que cada una se apropiase en exclusiva del empleo de dicho término, máxime si ello supone, como en el caso planteado, el impedir a otra su uso.

e) El Letrado de la Junta de Castilla y León termina su escrito de alegaciones solicitando que se tenga por planteado el conflicto positivo de competencia y se dicte sentencia por la que se declare que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no ha respetado el orden de competencias establecido en la Constitución, extralimitándose en su ejercicio y menoscabando la que, con el mismo título, ostenta la Comunidad Autónoma de Castilla y León, procediendo a anular la disposición citada. Asimismo, mediante otrosí y al amparo de lo previsto en el art. 64.3 LOTC, solicita la suspensión de la Orden impugnada, dado que su aplicación puede producir perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. El 22 de marzo de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Letrado de la Junta de Castilla y León en el que solicita el desistimiento parcial con respecto de la pretensión cautelar de suspensión de la vigencia de la Orden impugnada, por haber quedado dicha pretensión sin contenido como consecuencia de lo dispuesto en el Auto de 10 de marzo de 1999, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por el que se decreta, dentro del correspondiente proceso contencioso-administrativo promovido por la Junta de Castilla y León, la suspensión de la Orden de 19 de noviembre de 1998, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se regula la indicación geográfica “Vino de la Tierra de Castilla” y se establecen los requisitos para su utilización.

3. Mediante providencia de 12 de abril de 1999 (BOE de 21 de abril) la Sección Cuarta del Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que, en el plazo de veinte días, aportase cuantos documentos y alegaciones considerara convenientes. Asimismo, se acordó comunicar la incoación del conflicto a las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León y de Castilla-La Mancha y, en virtud de lo solicitado por la representación de la Junta de Castilla y León, tenerla por desistida de la pretensión cautelar de suspensión de la Orden impugnada.

4. El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de un fax de fecha 7 de mayo de 1999, solicita al Pleno del Tribunal que le tenga por comparecido en el conflicto positivo de competencia y le conceda prórroga del plazo para aportar documentos y alegaciones por la mitad del inicialmente fijado de veinte días.

5. La Sección Cuarta del Tribunal, mediante providencia de 10 de mayo de 1999, acordó tener por personado en las actuaciones al Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, así como prorrogar en diez días más el plazo concedido por providencia de 12 de abril del mismo año.

6. El 10 de mayo de 1999, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha presenta su escrito de alegaciones en el que comienza destacando la modificación de la Orden impugnada por la posterior Orden, de 12 de enero de 1999, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, norma dictada, en su criterio, a fin de establecer requisitos adicionales para la utilización de la indicación geográfica “Vino de la Tierra de Castilla” con la finalidad de que el consumidor identifique sin lugar a dudas el origen de los vinos empleados por esta indicación geográfica. Esta modificación deberá ser tenida en cuenta en el enjuiciamiento constitucional de la Orden impugnada. Asimismo, solicita de este Tribunal que desestime las pretensiones de la Junta de Castilla y León, con base en las siguientes alegaciones:

a) En relación con el alcance del conflicto planteado señala la falta de vindicatio potestatis y de menoscabo de las competencias de otras Administraciones públicas, presupuesto del conflicto positivo de competencias. La parte actora no reivindica para sí una competencia usurpada por la administración demandada, puesto que la Orden impugnada regula la utilización de la indicación geográfica “Vino de la Tierra de Castilla” únicamente para los vinos de mesa del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que cumplan los requisitos previstos en la misma.

Tampoco existe una limitación o menoscabo de las competencias de Castilla y León, dado que la Orden impugnada no afecta a su ámbito competencial propio en materia de agricultura y denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia, de contenido similar al reconocido para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por su Estatuto de Autonomía. En tal sentido, afirma que la utilización del término “Castilla” no ha de resultar ilegitimo por afectar a posibles competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pues ésta no puede pretender la exclusividad sobre el uso del nombre “Castilla”. No se produce tampoco un menoscabo de la lealtad constitucional, entendida como el ejercicio de competencias de cada ente territorial teniendo en cuenta las competencias de los demás para evitar que se vean vulneradas o menoscabadas, por cuanto la indicación de procedencia cuestionada no obsta al ejercicio de las competencias de Castilla y León, sin que la conveniencia de la coordinación entre ambas Comunidades Autónomas para el uso de un toponímico común pueda convertirse en un impedimento para el ejercicio de las competencias propias.

b) Los títulos competenciales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de “Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía” y “Denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la región, en colaboración con el Estado”, de los artículos 31.1.6 y 31.1.7 de su Estatuto de Autonomía, habilitan, dado su carácter exclusivo, para el dictado de una Orden como la impugnada, afirmando, con cita de la STC 211/1990, de 20 de diciembre, que nada tiene que ver la competencia ejercitada por Castilla-La Mancha con la estatal relativa a propiedad industrial, cuya vulneración se alega de modo genérico en la demanda, así como tampoco con la relativa a la ordenación general de la economía.

c) Frente a la alegación de que la Orden impugnada invade las competencias reservadas al Estado en el Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre, de traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de funciones y servicios del Estado en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología, se sostiene, con cita de doctrina constitucional en la materia, el valor meramente interpretativo de las previsiones constitucionales y estatutarias relativas a la distribución de competencias de los decretos de traspaso, señalando que dicha norma ha de ser interpretada a la luz de las sucesivas reformas del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y modificado sucesivamente por las Leyes Orgánicas 7/1994, de 24 de marzo, y 3/1997, de 3 de julio. Resulta especialmente significativa esta última modificación, en virtud de la cual la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha asume la competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la región, con el alcance que ha dicha competencia se atribuyó a la STC 112/1995, de 6 de julio. A ello ha de añadirse la incidencia que sobre esta materia ha tenido la normativa comunitaria, destacando que la propia categoría “vino de la tierra” es una creación del Derecho comunitario, y señalando que corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecer, para las indicaciones de procedencia de su territorio, las previsiones oportunas y complementarias a las contenidas en los reglamentos comunitarios, sin intermediación de norma estatal alguna.

Por esas razones, estima que no resulta procedente la alegación de la vulneración de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 11 de diciembre de 1986, por la que se establecen reglas para la utilización de nombres geográficos y de la mención vino de la tierra en los de mesa, dado que tal disposición carece de carácter básico y tampoco resulta de aplicación directa en Castilla-La Mancha, atendida la competencia exclusiva de esa Comunidad Autónoma. En cualquier caso, considera que la Orden impugnada no vulnera la estatal, dado que entiende que no sería de aplicación a la misma lo previsto en los artículos 1 y 2 de la norma estatal y en los que la parte actora basa su alegación, sino únicamente los artículos 3 y 4 dedicados específicamente a regular la mención “vino de la tierra”.

Asimismo, tampoco entiende vulneradas las otras dos reservas de facultades estatales contenidas en el ya citado Real Decreto 3457/1983 y relativas a la utilización de nombres y marcas que puedan confundir al consumidor o causar perjuicio a terceros en materia de denominaciones de origen y denominaciones especificas y la omisión del deber de colaboración con el Estado, respectivamente. En cuanto a la primera de ellas, considera la cuestión encuadrable dentro del título publicidad señalando, a tal efecto, que no existe órgano administrativo alguno que tenga atribuidas dichas funciones por lo que la competencia no correspondería a la Administración del Estado, sin perjuicio de señalar que la utilización de la indicación geográfica aquí cuestionada no resulta engañosa, de acuerdo con los criterios mantenidos por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, dadas las cautelas introducidas en el etiquetado de los vinos que utilicen esta denominación. Por último, en relación a la omisión del deber de colaboración con el Estado, argumenta que las normas reguladoras de los denominados “vinos de la tierra” no han de ser ratificadas en ningún caso, dado que, a estos efectos, no se asimilan a las denominaciones de origen, teniendo en cuenta la doctrina establecida en las SSTC 11/1986, de 28 de enero y 112/1995, de 6 de julio.

d) En relación con la vulneración del art. 147.2 a) CE, por la supuesta utilización ilegítima del término “Castilla”, indica que tal denominación es un nombre compartido por dos Comunidades Autónomas y susceptible de ser utilizado por ambas sin que la utilización realizada impida su uso por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Finalmente tampoco considera invocable el precepto constitucional alegado, dado que “Castilla” no es la denominación de la Comunidad Autónoma demandante, ni resulta de aplicación la doctrina establecida por la STC 94/1985, de 29 de julio.

Por todo ello, se opone al conflicto de competencia planteado y solicita su desestimación.

7. El 24 de abril de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Letrado de la Junta de Castilla y León en el que expone que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dictó la Ley 11/1999, de 26 de mayo, por la que se crea la indicación geográfica “Vinos de la Tierra de Castilla”, Ley que reproduce sustancialmente el contenido de la Orden objeto de este proceso constitucional y que es derogada por la citada Ley de Castilla-La Mancha 11/1999. Contra dicha norma se interpuso, por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el recurso de inconstitucionalidad num. 3740-1999, recurso que fue inadmitido por el ATC 26/2000, de 18 de enero, en aplicación de lo previsto en el art. 32 LOTC. Además, manifiesta que el objeto de la controversia competencial no ha desaparecido puesto que el contenido de la Orden derogada ha sido trasladado a una norma con rango de Ley que se encuentra vigente en la actualidad. Por ello, solicita, en primer lugar, que el conflicto positivo de competencia se tramite como recurso de inconstitucionalidad, al amparo de lo previsto en el art. 67 LOTC, declarando la inconstitucionalidad del título y de determinados preceptos de la Ley de Castilla-La Mancha 11/1999. Asimismo, y con carácter subsidiario, para el caso de que este Tribunal considerase improcedente la declaración de inconstitucionalidad de la ya citada Ley de Castilla-La Mancha 11/1999, solicita que declare que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no ha respetado el orden de competencias establecido, menoscabando con ello la competencia que, con el mismo título, ostenta la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

8. Por providencia de la Sección Cuarta del Tribunal, de 27 de junio de 2000, se deniega la solicitud formulada en primer lugar por la representación procesal de la Junta de Castilla y León, acerca de la tramitación del conflicto positivo de competencia en la forma prevista para los recursos de inconstitucionalidad, por no concurrir la exigencia, regulada en el art. 67 LOTC, de que la competencia controvertida haya sido atribuida por una norma con rango de Ley.

9. El 16 de noviembre de 2004, la Sección Segunda del Tribunal dictó una providencia en la que se acuerda, de conformidad con lo previsto en el art. 84 LOTC, oír a las partes para que aleguen sobre la incidencia que, para la resolución del conflicto positivo de competencia, pueda tener la doctrina contenida en los fundamentos jurídicos 2 y 3 de la STC 195/2001, de 4 de octubre.

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en escrito registrado el día 30 de noviembre de 2004 alega, por un lado, y con cita de las SSTC 195/2001, de 4 de octubre y 243/1993, de 15 de julio, que no existe un verdadero conflicto constitucional de competencia en relación con la Orden impugnada y, por otro, la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto positivo de competencia, dado que la Orden de 19 de noviembre de 1998, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se regula la indicación geográfica “Vino de la Tierra de Castilla” y se establecen los requisitos para su utilización ha sido derogada por la Ley de Castilla-La Mancha 11/1999, de 26 de mayo, por la que se crea la indicación geográfica “Vinos de la Tierra de Castilla”. Por todo ello, solicita que se dicte resolución por la que se inadmita el conflicto positivo de competencia por no existir invasión de competencias y por falta de objeto.

Mediante fax de 3 de diciembre, el Letrado de la Junta de Castilla y León considera que la doctrina contenida en la STC 195/2001, de 4 de octubre, no resulta aplicable al presente conflicto dado que la discrepancia que se plantea en el mismo no puede ventilarse ante los Tribunales ordinarios al moverse el conflicto en el ámbito de la interpretación y aplicación de la Constitución española y de los Estatutos de Autonomía, señalando, además, que el objeto de la discrepancia, la utilización del término “Castilla” ha producido indudables efectos jurídicos, lo que singulariza el conflicto respecto del resuelto en la referida STC 195/2001, de 4 de octubre.

10. Por providencia de 27 de febrero de 2007 se señaló para deliberación y votación del presente conflicto positivo de competencia el día 1 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este proceso constitucional es determinar si la Orden de 19 de noviembre de 1998, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se regula la indicación geográfica “Vino de la Tierra de Castilla” y se establecen los requisitos para su utilización, vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Antes de adentrarse en el análisis del conflicto planteado, conviene detenerse en las modificaciones normativas sobrevenidas que afectan a la norma sobre la que se trabó el conflicto positivo de competencia, a fin de valorar la incidencia que dichas modificaciones pudieran tener sobre la impugnación inicialmente planteada. La Orden objeto del presente conflicto positivo de competencias ha sido reformada, como ya se ha expuesto en los antecedentes, por otra posterior, de 12 de enero de 1999, que modificó el apartado 3 del artículo 4 y añadió un nuevo apartado 5 a este mismo artículo 4, relativo a los requisitos que debían ser cumplidos en el etiquetado de los vinos que utilizasen esta indicación geográfica. Con posterioridad, la Orden impugnada fue formalmente derogada por la Ley de Castilla-La Mancha 11/1999, de 26 de mayo, por la que se crea la indicación geográfica “Vinos de la Tierra de Castilla”. Dicha Ley —que en su momento fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por parte de la Junta de Castilla y León e inadmitido por el ATC 26/2000, de 18 de enero, aplicando lo previsto en el art. 32 LOTC— ha resultado a su vez derogada por la Ley de Castilla-La Mancha 8/2003, de 20 de marzo, de la viña y el vino, cuya disposición derogatoria mantiene la vigencia de los artículos 3 a 10 de la citada Ley de Castilla-La Mancha 11/1999, si bien como normas reglamentarias en cuanto no se opongan a lo establecido en aquel texto legal.

No obstante las modificaciones producidas y como recuerda la STC 33/2005, de 17 de febrero, relativa al sistema de gestión y auditoría ambientales, en su fundamento jurídico 2:

“la controversia constitucional no puede quedar automáticamente enervada por la simple modificación de las disposiciones cuya adopción dio origen al conflicto, cuando las partes demanden todavía una determinación jurisdiccional de sus competencias que constate si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada. Por tanto, hay que huir de todo automatismo en los efectos que en los procesos conflictuales quepa conceder a las modificaciones sobrevenidas de las disposiciones discutidas, y estar sustancialmente a la persistencia o no de la controversia competencial, esto es, a si la disputa sobre la titularidad competencial sigue o no viva entre las partes (entre otras, STC 147/1998, de 2 de julio, FJ 3).

En tal sentido, hemos precisado que, en un procedimiento de naturaleza competencial, esa incidencia posterior no tiene por qué llevar a la total desaparición sobrevenida de su objeto, máxime cuando las partes —como aquí ocurre— sostengan expresa o tácitamente sus pretensiones iniciales, pues la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia, poniendo fin a una disputa todavía viva, no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio (STC 182/1988, de 13 de octubre, FJ 1)”.

En el presente caso la Junta de Castilla y León, tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, ha mantenido invariables sus pretensiones iniciales, lo que comporta que la disputa planteada esté todavía viva tal como fue formulada, sin que las modificaciones sobrevenidas de la Orden impugnada hayan afectado a los términos en los que dicha Comunidad Autónoma planteó la controversia competencial. Por esta razón, es preciso entender que pervive la disputa sobre la que se requiere el pronunciamiento de este Tribunal.

2. Perviviendo la disputa, y a la vista de las alegaciones de las partes, hay que preguntarse si la controversia competencial que se suscita puede ser calificada como un verdadero conflicto positivo de competencia pues, según se ha recogido en los antecedentes, la Junta de Castilla y León no reprocha a la Orden impugnada la contravención directa de los títulos atributivos de competencia en esta materia derivados de lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía sino la infracción del art. 147.2 a) CE y la vulneración de determinadas competencias estatales que entiende aplicables al caso, singularmente las relativas a industria y a legislación sobre propiedad industrial. La vulneración de competencias estatales se concreta en dos disposiciones específicas, el Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre, de traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de funciones y servicios del Estado en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología y, en relación con la anterior, la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 11 de diciembre de 1986, por la que se establecen reglas para la utilización de nombres geográficos y de la mención vino de la tierra en los de mesa.

Esta cuestión atinente a la existencia misma de un conflicto positivo de competencias, ha sido puesta de relieve por la representación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que aduce la falta en el litigio tanto de una auténtica vindicatio potestatis como de un real menoscabo de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. De modo que se afirma que la acción ejercida por la Comunidad Autónoma de Castilla y León no plantea una controversia competencial que pueda ser calificada como un verdadero conflicto positivo de competencias.

3. Para abordar esta cuestión ha de tenerse en cuenta la doctrina de este Tribunal, que ha afirmado lo siguiente:

“respecto del objeto procesal de los conflictos constitucionales de competencia entre entes, que en este tipo de procesos no resulta indispensable que el ente que los formaliza recabe para sí la competencia ejercida por otro; basta que entienda que una disposición, resolución o acto emanados de ese otro ente no respeta el orden de competencias establecido en el bloque de la constitucionalidad y, en el caso de las Comunidades Autónomas, además, que tal disposición, resolución o acto afecte a su ámbito de autonomía condicionando o configurando sus competencias de forma que juzga contraria a este orden competencial (entre otras, SSTC 11/1984, 1/1986, 104/1988, 115/1991 y 235/1991). Así, pues, en el ámbito procesal propio de los conflictos constitucionales de competencia cabe, no sólo la reivindicación de la titularidad del acto controvertido, sino también la denuncia de los excesos en el ejercicio de una competencia ajena siempre que ese exceso vulnere el sistema de distribución de competencias diseñado en el bloque de la constitucionalidad. No obstante, según ha precisado este Tribunal Constitucional en resoluciones posteriores (entre otras, STC 88/1989, AATC 886/1988, 142/1989 y 357/1990), no cualquier pretensión que afecte a la titularidad o al ejercicio de una competencia puede residenciarse, sin más, en el proceso relativo a los conflictos constitucionales de competencia. Para ello se requiere, entre otras condiciones, que la controversia afecte a la definición o delimitación de los títulos competenciales en litigio y, más exactamente, a la delimitación de estos títulos contenida en la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes del bloque de la constitucionalidad que delimitan las competencias estatales y autonómicas.

En suma, en lo que aquí interesa, la pretensión de incompetencia deducida en un conflicto constitucional de competencia puede fundarse no sólo en la falta de título habilitante de quien ha realizado el acto objeto del litigio sino también en un ejercicio de las competencias propias que, al imposibilitar o condicionar el ejercicio de las competencias ajenas de forma contraria al orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad, revele un entendimiento del alcance de las competencias implicadas opuesto a ese sistema de distribución competencial” (STC 243/1993, de 15 de julio, FJ 2).

En este mismo sentido, también hemos dicho que:

“es posible ‘sin recabar para sí la competencia ejercida por otro, entender que una determinada disposición o un acto no respeta el orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad, siempre y cuando además esa disposición o acto afecten a su propio ámbito de autonomía’ (STC 235/1991, de 12 de diciembre, que asume el criterio de la STC 11/1984, de 2 de febrero; también la STC 1/1986, de 10 de enero). De ahí que no pueda encuadrarse sin más en estos procesos cualquier pretensión que afecte a la titularidad o al ejercicio de una competencia” (STC 195/2001, de 4 de octubre, FJ 2).

Así pues, el conflicto positivo de competencia es un proceso configurado no sólo al servicio de la reivindicación competencial y, consiguientemente, de la declaración de la titularidad de la competencia ejercitada y manifestada en el acto o disposición objeto de la controversia, sino que también posibilita la defensa de las competencias propias frente a aquellos actos y disposiciones de otros entes que menoscaban o interfieren el legítimo ejercicio de dichas competencias, entendiendo por tal tanto lo que atañe a la titularidad de las mismas como lo que afecta o incide en su legítimo y pacífico ejercicio. Dicho de otro modo, existirá el vicio de incompetencia que constituye el objeto propio del conflicto positivo de competencia bien si la parte actora reclama para sí la competencia ejercida por otro o bien si, en su caso, discrepa de la forma en que el titular de una competencia la ha ejercido, extralimitándose y lesionando, perturbando o desconociendo al ejercitarla el ámbito de atribuciones constitucionales de quien plantea el conflicto.

4. En el presente caso, de acuerdo con la doctrina reproducida, debemos plantearnos si nos hallamos aquí ante un conflicto positivo de competencia en el que se ponga en cuestión la titularidad de la competencia ejercida por la parte demandada.

Pues bien, como resulta de la demanda y del escrito de contestación, ambas partes convienen que la Orden impugnada se ha dictado en ejercicio de las competencias exclusivas que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha reconoce a esta Comunidad Autónoma en los artículos 31.1.6 y 31.1.7 en materia de “Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía” y “Denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la región, en colaboración con el Estado”, sin que, en el presente proceso, dicha competencia sea reclamada para sí por la Junta de Castilla y León.

Por tanto, a juicio de la parte actora, no nos hallamos aquí ante un caso de reivindicación directa por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León respecto de la competencia ejercida por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sino ante un supuesto de lo que se denomina lesión por menoscabo de la propia competencia. Lo que se habría producido es un ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha que, al imposibilitar o condicionar de forma indebida el ejercicio de las de Castilla y León, resultaría contrario al bloque de la constitucionalidad. A este respecto, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, como ya se ha expuesto, fundamenta la lesión sufrida en una doble argumentación: la vulneración de las competencias estatales por la infracción de dos normas (el Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 11 de diciembre de 1986) y, por otro lado, la vulneración del art. 147.2 a) CE.

En definitiva, en cuanto a la posible reclamación para sí, por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de la competencia ejercida por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tal reclamación no se ha producido, por lo que no estamos ante un conflicto positivo de competencia desde esta primera perspectiva.

5. Pasando a examinar la existencia o no del conflicto desde la segunda perspectiva, esto es, la de la posible vulneración competencial por menoscabo de competencias propias, se aprecia que las alegaciones de la parte actora no descansan en la directa vulneración o afectación de los títulos competenciales propios de la Comunidad Autónoma tal como los mismos le han sido atribuidos por su correspondiente Estatuto de Autonomía, los cuales, por lo demás, ni tan siquiera son citados en el escrito de planteamiento del conflicto positivo de competencia, el cual únicamente hace referencia a los títulos competenciales que en la materia ostenta la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Esta falta de afectación directa se ratifica por el dato de que en el conflicto se alega la vulneración de determinadas competencias reservadas al Estado por el art. 149.1 CE, puesto que la parte actora estima que la Orden impugnada infringe determinada normativa estatal, y, a partir de esta invocación, entiende que esa infracción de la norma estatal determina el menoscabo competencial propio.

Ahora bien, es claro también que el único motivo que puede dar lugar a la apertura de este específico proceso constitucional radica en el vicio de incompetencia en el que pueda haber incurrido la resolución impugnada, siempre que aquél se funde directamente en una vulneración de las normas de distribución de competencias que se contienen en la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes correspondientes que afecte al ámbito de autonomía de la parte recurrente, tal y como se desprende del art. 63.1 LOTC (“y siempre que afecte a su propio ámbito”). De acuerdo con ello, en este tipo de procesos no puede dejarse de alegar la transgresión o infracción de las normas que conforman el orden constitucional de distribución de competencias de forma que lo que en modo alguno puede soslayarse es la existencia de una competencia del recurrente materialmente afectada. Por ello, será preciso examinar las concretas vulneraciones de la normativa estatal y del art. 147.2 a) CE alegadas por la Comunidad Autónoma recurrente a fin de determinar si las mismas son de tal entidad que permiten llegar a apreciar la existencia de lesión, menoscabo o condicionamiento en las propias competencias estatutariamente asumidas contrario al orden constitucional de distribución de competencias. En caso contrario, deberemos concluir que no existe el presupuesto ineludible y necesario de todo conflicto positivo de competencia, con las consecuencias que a dicha conclusión vinculó este Tribunal en la STC 195/2001, de 4 de octubre, recaída sobre el conflicto interpuesto con ocasión de unas obras para la construcción de un puerto en Ribadeo (Lugo), y relativas a la inadmisión del conflicto por carecer éste del presupuesto procesal objetivo de los conflictos constitucionales de competencia entre entes territoriales.

6. Comenzaremos nuestro examen por la alegación relativa a la infracción del Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre, de traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de funciones y servicios del Estado en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología.

En relación con el valor de este tipo de normas, venimos reiteradamente estableciendo que las competencias están atribuidas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, de forma que los Reales Decretos de traspasos gozan únicamente de un valor instrumental para permitir el pleno ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas (por todas, SSTC 147/1998, de 2 de julio, FJ 10, y 9/2001, de 18 de enero, FJ 6).

De otro lado, se constata que dicho Real Decreto de traspasos no pudo recoger, dada su fecha de promulgación, las modificaciones sufridas por la competencia autonómica en virtud de lo dispuesto tanto en la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, que atribuyó a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en esta materia en el marco de la legislación básica del Estado, como en la posterior Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, en virtud de la cual la citada materia ha pasado a ser de la competencia exclusiva de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, atribución competencial existente ya en el momento de planteamiento del conflicto y que, en todo caso, determina nuestro enjuiciamiento, que ha de realizarse de acuerdo con la normativa sobrevenida (STC 253/2005, de 11 de octubre, FJ 6, entre otras muchas).

En definitiva, a la vista del carácter exclusivo de la competencia asumida por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y añadiendo a todo lo dicho que por la parte actora no se ha justificado la infracción concreta del Real Decreto de traspasos que determinaría la producción del menoscabo de la competencia autonómica, requisito imprescindible para que prospere el planteamiento que aquélla realiza, se concluye que no cabe admitir este alegato.

7. En relación con el planteamiento conflictual sustentado en la vulneración por parte de la Orden impugnada de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 11 de diciembre de 1986, por la que se establecen reglas para la utilización de nombres geográficos y de la mención vino de la tierra en los de mesa, hay que partir de ciertos datos previos.

El primero es que la STC 112/1995, de 6 de julio, ya estableció, en su fundamento jurídico 4, pronunciándose sobre el alcance de la competencia autonómica en materia de “denominaciones de origen en colaboración con el Estado”, que éste podía dictar normas válidas en esa materia, con carácter básico o pleno según corresponda, en virtud de las competencias que ostenta en el territorio de aquellas Comunidades Autónomas que únicamente asumieron potestades de desarrollo normativo y ejecución, así como en aquellas otras que sólo poseen facultades de ejecución e igualmente podía ordenar las denominaciones de origen que abarquen el territorio de varias Comunidades Autónomas y operar sobre el sector vitícola haciendo uso de la competencia para proceder a la ordenación general de la economía ex art. 149.1.13 CE; por el contrario, la posibilidad de dictar normas básicas específicamente dirigidas a regular las denominaciones de origen no resultaba admisible en relación con aquellas Comunidades Autónomas que han asumido competencias exclusivas sobre la aprobación de tales denominaciones de origen en su ámbito territorial, como es el caso de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (art. 31.1.7 del Estatuto de Autonomía).

El segundo dato a retener es que la referida Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 11 de diciembre de 1986, fue derogada por el Real Decreto 409/2001, de 20 de abril, por el que se establecen las reglas generales de utilización de indicaciones geográficas en la designación de los vinos de mesa, el cual, a su vez, ha sido derogado por el Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, por el que se establecen las reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional “vino de la tierra” en la designación de los vinos, dictado en desarrollo del art. 19 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino. Atendiendo a nuestra consolidada doctrina (por todas, STC 253/2005, de 11 de octubre, FJ 6) en virtud de la cual la normativa estatal a tener en cuenta como elemento de referencia para el enjuiciamiento de las normas autonómicas ha de ser la vigente en el momento de adoptarse la decisión por parte de este Tribunal, es a estas dos últimas normas estatales a las que hemos de dedicar nuestra atención.

Por último, debe añadirse que el Estado, legitimado para ello en virtud de lo dispuesto en los arts. 161.1 c) CE y 62 y siguientes LOTC, no ha planteado ante este Tribunal controversia competencial alguna en relación con la Orden impugnada por vulneración de sus competencias, ni tampoco lo ha hecho en relación con las sucesivas normas autonómicas que, sustancialmente, reproducen la regulación aquí controvertida.

Volviendo a la normativa vigente en el momento actual, determinante para apreciar la infracción que se denuncia (Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino y Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre), de su examen se desprende que ambas normas, por lo que ahora interesa, reconocen la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer los requisitos para utilizar dicha mención de “vino de la tierra”, cuando la misma esté incluida íntegramente en su territorio, sin introducir limitación alguna respecto de la denominación a utilizar y exigiendo sólo la delimitación de la zona geográfica comprendida. Por ello, y puesto que la Orden impugnada ampara los vinos de mesa originarios de Castilla-La Mancha, esto es, producidos y elaborados en dicha Comunidad, respetando así el principio de territorialidad que opera como límite de sus competencias y se acomoda, en principio, a las previsiones contenidas específicamente en el art. 19 de la Ley estatal 24/2003 (así, señaladamente, los arts. 1, 2 y 4.3 de la Orden impugnada) hay que concluir que no queda acreditada la lesión de la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que constituye el fundamento de todo proceso de este tipo.

Precisado lo anterior, tenemos que insistir en el criterio que antes dejamos sentado de que la alegada vulneración de la normativa básica estatal solo resultará relevante, a los efectos de este proceso constitucional, en la medida en que la misma produzca el menoscabo cierto de las competencias autonómicas sobre la materia, dada la estricta necesidad de que exista una conexión entre la pretensión contenida en la demanda y las competencias de la parte actora de forma que quede justificado que es precisamente la vulneración de la norma estatal la que determina la lesión o el menoscabo de la competencia propia. En este sentido la mera vulneración de la norma estatal no tiene por qué conllevar de modo necesario el menoscabo o perturbación de la competencia de Castilla y León y con ello la existencia de un verdadero conflicto positivo de competencia. En este sentido, la existencia de un conflicto positivo de competencias implica necesariamente la discusión competencial relativa, no a las competencias de un tercero que no ha sido parte en un proceso de este tipo, sino a la precisa delimitación y defensa de las competencias de la parte actora que se entienden puestas en cuestión por la actuación del demandado. Por ello, para que tal conflicto existiera sería necesario que, a esa eventual infracción de la normativa estatal alegada, se anudase, como consecuencia necesaria e inseparable, la lesión ó el menoscabo de las competencias autonómicas, pues la alegación de la infracción de la norma estatal por sí sola no tiene virtualidad para constituir el presupuesto previo e imprescindible de un conflicto positivo de competencias si a ello no se une la lesión real y efectiva de la competencia propia, lo que no se ha producido en el presente caso.

8. La última alegación de la Comunidad Autónoma impugnante se refiere a la vulneración de lo dispuesto en el art. 147.2 a) CE, por cuanto estima que la potestad autonómica para fijar la propia denominación abarcaría también la de regular de forma exclusiva su denominación frente a otras Comunidades, potestad que se vulnera por el empleo del término “Castilla” realizado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, empleo que, a juicio de la parte actora, le impide su uso. Por su parte, la representación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha alega que la utilización del término responde a la imposibilidad de utilizar el nombre completo de la Comunidad Autónoma, por cuanto ya existía, desde 1966, la denominación de origen “La Mancha” y la normativa comunitaria prohíbe toda alusión al nombre de una denominación ya existente; asimismo considera que el topónimo en cuestión no es sino un nombre compartido susceptible de ser utilizado por ambas Comunidades.

La alegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León no puede prosperar por la falta de la necesaria conexión entre el precepto constitucional que se considera infringido (art. 147.2.a CE) y el empleo del topónimo cuestionado, pues del texto constitucional ninguna exigencia cabe deducir de que la denominación de aquella Comunidad Autónoma deba figurar en los diversos productos acogidos al régimen de las diferentes denominaciones protegidas. La potestad reconocida en la STC 94/1985, de 29 de julio, respecto a los símbolos políticos de las Comunidades Autónomas no puede extenderse a un caso como éste, en el que no está en cuestión el uso por otra Comunidad de la denominación de la Comunidad Autónoma impugnante, sino la autorización del empleo de una referencia geográfica compartida por dos Comunidades Autónomas en determinados productos de la industria agroalimentaria.

En conclusión, tampoco desde esta perspectiva puede acogerse el planteamiento de la representación procesal del Gobierno de Castilla y León de que se haya producido una vulneración concreta de las competencias de dicha Comunidad Autónoma como consecuencia de la entrada en vigor de la Orden impugnada.

9. Por consiguiente, de lo hasta aquí expuesto se colige que la controversia competencial que se pretende suscitar carece de relevancia constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal, puesto que no ha quedado acreditada la existencia de invasión, menoscabo o condicionamiento del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Esa falta de la necesaria conexión con el ámbito competencial propio, presupuesto necesario e insoslayable del conflicto positivo de competencia, se confirma además por el hecho de que, en el supuesto de que se considerase que no era posible que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dictara la Orden impugnada, la consecuencia que se seguiría no sería el reconocimiento de la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, puesto que en ningún caso podría ésta realizar una actuación como la llevada a cabo por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que se encuentra en el origen del presente proceso constitucional, sino la afectación a las competencias de un tercero, el Estado, el cual, ni ha sido parte en la controversia planteada, ni tampoco ha acudido ante este Tribunal Constitucional reaccionando, a través de los mecanismos previstos al efecto en la Constitución española y en nuestra Ley Orgánica, ante esa eventual vulneración de su acervo competencial propio. Y es que ni la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha puede autorizar una denominación genérica que excede de su ámbito territorial y de su propia denominación como Comunidad Autónoma ni tampoco podría Castilla y León por las mismas razones.

En el curso del presente proceso no se ha justificado la afectación ni puesto en tela de juicio las normas constitucionales y estatutarias donde se configuran las competencias de ambas Comunidades Autónomas y tal y como ya tenemos establecido (entre otras, SSTC 88/1989, de 11 de mayo, FJ 2; 122/1989, de 6 de julio, FJ 5; y 148/1992, de 16 de octubre, FJ 1) únicamente habría verdadero conflicto constitucional sobre el que deba pronunciarse la jurisdicción constitucional si para resolver la contienda entre las partes es preciso esclarecer el sentido y el alcance de dichas normas poniendo término a las desiguales y contradictorias interpretaciones que mantengan ambas partes.

Para que exista un conflicto positivo de competencias ha de producirse, necesariamente, una real controversia o disputa ante un ejercicio de competencias que resulte lesivo para las que el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias atribuye a la parte actora, tal como exige el art. 63.1 LOTC. Es decir, en el caso aquí examinado, hubiera debido demostrarse que la actuación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha afectado al ámbito de autonomía de la Comunidad Autónoma recurrente, condicionando o configurando de forma inadecuada las competencias que, en virtud de esa autonomía, ostenta. A esta última corresponde la carga de alegar la competencia propia que se entiende menoscabada o vulnerada así como la de justificar ese menoscabo o vulneración determinante de la existencia de un verdadero conflicto constitucional sobre el que deba pronunciarse este Tribunal.

Es cierto que, desde la perspectiva de los principios de colaboración y lealtad institucional entre organizaciones jurídico-públicas (art. 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), consustanciales a nuestro modelo de Estado, la actuación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha al aprobar la Orden impugnada no es la que mejor se adecúa a tales principios, de tal forma que el resultado dista de ser el óptimo desde el punto de vista constitucional, pero esa consideración, por sí sola, no puede encontrar acomodo en este tipo de procedimiento donde la discusión entre las partes ha de ceñirse a la reivindicación de una competencia concreta. Para poder apreciar la existencia de un conflicto positivo de competencia sería necesario que la disposición autonómica impugnada produjera efectos jurídicos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y que se trate de efectos con un contenido actual, extremos ambos que no se han producido en el presente caso.

No puede negarse la existencia de un conflicto o controversia entre ambas Comunidades Autónomas que hubiera podido ser reconducido mediante una más estricta observancia de los principios antes citados, pero dicho conflicto, que versa, en esencia, sobre la utilización por una de ellas de la denominación genérica “Castilla” en una indicación geográfica de vinos de mesa, no es de naturaleza competencial desde la perspectiva constitucional. Es obvio que la decisión de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha puede producir consecuencias de hecho fuera de su territorio y, en consecuencia, también en Castilla y León, pero la competencia ejercitada por la primera de ellas al dictar la Orden impugnada se ha circunscrito a los vinos de mesa originarios exclusivamente del territorio de Castilla-La Mancha, respetando así el principio de territorialidad que opera como límite de las competencias autonómicas (art. 39.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha). Más en concreto, las consecuencias —por otra parte no probadas— que, desde la perspectiva de la defensa de los consumidores y usuarios o del mercado de vinos, pudiera tener la Orden impugnada no constituyen una pretensión que pueda tener cabida en el conflicto positivo de competencia. Por ello, y sin perjuicio de reiterar la conveniencia de utilizar en estos casos vías no jurisdiccionales derivadas de los principios de colaboración y lealtad institucional entre Administraciones públicas, este tipo de pretensión habrá de ventilarse, eventualmente, a través de otros cauces procesales, en el orden jurisdiccional ordinario que proceda, incluido el contencioso-administrativo, a tenor de lo previsto en el art. 153 c) CE.

10. De acuerdo con todo lo expuesto, nuestra conclusión no puede ser otra que la establecida por este Tribunal en la ya citada STC 195/2001, de 4 de octubre, en cuyo fundamento jurídico 4 afirmamos lo siguiente:

”La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional contiene un elenco de obstáculos de la procedibilidad que califica como causas de inadmisibilidad, cuya naturaleza no se altera por la circunstancia extrínseca de que se detecten al principio o al final del proceso y se refleja en providencia, en Auto o en Sentencia. Las categorías jurídicas son lo que son y tienen la virtud de hacer más exacto y afinado el análisis de las cuestiones y su solución, produciendo además cada una sus propios efectos, distintos por definición. El mero hecho de que un impedimento tal pasara desapercibido en la fase inicial del procedimiento no justifica que, en la terminal, lo que es inadmisibilidad de la pretensión se convirtiera en su desestimación, aun cuando el resultado práctico pueda parecer superficialmente el mismo. Este es el caso ahora, donde se hace inexcusable rechazar la pretensión por razones ajenas a su propio contenido sustantivo, dejándolo sin enjuiciar para una futura y eventual ocasión en otra vía jurisdiccional diferente”.

En consecuencia, y dado que la acción instada por la Junta de Castilla y León no cumple los presupuestos y requisitos propios para considerar que estamos en presencia de un verdadero conflicto de competencia, debemos declarar inadmisible el conflicto planteado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Castilla y León.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a uno de marzo de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia del Pleno de 1 de marzo de 2007, que inadmite el conflicto de competencia núm. 1026- 1999.

Con el mayor respeto a la decisión mayoritaria y ejerciendo la facultad que me atribuye el art. 260 LOPJ manifiesto mi discrepancia con tal determinación que conduce —como recoge la parte dispositiva de la Sentencia— a la inadmisión del conflicto de competencia planteado por la Junta de Castilla-León.

Asumo, como no podría ser menos, que para que exista un conflicto positivo de competencias ha de producirse, necesariamente, una real controversia o disputa ante un ejercicio de competencias que resulte lesivo para las que el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias atribuye a la parte actora, tal como exige el art. 63.1 LOTC.

Pues bien, en mi opinión y haciendo mía la argumentación de la recurrente, no puede negarse que el comportamiento normativo de la Comunidad de Castilla-La Mancha a través del empleo exclusivo de la denominación geográfica “Castilla”, resulta contrario al orden constitucional de distribución de competencias, considerando incluido en el acervo competencial autonómico establecido en la Constitución la determinación de la denominación propia de la Comunidad Autónoma a la que hace referencia el art. 147.2 a) CE, de tal forma que, habiendo asumido ambas a través de los respectivos Estatutos de Autonomía las denominaciones de Castilla-La Mancha y Castilla y León, resulta inadmisible el empleo exclusivo, por parte de una de ellas, de la denominación genérica “Castilla”, dado que, conforme a lo sentado en la STC 94/1985, de 29 de julio, la función identificadora de la denominación de la Comunidad Autónoma determina que la competencia reconocida a estas no se agota únicamente en la potestad para fijar su denominación sino también para regular, de forma exclusiva, su utilización de modo que la denominación no pueda ser utilizada por otra sin el consentimiento de aquélla a la que corresponde. En este caso concreto, en el que la denominación afecta a dos Comunidades Autónomas, estimo que resulta contrario al orden constitucional de competencias que cada una se apropie en exclusiva del empleo de dicho término, máxime si ello supone, como en el caso planteado, el impedir a otra su uso, dado que, a mi entender, se condiciona el legítimo ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, al obstaculizar que esta última utilice su toponímico.

La propia Sentencia mayoritariamente aprobada y de cuya parte dispositiva discrepo, reconoce literalmente que “es cierto que, desde la perspectiva de los principios de colaboración y lealtad institucional entre organizaciones jurídico-públicas (art. 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), consustanciales a nuestro modelo de Estado, la actuación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha al aprobar la Orden impugnada no es la que mejor se adecua a tales principios, de tal forma que el resultado dista de ser el óptimo desde el punto de vista constitucional” y aunque también afirma que “esa consideración, por sí sola, no puede encontrar acomodo en este tipo de procedimiento donde la discusión entre las partes ha de ceñirse a la reivindicación de una competencia concreta. Para poder apreciar la existencia de un conflicto positivo de competencia sería necesario que la disposición autonómica impugnada produjera efectos jurídicos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y que se trate de efectos con un contenido actual, extremos ambos que no se han producido en el presente caso”, con apoyatura en la STC 195/2001 entiendo que tal consideración y sustento jurisprudencial no justifica la decisión de inadmisión en el presente supuesto porque, como se razona —también por el Letrado de la Junta de Castilla-León—, la doctrina contenida en la STC 195/2001, de 4 de octubre, no resulta aplicable al presente conflicto dado que la discrepancia que se plantea en el mismo no puede ventilarse ante los Tribunales ordinarios al moverse el conflicto en el ámbito de la interpretación y aplicación de la Constitución española y de los Estatutos de Autonomía, señalando, además, que el objeto de la discrepancia, la utilización del término “Castilla” ha producido indudables efectos jurídicos, lo que singulariza el conflicto respecto del resuelto en la referida STC 195/2001, de 4 de octubre.

Por todo ello estimo que lo correcto hubiera sido la admisión del conflicto para, analizado en profundidad el “enfrentamiento” competencial entre ambas Comunidades, decidir en consecuencia.

En Madrid, a uno de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 45/2007, de 1 de marzo de 2007

Pleno

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:45

Recurso de inconstitucionalidad 1423-1999. Interpuesto por el Defensor del Pueblo frente al inciso final del primer párrafo del artículo 72 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999.

Principios de interdicción de la arbitrariedad del legislador e igualdad: coeficiente de población para liquidar la participación de las corporaciones locales en los tributos del Estado correspondiente a los años 1997 y 1998 (STC 104/2000).

1. No puede calificarse de arbitraria la utilización de los datos de población reflejados en la renovación quinquenal del padrón municipal llevada a cabo en 1991 para proceder a la liquidación de la participación de los municipios en los tributos estatales correspondiente a los años 1997 y 1998 [FJ 6].

2. La norma impugnada no se muestra desprovista de fundamento, aunque pueda legítimamente discreparse de la concreta solución, y posee una finalidad razonable, dado que es una especificación de la Ley de las haciendas locales que llama a la Ley aprobatoria de los presupuestos generales del Estado para completar su programa normativo en punto a la liquidación de la participación de los municipios en los tributos del Estado (STC 104/2000) [FJ 6].

3. El control de constitucionalidad de las leyes debe ejercerse por el Tribunal Constitucional de forma que no se impongan constricciones indebidas al Poder Legislativo y se respeten sus opciones políticas (STC 13/2007) [FJ 4].

4. El análisis del precepto legal se ha de centrar en verificar si establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente realizar un análisis de fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias (SSTC 239/1992, 47/2005) [FJ 4].

5. Si el poder legislativo opta por una configuración legal no es suficiente la mera discrepancia política para tachar a la norma de arbitraria, confundiendo lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o distorsión en los efectos legales (SSTC 99/1987, 73/2000) [FJ 4].

6. Los entes públicos no pueden ser considerados titulares del derecho proclamado en el art. 14 (STC 139/2005) [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1423-1999, interpuesto por el Defensor del Pueblo contra el inciso final del primer párrafo del art. 72 de la Ley 42/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999. Ha intervenido y formulado alegaciones el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 5 de abril de 1999 el Defensor del Pueblo interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el inciso final —“la contenida en el censo de 1991”— del primer párrafo del art. 72 de la Ley 42/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999.

En el escrito rector de este proceso constitucional se fundamenta la impugnación en las razones que seguidamente se exponen:

a) Tras reproducir en su integridad el art. 72 de la Ley 42/1998, por el que se regula la liquidación definitiva de la participación de las corporaciones locales en los tributos del Estado correspondiente a los años 1997 y 1998, se indica que su contenido se incardina en el régimen general de participación de los entes locales en los tributos del Estado establecido para el quinquenio 1994-1998 por los arts. 112 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (en adelante, LHL), conforme a la redacción dada a éstos por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Estos preceptos preveían que la fijación definitiva del porcentaje de participación de los municipios en los tributos estatales se llevara a cabo en el año 1995. Sin embargo no fue posible cumplir esta previsión, puesto que el correspondiente proyecto de ley fue devuelto al Gobierno por el Congreso de los Diputados.

Sería un año más tarde, en la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997, cuando se determinara ese porcentaje de participación en el 3,7155 por 100. En este mismo texto legal se establecía que, para los ejercicios presupuestarios anteriores, “el número de habitantes de derecho de cada municipio se obtendrá de las cifras de población resultantes del último censo o padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes el 1 de enero de 1996” (art. 70.2). Asimismo, en el art. 71 de dicha Ley se establecen los criterios para la participación durante el ejercicio presupuestario de 1997, fijándose el número de habitantes “según las cifras de población resultantes del último censo o padrón renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes en 1 de enero de 1997”.

Reglas sustancialmente similares, con las lógicas adaptaciones temporales, se encuentran en el art. 74 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998. Y en el art. 73 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999.

De esta regulación coincidente el Defensor del Pueblo extrae dos conclusiones. En primer lugar, que dicha regulación da satisfacción no sólo al programa recogido en el art. 113 LHL sino también a las reglas de distribución de la cuota de partición contenidas en el art. 115 LHL; en particular, indica que la referencia al padrón como criterio poblacional de distribución de la cuota de participación se actualiza anualmente por remisión al oficialmente aprobado. En segundo lugar, que esta regulación se ha visto modificada o alterada por el precepto impugnado, donde se remite al censo o padrón de 1991, en lugar de mantener la actualización anual constante para los ejercicios anteriores.

Seguidamente da cuenta el Defensor del Pueblo de que el sistema de formación, aprobación y renovación quinquenal del padrón establecido por el art. 17.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (en adelante, LBRL) y por el art. 14 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, fue modificado por la Ley 4/1996, de 10 de enero, que reformó el ya mencionado art. 17 LBRL. Conforme al nuevo sistema, la formación, mantenimiento y custodia del padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la legislación del Estado (art. 17.1) y es función del Presidente del Instituto Nacional de Estadística (en adelante, INE) la resolución de las discrepancias que puedan surgir en materia de empadronamiento, así como elevar al Gobierno la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles (art. 17.3), previo informe vinculante, en ambos casos, del Consejo de Empadronamiento (art. 17.4), órgano mixto de representación estatal y local. Esta reforma vino acompañada de la modificación del Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales por el Real Decreto 2612/1996, de 30 de diciembre, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 17 de enero de 1997.

En virtud de estas modificaciones, a partir del 17 de enero de 1997 el padrón ya no se renueva quinquenalmente ni se rectifica anualmente sino que, en un proceso de gestión continua, se revisa anualmente a uno de enero. Lo que supone que el último padrón renovado conforme a la legislación anterior fue el de 1996, confeccionado de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 280/1995, de 24 de febrero, por el que se ordena la renovación de los padrones municipales españoles a 1 de marzo de 1996. La celebración de elecciones generales el 3 de marzo de 1996 supuso un cierto retraso en la renovación, razón por la que el Real Decreto 6/1996, de 15 de enero, fijó como fecha de referencia el 1 de mayo de 1996. Las cifras de población resultantes de la renovación referidas a esta fecha —1 de mayo de 1996— se declararon oficiales por Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre. Consecuentemente, en el año 1995 existían unas cifras oficiales de población que, de conformidad con la legalidad entonces vigente —en especial, Real Decreto 280/1995— no precisaban aprobación por el Gobierno.

A partir de estos datos el Defensor del Pueblo hace hincapié en el hecho de que el 27 de diciembre de 1995 existían unas cifras de población municipal conformadas por el INE; el 1 de mayo de 1996 existían unas cifras de población municipal declaradas oficiales por Real Decreto 1645/1997, y en que, a pesar de que desde el 17 de enero de 1997 ya no procede la renovación quinquenal del padrón ni su rectificación anual, sino que se ha optado por un sistema de gestión continua, es lo cierto que el padrón cerrado a 1 de mayo de 1996 no es aprobado hasta el Real Decreto 480/1999, de 18 de marzo, a fecha de 1 de enero de 1998.

b) Tras haber enmarcado el presente recurso de inconstitucionalidad en este contexto el Defensor del Pueblo sostiene que la remisión, como cifra de población determinante de la partición de los municipios en los ingresos del Estado, a “la contenida en el censo de 1991” incurre en arbitrariedad y es contraria al art. 9.3 CE.

Al respecto, sintetiza la doctrina elaborada por este Tribunal acerca de la posibilidad de que la obra del legislativo incurra en el indicado vicio de inconstitucionalidad, deteniéndose especialmente en el FJ 13 de la STC 49/1988, de 22 de marzo que, a juicio del Defensor del Pueblo, “constituye la expresión más acabada de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de interdicción de la arbitrariedad” y porque “el razonamiento expuesto en esa sentencia es de singular valor para la argumentación contenida en esta demanda”. De esa doctrina se deduce que para este Tribunal Constitucional representa arbitrariedad del legislador tanto su actuación “sin razones formales ni materiales”, como el “capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o de distorsión en los efectos legales” o, en fin, “la falta de justificación y la flagrante contradicción” interna “en el mismo sistema configurado por el legislador”.

Aplicando esa doctrina al precepto impugnado, destaca el Defensor del Pueblo que el mismo modifica la regla establecida por el art. 115 LHL, norma que rige para el quinquenio 1994- 1998 y por las Leyes de presupuestos generales del Estado para 1996, 1997 y 1998 sobre distribución de la participación de los municipios en los tributos del Estado según el criterio de población. En efecto, el art. 115 LHL vinculaba esa participación, con la excepción de Madrid y Barcelona, al número de habitantes de derecho de cada municipio “según el último Padrón Municipal oficialmente aprobado”. Estando vigente este precepto tiene lugar la reforma plasmada en la Ley 4/1996, de 10 de enero y en el Real Decreto 2612/1996, antes reseñada y que determina que “el último padrón renovado sea el de 1996”.

Sin embargo tanto antes como después de esa reforma existen unas cifras de padrón oficiales para el período 1994-1998. A saber: para los años 1994 y 1995, las resultantes de la rectificación del padrón municipal conformadas por el INE; para 1996, las declaradas oficiales por el Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre; para los años 1997 y sucesivos, las correspondientes cifras declaradas oficiales a partir del Real Decreto 480/1999, de 18 de marzo, que fue el primero en el que se puso en marcha el nuevo sistema. Este esquema anual de renovación, rectificación o renovación del padrón es en realidad el establecido en las Leyes de presupuestos generales del Estado para 1997, 1998 y 1999.

Frente a la eventual alegación de que la falta de aprobación de las cifras oficiales de población hasta octubre de 1997 impediría la actualización efectiva de las mismas, al objeto de poder distribuir entre los municipios su participación en los tributos estatales, el Defensor del Pueblo responde que el sistema de “anualización” de la participación de los municipios en los tributos del Estado proviene del art. 115 LHL, que se refiere no a las cifras de población municipal aprobadas por el Gobierno sino directamente al último padrón oficialmente aprobado. Además subraya que las referencias de las tres Leyes de Presupuestos de las que se ha hecho mención sólo cobran sentido si se actualizan anualmente las cifras de población. En este punto indica que los preceptos de dichas Leyes de relevancia para este supuesto no pretenden modificar la LHL sino hacer posible su cumplimiento. Por otro lado, de admitirse la hipótesis apuntada no sería posible mantener que las Leyes de Presupuestos siguen el criterio poblacional para la liquidación definitiva de la participación de los municipios en los tributos del Estado al obviarlo en el año liquidado, conclusión descartable porque “no puede defenderse una interpretación inconstitucional de las Leyes citadas, vigentes en sus determinaciones y no anuladas”. A mayor abundamiento, se recuerda que, con la sola excepción del año 1997, la actualización anual de las cifras totales de población ha sido la constante. Y, finalmente, sostiene el Defensor del Pueblo que “la única explicación lógica de la referencia a las cifras oficiales de población municipal aprobadas por el Gobierno, está en la emulación mimética de la dicción establecida en la Ley 4/1996, sin que ello pueda significar, por todo lo expuesto, un cambio de sistema”.

También apunta el Defensor del Pueblo que “la modificación operada por el último inciso del párrafo primero del artículo 72 de la Ley 49/1998 implica una actuación legislativa carente de razones formales o materiales que le otorguen validez”.

Por lo que se refiere a las razones formales, recuerda que una Ley de presupuestos no es el instrumento normativo adecuado para establecer o modificar las reglas de participación de los municipios en los tributos del Estado, función que le corresponde desempeñar a la LHL. Además, el Real Decreto 1645/1997, al declarar oficiales las cifras de población resultantes de la renovación del padrón referidas a 1 de mayo de 1996 está otorgando validez y efectos jurídicos a un hecho acaecido antes de su entrada en vigor, con la retroactividad —plena o impropia, ésta es otra cuestión— que ello conlleva. En la eventualidad de que no se atribuyera retroactividad alguna a este hecho, sería preciso convenir en que los datos de población oficiales a 1 de mayo de 1996 se encuentran vigentes cuando se aprueba la Ley 49/1998, por lo que el legislador no puede desconocerlos al liquidar la participación de los municipios en los tributos estatales correspondientes al año 1997.

En lo que hace a las razones materiales se cita en primer lugar el hecho de que “si la realidad de la población municipal referida a un momento histórico le consta oficialmente al Legislativo carece de justificación material y objetiva que la ignore al establecer nada menos que la cuota de participación de los municipios en los tributos del Estado”. Además, si el marco legal de participación de los municipios en los tributos del Estado toma como referencia un período quinquenal, 1994-1998, actualizando la cuantía anualmente, carece de fundamento y de lógica la utilización como referencia del año 1991, que está fuera del período considerado y que, por tanto, no se ajusta a la realidad del mismo.

Acepta el Defensor del Pueblo que pudiera alegarse “que existe una justificación racional para adoptar como referencia de población el censo de 1991, cuyo quicio es la necesidad de una política económica de contención del gasto público”, un argumento que acaso pudiera reforzarse con una invocación de la seguridad jurídica, destacándose que las entregas a cuenta habrían generado, también para los municipios que hubieran perdido población, la confianza legítima de que lo entregado generaba un derecho irreversible. Sin embargo, frente a estas razones esgrime, en primer lugar, la inexistencia de motivo alguno en virtud del cual un municipio que haya recibido unas cantidades a cuenta superiores a las que finalmente le correspondan no deba devolver el exceso; también apunta que deberá admitirse que ese exceso habrá de minorarse de su participación en ejercicios sucesivos, en beneficios de los municipios que recibieron de menos y, por último que la confianza legítima no nace del sistema de participación diseñado en 1994 sino del propio precepto impugnado. Sobre ello “hay que añadir que la imagen que necesariamente habría de ofrecer el principio de seguridad jurídica construido sobre esa confianza legítima, sería el resultado de colocarlo entre dos espejos, reflejando de un lado la confianza legítima en la intangibilidad de las cantidades entregadas a los municipios que han recibido de más, y en otro, la confianza legítima en el saldo acreedor favorable resultante de la liquidación del presupuesto de los municipios a los que se les ha entregado de menos”.

Sostiene el Defensor del Pueblo que “es lícito que el Estado garantice la intangibilidad de las cantidades entregadas a cuenta, pero nunca a cambio de reducir la participación de los municipios cuyo saldo liquidativo es favorable utilizando para ello un padrón desfasado, desconectado de la realidad”.

c) También entiende que el inciso final del art. 72.1 de la Ley 49/1998 vulnera el principio de igualdad del art. 14 CE, en relación con el de asignación equitativa de los recursos públicos del art. 31.2 CE. Para ello menciona, en primer lugar, la STC 49/1988, de 22 de marzo, donde se asevera que “el trato desigual manifiestamente injustificado entraña una arbitrariedad aunque no encaje exactamente en la previsión del artículo 14 de la Norma Suprema”. Y lo hace para destacar cómo, a juicio del Defensor del Pueblo, donde con mayor claridad se exponen las diferencias reales entre igualdad e interdicción de la arbitrariedad es en el Voto particular formulado por los Magistrados G. Begué Cantón, L. Díez Picazo, R. Gómez Ferrer, F. Tomás y Valiente y A. Truyol Serra a la STC 75/1983, de 3 de agosto, que reproduce parcialmente.

La referencia a la población de Derecho del padrón de 1991 para liquidar la participación de los municipios en los tributos del Estado de 1997 crea, de modo evidente, desigualdad entre los municipios puesto que su cuota de participación, fijada en parte según la población de Derecho, tiene que haber variado necesariamente entre 1991 y 1996, beneficiando a los que en este período han perdido población y perjudicando a los que han ganado población, con lo que se produce una asignación no equitativa de los recursos públicos, vedada por el art. 31.2 CE.

Queda por saber si el art. 14 CE es aplicable a los entes públicos. Pero ésta es una cuestión prescindible, tal y como se señaló en la STC 49/1988 puesto que lo verdaderamente relevante es que “las Corporaciones municipales son tratadas en forma radicalmente distinta sin motivo que lo justifique” (FJ 13).

2. Mediante providencia de 27 de abril de 1999 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad, así como dar traslado de la demanda y documentos presentados, de conformidad con el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudiesen personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes. Finalmente, se acordó publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado”.

Esta providencia se publicó en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 108, de 6 de mayo de 1999.

3. El 13 de mayo de 1999 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado no personarse ni formular alegaciones en el presente proceso constitucional.

4. Por escrito registrado en este Tribunal Constitucional el 14 de mayo de 1999 el Abogado del Estado solicitó que se le tuviera por personado en la representación que legalmente ostenta y que se le concediera una ampliación del plazo conferido por la providencia antes citada de ocho días más.

Mediante proveído de 24 de mayo de 1999 la Sección Tercera de este Tribunal accedió a lo interesado en su escrito por el Abogado del Estado.

5. El día 28 de mayo de 1999 la Presidenta del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. Ese mismo día formuló sus alegaciones el Abogado del Estado, quien solicita la desestimación del presente recurso de inconstitucionalidad por las razones que seguidamente se sintetizan:

a) El escrito se abre con un análisis de la participación de los municipios en los ingresos del Estado. Dicho análisis arranca del art. 142 CE, referido a la autonomía financiera de las Haciendas Locales, donde se establece el principio de suficiencia financiera. Una de las fuentes fundamentales para la realización de dicho principio es, justamente, la participación de los municipios en los ingresos del Estado.

El desarrollo de esta previsión constitucional se encuentra en la LHL, que atribuye al legislador estatal la determinación de la participación de los municipios en los ingresos del Estado a través de la Ley de presupuestos generales. Dicha determinación se lleva a cabo en dos fases consecutivas: en la primera se fija la participación global atendiendo a las pautas de actuación recogidas en la LHL y, en la segunda, se concreta la distribución de esta partida global entre las entidades beneficiarias. También existen dos momentos en la entrega de esta fuente de financiación: entregas a cuenta y liquidación definitiva.

Este Tribunal ha puesto de relieve en diversas ocasiones que es al legislador estatal a quien corresponde definir el mandato constitucional de autonomía financiera de los entes locales, estableciendo los criterios de reparto sin olvidar los principios de solidaridad y equilibrio territorial. Ejemplo de ello es la STC 331/1993, de 12 de noviembre.

b) Seguidamente se aborda la “participación en los ingresos del Estado del ejercicio de 1997”, conforme a lo expuesto en la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997. En el art. 71 de ésta se fijó un crédito presupuestario para la financiación de los municipios correspondiente al 95 por ciento de las entregas a cuenta, al tiempo que se establecían los criterios para proceder a la liquidación definitiva, partiendo del reconocimiento de “una cantidad igual a la resultante en términos brutos de la liquidación definitiva de la participación de los tributos del Estado del año 1993”. En cuanto al resto de la partida se dispuso que el reparto en función del número de habitantes se realizara “según las cifras de población resultantes del último censo o padrón municipal renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes en 1 de enero de 1997”. El Abogado del Estado hace notar que “las únicas cifras de población oficialmente aprobadas por el Gobierno eran las correspondientes al censo de 1991, aprobadas por el R.D. 406/1992, de 14 de abril. Ninguna de las cifras de población señaladas por la parte recurrente anteriores a la fecha de publicación de la Ley 12/96 fueron aprobadas oficialmente por el Gobierno, por lo que de ningún modo pueden cubrir la previsión del artículo de esta Ley de Presupuestos”. Además, estas cifras fueron las que se tuvieron en cuenta en la liquidación de 1993, de la que se hacía expresa mención en la liquidación definitiva en 1997. El Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre, por ser posterior a la Ley 12/1996, no pudo ser conocido por el legislador estatal.

En aras del equilibrio territorial y de la solidaridad el legislador, al aprobar los presupuestos generales del Estado para 1999, dispuso que la liquidación definitiva se hiciera con el censo de 1991 y, al mismo tiempo, que las entregas a cuenta constituyesen la participación mínima de cada entidad. Se garantizaba con ello la existencia de un “equilibrio financiero razonable”. Al adoptarse esta decisión se tuvo en cuenta, en la medida de lo posible, la opinión de la Federación Española de Municipios y Provincias. En el punto específicamente recurrido el Abogado del Estado se remite a la propuesta de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local de 5 de octubre de 1998, que se acompaña al escrito de alegaciones.

c) Partiendo de estas premisas entra el Abogado del Estado a defender la constitucionalidad del precepto impugnado.

Con respecto a la ausencia de razones formales o materiales, señala que la tesis sostenida al respecto por el Defensor del Pueblo es tributaria de la STC 51/1982, de 19 de julio, donde se enjuiciaba un Real Decreto Legislativo, cuya previa delimitación y configuración es indudable y que, por ello, no puede trasladarse al legislador. Dicho de otro modo, las técnicas de control de la actuación administrativas no son trasladables sin más al examen, desde la perspectiva constitucional, de la interdicción de la arbitrariedad del legislador. Por lo demás, lo anteriormente expuesto permite confirmar la existencia de razones formales y materiales que avalan la decisión legislativa controvertida. Tampoco puede prosperar la denuncia de vulneración del art. 14 CE “pues la decisión del legislador es idéntica y la misma para todas las entidades locales, de modo que no puede haber diferencia de trato”. Por todo ello, la única alegación impugnatoria sobre la arbitrariedad que examina en profundidad el Abogado del Estado es la atinente a que se trata de una medida legislativa injustificada y contradictoria con el sistema configurado por el legislador.

Con respecto a la contradicción del precepto recurrido con el art. 115 LHL, apunta el Abogado del Estado que, de existir, “no tendría trascendencia constitucional al constituir simplemente una vulneración legal”. Además, la expresión “último padrón municipal oficialmente aprobado” no impone una interpretación única y exclusiva en el sentido de que sólo tiene tal carácter el padrón inmediatamente anterior al ejercicio de la participación en los tributos del Estado que ha sido objeto de una confirmación administrativa, ya lo sea de la Administración municipal, ya de la estatal. La concurrencia de una serie de factores de toda índole explican que se remita a la Ley de presupuestos no sólo la cuantificación de la distribución sino también el modo de hacerlo.

En particular, las Leyes de presupuestos no pueden tener en cuenta los datos de población correspondientes al ejercicio al que se aplican porque son aprobadas antes de que puedan conocerse. Sin embargo, las reglas que establecen para la cuantificación, muchas veces como liquidación definitiva, sí tienen una incidencia directa en las cantidades que se reparten a cuenta porque éstas se van a entregar en función de esos criterios. Estas cantidades suponen el flujo económico seguro y periódico del que disponen los entes locales para cumplir sus obligaciones, de modo que su modificación posterior, especialmente a la baja, les será muy perjudicial.

Otra circunstancia temporal relevante es que, como consecuencia de la dificultad de obtener los datos necesarios de todas las entidades locales, la liquidación definitiva se retrasa incluso varios ejercicios. En el caso que nos ocupa, la participación correspondiente al ejercicio de 1997 se liquida definitivamente en 1999. Este retraso influye también en el equilibrio de las haciendas locales por lo que es necesario actuar del modo menos perturbador posible.

Además, la expresión “oficialmente aprobado” puede entenderse referida a la aprobación por el Gobierno, especialmente cuando se trata de una variante que incide en el reparto de una partida de los presupuestos del Estado. En este sentido debe tenerse en cuenta que la aportación de datos de cada municipio debe ser verificada y tratada para alcanzar las cifras globales que sirvan de índices de reparto. La Ley de presupuestos para 1997, al decantarse por interpretar dicha expresión por referencia al último censo o padrón de población renovado oficialmente y cuyas cifras hubieran sido oficialmente aprobadas por el Gobierno “y vigentes en 1 de enero de 1997” dio un desarrollo razonable y coherente al art. 115 LHL, que seguramente no era el único posible. En el momento de publicarse dicha Ley el único censo que reunía todos los requisitos era el aprobado por Real Decreto 406/1992, de 24 de abril, que correspondía a la población de 1991. Y éste fue el que se tuvo en cuenta para la liquidación definitiva, a la vista de todas las variables que era necesario considerar, estableciéndose la regla de que, a fin de evitar desequilibrios financieros por el tiempo transcurrido entre las entregas a cuenta y esa liquidación definitiva, las cantidades a cuenta representaban la participación mínima de cada entidad en los tributos estatales.

La justificación de este modo de proceder se encuentra en la forma de aprobar, distribuir y entregar la participación de los municipios en los tributos del Estado. Las entregas a cuenta representan para muchas entidades locales la fuente de ingresos más importante y segura, de modo que adaptan sus necesidades y contraen sus compromisos a las sumas recibidas por dichos conceptos. Es justo y razonable que estas entregas coincidan, en lo posible, con la liquidación definitiva para evitar desajustes presupuestarios. Si en la Ley 49/1998 se hubiera optado por un sistema distinto de liquidación definitiva ello hubiera obligado a importantes reajustes presupuestarios, siendo especialmente graves los problemas que hubiera ocasionado la obligación de devolución, como consecuencia de las variaciones de población, de cantidades entregadas a cuenta. En este punto se destaca que la partida global “a repartir no varía con la población sino que ésta sólo actúa para su distribución, de modo que lo que se entregó de más a unos pasaría a repartirse entre los que recibieron menos a cuenta de lo procedente con el nuevo índice de población”. Por ello la medida legislativa impugnada trata de evitar desequilibrios financieros en las entidades locales manteniendo el mismo índice de población que se usó para las entregas a cuenta y dando a lo entregado el carácter de participación mínima.

También se adoptó esta medida teniendo en cuenta los principios de solidaridad y equilibrio territorial (art. 138 CE) en atención al carácter global de la participación. Si se utiliza un criterio poblacional distinto para las entregas a cuenta y la liquidación definitiva los desajustes son mayores puesto que el número de entidades locales obligadas a devolver se incrementa considerablemente. Además, las entidades que se encuentren en esa situación serán las que hayan perdido población y que, por ello mismo, hayan visto mermadas otras fuentes de financiación. Ciertamente, la solución puede perjudicar a algunas entidades locales, pero el efecto negativo es menor cualitativa y cuantitativamente que la alternativa apuntada por el Defensor del Pueblo.

d) A continuación se procede a la justificación jurídica de la decisión del legislador y de sus consecuencias, que determina la inexistencia de arbitrariedad.

Aplicando los criterios hermenéuticos del art. 3 CC al precepto impugnado el Abogado del Estado llega a la conclusión de que las cifras de población usadas en el mismo son las que debían manejarse.

En primer lugar, porque “así resulta del principio de interpretación literal de la norma en cuestión”. Reitera en este punto que el art. 71 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales para 1997, al mencionar las cifras de población “vigentes en 1 de enero de 1997” debe entenderse en su “sentido propio” y, por ello, referidas al Real Decreto 406/1992 y no al Real Decreto 1645/1997, que sólo entró en vigor en noviembre de 1997.

En segundo lugar, porque “así lo impone, igualmente, una interpretación histórica (‘antecedentes legislativos’) del art. 71 tercero de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997”. El antecedente en la materia se encuentra en el art. 87.3.3 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1992, que en la liquidación definitiva de la participación de los municipios en los impuestos estatales estableció que se tendría en cuenta “el número de habitantes de derecho de cada municipio según el padrón municipal oficialmente renovado correspondiente al ejercicio de 1991”. En esta ocasión la remisión a las cifras del año 1991 supuso la aplicación del Real Decreto 406/1992, de 24 de abril pues, pese a que entró en vigor el 27 de abril de 1992, esa aplicabilidad venía dispuesta por la propia Ley de Presupuestos. Si la voluntad del legislador hubiera sido la misma, se hubieran utilizado idénticos o similares términos; al no haberse hecho así es preciso presumir una voluntad distinta.

En tercer lugar, “porque así lo impone una interpretación sistemática (‘en relación con el contexto’) del art. 71.3 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997”. Teniendo en cuenta que las cifras de población se publican durante el año en el que se está llevando a cabo el cálculo de participación y no al comienzo, las Leyes de Presupuestos han de establecer un mecanismo corrector. Es decir, en tanto en cuanto las entregas a cuenta habrán de realizarse inicialmente utilizando una determinada variable de población, según concreto censo o padrón, la publicación de otro en el mismo año, que debe utilizarse según lo previsto en la Ley de Presupuestos, conduce al establecimiento de “correcciones” en las posteriores entregas a cuenta o en la liquidación definitiva. En el caso antes citado de la Ley 31/1991 ese factor de corrección se incluyó en el art. 90.1. Sin embargo, el mecanismo corrector no figura en la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de donde se deduce que las cifras a tener en cuenta no pueden ser conocidas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley.

Por último “porque así resulta de una interpretación finalista o teleológica del precepto en cuestión (‘atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad’)”. En este punto se destaca el apartamiento de la solución adoptada en la Ley de presupuestos generales del Estado para 1992, antes consignada.

Con respecto a las consecuencias de esta decisión, el Abogado del Estado apunta, en primer término, que la utilización del criterio auspiciado por el Defensor del Pueblo conduciría a que un número reducido de entes locales viera incrementada su participación mientras que muchos de ellos se verían obligadas a devolver importantes cantidades correspondientes al Presupuesto de 1997, hipótesis descartada en la solución legislativa, donde se excluyen las devoluciones. Y ello porque la cifra de población manejada para la liquidación definitiva es la misma que se empleó para la entrega de cantidades a cuenta; esa identidad de cifras permite un ajuste de escasa relevancia cuantitativa.

e) Finalmente, el Abogado del Estado formula una “petición subsidiaria para el caso de declaración de inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 72 de la Ley 49/98”. Concretamente, al amparo de lo dispuesto en el art. 39.1 LOTC, y habida cuenta de la conexión del precepto impugnado con el siguiente apartado del art. 72, se interesa que dicha declaración se extienda a este último.

A juicio del Abogado del Estado, si se decide utilizar un índice de población distinto ya no hay motivo por el cual el Estado haya de asumir la carga que supone la dispensa a las entidades locales de la obligación de devolver los excesos ingresados a cuenta. En particular, porque no es ésta una consecuencia incuestionable de la aplicación de la LHL. Así pues, de optarse por una fórmula diferente, esa determinación legal habría de ser declarada inconstitucional por conexión o consecuencia.

7. Por providencia de 27 de febrero de 2007 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de marzo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La participación en los tributos del Estado es uno de los conceptos que integran las haciendas locales y representa la principal transferencia del Estado a las entidades locales. La aprobación, en 1988, de la Ley reguladora de las haciendas locales (en adelante, LHL) supuso el paso de un modelo de determinación anual del volumen de la transferencia a otro quinquenal, que fue el empleado hasta el año 2004, cuando entró en vigor el modelo diseñado, confesadamente con vocación de permanencia, por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de haciendas locales.

El precepto legal en el que figura el inciso cuya constitucionalidad se controvierte en este proceso tiene por objeto la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado de los años 1997 y 1998, que cierran el quinquenio 1994-1998, segundo de los tres en los que se aplicó el modelo establecido en la redacción originaria de la LHL. Interesa tener presente la literalidad de ese precepto, el art. 72 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales del Estado para 1999:

“Artículo 72. Liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado de los años 1997 y 1998.

La liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado correspondiente al ejercicio 1997, se deberá realizar en los términos de los artículos 71.dos y 74.cuatro de la Ley 12/1996, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, considerando a estos efectos, como población de derecho resultante del censo o padrón renovado y oficialmente aprobado por el Gobierno y vigente en 1 de enero de 1997, la contenida en el censo de 1991.

No obstante, ninguna Corporación local podrá percibir, en relación a 1997, en términos brutos, una participación inferior a las entregas a cuenta efectuadas a lo largo de dicho ejercicio. Esta garantía se hará efectiva exclusivamente por cuenta del Estado.

La liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado para el año 1998 se realizará de acuerdo con lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

No obstante, ninguna Corporación local podrá percibir, en términos brutos, una cantidad inferior a las entregas a cuenta efectuadas a lo largo de dicho ejercicio.

Dicha garantía se hará efectiva exclusivamente por cuenta del Estado.”

2. El Defensor del Pueblo reprocha al inciso final del primer párrafo —“la contenida en el censo de 1991”—, reproducido en cursiva en el precepto antes trascrito, dos vicios de inconstitucionalidad. Por una parte, entiende que incurre en arbitrariedad proscrita por el art. 9.3 CE; por otra, sostiene que vulnera el principio de igualdad proclamado en el art. 14 CE.

Con respecto a lo primero, tras recordar que el régimen de participación de los entes locales en los tributos del Estado para el quinquenio 1994-1998 se contiene en la reforma de la Ley de las haciendas locales llevada a cabo por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, apunta el Defensor del Pueblo que dicho régimen incluía la actualización anual de las cifras de población a los efectos de aplicar el criterio poblacional del art. 115 LHL. Se trata de una decisión a la que se atuvieron las sucesivas Leyes de presupuestos, hasta llegar al precepto impugnado, donde, en lugar de mantenerse la actualización anual constante se contiene una insólita remisión al censo o padrón de 1991, siendo así que para 1997, ejercicio presupuestario al que se refiere al precepto legal controvertido, ya existían nuevas cifras de población, declaradas oficiales por el Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre. A mayor abundamiento, en opinión del Defensor del Pueblo el sistema de actualización anual previsto en el art. 115 LHL no se refiere a las cifras de población municipal aprobadas por el Gobierno sino al último padrón oficialmente aprobado.

A juicio del Defensor del Pueblo la recuperación del censo de población de 1991 es una decisión carente de razones formales y materiales. Carece de razones formales porque la Ley de presupuestos no es el instrumento adecuado para modificar las reglas de participación de los entes locales en los tributos del estado establecidas en la Ley de las haciendas locales. Y carece de razones materiales porque las cifras de población aprobadas por el Real Decreto 1645/1997 se hallan vigentes al aprobarse la Ley 49/1998, por lo que el legislador no puede ignorarlas cuando procede a liquidar esa participación; esa desatención a unas cifras oficiales no puede ampararse en el diseño de una política económica de contención del gasto público ni en la regla de intangibilidad de las cantidades entregadas a cuenta puesto que ninguno de estos motivos justifica la reducción de las participaciones de los municipios cuyo saldo final es favorable utilizando para ello un padrón desfasado, desconectado de la realidad.

Por lo que hace a la denunciada vulneración del art. 14 CE el Defensor del Pueblo invoca la doctrina establecida en la STC 49/1988, de 22 de marzo, donde este Tribunal afirmó que “el trato desigual manifiestamente injustificado entraña una arbitrariedad aunque no encaje exactamente en la previsión del artículo 14 de la Norma Suprema” (FJ 13), así como el Voto particular discrepante formulado por cinco Magistrados a la STC 75/1983, de 3 de agosto. La utilización del censo de población de 1991 para liquidar la participación de los municipios en los tributos del Estado genera una desigualdad entre las entidades locales porque, habida cuenta de que los datos de población necesariamente deben haber variado desde esa fecha, se perjudica a los municipios que han incrementado su número de vecinos y se beneficia a quienes han visto reducida su población, produciéndose una asignación no equitativa de los recursos públicos contraria al art. 31.2 CE.

El Abogado del Estado postula la desestimación de este recurso de inconstitucionalidad pues sostiene que el precepto es acorde con el régimen de entregas a cuenta tal y como resultaba de lo dispuesto en la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de aprobación de los presupuestos generales del Estado para 1997. Esta concordancia trata de evitar los desequilibrios financieros que indudablemente habrían de producirse en las haciendas de las entidades locales si se alteraran los criterios de participación de los municipios en los tributos del Estado y responde al mismo propósito que la proclamación de la intangibilidad de las cantidades provisionalmente transferidas a los entes locales. Por otro lado, amén de sostener que las técnicas de control de la arbitrariedad de la acción administrativa no son aplicables sin más al legislador democrático, apunta que la decisión halla adecuada cobertura en la realización de los principios de solidaridad y equilibrio territorial (art. 138 CE), atendiendo en especial al carácter global de la participación. Finalmente, apunta que la eventual estimación del recurso debería alcanzar, por conexión o consecuencia ex art. 39 LOTC, al párrafo siguiente del art. 72 de la Ley 42/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, donde se establece la ya recordada intangibilidad de las cantidades entregadas a cuenta.

3. Al emprender el examen de los motivos de inconstitucionalidad aducidos por el Defensor del Pueblo en el escrito rector de este recurso debemos poner de manifiesto la falta de sustantividad propia del alegato de vulneración del art. 14 CE, en los términos en los que está expresado, debiendo reconducirse su tratamiento al análisis de la denunciada vulneración de la regla de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos expresada en el art. 9.3 CE.

Partiendo de la premisa de que, como viene afirmando este Tribunal de manera reiterada y constante, los entes públicos —aquí, los municipios— no pueden ser considerados titulares del derecho proclamado en el art. 14 CE (por todas, STC 139/2005, de 26 de mayo, FJ 6), debemos señalar que ninguno de los argumentos esgrimidos por el Defensor del Pueblo para sustentar este motivo impugnatorio nos sitúa en el ámbito del mencionado precepto constitucional. Así sucede con la cita del pasaje de la STC 49/1998, de 22 de marzo, donde específicamente afirmábamos que “el trato desigual manifiestamente injustificado entraña una arbitrariedad aunque no encaje exactamente en la previsión del artículo 14 de la Norma Suprema” (FJ 13) que, tanto por los propios términos entonces empleados por este Tribunal como por el contexto en el que se halla ese pasaje, remite la cuestión a la esfera de la interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE.

Idéntica respuesta debe merecer la cita de la opinión discrepante expresada en el Voto particular que cinco Magistrados formularon a la STC 75/1983, de 3 de agosto. Abstracción hecha de que un Voto particular discrepante de la opinión mayoritaria no contiene, por definición, la doctrina de este Tribunal Constitucional, debemos advertir que en el Voto particular sobre el que se apoya el Defensor del Pueblo nada hay que permita incluir a las entidades locales entre los sujetos titulares del derecho a la igualdad proclamado por el art. 14 CE.

La carencia de autonomía del alegato se confirma, finalmente, si nos detenemos en la invocación, recogida en el escrito rector de este proceso constitucional, del principio de equidad que debe informar la asignación de los recursos públicos conforme a lo establecido en el art. 31.2 CE. Cierto es que el establecimiento de este principio debe conectarse con la consideración de la justicia y de la igualdad como valores superiores del ordenamiento fundado por la Constitución. Pero no es menos cierto que, como hemos declarado en repetidas ocasiones al aquilatar la caracterización como justo del sistema impositivo (por todas, STC 189/2005, de 7 de julio, FJ 7), se trata de un principio cuyo grado de realización no puede valorarse prescindiendo de una consideración global del gasto público en su conjunto, y que “no toda proclamación constitucional del principio de igualdad es reconducible, sin más, a la efectuada por el art. 14 CE” (STC 55/1998, de 16 de marzo, FJ 2). Así sucede, en particular, cuando el ámbito subjetivo de la norma legal se refiere en exclusiva a entes públicos, quienes, como ya hemos recordado, no son titulares del derecho a la igualdad preservado por el citado art. 14 CE.

4. Acotado en estos términos nuestro enjuiciamiento del precepto legal impugnado debemos recordar que, conforme a nuestra doctrina, sintetizada recientemente en la STC 13/2007, de 18 de enero, “el control de la constitucionalidad de las leyes debe ejercerse por este Tribunal de forma que no se impongan constricciones indebidas al Poder Legislativo y se respeten sus opciones políticas. En efecto, como venimos señalando, el cuidado que este Tribunal ha de tener para mantenerse dentro de los límites de su control ha de extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad. Así, al examinar un precepto legal impugnado desde este punto de vista, el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente realizar un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias (SSTC 239/1992, de 17 de diciembre, FJ 5; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 11; 104/2000, de 13 de abril, FJ 8; 120/2000, de 10 de mayo, FJ 3; 96/2002, de 25 de abril, FJ 6; 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 7; y 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7). No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que si el poder legislativo opta por una configuración legal de una determinada materia o sector del Ordenamiento no es suficiente la mera discrepancia política para tachar a la norma de arbitraria, confundiendo lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o distorsión en los efectos legales (SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 4.a; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 5; 239/1992, de 17 de diciembre, FJ 5; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 12; y 73/2000, de 14 de marzo, FJ 4)” (FJ 4).

Pues bien, en esta ocasión sostiene el Defensor del Pueblo que el precepto legal recurrido incurre en arbitrariedad no tanto porque contenga una discriminación patente, cuanto porque produce una discriminación encubierta (en torno a la distinción entre ambos tipos de discriminación, entonces por referencia al art. 14 CE, STC 13/2001, de 29 de enero, FJ 8). Concretamente, denuncia que la remisión al censo de población de 1991 que figura en el inciso final del primer párrafo del art. 72 de la Ley 42/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, produce un impacto adverso sobre los municipios que han visto crecer su población y, por consiguiente, las necesidades de financiación de los servicios públicos que prestan a sus habitantes. En opinión del Defensor del Pueblo, esta medida carece de justificación toda vez que en el momento de aprobarse el precepto legal controvertido existía ya un nuevo censo de población, actualizado a 1 de mayo de 1996, y que la regulación del régimen de participación de los entes locales en los tributos del Estado entonces vigente se asentaba sobre la utilización de cifras actualizadas a los efectos de aplicar el criterio de poblacional para la distribución de esa participación entre los distintos municipios.

5. Para dar una adecuada respuesta a este motivo de impugnación es preciso situar el inciso legal controvertido en su contexto normativo.

a) Conforme a lo dispuesto en el art. 115.1 B) a) LHL, en la redacción dada al mismo por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, una vez detraídos los importes correspondientes a Madrid y Barcelona, la participación del resto de municipios en los tributos del Estado se lleva a cabo, entre otros, aplicando el siguiente criterio: “el 70 por 100 en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el último Padrón Municipal oficialmente aprobado”, ponderado por los coeficientes multiplicadores que en ese mismo precepto se indican. De suerte que, para dilucidar la entidad del reproche formulado por el Defensor del Pueblo contra el inciso final del párrafo primero del art. 72 de la Ley 42/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, es preciso aclarar, en primer lugar, el significado de la expresión “último Padrón Municipal oficialmente aprobado”.

A tal efecto debemos recordar que cuando se produce la reforma de la Ley de las haciendas locales ahora referida se encuentra vigente el art. 17.2 de la Ley de bases del régimen local (LBRL) en su redacción originaria, en virtud de la cual “la formación, mantenimiento y rectificación del Padrón corresponde al Ayuntamiento, que procederá a su renovación cada cinco años y a su rectificación anual, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado”. Surge así la necesidad de distinguir entre renovación quinquenal y rectificación anual, para lo cual resulta imprescindible tomar en cuenta la regulación contenida en los arts. 66 y ss. del Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

En la redacción primigenia de dichos preceptos reglamentarios se precisaba que la renovación quinquenal se llevaría a cabo en los años terminados en 1, coincidiendo en este caso la fecha de renovación “con la señalada para la de los censos de población y vivienda”, y 6, en cuyo caso “la fecha de su renovación será la que se señale por Real Decreto entre el 1 de marzo y el 31 de mayo” (art. 66.2). Pues bien, en tanto que la oficialización de las renovaciones quinquenales era competencia del Gobierno, órgano que igualmente establecía las normas procedentes para llevarla a efecto (art. 67.1), las rectificaciones anuales, en las que se consignaban “todas las alteraciones producidas en la población residente y en la de transeúntes inscritos durante el año por altas y bajas” (art. 81.1), el órgano de la Administración General que intervenía era el Instituto Nacional de Estadística (INE) y su actuación se limitaba a dar su conformidad a las cifras aprobadas por los Plenos de los Ayuntamientos (art. 82). Por consiguiente, las rectificaciones anuales carecían de la fijeza y estabilidad de las renovaciones quinquenales reflejando, a efectos estadísticos, los movimientos de la población residente y de los transeúntes.

Este sistema de gestión del padrón municipal fue sustituido, tras la Ley 4/1996, de 10 de enero, por otro de “actualización permanente”. Dicha sustitución se vio facilitada, según se reconoce expresamente en la exposición de motivos, por “el progresivo desarrollo de las técnicas de almacenamiento de datos y de acceso a los mismos, la posibilidad de gestionar informáticamente grandes ficheros y, sobre todo, el haberse hecho asequibles económicamente y de fácil manejo los equipos informáticos”. La predicada actualización permanente conllevaba la supresión de las renovaciones quinquenales y su sustitución por un sistema de coordinación interadministrativa que permite “obtener unas cifras de población ajustadas a la realidad en un corto plazo y, por tanto, puedan ser declaradas oficiales por el gobierno anualmente, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística”.

De donde, a sensu contrario, se colige que, con anterioridad a la Ley 4/1996, en la mens legislatoris la consideración de “Padrón Municipal oficialmente aprobado” se identificaba con los padrones resultantes de la renovación quinquenal. Es ajena a esta cuestión la elaboración del censo electoral, a la que implícitamente se refiere el Defensor del Pueblo en su recurso, cuando alude a los datos de población tomados en cuenta para la celebración de elecciones generales el 3 de marzo de 1996. Y lo es porque el censo electoral es una base de datos permanente (art. 34.1 de la Ley Orgánica del régimen electoral general: LOREG), sometido a revisión continua desde la Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo, que puso fin a la revisión mensual, elaborado por la oficina del censo electoral, que si bien se encuadra en el INE, se incardina dentro de la Administración electoral al ejercer sus competencias bajo la dirección y supervisión de la Junta Electoral Central, y que contiene la “inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio” (art. 31.1 LOREG), noción evidentemente más reducida que la de “habitantes de derecho de cada Municipio” empleada en el art. 115.1 B) a) LHL.

Para concluir esta primera aproximación debemos recordar que, con el fin de facilitar el paso al nuevo sistema, la disposición transitoria única de la Ley 4/1996 que “en el año 1996 todos los Ayuntamientos llevarán a cabo una última renovación del Padrón de habitantes de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente se establezcan por la Administración General del Estado”. Las cifras de población resultantes fueron declaradas oficiales por el Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre, cuyo artículo 1 refería esas cifras al 1 de mayo de 1996. A su vez, en el Real Decreto 480/1999, de 18 de marzo, se procedió por vez primera a declarar oficiales las cifras de población obtenidas en aplicación del sistema estadístico instaurado por la Ley 4/1996. El artículo 1 de este Real Decreto refería dichas cifras al 1 de enero de 1998.

b) Por lo que específicamente se refiere a la articulación de la participación de los municipios en los tributos del Estado según el sistema quinquenal vigente hasta la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, interesa ahora recordar que el monto total de esa participación para el quinquenio 1994-1998 se fijó, por el art. 112.2 LHL, en la redacción dada al mismo por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, en 655.888,7 millones de pesetas, remitiéndose a lo que dispusieran las correspondientes Leyes de presupuestos generales del Estado la actualización de los criterios de distribución recogidos en el art. 115 LHL.

En paralelo, el art. 87 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, aprobatoria de los presupuestos generales del Estado para 1995, procedió a la liquidación definitiva de la participación de los municipios en los tributos del Estado, correspondiente al año 1994, tomando como referencia “el censo municipal de población oficialmente renovado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente a 1991”. Esta opción por el documento —calificación que recibía el padrón en el sistema anterior a la Ley 4/1996— resultante de la aprobación quinquenal del padrón municipal, plasmada en el primero de los ejercicios presupuestarios a los que resultaba de aplicación la regulación del régimen de participación de los municipios en los tributos del Estado establecido para el quinquenio 1994-1998 refuerza la conclusión más arriba alcanzada acerca de la identificación de la expresión “último Padrón Municipal oficialmente aprobado” [art. 115.1 B) a) LHL] con el documento fruto de la renovación quinquenal.

Lo expuesto permite concluir que los municipios podían albergar la confianza legítima de que su participación en los tributos del Estado se determinaría, durante el quinquenio aquí concernido, en función del padrón resultante de esa renovación quinquenal y que hubiera sido oficializado. Como quiera que, según lo expuesto anteriormente, el desempeño de esta función competía al Gobierno y no al INE, debemos afirmar, frente a lo sostenido por el Defensor del Pueblo, que la utilización de la expresión “cifras de población, resultantes del último censo o padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes el 1 de enero de 1997” en el art. 71.2 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, remitía a las cifras declaradas oficiales por el Real Decreto 406/1992, de 24 de abril, referidas al 1 de marzo de 1991 (art. 1), al ser las cifras vigentes con carácter oficial el 1 de enero de 1997. En efecto, las cifras del último proceso de renovación quinquenal del padrón municipal antes reseñado y referidas al 1 de mayo de 1996 no fueron declaradas oficiales hasta la aprobación del Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre, y no entraron en vigor hasta el 2 de noviembre de 1997.

A mayor abundamiento, cuando el legislador ha optado por tomar en cuenta las cifras resultantes de una renovación quinquenal del padrón municipal que habían de declararse oficiales en el curso del ejercicio inaugurado por la correspondiente Ley de presupuestos generales del Estado, ha hecho referencia expresa y específica a este extremo. Así sucedió en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, por la que se aprobaron los presupuestos generales del Estado para 1992 y en cuyo art. 87.3 se utiliza como criterio para la participación de los municipios distintos de Madrid y Barcelona el “número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el Padrón Municipal oficialmente renovado correspondiente a 1991”; siendo así que la renovación no estaba conclusa al momento de aprobarse la mencionada Ley pues las cifras no fueron declaradas oficiales hasta el 27 de abril de 1992, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 406/1992, de 24 de abril.

c) Nótese, por último, que el inciso final del primer párrafo del art. 72 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, cuya constitucionalidad discute el Defensor del Pueblo, regula únicamente la liquidación definitiva de la participación de las corporaciones en tributos del Estado correspondiente al ejercicio de 1997, no siendo de aplicación a la liquidación definitiva del ejercicio de 1998, igualmente regulada en el mismo precepto legal.

En efecto, según se indica en el tercer párrafo de este artículo, “la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado para el año 1998 se realizará de acuerdo con lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1998”. En lo que ahora estrictamente interesa —pues el art. 75 se refiere a la participación de las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e islas, en los tributos del Estado—, en el art. 74 de la Ley 65/1997 el criterio poblacional se fija “en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según las cifras de población oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes en 1 de enero de 1998” [art. 74.2 segundo y tercero 1) y 2)]. Resulta indudable que esta expresión alude a los datos declarados oficiales por el Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre, que eran los vigentes el 1 de enero de 1998.

Distinto es el caso aquí controvertido, la liquidación definitiva del año 1997. Limitando nuestro análisis al art. 71.2 —pues el art. 74 versa sobre la participación de provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e islas en los tributos del Estado, ámbito subjetivo ajeno al presente proceso constitucional—, observamos en él que entre los criterios fijados por el legislador para regular la liquidación definitiva de los municipios en los tributos del Estado para 1997 figura el poblacional, por referencia a “las cifras de población, resultantes del último censo o padrón de población renovado, oficialmente aprobadas por el Gobierno y vigentes en 1 de enero de 1997” [art. 71.2 segundo y tercero 1) y 2)]. Como ya hemos expuesto anteriormente, en esa fecha —1 de enero de 1997— el último censo oficial de población era el aprobado por el Real Decreto 406/1992, de 14 de abril, pues el censo elaborado en mayo de 1996, cuyas cifras se oficializaron por el Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre, no entró en vigor sino diez meses después, el 2 de noviembre de 1997.

De este modo, puede concluirse que el inciso aquí controvertido se limita a especificar, en función de la cifra de población ya consignada en la Ley 65/1997, que dicha cifra es la que figura en el censo de 1991 antes referido. Esta coherencia no puede sorprender si reparamos en el hecho de que el precepto legal en el que se encuentra el inciso recurrido tiene por objeto proceder al cierre de la liquidación definitiva de la participación de los entes locales en los tributos del Estado correspondiente al año 1997, procediéndose a utilizar los mismos criterios, en este caso el poblacional, empleados para las entregas a cuenta [art. 71.2 segundo y tercero 1) y 2) de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, aprobatoria de los presupuestos generales del Estado para 1997] y para regular la liquidación definitiva en la mencionada Ley 65/1997.

6. Todo lo expuesto nos lleva a concluir que no puede calificarse de arbitraria la utilización de los datos de población reflejados en la renovación quinquenal del padrón municipal llevada a cabo en 1991 para proceder a la liquidación definitiva de la participación de los municipios en los tributos del Estado correspondiente al ejercicio presupuestario de 1997. Al igual que dijéramos respecto de un supuesto notablemente similar al ahora enjuiciado en la STC 104/2000, de 13 de abril, FJ 8, y luego reiteráramos en la STC 131/2001, de 7 de junio, FJ 5, la norma impugnada no se muestra desprovista de fundamento, aunque pueda legítimamente discreparse de la concreta solución, y posee una finalidad razonable, dado que es una especificación de la Ley de las haciendas locales que llama a la Ley aprobatoria de los presupuestos generales del Estado para completar su programa normativo en punto a la liquidación de la participación de los municipios en los tributos del Estado.

Más recientemente, en relación con la financiación de las Comunidades Autónomas, hemos señalado que “no puede calificarse como arbitrario el hecho de que la variable de población que sirve de base a la liquidación a cuenta contenida en las disposiciones de la Ley 65/1997 impugnadas, y a la que hace referencia el Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, se calculara tomando como referencia el último censo general de población aprobado, a saber, el de 1991, en la medida en que, como ya anticipamos anteriormente, se trata de una opción legislativa que no es una decisión plenamente irrazonable ni arbitraria o carente de toda justificación, sino que, por el contrario, entra dentro del margen de configuración del que goza el legislador en este ámbito. Ciertamente no cabe duda de que existían otras alternativas, pudiendo haber concretado el legislador aquella variable de acuerdo con criterios diferentes (tomando como referencia, por ejemplo, los padrones municipales, los censos electorales u otros índices acreditativos con fiabilidad de la población de hecho), pero, como hemos señalado en otras ocasiones, no corresponde a este Tribunal ‘interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal’ para decidir ‘si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria’ (STC 32/2000, de 3 de febrero, FJ 4; y en el mismo sentido, SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 1; y 269/1994, de 3 de octubre, FJ 5)” (STC 13/2007, de 18 de enero).

La utilización de los datos de población contenidos “en el censo de 1991” para proceder a la liquidación definitiva de la participación de los municipios en los tributos estatales se corresponde con los parámetros de población empleados para las entregas a cuenta durante el ejercicio de 1997 que había establecido la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de aprobación de los presupuestos generales del Estado para 1997. También viene a coincidir con el criterio poblacional que fijó la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, aprobatoria de los presupuestos generales del Estado para 1998. Esta doble coincidencia y línea de continuidad pone de manifiesto la razonabilidad del criterio poblacional establecido por el legislador en el inciso impugnado, lo que conduce a la desestimación del presente recurso de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a uno de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 46/2007, de 1 de marzo de 2007

Pleno

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:46

Recurso de inconstitucionalidad 3165-1999. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto a los artículos 64.1 y 79.2 y la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley balear 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias.

Competencias sobre aeropuertos, ordenación del territorio y dominio público marítimo-terrestre: prohibición legal de nuevas infraestructuras aeronáuticas; informe vinculante a planes estatales con incidencia territorial; determinación de la ribera del mar. Nulidad de preceptos autonómicos.

1. El Estado, desde sus competencias sectoriales con incidencia territorial, entre las que se encuentra la relativa a los aeropuertos de interés general, puede condicionar el ejercicio de la competencia autonómica de ordenación del territorio y del litoral siempre que la competencia se ejerza de manera legítima sin limitar más de lo necesario la competencia autonómica [FFJJ 6, 7].

2. Las decisiones estatales relativas a los aeropuertos de interés general serían las que, en su caso, debieran ser incorporadas a los instrumentos de ordenación territorial, y no estos instrumentos los que condicionasen estas decisiones estatales de modo tal que impidieran su ejercicio [FJ 7].

3. El Estado tiene competencias que pueden incidir de manera importante sobre el territorio, cual es el caso de la competencia sobre puertos y aeropuertos, y no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia de una Comunidad Autónoma, ya que subyace un interés general (SSTC 68/1984, 204/2002) [FFJJ 4, 5].

4. Doctrina acerca del alcance de la competencia autonómica sobre ordenación del territorio en relación con las competencias que al Estado reconoce el art. 149.1 CE (STC 149/1998) [FFJJ 3, 10].

5. La concurrencia competencial no puede resolverse en términos de exclusión, ha de acudirse a un expediente de acomodación e integración de los títulos competenciales que convergen sobre un mismo espacio físico y que están llamados a cohonestarse (SSTC 77/1984, 14/2004) [FFJJ 5, 9].

6. Cuando los cauces de cooperación resulten insuficientes será preciso determinar cuál es el título prevalente en función del interés general concernido [FFJJ 5, 9].

7. La competencia que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de ordenación de territorio no le faculta para habilitar a los instrumentos de ordenación del territorio para que determinen los elementos, las características y las circunstancias físicas que deban concurrir para que un bien pueda ser incluido como uno de los que integran la ribera del mar [FJ 12].

8. La competencia que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio no le faculta para establecer ope legis un criterio directamente aplicable a otros con la específica finalidad de evitar que puedan ser calificados como bienes de dominio público, excluyéndolos a priori de dicha calificación [FJ 12].

9. Doctrina en relación con el dominio público marítimo-terrestre (SSTC 77/1984, 149/1991) [FJ 12].

10. La configuración del informe de la Comunidad Autónoma como preceptivo y vinculante para el Estado, excede del marco competencial, así como del ámbito de cooperación y colaboración interadministrativa, suponiendo la imposición unilateral del criterio autonómico en un ámbito de decisión compartido [FJ 10].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 3165-1999, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra los arts. 64.1 y 79.2 y la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias. Han comparecido y formulado alegaciones el Gobierno y el Parlamento de las Illes Balears, por medio de sus respectivos Letrados. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 17 de julio de 1999, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 64.1 y 79.2 y la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias. En la demanda se hizo expresa invocación del art. 161.2 CE respecto de los preceptos objeto de recurso.

2. Las alegaciones del Abogado del Estado son, sustancialmente, las que se resumen a continuación:

a) Los preceptos impugnados disponen lo siguiente:

Art. 64.1. “Sin perjuicio de lo que se establece en los artículos 47 y 50 de esta Ley y por lo que se refiere a las infraestructuras aeroportuarias, no se autorizarán, fuera de la actual delimitación de la zona de servicios, nuevas infraestructuras aeronáuticas, públicas o privadas, si no es para mejoras ambientales, protección civil o interés militar”.

Art. 79.2. “El Gobierno de las Illes Balears deberá emitir informe vinculante, previamente a la aprobación de un plan de la Administración General del Estado o de sus entidades autónomas, siempre que éste tenga incidencia en el territorio de las Illes Balears, sobre la conformidad del plan con estas directrices”.

Disposición adicional vigésimo segunda. “Los instrumentos de ordenación territorial para la isla de Formentera, en uso de la competencia exclusiva de la comunidad autónoma en materia de ordenación del territorio, incluido el litoral en el ámbito de las Illes Balears, determinarán los elementos, las características y las circunstancias físicas que deban concurrir para que un bien pueda ser incluido como uno de los que integran la ribera del mar.

En ningún caso podrá considerarse que formen parte de la ribera del mar los terrenos edificados de conformidad con la normativa que les era de aplicación a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas”.

La demanda indica que estos tres preceptos han sido objeto de recurso por entender que vulneran el régimen constitucional de distribución de competencias al invadir las competencias del Estado sobre aeropuertos de interés general (art. 64.1), las competencias exclusivas del Estado que dan lugar al uso del suelo en la Comunidad Autónoma (art. 79.2) y la competencia estatal sobre la delimitación del dominio público marítimo-terrestre (disposición adicional vigésimo segunda).

b) En relación a la impugnación del art. 64.1, el Abogado del Estado considera que se trata de dilucidar si, en el ejercicio de una competencia autonómica exclusiva, como es la ordenación del territorio, cabe hacer precisiones sobre la limitación o prohibición de usos cuya competencia corresponde al Estado. En este sentido señala que la mayoría de las competencias estatales tienen una incidencia espacial que ha de ser necesariamente respetada por la Comunidad Autónoma. En apoyo de esta alegación cita la STC 149/1998, de 2 de julio —relativa a la Ley de ordenación del territorio del País Vasco—, como exponente de la doctrina constitucional en relación al concepto de ordenación del territorio, el alcance de la competencia autonómica y su relación con los planes territoriales. A su juicio, resulta claro que, desde la perspectiva de la distribución de competencias, la ordenación del territorio no puede suponer una facultad absoluta que impida el ejercicio de otras competencias con incidencia sobre la ocupación de determinados espacios físicos, las cuales han de ser respetadas y no dificultadas por las normas autonómicas reguladoras de la fijación de los usos de suelo.

Desde esa perspectiva entiende que el precepto impugnado invade el título competencial estatal relativo a “aeropuertos de interés general” del art. 149.1.20 CE, al impedir el ejercicio de las competencias estatales, ejercicio regulado en el art. 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social y en los arts. 1 a 3 y 5.3 del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, dictado en ejecución de aquel. Asimismo, señala que la generalidad del precepto no admite una interpretación restrictiva en el sentido de entender que se refiere a aeropuertos que no son de interés general, dado que las menciones a los art. 47 y 50 que contiene tienen por objeto los aeropuertos de interés general de Menorca e Ibiza, respectivamente.

Por todo ello, estima que el art. 64.1 de la Ley balear vulnera la competencia estatal sobre aeropuertos de interés general, la cual ha de ser entendida en los mismos términos que el Tribunal Constitucional ha establecido en relación con los puertos de interés general en la STC 40/1998, de 19 de febrero.

c) El art. 79.2 es objeto de impugnación dado que, a través del informe vinculante previsto en este precepto, la Ley balear somete los planes que pueda aprobar el Estado en ejercicio de sus competencias sectoriales exclusivas a la competencia autonómica sobre urbanismo y ordenación del territorio. El Abogado del Estado considera, por el contrario, que la resolución de los problemas competenciales que se producen por la concurrencia de distintos títulos sobre el mismo espacio físico ha de llevarse a cabo de una forma distinta, teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional ha considerado, respecto a la técnica del informe vinculante, que la Administración que lo emite es quien tiene el título prevalente y, por tanto, quien impone finalmente su criterio. Al respecto señala la doctrina contenida en las SSTC 40/1998, de 19 de febrero—relativa a los puertos de interés general—, y 65/1998, de 18 de marzo— sobre delimitación de competencias en materia de carreteras—, en las que se consideró constitucional la existencia de informes vinculantes estatales.

La demanda continúa señalando que el establecimiento del informe vinculante autonómico supone condicionar el ejercicio de las competencias estatales a que las mismas se adecúen a las directrices contenidas en la Ley balear, directrices que se refieren a potenciar los intereses de la Comunidad Autónoma, haciendo imposible con ello que los intereses generales, cuya competencia corresponde al Estado, puedan desenvolverse y hacerse efectivos constitucionalmente. Por último, considera que el precepto recurrido, en cuanto somete a informe vinculante determinadas actuaciones en su territorio que afectan al interés general y al desempeño de competencias estatales, es contrario a los principios de solidaridad, cooperación y coordinación, principios que han de ser respetados por las normas competenciales.

d) En cuanto a la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 6/1999, la demanda indica que se está regulando la composición de la ribera del mar, que es uno de los bienes esenciales que forman parte del dominio público marítimo-terrestre. Como quiera que esta competencia delimitadora ha sido ejercida por el Estado en el art. 3.1 de la Ley 22/1998, de 28 de julio, de costas, desarrollando lo previsto en el art. 132 CE y determinando las categorías de bienes que forman parte del dominio público marítimo-terrestre y que tal ejercicio de competencias ha sido considerado constitucional conforme a la STC 149/1991, de 4 de julio —sobre la Ley de costas— el precepto autonómico resulta inconstitucional. Al respecto, indica, con cita de la propia STC 149/1991, que la actividad normativa consistente en la determinación de los bienes que integran el dominio público marítimo-terrestre y, por tanto, la ribera del mar no corresponde al título de ordenación del territorio, sino al derivado de la titularidad de este dominio público, que se sustenta en las competencias estatales sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad sobre ese espacio físico y sobre legislación civil.

Por esa razón resulta indiscutible el exceso cometido por el legislador balear, dado que la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio no permite atribuir a los instrumentos de ordenación territorial la facultad de determinar los elementos, las características y las circunstancias físicas que deban concurrir para que un bien pueda ser incluido o excluido como uno de los que integran la ribera del mar.

El Abogado del Estado concluye su alegato solicitando se tenga por interpuesto el recurso y se dicte sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos recurridos. Mediante otrosí indica que se invoca el art. 161.2 CE a los efectos de que se acuerde la suspensión de los preceptos impugnados.

3. Mediante providencia de 22 de julio de 1999 (BOE 29 de julio), la Sección Cuarta del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de las Illes Balears, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, que produce la suspensión de la vigencia de los preceptos recurridos y publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín Oficial de las Illes Balears”.

4. El día 14 de septiembre de 1999 se registró en el Tribunal un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

5. El día 14 de septiembre el Jefe del Departamento Jurídico de la Comunidad Autónoma de Illes Balears se personó en el proceso y formuló las siguientes alegaciones:

a) Hace referencia, en primer lugar, a que los preceptos impugnados se han dictado en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de “ordenación del territorio, incluido el litoral, urbanismo y vivienda” establecida en el art. 10.3 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, competencia exclusiva que implica que, en esta materia, corresponde al Parlamento balear la potestad legislativa y a su Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, de acuerdo con los arts. 10 y 48 del citado Estatuto de Autonomía. Respecto a la cuestión central del recurso señala que consistiría en la relación y prevalencia entre competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas y del Estado que inciden y se proyectan sobre el mismo espacio físico, como son la autonómica sobre ordenación del territorio y las estatales relativas a aeropuertos de interés general y delimitación del dominio público marítimo-terrestre. Se plantea también el alcance constitucional que deba atribuirse a la exigencia de un informe vinculante de la Comunidad Autónoma previamente a la aprobación de un plan de la Administración General del Estado o de sus entidades autónomas que tenga incidencia en el territorio de las Illes Balears, recogiendo al respecto la doctrina constitucional recaída en torno al concepto de ordenación del territorio.

A continuación, señala que el objetivo de las Directrices de ordenación territorial de las Illes Balears es la exigencia de un equilibrio entre el desarrollo social y económico y la preservación de los recursos y la calidad ambiental. Para ello, el art. 1 de la Ley 6/1999 fija, como objetivos generales de interés para el presente caso la “disposición de una adecuada estructura espacial tendente a conseguir un equilibrado desarrollo … al tiempo que se garantiza la protección y mejora del medio ambiente” (apartado a) y la “compatibilización del proceso de desarrollo del sistema productivo, en la urbanización y en la ordenación turística, a la racional utilización de los recursos naturales, sobre todo en lo referente al litoral, a los recursos hidráulicos y al paisaje” (apartado c). De este modo, las directrices así establecidas han de vincularse también a la competencia autonómica del art. 10.18 del Estatuto de Autonomía, relativa al “Fomento del desarrollo económico dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica”, que no puede desconocer la condición insular de las Illes Balears, con la consiguiente limitación y fragilidad de su territorio, ni la importancia trascendental del turismo de masas para su actual modelo y realidad económicos. Por último considera que la competencia autonómica de ordenación del territorio debe permitir al Gobierno balear la fijación de una política territorial y económica de contención del crecimiento urbanístico y turístico, o que incluso pretenda la disminución en cantidad del turismo de masas para primar la calidad.

b) En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del art. 64.1, el Letrado de la Comunidad Autónoma destaca, en primer lugar, la falta de cuestionamiento por el Estado de las previsiones relativas a los aeropuertos de Menorca e Ibiza. Seguidamente argumenta que no existe interferencia alguna acerca de la ubicación de los aeropuertos ya existentes, ni acerca de la gestión global aeroportuaria en la totalidad de la actual delimitación de la zona de servicios de los aeropuertos de interés general, lo que constituye, en su opinión, el núcleo fundamental de la competencia estatal sobre tales aeropuertos. Alega que la limitación establecida por este precepto viene exigida por el modelo territorial y económico que corresponde establecer al Gobierno balear, puesto que la capacidad aeroportuaria y sus posibilidades de crecimiento, especialmente en relación con la capacidad de recepción de visitantes y turistas, no pueden quedar sustraídas a la decisión de la Comunidad Autónoma al ser decisivas y necesariamente determinantes del modelo territorial y económico aplicable en las Illes Balears fijado por las directrices de ordenación territorial aprobadas por la Ley 6/1999.

c) Respecto al art. 79.2 recalca que la Ley 6/1999 vincula a todas las Administraciones públicas que actúan en el ámbito territorial de las Illes Balears, lo cual incluye a la estatal, vinculación que se manifiesta en que el carácter vinculante del informe previsto en el precepto recurrido lo es únicamente en cuanto a la conformidad del plan estatal con las Directrices de ordenación territorial. Estas Directrices suponen la definición de los criterios a que habrán de ajustarse las Administraciones actuantes en las Illes Balears en todo aquello que tenga incidencia territorial y en las materias en las que la Comunidad Autónoma tenga competencias asumidas. Por otra parte, sostiene una interpretación de la norma favorable a su constitucionalidad afirmando que nada impide que el carácter desfavorable del informe conlleve la apertura de un trámite de consulta que permita la aplicación de los principios de colaboración y coordinación que deben presidir las relaciones interadministrativas, todo ello sin perjuicio de que la decisión definitiva acerca de la aplicación de la Ley 6/1999 corresponda al Gobierno de las Illes Balears.

d) El Letrado de la Comunidad Autónoma considera, por último, que la disposición adicional vigésimo segunda persigue únicamente que los instrumentos de ordenación territorial aplicables a la isla de Formentera, destinatarios del mandato legal, analicen y definan la concreta tipología de los terrenos susceptibles de ser incluidos por el Estado, competente para ello, en la ribera del mar. La intención de la norma no es la realización de un deslinde, sino poner a disposición de la Comunidad Autónoma y del Estado un material que permita y facilite la aplicación de la Ley de costas. Por otra parte, la disposición examinada se fundamenta en la competencia de ordenación del litoral, la cual, a su juicio, es determinante de los usos posibles del demanio marítimo-terrestre y precisa, para la isla de Formentera, que los instrumentos de ordenación territorial hayan definido los elementos, características y circunstancias físicas que concurren en los bienes que integran la ribera del mar.

Por todo lo anterior, la representación procesal del Gobierno de las Illes Balears solicita que se dicte sentencia que desestime la demanda y confirme la plena adecuación constitucional de los artículos y disposición adicional impugnados.

6. La Presidenta del Senado, mediante escrito registrado el día 15 de septiembre de 1999, comunica que la Cámara se persona en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El Presidente del Parlamento de las Illes Balears presentó el día 16 de septiembre de 1999 su escrito de alegaciones en los términos siguientes:

a) El art. 64.1 trata únicamente de delimitar los aeropuertos existentes, como punto de entrada de viajeros, que pueden alterar muy sensiblemente la estructura general del conjunto de la isla, planteándose el problema en términos de coordinación de las competencias de diversos poderes públicos. En ese sentido, la falta de impugnación de las previsiones relativas a los aeropuertos de Menorca e Ibiza evidencia que se trata pura y simplemente de recabar un pronunciamiento de una jerarquía estatal sobre la imposición de nuevas infraestructuras aeroportuarias. Sin embargo, uno de los presupuestos fundamentales para la adecuada organización de la ordenación del territorio ha de ser la búsqueda, más allá de la opción por unas competencias en detrimento de otras, de la solución justa con arreglo al principio de la concordancia práctica y por la vía de la ponderación adecuada de los bienes constitucionalmente protegidos. Uno de los objetivos de las directrices de ordenación territorial es la determinación, mediante la planificación adecuada y con la participación de todos los sectores afectados, de la previsión del emplazamiento de las grandes infraestructuras, especialmente de comunicaciones, ya que la ordenación del territorio ha de ser entendida como la planificación del desarrollo socioeconómico con criterios de equilibrio social y territorial, evitando los problemas generados por el desmesurado crecimiento tanto del número de aeronaves como del de pasajeros en un territorio frágil y limitado como el de Illes Balears.

b) De la redacción del art. 79.2 se desprende que tiene como objetivo tratar de validar que los planes de la Administración General del Estado están en consonancia con lo dispuesto en las directrices, dado que en caso contrario nos encontraríamos con que el mandato del art. 79.1 de la propia Ley 6/1999, relativo al carácter vinculante de la misma para la actuación de todas las Administraciones públicas y que no ha sido impugnado, quedaría sin contenido. De este modo, aceptado el carácter vinculante de las directrices de ordenación territorial, la técnica del informe vinculante es un medio plenamente válido para hacer realidad la vinculación de la ley, sin que sea contrario a los principios de solidaridad, cooperación y coordinación interadministrativa. El informe autonómico constituye una suerte de acto de trámite cualificado, con un valor no absoluto sino parcial puesto que sólo vinculará si la Administración actuante pretende aprobar lo proyectado. Termina advirtiendo que la aceptación de la interpretación del recurrente llevaría a la conclusión de que la planificación de la Administración General del Estado no está vinculada a lo dispuesto en la Ley 6/1999.

c) La disposición adicional vigésimo segunda ha de interpretarse en el sentido de que serán los instrumentos de ordenación territorial de la isla de Formentera los que, debido a la fragilidad y especial situación de la citada isla, formarán, mediante un estudio exhaustivo de su realidad física, una base de datos que servirá como elemento objetivo de auténtico conocimiento para que las Administraciones estatal y autonómica, titulares de competencias sobre un mismo espacio físico, puedan actuar con pleno conocimiento de causa. Interpretado de esta forma, el precepto resulta constitucional, dado que en ningún momento se pone en cuestión la competencia de la Administración del Estado para definir los terrenos que integran la categoría demanial de la ribera del mar.

El Presidente del Parlamento de las Illes Balears concluye su escrito solicitando al Tribunal Constitucional que tenga por evacuadas las alegaciones precedentes y dicte Sentencia desestimando el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno.

8. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 19 de noviembre de 1999, próximo a finalizar el plazo de cinco meses previsto en el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados, acordó oír a las partes personadas para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimaren procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión. Evacuado por las partes el trámite de alegaciones conferido, el Pleno del Tribunal, mediante Auto de 14 de diciembre de 1999, acordó levantar la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias.

9. Por providencia de 27 de febrero de 2007 se señaló para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 1 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Presidente del Gobierno, tiene como objeto la impugnación de los arts. 64.1 y 79.2 y la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias.

El recurso se plantea exclusivamente por motivos competenciales, pues el Abogado del Estado atribuye a los preceptos impugnados la vulneración de determinadas competencias del Estado, en concreto el art. 64.1 vulneraría las relativas a aeropuertos de interés general ex art. 149.1.20 CE, el art. 79.2 las competencias exclusivas del Estado que dan lugar al uso del suelo en la Comunidad Autónoma, y la disposición adicional vigésimo segunda la competencia estatal sobre la delimitación del dominio público marítimo-terrestre.

Por su parte el Letrado del Gobierno autonómico y el Presidente del Parlamento de las Illes Balears sostienen que los preceptos impugnados encuentran adecuada cobertura en el ejercicio de la competencia exclusiva autonómica sobre “Ordenación del territorio, incluido el litoral, urbanismo y vivienda” siéndoles también de aplicación la competencia relativa al “Fomento del desarrollo económico dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica”, establecidas en los arts. 10.3 y 10.18 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, respectivamente.

2. Son tres las cuestiones que se plantean en el presente recurso de inconstitucionalidad, todas ellas relacionadas con la extensión y limites que deba atribuirse a la competencia autonómica de ordenación del territorio, incluido el litoral establecida en el art. 10.3 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears: la prohibición de autorización de nuevas infraestructuras aeroportuarias, la sujeción a un informe vinculante de la Comunidad Autónoma de los planes de la Administración General del Estado o de sus entidades autónomas y la determinación de las condiciones para que, en la isla de Formentera, un bien pueda ser incluido como integrante de la ribera del mar, mientras que determinados terrenos edificados quedan expresamente excluidos de tal condición.

Las partes personadas en el proceso se muestran de acuerdo en que la Ley 6/1999 ha sido aprobada en el ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de ordenación del territorio y del litoral tiene atribuida la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. La citada Ley 6/1999 tiene como objeto la definición de un modelo territorial para las Illes Balears (art. 1) a través de las Directrices de ordenación territorial, instrumento para la ordenación conjunta de la totalidad del territorio de las Illes Balears y de sus aguas interiores (art. 2), algunas de las cuales, como las tres impugnadas, son de inmediata y directa aplicación (art. 4.1). Por otra parte, la Ley 6/1999 “vincula la actuación de todas las Administraciones Públicas en el territorio de las Illes Balears, sin perjuicio de las competencias de cada una de ellas” (art. 79.1).

En este sentido, no cabe dudar de que una norma con esos objetivos se enmarca en la competencia autonómica sobre ordenación del territorio y del litoral, dado que afronta, desde una perspectiva de generalidad, la planificación de todos los usos y actividades de la que es susceptible el territorio conteniendo determinaciones aplicables para las actuaciones sectoriales que inciden en el mismo. Encuadrada así la norma de la que forman parte los preceptos impugnados, y antes de analizar si éstos han invadido o menoscabado competencias estatales como se sostiene en la demanda, es necesario determinar previamente el alcance de la competencia autonómica sobre ordenación del territorio en relación con las competencias que al Estado reconoce el art. 149.1 CE.

3. Al respecto existe ya una consolidada doctrina de este Tribunal (por todas STC 149/1998, de 2 de julio, FJ 3) según la cual:

“En una primera aproximación global al concepto de ordenación del territorio, ha destacado que el referido título competencial ‘tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico territorial’ (SSTC 77/1984, FJ 2, y 149/1991 FJ 1.b). Concretamente, dejando al margen otros aspectos normativos y de gestión, su núcleo fundamental ‘está constituido por un conjunto de actuaciones públicas de contenido planificador cuyo objeto consiste en la fijación de los usos del suelo y el equilibrio entre las distintas partes del territorio del mismo’ (SSTC 36/1994, FJ 3; 28/1997, FJ 5). Sin embargo, también ha advertido, desde la perspectiva competencial, que dentro del ámbito material de dicho título, de enorme amplitud, no se incluyen todas las actuaciones de los poderes públicos que tienen incidencia territorial y afectan a la política de ordenación del territorio, puesto que ello supondría atribuirle un alcance tan amplio que desconocería el contenido específico de otros títulos competenciales, no sólo del Estado, máxime si se tiene en cuenta que la mayor parte de las políticas sectoriales tienen una incidencia o dimensión espacial (SSTC 36/1994, FJ 3; 61/1997, FJ 16, y 40/1998, FJ 30). Aunque hemos precisado igualmente que la ordenación del territorio es en nuestro sistema constitucional un título competencial específico que tampoco puede ser ignorado, reduciéndolo a simple capacidad de planificar, desde el punto de vista de su incidencia en el territorio, actuaciones por otros títulos; ordenación del territorio que ha de llevar a cabo el ente titular de tal competencia, sin que de ésta no se derive consecuencia alguna para la actuación de otros entes públicos sobre el mismo territorio (SSTC 149/1991, FJ 1.B, y 40/1998, FJ 30).

La multiplicidad de actuaciones que inciden en el territorio requiere la necesidad de articular mecanismos de coordinación y cooperación, pero no su incorporación automática a la competencia de ordenación del territorio, de manera que el competente en esta materia, al ejercer su actividad ordenadora, estableciendo los instrumentos de ordenación territorial, deberá respetar las competencias ajenas que tienen repercusión sobre el territorio coordinándolas y armonizándolas desde el punto de vista de su proyección territorial (SSTC 149/1991, FJ 1.B, y 36/1994, FJ 3). Así pues la exclusividad con la que las Comunidades Autónomas, como es el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, han asumido la competencia en materia de ordenación territorial no autoriza a desconocer las que, con el mismo carácter, vienen reservadas al Estado en virtud del art. 149.1 CE (SSTC 56/1986, FJ 3, y 149/1991, FJ 1.B), cuyo ejercicio puede condicionar ciertamente la competencia autonómica (STC 61/1997, FJ 5). Como hemos afirmado en esta última Sentencia, recogiendo precedentes pronunciamientos de este Tribunal, ‘el Estado tiene constitucionalmente atribuidas una pluralidad de competencias dotadas de una clara dimensión espacial en tanto que proyectadas de forma inmediata sobre el espacio físico, y que, en consecuencia, su ejercicio incide en la ordenación del territorio (v.gr. arts. 149.1.4, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 CE) ... con la ineludible consecuencia de que las decisiones de la Administración estatal con incidencia territorial, adoptadas en el ejercicio de tales competencias condicionen la estrategia territorial que las Comunidades Autónomas pretendan llevar a cabo’ (FJ 22, recogiendo la doctrina de las SSTC 149/1991 y 36/1994; también, STC 40/1998, FJ 30).

El ejercicio de la competencia sobre ordenación territorial resultará, por tanto, condicionado por el de las competencias estatales que afectan al territorio, aunque desde estos ámbitos competenciales no podrá llevarse a cabo una ordenación de los usos del suelo (STC 36/1994, FJ 2). Para que ese condicionamiento legítimo no se transforme en usurpación ilegítima es indispensable, como hemos declarado en la STC 149/1991, ‘que el ejercicio de esas otras competencias se mantenga dentro de los límites propios sin utilizarlas para proceder, bajo su cobertura, a la ordenación del territorio en el que han de ejercerse’, debiendo atenderse en cada caso para resolver sobre la legitimidad o ilegitimidad de aquel condicionamiento a cuál es la competencia ejercida por el Estado y sobre qué parte del territorio de la Comunidad Autónoma opera (FJ 1.B).

En suma, la actividad de planificación de los usos del suelo, así como la aprobación de los planes, instrumentos y normas de ordenación territorial se insertan en el ámbito material de la competencia sobre ordenación del territorio, cuyo titular deberá ejercerla sin menoscabar los ámbitos de las competencias reservadas al Estado ex art. 149.1 CE que afecten al territorio teniendo en cuenta los actos realizados en su ejercicio y respetando los condicionamientos que se deriven de los mismos (STC 36/1994, FJ 2)”.

Será pues, a la luz de esta doctrina, como hemos de comenzar nuestro análisis de los preceptos impugnados.

4. El art. 64.1 de la Ley balear 6/1999 tiene el siguiente tenor literal:

“Sin perjuicio de lo que se establece en los artículos 47 y 50 de esta Ley y por lo que se refiere a las infraestructuras aeroportuarias, no se autorizarán, fuera de la actual delimitación de la zona de servicios, nuevas infraestructuras aeronáuticas, públicas o privadas, si no es para mejoras ambientales, protección civil o interés militar”.

Tal y como ya se ha expuesto en los antecedentes, a juicio del Abogado del Estado, este precepto vulnera la competencia estatal sobre aeropuertos de interés general, cuyo ejercicio se ve impedido por el artículo impugnado, puesto que este precepto supone la imposibilidad de realizar nuevas infraestructuras aeroportuarias aun cuando éstas fueren de interés general y, por tanto, competencia de la Administración General del Estado. Por el contrario, las alegaciones del Gobierno y del Parlamento de las Illes Balears consideran que una previsión como la establecida por este precepto encuentra amparo no solamente en la competencia autonómica sobre ordenación del territorio y del litoral sino también en la relativa al “Fomento del desarrollo económico dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica” del artículo 10.18 del Estatuto de Autonomía. En este sentido consideran que las decisiones sobre la capacidad aeroportuaria y sus posibilidades de crecimiento no pueden quedar sustraídas a la decisión autonómica por la relevancia que esas decisiones tienen en relación a la fijación de una política territorial y económica de contención del crecimiento urbanístico y turístico, teniendo en cuenta la condición insular de las Illes Balears y la limitación y fragilidad de su territorio.

Se plantea así un problema de colisión entre dos títulos competenciales materialmente distintos y sobre los que, respectivamente, ostentan competencia exclusiva el Estado y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Por un lado se encuentra la competencia del Estado en materia de aeropuertos de interés general del art. 149.1.20 CE, competencia exclusiva, con el alcance que a dicha competencia se dio en la STC 68/1984, de 11 de junio, y que se halla aquí contrapuesta a la asimismo exclusiva competencia autonómica sobre ordenación del territorio, incluido el litoral, del art. 10.3 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. Se trata, en definitiva, de una cuestión sobre la que reiteradamente se ha tenido que pronunciar este Tribunal Constitucional en precedentes procesos: la que suscita la concurrencia en un mismo espacio físico situado en el territorio de una Comunidad Autónoma de competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma derivadas de títulos jurídicos distintos (SSTC 77/1984, de 3 de julio, puertos; 56/1986, de 13 de mayo, defensa; 227/1988, de 29 de noviembre, plan hidrológico; 149/1991, de 4 de julio, costas; 36/1994, de 10 febrero, Mar Menor; 61/1997, de 20 de marzo, Ley del suelo; 40/1998, de 19 de febrero, puertos de interés general; 149/1998, de 2 de julio, Ley de ordenación del territorio del País Vasco; 164/2001, de 11 de julio, régimen del suelo y valoraciones; 204/2002, de 31 de octubre, aeropuertos de interés general; 14/2004, de 12 de febrero, Ley aragonesa de ordenación del territorio).

5. En las citadas Sentencias se recoge una ya consolidada doctrina constitucional en virtud de la cual las situaciones de concurrencia competencial sobre un mismo espacio físico han de resolverse, en primer lugar, acudiendo a técnicas de colaboración y concertación. De esta forma resultará imprescindible el establecimiento de mecanismos de colaboración que permitan la necesaria coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas implicadas en la búsqueda de aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de las competencias estatales y autonómicas, pudiendo elegirse en cada caso las técnicas que se estimen más adecuadas. En definitiva, la concurrencia competencial no puede resolverse en términos de exclusión, sino que ha de acudirse a un expediente de acomodación e integración de los títulos competenciales —estatal y autonómico— que convergen sobre un mismo espacio físico y que, por eso mismo, están llamados a cohonestarse.

Ahora bien, también hemos establecido que, para el caso de que los cauces de cooperación resulten insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir, será preciso determinar cuál es el título prevalente en función del interés general concernido, que determinará la preferente aplicación de una competencia en detrimento de la otra. Para ello, habrá que tomar en consideración, como señala el fundamento jurídico 30 de la STC 40/1998, de 19 de febrero, cuál sea la competencia estatal de carácter sectorial que pretenda ejercerse, las razones que han llevado al constituyente a reservar esa competencia al Estado o el modo concreto en que éste ó la Comunidad Autónoma pretendan ejercer las que les corresponden. En este sentido, hemos declarado que el Estado tiene competencias que pueden incidir de manera importante sobre el territorio, cual es el caso de la competencia sobre puertos y aeropuertos, y que no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma. Debe tenerse en cuenta, en última instancia, que cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva lo hace porque bajo la misma subyace —o, al menos, así lo entiende el constituyente— un interés general, interés que debe prevalecer sobre los intereses que puedan tener otras entidades territoriales afectadas.

6. Dos, pues, son los parámetros derivados de nuestra doctrina constitucional que deben ser utilizados a la hora de resolver la controversia trabada en relación al art. 64.1 de la Ley 6/1999. En primer lugar, la previsión de adecuadas técnicas de cooperación que permitan llegar a una solución satisfactoria para los intereses de las partes en conflicto, dado que resulta obligado para los titulares de los mismos tratar de integrarlas mediante los diversos instrumentos de colaboración y cooperación; en segundo lugar, y para el caso de que ello no sea posible, la determinación de cuál de las competencias en presencia haya de considerarse prevalente.

El precepto impugnado no supera ese doble canon de constitucionalidad puesto que, desde la primera de las perspectivas analizadas y relativa a la previsión de específicos mecanismos de cooperación, falta aquí toda ponderación de los contrapuestos intereses en presencia. En efecto, el precepto otorga preferencia absoluta a las competencias autonómicas pues supone, lisa y llanamente, la prohibición, impuesta unilateralmente por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de instalación de nuevas infraestructuras aeronáuticas en su territorio, con la única excepción de las contempladas en el propio precepto por remisión a los arts. 47 y 50 de la Ley 6/1999 y relativas a los aeropuertos de interés general de Menorca e Ibiza. Esta prohibición, de directa aplicación de acuerdo con el art. 4.1 del mismo texto legal, se ha establecido prescindiendo de cualquier mecanismo o cauce de colaboración con el Estado, titular de competencias directamente afectadas por dicha prohibición. De este modo, el Estado, que es titular de una competencia exclusiva al amparo del art. 149.1.20 CE, ve directamente impedido su ejercicio por una disposición autonómica que no prevé mecanismo alguno para intentar cohonestar los diferentes intereses en presencia, con el consiguiente efecto de desplazamiento de las competencias estatales.

Así, el artículo impugnado obvia la obligación que pesa sobre los titulares de las competencias que concurren de tratar de armonizarlas mediante los diversos instrumentos de colaboración y cooperación basados en la voluntariedad y el mutuo acuerdo, a fin de lograr que los proyectos estatales relativos a los aeropuertos de interés general se ajusten a las determinaciones territoriales y que, a la vez, éstas no impidan u obstaculicen la ejecución de los citados proyectos. En este sentido, tampoco puede admitirse, desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias, que las consideraciones relativas al modelo territorial y turístico de las Illes Balears a las que se han referido tanto el Gobierno como el Parlamento de esa Comunidad Autónoma habiliten para establecer una limitación de grado tal en una competencia exclusiva estatal, la relativa al establecimiento de nuevos aeropuertos de interés general o a la ampliación de los existentes, que impide su ejercicio en la práctica.

Por otra parte, y en relación a la segunda de las perspectivas citadas, esto es, la determinación de la competencia que haya de ser considerada prevalente, resulta necesario recordar aquí la doctrina sentada en la STC 40/1998, de 19 de febrero, relativa a los puertos de interés general y reiterada, en relación a los aeropuertos de tal carácter en la STC 204/2002, de 31 de octubre. De acuerdo con dicha doctrina, la limitación de las potestades de los entes con competencias sobre urbanismo y ordenación del territorio deriva, en unos casos, de la existencia previa de un aeropuerto, realidad que se impone a la autoridad urbanística y, en otros, de la decisión de crear un nuevo aeropuerto de interés general, decisión que corresponde al Estado como titular de la competencia exclusiva sobre los aeropuertos que reúnan esa condición. Al respecto, el fundamento jurídico 30 de la citada STC 40/1998 afirma que:

“En el caso concreto de la competencia estatal sobre puertos de interés general debe tenerse en cuenta que la existencia de un puerto estatal implica, necesariamente, una modulación del ejercicio de las competencias autonómicas y municipales sobre la ordenación del territorio y urbanismo, y que no puede quedar al arbitrio de los entes con competencia sobre dichas materias la decisión sobre la concreta ubicación del puerto, su tamaño, los usos de los distintos espacios, etc. Al mismo tiempo, es también claro que la existencia de un puerto estatal no supone la desaparición de cualesquiera otras competencias sobre su espacio físico, ya que mientras que ‘la competencia exclusiva del Estado sobre puertos de interés general tiene por objeto la propia realidad del puerto y la actividad relativa al mismo, pero no cualquier tipo de actividad que afecte al espacio físico que abarca un puerto ... la competencia de ordenación del territorio y urbanismo ... tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial’ (STC 77/1984, FJ 2)”.

7. Por ello, resulta constitucionalmente admisible que el Estado, desde sus competencias sectoriales con incidencia territorial entre las que sin duda se encuentra la relativa a los aeropuertos de interés general, pueda condicionar el ejercicio de la competencia autonómica de ordenación del territorio y del litoral siempre que la competencia se ejerza de manera legítima sin limitar más de lo necesario la competencia autonómica. Es evidente, además, que dicho condicionamiento deberá tener en cuenta los resultados de la aplicación de los mecanismos de cooperación normativamente establecidos para la articulación de la planificación y ejecución de las obras públicas estatales con las competencias de otras Administraciones públicas sobre ordenación territorial y urbanística. En este caso, tales mecanismos se prevén en el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, de ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, norma que establece el tipo de actuaciones que ha de llevar a cabo el Estado en relación a ese tipo de infraestructuras y cuyo art. 5.3 determina que los planes directores de los aeropuertos de interés general, aprobados por el Ministro de Fomento, “serán informados por las Administraciones Públicas afectadas por la delimitación de la zona de servicio del aeropuerto que ostenten competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo”.

En consecuencia, previa la debida ponderación de los intereses eventualmente afectados por ese situación de concurrencia competencial a través de los mecanismos de cooperación y concertación que se estimen procedentes para hacer compatibles los planes y proyectos del Estado con la ordenación del territorio establecida por la Comunidad Autónoma, serían, en su caso, las decisiones estatales relativas a los aeropuertos de interés general las que deban ser incorporadas a los instrumentos de ordenación territorial y no estos instrumentos los que condicionen estas decisiones estatales de modo tal que impidan su ejercicio.

Por lo expuesto, el art. 64.1 es contrario al orden constitucional de distribución de competencias, al vulnerar las competencias del Estado en materia de aeropuertos de interés general, siendo, por ello, inconstitucional y nulo.

8. El art. 79.2 de la Ley 6/1999 establece que:

“El Gobierno de las Illes Balears deberá emitir informe vinculante, previamente a la aprobación de un plan de la Administración General del Estado o de sus entidades autónomas, siempre que éste tenga incidencia en el territorio de las Illes Balears, sobre la conformidad del plan con estas directrices”.

La demanda entiende que este precepto plantea los mismos problemas que el precedente, es decir, impide el ejercicio de las competencias estatales de cualquier naturaleza que impliquen el uso del suelo en la Comunidad Autónoma, al someter dicho ejercicio a lo que al respecto se indique en un informe vinculante emitido por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El Abogado del Estado cuestiona ese carácter vinculante del informe por entenderlo contrario a la doctrina constitucional relativa a la técnica de los informes vinculantes y, por consecuencia, infringe los principios de solidaridad, cooperación y coordinación, con base en la cita que realiza de la STC 132/1998, de 18 de junio.

Por el contrario, para el Letrado de la Comunidad Autónoma se trata únicamente de extraer las consecuencias legales de la vinculación de todas las Administraciones públicas, incluida la estatal, actuantes en las Illes Balears al contenido normativo de la Ley 6/1999. Añade que la utilización de esta técnica ha sido admitida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, citando al respecto la STC 149/1991, de 4 de julio, sin que nada impida que el carácter desfavorable del informe conlleve la apertura de un trámite de consulta, si bien teniendo presente que la decisión definitiva acerca de la aplicación de la Ley 6/1999 corresponderá al Gobierno de las Illes Balears. Por su parte, el Presidente del Parlamento autonómico indica que el precepto es una manifestación de los principios de colaboración que han de regir las relaciones entre las Administraciones públicas, constituyendo la técnica del informe vinculante un medio plenamente válido para hacer realidad la vinculación de la planificación sectorial a lo previsto en la Ley. Asimismo, en cuanto a su alcance, señala que se trata de un acto de trámite cualificado en el sentido de que solo vinculará cuando la Administración actuante pretenda aprobar lo proyectado.

9. Así expuestas las posiciones de las partes en relación al precepto impugnado, se plantea aquí nuevamente la cuestión de la coincidencia en un mismo espacio físico, el territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de competencias sobre distintas materias, en particular la autonómica general sobre ordenación del territorio en contraposición con competencias sectoriales del Estado con incidencia sobre ese mismo territorio.

Dado que la vinculación del informe autonómico cuestionado se refiere únicamente a la conformidad de los planes estatales con las directrices de ordenación territorial, establecidas en la Ley 6/1999, por ellas deberemos comenzar nuestro análisis. En particular, en cuanto al valor que haya de atribuirse a las citadas directrices, el art. 79.1 de la Ley 6/1999 declara que la misma vincula la actuación de todas las Administraciones públicas en el territorio de las Illes Balears, sin perjuicio de las competencias de cada una de ellas. Al respecto, y de acuerdo con los arts. 5 y 6 de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación del territorio de las Illes Balears —norma que derogó la Ley 8/1987, de 1 de abril, de ordenación territorial, vigente en el momento de aprobarse la Ley 6/1999— las citadas directrices “constituyen el instrumento superior y básico de la ordenación territorial de las Illes Balears” y “formulan los principios que deben guiar las actuaciones públicas y privadas sobre el territorio y, específicamente, fijan las pautas y las reglas generales dirigidas a”, entre otros extremos, “la localización y la ejecución de infraestructuras y de equipamientos”.

A la vista de lo dispuesto en estos preceptos, es claro que las citadas Directrices, en cuanto instrumento para establecer el planeamiento territorial de la Comunidad Autónoma, forman parte del Ordenamiento jurídico al que están sujetos todos los poderes públicos por imperativo del art. 9.1 CE, de modo que el Estado, en principio y como regla general, tendrá que conformar los actos que pretenda realizar al planeamiento existente haciendo compatibles sus planes y proyectos con la ordenación territorial de la Comunidad Autónoma.

Ahora bien, este Tribunal ya ha puntualizado que el ejercicio de la competencia autonómica sobre ordenación del territorio no puede impedir el ejercicio de otras por el hecho de que incidan en la misma, resultando obligada la utilización de técnicas de colaboración para evitar los conflictos que pudieran surgir y llegar a una solución concertada de las posibles discrepancias. De esta forma debemos analizar si el sistema de coordinación establecido en el precepto impugnado, a través de un informe vinculante de la Comunidad Autónoma relativo a la conformidad de los planes estatales con las directrices de ordenación territorial autonómicas, respeta el orden constitucional de distribución de competencias o, por el contrario, del establecimiento de este régimen de coordinación lo que resulta es una invasión de las competencias estatales.

10. La utilización de la técnica del informe vinculante prevista en el art. 79.2 impugnado supone, en la práctica, que los planes estatales con incidencia territorial quedan condicionados y sometidos al informe que emita la Comunidad Autónoma, de forma que la aprobación de un plan de la Administración General del Estado o de sus entidades autónomas, aun cuando se realice en el ejercicio de competencias estatales exclusivas, se convierte, de hecho y por aplicación de la mencionada técnica, en un acto compuesto en el que han de concurrir dos voluntades distintas, puesto que no sería posible llevar a la práctica las concretas determinaciones del plan estatal sin atenerse al contenido del informe emitido por la Comunidad Autónoma.

En este sentido, el Estado tiene constitucionalmente reservadas ex art. 149.1 CE una pluralidad de competencias dotadas de una clara dimensión espacial, cuyo ejercicio puede condicionar la competencia de la Comunidad Autónoma sobre ordenación del territorio (v.gr. art. 149.1, números 4, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 CE) debiendo el ente competente en esta materia respetar los condicionamientos que constitucionalmente se deriven de esas competencias estatales. Sentada esta premisa, esto es, admitida la existencia de supuestos en los que el Estado, en el ejercicio de sus competencias, puede condicionar legítimamente la competencia autonómica de ordenación territorial, el debate que se suscita se centra en determinar si, como sostiene el Abogado del Estado, el citado precepto legal que atribuye carácter vinculante al informe autonómico resulta, por ello, excluyente en todo caso de los supuestos de prevalencia o condicionamiento de las competencias sectoriales del Estado sobre la competencia autonómica de ordenación territorial.

Como ha declarado reiteradamente este Tribunal (por todas, STC 149/1998, de 2 de julio, FJ 4) la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas para la ordenación del territorio no puede llevar a desconocer las competencias del Estado con directa e inmediata proyección en el espacio físico siempre que el ejercicio de esas competencias se mantenga dentro de los límites propios. La consecuencia, en el supuesto de que exista contradicción entre la planificación territorial autonómica y las decisiones adoptadas por el Estado en el ejercicio de esas competencias, y ensayados sin éxito los mecanismos de colaboración y cooperación, será que los instrumentos de ordenación territorial deberán tener en cuenta y aceptar las decisiones estatales.

Ese es el criterio establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, así como en la legislación sectorial estatal relativa a los diversos tipos y clases de obras públicas estatales como las obras ferroviarias, las carreteras, las obras en zona marítimo- terrestre, las obras portuarias y aeroportuarias, las obras hidráulicas o las obras en zonas de interés para la defensa nacional o en instalaciones militares.

Ahora bien, esa prevalencia de las competencias estatales no ha de ser entendida en términos incondicionados, al no amparar cualquier ejercicio de las mismas sino que, por el contrario, habrá de ajustarse a los criterios establecidos por este Tribunal (SSTC 149/1991, de 4 de julio, FJ 13; 36/1994, de 10 de febrero, FJ 3; y 149/1998, de 2 de julio, FJ 3), para lo que será preciso analizar singularizadamente cada supuesto, siendo los acuerdos que adopte la Administración General del Estado recurribles ante la jurisdicción competente, correspondiendo a los órganos jurisdiccionales decidir si en el caso concreto se han dado determinados presupuestos de urgencia o interés público que hacen necesario apartarse de la planificación territorial establecida.

Establecido lo anterior hay que precisar que, dada la indudable incidencia que las actuaciones sectoriales del Estado pueden tener sobre la ordenación territorial dispuesta por la Comunidad Autónoma, nada impide que ésta pueda sujetar aquéllas al preceptivo informe. Sin embargo, la norma autonómica que ahora examinamos excede del marco competencial, así como del ámbito de colaboración y cooperación interadministrativa anteriormente descrito, pues el informe de la Comunidad Autónoma se configura no sólo como preceptivo sino, además, como vinculante para el Estado, lo que supone en última instancia la imposición unilateral del criterio autonómico en un ámbito de decisión materialmente compartido por proyectarse sobre un mismo espacio físico.

Por ello, no resulta admisible, desde la perspectiva de la distribución constitucional de competencias, una regulación como la prevista en el precepto balear, puesto que la misma desconoce el carácter prevalente de las competencias estatales en los términos establecidos por este Tribunal (por todas, STC 40/1998, de 19 de febrero, FFJJ 30 y 40), las cuales, con las salvedades que ya se han expuesto, no pueden quedar subordinadas al parecer autonómico en cuyo territorio inciden.

De hecho, el carácter vinculante del informe se compadece mal con el mandato contenido en el propio art. 79.1 de la Ley 6/1999, relativo a la vinculación de todas las Administraciones públicas a lo dispuesto en la misma “sin perjuicio de las competencias de cada una de ellas”; esto es, y en el caso que nos ocupa, teniendo presente la necesidad de ejercer la competencia autonómica sobre ordenación del territorio sin menoscabar o perturbar el ejercicio de las competencias reservadas al Estado ex art. 149.1 CE en aquellos casos en los que, conforme a la doctrina de este Tribunal, dicho ejercicio deba considerarse prevalente. En este sentido, la STC 204/2002, de 31 de octubre, declara en su fundamento jurídico 8 que:

“Respecto a informes de este signo, hemos declarado en caso similar que no puede pretenderse que sean vinculantes para la Administración estatal, pues ello sería tanto como supeditar el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado a la competencia de ordenación del territorio y urbanismo de las entidades territoriales afectadas (STC 40/1998, FJ 34)”.

En suma, la técnica arbitrada en el art. 79.2 de la Ley 6/1999, en la medida en que determina con carácter general el sentido de la resolución final que adopte el Estado en el ejercicio de sus competencias, supone una limitación de las competencias estatales que va más allá del derecho que asiste a la Comunidad Autónoma a intervenir o participar en la elaboración de los proyectos o planes estatales y no encuentra amparo en la competencia exclusiva autonómica sobre ordenación del territorio y del litoral.

Por todo ello, al no asegurar la debida ponderación de los intereses eventualmente afectados por la concurrencia competencial sobre el mismo espacio físico e imponer la subordinación de unos a otros, el carácter vinculante del informe previsto en el art. 79.2 de la Ley 6/1999 es contrario al orden constitucional de competencias.

El Abogado del Estado también considera que el precepto impugnado es contrario a los principios de solidaridad, cooperación y coordinación. Sin embargo, una vez afirmada la inconstitucionalidad del precepto por las razones que ya han quedado expuestas, no resulta necesario examinar ese motivo de inconstitucionalidad, que, por lo demás, se alega de modo complementario a la cuestión principal que ya hemos analizado.

11. La disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 6/1999 dispone lo siguiente:

“Los instrumentos de ordenación territorial para la isla de Formentera, en uso de la competencia exclusiva de la comunidad autónoma en materia de ordenación del territorio, incluido el litoral en el ámbito de las Illes Balears, determinarán los elementos, las características y las circunstancias físicas que deban concurrir para que un bien pueda ser incluido como uno de los que integran la ribera del mar.

En ningún caso podrá considerarse que formen parte de la ribera del mar los terrenos edificados de conformidad con la normativa que les era de aplicación a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas”.

A este precepto achaca el Abogado del Estado que regula la composición de la ribera del mar, determinando así una de las categorías de bienes que integran el dominio público marítimo- terrestre, ámbito este reservado al Estado por el art. 149.1.1 y 8 CE, de acuerdo con la jurisprudencia contenida en la STC 149/1991, de 4 de julio.

Por el contrario, el Letrado de la Comunidad Autónoma señala que el destinatario del mandato legal son los instrumentos de ordenación territorial de la isla de Formentera, en atención a los especiales problemas aplicativos de la Ley de costas que allí se plantean por su escasa superficie y especial configuración, con el objetivo de que esos instrumentos de ordenación territorial analicen y definan la concreta tipología de los bienes de Formentera susceptibles de ser incluidos por el competente para ello —el Estado— en la ribera del mar. Añade que el objetivo de la norma no es la realización de un deslinde, sino la puesta a disposición de la Comunidad Autónoma y del Estado de un material que permita y facilite la correcta aplicación de la Ley de costas.

En este último aspecto se centran las alegaciones del Parlamento autonómico, para las que la correcta interpretación del precepto es únicamente que el mismo se dirige a formar, a través de los estudios técnicos pertinentes, base de datos que servirá para que las distintas Administraciones titulares de competencias sectoriales puedan actuar con pleno conocimiento de causa.

12. La controversia se centra en determinar si esta concreta previsión legal vulnera, como alega el Abogado del Estado, las competencias del Estado en relación al dominio público marítimo-terrestre. Para analizar dicha cuestión debemos tener en cuenta dos cuestiones: el concreto alcance del precepto impugnado y la doctrina constitucional en relación con el dominio público marítimo-terrestre.

En relación al primer aspecto, hemos de tener presente que los destinatarios del precepto impugnado son los instrumentos de ordenación territorial para la isla de Formentera, los cuales, en virtud de la específica habilitación legal, deberán realizar dos operaciones diferenciadas previstas en cada uno de los dos párrafos de la disposición impugnada: determinar, en primer lugar y de acuerdo con el primer párrafo de dicho precepto, los elementos, las características y las circunstancias físicas que han de concurrir para considerar a un bien como integrante de la ribera del mar así como, en segundo lugar y en aplicación del directo mandato legal contenido en el segundo párrafo de la disposición adicional vigésimo segunda, excluir de tal condición a determinados terrenos. Los instrumentos de ordenación a los que se refiere el precepto impugnado son, esencialmente, el plan territorial insular previsto en los arts. 8 a 10 y en la disposición adicional segunda de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación del territorio de Illes Balears o bien los planes directores sectoriales de los arts. 11 a 13 de la misma Ley que eventualmente se refieran a Formentera. Los planes territoriales insulares son, en desarrollo de las directrices de ordenación territorial, los instrumentos de ordenación del territorio de las islas, correspondiendo al Consejo insular respectivo su elaboración, aprobación, revisión y modificación (art. 8 de la Ley 14/2000). Por su parte, los planes directores sectoriales, aprobados por los Consejos insulares respectivos o por el Gobierno autonómico, según corresponda, son los instrumentos de ordenación específica que tienen por objeto regular, en ámbitos materiales determinados, todo lo relativo a los sistemas generales de infraestructuras, equipamientos, servicios y actividades de explotación de recursos (art. 11 de la Ley 14/2000). Ambos tipos de planes tienen rango reglamentario, según indica el art. 3.2 de la Ley 14/2000.

En cuanto a la doctrina en relación con el dominio público marítimo-terrestre, este Tribunal ha establecido ya (entre otras, SSTC 77/1984, de 3 de julio, FJ 3; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 14; 103/1989, de 8 de junio, FJ 6 a; 149/1991, de 4 de julio, FJ 1.c, y 36/1994, de 10 de febrero, FJ 3) que la titularidad estatal del dominio público y la competencia para determinar las categorías de bienes que lo integran no son, en sí mismos, criterios de delimitación competencial por lo que, en consecuencia, la naturaleza demanial de un bien no lo aísla de su entorno ni lo sustrae de las competencias que correspondan a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad. Ahora bien, sentado lo anterior también hemos afirmado que:

“Tal doctrina no significa, sin embargo, que la Constitución no establezca con absoluta precisión que es competencia propia del Estado la determinación de aquellas categorías de bienes que integran el dominio público natural y que atribuya al Estado la titularidad del mismo, como ya se declaró en la STC 227/1988 (FJ 14). Según allí se demuestra no sólo resulta, en efecto, del análisis del art. 132 CE la conclusión de que ‘tratándose del demanio natural es lógico que la potestad de demanializar se reserve en exclusiva al Estado y que los géneros naturales de bienes que unitariamente lo integran se incluyan asimismo, como unidad indivisible en el dominio estatal’, sino que esa solución es la única compatible con otros preceptos constitucionales, muy especialmente los contenidos en los párrafos primero y octavo del apartado primero del art. 149” (STC 149/1991, de 4 de julio, FJ 1.C).

En esa misma STC 149/1991, de 4 de julio, se advirtió que en la zona marítimo-terrestre, el Estado, como titular del demanio, se encuentra facultado para regular el régimen jurídico de estos bienes y para establecer cuantas medidas sean necesarias para su protección, para preservar las características propias del bien y para asegurar la integridad de su titularidad y el libre uso público. Por ello, de la doctrina constitucional hasta aquí citada cabe concluir que, aun cuando la titularidad el dominio público no es un criterio válido para delimitar competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sin embargo le corresponde al Estado definir legislativamente el dominio público estatal y establecer el régimen jurídico de los bienes que lo integran, así como adoptar las medidas precisas para proteger la integridad del demanio, preservar sus características naturales y su libre utilización.

Concretamente es la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, la que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 132.2 CE, define los bienes que forman parte del dominio público marítimo-terrestre, dentro de los cuales se integra la ribera del mar. A estos efectos, el art. 3.1 de ese texto legal delimita el concepto de ribera del mar en los siguientes términos:

“La ribera del mar y de las rías, que incluye:

a) La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.

Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.

b) Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales”.

Este precepto, impugnado en su momento, no por trasgresión de norma alguna de delimitación competencial sino por la supuesta vulneración del principio de seguridad jurídica, fue enjuiciado por la STC 149/1991, de 4 de julio, que resolvió diversos recursos de inconstitucionalidad, contra la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas. El fundamento jurídico 2 A) de dicha Sentencia consideró que el legislador estatal era libre para escoger los criterios definitorios del dominio público marítimo-terrestre que considerase más convenientes. Entre los diversos impugnantes de la Ley 22/1988 se encontraba el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, que no cuestionó el citado art. 3.1 a).

Este Tribunal también estableció en esa misma Sentencia 149/1991, de 4 de julio, que la titularidad estatal de determinadas facultades relacionadas con la protección y defensa de un bien demanial no ha de interpretarse en el sentido de impedir el ejercicio de las correspondientes competencias de las diferentes Administraciones no titulares de ese bien que incidan sobre ese soporte. De esta forma, las limitaciones a las competencias autonómicas derivadas de dichas facultades estatales han de ser las imprescindibles para garantizar la defensa y la protección integral de dichos bienes sin pretender ordenar directamente el territorio, toda vez que la costa está sujeta a los instrumentos de ordenación territorial cuya aprobación corresponde en exclusiva al titular de dicha competencia. Por su parte, tampoco las Comunidades Autónomas, al ejercitar sus competencias sobre ordenación del territorio y, señaladamente del litoral, están legitimadas para adoptar cualquier tipo de decisión que interfiera sobre las facultades estatales relativas al dominio público marítimo-terrestre.

A partir de las consideraciones hasta aquí realizadas, podemos abordar ya el concreto enjuiciamiento de la disposición adicional impugnada. Una vez establecido que corresponde al Estado la definición legal del concepto de dominio público marítimo-terrestre y de los distintos elementos que lo integran, no puede ser aceptada la posible interpretación del precepto apuntada por la representación procesal del Gobierno y del Parlamento balear, en virtud de la cual la disposición adicional cuestionada únicamente tiene por finalidad posibilitar la realización de estudios tendentes a proporcionar información para el mejor ejercicio de las competencias propias. Dicha interpretación, que efectivamente no vulneraría las facultades estatales en relación con el dominio público marítimo-terrestre, choca con la dicción literal del precepto impugnado, y, en particular, con los imperativos términos (“determinarán”, “en ningún caso podrá considerarse”) por él utilizados.

La competencia que ostenta la Comunidad Autónoma de Illes Balears en materia de ordenación del territorio, incluido el litoral, no le faculta para habilitar a los instrumentos de ordenación del territorio, como el plan territorial insular o los planes directores sectoriales, de rango reglamentario según dispone el art. 3.2 de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, y elaborados y aprobados, según los casos, por los respectivos Consejos insulares o por el propio Gobierno autonómico, para que sean estos los que determinen, en la isla de Formentera, los elementos, las características y las circunstancias físicas que deban concurrir para que un bien pueda ser incluido como uno de los que integran la ribera del mar así como tampoco para establecer ope legis un criterio directamente aplicable a otros con la específica finalidad de evitar que puedan ser calificados como bienes de dominio público, excluyéndolos a priori de dicha calificación.

En relación con ello, el ejercicio de la competencia autonómica sobre ordenación del litoral no puede a su vez reducir el contenido de las facultades que corresponden al Estado en cuanto titular del dominio público marítimo-terrestre, entre las que se encuentra la definición de los criterios para determinar los bienes integrantes de dicho dominio público y la delimitación concreta de tales bienes, con el alcance determinado en la STC 149/1991, de 4 de julio, FJ 2 A).

Por lo expuesto, la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 6/1999 incurre en infracción del orden constitucional de distribución de competencias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucionales y nulos el art. 64.1, el carácter vinculante del informe previsto en el art. 79.2 y la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a uno de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 47/2007, de 12 de marzo de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:47

Recurso de amparo 72-2003. Promovido por doña Encarnación Lozano Marín y otros respecto a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de casación en litigio sobre nulidad de proceso de ejecución hipotecaria extrajudicial.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: emplazamiento mediante anuncios a embargantes cuyo domicilio no constaba en el Registro de la Propiedad (STC 108/1995) y que conocieron la existencia del juicio hipotecario; sentencia de casación civil que no aprecia de oficio la derogación por inconstitucional de la ejecución hipotecaria ante Notario (STC 224/2006).

1. Procede desestimar la queja relativa a la defectuosa fundamentación jurídica de la desestimación de la pretensión de nulidad del proceso de ejecución hipotecaria extrajudicial, porque no fue suscitada en ninguna de las sucesivas fases del pleito ni interesado del órgano judicial el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad [FJ 4].

2. Comprobada la existencia en la resolución impugnada de una respuesta motivada en Derecho respecto del motivo que determinó la admisión del recurso, que fue la indefensión por falta de notificación personal del proceso de ejecución hipotecaria extrajudicial, procede desestimar la queja y, con ello, la demanda de amparo. [FJ 5].

3. Doctrina sobre la derogación sobrevenida por inconstitucionalidad del proceso de ejecución hipotecaria extrajudicial establecido en el párrafo segundo del art. 129 LH y los arts. 234 a 236.o RH (STC 224/2006) [FJ 5].

4. Asunto sustancialmente idéntico al enjuiciado en la STC 108/1995 [FJ 3].

5. El cauce del recurso de amparo no está legalmente previsto para una impugnación directa y abstracta de la ley (STC 206/1990) [FJ 4].

6. La disconformidad de los recurrentes con el pronunciamiento judicial sobre la falta de poder de representación de quien actuó en la ejecución en nombre la sociedad mercantil resulta ajena al ámbito de enjuiciamiento de este Tribunal (STC 228/2001) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 72-2003, promovido por doña Encarnación Lozano Marín, don Joaquín Moreno García, doña Florencia Martín Anica, doña María Magdalena Aguilar Pérez, doña Isabel Francisco Muñiz, doña Honorina Buika Becope, don Fernando Quevedo Pascual, don Gregorio López González, don Casimiro Caro Caro, don Ángel Quevedo Pascual y don Esteban Serrano Jiménez, representados por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montant y asistidos por el Letrado don Nicolás Fonollar Marcús, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 4 de diciembre de 2002, dictada en el recurso de casación núm. 1266-1997, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia pronunciada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca con fecha 11 de febrero de 1997 en autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre nulidad de proceso de ejecución hipotecaria extrajudicial. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Luis Pareja Cerdó y don Carlos Pérez Giralda, representados ambos por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistidos por el Letrado don Miguel Coll Carreras. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de enero de 2003, don Rafael Rodríguez Montant, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Encarnación Lozano Marín y otros, interpuso demanda de recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de la que se hace mención en el encabezamiento, por vulnerar el derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado en el art. 24.1 de la Constitución española.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo son los siguientes:

a) Los recurrentes en amparo, en su condición de trabajadores del Hotel El Paso, demandaron a la compañía Prolamda, S.A., ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Palma de Mallorca en reclamación de pago de determinados créditos salariales, solicitando el embargo de una finca de la demandada que se hallaba hipotecada, acordándose por el Juzgado la anotación preventiva del embargo. Con posterioridad a dicha anotación la sociedad mercantil Real Estate Colonial Ltd. Maureen (FL) instó ejecución hipotecaria contra la citada finca por los trámites del procedimiento extrajudicial del art. 129 de la Ley hipotecaria, vigente a la sazón, ante el Notario de Palma de Mallorca don Luis Pareja Cerdó, posteriormente demandado.

b) Concluido el procedimiento extrajudicial y adjudicada la finca a la entidad ejecutante, promovieron los hoy recurrentes procedimiento de declaración de nulidad de dicha ejecución contra la ejecutante y el Notario autorizante por infracción del art.236.d.1 del Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria, modificado por el Real Decreto 290/1992, de 27 de marzo. Los recurrentes alegaron en la demanda de nulidad que su notificación de la ejecución mediante anuncios realizada por el Notario carecía de validez, toda vez que, según se desprendía de la información registral, era evidente que el Notario autorizante podía haber puesto en conocimiento de los embargantes la existencia de la ejecución hipotecaria si la misma se hubiese comunicado al Juzgado de lo Social que había dictado el mandamiento de embargo.

c) Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Palma de Mallorca se dictó Sentencia el 20 de noviembre de 1995 por la que se desestimó la demanda de nulidad. Rechaza el Juzgador la alegación de indefensión al estimar falta de diligencia de los demandantes que no hicieron constar su domicilio en la anotación de embargo y al constatar, al propio tiempo, que obraba en los autos de ejecución tramitados por el Juzgado embargante certificación registral de la apertura de la ejecución hipotecaria; ajustándose, por lo demás, el Notario a lo prevenido en las disposiciones legales y reglamentarias sobre la notificación del proceso de ejecución hipotecaria a los titulares de cargas, gravámenes y derechos anotados posteriores a la inscripción de la hipoteca ejecutada, al no constar en el Registro el domicilio de los embargantes.   d) Frente a la Sentencia anterior se interpuso por los actores recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, cuya Sección Quinta dictó Sentencia el 11 de febrero de 1997 por la que desestimó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la Sentencia recurrida en sus propios términos.   e) Contra la Sentencia de apelación se formalizó por los demandantes recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo fundado en un motivo único. El día 4 de diciembre de 2002, se dictó Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la dictada el 11 de febrero de 1997 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, al estimar el Tribunal Supremo que no puede alegar indefensión quien no ha actuado con la mínima diligencia en favor de sus propios intereses. Contra esta Sentencia se alzan los demandantes de amparo.

3. En el escrito de demanda de amparo se impugna la Sentencia dictada en casación por la Sala de de lo Civil del Tribunal Supremo por considerarla lesiva del derecho de los recurrentes a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por las siguientes razones: a) El procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria ha devenido inconstitucional por la vía de la disposición derogatoria, apartado tercero, de la Constitución española, tal y como lo ha entendido el propio Tribunal Supremo en diversas resoluciones (SSTS 402/1998, de 4 de mayo, y 324/1999, de 20 de abril); b) Las Sentencias impugnadas no entraron a considerar la falta de representación de quien actuó como representante de la ejecutada por no haber sido alegada en la demanda rectora, pese a que esa deficiencia era manifiesta; c) Antes de proceder a notificar la ejecución mediante anuncios, el Notario que tramitó la ejecución no agotó los medios de averiguación del domicilio de los embargantes, como por ejemplo el requerimiento al Juzgado que ordenó el embargo, para proceder así a su notificación personal.

Por escrito presentado el 25 de marzo de 2004, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, los demandantes solicitaron que se dejase en suspenso la ejecución de las Sentencias recaídas en el particular referido al pago de las costas procesales.

4. Por providencia de 21 de febrero de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de dicha capital, para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo del Juzgado el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, que fue finalmente desestimada por ATC 274/2006, de 17 de julio.

5. Mediante diligencia de ordenación de 4 de abril de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por personada, en sustitución de quien venía ejerciendo la representación de los demandantes de amparo, a la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ruiz Esteban en la representación conferida, a excepción de los demandantes don Joaquín Moreno García y doña Florencia Martín Anica, en ignorado paradero, y don Casimiro Caro Caro y Esteban Serrano Jiménez, ya fallecidos, a quienes se tuvo por no personados. Asimismo se tuvo por personado y parte en el presente procedimiento al Procurador don Isacio Calleja García en nombre y representación de don Luis Pareja Cerdó y don Carlos Pérez Giralda, demandados en el proceso civil del que trae causa el presente de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de 12 de junio de 2006 del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones requeridos y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de julio de 2006 la Procuradora doña María Jesús Ruiz Esteban, en nombre y representación de los demandantes de amparo, evacuó el trámite de alegaciones conferido, reiterando los hechos y fundamentos de derecho alegados en la demanda de amparo.

8. Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2005 por el Procurador don Isacio Calleja García, se oponen a la concesión del amparo solicitado don Luis Pareja Cerdó y don Carlos Pérez Giralda. De un lado, alegan los comparecientes que la aducida inconstitucionalidad del procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria no fue suscitada por los demandantes en el procedimiento civil y rechazan que dicho proceso de ejecución hipotecaria pueda considerarse inconstitucional, dado que el mismo ha sido confirmado por el legislador postconstitucional mediante la reforma del art. 129 de la Ley hipotecaria operada por la disposición final novena de la vigente Ley de enjuiciamiento civil de 2000. Por otra parte consideran inconsistente la aducida irregularidad de la notificación del procedimiento ejecutivo extrajudicial a la sociedad ejecutada, como demuestran los razonamientos de las Sentencias recaídas en ambas instancias y en casación, así como incoherente la alegada falta de notificación personal a los demandantes de la tramitación del referido procedimiento de ejecución que, a juicio de los comparecientes, se debió a la negligencia de los hoy recurrentes que no hicieron constar su domicilio en el Registro de la Propiedad, habiendo cumplido escrupulosamente, por su parte, el Notario autorizante de la ejecución con la previsión reglamentaria al proceder a la notificación de los recurrentes mediante anuncios, dado su ignorado paradero. Por todo ello solicitan la desestimación de la demanda de amparo.

9. Por su parte el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 17 de julio de 2006 por el que se interesa, de un lado, la estimación de la demanda de amparo en lo relativo a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los recurrentes, en su vertiente de deber de motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la Sentencia impugnada de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no aplicó su propia jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad y derogación sobrevenida del procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria que disponía el entonces vigente art. 129 de la Ley hipotecaria, y la desestimación, de otro lado, de las demás quejas de amparo formuladas por entender que no se ha vulnerado en ninguna de ellas el art. 24.1 CE.

Tras rechazar la queja que denuncia la inconstitucionalidad del procedimiento de ejecución hipotecaria extrajudicial por contravenir lo dispuesto en el art. 117 CE, al considerarla improcedente en esta sede jurisdiccional de amparo, advierte el Fiscal que si bien cuando se sustancia en ambas instancias el procedimiento judicial del que trae causa el presente de amparo y se prepara e interpone el recurso de casación, que origina la Sentencia ahora impugnada, no había recaído la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 4 de mayo de 1998 que declaró la derogación sobrevenida por inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 129 LH y del proceso de ejecución hipotecaria extrajudicial en él previsto, y desarrollado en los arts. 234 a 236-o RH, por aplicación de la disposición derogatoria de la Constitución, esta doctrina se encontraba ya consolidada, sin embargo, en el momento de dictarse por la Sala la Sentencia de 4 de diciembre de 2002 ahora impugnada. Esta circunstancia —a juicio del Fiscal— no podía ser ignorada por la misma Sala sentenciadora que aplica la norma que previamente había considerado derogada y cuya doctrina había impulsado su cambió legislativo (disposición final novena LEC 2000) previo al pronunciamiento ahora impugnado, por lo que —en su opinión— la Sentencia incurriría, de este modo, en un defecto de motivación lesivo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE. Por ello, el Fiscal interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo en relación con esta queja, anulando la Sentencia impugnada para que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dicte una nueva Sentencia que estime el recurso de casación de conformidad con la jurisprudencia emanada de la Sala relativa a la inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 129 LH y de los arts. 234-236 RH.

Considera, por el contrario, el representante del Ministerio público que deben rechazarse los demás motivos de queja formulados por los demandantes por cuanto, de un lado, la alegada falta de poder de representación de la sociedad ejecutada (Prolamda, S.A.) de la persona con la que se entendió la ejecución hipotecaria extrajudicial es cuestión que interesa y pertenece a la esfera de la relación entre representada y representante sin proyección material sobre el derecho fundamental de los demandantes como parte del proceso y, de otro lado, concluye que en este caso no puede afirmarse que la actuación del Notario que procedió a la notificación de la ejecución hipotecaria extrajudicial a los demandantes mediante anuncios, tras apreciar la falta de constancia de su domicilio en la correspondiente anotación registral y no resultar factible la indagación por otros medios, dado el desconocimiento por el Notario de la existencia del pleito laboral que generó la anotación de embargo, haya vulnerado el derecho fundamental invocado.

10. Por providencia de 22 de febrero de 2007 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha dejado expuesto en el extracto de antecedentes, la demanda de amparo formulada por los recurrentes se dirige contra la Sentencia dictada el 4 de diciembre de 2002 por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por la que se acordó no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia pronunciada el 11 de febrero de 2007 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca por la que se confirmó la Sentencia dictada en la instancia que desestimó la pretensión de nulidad de procedimiento de ejecución hipotecaria extrajudicial. Consideran los demandantes de amparo que la Sentencia impugnada lesiona su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por cuanto dicha resolución ignora la propia jurisprudencia de la Sala que había declarado en resoluciones anteriores (SSTS 402/1998, de 4 de mayo, y 324/1999, de 20 de abril) la derogación sobrevenida por inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 129 de la Ley hipotecaria (LH) y de su desarrollo reglamentario, relativos al proceso de ejecución hipotecaria extrajudicial, por aplicación de la disposición derogatoria, apartado tercero, de la Constitución española; también porque las Sentencias recaídas en el procedimiento civil no entraron a considerar la falta de representación de quien actuó en nombre de la ejecutada, pese a ser ésta manifiesta; y, finalmente, porque el Notario autorizante de la ejecución no agotó los medios de averiguación del domicilio de los embargantes, hoy demandantes de amparo, antes de proceder a su notificación mediante edictos.

Los demandados en el proceso civil —comparecientes en este procedimiento de amparo— niegan la existencia de las lesiones constitucionales denunciadas por cuanto aducen falta de diligencia de los recurrentes y el estricto cumplimiento por el Notario de la previsión reglamentaria en el proceso de ejecución hipotecaria, así como la constitucionalidad de dicho proceso de ejecución, que estiman ratificada por la vigente redacción del art. 129 LH.

Por su parte el Fiscal rechaza —según se ha señalado— la relevancia de las dos quejas de indefensión mencionadas en último lugar (por falta de representación de la ejecutada y falta de notificación personal de la ejecución hipotecaria), pero estima, por el contrario, vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva por defecto de motivación de la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo que no consideró la jurisprudencia de la propia Sala sobre la derogación sobrevenida del referido procedimiento de ejecución hipotecaria por ser contrario a la Constitución.

Antes de entrar a analizar las quejas formuladas conviene precisar el alcance de las mismas y el orden en que han de ser examinadas. A este respecto ha de advertirse que, aunque la demanda de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que no dio lugar al recurso de casación formalizado por los ahora recurrentes contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que, a su vez, confirmó la dictada en la primera instancia, la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva tanto por no haber reparado la indefensión padecida por los recurrentes en la ejecución hipotecaria, como por ausencia de pronunciamiento sobre la alegada falta de poder de representación de quien actuó en nombre de la entidad titular de la finca hipotecada, es igualmente imputable a las resoluciones judiciales a las que no afecta la Sentencia de casación ahora impugnada. Se ciñe, por el contrario, a ésta última resolución la queja que denuncia el desconocimiento por el Tribunal sentenciador de su propia doctrina relativa a la derogación sobrevenida del proceso de ejecución hipotecaria extrajudicial por causa de inconstitucionalidad.

Precisado el alcance y contenido de las quejas formuladas, nuestro enjuiciamiento debe comenzar —atendiendo al criterio que gradúa la prioridad del examen de las quejas en consideración al alcance de la retroacción de actuaciones que pudiera producir su eventual estimación (SSTC 191/2005, de 18 de julio, FJ 2; 268/2005, de 24 de octubre, FJ 4; 21/2006, de 30 de enero, FJ 2, entre otras)— por aquéllas que denuncian la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al no reparar las resoluciones impugnadas la indefensión padecida por los recurrentes como consecuencia de la defectuosa tramitación de la ejecución hipotecaria, pues la apreciación de la indefensión aducida determinaría la nulidad y retroacción de las actuaciones procesales para remover el defecto causante de la lesión denunciada, haciendo innecesario el examen de la queja relativa a la fundamentación de la Sentencia pronunciada en casación por el Tribunal Supremo.

2. Comenzando ya nuestro enjuiciamiento, no precisa de un particular esfuerzo de argumentación la desestimación de la queja que denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por no haberse considerado en el proceso judicial, pese a su evidencia, la alegada falta de poder de representación de quien actuó en la ejecución en nombre la sociedad mercantil titular de la finca hipotecada, pues basta la simple lectura de Sentencias recaídas en el mismo para advertir que, bien al contrario de lo que postulan los recurrentes, la alegación referida fue objeto de consideración en el proceso, siendo desestimada en las sucesivas instancias por considerarla impertinente en relación a la pretensión deducida por los actores (hoy recurrentes) por tratarse de una cuestión que atañe al interés de la ejecutada y al ámbito de la relación interna que media entre representada y representante. Así pues carece de consistencia la queja así formulada, que en realidad expresa la disconformidad de los recurrentes con el pronunciamiento judicial sobre una materia que no excede los límites de la mera legalidad ordinaria y que, por tanto, resulta ajena al ámbito de enjuiciamiento de este Tribunal Constitucional (por todas, las SSTC 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 5, y 191/2005, de 18 de julio, FJ 4).

3. Mayor detenimiento precisa el enjuiciamiento de la denunciada indefensión de los recurrentes en la ejecución hipotecaria, desestimada por las resoluciones judiciales impugnadas.

Tanto las Sentencias que resolvieron el procedimiento en ambas instancias como la pronunciada en casación por el Tribunal Supremo desestimaron la denuncia de indefensión formulada por los actores por dos razones: de un lado, al entender que la comunicación mediante la publicación de anuncios efectuada por el Notario autorizante de la ejecución se ajustó a la legislación hipotecaria (art. 236.d.2 del Reglamento hipotcario: RH), dado que no constaba en el Registro de la Propiedad el domicilio de los ahora recurrentes que habían trabado embargo sobre la finca ejecutada y, de otro lado, porque la indefensión aducida por desconocimiento de la ejecución hipotecaria había sido consecuencia de su propia falta de diligencia, dado que no hicieron constar en el Registro su domicilio a efectos de notificaciones (art. 236.d.3 RH), y que obraba en los autos tramitados por el Juzgado de lo Social certificación registral de cargas y gravámenes para proceder a la ejecución del inmueble embargado en la que constaba, por medio de nota marginal a la inscripción de la hipoteca, la apertura del procedimiento de ejecución hipotecaria extrajudicial.

El examen de los particulares obrantes en el testimonio de las actuaciones procesales recibido por este Tribunal permite comprobar, en efecto, los siguientes extremos:

a) Que a solicitud de los ahora recurrentes en amparo el Juzgado de lo Social núm. 1 de Palma de Mallorca trabó embargo sobre la finca objeto de ejecución hipotecaria, produciéndose su anotación preventiva en el Registro de la Propiedad núm. 6 de Palma de Mallorca, mediante asiento de 14 de abril de 1994, en la que se expresaba la identidad de los titulares del gravamen seguida del correspondiente número de documento nacional de identidad de cada uno de los embargantes, pero sin indicación del domicilio personal de los mismos ni de cualquier otro domicilio a efecto de notificaciones.

b) Que el 15 de abril de 1994 se practicó por el Registrador nota marginal por la que se hace constar que en el día de la fecha se expide certificación de cargas y gravámenes a los efectos prevenidos en el apartado 2 del art. 236.b RH por causa de ejecución extrajudicial de hipoteca iniciada ante el Notario de Palma de Mallorca don Luis Pareja Cerdó.

c) Que dada la ausencia de constancia registral del domicilio de los beneficiarios del embargo, el Notario, en aplicación de lo dispuesto en el art. 236.d. 2 RH, procedió a la notificación de la ejecución hipotecaria a los embargantes (hoy recurrentes) mediante anuncios publicados en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”.

Pues bien, con independencia de que pueda considerarse ciertamente rigurosa la interpretación realizada por el Notario autorizante de la ejecución del modo en que debía implementarse la obligación reglamentaria que dispone la comunicación de la apertura de la ejecución hipotecaria a los titulares de cargas, gravámenes y asientos posteriores a la hipoteca que se ejecuta (art. 236.d RH) —como apunta la Sentencia dictada en la primera instancia—, es lo cierto que las Sentencias dictadas en el proceso judicial coinciden en la desestimación de la indefensión denunciada al apreciar una repetida falta de diligencia en la actitud de los demandantes. A este respecto recuerdan las Sentencias impugnadas, y también el Fiscal en su escrito de alegaciones, que en numerosas ocasiones ha afirmado este Tribunal que el deber de diligencia que incumbe al emisor de la comunicación no debe entenderse en términos tan amplios como para excusar la propia negligencia del destinatario de la comunicación, y que la indefensión con relevancia constitucional exige también, del lado del destinatario de la comunicación, la verificación de una actitud diligente y activa en la defensa de sus intereses, por lo que no puede alegar indefensión quien, pese a la ausencia de comunicación personal, tuvo conocimiento efectivo de las actuaciones manteniendo, sin embargo, una actitud pasiva, o cuyo desconocimiento le es imputable por su falta de diligencia (por todas, recientemente, la STC 161/2006, de 22 de mayo, FFJJ 2 y 6).

Desde este ángulo, en el caso examinado puede observarse que de igual modo que en el supuesto enjuiciado y desestimado por la STC 108/1995, de 4 de julio —con el que guarda cierta similitud— los ahora recurrentes no hicieron constar en el Registro, ni directamente ni a través del órgano judicial que había acordado la traba del bien hipotecado, la indicación de un domicilio en el que pudieran ser notificados en caso de ejecución para lo que les facultaba el art. 236.d.3 RH. Pero lo verdaderamente relevante en el presente caso a los efectos de nuestro enjuiciamiento sobre la existencia de la indefensión aducida, y que nos aboca directamente a su desestimación, es el hecho de que —conforme consta en las actuaciones judiciales— obraba en autos del procedimiento de ejecución seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Palma de Mallorca, en el que se había acordado el embargo del bien hipotecado a instancia de la representación procesal de los ahora recurrentes, certificación fehaciente del Registrador de la Propiedad de fecha 21 de abril de 1994 expedida a solicitud del propio Juzgado ejecutante, que publicaba, mediante anotación de fecha 15 de abril anterior practicada al margen de la inscripción de la hipoteca ejecutada, la apertura del proceso de ejecución hipotecaria por el Notario don Luis Pareja Cerdó. Dicha información —como ponen de manifiesto las Sentencias dictadas en ambas instancias— se hallaba, pues, a disposición de los hoy recurrentes en los autos del proceso de ejecución tramitado por el Juzgado de lo Social con anterioridad a la celebración de la subasta de la finca hipotecada el 15 de julio de 1994 con la que se puso término a la ejecución hipotecaria, sin que, pese a ello, los hoy recurrentes promovieran acción alguna al respecto antes de la consumación del proceso de ejecución. Dicha actitud de los recurrentes conduce necesariamente, en aplicación de la doctrina constitucional anteriormente reseñada, a la desestimación de la queja de indefensión aducida, confirmando, de este modo, la apreciación sustentada por las Sentencias recaídas en el procedimiento judicial, que no puede considerarse irrazonable o arbitraria.

4. Desestimadas las quejas de indefensión referidas a la tramitación de la ejecución hipotecaria, que constituyeron el objeto del procedimiento civil del que trae causa el presente de amparo, procede a continuación pasar a examinar las quejas que, con apoyo en el art. 24.1 CE, alzan los recurrentes relativas a la defectuosa fundamentación jurídica de la desestimación de la pretensión de nulidad del proceso de ejecución hipotecaria extrajudicial, por cuanto no se consideró la inconstitucionalidad del mismo.

Situados en este otro plano, formulan los recurrentes, al amparo de una genérica apelación al art. 24.1 CE, un primer motivo de queja sustentado en la consideración de que el procedimiento de ejecución hipotecaria extrajudicial, tramitado conforme a lo prevenido en el art. 129 LH (entonces vigente) y arts. 234 a 236.o) de su reglamento, “ha devenido inconstitucional por la vía (sic) de la disposición derogatoria, apartado tercero, de la Constitución Española, por ser aquellas normas preceptos preconstitucionales” que infringen el art. 117 CE, que reserva en exclusiva a los órganos pertenecientes al Poder Judicial el ejercicio de la potestad jurisdiccional declarativa y ejecutiva y, como consecuencia de ello, también el art. 9 CE por aplicación de unas normas reglamentarias (arts. 234 a 236.o) RH) carentes de soporte legal por inconstitucionalidad del precepto legal que las sustenta (párrafo segundo del art. 129 LH).

Dejando al margen su deficiente formulación técnica, la queja reseñada ha de ser rechazada, porque, sin perjuicio de dejar constancia de que del examen del testimonio de las actuaciones judiciales se desprende que dicha queja de inconstitucionalidad no fue suscitada por los ahora recurrentes en ninguna de las sucesivas fases del pleito [art. 44.1 c) LOTC] ni interesado del órgano judicial el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad al respecto, los recurrentes formulan, al amparo del art. 24.1 CE, una impugnación directa y abstracta de la ley para cuya resolución no está ni constitucional ni legalmente dispuesto el cauce jurisdiccional del recurso de amparo constitucional. Así lo ha reiterado este Tribunal al afirmar que el recurso de amparo no es un cauce idóneo para efectuar juicios abstractos de constitucionalidad de la Ley, sino un medio reparador de lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales (SSTC 206/1990, de 17 de diciembre, FJ 5; 119/1991, de 3 de junio, FJ 4; 31/1994, de 31 de enero, FJ 4; 120/1998, de 15 de junio, FJ 1), salvo cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión del derecho fundamental que sea achacable directamente a la aplicación del precepto legal que se reputa contrario a la Constitución (entre otras, SSTC 223/2001, de 5 de noviembre, FJ 7; 222/2004, de 29 de noviembre, FJ 3). No es este el caso ahora enjuiciado en el que el cuestionamiento de la constitucionalidad de la norma (art. 129 LH, vigente a la sazón) por contraste con lo establecido en el art. 117 CE, que en opinión de los recurrentes reserva en exclusiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional en favor de los jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial del Estado, no permite precisar —ni se ofrece razonamiento alguno en la demanda de amparo— su directa correlación con la específica queja de indefensión aducida por los recurrentes, ya que éstos dispusieron de la tutela judicial dispensada en el proceso judicial ordinario en el que denunciaron la indefensión padecida y solicitaron la anulación de la ejecución hipotecaria, haciendo uso de la previsión contenida en el art. 236.o RH que remite al art. 132 LH [aunque referidas al procedimiento judicial sumario del anterior art. 131 LH, destacan a este respecto la significación del procedimiento ordinario las SSTC (Pleno) 41/1981, de 18 de diciembre, FFJJ 5 y 6; 223/1997, de 4 de diciembre, FFJJ 3 y 5].

5. Diferente perfil y diverso alcance posee la queja que formulan los recurrentes en su escrito de demanda relativa a la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como consecuencia —según se lee— de que “en el presente caso y de acuerdo con el principio iura novit curia en relación con el artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se ha aplicado por parte de la Sala 1ª del Tribunal Supremo la doctrina ya consolidada de esta misma sala en virtud de la Sentencia nº 402/1998 de 4 de mayo de 1998, Recurso nº 639/1994 y la Sentencia nº 324/1999 de fecha 20 de abril de 1999, Recurso 3887/1997, por las que se declaraba la inconstitucionalidad del procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria del artículo 129.2 de la Ley Hipotecaria y de los artículos 234 a 236 o) de su Reglamento. No habiendo sido alegada por esta parte —se apostilla— la referida doctrina en la interposición del recurso de casación nº 1266/1997, por ser la referida interposición anterior a las sentencias antes referidas, pero vigentes al momento de dictar sentencia”.

En efecto, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la primera de las Sentencias citadas (STS 402/1998, de 4 de mayo) declaró en forma extensa y razonada la derogación sobrevenida del párrafo segundo del art. 129 LH (texto refundido de la Ley hipotecaria de 8 de febrero de 1946) y de su desarrollo reglamentario contenido en los arts. 234 a 236.o RH (Decreto de 14 de febrero de 1947, en la redacción dada por Real Decreto 290/1992, de 27 de marzo), relativos al proceso de ejecución hipotecaria extrajudicial, como consecuencia de la aplicación del apartado tercero de la disposición derogatoria de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional que habilita a los órganos judiciales para inaplicar por derogación sobrevenida la legislación preconstitucional que estimen contraria a la Constitución [con cita errónea de las SSTC 4/1991, de 14 de enero; 14/1991, de 28 de enero, y 109/1993, de 25 de marzo, que carecen de relación con la cuestión suscitada. Sí, en cambio, desde la STC (Pleno) 4/1981, de 2 de febrero, FJ 1.d), recordada muy recientemente por la STC (Pleno) 224/2006, de 6 de julio, FJ 5, que inadmitió por su defectuosa formulación la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1919-1999 en la que se cuestionaba, precisamente, la constitucionalidad del párrafo segundo del art. 129 LH y sus normas de desarrollo reglamentario (ejecución hipotecaria extrajudicial), objeto de la resolución ahora impugnada], al entender que el proceso de ejecución hipotecaria regulado en los preceptos derogados contravenía lo dispuesto en los arts. 24.1 y 117 CE, por cuanto —en síntesis—, de un lado, el referido procedimiento de ejecución extrajudicial vulnera la atribución exclusiva y excluyente del ejercicio de la función jurisdiccional establecida en art. 117.3 CE a favor de los órganos del Poder Judicial y lesiona, de otro lado, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del ejecutado en cuanto obstaculiza su acceso a la jurisdicción. Dicha doctrina que proclamaba la derogación sobrevenida por inconstitucionalidad del proceso de ejecución hipotecaria extrajudicial fue expresamente consolidada por otra Sentencia posterior, la 324/1999, de 20 de abril, de la misma Sala del Tribunal Supremo, en la que puede leerse en su fundamento de derecho primero que el caso enjuiciado “proporciona[n] a esta Sala la habilitación conveniente para consolidar la doctrina establecida por sentencia de 20 de abril de 1998, que fue ya objeto de ratificación por sentencia de 30 de enero de 1999 [STS 69/1999, de 30 de enero]”; doctrina que ha sido nueva y expresamente reiterada en la reciente STS 991/2005, de 13 de diciembre.

Lo que reprochan, pues, los recurrentes a la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo es que no aplicara a la litis esa jurisprudencia ya consolidada en el momento de su pronunciamiento. Dicho reproche, sin embargo, no se anuda por los recurrentes en su escrito de demanda a una posible lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), del que no se hace mención, ni se precisan los elementos de contraste que permitan el juicio de igualdad entre los supuestos objeto de comparación, ni se apela, en fin, a efecto discriminatorio alguno, sino que el contexto en el que se sitúa la infracción constitucional es el más genérico de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión art. 24.1 CE y de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) en relación con el art. 218 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), relativo a la motivación de las Sentencias por los órganos judiciales; y ello, por cuanto la Sala del Tribunal Supremo que dictó la Sentencia impugnada había declarado la derogación sobrevenida del segundo párrafo del art. 129 LH y de su desarrollo reglamentario por vulneración de los arts. 24 y 117 CE. En definitiva, lo que los recurrentes denuncian mediante la apelación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es la incoherencia o la falta de razonabilidad de la resolución impugnada que hace aplicación de una regulación que la propia Sala sentenciadora había considerado derogada, cuestionando de este modo la juridicidad y suficiencia constitucional de la motivación de la resolución que ignora la referida doctrina.

Por lo demás, a efectos de nuestro control externo debe señalarse que la inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 129 LH no había sido declarada formalmente por este Tribunal, con el valor de cosa juzgada y eficacia general o erga omnes (art. 164.1 CE) y, en cierta forma retrospectiva (o ex tunc) propia de nuestras sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de la ley (art. 40 LOTC), sino que tal inconstitucionalidad sobrevenida, en este caso, más correctamente, constatación judicial de la derogación operada por la Constitución, había sido apreciada por el Tribunal Supremo, con eficacia para el caso o casos en que se apreció.

En consecuencia, lo que debemos examinar en este recurso de amparo no es, pues, ese problema de la inconstitucionalidad o derogación, ya aludido, sino si ha habido quebrantamiento del derecho a la tutela judicial efectiva por la Sentencia que ante nosotros se impugna. Desde esa perspectiva, para enjuiciar la respuesta judicial desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), conforme al canon de control que nos corresponde, es necesario recordar, en primer lugar, que se trata de un control externo, limitado estrictamente a verificar que la resolución judicial está fundada en Derecho. El derecho a obtener una resolución fundada en Derecho implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye el derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3), pero el derecho que nos ocupa sí comporta la garantía de que el fundamento de la decisión no sea aplicación arbitraria o manifiestamente irrazonable de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuera arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 12/2005, de 6 de junio, FJ 2, entre otras). Ello implica, conforme a consolidada doctrina de este Tribunal, que debamos verificar que el razonamiento que sustenta la decisión no resulte arbitrario, manifiestamente irrazonable o incurso en error patente (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3; y 60/2006, de 27 de febrero, FJ 2).

Pues bien, a partir del referido canon de control externo al que este Tribunal está inexcusablemente sometido cuando se trata de enjuiciar una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de derecho a una respuesta judicial motivada y fundada en Derecho, único enfoque que nos autoriza el enjuiciamiento de la demanda de amparo por cuanto —como ya se ha apuntado— no ha sido invocada ni precisada una hipotética lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) que nos permita la formulación de un juicio de igualdad en relación con otros casos resueltos por el órgano judicial, pues —como hemos señalado en numerosas ocasiones— no compete a este Tribunal proceder de oficio a la reconstrucción de la demanda de amparo (STC 104/2003, FJ 4, por todas), debemos concluir, en suma, que la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ahora impugnada cumple las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales. Y ello porque, tomando en consideración que nos hallamos en el específico ámbito de un recurso extraordinario de casación civil, cuya viabilidad se encuentra sometida a una rigurosa tasa legal de motivos que determinan el acceso al recurso y delimitan el objeto de su enjuiciamiento (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5), particularmente perceptible en el sistema de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 por la que se rigió el proceso civil de referencia, no puede estimarse arbitraria o manifiestamente irrazonable la Sentencia aquí impugnada que, de forma ampliamente razonada en Derecho, proporciona respuesta al único motivo de casación oportunamente deducido por los recurrentes, rechazando —como ahora se rechaza en este procedimiento constitucional— la existencia de la alegada indefensión lesiva del derecho fundamental invocado (art. 24.1 CE), denunciada por los recurrentes por causa de la defectuosa notificación de la apertura del proceso de ejecución hipotecaria del que pedían su anulación por tal motivo. Comprobada, pues, la existencia en la resolución impugnada de una respuesta motivada en Derecho respecto del motivo que determinó la admisión del recurso, que no fue —como reconocen los propios recurrentes en su escrito de demanda de amparo— el relativo a la inconstitucionalidad del proceso de ejecución hipotecaria en cuestión y su derogación por la Constitución, que ahora se alega en esta sede constitucional, sino el ya señalado de la indefensión por falta de notificación personal del proceso de ejecución hipotecaria extrajudicial, procede desestimar la queja ahora examinada y, con ello finalmente, la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Encarnación Lozano Marín y otros.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 48/2007, de 12 de marzo de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:48

Recurso de amparo 312-2003. Promovido por don Juan Carlos Martín Martín frente a los Autos de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León, con sede en Burgos, que estimaron parcialmente su recurso contra el centro penitenciario de La Moraleja sobre sanciones por negarse a cumplir órdenes de traslado de módulo.

Vulneración del derecho a la legalidad penal (non bis in idem): infracción continuada en cuya sanción no se toma en cuenta la sufrida anteriormente por una conducta que formaba parte de la misma infracción.

1. El conjunto de las cuatro negativas de un interno a cumplir la orden de traslado de módulo constituye una única infracción continuada por lo que al haber excluido el órgano judicial una de ellas de esa consideración y haberla sancionado autónomamente, produce una reiteración punitiva que vulnera el derecho a la legalidad penal, en su vertiente de derecho a no ser sometido a bis in idem (art. 25.1 CE) [FJ 4].

2. Doctrina sobre el principio del non bis in idem como integrante del principio de legalidad en material penal y sancionadora (STC 2/1981) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 312-2003, promovido por don Juan Carlos Martín Martín, representado por el Procurador de los Tribunales don Pablo José Trujillo Castellano y asistido por el Abogado don Ángel Luis Escalonilla Jurado, contra el Auto de 13 de diciembre de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León, con sede en Burgos, que desestima el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 25 de octubre de 2002, que anuló los acuerdos sancionadores impuestos en los expedientes disciplinarios 418-2002, 420-2002 y 486-2002, acumulándolos y afirmando la existencia de una única infracción continuada, calificada como falta grave del art. 109 b) del Reglamento penitenciario. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 17 de enero de 2003, don Juan Carlos Martín Martín, interno en el Centro Penitenciario de Zuera (Zaragoza), manifestó su voluntad de interponer recurso de amparo contra las resoluciones que se citan en el encabezamiento, solicitando el nombramiento de profesionales del turno de oficio a los efectos del presente recurso. Afirma el interno la vulneración del principio ne bis in idem y de los principios de legalidad y tipicidad, consagrados en el art. 25 CE, por entender que el mismo hecho ya había sido sancionado en el expediente disciplinario núm. 419-2002, al tratarse de la misma negativa, reiterada en cuatro días diferentes, a cumplir la orden de traslado de módulo dada por los funcionarios, como pone de relieve el propio Auto de 25 de octubre de 2002.

Una vez efectuadas las correspondientes designaciones, el día 11 de abril de 2003, el Procurador de los Tribunales don Pablo José Trujillo Castellano, asistido por el Letrado don Ángel Luis Escalonilla Jurado, formalizó la demanda de amparo.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El día 7 de junio de 2002 el recurrente, interno en ese momento en el centro penitenciario La Moraleja (Dueñas, Palencia), se negó a cumplir una orden de traslado desde el módulo de ingresos al módulo 4. Como consecuencia de esta negativa, se decretó su aislamiento provisional y se le incoó el expediente disciplinario 418-2002, que culminó con un acuerdo sancionador de la comisión de disciplina de dicho centro de 9 de julio de 2002, que consideró que tal conducta era constitutiva de una falta muy grave de resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas (art. 108.d del Reglamento penitenciario), imponiéndole una sanción de tres fines de semana de aislamiento.

Un día después, el 8 de junio de 2002, el recurrente volvió a negarse al traslado de módulo al comunicársele el cese de su aislamiento provisional. A consecuencia de lo cual se incoó el expediente disciplinario 419-2002, en el que se adoptó otro acuerdo sancionador del mismo día que el anterior, calificando de idéntica manera tal conducta e imponiéndole una sanción de cuatro fines de semana de aislamiento.

El 9 de junio de 2002, se produjo una tercera negativa a la orden de traslado, comunicada también con ocasión del cese del aislamiento provisional, que dio lugar a la incoación de un tercer expediente disciplinario (el 420-2002) y a un tercer acuerdo sancionador del mismo día que los anteriores, imponiendo una sanción de cinco fines de semana de aislamiento.

Durante la instrucción de los anteriores expedientes, el interno presentó un mismo pliego de descargos, aceptando los hechos imputados, pero mostrándose disconforme con su calificación jurídica que, en su opinión, debía ser la de falta leve de desobediencia al cumplimiento de órdenes (art. 110.b del Reglamento penitenciario), cometida de forma continuada por cuanto las diversas negativas respondían a un mismo plan.

El día 3 de julio de 2002, y con anterioridad a que la comisión disciplinaria del centro penitenciario adoptase los referidos acuerdos sancionadores, el recurrente volvió a desobedecer una orden de traslado al módulo 4, lo cual provocó la incoación de un cuarto expediente disciplinario (el 486-2002), en el que, por acuerdo de 6 de agosto de 2002, se le impuso una nueva sanción de tres fines de semana de aislamiento por haber cometido una infracción muy grave de resistencia al cumplimiento de las órdenes (art. 108.d del Reglamento penitenciario). En el acto de notificación de este acuerdo sancionador el recurrente manifestó su voluntad de impugnarlo y alegó, entre otras cuestiones, que las anteriores sanciones no habían adquirido carácter ejecutivo por haber sido recurridas, lo que en su opinión impedía la incoación de un nuevo expediente sancionador al tratarse de una infracción continuada (art. 4.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), entendiendo vulnerados los principios de legalidad y tipicidad.

b) Contra los tres primeros acuerdos —expedientes 418, 419 y 420 de 2002—, el interno interpuso un único recurso de alzada discutiendo la calificación jurídica de los hechos y su sanción independiente, en la medida en que las diversas negativas respondían a una actitud de protesta frente al silencio de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre su traslado a una prisión cercana a su domicilio, por lo que aquéllas debían considerarse como una única infracción continuada.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León estimó parcialmente dichos recursos mediante tres Autos de 30 de julio de 2002, en los que calificó las conductas sancionadas como constitutivas de una falta grave de desobediencia o resistencia pasiva al cumplimiento de órdenes (art. 109.b del Reglamento penitenciario) y rebajó la sanción a cinco días de privación de paseos y actos recreativos comunes por cada una de las conductas sancionadas, que sigue considerando individualmente, sin apreciar la existencia de infracción continuada.

c) Frente las anteriores resoluciones judiciales se interpuso un único recurso de reforma, en el que el ahora demandante de amparo mostró su conformidad con la sanción impuesta por la primera negativa a cumplir la orden de traslado, pero su discrepancia con las correspondientes a las otras dos, puesto que respondían a un comportamiento continuado que no podía ser castigado de nuevo, según lo previsto en el art. 4.6 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, al no ser ejecutiva la anterior sanción en el momento de acordarse las posteriores. Por ello, entiende vulnerados los principios de legalidad y tipicidad y el principio ne bis in idem y solicita que se dejen sin efecto los expedientes disciplinarios 419-2002 y 420-2002.

d) Por otra parte, recurrido en alzada el cuarto acuerdo sancionador de 6 de agosto de 2002, dictado en el expediente 486-2002, el recurrente volvió a señalar que los hechos sancionados eran los mismos que habían dado lugar a los tres expedientes disciplinarios anteriores y que no cabía una nueva sanción, puesto que los recursos contra éstos todavía estaban pendientes de resolución definitiva.

e) El día 28 de agosto de 2002, el Juzgado de Vigilancia penitenciaria acuerda —antes de dictar resolución en relación con el expediente disciplinario 486-2002— solicitar información al centro penitenciario acerca de si, por los mismos hechos, se han incoado los expedientes disciplinarios núms. 418, 419 y 420 de 2002. El centro penitenciario responde mediante un oficio en el que manifiesta “que los expedientes 418, 419 y 420 fueron incoados por su negativa a cumplir la orden de dirección dada tras su ingreso en este centro el 07/06/02 a pasar al módulo 4. Lo mismo hizo los días siguientes 8 y 9 de junio. — El expediente 486/02 se incoó por su reiterada negativa a ir al módulo 4 en fecha 03/07/02. — Se adjunta un resumen de hechos de los cuatro expedientes”.

f) Mediante Auto de 29 de agosto de 2002, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León, utilizando un modelo estereotipado y decidiendo el recurso de reforma ya señalado —referido a las sanciones impuestas en los expedientes 418, 419 y 420-2002—, desestimó la impugnación relativa al expediente disciplinario 419-2002, por considerar que no se habían aportado datos nuevos que fundamentaran la reforma o desvirtuasen las conclusiones que habían dado lugar a la consiguiente sanción. En este Auto no se hace referencia alguna a los expedientes 418-2002 y 420-2002 a pesar de que estaban incluidos en el recurso de reforma.

Así pues en este momento estaban pendientes, por un lado, el recurso de reforma relativo a los expedientes 418 y 420-2002 y, por otro, el recurso de alzada correspondiente al 486-2002.

g) Mediante el Auto de 25 de octubre de 2002, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León decidió acumular los recursos correspondientes a los expedientes 418, 420 y 486-2002, dejar sin efecto los acuerdos sancionadores adoptados en los mismos y estimar la concurrencia de una única infracción continuada, por referirse a unos mismos hechos que respondían a un plan preconcebido, que califica como falta grave de desobediencia o resistencia activa o pasiva al cumplimiento de las órdenes del art. 109 b) del Reglamento penitenciario, imponiendo una sanción de un mes de privación de paseos y actos recreativos comunes por la concurrencia de una infracción continuada.

h) Contra el Auto anterior se interpuso el ofrecido recurso de reforma, manifestando no entender por qué se excluyó de la acumulación el expediente 419-2002, ya que se trata de los mismos hechos en los cuatro casos, como se desprende del razonamiento jurídico primero del Auto, y aduciendo que al haber cumplido la sanción impuesta en este último expediente y ratificada judicialmente a través de los Autos de 30 de julio y de 29 de agosto, han de dejarse sin efecto las restantes sanciones, dado que se trataba de unos mismos hechos.

El recurso de reforma fue desestimado por Auto de 13 de diciembre de 2002, al considerar el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que no se habían aportado datos nuevos que pudiesen desvirtuar las conclusiones en virtud de las cuales se había adoptado la sanción recurrida.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los principios de non bis in idem y tipicidad reconocidos en el art. 25 CE, así como de los principios de legalidad y seguridad jurídica proclamados en el art. 9.3 CE.

La demanda sostiene que el recurrente ha sido sancionado por unos hechos (los que dieron lugar a los expedientes disciplinarios 418, 420 y 486-2002) que ya habían sido castigados en el expediente 419-2002, cuya sanción fue confirmada por el propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el Auto de 29 de agosto de 2002. Por ello se solicita la estimación del amparo y el restablecimiento de los derechos vulnerados a través de la revocación del Auto de 13 de diciembre, y la consiguiente absolución de las sanciones disciplinarias impuestas en los expedientes núms. 418, 420 y 486-2002. Por otrosí se solicita la suspensión del Auto recurrido en aras de evitar su ejecución y el consiguiente perjuicio irreparable derivado del cumplimiento de las sanciones allí impuestas.

4. Por providencia de 29 de septiembre de 2003, la Sección Primera del Tribunal decidió conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, presentar alegaciones en relación con la posible carencia manifiesta de contenido de la demanda [art. 50. 1 c) LOTC].

5. El día 3 de octubre de 2003 fue registrada en este Tribunal una instancia del recurrente, remitida por el Director del establecimiento penitenciario de Valencia, comunicando el cumplimiento efectivo de las sanciones confirmadas por el Auto recurrido.

A pesar de ello, se solicita del Tribunal la suspensión cautelar del mismo por perjudicar sus intereses.

6. El día 8 de octubre tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito del recurrente ratificándose en el contenido de la demanda y solicitando su admisión a trámite.

7. El día 20 de octubre fueron registradas las alegaciones del Ministerio Fiscal solicitando también la admisión a trámite del recurso. Partiendo de “la parquedad e imprecisión de los términos en que se halla formulada la demanda”, entiende que ésta no carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, pues debe entenderse dirigida contra el Auto de 13 de diciembre no por una supuesta incongruencia omisiva derivada de no haber acumulado el expediente 419-2002, sino por limitarse a confirmar formulariamente la resolución judicial impugnada, con la consiguiente vulneración del deber de motivación derivado del derecho a la tutela judicial efectiva.

8. Recibidas las anteriores alegaciones, la Sección Primera del Tribunal acordó, por providencia de 4 de diciembre de 2003, admitir a trámite la demanda de amparo y formar pieza separada en relación con la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

Igualmente se acordó emplazar al Abogado del Estado para que en el plazo de diez días pudiera comparecer en este proceso constitucional, y obrando unidas al recurso las actuaciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciara núm. 2 de Castilla-León, con sede en Burgos, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, si compareciera, por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. Por otra providencia de la misma fecha se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días al recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado si se personara para que formularan alegaciones sobre el particular, conforme a lo previsto en el art. 56 LOTC. Evacuado dicho trámite, la Sala Primera del Tribunal, mediante ATC 94/2004, de 23 de marzo, acordó suspender la ejecución de los Autos de 25 de octubre y de 13 de diciembre de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León que imponen y confirman la sanción de un mes de privación de paseos y actos recreativos comunes por falta disciplinaria grave prevista en el art. 109.b) del Reglamento penitenciario, por considerar que la misma —a pesar de haber sido cumplida— podía tener efectos negativos en la concesión de beneficios penitenciarios al recurrente.

10. Mediante escrito registrado el 10 de diciembre de 2003, el Abogado del Estado compareció ante este Tribunal y el siguiente día 19 presentó sus alegaciones solicitando la desestimación del recurso.

Esta pretensión se fundamenta, por un lado, en la imposibilidad de que el Auto de 25 de octubre de 2002 hubiese acumulado también el expediente sancionador 419-2002, puesto que éste ya había devenido firme como consecuencia de la resolución judicial de los recursos de alzada y de reforma interpuestos contra el mismo. Consciente de este hecho, el recurrente habría intentado revocar las demás sanciones a través del recurso de reforma contra el Auto de 25 de octubre de 2002. Por otro lado, señala el Abogado del Estado que resulta chocante que la resolución que se pretende anular como lesiva de la prohibición de la doble sanción sea la que anula la pluralidad de sanciones sobre el presupuesto de reconocer una única infracción continuada. En cualquier caso, prosigue esta parte, no se da en este caso la duplicidad de sanciones por un mismo hecho, puesto que los sancionados en el expediente 419-2002 son hechos distintos a los que se recogen en la resolución judicial impugnada. Lo que el demandante hubiera podido pretender, en su caso, sería la proyección retroactiva sobre el expediente 419-2002 de la doctrina contenida en la resolución recurrida acerca de la infracción continuada. Ello le hubiese obligado a demostrar que lo sancionado en el expediente 419-2002 no era sino una manifestación más de la conducta rebelde contemplada luego en la resolución recurrida como infracción única. Tal absorción hipotética de la conducta examinada en el expediente 419-2002 plantearía la posible rectificación de la resolución recurrida en cuanto revelaría un hecho nuevo en la conducta del demandante que podría implicar un agravamiento de la sanción y, sobre todo, tendría que contar con una posibilidad procedimental de revisión, bien por no haber alcanzado firmeza la sanción aplicada en el expediente 419-2002, bien por ser susceptible de revisión a despecho de su firmeza. Sin embargo, puesto que el demandante no ha intentado tal vía, sino que se ha dirigido contra la misma resolución que apoya su argumentación, su pretensión no puede prosperar.

11. Mediante escrito registrado el 12 diciembre de 2002, el recurrente se ratificó íntegramente en su demanda de amparo, reiterando el petitum de la misma.

12. Por escrito registrado el 26 de diciembre de 2003, el Ministerio Fiscal instó la estimación del amparo por vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, así como la consiguiente declaración de nulidad del Auto de 13 de diciembre de 2002 y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado.

Tras poner de manifiesto la parquedad e imprecisión de los términos en que se halla formulada la demanda de amparo, así como las dudas respecto del objeto del presente recurso, destaca el Fiscal la evolución de las pretensiones del interno ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria durante todo el proceso, debida a que las circunstancias le han obligado a modificar su contenido, hasta llegar al Auto de 25 de octubre de 2002, en el que se acumulan tres de los expedientes disciplinarios, pero no el 419-2002, que había concluido mediante resolución firme, ante lo cual en el recurso de reforma ya no se solicita la acumulación de todos los expedientes, sino que se defiende la identidad de hechos de los cuatro expedientes y la preferencia —en cuanto cosa juzgada— de lo resuelto en el expediente 419-2002.

Pese a las dudas que se le plantean, concluye el Fiscal que en la demanda no se impugna tanto la falta de respuesta del órgano judicial respecto de la no acumulación del expediente 419-2002 (lo que constituiría un vicio de incongruencia omisiva, que habría de desestimarse por no haberse interpuesto el oportuno incidente de nulidad de actuaciones), sino la insuficiente motivación desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, aduce el Fiscal que, más allá del “carácter impreso y estereotipado” del Auto de 13 de diciembre de 2002, lo verdaderamente relevante es que no exterioriza el motivo de la desestimación del recurso de reforma planteado, lo cual se traduce en una lesión evidente de este derecho. Por ello, interesa el otorgamiento del amparo, la declaración de nulidad del Auto de 13 de diciembre de 2002 y la retroacción de las actuaciones para que se resuelva el recurso de reforma planteado con respeto al derecho fundamental vulnerado.

13. Por providencia de 8 de marzo de 2007 se señaló para la deliberación y fallo el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, interno en el centro penitenciario de Zaragoza en el momento de acudir ante este Tribunal, impugna a través del presente proceso el Auto de 13 de diciembre de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León, con sede en Burgos, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 25 de octubre de 2002 del mismo Juzgado, que al resolver un recurso de alzada anuló los acuerdos sancionadores impuestos en los expedientes disciplinarios 418-2002, 420-2002 y 486-2002, acumulándolos y afirmando la existencia de una única infracción continuada, calificada como falta grave del art. 109 b) del Reglamento penitenciario.

Sostiene el ahora demandante de amparo que, habiendo apreciado el órgano judicial en esta última resolución la identidad de los hechos depurados en los expedientes abiertos (la negativa reiterada a cumplir la orden de traslado de módulo en varios días diferentes) y siendo firme la sanción impuesta respecto de una de esas negativas en el expediente 419-2002, al haberla confirmado el propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el Auto de 29 de agosto de 2002, ha de concluirse que tales hechos ya habían sido castigados, por lo que la nueva sanción impuesta vulnera el principio non bis in idem consagrado en el art. 25.1 CE.

El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso y el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Con carácter previo al análisis de nuestra doctrina acerca del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia y a su aplicación al presente caso, resulta necesario realizar algunas precisiones, a fin de clarificar el objeto del presente recurso y el problema constitucional a resolver.

Como pone de relieve el Ministerio Fiscal, la demanda de amparo se ha formulado con una gran parquedad e imprecisión y las pretensiones del recurrente a lo largo del procedimiento administrativo y judicial se han alterado en función de las circunstancias y, fundamentalmente, de la actuación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León, que otorgó firmeza a la sanción disciplinaria impuesta en el expediente 419-2002, sin responder al recurso de reforma interpuesto frente a las otras dos derivadas de los expedientes 418-2002 y 420-2002, recurridas simultáneamente y mediante un único recurso, y que posteriormente acumula con la derivada del expediente 486-2002, considerando estas tres —sin mencionar aquélla, ni justificar su exclusión— una única infracción continuada, en el Auto de 25 de octubre de 2002.

Sin embargo, del examen de las actuaciones se desprende con claridad que a lo largo de todo ese proceso el interno sostuvo, ante la Administración penitenciaria primero y ante el Jugado de Vigilancia Penitenciaria después, como hace en su escrito inicial ante este Tribunal, que las cuatro negativas al cumplimiento de la orden de traslado de módulo —hecho que siempre admitió y que no se discute— respondían a un plan preconcebido (su protesta frente a la falta de respuesta a su solicitud de traslado a una prisión próxima a su domicilio) y debían calificarse como infracción continuada, con las consecuencias jurídicas correspondientes que se desprenden de la legislación aplicable que invocaba (art. 237 del Reglamento penitenciario y art. 4.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora). Pretensión esta formulada ya en los pliegos de descargo y no atendida por la Administración penitenciaria ni inicialmente por el Juzgado de Vigilancia, aunque sí posteriormente por el órgano judicial en las resoluciones que dan origen al presente proceso de amparo y contra las que debe entenderse dirigido en exclusiva el mismo, dado que el Auto de 25 de octubre de 2002 anula y deja sin efecto los acuerdos sancionadores del centro penitenciario, calificando la infracción como falta grave continuada e imponiendo una nueva sanción. Todo ello sin perjuicio de que tanto lo sucedido en la vía administrativa, como las resoluciones judiciales relativas al expediente disciplinario 419-2002 puedan ser tomadas en consideración en la medida en que tengan alguna significación para la resolución del presente recurso (SSTC 152/2001, de 2 de julio, FJ 4; 2/2003, de 16 de enero, FJ 2).

Y a partir de la apreciación por el propio órgano judicial de la existencia de una infracción continuada, el recurrente considera que la misma ha sido sancionada doblemente, al desgajarse de forma inexplicable uno de los expedientes (el 419-2002), adquiriendo firmeza la sanción en él impuesta (cinco días de privación de paseos) y sancionarse posteriormente como infracción continuada (tras afirmar que se estima la petición de acumulación del interno, referida a todos los expedientes) la negativa reiterada al acatamiento de la orden de traslado de módulo, por tratarse de los mismos hechos, si bien excluyendo formalmente los relativos al expediente 419-2002, del que no se hace mención alguna.

3. Hechas las anteriores precisiones, procede recordar a continuación algunos de los aspectos más relevantes de nuestra doctrina en relación con el principio non bis in idem, en lo que resulte de aplicación al caso:

a) Desde la STC 2/1981, de 30 de enero, hemos afirmado que el principio non bis in idem integra el derecho fundamental al principio de legalidad en materia penal y sancionadora (art. 25.1 CE) a pesar de su falta de mención expresa en dicho precepto constitucional, dada su conexión con las garantías de tipicidad y de legalidad de las infracciones. La garantía de no ser sometido a bis in idem se configura, por tanto, como un derecho fundamental que, en su vertiente material, impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento, de modo que la reiteración sancionadora constitucionalmente proscrita puede producirse mediante la sustanciación de una dualidad de procedimientos sancionadores, abstracción hecha de su naturaleza penal o administrativa, o en el seno de un único procedimiento (por todas, 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3; 204/1996, de 16 de diciembre, FJ 2; 2/2003, de 16 de enero, FJ 3).

Esta garantía material, vinculada a los principios de tipicidad y legalidad, tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada, en cuanto que un exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, creando una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializando la imposición de una sanción no prevista legalmente (por todas, SSTC 2/2003, de 16 de enero, FJ 3; 180/2004, de 2 de noviembre, FJ 4; 188/2005, de 4 de julio, FJ 1; 334/2005, de 20 de diciembre, FJ 2).

b) Junto a esa dimensión material, ciertamente este principio tiene una dimensión procesal constitucionalmente relevante, de la que se deriva fundamentalmente la interdicción constitucional de un doble proceso penal con el mismo objeto, garantía que no se extiende a cualesquiera procedimientos sancionadores, “sino tan sólo a aquellos que, tanto en atención a las características del procedimiento —su grado de complejidad— como a las de la sanción que sea posible imponer en él —su naturaleza y magnitud— pueden equipararse a un proceso penal, a los efectos de entender que el sometido a un procedimiento sancionador de tales características se encuentra en una situación de sujeción al procedimiento tan gravosa como la de quien se halla sometido a un proceso penal”, de modo que cuando la sencillez del procedimiento administrativo sancionador y de la propia infracción administrativa, y la naturaleza y entidad de las sanciones impuestas impidan equiparar el expediente administrativo sancionador sustanciado a un proceso penal, no cabe apreciar la vulneración del derecho a no ser sometido a un nuevo procedimiento sancionador (SSTC 2/2003, de 16 de enero, FJ 8; 334/2005, de 20 de diciembre, FJ 2). Ello permite excluir ya la existencia de vulneración del principio non bis in idem en su vertiente procesal, al no ser posible equiparar los procedimientos disciplinarios sufridos por el recurrente con un proceso penal, a la vista de la poca complejidad de los hechos objeto de sanción, de la sencillez en la tramitación de los expedientes disciplinarios y de la naturaleza y entidad de las sanciones finalmente impuestas en el presente caso.

c) Por último, y en relación con nuestro canon de enjuiciamiento, hemos de recordar que a raíz de la STC 2/2003, de 16 de enero, FJ 5, el Pleno de este Tribunal —apartándose de la doctrina anterior— ha afirmado su competencia para revisar el pronunciamiento de los órganos judiciales sobre la existencia de la triple identidad requerida, de sujetos, hechos y fundamentos, en cuanto constituye el presupuesto de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem y delimita el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 25.1 CE, o para analizarla directamente, caso de no haberse efectuado por los órganos sancionadores o judiciales pese a haberse invocado la vulneración del derecho fundamental, siempre dentro del respeto a los límites de nuestra jurisdicción. “Por tanto, se han de comparar los ilícitos sancionados, partiendo de la acotación de los hechos realizada por la Administración en la resolución sancionadora y por el órgano judicial penal en las Sentencias, y tomando como base la calificación jurídica de estos hechos realizada por estos poderes del Estado, dado que, de conformidad con el art. 44.1 b) LOTC, en el examen de la vulneración de los derechos fundamentales este Tribunal Constitucional no entrará a conocer ‘de los hechos que dieron lugar al proceso’ en el que se ocasionaron las vulneraciones que se alegan en amparo, y, dado que el art. 117.3 CE atribuye a los Jueces y Tribunales la potestad jurisdiccional, siendo, por consiguiente, tarea atribuida a éstos tanto la delimitación procesal de los hechos como su calificación jurídica conforme a la legalidad aplicable”.

4. Recapitulando, nuestro enjuiciamiento se limitará al análisis de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y a la dimensión material del derecho fundamental invocado, a la luz de la doctrina anteriormente expuesta, conforme a la cual nos compete analizar la concurrencia del presupuesto de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem, pero partiendo de la acotación de los hechos y la calificación jurídica de los mismos realizada por el órgano judicial, al objeto de decidir si se ha producido una reiteración sancionadora determinante de un exceso punitivo no previsto legalmente.

Como se expuso con detalle en los antecedentes de esta resolución, ante cada una de las cuatro negativas del interno a cumplir la orden de traslado de módulo se incoó un expediente disciplinario, sancionándose cada una de las conductas como constitutivas de una infracción muy grave del Reglamento penitenciario. Contra los tres primeros acuerdos sancionadores (expedientes 418, 419 y 420-2002) se interpuso un único recurso de alzada, estimado parcialmente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León, mediante tres Autos de 30 de julio de 2002, que calificaron las conductas como falta grave y rebajaron la sanción inicialmente impuesta a cinco días de privación de paseos y actos recreativos comunes por cada una, pero sin atender a la pretensión del recurrente en cuanto a la existencia de una única infracción continuada.

El Auto de 30 de julio de 2002 relativo al expediente disciplinario 419-2002 fue confirmado por Auto de 29 de agosto de 2002, al desestimar el Juzgado de Vigilancia el recurso de reforma interpuesto contra él, sin que el órgano judicial se pronunciara en ese momento respecto de la reforma solicitada de los Autos relativos a los expedientes 418 y 420-2002 (recurridos simultáneamente), ni tuviera en cuenta que el día anterior y en la tramitación del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo sancionador recaído en el expediente 486-2002 (en el que el recurrente señalaba que los hechos eran los mismos que los de los tres expedientes disciplinarios anteriores) había acordado solicitar información al Centro Penitenciario acerca de si por los mismos hechos se habían incoado los expedientes 418-2002, 419-2002 y 420-2002. Y, posteriormente, cuando el Juzgado recibe la información del Centro Penitenciario, acuerda —en el Auto de 25 de octubre de 2002— la acumulación de los recursos relativos a los expedientes 418-2002, 420-2002 y 486-2002, por considerar que en los tres casos se trata de los mismos hechos (“negarse reiteradamente a cumplir las órdenes de los funcionarios de traslado de módulo en tres días diferentes”), que califica como infracción continuada grave del art. 109 b) del Reglamento penitenciario, imponiendo la sanción correspondiente (privación de paseos y actos recreativos comunes) en su límite máximo previsto en el art. 111 e) del Reglamento penitenciario (un mes), todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 237 del Reglamento penitenciario.

Ciertamente, en tal acumulación no se incluye el presupuesto fáctico de la sanción correspondiente a la negativa a cumplir la orden de traslado de módulo del día 8 de junio de 2002. Pero tal exclusión carece de justificación en las resoluciones judiciales, sin que su razón de ser material pueda inferirse ni de las mismas, ni del examen de las actuaciones, que no contienen dato alguno que permita singularizar o diferenciar la negativa de ese día frente a las otras.

Por el contrario, de la documentación remitida al Juzgado por el centro penitenciario —tras haberle solicitado aquél información acerca de si los cuatro expedientes respondían a los mismos hechos— lo que se desprende es que los cuatro expedientes fueron incoados por la misma conducta (la negativa a cumplir la orden de traslado al módulo 4), reiterada en idénticas circunstancias los días 7, 8, 9 de junio y 3 de julio de 2002. Así, el director de dicho Centro indicó que “en relación con lo interesado en el recurso de alzada núm. 4912-2002 relativo al interno Juan Carlos Martín Martín y al expediente recurrido 486-2002, participo a V.I. que los expedientes 418, 419 y 420 fueron incoados por su negativa a cumplir la orden de dirección dada tras su ingreso en este centro el 07/06/02 a pasar al módulo 4. Lo mismo hizo los días siguientes 8 y 9 de junio. — El expediente 486/02 se incoó por su reiterada negativa a ir al módulo 4 en fecha 03/07/02”.

Y precisamente sobre la base de tal informe el órgano judicial, refiriéndose a los expedientes 418, 420 y 486-2002, concluía que “en los tres casos se trata de los mismos hechos, al negarse reiteradamente a cumplir las órdenes de los funcionarios de traslado de módulo en tres días diferentes. De conformidad con lo dispuesto en el art. 237 RP de 1996, los hechos pueden ser calificados como de infracción continuada por cuanto la actitud del recurrente ha infringido el mismo precepto reglamentario —que infra se examinará—, en ejecución de un plan preconcebido —no acatar la misma orden de los funcionarios”.

Así pues, sin razonamiento alguno, se excluyó del ámbito fáctico de la infracción continuada la negativa de 8 de junio de 2002, silencio este que habilita a este Tribunal, como ya hemos dicho (STC 2/2003, de 16 de enero, FJ 5), para el examen de los hechos partiendo de los presupuestos fácticos y jurídicos y del razonamiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en las resoluciones impugnadas, y sobre esta base, a partir de la argumentación del órgano judicial, ha de concluirse que el conjunto de las negativas del interno a cumplir la orden de traslado de módulo —pluralidad de conductas del mismo sujeto, vulnerando el mismo precepto y en ejecución de un plan preconcebido— constituye una única infracción continuada y que al haber excluido el órgano judicial una de ellas —la del día 8 de junio— de esa consideración y haberla sancionado autónomamente, se ha producido la reiteración punitiva constitucionalmente proscrita: por una única infracción continuada se han impuesto dos sanciones sobrepuestas.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el art. 237.2 del Reglamento penitenciario, en los casos de infracción continuada “se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su límite máximo”, siendo para la calificación realizada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la sanción máxima prevista legalmente la de un mes de privación de paseos y actos recreativos comunes [art. 111 e) del Reglamento penitenciario], pero al recurrente se le ha aplicado, por una parte, la sanción de tal privación por cinco días en el expediente 419-2002 —negativa del 8 de junio de 2002— y, por otra, la de la misma privación por un mes para la infracción continuada de las negativas de 7 y 9 de junio y 3 de julio de 2002 —expedientes 418, 420 y 486-2002—, de suerte que, aunque la primera de las mencionadas sanciones había adquirido firmeza antes de la imposición de la segunda, es lo cierto que la suma de ambas produce como resultado una sanción que constituye un exceso punitivo, ajeno al juicio de proporcionalidad realizado por la norma, es decir no previsto legalmente y, por tanto, imprevisible para el ciudadano. Nuestra conclusión no puede, pues, ser otra que la de declarar vulnerado el derecho a la legalidad penal, en su vertiente de derecho a no ser sometido a bis in idem (art. 25.1 CE).

5. Hemos de analizar a continuación cuál ha de ser el alcance de nuestro fallo, a la luz de los perfiles propios del caso.

Dicho alcance no puede ser el pretendido por el demandante de amparo, pues su interpretación y el petitum de la demanda parten de un presupuesto fáctico ajeno al de las resoluciones judiciales: que los cinco días de privación de paseos impuestos en el expediente 419-2002 sancionan el conjunto de las negativas. La consideración de los hechos como infracción continuada constituía la pretensión del interno en sus recursos, pero fue desestimada por los Autos de 30 de julio de 2002 y de 28 de agosto de 2002, que imponen la mencionada sanción en relación, exclusivamente, a una de las negativas individualmente considerada.

La vulneración del derecho a no ser sometido a doble sanción se produce como consecuencia de la arbitraria actuación posterior del órgano judicial, cuando al modificar su criterio sobre la calificación de los hechos y afirmar la existencia de una infracción continuada, no toma en consideración la sanción ya impuesta respecto de una de las conductas que —en la lógica de las resoluciones impugnadas— debió considerarse integrante también de esa infracción continuada, incurriendo en un exceso punitivo. Atendidos los límites de nuestra jurisdicción de amparo, no nos corresponde establecer el modo en que esa toma en consideración debió hacerse, por lo que procede anular las resoluciones recurridas y retrotraer las actuaciones, para que sean los órganos de la jurisdicción ordinaria quienes lo establezcan, de forma respetuosa con el derecho fundamental cuya vulneración se declara.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Carlos Martín Martín y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la legalidad sancionadora, en su vertiente de derecho a no ser sometido a bis in idem (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León, con sede en Burgos, de 25 de octubre de 2002 y 13 de diciembre de 2002.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de ellos, a fin de que se dicte otro respetuoso con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 49/2007, de 12 de marzo de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:49

Recurso de amparo 503-2003. Promovido por don Jesús Puppo Pérez frente a las Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Sevilla que le condenaron por delitos intentados de robo con intimidación.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena fundada en pruebas independientes de las declaraciones ante la policía de uno de los coimputados.

1. No concurre la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías ya que la actividad probatoria desarrollada para condenar al recurrente, que ha consistido en su propia declaración en la vista oral en la que reconoció su intervención en los hechos y en las declaraciones de otros coimputados, está desconectada de cualquier eventual vulneración de derechos fundamentales [FJ 2].

2. No puede considerarse prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia aquélla que haya sido obtenida con vulneración de derechos fundamentales sustantivos o que sea consecuencia de dicha vulneración, quedando excluidos los supuestos de declaración autoincriminatoria, al gozar de independencia jurídica respecto de otros medios de prueba [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 503-2003, promovido por don Jesús Puppo Pérez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Fernández Salagre y bajo la dirección del Letrado don Jorge Butler Rios, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2002, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación núm. 76-2001 interpuesto contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 de noviembre de 1999, dictada en el rollo núm. 270-1997, sobre delitos intentados de robo con intimidación. Ha comparecido don José Antonio Díaz Belmonte, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez y bajo la dirección del Letrado don Manuel Manzaneque García. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de enero de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Fernández Salagre, en nombre y representación de don Jesús Puppo Pérez y bajo la dirección del Letrado don Jorge Butler Rios, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones judiciales que se mencionan en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla, por Sentencia de 29 de noviembre de 1999, dictada en el rollo núm. 270-1997, condenó, entre otros, al recurrente como autor de dos delitos intentados de robo con violencia a las penas de prisión de diez meses, por el primer delito, y dos años y diez meses, por el segundo, con las accesorias de inhabilitación y costas. En dicha Sentencia se consideró probado que el recurrente, concertado con otras cinco personas, el día 6 de febrero de 1997, yendo en cuatro ciclomotores, persiguieron a un repartidor de “pizza” para quitarle el dinero, lo que no consiguieron al refugiarse en un bar de las proximidades. Inmediatamente después acudieron a las proximidades de la pizzería y persiguieron a otro de los repartidores con la misma finalidad, no pudiendo culminar lo que pretendían al intervenir varios compañeros de trabajo del repartidor, que consiguieron detener a uno de los intervinientes al que trasladaron a la comisaría de policía sobre las 23:15 horas. El detenido dio su versión de lo sucedido en la comisaría, “sin que se le tomara formalmente declaración ni fuera avisado letrado, siendo puesto en libertad por los policías a las 1:18 horas del 7 de febrero de 1997”. La Sentencia consideró acreditado los hechos a partir de la declaración de las dos víctimas en el acto del juicio oral y la participación en los mismos del recurrente a partir de la declaración de otros coimputados y de su propia declaración en la vista oral reconociendo los hechos, aunque sostuviera que se trataba de una broma. En esta Sentencia, en cuanto a la nulidad planteada, entre otros, por la defensa del recurrente, en relación con la declaración prestada por uno de los acusados ante la policía, tras ser entregado por los repartidores, se argumenta que no cabe apreciar que se hubiera generado indefensión alguna en tanto que dichas manifestaciones, si bien sirvieron para identificar a los participantes, no tenían contenido incriminatorio y los acusados voluntariamente reconocieron su participación con posterioridad.

b) El demandante de amparo interpuso recurso de casación alegando, entre otros motivos, vulneración de los arts. 17.1 y 3 CE y 24.1 y 2 CE, con fundamento en que su condena se ha basado en una actividad probatoria obtenida a partir de la declaración de uno de los acusados ante la Policía en la que no se respetaron sus derechos fundamentales, al no haberle informado de las razones de su detención y no haber contado con asistencia letrada. Este recurso de casación, tramitado con el núm. 76-2001, fue íntegramente desestimado por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2002, argumentándose que lo afirmado por dicho acusado ante la Policía no lo fue en situación de detención sino en el marco del esclarecimiento de las razones por las que fue aprehendido por el grupo de repartidores, por lo que no puede considerarse si quiera una verdadera declaración, ya que viene incorporada como parte del relato de los funcionarios en el atestado policial. Igualmente se destaca que carece de contenido incriminatorio, en tanto que se limita a afirmar quienes eran los amigos con quien se encontraba cuando fue detenido por los repartidores, es extraprocesal y no consta que fuera obligado o condicionado a expresarla.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), con fundamento en que su condena se ha basado exclusivamente en pruebas que tienen origen en otra obtenida con vulneración de derechos fundamentales, como es la declaración de uno de los coimputados efectuada ante las autoridades policiales, en el momento de ser entregado por particulares, sin que se le hubiera informado de las razones de su detención y sin asistencia letrada. De ese modo, solicita que se anulen las resoluciones impugnadas y se retrotraigan las actuaciones para que se dicte una nueva Sentencia en la que no se tengan en consideración las pruebas viciadas de nulidad por su relación con la obtenida con vulneración del art. 17.1 y 3 CE.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 23 de julio de 2003, acordó, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible carencia de contenido de la demanda de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC. Evacuado dicho trámite, por providencia de 16 de octubre de 2006 se acordó su admisión a trámite, dirigir comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para que pudieran comparecer en el mismo. Igualmente, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 363/2003, de 10 de noviembre mayo, acordando suspender la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas al recurrente.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 18 de noviembre de 2003 se tuvo por personado al Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don José Antonio Díaz Belmonte. Por diligencia de ordenación de 4 de diciembre de 2003 se acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones y, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La parte comparecida, por escrito registrado el 31 de diciembre de 2003, presentó alegaciones adhiriéndose a los argumentos desarrollados por el recurrente en su demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 18 de diciembre de 2003, interesó la denegación del amparo, argumentando que no concurre la aducida vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en tanto que no cabe apreciar la concurrencia de la necesaria conexión de antijuridicidad entre la prueba que se dice obtenida con vulneración de derechos fundamentales y la prueba que sirvió como soporte para la condena del recurrente, que fue su propia declaración en la vista oral, prestada con todas las garantía, en la que reconoció la participación en los hechos imputados.

8. El recurrente no presentó alegaciones.

9. Por providencia de fecha 8 de marzo de 2007, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso es determinar si se ha vulnerado al recurrente su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haberse fundamentado su condena en pruebas que tienen origen en otra obtenida con vulneración de derechos fundamentales sustantivos de terceros, como es la declaración de uno de los coimputados efectuada ante las autoridades policiales sin que se le hubiera informado de las razones de su detención y sin asistencia letrada.

2. Este Tribunal ha reiterado que una de la manifestaciones del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) es que no puede considerarse prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia aquélla que haya sido obtenida con vulneración de derechos fundamentales sustantivos propios o de terceros o que sea consecuencia de dicha vulneración. Igualmente se ha destacado, en relación con la nulidad de pruebas derivadas de otras constitucionalmente ilegítimas, la necesidad de que concurra entre ambas una conexión de antijuridicidad, lo que queda excluido en los supuestos de declaración autoincriminatoria de un acusado, al gozar de independencia jurídica respecto de otros medios de prueba obtenidos con vulneración de derechos fundamentales, en atención a que las propias garantías constitucionales que rodean la práctica de la declaración de los imputados —derecho a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la asistencia letrada— constituyen un medio eficaz de protección frente a cualquier tipo de coerción o compulsión ilegítima y a que el respeto de dichas garantías permite afirmar la espontaneidad y voluntariedad de las declaraciones, por lo que no puede considerarse un aprovechamiento de la eventual lesión de derechos fundamentales (por todas, STC 136/2006, de 8 de mayo, FFJJ 6 y 7).

En el presente caso, como ha sido expuesto con más detenimiento en los antecedentes, se ha condenado al recurrente como autor de dos delitos intentados de robo con intimidación, al considerarse probada su participación en las persecuciones a dos repartidores de pizza con la intención de sustraerles el dinero, basándose el relato de hechos probados, por lo que se refiere a la realidad de las dos persecuciones y la intención de sustracción del dinero, en la declaración de las dos víctimas en el acto del juicio oral y, en cuanto a la participación del recurrente en dicha persecución, en la propia declaración del recurrente en la vista oral reconociendo su intervención en la persecución, aunque sostuviera que se trataba de una broma, y en las de otros coimputados, que también señalaron en la vista oral al recurrente como uno de los que protagonizaron la persecución.

En atención a lo expuesto, debe concluirse que no concurre la vulneración aducida por el recurrente de su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). En efecto, sin necesidad de entrar a analizar si hubo vulneración del art. 17.3 CE en la declaración policial de uno de los coimputados, basta para denegar el amparo solicitado con constatar que la actividad probatoria desarrollada para condenar al recurrente ha consistido en su propia declaración en la vista oral en la que, gozando de todas las garantías inherentes a este tipo de pruebas, reconoció su intervención en los hechos y en las declaraciones de otros coimputados, también efectuadas en el acto del juicio con todas las garantías. Ello pone de manifiesto que la actividad probatoria de cargo ha sido autónoma e independiente y que está desconectada de cualquier eventual vulneración de derechos fundamentales que se hubieran podido producir a un tercero, por lo que no puede afirmarse que las pruebas de cargo en que se ha fundamento la condena traiga causa o sea consecuencia de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado a don Jesús Puppo Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 50/2007, de 12 de marzo de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:50

Recurso de amparo 1981-2003. Promovido por los Colegios Oficiales de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería de Alicante y Valencia frente a la Sentencia y el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que resolvieron el recurso de casación en su litigio con el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería sobre acuerdos presupuestarios de 1993.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia de casación que resuelve con plena jurisdicción el fondo del contencioso-administrativo sin incongruencia ni reforma peyorativa.

1. La reforma peyorativa sólo adquiere relevancia constitucional en tanto se manifiesta como forma de incongruencia determinante de una situación de indefensión [FJ 5].

2. No cualquier empeoramiento de la situación inicial del recurrente es contrario al art. 24.1 CE, sino sólo aquél que resulte del propio recurso del recurrente, sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte (STC 15/1987) [FJ 5].

3. Doctrina sobre derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes (STC 69/2000) [FJ 2].

4. Doctrina sobre derecho a obtener una resolución fundada en Derecho (STC 112/1996) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1981-2003, interpuesto por los Colegios Oficiales de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería de Alicante y Valencia, representados por el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez Puelles y González Carvajal y asistidos por el Abogado don José María Baño León, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2003, recaído en el incidente de nulidad de actuaciones instado contra la Sentencia dictada el anterior 27 de mayo de 2002, dictada en el recurso de casación 6574-1995, interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de enero de 1995, en la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo 718-1993, promovido por los colegios recurrentes de amparo contra acuerdos adoptados en la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería en su reunión celebrada el 30 de marzo de 1993. Ha sido parte el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Marín Irribarren y asistido por el Letrado don Pedro Rafael Valdés de la Colina. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de abril de 2003 tuvo entrada la demanda de amparo.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Los Colegios Oficiales de Ayudantes Técnico Sanitarios y Diplomados de Enfermería (colegios provinciales de Enfermería, en adelante) de Alicante y Valencia interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la convocatoria y diversos Acuerdos de la Asamblea General del Consejo General de Colegios de Diplomados en enfermería, de 30 de marzo de 1993. Los recurrentes solicitaban, en el suplico de su demanda, los siguientes pedimentos.

“a) La nulidad de la convocatoria, en cuanto al cuarto y quinto puntos del orden del día (balance de cuentas del ejercicio económico de 1992 y presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio de 1993) y consiguiente nulidad de los acuerdos adoptados respecto de dichos puntos, reconociendo el derecho de los actores a disponer de la documentación completa del balance de cuentas y de los presupuestos de gastos, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea General.

b) La nulidad de las resoluciones relativas a la cuota de la Organización Colegial, a la delegación de centro de gastos de los presupuestos del Consejo General, a la fijación de la aportación equitativa de los Colegios Provinciales, a la cuota única de ingreso y certificado de ingreso, y a la que modifica el período de ejercicio presupuestario y fecha de celebración de la Asamblea General, declarándolas sin valor ni efecto alguno por ser contrarias a Derecho.

c) Que se reconozca el derecho de los Colegios de Alicante y Valencia a reducir su aportación económica al Consejo General proporcionalmente a la reducción de funciones experimentada por los Consejos Generales, en razón de las competencias que ostenta el Consejo Valenciano de Colegios de A.T.S., debiendo sólo sufragarse las funciones estrictamente representativas de los intereses de la profesión, conforme al artículo 15.3 de la Ley del Proceso Autonómico.”

b) El recurso fue parcialmente estimado por Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de enero de 1995.

Dicha Sentencia declaró conforme a Derecho la convocatoria de la Junta, en los apartados referidos al balance y a las cuentas del ejercicio de 1992 y presupuesto de ingresos y gastos para 1993, y desestimó asimismo las pretensiones relativas a la anulación de la cuota de la organización colegial, a la cuota única de ingreso en dichos colegios profesionales, y a la modificación del período de ejercicio presupuestario y fecha de celebración de la asamblea general.

Por el contrario, anuló las resoluciones acordadas en dicha asamblea referidas a la delegación de centro de gastos de los presupuestos del mencionado Consejo General para hacer frente a las necesidades que puedan plantearse a los colegios provinciales, agrupados territorialmente o en su Comunidad Autónoma; a la fijación de la aportación equitativa de dichos colegios provinciales al Consejo General con carácter obligatorio para todos los Colegios de España; y a la cuota fijada por el certificado de ingreso en el Consejo General, añadiendo el fallo: “cuyas cuestiones se defieren, salvo que concurra Ley estatal que las contemple, al resultado del pacto específico en acto singular entre el Consejo General demandado y los Colegios recurrentes sobre las materias controvertidas; acogiendo en tal sentido los pedimentos del apartado c) del suplico de la demanda, conforme a la motivación que antecede”. Como fundamento de esta resolución, en lo que interesa al presente recurso de amparo, la Sentencia parte de la distinción, en cuanto a las aportaciones que deban realizar los colegios profesionales al Consejo General, entre las Comunidades Autónomas que no han regulado los colegios profesionales y las que sí lo han hecho —citando al respecto a Cataluña, Canarias y Valencia—, supuesto este último en que a aquél sólo le resta la competencia de representar los intereses profesionales en el ámbito nacional e internacional —pues los de ámbito autonómico se atribuyen al correspondiente consejo regional—, lo que se traduce en la necesidad de reducir dichas aportaciones; asimismo afirma la válida constitución del consejo regional valenciano por un Decreto del Consejo de Gobierno de Valencia que aprobó los Estatutos de aquél.

c) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de casación tanto los demandantes como el demandado.

Los colegios demandantes impugnaron la Sentencia por cuestiones ajenas al presente recurso de amparo.

El Consejo General de los colegios impugnó la anulación de la creación del certificado de ingreso, que no se había incluido en el orden del día de la Asamblea, y la afirmación, por el Tribunal a quo, de la válida constitución del consejo regional valenciano de Colegios de la profesión, y la correlativa reducción de las aportaciones a realizar por los colegios profesionales al Consejo General.

d) El recurso del Consejo General fue íntegramente desestimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de 2002, recaída en recurso de casación 6574-2002, que asimismo desestimó varios de los motivos de los demandantes, estimando los motivos segundo y tercero, referidos a la cuota colegial homogénea, por tratarse de una competencia de los colegios provinciales, y no del Consejo General.

En lo que aquí interesa, desestimó una de las alegaciones del Consejo General, referida a la válida constitución del Consejo Regional Valenciano de colegios de la profesión, con los siguientes argumentos, recogidos en su fundamento de Derecho tercero:

“Una segunda cuestión muy diferente de la anterior es la alegación que se realiza de que, contraviniendo el artículo 36 de la Constitución que debe desarrollarse por Ley, la Sentencia da por válida la constitución del Consejo Regional valenciano de colegios de la profesión, otorgando eficacia jurídica a la aprobación de sus Estatutos por Decreto del Gobierno autonómico valenciano dictado antes de que la Comunidad Autónoma hubiese aprobado su Ley de Colegios Profesionales. Se mantiene en este recurso que el Tribunal Superior de Justicia ha vulnerado el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por haber aplicado una norma contraria a la Constitución.

Sobre este extremo nos hemos pronunciado en nuestras sentencias de 22 y 23 de mayo del presente año, pero la cuestión no debe considerarse en la resolución judicial presente por motivos estrictamente procesales. De una parte se trata de una cuestión nueva en casación, pues de manera frontal no se planteó ante el Tribunal Superior de Justicia, ya que en la contestación a la demanda sólo se menciona incidentalmente, sin que de modo terminante se afirme la falta de validez de la constitución del Consejo regional o autonómico de que se trata. De otra parte se está discutiendo sobre la validez en Derecho de una norma autonómica, el referido Decreto del Gobierno valenciano que aprobó los Estatutos, sin que en la preparación del recurso se cumplieran las prescripciones del artículo 96.2 de la Ley jurisdiccional expresando el correspondiente juicio de relevancia. Concurre por tanto una causa de inadmisión que en trámite de sentencia se transforma ahora en causa de que no pueda acogerse la argumentación invocada”.

e) Finalmente, la Sentencia del Tribunal Supremo declaró que debía resolver el recurso contencioso-administrativo “con plenitud de jurisdicción”, lo que le permitió desestimar el recurso de los colegios profesionales en lo que se refiere a la reducción de las aportaciones de los colegios provinciales al Consejo General; según su fundamento de Derecho cuarto:

“En cuanto al recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia debemos resolver respecto a él con plenitud de potestad jurisdiccional, toda vez que hemos declarado que debe estimarse el recurso de casación interpuesto por los Colegios provinciales de Valencia y Alicante.

Dicho recurso, como ya hizo el Tribunal Superior de Justicia, debe estimarse parcialmente, pero esta estimación nuestra no coincide con la realizada en la instancia. Ha de estimarse el recurso por lo que se refiere a la delegación del centro de gastos del Consejo General, y el certificado de ingreso. Pero además debemos estimar asimismo el recurso y declarar que no era conforme a Derecho la fijación por el Consejo General de una cuota homogénea para todos los colegiados ...

Igualmente debemos desestimar dicho recurso por lo que se refiere a las aportaciones de los Colegios provinciales al Consejo General toda vez que por sentencia de 20 de diciembre de 1999 (recurso 430/93) se declaró conforme a Derecho la fijación de estas aportaciones al Consejo General tal como se efectuó en la Asamblea cuyos acuerdos se impugnan. Desde luego la aportación de los Colegios provinciales ha de ser equitativa y ha de realizarse por los Colegios mismos y no por los Colegiados como hemos declarado en sentencia de 25 de febrero de 2002 que se remite a sentencias anteriores. Por lo demás es de tener en cuenta que por el Consejo General al fijar las aportaciones debe considerar y valorar la existencia del hecho autonómico, las competencias de las Comunidades autónomas y la posible existencia de Consejos regionales de la profesión como dijimos en nuestra sentencia de 22 de marzo de 1999. Pero ello no condiciona el pronunciamiento a realizar ahora, toda vez que la fijación de aportaciones de los Colegios provinciales por el Consejo General se atuvo a lo establecido en el artículo 95 del Real Decreto 306/93, y que en las fechas de ambos no se encontraba válidamente constituido el Consejo regional de la profesión, como hemos declarado recientemente en nuestras sentencias de 22 y 23 de mayo de 2002”.

f) Contra dicha sentencia interpusieron los ahora demandantes de amparo incidente de nulidad, basado en incongruencia de la Sentencia, incidente que fue desestimado por Auto de 18 de febrero de 2003, que fue notificado el 17 de marzo siguiente.

Afirma el Tribunal Supremo que, para “la resolución del presente incidente de nulidad ha de considerarse ante todo si los Colegios que lo promueven están legitimados para ello por tener verdaderamente interés en el asunto. No se trata de que dichos colegios carezcan formalmente de legitimación, pues fueron parte en el proceso ante el Tribunal Superior de Justicia y luego lo fueron en casación. La falta de interés que acaba de mencionarse se refiere de modo específico a si tienen interés en que se declare la nulidad de parte de nuestra sentencia, y en especial de la declaración que afecta a la aportación equitativa de los Colegios Provinciales al Consejo General de la Profesión.

Como se deduce del párrafo cuarto del fundamento de Derecho cuarto …. [de la Sentencia cuestionada], la declaración correspondiente consiste en que, en efecto, cuando existe un consejo regional de la profesión válidamente constituido en cada Comunidad Autónoma, a la vista del hecho autonómico, ha de ser objeto de convenio la aportación de los Colegios Provinciales concretos al Consejo General. Pero esta doctrina no podía aplicarse válidamente al caso de la Comunidad Autónoma Valenciana porque en las fechas de autos el Consejo Regional no había sido válidamente constituido. Es de tener en cuenta que la doctrina correspondiente había sido declarada por cinco sentencias anteriores, todas ellas firmes, de 22 de marzo y 20 de diciembre de 1999, y de 25 de febrero y 22 y 23 de mayo de 2002. No debe omitirse desde luego que los Colegios Provinciales de Valencia y Alicante fueron parte en todo o en algunos de los procesos correspondientes y conocían estas sentencias que les fueron notificadas en debida forma. Por tanto no se alcanza a esta Sala que, no considerando las cuestiones estrictamente procesales que abordaremos en los fundamentos de derecho siguientes, exista un interés efectivo de los Colegios Provinciales de Enfermería de Alicante y de Valencia en que deba considerarse firme la declaración sobre aportación equitativa de los colegios que llevó a cabo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 28 de enero de 1995, luego recurrida en casación, recurso que fue resuelto por nuestra Sentencia de 27 de mayo de 2002.

Desde luego debemos apreciar que no sólo respecto al proceso principal sino también respecto a la nulidad de actuaciones que pueda plantearse, como es la que debemos resolver ahora, debe tenerse un interés efectivo en la firmeza de una determinada declaración judicial. Considera esta Sala que dicho interés no existe en el caso de autos, pues la cuestión debatida en el incidente ya había sido resuelta por sentencias firmes anteriores”.

En el fundamento de Derecho tercero niega el Tribunal Supremo que la Sentencia de 27 de mayo de 2002 incurriera en incongruencia y en reformatio in peius: “Por lo demás en el incidente se alega que nuestra repetida Sentencia de 27 de mayo de 2002 incurrió en incongruencia, dándose por tanto el requisito que establece el art. 240.3 párrafo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se alega además que dicha incongruencia depende de que se ha resuelto extra petitum de modo tal que se ha incurrido en una reformatio in peius, pues el extremo relativo a la aportación equitativa de los Colegios al Consejo General fue objeto de resolución favorable por la sentencia impugnada en casación y los Colegios provinciales al interponer un recurso de esta naturaleza no recurrieron contra esta declaración.

Ahora bien, plantear el tema desde esta perspectiva supone abordarlo de forma unilateral, ignorando que contra la Sentencia no se interpuso un solo recurso de casación sino dos por haber recurrido también el Consejo General de Colegios y, sobre todo, la declaración que formula el art. 102.1.3 de la Ley jurisdiccional en su redacción aplicable. A tenor de dicho precepto cuando se estime el recurso de casación y la infracción cometida por la Sentencia no consistiera en vulneración de las normas reguladoras procesales, la Sala resolverá lo que corresponda en los términos en que apareciera planteado el debate.

Este último extremo es decisivo para resolver el presente incidente de nulidad de actuaciones, especialmente por cuanto en el mismo se pone en tela de juicio la plena potestad jurisdiccional con la que puede y debe resolver este Tribunal Supremo sobre el recurso contencioso interpuesto ante el Tribunal a quo una vez casada su sentencia.

No se oculta a esta Sala que la expresión ‘en los términos en que estuviera planteado el debate’ puede aludir a como se planteó la controversia procesal ante el Tribunal Superior de Justicia o la Audiencia Nacional, o también a los términos en que se encontraba planteado el debate en casación.

Desde luego por lo que se refiere al debate ante el Tribunal Superior de Justicia la cuestión de la aportación equitativa de los colegios al Consejo General fue una cuestión controvertida y debatida, como destaca el Consejo General en su escrito de alegaciones en el presente incidente de nulidad. Pero, como se ha apuntado, la expresión puede entenderse referida además a cómo se planteó el debate en casación.

La alegación de los colegios provinciales consiste en que habiéndose desestimado el recurso de casación interpuesto por el Consejo General, no era procedente entrar en las pretensiones formuladas en él. Por tanto, según la tesis mantenida, lo que resultó fue en definitiva que se estimó parcialmente el recurso de casación de los propios colegios, ya que respecto al punto concreto había obtenido una resolución favorable.

Sin embargo ello supone ignorar que la cuestión sin duda formaba parte del debate planteado en casación, pues a estos efectos hay que considerar los argumentos esgrimidos por el Consejo General de Colegios. Es cierto que el recurso de esta entidad fue desestimado, pero en cuanto al punto que no [sic, nos] ocupa lo fue estrictamente por razones procesales. Pues el Consejo General ciertamente planteaba la cuestión de que la declaración de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia sobre la aportación de los Colegios al Consejo General no se consideraba conforme a Derecho. Lo sucedido fue que esta tesis procesal se basaba en unos argumentos que eran de por sí una cuestión nueva en casación, y que por ello fueron desechados en aplicación estricta de las reglas procesales. En efecto, en la instancia el Consejo General de Colegios no había argumentado que la constitución del Consejo regional de la profesión en la Comunidad de Valencia se hubiese hecho de forma que no era válida en Derecho. Por consiguiente tal argumentación no fue acogida, aunque de fondo asistía la razón al Consejo General en cuanto al tema. Por ello justamente se hizo la declaración contenida en el párrafo 4 del fundamento de Derecho cuarto de nuestra Sentencia de 27 de mayo de 2002 cuya nulidad parcial de pretende y, en consecuencia se dictó el fallo correspondiente basado en esa argumentación en Derecho que en definitiva no hacía más que reproducir las declaraciones de sentencias anteriores de esta misma Sala y Sección.

Es decir, cualquiera que sea la interpretación mantenida del precepto de la Ley Jurisdiccional aplicable, la cuestión había sido objeto de debate entre las partes, por lo que no podemos apreciar al resolver con plena potestad jurisdiccional que se incurriera en la incongruencia que pueda motivar válidamente que se declare la nulidad de actuaciones.

Por ello, y por falta de interés de los colegios recurrentes mencionada en el fundamento segundo, procede declarar que no ha lugar a la nulidad de actuaciones solicitada”.

3. En la demanda de amparo se afirma que las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por diversas razones que deberían llevar a este Tribunal a anular dichas resoluciones y conferir plena firmeza a la Sentencia de instancia o, subsidiariamente, a decretar la reposición de actuaciones al Tribunal Supremo para que dicte nueva Sentencia que respete los pronunciamientos de la resolución de instancia que no han sido debidamente combatidos por las partes en casación. Se realiza una consideración preliminar en la que se recuerda que el Tribunal Supremo desestimó íntegramente el recurso de casación interpuesto por el Consejo General, procediendo, sin embargo, a revocar la Sentencia de la instancia en una materia que no había sido cuestionada por la representación procesal de los recurrentes:

a) Puede afirmarse, en primer lugar, que las resoluciones judiciales han incurrido en incongruencia extra petita, ya que conceden algo distinto de lo solicitado o se pronuncia sobre extremos al margen de lo pretendido por las partes (como acredita la STC 220/1997, de 4 de diciembre, sobre el recurso de apelación). Se insiste en la idea de que la resolución del recurso de casación solamente puede producirse dentro de los términos en los que el mismo ha sido planteado, y que no es posible alterar los que no hayan sido expresamente impugnados por la parte. La desestimación del recurso de casación promovido por el Consejo General debe traducirse en la firmeza automática de todos aquellos pronunciamientos de la resolución judicial impugnada que no han sido combatidos por las restantes partes procesales.

b) En la demanda se denuncia que la Sentencia y el Auto del Tribunal Supremo han ocasionado una reformatio in peius, que constituye una manifestación del principio constitucional de congruencia en los recursos (SSTC 120/1989, 171/2001 y 19/1992), pues penalizan a la parte cuyo recurso de casación fue estimado. Esto supone que el fallo ha empeorado la situación jurídica que los recurrentes tenían por el mero hecho de haber prosperado su recurso de casación.

c) Los colegios provinciales recurrentes consideran que también se ha visto afectado el principio de intangibilidad de la resoluciones judiciales, ya que revoca un pronunciamiento que solamente había sido cuestionado por una parte procesal cuyo recurso de casación ha sido desestimado, y que, por tal motivo, debiera ser considerado firme. Y ello con independencia de que exista doctrina del Tribunal Supremo, que avale el acierto de su proceder, puesto que éste solamente puede pronunciarse en el marco de los recursos ante él interpuestos.

d) Finalmente, se considera que las resoluciones judiciales recurridas en amparo son irrazonables. Lo es acoger, en la Sentencia impugnada, los motivos de un recurso de casación que la propia Sala desestima en su integridad. Lo es igualmente afirmar, en el posterior Auto del Tribunal Supremo, cuando se cuestiona si existe un interés verdadero en los recurrentes de amparo o cuando se justifica la estimación fáctica de un recurso de casación que ha sido desestimado en su integridad.

4. Mediante diligencia de ordenación de 5 de octubre de 2004, el Secretario Judicial de la Sección Primera de este Tribunal requiere atentamente al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Madrid que remitan, en el plazo de diez días, testimonio de los recursos 6574-1995 y 5718-1993, respectivamente. Dichas actuaciones fueron ingresadas en este Tribunal los días 25 de octubre de 2004 y 16 de febrero de 2005.

5. La Sección Primera acuerda, a través de providencia de 15 de febrero de 2006, admitir a trámite esta demanda de amparo y, habiendo ya recibido las actuaciones en su día solicitadas, requiere al Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que, en el plazo de diez días, emplace a quienes fueron parte en el recurso contencioso-administrativo 718-1993, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. El posterior 7 abril se personó en el presente proceso constitucional el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Marín Irribarren y asistido por el Letrado don Pedro Valdés de la Colina.

6. Mediante diligencia de ordenación de 24 de abril de 2006, el Secretario Judicial de la Sección Primera de este Tribunal se tiene por personado al Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería y se acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

7. El Fiscal interesa, en el escrito de alegaciones cursado el 24 de mayo de 2006, que este Tribunal otorgue el amparo solicitado, reconozca al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva y declare la nulidad parcial de la Sentencia recurrida, exclusivamente en la parte en que ha resuelto sobre las aportaciones de los colegios recurrentes al Consejo General, y la nulidad del Auto denegatorio de la nulidad de actuaciones interpuesto contra aquélla.

El Fiscal considera que aunque la interpretación que deba darse al art. 102.1.3 LJCA puede ser considerada una cuestión de estricta legalidad, lo cierto es que se aprecia una desviación entre lo resuelto por el Tribunal Supremo y los términos en que quedó delimitado el objeto del recurso de casación tras la inadmisión y desestimación del interpuesto por el Consejo General, puesto que es evidente que los colegios recurrentes no impugnaron lo resuelto por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia en este punto, porque fue acorde con sus pretensiones.

Considera asimismo el Fiscal que el deseo de dictar una sentencia que resulte acorde con lo resuelto por otras anteriores de la misma Sala, y la propia reserva de ley en materia de creación de colegios profesionales establecida en el artículo 36 de la Constitución, no son razones suficientes para afirmar que la Sala Tercera del Tribunal Supremo pueda, en el ámbito de un recurso de casación, introducirlas de oficio y resolverlas en sentido desfavorable para la única parte efectivamente recurrente. Por eso considera que se ha producido una reformatio in peius, lesiva del derecho fundamental invocado por los colegios provinciales recurrentes en amparo.

8. La representación procesal de los Colegios de Enfermería de Alicante y Valencia evacua su escrito de alegaciones el día 26 de mayo de 2006, limitándose a señalar que la documentación aportada al presente proceso constitucional confirman los hechos y fundamentos del recurso de amparo en su día impetrado, sin que ninguna de los posteriores escritos contenidos en las presentes actuaciones hagan preciso ningún pronunciamiento adicional de la parte.

9. El Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería presenta su escrito de alegaciones el 31 de mayo de 2006, interesando que este Tribunal dicte resolución por la que se declare no haber lugar al recurso de amparo planteado de contrario, confirmando la Sentencia y el Auto que aquí se recurren.

En el mismo se cuestiona que pueda hablarse de incongruencia cuando los propios demandantes de amparo interesaron que el Tribunal Supremo casara la Sentencia dictada en la instancia. También se afirma que el Tribunal Supremo tiene plena potestad jurisdiccional, una vez que ha estimado un motivo de casación, para pronunciarse sobre el fondo del asunto, como así ha hecho. Sobre todo para pronunciarse sobre una concreta cuestión (la creación de los colegios provinciales afectados con infracción del principio de reserva de Ley, por lo que carecen de legitimación para impugnar las aportaciones aprobadas por el Consejo General) que ya había sido resuelta en pronunciamientos anteriores, y que, pese a ello, se considera ahora incongruente. Existe así jurisprudencia previa sobre la materia objeto de debate, y que el Tribunal Supremo no puede desconocer, ya que lo contrario generaría inseguridad jurídica y sería contrario al principio de unidad de doctrina. Y es que, como razona el propio Tribunal, no existe tutela judicial alguna que se derive de la posible firmeza parcial de la Sentencia recurrida, en cuanto que dicha parte del fallo —sobre la que se pretende obtener firmeza— es contraria a Derecho. En este sentido se recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2001, recaída en el recurso de casación 7906-1995, en la que, la declaración de inconstitucionalidad de un determinado texto legal obligó a la Sala a revisar la Sentencia de instancia con plena jurisdicción, y otras en similar dirección (STS de 4 de mayo de 1999, recurso de casación 5739-1994).

Por otra parte, las cuestiones manejadas por el Tribunal sí fueron planteadas en el recurso de casación, aunque su formulación fuera incorrecta en el plano procesal, puesto que aunque no se atendiera al petitum del Consejo General si se habían realizado alegaciones, por ambas partes, sobre la cuestión sobre la que finalmente se pronuncia el Tribunal Supremo.

No existe, pues, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ni por existencia de una incongruencia extra petita, ni por una reformatio in peius, ni por el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales. La Sentencia impugnada es razonable en términos jurídicos. En cuanto al súplico se ha casado la Sentencia de instancia, como los colegios pretendían, pronunciándose sobre una cuestión que había sido debatida en casación (art. 102.1.3 LJCA 1956), sobre la que ambas partes se había pronunciado, lo que excluye que se haya producido una indefensión constitucionalmente relevante. La reformatio in peius, de haberse producido, no trae causa de la Sentencia impugnada en amparo, sino de las cinco anteriores y firmes que impiden que se pretenda asegurar la firmeza de una resolución judicial posterior y de signo contradictorio.

10. Por providencia de 22 de febrero de 2007, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año, día en el que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda, interpuesta por los Colegios Oficiales de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería de Alicante y Valencia, se dirige contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2003, recaído en el incidente de nulidad de actuaciones instado contra la Sentencia dictada el anterior 27 de mayo de 2002, dictada en el recurso de casación 6574-1995, por considerar que estas resoluciones judiciales han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por razones de distinta índole. A juicio de los demandantes de amparo, contienen una motivación irrazonable, incurren en una incongruencia extra petita, ocasionan una reformatio in peius y desconocen el principio de intangibilidad de resoluciones judiciales firmes.

Las quejas expuestas traen causa del hecho de que el Tribunal Supremo, pese a afirmar que desestima el recurso de casación interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, acogió una de sus pretensiones (referida a las aportaciones realizadas por los Colegios provinciales), al entender que tenía plena jurisdicción para pronunciarse sobre el fondo del asunto, de acuerdo con el art. 102.1.3, de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril (LJCA 1956, en adelante).

Mientras que el Ministerio Fiscal interesa que este Tribunal otorgue parcialmente el amparo solicitado, en lo que atañe exclusivamente a la queja referida a la reformatio in peius, la representación procesal del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería entiende que no se ha producido lesión alguna en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que solicita que este Tribunal deniegue el amparo impetrado.

Nos corresponde examinar, en primer lugar, las resoluciones judiciales dictadas por el Tribunal Supremo desde la perspectiva del principio de intangibilidad de resoluciones judiciales firmes, para analizar después, conjuntamente, las quejas referidas a la irrazonabilidad y la incongruencia extra petita que los recurrentes achacan a la argumentación del Alto Tribunal, para determinar, finalmente, si se ha producido una reformatio in peius.

2. Los colegios provinciales recurrentes consideran que la Sentencia del Tribunal Supremo compromete el principio de intangibilidad de la resoluciones judiciales, ya que revoca un pronunciamiento que solamente había sido cuestionado por una parte procesal cuyo recurso de casación ha sido desestimado y que, por tal motivo, debiera ser considerado firme.

Para el examen de la queja aducida debemos recordar, siquiera brevemente, la doctrina reiterada de este Tribunal sobre el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes comprendido en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Este derecho fundamental asegura a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello. Según tenemos declarado, si el órgano judicial modificase sus resoluciones fuera del correspondiente recurso establecido al efecto, incluso cuando entendiera que esas resoluciones no se ajustan a la legalidad, lesionaría con ello el derecho a la tutela judicial efectiva que protege frente a la pretensión de reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. Y ello porque el derecho a la tutela judicial efectiva “comprende la ejecución de los fallos judiciales y, en consecuencia, su presupuesto lógico es el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que está entre las garantías consagradas por el art. 24.1 CE” (SSTC 206/2005, de 18 de julio, FJ 3; 47/2006, de 13 de febrero, FJ 3; 119/2006, de 24 de abril, FJ 4; 137/2006, de 8 de mayo, FJ 3, entre las más recientes). De esta manera, “el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2)” [SSTC 187/2002, de 14 de octubre, FJ 6 a); 256/2006, de 11 de septiembre, FJ 3]” (STC 322/2006, de 20 de noviembre, FJ 2 ab initio).

La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa debe traducirse en la desestimación de este primer motivo de amparo, ya que éste solamente es invocable cuando se denuncia que un órgano judicial ha desconocido lo que ya había sido resuelto y había adquirido firmeza. Es claro que la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de enero de 1995, no era firme, y que contra ella cabía recurso de casación. En este caso, tanto el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, como los propios Colegios Oficiales de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería de Alicante y Valencia, recurrentes en amparo, interpusieron dicho recurso, pretendiendo que la citada Sentencia fuera casada, por lo que es evidente que, no siendo aquélla firme, podía ser revisada por el Tribunal Supremo, como así ocurrió.

Los propios recurrentes son conscientes de esta realidad y, acaso por tal motivo, reformulan su queja en otros términos: entienden, en concreto, que tal firmeza no se predica de la resolución en su conjunto, sino de los concretos pronunciamientos que no fueron impugnados por aquélla concreta parte procesal cuyo recurso de casación fue, parcialmente, estimado. Se viene a denunciar, así, una suerte de intangibilidad parcial de la Sentencia de instancia, referida a aquéllas pretensiones que no fueron admitidas a trámite por el Tribunal Supremo.

Así enfocada la cuestión, es claro que la misma no guarda relación directa con el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, puesto que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid no lo era, ni puede escindirse a los efectos de considerar su firmeza, sino con las otras quejas contenidas la demanda de amparo, que procedemos a enjuiciar a continuación: las atinentes a que la decisión del Tribunal Supremo de reconsiderar el alcance de las pretensiones suscitadas en el proceso, pero no combatidas en su recurso de casación, que fue parcialmente estimado, es irrazonable, o incurre en una incongruencia extra petita, o supone una reforma peyorativa de la situación de los recurrentes en casación.

3. En efecto, la demanda denuncia que el Tribunal Supremo pueda estimar, de facto, un recurso de casación que ha sido desestimado en su integridad. Se entiende que tal proceder es irracional y que, además, provoca que la Sala incurra en una incongruencia extra petita, ya que se pronuncia sobre extremos que no han sido válidamente suscitados por las partes.

Pues bien, “es doctrina reiterada de este Tribunal que ‘el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3)’. Esto es, el fundamento de la decisión ha de ser la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, ‘que no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia’ (por todas, SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3, 223/2005, de 12 de septiembre, FJ 3)” (STC 363/2006, de 18 de diciembre, FJ 2 in fine).

Por otra parte, “la incongruencia por exceso o extra petitum se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones. La incongruencia extra petitum constituye siempre una infracción del principio dispositivo y de aportación de las partes que impide al órgano judicial, en los procesos presididos por estos principios, pronunciarse sobre aquellas pretensiones que no fueron ejercitadas por las partes, al ser éstas las que, en su calidad de verdaderos domini litis, conforman el objeto del debate o thema decidendi y el alcance del pronunciamiento judicial.

Ello sin perjuicio de que el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso (SSTC 250/2004, de 20 de diciembre, FJ 3; y 42/2006, de 13 de febrero, FJ 4)” (STC 278/2006, de 25 de septiembre, FJ 3.a).

4. En el caso que nos ocupa, la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha entendido que debía resolver respecto al recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto “con plenitud de potestad jurisdiccional, toda vez que hemos declarado que debe estimarse el recurso de casación interpuesto por los Colegios provinciales de Valencia y Alicante” (FD 4). Ha justificado tal proceder en las facultades de revisión previstas en el art. 102.1.3 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Este precepto, que estuvo vigente hasta el 14 de diciembre de 1998, disponía que “[s]i se estimare el recurso por todos o algunos de los motivos aducidos, la Sala, en una sola sentencia, casando la recurrida, resolverá conforme a Derecho, teniendo en cuenta lo siguiente: … 3) En los demás casos, la Sala resolverá lo que corresponda dentro de los términos en que apareciera planteado el debate”. Una disposición similar, actualmente en vigor, se confiere en el art. 95.2 d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Tribunal Supremo entiende que “los términos en que apareciera planteado el debate” le confieren plena jurisdicción para conocer del recurso contencioso-administrativo en su día entablado por los propios colegios provinciales. La propia Sala llega a señalar, en el posterior Auto que desestima el incidente de nulidad de actuaciones instado por los Colegios recurrentes, que caben dos posibilidades interpretativas en relación con el art. 102.1.3 LJCA 1956, en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, considerando que los términos del debate pueden ser los planteados en la instancia o en casación, y con independencia de los requisitos anudados a la correcta interposición del recurso de casación.

a) No puede afirmarse, en primer lugar, que esta argumentación vulnere el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho. Los colegios recurrentes pueden discrepar de la argumentación contenida en las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, pero no cabe tildar dicha argumentación de arbitraria o manifiestamente irrazonable. Debe hacerse notar al respecto que el Tribunal Supremo sustenta su decisión en una norma del ordenamiento y que además dicha norma tiene carácter procesal, lo que nos obliga a recordar una vez más que “[n]o corresponde a este Tribunal la interpretación de la legalidad procesal, que hemos dicho en numerosas ocasiones (por todas, STC 122/2001, de 7 de mayo, FJ 2 y las diversas en él citadas) es labor propia de los Jueces y Tribunales ordinarios” (STC 185/2006, de 19 de junio, FJ 6 ab initio). “Y ello con mayor razón cuando la resolución que se enjuicia es, como acontece en este caso, del Tribunal Supremo, a quien le está conferida la función de interpretar la legalidad ordinaria (también, evidentemente, la procesal), como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 CE)” (STC 265/2006, de 11 de septiembre, FJ 5).

Que la interpretación de la norma realizada por el Tribunal Supremo no es manifiestamente irrazonable resulta patente si se entiende que, en realidad, la desestimación del recurso de casación del Consejo General no fue íntegra, pues éste es el presupuesto en el que los recurrentes fundamentan su denuncia de manifiesta irrazonabilidad, pero también si se interpreta que sí lo fue y que la estimación de los recursos de los colegios de Valencia y de Alicante posibilitaba una nueva decisión en relación con las pretensiones debatidas, pues esto es precisamente lo que dice el tenor literal de la norma aplicada.

b) Cuestión distinta, y también planteada en la demanda de amparo, es si la pretensión finalmente decidida relativa a la cuantía de las aportaciones de los colegios provinciales había sido debatida y por lo tanto objeto de posible defensa por parte de los colegios demandantes de amparo. Nos referimos a la queja atinente a que se ha producido una incongruencia extra petita.

Merecería tal reproche constitucional el hecho de que “la desviación o desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron la oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales” (STC 40/2006, de 13 de febrero, FJ 2). Pero tal hipótesis no se ha producido en el caso que nos ocupa. Como consta en los antecedentes de esta resolución, el recurso de casación interpuesto por el Consejo General se articula sobre la falta de cobertura legal de los colegios profesionales (art. 36 CE) y, aunque en un primer momento el Tribunal Supremo omite todo trámite de oposición a dicho recurso, tal carencia fue subsanada a través de la providencia de 27 de octubre de 1998, lo que ha permitido a los colegios provinciales pronunciarse extensamente sobre esta cuestión, como así hicieron en su escrito presentado el 11 de diciembre de 1998, lo que excluye que se haya producido una indefensión material que merezca ser reparada en esta sede. Hemos, pues, de concluir que, a diferencia de lo acaecido en el asunto enjuiciado en la STC 218/2004, de 29 de noviembre, en este caso, no se ha visto menoscabado el principio de contradicción ni lesionado, en consecuencia, el derecho de defensa de los colegios provinciales recurrentes en amparo (FJ 5).

c) En la demanda de amparo se considera igualmente irrazonable que el Tribunal Supremo cuestione, en el Auto de 18 de febrero de 2003, el interés de los colegios provinciales en impugnar, a través del extraordinario incidente de nulidad de actuaciones, la Sentencia dictada el anterior 27 de mayo de 2002, que evacuaba el recurso de casación 6574-1995. Tal queja tampoco puede prosperar porque es claro que, pese a realizar tal afirmación, la Sala desestima el incidente instado por entender que la aducida incongruencia que las partes habían denunciado no se había producido, siendo los términos del debate los fijados por el art. 102.1.3 LJCA 1956, en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril. Partiendo de este dato, es claro que los recurrentes han sido judicialmente tutelados y que no han sufrido indefensión material alguna, por lo que el alegato debe ser desestimado, conforme a nuestra doctrina contenida en las SSTC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 87/2001, de 1 de mayo, FJ 3; y 185/2003, de 27 de octubre, FJ 4, entre otras muchas.

5. Finalmente, los colegios provinciales recurrentes sostienen que la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2003 ha incurrido en una reformatio in peius, puesto que han visto perjudicada su situación a resultas de la estimación parcial de sus pretensiones planteadas en casación. La misma opinión expresa el Ministerio Fiscal.

Pues bien, como hemos recordado “en la STC 310/2005, de 12 de diciembre, FJ 2, la denominada reforma peyorativa tiene lugar cuando la parte recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación jurídica creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la decisión judicial que resuelve el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación (SSTC 9/1998, de 13 de enero, FJ 2; 232/2001, de 10 de diciembre, FJ 5). … Desde las primeras resoluciones de este Tribunal hemos afirmado que la prohibición de la reforma peyorativa, aunque no esté expresamente enunciada en el art. 24 CE, tiene una dimensión constitucional, pues representa un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos, que deriva, en todo caso, de la prohibición constitucional de indefensión (entre otras, SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 7; ó 28/2003, de 10 de febrero, FJ 3). Es, además, una proyección de la congruencia en el segundo o posterior grado jurisdiccional, que impide al órgano judicial ad quem exceder los límites en que esté planteado el recurso, acordando una agravación de la Sentencia impugnada que tenga origen exclusivo en la propia interposición de éste (STC 17/2000, de 31 de enero, FJ 4) pues, de admitirse que los órganos judiciales pueden modificar de oficio en perjuicio del recurrente la resolución por él impugnada, se introduciría un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho a los recursos legalmente establecidos en la ley, incompatible con la tutela judicial efectiva que vienen obligados a prestar los órganos judiciales (SSTC 114/2001, de 7 de mayo, FJ 4; 28/2003, de 10 de febrero, FJ 3).

Así pues, la reforma peyorativa sólo adquiere relevancia constitucional en tanto se manifiesta como forma de incongruencia determinante de una situación de indefensión (entre otras, SSTC 15/1987, de 11 de febrero, FJ 3; ó 241/2000, de 16 de octubre, FJ 3). En tal sentido, hemos advertido, no obstante, que no cualquier empeoramiento de la situación inicial del recurrente es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, sino sólo aquél que resulte del propio recurso del recurrente, sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte, y con excepción del daño que derive “de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes” (SSTC 15/1987, de 11 de febrero, FJ 3; 40/1990, de 12 de marzo, FJ 1; 153/1990, de 15 de octubre, FJ 4; y 241/2000, de 16 de octubre, FJ 2)” (STC 87/2006, de 27 de marzo, FJ 4).

La aplicación de esta doctrina conduce a la desestimación de la última queja de amparo, pues, con independencia de que se compartan los términos en que se expresan las resoluciones impugnadas en este punto, cuestión que en absoluto le corresponde valorar a este Tribunal, es lo cierto que, en lo que sí nos compete, que es velar por la indemnidad del derecho a la tutela judicial efectiva, no constatamos que la situación de los recurrentes se haya visto empeorada a consecuencia de su propio recurso de casación y que se haya producido con ello un efecto general disuasorio del ejercicio del derecho al recurso y una incongruencia generadora de indefensión. Terminante resulta para ello que, según el Auto que resolvía el incidente de nulidad de actuaciones, “contra la Sentencia no se interpuso un solo recurso de casación, sino dos por haber recurrido también el Consejo General de Colegios”, y que la cuestión decidida, ahora impugnada en cuanto peyorativa para los recurrentes, “sin duda formaba parte del debate planteado en casación, pues a estos efectos hay que considerar los argumentos esgrimidos por el Consejo General de Colegios. … Pues el Consejo General ciertamente planteaba la cuestión de que la declaración de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia sobre la aportación de los Colegios al Consejo General no se consideraba conforme a Derecho”.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por los Colegios Oficiales de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería de Alicante y Valencia

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 51/2007, de 12 de marzo de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:51

Recurso de amparo 2454-2004. Promovido por don Francisco Álvarez-Cascos Fernández frente al Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que denegaron la rectificación demandada a la Cadena SER e inadmitieron su recurso de casación.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la integridad moral y al honor y a la libertad de información: resoluciones judiciales motivadas y que respetan el acceso al recurso legal; derecho de rectificación utilizado de manera inapropiada; el derecho a recibir información veraz de los oyentes de una radio no puede ser ejercido por un particular.

1. La protección de los derechos del demandante tiene como condición que el uso de la garantía instrumental del derecho de rectificación se ajuste de manera indubitada a unas reglas que tienen el sentido de enmarcar adecuadamente el ejercicio de una acción privilegiada que debe utilizarse de una manera pautada para que se respeten otros derechos en presencia, fundamentalmente los del medio de comunicación afectado [FJ 8].

2. El recurrente de amparo carece de legitimación activa para mantener la lesión de una libertad de información que pertenece al medio o a su audiencia, máxime cuando la veracidad de la noticia ha quedado aún imprejuzgada en la vía judicial ordinaria [FJ 9].

3. Doctrina sobre el derecho de rectificación (SSTC 35/1983, 40/1992) [FJ 8].

4. Están legitimados impugnar las resoluciones judiciales sobre las que se plantea la existencia de una supuesta violación de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tienen su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente [FJ 6].

5. El control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo en aquellos casos en los que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales que conducen a la inadmisión del recurso, resulte arbitraria, manifiestamente irrazonable, o incurra en un error de hecho patente (SSTC 43/2000, 74/2003) [FFJJ 4, 5].

6. Doctrina sobre el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y concreten con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (art. 24.1 CE) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2454-2004, promovido por don Francisco Álvarez-Cascos Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistido por el Abogado don Juan Ramón Montero Estévez, contra la Sentencia de 3 de octubre de 2003 dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid. Ha sido parte la Sociedad Española de Radiodifusión (Cadena SER), representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Abogado don Gerardo Viada Fernández-Velilla. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 16 de abril de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, procedente del Juzgado de guardia, escrito del Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrero Recuero, en nombre y representación de don Francisco Álvarez-Cascos Fernández, en el que se interponía recurso de amparo constitucional contra la resolución citada en el encabezamiento, por entender que vulneraba los derechos a la integridad moral, reconocido en el art. 15 CE, al honor, reconocido en el art. 18 CE, a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, reconocido en el art. 20.1 d) CE, y a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid se siguieron autos de juicio verbal, con el núm. 19-2003 entre don Francisco Álvarez-Cascos Fernández, hoy recurrente en amparo, como demandante y la Cadena SER, como demandada, sobre ejercicio del derecho de rectificación. En el mismo, el Juez dictó Sentencia el 19 de febrero de 2003 estimando parcialmente la demanda del actor y ordenando la publicación del escrito de rectificación redactado por aquél, pero suprimiendo alguno de los párrafos del texto originario.

b) Contra la anterior Sentencia, la demandada interpuso recurso de apelación interesando la absolución, con la consiguiente revocación de la misma. Del recurso conoció la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, que dictó Sentencia, el 3 de octubre de 2003, estimando el recurso de apelación y denegando la rectificación solicitada por el actor.

c) Contra la anterior, el demandante de amparo preparó recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, siéndole denegada la preparación por Auto de la Audiencia Provincial de 28 de octubre de 2003. Tal Auto fue recurrido en reposición, siendo desestimado el recurso por Auto del mismo Tribunal de 1 de diciembre de 2003.

d) Contra los anteriores, el actor presentó recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, pero el mismo fue desestimado por Auto de la citada Sala de 9 de marzo de 2004, notificado a la representación del aquí recurrente el 11 de marzo de 2004.

3. El recurrente se queja, en primer lugar, de que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, en su doble vertiente de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues faltaría la mínima motivación exigible en la Sentencia de la Audiencia Provincial, y a los recursos reconocidos por la ley, al negarse el acceso a la casación y al recurso por infracción procesal. Asimismo, considera que se han lesionado, por la resolución recurrida, sus derechos a la integridad moral, reconocido en el art. 15 CE, y al honor, reconocido en el art. 18 CE. Finalmente, afirma que se ha producido una infracción del derecho de un sector de la audiencia radiofónica —el que habitualmente escucha la Cadena SER— a recibir libremente información por cualquier medio, reconocido en el art. 20.1 d) CE, pues se está privando a la opinión pública de unos datos relevantes y dignos de tener en cuenta a la hora de valorar, con todos los antecedentes a su alcance, una conducta, una acción o un comportamiento.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 26 de abril de 2005, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El 18 de mayo de 2005 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En las mismas se interesa que la Sala dicte Auto inadmitiendo el recurso de amparo, por carencia de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por el Tribunal Constitucional. Considera el Ministerio público que no se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente porque, por un lado, la interpretación de la legalidad hecha por la Audiencia Provincial no es irracional, irrazonada, o arbitraria, y permite conocer cual ha sido el criterio jurídico fundamentador del fallo, de modo que no puede ser calificada como de deficiente motivación; y, por otro, la lectura del Auto del Tribunal Supremo revela que la inadmisión de los recursos de casación y de infracción procesal promovidos por el recurrente se ha llevado a cabo no solo no incurriendo en los defectos constitucionales denunciados, sino con apoyo en numerosas resoluciones anteriores del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Tampoco entiende que se haya producido una vulneración del derecho a la integridad moral y el honor del demandante de amparo puesto que solo de modo muy indirecto se puede relacionar la denegación del derecho de rectificación con un ataque a la integridad moral o al honor del Sr. Álvarez-Cascos, que tiene abierta la vía judicial para contrarrestar lo que él considera como desprestigio personal y profesional no amparado por la libertad de información. Respecto a la infracción del derecho a la libertad de información en su vertiente pasiva concluye el Fiscal que no cabe ejercer en la jurisdicción constitucional derechos a nombre de otra persona distinta al recurrente, salvo en situaciones excepcionales de sucesión procesal que no concurren en el presente caso.

6. En sus alegaciones, presentadas en el Registro General de este Tribunal, procedentes del Juzgado de guardia, el 20 de mayo de 2005, la representación procesal del demandante de amparo razona que la resolución judicial que se recurre implica subordinar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a obtener una información completa y verdadera, y los derechos de aquel a expresarse libremente y al honor, a un simple formalismo procesal. Continúa reiterando en lo sustancial el contenido de la demanda de amparo, y suplicando, finalmente, que se tenga por evacuado, en tiempo y forma, el trámite de alegaciones y se ordene la continuación del procedimiento.

7. Por providencia de 21 de julio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer el presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada. Asimismo, se acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid para que remitieran, en el plazo de diez días, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones ante ellos efectuadas, y emplazaran, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo, a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

8. El 8 de septiembre de 2005 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales, y de la Sociedad Española de Radiodifusión, S.A. (SER), don Argimiro Vázquez Guillén, por el que suplicaba que se le tuviera por personado y parte en el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Álvarez-Cascos Fernández, en nombre y representación de la citada sociedad, así como que se entendieran con él las sucesivas diligencias y notificaciones.

9. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de 11 de octubre de 2005 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Sociedad Española de Radiodifusión, S. A., y entender con él las sucesivas actuaciones, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

10. El 18 de noviembre de 2005 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén en el que se formulaban alegaciones en nombre y representación de la Sociedad Española de Radiodifusión S. A. (Cadena SER). En primer lugar, argumenta esta parte que ya ha difundido en los informativos de las 16 horas, las 17 horas, las 18 horas, las 20 horas y —dentro del programa informativo nocturno Hora 25— a las 22 horas, el escrito de rectificación remitido por el Sr. Álvarez-Cascos Fernández, en los términos que figuraban expuestos en la parte dispositiva de la Sentencia de fecha 19 de febrero de 2003 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid. Ya han quedado, por tanto, cumplidamente satisfechos el interés y los derechos del ahora demandante de amparo con la difusión de la rectificación en el modo que establecía una Sentencia asumida y aceptada por el mismo.

Sobre la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, razona la Cadena SER que la Sentencia recurrida, en la medida en que en ella se exponen los elementos fácticos y los criterios jurídicos de la decisión y se expresa el razonamiento que lleva a conectar de forma lógica los primeros con la segunda, se encuentra cumplidamente fundamentada y, por lo tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo no ha sido en modo alguno transgredido. Respecto a la posible lesión del derecho a los recursos del demandante de amparo, por un lado, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en forma alguna puede ser calificada de una reformatio in peius, pues con semejante criterio toda resolución dictada en la primera instancia necesariamente quedaría incólume, y, por otro, las resoluciones que se han pronunciado sobre la inadmisión del recurso de casación ofrecen una pormenorizada explicación de las razones —todas ellas atendibles y justificadas— que llevaron a inadmitir la preparación del recurso de casación, en una estricta y fiel interpretación de la legislación procesal vigente que sólo a los tribunales de instancia compete en el ejercicio de su facultad jurisdiccional.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho al honor y a la integridad moral esta parte subraya, en primer lugar, que no existe un derecho fundamental a la rectificación, y que, por otra parte, el procedimiento seguido para hacer valer el derecho de rectificación no es el oportuno ni el adecuado para dilucidar la veracidad o falsedad de la noticia cuyo contenido se pretende rectificar. Los términos del debate deben ser los de determinar si el demandante estaba legitimado para ejercitar el derecho de rectificación y si ésta fue ejercitada en la forma legalmente establecida. Para la Cadena SER cualquier posibilidad de haberse menoscabado el derecho al honor del recurrente se desvanece desde el momento en que la rectificación fue divulgada en los términos y condiciones impuestos en la resolución dictada en primera instancia, cuya parte dispositiva aceptó plenamente el demandante de amparo, al aquietarse a la misma y no instar judicialmente su revocación, de tal suerte que constituye un verdadero sin sentido que se pongan en marcha los mecanismos del procedimiento ante el Tribunal Constitucional cuando el resultado material de la tutela que se pretende ya ha sido obtenido.

Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a recibir y comunicar libremente información veraz parece claro para esta parte que el demandante de amparo carece de legitimidad para intervenir en nombre de los oyentes de la Cadena SER, sin que se pueda arrogar la condición de representante de una opinión pública defraudada en su derecho de recibir una información veraz, porque ni el Sr. Álvarez-Cascos goza de esa capacidad representativa ni cabe cuestionar, en dicho procedimiento, que la información publicada por la Cadena SER cumpla con los cánones de veracidad exigidos.

Termina el escrito solicitando se acuerde desestimar la demanda de amparo formulada.

11. La representación procesal del demandante de amparo presentó sus alegaciones el 23 de noviembre de 2005. Resalta, en primer lugar, la situación de indefensión de su mandante puesto que la Audiencia Provincial en su Sentencia ha hecho primar la rigidez de una interpretación literal estricta de la Ley que regula el derecho de rectificación, sobre el derecho que ostenta cualquier ciudadano a solicitar la rectificación de informaciones que le afecten. La jurisprudencia menor coincide, contra lo resuelto por la Audiencia Provincial, en que pueden los órganos judiciales acordar la publicación parcial de la rectificación presentada por los actores.

Entiende, por otro lado, esta parte que debió admitirse el escrito preparando el recurso de casación, pues existía una controversia que evidencia claramente interés casacional, por cuanto existen resoluciones que confirman una doctrina contradictoria entre las distintas Audiencias Provinciales. No cabe olvidar que la legalidad procesal debe ser interpretada en el sentido más favorable a la tutela judicial efectiva, y que las consecuencias de un hipotético defecto formal deben guardar la debida proporción con la finalidad y función del proceso, y el Juzgador debe procurar la subsanación o reparación del defecto antes de rechazar un recurso.

Reitera, además, sus quejas respecto a la motivación de las resoluciones judiciales recurridas y la lesión del derecho a los recursos previstos en la ley, al habérsele denegado el acceso a la casación, y al recurso por infracción de ley, así como la vulneración de sus derechos a la integridad moral y al honor. Del mismo modo, insiste en que se está privando a un sector de la audiencia radiofónica del derecho que le asiste conforme al art. 20.1 d) CE.

12. El escrito por el que el Ministerio Fiscal formulaba alegaciones se registró en el Tribunal el 23 de noviembre de 2005. En las mismas, ratificándose en las hechas pidiendo la inadmisión de la demanda por carencia de contenido constitucional de la misma, se interesa que la Sala dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

Respecto a la supuesta falta de motivación, de la lectura de la Sentencia recurrida no se desprende asomo alguno de arbitrariedad o carencia de motivación lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. No se puede entender, a su juicio, que la interpretación de la norma, y concretamente del art. 6 de la Ley Orgánica 2/1984, adolezca de arbitrariedad en cuanto ello supone la intangibilidad del escrito de rectificación, que en este supuesto concreto no afecta a aspectos nimios del escrito ni insignificantes, sino a la supresión del encabezamiento, requerimiento final y dos extensos párrafos. La Sentencia recurrida da una explicación casualizada de la forma en que debe ejercerse el derecho de rectificación, sin que quepa corrección del texto, y sobre la base de la dicción del art. 6.2 de dicha ley, sin que sea posible calificar tal solución de arbitraria o irrazonada.

En cuanto al derecho al recurso, tampoco puede considerarse vulnerado por la inadmisión del de queja del recurrente por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pues, tanto la inaccesibilidad al recurso de casación de las demandas de rectificación, como la carencia de interés casacional de la cuestión litigiosa, se motivan ampliamente en el pormenorizado Auto de inadmisión con abundantes precedentes de la doctrina en otras resoluciones, y dicha resolución supera sin problemas los cánones establecidos por la jurisprudencia constitucional para considerar lesionado aquel derecho.

Por otra parte, la desestimación de una demanda de rectificación no lleva aneja la lesión del derecho al honor por venir referidos los objetos procesales de cada una de ellas a bienes jurídicos distintos, como se deduce tanto de la regulación legal del derecho de rectificación como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Junto a este motivo de fondo, de que el juicio sobre el derecho de rectificación no tiene como objeto procesal el honor de la persona, destaca el Fiscal que faltaría el requisito procesal para acudir en amparo consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] ya que si se declarara tal lesión, el Tribunal Constitucional estaría actuando per saltum sin que se hubiera pronunciado la jurisdicción ordinaria, perjudicando, por tanto, el carácter subsidiario del recurso de amparo.

Finalmente, argumenta el Ministerio Fiscal que el derecho a recibir información veraz de los oyentes de la cadena SER no puede ser ejercido por la persona cuya demanda de rectificación ha sido desestimada sobre la base de que es veraz su versión de los hechos y no lo es la de la emisora. El objeto de la veracidad queda excluido del proceso de rectificación lo que condiciona, también, la solución tomada referente a la carencia de legitimación activa del recurrente de amparo para mantener la lesión de una libertad de información que pertenece al medio o a su audiencia, máxime cuando la veracidad de la noticia ha quedado aún imprejuzgada en la vía judicial ordinaria.

13. Por providencia de 8 de marzo de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las quejas de amparo se dirigen contra la Sentencia de 3 de octubre de 2003, dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, y las resoluciones posteriores de la misma Audiencia, y de la Sala de lo Civil de Tribunal Supremo, que denegaron tener por preparados los recursos de casación, y extraordinario por infracción procesal, contra aquélla. Sostiene el demandante que las mismas, al estimar el recurso de apelación de la Sociedad Española de Radiodifusión (Cadena SER), denegando la rectificación solicitada por el actor, han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, en su doble vertiente de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a los recursos reconocidos por la ley. Asimismo, considera que se han lesionado, por las resoluciones recurridas, sus derechos a la integridad moral, reconocido en el art. 15 CE, y al honor, reconocido en el art. 18 CE. Finalmente, afirma que se ha producido una infracción del derecho de un sector de la audiencia radiofónica a recibir libremente información por cualquier medio, reconocido en el art. 20.1 d) CE.

El Ministerio Fiscal solicita la desestimación del amparo. Para esta parte, respecto a la supuesta falta de motivación de la lectura de la Sentencia recurrida no se desprende asomo alguno de arbitrariedad o carencia de motivación lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En cuanto al derecho al recurso, tampoco puede considerarse vulnerado por la inadmisión del de queja del recurrente por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pues, tanto la inaccesibilidad al recurso de casación de las demandas de rectificación, como la carencia de interés casacional de la cuestión litigiosa, se motivan ampliamente en el pormenorizado Auto de inadmisión. Por otra parte, la desestimación de una demanda de rectificación no lleva aneja la lesión del derecho al honor por venir referidos los objetos procesales de cada una de ellas a bienes jurídicos distintos. Junto a este motivo de fondo, de que el juicio sobre el derecho de rectificación no tiene como objeto procesal el honor de la persona, destaca el Fiscal que faltaría el requisito procesal para acudir en amparo consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] ya que si se declarara tal lesión, el Tribunal Constitucional estaría actuando per saltum sin que se hubiera pronunciado la jurisdicción ordinaria. Finalmente, argumenta el Ministerio Fiscal que el derecho a recibir información veraz de los oyentes de la cadena SER no puede ser ejercido por la persona cuya demanda de rectificación ha sido desestimada sobre la base de que es veraz su versión de los hechos y no lo es la de la emisora.

La representación procesal de la Sociedad Española de Radiodifusión, S.A. (Cadena SER) solicita, asimismo, la desestimación del amparo. En primer lugar, argumenta esta parte que ya ha difundido en los informativos de dicha cadena el escrito de rectificación remitido por el Sr. Álvarez-Cascos Fernández, en los términos que figuraban expuestos en la parte dispositiva de la Sentencia de fecha 19 de febrero de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid. Sobre la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, razona la Cadena SER que la Sentencia recurrida, en la medida en que en ella se exponen los elementos fácticos y los criterios jurídicos de la decisión y se expresa el razonamiento que lleva a conectar de forma lógica los primeros con la segunda, se encuentra cumplidamente fundamentada y, por lo tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo no ha sido en modo alguno transgredido. Respecto a la posible lesión del derecho a los recursos del demandante de amparo, por un lado, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en forma alguna puede ser calificada de una reformatio in peius, y, por otro, las resoluciones que se han pronunciado sobre la inadmisión del recurso de casación ofrecen una pormenorizada explicación de las razones que llevaron a inadmitir la preparación del recurso de casación. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho al honor y a la integridad moral esta parte subraya, en primer lugar, que no existe un derecho fundamental a la rectificación. Para la cadena SER cualquier posibilidad de haberse menoscabado el derecho al honor del recurrente se desvanece desde el momento en que la rectificación fue divulgada en los términos y condiciones impuestos en la resolución dictada en primera instancia, cuya parte dispositiva aceptó plenamente el demandante de amparo, al aquietarse a la misma y no instar judicialmente su revocación, de tal suerte que constituye un verdadero sin sentido que se pongan en marcha los mecanismos del procedimiento ante el Tribunal Constitucional cuando el resultado material de la tutela que se pretende ya ha sido obtenido. Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a recibir y comunicar libremente información veraz parece claro para esta parte que el demandante de amparo carece de legitimidad para intervenir en nombre de los oyentes de la Cadena SER sin que se pueda arrogar la condición de representante de una opinión pública defraudada en su derecho de recibir una información veraz.

2. Pasando a estudiar las cuestiones planteadas, es necesario precisar a continuación cuál ha de ser el orden en que hemos de examinar las quejas del demandante de amparo, en atención a los criterios expuestos en nuestra jurisprudencia, en los que reiteradamente hemos concedido prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones (SSTC 96/2000, de 10 de abril, FJ 1; 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 39/2003, de 27 de febrero, FJ 2; 53/2005, de 14 de marzo, FJ 2; 152/2005, de 2 de junio, FJ 2; y 248/2006, de 24 de julio, FJ 3).

Ello implica, en este caso, que debamos analizar, en primer término, las alegadas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su dimensión de falta de motivación de la resolución judicial impugnada y lesión del derecho de acceso a los recursos, pues la estimación de las mismas haría innecesario nuestro pronunciamiento sobre las otras quejas planteadas en cuanto esta jurisdicción constitucional, como subsidiaria, debe respetar que la decisión sea expresada, sin que quepa una anticipación en resolver la misma.

3. Este Tribunal, en una muy reiterada y ya consolidada doctrina, recogida en sus inicios en las SSTC 61/1983, de 11 de julio, FJ 3, y 13/1987, de 5 de febrero, FJ 3, y confirmada últimamente en el FJ 4 de la STC 248/2006, de 24 de julio, ha venido declarando que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir impuesta en el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada del art. 24.1 CE que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos (entre otras muchas, SSTC 163/2000, de 12 de junio, FJ 3; 187/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4).

La motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable, o incurra en un error patente, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 4).

El art. 24 CE impone entonces, a los órganos judiciales, la obligación de dictar una resolución fundada en Derecho que no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento, y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio; 5/1986, de 21 de enero; 78/1986, de 13 de julio; 116/1986, de 8 de octubre, y 75/1988, de 25 de abril, FJ 3). No basta, pues, con obtener una respuesta motivada, sino que, además, ésta ha tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 324/1994, de 1 de diciembre, FJ 2; 24/1999, 8 de marzo, FJ 3, y 10/2000, de 31 de enero, FJ 2).

A tenor de esta doctrina, corresponde a este Tribunal “la comprobación de la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el Juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica conducente a éste” (SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2, y 155/2001, de 2 de julio, FJ 5). La función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a él. Es a los órganos judiciales a quien corresponde con carácter exclusivo la adopción de las pertinentes resoluciones que sean consecuencia del proceso de selección e interpretación de la norma aplicable, sin más límites que el carácter manifiestamente irrazonable, arbitrario o incluso error patente de la interpretación y aplicación de las normas llevada a cabo por los Jueces y Tribunales ordinarios (por todas, SSTC 148/1994, de 12 de mayo; 117/1996, de 25 de junio; 58/1997, de 18 de marzo; 68/1998, de 30 de marzo, y 238/1998, de 15 de diciembre, entre otras).

Efectuado el control externo al que nos acabamos de referir sobre la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de octubre de 2003, cuya supuesta falta de motivación es alegada, como sabemos, por el demandante de amparo, se constata con facilidad que no es este el caso, pues dicha resolución judicial se halla suficientemente fundamentada, y no puede, de ningún modo, confundirse la perfectamente legítima discrepancia desde el punto de vista del recurrente con las soluciones allí adoptadas, fundamentalmente la tesis de que, en caso de no ajustarse el escrito de rectificación a las pautas de la Ley 2/1984, de 26 de marzo, el mismo ha de ser rechazado en su totalidad, con una inexistente falta de fundamentación producto de una también inexistente irrazonabilidad o arbitrariedad.

La resolución citada cumple perfectamente los parámetros exigidos por nuestra jurisprudencia, y dado que debemos en todo momento respetar los poderes de los Tribunales ordinarios, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117 CE), siempre que sus resoluciones no incurran, como sucede en este caso, en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente, lesivos del derecho a la tutela judicial efectiva, no queda sino rechazar esta queja del demandante de amparo.

4. Por lo que se refiere a la también alegada lesión del derecho de acceso a los recursos del recurrente, conviene recordar (por todas, FJ 2 de la STC 225/2003, de 15 de diciembre, y FJ 5 de la STC 256/2006, de 11 de septiembre) que este Tribunal ha venido manteniendo, en especial desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, que así como el acceso a la jurisdicción es un componente esencial del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora a este derecho fundamental en la concreta configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 74/2003, de 23 de abril, FJ 3), salvo en lo relativo a las sentencias penales condenatorias.

Como consecuencia de lo anterior, el principio hermenéutico pro actione opera en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, y no en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión, que “es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos” (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5). Siendo ello así porque el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, y se incorpora al derecho fundamental en su configuración legal (reiterando la doctrina anterior, la STC 119/1998, de 4 de junio, FJ 1, dictada por el Pleno del Tribunal).

De este modo, el control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo en aquellos casos en los que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal, que conducen a la inadmisión del recurso, resulte arbitraria, manifiestamente irrazonable, o incurra en un error de hecho patente (entre otras muchas, SSTC 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 181/2001, de 17 de septiembre, FFJJ 2 y 3; 74/2003, de 23 de abril, FJ 3).

Como ha vuelto a expresar recientemente este Tribunal (por todas, STC 158/2006, de 22 de mayo, FJ 4), según nuestra consolidada doctrina, cuando se alega el derecho de acceso a los recursos el control constitucional de las resoluciones judiciales que puede realizar este Tribunal es meramente externo y debe limitarse a comprobar si carecen de motivación (STC 63/1992, de 29 de abril, FJ 2), se apoyan en una causa legal inexistente (STC 168/1998, de 21 de julio, FJ 2), resultan infundadas, o han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 6/2001, de 15 de enero, FJ 3; y 112/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

5. Nos corresponde, dadas las alegaciones del demandante de amparo, enjuiciar si los Autos de la Sección citada de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de octubre (primera denegación de la preparación de los recursos) y 1 de diciembre de 2003 (resolviendo el recurso de reposición), que acuerdan no haber lugar a tener por preparados, por la representación del hoy demandante de amparo, los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal contra la Sentencia dictada por el mismo Tribunal el 3 de octubre de 2003, así como el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 2004, que resuelve el recurso de queja contra aquéllos, desestimándolo, lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva del hoy recurrente, en su aspecto de derecho de acceso a los recursos.

Del examen de los mismos se deduce indubitadamente que, aunque es posible disentir de las soluciones allí adoptadas desde la posición de parte del demandante de amparo, tanto los Autos de la Audiencia Provincial, como el de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, están motivados, correctamente fundados, se apoyan en causas legales, interpretando la Ley de enjuiciamiento civil, y no pueden de ningún modo considerarse como incursos en las tachas de irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad que pudieran haber hecho que nos pronunciáramos en el sentido de entender lesionado el derecho de acceso a los recursos del demandante.

Más bien suponen un ejemplo (por todas, STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4) de una interpretación de la legalidad puesta de manifiesto en unas resoluciones explícitas, amplia y determinadamente razonadas, en las que se advierte el notable esfuerzo y celo de las Salas, debiendo distinguirse la arbitrariedad, las contradicciones internas de una motivación, o los errores lógicos de la misma, de la discrepancia desde la posición de parte del recurrente que, aunque legítima, no supone de ningún modo el que se haya producido la vulneración denunciada.

Estas consideraciones llevan a rechazar, igualmente, esta queja del demandante de amparo.

6. Debemos, llegados a este punto, despejar las dudas sobre la legitimación del demandante de amparo para impugnar las resoluciones de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo, toda vez que, como queda claro del análisis de las actuaciones, el mismo se aquietó ante la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que acogió parcialmente sus pretensiones. El hecho de que, tras las impugnaciones de la Cadena SER, la Sentencia de la Audiencia Provincial negara al hoy recurrente el derecho de rectificación, cambiando radicalmente dicho estado de cosas, plantea la existencia de una supuesta violación de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tienen su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial (art. 44.1 LOTC) para cuya depuración están legitimados, entre otros, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente [art. 46.1 b) LOTC], como es el caso.

7. Conviene ahora que nos pronunciemos sobre las alegadas vulneraciones del derecho a la integridad moral, reconocido en el art. 15 CE, y al honor, reconocido en el art. 18 CE, del recurrente, como consecuencia de la decisión de la Audiencia Provincial de Madrid de considerar, en la Sentencia repetidamente citada, que el ejercicio del derecho de rectificación había sido incorrecto y que, por tanto, la cadena de radio demandada no tenía obligación de difundir el escrito presentado al efecto.

Recordemos que mientras que para el demandante de amparo dicha resolución vulnera los citados derechos fundamentales, para las otras partes que han actuado en este proceso no es así, porque la desestimación de una demanda de rectificación no lleva aneja la lesión del derecho al honor por venir referidos los objetos procesales de cada una de ellas a bienes jurídicos distintos, y faltaría el requisito procesal para acudir en amparo consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] ya que si se declarara tal lesión, el Tribunal Constitucional estaría actuando per saltum sin que se hubiera pronunciado la jurisdicción ordinaria —Ministerio Fiscal—; y, además —Cadena SER— no existe un derecho fundamental a la rectificación y cualquier posibilidad de haberse menoscabado el derecho al honor del recurrente se desvanece desde el momento en que la rectificación fue divulgada en los términos y condiciones impuestos en la resolución dictada en primera instancia, cuya parte dispositiva aceptó plenamente el demandante de amparo, al aquietarse a la misma y no instar judicialmente su revocación.

8. Comenzando por recordar nuestra doctrina referente al derecho de rectificación puede recordarse que ya en la STC 35/1983, de 11 de mayo, FJ 4, se hablaba del “carácter puramente instrumental” del mismo “en cuanto su finalidad se agota en la rectificación de informaciones publicadas”; y en la STC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 4, se afirmaba que “el derecho de rectificación es sólo un medio del que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor”. Precisamos también en la STC 40/1992, de 30 de marzo, FJ 2, que “si bien el derecho a la rectificación de la información no suplanta, ni, por tanto, inhabilita ya, por innecesaria, la debida protección al derecho del honor, sí la atenúa, pues constituye el mecanismo idóneo para reparar lo que sólo por omisión de los hechos relatados pudiera constituir intromisión en el derecho al honor imputable a quien sirve de soporte o vehículo para la difusión pública de tales hechos”.

El derecho de rectificación aparece así, por un lado, como un derecho subjetivo que funciona como instrumento previo al ejercicio de acciones para la defensa del patrimonio moral de la persona frente a la actividad de los medios de comunicación; y, por otro, como un complemento de la garantía de la libre formación de la opinión pública, pues, como hemos dicho en la ya citada STC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 5, “además de su primordial virtualidad de defensa de los derechos o intereses del rectificante, supone … un complemento a la garantía de la opinión pública libre … ya que el acceso a una versión disidente de los hechos publicados favorece, más que perjudica, el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad”.

No pueden, por otra parte, prosperar las objeciones procesales opuestas por el Ministerio Fiscal a la admisión del presente recurso de amparo, puesto que, si bien es cierto que el recurrente tiene abiertas otras vías para su defensa frente a las lesiones al derecho a la integridad moral y al honor que denuncia, también lo es que la del ejercicio del derecho de rectificación sirve inmediatamente para hacerlos valer, es decir, aunque el demandante tenía abierta la posibilidad de ejercer acciones civiles o penales para la protección de su honor, ello no puede erigirse en óbice procesal infranqueable.

A tal efecto conviene que recordemos algunos datos básicos que se desprenden de los antecedentes. El primero es que, presentada la correspondiente demanda de rectificación, el demandante obtuvo una Sentencia parcialmente favorable del Juzgado de Primera Instancia, en la que se condenaba al medio a emitir una rectificación en la que, aunque no se incluían todas las expresiones del escrito presentado en su momento, sí estaban contenidos los datos fundamentales del mismo. La Cadena SER ejecutó dicha condena y emitió esa rectificación mutilada, pero, además, recurrió en apelación, obteniendo una Sentencia de la Audiencia Provincial que rechazaba en su totalidad la emisión del escrito de rectificación.

Llama la atención, en primer lugar, que el medio de comunicación cumpliera la Sentencia de instancia contra la que posteriormente recurrió, de modo que se habían hecho efectivas ya las funciones para las que está previsto en nuestro ordenamiento el derecho de rectificación, y a las hemos hecho referencia, puesto que el demandante de amparo vio cómo su escrito —eso sí, mutilado de ciertas expresiones— se emitía, con lo cual sus derechos a la integridad moral y al honor quedaban asegurados del modo reflejo que ya hemos visto que es propio del mecanismo que analizamos.

Las vicisitudes posteriores del proceso —Sentencia de la Audiencia Provincial que denegaba la rectificación e inadmisión del recurso de casación interpuesto contra ella— no pueden suponer en ningún caso lesiones de los derechos alegados, entre otras cosas porque los mismos se habían visto protegidos en su momento mediante la puesta en marcha de los mecanismos de rectificación.

Del examen de su escrito original, que consta en las actuaciones, se deduce que el hoy recurrente no se limitó a los hechos de la información que deseaba rectificar, lo que provocó dos tipos de reacciones de los órganos judiciales: la del Juzgado de Primera Instancia, recortando el mismo, y la de la Audiencia Provincial, rechazándolo en su totalidad. Ambas, aun cuando diversas, son respetuosas con los derechos del demandante de amparo puesto que la protección de los mismos tiene como condición que el uso de esa garantía instrumental de la que estamos hablando —derecho de rectificación— se ajuste de manera indubitada a unas reglas que tienen el sentido de enmarcar adecuadamente el ejercicio de una acción privilegiada, que sirve mediatamente para proteger aquéllos, pero que debe utilizarse de una manera pautada para que se respeten otros derechos en presencia, fundamentalmente los del medio de comunicación afectado. La aplicación del principio de “todo o nada” por parte de la Audiencia, no supuso más que una reacción que puede defenderse que está correctamente basada en el art. 6 de la Ley Orgánica 2/1984, y fue debida a un uso incorrecto del derecho por parte del hoy recurrente, de modo que el mismo, al utilizar de una manera inapropiada la garantía para la protección de sus derechos a la integridad moral, y al honor, que le reconoce el ordenamiento, ha visto cómo dicha protección, con toda lógica, no puede realizarse adecuadamente, y de ello no puede derivarse vulneración alguna, ni directa ni indirecta, de sus derechos fundamentales. No nos hallamos, recuérdese, ante meros formalismos procesales, como llega a sostener el demandante de amparo, sino ante condiciones de ejercicio del derecho que tienen todo el sentido de equilibrar los poderes concedidos a las partes, y que forman parte de la esencia del mismo, de modo que su inobservancia hace, sin duda, que aquél decaiga y, consecuentemente, decaiga también, por falta de cumplimiento de requisitos fundamentales, la protección mediata que se presta a los otros derechos.

9. Nos queda por examinar la queja, también formulada por el demandante de amparo, de que al no emitir completo su escrito de rectificación se lesionó el derecho a recibir libremente información veraz, reconocido en el art. 20.1 d) CE, de una parte de la audiencia radiofónica de este país, la que escucha habitualmente la Cadena SER.

Y aquí no podemos sino estar de acuerdo con el Ministerio Fiscal, y con la representación procesal de dicha cadena, en que el derecho a recibir información veraz de los oyentes de la Cadena SER no puede ser ejercido por un particular cualquiera, cuya demanda de rectificación ha sido desestimada, sobre la base de que es veraz su versión de los hechos y no lo es la de la emisora. El objeto de la veracidad queda excluido del proceso de rectificación lo que condiciona, también, la solución tomada respecto a la carencia de legitimación activa del recurrente de amparo para mantener la lesión de una libertad de información que pertenece al medio o a su audiencia, máxime cuando la veracidad de la noticia ha quedado aún imprejuzgada en la vía judicial ordinaria.

Parece claro que el demandante de amparo no goza de legitimación para intervenir en nombre de los oyentes de la Cadena SER, sin que se pueda arrogar la condición de representante de una opinión pública defraudada en su derecho de recibir una información veraz, porque ni el Sr. Álvarez-Cascos tiene esa capacidad representativa, que difícilmente nadie puede atribuirse, dada la inexistencia de los pertinentes cauces de representación, desde el momento en que el derecho a recibir información se ejerce, fundamentalmente, mediante el simple mecanismo de conectarse o no, en decisión libre donde las haya, al medio en cuestión, ni cabe cuestionar, en el procedimiento de rectificación, que la información publicada por la Cadena SER cumpla con los cánones de veracidad exigidos. Todas estas reflexiones llevan a señalar que tampoco puede acogerse esta última queja del recurrente, lo que conduce derechamente a la desestimación de todas las pretensiones formuladas en su demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo promovido por don Francisco Álvarez-Cascos Fernández.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 52/2007, de 12 de marzo de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:52

Recurso de amparo 3493-2004. Promovido por la Asociación Gallega de Técnicos de Laboratorio respecto a un Auto del Tribunal Supremo y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que, en grado de suplicación, inadmitió su demanda contra el SERGAS sobre cobertura de plazas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): falta de legitimación activa de una asociación apreciada ignorando su legítimo interés profesional o económico, que no es exclusivo de los sindicatos. Voto particular.

1. Dado que la asociación recurrente tenía un interés legítimo, y se hallaba legitimada conforme a los arts. 17 LPL y 7.3 LOPJ para ejercitar la acción en defensa del interés profesional de sus asociados, al no haberlo declarado así la Sentencia recurrida, no ha interpretado los citados preceptos en sentido favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

2. No se puede negar la existencia de un interés legítimo de la asociación recurrente para ejercitar la acción, en tanto en cuanto, concurría un interés profesional de promoción y defensa de una categoría de trabajadores, del que no sólo es titular cada uno de ellos sino también la asociación que asume estatutariamente esos mismos fines [FJ 4].

3. Aunque la apreciación de cuándo concurre un interés legítimo, y por ende la legitimación activa para recurrir, es cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos judiciales ex art. 117.3 CE, estos últimos quedan compelidos a interpretar las normas procesales que la regulan conforme al principio pro actione (SSTC 252/2000, 220/2001, 358/2006) [FJ 2].

4. Doctrina sobre el interés legítimo en relación con la legitimación activa de las asociaciones para impugnar actos o disposiciones administrativas, cuando exista un interés profesional o económico que les sea predicable [FJ 3].

5. El control constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia en estos casos del principio pro actione (SSTC 122/1999, 327/2006) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3493-2004, promovido por la Asociación Gallega de Técnicos de Laboratorio, representada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Rodríguez- Jurado Saro y bajo la asistencia de la Letrada doña Ariana Barral Santiago, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2004, que inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1273-2003, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 31 de diciembre de 2002, que estima el recurso de suplicación núm. 4426-1999 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de La Coruña, de 29 de enero de 1999, recaída en los autos núm. 291-1998. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han comparecido doña Yolanda Illescas Sánchez, doña María Ángeles Fernández López y doña María Dolores Gil Mata, representadas por el Procurador de los Tribunales don Enrique de Antonio Viscor y asistidas por el Letrado don Gerardo Gándara Moure, y el Servicio Gallego de Salud, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don José María Barreiro Díaz. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal con fecha de 31 de mayo de 2004 se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran los arts. 14 y 24 CE.

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) La Asociación Gallega de Técnicos de Laboratorio formuló demanda contra seis trabajadoras ATS/DUE y una auxiliar de enfermería del Servicio Gallego de Salud (SERGAS) y contra este organismo, en la que se solicitaba que se declarasen como radicalmente nulos sus destinos, al no tener la especialidad requerida para ocuparlos, así como que las plazas cuestionadas habían de ser cubiertas por Técnicos Especialistas en Laboratorio o por ATS/DUE que estuviesen en posesión de esa especialidad y, finalmente, que las trabajadoras codemandadas, dada su categoría, no podían ocupar plazas que llevasen aparejadas funciones técnicas

b) La demanda (que dio lugar a los autos núm. 291-1998, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de La Coruña) fue estimada parcialmente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de La Coruña, de 29 de enero de 1999. En primer lugar, y tras desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción, se rechaza la falta de legitimación activa de la asociación demandante que había sido invocada de contrario, indicando al respecto que era claro el interés legítimo pretendido y que se trataba de tutelar, que era el de que los integrantes de dicha asociación profesional con titulación de Técnicos Especialistas de Laboratorio no viesen frustradas sus expectativas profesionales y vulnerados los derechos que pudieran corresponderles por su titulación. También se rechaza la alegación relativa a la falta de personalidad de la parte actora, pues de la documental obrante en autos se deducía que se había conferido poder de representación incluso para comparecer en juicio a la presidenta de la mencionada asociación, y que esta, a su vez, otorgó poder para pleitos. En segundo lugar, y en cuanto al fondo, el Juzgado mantiene, con relación al pedimento de la demanda relativo a la exclusividad para ocupar determinadas plazas por parte de los técnicos especialistas en laboratorio y ATS/DUE que estuviesen en posesión de esta especialidad, que la pretensión escapaba —por su generalidad y sujetos colectivos— al posible objeto del proceso ordinario, cuya concreta viabilidad incluso vendría vedada por una relación jurídico-procesal defectuosa, al no ostentar cualidad de parte demandada el sector que se vería afectado por el pronunciamiento que se pretendía (a saber, los ATS/DUE carentes de especialidad de laboratorio). Precisado lo anterior, se prosigue diciendo que la cuestión litigiosa debía limitarse a la improcedencia de las funciones hasta entonces desempeñadas y de cualesquiera otras que llevasen aparejadas funciones técnicas de laboratorio (excluyéndose, eso sí, la petición relativa a destinos futuros). Centrados así los términos del debate, sostiene el Juez que la solución del asunto venía dada por la STSJ de Galicia de 28 de septiembre de 1998, que realizaba un estudio pormenorizado de la normativa aplicable al caso, y, tras transcribir parte de su fundamentación, concluye estimando parcialmente la demanda al entender que existía nulidad radical, pero no de los destinos de las codemandadas como se pretendía en el suplico, sino de las funciones que tuviesen por presupuesto un título TEL o ATS/DUE con especialidad en laboratorio, del que carecían las codemandadas.

c) Contra la anterior resolución judicial interpusieron recursos de suplicación dos de las trabajadoras codemandadas y el SERGAS, en los que, entre otros motivos, se denunció la falta de legitimación activa de la asociación recurrente por carecer de interés legítimo para defender intereses en abstracto de un colectivo, ya que el art. 17.2 LPL limita a los sindicatos y a las asociaciones empresariales tal cometido. Los recursos fueron impugnados de contrario, alegándose al respecto que el interés colectivo de la Asociación justificaba la acción que se entablaba.

d) Los recursos fueron resueltos por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 31 de diciembre de 2002, que revocó lo decidido en la instancia y, sin entrar en el fondo, absolvió a las demandadas por apreciar la falta de legitimación activa de la parte actora. En su fundamento jurídico segundo, la Sala estimó la excepción de falta de legitimación planteada por el SERGAS diciendo al respecto lo que sigue: “Para la resolución de la cuestión que ahora se plantea, es necesario poner en relación la disposición que se denuncia como infringida, con las sentencias de TC 34/94 de 31 de enero y 192/1997 de 11 de noviembre, por entender que la actora es una Asociación profesional que promueve este pleito en defensa de un interés que le es propicio, es decir, de un interés profesional, y negarle la capacidad de accionar sería como negarle el derecho a la tutela judicial efectiva, aunque en este caso los efectos inmediatos pudieran recaer en los intereses de otras personas máxime cuando el art. 17.1 LPL dispone que ‘los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social, en los términos establecidos por las leyes’. Ahora bien, la Sala considera que el hecho de ejercitar una acción en defensa de los intereses en abstracto de un colectivo, es una función que se encuentra dentro del párrafo 2º de dicho precepto legal, y a cuyo tenor ‘Los sindicatos de los trabajadores y las Asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que le son propios’, y es evidente que la asociación recurrente, constituida al amparo de la Ley 191/1964 de Asociaciones, no encaja en ninguno de los órganos o entidades dotadas de legitimación activa, conforme el citado precepto legal, pues no se trata ni de una persona física, ni de un sindicato o asociación empresarial; careciendo además, por otra parte, para el ejercicio de la acción de un acuerdo de voluntad de la asociación actora. En este sentido, la sala de lo Social del TSJ de Castilla-León, en sentencia de 5-5-98, establece que para el ejercicio de la acción por parte de la Asociación de acciones en defensa de sus asociados, tiene que ser acordado por la Asamblea General, Acuerdo, que por otra parte se exige en el ámbito de la Jurisdicción contencioso-administrativo (STS 14-11-1990), y que con relación a la Asociación Española de Técnicos Especialistas en Radiología, en un supuesto similar al que ahora nos ocupa, resuelve en el mismo sentido la sentencia dictada por el TSJ Canarias, de fecha 27-3-01”.

Dicho lo que antecede, prosigue diciendo en el fundamento jurídico tercero que: “así las cosas, la asociación demandante constituida al amparo de la Ley 191/1964 de Asociaciones, carece de legitimación activa para entablar la concreta acción que ahora se ejercita, y que en la persona de su Presidente otorga poder general para pleitos a favor de las personas que en dicho poder se mencionan, pero no consta, al actuar en el ejercicio de acciones en defensa de sus asociados, ni quienes están incluidos dentro del ámbito de dicha Asociación, el acuerdo dictado en Asamblea General para interponer la acción ejercitada que se alega en interés de sus componentes; es decir, no hay acuerdo expreso de ningún órgano de la Asociación Galega de Técnicos de Laboratorio que acuerde el ejercicio de las acciones ejercitadas en el presente pleito”.

En consecuencia considera la Sala, sin entrar a conocer del restante motivo de infracción jurídica denunciado por las dos partes demandadas (que habían denunciado la incongruencia extra petita de la Sentencia recurrida), que procedía la estimación del recurso de suplicación, y, sin entrar en el fondo del asunto, absolvió a los demandados de los pedimentos contra ellos formulados por la parte actora.

e) Contra la anterior Sentencia la recurrente en amparo interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, aportando como sentencia de contraste una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 2 de abril de 2001, dictada en un procedimiento instado por la Asociación Española de Técnicos de Radiología contra el Servicio Vasco de Salud y ATS/DUE destinados en el servicio de radiología que, además de desempeñar las funciones propias de su categoría, colaboraban con el facultativo especialista en las pruebas técnicas de diagnóstico del área de radiología médica, careciendo del correspondiente título de especialista. En tal caso se estimó la demanda, desestimando la excepción de falta de legitimación activa planteada.

f) El recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 2004, al considerar que no había contradicción entre las sentencias comparadas, porque las pretensiones ejercitadas eran distintas en cada caso y en el mismo sentido había dictado esa Sala el Auto de 16 de abril de 2002 (recurso núm. 2143-2001) por el que se inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia alegada de contraste, al cual había de estarse en virtud del principio de unidad de doctrina.

3. La parte recurrente aduce en su demanda de amparo tanto la vulneración del art. 14 como del art. 24 CE. En el primer motivo del recurso imputa a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo la lesión del derecho a la igualdad ante la ley, ya que entiende que para el ejercicio de la acción esa asociación no necesitaba acreditar un acuerdo adoptado por sus órganos competentes, pues, ni desde el punto de vista de sus Estatutos, ni desde el ámbito material relativo al ejercicio de los derechos y acciones que le son propios en defensa de sus intereses y de sus asociados, ni desde el punto de vista procesal, se exige acuerdo previo a la interposición de la demanda. Más bien, al contrario, basta con que en la interposición de la misma se actúe en defensa de los intereses que le son propios y en cumplimiento de los fines que constituyen la razón de ser de su existencia, y que tal actuación se haga por quien tiene facultades de representación de la asociación a través del oportuno apoderamiento a favor del letrado, como así ha ocurrido en el caso de autos. Añade que, precisamente, fue ese el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en la Sentencia de 28 de septiembre de 1998 con relación a la asociación de técnicos entonces demandante.

Prosigue diciendo en ese sentido que la excepción de falta de acción que descansa en la falta de acreditación de acuerdo específico de la asociación para entablar ese pleito era rechazable, siguiendo la doctrina de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 1984, que la recurrente considera aplicable al caso de autos en tanto en cuanto no se acredita que exista previsión alguna de los Estatutos por los que se rige esa Asociación en virtud de la cual deba ser un órgano o sujeto distinto al que ha iniciado el proceso quien hubiese debido tomar la iniciativa para litigar. Es más, considera que el hecho de que se exija tal acuerdo en la Jurisdicción contencioso-administrativa, tal como cita la Sentencia impugnada en alusión a la del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1990, no es equiparable en forma alguna al presente caso, puesto que en aquel asunto se trataba de entidades sindicales en las que desde el mismo punto de vista procesal y de sus propios estatutos sí era necesaria la adopción del acuerdo por el órgano estatutariamente competente, lo que no sucede en el caso de autos. Además, incluso los casos en los que se requiere el acuerdo, el Tribunal Supremo (Sentencias de 8 de mayo de 1996 y 14 de noviembre de 1990) ha considerado que su falta de acreditación es un defecto subsanable.

Dicho todo lo que antecede, la parte recurrente concluye diciendo que en el caso de autos, ni desde el punto de vista procesal era exigible tal acuerdo de la Asociación actora, ni desde el punto de vista de sus propios Estatutos, y que no se puede exigir el cumplimiento de un requisito que estatutariamente no existe ni está previsto por la asociación. En suma, las resoluciones judiciales recurridas están exigiendo un requisito de imposible cumplimiento, colocando a la Asociación recurrente en un plano de igualdad con otras personas jurídicas que son desiguales, con base en la propia jurisprudencia emanada de los mismos Tribunales que ahora, aplicándola a sensu contrario, entienden que la asociación accionante carece de legitimación activa para el ejercicio de la acción.

En el segundo motivo del recurso de amparo se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa (art. 24 CE). En este sentido la Asociación recurrente comienza recordando la doctrina de este Tribunal concerniente al derecho de acceso a la jurisdicción, así como el principio pro actione que opera en tales casos. Después prosigue diciendo que esa asociación tiene su base constitucional en el art. 22 CE, que tutela el derecho de asociación, a diferencia de los sindicatos y asociaciones empresariales, que tienen su apoyo en el art. 28.1 CE, e indica que las asociaciones se rigen por la Ley 19/77, de 1 de abril, y que en el plano procesal la tutela de sus derechos se canaliza a través del art. 24.1 CE, art. 7.3 LOPJ (deber de protección por parte de los órganos judiciales de los derechos e intereses legítimos tanto individuales como colectivos) y art. 17.1 LPL (que reconoce la legitimación de los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo). Precisado lo anterior, niega que sea trasladable al caso de autos el asunto resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 5 de mayo de 1998 (Sentencia a la que hacía mención la parte demandada), por cuanto que, además de la falta de coincidencia del petitum, la excepción que acogió dicho Tribunal (sin entrar en el fondo del asunto) fue la falta de legitimación activa por falta de acción, pero no por falta de acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Asociación demandante. Además esa Sentencia no refleja la doctrina mantenida por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (Sentencias de 18 de febrero de 1994 y de 13 de febrero de 1998), entre otras, como tampoco la del Tribunal Constitucional (SSTC 34/1994, y 192/1997), con relación a los arts. 17.2 LPL y 7.3 LOPJ.

Prosigue diciendo que el concepto genérico de legitimación comprende tanto la legitimación procesal como la causal, de manera que la legitimatio ad processum representa una cuestión de forma, y hace mención a las cualidades o condiciones necesarias para comparecer en juicio, bien en nombre propio o en virtud del instrumento de la representación, o al carácter o representación con que se demanda, a la que alude el art. 533.2 y 4 LEC. Mientras que la legitimatio ad causam, que constituye requisito indispensable para el éxito de la demanda, viene determinada en función de la pretensión postulada o de la acción ejercitada, surgiendo de la relación en que las partes se encuentran respecto del objeto del litigio. Representa una cuestión de fondo y abarca la doble faceta de la legitimación activa, facultad de demandar por ser titular del derecho que se reclama, y legitimación pasiva, obligación de soportar la carga de ser demandado.

Con relación a la legitimación ad causam recuerda que el Tribunal Constitucional distingue entre los siguientes conceptos: de un lado el interés genérico, que puede asimilarse a “interés en defensa de la legalidad abstracta”, señalando que quienes actúan impulsados por esta sola motivación no disponen de legitimación procesal (SSTC 257/1977 y 210/1994); de otro lado el interés legítimo, para cuya apreciación basta que el recurrente se encuentre con arreglo al derecho cuya aplicación reclama en una situación jurídico-material identificable con un interés en sentido propio, cualificado y específico, que debe ser valorado en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 285/1993); finalmente un interés directo, que se esconde tras la titularidad de un derecho subjetivo (STC 47/1990 con cita en la anterior 60/1982). Señala que la STC 47/1990 se refiere específicamente a la legitimación procesal de las asociaciones de trabajadores, indicando que no hay que confundir el concepto de interés legítimo en la defensa de un derecho con el más restrictivo de la titularidad personal del derecho o libertad cuyo amparo se pide, “pues el interés legítimo es más amplio que el interés directo y, por tanto, de mayor alcance, y en él hay que entender incluido el interés profesional de promoción y defensa de una categoría de trabajadores del que puede ser titular no solo cada uno de ellos sino también cualquier asociación o entidad que haya asumido estatutariamente esos mismos fines”.

Asimismo, con referencia a la legitimación ad causam del sindicato aduce que la STC 24/2001, de 29 de enero, ha sostenido que la misma ha de localizarse en la “noción de interés profesional o económico traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado”. La recurrente considera que tal criterio es plenamente aplicable a aquellos casos en que los litigantes no son sindicatos sino asociaciones profesionales. En este sentido la LOPJ señala que para la defensa de los intereses colectivos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción (art. 7.3 LOPJ). En virtud de lo mantenido en ese precepto considera la recurrente que a las asociaciones se les ha de suponer título bastante para impetrar el amparo judicial cuando salen en defensa de los intereses que son la razón de ser de su existencia. Y a este respecto considera que no conviene olvidar que el objeto de la tutela judicial efectiva proclamada por el art. 24 CE alcanza tanto a los derechos como a los llamados intereses legítimos.

Continúa diciendo la recurrente en amparo que el art. 17.2 LPL declara expresamente que los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que le son propios. A pesar de la literalidad del precepto la doctrina entiende que la limitación subjetiva (sindicatos y asociaciones) no supone la negación de otros posibles sujetos. Y así, por ejemplo, el art. 65.1 LET reconoce a las representaciones unitarias legitimación para ejercer acciones judiciales en todo lo relativo a sus competencias. En definitiva, considera la parte recurrente que nada impediría que, al amparo del art. 7 LOPJ, actúen como parte en el proceso de trabajo otras asociaciones y grupos de representación de intereses colectivos. Por lo demás añade que en este caso se puede hacer una aplicación analógica del art. 17.2 LPL, pues existe una evidente identidad de razón entre ese supuesto legal y el que aquí se somete a juicio. La asociación actora es una asociación profesional que promueve el pleito en defensa de un interés que le es propio, de un interés profesional. En este caso se trata de una asociación que representa a un determinado colectivo de profesionales, Técnicos de Laboratorio, y negarles la acción sería tanto como negarles el derecho a la tutela judicial efectiva en defensa de los intereses colectivos que defienden, y que se concreta en que los servicios relacionados con las técnicas de laboratorios sean prestados por personal técnico, con la correspondiente titulación. Por eso aun cuando los efectos inmediatos del proceso que entablan puedan recaer en los intereses de otras personas (los ATS/DUE codemandados que prestan servicios practicando técnicas de laboratorio y que carecen de titulación necesaria), ello no sería obstáculo para que la asociación recurrente pueda plantear la acción, al estar amparado su derecho en el art. 7 LOPJ y en el art. 1.1 de la Ley de asociación sindical, que reconoce el derecho de los trabajadores a constituir en cada rama de actividad las asociaciones profesionales que estimen convenientes para la defensa de sus intereses.

En suma, señala que el interés colectivo de la Asociación justifica la acción que entabla, pues la pretensión declarativa que postula, en la que se advierte un interés real, actual y específico, se concreta o justifica en la falta de titulación de los codemandados para prestar unos servicios, titulación de la que sí están provistos los asociados de la recurrente, y por haberse realizado las adjudicaciones de los puestos de trabajo ocupados por los codemandados en detrimento de los derechos de los socios de la Asociación recurrente. Asimismo la parte recurrente remite a lo mantenido sobre el concepto de interés legítimo por este Tribunal en la Sentencia 192/1997, al definirlo como “cualquier ventaja o utilidad jurídica, derivada de la reparación pretendida”, indicando que “tal interés lo ha de ostentar necesariamente una asociación profesional cuando hace valer acciones en defensa de los intereses profesionales”. También se refiere a lo mantenido en la STC de 11 de noviembre de 1991 en la que se reconoció legitimación activa a una persona que había salido en defensa del honor de una colectividad (la judía), poniéndola como ejemplo de la flexibilización de la legitimación que este Tribunal mantiene. De la lectura de la citada Sentencia el recurrente deduce que la defensa de los intereses de una colectividad ha de canalizarse a través de sus organismos de representación, en fin, a través de las asociaciones creadas al efecto. Esa es la filosofía seguida por Tribunal Supremo en Sentencia de casación para la unificación de doctrina de 18 de febrero de 1994, dictada en Sala General. También la Sentencia de su Sala Cuarta de 13 de febrero de 1998 admitió tácitamente la legitimación y acción, sin cuestionarse la necesidad de acuerdo alguno para el ejercicio de la misma por parte de la “Asociación Española de Técnicos en Radiología” accionante para promover un pleito referido a un asunto idéntico al ahora enjuiciado. Finalmente también la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha reconocido a distintos colegios y asociaciones profesionales la legitimación y acción para promover pleitos en defensa de los derechos de sus asociados.

Con todo ello la recurrente concluye su escrito de demanda señalando que, si la ley reconoce como derecho fundamental el de asociación colectiva, y uno de los cometidos esenciales de las asociaciones es el de defensa de los derechos e intereses de sus asociados, tal derecho se debe reconocer en este caso, pues quedaría vacío de contenido si no pudiera ser ejercitado ante instancias judiciales; y ello sin que sea necesario la adopción de acuerdo alguno por los órganos competentes de la accionante, pues no puede la asociación cumplir un requisito que sus propios estatutos no disponen ni prevén. En definitiva, termina diciendo que no ha planteado en este proceso una pretensión abstracta de defensa de la legalidad, sino una petición concreta referida a la falta de formación/capacitación de los codemandados, personas físicas, para prestar unos servicios en los centros dependientes del Servicio Gallego de Salud, defendiendo los derechos del colectivo integrado por sus asociados, a los que considera titulares de un interés jurídico protegible, el cual se materializa en su derecho para ocupar determinadas plazas sanitarias frente a otros colectivos profesionales que estima carentes de la oportuna cualificación.

4. Por providencia de la Sala Segunda de 11 de julio de 2006 se acordó la admisión a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para que remitiesen las correspondientes actuaciones, interesándose al propio tiempo al Juzgado de lo Social núm. 4 de La Coruña que emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Asimismo se acordó que se formara la correspondiente pieza separada de suspensión, al haberse solicitado esta última en el escrito de demanda.

5. Por proveído de 11 de julio de 2006 la Sala segunda acuerda formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, se concede un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que pudiesen efectuar alegaciones sobre dicha suspensión.

6. Con fecha de 26 de julio de 2006, la representación procesal de la asociación recurrente en amparo presenta escrito en el que reitera su solicitud de suspensión, ya que entiende que el cumplimiento de las decisiones judiciales impugnadas le ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, al implicar la imposibilidad de interponer demandas en defensa de los intereses de sus socios.

7. Con fecha de 27 de julio de 2006 el Ministerio Fiscal, evacuando el trámite conferido, presenta escrito en el que se opone a la suspensión solicitada, ya que la ejecución de las resoluciones impugnadas no implica las consecuencias que se aducen para solicitar la suspensión, faltando el perjuicio irreparable para los derechos fundamentales y la pérdida de la finalidad del amparo, que son los requisitos a los que el art. 56.1 LOTC supedita la suspensión.

8. Por Auto de la Sala Segunda de 25 de septiembre de 2006 se deniega la suspensión solicitada al no darse los presupuestos exigidos para acordarla en el art. 56.1 LOTC.

9. En fecha de 18 de septiembre de 2006 se recibe el escrito de personación de doña Yolanda Illescas Sánchez, doña María Ángeles Fernández López y doña María Dolores Gil Mata, y el día 21 de septiembre siguiente el del Servicio Gallego de Salud, representados, respectivamente, por los Procuradores de los Tribunales don Enrique de Antonio Viscor y don Argimiro Vázquez Guillén.

10. Por diligencia de ordenación de 14 de diciembre de 2006 se tienen por personados y parte en el procedimiento a los mencionados Procuradores en la representación que ostentan, y se acuerda dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, pudiesen realizar alegaciones, condicionándolo en cuanto a los referidos Procuradores a que presentasen en diez días las escrituras originales del poder que acreditaran su representación; tal acreditación se llevo a efecto mediante escritos de 22 de diciembre de 2006 y de 4 de enero de 2007.

11. Con fecha de 19 de enero de 2007 presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, que comienza con el examen de la queja relativa a la vulneración del art. 14 CE. Se indica al respecto que con ella la parte recurrente no aduce, en realidad, una desigualdad ante la ley, sino que se limita a discrepar con las resoluciones judiciales por entender que, por medio de la aplicación de una normativa y una jurisprudencia previstas para otros casos, se le ha negado indebidamente su legitimación para intervenir en el proceso. En consecuencia, dado que lo que se denuncia con la invocación de ese art. 14 CE es la indebida denegación de acceso al proceso, sostiene el Fiscal que la queja debe reconducirse a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que también se esgrime en la demanda de amparo.

Centrándose, por lo tanto, en el segundo motivo del recurso (vulneración del art. 24 CE), el Fiscal aborda su análisis advirtiendo que, aun cuando la demanda se dirige tanto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia como contra el Auto del Tribunal Supremo, respecto de esta última resolución no se formula reproche autónomo alguno, ya que se limitó a inadmitir el recurso por falta del cumplimiento de requisitos procesales. En consecuencia el Auto debe considerarse ajeno al recurso, en tanto que sólo ha servido para el agotamiento de la vía judicial previa. Centrándose, pues, en la Sentencia recaída en suplicación, recuerda que en ella se estimó que la asociación ahora recurrente carecía de personalidad, dada la inexistencia de acuerdo de su asamblea general —o de cualquier otro órgano de la misma— para interponer la acción.

Subraya el Fiscal que, al margen de tan escueta fundamentación, la Sentencia impugnada omite toda mención de la norma en virtud de la cual se exige el acuerdo de la asamblea para ejercer la acción, y eso a pesar de que se trataba de una cuestión (capacidad jurídica de las asociaciones) en la que juegan un papel fundamental las normas estatutarias de las mismas y las leyes a cuyo amparo se constituyen. Ciertamente no se analizaron tales normas, ni tampoco se hizo referencia alguna a la validez o suficiencia de determinados acuerdos de la Junta directiva que constaban en las actuaciones (a saber, en torno a la certificación del secretario de la Asociación relativa a que la Junta directiva adoptó acuerdo de 24 de noviembre de 1997 para facultar a su presidente a otorgar poderes y designar abogados para ejercitar acciones; o sobre la certificación del nombramiento del presidente de la asociación).

Asimismo destaca el Fiscal que aun cuando el art. 81 LPL establece un trámite de subsanación de los defectos de la demanda, en el caso de autos no se abrió, dado que el Magistrado de instancia no apreció defecto ninguno en la misma (tampoco cuando los demandados alegaron en el acto del juicio en contestación de la demanda el defecto en cuestión), y que fue posteriormente, en la Sentencia recaída en suplicación, cuando se apreció la carencia de personalidad. Por todo ello aprecia que la entidad recurrente en amparo no ha tenido la oportunidad de justificar su personalidad, al no haber dispuesto de trámite subsanatorio alguno, sin que quepa pensar en una actitud por su parte negligente. En definitiva, entiende que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al haber estimado que se incumplía un requisito legal, cuya existencia se abstiene de justificar, y por no haberse ofrecido un trámite de subsanación a fin de que la parte pudiera acreditar la regularidad de su actuación procesal.

Llegados a este punto, y aplicando al caso la doctrina mantenida en la STC 282/2006 (con relación a las decisiones de inadmisión por carencia de legitimación activa) y la STC 247/2006 (con referencia a la motivación de las sentencias), el Fiscal considera que los argumentos que la Sentencia impugnada utiliza para estimar la falta de legitimación activa no resultan razonables, ya que la interpretación que realiza del art. 17 LPL lleva a concluir que sólo pueden accionar ante la jurisdicción laboral las personas jurídicas referidas en el apartado 2 de ese precepto (a saber, sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales). Señala que la Sala, tras subrayar la carencia de legitimación activa para entablar la concreta acción y la existencia de poder general para pleitos otorgado por su presidente, añade que, al actuar en el ejercicio de acciones en defensa de sus asociados, no consta, ni quienes están incluidos en el ámbito de la asociación, ni el acuerdo para interponer la acción. En suma, la Sentencia contiene unos argumentos claramente confusos y contradictorios que impiden calificar la motivación como razonable. Efectivamente, primero afirma la existencia de legitimación activa de la asociación, teniendo en cuenta el pleito del que se trataba, para inmediatamente después afirmar su carencia de legitimación y añadir un defecto en la acreditación de su personalidad, así como la falta de constancia de quienes estaban incluidos en su ámbito, todo ello mediante una serie de afirmaciones que en modo alguno se llegan a justificar. Por todo ello, teniendo en cuenta la insuficiencia e incoherencia de tal razonamiento, el Fiscal sostiene que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, e interesa, consecuentemente, la estimación de la demanda de amparo.

12. Con fecha de 22 de enero de 2007 presenta su escrito de alegaciones el Procurador de los Tribunales don Enrique de Antonio Viscor en la representación procesal que ostenta, interesando la desestimación del amparo al considerar que no se han vulnerado, ni el derecho a la igualdad ante la ley, en tanto que la recurrente se compara con asociaciones de distinta naturaleza (esto es, las que se crean al amparo del art. 28 CE y de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical), ni tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, ya que no se le ha negado la capacidad para accionar, sino la legitimación activa para entablar la acción concreta que ha ejercitado.

13. Con fecha de 24 de enero de 2007 cumplimenta el trámite de alegaciones conferido la representación procesal del Servicio Gallego de Salud, que niega las vulneraciones aducidas al considerar que la Asociación recurrente no ostenta la representación que tienen los sindicatos respecto de sus afiliados, y que no encuentra, por lo tanto, encaje en el apartado 2 del art. 17.2 LPL (que sólo se refiere al sindicato de trabajadores y a la asociación empresarial). En definitiva la Asociación recurrente no ha acreditado suficientemente su legitimación activa, porque no incorporó a la demanda un acuerdo de voluntad de la asociación actora para el ejercicio de la acción. En este sentido indica que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, cuando el recurso ha sido interpuesto por persona jurídica, es necesario que se acompañe al escrito de interposición del recurso el acuerdo por el que el órgano que estatutariamente tenga encomendada tal competencia para el ejercicio de acciones, y para autorizar a las personas que han de actuar en nombre y representación del ente colectivo, decide la interposición del mismo. Aduce que lo contrario supone infringir las normas de toma de decisiones en órganos colectivos, así como el principio de seguridad jurídica garantizado en el art. 9.3 CE, pues si no se acredita la voluntad de la asociación de interponer el recurso, no se da certeza a sus integrantes sobre los fines de actuación de la misma, resultando imposible en la práctica hacer un seguimiento de sus actividades.

14. Por providencia de 8 de marzo de 2007, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este proceso de amparo se trata de discernir si las resoluciones judiciales impugnadas vulneraron los preceptos constitucionales que se invocan (arts. 14 y 24.1 CE) al haber negado a la Asociación recurrente en amparo una resolución sobre el fondo de su pretensión por apreciar que carecía de legitimación activa para entablar la concreta acción ejercitada, a pesar de que se trata de una asociación profesional que ha promovido el proceso en defensa de un interés que le es propio, a saber, el interés profesional de sus asociados (técnicos de laboratorio) a ocupar determinadas plazas sanitarias en el Servicio Gallego de Salud, frente a otros colectivos profesionales que se estiman carentes de la oportuna cualificación. A esta posición se suma el Ministerio Fiscal, que califica de irrazonables los argumentos ofrecidos en la vía judicial para negar la legitimación activa de la entidad recurrente. Por el contrario, las trabajadoras demandadas en el proceso a quo y el Servicio Gallego de la Salud comparten la decisión judicial, por no ser la actora ni un sindicato de trabajadores, ni una asociación empresarial, únicas modalidades de asociación a las que el art. 17.2 de la Ley de procedimiento laboral (LPL) reconoce legitimación en el proceso laboral para la defensa de los intereses económicos y profesionales que les son propios.

En este momento, y con carácter previo a cualquier otra cuestión, se hace necesario delimitar con precisión el objeto del recurso de amparo sometido a nuestra consideración, pues, aunque la recurrente impugna tanto la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 31 de diciembre de 2002, como el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2004, a esta última resolución judicial no se le imputa, en realidad, ninguna vulneración de derechos fundamentales, sino sólo a la primera resolución recaída en suplicación, que es la que negó a esa parte la legitimación activa en el proceso. Por lo tanto ha de quedar fuera de nuestro análisis el citado Auto de inadmisión, lo que no impedirá, sin embargo, que, en caso de estimarse el amparo, hayamos de proceder también a su anulación, tal y como se solicita en la demanda, sólo con relación a la declaración de la firmeza de la Sentencia impugnada (SSTC 61/2002, de 11 de marzo, FJ 2; y 163/2003, de 29 de septiembre, FJ 2).

También conviene precisar que aun cuando el recurrente invoca, además de la vulneración del art. 24.1 CE, la del art. 14 CE, esta última queja hay que reconducirla a la primera, en tanto en cuanto sirve para discutir la interpretación judicial que ha llevado a la apreciación de la falta de legitimación activa y que le ha privado injustificadamente de una resolución sobre el fondo de su pretensión.

2. Delimitado así el objeto del recurso, debemos comenzar señalando que es doctrina consolidada de este Tribunal que uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es el derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, si bien ese derecho queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente, dicta una resolución de inadmisión. En este sentido venimos manteniendo que el control constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia en estos casos del principio pro actione, principio de obligada observancia por los Jueces y Tribunales, que impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca o resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (entre otras, SSTC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2; y 327/2006, de 20 de noviembre, FJ 3). En consecuencia, aunque la apreciación de cuándo concurre un interés legítimo, y por ende la legitimación activa para recurrir, es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos judiciales ex art. 117.3 CE (por todas, SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 358/2006, de 18 de diciembre, FJ 3), estos últimos quedan compelidos a interpretar las normas procesales que la regulan no sólo de manera razonable y razonada sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (por todas, SSTC 220/2001, de 31 de octubre, FJ 4; 3/2004, de 14 de enero, FJ 3; 73/2004, de 22 de abril, FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4).

3. Como ha quedado dicho, entre las aludidas causas de inadmisibilidad se encuentra, en lo que aquí interesa, la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de la existencia o no de interés legítimo con ocasión de demandas de amparo interpuestas por asociaciones o sindicatos a los que se había denegado legitimación activa. En concreto hemos precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; con relación a un sindicato, STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3).

Esta doctrina ha sido precisada en relación con la legitimación activa de las asociaciones, ya que en distintos pronunciamientos de este Tribunal se ha venido exigiendo para apreciar la existencia de un interés legítimo de este tipo de personas jurídicas en orden a impugnar actos o disposiciones administrativas que, además de las condiciones que anteriormente se han señalado, exista un interés profesional o económico que sea predicable de las entidades asociativas recurrentes.

Se recurrió a la noción de interés profesional para apreciar la legitimación activa de una Asociación de Fiscales para impugnar el nombramiento de un Fiscal por el Gobierno en la STC 24/1987, de 25 de febrero, y después se aplicó esta jurisprudencia a la Asociación de puertos deportivos y turísticos de Baleares para recurrir una Orden Ministerial que regulaba una determinada tarifa portuaria en la STC 195/1992, de 16 de noviembre. Concretamente, en la STC 47/1990, de 20 de marzo, en la que declaramos la legitimación activa para demandar en amparo de la Asociación de Profesores de Religión de Centros Estatales, indicamos al respecto que en el concepto de interés legítimo “hay que entender incluido el interés profesional de promoción y defensa de una categoría de trabajadores, del que puede ser titular no sólo cada uno de ellos, individualmente considerados, sino también cualquier asociación o entidad que haya asumido estatutariamente esos mismos fines”. Por ello, “en la medida en que dicho interés legítimo puede verse también afectado directamente por un acto o disposición recurrible en amparo, por haber infringido un derecho fundamental o libertad pública, debe reconocerse a las personas naturales o jurídicas que invoquen aquel interés legítimo como propio de la legitimación para interponer el recurso, a tenor de lo dispuesto en el art. 162.1 b) de la Constitución” (FJ 4).

En el mismo sentido, en la STC 45/2004, de 23 de marzo, reconocimos el derecho del colegio profesional demandante (Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España) para impugnar un reglamento cuyo objeto era organizar y definir los cometidos de los distintos cuerpos y escalas que integran las Fuerzas Armadas. En tal supuesto mantuvimos, por lo que ahora interesa, que para la defensa de los intereses de los profesionales colegiados pueden concurrir tanto los colegios profesionales como los propios colegiados cuando resulten individualmente afectados, así como otras personas jurídicas, tales como sindicatos y asociaciones profesionales; y que, por el contrario, cuando se trata de la representación y defensa de la profesión misma, esto es, del interés general o colectivo de la profesión, esa función representativa y de defensa ante los poderes públicos se ejerce por los colegios profesionales, bajo la nota de exclusividad o monopolio. Desde esta perspectiva sostuvimos que la defensa del ámbito competencial de la profesión constituye una manifestación genuina de la defensa de los intereses profesionales.

Finalmente también hemos admitido recientemente el recurso de amparo de la Asociación de empresarios de transporte de viajeros de la provincia de Cádiz y de la Federación andaluza empresarial de transporte en autobús sobre la base de la existencia del citado interés profesional, al partir de la premisa de que, cuando concurre este último, existe a su vez el vínculo o conexión entre la organización o asociación actora y la pretensión ejercitada, vínculo en el cual se encarna el interés legítimo constitucionalmente protegido (STC 73/2006, de 13 de marzo, FJ 5).

4. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta al caso de autos, conduce a apreciar que la interpretación y la aplicación de las reglas de la legitimación activa realizada por la Sentencia impugnada vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la Asociación recurrente, al negarle irrazonablemente su derecho a ejercitar la acción pretendida.

Ciertamente es preciso tener en cuenta que el art. 24.1 CE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, no sólo a los titulares de los derechos subjetivos, sino también a los que ostenten un “interés legítimo”, y, en ese sentido, el art. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece que los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, y que para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, “asociaciones”, y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción. En la misma línea la ley procesal laboral (LPL) declara en su art. 17 que “los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social, en los términos establecidos en las leyes” (apartado 1), y que “los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios” (apartado 2).

Pues bien, aplicando al caso este último precepto, la Sentencia impugnada niega a la Asociación recurrente legitimación activa en el caso de autos sobre la base de que pretendía ejercitar una acción en defensa de los intereses en abstracto de un colectivo y que, siendo así, tal función encajaba dentro del apartado 2 del mencionado art. 17 LPL, precepto que, por estar referido sólo a sindicatos y asociaciones empresariales, no permite reconocerle legitimación activa en el proceso a quo. Es decir, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia descarta, de un lado, que la parte recurrente ostente un interés legítimo para ejercitar la acción (porque, de ser así, le habría reconocido legitimación conforme al apartado 1 del art. 17 LPL), y rechaza, asimismo, que se encuentre legitimada para actuar en defensa de los intereses de sus asociados al amparo de lo dispuesto en el apartado 2 de ese artículo, al no tratarse de las asociaciones específicas a la que el mismo se refiere. Además, y a modo de mayor abundamiento, la Sala añade para negar la legitimación que la recurrente carecía de un acuerdo de voluntad para ejercitar la acción.

Tal y como sostiene el Fiscal los argumentos ofrecidos por la Sala para apreciar la falta de legitimación activa de la recurrente en amparo resultan inadmisibles, al suponer una interpretación indebidamente restrictiva de la normativa aplicable al caso.

En primer lugar, no se puede negar en el presente caso que la parte actora tuviese un interés legítimo para ejercitar la acción. Ciertamente la Asociación Galega de Técnicos en Laboratorio tiene como fin la representación, defensa y promoción de los intereses profesionales, económicos, y sociales de sus asociados (técnicos especialistas de laboratorio de análisis clínicas y anatomía patológica). Atendiendo a tal fin, la citada asociación demandó al Servicio Galego de Salud y a cuatro trabajadoras (Ayudante Técnico Sanitario/Diplomada Universitaria de Enfermería: ATS/DUE sin especialización) con el objeto de que se declarase la nulidad de los destinos de estas últimas, por considerar que realizaban funciones técnicas para las que carecían de titulación, para que tales puestos fuesen cubiertos por técnicos especialistas en laboratorio o por ATS/DUE que estuviesen en posesión de la especialidad requerida. Es decir, la asociación, a través de la acción judicial promovida, pretendía defender los intereses y expectativas profesionales de sus asociados (técnicos especialistas de laboratorio), evitando que otros colectivos que carecían de la titulación por ellos poseída (ATS/DUE) ocupasen plazas que la requerían, contraviniendo, a su juicio, la legalidad aplicable al caso (Orden Ministerial de 14 de junio de 1984). Por consiguiente accionó en defensa de la competencia de unas funciones de sus asociados que, a su juicio, estaban siendo desempeñadas indebidamente por personal que no estaba habilitado para ello. No cabe duda, por lo tanto, de que el interés profesional en cuya defensa actuó la asociación actora pone de manifiesto la existencia de un vínculo o conexión entre la misma y la pretensión ejercitada, vínculo en el que se encarna el interés legítimo constitucionalmente protegido.

No se puede negar, por lo tanto, conforme al mencionado precepto procesal laboral (art. 17.1 LPL), en conexión con el art. 24.1 CE y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), la existencia de un interés legítimo de la parte recurrente para ejercitar la acción, en tanto en cuanto, concurría un interés profesional de promoción y defensa de una categoría de trabajadores (la de sus asociados), del que no sólo es titular cada uno de ellos, individualmente considerados, sino también la asociación o entidad que, como es el caso, asume estatutariamente esos mismos fines. Además la interpretación que realiza la resolución judicial impugnada, negando a una asociación profesional, por el hecho de no ser sindical, la legitimación para actuar en defensa de los intereses que le son propios, se compadece mal con el reconocimiento constitucional como derecho fundamental del derecho de asociación (art. 22 CE), así como con la llamada a la ley que efectúa el art. 52 CE para la regulación de las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Efectivamente, aunque no cabe duda del importante papel que desempeñan los sindicatos en la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores al amparo de los arts. 7 y 28.1 CE, no se puede desconocer que también otro tipo de asociaciones con relevancia constitucional, como las profesionales, tienen como objeto y como fin ese mismo cometido, al amparo del derecho de asociación que la Constitución también reconoce como fundamental en el art. 22 CE, cuyo ejercicio debe ir acompañado de las necesarias garantías jurisdiccionales. Lo contrario supondría menoscabar el ejercicio de los derechos de las asociaciones profesionales que al amparo del citado precepto constitucional se fundan para defender los intereses de determinados colectivos o ramas profesionales, al reconocer únicamente la tutela judicial efectiva a aquellas otras que defienden esos derechos laborales desde el ámbito sindical al amparo del art. 28.1 CE.

Finalmente tampoco resulta admisible para negar la legitimación activa de la Asociación recurrente la genérica afirmación relativa al eventual defecto de la acreditación de su personalidad y la falta de constancia de quienes estaban incluidos en su ámbito, ya que, como indica el Fiscal, la Sala omitió toda referencia a la norma en virtud de la cual se estimaba incumplido el requisito, prescindió del examen de los estatutos de la Asociación y no efectuó objeción alguna sobre el nombramiento de su Presidenta y el acuerdo por el que se le facultó para otorgar poderes y designar Abogados con el fin de ejercitar acciones, sin que, por otro lado, en ningún momento se haya dado a la parte actora la oportunidad de subsanar los eventuales defectos de los que pudiese adolecer su demanda.

Conforme a todo lo anteriormente dicho, dado que la parte recurrente tenía un interés legítimo, y se hallaba legitimada conforme a los arts. 17 LPL y 7.3 LOPJ para ejercitar la acción en defensa del interés profesional de sus asociados, al no haberlo declarado así la Sentencia recurrida, no ha interpretado el citado precepto legal en sentido favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cerrando el acceso a una resolución sobre el fondo del asunto, en términos constitucionalmente inadmisibles, lo que debe conducir a la estimación del amparo, anulando la Sentencia recurrida, con retroacción de las actuaciones al momento de dictarla, para que se pronuncie sobre los demás motivos del recuso de suplicación no analizados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Asociación Gallega de Técnicos en Laboratorio y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)

2º Restablecer a la demandante de amparo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 31 de diciembre de 2002, dictada en el recurso de suplicación núm. 4426-1999 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de La Coruña de 29 de enero de 1999 en autos 291-1998 y, en cuanto declara la firmeza de la citada Sentencia de suplicación el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2004 dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1273-2003.

3º Retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior al dictado de la Sentencia recurrida, a fin de que se pronuncie otra respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, en la que se analicen y resuelvan los restantes motivos del recurso de suplicación.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de marzo de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2007 dictada en el recurso de amparo núm. 3493-2004.

Con expresión de mi sincero respeto al parecer mayoritario de mis colegas, pese a no compartirlo, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 90.2 LOTC formulo el presente Voto particular disidente, por entender que la Sentencia, sin entrar a decidir sobre el fondo del recurso, debía haber declarado su inadmisión.

Al respecto me limito a remitirme a la argumentación contenida en los Votos particulares formulados por mí a las SSTC 171/2005, de 20 de junio (“Boletín Oficial del Estado” de 21 de julio de 2005) y 265/2006, de 11 de septiembre (“Boletín Oficial del Estado” de 11 de octubre de 2006), en cuyos casos se planteaban cuestiones en todo similares a la del actual en lo relativo a la vía previa seguida.

En todo caso quiero dejar expresa constancia de mi conformidad plena con la argumentación de fondo de la Sentencia conducente al fallo, que no tendría ninguna duda en compartir, de no apreciar el óbice procesal.

Madrid, a doce de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 53/2007, de 12 de marzo de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:53

Recurso de amparo 3600-2004. Promovido por doña Margarita Bouderé Gómez respecto al Auto de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Antequera que completó el recaído en una ejecución de títulos judiciales.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): aclaración de resolución civil que completa el fallo en materia de costas procesales (STC 216/2001).

1. Siendo el pronunciamiento sobre costas un pronunciamiento necesario de la resolución que pone fin a un procedimiento ex art. 209.4 LEC, que no requiere preceptivamente una instancia previa y una audiencia específica, no deben devenir dichas instancia y audiencia imperativas por el hecho de que el pronunciamiento se emita con posterioridad a la resolución que puso fin al incidente planteado [FJ 3].

2. Aunque lo solicitado no fuera propiamente una aclaración, no se debe olvidar que el pronunciamiento sobre las costas tiene carácter necesario y que la ley autoriza la subsanación de omisiones y defectos de Autos y Sentencias por el procedimiento establecido para la aclaración y la rectificación [FJ 3].

3. El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho a beneficiarse de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse con certeza del propio texto de la Sentencia (SSTC 180/1997, 115/2005) [FJ 3].

4. La imposición de las costas procesales es un problema de legalidad ordinaria sin relevancia constitucional, cuyo enjuiciamiento corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios, sin que la simple disconformidad con la corrección o acierto de la imposición de las costas procesales implique lesión del derecho fundamental que protege el art. 24.1 CE (SSTC 41/1994, 170/2002) [FJ 4].

5. Doctrina general sobre el derecho a la tutela judicial efectiva relativa al principio de intangibilidad de las resoluciones firmes (SSTC 180/1997, 216/2001, 107/2006) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3600-2004, promovido por doña Margarita Bouderé Gómez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Noya Otero, asistida por el Letrado don Pedro J. Ríos Moriel, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Antequera de fecha 5 de mayo de 2004, dictado para completar el Auto de 13 de abril de 2004 recaído en el proceso de ejecución de títulos judiciales núm. 260-2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de junio de 2004, doña Margarita Bouderé Gómez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Noya Otero, interpuso demanda de amparo constitucional núm. 3600-2004 contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Antequera de fecha 5 de mayo de 2004, dictado como complemento del Auto de 13 de abril de 2004 recaído en el proceso de ejecución de títulos judiciales núm. 260-2001.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Antequera de 12 de noviembre de 2001 se despachó ejecución de título judicial a instancia de la recurrente en amparo, a fin de que se procediera a la venta en pública subasta del inmueble objeto de la litis y del reparto proporcional de su precio entre los comuneros, dando lugar al procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 260-2001.

b) Seguido el procedimiento conforme a su tramitación legal, se presentó escrito por tercero interesado en la ejecución, don Pedro Miranda Rojas, fechado el 25 de septiembre de 2003, mediante el que instaba su personación en el procedimiento y se solicitaba la suspensión de la subasta y el archivo del procedimiento, con fundamento en que era el legítimo propietario del inmueble objeto del litigio en virtud de contrato privado de compraventa de 11 de marzo de 1987.

c) Mediante providencia de 3 de octubre de 2003 se tuvo por personado al Sr. Miranda Rojas y por suspendida la subasta. Igualmente, recurrida dicha resolución en reposición por la recurrente en amparo, el recurso fue desestimado por Auto de 16 de enero de 2004, en el que al mismo tiempo se acordó la celebración de una vista, a fin de que las partes pudieran alegar y probar en torno a lo planteado por el Sr. Miranda Rojas.

d) Celebrada la vista con fecha 19 de febrero de 2004, por Auto del 13 de abril siguiente se concluyó que el Sr. Miranda tenía título suficiente para ostentar la propiedad del bien inmueble objeto de la subasta, acordando la no continuación del procedimiento de ejecución, dejando a salvo las acciones que puedan corresponder a los perjudicados en el juicio que corresponda.

e) Notificada la anterior resolución a las partes, por escrito fechado el 23 de abril de 2004 la representación procesal del Sr. Miranda “solicita aclaración del art. 215 LEC, al haber observado que se ha omitido un pronunciamiento en materia de costas”, pidiendo que se condenara en costas a la recurrente en amparo, con fundamento en que se había rechazado su pretensión de continuar con la subasta y en que, en opinión del solicitante, aquélla había actuado con temeridad; concluyendo, por tanto, en el suplico que se proceda “a la aclaración del auto dictado, subsanando la omisión padecida, en el sentido de declarar expresamente la condena en costas para la Sra. Bouderé Gómez”.

f) Dicha solicitud se resolvió por Auto de 5 de mayo de 2004. En su antecedente de hecho tercero se relataba que “se ha solicitado la aclaración sobre la omisión de pronunciamiento sobre costas”. En su fundamento de Derecho único se justificaba que “el artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, después de proclamar el principio de que los tribunales no podrán variar las resoluciones judiciales una vez firmadas, admite sin embargo, la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro, de oficio o a petición de parte, siempre que tenga lugar en el breve plazo que señala el citado precepto”. Finalmente, en su parte dispositiva se acordaba que se “se aclara auto de fecha 13/4/04 en el sentido siguiente: ‘Fundamento de Derecho Segundo: Se condena en costas del incidente a Margarita Bouderé Gómez, representada por el procurador Castilla Rojas, por aplicación del principio del vencimiento del art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Por una parte, en su vertiente de derecho a la invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, porque el Auto aclaratorio contiene un pronunciamiento relativo a las costas del incidente de suspensión seguido en el procedimiento de ejecución, que no es deducible con total certeza del Auto aclarado, ni resulta de aplicación automática el criterio objetivo del vencimiento del art. 394.1 LEC, porque se trataba del incidente previsto en el art. 661 y 675 LEC y no de un proceso declarativo. Por otra parte, porque considera que la imposición de costas no obedeció a petición de la parte contraria en el incidente, infringiendo el principio de rogación del art. 216 LEC, así como porque estima infundado e incongruente imponer las costas exclusivamente a la recurrente por aplicación del criterio objetivo del vencimiento, cuando también varios demandados copropietarios del inmueble se opusieron en el incidente a la suspensión de la subasta, sin ser condenados en costas. Por último, porque la decisión imponiéndole las costas se ha producido sin dar audiencia ni contradicción a la parte recurrente en amparo, la cual no ha podido alegar nada, mientras que el promovente del incidente de suspensión no había solicitado la condena en costas en momento alguno anterior a su solicitud de aclaración, lo que supone sumir a la recurrente en amparo en una situación de indefensión, como ya declaró la STC 119/1988, FJ 3.

4. Por providencia de 5 de junio de 2006 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personada a la demandante de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Antequera para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del proceso de ejecución de títulos judiciales núm. 260-2001, interesándole al mismo tiempo que se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante diligencia de ordenación de la Sección Segunda de este Tribunal de fecha 13 de julio de 2006 se tuvo por personado a don Pedro Miranda Rojas y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. Por escrito registrado el 12 de septiembre de 2006, la demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones reiterando las efectuadas en la demanda en el sentido de que el Auto aclaratorio excedió de los límites permitidos por la aclaración, hasta el punto de introducir un nuevo fundamento de Derecho segundo en el que se resuelve sobre las condena en costas con arreglo al criterio objetivo del vencimiento.

7. La representación procesal de don Pedro Miranda Rojas presentó su escrito de alegaciones, registrado el 19 de septiembre de 2006, dándose por instruido del presente proceso y oponiéndose a la totalidad de la demanda de amparo promovida de contrario.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 28 de septiembre de 2006 interesando el otorgamiento del amparo. Comienza señalando, por una parte, la confusión al órgano judicial a la que pudo inducir la redacción del escrito de solicitud de aclaración del Sr. Miranda Rojas, que si bien decía solicitar “aclaración”, no fundaba dicha solicitud en los arts. 267 LOPJ y 214 LEC, que recogen dicho remedio, sino en el art. 215 LEC, que se refiere a la subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos; y, por otra parte, indica la importancia de la distinción entre ambas figuras, pues en la aclaración el campo de modificación es más limitado y puede realizarse sin audiencia de las partes, a diferencia de lo que sucede con la labor de integración. Tras dicho preámbulo, en primer lugar, alega que en el caso el Sr. Miranda lo que solicitó en realidad fue un complemento del Auto para que se incluyeran las olvidadas costas, para lo que el Juez debió dar traslado de la petición a la recurrente en amparo ex art. 215.2 LEC, quiebra de la ley procesal que produjo un primer indicio de lesión de derecho fundamental, toda vez que la audiencia omitida hubiera podido llevar a la demandante de amparo a oponerse a la integración pretendida con argumentos de legalidad. En segundo lugar, considera que la primera lesión va acompañada de una segunda consistente en la imposición del pago de costas en la resolución aclaratoria, pues ni una nueva condena en costas se corresponde con la dicción de aclarar un concepto oscuro del art. 267 LOPJ, ni como dice la recurrente la condena en costas era consecuencia necesaria e ineludible del vencimiento en el incidente, pues el art. 394 LEC, si bien se refiere a las costas de la primera instancia, como es el caso, hace mención a los procesos declarativos, mientras que en el caso se trata de un proceso de ejecución, por lo que no estima de aplicación al caso la doctrina del Tribunal que permite la inclusión de la condena en costas cuando ésta vaya indisolublemente unida a la resolución (STC 59/2001, AATC 154/2000 y 203/2001).

9. Por providencia de 25 de enero de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día el 29 de dicho mes y año, en que comenzó habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal como ya se ha expuesto con extensión en los antecedentes, la cuestión planteada en este proceso de amparo consiste en determinar si vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Antequera de fecha 5 de mayo de 2004, que completa el anterior Auto de 13 de abril de 2004, incluyendo un pronunciamiento sobre condena en costas omitido en el Auto objeto de aclaración.

La demandante de amparo alega que el Auto de 5 de mayo de 2004 vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Por una parte, en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, porque el Auto aclaratorio contiene un pronunciamiento relativo a las costas del incidente de suspensión de la ejecución, que no es deducible con total certeza del Auto aclarado, ni resulta de aplicación automática el criterio objetivo del vencimiento del art. 394.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), porque se trataba del incidente previsto en el art. 661 y 675 LEC y no de un proceso declarativo. Por otra parte, porque considera que la imposición de costas no obedeció a petición de la parte contraria en el incidente, infringiendo el principio de rogación del art. 216 LEC, así como porque estima infundado e incongruente imponer las costas exclusivamente a la recurrente en aplicación del criterio objetivo del vencimiento, ya que varios demandados copropietarios del inmueble (Sres. Muñoz Arjona) también se opusieron en el incidente a la suspensión de la subasta, sin ser condenados en costas. Por último, porque la decisión de condena en costas se ha producido sin dar audiencia a la parte recurrente en amparo, la cual no ha podido alegar nada al respecto, mientras que el promovente del incidente de suspensión no había solicitado la condena en costas en momento alguno anterior a la solicitud de aclaración, lo que supone sumir a la recurrente en amparo en una situación de indefensión.

Asimismo, también interesa el otorgamiento del amparo el Ministerio Fiscal por considerar que lo que, en realidad, solicitó en el caso el Sr. Miranda fue no tanto la aclaración como el complemento del auto, para que se incluyera el omitido pronunciamiento sobre las costas del incidente, por lo que ex art. 215.2 LEC debió darse traslado de la petición a la recurrente en amparo, a fin de que la audiencia omitida hubiera permitido a la recurrente oponerse a la integración pretendida con argumentos de legalidad. Asimismo, estima que una nueva condena en costas no se corresponde con la dicción de aclarar un concepto oscuro del art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), ni la condena en costas era consecuencia necesaria e ineludible del vencimiento en el incidente, pues el art. 394 LEC se refiere a las costas de la primera instancia de los procesos declarativos, mientras que en el caso se trata de un proceso de ejecución.

2. Comenzando el enjuiciamiento por el análisis de la alegación nuclear de la recurrente, referida a la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva relativa al principio de intangibilidad de las resoluciones firmes, es de recordar la doctrina general de este Tribunal al respecto, conforme a la cual: el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como sobre todo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), habida cuenta de que "este derecho asegura a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello" (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2; 48/1999, 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, 29 de noviembre, FJ 2, entre otras), pues si el órgano jurisdiccional modificara una Sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial, puesto que ésta carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por resolución firme (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2, y 56/2002, de 11 de marzo, FJ 4, entre otras). Por ello, "el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" (SSTC 48/1999, 22 de marzo, FJ 2, 218/1999, 29 de noviembre, FJ 2, y 115/2005, de 9 de mayo, FJ 4).

Ciertamente, este Tribunal también ha declarado reiteradamente que el principio de intangibilidad de las resoluciones firmes resulta perfectamente compatible con la previsión legal del recurso de aclaración, esto es, con la articulación de un cauce excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones con fuerza de cosa juzgada formal, en la medida que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2; 48/1999, 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, 29 de noviembre, FJ 2, y 115/2005, de 9 de mayo, FJ 4).

Asimismo, dicha doctrina general debe complementarse con aquella otra más singular, relativa a la incidencia en la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes de la modificación del sentido del pronunciamiento sobre costas, o de la integración del pronunciamiento sobre costas anteriormente omitido. Tal y como mantiene la recurrente, en la STC 119/1988, de 20 de junio, se otorgó el amparo en un supuesto en el que, tras corregir correctamente mediante la aclaración un error evidente de la redacción del fallo de la Sentencia, se modificó el sentido del pronunciamiento sobre costas, por considerar que en el caso la alteración del sentido de la condena en costas no podía deducirse directamente de los fundamentos de la Sentencia y la modificación se produjo sin posibilidad de audiencia o contradicción de la parte perjudicada por la alteración.

Sin embargo, con posterioridad, en concreto a partir del ATC 154/2000, de 14 de junio, y de la STC 59/2001, de 26 de febrero, esa doctrina ha sido matizada en el sentido de que sólo se estima lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, tanto desde la vertiente de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, como desde la vertiente de la proscripción de la indefensión material, la integración o modificación del pronunciamiento sobre costas verificado inaudita pars si en la labor de integración o modificación existe un margen de libre apreciación del juzgador, de modo que la aclaración llevada a cabo no se pueda deducir con toda certeza del contenido de la resolución aclarada. No apreciándose, por el contrario, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión si el nuevo pronunciamiento integrador o modificativo sobre las costas es consecuencia automática y obligada de un precepto legal acorde con el contenido de la resolución aclarada, sin que exista al respecto ningún margen de apreciación posible para el órgano judicial que, en su caso, pudiera hacer depender la decisión sobre la imposición de costas de una nueva valoración de la cuestión litigiosa (SSTC 59/2001, de 26 de febrero, FJ 4; 140/2001, de 18 de junio, FJ 12; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 4; 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2; 25/2006, de 30 de enero, FJ 3; 107/2006, de 3 de abril, FJ 4; y AATC 203/2001, de 11 de julio, FJ 3, y 154/2000, de 14 de junio, FJ 3).

3. En el presente caso, en contra de lo que mantienen el Ministerio Fiscal y la recurrente en amparo, debe rechazarse la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva tanto en la vertiente de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes como en la vertiente de proscripción de la indefensión material. Por una parte, porque el complemento del pronunciamiento omitido no se produjo fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, sino precisamente a través de un remedio legal contemplado en nuestro ordenamiento procesal y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido (arts. 215.1 en relación con art. 214 LEC y art. 267.4 LOPJ). Aunque es cierto que lo solicitado en el caso no fuera propiamente una aclaración, no resulta claro que para la suplencia de la omisión del pronunciamiento sobre costas no se hubiera seguido un procedimiento legal con preceptivo trámite de audiencia, pues no se debe olvidar que el pronunciamiento sobre las costas tiene carácter necesario (art. 209.4 LEC), así como que la ley autoriza la subsanación de omisiones y defectos de Autos y Sentencias por el procedimiento establecido para la aclaración y la rectificación (arts. 215.1 LEC y 267.4 LOPJ), remedios cuya tramitación no exige el previo traslado de la solicitud a las demás partes (arts. 214 LEC y art. 267.2 y 3 LOPJ).

Por otra parte, y sobre todo, porque el nuevo pronunciamiento sobre costas era la consecuencia legal obligada de acuerdo con el fallo y fundamentación de la resolución completada, según resulta de la razonabilidad de la norma aplicada para resolver sobre la condena en costas (art. 394.1 LEC) y del contenido de la misma. Respecto de lo primero se debe tener en cuenta que la recurrente se limita a cuestionar en amparo la aplicación automática al caso de la norma aplicada y del criterio contenido en la misma (criterio objetivo del vencimiento) con el argumento de que la norma aplicada está prevista para la primera instancia de los procesos de declaración y se aplicó a un incidente planteado en el proceso de ejecución, pero sin negar la aplicabilidad de dicha norma, ni indicar siquiera qué otra norma o qué otro criterio hubiera debido aplicarse. Ahora, esa alegación no priva de razonabilidad a la aplicación efectuada de la norma sobre costas, pues las costas se referían a un procedimiento incidental declarativo -aun planteado en sede de ejecución-, por lo que, en defecto de norma especial sobre costas para dicho incidente, se aplicó la norma general prevista para la primera instancia de los procesos declarativos; razonabilidad que, por lo demás, puede inferirse igualmente de la propia conducta anterior de la recurrente, que -según consta en el acta- en la vista del incidente de suspensión de la ejecución solicitó la "desestimación de la pretensión de contrario ... con imposición de las costas causadas en el incidente", lo cual, como resulta evidente, no es sino una mera manifestación del criterio objetivo del vencimiento, que sin embargo pretende ahora combatir en el presente amparo.

Respecto de lo segundo, es decir, del contenido de la norma aplicada, no se debe olvidar que este Tribunal ha considerado reiteradamente que el nuevo pronunciamiento sobre las costas era consecuencia automática y obligada de un precepto legal en supuestos iguales o muy similares al presente, es decir, cuando dicho precepto recogía el criterio objetivo del vencimiento, sólo excepcionado por la concurrencia de circunstancias especiales que en ningún caso cabía deducir de la resolución aclarada o completada. En efecto, así se apreció en los asuntos resueltos mediante la STC 59/2001, de 26 de febrero, y mediante los AATC 154/2000, de 14 de junio, y 203/2001, de 11 de julio, respecto de la normas contenidas en el art. 523 y en el apartado 2 del art. 710 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881. En la STC 59/2001 se trataba de un supuesto en el que, aunque los fundamentos jurídicos de la Sentencia de apelación conducían a la estimación del recurso el fallo fue de desestimación, lo que fue rectificado ex art. 267 LOPJ y, como consecuencia de ello, al estimarse el recurso que inicialmente se desestimó, se modificó el pronunciamiento sobre costas de ambas instancias, lo que determinó que se condenara en costas de la primera instancia a los demandados apelados conforme al párrafo primero del art. 523 LEC de 1881, el cual disponía que "en los juicios declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición". Sin embargo, este Tribunal consideró que en la medida en que "el órgano judicial procede a la rectificación de la literalidad del fallo, en consonancia con su inalterada motivación, y extrae las consecuencias inescindiblemente anudadas al mismo, ninguna vulneración del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes cabría sancionar".

Asimismo, en los AATC 154/2000 y 203/2001 se inadmitieron sendos recursos de amparo en los que las resoluciones impugnadas, tras acceder a la corrección del error solicitada vía aclaración, rectificaban el pronunciamiento sobre costas con arreglo al criterio objetivo del vencimiento establecido en el apartado 2 del art. 710 LEC de 1881, el cual disponía que "la sentencia confirmatoria o que agrave la de primera instancia deberá contener condena en costas al apelante, salvo que la Sala estime motivadamente que concurren circunstancias excepcionales que justifican otro pronunciamiento". La decisión de inadmisión de dichos recursos de amparo se fundó en que las resoluciones impugnadas se limitaban a extraer las consecuencias inescindiblemente anudadas a la rectificación del error previamente padecido, "ya que el artículo 710 de la derogada LEC ordenaba imperativamente tal condena en costas del apelante cuya pretensión se desestima" (AATC 154/2000, de 14 de junio, FJ 3, y 203/2001, de 11 de julio, FJ 3).

En el presente caso, resulta evidente la similitud entre las normas de condena en costas del párrafo primero del art. 523 y del apartado segundo del art. 710, ambos de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, que fueron analizados en la STC 59/2001, de 26 de febrero y en los AATC 154/2000, de 14 de junio y 203/2001, de 11 de julio, y la norma aplicada en el incidente origen del presente proceso de amparo, el art. 394.1 LEC de 2000, en el que se dispone la condena en costas "a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Por otra parte, por vía de complemento o subsanación se corrigió la clara omisión del necesario pronunciamiento sobre costas (art. 209.4 LEC) resolviendo al respecto mediante la aplicación de una norma que recoge el criterio objetivo del vencimiento, salvo que se motive expresamente la concurrencia de circunstancias excepcionales que no se deducen en modo alguno de la fundamentación de la resolución completada. En consecuencia, se debe concluir que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho a beneficiarse de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse con certeza del propio texto de la Sentencia (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2; 48/1999, 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, 29 de noviembre, FJ 2, y 115/2005, de 9 de mayo, FJ 4), así como que el nuevo pronunciamiento sobre costas en el caso era la consecuencia legal obligada de acuerdo con el fallo y fundamentación de la resolución completada, sin que fuera necesario para su pronunciamiento proceder a una nueva valoración de la cuestión litigiosa, por lo que ninguna lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes debe apreciarse en el presente caso.

Por último, la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de proscripción de la indefensión material debe rechazarse, tanto por lo antes expuesto sobre el carácter obligado del precepto aplicado, como por el hecho de que, siendo el pronunciamiento sobre costas un pronunciamiento necesario de la resolución que pone fin a un procedimiento (art. 209.4 LEC) -que no requiere preceptivamente una instancia previa y una audiencia específica anterior a dicha resolución-, no se comprende la razón por la que deben devenir dichas instancia y audiencia imperativas por el hecho de que el pronunciamiento sobre costas se emita con posterioridad a la resolución que puso fin al incidente planteado. Y, además, en el presente caso no se puede olvidar que la recurrente en amparo tuvo oportunidad de alegar, y de hecho alegó, lo que estimó pertinente sobre la imposición de costas del incidente en la vista del procedimiento incidental, por lo que ninguna quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión puede apreciarse.

4. Rechazada la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en las vertientes de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de la prohibición de la indefensión material, debe analizarse la queja de lesión de este derecho fundamental en su vertiente de derecho a una resolución motivada y fundada en derecho, a la que deben reconducirse las alegaciones de la recurrente relativas a que la imposición de costas no obedeció a petición de la parte contraria en el incidente, infringiendo el principio de rogación del art. 216 LEC, así como la referente a que estima infundado e incongruente imponer las costas exclusivamente a la recurrente en aplicación del criterio objetivo del vencimiento, ya que varios demandados copropietarios del inmueble (Sres. Muñoz Arjona) también se opusieron en el incidente a la suspensión de la subasta, sin ser condenados en costas.

La alegación referente a la infracción del principio de rogación no tiene fundamento alguno en el presente caso, pues resulta claramente de las actuaciones que sí se produjo petición de la parte contraria en el incidente, precisamente en el escrito del Sr. Miranda Rojas en el que se solicitaba el complemento del pronunciamiento omitido.

No mejor suerte debe correr la aparente queja de incongruencia, que incurriría de ser tal en causa de inadmisión derivada de la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa (art. 50.1.a en relación con art. 44.1.a, ambos de la LOTC) pues, de estimarla producida, la recurrente debió denunciarla mediante incidente de nulidad de actuaciones para salvaguardar el carácter subsidiario del recurso de amparo, lo que no hizo. No obstante, del fundamento de la alegación de la recurrente se desprende que, en realidad, no se denuncia una incongruencia en sentido técnico, sino la incoherencia y carácter infundado de la resolución judicial, que impuso las costas en aplicación del criterio objetivo del vencimiento exclusivamente a la recurrente, cuando también otros demandados copropietarios del inmueble (Sres. Muñoz Arjona) se opusieron en el incidente a la suspensión de la subasta, sin ser condenados en costas.

Desde esta última perspectiva debe recordarse que, como criterio general, en diversas ocasiones hemos reiterado que la cuestión relativa a la imposición de las costas procesales es un problema de legalidad ordinaria sin relevancia constitucional, cuyo enjuiciamiento corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 2; 8/1999, de 8 de febrero, FJ 1; 191/2001, de 1 de octubre, FJ 6; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17; y 25/2006, de 30 de enero, FJ 2, entre otras), sin que la simple disconformidad con la corrección o acierto de la imposición de las costas procesales, o el hecho de que la decisión a que conduzca el razonamiento judicial sea contraria a las pretensiones del recurrente, implique lesión del derecho fundamental que protege el art. 24.1 CE ni permite a este Tribunal su revisión cual si de una nueva y superior instancia judicial se tratase, pues su competencia viene circunscrita a enjuiciar, a través del recurso de amparo, si la decisión judicial ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incurrir la resolución judicial en error patente, arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o, en su caso, si resulta inmotivada (SSTC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17; 25/2006, de 30 de enero, FJ 2; 107/2006, de 3 de abril, FJ 3; y 261/2006, de 11 de septiembre, FJ 1, entre otras).

La aplicación de dicha doctrina en el caso conduce a la desestimación de la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a una resolución motivada y fundada en Derecho, porque ni cabe apreciar falta de motivación de la resolución judicial impugnada, pues expresa tanto el criterio jurídico determinante de la decisión sobre condena en costas -el criterio objetivo del vencimiento- como el precepto que lo contiene (art. 394.1 LEC), ni que dicha motivación incurra en error patente, arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad, habida cuenta de las circunstancias del caso, entre otras, que la recurrente había sido vencida en el procedimiento incidental, ya que sus pretensiones habían sido desestimadas en el incidente de suspensión de la ejecución, por lo que resultaba razonable la aplicación en el caso del criterio objetivo del vencimiento, y que fue la única parte vencida cuya condena en costas fue solicitada por la parte vencedora en el incidente, siendo por tanto también acorde con el principio de rogación cuya aplicación postulaba la propia recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Margarita Bouderé Gómez.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 54/2007, de 12 de marzo de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:54

Recurso de amparo 5099-2004. Promovido por don Rafael del Campo Girón frente a la Sentencia y el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que confirmaron su condena en juicio por faltas de estafa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia omisiva): sentencia de apelación penal que deja sin resolver un motivo del recurso, acerca de la proporcionalidad de la pena impuesta.

1. El no dar respuesta al motivo de apelación basado en el quebrantamiento del principio de proporcionalidad de la pena, que tuvo reflejo en la solicitud subsidiariamente formulada de que se rebajara la pena impuesta, constituye una incongruencia omisiva que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva [FFJJ 4, 5].

2. No cabe entender, de la lectura de la Sentencia impugnada, que fuese rechazada la alegación del recurrente de modo tácito, pues ninguna referencia o razonamiento se puede encontrar en la resolución judicial que permita conocer o deducir los motivos de un rechazo no expreso de la pretensión [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5099-2004, promovido por don Rafael del Campo Girón, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María Álvarez Alonso y asistido por la Letrada doña Beatriu Carratalá Gómez, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 2 de julio de 2004, desestimatorio del incidente de nulidad deducido contra la también recurrida Sentencia de la indicada Sección, de 17 de mayo de 2004, desestimatoria del recurso de apelación tramitado en rollo núm. 135-2004. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de julio de 2004 la procuradora de los Tribunales doña Rosa María Álvarez Alonso, en la representación indicada, dedujo demanda de amparo frente a las resoluciones de las que se deja hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que la presente demanda de amparo trae causa son, en lo que ahora interesa y sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Tras la tramitación del juicio de faltas núm. 2070-2002 el Juez de Instrucción núm. 3 de Valencia dictó Sentencia el 25 de julio de 2004, condenando al demandante de amparo y a otros dos más como autores de una falta de estafa tipificada en el art. 623.4 del Código penal. Por la indicada falta impuso al demandante de amparo la pena de dos meses de multa con cuota diaria de 300 €, mientras que a los otros dos condenados les impuso una pena de un mes de multa con una cuota diaria de 10 €. La Sentencia se basó en los hechos probados siguientes:

“Primero. El día 6/09/02 acudieron Jose Luis Cebrian y Jose Manuel García Marti, en tanto operarios de servicio y Mantenimiento de Gas S.L., al domicilio de D. Francisco Muñoz Arribas, de 82 años de edad y enfermo de Parkinson, sito en Menimaclet (Valencia), al objeto de revisar y en su caso reparar las instalaciones del gas, sin haber sido previamente requeridos a tal efecto. En el interior del domicilio realizan algunas tareas sin el control ni consentimiento de los propietarios y extienden un presupuesto y una factura en la que detallan los trabajos supuestamente realizados, que son firmados con la conformidad del cliente, por importe de 177,71 euros, cantidad que fue abonada.

A los pocos días de dicha intervención, el Sr. Muñoz Arribas y su esposa escucharon un ruido extraño en el horno, por lo que llamaron al número de teléfono indicado en la factura, [s]in obtener ninguna respuesta positiva y posteriormente al Servicio Técnico Oficial del Gas, que tras su visita, constató que no se habían colocado ni tubos, ni tetinas, y que habían puesto una llave que no servía para nada.

El hijo del Sr. Muñoz Arribas trató de conseguir una hoja de reclamación de la citada mercantil y cuando llegó al domicilio social indicado en la factura, C/San Bruno, pues el local se encontraba cerrado; por lo que presentó una denuncia ante la Oficina del Consumidor del Ayuntamiento de Valencia.

Segundo. Idéntica actuación desarrollaron el 31/10/02, en el domicilio de D. Agustin Perez Babiloni, de 81 años y su esposa, de 78 años y que hace cuatro años sufrió una trombosis cerebral, teniendo mermada la comprensión y el habla; cobrando por sus servicios una cantidad de 145,56 euros, y dejando en dicho domicilio las gomas que quitaron por su mal estado y sustituyeron por otras nuevas, constando en las gomas antiguas una fecha de caducidad de Diciembre de 2003. La cocina cuyo tubo cambiaron los operarios, fue comprada el 14/10/02.

La hija del Sr. Perez Babiloni, Manuela Perez Bayo, presentó igualmente una denuncia ante la Oficina del Consumidor del Ayuntamiento de Valencia.

Tercero. El legal representante de la mercantil Servicio y Mantenimiento de Gas S.L., es Rafael del Campo Gijon. Dicha sociedad dispone del certificado de empresa instaladora de gas otorgado por la Conselleria de Industria de la G.V.”

Para llegar a dictar Sentencia condenatoria el Juzgado razona en los siguientes términos:

“Primero.- De la declaración de las personas implicadas de la documental obrante en autos, y de las gomas exhibidas en el acto del juicio por la Sra. Perez Bayo, se concluye claramente que los trabajos indicados en las facturas, no fueron efectivamente realizados por los operarios o eran del todo innecesarios tal y como constata el servicio oficial del Gas que visitó el domicilio del perjudicado Sr. Muñoz Arribas a los pocos días de la intervención de los denunciados, y del reconocimiento visual de la goma que fue sustituida en la cocina del Sr. Perez Babiloni, en la que no se aprecia ningún defecto, ni estaba caducada en octubre de 2002.

De lo expuesto se desprende claramente que los operarios de Servicio y Mantenimiento de Gas S.L., cobraron unos trabajos que realmente no realizaron, afirmando haberlos verificado y aplicando unos importes muy superiores a los precios habituales y a las tarifas aprobadas administrativamente.

También consta que tales operarios eligen para sus ‘intervenciones’ domicilios habitados por personas de edad avanzada y con las capacidades mentales limitadas, resultándoles muy fácil manipularles, tanto en su entendimiento como declaración de voluntad.

Servicio y Mantenimiento de Gas S.L., y sus trabajadores, dan una imagen de ser un servicio técnico oficial de Gas, encargado de hacer las preceptivas revisiones periódicas, lo que no es cierto pues únicamente tienen autorización para realizar instalaciones de gas, y una imagen de empresa profesional, lo que tampoco es cierto, puesto que carece de trabajadores de plantilla, de teléfono de contacto (aparece borrado en la factura del Sr. Perez Babiloni y no es atendido en el indicado en la factura del Sr. Muñoz), y cambian constantemente de domicilio (indicándose domicilios distintos en una y otra factura con menos de dos meses de diferencia entre una y otra intervención; y encontrándose realmente cerrado el local de negocio); deduciéndose de todo ello, que carece de una verdadera oficina mercantil abierta al público; ya que son los trabajadores de la sociedad quienes van buscando ‘clientes’ por los edificios, no siendo en ningún caso llamados por los clientes.

Por último, también debe destacarse que la introducción del Euro y la difícil conversión en pesetas facilita el error de las personas mayores respecto del precio realmente pagado.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de estafa prevista y penada en el art. 623.4 del Código Penal, puesto que la conducta de los denunciados incurre plenamente en la prescrita por el citado artículo, empleando engaño suficiente atendiendo al estado mental de los Srs. Pérez Babiloni y Muñoz Arribas, induciéndoles a error respecto del trabajo realmente efectuado por los operarios, así como sobre su obligatoriedad o necesariedad, y el precio de los mismos; todo ello en perjuicio de los ‘clientes’ por el importe de las cantidades abonadas, y con claro ánimo de lucro, dadas las enormes ganancias que obtienen con este tipo de maniobras.

Segundo.- Que resultan criminalmente responsables de la misma, el Sr. Del Campo Gijon, en tanto legal representante de la mercantil, que idea, organiza y facilita la infraestructura para llevar a cabo toda la maniobra constitutiva de la infracción penal, y los Srs. Cebrian y García Marti, en tanto operarios de la citada mercantil, por haber realizado directa, material y voluntariamente los hechos que constituyen la estafa, tal y como ha quedado acreditado en las presentes actuaciones”.

b) Frente a la anterior resolución el demandante de amparo recurrió en apelación, aduciendo, entre otros motivos, la falta de proporcionalidad de la pena impuesta. En la alegación cuarta de su escrito de interposición del recurso de apelación argumentó el carácter, a su parecer, excesivo de aquella pena dado que él no tuvo una participación directa en los hechos y que quienes, según la Sentencia, sí la tuvieron habían sido condenados a penas de un mes de multa con cuota diaria de 10 euros. A lo que añadía que la exasperación de la pena haciendo uso de las facultades discrecionales del Tribunal requiere una motivación suficiente, motivación que no existió en la Sentencia del Juez de Instrucción.

El recurso de apelación fue desestimado mediante Sentencia de 21 de mayo de 2004, dictada por la Audiencia Provincial constituida de modo unipersonal, sin que en la resolución se hiciera mención expresa a la proporcionalidad de la pena impuesta. Notificada la Sentencia el 17 de mayo de 2004 la representación procesal del demandante de amparo presentó escrito de preparación de recurso de casación, dando lugar al dictado el 1 de junio de 2004 de un Auto por el cual la Audiencia Provincial denegó la preparación del recurso al no caber contra las sentencias de la Audiencia Provincial dictadas en apelación contra las pronunciadas por los Jueces de Instrucción en juicios de faltas.

c) El demandante de amparo, mediante escrito presentado el 18 de junio de 2004 en el Decanato de los Juzgados de Valencia, pero que tuvo entrada en la Audiencia Provincial el 21 de junio de 2004, instó la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial aduciendo que había incurrido en incongruencia omisiva al no dar respuesta a su alegación de vulneración del principio de proporcionalidad en la imposición de la pena, la cual enlazaba con su petición subsidiaria de que se le impusiera una pena menor que la acordada. A tal efecto aducía expresamente que se había vulnerado en el caso su derecho a la tutela judicial efectiva.

El incidente de nulidad fue inadmitido mediante Auto de 2 de julio de 2004, cuyo fundamento jurídico tercero dice:

“Tercero.- Se ampara para interponer el intempestivo recurso en el artículo 240.1 de la L.O.P.J. sin que se den los requisitos exigidos en dicho precepto para interponerlo. La parte está recurriendo indebidamente toda resolución judicial, seguramente con el fines espúreos [sic], porque en ningún caso puede decir que la sentencia dictada en fecha 17 de mayo de 2004 ha incurrido en incongruencia en su resolución. Para ello es suficiente leer los ocho fundamentos de derecho de que consta la referida sentencia, no apareciendo en el escrito presentado el 21 de junio por la parte recurrente, razón nueva alguna que no hubiera alegado en los escritos presentados anteriormente. No se aprecia lesión alguna a que se refiere el precepto alegado del artículo 241 de la L.O.P.J. para proceder a admitir a trámite el recurso presentado”.

3. El demandante de amparo, con cita de la doctrina constitucional que entiende aplicable, aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la incongruencia omisiva en que habría incurrido el órgano judicial de apelación al no dar respuesta a su pretensión de rebaja de pena, que el demandante, en su condición de apelante, había fundado en la vulneración del principio de proporcionalidad que suponía la imposición de la pena de dos meses de multa en relación con la impuesta a los otros dos condenados, a la par que alegaba que la exasperación de la pena haciendo uso de las facultades discrecionales del Tribunal requiere una motivación suficiente, motivación que no existió en la Sentencia del Juez. Sin embargo la Audiencia Provincial omitió todo pronunciamiento al respecto, tanto al desestimar el recurso de apelación como al inadmitir el incidente de nulidad oportunamente planteado.

4. Por providencia de 18 de abril de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda y, dado que las actuaciones judiciales correspondientes al rollo de apelación núm. 135-2004 obraban ya unidas a las actuaciones, por haberse recabado con anterioridad de la Audiencia Provincial de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valencia para que, en plazo no superior a diez días, remitiese certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 2070-2002, emplazando a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial, salvo al demandante de amparo, para que pudiesen comparecer en este recurso de amparo en el término de diez días.

5. Por providencia de 16 de noviembre de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio público, por plazo de veinte días, para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

6. Mediante escrito presentado el día 27 de diciembre de 2006 en el Registro General de este Tribunal el demandante de amparo formuló alegaciones, insistiendo en la falta de motivación de la concreta pena impuesta y, en particular, de la cuantía fijada a cada día multa en relación con los otros condenados, citando a tal efecto Sentencias de diversos Tribunales.

7. El Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 2006. Tras resumir el iter procesal que condujo al dictado de las resoluciones impugnadas, así como la argumentación de la demanda de amparo, solicita la inadmisión del recuso de amparo por extemporáneo. Razona a tal efecto que, contra la sentencia de la Audiencia Provincial, notificada el día 21 de mayo de 2004, el demandante dedujo un recurso de casación que resultaba manifiestamente improcedente, tanto porque la regulación legal es clara en tal sentido, como porque la resolución de la Audiencia indicaba que contra ella no cabía recurso alguno, razón por la cual, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, la interposición del recurso de casación no produjo la interrupción del cómputo de veinte días legalmente previsto para la formulación de la demanda de amparo. De ahí que, cuando el 30 de julio de 2004 se presentó ésta en el Registro General del Tribunal, habían transcurrido ya veinte días contados desde el 21 de mayo de 2004, sin que pueda iniciarse el cómputo de los indicados veinte días desde la notificación del Auto decretando no haber lugar a la nulidad de actuaciones por ser el promovido al efecto un recurso formulado extemporáneamente para apurar al límite las posibilidades que ofrece la ley, pero fuera asimismo, como en el Auto desestimatorio se advierte, de los plazos y requisitos establecidos al efecto, ya que el incidente de nulidad de actuaciones debió plantearse contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, pero después de su dictado y no después del fracaso del improcedente recurso de casación.

Para el supuesto de que se rechace el óbice procesal aducido el Ministerio público interesa el otorgamiento del amparo solicitado, pues el demandante alegó en el recurso de apelación contra la Sentencia del Juez de Instrucción que ésta había incurrido en falta de motivación, así como que se había vulnerado el principio de proporcionalidad en la imposición de la pena, motivo que estaba dotado de individualidad en la propia redacción del recurso y que se correspondía en el suplico del escrito con la solicitud subsidiariamente formulada de rebaja de la concreta pena impuesta. Tal pretensión no fue abordada por la Audiencia expresa ni implícitamente, y tampoco fue resuelta cuando se denunció la incongruencia omisiva que ello significaba a través del incidente de nulidad.

Como consecuencia de lo anterior el Fiscal, para el caso de que se desestime la alegación de extemporaneidad, interesa el otorgamiento del amparo solicitado, la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial y la retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado de dicha resolución para que se pronuncie otra congruente con las pretensiones deducidas en el recurso de apelación.

8. Mediante providencia de 8 de marzo de 2007 se señaló para votación y fallo el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Cuarta) de 17 de mayo de 2004 desestimatoria del recuso de apelación deducido contra la dictada por el Juez de Instrucción de núm. 3 de Valencia el 25 de julio de 2003, por la que se condenaba al demandante de amparo como autor de una falta de estafa a la pena de dos meses de multa con cuota diaria de 300 €. Se impugna igualmente el Auto de la misma Audiencia Provincial de 2 de julio de 2004, que inadmitió el incidente de nulidad deducido contra la Sentencia dictada en apelación.

2. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el demandante aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la incongruencia omisiva en que, a su juicio, habría incurrido la Audiencia Provincial al dejar de dar respuesta a la alegación incorporada al recurso de apelación, según la cual se habría vulnerado el principio de proporcionalidad al imponérsele la pena máxima por la falta de estafa por la que fue condenado sin desarrollar razonamiento justificativo de la imposición de la pena en su contenido extremo.

El Ministerio público postula la inadmisión del recurso de amparo por la extemporaneidad con que, a su juicio, ha sido interpuesto, pues al intentarse un improcedente recurso de casación no se interrumpió el plazo de caducidad de veinte días y, en consecuencia, cuando se dedujo la demanda de amparo el 30 de julio de 2004 habían transcurrido ya veinte días desde que el 21 de mayo de 2004 se notificara la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial. A ello ha de añadirse que no se puede iniciar el cómputo de los indicados veinte días desde la notificación del Auto decretando no haber lugar a la nulidad de actuaciones, por ser el interpuesto al efecto un recurso formulado extemporáneamente para apurar al límite las posibilidades que ofrece la ley, pero fuera asimismo, como en el Auto se advierte, de los plazos y requisitos establecidos al efecto, ya que el incidente de nulidad de actuaciones debió plantearse contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, pero después de su dictado y no después del fracaso de la preparación del improcedente recurso de casación.

Ahora bien, si la extemporaneidad aducida se rechazara por este Tribunal, el Fiscal entiende que debería entrarse en el fondo de la cuestión suscitada y otorgar el amparo interesado, pues la alegación sobre vulneración del principio de proporcionalidad, incorporada con sustantividad propia al escrito de interposición de la apelación y con reflejo en la solicitud subsidiaria del suplico del indicado escrito, no obtuvo ninguna respuesta por parte del órgano judicial.

3. Comenzando con el análisis del óbice procesal formulado por el Ministerio público, ha de traerse a colación la doctrina de este Tribunal (recordada últimamente en la STC 6/2007, de 15 de enero) según la cual: “[E]l plazo legal de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC para la interposición del recurso de amparo es un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de recursos manifiestamente improcedentes. En relación con la noción de recursos manifiestamente improcedentes este Tribunal tiene declarado también que la armonización del principio de seguridad jurídica con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) exige una aplicación restrictiva del concepto en cuestión, considerando como tales sólo aquéllos cuya improcedencia derive de forma evidente del propio texto legal, sin dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente discutibles”.

En el presente supuesto ninguna duda cabe de que el recurso de casación deducido por el demandante de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial era manifiestamente improcedente, por tratarse de una Sentencia dictada en grado de apelación de una Sentencia dictada en un juicio de faltas, irrecurribilidad sobre la que expresamente se advertía en la propia Sentencia de la Audiencia. En consecuencia la preparación del recurso de casación no interrumpió el plazo de caducidad de veinte días legalmente previsto para la interposición de la demanda de amparo.

Ahora bien, no es posible ignorar que la vulneración de derechos fundamentales que se aduce en amparo exigía el agotamiento de la vía judicial previa mediante la interposición del incidente de nulidad previsto en el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que efectivamente intentó el demandante dentro del plazo de veinte días legalmente dispuesto para ello. En efecto, el examen de las actuaciones revela que el indicado término, iniciado el día 21 de mayo de 2004 (fecha de notificación de la Sentencia) vencía el 18 de junio de 2004, fecha en la cual tuvo entrada en el servicio común del Decanato de los Juzgados de Valencia el escrito de iniciación del incidente de nulidad, si bien dicho escrito no fue repartido a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial hasta el día 21 de junio. En consecuencia el término de veinte días para la interposición de la demanda de amparo comenzó a correr a partir de la notificación del Auto 2 de julio de 2004, que inadmitió el incidente de nulidad. Como tal Auto fue notificado el día 12 de julio siguiente y la demanda se presentó el 30 de julio, esto es, dentro del indicado plazo de caducidad de veinte días, ha de rechazarse el óbice procesal aducido por el Fiscal y entrar a conocer de las quejas planteadas por el recurrente en amparo.

4. La incongruencia omisiva en que el demandante afirma que incurrió la Audiencia Provincial al no dar respuesta al motivo de apelación basado en el quebrantamiento del principio de proporcionalidad de la pena, y que tuvo reflejo en la solicitud subsidiariamente formulada de que se rebajara la pena impuesta, requiere, según constante doctrina de este Tribunal, que el órgano judicial haya dejado de contestar alguna de las cuestiones sometidas a su consideración, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución dictada. A tales efectos hemos venido distinguiendo entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, y hemos subrayado que, si bien respecto de las pretensiones la exigencia de congruencia es más rigurosa, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones formuladas, pudiendo ser suficiente para la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en atención a las circunstancias particulares del caso, la obtención de una respuesta global o genérica a aquéllas aun cuando se omita una contestación singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (por todas, STC 329/2006, de 20 de noviembre).

5. Pues bien, en el presente caso el demandante de amparo adujo en su recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado que la concreta pena impuesta, en la medida en que era la máxima imponible por la falta cometida, vulneraba el principio de proporcionalidad. Tal alegación aparecía individualizada en un apartado específico del escrito de apelación y además dio lugar a que en el suplico del recurso se introdujera una petición subsidiaria, netamente diferenciada de la petición principal, consistente en que se rebajara la pena impuesta. Pese a ello el órgano judicial omite cualquier referencia a esta cuestión en la Sentencia impugnada, de cuya lectura tampoco cabe entender que fuese rechazada la alegación del recurrente de modo tácito, pues ninguna referencia o razonamiento, aun cuando fuera global, se puede encontrar en la resolución judicial que permita conocer o deducir los motivos de un rechazo no expreso de la pretensión a la que nos venimos refiriendo. De ahí que el carácter sustancial de la cuestión planteada, su individualización fuera de toda duda por parte del apelante y la omisión de toda respuesta a su pretensión, tanto en la Sentencia como en el Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, conduzcan al otorgamiento del amparo solicitado.

6. Para el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho resulta necesaria la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial así como la del Auto de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, con retroacción de las producidas en la causa para que el órgano judicial dicte otra resolución en la que dé respuesta a la totalidad de las cuestiones suscitadas por el demandante de amparo en su recurso de apelación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Rafael del Campo Girón y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del demandante de amparo.

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 17 de mayo de 2004 dictada por de la Sección de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia en el rollo núm. 135-2004, así como el Auto de 2 de julio de 2004 desestimatorio del incidente de nulidad deducido contra aquélla, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la primera de dichas resoluciones para que el órgano judicial dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 55/2007, de 12 de marzo de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:55

Recurso de amparo 6820-2004. Promovido por don Francisco Javier Álvarez García respecto a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que desestimaron su demanda contra la Universidad de Cantabria sobre el régimen de evaluaciones.

Vulneración del derecho a un juez imparcial: magistrados que son empleados de la universidad demandada, como profesores asociados (STC 306/2005).

1. La recusación del Magistrado de cuya imparcialidad se duda es un remedio procesal para evitar la lesión del derecho a un Juez imparcial, y por ello, cuando se conozca la causa con carácter previo al enjuiciamiento, resulta exigible plantearla a los efectos de considerar cumplido el requisito establecido por el art. 44.1 c) LOTC de la invocación temprana del derecho fundamental que se considera lesionado [FJ 3].

2. No cabe presumir que el recurrente conociese con anterioridad a que se dictase la Sentencia que desestimó el recurso, que el Magistrado recusado llevaba años prestando servicios como profesor asociado en la Universidad demandada (STEDH de 17 de junio de 2003, caso Pescador Valero c. España) [FJ 3].

3. Se ha agotado correctamente, la vía judicial previa, al haberse dado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la oportunidad de reparar la alegada lesión del derecho a la imparcialidad judicial, preservando así la subsidiariedad del recurso de amparo [FJ 2].

4. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo guarda, desde la perspectiva constitucional, esencial identidad con la resuelta por la STC 306/2005 [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6820-2004, promovido por don Francisco Javier Álvarez García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Barabino Ballesteros y asistido por la Abogada doña Mercedes Encinas Ayuso, contra la Sentencia de 10 de agosto de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1657-1998, así como contra la Sentencia de 30 de septiembre de 2004, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 8538-1999. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Universidad de Cantabria, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida por la Abogada doña Victoria Ortega Benito. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de noviembre de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña María José Barabino Ballesteros, en nombre y representación de don Francisco Javier Álvarez García, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias reseñadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) El demandante de amparo, Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Cantabria, impugnó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, por los cauces del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de dicha Universidad de 3 de julio de 1998 por el que se aprueba el Reglamento de régimen de evaluaciones de la Universidad de Cantabria.

b) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, a la sazón integrada por dos Magistrados que reunían la condición de profesores asociados de la Facultad de Derecho de la referida Universidad (don Francisco Javier Sánchez-Pego y don César Tolosa Tribiño), desestimó íntegramente el recurso contencioso-administrativo del demandante por Sentencia de 10 de agosto de 1999.

c) El demandante interpuso contra la Sentencia recurso de casación, en el que, entre otros motivos que no vienen al caso, alegaba, al amparo de lo dispuesto en el art. 88.1 c) de la vigente Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), por quebrantamiento de las normas procesales que rigen los actos y garantías procesales, con resultado de indefensión, la vulneración del derecho al Juez imparcial, como manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Y ello por entender que concurría vicio de parcialidad en los Magistrados don Francisco Javier Sánchez-Pego y don César Tolosa Tribiño, sin que hubiera existido posibilidad de recusarlos; toda vez que, en el caso de don Francisco Javier Sánchez-Pego, este Magistrado concurrió a formar Sala en el mismo momento de dictarse la Sentencia impugnada, sin haberle sido notificada al demandante la sustitución; y en el caso de don César Tolosa Tribiño, Ponente de la Sentencia y que formó parte en todo momento de la Sala, porque el demandante tuvo conocimiento de que aquél tenía la condición de profesor asociado de la Universidad de Cantabria con posterioridad a que fuera dictada la Sentencia.

d) La Sentencia de 30 de septiembre de 2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo desestimó su recurso de casación. En cuanto a la pretendida vulneración del derecho al Juez imparcial (art. 24.2 CE), el Tribunal Supremo admite que el recurrente no tuvo oportunidad de recusar a los Magistrados aludidos, pero entiende que no existe la vulneración alegada por el recurrente, por ser legalmente compatible el ejercicio de la función docente como profesor asociado con el de la potestad jurisdiccional, y porque el Reglamento de la Universidad de Cantabria impugnado por el recurrente se mueve en el plano de la ordenación abstracta y no genera situaciones jurídicas individualizadas, ya que versa sobre determinados aspectos de la actividad docente (sistema de evaluación y procedimiento de revisión de exámenes), por lo que no cabe apreciar en los Magistrados cuestionados un interés personal en el litigio que permita dudar de de su neutralidad (fundamento de Derecho cuarto).

3. En la demanda de amparo se alega, por las mismas razones expresadas por el demandante en su recurso de casación, la vulneración del derecho al Juez imparcial, como manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y se invoca al respecto la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 17 de junio de 2003, asunto Pescador Valero contra España, así como la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho la imparcialidad judicial.

También se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por estimar irrazonable la respuesta del Tribunal Supremo a dicha queja.

4. Por providencia de 26 de abril de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1657-1998 y del recurso de casación núm. 8538-1999, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 8 de noviembre de 2006 se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y por efectuados los emplazamientos, teniéndose por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de la Universidad de Cantabria. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores del demandante de amparo y de la Universidad de Cantabria, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de diciembre de 2006 formuló sus alegaciones la Universidad de Cantabria.

En primer lugar, aduce la inadmisibilidad del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], toda vez que el demandante no ha promovido incidente de nulidad de actuaciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa para denunciar la pretendida parcialidad judicial que ahora invoca en su recurso de amparo.

Asimismo alega la inadmisibilidad del recurso de amparo por falta de invocación temporánea en la vía judicial previa del derecho presuntamente vulnerado [art. 44.1 c) LOTC], en lo que respecta a la pretendida parcialidad del Magistrado don César Tolosa Tribiño, toda vez que la Universidad de Cantabria no considera creíble que, siendo el demandante Catedrático de Derecho penal en la Facultad de Derecho de dicha Universidad y dado el reducido tamaño de esta Facultad, no conociese que el citado Magistrado era profesor asociado en el área de Derecho del trabajo y de la seguridad social de dicha Facultad, como lo era desde hacía bastantes años. En consecuencia, el demandante tuvo ocasión de recusar en su día al Magistrado don César Tolosa Tribiño y no lo hizo, lo que determina la concurrencia del óbice de inadmisibilidad alegado.

En cuanto al fondo del asunto, sostiene la Universidad de Cantabria que no ha existido la supuesta vulneración del derecho al Juez imparcial (art. 24.2 CE) que alega el recurrente. El art. 389.5 LOPJ contempla expresamente la compatibilidad del ejercicio de la potestad jurisdiccional de Jueces y Magistrados con la actividad docente, por lo que resulta obvio que ninguno de los Magistrados cuestionados en el presente caso se encuentra incurso en causa de incompatibilidad alguna. Por otra parte, dichos Magistrados no han incurrido en causa de abstención o recusación, pues no tienen interés directo en el pleito (art. 219.9 LOPJ) ni ocupan o han ocupado cargo público en la Universidad de Cantabria con ocasión del cual hayan podido formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad (art. 219.12 LOPJ), toda vez que su relación con la Universidad se limita a desempeñar las funciones docentes de su condición de profesores asociados, por la que perciben unos emolumentos de carácter simbólico, y sin que precisen acreditar “méritos” a través de las Sentencias que puedan dictar para que sus contratos con la Universidad sean renovados, máxime si se tiene en cuenta que tales contratos han venido renovándose desde hace años.

Por todo ello, la Universidad de Cantabria interesa que se declare la inadmisibilidad del recurso de amparo o, subsidiariamente, que se desestime el mismo.

7. La representación procesal del recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de diciembre de 2006, dando por reproducidas las efectuadas en la demanda de amparo y remitiéndose al contenido de la STC 306/2005, de 12 de diciembre, dictada por la Sala Primera en un asunto similar al presente.

8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal el 22 de diciembre de 2006.

Tras un resumen de los antecedentes del caso, el Ministerio Fiscal descarta que la queja del recurrente, relativa a la vulneración del derecho al Juez imparcial, como manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), incurra en causa de inadmisibilidad por falta de invocación en la vía judicial previa del derecho presuntamente vulnerado, toda vez que, a la vista de las actuaciones, cabe concluir que el recurrente no tuvo oportunidad de recusar a los Magistrados don Francisco Javier Sánchez-Pego y don César Tolosa Tribiño; en el caso del primer Magistrado, porque concurrió a formar Sala en el mismo momento de dictarse la Sentencia de instancia, sin haberle sido notificada a las partes la sustitución de la Magistrada inicialmente designada; y, en el caso de don César Tolosa Tribiño, porque no consta que el demandante conociera antes de ser dictada la Sentencia de instancia que dicho Magistrado era profesor asociado de la Universidad de Cantabria.

Rechazada la existencia de óbices procesales, el Ministerio Fiscal sostiene que la queja del recurrente debe ser estimada, en aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 306/2005, de 12 de diciembre, que recoge a su vez la doctrina de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de junio de 2003, asunto Pescador Valero contra España. En efecto, resulta acreditado que los Magistrados don Francisco Javier Sánchez-Pego y don César Tolosa Tribiño formaron parte de la Sala que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente contra un Reglamento de la Universidad de Cantabria, de cuyo claustro docente forman parte, en su calidad de profesores asociados del área de Derecho del trabajo y de la seguridad social de la Facultad de Derecho de dicha Universidad. En el momento de la deliberación y fallo del asunto, dichos Magistrados se hallaban pendientes de su renovación como profesores asociados para el curso 1999-2000, habiendo cursado las oportunas solicitudes de renovación a la Universidad. En fin, el objeto del pleito afectaba directamente a su condición de docentes, por cuanto versaba sobre la impugnación de un Reglamento de la Universidad que regula las evaluaciones periódicas de los alumnos y que, por tanto, de desestimar el recurso, tendrían que aplicar como profesores de dicha Universidad. Todas estas circunstancias —concluye el Fiscal— tienen la suficiente entidad como para suscitar serias dudas sobre la imparcialidad de los dos Magistrados en cuestión a la hora de juzgar el caso sometido a su consideración, lo que debe conducir, como en el asunto examinado por la citada STC 306/2005, al otorgamiento del amparo solicitado.

9. Por providencia de 8 de marzo de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo estriba en determinar si se ha vulnerado el derecho a la imparcialidad judicial, como exigencia del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haberse dictado la Sentencia de instancia, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de dicha Universidad de 3 de julio de 1998 por el que se aprueba el Reglamento de régimen de evaluaciones de la Universidad de Cantabria, por un órgano judicial del que han formado parte dos Magistrados cuya imparcialidad, a juicio del recurrente en amparo, suscita serias dudas, debido a la relación docente que mantienen con la Universidad de Cantabria.

En esta queja debe entenderse subsumida la referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por estimar el recurrente irrazonable la respuesta dada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para rechazar en casación la existencia de lesión del derecho a la imparcialidad judicial, toda vez que, en definitiva, lo que se reprocha al Tribunal Supremo es que no haya reparado la alegada lesión del derecho a un Juez imparcial que se imputa a la Sentencia dictada por la Sala de instancia.

2. Precisado así el objeto del recurso de amparo, con carácter previo deben resolverse las eventuales causas de inadmisión que ha aducido la Universidad de Cantabria.

En primer lugar, alega Universidad la inadmisibilidad del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], toda vez que el demandante no ha promovido incidente de nulidad de actuaciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa para denunciar la pretendida pérdida de imparcialidad judicial que ahora invoca en su demanda de amparo.

Tal óbice procesal ha de ser rechazado. En efecto, este Tribunal ha señalado en su STC 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 4, que, desde la perspectiva del derecho al Juez imparcial, “la concurrencia de una causa de recusación no concede, pues, a la parte que cuestiona la imparcialidad de un Tribunal la facultad alternativa de optar libremente entre, de un lado, la iniciación del correspondiente incidente haciéndola valer de modo preventivo para apartar al Juez sospechoso del conocimiento del asunto y, de otro, la promoción de la anulación de la Sentencia o resolución en la que haya intervenido el juzgador presuntamente parcial, una vez dictada ésta. Esta última posibilidad sólo puede tener acogida, no como ejercicio del derecho a recusar sino, por el contrario, precisamente como remedio posterior de su previa vulneración a consecuencia de haberse impedido a la parte el ejercicio temporáneo del mismo. Tal reparación deberá llevarse a cabo normalmente por los órganos de la jurisdicción ordinaria, que son también garantes del derecho fundamental en juego (art. 53.2 CE) y, subsidiariamente, por este Tribunal, por medio del recurso de amparo.

No nos corresponde, como es obvio, precisar cuáles son los instrumentos procesales aptos para que los órganos del Poder Judicial reparen esas vulneraciones, pero no es dudoso que el recurso de casación que regulaban los arts. 93 a 102 LJCA de 1956, que ha sido el aplicado en las actuaciones judiciales antecedentes de los recursos de amparo, era uno de ellos, siempre y cuando, naturalmente, la Sentencia de instancia no estuviera excluida de la posibilidad de ser impugnada por medio de tal recurso, lo que resulta viable según disponía el art. 95.1.3 LJCA, por ‘quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte’. Es claro que bajo el enunciado del motivo de casación del art. 95.1.3 LJCA de 1956 cabía denunciar la imposibilidad de haber recusado a un componente del Tribunal de instancia”.

Así ha acontecido en el presente caso, en el que el demandante de amparo denunció la vulneración del derecho a un Juez imparcial, como manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en su recurso de casación contra la Sentencia de instancia, por la vía del art. 88.1 c) de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) de 1998, a la sazón aplicable, esto es, por quebrantamiento de las normas procesales que rigen los actos y garantías procesales, con resultado de indefensión —que equivale al antiguo motivo de casación del art. 95.1.3 LJCA de 1956—, al entender que concurría vicio de parcialidad en los Magistrados don Francisco Javier Sánchez-Pego y don César Tolosa Tribiño, sin que hubiera existido posibilidad de recusarlos antes de ser dictada la Sentencia impugnada, por las razones expresadas en dicho motivo casacional.

Se agotó, pues, correctamente, la vía judicial previa, al haberse dado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la oportunidad de reparar la alegada lesión del derecho a la imparcialidad judicial, preservando así la subsidiariedad del recurso de amparo. Debiendo recordarse al respecto que, como también hemos declarado (SSTC 159/2004, de 4 de octubre, FJ 7; 240/2005, de 10 de octubre, FJ 2; y 306/2005, de 12 de diciembre, FJ 2), en caso de alegarse la lesión del derecho al Juez imparcial el incidente de nulidad de actuaciones resulta exigible para el correcto agotamiento de la vía judicial previa cuando, por causas no imputables a la parte, no resulta posible el planteamiento de la recusación antes de que finalice el procedimiento por resolución judicial firme. No es esto lo que ocurría en el presente caso, en el que la Sentencia de instancia era susceptible de recurso de casación, en el que podía —y debía, conforme a la doctrina sentada en la citada STC 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 4— plantearse por la vía del art. 88.1 c) LJCA, como así lo hizo el recurrente, la vulneración del derecho a la imparcialidad judicial (art. 24.2 CE), alegando la imposibilidad de haber recusado a los dos componentes del Tribunal de instancia de cuya imparcialidad se duda.

3. La Universidad de Cantabria alega también como causa de inadmisibilidad del recurso de amparo la falta de invocación temporánea en la vía judicial del derecho presuntamente vulnerado [art. 44.1 c) LOTC], en lo que respecta a la pretendida parcialidad del Magistrado don César Tolosa Tribiño, toda vez que la Universidad no considera creíble que, siendo el demandante Catedrático de Derecho penal en la Facultad de Derecho y dado el reducido tamaño de dicha Facultad, no conociese que el citado Magistrado era profesor asociado en el área de Derecho del trabajo y de la seguridad social, como lo era desde hacía muchos años. En consecuencia, el demandante tuvo ocasión de recusar en su día al Magistrado don César Tolosa Tribiño y no lo hizo, lo que determina la concurrencia de la causa de inadmisibilidad alegada, según sostiene la Universidad de Cantabria.

Pues bien, tampoco este óbice procesal puede ser acogido. Este Tribunal ha señalado que la recusación del Juez o Magistrado de cuya imparcialidad se duda es, en casi todas las ocasiones, un remedio procesal útil para evitar la lesión del derecho a un Juez imparcial, y por ello, cuando la recusación es posible por conocerse la causa con carácter previo al enjuiciamiento, resulta exigible plantearla a los efectos de considerar cumplido el requisito establecido por el art. 44.1 c) LOTC de la invocación temprana del derecho fundamental que se considera lesionado (por todas, SSTC 39/2004, de 22 de marzo, FJ 3; 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 4; y 306/2005, de 12 de diciembre, FJ 2). Ahora bien, como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, en el presente caso no ha quedado acreditado que el recurrente hubiera conocido previamente a que se dictara la Sentencia de instancia que concurría la causa de recusación ahora señalada, pues no consta que tuviese conocimiento de que el Magistrado Sr. Tolosa Tribiño fuera profesor asociado de la Universidad demandada, debiendo tenerse en cuenta que la circunstancia de que el recurrente sea Catedrático de Derecho penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cantabria no permite presumir, como sostiene la Universidad, que tuviese por ello que saber que el Sr. Tolosa Tribiño era profesor asociado en la misma Facultad, máxime cuando no pertenecen siquiera al mismo Departamento (el recurrente está adscrito al Departamento de Derecho público; el Sr. Tolosa Tribiño al Departamento de Derecho privado).

En suma, frente al hecho objetivo e incontrovertido, por estar acreditado en las actuaciones, de que el recurrente tuvo oportuno conocimiento procesal de que el Sr. Tolosa Tribiño formaba parte de la Sala que había de resolver el recurso contencioso-administrativo, en cambio no cabe presumir que el recurrente conociese con anterioridad a que se dictase la Sentencia que desestimó dicho recurso que el referido Magistrado lleva años prestando servicios como profesor asociado en la Universidad de Cantabria, ya que, como se destacó en la STEDH de 17 de junio de 2003, caso Pescador Valero c. España, § 26, ello implica únicamente una presunción de conocimiento que no se apoya en prueba concreta alguna que demuestre que el demandante estuviera al corriente de las actividades profesionales de dicho Magistrado en la Universidad.

4. Descartada la existencia de óbices procesales, y entrando ya en el examen de fondo de la queja del recurrente en amparo, debemos comenzar recordando que es doctrina reiterada de este Tribunal que una de las exigencias inherentes al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en tanto que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional, es la imparcialidad judicial, conforme a la cual, por estar en juego la confianza que los Jueces y Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, debe garantizarse a las partes que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial. A esos efectos se viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del Juez con aquéllas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez se acerca al thema decidendi sin haber tomado postura en relación con él. Se ha puntualizando, no obstante, que no basta con que las dudas o sospechas sobre la imparcialidad del Juez surjan en la mente de la parte, sino que lo determinante y decisivo es que las razones para dudar de la imparcialidad judicial, por un lado, queden exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos y, por otro, alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (por todas, SSTC 5/2004, de 16 de enero, FJ 2, y 240/2005, de 10 de octubre, FJ 3).

Más en concreto, y por lo que se refiere al supuesto en que el Juez o Magistrado debe pronunciarse sobre cuestiones en que una de las partes es la Universidad de la que es profesor asociado, es obligado partir de la doctrina sentada en nuestra STC 306/2005, de 12 de diciembre, FJ 3 (que otorga el amparo en un asunto que guarda notoria similitud con el presente, como han señalado el Fiscal y el recurrente en amparo en sus escritos de alegaciones), en la que pusimos de relieve que “ya en la citada Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de junio de 2003, caso Pescador Valero c. España, se afirmó que esta situación puede hacer nacer ciertos temores legítimos en el demandante de que el Juez o Magistrado en que coincida esa doble condición no abordará el caso con la imparcialidad requerida, habida cuenta de que ser profesor asociado implica la existencia de vínculos profesionales estrechos y regulares con una de las partes de la que se percibe una remuneración periódica (§ 27)”.

Y continuábamos razonando en la STC 306/2005, FJ 3, que “En el presente caso, ha quedado acreditado en las actuaciones, y ha sido reconocido por ambas partes, que el Presidente del órgano judicial que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Universidad de Cantabria era profesor asociado de dicha Universidad. Esa sola circunstancia, en atención a la jurisprudencia señalada, sería bastante para concluir el carácter legítimo y justificado de las dudas que plantea el recurrente sobre la parcialidad de este Magistrado”.

Por tanto, la existencia de la relación contractual entre la Universidad demandada y dos de los Magistrados integrantes de la Sala que había de fallar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante, estando además pendiente a la fecha de dictar Sentencia la renovación de esa relación contractual de dichos Magistrados con la Universidad (renovación que efectivamente se produjo), determina que las dudas expresadas por el recurrente sobre la parcialidad de ambos Magistrados alcancen una consistencia tal que permite afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas. Ello implica que deba otorgarse el amparo solicitado por vulneración del derecho al Juez imparcial, para cuyo restablecimiento es necesario anular las Sentencias impugnadas y retrotraer las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de la Sentencia de instancia a fin de que se dicte nueva resolución por un órgano judicial en cuya composición se respete el derecho fundamental reconocido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Javier Álvarez García y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en su vertiente del derecho al Juez imparcial.

2º Anular la Sentencia de 10 de agosto de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1657-1998, así como la Sentencia de 30 de septiembre de 2004, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 8538-1999.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de la Sentencia de 10 de agosto de 1999, a fin de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dicte nueva Sentencia por un Tribunal en cuya composición se respete el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 56/2007, de 12 de marzo de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:56

Recurso de amparo 1807-2005. Promovido por Lex Centro de Asesores Técnico-Jurídicos, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en grado de suplicación, estimó la demanda de despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: sentencia de suplicación que resuelve por un fundamento, el contenido del anónimo, ajeno al debate procesal (STC 53/2005).

1. Al proceder la Sala ha en su Sentencia a reconstruir el recurso de la actora, fundándolo en motivos distintos a aquéllos en los que estaba realmente fundado, alterando los términos del debate procesal y afectando a los derechos de defensa de la contraparte, quebró tanto el carácter dispositivo del proceso laboral como el principio de contradicción que lo rige [FJ 5].

2. Se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al dictarse una resolución incongruente que declara la improcedencia de un despido con base en una circunstancia que no fue abordada en la Sentencia de instancia ni alegada por la recurrente en su recurso de suplicación [FJ 3].

3. La configuración del recurso de suplicación determina que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes [FJ 5].

4. Doctrina sobre error patente (STC 78/2002) [FJ 2].

5. El supuesto abordado en este recurso de amparo guarda similitud con el tratado en STC 53/2005 [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1807-2005, promovido por la entidad Lex, Centro de Asesores Técnico-Jurídicos, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Izaskun Lacosta Guindano y asistida por el Abogado don Francisco Javier Lacosta Guindano, contra la Sentencia de 12 de noviembre de 2002 dictada por la Sala de lo Social (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación núm. 3019-2002 interpuesto contra la Sentencia de 23 de abril de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, en autos 809-2001, por despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de marzo de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Izaskun Lacosta Guindano, actuando en nombre y representación de Lex, Centro de Asesores Técnico-Jurídicos, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad demandante de amparo procedió a despedir en fecha 28 de septiembre de 2001 a la trabajadora doña Encarnación Alcalde Ordóñez, que había venido prestando servicios para la misma desde el 4 de marzo de 1977. En la carta de despido se atribuía a la trabajadora ser la autora de una carta anónima dirigida al Director de la entidad, sobre asuntos de naturaleza personal cuyo tenor literal consta en las actuaciones. A juicio de la empresa, la remisión del citado anónimo era constitutivo de los incumplimientos contractuales previstos en los apartados c) y d) del número 2 del art. 54 de la Ley del estatuto de los trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET), como causa justa de despido: ofensas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos y trasgresión de la buena fe contractual.

b) La trabajadora impugnó el despido mediante demanda presentada el día 8 de noviembre de 2001 en la que alegaba, como único motivo de oposición, no haber tenido nada que ver con el hecho que se le imputaba en la carta de despido. En el acto del juicio, la parte actora alegó nuevamente no ser ciertos los hechos imputados a la misma, la cual no había escrito ningún anónimo, señalando, además, que en dicho anónimo se aludía a hechos de la vida privada del empresario que no le interesaban, no teniendo relación con el ámbito laboral. La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid de 23 de abril de 2002, que entendió acreditada, tras la realización de diversas pruebas periciales, la autoría de la carta por la actora, por lo que, siendo los hechos constitutivos de despido, acordó, con desestimación de la demanda, declarar su procedencia.

c) Contra la citada Sentencia interpuso recurso de suplicación la trabajadora despedida. En el recurso, a través de un único motivo, la recurrente cuestionó las conclusiones de las pruebas caligráficas realizadas, concluyendo que no existía prueba de que fuera ella la autora de la carta en cuestión. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 12 de noviembre de 2002, consideró igualmente acreditada la autoría de la carta por la actora, en contra de lo alegado por ésta en su recurso, estimando, sin embargo, que el contenido del anónimo remitido por la trabajadora era ajeno a la relación laboral, al afectar a la esfera privada del Director de la empresa, lo que impedía apreciar, a juicio de la Sala, la existencia de un incumplimiento laboral tipificable como trasgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza, resolviendo, por ello, estimar el recurso de suplicación, revocar la Sentencia de instancia y declarar la improcedencia del despido.

d) Contra la Sentencia de suplicación interpuso la ahora recurrente en amparo recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido, por falta de contradicción, mediante Auto de 19 de noviembre de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

e) Finalmente, el día 19 de enero de 2004 la ahora recurrente interpuso incidente de nulidad de actuaciones al amparo del art. 240.3 LOPJ ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que dictó la Sentencia de suplicación, alegando la incongruencia de ésta. El incidente fue inadmitido por la Sala mediante Auto de 18 de febrero de 2004.

f) El día 20 de enero de 2004, siguiente al de la interposición del incidente de nulidad de actuaciones al que se acaba de aludir, la ahora recurrente formuló una primera demanda de amparo que, según señaló, interponía ad cautelam para el supuesto de no admitirse a trámite el citado incidente de nulidad. Inadmitido el incidente por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de febrero de 2004, la recurrente presentó el 11 de marzo siguiente un escrito ante este Tribunal Constitucional aportando copia del Auto citado y solicitando que se entendiera ratificada la demanda de amparo presentada en su día, anunciando, no obstante, que procedería al mismo tiempo a la presentación de una nueva demanda de amparo, por si así lo considerara necesario este Tribunal, lo que efectivamente hizo mediante escrito de la misma fecha. Por providencia de 23 de febrero de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo presentada el 20 de enero de 2004, por estimarla prematura al encontrarse todavía pendiente de resolución, en la fecha de su presentación, el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia recurrida. En la misma providencia la Sección ordenó que se procediera al desglose del segundo escrito presentado el 11 de marzo de 2004, tras la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, a fin de que se diera al mismo el trámite correspondiente como nuevo recurso de amparo, haciéndose así mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de 15 de marzo de 2005.

3. En la demanda de amparo la entidad recurrente considera que la Sentencia de 12 de noviembre de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como garantía de la obtención de una respuesta judicial razonable y fundada en Derecho.

La Sentencia impugnada se dictó como consecuencia del recurso interpuesto por la contraparte, trabajadora de la empresa demandada, que había sido despedida al haberse advertido graves e injuriosas acusaciones contra su Director General, en escrito anónimo del que resultó ser autora. La Sentencia del Juzgado de lo Social estimó probado que la demandante era la autora del escrito. La negación de la autoría del citado escrito constituyó el único motivo de oposición al despido y el único motivo en el que se basó el recurso de suplicación. Tal motivo fue desestimado expresamente en la Sentencia de suplicación, entendiendo que no existía duda sobre la autoría del anónimo, pese a lo cual la Sentencia declaró que el contenido del anónimo remitido por la actora era ajeno a la relación laboral, al afectar a la esfera privada del Director de la empresa, por lo que declaró improcedente el despido.

Esta consideración se vierte por primera vez en el fundamento de la Sentencia de suplicación, dedicándose a la misma escasas líneas, pese a su obvia trascendencia, sin mencionar jurisprudencia o doctrina alguna que avale tan novedosa interpretación, y actuando la Sala de manera tal que ha confeccionado de oficio el recurso, invadiendo la esfera de actividad del recurrente, en perjuicio del recurrido y sin respetar la igualdad de armas en el proceso. Se está, pues, en el caso de la STC de 1 de diciembre de 1987, vulnerando la Sala el art. 24.1 CE al haber basado su decisión, sin haber corregido los hechos probados, en argumentos o motivos no alegados por la parte recurrente. Además, nos encontramos en el ámbito de un recurso de alcance limitado, como es el de suplicación, variando el fundamento jurídico en virtud del cual se establece la causa petendi. No puede olvidarse que la recurrente siempre había manifestado que el despido era improcedente porque ella no era la autora del anónimo, no porque el mismo se circunscribiera a la esfera privada del Director de la empresa.

Esta conclusión, además de incongruente, es errónea, siendo evidente la relación existente entre las imputaciones del anónimo y el trabajo. La Sentencia, por ello, no solo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por las causas ya expuestas, sino también porque incurre en un manifiesto error.

La actuación del órgano judicial, a juicio de la demandante de amparo, le ha producido indefensión, dado que fue imposible efectuar alegación alguna sobre la cuestión planteada por la Sala, al no haber sido objeto del recurso. Además, no se trata de una indefensión puramente formal, dado que la demandante de amparo ha sido obligada a pagar una importante indemnización económica a la trabajadora, y ello pese a haber visto ésta desestimado el único motivo de su recurso frente a la Sentencia que declaró su despido procedente.

Mediante escrito registrado el 3 de mayo de 2004, la entidad demandante de amparo solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, alegando que la importante cantidad que debía abonar en concepto de indemnización y salarios de tramitación —que cifraba en 108.403,03 €— sería difícilmente recuperable en caso de ser estimado el recurso o, en el mejor de los supuestos, requeriría con toda probabilidad de la iniciación de un largo y costoso proceso, mientras que para la parte actora la suspensión de la ejecución no representaría perjuicio alguno, ya que solamente tendría como consecuencia el retraso en su percepción, encontrándose el pago asegurado mediante aval y pudiéndose reparar, en su caso, los eventuales perjuicios causados por el retraso en el cobro mediante la indemnización que correspondiera a dichos perjuicios. Esta solicitud fue posteriormente reiterada mediante escrito registrado el día 1 de julio de 2005, en el que la entidad demandante de amparo señalaba que, aun cuando la ejecución había continuado ya su curso, al no aceptar el Juzgado de lo Social la suspensión de la ejecución, acarreándole con dicha decisión un perjuicio real (el abono a la ejecutante del importe avalado), existía también otro perjuicio potencial que podía ser evitado, cual era el de la posibilidad de que dicha cantidad, si se estimaba el recurso de amparo, no pudiera ser recuperada, por lo que continuaba siendo importante el acceder a la solicitud de suspensión formulada en evitación de mayores perjuicios.

4. Por providencia de 6 de junio de 2005, la Sección Segunda acordó admitir a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social núm. 24 de dicha capital para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 3019-2002 y de los autos núm. 809-2001, interesándose al propio tiempo que se emplace a quienes fueron parte en el citado procedimiento, con excepción de la entidad recurrente en amparo, que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. En dicha providencia se acordó también, conforme a lo solicitado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada para la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo, en la cual, tras los trámites oportunos, se dictó Auto de 12 de septiembre de 2005 por el que la Sala Primera resolvió denegar la suspensión solicitada.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de 11 de noviembre de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, donde consta el emplazamiento efectuado a doña Encarnación Alcalde Ordóñez para su personación en el presente recurso de amparo, sin que la parte haya ejercitado tal derecho. En dicha diligencia se acordó igualmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Lacosta Guindano, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 15 de diciembre de 2005, interesando el otorgamiento del amparo.

Con carácter previo pone de relieve el Ministerio Fiscal que en la demanda de amparo se ataca exclusivamente la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia, sin formular reproche alguno ni contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2003, inadmisorio del recurso de casación para la unificación de doctrina, que no cumple así, a los efectos del presente recurso, otra finalidad que la de agotar la vía judicial previa, ni contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de febrero de 2004, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la demandante. Respecto de este último, afirma el Ministerio Fiscal que la decisión de inadmisión en base a la extemporaneidad del incidente contradice la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional sobre la pertinencia de su planteamiento tras el Auto inadmisorio del recurso de casación para la unificación de doctrina que declara la firmeza de la Sentencia de suplicación recurrida. La falta de impugnación en el recurso de este Auto no conlleva, sin embargo, otra consecuencia que la de no poder analizar la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, sin que pueda implicar la inadmisión de la demanda por extemporaneidad, dada la idoneidad del incidente de nulidad de actuaciones para remediar la queja esgrimida en amparo.

Señalado lo anterior recuerda el Ministerio Fiscal la doctrina de este Tribunal sobre la indefensión ocasionada por la vulneración del principio de contradicción como consecuencia de haberse modificado por la resolución judicial los términos del debate procesal, doctrina sintetizada en la STC 53/2005, de 14 de marzo, FFJJ 3 y 5. En el presente asunto, señala el Fiscal, desde la demanda rectora e, incluso, desde la previa conciliación la controversia entre las partes se había circunscrito a haber sido despedida la trabajadora por haber remitido un escrito al director de la empresa cuyo contenido se consideraba por ésta merecedor del despido disciplinario, por suponer una ofensa al empresario y a otras personas y una trasgresión de la buena fe contractual, negando la trabajadora despedida ser la autora de dicho escrito anónimo. Todo el debate y la prueba habida se contrajeron, en exclusividad, a determinar la autoría del escrito, mediante la práctica de sucesivas pruebas periciales caligráficas. Tras haberse estimado acreditado por la Sentencia de instancia que el escrito había sido confeccionado por la trabajadora y declararse la procedencia del despido, aquélla recurrió en suplicación impugnando el dictamen pericial y negando que pudiera estimarse acreditada la autoría del documento. El escrito de impugnación de la empresa también se atuvo a este estricto debate. Sin embargo, la Sentencia ahora recurrida, tras reiterar que constaba acreditada la autoría del escrito, considera, no obstante, que su contenido es ajeno a la relación laboral, al afectar a la esfera privada del director de la empresa, lo que impide apreciar la existencia de un incumplimiento laboral, determinando la improcedencia del despido. De todo ello fluye, a juicio del Fiscal, que la Sala de lo Social ha variado el fundamento jurídico en virtud del cual se pedía que se declarara la improcedencia del despido, alterando los términos del debate, sin respetar los principios de audiencia y contradicción y generando con ello indefensión a la empresa demandante, lo que implica la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Por el contrario, considera, subsidiariamente, el Ministerio Fiscal, con cita de la STC 245/2005, de 10 de octubre, FJ 4, que la Sentencia recurrida no ha incurrido en error patente, habiéndose limitado a apreciar que el contenido del anónimo era ajeno a la relación laboral, lo que constituye a la postre una cuestión interpretativa que no puede tildarse de errónea, a la vista tanto del contenido del anónimo como del de la propia carta de despido.

Finaliza, por ello, el Ministerio Fiscal interesando el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante, y que se anule la Sentencia de suplicación retrotrayendo las actuaciones al momento procesal anterior al de su dictado, a fin de que la Sala, tras dar audiencia a las partes, proceda a dictar nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

7. La demandante de amparo cumplimentó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el día 16 de diciembre de 2005, en el que reitera los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

8. Por providencia de 22 de febrero de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día el 26 de dicho mes y año, en que comenzó habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con lo señalado en los antecedentes nos corresponde analizar en la presente demanda de amparo si la Sentencia de 12 de noviembre de 2002 de la Sala de lo Social (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha vulnerado, como sostiene la recurrente, su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por constituir una resolución incongruente que ha declarado la improcedencia del despido efectuado en atención a una consideración que en ningún momento fue planteada por la trabajadora despedida ni discutida en el proceso y por haber incurrido en un error patente en la valoración de los hechos.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, al haberse variado por la Sala el fundamento jurídico en virtud del cual se pedía que se declarara la improcedencia del despido, alterando los términos del debate, sin respetar los principios de audiencia y contradicción y generando, con ello, indefensión a la empresa demandante. No estima, sin embargo, que la resolución cuestionada haya incurrido en un error patente.

2. Comenzando por esta última cuestión, la queja relativa a la existencia de un error patente hace referencia, como se ha indicado, al hecho de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid haya considerado que el contenido del anónimo remitido por la actora era ajeno a la relación laboral, al afectar a la esfera privada del director de la empresa, por lo que no podía ser constitutivo de un incumplimiento laboral sancionable con el despido.

Como recordábamos una vez más recientemente en nuestra STC 109/2006, de 3 de abril, FJ 3, este Tribunal ha vertebrado una consolidada doctrina sobre el error patente que puede resumirse, siguiendo la STC 78/2002, de 8 de abril, FJ 3, en los siguientes términos: “hemos declarado que el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 CE conlleva el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en Derecho, por lo que, cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un ‘error patente’ en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en este caso, la resolución judicial no es la expresión del ejercicio de la justicia, sino una simple apariencia de éste, y procede otorgar el amparo siempre que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte sino atribuible al órgano judicial; b) se trate de un error que resulte inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales; y c) sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en él (SSTC 55/1993, de 15 de febrero; 107/1994, de 11 de abril; 203/1994, de 11 de julio; 5/1995, de 10 de enero; 162/1995, de 7 de noviembre; 40/1996, de 12 de marzo; 61/1996, de 15 de abril; 160/1996, de 15 de octubre; 175/1996, de 11 de noviembre; 124/1997, de 1 de julio; 63/1998, de 17 de marzo; 112/1998, de 1 de junio; 180/1998, de 17 de septiembre; 167/1999, de 27 de septiembre; 206/1999, de 8 de noviembre; 171/2001, de 19 de julio, entre otras)”.

En el presente caso, no puede considerarse que, de haberse producido, el error que se denuncia cumpla los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal para determinar la vulneración del art. 24.1 CE, pues uno de ellos es el de que se trate de un error material o de hecho, no de un error de Derecho como acontece en este asunto, en el que el órgano judicial se refiere a una cuestión jurídica —estimar que el hecho que motivó el despido resultaba ajeno a la relación laboral existente entre las partes y no era susceptible, por ello, de constituir un incumplimiento laboral— y no de hecho. Por lo que, con independencia de la consideración que deba merecer desde un punto de vista jurídico tal criterio e, incluso, de su eventual valoración a efectos de la garantía del derecho a obtener una resolución razonable y fundada en Derecho, es lo cierto que no puede apreciarse la concurrencia del error patente denunciado en la demanda de amparo.

3. Puede entrarse ya con ello en el análisis de la otra queja planteada en la demanda, en virtud de la cual el órgano de suplicación habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante de amparo como consecuencia de haber dictado una resolución incongruente al declarar la improcedencia del despido con base en una circunstancia —el carácter ajeno a la relación laboral de los hechos que lo motivaron— que no fue abordada en la Sentencia de instancia ni alegada por la recurrente en su recurso de suplicación, ignorando las limitaciones derivadas de la naturaleza extraordinaria de este recurso, y sobre la que la empresa ahora demandante de amparo no pudo alegar, causándole indefensión.

Para el análisis de dicha queja resulta preciso referirse a las circunstancias que han concurrido en el proceso del que trae causa la demanda, según han quedado recogidos en los antecedentes. La empresa demandante de amparo despidió a la trabajadora Sra. Alcalde Ordóñez atribuyéndole la autoría de una carta anónima dirigida al Director de la entidad sobre asuntos de naturaleza personal cuyo contenido estimó constitutivo de los incumplimientos contractuales previstos en los apartados c) y d) del número 2 del art. 54 de la Ley del estatuto de los trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET), como causa justa de despido: ofensas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos y trasgresión de la buena fe contractual. La trabajadora impugnó el despido mediante demanda presentada el día 8 de noviembre de 2001 en la que alegaba, como único motivo de oposición, no haber tenido nada que ver con el hecho que se le imputaba en la carta de despido. En el acto del juicio, la parte actora alegó nuevamente no ser ciertos los hechos imputados a la misma, la cual no había escrito ningún anónimo, señalando, además, que en dicho anónimo se aludía a hechos de la vida privada del empresario que no le interesaban, no teniendo relación con el ámbito laboral. La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid de 23 de abril de 2002, que estimó acreditada, tras la realización de diversas pruebas periciales, la autoría de la carta por la actora, por lo que, siendo los hechos constitutivos de despido, acordó, con desestimación de la demanda, declarar su procedencia. La trabajadora recurrió en suplicación la Sentencia a través de un único motivo mediante el cual negaba que existiera una prueba clara y rotunda que permitiera imputarle la autoría de la carta, discutiéndose al efecto las conclusiones del informe pericial caligráfico que así lo acreditaba. En el escrito de impugnación del recurso la parte recurrida articuló su defensa en relación con esta única alegación. Finalmente, la Sentencia ahora recurrida, dictada el 12 de noviembre de 2002 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tras considerar igualmente acreditado que la actora había sido la autora de la carta anónima, en contra de lo alegado por ésta en su recurso, estima, sin embargo, que el contenido del anónimo era ajeno a la relación laboral existente entre las partes, al venir referido a la esfera privada del director de la empresa, por lo que el mismo no podía considerarse constitutivo de un incumplimiento laboral.

Como se desprende de lo señalado, el debate procesal desarrollado con ocasión de la demanda de despido giró exclusivamente en torno a la cuestión relativa a la realidad de la autoría, imputada a la trabajadora despedida, de la carta ofensiva e injuriosa remitida al máximo responsable de la empresa ahora demandante de amparo. Aun cuando en el acto del juicio la actora hizo alusión a que los hechos a los que se refería el anónimo no tenían relación con el ámbito laboral, alegando así que en la carta se hacía alusión a cuestiones que no le interesaban, lo cierto es que no pretendió la improcedencia del despido por no ser los hechos constitutivos de infracción laboral, sino por no ser autora de los mismos. A ello se refirió exclusivamente la Sentencia del Juzgado de lo Social, que estimó probada dicha autoría, en virtud de la prueba practicada, así como el recurso de suplicación formulado por la actora contra ésta y el posterior de impugnación de la parte demandada, que se destinaron, nuevamente, de manera exclusiva, a discutir la autoría del anónimo. De esta forma, la Sentencia de suplicación, que declaró la improcedencia del despido por no ser los hechos constitutivos de incumplimiento laboral, pese a reiterar que había quedado acreditada la autoría de los mismos y que, por tanto, habían de decaer las manifestaciones en sentido contrario efectuadas por la recurrente, resolvió mediante consideraciones relativas a la calificación jurídica de los hechos y a su configuración como causa de despido un debate que en ningún momento se había planteado en dichos términos, sino cuestionando que los hechos fueran imputables a la actora, por negarse la autoría del anónimo.

4. Como señalamos en la STC 53/2005, de 14 de marzo, FJ 3, ante un supuesto que guarda con éste evidentes similitudes, para resolver la queja de la demandante sin necesidad de entrar en pormenores de legalidad procesal bastará con recordar brevemente que “desde la STC 20/1982, de 5 de mayo, tiene declarado este Tribunal que si se produce una completa modificación de los términos del debate procesal puede darse una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de la defensa, pues la Sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción, y sólo en esos términos dialécticos es justo el proceso y justa la decisión que en él recae (FFJ 1 y 2). La posterior STC 177/1985, de 18 de diciembre, precisó que se debe atender a los términos en que las partes han formulado sus pretensiones en la demanda y en los escritos esenciales del proceso, configurando las acciones y excepciones ejercitadas, constituyendo la desviación que suponga una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal que represente por su contenido una vulneración del principio de contradicción y, por lo tanto, del fundamental derecho de defensa, una lesión del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión (FJ 4). No quiere ello decir que el Juez o Tribunal tenga vedado utilizar su potestad, expresada tradicionalmente en los axiomas iura novit curia y narra mihi factum, dabo tibi ius, que le permiten no ajustarse estrictamente a los argumentos jurídicos utilizados por las partes al motivar las Sentencias, pudiendo apoyarse en razones de carácter jurídico distintas pero que conduzcan a la propia decisión de aceptar o rechazar las pretensiones cuestionadas. Claro es, sin embargo, que en ningún supuesto puede admitirse que aplicando el principio de referencia el órgano judicial cambie la acción ejercitada o la fundamentación de la oposición formulada, por lo que cabe admitir el empleo por los Jueces y Magistrados de distinta argumentación jurídica a la utilizada por las partes, para resolver sobre las pretensiones o excepciones ejercitadas en el proceso, pero en absoluto variar el fundamento jurídico en virtud del cual se pide o se opone alguien a las pretensiones. Dicho en los términos de la STC 29/1999, de 8 de marzo, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión”. Esta doctrina ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos posteriores (entre tantas otras, SSTC 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 227/2000, de 2 de octubre, FJ 2; 5/2001, de 15 de enero, FJ 4; 27/2002, de 11 de febrero, FJ 3; 169/2002, de 30 de septiembre, FJ 2; ó 110/2003, de 16 de junio, FJ 2).

5. A la vista de lo señalado podemos ya concluir la efectiva concurrencia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) denunciada.

En efecto, la Sala ha procedido en su Sentencia, como alega la demandante de amparo, a reconstruir el recurso de la actora, fundándolo en motivos distintos a aquéllos en los que estaba realmente fundado y alterando, con ello, los términos del debate procesal, afectando a los derechos de defensa de la contraparte que en ningún momento pudo contradecir o argumentar respecto de un motivo de recurso que no fue planteado por la recurrente sino por la propia Sala en su Sentencia, quebrándose, así, tanto el carácter dispositivo del proceso laboral como el principio de contradicción que lo rige.

Esta forma de proceder del órgano judicial se ha materializado, además, como denuncia la demandante de amparo, en el ámbito de un recurso de alcance limitado como es el especial de suplicación, en el que los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y la impugnación que del mismo haga, en su caso, el recurrido (por todas, SSTC 218/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 4; y 53/2005, de 14 de marzo, FJ 5). Esta configuración del recurso de suplicación determina que el Tribunal ad quem no pueda valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que deba limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, pues de otro modo sufriría la confianza legítima generada por los términos en que fue conformada la realidad jurídica en el proceso, que no puede desconocerse por los órganos judiciales. El hecho, subrayado por la demandante, de que la Sentencia recurrida estimase el recurso de suplicación tras desestimar expresamente el único motivo en el que el mismo se fundaba resulta suficientemente expresivo del apartamiento por la Sala de los términos del debate procesal y de la indefensión causada a la ahora demandante de amparo.

La modificación sustancial de los términos del debate en esta vía de recurso de suplicación conduce a la estimación del recurso de amparo, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debiéndose, por ello, anular la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho constitucional vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad Lex, Centro de Asesores Técnico-Jurídicos, S.A. y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 12 de noviembre de 2002 de la Sala de lo Social (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso de suplicación núm. 3019-2002 interpuesto contra la Sentencia de 23 de abril de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, en autos 809-2001, por despido.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al de dictarse la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 57/2007, de 12 de marzo de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:57

Recurso de amparo 3016-2005. Promovido por don José María Puges Fabro y otra frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid que denegaron suspender la ejecución de la pena de prisión en causa por delito de tráfico de drogas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de motivación del acuerdo sobre la ejecución de una pena de prisión (STC 224/1992); dilaciones en proceso fenecido (STC 146/2000).

1. Las resoluciones que denegaban la suspensión de una pena mientras se resolvía una petición de indulto carecían de una motivación mínima lo que no otorga una tutela suficiente [FJ 3].

2. La alegación de vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado (SSTC 146/2000) [FJ 4].

3. Doctrina sobre la tutela judicial efectiva en relación con la motivación de las resoluciones judiciales (STC 224/1992) [FJ 2].

4. Fallo declarativo dado que la suspensión se solicitaba para el lapso de tiempo en el que se tramitaba el indulto y ese lapso ya había concluido con la decisión desestimatoria del mismo [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3016-2005, promovido por don José María Puges Fabro y por doña Ramona Muñoz Esteban, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Gema de Luis Sánchez y asistidos por el Abogado don José Emilio Rodríguez Menéndez, contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de marzo de 2005, confirmatorio en súplica del Auto de 15 de febrero de 2005, de denegación de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de abril de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña Gema de Luis Sánchez interpone recurso de amparo en nombre de don José María Puges Fabro y por doña Ramona Muñoz Esteban contra los Autos mencionados en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Mediante Sentencia 22/2003, de 13 de febrero, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid condenó a cada uno de los ahora demandantes de amparo a las penas de cuatro años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, y a 18.036, 36 euros de multa por la autoría de un delito contra la salud pública con sustancias que causan grave daño a la salud. El recurso de casación interpuesto por los condenados fue desestimado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo mediante Sentencia 1133/2004, de 18 de octubre, por lo que la condena devino firme.

b) Mediante sendos escritos de 19 de noviembre de 2004 los condenados solicitaron la suspensión de la ejecución de la pena, “al menos, hasta que se resuelva la petición de indulto”. Con invocación del art. 4.4 del Código penal (“Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada. También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria”), alegaban que la suspensión favorece que los penados no reincidan y que no queden abandonados sus familiares, y que en este caso los hechos delictivos no generaban alarma social y el ingreso en prisión tendría un efecto contrario a la resocialización de los penados, con quiebra de sus proyectos personales. Respecto a las circunstancias personales de ambos solicitantes, los escritos inciden en que carecen de antecedentes penales —sin que fuera significativa al respecto una denuncia posterior dirigida contra ellos—, son padres de familia y personas carentes de peligrosidad criminal.

c) Mediante Auto de 15 de febrero de 2005, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid denegaba la suspensión: “El beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena precisa, para su concesión, la concurrencia de los requisitos previstos en los arts. 80 y ss. CP, pero siempre se trata de una facultad del Tribunal sentenciador, y en el supuesto de autos y a la vista de lo anteriormente expuesto ha de denegarse la concesión de los beneficios solicitados”.

d) Frente a este Auto los afectados interpusieron un recurso de súplica (26 de febrero de 2005) en el que recordaban que solicitaban la suspensión “durante la tramitación del expediente de indulto”, instado el 23 de noviembre de 2004, con invocación del art. 4.4 CP. En el escrito se volvían a alegar las circunstancias personales y de finalidad de la suspensión solicitada que abonarían la misma.

e) Mediante Auto de 29 de marzo de 2005, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid desestima el recurso y confirma la resolución recurrida: “Subsistiendo los motivos tenidos en cuenta para dictar la resolución que se combate, sin que las alegaciones efectuadas por el recurrente hayan desvirtuado los hechos y los fundamentos de Derecho consignados en la misma, procede desestimar el recuso formulado contra dicha resolución, pues como bien se dice en la misma la solicitud efectuada por el recurrente de indulto no procede suspensión alguna del cumplimiento de la pena que al mismo se le impuso”.

f) Mediante oficio de 25 de mayo de 2005 el Jefe del Servicio de Indultos del Ministerio de Justicia comunica al Presidente de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid que el Consejo de Ministros de 29 de abril de 2005 no ha considerado oportuna la concesión del indulto a don José María Puges Fabre.

Mediante oficio de 14 de junio de 2005 el Jefe del Servicio de Indultos del Ministerio de Justicia comunica al Presidente de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid que el Consejo de Ministros de 13 de mayo de 2005 no ha considerado oportuna la concesión del indulto a doña Ramona Muñoz Esteban.

3. En el suplico de la demanda se solicita la nulidad del Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de marzo de 2005 en cuanto que considera que el mismo es lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los recurrentes por su falta de motivación suficiente: “carece de la más elemental fundamentación” porque se remite a los motivos ya expuestos en el Auto recurrido, “los cuales única y exclusivamente se basan en mencionar los requisitos recogidos en los arts. 80 y ss. del Código Penal”, sin “que en ningún punto mencionen un incumplimiento por parte de mis mandantes de alguno de los requisitos, terminando la fundamentación en que la decisión de conceder o no la suspensión que solicitamos es ‘en todo caso’ una facultad del tribunal sentenciador”.

Se invoca además como vulnerado en la demanda el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) por el excesivo tiempo transcurrido entre la solicitud de suspensión (24 de noviembre de 2004) y su resolución (15 de febrero de 2005), que no se ajusta “al concepto de mayor urgencia que menciona el art. 82 CP”.

4. Mediante providencia de 11 de octubre de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requiere de la Audiencia Provincial de Madrid testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso. Asimismo interesa de dicho órgano el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en tal procedimiento a los efectos de posibilitar su comparecencia en el presente proceso de amparo.

5. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 23 de noviembre de 2006, la Sección Primera de este Tribunal tiene por recibidos los testimonios interesados y acuerda dar vista de los mismos al Ministerio Fiscal y a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

6. Sólo presenta alegaciones el Ministerio Fiscal en su escrito de 18 de diciembre de 2006, y lo hace que interesando el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la anulación de los dos Autos de la Audiencia Provincial de Madrid.

Considera para ello, en primer lugar, a partir de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal (cita las SSTC 264/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; y 247/2006, de 24 de julio, FJ 5), que las resoluciones judiciales que se cuestionan “carecen de toda motivación”: la primera de ellas se limita a referirse a la regulación de la suspensión y a que se trata de una facultad del Tribunal sentenciador, sin analizar lo expuesto por los recurrentes en su solicitud ni explicar por qué la deniega; el segundo Auto se remite al anterior e incluye una mención a los efectos de solicitud de indulto, “que se afirma se contiene en la recurrida, cuando en la misma nada se dijo”. Por ello, “dada la afectación indirecta del derecho a la libertad personal, y el deber de motivación reforzada que ello implicaba, las resoluciones cuestionadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los solicitantes, pues han visto desestimada su petición de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que les había sido impuesta, en virtud de resoluciones que han omitido todo análisis fáctico y jurídico de lo debatido, por lo que son arbitrarias, al circunscribirse a una mera declaración de voluntad”. Habida cuenta de que el expediente de indulto se ha archivado, el amparo que se otorgue ha de ser meramente declarativo.

En la queja atinente al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas “concurre la causa de inadmisión de falta de invocación en la vía judicial previa”, pues “los demandantes no realizaron ante la Sala de apelación gestión procesal alguna al objeto de poner en conocimiento del Tribunal la pretendida lesión”.

7. Mediante providencia de 8 de marzo de 2007, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cada uno de los demandantes de amparo había sido condenado a una pena de prisión de cuatro años y seis meses por la autoría de un delito de tráfico de drogas. Tras pedir el indulto de esta pena, solicitaron del órgano judicial que les había condenado la suspensión de la ejecución de la misma mientras se resolvía esta petición, invocando para ello el art. 4.4 del Código penal. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid denegó la suspensión a través de dos Autos que los recurrentes consideran inmotivados y tardíos, y por ello vulneradores de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). El Ministerio Fiscal interesa que se estime la primera de las quejas de amparo, aunque entiende que el contenido del fallo debería ser sólo declarativo a la vista de que se ha resuelto ya la petición de indulto.

2. Forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva el derecho a que las resoluciones judiciales estén motivadas, pues, en primer lugar, tal motivación constituye la vía natural para conocer las razones de la decisión judicial, lo que forma parte ya de la tutela del implicado en el asunto resuelto y, en segundo lugar, permite su defensa y, en su caso, el ulterior control jurisdiccional de la resolución. La exigencia de motivación de las Sentencias “está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 CE, párrafos 1 y 3; SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3). Por ello, hemos dicho que la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión —haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada interpretación y aplicación de la ley—, permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional por los Tribunales superiores, y, consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan (STC 209/1993, de 28 de junio, FJ 1). … Esta exigencia constitucional no significa, como también hemos dicho, que las resoluciones judiciales deban contener un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, sino que es suficiente, desde el prisma del precepto constitucional citado, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (por todas, SSTC 196/1988, de 24 de octubre, FJ 2; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3, y 68/2002, de 21 de marzo, FJ 4)” (STC 128/2000, de 3 de junio, FJ 4).

En decisiones como la ahora impugnada, el análisis constitucional de la suficiencia de la tutela judicial, de la motivación y de su contenido, es distinto y más exigente —se trata de una tutela “reforzada” (por todas, SSTC 63/2001, de 17 de marzo, FJ 7; 164/2003, de 29 de septiembre, FJ 5; 63/2005, de 14 de marzo, FJ 3)— pues, a pesar de que la decisión judicial no verse directamente sobre la preservación o los límites de un derecho fundamental, uno de estos derechos, distinto al de la propia tutela judicial, queda afectado por tal decisión (SSTC 186/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 192/2003, de 27 de octubre, FJ 3). Estamos en estos casos ante decisiones judiciales “especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial, con independencia de que la declaración de la lesión sea sólo una de las hipótesis posibles” (SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 112/2004, de 12 de julio, FJ 4; 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3; 196/2005, de 18 de julio, FJ 3). Lo que en estos supuestos exige el art. 24.1 CE para entender que se ha dispensado una tutela suficiente y eficaz es, además de una resolución motivada y fundada en Derecho, una resolución coherente con el derecho fundamental que está en juego (SSTC 11/2004, de 9 de febrero, FJ 2; 63/2005, de 17 de marzo, FJ 3), que exprese o trasluzca “una argumentación axiológica que sea respetuosa” con su contenido (STC 63/2005, de 17 de marzo, FJ 3).

En concreto, “las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión de la ejecución de la condena, si bien no constituyen decisiones sobre la restricción de la libertad en sentido estricto, sin embargo afectan al valor libertad en cuanto modalizan la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad se llevará a cabo” (SSTC 25/2000, de 31 de enero, FJ 3; 8/2001, de 15 de enero, FJ 2; 110/2003, de 16 de junio, FJ 4; también, STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2). Esta afectación al valor libertad exige que este tipo de resoluciones “no sólo constituyan la aplicación no arbitraria de las normas adecuadas al caso” sino también que exterioricen “los elementos necesarios para entender efectuada la ponderación de los fines de la institución y los bienes y valores en conflicto” (STC 8/2001, FJ 2). En particular, habida cuenta también de que esta suspensión “constituye una de las instituciones que tienden a hacer efectivo el principio de reeducación y reinserción social contenido en el art. 25.2 CE, la resolución judicial debe ponderar ‘las circunstancias individuales del penado, así como de los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, teniendo en cuenta la finalidad principal de la institución, la reeducación y reinserción social, y las otras finalidades, de prevención general, que legitiman la pena privativa de libertad’ (STC 163/2002, de 16 de septiembre, FJ 4; en sentido similar, SSTC 25/2000, de 31 de enero, FFJJ 3 y 7; 8/2001, de 15 de enero, FFJJ 2 y 3; 110/2003, de 16 de junio, FJ 4)” (STC 248/2004, de 20 de diciembre, FJ 4; también, STC 320/2006, de 15 de noviembre, FJ 4).

3. La aplicación de la doctrina expuesta a los Autos impugnados conduce inequívocamente a apreciar la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y, con ello, al otorgamiento del amparo.

Conviene recordar al respecto que los recurrentes solicitaron la suspensión de la ejecución de la pena que se les había impuesto en atención a que habían pedido el indulto de la misma y mientras se tramitaba el mismo, acogiéndose a que tal posibilidad aparece prevista en el art. 4.4 CP. Alegaban, en síntesis, que la pena no era muy grave, que ellos no eran personas criminalmente peligrosas y que su ingreso en prisión tendría un fuerte efecto desocializador. La primera respuesta de la Audiencia deniega la suspensión porque la misma exige “la concurrencia de los requisitos previstos en los arts. 80 y ss. CP, pero siempre se trata de una facultad del Tribunal sentenciador”. El segundo Auto, en resolución del recurso de súplica, se remite a los motivos expresados en el primero, pues por “la solicitud efectuada por el recurrente de indulto no procede suspensión alguna del cumplimiento de la pena que al mismo se le impuso”.

A partir de las fundamentaciones de ambas resoluciones no es posible conocer la razón por la que se deniega la suspensión. La Audiencia parece entender que son aplicables a este supuesto de solicitud de suspensión ex tramitación de indulto los arts. 80 y ss. del Código penal, pero no indica si es la falta de alguno de los requisitos contemplados en los mismos la causa de la denegación, ni con ello cuál sería tal requisito, o si la misma reside en las facultades discrecionales de apreciación de la solicitud. Este interrogante vale por sí solo para negar que la motivación haya sido suficiente. No sobra, sin embargo, recordar que la tutela sería asimismo insuficiente si la razón de la denegación fuera la segunda, pues “la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad” (SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 202/2004, de 15 de diciembre, FJ 3; 320/2006, de 15 de noviembre, FJ 4).

Como no contienen una motivación mínima que permita conocer la ratio decidendi de la denegación de la suspensión, obvio es decir que tampoco aportan los Autos impugnados la ponderación constitucionalmente exigible en torno a los intereses constitucionales que se concitan en este tipo de decisiones en las que está en juego la libertad del solicitante. Al no haber ya una tutela ordinaria suficiente, no puede darse la tutela reforzada que exigía la solicitud de los penados: ninguna referencia encontramos en las resoluciones judiciales a razones tales como la de asegurar el cumplimiento de la pena, o de prevenir general o especialmente delitos, o de promover la resocialización de los penados, o de evitar su desocialización.

4. Por el contrario, hemos de desestimar la segunda queja de la demanda de amparo, que invoca como vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) por las que se reputan padecidas entre la presentación de la solicitud de suspensión (el 24 de noviembre de 2004) y su resolución (el 15 de febrero de 2005). Con independencia ahora de cualquier otra consideración acerca de las mismas y de los requisitos formales previos para hacerlas valer en este proceso constitucional de amparo, resulta patente que la queja carece de objeto, pues la misma se plantea cuando las dilaciones ya están agotadas. Hemos de reiterar una vez más que “la alegación de vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado (por todas, STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 4, exigiéndose que el proceso ante el órgano judicial siga su curso: SSTC 152/1987, de 7 de octubre, FJ 2; 173/1988, de 3 de octubre, FJ 3; 83/1989, de 10 de mayo, FJ 3; 224/1991, de 25 de noviembre, FJ 2; 205/1994, de 1 de julio, FJ 3; 146/2000, de 29 de mayo, FJ 3), … pues la apreciación en esta sede de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar (STC 224/1991, de 25 de noviembre, FJ 2)” (STC 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3). Así, “no siendo posible la restitutio in integrum del derecho fundamental, dado que el proceso ha fenecido, el restablecimiento, solicitado por la recurrente, en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación [art. 55.1 c) LOTC] sólo podrá venir por la vía indemnizatoria” (STC 180/1996, de 12 de noviembre, FJ 8). Es por ello por lo que “las demandas de amparo por dilaciones indebidas, formuladas una vez que el proceso ya ha finalizado, carecen de viabilidad y han venido siendo rechazadas por este Tribunal, por falta de objeto” (SSTC 146/2000, de 29 de mayo, FJ 3; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3; 28/2006, de 30 de enero, FJ 7).

5. El amparo que otorgamos por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no puede contener ninguna medida más allá de esta declaración. Dado que la suspensión se solicitaba para el lapso de tiempo en el que se tramitaba el indulto y ese lapso ya ha concluido con la decisión desestimatoria del mismo, carecería de virtualidad retrotraer la actuaciones para que se dictare una nueva resolución sobre un incidente que está falto de su presupuesto esencial. Tampoco procede la sola anulación de los Autos impugnados, dado que dejaría sin respuesta alguna la solicitud previa de los demandantes de amparo y puesto que la tacha constitucional a los mismos no se refiere en sí a su contenido sino a la falta de motivación de lo decidido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don José María Puges Fabro y por doña Ramona Muñoz Esteban y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE).

2º Desestimar el recurso en lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 58/2007, de 14 de marzo de 2007

Pleno

("BOE" núm. 92, de 17 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:58

Recurso de inconstitucionalidad 1358-1999. Promovido por el Parlamento de Andalucía en relación con varios artículos y las cuantías fijadas en la sección 32 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, sobre la financiación de las Comunidades Autónomas a las que no se aplica el modelo para el quinquenio 1997-2001.

Principios de interdicción de la arbitrariedad del legislador, autonomía y suficiencia financiera, coordinación, lealtad y solidaridad: STC 13/2007. Voto particular.

1. El presente supuesto plantea una identidad absoluta con el resuelto en la STC Pleno 13/2007 [FJ 1].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1358-1999, interpuesto por el Parlamento de Andalucía contra los arts. 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89, así como contra las cuantías fijadas en la sección 32 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, al considerar que vulneran los arts. 1.1, 2, 9, 40.1, 66.2, 131.1, 137, 138, 139, 156.1 y 157 de la Constitución española, los arts. 56.1, 56.3, y 58, así como la disposición adicional segunda y la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía, los arts. 1, 2 y 13 de la Ley orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, los arts. 109 a 123 y 133 a 135 del Reglamento del Congreso de los Diputados y los arts. 104 a 128 y 148 a 151 del Reglamento del Senado. Han intervenido el Congreso de los Diputados, a través del Letrado de las Cortes Generales don Fernando Sáinz Moreno, y el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 29 de marzo de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Presidente del Parlamento de Andalucía, en representación de la citada Cámara, mediante el que se interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89, así como contra las cuantías fijadas en la sección 32 (“Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales”, “Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado”, “Participación en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF”, “Participación en los ingresos generales del Estado”, “Liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores”, programa 911-B), de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, al considerar que vulneran los arts. 1.1, 2, 9, 40.1, 66.2, 131.1, 137, 138, 139, 156.1 y 157 de la Constitución española, los arts. 56.1, 56.3 y 58, así como la disposición adicional segunda y la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía, los arts. 1, 2 y 13 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, los arts. 109 a 123 y 133 a 135 del Reglamento del Congreso de los Diputados y los arts. 104 a 128 y 148 a 151 del Reglamento del Senado.

Los motivos que aduce el Parlamento andaluz, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Vulneración de los principios de coordinación entre la hacienda estatal y la hacienda de las Comunidades Autónomas y de la suficiencia financiera.

El art. 86 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, establece lo siguiente: ““Para las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no han adoptado acuerdo sobre el sistema de financiación que les es aplicable en 1999, los créditos presupuestarios destinados a su financiación, correspondientes al 98 por 100 de ‘entregas a cuenta’ de su participación en los ingresos del Estado fijadas de acuerdo con el método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996, aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 20 de enero de 1992, son para cada Comunidad Autónoma los que se incluyen en la Sección 32, ‘Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales’”—‘Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado’— Programa 911-B”.

Pues bien, subraya el Parlamento andaluz que el hecho de que las cuantías fijadas en la sección 32 se determinen de acuerdo con el método establecido para el “quinquenio 1992- 1996” supone que se está concretando la participación de Andalucía en los ingresos del Estado mediante el uso de la variable población calculada a 1 de julio de 1988 (con una cifra de 6.851.154 andaluces), con desconocimiento de los 383.719 nuevos andaluces reconocidos oficialmente el día 1 de mayo de 1996 (por el Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre) que elevó aquella cifra a la de 7.234.873 personas en Andalucía (Anexo II de la citada norma reglamentaria). De esta manera, se petrifican los datos y variables del método a los oficiales a 31 de diciembre de 1991, lo cual produce como resultado una merma de los ingresos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que sólo para el año 1999, tomando como referencia el índice de evolución 99/90 aplicado por el Gobierno Central (1,7313), supone 43.029,4 millones de pesetas menos de financiación (Anexo III: Informe relativo a la cuantificación de la financiación adicional para la Comunidad Autónoma de Andalucía). Esta circunstancia resulta respecto de la Comunidad Autónoma de Andalucía contraria a los principios de coordinación y suficiencia financiera. No sucede lo mismo, sin embargo, para las restantes comunidades autónomas cuya población haya descendido desde el 1 de julio de 1988 hasta el 1 de mayo de 1996, bien hayan aceptado el nuevo sistema de financiación, habida cuenta de la aplicación del principio de restricción inicial en el sistema recogido en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996 (conforme al cual la financiación total que se asigna a cada comunidad autónoma es una cantidad igual a la que se percibía por el sistema del quinquenio 1992-1996), bien no lo hayan aceptado (como Extremadura y Castilla-La Mancha), pues, aun cuando no les sea de aplicación dicho principio de restricción inicial, sin embargo a Extremadura le sería de aplicación su cifra de población de 1988 (que era superior en 54.200 personas a la de 1996) y respecto de Castilla-La Mancha, aunque su población de 1988 era inferior en 1.756 personas a la de 1996 la disminución financiera que ello le supone es prácticamente inapreciable.

Ciertamente, apunta la comunidad recurrente, la fijación unilateral a la Comunidad Autónoma de Andalucía de la participación en los ingresos del Estado de acuerdo con el método para la aplicación del sistema de financiación de las comunidades autónomas para 1992-1996 no produciría esta grave desviación financiera si los datos de la variable “población” utilizados en la aplicación del método fuesen actualizados. Sin embargo, la determinación de la participación con datos no reales al momento de aprobarse la Ley 49/1998, de presupuestos generales del Estado para 1999, convierte a la norma en arbitraria, tanto más cuando, de un lado, la aplicación de la variable de población antigua carece de una fundamentación mínima que la justifique (se cita al efecto la STC 65/90, FJ 6) y, de otro, la aplicación automática del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992 para el quinquenio 1997-2001, obviando el Acuerdo de dicho Consejo de 7 de octubre de 1993 (que debe considerarse parte integrante del método en cuanto incorpora una regla de modulación financiera que implica la garantía de un mínimo del 0'5 por 100 de su “financiación fuera fondo”) supone una pérdida también arbitraria de 4.520 millones de pesetas al año para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Según lo expuesto, la regulación establecida en el art. 86.1 de la Ley 49/1998 supone una clara vulneración de los principios de coordinación y suficiencia financiera, consagrados en los arts. 156.1 CE y 2.1 d) y 13.1 a) LOFCA. En efecto, el primero de estos últimos citados artículos dispone que “[l]as Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”; el segundo establece que “[l]a actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios: ... d) La suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas”; y, finalmente, el art. 13.1.a) prescribe que “[l]as Comunidades Autónomas dispondrán de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, que se negociará con las siguientes bases: a) El coeficiente de población”. Pues bien, como resulta del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992, el factor población o número de habitantes a los que una Comunidad Autónoma debe prestar servicios públicos es el elemento fundamental para el cálculo de las necesidades financieras de la comunidad, lo que viene corroborado por el art. 13 LOFCA, que recoge entre las bases a tener en cuenta a la hora de negociar el porcentaje de participación en los ingresos del Estado por parte de las comunidades autónomas, en primer lugar, el coeficiente de población. Por tanto, la población es el elemento más relevante a efectos de calcular el volumen de los recursos necesarios para conseguir la preceptiva suficiencia financiera (que se articula a través de dos mecanismos: la recaudación tributaria procedente de los tributos cedidos y los ingresos del Estado). Ahora bien, aun siendo cierto que, como recuerda la STC 68/1996, de 18 de abril, “el artículo 13 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas se limita a enunciar los criterios determinantes del porcentaje de participación” (FJ 3), criterios respecto de los cuales puede predicarse, de una parte, su “flexibilidad” y, de otra, la “gran amplitud” con que se regula determinación del porcentaje de participación, sin embargo la misma Sentencia precisa que el coeficiente de población “es un criterio abstracto y objetivable, adecuado en principio para expresar las necesidades de financiación ordinarias o medias de los entes territoriales, en este caso las Comunidades Autónomas”, con el que “se pretende que las Comunidades Autónomas dispongan de los medios necesarios para hacer frente a la prestación de los servicios que impone el ordenamiento”, teniendo en cuenta que “los destinatarios de estos servicios serán, en principio, los residentes en el territorio” (FJ 5).

Para la parte actora puede aceptarse constitucionalmente que no se tenga en cuenta el coeficiente de población en sus estrictos términos para aquellas comunidades autónomas que así lo aceptaron (esto es, las Comunidades Autónomas que han asumido el nuevo modelo), pero no es admisible para Andalucía, que no ha aceptado el nuevo sistema, y a la que, consiguientemente, no puede imponérsele el método del quinquenio anterior (1992- 1996) para la determinación de su participación en un nuevo quinquenio (1997-2002), desconociendo así su incremento de población en más de un 43 por 100 del producido en España (383.719 habitantes más en Andalucía sobre un total de 883.132 habitantes en todo el territorio nacional), circunstancia que necesariamente debe ser tomada en consideración para cuantificar la financiación global de la Comunidad Autónoma de Andalucía so pena de provocar su insuficiencia financiera, lo que se opondría a lo establecido en la LOFCA, en la medida en que al aludir ésta a la “población” hace referencia a un dato reconocido oficialmente por el censo de población a 1 de mayo de 1996. De hecho, no sólo la propia Ley impugnada toma en consideración las cifras de población oficialmente aprobadas por el Gobierno (y vigentes en 31 de diciembre de 1999) para determinar la participación de los municipios, de las provincias, de las comunidades autónomas uniprovinciales no insulares y de las islas en los tributos del Estado para 1999 (arts. 73.2 y 74.4), sino que en el propio el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de noviembre de 1997, sobre financiación de los servicios de Sanidad en el período 1998-2001 (servicio considerado fuera del ámbito de la LOFCA), se concluye que el fondo destinado a la cobertura de las prestaciones generales se distribuirá “en atención al criterio de población protegida, determinada a partir de los últimos datos sobre población de derecho aprobados por el Instituto Nacional de Estadística (1996)”.

Dicho lo que antecede, reconoce el Parlamento andaluz que, aun cuando el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996 que “aprobó” el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001 contemplaba que “la financiación global del sistema se determinará según las variables y ponderaciones actualmente aplicables”, ello no supone que debieran aplicarse los mismos datos a tales variables. De hecho tanto en el punto 3.2 como en el punto 3.8.2, ambos del citado Acuerdo, se fijaba como año base para el quinquenio 1997-2001 el de 1996 para determinar la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado de las comunidades autónomas. Por esta razón, precisa el Parlamento recurrente, aun no compartiendo la Comunidad Autónoma de Andalucía dicho método de financiación autonómica, que no ha suscrito, sin embargo, entiende que la redacción del Acuerdo de referencia no excluye la posibilidad de que el coeficiente “población” a tomar en consideración para la concreción de la citada participación sea el oficialmente declarado para el año 1996 (como así se declaró, además, en la proposición no de ley 162/000171, aprobada por unanimidad por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 28 de octubre de 1997). A su juicio, pues, admitir lo contrario impide que, como afirmó el Tribunal Constitucional, “las Comunidades Autónomas dispongan de los medios necesarios para hacer frente a la prestación de los servicios que impone el ordenamiento” cuyos destinatarios son, en principio, “los residentes en el territorio” (STC 68/1996, FJ 5), por lo que difícilmente podrán prestarse de un modo suficiente los servicios públicos que tiene encomendada la Comunidad Autónoma de Andalucía si se desconoce que la población destinataria de ellos se ha incrementado en 383.719 personas.

En conclusión, y por las razones expuestas, entiende el Parlamento de Andalucía que tanto el art. 86 como las cuantías fijadas en la sección 32 (“Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales”, “Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado” - Programa 911-B) de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, son inconstitucionales al contrariar los principios de coordinación y suficiencia financiera consagrados en los arts. 156.1 CE y, 2.1 d) y 13.1, ambos de la LOFCA.

b) Establecimiento unilateral de la participación en los ingresos del Estado para la Comunidad Autónoma andaluza en 1999 y privación de la posibilidad de su revisión.

Para el Parlamento andaluz, el art. 86 y las cuantías fijadas en la sección 32 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, también conculcan el art. 58.1 y la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como el art. 13 LOFCA. Al efecto advierte que, según el apartado 1º del citado art. 86, la participación en los ingresos del Estado de las comunidades autónomas que no han aceptado el nuevo modelo se fijará de acuerdo con el método aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 20 de enero de 1992. Sin embargo esta decisión se adopta de forma unilateral por parte del Estado, sin tener en cuenta que tanto el art. 58.1 y la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía como el art. 13.1 LOFCA consagran la exigencia de una negociación imprescindible previa en orden a la determinación de aquella participación en los ingresos del Estado, negociación de la que, no sólo se ha privado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sino que, además, se ha excluido la posibilidad de cualquier revisión de la participación de ésta en los ingresos del Estado, así como de las bases empleadas en su fijación, lo que determina, además de las vulneraciones ya indicadas, la de los principios de lealtad y colaboración en las relaciones financieras entre el Estado y las comunidades autónomas. La necesidad de la apertura de la negociación previa indicada ha sido también reconocida por el Tribunal Constitucional en dos de Sentencias. La primera, la STC 181/1988 (con referencia a la derogación de la Ley cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Cataluña), precisó que la negociación tiene que ver “con un principio inherente de colaboración y lealtad constitucional, que postula la adopción de procedimientos de consulta, negociación o, en su caso, la búsqueda del acuerdo previo, para la concreción normativa de temas de tanta relieve respecto a la puesta en marcha del Estado de las Autonomías” (FJ 4), necesario para “el correcto funcionamiento del Estado de las Autonomías” (FJ 7). La segunda, la STC 68/1996 (en relación a la distribución territorial de subvenciones), apuntó que debe articularse “una forma más intensa de cooperación, en que las posiciones del Estado y las Comunidades Autónomas resulten más equilibradas” (FJ 11).

Así pues, a juicio del Parlamento andaluz, el art. 86 y las cuantías establecidas en la sección 32 de la Ley 49/1998, al fijar la participación de Andalucía en los ingresos del Estado con desconocimiento total de la exigencia de negociación previa, de la posibilidad de revisión del porcentaje de participación, así como de los cauces de colaboración previstos al efecto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la LOFCA, están desconociendo lo previsto en el art. 58 y en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Andalucía así como en el art. 13 LOFCA. Además, en la medida en que el porcentaje de participación señalado se revisará, bien cuando se produzca la cesión de nuevos tributos, bien cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado (art. 13.3 LOFCA), como así sucedió con la aprobación de la Ley Orgánica 3/1996, de modificación de la Ley Orgánica de financiación de las comunidades autónomas, de la Ley 14/1996, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, y de las Leyes particulares de cesión de tributos a cada Comunidad Autónoma, debería haberse procedido ya a la revisión del porcentaje de participación que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que implica una razón más para apreciar la inconstitucionalidad del art. 86 y de las cuantías de la sección 32 impugnadas.

c) Incumplimiento de la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su apartado 1 que “[d]adas las circunstancias socioeconómicas de Andalucía, que impiden la prestación de un nivel mínimo en alguno o algunos de los servicios efectivamente transferidos, los presupuestos generales del Estado consignarán, con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para garantizar la consecución de dicho nivel mínimo”, añadiendo su apartado 2 que: “[l]os criterios, alcance y cuantía de dichas asignaciones excepcionales serán fijados para cada ejercicio por la Comisión Mixta paritaria Estado- Comunidad Autónoma a que se hace referencia en el apartado 2 de la Disposición transitoria sexta”.

El Parlamento andaluz observa que, con independencia del Fondo de Compensación Interterritorial, toda la financiación de la Comunidad Autónoma de Andalucía que proviene de su participación en los ingresos del Estado aparece recogida en el art. 86 de la Ley impugnada, y éste desconoce la previsión contemplada en aquella disposición adicional, al contrario de lo que hizo, por ejemplo, el art. 37 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, que, con cargo a los créditos de la sección 32, reguló unas dotaciones excepcionales para asegurar el nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos transferidos. Se trata, pues, de impugnar la norma no por lo que dice sino por lo que no dice o por la insuficiencia de la norma en cuestión, como por ejemplo resulta de lo precisado en la STC 68/1996 (recaída en un recurso de constitucionalidad en que se impugnó —entre otros extremos— parte de la Ley 11/1977, de enero, general presupuestaria), fundamento jurídico 11: “la participación que el inciso primero de la regla segunda del artículo 153 de la Ley general presupuestaria reconoce a las comunidades autónomas, en la medida en que se limita a un simple trámite de audiencia, no puede considerarse una fórmula de colaboración constitucionalmente suficiente que respete su autonomía financiera, pues no permite que aquéllas intervengan de un modo relevante en la fijación de los criterios objetivos conforme a los cuales se distribuyen territorialmente las subvenciones. Debe, por tanto, articularse alguna forma más intensa de cooperación, en que las posiciones del Estado y de las Comunidades Autónomas resulten más equilibradas”. Una vez constatada tal inconstitucionalidad, “es obvio que la tarea de este Tribunal debe detenerse, pues no nos corresponde determinar o tan siquiera insinuar cuál pueda ser, de entre las diversas que permite el marco constitucional, la fórmula corporativa idónea o más adecuada para salvaguardar la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas” (en un sentido similar se pronuncia la STC 96/1996, FJ 22).

Para el Parlamento de Andalucía, entonces, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es aplicable al presente supuesto, en el que ha de apreciarse la inconstitucionalidad del art. 86 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1999 en la medida en que no contempla entre los recursos financieros de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999 los previstos en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, contrariamente a lo que sí hizo el art. 37 del Real Decreto-ley 12/1995. En efecto, este precepto, antes citado, es el resultado del acuerdo que se produce en el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado- Comunidades Autónomas, en sesión celebrada el 22 de febrero de 1996, en el que puso de manifiesto la existencia de algunos servicios en los cuales no se había alcanzado el nivel mínimo exigido por la mencionada disposición adicional, razón por la cual la Secretaría de Estado de Hacienda y la Consejería de Economía y Hacienda (punto segundo del Acta de la Sesión) consideran procedente fijar unas asignaciones extraordinarias, proponiendo a la Comisión Mixta una “entrega a cuenta de 20.000 millones de pesetas para el presente ejercicio” (1996).

En definitiva, a juicio del Parlamento de Andalucía, de las dos reuniones de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Junta de Andalucía cabe concluir que resulta: 1) el reconocimiento por parte de la Administración del Estado de que existen servicios públicos transferidos a Andalucía en los que no se ha alcanzado el nivel mínimo exigido en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía y, por consiguiente, se cumplen los requisitos precisos para fijar asignaciones extraordinarias; 2) la futura entrega a cuenta de 20.000 millones de pesetas para el ejercicio 1996; 3) el establecimiento de una metodología con carácter definitivo; 4) la fijación de una asignación definitiva para 1996 en concepto de asignaciones excepcionales; y 5) la diferencia entre el mecanismo específico de la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el del art. 15 LOFCA [señala con relación a este último aspecto la Cámara recurrente que tanto en la LPGE para 1997 como en la LPGE para 1998 aparecían consignados (en la sección 32, Programa 911-B) unos créditos de 10.000 y 12.000 millones de pesetas, respectivamente, para hacer efectiva la asignación de nivelación de servicios públicos fundamentales del art. 15 LOFCA, créditos que, advierte, nunca llegaron a ser distribuidos entre las Comunidades Autónomas beneficiarias; pero ninguna previsión similar se hacía en la LGPE para 1999 que respondiera a lo dispuesto por la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la cual en esta ocasión fue absolutamente ignorada].

Por tanto, concluye el Parlamento de Andalucía, es forzado considerar inconstitucional la falta de previsión alguna en el art. 86 y en la sección 32 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, de la asignación prevista en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

d) Inconstitucionalidad de los arts. 82, 83, 84, 85, 87 y 89 de la Ley 49/1998, de presupuestos generales del Estado para 1999.

Precisa el Parlamento de Andalucía, en primer lugar, que los arts. 82, 83, 84, 85, 87 y 89 de la Ley 49/1998, de presupuestos generales del Estado para 1999, y las cuantías fijadas en la sección 32, establecen para las Comunidades Autónomas cuyas respectivas comisiones mixtas han adoptado el modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001 aprobado en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996, de un lado, su porcentaje de participación en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997- 2001 aplicable desde el 1 de enero de 1999 y, de otro, su participación en los ingresos del Estado.

Hecha la anterior precisión añade el recurrente que deben ser impugnados tales preceptos por los motivos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad número 1249-1997, interpuesto por el Parlamento de Andalucía contra los arts. 82, 83 y 84 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1997, en tanto en cuanto tales artículos no eran sino expresivos de la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en dicho quinquenio, también recurrido por este Parlamento (al impugnar en los recursos de inconstitucionalidad núms. 1248-1997, 1249-1997 y 1250-1997 determinados preceptos de la Ley Orgánica 3/1996, de financiación de las comunidades autónomas; de la Ley 12/1996, de presupuestos generales del Estado para 1997; y de la Ley 14/1996, de cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas y de medidas fiscales complementarias). Motivos y argumentos reproducidos un año más tarde en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1383/98, interpuesto por ese Parlamento contra la Ley de presupuestos generales del Estado para 1998. Los motivos que entonces se esgrimieron, sucintamente expuestos, son: a) la vulneración del principio de solidaridad y de distribución equitativa de la renta entre las distintas comunidades autónomas (arts. 2, 40.1, 128.1, 131.1, 138.1, 156.1 y 158.1 del texto constitucional); b) la vulneración de los arts. 157.3 CE, 56.1 y 3, y 58.1.b) y 3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y, 13 y párrafos 2 y 4 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de financiación de las comunidades autónomas; c) La vulneración del principio de igualdad básica entre las comunidades autónomas (arts. 1.1, 9.3, 138.2 y 139 CE); d) la vulneración de los principios de coordinación entre la Hacienda estatal y la Hacienda de las Comunidades Autónomas y de suficiencia financiera (arts. 137 y 156.1 de la Constitución española, y 1 y 2 LOFCA); y, en fin, e) la vulneración de los principios de seguridad jurídica, publicidad de la normas y del procedimiento legislativo, consagrados en los arts. 9.3 y 66.2 CE, 109 a 123 y 133 a 135 del Reglamento del Congreso de los Diputados, y 104 a 128 y 148 a 151 del Reglamento del Senado.

A lo anterior, como complemento de cuanto se ha señalado, añade el Parlamento andaluz —como hizo en el recurso núm. 1383-1998— la existencia de una suerte de mutación constitucional operada por los arts. 82, 83, 84, 85, 97 y 89 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1999, dado que el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas que deriva de la Constitución española y de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas es un sistema basado esencialmente en la participación en el rendimiento de algunos de los impuestos recaudados por la autoridad central; sistema que admite, a su vez, dos modalidades según las variables utilizadas para determinar el reparto del rendimiento impositivo participado: la participación en ingresos (revenue-sharing) o la participación en impuestos (tax-sharing). En la primera modalidad (revenue-sharing) la cuantía de la participación de cada jurisdicción puede establecerse en función de variables de diversa índole como el coste de los servicios transferidos, la renta per capita, la población o la capacidad fiscal. Por el contrario el reparto del ingreso tributario en la segunda modalidad se realiza según el rendimiento obtenido en el territorio de cada jurisdicción; es decir, el Gobierno central se limita a devolver a cada región el rendimiento en ella obtenido. Pues bien, en el modelo para la aplicación del sistema de financiación de las comunidades autónomas en el quinquenio 1997-2001, aprobado en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera el 23 de septiembre de 1996, la participación de las comunidades autónomas en los ingresos del Estado se sustituye de hecho por una participación en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF, y sólo muy subsidiariamente, y según los casos, se completa por una participación en los ingresos generales del Estado (trasunto del modelo son los arts. 82, 83, 84, 85, 87 y 89 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1999, que vienen a concretar ambos cauces de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado). Es decir, sin modificación alguna del art. 13 LOFCA, que diseña un sistema basado en la modalidad de “revenue-sharing”, se pasa a un sistema de “tax-sharing”, en el cual el reparto del ingreso tributario se realiza, en buena medida, según el rendimiento obtenido en el territorio de cada jurisdicción merced a la participación territorializada en el IRPF.

De esta forma, concluye el Parlamento andaluz, los arts. 82, 83, 84, 85, 87 y 89 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1999 operan una suerte de mutación constitucional al modificarse la aplicación del art. 13 LOFCA sin modificarlo formalmente.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso mediante providencia de 13 de abril de 1999, dando traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el “Boletín Oficial del Estado” (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 95, de 21 de abril de 1999).

3. Por escrito registrado el 29 de abril de 1999 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó a este Tribunal el Acuerdo de dicha Cámara, de 27 de abril de 1999, por el que se acordaba su personación en el procedimiento a los solos efectos de formular alegaciones en relación con la violación de las normas reguladoras del procedimiento legislativo que se denuncia en la demanda (motivo cuarto), encomendando la representación y defensa de la Cámara al Letrado de las Cortes Generales don Fernando Sáinz Moreno, Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Cámara, con remisión del recurso a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el mismo día 5 de mayo siguiente se recibió otra comunicación de la Presidenta del Senado en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. El día 6 de mayo de 1999 el Letrado de las Cortes Generales Sr. Sáinz Moreno, en representación del Congreso de los Diputados, presentó escrito de alegaciones en el que manifestaba que, aun cuando el Parlamento de Andalucía, en el fundamento cuarto de su recurso, alegaba, entre otros motivos, la vulneración de los arts. 109 a 123 y 133 a 135 del Reglamento del Congreso de los Diputados, así como de los arts. 104 a 128 y 148 a 151 del Reglamento del Senado, sin embargo no expone razonamiento alguno sobre la mencionada vulneración, limitándose a declarar que ya fueron expuestos en los recursos de inconstitucionalidad núms. 1249-1997 y 1383-1998, razón por la cual también él da por reproducido el contenido de las alegaciones que, en su día, presentó en los mencionados recursos (de las cuales acompaña fotocopia), en los que se solicitaba que se declarase que en la tramitación parlamentaria de la Ley impugnada no se había cometido el vicio de inconstitucionalidad alegado por la parte recurrente.

Para el Letrado de las Cortes, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1249-1997 se reprochaba al legislador haber aprobado el art. 83 (y, por conexión, los arts. 82 y 84) de la Ley de Presupuestos del Estado para 1997, haciendo “una remisión al ‘Modelo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el Quinquenio 1997- 2001’, que adquiere de esta forma el valor de ley, con manifiesto desprecio de los principios constitucionales de seguridad jurídica y publicidad de las normas consagradas en el artículo 9.3 del texto constitucional, así como del procedimiento establecido en los arts. 109 a 123 y 133 a 135 del Reglamento del Congreso de los Diputados y artículos 104 a 128 y 148 a 151 del Reglamento del Senado”, debiendo presumirse que esa misma objeción es la que el Parlamento de Andalucía hacía a la Ley de presupuestos generales del Estado para 1998 y, en consecuencia, también ahora a la Ley de presupuestos generales para 1999. Concretamente se alegaba por el Parlamento de Andalucía no sólo que se confería valor de ley al “Modelo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el Quinquenio 1997-1001” (aprobado por Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera a través de una técnica de remisión normativa no ajustada al procedimiento legislativo), sino también que la incorporación del anterior “Modelo de Sistema de Financiación” a la legislación vigente se realizaba obligando a los Diputados a votar sin posibilidad de debate y enmienda.

Conforme a lo expuesto, en el escrito de alegaciones presentado por el representante del Congreso de los Diputados en el recurso núm. 1249-1997, al cual se remite, se apuntaba, en relación con la vulneración del procedimiento legislativo (única respecto de la que se hacen alegaciones), que lo que en esencia plantea el recurso es que la remisión que establecen los arts. 13.4 LOFCA y 58.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía a la fijación por Ley del porcentaje de participación de la comunidad autónoma no resulta satisfecha con la inclusión de la citada materia en la Ley de presupuestos generales del Estado. En este sentido, y aun cuando el recurrente admite que nada puede objetarse a la inclusión en la Ley de presupuestos generales del Estado de la reforma del sistema de financiación autonómica, dado que esta materia guarda relación directa con los ingresos y gastos públicos (SSTC 63/1986, 65/1987, 126/1987, 65/1990, 76/1992 y 116/1994), sin embargo también añade inmediatamente que la permisividad respecto de los contenidos de las leyes presupuestarias ha de tener un límite, que en este caso habría de referirse a la inclusión de la citada normativa en la Ley de presupuestos generales del Estado, puesto que, dadas las limitaciones que el trámite de la Ley de Presupuestos supone para los enmendantes, no debería establecerse en ella, sino en una Ley específica no sometida a tales rigideces. A juicio del Letrado de las Cortes Generales, este argumento es fácilmente rechazable, habida cuenta de que las limitaciones materiales de la Ley de presupuestos generales del Estado están claramente especificadas en la propia Constitución (art. 134.7) y han sido matizadas y desarrolladas por la jurisprudencia constitucional (en especial, a partir de la STC 76/1992), no habiendo, ni en el texto Constitucional, ni en la jurisprudencia, limitación alguna a la capacidad de la Ley de presupuestos generales del Estado para regular las materias que tengan relación con los ingresos y gastos públicos, sean o no el resultado de una remisión de otro texto legal. Admitir lo contrario llevaría a resucitar la vieja tesis de la Ley de presupuestos como ley en sentido formal, concepto ya abandonado por el Tribunal Constitucional y carente de sentido en nuestro Ordenamiento jurídico.

Por otra parte, tampoco comparte la representación procesal del Congreso de los Diputados la alegación del Parlamento de Andalucía de que el art. 83 (y, por conexión, los arts. 82 y 84) de la Ley 12/1996 hubiese elevado a rango de ley el “Modelo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el Quinquenio 1997-1001”, pues los citados preceptos regulaban la financiación provisional de las Comunidades Autónomas en 1997, distinguiendo entre las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas habían adoptado como propio el “mapa de financiación de las Comunidades quinquenio 1997-2001” (art. 83) y aquellas otras Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no lo habían adoptado (art. 84), sin que exista una “remisión receptivada” al citado “Modelo”, sino una “remisión simple” a la decisión que las comisiones mixtas respectivas adopten sobre tal modelo, fijando las consecuencias derivadas de adoptarlo (art. 83) o no (art. 84), de tal manera que si el art. 83 concreta las reglas para dotar y liquidar el tramo de participación de cada Comunidad Autónoma en los ingresos territoriales del IRPF, así como para dotar y liquidar el tramo de participación en los ingresos generales, el art. 84 se remite al “Método para la aplicación del sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996”.

Finalmente, la representación del Congreso de los Diputados advierte que los arts. 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de presupuestos generales del Estado para 1997 fueron enmendados y debatidos cumpliéndose con el procedimiento parlamentario escrupulosamente, sin que tenga fundamento el alegato de que la discusión de los mencionados artículos se realizara sin conocimiento de la documentación suficiente para ello (la de la falta de publicidad del “Modelo del sistema de Financiación”), toda vez que en ningún momento fue protestada esa falta de documentación por los Diputados, razón por la cual, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, es forzoso concluir que la Cámara entendió que disponían de información suficiente (STC 108/1986).

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 7 de mayo de 1999, en el que suplica que, previos los trámites legales, se dicte Sentencia por la que se desestime el presente recurso de inconstitucionalidad, declarándose la conformidad con la Constitución de los preceptos legales impugnados.

Comienza señalando el Abogado del Estado que la parte recurrente se remite a los argumentos que sobre la constitucionalidad de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1998 formuló en el recurso 1383-1998, por lo que da también por reproducidos los utilizados en defensa del Estado en dicho recurso, sin perjuicio de introducir, en aquello que es específico de este recurso, las matizaciones oportunas.

a) En primer lugar, y tras delimitar el objeto del recurso de inconstitucionalidad, da respuesta a la impugnación de los arts. 82, 83, 84, 85, 87 y 89 de la LGPE para 1999, precisando que la parte recurrente insiste especialmente en la inconstitucionalidad de la determinación de la participación en los ingresos del Estado (PIE), por entender que innova el régimen jurídico previsto en el art. 13 LOFCA, asumiendo la Ley de Presupuestos la regulación de una materia reservada a Ley Orgánica tanto por la Constitución (art. 157.1.a) como por la propia LOFCA (art. 13.1).

A juicio del Abogado del Estado, sin embargo, los preceptos impugnados no contienen ninguna regulación sustantiva sujeta a reserva de Ley Orgánica sobre el modelo de financiación, pues se limitan a concretar (dentro de su natural contenido presupuestario) la habilitación de créditos previstos en la LPGE para 1999 con la finalidad de atender a diferentes pagos. En primer lugar, los arts. 82, 83 y 84 establecen los porcentajes definitivos para el año 1997, 1998 y 1999 (hasta el 1 de enero en este último caso) de la participación en los ingresos del Estado (en sus dos tramos, la territorializada sobre el IRPF y la general) de las comunidades autónomas que han aceptado el nuevo modelo de financiación (arts. 82, 83 y 84 LPGE para 1999). Estos preceptos no son sino aplicación de las normas que en las anteriores leyes de presupuestos han regulado esta materia y consecuencia de la existencia de datos definitivos que configuran el año base del modelo, sus reglas de evolución y la incorporación de los traspasos que en este período se han ido produciendo a su financiación vía PIE en sus diversas modalidades. En segundo lugar, el art. 89 regula por primera vez dos piezas del fondo de garantía del modelo de financiación de acuerdo con la propuesta informada por el Consejo de Política Fiscal y Financiera —Acuerdo séptimo— de 23 de septiembre de 1996 y 27 de marzo de 1998.

Pues bien, en relación con todos los preceptos la parte recurrente se remite a los argumentos que sobre la constitucionalidad del modelo de financiación para este quinquenio se formuló en el recurso 1283-1998, y anteriormente en el 1249-1997, por lo que también el Abogado del Estado da por reproducidos los argumentos utilizados en defensa del Estado en dichos recursos. La parte recurrente insiste especialmente en la inconstitucionalidad de la determinación de la participación en los impuestos estatales no cedidos por entender que innova el régimen jurídico previsto en el art. 13 LOFCA y, por ello, vulnera la Constitución.

Para el Abogado del Estado el art. 13 LOFCA desarrolla el art. 157.1.a) CE, el cual, a su vez, configura (hasta la adopción del modelo 1997-2001) la participación en los impuestos estatales no cedidos como uno de los recursos más importantes de las Comunidades Autónomas, cuya cuantía se fija por ley (art. 13.4) de forma negociada entre el Estado y las Comunidades Autónomas de acuerdo con las “bases” previstas en la LOFCA, lo que permite (como ocurrió en los ejercicios presupuestarios 1994, 1995 y 1996) desglosar esa participación en dos tramos: uno consistente en la participación territorializada de la recaudación del IRPF, que evoluciona con ella, y otro en la recaudación general de los impuestos del Estado que se actualice con la “evolución de los ingresos tributarios ajustados estructuralmente”. Por su propia definición la participación territorializada en la recaudación del IRPF forma parte de la participación en los ingresos del Estado, siendo distinta de la cesión parcial del IRPF habilitada por la Ley de cesión de tributos y las particulares Leyes de cesión (publicadas en el BOE de 5 de agosto) para cada Comunidad Autónoma. Ahora bien, esta cesión parcial ha determinado que se sustituya una parte de la participación en los impuestos estatales por la cesión parcial del IRPF con expresa atribución de capacidad normativa limitada, lo que sucede respecto del 15 por 100 de la recaudación de este tributo en cada Comunidad Autónoma (que tiene la naturaleza de participación en los ingresos el Estado), como expresan claramente las disposiciones finales de las Leyes de cesión, aunque el modelo contemple la cesión del 30 por 100 una vez que se produzca la transferencia de los servicios de educación a las Comunidades Autónomas que aún no las han recibido y así se acuerde entre la Comunidad Autónoma y el Estado.

Subraya el Abogado del Estado que lo que el Estado y las Comunidades Autónomas han negociado y acordado ha sido similar a lo que sucedió con la ejecución de los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de octubre de 1993 a través del art. 95.6 de la Ley 21/1993, de presupuestos generales del Estado para 1994, y luego en sus sucesivas prórrogas, ya que se ha negociado, conforme exige el art. 13 LOFCA, la participación en los tributos del Estado, desdoblándose en dos tramos, compuestos, el primero, por la participación en los ingresos generales del Estado y, el segundo, por la participación en el IRPF, con la novedad de no sujetarla a los límites que establecía el acuerdo de 1993. Carece, pues, “de sentido y produce ciertamente perplejidad y sensación de incoherencia la afirmación relativa a la ‘arbitrariedad’ en la que ha incurrido la LPGE para 1998 —esto se afirma en la página 9 de las alegaciones destinadas a impugnar el artículo 85 LPGE para 1998— por no aplicar a Andalucía para computar e incrementar su participación en los impuestos estatales el contenido del acuerdo del CPFF de 7 de octubre de 1993, antes mencionado, que estableció el denominado ‘procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas’. La perplejidad se debe a que se solicite para Andalucía la aplicación de este acuerdo que introdujo como parte de la participación en los impuestos estatales la cesión a las Comunidades Autónomas del 15 por 100 del importe de las cuotas líquidas del IRPF ingresadas por los residentes en su territorio, a la vez que se denuncia la inconstitucional ‘transubstanciación’ de la configuración de la participación en los tributos del Estado del modelo de financiación de 1996-2001, con una configuración, técnicamente similar a la establecida por dicho acuerdo de 1993”.

En definitiva, a juicio del Abogado del Estado, la fijación del elemento de financiación autonómica a que hace referencia el art. 157.1 a) CE (“otras participaciones en los ingresos del Estado”) en dos tramos (participación en los ingresos territoriales del IRPF y participación en los ingresos generales del Estado) es plenamente constitucional, tanto más cuando, no sólo se parte de la genérica configuración que otorga la LOFCA para este recurso de las comunidades autónomas, sino que, además, se toma base para la determinación de su cuantía el coeficiente de esfuerzo fiscal en el IRPF, como así exige expresamente el art. 13.1 b) LOFCA. Es más, ni siquiera los Estatutos de Autonomía al regular esta cuestión (lo que sólo hacen para el régimen transitorio), exigen que el porcentaje tenga que ser único, en el sentido de que no pueda tener dos o más tramos, o que tenga que aplicarse sobre la recaudación total, al admitir que dicha participación se haga efectiva mediante la entrega de una cantidad resultante de añadir a un porcentaje sobre la recaudación de IRPF en el territorio de la Comunidad Autónoma otra cantidad a cargo de la participación en los ingresos generales del Estado.

b) En relación con el art. 89 de la Ley 49/1998, señala en primer lugar el Abogado del Estado que dado que es difícil deducir de la demanda por qué se impugna, dado lo sucinto de sus argumentos, entiende de aplicación la doctrina recogida en la STC 61/1997, FJ 13, según la cual corresponde a la parte que pretende la declaración de inconstitucionalidad de un precepto razonar los motivos de la impugnación, de tal manera que en los casos en los que no se cumpla con esta carga puede hablarse de una falta de diligencia procesalmente exigible, que puede determinar la desestimación sin más de la pretensión.

No obstante lo anterior, añade a continuación el Abogado del Estado que el precepto impugnado “es nuevo en la medida que regula dos de los mecanismos de garantía intramodelo propuestos por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en sus sesiones de 23 de septiembre de 1996 (acuerdo séptimo), modificado parcialmente por acuerdo de 27 de marzo de 1998 (acuerdo único tercero). La Ley establece las reglas y habilita el correspondiente crédito para el ejercicio 1997 que garantiza … dos límites mínimos de evolución de la parte del IRPF cedido y la participación territorializada en este impuesto, de una parte, y en la participación en los ingresos generales del Estado, de otra, para el ejercicio 1997; asimismo regula la garantía de la suficiencia dinámica. Finalmente, el apartado dos establece la habilitación presupuestaria de un anticipo de tesorería a cuenta de la garantía del límite mínimo de evolución de los recursos por el IRPF para 1999”. En efecto, en el apartado 1 se establece una garantía que asegura a las Comunidades Autónomas que la evolución de los recursos que obtengan tanto por la recaudación de la parte cedida normativamente del IRPF como su participación territorializada no será menor que la evolución que experimente el PIB nominal del coste de los factores. Esto no es más que una regla de evolución mínima de la parte correspondiente al IRPF cedido que en nada afecta a las Comunidades que como Andalucía no han aceptado el modelo. El apartado 2 del art. 89 establece una garantía de evolución en la participación de los ingresos generales del Estado (excluida la participación territorializada en el IRPF) que se fija en el mínimo del PIB nominal al coste de los factores, sin perjuicio de su regla general de evolución de acuerdo con los ingresos tributarios ajustados estructuralmente y que sólo a afecta a esta parte, siéndole de aplicación a esta previsión normativa —según el Abogado del Estado— el mismo comentario que acaba de efectuar para la previsión anterior. Finalmente, concluye con esta alegación el Abogado del Estado, el art. 89.3 se refiere a la segunda de las garantías propuestas en el acuerdo séptimo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996, consistente en asegurar a las Comunidades Autónomas que el incremento de sus recursos (tramos del IRPF cedido y participación en los ingresos generales) no será inferior al 90 por 100 del incremento que experimenten los recursos computables del conjunto de las comunidades autónomas, previsión ésta a la que tampoco se le puede imputar vulneración alguna, puesto que se dicta dentro de las competencias del Estado al amparo de los apartados 13 y 14 del art. 149.1 CE, en relación con las previsiones de los arts. 156 y 157.3 CE, y 13 LOFCA.

c) A continuación pasa el Abogado del Estado a contestar la alegación relativa a la fijación de las “entregas a cuenta” por el art. 86 LPGE para 1999, rechazando, antes que nada, que haya habido una imposición unilateral por el Estado de un modelo determinado de financiación, dado que, a su juicio, el art. 86 LPGE para 1999, lejos de imponer un modelo de financiación en concreto, lo único que hace es aprobar los créditos presupuestarios correspondientes al 98 por 100 de las entregas a cuenta que, con cargo a la participación en los impuestos estatales, van a financiar durante el ejercicio 1999 a las Comunidades Autónomas a las que no es de aplicación el modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001 por no haberlo aceptado y no existir, en consecuencia, acuerdo sobre el sistema de financiación aplicable en 1999. Es decir, se trata simplemente de unas transferencias (aceptadas por otra parte por la Comunidad Autónoma) que, ni constituyen modelo de financiación alguno, en la medida en que se limitan a establecer para el año 1999 las entregas a cuenta con cargo a la parte de la financiación de las Comunidades Autónomas que constituye la participación en los ingresos generales del Estado, ni prejuzgan la liquidación definitiva, que “se realizará con arreglo al sistema de financiación adoptado, o el que se adopte durante 1999, para estas Comunidades Autónomas, por acuerdo de su respectiva Comisión Mixta”, y que tienen como única finalidad evitar dejar sin los recursos que proporciona la participación en los impuestos estatales a aquellas Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no hayan adoptado un acuerdo sobre su financiación. En efecto, basta con acudir a la letra de los preceptos comentados en los apartados anteriores para comprobar cómo se refieren a las Comunidades Autónomas que han aceptado el nuevo modelo de financiación, haciéndose mención expresa del porcentaje de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en los diversos ejercicios que se desglosa, conforme al modelo de financiación, en función de los porcentajes definitivos de participación en los ingresos territoriales del Estado del IRPF para el quinquenio y los porcentajes definitivos de participación de las comunidades autónomas en los ingresos generales del Estado. Sin embargo, el art. 86 (aplicable a las Comunidades Autónomas que no han aceptado el nuevo modelo) no alude a la fijación de porcentaje alguno, ni impone modelo de financiación de ningún tipo a la Comunidad Autónoma recurrente, sino que simplemente aprueba las transferencias de crédito para dotar las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado, que se calculan (como sucedió para 1997 en virtud de lo establecido en el Real Decreto-ley 7/1997) de la única manera posible dadas las circunstancias: partiendo de la participación en los impuestos estatales de la Comunidad Autónoma de Andalucía en 1996, se actualiza a 1999 de acuerdo con las reglas previstas en el acuerdo II.6 del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992 para el anterior quinquenio (aceptado por dicha Comunidad en su momento). Esta actualización, hecha en beneficio de la Comunidad recurrente, sería, a juicio del Abogado del Estado, el único reflejo de la denunciada “imposición unilateral” del sistema de financiación del quinquenio anterior.

Por otra parte añade el Abogado del Estado que tanto la suma global de participación en los impuestos estatales de las Comunidades Autónomas en el año base como los criterios de distribución de esta suma entre todas ellas, aquéllos a los que se refiere el art. 13.1 LOFCA para el cálculo del porcentaje, no han sido objeto de modificación, ni para las Comunidades Autónomas que aceptaron el nuevo modelo de financiación ni para las que no lo hicieron. Además, el modelo, no sólo toma el ejercicio 1996 como año base del quinquenio, sino que parte de una restricción inicial para la distribución de la masa global de recursos entre las comunidades autónomas: que a ninguna comunidad autónoma le correspondan en esta distribución menos recursos de los realmente recibidos en el año base del quinquenio por aplicación del método del quinquenio anterior. En efecto, en el año base todas las comunidades autónomas parten de una asignación igual en la participación en los impuestos estatales a la que habían estado recibiendo el último año en el quinquenio anterior, con la única variación en su cálculo derivada de la asunción de una disminución cuantitativa (como consecuencia de la cesión parcial del IRPF) por las comunidades autónomas que han aceptado el sistema y su división en los dos tramos, sin que en ningún caso se haya procedido a alterar las bases (entendidas como criterios de distribución) a las que hace referencia el art. 13.1 LOFCA (según se prevé en el apartado 3 del punto 3 del Acuerdo Primero del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996, conforme al cual “la financiación global del sistema se determinará según las variables y ponderaciones actualmente aplicables”).

En resumen, insiste el Abogado del Estado, el legislador estatal no ha fijado unilateralmente la participación en los impuestos de la Comunidad, sino unas “entregas a cuenta” provisionales, calculadas a partir de la participación del último año del quinquenio anterior, que ha respetado los criterios de distribución de la participación en los tributos del Estado de todas las Comunidades Autónomas. Y aun cuando es cierto que el art. 13 LOFCA establece que la participación en los impuestos estatales “se negociará” entre el Estado y cada Comunidad Autónoma con arreglo a las bases previstas en el apartado 2 (ordenándose en el apartado 4 del mismo artículo que, “en cualquier caso, el porcentaje de participación se aprobará por Ley”), y que es igualmente cierto que, conforme a lo advertido en la STC 181/1988, es deseable que la actuación de los poderes públicos se realice de acuerdo con el “principio inherente de colaboración y lealtad constitucional, que postula adopción de procedimientos de consulta, negociación o, en su caso, la búsqueda del acuerdo previo, para la concreción normativa de temas de tanto relieve respecto a la puesta en marcha del Estado de las Autonomías”, sin embargo, en ocasiones la negociación (que en este caso se ha producido en las diferentes sesiones desarrolladas en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera) no conduce a Acuerdos, pero ello no permite afirmar (como se reitera a lo largo de las alegaciones del recurrente) que no ha existido negociación (se acompañan las actas de las sesiones del Consejo de Política Fiscal y Financiera que acreditan los numerosos debates que se han producido en relación con el nuevo modelo de financiación); lo que ha ocurrido en el caso es que, ante la falta de Acuerdo, el Estado, al amparo del art. 13.4 LOFCA, ha fijado mediante Ley la participación en los impuestos estatales de una determinada Comunidad Autónoma.

Aun cuando es cierto —reconoce el Abogado del Estado— que la disposición transitoria primera LOFCA dispone en su apartado 3 que la Comisión Mixta fijará el porcentaje previsto en el art. 13.1 LOFCA (en idénticos términos lo establece la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía), sin embargo, ello se limita al período transitorio (como así se deduce tanto del art. 13.2 LOFCA como de la propia la disposición transitoria citada). Además, lo que impone la LOFCA es el deber de negociar, siendo la Ley la que “en cualquier caso” debe fijar el porcentaje, ya que efectuar cualquier otra interpretación del art. 13.4 LOFCA sería tanto como admitir que, fracasada la negociación, fuese cada Comunidad Autónoma la que impusiera al Estado su participación en los ingresos de éste, cuando la atribución al Estado de la competencia para fijar la participación en los tributos del Estado se justifica en los títulos de “Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” (art. 149.1.13 CE) y “Hacienda general” (art. 149.1.14 CE), al afectar a la hacienda general y a las directrices de política económica que para un determinado ejercicio o ejercicios presupuestarios se fijen por el Gobierno y las Cortes Generales. Esta interpretación, a juicio del Abogado del Estado, se ve avalada tanto por la STC 183/1988 (sobre el Fondo de Compensación Interterritorial previsto en el art. 16.1 LOFCA), en la que se señalaba que es a las Cortes Generales y no a este Tribunal a quienes corresponde la determinación del peso respectivo de cada criterio de distribución del citado Fondo, como por la STC 181/1988 (relativa a la determinación, alcance y cesión de tributos), en la que el Tribunal ha entendido que la Ley de cesión no es una Ley paccionada y que las Cortes Generales, siempre que se haya respetado tal peculiaridad procedimental, pueden modificar su contenido.

Pues bien, para la actualización al año 1998 de la fijación provisional de la participación en los impuestos estatales y de las “entregas a cuenta” se ha aplicado, respecto de las Comunidades Autónomas que han aceptado el sistema, la regla de la evolución de los “ingresos tributarios ajustados estructuralmente” [compuesta por la suma de ingresos del Estado por impuestos directos e indirectos (excluidos los susceptibles de cesión), las cuotas de la Seguridad Social y las cotizaciones al desempleo], diferenciándose en el art. 84 LGPE para 1998 entre el tramo de la participación territorializada en el IRPF (que se ha fijado conforme a la evolución provisional del IRPF recaudado en cada comunidad autónoma) y el tramo de la participación general (actualizada conforme a la evolución de los ingresos tributarios ajustados estructuralmente); y, respecto de las Comunidades Autónomas que no han aceptado el nuevo modelo, Andalucía, Extremadura y Castilla-La Mancha, el art. 85 LPGE para 1998 ha actualizado las transferencias a cuenta en función de la evolución del PIB (de conformidad con los criterios fijados en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992, aceptados en su día por la comunidad autónoma recurrente).

Para cerrar este bloque de alegaciones, respecto de la denuncia de “arbitrariedad” del art. 86 LPGE para 1999 por no haber incluido el contenido del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de octubre de 1993 sobre corresponsabilidad fiscal (que el recurrente considera que forma parte del modelo aprobado para el quinquenio 1992-1996), señala el Abogado del Estado, de un lado, que la LPGE para 1998 no impone modelo alguno de financiación, y, de otro, que dicha aplicación es absolutamente improcedente, habida cuenta de que dicho Acuerdo se estableció con vigencia para los ejercicios 1994 y 1995, siendo posteriormente prorrogado exclusivamente para el año 1996, por lo que ningún sentido tiene reclamar su aplicación en el ejercicio 1999.

En definitiva, concluye el Abogado del Estado, los preceptos impugnados no han producido vulneración alguna del bloque de constitucionalidad al que pertenece el art. 13.1 LOFCA.

d) Las siguientes alegaciones del Abogado del Estado se dirigen a dar respuesta a la denuncia de vulneración de los principios de coordinación y suficiencia financiera de los arts. 156 CE, y 2.1 d) y 13 LOFCA. La inconstitucionalidad de este precepto derivaría de la falta de negociación entre el Estado y la comunidad autónoma, lo que habría impedido la revisión del porcentaje establecido para la fijación de la participación en los impuestos estatales de la Comunidad Autónoma de Andalucía como consecuencia de no haberse revisado los criterios de fijación del citado porcentaje y, en particular, la variable de población, ocasionándose así una merma en los recursos financieros de la comunidad autónoma dado el incremento que ha experimentado la población de Andalucía en el período transcurrido desde el año 1988 al año 1996.

Pues bien, precisa en primer lugar el Abogado del Estado, ni los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996 ni la LPGE para 1999 han alterado los criterios de distribución de la participación en los impuestos estatales vigentes para la Comunidad Autónoma de Andalucía, como tampoco lo han hecho para las demás comunidades, dado que el citado Consejo decidió remitir a un momento posterior la revisión de las variables que intervienen en la distribución de los recursos que constituyen la participación en los ingresos del Estado, razón por la cual el apartado 3 del punto 3 del Acuerdo primero dispone que “la financiación global del sistema se determinará según las variables y ponderaciones actualmente aplicables” (esto es, aplicando los criterios de distribución establecidos con el consenso de todas las comunidades autónomas —incluida la de Andalucía— en el Acuerdo II.7 de 20 de enero de 1992, sin límite temporal). No es cierto, por consiguiente, que no hubiera negociación sobre este extremo, lo que ocurre es, subraya el Abogado del Estado, que el resultado de esa negociación no ha coincidido con los criterios de la comunidad autónoma recurrente.

Añade el Abogado del Estado, en segundo lugar, que, ni el art. 86 LPGE para 1999 fija la participación en los impuestos estatales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en tanto que se limita, hasta tanto se produzca Acuerdo bilateral con el Estado sobre este extremo, a fijar las entregas a cuenta, ni, aun admitiendo hipotéticamente que tales ingresos tuviesen la consideración de participación en los impuestos estatales, tampoco el art. 13.3 LOFCA exigiría la revisión de los criterios de distribución del porcentaje que constituye la participación en los impuestos estatales, habida cuenta que el citado precepto utiliza la palabra “podrá”. Además debe tenerse presente que la masa de recursos que se destina a la participación en los impuestos estatales debe distribuirse de una forma proporcional atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de cada una de las comunidades autónomas en un momento concreto, de acuerdo a los factores que el citado art. 13 LOFCA prevé. Sin embargo, la comunidad autónoma recurrente emplea directamente en sus cálculos el valor absoluto de la variable población, esto es, toma en consideración para determinar el importe a percibir el valor absoluto de una determinada variable, soslayando la masa de recursos a distribuir y la proporción que dicha variable representa con respecto al conjunto de las comunidades autónomas con similar nivel de competencias [el citado punto II.7 del “Método para la aplicación del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1992-1996”, aprobado unánimemente por todas las Comunidades Autónomas, tiene este tenor literal: “Población (n) La distribución para esta variable se efectúa proporcionalmente a la población calculada a 1 de julio de 1988 por el Instituto Nacional de Estadística”].

De hecho, incluso admitiendo que hubiera de llevarse a cabo una revisión de las magnitudes de reparto, para el Abogado del Estado ello no implicaría necesariamente una variación sustancial del importe a percibir por cada una de las comunidades autónomas, en la medida en que deben ponderarse los distintos factores que intervienen en la distribución a efectuar en función de los criterios que en el ámbito del Consejo de Política Fiscal y Financiera se han considerado en cada momento. Por ejemplo, si en el quinquenio 1987-1991 el peso de la variable población era del 84 por 100 para las comunidades autónomas que asumieron los servicios de educación frente al 59 por 100 para las que no lo hicieron, en el quinquenio 1992-1996 el peso de dicha variable pasó a ser, respectivamente, del 94 y el 64 por 100. Llama la atención el Abogado del Estado en este sentido sobre el hecho de que, de generalizarse el método propugnado por la comunidad autónoma andaluza, en lugar de efectuarse un reparto proporcional de la participación en los impuestos estatales en función de las variables mencionadas, cada comunidad autónoma elegiría para cada período la variable que le fuese más favorable, creándose un sistema absolutamente inaplicable por imponer un coste inasumible al Estado. No debe olvidarse que la financiación asignada a las comunidades autónomas a cargo de la participación en los tributos del Estado en el año base de cada quinquenio (en éste y en los anteriores) se construye partiendo del principio de neutralidad financiera, lo que impide su modificación aunque varíe o cambie la población u otras variables durante la vigencia del modelo, pues de admitirse dicho ajuste sería necesario, bien un incremento del volumen de recursos destinados a la participación en los impuestos estatales (lo que iría en contra del principio de neutralidad financiera), bien una disminución en la participación que por esta variable correspondería a las comunidades autónomas en las cuales la población hubiera disminuido.

Para el Abogado del Estado los razonamientos anteriores están avalados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha considerado con gran flexibilidad los criterios de distribución de la participación en los impuestos estatales recogidos en el art. 13 LOFCA. En efecto, en la STC 68/1996 (dictada como consecuencia precisamente de la impugnación de los porcentajes de participación en los ingresos del Estado adoptados en la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1988) se declaraba que “el mencionado art. 13.1 LOFCA regula la determinación del porcentaje de participación en términos de gran amplitud y flexibilidad. Se prevé allí que el porcentaje de participación ‘se negociará’ con arreglo a una serie de bases; la ley menciona a continuación los criterios determinantes del porcentaje, pero la enumeración no es taxativa al preverse la aplicación de ‘otros criterios que se estimen procedentes’; falta, por último, en el citado artículo una ponderación o valoración de los criterios expresados” (FJ 4). Concretamente, y con relación al coeficiente de población, se afirma, continúa el Abogado del Estado, que “es un criterio abstracto y objetivable, adecuado en principio para expresar las necesidades de financiación ordinarias o medias de los entes territoriales, en este caso las Comunidades Autónomas. Las dudas sobre su idoneidad para expresar de forma adecuada las necesidades de financiación y la conveniencia de su modificación o complemento por otros indicadores se han planteado en aquellos sistemas que configuran la población como criterio único o determinante del reparto del producto de los impuestos entre los entes regionales. No es éste, sin embargo, nuestro caso. La población es uno entre los varios factores previstos en el art. 13.1 LOFCA”. Finalmente, concluye el Abogado del Estado, en relación con la divergencia de intereses en juego en el caso de la variable población y la necesidad de ponderar el gasto público: “una modificación de la variable representada por el coeficiente de población, en el sentido propuesto por el recurrente, no puede justificarse en el caso que ahora enjuiciamos, pues la incidencia del fenómeno turístico no es una circunstancia exclusiva de la Comunidad balear. Según el escrito de demanda, la definición de la variable población como población de hecho supondría un aumento de la financiación para el conjunto de las Comunidades Autónomas de 2.065 millones de pesetas, de los cuales 635,6 millones corresponderían a Baleares. Se trata, como fácilmente puede comprobarse, de una circunstancia no específica de la Comunidad recurrente, sino común también a otras varias”.

e) En último lugar, pasa a dar respuesta el Abogado del Estado a la alegación centrada en la existencia de contradicción entre el art. 86 LPGE para 1999 y la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía, que la comunidad autónoma recurrente basa en la falta de la correspondiente dotación presupuestaria (se trataría, pues, de una inconstitucionalidad por omisión, aunque no se utilice literalmente esta expresión). Pues bien, precisa la representación del Estado, antes que nada, que para que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (con cita de las SSTC 24/1982, 74/1987, 87/1989, 142/1993), pueda hablarse de una inconstitucionalidad por omisión, es necesario que concurran dos requisitos: en primer lugar, que el Texto Constitucional contenga un mandato de lege ferenda; y, en segundo lugar, que en el posterior desarrollo legal se incumpla el mandato impuesto. Dicho esto considera el Abogado del Estado que la previsión de la disposición adicional segunda del Estatuto de Andalucía de que los presupuestos generales del Estado puedan consignar unas asignaciones complementarias para garantizar un nivel mínimo en la prestación de alguno, o de algunos, de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma debe interpretarse sistemáticamente en relación con el art. 158.1 CE, con el que guarda identidad de objeto y del que es desarrollo, el cual prevé que en “los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos en todo el territorio español”.

A juicio el Abogado del Estado, la conexión entre los anteriores preceptos es innegable, pues no cabe duda alguna de que constituye un objetivo establecido por la Constitución el que los servicios públicos asumidos por las comunidades autónomas sean de la mayor calidad y que se presten al ciudadano de la manera más homogénea posible en toda España, respetando en todo caso un nivel mínimo razonable, razón por la cual se prevé esta vía de financiación excepcional o extraordinaria de las comunidades autónomas con cargo a los presupuestos generales del Estado, distinta a la proporcionada por el Fondo de Compensación Interterritorial (destinado fundamentalmente a la inversión —art. 158.2 CE) y fuera del sistema ordinario de financiación, al pretender suplir precisamente sus carencias con carácter excepcional. Ahora bien, añade el Abogado del Estado, de la redacción del citado art. 158.1 CE (que utiliza la expresión “podrá”) no puede deducirse, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, que la dotación de créditos presupuestarios con este fin sea contenido obligado de todas las leyes de presupuestos. A su entender, la aplicación presupuestaria de estas asignaciones complementarias con cargo a la hacienda estatal está, de una parte, vinculada a las competencias del Estado referentes a las disposiciones económicas de la Hacienda general y a las directrices de la ordenación general de la economía (art. 149.1, apartados 13 y 14, CE) y, de otra, condicionada por la evidente necesidad de valorar económicamente la insuficiencia del sistema de financiación para atender el “nivel mínimo” en la prestación de los servicios públicos fundamentales, pero tomando como término de comparación la totalidad del territorio nacional para distribuir en todo él (y no sólo a la Comunidad Autónoma recurrente) los fondos que puedan destinarse a tal fin, teniendo en cuenta que es la hacienda general la que se constituye como sujeto pasivo en una obligación en la que existen múltiples acreedores potenciales.

Para el Abogado del Estado, pues, el carácter aparentemente imperativo de la literalidad del apartado 1 de la disposición adicional segunda del Estatuto de Andalucía debe interpretarse en el contexto, sin duda alguna vinculante, del art. 158.1 CE, lo que impide fundamentar la existencia de una inconstitucionalidad por omisión de la Ley de presupuestos, en la medida en que condiciona (al igual que hacen los arts. 158.1 CE y 15 LOFCA) las asignaciones complementarias (que tienen un carácter excepcional), no sólo a la previa determinación de los servicios transferidos y su valoración, sino también a la coincidencia o acuerdo con la Administración del Estado. Además, el sentido de aquella disposición (de 1981) debe ponerse en conexión con las circunstancias socioeconómicas de Andalucía en aquel momento, en las que sí se daba el supuesto constitucionalmente previsto, sin que ello permita prejuzgar la evolución posterior de este hecho inicialmente constatado.

Por otra parte, aunque el apartado segundo de aquella disposición transitoria aporta, para el Abogado del Estado, la singularidad del tratamiento bilateral (Administración del Estado- Junta de Andalucía) para determinar los “criterios, alcance y cuantía” de las asignaciones excepcionales, no puede aislarse esta previsión estatutaria del tratamiento necesariamente multilateral que establecen los arts. 3.2 d) y 15 LOFCA, que atribuyen al Consejo de Política Fiscal y Financiera la deliberación sobre “la apreciación de las razones que justifican en cada caso la percepción por parte de cada una de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación”. Aunque la bilateralidad es, en realidad, la característica más importante que singulariza al Estatuto de Andalucía en esta materia (a diferencia, por ejemplo, de la disposición adicional segunda del Estatuto de Extremadura, que, aun cuando constata similar necesidad de financiación, remite su atención al sistema general del art. 15 LOFCA), sin embargo, esta peculiaridad “metodológica” no puede llevar a entender como realidades diferentes las previsiones del art. 15 LOFCA y del Estatuto de Andalucía. Ciertamente, aunque la parte actora insiste en diferenciar radicalmente la previsión estatutaria del art. 15 LOFCA, aportando para ello las actas de las reuniones núms. 18 (celebrada el 22 de febrero de 1996) y 19 (que tuvo lugar el 26 de noviembre de 1996) de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, sin embargo, por lo que se refiere a la primera de ellas “no ha aportado la documentación completa de la reunión, puesto que ha omitido, inexplicablemente, el Acuerdo suscrito entre el Secretario de Estado de Hacienda y la Consejera de Economía y Hacienda de Andalucía el 16 de febrero de 1996”, en el que se manifiesta expresamente que “la Comunidad Autónoma de Andalucía también plantea la necesidad de instrumentar, en el más breve plazo posible, el mecanismo de financiación establecido en el art. 15 LOFCA, al objeto de culminar el diseño del sistema general de financiación de las Comunidades Autónomas, tal y como ha venido señalando en los sucesivos Acuerdos quinquenales de financiación” (apartado 3), añadiéndose a continuación que “por las representaciones de la Administración General del Estado se considera que, en virtud del principio de coordinación que debe regir la instrumentación y aplicación de los diferentes mecanismos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, la fijación definitiva del alcance y cuantía de las asignaciones excepcionales se debe realizar mediante la aplicación de la Metodología que con carácter general se recomienda por el Consejo de Política Fiscal y Financiera para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la LOFCA, según los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de fecha 23 de febrero de 1992 y 7 de octubre de 1993” (apartado 4), fijándose finalmente, en primer lugar, una dotación excepcional para el año 1996 de 20.000 millones de pesetas, que “tendrá el carácter de anticipo a cuenta de la asignación que definitivamente se fije para este ejercicio” (que como reconoce la propia parte recurrente ya fueron atendidos en enero de 1997 y, por tanto, no constituyen el objeto de este recurso), y, en segundo lugar, una consignación en la sección 32 de las Leyes de presupuestos generales del Estado para 1997 y 1998 de 12.000 millones de pesetas, vinculada, precisamente, al desarrollo del art. 15 LOFCA. Por último, y en ejecución del Acuerdo sexto de los adoptados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996, se ha constituido un grupo de trabajo con el mandato de tratar en el seno de tal órgano estas cuestiones.

En consecuencia, la inexistencia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal para que pueda apreciarse el denunciado vicio de inconstitucionalidad por omisión debe conducir directamente a la desestimación del recurso por este motivo, en la medida en que la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía, interpretada conjuntamente con el art. 158.1 CE, no impone al legislador presupuestario la obligación automática de consignar créditos destinados a mejorar la financiación de los servicios públicos transferidos.

Por último, y mediante otrosí, el Abogado del Estado manifiesta que considera procedente la acumulación del presente recurso (núm. 1358-1999) al que lleva el núm. 104-1997 y a sus acumulados, por concurrir en ellos los requisitos prevenidos en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al referirse a la misma materia.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de julio de 2004, la Presidenta del Parlamento de Andalucía solicitaba se la tuviese por desistida del presente recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, y contra las cuantías fijadas en la sección 32, salvo en la impugnación relativa al art. 86 y las cuantías fijadas en la sección 32, que se mantiene. Posteriormente, por Auto núm. 391/2004, de 19 de octubre, este Tribunal acordó tener por desistido parcialmente al Parlamento del Andalucía del recurso de inconstitucionalidad núm. 1358-1999, manteniéndose únicamente la impugnación del art. 86 y la sección 32 de la Ley 49/1998.

8. Por escrito de fecha 1 de febrero de 2007 doña Elisa Pérez Vera dirigió un escrito a la Presidenta de este Tribunal en el que solicitaba su abstención en el debate y votación de la resolución relativa al presente recurso de inconstitucionalidad, debido a que en su anterior condición de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía intervino en la adopción del Dictamen núm. 40/1999, de 12 de marzo, sobre el recurso de inconstitucionalidad que pretendía plantear el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con determinados preceptos de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, cuyo objeto era idéntico al que constituye el actual recurso de inconstitucionalidad núm. 1358-1999, promovido por el Parlamento de Andalucía.

9. Por Auto del Pleno de este Tribunal, de fecha de 13 de febrero de 2007, se acordó estimar la causa de abstención formulada por doña Elisa Pérez Vera en el presente recurso de inconstitucionalidad, apartándola definitivamente del referido procedimiento, dado que, aun cuando la intervención de la mencionada Magistrada, en su calidad de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción del Dictamen emitido por dicho órgano con carácter previo al planteamiento por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía del recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, no fue desarrollada directamente en relación con el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Andalucía, sin embargo existe una total identidad en cuanto al objeto de aquel Dictamen y el del recurso que nos ocupa, por lo que cabía entender que la actividad desarrollada en aquel caso puede quedar integrada en las causas 13 y 16 del art. 219 LOPJ.

10. Por providencia de 13 de marzo de 2007, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, tras el desistimiento parcial formulado por el Parlamento de Andalucía, el presente recurso de inconstitucionalidad queda exclusivamente referido al art. 86 y a las cuantías fijadas en la sección 32 (“Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales”, “Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado”, Programa 911-B) de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999 (“Financiación en 1999 de las Comunidades Autónomas a las que no sea de aplicación el modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001”).

Así delimitado el objeto del recurso, hay que señalar que las objeciones de constitucionalidad que el Parlamento de Andalucía plantea frente al precepto y a las cuantías objeto de su recurso de inconstitucionalidad —que afectan a dos de los recursos financieros que las normas del bloque de la constitucionalidad prevén para la Comunidad Autónoma de Andalucía (la participación en los ingresos del Estado y las asignaciones de nivelación de servicios públicos fundamentales)— han sido recientemente resueltas por este Tribunal en su STC 13/2007, de 18 de enero, en la que hemos desestimado el recurso de inconstitucionalidad núm. 1383-1998 planteado por la misma Cámara autonómica en relación con el art. 85 y la sección 32 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, y cuya doctrina debe necesariamente trasladarse al presente supuesto dada la identidad absoluta entre uno y otro.

2. Por lo que respecta a la participación en los ingresos del Estado, imputa el Parlamento de Andalucía a las disposiciones impugnadas tres lesiones diferenciadas. En primer lugar, se imputa la vulneración de la prohibición de arbitrariedad recogida en el art. 9.3 CE, al haberse fijado de forma injustificada el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los ingresos generales del Estado conforme a la población oficial de 1991 y no a la de 1996. Pues bien, en el análisis de esta vulneración concluíamos en la STC 13/2007 que “no puede apreciarse que carezca de toda justificación razonable la opción del legislador, ya que, aun cuando pueda discreparse de ella, no cabe duda de que no responde a capricho o mero voluntarismo, al ser consecuencia de la inexistencia, en el momento de aprobarse el nuevo sistema de financiación, de un censo oficial diferente”, habida cuenta que “el Acuerdo 1/1996, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por el que se acuerda que la financiación global se determinará según las variables y ponderaciones actualmente aplicables, se adoptó el día 23 de septiembre de 1996, momento en el cual estaba vigente el censo general de población del año 1991 (también referido al padrón municipal de habitantes), aprobado por el Real Decreto 406/1992, de 24 de abril, por el que se declaran oficiales las poblaciones de derecho y de hecho resultantes del censo de población referidas al 1 de marzo de 1991”, razón por la cual no podía calificarse como arbitrario “el hecho de que la variable de población que sirve de base a la liquidación a cuenta contenida en las disposiciones de la Ley 65/1997 impugnadas, y a la que hace referencia el Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, se calculara tomando como referencia el último censo general de población aprobado, a saber, el de 1991, en la medida en que, como ya anticipamos anteriormente, se trata de una opción legislativa que no es una decisión irrazonable ni arbitraria o carente de justificación, sino que, por el contrario, entra dentro del margen de configuración del que goza el legislador en este ámbito”. En definitiva, en la medida en que el art. 85 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, entonces, y ahora el art. 86 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, no hacen “sino plasmar el contenido del Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, que fue adoptado cuando aún no se habían declarado oficiales las cifras de población resultantes de la renovación del padrón municipal [lo que se produciría por el Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre (BOE núm. 262, de 1 de noviembre de 1997)]”, rechazábamos entonces, como también debemos hacer ahora, este primer motivo de recurso (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 4).

3. En segundo lugar, entiende el Parlamento de Andalucía que la fijación del porcentaje de participación en los ingresos generales del Estado conforme a la población oficial de 1991, tomando una población inferior a la de 1996, afecta a la suficiencia financiera de la Comunidad Autónoma, pues al desconocer el incremento poblacional experimentado se le está produciendo una merma en sus ingresos (art. 156.1 CE). Pues bien, con relación al principio de suficiencia financiera, después de recordar en la citada STC 13/2007, de 18 de enero, que “ésta va íntimamente ligada a la autonomía financiera de los entes territoriales, instrumento indispensable para la consecución de su autonomía política”, lo que “exige que dichos entes disfruten de la plena disposición de los medios financieros precisos para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas”, efectuábamos dos precisiones. En primer lugar, que dicho principio tiene un primer límite “en la propia naturaleza de las cosas”, por lo que “dicha suficiencia debe quedar enmarcada, como concepto relativo que es, en el marco de las posibilidades reales del sistema financiero del Estado en su conjunto”. Y, en segundo lugar, que para valorar si una determinada Comunidad Autónoma goza de recursos suficientes para ejercer la autonomía financiera constitucionalmente consagrada es preciso “atender al conjunto de los recursos de que puedan disponer” y a “las competencias que le han sido atribuidas”, así como a “los servicios que gestionan” y “dentro siempre de las reales disponibilidades económicas de un sistema globalmente presidido por el principio de solidaridad entre todos los españoles” (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 5).

Hechas las anteriores precisiones, señalábamos que pese a que “la participación en los ingresos del Estado es una más entre las diversas fuentes de financiación que se prevén para las Comunidades Autónomas, junto con, además, para algunas de ellas, las asignaciones de nivelación, llamadas a garantizar un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales [arts. 158.1 CE y 4.2 a) LOFCA], las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, destinadas a la cobertura de los gastos de inversión [arts. 158.2 CE y 4.2 b) LOFCA], y las transferencias de la Unión Europea por los fondos estructurales y el de cohesión, recursos todos ellos de los cuales la Comunidad Autónoma de Andalucía, no sólo es perceptora, sino una de sus mayores beneficiarias”, sin embargo, “el Parlamento recurrente en ningún momento demuestra que la regulación discutida ponga en peligro la suficiencia económica de los recursos de la Comunidad Autónoma que representa” (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 5).

Pues bien, aunque lo anterior “sería ya suficiente para desestimar la queja analizada”, no obstante añadíamos, con carácter general, que el art. 13 LOFCA “regula la determinación del porcentaje de participación en términos de gran amplitud y flexibilidad”, y con carácter particular y con relación al contenido de la variable de población, que se trata de “un criterio abstracto y objetivable, adecuado en principio para expresar las necesidades de financiación ordinarias o medias de los entes territoriales, en este caso las Comunidades Autónomas”, razón por la cual este Tribunal “no puede atender la pretensión de la Comunidad Autónoma andaluza de que la variable representada por el coeficiente de población se determine en el sentido que ella propone, esto es, tomando como base de la misma la población censada en 1996 y no la reconocida en 1988, porque con ello estaría adoptando una decisión eminentemente política que corresponde exclusivamente tomar a las Cortes Generales de acuerdo con el principio de solidaridad y en función de las posibilidades reales del país en su conjunto” (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 5).

Concluíamos que “no existe un derecho de las Comunidades Autónomas constitucionalmente consagrado a recibir una determinada financiación, sino un derecho a que la suma global de los recursos existentes de conformidad con el sistema aplicable en cada momento se reparta entre ellas respetando los principios de solidaridad y coordinación”, razón por la cual, “habida cuenta de que la cifra de la financiación no es ilimitada y de que su distribución debe efectuarse de conformidad con los intereses generales y en función de los de todos los entes territoriales afectados, no puede pretender cada Comunidad Autónoma, para la determinación del porcentaje de participación que sobre aquellos ingresos le pueda corresponder, la aplicación de aquel criterio o variable que sea más favorable en cada momento a sus intereses, reclamando de nosotros una respuesta que sustituya la falta de acuerdo entre las instancias políticas” (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 5).

4. Por otra parte, considera el Parlamento de Andalucía que la fijación de aquel porcentaje de participación en los ingresos generales de forma unilateral por el Estado, sin acuerdo previo en la Comisión Mixta Estado-Junta de Andalucía, ha desconocido las exigencias de coordinación, cooperación y lealtad constitucional que imponen las normas del bloque de la constitucionalidad, vulnerando el art. 156.1 CE, el art. 13.1 LOFCA (en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre) y el art. 58.1 y la disposición transitoria sexta EAAnd. Pues bien, sobre este particular comenzábamos señalando en la STC 13/2007, de 18 de enero, que “es al Estado a quien corresponde, en el momento de establecer la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos transferibles, ponderar los intereses en juego, tanto los del conjunto de las Comunidades Autónomas como de los suyos propios, en virtud de la competencia exclusiva que sobre la materia le atribuye el art. 149.1.14 CE”, competencia exclusiva que le habilita “no sólo el señalamiento de los criterios para el reparto de la participación que se les conceda a las Comunidades Autónomas en los ingresos estatales, sino también la concreción por ley de esa participación” (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 6).

Ahora bien, dado que “la cuestión de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado afecta directamente al derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones (art. 2 CE), y en particular a su autonomía financiera (art. 156.1 CE), en la medida en que dicha participación responde a una finalidad de garantía de las disponibilidades financieras de las Comunidades Autónomas” (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 7), recordábamos a renglón seguido que, “dado que en la determinación de la participación de cada Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado están en juego la suficiencia de todas las Comunidades Autónomas, su autonomía financiera y la solidaridad entre todas ellas (y, en último término, la suficiencia financiera del Estado y la de todo el sector público), es evidente la necesidad de que en este ámbito se adopte la decisión correspondiente de forma coordinada entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el seno de un órgano en el que estén representados todas éstas y aquél. Y, en la actualidad, de acuerdo con el art. 3.1 LOFCA, es al Consejo de Política Fiscal y Financiera, órgano consultivo y deliberante, integrado por el Ministro de Economía y Hacienda y cada uno de los Consejeros de Hacienda de cada Comunidad y Ciudad Autónoma, a quien corresponde la coordinación ‘entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado’ (art. 3.1 LOFCA)” (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 8).

Y seguidamente añadíamos que “debiéndose producir la negociación en el ámbito de un órgano multilateral como el Consejo de Política Fiscal y Financiera, órgano consultivo de ‘coordinación’ (según lo define el art. 3 LOFCA), pero también de ‘cooperación’ (tal y como lo calificamos en la STC 68/1996, de 4 de abril, FJ 10), es claro que dicha negociación no debe implicar necesariamente que haya de producirse en ella la aceptación de las pretensiones de cada una de las Comunidades Autónomas”, no pudiendo admitirse que “la determinación del porcentaje de participación en los ingresos del Estado pueda depender de la voluntad de una determinada Comunidad Autónoma, pues ello, ni resulta de los términos expresos de los preceptos del bloque de la constitucionalidad a que se ha hecho referencia, ni es compatible con el carácter exclusivo de la competencia que corresponde al Estado, de acuerdo con el art. 149.1.14 CE, para el señalamiento de los criterios de distribución de la participación de las Comunidades Autónoma en los ingresos de aquél” (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 9). No obstante, como también señalamos “este marco multilateral tampoco puede desplazar, en el ámbito específico de sus competencias, la actuación de las Comisiones Mixtas, es decir, ha de integrarse también con las funciones que dichas Comisiones tengan en su caso atribuidas en las normas estatutarias y en la LOFCA en cuanto órganos bilaterales específicamente previstos para concretar la aplicación a cada Comunidad Autónoma de los criterios acordados en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera. De acuerdo con el doble marco de integración señalado, el que la participación de las Comunidades Autónomas en el proceso de adopción de los criterios de reparto de los recursos del Estado deba producirse en el seno de un órgano como el Consejo de Política Fiscal y Financiera (art. 3 LOFCA) no significa que, antes o después de que dicho órgano delibere y en su caso adopte un acuerdo (que no olvidemos que, conforme al art. 10.2 del Reglamento de régimen interior del Consejo de Política Fiscal y Financiera, tendría la naturaleza de mera recomendación elevada al Gobierno, a quien correspondería elevar por su parte a las Cortes Generales su propia propuesta), no puedan tener lugar contactos entre el Estado y cada Comunidad Autónoma, en particular, en el seno de las Comisiones Mixtas a que hacen referencia las diferentes normas estatutarias, bien de carácter previo, con el fin de poner de manifiesto sus pretensiones y acercar posiciones, bien a posteriori, para concretar la aplicación a cada Comunidad Autónoma de los recursos previstos en el sistema de financiación que, a la vista de las recomendaciones del Consejo de Política Fiscal y Financiero, pudieran establecer las Cortes Generales” (FJ 8).

Concluíamos, ateniéndonos a este doble marco, que puesto que “ha existido negociación previa entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía relativa al sistema de financiación aplicable, y por tanto a la participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los ingresos del Estado; negociación que fue desarrollada en el seno del órgano consultivo, de coordinación y cooperación que establece la LOFCA: el Consejo de Política Fiscal y Financiera”, no cabía sino desestimar también este segundo motivo del recurso (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 10), criterio este que, por igual razón, hemos de reiterar aquí de nuevo.

5. Finalmente, y en relación con la otra fuente de financiación afectada por el presente recurso de inconstitucionalidad, las asignaciones de nivelación de los servicios públicos esenciales, denuncia el Parlamento de Andalucía el incumplimiento por parte del Estado de la previsión recogida en la disposición adicional segunda de la norma estatutaria, que a su juicio exigiría la puesta a disposición de la Comunidad Autónoma de Andalucía de cantidades adicionales a las derivadas de la aplicación del art. 15 LOFCA.

Pues bien, sobre este particular señalábamos en la citada STC 13/2007, de 18 de enero, que del tenor de los arts. 158.1 CE, 15.2 LOFCA y disposición adicional segunda, apartado 1, del Estatuto de Autonomía de Andalucía “se desprende claramente que estamos en presencia de un instrumento de financiación de las Comunidades Autónomas de carácter extraordinario, que únicamente procede en aquellos supuestos en los que los restantes recursos o instrumentos dirigidos a la financiación de las Comunidades Autónomas (en particular, los tributos cedidos y la participación en los tributos del Estado) resulten insuficientes para garantizar la consecución de un nivel mínimo en la prestación de aquellos servicios públicos que tengan la consideración de fundamentales” (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 11). Complementando este criterio, también dijimos que “no cabe duda de que las asignaciones complementarias que, conforme a la disposición adicional segunda EAAnd (de la misma manera que sucede con las previstas en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Extremadura), deben consignarse en los presupuestos generales del Estado ‘con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación’ para garantizar la consecución de un nivel mínimo de prestación en alguno o algunos de los servicios efectivamente transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya legitimidad constitucional está fuera de duda, responden, como también ocurre con aquéllas a las que hace referencia el art. 15 LOFCA, a la exigencia concretada en el art. 158.1 CE, al tener idéntica finalidad: la de garantizar un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español. La citada disposición adicional constata y reconoce, en un momento dado, la singularidad de Andalucía para la consecución de un nivel mínimo en la prestación de determinados servicios, razón por la cual prevé un mecanismo de financiación que, aun cuando excepcional, es complementario, operando cuando las restantes fuentes de financiación previstas en la norma estatutaria (concretamente, en su art. 56) se revelen insuficientes para garantizar la consecución de aquel mínimo”. No obstante lo cual, concluíamos que “no puede aceptarse que las asignaciones a las que se refiere el Estatuto de Andalucía sean un recurso que el Estado deba consignar obligatoriamente en los presupuestos generales de cada ejercicio económico”, habida cuenta que “[e]sta interpretación no se compadece, ni con el carácter excepcional o extraordinario de este mecanismo de financiación, ni con el hecho de que, tal y como sucedía en relación con la participación en los ingresos del Estado, es a este último a quien corresponde en exclusiva, atendiendo a la totalidad de los instrumentos para la financiación de las Comunidades Autónomas, a las necesidades de cada una de éstas y a las posibilidades reales del sistema financiero del Estado, decidir si procede dotar, en su caso, y en qué cuantía aquellas asignaciones en virtud de la competencia exclusiva que sobre la materia le atribuye el art. 149.1.14ª CE (Hacienda general)”, “si bien su actuación debe resultar presidida por el principio de lealtad constitucional que … ‘obliga a todos’, y que impone que el Gobierno deba ‘extremar el celo por llegar a acuerdos en la Comisión Mixta’ (STC 209/1990, de 20 de diciembre, FJ 4)” (STC 13/2007, FJ 11).

En conclusión, también debe desestimarse este último motivo del recurso.

III. FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 1358-1999, interpuesto por el Parlamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a catorce de marzo de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo Pérez Tremps a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1358-1999.

Con el máximo respeto a la posición mayoritaria de los miembros del Pleno, debo manifestar mi discrepancia con parte de la fundamentación de la Sentencia, de la que he sido Ponente recogiendo la doctrina mayoritaria del Tribunal. Tal y como se señala en la fundamentación jurídica, el recurso de inconstitucionalidad resuelto ahora es similar al resuelto en la STC 13/2007, de 18 de enero, ya que en ambos se impugnaban sendas Leyes de Presupuestos del Estado por motivos prácticamente idénticos. Habiendo manifestado mi discrepancia a la citada STC 13/2007 en un Voto particular, basta ahora con remitirme a él para justificar mi discrepancia respecto de esta nueva Sentencia por los mismos motivos entonces expuestos, señalando sólo que obviamente, en este caso, las referencias a la norma impugnada hay que entenderlas hechas a la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, en lugar de a la Ley 85/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, y que los datos de población oficial se encontraban actualizados a 1 de enero de 1998 (Real Decreto 480/1999, de 18 de marzo, BOE de 19 de marzo) y, en todo caso, a 1 de mayo de 1996 (Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre, BOE de 1 de noviembre).

Madrid, a catorce de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 59/2007, de 26 de marzo de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 100, de 26 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:59

Recurso de amparo 3539-2004. Promovido por don José A. Sola Pellón frente al Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, ordenó despachar ejecución del pacto transaccional alcanzado en litigio sobre entrega de vivienda unifamiliar.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inicio de la ejecución en un proceso civil abierto, donde pueden ser reparadas las vulneraciones constitucionales aducidas.

1. La entidad mercantil, antes de la presentación del recurso amparo, ejercitó su derecho de oposición como remedio útil para que su derecho pudiera ser reparado en la vía judicial previa, sin haber recibido respuesta judicial en la fecha en que optó por interponer el presente recurso de amparo, por lo que la presente demanda debe considerarse prematura [FJ 2].

2. La exigencia de agotamiento de la vía judicial previa recogida en el art. 44.1 a) LOTC responde a la finalidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, es decir, sin brindar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada (STC 85/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3539-2004, promovido por don José A. Sola Pellón, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de M.S.I. Que Encanto, S.L., asistido por el Abogado don Ramón Guerrero Díaz, contra el Auto de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid recaído en el recurso de apelación 484-2002 contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Móstoles en ejecución de títulos judiciales num. 157-2002, por vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva y a la ejecución de las resoluciones firmes en sus propios términos (art. 24.1 CE). Ha comparecido doña Ana María Casas Muñoz, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., asistida por el Letrado don Marcos Carrasco González. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de junio de 2004 la mercantil M.S.I. Que Encanto, S.L., interpuso recurso de amparo contra la resolución señalada en el encabezamiento de la Sentencia.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) Tras un largo periplo procesal entre la demandante de amparo, M.S.I Que Encanto, S.L., y la mercantil Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., se dictó por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Móstoles, en juicio ordinario 315-2001, Auto de 18 de febrero de 2002 en el que se ponía fin al litigio recogiendo el acuerdo transaccional alcanzado entre las partes y en el que se contienen las siguientes obligaciones:

“1º. Que la empresa Fomín S.L. entregará la vivienda unifamiliar, finca registral 16.718, de registro de la propiedad 2 de Pozuelo de Alarcón situada en el Mirador de las Encinas IV, núm. 25 mediante otorgamiento de escritura pública de compraventa ante el Notario que designe la compradora antes del día cuatro de marzo, inclusive.

2º. Que MSI Que Encanto, S.L., se obliga a pagar, en dicho otorgamiento, la cantidad de 19.080.042 pesetas, más a subrogarse, o pagar, la hipoteca que grava la finca descrita.

3º. Que Fomín S.L. se obliga, en el ínterin, a facilitar el acceso a la vivienda al tasador del banco que designe la compradora.

4º. Si llegada la fecha del día 4 de marzo del 2002 la parte compradora no hubiera realizado el correspondiente pago ni designado el notario autorizante o no abonara en el acto de la firma el precio o no se subrogara o cancelara el préstamo hipotecario que grava la finca, el contrato se tendrá por resuelto de pleno derecho.

5º. Si Fomín no comparece al acto de la firma o se niega a su firma, la consignación del dinero equivaldrá a todos los efectos al pago del precio, entendiendo que en dicho caso, la no subrogación o cancelación del préstamo antes del cuatro de marzo, inclusive, no producirá la resolución del contrato

6º Que la presente transacción responde al mutuo acuerdo de las partes y por tanto se acuerda que cada parte asuma sus costas procesales”.

b) Llegada la fecha señalada, 4 de marzo de 2002, ambas partes comparecieron ante el Notario para elevar a escritura pública los términos de la transacción, si bien en el transcurso surgió el desacuerdo en cuanto a determinados conceptos (cargo del IVA) y no se formalizó nada de lo pactado. A partir de este momento se suceden diversas actuaciones procesales.

c) La empresa M.S.I. Que Encanto, S.L., plantea demanda de ejecución del acuerdo transaccional por incumplimiento de Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., solicitando el otorgamiento de escritura pública contra el pago de lo expresamente estipulado y considerando que los conceptos controvertidos que no habían sido objeto de dicho acuerdo debían ser dirimidos en posterior juicio ordinario.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Móstoles dictó Auto de 6 de mayo de 2002, en ejecución núm. 108-2002, rechazando la ejecución solicitada con el siguiente razonamiento:

“siendo cierto que las partes pusieron fin al proceso mediante un acuerdo que fue homologado judicialmente, no es menos cierto que el contenido del mismo determina que no pueda producirse un pronunciamiento judicial de condena a pagar una cantidad de dinero o de hacer o no hacer alguna cosa, pretendiendo, más bien, la entidad ejecutante que por el Juzgado se proceda, sin haber sido así acordado por las partes, a requerir a la entidad ejecutada para que otorgue escritura pública contra la entrega de cierta cantidad de dinero y pago o subrogación de la hipoteca. Si se observa el acuerdo al que llegaron las partes en el que fijaron una fecha para el otorgamiento de escritura pública de compraventa y pago del precio, fueron las propias partes quienes, concretamente en los apartados cuarto y quinto, determinaron las consecuencias del incumplimiento del acuerdo en el límite temporal a que hacen referencia en el mismo sin que, en ningún caso, se estableciera que el Juzgado pudiera obligar a cualquiera de las partes a entregar una cantidad de dinero o a hacer o no hacer alguna cosa o sustituir a cualquiera de ellos ante el incumplimiento de lo prometido, por lo que habiendo transcurrido el plazo que se concedieron las partes para el otorgamiento de la escritura pública no puede pretenderse que por parte del juzgador se conceda un nuevo plazo pues ello iría más allá de lo acordado por las partes, lo que obviamente no puede hacer el juzgador debiéndose estar a lo que acordaron para el supuesto de incumplimiento. De lo pactado y en lo no previsto por las partes deberá acudirse al procedimiento correspondiente sin que el juzgador pueda reintegrar las lagunas del acuerdo transaccional”.

Dicho Auto fue recurrido en apelación por M.S.I. Que Encanto, S.L., siendo desestimado por Auto de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de febrero de 2003 que confirma el de instancia. Entre otras cosas afirma lo siguiente:

“según la demanda no se llegó a otorgar escritura por plantearse otros motivos distintos, pero lo cierto es que en esa fecha no se llegó a firmar la escritura que ambas partes habían convenido antes del 4 de marzo de 2002, de tal manera que en estas fechas ya no se puede cumplir esta parte del convenio y si bien si el obligado hacer una cosa no la hiciere se podría ejecutar a su costa salvo que sea personalísima ... lo cierto es que el artículo 1127 también del Código Civil dispone que siempre que en las obligaciones se designe un término, se presume establecido en beneficio del acreedor y deudor, a no ser que del tenor de aquellas o de otras circunstancias resultare haberse puesto en favor del uno o del otro, lo que no sucede en este supuesto porque de los términos del acuerdo no cabe deducir a quien favoreció fijar esa fecha como tope para el otorgamiento de la escritura y sin que sea posible acudir a la facultad del artículo 1128 porque se ha fijado un plazo y no hay base para que, judicialmente, en vía de ejecución, se proceda a fijar una nueva fecha para el otorgamiento de la escritura, según los términos del acuerdo; si Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., no comparece al acto de la firma o se niega a ello, la consignación del dinero equivaldrá a todos los efectos al pago del precio y como no consta que la entidad actora haya efectuado tal consignación es evidente que el contrato debe entenderse resuelto y la única acción que le puede quedar a la actora es la de responsabilidad contractual del artículo 1101 del Código Civil, pero sin que pueda exigir que se inste el otorgamiento cuando ya ha sido sobrepasada la fecha que las partes habían pactado y por ello debe de confirmarse la resolución recurrida”

d) De igual manera Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., dedujo el 8 de marzo de 2002 una solicitud de ejecución impropia, pretendiendo que se declarara el incumplimiento de la mercantil contraria, la resolución judicial de la compraventa por tal motivo y se cancelara la anotación preventiva de la demanda del Registro de la Propiedad correspondiente.

El Juzgado núm. 3 de Móstoles, por providencia de 7 de mayo de 2002, dictada en autos 315-2001, denegó tal pretensión razonando que en el Auto que se pretendía ejecutar faltaba la declaración de resolución judicial de la compraventa pretendida, señalando que ello podría obtenerse en base a lo dispuesto en el artículo 1124 del Código civil a través del procedimiento correspondiente. Interpuesto por Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., recurso de reposición, el Juzgado lo desestima por Auto de 12 de julio de 2002, donde señala que:

“si en el acuerdo transaccional al que llegaron las partes no quedaron definitivamente concretados todos los extremos, no puede pretenderse por la vía de ejecución se obtengan pronunciamientos judiciales que van más allá de los términos pactados por las partes como resulta del supuesto de autos en el que el juzgador no puede pronunciarse sobre si ha producido o no incumplimiento del acuerdo cuando en éste no se han concretado entre otros datos, si en el precio pactado estaba o no incluido el IVA, cuestión ésta que no es baladí al suponer el referido impuesto unos cuantos miles de euros por lo que la pretensión del ejecutante de que por el juzgador se emita certificación por la que se declare resuelto el contrato de compraventa por incumplimiento del acuerdo transaccional excede con mucho de los actos propios la ejecución contraviniendo además lo dispuesto en el artículo 521 LEC que determina que no se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas”.

Resolución firme al no haberse recurrido en apelación.

e) Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., interpone demanda de ejecución del acuerdo transaccional ante el supuesto incumplimiento de M.S.I. Que Encanto, S.L., solicitando que se declarase el incumplimiento de la mercantil contraria, la resolución judicial de la compraventa por incumplimiento y se cancelara la anotación preventiva de la demanda del registro de la propiedad correspondiente.

La petición se rechaza por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Móstoles mediante Auto de 3 de mayo de 2002, en ejecución núm. 157-2002, razonando que debe denegarse la petición:

“en los términos propuestos por la entidad ejecutante, pues siendo cierto que las partes pusieron fin al proceso mediante un acuerdo que fue homologado judicialmente, no lo es menos que el contenido del mismo determina que no pueda producirse un pronunciamiento judicial de condena a pagar una cantidad de dinero o de hacer o no hacer alguna cosa, pretendiendo más bien la entidad ejecutante una declaración del Juzgado que no está permitida en base a lo determinado el artículo 521 LEC. Efectivamente, si se observa el acuerdo a que llegaron las partes en el que fijaron una fecha para el otorgamiento de escritura pública de compraventa y pago del precio, fueron las propias partes quienes, concretamente en los apartados cuarto y quinto, determinaron las consecuencias del incumplimiento del acuerdo en el límite temporal a que hacen referencia en el mismo sin que, en ningún caso, se estableciera que el Juzgado pudiera obligar a cualquiera de las partes a entregar una cantidad de dinero o hacer un hacer alguna cosa o sustituir a cualquiera de ellas ante el incumplimiento de lo prometido”.

Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., alegando la infracción de distintos preceptos, por considerar que el Auto cuya ejecución se solicita tiene contenido constitutivo, no declarativo, susceptible de ejecución. Se dicta providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Móstoles teniéndolo por preparado e indicando que contra la misma no cabe recurso, pudiendo la parte recurrida, no obstante, alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso.

El recurso es estimado por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid mediante Auto de 17 de febrero de 2004, en autos de ejecución de títulos judiciales núm. 157-2002, rollo 484-2002, donde se rechaza que el Auto que recoge el acuerdo transaccional tenga carácter declarativo, se ordena despachar la ejecución solicitada y, a tal fin, que el Juzgado dicte en su lugar una nueva resolución que despache la ejecución siguiendo los trámites específicos. Tal pronunciamiento razona lo siguiente:

“Es cierto que el artículo 521 LEC dispone la inejecutabilidad de las Sentencias declarativas, pero el caso de que se trata no responde a tal categoría, pues las Sentencias declarativas, según constante doctrina jurisprudencial, hay que referirlas a aquéllas que se limitan a la mera declaración que constata una situación jurídica preexistente a la decisión, dotándola de certeza jurídica por consecuencia de la resolución judicial (STS 11 de junio 1998), y en el presente supuesto precisamente de lo que se trata es de obtener un pronunciamiento declarativo sobre resolución de contrato por incumplimiento de la demandada, en ejecución del acuerdo transaccional”.

En cumplimiento de dicha resolución de apelación el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Móstoles dicta el Auto de 29 de abril de 2004, en el que, tras señalar que se dicta en cumplimiento de la anterior resolución, se admite a trámite la demanda ejecutiva formulada contra M.S.I. Que Encanto, S.L., se acuerda declarar el incumplimiento de ésta y remitir mandamiento al Registro de la Propiedad para la cancelación de la anotación preventiva de la demanda, advirtiendo a la entidad mercantil de la posibilidad de oponerse a la ejecución en el plazo de diez días.

M.S.I. Que Encanto, S.L., interpuso escrito de oposición el 18 de mayo de 2004 (registrado el 21) por vulneración de la cosa juzgada y por vulneración del derecho a la ejecución en sus propios términos. Pero el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Móstoles lo desestima por Auto de 2 de diciembre de 2004, ejecución 157-2002, con base en los siguientes razonamientos:

“En primer lugar se invoca a tal efecto el Auto firme de 12 de julio de 2002 que resolvió el recurso de reposición planteado contra la providencia de 7 de mayo de 2002 que denegó la ejecución impropia instada por Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., que pretendía que se declarase la resolución del contrato de compraventa por incumplimiento del acuerdo transaccional. Ciertamente que la cosa juzgada material se predica en el artículo 222 LEC respecto de las Sentencias firmes, pero en una interpretación acorde con lo resuelto en interpretación del artículo 1252 CC regulador de la cosa juzgada y que también se refería a Sentencias (S.A.P. Valladolid 22-6-98), nada impide que pueda apreciarse el efecto de cosa juzgada material a otra resolución y siempre que las mismas pongan fin al proceso, examinando o dilucidando la cuestión propiamente de fondo del mismo y en el presente supuesto no puede entenderse que el Auto de 12 de julio de 2002 resolviera la cuestión de fondo pues, en primer lugar, se dictó para resolver un recurso de reposición planteado contra una providencia que denegaba una ejecución impropia y, en segundo lugar, la Providencia recurrida no resolvía el fondo de la problemática existente entre las partes, sino que remitía a otro procedimiento por lo que difícilmente puede originar los efectos de cosa juzgada material invocada por la entidad ejecutada.

Por otra parte el Auto de 6 de mayo de 2002 que deniega el despacho de la ejecución instada por M.S.I. Que Encanto, S.L., en los autos ejecución registrados con el núm. 108/02 no puede tampoco producir los efectos de la cosa juzgada material pues el objeto de dicha ejecución es distinto ya que lo que pretendía la entonces ejecutante era que se instase a la entidad ejecutada a otorgar la escritura pública contra el pago del correspondiente precio, resolución que fue confirmada por el Auto de 6 de febrero de 2003 de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en cuya fundamentación jurídica se señalaba que el contrato debe entenderse resuelto quedando a la actora la posibilidad de ejercer la acción de responsabilidad contractual del artículo 1101CC.

En segundo lugar, la entidad ejecutada alega que se ha vulnerado el derecho del ejecutado a la ejecución en sus propios términos consagrado en el artículo 18.2 LOPJ señalando que el Auto no contiene pronunciamiento condenatorio alguno a favor de la parte ejecutante por lo que declarar la resolución judicial de la compraventa por incumplimiento de mes y supone aplicar un fundamento de hecho distinto de los que las partes han recogido en el Auto cuya ejecución se despacha. Entiende el juzgador que a la vista del Auto de 18 de febrero de 2002 que homologa la transacción, la declaración de resolución del contrato viene recogida en el propio acuerdo para el supuesto de que el comprador no pague a fecha de 4 de marzo de 2002, incluso se permite que para el supuesto de que el vendedor no compareciere al acto de la firma, la consignación del dinero equivaldría al pago del precio. Lo único que consta acreditado en las actuaciones es que llegada la fecha de 4 de marzo 2002 no se firmó la escritura y, cualquiera que fuere el motivo, lo cierto es que el comprador ni pago, ni consignó el precio estipulado, por lo que la declaración de resolución del contrato no iría más allá de lo estipulado por las partes en el acuerdo transaccional ni, por lo tanto, la ejecución ha ido más allá de sus propios términos, razonamientos que conlleva la desestimación de la oposición planteada por la entidad ejecutada”.

f) En marzo de 2003 M.S.I. Que Encanto, S.L., formalizó demanda de juicio ordinario contra la mercantil Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., en la que considera que el contrato de compraventa se mantiene vigente, porque las desavenencias no significaron un incumplimiento al no estar los conceptos litigiosos expresamente contenidos en el acuerdo transaccional y, por ello, solicitaba que se condenara a Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., a otorgar escritura pública de compraventa en los términos que expresamente recogía en el suplico —donde se diferenciaban las partidas del precio respecto de las de los distintos gastos según considera que le corresponden o no. La entidad demandada, Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., alegó litispendencia (al estar pendientes los autos de juicio ordinario núm. 315-2001 y los de ejecución 157-2002) solicitando el sobreseimiento del proceso.

Por Auto de 11 de mayo de 2004 el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Móstoles, acoge la excepción de litispendencia y acuerda el sobreseimiento de los presentes autos (juicio ordinario núm. 407-2003), procediendo al archivo de los mismos “una vez que la presente resolución sea firme”. En sus fundamentos jurídico segundo y tercero se indica:

“En los presentes autos, y de la documental obrante en los mismos, claramente se advierte que en el momento en que la entidad actora ejército su pretensión-16 de abril de 2003-el Juzgado de primera instancia núm. Tres de Móstoles conocía de los autos de juicio ordinario seguidos con el 315/2001, con el mismo objeto y entré idénticas partes, procedimiento en el que ambas llegaron a un acuerdo transaccional sobre la cuestión objeto del litigio texto aprobado por Auto de 18 de febrero de 2002. Promovida la ejecución del referido Auto por la entidad mercantil fomento inmobiliario, Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., dicha petición fue denegada por el Juzgado, y contra tal resolución se entabló recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid que fue estimado por Auto de fecha 17 de febrero de 2004 que revocó la resolución de instancia y acordó que se despache ejecución conforme al interesado por la parte apelante, debiendo seguir la ejecución sus específicos trámites” (FD 2).

“Sentado lo anterior, ha de acogerse la excepción procesal de litispendencia opuesta por la entidad mercantil Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., pues resulta inviable en el orden procesal que este Juzgado pueda conocer de un procedimiento declarativo que versa sobre la misma cuestión que es objeto de sustanciación, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Móstoles, ante el cual, de acuerdo con lo ordenado por la Audiencia Provincial de Madrid, y en fase de ejecución habrá de sustanciarse los efectos derivados del Auto de homologación del acuerdo transaccional alcanzado por las partes, por lo que procede dictar Auto de sobreseimiento del proceso” (FD 3).

M.S.I. Que Encanto, S.L., interpuso recurso de apelación alegando la falta de identidad entre las acciones ejercitadas, al tratarse de una acción de naturaleza ejecutiva y la otra de carácter declarativo. Pero la Audiencia Provincial, Sección Novena, dictó Auto de 2 de diciembre de 2005 —recurso de apelación 702-2004 (juicio ordinario 407-2003)— desestimando el recurso de apelación interpuesto por M.S.I. Que Encanto, S.L., así como interpuesto por la demandada Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., en relación con las costas, confirmando, en definitiva, el Auto dictado el 11 de mayo de 2004. En esta resolución se afirma:

“no puede aceptar la Sala los alegatos en que el recurso promovido por MSI Que Encanto, S.L., se hace descansar, al ser la finalidad de la litispendencia la de evitar que sobre determinada controversia ya sometida un órgano jurisdiccional surja un pleito posterior, con posibilidad de que se produzcan resoluciones contradictorias. Cierto es que en cuanto institución preventiva y de tutela de la cosa juzgada la jurisprudencia ha venido exigiendo para su apreciación las tres identidades a que se refería el artículo 1252 CC, pero no lo es menos que también la aprecia cuando el pleito primero interfiere o prejuzga el segundo, cual aquí acontece sin más que considerar que, frente a la pretendida falta identidad de acciones, basta una somera lectura del tercero de los razonamientos que contiene el Auto de 17 de febrero de 2004 de la Sección 12 de esta misma Audiencia Provincial, que ordenó despachar la ejecución antes denegada por el Juzgado de primera instancia núm. 3 de Móstoles, para constatar que en el supuesto en él contemplado de lo que se trataba, y citamos literalmente, ‘es de obtener un pronunciamiento declarativo sobre resolución de contrato por incumplimiento de la demandada, en ejecución del acuerdo transaccional’, con lo que mal cabe hablar de diversidad de acciones, máxime cuando la jurisprudencia tiene también reiteradamente declarado que habiendo de entender por causa el fundamento razón de pedir, existe la excepción contemplada no obstante adicionarse a la nueva demanda algunos pedimentos encaminados a obtener la devolución de cantidades percibidas, o, como que sucede, de reparación de daños y perjuicios, al ser evidente que el pedimento principal no es otro que el de que se otorgue en favor de la acción ante escritura pública de compraventa en las condiciones que en ella tienen reflejo, cuya resolución, la de la compraventa, es cabalmente lo que en el pleito primero se discute, sin que quepan consecuencia entrar en este analizar si tal pretensión excede uno de los actos propios de la ejecución en aquél despachada”.

3. Por escrito registrado en este Tribunal Constitucional el 1 de junio de 2004 se interpuso recurso de amparo por parte de la entidad mercantil M.S.I. Que Encanto, S.L., contra el Auto de Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de febrero de 2004 que revocó el Auto de 3 de mayo de 2002 del Juzgado núm. 3 de Móstoles, en autos de ejecución num. 157-2002, denegatorio de la pretensión solicitada por la contraparte por considerar que el mismo vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva en su vertiente de cosa juzgada y de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, solicitando al mismo tiempo su suspensión. En concreto considera que existen dos resoluciones (una de ellas firme) que han declarado que no se puede ejecutar el Auto que ratificaba el acuerdo transaccional y no puede una resolución posterior decir que sí que se puede, pues, aunque se haya equivocado el primer Juez, la cosa juzgada sólo puede modificarse por los cauces legales, no siendo uno de ellos un nuevo pronunciamiento generado mediante reiteración de lo ya pedido. Considera que el Auto recurrido es nulo radicalmente porque margina el efecto de cosa juzgada, genera indefensión, e incurre en un error en la selección y determinación del material de hecho.

4. Por providencia de 25 de abril de 2006 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —50.1 c) LOTC.

5. El 23 de mayo de 2006 se registró escrito del Ministerio Fiscal interesando la admisión del presente recurso amparo en aplicación de la constante doctrina constitucional en materia de cosa juzgada e intangibilidad de las Sentencias firmes.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de enero de 2007 Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., interesó la inadmisión de la demanda de amparo o, subsidiariamente su desestimación por inexistencia de vulneración de los principios constitucionales alegados de contrario.

El escrito comienza señalando los devenires procesales que se han producido en la vía ordinaria y completa los expuestos por la entidad demandante de amparo. A partir de ello aduce que concurre, en primer término, una causa de inadmisibilidad del recurso de amparo al haberse planteado fuera del plazo legalmente establecido. En concreto señala que, con anterioridad a la fecha que se señala de contrario (4 de mayo de 2004), en la que Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., aportó la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid al acto de la comparecencia previa al juicio ordinario 407-2003, ambas partes habían tenido conocimiento de dicha Sentencia el 23 de abril por habérselas comunicado el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 en los autos de juicio ejecutivo 157-2002. Por ello, presentado el recurrente su escrito el día 1 de junio de 2004, habría transcurrido el plazo de veinte días establecido en el artículo 44.2 LOTC.

Asimismo la inadmisión vendría dada por referirse a un acto judicial sin firmeza. El acto recurrido es el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Duodécima, de 17 de febrero de 2004, que resolvía el recurso planteado contra el Auto del Juzgado núm. 3 de Móstoles que denegó el despacho de la ejecución, que revoca ordenando que se dicte otro en su lugar en el que se despache la ejecución. El Auto despachando ejecución en un procedimiento civil no es un Auto definitivo, que resuelva el fondo de la procedencia de la ejecución, sino un Auto de apertura del proceso de ejecución, que determina únicamente la apariencia de derecho que se concede a la parte ejecutante en base a la existencia de un documento ejecutivo, determinándose precisamente su denegación (art. 552 LEC) únicamente por la carencia de alguna formalidad o requisito legal. Abierto el proceso de ejecución se le concede el ejecutado la posibilidad de oposición a la ejecución, oposición que ha de formalizar en el plazo de 20 días y que en el presente caso fue formalizada en tiempo y forma por la representación procesal de la contraparte el 21 de mayo de 2004, diez días antes de la presentación del recurso de amparo y basándose exclusivamente en las mismas razones que sirven de base al recurrente para fundamentar su recurso, siendo igualmente contestadas por Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., y que dieron lugar al Auto de 2 de diciembre de 2004, rechazando las mismas y ratificando el Auto que despachaba la ejecución.

De este modo el día en que la parte presentó su recurso no había agotado la vía judicial procedente para preservar sus derechos supuestamente vulnerados, que en esos momentos estaba utilizando, obteniendo posteriormente una resolución judicial sobre los mismos.

Finalmente considera que no existe infracción del derecho fundamental alegado por no contradecir ninguna Sentencia o Auto anterior que tuvieran efecto de cosa juzgada. Señala que en el recurso de amparo no puede debatirse sobre la interpretación y consecuencias de las resoluciones que ejecutan fallos, al ser tarea exclusiva de los órganos jurisdiccionales, debiendo limitarse el Tribunal Constitucional a examinar si hubo o no un apartamiento irrazonable, arbitrario o erróneo en relación con el significado y alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta. Considera que la decisión de la Audiencia Provincial de que se despache la ejecución solicitada por la parte no incurre en esos reproches, pues es racional y no arbitraria, ya que lo único que determina es que se dé cumplimiento a lo que las partes habían convenido y que el Juez de instancia había homologado. Aduce que la declaración de la resolución judicial de la compraventa se encontraba prevista en el acuerdo transaccional homologado, aun cuando sujeta a condición. Y en el proceso de ejecución se acreditó el cumplimiento de la condición de la que se hacía depender, el incumplimiento del demandante amparo. Ello acreditado, el Juzgado de instancia tenía la obligación de ejecutar el acuerdo transaccional para no vaciar de contenido sus resoluciones judiciales.

7. Por providencia de 18 de septiembre de 2006 de la Sala Segunda de este Tribunal se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

8. Por providencia de 18 de septiembre de 2006 la Sala Segunda acordó, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que realizasen alegaciones sobre la suspensión solicitada. Realizadas las mismas se dictó Auto por la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, de 15 de noviembre de 2006, denegando la suspensión solicitada, pero ordenando la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad en el que se halla inscrita la finca objeto del juicio.

9. Por diligencia de ordenación de 12 de diciembre de 2006 se tuvo por personada y parte a la Procuradora doña Paloma de la Torre Cilleros, en nombre representación de Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., acordándose entender con ella las sucesivas actuaciones si en el plazo de diez días presentaba escritura de poder original acreditativa de su representación. Igualmente se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el artículo 52.1 LOTC.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de enero de 2007 la parte demandante de amparo se ratificaba íntegramente en el recurso de amparo promovido.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de enero de 2007 la entidad Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., reiteró, si bien de modo reforzado y con aportación documental, los argumentos esgrimidos en su escrito de oposición en la fase de admisión.

12. El 25 de enero de 2007 se registra en este Tribunal escrito del Ministerio Fiscal interesando la suspensión del trámite de alegaciones y, subsidiariamente, de no aceptarse la misma, la estimación de la demandada amparo por entender que se ha vulnerado el derecho de intangibilidad de las resoluciones judiciales.

Precisa el Ministerio Fiscal que el recurso se formula contra el Auto 129/2004, de 17 de febrero, dictado por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid estimatorio del recurso de apelación interpuesto por la entidad Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L, contra el de instancia que había denegado el despacho de ejecución instada. Remarca que en dicha apelación no fue parte la sociedad demandante de amparo; pero señala que no puede ignorarse que en dicho procedimiento, y de conformidad con el Auto ahora recurrido en amparo, por parte del Juzgado se inició el procedimiento de ejecución acordando cumplir con lo decidido mediante Auto de 29 de abril de 2004. Personada M.S.I. Que Encanto, S.L., mediante escrito de 21 de mayo de 2004 se opuso a la ejecución despachada alegando básicamente la excepción de cosa juzgada, rechazada por la contraparte en escrito de 7 de junio de 2004. El Juzgado dictó Auto el 2 de diciembre 2004 denegando la oposición formulada por M.S.I. Que Encanto, S.L., al considerar que no concurría cosa juzgada. Por tanto, a juicio del Ministerio Fiscal, el presente recurso de amparo ha de extenderse a este último Auto, en el que se argumenta y se rechaza la excepción de cosa juzgada que ahora se alega en el contexto constitucional del artículo 24.1 CE.

Ello señalado continúa el Ministerio Fiscal advirtiendo que la entidad demandante en amparo tiene abierto un proceso, el 407-2003 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Móstoles, declarativo ordinario, en el que pretende ejecutar el acuerdo transaccional. En ese proceso Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., alegó la excepción de cosa juzgada con expresa invocación del Auto 129/2004, de 17 de febrero, dictado por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid ahora recurrido en amparo. Dicha excepción fue admitida por el Juzgado mediante Auto de 11 de mayo de 2004, esto es, con anterioridad a que se produjera la presente demanda y M.S.I. Que Encanto, S.L., formuló recurso de apelación, pero sin que conste el resultado del mismo. A tal efecto solicita de la Sala la constatación de la resolución de tal recurso y la suspensión, en tal caso, del trámite, requiriéndose a la demandante de amparo para que aporte la resolución, si se hubiera resuelto. Dicha vía estaría viva y abierta, y en ella se discute lo mismo que se plantea en amparo. En concreto señala el Ministerio Fiscal que, de triunfar la apelación mentada, el presente amparo habría devenido sin objeto formal, pero el proceso de ejecución en el que se inserta la resolución recurrida habría seguido su curso y coexistirían dos procesos con evidentes signos de contradicción. Por el contrario, de rechazarse tal apelación, el proceso ordinario quedaría clausurado, pudiendo quedar abierta la vía del recurso de amparo contra esas resoluciones judiciales por idéntica motivación a la del recurso presente. Con lo cual el planteamiento del actual recurso podría considerarse como prematuro. Pero nuevamente estaría vivo el pleito de ejecución en cuyo seno se dictaron las resoluciones judiciales recurridas, aunque ya no habría posibilidad de contradicción, habida cuenta de que en uno y otro proceso se habría aceptado la excepción de cosa juzgada. A fin de no prejuzgar una cuestión cuyo debate permanece abierto en el proceso considera que es prudente conocer el estado del recurso apelación interpuesto por la entidad demandante.

En cuanto al fondo del asunto considera que la resolución que se impugna de la Audiencia Provincial de Madrid resulta aparentemente contradictoria con el resultado firme de otros dos procesos, en los que se intentó infructuosamente por ambas partes la ejecución del acuerdo transaccional, en concreto los dictados en el proceso que para la ejecución del acuerdo transaccional dedujo M.S.I. Que Encanto, S.L., ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Móstoles y que acabó con Autos denegatorios (de 6 de mayo de 2002 en la instancia, confirmado en apelación por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid el 6 de febrero de 2003). Pero es que también la otra parte Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., intentó otro tanto para ejecutar el acuerdo transaccional, fracasando asimismo primero ante el Juzgado 3 de Móstoles (providencia de 7 de mayo de 2002) y en reposición por Auto de 12 de julio de 2002, quedando firme tal resolución. Por ello el segundo intento de ejecución forzosa de Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., que recibió idéntico rechazo en la instancia de Móstoles (Auto de 3 de mayo de 2002) posee la contradicción existente con lo resuelto y declarado firme en el anterior intento de ejecución forzosa. Considera además que se desestima la excepción de cosa juzgada alegada por M.S.I. Que Encanto, S.L., frente al Auto que despachaba la ejecución instada por Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., simplemente alegando que no se pronunciaba sobre el fondo, cuando lo cierto es que el propio recurso de reposición era sobre el fondo de la litis pues la providencia que se recurría había denegado cualidad de ejecutable al acuerdo transaccional tal y como pretendía Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., justamente lo que obtuvo por el Auto que logró ejecutar en el proceso de autos. Tales razones, en principio, podían estar carentes de razonabilidad argumentativa en relación con la inexistencia de cosa juzgada con lo decidido por Auto de 12 de julio de 12 de julio de 2002.

A su vez, y frente al Auto de 6 de mayo de 2002, en el que M.S.I. Que Encanto, S.L., intentó y se le denegó la cualidad de título ejecutable al acuerdo transaccional, el Auto que desestima la excepción de cosa juzgada argumenta que el Auto de 6 de mayo resolvió una litis bien diferente a la que se estaba ejecutando. Ello era cierto, así como las consecuencias indeseables de contradicción que se derivan de ese planteamiento, pero el razonamiento yerra al ignorar lo esencial; a la litis no se podía llegar sin pasar por un plus ineludible, decidir si el acuerdo transaccional era o no título ejecutable y, en eso, ambos Autos deciden de forma diferente, sin que sea posible olvidar que las decisiones judiciales que se ofrecen como muestra de cosa juzgada se obtuvieron en sendos procesos de ejecución, justamente el mismo tipo de proceso en el que se obtuvo la resolución judicial recurrida en amparo.

13. Por providencia de 22 de marzo de 2007, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de febrero de 2004, que revocó el Auto de 3 de mayo de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Móstoles, denegatorio de la ejecución del acuerdo transaccional solicitado por la contraparte, al que imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por no respetar la cosa juzgada y la intangibilidad de las resoluciones firmes.

El Ministerio Fiscal considera que la demanda es prematura, pero, de no considerarse así por este Tribunal, entiende que se produce la infracción denunciada. Por su parte la empresa Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., alega también que la demanda es prematura y rechaza que exista la vulneración denunciada del art. 24.1 CE.

2. Visto el contenido de las actuaciones procesales remitidas a este Tribunal, y el marco procesal en el que se inscribe la queja aducida, debemos dilucidar antes de examinar la queja planteada si en el presente caso se ha satisfecho el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que impone el art. 44.1 a) LOTC como condición de procedibilidad del recurso de amparo, pues, como hemos afirmado en numerosas ocasiones, la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa recogida en el art. 44.1 a) LOTC responde a la finalidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, es decir, sin brindar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo constitucional (por todas, STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5).

Para ello no es obstáculo la circunstancia de que la demanda se hubiese admitido inicialmente y se encuentre el procedimiento en esta fase de resolución por Sentencia, pues, como también hemos señalado en numerosas ocasiones (por todas, STC 230/2006, de 17 de julio, FJ 2, con abundante cita jurisprudencial), nada impide que este Tribunal, en el trámite de dictar Sentencia y, por tanto, en momento o fase procesal distinta de la prevista para la admisión de los recursos de amparo, pueda examinar, incluso de oficio, los requisitos exigidos para la admisión a trámite del recurso y, en caso de comprobar su incumplimiento, dictar un pronunciamiento de inadmisión del amparo solicitado.

El examen del testimonio de las actuaciones procesales recibido por este Tribunal permite constatar, tras la reconstrucción de lo acaecido, que, tal y como advierte el Ministerio Fiscal y reclama la empresa Fomento Inmobiliario, Fomín, S.L., la presente demanda debe considerarse prematura, impidiéndose, con ello, el examen de la cuestión de fondo planteada. En efecto, la demanda de amparo se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 1 de junio de 2004, y el acto recurrido es el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Duodécima, de 17 de febrero de 2004 que resolvía el recurso planteado contra el Auto del Juzgado núm. 3 de Móstoles, que ordena despachar la ejecución solicitada, pero que también señala que, a tal fin, el Juzgado de instancia dicte nueva resolución. En cumplimiento de dicha resolución de apelación el Juzgado núm. 3 de Móstoles dicta el Auto de 29 de abril de 2004 admitiendo a trámite la demanda ejecutiva formulada contra la demandante de amparo, M.S.I. Que Encanto, S.L., advirtiendo a ésta que puede oponerse a la ejecución en el plazo de diez días, lo que hizo mediante escrito de 18 de mayo de 2004, registrado el día 21 del mismo mes, alegando vulneración de la cosa juzgada y del derecho a la ejecución en sus propios términos. Dicha oposición es desestimada por Auto del Juzgado de 2 de diciembre de 2004.

Como se comprueba, la demandante de amparo, M.S.I. Que Encanto, S.L., diez días antes de la presentación del recurso amparo, y basándose exclusivamente en las mismas razones que le sirven de base para fundamentarlo ejercitó su derecho a la oposición como remedio útil para que su derecho pudiera ser reparado en la vía judicial previa al amparo, sin haber recibido respuesta judicial en la fecha en que optó por interponer el presente recurso de amparo. De este modo, cuando la entidad mercantil recurrente presentó su recurso de amparo el 1 de junio de 2004, el procedimiento judicial 157-2002 se encontraba abierto, y se había planteado (21 de mayo de 2004) la oposición a la ejecución con la misma argumentación jurídica, alegándose infracción de los mismos derechos constitucionales y obteniéndose posteriormente una respuesta judicial a dichas alegaciones.

Todo lo anteriormente relatado pone de manifiesto que el día en que la parte presentó su recurso no había agotado la vía judicial procedente para preservar sus derechos supuestamente vulnerados y que en esos momentos estaba utilizando las vías procesales oportunas para obtener la reparación de los derechos que se dicen vulnerados, obteniendo posteriormente una resolución judicial sobre los mismos. La apreciación de tal circunstancia revela la condición prematura de la demanda de amparo y obliga a inadmitirla de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) de la misma norma, sin que por lo tanto proceda examinar el resto de óbices procesales esgrimidos, entre ellos los del Ministerio Fiscal, ni entrar en el fondo de los mismos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir el recurso de amparo de la entidad mercantil M.S.I. Que Encanto, S.L.

2º Ordenar el levantamiento de la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad en el que se halla inscrita la finca objeto del litigio, acordada por nuestro Auto de fecha 15 de noviembre de 2006 como medida cautelar.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 60/2007, de 26 de marzo de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 100, de 26 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:60

Recurso de amparo 6544-2004. Promovido por don Manuel Gómez Durán respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Sevilla y de un Juzgado de Primera Instancia de Coria del Río que le condenaron al abono de una cantidad en juicio verbal por daños en una vivienda.

Vulneración del derecho a la prueba: denegación de prueba pericial en pleito civil por aportarla en el acto de la vista del juicio y por falta de objetividad del perito de una de las partes.

1. La inadmisión de la prueba propuesta para su defensa en el juicio verbal no resulta conforme a las exigencias constitucionales de tutela judicial efectiva, puesto que ha dado lugar a la negación a la parte demandada de la posibilidad de que se practicara una prueba en principio pertinente y que cabría hubiese resultado decisiva para la resolución del pleito [FJ 4].

2. La interpretación realizada por el juez de primera instancia, exigiendo, con base en el art. 337.1 LEC, la aportación en el juicio verbal de los dictámenes periciales por parte del demandado con anterioridad a la visa no se corresponde con lo previsto en el art. 265.4 LEC que establece que en los juicios verbales el momento hábil para que la aportación los dictámenes e informes es el del acto de la vista [FJ 4].

3. La falta de imparcialidad objetiva está ínsita en todo perito propuesto por determinada parte, de tal modo que tampoco la objetividad concurrirá en el perito propuesto por el actor, cuya pericia, sin embargo, si fue admitida [FJ 5].

4. El hecho de que la admisión de la práctica de la prueba quede a la valoración del Tribunal no significa que tal práctica pueda denegarse sin más cuando la ley la autoriza [FJ 5].

5. Doctrina sobre vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (STC 71/2003) [FJ 3].

6. El recurrente satisfizo la exigencia de fundamentar adecuadamente en la demanda de amparo la indefensión material de la que alega ser víctima, al exponer, no sólo la relación de hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas no admitidas, sino también los argumentos que le llevan a concluir que la resolución final dictada podría haberle sido favorable de haberse practicado la prueba [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6544-2004, promovido por don Manuel Gómez Durán, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistido por el Letrado don Manuel López Llano, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 23 de septiembre de 2004, que resuelve el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juez de Primera Instancia núm. 2 de Coria del Río de 26 de febrero de 2004 dictada en autos de juicio verbal núm. 455-2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha comparecido doña Josefa Domínguez López, representada por el Procurador don José Ignacio Díaz Valor y asistida por el Letrado don Emilio Lechuga Pereira. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 2004 la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez, en nombre y representación de don Manuel Gómez Durán, interpuso demanda de amparo contra la resolución judicial de la que se deja hecho mérito en el encabezamiento por entender que vulnera el “derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa” (art. 24.2 CE).

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Doña Josefa Domínguez López formuló demanda civil el día 9 de octubre de 2003, en reclamación de cantidad de la suma de 2.572,98 euros, contra don Manuel Gómez Durán, hoy recurrente en amparo. La reclamación obedecía a daños por humedades producidas en la propiedad de la actora como consecuencia de unas filtraciones de agua que, se afirmaba, procedían de la terraza de la vivienda del Sr. Gómez Durán, quien habitaba en el piso superior al de la demandante. A la demanda acompañaba la representación de la Sra. Domínguez López un informe pericial del perito Sr. Ortega Sánchez acreditativo de los daños causados.

b) El conocimiento del asunto correspondió al Juez de Primera Instancia núm. 2 de Coria del Río (Sevilla), el cual, por Auto de 20 de octubre de 2003, lo admitió a trámite y ordenó que se tramitara conforme a las normas del juicio verbal, dando traslado de la demanda y de los documentos adjuntos a ella al demandado y señalando como fecha para el juicio la de 17 de febrero de 2004.

c) Con anterioridad a la vista doña Josefa Domínguez López solicitó la citación para aquélla de determinados testigos. Por su parte el demandado, en escrito de 14 de noviembre de 2003, pidió asimismo citación de testigos. El Juez dictó providencia el 18 de noviembre de 2003 en la que tuvo por personado al demandado y acordó la citación de testigos para el juicio.

d) La vista se celebró el día señalado, el 17 de febrero de 2004. En el curso de la misma la representación del demandado solicitó que fuera practicada prueba pericial, presentando al efecto un informe por escrito de tal naturaleza e interesando que se recibiera declaración ratificante al perito que lo suscribía. Se inadmitió esta prueba “por impertinente, por no ser el momento procesal oportuno para su aportación conforme a lo dispuesto en el 317 [quiere decirse 337] de la LEC”. El demandado formuló protesta, por considerar que el momento adecuado para la proposición y práctica de la prueba inadmitida era el de la vista del juicio verbal.

e) El Juez dictó Sentencia en 26 de febrero de 2004. En ella estimó parcialmente la demanda y condenó al demandado a efectuar las reparaciones correspondientes sobre la base del informe pericial presentado por la actora. La Sentencia estimó la pretensión de que el demandado reparara los desperfectos de la vivienda propiedad de la actora, pero desestimó la petición de que el demandado reparara el frente de un forjado considerando que, siendo éste un elemento común, su adecuado mantenimiento correspondía a la comunidad.

f) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por ambas partes. En lo que aquí importa, por lo que respecta a la prueba, cabe señalar que el demandado, con carácter principal, solicitó la nulidad de las actuaciones de la primera instancia al objeto de que se practicara en ella la prueba denegada. Subsidiariamente propuso que se admitieran la aportación del informe pericial y la declaración del perito en una vista ante la Audiencia, por considerar que, habiendo sido propuesta en tiempo y forma en la primera instancia la práctica de la prueba interesada, fue indebidamente denegada.

g) A la solicitud de práctica de la prueba indicada contestó la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Quinta), en Auto de 21 de junio de 2004, denegándola “al no encontrarse en ninguno de los supuestos del art. 460.2 LEC y por no ser necesario para el enjuiciamiento de los hechos”. Contra este Auto interpuso el Sr. Gómez Durán recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 29 de julio de 2004 con el razonamiento de que “la admisión de prueba en segunda instancia, como se señaló, tiene carácter excepcional y, en todo caso, la admisión de prueba no es automática, sino que está sometida a la valoración del Tribunal, en el presente supuesto además, de no reunir la absoluta objetividad del perito, en cuanto a que intervino en las obras, su aportación no es esencial para el examen de los hechos”.

h) La Audiencia Provincial de Sevilla dictó Sentencia el 23 de septiembre de 2004, estimando el recurso de apelación de la actora y, con ello, su demanda. La Sentencia desestimó el recurso del demandado, de tal modo que fue condenado también a reparar el frente del forjado. En opinión de la Audiencia, a pesar de ser éste elemento común, se deterioró por las filtraciones procedentes de la terraza del demandado. La Sentencia fue notificada a la representación del Sr. Gómez Durán el día 5 de octubre de 2004.

3. Con fundamento en este itinerario procesal el Sr. Gómez Durán presentó recurso de amparo.

En la correspondiente demanda considera que la resolución recurrida, la referida Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Quinta) el día 5 de octubre de 2004, vulnera su “derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa” (art. 24. 2 CE). La demanda considera, en primer lugar, que, dado que la cuestión discutida es la responsabilidad por daños causados por humedad en vivienda colindante, la prueba pericial resulta esencial en el pleito, habiendo fundamentado su resolución los órganos judiciales únicamente en la prueba aportada por la actora, habida cuenta de que al recurrente en amparo se le impidió acreditar en el juicio que los daños no fueron ocasionados por filtraciones procedentes de su terraza al rechazarse el informe del Arquitecto técnico que dirigió las obras de reparación efectuadas en la terraza y la declaración de éste en el juicio. Contrariamente a lo argumentado por el Juez de instancia (y posteriormente por la Audiencia Provincial) el demandante de amparo considera que propuso en el momento procesal oportuno (el acto de la vista en el juicio verbal) la prueba, por lo que la inadmisión de su práctica vulneró el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

Por otrosí, “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LOTC”, interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial”, “ya que dicha ejecución haría perder al amparo su finalidad”.

4. Mediante providencias de 19 de septiembre de 2006 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de amparo y formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio público para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 23 de octubre de 2006, acordó denegar la suspensión.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de 7 de noviembre de 2006 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional tuvo por personada y parte a la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez en nombre y representación de don Manuel Gómez Durán. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Por escrito registrado el 20 de diciembre de 2006 el Ministerio público, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo. En su escrito el Fiscal comienza recordando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a utilizar los medios de prueba. A continuación señala que en un proceso como el presente, en el que se ventila una responsabilidad por culpa extracontractual, la prueba pericial consistente en determinar el origen y la causa de los desperfectos es absolutamente relevante para ambas partes. La cuestión se centra, por lo tanto, en considerar si la prueba fue presentada en el momento procesal oportuno. Para el Ministerio público, de la lectura del art. 337 LEC, se deduce que la decisión del Juez de Primera Instancia núm. 2 de Coria del Río (rechazando la práctica de la prueba pericial interesada por el recurrente en amparo por no haberse propuesto en el momento procesal oportuno) ha de calificarse como una decisión razonada y que encaja dentro de los preceptos de la ley procesal. Otro tanto ha de decirse respecto del Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 21 de junio de 2004, asimismo denegatorio de la práctica de la citada prueba pericial (resolución que halla soporte legal en el art. 460.2 LEC), así como del Auto de 29 de julio de 2004, desestimatorio del recurso de reposición. Consecuentemente el Fiscal considera que la denegación de la práctica de la prueba interesada por el demandante de amparo sustentada en la extemporaneidad de su proposición ha de considerarse adoptada con fundamento legal y razonadamente.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 2006 la representación de doña Josefa Domínguez López, en trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo sobre la base de los siguientes argumentos:

a) En primer lugar, porque el recurso de amparo se interpuso sin haber agotado todos los recursos utilizables dentro la vía judicial ordinaria, puesto que en el caso podía haberse formalizado recurso extraordinario por infracción procesal. La falta de utilización de dicho remedio prodesal conduce derechamente a la inadmisibilidad del recurso de amparo, cuyo carácter subsidiario sería desconocido en otro caso.

b) En segundo lugar, porque la inadmisión de la práctica de la prueba pericial propuesta por el demandado (hoy recurrente en amparo) en el acto de la vista y posteriormente en el recurso de apelación se ajusta plenamente a Derecho. Ello es así en atención a lo establecido en el art. 337 LEC y al hecho de que el Sr. Gómez Durán disponía del informe pericial que pretendió aportar en el acto de la vista en primera instancia con carácter previo a la celebración de ésta. De haber sido admitido tal informe en el mismo acto de la vista se hubiera provocado la lesión de los derechos de defensa de la Sra. Domínguez López.

8. El 19 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación del recurrente, quien insiste en las alegaciones efectuadas con anterioridad en el escrito de interposición de su recurso de amparo.

9. Por providencia de 22 de marzo 2007, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de fecha 23 de septiembre de 2004, que resuelve recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juez de Primera Instancia núm. 2 de Coria del Río de 26 de febrero de 2004 dictada en autos de juicio verbal núm. 455-2003. Ello no obstante, y dado que la alegada vulneración del derecho a “un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa” (art. 24.2 CE) se hubiera inicialmente producido, en su caso, por la Sentencia del Juez de Primera Instancia, nuestro análisis se extenderá también a esta última.

El recurrente aduce la vulneración del derecho a “un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa” (art. 24.2 CE), puesto que se le impidió acreditar en el juicio que los daños producidos en la vivienda de su vecina no fueron ocasionados por filtraciones procedentes de su terraza al rechazarse el informe del arquitecto técnico que dirigió las obras de reparación efectuadas en la terraza y no admitirse la declaración de dicho profesional en el juicio.

En sus alegaciones el Ministerio público interesó la desestimación del amparo, considerando que la decisión de los órganos judiciales de no admitir la práctica de la prueba en la vista oral está fundada en la Ley y no puede tildarse como una decisión irrazonable o arbitraria. La representación de doña Josefa Domínguez López, en trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo con la argumentación de que las correspondientes resoluciones judiciales se ajustaron plenamente a Derecho. Por lo demás alegó que la interposición del recurso de amparo resulta prematura, dado que no se agotó debidamente en el caso la vía judicial ordinaria.

2. Con carácter previo al examen de la pretensión deducida en amparo hemos de referirnos a las alegaciones sobre la inadmisibilidad de la demanda de amparo formuladas por la representación procesal de doña Josefa Domínguez López. Ésta, como ha quedado expuesto, alude a la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 50.1 a) LOTC, el no haberse agotado la vía judicial, señalando que el Sr. Gómez Durán no interpuso, como en su opinión podía haber hecho, recurso extraordinario por infracción procesal. Pues bien, dado que en su escrito de alegaciones la representación procesal de la Sra. Domínguez López no indica qué razones pueden fundamentar esta afirmación, no procede que entremos a examinar la concurrencia o no en el caso del señalado óbice procesal. Es doctrina reiterada de este Tribunal que no le corresponde “suplir las razones de las partes, sobre las que recae la carga de la argumentación, cuando aquéllas no se aportan al recurso” (STC 94/2002, de 22 de abril, FJ 2, con cita de SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 7/1998, de 13 de enero, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1).

3. Como se ha expuesto detalladamente en los antecedentes, el recurrente aduce la vulneración de su derecho a “un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa” (art. 24. 2 CE), puesto que se le impidió acreditar en el juicio que los daños producidos en la vivienda de su vecina no fueron ocasionados por filtraciones procedentes de su terraza al rechazarse el informe del Arquitecto técnico que dirigió las obras de reparación efectuadas en la terraza y no admitirse la declaración de dicho profesional en el juicio. Alega el recurrente que la práctica de esta prueba resultaba esencial, y que su solicitud se formuló en el momento procesal oportuno, pues tratándose de un juicio verbal la aportación de documentos e informes ha de realizarse en el acto de la vista. En consecuencia, la resolución del Juez (que se basa en una norma que no se refiere expresamente a los juicios verbales) resulta irrazonable o arbitraria. A esta infracción de las normas procesales se añade una deficiente motivación en el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla que inadmitió la práctica de la prueba de nuevo interesada en la segunda instancia.

La razón de ser de la interposición del presente recurso de amparo consiste, en suma, en la denuncia de la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Conviene, por lo tanto, recordar brevemente la doctrina de este Tribunal al respecto. Tal doctrina aparece sintetizada en la STC 71/2003, de 9 de abril, FJ 3:

“c) Corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Por el contrario este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (SSTC 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ2; 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; 237/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 78/2001, de 26 de marzo, FJ 3).

d) Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea 'decisiva en términos de defensa' (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 26/2000, FJ 2; 45/2000, FJ 2). A tal efecto hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000, FJ 2).

e) La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de razonar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2); y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28)”.

4. De conformidad a estas consideraciones nos corresponde examinar, en primer lugar, si la motivación de la denegación de la prueba en primera instancia en que sustenta su resolución el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Coria del Río resulta arbitraria o irrazonable.

El Juez, a solicitud del Letrado del actor (que se opuso a la presentación por el demandado de la prueba pericial en el momento de la vista del juicio verbal) consideró que resultaba de aplicación en el caso el art. 337 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC). Sin embargo, según señala el recurrente en amparo, este precepto no era aplicable, puesto que sólo lo es cuando hay una contestación a la demanda previa al juicio o vista; no así cuando, como sucedió en el procedimiento del que trae causa el recurso de amparo, la contestación del demandado debe efectuarse en la propia vista.

En el presente caso, tratándose de un juicio verbal, la norma aplicable es el art. 265.4 LEC, de cuya lectura se deduce con claridad que en los juicios verbales el momento hábil para que el demandado aporte los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes relativos al fondo del asunto es el del acto de la vista, en el cual, como queda acreditado, se propuso por el demandado.

Los arts. 265.1.4 y 336 LEC hacen referencia al régimen general de la aportación de los dictámenes periciales a instancia de las partes. Estos preceptos establecen el momento procesal preclusivo de su aportación, que coincide con la presentación de los escritos de demanda y de contestación a la demanda (también rige esta regla en los casos de demanda reconvencional y de contestación a la misma) en el juicio ordinario; en el juicio verbal, debido a que la contestación a la demanda se realiza oralmente en la vista, el dictamen aportado por el demandado debe introducirse al tiempo de la contestación oral, es decir, en la vista (arts. 265.4 y 336.1 y 4 LEC). Los dictámenes privados aportados con posterioridad a ese momento procesal habrán de ser inadmitidos por extemporáneos, mientras que los presentados en plazo deben ser admitidos por el Tribunal, cuya potestad jurisdiccional resulta circunscrita al control del cumplimiento del examinado plazo común para su aportación.

La interpretación realizada por el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Coria del Río en el presente caso, exigiendo, con base en el art. 337.1 LEC, la aportación en el juicio verbal de los dictámenes periciales por parte del demandado con anterioridad a la vista no se corresponde, como queda señalado, con lo expresamente previsto en el art. 265.4 LEC, que se refiere a la aportación de los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes en el acto de la vista del juicio verbal. Por otra parte el art. 337 LEC no resulta aplicable en la situación que se produjo en el caso, pues regula los supuestos en los que las partes no pueden aportar los dictámenes periciales en la fase de alegaciones, y por ello lo “anuncian” en sus escritos de demanda y contestación; es decir, se trata de una norma excepcional, únicamente prevista para esta eventualidad, no para la norma general del juicio verbal en el que siempre es oral la contestación a la demanda.

En todo caso, desde la específica óptica que ha de presidir nuestro enjuiciamiento, hemos necesariamente de concluir que, en las concretas circunstancias del caso, la inadmisión de la prueba propuesta para su defensa en el juicio verbal por don Manuel Gómez Durán no resulta conforme a las exigencias constitucionales de tutela judicial efectiva, puesto que ha dado lugar a la negación a la parte demandada de la posibilidad de que se practicara una prueba en principio pertinente y que cabría hubiese resultado decisiva para la resolución del pleito.

5. Señalado lo anterior procede, en segundo lugar, considerar la motivación de la denegación de la prueba ofrecida por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla. Ésta deniega la práctica de la prueba solicitada por el demandado, hoy recurrente en amparo, por “no encontrarse en ninguno de los supuestos del art. 460.2 de la LEC”. No es ésta una verdadera motivación, tratándose más bien de una afirmación apodíctica que no exterioriza los datos factuales y los razonamientos que llevan a la conclusión mantenida en el caso. Con posterioridad, en Auto de 29 de julio de 2004, la Audiencia añadió: “la admisión de prueba en segunda instancia, como se señaló, tiene carácter excepcional y, en todo caso, la admisión de prueba no es automática, sino que está sometida a la valoración del Tribunal, en el presente supuesto además, de no reunir la absoluta objetividad del perito, en cuanto a que intervino en las obras, su aportación no es esencial para el examen de los hechos”.

Ha de indicarse a este respecto que el hecho de que la admisión de la práctica de la prueba quede a la valoración del Tribunal no significa que tal práctica pueda denegarse sin más cuando la ley la autoriza; la denegación de la práctica de la prueba, en otras palabras, deberá fundarse en una causa legal. Y no parece ser razón con base legal la señalada falta de objetividad del perito de parte. Sin duda esta falta de imparcialidad objetiva está ínsita en todo perito propuesto por determinada parte, de tal modo que tampoco la objetividad concurrirá en el perito propuesto por el actor, cuya pericia, sin embargo, sí fue admitida. Y tampoco parece razón justificada de la inadmisión de la práctica de la prueba propuesta por el Sr. Gómez Durán la afirmación de la Audiencia de que no era esencial para valorar los hechos, pues tanto la Sentencia de primera como la de segunda instancia pusieron de manifiesto la importancia de la prueba pericial, aun cuando sólo la de la actora, ya que la del demandado fue rechazada.

De lo anterior resulta, por lo tanto, que las resoluciones judiciales objeto del presente recurso de amparo han inadmitido la práctica de la prueba presentada por el recurrente “sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable” (STC 71/2003, de 9 de abril, FJ 3).

6. Este elemento nos lleva a considerar el último de los requisitos exigidos por la doctrina constitucional a las decisiones judiciales relativas a la legalidad y pertinencia de las pruebas, que como se ha señalado es el de que la prueba propuesta sea una prueba decisiva en términos de defensa, cuya práctica hubiera podido alterar el resultado del proceso.

Es obvio que en el caso presente sí lo era a los efectos indicados, lo cual sostiene, no sólo el demandado aquí recurrente, sino también el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

De una parte la prueba en cuestión trataba de determinar si las humedades producidas en la vivienda de la actora procedían o no de filtraciones de la terraza del demandado. Desde este punto de vista la prueba pericial latu sensu considerada resulta, prima facie, de obligada práctica por su posible carácter determinante.

De otra parte la trascendencia de la prueba cuestionada se confirma tras el examen de la motivación de la valoración de la prueba realizada en las Sentencias de primera (fundamento cuarto, párrafo último) y segunda instancia (fundamento tercero). En ambas Sentencias se mantiene que el informe pericial de la actora no ha sido desvirtuado por prueba de similar nivel o entidad, y ello en una situación procesal de rechazo de la práctica de la prueba pericial propuesta por el demandado y de admisión de la práctica de la prueba pericial propuesta por la actora, siendo así que una y otra perseguían esclarecer si las humedades producidas en la vivienda de la actora procedían o no de filtraciones de la terraza del demandado.

7. Resta señalar, por último, que en su demanda de amparo el recurrente ha expuesto, no sólo la relación de hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas no admitidas, sino también los argumentos que le llevan a concluir que la resolución final dictada sobre la reclamación de doña Josefa Domínguez López podría haberle sido favorable de haberse practicado la prueba por él interesada, lo que satisface la exigencia de que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente en la demanda de amparo la indefensión material de la que alega ser víctima.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Gómez Durán y, en consecuencia:

1º Declarar que la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 23 de septiembre de 2004, así como la Sentencia del Juez de Primera Instancia núm. 2 de Coria del Río, de 26 de febrero de 2004, dictada en autos de juicio verbal núm. 455-2003, han vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) del demandante de amparo.

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular las referidas resoluciones judiciales, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal de admisión de pruebas a fin de que el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Coria del Río se pronuncie sobre la solicitud de prueba efectuada por el recurrente de conformidad con el contenido constitucional del derecho fundamental que hemos declarado vulnerado y prosiga la tramitación del procedimiento conforme a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 61/2007, de 26 de marzo de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 100, de 26 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:61

Recurso de amparo 6769-2004. Promovido por doña Ana Isabel Fernández Cueto frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Oviedo y de un Juzgado de Instrucción de Avilés que la condenaron por una falta de malos tratos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: juicio de faltas celebrado sin la presencia de la denunciada por coincidencia de juicios.

1. El derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión comporta que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes (STC93/2005) [FJ 2].

2. Ningún pronunciamiento fáctico o jurídico puede hacerse en el proceso penal si no ha venido precedido de la posibilidad de contradicción sobre su contenido (STC 144/1997) [FJ 2].

3. El deber de respetar el derecho de defensa contradictoria de las partes alcanza su máxima intensidad en el ámbito penal y especialmente en lo referente al imputado, acusado o condenado, y ello ha de garantizarse también en el juicio de faltas (SSTC 112/1989, 135/1997) [FJ 2].

4. Se anulan las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia Provincial, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración del juicio de faltas ante el primero de dichos órganos judiciales, con la finalidad de que se respeten los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa de la demandante de amparo [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6769-2004, promovido por doña Ana Isabel Fernández Cueto, representada por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez Real y asistida por el Letrado don José Ramón G. Queipo, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 1 de octubre de 2004 (rollo de apelación núm. 253-2004), que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Avilés de 24 de mayo de 2004, dictada en el juicio de faltas núm. 96-2004, por la que se condenaba a la recurrente como autora de una falta de malos tratos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 15 de noviembre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez Real, actuando en nombre y representación de doña Ana Isabel Fernández Cueto, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) La recurrente fue denunciada, junto con su hermano, por doña Ana María Meléndez Ledo por una presunta falta de malos tratos, incoando el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Avilés juicio de faltas por Auto de 20 de abril de 2004. En dicha resolución se acordó citar a las partes para la celebración del juicio oral el día 24 de mayo de 2004 a las 11 horas.

b) Personada el expresado día con su Abogado en las dependencias judiciales tuvo que asistir, no obstante, a la práctica de otra serie de diligencias acordadas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Avilés (juicio rápido 27-2004), relacionadas con un incidente de violencia doméstica habido con su esposo. Según se desprende del testimonio recibido en este Tribunal, éstas consistieron en la declaración de ambos a presencia judicial, en el reconocimiento de la mujer por el forense, y en la celebración de la audiencia prevista en los arts. 544 ter y 798 LECrim, dictándose seguidamente por el Juzgado orden de protección a favor de ambos cónyuges, en la que también se adoptaron las correspondientes medidas cautelares de naturaleza civil. No costa en las actuaciones recibidas el momento en que se terminaron de practicar dichas diligencias.

c) Tal eventualidad se puso en conocimiento del Juzgado de Instrucción núm. 1, que suspendió la celebración del juicio de faltas, haciendo constar el Secretario Judicial en el acta levantada al efecto: “El Juzgado núm. 3 de Avilés comunica la celebración de un juicio rápido con los denunciados, coincidente con este juicio, por lo que se deja la celebración del mismo para el final de la mañana”. Posteriormente, el citado órgano judicial reanudó el juicio sin estar presente la ahora recurrente, justificando esta iniciativa, que también se consignó en el acta, con las siguientes consideraciones: “Son las 13,30 horas y se han celebrado todos los juicios de faltas, por lo que se procede a la celebración del presente juicio”.

d) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Avilés dictó Sentencia de 24 de mayo de 2004 por la que se condenaba a la recurrente, además de a su hermano, como autora de una falta de malos tratos del art. 617.2 CP, a la pena de quince días de multa con una cuota diaria de 5 €, responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y costas procesales. Contra esta resolución ambos condenados formularon recurso de apelación, argumentando la recurrente la indefensión que había sufrido al haber sido condenada sin tener oportunidad de comparecer al juicio, interesando por ello la nulidad de lo actuado y la retroacción de las diligencias al momento anterior a la celebración del juicio oral.

e) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo desestimó el recurso presentado por Sentencia de 1 de octubre de 2004, justificando su decisión en el fundamento de Derecho primero en los siguientes términos: “El recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia, enderezado a que se declare la nulidad de actuaciones por los motivos que refiere en el escrito que lo contiene, no es de recibo. No consta la pretendida irregularidad procedimental denunciada, habiendo sido debidamente citados los apelantes para el juicio de faltas del que dimanó la apelada y resuelta por el Juzgado sentenciador la incidencia suscitada con ocasión de la eventual coincidencia de señalamientos con otro Juzgado, tal y como consta en el acta del juicio de faltas”. Por ello, la Sala confirmó la resolución recurrida en sus propios términos, con imposición a los recurrentes de las costas causadas en esta alzada.

3. La recurrente fundamenta su pretensión de amparo en que la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al haber procedido a su condena por una falta de malos tratos sin tener la oportunidad de defenderse convenientemente en el juicio, al no poder comparecer al mismo por tener que asistir a la práctica de distintas diligencias en otro Juzgado. Así, refiere que el juicio estaba previsto para las 11:00 horas esperando en la puerta de la Sala de vistas del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Avilés, junto a su Letrado y a los testigos que iba a presentar como prueba, desde las 10:45 horas hasta las 11:45 horas, no comenzando el juicio por retrasos atribuibles a dicho órgano judicial. En ese momento, un funcionario del Juzgado de Instrucción núm. 3 le avisó que tenía que comparecer ante este último Juzgado para intervenir en diferentes actuaciones relacionadas con un juicio rápido con su esposo, comunicando dicho funcionario tal eventualidad al agente judicial del Juzgado de Instrucción núm. 1. Entonces pensaba que estas últimas diligencias estaban señaladas para el día 26 de mayo. Esta actuación procesal “duró mucho tiempo, terminando a las 14:55 horas”, comprobando entonces la recurrente, así como su Letrado, que el juicio de faltas se había celebrado sin su presencia, dictando posteriormente el Juzgado Sentencia condenatoria en su contra por una falta de malos tratos. Se habría producido así una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva con relevancia constitucional que se extiende también a la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial que no la subsanó al resolver el recurso de apelación interpuesto. En su virtud, se interesa en la demanda la nulidad de ambas resoluciones judiciales, debiendo reponerse las actuaciones al momento anterior a la celebración de la vista del juicio de faltas.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal de 22 de diciembre de 2005 se acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Avilés a fin de que, a la mayor brevedad posible, se remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a las diligencias urgentes de juicio rápido núm. 27-2004, debiéndose acreditar la hora de inicio y de conclusión de las actuaciones procesales desarrolladas. No habiéndose recibido en su totalidad los datos solicitados y comunicándose por el Juzgado que las referidas diligencias habían sido remitidas al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Avilés dando lugar al juicio oral núm.

48-2005, se interesó nuevamente de este último órgano judicial, por diligencia de ordenación de la misma Sala de 15 de junio de 2006, testimonio de dichas actuaciones, en concreto de las que habían tenido lugar ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de la citada localidad.

5. Recibida la expresada documentación, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo por providencia de 3 de octubre de 2006 y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, librar atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Avilés y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, a fin de que remitieran certificación o copia adverada del juicio de faltas núm. 96-2004 y del rollo de apelación núm. 253-2004, respectivamente. En la misma providencia se acordó que por dicho Juzgado se procediera al emplazamiento de quienes fueron parte en el citado procedimiento, con excepción de la recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Cumplimentados dichos emplazamientos, y una vez recibidos los testimonios solicitados, la Sala Segunda de este Tribunal, por diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 14 de diciembre de 2006, acordó dar vista de las actuaciones del presente recurso a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido por escrito registrado en fecha 19 de enero de 2007, insistiendo en los mismos motivos de impugnación expuestos en su escrito de demanda.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 25 de enero de 2007, interesando la estimación de la demanda de amparo. Comienza por afirmar que, según doctrina de este Tribunal (cita en particular la STC 12/2002, de 16 de enero), una de las obligaciones de los órganos judiciales es velar por la efectividad del derecho de defensa y del principio de contradicción de las partes, garantizando la igualdad de armas, lo que resulta mucho más necesario en el ámbito del proceso penal. Recuerda que esta actividad del órgano judicial ha de revestir cierta intensidad en los supuestos de citación de las partes para comparecer al juicio oral, debiendo asegurarse de que el interesado ha recibido efectivamente dicha comunicación (así, entre otras, STC 295/2005, de 21 de noviembre). No obstante, este rigor no debe concluir con la mera citación, debiendo perdurar a lo largo de todo el proceso. En el presente caso, constatado por el Juzgador que a la hora señalada (11 horas) no se podía celebrar el juicio oral, por la coincidencia de dos señalamientos en distintos órganos judiciales, cuando procedió a reanudar el mismo, debió haber comprobado si la ausencia era debida a la voluntad o no de la parte ausente, para en este último caso proceder a suspender el juicio o a efectuar un nuevo señalamiento. Al no haberse desplegado esta actividad, debe declararse la nulidad de la Sentencia dictada el 24 de mayo de 2004 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Avilés y la de 1 de octubre de 2004 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, al asumir lo realizado por el Juez de instancia, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en que se produjo la violación del derecho fundamental alegado y se privó a la recurrente del derecho de defensa, es decir, al comienzo del juicio de faltas.

9. Por providencia de 22 de marzo de 2007 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Avilés de 24 de mayo de 2004, dictada en el juicio de faltas núm. 96-2004, por la que se condenaba a la recurrente como autora de una falta de malos tratos prevista y penada en el art. 617.2 del Código penal (CP), así como contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 1 de octubre de 2004, que desestimando el recurso de apelación formulado en el rollo núm. 253-2004, confirmó aquella resolución en sus propios términos.

La demandante de amparo aduce que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en atención a la indefensión que se le ha generado por haber celebrado el expresado Juzgado de Instrucción el juicio oral sin haber podido asistir junto a su Abogado a dicho acto, al encontrarse interviniendo en ese momento en otras diligencias acordadas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Avilés, en el marco de un juicio rápido seguido con su esposo por violencia doméstica. Esta conclusión es compartida por el Ministerio Fiscal, quien razona que el Juzgador, después de haber suspendido en un primer momento el juicio señalado ante la coincidencia de dos señalamientos entre ambos Juzgados, no comprobó después si la recurrente podía ya comparecer al desaparecer dichas contingencias procesales, no habiendo sido subsanada la lesión constitucional producida, posteriormente, por el órgano de apelación.

2. Centrado así el objeto de este proceso de amparo, conviene recordar que es doctrina de este Tribunal, tal como reflejábamos en la STC 93/2005, de 18 de abril, FJ 3 (también recogida en resoluciones más recientes, como la STC 12/2006, de 16 de enero, FJ 3), que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que, puesto en relación con el reconocimiento del derecho de defensa, previsto en el apartado 2 del mismo precepto constitucional, significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes. Más concretamente, decíamos en la STC 143/2001, de 18 de junio, FJ 3, que precisamente la preservación de los derechos fundamentales y, en especial, la regla o principio de interdicción de indefensión, “reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por garantizar la plena efectividad de los derechos de defensa de ambas partes, por lo que corresponde a los órganos judiciales velar porque en las distintas fases de todo proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, que posean estas idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, que ejerciten su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen”. La posibilidad de contradicción, es por tanto, una de las reglas esenciales del desarrollo del proceso, sin cuya concurrencia, debemos reiterar, la idea de un juicio justo es una simple quimera. Se trata de un derecho formal cuyo reconocimiento no depende de la calidad de la defensa que se hubiera llegado a ejercer, de manera que puede afirmarse que ningún pronunciamiento fáctico o jurídico puede hacerse en el proceso penal si no ha venido precedido de la posibilidad de contradicción sobre su contenido, pues, como hemos señalado en anteriores ocasiones (así, SSTC 144/1997, de 15 de septiembre, FJ 4; 143/2001, de 18 de junio, FJ 3), “el derecho a ser oído en juicio en defensa de los propios derechos e intereses es garantía demasiado esencial del Estado de Derecho como para matizarlo o ponerle adjetivos”.

Este deber de los órganos judiciales de respetar el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, que implica la exigencia de que procedan a una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídica procesal, si bien es exigible en todo tipo de procesos, alcanza su máxima intensidad en el ámbito penal por la trascendencia de los intereses en juego y los principios constitucionales que lo informan, y especialmente en lo referente al imputado, acusado o condenado (SSTC 135/1997, de 21 de julio, FJ 4; 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2), de forma que, aun en el caso de falta de previsión legal, no queda liberado el órgano judicial, e incluso el propio Ministerio público, de “velar por el respeto del derecho de defensa del imputado, más allá del mero respeto formal de las reglas procesales” (STC 112/1989, de 19 de junio, FJ 2). Y ello ha de garantizarse también en el juicio de faltas, tanto cuando las partes comparezcan por sí mismas (autodefensa), como cuando lo hagan con la asistencia de un Letrado, si optaren por esta posibilidad (SSTC 143/2001, de 18 de junio, FJ 3; 29/1995, de 6 de febrero, FJ 3). Sin olvidar que en el juicio de faltas el plenario es el acto nuclear de todo el proceso, al no existir una fase de instrucción o sumario, ni una fase intermedia, de manera que “una vez iniciado el proceso, se pasa de inmediato al juicio oral, que es donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas” (SSTC 54/1997, de 13 de mayo, FJ 1; 52/2001, de 26 de febrero, FJ 5), por lo que esta diligencia del órgano judicial, dirigida a garantizar la debida contradicción entre las partes, ha de adaptarse especialmente por el órgano judicial en estos procedimientos cuando se proceda a la convocatoria y celebración de dicho juicio, comprobando que se han respetado los principios de bilateralidad e igualdad de armas procesales entre las partes.

No quedaría completa la exposición que venimos haciendo, con la finalidad de dar cumplida respuesta a la denuncia que nos ha sido presentada sobre la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, sin subrayar que, también según reiterada doctrina de este Tribunal, para que la indefensión alcance relevancia constitucional es necesario que “tenga su origen inmediato y directo en actos u omisiones de los órganos judiciales”, es decir, “que sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional, estando excluida del ámbito protector del art. 24 CE la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representan o defiendan” (SSTC 260/2005, de 24 de octubre, FJ 3, y 287/2005, de 7 de noviembre, FJ 2, entre otras). De forma que cuando “la indefensión material resulte imputable a la propia conducta de la parte, por falta de la suficiente diligencia procesal, concretada en una voluntaria actuación desacertada, la indefensión aducida resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales” (STC 190/1997, de 10 de noviembre, FJ 4). Desde esta perspectiva, también hemos sostenido que puede incluso celebrarse un juicio en ausencia “en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita de la parte o por negligencia imputable a quien pretende hacer valer su derecho fundamental” (SSTC 77/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 222/2002, de 25 de noviembre, FJ 3), no suponiendo entonces la resolución judicial recaída inaudita parte una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al no haber puesto el afectado la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses.

3. En el presente caso consta en las actuaciones que la recurrente fue emplazada convenientemente por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Avilés para comparecer como denunciada en el juicio de faltas núm. 96-2004, como lo prueba el hecho de que se presentara junto con Letrado en la Sala de vistas del órgano judicial en el día y la hora en que estaba señalada la vista oral (24 de mayo a las 11 horas). También se observa en el acta extendida al efecto por el Secretario judicial que dicho acto se suspendió “hasta el final de la mañana” al recibirse una comunicación por parte del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Avilés de que en este órgano judicial se estaba celebrando un juicio rápido con la denunciada “coincidente con este juicio”. En efecto, de los testimonios recibidos en este Tribunal Constitucional se desprende que el titular de este último Juzgado de Instrucción, en el marco de las diligencias urgentes núm. 27-2004, incoadas por un presunto delito de malos tratos en el ámbito familiar, acordó por Auto de 21 de mayo de 2004 citar a la denunciante y a su marido para practicar diligencias “el día 24 de mayo a las 10 horas”, cambiando así lo dispuesto en un principio por la policía judicial, que había procedido a citar a las partes en la sede del Juzgado para celebrar un juicio de faltas el día 26 de mayo.

Con base en estos datos, resulta coherente la versión que proporciona la recurrente sobre que, cuando compareció en los Juzgados con su Abogado, creía que sólo se iba a celebrar el juicio de faltas en el Juzgado de Instrucción núm. 1, porque en relación a las diligencias del juicio rápido con su marido “pensaba que este juicio estaba señalado para el día 26 de mayo”, ratificando tal razonamiento con la aportación junto con su escrito de demanda de una citación efectuada por la Comisaría de Avilés para tal fecha. Por ello, también parece verosímil su manifestación de que, cuando se encontraba esperando la celebración del juicio en la puerta de la Sala de vistas del Juzgado de Instrucción núm. 1, un funcionario del núm. 3 les avisó a ella y a su Letrado que tenían que comparecer urgentemente en este órgano judicial para practicar unas diligencias que habían sido acordadas. De la naturaleza de dichas diligencias, tal como se ha expuesto en los antecedentes, también se desprende que éstas se debieron prolongar durante cierto tiempo a lo largo de la mañana, como pone de relieve la recurrente al afirmar que dicha actuación “duró mucho tiempo, terminando a las 14:55 horas”. En efecto, aunque de las actuaciones recibidas no se deduce la hora de su conclusión, no hay que olvidar que, además de ser oídas en declaración a presencia judicial ambas partes y ser reconocida la mujer por el forense, tuvo lugar en la sede del Juzgado la audiencia prevista en los arts. 544 ter y 798 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), dictándose seguidamente una orden de protección que tuvo que ser notificada convenientemente; de hecho consta que la citada orden se comunicó al Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica al día siguiente de su emisión. Por tanto, no puede afirmarse que la lesión constitucional que ahora invoca la recurrente, al haberse celebrado el juicio de faltas sin su presencia, fuera atribuible a su propia conducta, lo que habría llevado a la conclusión, conforme a la doctrina antes expuesta, de que la indefensión aducida resultaba irrelevante a efectos constitucionales, y que, en definitiva, habría resultado justificada la actitud seguida por el Juzgado al proceder a la celebración del juicio en su ausencia “por la incomparecencia expresa o tácita de la parte”.

Con independencia de la secuencia de hechos expuesta, lo que es incuestionable es que el Juez de Instrucción núm. 1 de Avilés suspendió el juicio de faltas en el que debía asistir la recurrente como denunciada junto a su hermano, ante la comunicación de que se estaban celebrando diversas actuaciones procesales en el Juzgado de Instrucción núm. 3, asumiendo la preferencia de estas diligencias y posponiendo su vista oral para más adelante al final de la mañana. Tal decisión parece no estar exenta de razonabilidad porque dichas diligencias se referían a una infracción configurada como delito, además enmarcada dentro de un episodio de violencia doméstica, siendo de resaltar la especial relevancia que tienen en esta materia los intereses o bienes jurídicos dignos de protección. No obstante, tal razonabilidad no se observa en la iniciativa del mismo Magistrado de proceder a la reanudación del plenario con el único argumento de que “son las 13:30 horas y se han celebrado todos los juicios de faltas”, porque una actitud precisamente coherente con la propia decisión adoptada habría exigido que hubiera ordenado indagar previamente si habían concluido las actuaciones procesales que se venían desarrollando en el mencionado Juzgado de Instrucción núm. 3. Si la razón para suspender el juicio oral había sido la práctica de estas diligencias, la razón para su continuación debería haber sido su conclusión, por un respeto a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la defensa de la demandante en amparo, conforme con la doctrina que antes hemos desarrollado ampliamente. En todo caso, la actitud diligente que se echa en falta por parte del órgano judicial, que no habría resultado muy gravosa dada la cercanía de ambos Juzgados de Instrucción (siendo suficiente una llamada telefónica al otro Juzgado o la mera comprobación por el agente judicial), hubiera servido para acreditar si la ausencia de la recurrente era debida o no a su propia voluntad, adaptándose en el primer caso de manera entonces justificada la decisión de continuar el juicio en su ausencia y, en el segundo, la de proceder a una nueva suspensión o incluso un nuevo señalamiento para otro día, una vez removidos los obstáculos existentes.

4. Frente a la decisión del Juzgado de Instrucción, la demandante interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia que la condenaba como autora de una falta del art. 617.2 CP, invocando la indefensión que había sufrido al no haber podido comparecer al juicio oral, no obstante tener conocimiento el Juzgador de que debía comparecer en este tiempo en otro Juzgado de Instrucción para practicar diligencias. En su recurso, incluso, solicitaba del órgano de apelación que, de no atenderse directamente su pretensión de nulidad de actuaciones en atención a la expresada circunstancia, se oyera en declaración a los funcionarios judiciales de ambos Juzgados de Instrucción que intervinieron durante este incidente, con la finalidad de avalar así su versión sobre lo acontecido. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo en su Sentencia de 24 de mayo de 2004, resolutoria del recurso presentado, lejos de subsanar la lesión constitucional referida o resolver sobre la petición de las expresadas diligencias, confirmó íntegramente la resolución de instancia, justificando su decisión en que no constaba la irregularidad procedimental denunciada, pues “habiendo sido citados debidamente los apelantes para el juicio de faltas” fue “resuelta por el Juzgado sentenciador la incidencia suscitada con ocasión de la eventual coincidencia de señalamientos con otro Juzgado” (fundamento de Derecho primero). Así las cosas, el mismo vicio de irrazonabilidad que antes atribuíamos a la decisión el Juez de Instrucción núm. 1 de Avilés, al reanudar el juicio oral, se ha de imputar ahora a la Sala, pues resulta evidente que la contingencia sobrevenida sólo fue resuelta por el órgano judicial respecto al primer momento de la secuencia histórica de los hechos, no así en relación a la decisión posterior de proceder a la continuación de la vista.

En su virtud, la estimación del recurso de amparo ha de comportar la anulación de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Avilés y por la Audiencia Provincial de Oviedo, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración del juicio de faltas ante el primero de dichos órganos judiciales, con la finalidad de que se respeten los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa de la demandante de amparo. Anulaciones y retroacción que se predican exclusivamente de doña Isabel Fernández Cueto, pues, si bien en el procedimiento de referencia también fue condenado su hermano, don Alfredo Fernández Cueto, éste no ha suscrito la presente demanda de amparo, que es la que acota el objeto del proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Ana Isabel Fernández Cueto y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en el citado derecho y, a tal fin, anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Avilés de 24 de mayo de 2004, dictada en el juicio de faltas núm. 96- 2004, así como la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 1 de octubre de 2004, recaída en el rollo de apelación núm. 253- 2004, exclusivamente en lo que se refiere a la condena impuesta a la demandante de amparo, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración de la vista oral ante el primero de estos órganos judiciales, para que se proceda a su convocatoria con pleno respeto del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 62/2007, de 27 de marzo de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 26 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:62

Recurso de amparo 1623-2002. Promovido por doña Ana María Hidalgo Laguna respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) que, en grado de apelación, desestimó su demanda contra el Servicio Andaluz de Salud sobre reasignación de funciones en el matadero de Coria del Río.

Vulneración del derecho a la integridad física: asignación de una actividad peligrosa a una funcionaria en avanzado estado de embarazo omitiendo los deberes de prevención de riesgos laborales. Voto particular.

1. La lesión del derecho fundamental a la integridad física se produce si, desatendiendo las previsiones legales relativas a la protección de la salud de la trabajadora y de su estado de embarazo, el empleador le asigna un actividad peligrosa que genere un riesgo grave para su salud o para la gestación, omitiendo las obligaciones de protección y prevención que le competen [FJ 5].

2. El derecho a la integridad física puede verse lesionado por omisiones de los poderes públicos cuando exista un riesgo constatado de producción cierta, o potencial pero justificado ad casum, no siendo preciso que la lesión de la integridad se haya consumado (SSTC 221/2002, 220/2005) [FJ 3].

3. La Administración no podía justificar su pasividad en que la trabajadora estaba de baja pues, concluida ésta, tenía que reincorporarse a su puesto con los peligros que esto implicaba [FJ 6].

4. Aunque no conste que, como consecuencia del acto administrativo, se produjera ningún tipo de lesión física o de cualquier otra índole, debe declarase vulnerado el derecho de la recurrente, sin que pueda oponerse a la protección que dispensa el art. 15 CE una inconcebible exigencia de previa exposición efectiva al riesgo [FJ 6].

5. Aunque no se declara probado el conocimiento del embarazo por la Administración en el momento en que dictó ese acto inicial esto no es por sí solo suficiente para rechazar de plano la existencia de una vulneración constitucional, sobre todo cuando el desconocimiento del embarazo tampoco ha sido declarado (STC 17/2003) [FJ 4].

6. Doctrina sobre el derecho a la integridad física [FJ 3].

7. Dado que las lesiones procesales en este caso, aunque existieran, no impedirían el juicio de este Tribunal respecto de la lesión principal que sería inicialmente imputable a la autoridad administrativa, procederá en todo caso entrar de lleno en dicho juicio (STC 220/2005) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1623-2002, interpuesto por doña Ana María Hidalgo Laguna, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Valverde Cánovas y asistida por la Abogada doña Sonia de la Rosa Guerra, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de 3 de diciembre de 2001, que estimó el recurso de apelación núm. 117-2001, interpuesto por el Servicio Andaluz de Salud contra la Sentencia núm. 56/2001, de 7 de febrero de 2001, del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 6 de Sevilla, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 446- 2000, seguido a instancias de la ahora recurrente en amparo contra la Resolución de 2 de agosto de 2000 del Servicio Andaluz de Salud. Han intervenido el Servicio Andaluz de Salud y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que registró en este Tribunal el 15 de marzo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Valverde Cánovas interpuso recurso de amparo en nombre y representación de doña Ana María Hidalgo Laguna contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Ana María Hidalgo Laguna, que venía prestando servicios como funcionaria interina para el Servicio Andaluz de Salud como coordinadora veterinaria del distrito sanitario de Sevilla Este-Sur, recibió instrucciones de la Dirección del indicado distrito el día 2 de agosto de 2000 para que, a partir del siguiente día 3, asumiera las funciones de seguimiento, control e inspección veterinaria del matadero de la Zona Básica de Coria del Río. Se desprende de las actuaciones que el día 3 de agosto de 2000 la Sra. Hidalgo Laguna acudió al matadero de Coria del Río a realizar las nuevas funciones que se le habían asignado, y que el 4 de agosto de 2000 obtuvo la baja por incapacidad temporal, sin que en el parte médico correspondiente se hiciera constar su causa. En esa misma fecha el Servicio Andaluz de Salud nombró un sustituto para ocupar el puesto de coordinador veterinario.

b) El 7 de agosto de 2000, ya en situación de incapacidad temporal, la demandante Sra. Hidalgo Laguna dirigió un escrito, que calificó de “reclamación previa”, a la Dirección del distrito sanitario, en el que, tras indicar que desde el día 4 anterior se encontraba de baja médica “debida a complicaciones en mi avanzado estado de gestación”, mostraba su disconformidad con la reasignación de funciones realizada dado que, de una parte, el seguimiento, control e inspección veterinaria del matadero de la zona básica de Coria del Río no era tarea propia de su puesto de coordinadora veterinaria y, de otra, porque la realización de forma directa de las nuevas funciones suponía un especial peligro para su salud y la de su futuro hijo, y ello por cuanto se encontraba en avanzado estado de gestación (seis meses) y existía “un evidente riesgo potencial de contagio de enfermedades” que, en su estado, podían resultar “fatales”. Solicitó a la mencionada Dirección de distrito sanitario que se tuviera por presentado el escrito “con valor de reclamación previa, por hechas las manifestaciones que contiene, las acepte, y, en su virtud, disponga la no procedencia de la reasignación de tareas efectuada en su comunicación de 2/8/00, y, por ello, proceda a restituirme a mi situación anterior, ejerciendo las funciones propias de mi cargo como Coordinadora Veterinaria del Distrito”.

c) Sin que el Servicio Andaluz de Salud hubiese resuelto sobre lo pedido en el escrito de “reclamación previa”, el 12 de septiembre de 2000 doña Ana María Hidalgo Laguna interpuso recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos de la persona “contra la desestimación presunta de la reclamación previa presentada … el día 7/8/00 contra la resolución del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) … de fecha 2/8/00 en la que me comunica la reasignación de las funciones a desempeñar como Coordinadora Veterinaria del Distrito Este- Sur de Sevilla”. En la súplica del escrito de interposición del recurso jurisdiccional pidió la demandante que se tuviera “por interpuesto en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la protección de los derechos de la persona, contra la Resolución del Servicio Andaluz de Salud de 2/8/00”.

d) Correspondió conocer del recurso al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Sevilla, ante el que la representación de doña Ana María Hidalgo Laguna formalizó oportunamente la demanda, en la que alegó que la circunstancia de que estaba embarazada era conocida por el organismo demandado, pues en el momento de los hechos se encontraba en su sexto mes de embarazo y prestaba servicios en la sede del distrito, asesorando casi diariamente a su Director, resultando que, pese a dicho conocimiento, se procedió a asignarle las nuevas funciones en el matadero de Coria del Río, poniendo claramente en peligro no sólo su propia salud sino también la vida del hijo que esperaba, dado que en dichas instalaciones se encontraban animales portadores de enfermedades peligrosas para una gestante, como la tuberculosis o la brucelosis, a lo que debía añadirse el hecho de que las nuevas funciones conllevaban un esfuerzo físico en absoluto aconsejable para una mujer en su estado. Denunció que la actuación de la Administración, y su inactividad posterior no subsanando la decisión lesiva, vulneraba tanto el derecho a la vida de su futuro hijo como su derecho a la integridad física y moral, consagrados ambos por el art. 15 CE, así como su derecho a la salud, reconocido en el art. 43 CE, por lo que era aplicable lo dispuesto en el art. 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC), “en lo referente a la nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida”.

e) El Servicio Andaluz de Salud contestó a la demanda alegando la falta de acción de la recurrente, puesto que ésta se encontraba en situación de incapacidad temporal cuando presentó la reclamación previa, no habiéndose incorporado a su puesto de trabajo desde entonces, y careciendo de sentido, en consecuencia, adoptar medida alguna, al no perseguirse un interés concreto por no haber una lesión actual del interés propio, en los términos expresados por la doctrina del Tribunal Constitucional. Alegó también la Administración que la decisión se adoptó por necesidades del servicio y que, en todo caso, no supo que la demandante se encontraba embarazada porque ésta no lo había comunicado y porque en origen no se opuso a la orden recibida, presentándose incluso en su puesto de trabajo el día 3 de agosto de 2000, teniéndose noticia únicamente del hecho del embarazo cuando, ya dictada la resolución impugnada, interpuso la reclamación previa, sin que se hubiera podido producir vulneración alguna del derecho fundamental invocado puesto que desempeñó sus nuevas funciones un solo día. Por su parte, el Fiscal, tras precisar que el derecho a la salud (art. 43 CE) invocado en la demanda contencioso-administrativa no era susceptible de tutela en el procedimiento especial promovido, sostuvo, con cita de jurisprudencia constitucional, que la pasividad de un juez ante una conducta empresarial que pusiera en peligro la vida o integridad física de los trabajadores podría vulnerar el derecho fundamental del art. 15 CE. Alegó igualmente que el art. 14 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (LPRL), impone a las Administraciones públicas el deber de protección de la salud del personal a su servicio y que el art. 26 contiene normas especiales de protección de las trabajadoras embarazadas para evitar su exposición a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en su salud o en la del feto, determinando, incluso, el desempeño de un puesto de trabajo diferente compatible con su estado. En opinión del Fiscal, por todo lo expuesto, habría que estimar la pretensión anulatoria esgrimida si en la fase de prueba la actora lograba acreditar efectivamente que el nuevo puesto de trabajo comportaba un peligro cierto de transmisión de enfermedades de las que son portadores los animales sacrificados en el matadero y que éstas podían incidir muy negativamente en su embarazo, como parecen sugerir —concluía— sendos informes redactados por dos facultativos que se han presentado con la demanda.

f) El 7 de febrero de 2001 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Sevilla dictó Sentencia por la que estimó el recurso interpuesto. Tras rechazar la cuestión previa sobre la falta de acción, razona el juzgador que la LPRL consagra en su art. 14 el deber de protección de la salud del personal a su servicio que incumbe a las Administraciones públicas, y contiene en su art. 26 normas especiales de protección de las trabajadoras en situación de embarazo para evitar su exposición a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en su salud o en la del feto, determinando incluso el desempeño de un puesto de trabajo diferente, compatible con su estado. Por tanto, dice la Sentencia, “la asignación de un trabajo que por las circunstancias de la persona pueda serle perjudicial para su salud, entraña una infracción del ordenamiento jurídico por incumplimiento de ese deber de protección de aquélla, de manera que, remontándonos a la fecha en que se produjo la desestimación presunta y teniendo en consideración por las razones ya expuestas, que la decisión de la Administración no debía quedar condicionada a la situación de baja, así como que de los informes médicos aportados junto con el escrito de demanda ... resulta que el trabajo en un matadero no le era aconsejable a la Sra. Hidalgo Laguna por el sobreesfuerzo que conlleva y el riesgo de transmisión vertical de antropozoonosis, hay que concluir que la desestimación de la reclamación previa formulada por la recurrente vulneró el derecho a la vida e integridad, ya que, si bien no consta que se produjera como consecuencia del acto administrativo ningún tipo de lesión física o de cualquier otra índole, (no se acredita en virtud de documento alguno la existencia del correspondiente nexo causal y el trabajo, únicamente se desempeñó durante un día), sí es vulnerado el citado derecho desde la perspectiva de la capacidad potencial del acto impugnado para infringirlo”. En el fallo se declaró la nulidad del acto administrativo impugnado.

g) El Servicio Andaluz de Salud interpuso recurso de apelación contra la Sentencia. Alegó que cuando el día 2 de agosto de 2000 ordenó a la demandante que asumiera nuevas funciones en su puesto de trabajo ignoraba su estado de gravidez, por lo que no infringió la LPRL, y que si no dictó resolución expresa sobre la reclamación previa fue porque aquélla se encontraba entonces de baja por incapacidad temporal, esperando por ello al retorno de la interesada a su actividad laboral, ya que hasta que esa reincorporación no se produjese no tenía sentido la adopción de medida de prevención alguna.

La hoy demandante de amparo impugnó el recurso de apelación insistiendo en la imposibilidad de que el organismo apelante ignorase el estado de gestación en que se encontraba, siendo que en el momento de dictarse por la Dirección del distrito sanitario la resolución recurrida la Sra. Hidalgo Laguna se encontraba embarazada de seis meses y en dicho momento el estado de gestación es evidente, además de que el mismo fue comunicado por la interesada a sus compañeros y que ésta trabajaba con el Director del distrito.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) dictó Sentencia en fecha de 3 de diciembre de 2001, estimatoria del recurso de apelación y desestimatoria del recurso contencioso-administrativo que había promovido la demandante de amparo. Declara la Sentencia que la cuestión relevante es si, como consecuencia de la asignación de los nuevos cometidos, se vulneró el derecho a la vida y a la integridad física de la Sra.

Hidalgo. Razona, en primer lugar, que no se ha probado que la recurrente hubiera comunicado verbalmente o de otra forma su estado a las personas del entorno laboral, no pudiéndose tampoco presumir que un embarazo de seis meses sea un hecho que se conozca siempre a simple vista. Por ello, concluye, “Ante la negativa de la Administración, la actora debió aportar alguna prueba que ratificase sus afirmaciones, lo que no ha hecho”, razón por la que “ha de compartirse la tesis de la apelante y afirmar que no se infringió, con el acto impugnado, el ordenamiento jurídico”.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho fundamental a la vida y a la integridad física (art. 15 CE) de la recurrente y del hijo que esperaba, así como del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), solicitando que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de las resoluciones recurridas.

De la demanda, que no separa la exposición de los hechos de los fundamentos jurídicos de la pretensión de amparo, se deduce que la queja por la vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 15 CE radica en que la Resolución de 2 de agosto de 2000 asignó a la demandante funciones de inspección del matadero de Coria del Río que suponían un grave peligro para su vida e integridad física así como para el feto. Y sostiene que, aunque no pudo acreditar en la vía judicial que su estado de gestación era conocido desde antes de que se le asignaran sus nuevas funciones, el día 2 de agosto de 2000, tanto por sus compañeros de trabajo como por la Directora en funciones del distrito en el que prestaba servicios, es evidente que tal estado sí fue conocido por el Servicio Andaluz de Salud el día 7 de agosto de 2000, al formularse la reclamación previa, y que, pese a ello, nada se hizo para evitar la vulneración denunciada, dejando que por efecto del silencio administrativo negativo su actuación continuase vulnerando, aún de forma potencial, los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de la demandante y de su hijo.

En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se alega que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía incurre en incongruencia, pues enjuicia exclusivamente el acto de 2 de agosto de 2000, que declara conforme al Ordenamiento jurídico “simplemente porque esta parte no acreditó de forma fehaciente en el procedimiento previo que la Dirección del Distrito conocía en dicha fecha el embarazo de su trabajadora”, pero “no hace pronunciamiento alguno sobre el acto que consideramos, tanto nosotros al interponer nuestro recurso contencioso-administrativo, como el Juzgado de lo Contencioso en su Sentencia, nulo por vulnerar los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física … esto es, a la desestimación presunta de la reclamación previa presentada”.

Concluye la demandante solicitando que se declare que el Servicio Andaluz de Salud, una vez conocido su embarazo a través de su reclamación previa de 7 de agosto de 2000, con su inacción “vulneró, o lo que es igual, consintió que continuase la vulneración denunciada”. Al no resolver la reclamación planteada, el citado Organismo, conociendo ya la situación de embarazo, vino a confirmar su acto de 2 de agosto de 2000, lesionando por esa causa el derecho fundamental invocado.

4. Por providencia de 17 de noviembre de 2003 la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite el recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió al Servicio Andaluz de Salud, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Sevilla y a la Sección Primera de la Sala de ese orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) para que, en el plazo de diez días, remitiesen certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes, así como para que aquel órgano judicial procediese al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente de amparo, para su comparecencia en este proceso constitucional.

5. Con fecha 19 de diciembre de 2003 tuvo entrada en este Tribunal escrito de la Letrada del Servicio Andaluz de Salud doña Matilde Vera Rodríguez en el que se solicitaba se tuviera por personada en este procedimiento de amparo a dicha Administración. La posterior diligencia de ordenación de 30 de marzo de 2004 tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones administrativas y judiciales solicitados, y por personada y parte en el procedimiento a la Letrada del Servicio Andaluz de Salud en la representación que ostenta, concediendo asimismo el plazo de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes (art. 52.1 LOTC).

6. El Fiscal presentó sus alegaciones el día 5 de mayo de 2004. Considera que la actora más que denunciar una incongruencia lo que en realidad censura es que la Sentencia de apelación incurrió en un error patente en la identificación de la resolución administrativa impugnada, que sería no el inicial acto administrativo de 2 de agosto de 2000 sino el posterior acto presunto que conllevó la desestimación por silencio administrativo de la reclamación previa formulada. Si estuviéramos ante una queja por incongruencia debería inadmitirse la demanda de amparo por no haberse agotado la vía judicial previa, al no haberse promovido el incidente de nulidad de actuaciones recogido en el art. 241 LOPJ, pero lo cierto es que no nos encontramos —dice el Fiscal— ante un genuino vicio de incongruencia, pues la Sentencia dio respuesta a lo sostenido por la Administración apelante respecto de lo que constituía el eje central de la pretensión actora, que era la eventual vulneración de su derecho a la vida y a la integridad física como consecuencia del acto de la Administración que le había encomendado un servicio que suponía un grave riesgo de contagio de enfermedades, tanto para ella como para el hijo que esperaba.

En relación con la confusión de resoluciones recurridas, mantiene el Fiscal que concurren los cuatro requisitos señalados por la doctrina de este Tribunal para apreciar la existencia de un error patente. En primer lugar, el error es determinante de la decisión, toda vez que la Sentencia utilizó como línea argumental para acoger el recurso del Servicio Andaluz de Salud la ignorancia de la Administración sobre el estado de embarazo de la actora y la circunstancia de que ésta no hubiera puesto en conocimiento de aquélla tal estado antes de que se dictara el acto de 2 de agosto de 2000, argumento que podría servir para justificar racionalmente dicho acto inicial, pero que no permite dar crédito al ulterior silencio administrativo, y ello porque la actora utilizó precisamente el argumento de su estado de gestación para sostener su pretensión ante la Administración al formular la reclamación previa. Esto así, la confusión de la Sala la ha llevado a no identificar correctamente la resolución administrativa recurrida, que no era la del acto expreso de 2 de agosto de 2000, sino la operada por el silencio administrativo negativo que abocó a la desestimación presunta de la reclamación previa formulada por la demandante. Se trata, dice en segundo lugar, de un error imputable en exclusiva al órgano judicial. En efecto, la Sala de apelación es la que ha identificado como razonamiento justificativo del no actuar de la Administración el apuntado por esta última para defender la legalidad del acto expreso inicial. El error, en tercer lugar, sería incontrovertible al deducirse con claridad de las actuaciones, pues la lectura de los trámites del proceso permite constatar cómo el Tribunal de apelación utiliza el argumento de la ignorancia por la Administración del estado de embarazo para no apreciar la vulneración del derecho fundamental invocado y para revocar la Sentencia de instancia, cuando es lo cierto que este argumento ni siquiera lo ha alegado la apelante al ser evidente que, formulada ya la reclamación previa, la Administración era conocedora del embarazo. Finalmente, el error ha generado una real y efectiva indefensión a la demandante al perpetuar en el tiempo la eficacia de la orden de reasignación de funciones pese a su estado de embarazo.

En el parecer del Fiscal, en suma, debe ser otorgado el amparo por este motivo, lo que hace que resulte prematura la queja por la alegada violación del derecho a la vida y a la integridad física, dado que la Sentencia impugnada no ha llegado a pronunciarse sobre el acto realmente recurrido por la demandante, que no era la Resolución de 2 de agosto de 2000, sino la posterior desestimación presunta de la reclamación formulada contra la misma. Por ello, el alcance del amparo debería limitarse a la anulación de la Sentencia de 3 de diciembre de 2001 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), retrotrayendo las actuaciones al momento procesal anterior a fin de que dicho órgano judicial dicte otra que se pronuncie sobre el recurso de apelación teniendo en cuenta los argumentos sostenidos por las partes en relación con el acto presunto impugnado.

7. La representación del Servicio Andaluz de Salud presentó sus alegaciones el 6 de mayo de 2004, solicitando que se denegara el amparo pedido por doña Ana María Hidalgo Laguna. En cuanto a la aducida vulneración del derecho a la vida e integridad física de la recurrente y del hijo que esperaba, indica que el acto administrativo que se impugnó prima facie fue la Resolución de 2 de agosto de 2000 de la Dirección del Distrito de Atención Primaria, indudable objeto de la litis, en cuya virtud se reorganizaban las funciones que tenía que desempeñar la recurrente por necesidades del servicio. El citado acto administrativo, según la representación del Servicio Andaluz de Salud, no incurrió en infracción alguna del ordenamiento jurídico, ni, especialmente, de la Ley de 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, pues cuando se dictó, asignando el seguimiento, control e inspección veterinaria del matadero de Coria del Río a la Sra. Hidalgo Laguna, se desconocía por la Administración el embarazo de la interesada, la cual se presentó con normalidad a su puesto de trabajo el día siguiente 3 de agosto de 2000, dándosele de baja por incapacidad temporal el día 4 de agosto de 2000. Señala el escrito de alegaciones, en ese sentido, que en el parte médico de baja por incapacidad no se hizo constar la causa de la misma, y que la baja por incapacidad temporal la obtuvo la recurrente, según ella misma expresó en su reclamación previa de 7 de agosto de 2000, por complicaciones en su estado de gestación y no por conocer el médico de cabecera su situación. Por otro lado, añade, tampoco la recurrente presentó con su reclamación previa informe médico alguno que justificara que no podía realizar todas o algunas de las funciones encomendadas. En dicha reclamación previa únicamente se pretendía la nulidad de la Resolución de 2 de agosto de 2000, dejando sin efecto la reasignación de funciones, con retorno a la situación anterior de manera automática.

La Administración no pudo adoptar medida alguna de prevención ni evaluación de riesgos, pues conoció el estado de la interesada cuando presentó el 7 de agosto de 2000 la reclamación previa contra la decisión administrativa, momento en el que ya se encontraba de baja por incapacidad temporal. En relación con ello, afirma el escrito, en el expediente administrativo consta un informe del propio Director del distrito sanitario en virtud del cual se declara expresamente el desconocimiento por parte de la Administración del estado de embarazo de la Sra. Hidalgo Laguna. Y en la propia Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se declara probado que la Administración no conocía ese hecho.

Esto así, como quiera que desde el día 4 de agosto de 2000 la interesada no volvió a incorporarse a su puesto de trabajo, ni entabló contacto con la Dirección del distrito, la Administración no procedió a adoptar medida alguna, esperando el retorno de la interesada a su actividad laboral, pues hasta tanto ésta no se incorporase no tenía sentido tomar medidas de prevención, si es que alguna se debía adoptar, y ello porque la propia LPRL determina que se deben evaluar los riesgos y adoptar las medidas oportunas con la colaboración del interesado, que en este caso la demandante no prestó. Antes al contrario, la interesada no presentó a la Administración certificados médicos ni colaboró, como preceptúa la propia Ley (arts. 2 y 25), en la evaluación de riesgos, al punto que sin mostrar disconformidad alguna se incorporó inicialmente a realizar las nuevas funciones, sin ponerse en contacto con la Administración para comunicar su estado e intentar la asignación de otras diferentes.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la Letrada del Servicio Andaluz de Salud indica que en modo alguno existió la incongruencia que denuncia la recurrente. Ésta impugnó prima facie la Resolución de 2 de agosto de 2000, instando su nulidad; para proceder a su impugnación elevó la preceptiva reclamación previa, considerándose como tal el escrito de fecha 7 de agosto de 2000, siendo la misma un requisito de procedimiento. No obstante, tanto del escrito de demanda, como del de impugnación del recurso de apelación, se desprende que lo que se instaba era la nulidad de la repetida Resolución de 2 de agosto de 2000, que era la que presuntamente conculcó la LPRL. Y la Sala, acertadamente, determina que cuando dictó el acto objeto del recurso, el 2 de agosto de 2000, la Administración no conocía el embarazo de la interesada. En consecuencia, el objeto de la litis —la impugnación del acto administrativo de 2 de agosto de 2000— no se mutó y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía fue congruente, resolviendo el asunto planteado.

8. La representación de la demandante de amparo dejó transcurrir el plazo concedido sin hacer uso de su derecho a presentar alegaciones.

9. Por providencia de 2 de noviembre de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día de 6 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

10. Por Acuerdo de 12 de febrero de 2007, la Presidenta del Tribunal Constitucional, haciendo uso de las facultades que le otorga el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 LOPJ, designó como nuevo Ponente de este recurso de amparo al Magistrado don Javier Delgado Barrio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncia la demandante de amparo que el Servicio Andaluz de Salud ha vulnerado su derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE), así como el mismo derecho del hijo que esperaba, al asignarle funciones contraindicadas para su estado de embarazo, permaneciendo pasiva cuando conoció del mismo. Al no haber sido reparada tal vulneración por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de 3 de diciembre de 2001 que, previa revocación de la dictada en primera instancia por el Juzgado del mismo orden jurisdiccional núm. 6 de Sevilla, desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido por la demandante, también a aquella resolución judicial debe imputarse la lesión.

Se denuncia, asimismo, que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia infringió el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva, pues declaró conforme al ordenamiento jurídico un acto administrativo (la Resolución de 2 de agosto de 2000, que encomendó a la demandante las funciones que considera lesivas de los derechos fundamentales sustantivos invocados), omitiendo pronunciarse, en cambio, sobre la inactividad del Servicio Andaluz de Salud “una vez conocido su embarazo a través de su reclamación previa de 7/8/00”.

Nos encontramos, pues, ante un recurso de amparo en el que no se impugna únicamente una actuación administrativa (art. 43.1 LOTC), sino también una resolución judicial (art. 44.1 LOTC), la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), de 3 de diciembre de 2001.

2. En la medida en que el objeto central del proceso judicial ha sido determinar si existía vulneración del derecho fundamental a la vida e integridad física consagrados en el art. 15 CE, agotada la vía previa este Tribunal podría por sí mismo reparar la lesión denunciada en el caso de que se hubiera producido. Por esa razón, la declaración de la eventual existencia de las lesiones del art. 24 CE denunciadas e imputadas a la Sentencia de apelación recurrida, sólo tendría un efecto retardatario para la efectiva tutela del derecho a la vida e integridad física. En consecuencia, dado que las lesiones procesales en este caso, aunque existieran, no impedirían el juicio de este Tribunal respecto de la lesión principal que sería inicialmente imputable a la autoridad administrativa, procederá en todo caso entrar de lleno en dicho juicio (por todas, STC 220/2005, de 12 de septiembre, FJ 2).

Ahora bien, alegada por la demandante la incongruencia de la Sentencia impugnada, sí que será preciso examinar la cuestión a los solos efectos de determinar, en relación con el art. 44.1 a) LOTC, si hubiera resultado procedente plantear el incidente de nulidad de actuaciones —art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), hoy art. 241— para agotar debidamente la vía judicial.

Y en este sentido hemos de recordar la reiterada jurisprudencia que viene poniendo de relieve “que la exigencia de agotar la vía judicial procedente no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan solo aquéllos normales que, de manera clara, se manifiestan como practicables, de forma que no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponer el recurso, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo ... (SSTC 146/2005, de 8 de julio, FJ 3; 167/2004, de 4 de octubre, FJ 3; 137/2004, 13 de septiembre, FJ 2; 5/2003, de 20 de enero, FJ 2; 190/2001, de 1 de octubre, FJ 2 y 5/2001, de 15 de enero, FJ 2, entre otras)” (STC 137/2006, de 8 de mayo, FJ 2).

Y en el caso que ahora se examina, el Ministerio Fiscal ya pone de relieve que “no nos hallamos ante un genuino vicio de incongruencia porque la Sala sí da respuesta a lo sostenido por la contraparte en su recurso de apelación respecto a lo que constituía el eje central de la pretensión de la actora que era el de la eventual vulneración de su derecho fundamental a la vida y a la integridad física como consecuencia de los actos de la Administración sanitaria que habían destinado a aquélla a prestar un servicio de grave riesgo de contagio de enfermedades, tanto para ella como para el hijo que esperaba”. Sobre esta base, concluye entendiendo que lo ocurrido encaja en la calificación del error patente, en el que ha incurrido la Sala que dictó la Sentencia impugnada “al no haber delimitado con precisión el ámbito del recurso contencioso- administrativo y haber entendido que el objeto del mismo era la impugnación del inicial acto expreso de 2 de agosto de 2000, cuando lo que, en realidad, se recurría era la posterior desestimación presunta de la reclamación formulada contra el mismo”.

Así las cosas, en este momento previo de la admisibilidad no nos corresponde valorar en profundidad el acierto del razonamiento del Fiscal que únicamente recogemos aquí para significar que, pese a la terminología utilizada en la demanda de amparo, no puede entenderse que la procedencia del planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones resulte tan terminantemente clara que justifique el pronunciamiento de inadmisión, pronunciamiento este que excluye el propio Fiscal, único que suscita la cuestión del anterior art. 240.3 LOPJ.

3. Procedente resulta así entrar en el fondo del asunto y, por tanto, analizar la alegada lesión del art. 15 CE atribuida a la Administración y no reparada por la Sentencia impugnada en amparo.

Para responder a tal alegación, debe examinarse en primer lugar si una actuación de la Administración como la que denuncia la demandante puede ser incluida en el ámbito de protección del art. 15 CE que, entre otros, ampara de forma autónoma el derecho fundamental a “la integridad física y moral”, que tiene sustantividad propia y protagonismo central en la queja que formula el presente recurso. En relación con tal derecho, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que su ámbito constitucionalmente garantizado protege “la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular” (SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 8, y 119/2001, de 24 de mayo, FJ 5). Estos derechos, destinados a proteger la “incolumidad corporal” (STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 2), han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a su plena efectividad, razón por la que se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada (STC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 5). Por otra parte, hemos afirmado que el derecho a que no se dañe o perjudique la salud personal queda comprendido en el derecho a la integridad personal (STC 35/1996, de 11 de marzo, FJ 3), si bien no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del derecho fundamental, sino tan sólo aquél que genere un peligro grave y cierto para la misma (SSTC 5/2002, de 14 de enero, FJ 4, y 119/2001, de 24 de mayo, FJ 6).

De todo lo dicho se deduce que el derecho a la integridad física podría verse lesionado no sólo por acciones sino también por omisiones de los poderes públicos —como podría ser el caso de la inactividad del Servicio Andaluz de Salud una vez conocida la situación de embarazo de la Sra. Hidalgo, constando el riesgo potencial para dicho estado de las funciones encomendadas en la Resolución de 2 de agosto de 2000.

Ello no implica situar en el ámbito del art. 15 CE una suerte de cobertura constitucional frente a cualquier orden de trabajo que en abstracto, apriorística o hipotéticamente pudiera estar contraindicada para la salud, y en concreto para el desarrollo sin trastornos peligrosos de la gestación, pero sí supone admitir que una determinada actuación u omisión de la empleadora en aplicación de su facultades de especificación de la actividad laboral podría comportar, en ciertas circunstancias, un riesgo o daño para la salud cuya desatención conllevara la vulneración del derecho fundamental que aquí se invoca. En particular, desde la perspectiva constitucional que nos compete, tal actuación u omisión podría afectar al ámbito protegido por el art. 15 CE cuando tuviera lugar existiendo un riesgo constatado de producción cierta, o potencial pero justificado ad casum, de la causación de un perjuicio para la salud de la trabajadora o del feto, es decir, cuando se generara con la orden de trabajo un riesgo o peligro grave para la salud de aquélla o para el del hijo en gestación. Precisamente por esa razón, para apreciar la vulneración del art. 15 CE en esos casos no será preciso que la lesión de la integridad se haya consumado, lo que convertiría la tutela constitucional en una protección ineficaz ex post, bastando por el contrario que se acredite un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse (en este sentido, STC 221/2002, de 25 noviembre, FJ 4, y 220/2005, de 12 de septiembre, FJ 4, entre otras), factor que, como razonaremos en breve, resulta decisivo en el presente caso.

4. Pues bien, como se dijo, el elemento clave que se esgrime tanto por el Servicio Andaluz de Salud como por la Sentencia dictada en apelación y recurrida en este procedimiento constitucional, es el desconocimiento del hecho del embarazo cuando se adoptó la medida de cambio de funciones, que tuvo lugar por Resolución de 2 de agosto de 2000. Es cierto que no se declara probado el conocimiento del embarazo por la Administración en el momento en que dictó ese acto inicial, y que tampoco podemos presumir que este dato fuera de público conocimiento, pues no constan otros datos fácticos de los que derivar esa conclusión ni, por tanto, que tal noticia hubiera llegado a los rectores que tomaron el acuerdo litigioso, aunque la recurrente estuviera en el sexto mes de gestación.

Ciertamente, como dijera nuestra STC 17/2003, de 30 de enero, el silencio de los hechos sobre esa circunstancia no es por sí solo suficiente para rechazar de plano la existencia de una vulneración constitucional, sobre todo cuando el desconocimiento del embarazo tampoco ha sido declarado (a diferencia de lo que sucedía, por ejemplo, en el caso de nuestra STC 41/2002, de 25 de febrero). Pero más allá de ese debate, es determinante que la llamada reclamación previa de 7 de agosto de 2000, con independencia de las consecuencias procedimentales que pudiera conllevar, tuvo un efecto aparejado incuestionable y constitucionalmente decisivo: el conocimiento por parte de la Administración de que estaba comprometido un factor protegido (el embarazo de la trabajadora) y que, por consiguiente, de mantenerse las funciones asignadas a la actora en el matadero de Coria del Río, podían ponerse en peligro derechos consagrados en el art. 15 CE. Desde esta aproximación, la inactividad administrativa a partir del conocimiento de dicho dato, permaneciendo pasiva desde aquella fecha sin ocuparse de anular el acto previo o de dictar uno que lo sustituyera en cumplimiento de la normativa aplicable, dio como resultado la lesión de los derechos fundamentales invocados, como seguidamente indicamos.

5. En efecto, en las relaciones de trabajo nacen una serie de derechos y deberes de protección y prevención, legalmente contemplados, que reclaman una lectura a la luz de la Constitución, pues no cabe desconectar el nivel jurídico constitucional y el infraconstitucional en estas materias, toda vez que la Constitución reconoce derechos fundamentales como la vida y la integridad física (art. 15 CE), lo mismo que el derecho a la salud (art. 43 CE), y ordena a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene en el trabajo (art. 40.2 CE). En relación con todo ello, la lectura de diversos artículos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (LPRL) permite conocer la concreción legal que en el ámbito de la prestación de trabajo ha tenido la protección constitucional que impone esa tutela del trabajador, por virtud de las exigencias de diversos derechos constitucionales, entre ellos de los consagrados en el art. 15 CE.

Dicha Ley, como se sabe, es una norma de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la propia Ley o en sus normas de desarrollo. Así, su art. 14 dispone que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, y que el citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales, señalándose expresamente que este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

En cumplimiento del deber de protección, decía la misma Ley en la versión aplicable al presente caso (luego parcialmente modificada por el art. 2.1 de la Ley 54/2003, de 12 diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales), el empresario (la Administración empleadora, en esta ocasión) deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, imponiéndole, en relación con ello y en el marco de sus responsabilidades, la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. En particular, en lo relativo a la protección de la maternidad, se establecen en el art. 26 obligaciones en la evaluación de los riesgos, que deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en su salud o en la del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico, con obligación de adopción de las medidas necesarias para evitar la exposición a éste si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras.

Se contempla, a tal fin, una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada o, alternativamente, cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto y así lo certifiquen los servicios médicos correspondientes, el desempeño de un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, incluso no correspondiente a su grupo o categoría equivalente, si no existiese puesto de trabajo o función compatible, conservando el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen. También se contempla que, de no ser técnica u objetivamente posible dicho cambio, o inexigible por motivos justificados, se declare el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, contemplada en el art. 45.1 d) del Estatuto de los trabajadores, durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.

Acogiendo ese régimen legal en su dimensión constitucional, esto es, en tanto que desarrollo de la tutela propia del derecho fundamental a la integridad física de la trabajadora embarazada (art. 15 CE), la lesión se producirá si, desatendiendo esas precisas previsiones legales relativas a la protección de la salud de la trabajadora y de su estado de embarazo, el empleador le asigna un actividad peligrosa que genere un riesgo grave para su salud o para la gestación, omitiendo las obligaciones de protección y prevención que le competen.

6. Pues bien, ni la Sentencia recurrida ni la Administración demandada en el proceso judicial ponen en duda la inadecuación objetiva de los servicios encomendados a la Sra. Hidalgo en su situación avanzada de embarazo, habiendo afirmado su inconveniencia e incompatibilidad el juzgador a quo, único que se ocupó de la cuestión sustantiva del riesgo. Queda de ese modo asegurado que quien demanda la tutela frente al peligro probó adecuadamente su existencia, evidenciando la relación directa entre las medidas impugnadas y las consecuencias nocivas que pretende evitar.

Esa conclusión no ha sido contrarrestada por el Servicio Andaluz de Salud y tampoco ha sido neutralizada argumentalmente por la Sentencia recurrida en amparo. De hecho, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, lo mismo que la Administración demandada, se refirieron únicamente al desconocimiento de la gestación en el momento en que se dictó la Resolución de 2 de agosto de 2000. No existe controversia, por otra parte, en cuanto a que la gestación se conocía por la Administración empleadora al menos desde el día 7 de agosto de 2000, quedando también al margen de toda duda la correlación temporal entre el conocimiento de ese hecho y la inactividad o plena pasividad del Servicio Andaluz de Salud. Y es de subrayar que la Administración no podía justificar su pasividad en que la trabajadora estaba de baja pues, concluida ésta, tenía que reincorporarse a su puesto con los peligros que esto implicaba, sin que jurídicamente pudiera dejar de hacerlo. Por ello la Administración debía adoptar ya las medidas pertinentes desde el citado día 7 de agosto de 2000 y, al no hacerlo, la demandante hubo de acudir a los Tribunales en defensa de su derecho a la salud.

Esto así, se concluye que no se tuvo en consideración el derecho fundamental de la recurrente a su integridad física, de especial intensidad durante el embrazo, habiéndose incumplido las obligaciones que concreta la regulación tuitiva aplicable (Ley de prevención de riesgos laborales), de las que se hizo mención, como expresión que son en el ámbito de la prestación de trabajo de la protección constitucional que impone la consagración de los derechos fundamentales recogidos en el art. 15 CE. En efecto, a la vista de esos derechos y obligaciones y de las conclusiones alcanzadas sobre el riesgo por el juzgador con las garantías derivadas de la inmediación (destacando el peligro de sobreesfuerzo y el riesgo de transmisión vertical de antropozoonosis), el mantenimiento del acto de fecha 2 de agosto de 2000 pese a existir un peligro cierto para la integridad física de la trabajadora embarazada representa una vulneración directa del art. 15 CE.

Por lo demás, aunque no conste que se actualizara como consecuencia del acto administrativo ningún tipo de lesión física o de cualquier otra índole, debe declarase vulnerado el derecho de la recurrente, sin que pueda oponerse a la protección que dispensa el art. 15 CE una inconcebible exigencia de previa exposición efectiva al riesgo, como se derivaría de la argumentación de la Administración (que afirma no haber tomado medidas a la espera de la reincorporación de la trabajadora tras su baja laboral). Ese planteamiento equivaldría a hacer depender la efectividad de la tutela constitucional de la previa puesta en peligro de los factores protegidos, o de la consumación de su lesión, lo que sería tanto como aceptar la negación de la tutela que la Constitución garantiza en el art. 15 CE.

7. Las consideraciones que anteceden determinan la procedencia del pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC y sólo queda por determinar el alcance de las previsiones del art. 55 LOTC. En este sentido, bastará para restablecer a la demandante en la integridad de su derecho con anular la Sentencia de apelación impugnada, declarando la firmeza de la Sentencia de instancia, dado que de ella —hecho probado primero y texto de su fallo— deriva ya la nulidad de la desestimación presunta de la denominada reclamación previa del Servicio Andaluz de Salud, distrito sanitario de atención primaria Sevilla Este-Sur, de fecha 2 de agosto de 2000, en la que se comunicó a la recurrente la reasignación de funciones a desempeñar como coordinadora veterinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Ana María Hidalgo Laguna y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la integridad física (art. 15 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), de 3 de diciembre de 2001.

3º Declarar la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de los de Sevilla de 7 de febrero de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada el 27 de marzo de 2007, en el recurso de amparo 1623-2002.

1. La Sentencia de la mayoría parte de dos afirmaciones —una de hecho y otra de Derecho— de las que discrepo.

Se afirma —como fundamento de hecho— que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla guarda silencio acerca de si la Administración conocía o desconocía el estado de embarazo de la solicitante de amparo, cuando dictó la resolución de 2 de agosto de 2000. En el primer párrafo del fundamento jurídico 4 de la Sentencia de la mayoría se dice, en efecto, que “no se declara probado el conocimiento del embarazo por la Administración en el momento en que dictó ese acto inicial” (sic) y en el segundo párrafo que “el desconocimiento del embarazo tampoco ha sido declarado” (sic). Sin embargo el fundamento jurídico 2 de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía no puede ser más expresivo cuando dice, con referencia al alegato de la Administración de que cuando se dictó el acto impugnado el 2 de agosto de 2000 desconocía el estado de embarazo de la interesada y de que tal estado no fue conocido hasta el día 7 de agosto siguiente, que “las anteriores circunstancias de hecho están acreditadas en el expediente” (sic). Tales circunstancias de hecho son la verdadera ratio decidendi de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (FJ 3) que se ha anulado en amparo y no pueden ser desconocidas por la Sentencia de la mayoría.

Debe, pues, descartarse que la vulneración constitucional que aprecia la Sentencia de la que me aparto pueda ser imputada al acto administrativo por el que se encomendaron a la demandante las funciones incompatibles con su estado de embarazo, estado que la Administración no conocía (según declara la Sentencia impugnada) y que, en mi opinión, sólo podía ser eficaz si lo alegaba la interesada. Ha de recordarse que si bien hemos señalado en diversas ocasiones que no pueden reputarse contrarias a la Constitución las disposiciones que tienden a la tutela de la mujer trabajadora en relación con el embarazo o la maternidad, “hemos advertido también que la protección de la mujer y de su salud en función de su sexo debe examinarse con suma cautela e incluso con desconfianza, por las repercusiones negativas que directa o indirectamente puede tener en la consecución de la efectiva igualdad entre hombres y mujeres” (SSTC 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 3; y 214/2006, de 3 de julio, FJ 6). Sería, pues, dudosa la validez constitucional de decisiones de la Administración que tomaran en consideración la situación de embarazo de una funcionaria a su servicio sin que ésta la hubiera hecho valer. Desde este punto de vista es, pues, indudable que el acto administrativo de 2 de agosto de 2000 no pudo vulnerar el derecho de la recurrente a la integridad física. Y si no lo vulneró no se ve razón para exigir a la Administración que lo anulara.

2. Es más determinante, sin embargo, la afirmación de Derecho en que se sustenta la Sentencia de la mayoría. En su ya citado fundamento jurídico 4 razona que con la llamada reclamación previa de 7 de agosto de 2000, se produjo el conocimiento por parte de la Administración del embarazo de la trabajadora y que fue “la inactividad administrativa a partir del conocimiento de dicho dato, permaneciendo pasiva desde aquella fecha sin ocuparse de anular el acto previo o de dictar uno que lo sustituyera en cumplimiento de la normativa aplicable” lo que produjo la lesión del derecho fundamental invocado.

Este modo de razonar deja sin respuesta un interrogante elemental: ¿Cuál es la razón por la que la Administración tenía que anular lo que se llama “acto previo”, esto es la orden de servicio por la que se encomendaban nuevas funciones a la demandante, si la misma era irreprochable desde el punto de vista del derecho a la integridad física de su destinataria porque en el momento de dictarlo la Administración desconocía su estado de embarazo?.

Es cierto que en su “reclamación previa” de 7 de agosto de 2000 la recurrente dio a conocer a la Administración la incompatibilidad entre las nuevas funciones que le habían sido encomendadas en el acto de 2 de agosto de 2000 y su estado de gestación; pero en esa reclamación no pidió que, en tanto éste durase, no se le exigiera el cumplimiento de aquéllas; por el contrario, en la mencionada reclamación la recurrente atacó directamente la legitimidad de la orden de asignación de nuevas funciones y no ya por las circunstancias personales por las que atravesaba la demandante, sino también por considerar ésta que las funciones asignadas no se encontraban recogidas como tareas propias del puesto de coordinadora veterinaria en el Decreto 195/1985, de 28 de agosto, sobre ordenación de los servicios de atención primaria en Andalucía y, coherentemente pidió que se declarara “la no procedencia de la reasignación de tareas” y la restitución a la “situación anterior”. Y es que lo que la recurrente impugnó tanto en su reclamación previa como en la vía contencioso-administrativa fue la Resolución de 2 de agosto de 2000.

En el escrito de interposición del recurso jurisdiccional, escrito en el que, con arreglo al art. 45.1 LJCA, la parte recurrente ha de citar el acto que impugna y solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, la demandante solicitó que se tuviera por interpuesto el recurso contencioso-administrativo precisamente “contra la Resolución del Servicio Andaluz de Salud de 2/8/2000”. En la demanda contencioso-administrativa insistió la recurrente en que el acto vulnerador de sus derechos fundamentales era la citada Resolución, dictada pese a que, según la demandante, la Administración conocía su situación personal. La vulneración de derechos fundamentales se imputó entonces inequívocamente a ese acto administrativo expreso, y se pidió que la Sentencia declarara “la nulidad de la Resolución recurrida”. Es claro que la Sentencia contencioso- administrativa tenía que enjuiciar exclusivamente la validez del acto de 2 de agosto de 2000 y tenía que hacerlo exclusivamente en atención a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes en el momento en el que se dictó. Parece obvio que del mismo modo que no se dudaría de la validez originaria del acto administrativo si el embarazo de la demandante (y la consiguiente incompatibilidad sobrevenida de las funciones que aquél le encomendaba con su derecho a la salud) hubiese tenido lugar después de ese momento, no cabe reputar ilegítimo tal acto por una circunstancia también sobrevenida para la Administración como era el conocimiento del estado de la recurrente.

3. En la demanda de amparo, quizás para orillar la prohibición de que en el recurso de amparo se revisen los hechos probados [art. 44.1 b) LOTC], entre los que se cuenta, como he dicho, el desconocimiento por la Administración del embarazo de la recurrente, se pretende un inaceptable desplazamiento del debate desde el cuestionamiento de la validez originaria de la orden de 2 de agosto de 2000, que fue el punto en el que libremente lo situó la recurrente en la vía administrativa y en la vía judicial, a la discusión en esta sede de amparo, no sobre tal validez, sino sobre el proceder de la Administración una vez que la demandante le había dado a conocer su situación, lo que sucedió después de que se dictara el acto administrativo impugnado.

Sobre tal proceder ni podían pronunciarse los órganos judiciales sin alterar lo expresamente pedido por la actora en su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y en la posterior demanda, ni puede, en consecuencia pronunciarse el Tribunal Constitucional, al que no está permitido orillar la inexcusable exigencia del art. 43.1 LOTC de agotar la vía judicial procedente.

Puesto que el objeto del recurso contencioso-administrativo —la conformidad de la resolución administrativa con el derecho fundamental de la demandante a la vida e integridad física— no coincidía con el del recurso de amparo —la conformidad con el citado derecho fundamental de la actuación administrativa posterior al acto impugnado— no se respetó tal exigencia y el amparo debió ser inadmitido. En cualquier caso se echa en falta en la Sentencia de la que discrepo todo razonamiento sobre esta auténtica mutatio libelli, de la que la propia recurrente ha sido consciente denunciando una inexistente incongruencia de la Sentencia impugnada, a la que el Fiscal imputó incurrir en un error patente sobre el acto impugnado, error que queda desmentido por la rotunda claridad de las pretensiones ejercitadas por la recurrente en su reclamación previa y en su recurso contencioso-administrativo.

4. La Sentencia de la mayoría no sólo ha orillado la exigencia de agotar la vía judicial, sino que ha ido más allá de lo pedido en la demanda de amparo. En efecto, en ésta se dice que lo pretendido “no es la nulidad del acto de fecha 2/8/00”, sino que se declare que el Servicio Andaluz de Salud, “una vez conocido su embarazo a través de su reclamación previa de 7/8/00, y con su inacción vulneró, o lo que es igual, consintió que continuase la vulneración denunciada sobre su derecho a la vida y a la integridad física”. La Sentencia anula la Sentencia de apelación e, invadiendo el ámbito propio de la jurisdicción ordinaria, alcanza a declarar la firmeza (FJ 7 y fallo) de la Sentencia de instancia, “dado que de ella … deriva ya la nulidad de la desestimación presunta de la reclamación previa”; en definitiva si se anula la desestimación de un recurso administrativo se anula también el acto originario, esto es la resolución de 2 de agosto de 2000 a la que la demandante de amparo no dirige reproche constitucional alguno, según dice expresamente.

5. En el Voto particular que formulé a la STC 111/2003, de 16 de junio, manifesté (FJ 6) que, en mi opinión, la subsidiariedad del recurso de amparo comporta que deban ser los órganos de la jurisdicción ordinaria los llamados primariamente a resolver las violaciones de los derechos fundamentales y que únicamente se pueda abrir la vía de amparo ante nosotros cuando, utilizados en tiempo, forma y por su orden, los medios procesales adecuados no se obtenga el remedio a dichas violaciones. Pues bien, en el supuesto de que fuera posible prescindir de los condicionantes procesales expuestos —que a mi entender no lo es— tampoco podría entenderse vulnerado el derecho de la demandante a la integridad física por el silencio o inactividad de la Administración, enterada ya de la situación de la recurrente.

Para ello habría sido preciso que tal inactividad o silencio hubiese supuesto la exigencia de la realización efectiva de las nuevas funciones encomendadas a la funcionaria. Pero ello no ha sucedido: cuando la demandante comunicó a la Administración su estado de gestación y la circunstancia de que la realización de sus nuevas funciones suponía un peligro para su salud, aquélla ya se encontraba en situación de incapacidad temporal, situación esta precisamente prevista para el supuesto de enfermedad que impide absolutamente el trabajo [art. 128.1 a) del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio], situación que la Administración no cuestionó en ningún momento ni directa ni indirectamente; es significativo en este sentido que ni la demandante interesara en ningún momento de la Administración (art. 111.2 LPC) ni del órgano judicial (art. 129.1 LJCA) la suspensión de la ejecución del acto impugnado ni ninguna otra medida cautelar y que, last but not least, la Administración procediera al inmediato nombramiento de un sustituto para que desempeñara el puesto de trabajo de la recurrente hasta la reincorporación de ésta, reincorporación que fue posterior al parto y al disfrute del correspondiente permiso de maternidad. La determinación de si la circunstancia de encontrarse la recurrente en situación de incapacidad temporal justificaba el silencio de la Administración ante la “reclamación previa” o la cuestión de si cuando aquélla promovió el recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales había transcurrido el plazo para resolver sobre la misma (lo que es más que dudoso, a la vista del art. 42.3 LPC, si, como se deduce de la tesis que patrocina la demanda de amparo, dicha reclamación no debiera reputarse como un recurso administrativo), al igual que la relativa al sentido estimatorio o desestimatorio que cabía atribuir al silencio, son cuestiones de simple legalidad ordinaria, ajenas a la jurisdicción de amparo (STC 243/2006, de 24 de julio). En la citada Sentencia se dijo que el incumplimiento por la Administración de su deber de dictar resolución expresa no lesiona por sí mismo ningún derecho fundamental; tal lesión se producirá, en cambio, si un derecho fundamental exige una actuación positiva de la Administración (STC 291/1993, de 18 de octubre, FJ 2), que ésta omite indebidamente. Es evidente que, con independencia de la fecha en que la Administración hubiera tenido que resolver sobre lo pedido por la recurrente y del sentido que tuviera que atribuirse al silencio de aquélla, éste no ha afectado al ámbito del derecho a la integridad física protegido por el art. 15 CE, pues, en la situación de incapacidad temporal en que se encontraba la demandante, ésta no precisaba de actuación positiva alguna de la Administración para considerarse eximida de cumplir las funciones que reputaba incompatibles con la preservación de ese derecho. La Sentencia de la mayoría se pronuncia, pues, sobre un lesión meramente hipotética. No se trata, naturalmente, de erigir la efectiva exposición al riesgo para la integridad física (ni, menos aún, la consumación del mismo), en requisito para obtener la tutela jurisdiccional o constitucional del derecho fundamental, lo que, como bien precisa la mayoría, sería inconcebible. Se trata, sencillamente, de comprobar que en este caso concreto ni de los antecedentes de la Sentencia ni de las actuaciones se desprende que después de que la interesada comunicara su embarazo el Servicio Andaluz de Salud éste formulara exigencia alguna de cumplimiento efectivo de las funciones peligrosas para la salud de la recurrente. El hecho de que hubiera tenido que cumplirlas cuando acabara la situación de baja es también una hipótesis que no se ha verificado en absoluto. El pronunciamiento sobre lesiones de derechos meramente hipotéticas es ajeno a la función del recurso de amparo, que está al servicio (art. 41.3 LOTC), sólo y exclusivamente, de la resolución sobre pretensiones “dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos” (STC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3) y no para oponerse a lesiones meramente posible o hipotéticas (ATC 235/2004, de 8 de junio).

6. En fin, discrepo de la confusa afirmación, contenida en el último párrafo del fundamento jurídico 5, de que la Ley de prevención de riesgos laborales es “desarrollo de la tutela propia del derecho fundamental a la integridad física de la trabajadora embarazada (art. 15 CE)”. Concluyo haciendo mía una acertada observación del ATC 57/2007, de 26 de febrero (FJ 3), a cuyo tenor, “no puede aceptarse, sin banalizar el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 15 CE, que todo supuesto de riesgo o daño para la salud implique una vulneración del derecho fundamental a la integridad física”

Para exteriorizar mi disentimiento, renuncié a asumir una Ponencia estimatoria y formulo este Voto particular en Madrid, a treinta de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 63/2007, de 27 de marzo de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 26 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:63

Recurso de amparo 4853-2003. Promovido por doña María Begoña Fernández Martínez frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao que desestimó su demanda contra la Dirección General de Tráfico del Gobierno Vasco sobre multa por exceso de velocidad.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: carga del propietario de un vehículo automóvil de identificar al conductor (STC 154/1994) y sanción administrativa fundada en prueba de cargo.

1. El dato de la titularidad del vehículo con el que se comete la infracción no es por sí solo suficiente para concluir directamente, sin más pruebas de cargo, que el propietario fuera también su conductor en el momento de cometerse la infracción, aunque, tampoco es un elemento irrelevante (SSTC 154/1994, 219/1988) [FJ 2].

2. Habiéndose probado que la infracción de tráfico se cometió con el vehículo de la propietaria y que su repuesta al requerimiento de identificación recibido fue, además de inconsistente y esquiva, incompleta, la sanción controvertida es, con arreglo a las exigencias que impone el art. 24.2 CE, irreprochable constitucionalmente, habida cuenta que tales elementos de cargo son efectivamente suficientes [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4853-2003, promovido por doña María Begoña Fernández Martínez, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio Fernández Múgica y asistida por el Abogado don José Abad Casas, contra la Sentencia dictada el 18 de junio de 2003 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Bilbao en el procedimiento abreviado núm. 7-2003, que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución de 25 de octubre de 2002 de la Dirección General de Tráfico del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, desestimatoria, a su vez, del recurso de alzada interpuesto contra la resolución recaída en el expediente sancionador núm. 8014923 tramitado por la Jefatura Provincial de Tráfico de Vizcaya. Han intervenido el Departamento de Interior del Gobierno Vasco y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de julio de 2003, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio Fernández Múgica en nombre y representación de doña María Begoña Fernández Martínez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son resumidamente los siguientes:

a) El 13 de mayo de 2002, la recurrente recibió la notificación de la Resolución, de 9 de mayo de 2002, dictada por la Oficina Territorial de Tráfico de Vizcaya, que advertía de la incoación de expediente sancionador como consecuencia de que el radar instalado con carácter fijo en el punto kilométrico 124,5 de la vía A-8 dirección Santander detectara que el vehículo de su propiedad matrícula … BTN circulaba a 132 Km/h, teniendo limitada la velocidad a 80 Km/h, y concedía plazo para alegaciones. En esa notificación, que advertía igualmente del precepto infringido, así como de la sanción a imponer en su caso, se comunicaba también a la recurrente que, caso de no ser ella en el momento de la infracción el conductor del vehículo denunciado, tenía la obligación de identificarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 331/1990, de 2 de marzo, en la redacción dada la mismo por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (en adelante LSV), debiendo comunicar el nombre, dos apellidos, DNI y domicilio completo del conductor. En caso contrario, concluía la advertencia, será sancionada como autora de falta grave, sanción que se impondrá en grado máximo.

b) Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2002, registrado en la sede de la Oficina Territorial de Tráfico de Vizcaya el siguiente día 4 de junio, la recurrente se opuso al expediente sancionador así anunciado, objetando varias razones tanto sustantivas como formales. Finalmente advertía también no recordar “haber conducido el vehículo en la fecha y lugar de la denuncia, siendo conducido por don Jon Andoni Amorrortu Fernández, con DNI … 379-A, y ello con el fin de quedar exonerada de toda responsabilidad en relación a la obligación, por debidamente cumplida, de identificar al conductor responsable de la supuesta infracción”.

c) Por Resolución de 4 de julio de 2002, el responsable de la citada Oficina acordó desestimar las alegaciones presentadas y, confirmando los hechos imputados y la calificación jurídica anunciada en su momento, sancionar a la recurrente con multa de 420,71 euros como responsable de la infracción prevista en el artículo 65.5 e) LSV, que tipifica como infracción muy grave “sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en más de 30 kilómetros por hora dicho límite máximo”, y que está sancionada, de conformidad con el siguiente artículo 67.1 del citado texto legal con multa de 302 euros a 602 euros, y suspensión del permiso de conducir por plazo de hasta tres meses como máximo.

d) Contra la anterior resolución, la recurrente hoy en amparo interpuso recurso de alzada, en el que, después de negar su participación en los hechos sancionados y recordar que el conductor era don Jon Andoni Amorrortu Fernández, con DNI … 379-A, denuncia la existencia de seis vicios, tanto formales como sustantivos, en la resolución sancionadora, que solicita sea anulada. Por Resolución de 25 de octubre de 2005, el Director de Tráfico del Gobierno Vasco desestimó el recurso.

e) Contra esta nueva resolución, la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo negando una vez más, sólo que ahora como único motivo de impugnación, su participación en los hechos sancionados, al tiempo que subrayaba la falta de pruebas de cargo suficientes para destruir su derecho a la presunción de inocencia y el hecho de haber cumplido con el deber de identificación del conductor que le incumbía, bien que sin ninguna consecuencia visible para la Administración, que nada había hecho al respecto.

Frente a este modo de razonar, la Administración demandada puso de relieve, de un lado, la contradicción que suponía declarar, como en el oportuno trámite administrativo hizo la recurrente, no recordar haber conducido el vehículo denunciado en el momento de la infracción, para de inmediato, pero sin ninguna duda ya, citar al conductor responsable. Y por otro el defectuoso cumplimiento del deber de identificar al conductor, y que obliga a comunicar según en su momento ya se le advirtió, además del nombre, apellidos y DNI del conductor, su domicilio completo.

f) Mediante Sentencia de 18 de junio de 2003, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Bilbao acordó desestimar el recurso y confirmar la resoluciones impugnadas, al estimar suficiente la actividad probatoria de cargo y negar también, de consuno con lo alegado por la Administración, que la sola indicación del nombre, apellidos y DNI del conductor fuera bastante para endentar cabalmente cumplido el deber de identificación a que obliga el art. 72.3 LSV sin que, además, la recurrente hubiera aportado tampoco elemento de prueba alguno que confirmara ese extremo.

3. La demandante de amparo solicita la anulación de la citada Sentencia de 18 de junio de 2003 por vulnerar su derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE. Al igual que ya hiciera en la vía judicial, la recurrente insiste en que la Administración, ignorando por completo la identificación que por dos veces hizo del conductor supuestamente responsable, decidió no obstante sancionarla sin más prueba de cargo que la que proporciona ser la propietaria del vehículo; una prueba rigurosamente insuficiente a su juicio y, por tanto, incapaz por sí sola de desvirtuar válidamente el citado derecho constitucional.

4. Mediante diligencia de ordenación, de fecha 24 de junio de 2005, la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Bilbao y al Departamento de Interior del Gobierno Vasco para que respectivamente remitieran testimonio del procedimiento abreviado núm. 7-2003 y del expediente administrativo núm. 8014923 del Servicio Territorial de Tráfico de Vizcaya.

5. Por providencia de 20 de octubre de 2006, la Sala Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Bilbao para que emplazase a quienes hubieran sido parte en el recurso contencioso núm. 7-2003, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecen en este proceso constitucional. Lo que efectivamente hizo el Procurador don Felipe Juanas Blanco, en nombre y representación del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 2006, interesando que se le tuviera por personado en el presente recurso de amparo

6. Por diligencia de ordenación de la Sala de 5 de diciembre de 2006, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Departamento de Interior del Gobierno Vasco y, con arreglo a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal plazo común por veinte días para que, con vista de las actuaciones recibidas, formulasen alegaciones.

7. Dentro del plazo conferido, la demandante de amparo presentó sus alegaciones, reiterando los argumentos de la demanda, incluso expuestos expessis verbis ahora en forma idéntica.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de enero de 2007, el representante del Gobierno Vasco presentó sus alegaciones interesando la desestimación del amparo. En su criterio, que es esencialmente el mismo que ya defendiera en la vía judicial, el modo realmente contradictorio y poco convincente en que la interesada, hoy demandante de amparo, negó su participación en los hechos sancionados, junto con el defectuoso cumplimiento del deber de identificar al conductor de vehículo, son elementos suficientes para destruir razonablemente la presunción de inocencia de la recurrente, como así de hecho lo entendió la Sentencia impugnada que, por lo mismo, concluye, no ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

9. También el Ministerio Fiscal, que presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 25 de enero de 2007, solicitó la desestimación del amparo. En su escrito, el Fiscal, luego de resumir los principales antecedentes de hecho y precisar mejor el verdadero objeto del recurso, opina que la controversia consiste no tanto en dilucidar si existen o no pruebas de cargo suficientes para destruir válidamente la presunción de inocencia, cuanto en dirimir si los datos suministrados por la recurrente son “suficientes a los efectos de entender cumplido el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción”, que es —añade— una cuestión de simple legalidad ordinaria que no corresponde revisar al Tribunal Constitucional, salvo que la Sentencia impugnada fuera manifiestamente arbitraria, irrazonable o incurriera en error patente. Con arreglo a este planteamiento y a la vista de las circunstancias del caso, que tratan en particular de una infracción cometida con un vehículo propiedad de la recurrente, que ha acreditado además una conducta “evasiva en orden a identificar positiva y completamente al supuesto conductor de vehículo”, el Fiscal concluye, con cita de la STC 154/1994, que “todo ello es suficiente para enervar la presunción de inocencia y trasladar la responsabilidad a la propietaria del vehículo”. De hecho, termina advirtiendo en su escrito, son precisamente esas mismas circunstancias las que en su día motivaron que el Tribunal Constitucional decidiera no admitir otros dos recursos de amparo literalmente idénticos.

10. Por providencia de 22 de marzo de 2007, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo impugna formalmente por la vía del art. 44 LOTC la Sentencia de 18 de junio de 2003, dictada por Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Bilbao en autos 7-2003, a la que, conforme se ha dejado anotado en los antecedentes, reprocha la lesión del derecho a la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 CE. En el presente asunto, sin embargo, como certeramente por su parte advierte el Ministerio Fiscal, es incontrovertible que la lesión constitucional que denuncia la recurrente, de haberse producido realmente, sería imputable a la resolución sancionadora del Servicio Territorial de Tráfico de Vizcaya de 4 de julio de 2002, confirmada luego, en vía de recurso alzada, por la resolución del Director de Tráfico del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, de 25 de octubre de 2002, y no, por tanto, a la Sentencia impugnada que simplemente confirmó la legalidad de esas resoluciones administrativas. Esto es así porque los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa nunca imponen sanciones administrativas, sino que, como es el caso, pero todo lo más, las revisan.

De modo que, como tempranamente advirtiera ya este Tribunal, hay que concluir que la impugnación por ese motivo de la Sentencia que desestimó el recurso contencioso- administrativo cumple únicamente la función de agotar la vía judicial previa al recurso de amparo, por lo que carece de contenido propio como objeto del recurso de amparo (STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 2). En suma, no estamos, pues, ante un proceso constitucional de amparo frente a actos u omisiones de un órgano judicial (art. 44 LOTC), sino ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 LOTC.

2. Antes de examinar el fondo de la demanda es preciso realizar algunas consideraciones previas. Conforme se ha dejado anotado en los antecedentes, la demandante de amparo considera que con la comunicación a la Administración de la identidad del conductor supuestamente responsable, quedó exonerada de toda responsabilidad en relación con la infracción de tráfico, y sólo ya sujeta, pero todo lo más, a la eventual responsabilidad por infracción de la obligación de identificación que contempla el art. 72.3 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (LSV), siempre que esa identificación fuera en efecto insuficiente.

Dicho de otro modo, para la recurrente, una vez que el propietario ha negado ser el conductor al tiempo de la denuncia y atendido el requerimiento de identificación, la Administración debe forzosamente bien dirigirse contra el conductor que ha identificado, siguiendo las indicaciones del propietario o, en su lugar, si las considera incompletas, debe continuar las pesquisas hasta lograr la localización del supuesto conductor o, abandonándolas, por infructuosas o improbables, incoar expediente sancionador al propietario del vehículo por infracción de lo dispuesto en el art. 72.3 LSV. Lo que desde luego no puede, en ningún caso, a su juicio, so pena de vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, es sancionar al propietario del vehículo como autor de la infracción de tráfico cometida por el simple hecho de serlo y sin antes haber apurado todas las posibilidades de identificación facilitadas por el propietario, aunque sean incompletas o, incluso, inverosímiles.

Semejante planteamiento no es admisible. Ciertamente el dato de la titularidad del vehículo con el que se cometió la infracción no es por sí solo suficiente para concluir directamente, sin más pruebas de cargo, que el propietario fuera también su conductor en el momento de cometerse la infracción (STC 219/1988, de 22 de noviembre, FJ 3), aunque, como luego se insistirá, tampoco es un elemento ni mucho menos irrelevante (SSTC 154/1994, de 23 de mayo, FJ 4, y 45/1997, de 11 de marzo, FJ 6). También es incontrovertible, según asimismo hemos declarado en otras ocasiones, que el incumplimiento por el titular del vehículo del deber de identificación a que obliga el art. 72.3 LSV está tipificado por el propio precepto legal como una infracción autónoma (STC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 8).

Ahora bien, que esto sea efectivamente así no significa, como sin embargo sostiene la recurrente en amparo, que al propietario le baste negar simplemente ser el conductor en el momento de cometerse la infracción para colocarse en forma automática bajo el ámbito de aplicación del art. 72.3 LSV ni, menos aún, para quedar descargado de toda responsabilidad respecto de los hechos denunciados, de modo que la Administración, para corregir la infracción de tráfico cometida, sólo pueda ya dirigirse al conductor supuestamente responsable, siguiendo las indicaciones del titular del vehículo o, en su defecto, incoar al propietario expediente sancionador por infracción del mencionado art. 72.3 LSV, si considera que la identificación que ha hecho no es correcta.

3. Como también está declarado en esa misma jurisprudencia constitucional que antes se ha recordado, la obligación de identificar que contempla el art. 72.3 LSV se configura legalmente como un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración en la identificación del conductor supuestamente responsable, que es inherente al hecho de ser propietario (STC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 8). Desde luego si la identificación es convincente, bastará para descargar al titular del vehículo de toda responsabilidad. En otro caso, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador por infracción del art. 72.3 LSV. Pero nada impide tampoco que ese incumplimiento del deber de identificación, tanto si es evidente o burdo, como si trata de disfrazarse de forma más sutil, pueda ser valorado también en contra del propietario y, en consecuencia, aunque no puede sustituir la ausencia de prueba de cargo, so pena de asumir el riesgo de invertir la carga de la prueba, sí puede servir como contraindicio o como elemento de corroboración de los indicios a partir de los que es posible inferir la culpabilidad.

De hecho, esta interpretación no es sólo la que mejor responde a la concepción de carga del administrado que caracteriza el mencionado deber legal de identificar, es que, además, admitir lo contrario supondría reconocer que la tarea de averiguación del sujeto responsable de la infracción de tráfico denunciada (que es obviamente el fin al que se ordena el requerimiento de identificación y el consecuente deber del propietario de identificar al conductor responsable) estuviera reñida con las posibilidades de la Administración para sancionar al verdadero infractor.

O peor aún, obligaría a admitir que el deber de identificación no fuera en rigor una carga y sí, en cambio, una prerrogativa del titular del vehículo; tan amplia y significada, de hecho, como la que supondría reconocer que el requerimiento de identificación confiere al propietario una auténtica opción para seleccionar el tipo sancionador que más le conviene en caso caso, escogiendo entre soportar el anunciado inicialmente en el expediente sancionador o el previsto en el art. 72.3 LSV. Un resultado que naturalmente es muy difícil de admitir en buena lógica, pero que todavía lo es más si se tiene en cuenta que semejante alternativa no es además inocua, puesto que las consecuencias sancionadoras de seguir una u otra opción no son desde luego las mismas. Para reprimir las infracciones de tráfico la Ley previene un amplio catálogo de sanciones que van, en función de la gravedad de la infracción considerada, desde la multa a la suspensión del permiso de conducción, pasando hoy, tras la modificación introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la pérdida de puntos. En cambio, para corregir el incumplimiento del deber de identificar al conductor responsable, el citado art. 72.3 LSV sólo prevé la sanción de multa pecuniaria.

Como quiera que una interpretación semejante ha de ser rechazada a limine, forzoso es concluir que la defectuosa o incorrecta identificación del conductor supuestamente responsable califica un incumplimiento susceptible de arriesgar el reproche sancionador previsto en el art. 72.3 LSV. Pero al mismo tiempo constituye también un elemento nada despreciable que, según las circunstancias de cada caso, puede ser valorado por la Administración como contraindicio y, en su virtud, junto con el resto de pruebas indiciarias de que disponga, ser suficiente para acreditar la autoría de la infracción de tráfico. Pues, al igual que nada impide que la Administración valore la falta de respuesta del propietario al oportuno requerimiento en su contra y decida en consecuencia proseguir contra él las correspondientes actuaciones sancionadoras, nada se opone tampoco a que pueda hacer lo mismo cuando el propietario identifica al conductor supuestamente responsable en forma artificiosa o manifiestamente inconsistente y, por tanto, con el consiguiente resultado de entorpecer la tramitación del expediente sancionador.

Por consiguiente, conforme ya avanzáramos en la STC 154/1994, de 23 de mayo, en un asunto semejante, bien que a propósito entonces de lo que preveía el art. 278.II del anterior Código de circulación, la titularidad del vehículo con el que se cometió la infracción y el cumplimiento incompleto, impreciso o esquivo del deber de identificar son elementos de cargo suficientes, entre otros, para destruir conjunta y válidamente la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 CE.

Con todo, una última precisión es oportuna. Desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia que aquí interesa, para que esa prueba indiciaria sea admisible constitucionalmente es preciso, no obstante, que el enlace entre esos indicios, plenamente probados, y la participación del propietario del vehículo en los hechos denunciados se infiera a través de una argumentación lógica, razonable y especificada motivadamente en la resolución administrativa. Una exigencia de motivación que, además, es particularmente rigurosa, conforme este Tribunal ha advertido en una jurisprudencia unánime dictada a propósito de la prueba indiciaria en el orden penal, pero que es aplicable igualmente al Derecho administrativo sancionador, y que recuerda la más reciente STC 340/2006, de 11 de diciembre (FJ 4), en supuestos como el que ahora consideramos en el que el elemento subjetivo de la infracción ha de inferirse a partir de indicios. Pues el mayor subjetivismo de la prueba indiciaria obliga, como consecuencia lógica, a extremar el rigor en la exigencia de la garantía formal de que el razonamiento efectuado por la Administración conste expresamente en su resolución sancionadora, ya que sólo así podrá verificarse si formó su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y que ninguno de los elementos constitutivos de la infracción se ha presumido en contra del denunciado.

En consecuencia, si ese razonamiento acerca de los elementos de convicción en que la Administración fundamenta la participación del propietario del vehículo en los hechos denunciados no consta o resulta irrazonable por ilógico o insuficiente, la correspondiente resolución sancionadora no superaría el test que supone esta vía de control y, en consecuencia, habilitaría su anulación por infracción del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE.

4. Aplicando estas precisiones al presente asunto no se aprecia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que alega la demandante de amparo. Pues, frente a lo que se denuncia en la demanda, no es que la Administración, primero, o el órgano judicial más tarde, al confirmar las resoluciones administrativas impugnadas en el proceso, decidiera sancionar a la recurrente por la infracción de circulación sin más diligencia que la de enviarle la denuncia, convirtiendo su condición de propietaria del vehículo en una presunción iuris et de iure de culpabilidad, es que lo hizo a la vista también de la conducta ciertamente esquiva y ambigua que la recurrente demostró en el cumplimiento de la obligación de identificar al conductor responsable.

Como consta en los antecedentes de hecho de esta resolución, la Administración, al notificar a la recurrente el acuerdo de incoación del correspondiente expediente sancionador, le advirtió también que, para el caso de que no fuera ella la conductora en el momento de la infracción, estaba obligada a identificar al conductor responsable, para lo que debía comunicar su nombre, dos apellidos, DNI y domicilio completo. Sin embargo, la recurrente, como también antes se ha dejado anotado, sin proponer nunca la práctica de ninguna prueba de descargo, se limitó a identificar parcialmente al conductor supuestamente responsable, comunicando su nombre, dos apellidos y DNI, pero omitiendo cualquier dato sobre su domicilio que permitiera su localización. Y todo ello, además, después de oponer frente al expediente sancionador incoado distintas tachas, tanto de orden sustantivo como formal, y de advertir asimismo que no recordaba haber conducido el vehículo en la fecha y hora de la denuncia.

Con estos hechos indiciarios plenamente probados, esto es, teniendo en cuenta la titularidad del vehículo con el que se cometió la infracción de tráfico, las dudas que expresó la recurrente sobre la identidad del conductor al tiempo de la denuncia y el defectuoso cumplimiento del deber de identificar, la Administración concluyó que la recurrente era la autora de la infracción y, en consecuencia, le impuso la sanción controvertida. El mismo criterio compartiría luego el órgano judicial que, asimismo, al examinar la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, rechazó igualmente que la identificación realizada por la recurrente fuera suficiente a efectos de excluir su responsabilidad. Menos aún si, pudiendo haberlo hecho en todo momento, nunca aportó ningún elemento de prueba que confirmara esa identificación incompleta y, por tanto, el exacto cumplimiento de la carga que le incumbía como propietaria del vehículo, que por otra parte, conviene insistir, no le conmina a efectuar ninguna declaración sobre su culpabilidad o la de terceras personas en relación con la infracción de tráfico, sino simplemente a comunicar todos los datos necesarios para poder identificar al conductor, lo que nada tiene que ver con el hecho de presumir responsabilidades ajenas que le reprocha la recurrente.

En suma, pues, habiendo probado la Administración primero, y confirmado después la Sentencia recurrida, que la infracción de tráfico se cometió con el vehículo de la recurrente y que su repuesta al requerimiento de identificación recibido fue, además de inconsistente y esquiva, incompleta, la sanción controvertida es, con arreglo a las exigencias que impone el art. 24.2 CE, irreprochable constitucionalmente, habida cuenta que tales elementos de cargo son efectivamente suficientes, aunque mínimos, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. En consecuencia, procede desestimar la demanda y denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Begoña Fernández.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 64/2007, de 27 de marzo de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 26 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:64

Recurso de amparo 2260-2004. Promovido por don Salvador García Hernández frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que inadmitió su demanda contra la Diputación de Tarragona sobre diligencia de embargo por impago de precios públicos de 1988 a 1991 en una residencia de ancianos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso administrativo (SSTC 6/1986 y 188/2003).

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo es sustancialmente similar a la resulta en las SSTC 188/2003 y 220/2003, cuya doctrina resulta plenamente aplicable al caso [FJ 3].

2. Resultan contrarios al art. 24.1 CE los pronunciamientos judiciales de inadmisión por extemporaneidad fundamentados en que se considere la existencia de una resolución administrativa expresa dictada fuera de plazo sólo como un acto confirmatorio de lo ya resuelto de manera consentida y firme por silencio administrativo (STC 188/2003, 321/2006) [FJ 2].

3. No puede calificarse de razonable una interpretación de los arts. 94.3 LPA y 42 LPC que prime el incumplimiento por parte de la corporación local de su obligación legal de resolver de forma expresa los recursos de reposición interpuestos, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver expresamente y de notificar con todos los requisitos legales (STC 179/2003) [FJ 4].

4. El silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración (STC 6/1986) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2260-2004, promovido por don Salvador García Hernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Ruiz Martínez-Salas y asistido por el Abogado don Fernando Francisco Aleu Roda, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de febrero de 2004, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 244-1998. Han intervenido el Ministerio Fiscal y Base, organismo autónomo de gestión de ingresos locales de la Diputación Provincial de Tarragona, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Sorribes Calle y asistido por el Letrado-jefe de los Servicios Jurídicos de la Diputación de Tarragona, don Pere-Joan Torrent Ribert. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de abril de 2004, el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Ruiz Martínez-Salas, en nombre y representación de don Salvador García Hernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia reseñada en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso que resultan relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante de amparo formuló recurso de reposición el 27 de febrero de 1989 contra la decisión de la Diputación de Tarragona (comunicada por carta fechada el 31 de octubre de 1988) de imposición al recurrente del pago de precios públicos por la asistencia a su madre en una residencia de ancianos de Reus desde el mes de diciembre de 1988. La Diputación desestimó dicho recurso por Acuerdo de 5 de mayo de 1989, que no consta notificado al recurrente. Por otra parte, el demandante impugnó cada uno de los recibos mensuales que le giraba la Diputación por el referido concepto, siendo dictada Sentencia de 13 de mayo de 1998 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que estimó el recurso del demandante al considerar que no tiene la condición de sujeto obligado al pago, anulando las resoluciones impugnadas (correspondientes a los recibos mensuales de los años 1992, 1993 y 1994). Dicha Sentencia no afecta a las mensualidades de diciembre de 1988 a diciembre de 1991, que no fueron objeto del recurso allí resuelto.

b) Con fecha 9 de diciembre de 1997 el demandante de amparo interpuso recurso de reposición contra la diligencia de embargo por importe de 1.538.296 pesetas dictada en el procedimiento de apremio del expediente núm. 94/34092, incoado por la Diputación de Tarragona por falta de pago de las mensualidades de precio público de diciembre de 1988 a diciembre de 1991 por la asistencia a la madre del recurrente en la residencia de ancianos de Reus, diligencia que fue publicada en el “Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona” núm. 259, de 11 de noviembre de 1997.

c) El 20 de enero de 1998 el demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición presentado contra la referida diligencia de embargo. En su escrito de demanda interesaba la nulidad de dicha resolución presunta y de las dictadas anteriormente en el procedimiento de apremio, por ser improcedentes, a su juicio, las liquidaciones giradas por la Diputación, contra las que interpuso recurso de reposición cuya resolución no le fue notificada. La Diputación, invocando los arts. 94 de la Ley de procedimiento administrativo (LPA) de 1958 y 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) de 1956, opuso la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo.

Por Sentencia de 20 de febrero de 2004 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó el recurso contencioso-administrativo. Se razona en la Sentencia que el recurrente alega que, al notificársele las sucesivas liquidaciones a que la litis se contrae —a partir de 1989— presentó frente a cada una de las mismas los correspondientes recursos de reposición, acompañados de los pertinentes avales, por lo que entiende que son improcedentes los apremios y embargo acordados, aduciendo al efecto la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la STC 6/1986 en cuanto a los plazos procesales de impugnación de las resoluciones presuntas por silencio administrativo. Sin embargo, la Sala entiende que la aplicación de dicha doctrina al caso enjuiciado conduce justamente al rechazo de la pretensión del recurrente, pues en la misma “el Tribunal Constitucional ha considerado equiparable el transcurso del lapso de tiempo después del cual ha de estimarse denegada por silencio una pretensión o un recurso administrativo, a la notificación personal defectuosa que se mencionaba en el art. 79.4 de la Ley de procedimiento administrativo, bajo cuya vigencia se produjeron los hechos ahora enjuiciados.

Ello quiere decir que el día inicial para interponer el recurso contra el acto presuntamente denegado ha de entenderse prolongado por seis meses más, salvo que hubiese hecho la protesta formal a que se refiere este último precepto”. En definitiva, concluye la Sentencia, “la aplicación de la anterior doctrina al supuesto aquí examinado, que se contrae a liquidaciones giradas entre 1989 y 1992 —que en ningún caso consta fueran suspendidas por la Administración— recurridas en su momento en vía administrativa, sin que se dedujera recurso jurisdiccional hasta el día 20 de enero de 1998, sólo nos puede llevar a la conclusión de que el plazo legal había transcurrido con exceso, tras haber operado los efectos del silencio administrativo negativo, por todo lo cual deviene inexcusable la desestimación del presente recurso jurisdiccional”.

3. El recurrente en amparo alega que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la vertiente de acceso a la justicia. Sostiene el recurrente que la respuesta judicial equivale a negarle una respuesta sobre el fondo del asunto (improcedencia de reclamar el pago de precios públicos a quien no es sujeto responsable) mediante una interpretación arbitraria e irrazonable de las reglas del silencio administrativo, institución ésta que, como tiene reiteradamente declarado la doctrina del Tribunal Constitucional (se citan las SSTC 6/1986, 204/1987, 180/1991, 86/1998, 71/2001, 188/2003 y 220/2003), no puede interpretarse de modo que favorezca a la Administración que incumple su obligación legal de resolver expresamente. Lo que significa en el presente caso que, al no haberse notificado al recurrente resolución expresa ni en relación con su inicial recurso de reposición de 27 de febrero de 1989, ni en relación con su posterior recurso de reposición de 9 de diciembre de 1997, no puede entenderse extemporáneo el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado el 9 de diciembre de 1997 contra la diligencia de embargo por impago de las mensualidades de precio público de diciembre de 1988 a diciembre de 1991.

Por todo ello suplica el recurrente que se le otorgue el amparo, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y ordenando la retroacción de actuaciones para que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña proceda a dictar nueva Sentencia en la que se resuelva sobre el fondo de la pretensión deducida de anulación de las liquidaciones y devolución de las cantidades embargadas.

4. Por providencia de 19 de julio de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 244-1998, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que ya aparece personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de la demanda de amparo presentada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de septiembre de 2006 se personó en este proceso constitucional el Procurador de los Tribunales don Antonio Sorribes Calle, en nombre y representación de Base, organismo autónomo de gestión de ingresos locales de la Diputación Provincial de Tarragona (en adelante Base), asistido por el Letrado-Jefe de los Servicios Jurídicos de la Diputación de Tarragona, don Pere-Joan Torrent Ribert.

6. Mediante diligencia de ordenación de 30 de noviembre de 2006 el Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Antonio Sorribes Calle, en nombre y representación de Base, y dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a los Procuradores del demandante de amparo y de Base para que presenten alegaciones por plazo común de veinte días, conforme al art. 52.1 LOTC.

7. El Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Ruiz Martínez-Salas, en nombre y representación del demandante de amparo, presentó su escrito de alegaciones el día 8 de enero de 2007, reiterando, en esencia, los argumentos expuestos en su demanda de amparo, conforme a los cuales la Sentencia recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de acceso a la jurisdicción, por fundarse en una interpretación de la institución del silencio administrativo desautorizada por la doctrina del Tribunal Constitucional.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 9 de enero de 2007. Señala el Fiscal que para resolver la queja del recurrente ha de traerse a colación la doctrina sentada por este Tribunal respecto del denominado silencio administrativo negativo (cita las SSTC 6/1986, 204/1987, 179/2003, 188/2003, 200/2003, y 14/2006, por todas), conforme a la cual el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración, de manera que, en estos casos, no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver. Por ello, si el silencio negativo es una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, es evidente que ante una resolución presunta de esta naturaleza el ciudadano no puede estar obligado a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia que no le es exigido a la Administración. Deducir de ese comportamiento pasivo un consentimiento con el contenido de un acto administrativo que fue impugnado en tiempo y forma, supone una interpretación absolutamente irrazonable desde el punto de vista del derecho de acceso a la jurisdicción, como contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues no debe olvidarse que la Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa, el recurso presentado.

La aplicación de esta doctrina al presente asunto debe conducir al otorgamiento del amparo solicitado —sostiene el Fiscal— porque la extemporaneidad apreciada en la Sentencia impugnada del recurso contencioso-administrativo deducido contra un acto presunto que la Sala considera como consentido, por transcurso del plazo establecido, se fundamenta en una interpretación irrazonable y desproporcionada que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

En efecto, si bien el objeto inmediato del recurso contencioso-administrativo del demandante era el acto de publicación en el BOP de Tarragona de la diligencia de embargo practicada en virtud del impago de las liquidaciones giradas al recurrente por la prestación del servicio de asistencia a su madre en una residencia de ancianos, es lo cierto que el objeto del recurso se extendía también a la impugnación de la liquidación inicial correspondiente al mes de diciembre de 1988, recurrida en reposición por el demandante el 27 de febrero de 1989, y que, si bien el recurso de reposición fue desestimado por Resolución de 5 de mayo de 1989, dicha resolución no fue notificada al recurrente, quien tampoco obtuvo respuesta expresa a las impugnaciones que siguieron de las liquidaciones hasta el mes de diciembre de 1991, de suerte que sólo llegó a tener noticia de los procedimientos de apremio incoados por la Diputación de Tarragona como consecuencia de los impagos de las sucesivas liquidaciones cuando fue publicado en el BOP de Tarragona el anuncio con el importe de la cantidad que se correspondía con la suma total que era objeto del embargo decretado por la Diputación de Tarragona.

Por todo ello el Ministerio Fiscal interesa que otorguemos el amparo solicitado, por vulneración del art. 24.1 CE, anulando la Sentencia impugnada, con retroacción de actuaciones para que la Sala dicte una nueva en la que resuelva el recurso contencioso-administrativo con plenitud de jurisdicción, pero con respeto al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

9. El Procurador de los Tribunales don Antonio Sorribes Calle, en nombre y representación de Base, presentó su escrito de alegaciones con fecha 9 de enero de 2007, interesando que se deniegue el amparo, al no existir en la Sentencia impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que aduce el demandante, puesto que ha aplicado los efectos del silencio administrativo negativo al caso enjuiciado sin incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad ni error patente.

10. Por providencia de 22 de marzo de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se sostiene en la demanda de amparo que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, por haber desestimado por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente en amparo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición que había presentado el 9 de diciembre de 1997 contra la diligencia de embargo dictada por la Diputación de Tarragona por impago de las mensualidades de precio público de diciembre de 1988 a diciembre de 1991, publicada en el “Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona” de 11 de noviembre de 1997. El Ministerio Fiscal apoya la pretensión del demandante de amparo, en tanto que la Diputación de Tarragona considera que no ha existido la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Conviene precisar que, si bien la Sentencia impugnada contiene un fallo formalmente desestimatorio del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, lo cierto es que tal fallo equivale en realidad a un pronunciamiento de inadmisibilidad que cierra el acceso del demandante al enjuiciamiento jurisdiccional de la inactividad administrativa en punto a su solicitud de reintegro de las cantidades que le fueron embargadas por la Diputación de Tarragona por falta de pago de las mensualidades de precio público de diciembre de 1988 a diciembre de 1991 (por un concepto cuya improcedencia había declarado la propia Sala en una Sentencia precedente respecto de otros periodos reclamados por el recurrente). En efecto, la Sala no entra en el fondo de la cuestión planteada por el demandante al entender, acogiendo las alegaciones de la Administración pública demandada, que el recurso contencioso- administrativo fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tras haberse producido los efectos del silencio administrativo negativo.

2. Este Tribunal tiene reiteradamente señalado que el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración, de manera que en estos supuestos no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales “que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver” [por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FJ 3 c); 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4; 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 1; 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 4; 3/2001, de 15 de enero, FJ 7; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 5; y 186/2006, de 19 de junio, FJ 3). Por ello, este Tribunal tiene declarado que resultan contrarios al art. 24.1 CE los pronunciamientos judiciales de inadmisión por extemporaneidad fundamentados en que se considere la existencia de una resolución administrativa expresa dictada fuera de plazo sólo como un acto confirmatorio de lo ya resuelto de manera consentida y firme por silencio administrativo, en tanto que supone una interpretación irrazonable deducir del comportamiento pasivo de quien recurre, derivado de la propia inactividad de la Administración, un consentimiento con el contenido de un acto administrativo que fue impugnado (por todas, SSTC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 5; 321/2006, de 20 de noviembre, FJ 2).

3. Más concretamente debemos precisar que la cuestión suscitada en el presente asunto es sustancialmente idéntica a la resuelta en las citadas SSTC 188/2003, de 15 de diciembre, y 220/2003, de 15 de diciembre (relativas a liquidaciones tributarias recurridas en tiempo y forma en la vía administrativa sin haber obtenido una primera respuesta expresa a tales recursos; y en que, ello no obstante, años después, la Administración requirió en apremio el pago de tales liquidaciones por no haber impugnado en tiempo y forma el silencio administrativo negativo), cuya doctrina resulta plenamente aplicable al caso que ahora nos ocupa.

Así, en efecto, en la STC 220/2003, FJ 4, advertíamos que “si bien es cierto que la previsión del art. 58.2 LJCA 1956 puesta en relación con la del art. 94 LPA 1958 puede dar lugar, desde el plano de la estricta legalidad, a diferentes y variadas interpretaciones, también lo es que los órganos judiciales, asumiendo como correcta la práctica del Ayuntamiento demandado de comunicar al interesado en el primer acto del procedimiento de gestión tributaria toda la sucesión de recursos que durante el mismo pueden tener cabida, han ido a elegir la interpretación de la normativa aplicable menos respetuosa para la efectividad del derecho fundamental en juego, sin tener en cuenta ninguno de ellos que existe, en todo caso, la obligación legal para la Administración de resolver expresamente las peticiones o recursos de los ciudadanos y, en consecuencia, el derecho de éstos a recibir una respuesta expresa a sus peticiones y recursos. Pues bien, en situaciones como la que ahora se somete a nuestra consideración ya hemos tenido la oportunidad de apuntar que cuando “existe una notificación de un acto de ejecución contra el que el interesado ha interpuesto los recursos pertinentes en el plazo establecido por la Ley”, hay que entender que este acto expreso de ejecución “implica al mismo tiempo una reiteración del acto resolutorio del que trae causa, que no puede entenderse consentido y, en consecuencia, reabre los plazos legales de impugnación también de dicho acto resolutorio” (SSTC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 5; y 188/2003, de 27 de octubre, FJ 5), lo que implica que el requerimiento administrativo de pago efectuado por el Ayuntamiento demandado habilitaría a la hoy demandante de amparo no sólo a impugnar a aquél por los vicios que puedan serle imputables, sino también la liquidación de la que trae causa, tanto por motivos formales como materiales. En efecto, conforme a nuestra doctrina constitucional —recientemente aplicada en la STC 188/2003, de 27 de octubre— en los casos en los que la Administración, soslayando su deber legal de resolver de forma expresa el recurso presentado por un obligado tributario, dicta actos dirigidos a la recaudación de la deuda impugnada, bien mediante la emisión y notificación de la correspondiente providencia de apremio (como sucedió en el supuesto analizado en las SSTC 204/1987 y 188/2003), bien mediante el requerimiento de pago de la deuda impugnada (como ocurre en el presente caso), debe entenderse que el nuevo acto expreso de recaudación implica, además, una desestimación del recurso administrativo previamente interpuesto, pudiendo accionar el obligado tributario, en consecuencia, no sólo contra este nuevo acto de gestión tributaria, sino también contra aquél del que trae causa.

Llama la atención, sin embargo, que ante el incumplimiento por parte de la corporación local demandada de su obligación legal de resolver expresamente el recurso interpuesto y ante su cuidada diligencia para declarar la firmeza de una liquidación, que en modo alguno fue consentida por la parte actora, los órganos judiciales hayan adoptado —como se ha dicho— de entre las varias interpretaciones posibles, la menos favorable a la efectividad del derecho fundamental en juego, esto es, aquélla que prima la inactividad administrativa convirtiendo lo que conforme a la legalidad vigente era una obligación para la Administración —la de resolver expresamente (art. 94.3 LPA 1958)— en una opción, y en una obligación del ciudadano lo que conforme a la misma legalidad era un derecho —someter el conocimiento de la cuestión controvertida a los Tribunales sin necesidad de esperar a una resolución expresa una vez superado un determinado período de inactividad administrativa (art. 94.2 LPA 1958)”.

4. En el caso que nos ocupa el órgano judicial ha declarado extemporáneo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante el 20 de enero de 1998 contra la desestimación presunta por silencio del recurso de reposición presentado el 9 de diciembre de 1997 contra la diligencia de embargo publicada en el “Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona” el 11 de noviembre de 1997, dictada en el procedimiento de apremio incoado por la Diputación de Tarragona por falta de pago de las mensualidades de precio público reclamadas al demandante por el periodo de diciembre de 1988 a diciembre de 1991.

Como quedó expuesto en los antecedentes de la presente Sentencia, dicho procedimiento de apremio trae causa de la decisión de la Diputación de Tarragona (comunicada por carta fechada el 31 de octubre de 1988) de exigir al recurrente del pago de precios públicos por la asistencia a su madre en una residencia de ancianos desde el mes de diciembre de 1988, decisión contra la que aquél formuló recurso de reposición el 27 de febrero de 1989, desestimado por Acuerdo de la Diputación de 5 de mayo de 1989, si bien dicho Acuerdo no consta notificado al recurrente, lo que equivale, a los efectos que nos ocupan, a la falta de respuesta expresa al mismo. Por otra parte, la Diputación no resolvió sobre el recurso de reposición presentado por el recurrente el 9 de diciembre de 1997 contra la diligencia de embargo publicada en el “Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona” el 11 de noviembre de 1997.

Siendo esto así, es claro que la declaración de extemporaneidad del recurso contencioso- administrativo que se contiene en la Sentencia impugnada no puede considerarse como una respuesta respetuosa del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, pues, de acuerdo con la doctrina expuesta en las citadas SSTC 188/2003, FJ 5, y 220/2003, FJ 4, al haber incumplido la Diputación de Tarragona su deber de resolver de forma expresa el recurso de reposición formulado contra el acto de imposición del pago del precio público, hay que entender que ese acto expreso de ejecución que es la diligencia de embargo, contra la que también ha reaccionado el recurrente (incumpliendo de nuevo la Administración su obligación de resolver), implica al mismo tiempo una desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial del que trae causa, que no puede entenderse consentido y, en consecuencia, reabre los plazos legales de impugnación también de dicho acto, lo que determina que la diligencia de embargo dictada y publicada por la Diputación de Tarragona habilita al recurrente no sólo a impugnar dicha diligencia por los vicios que pudieran serle imputables, sino también la reclamación inicial de precios públicos de la que trae causa, tanto por motivos formales como materiales.

En consecuencia, habiendo optado la Sala, de entre las varias opciones interpretativas que la normativa aplicable admitía, por la menos favorable al ejercicio de la acción, esto es, por la única que cerraba de forma irrazonable y desproporcionada el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, en orden a la obtención de una resolución sobre el fondo de la pretensión sometida a la consideración del órgano judicial, no cabe sino estimar el presente recurso de amparo por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, pues el incumplimiento por parte de la corporación local de su obligación legal de resolver de forma expresa los recursos de reposición interpuestos (arts. 94.3 LPA y 42 LPC), ha supuesto que la Administración se beneficiara de su propia inactividad, por lo que, como este Tribunal ha manifestado reiteradamente, no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver expresamente y de notificar con todos los requisitos legales (por todas, STC 179/2003, de 13 de octubre, FJ 4).

Procede, por tanto, otorgar el amparo solicitado, con los efectos de anulación de la Sentencia impugnada, acordando la retroacción de actuaciones para que se dicte otra Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Salvador García Hernández y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de febrero de 2004, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 244-1998.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse la Sentencia, a fin de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con plenitud de jurisdicción, pero con respeto al derecho fundamental reconocido, dicte la resolución que proceda en el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el demandante.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 65/2007, de 27 de marzo de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 26 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:65

Recurso de amparo 2508-2004. Promovido por don Francisco Zugasti Agüí respecto de la Sentencia de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de Madrid que le condenaron por una falta de lesiones.

Supuesta vulneración del derecho a la asistencia letrada y vulneración del derecho a la defensa: juicio de faltas sin abogado de oficio, no solicitado (STC 199/2003); denunciado que se defiende a sí mismo sin abogado, a quien no se permitió interrogar a la denunciante (STC 143/2001).

1. Pese a que lo solicitó expresa e insistentemente, al recurrente se le prohibió interrogar a la denunciante con el único argumento de que no compareció asistido de Letrado, debiendo la Magistrada haberle ofrecido la posibilidad de formular preguntas a través de ella a fin de quedar salvaguardados el principio de contradicción y el derecho de defensa [FJ 3].

2. El hecho de poder comparecer personalmente ante el Juez o Tribunal no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, dejándose a su libre disposición la opción por una u otra (SSTC 199/2003, 143/2001) [FJ 4].

3. Doctrina sobre el derecho de defensa contradictoria de las partes [FJ 2].

4. La admisión del amparo conlleva la anulación de las Sentencias recurridas y a la retroacción de las actuaciones judiciales al momento del juicio oral, éste incluido, para que, con respeto del derecho a la autodefensa, se celebre nueva vista de modo que pueda dictarse por el Juzgado otra sentencia acorde con las garantías procesales esenciales de las partes [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2508-2004, promovido por don Francisco Zugasti Agüí, representado por el Procurador de los Tribunales don Pablo José Trujillo Castellano y asistido por el Abogado don Miguel Ángel Álvarez Marcet, contra la Sentencia núm. 180/2004 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 24 de marzo de 2004, recaída en el rollo de apelación núm. 50-2004, y contra la dictada en el día 18 de diciembre de 2003 por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Madrid, en el procedimiento de juicio de faltas núm. 1385-2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de abril de 2004, don Francisco Zugasti Agüí manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra las resoluciones indicadas en el encabezamiento de esta Sentencia, solicitando a tal efecto el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. La Secretaría de Justicia de la Sección Segunda de este Tribunal dictó diligencia de ordenación el día 28 de abril de 2004 mediante la que acordó conceder plazo de diez días para que acreditara haber gozado de asistencia jurídica gratuita en la vía judicial previa, así como que aportara copia de la Sentencia dictada en el recurso de apelación, acreditando la fecha de su notificación.

3. El demandante presentó escrito de fecha 19 de mayo de 2004 manifestando no haber tenido asistencia jurídica gratuita ni en el Juzgado de Instrucción ni en la Audiencia Provincial, siendo precisamente dicha falta de Abogado lo que ha motivado su indefensión, ante lo que reiteró de nuevo su petición anterior.

4. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera del Tribunal dictó diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2004, requiriendo a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de la Sentencia recaída en el rollo de apelación núm. 50-2004, dimanante del juicio de faltas núm. 1385-2003, haciendo constar la fecha de su notificación a la representación procesal del recurrente en amparo.

5. Incorporado dicho testimonio, la Secretaría dictó nueva diligencia de ordenación acordando librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que, si procedía, y a la vista de los escritos presentados por el recurrente, se designara al citado Procurador y Letrado del turno de oficio que le representara y defendiera, respectivamente, en el presente recurso de amparo. Y, al mismo tiempo, acordando requerir a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid y Juzgado de Instrucción núm. 10 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 50-2004 y procedimiento de juicio de faltas núm. 1385-2003.

6. Recibidos despacho y testimonios, la Secretaría de Justicia dictó diligencia de ordenación de fecha 17 de septiembre de 2004, acordando tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid y del Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Madrid, así como el despacho del Colegio de Abogados de Madrid, por el que se participaba que correspondía la designación en turno de oficio al Procurador don Pablo José Trujillo Castellano, para la representación del recurrente, y al Letrado don Miguel Ángel Álvarez Marcet, para su defensa, a los que se tuvo por designados. En esta misma resolución se concedió, asimismo, un plazo de veinte días a los indicados profesionales para que, a la vista de la documentación obrante en este Tribunal, formulasen, en su caso, la correspondiente demanda de amparo; escrito procesal éste que tuvo su entrada en este Tribunal el 20 de octubre de 2004.

7. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) Interpuesta denuncia contra el demandante de amparo por una supuesta agresión realizada por éste sobre la madre de su ex mujer, el Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Madrid incoó procedimiento de juicio de faltas núm. 1385-2003, procediéndose al señalamiento del juicio.

b) En fecha anterior a dicho señalamiento el actor se personó en el Juzgado, solicitando que le fuera entregado testimonio completo de las actuaciones, facilitándose en el acto la copia requerida.

c) En el acto del juicio oral el denunciado, que ejercía su autodefensa, solicitó que se le permitiera hacer preguntas a la denunciante y hacer alegaciones, manifestando la Juez de Instrucción que no se le permitía hacer preguntas directas a la denunciante por no comparecer asistido de Letrado. Asimismo solicitó la incorporación a las actuaciones de determinada prueba documental, así como que fuera admitido como prueba documental y que fuera reproducido un soporte informático que contenía, al parecer, la grabación de lo sucedido, admitiendo la Magistrada la incorporación de la prueba documental propuesta y rechazando la petición de reproducción del soporte informático, por desconocer su relación con los hechos.

d) Tras las alegaciones del Fiscal y del Letrado de la denunciante, fue concedida la palabra para alegaciones al demandante, procediendo a efectuar una calificación jurídica de los hechos tras dar lectura a un escrito que llevaba redactado, solicitando finalmente a la Magistrado que le concediese licencia para querellarse por calumnias e injurias contra la denunciante y la representante del Ministerio Fiscal.

e) Al dar lectura al acta, el demandante solicitó que se hiciera constar que la queja que había formulado hacía referencia a la vulneración de sus derechos constitucionales.

f) El Juzgado dictó Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2003, condenando al demandante de amparo, como autor de una falta de lesiones, a la pena de cuatro fines de semana de arresto y costas.

g) Con fecha 10 de enero de 2004 el demandante de amparo interpuso lo que denominó “recurso de reforma y subsidiario de apelación” contra la Sentencia anterior, dictándose Sentencia por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 24 de marzo de 2004, desestimando el recurso interpuesto.

h) Notificada la Sentencia al demandante, éste presentó escrito ante la Audiencia Provincial de fecha 7 de abril de 2004 solicitando que le fueran designados Procurador y Letrado de oficio, a fin de no quedar sumido en indefensión, dictándose por la Sala providencia de fecha 14 de abril de 2004 denegando lo solicitado, toda vez que la ley no exige defensa y representación en juicios de faltas en el trámite de apelación, además de que el recurso había quedado resuelto por Sentencia de 24 de marzo anterior.

8. La demanda de amparo invoca la violación de su derecho a la autodefensa en relación con la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción y la vulneración de su derecho a la asistencia letrada en relación con esta misma resolución y con la dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial.

En el primer caso alega el demandante que el pronunciamiento judicial no vino precedido de un debate pleno y contradictorio sobre todos los aspectos de la denuncia y la acusación, al no haber dejado la Magistrada de instancia que el recurrente, que ejercía su propia autodefensa, formulara preguntas a la denunciante, ni haberle advertido de que las mismas podría realizarlas por mediación de la propia Magistrada. Por esta razón, la decisión judicial se ha fundado en pruebas respecto de las cuales no se ha producido la debida contradicción, todo lo cual constituye una vulneración de su derecho a la autodefensa.

De otro lado, aduce el recurrente que los invocados derechos han resultado también vulnerados al haber sido desconocida su petición de asistencia letrada, que había efectuado alegando su carencia de medios económicos, máxime cuando la autodefensa ejercitada se manifestó incapaz de compensar la ausencia de Abogado.

Por otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por entender que la ejecución causaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

9. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por medio de providencia de 27 de diciembre de 2005, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Madrid para que emplazara a quienes hubieran sido parte en ese procedimiento para comparecer en este proceso constitucional.

Con la misma fecha se dictó providencia incoando la pieza separada de suspensión en la que, tras las diligencias procedentes, se dictó Auto, de fecha 27 de febrero de 2006, acordando la suspensión de la ejecución de las Sentencias dictadas por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de marzo de 2004, y del Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Madrid de 18 de diciembre de 2003, exclusivamente en lo relativo a la condena al recurrente a la pena de cuatro fines de semana de arresto.

10. Seguidamente, por diligencia de ordenación de 15 de julio de 2005, se dispuso dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

11. La representación procesal del demandante de amparo presentó sus alegaciones ante el Registro de este Tribunal el día 12 de mayo de 2006, en las que reitera y ratifica las alegaciones ya contenidas en la demanda.

12. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 25 de mayo de 2006, presentó alegaciones solicitando la denegación del amparo solicitado.

Con respecto al primer punto alega el Fiscal que parece se está invocando el derecho a la prueba, o acaso el derecho a un proceso con todas las garantías o el derecho de defensa (art. 24.2 CE). Sin embargo, en relación con el derecho a la prueba, no se cumple ninguna de las exigencias requeridas por la doctrina constitucional para admitir la violación de este derecho y, en lo atinente al derecho a un proceso equitativo, ha sido respetado por el Juzgado de Instrucción al tiempo de la celebración del juicio de faltas. Ello es así porque, a la vista del contenido del acta del juicio y de las resoluciones impugnadas, el modo de conducir el interesado su propia defensa obliga a desterrar cualquier hipótesis de indefensión, ya que revela un actuar indiligente que no le puede ser excusado por el mero hecho de su falta de pericia en materia jurídica. Y es que, en este caso, tras serle comunicado al demandante por la Magistrada que no podía formular preguntas directas por no estar asistido de Letrado, no sólo no pidió a aquélla que por su intermediación se efectuaran las preguntas requeridas, o bien que se hicieran constar en el acta cuales serían las que habría dirigido a la denunciante, sino que, como presupuesto previo, no interesó del juzgador cuál sería el modo de plantear indirectamente dichas preguntas. Tampoco puede sostenerse que la falta de Letrado constituyera la base de la supuesta indefensión que denuncia, pues la multiplicidad de recursos de los que hizo gala en la vista oral imposibilitaban racionalmente a la Magistrada para llevarle a considerar que en el juicio se daba una situación de desigualdad o desequilibrio entre la defensa legal y la defensa técnica del denunciante. Fue por tanto su culpable indiligencia la única responsable de que no se efectuaran durante la vista oral las preguntas que pretendía dirigir a la denunciante, empleando para ello la intermediación de la propia Magistrada, tras comunicarle ésta que directamente no podía formularlas.

Desde la perspectiva del derecho a la prueba, tampoco puede sostenerse que los órganos judiciales hubieran rechazado su práctica sin motivación, o con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, puesto que en el juicio se denegó la formulación directa de preguntas a la denunciante con base en el hecho de no acudir con Letrado y en evitación de la posible alteración del orden, dado el comportamiento manifiestamente hostil y reivindicativo que exhibió en todo momento el denunciado; con respecto al soporte informático, no se permitió su reproducción al desconocerse su contenido y si éste guardaba relación alguna con los hechos; y, finalmente, en relación con las restantes pruebas, su admisión no hubiera tenido influencia alguna en el resultado del fallo.

En cuanto al motivo atinente a la falta de asistencia letrada, tanto en la instancia como en la apelación, cierto es que el hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en un proceso determinado con arreglo a las normas procesales no priva al justiciable del derecho a la defensa y a la asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 CE. Sin embargo, por lo que se refiere el caso presente, durante la celebración del juicio oral en la instancia, el recurrente no solicitó en momento alguno le fuera designado Letrado del turno de oficio, ni tampoco la Magistrada estimó procedente su nombramiento, al no considerar la existencia de desequilibrio alguno entre las partes procesales. En la segunda instancia, la cuestión aparece aún con mayor claridad, pues el denominado “recuso de reforma y subsidiario de apelación” que presentó contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción compone un complejo conglomerado de todo tipo de argumentaciones de carácter jurídico que permiten descartar la hipótesis de una indefensión padecida por la dificultad de plantear ante los órganos judiciales cuantas pretensiones se hubieran estimado procedentes.

Al margen de ello, la petición de Letrado de oficio que se esgrime también por el recurrente como muestra de la lesión de su derecho, afirmando no haber obtenido respuesta de la Audiencia Provincial, resulta una alegación gratuita y alejada absolutamente de la verdad, pues dicha petición se planteó en fecha 7 de abril de 2004, y por tanto con posterioridad a que se dictara la Sentencia de apelación, cuyo contenido el actor pretendía combatir, ignorando el significado de la preclusión de los trámites procesales, como si al resultarle adversa una resolución judicial, la Audiencia Provincial hubiera debido anularla y conceder al recurrente una suerte de “segunda oportunidad” en la que acudir ya con la asistencia de un Letrado. No obstante, y a los efectos del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de añadirse que tan peregrina solicitud fue debidamente contestada, mediante providencia de fecha 14 de abril de 2004, en la que se le daba adecuada respuesta a lo pedido.

13. Por providencia de 22 de marzo de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema jurídico central que plantea este proceso constitucional de amparo consiste en determinar si la Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2003, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Madrid, y la Sentencia dictada en apelación por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, resultan contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los derechos fundamentales a la autodefensa y a la asistencia letrada del demandante de amparo (art. 24.2 CE).

La parte demandante de amparo estima que se ha producido una lesión de los derechos fundamentales indicados, indicando que la decisión judicial de primera instancia se ha fundado en pruebas respecto de las cuales no se ha producido la debida contradicción al no haber permitido la Juez de Instrucción que el recurrente, que ejercía su propia autodefensa, formulara preguntas a la denunciante, ni haberle advertido de que las mismas podría realizarlas por mediación de la propia Magistrada. De otro lado, alega el recurrente que los invocados derechos han resultado también vulnerados al haber sido desconocida su petición de asistencia letrada, que había efectuado alegando su carencia de medios económicos, máxime cuando la autodefensa ejercitada se manifestó incapaz de compensar la ausencia de Abogado. No comparte esta tesis el Ministerio Fiscal, que interesa de este Tribunal la desestimación del amparo solicitado

2. Alega el demandante, en primer lugar, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto durante el acto del juicio oral, en el que compareció como denunciado y optó por la autodefensa, se le impidió ejercer la misma, en cuanto ni le fue permitido interrogar a la parte denunciante ni le fueron admitidas las pruebas que propuso.

Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que, puesto en relación con el reconocimiento del derecho de defensa, en el apartado 2 del mismo precepto constitucional, cuya violación denuncia el demandante de amparo, significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes (STC 143/2001, de 18 de junio, FJ 3). Esta exigencia requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa en un proceso con todas las garantías, ofreciendo a las partes contendientes el derecho de defensa contradictoria, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses (SSTC 25/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2; 18/1999, de 22 de febrero, FJ 3; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2). Y ello ha de garantizarse en todo proceso judicial, también en el juicio de faltas (SSTC 54/1985, de 18 de abril, y 225/1988, de 28 de noviembre), tanto cuando las partes comparezcan por sí mismas (autodefensa), como cuando lo hagan con la asistencia de Letrado, si optaren por esta posibilidad, o la misma fuere legalmente impuesta (SSTC 12/2006, de 16 de enero, FJ 3; 93/2005, de 18 de abril, FJ 3; 143/2001, de 18 de junio, FJ 3; y 29/1995, de 6 de febrero, FJ 3).

De modo más concreto, hemos afirmado que precisamente la preservación de los derechos fundamentales y, en especial, la regla o principio de interdicción de indefensión “reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por garantizar la plena efectividad de los derechos de defensa de ambas partes (STC 226/1988, de 28 de noviembre), por lo que corresponde a los órganos judiciales velar porque en las distintas fases de todo proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes que posean estas idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, que ejerciten su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen. Este deber se agudiza, desde luego, en el proceso penal, dada la trascendencia de los intereses en juego (SSTC 41/1997, de 10 de marzo; 102/1998, de 8 de junio; y 91/2000, de 4 de mayo), de forma que, aun en el caso de falta de previsión legal, no queda liberado el órgano judicial, e incluso al propio Ministerio público, ‘de velar por el respeto del derecho de defensa del imputado, más allá del mero respeto formal de las reglas procesales’ (STC 112/1989, de 19 de junio). Específica manifestación del derecho de defensa son las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla (por todas, SSTC 176/1988, de 4 de octubre; 122/1995, de 18 de julio; y 76/1999, de 26 de abril), y muy concretamente la de ‘interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él’, facultad ésta que el art. 6.3 d) del Convenio europeo de derechos humanos reconoce a todo acusado como regla general entre sus mínimos derechos; y de un tenor similar es el art. 14.3 e) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (SSTC 10/1992, de 16 de enero, y 64/1994, de 28 de febrero)” (STC 12/2006, de 16 de enero, FJ 3).

“La posibilidad de contradicción es, por tanto, una de las ‘reglas esenciales del desarrollo del proceso’ (SSTC 41/1997, 218/1997, de 4 de diciembre, 138/1999, de 22 de julio, y 91/2000), sin cuya concurrencia, debemos reiterar, la idea de juicio justo es una simple quimera. Se trata de un derecho formal (STC 144/1997, de 15 de septiembre) cuyo reconocimiento no depende de la calidad de la defensa que se hubiera llegado a ejercer (SSTC 26/1999, de 8 de marzo), de manera que puede afirmarse que ningún pronunciamiento fáctico o jurídico puede hacerse en el proceso penal si no ha venido precedido de la posibilidad de contradicción sobre su contenido, pues, como hemos señalado en anteriores ocasiones: ‘el derecho a ser oído en juicio en defensa de los propios derechos e intereses es garantía demasiado esencial del Estado de Derecho como para matizarlo o ponerle adjetivos’ (STC 144/1997, de 15 de septiembre)” (SSTC 12/2006, de 16 de enero, FJ 3; 93/2005, de 18 de abril, FJ 3; y 143/2001, de 18 de junio, FJ 3).

3. La aplicación de las anteriores precisiones al supuesto que analizamos lleva directamente a la estimación del amparo solicitado, en razón de la limitada, insuficiente y desigual intervención que se dio al demandante en el juicio de faltas en el que estaba ejerciendo su derecho a la autodefensa, y ello pese a que expresó reiteradamente su voluntad de interrogar a la denunciante para contradecir su testimonio, que resultó al cabo, como se desprende de la simple lectura de la Sentencia dictada por la Juez de Instrucción, la prueba de cargo esencial para sustentar la condena.

Aunque la Audiencia Provincial argumenta que el demandante no estuvo indefenso porque, aunque se le prohibió interrogar a la denunciante no consta que no se le permitiera formular preguntas pertinentes a través de la Magistrada que dirigía los debates, lo cierto es que la simple lectura del acta de la vista oral pone de relieve que pese a que lo solicitó expresa e insistentemente, al recurrente se le prohibió interrogar a la denunciante con el único argumento de que no compareció asistido de Letrado. De otro lado, siendo cierto que no consta que se le prohibiera formular preguntas a través de la Magistrada, lo verdaderamente relevante es que ésta debía haber velado por el respeto del derecho de defensa del imputado, ofreciéndole expresamente tal posibilidad de modo que hubieran quedado salvaguardados el principio de contradicción y el derecho de defensa. No consta, sin embargo, que tal posibilidad fuera ofertada al demandante de amparo, ni que la Audiencia Provincial abordara el problema que le fue planteado desde esta perspectiva, sino desde un enfoque puramente rituario y formalista.

De este modo, es claro que el pronunciamiento judicial condenatorio no ha venido precedido de un debate pleno y contradictorio sobre todos los aspectos de la denuncia y de la acusación, y se ha fundado en pruebas respecto de las cuales no se ha producido la debida contradicción. El Juzgado primero, y la Audiencia Provincial posteriormente, fundamentaron su fallo condenatorio precisamente en pruebas de cargo (el testimonio de la denunciante), en cuya práctica se impidió tomar parte al demandante, produciendo una limitación de los derechos de defensa de la parte en un proceso con todas las garantías, limitación proscrita en el art. 24.2 CE, todo lo cual conduce a la estimación de este primer motivo de amparo.

4. La conclusión es distinta, sin embargo, en relación con la vulneración del derecho de defensa por falta de asistencia letrada, que se imputa tanto a la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción como a la dictada por la Audiencia Provincial.

En los supuestos en que la intervención de Letrado no sea legalmente preceptiva la garantía de la asistencia letrada no decae como derecho fundamental de la parte procesal. A este respecto ha de tenerse en cuenta que el hecho de poder comparecer personalmente ante el Juez o Tribunal no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, dejándose a su libre disposición la opción por una u otra (así, SSTC 199/2003, de 10 de noviembre, FJ 5; 215/2002, de 25 de noviembre, FJ 4; y 222/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).

Este derecho constitucional a la asistencia letrada —en los casos en que la intervención de Abogado no sea legalmente preceptiva, especialmente si afecta a procedimientos penales— exige que, cuando se opte por la defensa técnica de un Abogado de oficio por carencia de medios económicos y se ponga de manifiesto esa circunstancia con las debidas formalidades legales ante el órgano judicial, éste se pronuncie expresamente sobre su pertinencia, ponderando si los intereses de la justicia así lo exigen. Para ello debe atender el órgano judicial a las concretas circunstancias del caso, con especial atención a la mayor o menor complejidad del debate procesal, a la cultura y conocimientos jurídicos del solicitante [STC 233/1998, de 1 de diciembre, FJ 3 b)] y a si la contraparte cuenta con una asistencia técnica de la que pueda deducirse una situación de desigualdad procesal (STC 22/2001, de 29 de enero, FJ 4). Y todo ello porque, como ha sido reiterado, los órganos judiciales tienen la función de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, lo que les impone el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan causar a alguna de ellas resultado de indefensión (STC 199/2003, de 10 de noviembre, que cita, a su vez las SSTC 38/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 47/1987, de 22 de abril, FJ 2, y 233/1998, de 1 de diciembre, FJ 3).

En estos casos, indicábamos en la citada STC 199/2003, FJ 5, “la exigencia de que el interesado solicite formalmente ante el órgano judicial la designación de Letrado de oficio (SSTC 22/2001, de 29 de enero, FJ 2, y 145/2002, de 15 de julio, FJ 3) se deriva de que lógicamente —si el contenido de este derecho se concreta en la posibilidad de optar por la autodefensa o por la asistencia técnica— sólo a través de la emisión expresa de su voluntad de ser asistido de Letrado podrá el órgano judicial proceder a su designación. Esta solicitud, además, debe realizarse por el interesado lo más tempranamente que pueda con el fin de evitar en la medida de lo posible la suspensión de actos judiciales, que implicaría la afectación a otros intereses constitucionalmente relevantes, principalmente el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas del resto de partes procesales (SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 3; 216/1988, de 14 de noviembre, FJ 3); todo ello sin olvidar, tanto la incidencia negativa que pueda tener en el deber de colaboración con la Administración de Justicia de otros participantes en dichos actos, como testigos y peritos, por las molestias innecesariamente causadas con sus desplazamientos a los Juzgados para actos que sean finalmente suspendidos, cuanto criterios de eficiencia en el gasto público y en la organización judicial, por la inversión de medios económicos y personales de la Administración de Justicia en la celebración de actos procesales fallidos”.

En el supuesto que ahora analizamos, como el Fiscal pone de relieve, el demandante no solicitó ni hizo en ningún momento manifestación alguna relativa a la designación de Letrado de oficio a lo largo de todo el proceso, ni en la primera ni en la segunda instancia, por lo que la ausencia de intervención de Letrado de oficio que defendiera al recurrente fue debida únicamente a su propia falta de diligencia. De hecho, únicamente se dirigió al órgano judicial de apelación solicitando la designación de profesionales de oficio una vez ya terminado el proceso penal. Y el demandante recibió una respuesta razonable y razonada sobre este particular, que se pronunció precisamente sobre el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada en supuestos como el presente, en que la intervención de Abogado no es preceptiva: la Sala ponderó en el caso concreto, en atención a las circunstancias concurrentes, que el interés de la justicia no exigía dicha designación, habida cuenta que el proceso penal ya había finalizado. No hubo, pues, vulneración del derecho a la asistencia letrada ni, en cuanto a la respuesta judicial recibida, del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que este motivo del recurso, al contrario que el anterior, debe ser desestimado.

5. Puesto que en el presente caso la estimación del amparo se fundamenta en el quebrantamiento de garantías procesales esenciales de una de las partes, ello ha de conducir a la anulación de las Sentencias recurridas y a la retroacción de las actuaciones judiciales al momento del juicio oral, éste incluido, para que, con respeto del derecho a la autodefensa, se celebre nueva vista por los hechos comprendidos en la denuncia interpuesta por el solicitante de amparo, de modo que pueda dictarse por el Juzgado otra sentencia acorde con la citada garantía

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por Francisco Zugasti Agüí y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho de defensa (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Madrid, de fecha 18 de diciembre de 2003 dictada en el juicio de faltas núm. 1385-2003, y la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 24 de marzo de 2004, dictada en el rollo de apelación núm. 50-2004.

3º Retrotraer las actuaciones al momento del juicio oral, éste incluido, a fin de que se celebre nueva vista por los hechos comprendidos en la denuncia interpuesta por el solicitante de amparo, de modo que pueda dictarse por el Juzgado nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 66/2007, de 27 de marzo de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 26 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:66

Recurso de amparo 6963-2004. Promovido por don Jorge González Endemaño frente a los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria que desestimaron su recurso contra el Centro Penitenciario de Algeciras (Cádiz) sobre sanción disciplinaria por desobediencia.

Supuesta vulneración de los derechos a la prueba, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: derechos de defensa en el procedimiento administrativo sancionador; denegación de pruebas no decisivas o por motivos de seguridad; sanción disciplinaria fundada en parte de funcionario e identificación inequívoca.

1. Al tratarse de un amparo mixto, en la medida en que una de las infracciones que se atribuyen al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es autónoma, el orden lógico de examen de las pretensiones pasa por comenzar por las alegadas vulneraciones de garantías procesales y derechos fundamentales que se atribuyen a la Administración penitenciaria durante la tramitación del expediente sancionador (STC 175/2000) [FJ 2].

2. Las garantías contenidas en el art. 24.2 CE son aplicables no sólo al proceso penal, sino también, con las matizaciones derivadas de su propia naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores y, en concreto, al procedimiento disciplinario penitenciario (STC 18/1982) [FJ 3].

3. El asesoramiento para la defensa del incurso en el expediente puede ser realizada no solamente a través de Abogado, sino también valiéndose del consejo de un funcionario del centro penitenciario, e incluso por cualquier persona que designe el interno, por lo que la ausencia de respuesta, por parte de la Administración, a la solicitud de asesoramiento se considera lesiva del derecho a la defensa (SSTC 74/1985, 161/1993) [FJ 4].

4. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, inseparable del derecho de defensa, exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, vulnerándose tal derecho fundamental en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de motivación o cuando ésta pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 30/1986, 149/1987) [FJ 6].

5. El derecho a la presunción de inocencia implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de infracción recaiga sobre la Administración, no pudiendo imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad (STC 97/1995) [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6963-2004, interpuesto por don Jorge González Endemaño, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Amalia Josefa Delgado Cid y asistido por el Abogado don Adolfo Barreda Salamanca, contra el Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 15 de octubre de 2004, recaído en recurso de reforma núm. 688- 2004, instado contra el Auto de 28 de julio de 2004, que resolvió el recurso de alzada núm. 487-2004, interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Algeciras (Cádiz) de 15 de enero de 2004, adoptado en el expediente sancionador núm. 1183-2003. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 22 de noviembre de 2004, don Jorge González Endemaño, interno en el centro penitenciario de Algeciras, manifestó su voluntad de interponer recurso de amparo contra las resoluciones que se citan en el encabezamiento, interesando que se le nombrara Abogado y Procurador del turno de oficio a tal efecto. Tras las gestiones oportunas fueron designados don Adolfo Barreda Salamanca como Letrado de oficio y doña Amalia Josefa Delgado Cid como Procuradora, extremos que quedaron adverados en las actuaciones el 29 de abril de 2005. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 9 de mayo de 2005 se dio traslado de los escritos y documentos aportados por el recurrente a la Procuradora, confiriendo un plazo de veinte días para que, bajo la dirección del Letrado designado por el turno de oficio, se formulara la correspondiente demanda de amparo, que tuvo su entrada en el Tribunal el día 8 de junio de 2005.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En virtud de parte emitido el 5 de noviembre de 2003 por funcionario del centro penitenciario de Algeciras, por resolución del Director del Centro de 12 de noviembre de 2003 se acordó incoar procedimiento disciplinario (núm. 1183-2003) contra el interno don Jorge González Endemaño. El motivo de la apertura del expediente se sustentaba en que, con fecha 5 de noviembre de 2003, a las 8:00 horas, cuando el funcionario de servicio procedía a realizar el recuento matinal, el recurrente permaneció acostado en su cama haciendo caso omiso de las reiteradas órdenes dadas por el funcionario a fin de que se incorporase. Avisado que fue el Jefe de servicios, dos funcionarios se dirigieron a la celda del Sr. González comprobando, a través de la mirilla, que se encontraba de pie. En el pliego de cargos, emitido al día siguiente, el Instructor designado consideró estos hechos constitutivos de una falta grave del art. 109 b) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (aplicable según lo establecido en la disposición derogatoria del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el vigente Reglamento penitenciario), proponiendo el Instructor que se le impusiese al Sr. González una sanción de privación de paseos y actos recreativos de tres días a un mes.

b) Durante la tramitación del expediente, el Sr. González, que negó haber realizado los hechos que se le imputan, solicitó asesoramiento legal por el Jurista del centro penitenciario e interesó la práctica de los siguientes medios de prueba: que se le facilitase el material probatorio de cargo para poder examinarlo y preparar su defensa; que se realizase prueba testifical consistente en la toma de declaración a los internos que se encuentran en celdas contiguas a la suya; y que se le comunicase el número de identificación o la identidad del funcionario que emitió el parte que dio lugar a que se incoase el procedimiento sancionador.

Consta en las actuaciones del expediente disciplinario que el Jurista del centro penitenciario asesoró al recurrente con fecha 15 de diciembre de 2003. Consta asimismo que el Instructor del expediente denegó al recurrente el material probatorio de cargo solicitado (parte del funcionario que dio lugar a la incoación del expediente y oficio del Jefe de servicios elevando dicho parte al Director del Centro), por innecesario, toda vez que su contenido aparece trascrito en el pliego de cargos del que se le ha dado traslado; en cuanto a la prueba testifical de los internos de las celdas contiguas (incluidos todos ellos, como el recurrente, en el fichero FIES 3, bandas armadas), se rechazó por estimarse improcedente para la evaluación de los hechos a que se refiere el expediente sancionador, “ya que aparte de que se hayan podido poner de acuerdo en su declaración, el parte de hechos del funcionario es suficientemente claro. Así pues lo que declarase no llegaría más allá de la mera contradicción a lo relatado por el funcionario y no hay motivo para dudar de su imparcialidad”; por último, se rechazó por la misma razón la solicitud relativa al número de identificación o la identidad del funcionario que emitió el parte disciplinario, añadiéndose a ello razones de seguridad, tanto del funcionario como del centro, en atención a que el recurrente está encuadrado en la categoría FIES 3 (bandas armadas).

c) Finalmente, la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Algeciras impuso al recurrente, por Acuerdo sancionador adoptado el 15 de enero de 2004, una sanción de treinta días de privación de paseos y actos recreativos, como autor responsable de una falta grave contemplada en el art. 109 b) del Reglamento penitenciario, por los hechos anteriormente descritos.

d) Contra la resolución sancionadora el demandante de amparo interpuso recurso de alzada ante el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en el que, en esencia, negaba la autoría de los hechos que se le imputaban, y alegaba la vulneración de su derecho a la defensa (art. 24.2 CE), porque no se le proporcionó asesoramiento legal por el Jurista del centro penitenciario, no se le entregó el material probatorio de cargo solicitado, no se practicó la prueba testifical interesada y no se le facilitó el número de identificación o la identidad del funcionario que emitió el parte que dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador.

e) Por Auto de fecha 28 de julio de 2004 el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso de alzada, con la siguiente fundamentación jurídica: “Está acreditado en las actuaciones la comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, correctamente calificada como constitutivos de una falta del art. 109-B del Reglamento Penitenciario aprobado por RD 1201/1981 de 8 de mayo, por lo que siendo la sanción impuesta proporcional a la entidad del hecho, procede confirmar el acuerdo impugnado”.

f) Contra este Auto interpuso el demandante de amparo recurso de reforma, reiterando las alegaciones efectuadas en su recurso de alzada. El recurso de reforma fue desestimado por Auto de 15 de octubre de 2004, con el siguiente razonamiento: “Está acreditado en las actuaciones la comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, correctamente calificada como constitutivos de una falta del art. 109-B del Reglamento Penitenciario aprobado por RD 1201/1981 de 8 de mayo, por lo que siendo la sanción impuesta proporcional a la entidad del hecho, procede confirmar el acuerdo impugnado”.

3. La demanda de amparo se fundamenta en la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la defensa, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Se afirma en la demanda de amparo que las garantías procesales del art. 24.2 CE han sido vulneradas en el procedimiento administrativo sancionador, sin que hayan obtenido reparación en la vía judicial, al haberse limitado el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria a rechazar los recursos de alzada y reforma del recurrente mediante Autos carentes de motivación.

Así, se alega en primer lugar que el instructor del expediente denegó indebidamente la práctica de las diversas pruebas documentales y testificales solicitadas por el recurrente a las que antes se hizo mención, negativa que ha vulnerado sus derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). No cabe rechazar la práctica de las pruebas interesadas atendiendo a que el recurrente esté clasificado en la categoría FIES 3 (bandas armadas), porque tal condición no justifica que pueda ser privado del derecho de defensa; tampoco tiene sentido que se deniegue el acceso al parte que dio lugar a la incoación del expediente disciplinario, pues debe darse al interno la oportunidad de rebatir la versión del funcionario; en fin, no es admisible justificar la denegación de las pruebas solicitadas por razones de seguridad del funcionario y del centro penitenciario.

Se aduce también la vulneración de los derechos de defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) porque no se atendió la solicitud del recurrente de asesoramiento legal mediante Jurista del centro penitenciario durante la tramitación del expediente sancionador.

En fin, se alega que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria no ha reparado las lesiones de los derechos fundamentales del art. 24.2 CE cometidas en el procedimiento sancionador, pues los Autos impugnados en amparo se han limitado a confirmar la resolución sancionadora acordada por la Administración penitenciaria, sin examinar la viabilidad de las quejas formuladas por el recurrente. De este modo los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria incurren a su vez en una flagrante lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues dichos Autos carecen de motivación, siendo meros formularios estereotipados, que no dan respuesta a ninguna de las cuestiones suscitadas por el recurrente en relación con las vulneraciones sufridas en el procedimiento sancionador incoado y resuelto por el centro penitenciario de Algeciras.

4. Por diligencia de ordenación de 20 de febrero de 2006 la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal requirió, conforme a lo previsto en el art. 88 LOTC, al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria y al centro penitenciario de Algeciras para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio de los recursos de reforma núm. 668-2004 y alzada núm. 487-2004, y del expediente disciplinario núm. 1183-2003. Las actuaciones solicitadas fueron registradas en este Tribunal los días 3 de marzo y 24 de marzo de 2006, respectivamente.

5. Por providencia de 9 de junio de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, habiendo ya recibido las actuaciones en su día solicitadas, dar vista de las mismas a la Procuradora del recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52 LOTC.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de 12 de enero de 2007 se confirió idéntico plazo al Abogado del Estado para personarse en el presente recurso de amparo y formular alegaciones.

6. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones el día 11 de julio de 2006, limitándose a ratificar los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

7. El 13 de julio de 2006 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando que este Tribunal otorgue el amparo solicitado, reconozca al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y declare la nulidad de los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 28 de julio de 2004 y 15 de octubre de 2004, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de la primera resolución citada a fin de que dicho órgano judicial dicte una nueva resolución respetuosa con el aludido derecho fundamental. El Fiscal considera que las Autos impugnados en amparo contienen una formulación estereotipada y genérica y no dan ninguna respuesta a lo alegado por el recurrente, lo que lesiona el derecho a obtener una resolución judicial motivada (STC 165/2006, de 5 de junio, FJ 2).

8. El Abogado del Estado se personó en el presente proceso constitucional el 18 de enero de 2007 y formuló escrito de alegaciones con fecha 30 de enero de 2007, interesando la desestimación del recurso de amparo.

Sostiene el Abogado del Estado que no ha existido lesión de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, pues los hechos por los que ha sido sancionados han quedado acreditados por el parte del funcionario —de cuya profesionalidad e imparcialidad no cabe dudar— encargado del recuento matutino de los internos, siendo así que el recurrente ni siquiera ha intentado desvirtuar la presunción de veracidad del parte solicitando la práctica de pruebas idóneas a tal fin, puesto que se ha limitado negar los hechos y a intentar conocer la identidad del funcionario que redactó el parte, siguiendo una estrategia habitual de los internos pertenecientes a bandas armadas; toda la prueba propuesta por el recurrente y denegada por el Instructor del expediente iba encaminada a la identificación del funcionario, pretensión que responde a fines ajenos a los hechos debatidos y que fue correctamente rechazada por razones de seguridad del propio funcionario y del centro penitenciario. Por otra parte, la negación de los hechos la ha basado el recurrente en aventurar la hipótesis de un posible error del funcionario en la identificación del interno que se negó a cumplir las órdenes de reincorporarse para el recuento, versión inaceptable, puesto que tras la identificación por el funcionario de vigilancia acudió éste posteriormente en compañía de otro funcionario, haciendo constar que, en ese momento, ya se hallaba levantado el recurrente, de forma que la identificación de éste fue realizada por dos personas.

La pretendida vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa carece pues, de fundamento, y lo mismo acontece, a la vista de las actuaciones, en cuanto a la supuesta lesión del derecho a la asistencia jurídica en el expediente disciplinario.

De igual modo rechaza el Abogado del Estado que los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria hayan vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por defecto de motivación. Aunque de forma concisa, el órgano judicial ha abordado los puntos esenciales que afectaban a la revisión jurisdiccional de la sanción disciplinaria impuesta al recurrente: comisión de los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción, correcta tipificación de esos hechos en el precepto reglamentario aplicado por la resolución administrativa impugnada y apreciación positiva de la regla de la proporcionalidad en la aplicación del Derecho sancionador, por lo que la respuesta judicial contiene una motivación que debe considerarse suficiente.

9. Por providencia de 22 de febrero de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año, en que comenzó habiendo terminado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugnan tanto el Acuerdo de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Algeciras de 15 de enero de 2004, que sancionó al recurrente con treinta días de privación de paseos y actos recreativos, por cometer una falta grave contemplada en el art. 109 b) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, como los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 28 de julio de 2004 y 15 de octubre de 2004, que confirmaron en alzada y en reforma, respectivamente, el citado Acuerdo sancionador.

Conforme ha quedado expuesto en los antecedentes, se queja el recurrente de la vulneración, durante la tramitación del expediente sancionador, de sus derechos fundamentales a la defensa, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Igualmente denuncia que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria no sólo no reparó las aludidas lesiones, sino que los Autos dictados por aquél carecen de motivación, pues se trata de meros formularios estereotipados que no responden a las alegaciones del recurrente, lo que impide conocer las razones de la decisión desestimatoria, vulnerándose por ello el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por falta de motivación de los Autos impugnados, y la anulación de los mismos con reposición de actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la primera resolución judicial, para que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental lesionado. Por su parte, el Abogado del Estado solicita la denegación del amparo.

2. Dados los términos en que se plantean las peticiones de amparo, nos encontramos ante un amparo de los denominados mixtos (arts. 43 y 44 LOTC), en la medida en que una de las infracciones que se atribuyen al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es autónoma, es decir, va más allá de la mera falta de reparación de las vulneraciones que originariamente se imputan a la Administración penitenciaria sancionadora (por todas, SSTC 9/2003, de 20 de enero, FJ 2; 2/2004, de 14 de enero, FJ 1; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 2), lo que obliga a este Tribunal a plantearse cuál es el orden de examen de las alegaciones que ha de seguirse.

Si bien en múltiples ocasiones hemos afirmado que, con carácter previo al análisis de las vulneraciones atribuidas a la Administración penitenciaria, han de analizarse las quejas relativas a las resoluciones judiciales, y en concreto, la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en aras de la preservación del carácter subsidiario del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (por todas, entre las más recientes, SSTC 128/2003, de 30 de junio, FJ 2; 2/2004, de 14 de enero, FJ 2; y 2/2006, de 16 de enero, FJ 3), tal criterio se establece en atención a las circunstancias de los casos y a las quejas formuladas por los demandantes, habiéndose afirmado en otras ocasiones, en atención a las peticiones contenidas en la demanda, que un orden lógico impone analizar en primer término las alegadas vulneraciones de garantías procesales y derechos fundamentales que se atribuyen a la Administración penitenciaria durante la tramitación del expediente sancionador (SSTC 175/2000, de 26 de junio, FJ 2; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2; 169/2003, de 29 de septiembre, FFJJ 1 y 2; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 2). Así sucede en el presente caso.

En efecto, agotada la vía judicial previa y refiriéndose las quejas principales del recurrente a la vulneración de los derechos a la defensa, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), imputables inicialmente a la autoridad administrativa y no subsanadas por el órgano judicial, este Tribunal debería proceder directamente a su reparación, caso de que efectivamente se hubieran producido las vulneraciones denunciadas, anulando el Acuerdo sancionador y los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria que lo confirmaron, sin necesidad de entrar en el análisis de estos Autos, lo que sólo tendría un efecto retardatorio para la tutela del derecho sustantivo en juego (STC 364/2006, de 11 de diciembre, FJ 2).

3. Efectuada la precisión que antecede, debe recordarse que constituye reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 18/1982, de 18 de junio, que las garantías contenidas en el art. 24.2 CE son aplicables no sólo al proceso penal, sino también, con las matizaciones derivadas de su propia naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores y, en concreto, al procedimiento disciplinario penitenciario, ámbito en el hemos afirmado que estas garantías deben aplicarse con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena, sin que la relación de sujeción especial del interno en un establecimiento penitenciario pueda implicar la privación de sus derechos fundamentales, en los términos previstos en el art. 25.2 CE. Y, precisando el alcance de las matizaciones debidas a que se trata de procedimientos sancionadores y no del proceso penal, hemos mantenido que, entre las garantías aplicables ex art. 24.2 CE en los procedimientos sancionadores en el ámbito penitenciario, se encuentran el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia (por todas, SSTC 81/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 27/2001, de 29 de enero, FJ 8; 116/2002, de 20 de mayo, FJ 4; 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 2; 9/2003, de 20 de enero, FJ 3; 91/2004, de 19 de mayo, FFJJ 3 y 5), derechos precisamente invocados por el recurrente en el presente caso como vulnerados.

4. Más concretamente, por lo que se refiere al derecho de defensa en el ámbito de los expedientes sancionadores penitenciarios, hemos afirmado que, en virtud de lo dispuesto en el art. 242.2 del Reglamento penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, el asesoramiento para la defensa del incurso en el expediente puede ser realizada no solamente a través de Abogado (aunque su intervención no sea preceptiva), sino también valiéndose del consejo de un funcionario, normalmente el Jurista criminólogo del centro penitenciario, como constaba ya en los arts. 130.1 y 281.5 del Reglamento penitenciario de 1981 [SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 3; 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 190/1987, de 1 de diciembre, FJ 3; 192/1987, de 2 de diciembre FJ 2 b); 161/1993, de 17 de mayo, FJ 4; 143/1995, de 3 de octubre, FJ 4; y 128/1996, de 9 de julio, FJ 6]. Además, el propio Reglamento penitenciario permite que el asesoramiento para la defensa en un expediente disciplinario se lleve a cabo “por cualquier persona que designe” el interno. Esta misma doctrina subraya la relevancia de la posibilidad de asesorarse legalmente el interno como garantía para preparar adecuadamente su defensa en el procedimiento disciplinario frente a los cargos que le imputan, de suerte que la ausencia de respuesta por parte de la Administración penitenciaria a la solicitud de asesoramiento legal del interno se considera lesiva del derecho a la defensa garantizado por el art. 24.2 CE, como hemos tenido ocasión de declarar en diversas ocasiones (por todas, SSTC 161/1993, de 17 de mayo, FJ 4; 143/1995, de 3 de octubre, FJ 4; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 4; y 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4).

Ahora bien, del examen de las actuaciones resulta que la queja del recurrente relativa al derecho a la defensa, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), fundada en la pretendida falta de respuesta de la Administración penitenciaria a la solicitud del recurrente de asesoramiento por Jurista criminólogo del centro, carece por completo de fundamento, por cuanto —en contra de lo afirmado en la demanda de amparo— el expediente administrativo desmiente el presupuesto fáctico de esta queja, ya que consta que la solicitud de asesoramiento legal durante la tramitación del expediente disciplinario fue atendida, como ha quedado ya expuesto en los antecedentes de la presente Sentencia.

En efecto, en el pliego de cargos elaborado por el Instructor del expediente, de conformidad con lo previsto en el art. 242.2 del Reglamento penitenciario, se informa al interno de que durante la tramitación del expediente y para la redacción del pliego de descargos podrá asesorarse por Letrado, por funcionario o por cualquier persona que designe. Notificado dicho pliego de cargos al recurrente, éste solicitó asesoramiento por el Jurista criminólogo del centro penitenciario, constando que tal solicitud fue atendida, prestando el Jurista su asesoramiento al recurrente con fecha 15 de diciembre de 2003, por lo que ninguna vulneración del derecho de defensa cabe apreciar y, en consecuencia, la queja debe rechazarse.

5. Por lo que se refiere a la pretendida lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), fundado en la denegación por el Instructor del expediente de la práctica de las pruebas documentales y testificales solicitadas por el recurrente, debemos comenzar recordando que, conforme a nuestra reiterada doctrina al respecto, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes es inseparable del derecho mismo de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos (por todas, SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 147/1987, de 25 de octubre, FJ 2, y 97/1995, de 20 de junio, FJ 4), resultando vulnerado tal derecho fundamental “en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable” (SSTC 149/1987, de 30 de octubre, FJ 2; 52/1989, de 22 de febrero, FJ 2; 94/1992, de 11 de junio, FJ 3; 233/1992,de 14 de diciembre, FJ 2; y 1/1996, de 15 de enero, FJ 2); “en este sentido es inexcusable que frente a un determinado pliego de cargos el interno pueda articular su defensa negando los hechos que han de servir de base a la sanción, o dándoles una distinta versión, y, por consiguiente, la denegación de la prueba que se solicitaba sólo puede hacerse de manera fundamentada, esto es, explicando razonablemente el por qué de su rechazo” (SSTC 94/1992, de 11 de junio, FJ 3; y 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5). Si bien, para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho a la prueba es preciso que reúna determinados requisitos que son, en definitiva, que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, de 30 de octubre, FJ 2; 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 3; 87/1992, de 8 de junio, FJ 2; 94/1992, de 11 de junio, FJ 3; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; y 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3) y que la prueba sea decisiva en términos de defensa, correspondiendo al recurrente la carga de alegar y fundamentar la relevancia de las pruebas no practicadas (SSTC 110/1995, de 4 de julio, FJ 4; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 169/1996, de 29 de octubre, FJ 8; y 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4, por todas).

Pues bien, en el presente caso, tal como quedó reflejado en los antecedentes de la presente Sentencia, resulta que el recurrente solicitó oportunamente la práctica de los siguientes medios de prueba: que se le facilitase el material probatorio de cargo para poder examinarlo y preparar su defensa; que se tomase declaración sobre los hechos a los internos que se encuentran en celdas contiguas a la suya; y que se le comunicase el número de identificación o la identidad del funcionario que emitió el parte que dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador. Frente a esta solicitud de pruebas, el Instructor del expediente motivó la denegación de las mismas por las siguientes razones: en cuanto al material probatorio de cargo solicitado (parte del funcionario que dio lugar a la incoación del expediente y traslado de dicho parte por el Jefe de servicios al Director del centro penitenciario), por estimarlo innecesario, toda vez que su contenido aparece trascrito en el pliego de cargos del que se le ha dado traslado; en cuanto a la declaración de los internos de las celdas contiguas a la del recurrente, por estimarse improcedente para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que, además de que pudieran ponerse de acuerdo en su declaración, el parte de hechos del funcionario es suficientemente claro, sin que exista motivo para dudar de su imparcialidad; por último, se rechazó también la solicitud relativa a la identificación del funcionario que emitió el parte disciplinario, por estimarse improcedente para el esclarecimiento de los hechos y por razones de seguridad, tanto del funcionario como del centro penitenciario, teniendo en cuenta que el recurrente está encuadrado en la categoría FIES 3 (bandas armadas).

Es cierto que, en una primera aproximación, las razones aducidas por el Instructor del expediente para denegar la práctica de las pruebas solicitadas por el recurrente podrían resultar en algún caso insuficientes, si bien ello no autoriza a concluir, como luego se analizará, que se haya producido la invocada vulneración del derecho a la prueba.

En efecto, por lo que se refiere al parte del funcionario que dio lugar a la incoación del expediente se constata que efectivamente su contenido fue incorporado en sus propios términos al acuerdo de incoación del expediente y luego al pliego de cargos, por lo que ninguna indefensión ha deparado al recurrente que no se le diese copia de dicho documento; y en cuanto al oficio del Jefe de Servicios por el que se eleva el parte de incidencias al Director del centro penitenciario, constituye una mera diligencia de tramitación procedimental cuya falta de comunicación al recurrente carece asimismo, como es obvio, de relevancia alguna para articular la defensa frente a los cargos imputados.

Por lo que se refiere a la prueba testifical, si bien su denegación por el instructor del expediente no se apoya en una fundamentación suficientemente razonada, es lo cierto que el recurrente no cumple la carga de argumentar de modo convincente en su demanda de amparo que la resolución final del asunto pudiera haberle sido favorable de haberse admitido y practicado la prueba en cuestión, ni tal conclusión se desprende del examen de las actuaciones, lo que determina que la denegación de esta prueba no pueda considerarse como lesiva del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Sobre este particular, la conjetura expuesta por el recurrente en su escrito inicial por el que solicita el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para formalizar la demanda de amparo no aparece después (ni siquiera con un desarrollo mínimo) en la propia demanda, en la que sobre este concreto extremo nada se argumenta, por lo que, en definitiva, el recurrente no ha levantado la carga de justificar en la demanda de amparo que la prueba testifical denegada resultaba relevante para su defensa.

Finalmente, ni en la demanda de amparo se justifica, ni en cualquier caso se alcanza a comprender, la relevancia que el conocimiento por el recurrente de la identidad del funcionario de prisiones que redactó el parte que dio lugar a la incoación del expediente disciplinario pudiera tener para articular la defensa frente a los cargos imputados. Siendo esto así, el rechazo de esta concreta solicitud por el instructor del expediente por razones de seguridad, tanto del funcionario como del propio centro penitenciario, en atención a que el recurrente está encuadrado en la categoría FIES 3 (bandas armadas), no puede considerarse que haya afectado al derecho de defensa del recurrente.

En efecto, la denegación de este medio de prueba se justifica no sólo por su irrelevancia en términos de defensa, sino que también, al ser el recurrente un interno perteneciente a una organización terrorista que ha tenido y tiene, entre otros repudiables objetivos, el de atentar contra la vida y la libertad de los funcionarios de prisiones, como hemos constatado expresamente (SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 5; 141/1999, de 22 de julio, FJ 6; 106/2001, de 23 de abril, FJ 8; y 11/2006, de 16 de enero, FJ 10), resulta justificada en aras a la preservación de derechos fundamentales y valores dignos de protección constitucional, como son los derechos a la vida e integridad física de otras personas (art. 15 CE) y a la libertad personal (art. 17.1 CE), así como para la preservación de la seguridad y buen orden del establecimiento penitenciario (art. 58 de la Ley Orgánica general penitenciaria).

Así pues, hay que concluir que la denegación por el instructor del expediente de las pruebas solicitadas por el recurrente, en ningún caso decisivas en términos de defensa, no vulneró el derecho de éste a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), por lo que también esta queja ha de ser rechazada.

6. Por lo que atañe al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), debemos reiterar, una vez más, su vigencia sin excepción en el procedimiento administrativo sancionador, así como que este derecho implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de infracción recae sobre la Administración, no pudiendo imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, con prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (por todas, en lo relativo al procedimiento disciplinario penitenciario, SSTC 97/1995, de 20 de junio, FJ 4; 175/2000, de 26 de junio, FJ 5; 237/2002, de 9 de diciembre, FFJJ 3 a 5; y 169/2003, de 29 de septiembre, FJ 5).

De igual modo, sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos competentes “hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; y 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3, entre otras muchas).

Pues bien, en el presente caso no se advierte vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, pues el examen de las actuaciones evidencia que la sanción disciplinaria se impuso al recurrente por la comisión de los hechos que se relatan en el parte del funcionario de prisiones interviniente. En dicho parte de incidencias, como ya quedó expuesto, el funcionario detalla que el 5 de noviembre de 2003, a las 8:00 horas, cuando procedía a realizar el recuento matinal, el interno permaneció acostado en su cama haciendo caso omiso de las reiteradas órdenes dadas por el funcionario a fin de que se incorporase. Esta prueba, dada la peculiaridad de los expedientes disciplinarios en materia penitenciaria, es suficiente para que la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Algeciras, primero, y el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, después, pudieran tener por desvirtuada la presunción de inocencia del recurrente (STC 192/1987, de 2 de diciembre, FJ 2.e).

Ello no significa, en modo alguno, que los hechos imputados con fundamento en el parte del funcionario no puedan ser desvirtuados mediante prueba idónea de descargo, pues ello supondría partir “del erróneo principio de que el cargo determinado por el funcionario tiene una presunción iuris et de iure, y que al fin y a la postre no admite prueba en contrario” (SSTC 9/2003, de 20 de enero, FJ 4; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 6; y 316/2006, de 15 de noviembre, FJ 5). Por el contrario, lo que sucede en el presente caso es que, como ha quedado anteriormente expuesto, esa prueba de cargo, válida para enervar la presunción de inocencia del interno, no fue desvirtuada por éste mediante prueba en contrario, pues las pruebas propuestas fueron denegadas motivada y razonablemente por el instructor del expediente, sin que, por otra parte, tales pruebas resultasen objetivamente idóneas para contradecir la versión de los hechos contenida en el parte de incidencias del funcionario que dio lugar al expediente disciplinario.

Por lo demás, como señala el Abogado del Estado, la versión exculpatoria alternativa ofrecida por el recurrente, basada en aventurar la hipótesis de una posible confusión del funcionario encargado del recuento matutino en la identificación del interno que se negó a cumplir las órdenes de reincorporarse para el recuento, no resulta creíble, toda vez que el pretendido error en la identidad del interno infractor queda descartada, pues, como consta en las actuaciones, tras la negativa a obedecer las órdenes del funcionario de servicio encargado del recuento y avisado el Jefe de servicios de la incidencia, acudió aquél de nuevo a la celda del interno en compañía de otro funcionario, pudiendo constatar tras levantar la mirilla que, en ese momento, ya se hallaba levantado el interno, de forma que la identificación inequívoca del recurrente la realizaron dos funcionarios.

7. Descartada la vulneración por la Administración penitenciaria de los derechos fundamentales del recurrente a la defensa, a la práctica de las pruebas pertinentes, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), resulta innecesario pronunciarse sobre la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que se imputa en la demanda de amparo a los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria dictados primero en alzada y luego en reforma, porque, a juicio del recurrente, constituyen meros formularios estereotipados que no dan respuesta a sus alegaciones sobre la pretendida vulneración en el procedimiento sancionador penitenciario de los referidos derechos fundamentales aplicables ex art. 24.2 CE, desconociendo así el especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguardia de los derechos de los internos (STC 97/1995, de 20 de junio, FJ 5; 143/1997, de 15 de septiembre, FJ 5; 69/1998, de 30 de marzo, FJ 1; 175/2000, de 26 de junio, FJ 6; 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 6; y 364/2006, de 11 de de diciembre, FJ 6, entre otras muchas).

En efecto, aunque es cierto, como sostienen tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal, que la fundamentación contenida en los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria impugnados en amparo no puede considerarse que satisfaga las exigencias constitucionales de motivación, pues estos Autos no contienen ningún razonamiento dirigido a dar respuesta a las alegaciones del recurrente sobre las pretendidas lesiones, en el procedimiento sancionador, de derechos garantizados por el art. 24.2 CE, no es menos cierto que, habiendo rechazado este Tribunal, por las razones anteriormente expuestas, la existencia de vulneración por la Administración penitenciaria de esos derechos fundamentales que invoca el recurrente, carecería de cualquier efecto útil un eventual otorgamiento del amparo por vulneración del art. 24.1 CE, pues ello tan sólo entrañaría una anulación de los Autos impugnados de efectos puramente formales (SSTC 175/1990, de 12 de noviembre, FJ 2; 88/1992, de 8 de junio, FJ 4; 172/1993, de 27 de mayo, FJ 3; 164/1998, de 14 de julio, FJ 4; y 30/2001, de 12 de febrero, FJ 4, por todas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Jorge González Endemaño.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 67/2007, de 27 de marzo de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 26 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:67

Recurso de amparo 6280-2005. Promovido por don Henrik Stamm Kristensen frente a la Sentencia y el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que, en grado de apelación, confirmaron la desestimación de su demanda contra el Ayuntamiento de Murcia sobre demolición parcial de vivienda.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia de apelación que resuelve sin confundir el objeto del proceso contencioso-administrativo y sin incongruencia omisiva, pues se remite a otra sentencia previa y da respuesta tácita a la impugnación de las costas procesales.

1. La Sentencia impugnada no incurrió en incongruencia omisiva pues la respuesta ofrecida sobre la pertinencia de la orden de demolición y la importancia que a estos efectos tenía la rasante del terreno es congruente con las pretensiones del recurrente [FJ 4].

2. La remisión de la Sentencia de apelación a la de instancia pone de manifiesto que la Sala respondió al motivo de apelación formulado por el recurrente al entender que la orden de demolición era consecuencia de la declaración de ilegalidad de lo construido sin ajustarse a la licencia otorgada [FJ 3].

3. Doctrina sobre derecho a tutela judicial efectiva sin indefensión por incongruencia omisiva (SSTC 118/1989, 4/1994, 91/1995) [FJ 2].

4. El Tribunal Superior de Justicia no ha infringido el art. 24.1 CE, al no dar respuesta específica a la pretensión de que se anulara la imposición de costas, al dar una respuesta tácita a la impugnación de las costas, pues las costas se sustentaban en la temeridad del recurrente y dicha temeridad a su vez se sostenía en un modo de actuación procesal que resulta confirmado en la Sentencia de apelación [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6280-2005, promovido por don Henrik Stamm Kristensen, representado por el Procurador de los Tribunales don José Andrés Cayuela Castillejo y asistido por el Letrado don Pedro Manresa Durán, contra el Auto de 6 de julio de 2005 y la Sentencia 787/2004, de 21 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Ha sido parte don Mariano López Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Argos Linares y asistido por el Letrado don Ángel Vicente López Gómez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de septiembre de 2005 el Procurador de los Tribunales don José Andrés Cayuela Castillejo, en nombre y representación de don Henrik Stamm Kristensen, presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo contra el Auto de 6 de julio de 2005 y la Sentencia de 21 de diciembre de 2004 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, recaída en el recurso de apelación núm. 178-2004 formulado contra la Sentencia de 12 de noviembre de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Murcia, que confirmó las resoluciones administrativas que ordenaban la demolición de lo construido contraviniendo la licencia otorgada por el Ayuntamiento de Murcia.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente formuló recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Murcia de 14 de diciembre de 2001, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la Resolución de 10 de noviembre de 2000, que ordenaba la demolición de las obras realizadas en la Urbanización Colonia Buena-Vista, s/n, El Palmar, consistentes en ampliar en 30 m2 la vivienda del recurrente, dejando solo 2,20 metros en el lindero oeste cuando se debían haber separado 5 m, con infracción grave de las normas urbanísticas aplicables en la zona de su emplazamiento.

b) La Sentencia de 12 de noviembre de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Murcia desestimó el recurso contencioso-administrativo, con imposición de costas al recurrente, declarando las resoluciones administrativas conformes a la legalidad urbanística. Afirmaba la Sentencia que el incumplimiento discutido había sido ya resuelto mediante Sentencia firme por el propio Juzgado al desestimar el recurso “en el que se impugnaba la sanción impuesta por la comisión de la infracción urbanística consistente en la realización de las citadas obras” y que aquella decisión se ve reforzada “por la prueba pericial practicada en el proceso”. Tampoco acogía la alegación de desproporción de la demanda, “pues no son tan graves los perjuicios, toda vez que la superficie que no cumple las normas es sólo de 30 m2 y en todo caso tales perjuicios son imputables únicamente al actor al haber ejecutado la obra con incumplimiento de las normas urbanísticas aplicables y sin ajustarse a la licencia, haciendo además caso omiso al requerimiento de suspensión de las obras que se le hizo por el Ayuntamiento demandado”. Añadía que además de afectar al interés general, la ejecución de las obras ocasionaba perjuicios concretos al codemandado, propietario de la parcela colindante. La Sentencia finaliza con la imposición de costas a la parte actora “por ser evidente su temeridad, al alegar en este recurso cuestiones ya resueltas por sentencia firme, y su mala fe procesal toda vez que ha planteado incidentes si fundamento alguno, ocasionando demoras y dilaciones en la tramitación del proceso (art. 139.1 LJCA)”.

c) Contra la Sentencia desestimatoria de su pretensión interpuso el recurrente recurso de apelación ante la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia por tres razones: por la “errónea determinación del objeto del recurso”, por la “impertinencia de la orden de demolición e importancia a estos efectos de la rasante del terreno”, y por la imposición de las costas. El recurso fue desestimado por Sentencia de 21 de diciembre de 2004, que afirma que “la bien fundada sentencia de instancia concreta, en primer lugar, la cuestión que debe dilucidarse en el presente litigio; a saber, determinar si el actor (ahora apelante) ejecutó las obras de construcción de la vivienda descrita en las actuaciones, ajustándose al proyecto presentado y a la licencia que se le otorgó” y que “lo relevante es, en relación con una eventual vulneración del principio de proporcionalidad, que no ocasiona perjuicios graves, ya que la superficie de que se trata es solo 30 m², además de que considera que los citados perjuicios son imputables sólo al apelante. Respecto a la cuestión de si se respetaron las distancias es obvio que no, porque el apelante no discute este extremo en su escrito de apelación, de manera que sólo cabe la íntegra confirmación de la sentencia apelada en razón de sus propios fundamentos”.

d) El recurrente formuló incidente de nulidad actuaciones por entender que la Sentencia dictada en apelación incurría en incongruencia omisiva al no haber dado respuesta a sus pretensiones. El incidente fue desestimado por Auto de 6 de julio de 2005 del mismo órgano judicial, que entiende que “no se observa la existencia del supuesto de hecho necesario para anular la sentencia recaída”.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo que la Sentencia de 21 de diciembre de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia incurrió en incongruencia omisiva con vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque no se pronunció sobre ninguna de las tres pretensiones formuladas en el recurso de apelación. En primer lugar, sobre la errónea determinación del objeto del recurso por la Sentencia de instancia; en segundo lugar, sobre la obligatoriedad de separación de linderos que fundamentó la orden de demolición; y, en tercer lugar, sobre la improcedencia de la imposición de costas al recurrente por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Murcia.

4. Por providencia de 29 de marzo de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Murcia y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Murcia para que el plazo de diez días remitieran testimonio del rollo de apelación núm. 178-2004 y del recurso contencioso-administrativo núm. 307-2002, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, se ordenó que se formase la correspondiente pieza separada de suspensión concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme con lo dispuesto en el art. 56.2 LOTC, el plazo común de tres días para formular las alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

5. La pieza separada de suspensión concluyó mediante Auto de 8 de mayo de 2006 que, de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal y por el recurrente, otorgó la suspensión solicitada debido a que la parte recurrente había acreditado la irreparabilidad de los perjuicios económicos que le ocasionaría la ejecución de la Sentencia impugnada.

6. Por diligencia de ordenación de 3 de octubre de 2006 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Ignacio Argos Linares, en nombre y representación de don Mariano López Martínez, codemandado junto con el Ayuntamiento de Murcia ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Murcia. A tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC se dio vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La representación procesal del demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 18 de octubre de 2006, en el que ratifica íntegramente el contenido de la demanda de amparo.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de noviembre de 2006 formuló alegaciones el Procurador de los Tribunales don Ignacio Argos Linares en nombre y representación de don Mariano López Martínez. En sus alegaciones interesa la desestimación del recurso de amparo porque la Sentencia impugnada respondió a las pretensiones del demandante de amparo aunque de forma sucinta, con remisión a la Sentencia del Juzgado recurrida en apelación y teniendo en cuenta la Sentencia de 29 de julio de 2002 del mismo Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Murcia, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por el recurrente en amparo contra la sanción administrativa impuesta por la construcción ilegal. Se alega que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no precisa, de acuerdo con la doctrina constitucional, una respuesta pormenorizada de todas las alegaciones, bastando una respuesta global o genérica.

9. El día 14 de noviembre de 2006 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesando el otorgamiento del amparo solicitado porque la Sentencia impugnada lesionó el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Según alega el Ministerio Fiscal, la Sentencia impugnada incurrió en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre ninguna de las tres cuestiones planteadas por el recurrente en el recurso de apelación.

10. Por providencia de 22 de marzo de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente aduce la lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por la incongruencia omisiva supuestamente producida por la Sentencia 787/2004, de 21 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que desestimó el recurso de apelación formulado por el recurrente contra la Sentencia de 12 de noviembre de 2003 del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Murcia. Alega concretamente que la resolución judicial impugnada ha dejado sin responder a las cuestiones de la errónea determinación del objeto del recurso por parte de la Sentencia del Juzgado, de la impertinencia de la orden de demolición y, por último, de la improcedente imposición de las costas que realizó la Sentencia de instancia. Aunque en la demanda de amparo sólo se solicite la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia por incurrir en incongruencia omisiva, en caso de observarse el vicio aducido la lesión del citado derecho fundamental habría de atribuirse también al Auto de 6 de julio de 2005 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones.

2. Según dijimos en nuestra STC 52/2005, de 14 de marzo, “forma parte de la jurisprudencia sentada por este Tribunal sobre el derecho a la tutela judicial efectiva que determinados supuestos de falta de respuesta judicial a las cuestiones planteadas por las partes en el proceso constituyen denegaciones de justicia en sentido propio y aparecen por ello vedadas por el art. 24.1 CE. Tal lesión del derecho a la tutela judicial efectiva con trascendencia constitucional se produce, en esencia, cuando una pretensión relevante y debidamente planteada ante un órgano judicial no encuentra respuesta alguna, siquiera tácita, por parte de éste. No es el nuestro en tales casos un juicio acerca de ‘la lógica de los argumentos empleados por el juzgador para fundamentar su fallo’, sino sobre el ‘desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes’ (SSTC 118/1989, de 3 de julio, FJ 3; 53/1999, de 12 de abril, FJ 3; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3). Como recordaba recientemente la STC 8/2004, de 9 de febrero, se trata de ‘un quebrantamiento de forma que ... provoca la indefensión de alguno de los justiciables alcanzando relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos o intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia’ (FJ 4).

a) En la lógica de la cuestión fundamental no resuelta por el órgano judicial, constituye el primer requisito de la incongruencia omisiva que infringe el art. 24.1 CE el de que dicha cuestión fuera ‘efectivamente planteada ante el órgano judicial en momento procesal oportuno’ (STC 5/2001, de 15 de enero, FJ 4; también, entre otras, SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 206/1998, de 26 de octubre, FJ 2).

b) Debe reseñarse, en segundo lugar, que no se trata de cualquier cuestión, sino, en rigor, de una pretensión, de una petición que tiene lugar en el proceso en virtud de una determinada fundamentación o causa petendi. Como subrayaban las SSTC 124/2000, de 16 de mayo, y 40/2001, de 12 de febrero, ‘el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos —partes— y objetivos —causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre’ (FJ 3 en ambas). … [L]a constricción de la incongruencia omisiva relevante a la que tiene por objeto la pretensión procesal distingue estos supuestos de los que se suscitan por falta de respuesta a las alegaciones no sustanciales con las que se quiere avalar las pretensiones. Estos últimos supuestos no deben analizarse desde la perspectiva de la inexistencia de respuesta judicial, sino desde la menos rigurosa de la motivación de la misma …

c) Obvio es decir que el tercero de los requisitos de la incongruencia omisiva lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva es la falta de respuesta del órgano judicial a la pretensión debidamente planteada por una de las partes en el proceso. Tal falta de respuesta no debe hacerse equivaler a la falta de respuesta expresa, pues los requisitos constitucionales mínimos de la tutela judicial pueden satisfacerse con una respuesta tácita, análisis éste que exigirá una cuidadosa y particularizada atención al tenor de la resolución impugnada (por todas, SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 15 de abril, FJ 4; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3). Para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita tal —y, con ello, de una mera omisión sin trascendencia constitucional— ‘es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita’ (SSTC 1/2001, de 15 de enero, FJ 4; 141/2002, de 17 de junio, FJ 3). En tal sentido ‘no se produce incongruencia omisiva prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, cuando la falta de respuesta judicial se refiera a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopta respecto de otras pretensiones que, siendo de enjuiciamiento preferente, determinen que su estimación haga innecesario o improcedente pronunciarse sobre éstas, como ocurre en el ejemplo típico de estimación de un defecto formal que impida o prive de sentido entrar en la resolución de la cuestión de fondo’ (STC 4/1994, de 17 de enero, FJ 2)” (FJ 2).

3. La primera queja de incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación se refiere a la aducida errónea determinación del objeto del recurso contencioso-administrativo. En el escrito de interposición del recurso de apelación el recurrente alegó que el Juzgado había confundido el procedimiento sancionador, objeto de la Sentencia de 29 de julio de 2002, con la orden de demolición como pieza separada de éste, y que por ello había estimado que la cuestión controvertida había sido ya resuelta por esta última Sentencia. En el primer fundamento de la Sentencia impugnada en este proceso constitucional de amparo se señala que “la bien fundada sentencia de instancia concreta, en primer lugar, la cuestión que debe dilucidarse en el presente litigio; a saber, determinar si el actor (ahora apelante) ejecutó las obras de construcción de la vivienda descrita en las actuaciones, ajustándose al proyecto presentado y a la licencia que se le otorgó” y que “lo relevante es, en relación con una eventual vulneración del principio de proporcionalidad, que no ocasiona perjuicios graves, ya que la superficie de que se trata es sólo 30 m², además de que considera que los citados perjuicios son imputables sólo al apelante”.

Procede recordar, a partir de esta remisión, que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Murcia de 12 de noviembre de 2003 desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por el demandante de amparo contra la Resolución de 10 de noviembre de 2000 del Ayuntamiento de Murcia, que había ordenado al recurrente la demolición de las obras o las operaciones necesarias para restaurar físicamente los terrenos al estado anterior a la infracción, y que para ello declaraba que la cuestión controvertida en el recurso, que se centraba en determinar si el recurrente había ejecutado las obras de construcción de la vivienda unifamiliar ajustándose al proyecto presentado y, por tanto, a la licencia de obras concedida, había sido resuelta previamente por el mismo Juzgado por Sentencia de 29 de julio de 2002. Esta última había confirmado la sanción impuesta al demandante de amparo por el Ayuntamiento de Murcia por la realización de las obras declaradas ilegales, de acuerdo con el informe pericial y las fotografías que constaban en el mismo.

La escueta afirmación de la Sentencia de apelación, ahora impugnada, y su remisión a la de instancia, entonces recurrida, pone de manifiesto que la Sala respondió al primer motivo de apelación formulado por el recurrente aunque sin acoger su tesis, al entender que la orden de demolición era consecuencia de la declaración de ilegalidad de lo construido sin ajustarse a la licencia otorgada. De ahí que en la Sentencia de primera instancia se afirmara que el mismo órgano judicial ya había conocido y declarado la ilegalidad de lo construido sin ajustarse al proyecto en la Sentencia de 29 de julio de 2002, sin que pueda desvincularse de esa declaración la resolución del recurso contencioso-administrativo sobre la procedencia de la demolición ordenada por el Ayuntamiento de Murcia. Por ello, la Sentencia impugnada en este recurso de amparo desestimó el de apelación acogiendo la fundamentación de la Sentencia de instancia, declarando que la Sentencia de instancia había centrado correctamente el objeto del proceso, que necesariamente partía de la declaración de ilegalidad de lo construido, sin que los argumentos ofrecidos por el recurrente respecto del perjuicio irreparable que conlleva la demolición y el escaso daño que lo construido ilegalmente suponía para los intereses generales desvirtuase los fundamentos de la Sentencia de instancia. Esta última fundamentó la desestimación del recurso contencioso-administrativo contra la orden de demolición teniendo en cuenta, en primer lugar, que se trataba de una construcción ilegal y, en segundo lugar, que la orden de demolición resultaba proporcionada porque sólo afectaba a treinta metros cuadrados de la vivienda y no al resto de la edificación, por lo que los perjuicios no eran tan graves y eran además imputables al recurrente, y porque, además de afectar al interés general, la ejecución de las obras ocasionaba perjuicios concretos al codemandado, propietario de la parcela colindante.

4. En cuanto a la segunda queja aducida por el demandante de amparo, a saber la incongruencia omisiva en que incurrió la Sentencia impugnada al no ofrecer respuesta a la pertinencia de la orden de demolición y la importancia que a estos efectos tenía la rasante del terreno, así como el análisis sobre la obligatoriedad de la separación de linderos que planteó el recurrente en su escrito de apelación, hemos de precisar que esta argumentación fue asimismo planteada por el recurrente en su recurso contencioso-administrativo. La Sentencia de instancia reiteró la fundamentación de la Sentencia de 29 de julio de 2002 que declaró, de acuerdo con un informe pericial, que “desde el lindero debe guardarse una distancia de 5 metros hasta la edificación en todos sus puntos, bajo y sobre rasante, apreciándose claramente en dicha fotografía que no se guarda tal distancia”. Esta argumentación fue acogida por la posterior Sentencia de 12 de noviembre de 2003 (fundamento de Derecho segundo) al haber quedado reforzada con la prueba pericial practicada en el mismo proceso sobre la procedencia de la orden de demolición. El fundamento de Derecho segundo de la Sentencia de 12 de noviembre de 2003 estaba dedicado a enjuiciar la alegación del recurrente sobre la procedencia de la separación por linderos en terreno bajo rasante y concluía reiterando la Sentencia de 29 de julio de 2002, donde se enjuiciaba este tema, declarando que “resulta irrelevante, como alega la parte demandada, la rasante de la parcela, por lo que todas las conclusiones que se recogen en el informe pericial sobre dicha cuestión carecen de trascendencia”. La Sentencia de instancia declaró en consecuencia “el incumplimiento de la normativa urbanística de aplicación, en este caso el PERI Colonia Buenavista en lo que se refiere a la distancia a linderos, por lo que el primer motivo del recurso no puede tener acogida”. Por ello la Sentencia impugnada desestimó el recurso de apelación contra la citada Sentencia de 12 de noviembre de 2003 declarando “respecto a la cuestión de si se respetaron las distancias es obvio que no, porque el apelante no discute este extremo en su escrito de apelación, de manera que sólo cabe la íntegra confirmación de la sentencia apelada en razón de sus propios fundamentos” (fundamento de Derecho primero). La resolución judicial impugnada contiene, por tanto, una respuesta adecuada, congruente con las pretensiones del recurrente, que no discutió la distancia de separación real existente, que había quedado constatada en las Sentencias de instancia previas a través de los informes periciales y fotografías, sino que cuestionaba si la distancia preceptiva del lindero se aplicaba a construcciones bajo rasante. Una argumentación que la Sala rechaza por remisión a lo declarado en la Sentencia de 12 de noviembre de 2003 y que es respetuosa con el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva.

5. Sostiene en fin el demandante que la Sentencia de apelación ha dejado sin respuesta la pretensión de que se anulara la imposición de costas decidida por la Sentencia de instancia. Este motivo de apelación se sustentaba en que en el recurso contencioso-administrativo no había concurrido en temeridad ni mala fe. No concurría temeridad porque no se invocaban cuestiones ya resueltas por sentencia firme, puesto que el objeto del pleito era distinto a la resolución firme aludida. Y no concurría mala fe porque la actuación procesal previa sólo se había dirigido a exigir la correcta aplicación de la Ley.

Este motivo de apelación no fue objeto de respuesta específica por parte de la Sentencia de apelación, aunque no por ello debe entenderse que quedara sin respuesta y que el Tribunal Superior de Justicia no tutelara al demandante, con infracción del art. 24.1 CE. Debe repararse al respecto que las costas se le impusieron por temeridad y por mala fe procesal, que son las razones previstas para ello alternativamente en el art. 139.1, párrafo 1, de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), y que la temeridad la sustentó el Juzgado en que el recurrente planteaba cuestiones ya resueltas por sentencia firme. Tal temeridad, que constituye por sí sola causa suficiente para la imposición de costas, la discute el recurso de apelación negando su presupuesto —negando que se planteara de nuevo lo firmemente resuelto. Y si bien es cierto que nada dice expresamente la Sentencia ahora impugnada acerca de si el recurso fue temerario o acerca de la imposición de costas en la instancia, también lo es que afirma el presupuesto de la temeridad al afirmar que había quedado correctamente concretado en la Sentencia recurrida que “la cuestión que debe dilucidarse en el presente litigio” era la de la legalidad de las obras, que era el objeto de la previa Sentencia firme a efectos de sanción. Debe encontrarse en ello una respuesta tácita a la impugnación de las costas, y un fundamento tácito de la respuesta, pues las costas se sustentaban en la temeridad del recurrente y dicha temeridad a su vez se sostenía en un modo de actuación procesal que resulta confirmado en la Sentencia de apelación. Al motivo atinente a que no se debieron imponer las costas porque no concurría temeridad dado que no se había planteado una cuestión ya firmemente resuelta, el Tribunal Superior viene a responder que la cuestión sí había sido firmemente resuelta.

Procede por ello desestimar también esta tercera queja de amparo y adoptar el fallo denegatorio del amparo previsto en el art. 53 b) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Henrik Stamm Kristensen.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 68/2007, de 28 de marzo de 2007

Pleno

("BOE" núm. 100, de 26 de abril de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:68

Recursos de inconstitucionalidad 4781-2002 y 4915-2002 (acumulados). Promovidos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y más de cincuenta Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida y Mixto del Congreso de los Diputados frente al Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

Límites a los decretos-leyes: inexistencia de situación de extraordinaria y urgente necesidad; potestad legislativa y diálogo social. Nulidad de disposición estatal.

1. Un Real Decreto-ley deberá ser considerado nulo si no se aporta ninguna justificación que permita apreciar la existencia de la situación habilitante requerida por el art. 86.1 CE [FJ 12].

2. La ampliación de la cobertura del sistema de protección social incluyendo en su ámbito de aplicación a sujetos hasta entonces desprotegidos no es, por sí misma, razón que justifique el recurso a la legislación de urgencia, si no se acredita que la inmediata entrada en vigor constituye, a su vez, una necesidad extraordinaria y urgente [FJ 8].

3. El procedimiento legislativo utilizado perseguía la inmediatividad de la medida en lo relativo a la “congelación”, en sus beneficiarios actuales, del colectivo de beneficiarios del subsidio agrario, no encontrándose en el Preámbulo ni en los debates parlamentarios para su convalidación motivos de extraordinaria y urgente necesidad [FJ 9].

4. No concurre la existencia de coyunturas económicas problemáticas y, unido a la extrema ambigüedad de las expresiones para caracterizar la situación considerada, no se satisface el cumplimiento de los estrictos límites a los que la Constitución ha sometido el ejercicio del poder legislativo del Gobierno (STC 23/1993) [FJ 10].

5. Doctrina sobre la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que constituyen el presupuesto habilitante para hacer uso de la facultad legislativa excepcional de dictar Decretos-Leyes [FJ 6].

6. Las consecuencias que, en el procedimiento legislativo, hayan de extraerse de los resultados obtenidos en el diálogo social previo no pueden quedar predeterminadas o condicionadas mediante decisiones adoptadas al amparo de la potestad reconocida al Gobierno para dictar disposiciones legislativas de urgencia, cuando no concurra el presupuesto habilitante [FJ 11].

7. La legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está al servicio de la reivindicación de una competencia violada, sino de la depuración del ordenamiento jurídico (SSTC 199/1987, 194/2004) [FJ 2].

8. Doctrina sobre la pérdida de objeto de los procesos constitucionales [FJ 4].

9. Al haber sido derogado el Real Decreto-ley impugnado, el análisis se ceñirá a la determinación de la licitud o ilicitud constitucional de su uso por parte del Gobierno, sin extenderse a los demás motivos de inconstitucionalidad, pues se dirigen a preceptos que perdieron formalmente vigencia [FJ 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 4781-2002 y 4915-2002 interpuestos, respectivamente, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, representado por la Letrada de la Junta de Andalucía, y por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, actuando en nombre y representación de más de cincuenta Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida y Mixto del Congreso de los Diputados, contra el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad. Ha comparecido y formulado alegaciones el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha comparecido el Senado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 31 de julio de 2002 la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que ostenta, presentó recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que fue registrado con el núm. 4781- 2002.

2. En el escrito de interposición del recurso se sostiene, en síntesis, lo siguiente:

a) Comienza el recurso justificando el cumplimiento de las exigencias de plazo y legitimación. El recurso se interpone una vez publicado, en el BOE de 25 de mayo de 2002, el Real Decreto-ley impugnado, como establece el artículo 31 LOTC, y dentro del plazo de tres meses contados a partir de la mencionada publicación, como previene el artículo 33 LOTC. De igual modo considera que el recurso cumple con las exigencias de legitimación previstas en el artículo 32.2 LOTC, al entender que la norma estatal objeto de impugnación afecta al ámbito propio de la Comunidad Autónoma, dado que se extiende al círculo de sus intereses peculiares, a los que afecta; sin que exista duda de que la conexión material existente entre la Ley estatal y el ámbito competencial justifican el recurso.

b) Por lo que hace al primer motivo de impugnación, el mismo fundamenta la declaración de inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 5/2002 en el incumplimiento de los presupuestos constitucionales exigidos por el artículo 86.1 CE, al no concurrir, en este caso, una situación de “extraordinaria y urgente necesidad”.

Tras repasar con detenimiento la doctrina sentada por este Tribunal en relación con la habilitación constitucional para el dictado de decretos-leyes, concluye la Letrada de la Junta de Andalucía que, acudiendo al texto del Preámbulo del Real Decreto-ley, nos encontramos con que, si bien puede admitirse la existencia de la “necesidad” requerida, en modo alguno puede apreciarse el carácter “extraordinario” y “urgente” de la misma. Respecto a la calificación de la situación de necesidad como “extraordinaria”, no alcanza la recurrente a entender que pueda el Gobierno ampararse en la genérica frase del “aprovechamiento de oportunidades” para justificar lo extraordinario de una situación, máxime si se tiene en cuenta que nuestro País soporta una elevada tasa de paro que se prolonga en el tiempo.

Por otro lado tampoco se cumple el requisito de la “urgencia”, sin que pueda confundirse lo “urgente” con lo “inmediato”, llamando particularmente la atención el hecho de que se justifique la utilización del Decreto-ley en razón a la “situación de los destinatarios”, para “evitar comportamientos que impidan o dificulten alcanzar los objetivos previstos en la norma”. Entiende la Letrada recurrente que tal justificación no puede ser aceptada, al invertir el principio de que generalmente los derechos se ejercen conforme a las exigencias de la buena fe (STC 46/1999, FJ 2), y porque llevar este razonamiento a sus últimas consecuencias implicaría negar el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). En suma, concluye, una cosa es motivar la “necesidad” que lleva a la aprobación de la norma y otra distinta, en cuanto constituye un plus sobre lo anterior, motivar el alcance “extraordinario” y “urgente” de dicha necesidad, lo que, a su juicio, no realiza la Exposición de motivos de la norma impugnada.

Como conclusión de este primer motivo alega la recurrente que la inexistencia de urgencia real y cierta viene confirmada por los propios responsables gubernamentales en sus manifestaciones públicas —citando en su apoyo las declaraciones y noticias aparecidas en diversos medios de comunicación— al establecer como escenario temporal de la reforma el 1 de enero de 2003, por lo que concluye que es del todo razonable pensar que la tramitación parlamentaria de la misma, incluso por el trámite ordinario, no representaba obstáculo alguno para su efectividad, por lo que la necesidad de abordarla no revestía la extraordinaria y urgente necesidad que el artículo 86.1 CE reclama a un Decreto-ley.

c) El segundo motivo del recurso sostiene la inconstitucionalidad del artículo segundo, apartado tres, del Real Decreto-ley, en cuanto modifica el artículo 56.1 y 2 LET, por vulneración de los arts. 9, 14, 40, 41 y 53 CE.

Los apartados 1 y 2 del artículo 56 LET, en la redacción dada por el precepto impugnado, establecen lo siguiente:

“1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o la extinción del contrato con abono de una indemnización. El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

2. En el caso de readmisión el trabajador tendrá derecho a los salarios dejados de percibir en los términos previstos en el artículo 57 de esta Ley. En el caso de indemnización ésta consistirá en una cantidad de cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades. La sentencia que declare la improcedencia del despido determinará las cantidades que resulten tanto por los salarios dejados de percibir como por la indemnización”.

Sostiene la Letrada recurrente que se aprecia una diferencia fundamental entre la regulación que se acaba de reseñar y la establecida en la legislación precedente, que se refiere al abono por el empresario al trabajador despedido de los salarios de tramitación. En efecto, en la anterior redacción de este precepto los salarios de tramitación se reconocían al trabajador despedido improcedentemente en todo caso, con independencia del sentido de la opción ejercitada por el empresario. En el régimen actual, sin embargo, el trabajador despedido improcedentemente conforme a sentencia judicial percibirá o no dichos salarios de trámite en función de una decisión empresarial: si el empresario infractor opta por la readmisión sí llegaría a percibirlos; si el empresario opta por la extinción de la relación laboral ningún derecho ostentará el trabajador a su percepción. Se produce, así, una arbitraria desigualdad entre iguales proscrita por nuestra CE, en cuanto se hace depender el reconocimiento de un derecho económico del trabajador de una decisión subjetiva empresarial, sin que exista justificación razonable alguna para la existencia de dicha diferencia.

En este sentido, el derecho al percibo de los salarios de tramitación es predicable respecto del trabajador despedido improcedentemente, siendo indiferente conforme a la propia naturaleza de la institución la posterior opción del empresario. Los salarios de tramitación, en cuanto indemnizaciones que se generan a favor del trabajador despedido improcedentemente como consecuencia de un ilícito empresarial, situarían al empresario en la misma línea de lo previsto en el artículo 30 LET, que contempla la obligación de seguir abonando los salarios al trabajador que no puede prestar sus servicios por causa imputable al empresario. Por ello, dada la naturaleza indemnizatoria de dichos salarios, la opción legislativa de vincular el derecho a la percepción de los mismos a una posterior decisión del empresario, y no a la ilicitud de su actuación, es de todo punto errónea desde una perspectiva estrictamente jurídico-laboral y se asienta sobre una flagrante vulneración del principio de igualdad, que surge desde el momento en que, dependiendo de la voluntad empresarial, los trabajadores readmitidos han de tener derecho a una indemnización que, sin embargo, les será negada a los no readmitidos.

Por todo ello, la regulación impugnada no es que devenga desproporcionada, sino que resulta manifiestamente irrazonable, sin adecuación alguna a los fines perseguidos por la norma. Ni la exposición de motivos justifica las razones que han llevado al Gobierno a adoptar esta medida, ni se explica porqué la misma se mantiene para los casos de readmisión al tiempo que resulta contradictoria, al declarar que su propósito es la creación de empleo cuando, al desincentivar la opción empresarial por la readmisión, su efecto es exactamente el contrario. A ello se añade que la norma puede volverse en contra de su propósito de mejorar el funcionamiento del mercado de trabajo, dado que, al suprimirse el principal incentivo para la solución conciliatoria, se ha de generar un incremento de la litigiosidad en materia de despido e, indirectamente, de conflictividad social. No podría justificarse la desigualdad sobre la base de que desde el momento del despido se comienza a percibir la prestación por desempleo, dado que ello es ajeno a que aplique al efecto el nuevo artículo 209.5 LGSS (artículo primero, apartado tres, del Real Decreto-ley).

Finalmente, entiende la Letrada de la Junta de Andalucía que la modificación introducida supone no sólo una directa vulneración del principio de igualdad constitucional ex artículos 14 y 9.2 CE, sino también del mandato contenido en el artículo 40.1 CE, en cuanto impone a los poderes públicos la obligación de realizar de una manera especial una política orientada al pleno empleo. La discriminación contenida en la norma supone, de facto, una desincentivación del pleno empleo, dado que el abaratamiento del despido que se produce como consecuencia de optar por la extinción de la relación laboral es más que evidente.

d) El tercer y último motivo se centra en la inconstitucionalidad del artículo segundo, apartado uno, que modifica el artículo 33.1 LET, por vulneración del artículo 86 CE.

El citado precepto ha suprimido del párrafo segundo del número 1 del referido artículo 33 LET el siguiente inciso: “así como la indemnización complementaria por salarios de tramitación que en su caso acuerde la Jurisdicción competente”, dejando fuera de la garantía que proporciona el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) las indemnizaciones por salarios de trámite que proceden en los supuestos en que por sentencia se reconozca al trabajador la nulidad o improcedencia del despido. El artículo 33.1 LET remite ahora al artículo 26.1 LET, al establecer el “salario protegido”, concepto en el que no se incluyen, expresamente, los “salarios dejados de percibir”. En la legislación anterior, a pesar de que el criterio jurisprudencial era el de atribuir a los salarios de tramitación naturaleza indemnizatoria, éstos quedaban incluidos dentro del marco de protección de la garantía salarial. Pues bien, esta supresión de la cobertura del FOGASA es contraria, a juicio de la recurrente, al texto constitucional, en cuanto no respeta las exigencias derivadas del artículo 86 CE, al no responder la referida medida a ninguna de las finalidades que invoca la exposición de motivos; no puede considerarse que tienda a facilitar las oportunidades de empleo, ni que mejore el funcionamiento del mercado de trabajo y, mucho menos, que se trate de una medida llamada a corregir disfunciones de la prestación por desempleo.

e) Por todo lo señalado, la Letrada de la Junta de Andalucía concluye su escrito solicitando la admisión del recurso de inconstitucionalidad y que, previos los trámites procesales legalmente previstos, se dicte en su momento Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de la norma recurrida.

3. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 15 de octubre de 2002, admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, y dar traslado de la demanda y los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo se acordó publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado”, lo que se llevó a efecto en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 261, de 31 de octubre de 2002.

4. Mediante escrito registrado el día 24 de octubre de 2002, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicitó que se le tuviera por personado en el recurso de inconstitucionalidad y que se le concediera una prórroga por el máximo legal del plazo concedido para formular alegaciones. Por providencia de 29 de octubre de 2002 la Sección Segunda acordó incorporar a las actuaciones el mencionado escrito, teniendo por personado al Abogado del Estado, a quien se concedió una prórroga de ocho días sobre el plazo inicial para formular alegaciones.

5. El día 4 de noviembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito del Presidente del Senado dando conocimiento del acuerdo de la Mesa de la Cámara en el sentido de darse por personada en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos de lo previsto en el art. 88.1 LOTC.

6. En ese mismo día tuvo igualmente entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicando la decisión de esta Cámara de no personarse en el proceso y no formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

7. Mediante escrito registrado el día 15 de noviembre de 2002 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, formuló alegaciones al recurso de inconstitucionalidad. Señala el Abogado del Estado en su escrito, en síntesis, lo siguiente:

a) Como primera alegación, de carácter procesal, alega el Abogado del Estado la inadmisibilidad del recurso, por falta de legitimación. Señala, en tal sentido, que el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 23 de julio de 2002 únicamente contiene, en su apartado segundo, una “autorización” al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía para interponer el recurso de inconstitucionalidad, sin incorporar un mandato expreso e incondicionado para que el recurso se interponga, lo que constituye un supuesto de delegación de la decisión de interponer o no el recurso y sin que conste la previa formación de la voluntad impugnatoria del órgano colegiado al que corresponde la legitimación, lo que resulta contrario a la doctrina constitucional en esta materia (SSTC 42/1985 y 61/1997)

b) En segundo lugar, como primera de las que denomina “alegaciones subsidiarias sobre el fondo”, aduce el Abogado del Estado la insuficiente fundamentación de la demanda, toda vez que en el petitum de la demanda se insta la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley en su conjunto, siendo así que sólo el primero de los motivos de inconstitucionalidad que a continuación se relacionan, el referido al art. 86.1 CE, se dirige frente a la totalidad del Real Decreto-ley, de manera que si el Tribunal llegara a apreciar que el Gobierno ha hecho un uso conforme con la Constitución de su potestad legislativa excepcional, la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de la totalidad del Real Decreto-ley quedaría carente de la preceptiva fundamentación exigible, pues los otros dos motivos de recurso aducidos se dirigen únicamente contra dos concretos preceptos del mismo.

c) En relación con el primero de los motivos de inconstitucionalidad aducidos en el recurso, que imputa al Real Decreto-ley la vulneración del art. 86.1 CE, niega, en primer lugar, el Abogado del Estado que la norma carezca de una definición explícita de la situación de urgente necesidad que lo motiva. Señala, en tal sentido, que el preámbulo de la norma relaciona los objetivos de la reforma de las prestaciones por desempleo acometida: facilitar oportunidades de empleo para todas las personas que deseen incorporarse al mercado de trabajo, mejorar el funcionamiento del mercado de trabajo, corregir disfunciones observadas en la protección por desempleo y ampliar la protección a colectivos que actualmente carecen de ella. Comienza destacando el Preámbulo una situación altamente reveladora que, sin embargo, la parte recurrente ignora: “España ha demostrado en los últimos años capacidad de creación de empleo, pero no siempre han sido las personas desempleadas las que han ocupado puestos de trabajo”. Pues bien, si una situación de desempleo no decrece con la generación de empleo no cabe duda de que se está ante una situación verdaderamente extraordinaria, que llega incluso a incidir en el concepto mismo de desempleo y que demanda soluciones urgentes. Por su parte, el penúltimo párrafo del preámbulo describe expresamente la situación que lleva a tomar medidas urgentes: la cambiante situación de la economía internacional y la necesidad de incidir en una situación de paro elevada. Y contiene una consideración que caracteriza el actual caso de extraordinaria necesidad: la necesidad de no desaprovechar las nuevas oportunidades, más variadas que las que se presentaban en etapas anteriores. Subraya también la norma la necesidad de que la entrada en vigor se produzca de manera inmediata, tanto para evitar comportamientos que impidan o dificulten alcanzar los objetivos previstos en la norma como por razones de justicia social que aconsejan la inmediatez del acceso a la protección de colectivos ahora desprotegidos. Por lo que específicamente concierne a la protección por desempleo, se señala que las disfunciones observadas que se pretenden corregir han llegado a un nivel que requiere de una reacción inmediata que evite comportamientos que, anticipándose a las medidas para colocarse en la mejor situación posible a la vista de la reforma, impidan o dificulten alcanzar los objetivos que se persiguen. Ello constituye un hecho común y de universal experiencia en todas aquellas medidas que tienen un contenido económico donde los destinatarios pueden, en su natural y explicable tendencia a la adaptación, reducir o impedir los efectos pretendidos.

Del debate de convalidación del Real Decreto-ley cabe destacar que la norma fue convalidada con el voto favorable de 169 diputados, con 129 votos en contra y 16 abstenciones, y que se acordó tramitar el texto como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia. En su intervención, el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales destacó el planteamiento de dos líneas de acción ante las circunstancias concurrentes: de un lado, la mejora de las capacidades operativas y funcionales de los servicios de empleo, con mejores recursos económicos y humanos; de otro, una legislación que defina mejor las situaciones de actividad, esto es, de búsqueda efectiva de empleo medida con parámetros comparables a los del resto de los países de la Unión Europea y que aplique más y mejores medios a quienes se hallan en mejor disposición y con mayor disponibilidad para su incorporación al trabajo.

La argumentación que la recurrente efectúa sobre la inexistencia de los presupuestos habilitantes constitucionalmente exigibles carece de toda solidez, no existiendo prácticamente argumentaciones de fondo. Todas las críticas hacen, en realidad, supuesto de la cuestión, partiendo, implícitamente, de algo no demostrado: la patente inexistencia del presupuesto constitucional habilitante, es decir, la extraordinaria y urgente necesidad. La demanda no levanta en ningún momento la carga alegatoria correspondiente al examen conjunto de todas las medidas de la norma reformadora. Ante este silencio, no hay razón alguna para dudar de que, como dice el Preámbulo, existía una situación laboral que hacía necesaria la adopción de medidas urgentes para mejorar el funcionamiento del mercado de trabajo e incrementar e impulsar el acceso al empleo de quienes carecen de él. Alguien podrá dudar de que exista la conexión de sentido entre la situación de urgente y extraordinaria necesidad y alguna medida concreta, pero no cabe poner en tela de juicio, con los elementos que se ofrecen, la existencia de una situación general que demandaba una acción normativa reformadora de carácter urgente, tal y como ha sido admitida por la doctrina de este Tribunal (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3).

Por ello, de lo único que cabría dudar es de que las modificaciones introducidas en las diferentes normas reformadas constituyan una respuesta congruente o adecuada, es decir, que concurra el requisito de la conexión de sentido, respecto del cual debe recordarse que el control del Tribunal Constitucional ha de contraerse a verificar la existencia o inexistencia de abuso o arbitrariedad, sin que pueda entrar a analizar el acierto o desacierto, incluso demostrable, de la medida (STC 111/1983), y que esta verificación no puede confundirse con un control de proporcionalidad, que abarca más elementos y reviste mayor intensidad y penetración. Pues bien, establecida la finalidad que se pretende alcanzar, no puede decirse que las medidas contenidas en la norma resulten abusivas o arbitrarias, en el sentido de manifiestamente desprovistas de racionalidad, por manifiestamente incongruentes o inadecuadas con su objetivo.

La modificación que el artículo segundo apartado tres del Real Decreto-ley lleva a cabo de los arts. 56.1 y 2 LET es claro que se orienta a mejorar la dinámica del mercado laboral, sea mayor o menor la efectividad real que vaya a tener, teniendo en cuenta que la supresión de los salarios de tramitación se acompaña del establecimiento del comienzo de la percepción de la prestación por desempleo. A su vez, la modificación introducida por el artículo segundo, apartado uno, en el art. 33.1 LET obedece a la ineludible obligación de guardar la debida coherencia con la modificación anterior.

Según la demanda, el Real Decreto-ley, si bien justifica la necesidad, en modo alguno lo hace respecto del carácter extraordinario y urgente de la misma, entendiendo que el calificativo de extraordinario se refiere a que la misma haya surgido de manera imprevisible, sin que el Real Decreto-ley pueda ampararse en frases genéricas vacías de contenido como el “aprovechamiento de oportunidades” para justificar lo extraordinario de la situación, ni tampoco constituye una medida frente a situaciones urgentes, porque España arrastra desgraciadamente una situación de paro desde décadas atrás. Con ello, la demanda muestra una concepción excesivamente estrecha del presupuesto constitucional habilitante. El previsible o posible peligro de empeoramiento de una situación social puede obligar a una acción normativa rápida mediante un Real Decreto-ley, como caso de extraordinaria y urgente necesidad, si el Gobierno entiende que es obligada una actuación inaplazable. Son muy numerosas, así, las disposiciones dictadas en los últimos veinte años en materia de empleo y prestaciones por desempleo en las que se ha utilizado la fórmula del Real Decreto-ley para la adopción de medidas urgentes destinadas a solventar las necesidades del mercado de trabajo, de acuerdo con los criterios de oportunidad política que el Ejecutivo ha valorado en cada escenario político.

La correcta interpretación constitucional del art. 86.1 CE obliga a conceder al Gobierno (bajo el control político del Congreso) un muy amplio margen de apreciación de la situación de necesidad y de sus notas de urgente y extraordinaria, sólo limitado por el abuso o la arbitrariedad manifiestos. De acuerdo con ello, no puede negarse la concurrencia en el presente caso del presupuesto habilitante exigido por el art. 86.1 CE para dictar el Real Decreto-ley 5/2002.

d) El segundo de los motivos de recurso queda referido a la nueva redacción del art. 56 LET recogida en el artículo segundo, apartado tercero, del Real Decreto-ley impugnado, a la que la recurrente imputa la vulneración de los arts. 9, 14, 40 y 53 CE. A juicio del Abogado del Estado, en la alegación de la recurrente a este respecto concurre la misma insuficiencia de fundamentación jurídica anteriormente destacada, siendo así que únicamente cabe apreciar en el recurso argumentos dirigidos a razonar la conculcación del principio de igualdad y, mínimamente, a fundamentar el incumplimiento de lo preceptuado en el art. 40.1 CE.

En relación con la vulneración del derecho a la igualdad, señala el Abogado del Estado que en el recurso resulta bien visible que los argumentos de la demanda se basan en la comparación entre la nueva normativa y la derogada y no en la confrontación de la nueva norma con los preceptos constitucionales. El presupuesto del juicio negativo de la norma estriba en suponer exigible una identidad de naturaleza jurídica y, por ello, de efectos, en las dos alternativas que se ofrecen al empresario, según opte por la readmisión del trabajador o por la extinción indemnizada del contrato de trabajo. Sin embargo, la opción entre readmisión e indemnización, como expresión típica de obligaciones alternativas, permite la elección entre ellas con el efecto de que cada una, después de escogida, satisface plenamente las exigencias de la Sentencia y presenta su propia mecánica de ejecución. Las alternativas son, por su propia naturaleza, diferentes, sin que se pueda juzgar abstractamente cuál resulta más beneficiosa o gravosa para cada una de las partes. En definitiva, las dos alternativas no ofrecen fundamento alguno de asimilación, más que en el aspecto de representar cada una de ellas el medio de satisfacer potencialmente el pronunciamiento de una misma Sentencia.

El recurso descansa en la naturaleza indemnizatoria de los salarios de tramitación en la normativa derogada, como medio compensador de los perjuicios que el despido improcedente ocasiona al trabajador, invocando para ello diversas Sentencias del Tribunal Supremo. Sin embargo, señala el Abogado del Estado que la conceptuación de los salarios de tramitación ha experimentado diversas y ocasionales caracterizaciones teóricas, en gran medida paralelas a las reformas de los textos legales. Así, a título de ejemplo, la STS de 7 de julio de 1994 resaltaba la naturaleza salarial de los salarios de tramitación y declaraba abandonada la expresión de “indemnización complementaria” que utilizaban los textos legales anteriores. En la jurisprudencia posterior de la misma Sala se razonaba el carácter salarial de estos conceptos en virtud de lo establecido en el art. 33.1 LET que, a efectos del Fondo de Garantía Salarial, calificaba dentro de la prestación salarial a la “indemnización complementaria” de los salarios de tramitación. Y, del mismo modo, la jurisprudencia contenciosa.

Estas variantes terminológicas o, si se quiere, de calificación jurídica son expresión de los textos positivos. La naturaleza jurídica de las instituciones diseñadas por el ordenamiento no pasa de ser una pura inferencia interpretativa, a veces meramente didáctica, de los textos positivos, de suerte que si éstos cambian, hasta el punto de no poder soportar las caracterizaciones pretéritas, aquéllas no pueden pretender sobrevivir a los textos de los que surgieron. Obsérvese, en este sentido, que en la actual redacción del art. 33 LET se prescinde de la expresión “indemnización complementaria”, de la misma manera que el art. 56.2 LET se habla de “salarios dejados de percibir”, en lugar de hablar de “salarios de tramitación”. La razón es obvia: si el devengo de los salarios puede no correr a cargo del empresario, no cabrá hablar ni de salario ni de indemnización, ya que resulta de todo punto inútil tratar de calificar jurídicamente la naturaleza de una obligación que deja de tener en tales casos existencia legal. Por ello, continúa el Abogado del Estado, las calificaciones de naturaleza jurídica no pasan de ser modos abreviados de expresar lo que dicen las normas, sin que puedan erigirse en parámetros de validez de las modificaciones que introduzca el legislador.

En la configuración del despido improcedente la legislación positiva no ha partido de su ineficacia como despido; antes como ahora, el despido improcedente ha sido eficaz en cuanto a su efecto extintivo, aunque condicionado al abono de una indemnización tasada de antemano. Acaso en ello no haya dejado de influir en último término el carácter personalísimo de la relación laboral, que haría difícil su mantenimiento a ultranza frente a la decidida voluntad extintiva de cualquiera de las partes. En este contexto, el abono de los salarios de tramitación quedaba explicado en sus orígenes por la doctrina como un medio de asegurar la subsistencia del trabajador durante la tramitación judicial de las acciones impugnatorias. En la propia anterior redacción de la ley, este abono no dejaba de estar contemplado con referencia a una situación de desempleo, previéndose ya en la letra b) del art. 56 LET la deducción en el importe de los salarios de tramitación de lo que hubiera percibido el trabajador por su ocupación en otro empleo, lo que carecería de sentido si el abono de estos salarios respondiera tanto a la retribución de un trabajo ya realizado como a la compensación por la lesión de un derecho. Pues bien, si los salarios de tramitación son una forma de cobertura protectora de una situación de desempleo, por cuanto el despido –aún improcedente- permite al empresario la extinción de la relación laboral, no es difícil concluir que la finalidad de la ley no ha sido otra que la de dar cobertura a esa situación de falta de trabajo a la que conduce –salvo en los casos de readmisión del trabajador- esa posible extinción de la relación de empleo. Así, la cuestión de la naturaleza de los salarios de tramitación es, desde el Real Decreto-ley impugnado, irrelevante.

En la reforma ahora cuestionada es claramente apreciable esta asimilación del trabajador despedido a la situación de desempleo. Es verdad que la comparación entre ambas fórmulas arroja diferencias entre los sujetos obligados y, potencialmente, en sus cuantías; más difícilmente en su devengo, al coincidir los períodos. Pero en cualquier caso, no se alcanza a ver en qué medida la determinación del sujeto obligado o, eventualmente, su cuantía pueden condicionar la constitucionalidad de la reforma, perteneciendo todo ello al ámbito de la libertad configuradora del legislador. La traslación de la carga de la cobertura del empresario al sistema de Seguridad Social se puede inscribir fácilmente en la propia tendencia legislativa de hacer comunes los riesgos individuales.

La solución de identificar la situación de desocupación derivada del despido improcedente dentro de la cobertura de desempleo resulta sistemáticamente irreprochable. En el fondo de las argumentaciones contra la ley late la idea de que el despido improcedente refleja una conducta antijurídica del empresario, imponiendo como consecuencia natural la readmisión. Sin embargo, es lo cierto que la situación del despedido improcedentemente desde el punto de vista de las necesidades de cobertura social no es distinta de la que ofrece un trabajador afectado por una larga enfermedad o incapacidad o cuyo contrato se haya extinguido por causas objetivas derivadas de contingencias económicas. En ninguno de estos casos la pérdida del empleo es causada por culpa del trabajador. La circunstancia de que haya mediado en los casos de despido improcedente un procedimiento y una resolución judicial no añade ningún elemento diferencial respecto de aquellos otros casos de pérdida no culpable de la relación de empleo en los que su existencia haya sido reconocida por vía extrajudicial.

Lo señalado permite apreciar con claridad la justificación de la diferencia de tratamiento legal entre las dos posibles consecuencias del despido improcedente, que es inherente al propio y diverso contenido de las opciones que reconoce la ley al empleador: la opción indemnizatoria comporta la extinción definitiva de la relación laboral, por lo que su tratamiento es el propio de otros supuestos análogos en los que esa relación también se extingue sin culpa del propio trabajador. En cambio, en la readmisión el efecto es precisamente el inverso, en cuanto que se mantiene la relación de trabajo con todos sus efectos propios, incluido el devengo del salario. Las diferencias estriban, en fin, nada menos que de la situación de ocupación o desocupación del trabajador de que se trate.

Lo que de manera implícita parece cuestionarse en el recurso es la propia atribución al empresario de la facultad de opción, acusándose a la ley de crear una arbitraria desigualdad entre iguales al dejar confiado al empresario condenado un derecho económico del trabajador. Este argumento, por la generalidad de sus términos, podría referirse tanto al texto anterior de la ley como al nuevo. En ambos casos la opción atribuida al empresario puede recibir idéntico reproche de dejar en manos del mismo la definición del alcance de la condena. Discútase por ello, si se quiere, la propia opción frontalmente, pero no el cambio legislativo del contenido de una de las alternativas sin alteración del mecanismo de la opción.

En relación con el art. 40.1 CE, la demanda considera que la supresión de los salarios de tramitación constituye un estímulo a favor de la opción indemnizatoria, con la consiguiente desincentivación de la opción de readmisión, lo que sería contrario a la obligación de los poderes públicos de realizar una política orientada al fomento del pleno empleo. Frente a ello, considera en primer lugar el Abogado del Estado que no se puede dar por buena la reflexión puramente economicista que subyace en dicha tesis. La opción empresarial no se plantea necesariamente en términos de carga económica, sino que atañe principalmente al mantenimiento o no de las expectativas de la relación laboral que en su día se concertó voluntariamente. Por lo demás e incluso desde un punto de vista puramente económico, el favorecimiento de una u otra opción depende de una serie de variables no reducibles a una pura operación de cálculo de gastos.

En fin, la constitucionalidad de las leyes no puede medirse por un simple juego comparativo entre normas antiguas y nuevas, asignando a éstas un resultado negativo respecto de determinadas prescripciones constitucionales. La configuración de dos alternativas en el caso del despido improcedente implica que el legislador coloca a ambas en pie de igualdad. Tan inconveniente es para la ley que un despido improcedente implique una ruptura del vínculo laboral si la voluntad de las partes es la de mantenerlo, como imponer el mantenimiento forzoso de la relación si alguna de las partes la considera inviable. Este es el interés que late en la ley, sin que la modificación parcial de los componentes concretos de la opción pueda justificar que se estime desvirtuada. La ley no es la causa de la desocupación del trabajador despedido. La ley favorece la continuidad en el trabajo penalizando la extinción; pero que esta penalización se estime suficiente o insuficiente constituye algo que se desenvuelve en una estimación de orden cuantitativo, tan difícil de demostrar como de combatir.

En cualquier caso, la conceptuación del despido improcedente con efectos extintivos se enmarca en una política de flexibilización —de eliminación de rigideces— del mercado de trabajo, a la mejora de cuyo funcionamiento se dirige la norma, de acuerdo con su preámbulo. En un estricto planteamiento de costes, la influencia que otorga el recurso a la supresión de los salarios de tramitación en la opción empresarial puede trasladarse a la incorporación de nuevos trabajadores, igual de titulares del derecho al trabajo que los despedidos. Mientras que desde la perspectiva de éstos, además de otorgárseles la protección social acorde con su situación, se les facilita la posibilidad de encontrar un nuevo trabajo mas adecuado a sus aptitudes, sin tener que esperar a los resultados de un litigio incierto. Que este esquema sea o no atinado es algo que pertenece a las opiniones políticas y a sus resultados, pero representa, en cualquier caso, una legítima opción legislativa que atiende fundamentalmente al derecho al trabajo enunciado en el art. 35 CE.

Por último, en lo que hace a la presunta vulneración de los arts. 9.2 y 53.3 CE, debe reiterarse la absoluta falta de fundamentación del recurso, lo que exime de tener que efectuar alegaciones al respecto.

e) Se denuncia, por último, la inconstitucionalidad del artículo segundo, apartado uno, del Real Decreto-ley, en cuanto modifica el art. 33.1 LET, por infracción del art. 86 CE. La queja de inconstitucionalidad dirigida contra este precepto no se basa en modo alguno en su contenido, sino en su ubicación en el concreto instrumento normativo del Real Decreto-ley, por considerar que se trata de una medida propia de la legislación ordinaria y que carece de la exigible adecuación a los fines para los que se dicta la norma.

A este respecto, recuerda el Abogado del Estado que la perspectiva atendible para examinar correctamente la concurrencia de los presupuestos habilitantes ha de ser la del propio conjunto, sin que la consideración de preceptos aislados, muchas veces dictados por imperativos sistemáticos, pueda originar por sí mismo un efecto descalificador del conjunto. De cualquier modo, ya se hizo referencia anteriormente al examen de la congruencia entre situación y medida y se puso de manifiesto cómo el recurso no había levantado debidamente la carga alegatoria del examen conjunto de todas las medidas urgentes reformadoras.

Por último, la denunciada supresión de la referencia a la indemnización complementaria por salarios de tramitación en el art. 33.1 LET resulta del todo procedente, al objeto de lograr un ordenamiento coherente con la reforma que simultáneamente sufre el art. 56.1 LET, poniendo de manifiesto la impugnación la incorrecta interpretación que se hace de aquel precepto legal, derivada de la inamovible convicción de la recurrente respecto de la naturaleza indemnizatoria de los salarios de tramitación.

f) En virtud de todo lo señalado, el Abogado del Estado finaliza su escrito solicitando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad promovido.

8. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 21 de agosto de 2002, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, actuando en nombre y representación de más de cincuenta Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida y Mixto del Congreso de los Diputados, presentó recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto- ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que fue registrado con el núm. 4915- 2002.

9. En el escrito de interposición del recurso se sostiene, en síntesis, lo siguiente:

a) Comienza el recurso subrayando el preciso cumplimiento de las exigencias de plazo y legitimación. El recurso se interpone una vez publicado en el BOE de 25 de mayo de 2002 el Real Decreto-ley 5/2002, como exige el artículo 31 LOTC, y dentro del plazo de tres meses contados a partir de la mencionada publicación, como establece el artículo 33 LOTC. De igual modo, consideran los recurrentes que el recurso cumple con las exigencias de legitimación previstas en el artículo 32.1 c) LOTC, al haber sido promovido por más de cincuenta Diputados.

b) Por lo que hace al primer motivo de impugnación, se postula la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley en su conjunto, por inexistencia del presupuesto habilitante exigido por el artículo 86.1 CE.

Consideran los recurrentes que el Real Decreto-ley carece de una “definición explícita y razonada” de la situación considerada por el Gobierno como de extraordinaria y urgente necesidad, habida cuenta de la insuficiente justificación contenida en su Exposición de motivos. Entienden, a tal efecto, que en la misma no se mencionan los cambios en la economía internacional objeto de especial consideración por el Gobierno, ni la relación existente entre la oferta y la demanda de trabajo y la reforma de la protección por desempleo en los precisos términos en los que se aborda, ni tampoco se identifican, siquiera sea someramente, cuáles sean esas “nuevas oportunidades” que no deben desaprovecharse o cuáles las variaciones que presenten respecto de “etapas anteriores”.

Adolece también el Real Decreto-ley, a juicio de los más de cincuenta Diputados recurrentes, de lo que llaman “inidoneidad constitucional formal” para afrontar la situación considerada por el Gobierno, puesto que no concurre ni la urgencia ni la extraordinaria necesidad que reclama el artículo 86.1 CE.

La no concurrencia del requisito de la “urgente necesidad” se justifica desde tres diferentes argumentos. En primer lugar, porque los objetivos que la Exposición de motivos de la norma dice perseguir no pueden conectarse con genéricas e imprecisas “razones de justicia social”, ni calificarse como urgentes en el sentido del artículo 86.1 CE. Ello supondría aceptar que se califique como “urgente” lo que debe ser, conforme a los artículos 35.1, 40 y 41 CE, una acción permanente, constante y sostenida del Gobierno en materia de empleo y protección por desempleo, e implicaría un vaciamiento material del límite constitucional a la promulgación de decretos-leyes. En segundo lugar, no pueden calificarse de “urgentes” las medidas contenidas en la norma impugnada, al ser notorio que las elevadas tasas de desempleo en España revisten naturaleza estructural, habiendo, no obstante, en opinión del propio Gobierno, descendido en los últimos años. Y, en fin, no cabe calificar como “urgentes” aquellas medidas que, lejos de modificar de modo instantáneo la situación jurídica existente, quedan condicionadas en su eficacia a desarrollos reglamentarios ulteriores (artículo primero, apartados dos y seis, disposición adicional cuarta y disposición transitoria séptima, apartado 6), contienen habilitaciones abiertas, genéricas y de naturaleza potestativa (artículo primero, apartado ocho), contiene meras deslegalizaciones en sentido estricto (artículo cuarto, apartado 3, en relación con el art. 10.3 LGSS) o, en fin, contienen regulaciones impropias de un Decreto-ley (disposición transitoria cuarta, apartado 2 y disposición transitoria quinta, apartado 8).

Tampoco concurre, a juicio de los recurrentes, una situación imprevisible o de difícil previsión que exija de una actuación legislativa inmediata o que no pueda esperar a la tramitación ordinaria o de urgencia, por cuanto la aparición de “nuevas oportunidades” en materia de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad no puede calificarse de acontecimiento extraordinario. A lo anterior se añade que la actuación sobre el mercado de trabajo y la protección frente al desempleo por vía de Decreto-ley no constituye una actuación legislativa habilitante para la adopción de ulteriores medidas extraordinariamente necesarias, al no tratarse de una realidad social carente de regulación legal o precisada de un marco jurídico que posibilite la adopción de regulaciones antes inexistentes. Finalmente, dos últimos argumentos son mantenidos por los más de cincuenta Diputados recurrentes para sostener su pretensión en este punto. De una parte, argumentan que, desde la lógica jurídico-constitucional, este Real Decreto-ley no es equiparable, atendiendo a su motivación por el Gobierno, a cuantos otros le han precedido y han sido declarados por el Tribunal Constitucional conformes a la Constitución española por afectar a lo que la STC 23/1993, de 21 de enero, denominó “coyunturas económicas problemáticas”. Y, en segundo lugar, porque no es atendible el argumento de la necesaria inmediata efectividad de las disposiciones contenidas en la norma impugnada, puesto que ésta queda referida por el Gobierno a una presunción genérica de uso abusivo o antisocial de los derechos por sus destinatarios, a quienes se atribuyen potenciales comportamientos tendentes a evitar la aplicación de la norma, invirtiéndose la presunción de que los derechos se ejercen regularmente por los ciudadanos (STC 46/1999, FJ 2).

Por último, los recurrentes consideran que el Real Decreto-ley impugnado presenta una “inidoneidad constitucional material” para afrontar la situación considerada por el Gobierno, en el sentido de no existir la “conexión de sentido” que reclama la doctrina de este Tribunal entre la situación definida por el Gobierno como de “extraordinaria y urgente necesidad” y las medidas adoptadas por aquél. Sostienen, del mismo modo, que la referida disposición, lejos de atender a los “objetivos” definidos en su exposición de motivos, se limita a reducir los derechos preexistentes y, más que facilitar oportunidades de empleo o corregir disfunciones del régimen vigente de protección por desempleo, persigue dificultar el acceso al régimen de protección y asegurar que sus perceptores abandonen cuanto antes, y del modo que fuere, el cobro de las prestaciones. A tal fin, continúan, la norma llega a modificar la estructura del ordenamiento jurídico vigente, sin ofrecer justificación adicional alguna, y a reducir las garantías institucionales que se hallan conectadas con los derechos constitucionales contenidos en los arts. 25.1, 40 y 41 CE. La anterior afirmación se sustenta en el análisis del impacto de dicha norma sobre la regulación precedente, distinguiéndose en el recurso dos núcleos de impugnación: el primero, vinculado a las modificaciones que en el mismo se introducen en materia de desempleo, y el segundo, en el que se analizan los posibles vicios de inconstitucionalidad en relación con el régimen jurídico del despido.

Comienzan los recurrentes el análisis del primer bloque temático considerando que la norma impugnada ha establecido (artículo primero, apartado seis) una serie de medidas que excluyen del acceso al subsidio por desempleo, en particular, a los de protección a la familia y para mayores de cincuenta y dos años, a los desempleados que hubieran recibido una indemnización por despido superior a 662.184 pesetas. Llaman la atención los recurrentes sobre el hecho de que tal indemnización se produce con antelación al nacimiento del derecho, se agota con su reconocimiento ante la finalización contractual sin que pueda presumirse que la misma vaya a seguirse generando y, en fin, se obtiene en un momento totalmente desconectado de la situación de necesidad a que atiende el subsidio.

Consideran, igualmente, que el artículo primero, apartado dos, excluye del ámbito de protección por desempleo, durante los períodos de inactividad, a los trabajadores fijos discontinuos cuyos cometidos profesionales no se extienden durante todo el año, sino a una parte del mismo que se repite en fechas ciertas y conocidas con antelación. De este modo sólo los fijos discontinuos de actividad incierta quedan comprendidos en la situación legal de desempleo. El problema que se suscita es si esta distinción jurídico-formal constituye una justificación suficiente para un trato legal distinto de dos grupos que tanto se asemejan en sus condiciones de empleo, al tratarse en ambos casos de trabajadores fijos que no desarrollan su actividad de manera continuada y cuyos cometidos profesionales pueden ser perfectamente los mismos, siendo su única diferencia el modo de llamamiento.

Consideran, también, que la protección por desempleo, si se atiende a lo dispuesto en el artículo primero, apartado diez, pierde su naturaleza de derecho subjetivo derivado de un régimen contributivo previo para pasar a depender de la suscripción de un “compromiso de actividad” conforme al cual el trabajador acepta que, transcurrido un año de percepción ininterrumpida de las prestaciones, sea la decisión discrecional de los Servicios públicos de empleo la que determine lo que debe entenderse por “colocación adecuada”. Además, ello supone, en última instancia, la supresión del derecho a la formación y readaptación profesionales de los trabajadores desempleados pues, cuando los mismos llevan más de un año percibiendo las prestaciones por desempleo, se les impone la obligación de aceptar una colocación que no necesariamente se corresponde con sus aptitudes físicas y formativas y que no garantiza su readaptación profesional.

El artículo tercero del Real Decreto-ley excluye del sistema del subsidio especial agrario a los trabajadores eventuales de Andalucía y Extremadura que no hayan percibido el subsidio en los tres últimos años anteriores a la entrada en vigor de la norma, de modo que el hecho de poder seguir incluido o no en el sistema de protección depende, no tanto de una situación objetiva de necesidad actual y concreta cuanto de la existencia de una situación de necesidad anterior y pasada que hubiera posibilitado, a su vez, el acceso a dicho subsidio. A lo anterior se añade que la nueva prestación contributiva por desempleo para los trabajadores agrarios (artículo cuarto), lejos de tender a la homogeneidad con el Régimen general de la Seguridad Social, establece un régimen de protección que exige un mayor período de cotización y que no contempla el subsidio asistencial para quienes agoten las prestaciones de nivel contributivo. Finalmente, por lo que hace a esta específica prestación, la disposición impugnada, al regular el sistema de prestaciones por desempleo para los trabajos fijos o eventuales agrarios, excluye del mismo [artículo cuarto, apartado 1.2.a)], de plano y sin posibilidad de alegación en contrario, al cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad del titular de la explotación, a pesar de que tengan reconocida la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Finalmente, consideran que el artículo tercero amplía las consecuencias punitivas de las sanciones en materia de desempleo, sin que tales consecuencias existieran en la legislación vigente al tiempo de cometerse los hechos, al privar del subsidio especial por desempleo agrario a los trabajadores que hubieran visto extinguido el derecho al mismo en virtud de una resolución sancionadora firme. Igualmente, este artículo establece que, en caso de acordarse la imposición de una sanción con pérdida del derecho al subsidio por desempleo, las consecuencias de dicha sanción no serán tan sólo la pérdida del mismo, sino también la imposibilidad de que en el futuro pueda generarse, por la realización de nuevos trabajos, un nuevo derecho, lo que constituye una medida que rompe la adecuación entre la infracción cometida y la sanción impuesta.

El segundo bloque de materias que es objeto de análisis en el recurso de inconstitucionalidad en punto a la denominada por los recurrentes “inidoneidad constitucional material” del Real Decreto-ley es el referido a las modificaciones introducidas en el régimen jurídico del despido.

Consideran los recurrentes que la supresión de los denominados “salarios de tramitación” en los casos en los que el empresario opte por no readmitir al trabajador despedido con improcedencia o nulidad (artículo segundo) implica una reducción del nivel de protección social del despedido, con carácter general, convirtiéndose dicha protección en inexistente en el caso de trabajadores que no tienen períodos cotizados para acceder a las prestaciones por desempleo. Con dicha regulación se estimula, además, la opción de la empresa por la no readmisión pues, de efectuarse ésta, el empresario resultaría responsable de la devolución al INEM de la prestación percibida por el trabajador posteriormente readmitido. Vinculada a la referida modificación se pone también de relieve que la misma, al afectar a todo tipo de despidos, incluidos los verbales, resulta incompatible con el principio de seguridad jurídica, al hacer depender el derecho a percibir una prestación del capricho empresarial de comunicar por escrito o no dicha extinción; rompe, igualmente, con el principio de igualdad, al no existir justificación alguna para que los trabajadores así despedidos carezcan de protección social desde el momento del cese; no atiende a las situaciones objetivas de necesidad; y, en fin, quiebra el derecho del trabajador a la tutela judicial efectiva, al incorporar obstáculos injustificados e injustificables para poder ejercitarlo.

Dos últimos argumentos se añaden en este punto: de un lado, el de que la reducción de la cuantía de los ingresos destinados a financiar la búsqueda de un nuevo empleo implicará la necesidad de aceptar salarios más bajos o trabajos en régimen de precariedad; y, por otro, que la exclusión del régimen de garantías de la “indemnización complementaria por salarios de tramitación que en su caso acuerde la jurisdicción competente (artículo segundo, apartado uno) implica una alteración de la estructura del ordenamiento que carece de toda justificación desde la perspectiva de la extraordinaria y urgente necesidad constitucionalmente reclamada a un Decreto-ley.

Como conclusión de este primer motivo, alegan los recurrentes que la inexistencia de urgencia real y cierta viene confirmada por los propios responsables gubernamentales en sus manifestaciones públicas —citando en apoyo de esta consideración las declaraciones y noticias aparecidas en diversos medios de comunicación—, al establecer como escenario temporal de la reforma la previsión de su entrada en vigor el 1 de enero de 2003, por lo que concluyen que es del todo razonable pensar que la tramitación parlamentaria de la reforma, incluso por el trámite ordinario, no habría representado obstáculo alguno para la efectividad de la misma, por lo que la necesidad de abordarla no revestía la extraordinaria y urgente necesidad que el art. 86.1 CE reclama. Siendo ello así, las razones o circunstancias contextuales de la actuación del Gobierno han de buscarse en otros elementos concurrentes. A saber, la ruptura de las negociaciones con las organizaciones sindicales el día 21 de mayo de 2002 y la convocatoria por éstas de una huelga general el día 23 de mayo de 2002, ambas seguidas, sin solución de continuidad, por la aprobación en Consejo de Ministros, al día siguiente, del Real Decreto-ley ahora impugnado, siendo así que el Consejo de Ministros bien podría haber aprobado un proyecto de ley cuya tramitación parlamentaria no habría impedido, en modo alguno, la promulgación de una norma con vigencia desde el 1 de enero de 2003, cual estaba previsto.

c) El segundo motivo de impugnación reclama la declaración de inconstitucionalidad del artículo segundo, apartado tres, del Real Decreto-ley, que da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del art. 56 LET, por violación del derecho a la igualdad y no discriminación recogido en el art. 14 CE.

Señalan los recurrentes que, frente a la regulación precedente, el precepto impugnado establece, únicamente, la obligatoriedad del abono de los salarios dejados de percibir en el despido improcedente en aquellos casos en los que el empresario, el propio trabajador o los representantes legales, según quien tenga atribuida en cada caso dicha facultad, opten por la readmisión y no por el pago de la indemnización. Sobre esta base, la posibilidad de abono de los salarios de tramitación queda exclusivamente referida a los supuestos de readmisión, con lo que, a juicio de los recurrentes, se pretende alterar la naturaleza indemnizatoria de dicha institución y revestirla de una nueva consideración jurídica, cual sería la del salario en sentido estricto. Tal opción legal debe ser cuestionada, pues “las cosas son lo que son y no lo que se diga o se quiera que sean” y los denominados “salarios de tramitación”, en cuanto que no retribuyen una prestación de trabajo efectivo, carecen por su propia naturaleza de carácter salarial, como ha establecido, en unificación de doctrina, la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por ello, siendo los “salarios de tramitación” una verdadera y auténtica indemnización, derivada, única y exclusivamente, de la improcedencia del despido, en cuanto acto ilícitamente extintivo, en sí mismo considerado, el hecho de mantenerla para unos trabajadores (los readmitidos) y eliminarla para otros (los no readmitidos), siendo así que en ambos casos se trataría de un despido igualmente ilegítimo e improcedente, vulnera el principio de igualdad, careciendo dicha diferencia de toda justificación y razonabilidad (SSTC 103/1983, 253/1988 y 46/1999). Esta solución resulta, además, tanto más grave si se repara en que única y exclusivamente corresponde al propio empresario infractor de la normativa de despido la facultad de opción y, con ella, la de colocar a cada trabajador injustamente despedido, a su puro arbitrio, en una u otra situación jurídica.

d) El tercer motivo de impugnación reclama la inconstitucionalidad del artículo cuarto, apartado 1.2 a), del Real Decreto-ley, que establece que “2) Las prestaciones por desempleo de nivel contributivo se obtendrán si se reúnen los requisitos establecidos en el art. 207 de la Ley General de la Seguridad Social con las especialidades siguientes: a) El cónyuge, descendiente o ascendiente o pariente, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive o, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabaje no se considerará en situación legal de desempleo, por el cese en dicho trabajo. En estos supuestos no se cotizará por la contingencia de desempleo, ni se tendrá derecho a las prestaciones por desempleo por los períodos de actividad correspondientes”. Se imputa a dicho precepto la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el art. 14 CE y de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecida en el art. 9.3 CE.

Fundamentan los recurrentes tal imputación, después de analizar lo establecido en el art. 7.2 LGSS y en el art. 4.1.4 del Decreto 3772/1972, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del régimen especial agrario de la Seguridad Social, y el art. 1.3 e) LET, en el hecho de que de las citadas disposiciones se desprende que nuestro ordenamiento jurídico, aún aceptando la existencia de diferencias entre quienes, prestando, en todo caso, servicios por cuenta ajena en régimen de dependencia y ajenidad, mantienen o no vínculos de parentesco con el empleador, previene, sin embargo, que la exclusión por razón de parentesco admite prueba en contrario acreditativa de la laboralidad de la relación existente y, además, exige, cuando menos, el requisito de convivencia y/o dependencia económica. En apoyo de esta consideración citan la doctrina sentada por este Tribunal en sus SSTC 79/1991, 92/1991, 2/1992, 59/1992 y 49/1994.

Sobre dicha base consideran que el Real Decreto-ley 5/2002, sin alterar lo dispuesto en el art. 1.3.e) LET ni cuestionar lo establecido en el art. 7.2 LGSS y sin excluirlos del campo de aplicación del Régimen especial agrario, viene a establecer una exclusión absoluta, de plano e iuris et de iure, exclusivamente basada en la existencia de parentesco. Exclusión que, además, ni siquiera toma en consideración la existencia de convivencia y/o dependencia económica del trabajador respecto del titular de la explotación agraria, como sí hacen los preceptos mencionados. Por ello estiman que el artículo señalado resulta inconstitucional, al excluir en términos absolutos del ámbito de aplicación de la nueva prestación contributiva por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios, y tan sólo por razón de parentesco, a los familiares por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del titular de la explotación agraria.

e) El último motivo reclama la inconstitucionalidad del último inciso del párrafo primero del artículo tercero del Real Decreto-ley, a cuyo tenor “Sólo podrán ser beneficiarios del subsidio por desempleo, establecido por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aquellos desempleados que reuniendo los requisitos exigidos en el citado Real Decreto hayan sido beneficiarios de dicho subsidio en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo, salvo que el último derecho al subsidio, percibido dentro del período antes citado se hubiera extinguido por resolución sancionadora firme”. Dicha disposición vulnera, a juicio de los recurrentes, los arts. 9.3 y 25.1 CE.

Consideran los recurrentes que, atendiendo a la disposición impugnada, sólo podrán mantener el subsidio quienes, además de reunir los requisitos reglamentariamente exigidos en cada momento, hayan disfrutado en el pasado de la percepción del mismo y que, con ello, se otorga carácter sustancial y decisivo a una circunstancia previa a su vigencia, cual es que el trabajador hubiera generado derecho al subsidio en los tres años anteriores a su entrada en vigor, siendo así que en dicho momento ninguna disposición establecía que el subsidio reconocido constituyera un presupuesto esencial para su mantenimiento futuro. Se excluyen por tal efecto diversos colectivos (jóvenes trabajadores incorporados recientemente al trabajo agrario, mujeres, etc), lo que supone una abierta reducción de la protección hasta el momento dispensada.

Esta primera consecuencia deriva en todo caso de una opción de política legislativa que, por más que resulte poco respetuosa con el mandato contenido en el art. 53.3 CE, no cabe invocar a efectos del presente recurso. Sin embargo, a lo anterior se añade, como segunda consecuencia de dicha regulación, la retroacción de los efectos punitivos del Real Decreto-ley, por cuanto toma en consideración, a efectos del reconocimiento del subsidio a partir de su vigencia, faltas cometidas con anterioridad a su entrada en vigor. Se viola con ello el art. 9.3 CE, en cuanto impone “la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”, así como el art. 25.1 CE; se adicionan, pues, consecuencias sancionatorias antes inexistentes y, por consiguiente, con efectos igualmente retroactivos, a sanciones impuestas bajo un régimen jurídico que no las contemplaba. Se viola igualmente, a su juicio, el principio de proporcionalidad entre faltas y sanciones, en cuanto que las consecuencias de una falta impiden, en términos absolutos e irreversibles, el acceso futuro al derecho, así como viola igualmente el art. 9.3 CE la inexistencia de prescripción o, más exactamente, la imprescriptibilidad de la falta cometida.

f) Los más de cincuenta Diputados recurrentes concluyen su escrito solicitando la admisión del recurso de inconstitucionalidad y que, previos los trámites procesales legalmente previstos, se dicte en su momento Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, por no concurrir el presupuesto habilitante exigido por el art. 86.1 CE y, subsidiariamente, para el supuesto de no acogerse la pretensión anterior, se declare la inconstitucionalidad del artículo segundo, apartado tres, del artículo cuarto, apartado 1.2 a) y del último inciso del párrafo primero del artículo tercero, todos ellos del mencionado Real Decreto-ley.

10. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 15 de octubre de 2002, admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, y dar traslado de la demanda y los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimen convenientes. Así mismo se acordó publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado”, lo que se llevó a efecto en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 261, de 31 de octubre de 2002.

11. Mediante escrito registrado el día 24 de octubre de 2002, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicitó que se le tuviera por personado en el recurso de inconstitucionalidad y que se le concediera una prórroga por el máximo legal del plazo concedido para formular alegaciones, habida cuenta del número de asuntos pendientes en esa Abogacía. Por providencia de 29 de octubre de 2002 la Sección Cuarta acordó incorporar a las actuaciones el mencionado escrito, teniendo por personado al Abogado del Estado, a quien se concedió una prórroga de ocho días sobre el plazo inicial para formular alegaciones.

12. El día 4 de noviembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito del Presidente del Senado dando conocimiento del acuerdo de la Mesa de esta Cámara en el sentido de darse por personada en el presente procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos de lo previsto en el art. 88.1 LOTC.

13. En ese mismo día tuvo igualmente entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicando la decisión de esta Cámara de no personarse en el proceso y no formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

14. Mediante escrito registrado el día 15 de noviembre de 2002 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, formuló alegaciones al recurso de inconstitucionalidad. Contestando a cada uno de los motivos de recurso planteados por los recurrentes, señala el Abogado del Estado en su escrito, en síntesis, lo siguiente:

a) En relación con el primero de los motivos de inconstitucionalidad aducidos en el recurso, que imputa al Real Decreto-ley la vulneración del art. 86.1 CE, niega, en primer lugar, el Abogado del Estado que la norma carezca de una definición explícita de la situación de urgente necesidad que lo motiva. Relata en tal sentido el preámbulo de la norma una situación que los recurrentes no han cuestionado y que no puede sino llamar la atención: “España ha demostrado en los últimos años capacidad de creación de empleo, pero no siempre han sido las personas desempleadas las que han ocupado puestos de trabajo”. Pues bien, si una situación de desempleo no decrece con la generación de empleo no cabe duda de que se está ante una situación verdaderamente extraordinaria, que llega incluso a incidir en el concepto mismo de desempleo y que demanda soluciones urgentes.

El desempleo es concebido en el art. 41 CE como una situación especial de necesidad y la necesidad responde conceptualmente a la idea de falta de oportunidad de obtener trabajo. De ahí que el legislador tenga el deber urgente de procurar la eliminación de la necesidad en sus propias raíces, estimulando la ocupación a las posibilidades que ésta ofrezca. La complejidad de las realidades en una economía globalizada y la necesidad de dar respuesta a estas situaciones dinámicas e, incluso, convulsas, no se elimina afirmando el carácter estructural del paro en España, porque un objetivo legítimo y hasta obligado para el legislador en esa hipótesis sería la de eliminar el desempleo en su propia estructura. Pues bien, la experiencia legislativa española ha demostrado que en los últimos años las reformas de la legislación laboral de alguna relevancia han sido adoptadas invariablemente por la vía de los Reales Decretos-leyes, como medio de implementación de medidas dirigidas a solventar las necesidades del mercado de trabajo, a las que ha sido preciso atender, de manera urgente e inmediata, de acuerdo con los criterios de oportunidad que el Ejecutivo ha valorado en cada escenario político.

Al margen de las consideraciones generales sobre los presupuestos del Real Decreto-ley, la demanda trata de cuestionar la urgencia de la norma por el testimonio de preceptos concretos cuya urgente necesidad rechaza. Sin perjuicio de analizar tales objeciones, debe advertirse de entrada que la perspectiva atendible para valorar la urgencia ha de ser la del propio conjunto, sin que la consideración de preceptos aislados, muchas veces adoptados por razones sistemáticas, pueda por sí misma producir un efecto descalificador del Real Decreto-ley en su conjunto.

El que existan en el texto reformado remisiones al reglamento no descalifica la necesidad del Real Decreto-ley, ni en cuanto a la exigencia de rango ni en el requisito de la urgencia. Puede observarse que el art. 208.4 LGSS ya se remitía al reglamento en su redacción anterior, y en idénticos términos, mientras que el art. 215.3.2 de la misma ley remite al reglamento un extremo de detalle, de difícil precisión y de naturaleza variable.

Lo que los recurrentes llaman “habilitaciones genéricas” no son realmente tales. El art. 228 LGSS, en sus apartados 3 y 4, regula situaciones sectoriales o singulares (compatibilidad entre prestaciones por desempleo y trabajo activo, o trabajo en formación) que, por su propia singularidad, son más aptas para ser ajustadas a programas.

Tampoco los casos que la demanda llama “deslegalizaciones” —artículo cuarto, apartado tres, y disposición transitoria 4.2— desvirtúan en nada la urgencia del conjunto. Se trata o bien de preceptos genuinamente reglamentarios o se trata de aspectos claramente conectados a las exigencias de la coyuntura económica que experimentarían una inadecuada rigidez de no permitirse su fácil adaptación.

En la demanda se rechaza el carácter extraordinario de la necesidad sobre el presupuesto de poner en conexión dos conceptos heterogéneos: uno referido al marco legislativo que se modifica y otro a la situación que motiva la modificación. Es cierto que cuando se dicta el Real Decreto-ley ya existía un marco normativo identificable como derecho normal o general; no era un derecho excepcional regulador de situaciones anormales o catastróficas. Pero de ello no cabe inferir que el Real Decreto-ley no pueda penetrar en dichos ámbitos o que haya de constreñirse sólo a sectores vírgenes e inexplorados hasta entonces por el legislador. La excepcionalidad puede emerger ante cualquier necesidad, tanto si ésta deriva de un vacío normativo como si se revela por la insuficiencia o inadecuación de la legislación existente.

También se rechaza en el recurso la exigencia de inmediata efectividad de la norma sobre la base de la necesidad de evitar comportamientos que impidan o dificulten alcanzar los objetivos previstos en la norma. Se imputan a dicha consideraciones dos objeciones: de un lado, partir de una especie de presunción de culpabilidad de los destinatarios de la norma; de otro, confundir la urgencia con la inmediatividad de la entrada en vigor. Pero, de una parte, no puede sostenerse que en las previsiones del legislador —ni siquiera en las más aflictivas para los ciudadanos como serían las previsiones tipificadoras de delitos y faltas— pueda reprocharse al autor de la ley una inversión de las presunciones. El caso denunciado es muy otro: la ley justifica su inmediata entrada en vigor para evitar comportamientos que, anticipándose a las medidas, tiendan a colocarse en la mejor situación posible a la vista de una reforma. Éste es un hecho común y de universal experiencia en todas aquellas medidas de contenido económico en las que los destinatarios de la norma pueden, en su natural y explicable tendencia a la adaptación, reducir o impedir los efectos pretendidos. Por otro lado, la ley, que no confunde la urgencia de las medidas con su inmediata vigencia, justificando separadamente una cosa de la otra, ofrece también en este sentido un argumento a favor de la urgencia, de forma que si el Real Decreto-ley no fuera urgente por su contenido tendría que serlo por exigencias de su propia puesta en vigor.

Incluye la demanda de inconstitucionalidad unas consideraciones sobre la conexión de sentido en las que parte de la inexistencia de relación entre la situación de necesidad urgente y extraordinaria y las medidas adoptadas por el Real Decreto-ley. Sin embargo, la demanda no llega a mostrar realmente razones de contradicción, de desproporción o desajuste entre la situación de necesidad y los objetivos normativos. Limitándose a exponer lo que considera los verdaderos objetivos del Real Decreto-ley, que cifra en la inmediata reducción de los derechos preexistentes y de garantías institucionales conectadas a los derechos constitucionales, la demanda busca, con tales simplificaciones, sugerir la idea de abuso y arbitrariedad que soslaya por adjetivaciones emocionales lo que en un plano estrictamente jurídico podría justificarse mediante la demostración habitual en las técnicas del abuso del derecho: la de que el Real Decreto-ley se ha utilizado abusivamente para fines distintos de los que condicionan constitucionalmente su empleo. Sin embargo, desde el punto de vista de la regularidad formal del Real Decreto-ley lo que plantean los demandantes con esa caracterización de los objetivos del Real Decreto-ley como abusivamente limitativos de derechos es irrelevante. Será necesario atender a los concretos preceptos objeto de impugnación, lo que se analizará a continuación.

b) El segundo de los motivos de recurso queda referido a la nueva redacción del art. 56 LET recogida en el artículo segundo, apartado tercero, del Real Decreto-ley impugnado, a la que los recurrentes imputan la vulneración del art. 14 CE. A juicio del Abogado del Estado, la premisa de imputación se cifra en la naturaleza rotundamente indemnizatoria atribuida en la demanda a los salarios de tramitación, de conformidad con la normativa derogada, entendiendo la demanda que la nueva norma opera un improcedente desplazamiento del carácter indemnizatorio al salarial, desvirtuando con ello su verdadera e inalterable naturaleza jurídica.

En relación con ello, empieza por señalar el Abogado del Estado que la naturaleza jurídica de las instituciones diseñadas por el ordenamiento no pasa de ser una pura inferencia interpretativa, a veces meramente didáctica, de los textos positivos, de suerte que si éstos cambian, hasta el punto de no poder soportar las caracterizaciones pretéritas, aquéllas no pueden pretender sobrevivir a los textos de los que surgieron. Por lo demás, esta tesis de la naturaleza indemnizatoria de un acto ilícito no ha sido unánime, ni siquiera preponderante. La conceptuación de los salarios de tramitación ha experimentado diversas y ocasionales caracterizaciones teóricas, en gran medida paralelas a las reformas de los textos legales. Obsérvese, en este sentido, que en la actual redacción del art. 33 LET se prescinde de la expresión “indemnización complementaria”, de la misma manera que el art. 56.2 LET se habla de “salarios dejados de percibir”, en lugar de hablar de “salarios de tramitación”. La razón es obvia: si el devengo de los salarios puede no correr a cargo del empresario, no cabrá hablar ni de salario ni de indemnización, ya que resulta de todo punto inútil tratar de calificar jurídicamente la naturaleza de una obligación que deja de tener en tales casos existencia legal.

Por ello, continúa el Abogado del Estado, más que a las calificaciones teóricas de los mecanismos legales debe atenderse a sus efectos, evitando confusiones entre legitimidad y eficacia. En la configuración del despido improcedente la legislación positiva no ha partido de la ineficacia del despido improcedente; antes como ahora, el despido improcedente ha sido eficaz en cuanto a su efecto extintivo, aunque condicionado al abono de una indemnización tasada de antemano. Acaso en ello no haya dejado de influir en último término el carácter personalísimo de la relación laboral, que haría difícil su mantenimiento a ultranza frente a la decidida voluntad extintiva de cualquiera de las partes. En este contexto, el abono de los salarios de tramitación quedaba explicado en sus orígenes por la doctrina como un medio de asegurar la subsistencia del trabajador durante la tramitación judicial de las acciones impugnatorias. En la propia anterior redacción de la ley, este abono no dejaba de estar contemplado con referencia a una situación de desempleo, previéndose ya en la letra b) del art. 56 LET la deducción en el importe de los salarios de tramitación de lo que hubiera percibido el trabajador por su ocupación en otro empleo, lo que carecería de sentido si el abono de estos salarios respondiera tanto a la retribución de un trabajo ya realizado como a la compensación por la lesión de un derecho. Pues bien, si los salarios de tramitación son una forma de cobertura protectora de una situación de desempleo, por cuanto el despido —aún improcedente— permite al empresario la extinción de la relación laboral, no es difícil concluir que la finalidad de la ley no ha sido otra que la de dar cobertura a esa situación de falta de trabajo a la que conduce —salvo en los casos de readmisión del trabajador— esa posible extinción de la relación de empleo. Así, la cuestión de la naturaleza de los salarios de tramitación es, desde el Real Decreto-ley impugnado, irrelevante.

En la reforma ahora cuestionada es claramente apreciable esta asimilación del trabajador despedido a la situación de desempleo, debiéndose reparar en la regla prevista en el art. 209.4 LGSS, que establece como punto de arranque de la situación legal de desempleo la fecha del despido. Se comprende así que la normativa cuestionada no se ha limitado a suprimir los salarios de tramitación, sino que ha sustituido los mismos por los mecanismos normales y generales previstos para la cobertura y protección de los que se quedan sin trabajo. Es verdad que la comparación entre ambas fórmulas arroja diferencias entre los sujetos obligados y, potencialmente, en sus cuantías; más difícilmente en su devengo, al coincidir los períodos. Pero en cualquier caso, no se alcanza a ver en qué medida la determinación del sujeto obligado o, eventualmente, su cuantía pueden condicionar la constitucionalidad de la reforma, perteneciendo todo ello al ámbito de la libertad configuradora del legislador. La traslación de la carga de la cobertura del empresario al sistema de Seguridad Social se puede inscribir fácilmente en la propia tendencia legislativa de hacer comunes los riesgos individuales.

La solución de identificar la situación de desocupación derivada del despido improcedente dentro de la cobertura de desempleo resulta sistemáticamente irreprochable. En el fondo de las argumentaciones contra la ley late la idea de que el despido improcedente refleja una conducta antijurídica del empresario, imponiendo como consecuencia natural la readmisión. Sin embargo, es lo cierto que la situación del despedido improcedentemente desde el punto de vista de las necesidades de cobertura social no es distinta de la que ofrece un trabajador afectado por una larga enfermedad o incapacidad o cuyo contrato se haya extinguido por causas objetivas derivadas de contingencias económicas. En ninguno de estos casos la pérdida del empleo es causada por culpa del trabajador. La circunstancia de que haya mediado en los casos de despido improcedente un procedimiento y una resolución judicial no añade ningún elemento diferencial respecto de aquellos otros casos de pérdida no culpable de la relación de empleo en los que su existencia haya sido reconocida por vía extrajudicial.

Lo señalado permite apreciar con claridad la justificación de la diferencia de tratamiento legal entre las dos posibles consecuencias del despido improcedente, que es inherente al propio y diverso contenido de las opciones que reconoce la ley al empleador: la opción indemnizatoria comporta la extinción definitiva de la relación laboral, por lo que su tratamiento es el propio de otros supuestos análogos en los que esa relación también se extingue sin culpa del propio trabajador. En cambio, en la readmisión el efecto es precisamente el inverso, en cuanto que se mantiene la relación de trabajo con todos sus efectos propios, incluido el devengo del salario. Las diferencias estriban, en fin, nada menos que de la situación de ocupación o desocupación del trabajador de que se trate.

c) La impugnación del artículo cuarto, apartado 2.1.a) del Real Decreto-ley, que excluye como situación legal de desempleo a efectos de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo de los trabajadores eventuales del Régimen especial agrario el cese en el trabajo del cónyuge, descendientes, ascendientes o parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado exclusive, del titular de la explotación agraria, acumula un doble reproche: la lesión de la igualdad, al tomar como criterio de exclusión el parentesco, y la arbitrariedad derivada de las “insalvables contradicciones” que cree ver la demanda en la norma. Y en realidad, la argumentación en su conjunto parece más relacionada con la objeción de arbitrariedad que con la referida a la igualdad, ya que la ratio decidendi de la abundante jurisprudencia que se cita se sitúa precisamente en esas insalvables contradicciones.

Sin embargo, la norma impugnada no incurre en tales contradicciones. No la hay, en primer lugar, con los arts. 1.3 e) LET y 7.2 LGSS, toda vez que el precepto impugnado implica la exclusión de la prestación por desempleo con respecto de determinados asalariados por entender que no debe existir en tales supuestos la cobertura de la prestación, por no apreciar en su situación el suficiente grado de necesidad para ofrecer tal cobertura. Y ello no por tener la condición de familiares cercanos del empleador, sino porque, valorando las relaciones sociales vigentes, el legislador entiende que hay otras necesidades mas acuciantes que atender (STC 37/1994). La situación legal de desempleo es de muy difícil proyección respecto de los familiares próximos en las explotaciones agrarias y en régimen de trabajo eventual, dado que las causas legales determinantes de la situación presuponen una dualidad de partes y una clara diferenciación de intereses que no concurre en las explotaciones familiares agrarias, basadas en una configuración unitaria del conjunto de personas que la integran, y que, incluso, en ocasiones, constituyen expresión de una indivisión del patrimonio familiar o hereditario. Por ello, la entronización de la cobertura del desempleo en el ámbito de estas explotaciones familiares se revela ineficaz, en el sentido de que no viene a subvenir realmente situaciones de necesidad como las que son patentes en el conjunto de la actividad laboral ordinaria. Como ha señalado este Tribunal, la distribución de medios escasos requiere ponderar cuidadosamente las situaciones de necesidad que han de ser protegidas (STC 153/1994), no siendo ilegítimo ni irrazonable que el legislador o el Gobierno puedan tomar en consideración las diferencias existentes en las causas que originan las situaciones de necesidad para acordar un régimen jurídico diverso (STC 38/1995).

d) Por lo que se refiere, finalmente, a la imputación relativa al párrafo primero del artículo tercero del Real Decreto-ley, en su doble determinación de condicionar la percepción del subsidio a la anterior cualidad de beneficiario y de excluir del beneficio a quien hubiese sido privado del subsidio por resolución sancionatoria firme, señala el Abogado del Estado, en primer lugar, que la aducida lesión del art. 9.3 CE no aparece concretada en la demanda en ningún principio de entre los varios que enuncia este precepto, faltando, por lo demás, la debida relación entre textos impugnados, argumentos y preceptos legales infringidos. La imputación de haberse violado el art. 9.3 CE revela que la demanda se desenvuelve en el marco de la legalidad ordinaria, porque el posible entendimiento de la objeción como atentado contra la seguridad jurídica o de la irretroactividad presuponen que es el manejo de los efectos temporales de las normas y no el mandato mismo que contienen o que omiten lo que motiva la censura de inconstitucionalidad. La demanda no ha pretendido que exista una obligación a cargo del legislador de subsidiar determinadas situaciones previstas en el Real Decreto de 10 de enero de 1997, sino que lo que parece postular es que su introducción en el ordenamiento implique la congelación de su vigencia. Sin embargo, de admitirse la disponibilidad del legislador sobre la materia, la argumentación impugnatoria carece de cualquier consistencia. En efecto, el legislador ha suprimido el subsidio para el futuro, sin que la desigualdad generada por la renovación del ordenamiento jurídico pueda ser objeto de un reproche de discriminación (STC 38/1995). Pues bien, si el subsidio puede ser suprimido, con mayor razón podrá el legislador establecer un mecanismo transitorio que facilite el tránsito entre las dos normas, sin que pueda reprocharse a una norma transitoria la imprevisibilidad en el tiempo anterior a su promulgación de las condiciones a las que se asocia la pervivencia de los efectos de la regulación anterior.

Y por lo que se refiere a la exclusión de quienes hubiesen sido sancionados por resolución firme con la pérdida del derecho al subsidio, a la que se objeta el pretendido carácter retroactivo asignado a un efecto sancionatorio, resulta claro que tal reproche presupone configurar como constitucionalmente exigible la subsistencia de un derecho al subsidio que en realidad ha quedado derogado, con la excepción, en calidad de medida transitoria, de quienes lo hubieran venido percibiendo. De esta forma, la aparente excepción de la excepción no es en realidad tal, porque quienes se vieron privados del subsidio por resolución firme no deben entenderse comprendidos entre quienes positivamente disfrutaron del derecho, que son quienes ven asegurada la subsistencia del mismo en virtud de la norma transitoria. De forma que, en realidad, no sería en rigor necesario consignar de modo expreso dicha precisión, toda vez que el disfrute indebido del subsidio no puede identificarse como disfrute, ni ser de mejor condición que la representada por el hecho negativo de no haber disfrutado de la prestación.

e) En virtud de todo lo señalado, el Abogado del Estado finaliza su escrito solicitando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad promovido.

15. Por providencia de 25 de julio de 2006 el Pleno del Tribunal acordó oír, por plazo de diez días, a las partes personadas en los respectivos procedimientos sobre la posible acumulación al recurso de inconstitucionalidad núm. 4781-2002 del seguido con el núm. 4915-2002. Tras recibir la opinión favorable o no opuesta a dicha acumulación por parte del Abogado del Estado y de las representaciones procesales del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y de los más de cincuenta Diputados recurrentes, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó por Auto 426/2006, de 21 de noviembre de 2006, acumular el recurso de inconstitucionalidad número 4915-2002 al registrado con el número 4781-2002.

16. Por providencia de 27 de marzo de 2007, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Resolvemos en este proceso constitucional dos recursos de inconstitucionalidad que, en aplicación del art. 83 LOTC, han sido acumulados por decisión del Pleno de este Tribunal dada la íntima conexión objetiva existente entre ellos. Ambos recursos se dirigen contra el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, impugnándose en los dos, en primer término, la totalidad de la disposición recurrida, por entender que resulta contraria al art. 86.1 CE. Además, en el recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 4781-2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se impugnan específicamente los apartados uno y tres del artículo segundo del Real Decreto-ley, por infracción de los arts. 9, 14, 40, 53 y 83 CE, mientras que en el recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 4915-2002 y presentado por la representación procesal de más de cincuenta Diputados pertenecientes a los Grupos parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida y Mixto del Congreso de los Diputados se impugnan específicamente sus artículos segundo, apartado tres, tercero, párrafo primero, último inciso, y cuarto, apartado 1.2 a), por vulneración de los arts. 9.3, 14 y 25.1 CE.

La reforma del sistema de protección por desempleo que se articula mediante el Real Decreto-ley impugnado persigue una serie de objetivos enmarcados en el principio de organizar la protección por desempleo de manera que, junto con las prestaciones económicas necesarias para afrontar las situaciones de paro, se den por los poderes públicos oportunidades de formación y empleo que posibiliten que los desempleados puedan encontrar un trabajo en el menor tiempo posible. Tales objetivos aparecen detallados en el preámbulo de la norma, cuyos términos pueden darse aquí por reproducidos.

Dentro del amplio contenido del Real Decreto-ley, los concretos preceptos impugnados en los recursos de inconstitucionalidad acumulados abordan las siguientes materias:

El apartado uno del artículo segundo modifica el apartado 1 del art. 33 de la Ley del estatuto de los trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET), suprimiendo de la definición de salario a efectos de su cobertura por el Fondo de Garantía Salarial la referencia contenida en la regulación hasta entonces vigente a “la indemnización complementaria por salarios de tramitación que en su caso acuerde la jurisdicción competente”.

El apartado tres de este mismo artículo segundo modifica los apartados 1 y 2 del art. 56 LET, que regula los efectos del despido improcedente, restringiendo la obligación de pago de los denominados “salarios de tramitación” a los supuestos en los que, tras haberse declarado el despido improcedente, opte el empresario por la readmisión del trabajador. Por el contrario, en aquellos supuestos en los que el empresario opte por la extinción del contrato con abono de una indemnización el precepto establece que el abono de ésta “determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo”.

El artículo tercero contempla el mantenimiento del subsidio por desempleo establecido por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el régimen especial agrario de la Seguridad Social, para aquellos desempleados que, reuniendo los requisitos establecidos en el Real Decreto, hubieran sido beneficiarios del subsidio en alguno de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo, excluyéndose en el último inciso del párrafo primero del artículo a aquéllos en quienes concurra la circunstancia de que el último derecho al subsidio percibido dentro del período antes citado se hubiera extinguido “por resolución sancionadora firme”.

Finalmente, el artículo cuarto regula la nueva prestación por desempleo de nivel contributivo para los trabajadores eventuales del régimen especial agrario de la Seguridad Social. A la hora de definir la situación legal de desempleo, en cuanto requisito exigido para el acceso al derecho, el apartado 1.2 a) del precepto establece lo siguiente: “El cónyuge, descendiente o ascendiente o pariente, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive o, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabaje no se considerará en situación legal de desempleo, por el cese en dicho trabajo. En estos supuestos no se cotizará por la contingencia de desempleo, ni se tendrá derecho a las prestaciones por desempleo por los períodos de actividad correspondientes”.

2. Antes de introducirnos en el análisis de los problemas de constitucionalidad planteados por los recurrentes, conviene clarificar la cuestión relativa a la legitimación que ostenta la Junta de Andalucía en el presente recurso, de conformidad con nuestra reiterada doctrina acerca del art. 32.2 LOTC, que regula, en desarrollo del art. 162.1 CE, la legitimación exigible a los órganos colegiados ejecutivos y a las Asambleas de las Comunidades Autónomas para recurrir leyes estatales. Dicha doctrina, sistematizada en la STC 199/1987, de 16 de diciembre (FJ 1) y recordada más recientemente en la STC 194/2004, de 4 de noviembre (FJ 2), es la siguiente:

“Este Tribunal viene entendiendo, desde la STC 84/1982, de 23 de diciembre, que la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer recursos de inconstitucionalidad contra las leyes del Estado ‘se extiende objetivamente al ámbito de sus intereses peculiares que, evidentemente, se ven afectados por la regulación estatal de una materia acerca de la cual también la Comunidad Autónoma en cuestión dispone de competencias propias, aunque distintas de las del Estado. El haz de competencias de la Comunidad Autónoma, plasmación positiva de su ámbito propio de autonomía es, simplemente, el lugar en donde ha de situarse el punto de conexión entre el interés de la Comunidad y la acción que se intenta, pero el objetivo que ésta persigue, la pretensión a que da lugar no es la preservación o delimitación del propio ámbito competencial, sino la depuración objetiva del ordenamiento mediante la invalidación de la norma inconstitucional’. Esta misma doctrina ha sido después aplicada reiteradamente en otras decisiones de este Tribunal (SSTC 63/1986, de 21 de mayo; 99/1986, de 11 de julio; 26/1987, de 27 de febrero, y 74/1987, de 25 de mayo), en las que se señala que ‘no cabe confundir con el conjunto de las competencias de la Comunidad recurrente’ aquella afectación a que alude el art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

De acuerdo, pues, con esta doctrina del Tribunal Constitucional la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está al servicio de la reivindicación de una competencia violada, sino de la depuración del ordenamiento jurídico, y en este sentido, dicha legitimación se extiende a todos aquellos supuestos en que exista un punto de conexión material entre la Ley estatal y el ámbito competencial autonómico, lo cual, a su vez, no puede ser interpretado restrictivamente tanto por el propio interés en la constitucionalidad que prima a la hora de habilitar la acción frente a las leyes estatales, como por el hecho de que el art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contiene una precisión sobre el alcance de la legitimación para los recursos de inconstitucionalidad frente a leyes estatales que establece el art. 162.1 de la Constitución. Por ello, la exigencia específica de posible afectación ‘a su propio ámbito de autonomía’ no puede ser interpretada de forma restrictiva, sino en favor del reconocimiento de la legitimación.

En definitiva, la Comunidad Autónoma que recurre contra una Ley del Estado, está legitimada para actuar no sólo en defensa de su propia competencia en la materia, sino también para la depuración objetiva del orden jurídico que regula, en la medida en que el ejercicio o despliegue de las funciones que le correspondan pueda verse afectado —como textualmente dispone el art. 32.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal— por la norma recurrida” (STC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 1).

Aplicando a este caso la jurisprudencia reproducida, debe aceptarse la capacidad que tiene la Junta de Andalucía para instar ante este Tribunal el enjuiciamiento de los preceptos considerados, dado que existe una estrecha conexión entre las competencias de Andalucía en los ámbitos materiales cubiertos por el Real Decreto-ley impugnado y los citados preceptos. En efecto, la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece, en su art. 17.2, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades y servicios que en este ámbito, y a nivel de ejecución, ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste y de lo establecido en el art. 149.1.2 CE; al igual que en su art. 18.1 reconoce a dicha Comunidad el fomento y planificación del desarrollo económico dentro de su territorio. Por su parte, el art. 66 establece que la Comunidad Autónoma queda facultada para constituir instituciones que fomenten el pleno empleo y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias.

3. En relación aún con la legitimación procesal en el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía efectúa el Abogado del Estado una alegación de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación, al entender que el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el día 23 de julio de 2002 se limita a autorizar al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía para la interposición del recurso, sin contener un mandato expreso e incondicionado para que el recurso se interponga, lo que, a su juicio, constituye un supuesto de delegación de la decisión de interponer o no el recurso, contraria a la doctrina constitucional (STC 42/1985, de 15 de marzo).

Sin embargo, esta alegación no puede recibir acogida. El Acuerdo de 23 de julio de 2002 del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía contiene en su parte dispositiva tres acuerdos, el primero de los cuales es el de “interponer recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del desempleo y mejora de ocupabilidad por infracción de los artículos 9, 14, 40, 53 y 86 de la Constitución”, siendo el segundo el de “autorizar al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el art. 41.2 del Decreto 5450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, para la interposición del referido recurso de inconstitucionalidad”. Resulta inequívoca, por ello, la decisión del Consejo de Gobierno de interponer el recurso, como órgano legitimado para ello ex art. 162.1 a) CE, resultando la “autorización” al Gabinete Jurídico para la interposición del recurso una cláusula de estilo que en nada afecta a “la previa formación de la voluntad impugnatoria de acuerdo con las reglas de procedimiento interno propias del órgano en cuestión” (STC 42/1985, de 15 de marzo, FJ 2), que debe entenderse plenamente acreditada.

4. Antes de entrar a analizar el contenido de los recursos de inconstitucionalidad acumulados debemos abordar todavía la cuestión relativa a la posible pérdida de objeto de los mismos, derivada del hecho de que el Real Decreto-ley 5/2002 contra el que se dirigen fue derogado tras su tramitación como Ley, en el marco del procedimiento previsto en el art. 86.3 CE, por la disposición derogatoria única, letra e), de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre.

En relación con la pérdida de objeto de los procesos constitucionales debemos recordar la reiterada doctrina de este Tribunal, recogida en la STC 134/2004, de 22 de julio (FJ 3), según la cual “no cabe dar una respuesta unívoca y general a la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal, ulterior a su impugnación, sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales, debiendo distinguirse entre la cuestión y el recurso de inconstitucionalidad como manifestaciones procesales distintas, no pudiendo resolverse apriorísticamente en función de criterios abstractos o genéricos (por ejemplo, SSTC 233/1999, de 12 de diciembre, FJ 3; 148/2000, de 1 de junio, FJ 3; 190/2000, de 13 de julio, FJ 2; y 16/2003, de 30 de enero, FJ 2)”.

En concreto, en la STC 124/2003, de 19 de junio, FJ 3, hemos declarado que “en el ámbito del recurso de inconstitucionalidad, recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento, la pérdida sobrevenida de la vigencia del precepto legal impugnado ‘habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva ... la exclusión de toda la aplicabilidad de la Ley, [pues] si así fuera, no habría sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC)’ (STC 199/1987, FJ 3). Por ello, carece de sentido, tratándose de un recurso de inconstitucionalidad, ‘pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento... de modo total, sin ultraactividad’ (SSTC 160/1987, FJ 6; 150/1990, FJ 8; 385/1993, FJ 2). Por idéntica razón, para excluir ‘toda aplicación posterior de la disposición legal controvertida, privándola así del vestigio de vigencia que pudiera conservar’, puede resultar útil —conveniente— su enjuiciamiento, aun cuando haya sido derogada (SSTC 160/1987, FJ 6; 385/1993, FJ 2). La regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad es, pues, que la derogación extingue su objeto”.

Pues bien, hecha esta inicial precisión, debemos partir de la consideración de que el Real Decreto-ley 5/2002 fue, como ha quedado señalado, expresamente derogado tras su tramitación como Ley, en el marco del procedimiento previsto en el art. 86.3 CE, por la disposición derogatoria única, letra e), de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, perdiendo vigencia los preceptos del mismo aquí cuestionados.

Además, la Ley 45/2002 no sólo derogó formalmente el Real Decreto-ley impugnado, sino que modificó sustancialmente la regulación material de las instituciones jurídicas contempladas en el mismo, precisamente en aquellos aspectos de las mismas afectados por las dudas de inconstitucionalidad planteadas. En efecto, la Ley 45/2002 reintroduce en el art. 56.1 b) LET la obligación de pago de los salarios de tramitación en los supuestos de despido improcedente en que se hubiera optado por el empresario por la extinción de la relación laboral, obligación de pago cuya supresión por el artículo segundo, apartado tercero, del Real Decreto-ley 5/2002 constituye uno de los motivos de inconstitucionalidad planteados en los dos recursos ahora acumulados. Igualmente, el artículo segundo, apartado uno, de la Ley 45/2002 da nueva redacción al art. 33.1 LET, referido a las obligaciones de pago asumidas por el Fogasa en los supuestos de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de los empresarios, en términos que dejan sin contenido la queja que, respecto de la modificación operada por el Real Decreto-ley 5/2002, se contiene en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4781- 2002. Del mismo modo, el artículo 4.1.2 a) de la Ley 45/2002 regula la cuestión relativa a la exclusión de la protección por desempleo de nivel contributivo de los trabajadores eventuales del régimen especial agrario de la Seguridad Social de los familiares del titular de la explotación agraria incluyendo la exigencia de convivencia y dejando a salvo el supuesto en que se demuestre la condición de asalariados de dichos familiares, lo que deja sin objeto la queja que, respecto de la regulación que de esta cuestión efectuaba el Real Decreto-ley 5/2002, se contiene en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4915-2002. Finalmente, el primer párrafo del artículo tercero de la Ley 45/2002 omite en la regulación del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios el inciso anteriormente incluido en el Real Decreto-ley 5/2002 cuyo contenido se denuncia en el último de los motivos de este mismo recurso de inconstitucionalidad.

En consecuencia, debemos concluir, de acuerdo con nuestra doctrina, que han perdido objeto las quejas de inconstitucionalidad referidas a los apartados uno y tres del artículo segundo, al párrafo primero del artículo tercero y a la letra a) del número 2 del artículo cuarto del Real Decreto-ley 5/2002, al haber quedado derogados los preceptos correspondientes tras la entrada en vigor de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre.

Resta, así, únicamente por analizar la cuestión relativa a la pretendida inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 5/2002 en su conjunto, planteada en ambos recursos de inconstitucionalidad, por vulneración del art. 86.1 CE. Sobre este extremo, tal como señala la reciente STC 155/2005, de 9 de junio, en su FJ 2, siempre hemos sostenido que “es algo fuera de duda” que “el control del Decreto-ley en cuanto tal no está impedido por el hecho de la novación operada por la Ley, siguiendo lo que dispone el art. 86.3”, pues el interés constitucional “de ajustar el uso del instrumento del Decreto-ley al marco del art. 86.1 ... no puede considerarse satisfecho por la derivación del Decreto-ley hacia el cauce del art. 86.3”, ya que si bien “pudiera ... pensarse que una eficacia retroactiva de la Ley que diera cobijo a los efectos producidos por el Decreto-ley puede privar de sentido a la impugnación dirigida ... al Decreto-ley, ... esto no es así, pues ... velar por el recto ejercicio de la potestad de emitir Decretos-leyes, dentro del marco constitucional, es algo que no puede eludirse por la utilización del procedimiento del art. 86.3 (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 3; en el mismo sentido, más recientemente, STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 1)”. Insistiendo en esta línea, hemos afirmado también que “la Constitución únicamente admite la legislación de urgencia bajo condiciones cuya inobservancia constituye una infracción que sólo puede repararse con una declaración de inconstitucionalidad, sin que los efectos derogatorios de la legislación sobrevenida o los convalidantes de la asunción del decreto-ley por el Congreso de los Diputados puedan corregir un defecto que ha de concebirse como necesariamente insubsanable, pues, en otro caso, los límites del art. 86 CE sólo serían operativos en el tiempo que media entre el Decreto-ley y su convalidación o su conversión en ley, esto es, en un tiempo en el que este Tribunal nunca podrá materialmente pronunciarse” (STC 155/2005, de 9 de junio, FJ 2).

Siguiendo, pues, el criterio mantenido por este Tribunal, debe afirmarse que la derogación del Real Decreto-ley 5/2002 no impide controlar si el ejercicio de la potestad reconocida al Gobierno por el art. 86.1 CE se realizó siguiendo los requisitos establecidos en dicho precepto constitucional, cuya inobservancia constituye una infracción que sólo puede repararse con una declaración de inconstitucionalidad.

En consecuencia, nuestro análisis deberá ceñirse a determinar la licitud o ilicitud constitucional del uso del Real Decreto-ley en este caso por parte del Gobierno, sin extenderse a los demás motivos de inconstitucionalidad material alegados por los recurrentes, pues éstos se dirigen a preceptos que, no sólo perdieron formalmente vigencia tras la entrada en vigor de la Ley 45/2002, sino que fueron profundamente modificados por la citada Ley suprimiéndose, en particular, aquéllos aspectos de los mismos respecto de los que se planteaban, precisamente, los reproches de inconstitucionalidad.

5. Los más de cincuenta Diputados recurrentes y el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía plantean en su recurso, la inconstitucionalidad de la disposición en su conjunto, como consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 86.1 CE y, en concreto, por inexistencia del presupuesto habilitante exigido por el citado precepto constitucional. En primer lugar, por carecer la norma impugnada de una “definición explícita y razonada” de la situación considerada por el Gobierno como de extraordinaria y urgente necesidad, habida cuenta de la insuficiente justificación contenida en su Preámbulo a tal respecto; en segundo lugar, por lo que denominan los recurrentes “inidoneidad constitucional formal” de la norma impugnada para afrontar la situación considerada por el Gobierno, al no concurrir ni la urgencia ni la extraordinaria necesidad que reclama el precepto constitucional; y, en tercer lugar, por lo que consideran “inidoneidad constitucional material” de la norma para afrontar dicha situación, al no existir tampoco la “conexión de sentido” que ha reclamado la doctrina de este Tribunal entre la situación definida por el Gobierno como de “extraordinaria y urgente necesidad” y las medidas adoptadas por aquél.

El Abogado del Estado, por su parte, niega, en primer lugar, que la norma carezca de una definición explícita de la situación de urgente necesidad que lo motiva, subrayando especialmente la referencia contenida en el preámbulo de la norma al hecho de que la situación de desempleo en España no decrezca con la generación de empleo, lo que determina sin ninguna duda que se esté ante una situación verdaderamente extraordinaria y que demanda soluciones urgentes. El desempleo, afirma el Abogado del Estado, es concebido en el art. 41 CE como una situación especial de necesidad, teniendo el legislador el deber urgente de procurar la eliminación de la necesidad en sus propias raíces, estimulando la ocupación a las posibilidades que ésta ofrezca. Así, la experiencia legislativa española ha demostrado que en los últimos años las reformas de la legislación laboral de alguna relevancia han sido adoptadas invariablemente por la vía de los Reales Decretos-leyes, como medio de adopción de medidas dirigidas a solventar las necesidades del mercado de trabajo, a las que ha sido preciso atender, de manera urgente e inmediata, de acuerdo con los criterios de oportunidad que el Ejecutivo ha valorado en cada escenario político. Por lo demás, hay que tener en cuenta que la perspectiva atendible para valorar la urgencia del Real Decreto-ley ha de ser la del propio conjunto, sin que la consideración de preceptos aislados, muchas veces adoptados por razones sistemáticas, pueda por sí misma producir un efecto descalificador del conjunto. Rechaza también, finalmente, la pretendida ausencia de la necesaria “conexión de sentido” entre la situación de necesidad urgente y extraordinaria y las medidas adoptadas por el Real Decreto-ley, señalando que las demandas se limitan a alegar tal ausencia sin llegar en ningún a mostrar razones reales de contradicción, de desproporción o de desajuste entre la situación de necesidad y los objetivos normativos.

6. Para abordar el análisis del problema constitucional planteado debemos comenzar por recordar la consolidada doctrina establecida por este Tribunal sobre la necesaria concurrencia de las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que constituyen el presupuesto habilitante exigido al Gobierno por el art. 86.1 CE para hacer uso de la facultad legislativa excepcional de dictar Decretos-leyes. Dicha doctrina ha sido sintetizada en las recientes SSTC 189/2005, de 7 de julio (FJ 3), y 329/2005, de 15 de diciembre (FJ 5), siguiendo la contenida en anteriores resoluciones de este Tribunal, esencialmente en las SSTC 182/1997, de 28 de octubre, 11/2002, de 17 de enero, y 137/2003, de 3 de julio. En ellas, tras reconocer el peso que en la apreciación de la extraordinaria y urgente necesidad ha de concederse “al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado”, declaramos que “la necesaria conexión entre la facultad legislativa excepcional y la existencia del presupuesto habilitante” conduce a que el concepto de extraordinaria y urgente necesidad que se contiene en la Constitución no sea, en modo alguno, “una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes”. Por ello mismo dijimos que es función propia de este Tribunal “el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes se mueven dentro del marco trazado por la Constitución”, de forma que “el Tribunal Constitucional podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada” y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un Decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

En consonancia con la doctrina expuesta, como recordábamos en las Sentencias citadas, este Tribunal no estimó contraria al art. 86.1 CE la apreciación de la urgencia hecha por el Gobierno en casos de modificaciones tributarias que afectaban a las haciendas locales (STC 6/1983, de 4 de febrero), de situación de riesgo de desestabilización del orden financiero (STC 111/1983, de 2 de diciembre), de adopción de planes de reconversión industrial (SSTC 29/1986, de 20 de febrero), de medidas de reforma administrativa adoptadas tras la llegada al poder de un nuevo Gobierno (STC 60/1986, de 20 de mayo), de modificaciones normativas en relación con la concesión de autorizaciones para instalación o traslado de empresas (STC 23/1993, de 21 de enero), de medidas tributarias de saneamiento del déficit público (STC 182/1997, de 28 de octubre) o, en fin, de necesidad de estimular el mercado del automóvil (STC 137/2003, de 3 de julio). Como es fácil comprobar, los Decretos-leyes enjuiciados en todas estas Sentencias afectaban a lo que la STC 23/1993, de 21 de enero, FJ 5, denominó “coyunturas económicas problemáticas” para cuyo tratamiento el Decreto-ley representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro, según tenemos reiterado, que subvenir a “situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes” (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

Ahora bien, como también hemos afirmado, “es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica que la definición por los órganos políticos de una situación de ‘extraordinaria y urgente necesidad’ sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar” (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3). Ello no quiere decir que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse siempre en el propio Real Decreto-ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos. A este respecto, conviene recordar que el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, “los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma” (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3), debiendo siempre tenerse presentes “las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación de cada uno de los Decretos-leyes enjuiciados” (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

7. De conformidad con la doctrina citada debemos analizar ahora si en el Real Decreto- ley 5/2002 concurre el presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” exigido por el art. 86.1 CE, en los términos expuestos a efectos de determinar la validez constitucional de su regulación. Y para controlar la concurrencia de ese presupuesto habilitante, como ha quedado dicho, es preciso analizar dos elementos: en primer lugar, los motivos que, habiendo sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación, hayan sido explicitados de una forma razonada (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4); y, en segundo lugar, la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a la misma (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4).

En este sentido, y en relación con el primer elemento, esto es, los motivos que, a propósito de la concurrencia del presupuesto habilitante del Decreto-ley, debe poner de manifiesto el Gobierno, nuestro análisis ha de partir necesariamente del examen del preámbulo del Real Decreto-ley 5/2002 impugnado. Pues bien, en el mismo se señala, con carácter general, que el Real Decreto-ley tiene como objetivos los siguientes: a) Facilitar oportunidades de empleo para todas las personas que deseen incorporarse al mercado de trabajo; b) mejorar el funcionamiento del mercado de trabajo; c) corregir disfunciones observadas en la protección por desempleo; y d) ampliar la protección a colectivos que actualmente carecen de ella. Una vez descritas las medidas que en cumplimiento de dichos objetivos se incluyen en el Real Decreto-ley, el preámbulo concluye efectuando las siguientes consideraciones, relacionadas con toda evidencia con la plasmación del criterio del Gobierno sobre la concurrencia del presupuesto habilitante de la legislación de urgencia:

“La pronta reinserción de los desempleados es necesaria, no sólo para el bienestar de éstos, sino también para el correcto funcionamiento del mercado de trabajo. España ha mostrado en los últimos años capacidad de creación de empleo, pero no siempre han sido las personas desempleadas las que han ocupado estos puestos de trabajo; incluso los empleos no han llegado a crearse por no encontrarse la persona adecuada para ocuparlos, lesionando las posibilidades de crecimiento económico de determinados territorios.

La cambiante situación de la economía internacional y la necesidad de incidir en una situación de paro todavía elevada, mejorando el mecanismo de ajuste entre la oferta y la demanda en el mercado de trabajo español, convierten en urgente la toma de medidas para mejorar su funcionamiento e incrementar e impulsar el acceso al empleo de quienes carecen de él. La necesidad de no desaprovechar las nuevas oportunidades, más variadas que las que se presentaban en etapas anteriores, proporciona razones extraordinarias para acometer la reforma en el plazo más breve posible. Por otra parte, algunas de las medidas están condicionadas por la situación de los destinatarios en el momento de su entrada en vigor; para evitar comportamientos que impidan o dificulten alcanzar los objetivos previstos en la norma, es preciso que la entrada en vigor de ésta se produzca de manera inmediata. Por otro lado, razones de justicia social hacen aconsejable que el acceso a la protección de colectivos ahora desprotegidos se realice también de manera inmediata”.

Según se desprende de los párrafos trascritos, la extraordinaria y urgente necesidad requerida por el art. 86.1 CE para la adopción por el Gobierno de Decretos-leyes vendría en el caso analizado determinada por las siguientes consideraciones. En primer lugar, la cambiante situación de la economía internacional y la necesidad de incidir en una situación de paro todavía elevada, que fundamentarían la urgencia en la adopción de las medidas contempladas en la norma. Junto a ello, el carácter extraordinario de esta urgente necesidad vendría fundamentado en tres concretas circunstancias: la necesidad de no desaprovechar las nuevas oportunidades de empleo, más variadas que las que se presentaban en etapas anteriores; el propósito de evitar comportamientos que impidan o dificulten alcanzar los objetivos previstos en la norma; y el objetivo de justicia social de facilitar el acceso a la protección por desempleo de colectivos hasta entonces desprotegidos. Todo ello en el marco de un objetivo básico dirigido a favorecer la reinserción de los desempleados en el mercado de trabajo, mejorando su funcionamiento y la conexión entre políticas pasivas de protección y políticas activas de empleo.

Cabe identificar así, de una parte, un conjunto de razones relacionadas con la realidad de la situación social y económica sobre la que la norma trata de incidir (situación cambiante de la economía internacional, nivel todavía elevado de paro y posibilidad de aprovechamiento de nuevas oportunidades de empleo), mientras que las otras dos razones tendrían lo que podríamos interpretar como un carácter “instrumental” en relación con la norma misma, en cuanto relacionadas no con las finalidades perseguidas sino con la forma de satisfacer más adecuadamente dichas finalidades.

Posteriormente, en el debate parlamentario correspondiente al trámite de convalidación del Real Decreto-ley (Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente. VII Legislatura. Año 2002, núm. 171, Sesión Plenaria núm. 165 celebrada el jueves 13 de junio de 2002, págs. 8567 a 8601), el Gobierno, por medio del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, señaló en su exposición inicial lo siguiente:

“Hemos aprobado la reforma propuesta mediante un Real Decreto-ley con el objeto de abordar de la manera más inmediata posible las mejoras necesarias para lograr el mejor funcionamiento de nuestro mercado laboral y la mejora de la protección social de los desempleados. Si nuestro país ha experimentado una evolución muy positiva en los últimos seis años en términos de empleo, no ha sido fruto de la casualidad ni únicamente gracias a un ciclo económico expansivo. Eso lo demuestra el hecho de que nuestro país ha crecido por encima de nuestros socios europeos y ha sabido transformar mejor el crecimiento económico en crecimiento del empleo y en niveles muy superiores. El éxito de este proceso ha estado en las reformas llevadas a cabo y de manera concreta también en las realizadas en el mercado de trabajo. Por eso debemos seguir avanzando en el ámbito de las reformas de manera equilibrada entre lo económico y lo social, exactamente como ha recordado la reciente cumbre de Barcelona, para poder seguir creciendo en empleo y en bienestar social.

Los últimos dos años han representado el período de desaceleración económica mundial más prolongado, a pesar del cual España ha mantenido altos ritmos de crecimiento económico y de creación de empleo. Los últimos datos macroeconómicos apuntan una tendencia de recuperación de la economía mundial. Ante estas perspectivas es necesario emprender las reformas que nos permitan abordar este nuevo ciclo en las mejores condiciones posibles para seguir creando empleo a un ritmo elevado”.

Más adelante, en la misma exposición inicial, señala el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales lo siguiente:

“Tal vez quienes se oponen a la reforma son los que prefieren llegar a situaciones de emergencia financiera, como las del año 1992, para llevar a cabo reformas caracterizadas por el recorte de derechos. Frente a un viejo dilema, un viejo principio de la física como es el de acción y reacción que enunciara Newton, nosotros optamos por la acción, por anticiparnos al cambio, construir iniciativas y así poder seguir avanzando en la creación de empleo para garantizar un futuro de la protección social”.

8. Conocidas las circunstancias y las razones explicitadas por el Gobierno para justificar la utilización del instrumento normativo excepcional del Real Decreto-ley 5/2002, debemos adentrarnos en el control constitucional del controvertido presupuesto habilitante, ya que, como dijimos en la STC 60/1986, de 20 de mayo (FJ 3), “con independencia de que tal motivación resulte o no convincente, lo que nos toca indagar ahora es si concurre o no, realmente, el presupuesto de hecho habilitante del Decreto-ley impugnado, es decir, el caso de extraordinaria y urgente necesidad”.

Comenzando por las que hemos descrito como razones de naturaleza instrumental, debemos descartar en primer lugar que puedan justificar la extraordinaria y urgente necesidad requerida como presupuesto habilitante las que el preámbulo del Real Decreto-ley denomina “razones de justicia social”, definidas por la conveniencia de que el acceso a la protección de colectivos hasta ahora desprotegidos se realice de manera inmediata. El que una medida legislativa determine la ampliación de la cobertura del sistema de protección social incluyendo en su ámbito de aplicación a sujetos hasta entonces desprotegidos no es, por sí misma, razón que justifique el recurso a la legislación de urgencia, si no se acredita que la inmediata entrada en vigor de la medida constituye, a su vez, una necesidad extraordinaria y urgente. Lo contrario supondría excluir per se del procedimiento legislativo ordinario toda aquella medida de mejora del sistema de protección social susceptible de beneficiar a un determinado colectivo, y más aún, con carácter general, toda aquella decisión que comporte un beneficio para sus destinatarios, lo que obviamente no se corresponde con nuestro modelo constitucional. Por lo demás, es preciso tener en cuenta que la anticipación de los efectos beneficiosos de una medida de ampliación de la cobertura del sistema de protección social puede, en principio, lograrse, sin afectar al procedimiento legislativo, mediante el recurso a técnicas de ordenación intertemporal de la norma, por lo que, en este caso no está justificada la extraordinaria y urgente necesidad para lograr el pretendido beneficio en el colectivo destinatario de la medida. Nada de ello se contiene, sin embargo, en el preámbulo de la norma ni se explicita en el debate parlamentario de convalidación.

La incorporación al sistema contributivo de protección por desempleo de un colectivo como el de los trabajadores eventuales agrarios, que había permanecido excluido del mismo desde la creación del sistema de protección, se produce en el momento en el que el Gobierno, en uso de su iniciativa legislativa, lo ha estimado oportuno, sin que parezca posible apreciar la nota de imprevisibilidad que define la existencia de una necesidad extraordinaria (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; y 29/1986, de 20 de febrero, FJ 2). Es cierto que este Tribunal ha señalado que la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno siempre que concurra efectivamente la excepcionalidad de la situación, pues “lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurran” (STC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6). Sin embargo, en el presente caso no encontramos en el Preámbulo de la norma ninguna consideración que indique que la incorporación de este colectivo al ámbito de la protección contributiva por desempleo trate de dar respuesta a una situación de naturaleza excepcional o constituya una necesidad urgente, hasta el punto de que su efectividad no pueda demorarse durante el tiempo necesario para permitir su tramitación por el procedimiento legislativo ordinario sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, bien por el tiempo a invertir o por la necesidad de inmediatividad de la medida (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 6).

9. Similares consideraciones deben efectuarse respecto del otro argumento “instrumental” utilizado en el preámbulo de la norma, cual es el de la necesidad de “evitar comportamientos que impidan o dificulten alcanzar los objetivos” previstos en la misma.

La necesidad de evitar conductas que puedan hacer quebrar la efectividad de una medida (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 6) puede conllevar indudablemente una exigencia de inmediatividad, cuando la medida considerada sea de tal naturaleza que su conocimiento por parte de los sujetos previsiblemente afectados pueda conducir a que se adopten por éstos, durante el tiempo de tramitación del procedimiento legislativo, actuaciones o comportamientos tendentes a impedir o a dificultar su puesta en práctica o a limitar su eficacia, y no existan otros mecanismos para impedir o corregir tales comportamientos.

Sin embargo, no es fácil encontrar en el Real Decreto-ley analizado una modificación del régimen jurídico vigente susceptible de generar este efecto indeseado de anticipación por parte de sus destinatarios capaz de poner en cuestión la efectividad de la medida y no susceptible de corrección mediante otros mecanismos. Por lo pronto, el preámbulo de la norma no facilita información alguna sobre cuál pueda ser el colectivo de afectados cuya conducta podría poner en peligro los objetivos de la reforma. No obstante, el análisis de las medidas contenidas en el Real Decreto-ley induce a considerar que las preocupaciones del Gobierno pueden quizás situarse nuevamente en el ámbito de la protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios, en este caso en relación con el régimen de vigencia del subsidio por desempleo para los trabajadores eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura establecido por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, al que se refiere el artículo tercero del Real Decreto-ley. En síntesis, el precepto considerado establece un nuevo requisito, adicional a los previstos en el Real Decreto 5/1997, para el acceso al subsidio contemplado en el mismo, cual es el de haber sido beneficiario de dicho subsidio en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo. De esta manera, como señala el preámbulo de la norma, “las futuras incorporaciones a la protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios se regirán por la nueva normativa que se establezca con carácter general, manteniéndose la regulación actualmente vigente para los que ya son perceptores de subsidio en Andalucía y Extremadura”. Con ello, evidentemente, se persigue “congelar” en sus beneficiarios actuales el colectivo de desempleados protegido por el sistema del “subsidio agrario”, canalizando las futuras incorporaciones hacia el nueva sistema contributivo que se crea en el propio Real Decreto-ley.

No obstante, esta singular configuración de la medida no permite tampoco percibir con claridad cuáles pudieran ser los comportamientos de sus destinatarios “que impidan o dificulten alcanzar los objetivos previstos en la norma” ni, en todo caso, justifica por sí misma el recurso a la legislación de urgencia. En primer lugar ha de tenerse en cuenta que la condición de beneficiario del subsidio agrario no se adquiere por la mera voluntad del sujeto afectado, sino mediante el cumplimiento de estrictos requisitos recogidos en el art. 2 del Real Decreto 5/1997, entre ellos el de estar al corriente en el pago de la cuota fija por contingencias comunes al régimen especial agrario de la Seguridad Social en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la solicitud del subsidio o, en su caso, por el período inferior en que se haya mantenido el alta y el de tener cubierto en dicho régimen especial un mínimo de treinta y cinco jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo. De esta manera, considerando el caso de aquellos trabajadores que pudieran llegar a completar estos requisitos durante el período de duración de una eventual tramitación de la reforma por el procedimiento legislativo ordinario, y dejando al margen actuaciones meramente fraudulentas que tienen su adecuada respuesta en los instrumentos ordinarios de inspección y control, no cabría apreciar la existencia de comportamientos dirigidos a impedir o dificultar los objetivos de la reforma, sino simplemente el perfeccionamiento de los requisitos para el acceso a una prestación legalmente establecida, durante el tiempo en que la misma se encuentra vigente, y que constituirá a su vez, por establecerlo así la propia norma, requisito para su obtención en años sucesivos. Ello se corresponde con la propia lógica de la sucesión de las normas en el tiempo, que siempre conlleva una creación, modificación o extinción de derechos. El único efecto que puede seguirse de una mayor amplitud del plazo apto para el perfeccionamiento de derechos es el de un número más elevado de beneficiarios del subsidio que podrán tener derecho al mismo en el año en curso y, caso de seguirse cumpliendo los restantes requisitos exigidos, en años sucesivos; pero ello no parece que sea algo susceptible de poner en peligro los objetivos de la reforma, pues en ningún momento se ha señalado que entre los citados objetivos figure el de que el número de beneficiarios del subsidio agrario sea el menor posible o el de que no se incremente respecto de años anteriores, sino el de actuar ordenadamente la transición entre el sistema del subsidio y el nuevo sistema contributivo establecido para el conjunto del territorio nacional, una vez que éste haya entrado en vigor.

Por otra parte, es el propio Real Decreto-ley el que configura los requisitos de acceso al subsidio a partir de su entrada en vigor y es claro que podría haberlo hecho en términos diferentes, si hubiera considerado que los utilizados planteaban riesgos para la efectividad de la reforma, o incorporando las garantías que hubiera estimado oportunas para evitar actuaciones fraudulentas, incluyendo, en su caso, el recurso nuevamente a técnicas de ordenación intertemporal de las normas. No cabe apreciar en tal sentido que hubiera razón alguna para acudir, en este punto, a la figura de la legislación de urgencia.

En fin, parece claro que el procedimiento legislativo utilizado no perseguía sino la inmediatividad de la medida en lo relativo a la “congelación” del colectivo de beneficiarios del subsidio agrario. Pero, no apreciándose las alegadas razones relacionadas con eventuales actuaciones o comportamientos que pudieran impedir u obstaculizar el cumplimiento de los objetivos perseguidos, este deseo de inmediatividad no constituye en sí mismo una razón en términos de justificación constitucional, sino que habrá de fundamentarse en motivos de extraordinaria y urgente necesidad respecto de los cuales ninguna consideración específica podemos hallar ni en el preámbulo del Real Decreto-ley ni en el debate parlamentario de su convalidación.

10. Puede entrarse ya, con ello, en el análisis de las justificaciones que relacionan la extraordinaria y urgente necesidad del Real Decreto-ley con las características de la situación económica y social sobre la que la norma pretende actuar. En palabras del preámbulo, “la cambiante situación de la economía internacional y la necesidad de incidir en una situación de paro todavía elevada, mejorando el mecanismo de ajuste entre la oferta y la demanda en el mercado de trabajo español [que] convierten en urgente la toma de medidas para mejorar su funcionamiento e incrementar e impulsar el acceso al empleo de quienes carecen de él”, así como ”la necesidad de no desaprovechar las nuevas oportunidades, más variadas que las que se presentaban en etapas anteriores”.

Lo primero que hay que destacar en relación con las anteriores justificaciones —y ello posee en sí mismo relevancia constitucional, según ya se ha señalado— es la extrema ambigüedad de buena parte de las expresiones utilizadas para caracterizar la situación considerada. En efecto, hablar de la “cambiante situación de la economía internacional” o de “nuevas oportunidades más variadas que … en etapas anteriores” supone la utilización de fórmulas rituales de una marcada abstracción y, por ello, de prácticamente imposible control constitucional. Las fluctuaciones y los cambios en la economía internacional son consustanciales a su funcionamiento, sin que ni el preámbulo de la norma ni el debate parlamentario posterior ofrezcan pista alguna que permita concretar a qué cambios económicos se está haciendo referencia y cuál sea su incidencia en la situación de extraordinaria y urgente necesidad a la que la norma dice dar respuesta. Y del mismo modo, nada se indica sobre cuáles sean esas nuevas oportunidades más variadas ni con respecto a qué épocas anteriores haya de establecerse la comparación, ni, en fin, cuál sea la exigencia de actuación legislativa que la constatación de todo ello comporte.

Pero al margen de su imprecisión, ninguna de las razones apuntadas parece revestir los rasgos caracterizadores de una situación de extraordinaria y urgente necesidad en los términos de nuestra jurisprudencia. En efecto, aun habiendo descartado que la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o de emergencia, es lo cierto que hemos exigido la concurrencia de ciertas notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia. Desde esa perspectiva, como anteriormente se recordaba, en muchos de los pronunciamientos favorables efectuados por este Tribunal hemos apreciado la existencia de lo que hemos denominado “coyunturas económicas problemáticas” (STC 23/1993, de 21 de enero, FJ 5).

Ello no parece concurrir, sin embargo, en el caso ahora analizado, como pone, por otra parte, de relieve la propia intervención del Gobierno en el debate parlamentario de convalidación. En efecto, en dicho debate el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, presentando en nombre del Gobierno los objetivos y finalidades de la norma cuya convalidación solicitaba y el escenario en que la misma se insertaba, describió una coyuntura económica, social y de empleo que, en modo alguno, cabría identificar con las notas de gravedad y excepcionalidad a las que hemos hecho referencia. Así, tras apuntar que España había experimentado una evolución muy positiva del empleo en los últimos seis años, que no era fruto de la casualidad ni consecuencia únicamente de un ciclo económico expansivo, sino de las políticas desarrolladas por el Gobierno, puso de relieve cómo los últimos datos macroeconómicos apuntaban a una tendencia de recuperación de la economía mundial, perspectiva ante la cual resultaba preciso emprender las reformas que nos pudieran permitir abordar este nuevo ciclo en las mejores condiciones posibles para seguir creando empleo a un ritmo elevado.

La reforma del sistema de protección por desempleo y, más limitadamente, de determinados aspectos de la normativa reguladora de la protección frente al despido abordada mediante el Real Decreto-ley cuestionado parece responder así, más que a una actuación de urgencia para hacer frente a una problemática emergente en los ámbitos económico y del empleo, a una exigencia de mejor adaptación de la regulación existente a la evolución de dichas circunstancias, especialmente desde la perspectiva, coherente con la finalidad de la “estrategia europea de empleo”, de superar la concepción tradicional de las prestaciones económicas como único mecanismo de protección contra el desempleo fomentando aquellas políticas que favorezcan la reinserción laboral del desempleado como mejor instrumento de protección. Así lo indica el Gobierno a través del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales en el debate parlamentario de convalidación (Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente. VII Legislatura. Año 2002, núm. 171, Sesión Plenaria núm. 165 celebrada el jueves 13 de junio de 2002, pág. 8569), a partir de la constatación, a la que alude el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones como eje de la fundamentación de la urgencia de la reforma, de que el elevado volumen de creación de empleo conseguido en los últimos años en España no había alcanzado de la manera deseable a quienes ya figuraban inscritos como desempleados, debido a la existencia de núcleos de desempleados con especiales dificultades para su inserción o reinserción como consecuencia de su prolongada permanencia en la situación de desempleo. Se trata, así, de introducir modificaciones en el sistema de protección por desempleo que mejoren su eficiencia como instrumento de una política activa de empleo, modificaciones que se abordan, como señala el propio Ministro, “desde una situación de suficiencia financiera, fruto de una positiva evolución del mercado laboral en el último período” (Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente. VII Legislatura. Año 2002, núm. 171, Sesión Plenaria núm. 165 celebrada el jueves 13 de junio de 2002, pág. 8570).

Esta percepción sobre la finalidad básica de la norma analizada y sobre la situación en la que la misma se inserta, que responde más al esquema propio de los tratamientos continuados preventivos y de acompañamiento que al de las acciones quirúrgicas de emergencia, es coherente, desde luego, con los objetivos que la propia exposición de motivos de la norma afirma perseguir —facilitar oportunidades de empleo para todas las personas que deseen incorporarse al mercado de trabajo, mejorar el funcionamiento del mercado de trabajo, corregir disfunciones observadas en la protección por desempleo y ampliar la protección a colectivos que actualmente carecen de ella— y no hace sino proseguir el proceso continuado de reformas legales, dirigidas todas ellas a finalidades idénticas o similares, desarrollado en las últimas dos décadas en los ámbitos de las relaciones laborales, la protección social y el empleo. Es claro que la realidad misma sobre la que actúan las disposiciones reguladoras del mercado de trabajo exige una acción de permanente adaptación a la evolución de las circunstancias que la conforman; o, por decirlo en los términos de la exposición de motivos del Real Decreto- ley, de respuesta a la cambiante situación de la economía internacional, a la evolución de la situación del mercado de trabajo y a la aparición de nuevas oportunidades de empleo. Pero tal necesidad de adaptación no es coyuntural, sino estructural, y salvo en situaciones especialmente cualificadas por notas de gravedad, imprevisibilidad o relevancia, no alcanza por sí misma a satisfacer el cumplimiento de los estrictos límites a los que la Constitución ha sometido el ejercicio del poder legislativo del Gobierno. Lo contrario supondría excluir prácticamente en bloque del procedimiento legislativo parlamentario el conjunto de la legislación laboral y de Seguridad Social, lo que obviamente no se corresponde con nuestro modelo constitucional de distribución de poderes.

11. Como ponen de relieve los recurrentes en sus escritos de recurso, el Real Decreto-ley analizado fue aprobado por el Gobierno el día 24 de mayo de 2002, tras la ruptura el día 21 de las conversaciones mantenidas con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el marco de la Mesa de diálogo social que había sido convocada al efecto, y tras haberse anunciado el día 23 por las organizaciones sindicales la convocatoria de una huelga general en protesta por las medidas presentadas por el Gobierno en la Mesa y por lo que estimaban ausencia de resultados en la misma.

Señalan, también, los recurrentes que a lo largo del proceso de diálogo social desarrollado los responsables del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales participantes en el mismo aludieron en diferentes ocasiones a la conveniencia de que las conversaciones finalizaran antes del verano de 2002, a fin de que las medidas pudieran entrar en vigor el 1 de enero de 2003, por lo que concluyen que la decisión de aprobar la reforma mediante un Real Decreto-ley no estuvo en realidad basada en razones de extraordinaria y urgente necesidad, dado que el calendario previsto podría haberse cumplido mediante la tramitación parlamentaria de la reforma, sino que constituyó una respuesta al fracaso de la Mesa de diálogo social y a la convocatoria de la huelga.

El ejercicio por el Gobierno de su poder legislativo extraordinario de urgencia mediante la aprobación del Real Decreto-ley 5/2002 se inserta, así, en un marco previo de diálogo social y en el contexto de una medida de conflicto anunciada. En relación con ello, es conveniente detenerse en la singularidad que los procesos previos de diálogo social aportan al procedimiento legislativo. Es indudable, y no parece necesario recordarlo aquí, el valor trascendente del diálogo social en nuestro Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE) y la importancia de la participación de las organizaciones sindicales y empresariales en el procedimiento de elaboración de aquellas leyes que puedan afectar a los intereses económicos y sociales a cuya defensa y promoción contribuyen significadamente (art. 7 CE). Es claro también que estos procesos de diálogo social, precisamente por venir en numerosas ocasiones referidos a proyectos de reforma de las instituciones del mercado de trabajo o de los sistemas de protección social, pueden estar condicionados por la necesidad de dar respuesta inmediata a coyunturas económicas o sociales problemáticas, en las que la utilización de la legislación de urgencia, tras la conclusión del proceso de diálogo, puede aparecer plenamente justificada (STC 23/1993, de 21 de enero, FJ 5). Sin embargo, y en ausencia de estas razones, no puede aceptarse que la necesaria participación de los agentes sociales en el procedimiento legislativo —en lo que, en ocasiones se ha denominado “legislación pre-negociada”— implique enervar el ejercicio regular por las Cortes Generales de la potestad legislativa del Estado (art. 66.2 CE). Las consecuencias que en el procedimiento legislativo hayan de extraerse de los resultados obtenidos en el diálogo social previo y del acuerdo o de la falta de acuerdo con las organizaciones empresariales y sindicales participantes en el mismo habrán de valorarse y, en su caso, articularse debidamente por los titulares de la potestad legislativa, pero no pueden quedar predeterminadas o condicionadas, en lo que constituiría una flagrante vulneración del procedimiento legislativo parlamentario, mediante decisiones adoptadas al amparo de la potestad reconocida al Gobierno para dictar disposiciones legislativas de urgencia, cuando no concurra el presupuesto habilitante de éstas.

12. Hemos de concluir, por todo lo señalado, que en el caso de la norma que ahora se analiza el Gobierno no ha aportado ninguna justificación que permita apreciar la existencia de la situación habilitante requerida por el art. 86.1 CE. Los argumentos que al respecto se utilizan en el preámbulo del Real Decreto-ley no sólo resultan marcadamente teóricos y abstractos, impidiendo con ello todo control de contraste con la realidad, sino que, en buena medida, han sido matizados —cuando no neutralizados— por la propia percepción de la realidad transmitida por el Gobierno en el debate parlamentario de convalidación. Y, en todo caso, en ningún momento se ha justificado cuáles serían los perjuicios u obstáculos que, para la consecución de los objetivos perseguidos, se seguirían de su tramitación por el procedimiento legislativo parlamentario, en su caso por el trámite de urgencia.

Es cierto que este Tribunal ha declarado que el Gobierno dispone de un amplio margen de discrecionalidad política en la apreciación de la extraordinaria y urgente necesidad, margen que no puede ser ignorado o desconocido en el ejercicio del control constitucional, por lo que el control que corresponde al Tribunal Constitucional en este punto es un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (STC 182/1997, de 30 de octubre, FJ 3). Pero hemos afirmado al mismo tiempo que ello “no puede ser obstáculo para extender también el examen sobre la competencia habilitante al conocimiento del Tribunal Constitucional, en cuanto sea necesario para garantizar un uso del Decreto-ley adecuado a la Constitución” (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3). Es evidente que el concepto “extraordinaria y urgente necesidad” que se contiene en la Constitución no es, en modo alguno, una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante Decretos-leyes (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; 137/2003, de 3 de julio, FJ 3; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 3). Y en ese sentido, sin perjuicio del peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad haya de concederse al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado, en especial en el caso de las actuaciones desarrolladas en los ámbitos de la política social y económica, es, sin embargo, función propia de este Tribunal Constitucional “el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes se mueven dentro del marco trazado por la Constitución”, de forma que “el Tribunal Constitucional podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada” (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3) y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un Decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución.

Una vez comprobado que, en el caso de la norma analizada, el Gobierno no ha aportado ninguna justificación que permita apreciar la concurrencia del presupuesto habilitante requerido, no cabe sino estimar los recursos de inconstitucionalidad acumulados, sin necesidad de entrar a analizar los restantes motivos de recurso, y declarar inconstitucional y nulo el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, por vulneración del art. 86.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 4781-2002 y 4915-2002 presentados, respectivamente, por la Letrada de la Junta de Andalucía, actuando en la representación que por su cargo ostenta, y por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, actuando en nombre y representación de más de cincuenta Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida y Mixto del Congreso de los Diputados, contra el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad y, en su virtud, declarar inconstitucional y nulo el citado Real Decreto-ley, por vulneración del art. 86.1 CE.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil siete.

SENTENCIA 69/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:69

Recurso de amparo 7084-2002. Promovido por doña María Luisa Muñoz Díaz frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en grado de suplicación, desestimó su demanda contra el Instituto Nacional de Seguridad Social sobre prestación de viudedad.

Supuesta vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de raza o condición social: denegación de pensión de viudedad a mujer casada con el causante conforme a los usos y costumbre gitanos en 1971 (STC 184/1990). Voto particular.

1. La exigencia legal de vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad y no respecto de otras formas de convivencia, incluyendo las uniones conforme a los usos y costumbre gitanos, no supone tomar como elemento referencial circunstancias raciales o étnicas, sino una circunstancia relacionada con la libre y voluntaria decisión de no acceder a la formalización del vínculo matrimonial conforme a las previsiones legales [FJ 5].

2. No se aprecia la existencia de un trato discriminatorio por motivos raciales o étnicos, derivado de que no se haya equiparado la unión de la recurrente conforme a los usos y costumbre gitanos con el vínculo matrimonial a los efectos de la prestación de viudedad (STC 117/2006) [FJ 4].

3. La prohibición del art. 14 CE comprende no sólo la discriminación directa, sino también la encubierta o indirecta consistente en un tratamiento aparentemente no discriminatorio del que se deriva un impacto adverso sobre la persona, en cuanto la medida no se funde en una exigencia objetiva e indispensable para la consecución de un objetivo legítimo o no resulte idónea para el logro de tal objetivo (STC 13/2001) [FJ 3].

4. El art. 14 CE no se agota en la cláusula general de igualdad, sino que contiene, además, una prohibición explícita de que se dispense un trato discriminatorio con fundamento en los concretos motivos o razones que dicho precepto prevé, entre los que se incluye expresamente la discriminación racial o étnica (SSTC 39/2002, 13/2001) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7084-2002, interpuesto por doña María Luisa Muñoz Díaz, representada por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Ruiz Esteban y bajo la asistencia del Letrado don Sebastián Sánchez Lorente, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de noviembre de 2002, por la que se estima el recurso de suplicación núm. 4445-2002 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid de 30 de mayo de 2002, dictada en el procedimiento núm. 25-2002, sobre derecho al percibo de prestación de viudedad. Ha comparecido el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de diciembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Eusebio Ruiz Esteban, en nombre y representación de doña María Luisa Muñoz Díaz y bajo la asistencia del Letrado don Sebastián Sánchez Lorente, interpuso demanda de amparo contra la resolución judicial citada en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente solicitó prestación por viudedad el 16 de marzo de 2001, que fue denegada por Resolución de la Directora Provincial de Madrid del Instituto Nacional de Seguridad Social de 20 de marzo de 2001, por no ser o haber sido cónyuge del fallecido y no existir imposibilidad legal para haber contraído matrimonio con anterioridad a la fecha del fallecimiento. Interpuesta reclamación previa, fue desestimada por Resolución de la Directora Provincial de Madrid del Instituto Nacional de Seguridad Social de 9 de mayo de 2001, argumentando que no existe precepto legal que considere viudo/a a la persona que estuviese conviviendo con el causante y que, conforme a las SSTC 184/1990 y 66/1994, no pugna con el art. 14 CE la exigencia de vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la prestación de viudedad establecida dentro del sistema de la Seguridad Social.

b) La recurrente interpuso demanda en solicitud de prestación de viudedad, alegando que en la cartilla de la Seguridad Social figuraba como beneficiaria del fallecido, en calidad de esposa, sin que tal dato constituyera error material, dado que se trata de su esposa según los ritos y normatividad del ámbito cultural gitano. A esos efectos se destacaba, invocando los arts. 9.2, 14 y 39.1 CE, que los requisitos necesarios para la existencia de forma matrimonial se cumplen en el matrimonio gitano, que está caracterizado por un acto formal, deber de fidelidad, comportamiento conyugal exigible, affectio, heterosexualidad y comunidad de vida, no siendo inscribible en el Registro Civil por una defectuosa exégesis jurídica. Por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid de 30 de mayo de 2002, dictada en el procedimiento núm. 113-2002, se estimaron las pretensiones de la recurrente al considerar probado que ésta y el fallecido son de origen gitano y contrajeron matrimonio en noviembre de 1971 por el rito tradicional gitano, teniendo seis hijos, argumentando que “el matrimonio gitano entre la actora y el fallecido, se ha celebrado en territorio español y se ajusta a la ley personal de los contrayentes, se trata de una forma válida y admitida por la costumbre y usos de dicha etnia, por lo que hay que considerarlo válido y debería promoverse su inscripción en el Registro Civil, conforme a los arts. 256 y 257 del Reglamento de Registro Civil” (FJ 11) y concluyendo que “[e]l INSS deniega a la actora la prestación de viudedad con el único impedimento de no considerar matrimonio el celebrado en su día por el causante y su viuda lo que indica un trato discriminatorio por razón de etnia contrario al art. 14 CE” (FJ 14).

c) El Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social interpusieron recurso de suplicación, que fue tramitado con el núm. 4445-2002 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y que fue estimado por Sentencia de 7 de noviembre de 2002. En dicha resolución, en su fundamento jurídico tercero se señala en referencia a que se suprimiera del hecho séptimo la expresión o condición de esposa de la demandante, asociada al contenido de la cartilla de la Seguridad Social, que “figurando al folio 62 de los autos fotocopia de la cartilla en cuestión y junto al nombre de aquélla en la casilla ‘parentesco’, una letra retocada que la sentencia interpreta como ‘esposa’ (la inicial correspondiente a esa palabra) y aunque ello pueda suscitar sus dudas, pareciendo más bien una letra distinta, la Sala no puede efectuar una ponderación distinta al respecto y propia de una prueba pericial caligráfica, siendo de significar, en cualquier caso, que lo que aparece es una letra inicial y que tal documento habría sido cumplimentado por el causante, cuya firma aparece en el anverso, no por la entidad gestora y, en fin, que de los que se trata es de determinar el carácter de la relación o vínculo existente entre aquél y la actora desde el punto de vista legal, con independencia de que coincida o no con el que aparece en la mencionada cartilla, que no constituye un documento fehaciente”. Igualmente, en el fundamento jurídico quinto, se argumenta que no existe discriminación alguna por la pertenencia de la recurrente a la etnia gitana y que el matrimonio celebrado conforme a ese rito no tiene la condición de tal en el ordenamiento jurídico español. Respecto de lo primero se afirma que no constituye “discriminación alguna la exigencia de la observancia en España y por los españoles de la legalidad que a sí mismo se da el pueblo español en uso de su legítima soberanía y a través de sus representantes” y que “ha de distinguirse lo que es la legalidad vigente y aplicable en cada momento de aquélla que puede entenderse deseable por parte de un sector de la sociedad o de un afectado o grupo de afectados”. Respecto de lo segundo se señala que cualquier español puede contraer matrimonio en los términos establecidos en la ley, pero que entre ninguno de los supuestos legales “se encuentra el matrimonio celebrado única y exclusivamente conforme al rito gitano, porque aunque se trate de una etnia, no por ello sus normas o formas trascienden jurídicamente de su propio ámbito, ni están consagradas en el ordenamiento jurídico en el que se prevé la pensión litigiosa, de modo y manera que teniendo su relevancia y reconocimiento social en dicho ámbito, no por ello excluyen, ni sustituyen actualmente, a la normativa general vigente y aplicable al efecto, en cuanto se trata de un matrimonio entre españoles celebrados en España”.

3. La recurrente aduce en su demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la Ley y a no ser discriminado por motivos de raza y condición social (art. 14 CE). En primer lugar destaca que se la ha discriminado al equiparar su situación jurídica a la de una pareja de hecho, a pesar de estar casada por el rito gitano, reconocerse casada, con el convencimiento absoluto de la validez del consentimiento que prestó en su día y respetando todos los demás elementos de orden público afectos al matrimonio regulados por la legislación. Así, se afirma que, en la medida en que el Tribunal Constitucional ha establecido que una determinada diferenciación de tratamiento entre cónyuge y las personas que mantienen una convivencia estable de hecho pueda lesionar en determinadas circunstancias el principio de igualdad y ser discriminatoria, el matrimonio gitano si bien puede ser considerado algo menos que un matrimonio civil, debe también ser considerado como algo más que una pareja de hecho y recibir un tratamiento adecuado a ello. En segundo lugar, también se señala, con fundamento en la STC 180/2001, de 17 de septiembre, que, habiendo contraído matrimonio por el rito gitano en noviembre de 1971, no fue entonces libre para poder contraer matrimonio con efectos civiles y tampoco con posterioridad a 1981 al no haber regulado el legislador el consentimiento matrimonial a través del rito gitano, por lo que debería haber accedido a la prestación de viudedad conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 10, regla 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Por último, se alega la existencia de discriminación por no haberse hecho aplicación analógica a la de los matrimonios nulos que hubiera permitido acceder a la prestación de viudedad.

4. La Secretaría de Justicia de la Sección Segunda de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 7 de marzo de 2003, dirigió comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones. Una vez recibidas, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 25 de abril de 2003, admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid para el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

5. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 16 de junio de 2003, tuvo por personado al Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, en escrito registrado el 8 de julio de 2003, solicitó la denegación del amparo, al considerar, por un lado, que la resolución impugnada es conforme con la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional sobre la prestación de viudedad en casos de convivencia more uxorio y, por otro, que ninguna discriminación se ha producido por no reconocer validez al matrimonio celebrado por el rito gitano, en tanto que su ineficacia se deriva del incumplimiento de la forma legal de celebración y no de la raza de los contrayente, ni tampoco por no haberse equiparado su tratamiento a los matrimonios nulos, en tanto que no es un término idóneo de comparación.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 15 de julio de 2003, interesó la denegación del amparo. Destaca, en primer lugar, que la denegación de la prestación de viudedad en modo alguno trae causa en el origen social o pertenencia étnica de la recurrente sino en la constatación de un hecho negativo como es la inexistencia de un vínculo matrimonial reconocido por el ordenamiento jurídico, por lo que no se está ante un supuesto trato diferenciado entre individuos por razón de pertenencia a la etnia gitana, sino entre individuos que con total abstracción de su origen aceptan o rechazan voluntariamente las normas de Derecho privado o semiprivado del Estado. Y, en segundo lugar, se señala que no se aporta un elemento de comparación válido, ya que la unión de los demandantes no constituye un matrimonio conforme a la legislación vigente, existiendo razones justificadas que impiden su asimilación. En cualquier caso, la recurrente contó con la efectiva oportunidad de celebrar matrimonio durante el tiempo de su convivencia. De todo ello se concluye que, al no tratarse de supuesto de hechos iguales, la aplicación de un régimen jurídico diverso no pude considerarse lesiva del derecho a la igualdad (art. 14 CE).

8. La recurrente no presentó alegaciones.

9. Por providencia de 11 de enero de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente, bajo la invocación del derecho a la igualdad ante la Ley y a no ser discriminada por razones étnicas y de origen social (art. 14 CE), alega que la resolución judicial impugnada por la que, revocando la de instancia, se le deniega la prestación de viudedad por no concurrir el presupuesto de la relación matrimonial con el causante la ha discriminado étnica y socialmente al equiparar su situación jurídica con la de una pareja de hecho que conviviera more uxorio y no con una relación matrimonial, a pesar de que está casada por el rito gitano, con el convencimiento absoluto de la validez del consentimiento que prestó en su día y respetando todos los demás elementos de orden público afectos al matrimonio regulados por la legislación. También argumenta que se daría ese trato discriminatorio bien porque habiendo contraído matrimonio conforme a los usos y costumbre gitanos en noviembre de 1971, no fue entonces libre para poder contraer matrimonio con efectos civiles y tampoco con posterioridad a 1981 al no haber regulado el legislador el consentimiento matrimonial conforme a las costumbres gitanas, bien porque no se ha hecho una aplicación analógica de dicha situación a la de los matrimonios nulos.

2. Antes de entrar a un análisis de fondo, es preciso destacar, como ha sido expuesto con mayor amplitud en los antecedentes, que en la vía judicial previa la recurrente interpuso demanda en solicitud de prestación de viudedad exclusivamente con fundamento en el art. 174 de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS) —existencia de vinculo matrimonial con el causante—, con el argumento de que la interdicción de un trato discriminatorio por razones étnicas consagrado en el art. 14 CE imponía equiparar el tratamiento de los efectos civiles de las uniones celebradas conforme al rito gitano con el matrimonio. En ningún caso se hizo mención ni referencia alguna, directa o subsidiaria, a un eventual reconocimiento del derecho a la percepción de la prestación basado en la imposibilidad legal de haber contraído matrimonio con anterioridad a la fecha de fallecimiento del causante, según lo establecido en la regla 2 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, ni tampoco a la posibilidad de aplicación analógica del tratamiento establecido para los matrimonios nulos. Del mismo modo, en la impugnación del recurso de suplicación tampoco la recurrente hizo mención a dichos aspectos. Por ello, el objeto de este amparo debe quedar limitado al análisis de la vulneración aducida del art. 14 CE en relación con el primer aspecto destacado por la recurrente en su demanda, esto es, con el alegado trato discriminatorio que supondría equiparar su situación jurídica con la convivencia more uxorio para denegar la prestación de viudedad. Sin embargo, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la eventual concurrencia de un trato discriminatorio derivado de las otras circunstancias alegadas en el amparo, toda vez que, al ser cuestiones que no han sido objeto de planteamiento en la vía judicial previa, lo impiden razones de subsidiariedad de esta jurisdicción de amparo, que están en el origen del óbice procesal de la falta de invocación en la vía judicial previa [art. 44.1 c) LOTC] que, como ha reiterado este Tribunal, exige una correcta delimitación fáctica y jurídica que posibilite al órgano judicial la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que, posteriormente, se alega en el recurso de amparo (por todas, STC 30/2005, de 14 de febrero, FJ 2).

Igualmente, con carácter previo, también debe descartarse que exista identidad alguna entre el objeto del presente recurso de amparo y el de la STC 199/2004, de 15 de noviembre. En efecto, teniendo presente que este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones que, conforme establece el art. 44.1 b) LOTC, debe partirse de los hechos que han dado lugar al proceso (por todas, STC 10/2007, de 15 de enero, FJ 3), cabe constatar que en el supuesto planteado en la STC 199/2004 en la vía judicial se partió en todo momento, según la propia Sentencia, de la existencia de un “matrimonio válidamente celebrado de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico” (FJ 6), fundamentándose la denegación de la prestación en el incumplimiento del requisito de inscripción registral. En el presente caso, por el contrario, como ha sido destacado en los antecedentes, la Sentencia de suplicación fundamentó la denegación de la prestación en que no existe un vínculo matrimonial reconocido legalmente, al carecer de dicha consideración las uniones celebradas conforme a los usos y costumbres de la etnia gitana, concretando, en relación con la cuestión fácticas suscitada sobre el eventual valor a otorgar al hecho de que se señalara a la recurrente como esposa en la cartilla de la Seguridad Social del causante, que “en cualquier caso, que lo que aparece es una letra inicial y que tal documento habría sido cumplimentado por el causante, cuya firma aparece en el anverso, no por la entidad gestora y, en fin, que de los que se trata es de determinar el carácter de la relación o vínculo existente entre aquél y la actora desde el punto de vista legal, con independencia de que coincida o no con el que aparece en la mencionada cartilla, que no constituye un documento fehaciente”.

Por tanto, descartada la identidad de supuestos no resulta aplicable al presente caso la doctrina establecida en la citada STC 199/2004.

3. Teniendo en cuenta la delimitación expuesta, y entrando ya al fondo del análisis de la cuestión suscitada, es de destacar, en primer lugar y en relación con el derecho a no ser discriminado, que el Pleno de este Tribunal ha reiterado que la virtualidad del art. 14 CE no se agota en la cláusula general de igualdad, sino que contiene, además, una prohibición explícita de que se dispense un trato discriminatorio con fundamento en los concretos motivos o razones que dicho precepto prevé (por todas, STC 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4), entre los que se incluye expresamente la discriminación racial o étnica, criterio “sospechoso” respecto del que este Tribunal ha afirmado tajantemente su carácter odioso y de perversión jurídica contrario tanto al art. 14 de la Constitución española como al art. 14 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH; STC 13/2001, de 29 de enero, FJ 7). Igualmente, se ha destacado que la prohibición del art. 14 CE comprende no sólo la discriminación directa o patente derivada del tratamiento jurídico manifiesta e injustificadamente diferenciado y desfavorable de unas personas respecto a otras, sino también la encubierta o indirecta consistente en aquel tratamiento formal o aparentemente neutro o no discriminatorio del que se deriva, por las diversas circunstancias de hecho concurrentes en el caso, un impacto adverso sobre la persona objeto de la práctica o conducta constitucionalmente censurable en cuanto la medida que produce el efecto adverso carece de justificación al no fundarse en una exigencia objetiva e indispensable para la consecución de un objetivo legítimo o no resultar idónea para el logro de tal objetivo (por todas, STC 13/2001, de 29 de enero, FJ 8, ó 253/2004, de 22 de diciembre, FJ 7).

Más en concreto, y por lo que se refiere a los presupuestos legales para acceder a la prestación de viudedad, el Pleno de este Tribunal ha reiterado en una serie de resoluciones (SSTC 29/1991, 30/1991, 31/1991, 35/1991 y 38/1991, de 14 de febrero, ó 77/1991, de 11 de abril), que tienen su origen en la STC 184/1990, de 15 de noviembre, las razones para concluir que no supone una discriminación por razones sociales que el legislador limite la prestación de viudedad a los supuestos de convivencia institucionalizada como casados, excluyendo otras uniones o formas de convivencia. A esos efectos se argumentó que el legislador dispone de un amplio margen de libertad en la configuración del sistema de Seguridad Social y en la apreciación de las circunstancias socioeconómicas de cada momento a la hora de administrar recursos limitados para atender a un gran número de necesidades sociales, habida cuenta de que el derecho a la pensión de viudedad no está estrictamente condicionado en el régimen contributivo a la existencia de una real situación de necesidad o de dependencia económica por parte del cónyuge supérstite, ni a que éste estuviera incapacitado para el trabajo y a cargo del fallecido (FFJJ 3 y 4). En cualquier caso, el Pleno de este Tribunal también ha hecho especial incidencia en que la extensión de la prestación de viudedad a otras uniones diferentes por parte del legislador tampoco resultaba vedada por el art. 14 CE ni encontraría obstáculos en los arts. 32 y 39 CE, ya que la opción de requerir la existencia de previo vínculo matrimonial para tener derecho a una pensión de supervivencia no es la única constitucionalmente posible, por lo que es legítimo propugnar que la actual pensión de viudedad se extienda por el legislador a otras uniones, según este Tribunal ha venido señalando (SSTC 184/1990, de 15 de noviembre, 29/1991, 30/1991, 31/1991, 35/1991 y 38/1991, de 14 de febrero, y 77/1991, de 11 de abril, FJ 3, en todas ellas).

4. En atención a esta jurisprudencia, partiendo de la base, por un lado, de que no implica discriminación limitar la prestación de viudedad a los supuestos de vínculo matrimonial legalmente reconocido, excluyendo otras uniones o formas de convivencia y, por otro, de que la unión celebrada conforme a los usos y costumbre gitanos no ha sido reconocida por el legislador como una de las formas válidas para contraer matrimonio, no cabe afirmar que suponga un trato discriminatorio basado en motivos sociales o étnicos el hecho de que se haya denegado dicha prestación a la recurrente por no constar vínculo matrimonial con el causante en cualquiera de las formas reconocidas legalmente. En efecto, en primer lugar, debe descartarse la concurrencia de un supuesto trato discriminatorio por motivos sociales, ya que, por las razones antes resumidas y ampliamente expuestas en la citada STC 184/1990 y en las restantes resoluciones que a ella se remiten, ninguna vulneración del art. 14 CE desde esta concreta perspectiva se deriva de la limitación de dicha prestación a la concurrencia de vínculo matrimonial.

Del mismo modo, tampoco se puede apreciar la existencia de un trato discriminatorio directo o indirecto por motivos raciales o étnicos, derivado de que no se haya equiparado la unión de la recurrente conforme a los usos y costumbre gitanos con el vínculo matrimonial a los efectos de dicha prestación y de que se les haya aplicado el mismo tratamiento jurídico que a las uniones more uxorio. En primer lugar, la pretensión de la recurrente de que, a pesar de reconocer que no concurre en las uniones celebradas conforme a los usos y ritos gitanos la existencia de un vínculo matrimonial reconocido legalmente, resulta discriminatorio que se les dé el mismo trato que a las uniones more uxorio, por existir diferencias relevantes con ellas como es la tradición y la base étnica, supone una invocación del art. 14 CE basada en lo que se ha denominado “discriminación por indiferenciación”. Al respecto este Tribunal ya ha reiterado que resulta ajeno al núcleo de protección del art. 14 CE la “discriminación por indiferenciación”, al no consagrar el principio de igualdad un derecho a la desigualdad de trato, ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual (por todas, STC 117/2006, de 24 de abril, FJ 2). Cuestión distinta es que los poderes públicos, en cumplimiento del mandato del art. 9.2 CE, puedan adoptar medidas de trato diferenciado de ciertos colectivos en aras de la consecución de fines constitucionalmente legítimos, promoviendo las condiciones que posibiliten que la igualdad de los miembros que se integran en dichos colectivos sean reales y efectivas o removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. En este sentido pudieran tomarse en consideración las peculiaridades y el carácter de minoría étnica de la comunidad gitana, en línea con los principios del Convenio internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de diciembre de 1965 (BOE de 17 de mayo de 1969), y con las previsiones de su art. 1.4. Ahora bien, en defecto de dicha regulación, no cabe pretender un trato desigual, bajo la invocación del art. 14 CE.

En segundo lugar, la exigencia legal de vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad y la interpretación efectuada por la resolución judicial impugnada de que sólo cabe apreciar dicho presupuesto en relación con las formas legalmente reconocidas de acceder al matrimonio y no respecto de otras formas de convivencia, incluyendo las uniones conforme a los usos y costumbre gitanos, en ningún caso supone tomar como elemento referencial circunstancias raciales o étnicas sino, como ha señalado en Ministerio Fiscal, una circunstancia relacionada con la libre y voluntaria decisión de no acceder a la formalización del vínculo matrimonial conforme a las previsiones legales, las cuales ni en su forma civil ni en las formas confesionales reconocidas legalmente están condicionadas a la pertenencia a una raza, con exclusión de las demás, ni toman siquiera como presupuesto las tradiciones, usos o costumbres de una determinada etnia en detrimento de otras, por lo que tampoco concurre en ellas una forma encubierta de discriminación de la etnia gitana.

Tampoco pueda asumirse la argumentación desarrollada en la demanda de amparo en relación con la diversa normativa internacional relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato independientemente de su origen racial o étnico y, singularmente, la relacionada con la etnia gitana, ya que, ha de insistirse en ello, el Ordenamiento jurídico no sólo garantiza una forma de acceso civil al vínculo matrimonial con una escrupulosa neutralidad desde el punto de vista racial sino que, incluso en los casos en que se ha optado por dotar de efectos civiles a las formas de celebración confesional de uniones matrimoniales, tampoco es posible apreciar connotaciones de exclusión étnica alguna, tampoco de la gitana.

Por último, además, también debe desestimarse que el reconocimiento de efectos civiles al vínculo matrimonial contraído conforme a los ritos de determinadas confesiones religiosas, pero no a los celebrados de acuerdo con los usos y costumbre gitanos, y la negativa del órgano judicial a hacer una aplicación analógica de los mismos, implique, directa o indirectamente, la aducida discriminación étnica. Siendo evidente que las formas confesionales reconocidas legalmente de celebración del matrimonio tienen como fundamento exclusivo consideraciones religiosas, ello impide conceptualmente establecer un término válido de comparación con las uniones que, como la alegada por la recurrente, tienen su fundamento en consideraciones étnicas. Al margen de ello, además, no puede apreciarse tampoco una forma indirecta de discriminación de la etnia gitana a partir de la concurrencia de una concreta confesión religiosa identificada como mayoritaria o culturalmente predominante en dicha etnia, cuya forma de celebración matrimonial no cuente con reconocimiento legal.

5. En resumen, tomando como presupuesto, en primer lugar, que el Ordenamiento jurídico establece con alcance general una forma civil de acceso al vínculo matrimonial que es neutral desde la perspectiva racial, al carecer por completo de cualquier tipo de connotación étnica y, en segundo lugar, que cuando el legislador ha decidido otorgar efectos legales a otras formas de acceder al vínculo matrimonial, lo ha hecho sobre la exclusiva base de consideraciones religiosas y alejado también, por tanto, de cualquier connotación étnica, no cabe apreciar el trato discriminatorio por razones étnicas alegado.

Por tanto, sin perjuicio de que el legislador pudiera, en atención a las singularidades que plantea la etnia gitana, desarrollar una regulación legal en la que, preservando los derechos y valores constitucionales, se establecieran las condiciones materiales y formales en que las uniones celebradas conforme a los ritos y usos gitanos pudieran contar con plenos efectos civiles matrimoniales, verificado que no ha existido un trato discriminatorio ni por motivos sociales ni por razones étnicas o raciales, el presente recurso de amparo debe ser denegado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Luisa Muñoz Díaz.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada el 16 de abril de 2007, en el recurso de amparo núm. 7084-2002 interpuesto por doña María Luisa Muñoz Díaz

1. Doña María Luisa Muñoz Díaz es de nacionalidad española, pero pertenece a la etnia gitana. Reclama pensión de viudedad de su causante, don Mariano Dual Jiménez, con quien se casó en territorio español por el rito ancestral de los gitanos en noviembre de 1971. Don Mariano era albañil y trabajó por cuenta ajena hasta su fallecimiento el 24 de diciembre de 2000. Cotizó a la Seguridad Social durante diecinueve años, tres meses y ocho días, por lo que a doña María Luisa le corresponderían 903,29 euros mensuales de pensión, que se le reconocieron por la Sentencia, luego revocada, del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid. Doña María Luisa y don Mariano eran titulares de un libro de familia, expedido el 11 de agosto de 1983, en el que consta el nacimiento de cada uno de los seis hijos que tuvieron en los casi treinta años que duró su relación conyugal; en octubre de 1986 les fue expedido el título de familia numerosa núm. 28/2220/8 de la categoría primera. Don Mariano tenía cartilla de beneficiario de la Seguridad Social núm. 28/2098958/66, en la que —con independencia del detalle desagradable en que se detiene el antecedente de hecho 2 c) de la Sentencia de la mayoría— figura indubitadamente como beneficiaria tanto doña María Luisa como los seis hijos de ambos.

2. Una comparación de estos hechos probados con los que resultan de la reciente Sentencia de nuestra Sala Segunda de 15 de noviembre de 2004 (STC 199/2004) me lleva a la conclusión de que era obligado el otorgamiento de la pensión que reclama doña María Luisa.

En efecto, la STC 199/2004 declaró vulnerado el derecho a la igualdad del viudo de una funcionaria, tras acreditar la existencia de una relación conyugal con ella [antecedente de hecho 2 d) de la STC 199/2004] aunque no su matrimonio que, entre otros extremos que diré, no figuraba inscrito en el Registro Civil.

Tampoco figura inscrito en el Registro Civil el matrimonio gitano de doña María Luisa, por la consideración del mismo como un simple hecho por nuestra legislación estatal. En el caso de la STC 199/2004 fueron los propios contrayentes quienes se negaron expresamente a que se practicara la inscripción registral de su unión conyugal. Los fundamentos de hecho de aquel caso, conforme a lo que entendió la Administración, expresó la Sentencia de la Audiencia Nacional y se precisa en los atinados razonamientos (FFJJ 4 y 5) del Voto particular a la STC 199/2004 de la Magistrada doña Elisa Pérez Vera ponen en duda que el denominado “matrimonio en la fe”, invocado por el viudo de la funcionaria tuviera otra consecuencia que la de ser una “pareja de hecho”, en contra de lo que afirma la propia STC 199/2004 y recoge, en el presente caso, la Sentencia mayoritaria en el fundamento jurídico 2 in fine.

Pues bien, el caso del viudo de funcionaria con matrimonio no inscrito coincide así, a mi entender en forma decisiva, con el de doña María Luisa en que se reclamaba en ambos pensión de viudedad por dos recurrentes que no tenían lo que afirmaban ser su matrimonio debidamente inscrito en el Registro Civil. El viudo de funcionaria con unión conyugal controvertida y no inscrita obtuvo nuestro amparo, y consiguió su pensión en la STC 199/2004, mientras que la viuda gitana que no ha visto inscrito en el Registro Civil el matrimonio conforme a las costumbres ancestrales de su pueblo ha visto rechazado el reconocimiento de su pensión de viudedad en la Sentencia de la que discrepo.

3. Por otra parte, la integración y el reconocimiento de derechos de las minorías es una de las prioridades del Consejo de Europa. España es parte en el Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales, hecho en Estrasburgo el 1 de febrero de 1995 (BOE de 23 de enero de 1998). En toda sociedad pluralista y genuinamente democrática no sólo se debe respetar la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de cada persona perteneciente a una minoría, sino también crear las condiciones apropiadas que permitan expresar, preservar y desarrollar esa identidad, con el único límite —obligado— del “orden público constitucional”. Sin embargo, la jurisprudencia de este Tribunal no se ha ocupado hasta ahora de la protección de los usos, prácticas o costumbres de una etnia o colectividad caracterizada, o cuándo la no consideración como válidos o susceptibles de protección constitucional de los actos realizados por personas pertenecientes a minorías que reclaman respeto por su tradición cultural debe entenderse discriminatoria. Este Tribunal se ha limitado a afirmar que, desde una perspectiva constitucional, los individuos pueden serlo también como parte de grupos humanos sin personalidad jurídica, pero con una neta y consistente personalidad constituida por cualquier otro rango dominante de su estructura y cohesión, como el histórico, el sociológico, el étnico o el religioso (STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 3), el carácter odioso de la discriminación racial (STC 13/2001, de 29 de enero, FJ 2) o la discriminación racial contra el pueblo gitano como perversión jurídica (STC 126/1986, de 22 de octubre, FJ 1). En la STC 214/1991, de 11 de noviembre, rechazamos rotundamente que, bajo el manto protector de la libertad ideológica (art. 16 CE) o de la libertad de expresión (art. 20 CE) puedan cobijarse manifestaciones, expresiones o compañas de carácter racista o xenófobo y que tal rechazo absoluto es predicable también de aquellas conductas que, proyectadas sobre un solo individuo encuentra su motivación en la pertenencia de éste a un determinado grupo racial, étnico, o religioso (FJ 8 y fallo).

La situación que se ha planteado en este recurso de amparo muestra, y además por primera vez en nuestra jurisprudencia, que la protección de las minorías tiene una envergadura constitucional mucho más rica y compleja que la que resulta de estas escuetas declaraciones o de la respuesta que ha recibido doña María Luisa en este recurso de amparo. No hubiera sido necesario que doña María Luisa se vea obligada a recurrir a instancias supranacionales para obtener la protección que reclama. En los supuestos de protección de minorías étnicas, la consecución de la igualdad exige, a mi juicio, medidas de discriminación positiva a favor de la minoría desfavorecida y que se respete, con una sensibilidad adecuada, el valor subjetivo que una persona que integra esa minoría muestra, y exige, por el respeto a sus tradiciones y a su herencia e identidad cultural.

La Directiva 2000/43, del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico —que consideró aplicable a favor de doña María Luisa la Sentencia del Juzgado de lo Social de Madrid— afecta a la protección social de las personas, incluida en forma precisa la Seguridad Social y la asistencia sanitaria (art. 3.1.e). Conforme a dicha Directiva es necesario reconocer que existe discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúe a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular respecto a otras personas (art. 2.1.b).

Los gitanos españoles constituyen un grupo étnico formado por más de medio millón de personas, que se asentaron en España hace 500 años. El legislador español se refería ya a la familia gitana como un mero hecho en la Pragmática de Medina del Campo del año 1499 (Ley 1 del Título XVI, Libro XII de la Novísima Recopilación), bastantes siglos antes de que apareciese en nuestro ordenamiento jurídico “la forma de acceso civil al vínculo matrimonial” “de escrupulosa neutralidad desde el punto de vista racial”, a que les remite el fundamento jurídico 4 de la Sentencia de la mayoría.

No basta, en mi opinión, la “escrupulosa neutralidad” de una norma cuando la realidad que se enfrenta ante ella es la de una persona que, como doña María Luisa, pertenece a una minoría étnica que se queja de la injusta igualación de su situación matrimonial gitana, nacida en la buena fe, conforme a las normas ancestrales de su raza y a la conducta correspondiente a los miembros de su etnia con la situación —dice— de una pareja de hecho o de una convivencia more uxorio. Es deseable que la intervención del legislador respecto de estas parejas pueda cubrir en un futuro próximo la situación de la recurrente, pero su queja era, y es, muy distinta: La de obtener protección y respeto para su identidad cultural, sin que existan en el caso problemas de consentimiento, dignidad femenina o prueba que pudieran ser cuestionados desde la perspectiva de lo que he denominado orden público constitucional. Creo que se ha vulnerado a la recurrente su derecho a la igualdad y a no ser discriminada por motivos de raza (art. 14 CE), en cuanto dicha prohibición protege la situación de la minoría gitana, si se trae a colación el art. 14 en relación con el art. 12 CEDH, como resulta obligado por el juego del art. 10.2 CE (Cfr., aun con fallo desestimatorio, la STEDH Buckley v. United Kingdom, de 25 de septiembre de 1996, y su consideración de la aplicabilidad de los arts. 8 y 14 CEDH a la etnia gitana).

La Sentencia de la mayoría concluye sugiriendo una intervención del legislador para que las uniones celebradas conforme al rito ancestral de los gitanos pudieran tener efectos civiles matrimoniales (FJ 4 in fine). En mi opinión la validez previa del matrimonio gitano a efectos de Derecho de familia no era necesaria para que otorgásemos el amparo que reclamaba en este caso doña María Luisa. Y es que resulta claramente desproporcionado que el Estado español que ha tenido en cuenta a doña María Luisa, y a su familia gitana al otorgarle libro de familia, reconocimiento de familia numerosa, asistencia sanitaria con familiares a su cargo para ella y para sus seis hijos y ha percibido las cotizaciones correspondientes a su marido gitano durante diecinueve años, tres meses y ocho días quiera desconocer hoy que el matrimonio gitano resulta válido en materia de pensión de viudedad (STJCE Becker, asunto 8/81, § 24).

Por todo ello procedía, en justicia, el otorgamiento de este recurso de amparo. Expreso mi más profundo disentimiento mediante este Voto particular.

En Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 70/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:70

Recursos de amparo 1404-2003 y 7314-2004 (acumulados). Promovidos por don José Ramón Prado Bugallo respecto a Sentencia y Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que resolvieron recurso de casación e incidente de nulidad de actuaciones en recurso de revisión de causa penal por delitos contra la salud pública y otros (STC 236/1999).

Alegada y supuesta vulneración de los derechos al juez legal, a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: recurso de revisión penal denegado tras Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tras valorar las pruebas lícitas independientes.

1. No vulnera el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley la valoración, por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de si había sobrevenido el conocimiento de nuevos hechos o elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado, que es la función que le atribuye el art. 954.4 LECrim [FJ 4].

2. La valoración del juicio de desvirtuación, realizado con plenas garantías por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a partir de la supresión de una prueba de cargo, no constituye una nueva valoración de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que no eran exigibles las garantías de inmediación y contradicción [FJ 5].

3. El razonamiento, recogido en el Auto del Tribunal Supremo de denegación de autorización para la revisión, realizado previa supresión los datos suministrados por las intervenciones telefónicas ilegítimas, es respetuoso con el derecho a la presunción de inocencia, ya que sólo valora las pruebas que reunían las garantías debidas, tales como los seguimientos policiales, previos e independientes de las mismas [FJ 7].

4. Los medios de prueba, independientes de las escuchas telefónicas, que según la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos vulneraron el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, sólo podrían considerarse nulos si además de guardar con las mismas una conexión natural o causal mantienen con ellas una conexión de antijuridicidad (STC 81/1998, 259/2005) [FJ 7].

5. El procedimiento al recurso de revisión no es un recurso en su sentido más habitual de mecanismo procesal dirigido a la reforma o a la anulación de una resolución judicial, que por esta posibilidad aún no deviene firme, sino más bien una vía de impugnación autónoma (STC 150/1997) [FJ 3].

6. Doctrina sobre el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (STC 48/2003) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1404-2003 y 7314-2004, promovidos por don José Ramón Prado Bugallo, en el primero representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez y en el segundo representado por el Procurador de los Tribunales don Raúl Martínez Ostenero, y asistido en ambos por el Abogado don Luis Fernando Martínez Ruiz. El primer recurso se dirige contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1889/1994, de 31 de octubre, parcialmente desestimatoria del recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 1993, condenatoria por delitos de tráfico de drogas y de falsedad en documento de identidad; el segundo recurso se dirige contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2004, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto de 29 de abril de 2004 que acordaba no autorizar la interposición del recurso de revisión contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1889/1994, de 31 de octubre. Han comparecido el Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo; la Xunta de Galicia, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y defendida por el Letrado don Santiago Valencia Villa, y el Ayuntamiento de Vigo representado también por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y defendido por el Letrado don Juan Ignacio Fernández de la Latorre Moreno. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez interpone recurso de amparo (núm. 1404-2003) en nombre de don José Ramón Prado Bugallo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1889/1994, de 31 de octubre, parcialmente desestimatoria del recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 1993.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 1993 condenó al acusado ahora demandante de amparo a las penas de veinte años de reclusión menor y multa de 205 millones de pesetas, multa de 4 millones de pesetas, y tres meses de arresto mayor y multa de 150.000 pesetas, por la autoría, respectivamente, de un delito de tráfico de drogas, un delito monetario y un delito de falsedad en documento de identidad. Expresado ahora muy en síntesis y en lo que al presente recurso de amparo afecta, el relato de hechos probados de la Sentencia describía que el Sr. Prado Bugallo había organizado una operación de tráfico de una importante cantidad de cocaína, que portaba un pasaporte falso y que encargó la exportación de cierta cantidad de dinero sin declaración ni autorización de la misma.

b) Contra esta Sentencia interpuso el condenado recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Fue resuelto mediante Sentencia 1889/1994, de 31 de octubre, que suprimió el arresto sustitutorio de las penas de multa impuestas por el delito monetario y por el de falsedad en documento de identidad. Los diferentes motivos que impugnaban la validez de las intervenciones telefónicas practicadas durante la instrucción fueron desestimados.

c) Mediante Auto de 23 de noviembre de 1999, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional revisó la Sentencia condenatoria, dejando sin efecto por despenalización la condena por el delito monetario.

d) Contra las dos Sentencias interpuso el demandante recurso de amparo, pretendiendo su nulidad por vulneración de sus derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a obtener la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE). Consideraba en concreto que su condena se había basado en unas intervenciones telefónicas realizadas en la fase de instrucción sumarial que carecían de toda eficacia probatoria por el defectuoso control judicial de las grabaciones realizadas por la policía, en primer lugar, y, en segundo, porque no habían sido debidamente reproducidas en el juicio oral, al no haber sido oídas las cintas, ni leídas las transcripciones de su contenido para permitir la contradicción.

Su demanda de amparo fue desestimada por la STC 236/1999, de 20 de diciembre. Afirma la Sentencia que “las intervenciones telefónicas respetaron las exigencias de autorización judicial, legalidad y proporcionalidad, porque, en primer lugar, las resoluciones judiciales con incidencia sobre el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas expresaron de modo suficiente la concurrencia de los presupuestos habilitantes de la intervención o de su prórroga, y, en segundo lugar, el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad e imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público (juicio de proporcionalidad). Por otra parte, la práctica totalidad de las irregularidades denunciadas … se refieren a la forma en que el resultado de las intervenciones telefónicas ordenadas por el Juez Instructor se incorporaron, primero al sumario y después al juicio oral, y son ajenas al contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones” (FJ 4). Por lo demás considera que “la transcripción mecanográfica de las comunicaciones intervenidas que accedió al juicio oral como medio de prueba ha gozado de la fiabilidad que proporciona haber sido practicada, cotejada y autentificada por medio de … intervención judicial”; que “ninguna relevancia tiene, en cuanto a la eficacia probatoria de las grabaciones telefónicas, el hecho de que las bobinas y cintas no fueran reproducidas en el juicio oral”; y que “de la falta de audición de las grabaciones y de la denegación de la prueba pericial propuesta tampoco es posible derivar indefensión para el recurrente ni infracción de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa” (FJ 5).

e) El Sr. Prado Bugallo demandó a España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por considerar que en el procedimiento que había concluido con su condena se habían vulnerado sus derechos a la no discriminación (art. 14 del Convenio europeo de derechos humanos, en adelante CEDH), al respeto de su vida privada y de su correspondencia (art. 8.1 CEDH), a un proceso equitativo (art. 6.1 CEDH), a la presunción de inocencia (art. 6.2 CEDH), al interrogatorio de testigos [art. 6.3 d) CEDH] y a la publicidad del proceso (art. 6.1 CEDH).

Mediante Decisión de 6 de septiembre de 2001, la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió la admisión a trámite de la queja atinente al art. 8 y la inadmisión de la demanda en todo lo demás. Señalaba en concreto que la causa de referencia había sido examinada por la Audiencia Nacional, por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional, y que ante todos ellos el demandante había podido defenderse. Añadía que no se discutía que durante el juicio no hubiera tenido la posibilidad de interrogar a los testigos ni de oponerse a la acusación; que la Sentencia de la Audiencia Nacional se había sustentado en elementos de prueba libremente debatidos en la audiencia pública; que, a diferencia de lo sucedido en el invocado caso Schenk, las intervenciones telefónicas habían sido consideradas como válidas por los Tribunales españoles y que además de las mismas existían otros elementos de prueba que fundamentaron la culpabilidad del demandante, sin que por lo demás el demandante hubiera justificado la incidencia decisiva de las intervenciones en el fallo del procedimiento. Respecto a la falta de escucha pública de las conversaciones intervenidas afirmaba la Decisión que la queja era puramente formal, a la vista de que se había aportado la transcripción legalizada de las mismas y que nada se alegaba acerca de la relevancia de la audición o de la falta de autenticidad de las transcripciones. La queja acerca de la denegación de un peritaje, en fin, no había agotado las vías internas de recurso.

f) Mediante Sentencia de 18 de febrero de 2003, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estima parcialmente la demanda del Sr. Prado Bugallo y, en relación con la intervención de sus comunicaciones telefónicas, declara que se ha producido una vulneración del art. 8 del Convenio. El demandante se quejaba de que la legislación española aplicable a las intervenciones telefónicas no respondía a la condición de previsibilidad enunciada en el art. 8.2 del Convenio (§ 26). El Tribunal, tras constatar la reforma del art. 579 de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de intervención de comunicaciones telefónicas, considera al respecto que las nuevas garantías introducidas en esta materia son aún insuficientes desde la perspectiva de la jurisprudencia del Tribunal Europeo en relación con la naturaleza de las infracciones que pueden dar lugar a las escuchas, con la fijación de un límite a la duración de la ejecución de la medida, con las condiciones de establecimiento de las actas de síntesis que consignan las conversaciones intervenidas, con las precauciones que hay que tomar para comunicar intactas y completas las grabaciones realizadas para su eventual control por el Juez y por la defensa (§ 30). Y aunque es cierto que estas insuficiencias has sido paliadas en gran parte por la jurisprudencia, este efecto ha sido posterior a los Autos del Juez instructor que ordenaban las intervenciones telefónicas, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta para el presente caso (§ 32).

3. La demanda de amparo pretende la anulación tanto de las actuaciones concernientes a las escuchas telefónicas que afecten al recurrente, como la de las Sentencias que le condenan. Invoca para ello la vulneración de sus derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE), a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y a la libertad (art. 17.1 CE).

Subraya la demanda que el Sr. Prado ha sido víctima de la violación de su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas, según el juicio al respecto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es un Tribunal que forma parte del ordenamiento interno de España porque está contemplado en el Convenio de Roma (art. 96.1 CE). En la medida en que esta vulneración habría servido de prueba para condenar al recurrente, la misma configuraría también, según la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 167/2002, de 18 de septiembre), una correlativa violación de los derechos a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a la libertad. Estas vulneraciones avalarían la petición de nulidad de las Sentencias condenatorias, puesto que España se ha comprometido a acatar el Convenio Europeo (art. 46.1) y la efectividad de las Sentencias del Tribunal Europeo pasa, según la doctrina del mismo, por la recuperación en la medida de lo posible de la situación anterior a la vulneración (STEDH de 28 de noviembre de 2002, caso Ex-Rey de Grecia contra Grecia). Nuestro ordenamiento jurídico posibilitaría en este caso la restitución íntegra del derecho vulnerado a través de la intervención en amparo del Tribunal Constitucional (STC 245/1991, de 16 de diciembre) cuando, como ahora sucede, el derecho coincida con uno de los así garantizados en la Constitución.

4. Mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 16 de marzo de 2004, se solicita del órgano judicial correspondiente información acerca de si el recurrente está cumpliendo la condena impuesta. La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional informa que desde el día 18 de agosto de 2001 el Sr. Prado se encontraba en situación de libertad condicional, y que la ejecución de la pena quedó suspendida el 21 de agosto de 2001 por el ingreso en prisión provisional por otra causa.

5. Mediante providencia de 7 de mayo de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia acuerda, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir de los órganos judiciales correspondientes testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo.

6. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 26 de septiembre de 2005, se tienen por recibidas las actuaciones que se habían requerido de los órganos judiciales, se tienen por personados en el proceso de amparo al Ayuntamiento de Madrid y a la Xunta de Galicia, y se da vista de todas las actuaciones a las partes para que puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas.

7. En su escrito de alegaciones de 18 de octubre de 2005, el Ministerio Fiscal interesa que se deniegue el amparo. Aunque en principio considera que la demanda podría resultar inadmisible por su falta de agotamiento de la vía judicial —a la vista de que la propia demanda admite que la nulidad de la condena podía solicitarse también a través de los recursos de nulidad y de revisión, y de lo resuelto en el ATC 260/2000, de 13 de noviembre—, llega a la conclusión contraria, con cita de las STC 245/1991, de 16 de diciembre, y del ATC 96/2001, de 24 de abril: “ante la existencia de resoluciones del Tribunal Constitucional que habían estimado no vulneradoras del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al recurso, las resoluciones judiciales que habían rechazado la idoneidad del incidente de nulidad de actuaciones o del recurso de revisión ejercitados con la pretensión de obtener la nulidad de sentencias penales firmes a consecuencia de una sentencia del TEDH, y habiendo igualmente declarado el Tribunal Constitucional ‘que no existe ninguna disposición que permita a los Jueces ordinarios la revisión de las sentencias penales firmes a consecuencia de una sentencia del TEDH’, podría considerarse que la utilización de estos recursos no se desprendía de modo claro y terminante de las previsiones legales, y que eran inadecuados para la reparación de las lesiones que ahora se esgrimen, por lo que no era razonable exigir a la parte su interposición pese a su apodíctica afirmación de su viabilidad y su nula argumentación de las razones por las que no los ha utilizado”.

Tras recordar los hitos procesales más relevantes del proceso en el Tribunal Europeo, destaca que el mismo “declaró inadmisible la demanda del ahora recurrente, referida a la violación del derecho al proceso debido y a la presunción de inocencia … por su Resolución de 6 de septiembre de 2001, por lo que resulta paradójico que se pretenda que de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se deriven unas violaciones de derechos fundamentales cuando el propio Tribunal Europeo había considerado inadmisible la demanda en lo referente a la infracción de los artículos del Convenio referidos a esos mismos derechos humanos”.

Por lo demás, tampoco la vulneración del art. 8 del Convenio europeo constituye una violación del art. 18.3 CE susceptible de fundar una demanda de amparo, pues de acuerdo con la STC 184/2003, de 23 de octubre, “si, pese a la inexistencia de una ley que satisficiera las genéricas exigencias constitucionales de seguridad jurídica, los órganos judiciales, a los que el art. 18.3 de la Constitución se remite, hubieran actuado en el marco de la investigación de una infracción grave, para la que de modo patente hubiera sido necesaria, adecuada y proporcionada la intervención telefónica y la hubiesen acordado respecto de personas presuntamente implicadas en el mismo, respetando, además, las exigencias constitucionales dimanantes del principio de proporcionalidad, no cabría entender que el Juez hubiese vulnerado, por la sola ausencia de dicha ley, el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas” (FJ 6). Es más, “aun en la hipótesis de que se entendiera vulnerado el derecho fundamental del demandante al secreto de las comunicaciones por la mera deficiencia legal, tal constatación no habría de conllevar la consecuencia de exigir la anulación de la condena, a partir de las necesidades esenciales de tutela del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones”, con la anulación de pruebas distintas a la directamente constitutiva de lesión, pues, conforme a la STC 81/1998, de 2 de abril, la actuación de los órganos encargados de la investigación penal no se hallaba encaminada a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones y la entidad objetiva de la vulneración no comprendía la ausencia de intervención judicial o de motivación.

8. El día 24 de octubre de 2005 registra su escrito de alegaciones la representación de la Xunta de Galicia, en el que concluye que la demanda de amparo debería inadmitirse o desestimarse. Considera para ello, en primer lugar, que la queja planteada constituye ya cosa juzgada, pues fue resuelta por el Tribunal Constitucional mediante STC 236/1999, de 20 de diciembre. Además es extemporánea respecto a las resoluciones a las que se refiere y además prematura, pues no fue objeto del incidente de nulidad de actuaciones.

Arguye a continuación que las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos tienen carácter meramente declarativo, sin efecto directo sobre las resoluciones judiciales a las que se refieren, pues el sometimiento de España al Convenio europeo de derechos humanos no implica una integración jerárquica de aquél ni una casación europea o un Tribunal Constitucional europeo. Transcribe a continuación el Voto formulado por el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la STC 245/1991, de 16 de diciembre, adhiriéndose al mismo y añadiendo que, en cualquier caso, esta Sentencia se refería a un supuesto diferente, en el que el reproche se refería a los órganos judiciales y no al legislador, a aspectos concretos de la instrucción realizada y no, como sucede ahora, a la legislación en materia de intervenciones telefónicas, que fue observada por el órgano judicial.

9. En su escrito de 27 de octubre de 2005, la representación del recurrente se limita a remitirse a su demanda de amparo.

10. Mediante escrito de 2 de noviembre de 2005 la representación del Ayuntamiento de Madrid solicita la desestimación de la demanda. En primer lugar porque la cuestión que ahora se plantea fue ya resuelta mediante STC 236/1999, de 20 de diciembre. Y en segundo lugar, respecto a la imprecisión legal de las escuchas que afirma la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, porque el Código civil, en su artículo 1, prevé la obligación judicial de resolver y los mecanismos para resolver las lagunas legales, y entre ellas la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de diciembre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Raúl Martínez Ostenero interpone recurso de amparo (núm. 7314- 2004) en nombre de don José Ramón Prado Bugallo contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2004, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto de 29 de abril de 2004 que acordaba no autorizar la interposición del recurso de revisión contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1889/1994, de 31 de octubre, parcialmente desestimatoria del recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 1993, condenatoria por delitos de tráfico de drogas y de falsedad en documento de identidad. El recurso de revisión se había interpuesto a raíz del dictado de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2003 que, en respuesta a la demanda interpuesta por el recurrente, había declarado la vulneración del art. 8 CEDH por parte de España.

12. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los ya resumidos en el antecedente núm. 2 de esta Sentencia, a los que han de añadirse los siguientes:

a) El día 11 de marzo de 2003 la representación del Sr. Prado Bugallo registró en el Tribunal Supremo un escrito dirigido a su Sala Segunda en el que con invocación del art. 53.2 CE recababa la tutela de sus derechos fundamentales. Se refería en concreto a sus derechos al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la libertad (art. 17.1 CE), y solicitaba la anulación de su condena. Invocaba para ello el dictado de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2003 que, en respuesta a la demanda interpuesta por el recurrente, había declarado la vulneración del art. 8 CEDH por parte de España en el procedimiento que había concluido con aquella condena.

b) En su Auto de 29 de abril de 2004 la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo entiende que “la solicitud que da lugar a las presentes actuaciones debe ser valorada como una petición de autorización para interponer un recurso de revisión” (razonamiento jurídico 8) y acuerda finalmente denegarla.

Tras recordar que “el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó con fecha 19 de enero de 2000 una recomendación encareciendo a los Estados miembros a revisar sus sistemas legales internos con la finalidad de asegurar que existe una adecuada posibilidad de reexaminar el caso, incluyendo la reapertura de los procedimientos, en las causas en las que el TEDH hubiera encontrado una violación del Convenio” (FJ 4), señala que en nuestro ordenamiento “no está establecido legalmente, de forma expresa, ni el procedimiento ni el órgano competente para reconocer alguna clase de efecto a las sentencias definitivas del TEDH” (FJ 5). No obstante considera la Sala que “no puede permanecer ajena a una declaración contenida en una sentencia del TEDH según la cual una resolución condenatoria de los órganos jurisdiccionales españoles del orden penal se ha dictado con vulneración de un derecho reconocido por el Convenio que en nuestro ordenamiento aparece recogido en la Constitución con el rango de derecho fundamental. Ello adquiere un especial relieve cuando las penas impuestas en la sentencia cuestionada aún están pendientes de su cumplimiento, en todo o en parte, de modo que su ejecución supone una afectación actual del derecho a la libertad” (FJ 6). A partir de ello, considera que “cabe una interpretación del artículo 954.4 de la LECrim en la que se considere que la supresión, por haberse declarado válidamente su ilicitud, de una prueba que ha sido utilizada en la sentencia condenatoria como un elemento probatorio en contra de la presunción de inocencia del acusado, es un hecho nuevo que puede suponer la inocencia de éste, revitalizando la presunción que le ampara inicialmente, si es que no existen otras pruebas suficientes y válidas en su contra. La imposibilidad de tener en cuenta el material probatorio valorado para la condena se desprende, en estos casos, de la Sentencia del TEDH en cuanto que declara que en su obtención se ha vulnerado un derecho reconocido por el Convenio que tiene en nuestra Constitución rango de derecho fundamental. … Si la vulneración declarada se ha cometido al obtener, practicar o tener en cuenta una prueba de cargo, ese material probatorio no puede ser considerado válido y debe ser expulsado del proceso, pues su permanencia en el mismo equivaldría a mantener la lesión en los derechos fundamentales afectados directa o indirectamente. Es precisamente esa desaparición de la prueba del acervo probatorio lo que constituye el hecho nuevo. Desde esta perspectiva, el derecho a un proceso con todas las garantías se satisface con la eliminación de la prueba nula. Y el derecho a la presunción de inocencia, en el entendimiento que de la misma tienen esta Sala y el Tribunal Constitucional, mediante el examen del resto del material probatorio no afectado por la sentencia del TEDH” (FJ 7).

A partir de ello entiende el Tribunal Supremo que “la sentencia que condena al promovente, no solo ni principalmente se basaba en las escuchas telefónicas como prueba para enervar la presunción de inocencia que protegía interinamente al acusado”. Recuerda al respecto la valoración de la declaración de dos agentes policiales “que manifiestan que ‘como consecuencia de seguimientos e intervención telefónica’ detectan la existencia de una nave” y que instalaron aparatos de observación y presenciaron la operación que dio lugar al seguimiento del vehículo que portaba la droga. Por la noche de ese mismo día es detenido el Sr. Prado, ocupándose en su poder una llave que abría la puerta de la nave. Estos hechos permiten el descubrimiento de los demás. “Asimismo, la declaración de un coimputado ha permitido establecer que la nave fue alquilada por iniciativa, entre otros, de Prado Bugallo, lo que se corrobora por la posesión de la llave”.

Concluye así el Auto que “[s]e recoge con claridad … que el descubrimiento de la nave donde se encontraba la droga no se produce por las escuchas telefónicas, sino, de forma paralela, también por los seguimientos policiales a los que eran sometidos los sospechosos, seguimientos que no aparecen dependientes de aquellas. Por otro lado, los sospechosos ya lo eran antes y con independencia de las mismas, y el descubrimiento de las operaciones de entrega y la aprehensión de la droga tiene lugar a causa precisamente de la vigilancia policial a la que la nave fue sometida. Lo mismo ocurre con las demás partidas de droga, descubiertas a raíz de las declaraciones de los detenidos y con los hechos que constituyen la base fáctica de los demás delitos por los que recayó condena. Por lo tanto existen otras pruebas de cargo independientes de las escuchas telefónicas. … [S]egún se desprende de la sentencia condenatoria el Tribunal dispuso de otros medios de prueba independientes de las escuchas telefónicas que, según la sentencia del TEDH, vulneraron el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas y que por ello deben ser consideradas nulas, elementos sobre los que es posible enervar la presunción de inocencia y construir el mismo relato fáctico que en su día el Tribunal declaró probado” (FJ 9).

c) Contra este Auto, el recurrente promovió incidente de nulidad de actuaciones, al entender que el fallo era incongruente con la petición, que no era de revisión, sino de tutela judicial de los derechos fundamentales.

d) Mediante Auto de 21 de octubre de 2004 la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestima el incidente suscitado. Recuerda que la Sala “entendió que la vía procesal para examinar en qué medida debía otorgarse la tutela solicitada era el recurso de revisión del artículo 954 LECrim ante la ausencia de una vía expresamente regulada para ello” y que ello venía “sugerido por el propio solicitante en el escrito dirigido a esta Sala”. La “tutela solicitada se otorgaba en la medida en que se prescindía de la prueba declarada nula, lo que satisfacía los derechos al secreto de las comunicaciones y a un proceso con garantías, y se negaba respecto a las demás pretensiones al no autorizar la interposición del recurso de revisión. La pretensión del solicitante consistía en que se le otorgara la tutela judicial efectiva respecto a todos los derechos que mencionaba, dejando sin efecto la condena impuesta. Y la Sala, después de orientar procesalmente su petición, le ha dado una respuesta expresa. Por ello, no se aprecia la existencia de incongruencia que pueda justificar la nulidad solicitada” (FJ 3).

13. En el suplico de la demanda de amparo se solicita la anulación de los Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de abril (denegación de autorización del recurso de revisión) y de 21 de octubre (desestimación del incidente de nulidad), así como de las Sentencias condenatorias de dicho Tribunal de 31 de octubre de 1994 y de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 1993 en lo que afectan a la condena del recurrente. Esta petición se sustenta en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del Sr. Prado Bugallo.

La primera de las quejas, no obstante, se refiere al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), al entender la demanda que el Tribunal Supremo se ha excedido en su competencia, que no lo es de enjuiciamiento de personas no aforadas: “ningún texto autoriza al Tribunal Supremo a valorar las pruebas que queden después de suprimir las que sean legítimas”. Como en el caso del art. 954.3 LECrim lo propio hubiera sido la anulación de la sentencia firme y su envío al Tribunal al que corresponda el enjuiciamiento del delito, lo que en su caso abriría una vía de recurso que ahora ha quedado impedida.

En la segunda queja se invoca como vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). En el entender de la demanda el Tribunal Supremo ha juzgado cuál es el material probatorio que debe apartarse por derivar directa o indirectamente de las intervenciones telefónicas y ha juzgado el valor de la pruebas remanentes, y lo ha hecho sin respeto a los principios de inmediación y contradicción, valorando “por su cuenta testimonios que no ha oído y actividades que no ha visto”. Con ello ha colocado al demandante en situación de indefensión, pues no ha podido sostener su posición de que las pruebas que han fundamentado su culpabilidad no son independientes de las escuchas telefónicas ni suficientes para enervar la presunción de inocencia.

Es la tercera queja la que tiene por contenido directo el derecho a la presunción de inocencia. Con apoyo en las SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, y 167/2002, de 18 de septiembre, alega la demanda, en primer lugar, que el Tribunal Supremo “se contenta con hacer la afirmación de que la nave se descubrió por seguimientos policiales independientes de las escuchas” pero sin explicar esta desconexión causal y sin que en las actuaciones judiciales haya dato ni elemento alguno que permita razonablemente inferir que el conocimiento de la nave y los hechos imputados al recurrente (haber participado en su alquiler y poseer una llave de la misma) se hubieran obtenido sin la intervención telefónica. Añade, en segundo lugar, que no está probado el hecho base de la inferencia realizada: el alquiler de la nave se sustenta en la declaración de un coimputado en fase sumarial corroborada por la posesión de una llave con la que no se pudo abrir la nave en cuestión. En todo caso, en tercer lugar, la inferencia realizada es inconcluyente, pues del alquiler de la nave no se deduce que el recurrente fuera suministrador de la cocaína interceptada, ya que ni siquiera se demostró que la cocaína estuviera inicialmente en la nave.

14. Mediante providencia de 1 de marzo de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo. En la misma providencia acuerda, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Penal del la Audiencia Nacional testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento que origina el presente recurso.

15. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de 28 de septiembre de 2006 de la Sala Primera se tienen por recibidas las actuaciones que se habían requerido de los órganos judiciales, se tienen por personados en el proceso de amparo a la Xunta de Galicia y al Ayuntamiento de Vigo, y se da vista de todas las actuaciones a las partes para que puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas

16. A través de su escrito de 5 de octubre de 2006, el Ayuntamiento de Vigo solicita la denegación del amparo. Considera para ello, en primer lugar, que “nada autoriza a postular que el conocimiento del tema, desde la anulación de los medios de prueba, deba pasar de nuevo al Tribunal de instancia para nuevo examen”, conclusión a la que llega el recurrente a través de una interpretación errónea y sesgada de los arts. 954.3 y 958.3 LECrim. La falta de inmediatez y contradicción, en segundo lugar, tampoco puede ser acogida, pues ya se le oyó al demandante en instrucción y en el plenario. No hay rastro tampoco de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, dado que el Tribunal Supremo, al igual que en la instancia, situó “en un mismo pie de igualdad” las escuchas telefónicas y los seguimientos policiales, y dado que se han valorado razonada y razonablemente las pruebas practicadas.

17. En su escrito de 17 de octubre de 2006 la representación del demandante insiste en que las resoluciones recurridas han quebrado su presunción de inocencia: porque “un tribunal sin competencia no puede valorar pruebas para contradecir la presunción de inocencia”, porque “un tribunal no puede contradecir la presunción de inocencia valorando pruebas con quebranto de los principios de inmediación y contradicción”, porque “un tribunal no puede contradecir la presunción de inocencia valorando pruebas en estado de indefensión del acusado”, porque “un tribunal no puede contradecir la presunción de inocencia con pruebas que estén conectadas con las declaradas nulas”, y porque “un tribunal no puede contradecir la presunción de inocencia con pruebas indiciarias insuficientes”.

18. El día 2 de noviembre de 2006 registra su escrito de alegaciones la representación de la Xunta de Galicia. Su contenido es el mismo que el del escrito de alegaciones aportado al recurso de amparo 1404-2003, resumido en el anterior antecedente núm. 8.

19. El Ministerio Fiscal concluye su escrito de 7 de noviembre de 2006 interesando la denegación del amparo solicitado. Tras destacar que no se invoca en la demanda la incongruencia que dio lugar al incidente de nulidad de actuaciones, subraya que el recurrente considera que el Tribunal Supremo no debió valorar la independencia y consistencia de las pruebas remanentes, sino remitir la causa al órgano judicial de instancia: no obstante, el propio recurrente no había solicitado tal remisión en su escrito al Tribunal Supremo y ahora “termina interesando del Tribunal Constitucional que prevalezca el derecho a la presunción de inocencia, que no se remita al condenado a un nuevo juicio después de tanto años de tramitación procesal y que … se anulen las sentencias que establecieron la condena”. En el Auto impugnado al respecto, el Tribunal Supremo explicó el porqué de la procedencia del recurso de revisión y la razón para no conceder su autorización a partir de “la descripción de pruebas realizada por la sentencia condenatoria”, de un modo coincidente con la resolución del Tribunal Europeo previa al dictado de su Sentencia, prestando así al recurrente la tutela que reclamaba.

20. Mediante providencias de 20 de noviembre de 2006, la Sala Primera acuerda conceder a las partes personadas un plazo de diez días para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la acumulación del recurso de amparo núm. 7314-2004 al recurso de amparo núm. 1404-2003. Recibidos los escritos del recurrente y del Ministerio Fiscal interesando la acumulación, y de la representación del Ayuntamiento de Vigo no oponiéndose a la misma, la Sala la acuerda mediante Auto de 26 de febrero de 2007.

21. Mediante providencia de 12 de abril de 2007, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo fue condenado en el año 1993 a una pena de veinte años de privación de libertad por un delito de tráfico de drogas. Pidió la anulación de la misma en casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y posteriormente, ante su denegación, en amparo ante este Tribunal, porque consideraba tanto que en la instrucción de la causa se había vulnerado su derecho al secreto de las comunicaciones, como que sin la prueba que aportaban las intervenciones telefónicas que reputaba ilegítimas y sin las pruebas que derivaban de las mismas no quedaba desvirtuada la presunción de su inocencia. Su pretensión fue denegada en ambas sedes por la desestimación ya de la primera de sus premisas, pero no así en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que mediante Sentencia de 18 de febrero de 2003 condenó a España por vulneración del art. 8 del Convenio europeo de derechos humanos con base en la insuficiente determinación de la norma aplicada para restringir el derecho. Previamente, en su Decisión de 6 de septiembre de 2001, el Tribunal Europeo había inadmitido el resto de las quejas del recurrente, entre las que figuraban las que, a partir de la vulneración de su derecho al respeto a su vida privada y a su correspondencia, se referían a los derechos a un proceso equitativo (art. 6.1 CEDH) y a la presunción de inocencia (art. 6.2 CEDH).

A partir de la resolución del Tribunal Europeo, parcialmente favorable para sus intereses, el Sr. Prado Bugallo interpuso en paralelo un recurso ante el Tribunal Supremo que fue calificado por éste como recurso de revisión y, sin advertir de esta interposición simultánea, un recurso de amparo ante este Tribunal. Ante la inadmisión del recurso de revisión reaccionó con un incidente de nulidad de actuaciones y con un nuevo recurso de amparo. En el primer recurso de amparo solicitaba la anulación de la Sentencia condenatoria porque así lo exigiría la vulneración de su derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.2 CE) constatada por el Tribunal Europeo y la correspondiente anulación de la prueba de intervención telefónica y de las derivadas de ella, por exigencia de los derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la libertad (art. 17.1 CE). El planteamiento relativo al derecho a la presunción de inocencia se reitera en el segundo de los recursos de amparo, en el que no se invocan los derechos al secreto de las comunicaciones y a la libertad, pero se añaden dos quejas nuevas relativas a la tramitación del recurso de revisión: se habrían vulnerado los derechos al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) y a las garantías de inmediación y de contradicción (art. 24.2 CE) por el hecho de que haya sido el Tribunal Supremo el órgano que haya valorado las pruebas en su día practicadas y de que lo haya hecho sin haber asistido a su práctica.

2. A pesar de nuestra decisión inicial al respecto (antecedente 5), debemos inadmitir ahora el recurso de amparo 1404-2003 por su falta de agotamiento de la vía judicial, pues constatamos a partir del contenido de la demanda de amparo núm. 7314-2004 y de las actuaciones recibidas en ese proceso que el demandante de amparo instó simultáneamente el amparo de sus derechos fundamentales ante el Tribunal Supremo, en lo que este órgano consideró como un recurso de revisión, y ante el Tribunal Constitucional. Debe recordarse que “no puede acudir ante este Tribunal por la vía de amparo quien ha considerado procedente la utilización de un recurso o remedio procesal en la vía ordinaria en tanto ésta no haya concluido, ya que de lo contrario se estaría afectando a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, resultando imposible la coexistencia temporal de un recurso de amparo con la vía judicial” (STC 350/2006, de 11 de diciembre, FJ 2; también, entre otras muchas, SSTC 195/1991, de 17 de octubre, FJ único; 101/1994, de 11 de abril, FJ único; 113/1997, de 16 de junio, FJ 2; 97/2004, de 24 de mayo, FJ 3).

No sobra volver a señalar al respecto la trascendencia que tiene la subsidiariedad del recurso constitucional de amparo por “importantes razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la Ley” (STC 128/2006, de 24 de abril, FJ 3), y como vía “que procura una adecuada articulación institucional en la defensa de los derechos fundamentales y posibilita la propia funcionalidad de la jurisdicción constitucional” (STC 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único), garantizando a su vez “el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución” y la “primariedad de su tutela” (STC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2). Y tampoco está de más recordar, en relación ahora con la inadmisión mediante Sentencia tras una providencia inicial de admisión, que “es constante nuestra jurisprudencia que afirma que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida a trámite” y que “la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción pueden volver a abordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar a un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales presupuestos, sin que para ello constituya obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC (por todas, SSTC 146/1998, de 30 de junio, FJ 2; 32/2002, de 11 de febrero, FJ 2; 204/2005, de 18 de julio, FJ 2; y 237/2006, de 17 de julio, FJ 4)” (STC 7/2007, de 15 de enero, FJ 2).

Cierto es que en el presente supuesto a la demanda prematura siguió finalmente otra plenamente tempestiva, interpuesta tras la resolución del recurso de revisión, y que ambas se insertan en un mismo iter procesal y contienen una petición idéntica en lo sustancial, que es la anulación de las Sentencias condenatorias. Pero también lo es, como se ha expuesto ya en el primer fundamento, que las pretensiones de cada una no son las mismas, añadiendo el segundo amparo fundamentos propios referidos al modo en el que se realizó la revisión y, en lo que ahora importa más, no recogiendo alguna de las invocaciones de derechos fundamentales que figuraban en el primer amparo (las atinentes al derecho al secreto de las comunicaciones y a la libertad personal) y que por lo tanto no podrán ser analizadas en esta Sentencia.

3. Hemos afirmado ya en diversas ocasiones que el procedimiento al que la ley denomina “recurso de revisión” no es un recurso en su sentido más habitual de mecanismo procesal dirigido a la reforma o a la anulación de una resolución judicial que por esta posibilidad aún no deviene firme, sino “más bien una vía de impugnación autónoma” (SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 3; 123/2004, de 13 de julio, FJ 3; 240/2005, de 10 de octubre, FJ 5; 59/2006, de 27 de febrero, FJ 2). En el ámbito penal esta vía tiene dos marcadas peculiaridades: se dirige a la rescisión de una sentencia penal condenatoria firme, constituyendo por ello una excepción a su intangibilidad, y lo hace a través de la reivindicación de la inocencia de quien resultó firmemente condenado. Se trata así “del acceso a la jurisdicción por parte de una persona condenada que pretende dejar de estarlo, por lo que pueden estar también en juego —porque es lo que se pretende discutir en forma de revisión—, según los casos, sus derechos a la presunción de inocencia, a la legalidad penal (tal era el supuesto que dio lugar a la STC 150/1997, FJ 3) y la libertad” (STC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 5). Tanto en su conformación legislativa como en su aplicación judicial están implicados el valor constitucional de la seguridad jurídica y el derecho a la presunción de inocencia entendido como derecho a no ser condenado por hechos que no queden constatados más allá de toda duda razonable a través de pruebas practicadas con suficientes garantías.

Mientras que la consideración constitucional de este proceso hace que el acceso al mismo forme parte del derecho de acceso a la jurisdicción, de contenido constitucional más riguroso que el derecho de acceso al proceso (STC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 5), su finalidad de impugnación de una Sentencia firme y con ello su afectación a la seguridad jurídica lo configura como un mecanismo excepcional que admite la tasación de sus causas y su sometimiento “a condiciones de interposición estrictas” (SSTC 124/1984, de 18 de diciembre, FJ 6, y 240/2005, de 10 de octubre, FJ 5; también, SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5; 123/2004, de 13 de julio, FJ 3; 59/2006, de 27 de febrero, FJ 2). Además, al tratarse de un proceso que en la mayor parte de los supuestos encuentra su razón de ser en la reconsideración de la culpabilidad de una persona a partir de la aparición de nuevos hechos o pruebas de descargo o de la desaparición de hechos o pruebas de cargo, la constitucionalidad de la decisión judicial al respecto ex art. 24.2 CE, en fase de admisión o de estimación de la revisión, deberá tomar en consideración los cánones propios del derecho a la presunción de inocencia. No debe olvidarse que, como tempranamente afirmó la STC 124/1984, de 18 de diciembre, la existencia del recurso de revisión penal “se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia, configurada por el art. 1.1 de la Constitución, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político, como uno de los ‘valores superiores’ que propugna el Estado social y democrático de Derecho en el que España, en su virtud, se constituye. Es una exigencia de la justicia, tal y como la entiende el legislador constituyente, estrechamente vinculada a la dignidad humana y a la presunción de inocencia, por cuanto el factor por el que resultó neutralizada ésta en la Sentencia cuya revisión se pide, resulta a su vez anulado por datos posteriores que la restablecen en su incolumidad” (FJ 6; también, SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5; 123/2004, de 13 de julio, FJ 3; 240/2005, de 10 de octubre, FJ 5; 59/2006, de 27 de febrero, FJ 2).

4. La primera queja de la demanda de amparo, en la que se invoca como vulnerado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, contiene una argumentación ciertamente débil desde parámetros constitucionales. Se impugna la competencia revisora de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la medida en que ha procedido a valorar las pruebas reputadas legítimas, en lugar de limitarse a eliminar las ilegítimas y remitir la causa al órgano judicial que en su día las practicó y valoró, tal como indicaría el art. 958, párrafo 3 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim).

Esta norma, y la del art. 902 LECrim, atinente al dictado de sentencia tras la casación de la resolución recurrida y mencionada como supuesto en el que el Tribunal Supremo puede juzgar a la personas no aforadas, son las únicas que se citan, sin alusión a las que sustentaron la competencia para la autorización o denegación de la interposición del recurso, que son las de los arts. 957 LECrim y 57.1.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). El sentido evidente de estas normas, de otorgamiento al Tribunal Supremo de la competencia impugnada, y la falta de toda argumentación en la demanda para otorgarle otro significado a tales normas bastan para desestimar la queja. Debe advertirse en cualquier caso que la actividad de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo no consistió en rigor en valorar las pruebas en su día practicadas, sino en valorar si había sobrevenido “el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elemento de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado”, que es la función que le atribuye el art. 954.4 LECrim. También debe destacarse que cuando el invocado art. 958, párrafo 3, LECrim señala que la Sala “mandará al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa” no sólo no se refiere al supuesto de revisión aquí planteado (el del art. 954.4 LECrim), sino al del art. 954.3 LECrim y con mención a “la falsedad del documento”, sino que ni siquiera lo hace a un supuesto de autorización de la revisión o de estimación de la misma (iudicium rescidens), sino al juicio posterior (iudicium rescissorium) necesario en tal caso para que no quede imprejuzgada la cuestión procesal.

Según una reiterada doctrina jurisprudencial el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley comporta “en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, además que ésta le haya investido de jurisdicción y de competencia con anterioridad al hecho o actuación determinantes del proceso y, finalmente, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional” (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 17). Cuando de lo que se trata es de una impugnación de la interpretación judicial de las normas de competencia, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la “interpretación de las normas que regulan la competencia, y, por consiguiente, la determinación de cuál sea el órgano competente, es cuestión que corresponde en exclusiva a los propios Tribunales de la jurisdicción ordinaria y los criterios de aplicación de la delimitación de competencias entre distintos órganos jurisdiccionales no constituyen por sí solos materia que sea objeto del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (SSTC 43/1984, de 26 de marzo, FJ 2; 43/1985, de 22 de marzo, FJ 1; 93/1988, de 24 de mayo, FJ 2; en sentido similar, STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 2)”. Sólo cabría determinar que se ha producido la vulneración de este derecho si la interpretación realizada es “manifiestamente errónea, irrazonable o arbitraria, no correspondiendo a este Tribunal juzgar el acierto o desacierto del órgano judicial en el proceso de selección e interpretación de la norma procesal aplicable” (STC 183/1999, de 11 de octubre, FJ 2). Ninguna de tales tachas es atribuible al Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en cuanto a la asunción de su competencia revisora ni en realidad nada se argumenta al respecto en la demanda. La queja, en consecuencia, debe ser desestimada.

5. También la segunda queja de la demanda se sustenta en una comprensión particular de lo que debería ser a juicio del recurrente el proceso penal de revisión; comprensión que no es la adoptada por nuestra legislación procesal ni resulta constitucionalmente necesaria. Se impugna el Auto de denegación de autorización de la revisión porque vulnera el derecho a un proceso con las garantías de inmediación y de contradicción, ya que el demandante entiende que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha procedido en su labor revisora a una valoración de las pruebas en su día practicadas sin haber presenciado su práctica y por ello sin que tal valoración reúna las imprescindibles garantías mencionadas.

El recurso de revisión penal, que en este caso ha desautorizado, el Tribunal Supremo no consiste necesariamente desde un punto de vista constitucional ni aparece conformado en nuestro ordenamiento procesal como un procedimiento enteramente nuevo en el que, en lo que ahora importa, a partir de la constatación de la disminución del acervo probatorio, deba el órgano revisor practicar de nuevo las pruebas remanentes para valorarlas desde el punto de partida de la inocencia del acusado. De una manera bien diferente y constitucionalmente posible, nuestra legislación procesal ha optado, como es lo común en otros ordenamientos, no por un nuevo enjuiciamiento global de la causa, que en su día ya se produjo sin tacha y terminó con una sentencia condenatoria firme, sino por una revisión de lo ya enjuiciado para comprobar, en lo que aquí atañe, si a la luz de la disminución de las pruebas de cargo, a partir de las pruebas restantes en su día practicadas y valoradas con todas las garantías por el órgano de enjuiciamiento, y a partir del modo en el que dicho órgano infirió el relato de hechos probados de signo inculpatorio, debe seguirse entendiendo desvirtuada la presunción de inocencia, esto es, debe seguirse entendiendo la culpabilidad del condenado más allá de toda duda razonable.

Lo que en el presente supuesto hizo la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo no fue una nueva valoración de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente, sino una valoración del juicio de desvirtuación realizado en su día con plenas garantías por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a partir de la supresión de una prueba de cargo, operación de la que no es ocioso señalar su relevante analogía con la que se practica en casación o en amparo en respuesta a la invocación del derecho a la presunción de inocencia. Al no concurrir una nueva valoración de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia no eran exigibles las garantías de inmediación y contradicción que ahora reclama el recurrente y debe por ello desestimarse esta queja de la demanda.

6. La tercera y última queja de la demanda no afecta al modo en que se procedió para denegar la solicitud de revisión sino al contenido denegatorio de la misma desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Considera el recurrente que vulnera este derecho tanto la selección del material probatorio (la falta de eliminación de los seguimientos policiales por su desconexión con la intervención telefónica anulada), como el mantenimiento del relato de hechos probados a partir las pruebas consideradas finalmente válidas.

Como ya hemos señalado anteriormente, el planteamiento de la queja desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia es pertinente, pues de lo que trataba el proceso de revisión instado era precisamente de la reclamación de inocencia del recurrente ante la alteración de los elementos de prueba que comportaba la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en respuesta a su demanda condenaba a España por la vulneración de su derecho al respeto de su vida privada y de su correspondencia (art. 8 del Convenio europeo de derechos humanos: CEDH). Esta infracción del Convenio tenía su origen en la intervención de las comunicaciones del Sr. Prado practicada sin una habilitación legal suficientemente precisa durante la instrucción de la causa que determinó su condena. La conformidad constitucional de un proceso de revisión de este tipo, en el que está en juego el derecho a no ser condenado sino por hechos constatados más allá de toda duda razonable a partir de pruebas practicadas con las garantías debidas, pero en el que se parte de una Sentencia firme condenatoria que desvirtuó la presunción de inocencia del acusado, no pasa necesariamente por la reiteración del juicio penal, pero tampoco puede detenerse en la constatación de que no resulta evidente la inocencia del reclamante. La trascendencia del derecho exige que el órgano de revisión analice si ante las nuevas circunstancias puede seguir afirmándose la desvirtuación de la presunción de inocencia del condenado, de modo que siga sin caber duda razonable sobre su culpabilidad. Aunque parta de una decisión previa firme de culpabilidad, el juicio de revisión es un juicio sobre la inocencia o la culpabilidad del condenado en el que han de entrar en juego las reglas que forman el contenido del derecho a la presunción de inocencia “y que suponen, en primer lugar, desde un punto de vista subjetivo, que cuando el juez llegó a la conclusión fáctica que expresa lo hizo porque no albergaba al respecto duda razonable y, en segundo lugar, desde una perspectiva objetiva, que su convicción no resulta reprochable: que resulta razonable pensar que no albergaba dudas razonables” [STC 145/2005, de 6 de junio, FJ 5 b)].

7. La primera alegación en la que se pretende sostener la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se refiere a la selección de las pruebas válidas tras la declaración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de que había quedado conculcado el derecho del recurrente al respeto a su vida privada y a sus comunicaciones, pues entiende el recurrente que la interdicción de valoración no debe detenerse en las conversaciones interceptadas, sino que debe extenderse a los seguimientos policiales y al conocimiento de la nave en la que se afirma que se guardó la droga, de la participación del acusado en su alquiler y de la posesión por parte del mismo de una llave que la abría.

El Auto del Tribunal Supremo de denegación de autorización para la revisión afirma que “la sentencia que condena al promovente, no solo ni principalmente se basaba en las escuchas telefónicas como prueba para enervar la presunción de inocencia que protegía interinamente al acusado”. A partir de la inferencia de los hechos que sobre la base de las pruebas practicadas realizó en su día la Audiencia Nacional, recuerda la valoración de la declaración de dos agentes policiales, “que manifiestan que ‘como consecuencia de seguimientos e intervención telefónica’ detectan la existencia de una nave” y que instalaron aparatos de observación y presenciaron la operación que dio lugar al seguimiento del vehículo que portaba la droga. Por la noche de ese mismo día fue detenido el Sr. Prado Bugallo, ocupándose en su poder una llave que abría la puerta de la nave. Estos hechos permitieron el descubrimiento de los demás. “Asimismo, la declaración de un coimputado ha permitido establecer que la nave fue alquilada por iniciativa, entre otros, de Prado Bugallo, lo que se corrobora por la posesión de la llave”.

Concluye así el Auto que “[s]e recoge con claridad … que el descubrimiento de la nave donde se encontraba la droga no se produce por las escuchas telefónicas, sino, de forma paralela, también por los seguimientos policiales a los que eran sometidos los sospechosos, seguimientos que no aparecen dependientes de aquellas. Por otro lado, los sospechosos ya lo eran antes y con independencia de las mismas, y el descubrimiento de las operaciones de entrega y la aprehensión de la droga tiene lugar a causa precisamente de la vigilancia policial a la que la nave fue sometida. Lo mismo ocurre con las demás partidas de droga, descubiertas a raíz de las declaraciones de los detenidos y con los hechos que constituyen la base fáctica de los demás delitos por los que recayó condena. Por lo tanto existen otras pruebas de cargo independientes de las escuchas telefónicas. … [S]egún se desprende de la sentencia condenatoria el Tribunal dispuso de otros medios de prueba independientes de las escuchas telefónicas que, según la sentencia del [ Tribunal Europeo de Derechos Humanos], vulneraron el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas y que por ello deben ser consideradas nulas, elementos sobre los que es posible enervar la presunción de inocencia y construir el mismo relato fáctico que en su día el Tribunal declaró probado” (FJ 9).

Este razonamiento del Tribunal Supremo, realizado a partir del exteriorizado en su día por el órgano de enjuiciamiento y de la supresión de los datos suministrados por las intervenciones telefónicas declaradas ilegítimas, es evidentemente respetuoso con el contenido del derecho a la presunción de inocencia, en cuanto comprensivo del derecho a que sólo sean valoradas las pruebas que reúnan las garantías debidas. El Auto impugnado afirma que la prohibición de valoración abarca las conversaciones telefónicas pero no alcanza a los seguimientos policiales, previos e independientes de las mismas. A tal efecto procede recordar que las pruebas referidas por el Tribunal Supremo y puestas ahora en tela de juicio, “no resultan por sí mismas contrarias al derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas ni, por lo tanto, al derecho a un proceso con todas las garantías” (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 4) ni, con ello, al derecho a la presunción de inocencia. Sólo lo serían si además de guardar con las mismas “una conexión natural o causal (que constituye el presupuesto para poder hablar de prueba derivada de otra ilícitamente obtenida)” mantienen con ellas “lo que hemos denominado `conexión de antijuridicidad´, esto es, la existencia de un nexo entre unas y otras que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas” (STC 259/2005, de 24 de octubre, FJ 7). El Auto impugnado niega ya el primer tipo de conexión, lo hace a partir de una apreciación suficientemente detenida de los razonamientos del órgano que valoró las pruebas, y lo hace de un modo que “no puede estimarse que sea irrazonable o arbitrario” (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 5), que es el tipo de análisis al que se limita nuestro control respecto a lo que no es en sí mismo un hecho, sino un juicio de experiencia (SSTC 259/2005, de 24 de octubre, FJ 7; 26/2006, de 24 de abril, FJ 11).

Ninguna otra consideración resulta ya necesaria al respecto para contradecir la alegación analizada, aunque no sobra recordar que la vulneración proclamada por el Tribunal Europeo no se refería a la actuación judicial —a las razones por las que se intervinieron los teléfonos, a su exteriorización o al control de la intervención—, sino a la insuficiente precisión de la ley que la habilitaba. Tampoco es ocioso destacar que, frente al razonamiento del Auto impugnado, nada arguye el recurrente acerca de la conexión de la conversaciones interceptadas con las pruebas consideradas por el Tribunal Supremo, “ni se ofrece dato alguno que permita vislumbrar al menos esa posible relación de dependencia, ni, en fin, se enuncia qué elemento o elementos probatorios en los que se sustenta la condena pudieran estar afectados por la misma”, tipo éste de argumentación en positivo evidentemente más sencillo que el de la desconexión probatoria, que es el que según la demanda resulta insuficiente en la resolución recurrida. Quiere expresarse con ello que ya la alegación carecía “del más mínimo e imprescindible desarrollo argumental” y que ello hubiera bastado para impedir “su consideración por este Tribunal, al no cumplir el requisito mínimo exigible para que pueda ser tenido en cuenta como base de una posible pretensión de amparo, pues es reiterada doctrina constitucional que no nos corresponde reconstruir de oficio la demanda de amparo, ni suplir las razones de las partes, sobre las que recae la carga de la argumentación, cuando aquéllas no se aportan al recurso, ya que cuando se acusa una violación constitucional es carga de los recurrentes, no sólo abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar en cada caso y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (SSTC 119/1999, de 28 de junio, FJ 3; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 24; 174/2003, de 29 de septiembre, FJ 6; 42/2006, de 13 de febrero, FJ 2)” (STC 123/2006, de 24 de abril, FJ 3).

8. Con independencia de la alegación anterior, se queja finalmente el recurrente de que su inocencia no queda suficientemente desvirtuada con el conjunto probatorio resultante de la supresión de las conversaciones telefónicas. Impugna en concreto, por su debilidad, la inferencia que une el alquiler de la nave en la que se dice que estaba la droga con la participación en el tráfico de la misma. Impugna previamente el razonamiento que condujo a la afirmación de que el acusado había alquilado la nave.

Procede recordar una vez más que en el control constitucional de la indemnidad del derecho a la presunción de inocencia esta jurisdicción “no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios”, aunque sí deberá “constatar una vulneración del derecho fundamental cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad”. Tal cosa sucederá, en lo que ahora importa, “cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2). En este ámbito, “además de los supuestos de inferencias ilógicas o inconsecuentes, este Tribunal ha considerado asimismo insuficientes las inferencias no concluyentes, incapaces también de convencer objetivamente de la razonabilidad de la plena convicción judicial. ... Un mayor riesgo de una debilidad de este tipo en el razonamiento judicial se produce en el ámbito de la denominada prueba de indicios, ‘que es la caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia’ (STC 189/1998, FJ 3). En el análisis de razonabilidad de esa regla que relaciona los indicios y el hecho probado hemos de precisar ahora que sólo podemos considerarla insuficiente desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia si, a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba, cabe apreciar de un modo indubitado desde una perspectiva objetiva y externa que la versión judicial de los hechos era más improbable que probable. En tales casos … no cabrá estimar como razonable bien que el órgano judicial actuó con una convicción suficiente (‘más allá de toda duda razonable’), bien la convicción en sí” (STC 145/2005, de 6 de junio, FJ 5).

En el presente caso no se observa la tacha indicada en la inferencia probatoria realizada por el Auto del Tribunal Supremo a partir de la realizada por la Audiencia Nacional, avalada por cierto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en su Decisión de 6 de septiembre de 2001 inadmitió a trámite la queja atinente al derecho a la presunción de inocencia en atención a que las intervenciones telefónicas habían sido consideradas como válidas por los Tribunales españoles, a que además de las mismas existían otros elementos de prueba que fundamentaron la culpabilidad del demandante, y a que el demandante no había justificado la incidencia decisiva de las intervenciones en el fallo del procedimiento. El hecho inferido ahora de nuevo en la fundamentación del Auto impugnado (la intervención del acusado en una operación de tráfico de cocaína) es el fruto razonado y razonable de las pruebas válidas practicadas (fundamentalmente testificales) y de los indicios constatados a partir de ellas (fundamentalmente el alquiler y la disponibilidad sobre la nave de la que se extrajo la cocaína poco antes de ser interceptada), sin que pueda afirmarse que esta conclusión judicial fáctica se revele como significativamente improbable.

A esta conclusión no empece la argumentación de la demanda, que objeta la falta de prueba del alquiler de la nave por parte del recurrente porque proviene de la declaración de un coimputado en fase sumarial no corroborada por dato objetivo alguno. No lo hace porque tal declaración pudo ser valorada a partir de la prestada en la vista oral (por todas, STC 155/2002, de julio, FJ 10), porque tal declaración la corroboró el órgano judicial por el hallazgo de la llave de la nave en poder del acusado, y porque la Sentencia condenatoria explicitó razonablemente por qué consideró que la llave lo era de la nave a pesar de que en un momento dado no permitió abrirla.

En suma: ni por las pruebas consideradas por el Auto impugnado ni por la conclusión de no autorización de la revisión por no hallar a partir de las mismas dudas razonables sobre la inocencia del recurrente puede considerarse vulnerado su derecho a la presunción de inocencia. Procede por ello desestimar también esta última queja de la demanda y denegar el amparo que se impetraba [art. 53 b) LOTC].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir el recurso de amparo núm. 1404-2003 presentado por don José Ramón Prado Bugallo.

2º Desestimar el amparo solicitado por don José Ramón Prado Bugallo en el recurso núm. 7314-2004.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 71/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:71

Recurso de amparo 1801-2003. Promovido por don Daniel Sáez Mora y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra Irlanda 4, S.L., por despido.

Supuesta vulneración de los derechos de huelga y a la tutela judicial efectiva: falta de reincorporación al puesto de trabajo de trabajadores en huelga, tras desistir de una primera demanda de despido.

1. No puede considerarse irrazonable ni errónea la fundamentación jurídica de la Sentencia de suplicación, que partiendo del presupuesto fáctico de la existencia del desistimiento de la acción de despido y posterior falta de reincorporación, llega a una consecuencia jurídica distinta a la del órgano judicial de instancia respecto de la valoración del alcance de dicho desistimiento [FJ 5].

2. La alteración de los recurrentes en su demanda de amparo de la ratio decidendi de la Sentencia impugnada y la ausencia de fundamentación jurídica respecto de la eventual existencia de una situación de huelga legal y no de baja voluntaria, impiden desarrollar un análisis desde la perspectiva del derecho de huelga [FJ 4].

3. El parámetro de control constitucional debe quedar limitado al derecho de huelga, ya que, en la medida en que la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva se pone en relación con eventuales defectos de motivación de la resolución impugnada al enjuiciar la vulneración de un derecho sustantivo, la perspectiva de análisis debe ser exclusivamente la referida a este último derecho (STC 17/2005) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1801-2003, promovido por don Daniel Sáez Mora, don Clemente Román Gutiérrez, don Celedonio Morales Blázquez y don Mariano Suárez Gómez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Romojaro Casado y bajo la asistencia del Letrado don Eduardo Liñán del Burgo, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de febrero de 2003, dictada en el recurso de suplicación núm. 4522-2002, sobre despido. Ha comparecido la entidad mercantil Irlanda 4, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Ángeles Almansa Sanz y bajo la asistencia del Letrado don Ángel Diego Lara de Castro. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de marzo de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Olga Romojaro Casado, en nombre y representación de don Daniel Sáez Mora, don Clemente Román Gutiérrez, don Celedonio Morales Blázquez y don Mariano Suárez Gómez, y bajo la asistencia del Letrado don Eduardo Liñán del Burgo, formuló demanda de amparo contra la Sentencia que se menciona en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes, trabajadores de la entidad mercantil Irlanda 4, S.L., interpusieron demanda por despido improcedente, dando lugar al procedimiento 282-2002 tramitado por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, que fue parcialmente estimada por Sentencia de 8 de julio de 2002. En dicha Sentencia se establecen como hechos probados, en primer lugar, que los recurrentes, entre otros, iniciaron una huelga de carácter indefinido el día 13 de febrero de 2001 en reclamación de salarios de tramitación adeudados. En segundo lugar, que la empresa envió un telegrama a los trabajadores en huelga el 19 de junio de 2001 requiriendo su incorporación al puesto de trabajo el 25 de junio de 2001, al considerar que no existía justificación legal ni razón alguna para continuar en la situación de huelga al haberse desistido del procedimiento que por resolución de contrato se había instado por el impago de los salarios de tramitación, advirtiendo de que la falta de asistencia sin justificación alguna, acarreará la inmediata baja como trabajador. En tercer lugar, que los recurrentes comparecieron en dicha fecha y mantuvieron una entrevista con el Abogado de la empresa, reincorporándose algunos a trabajar mientras que otros, entre ellos los recurrentes, decidieron no reincorporarse y formularon con fecha 17 de julio de 2001 una demanda de despido ad cautelam, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid y otra de resolución de contrato que fue acumulada a la anterior. En cuarto lugar, que en la vista oral de dicho procedimiento, efectuada el 28 de enero de 2002, la empresa manifiesta que “nunca se ha despedido a ninguno de los trabajadores” y que los recurrentes desistieron de sus demandas de despido manteniendo las relativas a la resolución del contrato. Por último, que los recurrentes se personaron el 5 de marzo de 2002 solicitando su reincorporación, siéndoles entregada una carta donde se afirma la inexistencia de causas para la readmisión ya que se produjo su baja voluntaria al no reincorporarse tras el requerimiento efectuado el 19 de junio de 2001.

b) La empresa interpuso recurso de suplicación, tramitado con el núm. 4522-2002 por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que fue estimado por Sentencia de 18 de febrero de 2003, desestimándose la demanda por falta de acción. A esos efectos se afirma que “[l]a Sala considera que la relación laboral se extinguió por baja voluntaria de los trabajadores con fecha 29/01/02, por cuanto con fecha 25/06/01 los trabajadores, acatando el requerimiento empresarial, se reincorporaron en su puesto de trabajo, reincorporación con la que concluye la suspensión contractual operada por la huelga iniciada por los trabajadores, y si bien estos presentaron papeleta de conciliación por despido ad cautelam, con fecha de 29/06/01 y demanda el 17/07/01, lo cierto es que en el acto de la vista oral, acaecido con fecha de 28/01/02, la parte actora desiste de la acción de despido, por lo que tal desistimiento, obligaba a los trabajadores a su inmediata reincorporación, y al no haberse producido esta, y no existir causa que legitime jurídicamente la inasistencia a su puesto de trabajo, debe entenderse que los trabajadores abandonaron el mismo, causando baja voluntaria en Irlanda 4, S.L., con fecha de 29/01/02. Así las cosas, ante la inexistencia del pretendido despido de los actores, supuestamente operado con fecha 5/03/02, es obvio que el mismo no puede calificarse ni de procedente, ni de improcedente, ni de nulo, debiéndose de desestimar la demanda en su integridad por falta de acción”.

3. Los recurrentes aducen en su demanda de amparo la vulneración de los derechos a la huelga (art. 28.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La invocación del derecho a la huelga se fundamenta en que si bien la Sentencia impugnada desestima la demanda de despido por falta de acción, argumentando que en el momento de acordarse la no readmisión de los recurrentes el 5 de marzo de 2002 no existía una relación laboral con la empresa, ya que se había producido una baja voluntaria en junio de 2001 al no haberse reincorporado los recurrentes al puesto de trabajo a requerimiento empresarial, sin embargo, no toma en consideración que en junio de 2001 se mantenía una situación de huelga legal y, por tanto, que no existía la obligación de cumplir facultades directivas que se estaban ejerciendo irregularmente y con infracción del derecho de huelga. La invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, por su parte, se fundamenta en que la Sentencia impugnada no ha tenido en cuenta que había sido reconocido judicialmente y por la propia empresa que no existió despido.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 17 de noviembre de 2003, acordó, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible carencia de contenido de la demanda de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC. Evacuado dicho trámite, por providencia de 20 de enero de 2004 se acordó su admisión a trámite, dirigir comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para que pudieran comparecer en el mismo.

5. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 17 de septiembre de 2004, tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones, por personada a la Procuradora doña María Ángeles Almansa Sanz, en nombre y representación de la entidad mercantil Irlanda 4, S.L., y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La parte comparecida, por escrito registrado el 20 de octubre de 2004, presentó alegaciones, argumentando, en primer lugar, que la vulneración del derecho a la huelga está incursa en la causa de inadmisión de falta de invocación en la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) LOTC], ya que nunca fue objeto de discusión y debate en el procedimiento la eventual vulneración del art. 28.2 CE, pues los recurrentes ni en la demanda origen del procedimiento, en la que única y exclusivamente se solicita la improcedencia de los despidos y no su nulidad por vulneración de derechos fundamentales, ni en la impugnación del recurso de suplicación, hicieron referencia al derecho a la huelga, limitándose la controversia a determinar si los recurrentes carecían de acción de despido por haber causado baja voluntaria en la empresa. Subsidiariamente, y en cuanto al fondo, se argumenta que no concurre la aducida vulneración del derecho de huelga, ya que la premisa fáctica de la que parten los recurrentes no se compadece con los hechos declarados probados en la Sentencia impugnada, en que se niega que los recurrentes se encontraran en situación de huelga legal cuando se produjo el requerimiento empresarial de reincorporación. Por último, se afirma que tampoco concurre la vulneración aducida del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en tanto que la resolución impugnada no ha incurrido en ningún defecto de motivación.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 22 de octubre de 2004, interesó que se otorgara el amparo por vulneración del derecho a la huelga, con anulación de la resolución judicial impugnada. El Ministerio Fiscal señala, en primer lugar, que la vulneración aducida del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) debe quedar subsumida en la del derecho a la huelga (art. 28.2 CE) al resultar redundante respecto de ella, ya que lo que plantea es un supuesto “error en la aplicación de determinadas consecuencias jurídicas”. A partir de ello, considera que, habiendo sido determinado de modo categórico por la jurisdicción social con anterioridad a la resolución impugnada que la relación laboral se hallaba en vigor pero suspendida por razón de una huelga y que consta en los hechos probados de la Sentencia de instancia que el empresario comunicó la baja por concepto de huelga legal y no volvió en ningún momento posterior a dar de alta a los trabajadores, la Sentencia impugnada no alcanza a proteger el canon propio del derecho a la huelga al no reconocer esa premisa fáctica en su fundamentación jurídica. Igualmente, destaca el Ministerio Fiscal que la resolución impugnada incurre en un fundamental error al afirmar que los trabajadores, acatando el requerimiento empresarial, se reincorporaron en fecha 25 de junio de 2001, ya que, como se advierte de la simple lectura del hecho probado 8 , la presentación de los trabajadores en la empresa dicho día no tuvo como objeto la reincorporación al trabajo sino simplemente la negociación con el Letrado de la empresa, al término de la cual, algunos decidieron —entonces sí— reincorporarse al trabajo suspendiendo su participación en la huelga, mientras que otros resolvieron presentar una papeleta de conciliación por despido ad cautelam, anticipándose a la decisión extintiva del empresario, ya advertida implícitamente en el conminatorio telegrama dirigido a todos ellos.

8. Los recurrentes, por escrito registrado el 21 de octubre de 2004, presentaron sus alegaciones, ratificándose íntegramente en el contenido de la demanda

9. Por providencia de fecha 22 de febrero de 2007, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 26 siguiente, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este amparo es determinar si la resolución impugnada, al desestimar la demanda de despido de los recurrentes con el argumento de que no existía una relación laboral, ya que hubo una previa baja voluntaria por no reincorporación al puesto de trabajo, ha vulnerado sus derechos a la huelga (art. 28.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), toda vez que los recurrentes sostienen que la resolución judicial no toma en consideración, por un lado, la existencia de una situación de huelga legal en la fecha en que se afirma se habría producido la baja voluntaria por no reincorporación y, por tanto, que no existía la obligación de cumplir facultades directivas que se estaban ejerciendo irregularmente y, por otro, que ya había sido reconocido judicialmente y por la propia empresa que no había existido una previa extinción de la relación laboral.

2. Antes de entrar al fondo de estas quejas es necesario examinar, en primer lugar, si concurre la causa de inadmisión de falta de invocación en la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) LOTC], alegada por la entidad mercantil Irlanda 4, S.L., en relación con la vulneración aducida del derecho a la huelga (art. 28.2 CE), ya que, como ha sido reiterado por este Tribunal, la comprobación de los requisitos procesales para la admisión de la demanda de amparo o de alguna de sus alegaciones concretas pueden siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, pues los defectos insubsanables en que estuvieran incursos la totalidad de la demanda o alguno de sus motivos no resultan subsanados por el sólo hecho de que haya sido admitida a trámite (por todas, STC 166/2006, de 5 de junio, FJ 2).

La exigencia de invocación formal en el proceso judicial del derecho constitucional vulnerado, como ya ha habido ocasión repetida de señalar, tiene la doble finalidad, por una parte, la de que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, la de preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se haya dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente. Igualmente se ha destacado que el cumplimiento de este requisito no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se efectúe de manera que se cumpla la finalidad perseguida con aquel requisito, lo que significa que ha de someterse el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, delimitando y acotando su contenido (por todas, STC 55/2006, de 27 de febrero, FJ 2).

En el presente caso, como ha sido expuesto con más detalle en los antecedentes, en vía judicial ha resultado debatido y controvertido tanto la cuestión fáctica sobre si los recurrentes mantuvieron una situación de huelga legal hasta el momento de la negativa a su readmisión por parte de la empresa, como la cuestión jurídica sobre las consecuencias que de ello cabría derivar en cuanto a la posibilidad de admitir la existencia de una baja voluntaria por no haberse reincorporado al puesto de trabajo a requerimiento empresarial. En efecto, como queda acreditado en las actuaciones, no sólo es que en la demanda en que tiene su origen el procedimiento laboral ya se pusiera de manifiesto por los recurrentes que la huelga se había iniciado el 13 de febrero de 2001 y se había continuado hasta el 5 de marzo de 2002, fecha en que se pretendió la reincorporación al trabajo que fue rechazada por la empresa, sino que, además, también la empresa en su escrito de conclusiones realizó alegatos sobre el carácter fraudulento de la huelga como argumento defensivo. Del mismo modo, tanto en la Sentencia de instancia como en la de suplicación, se hace mención expresa a la cuestión del mantenimiento de la huelga y a su proyección sobre la legalidad de la actuación empresarial. Por tanto, teniendo en cuenta que los recurrentes han invocado el derecho a la huelga en este amparo con fundamento en cuestiones fácticas y jurídicas que estuvieron perfectamente delimitadas y acotadas en la vía judicial previa y que fueron sometidas al análisis y valoración de los órganos judiciales, debe concluirse que, si bien en la vía judicial previa no se hizo invocación expresa del art. 28.2 CE, sin embargo, sí se posibilitó, conforme es exigencia derivada del carácter subsidiario de esta jurisdicción de amparo, un pronunciamiento y eventual restablecimiento temprano de dicho derecho, por lo que debe rechazarse la concurrencia de la causa de inadmisión alegada.

Por último, también es necesario aclarar, antes de afrontar el análisis de las vulneraciones aducidas, que, como señala el Ministerio Fiscal, el parámetro de control constitucional a proyectar en este caso debe quedar limitado al derecho de huelga (art. 28.2 CE), ya que, conforme ha sido reiterado por este Tribunal (por todas, STC 17/2005, de 1 de febrero, FJ 1), en la medida en que la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva se pone en relación con eventuales defectos de motivación en que habría incurrido la resolución impugnada al enjuiciar la vulneración de un derecho sustantivo —en este caso el derecho de huelga— la perspectiva de análisis debe ser exclusivamente la referida a este último derecho.

3. Entrando al fondo de la invocación del derecho de huelga, los recurrentes han fundamentado la vulneración de este derecho con el siguiente proceso argumental: En primer lugar, afirman que la Sentencia de suplicación ha desestimado su demanda de despido por falta de acción, con fundamento en que el 5 de marzo de 2002, fecha en que se acordó su no readmisión, ya no existía una relación laboral con la empresa, al haberse producido su baja voluntaria en junio de 2001, pues en dicha fecha no se reincorporaron al puesto de trabajo incumpliendo un requerimiento empresarial. En segundo lugar, los recurrentes argumentan, con apoyo del Ministerio Fiscal, que esta fundamentación de la Sentencia impugnada deviene en irrazonable al no tomar en consideración que había sido reconocido judicialmente y por la propia empresa en otros procedimientos que no existió despido en junio de 2001, además de haber incurrido en un error en la fundamentación jurídica al afirmar que los recurrentes se reincorporaron el 25 de junio de 2001, ya que el hecho probado 8 pone de manifiesto que la presentación de los trabajadores ese día en la empresa no tuvo como objeto la reincorporación al trabajo, sino simplemente la negociación con el Letrado de la empresa, al término de la cual, sólo algunos decidieron reincorporarse al trabajo y otros mantuvieron la situación de huelga. A partir de lo expuesto, concluyen los recurrentes que, acreditada la existencia de una huelga legal, la afirmación de la Sentencia impugnada de que en junio de 2001 hubo una baja voluntaria por incumplimiento del requerimiento empresarial de reincorporación vulnera el derecho de huelga, ya que es contenido esencial de dicho derecho enervar la obligación del cumplimiento de facultades directivas al quedar en suspenso por efecto de la huelga.

Pues bien, frente a las premisas de las que parten los recurrentes para fundamentar esta invocación de que la Sentencia impugnada ha concluido la falta de acción en una supuesta baja voluntaria que se habría producido en junio de 2001, momento en que estaban situación de huelga legal, y que ello implica una irrazonable y errónea fundamentación jurídica por haberse alterado los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, lo cierto es que no queda verificado ni que el argumento de la Sentencia impugnada para desestimar la demanda por falta de acción fue el que señalan los recurrentes, ni que el argumento utilizado en la Sentencia de suplicación implicara una alteración de los hechos probados de la Sentencia de instancia.

4. En efecto, por lo que se refiere a cuál es el fundamento fáctico del que parten los recurrentes en la invocación del derecho a la huelga, como queda acreditado en las actuaciones y ha sido expuesto con más detalle en los antecedentes, la Sentencia de suplicación expresamente afirma que “en el acto de la vista oral, acaecido con fecha de 28/01/02, la parte actora desiste de la acción de despido, por lo que tal desistimiento, obligaba a los trabajadores a su inmediata reincorporación, y al no haberse producido ésta, y no existir causa que legitime jurídicamente la inasistencia a su puesto de trabajo, debe entenderse que los trabajadores abandonaron el mismo, causando baja voluntaria en Irlanda 4, S.L., con fecha de 29/01/02. Así las cosas, ante la inexistencia del pretendido despido de los actores, supuestamente operado con fecha 5/03/02, es obvio que el mismo no puede calificarse ni de procedente, ni de improcedente, ni de nulo, debiéndose de desestimar la demanda en su integridad por falta de acción”.

Así pues, la ratio decidendi de la Sentencia impugnada para justificar que no existía una relación laboral en el momento de la no readmisión y, por tanto, para desestimar la demanda de despido, no fue, como sostienen los recurrentes, que se hubiera producido una baja voluntaria el 25 de junio de 2001, mientras estaban en situación legal de huelga, por el supuesto incumplimiento de un requerimiento empresarial de reincorporación, sino que dicha baja voluntaria la fija la Sentencia impugnada en el 29 de enero de 2002, derivándola del hecho de que el día anterior los recurrentes habían desistido de la acción de despido emprendida y de que tal desistimiento les obligaba a su inmediata reincorporación, lo que incumplieron sin invocar causa que legitimara jurídicamente dicha inasistencia.

Ello implica, en primer lugar, habida cuenta de que este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones que, conforme establece el art. 44.1 b) LOTC, debe partirse de los hechos que han dado lugar al proceso (por todas, STC 10/2007, de 15 de enero, FJ 3) y acreditado que la premisa de la que se parte en la demanda de amparo no se compadece con el presupuesto fáctico expresado en la Sentencia impugnada, que este Tribunal no pueda entrar a pronunciarse sobre la vulneración aducida desde la perspectiva fáctica pretendida por los recurrentes —baja voluntaria acaecida el 25 de junio de 2001— sino, en su caso, exclusivamente a partir de la fundamentación aportada por la resolución impugnada –baja voluntaria acaecida el 29 de enero de 2002. En segundo lugar, y ya desde una perspectiva jurídica, también debe tomarse en consideración que si bien los recurrentes han insistido en que la vulneración del derecho a la huelga se produce por haberse declarado la legalidad de la baja voluntaria el 25 de junio de 2001, mientras permanecían en situación legal de huelga, sin embargo, en ningún caso en la demanda de amparo se ha alegado que el 29 de enero de 2002, que es cuando se fija realmente la baja voluntaria en la Sentencia impugnada, existiera una situación de huelga legal.

En conclusión, por una parte, el hecho de que los recurrentes hayan alterado en su demanda de amparo la ratio decidendi de la Sentencia impugnada y, por otra, la ausencia de cualquier tipo de fundamentación jurídica respecto de la eventual existencia de una situación de huelga legal en el momento en que realmente la Sentencia impugnada argumentó que se había producido la baja voluntaria de los recurrentes impiden a este Tribunal desarrollar en este amparo un análisis desde la perspectiva pretendida por los recurrentes.

5. Por su parte, y en lo que se refiere a la eventualidad de que el argumento utilizado por la Sentencia de suplicación para desestimar la demanda por despido supusiera una irrazonable y errónea fundamentación jurídica por haberse alterado los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, en las actuaciones se verifica, como ha sido expuesto con más detalle en los antecedentes, que ya la Sentencia de instancia consideró como hecho probado que los recurrentes formularon con fecha 17 de julio de 2001 una demanda de despido ad cautelam, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid, de la que desistieron en la vista oral el 28 de enero de 2002 y que no hubo reincorporación de los recurrentes al puesto de trabajo al día siguiente.

Así pues, lo que queda acreditado es que el presupuesto fáctico de la existencia del desistimiento de la acción de despido en fecha 28 de enero de 2002 y la posterior falta de reincorporación estaba contenido en la declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia. Por tanto, habida cuenta de que lo que se hizo en la Sentencia de suplicación es, partiendo de ese mismo fundamento fáctico y sin alterarlo, llegar a una consecuencia jurídica distinta a la del órgano judicial de instancia respecto de la valoración del alcance de dicho desistimiento, también debe desestimarse que, desde esta concreta perspectiva, concurra la vulneración aducida, máxime teniendo en cuenta, como ya se ha destacado anteriormente, que los recurrentes no han argumentado la existencia de ningún defecto constitucional de motivación en la concreta ratio decidendi de dicha resolución —existencia de un desistimiento de la acción de despido el 28 de enero de 2002 y obligación de los trabajadores de su inmediata reincorporación aparejada a la misma—, que pudiera incidir en el derecho de huelga. Ello determina que deba denegarse el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Daniel Sáez Mora, don Clemente Román Gutiérrez, don Celedonio Morales Blázquez y don Mariano Suárez Gómez.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 72/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:72

Recurso de amparo 2142-2003. Promovido por doña María Escudero Cuenca frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que desestimó su demanda de indemnización por la ilustración del artículo publicado en "Diario 16" titulado "Desalojo violento".

Supuesta vulneración del derecho a la propia imagen: publicación de la fotografía de una policía municipal en el ejercicio de un cargo público, protegida por la libertad de información. Voto particular.

1. El examen de la fotografía y del texto que la acompaña pone de manifiesto que estamos ante un documento que reproduce la imagen de una persona en el ejercicio de un cargo público, captada con motivo de un acto público en un lugar público, por lo que en modo alguno resulta irrazonable concluir que concurre el supuesto previsto en el art. 8.2 a) LODH [FJ 5].

2. El derecho a la propia imagen debe ceder en casos en los que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y este interés público se considere constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen (STC 156/2001) [FJ 3].

3. El derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la difusión pública de información gráfica que le hagan reconocible, como el derecho a impedir la publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado (STC 81/2001) [FJ 3].

4. Aunque la utilización de cualquier técnica de distorsión u ocultamiento del rostro habría posibilitado que la noticia hubiera llegado a los lectores sin merma alguna, no estamos ante un caso concreto que exija el anonimato, por lo que no existe vulneración del derecho del art. 18 CE [FJ 5].

5. Si la Sentencia del Tribunal Supremo llega, de forma razonada y razonable, a la conclusión de que, en el presente supuesto, debe prevalecer el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz sobre el derecho a la propia imagen de la demandante, aunque resulte desfavorable a los derechos e intereses de la demandante, su queja no puede encontrar acogida por este Tribunal [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2142-2003, promovido por doña María Escudero Cuenca, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Velasco Echavarri y asistida por el Abogado don Francisco García-Mon Marañés, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2003, dictada en el recurso de casación núm. 2313-1997. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han comparecido don José Luis Gutiérrez Suárez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sara Leonis Parra y asistido por el Letrado don Francisco Javier Iglesias Pinuaga, y don Bernabé Cordón Llano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blasco y asistido por el Abogado don Alfonso Arroyo Zarzuela. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de abril de 2003, doña Cristina Velasco Echavarri, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Escudero Cuenca, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La demandante, Sargento de la Policía Municipal de Madrid, formuló demanda al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra la sociedad editora del periódico “Diario 16”, su director y un fotógrafo, por una presunta intromisión en su derecho a la imagen, a consecuencia de la publicación en la portada del periódico “Diario 16”, correspondiente al día 2 de octubre de 1992, de una fotografía tomada durante una actuación profesional de auxilio a una comisión judicial para el desalojo de determinadas viviendas, fotografía que identificaba plenamente y en primer plano a la demandante, e ilustrada con el titular “Desalojo violento”. Más tarde, en la información aparecida sobre el mismo desalojo en la página 27 del periódico correspondiente al día 9 de octubre de 1992, se incluyó una fotografía de los afectados por el desalojo en actitud de protesta, en la que se observa la utilización de la fotografía de la demandante que apareció en la portada del periódico del día 2 de octubre de 1992.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid dictó Sentencia el 14 de abril de 1997 (autos núm. 321-1993), estimando la demanda y condenando a los demandados a estar y pasar por las siguientes declaraciones: que se produjo una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de la demandante con la publicación de la citada fotografía de portada y que se produjo un grave daño moral a la misma; además, y en consecuencia, se condenaba a los demandados a abonar solidariamente una indemnización a la demandante por los perjuicios causados (a determinar en ejecución), a destruir o inutilizar los clichés, planchas de imprenta o soportes de cualquier clase que contengan la fotografía, y a publicar la Sentencia en el número del periódico “Diario 16” inmediatamente posterior a la fecha de su firmeza.

c) Interpuesto recurso de apelación por los demandados, la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid lo desestimó por Sentencia de 14 de abril de 1997 (rollo núm. 293-2005), confirmando íntegramente la apelada. La Sentencia argumenta que en los casos excepcionales de prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la propia imagen, en virtud del cargo o profesión pública del sujeto y del acto o lugar asimismo públicos de su captación, su virtualidad exige la coincidencia entre el hecho informativo y la propia intervención en el mismo del efigiado, o dicho con otras palabras, que lo noticiable sea per se la consideración de la pública actuación del personaje público gráficamente reproducido, lo que entiende que no acontece en el caso enjuiciado, en el que la reproducción de la imagen de la demandante deviene innecesaria para la cumplida información sobre el desalojo comentado.

c) Interpuesto por los demandados recurso de casación (núm. 2313-1997), la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Sentencia de fecha 14 de marzo de 2003, que casó y anuló la Sentencia recurrida, revocando la de instancia y, consecuentemente, desestimando la demanda, sin hacer pronunciamiento sobre las costas en ninguna de las dos instancias inferiores ni en la casación.

El Tribunal Supremo razona en la Sentencia, tras referirse a su jurisprudencia y a lo dispuesto en los arts. 18.1 y 20.1 d) CE, así como en los arts. 7.5 y 8.2, a) y c), de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que en el asunto enjuiciado concurren los requisitos exigibles para apreciar que el derecho a la propia imagen de la demandante ha de ceder ante el derecho de los demandados a difundir libremente información veraz, toda vez que la imagen controvertida se refiere a una persona en el ejercicio de un “cargo público” y cuya profesión tiene “proyección pública” (por ser la demandante Sargento de la Policía Municipal), y se captó en un lugar público y con ocasión de un acto público. Además, la reproducción fotográfica tiene carácter accesorio respecto de la información escrita, la cual es veraz y con evidente trascendencia o interés público. No resulta cuestionable la relación de la fotografía con la información, siendo irrelevante si se pudo poner esa u otra distinta. Y, además, es ilustrativa de lo que se pretendía comunicar: la resistencia de unos vecinos a desalojar unas viviendas, a pesar de existir una orden judicial. Finalmente es de señalar que en la fotografía no hay nada desmerecedor para la demandante, la cual se halla ejerciendo su profesión y cumpliendo su deber. Es más, ni siquiera revela una actitud violenta por parte de la demandante, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del art. 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, pues no se trata de uno de los supuestos que exigen o aconsejan el anonimato.

3. La demandante de amparo alega que la Sentencia dictada en casación ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la propia imagen (art. 18.1 CE).

En relación con la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), alega la demandante que si el Tribunal Supremo consideraba que el derecho a la propia imagen cedía, en este caso, frente al derecho a la información, necesariamente tenía que haber fundamentado y explicitado en la Sentencia recurrida en amparo las razones por las que a su juicio no entraba en juego la específica causa de inaplicación de las excepciones previstas en el art. 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, y no limitarse a resolver la cuestión con una simple y voluntarista afirmación de que no se trata de uno de los supuestos que exigen o aconsejan el anonimato, sobre todo cuando ello era tema decisorio de las pretensiones ejercitadas, siendo notorio que los medios de comunicación, por razones elementales de seguridad, acostumbran a difuminar, distorsionar u ocultar el rostro en las fotografías que publican de agentes de la autoridad.

En lo que se refiere a la segunda queja alega la demandante que en la Sentencia recurrida se ha efectuado una incorrecta ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, de un lado el derecho a la propia imagen y, de otro, el derecho de información, consagrados respectivamente en los arts. 18.1 y 20.1 d) CE. La Sentencia recurrida considera que la fotografía aparecida en la portada del periódico “Diario 16” de 2 de octubre de 1992 no lesiona el derecho a la propia imagen de la demandante, pues este derecho cede a favor del derecho a la información por cuanto la imagen se refiere a una persona ejercitando un cargo público, se captó en un lugar público y con ocasión de un acto público, teniendo la fotografía carácter accesorio respecto a la información, que es veraz, y con evidente trascendencia o interés público. Sin embargo, el juicio de ponderación no debió detenerse en esos extremos, sino que el Tribunal Supremo debería haber valorado también si con la publicación de dicha fotografía se vulneraba el derecho de la demandante a su propia imagen, teniendo en cuenta que para la publicación de la fotografía no se solicitó su consentimiento. Por tanto, la ponderación exigible no ha sido correctamente realizada, desde el momento en que, aunque la demandante sea una persona que ejerce un cargo público, y su imagen fuera captada con ocasión del ejercicio de ese cargo, su imagen no es meramente accesoria, sino que es el motivo principal de lo que el propio periódico califica como “desalojo violento”, por lo que el supuesto previsto en el art. 8.2 c) de la Ley Orgánica 1/1982 no legitima la publicación de la fotografía. Por otra parte, la excepción prevista en el art. 8.2 a) de la Ley Orgánica 1/1982 no se aplica cuando, por razón de la profesión del fotografiado, éste a su vez tiene derecho a permanecer en el anonimato, circunstancia ésta que no ha sido en modo alguno ponderada por la Sentencia recurrida. En suma, la noticia del desalojo violento hubiera llegado de igual modo a los lectores si se hubiera ocultado la imagen de la demandante, y de esta manera se hubieran acomodado los derechos en conflicto a la propia imagen y a la información.

4. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal acordó, mediante diligencia de ordenación de 29 de julio de 2004, de conformidad con lo previsto en el art. 88 LOTC, requerir a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid para que remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones del recurso de casación núm. 2313-1997, del rollo de apelación núm. 293-1995 y del procedimiento de protección jurisdiccional de derechos fundamentales núm. 321-1993.

5. Recibidos en este Tribunal los testimonios de actuaciones solicitados, mediante providencia de 18 de julio de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento de protección jurisdiccional de derechos fundamentales núm. 321-1993 (con excepción de la demandante de amparo, ya personada), para comparecer en este proceso constitucional.

6. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 27 de septiembre de 2005 se personó don Bernabé Cordón Llano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blasco y asistido por el Abogado don Alfonso Arroyo Zarzuela. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 22 de noviembre de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña Sara Leonis Parra, en nombre y representación de don José Luis Gutiérrez Suárez, se personó en el presente recurso de amparo, bajo la dirección letrada de don Francisco Javier Iglesias Pinuaga.

Seguidamente, por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 20 de diciembre de 2005, se acordó tener por personado a las indicadas Procuradoras en las representaciones referidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones y conceder un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas en este proceso constitucional.

7. Con fecha 11 de enero de 2006 presentó sus alegaciones en el registro de entrada de este Tribunal la representación procesal de la demandante de amparo, en las que reitera y ratifica las alegaciones expuestas en la demanda.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 23 de enero de 2006, presentó alegaciones solicitando que se deniegue el amparo solicitado.

Comienza precisando el Fiscal que las dos lesiones de derechos fundamentales denunciadas por la recurrente deben ser analizadas desde la perspectiva del derecho a la imagen (art. 18.1 CE), que engloba entre sus requisitos la necesaria motivación de la resolución judicial que lo limita, ya que la violación de aquel derecho sustantivo puede ser producida por una deficiente argumentación sobre tal limitación, de suerte que la invocada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado su carácter instrumental con relación al derecho a la propia imagen garantizado por el art. 18.1 CE, ha de quedar englobada en el análisis de la pretendida vulneración de este derecho fundamental sustantivo.

Efectuada la precisión que antecede, afirma el Fiscal que el problema constitucional a resolver viene constituido por el conflicto entre la libertad de información, estimada prevalente en este caso por el Tribunal Supremo, y el derecho a la imagen de la demandante de amparo, que actúa, según el art. 20.4 CE, como derecho limitador de aquella libertad. Y sostiene el Fiscal, tras enumerar los argumentos contenidos en la Sentencia recurrida en amparo, que, en el presente caso, el Tribunal Supremo ha realizado una correcta ponderación de los derechos constitucionales en conflicto, respetando el principio de proporcionalidad (STC 14/2003, FJ 3) inherente a toda valoración de este tipo, por cuanto el Tribunal Supremo razona que el interés público de la noticia justificaba la difusión de la fotografía de la demandante, fotografía que pretendía mostrar la necesidad de intervención de la fuerza pública en la realización del desalojo de las viviendas por orden judicial, queriéndose expresar con ello la resistencia de los vecinos y en ningún caso un supuesto exceso policial en la ejecución del desalojo. Por lo que se refiere a la accesoriedad de la publicación de la fotografía en relación con la noticia sobre el desalojo, indica el Fiscal que la misma no puede ser interpretada, como lo hizo la Audiencia Provincial, como un dato negativo por considerar innecesaria la captación y difusión de la fotografía, sino, como lo hace el Tribunal Supremo, es decir, como el desplazamiento del lector hacia el núcleo de la noticia que era el desalojo y no la actuación de las fuerzas del orden.

Cierto es —advierte el Fiscal— que alguno de los argumentos de la Sentencia recurrida en amparo pueden resultar discutibles, como sucede con la consideración de cargo público de la demandante en cuanto Sargento de la policía municipal, pues el concepto de cargo público apunta, en su versión vulgar, a una consideración política del concepto, alejada, por tanto, de su aplicación al funcionario público stricto sensu, como sería el caso de la demandante, funcionaria policial de perfil profesional ausente de toda connotación política. Asimismo, la no consideración del anonimato como inherente a la publicación de la fotografía debió merecer una consideración más específica en la Sentencia recurrida.

Sin embargo, entiende el Fiscal, que, considerada en su conjunto, no puede ser tildada de inmotivada la Sentencia del Tribunal Supremo ya que de modo pormenorizado, con la excepción señalada en cuanto al problema del anonimato, analiza y pondera los derechos fundamentales en conflicto y da prevalencia a la libertad de información sobre la base de una interpretación constitucional del conflicto, no coincidente en algunos extremos con la que ofrecen los tribunales inferiores ni con la sostenida por la demandante, pero sí suficientemente explicativa de los conceptos de accesoriedad, trascendencia pública, hecho noticiable, veracidad y otros, todo lo cual conforma una interpretación razonada y no arbitraria de la controversia en términos constitucionales aceptables, razones todas ellas por las que el Fiscal interesa, en definitiva, que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado

9. La representación procesal de don José Luis Gutiérrez Suárez presentó sus alegaciones en este Tribunal el 23 de enero de 2006, en las que, resumiendo la fundamentación de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo impugnada en amparo, sostiene que en este caso concurren los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para que el derecho a la propia imagen ceda a favor del derecho a la información veraz y libre, tal como se apreció en dicha Sentencia, por lo que solicita la desestimación del recurso de amparo.

10. La representación procesal de don Bernabé Cordón Llano presentó sus alegaciones en este Tribunal el 23 de enero de 2006, alegando, en relación con la invocada violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que la Sentencia recurrida fundamenta y razona con todo lujo de detalles su decisión, siendo inaceptable que la demandante de amparo pretenda sustituir el criterio de la Sala por el suyo. Por su parte, en relación con la violación aducida del derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE), afirma que la fotografía publicada recoge una noticia de interés público: se trata de hechos veraces, de acusada trascendencia informativa y por ello no puede negarse un cierto grado de protagonismo a la demandante de amparo, que, aunque sea a su pesar, lo ostenta en cuanto procede a la detención e inmovilización de una persona que es detenida y esposada, y la publicación de la fotografía se ha realizado ponderando estas circunstancias, por todo lo cual el amparo solicitado debe ser desestimado.

11. Por Acuerdo de 27 de marzo de 2007 la Presidenta del Tribunal Constitucional, haciendo uso de las facultades que le otorga el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 LOPJ, designó como nuevo Ponente de este recurso de amparo al Magistrado don Manuel Aragón Reyes.

12. Por providencia de 22 de febrero de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año, en que comenzó habiendo terminado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictada en el recurso de casación núm. 2313-1997, que casó y anuló la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de abril de 1997, que confirmó la dictada el 14 de abril de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid en el procedimiento de protección jurisdiccional de derechos de la persona núm. 321-1993. La demandante de amparo imputa a la Sentencia impugnada la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la propia imagen (art. 18.1 CE).

El Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo, al entender que el Tribunal Supremo ha analizado y ponderado correctamente en su Sentencia los derechos constitucionales en conflicto, razonando que en el caso enjuiciado prevalece la libertad de información sobre el derecho a la propia imagen de la demandante. Por las mismas razones, también solicitan la denegación del amparo las representaciones procesales de don José Luis Gutiérrez Suárez y de don Bernabé Cordón Llano.

2. Así pues, son dos las quejas de amparo que formalmente alega la recurrente, la vulneración del derecho a la imagen (art. 18.1 CE) y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 CE), “pero real y efectivamente ha de entenderse formalizada solamente la primera, ya que en ella se halla comprendida, tal y como se formula, la relativa a la tutela judicial efectiva” (STC 139/2001, de 18 de junio, FJ 3).

En efecto, la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se fundamenta en que la Sentencia impugnada no explicita las razones por las que considera que no concurre en el supuesto enjuiciado la específica causa de inaplicación de las excepciones del art. 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, prevista en el último párrafo de dicho precepto (que establece que tales excepciones son inaplicables “respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerce”), limitándose la Sentencia a afirmar que “no se trata de uno de los supuestos que exigen o aconsejan el anonimato”. De este modo, lo que en realidad se imputa a la Sentencia recurrida en amparo es una deficiente ponderación de los derechos en conflicto, el derecho a la propia imagen y el derecho a la información.

En suma, lo que se plantea ante este Tribunal es una queja respecto a la ponderación que los órganos judiciales han llevado a cabo entre el derecho fundamental a la propia imagen (art. 18.1 CE) y la libertad también fundamental de información [art. 20.1 d) CE], por lo cual es procedente recordar nuestra doctrina conforme a la cual (entre otras muchas, SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 115/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 139/2001, de 18 de junio, FJ 3; 83/2002, de 22 de abril, FJ 3; y 300/2006, de 23 de octubre, FJ 2) el enjuiciamiento por parte de este Tribunal no debe limitarse a examinar la razonabilidad de la motivación de la resolución judicial, ya que no se trata aquí de comprobar si dicha resolución ha infringido o no el art. 24.1 CE, sino de resolver un eventual conflicto entre los derechos afectados determinando si, efectivamente, aquéllos se han vulnerado atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos judiciales, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales (entre muchas, SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 2; 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 21/2000, de 31 de enero, FJ 2; 115/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 282/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 3; 204/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 5; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4; y 83/2002, de 22 de abril, FJ 3).

3. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con quejas sobre vulneraciones del derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) en las SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, 99/1994, de 11 de abril, 117/1994, de 17 de abril, 81/2001, de 26 de marzo, 139/2001, de 18 de junio, 156/2001, de 2 de julio, 83/2002, de 22 de abril, 14/2003, de 28 de enero, y 300/2006, de 23 de octubre.

En lo que aquí interesa destacar, de dicha doctrina resulta que, en su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado (STC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2).

Ahora bien, lo que no puede deducirse del art. 18.1 CE es que el derecho a la propia imagen, en cuanto límite del obrar ajeno, comprenda el derecho incondicionado y sin reservas de impedir que los rasgos físicos que identifican a la persona se capten o se difundan. El derecho a la propia imagen, como cualquier otro derecho, no es un derecho absoluto, y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos y bienes constitucionales (SSTC 99/1994, de 11 de abril, FJ 5; 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 156/2001, de 2 de julio, FJ 6; y 14/2003, de 28 de enero, FJ 4), señaladamente las libertades de expresión o información [art. 20.1, a) y d), CE].

La determinación de estos límites debe efectuarse tomando en consideración la dimensión teleológica del derecho a la propia imagen, y por esta razón hemos considerado que debe salvaguardarse el interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen sin su autorización o sin que existan circunstancias que legitimen esa intromisión. De ahí que hayamos sostenido que “la captación y difusión de la imagen del sujeto sólo será admisible cuando la propia —y previa— conducta de aquél o las circunstancias en las que se encuentre inmerso, justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o el público que puedan colisionar con aquél” (STC 99/1994, de 11 de abril, FJ 5).

Resulta, por tanto, que el derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) se encuentra delimitado por la propia voluntad del titular del derecho que es, en principio, a quien corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero. No obstante, como ya se ha señalado, existen circunstancias que pueden conllevar que la regla enunciada ceda, lo que ocurrirá en los casos en los que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y este interés público se considere constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen. Por ello, cuando este derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, deberán ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a la imagen en que sus rasgos físicos no se capten o difundan sin su consentimiento o el interés público en la captación o difusión de su imagen (STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 6).

En tal sentido debe tenerse presente, por lo que al presente caso interesa, que el art. 7.5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece como supuesto de intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen “La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2”. Y el art. 8.2 establece, en efecto, que el derecho a la propia imagen no impide: “a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público … c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria”. Precisando el mismo precepto en su párrafo final que la excepción contemplada en el apartado a) no será de aplicación “respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza”.

4. La demandante de amparo considera que en la Sentencia impugnada se ha hecho una incorrecta ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, lo que ha conducido a dar indebidamente prevalencia a la libertad de información sobre el derecho a la propia imagen. A juicio de la demandante, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no efectuó correctamente la ponderación constitucionalmente exigible, pues no tuvo en cuenta que el medio de comunicación no solicitó su consentimiento para la publicación de la fotografía controvertida y tampoco valoró que la demandante, por razón de su profesión, tenía derecho a permanecer en el anonimato. En definitiva, según la recurrente, a diferencia de lo acontecido en primera instancia y apelación, el Tribunal Supremo llevó a cabo una deficiente ponderación de los derechos en conflicto, pues el derecho a la información no hubiera sufrido merma alguna evitando la plena identificación de la demandante, toda vez que la noticia del desalojo violento habría llegado igual a los lectores si se hubieran empleado técnicas de difuminación u ocultamiento del rostro de la demandante en la fotografía publicada en el periódico.

Sin embargo, a la vista de las circunstancias concurrentes en el presente caso y a tenor de la doctrina constitucional expuesta y de lo dispuesto en los citados arts. 7.5 y 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, debemos llegar a la conclusión de que la queja de la demandante de amparo no puede ser compartida por este Tribunal, por las razones que seguidamente se expresan.

En el presente caso, y según consta en las actuaciones, el periódico “Diario 16” publicó en la portada del número correspondiente al día 2 de octubre de 1992 una fotografía tomada durante una actuación de la policía municipal de Madrid en auxilio a una comisión judicial para el desalojo de determinadas viviendas, fotografía en la que la demandante de amparo aparece en primer plano y con el rostro perfectamente visible, vestida con su uniforme oficial y en actitud de inmovilizar y detener a una persona en el suelo; en el pie de foto, con el titular “Desalojo violento”, se lee lo siguiente: “Seis personas heridas y un detenido es el balance del violento desalojo realizado ayer por la Policía Municipal en el barrio de Bilbao, en Ciudad Lineal. En la imagen, una agente detiene a uno de los once vecinos desahuciados –cuatro de ellos niños–, que se encerró en el interior de su vivienda para evitar el desalojo”. Para más información se remite al lector a la página 21 del mismo periódico. Días después, en la información aparecida sobre el mismo desalojo en la página 27 del periódico “Diario 16” en su número del 9 de octubre de 1992, se incluyó una fotografía de los afectados por el desalojo en actitud de protesta, en la que se observa la utilización de la fotografía de la demandante aparecida en la referida portada del periódico del 2 de octubre de 1992.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de Madrid estimaron la pretensión de la demandante de amparo, considerando que se produjo una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen con la publicación de la citada fotografía de portada, toda vez que la imagen de la demandante deviene innecesaria para la cumplida información sobre el desalojo comentado. Por el contrario, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, desestimando definitivamente la pretensión de la demandante, ha considerado en la Sentencia impugnada que el derecho de los periodistas a difundir libremente información veraz prevalece en este caso sobre el derecho a la propia imagen de la demandante, toda vez que la controvertida fotografía de ésta fue captada en un lugar público, con ocasión de un acto público y en el ejercicio por la demandante de su cargo y profesión (sargento de la policía municipal), que constituyen “cargo público” y “profesión de proyección pública”, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el art. 8.2 a) de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Además, razona la Sala [en referencia a lo previsto en el art. 8.2 c) de la citada Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo], que la reproducción fotográfica tiene carácter accesorio respecto de la información escrita, la cual es veraz y con evidente trascendencia o interés público, siendo incuestionable la relación que guarda la fotografía con la información escrita, pues resulta ilustrativa de lo que se pretendía comunicar, esto es, la resistencia de unos vecinos a desalojar unas viviendas, a pesar de existir una orden judicial, por lo que fue necesario el auxilio de la policía municipal a la comisión judicial encargada del desalojo. Finalmente, señala la Sentencia que en la fotografía no hay nada desmerecedor para la demandante, la cual se halla ejerciendo su profesión y cumpliendo su deber. Es más, ni siquiera revela una actitud violenta por parte de la demandante, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del art. 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, pues no se trata de uno de los supuestos que exigen o aconsejan el anonimato, según la Sala.

Pues bien, de acuerdo con nuestra doctrina al respecto, ha de convenirse en que la fundamentación de la Sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal Supremo ha procedido a efectuar una adecuada ponderación de los derechos en conflicto, llegando de forma razonada y razonable a la conclusión de que, en atención a la circunstancias concurrentes en el presente supuesto, debe prevalecer el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz [art. 20.1 d) CE] sobre el derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) de la demandante. Existió, pues, la ponderación exigida por nuestra doctrina y esa ponderación resultó desfavorable a los derechos e intereses de la demandante, por lo que su queja no puede encontrar acogida por este Tribunal.

5. En efecto, no se discute que la fotografía controvertida publicada en la portada del periódico reproduce de forma nítida el rostro de la demandante —aunque no aparece identificada por su nombre y apellidos— ni que la publicación de la imagen se produjo sin el consentimiento de la demandante. Ahora bien, como ya señalamos, el derecho a la propia imagen no es absoluto o incondicionado, de suerte que existen circunstancias que pueden determinar que la regla general conforme a la cual es al titular de este derecho a quien, en principio, corresponde decidir si permite o no la captación y difusión de su imagen por un tercero, ceda a favor de otros derechos o intereses constitucionalmente legítimos, lo que ocurrirá en los casos en los que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y este interés público se considere constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen. Por ello, cuando el derecho a la propia imagen entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, particularmente las libertades de expresión e información [art. 20.1 a) y d) CE], deberán ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a la imagen en que sus rasgos físicos no se capten o difundan sin su consentimiento o el interés público en la captación o difusión de su imagen (STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 6).

En este sentido ha de tenerse presente que el examen de la fotografía y del texto que la acompaña pone de manifiesto que estamos ante un documento que reproduce la imagen de una persona en el ejercicio de un cargo público —la propia demandante de amparo admite expresamente que por su condición de Sargento de la policía municipal de Madrid desempeña un cargo público— y que la fotografía en cuestión fue captada con motivo de un acto público (un desalojo por orden judicial, que para ser llevado a cabo precisó del auxilio de los agentes de la policía municipal, ante la resistencia violenta de los afectados), en un lugar público (una calle de un barrio madrileño), por lo que en modo alguno resulta irrazonable concluir, como se razona en la Sentencia impugnada, que concurre el supuesto previsto en el art. 8.2 a) de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Por otra parte, resulta asimismo incuestionable que la información que se transmite por el periódico es veraz y tiene evidente trascendencia pública. Además, la fotografía en cuestión (y pese a lo que se alega en la demanda de amparo) tiene carácter accesorio respecto de la información publicada y no refleja a la demandante realizando cosa distinta que no sea el estricto cumplimiento de su deber, como igualmente se explica en la Sentencia impugnada, por lo que tampoco resulta irrazonable concluir que concurre el supuesto previsto en el primer inciso del art. 8.2 c) de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

En fin, aunque es cierto que la utilización de cualquier técnica de distorsión u ocultamiento del rostro de la demandante habría posibilitado que la noticia del desalojo violento hubiera llegado a los lectores de igual manera y sin merma alguna, como se sostiene en la demanda de amparo, no lo es menos que, tal como se afirma en la Sentencia recurrida en amparo, no estamos ante un caso concreto que exija el anonimato, sin perjuicio de que en otros pudiera exigirlo [último inciso del art. 8.2 c) de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo]. En efecto, en contra de lo que se aduce por la demandante de amparo, no cabe apreciar que, en las circunstancias de este caso, existan razones de seguridad para ocultar el rostro de un funcionario policial por el mero hecho de intervenir, en el legítimo ejercicio de sus funciones profesionales, en una actuación de auxilio a una comisión judicial encargada de ejecutar una orden de desalojo, ante la decidida resistencia de los ciudadanos afectados. Debe rechazarse, pues, la pretendida vulneración del derecho fundamental a la propia imagen que se imputa a la Sentencia de 14 de marzo de 2003 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Escudero Cuenca.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2142-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión mayoritaria, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia aprobada.

Naturalmente, comparto con mis compañeros la afirmación de que lo que se plantea en este caso ante este Tribunal es una queja respecto de la ponderación que los órganos judiciales han llevado a cabo entre el derecho fundamental a la propia imagen (art. 18.1 CE), y la libertad también fundamental de información [art. 20.1 d) CE]. Y también, entrando ya en el análisis del contenido que constitucionalmente corresponde al derecho a la propia imagen, la afirmación de que, como cualquier otro derecho, no es un derecho absoluto, y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos y bienes constitucionales, señaladamente las libertades de expresión o información. Por esta razón, la regla general de que el derecho a la propia imagen se encuentra delimitado por la propia voluntad del titular del derecho que es, en principio, a quien corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero, cede en los casos en los que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y este interés público se considere constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen.

Sin embargo, en aplicación de la doctrina expuesta considero, que en este caso particular la publicación de las fotografías de la recurrente reproduciendo su imagen física de forma claramente identificable constituye una intromisión en su derecho a la propia imagen.

Es cierto que la simple observación de la fotografía pone de manifiesto que se está ante un documento que reproduce una imagen de una persona en el ejercicio de un cargo público, y que es captada con motivo de un acto público en un lugar público. La información que se transmite es veraz y tiene trascendencia pública. La fotografía, de hecho (y pese a lo que la demandante alega en su demanda), está relacionada con la información publicada y, en este sentido, y a salvo de lo que se indicará seguidamente, tiene carácter accesorio respecto de la misma. Por último, en ningún momento se imputa el ejercicio de violencia alguna a la demandante, ni la fotografía refleja a la demandante realizando cosa distinta del estricto cumplimiento de su deber.

Sin embargo, también es cierto que en un artículo de prensa que tiene como titular “desalojo violento”, la imagen gráfica que se emplea para ilustrarlo es, en los propios términos del Tribunal Supremo, la de una agente de policía ejerciendo su profesión, cumpliendo con su deber y sin siquiera revelar una actitud violenta. Y una fotografía, además, en la que la demandante (que no era, desde luego, la protagonista de la noticia ni tuvo especial relevancia en el desarrollo de los hechos, sino que se limitó a ser una agente más del grupo que tomó parte en el operativo), no aparece accidentalmente, ni tampoco de modo marginal, colateral, accesorio o secundario. Por el contrario, la imagen de la demandante está situada en el primer plano de la fotografía, ocupando la mayor parte del espacio disponible y constituyendo el principal y casi exclusivo centro de atención. La imagen gráfica publicada para ilustrar la noticia sobre el desalojo violento es, de hecho, una fotografía de grandes dimensiones de la demandante, en el momento de inclinarse sobre un ciudadano, que estaba tendido en el suelo. La realidad es que, en esta fotografía, todo, salvo la propia imagen de la demandante, es accesorio, marginal y secundario.

Así las cosas, no alcanzo a apreciar qué necesidad existía de afectar tan gravemente el derecho a la propia imagen de la demandante, ni qué merma habría sufrido el derecho a la libertad de información si no se hubiera comprometido tan gravemente su imagen o, simplemente si, empleando los recursos tecnológicos apropiados (tan habituales, por otro lado), se hubiera evitado su plena identificación. La publicación de la imagen de la demandante en la forma en que se hizo no se revela como idónea y necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, ni como proporcionada para lograrlo, ni se llevó a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación del ámbito garantizado por el derecho fundamental.

Creo, en definitiva, que en este caso y en estas circunstancias, al efectuar la ponderación entre el derecho fundamental a la propia imagen (art. 18.1 CE), y la libertad también fundamental de información [art. 20.1 d) CE], no era necesario optar por sacrificar ninguno en aras a proteger el interés público. El interés público a la información era perfectamente compatible con el respeto al derecho a la propia imagen de la agente policial. Ni la propia conducta de la demandante, ni las circunstancias en que se encontraba inmersa, justificaban el descenso de las barreras de reserva que aseguran dicho derecho fundamental, y ello simplemente porque no era preciso para que prevaleciera el interés público o ajeno, que no colisionaba con el derecho a la propia imagen, en cuanto había espacio suficiente para acomodar, perfectamente y sin merma alguna, ambos derechos.

Por estas razones, y siempre respetando la opinión mayoritaria, creo, a diferencia de ellos, que la publicación de esta concreta fotografía, tomada a la demandante de amparo el día de la actuación policial, vulneró su derecho a la propia imagen, por lo que debíamos haber procedido a otorgar el amparo solicitado.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

Madrid, a diecisiete de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 73/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:73

Recurso de amparo 2580-2003. Promovido por doña Estrella Fernández González frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid que la condenaron por un delito continuado de estafa.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso sin dilaciones, a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia: dilaciones en proceso fenecido; correlación entre la acusación y el fallo apreciando una circunstancia del tipo como muy cualificada; prueba indiciaria de cargo de los elementos subjetivos y del dolo en el delito de estafa.

1. En el ámbito del derecho a las garantías del proceso consagradas en el art. 24.2 CE se encuentran las derivadas del principio acusatorio, en la medida en que tienen conexión con el derecho de defensa, formando parte indudable de esas garantías el derecho a ser informado de la acusación y a no ser condenado por cosa distinta de la que el reo haya podido defenderse en un debate contradictorio (STC 12/1981) [FJ 3].

2. Aun existiendo una parcial heterogeneidad formal entre las calificaciones de las acusaciones y la condena, ello no impidió la homogeneidad material de la condena con el objeto real del debate procesal, no pudiendo constatarse ningún detrimento relevante del derecho de defensa [FJ 5].

3. No forma parte del amparo interpretar los tipos penales, determinar sus elementos esenciales, o establecer las relaciones de homogeneidad entre ellos, sino que se limita al análisis externo de la razonabilidad del juicio de homogeneidad realizado por los órganos judiciales, a partir de la configuración de los tipos penales llevada a cabo por ellos (STC 225/1997) [FJ 3].

4. A partir de pruebas directas válidamente practicadas, el Tribunal sentenciador consideró probada la concurrencia de todos los elementos de los tipos aplicados y el dolo de la recurrente, a través de inferencias explicitadas que no pueden ser calificadas de irrazonables, sin que a este Tribunal le competa ningún otro juicio, ni entrar a examinar otras inferencias propuestas por quien solicita el amparo [FJ 6].

5. No existe infracción constitucional cuando el Juez valora los hechos y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo, siempre y cuando ello no suponga la introducción de un elemento o dato nuevo al que, dado su lógico desconocimiento, no hubiera podido referirse el acusado para contradecirlo (STC 10/1988) [FJ 3].

6. Las demandas de amparo por dilaciones indebidas, formuladas una vez que el proceso ya ha finalizado, carecen de viabilidad y han venido siendo rechazadas por este Tribunal por falta de objeto, dado que no podría conducir a que se adoptase medida alguna para hacerlas cesar (STC 237/2001) [FJ 2].

7. Es requisito indispensable para que pueda estimarse vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que el recurrente las haya invocado en el procedimiento judicial previo, mediante el requerimiento expreso al órgano judicial supuestamente causante de tales dilaciones para que cese en las mismas [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2580-2003, promovido por doña Estrella Fernández González, representada por el Procurador de los Tribunales don Domingo José Collado Molinero y asistida por el Abogado don Jesús Carrillo Mira, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2003, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid el día 31 de julio de 2000, que la condenó como autora de un delito continuado de estafa. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Han comparecido doña María Jesús Martín Márquez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Amaso Díaz; doña Ángela Román García, representada por la Procuradora doña Delicias Santos Montero y asistida por el Letrado don Jesús Antonio Villar Vallano, y doña Carmen Sampedro Estringana, representada por el Procurador don Javier Zabala Falcó y asistida por el Letrado don Emilio E. Viudes de Carlos. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 5 de mayo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Domingo José Collado Molinero, en nombre y representación de doña Estrella Fernández González, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se citan en el encabezamiento.

2. Los fundamentos de hecho del presente recurso son los siguientes:

a) La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia el 31 de julio de 2000, en la que condenaba a la demandante de amparo como autora de un delito continuado de estafa tipificado en los artículos 528, 529 y 531 en relación con el art. 69 bis) CP de 1973, agravada por las circunstancias de haber colocado a las víctimas en grave situación económica y revestir especial gravedad, circunstancias 5 y 7 del art. 529, la última considerada muy cualificada atendido el valor de la defraudación, a la pena de tres años de prisión menor, accesoria legal y al pago de la cuarta parte de las costas del procedimiento.

La Sentencia declara probado que la acusada, movida por el interés de obtener un sustancioso beneficio económico, difundió mediante anuncios en un periódico de Alcalá de Henares la venta de viviendas de segunda mano, cuya adquisición ofrecía a un precio módico, contra el pago de una pequeña cantidad y el resto financiado en cómodos plazos. Por este procedimiento, y durante el año 1990, consiguió que diversas personas, todas ellas de limitados recursos económicos y que sufrieron una situación de agobio y precariedad de medios como consecuencia de la actuación de la acusada, le entregaran importantes cantidades de dinero (un total de 15.700.000 pesetas) a cuenta de las viviendas que fingía vender, suscribiendo en la mayoría de los casos contratos privados de compraventa en los que simulaba actuar en representación de los titulares de las viviendas, adueñándose de las cantidades entregadas, sin que las mismas les hayan sido devueltas a los compradores, ni hayan adquirido los inmuebles.

En el fundamento jurídico primero de dicha Sentencia se razona la calificación jurídica de los hechos como constitutivos de un delito continuado de estafa atendiendo al engaño inicial y causante del acto dispositivo que da lugar al perjuicio patrimonial, elementos que lo diferencian de los negocios jurídicos civiles incumplidos; la apreciación de las circunstancias 5 (“cuando coloque a la víctima en grave situación económica”) y 7 (“cuando revistiere especial gravedad atendido el valor de la defraudación”) del art. 529 CP y el rechazo de la 1 y la 8. Igualmente se razona la apreciación de la circunstancia 7 como muy cualificada “atendidos los parámetros objetivos jurisprudencialmente establecidos en relación al tiempo de la defraudación”, invocando en el fundamento jurídico segundo la doctrina del Tribunal Supremo conforme a la cual en el momento de los hechos se consideraban muy cualificadas las defraudaciones superiores a cinco o seis millones.

En el fundamento jurídico tercero se analiza pormenorizadamente cada uno de los hechos en los que se sustenta la condena, así como la prueba a partir de la cual se consideran acreditados, consistente, fundamentalmente, en la declaración de los diversos perjudicados, junto a otras testificales y a la documental obrante en las actuaciones (contratos de compraventa, recibos de señal, certificaciones de ingresos de cheques o de efectivo, certificaciones registrales).

En el fundamento jurídico quinto, al efectuar la determinación de la concreta pena a imponer, el órgano judicial señala que, si bien por la notoria gravedad de los hechos debería imponerse la pena de cuatro años y dos meses, se imponen sólo tres años en atención al largo tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, aunque sin apreciar la atenuante analógica de dilaciones indebidas.

b) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de casación, desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo mediante Sentencia de 17 de marzo de 2003.

3. La recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales a un proceso sin dilaciones indebidas, a un proceso con todas las garantías y a ser informada de la acusación y a la presunción de inocencia, todos ellos consagrados en el art. 24.2 CE.

Bajo la invocación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), se denuncia la existencia de dilaciones en la causa, pues los hechos sucedieron en 1990, no teniendo lugar el enjuiciamiento y fallo hasta diez años después, tras haberse producido dos declaraciones de nulidad de actuaciones durante la instrucción, ninguna de ellas interesadas por la acusada. Una realidad que los órganos judiciales vienen a reconocer, pese a lo que rechazan la aplicación de la atenuante analógica del art. 9.10 CP 1973, al entender que la pena impuesta ya contempla la atenuación, razonamiento del que discrepa la recurrente, destacando que la aplicación de la atenuante evitaría el ingreso en prisión después de tantos años desde la comisión de los hechos.

En segundo lugar, se denuncia la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en relación con del derecho a ser informado de la acusación y el derecho de defensa. Una vulneración que se habría producido al considerar el Tribunal de instancia la circunstancia 7 del art. 529 CP como muy cualificada, pese a que ninguna de las partes acusadoras había solicitado, ni en las conclusiones provisionales ni en las calificaciones definitivas, que dicha agravación (especial gravedad atendido el valor de la defraudación) fuera apreciada como muy cualificada. Con ello se quiebra el principio acusatorio, imposibilitando a la defensa articular pruebas respecto de esa consideración, y determinando una condena por un delito más grave del que fue objeto de acusación, dado que de la apreciación de la circunstancia 7 como muy cualificada resulta en todo caso la imposición de la pena de prisión menor.

Como tercer y cuarto motivo de amparo, se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Por una parte, por entender que no ha existido actividad probatoria de cargo alguna orientada a acreditar los hechos que fundamentan la aplicación de la circunstancia 5 del art. 529 CP 1973 (haber situado a la víctima en grave situación económica), ni que la recurrente conociera y asumiera la situación en que quedaban los compradores, resultando arbitraria la inferencia de la Sala al respecto a partir de la modesta condición de los compradores. Por otra, se afirma que tampoco existe prueba de cargo del conocimiento por la acusada de la imposibilidad de cumplir las obligaciones contraídas y el propósito previo de defraudar, elementos subjetivos del delito de estafa, por lo que su conducta podría constituir un incumplimiento contractual, pero no un delito. La Sala sentenciadora, sobre la base de la falsa atribución de poderes de representación al suscribir los contratos y de la existencia de éstos, llega a la conclusión de que toda la actuación de la acusada está presidida por un ánimo fraudulento, sin valorar otros indicios, ni razonar la exclusión de otras hipótesis más favorables para ella, que detalladamente se exponen en la demanda de amparo respecto de cada una de las operaciones por las que ha sido condenada.

4. Por providencia de 17 de mayo de 2004, la Sección Segunda del Tribunal decidió conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, presentar alegaciones en relación con la posible carencia manifiesta de contenido de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

5. El día 16 de junio de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que interesa la admisión a trámite del recurso por no carecer manifiestamente de contenido.

Entiende el Fiscal que, aunque las restantes alegaciones no tienen contenido, podría haberse producido una lesión del principio acusatorio constitucionalmente relevante, como consecuencia de la valoración por el Tribunal de la circunstancia 7 del art. 529 CP 1973 (“cuando revistiere especial gravedad atendido el valor de la defraudación”) como muy cualificada, sin que ello fuera planteado por ninguna de las acusaciones. Tras destacar que sobre la cantidad total defraudada (15.700.000 pesetas) no existe discusión alguna, habiendo sido este elemento planteado por las acusaciones y debatido en el juicio oral, sin embargo la valoración de la “especial gravedad” atendiendo a dicha cantidad difiere en las calificaciones de las acusaciones y en la del Tribunal, que al considerarla muy cualificada está aplicando un sub-subtipo especialmente agravado, con consecuencias penológicas no desdeñables, no habiendo podido la defensa oponerse y combatir esa consideración de las cuantías como de especialísima gravedad.

6. El día 15 de junio de 2004 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal un escrito de la recurrente ratificándose en el contenido de la demanda y solicitando su admisión a trámite.

7. A través de una providencia de 14 de julio de 2004, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado núm. 146-1993 y recurso de casación núm. 4019-2000, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Por otra providencia de la misma fecha se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre el particular, conforme a lo previsto en el art. 56 LOTC. Evacuado dicho trámite, mediante Auto de 4 de octubre de 2004 la Sala Primera acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 31 de julio de 2000, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad impuesta y a la accesoria legal.

9. A través de diligencia de ordenación de 23 de mayo de 2005 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones y por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Amaso Díaz, en nombre y representación de doña María Jesús Martín Márquez. Mediante diligencia de ordenación, de fecha 25 de octubre de 2005, se tienen por designados en turno de oficio al Procurador don Javier Zabala Falcó para la representación de doña Carmen Sampedro Estrigana y al Letrado don Emilio E. Viudes de Carlos para su defensa; igualmente se tiene por designada a la Procuradora doña Delicias Santos Montero para ostentar la representación de doña Ángela Román García y al Letrado don Jesús Antonio Villar Vallano para su defensa.

10. El día 16 de noviembre de 2005, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por término de veinte días, dentro de los cuales pudieron presentar las alegaciones que estimaron pertinentes.

11. El día 15 de diciembre de 2005 se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, interesando que se otorgase el amparo solicitado, por entender vulnerado el derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2. CE).

Tras un breve análisis de los antecedentes procesales del caso y de las alegaciones de la demanda de amparo, comienza el Fiscal por rechazar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), puesto que las mismas se denuncian ante este Tribunal una vez que el proceso penal ya ha concluido en ambas instancias, por lo que sólo puede apreciarse en el momento actual la realidad de unas dilaciones ya sanadas, no susceptibles de integrar vulneración constitucional alguna. También afirma que carece de base la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), destacando —respecto de la prueba del dolo referido a la circunstancia 5 (colocar a la víctimas en una grave situación económica)— que la Sentencia de la Audiencia Provincial expone cuál es la situación económica en que quedaron los perjudicados a partir de la prueba testifical practicada en el acto del juicio; y que en el último de los motivos de amparo la demanda se limita a combatir la subsunción de los hechos en la norma llevada a cabo por el órgano judicial, lo que resulta una cuestión de legalidad ordinaria, ajena a la censura constitucional.

Sin embargo, respecto del segundo de los motivos de amparo invocados (lesión del derecho a ser informado de la acusación, al apreciarse por la Sala la circunstancia agravante especifica 7 del art. 529 CP 1973 como muy cualificada, sin que tal valoración fuera planteada por ninguna de las acusaciones), entiende el Fiscal que se ha producido una vulneración del derecho a ser informado de la acusación en términos suficientemente determinados para poder defenderse ella de manera contradictoria. La concurrencia de diferentes calificaciones jurídicas se produce en relación con el elemento normativo de un subtipo agravado referido a la “especial gravedad” de la cantidad total defraudada, sobre cuya cuantía (15.700.000 pesetas) no existe discusión alguna, habiendo sido este elemento planteado por las acusaciones y debatido en el juicio oral. No obstante, la valoración de la “especial gravedad” atendiendo a dicha cantidad difiere en las calificaciones de las acusaciones y en la del Tribunal, que al considerarla muy cualificada está aplicando un sub-subtipo especialmente agravado, con consecuencias penológicas no desdeñables, no habiendo podido la defensa oponerse y combatir esa consideración de las cuantías como de especialísima gravedad en ninguna fase del proceso penal. Por ello, interesa que se otorgue el amparo por esta causa, aunque sea con efectos meramente formales, puesto que —como sostiene el Tribunal Supremo— la cuestión carece de relevancia práctica al haberse apreciado también la circunstancia 5, lo que determinaría la imposición de la pena de prisión menor incluso aunque la 7 no se valorase como muy cualificada.

12. Mediante escrito registrado el día 22 de diciembre de 2005, la representación procesal de doña Ángela Román García presentó sus alegaciones, adhiriéndose al primero de los motivos de amparo, relativo a la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), pues la causa se inicia en 1990 y no se resuelve hasta el año 2000, dilaciones que debieron determinar la apreciación por los órganos judiciales de una atenuante analógica. Igualmente se afirma que debe ser estimada la queja de la recurrente en relación a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE) y que debe ser desestimada la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues sí existe prueba de cargo para sustentar la condena por delito de estafa.

13. El día 26 de diciembre de 2005 presentó sus alegaciones la representación procesal de doña Carmen Sampedro Estringana, interesando la desestimación íntegra del recurso. En primer lugar, se afirma que no cabe apreciar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) porque el proceso penal ya ha finalizado. Tampoco se aprecia vulneración constitucionalmente relevante del principio acusatorio, puesto que el Ministerio Fiscal había solicitado la pena de prisión mayor, en aplicación del inciso 3 del párrafo segundo del art. 528 CP, por lo que estaba implícita la consideración de la circunstancia 7 como muy cualificada, no generándose indefensión alguna, ya que el juzgador no introduce hechos que no hayan podido ser objeto del debate procesal. Respecto de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con la circunstancia 5 del art. 529 CP, se destaca que la gravedad de la situación en que quedaron los frustrados adquirentes de pisos y el conocimiento de la misma por la acusada se deduce no sólo de las facilidades de pago ofrecidas, sino también valorando la prueba testifical prestada en el acto del juicio por los perjudicados, existiendo prueba de cargo, y sin que competa al Tribunal Constitucional llevar a cabo una nueva valoración de la misma. Y, con carácter general, se afirma que existió suficiente actividad probatoria de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia.

14. El día 26 de diciembre de 2005, formuló sus alegaciones la representación procesal de la demandante de amparo. Reproduce los argumentos ya expuestos en la demanda, realizando algunas precisiones en lo relativo a su primera queja (para destacar que las dilaciones fueron denunciadas durante la instrucción de la causa, en la medida en que se opuso a la segunda declaración de nulidad de actuaciones en 1994, y que el procedimiento no ha concluido, estando pendiente su ejecución) y al tercer motivo de amparo (en cuanto que la queja se refiere a la inexistencia de prueba del dolo de la acusada respecto de la situación económica de los perjudicados).

15. Por providencia de 12 de abril de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2003, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid el día 31 de julio de 2000, que condenó a la demandante de amparo como autora de un delito continuado de estafa.

Como ya se ha expuesto en los antecedentes, en la demanda se aducen las vulneraciones de los derechos fundamentales a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), a un proceso con todas las garantías en relación con el derecho a ser informado de la acusación y el derecho de defensa (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). El Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo por vulneración del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE).

2. Como primer motivo de amparo, denuncia la recurrente la existencia de dilaciones indebidas y con ello la vulneración del art. 24.2 CE, que se habría producido porque entre la comisión de los hechos y el enjuiciamiento y fallo en primera instancia transcurrieron diez años, tras haberse producido hasta dos declaraciones de nulidad de actuaciones en la instrucción, ninguna de ellas promovida por la acusada, dilaciones que deberían haber dado lugar a la aplicación de una atenuante analógica, reduciendo la pena para evitar el ingreso en prisión muchos años después de la comisión del delito. Esta queja no puede ser acogida, con independencia de cualquier otra consideración, por las siguientes razones.

En primer lugar, porque, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, es requisito indispensable para que pueda estimarse vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que el recurrente las haya invocado en el procedimiento judicial previo, mediante el requerimiento expreso al órgano judicial supuestamente causante de tales dilaciones para que cese en las mismas, exigencia que no consta se haya cumplido en este caso. En efecto, la propia recurrente reconoce en su escrito de alegaciones que la actividad procesal desplegada al respecto por ella en fase de instrucción consistió simplemente en oponerse en el trámite de alegaciones a la segunda solicitud de nulidad de actuaciones, manifestando que ello retrasaría la tramitación de la causa y afectaría a su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que no puede equipararse a una denuncia expresa de concretas paralizaciones de la causa imputables al órgano judicial y constitutivas de dilaciones indebidas. Esta exigencia, lejos de ser un mero formalismo, tiene por finalidad ofrecer a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse sobre la violación constitucional invocada, haciendo posible su reparación al poner remedio al retraso o a la paralización en la tramitación del proceso, con lo que se preserva el carácter subsidiario del recurso de amparo. De ahí que sólo en aquellos supuestos en los que, tras la denuncia del interesado (carga procesal que le viene impuesta como un deber de colaboración de la parte con el órgano judicial en el desarrollo del proceso), el órgano judicial no haya adoptado las medidas pertinentes para poner fin a la dilación en un plazo prudencial o razonable podrá entenderse que la vulneración constitucional no ha sido reparada en la vía judicial ordinaria, pudiendo entonces ser examinada por este Tribunal (por todas, SSTC 177/2004, de 18 de octubre, FJ 2; 220/2004, de 29 de noviembre, FJ 6; 63/2005, de 14 de marzo, FJ 12; 153/2005, de 6 de junio, FJ 2; y 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 12).

En segundo lugar, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, porque la denunciada vulneración carece de sentido cuando el proceso penal ya ha finalizado en ambas instancias, dado que la apreciación en esta sede de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que se adoptase medida alguna para hacerlas cesar. Y, no siendo posible la restitutio in integrum del derecho fundamental, el restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación [art. 55.1 c) LOTC] sólo podrá venir por la vía indemnizatoria (SSTC 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 13; 263/2005, de 24 de octubre, FJ 8). En consecuencia, las demandas de amparo por dilaciones indebidas, formuladas una vez que el proceso ya ha finalizado, carecen de viabilidad y han venido siendo rechazadas por este Tribunal por falta de objeto, circunstancia que también debe de apreciarse en este caso.

3. Se denuncia, en segundo lugar, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE).

Constituye reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 12/1981, de 12 de abril, que en el ámbito de las garantías del proceso consagradas en el art. 24.2 CE se encuentran las derivadas del principio acusatorio, en la medida en que tienen conexión con el derecho de defensa, conexión esencial desde la perspectiva constitucional que nos compete. En concreto, hemos afirmado que forman parte indudable de esas garantías el derecho a ser informado de la acusación y a no ser condenado por cosa distinta de la que se ha acusado y de la que, por tanto, el reo haya podido defenderse en un debate contradictorio. Por “cosa” en este contexto no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, ya que el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre la calificación jurídica (por todas SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5; 33/2003, de 13 de febrero, FJ 3; 71/2005, de 4 de abril, FJ 3; 266/2006, de 11 de septiembre, FJ 6). En consecuencia, el pronunciamiento del Tribunal debe efectuarse precisamente en los términos del debate tal como han sido planteados en las pretensiones de la acusación.

Ahora bien, desde aquella primera ocasión venimos señalando que la sujeción de la condena a la acusación no es tan estricta como para impedir que el órgano judicial modifique la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio, de manera que no existe infracción constitucional cuando el Juez valora los hechos y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo, siempre y cuando ello no suponga la introducción de un elemento o dato nuevo al que, dado su lógico desconocimiento, no hubiera podido referirse el acusado para contradecirlo en su caso (por todas, SSTC 10/1988, de 1 de febrero, FJ 2; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 71/2005, de 4 de abril, FJ 3; 266/2006, de 11 de septiembre, FJ 2).

A ello responden los conceptos de identidad fáctica y homogeneidad en la calificación jurídica, esto es, a la existencia de una analogía tal entre los elementos esenciales de los tipos delictivos, que la acusación por un determinado delito posibilita per se la defensa en relación con los homogéneos respecto a él (STC 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3). Y por eso hemos afirmado que lo decisivo para que la posible vulneración del principio acusatorio adquiera relevancia constitucional no es la falta de homogeneidad formal entre objeto de acusación y objeto de condena, sino la efectiva constancia de que hubo elementos esenciales de la calificación final que de hecho no fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa, lo que exige ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio acusatorio: que el acusado haya tenido oportunidad cierta de defenderse en un debate contradictorio con la acusación (SSTC 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 278/2000, de 27 de diciembre, FJ 18; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 2; 145/2005, de 6 de junio, FJ 3; 262/2006, de 11 de septiembre, FJ 3).

Por último, hemos de recordar que no forma parte de nuestra función jurisdiccional en sede de amparo interpretar los tipos penales, determinar sus elementos esenciales, o establecer las relaciones de homogeneidad entre ellos. Nuestra función se limita al análisis externo de la razonabilidad del juicio de homogeneidad realizado por los órganos judiciales, a partir de la configuración de los tipos penales llevada a cabo por ellos y teniendo como perspectiva el mencionado derecho de defensa y, por ende, la inherencia del tipo por el que se condena al que formaba parte de la acusación, o una cercanía tal entre ambos que la acusación por uno de ellos integre implícitamente la acusación por el otro. Y sólo si ha existido un detrimento material del derecho de defensa, al contener la condena algún elemento esencial de imputación que no haya podido ser realmente debatido, cabrá apreciar la vulneración del derecho fundamental (SSTC 225/1997, de 15 de diciembre, FFJJ 4 y 6; 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2; 71/2005, de 4 de abril, FJ 3).

4. En el presente caso la recurrente se dice indefensa porque resultó condenada como autora de un delito continuado de estafa del art. 528 en relación con el 529 del Código penal (CP) de 1973, apreciando el Tribunal de instancia la circunstancia 7 del art. 529 CP (“cuando revistiere especial gravedad atendido el valor de la defraudación”) como muy cualificada, cuando las acusaciones habían solicitado la apreciación de esa circunstancia, pero ninguna ellas su consideración como circunstancia muy cualificada. Con ello se estaría condenando por un delito más grave que el que fue objeto de acusación, pues de la concurrencia de cualquier circunstancia muy cualificada constituye un subtipo especialmente agravado, que determina en todo caso la imposición de la pena de prisión menor, sin que la defensa hubiera podido articular pruebas respecto de esa calificación.

Del examen de las actuaciones resulta que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos —en lo que aquí interesa— como constitutivos de un delito continuado de estafa de los arts. 528 y 529.1, 7 y 8 y 531 en relación con el art. 69 bis CP 1973, solicitando la imposición de una pena de diez años de prisión mayor. La primera de las acusaciones particulares consideró los hechos constitutivos de un delito continuado de falsedad y de un delito continuado de estafa de los arts. 528; 529.1, 5, 7 y 8 y 531 en relación con el art. 69 bis CP 1973, solicitando la imposición de una pena de doce años de prisión mayor; otras dos acusaciones particulares se adhirieron a la calificación del Ministerio Fiscal; la cuarta estimó los hechos constitutivos de un delito continuado de estafa de los arts. 528 y 529.1, 5 y 7 CP 1973, solicitando la imposición de una pena de diez años de prisión mayor y la quinta acusación particular consideró los hechos constitutivos de un delito continuado de estafa de los arts. 528 y 529 7 y 8 y 531 en relación con el art. 69 bis CP 1973, solicitando la imposición de una pena de doce años de prisión mayor.

El Tribunal de instancia condenó a la recurrente como autora de un delito continuado de estafa, apreciando sólo dos de las circunstancias del art. 529 CP 1973 solicitadas: la 5 (haber colocado a las víctimas en grave situación económica) y la 7 (especial gravedad atendido el valor de la defraudación), considerando esta última muy cualificada en atención a la suma total defraudada (15.700.000 pesetas) y a los “parámetros objetivos jurisprudencialmente establecidos en relación al tiempo de la defraudación” (FJ primero), rechazando tanto la concurrencia de la circunstancia 1, como de la circunstancia 8 (múltiples perjudicados). A lo cual se añade en el fundamento jurídico segundo: “El mencionado valor debe ponderarse en el momento en que la defraudación se produce y no cuando son juzgados los hechos, momento ajeno a la conducta del sujeto responsable y sobre todo a su culpabilidad. La determinación de aquella circunstancia se efectúa atendiendo no a condiciones subjetivas de la parte perjudicada, como acontece en la circunstancia 5, sino a puros conceptos objetivos, los cuales se hallan en permanente evolución, conforme a la adecuación del valor de la moneda al hecho delictivo. La expresión legal ‘especial gravedad’ supone un concepto jurídico que el legislador incorpora como elemento normativo del subtipo, cuyo alcance o límites deja de precisar a fin de que el juzgador, en el que delega o encomienda tal función, presidido por criterios de experiencia y sintonizando con la realidad socioeconómica en la que se halla inmerso, ejerza una labor integradora que permita en todo momento la mejor actualización y operatividad del tipo. La doctrina jurisprudencial aceptada, en relación al tiempo de autos, SS 16-9-91, 13-07 y 28-07-93 y 26-1-99, cifraba la especial gravedad en la suma comprendida entre dos millones o dos millones quinientas mil pesetas, límite determinante de la cualificación de la gravedad de la estafa, estimándose como muy cualificadas las defraudaciones que sobrepasaran la cifra de cinco o seis millones de pesetas”.

El Tribunal Supremo, en el fundamento jurídico primero de la Sentencia de casación, y en relación con la denunciada vulneración del principio acusatorio, sostiene, por una parte, que carece de efecto práctico alguno, “porque habiendo sido subsumidos los hechos en dos tipos agravados de estafa, previstos en los núms. 5 y 7 del art. 529 CP, por haber colocado a las víctimas en grave situación económica y por revestir el delito especial gravedad atendido el valor de la defraudación, no era necesario apreciar la segunda como muy cualificada para imponer a la acusada, como se le impuso, la pena de prisión menor, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo inciso del segundo párrafo del art. 528 CP 1973. En segundo lugar, debe tenerse presente que el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares que se adhirieron a sus conclusiones definitivas solicitaron del Tribunal de instancia que, apreciando en el delito de estafa que imputaban a la acusada las agravaciones específicas previstas en los núms.

1, 7 y 8 del art. 529 CP 1973, se le impusiera la pena de diez años de prisión mayor por aplicación del tercer inciso del art. 528 del mismo Código. Naturalmente la solicitada apreciación del tercer inciso hubiese excluido, por su mayor severidad, la del segundo, por lo que, desde la perspectiva de las acusaciones, resultaba ocioso instar que alguna de las agravaciones postuladas se apreciase como muy cualificada, aunque era evidente que la tipificada en el núm. 7 merecía dicha consideración, habida cuenta de que la defraudación en su conjunto alcanzaba la cifra de quince millones de pesetas. Siendo así, la apreciación en la sentencia recurrida de la circunstancia específica de especial gravedad como muy cualificada, sobre no ser necesaria para imponer la pena de prisión menor, por concurrir con el otro subtipo de colocación de las víctimas en grave situación económica, -cuya apreciación fue solicitada por otra de las partes acusadoras-, no incorporó a la condena sino un título de imputación que estaba latente en las acusaciones aunque razonablemente omitieran su expresa invocación”.

5. De lo anteriormente expuesto resulta que, si bien es cierto que ninguna de las acusaciones solicitó la apreciación de la circunstancia 7 como muy cualificada, no se ajusta a la realidad que con ello —como sostiene la demanda de amparo— se condene por un delito más grave que aquél que fue objeto de acusación. Como destaca el Tribunal Supremo, en todos los casos las acusaciones solicitan la aplicación de dos o más circunstancias del art. 529, y se condena apreciando dos circunstancias, con lo que la regla penológica a aplicar es la misma con independencia de la especial cualificación (prisión menor), careciendo su apreciación por el órgano judicial de efecto práctico penológico alguno. En efecto, el 528 CP 1973 preveía una pena básica para el delito de estafa de arresto mayor, estableciéndose en el segundo párrafo del art. 528 lo siguiente: “Si concurrieren dos o más circunstancias de las expresadas en el artículo siguiente o una muy cualificada la pena será de prisión menor. Si concurrieren las circunstancias 1ª ó 7ª, con la 8ª, la pena será de prisión mayor”.

Por otra parte, ninguna tacha cabe oponer a la razonabilidad de la argumentación de los órganos judiciales en relación con la homogeneidad de los subtipos aplicados desde la perspectiva del derecho de defensa. En efecto, la Audiencia Provincial parte de una configuración del subtipo penal aplicado conforme a la cual la valoración de la especial gravedad de la defraudación ha de atender exclusivamente a la cuantía de ésta en el momento de los hechos; de acuerdo con la jurisprudencia que se cita, las defraudaciones superiores a cinco o seis millones de pesetas se incardinaban entre las de especial gravedad y muy cualificadas, y las acusaciones solicitaron la apreciación de la circunstancia 7 sobre la base de una cuantía defraudada muy superior a esa cifra. A la vista de lo cual, resulta razonable concluir que la acusada pudo defenderse con plenitud tanto de los hechos que se le atribuían, como de la razón jurídica de su atribución en el debate contradictorio con la acusación en el acto del juicio, ya que conoció la cuantía de cada una de las defraudaciones que se le imputaban, así como el monto total de las mismas, habiendo sido esta cuestión objeto del debate procesal, como se desprende de la lectura del acta del juicio. Y, conforme a la interpretación de los órganos judiciales, que constituye nuestro obligado punto de partida, la valoración jurídica de la cuantía como circunstancia muy cualificada o no, se encuentra objetivada conforme a baremos establecidos jurisprudencialmente, por lo que es evidente que pudo discutirse tanto la cuantía misma como su valoración jurídica teniendo en cuenta dichos baremos.

En definitiva, aun existiendo una parcial heterogeneidad formal entre las calificaciones de las acusaciones y la condena, ello no impidió la homogeneidad material de la condena con el objeto real del debate procesal, no pudiendo constatarse ningún detrimento relevante del derecho de defensa, lo que nos conduce a rechazar la vulneración denunciada.

6. Finalmente, y bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), se queja la recurrente de la inexistencia de actividad probatoria de cargo en relación, fundamentalmente, con los elementos subjetivos y el dolo propio del delito de estafa, y con su conocimiento de la situación económica en que quedaron los perjudicados, y que dio lugar a la aplicación de la circunstancia 5 del art. 529 CP.

Desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, venimos sosteniendo que, a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: a) que parta de hechos plenamente probados y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria. Nuestro control de la razonabilidad del discurso, esto es, de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia (siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el contenido excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; y entre las más recientes, SSTC 135/2003, de 30 de junio, FJ 2; 170/2005, de 20 de junio, FJ 4; 267/2005, de 24 de octubre, FJ 3; 66/2006, de 27 de febrero, FJ 3; 239/2006, de 17 de julio, FJ 7).

En el presente caso, en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia de instancia se analizan pormenorizadamente las pruebas a partir de las cuales se consideran acreditados cada uno de los hechos en los que se sustenta la condena: fundamentalmente, las declaraciones de los diversos perjudicados, junto a otras testificales y a la documental obrante en las actuaciones (contratos de compraventa, recibos de señal, certificaciones de ingresos de cheques o de efectivo, certificaciones registrales…). Y a partir de dichas pruebas —cuya validez no se discute y de las que se desprende la existencia de múltiples operaciones frustradas de compraventa de pisos, en los que la acusada se atribuía un poder de representación de los titulares de los mismos del que carecía, consiguiendo de este modo que los compradores le entregasen cantidades de dinero, que no les devolvió—, el órgano judicial considera acreditada la concurrencia de todos los elementos del delito continuado de estafa, tanto objetivos como subjetivos y, en concreto, el engaño inicial, determinante de actos de disposición de los perjudicados y la conducta dolosa de la acusada, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, explicitado en la resolución judicial.

Y en relación al conocimiento de la situación económica en que quedaron los perjudicados, y que constituye el sustrato fáctico de la apreciación de la circunstancia 5 del art. 529 CP 1973, el órgano judicial afirma expresamente que la acusada “abarcó la situación económica que tenían los perjudicados y en la que quedaron a consecuencia de los hechos: se ofertaba el acceso a la propiedad de pisos mediante pago de una módica entrada y cómodos y livianos plazos, por razón de la situación económica de las personas a las que iba dirigida la oferta, de economía modesta, los cuales quedaron a consecuencia de los hechos en una situación de agobio y precariedad, con precisión de auxilio de terceros, aunque fuera en algunos casos ayuda familiar” (FJ primero a). Una precaria situación económica que —como señala el Tribunal Supremo— la Audiencia deduce en el fundamento jurídico tercero del contenido de las declaraciones de los perjudicados, al ir analizando cada uno de los hechos, y cuyo conocimiento por la acusada infiere de esas mismas testificales y del contexto en el que se realizaban las operaciones, analizado en el fundamento jurídico octavo con remisión a un documento obrante en las actuaciones en el que se expone la situación del mercado de la vivienda en la zona, el denominador común de la escasez de medios económicos de los perjudicados por fraudes, la restricción del crédito y el endurecimiento de la financiación, contexto en el que era frecuente que compradores con escasos recursos entregasen cantidades a cuenta en la confianza de que el mediador obtuviese la financiación ofrecida. “Es en ese marco en el que debe examinarse la situación de los perjudicados y el engaño”, afirma la Sentencia, tras destacar que —en ese contexto— la acusada, a través de anuncios en la prensa o de la transmisión de información a través de los vecinos de su propio barrio, ofrecía pisos a personas de condición humilde, que deseaban adquirir viviendas a bajo coste fundamentalmente en el complejo inmobiliario en el que ella vivía y cuya problemática conocía.

En conclusión, a partir de pruebas directas válidamente practicadas, el Tribunal sentenciador considera probada la concurrencia de todos los elementos de los tipos aplicados y el dolo de la recurrente, a través de inferencias explicitadas en la resolución judicial y que no pueden ser calificadas de irrazonables, ni desde el punto de vista de su lógica o coherencia, ni desde la óptica del grado de solidez requerido, puesto que los datos tenidos en cuenta resultan suficientemente concluyentes, sin que a este Tribunal le competa ningún otro juicio, ni entrar a examinar otras inferencias propuestas por quien solicita el amparo (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 135/2003, de 30 de junio, FJ 3; 239/2006, de 17 de julio, FJ 7).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Estrella Fernández González

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 74/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:74

Recurso de amparo 4124-2003. Promovido por doña María Teresa López Móstoles frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en grado de suplicación, desestimó su demanda contra Perfumerías Gal, S.A., y otro sobre indemnización por daños psíquicos de estrés laboral.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): denegación de responsabilidad de la empresa en la patología psíquica causada por el jefe directo; sentencia social que desestima una demanda de protección del derecho a la integridad moral porque al trabajador codemandado no se le puede atribuir la vulneración del derecho fundamental.

1. La Sentencia es manifiestamente irrazonable y carente de una auténtica fundamentación en Derecho ya que no resulta razonable y es contradictorio considerar que el demandado no puede ser autor de una vulneración del derecho a la integridad física y moral de la demandante cuando la propia resolución ha considerado acreditada la conducta abiertamente reprochable del demandado [FJ 5].

2. El limitar la imputación de responsabilidad por la vulneración del derecho fundamental al trabajador autor de los hechos determinantes de tal vulneración y descartar la concurrencia de responsabilidad empresarial, por apreciar que no existía ningún indicio que permitiera estimar la existencia de un conocimiento de tales hechos por parte de la empresa, no conlleva vulneración del art. 24 CE [FJ 6].

3. El derecho a obtener una resolución fundada en Derecho es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos, lo que implica, que la resolución ha de estar motivada y que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho que conlleva la garantía de que la decisión no sea arbitraria, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable y no incurra en un error patente (SSTC 147/1999, 262/2006) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4124-2003, promovido por doña María Teresa López Móstoles, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Messa Teichman y asistida por la Abogada doña Patricia Gómez Santiago, contra la Sentencia de 10 de junio de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid y la Sentencia de 1 de abril de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Han sido parte don José Vicente Calomarde Burgaleta, representado por el Procurador de los Tribunales don José Lledó Moreno y asistido por el Abogado don Bernabé Echevarría Mayo, y la entidad mercantil Perfumerías GAL, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Lledó Moreno y asistida por el Abogado don Alberto Sancho León. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el día 23 de junio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Messa Teichman, actuando en nombre y representación de doña María Teresa López Móstoles, presentó recurso de amparo constitucional contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso, son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo presentó el día 27 de mayo de 2002 ante los Juzgados de lo Social de Madrid demanda de tutela de derechos fundamentales contra Perfumerías GAL, SA., contra don José Vicente Calomarde Burgaleta, Director Técnico de la empresa y superior directo de la demandante, y contra el Ministerio Fiscal. En la demanda alegaba la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 10, 14, 15, 17 y 18 CE, que le había producido daños psíquicos de estrés laboral por los que solicitaba una indemnización. Mediante otrosí interesaba la práctica de determinados medios de prueba.

b) La tramitación de la demanda correspondió al Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid que, por providencia de 31 de mayo de 2002, admitió a trámite la demanda, señaló fecha para el juicio y resolvió sobre la prueba propuesta. El procedimiento se sustanció con el núm. 459-2002, celebrándose el juicio en la fecha señalada, con práctica de amplia prueba testifical y documental.

c) Mediante Sentencia de 10 de julio de 2002 el Juzgado de lo Social estimó parcialmente la demanda, declarando que la conducta del demandado don José Vicente Calomarde Burgaleta había constituido un atentado a la integridad moral de la demandante, condenándole al pago de una indemnización de 25.000 € por daños morales, absolviéndole del resto de los pedimentos y absolviendo también a la codemandada Perfumerías GAL, S.A., de las pretensiones deducidas contra ella.

La Sentencia establece que el denunciado comportamiento del Sr. Calomarde ha quedado demostrado a la vista de las manifestaciones de los distintos testigos propuestos por la demandante, pues todos ellos ofrecen sin fisuras un mismo panorama de gritos, golpes y malos modales. Tal comportamiento no puede ser encuadrado, a juicio de la Sentencia, en el concepto técnico de acoso laboral o moral (mobbing), dado que el Sr. Calomarde tenía la misma actitud con todos sus subordinados y su comportamiento estaba vinculado a órdenes necesarias y útiles para el trabajo, no a órdenes innecesarias o absurdas orientadas a la destrucción de la actora, rasgo éste identificador del acoso moral. Lo relevante en este caso es su exceso en la forma y en el contenido, respondiendo a una personalidad irascible, incapaz de atemperar su conducta en sus relaciones con los demás, y dictatorial, porque cuanto sólo lo demuestra ante sus subordinados, y no en relación con quienes están en el mismo o superior nivel. Queda, en todo caso, acreditado, prosigue la Sentencia, que la Sra. López Móstoles padece un cuadro ansioso depresivo por estrés laboral, causado por el comportamiento que de forma habitual y desde hace años le ha venido dispensando en la práctica laboral diaria su jefe inmediato. Partiendo de esa realidad fáctica, el juzgador considera que, del elenco de posibles derechos fundamentales que la actora esgrime como vulnerados en su demanda, sólo debe atenderse por su conexión con el supuesto enjuiciado al del art. 15 CE. A su juicio, se ha lesionado ese derecho porque la demandante presenta una patología psíquica causada en el marco laboral por la conducta reiterada ejercida por su jefe directo, razón por la cual condena al Sr. Calomarde por atentado a la integridad moral de la actora, imponiéndole una indemnización de 25.000 euros. En relación con la empresa, que fue codemandada en el proceso, señala el juzgador que para que se derive una imputación de responsabilidad a la misma es preciso que el empresario tuviera, si no pleno conocimiento, al menos una sospecha fundada de esos comportamientos y, advertidos, al menos los alentara pasivamente al no impedirlos. Pero en este caso, dice la resolución, la prueba practicada no acredita ese conocimiento, máxime cuando el comité de empresa no dio razón de estos acontecimientos. En consecuencia, la responsabilidad de lo acontecido se hace recaer exclusivamente en el demandado don José Vicente Calomarde.

d) Entre otros, la Sentencia declara como hechos probados los siguientes:

- La demandante presta servicios para la empresa Perfumería GAL, SA., desde 1972.

- Desde 1987 trabaja como secretaria de documentación a las órdenes directas de don José Calomarde.

- El Sr. Calomarde, desde hace años y de forma continuada y habitual, se dirigía a la demandante con gritos para darle órdenes, golpeando la mesa, dando patadas a las cajas, tirando el teléfono o papeles al suelo. También le proporciona habitualmente gran cantidad de trabajo que pide se haga de inmediato, controla exhaustivamente y se lo reprueba con gritos si no lo considera conforme. Esa manera de actuar se incrementó en el año 2000. Ese año también aumentó la carga de trabajo. También se conducía de igual manera el Sr. Calomarde frente al resto de sus subordinados. Sin embargo, en otras ocasiones la Sra. López Móstoles y el Sr. Calomarde participaron amistosamente en comidas o festejos fuera del trabajo y también entre ambos en ocasiones se intercambiaron regalos.

- En el año 2000, unos seis meses antes de ser dada de baja médica, la Sra. López Móstoles puso en conocimiento de un miembro del comité de empresa (del que formaba también parte su marido) la situación descrita y que sentía miedo, sin que conste que el comité adoptara medida alguna ni lo pusiera en conocimiento de la empresa.

- El 13 de noviembre de 2000 la demandante causó baja médica con diagnóstico de ansiedad, siendo dada de alta un año después, el 26 de noviembre de 2001. El día 11 de abril de 2001 se expide informe clínico por el Servicio de Salud Mental de la Comunidad Autónoma de Madrid en el que se hace constar un cuadro ansioso depresivo en relación con estrés laboral. El 18 de septiembre de 2001 se emite por el médico de cabecera informe clínico laboral previo a expediente de invalidez, en el que se señala que la distensión abdominal que padece la trabajadora se asocia a un cuadro ansioso depresivo que comenzó en octubre de 2000.

- El 28 de diciembre de 2001 presenta la demandante expediente de invalidez y es reconocida por los facultativos del EVI[A1]. El informe de éstos indica la siguiente afectación: “Se encuentra en tratamiento en Salud Mental desde hace un año por un cuadro ansioso depresivo en relación con estrés laboral desde 5/00, con ánimo bajo, manifestaciones de ansiedad, sentimientos de minusvalía, dificultades de concentración, insomnio, pérdida de peso ... aunque los síntomas y el conflicto se remontan a tiempo atrás en relación con las conductas de su jefe, su agresividad, explosiones de ira, infravaloraciones ... que no parecen centrarse únicamente en la paciente sino en todo su entorno. Actualmente en este sentido ya tolera hablar del problema sin llorar, ha mejorado su ánimo pero persisten manifestaciones de ansiedad, cierto aislamiento, huye de lugares concurridos por inicio de crisis de pánico”. Como afecciones psíquicas se indica: “Aporta informe de psiquiatría en el que confirman persistencia de ansiedad, con dificultades de concentración”. Su juicio diagnóstico es: reacción depresiva en remisión y ansiedad generalizada. Y como posibilidades terapéuticas apuntan una posible mejoría de los síntomas anímicos, añadiendo que si tuviera que volver al mismo entorno laboral se agravaría.

- El INSS denegó la solicitud de invalidez por no ser las lesiones previsiblemente definitivas o susceptibles de determinación objetiva.

- El 2 de abril de 2002 se emite por el Servicio de Salud Mental de la Comunidad Autónoma de Madrid un nuevo informe, según el cual a lo largo del tiempo ha mejorado el cuadro depresivo, presentando en este momento sintomatología de ansiedad que se manifiesta de forma esporádica y en situaciones donde hay mucha gente. Reafirma, no obstante, la ansiedad intensa en relación con la figura de su jefe al que la trabajadora considera persona irascible y agresiva. El 11 de abril se emite un nuevo informe en el que se subraya que, a raíz de aproximarse las fechas del juicio por demanda en contra de su jefe por ser objeto de malos tratos psicológicos, reaparece la sintomatología depresiva con intensidad moderada y sintomatología de ansiedad, al recordar con más intensidad los incidentes que sufrió en su empresa en relación a su jefe directo, e incrementándose la preocupación en torno a la reacción que puede tomar éste dado que lo considera una persona muy irascible. El 25 de junio de 2002 la Sra. López Móstoles fue reconocida por el médico forense, que describe su estado y llega a las conclusiones siguientes: se expresa adecuadamente pero mostrando un evidente nerviosismo cuando se refiere a su jefe al que dice tener pánico. En la actualidad sigue presentando sintomatología claramente depresiva con ánimo bajo, incapacidad de disfrutar con las cosas que antes hacía. Presenta un cuadro depresivo de gran intensidad en clara relación con el estrés laboral padecido durante años.

e) Recurrida la Sentencia en suplicación por todas las partes, con fecha 1 de abril de 2003 dictó sentencia la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En la Sentencia la Sala desestimó, en primer lugar, el recurso de la trabajadora, que pretendía que la empresa fuera también condenada, reiterando que no existía constancia de que el empleador conociera los hechos. Desestimó, igualmente, el recurso de la empresa, por carecer de interés la recurrente, ya que había sido absuelta. Y, por último, estimó el recurso del Sr. Calomarde, que alegaba infracción del art. 15 CE y de los arts. 1101 y 1903 del Código civil. En relación con este último recurso, la Sala razonó en su Sentencia lo siguiente: “No cabe duda de que su conducta es abiertamente reprochable, y la empresa que desconocía totalmente ese preceder, de haberlo sabido, cosa que ni el comité de empresa se lo había dicho, pese a que el marido de la actora, había formado parte del mismo, podía haber puesto fin a la conducta del actor, mediante la imposición de sanción o sanciones, que hubieren teóricamente podido llegar hasta el despido, ya que el despido disciplinario, considera como incumplimiento contractual, las ofensas verbales, o físicas, a las personas que trabajan en la empresa. Ese reproche, debió ser objeto de sanción por la empresa, y si no fue así, fue por falta de denuncia y de conocimiento, pero no es en sí mismo, esa conducta del recurrente, también trabajador como la actora, vulneradora del art. 15 de la Constitución, pues solo podría serlo la empresa, si denunciados y acreditados los hechos, no hubiere sanción, amparando así el proceder del recurrente, en todo caso, el hecho probado sexto, también acredita altibajos en las relaciones. Se absuelve pues al recurrente por no poder ser autor de violación del derecho fundamental alegado de derecho a la integridad física y mental, revocándose por tanto la sentencia”.

3. En su demanda de amparo la recurrente considera que las resoluciones recurridas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con los arts. 14, 15, 18 y 24 CE. Para ello distingue la vulneración de derechos fundamentales atribuible al Sr. Calomarde de aquella que considera imputable a la empresa codemandada en el proceso.

En lo referente al superior jerárquico Sr. Calomarde, aduce que los hechos acreditados son reveladores de una vulneración del art. 15 CE, pues es un derecho inherente a la persona el ser tratado como un ser humano libre y digno, lo que conlleva la exigencia de respeto por parte de todos.

Entiende, en segundo lugar, que la responsabilidad de la empresa demandada también debería declararse. La atribución de responsabilidad a aquélla no depende única y exclusivamente de que se determine que hubo conocimiento de la situación, pues además existe un deber de prevención que recae sobre el empleador, con independencia y con anterioridad a que los empleados incurran o no en estos comportamientos vulneradores de derechos fundamentales. La empresa tiene que responder de la indemnización porque es responsable de las condiciones en que desenvuelve el trabajo; porque es la única que puede adoptar las medidas necesarias para obtener un ambiente laboral exento de peligros, y porque es principio general que el empresario responda de los actos cometidos por sus empleados, en términos de responsabilidad cuasiobjetiva que tan sólo decaen con la demostración de haber utilizado (para evitar daños) toda la diligencia de un buen padre de familia.

En suma, los actos del Sr. Carlomarde ponen de manifiesto un comportamiento lesivo y discriminatorio respecto a una empleada, y también revelan la actitud omisiva e igualmente lesiva de la empresa al haber consentido ese tipo de comportamientos en el ámbito de trabajo, infringiendo el deber de protección de los artículos 4.2 d) y 19.1 LET.

Finalmente, refiriéndose al razonamiento de la Sentencia recurrida, la demanda considera que la Sala de lo Social no reconoció su competencia jurisdiccional o, al menos, que su decisión conlleva la necesidad de acudir a otros órdenes jurisdiccionales para deducir la responsabilidad del Sr. Calomarde. Dice, en ese sentido, que no reconocer la competencia del orden jurisdiccional social en este litigio y establecer que el Sr. Calomarde no puede provocar por sí sólo una vulneración de los derechos fundamentales en el ámbito laboral fuerza de manera manifiesta a la víctima a accionar doblemente por vía social (contra la empresa demandada) y por vía civil y/o penal (contra el autor de los hechos), todo lo cual va en detrimento de la propia afectada que además de haber sufrido un calvario psicológico y moral durante meses, tendría que pasar por dos procesos judiciales distintos sobre los mismos hechos. Para decidir el ámbito de la competencia de los respectivos órdenes jurisdiccionales el dato decisivo es que “el daño se impute a un incumplimiento laboral, no civil” y ese incumplimiento empresarial y del trabajador demandado ha quedado claramente acreditado.

Finaliza, por ello, suplicando que se dicte Sentencia dando lugar al amparo solicitado declarando la nulidad de las dos resoluciones judiciales recurridas, por vulneración de los arts. 14, 15, 18 y 24 CE.

4. Por providencia de 26 de abril de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de mayo de 2005 el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en el trámite conferido, solicitando la admisión a trámite de la demanda de amparo.

En su escrito, el Ministerio Fiscal comienza por destacar las numerosas lagunas y defectos de la demanda de amparo. Rechaza el intento de la demandante de que el Tribunal admita unos hechos distintos a los declarados probados o que añada nuevos hechos al conjunto de los declarados probados, con claro desconocimiento de los límites establecidos en el art. 44.1 b) LOTC. Descarta que el Tribunal deba analizar si los hechos probados son o no constitutivos de acoso laboral o moral, categoría ésta doctrina o legal que tiene interés a efectos de legalidad ordinaria, pero cuya declaración no corresponde a este Tribunal, al que concierne la más concreta misión de determinar si se ha producido o no vulneración de derechos fundamentales. Destaca que la demandante de amparo no ha levantado la carga que le incumbe de argumentar y razonar mínimamente sobre el sentido en el que las resoluciones recurridas han podido infringir los arts. 14 y 18 CE, limitándose a razonar sobre la afectación del art. 24.1 CE, en cuanto que destaca su contenido esencial de obtener de los órganos judiciales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas, así como a alegar sobre la vulneración del derecho a la integridad moral (art. 15 CE). Finalmente, pone de manifiesto cómo la demanda de amparo tiene una parte final dirigida a argumentar sobre la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la vulneración por un trabajador de un derecho fundamental de otro trabajador en el marco del desarrollo de su actividad laboral, siendo así que, aún cuando la línea de razonamiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia podría haber conducido en efecto a una declaración de incompetencia de jurisdicción, es lo cierto que no ha ocurrido así, habiendo resuelto la Sentencia lo que se le planteaba absolviendo al trabajador condenado en la instancia.

Lo que ocurre, a juicio del Ministerio Fiscal, es que, a pesar de todo ello, esta argumentación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia es irrazonable, no alcanzándose a entender por qué razón un trabajador no puede vulnerar el derecho a la integridad moral de otro trabajador, cuando inmediatamente antes se ha afirmado que de hecho lo ha vulnerado, por lo que la demanda de amparo no carece manifiestamente a su juicio de contenido constitucional.

6. La representación procesal de la demandante de amparo presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de mayo de 2005, reiterando su solicitud de admisión a trámite de la demanda.

En su escrito la demandante alega que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24 CE, y por ende el art. 15 CE, al no ajustarse a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre distribución de la carga de la prueba en los supuestos de decisiones empresariales lesivas de los derechos fundamentales de los trabajadores, al exigirse por el juzgador a quo que la demandante acreditara que la empresa era conocedora de los comportamientos descritos, siendo así que tanto los hechos probados como el resto del material obrante en autos tenían una virtualidad indiciaria más que suficiente para provocar la aplicación de los arts. 96 y 179.2 LPL.

Por otra parte, rechaza por ilógico y arbitrario, y, por tanto, contrario al art. 24 CE, el razonamiento de la Sentencia de suplicación en virtud del cual el Sr. Calomarde no puede ser autor de una vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral de la trabajadora, ya que dicha autoría sólo podría predicarse de la empresa y, únicamente si, habiendo sido conocidos y acreditados los hechos, no se hubiera sancionado al trabajador. A su juicio, una vez declarado por el Juez a quo que el comportamiento del trabajador denunciado constituía una agresión a la integridad moral de la trabajadora correspondía al mismo depurar las responsabilidades correspondientes conforme a Derecho.

Finalmente, y por lo que a la responsabilidad de la empleadora concierne, reitera el deber de protección que a la misma incumbe y su responsabilidad por los daños que puedan ocasionarse en el desarrollo de su actividad. De esta manera, la empresa no puede quedar exonerada de responsabilidad porque la demandante no haya podido acreditar que conocía los comportamientos descritos, sino que es la empresa la que debería demostrar que, si conoció dichos comportamientos, los sancionó debidamente, y, si no los conoció, no fue por causa a ella imputable, lo que conlleva la obligación de demostrar la existencia en el ámbito de la empresa de un plan de prevención que garantice un ambiente de trabajo sano y seguro.

7. Por providencia de 9 de junio de 2005, la Sala Segunda acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda. En dicha providencia se acordó igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 914-2003-5, así como remitir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos 459-2002, debiendo previamente emplazarse para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desearan, en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el indicado procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

8. Mediante escrito registrado el día 28 de julio de 2005 el Procurador de los Tribunales don José Lledó Moreno, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Perfumería GAL, S.A., solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

9. Mediante escrito registrado el día 29 de julio de 2005 el Procurador de los Tribunales don José Lledó Moreno, actuando en nombre y representación de don José V. Calomarde Burgaleta, solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

10. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 22 de septiembre de 2005 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don José Lledó Moreno, en nombre y representación de Perfumería GAL, S.A., y de don José V. Calomarde Burgaleta, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de las cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 7 de octubre de 2005, solicitando el otorgamiento del amparo.

Tras reiterar las consideraciones ya vertidas en su anterior escrito de 16 de mayo de 2005, presentado en el trámite del art. 50.3 LOTC, sobre lo que considera lagunas y defectos de la demanda de amparo, y recordando que cuando las resoluciones judiciales recurridas afecten al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva la exigencia de fundamentación en Derecho de la resolución judicial resulta reforzada y es exigible una mayor intensidad en el razonamiento, concluye el Fiscal afirmando la irrazonabilidad de la argumentación de la Sentencia de suplicación al señalar que el Sr. Calomarde no puede ser autor de violación del derecho fundamental a la integridad física y mental, sin razonar ni justificar esta afirmación de ningún modo, y ello después de reconocer que ha cometido los actos que vulneran la integridad moral de la trabajadora y que si la empresa, con conocimiento de esa conducta, lo hubiese amparado, habría infringido el art. 15 CE. Aparte de la necesidad incumplida de un razonamiento reforzado, al concurrir el derecho a la tutela judicial efectiva con otro derecho fundamental sustantivo, como es el de la integridad física y moral, la argumentación es contradictoria y, por tanto, irrazonable conforme a los estándares ordinarios del derecho a la tutela judicial efectiva. No se alcanza a entender porqué un trabajador no puede vulnerar el derecho a la integridad moral de otro trabajador, cuando se afirma inmediatamente antes que de hecho lo ha vulnerado. Esta imposibilidad no puede ser imposibilidad física, puesto que los hechos probados lo niegan. Por lo que la Sala debe referirse a algún tipo de imposibilidad jurídica que, desde luego, no es evidente por sí misma, al ser el derecho a la integridad física y moral un derecho fundamental erga omnes en su contenido básico. De forma que la falta de fundamentación sobre la imposibilidad mencionada en la Sentencia de la Sala supone infracción de los derechos fundamentales mencionados.

Por todo ello, el Fiscal finaliza interesando que se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozca el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la integridad moral (art. 15 CE) y se acuerde restablecerla en su derecho, declarando la nulidad de la Sentencia de suplicación y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarla para que se dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental que se declara vulnerado.

12. Por escrito registrado el día 21 de octubre de 2005, la entidad mercantil Perfumerías GAL, S.A., presentó sus alegaciones, solicitando la desestimación del amparo.

Centrándose en la cuestión relativa a la pretendida exigencia de responsabilidad empresarial en las vulneraciones de derechos fundamentales imputadas al Sr. Calomarde, y remitiéndose en lo restante a lo que pudiera alegarse por éste, subraya la empresa el acierto de la decisión judicial de excluir tal responsabilidad empresarial, dada la ausencia de conocimiento por parte de la misma de la conducta del Sr. Calomarde, conocimiento o, al menos, una sospecha fundada de tal conducta, que sería exigible para que exista responsabilidad de la empresa. Al haberlo entendido así la Sentencia del Juzgado de lo Social no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la recurrente.

13. Por escrito registrado el día 21 de octubre de 2005, don Vicente Calomarde Burgaleta presentó sus alegaciones, solicitando la desestimación del amparo.

En primer término, destaca lo que considera una incorrecta formulación del petitum de la demanda de amparo, dado que en el suplica de la misma se limita la demandante a solicitar la declaración de nulidad de las resoluciones recurridas, omitiendo cualquier referencia a las medidas necesarias para la obtención del restablecimiento de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca, siendo así que la nulidad de las Sentencias no es por sí misma suficiente para obtener el restablecimiento objeto de todo recurso de amparo. De esta forma, la petición que se formula al Tribunal es notoriamente insuficiente, al adolecer de su elemento esencial, lo que debe erigirse en causa de desestimación del recurso.

Destaca en segundo lugar la representación procesal del Sr. Calomarde la existencia en la demanda de una selección de los hechos probados basada en todo aquello que puede convenir a los intereses de la demandante, omitiendo los aspectos que la perjudican, que son numerosos y que llevaron al Tribunal Superior de Justicia de Madrid a apreciar, con buen criterio, que no existía vulneración de derecho constitucional alguno derivado de la conducta que se imputa al Sr. Calomarde: la participación de la demandante entre 1996 y 1998 en diversos cursos de informática a cargo de la empresa; la contratación por la empresa desde noviembre de 1996 a diciembre de 1997 de una persona para ayudarla en su trabajo; la participación amistosa de la demandante y el Sr. Calomarde en comidas y festejos de trabajo y el intercambio en ocasiones de regalos; que la conducta del Sr. Calomarde respecto de la demandante fue igual que respecto de los demás subordinados; que en el año 2000 aumentó la carga de trabajo en el departamento; que la demandante fue intervenida el 6 de abril de 2001 de hernia inguinal que le causó baja médica el 23 de diciembre de 2001; y que el cuadro ansioso depresivo de la actora está asociado con la distensión abdominal.

En tercer lugar, rechaza la existencia de las vulneraciones de derechos fundamentales imputadas al Sr. Calomarde. Descartada por la Sentencia la existencia de una situación de acoso moral el Juez, sin embargo, en lugar de desestimar la demanda, dio un giro a la argumentación jurídica de la misma centrándose en la tutela constitucional del valor dignidad y con el único apoyo del art. 15 CE. Sin embargo, el valor dignidad, que no constituye un derecho fundamental, sí goza de una amplia protección en la legislación laboral, protección que en ningún momento la trabajadora ha recabado. Así, ni denunció los hechos ante la empresa, ni adoptó ninguna de las actuaciones legales que hubieran correspondido en el caso de que la empresa, después de conocer los hechos, no hubiera tomado medida alguna. Y, sin embargo, optó por interponer una demanda de tutela de derechos fundamentales, con el designio, no logrado a la postre, de superar los límites indemnizatorios previstos en el art. 50, en relación con el 56, ambos LET.

Desde la invocada perspectiva del art. 15 CE, ha de tenerse en cuenta que se está ante una situación que, debiendo afectar a una multiplicidad de sujetos, dado que ya se ha puesto de relieve que el comportamiento del Sr. Calomarde era idéntico respecto del resto de sus subordinados, sólo a uno de ellos afecta, lo que supone que se trata de una situación excepcional que encuentra, además, una explicación objetiva, al concurrir las siguientes circunstancias: que pocos meses después de la baja médica con diagnóstico de ansiedad la actora fue intervenida de hernia inguinal, por lo que solo existe constancia de que la mencionada enfermedad psíquica hubiera sido por sí misma constitutiva de baja médica durante un período inferior a cinco meses; que en el informe médico más próximo a la baja médica por ansiedad sólo se hablaba de “la problemática surgida en el ámbito laboral”, sin efectuar mención alguna a la persona del jefe, lo que encaja también con el probado incremento de la carga de trabajo que se produjo en el año 2000, que es cuando la demandante comenzó con los problemas depresivos; que en los informes médicos se contienen datos significativos sobre antecedentes personales y familiares de cuadros clínicos de ansiedad y depresión; que la conducta del Sr. Calomarde hacia la demandante ha estado también caracterizada por la participación amistosa en comidas y festejos fuera del trabajo y por el intercambio de regalos, lo que pone de manifiesto que no existía nada de índole personal ni tampoco ánimo alguno de infligir un daño psíquico a la actora. Todo ello pone de relieve que la supuesta vulneración de la integridad moral que aduce la demandante no es un efecto directo y necesario de la forma de comportarse del Sr. Calomarde, en la medida en que el cuadro clínico de ansiedad solamente ha provocado una baja inferior a cinco meses y que la demandante parece ser una persona especialmente sensible a las tensiones que pueden derivarse del entorno laboral, pues es la única en padecer trastornos, siendo así que el trato que ha recibido ha sido idéntico al de los demás compañeros de trabajo o, incluso, más favorable, ya que sólo respecto de ella constan acreditados los regalos y la participación en festejos. A lo anterior hay que añadir que la figura del acoso moral o mobbing requiere que la actitud denunciada tenga como destinatario a una concreta persona, requisito absolutamente esencial que no concurre en el supuesto aquí controvertido. Falta por ello el presupuesto necesario para que pueda sustentarse la estimación de la demanda en el art. 15 CE.

Finalmente, por lo que se refiere a la responsabilidad de la empresa, destaca que ni la actora ni la representación de los trabajadores pusieron en ningún momento en conocimiento de la empresa la existencia de una situación de supuesto acoso moral, lo cual no sólo imposibilita la atribución de responsabilidad alguna a la empresa sino que constituye, además, un factor trascendente para rechazar la existencia de la propia situación de acoso moral.

14. Por providencia de 12 de abril de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debemos analizar en la presente demanda de amparo si, como sostiene la demandante, las Sentencias de 10 de junio de 2002, del Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid, y 1 de abril de 2003, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictadas en el procedimiento seguido por la demanda de tutela de derechos fundamentales interpuesta por la actora contra los demandados Perfumerías GAL, S.A., y don José V. Calomarde Burgaleta, han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la igualdad ante la ley y a la prohibición de discriminación (art. 14 CE), a la protección de la integridad física y moral (art. 15 CE) y al honor (art. 18 CE).

De acuerdo con la demanda de amparo, las resoluciones judiciales recurridas habrían vulnerado los citados derechos fundamentales al no haber tutelado a la demandante frente a la conducta de acoso moral de la que fue objeto, absolviendo la Sentencia del Juzgado de lo Social a la empresa codemandada de los pedimentos de la demanda, por no ser conocedora de los hechos, y absolviendo igualmente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia al otro codemandado, don José V. Calomarde, que había sido condenado en la Sentencia de instancia, por no poder ser autor de la violación del derecho fundamental alegado.

El Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo, por estimar que la Sentencia de 1 de abril de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la integridad moral (art. 15 CE) de la demandante de amparo, al haber absuelto al codemandado Sr. Calomarde mediante un razonamiento contradictorio e irrazonable que no satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando ésta se impetra para la protección de un derecho fundamental sustantivo, como es el derecho a la integridad moral, resultando por ello reforzada la exigencia de fundamentación en Derecho.

Por el contrario, tanto la entidad mercantil Perfumerías GAL, S.A., como don José V. Calomarde Burgaleta, solicitan la desestimación del amparo, al entender la citada empresa que su absolución en la instancia resulta ajustada a su falta de conocimiento de los hechos relatados en la demanda, y considerar el Sr. Calomarde igualmente ajustada a Derecho y no vulneradora de derecho fundamental alguno su propia absolución por la Sentencia de suplicación.

2. Para abordar el análisis de las cuestiones planteadas en la presente demanda de amparo debemos comenzar por precisar su contenido.

De las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas en la demanda, debemos descartar, en primer lugar, la posibilidad de analizar las referidas a los arts. 14 y 18 CE, dado que respecto de ellas, como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, ningún razonamiento se contiene en la demanda de amparo, no habiéndose levantado, por tanto, por la recurrente la carga que sobre ella pesa de fundamentar, siquiera sea mínimamente, las vulneraciones constitucionales denunciadas. Como hemos señalado reiteradamente, no le corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio la demanda de amparo, ni suplir las razones de las partes —sobre las que recae la carga de la argumentación— cuando aquéllas no se aportan al recurso (entre las más recientes, SSTC 42/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 72/2006, de 13 de marzo, FJ 1; 123/2006, de 24 de abril, FJ 3; y 196/2006, de 3 de julio, FJ 3). En consecuencia, la presente Sentencia deberá centrarse en determinar si las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante de amparo e, indirectamente, al no ampararlo, su derecho a la integridad moral (art. 15 CE) para cuya protección recabó la tutela judicial.

En segundo lugar, resulta preciso tener presente que nuestro enjuiciamiento no puede suponer la revisión de los hechos que en la vía judicial se han declarado probados, como en cierta forma pretenden tanto la demanda de amparo como el escrito de alegaciones de quien resultó condenado en la instancia, pues no está entre las misiones de este Tribunal la de revisar la valoración probatoria o alterar los hechos probados [art. 44.1 b) LOTC], al ser esta función exclusiva de los órganos del Poder Judicial (art. 117.3 CE), tal y como hemos recordado en numerosos pronunciamientos (SSTC 174/1985, de 23 de noviembre, FJ 3; 323/1993, de 8 de noviembre, FJ 4; 102/1994, de 11 de abril, FJ 1; 157/1995, de 6 de noviembre, FJ 2; y 125/2001, de 4 de junio, FJ 10).

3. Centrado, por tanto, el objeto de nuestro análisis en la determinación de si las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la integridad moral (art. 15 CE) de la demandante de amparo, y conforme a nuestra doctrina (SSTC 48/2002, de 25 de febrero, FJ2; 51/2003, de 17 de marzo, FJ3; 15/2006, de 16 de enero, FJ2; 265/2006, 11 de septiembre, FJ 4) ha de comenzarse por la alegada vulneración del derecho fundamental citado en primer lugar, por cuanto, en su caso, la estimación llevaría consigo la retroacción de actuaciones, haciendo innecesario entrar a conocer de la también alegada vulneración del art. 15 CE. Es preciso comenzar por recordar que, de conformidad con nuestra reiterada doctrina, el derecho a la tutela judicial efectiva conlleva, en primer lugar, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho y que “el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3)”, que “conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6)” (STC 262/2006, de 11 de septiembre, FJ 5).

Aun cuando hemos afirmado que esta exigencia de que las resoluciones judiciales contengan una fundamentación en Derecho no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, hemos matizado tal afirmación cuando con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), como ocurre en el presente caso. Al cuestionarse una resolución judicial dictada en el marco de un procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado de motivación, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental (SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 215/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3; y 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3), como es el de la integridad moral (art. 15 CE). Las decisiones judiciales como las que aquí se recurren deben estar especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial, con independencia de que la declaración de la lesión sea sólo una de las hipótesis posibles (SSTC 10/2001, de 29 de enero, FJ 5; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3; 142/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; y 196/2005, de 18 de julio, FJ 3).

4. La primera de las decisiones judiciales que la demandante de amparo considera vulneradora de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la integridad moral (art. 15 CE) es la decisión de absolver al Sr. Calomarde de las pretensiones deducidas en su contra en la demanda de tutela de derechos fundamentales planteada por la demandante de amparo. Dicha absolución fue declarada por la Sentencia de 1 de abril de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, revocando en tal sentido el fallo de la Sentencia de 10 de junio de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid, que había declarado que la conducta enjuiciada constituía un atentado a la integridad moral de la trabajadora y condenado a don José V. Calomarde Burgaleta, como autor responsable de la misma, a indemnizar por daños morales a aquélla en la cuantía de 25.000 €.

Para enjuiciar la conformidad de dicha decisión judicial con los derechos fundamentales invocados debemos situar el problema constitucional en la fundamentación del fallo absolutorio, en su ratio decidendi. Según se desprende de manera indubitada de la lectura del fundamento de derecho segundo de la Sentencia, la razón de la absolución del Sr. Calomarde no es otra que la de considerar que el mismo no podía ser autor de la violación del derecho fundamental a la integridad física y mental alegado, por tratarse de una persona que también era trabajador, como la demandante, y cuya conducta no puede, por ello, ser constitutiva de vulneración del art. 15 CE, precisando a continuación la Sentencia que sólo podría vulnerar el citado derecho fundamental la empresa, si denunciados y acreditados los hechos, no hubiera procedido a sancionarlos, amparando así a su autor.

Previamente, y tras describir los hechos más significativos de la conducta mantenida por el Sr. Calomarde, de acuerdo con el relato fáctico de la Sentencia de instancia, la Sala de suplicación declara que “no cabe duda de que su conducta es abiertamente reprochable, y la empresa que desconocía totalmente ese proceder, de haberlo sabido, cosa que ni el comité de empresa se lo había dicho, pese a que el marido de la actora, había formado parte del mismo, podía haber puesto fin a la conducta del actor, mediante la imposición de sanción o sanciones, que hubieren teóricamente podido llegar hasta el despido, ya que el despido disciplinario, considera como incumplimiento contractual, las ofensas verbales, o físicas, a las personas que trabajan en la empresa. Ese reproche, debió ser objeto de sanción por la empresa, y si no fue así, fue por falta de denuncia y de conocimiento”.

En definitiva, como se desprende de lo señalado, confirmando la valoración de la prueba efectuada por el juzgador de instancia en cuanto a los hechos imputados al Sr. Calomarde y calificando su conducta como “abiertamente reprochable”, la Sala absuelve, sin embargo, al Sr. Calomarde por no poder ser autor de la vulneración de un derecho fundamental, que sólo podría haber sido vulnerado por la empresa si hubiera conocido los hechos y los hubiera tolerado. Es, por tanto, una consideración estrictamente jurídica la determinante del fallo, con independencia de que en el mismo fundamento de derecho segundo se aluda a la existencia de “altibajos” en las relaciones entre la demandante y el Sr. Calomarde como ponen de relieve determinados datos contenidos en el relato fáctico de la Sentencia de instancia sobre la participación en ocasiones de ambos en comidas o festejos fuera del trabajo y el intercambio de regalos, consideraciones que en modo alguno constituyen la ratio decidendi de la Sentencia. Se absuelve, así, al trabajador demandado exclusivamente porque, en su condición de tal, no puede vulnerar con su conducta el art. 15 CE.

5. En los términos planteados no cabe sino apreciar que la Sentencia recurrida es manifiestamente irrazonable y carente de una auténtica fundamentación en Derecho. En efecto, no resulta razonable y es contradictorio considerar que el demandado Sr. Calomarde no puede ser autor de una vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral de la demandante cuando la propia resolución ha considerado acreditados los hechos descriptivos de la conducta del demandado y ha considerado, igualmente, que tal conducta habría podido ser considerada causa de despido de éste.

Hay, por lo demás, una manifiesta falta de fundamentación en la resolución recurrida que infringe la exigencia de una motivación reforzada en aquellos supuestos en que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la tutela de un derecho fundamental sustantivo. En efecto, la Sentencia no explica el porqué de la pretendida imposibilidad de imputación de la vulneración del derecho fundamental a quien ha sido declarado autor de los hechos determinantes de la misma y es lo cierto que tal imposibilidad ni es en modo alguno evidente, antes al contrario, ni puede entenderse razonada de manera implícita en la Sentencia. Como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe, el derecho a la integridad física y moral constituye un derecho erga omnes, que puede ser, por ello, vulnerado tanto por los poderes públicos como por los particulares. Del mismo modo, no reviste duda alguna que los derechos fundamentales operan en el ámbito de las relaciones laborales (por todas, STC 80/2001, de 26 de marzo, FJ 3, con cita de la STC 88/1985, de 19 de julio, FJ 2), aunque resulten modalizados por el contrato de trabajo, según hemos recordado con reiteración (entre otras muchas, SSTC 80/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 20/2002, de 28 de enero, FJ 4; 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 7; y 126/2003, de 30 de junio, FJ 7). Tampoco es cuestionable que las lesiones de derechos fundamentales de los trabajadores pueden producirse como consecuencia de actuaciones no sólo del empresario o de quienes ejercen los poderes del empresario en la empresa, en particular de los superiores y mandos jerárquicos, sino también de los restantes trabajadores (así ha sido apreciado, por ejemplo, en materia de libertades de información y expresión, en la STC 126/1990, de 5 de julio, FJ 4 o, en relación con los supuestos de acoso sexual, en la STC 224/1999, de 13 de diciembre, FJ 3).

De todo ello es, por lo demás, exponente el propio procedimiento de tutela de los derechos fundamentales en cuyo seno se han adoptado las resoluciones ahora recurridas y en el que, como pone también de relieve el Ministerio Fiscal, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no ha declarado la inadecuación del procedimiento o, incluso, la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda y juzgar de la presunta vulneración del derecho fundamental de un trabajador cometida por otro trabajador de la empresa —por lo demás, director comercial y técnico de la misma y superior jerárquico inmediato de la demandante—, sino que, sin ponerla en cuestión, ha resuelto sobre lo que se le planteaba, declarando, sin embargo, la imposibilidad de que el demandado sea autor de la vulneración de derechos fundamentales que deriva de los hechos cuya autoría ha quedado acreditada.

Debemos concluir, por ello, que la resolución judicial que así lo ha declarado, revocando parcialmente la Sentencia de instancia, que condenó al Sr. Calomarde por vulneración del derecho fundamental a la integridad moral de la demandante, carece de una fundamentación en Derecho razonable y motivada y es, por ello, contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante de amparo.

6. La demandante de amparo reprocha también la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la integridad moral (art. 15 CE) a la Sentencia de 10 de junio de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid, por no haber declarado la responsabilidad de la empresa Perfumerías GAL, S.A., en los hechos imputados al Sr. Calomarde, en base a su falta de conocimiento sobre los mismos. A juicio de la demandante, la atribución de responsabilidad a la mercantil demandada no depende única y exclusivamente de que se determine si hubo conocimiento o no de la situación sino de la existencia de un deber de prevención que recae sobre la entidad demandada, con independencia y con anterioridad a que los empleados incurran o no en estos comportamientos vulneradores de los derechos fundamentales.

Según la resolución impugnada, para que de este tipo de conductas trasgresoras de un derecho fundamental como consecuencia de la directa actuación de un compañero de trabajo se derivara una imputación, a través del especial procedimiento de tutela de derechos fundamentales, de responsabilidad a la empresa, como entidad y lugar en el que tales prácticas se desenvolvieron, sería preciso que el empresario tuviera, si no pleno conocimiento, al menos una sospecha fundada de esos comportamientos y que, advertidos, al menos los alentara pasivamente al no impedirlos. Y ello porque, prosigue la Sentencia, resulta impensable que la empresa mandatara al Sr. Calomarde para ejercer su poder de dirección delegado en los términos en que lo desempeñaba, siendo, por tanto, preciso acreditar que la empresa era conocedora de los comportamientos descritos. Sin embargo, de la prueba practicada no se acredita, a juicio de la resolución recurrida, ese conocimiento con un mínimo rigor, no siendo suficiente el hecho demostrado de que la conducta del Sr. Calomarde fuera algo habitual y que afectara a varios trabajadores, máxime cuando ha quedado acreditado que el propio comité de empresa no dio razón de estos hechos a la entidad codemandada. Por lo que concluye la Sentencia que la responsabilidad de lo acontecido en lo que respecta al procedimiento de tutela de derechos fundamentales sólo puede recaer en el trabajador demandado, sin perjuicio de que si las lesiones que padece la demandante resultasen constitutivas de accidente laboral resultase de ello algún tipo distinto de responsabilidad empresarial.

Pues bien, a la vista de lo señalado, y de acuerdo con nuestro canon de control anteriormente expuesto, no podemos sino apreciar que la resolución judicial ha ofrecido a la demandante una respuesta motivada, razonable y no manifiestamente errónea o arbitraria que satisface su derecho a la tutela judicial efectiva, incluso desde la exigencia de motivación reforzada que implica la existencia de un derecho sustantivo fundamental afectado, no correspondiendo a este Tribunal enjuiciar, en términos de legalidad ordinaria, la posible extensión de responsabilidad a la empresa ya sea por infracción de su deber de prevención previsto en la legislación laboral o, mediante la aplicación del art. 1903 del Código civil (CC), por la existencia de culpa in vigilando o in eligendo, así como sobre su posibilidad de declaración a través del procedimiento de tutela de derechos fundamentales instado por la demandante. Al limitar la imputación de responsabilidad por la vulneración del derecho fundamental invocado al trabajador autor de los hechos determinantes de tal vulneración y descartar la concurrencia de responsabilidad empresarial, por apreciar, conforme a los hechos probados, que no existía ningún indicio que permitiera estimar la existencia de un conocimiento o sospecha previa de tales hechos por parte de la empresa, el órgano judicial ha resuelto la cuestión a él sometida ponderando los derechos constitucionales en juego y mediante una interpretación y aplicación razonable de la legalidad que sólo a él le corresponde realizar (art. 117 CE).

En consecuencia, no se aprecia que la Sentencia de 10 de junio de 2002 haya vulnerado los invocados derechos fundamentales de la demandante.

7. Declarada la vulneración por la Sentencia de 1 de abril de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante de amparo, para restablecerla en la integridad de su derecho será preciso anular dicha Sentencia y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que por la Sala se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho vulnerado, de manera que no se excluya la existencia de lesión del derecho fundamental de un trabajador por la circunstancia de que el autor de los hechos constitutivos de la misma, con independencia de que sea o no el único responsable, a su vez, trabajador de la empresa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por doña María Teresa López Móstoles y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 1 de abril de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso de suplicación núm. 914-2003 interpuesto contra la Sentencia de 10 de junio de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid (autos 459-2002), retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que por la Sala se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado, de conformidad con lo dispuesto en el fundamento jurídico 7.

3º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 75/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:75

Recurso de amparo 4774-2004. Promovido por don José García López frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Murcia que le condenaron por un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: prueba de cargo de la identidad de los autores y los elementos del tipo delictivo; falta de motivación de la pena impuesta; motivación del acuerdo sobre la ejecución de una pena de prisión (STC 224/1992).

1. La justificación de la pena impuesta basada en el hecho de que el acusado, en ejercicio de sus derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, no se conformara con la pena solicitada por la acusación y negara los hechos más evidentes, según la apreciación judicial, resulta a todas luces manifiestamente irrazonable y constitucionalmente inadmisible [FJ 5].

2. En la individualización de la pena es exigible constitucionalmente, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva, que se exterioricen las razones que conducen a la adopción de la decisión y que éstas sean razonablemente acordes con los elementos objetivos y subjetivos cuya valoración exige el precepto aplicable para la individualización de la pena (SSTC 20/2003, 148/2005) [FJ 5].

3. Aunque la peligrosidad del acusado sea un criterio relevante para decidir sobre la suspensión de la ejecución de la pena, resulta manifiestamente irrazonable inferirla del ejercicio de los derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable [FJ 6].

4. Este Tribunal ha admitido la eficacia de la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia, rechazando tan sólo las inferencias excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, en las que caben tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (STC 189/1998) [FJ 3].

5. Doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia (STC 31/1981) [FJ 3].

6. El deber general de motivación de las sentencias que impone el art. 120.3 CE, y que se integra en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 CE, resulta reforzado en el caso de las sentencias penales condenatorias, en cuanto que el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta, directa o indirectamente, con el derecho a la libertad personal (SSTC 108/2001, 148/2005) [FJ 5].

7. El derecho fundamental a obtener una respuesta judicial motivada y fundada en Derecho no significa que las resoluciones judiciales deban contener un razonamiento exhaustivo de todos los aspectos y perspectivas de la cuestión que se decide, siendo suficiente, que vengan apoyadas en razones que permitan conocer su ratio decidendi (SSTC 215/1998, 143/2006) [FJ 4].

8. La convicción probatoria de los órganos jurisdiccionales, fundada en la declaración de un testigo presencial concordante con las manifestaciones de los policías locales que intervinieron en la detención, conlleva la existencia de válida prueba de cargo [FJ 3].

9. El requisito del agotamiento de la vía judicial previa no puede configurarse como la necesidad de interponer cuantos recursos fueren imaginables, bastando para dar por cumplido este requisito con la utilización de los que razonablemente puedan ser considerados como pertinentes sin necesidad de complejos análisis jurídicos (STC 224/1992) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4774-2004, promovido por don José García López, representado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Zamora Bausá y asistido por el Abogado don Alfonso Cayuela Carlos, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia de 20 de octubre de 2003, juicio oral núm. 194-2003, que le condenó como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 9 de julio de 2004, rollo de apelación núm. 29-2004, que desestimó el recurso de apelación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 21 de julio de 2004, don José García López, asistido por el Letrado don Alfonso Cayuela Carlos, anunció su voluntad de recurrir en amparo las Sentencias indicadas en el encabezamiento, solicitando al propio tiempo la designación de Procurador de oficio, dado que el Letrado que le asistió en la vía judicial previa aceptó defenderle gratuitamente en amparo.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 28 de octubre de 2004 se tuvo por recibido el despacho del Colegio de Procuradores de Madrid designando al Procurador don Miguel Zamora Bausá y se confirió plazo de veinte días para la presentación de la demanda de amparo.

Mediante escrito registrado el 15 de noviembre de 2004 se presentó el recurso de amparo, turnado a esta Sala con el núm. 4774-2004, de don José García López, por el Procurador de los Tribunales don Miguel Zamora Bausá y asistido por el Abogado don Alfonso Cayuela Carlos, contra las Sentencias ya citadas.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Sentencia de 20 de octubre de 2003 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, dictada en el juicio oral núm. 194-2003, se condenó al recurrente, junto con don Miguel Maldonado Asensio, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, en grado de tentativa, a la pena de diez meses de prisión a cada uno y a la indemnización por responsabilidad civil que se determinase en ejecución de Sentencia, con imposición de las costas por mitad y denegando el beneficio de la condena condicional.

Dicha Sentencia justifica su convicción probatoria en que “lo que ha quedado perfectamente claro es que José García López y Miguel Maldonado Asensio fuerzan entre los dos la persiana del taller, y mientras que éste se queda fuera vigilando, José García entra en el mismo. Eso está confirmado por el testigo, que además no es un testigo cualquiera que simplemente pasa por allí, sino que se fija especialmente. Da una vuelta para confirmar sus iniciales sospechas, y cuando comprueba que ya han sacado la persiana de sus rieles, llama a la policía, y se espera a que lleguen, observando mientras tanto todo lo que ocurre. Además en el acto del juicio insistió en que no tenía ninguna duda de que las personas que finalmente fueron detenidas, eran las mismas que él había visto forzar la persiana”.

Por otro lado, la no imposición de la pena en el grado mínimo se justifica, por un lado, en que eso es lo que se les ofreció para el caso de que se conformaran, de modo que, no concurriendo circunstancias modificativas, no se encuentran motivos para rebajar la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, y, por otro lado, en “la propia actitud de los acusados en el acto del juicio. Si hubieran reconocido los hechos, o al menos no hubieran negado hasta lo más evidente, y no hubieran obligado a hacer un juicio larguísimo (declaraciones de dos acusados, un perjudicado, un testigo y cuatro policías, con preguntas por parte del Fiscal y dos defensas) se justificaría el que se les tratara con más magnanimidad. Pero si ellos no la han tenido con la Administración de Justicia, ¿por qué ésta la va a tener con ellos?- Por supuesto se reconoce su derecho constitucional a la defensa, a no reconocerse culpables. Evidentemente. Pero si luego se demuestra que no son tan inocentes como ellos alegan, lo que no parece lógico ni razonable es que vengan solicitando un trato benévolo”.

Por último, con relación a la suspensión de la ejecución de la pena, se argumenta que “todo esto sirve también como justificación de la denegación del beneficio de la suspensión de pena ... Es un beneficio de concesión facultativa, que —por tanto— puede no concederse. - El art. 80 del CP vigente dice que ‘puede’ concederse atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto ... - Pues bien, la peligrosidad criminal de los acusados, si se les concediera la suspensión de pena, como ellos pretenden, sería altísima, dado que en tal caso prácticamente sería como si se les absolviera: no tendrían que cumplir pena alguna, ni pagar ninguna multa. Evidentemente en este caso los acusados se llevarían la impresión de que estos hechos se pueden cometer sin problemas, que no tienen sanción alguna, y ello quizá les llevaría a repetirlos, dado que además ni siquiera les aparecerían los antecedentes penales ... - Pero es que hay otros muchos elementos que nos hacen optar también por la denegación de este beneficio: ... Para ser merecedor de este beneficio, al menos este juzgador entiende, hay que ganárselo, hay que merecerlo, hay que demostrar un cierto arrepentimiento, alguna forma de colaborar con la Administración de Justicia, que está gastando mucho tiempo y dinero”.

b) Tal Sentencia fue recurrida en apelación, primero por don José García López y después por don Miguel Maldonado Asensio, lo que dio lugar a que aquél se adhiriese al recurso de éste, sin perjuicio de mantener el suyo. Los recursos fueron desestimados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia en la Sentencia de 9 de julio de 2004, rollo de apelación núm. 29-2004. Por lo que respecta a los motivos referidos a la presunción de inocencia y valoración de la prueba, los rechazó en el fundamento de Derecho tercero al estimar fundada la convicción probatoria alcanzada en la resolución impugnada sobre la base de la declaración de un testigo que gozaba de proximidad espacial y temporal respecto de los hechos, concordante con las manifestaciones de los policías locales que intervinieron en la detención.

Asimismo, estimó acertada la calificación de los hechos como delito de robo con fuerza en grado de tentativa con sus distintos elementos del tipo, al considerar acreditada la entrada de los acusados en el taller de motos, desencajando para ello la persiana, los cuales ejecutaron todos los actos encaminados a apoderarse de los objetos del taller, si bien la sustracción no se llevó a cabo por causas independientes de su voluntad (art. 16.1 CP), al advertir los acusados la presencia de los agentes.

Por último, en lo que se refiere a la pena impuesta, a su suspensión y a la determinación de la responsabilidad civil, la confirmación de la Sentencia apelada se justifica en el fundamento de Derecho sexto en que “el artículo 62 del Código Penal permite imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en la ley para los delitos consumados ... siendo facultativa la inferior en dos grados que en este caso ha sido correctamente determinada por el Juzgador al imponer la pena de diez meses de prisión a cada uno de ellos, que tras advertir la peligrosidad de los acusados, razonada en la Sentencia, excluye la suspensión de la ejecución de la condena de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código Penal. - En otro orden, es evidente que la responsabilidad civil no podría ser eludida por imperativo del artículo 116. 1 del Código Penal, sin inconveniente alguno en diferir su determinación en ejecución de Sentencia, donde las partes pueden aportar cuantas pruebas justifiquen el importe de los daños causados al perjudicado”.

c) Después de la presentación del recurso de amparo ambos condenados solicitaron ante la jurisdicción penal la suspensión de la pena impuesta y su sustitución por pena de multa, acordándose por Auto del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia de 19 de noviembre de 2004 la sustitución de la pena impuesta a ambos condenados de diez meses de prisión por la de veinte meses multa, con cuota diaria de 4 euros, con un total de 2400 euros, y rechazándose la suspensión, con base en que sobre ello ya se pronunció la Sentencia dictada, que fue confirmada por la Audiencia Provincial. Dicho Auto fue confirmado igualmente en apelación por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia de 31 de marzo de 2005. Con fechas 1 de diciembre de 2004, 28 de enero y 28 de febrero de 2005 se efectuaron por el recurrente tres ingresos de 800 euros cada uno, acordándose el archivo de la ejecutoria por providencia de 4 de julio de 2005.

3. En la demanda de amparo, con apoyo en los arts. 24.1 y 24.2 CE, se alega, ante todo, la incongruencia omisiva de la Sentencia de la Audiencia, por falta de valoración de los motivos articulados en el recurso de apelación del demandante.

Por otra parte, y ya con referencia a las dos Sentencias recurridas, se alega falta de motivación suficiente, tanto respecto de la aplicación de la pena, que “no permite conocer cuál ha sido el criterio jurídico de la decisión”, como en cuanto a la denegación de la suspensión, pues la referencia a la peligrosidad es arbitraria y no tiene en cuenta que según el art. 80 CP hay que atender a la “existencia de otros procedimientos penales contra los acusados, que no los hay ni los ha habido”, subrayando que es irrazonable la motivación en cuanto reprueba “los derechos a no confesarse culpable y a un proceso público”.

Finalmente se atribuye a la Sentencia de instancia vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por error en la apreciación de la prueba en relación con la identidad de los autores del delito, de la fractura de la puerta y del ánimo de lucro.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 11 de enero de 2006, se acordó admitir a trámite la demanda y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha ciudad, para que remitieran respectivamente testimonio del rollo de apelación núm. 29-2004 y del juicio oral núm. 194-2003, así como para que emplazaran a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, que mediante ATC 94/2006, de 27 de marzo, se declaró extinguido por desaparición de su objeto, al haberse abonado ya el importe de la pena de multa sustitutiva de la pena privativa de libertad originariamente impuesta.

6. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal de 2 de junio de 2006 se tuvieron por recibidos los testimonios solicitados y el escrito presentado por el Procurador Miguel Zamora Bausa solicitando la acumulación al recurso de amparo núm. 4984-2004, dándoseles vista de las actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes. Asimismo, conforme al art. 83 LOTC, se confirió un plazo de diez días comprendido en el anterior al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que pudieran alegar lo que estimasen oportuno respecto de la acumulación al recurso de amparo núm. 4984-04 solicitada por el recurrente.

7. Por ATC 419/2006, de 20 de noviembre, se acordó denegar la acumulación de los recursos de amparo 4774-2004 y 4984-2004, sin perjuicio de su señalamiento para el mismo día.

8. Por escrito de 9 de junio de 2006 el recurrente en amparo se ratificó en las alegaciones efectuadas en su escrito de demanda.

9. Mediante escrito registrado el 10 de julio de 2006, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones. Con relación a la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva de la Sentencia de segunda instancia, fundada en que no respondió a distintos motivos del recurso de apelación, en primer lugar, aprecia causa de inadmisión derivada de la falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haber denunciado el mencionado vicio mediante el incidente de nulidad de actuaciones. Y, de no apreciarse dicha causa de inadmisión, considera que se produce la incongruencia denunciada, debiendo otorgarse el amparo por esta causa.

Por lo que se refiere a las quejas de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), fundadas en la inadecuada motivación esgrimida para la individualización de la pena impuesta y para el rechazo de la suspensión de la ejecución de la pena, el Ministerio Público comienza recordando que el hecho de que la pena de prisión se haya sustituido por una pena de multa no implica que se haya satisfecho extraprocesalmente la pretensión del recurrente, perdiendo el objeto el amparo, pues la sustitución opera en defecto de suspensión de suerte que tal sustitución no hace sino consolidar los efectos de la denegación de la suspensión de condena. Continua recordando el deber reforzado de motivación de las sentencias condenatorias penales, así como de las decisiones relativas a la suspensión de las penas.

Sobre esta base, concluye apreciando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Respecto a la pena impuesta, porque el juzgador la justificó exclusivamente en que “los acusados no se habían querido conformar”, habiendo preferido celebrar el juicio, negando los hechos, modo de razonar que estima que, a la postre, supone una sanción del ejercicio del derecho de defensa, por lo que no puede considerarse respetuoso con el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, aunque la conformidad pueda llevar aparejada un trato punitivo más favorable, la libre decisión de los acusados de defender su inocencia no puede conllevar un trato punitivo de mayor onerosidad por esta única causa, sin que se tomen en cuenta en la resolución impugnada para fijar la extensión o el grado de la pena las normas aplicables para este fin, ni los criterios jurisprudenciales existentes para su interpretación. Por ello finaliza señalando que la decisión judicial es arbitraria, al no basarse en los criterios legales establecidos para la imposición de la pena y porque supone una sanción por el ejercicio de un derecho fundamental y parte de la errónea premisa de que la extensión punitiva se fija a partir de la existencia o no de la conformidad y no de las normas de dosimetría penal y de su interpretación judicial.

Asimismo, con relación a la denegación de la suspensión de la condena, estima que cabe hacer el mismo reproche a las Sentencias cuestionadas, puesto que se fundaron en los meros efectos que toda suspensión de condena acarrea, a lo que añadieron la decisión de los acusados de no prestar conformidad, elementos por completo ajenos a la regulación legal de la suspensión y que nuevamente suponen una sanción por el ejercicio de un derecho fundamental.

Por otra parte, en cuanto a la queja relativa a que se resolvió sobre la suspensión sin solicitud de parte, antes de que la Sentencia fuera firme y sin que se abriera un trámite específico de audiencia, señala el Ministerio Fiscal que concurre la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa, pues la parte expuso su queja en el recurso de apelación y, no pronunciándose la Sentencia al respecto, no planteó el incidente de nulidad de actuaciones; pero añade que, de no apreciarse la causa de inadmisión, debería estimarse la vulneración denunciada.

Por último, rechaza la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por considerar que existe prueba de cargo válida para desvirtuarla, al existir un testigo presencial de los hechos, cuyo testimonio es corroborado por el de varios agentes de la autoridad que se personaron con inmediación en el lugar de los hechos. Considerando que el ánimo de lucro también resulta acreditado al tratarse de una inferencia que no puede tildarse de ilógica o de excesivamente abierta o débil, porque deducir el ánimo de apoderamiento del forzamiento de una persiana metálica que protegía la puerta de un establecimiento y de la penetración en su interior se acomoda a las máximas de experiencia.

10. Por providencia de 12 de abril de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se alega en este proceso de amparo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en sí mismo considerado y en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y de los derechos a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo (art. 24.2 CE), lesiones que se atribuyen a la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia de 20 de octubre de 2003 y a la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 9 de julio de 2004 que condenaron al recurrente, junto con otro, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa a la pena de diez meses de prisión, y rechazaron la suspensión de la ejecución de la pena en ellas impuesta.

No obstante, con carácter previo al examen del fondo de las pretensiones de la demanda de amparo debemos pronunciarnos sobre la concurrencia de los requisitos de admisibilidad, porque, conforme a la consolidada doctrina de este Tribunal, los defectos insubsanables de que pudiera adolecer el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad del recurso de amparo puede siempre abordarse en la Sentencia, y tanto a instancia de parte como de oficio (como dijimos ya en la STC 53/1983, de 20 de junio, y hemos mantenido reiteradamente, así, citando sólo las más recientes, SSTC 171/2006, de 5 de junio, FJ único, 230/2006, de 17 de julio, FJ 2, 237/2006, de 17 de julio, FJ 4, 325/2006, de 20 de noviembre, FJ 1, y 7/2007, de 15 de enero, FJ 2).

2. El Ministerio Fiscal aduce la concurrencia de causa de inadmisión respecto de dos de las quejas formuladas por el demandante. Por una parte, en cuanto a la de incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación, fundada en que ésta no respondió a algunos motivos del recurso de apelación, el Ministerio público señala que concurre causa de inadmisión derivada de la falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haber denunciado el demandante ante la jurisdicción ordinaria la incongruencia omisiva aquí planteada mediante incidente de nulidad de actuaciones —art. 44.1 a) LOTC.

En efecto, es doctrina consolidada que el art. 44 LOTC establece, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en vía judicial ordinaria como consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que la tutela general de los derechos y libertades corresponde primeramente a los órganos del Poder Judicial y, por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de venir a este Tribunal (STC 103/2004, de 2 de junio, FJ 2, entre otras). Así mismo, es doctrina reiterada que el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) ofrece un cauce para remediar los defectos procesales que causen indefensión o las resoluciones que resulten incongruentes, en los términos y condiciones previstos legalmente, que como remedio último debe ser intentado antes de acudir al amparo y sin cuyo requisito la demanda deviene inadmisible, conforme a los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (SSTC 219/2004, de 29 de noviembre, FJ 4; 47/2006, de 13 de febrero, FJ 2, y 269/2006, de 11 de septiembre, FJ 2). Y dado que en este caso no se planteó aquel incidente, habrá de inadmitirse la queja de incongruencia que formuló el demandante.

Por otra parte, en cuanto a la alegación de que se resolvió sobre la suspensión de la ejecución de la pena sin solicitud de parte, antes de que la Sentencia fuera firme y sin oír a los condenados y a sus defensas sobre el particular, también el Ministerio Fiscal aduce la falta de agotamiento de la vía judicial previa, pues la parte expuso su queja en el recurso de apelación y, no pronunciándose la Sentencia al respecto, no interpuso incidente de nulidad de actuaciones.

Dicha causa de inadmisión debe ser rechazada, pues, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, al analizar el requisito del agotamiento de la vía judicial previa nuestro control se debe limitar a examinar si el mencionado recurso era razonablemente exigible, lo que se traduce en que el presupuesto procesal de agotar la vía previa no puede configurarse como la necesidad de interponer cuantos recursos fueren imaginables, bastando para dar por cumplido este requisito con la utilización de los que “razonablemente puedan ser considerados como pertinentes sin necesidad de complejos análisis jurídicos” (entre otras, SSTC 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 2, 51/2000, de 28 de febrero, FJ 2, y 137/2004, de 13 de septiembre, FJ 2). En otras palabras, “todos los recursos utilizables” ex art. 44.1.a LOTC no son la totalidad de los posibles o imaginables, sino únicamente aquéllos que puedan ser conocidos y ejercitables por los litigantes sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente, esto es, sólo han de ser utilizados aquellos cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales, y además que, dada su naturaleza y finalidad, sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida (SSTC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 101/2001, de 7 de mayo, FJ 1; y 57/2003, de 24 de marzo, FJ 2).

Por el contrario, en el presente caso la viabilidad legal de dicho incidente resultaba cuando menos dudosa. En este sentido este Tribunal ha declarado que el incidente de nulidad de actuaciones de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ ofrece un cauce para remediar los defectos procesales que causen indefensión o las resoluciones que resulten incongruentes, “en defecto de recurso válido, en los términos y condiciones previstos legalmente” (STC 269/2006, de 11 de septiembre, FJ 2, entre otras). Dichos términos legales se refieren a la viabilidad de este medio de impugnación para denunciar “los defectos de forma que hayan causado indefensión”, siempre que “no hayan podido denunciarse antes de recaer la resolución que ponga fin al proceso”. Por el contrario, en el presente caso dichos defectos formales acaecieron durante la primera instancia, por lo que pudieron denunciarse, y de hecho se denunciaron, antes de que recayera la resolución que puso fin al proceso, concretamente se invocaron en el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal. Por lo que, en dichas circunstancias, la viabilidad del incidente era dudosa, no siendo por tanto exigible su interposición para entender cumplido el requisito de agotamiento de la vía judicial previa.

3. Entrando ya en el análisis de fondo de las pretensiones formuladas por el recurrente, en cuanto a la queja de vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ha de indicarse que se funda en una supuesta insuficiencia e ilógica valoración de los hechos probados en relación con la identidad de los autores, la fractura de la puerta y el ánimo de lucro.

Debe comenzarse por recordar que el derecho a la presunción de inocencia, como regla de juicio, comporta el de no ser condenado si no es en virtud de pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías a través de las cuales puedan considerarse acreditados, de forma no irrazonable, todos los elementos fácticos del hecho punible, cuya concurrencia es presupuesto de la subsunción en la norma penal aplicada, y la intervención del acusado en el mismo (por todas, SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2). Asimismo, es también doctrina consolidada de este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación ni este Tribunal una tercera instancia (SSTC 132/2006, de 27 de abril, FJ 2; 238/2006, de 17 de julio, FJ 4; y 336/2006, de 11 de diciembre, FJ 4). En relación con esta tarea de supervisión hemos señalado la necesidad de cautela en el cumplimiento de nuestra función “pues son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo, y adquirido con suficientes garantías, del devenir y del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la inmediación que son difícilmente explicitables y, por ello, difícilmente accesibles a este Tribunal” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3, y 145/2005, de 6 de junio, FJ 4).

En el presente caso, de la motivación esgrimida en las Sentencias impugnadas se desprende la existencia de válida prueba de cargo de la que puede inferirse racionalmente la concurrencia de todos los elementos fácticos del hecho punible y la intervención en el mismo del acusado. En este sentido, la convicción probatoria de los órganos jurisdiccionales se fundó en la declaración de un testigo presencial, que en el acto del juicio insistió en que no tenía ninguna duda de que las personas que finalmente fueron detenidas eran las mismas que él había visto forzar la persiana, cuya versión era concordante con las manifestaciones de los policías locales que intervinieron en la detención.

Dicha conclusión se extiende también al elemento subjetivo del delito, el ánimo de lucro. Este Tribunal ha admitido reiteradamente la eficacia de la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia, rechazando tan sólo las inferencias excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, en las que caben “tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada” (STC 189/1998, de 13 de julio, FJ 3; además, entre otras, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 123/2002, de 20 de mayo, FJ 9; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2).

No es éste el caso, pues, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la existencia de ánimo de lucro resulta de una inferencia que no puede tildarse de ilógica o de excesivamente abierta o débil, porque deducir tal ánimo de apoderamiento del forzamiento de una persiana metálica que protegía la puerta de un establecimiento y de la penetración en su interior se acomoda a las máximas de la experiencia. En consecuencia, existió prueba de los hechos, que tiene un indudable contenido incriminatorio de cargo, y la conexión entre estas pruebas y el relato fáctico que realizan las resoluciones recurridas es razonable, y responde claramente a las reglas de la lógica y la experiencia (STC 347/2006, de 11 de diciembre, FJ 4), lo que descarta la lesión del derecho a la presunción de inocencia.

4. La queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) se basa en que resulta arbitraria e irrazonable la motivación esgrimida en las resoluciones impugnadas, en primer término, para justificar el rechazo de la imposición de la pena inferior en dos grados a la señalada para el delito consumado y el grado impuesto y, en segundo lugar, para fundar la denegación de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, por considerar que no permite conocer qué criterios de los establecidos en los arts. 62 y 66 del Código penal (CP) han sido aplicados, a lo que se añade la irrazonable interpretación efectuada del art. 80 CP, al reprobarse el ejercicio legítimo del derecho a no confesarse culpable.

Ciertamente, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, el derecho fundamental a obtener una respuesta judicial motivada y fundada en Derecho no significa que las resoluciones judiciales deban contener un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, siendo suficiente, desde este prisma constitucional, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (por todas, SSTC 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 4; 128/2002, de 3 de junio, FJ 4; 119/2003, de 16 de junio, FJ 3; 69/2005, de 4 de abril, FJ 5; y 143/2006, de 8 de mayo, FJ 4).

Ahora bien, el indicado art. 62 CP establece que a los autores de la tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado “atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado”. Y en este caso la Sentencia de apelación estimó acertada la calificación de los hechos como tentativa del delito de robo con fuerza y la imposición de la pena inferior en un grado, al considerar acreditada la entrada de los acusados en el taller de motos, desencajando para ello la persiana y ejecutando todos los actos encaminados a apoderarse de los objetos del taller, si bien la sustracción no se llevó a cabo por causas independientes de su voluntad (art. 16.1 CP), al advertir aquéllos la presencia de los agentes. En consecuencia, de dicha narración se infiere que no han sido ignorados los criterios establecidos en el art. 62 CP para la determinación de la pena procedente en supuestos de tentativa, siendo perfectamente recognoscible el criterio aplicado de entre los contenidos en la norma penal, cual es el grado de ejecución del ilícito. Por ello, tanto desde la perspectiva invocada por el recurrente, como desde la más correcta del principio de legalidad penal, debe rechazarse la queja, pues la subsunción de los hechos en los términos de los arts. 16.1 y 62 CP no puede considerarse ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada, ni se alcanzan soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 16; 163/2004, de 4 de octubre, FJ 7, y 145/2005, de 6 de junio, FJ 4, entre otras muchas).

5. Respecto a la quejas de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a no confesarse culpable (art. 24.2 CE) se fundan en que se resuelve sobre la individualización de la pena y sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad sin atender a los criterios legalmente establecidos al respecto, los cuales no resultan cognoscibles en las resoluciones impugnadas, y basándose en el hecho de haberse ejercido el derecho fundamental a no confesarse culpable (art. 24.2 CE).

Por lo que respecta a la motivación de la pena impuesta, debe comenzarse por recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que el deber general de motivación de las sentencias que impone el art. 120.3 CE, y que se integra en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 CE, resulta reforzado en el caso de las sentencias penales condenatorias, en cuanto que el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta, directa o indirectamente, con el derecho a la libertad personal (SSTC 11/2004, de 9 de febrero, FJ 2; 108/2001, de 23 de abril, FJ 3; 20/2003, de 10 de febrero, FJ 5; 136/2003, de 30 de junio, FJ 3; 170/2004, de 18 de octubre, FJ 2). Más en concreto, hemos declarado que también en el ejercicio de las facultades discrecionales que tiene reconocidas legalmente el Juez penal en la individualización de la pena es exigible constitucionalmente, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva, que se exterioricen las razones que conducen a la adopción de la decisión (SSTC 20/2003, de 10 de febrero, FJ 6; 136/2003, de 30 de junio, FJ 3; y 170/2004, de 18 de octubre, FJ 2, entre otras) y que éstas sean razonablemente acordes con los elementos objetivos y subjetivos cuya valoración exige el precepto aplicable para la individualización de la pena (STC 148/2005, de 6 de junio, FJ 4).

En el presente caso la Sentencia de primera instancia justifica la no imposición de la pena en el grado mínimo, por un lado, en “que esto es lo que se les ofreció a los acusados para el caso de que se conformaran con los hechos objeto de la acusación y rechazaron aceptar”, de modo que, no concurriendo circunstancias modificativas, no se encuentran motivos para rebajar la pena solicitada por el Ministerio Fiscal y, por otro lado, en la propia actitud de los acusados durante el juicio, pues si hubieran reconocido los hechos, o al menos no hubieran negado hasta lo más evidente, y no hubieran obligado a hacer un juicio larguísimo se justificaría el “que se les tratara con más magnanimidad”. En dichas circunstancias, como ponen de manifiesto el recurrente y el Ministerio Fiscal, cabe apreciar un déficit de la motivación constitucionalmente exigible, pues ni de la anterior argumentación ni de la relación de hechos probados (SSTC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6; 108/2001, de 23 de abril, FJ 3; y 20/2003, de 10 de febrero, FJ 6) se infiere la ponderación de los criterios legales de la individualización de la pena (STC 148/2005, de 6 de junio, FJ 4).

Y es de señalar, muy destacadamente, que la justificación de la pena impuesta en el hecho de que el acusado, en ejercicio de sus derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), no se conformara con la pena solicitada por la acusación y negara los hechos más evidentes según la apreciación judicial, resulta a todas luces manifiestamente irrazonable y constitucionalmente inadmisible, por lesiva de los citados derechos fundamentales.

6. Por otro lado, por lo que se refiere a la motivación de la denegación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, como sintetiza la reciente STC 320/2006, de 15 de noviembre, FJ 4, respecto “al canon reforzado de motivación imperante en materia de suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad existe ya una doctrina consolidada, que sustancialmente puede sintetizarse en dos consideraciones de signo contrario. Por un lado, en sentido negativo, se ha rechazado reiteradamente que la simple referencia al carácter discrecional de la decisión del órgano judicial constituya motivación suficiente del ejercicio de dicha facultad, en el entendimiento de que ‘la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma’ (SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, FJ 3; 115/1997, de 16 de junio, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 163/2002, de 16 de septiembre, FJ 4; y 202/2004, de 15 de diciembre, FJ 3, entre otras). Por otro lado, ya en sentido positivo, se ha especificado que el deber de fundamentación de estas resoluciones judiciales requiere la ponderación de las circunstancias individuales del penado, así como de los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, teniendo en cuenta la finalidad principal de la institución, la reeducación y reinserción social, y las otras finalidades, de prevención general, que legitiman la pena privativa de libertad (por todas SSTC 25/2000, de 31 de enero, FFJJ 4 y 7; 8/2001, de 15 de enero, FJ 3; 163/2002, de 16 de septiembre, FJ 4; y 202/2004, de 15 de diciembre, FJ 3)”.

En el presente caso la Sentencia de primera instancia justificó su decisión en tres razones: que su concesión era facultativa; la peligrosidad de los acusados si se les otorgara la suspensión, pues se llevarían la impresión de que estos hechos se pueden cometer sin problemas, y ello quizá les llevaría a repetirlos; y que para ser merecedor de este beneficio hay que demostrar algún grado de arrepentimiento, alguna forma de colaborar con la Administración de Justicia, que está gastando mucho tiempo y dinero. Dicha motivación no puede entenderse expresiva de una interpretación razonable de la legalidad aplicable en materia de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. En primer lugar, con arreglo a la doctrina expresada, se colige fácilmente que no lo es la simple referencia a su carácter facultativo, lo que pugnaría con “los resultados de una interpretación teleológica de la ratio del beneficio, a cuyo tenor éste vendría inspirado por la necesidad de evitar en ciertos casos el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que en tales supuestos no sólo la ejecución de una pena de tan breve duración impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo” (STC 8/2001, de 15 de enero, FJ 3).

En segundo lugar, aunque sí sea un criterio relevante para decidir sobre la suspensión de la ejecución de la pena la peligrosidad del acusado (art. 80 CP), resulta manifiestamente irrazonable inferirla del mero hecho de la suspensión y del ejercicio de los derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE). No es razonable justificar la denegación de la suspensión en el argumento de que el acusado se podría llevar la impresión de que los hechos se pueden cometer sin consecuencia penal alguna, lo que les podría llevar a repetirlos, porque como manifiestan el recurrente y el Ministerio Fiscal, además de que la suspensión puede revocarse, dichos efectos serían inherentes a toda suspensión de condena, no siendo por tanto sino una explicación de carácter general, absolutamente desvinculada de las concretas circunstancias del caso, que no responde a las exigencias del canon reforzado de motivación imperante en materia de suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad (STC 320/2006, de 15 de noviembre, FJ 4). Con mayor razón, fundamentar la denegación de la suspensión de la ejecución en el ejercicio por el acusado de los derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), con la consiguiente falta de colaboración con la Administración de Justicia, es a todas luces constitucionalmente inadmisible, y lesivo del contenido de dichos derechos fundamentales.

En efecto, existe una consolidada doctrina de este Tribunal que considera que los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable guardan una estrecha conexión con la presunción de inocencia y con el derecho de defensa (SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4; 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6; y 18/2005, de 1 de febrero, FJ 2, entre otras). En virtud del derecho a la presunción de inocencia la carga de la prueba en el proceso penal corresponde a la acusación, sin que pueda hacerse recaer en el acusado la obligación de aportar elementos de prueba que supongan una autoincriminación (SSTC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5, y 18/2005, de 1 de febrero, FJ 2, entre otras). Vertiente que, como se puso de manifiesto en los fundamentos precedentes, ha sido plenamente respetada en el proceso penal del que dimana el presente amparo, pues, pese a la negativa de los hechos por los acusados, existió válida prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia.

Pero, asimismo, estos derechos constituyen garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa del acusado, “quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable” (SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4; 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6; y 18/2005, de 1 de febrero, FJ 2, entre otras). Por otra parte, la legislación española no sanciona la falta de colaboración del acusado con la Administración de Justicia (SSTC 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4, y 67/2001, de 17 de marzo, FJ 7) y no lo somete a la obligación jurídica de decir la verdad (SSTC 198/2006, de 3 de julio, FJ 4; 142/2006, de 8 de mayo, FJ 3; 30/2005, de 14 de febrero, FJ 4; 18/2005, de 2 de febrero, FJ 3; y 155/2002, de 22 de julio, FJ 11), sin que puedan por tanto extraerse consecuencias negativas para el acusado exclusivamente del ejercicio del derecho a guardar silencio (SSTC 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4; 202/2000, de 24 de julio, FJ 5; y 67/2001, de 17 de marzo, FJ 7), o de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

7. Y la conclusión que de todo ello deriva es que las Sentencias impugnadas, al motivar de la forma que lo hicieron la decisión adoptada en orden a la individualización de la pena y a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva y los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable en los términos antes expresados, siendo por tanto procedente el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José García López y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE).

2º Anular las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia de 20 de octubre de 2003 y la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de la misma ciudad de 9 de julio de 2004.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de la primera de dichas Sentencias, a fin de que se dicte la procedente con respeto a los derechos fundamentales reconocidos.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 76/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:76

Recurso de amparo 4984-2004. Promovido por don Miguel Maldonado Asensio frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Murcia que le condenaron por un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa.

Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la legalidad penal; vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: prueba de cargo de la identidad de los autores y los elementos del tipo delictivo; aplicación de la ley penal; falta de motivación de la pena impuesta; motivación del acuerdo sobre la ejecución de una pena de prisión, cuya suspensión no puede denegarse por ejercer los derechos a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo (STC 75/2007).

1. Asunto sustancialmente idéntico al resuelto en la STC 75/2007.

2. No toda irregularidad procesal o infracción de normas procesales tiene relevancia constitucional, sino en cuanto genere una verdadera indefensión material de modo que la vulneración de las normas procesales lleve consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (SSTC 59/1998, 37/2003) [FJ 6].

3. Son varios los preceptos del Código penal que requieren la audiencia de las partes e interesados, y aunque no se establezca de forma expresa en caso de denegación de la suspensión, dicha audiencia constituye una exigencia constitucional ineludible que deriva directamente de la prohibición constitucional de indefensión (STC 248/2004) [FJ 5].

4. No corresponde a este Tribunal suplir los razonamientos de las partes, ni reconstruir la demanda de oficio cuando el demandante ha desatendido la carga de argumentación que pesa sobre él (SSTC 5/2002, 226/2002; ATC 181/2001) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4984-2004, promovido por don Miguel Maldonado Asensio, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Rujas Martín y defendido por el Abogado don José Navarro Valcárcel, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia de 20 de octubre de 2003, juicio oral núm. 194-2003, que le condenó como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 9 de julio de 2004, rollo de apelación núm. 29-2004, que desestimó el recurso de apelación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 28 de julio de 2004, don Miguel Maldonado Asensio, asistido por el Letrado don José Navarro Valcárcel anunció su voluntad de recurrir en amparo las Sentencias indicadas en el encabezamiento, solicitando al propio tiempo la designación de Procurador de oficio, dado que el Letrado que le asistió en la vía judicial previa aceptó defenderle gratuitamente en amparo.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 28 de octubre de 2004 se tuvo por recibido el despacho del Colegio de Procuradores de Madrid designando a la Procuradora doña Raquel Rujas Martín y se confirió plazo de veinte días para la presentación de la demanda de amparo.

Mediante escrito registrado el 1 de diciembre de 2004 se presentó el recurso de amparo, turnado a esta Sala con el núm. 4984-2004, de don Miguel Maldonado Asensio por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Rujas Martín y defendido por el Abogado don José Navarro Valcárcel, contra las Sentencias ya citadas.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Sentencia de 20 de octubre de 2003 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia dictada en el juicio oral núm. 194-2003 se condenó al recurrente, junto con don José García López, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, en grado de tentativa, a la pena de diez meses de prisión a cada uno y a la indemnización por responsabilidad civil que se determinase en ejecución de sentencia, con imposición de las costas por mitad y denegando el beneficio de la condena condicional.

Dicha Sentencia justifica su convicción probatoria en que “lo que ha quedado perfectamente claro es que José García López y Miguel Maldonado Asensio fuerzan entre los dos la persiana del taller, y mientras que éste se queda fuera vigilando, José García entra en el mismo. Eso está confirmado por el testigo, que además no es un testigo cualquiera que simplemente pasa por allí, sino que se fija especialmente. Da una vuelta para confirmar sus iniciales sospechas, y cuando comprueba que ya han sacado la persiana de sus rieles, llama a la policía, y se espera a que lleguen, observando mientras tanto todo lo que ocurre. Además en el acto del juicio insistió en que no tenía ninguna duda de que las personas que finalmente fueron detenidas, eran las mismas que él había visto forzar la persiana”.

Por otro lado, la no imposición de la pena en el grado mínimo se justifica, por un lado, en que eso es lo que se les ofreció para el caso de que se conformaran, de modo que, no concurriendo circunstancias modificativas, no se encuentran motivos para rebajar la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, y, por otro lado, en “la propia actitud de los acusados en el acto del juicio. Si hubieran reconocido los hechos, o al menos no hubieran negado hasta lo más evidente, y no hubieran obligado a hacer un juicio larguísimo (declaraciones de dos acusados, un perjudicado, un testigo y cuatro policías, con preguntas por parte del Fiscal y dos defensas) se justificaría el que se les tratara con más magnanimidad. Pero si ellos no la han tenido con la Administración de Justicia, ¿por qué ésta la va a tener con ellos? - Por supuesto se reconoce su derecho constitucional a la defensa, a no reconocerse culpables. Evidentemente. Pero si luego se demuestra que no son tan inocentes como ellos alegan, lo que no parece lógico ni razonable es que vengan solicitando un trato benévolo”.

Por último, con relación a la suspensión de la ejecución de la pena, se argumenta que “todo esto sirve también como justificación de la denegación del beneficio de la suspensión de pena ... Es un beneficio de concesión facultativa, que —por tanto— puede no concederse. - El art. 80 del CP vigente dice que ‘puede’ concederse atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto ... Pues bien, la peligrosidad criminal de los acusados, si se les concediera la suspensión de pena, como ellos pretenden, sería altísima, dado que en tal caso prácticamente sería como si se les absolviera: no tendrían que cumplir pena alguna, ni pagar ninguna multa. Evidentemente en este caso los acusados se llevarían la impresión de que estos hechos se pueden cometer sin problemas, que no tienen sanción alguna, y ello quizá les llevaría a repetirlos, dado que además ni siquiera les aparecerían los antecedentes penales ... - Pero es que hay muchos otros elementos que nos hacen optar también por la denegación de este beneficio ... Para ser merecedor de este beneficio, al menos este juzgador entiende, hay que ganárselo, hay que merecerlo, hay que demostrar un cierto arrepentimiento, alguna forma de colaborar con la Administración de Justicia, que está gastando mucho tiempo y dinero”

b) Presentado escrito de apelación por ambos condenados y escrito de adhesión del otro condenado al recurso del aquí demandante de amparo, los recursos fueron desestimados mediante Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 9 de julio de 2004, rollo de apelación núm. 29-2004. Por lo que respecta a los motivos referidos a la presunción de inocencia y valoración de la prueba, los rechazó en el fundamento de Derecho tercero al estimar fundada la convicción probatoria alcanzada en la resolución impugnada sobre la base de la declaración de un testigo que gozaba de proximidad espacial y temporal respecto de los hechos, concordante con las manifestaciones de los policías locales que intervinieron en la detención.

Asimismo, estimó acertada la calificación de los hechos como delito de robo con fuerza en grado de tentativa con sus distintos elementos del tipo, al considerar acreditada la entrada de los acusados en el taller de motos, desencajando para ello la persiana, los cuales ejecutaron todos los actos encaminados a apoderarse de los objetos del taller, si bien la sustracción no se llevó a cabo por causas independientes de su voluntad (art. 16.1 CP), al advertir los acusados la presencia de los agentes.

Por último, en lo que se refiere a la pena impuesta, a su suspensión y a la determinación de la responsabilidad civil, la confirmación de la Sentencia apelada se justifica en el fundamento de Derecho sexto en que “el artículo 62 del Código Penal permite imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en la ley para los delitos consumados ... siendo facultativa la inferior en dos grados que en este caso ha sido correctamente determinada por el Juzgador al imponer la pena de diez meses de prisión a cada uno de ellos, que tras advertir la peligrosidad de los acusados, razonada en la Sentencia, excluye la suspensión de la ejecución de la condena de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código Penal. - En otro orden, es evidente que la responsabilidad civil no podría ser eludida por imperativo del artículo 116.1 del Código Penal, sin inconveniente alguno en diferir su determinación en ejecución de Sentencia, donde las partes pueden aportar cuantas pruebas justifiquen el importe de los daños causados al perjudicado”.

c) Después de la presentación del recurso de amparo ambos condenados solicitaron ante la jurisdicción penal la suspensión de la pena impuesta y su sustitución por pena de multa, acordándose por Auto del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia de 19 de noviembre de 2004 la sustitución de la pena impuesta a ambos condenados de diez meses de prisión por la de veinte meses multa, con cuota diaria de 4 euros, con un total de 2.400 euros, y rechazándose la suspensión, con base en que sobre ello ya se pronunció la Sentencia dictada, que fue confirmada por la Audiencia Provincial. Dicho Auto fue confirmado igualmente en apelación por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia de 31 de marzo de 2005. Con fechas 2 de diciembre de 2004, 28 de febrero y 20 de mayo de 2005 se efectuaron por el recurrente tres ingresos de 800 euros cada uno, acordándose el archivo de la ejecutoria por providencia de 4 de julio de 2005.

3. En la demanda de amparo se alegan distintas vulneraciones. En primer lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por insuficiencia e ilógica valoración de la prueba, especialmente respecto del elemento intencional del tipo y respecto del carácter completo de la tentativa, cuestión esta última que relaciona con el principio de legalidad penal, por considerar que la tentativa fue incompleta y que procedía rebajar la pena en dos grados. En segundo lugar, se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su doble vertiente de derecho a una resolución fundada y motivada en derecho, y de congruencia. Por un lado, se considera insuficiente e inadecuada la argumentación esgrimida para justificar el rechazo de la imposición de la pena mínima y de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, así como para la fijación de la responsabilidad civil en la Sentencia. Así mismo, en el caso de la Sentencia de primera instancia, se aduce la ausencia de motivación respecto del tipo de tentativa en el que subsumió el grado de ejecución alcanzado. Por otro lado, se estima producida incongruencia omisiva de la Sentencia de segunda instancia al no responder al fundamento del recurso de apelación relativo a la nulidad del procedimiento seguido para resolver sobre la suspensión. En tercer lugar, se considera lesionado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) respecto del procedimiento seguido para resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena, ya que el pronunciamiento se produjo antes de que se dictara sentencia firme y sin que mediara solicitud de parte, forzando a discutir sobre el particular en apelación y alterando el régimen de recursos procedentes. En cuarto lugar, se denuncia la vulneración del derecho a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo (art. 24.2 CE), pues la no imposición de la pena en su grado mínimo se justificó en el ejercicio de estos derechos fundamentales por los acusados.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de fecha 11 de enero de 2006, se acordó admitir a trámite la demanda y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, para que remitieran respectivamente testimonio del rollo de apelación núm. 29-2004 y del juicio oral núm. 194-2003, así como para que emplazaran a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, que mediante ATC 95/2006, de 27 de marzo, se declaró extinguido por desaparición de su objeto, al haberse abonado ya el importe de la pena de multa sustitutiva de la pena privativa de libertad originariamente impuesta.

6. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de fecha 2 de junio de 2006 se tuvo por recibidos los testimonios solicitados y el escrito presentado por la Procuradora Raquel Rujas Martín relativo a la acumulación al recurso de amparo núm. 4774-2004, dándoseles vista de las actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes. Así mismo, conforme al art. 83 LOTC, se confirió un plazo de diez días comprendido en el anterior al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que pudieran alegar lo que estimasen oportuno respecto de la acumulación al recurso de amparo núm. 4774-2004 solicitada por el recurrente.

7. Por ATC 419/2006, de 20 de noviembre, se acordó denegar la acumulación de los recursos de amparo 4774-2004 y 4984-2004, sin perjuicio de su señalamiento para el mismo día.

8. Por escrito de 5 de julio de 2006 el recurrente en amparo se ratificó en las alegaciones efectuadas en su escrito de demanda.

9. Mediante escrito registrado el 10 de julio de 2006, el Ministerio Fiscal realizó sus alegaciones. Por una parte, rechaza la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por considerar que existe prueba de cargo válida para desvirtuarla, al existir un testigo presencial de los hechos, cuyo testimonio es corroborado por el de varios agentes de la autoridad que se personaron con inmediación en el lugar de la ocurrencia. Considerando que el ánimo de lucro también resulta acreditado al tratarse de una inferencia que no puede tildarse de ilógica o de excesivamente abierta o débil, porque deducir el ánimo de apoderamiento del forzamiento de una persiana metálica que protegía la puerta de un establecimiento y de la penetración en su interior se acomoda a las máximas de experiencia. Por lo demás, respecto de la alegación, relacionada por el recurrente con el principio de legalidad, relativa a que no se ha acreditado la realización de todos los actos que objetivamente deberían producir el resultado, señala que se trata de una mera discrepancia con la valoración jurídica del factum acreditado, ajena al derecho a la presunción de inocencia, sin que pueda apreciarse tampoco vulneración del principio de legalidad penal, pues la conceptuación de los hechos como constitutivos de una tentativa acabada, al entender que los acusados habían realizado todos los actos encaminados al apoderamiento, se ajusta a los parámetros jurisprudenciales y doctrinales existentes; sin que, por lo demás, la distinción entre tentativa acabada e inacabada tenga la trascendencia penológica afirmada en el Código penal de 1995.

Por lo que se refiere a las quejas de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y de los derechos a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo (art. 24.2 CE), fundadas en la inadecuada motivación esgrimida para la individualización de la pena impuesta y para el rechazo de la suspensión de la ejecución de la pena, el Ministerio Público comienza recordando que el hecho de que la pena de prisión se haya sustituido por una pena de multa no implica que se haya satisfecho extraprocesalmente la pretensión del recurrente, perdiendo el objeto el amparo, pues la sustitución opera en defecto de suspensión de suerte que tal sustitución no hace sino consolidar los efectos de la denegación de la suspensión de condena habida. Continúa recordando el deber reforzado de motivación de las Sentencias condenatorias penales, así como de las decisiones relativas a la suspensión de las penas.

Sobre esta base, concluye apreciando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Respecto a la pena impuesta, porque el juzgador la justificó exclusivamente en que “los acusados no se habían querido conformar”, habiendo preferido celebrar el juicio, negando los hechos, modo de razonar que estima que, a la postre, supone una sanción del ejercicio del derecho de defensa, por lo que no puede considerarse respetuoso con el derecho a la tutela judicial efectiva, pues aunque la conformidad pueda llevar aparejada un trato punitivo más favorable, la libre decisión de los acusados de defender su inocencia no puede conllevar un trato punitivo de mayor onerosidad por esta única causa, sin que se tomen en cuenta en la resolución impugnada para fijar la extensión o el grado de la pena las normas dispuestas por el legislador para su fijación, ni los criterios jurisprudenciales existentes para su interpretación. Por ello finaliza señalando que la decisión judicial es arbitraria, al no basarse en los criterios legales establecidos para la imposición de la pena, e irrazonada, porque supone una sanción por el ejercicio de un derecho fundamental y parte de la errónea premisa de que la extensión punitiva se fija a partir de la existencia o no de la conformidad y no de las normas de dosimetría penal y de su interpretación judicial.

Asimismo, con relación a la denegación de la suspensión de la condena, estima que cabe hacer el mismo reproche a las Sentencias cuestionadas, puesto que se fundó en los meros efectos que toda suspensión de condena acarrea, a lo que añadió la decisión de los acusados de no prestar conformidad, elementos por completo ajenos a la regulación legal de la suspensión y que nuevamente suponen una sanción por el ejercicio de un derecho fundamental.

Respecto a la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), anudada a la posposición de la fijación de la responsabilidad civil a la fase de ejecución de sentencia, señala que el recurrente se limita a sostener una interpretación de la legalidad procesal, pero sin que aduzca ni fluya de la motivación de las resoluciones impugnadas la producción de indefensión de ninguna índole para aceptar o discutir la tasación pericial, que por otra parte no cuestionó.

Con relación a la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación, fundada en que no respondió al motivo del recurso relativo a la nulidad del procedimiento seguido para resolver sobre la suspensión, en primer lugar, aprecia causa de inadmisión derivada de la falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haber denunciado la incongruencia omisiva mediante incidente de nulidad de actuaciones. Y, de no apreciarse dicha causa de inadmisión, considera que se produce la incongruencia denunciada, debiendo otorgarse también el amparo por esta causa.

Por último, respecto de la queja de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), fundada en que se resolvió sobre la suspensión sin solicitud de parte, antes de que la Sentencia fuera firme y sin que se abriera un trámite específico de audiencia, el Ministerio Fiscal señala que concurre causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa, pues la parte expuso su queja en el recurso de apelación y, no pronunciándose la Sentencia al respecto, no interpuso incidente de nulidad de actuaciones; añade que, de no apreciarse la causa de inadmisión, debería estimarse la vulneración denunciada.

10. Por providencia de 12 de abril de 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal como ya se ha expuesto con mayor extensión en los antecedentes, en este proceso de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en sí mismo y en relación con el principio de legalidad penal (art. 25. 1 CE), del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y de los derechos a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo (art. 24.2 CE), lesiones que se atribuyen a la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia de 20 de octubre de 2003 y a la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 9 de julio de 2004, que condenaron al recurrente, junto con otro, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa a pena de diez meses de prisión, y rechazaron la suspensión de la ejecución de la pena en ellas impuesta.

No obstante, con carácter previo al examen del fondo de las pretensiones de la demanda de amparo debemos pronunciarnos sobre la concurrencia de los requisitos de admisibilidad, porque, conforme a la consolidada doctrina de este Tribunal, los defectos insubsanables de que pudiera adolecer el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad del recurso de amparo puede siempre abordarse en la Sentencia, y tanto a instancia de parte como de oficio (como dijimos ya en la STC 53/1983, de 20 de junio, y hemos mantenido reiteradamente, así, citando sólo las más recientes, SSTC 171/2006, de 5 de junio, FJ único, 230/2006, de 17 de julio, FJ 2, 237/2006, de 17 de julio, FJ 4, 325/2006, de 20 de noviembre, FJ 1, y 7/2007, de 15 de enero, FJ 2).

2. El Ministerio Fiscal aduce la concurrencia de causa de inadmisión respecto de dos de las quejas formuladas por el demandante. Por una parte, en cuanto a la de incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación, fundada en que ésta no respondió al motivo del recurso relativo a la nulidad del procedimiento seguido para resolver sobre la suspensión, a la que debe reconducirse igualmente la alegación relativa a que la Audiencia no se pronunció sobre los motivos del recurso referentes a la vulneración de otros derechos fundamentales (legalidad penal, a no confesarse culpable y a un proceso público con todas las garantías), el Ministerio público señala que concurre causa de inadmisión derivada de la falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haber denunciado el demandante ante la jurisdicción ordinaria la incongruencia omisiva aquí planteada mediante incidente de nulidad de actuaciones —art. 44.1 a) LOTC.

En efecto, es doctrina consolidada que el art. 44 LOTC establece, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en vía judicial ordinaria como consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que la tutela general de los derechos y libertades corresponde primeramente a los órganos del Poder Judicial, y, por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de venir a este Tribunal (STC 103/2004, de 2 de junio, FJ 2, entre otras). Así mismo, es doctrina reiterada que el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) ofrece un cauce para remediar los defectos procesales que causen indefensión o las resoluciones que resulten incongruentes, en los términos y condiciones previstos legalmente, que como remedio último debe ser intentado antes de acudir al amparo y sin cuyo requisito la demanda deviene inadmisible, conforme a los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (SSTC 219/2004, de 29 de noviembre, FJ 4; 47/2006, de 13 de febrero, FJ 2, y 269/2006, de 11 de septiembre, FJ 2). Y dado que en este caso no se planteó el mencionado incidente, habrá que inadmitir la queja de incongruencia que formula el demandante.

Por otra parte, respecto de la queja de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), fundada por el recurrente en que se resolvió sobre la suspensión de la ejecución de la pena sin solicitud de parte, antes de que la Sentencia fuera firme y sin que se abriera un trámite específico de audiencia con producción de indefensión, el Ministerio Fiscal también aduce la falta de agotamiento de la vía judicial previa, pues la parte expuso su queja en el recurso de apelación y, no pronunciándose la Sentencia al respecto, no interpuso incidente de nulidad de actuaciones.

Dicha causa de inadmisión debe ser rechazada, pues, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, al analizar el requisito del agotamiento de la vía judicial previa nuestro control se debe limitar a examinar si el mencionado recurso era razonablemente exigible, lo que se traduce en que el presupuesto procesal de agotar la vía previa no puede configurarse como la necesidad de interponer cuantos recursos fueren imaginables, bastando para dar por cumplido este requisito con la utilización de los que “razonablemente puedan ser considerados como pertinentes sin necesidad de complejos análisis jurídicos” (entre otras, SSTC 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 2, 51/2000, de 28 de febrero, FJ 2, y 137/2004, de 13 de septiembre, FJ 2). En otras palabras, “todos los recursos utilizables” ex art. 44.1.a LOTC no son la totalidad de los posibles o imaginables, sino únicamente aquéllos que puedan ser conocidos y ejercitables por los litigantes sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente, esto es, sólo han de ser utilizados aquellos cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales, y además que, dada su naturaleza y finalidad, sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida (SSTC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 101/2001, de 7 de mayo, FJ 1; y 57/2003, de 24 de marzo, FJ 2).

Por el contrario, en el presente caso la viabilidad legal de dicho incidente resultaba cuando menos dudosa. En este sentido este Tribunal ha declarado que el incidente de nulidad de actuaciones de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ ofrece un cauce para remediar los defectos procesales que causen indefensión o las resoluciones que resulten incongruentes, “en defecto de recurso válido, en los términos y condiciones previstos legalmente” (STC 269/2006, de 11 de septiembre, FJ 2, entre otras). Dichos términos legales se refieren a la viabilidad de este medio de impugnación para denunciar “los defectos de forma que hayan causado indefensión”, siempre que “no hayan podido denunciarse antes de recaer la resolución que ponga fin al proceso”. Por el contrario, en el presente caso dichos defectos formales acaecieron durante la primera instancia, por lo que pudieron denunciarse, y de hecho se denunciaron, antes de que recayera la resolución que puso fin al proceso, concretamente se invocaron en el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal. Por lo que, en dichas circunstancias, la viabilidad del incidente era dudosa, no siendo por tanto exigible su interposición para entender cumplido el requisito de agotamiento de la vía judicial previa.

3. Entrando ya en el análisis de fondo de las pretensiones formuladas por el recurrente, es de indicar que se alega, ante todo, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por insuficiencia e ilógica valoración de la prueba, dado que considera que no ha resultado acreditado que el acusado participara en la fractura de la persiana que franqueaba el acceso al taller de motos, ni que concurriera ánimo de lucro, ni que los acusados realizaran todos los actos que objetivamente deberían conducir al resultado, última cuestión que relaciona con el principio de legalidad penal, por considerar que la tentativa fue incompleta y que procedía rebajar la pena en dos grados. Así mismo, considera vulnerado por la Sentencia de instancia el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) ante la ausencia de motivación en aquélla respecto del tipo de tentativa en el que subsumió el grado de ejecución alcanzado.

A este respecto, hemos de comenzar recordando que el derecho a la presunción de inocencia, como regla de juicio, comporta el de no ser condenado si no es en virtud de pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías a través de las cuales puedan considerarse acreditados, de forma no irrazonable, todos los elementos fácticos del hecho punible, cuya concurrencia es presupuesto de la subsunción en la norma penal aplicada, y la intervención del acusado en el mismo (por todas, SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2). Asimismo, es también doctrina consolidada de este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación ni este Tribunal una tercera instancia (SSTC 132/2006, de 27 de abril, FJ 2; 238/2006, de 17 de julio, FJ 4; y 336/2006, de 11 de diciembre, FJ 4). En relación con esta tarea de supervisión hemos señalado la necesidad de cautela en el cumplimiento de nuestra función “pues son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo, y adquirido con suficientes garantías, del devenir y del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la inmediación que son difícilmente explicitables y, por ello, difícilmente accesibles a este Tribunal” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3, y 145/2005, de 6 de junio, FJ 4).

En el presente caso, de la motivación esgrimida en las Sentencias impugnadas se desprende la existencia de válida prueba de cargo de la que puede inferirse racionalmente la concurrencia de todos los elementos fácticos del hecho punible y la intervención en el mismo del acusado. En este sentido, la convicción probatoria de los órganos jurisdiccionales se fundó en las manifestaciones de un testigo presencial, que en el acto del juicio insistió en que no tenía ninguna duda de que las personas que finalmente fueron detenidas eran las mismas que él había visto forzar la persiana, cuya versión era concordante con las manifestaciones de los policías locales que intervinieron en la detención.

Dicha conclusión se extiende también al elemento subjetivo del delito, el ánimo de lucro. Este Tribunal ha admitido reiteradamente la eficacia de la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia, rechazando tan sólo las inferencias excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, en las que caben “tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada” (STC 189/1998, de 13 de julio, FJ 3; además, entre otras, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 123/2002, de 20 de mayo, FJ 9; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2).

No es este el caso, pues, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la existencia de ánimo de lucro resulta de una inferencia que no puede tildarse de ilógica o de excesivamente abierta o débil, porque deducir tal ánimo de apoderamiento del forzamiento de una persiana metálica que protegía la puerta de un establecimiento y de la penetración en su interior se acomoda a las máximas de la experiencia. En consecuencia, existió prueba de los hechos, que tiene un indudable contenido incriminatorio de cargo, y la conexión entre estas pruebas y el relato fáctico que realizan las resoluciones recurridas es razonable, y responde claramente a las reglas de la lógica y la experiencia (STC 347/2006, de 11 de diciembre, FJ 4), lo que descarta la lesión del derecho a la presunción de inocencia.

4. Asimismo, como advierte el Ministerio público, la alegación relacionada por el recurrente con el principio de legalidad, relativa a que no se ha acreditado la realización de todos los actos que objetivamente deberían producir el resultado, se trata de una mera discrepancia del demandante con la valoración jurídica del factum acreditado, ajena al derecho a la presunción de inocencia, sin que pueda apreciarse tampoco vulneración del principio de legalidad penal, pues la conceptuación de los hechos como constitutivos de una tentativa acabada, al entender que los acusados habían realizado todos los actos encaminados al apoderamiento, se ajusta a los parámetros hermenéuticos existentes.

El Código penal establece en su art. 62 que a los autores de la tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado “atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado”. Y en este caso la Sentencia de apelación estimó acertada la calificación de los hechos como tentativa del delito de robo con fuerza y la imposición de la pena inferior en un grado realizadas por la Sentencia de instancia, al considerar acreditada la entrada de los acusados en el taller de motos, desencajando para ello la persiana, y ejecutando todos los actos encaminados a apoderarse de los objetos del taller, si bien la sustracción no se llevó a cabo por causas independientes de su voluntad (art. 16.1 CP), al advertir aquéllos la presencia de los agentes. En dichas circunstancias no cabe apreciar la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25. 1 CE) respecto del grado de ejecución apreciado, pues, conforme a la doctrina de este Tribunal, la aplicación de una norma penal y la subsunción en la misma de los hechos enjuiciados son operaciones que corresponde efectuar a los órganos de la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art. 117.3 CE (SSTC 71/1984, de 12 de junio; 61/1986, de 20 de mayo; 111/1993, de 25 de marzo; y 142/1999, de 22 de julio, entre otras muchas), doctrina esta que viene subrayando que sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada, así como aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico —una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante— o axiológico —una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional— conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 13/2003, de 28 de enero, FJ 3; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 16; 163/2004, de 4 de octubre, FJ 7, y 145/2005, de 6 de junio, FJ 4, entre otras muchas). Por el contrario, la subsunción de los hechos llevada a cabo en la Sentencia de apelación respecto del grado de ejecución del delito no era ajena al posible significado de los términos legales utilizados en los arts. 16.1 y 62 CP, sino razonablemente coherente con los mismos, lo que conduce indefectiblemente al rechazo de la queja.

Por último, no presenta mayor relevancia constitucional la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) dirigida exclusivamente frente a la Sentencia de primera instancia, por considerarla incursa en ausencia de motivación respecto del tipo de tentativa en el que subsumió el grado de ejecución alcanzado, pues en la medida en que esa motivación se desprende con claridad de la Sentencia de apelación, la eventual lesión habría sido ya reparada.

5. Debe rechazarse igualmente la queja de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) respecto del procedimiento seguido para resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena, basada por el recurrente en que el pronunciamiento se produjo antes de que se dictara Sentencia firme y sin que mediara solicitud de parte, ni audiencia previa, forzando con manifiesta indefensión a discutir sobre el particular en apelación. Ciertamente el motivo relativo a la imposibilidad de alegar, de ser cierto puede en sí mismo ser determinante de indefensión, dado que la ley requiere que el pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución se emita una vez declarada la firmeza de la Sentencia (art. 82 CP) y con audiencia previa (art. 80.2 CP), pero en este caso a falta de mayor desarrollo argumental no se vislumbra la relevancia constitucional que pueda presentar la irregularidad procedimental efectivamente producida, pues el demandante no ha atendido la carga que sobre él pesa toda vez que quien impetra el amparo constitucional, no solamente ha de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre las vulneraciones de la Constitución que se aleguen, sino que además ha de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente cabe esperar, y que se integra en el deber de colaborar con la jurisdicción constitucional, sin que le corresponda a este Tribunal suplir los razonamientos de las partes, ni reconstruir la demanda de oficio cuando el demandante ha desatendido la carga de argumentación que pesa sobre él (SSTC 5/2002, de 14 de enero, FJ 1, y 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 2, y ATC 181/2001, de 2 de julio, FJ 2, entre otras).

Por el contrario, sí presentaría trascendencia constitucional, tal alegación, de producirse efectivamente, la indefensión en el incidente de suspensión de ejecución de la pena, pues, como ha declarado este Tribunal, “son varios los preceptos del Código penal que específicamente en relación con esta institución requieren la audiencia de las partes e interesados —arts. 80.2, 81.3, 84.2 CP—, y aunque no se establezca de forma expresa en caso de denegación de la suspensión, dicha audiencia constituye una exigencia constitucional ineludible que deriva directamente de la prohibición constitucional de indefensión (art. 24.1 CE)” (STC 248/2004, de 20 de diciembre, FJ 3). Sin embargo, a diferencia de lo que sucedió en dicho caso, en el que el incidente de suspensión de la ejecución de la pena se tramitó sin dar la oportunidad al condenado de alegar lo que hubiera considerado pertinente y sin recurso, en estos autos la decisión denegatoria de la suspensión se adelantó in voce en el propio acto del juicio —reconociendo el recurrente que sí pudo, y de hecho lo hizo, realizar las alegaciones que estimó oportunas para el ejercicio del derecho de defensa en el recurso de apelación formulado frente a la resolución que denegó en instancia la suspensión de la ejecución. Por lo que en este caso la omisión de un específico trámite de audiencia sería una mera irregularidad procesal infractora de la legalidad ordinaria, pero sin relevancia constitucional.

6. Por lo que respecta a la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en sí mismo considerado, así como en relación con los derechos a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo (art. 24.2 CE), debe señalarse, ante todo, que el recurrente alega que no se expresaron las razones que justificaban no determinar ni cuantificar el daño producido en la Sentencia, posponiéndolo a la fase de ejecución. Sin embargo, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, aquél se limita a sostener una concreta interpretación de la legalidad procesal ordinaria, pero sin que aduzca ni derive de la motivación de las resoluciones impugnadas la producción de indefensión de ninguna índole para aceptar o discutir la tasación pericial. En este sentido es de recordar que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no toda irregularidad procesal o infracción de normas procesales tiene relevancia constitucional, sino en cuanto genere una verdadera indefensión material (STC 37/2003, de 25 de febrero, FJ 5, entre otras), de modo que la vulneración de las normas procesales lleve consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 2). Por el contrario, en el presente caso, aun en el supuesto de que se hubiera producido la irregularidad procesal denunciada, ninguna lesión del derecho de defensa se produjo según se infiere de la motivación de la Sentencia de apelación, que no apreció la existencia de inconveniente alguno en diferir la determinación de la responsabilidad civil a la fase de ejecución de sentencia, ya que en dicha fase las partes podrían alegar y probar lo que estimasen conveniente en orden a la justificación del importe de los daños causados al perjudicado.

7. Por otra parte, respecto a la quejas de vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), producidas al individualizar la pena y al denegar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, se fundan en que se resuelve sobre dichas cuestiones sin atender a los criterios legalmente establecidos al respecto y basándose en el hecho de haberse ejercido los derechos constitucionales a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo (art. 24.2 CE).

Por lo que respecta a la motivación de la pena impuesta, debe comenzarse por recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que el deber general de motivación de las sentencias que impone el art. 120.3 CE, y que se integra en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 CE, resulta reforzado en el caso de las sentencias penales condenatorias, en cuanto que el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta, directa o indirectamente, con el derecho a la libertad personal (SSTC 108/2001, de 23 de abril, FJ 3; 20/2003, de 10 de febrero, FJ 5; 136/2003, de 30 de junio, FJ 3; 11/2004, de 9 de febrero, FJ 2; 170/2004, de 18 de octubre, FJ 2). Más en concreto, hemos declarado que también en el ejercicio de las facultades discrecionales que tiene reconocidas legalmente el Juez penal en la individualización de la pena es exigible constitucionalmente, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva, que se exterioricen las razones que conducen a la adopción de la decisión (SSTC 20/2003, de 10 de febrero, FJ 6; 136/2003, de 30 de junio, FJ 3; y 170/2004, de 18 de octubre, FJ 2, entre otras) y que éstas sean razonablemente acordes con los elementos objetivos y subjetivos cuya valoración exige el precepto aplicable para la individualización de la pena (STC 148/2005, de 6 de junio, FJ 4).

En el presente caso la Sentencia de primera instancia justifica la no imposición de la pena en el grado mínimo, por un lado, en “que esto es lo que se les ofreció para el caso de que se conformaran con los hechos objeto de la acusación y rechazaron aceptar”, de modo que, no concurriendo circunstancias modificativas, no se encuentran motivos para rebajar la pena solicitada por el Ministerio Fiscal y, por otro lado, en la propia actitud de los acusados durante el juicio, pues si hubieran reconocido los hechos, o al menos no hubieran negado hasta lo más evidente, y no hubieran obligado a hacer un juicio larguísimo se justificaría el “que se les tratara con más magnanimidad”. Expuestas por el acusado las distintas circunstancias concurrentes en el caso (no tenía antecedentes, estaba plenamente integrado en el mundo laboral, el hecho no podía considerarse grave ante la falta de apoderamiento y la escasez de los daños —tasados en 150 euros) que estimaba subsumibles en los criterios legales contenidos en el art. 66 CP (circunstancias personales del delincuente y gravedad del hecho), la Sentencia de apelación se limitó a considerar correctamente determinada la pena.

En dichas circunstancias, como ponen de manifiesto el recurrente y el Ministerio Fiscal cabe apreciar un déficit de la motivación constitucionalmente exigible, pues ni de la anterior argumentación ni de la relación de hechos probados (SSTC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6; 108/2001, de 23 de abril, FJ 3; y 20/2003, de 10 de febrero, FJ 6) se infiere la ponderación de los criterios legales de la individualización de la pena en el precepto citado (STC 148/2005, de 6 de junio, FJ 4).

Y es de señalar, muy destacadamente, que la justificación de la pena impuesta en el hecho de que el acusado, en ejercicio de sus derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), no se conformara con la pena solicitada por la acusación y negara los hechos más evidentes según la apreciación judicial, resulta a todas luces manifiestamente irrazonable y constitucionalmente inadmisible, por lesiva de los citados derechos fundamentales.

8. Por otro lado, por lo que se refiere a la motivación de la denegación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, como sintetiza la reciente STC 320/2006, de 15 de noviembre, FJ 4, respecto “al canon reforzado de motivación imperante en materia de suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad existe ya una doctrina consolidada, que sustancialmente puede sintetizarse en dos consideraciones de signo contrario. Por un lado, en sentido negativo, se ha rechazado reiteradamente que la simple referencia al carácter discrecional de la decisión del órgano judicial constituya motivación suficiente del ejercicio de dicha facultad, en el entendimiento de que ‘la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma’ (SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, FJ 3; 115/1997, de 16 de junio, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 163/2002, de 16 de septiembre, FJ 4; y 202/2004, de 15 de diciembre, FJ 3, entre otras). Por otro lado, ya en sentido positivo, se ha especificado que el deber de fundamentación de estas resoluciones judiciales requiere la ponderación de las circunstancias individuales del penado, así como de los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, teniendo en cuenta la finalidad principal de la institución, la reeducación y reinserción social, y las otras finalidades, de prevención general, que legitiman la pena privativa de libertad (por todas SSTC 25/2000, de 31 de enero, FFJJ 4 y 7; 8/2001, de 15 de enero, FJ 3; 163/2002, de 16 de septiembre, FJ 4; y 202/2004, de 15 de diciembre, FJ 3)”.

En el presente caso la Sentencia de primera instancia justificó su decisión en tres razones: que su concesión era facultativa; la peligrosidad de los acusados si se les otorgara la suspensión, pues se llevarían la impresión de que estos hechos se pueden cometer sin problemas, y ello quizá les llevaría a repetirlos; y que para ser merecedor de este beneficio hay que demostrar algún grado de arrepentimiento, alguna forma de colaborar con la Administración de Justicia, que está gastando mucho tiempo y dinero. Dicha motivación no puede entenderse expresiva de una interpretación razonable de la legalidad aplicable en materia de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. En primer lugar, con arreglo a la doctrina expresada, se colige fácilmente que no lo es la simple referencia a su carácter facultativo, lo que pugnaría con “los resultados de una interpretación teleológica de la ratio del beneficio, a cuyo tenor éste vendría inspirado por la necesidad de evitar en ciertos casos el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que en tales supuestos no sólo la ejecución de una pena de tan breve duración impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo” (STC 8/2001, de 15 de enero, FJ 3).

En segundo lugar, aunque sí sea un criterio relevante para decidir sobre la suspensión de la ejecución de la pena la peligrosidad del acusado (art. 80 CP), resulta manifiestamente irrazonable inferirla del mero hecho de la suspensión y del ejercicio de los derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE). No es razonable justificar la denegación de la suspensión en el argumento de que el acusado se podría llevar la impresión de que los hechos se pueden cometer sin consecuencia penal alguna, lo que les podría llevar a repetirlos, porque como manifiestan el recurrente y el Ministerio Fiscal, además de que la suspensión puede revocarse, dichos efectos serían inherentes a toda suspensión de condena, no siendo por tanto sino una explicación de carácter general, absolutamente desvinculada de las concretas circunstancias del caso, que no responde a las exigencias del canon reforzado de motivación imperante en materia de suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad (STC 320/2006, de 15 de noviembre, FJ 4). Con mayor razón, fundamentar la denegación de la suspensión de la ejecución en el ejercicio por el acusado de los derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), con la consiguiente falta de colaboración con la Administración de Justicia, es a todas luces constitucionalmente inadmisible, y lesivo del contenido de dichos derechos fundamentales.

En efecto, existe una consolidada doctrina de este Tribunal que considera que los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable guardan una estrecha conexión con la presunción de inocencia y con el derecho de defensa (SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4; 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6; y 18/2005, de 1 de febrero, FJ 2, entre otras). En virtud del derecho a la presunción de inocencia la carga de la prueba en el proceso penal corresponde a la acusación, sin que pueda hacerse recaer en el acusado la obligación de aportar elementos de prueba que supongan una autoincriminación (SSTC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5, y 18/2005, de 1 de febrero, FJ 2, entre otras). Vertiente que, como se puso de manifiesto en los fundamentos precedentes, ha sido plenamente respetada en el proceso penal del que dimana el presente amparo, pues, pese a la negativa de los hechos por los acusados, existió válida prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia.

Pero, asimismo, estos derechos constituyen garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa del acusado, “quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable” (SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4; 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6; y 18/2005, de 1 de febrero, FJ 2, entre otras). Por otra parte, la legislación española no sanciona la falta de colaboración del acusado con la Administración de Justicia (SSTC 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4, y 67/2001, de 17 de marzo, FJ 7) y no lo somete a la obligación jurídica de decir la verdad (SSTC 198/2006, de 3 de julio, FJ 4; 142/2006, de 8 de mayo, FJ 3; 30/2005, de 14 de febrero, FJ 4; 18/2005, de 2 de febrero, FJ 3; y 155/2002, de 22 de julio, FJ 11), sin que puedan por tanto extraerse consecuencias negativas para el acusado exclusivamente del ejercicio del derecho a guardar silencio (SSTC 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4; 202/2000, de 24 de julio, FJ 5; y 67/2001, de 17 de marzo, FJ 7), o de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

9. Y la conclusión que de todo ello deriva es que las Sentencias impugnadas al motivar de la forma que lo hicieron la decisión adoptada en orden a la individualización de la pena y a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva y los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable en los términos antes expresados, siendo por tanto procedente el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Maldonado Asensio y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE).

2º Anular las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia de 20 de octubre de 2003 y la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de la misma ciudad de 9 de julio de 2004.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de la primera de dichas Sentencias, a fin de que se dicte la procedente con respeto a los derechos fundamentales reconocidos.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 77/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:77

Recurso de amparo 6625-2004. Promovido por don Manuel Chavarri Subirat y otra frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su demanda sobre liquidación por el impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1989 y 1990.

Vulneración del derecho a la prueba: sentencia contencioso-administrativa que desestima el recurso tras haber inadmitido una prueba pericial sin fundamento legal.

1. Se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa de los recurrentes pues la ratio decidendi de la Sentencia impugnada evidencia que resultó determinante para la desestimación de su pretensión la falta de prueba de un hecho que no se les permitió acreditar con la que pretendían desvirtuar la valoración fijada por la Administración en el procedimiento administrativo de comprobación de valores [FJ 5].

2. El contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por la capacidad jurídica que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (STC 37/2000) [FJ 2].

3. Ha de reputarse irrazonable la respuesta contenida en la Sentencia impugnada en cuanto considera que la prueba fue propuesta de manera improcedente al no determinar la cualificación profesional que había de tener el perito, toda vez que lo pertinente habría sido requerir a los recurrentes para que indicasen la cualificación profesional que habría de reunir el perito [FJ 4].

4. Incurre en irrazonabilidad una Sentencia que declara que la prueba pericial fue propuesta de manera improcedente, por no acompañar al escrito de demanda un informe pericial que desvirtuase el emitido en la tasación pericial contradictoria cuando los recurrentes no interesaban ésta [FFJJ 4, 5].

5. Doctrina sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) (STC 165/2004) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6625-2004, promovido por don Manuel Chavarri Subirat y doña Rafaela Pérez Ramos, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Estrugo Muñoz y asistidos por el Letrado don Antonio Francisco Delgado González, contra la Sentencia dictada el 7 de octubre de 2004 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo núm. 417-2002, interpuesto contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de febrero de 2002 sobre liquidación por el impuesto sobre la renta de las personas físicas, ejercicios de 1989 y 1990. Han intervenido el Abogado del Estado, actuando en la representación que legalmente ostenta, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 10 de noviembre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Luis Estrugo Muñoz, en nombre y representación de don Manuel Chavarri Subirat y doña Rafaela Pérez Ramos, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial referida en el encabezamiento, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:   a) Los cónyuges don Manuel Chavarri Subirat y doña Rafaela Pérez Ramos interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de febrero de 2002, que desestimó el recurso de alzada presentado por los recurrentes contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía de 27 de marzo de 1998, desestimatoria a su vez de la reclamación económico-administrativa núm. 41/4190/96 interpuesta contra liquidaciones adicionales realizadas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), correspondientes a los ejercicios económicos de 1989 y 1990.

Las mencionadas liquidaciones habían sido realizadas tras la incoación de un procedimiento de inspección concluido por actas de disconformidad, al haber apreciado la Agencia Estatal de la Administración Tributaria un incremento de patrimonio de los recurrentes superior al que habían declarado en su momento, como consecuencia de la venta de un local comercial realizada en el año 1989 y que habían adquirido con anterioridad al año 1978, fecha de la entrada en vigor de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del IRPF. En concreto, frente al valor de mercado atribuido por los recurrentes al inmueble a fecha 31 de diciembre de 1978 (43.500.000 pesetas), la Agencia había asignado un valor mucho menor (9.870.000 pesetas) que, después de la tasación pericial contradictoria realizada en el correspondiente expediente administrativo, fue finalmente establecido en la cantidad de 10.830.000 pesetas, en todo caso muy inferior a la cifra que los recurrentes habían declarado como valor del inmueble a la fecha de adquisición.

b) En su escrito de demanda los recurrentes solicitaron por otrosí el recibimiento a prueba del proceso, que habría de consistir en la práctica de una tasación pericial a realizar por perito que designe la Sala conforme a las normas procesales que resulten aplicables, para determinar el valor de mercado del local comercial a fecha 31 de diciembre de 1978, trasmitido por los recurrentes y que origina el incremento patrimonial gravado que es objeto de discusión.

La Sala, por Auto de 16 de enero de 2003, acordó el recibimiento del pleito a prueba, abriendo el periodo de proposición de pruebas por plazo de quince días.   c) Dentro del plazo conferido al efecto, los recurrentes solicitaron mediante escrito presentado el 28 de enero de 2003 la siguiente prueba: “Pericial, consistente en que por la Sala se designe perito tasador que determine el valor de mercado del local comercial sito en C/Luis Montoto nº 199 de Sevilla, a 31 de diciembre de 1978”.

En respuesta a la solicitud formulada, la Sala dictó providencia de 4 de febrero de 2003 por la que inadmitió la prueba propuesta por los recurrentes “al no haber aportado el informe pericial con el escrito de formalización de la demanda, ni alegar justa causa que se lo impidiera”, declarando concluso el periodo de prueba y emplazando a los recurrentes para formalizar el escrito de conclusiones.   d) Contra la anterior providencia los demandantes interpusieron recurso de súplica en el que justificaban la procedencia de la prueba conforme al art. 339 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), así como su trascendencia para el objeto de la litis, alegando asimismo que la inadmisión de la misma les provocaba indefensión y vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva.

El recurso de súplica fue desestimado mediante Auto de 4 de marzo de 2003 por los mismos razonamientos contenidos en la resolución recurrida, a lo que añade la Sala que no considera pertinente el dictamen pericial solicitado, máxime teniendo en cuenta que se practicó tasación pericial contradictoria en vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el art. 52.2 de la Ley general tributaria de 1963.

e) En su escrito de conclusiones y mediante otrosí los recurrentes, tras señalar, con cita de doctrina constitucional, que la negativa infundada a admitir y practicar una prueba relevante para el fallo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reiteraban a la Sala su solicitud de que se practicase la prueba pericial propuesta para que un perito tasador designado por la Sala determinase el valor de mercado del inmueble a 31 de diciembre de 1978.

f) Finalmente, el recurso contencioso-administrativo fue desestimado por Sentencia de 7 de octubre de 2004. En su fundamento jurídico 7 la Sentencia aborda la cuestión relativa a la disconformidad de los recurrentes con el valor del inmueble considerado por la Administración tributaria a la hora de practicar las liquidaciones. Señala al respecto, con apoyo en la jurisprudencia que cita, que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ha fijado válidamente el valor del local conforme a la tasación pericial contradictoria practicada en el procedimiento administrativo de comprobación de valores (art. 52.2 de la Ley general tributaria de 1963), acogiendo el valor determinado por el tercer perito (10.830.000 pesetas). Por otra parte —continúa la Sentencia— es claro que los Tribunales del orden contencioso-administrativo pueden revisar la actuaciones administrativas en materia tributaria, incluidas las materializadas en los expedientes de tasación pericial contradictoria, por lo que los interesados pueden impugnar el valor constatado mediante tal clase de tasación pericial y proponer, en consecuencia, los medios de prueba convenientes, entre ellos el pericial, para que en la vía contencioso-administrativa se pueda determinar si la referida tasación, realizada en el procedimiento administrativo, es o no ajustada a Derecho. Ahora bien, la Sala entiende que en el presente caso la prueba pericial propuesta por los recurrentes no era procedente, pues no han aducido “vicio alguno que pueda ser predicable del informe emitido por el tercer perito” en el expediente administrativo de tasación pericial contradictoria (que dio lugar a que la Agencia practicase las liquidaciones complementarias del impuesto conforme al valor del inmueble determinado por dicho perito, esto es, 10.830.000 pesetas), limitándose los recurrentes a alegar su disconformidad con dicha valoración pericial, a lo que se añade que “su propuesta de prueba pericial lo fue de manera manifiestamente improcedente, sin determinar la cualificación que había de tener el perito designado, y sin acompañar con su escrito de demanda, tal y como refiere el art. 336 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, un informe pericial que viniese a desvirtuar el emitido en la tasación pericial contradictoria o adujera razón alguna que le imposibilitara su presentación”.

3. En la demanda de amparo se alega que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por cuanto la Sala denegó con una fundamentación irrazonable la práctica de la prueba pericial oportunamente solicitada por los recurrentes, lo que se ha traducido en una efectiva indefensión material para éstos, pues de haberse practicado dicha prueba el resultado final del proceso hubiera podido ser distinto, toda vez que tal dicha prueba se pretendía discutir el valor de adquisición del local tenido en cuenta por la Administración tributaria en los correspondientes acuerdos de liquidación adicionales, de los que resultaba la reclamación de las correspondientes deudas tributarias por mayor importe del incremento de patrimonio producido por la venta del referido inmueble.

Por todo ello los recurrentes concluyen solicitando que se les reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva y se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo núm. 417-2002, así como de la providencia de 4 de febrero de 2003 y del Auto de 4 de marzo de 2003, reponiendo las actuaciones al momento de proposición de prueba, para que se practique la prueba pericial interesada por los recurrentes. Por otrosí, los recurrentes solicitaron la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 29 de marzo de 2006 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y se dispuso también, en aplicación de lo previsto en el art. 51 LOTC, que se requiriese atentamente a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 417-2002, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado proceso judicial, con excepción de los recurrentes en amparo, que ya aparecen personados, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de la demanda de amparo presentada.

Asimismo se acordó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión que, una vez tramitada, concluyó mediante ATC 152/2006, de 8 de mayo, por el que la Sala Primera acordó denegar la suspensión interesada por los demandantes de amparo.

5. Mediante diligencia de ordenación de 7 de septiembre de 2006 la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por personado y parte en el presente proceso constitucional al Abogado del Estado, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas en este recurso y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a efectos de formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal el 5 de octubre de 2006, interesando que se dicte Sentencia denegatoria del amparo pretendido.

Señala el Abogado del Estado que, si bien en la demanda de amparo se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en realidad la queja de los recurrentes se refiere a la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), que consideran vulnerado porque el órgano judicial habría denegado irrazonablemente la prueba pericial propuesta.

Sin embargo, a juicio del Abogado del Estado, no cabe calificar de irrazonable la denegación de la prueba, pues, aun prescindiendo de la razón añadida que se aduce ex novo en la Sentencia para inadmitir la prueba pericial solicitada (improcedencia por no haber determinado la cualificación profesional que debía ostentar el perito a designar judicialmente), es lo cierto que tanto en la providencia de 4 de febrero de 2003, como en el Auto de 4 de marzo de 2003 y en la propia Sentencia que pone fin al proceso, se razona la impertinencia de la prueba solicitada, toda vez que, al haberse practicado en vía administrativa la tasación pericial contradictoria al objeto de comprobar el valor del inmueble, para que la prueba propuesta hubiera sido admitida era necesario que los recurrentes hubiesen cumplido la carga de alegar debidamente por qué consideraban viciado el informe del perito dirimente emitido en el procedimiento de comprobación de valores (promovido precisamente por los propios recurrentes), acompañando a tal efecto con su demanda un dictamen pericial de parte, en lugar de limitarse a manifestar, sin más, su disconformidad con el referido dictamen pericial. Estamos —concluye el Abogado del Estado— ante una fundamentación de la negativa a la prueba propuesta que podrá calificarse como acertada o desacertada, pero en modo alguno como carente de motivación o irrazonable, por lo que la queja de los recurrentes ha de ser desestimada.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de octubre de 2006, los recurrentes presentaron su alegaciones, remitiéndose a lo expuesto en la demanda de amparo.

8.  El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 11 de octubre de 2006, interesando el otorgamiento del amparo solicitado. Tras resumir los antecedentes del caso, advierte el Fiscal que, aun cuando los recurrentes alegan en la demanda la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por considerar que la no realización de la prueba pericial propuesta les ha generado indefensión material, en realidad lo que sostienen es la infracción de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes a su defensa (art. 24.2 CE), por cuanto el órgano judicial ha desestimado su pretensión por no haber sido practicada la prueba pericial que, propuesta por ellos en tiempo y forma, les fue denegada de modo arbitrario y sin fundamento.

Así delimitado el objeto de este recurso de amparo, el Fiscal indica que es necesario recordar que el Tribunal Constitucional viene señalando de modo reiterado (SSTC 133/2003, 165/2004 y 4/2005, entre otras) que para apreciar la vulneración del derecho a la prueba que garantiza el art. 24.2 CE se requiere la proposición en tiempo y forma de un elemento de prueba que sea indispensable para la decisión de fondo de la pretensión; que la práctica de la prueba no se llevase a cabo por causa imputable en exclusiva al órgano judicial; que, como consecuencia de la ausencia de dicha prueba, se haya rechazado la pretensión de quien propuso su práctica; y, finalmente, que la parte que propuso y vio rechazada la práctica de la prueba justifique razonadamente en su demanda de amparo que, de haberse llevado a efecto la prueba en cuestión, el resultado del proceso podría haber sido favorable a sus intereses.

Pues bien —continúa el Fiscal—, en el presente caso resulta que en el fundamento jurídico 7 de la Sentencia impugnada la Sala parte de la premisa de que los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para revisar la comprobación de las valoraciones establecida en los expedientes administrativos de tasación pericial contradictoria, y de que los recurrentes pueden, por tanto, impugnar en vía judicial el valor constatado mediante tal clase de tasación pericial y proponer nuevos medios de prueba, entre ellos la prueba pericial (fundamental en estos casos en los que se discute el valor de adquisición del inmueble), para que el órgano judicial pueda determinar si el resultado de la tasación es o no conforme a Derecho. Pese a ello, la Sala llega a la conclusión de que la prueba pericial fue propuesta de modo manifiestamente improcedente por los recurrentes, al no haber indicado la cualificación profesional del perito y no haber acompañado dictamen pericial a la demanda, según prescribe el art. 336 LEC.

Sin embargo, sostiene el Fiscal que, como ya señalaron los demandantes en el recurso de súplica que interpusieron contra la providencia que denegó la práctica de la prueba pericial propuesta, la LEC, a la que se remite el art. 60.4 LJCA, contempla no sólo la posibilidad de que la parte pueda aportar en su escrito de demanda un dictamen pericial para adverar algunos de los datos fácticos que se recogen en aquél (art. 336 LEC), sino que también y de modo alternativo permite (art. 339.2 LEC) que simplemente se solicite prueba pericial para la realización de un determinado acto de peritaje y que, con las especificaciones que la parte proponente señale al Tribunal, sea éste el que designe al perito judicial. Perito que, en este caso, habría de encargarse de emitir un informe sobre el valor del inmueble vendido en la fecha de referencia (31 de diciembre de 1978) para así poder determinar el importe real de la plusvalía generada. El dato, pues, de dicha valoración inicial del local comercial vendido era esencial para poder establecer la diferencia entre el valor del local al tiempo de inicio de la vigencia del IRPF y el posterior de la enajenación.

De este modo —concluye el Ministerio Fiscal— la prueba pericial solicitada era idónea para poder acreditar el valor inicial del inmueble, y no fue practicada por causa exclusivamente imputable al órgano judicial, que acordó denegar su realización apoyándose en la supuesta improcedencia de la proposición de prueba, cuando es lo cierto que los recurrentes habían propuesto la prueba en tiempo y forma, en virtud de lo previsto en el art. 339.2 LEC. Igualmente, el rechazo de la prueba llevó consigo la desestimación del recurso contencioso-administrativo de los demandantes, habiéndoseles generado así una real y efectiva indefensión. Por último, en su demanda de amparo los recurrentes han justificado la relevancia de dicho medio de prueba, pues es evidente que si el perito judicial hubiera sido designado y emitido su informe sobre la valoración del inmueble a los fines requeridos, el resultado del recurso contencioso-administrativo habría sido probablemente diferente, en caso de haber establecido una valoración inicial del inmueble vendido distinta de la que en su día asignó la Administración tributaria.

Por consiguiente, en el parecer del Ministerio Fiscal la queja de los recurrentes debe ser estimada y el amparo otorgado, toda vez que, como se ha expuesto, se han cumplido todos los requisitos exigidos por la doctrina constitucional sobre el derecho a los medios de prueba pertinentes para la defensa. En consecuencia, para restablecer a los recurrentes en su derecho, deberá declararse la nulidad de la Sentencia de 7 de febrero de 2004 y también de la providencia de 4 de febrero de 2003 y el Auto de 4 de marzo de 2003, retrotrayendo las actuaciones al trámite de proposición de prueba, para que se practique la prueba pericial solicitada en su momento por los recurrentes.

9. Por providencia de 12 de abril de 2007 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 16 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo aparece constituido por la providencia de 4 de febrero de 2003 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 417-2002, por la que se inadmitió la prueba pericial propuesta por los demandantes, así como por el Auto de 4 de marzo de 2003 que desestima el recurso de súplica interpuesto contra dicha providencia, y por la Sentencia de 7 de octubre de 2004, que pone fin a la vía judicial, desestimando el referido recurso contencioso-administrativo.

Denuncian los recurrentes la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la Sala les denegó de manera irrazonable la práctica de la prueba pericial oportunamente solicitada, lo que se ha traducido en una efectiva indefensión material para los recurrentes, pues de haberse practicado dicha prueba el resultado final del proceso hubiera podido ser distinto, toda vez que con dicha prueba se pretendía refutar el valor de adquisición del local tenido en cuenta por la Administración tributaria en los correspondientes acuerdos de liquidación impugnados. El Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo, en tanto que el Abogado del Estado postula la denegación del mismo.

2. Como acertadamente advierten el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en sus alegaciones, la queja de los recurrentes, aunque basada en la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), ha de entenderse referida, con mayor precisión, al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), sin perjuicio de recordar que, en cualquier caso, este Tribunal ha puesto reiteradamente de relieve la estrecha conexión de este específico derecho constitucional con el derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo alcance incluye las cuestiones relativas a la prueba, y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable (SSTC 89/1986, de 1 de julio, FJ 2; 50/1988, de 22 de marzo, FJ 3; 110/1995, de 4 de julio, FJ 4; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 189/1996, de 25 de noviembre, FJ 3; 221/1998, de 24 de noviembre, FJ 3; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 104/2001, de 23 de abril, FJ 4; 133/2003, de 30 de junio, FJ 3; y 88/2004, de 10 de mayo, FJ 3, entre otras muchas).

Ha sido justamente esta inescindible conexión la que ha permitido afirmar que el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por la capacidad jurídica que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, SSTC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3, y 19/2001, de 29 de enero, FJ 4).

3. Precisada así la queja que se formula en la demanda de amparo, resulta obligado partir para su análisis de la consolidada doctrina sentada por este Tribunal Constitucional en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), doctrina que, siguiendo, por todas, la STC 165/2004, de 4 de octubre, FJ 3, puede ser resumida en los siguientes puntos: a) se trata de un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional; b) este derecho no tiene carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas; c) no obstante, el órgano judicial ha de motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho cuando se inadmiten pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable; d) no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión constitucionalmente relevante, pues la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa de modo que, de haberse practicado la prueba omitida o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta; e) finalmente, el recurrente debe justificar en su demanda de amparo la indefensión sufrida, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo; esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso (comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado) podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo pide amparo.

4. La aplicación de esta consolidada doctrina constitucional al presente caso conduce al otorgamiento del amparo solicitado, toda vez que, como se razonará seguidamente, el examen de lo actuado lleva a la conclusión de que, en efecto, resultó vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes por la negativa del órgano judicial a admitir la prueba pericial propuesta en tiempo y forma por aquéllos.

Así, en primer lugar, debe resaltarse que la prueba pericial solicitada por los recurrentes lo fue en la forma y momento legalmente establecidos, siendo un medio de prueba autorizado por el ordenamiento. En efecto, tras haber solicitado los recurrentes en su escrito de demanda el recibimiento del pleito a prueba, expresando los puntos de hecho sobre los que la prueba pericial haya de versar, conforme exige el art. 60.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), la Sala acordó el recibimiento a prueba y la prueba pericial se solicitó por los recurrentes dentro del periodo de prueba, de conformidad con el art. 60.4 LJCA. La prueba interesada por los recurrentes consistía en que por la Sala se designase un perito judicial para que dictaminase sobre el valor del inmueble a la fecha de 31 de diciembre de 1978 para así poder determinar el importe real del incremento patrimonial generado a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, prueba pericial que aparece reconocida en el art. 339.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC: designación de peritos por el órgano judicial, siendo el dictamen a costa de quien lo haya solicitado), como medio de prueba alternativo a la aportación con la demanda de dictámenes elaborados por peritos designados por la parte (art. 336 LEC). De otro lado, la propia Sala parte en la Sentencia impugnada del presupuesto de aceptar que los recurrentes pueden, como no podría ser de otro modo, impugnar en vía contencioso-administrativa el valor del inmueble determinado en el procedimiento de comprobación de valores mediante tasación pericial contradictoria, y proponer a tal efecto en el proceso nuevos medios de prueba, entre ellos la prueba pericial, para intentar desvirtuar la valoración fijada en vía administrativa con arreglo al dictamen del perito dirimente.

Incurre, pues, en irrazonabilidad la Sentencia impugnada cuando declara que la prueba pericial fue propuesta de manera improcedente, por no acompañar al escrito de demanda, de conformidad con el art. 336 LEC, un informe pericial que desvirtuase el emitido en la tasación pericial contradictoria, puesto que los recurrentes no interesaban la prueba pericial a que se refiere el art. 336 LEC (de hecho, el dictamen elaborado por su perito ya obraba en el expediente administrativo de comprobación de valores mediante tasación pericial contradictoria), sino la prevista en el art. 339.2 LEC, como se desprendía claramente de su escrito de proposición de pruebas y como expresamente pusieron de relieve a la Sala en el recurso de súplica contra la providencia que inadmitió la prueba propuesta. Por lo mismo, no resultaba exigible para la admisión de la prueba propuesta que los recurrentes justificasen su disconformidad con el dictamen del perito dirimente que sirvió de fundamento a la Administración tributaria para practicar las liquidaciones impugnadas mediante la explicitación de algún “vicio” en el referido dictamen pericial, como se argumenta en la Sentencia recurrida, pues tal exigencia no se desprende del art. 339.2 LEC, ni resulta acorde con la naturaleza del medio de prueba propuesto, toda vez que nada impide la concurrencia en un proceso de diversos informes periciales todos ellos perfectamente válidos, que serán valorados por el órgano judicial conforme a las reglas de la sana crítica (art. 348 LEC), decantándose por aquel dictamen que considere más acertado, conforme a la potestad jurisdiccional exclusiva que le compete (art. 117.3 CE).

De igual modo ha de reputarse irrazonable la respuesta judicial contenida en la Sentencia impugnada en cuanto considera también que la prueba fue propuesta de manera improcedente por los recurrentes al no determinar la cualificación profesional que había de tener el perito, toda vez que, sin perjuicio de que la Sala contaba con elementos de juicio suficientes para designar un perito judicial con la cualificación técnica o académica que considerase más adecuada teniendo en cuenta la materia objeto del dictamen (art. 340 LEC), es lo cierto que, en caso de tener dudas al respecto, lo pertinente habría sido requerir a los recurrentes para que indicasen la cualificación profesional que habría de reunir el perito.

Por otra parte, los recurrentes han cumplido la carga de argumentar convincentemente en su demanda de amparo, como exige nuestra doctrina, que la prueba pericial inadmitida era decisiva en términos de defensa, en el sentido de que el fallo del proceso a quo pudo, acaso, haber sido otro, favorable a los recurrentes, si la prueba se hubiera admitido y practicado. En efecto, los recurrentes plantearon en su recurso contencioso-administrativo, entre otros motivos de impugnación, su disconformidad con el valor del inmueble tomado en cuenta por la Administración tributaria para practicar las liquidaciones recurridas, y a tal efecto solicitaron la práctica de una tasación pericial a realizar por perito que designe la Sala para determinar el valor de mercado del local comercial a fecha 31 de diciembre de 1978, trasmitido por los recurrentes y que origina el incremento patrimonial gravado que era objeto de discusión en el proceso.

5. En consecuencia, debemos apreciar que en el presente caso se ha causado a los demandantes de amparo indefensión material, resultando vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, pues la ratio decidendi de la Sentencia impugnada evidencia que para la desestimación de su pretensión en el proceso contencioso-administrativo previo, en cuanto a la disconformidad con el valor del inmueble tomado en cuenta por la Administración tributaria para practicar las liquidaciones impugnadas, resultó determinante la falta de prueba de un hecho —el valor del local a 31 de diciembre de 1978 que los recurrentes consideraban muy superior al establecido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria — que no se les permitió acreditar a los recurrentes precisamente porque el órgano judicial inadmitió la prueba pericial propuesta en tiempo y forma por aquéllos, con la que pretendían intentar desvirtuar la valoración fijada por la Administración en el procedimiento administrativo de comprobación de valores.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Chavarri Subirat y doña Rafaela Pérez Ramos y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo núm. 417-2002, así como de la providencia de 4 de febrero de 2003 y del Auto de 4 de marzo de 2003, dictados en el mismo proceso.

3º Retrotraer las actuaciones al periodo de proposición de prueba, para que se practique la prueba pericial interesada por los recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 78/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Primera

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:78

Recurso de amparo 7601-2004. Promovido por don Pedro Martín Torres y otro frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra Correos y Telégrafos sobre obligación de aportar una motocicleta para el reparto postal.

Supuesta vulneración de los derechos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas y a la igualdad: condición de la prestación de un servicio público; pretensión de modificar la descripción de puestos de trabajo.

1. No existe vulneración derecho de acceso a una función pública al haber accedido los recurrentes al cuerpo de auxiliares postales y de telecomunicación y ejercido sus funciones durante más de cinco años sin haber impugnado en dicho período su aplicación concreta, no resultando posible ampararse citado derecho para reivindicar una forma concreta de ejercer dicha función [FJ 3].

2. El no proveer a todos los Auxiliares Postales y de Telecomunicación dedicados al reparto de los mismos medios de transporte para llevar a cabo su función, no supone una vulneración del derecho a la igualdad, ya que en el art. 14 CE no cabe la pretensión de modificar la descripción de los puestos de trabajo [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7601-2004, promovido por don Pedro Martín Torres y don Antonio Pérez Rodríguez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero y asistidos por el Abogado don Fernando Gómez Pérez-Carballo, contra la Sentencia núm. 1291/2004, de 6 de octubre, de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en recurso contencioso-administrativo núm. 1736-2002. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 16 de diciembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de los ahora demandantes comunicando su intención de interponer recurso de amparo contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento y solicitando la suspensión del plazo para hacerlo en tanto no se resolviese su petición de asistencia jurídica gratuita.

2. Por diligencia de ordenación de 21 de enero de 2005 la Secretaría de Justicia de la Sala Primera otorgó a los recurrentes un plazo de diez días para aportar copias de la solicitud de justicia gratuita y de la resolución que se pretendía recurrir.

3. Recibidos los documentos solicitados, por diligencia de ordenación de 11 de febrero de 2005 se requirió a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la remisión de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1736-2002.

4. Notificado el archivo de la solicitud de asistencia jurídica gratuita por parte del Colegio de Abogados de Madrid, por diligencia de ordenación de 20 de abril de 2005 se concedió a los recurrentes un plazo de diez días para comparecer ante el Tribunal debidamente representados y asistidos y formular la anunciada demanda de amparo.

5. El 13 de mayo de 2005 fue registrado con invocación del art. 42 LOTC (sic) escrito de interposición del recurso de amparo contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento, atribuyéndole la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) y del derecho a la igualdad en el acceso a la función pública (art. 23.2 CE).

Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda de amparo son, concisamente expuestos, los siguientes:

a) Los demandantes de amparo participaron en las pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación —escala de clasificación y reparto— del organismo autónomo Correos y Telégrafos, convocadas por Resolución de 27 de diciembre de 1995. En las bases de dicha convocatoria no se concretaron ni el número de plazas adscritas al reparto urbano o rural ni los destinos a cubrir. Tampoco se contemplaba ni como requisito ni como mérito el disponer de una motocicleta para el reparto, aunque la posesión del permiso de conducir sí se valoraba como mérito. Dichas bases contemplaban que los candidatos aprobados y que hubiesen superado la prueba de aptitud física debían solicitar destino entre las plazas vacantes ofertadas. La adjudicación de dichas plazas, que tenía lugar en el mismo acto de nombramiento como funcionario, se realizaba de acuerdo con la puntuación obtenida y el orden de prelación escogido con la única particularidad, en lo que aquí importa, que los aspirantes que hubiesen aducido como mérito estar en posesión de permisos de conducir debían optar necesariamente por las vacantes de auxiliar de reparto en moto.

b) Los demandantes de amparo superaron las pruebas de ingreso y solicitaron como destino dos plazas de auxiliar de reparto en moto, enlace rural tipo A, dependientes de la Jefatura Provincial de Correos de Santa Cruz de Tenerife. En la oferta de vacantes figuraba como requisito de dichas plazas la “aportación de moto”.

c) Por Orden de 11 de abril de 1997 del Ministerio de Fomento se hizo público el nombramiento de los recurrentes como funcionarios de carrera del cuerpo de Auxiliares Postales y de Comunicación, escala de clasificación y reparto, adjudicándoles una plaza de auxiliar de reparto en moto del enlace rural tipo A La Orotava-La Alberja en el caso de don Pedro Martín Torres y una plaza del mismo tipo del enlace rural tipo A La Orotava-Circular en el caso de don Miguel Pérez Rodríguez. Ninguno de los recurrentes impugnó dicha orden ni la asignación de destino.

d) Ambos recurrentes tomaron posesión de sus respectivos puestos de trabajo el 23 de abril y el 21 de mayo de 1997, respectivamente, y empezaron a desarrollar sus funciones aportando de su patrimonio personal una motocicleta para el reparto. Para compensar este hecho han venido recibiendo un complemento retributivo de 796 € anuales en concepto de gastos de seguro y combustible.

e) El 20 de mayo de 2002 los recurrentes en amparo presentaron un escrito ante la Dirección Territorial Undécima del organismo Correos y Telégrafos solicitando el cese de la obligación de aportar una motocicleta de su propio patrimonio para poder desarrollar su trabajo. Dicha petición se fundamentó en el hecho, reconocido por el Director de zona de correos, que en la oficina de La Orotava existían otros funcionarios de la misma categoría, destinados al reparto urbano, que no tenían dicha obligación, siendo el organismo autónomo Correos y Telégrafos el que suministraba un vehículo para llevar a cabo dicha labor.

f) El Subdirector de Gestión Personal de Correos y Telégrafos rechazó dicha solicitud mediante sendas Resoluciones fechadas el 9 de julio 2002. En ellas se argumentaba que tal obligación ya figuraba como requisito en la oferta de vacantes, que, a pesar de ello, los recurrentes solicitaron dichas plazas, que no impugnaron su adjudicación, y que tampoco habían solicitado ninguna de las numerosas plazas vacantes exentas de dicho requisito ofertadas desde entonces.

g) Los demandantes interpusieron recurso contencioso-administrativo (registrado con el núm. 1736-2002) contra dichas resoluciones solicitando que se dejase sin efecto la obligación de aportar sus propios vehículos para el desarrollo de su trabajo y se reconociese el derecho a que el organismo Correos y Telégrafos les facilitase las motocicletas de reparto. En su opinión, dicha obligación vulneraba los arts. 14, 23.2 y 103.3 CE al no estar justificada la diferencia de trato respecto de los funcionarios destinados al reparto urbano, y al no existir otra opción que la solicitud de las plazas adjudicadas, puesto que existía igual número de aprobados que de plazas ofertadas.

f) La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó dicho recurso por la Sentencia núm. 1291, de 6 de octubre de 2004, recurrida en amparo. Para ello parte de la base que la obligación de aportar vehículo propio ya figuraba en la oferta de plazas, era conocida por los recurrentes y estaba contemplada por la legislación vigente. Frente al argumento de que no había otra opción que solicitar las plazas de reparto rural se sostiene que se trata de la consecuencia lógica de todo proceso selectivo basado en el puesto obtenido y en la propia petición de los aspirantes. Por su parte, la pretendida vulneración del art. 14 CE como consecuencia de un trato discriminatorio respecto a los funcionarios destinados al reparto urbano, a los que sí se facilita un vehículo, se rechaza con el argumento que los funcionarios que deben aportar una motocicleta propia perciben un complemento retributivo destinado a compensar los gastos de gasolina y de seguro. Finalmente, el art. 23.2 CE tampoco se considera vulnerado por cuanto dicho requisito ya figuraba en las plazas solicitadas. Aunque se considera razonable la petición de que todos los funcionarios dispusiesen de vehículos aportados por Correos y Telégrafos, para el órgano judicial se trata de una medida que no viene impuesta jurídicamente y que afecta a la disponibilidad económica de dicho organismo.

6. Con base en estos hechos, la demanda de amparo aduce la vulneración de los arts. 14 y 23.2 CE. El primero resultaría infringido en la medida en que la obligación de aportar un vehículo propio es en sí misma ilegal y discriminatoria, al no estar justificado que a los funcionarios destinados al reparto urbano se les exima del deber que tienen los funcionarios destinados al reparto rural, teniendo en cuenta que ambos tienen la misma categoría, las mismas funciones, e idéntica jornada y horario. A su vez, también se considera que el complemento retributivo destinado a compensar los gastos generados por la aportación de vehículo propio no evita la vulneración del art. 14 CE al tener un importe fijo que, además, está muy alejado de los gastos reales que conlleva tal obligación. También se invoca la existencia de una Sentencia del propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid (la 224239/2001), que anuló una convocatoria de plazas muy similar a la presente por considerarla lesiva de los arts. 14 y 23.2 CE. Por su parte, el art. 23.2 CE resultaría vulnerado por cuanto la exigencia de aportar un vehículo propio para poder acceder a la función pública es completamente ajena a los requisitos de mérito y capacidad, además de discriminar de entrada y con independencia del resultado de las pruebas selectivas a los aspirantes que no disponen de vehículo propio. De acuerdo con lo dispuesto en la STC 37/2004, dicha exigencia vulneraría los límites tanto positivos como negativos de la regulación del acceso a la función pública. Por todo ello, se insta la estimación del recurso y la nulidad de la Sentencia recurrida.

7. Por providencia de 20 de septiembre de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la anterior demanda de amparo, requiriendo a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el emplazamiento de quienes fueron parte en el recurso 1736-2002, con excepción de los demandantes de amparo, a los efectos de poder personarse en el presente proceso.

8. El 8 de marzo de 2006 fueron registradas ante este Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado. Tras considerar que estamos ante un recurso de amparo dirigido contra la actividad de la Administración (art. 43 LOTC) y no contra una resolución judicial, se señala que la aportación del vehículo propio no condiciona ni el nombramiento ni la toma de posesión de la plaza de funcionario (ni, por lo tanto, la adquisición de esta condición), sino únicamente la ulterior prestación de servicios derivada del acceso al cargo. Se trata, en su opinión, de una obligación que no es extraña en determinados puestos públicos y que en el fondo se reconduce a una diferencia meramente retributiva, dada su compensación a través de un complemento salarial. En la medida, sin embargo, en que no se ha acreditado qué régimen económico resulta más ventajoso, que también debe tenerse en cuenta la capacidad de autoorganización y que la jurisprudencia constitucional ha reconocido cierto margen de maniobra para regular las estructuras administrativas, se considera que no es constitucionalmente exigible una perfecta identidad en las condiciones de trabajo de funcionarios que prestan sus servicios en distintos puestos. Al mismo tiempo, se señala que la estimación del amparo podría conducir a los funcionarios que prestan servicios en zonas urbanas a solicitar el complemento que perciben los recurrentes, alterando con ello la capacidad organizativa de la Administración. El Abogado del Estado también insta la desestimación del amparo respecto a la pretendida vulneración del art. 23.2 CE, al considerar que la obligación de aportar un vehículo propio no afecta a la adquisición de la condición de funcionario, sino al desempeño de determinadas plazas. Dicha obligación, sin embargo, se considera justificada habida cuenta que la Administración no siempre tiene la posibilidad de proveer a sus empleados de todos los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones, y que dicha obligación únicamente tiene unos efectos económicos que no es posible calcular.

9. Las alegaciones de los demandantes de amparo, registradas el 17 de marzo 2006, reiteran básicamente los argumentos empleados en el escrito de interposición del recurso para considerar vulnerados los arts. 14 y 23.2 CE.

10. Las alegaciones del Ministerio Fiscal, registradas en este Tribunal el 27 de marzo de 2006, instan la desestimación de la pretendida vulneración del art. 14 CE y la inadmisión a trámite de la queja relativa al art. 23.2 CE. Por lo que respecta al derecho a acceder a la función pública, la solicitud de inadmisión se basa en el hecho que los recurrentes adquirieron la condición de funcionarios el 11 de abril de 1997 sin recurrir la orden que les nombraba para puestos que requerían la aportación de vehículo, y que únicamente cinco años después, y sin haber aprovechado la oportunidad de cambiar de puesto de trabajo, presentaron la solicitud que ha dado lugar al proceso que está en el origen de la presente demanda. En la medida en que dicha solicitud pretende provocar un acto administrativo denegatorio y una revisión jurisdiccional de una orden administrativa que fue consentida y es firme, se considera que la queja debe ser inadmitida. Por lo que respecta a la vulneración del art. 14 CE, se insta la desestimación de la demanda por no producirse ninguna discriminación contraria a dicho precepto. A juicio del Ministerio Fiscal, las diferencias entre los funcionarios destinados al reparto rural y al reparto urbano no son retributivas (entre otras cosas, porque no puede cuestionarse ante la jurisdicción constitucional la suficiencia del complemento salarial que perciben los primeros), sino que afectan a la obligación de aportar vehículo propio. En todo caso, derivan de la diferente estructuración y las características de los puestos de trabajo, que parten de una circunstancia objetiva como la zona de reparto, y resultan suficientemente justificadas a la luz de la jurisprudencia constitucional. En definitiva, se señala que lo que pretenden los recurrentes es cambiar la definición de las características de sus puestos de trabajo, lo cual es una cuestión de legalidad ordinaria, pero no un derecho derivado de los arts. 14 y 23.2 CE.

11. Por providencia de 12 de abril de 2007, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la Sentencia núm. 1291/2004, de 6 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta). Los demandantes imputan a la misma la vulneración de los arts. 23.2 y 14 CE al no exonerarles de la obligación de aportar una motocicleta de su patrimonio personal para desarrollar su trabajo de auxiliar postal y de telecomunicación, escala de clasificación y reparto, del organismo autónomo Correos y Telégrafos. Aunque en la demanda sólo se menciona dicha resolución judicial, no nos encontramos ante recurso del art. 44 LOTC ni ante uno del art. 42 LOTC como erróneamente invocan los demandantes, sino ante un recurso del art. 43 LOTC, dirigido materialmente contra una actuación administrativa. Si bien el escrito de interposición contiene alguna referencia a que la Sentencia impugnada no ha seguido el criterio empleado por el mismo órgano judicial en un caso precedente, el hecho de no haber desarrollado mínimamente este argumento, que tampoco haya sido objeto de debate entre las partes y que resulte evidente que se trata de pronunciamientos de diversas Secciones de la Sala de lo Contencioso-administrativo que no tienen por objeto casos sustancialmente iguales también permiten descartar que estemos frente a un recurso de amparo mixto.

Como se desprende de los antecedentes, el origen de las vulneraciones aducidas se halla en las Resoluciones del Subdirector de Gestión Personal de Correos y Telégrafos de 9 de julio de 2002, por las que se rechazó la solicitud de los recurrentes de dejar sin efecto la mencionada obligación de aportar de su patrimonio privado las motocicletas de reparto. A los efectos de delimitar correctamente el objeto del presente recurso, desde un principio deben recordarse algunos elementos fácticos que están en el origen de la demanda (pero que no siempre parecen asumirse plenamente por los recurrentes). Así, tal y como se ha reflejado pormenorizadamente en el antecedente quinto, éstos participaron y superaron las pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación —escala de clasificación y reparto— convocadas por Resolución de 27 de diciembre de 1995 del organismo autónomo Correos y Telégrafos. Tras solicitar como destino dos plazas de auxiliar de reparto en moto, enlace rural tipo A, dependientes de la Jefatura Provincial de Correos de Santa Cruz de Tenerife, en las que figuraba como requisito la “aportación de moto”, la Orden del Ministerio de Fomento de 11 de abril de 1997 hizo público el nombramiento de los recurrentes como funcionarios de carrera de dicho cuerpo, adjudicándoles sendas plazas de auxiliar de reparto en moto del enlace rural tipo A La Orotava-La Alberja y La Orotava-Circular. Ninguno de ellos impugnó en su momento la relación de vacantes, el requisito de aportación de vehículo ni la Orden de nombramiento y de asignación de destino, tomando posesión de sus plazas el 23 de abril y el 21 de mayo de 1997, respectivamente. Cinco años después, concretamente el 20 de mayo de 2002, los demandantes presentaron un escrito ante el organismo Correos y Telégrafos solicitando el cese de la obligación de aportar una motocicleta de su propio patrimonio. Es el rechazo de dicha solicitud, contenido en las ya mencionadas Resoluciones de 9 de julio de 2002 del Subdirector de Gestión Personal de Correos y Telégrafos, el que fue impugnado en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dando lugar a la Sentencia que en este proceso se recurre. Tales resoluciones, y no los actos administrativos previos ni la Sentencia impugnada, que responde simplemente a la exigencia de agotar la vía judicial procedente (art. 43.1 LOTC), constituyen, por lo tanto, el objeto del presente recurso, sin perjuicio de la eventual nulidad de dichos actos por lesionar el contenido esencial de los derechos susceptibles de amparo constitucional [art. 62.1 a) de la Ley 30/1992].

2. Como se ha avanzado anteriormente, los demandantes consideran vulnerados derechos contenidos en los arts. 14 y 23.2 CE. El primero, porque la obligación de aportar un vehículo de su patrimonio es en sí misma discriminatoria respecto a los funcionarios destinados al reparto urbano, a los que Correos y Telégrafos suministra un vehículo para desarrollar su trabajo. Junto a ello, los recurrentes consideran insuficiente el complemento retributivo que perciben para compensar la aportación de un vehículo de su patrimonio. Por lo que respecta a la igualdad en el acceso a la función pública (art. 23.2 CE), aducen que dicha obligación es completamente ajena a los requisitos de mérito y capacidad aludidos en el art. 103.3 CE, y contraria a los límites positivos y negativos de la regulación del acceso a la función pública identificados por la jurisprudencia constitucional.

De forma reiterada hemos puesto de relieve la íntima conexión que existe entre los arts. 14 y 23.2 CE. Concretamente, y en tanto concreción del principio de igualdad en el ámbito de la función pública, hemos considerado que las diferenciaciones que afectan al acceso a esta última deben analizarse desde la perspectiva del art. 23.2 CE, reservándose el art. 14 CE a aquellas desigualdades que afectan a los criterios explícitamente contemplados en este precepto (por todas, SSTC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 3, 50/1986, de 20 de mayo, FJ 4, y 167/1998, de 21 de julio, FJ 2). A pesar de ello, los recurrentes y, con ellos, las demás partes han invocado en todo momento la existencia de dos quejas pretendidamente autónomas, aunque ello no siempre se ha traducido en argumentos independientes, entre otras cosas porque no se ha invocado ninguna de las prohibiciones específicas de discriminación contempladas en el art. 14 CE. En todo caso, vistos los términos en que se ha desarrollado el debate ante este Tribunal y en la vía previa, y teniendo en cuenta que la confluencia de ambos preceptos requiere, por definición, que estemos en presencia de una actuación que impida el acceso a la función pública, debemos pronunciarnos en primer lugar sobre la pretendida vulneración del art. 23.2 CE para, en su caso, poder analizar la queja relativa al art. 14 CE.

3. La base fáctica de la presente demanda de amparo permite descartar la vulneración del derecho fundamental a acceder a las funciones y cargos públicos no representativos en condiciones de igualdad y de acuerdo con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE). Por lo que respecta, específicamente, al acceso a la función pública, dimensión ésta invocada permanentemente en la demanda, cabe destacar, como recuerdan tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, que los recurrentes accedieron al cuerpo de auxiliares postales y de telecomunicación —escala de clasificación y reparto— después de haber superado unas pruebas selectivas de ingreso y tras haber solicitado destino entre las plazas vacantes. La publicación de su nombramiento como funcionarios de carrera y la toma de posesión de los puestos de trabajo adjudicados impiden, por lo tanto, considerar vulnerado el derecho de acceso a una función pública que, de hecho, los recurrentes han venido ejerciendo durante más de cinco años sin que en ningún momento hayan impugnado ninguno de los actos administrativos (convocatoria, relación de puestos vacantes, nombramiento y toma de posesión) que lo han hecho posible. Al no haberse reaccionado en su momento ni frente al procedimiento que regula el acceso y la selección de los aspirantes al cargo ni frente a su aplicación concreta, no resulta posible ampararse en el derecho de acceso a la función pública para reivindicar una forma concreta de ejercer dicha función.

La anterior consideración no puede estimarse contrarrestada por la pretendida desconexión entre la condición de aportar un vehículo propio y la exigencia constitucional, amparada también en el propio art. 23.2 CE, de que el acceso a la función pública se produzca de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. Y es que, como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, la convocatoria de las pruebas selectivas para el ingreso al cuerpo de auxiliares postales y de comunicación no preveía ni como requisito ni como mérito la aportación de vehículo propio, siendo ésta una condición para el ejercicio las plazas solicitadas, destinadas al reparto rural. En la medida, por tanto, en que se trata de una condición que no afecta al acceso a la función pública, sino a la prestación de determinados servicios, y que su eventual incumplimiento tampoco se habría traducido en un impedimento para acceder al mencionado cuerpo, no es posible vincularla al acceso a la función pública. Por ello, tampoco es posible considerar que dicha condición vulnera los límites positivos y negativos reconocidos, entre otras, por la STC 37/2004, de 11 de marzo, respecto a la regulación del acceso a la función pública.

Descartada la afectación del derecho de acceso entendido en sentido estricto, tampoco es posible considerar vulneradas otras dimensiones del art. 23.2 CE reconocidas por este Tribunal, tales como el derecho a la permanencia en la función pública (por todas, SSTC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 3, y 37/2004, de 11 de marzo, FJ 3) o el derecho a que las exigencias derivadas de dicho precepto se proyecten sobre actos posteriores al acceso como la provisión de puestos de trabajo (por todas, SSTC 15/1988, de 10 de febrero, FJ 2, y 221/2004, de 29 de noviembre, FJ 3).

Señalan tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal que la condición de aportar un vehículo propio únicamente afecta a la prestación del servicio y no al acceso o a la permanencia en el cargo de los recurrentes, que no se ven amenazados por la misma, razonamiento que debemos compartir , ya que en este caso no está cuestionada la permanencia en la función pública desempeñada por los demandantes, puesto que aquélla no está condicionada a la aportación de una motocicleta de su propiedad.

4. Descartada la posible vulneración del art. 23.2 CE, debemos plantearnos a continuación si la resolución impugnada ha podido vulnerar el art. 14 CE. Aunque los demandantes atribuyen dicha vulneración al carácter ilegal y discriminatorio de la obligación de aportar una motocicleta, es de subrayar que el origen del presente recurso no se encuentra en la adscripción de los recurrentes a sus respectivos puestos de trabajo o en la descripción de estos últimos, cuestiones éstas no recurridas en su momento, sino en la negativa del organismo autónomo de Correos de exonerarles de dicha condición y, por lo tanto, de modificar la descripción de tales plazas. El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal coinciden en instar la desestimación de esta queja, aunque discrepan sobre el origen de la pretendida discriminación, que el primero reconduce a una diferencia meramente retributiva entre los funcionarios dedicados al reparto urbano y al reparto rural, mientras que el segundo la limita a la necesidad de aportar una motocicleta de su propio patrimonio por parte de los segundos. En este caso, por muy razonable que sea, como señala la Sentencia recurrida, la pretensión de los recurrentes de proveer a todos los Auxiliares Postales y de Telecomunicación dedicados al reparto de los mismos medios de transporte para llevar a cabo su función, desde un punto de vista constitucional, en atención a los términos de su demanda de amparo, en el art. 14 CE no cabe dicha pretensión de modificar la descripción de los puestos de trabajo adjudicados a los recurrentes. Con independencia de si la condición de aportar un vehículo de su propio patrimonio resulta constitucionalmente justificada y de si la jurisdicción de amparo es competente para pronunciarse sobre la suficiencia del complemento retributivo que perciben los recurrentes, la negativa del Director de Gestión Personal de Correos y Telégrafos de acceder a la petición de cese de dicha obligación tampoco puede considerarse, por lo tanto, vulneradora del derecho de los recurrentes a la igualdad (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Pedro Martín Torres y don Antonio Pérez Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 79/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Segunda

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:79

Recurso de amparo 1289-2005. Promovido por don Ángel Castillo Castro frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Granada que denegaron su libertad provisional en causa por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la libertad personal: mantenimiento de la prisión provisional insuficientemente motivada (STC 47/2000).

1. La motivación de la prisión provisional debe ser resultado de un cuidadoso equilibro de los intereses afectados adquiriendo el factor temporal una singular relevancia, ya que el transcurso del tiempo ha de incidir en la decisión de mantener o prorrogar aquella medida, y valorar las circunstancias personales del imputado y las del caso concreto que se hayan conocido durante la investigación (SSTC 47/2000, 333/2006) [FJ 3].

2. Toda resolución judicial en la que se acuerde la prisión provisional ha de valorar las circunstancias específicas que, conforme con su presupuesto legal y su fin constitucionalmente legítimo, permitan decidir sobre la misma, valoración que debe quedar patente en la motivación (STC 60/2001) [FJ 3].

3. No puede entenderse como una ponderación legítima de la limitación de la libertad personal del demandante la genérica enunciación de determinados datos concurrentes en la causa sin especificar las razones de las que podría inferirse la existencia de riesgo de fuga o el peligro de reiteración delictiva [FJ 4].

4. No procede entrar en el examen de la vulneración al derecho a la presunción de inocencia al no haberse acompañado de explicación o justificación alguna sobre el modo en que dicho derecho podría haberse infringido, dado que no es tarea de este Tribunal reconstruir la demanda de oficio (STC 21/2001) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1289-2005, promovido don Ángel Castillo Castro, representado por el Procurador de los Tribunales don Javier Fernández Estrada y asistido por el Letrado don Gonzalo Boye, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada de 24 de enero de 2005, recaído en rollo 99-2003, que declara no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 23 de diciembre de 2004 y mantiene la situación de prisión provisional del recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de febrero de 2005 don Javier Fernández Estrada, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ángel Castillo Castro, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, concisamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente, que se encontraba privado de libertad desde el 28 de marzo de 2003 en las actuaciones seguidas por un delito contra la salud pública (sumario 6-2003), solicitó su libertad provisional, dictando la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada Auto el 23 de diciembre de 2004, por el que acuerda no haber lugar a la misma “[t]eniendo en cuenta la naturaleza de los hechos perseguidos en esta causa, presunta participación que en los mismos pueda tener el acusado a la vista de las actuaciones hasta ahora practicadas, tanto en la fase de instrucción como en este rollo, la naturaleza del hecho perseguido, participación y pena interesada”, manteniéndose, en consecuencia, la situación de prisión preventiva que venía acordada.

b) Interpuesto recurso de súplica contra la anterior resolución, se acordó, por Auto de 24 de enero de 2005, no haber lugar al mismo por carecer los alegatos del recurrente de entidad suficiente para desarticular los razonamientos jurídicos por los que se rechazó la anterior petición de libertad provisional, no habiendo variado, por otra parte, las circunstancias tenidas en cuenta para adoptar la resolución impugnada.

3. El demandante de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), porque existiría una confusión de fechas en el Auto resolutorio de la súplica, así como por la falta de motivación del mismo, ya que carecería del necesario juicio de proporcionalidad y necesidad de la medida restrictiva del derecho a la libertad.

4. Por providencia de 11 de julio de 2006 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda, así como, en aplicación del art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando asimismo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de 18 de enero de 2007, y según lo previsto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, para que dentro de dicho período presentaran las alegaciones pertinentes.

6. El día 27 de febrero de 2007 se registró la entrada del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, interesando el otorgamiento del amparo impetrado.

Tras recordar la doctrina constitucional, según la cual cuando una resolución judicial restrictiva de derechos carece de la necesaria o suficiente motivación el derecho directamente afectado es aquel que se limita, en este caso el derecho a la libertad, así como la atinente a los presupuestos que legitiman la adopción de la prisión provisional, señala el Ministerio Fiscal que, desde el ámbito de control externo que corresponde a este Tribunal, la resolución que denegó la libertad provisional al actor, en primer lugar, nada dice acerca del fin que se persigue con la prisión, sino que únicamente se hace una mención general a la naturaleza de los hechos, a la presunta participación y a las actuaciones practicadas, pero sin aportar dato alguno. En segundo lugar, aunque pudiera considerarse que se hace una genérica alusión a la gravedad de los hechos y la pena prevista, no se contiene valoración alguna de las circunstancias concretas del caso o las personales del imputado. De otro lado, tampoco se refiere la resolución recurrida al tiempo transcurrido desde que la prisión fue acordada y en qué medida habría afectado o no a los criterios valorativos que entonces se tuvieron en cuenta. Finalmente, no se expresa tampoco el necesario juicio de ponderación entre las circunstancias y la finalidad de la medida.

En relación con el Auto que deniega la súplica, lejos de solventar las deficiencias de fundamentación de la resolución procedente, las acentúa, ya que se limita a remitirse a lo acordado en el anterior, y si bien es admisible la motivación por remisión, ello no resulta aplicable a este supuesto, en que la remisión lo es a una motivación casi inexistente.

Con base en todo ello, el Ministerio Fiscal insta el otorgamiento del amparo y, por consiguiente, la declaración de nulidad de los Autos recurridos, dejando sin efecto lo acordado en los mismos, si bien ello no implicaría la puesta en libertad del recurrente, que dependerá de los avatares que haya seguido el proceso, pues no puede obviarse que recayó Sentencia frente a la que se interpuso recurso de casación, acordándose en el mismo la prórroga de la situación de prisión por Auto de 6 de febrero de 2006, sin que esta resolución esté cuestionada en este recurso de amparo.

7. Por providencia de 12 de abril de 2007, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada de 24 de enero de 2005 por el que se desestima, manteniendo la situación de prisión provisional acordada, el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 23 de diciembre de 2004 que, como antecedente lógico y cronológico, debemos considerar también impugnado.

El demandante denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por la existencia de una confusión de fechas en la resolución impugnada así como por su falta de motivación, haciendo alusión igualmente al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

El Ministerio Fiscal considera que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), por lo que interesa el otorgamiento del amparo solicitado, acordando la nulidad de las resoluciones impugnadas.

2. Inicialmente debe subrayarse que la mención que se hace en el encabezamiento de la demanda al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) no se acompaña, a lo largo de la misma, de explicación o justificación alguna sobre el modo en que dicho derecho podría haberse infringido, de manera que, no siendo tarea de este Tribunal reconstruir la demanda de oficio cuando el demandante ha descuidado la carga de argumentación que pesa sobre él (entre otras muchas, SSTC 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 2; 57/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 99/2004, de 27 de mayo, FJ 3; 23/2005, de 14 de febrero, FJ 2; y 320/2006, de 15 de noviembre, FJ 2), no procede entrar en el examen de aquella vulneración.

En segundo término, respecto a la queja relativa a la contradicción entre las fechas consignadas en el Auto denegatorio de la súplica, en el que en su antecedente de hecho segundo se dice que “[p]or resolución de fecha 23 de Diciembre del 2004, se acordó no haber lugar a la libertad provisional”, mientras que en el tercero se indica que el Ministerio Fiscal “informó en el sentido de solicitar la confirmación del auto de fecha 13 de Diciembre de 2004”, resulta palmario que se trata de un mero error de transcripción que se desliza inadvertidamente y que carece de la más mínima relevancia, ya que pese a la denuncia del recurrente, no resulta de las actuaciones resolución alguna que pudiera confundirse con la examinada en el recurso de súplica y, por tanto, no cabe duda alguna acerca de la identidad del Auto recurrido y sobre el que se resuelve. En suma, ha de rechazarse dicha queja, pues estamos ante una simple equivocación material carente de trascendencia procesal y que, por consiguiente, no afecta en modo alguno al derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

3. El examen de la demanda de amparo, pues, ha de centrarse en la denuncia referida a la ausencia de motivación de los Autos denegatorios de la libertad provisional que el demandante ubica en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). No obstante, como certeramente advierte el Ministerio Fiscal, aquella insuficiencia o falta de motivación queda comprendida en la infracción sustantiva del derecho a la libertad (art. 17.1 CE), habida cuenta de que este Tribunal ha reiterado que la ausencia de fundamentación de las resoluciones que restringen derechos fundamentales vulnera el propio derecho fundamental sustantivo y no sólo el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que el estudio de las carencias o los defectos en la motivación de las resoluciones judiciales que acuerdan la adopción o la continuidad de la prisión provisional excede de la ordinaria obligación de motivar las resoluciones judiciales para introducirse en la más rigurosa de motivar aquéllas que limitan el derecho a la libertad (SSTC 142/2002, de 17 de junio, FJ 2; 99/2005, de 18 de abril, FJ 3; 179/2005, de 4 de julio, FJ 2; y 333/2006, de 20 de noviembre, FJ 2); esto es, aparece en este ámbito un deber reforzado de motivación que viene impuesto por la incorporación de un derecho fundamental sustantivo, que sólo podrá estimarse salvaguardado si la resolución judicial que lo restringe está debidamente razonada (STC 12/2007, de 15 de enero, FJ 2).

Desde la óptica, por tanto, del derecho a la libertad (art. 17.1 CE) y la repercusión que la prisión provisional tiene en el mismo, este Tribunal ha subrayado que dicha medida cautelar, encuadrada entre el deber estatal de perseguir el delito y el de asegurar la esfera de libertad del ciudadano, requiere para que resulte constitucionalmente legítima que su adopción tenga como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito y, como finalidad, la consecución de objetivos constitucionalmente legítimos y adecuados a la naturaleza de la medida, de modo que toda resolución judicial en que ésta se acuerde ha de valorar las circunstancias específicas que, conforme con su presupuesto legal y su fin constitucionalmente legítimo, permitan decidir sobre la misma (SSTC 60/2001, de 26 de febrero, FJ 3; 138/2002, de 3 de junio, FJ 4; 179/2005, de 4 de julio, FJ 2; y 333/2006, de 20 de noviembre, FJ 3), valoración que, claro está, ha de quedar patente en la motivación.

En este sentido, para que tal motivación se considere suficiente y razonable, la doctrina constitucional exige que sea resultado de un cuidadoso equilibro de los intereses afectados (esto es, de un lado, la libertad de la persona cuya inocencia se presume y, de otro, el normal desarrollo del proceso penal y la evitación de hechos delictivos) así como que no sea arbitraria, es decir, que resulte conforme con las reglas del normal discurso lógico y, particularmente, con los fines justificativos de la institución. Precisando tales exigencias, cabe decir que el órgano judicial ha de tomar en consideración básicamente los criterios siguientes, en los que el factor temporal adquiere una singular relevancia: así, en la fase inicial del proceso, la necesidad de atender a los fines de la prisión preventiva y los escasos datos de que en esos primeros momentos podría disponerse pueden justificar que dicha medida cautelar se acuerde apreciando únicamente el tipo de delito y la gravedad de la pena que conlleve, pues de tales elementos puede razonablemente colegirse el riesgo de fuga. Pero si el proceso se halla en una etapa más avanzada, el transcurso del tiempo ha de incidir en la decisión de mantener o prorrogar aquella medida, de manera que han de valorarse también de forma más individualizada las circunstancias personales del imputado y las del caso concreto que se hayan conocido durante la investigación (SSTC 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3; 8/2002, de 14 de enero, FJ 4; y 333/2006, de 20 de noviembre, FJ 3). En definitiva, la prisión provisional ha de satisfacer siempre los fines constitucionalmente legítimos de la misma y así debe reflejarse en la motivación de la resolución en que se adopte o mantenga, siendo preciso en este último supuesto, esto es, en caso de decisión de continuidad o prórroga, una valoración que trascienda de criterios objetivos como el tipo de delito y la gravedad de la pena y que entre en la apreciación de las particulares características del caso y del afectado.

Finalmente, debe también subrayarse, en relación con la esfera de análisis constitucional, que este Tribunal tiene atribuido solamente el control externo concerniente a que la adopción o, en su caso, el mantenimiento de la medida hayan sido efectuados de forma fundada, razonada y coherente con los fines de la institución, correspondiendo en exclusiva a la jurisdicción ordinaria determinar la concurrencia y ponderación en cada supuesto de los elementos fácticos que justifican la medida cautelar (SSTC 207/2000, de 24 de julio, FJ 5; 29/2001, de 29 de enero, FJ 3; 142/2002, de 17 de junio, FJ 3; y 179/2005, de 4 de julio, FJ 4).

4. Pues bien, la aplicación de la doctrina precedente al supuesto aquí examinado conduce a la estimación de la demanda de amparo, ya que los Autos impugnados, como han alegado el recurrente y el Ministerio Fiscal, no se ajustan a las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales que acuerdan o, como es el caso, mantienen la prisión provisional, lesionando, por consiguiente, el derecho a la libertad del demandante de amparo.

Como se dejó expuesto en los antecedentes, el Auto denegatorio de la libertad provisional —al igual que el que desestima el recurso de súplica, en tanto se remite a lo acordado en el anterior—, se limita a consignar en su razonamiento jurídico, como circunstancias que fundamentan el mantenimiento de la medida, la naturaleza de los hechos objeto de la causa, la presunta participación que en los mismos pudiera tener el acusado y la pena interesada, circunstancias todas ellas que, si bien podrían servir de base para la adopción originaria de la prisión provisional, no pueden en modo alguno, por su generalidad, sostener la continuidad de la medida.

Así es, pues ni se atiende al período de tiempo transcurrido ni se realiza una valoración singularizada de las condiciones personales del demandante, a pesar de que habían sido expresamente alegadas por el mismo (lleva casi dos años en prisión, cuenta con arraigo al estar su domicilio y núcleo familiar en la ciudad, carece de medios económicos para eludir la acción de la Justicia, etc.). La ponderación de tales circunstancias, como se ha dicho, corresponde únicamente a los órganos judiciales, pero en ninguna de las resoluciones recurridas en esta vía de amparo se significa una motivación específica que aclare las concretas razones que justifican la persistencia de la medida, estando ausente cualquier razonamiento sobre la influencia que haya podido tener para ello la situación personal del recurrente o la evolución de la causa, transcurridos cerca de dos años desde la inicial adopción de aquélla.

Los argumentos que se aducen en los Autos impugnados por sí solos no conforman la motivación fundada, razonada y acorde con los fines de la institución que explique el mantenimiento de la prisión provisional, pues la naturaleza de los hechos perseguidos, la presunta participación del recurrente en los mismos y la pena interesada, tras una subsistencia de casi dos años de la medida, debían haberse puesto en relación con el contexto personal y el caso concreto para apreciar adecuadamente la permanencia de un fin constitucionalmente admisible que avalara la necesidad de continuar con la medida, fin que por lo demás, ni siquiera se evoca.

En definitiva, ha de concluirse que las resoluciones judiciales no expresan las causas de las que podría inferirse, en su caso, la existencia de riesgo de fuga o incluso el peligro de reiteración delictiva. Por lo tanto, la genérica enunciación de determinados datos concurrentes en la causa —naturaleza del delito, posible participación y pena solicitada— no puede entenderse en absoluto como una ponderación legítima de la limitación de la libertad personal del demandante.

5. Procede, en consecuencia, estimar la demanda y anular los Autos recurridos, pues las decisiones que acordaron mantener la prisión provisional del recurrente vulneraron su derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE). El fallo estimatorio de esta Sentencia, no obstante, tiene sólo un alcance declarativo y no conlleva la puesta en libertad del recurrente, pues, tras recaer Sentencia definitiva en el proceso de instancia, por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada de 6 de febrero de 2006, se acordó la prolongación hasta la mitad de la duración de la pena impuesta de la situación de prisión, sin que dicho Auto, de fecha posterior a las resoluciones aquí impugnadas, haya sido cuestionado en este proceso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Ángel Castillo Castro y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la libertad personal (art. 17.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos de 24 de enero de 2005 y 23 de diciembre de 2004 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada, recaídos en el rollo núm. 99-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 80/2007, de 19 de abril de 2007

Pleno

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:80

Cuestión de inconstitucionalidad 4126-2003. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad en el empleo público, a no ser discriminado por razón de religión y a la libertad religiosa, a la libertad de expresión y a la huelga, y de los principios de objetividad de la Administración pública y de interdicción de la arbitrariedad del legislador: STC 38/2007 (plenitud de jurisdicción de los Tribunales civiles; contratación laboral y declaración eclesiástica de idoneidad de los profesores de religión católica en centros escolares públicos).

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad guarda esencial identidad con la resuelta por la Sentencia de Pleno 38/2007, de 15 de febrero, remitiéndose íntegramente a la fundamentación jurídica en ella contenida [FFJJ 1, 2].

2. El Tribunal Constitucional no puede entrar a analizar la presunta incompatibilidad entre el contenido de las disposiciones legales cuestionadas y los derechos fundamentales a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.2 CE), ya que en el Auto de planteamiento de la cuestión no se argumenta en que consiste aquella [FJ 2].

3. La expresa derogación sobrevenida de la disposición impugnada no hace perder a la cuestión su objeto (STC 125/2003) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4126-2003, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de junio de 2003 se registró en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al que se adjuntaba testimonio del rollo de suplicación núm. 806-2002 y Auto de 31 de marzo de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Doña Margarita Pérez Eguiagaray había venido prestando servicios como profesora de religión y moral católica, a propuesta del Obispo de Canarias, en diversos centros de enseñanza secundaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, desde el 24 de octubre de 1980. En el año 1997 la demandante interpuso, junto a otras siete personas, demanda contra la Comunidad Autónoma de Canarias, en la que se dictó Sentencia de 15 de junio de 1998 que declaraba que la relación contractual existente entre los actores y la demandada era de carácter laboral e indefinido. La demandante es secretaria de la “Asociación Profesional de Profesores de Religión de Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Canarias”. En los años 1999 y 2000 publicó diferentes escritos en los medios de comunicación en relación con la situación de los profesores de religión. El 26 de enero de 2000 la demandante fue integrante del comité de huelga en una huelga de profesores de religión y moral católica convocada por Intersindical Canaria. En julio de 2001, el Obispado de Canarias remitió a la Comunidad Autónoma las propuestas de contratación del profesorado de religión en educación secundaria para el curso 2001-2002 y la relación de los que, habiendo prestado servicios en el curso 2000-2001 no eran propuestos para el curso siguiente. La demandante no figuraba en ninguno de dichos documentos. El 30 de septiembre de 2001, no habiendo recibido noticia alguna referida a su nombramiento, la demandante llamó por teléfono a la Comunidad Autónoma, uno de cuyos representantes le comunicó que, al no haber sido propuesta por el Obispado para el curso 2001-2002, no podía ser nombrada profesora.

b) La Sra. Pérez Eguiagaray interpuso ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria demanda por despido contra la Comunidad Autónoma de Canarias y el Obispado de Canarias.

c) La demanda dio lugar a los autos núm. 962-2001, que concluyeron con Sentencia de 27 de marzo de 2002 que estimó parcialmente la demanda en cuanto dirigida contra la Comunidad Autónoma de Canarias y la desestimó totalmente en cuanto dirigida contra el Obispado de Canarias, declarando nulo el despido efectuado por la citada Comunidad Autónoma y condenando a la misma a la readmisión de la actora con abono de los salarios dejados de percibir.

d) La Comunidad Autónoma interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (rollo núm. 806-2002), que ha elevado la presente cuestión de inconstitucionalidad. Previamente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, dictó providencia, de 30 de octubre de 2002, por la que requirió a las partes para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la pertinencia de cuestionar la constitucionalidad de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, y de los artículos III y VI del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979. En dicho proveído se señalaban como supuestamente conculcados los arts. 9, 14, 16, 18, 20, 23, 24, 27, 28 y 103 de la Constitución.

e) El Ministerio Fiscal consideró improcedente el planteamiento de la cuestión, por entender que “el art. 16 de la CE ofrece base suficiente para fundamentar un dictamen en el sentido de considerar ajustada al espíritu y a la letra del citado precepto la no proposición por el ordinario de la Iglesia Católica de la demandante para el ejercicio de la función docente en materia de religión”.

f) La demandante consideró pertinente el planteamiento de la cuestión, por entender que toda norma que permita a los poderes públicos adoptar una medida inconstitucional con apariencia de legalidad resulta inconstitucional, lo que concurre en la regulación de la relación laboral de los profesores de religión, que discrimina a dichos trabajadores en relación con los demás, habiéndose vulnerado además en el caso analizado los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad sindical.

g) Tanto el Obispado de Canarias como el Gobierno de Canarias se opusieron al planteamiento de la cuestión.

El Obispado vino a sostener que los Acuerdos con la Santa Sede, en tanto que tratados, ocupan una posición jerárquica superior a la ley y, en cuanto postconstitucionales, su conformidad con la Constitución ha de darse por sentada a día de hoy, toda vez que su peculiar naturaleza jurídica hace desaconsejable someterlos a controles de constitucionalidad una vez incorporados al Derecho interno, siendo así que propiamente el examen de su constitucionalidad debe verificarse antes de su integración en el Ordenamiento. Finalmente, el Gobierno canario descartó cualquier infracción sustantiva de derechos fundamentales, resumiéndose su planteamiento en la idea de que, “[d]e la misma manera que dentro de la función pública o del Derecho del Trabajo existen cargos de confianza o de libre designación, en los que existe un amplio margen de discrecionalidad en el nombramiento y cese por la naturaleza de las funciones a desempeñar, la enseñanza de la religión exige también un cierto grado de identificación o de confianza entre el profesor y la autoridad eclesiástica, en cuanto aquél debe ser una prolongación de ésta”. El Gobierno canario no alberga dudas sobre la competencia exclusiva de la Iglesia Católica en punto a “la determinación de la idoneidad de las personas que han de ejercer” la enseñanza de la religión católica, sin que a este respecto pueda exigírsele que se ajuste a otras normas que no sean las propias de la Iglesia.

3. Mediante Auto de 31 de marzo de 2003, la Sala acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

El Auto de la Sala reproduce el contenido de un anterior Auto dictado en el recurso de suplicación 419/2002, en el que la Sala había ya planteado en otro supuesto similar cuestión de inconstitucionalidad ya admitida a trámite, añadiendo la argumentación relativa a la posible vulneración por las disposiciones cuestionadas de los arts. 20.1 y 28.2 CE, a los que no se aludía en el Auto de planteamiento de aquella cuestión anterior.

Tras exponer con detalle los avatares de la evolución del régimen normativo de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos (FJ 1) y la disciplina canónica observada por la Iglesia en materia docente (FJ 2), el órgano judicial advierte de que “no es objeto de esta cuestión la constitucionalidad de la inserción de la religión y moral católica en el itinerario educativo de la enseñanza reglada … El objeto de la cuestión … se limita a dos opciones normativas que constituyen un mero instrumento contingente de dicha enseñanza y que son, en primer lugar, el que se haya acudido a contratos de naturaleza laboral para cumplir la función de enseñar de la Iglesia y, en segundo lugar, que, además, los correspondientes trabajadores sean contratados por las Administraciones Públicas, configurando, en definitiva, supuestos de empleo público. Ambas opciones imponen determinadas exigencias desde el punto de vista de la constitucionalidad que parecen difícilmente compatibles con la regulación específica de los profesores de religión católica resultante de la normativa [vigente] y, en concreto, con la inmunidad frente al Derecho de las decisiones sobre la contratación y renovación de los profesores adoptadas por el Obispado y, en segundo lugar, con el condicionamiento del acceso y mantenimiento de empleos públicos a criterios de índole religiosa y confesional” (FJ 3).

A juicio de la Sala, la declaración eclesiástica de idoneidad necesaria para la contratación de los profesores de religión no puede concederse o denegarse sin otra referencia que la propia del Derecho canónico, sino que debe ser compatible con los derechos fundamentales del trabajador, en cuyo respeto ha de encontrar un límite insuperable. Sin embargo, del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede sobre educación y asuntos culturales se desprende que la decisión eclesiástica sobre el particular únicamente debe ajustarse a la normativa canónica y que, además, el Estado no puede oponer a ello ninguna norma interna, ni someterla a control judicial, so pena de infringir el Derecho Internacional. Tal situación sería, para el órgano judicial, radicalmente contraria a la Constitución.

La Sala cuestiona asimismo la constitucionalidad de la condición de empleo público atribuida a los puestos de trabajo de los profesores de religión católica y resultante de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, en la redacción dada por la Ley 50/1998, en conjunción con los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede. Para la Sala, de esa conjunción se deriva que el acceso a empleos públicos y su mantenimiento sean determinados exclusivamente por un sujeto ajeno a la Administración pública (el Obispado) y sometido únicamente a un Derecho externo e indisponible por los órganos judiciales nacionales (el Derecho canónico).

4. Mediante providencia de 15 de julio de 2003 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó publicar la incoación del procedimiento en el “Boletín Oficial del Estado”, lo que se hizo en el núm. 180, de 29 de julio de 2003.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el 30 de julio de 2003, la Presidenta del Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de su Secretaría General.

6. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 31 de julio de 2003. El representante del Gobierno sostiene, en primer lugar, que no pueden considerarse relevantes para el fallo del pleito laboral todos los preceptos cuestionados y que, en realidad, el verdadero objeto de la cuestión es el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, si bien no tanto en sí mismo cuanto relacionado con ciertas normas canónicas, especialmente los cánones 804.2 y 805 del vigente Código de Derecho canónico (1983). En cambio, la Sala no justifica debidamente, en opinión del Abogado del Estado, la relevancia del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, ni, por lo que hace a los Acuerdos de 1979, la de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y la de los artículos VI y VII.

Por otra parte, resalta el Abogado del Estado la existencia de una novedad legislativa sobrevenida, dado que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 ha sido derogada expresamente por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, siendo obvio, sin embargo, que tal derogación no priva de objeto a la cuestión.

En relación con el párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, alega el Abogado del Estado que se limita a ordenar que la enseñanza de la religión se ajuste a los Acuerdos con la Santa Sede y con otras confesiones, siendo de recordar que, además de los concluidos con la Iglesia, el Estado ha celebrado otros tres Acuerdos de cooperación con distintas confesiones y comunidades religiosas, tal y como prevé el art. 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de libertad religiosa (LOLR): los Acuerdos de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), con la Federación de Comunidades Israelitas de España (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) y con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre). El párrafo primero de la disposición examinada termina diciendo que, de conformidad con estos Acuerdos, la religión (cristiana católica, cristiana evangélica, judía y musulmana) se incluirá como área o materia en los niveles educativos que corresponda y será de oferta obligatoria para los centros, aunque de carácter voluntario para los alumnos. Nada hay en el Auto de planteamiento que exprese duda alguna sobre la constitucionalidad de este primer párrafo, cuya validez o nulidad carecería de trascendencia para el fallo a quo.

Los párrafos tercero y cuarto del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, por su parte, disponen que nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa y que los profesores de religión formarán parte del claustro de los respectivos centros docentes. Tampoco argumenta la Sala la inconstitucionalidad de estas previsiones, que, por lo demás, y para el Abogado del Estado, son claramente ajenas a lo debatido en el proceso laboral de origen.

El párrafo segundo de este mismo art. se refiere, por su parte, a los centros públicos de educación preescolar y de educación general básica, siendo así que el asunto a quo se refiere a una profesora de enseñanza secundaria.

En cuanto al párrafo primero del artículo VI, que establece que corresponde a la jerarquía eclesiástica señalar los contenidos de la enseñanza y formación católicas y proponer los libros de texto y el material didáctico pertinentes, es similar a las previsiones que sobre el particular se incluyen en los Acuerdos con otras confesiones, sin que el Auto de planteamiento diga nada sobre este concreto párrafo, por lo demás irrelevante para la solución del proceso judicial. Por su lado, el párrafo segundo atribuye a la jerarquía católica y a los órganos del Estado, “en el ámbito de sus respectivas competencias”, la facultad de velar por que la enseñanza y formación católicas se impartan adecuadamente, y también se trata de una previsión similar a las contenidas en otros Acuerdos. Nada se dice tampoco sobre la posible inconstitucionalidad de este párrafo, también ajeno a las posiciones del proceso a quo, como no quiera entenderse, lo que no es estrictamente necesario, que las facultades de control reconocidas a la jerarquía católica comprenden la negativa a proponer como profesor a quien hubiera dejado de reunir las condiciones de idoneidad señaladas en los cánones 804.2 y 805.

En fin, el artículo VII del Acuerdo se limita a prever que la situación económica de los profesores de religión católica se concertará entre la Administración y la Conferencia Episcopal Española, previsión sobre la que tampoco se argumenta en el Auto de planteamiento. De otro lado, el artículo VII no figuraba entre los mencionados en la providencia acordada ex art. 35 LOTC, de manera que nada pudieron alegar sobre él las partes y debe ser, por tanto, excluido de las consideraciones de fondo de este Tribunal también por esa causa.

Una vez delimitados los preceptos que constituyen el verdadero objeto de este procedimiento, entiende el Abogado del Estado que no es ocioso fijar su posición sobre el control de constitucionalidad de los tratados previsto en el art. 27.2 c) LOTC. Para el representante del Gobierno, es discutible, en abstracto, si una norma incluida en un tratado puede calificarse como “norma con rango de ley”, que es el objeto propio de la cuestión de inconstitucionalidad según los arts. 163 CE y 35.1 LOTC, pero la consideración conjunta de los arts. 27.2 c), 29.1 y 35.1 LOTC invita a entender que los tratados pueden ser objeto de declaración de inconstitucionalidad en cualquiera de las dos vías enunciadas en el art. 29.1 LOTC (recurso y cuestión), sin que le quepa ratione officii al Abogado del Estado, defensor de la ley ante este Tribunal, plantear siquiera una sombra de duda sobre el art. 27.2 c) LOTC, de cuya constitucionalidad ha de partir.

Tras afirmar que no le corresponde examinar los problemas que suscita el control de constitucionalidad de lo tratados, más aún cuando, como es el caso, el que ahora se cuestiona lleva decenios cumpliéndose por quienes lo concertaron, el Abogado del Estado se detiene en una reflexión sobre el posible alcance de una Sentencia estimatoria, por más que se le antoje improbable. En esta línea, afirma que es dudoso que la declaración de inconstitucionalidad de un tratado pueda llevar consigo un pronunciamiento de nulidad, siendo de la competencia del Derecho internacional determinar la validez o nulidad de los tratados, tal y como presuponen los arts. 95.1 y 96 CE (siendo de atender al Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, en vigor para España desde 1980). Lo razonable sería defender que la Sentencia estimatoria de una cuestión promovida respecto de un tratado ha de ser uno de aquellos supuestos en que este Tribunal debería, o bien limitarse a declarar meramente la inconstitucionalidad (SSTC 45/1989, de 20 de febrero, y 235/1999, de 16 de diciembre), o bien posponer la fecha inicial de la nulidad (SSTC 195/1998, de 1 de octubre, 208/1999, de 11 de noviembre) para que en un plazo razonable se proceda a una revisión constitucional o, por las vías propias del Derecho internacional (negociación, denuncia, etc.), se haga desaparecer la parte inconstitucional del tratado. Es digno de destacar, concluye el Abogado del Estado, que el canon 3 del Código de Derecho canónico reconoce que los convenios de la Sede Apostólica con las naciones o con otras sociedades políticas prevalecen sobre el Derecho codicial.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen de la constitucionalidad del párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 y del párrafo primero del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, destacando, en primer lugar, que ninguno de ellos dispone nada acerca de si la propuesta del Ordinario diocesano a la que debe atenerse la autoridad educativa es o no controlable por los Tribunales españoles. La disposición adicional segunda se limita a puntualizar el régimen jurídico aplicable a los profesores de religión, no sólo católica. Por su lado, el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede no pasan de atribuir un poder de propuesta al Ordinario diocesano. Ahora bien, éste sólo propone a quienes cuentan con una previa “declaración eclesiástica de idoneidad” (declaración eclesiástica de idoneidad), habilitación docente creada por la Conferencia Episcopal Española —no por el artículo III del Acuerdo- y recogida hoy en la cláusula 4 del convenio aprobado por Orden de 9 de abril de 1999. Con la declaración eclesiástica de idoneidad se acredita el cumplimiento de los “requisitos de formación teológica y pedagogía religiosa” necesarios para ejercer como profesor en determinados niveles, y puede ser revocada o retirada, según se desprende de lo afirmado por el Sr. Obispo de Canarias, caso en que el profesor se entiende eclesiásticamente inhabilitado para la docencia y no es incluido en la propuesta anual de designaciones.

El Abogado del Estado dice compartir la interpretación de la Sala conforme a la cual el primer párrafo del artículo III del Acuerdo debe entenderse en indisociable relación con diversos cánones, y, sobre todo, con el parágrafo 2 del canon 804 y con el canon 805 del Código de Derecho canónico, normas cuyo directo destinatario es el Ordinario diocesano, al que el artículo III del Acuerdo atribuye el poder de propuesta. Más aún: ese poder de propuesta reservado a la autoridad eclesiástica sólo se explica como vehículo para la aplicación de los cánones 804.2 y 805. El artículo III carecería, pues, de sentido sin su trasfondo canónico.

En efecto, continúa el Abogado del Estado, el canon 805 atribuye al Ordinario del lugar el derecho de nombrar o aprobar a los profesores de religión y le impone en términos absolutos el deber de removerlos o de exigir su remoción “si lo requiere una razón de religión o costumbres”. El canon 804.2 CIC precisa algo más en qué puede consistir esa “razón” para el Ordinario, cuando le exhorta a que procure solícitamente que los profesores “destaquen por su recta doctrina, testimonio de vida cristiana y aptitud pedagógica”. Es claro que, cuando la doctrina o vida de un profesor de religión católica contradiga las que el Ordinario diocesano aprecie y juzgue como rectas y cristianas, habrá de ser removido.

Así centrada la cuestión, no puede entenderse que el párrafo examinado del artículo III sea contrarios al art. 24.1 CE porque impida a los Tribunales españoles fiscalizar la decisión del Ordinario. Ciertamente, como sostiene la Sala, la apreciación del Ordinario acerca de si un profesor imparte o no recta doctrina y si da o no testimonio de vida cristiana es inmune, en su núcleo, al control de los Tribunales. Pero, lejos de ser inconstitucional, esa inmunidad es mera consecuencia del derecho fundamental de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado.

Es patente, para el Abogado del Estado, que la libertad religiosa tiene, junto al individual, un aspecto comunitario o colectivo. En esta segunda dimensión, sus titulares son las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas (art. 2.2 LOLR, SSTC 64/1988, 46/2001 y 128/2001). En la dimensión individual, el art. 2.1 c) LOLR reconoce el derecho a recibir enseñanza religiosa y a elegir -para sí y para los menores o dependientes, “dentro y fuera del ámbito escolar”- la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones. En la faceta comunitaria, las Iglesias, confesiones y comunidades gozan del derecho fundamental a “designar y formar a sus ministros” y a “divulgar y propagar su propio credo” (art. 2.2 LOLR). La formación religiosa en los centros docentes públicos es, según el art. 2.3 LOLR, una medida “para la aplicación real y efectiva de estos derechos”, tanto los individuales como los colectivos. Por último, el art. 6.1 LOLR reconoce plena autonomía a las Iglesias, confesiones y comunidades, cuyas normas internas, como el Código de Derecho Canónico, “podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias”, pero “sin perjuicio del respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial los de libertad, igualdad y no discriminación”.

El art. 16.3 de la Constitución acoge el principio de neutralidad religiosa o aconfesionalidad del Estado, si bien se trata de una neutralidad complementada con dos mandatos a los poderes públicos: tener en cuenta “las creencias religiosas de la sociedad española” y mantener” relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. En este punto, el Abogado del Estado quiere llamar la atención sobre una exigencia directamente derivada de la neutralidad religiosa del Estado, como es el imperativo constitucional de que los órganos estatales (incluidos los Tribunales) no se inmiscuyan o entrometan en asuntos religiosos o puramente eclesiásticos, pues sería incompatible con la libertad religiosa, en sus dos dimensiones, que el Poder Judicial pudiera revisar, controlar o modificar la apreciación de un obispo católico o evangélico, de un rabino o de un imán acerca de lo que es o no la recta doctrina de sus respectivos credos o sobre lo que es o no testimonio de vida conforme a los mismos. De ello se sigue que la determinación por el Ordinario de si la enseñanza de un profesor de religión católica se ajusta o no a la recta doctrina es inmune a toda fiscalización jurisdiccional. Y lo mismo debe decirse respecto a si el profesor da o no el testimonio de vida cristiana que le es exigible con arreglo al canon 804.2 CIC; algo de lo que debe ser consciente quien aspira a enseñar religión y moral católicas.

Ahora bien, continúa el escrito de alegaciones, los profesores de religión católica son, de acuerdo con el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, trabajadores de la Administración educativa. En tal condición tienen todo el derecho a ampararse en la Constitución y en las leyes laborales españolas (art. 35 CE) y a que los Tribunales laborales nacionales les dispensen tutela. Por tanto, es menester encontrar criterios practicables que permitan concordar prácticamente las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales y laborales de los profesores, atendida la modulación que los derechos fundamentales sufren en la relación de trabajo (SSTC 98/2000 y 20/2002). En el presente procedimiento, basta con razonar, a juicio del Abogado del Estado, que la decisión del Ordinario no es completamente inmune al control de los Tribunales españoles, decayendo así la tesis de que la normativa examinada infringe el art. 24.1 CE.

A este respecto alega el Abogado del Estado que una decisión eclesiástica contraria a la renovación de un contrato laboral sólo queda amparada por la libertad religiosa colectiva si está claramente justificada en motivos de carácter religioso, incluidos los principios morales aceptados por la religión de que se trate. Si en el proceso laboral queda probado que la decisión episcopal no se basa en motivos religiosos lato sensu, por ejemplo la represalia contra un profesor de religión por ejercitar el derecho fundamental de huelga, es claro que el órgano judicial deberá declarar que se ha constatado un mal uso o un uso desviado del poder de propuesta, que no puede encontrar amparo en el derecho fundamental de libertad religiosa ni en el artículo III del Acuerdo. Negando deferencia a los casos de mal uso del poder de propuesta, el Tribunal español no sólo protege los derechos de los trabajadores, sino que, indirectamente, impide abusos en perjuicio de la propia Iglesia, siendo de notar que el canon 804.2 CIC nunca puede amparar decisiones episcopales discriminatorias o contrarias a los derechos fundamentales, pues la doctrina de la Iglesia Católica condena, como “contraria al plan de Dios”, “toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona” y considera “lamentable” que “los derechos fundamentales no estén todavía bien protegidos en todas partes” (Constitución pastoral Gaudium et Spes del Concilio Vaticano II, núm. 29, párrafo segundo; en los mismos términos, Catecismo de la Iglesia Católica, núm. 1935). Las violaciones de los derechos fundamentales constituyen, por tanto, un mal uso de la potestad de propuesta y serán, por tanto, controlables por los Tribunales españoles. El orden público constitucional, a cuya defensa responde la cláusula “sin perjuicio” del art. 6.1 LOLR, representa un límite al poder de propuesta del Ordinario, incluso sin salir de la perspectiva intraeclesial católica.

Lo que importa es que allí donde los Tribunales deben respetar la decisión de una autoridad religiosa, la deferencia se basa no sólo y no tanto en una norma internacional cuanto en fundamentos constitucionales (libertad religiosa y principio de neutralidad) a los que los Tribunales españoles están vinculados (arts. 9.1, 10.1 y 53.1 CE y 5.1 y 7.1 LOPJ). La norma examinada no impide, por tanto, el control jurisdiccional del Estado, aunque exige buscar un punto de equilibrio y concordancia práctica entre la libertad religiosa, el principio de neutralidad y la tutela judicial efectiva.

El escrito de alegaciones del Abogado del Estado desarrolla, seguidamente, las razones por las que tampoco puede compartirse la tesis defendida por la Sala en el sentido de que el régimen vigente constituye a la Administración en una empresa de tendencia. Con carácter previo, el representante del Gobierno recuerda que con arreglo a la doctrina constitucional que arranca en la STC 5/1981, de 13 de febrero, la neutralidad religiosa de los puestos docentes en los centros públicos tiene la excepción de las enseñanzas religiosas de “seguimiento libre”. En la enseñanza religiosa coinciden y se potencian recíprocamente varios derechos fundamentales (a recibir enseñanza religiosa, a educar a los hijos en determinadas creencias, a propagar el propio credo), si bien la Sala manifiesta una visión excesivamente individualista, olvidando que son las confesiones quienes, sobre todo, vienen consideradas por el art. 16.3 CE como idóneas receptoras de la cooperación de los poderes públicos. Y es que, desde el punto de vista estatal y constitucional, el hecho religioso es un importante fenómeno social y no puede ser más que esto; un fenómeno, por encima de todo, de grupos sociales organizados. Es lógico, por tanto, que el derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa haya de ejercitarse mediante la adscripción -o no adscripción- a alguna de las creencias religiosas más extendidas.

La tesis de la Sala en el sentido de que el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 convierte a la Administración en una empresa de tendencia carece, para el Abogado del Estado, de fundamentos sólidos. La conversión de los profesores de religión en trabajadores de la Administración educativa no pretende contravenir el principio de neutralidad, como si el legislador hubiera querido proteger a las tres grandes religiones monoteístas y especialmente a la que cuenta con más profesores. Se trataba de dar protección laboral y social a los profesores en el contexto de una relación de trabajo objetivamente especial. Es verdad que podrían concebirse otros tipos de regímenes para los profesores de religión que tal vez conciliarían mejor su protección laboral y social con la neutralidad religiosa del Estado; pero aquí entran también en juego cuestiones de practicabilidad y de necesidad apremiante en la resolución de un problema laboral enconado. En todo caso, la norma examinada es un precepto neutral, por lo menos respecto a las organizaciones religiosas con las que el Estado ha concluido Acuerdos de cooperación.

No se convierte, por tanto, a la Administración en una empresa de tendencia. Lo que ocurre es que los puestos de profesores de religión requieren una determinada cualificación profesional, como la requieren otros tipos de puestos administrativos. En el caso de la religión católica, la declaración eclesiástica de idoneidad es simplemente un reconocimiento eclesiástico de esa cualificación. La exigencia de un título, requisito o cualificación puede considerarse como una limitación a la general capacidad para trabajar o como exigencia de una capacidad especial para acceder a determinados trabajos o puestos. Si sobrevenidamente se pierde la cualificación requerida, puede darse el supuesto de una ineptitud sobrevenida, que es causa objetiva de extinción de la relación laboral [art. 52 a) del Estatuto de los trabajadores]. Exigir que los profesores de religión católica cuenten con una declaración eclesiástica de idoneidad y que ésta pueda ser retirada por razones religiosas o morales (canon 805 CIC) responde a la naturaleza del puesto mismo de trabajo. Los alumnos católicos [arts. 16.1 CE, 2.1 c) LOLR y 6.1 c) Ley Orgánica 5/1985], los padres católicos [arts. 16.1 y 27.3 CE, 2.1 c) LOLR y 4 c) Ley Orgánica 5/1985] y la propia Iglesia Católica (arts. 16.1 CE y 2.2 LOLR) tienen derecho a exigir que la enseñanza de la doctrina católica o la transmisión de los valores católicos se efectúen correctamente y sin perturbaciones. Respetar las exigencias propias de estos singulares puestos de trabajo no convierte a la Administración en una empresa de tendencia, sino que es una simple consecuencia de la libertad religiosa proyectada sobre la enseñanza (arts. 16.1 y 27.3 CE) y del mandato de cooperación contenido en el art. 16.3 CE.

El escrito de alegaciones concluye reiterando que el poder de propuesta reconocido en el artículo III del Acuerdo no puede hacerse discriminatoriamente, pues la propia normativa de la Iglesia es contraria a la discriminación. Ahora bien, no cabe confundir discriminación y cualificación necesaria para el desempeño de un puesto. Y no se puede sostener que sea lo primero requerir la declaración eclesiástica de idoneidad para ser profesor de religión católica o exigir que se ajuste a la recta doctrina y la moral católicas quien debe enseñar la primera y transmitir la segunda, pues el ejemplo de coherencia personal es de innegable importancia para que la enseñanza de cualquier religión merezca ese nombre. Ahora bien, aceptada esta exigencia de cualificación (que debe entenderse asumida por quien libre y voluntariamente pretende obtener la declaración eclesiástica de idoneidad y convertirse en profesor de religión católica), la autoridad eclesiástica proponente tiene prohibida toda discriminación contraria al art. 14 CE.

Expuesto lo anterior, es fácil de ver, para el representante del Gobierno, que las normas cuestionadas tampoco violan el principio de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), pues la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad responde, precisamente, a exigencias de la capacidad inherente al especialísimo puesto de trabajo “profesor de religión católica”, que sólo puede ser apreciada por la autoridad eclesiástica, pues de otra manera no se respetaría ni la libertad religiosa ni el principio de neutralidad.

Finalmente, carece de todo fundamento sólido, a juicio del Abogado del Estado, atribuir a las disposiciones cuestionadas infracción alguna de los arts. 20.1 a) o 28.2 CE, infracciones que, de existir en el proceso a quo, habrán de ser atribuidas a la decisión empresarial de despido o de no renovación del contrato, pero en modo alguno a los preceptos cuestionados por la Sala, que nada contienen que los haga incompatibles con los referidos derechos.

En consecuencia, el Abogado del Estado suplica del Tribunal que dicte Sentencia por la que declare mal planteada e inadmisible la cuestión respecto al párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y a los artículos VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, y la desestime en relación con las demás normas cuestionadas. Subsidiariamente, interesa el representante del Gobierno que se desestime la cuestión en su integridad.

7. Mediante escrito registrado el 12 de septiembre de 2003, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 15 de septiembre de 2003. Tras referir los pormenores del planteamiento de la cuestión y resumir los términos de la duda de constitucionalidad planteada por la Sala de lo Social, el Fiscal General del Estado se detiene en el examen de la relevancia de las normas cuestionadas por relación a la cuestión debatida en el proceso judicial, concluyendo que, con independencia de las razones que se esgrimirán para interesar la desestimación del fondo de la cuestión “la Fiscalía General no cree que en este caso se pueda apreciar, con anticipación y separación de la cuestión de fondo y por discutibles que nos parezcan los argumentos de la Sala cuestionante ‘una notoria ausencia de relación’ entre la aplicabilidad y validez de las normas que se cuestionan y el fallo que ha de dictarse en el proceso”, por lo que estima cumplido el requisito procesal examinado, en los términos exigidos por el Tribunal Constitucional.

Con carácter previo al examen de fondo, el Fiscal General del Estado considera pertinente una primera reflexión sobre la contingencia de un pronunciamiento de este Tribunal por el que se pueda expulsar del ordenamiento una norma contenida en un tratado internacional. Contra lo alegado por el Obispado de Canarias en el proceso a quo, entiende el Fiscal General que, atendidos los arts. 95.1 y 96 CE, el tratado “debe respetar necesariamente la Constitución, y en caso de que así no suceda, o bien el tratado no puede celebrarse, o bien será preciso revisarlo, una vez celebrado, a la luz de la Constitución, correspondiendo al Tribunal Constitucional pronunciarse al respecto”. Por lo que hace al control de constitucionalidad posterior a la integración del tratado, que el Obispado de Canarias no admite, alega el Fiscal General del Estado que el art. 27.2 c) LOTC lo hace posible y necesario en los términos de la Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992.

En cuanto a las dudas de constitucionalidad suscitadas por la Sala, y comenzando por la referida a la posible infracción del art. 24.1 CE, alega el Fiscal General, con citas de las SSTC 1/1981 y 6/1997, que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 reconoce la naturaleza laboral del vínculo que une a los profesores de religión con el centro educativo publico y su carácter temporal, sin impedir que las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo dejen de estar sujetas al conocimiento pleno de la jurisdicción social, si bien, a la vista de la aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE) ninguno de los órganos de aquél podrá inmiscuirse en las valoraciones de idoneidad que corresponden al Ordinario.

Tampoco la dicción literal de los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede puede suponer, a juicio del Fiscal General del Estado, motivo de discrepancia con el derecho a la tutela judicial efectiva, porque la reserva a favor del Obispo de proponer a los profesores idóneos para ser contratados forma parte del derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE), que es lo que lo justifica, siendo del todo razonable, proporcional al fin que persigue y necesario, al igual que ocurre en los matrimonios canónicos, que la designación de los profesores y la determinación de los contenidos que han de impartir venga atribuida a la autoridad eclesiástica, pues en un Estado aconfesional tales valoraciones y señalamientos no podrían hacerse por la Administración del Estado sin vulnerar el derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE).

En definitiva -continúa el escrito de alegaciones- es difícil en extremo apreciar la existencia de un conflicto entre el art. 24.1 CE y las disposiciones normativas cuestionadas, pues no cabe extraer de las mismas la consecuencia de una inmunidad absoluta, sino más bien de la que es necesaria y proporcionada para que el ejercicio del derecho de libertad religiosa sea efectivo y la aconfesionalidad del Estado sea respetada.

Por lo que hace a la duda de inconstitucionalidad referida a la asunción por el Estado de determinadas normas canónicas como criterios rectores de un proceso selectivo, se sostiene en el escrito de alegaciones que las normas objeto de la presente cuestión, abstractamente consideradas en su contraste con el art. 9.3 CE, no parecen responder a una opción legislativa fruto del capricho o la inconsecuencia. Muy por el contrario, no cabe sino defender la razonabilidad de que los contenidos de la enseñanza de una confesión religiosa y la concreción de las cualidades personales de quien haya de ejercerla sean de la competencia de la jerarquía propia de aquélla, así como que, a su vez, el estatuto jurídico de la actividad educativa de los profesores se concrete en la creación de un vínculo laboral, que no es sino la forma más común de prestación de trabajo a favor de un tercero. Es justamente la necesidad de hacer efectivo el derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) en el seno de un Estado que se declara aconfesional (art. 16.3 CE) lo que justifica sobradamente la regulación legal que se cuestiona y lo que la aleja de cualquier arbitrariedad.

En relación con el hipotético conflicto con el art. 14 CE, y tras recordar los fundamentos de la jurisprudencia constitucional sobre el principio de igualdad, el Fiscal General afirma que los preceptos cuestionados no introducen diferencias entre situaciones que puedan considerarse iguales sin mediar una justificación objetiva y razonable, ni la descripción de las cualidades requeridas supone la adopción de elementos arbitrarios o no proporcionados al fin propuesto, pues éste no es otro que el de procurar la correcta comunicación o enseñanza de una determinada doctrina, para cuyo fin la Iglesia precisa examinar la aptitud de quien debe desempeñar dicho cometido, acudiendo para ello a criterios que le son propios, como la “recta doctrina”, el “testimonio de vida cristiana” o la “aptitud pedagógica”, términos éstos que dotan de razonable eficacia al ejercicio de esta libertad. Como recoge la Directiva 2000/78/CE, del Consejo (art. 4) “no constituye discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización o cuando el objetivo sea legítimo y el objetivo proporcionado”.

Lo mismo cabe decir, concluye el Fiscal General, en relación con el art. 18.1 CE, que no puede entenderse comprometido por el tenor de los preceptos examinados, que sólo se refieren a la designación de genéricas cualidades o aptitudes del profesorado, sin hacer mención alguna de aspectos que integran su intimidad como factores que pudieran determinar su inclusión o exclusión de la propuesta para su nombramiento por la Administración. Por lo demás, la invocación de este precepto, que pudiera estar justificada en la cuestión de inconstitucionalidad 4831-2002, a la vista de los hechos sobre los que la Sala había de pronunciarse, no parece que encuentre interés alguno en la presente cuestión.

Tampoco admite el Fiscal General del Estado que sea de advertir infracción alguna del art. 16.3 CE. A su juicio, la imposible confusión entre las funciones religiosas y las estatales no tiene por qué suponer la imposible colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, pues el art. 9.2 CE también impone a los poderes públicos una actuación favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra, a lo que se atiende, en este ámbito, con la previsión del art. 2.3 LOLR. Así entendidas las relaciones entre el Estado y las confesiones, el hecho de que aquél facilite la enseñanza de la religión no puede determinar una lesión constitucional, sino que, por el contrario, contribuye a hacer efectivo el disfrute del derecho a la libertad religiosa, siendo, por lo demás, libres los ciudadanos para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece. Sólo un Estado confesional, afirma el Fiscal General, podría señalar los profesores, o revisar la idoneidad de los elegidos por la Iglesia.

A continuación, el escrito de alegaciones se detiene en la posible vulneración de los arts. 23.2 y 103.3 CE, señalando que la doctrina de este Tribunal viene siendo la de que el primero de ambos preceptos no extiende su garantía al personal contratado al servicio de la Administración (SSTC 281/1993 y 186/1996). Del mismo modo, el art. 103.3 CE se refiere al estatuto de los funcionarios públicos, sin extenderse a la contratación laboral.

Finalmente, rechaza el Fiscal que los preceptos cuestionados vulneren los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (28.2 CE), estando, a su juicio, la duda de la Sala directamente relacionada con la relativa a si los Tribunales del Estado pueden o no revisar la NO propuesta de idoneidad que corresponde hacer al Ordinario para, en su caso, detectar las vulneraciones de derechos fundamentales en que “tal omisión” hubiera incurrido, por lo que resultan aplicables todas las consideraciones ya realizadas en torno al derecho a la tutela judicial efectiva, debiéndose descartar, en lo demás, que en la literalidad de los preceptos que se cuestionan exista aspecto alguno que choque por sí mismo con los preceptos constitucionales alegados.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

9. Mediante providencia de 17 de abril de 2007 se acordó señalar el siguiente día 19 para la deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuestiona en este procedimiento la constitucionalidad de varias normas. De un lado, tres preceptos incluidos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre), y cuyo tenor es el que sigue:

Artículo III

“En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros”.

Artículo VI

“A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros”.

Artículo VII

“La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

De otro lado, se cuestiona la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada a la misma por el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece lo siguiente:

“La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999”.

2. Este Tribunal Constitucional ha resuelto en su STC 38/2007, de 15 de febrero, la cuestión de inconstitucional núm. 4831-2002, planteada por la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con los mismos preceptos legales y en términos prácticamente idénticos a los de la presente cuestión. En el fallo de dicha Sentencia el Tribunal declaró inadmisible la cuestión respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y desestimó la cuestión en todo lo demás (párrafos primero y segundo del art. III del Acuerdo y párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990), por considerar que los preceptos legales cuestionados no vulneraban los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

En relación con lo analizado en la STC 38/2007, la presente cuestión suscita únicamente el problema adicional relevante de considerar la eventual vulneración por los preceptos legales cuestionados de los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.1 CE), invocados por el órgano judicial en el Auto de planteamiento de ésta y no en el de aquélla, siendo claro, por lo demás, que, como señala el Abogado del Estado, la expresa derogación sobrevenida de la disposición adicional segunda de la Ley 1/1990, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (disposición derogatoria única), no hace perder a la presente cuestión su objeto (por todas, STC 125/2003, de 19 de junio, FJ 2).

Sin embargo, el Auto de planteamiento de la cuestión no argumenta la existencia de una incompatibilidad entre el contenido de las disposiciones legales cuestionadas y los señalados derechos fundamentales a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.2 CE), que fueron los que se consideraron vulnerados en el proceso a quo por la “no propuesta” del Obispado, sino que parece vincular tal vulneración a la pretendida inmunidad frente al Estado de la decisión eclesiástica, que impediría la tutela judicial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la misma.

Pues bien, hemos declarado en nuestra Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, FJ 7, que “ni el art. III del Acuerdo sobre la enseñanza y asuntos culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, ni el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, excluyen el control jurisdiccional de las decisiones de contratación de los profesores de religión ni vulneran, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE”, así como que “en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores”, dado que “por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional”.

En consecuencia, en lo que respecta al control de constitucionalidad que delimita el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad no podemos sino descartar que las disposiciones legales cuestionadas vulneren los invocados arts. 20.1 y 28.2 CE, sin perjuicio de las consideraciones que, en su caso, proceda efectuar en el ámbito del control concreto de los actos de aplicación de estas disposiciones legales y de su conformidad con los derechos fundamentales, que corresponde, según hemos señalado, a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo (STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 14).

Procede reiterar, por ello, el pronunciamiento efectuado en la referida STC 38/2007, de 15 de febrero, con íntegra remisión a la fundamentación jurídica en ella contenida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 81/2007, de 19 de abril de 2007

Pleno

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:81

Cuestión de inconstitucionalidad 5162-2003. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007.

1. Reitera la STC 80/2007.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidente, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5162-2003, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de agosto de 2003 se registró en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al que se adjuntaba testimonio del rollo de suplicación núm. 2071-2002 y Auto de 21 de mayo de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Doña Araceli del Carmen Gómez Jaén había venido prestando servicios ininterrumpidamente para la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, como profesora de religión y moral católica, desde el 1 de septiembre de 1994. Está afiliada a la organización sindical “Intersindical Canaria-Confederación Canaria de Trabajadores”. En su condición de profesora de religión y moral católica, participó en la huelga convocada en el mes de enero de 2000 y, asimismo, integró el Comité de Huelga. En fecha 20-12-99 la actora, junto a otros trabajadores, formuló demanda laboral sobre reconocimiento de derechos. La conflictividad de los profesores de religión y moral católica tuvo eco en los medios de comunicación, manifestándose también desde el Obispado su opinión sobre la huelga de dicho colectivo. En fecha 25 de julio de 2001 tuvo entrada en la Consejería señalada la propuesta de contratación del profesorado de religión y moral católica, que fue modificada en fecha 10 de octubre de 2001.

b) Tras efectuar reclamación previa en fecha 24 de octubre de 2001, que resultó desestimada, la Sra. Gómez Jaén interpuso ante el Juzgado de lo Social núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria demanda por despido contra la Comunidad Autónoma de Canarias y el Obispado de Canarias.

c) La demanda dio lugar a los autos núm. 943/01, que concluyeron con Sentencia de 26 de abril de 2002 que estimó la demanda declarando la nulidad del despido y condenando a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias a la readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios dejados de percibir. Asimismo declaró la nulidad radical de las conductas de las codemandadas contrarias a los derechos fundamentales de libertad de expresión, sindicación y a obtener la tutela efectiva de los jueces y Tribunales, ordenando el cese de dichas conductas y condenando a la Consejería demandada a abonar a la actora, en concepto de indemnización, la cantidad de 1.502,53 €.

d) La Comunidad Autónoma interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (rollo núm. 2071-2002), que ha elevado la presente cuestión de inconstitucionalidad. Previamente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, dictó providencia, de 12 de mayo de 2003, por la que requirió a las partes para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la pertinencia de cuestionar la constitucionalidad de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, y de los artículos III y VI del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979. En dicho proveído se señalaban como supuestamente conculcados los arts. 9, 14, 16, 18, 20, 23, 24, 27, 28 y 103 de la Constitución.

e) El Ministerio Fiscal consideró improcedente el planteamiento de la cuestión, por entender que “el art. 16 de la CE ofrece base suficiente para fundamentar un dictamen en el sentido de considerar ajustada al espíritu y a la letra del citado precepto la no proposición por el ordinario de la Iglesia Católica de la demandante para el ejercicio de la función docente en materia de religión ”.

f) La demandante consideró pertinente el planteamiento de la cuestión, por entender que toda norma que permita a los poderes públicos adoptar una medida inconstitucional con apariencia de legalidad resulta inconstitucional, lo que concurre en la regulación de la relación laboral de los profesores de religión, que discrimina a dichos trabajadores en relación con los demás, habiéndose vulnerado además en el caso analizado los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad sindical.

g) El Obispado de Canarias se opuso al planteamiento de la cuestión, sosteniendo que los Acuerdos con la Santa Sede, en tanto que tratados, ocupan una posición jerárquica superior a la ley y, en cuanto postconstitucionales, su conformidad con la Constitución ha de darse por sentada a día de hoy, toda vez que su peculiar naturaleza jurídica hace desaconsejable someterlos a controles de constitucionalidad una vez incorporados al Derecho interno, siendo así que propiamente el examen de su constitucionalidad debe verificarse antes de su integración en el Ordenamiento.

3. Mediante Auto de 21 de mayo de 2003, la Sala acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

El Auto de la Sala reproduce el contenido de un anterior Auto dictado en el recurso de suplicación 419/2002, en el que la Sala había ya planteado en otro supuesto similar cuestión de inconstitucionalidad ya admitida a trámite, añadiendo la argumentación relativa a la posible vulneración por las disposiciones cuestionadas de los arts. 20.1 y 28.2 CE, a los que no se aludía en el Auto de planteamiento de aquella cuestión anterior.

Tras exponer con detalle los avatares de la evolución del régimen normativo de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos (FJ 1) y la disciplina canónica observada por la Iglesia en materia docente (FJ 2), el órgano judicial advierte de que “no es objeto de esta cuestión la constitucionalidad de la inserción de la religión y moral católica en el itinerario educativo de la enseñanza reglada . El objeto de la cuestión … se limita a dos opciones normativas que constituyen un mero instrumento contingente de dicha enseñanza y que son, en primer lugar, el que se haya acudido a contratos de naturaleza laboral para cumplir la función de enseñar de la Iglesia y, en segundo lugar, que, además, los correspondientes trabajadores sean contratados por las Administraciones Públicas, configurando, en definitiva, supuestos de empleo público. Ambas opciones imponen determinadas exigencias desde el punto de vista de la constitucionalidad que parecen difícilmente compatibles con la regulación específica de los profesores de religión católica resultante de la normativa [vigente] y, en concreto, con la inmunidad frente al Derecho de las decisiones sobre la contratación y renovación de los profesores adoptadas por el Obispado y, en segundo lugar, con el condicionamiento del acceso y mantenimiento de empleos públicos a criterios de índole religiosa y confesional” (FJ 3).

A juicio de la Sala, la declaración eclesiástica de idoneidad necesaria para la contratación de los profesores de religión no puede concederse o denegarse sin otra referencia que la propia del Derecho canónico, sino que debe ser compatible con los derechos fundamentales del trabajador, en cuyo respeto ha de encontrar un límite insuperable. Sin embargo, del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede sobre Educación y Asuntos Culturales se desprende que la decisión eclesiástica sobre el particular únicamente debe ajustarse a la normativa canónica y que, además, el Estado no puede oponer a ello ninguna norma interna, ni someterla a control judicial, so pena de infringir el Derecho Internacional. Tal situación sería, para el órgano judicial, radicalmente contraria a la Constitución.

La Sala cuestiona asimismo la constitucionalidad de la condición de empleo público atribuida a los puestos de trabajo de los profesores de religión católica y resultante de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, en la redacción dada por la Ley 50/1998, en conjunción con los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede. Para la Sala, de esa conjunción se deriva que el acceso a empleos públicos y su mantenimiento sean determinados exclusivamente por un sujeto ajeno a la Administración pública (el Obispado) y sometido únicamente a un Derecho externo e indisponible por los órganos judiciales nacionales (el Derecho canónico).

4. Mediante providencia de 30 de septiembre de 2003 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó publicar la incoación del procedimiento en el Boletín Oficial del Estado, lo que se hizo en el núm. 244, de 11 de octubre de 2003.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el 16 de octubre de 2003, la Presidenta del Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de su Secretaría General.

6. Mediante escrito registrado el 16 de octubre de 2003, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 24 de octubre de 2003. El representante del Gobierno sostiene, en primer lugar, que no pueden considerarse relevantes para el fallo del pleito laboral todos los preceptos cuestionados y que, en realidad, el verdadero objeto de la cuestión es el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, si bien no tanto en sí mismo cuanto relacionado con ciertas normas canónicas, especialmente los cánones 804.2 y 805 del vigente Código de Derecho canónico (1983). En cambio, la Sala no justifica debidamente, en opinión del Abogado del Estado, la relevancia del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, ni, por lo que hace a los Acuerdos de 1979, la de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y la de los artículos VI y VII.

Por otra parte, resalta el Abogado del Estado la existencia de una novedad legislativa sobrevenida, dado que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 ha sido derogada expresamente por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, siendo obvio, sin embargo, que tal derogación no priva de objeto a la cuestión.

En relación con el párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, alega el Abogado del Estado que se limita a ordenar que la enseñanza de la religión se ajuste a los Acuerdos con la Santa Sede y con otras confesiones, siendo de recordar que, además de los concluidos con la Iglesia, el Estado ha celebrado otros tres Acuerdos de cooperación con distintas confesiones y comunidades religiosas, tal y como prevé el art. 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa (LOLR): los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), con la Federación de Comunidades Israelitas de España (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) y con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre). El párrafo primero de la disposición examinada termina diciendo que, de conformidad con estos Acuerdos, la religión (cristiana católica, cristiana evangélica, judía y musulmana) se incluirá como área o materia en los niveles educativos que corresponda y será de oferta obligatoria para los centros, aunque de carácter voluntario para los alumnos. Nada hay en el Auto de planteamiento que exprese duda alguna sobre la constitucionalidad de este primer párrafo, cuya validez o nulidad carecería de trascendencia para el fallo a quo.

Los párrafos tercero y cuarto del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, por su parte, disponen que nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa y que los profesores de religión formarán parte del claustro de los respectivos centros docentes. Tampoco argumenta la Sala la inconstitucionalidad de estas previsiones, que, por lo demás, y para el Abogado del Estado, son claramente ajenas a lo debatido en el proceso laboral de origen.

El párrafo segundo de este mismo artículo se refiere, por su parte, a los centros públicos de Educación Preescolar y de Educación General Básica, siendo así que el asunto a quo se refiere a una profesora de enseñanza secundaria.

En cuanto al párrafo primero del artículo VI, que establece que corresponde a la jerarquía eclesiástica señalar los contenidos de la enseñanza y formación católicas y proponer los libros de texto y el material didáctico pertinentes, es similar a las previsiones que sobre el particular se incluyen en los Acuerdos con otras confesiones, sin que el Auto de planteamiento diga nada sobre este concreto párrafo, por lo demás irrelevante para la solución del proceso judicial. Por su lado, el párrafo segundo atribuye a la jerarquía católica y a los órganos del Estado, “en el ámbito de sus respectivas competencias”, la facultad de velar por que la enseñanza y formación católicas se impartan adecuadamente, y también se trata de una previsión similar a las contenidas en otros Acuerdos. Nada se dice tampoco sobre la posible inconstitucionalidad de este párrafo, también ajeno a las posiciones del proceso a quo, como no quiera entenderse, lo que no es estrictamente necesario, que las facultades de control reconocidas a la jerarquía católica comprenden la negativa a proponer como profesor a quien hubiera dejado de reunir las condiciones de idoneidad señaladas en los cánones 804.2 y 805.

En fin, el artículo VII del Acuerdo se limita a prever que la situación económica de los profesores de religión católica se concertará entre la Administración y la Conferencia Episcopal Española, previsión sobre la que tampoco se argumenta en el Auto de planteamiento. De otro lado, el artículo VII no figuraba entre los mencionados en la providencia acordada ex art. 35 LOTC, de manera que nada pudieron alegar sobre él las partes y debe ser, por tanto, excluido de las consideraciones de fondo de este Tribunal también por esa causa.

Una vez delimitados los preceptos que constituyen el verdadero objeto de este procedimiento, entiende el Abogado del Estado que no es ocioso fijar su posición sobre el control de constitucionalidad de los tratados previsto en el art. 27.2 c) LOTC. Para el representante del Gobierno, es discutible, en abstracto, si una norma incluida en un tratado puede calificarse como “norma con rango de ley”, que es el objeto propio de la cuestión de inconstitucionalidad según los arts. 163 CE y 35.1 LOTC, pero la consideración conjunta de los arts. 27.2 c), 29.1 y 35.1 LOTC invita a entender que los tratados pueden ser objeto de declaración de inconstitucionalidad en cualquiera de las dos vías enunciadas en el art. 29.1 LOTC (recurso y cuestión). En relación con ello, se detiene el Abogado del Estado en una reflexión sobre el posible alcance de una Sentencia estimatoria. Afirma que es dudoso que la declaración de inconstitucionalidad de un tratado pueda llevar consigo un pronunciamiento de nulidad, siendo de la competencia del Derecho internacional determinar la validez o nulidad de los tratados, tal y como presuponen los arts. 95.1 y 96 CE (siendo de atender al Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, en vigor para España desde 1980). Lo razonable sería defender que la Sentencia estimatoria de una cuestión promovida respecto de un tratado ha de ser uno de aquellos supuestos en que este Tribunal debería, o bien limitarse a declarar meramente la inconstitucionalidad (SSTC 45/1989, de 20 de febrero, y 235/1999, de 16 de diciembre), o bien posponer la fecha inicial de la nulidad (SSTC 195/1998, de 1 de octubre, 208/1999, de 11 de noviembre) para que en un plazo razonable se proceda a una revisión constitucional o, por las vías propias del Derecho internacional (negociación, denuncia, etc.), se haga desaparecer la parte inconstitucional del tratado. Es digno de destacar, concluye el Abogado del Estado, que el canon 3 del Código de Derecho canónico reconoce que los convenios de la Sede Apostólica con las naciones o con otras sociedades políticas prevalecen sobre el Derecho codicial.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen de la constitucionalidad del párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 y del párrafo primero del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, destacando, en primer lugar, que ninguno de ellos dispone nada acerca de si la propuesta del Ordinario diocesano a la que debe atenerse la autoridad educativa es o no controlable por los Tribunales españoles. La disposición adicional segunda se limita a puntualizar el régimen jurídico aplicable a los profesores de religión, no sólo católica. Por su lado, el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede no pasan de atribuir un poder de propuesta al Ordinario diocesano. Ahora bien, éste sólo propone a quienes cuentan con una previa “declaración eclesiástica de idoneidad” habilitación docente creada por la Conferencia Episcopal Española -no por el artículo III del Acuerdo- y recogida hoy en la cláusula 4ª del convenio aprobado por Orden de 9 de abril de 1999. Con la declaración eclesiástica de idoneidad se acredita el cumplimiento de los “requisitos de formación teológica y pedagogía religiosa” necesarios para ejercer como profesor en determinados niveles, y puede ser revocada o retirada, según se desprende de lo afirmado por el Sr. Obispo de Canarias, caso en que el profesor se entiende eclesiásticamente inhabilitado para la docencia y no es incluido en la propuesta anual de designaciones.

El Abogado del Estado dice compartir la interpretación de la Sala conforme a la cual el primer párrafo del artículo III del Acuerdo debe entenderse en indisociable relación con diversos cánones, y, sobre todo, con el parágrafo 2 del canon 804 y con el canon 805 del Código de Derecho canónico, normas cuyo directo destinatario es el Ordinario diocesano, al que el artículo III del Acuerdo atribuye el poder de propuesta. Más aún: ese poder de propuesta reservado a la autoridad eclesiástica sólo se explica como vehículo para la aplicación de los cánones 804.2 y 805. El artículo III carecería, pues, de sentido sin su trasfondo canónico.

En efecto, continúa el Abogado del Estado, el canon 805 atribuye al Ordinario del lugar el derecho de nombrar o aprobar a los profesores de religión y le impone en términos absolutos el deber de removerlos o de exigir su remoción “si lo requiere una razón de religión o costumbres”. El canon 804.2 CIC precisa algo más en qué puede consistir esa “razón” para el Ordinario, cuando le exhorta a que procure solícitamente que los profesores “destaquen por su recta doctrina, testimonio de vida cristiana y aptitud pedagógica”. Es claro que, cuando la doctrina o vida de un profesor de religión católica contradiga las que el Ordinario diocesano aprecie y juzgue como rectas y cristianas, habrá de ser removido.

Así centrada la cuestión, no puede entenderse que el párrafo examinado del artículo III sea contrarios al art. 24.1 CE porque impida a los Tribunales españoles fiscalizar la decisión del Ordinario. Ciertamente, como sostiene la Sala, la apreciación del Ordinario acerca de si un profesor imparte o no recta doctrina y si da o no testimonio de vida cristiana es inmune, en su núcleo, al control de los Tribunales. Pero, lejos de ser inconstitucional, esa inmunidad es mera consecuencia del derecho fundamental de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado.

Es patente, para el Abogado del Estado, que la libertad religiosa tiene, junto al individual, un aspecto comunitario o colectivo. En esta segunda dimensión, sus titulares son las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas (art. 2.2 LOLR, SSTC 64/1988, 46/2001 y 128/2001). En la dimensión individual, el art. 2.1 c) LOLR reconoce el derecho a recibir enseñanza religiosa y a elegir -para sí y para los menores o dependientes, “dentro y fuera del ámbito escolar”- la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones. En la faceta comunitaria, las Iglesias, confesiones y comunidades gozan del derecho fundamental a “designar y formar a sus ministros” y a “divulgar y propagar su propio credo” (art. 2.2 LOLR). La formación religiosa en los centros docentes públicos es, según el art. 2.3 LOLR, una medida “para la aplicación real y efectiva de estos derechos”, tanto los individuales como los colectivos. Por último, el art. 6.1 LOLR reconoce plena autonomía a las Iglesias, confesiones y comunidades, cuyas normas internas, como el Código de Derecho canónico, “podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias”, pero “sin perjuicio del respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial los de libertad, igualdad y no discriminación”.

El art. 16.3 de la Constitución acoge el principio de neutralidad religiosa o aconfesionalidad del Estado, si bien se trata de una neutralidad complementada con dos mandatos a los poderes públicos: tener en cuenta “las creencias religiosas de la sociedad española” y mantener” relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. En este punto, el Abogado del Estado quiere llamar la atención sobre una exigencia directamente derivada de la neutralidad religiosa del Estado, como es el imperativo constitucional de que los órganos estatales (incluidos los Tribunales) no se inmiscuyan o entrometan en asuntos religiosos o puramente eclesiásticos, pues sería incompatible con la libertad religiosa, en sus dos dimensiones, que el Poder Judicial pudiera revisar, controlar o modificar la apreciación de un obispo católico o evangélico, de un rabino o de un imán acerca de lo que es o no la recta doctrina de sus respectivos credos o sobre lo que es o no testimonio de vida conforme a los mismos. De ello se sigue que la determinación por el Ordinario de si la enseñanza de un profesor de religión católica se ajusta o no a la recta doctrina es inmune a toda fiscalización jurisdiccional. Y lo mismo debe decirse respecto a si el profesor da o no el testimonio de vida cristiana que le es exigible con arreglo al canon 804.2 CIC; algo de lo que debe ser consciente quien aspira a enseñar religión y moral católicas.

Ahora bien, continúa el escrito de alegaciones, los profesores de religión católica son, de acuerdo con el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, trabajadores de la Administración educativa. En tal condición tienen todo el derecho a ampararse en la Constitución y en las leyes laborales españolas (art. 35 CE) y a que los Tribunales laborales nacionales les dispensen tutela. Por tanto, es menester encontrar criterios practicables que permitan concordar prácticamente las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales y laborales de los profesores, atendida la modulación que los derechos fundamentales sufren en la relación de trabajo (SSTC 98/2000 y 20/2002). En el presente procedimiento, basta con razonar, a juicio del Abogado del Estado, que la decisión del Ordinario no es completamente inmune al control de los Tribunales españoles, decayendo así la tesis de que la normativa examinada infringe el art. 24.1 CE.

A este respecto alega el Abogado del Estado que una decisión eclesiástica contraria a la renovación de un contrato laboral sólo queda amparada por la libertad religiosa colectiva si está claramente justificada en motivos de carácter religioso, incluidos los principios morales aceptados por la religión de que se trate. Si en el proceso laboral queda probado que la decisión episcopal no se basa en motivos religiosos lato sensu, por ejemplo la represalia contra un profesor de religión por ejercitar el derecho fundamental de huelga, es claro que el órgano judicial deberá declarar que se ha constatado un mal uso o un uso desviado del poder de propuesta, que no puede encontrar amparo en el derecho fundamental de libertad religiosa ni en el artículo III del Acuerdo. Negando deferencia a los casos de mal uso del poder de propuesta, el Tribunal español no sólo protege los derechos de los trabajadores, sino que, indirectamente, impide abusos en perjuicio de la propia Iglesia, siendo de notar que el canon 804.2 CIC nunca puede amparar decisiones episcopales discriminatorias o contrarias a los derechos fundamentales, pues la doctrina de la Iglesia Católica condena, como “contraria al plan de Dios”, “toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona” y considera “lamentable” que “los derechos fundamentales no estén todavía bien protegidos en todas partes” (Constitución pastoral Gaudium et Spes del Concilio Vaticano II, núm. 29, párrafo segundo; en los mismos términos, Catecismo de la Iglesia Católica, núm. 1935). Las violaciones de los derechos fundamentales constituyen, por tanto, un mal uso de la potestad de propuesta y serán, por tanto, controlables por los Tribunales españoles. El orden público constitucional, a cuya defensa responde la cláusula “sin perjuicio” del art. 6.1 LOLR, representa un límite al poder de propuesta del Ordinario, incluso sin salir de la perspectiva intraeclesial católica.

Lo que importa es que allí donde los Tribunales deben respetar la decisión de una autoridad religiosa, la deferencia se basa no sólo y no tanto en una norma internacional cuanto en fundamentos constitucionales (libertad religiosa y principio de neutralidad) a los que los Tribunales españoles están vinculados (arts. 9.1, 10.1 y 53.1 CE y 5.1 y 7.1 LOPJ). La norma examinada no impide, por tanto, el control jurisdiccional del Estado, aunque exige buscar un punto de equilibrio y concordancia práctica entre la libertad religiosa, el principio de neutralidad y la tutela judicial efectiva.

El escrito de alegaciones del Abogado del Estado desarrolla, seguidamente, las razones por las que tampoco puede compartirse la tesis defendida por la Sala en el sentido de que el régimen vigente constituye a la Administración en una empresa de tendencia. Con carácter previo, el representante del Gobierno recuerda que con arreglo a la doctrina constitucional que arranca en la STC 5/1981, de 13 de febrero, la neutralidad religiosa de los puestos docentes en los centros públicos tiene la excepción de las enseñanzas religiosas de “seguimiento libre”. En la enseñanza religiosa coinciden y se potencian recíprocamente varios derechos fundamentales (a recibir enseñanza religiosa, a educar a los hijos en determinadas creencias, a propagar el propio credo), si bien la Sala manifiesta una visión excesivamente individualista, olvidando que son las confesiones quienes, sobre todo, vienen consideradas por el art. 16.3 CE como idóneas receptoras de la cooperación de los poderes públicos. Y es que, desde el punto de vista estatal y constitucional, el hecho religioso es un importante fenómeno social y no puede ser más que esto; un fenómeno, por encima de todo, de grupos sociales organizados. Es lógico, por tanto, que el derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa haya de ejercitarse mediante la adscripción -o no adscripción- a alguna de las creencias religiosas más extendidas.

La tesis de la Sala en el sentido de que el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 convierte a la Administración en una empresa de tendencia carece, para el Abogado del Estado, de fundamentos sólidos. La conversión de los profesores de religión en trabajadores de la Administración educativa no pretende contravenir el principio de neutralidad, como si el legislador hubiera querido proteger a las tres grandes religiones monoteístas y especialmente a la que cuenta con más profesores. Se trataba de dar protección laboral y social a los profesores en el contexto de una relación de trabajo objetivamente especial. Es verdad que podrían concebirse otros tipos de regímenes para los profesores de religión que tal vez conciliarían mejor su protección laboral y social con la neutralidad religiosa del Estado; pero aquí entran también en juego cuestiones de practicabilidad y de necesidad apremiante en la resolución de un problema laboral enconado. En todo caso, la norma examinada es un precepto neutral, por lo menos respecto a las organizaciones religiosas con las que el Estado ha concluido Acuerdos de cooperación.

No se convierte, por tanto, a la Administración en una empresa de tendencia. Lo que ocurre es que los puestos de profesores de religión requieren una determinada cualificación profesional, como la requieren otros tipos de puestos administrativos. En el caso de la religión católica, la declaración eclesiástica de idoneidad es simplemente un reconocimiento eclesiástico de esa cualificación. La exigencia de un título, requisito o cualificación puede considerarse como una limitación a la general capacidad para trabajar o como exigencia de una capacidad especial para acceder a determinados trabajos o puestos. Si sobrevenidamente se pierde la cualificación requerida, puede darse el supuesto de una ineptitud sobrevenida, que es causa objetiva de extinción de la relación laboral [art. 52 a) del Estatuto de los Trabajadores]. Exigir que los profesores de religión católica cuenten con una declaración eclesiástica de idoneidad y que ésta pueda ser retirada por razones religiosas o morales (canon 805 CIC) responde a la naturaleza del puesto mismo de trabajo. Los alumnos católicos [arts. 16.1 CE, 2.1 c) LOLR y 6.1 c) Ley Orgánica 5/1985], los padres católicos [arts. 16.1 y 27.3 CE, 2.1 c) LOLR y 4 c) Ley Orgánica 5/1985] y la propia Iglesia Católica (arts. 16.1 CE y 2.2 LOLR) tienen derecho a exigir que la enseñanza de la doctrina católica o la transmisión de los valores católicos se efectúen correctamente y sin perturbaciones. Respetar las exigencias propias de estos singulares puestos de trabajo no convierte a la Administración en una empresa de tendencia, sino que es una simple consecuencia de la libertad religiosa proyectada sobre la enseñanza (arts. 16.1 y 27.3 CE) y del mandato de cooperación contenido en el art. 16.3 CE.

El escrito de alegaciones concluye reiterando que el poder de propuesta reconocido en el artículo III del Acuerdo no puede hacerse discriminatoriamente, pues la propia normativa de la Iglesia es contraria a la discriminación. Ahora bien, no cabe confundir discriminación y cualificación necesaria para el desempeño de un puesto. Y no se puede sostener que sea lo primero requerir la declaración eclesiástica de idoneidad para ser profesor de religión católica o exigir que se ajuste a la recta doctrina y la moral católicas quien debe enseñar la primera y transmitir la segunda, pues el ejemplo de coherencia personal es de innegable importancia para que la enseñanza de cualquier religión merezca ese nombre. Ahora bien, aceptada esta exigencia de cualificación (que debe entenderse asumida por quien libre y voluntariamente pretende obtener la declaración eclesiástica de idoneidad y convertirse en profesor de religión católica), la autoridad eclesiástica proponente tiene prohibida toda discriminación contraria al art. 14 CE.

Expuesto lo anterior, es fácil de ver, para el representante del Gobierno, que las normas cuestionadas tampoco violan el principio de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), pues la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad responde, precisamente, a exigencias de la capacidad inherente al especialísimo puesto de trabajo “profesor de religión católica”, que sólo puede ser apreciada por la autoridad eclesiástica, pues de otra manera no se respetaría ni la libertad religiosa ni el principio de neutralidad.

Finalmente, carece de todo fundamento sólido, a juicio del Abogado del Estado, atribuir a las disposiciones cuestionadas infracción alguna de los arts. 20.1 a) o 28.2 CE, infracciones que, de existir en el proceso a quo, habrán de ser atribuidas a la decisión empresarial de despido o de no renovación del contrato, pero en modo alguno a los preceptos cuestionados por la Sala, que nada contienen que los haga incompatibles con los referidos derechos.

En consecuencia, el Abogado del Estado suplica del Tribunal que dicte Sentencia por la que declare mal planteada e inadmisible la cuestión respecto al párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y a los artículos VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, y la desestime en relación con las demás normas cuestionadas. Subsidiariamente, interesa el representante del Gobierno que se desestime la cuestión en su integridad.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 27 de octubre de 2003. Tras referir los pormenores del planteamiento de la cuestión y resumir los términos de la duda de constitucionalidad planteada por la Sala de lo Social, el Fiscal General del Estado se detiene en el examen de la relevancia de las normas cuestionadas por relación a la cuestión debatida en el proceso judicial, concluyendo que, con independencia de las razones que se esgrimirán para interesar la desestimación del fondo de la cuestión “la Fiscalía General no cree que en este caso se pueda apreciar, con anticipación y separación de la cuestión de fondo y por discutibles que nos parezcan los argumentos de la Sala cuestionante 'una notoria ausencia de relación' entre la aplicabilidad y validez de las normas que se cuestionan y el fallo que ha de dictarse en el proceso”, por lo que estima cumplido el requisito procesal examinado, en los términos exigidos por el Tribunal Constitucional.

Con carácter previo al examen de fondo, el Fiscal General del Estado considera pertinente una primera reflexión sobre la contingencia de un pronunciamiento de este Tribunal por el que se pueda expulsar del ordenamiento una norma contenida en un tratado internacional. Contra lo alegado por el Obispado de Canarias en el proceso a quo, entiende el Fiscal General que, atendidos los arts. 95.1 y 96 CE, el tratado “debe respetar necesariamente la Constitución, y en caso de que así no suceda, o bien el tratado no puede celebrarse, o bien será preciso revisarlo, una vez celebrado, a la luz de la Constitución, correspondiendo al Tribunal Constitucional pronunciarse al respecto”. Por lo que hace al control de constitucionalidad posterior a la integración del tratado, que el Obispado de Canarias no admite, alega el Fiscal General del Estado que el art. 27.2 c) LOTC lo hace posible y necesario en los términos de la Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992.

En cuanto a las dudas de constitucionalidad suscitadas por la Sala, y comenzando por la referida a la posible infracción del art. 24.1 CE, alega el Fiscal General, con citas de las SSTC 1/1981 y 6/1997, que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 reconoce la naturaleza laboral del vínculo que une a los profesores de religión con el centro educativo publico y su carácter temporal, sin impedir que las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo dejen de estar sujetas al conocimiento pleno de la jurisdicción social, si bien, a la vista de la aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE) ninguno de los órganos de aquél podrá inmiscuirse en las valoraciones de idoneidad que corresponden al Ordinario.

Tampoco la dicción literal de los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede puede suponer, a juicio del Fiscal General del Estado, motivo de discrepancia con el derecho a la tutela judicial efectiva, porque la reserva a favor del Obispo de proponer a los profesores idóneos para ser contratados forma parte del derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE), que es lo que lo justifica, siendo del todo razonable, proporcional al fin que persigue y necesario, al igual que ocurre en los matrimonios canónicos, que la designación de los profesores y la determinación de los contenidos que han de impartir venga atribuida a la autoridad eclesiástica, pues en un Estado aconfesional tales valoraciones y señalamientos no podrían hacerse por la Administración del Estado sin vulnerar el derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE).

En definitiva -continúa el escrito de alegaciones- es difícil en extremo apreciar la existencia de un conflicto entre el art. 24.1 CE y las disposiciones normativas cuestionadas, pues no cabe extraer de las mismas la consecuencia de una inmunidad absoluta, sino más bien de la que es necesaria y proporcionada para que el ejercicio del derecho de libertad religiosa sea efectivo y la aconfesionalidad del Estado sea respetada.

Por lo que hace a la duda de inconstitucionalidad referida a la asunción por el Estado de determinadas normas canónicas como criterios rectores de un proceso selectivo, se sostiene en el escrito de alegaciones que las normas objeto de la presente cuestión, abstractamente consideradas en su contraste con el art. 9.3 CE, no parecen responder a una opción legislativa fruto del capricho o la inconsecuencia. Muy por el contrario, no cabe sino defender la razonabilidad de que los contenidos de la enseñanza de una confesión religiosa y la concreción de las cualidades personales de quien haya de ejercerla sean de la competencia de la jerarquía propia de aquélla, así como que, a su vez, el estatuto jurídico de la actividad educativa de los profesores se concrete en la creación de un vínculo laboral, que no es sino la forma más común de prestación de trabajo a favor de un tercero. Es justamente la necesidad de hacer efectivo el derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) en el seno de un Estado que se declara aconfesional (art. 16.3 CE) lo que justifica sobradamente la regulación legal que se cuestiona y lo que la aleja de cualquier arbitrariedad.

En relación con el hipotético conflicto con el art. 14 CE, y tras recordar los fundamentos de la jurisprudencia constitucional sobre el principio de igualdad, el Fiscal General afirma que los preceptos cuestionados no introducen diferencias entre situaciones que puedan considerarse iguales sin mediar una justificación objetiva y razonable, ni la descripción de las cualidades requeridas supone la adopción de elementos arbitrarios o no proporcionados al fin propuesto, pues éste no es otro que el de procurar la correcta comunicación o enseñanza de una determinada doctrina, para cuyo fin la Iglesia precisa examinar la aptitud de quien debe desempeñar dicho cometido, acudiendo para ello a criterios que le son propios, como la “recta doctrina”, el “testimonio de vida cristiana” o la “aptitud pedagógica”, términos éstos que dotan de razonable eficacia al ejercicio de esta libertad. Como recoge la Directiva 2000/78/CE, del Consejo (art. 4) “no constituye discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización o cuando el objetivo sea legítimo y el objetivo proporcionado”.

Lo mismo cabe decir, concluye el Fiscal General, en relación con el art. 18.1 CE, que no puede entenderse comprometido por el tenor de los preceptos examinados, que sólo se refieren a la designación de genéricas cualidades o aptitudes del profesorado, sin hacer mención alguna de aspectos que integran su intimidad como factores que pudieran determinar su inclusión o exclusión de la propuesta para su nombramiento por la Administración. Por lo demás, la invocación de este precepto, que pudiera estar justificada en la cuestión de inconstitucionalidad 4831-02, a la vista de los hechos sobre los que la Sala había de pronunciarse, no parece que encuentre interés alguno en la presente cuestión.

Tampoco admite el Fiscal General del Estado que sea de advertir infracción alguna del art. 16.3 CE. A su juicio, la imposible confusión entre las funciones religiosas y las estatales no tiene por qué suponer la imposible colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, pues el art. 9.2 CE también impone a los poderes públicos una actuación favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra, a lo que se atiende, en este ámbito, con la previsión del art. 2.3 LOLR. Así entendidas las relaciones entre el Estado y las confesiones, el hecho de que aquél facilite la enseñanza de la religión no puede determinar una lesión constitucional, sino que, por el contrario, contribuye a hacer efectivo el disfrute del derecho a la libertad religiosa, siendo, por lo demás, libres los ciudadanos para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece. Sólo un Estado confesional, afirma el Fiscal General, podría señalar los profesores, o revisar la idoneidad de los elegidos por la Iglesia.

A continuación, el escrito de alegaciones se detiene en la posible vulneración de los arts. 23.2 y 103.3 CE, señalando que la doctrina de este Tribunal viene siendo la de que el primero de ambos preceptos no extiende su garantía al personal contratado al servicio de la Administración (SSTC 281/1993 y 186/1996). Del mismo modo, el art. 103.3 CE se refiere al estatuto de los funcionarios públicos, sin extenderse a la contratación laboral.

Finalmente, rechaza el Fiscal que los preceptos cuestionados vulneren los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (28.2 CE), estando, a su juicio, la duda de la Sala directamente relacionada con la relativa a si los Tribunales del Estado pueden o no revisar la NO propuesta de idoneidad que corresponde hacer al Ordinario para, en su caso, detectar las vulneraciones de derechos fundamentales en que “tal omisión” hubiera incurrido, por lo que resultan aplicables todas las consideraciones ya realizadas en torno al derecho a la tutela judicial efectiva, debiéndose descartar, en lo demás, que en la literalidad de los preceptos que se cuestionan exista aspecto alguno que choque por sí mismo con los preceptos constitucionales alegados.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

9. Por providencia de diecisiete de abril de 2007 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día diecinueve del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuestiona en este procedimiento la constitucionalidad de varias normas. De un lado, tres preceptos incluidos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre), y cuyo tenor es el que sigue:

Artículo III

“En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros”.

Artículo VI

“A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros”.

Artículo VII

“La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

De otro lado, se cuestiona la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada a la misma por el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que establece lo siguiente:

“La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999”.

2. Este Tribunal Constitucional ha resuelto en su STC 38/2007, de 15 de febrero, la cuestión de inconstitucional núm. 4831-2002, planteada por la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con los mismos preceptos legales y en términos prácticamente idénticos a los de la presente cuestión. En el fallo de dicha Sentencia el Tribunal declaró inadmisible la cuestión respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y desestimó la cuestión en todo lo demás (párrafos primero y segundo del art. III del Acuerdo y párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990), por considerar que los preceptos legales cuestionados no vulneraban los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

En relación con lo analizado en la STC 38/2007, la presente cuestión suscita únicamente el problema adicional relevante de considerar la eventual vulneración por los preceptos legales cuestionados de los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.1 CE), invocados por el órgano judicial en el Auto de planteamiento de ésta y no en el de aquélla, siendo claro, por lo demás, que, como señala el Abogado del Estado, la expresa derogación sobrevenida de la disposición adicional segunda de la Ley 1/1990, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (disposición derogatoria única), no hace perder a la presente cuestión su objeto (por todas, STC 125/2003, de 19 de junio, FJ 2).

Sin embargo, el Auto de planteamiento de la cuestión no argumenta la existencia de una incompatibilidad entre el contenido de las disposiciones legales cuestionadas y los señalados derechos fundamentales a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.2 CE), que fueron los que se consideraron vulnerados en el proceso a quo por la “no propuesta” del Obispado, sino que parece vincular tal vulneración a la pretendida inmunidad frente al Estado de la decisión eclesiástica, que impediría la tutela judicial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la misma.

Pues bien, hemos declarado en nuestra Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, FJ 7, que “ni el art. III del Acuerdo sobre la Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, ni el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, excluyen el control jurisdiccional de las decisiones de contratación de los profesores de religión ni vulneran, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE”, así como que “en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores”, dado que “por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional”.

En consecuencia, en lo que respecta al control de constitucionalidad que delimita el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad no podemos sino descartar que las disposiciones legales cuestionadas vulneren los invocados arts. 20.1 y 28.2 CE, sin perjuicio de las consideraciones que, en su caso, proceda efectuar en el ámbito del control concreto de los actos de aplicación de estas disposiciones legales y de su conformidad con los derechos fundamentales, que corresponde, según hemos señalado, a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo (STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 14).

Procede reiterar, por ello, el pronunciamiento efectuado en la referida STC 38/2007, de 15 de febrero, con íntegra remisión a la fundamentación jurídica en ella contenida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 82/2007, de 19 de abril de 2007

Pleno

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:82

Cuestión de inconstitucionalidad 5924-2003. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007.

1. Reitera la STC 80/2007.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidente, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5924-2003, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 2 de octubre de 2003 se registró en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al que se adjuntaba testimonio del rollo de suplicación núm. 1947-2002 y Auto de 10 de junio de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Doña Nereida del Pino Díaz Mederos ha estado trabajando desde el 1 de octubre de 1998 como profesora de religión y moral católica en diversos centros de enseñanza secundaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante sucesivos nombramientos efectuados a propuesta del Obispado de Canarias. A principios de diciembre de 1999 tuvieron lugar una serie de encierros de protesta del profesorado de religión y moral católica por sus condiciones laborales, en los que participó la trabajadora. El 26 de enero de 2000 tuvo lugar una huelga de este profesorado, convocada por Intersindical Canaria, en la que participó la trabajadora. En fecha 25 de julio de 2001 el Obispado de Canarias remitió a la Comunidad Autónoma las propuestas de contratación del profesorado de religión en educación secundaria para el curso 2001-2002 y la relación de los que, habiendo prestado servicios en el curso 2000-2001 no eran propuestos para el curso siguiente. La demandante figuraba en el documento correspondiente a los no propuestos. El 30 de septiembre de 2001 la trabajadora no había recibido noticia alguna referida a su nombramiento para el curso 2001-2002. El 4 de octubre de 2001 un representante de la Comunidad Autónoma le comunicó que no iba a ser contratada para el curso 2001-2002.

b) Tras efectuar reclamación previa en fecha 23 de octubre de 2001, que resultó desestimada, la Sra. Díaz Mederos interpuso el 12 de noviembre de 2001 demanda por despido contra la Comunidad Autónoma de Canarias y el Obispado de Canarias, que fue repartida al Juzgado de lo Social núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria.

c) La demanda dio lugar a los autos núm. 963-2001, que concluyeron con Sentencia de 17 de julio de 2002 que estimó parcialmente la demanda en cuanto dirigida contra la Comunidad Autónoma de Canarias, y la desestimó totalmente en cuanto dirigida contra el Obispado de Canarias, declarando la nulidad del despido y condenando a la Comunidad Autónoma a la readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios dejados de percibir.

d) La Comunidad Autónoma interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (rollo núm. 1947-2002), que ha elevado la presente cuestión de inconstitucionalidad. Previamente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, dictó providencia, el 13 de mayo de 2003, por la que requirió a las partes para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la pertinencia de cuestionar la constitucionalidad de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, y de los artículos III y VI del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979. En dicho proveído se señalaban como supuestamente conculcados los arts. 9, 14, 16, 18, 20, 23, 24, 27, 28 y 103 de la Constitución.

e) El Ministerio Fiscal consideró improcedente el planteamiento de la cuestión, por entender que “el art. 16 de la CE ofrece base suficiente para fundamentar un dictamen en el sentido de considerar ajustada al espíritu y a la letra del citado precepto la no proposición por el ordinario de la Iglesia Católica de la demandante para el ejercicio de la función docente en materia de religión”.

f) La demandante consideró pertinente el planteamiento de la cuestión, por entender que toda norma que permita a los poderes públicos adoptar una medida inconstitucional con apariencia de legalidad resulta inconstitucional, lo que concurre en la regulación de la relación laboral de los profesores de religión, que discrimina a dichos trabajadores en relación con los demás, habiéndose vulnerado además en el caso analizado los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad sindical.

g) Tanto el Obispado de Canarias como el Gobierno de Canarias se opusieron al planteamiento de la cuestión.

El Obispado vino a sostener que los Acuerdos con la Santa Sede, en tanto que tratados, ocupan una posición jerárquica superior a la ley y, en cuanto postconstitucionales, su conformidad con la Constitución ha de darse por sentada a día de hoy, toda vez que su peculiar naturaleza jurídica hace desaconsejable someterlos a controles de constitucionalidad una vez incorporados al Derecho interno, siendo así que propiamente el examen de su constitucionalidad debe verificarse antes de su integración en el Ordenamiento. Finalmente, el Gobierno canario descartó cualquier infracción sustantiva de derechos fundamentales, resumiéndose su planteamiento en la idea de que, “[d]e la misma manera que dentro de la función pública o del Derecho del Trabajo existen cargos de confianza o de libre designación, en los que existe un amplio margen de discrecionalidad en el nombramiento y cese por la naturaleza de las funciones a desempeñar, la enseñanza de la religión exige también un cierto grado de identificación o de confianza entre el profesor y la autoridad eclesiástica, en cuanto aquél debe ser una prolongación de ésta”. El Gobierno canario no alberga dudas sobre la competencia exclusiva de la Iglesia Católica en punto a “la determinación de la idoneidad de las personas que han de ejercer” la enseñanza de la religión católica, sin que a este respecto pueda exigírsele que se ajuste a otras normas que no sean las propias de la Iglesia.

3. Mediante Auto de 10 de junio de 2003, la Sala acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

El Auto de la Sala reproduce el contenido de un anterior Auto dictado en el recurso de suplicación 419-2002, en el que la Sala había ya planteado en otro supuesto similar cuestión de inconstitucionalidad ya admitida a trámite, añadiendo la argumentación relativa a la posible vulneración por las disposiciones cuestionadas de los arts. 20.1 y 28.2 CE, a los que no se aludía en el Auto de planteamiento de aquella cuestión anterior.

Tras exponer con detalle los avatares de la evolución del régimen normativo de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos (FJ 1) y la disciplina canónica observada por la Iglesia en materia docente (FJ 2), el órgano judicial advierte de que “no es objeto de esta cuestión la constitucionalidad de la inserción de la religión y moral católica en el itinerario educativo de la enseñanza reglada. El objeto de la cuestión … se limita a dos opciones normativas que constituyen un mero instrumento contingente de dicha enseñanza y que son, en primer lugar, el que se haya acudido a contratos de naturaleza laboral para cumplir la función de enseñar de la Iglesia y, en segundo lugar, que, además, los correspondientes trabajadores sean contratados por las Administraciones públicas, configurando, en definitiva, supuestos de empleo público. Ambas opciones imponen determinadas exigencias desde el punto de vista de la constitucionalidad que parecen difícilmente compatibles con la regulación específica de los profesores de religión católica resultante de la normativa [vigente] y, en concreto, con la inmunidad frente al Derecho de las decisiones sobre la contratación y renovación de los profesores adoptadas por el Obispado y, en segundo lugar, con el condicionamiento del acceso y mantenimiento de empleos públicos a criterios de índole religiosa y confesional” (FJ 3).

A juicio de la Sala, la declaración eclesiástica de idoneidad necesaria para la contratación de los profesores de religión no puede concederse o denegarse sin otra referencia que la propia del Derecho canónico, sino que debe ser compatible con los derechos fundamentales del trabajador, en cuyo respeto ha de encontrar un límite insuperable. Sin embargo, del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede sobre educación y asuntos culturales se desprende que la decisión eclesiástica sobre el particular únicamente debe ajustarse a la normativa canónica y que, además, el Estado no puede oponer a ello ninguna norma interna, ni someterla a control judicial, so pena de infringir el Derecho Internacional. Tal situación sería, para el órgano judicial, radicalmente contraria a la Constitución.

La Sala cuestiona asimismo la constitucionalidad de la condición de empleo público atribuida a los puestos de trabajo de los profesores de religión católica y resultante de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, en la redacción dada por la Ley 50/1998, en conjunción con los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede. Para la Sala, de esa conjunción se deriva que el acceso a empleos públicos y su mantenimiento sean determinados exclusivamente por un sujeto ajeno a la Administración pública (el Obispado) y sometido únicamente a un Derecho externo e indisponible por los órganos judiciales nacionales (el Derecho canónico).

4. Mediante providencia de 21 de octubre de 2003 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó publicar la incoación del procedimiento en el “Boletín Oficial del Estado”, lo que se hizo en el núm. 262, de 1 de noviembre de 2003.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el 5 de noviembre de 2003, la Presidenta del Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de su Secretaría General.

6. Mediante escrito registrado el 13 de noviembre de 2003, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 13 de noviembre de 2003. El representante del Gobierno sostiene, en primer lugar, que no pueden considerarse relevantes para el fallo del pleito laboral todos los preceptos cuestionados y que, en realidad, el verdadero objeto de la cuestión es el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, si bien no tanto en sí mismo cuanto relacionado con ciertas normas canónicas, especialmente los cánones 804.2 y 805 del vigente Código de Derecho canónico (1983). En cambio, la Sala no justifica debidamente, en opinión del Abogado del Estado, la relevancia del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, ni, por lo que hace a los Acuerdos de 1979, la de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y la de los artículos VI y VII.

Por otra parte, resalta el Abogado del Estado la existencia de una novedad legislativa sobrevenida, dado que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 ha sido derogada expresamente por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, siendo obvio, sin embargo, que tal derogación no priva de objeto a la cuestión.

En relación con el párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, alega el Abogado del Estado que se limita a ordenar que la enseñanza de la religión se ajuste a los Acuerdos con la Santa Sede y con otras confesiones, siendo de recordar que, además de los concluidos con la Iglesia, el Estado ha celebrado otros tres Acuerdos de cooperación con distintas confesiones y comunidades religiosas, tal y como prevé el art. 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de libertad religiosa (LOLR): los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), con la Federación de Comunidades Israelitas de España (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) y con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre). El párrafo primero de la disposición examinada termina diciendo que, de conformidad con estos Acuerdos, la religión (cristiana católica, cristiana evangélica, judía y musulmana) se incluirá como área o materia en los niveles educativos que corresponda y será de oferta obligatoria para los centros, aunque de carácter voluntario para los alumnos. Nada hay en el Auto de planteamiento que exprese duda alguna sobre la constitucionalidad de este primer párrafo, cuya validez o nulidad carecería de trascendencia para el fallo a quo.

Los párrafos tercero y cuarto del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, por su parte, disponen que nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa y que los profesores de religión formarán parte del claustro de los respectivos centros docentes. Tampoco argumenta la Sala la inconstitucionalidad de estas previsiones, que, por lo demás, y para el Abogado del Estado, son claramente ajenas a lo debatido en el proceso laboral de origen.

El párrafo segundo de este mismo artículo se refiere, por su parte, a los centros públicos de Educación Preescolar y de Educación General Básica, siendo así que el asunto a quo se refiere a una profesora de enseñanza secundaria.

En cuanto al párrafo primero del artículo VI, que establece que corresponde a la jerarquía eclesiástica señalar los contenidos de la enseñanza y formación católicas y proponer los libros de texto y el material didáctico pertinentes, es similar a las previsiones que sobre el particular se incluyen en los Acuerdos con otras confesiones, sin que el Auto de planteamiento diga nada sobre este concreto párrafo, por lo demás irrelevante para la solución del proceso judicial. Por su lado, el párrafo segundo atribuye a la jerarquía católica y a los órganos del Estado, “en el ámbito de sus respectivas competencias”, la facultad de velar por que la enseñanza y formación católicas se impartan adecuadamente, y también se trata de una previsión similar a las contenidas en otros Acuerdos. Nada se dice tampoco sobre la posible inconstitucionalidad de este párrafo, también ajeno a las posiciones del proceso a quo, como no quiera entenderse, lo que no es estrictamente necesario, que las facultades de control reconocidas a la jerarquía católica comprenden la negativa a proponer como profesor a quien hubiera dejado de reunir las condiciones de idoneidad señaladas en los cánones 804.2 y 805.

En fin, el artículo VII del Acuerdo se limita a prever que la situación económica de los profesores de religión católica se concertará entre la Administración y la Conferencia Episcopal Española, previsión sobre la que tampoco se argumenta en el Auto de planteamiento. De otro lado, el artículo VII no figuraba entre los mencionados en la providencia acordada ex art. 35 LOTC, de manera que nada pudieron alegar sobre él las partes y debe ser, por tanto, excluido de las consideraciones de fondo de este Tribunal también por esa causa.

Una vez delimitados los preceptos que constituyen el verdadero objeto de este procedimiento, entiende el Abogado del Estado que no es ocioso fijar su posición sobre el control de constitucionalidad de los tratados previsto en el art. 27.2 c) LOTC. Para el representante del Gobierno, es discutible, en abstracto, si una norma incluida en un tratado puede calificarse como “norma con rango de ley”, que es el objeto propio de la cuestión de inconstitucionalidad según los arts. 163 CE y 35.1 LOTC, pero la consideración conjunta de los arts. 27.2 c), 29.1 y 35.1 LOTC invita a entender que los tratados pueden ser objeto de declaración de inconstitucionalidad en cualquiera de las dos vías enunciadas en el art. 29.1 LOTC (recurso y cuestión). En relación con ello, se detiene el Abogado del Estado en una reflexión sobre el posible alcance de una Sentencia estimatoria. Afirma que es dudoso que la declaración de inconstitucionalidad de un tratado pueda llevar consigo un pronunciamiento de nulidad, siendo de la competencia del Derecho internacional determinar la validez o nulidad de los tratados, tal y como presuponen los arts. 95.1 y 96 CE (siendo de atender al Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, en vigor para España desde 1980). Lo razonable sería defender que la Sentencia estimatoria de una cuestión promovida respecto de un tratado ha de ser uno de aquellos supuestos en que este Tribunal debería, o bien limitarse a declarar meramente la inconstitucionalidad (SSTC 45/1989, de 20 de febrero, y 235/1999, de 16 de diciembre), o bien posponer la fecha inicial de la nulidad (SSTC 195/1998, de 1 de octubre, 208/1999, de 11 de noviembre) para que en un plazo razonable se proceda a una revisión constitucional o, por las vías propias del Derecho internacional (negociación, denuncia, etc.), se haga desaparecer la parte inconstitucional del tratado. Es digno de destacar, concluye el Abogado del Estado, que el canon 3 del Código de Derecho canónico reconoce que los convenios de la Sede Apostólica con las naciones o con otras sociedades políticas prevalecen sobre el Derecho codicial.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen de la constitucionalidad del párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 y del párrafo primero del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, destacando, en primer lugar, que ninguno de ellos dispone nada acerca de si la propuesta del Ordinario diocesano a la que debe atenerse la autoridad educativa es o no controlable por los Tribunales españoles. La disposición adicional segunda se limita a puntualizar el régimen jurídico aplicable a los profesores de religión, no sólo católica. Por su lado, el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede no pasan de atribuir un poder de propuesta al Ordinario diocesano. Ahora bien, éste sólo propone a quienes cuentan con una previa “declaración eclesiástica de idoneidad”, habilitación docente creada por la Conferencia Episcopal Española -no por el artículo III del Acuerdo- y recogida hoy en la cláusula 4 del convenio aprobado por Orden de 9 de abril de 1999. Con la declaración eclesiástica de idoneidad se acredita el cumplimiento de los “requisitos de formación teológica y pedagogía religiosa” necesarios para ejercer como profesor en determinados niveles, y puede ser revocada o retirada, caso en que el profesor se entiende eclesiásticamente inhabilitado para la docencia y no es incluido en la propuesta anual de designaciones.

El Abogado del Estado dice compartir la interpretación de la Sala conforme a la cual el primer párrafo del artículo III del Acuerdo debe entenderse en indisociable relación con diversos cánones, y, sobre todo, con el parágrafo 2 del canon 804 y con el canon 805 del Código de Derecho canónico, normas cuyo directo destinatario es el Ordinario diocesano, al que el artículo III del Acuerdo atribuye el poder de propuesta. Más aún: ese poder de propuesta reservado a la autoridad eclesiástica sólo se explica como vehículo para la aplicación de los cánones 804.2 y 805. El artículo III carecería, pues, de sentido sin su trasfondo canónico.

En efecto, continúa el Abogado del Estado, el canon 805 atribuye al Ordinario del lugar el derecho de nombrar o aprobar a los profesores de religión y le impone en términos absolutos el deber de removerlos o de exigir su remoción “si lo requiere una razón de religión o costumbres”. El canon 804.2 CIC precisa algo más en qué puede consistir esa “razón” para el Ordinario, cuando le exhorta a que procure solícitamente que los profesores “destaquen por su recta doctrina, testimonio de vida cristiana y aptitud pedagógica”. Es claro que, cuando la doctrina o vida de un profesor de religión católica contradiga las que el Ordinario diocesano aprecie y juzgue como rectas y cristianas, habrá de ser removido.

Así centrada la cuestión, no puede entenderse que el párrafo examinado del artículo III sea contrarios al art. 24.1 CE porque impida a los Tribunales españoles fiscalizar la decisión del Ordinario. Ciertamente, como sostiene la Sala, la apreciación del Ordinario acerca de si un profesor imparte o no recta doctrina y si da o no testimonio de vida cristiana es inmune, en su núcleo, al control de los Tribunales. Pero, lejos de ser inconstitucional, esa inmunidad es mera consecuencia del derecho fundamental de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado.

Es patente, para el Abogado del Estado, que la libertad religiosa tiene, junto al individual, un aspecto comunitario o colectivo. En esta segunda dimensión, sus titulares son las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas (art. 2.2 LOLR, SSTC 64/1988, 46/2001 y 128/2001). En la dimensión individual, el art. 2.1 c) LOLR reconoce el derecho a recibir enseñanza religiosa y a elegir -para sí y para los menores o dependientes, “dentro y fuera del ámbito escolar”- la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones. En la faceta comunitaria, las Iglesias, confesiones y comunidades gozan del derecho fundamental a “designar y formar a sus ministros” y a “divulgar y propagar su propio credo” (art. 2.2 LOLR). La formación religiosa en los centros docentes públicos es, según el art. 2.3 LOLR, una medida “para la aplicación real y efectiva de estos derechos”, tanto los individuales como los colectivos. Por último, el art. 6.1 LOLR reconoce plena autonomía a las Iglesias, confesiones y comunidades, cuyas normas internas, como el Código de Derecho canónico, “podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias”, pero “sin perjuicio del respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial los de libertad, igualdad y no discriminación”.

El art. 16.3 de la Constitución acoge el principio de neutralidad religiosa o aconfesionalidad del Estado, si bien se trata de una neutralidad complementada con dos mandatos a los poderes públicos: tener en cuenta “las creencias religiosas de la sociedad española” y mantener” relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. En este punto, el Abogado del Estado quiere llamar la atención sobre una exigencia directamente derivada de la neutralidad religiosa del Estado, como es el imperativo constitucional de que los órganos estatales (incluidos los Tribunales) no se inmiscuyan o entrometan en asuntos religiosos o puramente eclesiásticos, pues sería incompatible con la libertad religiosa, en sus dos dimensiones, que el Poder Judicial pudiera revisar, controlar o modificar la apreciación de un obispo católico o evangélico, de un rabino o de un imán acerca de lo que es o no la recta doctrina de sus respectivos credos o sobre lo que es o no testimonio de vida conforme a los mismos. De ello se sigue que la determinación por el Ordinario de si la enseñanza de un profesor de religión católica se ajusta o no a la recta doctrina es inmune a toda fiscalización jurisdiccional. Y lo mismo debe decirse respecto a si el profesor da o no el testimonio de vida cristiana que le es exigible con arreglo al canon 804.2 CIC; algo de lo que debe ser consciente quien aspira a enseñar religión y moral católicas.

Ahora bien, continúa el escrito de alegaciones, los profesores de religión católica son, de acuerdo con el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, trabajadores de la Administración educativa. En tal condición tienen todo el derecho a ampararse en la Constitución y en las leyes laborales españolas (art. 35 CE) y a que los Tribunales laborales nacionales les dispensen tutela. Por tanto, es menester encontrar criterios practicables que permitan concordar prácticamente las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales y laborales de los profesores, atendida la modulación que los derechos fundamentales sufren en la relación de trabajo (SSTC 98/2000 y 20/2002). En el presente procedimiento, basta con razonar, a juicio del Abogado del Estado, que la decisión del Ordinario no es completamente inmune al control de los Tribunales españoles, decayendo así la tesis de que la normativa examinada infringe el art. 24.1 CE.

A este respecto alega el Abogado del Estado que una decisión eclesiástica contraria a la renovación de un contrato laboral sólo queda amparada por la libertad religiosa colectiva si está claramente justificada en motivos de carácter religioso, incluidos los principios morales aceptados por la religión de que se trate. Si en el proceso laboral queda probado que la decisión episcopal no se basa en motivos religiosos lato sensu, por ejemplo la represalia contra un profesor de religión por ejercitar el derecho fundamental de huelga, es claro que el órgano judicial deberá declarar que se ha constatado un mal uso o un uso desviado del poder de propuesta, que no puede encontrar amparo en el derecho fundamental de libertad religiosa ni en el artículo III del Acuerdo. Negando deferencia a los casos de mal uso del poder de propuesta, el Tribunal español no sólo protege los derechos de los trabajadores, sino que, indirectamente, impide abusos en perjuicio de la propia Iglesia, siendo de notar que el canon 804.2 CIC nunca puede amparar decisiones episcopales discriminatorias o contrarias a los derechos fundamentales, pues la doctrina de la Iglesia Católica condena, como “contraria al plan de Dios”, “toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona” y considera “lamentable” que “los derechos fundamentales no estén todavía bien protegidos en todas partes” (Constitución pastoral Gaudium et Spes del Concilio Vaticano II, núm. 29, párrafo segundo; en los mismos términos, Catecismo de la Iglesia Católica, núm. 1935). Las violaciones de los derechos fundamentales constituyen, por tanto, un mal uso de la potestad de propuesta y serán, por tanto, controlables por los Tribunales españoles. El orden público constitucional, a cuya defensa responde la cláusula “sin perjuicio” del art. 6.1 LOLR, representa un límite al poder de propuesta del Ordinario, incluso sin salir de la perspectiva intraeclesial católica.

Lo que importa es que allí donde los Tribunales deben respetar la decisión de una autoridad religiosa, la deferencia se basa no sólo y no tanto en una norma internacional cuanto en fundamentos constitucionales (libertad religiosa y principio de neutralidad) a los que los Tribunales españoles están vinculados (arts. 9.1, 10.1 y 53.1 CE y 5.1 y 7.1 LOPJ). La norma examinada no impide, por tanto, el control jurisdiccional del Estado, aunque exige buscar un punto de equilibrio y concordancia práctica entre la libertad religiosa, el principio de neutralidad y la tutela judicial efectiva.

El escrito de alegaciones del Abogado del Estado desarrolla, seguidamente, las razones por las que tampoco puede compartirse la tesis defendida por la Sala en el sentido de que el régimen vigente constituye a la Administración en una empresa de tendencia. Con carácter previo, el representante del Gobierno recuerda que con arreglo a la doctrina constitucional que arranca en la STC 5/1981, de 13 de febrero, la neutralidad religiosa de los puestos docentes en los centros públicos tiene la excepción de las enseñanzas religiosas de “seguimiento libre”. En la enseñanza religiosa coinciden y se potencian recíprocamente varios derechos fundamentales (a recibir enseñanza religiosa, a educar a los hijos en determinadas creencias, a propagar el propio credo), si bien la Sala manifiesta una visión excesivamente individualista, olvidando que son las confesiones quienes, sobre todo, vienen consideradas por el art. 16.3 CE como idóneas receptoras de la cooperación de los poderes públicos. Y es que, desde el punto de vista estatal y constitucional, el hecho religioso es un importante fenómeno social y no puede ser más que esto; un fenómeno, por encima de todo, de grupos sociales organizados. Es lógico, por tanto, que el derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa haya de ejercitarse mediante la adscripción -o no adscripción- a alguna de las creencias religiosas más extendidas.

La tesis de la Sala en el sentido de que el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 convierte a la Administración en una empresa de tendencia carece, para el Abogado del Estado, de fundamentos sólidos. La conversión de los profesores de religión en trabajadores de la Administración educativa no pretende contravenir el principio de neutralidad, como si el legislador hubiera querido proteger a las tres grandes religiones monoteístas y especialmente a la que cuenta con más profesores. Se trataba de dar protección laboral y social a los profesores en el contexto de una relación de trabajo objetivamente especial. Es verdad que podrían concebirse otros tipos de regímenes para los profesores de religión que tal vez conciliarían mejor su protección laboral y social con la neutralidad religiosa del Estado; pero aquí entran también en juego cuestiones de practicabilidad y de necesidad apremiante en la resolución de un problema laboral enconado. En todo caso, la norma examinada es un precepto neutral, por lo menos respecto a las organizaciones religiosas con las que el Estado ha concluido Acuerdos de cooperación.

No se convierte, por tanto, a la Administración en una empresa de tendencia. Lo que ocurre es que los puestos de profesores de religión requieren una determinada cualificación profesional, como la requieren otros tipos de puestos administrativos. En el caso de la religión católica, la declaración eclesiástica de idoneidad es simplemente un reconocimiento eclesiástico de esa cualificación. La exigencia de un título, requisito o cualificación puede considerarse como una limitación a la general capacidad para trabajar o como exigencia de una capacidad especial para acceder a determinados trabajos o puestos. Si sobrevenidamente se pierde la cualificación requerida, puede darse el supuesto de una ineptitud sobrevenida, que es causa objetiva de extinción de la relación laboral [art. 52 a) del Estatuto de los trabajadores]. Exigir que los profesores de religión católica cuenten con una declaración eclesiástica de idoneidad y que ésta pueda ser retirada por razones religiosas o morales (canon 805 CIC) responde a la naturaleza del puesto mismo de trabajo. Los alumnos católicos [arts. 16.1 CE, 2.1 c) LOLR y 6.1 c) Ley Orgánica 5/1985], los padres católicos [arts. 16.1 y 27.3 CE, 2.1 c) LOLR y 4 c) Ley Orgánica 5/1985] y la propia Iglesia Católica (arts. 16.1 CE y 2.2 LOLR) tienen derecho a exigir que la enseñanza de la doctrina católica o la transmisión de los valores católicos se efectúen correctamente y sin perturbaciones. Respetar las exigencias propias de estos singulares puestos de trabajo no convierte a la Administración en una empresa de tendencia, sino que es una simple consecuencia de la libertad religiosa proyectada sobre la enseñanza (arts. 16.1 y 27.3 CE) y del mandato de cooperación contenido en el art. 16.3 CE.

El escrito de alegaciones concluye reiterando que el poder de propuesta reconocido en el artículo III del Acuerdo no puede hacerse discriminatoriamente, pues la propia normativa de la Iglesia es contraria a la discriminación. Ahora bien, no cabe confundir discriminación y cualificación necesaria para el desempeño de un puesto. Y no se puede sostener que sea lo primero requerir la declaración eclesiástica de idoneidad para ser profesor de religión católica o exigir que se ajuste a la recta doctrina y la moral católicas quien debe enseñar la primera y transmitir la segunda, pues el ejemplo de coherencia personal es de innegable importancia para que la enseñanza de cualquier religión merezca ese nombre. Ahora bien, aceptada esta exigencia de cualificación (que debe entenderse asumida por quien libre y voluntariamente pretende obtener la declaración eclesiástica de idoneidad y convertirse en profesor de religión católica), la autoridad eclesiástica proponente tiene prohibida toda discriminación contraria al art. 14 CE.

Expuesto lo anterior, es fácil de ver, para el representante del Gobierno, que las normas cuestionadas tampoco violan el principio de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), pues la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad responde, precisamente, a exigencias de la capacidad inherente al especialísimo puesto de trabajo “profesor de religión católica”, que sólo puede ser apreciada por la autoridad eclesiástica, pues de otra manera no se respetaría ni la libertad religiosa ni el principio de neutralidad.

Finalmente, carece de todo fundamento sólido, a juicio del Abogado del Estado, atribuir a las disposiciones cuestionadas infracción alguna de los arts. 20.1 a) o 28.2 CE, infracciones que, de existir en el proceso a quo, habrán de ser atribuidas a la decisión empresarial de despido o de no renovación del contrato, pero en modo alguno a los preceptos cuestionados por la Sala, que nada contienen que los haga incompatibles con los referidos derechos.

En consecuencia, el Abogado del Estado suplica del Tribunal que dicte Sentencia por la que declare mal planteada e inadmisible la cuestión respecto al párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y a los artículos VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, y la desestime en relación con las demás normas cuestionadas. Subsidiariamente, interesa el representante del Gobierno que se desestime la cuestión en su integridad.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 20 de noviembre de 2003. Tras referir los pormenores del planteamiento de la cuestión y resumir los términos de la duda de constitucionalidad planteada por la Sala de lo Social, el Fiscal General del Estado se detiene en el examen de la relevancia de las normas cuestionadas por relación a la cuestión debatida en el proceso judicial, concluyendo que, con independencia de las razones que se esgrimirán para interesar la desestimación del fondo de la cuestión “la Fiscalía General no cree que en este caso se pueda apreciar, con anticipación y separación de la cuestión de fondo y por discutibles que nos parezcan los argumentos de la Sala cuestionante 'una notoria ausencia de relación' entre la aplicabilidad y validez de las normas que se cuestionan y el fallo que ha de dictarse en el proceso”, por lo que estima cumplido el requisito procesal examinado, en los términos exigidos por el Tribunal Constitucional.

Con carácter previo al examen de fondo, el Fiscal General del Estado considera pertinente una primera reflexión sobre la contingencia de un pronunciamiento de este Tribunal por el que se pueda expulsar del ordenamiento una norma contenida en un tratado internacional. Contra lo alegado por el Obispado de Canarias en el proceso a quo, entiende el Fiscal General que, atendidos los arts. 95.1 y 96 CE, el tratado “debe respetar necesariamente la Constitución, y en caso de que así no suceda, o bien el tratado no puede celebrarse, o bien será preciso revisarlo, una vez celebrado, a la luz de la Constitución, correspondiendo al Tribunal Constitucional pronunciarse al respecto”. Por lo que hace al control de constitucionalidad posterior a la integración del tratado, que el Obispado de Canarias no admite, alega el Fiscal General del Estado que el art. 27.2 c) LOTC lo hace posible y necesario en los términos de la Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992.

En cuanto a las dudas de constitucionalidad suscitadas por la Sala, y comenzando por la referida a la posible infracción del art. 24.1 CE, alega el Fiscal General, con citas de las SSTC 1/1981 y 6/1997, que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 reconoce la naturaleza laboral del vínculo que une a los profesores de religión con el centro educativo publico y su carácter temporal, sin impedir que las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo dejen de estar sujetas al conocimiento pleno de la jurisdicción social, si bien, a la vista de la aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE) ninguno de los órganos de aquél podrá inmiscuirse en las valoraciones de idoneidad que corresponden al Ordinario.

Tampoco la dicción literal de los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede puede suponer, a juicio del Fiscal General del Estado, motivo de discrepancia con el derecho a la tutela judicial efectiva, porque la reserva a favor del Obispo de proponer a los profesores idóneos para ser contratados forma parte del derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE), que es lo que lo justifica, siendo del todo razonable, proporcional al fin que persigue y necesario, al igual que ocurre en los matrimonios canónicos, que la designación de los profesores y la determinación de los contenidos que han de impartir venga atribuida a la autoridad eclesiástica, pues en un Estado aconfesional tales valoraciones y señalamientos no podrían hacerse por la Administración del Estado sin vulnerar el derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE).

En definitiva -continúa el escrito de alegaciones- es difícil en extremo apreciar la existencia de un conflicto entre el art. 24.1 CE y las disposiciones normativas cuestionadas, pues no cabe extraer de las mismas la consecuencia de una inmunidad absoluta, sino más bien de la que es necesaria y proporcionada para que el ejercicio del derecho de libertad religiosa sea efectivo y la aconfesionalidad del Estado sea respetada.

Por lo que hace a la duda de inconstitucionalidad referida a la asunción por el Estado de determinadas normas canónicas como criterios rectores de un proceso selectivo, se sostiene en el escrito de alegaciones que las normas objeto de la presente cuestión, abstractamente consideradas en su contraste con el art. 9.3 CE, no parecen responder a una opción legislativa fruto del capricho o la inconsecuencia. Muy por el contrario, no cabe sino defender la razonabilidad de que los contenidos de la enseñanza de una confesión religiosa y la concreción de las cualidades personales de quien haya de ejercerla sean de la competencia de la jerarquía propia de aquélla, así como que, a su vez, el estatuto jurídico de la actividad educativa de los profesores se concrete en la creación de un vínculo laboral, que no es sino la forma más común de prestación de trabajo a favor de un tercero. Es justamente la necesidad de hacer efectivo el derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) en el seno de un Estado que se declara aconfesional (art. 16.3 CE) lo que justifica sobradamente la regulación legal que se cuestiona y lo que la aleja de cualquier arbitrariedad.

En relación con el hipotético conflicto con el art. 14 CE, y tras recordar los fundamentos de la jurisprudencia constitucional sobre el principio de igualdad, el Fiscal General afirma que los preceptos cuestionados no introducen diferencias entre situaciones que puedan considerarse iguales sin mediar una justificación objetiva y razonable, ni la descripción de las cualidades requeridas supone la adopción de elementos arbitrarios o no proporcionados al fin propuesto, pues éste no es otro que el de procurar la correcta comunicación o enseñanza de una determinada doctrina, para cuyo fin la Iglesia precisa examinar la aptitud de quien debe desempeñar dicho cometido, acudiendo para ello a criterios que le son propios, como la “recta doctrina”, el “testimonio de vida cristiana” o la “aptitud pedagógica”, términos éstos que dotan de razonable eficacia al ejercicio de esta libertad. Como recoge la Directiva 2000/78/CE, del Consejo (art. 4) “no constituye discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización o cuando el objetivo sea legítimo y el objetivo proporcionado”.

Lo mismo cabe decir, concluye el Fiscal General, en relación con el art. 18.1 CE, que no puede entenderse comprometido por el tenor de los preceptos examinados, que sólo se refieren a la designación de genéricas cualidades o aptitudes del profesorado, sin hacer mención alguna de aspectos que integran su intimidad como factores que pudieran determinar su inclusión o exclusión de la propuesta para su nombramiento por la Administración. Por lo demás, la invocación de este precepto, que pudiera estar justificada en la cuestión de inconstitucionalidadI 4831/02, a la vista de los hechos sobre los que la Sala había de pronunciarse, no parece que encuentre interés alguno en la presente cuestión.

Tampoco admite el Fiscal General del Estado que sea de advertir infracción alguna del art. 16.3 CE. A su juicio, la imposible confusión entre las funciones religiosas y las estatales no tiene por qué suponer la imposible colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, pues el art. 9.2 CE también impone a los poderes públicos una actuación favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra, a lo que se atiende, en este ámbito, con la previsión del art. 2.3 LOLR. Así entendidas las relaciones entre el Estado y las confesiones, el hecho de que aquél facilite la enseñanza de la religión no puede determinar una lesión constitucional, sino que, por el contrario, contribuye a hacer efectivo el disfrute del derecho a la libertad religiosa, siendo, por lo demás, libres los ciudadanos para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece. Sólo un Estado confesional, afirma el Fiscal General, podría señalar los profesores, o revisar la idoneidad de los elegidos por la Iglesia.

A continuación, el escrito de alegaciones se detiene en la posible vulneración de los arts. 23.2 y 103.3 CE, señalando que la doctrina de este Tribunal viene siendo la de que el primero de ambos preceptos no extiende su garantía al personal contratado al servicio de la Administración (SSTC 281/1993 y 186/1996). Del mismo modo, el art. 103.3 CE se refiere al estatuto de los funcionarios públicos, sin extenderse a la contratación laboral.

Finalmente, rechaza el Fiscal que los preceptos cuestionados vulneren los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (28.2 CE), estando, a su juicio, la duda de la Sala directamente relacionada con la relativa a si los Tribunales del Estado pueden o no revisar la NO propuesta de idoneidad que corresponde hacer al Ordinario para, en su caso, detectar las vulneraciones de derechos fundamentales en que “tal omisión” hubiera incurrido, por lo que resultan aplicables todas las consideraciones ya realizadas en torno al derecho a la tutela judicial efectiva, debiéndose descartar, en lo demás, que en la literalidad de los preceptos que se cuestionan exista aspecto alguno que choque por sí mismo con los preceptos constitucionales alegados.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

9. Por providencia de diecisiete de abril de 2007 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día diecinueve del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuestiona en este procedimiento la constitucionalidad de varias normas. De un lado, tres preceptos incluidos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre), y cuyo tenor es el que sigue:

Artículo III

“En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros”.

Artículo VI

“A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros”.

Artículo VII

“La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

De otro lado, se cuestiona la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada a la misma por el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que establece lo siguiente:

“La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999”.

2. Este Tribunal Constitucional ha resuelto en su STC 38/2007, de 15 de febrero, la cuestión de inconstitucional núm. 4831/2002, planteada por la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con los mismos preceptos legales y en términos prácticamente idénticos a los de la presente cuestión. En el fallo de dicha Sentencia el Tribunal declaró inadmisible la cuestión respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y desestimó la cuestión en todo lo demás (párrafos primero y segundo del art. III del Acuerdo y párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990), por considerar que los preceptos legales cuestionados no vulneraban los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

En relación con lo analizado en la STC 38/2007, la presente cuestión suscita únicamente el problema adicional relevante de considerar la eventual vulneración por los preceptos legales cuestionados de los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.1 CE), invocados por el órgano judicial en el Auto de planteamiento de ésta y no en el de aquélla, siendo claro, por lo demás, que, como señala el Abogado del Estado, la expresa derogación sobrevenida de la disposición adicional segunda de la Ley 1/1990, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (disposición derogatoria única), no hace perder a la presente cuestión su objeto (por todas, STC 125/2003, de 19 de junio, FJ 2).

Sin embargo, el Auto de planteamiento de la cuestión no argumenta la existencia de una incompatibilidad entre el contenido de las disposiciones legales cuestionadas y los señalados derechos fundamentales a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.2 CE), que fueron los que se consideraron vulnerados en el proceso a quo por la “no propuesta” del Obispado, sino que parece vincular tal vulneración a la pretendida inmunidad frente al Estado de la decisión eclesiástica, que impediría la tutela judicial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la misma.

Pues bien, hemos declarado en nuestra Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, FJ 7, que “ni el art. III del Acuerdo sobre la Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, ni el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, excluyen el control jurisdiccional de las decisiones de contratación de los profesores de religión ni vulneran, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE”, así como que “en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores”, dado que “por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional”.

En consecuencia, en lo que respecta al control de constitucionalidad que delimita el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad no podemos sino descartar que las disposiciones legales cuestionadas vulneren los invocados arts. 20.1 y 28.2 CE, sin perjuicio de las consideraciones que, en su caso, proceda efectuar en el ámbito del control concreto de los actos de aplicación de estas disposiciones legales y de su conformidad con los derechos fundamentales, que corresponde, según hemos señalado, a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo (STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 14).

Procede reiterar, por ello, el pronunciamiento efectuado en la referida STC 38/2007, de 15 de febrero, con íntegra remisión a la fundamentación jurídica en ella contenida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 83/2007, de 19 de abril de 2007

Pleno

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:83

Cuestión de inconstitucionalidad 785-2004. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007.

1. Reitera la STC 80/2007.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, Vicepresidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 785-2004, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en cuanto al párrafo añadido por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. Han sido parte el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de febrero de 2004 se registró en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al que se adjuntaba testimonio del rollo de suplicación núm. 715/2003 y del Auto de 21 de noviembre de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Don Rafael Ramírez Santana ha venido prestando servicios por cuenta y bajo dependencia de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias desde el 09-04-91 como profesor de religión y moral católica en un centro de enseñanza secundaria de la Comunidad Autónoma de Canarias. El trabajador concurrió a los últimos comicios sindicales por la central “Intersindical Canaria Confederación Canaria de Trabajadores” (CCT), resultando elegido delegado de personal y miembro del comité de empresa. En el desempeño de sus funciones como representante legal de los trabajadores ha iniciado actuaciones frente a la Administración Pública tendentes a la regularización del colectivo de profesores de religión y moral católica, llegando incluso a promover una huelga de cuyo comité fue integrante. En fecha 24-07-01 el Obispado de Canarias remitió a la Comunidad Autónoma escrito relativo al profesorado de religión que, habiendo prestado servicios en el curso 2000-2001 no era propuesto para el curso siguiente, entre el que se encontraba el demandante. En fecha 4 de octubre de 2001 el Director del Instituto en el que prestaba servicios le notificó que siguiendo instrucciones comunicadas por Inspección Educativa no podía impartir clases si no acreditaba su nombramiento o contrato laboral con la Consejería de Educación. El día 5 de octubre de 20001 la Consejería tramitó la baja del actor en el Régimen general de la Seguridad Social.

b) Tras efectuar reclamación previa en fecha 9 de octubre de 2001, que resultó desestimada, el Sr. Ramírez Santana interpuso el 26 de octubre de 2001 demanda por despido contra la Comunidad Autónoma de Canarias y el Obispado de Canarias, que fue repartida al Juzgado de lo Social núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria.

c) La demanda dio lugar a los autos núm. 901-01, que concluyeron con Sentencia de 20 de septiembre de 2002 que estimó la demanda, declarando la nulidad del despido y condenando a la Comunidad Autónoma a la readmisión del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir. Igualmente declaró la existencia de vulneración de los derechos de libertad sindical y de expresión del actor, condenando a la demandada al abono al trabajador, en concepto de indemnización, de la cantidad de 60.101,92 €.

d) La Comunidad Autónoma interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (rollo núm. 715-2003), que ha elevado la presente cuestión de inconstitucionalidad. Previamente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, dictó providencia, el 7 de octubre de 2003, por la que requirió a las partes para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la pertinencia de cuestionar la constitucionalidad de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, en la redacción dada por la Ley 50/1998, y de los artículos III y VI del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979. En dicho proveído se señalaban como supuestamente conculcados los arts. 9, 14, 16, 18, 20, 23, 24, 27, 28 y 103 de la Constitución.

e) El Ministerio Fiscal consideró improcedente el planteamiento de la cuestión, por entender que “el art. 16 de la CE ofrece base suficiente para fundamentar un dictamen en el sentido de considerar ajustada al espíritu y a la letra del citado precepto la no proposición por el ordinario de la Iglesia Católica del demandado para el ejercicio de la función docente en materia de religión”.

f) El demandante consideró pertinente el planteamiento de la cuestión, por entender que toda norma que permita a los poderes públicos adoptar una medida inconstitucional con apariencia de legalidad resulta inconstitucional, lo que ocurre en la regulación de la relación laboral de los profesores de religión, que discrimina a dichos trabajadores respecto de los demás, habiéndose vulnerado además en el caso analizado los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad sindical.

g) Tanto el Obispado de Canarias como el Gobierno de Canarias se opusieron al planteamiento de la cuestión.

El Obispado vino a sostener que los Acuerdos con la Santa Sede, en tanto que tratados, ocupan una posición jerárquica superior a la ley y, en cuanto postconstitucionales, su conformidad con la Constitución ha de darse por sentada a día de hoy, toda vez que su peculiar naturaleza jurídica hace desaconsejable someterlos a controles de constitucionalidad una vez incorporados al Derecho interno, siendo así que propiamente el examen de su constitucionalidad debe verificarse antes de su integración en el Ordenamiento. Finalmente, el Gobierno canario descartó cualquier infracción sustantiva de derechos fundamentales, resumiéndose su planteamiento en la idea de que, “de la misma manera que dentro de la función pública o del Derecho del Trabajo existen cargos de confianza o de libre designación, en los que existe un amplio margen de discrecionalidad en el nombramiento y cese por la naturaleza de las funciones a desempeñar, la enseñanza de la religión exige también un cierto grado de identificación o de confianza entre el profesor y la autoridad eclesiástica, en cuanto aquél debe ser una prolongación de ésta”. El Gobierno canario no alberga dudas sobre la competencia exclusiva de la Iglesia Católica en punto a “la determinación de la idoneidad de las personas que han de ejercer” la enseñanza de la religión católica, sin que a este respecto pueda exigírsele que se ajuste a otras normas que no sean las propias de la Iglesia.

3. Mediante Auto de 21 de noviembre de 2003, la Sala acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

El Auto de la Sala reproduce el contenido de un anterior Auto dictado en el recurso de suplicación 419/2002, en el que la Sala había ya planteado en otro supuesto similar cuestión de inconstitucionalidad ya admitida a trámite, añadiendo la argumentación relativa a la posible vulneración por las disposiciones cuestionadas de los arts. 20.1 y 28.2 CE, a los que no se aludía en el Auto de planteamiento de aquella cuestión anterior.

Tras exponer con detalle los avatares de la evolución del régimen normativo de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos (FJ 1) y la disciplina canónica observada por la Iglesia en materia docente (FJ 2), el órgano judicial advierte de que “no es objeto de esta cuestión la constitucionalidad de la inserción de la religión y moral católica en el itinerario educativo de la enseñanza reglada …. El objeto de la cuestión … se limita a dos opciones normativas que constituyen un mero instrumento contingente de dicha enseñanza y que son, en primer lugar, el que se haya acudido a contratos de naturaleza laboral para cumplir la función de enseñar de la Iglesia y, en segundo lugar, que, además, los correspondientes trabajadores sean contratados por las Administraciones Públicas, configurando, en definitiva, supuestos de empleo público. Ambas opciones imponen determinadas exigencias desde el punto de vista de la constitucionalidad que parecen difícilmente compatibles con la regulación específica de los profesores de religión católica resultante de la normativa [vigente] ... y, en concreto, con la inmunidad frente al Derecho de las decisiones sobre la contratación y renovación de los profesores adoptadas por el Obispado y, en segundo lugar, con el condicionamiento del acceso y mantenimiento de empleos públicos a criterios de índole religiosa y confesional” (FJ 3).

A juicio de la Sala, la declaración eclesiástica de idoneidad necesaria para la contratación de los profesores de religión no puede concederse o denegarse sin otra referencia que la propia del Derecho cCanónico, sino que debe ser compatible con los derechos fundamentales del trabajador, en cuyo respeto ha de encontrar un límite insuperable. Sin embargo, del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede sobre Educación y Asuntos Culturales se desprende que la decisión eclesiástica sobre el particular únicamente debe ajustarse a la normativa canónica y que, además, el Estado no puede oponer a ello ninguna norma interna, ni someterla a control judicial, so pena de infringir el Derecho Internacional. Tal situación sería, para el órgano judicial, radicalmente contraria a la Constitución.

La Sala cuestiona asimismo la constitucionalidad de la condición de empleo público atribuida a los puestos de trabajo de los profesores de religión católica y resultante de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, en la redacción dada por la Ley 50/1998, en conjunción con los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede. Para la Sala, de esa conjunción se deriva que el acceso a empleos públicos y su mantenimiento sean determinados exclusivamente por un sujeto ajeno a la Administración pública (el Obispado) y sometido únicamente a un Derecho externo e indisponible por los órganos judiciales nacionales (el Derecho canónico).

4. Mediante providencia de 9 de marzo de 2004 la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó publicar la incoación del procedimiento en el Boletín Oficial del Estado, lo que se hizo en el núm. 70, de 22 de marzo de 2004, y oír a las partes sobre la posible acumulación a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4831/2002.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 26 de marzo de 2004. Tras referir los pormenores del planteamiento de la cuestión y resumir los términos de la duda de constitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el Fiscal General del Estado se detiene en el examen de la relevancia de las normas cuestionadas concluyendo que, con independencia de las razones que se esgrimirán para interesar la desestimación, “la Fiscalía General no cree que en este caso se pueda apreciar, con anticipación y separación de la cuestión de fondo y por discutibles que nos parezcan los argumentos de la Sala cuestionante 'una notoria ausencia de relación' entre la aplicabilidad y validez de las normas que se cuestionan y el fallo que ha de dictarse en el proceso”, por lo que estima cumplido el señalado requisito procesal, en los términos exigidos por el Tribunal Constitucional.

Con carácter previo al examen del fondo, el Fiscal General del Estado considera pertinente una primera reflexión sobre la contingencia de un pronunciamiento de este Tribunal por el que se pueda expulsar del ordenamiento una norma contenida en un tratado internacional. Contra lo alegado por el Obispado de Canarias en el proceso a quo, entiende el Fiscal General que, atendidos los arts. 95.1 y 96 CE, el tratado “debe respetar necesariamente la Constitución, y en caso de que así no suceda, o bien el tratado no puede celebrarse ..., o bien será preciso revisarlo, una vez celebrado, a la luz de la Constitución, correspondiendo al Tribunal Constitucional pronunciarse al respecto”. Por lo que hace al control de constitucionalidad posterior a la integración del tratado, que el Obispado de Canarias no admite, alega el Fiscal General del Estado que el art. 27.2 c) LOTC lo hace posible y necesario en los términos de la Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992.

En cuanto a las dudas de constitucionalidad suscitadas por la Sala, y comenzando por la referida a la posible infracción del art. 24.1 CE, alega el Fiscal General, con citas de las SSTC 1/1981 y 6/1997, que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 reconoce la naturaleza laboral del vínculo que une a los profesores de religión con el centro educativo publico y su carácter temporal, sin impedir que las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo dejen de estar sujetas al conocimiento pleno de la jurisdicción social, si bien, a la vista de la aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE) ninguno de los órganos de aquél podrá inmiscuirse en las valoraciones de idoneidad que corresponden al Ordinario.

Tampoco la dicción literal de los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede puede suponer, a juicio del Fiscal General del Estado, motivo de discrepancia con el derecho a la tutela judicial efectiva, porque la reserva a favor del Obispo de proponer a los profesores idóneos para ser contratados forma parte del derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE), que es lo que lo justifica, siendo del todo razonable, proporcional al fin que persigue y necesario, al igual que ocurre en los matrimonios canónicos, que la designación de los profesores y la determinación de los contenidos que han de impartir venga atribuida a la autoridad eclesiástica, pues en un Estado aconfesional tales valoraciones y señalamientos no podrían hacerse por la Administración del Estado sin vulnerar el derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE).

En definitiva -continúa el escrito de alegaciones- es difícil en extremo apreciar la existencia de un conflicto entre el art. 24.1 CE y las disposiciones normativas cuestionadas, pues no cabe extraer de las mismas la consecuencia de una inmunidad absoluta, sino más bien de la que es necesaria y proporcionada para que el ejercicio del derecho de libertad religiosa sea efectivo y la aconfesionalidad del Estado sea respetada.

Por lo que hace a la duda de inconstitucionalidad referida a la asunción por el Estado de determinadas normas canónicas como criterios rectores de un proceso selectivo, se sostiene en el escrito de alegaciones que las normas objeto de la presente cuestión, abstractamente consideradas en su contraste con el art. 9.3 CE, no parecen responder a una opción legislativa fruto del capricho o la inconsecuencia. Muy por el contrario, no cabe sino defender la razonabilidad de que los contenidos de la enseñanza de una confesión religiosa y la concreción de las cualidades personales de quien haya de ejercerla sean de la competencia de la jerarquía propia de aquélla, así como que, a su vez, el estatuto jurídico de la actividad educativa de los profesores se concrete en la creación de un vínculo laboral, que no es sino la forma más común de prestación de trabajo a favor de un tercero. Es justamente la necesidad de hacer efectivo el derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) en el seno de un Estado que se declara aconfesional (art. 16.3 CE) lo que justifica sobradamente la regulación legal que se cuestiona y lo que la aleja de cualquier arbitrariedad.

En relación con el hipotético conflicto con el art. 14 CE, y tras recordar los fundamentos de la jurisprudencia constitucional sobre el principio de igualdad, el Fiscal General afirma que los preceptos cuestionados no introducen diferencias entre situaciones que puedan considerarse iguales sin mediar una justificación objetiva y razonable, ni la descripción de las cualidades requeridas supone la adopción de elementos arbitrarios o no proporcionados al fin propuesto, pues éste no es otro que el de procurar la correcta comunicación o enseñanza de una determinada doctrina, para cuyo fin la Iglesia precisa examinar la aptitud de quien debe desempeñar dicho cometido, acudiendo para ello a criterios que le son propios, como la “recta doctrina”, el “testimonio de vida cristiana” o la “aptitud pedagógica”, términos éstos que dotan de razonable eficacia al ejercicio de esta libertad. Como recoge la Directiva 2000/78/CE, del Consejo (art. 4) “no constituye discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización o cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado”.

Lo mismo cabe decir, concluye el Fiscal General, en relación con el art. 18.1 CE, que no puede entenderse comprometido por el tenor de los preceptos examinados, que sólo se refieren a la designación de genéricas cualidades o aptitudes del profesorado, sin hacer mención alguna de aspectos que integran su intimidad como factores que pudieran determinar su inclusión o exclusión de la propuesta para su nombramiento por la Administración. Por lo demás, la invocación de este precepto, que pudiera estar justificada en la cuestión de inconstitucionalidad 4831/02, a la vista de los hechos sobre los que la Sala había de pronunciarse, no parece que encuentre interés alguno en la presente cuestión.

Tampoco admite el Fiscal General del Estado que sea de advertir infracción alguna del art. 16.3 CE. A su juicio, la imposible confusión entre las funciones religiosas y las estatales no tiene por qué suponer la imposible colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, pues el art. 9.2 CE también impone a los poderes públicos una actuación favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra, a lo que se atiende, en este ámbito, con la previsión del art. 2.3 LOLR. Así entendidas las relaciones entre el Estado y las confesiones, el hecho de que aquél facilite la enseñanza de la religión no puede determinar una lesión constitucional, sino que, por el contrario, contribuye a hacer efectivo el disfrute del derecho a la libertad religiosa, siendo, por lo demás, libres los ciudadanos para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece. Sólo un Estado confesional, afirma el Fiscal General, podría señalar los profesores, o revisar la idoneidad de los elegidos por la Iglesia.

A continuación, el escrito de alegaciones se detiene en la posible vulneración de los arts. 23.2 y 103.3 CE, señalando que la doctrina de este Tribunal viene siendo la de que el primero de ambos preceptos no extiende su garantía al personal contratado al servicio de la Administración (SSTC 281/1993 y 186/1996). Del mismo modo, el art. 103.3 CE se refiere al estatuto de los funcionarios públicos, sin extenderse a la contratación laboral.

Finalmente, rechaza el Fiscal que los preceptos cuestionados vulneren los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (28.2), estando, a su juicio, la duda de la Sala directamente relacionada con la relativa a si los Tribunales del Estado pueden o no revisar la NO propuesta de idoneidad que corresponde hacer al Ordinario para, en su caso, detectar las vulneraciones de derechos fundamentales en que “tal omisión” hubiera incurrido, por lo que resultan aplicables todas las consideraciones ya realizadas en torno al derecho a la tutela judicial efectiva, debiéndose descartar, en lo demás, que en la literalidad de los preceptos que se cuestionan exista aspecto alguno que choque por sí mismo con los preceptos constitucionales alegados.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 1 de abril de 2004, la Presidenta del Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de su Secretaría General.

7. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 2 de abril de 2004. El representante del Gobierno, remitiéndose a lo señalado en las alegaciones presentadas en las precedentes cuestiones planteadas por la Sala de Canarias con el mismo objeto, sostiene, en primer lugar, que no pueden considerarse relevantes para el fallo del pleito laboral todos los preceptos cuestionados y que, en realidad, el verdadero objeto de la cuestión es el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, si bien no tanto en sí mismo cuanto relacionado con ciertas normas canónicas, especialmente los cánones 804.2 y 805 del vigente Código de Derecho canónico (1983). En cambio, la Sala no justifica debidamente, en opinión del Abogado del Estado, la relevancia del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, ni, por lo que hace a los Acuerdos de 1979, la de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y la de los artículos VI y VII.

Por otra parte, resalta el Abogado del Estado la existencia de una novedad legislativa sobrevenida, dado que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 ha sido derogada expresamente por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, siendo obvio, sin embargo, que tal derogación no priva de objeto a la cuestión.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen de la constitucionalidad del párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 y del párrafo primero del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, destacando, en primer lugar, que ninguno de ellos dispone nada acerca de si la propuesta del Ordinario diocesano a la que debe atenerse la autoridad educativa es o no controlable por los Tribunales españoles. La disposición adicional segunda se limita a puntualizar el régimen jurídico aplicable a los profesores de religión, no sólo católica. Por su lado, el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede no pasa de atribuir un poder de propuesta al Ordinario diocesano. Ahora bien, éste sólo propone a quienes cuentan con una previa “declaración eclesiástica de idoneidad”, habilitación docente creada por la Conferencia Episcopal Española -no por el artículo III del Acuerdo- y recogida hoy en la cláusula 4ª del convenio aprobado por Orden de 9 de abril de 1999. Con la declaración eclesiástica de idoneidad se acredita el cumplimiento de los “requisitos de formación teológica y pedagogía religiosa” necesarios para ejercer como profesor en determinados niveles, y puede ser revocada o retirada, caso en que el profesor se entiende eclesiásticamente inhabilitado para la docencia y no es incluido en la propuesta anual de designaciones.

El Abogado del Estado dice compartir la interpretación de la Sala conforme a la cual el primer párrafo del artículo III del Acuerdo debe entenderse en indisociable relación con diversos cánones, y, sobre todo, con el parágrafo 2 del canon 804 y con el canon 805 del Código de Derecho canónico, normas cuyo directo destinatario es el Ordinario diocesano, al que el artículo III del Acuerdo atribuye el poder de propuesta. Más aún: ese poder de propuesta reservado a la autoridad eclesiástica sólo se explica como vehículo para la aplicación de los cánones 804.2 y 805. El artículo III carecería, pues, de sentido sin su trasfondo canónico.

Así centrada la cuestión, no puede entenderse que el párrafo examinado del artículo III sea contrario al art. 24.1 CE porque impida a los Tribunales españoles fiscalizar la decisión del Ordinario. Ciertamente, como sostiene la Sala, la apreciación del Ordinario acerca de si un profesor imparte o no recta doctrina y si da o no testimonio de vida cristiana es inmune, en su núcleo, al control de los Tribunales. Pero, lejos de ser inconstitucional, esa inmunidad es mera consecuencia del derecho fundamental de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado.

Es patente, para el Abogado del Estado, que la libertad religiosa tiene, junto al individual, un aspecto comunitario o colectivo. En esta segunda dimensión, sus titulares son las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas (art. 2.2 LOLR, SSTC 64/1988, 46/2001 y 128/2001). En la dimensión individual, el art. 2.1 c) LOLR reconoce el derecho a recibir enseñanza religiosa y a elegir -para sí y para los menores o dependientes, “dentro y fuera del ámbito escolar”- la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones. En la faceta comunitaria, las Iglesias, confesiones y comunidades gozan del derecho fundamental a “designar y formar a sus ministros” y a “divulgar y propagar su propio credo” (art. 2.2 LOLR). La formación religiosa en los centros docentes públicos es, según el art. 2.3 LOLR, una medida “para la aplicación real y efectiva de estos derechos”, tanto los individuales como los colectivos. Por último, el art. 6.1 LOLR reconoce plena autonomía a las Iglesias, confesiones y comunidades, cuyas normas internas, como el Código de Derecho canónico, “podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias”, pero “sin perjuicio del respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial los de libertad, igualdad y no discriminación”.

El art. 16.3 de la Constitución acoge el principio de neutralidad religiosa o aconfesionalidad del Estado, si bien se trata de una neutralidad complementada con dos mandatos a los poderes públicos: tener en cuenta “las creencias religiosas de la sociedad española” y mantener “relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. En este punto, el Abogado del Estado quiere llamar la atención sobre una exigencia directamente derivada de la neutralidad religiosa del Estado, como es el imperativo constitucional de que los órganos estatales (incluidos los Tribunales) no se inmiscuyan o entrometan en asuntos religiosos o puramente eclesiásticos, pues sería incompatible con la libertad religiosa, en sus dos dimensiones, que el Poder Judicial pudiera revisar, controlar o modificar la apreciación de un obispo católico o evangélico, de un rabino o de un imán acerca de lo que es o no la recta doctrina de sus respectivos credos o sobre lo que es o no testimonio de vida conforme a los mismos. De ello se sigue que la determinación por el Ordinario de si la enseñanza de un profesor de religión católica se ajusta o no a la recta doctrina es inmune a toda fiscalización jurisdiccional. Y lo mismo debe decirse respecto a si el profesor da o no el testimonio de vida cristiana que le es exigible con arreglo al canon 804.2 CIC; algo de lo que debe ser consciente quien aspira a enseñar religión y moral católicas.

Ahora bien, continúa el escrito de alegaciones, los profesores de religión católica son, de acuerdo con el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, trabajadores de la Administración educativa. En tal condición tienen todo el derecho a ampararse en la Constitución y en las leyes laborales españolas (art. 35 CE) y a que los Tribunales laborales nacionales les dispensen tutela. Por tanto, es menester encontrar criterios practicables que permitan concordar prácticamente las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales y laborales de los profesores, atendida la modulación que los derechos fundamentales sufren en la relación de trabajo (SSTC 98/2000 y 20/2002). En el presente procedimiento, basta con razonar, a juicio del Abogado del Estado, que la decisión del Ordinario no es completamente inmune al control de los Tribunales españoles, decayendo así la tesis de que la normativa examinada infringe el art. 24.1 CE.

A este respecto alega el Abogado del Estado que una decisión eclesiástica contraria a la renovación de un contrato laboral sólo queda amparada por la libertad religiosa colectiva si está claramente justificada en motivos de carácter religioso, incluidos los principios morales aceptados por la religión de que se trate. Si en el proceso laboral queda probado que la decisión episcopal no se basa en motivos religiosos lato sensu, por ejemplo la represalia contra un profesor de religión por ejercitar el derecho fundamental de huelga, es claro que el órgano judicial deberá declarar que se ha constatado un mal uso o un uso desviado del poder de propuesta, que no puede encontrar amparo en el derecho fundamental de libertad religiosa ni en el artículo III del Acuerdo. Negando deferencia a los casos de mal uso del poder de propuesta, el Tribunal español no sólo protege los derechos de los trabajadores, sino que, indirectamente, impide abusos en perjuicio de la propia Iglesia, siendo de notar que el canon 804.2 CIC nunca puede amparar decisiones episcopales discriminatorias o contrarias a los derechos fundamentales, pues la doctrina de la Iglesia Católica condena, como “contraria al plan de Dios”, “toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona” y considera “lamentable” que “los derechos fundamentales no estén todavía bien protegidos en todas partes” (Constitución pastoral Gaudium et Spes del Concilio Vaticano II, núm. 29, párrafo segundo; en los mismos términos, Catecismo de la Iglesia Católica, núm. 1935). Las violaciones de los derechos fundamentales constituyen, por toanto, un mal uso de la potestad de propuesta y serán, por tanto, controlables por los Tribunales españoles. El orden público constitucional, a cuya defensa responde la cláusula “sin perjuicio” del art. 6.1 LOLR, representa un límite al poder de propuesta del Ordinario, incluso sin salir de la perspectiva intraeclesial católica.

Lo que importa es que allí donde los Tribunales deben respetar la decisión de una autoridad religiosa, la deferencia se basa no sólo y no tanto en una norma internacional cuanto en fundamentos constitucionales (libertad religiosa y principio de neutralidad) a los que los Tribunales españoles están vinculados (arts. 9.1, 10.1 y 53.1 CE y 5.1 y 7.1 LOPJ). La norma examinada no impide, por tanto, el control jurisdiccional del Estado, aunque exige buscar un punto de equilibrio y concordancia práctica entre la libertad religiosa, el principio de neutralidad y la tutela judicial efectiva.

El escrito de alegaciones del Abogado del Estado desarrolla, seguidamente, las razones por las que tampoco puede compartirse la tesis defendida por la Sala en el sentido de que el régimen vigente constituye a la Administración en una empresa de tendencia. Con carácter previo, el representante del Gobierno recuerda que con arreglo a la doctrina constitucional que arranca en la STC 5/1981, de 13 de febrero, la neutralidad religiosa de los puestos docentes en los centros públicos tiene la excepción de las enseñanzas religiosas de “seguimiento libre”. En la enseñanza religiosa coinciden y se potencian recíprocamente varios derechos fundamentales (a recibir enseñanza religiosa, a educar a los hijos en determinadas creencias, a propagar el propio credo), si bien la Sala manifiesta una visión excesivamente individualista, olvidando que son las confesiones quienes, sobre todo, vienen consideradas por el art. 16.3 CE como idóneas receptoras de la cooperación de los poderes públicos. Y es que, desde el punto de vista estatal y constitucional, el hecho religioso es un importante fenómeno social y no puede ser más que esto; un fenómeno, por encima de todo, de grupos sociales organizados. Es lógico, por tanto, que el derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa haya de ejercitarse mediante la adscripción -o no adscripción- a alguna de las creencias religiosas más extendidas.

La tesis de la Sala en el sentido de que el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 convierte a la Administración en una empresa de tendencia carece, para el Abogado del Estado, de fundamentos sólidos. La conversión de los profesores de religión en trabajadores de la Administración educativa no pretende contravenir el principio de neutralidad, como si el legislador hubiera querido proteger a las tres grandes religiones monoteístas y especialmente a la que cuenta con más profesores. Se trataba de dar protección laboral y social a los profesores en el contexto de una relación de trabajo objetivamente especial. Es verdad que podrían concebirse otros tipos de regímenes para los profesores de religión que tal vez conciliarían mejor su protección laboral y social con la neutralidad religiosa del Estado; pero aquí entran también en juego cuestiones de practicabilidad y de necesidad apremiante en la resolución de un problema laboral enconado. En todo caso, la norma examinada es un precepto neutral, por lo menos respecto a las organizaciones religiosas con las que el Estado ha concluido Acuerdos de cooperación.

No se convierte, por tanto, a la Administración en una empresa de tendencia. Lo que ocurre es que los puestos de profesores de religión requieren una determinada cualificación profesional, como la requieren otros tipos de puestos administrativos. En el caso de la religión católica, la declaración eclesiástica de idoneidad es simplemente un reconocimiento eclesiástico de esa cualificación. La exigencia de un título, requisito o cualificación puede considerarse como una limitación a la general capacidad para trabajar o como exigencia de una capacidad especial para acceder a determinados trabajos o puestos. Si sobrevenidamente se pierde la cualificación requerida, puede darse el supuesto de una ineptitud, que es causa objetiva de extinción de la relación laboral [art. 52 a) del Estatuto de los Trabajadores]. Exigir que los profesores de religión católica cuenten con una declaración eclesiástica de idoneidad y que ésta pueda ser retirada por razones religiosas o morales (canon 805 CIC) responde a la naturaleza del puesto mismo de trabajo. Los alumnos católicos [arts. 16.1 CE, 2.1 c) LOLR y 6.1 c) Ley Orgánica 5/1985], los padres católicos [arts. 16.1 y 27.3 CE, 2.1 c) LOLR y 4 c) Ley Orgánica 5/1985] y la propia Iglesia Católica (arts. 16.1 CE y 2.2 LOLR) tienen derecho a exigir que la enseñanza de la doctrina católica o la transmisión de los valores católicos se efectúen correctamente y sin perturbaciones. Respetar las exigencias propias de estos singulares puestos de trabajo no convierte a la Administración en una empresa de tendencia, sino que es una simple consecuencia de la libertad religiosa proyectada sobre la enseñanza (arts. 16.1 y 27.3 CE) y del mandato de cooperación contenido en el art. 16.3 CE.

El escrito de alegaciones concluye reiterando que el poder de propuesta reconocido en el artículo III del Acuerdo no puede ejercerse discriminatoriamente, pues la propia normativa de la Iglesia es contraria a ello. Ahora bien, no cabe confundir discriminación y cualificación necesaria para el desempeño de un puesto. Y no se puede sostener que sea lo primero requerir la declaración eclesiástica de idoneidad para ser profesor de religión católica o exigir que se ajuste a la recta doctrina y la moral católicas quien debe enseñar la primera y transmitir la segunda, pues el ejemplo de coherencia personal es de innegable importancia para que la enseñanza de cualquier religión merezca ese nombre. Ahora bien, aceptada esta exigencia de cualificación (que debe entenderse asumida por quien libre y voluntariamente pretende obtener la declaración eclesiástica de idoneidad y convertirse en profesor de religión católica), la autoridad eclesiástica proponente tiene prohibida toda discriminación contraria al art. 14 CE.

Expuesto lo anterior, es fácil de ver, para el representante del Gobierno, que las normas cuestionadas tampoco violan el principio de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), pues la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad responde, precisamente, a exigencias de la capacidad inherente al especialísimo puesto de trabajo “profesor de religión católica”, que sólo puede ser apreciada por la autoridad eclesiástica, pues de otra manera no se respetaría ni la libertad religiosa ni el principio de neutralidad.

Finalmente, carece de todo fundamento sólido, a juicio del Abogado del Estado, atribuir a las disposiciones cuestionadas infracción alguna de los arts. 20.1a) o 28.2 CE, infracciones que, de existir en el proceso a quo, habrán de ser atribuidas a la decisión empresarial de despido o de no renovación del contrato, pero en modo alguno a los preceptos cuestionados por la Sala, que nada contienen que los haga incompatibles con los referidos derechos.

En consecuencia, el Abogado del Estado suplica del Tribunal que dicte Sentencia por la que declare mal planteada e inadmisible la cuestión respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y de los artículos VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, y la desestime en relación con las demás normas cuestionadas. Subsidiariamente, interesa el representante del Gobierno que se desestime la cuestión en su integridad.

8. Mediante escrito registrado el 19 de abril de 2004, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

9. Mediante providencia de 17 de abril de 2007 se acordó señalar el siguiente día 19 para la deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuestiona en este procedimiento la constitucionalidad de varias normas. De un lado, tres preceptos incluidos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre), y cuyo tenor es el que sigue:

Artículo III

“En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros”.

Artículo VI

“A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros”.

Artículo VII

“La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

De otro lado, se cuestiona la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada a la misma por el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece lo siguiente:

“La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999”.

2. Este Tribunal Constitucional ha resuelto en su STC 38/2007, de 15 de febrero, la cuestión de inconstitucional núm. 4831/2002, planteada por la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con los mismos preceptos legales y en términos prácticamente idénticos a los de la presente cuestión. En el fallo de dicha Sentencia el Tribunal declaró inadmisible la cuestión respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y desestimó la cuestión en todo lo demás (párrafos primero y segundo del art. III del Acuerdo y párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la LO 1/1990), por considerar que los preceptos legales cuestionados no vulneraban los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

En relación con lo declarado en la STC 38/2007, la presente cuestión suscita únicamente el problema adicional de examinar la eventual vulneración por los preceptos legales cuestionados de los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.1 CE), invocados por el órgano judicial en el Auto de planteamiento de ésta y no en el de aquélla, siendo claro, por lo demás, que, como señala el Abogado del Estado, la expresa derogación sobrevenida de la disposición adicional segunda de la Ley 1/1990, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (disposición derogatoria única), no hace perder a la presente cuestión su objeto (por todas, STC 125/2003, de 19 de junio, FJ 2).

Sin embargo, el Auto de planteamiento de la cuestión no argumenta la existencia de una incompatibilidad entre el contenido de las disposiciones legales cuestionadas y los señalados derechos fundamentales a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.2 CE), que, junto al de libertad sindical, fueron los que se consideraron vulnerados en el proceso a quo por la “no propuesta” del Obispado, pues vincula su lesión a la pretendida inmunidad frente al Estado de la decisión eclesiástica, que impediría la tutela judicial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la misma.

Pues bien, hemos declarado en nuestra Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, FJ 7, que “ni el art. III del Acuerdo sobre la Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, ni el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, excluyen el control jurisdiccional de las decisiones de contratación de los profesores de religión ni vulneran, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE”, así como que “en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores”, dado que “por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional”.

En consecuencia, en lo que respecta al control de constitucionalidad viable en la presente cuestión de inconstitucionalidad no podemos sino descartar que las disposiciones legales cuestionadas vulneren los invocados arts. 20.1 y 28.2 CE, sin perjuicio de las consideraciones que, en su caso, proceda efectuar en el ámbito del control concreto de los actos de aplicación de estas disposiciones legales y de su conformidad con los derechos fundamentales, que corresponde, según hemos señalado, a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo (STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 14).

Procede reiterar, por ello, el pronunciamiento efectuado en la referida STC 38/2007, de 15 de febrero, con íntegra remisión a la fundamentación jurídica en ella contenida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2º. Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 84/2007, de 19 de abril de 2007

Pleno

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:84

Cuestión de inconstitucionalidad 786-2004. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007.

1. Reitera la STC 80/2007.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 786-2004, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Presidenta, doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de febrero de 2004 se registró en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al que se adjuntaba testimonio del rollo de suplicación núm. 865-2003 y Auto de 22 de diciembre de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Doña Nereida del Pino Díaz Mederos ha estado trabajando desde el 1 de octubre de 1998 como profesora de religión y moral católica en diversos centros de enseñanza secundaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante sucesivos nombramientos efectuados a propuesta del Obispado de Canarias. A principios de diciembre de 1999 tuvieron lugar una serie de encierros de protesta del profesorado de religión y moral católica por sus condiciones laborales, en los que participó la trabajadora. En fecha 25 de julio de 2001 el Obispado de Canarias remitió a la Comunidad Autónoma las propuestas de contratación del profesorado de religión en educación secundaria para el curso 2001-2002 y la relación de los que, habiendo prestado servicios en el curso 2000-2001 no eran propuestos para el curso siguiente. La demandante figuraba en el documento correspondiente a los no propuestos. El 30 de septiembre de 2001 la trabajadora no había recibido noticia alguna referida a su nombramiento para el curso 2001-2002. El 4 de octubre de 2001 un representante de la Comunidad Autónoma le comunicó que no iba a ser contratada para el curso 2001-2002. Interpuesta demanda por despido, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia de 19 de abril de 2002 declarando el despido nulo y ordenando la inmediata readmisión de la actora a su puesto de trabajo, sin que se haya producido tal contratación y sin que se le hayan expuesto a la trabajadora las razones por las cuales no se ha procedido a contratarla de nuevo. Con fecha 1 de septiembre de 2002, y pese a haberse ordenado mediante Sentencia judicial, la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias no había procedido tampoco a contratar a la actora para el curso 2002-2003, al no aparecer en la propuesta de contratación efectuada por el Obispado.

b) Tras efectuar reclamación previa, la Sra. Díaz Mederos interpuso demanda por despido contra la Comunidad Autónoma de Canarias y el Obispado de Canarias, que fue repartida al Juzgado de lo Social núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria.

c) La demanda dio lugar a los autos núm. 888-2002, que concluyeron con Sentencia de 31 de enero de 2003 que estimó parcialmente la demanda en cuanto dirigida contra la Comunidad Autónoma de Canarias, y la desestimó totalmente en cuanto dirigida contra el Obispado de Canarias, declarando la nulidad del despido y condenando a la Comunidad Autónoma a la readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios dejados de percibir.

d) La Comunidad Autónoma interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (rollo núm. 865-2003), que ha elevado la presente cuestión de inconstitucionalidad. Previamente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, dictó providencia, el 27 de octubre de 2003, por la que requirió a las partes para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la pertinencia de cuestionar la constitucionalidad de la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, y de los artículos III y IV del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979. En dicho proveído se señalaban como supuestamente conculcados los arts. 9, 14, 16, 18, 20, 23, 24, 27 y 103.3 de la Constitución.

e) El Ministerio Fiscal consideró improcedente el planteamiento de la cuestión, por entender que “el art. 16 de la CE ofrece base suficiente para fundamentar un dictamen en el sentido de considerar ajustada al espíritu y a la letra del citado precepto la no proposición por el ordinario de la Iglesia Católica de la demandante para el ejercicio de la función docente en materia de religión”.

f) La demandante consideró pertinente el planteamiento de la cuestión, por entender que toda norma que permita a los poderes públicos adoptar una medida inconstitucional con apariencia de legalidad resulta inconstitucional, lo que concurre en la regulación de la relación laboral de los profesores de religión, que discrimina a dichos trabajadores en relación con los demás, habiéndose vulnerado además en el caso analizado los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad sindical.

g) Tanto el Obispado de Canarias como el Gobierno de Canarias se opusieron al planteamiento de la cuestión.

El Obispado vino a sostener que los Acuerdos con la Santa Sede, en tanto que tratados, ocupan una posición jerárquica superior a la ley y, en cuanto postconstitucionales, su conformidad con la Constitución ha de darse por sentada a día de hoy, toda vez que su peculiar naturaleza jurídica hace desaconsejable someterlos a controles de constitucionalidad una vez incorporados al Derecho interno, siendo así que propiamente el examen de su constitucionalidad debe verificarse antes de su integración en el Ordenamiento. Finalmente, el Gobierno canario descartó cualquier infracción sustantiva de derechos fundamentales, resumiéndose su planteamiento en la idea de que, “[d]e la misma manera que dentro de la función pública o del Derecho del Trabajo existen cargos de confianza o de libre designación, en los que existe un amplio margen de discrecionalidad en el nombramiento y cese por la naturaleza de las funciones a desempeñar, la enseñanza de la religión exige también un cierto grado de identificación o de confianza entre el profesor y la autoridad eclesiástica, en cuanto aquél debe ser una prolongación de ésta”. El Gobierno canario no alberga dudas sobre la competencia exclusiva de la Iglesia Católica en punto a “la determinación de la idoneidad de las personas que han de ejercer” la enseñanza de la religión católica, sin que a este respecto pueda exigírsele que se ajuste a otras normas que no sean las propias de la Iglesia.

3. Mediante Auto de 22 de diciembre de 2003, la Sala acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

El Auto de la Sala reproduce el contenido de un anterior Auto dictado en el recurso de suplicación 419-2002, en el que la Sala había ya planteado en otro supuesto similar cuestión de inconstitucionalidad ya admitida a trámite, añadiendo la argumentación relativa a la posible vulneración por las disposiciones cuestionadas de los arts. 20.1 y 28.2 CE, a los que no se aludía en el Auto de planteamiento de aquella cuestión anterior.

Tras exponer con detalle los avatares de la evolución del régimen normativo de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos (FJ 1) y la disciplina canónica observada por la Iglesia en materia docente (FJ 2), el órgano judicial advierte de que “no es objeto de esta cuestión la constitucionalidad de la inserción de la religión y moral católica en el itinerario educativo de la enseñanza reglada. El objeto de la cuestión se limita a dos opciones normativas que constituyen un mero instrumento contingente de dicha enseñanza y que son, en primer lugar, el que se haya acudido a contratos de naturaleza laboral para cumplir la función de enseñar de la Iglesia y, en segundo lugar, que, además, los correspondientes trabajadores sean contratados por las Administraciones públicas, configurando, en definitiva, supuestos de empleo público. Ambas opciones imponen determinadas exigencias desde el punto de vista de la constitucionalidad que parecen difícilmente compatibles con la regulación específica de los profesores de religión católica resultante de la normativa [vigente] y, en concreto, con la inmunidad frente al Derecho de las decisiones sobre la contratación y renovación de los profesores adoptadas por el Obispado y, en segundo lugar, con el condicionamiento del acceso y mantenimiento de empleos públicos a criterios de índole religiosa y confesional” (FJ 3).

A juicio de la Sala, la Declaración Eclesiástica de Idoneidad necesaria para la contratación de los profesores de religión no puede concederse o denegarse sin otra referencia que la propia del Derecho canónico, sino que debe ser compatible con los derechos fundamentales del trabajador, en cuyo respeto ha de encontrar un límite insuperable. Sin embargo, del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede sobre Educación y Asuntos Culturales se desprende que la decisión eclesiástica sobre el particular únicamente debe ajustarse a la normativa canónica y que, además, el Estado no puede oponer a ello ninguna norma interna, ni someterla a control judicial, so pena de infringir el Derecho Internacional. Tal situación sería, para el órgano judicial, radicalmente contraria a la Constitución.

La Sala cuestiona asimismo la constitucionalidad de la condición de empleo público atribuida a los puestos de trabajo de los profesores de religión católica y resultante de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, en la redacción dada por la Ley 50/1998, en conjunción con los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede. Para la Sala, de esa conjunción se deriva que el acceso a empleos públicos y su mantenimiento sean determinados exclusivamente por un sujeto ajeno a la Administración pública (el Obispado) y sometido únicamente a un Derecho externo e indisponible por los órganos judiciales nacionales (el Derecho canónico).

4. Mediante providencia de 9 de marzo de 2004 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó publicar la incoación del procedimiento en el “Boletín Oficial del Estado”, lo que se hizo en el núm. 70, de 22 de marzo de 2004.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 26 de marzo de 2004. Tras referir los pormenores del planteamiento de la cuestión y resumir los términos de la duda de constitucionalidad planteada por la Sala de lo Social, el Fiscal General del Estado se detiene en el examen de la relevancia de las normas cuestionadas por relación a la cuestión debatida en el proceso judicial, concluyendo que, con independencia de las razones que se esgrimirán para interesar la desestimación del fondo de la cuestión “la Fiscalía General no cree que en este caso se pueda apreciar, con anticipación y separación de la cuestión de fondo y por discutibles que nos parezcan los argumentos de la Sala cuestionante 'una notoria ausencia de relación' entre la aplicabilidad y validez de las normas que se cuestionan y el fallo que ha de dictarse en el proceso”, por lo que estima cumplido el requisito procesal examinado, en los términos exigidos por el Tribunal Constitucional.

Con carácter previo al examen de fondo, el Fiscal General del Estado considera pertinente una primera reflexión sobre la contingencia de un pronunciamiento de este Tribunal por el que se pueda expulsar del ordenamiento una norma contenida en un tratado internacional. Contra lo alegado por el Obispado de Canarias en el proceso a quo, entiende el Fiscal General que, atendidos los arts. 95.1 y 96 CE, el tratado “debe respetar necesariamente la Constitución, y en caso de que así no suceda, o bien el tratado no puede celebrarse, o bien será preciso revisarlo, una vez celebrado, a la luz de la Constitución, correspondiendo al Tribunal Constitucional pronunciarse al respecto”. Por lo que hace al control de constitucionalidad posterior a la integración del tratado, que el Obispado de Canarias no admite, alega el Fiscal General del Estado que el art. 27.2 c) LOTC lo hace posible y necesario en los términos de la Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992.

En cuanto a las dudas de constitucionalidad suscitadas por la Sala, y comenzando por la referida a la posible infracción del art. 24.1 CE, alega el Fiscal General, con citas de las SSTC 1/1981 y 6/1997, que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 reconoce la naturaleza laboral del vínculo que une a los profesores de religión con el centro educativo publico y su carácter temporal, sin impedir que las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo dejen de estar sujetas al conocimiento pleno de la jurisdicción social, si bien, a la vista de la aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE) ninguno de los órganos de aquél podrá inmiscuirse en las valoraciones de idoneidad que corresponden al Ordinario.

Tampoco la dicción literal de los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede puede suponer, a juicio del Fiscal General del Estado, motivo de discrepancia con el derecho a la tutela judicial efectiva, porque la reserva a favor del Obispo de proponer a los profesores idóneos para ser contratados forma parte del derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE), que es lo que lo justifica, siendo del todo razonable, proporcional al fin que persigue y necesario, al igual que ocurre en los matrimonios canónicos, que la designación de los profesores y la determinación de los contenidos que han de impartir venga atribuida a la autoridad eclesiástica, pues en un Estado aconfesional tales valoraciones y señalamientos no podrían hacerse por la Administración del Estado sin vulnerar el derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE).

En definitiva -continúa el escrito de alegaciones- es difícil en extremo apreciar la existencia de un conflicto entre el art. 24.1 CE y las disposiciones normativas cuestionadas, pues no cabe extraer de las mismas la consecuencia de una inmunidad absoluta, sino más bien de la que es necesaria y proporcionada para que el ejercicio del derecho de libertad religiosa sea efectivo y la aconfesionalidad del Estado sea respetada.

Por lo que hace a la duda de inconstitucionalidad referida a la asunción por el Estado de determinadas normas canónicas como criterios rectores de un proceso selectivo, se sostiene en el escrito de alegaciones que las normas objeto de la presente cuestión, abstractamente consideradas en su contraste con el art. 9.3 CE, no parecen responder a una opción legislativa fruto del capricho o la inconsecuencia. Muy por el contrario, no cabe sino defender la razonabilidad de que los contenidos de la enseñanza de una confesión religiosa y la concreción de las cualidades personales de quien haya de ejercerla sean de la competencia de la jerarquía propia de aquélla, así como que, a su vez, el estatuto jurídico de la actividad educativa de los profesores se concrete en la creación de un vínculo laboral, que no es sino la forma más común de prestación de trabajo a favor de un tercero. Es justamente la necesidad de hacer efectivo el derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) en el seno de un Estado que se declara aconfesional (art. 16.3 CE) lo que justifica sobradamente la regulación legal que se cuestiona y lo que la aleja de cualquier arbitrariedad.

En relación con el hipotético conflicto con el art. 14 CE, y tras recordar los fundamentos de la jurisprudencia constitucional sobre el principio de igualdad, el Fiscal General afirma que los preceptos cuestionados no introducen diferencias entre situaciones que puedan considerarse iguales sin mediar una justificación objetiva y razonable, ni la descripción de las cualidades requeridas supone la adopción de elementos arbitrarios o no proporcionados al fin propuesto, pues éste no es otro que el de procurar la correcta comunicación o enseñanza de una determinada doctrina, para cuyo fin la Iglesia precisa examinar la aptitud de quien debe desempeñar dicho cometido, acudiendo para ello a criterios que le son propios, como la “recta doctrina”, el “testimonio de vida cristiana” o la “aptitud pedagógica”, términos éstos que dotan de razonable eficacia al ejercicio de esta libertad. Como recoge la Directiva 2000/78/CE, del Consejo (art. 4) “no constituye discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización o cuando el objetivo sea legítimo y el objetivo proporcionado”.

Lo mismo cabe decir, concluye el Fiscal General, en relación con el art. 18.1 CE, que no puede entenderse comprometido por el tenor de los preceptos examinados, que sólo se refieren a la designación de genéricas cualidades o aptitudes del profesorado, sin hacer mención alguna de aspectos que integran su intimidad como factores que pudieran determinar su inclusión o exclusión de la propuesta para su nombramiento por la Administración. Por lo demás, la invocación de este precepto, que pudiera estar justificada en la CI 4831/02, a la vista de los hechos sobre los que la Sala había de pronunciarse, no parece que encuentre interés alguno en la presente cuestión.

Tampoco admite el Fiscal General del Estado que sea de advertir infracción alguna del art. 16.3 CE. A su juicio, la imposible confusión entre las funciones religiosas y las estatales no tiene por qué suponer la imposible colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, pues el art. 9.2 CE también impone a los poderes públicos una actuación favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra, a lo que se atiende, en este ámbito, con la previsión del art. 2.3 LOLR. Así entendidas las relaciones entre el Estado y las confesiones, el hecho de que aquél facilite la enseñanza de la religión no puede determinar una lesión constitucional, sino que, por el contrario, contribuye a hacer efectivo el disfrute del derecho a la libertad religiosa, siendo, por lo demás, libres los ciudadanos para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece. Sólo un Estado confesional, afirma el Fiscal General, podría señalar los profesores, o revisar la idoneidad de los elegidos por la Iglesia.

A continuación, el escrito de alegaciones se detiene en la posible vulneración de los arts. 23.2 y 103.3 CE, señalando que la doctrina de este Tribunal viene siendo la de que el primero de ambos preceptos no extiende su garantía al personal contratado al servicio de la Administración (SSTC 281/1993 y 186/1996). Del mismo modo, el art. 103.3 CE se refiere al estatuto de los funcionarios públicos, sin extenderse a la contratación laboral.

Finalmente, rechaza el Fiscal que los preceptos cuestionados vulneren los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (28.2), estando, a su juicio, la duda de la Sala directamente relacionada con la relativa a si los Tribunales del Estado pueden o no revisar la NO propuesta de idoneidad que corresponde hacer al Ordinario para, en su caso, detectar las vulneraciones de derechos fundamentales en que “tal omisión” hubiera incurrido, por lo que resultan aplicables todas las consideraciones ya realizadas en torno al derecho a la tutela judicial efectiva, debiéndose descartar, en lo demás, que en la literalidad de los preceptos que se cuestionan exista aspecto alguno que choque por sí mismo con los preceptos constitucionales alegados.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 1 de abril de 2004, la Presidenta del Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de su Secretaría General.

7. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 2 de abril de 2004. El representante del Gobierno, remitiéndose a lo señalado en las alegaciones presentadas en las precedentes cuestiones planteadas por la Sala de Canarias con el mismo objeto, sostiene, en primer lugar, que no pueden considerarse relevantes para el fallo del pleito laboral todos los preceptos cuestionados y que, en realidad, el verdadero objeto de la cuestión es el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, si bien no tanto en sí mismo cuanto relacionado con ciertas normas canónicas, especialmente los cánones 804.2 y 805 del vigente Código de Derecho canónico (1983). En cambio, la Sala no justifica debidamente, en opinión del Abogado del Estado, la relevancia del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, ni, por lo que hace a los Acuerdos de 1979, la de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y la de los artículos VI y VII.

Por otra parte, resalta el Abogado del Estado la existencia de una novedad legislativa sobrevenida, dado que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 ha sido derogada expresamente por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, siendo obvio, sin embargo, que tal derogación no priva de objeto a la cuestión.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen de la constitucionalidad del párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 y del párrafo primero del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, destacando, en primer lugar, que ninguno de ellos dispone nada acerca de si la propuesta del Ordinario diocesano a la que debe atenerse la autoridad educativa es o no controlable por los Tribunales españoles. La disposición adicional segunda se limita a puntualizar el régimen jurídico aplicable a los profesores de religión, no sólo católica. Por su lado, el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede no pasa de atribuir un poder de propuesta al Ordinario diocesano. Ahora bien, éste sólo propone a quienes cuentan con una previa declaración eclesiástica de idoneidad, habilitación docente creada por la Conferencia Episcopal Española -no por el artículo III del Acuerdo- y recogida hoy en la cláusula 4 del convenio aprobado por Orden de 9 de abril de 1999. Con la declaración eclesiástica de idoneidad se acredita el cumplimiento de los “requisitos de formación teológica y pedagogía religiosa” necesarios para ejercer como profesor en determinados niveles, y puede ser revocada o retirada, caso en que el profesor se entiende eclesiásticamente inhabilitado para la docencia y no es incluido en la propuesta anual de designaciones.

El Abogado del Estado dice compartir la interpretación de la Sala conforme a la cual el primer párrafo del artículo III del Acuerdo debe entenderse en indisociable relación con diversos cánones, y, sobre todo, con el parágrafo 2 del canon 804 y con el canon 805 del Código de Derecho canónico, normas cuyo directo destinatario es el Ordinario diocesano, al que el artículo III del Acuerdo atribuye el poder de propuesta. Más aún: ese poder de propuesta reservado a la autoridad eclesiástica sólo se explica como vehículo para la aplicación de los cánones 804.2 y 805. El artículo III carecería, pues, de sentido sin su trasfondo canónico.

Así centrada la cuestión, no puede entenderse que el párrafo examinado del artículo III sea contrarios al art. 24.1 CE porque impida a los Tribunales españoles fiscalizar la decisión del Ordinario. Ciertamente, como sostiene la Sala, la apreciación del Ordinario acerca de si un profesor imparte o no recta doctrina y si da o no testimonio de vida cristiana es inmune, en su núcleo, al control de los Tribunales. Pero, lejos de ser inconstitucional, esa inmunidad es mera consecuencia del derecho fundamental de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado.

Es patente, para el Abogado del Estado, que la libertad religiosa tiene, junto al individual, un aspecto comunitario o colectivo. En esta segunda dimensión, sus titulares son las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas (art. 2.2 LOLR, SSTC 64/1988, 46/2001 y 128/2001). En la dimensión individual, el art. 2.1 c) LOLR reconoce el derecho a recibir enseñanza religiosa y a elegir -para sí y para los menores o dependientes, “dentro y fuera del ámbito escolar”- la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones. En la faceta comunitaria, las Iglesias, confesiones y comunidades gozan del derecho fundamental a “designar y formar a sus ministros” y a “divulgar y propagar su propio credo” (art. 2.2 LOLR). La formación religiosa en los centros docentes públicos es, según el art. 2.3 LOLR, una medida “para la aplicación real y efectiva de estos derechos”, tanto los individuales como los colectivos. Por último, el art. 6.1 LOLR reconoce plena autonomía a las Iglesias, confesiones y comunidades, cuyas normas internas, como el Código de Derecho canónico, “podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias”, pero “sin perjuicio del respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial los de libertad, igualdad y no discriminación”.

El art. 16.3 de la Constitución acoge el principio de neutralidad religiosa o aconfesionalidad del Estado, si bien se trata de una neutralidad complementada con dos mandatos a los poderes públicos: tener en cuenta “las creencias religiosas de la sociedad española” y mantener” relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. En este punto, el Abogado del Estado quiere llamar la atención sobre una exigencia directamente derivada de la neutralidad religiosa del Estado, como es el imperativo constitucional de que los órganos estatales (incluidos los Tribunales) no se inmiscuyan o entrometan en asuntos religiosos o puramente eclesiásticos, pues sería incompatible con la libertad religiosa, en sus dos dimensiones, que el Poder Judicial pudiera revisar, controlar o modificar la apreciación de un obispo católico o evangélico, de un rabino o de un imán acerca de lo que es o no la recta doctrina de sus respectivos credos o sobre lo que es o no testimonio de vida conforme a los mismos. De ello se sigue que la determinación por el Ordinario de si la enseñanza de un profesor de religión católica se ajusta o no a la recta doctrina es inmune a toda fiscalización jurisdiccional. Y lo mismo debe decirse respecto a si el profesor da o no el testimonio de vida cristiana que le es exigible con arreglo al canon 804.2 CIC; algo de lo que debe ser consciente quien aspira a enseñar religión y moral católicas.

Ahora bien, continúa el escrito de alegaciones, los profesores de religión católica son, de acuerdo con el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, trabajadores de la Administración educativa. En tal condición tienen todo el derecho a ampararse en la Constitución y en las leyes laborales españolas (art. 35 CE) y a que los Tribunales laborales nacionales les dispensen tutela. Por tanto, es menester encontrar criterios practicables que permitan concordar prácticamente las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales y laborales de los profesores, atendida la modulación que los derechos fundamentales sufren en la relación de trabajo (SSTC 98/2000 y 20/2002). En el presente procedimiento, basta con razonar, a juicio del Abogado del Estado, que la decisión del Ordinario no es completamente inmune al control de los Tribunales españoles, decayendo así la tesis de que la normativa examinada infringe el art. 24.1 CE.

A este respecto alega el Abogado del Estado que una decisión eclesiástica contraria a la renovación de un contrato laboral sólo queda amparada por la libertad religiosa colectiva si está claramente justificada en motivos de carácter religioso, incluidos los principios morales aceptados por la religión de que se trate. Si en el proceso laboral queda probado que la decisión episcopal no se basa en motivos religiosos lato sensu, por ejemplo la represalia contra un profesor de religión por ejercitar el derecho fundamental de huelga, es claro que el órgano judicial deberá declarar que se ha constatado un mal uso o un uso desviado del poder de propuesta, que no puede encontrar amparo en el derecho fundamental de libertad religiosa ni en el artículo III del Acuerdo. Negando deferencia a los casos de mal uso del poder de propuesta, el Tribunal español no sólo protege los derechos de los trabajadores, sino que, indirectamente, impide abusos en perjuicio de la propia Iglesia, siendo de notar que el canon 804.2 CIC nunca puede amparar decisiones episcopales discriminatorias o contrarias a los derechos fundamentales, pues la doctrina de la Iglesia Católica condena, como “contraria al plan de Dios”, “toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona” y considera “lamentable” que “los derechos fundamentales no estén todavía bien protegidos en todas partes” (Constitución pastoral Gaudium et Spes del Concilio Vaticano II, núm. 29, párrafo segundo; en los mismos términos, Catecismo de la Iglesia Católica, núm. 1935). Las violaciones de los derechos fundamentales constituyen, por tanto, un mal uso de la potestad de propuesta y serán, por tanto, controlables por los Tribunales españoles. El orden público constitucional, a cuya defensa responde la cláusula “sin perjuicio” del art. 6.1 LOLR, representa un límite al poder de propuesta del Ordinario, incluso sin salir de la perspectiva intraeclesial católica.

Lo que importa es que allí donde los Tribunales deben respetar la decisión de una autoridad religiosa, la deferencia se basa no sólo y no tanto en una norma internacional cuanto en fundamentos constitucionales (libertad religiosa y principio de neutralidad) a los que los Tribunales españoles están vinculados (arts. 9.1, 10.1 y 53.1 CE y 5.1 y 7.1 LOPJ). La norma examinada no impide, por tanto, el control jurisdiccional del Estado, aunque exige buscar un punto de equilibrio y concordancia práctica entre la libertad religiosa, el principio de neutralidad y la tutela judicial efectiva.

El escrito de alegaciones del Abogado del Estado desarrolla, seguidamente, las razones por las que tampoco puede compartirse la tesis defendida por la Sala en el sentido de que el régimen vigente constituye a la Administración en una empresa de tendencia. Con carácter previo, el representante del Gobierno recuerda que con arreglo a la doctrina constitucional que arranca en la STC 5/1981, de 13 de febrero, la neutralidad religiosa de los puestos docentes en los centros públicos tiene la excepción de las enseñanzas religiosas de “seguimiento libre”. En la enseñanza religiosa coinciden y se potencian recíprocamente varios derechos fundamentales (a recibir enseñanza religiosa, a educar a los hijos en determinadas creencias, a propagar el propio credo), si bien la Sala manifiesta una visión excesivamente individualista, olvidando que son las confesiones quienes, sobre todo, vienen consideradas por el art. 16.3 CE como idóneas receptoras de la cooperación de los poderes públicos. Y es que, desde el punto de vista estatal y constitucional, el hecho religioso es un importante fenómeno social y no puede ser más que esto; un fenómeno, por encima de todo, de grupos sociales organizados. Es lógico, por tanto, que el derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa haya de ejercitarse mediante la adscripción -o no adscripción- a alguna de las creencias religiosas más extendidas.

La tesis de la Sala en el sentido de que el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 convierte a la Administración en una empresa de tendencia carece, para el Abogado del Estado, de fundamentos sólidos. La conversión de los profesores de religión en trabajadores de la Administración educativa no pretende contravenir el principio de neutralidad, como si el legislador hubiera querido proteger a las tres grandes religiones monoteístas y especialmente a la que cuenta con más profesores. Se trataba de dar protección laboral y social a los profesores en el contexto de una relación de trabajo objetivamente especial. Es verdad que podrían concebirse otros tipos de regímenes para los profesores de religión que tal vez conciliarían mejor su protección laboral y social con la neutralidad religiosa del Estado; pero aquí entran también en juego cuestiones de practicabilidad y de necesidad apremiante en la resolución de un problema laboral enconado. En todo caso, la norma examinada es un precepto neutral, por lo menos respecto a las organizaciones religiosas con las que el Estado ha concluido Acuerdos de cooperación.

No se convierte, por tanto, a la Administración en una empresa de tendencia. Lo que ocurre es que los puestos de profesores de religión requieren una determinada cualificación profesional, como la requieren otros tipos de puestos administrativos. En el caso de la religión católica, la declaración eclesiástica de idoneidad es simplemente un reconocimiento eclesiástico de esa cualificación. La exigencia de un título, requisito o cualificación puede considerarse como una limitación a la general capacidad para trabajar o como exigencia de una capacidad especial para acceder a determinados trabajos o puestos. Si sobrevenidamente se pierde la cualificación requerida, puede darse el supuesto de una ineptitud sobrevenida, que es causa objetiva de extinción de la relación laboral [art. 52 a) del Estatuto de los trabajadores]. Exigir que los profesores de religión católica cuenten con una declaración eclesiástica de idoneidad y que ésta pueda ser retirada por razones religiosas o morales (canon 805 CIC) responde a la naturaleza del puesto mismo de trabajo. Los alumnos católicos [arts. 16.1 CE, 2.1 c) LOLR y 6.1 c) Ley Orgánica 5/1985], los padres católicos [arts. 16.1 y 27.3 CE, 2.1 c) LOLR y 4 c) Ley Orgánica 5/1985] y la propia Iglesia Católica (arts. 16.1 CE y 2.2 LOLR) tienen derecho a exigir que la enseñanza de la doctrina católica o la transmisión de los valores católicos se efectúen correctamente y sin perturbaciones. Respetar las exigencias propias de estos singulares puestos de trabajo no convierte a la Administración en una empresa de tendencia, sino que es una simple consecuencia de la libertad religiosa proyectada sobre la enseñanza (arts. 16.1 y 27.3 CE) y del mandato de cooperación contenido en el art. 16.3 CE.

El escrito de alegaciones concluye reiterando que el poder de propuesta reconocido en el artículo III del Acuerdo no puede hacerse discriminatoriamente, pues la propia normativa de la Iglesia es contraria a la discriminación. Ahora bien, no cabe confundir discriminación y cualificación necesaria para el desempeño de un puesto. Y no se puede sostener que sea lo primero requerir la declaración eclesiástica de idoneidad para ser profesor de religión católica o exigir que se ajuste a la recta doctrina y la moral católicas quien debe enseñar la primera y transmitir la segunda, pues el ejemplo de coherencia personal es de innegable importancia para que la enseñanza de cualquier religión merezca ese nombre. Ahora bien, aceptada esta exigencia de cualificación (que debe entenderse asumida por quien libre y voluntariamente pretende obtener la declaración eclesiástica de idoneidad y convertirse en profesor de religión católica), la autoridad eclesiástica proponente tiene prohibida toda discriminación contraria al art. 14 CE.

Expuesto lo anterior, es fácil de ver, para el representante del Gobierno, que las normas cuestionadas tampoco violan el principio de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), pues la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad responde, precisamente, a exigencias de la capacidad inherente al especialísimo puesto de trabajo “profesor de religión católica”, que sólo puede ser apreciada por la autoridad eclesiástica, pues de otra manera no se respetaría ni la libertad religiosa ni el principio de neutralidad.

Finalmente, carece de todo fundamento sólido, a juicio del Abogado del Estado, atribuir a las disposiciones cuestionadas infracción alguna de los arts. 20.1 a) o 28.2 CE, infracciones que, de existir en el proceso a quo, habrán de ser atribuidas a la decisión empresarial de despido o de no renovación del contrato, pero en modo alguno a los preceptos cuestionados por la Sala, que nada contienen que los haga incompatibles con los referidos derechos.

En consecuencia, el Abogado del Estado suplica del Tribunal que dicte Sentencia por la que declare mal planteada e inadmisible la cuestión respecto al párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y a los artículos VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, y la desestime en relación con las demás normas cuestionadas. Subsidiariamente, interesa el representante del Gobierno que se desestime la cuestión en su integridad.

8. Mediante escrito registrado el 19 de abril de 2004, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

9. Mediante providencia de 17 de abril de 2007 se acordó señalar el día 19 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuestiona en este procedimiento la constitucionalidad de varias normas. De un lado, tres preceptos incluidos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre), y cuyo tenor es el que sigue:

Artículo III

“En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros”.

Artículo VI

“A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros”.

Artículo VII

“La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

De otro lado, se cuestiona la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada a la misma por el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece lo siguiente:

“La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999”.

2. Este Tribunal Constitucional ha resuelto en su STC 38/2007, de 15 de febrero, la cuestión de inconstitucional núm. 4831-2002, planteada por la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con los mismos preceptos legales y en términos prácticamente idénticos a los de la presente cuestión. En el fallo de dicha Sentencia el Tribunal declaró inadmisible la cuestión respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y desestimó la cuestión en todo lo demás (párrafos primero y segundo del art. III del Acuerdo y párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990), por considerar que los preceptos legales cuestionados no vulneraban los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

En relación con lo analizado en la STC 38/2007, la presente cuestión suscita únicamente el problema adicional relevante de considerar la eventual vulneración por los preceptos legales cuestionados de los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.1 CE), invocados por el órgano judicial en el Auto de planteamiento de ésta y no en el de aquélla, siendo claro, por lo demás, que, como señala el Abogado del Estado, la expresa derogación sobrevenida de la disposición adicional segunda de la Ley 1/1990, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (disposición derogatoria única), no hace perder a la presente cuestión su objeto (por todas, STC 125/2003, de 19 de junio, FJ 2).

Sin embargo, el Auto de planteamiento de la cuestión no argumenta la existencia de una incompatibilidad entre el contenido de las disposiciones legales cuestionadas y los señalados derechos fundamentales a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.2 CE), que fueron los que se consideraron vulnerados en el proceso a quo por la “no propuesta” del Obispado, sino que parece vincular tal vulneración a la pretendida inmunidad frente al Estado de la decisión eclesiástica, que impediría la tutela judicial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la misma.

Pues bien, hemos declarado en nuestra Sentencia 38/2007, FJ 7, que “ni el art. III del Acuerdo sobre la enseñanza y asuntos culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, ni el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, excluyen el control jurisdiccional de las decisiones de contratación de los profesores de religión ni vulneran, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE”, así como que “en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores”, dado que “por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional”.

En consecuencia, en lo que respecta al control de constitucionalidad que delimita el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, no podemos sino descartar que las disposiciones legales cuestionadas vulneren los invocados arts. 20.1 y 28.2 CE, sin perjuicio de las consideraciones que, en su caso, proceda efectuar en el ámbito del control concreto de los actos de aplicación de estas disposiciones legales y de su conformidad con los derechos fundamentales, que corresponde, según hemos señalado, a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo (STC 38/2007, FJ 14).

Procede reiterar, por ello, el pronunciamiento efectuado en la referida STC 38/2007, con íntegra remisión a la fundamentación jurídica en ella contenida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 85/2007, de 19 de abril de 2007

Pleno

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:85

Cuestión de inconstitucionalidad 1127-2004. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007.

1. Reitera la STC 80/2007.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1127-2004, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de febrero de 2004 se registró en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al que se adjuntaba testimonio del rollo de suplicación núm. 956-2003 y Auto de 5 de diciembre de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Don David Lorenzo Pérez Rodríguez ha venido prestando servicios para la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, desde el 1 de octubre de 1997, como profesor de religión y moral católica en un centro de enseñanza secundaria, mediante sucesivos contratos de duración determinada. En fecha 24 de julio de 2001 el Obispado de Canarias remitió a la Comunidad Autónoma una relación de profesores que, habiendo prestado servicios en el curso 2000-2001, no eran propuestos para el curso siguiente. Entre los 14 profesores de la relación figuraba el demandante. Los 14 profesores anteriores habían participado en las huelgas de los días 26 de enero y 19 de febrero de 2000 y posteriores. Igualmente, el actor y otros 39 compañeros participaron en un encierro en la Consejería de Educación en el mes de diciembre de 1999, reivindicando la estabilidad de su trabajo. Todos los profesores cesados a propuesta del Ordinario a partir de dicha fecha habían participado en dicho encierro y en las huelgas posteriores, aunque algunos de los participantes no fueron cesados. El actor está afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza de Canarias- Intersindical Canaria y participa activamente en todos los conflictos entre los profesores de religión y la Consejería. En fecha 28-12-99 el actor, junto con otros trabajadores, interpuso demanda en reconocimiento de fijeza laboral. Con ocasión de la huelga anteriormente citada, el Ordinario de Canarias emitió un comunicado en fecha 27 de enero de 2000 que fue publicado en los medios de comunicación locales en el que consideraba la huelga ética y moralmente ilícita y en el que recomendaba a los profesores de religión y moral católica que deseasen una total estabilidad laboral en el empleo que se preocupasen “desde ahora” en encontrar nuevos puestos de trabajo que se la asegurasen.

b) Tras interponer reclamación previa en fecha 23 de octubre de 2001, que fue desestimada por Resolución de 15 de noviembre de 2001, el Sr. Pérez Rodríguez interpuso demanda por despido contra la Comunidad Autónoma de Canarias, el Ministerio de Educación y Ciencia y el Obispado de Canarias en fecha 12 de noviembre de 2001, que fue repartida al Juzgado de lo Social núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria.

c) La demanda dio lugar a los autos núm. 982-2001, que concluyeron con Sentencia de 28 de mayo de 2002 que estimó parcialmente la demanda declarando que habían sido vulnerados los derechos fundamentales del actor a la libertad sindical y a la huelga y declarando, igualmente, la nulidad radical de su cese, ordenando el cese inmediato de la conducta antisindical y la inmediata readmisión del actor con abono de los salarios dejados de percibir.

d) La Comunidad Autónoma interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (rollo núm. 956-2003), que ha elevado la presente cuestión de inconstitucionalidad. Previamente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, dictó providencia, el 27 de octubre de 2003, por la que requirió a las partes para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la pertinencia de cuestionar la constitucionalidad de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, y de los artículos III y IV del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979. En dicho proveído se señalaban como supuestamente conculcados los arts. 9, 14, 16, 18, 20, 23, 24, 27 y 103.3 de la Constitución.

e) El Ministerio Fiscal consideró improcedente el planteamiento de la cuestión, por entender que “el art. 16 de la CE ofrece base suficiente para fundamentar un dictamen en el sentido de considerar ajustada al espíritu y a la letra del citado precepto la no proposición por el ordinario de la Iglesia Católica de la demandante para el ejercicio de la función docente en materia de religión”.

f) El demandante consideró pertinente el planteamiento de la cuestión, por entender que toda norma que permita a los poderes públicos adoptar una medida inconstitucional con apariencia de legalidad resulta inconstitucional, lo que concurre en la regulación de la relación laboral de los profesores de religión, que discrimina a dichos trabajadores en relación con los demás, habiéndose vulnerado además en el caso analizado los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad sindical.

g) Tanto el Obispado de Canarias como el Gobierno de Canarias y el Abogado del Estado se opusieron al planteamiento de la cuestión.

El Obispado se remitió íntegramente a lo informado en sus alegaciones ante providencias idénticas dictadas por la misma Sala con anterioridad en otros asuntos semejantes. El Gobierno canario descartó cualquier infracción sustantiva de derechos fundamentales, resumiéndose su planteamiento en la idea de que, “[d]e la misma manera que dentro de la función pública o del Derecho del Trabajo existen cargos de confianza o de libre designación, en los que existe un amplio margen de discrecionalidad en el nombramiento y cese por la naturaleza de las funciones a desempeñar, la enseñanza de la religión exige también un cierto grado de identificación o de confianza entre el profesor y la autoridad eclesiástica, en cuanto aquél debe ser una prolongación de ésta”. El Gobierno canario no alberga dudas sobre la competencia exclusiva de la Iglesia Católica en punto a “la determinación de la idoneidad de las personas que han de ejercer” la enseñanza de la religión católica, sin que a este respecto pueda exigírsele que se ajuste a otras normas que no sean las propias de la Iglesia. Finalmente, el Abogado del Estado hizo suyos los argumentos contenidos en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia recurrida, que excluyen cualquier posible controversia sobe la pretendida vulneración de los artículos citados en la providencia.

3. Mediante Auto de 5 de diciembre de 2003, la Sala acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

El Auto de la Sala reproduce el contenido de un anterior Auto dictado en el recurso de suplicación 419-2002, en el que la Sala había ya planteado en otro supuesto similar cuestión de inconstitucionalidad ya admitida a trámite, añadiendo la argumentación relativa a la posible vulneración por las disposiciones cuestionadas de los arts. 20.1 y 28.2 CE, a los que no se aludía en el Auto de planteamiento de aquella cuestión anterior.

Tras exponer con detalle los avatares de la evolución del régimen normativo de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos (FJ 1) y la disciplina canónica observada por la Iglesia en materia docente (FJ 2), el órgano judicial advierte de que “no es objeto de esta cuestión la constitucionalidad de la inserción de la religión y moral católica en el itinerario educativo de la enseñanza reglada. El objeto de la cuestión se limita a dos opciones normativas que constituyen un mero instrumento contingente de dicha enseñanza y que son, en primer lugar, el que se haya acudido a contratos de naturaleza laboral para cumplir la función de enseñar de la Iglesia y, en segundo lugar, que, además, los correspondientes trabajadores sean contratados por las Administraciones públicas, configurando, en definitiva, supuestos de empleo público. Ambas opciones imponen determinadas exigencias desde el punto de vista de la constitucionalidad que parecen difícilmente compatibles con la regulación específica de los profesores de religión católica resultante de la normativa [vigente] y, en concreto, con la inmunidad frente al Derecho de las decisiones sobre la contratación y renovación de los profesores adoptadas por el Obispado y, en segundo lugar, con el condicionamiento del acceso y mantenimiento de empleos públicos a criterios de índole religiosa y confesional” (FJ 3).

A juicio de la Sala, la declaración eclesiástica de idoneidad necesaria para la contratación de los profesores de religión no puede concederse o denegarse sin otra referencia que la propia del Derecho canónico, sino que debe ser compatible con los derechos fundamentales del trabajador, en cuyo respeto ha de encontrar un límite insuperable. Sin embargo, del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede sobre educación y asuntos culturales se desprende que la decisión eclesiástica sobre el particular únicamente debe ajustarse a la normativa canónica y que, además, el Estado no puede oponer a ello ninguna norma interna, ni someterla a control judicial, so pena de infringir el Derecho Internacional. Tal situación sería, para el órgano judicial, radicalmente contraria a la Constitución.

La Sala cuestiona asimismo la constitucionalidad de la condición de empleo público atribuida a los puestos de trabajo de los profesores de religión católica y resultante de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, en conjunción con los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede. Para la Sala, de esa conjunción se deriva que el acceso a empleos públicos y su mantenimiento sean determinados exclusivamente por un sujeto ajeno a la Administración pública (el Obispado) y sometido únicamente a un Derecho externo e indisponible por los órganos judiciales nacionales (el Derecho canónico).

4. Mediante providencia de 23 de marzo de 2004 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó publicar la incoación del procedimiento en el “Boletín Oficial del Estado”, lo que se hizo en el núm. 83, de 6 de abril de 2004.

5. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 2 de abril de 2004. El representante del Gobierno, remitiéndose a lo señalado en las alegaciones presentadas en las precedentes cuestiones planteadas por la Sala de Canarias con el mismo objeto, sostiene, en primer lugar, que no pueden considerarse relevantes para el fallo del pleito laboral todos los preceptos cuestionados y que, en realidad, el verdadero objeto de la cuestión es el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, si bien no tanto en sí mismo cuanto relacionado con ciertas normas canónicas, especialmente los cánones 804.2 y 805 del vigente Código de Derecho canónico (1983). En cambio, la Sala no justifica debidamente, en opinión del Abogado del Estado, la relevancia del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, ni, por lo que hace a los Acuerdos de 1979, la de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y la de los artículos VI y VII.

Por otra parte, resalta el Abogado del Estado la existencia de una novedad legislativa sobrevenida, dado que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 ha sido derogada expresamente por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, siendo obvio, sin embargo, que tal derogación no priva de objeto a la cuestión.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen de la constitucionalidad del párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 y del párrafo primero del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, destacando, en primer lugar, que ninguno de ellos dispone nada acerca de si la propuesta del Ordinario diocesano a la que debe atenerse la autoridad educativa es o no controlable por los Tribunales españoles. La disposición adicional segunda se limita a puntualizar el régimen jurídico aplicable a los profesores de religión, no sólo católica. Por su lado, el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede no pasan de atribuir un poder de propuesta al Ordinario diocesano. Ahora bien, éste sólo propone a quienes cuentan con una previa “declaración eclesiástica de idoneidad” (declaración eclesiástica de idoneidad), habilitación docente creada por la Conferencia Episcopal Española ?no por el artículo III del Acuerdo? y recogida hoy en la cláusula 4 del convenio aprobado por Orden de 9 de abril de 1999. Con la declaración eclesiástica de idoneidad se acredita el cumplimiento de los “requisitos de formación teológica y pedagogía religiosa” necesarios para ejercer como profesor en determinados niveles, y puede ser revocada o retirada, caso en que el profesor se entiende eclesiásticamente inhabilitado para la docencia y no es incluido en la propuesta anual de designaciones.

El Abogado del Estado dice compartir la interpretación de la Sala conforme a la cual el primer párrafo del artículo III del Acuerdo debe entenderse en indisociable relación con diversos cánones, y, sobre todo, con el parágrafo 2 del canon 804 y con el canon 805 del Código de Derecho canónico, normas cuyo directo destinatario es el Ordinario diocesano, al que el artículo III del Acuerdo atribuye el poder de propuesta. Más aún: ese poder de propuesta reservado a la autoridad eclesiástica sólo se explica como vehículo para la aplicación de los cánones 804.2 y 805. El artículo III carecería, pues, de sentido sin su trasfondo canónico.

Así centrada la cuestión, no puede entenderse que el párrafo examinado del artículo III sea contrarios al art. 24.1 CE porque impida a los Tribunales españoles fiscalizar la decisión del Ordinario. Ciertamente, como sostiene la Sala, la apreciación del Ordinario acerca de si un profesor imparte o no recta doctrina y si da o no testimonio de vida cristiana es inmune, en su núcleo, al control de los Tribunales. Pero, lejos de ser inconstitucional, esa inmunidad es mera consecuencia del derecho fundamental de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado.

Es patente, para el Abogado del Estado, que la libertad religiosa tiene, junto al individual, un aspecto comunitario o colectivo. En esta segunda dimensión, sus titulares son las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas (art. 2.2 LOLR, SSTC 64/1988, 46/2001 y 128/2001). En la dimensión individual, el art. 2.1 c) LOLR reconoce el derecho a recibir enseñanza religiosa y a elegir ?para sí y para los menores o dependientes, “dentro y fuera del ámbito escolar”? la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones. En la faceta comunitaria, las Iglesias, confesiones y comunidades gozan del derecho fundamental a “designar y formar a sus ministros” y a “divulgar y propagar su propio credo” (art. 2.2 LOLR). La formación religiosa en los centros docentes públicos es, según el art. 2.3 LOLR, una medida “para la aplicación real y efectiva de estos derechos”, tanto los individuales como los colectivos. Por último, el art. 6.1 LOLR reconoce plena autonomía a las Iglesias, confesiones y comunidades, cuyas normas internas, como el Código de Derecho canónico, “podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias”, pero “sin perjuicio del respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial los de libertad, igualdad y no discriminación”.

El art. 16.3 de la Constitución acoge el principio de neutralidad religiosa o aconfesionalidad del Estado, si bien se trata de una neutralidad complementada con dos mandatos a los poderes públicos: tener en cuenta “las creencias religiosas de la sociedad española” y mantener” relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. En este punto, el Abogado del Estado quiere llamar la atención sobre una exigencia directamente derivada de la neutralidad religiosa del Estado, como es el imperativo constitucional de que los órganos estatales (incluidos los Tribunales) no se inmiscuyan o entrometan en asuntos religiosos o puramente eclesiásticos, pues sería incompatible con la libertad religiosa, en sus dos dimensiones, que el Poder Judicial pudiera revisar, controlar o modificar la apreciación de un obispo católico o evangélico, de un rabino o de un imán acerca de lo que es o no la recta doctrina de sus respectivos credos o sobre lo que es o no testimonio de vida conforme a los mismos. De ello se sigue que la determinación por el Ordinario de si la enseñanza de un profesor de religión católica se ajusta o no a la recta doctrina es inmune a toda fiscalización jurisdiccional. Y lo mismo debe decirse respecto a si el profesor da o no el testimonio de vida cristiana que le es exigible con arreglo al canon 804.2 CIC; algo de lo que debe ser consciente quien aspira a enseñar religión y moral católicas.

Ahora bien, continúa el escrito de alegaciones, los profesores de religión católica son, de acuerdo con el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, trabajadores de la Administración educativa. En tal condición tienen todo el derecho a ampararse en la Constitución y en las leyes laborales españolas (art. 35 CE) y a que los Tribunales laborales nacionales les dispensen tutela. Por tanto, es menester encontrar criterios practicables que permitan concordar prácticamente las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales y laborales de los profesores, atendida la modulación que los derechos fundamentales sufren en la relación de trabajo (SSTC 98/2000 y 20/2002). En el presente procedimiento, basta con razonar, a juicio del Abogado del Estado, que la decisión del Ordinario no es completamente inmune al control de los Tribunales españoles, decayendo así la tesis de que la normativa examinada infringe el art. 24.1 CE.

A este respecto alega el Abogado del Estado que una decisión eclesiástica contraria a la renovación de un contrato laboral sólo queda amparada por la libertad religiosa colectiva si está claramente justificada en motivos de carácter religioso, incluidos los principios morales aceptados por la religión de que se trate. Si en el proceso laboral queda probado que la decisión episcopal no se basa en motivos religiosos lato sensu, por ejemplo la represalia contra un profesor de religión por ejercitar el derecho fundamental de huelga, es claro que el órgano judicial deberá declarar que se ha constatado un mal uso o un uso desviado del poder de propuesta, que no puede encontrar amparo en el derecho fundamental de libertad religiosa ni en el artículo III del Acuerdo. Negando deferencia a los casos de mal uso del poder de propuesta, el Tribunal español no sólo protege los derechos de los trabajadores, sino que, indirectamente, impide abusos en perjuicio de la propia Iglesia, siendo de notar que el canon 804.2 CIC nunca puede amparar decisiones episcopales discriminatorias o contrarias a los derechos fundamentales, pues la doctrina de la Iglesia Católica condena, como “contraria al plan de Dios”, “toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona” y considera “lamentable” que “los derechos fundamentales no estén todavía bien protegidos en todas partes” (Constitución pastoral Gaudium et Spes del Concilio Vaticano II, núm. 29, párrafo segundo; en los mismos términos, Catecismo de la Iglesia Católica, núm. 1935). Las violaciones de los derechos fundamentales constituyen, por tanto, un mal uso de la potestad de propuesta y serán, por tanto, controlables por los Tribunales españoles. El orden público constitucional, a cuya defensa responde la cláusula “sin perjuicio” del art. 6.1 LOLR, representa un límite al poder de propuesta del Ordinario, incluso sin salir de la perspectiva intraeclesial católica.

Lo que importa es que allí donde los Tribunales deben respetar la decisión de una autoridad religiosa, la deferencia se basa no sólo y no tanto en una norma internacional cuanto en fundamentos constitucionales (libertad religiosa y principio de neutralidad) a los que los Tribunales españoles están vinculados (arts. 9.1, 10.1 y 53.1 CE y 5.1 y 7.1 LOPJ). La norma examinada no impide, por tanto, el control jurisdiccional del Estado, aunque exige buscar un punto de equilibrio y concordancia práctica entre la libertad religiosa, el principio de neutralidad y la tutela judicial efectiva.

El escrito de alegaciones del Abogado del Estado desarrolla, seguidamente, las razones por las que tampoco puede compartirse la tesis defendida por la Sala en el sentido de que el régimen vigente constituye a la Administración en una empresa de tendencia. Con carácter previo, el representante del Gobierno recuerda que con arreglo a la doctrina constitucional que arranca en la STC 5/1981, de 13 de febrero, la neutralidad religiosa de los puestos docentes en los centros públicos tiene la excepción de las enseñanzas religiosas de “seguimiento libre”. En la enseñanza religiosa coinciden y se potencian recíprocamente varios derechos fundamentales (a recibir enseñanza religiosa, a educar a los hijos en determinadas creencias, a propagar el propio credo), si bien la Sala manifiesta una visión excesivamente individualista, olvidando que son las confesiones quienes, sobre todo, vienen consideradas por el art. 16.3 CE como idóneas receptoras de la cooperación de los poderes públicos. Y es que, desde el punto de vista estatal y constitucional, el hecho religioso es un importante fenómeno social y no puede ser más que esto; un fenómeno, por encima de todo, de grupos sociales organizados. Es lógico, por tanto, que el derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa haya de ejercitarse mediante la adscripción ?o no adscripción? a alguna de las creencias religiosas más extendidas.

La tesis de la Sala en el sentido de que el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 convierte a la Administración en una empresa de tendencia carece, para el Abogado del Estado, de fundamentos sólidos. La conversión de los profesores de religión en trabajadores de la Administración educativa no pretende contravenir el principio de neutralidad, como si el legislador hubiera querido proteger a las tres grandes religiones monoteístas y especialmente a la que cuenta con más profesores. Se trataba de dar protección laboral y social a los profesores en el contexto de una relación de trabajo objetivamente especial. Es verdad que podrían concebirse otros tipos de regímenes para los profesores de religión que tal vez conciliarían mejor su protección laboral y social con la neutralidad religiosa del Estado; pero aquí entran también en juego cuestiones de practicabilidad y de necesidad apremiante en la resolución de un problema laboral enconado. En todo caso, la norma examinada es un precepto neutral, por lo menos respecto a las organizaciones religiosas con las que el Estado ha concluido Acuerdos de cooperación.

No se convierte, por tanto, a la Administración en una empresa de tendencia. Lo que ocurre es que los puestos de profesores de religión requieren una determinada cualificación profesional, como la requieren otros tipos de puestos administrativos. En el caso de la religión católica, la declaración eclesiástica de idoneidad es simplemente un reconocimiento eclesiástico de esa cualificación. La exigencia de un título, requisito o cualificación puede considerarse como una limitación a la general capacidad para trabajar o como exigencia de una capacidad especial para acceder a determinados trabajos o puestos. Si sobrevenidamente se pierde la cualificación requerida, puede darse el supuesto de una ineptitud sobrevenida, que es causa objetiva de extinción de la relación laboral [art. 52 a) del Estatuto de los trabajadores]. Exigir que los profesores de religión católica cuenten con una declaración eclesiástica de idoneidad y que ésta pueda ser retirada por razones religiosas o morales (canon 805 CIC) responde a la naturaleza del puesto mismo de trabajo. Los alumnos católicos [arts. 16.1 CE, 2.1 c) LOLR y 6.1 c) Ley Orgánica 5/1985], los padres católicos [arts. 16.1 y 27.3 CE, 2.1 c) LOLR y 4 c) Ley Orgánica 5/1985] y la propia Iglesia Católica (arts. 16.1 CE y 2.2 LOLR) tienen derecho a exigir que la enseñanza de la doctrina católica o la transmisión de los valores católicos se efectúen correctamente y sin perturbaciones. Respetar las exigencias propias de estos singulares puestos de trabajo no convierte a la Administración en una empresa de tendencia, sino que es una simple consecuencia de la libertad religiosa proyectada sobre la enseñanza (arts. 16.1 y 27.3 CE) y del mandato de cooperación contenido en el art. 16.3 CE.

El escrito de alegaciones concluye reiterando que el poder de propuesta reconocido en el artículo III del Acuerdo no puede hacerse discriminatoriamente, pues la propia normativa de la Iglesia es contraria a la discriminación. Ahora bien, no cabe confundir discriminación y cualificación necesaria para el desempeño de un puesto. Y no se puede sostener que sea lo primero requerir la declaración eclesiástica de idoneidad para ser profesor de religión católica o exigir que se ajuste a la recta doctrina y la moral católicas quien debe enseñar la primera y transmitir la segunda, pues el ejemplo de coherencia personal es de innegable importancia para que la enseñanza de cualquier religión merezca ese nombre. Ahora bien, aceptada esta exigencia de cualificación (que debe entenderse asumida por quien libre y voluntariamente pretende obtener la declaración eclesiástica de idoneidad y convertirse en profesor de religión católica), la autoridad eclesiástica proponente tiene prohibida toda discriminación contraria al art. 14 CE.

Expuesto lo anterior, es fácil de ver, para el representante del Gobierno, que las normas cuestionadas tampoco violan el principio de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), pues la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad responde, precisamente, a exigencias de la capacidad inherente al especialísimo puesto de trabajo “profesor de religión católica”, que sólo puede ser apreciada por la autoridad eclesiástica, pues de otra manera no se respetaría ni la libertad religiosa ni el principio de neutralidad.

Finalmente, carece de todo fundamento sólido, a juicio del Abogado del Estado, atribuir a las disposiciones cuestionadas infracción alguna de los arts. 20.1.a) o 28.2 CE, infracciones que, de existir en el proceso a quo, habrán de ser atribuidas a la decisión empresarial de despido o de no renovación del contrato, pero en modo alguno a los preceptos cuestionados por la Sala, que nada contienen que los haga incompatibles con los referidos derechos.

En consecuencia, el Abogado del Estado suplica del Tribunal que dicte Sentencia por la que declare mal planteada e inadmisible la cuestión respecto al párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y a los artículos VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, y la desestime en relación con las demás normas cuestionadas. Subsidiariamente, interesa el representante del Gobierno que se desestime la cuestión en su integridad.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 5 de abril de 2004, la Presidenta del Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de su Secretaría General.

7. Mediante escrito registrado el 19 de abril de 2004, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 27 de abril de 2004, remitiéndose íntegramente a las alegaciones formuladas el día 24 de marzo de 2004 en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 786/2004 e interesando del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

9. Mediante providencia de 17 de abril de 2007 se acordó señalar el siguiente día 19 para la deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuestiona en este procedimiento la constitucionalidad de varias normas. De un lado, tres preceptos incluidos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre), y cuyo tenor es el que sigue:

Artículo III

“En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros”.

Artículo VI

“A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros”.

Artículo VII

“La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

De otro lado, se cuestiona la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada a la misma por el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece lo siguiente:

“La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999”.

2. Este Tribunal Constitucional ha resuelto en su STC 38/2007, de 15 de febrero, la cuestión de inconstitucional núm. 4831/2002, planteada por la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con los mismos preceptos legales y en términos prácticamente idénticos a los de la presente cuestión. En el fallo de dicha Sentencia el Tribunal declaró inadmisible la cuestión respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y desestimó la cuestión en todo lo demás (párrafos primero y segundo del art. III del Acuerdo y párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990), por considerar que los preceptos legales cuestionados no vulneraban los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

En relación con lo analizado en la STC 38/2007, la presente cuestión suscita únicamente el problema adicional relevante de considerar la eventual vulneración por los preceptos legales cuestionados de los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.1 CE), invocados por el órgano judicial en el Auto de planteamiento de ésta y no en el de aquélla, siendo claro, por lo demás, que, como señala el Abogado del Estado, la expresa derogación sobrevenida de la disposición adicional segunda de la Ley 1/1990, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (disposición derogatoria única), no hace perder a la presente cuestión su objeto (por todas, STC 125/2003, de 19 de junio, FJ 2).

Sin embargo, el Auto de planteamiento de la cuestión no argumenta la existencia de una incompatibilidad entre el contenido de las disposiciones legales cuestionadas y los señalados derechos fundamentales a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.2 CE), que fueron los que se consideraron vulnerados en el proceso a quo por la “no propuesta” del Obispado, sino que parece vincular tal vulneración a la pretendida inmunidad frente al Estado de la decisión eclesiástica, que impediría la tutela judicial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la misma.

Pues bien, hemos declarado en nuestra Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, FJ 7, que “ni el art. III del Acuerdo sobre la enseñanza y asuntos culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, ni el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, excluyen el control jurisdiccional de las decisiones de contratación de los profesores de religión ni vulneran, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE”, así como que “en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores”, dado que “por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional”.

En consecuencia, en lo que respecta al control de constitucionalidad que delimita el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad no podemos sino descartar que las disposiciones legales cuestionadas vulneren los invocados arts. 20.1 y 28.2 CE, sin perjuicio de las consideraciones que, en su caso, proceda efectuar en el ámbito del control concreto de los actos de aplicación de estas disposiciones legales y de su conformidad con los derechos fundamentales, que corresponde, según hemos señalado, a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo (STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 14).

Procede reiterar, por ello, el pronunciamiento efectuado en la referida STC 38/2007, de 15 de febrero, con íntegra remisión a la fundamentación jurídica en ella contenida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 86/2007, de 19 de abril de 2007

Pleno

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:86

Cuestión de inconstitucionalidad 2764-2004. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007.

1. Reitera la STC 80/2007.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2764-2004, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 30 de abril de 2004 se registró en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al que se adjuntaba testimonio del rollo de suplicación núm. 1431/2003 y Auto de 26 de febrero de 2004, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Doña Araceli del Carmen Gómez Jaén había venido prestando servicios ininterrumpidamente para la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, como profesora de religión y moral católica, desde el 1 de septiembre de 1994. En autos 943-2001 seguidos por despido a instancia de la trabajadora recayó Sentencia de 26 de abril de 2002 que declaró la nulidad del despido de la actora y condenó a la Consejería demandada a la inmediata readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios dejados de percibir, y al pago a la misma de una indemnización por vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la huelga y a la tutela judicial. En ejecución de dicha Sentencia la Consejería formalizó con la trabajadora contrato de duración determinada en fecha 16-07-02, que finalizó el 31 de agosto de 2002. La Consejería no ha procedido a contratar a la actora para el curso escolar 2002-2003, al haber sido incluida en un escrito remitido por el Obispado de Canarias a la Consejería en el que se acordaba no proponer a la trabajadora para su contratación al no reunir los requisitos de idoneidad necesarios. La trabajadora participó activamente como integrante del comité de huelga en las huelgas desarrolladas de enero a junio de 2000. Está afiliada a la organización sindical “Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza de Canarias- Intersindical Canaria”, así como a la “Asociación de Profesores de Religión de Canarias”. La huelga, el primer despido de la actora y la posición del Obispado contrario a aquella fueron objeto de seguimiento en los medios de comunicación local.

b) Tras efectuar reclamación previa en fecha 12 de septiembre de 2002, que resultó desestimada por Resolución de 26 de diciembre de 2002, la Sra. Gómez Jaén interpuso demanda por despido el 20 de septiembre de 2002, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria.

c) La demanda dio lugar a los autos núm. 905-02, que concluyeron con Sentencia de 13 de mayo de 2003 que estimó la demanda declarando la nulidad del despido por vulneración del derecho de huelga y del derecho a la tutela judicial efectiva y condenando a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias a la readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios dejados de percibir, así como a abonar a la actora, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, la cantidad de 3.005,07 €.

d) La Comunidad Autónoma interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (rollo núm. 1431-2003), que ha elevado la presente cuestión de inconstitucionalidad. Previamente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, dictó providencia, de 3 de febrero de 2004, por la que requirió a las partes para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la pertinencia de cuestionar la constitucionalidad de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, y de los artículos III y IV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979. En dicho proveído se señalaban como supuestamente conculcados los arts. 9, 14, 16, 18, 20, 23, 24, 27 y 103 de la Constitución.

e) El Ministerio Fiscal consideró improcedente el planteamiento de la cuestión, por entender que “el art. 16 de la CE ofrece base suficiente para fundamentar un dictamen en el sentido de considerar ajustada al espíritu y a la letra del citado precepto la no proposición por el ordinario de la Iglesia Católica de la demandante para el ejercicio de la función docente en materia de religión […]”.

f) La demandante consideró pertinente el planteamiento de la cuestión, por entender que toda norma que permita a los poderes públicos adoptar una medida inconstitucional con apariencia de legalidad resulta inconstitucional, lo que concurre en la regulación de la relación laboral de los profesores de religión, que discrimina a dichos trabajadores en relación con los demás, habiéndose vulnerado además en el caso analizado los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad sindical.

g) Tanto el Obispado de Canarias como el Gobierno de Canarias y el Abogado del Estado se opusieron al planteamiento de la cuestión.

El Obispado se remitió íntegramente a lo informado en sus alegaciones ante providencias idénticas dictadas por la misma Sala con anterioridad en otros asuntos semejantes. El Gobierno canario descartó cualquier infracción sustantiva de derechos fundamentales, resumiéndose su planteamiento en la idea de que, “[d]e la misma manera que dentro de la función pública o del Derecho del Trabajo existen cargos de confianza o de libre designación, en los que existe un amplio margen de discrecionalidad en el nombramiento y cese por la naturaleza de las funciones a desempeñar, la enseñanza de la religión exige también un cierto grado de identificación o de confianza entre el profesor y la autoridad eclesiástica, en cuanto aquél debe ser una prolongación de ésta”. El Gobierno canario no alberga dudas sobre la competencia exclusiva de la Iglesia Católica en punto a “la determinación de la idoneidad de las personas que han de ejercer” la enseñanza de la religión católica, sin que a este respecto pueda exigírsele que se ajuste a otras normas que no sean las propias de la Iglesia. Finalmente, el Abogado del Estado hizo suyos los argumentos contenidos en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia recurrida, que excluyen cualquier posible controversia sobe la pretendida vulneración de los artículos citados en la providencia.

3. Mediante Auto de 26 de febrero de 2004, la Sala acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

El Auto de la Sala reproduce el contenido de un anterior Auto dictado en el recurso de suplicación 419/2002, en el que la Sala había ya planteado en otro supuesto similar cuestión de inconstitucionalidad ya admitida a trámite, añadiendo la argumentación relativa a la posible vulneración por las disposiciones cuestionadas de los arts. 20.1 y 28.2 CE, a los que no se aludía en el Auto de planteamiento de aquella cuestión anterior.

Tras exponer con detalle los avatares de la evolución del régimen normativo de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos (FJ 1) y la disciplina canónica observada por la Iglesia en materia docente (FJ 2), el órgano judicial advierte de que “no es objeto de esta cuestión la constitucionalidad de la inserción de la religión y moral católica en el itinerario educativo de la enseñanza reglada […]. El objeto de la cuestión […] se limita a dos opciones normativas que constituyen un mero instrumento contingente de dicha enseñanza y que son, en primer lugar, el que se haya acudido a contratos de naturaleza laboral para cumplir la función de enseñar de la Iglesia y, en segundo lugar, que, además, los correspondientes trabajadores sean contratados por las Administraciones Públicas, configurando, en definitiva, supuestos de empleo público. Ambas opciones imponen determinadas exigencias desde el punto de vista de la constitucionalidad que parecen difícilmente compatibles con la regulación específica de los profesores de religión católica resultante de la normativa [vigente] y, en concreto, con la inmunidad frente al Derecho de las decisiones sobre la contratación y renovación de los profesores adoptadas por el Obispado y, en segundo lugar, con el condicionamiento del acceso y mantenimiento de empleos públicos a criterios de índole religiosa y confesional” (FJ 3).

A juicio de la Sala, la declaración eclesiástica de idoneidad necesaria para la contratación de los profesores de religión no puede concederse o denegarse sin otra referencia que la propia del Derecho Canónico, sino que debe ser compatible con los derechos fundamentales del trabajador, en cuyo respeto ha de encontrar un límite insuperable. Sin embargo, del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede sobre Educación y Asuntos Culturales se desprende que la decisión eclesiástica sobre el particular únicamente debe ajustarse a la normativa canónica y que, además, el Estado no puede oponer a ello ninguna norma interna, ni someterla a control judicial, so pena de infringir el Derecho Internacional. Tal situación sería, para el órgano judicial, radicalmente contraria a la Constitución.

La Sala cuestiona asimismo la constitucionalidad de la condición de empleo público atribuida a los puestos de trabajo de los profesores de religión católica y resultante de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, en la redacción dada por la Ley 50/1998, en conjunción con los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede. Para la Sala, de esa conjunción se deriva que el acceso a empleos públicos y su mantenimiento sean determinados exclusivamente por un sujeto ajeno a la Administración pública (el Obispado) y sometido únicamente a un Derecho externo e indisponible por los órganos judiciales nacionales (el Derecho Canónico).

4. Mediante providencia de 11 de mayo de 2004 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó publicar la incoación del procedimiento en el Boletín Oficial del Estado, lo que se hizo en el núm. 126, de 25 de mayo de 2004.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el 28 de mayo de 2004, el Presidente del Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de su Secretaría General.

6. Mediante escrito registrado el 28 de mayo de 2004, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 1 de junio de 2004. El representante del Gobierno, remitiéndose a lo señalado en las alegaciones presentadas en las precedentes cuestiones planteadas por la Sala de Canarias con el mismo objeto, sostiene, en primer lugar, que no pueden considerarse relevantes para el fallo del pleito laboral todos los preceptos cuestionados y que, en realidad, el verdadero objeto de la cuestión es el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, si bien no tanto en sí mismo cuanto relacionado con ciertas normas canónicas, especialmente los cánones 804.2 y 805 del vigente Código de Derecho Canónico (1983). En cambio, la Sala no justifica debidamente, en opinión del Abogado del Estado, la relevancia del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, ni, por lo que hace a los Acuerdos de 1979, la de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y la de los artículos VI y VII.

Por otra parte, resalta el Abogado del Estado la existencia de una novedad legislativa sobrevenida, dado que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica1/1990 ha sido derogada expresamente por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, siendo obvio, sin embargo, que tal derogación no priva de objeto a la cuestión.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen de la constitucionalidad del párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 y del párrafo primero del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, destacando, en primer lugar, que ninguno de ellos dispone nada acerca de si la propuesta del Ordinario diocesano a la que debe atenerse la autoridad educativa es o no controlable por los Tribunales españoles. La disposición adicional segunda se limita a puntualizar el régimen jurídico aplicable a los profesores de religión, no sólo católica. Por su lado, el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede no pasan de atribuir un poder de propuesta al Ordinario diocesano. Ahora bien, éste sólo propone a quienes cuentan con una previa “declaración eclesiástica de idoneidad”, habilitación docente creada por la Conferencia Episcopal Española -no por el artículo III del Acuerdo- y recogida hoy en la cláusula 4ª del convenio aprobado por Orden de 9 de abril de 1999. Con la declaración eclesiástica de idoneidad se acredita el cumplimiento de los “requisitos de formación teológica y pedagogía religiosa” necesarios para ejercer como profesor en determinados niveles, y puede ser revocada o retirada, caso en que el profesor se entiende eclesiásticamente inhabilitado para la docencia y no es incluido en la propuesta anual de designaciones.

El Abogado del Estado dice compartir la interpretación de la Sala conforme a la cual el primer párrafo del artículo III del Acuerdo debe entenderse en indisociable relación con diversos cánones, y, sobre todo, con el parágrafo 2 del canon 804 y con el canon 805 del Código de Derecho canónico, normas cuyo directo destinatario es el Ordinario diocesano, al que el artículo III del Acuerdo atribuye el poder de propuesta. Más aún: ese poder de propuesta reservado a la autoridad eclesiástica sólo se explica como vehículo para la aplicación de los cánones 804.2 y 805. El artículo III carecería, pues, de sentido sin su trasfondo canónico.

Así centrada la cuestión, no puede entenderse que el párrafo examinado del artículo III sea contrarios al art. 24.1 CE porque impida a los Tribunales españoles fiscalizar la decisión del Ordinario. Ciertamente, como sostiene la Sala, la apreciación del Ordinario acerca de si un profesor imparte o no recta doctrina y si da o no testimonio de vida cristiana es inmune, en su núcleo, al control de los Tribunales. Pero, lejos de ser inconstitucional, esa inmunidad es mera consecuencia del derecho fundamental de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado.

Es patente, para el Abogado del Estado, que la libertad religiosa tiene, junto al individual, un aspecto comunitario o colectivo. En esta segunda dimensión, sus titulares son las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas (art. 2.2 Ley OrgánicaRL, SSTC 64/1988, 46/2001 y 128/2001). En la dimensión individual, el art. 2.1 c) Ley OrgánicaLR reconoce el derecho a recibir enseñanza religiosa y a elegir -para sí y para los menores o dependientes, “dentro y fuera del ámbito escolar” -la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones. En la faceta comunitaria, las Iglesias, confesiones y comunidades gozan del derecho fundamental a “designar y formar a sus ministros” y a “divulgar y propagar su propio credo” (art. 2.2 LOLR). La formación religiosa en los centros docentes públicos es, según el art. 2.3 LOLR, una medida “para la aplicación real y efectiva de estos derechos”, tanto los individuales como los colectivos. Por último, el art. 6.1 LOLR reconoce plena autonomía a las Iglesias, confesiones y comunidades, cuyas normas internas, como el Código de Derecho Canónico, “podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias”, pero “sin perjuicio del respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial los de libertad, igualdad y no discriminación”.

El art. 16.3 de la Constitución acoge el principio de neutralidad religiosa o aconfesionalidad del Estado, si bien se trata de una neutralidad complementada con dos mandatos a los poderes públicos: tener en cuenta “las creencias religiosas de la sociedad española” y mantener” relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. En este punto, el Abogado del Estado quiere llamar la atención sobre una exigencia directamente derivada de la neutralidad religiosa del Estado, como es el imperativo constitucional de que los órganos estatales (incluidos los Tribunales) no se inmiscuyan o entrometan en asuntos religiosos o puramente eclesiásticos, pues sería incompatible con la libertad religiosa, en sus dos dimensiones, que el Poder Judicial pudiera revisar, controlar o modificar la apreciación de un obispo católico o evangélico, de un rabino o de un imán acerca de lo que es o no la recta doctrina de sus respectivos credos o sobre lo que es o no testimonio de vida conforme a los mismos. De ello se sigue que la determinación por el Ordinario de si la enseñanza de un profesor de religión católica se ajusta o no a la recta doctrina es inmune a toda fiscalización jurisdiccional. Y lo mismo debe decirse respecto a si el profesor da o no el testimonio de vida cristiana que le es exigible con arreglo al canon 804.2 CIC; algo de lo que debe ser consciente quien aspira a enseñar religión y moral católicas.

Ahora bien, continúa el escrito de alegaciones, los profesores de religión católica son, de acuerdo con el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, trabajadores de la Administración educativa. En tal condición tienen todo el derecho a ampararse en la Constitución y en las leyes laborales españolas (art. 35 CE) y a que los Tribunales laborales nacionales les dispensen tutela. Por tanto, es menester encontrar criterios practicables que permitan concordar prácticamente las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales y laborales de los profesores, atendida la modulación que los derechos fundamentales sufren en la relación de trabajo (SSTC 98/2000 y 20/2002). En el presente procedimiento, basta con razonar, a juicio del Abogado del Estado, que la decisión del Ordinario no es completamente inmune al control de los Tribunales españoles, decayendo así la tesis de que la normativa examinada infringe el art. 24.1 CE.

A este respecto alega el Abogado del Estado que una decisión eclesiástica contraria a la renovación de un contrato laboral sólo queda amparada por la libertad religiosa colectiva si está claramente justificada en motivos de carácter religioso, incluidos los principios morales aceptados por la religión de que se trate. Si en el proceso laboral queda probado que la decisión episcopal no se basa en motivos religiosos lato sensu, por ejemplo la represalia contra un profesor de religión por ejercitar el derecho fundamental de huelga, es claro que el órgano judicial deberá declarar que se ha constatado un mal uso o un uso desviado del poder de propuesta, que no puede encontrar amparo en el derecho fundamental de libertad religiosa ni en el artículo III del Acuerdo. Negando deferencia a los casos de mal uso del poder de propuesta, el Tribunal español no sólo protege los derechos de los trabajadores, sino que, indirectamente, impide abusos en perjuicio de la propia Iglesia, siendo de notar que el canon 804.2 CIC nunca puede amparar decisiones episcopales discriminatorias o contrarias a los derechos fundamentales, pues la doctrina de la Iglesia Católica condena, como “contraria al plan de Dios”, “toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona” y considera “lamentable” que “los derechos fundamentales no estén todavía bien protegidos en todas partes” (Constitución pastoral Gaudium et Spes del Concilio Vaticano II, núm. 29, párrafo segundo; en los mismos términos, Catecismo de la Iglesia Católica, núm. 1935). Las violaciones de los derechos fundamentales constituyen, por tanto, un mal uso de la potestad de propuesta y serán, por tanto, controlables por los Tribunales españoles. El orden público constitucional, a cuya defensa responde la cláusula “sin perjuicio” del art. 6.1 LOLR, representa un límite al poder de propuesta del Ordinario, incluso sin salir de la perspectiva intraeclesial católica.

Lo que importa es que allí donde los Tribunales deben respetar la decisión de una autoridad religiosa, la deferencia se basa no sólo y no tanto en una norma internacional cuanto en fundamentos constitucionales (libertad religiosa y principio de neutralidad) a los que los Tribunales españoles están vinculados (arts. 9.1, 10.1 y 53.1 CE y 5.1 y 7.1 LOPJ). La norma examinada no impide, por tanto, el control jurisdiccional del Estado, aunque exige buscar un punto de equilibrio y concordancia práctica entre la libertad religiosa, el principio de neutralidad y la tutela judicial efectiva.

El escrito de alegaciones del Abogado del Estado desarrolla, seguidamente, las razones por las que tampoco puede compartirse la tesis defendida por la Sala en el sentido de que el régimen vigente constituye a la Administración en una empresa de tendencia. Con carácter previo, el representante del Gobierno recuerda que con arreglo a la doctrina constitucional que arranca en la STC 5/1981, de 13 de febrero, la neutralidad religiosa de los puestos docentes en los centros públicos tiene la excepción de las enseñanzas religiosas de “seguimiento libre”. En la enseñanza religiosa coinciden y se potencian recíprocamente varios derechos fundamentales (a recibir enseñanza religiosa, a educar a los hijos en determinadas creencias, a propagar el propio credo), si bien la Sala manifiesta una visión excesivamente individualista, olvidando que son las confesiones quienes, sobre todo, vienen consideradas por el art. 16.3 CE como idóneas receptoras de la cooperación de los poderes públicos. Y es que, desde el punto de vista estatal y constitucional, el hecho religioso es un importante fenómeno social y no puede ser más que esto; un fenómeno, por encima de todo, de grupos sociales organizados. Es lógico, por tanto, que el derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa haya de ejercitarse mediante la adscripción -o no adscripción- a alguna de las creencias religiosas más extendidas.

La tesis de la Sala en el sentido de que el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 convierte a la Administración en una empresa de tendencia carece, para el Abogado del Estado, de fundamentos sólidos. La conversión de los profesores de religión en trabajadores de la Administración educativa no pretende contravenir el principio de neutralidad, como si el legislador hubiera querido proteger a las tres grandes religiones monoteístas y especialmente a la que cuenta con más profesores. Se trataba de dar protección laboral y social a los profesores en el contexto de una relación de trabajo objetivamente especial. Es verdad que podrían concebirse otros tipos de regímenes para los profesores de religión que tal vez conciliarían mejor su protección laboral y social con la neutralidad religiosa del Estado; pero aquí entran también en juego cuestiones de practicabilidad y de necesidad apremiante en la resolución de un problema laboral enconado. En todo caso, la norma examinada es un precepto neutral, por lo menos respecto a las organizaciones religiosas con las que el Estado ha concluido Acuerdos de cooperación.

No se convierte, por tanto, a la Administración en una empresa de tendencia. Lo que ocurre es que los puestos de profesores de religión requieren una determinada cualificación profesional, como la requieren otros tipos de puestos administrativos. En el caso de la religión católica, la declaración eclesiástica de idoneidad es simplemente un reconocimiento eclesiástico de esa cualificación. La exigencia de un título, requisito o cualificación puede considerarse como una limitación a la general capacidad para trabajar o como exigencia de una capacidad especial para acceder a determinados trabajos o puestos. Si sobrevenidamente se pierde la cualificación requerida, puede darse el supuesto de una ineptitud sobrevenida, que es causa objetiva de extinción de la relación laboral [art. 52 a) del Estatuto de los Trabajadores]. Exigir que los profesores de religión católica cuenten con una declaración eclesiástica de idoneidad y que ésta pueda ser retirada por razones religiosas o morales (canon 805 CIC) responde a la naturaleza del puesto mismo de trabajo. Los alumnos católicos [arts. 16.1 CE, 2.1 c) LORL y 6.1 c) Ley Orgánica 5/1985], los padres católicos [arts. 16.1 y 27.3 CE, 2.1 c) LORL y 4 c) Ley Orgánica 5/1985] y la propia Iglesia Católica (arts. 16.1 CE y 2.2 LOLR) tienen derecho a exigir que la enseñanza de la doctrina católica o la transmisión de los valores católicos se efectúen correctamente y sin perturbaciones. Respetar las exigencias propias de estos singulares puestos de trabajo no convierte a la Administración en una empresa de tendencia, sino que es una simple consecuencia de la libertad religiosa proyectada sobre la enseñanza (arts. 16.1 y 27.3 CE) y del mandato de cooperación contenido en el art. 16.3 CE.

El escrito de alegaciones concluye reiterando que el poder de propuesta reconocido en el artículo III del Acuerdo no puede hacerse discriminatoriamente, pues la propia normativa de la Iglesia es contraria a la discriminación. Ahora bien, no cabe confundir discriminación y cualificación necesaria para el desempeño de un puesto. Y no se puede sostener que sea lo primero requerir la declaración eclesiástica de idoneidad para ser profesor de religión católica o exigir que se ajuste a la recta doctrina y la moral católicas quien debe enseñar la primera y transmitir la segunda, pues el ejemplo de coherencia personal es de innegable importancia para que la enseñanza de cualquier religión merezca ese nombre. Ahora bien, aceptada esta exigencia de cualificación (que debe entenderse asumida por quien libre y voluntariamente pretende obtener la declaración eclesiástica de idoneidad y convertirse en profesor de religión católica), la autoridad eclesiástica proponente tiene prohibida toda discriminación contraria al art. 14 CE.

Expuesto lo anterior, es fácil de ver, para el representante del Gobierno, que las normas cuestionadas tampoco violan el principio de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), pues la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad responde, precisamente, a exigencias de la capacidad inherente al especialísimo puesto de trabajo “profesor de religión católica”, que sólo puede ser apreciada por la autoridad eclesiástica, pues de otra manera no se respetaría ni la libertad religiosa ni el principio de neutralidad.

Finalmente, carece de todo fundamento sólido, a juicio del Abogado del Estado, atribuir a las disposiciones cuestionadas infracción alguna de los arts. 20.1.a) o 28.2 CE, infracciones que, de existir en el proceso a quo, habrán de ser atribuidas a la decisión empresarial de despido o de no renovación del contrato, pero en modo alguno a los preceptos cuestionados por la Sala, que nada contienen que los haga incompatibles con los referidos derechos.

En consecuencia, el Abogado del Estado suplica del Tribunal que dicte Sentencia por la que declare mal planteada e inadmisible la cuestión respecto al párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y a los artículos VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, y la desestime en relación con las demás normas cuestionadas. Subsidiariamente, interesa el representante del Gobierno que se desestime la cuestión en su integridad.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 8 de junio de 2004. Tras referir los pormenores del planteamiento de la cuestión y resumir los términos de la duda de constitucionalidad planteada por la Sala de lo Social, el Fiscal General del Estado se detiene en el examen de la relevancia de las normas cuestionadas por relación a la cuestión debatida en el proceso judicial, concluyendo que, con independencia de las razones que se esgrimirán para interesar la desestimación del fondo de la cuestión “la Fiscalía General no cree que en este caso se pueda apreciar, con anticipación y separación de la cuestión de fondo y por discutibles que nos parezcan los argumentos de la Sala cuestionante 'una notoria ausencia de relación' entre la aplicabilidad y validez de las normas que se cuestionan y el fallo que ha de dictarse en el proceso”, por lo que estima cumplido el requisito procesal examinado, en los términos exigidos por el Tribunal Constitucional.

Con carácter previo al examen de fondo, el Fiscal General del Estado considera pertinente una primera reflexión sobre la contingencia de un pronunciamiento de este Tribunal por el que se pueda expulsar del ordenamiento una norma contenida en un tratado internacional. Contra lo alegado por el Obispado de Canarias en el proceso a quo, entiende el Fiscal General que, atendidos los arts. 95.1 y 96 CE, el tratado “debe respetar necesariamente la Constitución, y en caso de que así no suceda, o bien el tratado no puede celebrarse, o bien será preciso revisarlo, una vez celebrado, a la luz de la Constitución, correspondiendo al Tribunal Constitucional pronunciarse al respecto”. Por lo que hace al control de constitucionalidad posterior a la integración del tratado, que el Obispado de Canarias no admite, alega el Fiscal General del Estado que el art. 27.2 c) LOTC lo hace posible y necesario en los términos de la Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992.

En cuanto a las dudas de constitucionalidad suscitadas por la Sala, y comenzando por la referida a la posible infracción del art. 24.1 CE, alega el Fiscal General, con citas de las SSTC 1/1981 y 6/1997, que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 reconoce la naturaleza laboral del vínculo que une a los profesores de religión con el centro educativo publico y su carácter temporal, sin impedir que las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo dejen de estar sujetas al conocimiento pleno de la jurisdicción social, si bien, a la vista de la aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE) ninguno de los órganos de aquél podrá inmiscuirse en las valoraciones de idoneidad que corresponden al Ordinario.

Tampoco la dicción literal de los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede puede suponer, a juicio del Fiscal General del Estado, motivo de discrepancia con el derecho a la tutela judicial efectiva, porque la reserva a favor del Obispo de proponer a los profesores idóneos para ser contratados forma parte del derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE), que es lo que lo justifica, siendo del todo razonable, proporcional al fin que persigue y necesario, al igual que ocurre en los matrimonios canónicos, que la designación de los profesores y la determinación de los contenidos que han de impartir venga atribuida a la autoridad eclesiástica, pues en un Estado aconfesional tales valoraciones y señalamientos no podrían hacerse por la Administración del Estado sin vulnerar el derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE).

En definitiva -continúa el escrito de alegaciones- es difícil en extremo apreciar la existencia de un conflicto entre el art. 24.1 CE y las disposiciones normativas cuestionadas, pues no cabe extraer de las mismas la consecuencia de una inmunidad absoluta, sino más bien de la que es necesaria y proporcionada para que el ejercicio del derecho de libertad religiosa sea efectivo y la aconfesionalidad del Estado sea respetada.

Por lo que hace a la duda de inconstitucionalidad referida a la asunción por el Estado de determinadas normas canónicas como criterios rectores de un proceso selectivo, se sostiene en el escrito de alegaciones que las normas objeto de la presente cuestión, abstractamente consideradas en su contraste con el art. 9.3 CE, no parecen responder a una opción legislativa fruto del capricho o la inconsecuencia. Muy por el contrario, no cabe sino defender la razonabilidad de que los contenidos de la enseñanza de una confesión religiosa y la concreción de las cualidades personales de quien haya de ejercerla sean de la competencia de la jerarquía propia de aquélla, así como que, a su vez, el estatuto jurídico de la actividad educativa de los profesores se concrete en la creación de un vínculo laboral, que no es sino la forma más común de prestación de trabajo a favor de un tercero. Es justamente la necesidad de hacer efectivo el derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) en el seno de un Estado que se declara aconfesional (art. 16.3 CE) lo que justifica sobradamente la regulación legal que se cuestiona y lo que la aleja de cualquier arbitrariedad.

En relación con el hipotético conflicto con el art. 14 CE, y tras recordar los fundamentos de la jurisprudencia constitucional sobre el principio de igualdad, el Fiscal General afirma que los preceptos cuestionados no introducen diferencias entre situaciones que puedan considerarse iguales sin mediar una justificación objetiva y razonable, ni la descripción de las cualidades requeridas supone la adopción de elementos arbitrarios o no proporcionados al fin propuesto, pues éste no es otro que el de procurar la correcta comunicación o enseñanza de una determinada doctrina, para cuyo fin la Iglesia precisa examinar la aptitud de quien debe desempeñar dicho cometido, acudiendo para ello a criterios que le son propios, como la “recta doctrina”, el “testimonio de vida cristiana” o la “aptitud pedagógica”, términos éstos que dotan de razonable eficacia al ejercicio de esta libertad. Como recoge la Directiva 2000/78/CE, del Consejo (art. 4) “no constituye discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización o cuando el objetivo sea legítimo y el objetivo proporcionado”.

Lo mismo cabe decir, concluye el Fiscal General, en relación con el art. 18.1 CE, que no puede entenderse comprometido por el tenor de los preceptos examinados, que sólo se refieren a la designación de genéricas cualidades o aptitudes del profesorado, sin hacer mención alguna de aspectos que integran su intimidad como factores que pudieran determinar su inclusión o exclusión de la propuesta para su nombramiento por la Administración. Por lo demás, la invocación de este precepto, que pudiera estar justificada en la CI 4831/02, a la vista de los hechos sobre los que la Sala había de pronunciarse, no parece que encuentre interés alguno en la presente cuestión.

Tampoco admite el Fiscal General del Estado que sea de advertir infracción alguna del art. 16.3 CE. A su juicio, la imposible confusión entre las funciones religiosas y las estatales no tiene por qué suponer la imposible colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, pues el art. 9.2 CE también impone a los poderes públicos una actuación favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra, a lo que se atiende, en este ámbito, con la previsión del art. 2.3 LOLR. Así entendidas las relaciones entre el Estado y las confesiones, el hecho de que aquél facilite la enseñanza de la religión no puede determinar una lesión constitucional, sino que, por el contrario, contribuye a hacer efectivo el disfrute del derecho a la libertad religiosa, siendo, por lo demás, libres los ciudadanos para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece. Sólo un Estado confesional, afirma el Fiscal General, podría señalar los profesores, o revisar la idoneidad de los elegidos por la Iglesia.

A continuación, el escrito de alegaciones se detiene en la posible vulneración de los arts. 23.2 y 103.3 CE, señalando que la doctrina de este Tribunal viene siendo la de que el primero de ambos preceptos no extiende su garantía al personal contratado al servicio de la Administración (SSTC 281/1993 y 186/1996). Del mismo modo, el art. 103.3 CE se refiere al estatuto de los funcionarios públicos, sin extenderse a la contratación laboral.

Finalmente, rechaza el Fiscal que los preceptos cuestionados vulneren los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (28.2 CE), estando, a su juicio, la duda de la Sala directamente relacionada con la relativa a si los Tribunales del Estado pueden o no revisar la NO propuesta de idoneidad que corresponde hacer al Ordinario para, en su caso, detectar las vulneraciones de derechos fundamentales en que “tal omisión” hubiera incurrido, por lo que resultan aplicables todas las consideraciones ya realizadas en torno al derecho a la tutela judicial efectiva, debiéndose descartar, en lo demás, que en la literalidad de los preceptos que se cuestionan exista aspecto alguno que choque por sí mismo con los preceptos constitucionales alegados.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

9. Mediante providencia de 17 de abril de 2007 se acordó señalar para el día 19 del mismo mes y año, la deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuestiona en este procedimiento la constitucionalidad de varias normas. De un lado, tres preceptos incluidos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre), y cuyo tenor es el que sigue:

Artículo III

“En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros”.

Artículo VI

“A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros”.

Artículo VII

“La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

De otro lado, se cuestiona la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada a la misma por el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que establece lo siguiente:

“La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999”.瑸

2. Este Tribunal Constitucional ha resuelto en su STC 38/2007, de 15 de febrero, la cuestión de inconstitucional núm. 4831/2002, planteada por la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con los mismos preceptos legales y en términos prácticamente idénticos a los de la presente cuestión. En el fallo de dicha Sentencia el Tribunal declaró inadmisible la cuestión respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y desestimó la cuestión en todo lo demás (párrafos primero y segundo del art. III del Acuerdo y párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990), por considerar que los preceptos legales cuestionados no vulneraban los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

En relación con lo analizado en la STC 38/2007, la presente cuestión suscita únicamente el problema adicional relevante de considerar la eventual vulneración por los preceptos legales cuestionados de los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.1 CE), invocados por el órgano judicial en el Auto de planteamiento de ésta y no en el de aquélla, siendo claro, por lo demás, que, como señala el Abogado del Estado, la expresa derogación sobrevenida de la disposición adicional segunda de la Ley 1/1990, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (disposición derogatoria única), no hace perder a la presente cuestión su objeto, dada la fecha de los hechos que llevaron a la demanda de despido, (por todas, STC 125/2003, de 19 de junio, FJ 2).

Sin embargo, el Auto de planteamiento de la cuestión no argumenta la existencia de una incompatibilidad entre el contenido de las disposiciones legales cuestionadas y los señalados derechos fundamentales a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.2 CE), que fueron los que se consideraron vulnerados en el proceso a quo por la “no propuesta” del Obispado, sino que parece vincular tal vulneración a la pretendida inmunidad frente al Estado de la decisión eclesiástica, que impediría la tutela judicial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la misma.

Pues bien, hemos declarado en nuestra Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, FJ 7, que “ni el art. III del Acuerdo sobre la Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, ni el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, excluyen el control jurisdiccional de las decisiones de contratación de los profesores de religión ni vulneran, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE”, así como que “en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores”, dado que “por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional”.

En consecuencia, en lo que respecta al control de constitucionalidad que delimita el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad no podemos sino descartar que las disposiciones legales cuestionadas vulneren los invocados arts. 20.1 y 28.2 CE, sin perjuicio de las consideraciones que, en su caso, proceda efectuar en el ámbito del control concreto de los actos de aplicación de estas disposiciones legales y de su conformidad con los derechos fundamentales, que corresponde, según hemos señalado, a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo (STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 14).

Procede reiterar, por ello, el pronunciamiento efectuado en la referida STC 38/2007, de 15 de febrero, con íntegra remisión a la fundamentación jurídica en ella contenida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de dos mil siete

SENTENCIA 87/2007, de 19 de abril de 2007

Pleno

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:87

Cuestión de inconstitucionalidad 3633-2005. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 80/2007 (plenitud de jurisdicción de los Tribunales civiles; contratación laboral y declaración eclesiástica de idoneidad de los profesores de religión católica en centros escolares públicos).

1. Reitera la STC 80/2007.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad guarda esencial identidad con la resuelta por la Sentencia de Pleno 38/2007, de 15 de febrero, remitiéndose íntegramente a la fundamentación jurídica en ella contenida [FFJJ 1, 2].

3. El Tribunal Constitucional no puede entrar a analizar la presunta incompatibilidad entre el contenido de las disposiciones legales cuestionadas y los derechos fundamentales a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.2 CE), ya que en el Auto de planteamiento de la cuestión no se argumenta en que consiste aquella [FJ 2].

4. La norma impugnada no se encontraba en vigor en la fecha en que se produjo la decisión calificada como despido y, por lo tanto, no era una norma aplicable en el proceso a quo ni de cuya validez dependiera la decisión a adoptar por el órgano judicial [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3633-2005, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de mayo de 2005 se registró en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al que se adjuntaba testimonio del rollo de suplicación núm. 913-2004 y Auto de 31 de marzo de 2005, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Doña Nereida del Pino Díaz Mederos ha venido prestando servicios para la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, como profesora de religión y moral católica, desde el curso escolar 1998/1999. A finales de 1999 tuvieron lugar una serie de encierros de protesta del profesorado de religión y moral católica por sus condiciones laborales, participando la trabajadora en dichos encierros, así como en una huelga de dicho profesorado a principios del año 2000, eventos que tuvieron notoria repercusión pública a través de los medios de comunicación local. A mediados de 2001 el Obispado de Canarias remitió a la Comunidad Autónoma la relación de personas no propuestas para la prestación del servicio de profesorado, entre los que figuraba la trabajadora, a la que en fecha 4 de noviembre de 2001 se le comunicó que no iba a ser contratada. La trabajadora accionó por despido, dictándose Sentencia el 17 de julio de 2002 por el Juzgado de lo Social núm. 2 que declaró nulo el despido y condenó a la Comunidad Autónoma a la inmediata readmisión de la trabajadora, por entender que se había violado su derecho fundamental a participar en la mencionada huelga. La Sentencia fue recurrida en suplicación, planteándose por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En la propuesta de contratación efectuada por el Obispado para el curso 2002-2003 tampoco figuraba la trabajadora, que, por ello, no fue tampoco contratada en septiembre de 2002. Nuevamente la trabajadora interpone demanda por despido nulo, dictándose Sentencia el 31 de enero de 2003 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Las Palmas, declarando nulo el despido de la trabajadora en análogos términos a lo resuelto en los autos 963-2001 y por las mismas razones. En ejecución de la Sentencia de 31 de enero de 2003 se contrató a la trabajadora el 27 de febrero de 2003 hasta la finalización del curso escolar 2002/2003. En los meses de julio de 2002 y marzo de 2003 la actora hizo llegar a la prensa local el contenido de las Sentencias dictadas por el Juzgado núm. 2, siendo publicado el sentido y motivación de las mismas, incluso con fotografías de la trabajadora. Llegado el inicio del curso escolar 2003/2004 el Obispado remite comunicación escrita a la Comunidad Autónoma en la que figuraba que la trabajadora no era propuesta para ser contratada. El 30 de septiembre de 2003 la trabajadora no fue nombrada como profesora de la disciplina para el curso 2003-2004.

b) Tras efectuar reclamación previa, que fue desestimada expresamente, la Sra. Díaz Mederos interpuso el 1 de octubre de 2003 demanda por despido contra la Comunidad Autónoma de Canarias y el Obispado de Canarias, que fue repartida al Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria.

c) La demanda dio lugar a los autos núm. 1110-2003, que concluyeron con Sentencia de 30 de marzo de 2004 que estimó parcialmente la demanda declarando la nulidad del despido y condenando a la Comunidad Autónoma a la readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios dejados de percibir. Además, la Sentencia condenaba de forma solidaria a la Comunidad Autónoma y al Obispado de Canarias a abonar a la actora la suma de 6.010,52 € en concepto de indemnización por daños morales.

d) La Comunidad Autónoma interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (rollo núm. 913-2004), que ha elevado la presente cuestión de inconstitucionalidad. Previamente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, dictó providencia, el 22 de febrero de 2005, por la que requirió a las partes para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la pertinencia de cuestionar la constitucionalidad de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, y de los artículos III y IV del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979. En dicho proveído se señalaban como supuestamente conculcados los arts. 9, 14, 16, 18, 20, 23, 24, 27 y 103.3 de la Constitución.

e) El Ministerio Fiscal consideró pertinente el planteamiento de la cuestión, por entender que podría existir vinculación entre la validez de las normas cuestionadas y el sentido del fallo judicial, todo ello sin perjuicio del posterior informe que en su caso emitirá la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

f) La demandante consideró igualmente pertinente el planteamiento de la cuestión, por entender que toda norma que permita a los poderes públicos adoptar una medida inconstitucional con apariencia de legalidad resulta inconstitucional, lo que concurre en la regulación de la relación laboral de los profesores de religión, que discrimina a dichos trabajadores en relación con los demás, habiéndose vulnerado además en el caso analizado los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad sindical.

g) Tanto el Obispado de Canarias como el Gobierno de Canarias se opusieron al planteamiento de la cuestión.

El Obispado se remitió íntegramente a lo informado en sus alegaciones ante providencias idénticas dictadas por la misma Sala con anterioridad en otros asuntos semejantes. El Gobierno canario descartó cualquier infracción sustantiva de derechos fundamentales, resumiéndose su planteamiento en la idea de que, “[d]e la misma manera que dentro de la función pública o del Derecho del Trabajo existen cargos de confianza o de libre designación, en los que existe un amplio margen de discrecionalidad en el nombramiento y cese por la naturaleza de las funciones a desempeñar, la enseñanza de la religión exige también un cierto grado de identificación o de confianza entre el profesor y la autoridad eclesiástica, en cuanto aquél debe ser una prolongación de ésta”. El Gobierno canario no alberga dudas sobre la competencia exclusiva de la Iglesia Católica en punto a “la determinación de la idoneidad de las personas que han de ejercer” la enseñanza de la religión católica, sin que a este respecto pueda exigírsele que se ajuste a otras normas que no sean las propias de la Iglesia.

3. Mediante Auto de 31 de marzo de 2005, la Sala acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

El Auto de la Sala reproduce el contenido de un anterior Auto dictado en el recurso de suplicación 419-2002, en el que la Sala había ya planteado en otro supuesto similar cuestión de inconstitucionalidad ya admitida a trámite, añadiendo la argumentación relativa a la posible vulneración por las disposiciones cuestionadas de los arts. 20.1 y 28.2 CE, a los que no se aludía en el Auto de planteamiento de aquella cuestión anterior.

Tras exponer con detalle los avatares de la evolución del régimen normativo de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos (FJ 1) y la disciplina canónica observada por la Iglesia en materia docente (FJ 2), el órgano judicial advierte de que “no es objeto de esta cuestión la constitucionalidad de la inserción de la religión y moral católica en el itinerario educativo de la enseñanza reglada … El objeto de la cuestión … se limita a dos opciones normativas que constituyen un mero instrumento contingente de dicha enseñanza y que son, en primer lugar, el que se haya acudido a contratos de naturaleza laboral para cumplir la función de enseñar de la Iglesia y, en segundo lugar, que, además, los correspondientes trabajadores sean contratados por las Administraciones Públicas, configurando, en definitiva, supuestos de empleo público. Ambas opciones imponen determinadas exigencias desde el punto de vista de la constitucionalidad que parecen difícilmente compatibles con la regulación específica de los profesores de religión católica resultante de la normativa [vigente] y, en concreto, con la inmunidad frente al Derecho de las decisiones sobre la contratación y renovación de los profesores adoptadas por el Obispado y, en segundo lugar, con el condicionamiento del acceso y mantenimiento de empleos públicos a criterios de índole religiosa y confesional” (FJ 3).

A juicio de la Sala, la declaración eclesiástica de idoneidad necesaria para la contratación de los profesores de religión no puede concederse o denegarse sin otra referencia que la propia del Derecho canónico, sino que debe ser compatible con los derechos fundamentales del trabajador, en cuyo respeto ha de encontrar un límite insuperable. Sin embargo, del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede sobre educación y asuntos culturales se desprende que la decisión eclesiástica sobre el particular únicamente debe ajustarse a la normativa canónica y que, además, el Estado no puede oponer a ello ninguna norma interna, ni someterla a control judicial, so pena de infringir el Derecho internacional. Tal situación sería, para el órgano judicial, radicalmente contraria a la Constitución.

La Sala cuestiona asimismo la constitucionalidad de la condición de empleo público atribuida a los puestos de trabajo de los profesores de religión católica y resultante de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, en conjunción con los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede. Para la Sala, de esa conjunción se deriva que el acceso a empleos públicos y su mantenimiento sean determinados exclusivamente por un sujeto ajeno a la Administración pública (el Obispado) y sometido únicamente a un Derecho externo e indisponible por los órganos judiciales nacionales (el Derecho canónico).

4. Mediante providencia de 5 de julio de 2005 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó publicar la incoación del procedimiento en el “Boletín Oficial del Estado”, lo que se hizo en el núm. 175, de 23 de julio de 2005.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el 27 de julio de 2005, el Presidente del Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación y al Departamento de Asesoría Jurídica de la Secretaría General.

6. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 29 de julio de 2005. El representante del Gobierno, remitiéndose a lo señalado en las alegaciones presentadas en las precedentes cuestiones planteadas por la Sala de Canarias con el mismo objeto, sostiene, en primer lugar, que no pueden considerarse relevantes para el fallo del pleito laboral todos los preceptos cuestionados y que, en realidad, el verdadero objeto de la cuestión es el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, si bien no tanto en sí mismo cuanto relacionado con ciertas normas canónicas, especialmente los cánones 804.2 y 805 del vigente Código de Derecho Canónico (1983). En cambio, la Sala no justifica debidamente, en opinión del Abogado del Estado, la relevancia del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, ni, por lo que hace a los Acuerdos de 1979, la de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y la de los artículos VI y VII. A ello ha de añadirse ahora que el segundo párrafo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 debe quedar excluido del objeto de este proceso, dado que este precepto legal ha sido derogado expresamente por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, en fecha muy anterior a la decisión calificada como despido nulo tomada el 30 de julio de 2003.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen de la constitucionalidad del párrafo primero del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, destacando, en primer lugar, que dicho precepto no dispone nada acerca de si la propuesta del Ordinario diocesano a la que debe atenerse la autoridad educativa es o no controlable por los Tribunales españoles. El primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede no pasa de atribuir un poder de propuesta al Ordinario diocesano. Ahora bien, éste sólo propone a quienes cuentan con una previa “declaración eclesiástica de idoneidad”, habilitación docente creada por la Conferencia Episcopal Española -no por el artículo III del Acuerdo- y recogida hoy en la cláusula 4ª del convenio aprobado por Orden de 9 de abril de 1999. Con la declaración eclesiástica de idoneidad se acredita el cumplimiento de los “requisitos de formación teológica y pedagogía religiosa” necesarios para ejercer como profesor en determinados niveles, y puede ser revocada o retirada, caso en que el profesor se entiende eclesiásticamente inhabilitado para la docencia y no es incluido en la propuesta anual de designaciones.

El Abogado del Estado dice compartir la interpretación de la Sala conforme a la cual el primer párrafo del artículo III del Acuerdo debe entenderse en indisociable relación con diversos cánones, y, sobre todo, con el parágrafo 2 del canon 804 y con el canon 805 del Código de Derecho Canónico, normas cuyo directo destinatario es el Ordinario diocesano, al que el artículo III del Acuerdo atribuye el poder de propuesta. Más aún: ese poder de propuesta reservado a la autoridad eclesiástica sólo se explica como vehículo para la aplicación de los cánones 804.2 y 805. El artículo III carecería, pues, de sentido sin su trasfondo canónico.

Así centrada la cuestión, no puede entenderse que el párrafo examinado del artículo III sea contrarios al art. 24.1 CE porque impida a los Tribunales españoles fiscalizar la decisión del Ordinario. Ciertamente, como sostiene la Sala, la apreciación del Ordinario acerca de si un profesor imparte o no recta doctrina y si da o no testimonio de vida cristiana es inmune, en su núcleo, al control de los Tribunales. Pero, lejos de ser inconstitucional, esa inmunidad es mera consecuencia del derecho fundamental de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado.

Es patente, para el Abogado del Estado, que la libertad religiosa tiene, junto al individual, un aspecto comunitario o colectivo. En esta segunda dimensión, sus titulares son las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas (art. 2.2 LORL, SSTC 64/1988, 46/2001 y 128/2001). En la dimensión individual, el art. 2.1 c) LOLR reconoce el derecho a recibir enseñanza religiosa y a elegir ?para sí y para los menores o dependientes, “dentro y fuera del ámbito escolar”? la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones. En la faceta comunitaria, las Iglesias, confesiones y comunidades gozan del derecho fundamental a “designar y formar a sus ministros” y a “divulgar y propagar su propio credo” (art. 2.2 LOLR). La formación religiosa en los centros docentes públicos es, según el art. 2.3 LOLR, una medida “para la aplicación real y efectiva de estos derechos”, tanto los individuales como los colectivos. Por último, el art. 6.1 LOLR reconoce plena autonomía a las Iglesias, confesiones y comunidades, cuyas normas internas, como el Código de Derecho Canónico, “podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias”, pero “sin perjuicio del respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial los de libertad, igualdad y no discriminación”.

El art. 16.3 de la Constitución acoge el principio de neutralidad religiosa o aconfesionalidad del Estado, si bien se trata de una neutralidad complementada con dos mandatos a los poderes públicos: tener en cuenta “las creencias religiosas de la sociedad española” y mantener” relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. En este punto, el Abogado del Estado quiere llamar la atención sobre una exigencia directamente derivada de la neutralidad religiosa del Estado, como es el imperativo constitucional de que los órganos estatales (incluidos los Tribunales) no se inmiscuyan o entrometan en asuntos religiosos o puramente eclesiásticos, pues sería incompatible con la libertad religiosa, en sus dos dimensiones, que el Poder Judicial pudiera revisar, controlar o modificar la apreciación de un obispo católico o evangélico, de un rabino o de un imán acerca de lo que es o no la recta doctrina de sus respectivos credos o sobre lo que es o no testimonio de vida conforme a los mismos. De ello se sigue que la determinación por el Ordinario de si la enseñanza de un profesor de religión católica se ajusta o no a la recta doctrina es inmune a toda fiscalización jurisdiccional. Y lo mismo debe decirse respecto a si el profesor da o no el testimonio de vida cristiana que le es exigible con arreglo al canon 804.2 CIC; algo de lo que debe ser consciente quien aspira a enseñar religión y moral católicas.

Ahora bien, continúa el escrito de alegaciones, los profesores de religión católica son, de acuerdo con el párrafo segundo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, trabajadores de la Administración educativa. En tal condición tienen todo el derecho a ampararse en la Constitución y en las leyes laborales españolas (art. 35 CE) y a que los Tribunales laborales nacionales les dispensen tutela. Por tanto, es menester encontrar criterios practicables que permitan concordar prácticamente las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales y laborales de los profesores, atendida la modulación que los derechos fundamentales sufren en la relación de trabajo (SSTC 98/2000 y 20/2002). En el presente procedimiento, basta con razonar, a juicio del Abogado del Estado, que la decisión del Ordinario no es completamente inmune al control de los Tribunales españoles, decayendo así la tesis de que la normativa examinada infringe el art. 24.1 CE.

A este respecto alega el Abogado del Estado que una decisión eclesiástica contraria a la renovación de un contrato laboral sólo queda amparada por la libertad religiosa colectiva si está claramente justificada en motivos de carácter religioso, incluidos los principios morales aceptados por la religión de que se trate. Si en el proceso laboral queda probado que la decisión episcopal no se basa en motivos religiosos lato sensu, por ejemplo la represalia contra un profesor de religión por ejercitar el derecho fundamental de huelga, es claro que el órgano judicial deberá declarar que se ha constatado un mal uso o un uso desviado del poder de propuesta, que no puede encontrar amparo en el derecho fundamental de libertad religiosa ni en el artículo III del Acuerdo. Negando deferencia a los casos de mal uso del poder de propuesta, el Tribunal español no sólo protege los derechos de los trabajadores, sino que, indirectamente, impide abusos en perjuicio de la propia Iglesia, siendo de notar que el canon 804.2 CIC nunca puede amparar decisiones episcopales discriminatorias o contrarias a los derechos fundamentales, pues la doctrina de la Iglesia Católica condena, como “contraria al plan de Dios”, “toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona” y considera “lamentable” que “los derechos fundamentales no estén todavía bien protegidos en todas partes” (Constitución pastoral Gaudium et Spes del Concilio Vaticano II, núm. 29, párrafo segundo; en los mismos términos, Catecismo de la Iglesia Católica, núm. 1935). Las violaciones de los derechos fundamentales constituyen, por tanto, un mal uso de la potestad de propuesta y serán, por tanto, controlables por los Tribunales españoles. El orden público constitucional, a cuya defensa responde la cláusula “sin perjuicio” del art. 6.1 LOLR, representa un límite al poder de propuesta del Ordinario, incluso sin salir de la perspectiva intraeclesial católica.

Lo que importa es que allí donde los Tribunales deben respetar la decisión de una autoridad religiosa, la deferencia se basa no sólo y no tanto en una norma internacional cuanto en fundamentos constitucionales (libertad religiosa y principio de neutralidad) a los que los Tribunales españoles están vinculados (arts. 9.1, 10.1 y 53.1 CE y 5.1 y 7.1 LOPJ). La norma examinada no impide, por tanto, el control jurisdiccional del Estado, aunque exige buscar un punto de equilibrio y concordancia práctica entre la libertad religiosa, el principio de neutralidad y la tutela judicial efectiva.

El escrito de alegaciones del Abogado del Estado desarrolla, seguidamente, las razones por las que tampoco puede compartirse la tesis defendida por la Sala en el sentido de que el régimen vigente constituye a la Administración en una empresa de tendencia. Con carácter previo, el representante del Gobierno recuerda que con arreglo a la doctrina constitucional que arranca en la STC 5/1981, de 13 de febrero, la neutralidad religiosa de los puestos docentes en los centros públicos tiene la excepción de las enseñanzas religiosas de “seguimiento libre”. En la enseñanza religiosa coinciden y se potencian recíprocamente varios derechos fundamentales (a recibir enseñanza religiosa, a educar a los hijos en determinadas creencias, a propagar el propio credo), si bien la Sala manifiesta una visión excesivamente individualista, olvidando que son las confesiones quienes, sobre todo, vienen consideradas por el art. 16.3 CE como idóneas receptoras de la cooperación de los poderes públicos. Y es que, desde el punto de vista estatal y constitucional, el hecho religioso es un importante fenómeno social y no puede ser más que esto; un fenómeno, por encima de todo, de grupos sociales organizados. Es lógico, por tanto, que el derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa haya de ejercitarse mediante la adscripción ?o no adscripción? a alguna de las creencias religiosas más extendidas.

La tesis de la Sala en el sentido de que el hoy derogado párrafo segundo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990 convierte a la Administración en una empresa de tendencia carece, para el Abogado del Estado, de fundamentos sólidos. La conversión de los profesores de religión en trabajadores de la Administración educativa no pretende contravenir el principio de neutralidad, como si el legislador hubiera querido proteger a las tres grandes religiones monoteístas y especialmente a la que cuenta con más profesores. Se trataba de dar protección laboral y social a los profesores en el contexto de una relación de trabajo objetivamente especial. Es verdad que podrían concebirse otros tipos de regímenes para los profesores de religión que tal vez conciliarían mejor su protección laboral y social con la neutralidad religiosa del Estado; pero aquí entran también en juego cuestiones de practicabilidad y de necesidad apremiante en la resolución de un problema laboral enconado. En todo caso, la norma examinada es un precepto neutral, por lo menos respecto a las organizaciones religiosas con las que el Estado ha concluido Acuerdos de cooperación.

No se convierte, por tanto, a la Administración en una empresa de tendencia. Lo que ocurre es que los puestos de profesores de religión requieren una determinada cualificación profesional, como la requieren otros tipos de puestos administrativos. En el caso de la religión católica, la declaración eclesiástica de idoneidad es simplemente un reconocimiento eclesiástico de esa cualificación. La exigencia de un título, requisito o cualificación puede considerarse como una limitación a la general capacidad para trabajar o como exigencia de una capacidad especial para acceder a determinados trabajos o puestos. Si sobrevenidamente se pierde la cualificación requerida, puede darse el supuesto de una ineptitud sobrevenida, que es causa objetiva de extinción de la relación laboral [art. 52 a) del Estatuto de los Trabajadores]. Exigir que los profesores de religión católica cuenten con una declaración eclesiástica de idoneidad y que ésta pueda ser retirada por razones religiosas o morales (canon 805 CIC) responde a la naturaleza del puesto mismo de trabajo. Los alumnos católicos [arts. 16.1 CE, 2.1 c) LORL y 6.1 c) de la Ley Orgánica 5/1985], los padres católicos [arts. 16.1 y 27.3 CE, 2.1 c) LORL y 4 c) de la Ley Orgánica 5/1985] y la propia Iglesia Católica (arts. 16.1 CE y 2.2 LOLR) tienen derecho a exigir que la enseñanza de la doctrina católica o la transmisión de los valores católicos se efectúen correctamente y sin perturbaciones. Respetar las exigencias propias de estos singulares puestos de trabajo no convierte a la Administración en una empresa de tendencia, sino que es una simple consecuencia de la libertad religiosa proyectada sobre la enseñanza (arts. 16.1 y 27.3 CE) y del mandato de cooperación contenido en el art. 16.3 CE.

El escrito de alegaciones concluye reiterando que el poder de propuesta reconocido en el artículo III del Acuerdo no puede hacerse discriminatoriamente, pues la propia normativa de la Iglesia es contraria a la discriminación. Ahora bien, no cabe confundir discriminación y cualificación necesaria para el desempeño de un puesto. Y no se puede sostener que sea lo primero requerir la declaración eclesiástica de idoneidad para ser profesor de religión católica o exigir que se ajuste a la recta doctrina y la moral católicas quien debe enseñar la primera y transmitir la segunda, pues el ejemplo de coherencia personal es de innegable importancia para que la enseñanza de cualquier religión merezca ese nombre. Ahora bien, aceptada esta exigencia de cualificación (que debe entenderse asumida por quien libre y voluntariamente pretende obtener la declaración eclesiástica de idoneidad y convertirse en profesor de religión católica), la autoridad eclesiástica proponente tiene prohibida toda discriminación contraria al art. 14 CE.

Expuesto lo anterior, es fácil de ver, para el representante del Gobierno, que las normas cuestionadas tampoco violan el principio de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), pues la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad responde, precisamente, a exigencias de la capacidad inherente al especialísimo puesto de trabajo “profesor de religión católica”, que sólo puede ser apreciada por la autoridad eclesiástica, pues de otra manera no se respetaría ni la libertad religiosa ni el principio de neutralidad.

Finalmente, carece de todo fundamento sólido, a juicio del Abogado del Estado, atribuir a las disposiciones cuestionadas infracción alguna de los arts. 20.1 a) o 28.2 CE, infracciones que, de existir en el proceso a quo, habrán de ser atribuidas a la decisión empresarial de despido o de no renovación del contrato, pero en modo alguno a los preceptos cuestionados por la Sala, que nada contienen que los haga incompatibles con los referidos derechos.

En consecuencia, el Abogado del Estado suplica del Tribunal que dicte Sentencia por la que declare mal planteada e inadmisible la cuestión respecto a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y a los artículos VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, y la desestime en relación con el párrafo primero del art. III del Acuerdo. Subsidiariamente, interesa el representante del Gobierno que se desestime la cuestión en su integridad.

7. Mediante escrito registrado el 12 de septiembre de 2005, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 15 de septiembre de 2005, remitiéndose íntegramente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4126-2003 y 2764-2004 e interesando del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

9. Mediante providencia de 17 de abril 2007 se acordó señalar para el día 19 del mismo mes y año, la deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuestiona en este procedimiento la constitucionalidad de varias normas. De un lado, tres preceptos incluidos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre), y cuyo tenor es el que sigue:

Artículo III

“En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros”.

Artículo VI

“A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros”.

Artículo VII

“La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

De otro lado, se cuestiona la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada a la misma por el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece lo siguiente:

“La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999”.

2. Este Tribunal Constitucional ha resuelto en su STC 38/2007, de 15 de febrero, la cuestión de inconstitucional núm. 4831-2002, planteada por la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con los mismos preceptos legales y en términos prácticamente idénticos a los de la presente cuestión. En el fallo de dicha Sentencia el Tribunal declaró inadmisible la cuestión respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y desestimó la cuestión en todo lo demás (párrafos primero y segundo del art. III del Acuerdo y párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990), por considerar que los preceptos legales cuestionados no vulneraban los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

En relación con lo analizado en la STC 38/2007, la presente cuestión suscita dos problemas adicionales relevantes: de una parte, el derivado de la derogación de uno de los preceptos legales cuestionados, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (disposición derogatoria única); de otra, la necesidad de considerar la eventual vulneración por los preceptos legales cuestionados de los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.1 CE), invocados por el órgano judicial en el Auto de planteamiento de ésta y no en el de aquélla.

Por lo que se refiere al primero de los problemas señalados es claro que, como indica el Abogado del Estado, la expresa derogación de la disposición adicional segunda de la Ley 1/1990, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (disposición derogatoria única), determina que la norma no se encontraba ya en vigor en la fecha en que se produjo la decisión calificada como despido y, por lo tanto, no era una norma aplicable en el proceso a quo ni de cuya validez dependiera la decisión a adoptar en el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia que declaró la nulidad del despido (entre las últimas, SSTC 255/2004, de 23 de diciembre, FJ 2; 10/2005, de 20 de enero, FJ 2; 102/2005, de 18 de abril, FJ 2; 121/2005, de 10 de mayo, FJ 3; y 179/2006, de 13 de junio, FJ 2).

En cuanto al segundo de los problemas, debemos partir de la consideración de que el Auto de planteamiento de la cuestión no argumenta la existencia de una incompatibilidad entre el contenido de las disposiciones legales cuestionadas y los señalados derechos fundamentales a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.2 CE), que fueron los que se consideraron vulnerados en el proceso a quo por la “no propuesta” del Obispado, sino que parece vincular tal vulneración a la pretendida inmunidad frente al Estado de la decisión eclesiástica, que impediría la tutela judicial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la misma.

Pues bien, hemos declarado en nuestra Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, FJ 7, que “ni el art. III del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ni el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, excluyen el control jurisdiccional de las decisiones de contratación de los profesores de religión ni vulneran, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE”, así como que “en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores”, dado que “por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional”.

En consecuencia, en lo que respecta al control de constitucionalidad que delimita el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad no podemos sino descartar que las disposiciones legales cuestionadas vulneren los invocados arts. 20.1 y 28.2 CE, sin perjuicio de las consideraciones que, en su caso, proceda efectuar en el ámbito del control concreto de los actos de aplicación de estas disposiciones legales y de su conformidad con los derechos fundamentales, que corresponde, según hemos señalado, a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo (STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 14).

Procede reiterar, por ello, el pronunciamiento efectuado en la referida STC 38/2007, de 15 de febrero, con íntegra remisión a la fundamentación jurídica en ella contenida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

F A L L O

1º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 88/2007, de 19 de abril de 2007

Pleno

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:88

Cuestión de inconstitucionalidad 4465-2005. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 87/2007.

1. Reitera la STC 80/2007.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4465-2005, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de junio de 2005 se registró en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al que se adjuntaba testimonio del rollo de suplicación núm. 1068-2004 y Auto de 29 de abril de 2005, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Doña Araceli del Carmen Gómez Jaén había venido prestando servicios ininterrumpidamente para la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, como profesora de religión y moral católica, desde el 1 de septiembre de 1994, en diferentes centros educativos de la provincia y mediante sucesivos contratos de duración determinada. En autos 943-2001 seguidos por despido a instancia de la trabajadora recayó Sentencia de 26 de abril de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 5 de Las Palmas, que declaró la nulidad del despido de la actora y condenó a la Consejería demandada a la inmediata readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios dejados de percibir, y al pago a la misma de una indemnización por vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la huelga y a la tutela judicial. En ejecución de dicha Sentencia la Consejería formalizó con la trabajadora contrato de duración determinada en fecha 16 de julio de 2002, que finalizó el 31de agosto de 2002. Recurrida en suplicación la anterior Sentencia, la Sala de lo Social del TSJ elevó cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. La Consejería no procedió tampoco a contratar a la actora para el curso escolar 2002-2003, al haber sido incluida en un escrito remitido por el Obispado de Canarias a la Consejería en el que se acordaba no proponer a la trabajadora para su contratación al no reunir los requisitos de idoneidad necesarios. Interpuesta demanda por despido, por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de 13 de mayo de 2003 se declaró la nulidad del despido. Mediante escrito del Obispado de 30de julio de 2003 se remitió a la Consejería la relación de profesores de religión católica que no habían sido propuestos para el curso escolar 2003-2004, figurando la actora entre ellos por no reunir los requisitos de idoneidad necesarios. La actora está afiliada a la “Asociación de profesores de religión de Canarias”. La huelga de los profesores de religión del año 2000, los dos despidos de la actora y la posición del Obispado contrario a aquélla fueron objeto de seguimiento en los medios de comunicación local.

b) Tras efectuar reclamación previa el día 12 de septiembre de 2003, que fue desestimada expresamente por Resolución de 10 de octubre de 2003, la Sra. Gómez Jaén interpuso el 1 de octubre de 2003 demanda por despido contra la Comunidad Autónoma de Canarias y el Obispado de Canarias, que fue repartida al Juzgado de lo Social núm. 6 de Las Palmas de Gran Canaria.

c) La demanda dio lugar a los autos núm. 1071-2003, que concluyeron con Sentencia de 12 de enero de 2004 que estimó parcialmente la demanda declarando la nulidad del despido y condenando a la Comunidad Autónoma a la readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios dejados de percibir. Además, la Sentencia condenaba a la Comunidad Autónoma a abonar a la actora la suma de 6.010,12 € en concepto de indemnización por daños morales.

d) La Comunidad Autónoma interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (rollo núm. 1068-2004), que ha elevado la presente cuestión de inconstitucionalidad. Previamente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, dictó providencia, el 12 de enero de 2005, por la que requirió a las partes para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la pertinencia de cuestionar la constitucionalidad de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, y de los artículos III y IV del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979. En dicho proveído se señalaban como supuestamente conculcados los arts. 9, 14, 16, 18, 20, 23, 24, 27 y 103.3 de la Constitución.

e) El Ministerio Fiscal consideró pertinente el planteamiento de la cuestión, por entender que podría existir vinculación entre la validez de las normas cuestionadas y el sentido del fallo judicial, todo ello sin perjuicio del posterior informe que en su caso emitirá la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

f) La demandante consideró igualmente pertinente el planteamiento de la cuestión, por entender que toda norma que permita a los poderes públicos adoptar una medida inconstitucional con apariencia de legalidad resulta inconstitucional, lo que concurre en la regulación de la relación laboral de los profesores de religión, que discrimina a dichos trabajadores en relación con los demás, habiéndose vulnerado además en el caso analizado los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad sindical.

g) Tanto el Obispado de Canarias como el Gobierno de Canarias se opusieron al planteamiento de la cuestión.

El Obispado se remitió íntegramente a lo informado en sus alegaciones ante providencias idénticas dictadas por la misma Sala con anterioridad en otros asuntos semejantes. El Gobierno canario descartó cualquier infracción sustantiva de derechos fundamentales, resumiéndose su planteamiento en la idea de que, “[d]e la misma manera que dentro de la función pública o del Derecho del Trabajo existen cargos de confianza o de libre designación, en los que existe un amplio margen de discrecionalidad en el nombramiento y cese por la naturaleza de las funciones a desempeñar, la enseñanza de la religión exige también un cierto grado de identificación o de confianza entre el profesor y la autoridad eclesiástica, en cuanto aquél debe ser una prolongación de ésta”. El Gobierno canario no alberga dudas sobre la competencia exclusiva de la Iglesia Católica en punto a “la determinación de la idoneidad de las personas que han de ejercer” la enseñanza de la religión católica, sin que a este respecto pueda exigírsele que se ajuste a otras normas que no sean las propias de la Iglesia.

3. Mediante Auto de 29 de abril de 2005, la Sala acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

El Auto de la Sala, destacando el hecho de que se trata del tercer despido que se produce respecto de la trabajadora, todos ellos debidos exclusivamente al hecho de haber participado la trabajadora en el Comité de Huelga, y, por tanto, la tercera cuestión de inconstitucionalidad que se plantea, reproduce el contenido de un anterior Auto dictado en el recurso de suplicación 419-2002, en el que la Sala había ya planteado en otro supuesto similar cuestión de inconstitucionalidad ya admitida a trámite, añadiendo la argumentación relativa a la posible vulneración por las disposiciones cuestionadas de los arts. 20.1 y 28.2 CE, a los que no se aludía en el Auto de planteamiento de aquella cuestión anterior.

Tras exponer con detalle los avatares de la evolución del régimen normativo de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos (FJ 1) y la disciplina canónica observada por la Iglesia en materia docente (FJ 2), el órgano judicial advierte de que “no es objeto de esta cuestión la constitucionalidad de la inserción de la religión y moral católica en el itinerario educativo de la enseñanza reglada …. El objeto de la cuestión … se limita a dos opciones normativas que constituyen un mero instrumento contingente de dicha enseñanza y que son, en primer lugar, el que se haya acudido a contratos de naturaleza laboral para cumplir la función de enseñar de la Iglesia y, en segundo lugar, que, además, los correspondientes trabajadores sean contratados por las Administraciones Públicas, configurando, en definitiva, supuestos de empleo público. Ambas opciones imponen determinadas exigencias desde el punto de vista de la constitucionalidad que parecen difícilmente compatibles con la regulación específica de los profesores de religión católica resultante de la normativa [vigente] y, en concreto, con la inmunidad frente al Derecho de las decisiones sobre la contratación y renovación de los profesores adoptadas por el Obispado y, en segundo lugar, con el condicionamiento del acceso y mantenimiento de empleos públicos a criterios de índole religiosa y confesional” (FJ 3).

A juicio de la Sala, la declaración eclesiástica de idoneidad necesaria para la contratación de los profesores de religión no puede concederse o denegarse sin otra referencia que la propia del Derecho canónico, sino que debe ser compatible con los derechos fundamentales del trabajador, en cuyo respeto ha de encontrar un límite insuperable. Sin embargo, del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede sobre educación y asuntos culturales se desprende que la decisión eclesiástica sobre el particular únicamente debe ajustarse a la normativa canónica y que, además, el Estado no puede oponer a ello ninguna norma interna, ni someterla a control judicial, so pena de infringir el Derecho internacional. Tal situación sería, para el órgano judicial, radicalmente contraria a la Constitución.

La Sala cuestiona asimismo la constitucionalidad de la condición de empleo público atribuida a los puestos de trabajo de los profesores de religión católica y resultante de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, en conjunción con los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede. Para la Sala, de esa conjunción se deriva que el acceso a empleos públicos y su mantenimiento sean determinados exclusivamente por un sujeto ajeno a la Administración pública (el Obispado) y sometido únicamente a un Derecho externo e indisponible por los órganos judiciales nacionales (el Derecho canónico).

4. Mediante providencia de 5 de julio de 2005 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó publicar la incoación del procedimiento en el Boletín Oficial del Estado, lo que se hizo en el núm. 175, de 23 de julio de 2005.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el 27 de julio de 2005, el Presidente del Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación y al Departamento de Asesoría Jurídica de la Secretaría General.

6. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 29 de julio de 2005. El representante del Gobierno, remitiéndose a lo señalado en las alegaciones presentadas en las precedentes cuestiones planteadas por la Sala de Canarias con el mismo objeto, sostiene, en primer lugar, que no pueden considerarse relevantes para el fallo del pleito laboral todos los preceptos cuestionados y que, en realidad, el verdadero objeto de la cuestión es el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, si bien no tanto en sí mismo cuanto relacionado con ciertas normas canónicas, especialmente los cánones 804.2 y 805 del vigente Código de Derecho Canónico (1983). En cambio, la Sala no justifica debidamente, en opinión del Abogado del Estado, la relevancia del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, ni, por lo que hace a los Acuerdos de 1979, la de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y la de los artículos VI y VII. A ello ha de añadirse ahora que el segundo párrafo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 debe quedar excluido del objeto de este proceso, dado que este precepto legal ha sido derogado expresamente por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, en fecha muy anterior a la decisión calificada como despido nulo tomada el 30 de septiembre de 2003.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen de la constitucionalidad del párrafo primero del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, destacando, en primer lugar, que dicho precepto no dispone nada acerca de si la propuesta del Ordinario diocesano a la que debe atenerse la autoridad educativa es o no controlable por los Tribunales españoles. El primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede no pasa de atribuir un poder de propuesta al Ordinario diocesano. Ahora bien, éste sólo propone a quienes cuentan con una previa “declaración eclesiástica de idoneidad”, habilitación docente creada por la Conferencia Episcopal Española ?no por el artículo III del Acuerdo? y recogida hoy en la cláusula 4ª del convenio aprobado por Orden de 9 de abril de 1999. Con la declaración eclesiástica de idoneidad se acredita el cumplimiento de los “requisitos de formación teológica y pedagogía religiosa” necesarios para ejercer como profesor en determinados niveles, y puede ser revocada o retirada, caso en que el profesor se entiende eclesiásticamente inhabilitado para la docencia y no es incluido en la propuesta anual de designaciones.

El Abogado del Estado dice compartir la interpretación de la Sala conforme a la cual el primer párrafo del artículo III del Acuerdo debe entenderse en indisociable relación con diversos cánones, y, sobre todo, con el parágrafo 2 del canon 804 y con el canon 805 del Código de Derecho Canónico, normas cuyo directo destinatario es el Ordinario diocesano, al que el artículo III del Acuerdo atribuye el poder de propuesta. Más aún: ese poder de propuesta reservado a la autoridad eclesiástica sólo se explica como vehículo para la aplicación de los cánones 804.2 y 805. El artículo III carecería, pues, de sentido sin su trasfondo canónico.

Así centrada la cuestión, no puede entenderse que el párrafo examinado del artículo III sea contrarios al art. 24.1 CE porque impida a los Tribunales españoles fiscalizar la decisión del Ordinario. Ciertamente, como sostiene la Sala, la apreciación del Ordinario acerca de si un profesor imparte o no recta doctrina y si da o no testimonio de vida cristiana es inmune, en su núcleo, al control de los Tribunales. Pero, lejos de ser inconstitucional, esa inmunidad es mera consecuencia del derecho fundamental de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado.

Es patente, para el Abogado del Estado, que la libertad religiosa tiene, junto al individual, un aspecto comunitario o colectivo. En esta segunda dimensión, sus titulares son las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas (art. 2.2 LORL, SSTC 64/1988, 46/2001 y 128/2001). En la dimensión individual, el art. 2.1 c) LOLR reconoce el derecho a recibir enseñanza religiosa y a elegir ?para sí y para los menores o dependientes, “dentro y fuera del ámbito escolar”? la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones. En la faceta comunitaria, las Iglesias, confesiones y comunidades gozan del derecho fundamental a “designar y formar a sus ministros” y a “divulgar y propagar su propio credo” (art. 2.2 LOLR). La formación religiosa en los centros docentes públicos es, según el art. 2.3 LOLR, una medida “para la aplicación real y efectiva de estos derechos”, tanto los individuales como los colectivos. Por último, el art. 6.1 LOLR reconoce plena autonomía a las Iglesias, confesiones y comunidades, cuyas normas internas, como el Código de Derecho Canónico, “podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias”, pero “sin perjuicio del respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial los de libertad, igualdad y no discriminación”.

El art. 16.3 de la Constitución acoge el principio de neutralidad religiosa o aconfesionalidad del Estado, si bien se trata de una neutralidad complementada con dos mandatos a los poderes públicos: tener en cuenta “las creencias religiosas de la sociedad española” y mantener” relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. En este punto, el Abogado del Estado quiere llamar la atención sobre una exigencia directamente derivada de la neutralidad religiosa del Estado, como es el imperativo constitucional de que los órganos estatales (incluidos los Tribunales) no se inmiscuyan o entrometan en asuntos religiosos o puramente eclesiásticos, pues sería incompatible con la libertad religiosa, en sus dos dimensiones, que el Poder Judicial pudiera revisar, controlar o modificar la apreciación de un obispo católico o evangélico, de un rabino o de un imán acerca de lo que es o no la recta doctrina de sus respectivos credos o sobre lo que es o no testimonio de vida conforme a los mismos. De ello se sigue que la determinación por el Ordinario de si la enseñanza de un profesor de religión católica se ajusta o no a la recta doctrina es inmune a toda fiscalización jurisdiccional. Y lo mismo debe decirse respecto a si el profesor da o no el testimonio de vida cristiana que le es exigible con arreglo al canon 804.2 CIC; algo de lo que debe ser consciente quien aspira a enseñar religión y moral católicas.

Ahora bien, continúa el escrito de alegaciones, los profesores de religión católica son, de acuerdo con el párrafo segundo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, trabajadores de la Administración educativa. En tal condición tienen todo el derecho a ampararse en la Constitución y en las leyes laborales españolas (art. 35 CE) y a que los Tribunales laborales nacionales les dispensen tutela. Por tanto, es menester encontrar criterios practicables que permitan concordar prácticamente las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales y laborales de los profesores, atendida la modulación que los derechos fundamentales sufren en la relación de trabajo (SSTC 98/2000 y 20/2002). En el presente procedimiento, basta con razonar, a juicio del Abogado del Estado, que la decisión del Ordinario no es completamente inmune al control de los Tribunales españoles, decayendo así la tesis de que la normativa examinada infringe el art. 24.1 CE.

A este respecto alega el Abogado del Estado que una decisión eclesiástica contraria a la renovación de un contrato laboral sólo queda amparada por la libertad religiosa colectiva si está claramente justificada en motivos de carácter religioso, incluidos los principios morales aceptados por la religión de que se trate. Si en el proceso laboral queda probado que la decisión episcopal no se basa en motivos religiosos lato sensu, por ejemplo la represalia contra un profesor de religión por ejercitar el derecho fundamental de huelga, es claro que el órgano judicial deberá declarar que se ha constatado un mal uso o un uso desviado del poder de propuesta, que no puede encontrar amparo en el derecho fundamental de libertad religiosa ni en el artículo III del Acuerdo. Negando deferencia a los casos de mal uso del poder de propuesta, el Tribunal español no sólo protege los derechos de los trabajadores, sino que, indirectamente, impide abusos en perjuicio de la propia Iglesia, siendo de notar que el canon 804.2 CIC nunca puede amparar decisiones episcopales discriminatorias o contrarias a los derechos fundamentales, pues la doctrina de la Iglesia Católica condena, como “contraria al plan de Dios”, “toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona” y considera “lamentable” que “los derechos fundamentales no estén todavía bien protegidos en todas partes” (Constitución pastoral Gaudium et Spes del Concilio Vaticano II, núm. 29, párrafo segundo; en los mismos términos, Catecismo de la Iglesia Católica, núm. 1935). Las violaciones de los derechos fundamentales constituyen, por tanto, un mal uso de la potestad de propuesta y serán, por tanto, controlables por los Tribunales españoles. El orden público constitucional, a cuya defensa responde la cláusula “sin perjuicio” del art. 6.1 LOLR, representa un límite al poder de propuesta del Ordinario, incluso sin salir de la perspectiva intraeclesial católica.

Lo que importa es que allí donde los Tribunales deben respetar la decisión de una autoridad religiosa, la deferencia se basa no sólo y no tanto en una norma internacional cuanto en fundamentos constitucionales (libertad religiosa y principio de neutralidad) a los que los Tribunales españoles están vinculados (arts. 9.1, 10.1 y 53.1 CE y 5.1 y 7.1 LOPJ). La norma examinada no impide, por tanto, el control jurisdiccional del Estado, aunque exige buscar un punto de equilibrio y concordancia práctica entre la libertad religiosa, el principio de neutralidad y la tutela judicial efectiva.

El escrito de alegaciones del Abogado del Estado desarrolla, seguidamente, las razones por las que tampoco puede compartirse la tesis defendida por la Sala en el sentido de que el régimen vigente constituye a la Administración en una empresa de tendencia. Con carácter previo, el representante del Gobierno recuerda que con arreglo a la doctrina constitucional que arranca en la STC 5/1981, de 13 de febrero, la neutralidad religiosa de los puestos docentes en los centros públicos tiene la excepción de las enseñanzas religiosas de “seguimiento libre”. En la enseñanza religiosa coinciden y se potencian recíprocamente varios derechos fundamentales (a recibir enseñanza religiosa, a educar a los hijos en determinadas creencias, a propagar el propio credo), si bien la Sala manifiesta una visión excesivamente individualista, olvidando que son las confesiones quienes, sobre todo, vienen consideradas por el art. 16.3 CE como idóneas receptoras de la cooperación de los poderes públicos. Y es que, desde el punto de vista estatal y constitucional, el hecho religioso es un importante fenómeno social y no puede ser más que esto; un fenómeno, por encima de todo, de grupos sociales organizados. Es lógico, por tanto, que el derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa haya de ejercitarse mediante la adscripción ?o no adscripción? a alguna de las creencias religiosas más extendidas.

La tesis de la Sala en el sentido de que el hoy derogado párrafo segundo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990 convierte a la Administración en una empresa de tendencia carece, para el Abogado del Estado, de fundamentos sólidos. La conversión de los profesores de religión en trabajadores de la Administración educativa no pretende contravenir el principio de neutralidad, como si el legislador hubiera querido proteger a las tres grandes religiones monoteístas y especialmente a la que cuenta con más profesores. Se trataba de dar protección laboral y social a los profesores en el contexto de una relación de trabajo objetivamente especial. Es verdad que podrían concebirse otros tipos de regímenes para los profesores de religión que tal vez conciliarían mejor su protección laboral y social con la neutralidad religiosa del Estado; pero aquí entran también en juego cuestiones de practicabilidad y de necesidad apremiante en la resolución de un problema laboral enconado. En todo caso, la norma examinada es un precepto neutral, por lo menos respecto a las organizaciones religiosas con las que el Estado ha concluido Acuerdos de cooperación.

No se convierte, por tanto, a la Administración en una empresa de tendencia. Lo que ocurre es que los puestos de profesores de religión requieren una determinada cualificación profesional, como la requieren otros tipos de puestos administrativos. En el caso de la religión católica, la declaración eclesiástica de idoneidad es simplemente un reconocimiento eclesiástico de esa cualificación. La exigencia de un título, requisito o cualificación puede considerarse como una limitación a la general capacidad para trabajar o como exigencia de una capacidad especial para acceder a determinados trabajos o puestos. Si sobrevenidamente se pierde la cualificación requerida, puede darse el supuesto de una ineptitud sobrevenida, que es causa objetiva de extinción de la relación laboral [art. 52 a) del Estatuto de los Trabajadores]. Exigir que los profesores de religión católica cuenten con una declaración eclesiástica de idoneidad y que ésta pueda ser retirada por razones religiosas o morales (canon 805 CIC) responde a la naturaleza del puesto mismo de trabajo. Los alumnos católicos [arts. 16.1 CE, 2.1 c) LORL y 6.1 c) de la Ley Orgánica 5/1985], los padres católicos [arts. 16.1 y 27.3 CE, 2.1 c) LORL y 4 c) de la Ley Orgánica 5/1985] y la propia Iglesia Católica (arts. 16.1 CE y 2.2 LOLR) tienen derecho a exigir que la enseñanza de la doctrina católica o la transmisión de los valores católicos se efectúen correctamente y sin perturbaciones. Respetar las exigencias propias de estos singulares puestos de trabajo no convierte a la Administración en una empresa de tendencia, sino que es una simple consecuencia de la libertad religiosa proyectada sobre la enseñanza (arts. 16.1 y 27.3 CE) y del mandato de cooperación contenido en el art. 16.3 CE.

El escrito de alegaciones concluye reiterando que el poder de propuesta reconocido en el artículo III del Acuerdo no puede hacerse discriminatoriamente, pues la propia normativa de la Iglesia es contraria a la discriminación. Ahora bien, no cabe confundir discriminación y cualificación necesaria para el desempeño de un puesto. Y no se puede sostener que sea lo primero requerir la declaración eclesiástica de idoneidad para ser profesor de religión católica o exigir que se ajuste a la recta doctrina y la moral católicas quien debe enseñar la primera y transmitir la segunda, pues el ejemplo de coherencia personal es de innegable importancia para que la enseñanza de cualquier religión merezca ese nombre. Ahora bien, aceptada esta exigencia de cualificación (que debe entenderse asumida por quien libre y voluntariamente pretende obtener la declaración eclesiástica de idoneidad y convertirse en profesor de religión católica), la autoridad eclesiástica proponente tiene prohibida toda discriminación contraria al art. 14 CE.

Expuesto lo anterior, es fácil de ver, para el representante del Gobierno, que las normas cuestionadas tampoco violan el principio de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), pues la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad responde, precisamente, a exigencias de la capacidad inherente al especialísimo puesto de trabajo “profesor de religión católica”, que sólo puede ser apreciada por la autoridad eclesiástica, pues de otra manera no se respetaría ni la libertad religiosa ni el principio de neutralidad.

Finalmente, carece de todo fundamento sólido, a juicio del Abogado del Estado, atribuir a las disposiciones cuestionadas infracción alguna de los arts. 20.1a) o 28.2 CE, infracciones que, de existir en el proceso a quo, habrán de ser atribuidas a la decisión empresarial de despido o de no renovación del contrato, pero en modo alguno a los preceptos cuestionados por la Sala, que nada contienen que los haga incompatibles con los referidos derechos.

En consecuencia, el Abogado del Estado suplica del Tribunal que dicte Sentencia por la que declare mal planteada e inadmisible la cuestión respecto a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y a los artículos VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, y la desestime en relación con el párrafo primero del art. III del Acuerdo. Subsidiariamente, interesa el representante del Gobierno que se desestime la cuestión en su integridad.

7. Mediante escrito registrado el 12 de septiembre de 2005, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 15 de septiembre de 2005, remitiéndose íntegramente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4126-2003 y 2764-2004 e interesando del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

9. Mediante providencia de 17 de abril de 2007 se acordó señalar el siguiente día 19 para la deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuestiona en este procedimiento la constitucionalidad de varias normas. De un lado, tres preceptos incluidos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre), y cuyo tenor es el que sigue:

Artículo III

“En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros”.

Artículo VI

“A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros”.

Artículo VII

“La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

De otro lado, se cuestiona la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada a la misma por el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece lo siguiente:

“La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999”.

2. Este Tribunal Constitucional ha resuelto en su STC 38/2007, de 15 de febrero, la cuestión de inconstitucional núm. 4831-2002, planteada por la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con los mismos preceptos legales y en términos prácticamente idénticos a los de la presente cuestión. En el fallo de dicha Sentencia el Tribunal declaró inadmisible la cuestión respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y desestimó la cuestión en todo lo demás (párrafos primero y segundo del art. III del Acuerdo y párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990), por considerar que los preceptos legales cuestionados no vulneraban los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

En relación con lo analizado en la STC 38/2007, la presente cuestión suscita dos problemas adicionales relevantes: de una parte, el derivado de la derogación de uno de los preceptos legales cuestionados, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (disposición derogatoria única); de otra, la necesidad de considerar la eventual vulneración por los preceptos legales cuestionados de los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.1 CE), invocados por el órgano judicial en el Auto de planteamiento de ésta y no en el de aquélla.

Por lo que se refiere al primero de los problemas señalados es claro que, como señala el Abogado del Estado, la expresa derogación de la disposición adicional segunda de la Ley 1/1990, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (disposición derogatoria única), determina que la norma no se encontraba ya en vigor en la fecha en que se produjo la decisión calificada como despido y, por lo tanto, no era una norma aplicable en el proceso a quo ni de cuya validez dependiera la decisión a adoptar en el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia que declaró la nulidad del despido (entre las últimas, SSTC 255/2004, de 23 de diciembre, FJ 2; 10/2005, de 20 de enero, FJ 2; 102/2005, de 18 de abril, FJ 2; 121/2005, de 10 de mayo, FJ 3; y 179/2006, de 13 de junio, FJ 2).

En cuanto al segundo de los problemas, debemos partir de la consideración de que el Auto de planteamiento de la cuestión no argumenta la existencia de una incompatibilidad entre el contenido de las disposiciones legales cuestionadas y los señalados derechos fundamentales a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.2 CE), que fueron los que se consideraron vulnerados en el proceso a quo por la “no propuesta” del Obispado, sino que parece vincular tal vulneración a la pretendida inmunidad frente al Estado de la decisión eclesiástica, que impediría la tutela judicial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la misma.

Pues bien, hemos declarado en nuestra Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, FJ 7, que “ni el art. III del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, ni el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, excluyen el control jurisdiccional de las decisiones de contratación de los profesores de religión ni vulneran, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE”, así como que “en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores”, dado que “por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional”.

En consecuencia, en lo que respecta al control de constitucionalidad que delimita el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad no podemos sino descartar que las disposiciones legales cuestionadas vulneren los invocados arts. 20.1 y 28.2 CE, sin perjuicio de las consideraciones que, en su caso, proceda efectuar en el ámbito del control concreto de los actos de aplicación de estas disposiciones legales y de su conformidad con los derechos fundamentales, que corresponde, según hemos señalado, a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo (STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 14).

Procede reiterar, por ello, el pronunciamiento efectuado en la referida STC 38/2007, de 15 de febrero, con íntegra remisión a la fundamentación jurídica en ella contenida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 89/2007, de 19 de abril de 2007

Pleno

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:89

Cuestión de inconstitucionalidad 2750-2006. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 87/2007.

1. Reitera la STC 80/2007.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2750-2006, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de marzo de 2006 se registró en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al que se adjuntaba testimonio del rollo de suplicación núm. 745-2005 y Auto de 28 de octubre de 2005, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Don Martín Suárez Quesada había venido prestando servicios ininterrumpidamente para la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, como profesor de religión y moral católica, desde el 14 de octubre de 1993, en diferentes centros educativos de la provincia y mediante sucesivos contratos de duración determinada. Con fecha 11 de junio de 2004 se registró ante el SEMAC, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias escrito de la Confederación canaria de trabajadores-intersindical canaria comunicando la constitución de la Federación de profesores de religión y la integración en su órgano rector (Secretariado nacional) del trabajador. La Consejería no ha procedido a contratar al actor para el curso escolar 2004-2005, al haber sido incluido en un escrito remitido por el Obispado de Canarias a la Consejería en el que se acordaba no proponer al trabajador para su contratación.

b) Tras efectuar reclamación previa el día 15-9-2004, que fue desestimada expresamente por Resolución de 14 de octubre de 2004, el Sr. Suárez Quesada interpuso el 22 de septiembre de 2004 demanda por despido contra la Comunidad Autónoma de Canarias y el Obispado de Canarias, que fue repartida al Juzgado de lo Social núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria.

c) La demanda dio lugar a los autos núm. 906-2004, que concluyeron con Sentencia de 31 de enero de 2005 que estimó parcialmente la demanda declarando la nulidad del despido por vulneración del derecho de libertad sindical y condenando a la Comunidad Autónoma a la readmisión del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir. Además, la Sentencia condenaba a la Comunidad Autónoma a abonar al actor la suma de 3.005,07 € en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

d) La Comunidad Autónoma interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (rollo núm. 745-2005), que ha elevado la presente cuestión de inconstitucionalidad. Previamente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, dictó providencia, el 6 de septiembre de 2005, por la que requirió a las partes para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la pertinencia de cuestionar la constitucionalidad de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, y de los artículos III y IV del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979. En dicho proveído se señalaban como supuestamente conculcados los arts. 9, 14, 16, 18, 20, 23, 24, 27 y 103.3 de la Constitución.

e) El Ministerio Fiscal consideró pertinente el planteamiento de la cuestión, por entender que podría existir vinculación entre la validez de las normas cuestionadas y el sentido del fallo judicial, todo ello sin perjuicio del posterior informe que en su caso emitirá la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

f) El demandante consideró igualmente pertinente el planteamiento de la cuestión, por entender que toda norma que permita a los poderes públicos adoptar una medida inconstitucional con apariencia de legalidad resulta inconstitucional, lo que concurre en la regulación de la relación laboral de los profesores de religión, que discrimina a dichos trabajadores en relación con los demás, habiéndose vulnerado además en el caso analizado los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad sindical.

g) Tanto el Obispado de Canarias como el Gobierno de Canarias se opusieron al planteamiento de la cuestión.

El Obispado se remitió íntegramente a lo informado en sus alegaciones ante providencias idénticas dictadas por la misma Sala con anterioridad en otros asuntos semejantes. El Gobierno canario descartó cualquier infracción sustantiva de derechos fundamentales, resumiéndose su planteamiento en la idea de que, “[d]e la misma manera que dentro de la función pública o del Derecho del Trabajo existen cargos de confianza o de libre designación, en los que existe un amplio margen de discrecionalidad en el nombramiento y cese por la naturaleza de las funciones a desempeñar, la enseñanza de la religión exige también un cierto grado de identificación o de confianza entre el profesor y la autoridad eclesiástica, en cuanto aquél debe ser una prolongación de ésta”. El Gobierno canario no alberga dudas sobre la competencia exclusiva de la Iglesia Católica en punto a “la determinación de la idoneidad de las personas que han de ejercer” la enseñanza de la religión católica, sin que a este respecto pueda exigírsele que se ajuste a otras normas que no sean las propias de la Iglesia.

3. Mediante Auto de 28 de octubre de 2005, la Sala acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

El Auto de la Sala reproduce el contenido de un anterior Auto dictado en el recurso de suplicación 419-2002, en el que la Sala había ya planteado en otro supuesto similar cuestión de inconstitucionalidad ya admitida a trámite, añadiendo la argumentación relativa a la posible vulneración por las disposiciones cuestionadas de los arts. 20.1 y 28.2 CE, a los que no se aludía en el Auto de planteamiento de aquella cuestión anterior.

Tras exponer con detalle los avatares de la evolución del régimen normativo de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos (FJ 1) y la disciplina canónica observada por la Iglesia en materia docente (FJ 2), el órgano judicial advierte de que “no es objeto de esta cuestión la constitucionalidad de la inserción de la religión y moral católica en el itinerario educativo de la enseñanza reglada …. El objeto de la cuestión … se limita a dos opciones normativas que constituyen un mero instrumento contingente de dicha enseñanza y que son, en primer lugar, el que se haya acudido a contratos de naturaleza laboral para cumplir la función de enseñar de la Iglesia y, en segundo lugar, que, además, los correspondientes trabajadores sean contratados por las Administraciones Públicas, configurando, en definitiva, supuestos de empleo público. Ambas opciones imponen determinadas exigencias desde el punto de vista de la constitucionalidad que parecen difícilmente compatibles con la regulación específica de los profesores de religión católica resultante de la normativa [vigente] y, en concreto, con la inmunidad frente al Derecho de las decisiones sobre la contratación y renovación de los profesores adoptadas por el Obispado y, en segundo lugar, con el condicionamiento del acceso y mantenimiento de empleos públicos a criterios de índole religiosa y confesional” (FJ 3).

A juicio de la Sala, la declaración eclesiástica de idoneidad necesaria para la contratación de los profesores de religión no puede concederse o denegarse sin otra referencia que la propia del Derecho canónico, sino que debe ser compatible con los derechos fundamentales del trabajador, en cuyo respeto ha de encontrar un límite insuperable. Sin embargo, del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede sobre educación y asuntos culturales se desprende que la decisión eclesiástica sobre el particular únicamente debe ajustarse a la normativa canónica y que, además, el Estado no puede oponer a ello ninguna norma interna, ni someterla a control judicial, so pena de infringir el Derecho internacional. Tal situación sería, para el órgano judicial, radicalmente contraria a la Constitución.

La Sala cuestiona asimismo la constitucionalidad de la condición de empleo público atribuida a los puestos de trabajo de los profesores de religión católica y resultante de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, en conjunción con los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede. Para la Sala, de esa conjunción se deriva que el acceso a empleos públicos y su mantenimiento sean determinados exclusivamente por un sujeto ajeno a la Administración pública (el Obispado) y sometido únicamente a un Derecho externo e indisponible por los órganos judiciales nacionales (el Derecho canónico).

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó publicar la incoación del procedimiento en el “Boletín Oficial del Estado”, lo que se hizo en el núm. 84, de 8 de abril de 2006.

5. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 11 de abril de 2006. El representante del Gobierno, remitiéndose a lo señalado en las alegaciones presentadas en las precedentes cuestiones planteadas por la Sala de Canarias con el mismo objeto, sostiene, en primer lugar, que no pueden considerarse relevantes para el fallo del pleito laboral todos los preceptos cuestionados y que, en realidad, el verdadero objeto de la cuestión es el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, si bien no tanto en sí mismo cuanto relacionado con ciertas normas canónicas, especialmente los cánones 804.2 y 805 del vigente Código de Derecho Canónico (1983). En cambio, la Sala no justifica debidamente, en opinión del Abogado del Estado, la relevancia del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, ni, por lo que hace a los Acuerdos de 1979, la de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y la de los artículos VI y VII. A ello ha de añadirse ahora que el segundo párrafo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 debe quedar excluido del objeto de este proceso, dado que este precepto legal ha sido derogado expresamente por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, en fecha muy anterior a la decisión calificada como despido nulo tomada el 1 de septiembre de 2004.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen de la constitucionalidad del párrafo primero del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, destacando, en primer lugar, que dicho precepto no dispone nada acerca de si la propuesta del Ordinario diocesano a la que debe atenerse la autoridad educativa es o no controlable por los Tribunales españoles. El primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede no pasa de atribuir un poder de propuesta al Ordinario diocesano. Ahora bien, éste sólo propone a quienes cuentan con una previa “declaración eclesiástica de idoneidad”, habilitación docente creada por la Conferencia Episcopal Española ?no por el artículo III del Acuerdo? y recogida hoy en la cláusula 4ª del convenio aprobado por Orden de 9 de abril de 1999. Con la declaración eclesiástica de idoneidad se acredita el cumplimiento de los “requisitos de formación teológica y pedagogía religiosa” necesarios para ejercer como profesor en determinados niveles, y puede ser revocada o retirada, caso en que el profesor se entiende eclesiásticamente inhabilitado para la docencia y no es incluido en la propuesta anual de designaciones.

El Abogado del Estado dice compartir la interpretación de la Sala conforme a la cual el primer párrafo del artículo III del Acuerdo debe entenderse en indisociable relación con diversos cánones, y, sobre todo, con el parágrafo 2 del canon 804 y con el canon 805 del Código de Derecho Canónico, normas cuyo directo destinatario es el Ordinario diocesano, al que el artículo III del Acuerdo atribuye el poder de propuesta. Más aún: ese poder de propuesta reservado a la autoridad eclesiástica sólo se explica como vehículo para la aplicación de los cánones 804.2 y 805. El artículo III carecería, pues, de sentido sin su trasfondo canónico.

Así centrada la cuestión, no puede entenderse que el párrafo examinado del artículo III sea contrarios al art. 24.1 CE porque impida a los Tribunales españoles fiscalizar la decisión del Ordinario. Ciertamente, como sostiene la Sala, la apreciación del Ordinario acerca de si un profesor imparte o no recta doctrina y si da o no testimonio de vida cristiana es inmune, en su núcleo, al control de los Tribunales. Pero, lejos de ser inconstitucional, esa inmunidad es mera consecuencia del derecho fundamental de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado.

Es patente, para el Abogado del Estado, que la libertad religiosa tiene, junto al individual, un aspecto comunitario o colectivo. En esta segunda dimensión, sus titulares son las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas (art. 2.2 LORL, SSTC 64/1988, 46/2001 y 128/2001). En la dimensión individual, el art. 2.1 c) LOLR reconoce el derecho a recibir enseñanza religiosa y a elegir ?para sí y para los menores o dependientes, “dentro y fuera del ámbito escolar”? la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones. En la faceta comunitaria, las Iglesias, confesiones y comunidades gozan del derecho fundamental a “designar y formar a sus ministros” y a “divulgar y propagar su propio credo” (art. 2.2 LOLR). La formación religiosa en los centros docentes públicos es, según el art. 2.3 LOLR, una medida “para la aplicación real y efectiva de estos derechos”, tanto los individuales como los colectivos. Por último, el art. 6.1 LOLR reconoce plena autonomía a las Iglesias, confesiones y comunidades, cuyas normas internas, como el Código de Derecho Canónico, “podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias”, pero “sin perjuicio del respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial los de libertad, igualdad y no discriminación”.

El art. 16.3 de la Constitución acoge el principio de neutralidad religiosa o aconfesionalidad del Estado, si bien se trata de una neutralidad complementada con dos mandatos a los poderes públicos: tener en cuenta “las creencias religiosas de la sociedad española” y mantener” relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. En este punto, el Abogado del Estado quiere llamar la atención sobre una exigencia directamente derivada de la neutralidad religiosa del Estado, como es el imperativo constitucional de que los órganos estatales (incluidos los Tribunales) no se inmiscuyan o entrometan en asuntos religiosos o puramente eclesiásticos, pues sería incompatible con la libertad religiosa, en sus dos dimensiones, que el Poder Judicial pudiera revisar, controlar o modificar la apreciación de un obispo católico o evangélico, de un rabino o de un imán acerca de lo que es o no la recta doctrina de sus respectivos credos o sobre lo que es o no testimonio de vida conforme a los mismos. De ello se sigue que la determinación por el Ordinario de si la enseñanza de un profesor de religión católica se ajusta o no a la recta doctrina es inmune a toda fiscalización jurisdiccional. Y lo mismo debe decirse respecto a si el profesor da o no el testimonio de vida cristiana que le es exigible con arreglo al canon 804.2 CIC; algo de lo que debe ser consciente quien aspira a enseñar religión y moral católicas.

Ahora bien, continúa el escrito de alegaciones, los profesores de religión católica son, de acuerdo con el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, trabajadores de la Administración educativa. En tal condición tienen todo el derecho a ampararse en la Constitución y en las leyes laborales españolas (art. 35 CE) y a que los Tribunales laborales nacionales les dispensen tutela. Por tanto, es menester encontrar criterios practicables que permitan concordar prácticamente las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales y laborales de los profesores, atendida la modulación que los derechos fundamentales sufren en la relación de trabajo (SSTC 98/2000 y 20/2002). En el presente procedimiento, basta con razonar, a juicio del Abogado del Estado, que la decisión del Ordinario no es completamente inmune al control de los Tribunales españoles, decayendo así la tesis de que la normativa examinada infringe el art. 24.1 CE.

A este respecto alega el Abogado del Estado que una decisión eclesiástica contraria a la renovación de un contrato laboral sólo queda amparada por la libertad religiosa colectiva si está claramente justificada en motivos de carácter religioso, incluidos los principios morales aceptados por la religión de que se trate. Si en el proceso laboral queda probado que la decisión episcopal no se basa en motivos religiosos lato sensu, por ejemplo la represalia contra un profesor de religión por ejercitar el derecho fundamental de huelga, es claro que el órgano judicial deberá declarar que se ha constatado un mal uso o un uso desviado del poder de propuesta, que no puede encontrar amparo en el derecho fundamental de libertad religiosa ni en el artículo III del Acuerdo. Negando deferencia a los casos de mal uso del poder de propuesta, el Tribunal español no sólo protege los derechos de los trabajadores, sino que, indirectamente, impide abusos en perjuicio de la propia Iglesia, siendo de notar que el canon 804.2 CIC nunca puede amparar decisiones episcopales discriminatorias o contrarias a los derechos fundamentales, pues la doctrina de la Iglesia Católica condena, como “contraria al plan de Dios”, “toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona” y considera “lamentable” que “los derechos fundamentales no estén todavía bien protegidos en todas partes” (Constitución pastoral Gaudium et Spes del Concilio Vaticano II, núm. 29, párrafo segundo; en los mismos términos, Catecismo de la Iglesia Católica, núm. 1935). Las violaciones de los derechos fundamentales constituyen, por tanto, un mal uso de la potestad de propuesta y serán, por tanto, controlables por los Tribunales españoles. El orden público constitucional, a cuya defensa responde la cláusula “sin perjuicio” del art. 6.1 LOLR, representa un límite al poder de propuesta del Ordinario, incluso sin salir de la perspectiva intraeclesial católica.

Lo que importa es que allí donde los Tribunales deben respetar la decisión de una autoridad religiosa, la deferencia se basa no sólo y no tanto en una norma internacional cuanto en fundamentos constitucionales (libertad religiosa y principio de neutralidad) a los que los Tribunales españoles están vinculados (arts. 9.1, 10.1 y 53.1 CE y 5.1 y 7.1 LOPJ). La norma examinada no impide, por tanto, el control jurisdiccional del Estado, aunque exige buscar un punto de equilibrio y concordancia práctica entre la libertad religiosa, el principio de neutralidad y la tutela judicial efectiva.

El escrito de alegaciones del Abogado del Estado desarrolla, seguidamente, las razones por las que tampoco puede compartirse la tesis defendida por la Sala en el sentido de que el régimen vigente constituye a la Administración en una empresa de tendencia. Con carácter previo, el representante del Gobierno recuerda que con arreglo a la doctrina constitucional que arranca en la STC 5/1981, de 13 de febrero, la neutralidad religiosa de los puestos docentes en los centros públicos tiene la excepción de las enseñanzas religiosas de “seguimiento libre”. En la enseñanza religiosa coinciden y se potencian recíprocamente varios derechos fundamentales (a recibir enseñanza religiosa, a educar a los hijos en determinadas creencias, a propagar el propio credo), si bien la Sala manifiesta una visión excesivamente individualista, olvidando que son las confesiones quienes, sobre todo, vienen consideradas por el art. 16.3 CE como idóneas receptoras de la cooperación de los poderes públicos. Y es que, desde el punto de vista estatal y constitucional, el hecho religioso es un importante fenómeno social y no puede ser más que esto; un fenómeno, por encima de todo, de grupos sociales organizados. Es lógico, por tanto, que el derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa haya de ejercitarse mediante la adscripción ?o no adscripción? a alguna de las creencias religiosas más extendidas.

La tesis de la Sala en el sentido de que el hoy derogado párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 convierte a la Administración en una empresa de tendencia carece, para el Abogado del Estado, de fundamentos sólidos. La conversión de los profesores de religión en trabajadores de la Administración educativa no pretende contravenir el principio de neutralidad, como si el legislador hubiera querido proteger a las tres grandes religiones monoteístas y especialmente a la que cuenta con más profesores. Se trataba de dar protección laboral y social a los profesores en el contexto de una relación de trabajo objetivamente especial. Es verdad que podrían concebirse otros tipos de regímenes para los profesores de religión que tal vez conciliarían mejor su protección laboral y social con la neutralidad religiosa del Estado; pero aquí entran también en juego cuestiones de practicabilidad y de necesidad apremiante en la resolución de un problema laboral enconado. En todo caso, la norma examinada es un precepto neutral, por lo menos respecto a las organizaciones religiosas con las que el Estado ha concluido Acuerdos de cooperación.

No se convierte, por tanto, a la Administración en una empresa de tendencia. Lo que ocurre es que los puestos de profesores de religión requieren una determinada cualificación profesional, como la requieren otros tipos de puestos administrativos. En el caso de la religión católica, la declaración eclesiástica de idoneidad es simplemente un reconocimiento eclesiástico de esa cualificación. La exigencia de un título, requisito o cualificación puede considerarse como una limitación a la general capacidad para trabajar o como exigencia de una capacidad especial para acceder a determinados trabajos o puestos. Si sobrevenidamente se pierde la cualificación requerida, puede darse el supuesto de una ineptitud sobrevenida, que es causa objetiva de extinción de la relación laboral [art. 52 a) del Estatuto de los Trabajadores]. Exigir que los profesores de religión católica cuenten con una declaración eclesiástica de idoneidad y que ésta pueda ser retirada por razones religiosas o morales (canon 805 CIC) responde a la naturaleza del puesto mismo de trabajo. Los alumnos católicos [arts. 16.1 CE, 2.1 c) LORL y 6.1 c) de la Ley Orgánica 5/1985], los padres católicos [arts. 16.1 y 27.3 CE, 2.1 c) LORL y 4 c) de la Ley Orgánica 5/1985] y la propia Iglesia Católica (arts. 16.1 CE y 2.2 LOLR) tienen derecho a exigir que la enseñanza de la doctrina católica o la transmisión de los valores católicos se efectúen correctamente y sin perturbaciones. Respetar las exigencias propias de estos singulares puestos de trabajo no convierte a la Administración en una empresa de tendencia, sino que es una simple consecuencia de la libertad religiosa proyectada sobre la enseñanza (arts. 16.1 y 27.3 CE) y del mandato de cooperación contenido en el art. 16.3 CE.

El escrito de alegaciones concluye reiterando que el poder de propuesta reconocido en el artículo III del Acuerdo no puede hacerse discriminatoriamente, pues la propia normativa de la Iglesia es contraria a la discriminación. Ahora bien, no cabe confundir discriminación y cualificación necesaria para el desempeño de un puesto. Y no se puede sostener que sea lo primero requerir la declaración eclesiástica de idoneidad para ser profesor de religión católica o exigir que se ajuste a la recta doctrina y la moral católicas quien debe enseñar la primera y transmitir la segunda, pues el ejemplo de coherencia personal es de innegable importancia para que la enseñanza de cualquier religión merezca ese nombre. Ahora bien, aceptada esta exigencia de cualificación (que debe entenderse asumida por quien libre y voluntariamente pretende obtener la declaración eclesiástica de idoneidad y convertirse en profesor de religión católica), la autoridad eclesiástica proponente tiene prohibida toda discriminación contraria al art. 14 CE.

Expuesto lo anterior, es fácil de ver, para el representante del Gobierno, que las normas cuestionadas tampoco violan el principio de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), pues la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad responde, precisamente, a exigencias de la capacidad inherente al especialísimo puesto de trabajo “profesor de religión católica”, que sólo puede ser apreciada por la autoridad eclesiástica, pues de otra manera no se respetaría ni la libertad religiosa ni el principio de neutralidad.

Finalmente, carece de todo fundamento sólido, a juicio del Abogado del Estado, atribuir a las disposiciones cuestionadas infracción alguna de los arts. 20.1 a) o 28.2 CE, infracciones que, de existir en el proceso a quo, habrán de ser atribuidas a la decisión empresarial de despido o de no renovación del contrato, pero en modo alguno a los preceptos cuestionados por la Sala, que nada contienen que los haga incompatibles con los referidos derechos.

En consecuencia, el Abogado del Estado suplica del Tribunal que dicte Sentencia por la que declare mal planteada e inadmisible la cuestión respecto a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y a los artículos VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, y la desestime en relación con el párrafo primero del art. III del Acuerdo. Subsidiariamente, interesa el representante del Gobierno que se desestime la cuestión en su integridad.

6. Mediante escrito registrado el 19 de abril de 2006, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. Por escrito registrado en el Tribunal el 24 de abril de 2006, el Presidente del Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación y al Departamento de Asesoría Jurídica de la Secretaría General.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 9 de mayo de 2006, remitiéndose íntegramente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4126-2003 y 2764-2004 e interesando del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

9. Mediante providencia de 17 de abril de 2007 se acordó señalar el siguiente día 19 para la deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuestiona en este procedimiento la constitucionalidad de varias normas. De un lado, tres preceptos incluidos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre), y cuyo tenor es el que sigue:

Artículo III

“En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros”.

Artículo VI

“A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros”.

Artículo VII

“La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

De otro lado, se cuestiona la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada a la misma por el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece lo siguiente:

“La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999”.

2. Este Tribunal Constitucional ha resuelto en su STC 38/2007, de 15 de febrero, la cuestión de inconstitucional núm. 4831-2002, planteada por la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con los mismos preceptos legales y en términos prácticamente idénticos a los de la presente cuestión. En el fallo de dicha Sentencia el Tribunal declaró inadmisible la cuestión respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y desestimó la cuestión en todo lo demás (párrafos primero y segundo del art. III del Acuerdo y párrafo segundo de la declaración eclesiástica de idoneidad 2ª de la Ley Orgánica 1/1990), por considerar que los preceptos legales cuestionados no vulneraban los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

En relación con lo analizado en la STC 38/2007, la presente cuestión suscita dos problemas adicionales relevantes: de una parte, el derivado de la derogación de uno de los preceptos legales cuestionados, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (disposición derogatoria única); de otra, la necesidad de considerar la eventual vulneración por los preceptos legales cuestionados de los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.1 CE), invocados por el órgano judicial en el Auto de planteamiento de ésta y no en el de aquélla.

Por lo que se refiere al primero de los problemas señalados es claro que, como señala el Abogado del Estado, la expresa derogación de la diposición adicional segunda de la Ley 1/1990, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (disposición derogatoria única), determina que la norma no se encontraba ya en vigor en la fecha en que se produjo la decisión calificada como despido y, por lo tanto, no era una norma aplicable en el proceso a quo ni de cuya validez dependiera la decisión a adoptar en el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia que declaró la nulidad del despido (entre las últimas, SSTC 255/2004, de 23 de diciembre, FJ 2; 10/2005, de 20 de enero, FJ 2; 102/2005, de 18 de abril, FJ 2; 121/2005, de 10 de mayo, FJ 3; y 179/2006, de 13 de junio, FJ 2).

En cuanto al segundo de los problemas, debemos partir de la consideración de que el Auto de planteamiento de la cuestión no argumenta la existencia de una incompatibilidad entre el contenido de las disposiciones legales cuestionadas y los señalados derechos fundamentales a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.2 CE), que fueron los que se consideraron vulnerados en el proceso a quo por la “no propuesta” del Obispado, sino que parece vincular tal vulneración a la pretendida inmunidad frente al Estado de la decisión eclesiástica, que impediría la tutela judicial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la misma.

Pues bien, hemos declarado en nuestra Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, FJ 7, que “ni el art. III del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ni el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, excluyen el control jurisdiccional de las decisiones de contratación de los profesores de religión ni vulneran, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE”, así como que “en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores”, dado que “por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional”.

En consecuencia, en lo que respecta al control de constitucionalidad que delimita el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad no podemos sino descartar que las disposiciones legales cuestionadas vulneren los invocados arts. 20.1 y 28.2 CE, sin perjuicio de las consideraciones que, en su caso, proceda efectuar en el ámbito del control concreto de los actos de aplicación de estas disposiciones legales y de su conformidad con los derechos fundamentales, que corresponde, según hemos señalado, a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo (STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 14).

Procede reiterar, por ello, el pronunciamiento efectuado en la referida STC 38/2007, de 15 de febrero, con íntegra remisión a la fundamentación jurídica en ella contenida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2º. Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de dos mil siete.

SENTENCIA 90/2007, de 19 de abril de 2007

Pleno

("BOE" núm. 123, de 23 de mayo de 2007)

ECLI:ES:TC:2007:90

Cuestión de inconstitucionalidad 2751-2006. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

Supuesta vulneración de derechos y principios constitucionales: STC 87/2007.

1. Reitera la STC 80/2007.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2751-2006, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de marzo de 2006 se registró en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al que se adjuntaba testimonio del rollo de suplicación núm. 495-2005 y Auto de 28 de octubre de 2005, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Doña Araceli del Carmen Gómez Jaén había venido prestando servicios ininterrumpidamente para la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, como profesora de religión y moral católica, desde el 01-09-94, en diferentes centros educativos de la provincia y mediante sucesivos contratos de duración determinada. La trabajadora no fue propuesta por el Episcopado para el curso 2001-2002. En autos 943-2001 seguidos por despido a instancia de la trabajadora recayó Sentencia de 26 de abril de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 5 de Las Palmas, que declaró la nulidad del despido de la actora y condenó a la Consejería demandada a la inmediata readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios dejados de percibir, y al pago a la misma de una indemnización por vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, sindicación y a la tutela judicial. La trabajadora no fue propuesta por el Episcopado para el curso 2002-2003. En autos 905-2002 seguidos por despido a instancia de la trabajadora recayó Sentencia de 13 de mayo de 2003 del Juzgado de lo Social núm. 5 de Las Palmas, que declaró la nulidad del despido de la actora y condenó a la Consejería demandada a la inmediata readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios dejados de percibir, y al pago a la misma de una indemnización por vulneración de sus derechos fundamentales a la huelga y a la tutela judicial efectiva. La trabajadora no fue propuesta por el Episcopado para el curso 2003-2004. En autos 1071-2003 seguidos por despido a instancia de la trabajadora recayó Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Las Palmas, que declaró la nulidad del despido de la actora y condenó a la Consejería demandada a la inmediata readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios dejados de percibir, y al pago a la misma de una indemnización por daños morales. Las ejecuciones provisionales de los anteriores procedimientos dieron lugar a contratos laborales temporales desde las Sentencias hasta la finalización de los respectivos cursos el 31 de agosto de cada año. La Consejería no ha procedido a contratar a la actora para el curso escolar 2004-2005, al haber sido incluida en un escrito remitido por el Obispado de Canarias a la Consejería en el que se acordaba no proponer a la trabajadora para su contratación al no reunir los requisitos de idoneidad necesarios. La trabajadora participó activamente como integrante del Comité de huelga en las huelgas desarrolladas entre enero y junio de 2000 y está afiliada al Sindicato de trabajadores de la enseñanza de canarias-intersindical canaria, así como a la “Asociación de profesores de religión de Canarias”. La huelga, el primer despido de la trabajadora y la posición del Obispado contrario a aquélla fueron objeto de seguimiento en los medios de comunicación local, así como las sucesivas sentencias que recayeron en los despidos.

b) Tras efectuar reclamación previa el día 15 de septiembre de 2004, que fue desestimada expresamente por Resolución de 14 de octubre de 2004, la Sra. Gómez Jaén interpuso el 22 de septiembre de 2004 demanda por despido contra la Comunidad Autónoma de Canarias y el Obispado de Canarias, que fue repartida al Juzgado de lo Social núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria.

c) La demanda dio lugar a los autos núm. 904-2004, que concluyeron con Sentencia de 21 de diciembre de 2004 que estimó parcialmente la demanda declarando la nulidad del despido por vulneración de los derechos de huelga y de tutela judicial efectiva y condenando a la Comunidad Autónoma a la readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios dejados de percibir. Además, la Sentencia condenaba a la Comunidad Autónoma a abonar a la actora la suma de 12.020,24 € en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

d) La Comunidad Autónoma interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (rollo núm. 495-2005), que ha elevado la presente cuestión de inconstitucionalidad. Previamente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, dictó providencia, el 6 de septiembre de 2005, por la que requirió a las partes para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la pertinencia de cuestionar la constitucionalidad de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, y de los artículos III y IV del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979. En dicho proveído se señalaban como supuestamente conculcados los arts. 9, 14, 16, 18, 20, 23, 24, 27 y 103.3 de la Constitución.

e) El Ministerio Fiscal consideró pertinente el planteamiento de la cuestión, por entender que podría existir vinculación entre la validez de las normas cuestionadas y el sentido del fallo judicial, todo ello sin perjuicio del posterior informe que en su caso emitirá la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

f) La demandante consideró igualmente pertinente el planteamiento de la cuestión, por entender que toda norma que permita a los poderes públicos adoptar una medida inconstitucional con apariencia de legalidad resulta inconstitucional, lo que concurre en la regulación de la relación laboral de los profesores de religión, que discrimina a dichos trabajadores en relación con los demás, habiéndose vulnerado además en el caso analizado los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad sindical.

g) Tanto el Obispado de Canarias como el Gobierno de Canarias se opusieron al planteamiento de la cuestión.

El Obispado se remitió íntegramente a lo informado en sus alegaciones ante providencias idénticas dictadas por la misma Sala con anterioridad en otros asuntos semejantes. El Gobierno canario descartó cualquier infracción sustantiva de derechos fundamentales, resumiéndose su planteamiento en la idea de que, “[d]e la misma manera que dentro de la función pública o del Derecho del Trabajo existen cargos de confianza o de libre designación, en los que existe un amplio margen de discrecionalidad en el nombramiento y cese por la naturaleza de las funciones a desempeñar, la enseñanza de la religión exige también un cierto grado de identificación o de confianza entre el profesor y la autoridad eclesiástica, en cuanto aquél debe ser una prolongación de ésta”. El Gobierno canario no alberga dudas sobre la competencia exclusiva de la Iglesia Católica en punto a “la determinación de la idoneidad de las personas que han de ejercer” la enseñanza de la religión católica, sin que a este respecto pueda exigírsele que se ajuste a otras normas que no sean las propias de la Iglesia.

3. Mediante Auto de 28 de octubre de 2005, la Sala acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, por posible infracción de los arts. 9.3, 14, 16.3, 20.1, 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución.

El Auto de la Sala, destacando el hecho de que se trata del cuarto despido que se produce respecto de la trabajadora, todos ellos debidos exclusivamente al hecho de haber participado la trabajadora en el Comité de Huelga y haber publicado una serie de artículos críticos contra el Obispado, y, por tanto, la cuarta cuestión de inconstitucionalidad que se plantea, reproduce el contenido de un anterior Auto dictado en el recurso de suplicación 419-2002, en el que la Sala había ya planteado en otro supuesto similar cuestión de inconstitucionalidad ya admitida a trámite, añadiendo la argumentación relativa a la posible vulneración por las disposiciones cuestionadas de los arts. 20.1 y 28.2 CE, a los que no se aludía en el Auto de planteamiento de aquella cuestión anterior.

Tras exponer con detalle los avatares de la evolución del régimen normativo de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos (FJ 1) y la disciplina canónica observada por la Iglesia en materia docente (FJ 2), el órgano judicial advierte de que “no es objeto de esta cuestión la constitucionalidad de la inserción de la religión y moral católica en el itinerario educativo de la enseñanza reglada …. El objeto de la cuestión … se limita a dos opciones normativas que constituyen un mero instrumento contingente de dicha enseñanza y que son, en primer lugar, el que se haya acudido a contratos de naturaleza laboral para cumplir la función de enseñar de la Iglesia y, en segundo lugar, que, además, los correspondientes trabajadores sean contratados por las Administraciones Públicas, configurando, en definitiva, supuestos de empleo público. Ambas opciones imponen determinadas exigencias desde el punto de vista de la constitucionalidad que parecen difícilmente compatibles con la regulación específica de los profesores de religión católica resultante de la normativa [vigente] y, en concreto, con la inmunidad frente al Derecho de las decisiones sobre la contratación y renovación de los profesores adoptadas por el Obispado y, en segundo lugar, con el condicionamiento del acceso y mantenimiento de empleos públicos a criterios de índole religiosa y confesional” (FJ 3).

A juicio de la Sala, la declaración eclesiástica de idoneidad necesaria para la contratación de los profesores de religión no puede concederse o denegarse sin otra referencia que la propia del Derecho canónico, sino que debe ser compatible con los derechos fundamentales del trabajador, en cuyo respeto ha de encontrar un límite insuperable. Sin embargo, del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede sobre educación y asuntos culturales se desprende que la decisión eclesiástica sobre el particular únicamente debe ajustarse a la normativa canónica y que, además, el Estado no puede oponer a ello ninguna norma interna, ni someterla a control judicial, so pena de infringir el Derecho internacional. Tal situación sería, para el órgano judicial, radicalmente contraria a la Constitución.

La Sala cuestiona asimismo la constitucionalidad de la condición de empleo público atribuida a los puestos de trabajo de los profesores de religión católica y resultante de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, en conjunción con los artículos III, VI y VII del Acuerdo con la Santa Sede. Para la Sala, de esa conjunción se deriva que el acceso a empleos públicos y su mantenimiento sean determinados exclusivamente por un sujeto ajeno a la Administración Pública (el Obispado) y sometido únicamente a un Derecho externo e indisponible por los órganos judiciales nacionales (el Derecho canónico).

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo se acordó publicar la incoación del procedimiento en el Boletín Oficial del Estado, lo que se hizo en el núm. 84, de 8 de abril de 2006.

5. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 11 de abril de 2006. El representante del Gobierno, remitiéndose a lo señalado en las alegaciones presentadas en las precedentes cuestiones planteadas por la Sala de Canarias con el mismo objeto, sostiene, en primer lugar, que no pueden considerarse relevantes para el fallo del pleito laboral todos los preceptos cuestionados y que, en realidad, el verdadero objeto de la cuestión es el primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, si bien no tanto en sí mismo cuanto relacionado con ciertas normas canónicas, especialmente los cánones 804.2 y 805 del vigente Código de Derecho canónico (1983). En cambio, la Sala no justifica debidamente, en opinión del Abogado del Estado, la relevancia del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, ni, por lo que hace a los Acuerdos de 1979, la de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y la de los artículos VI y VII. A ello ha de añadirse ahora que el segundo párrafo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 debe quedar excluido del objeto de este proceso, dado que este precepto legal ha sido derogado expresamente por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, en fecha muy anterior a la decisión calificada como despido nulo tomada el 1 de septiembre de 2004.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen de la constitucionalidad del párrafo primero del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede, destacando, en primer lugar, que dicho precepto no dispone nada acerca de si la propuesta del Ordinario diocesano a la que debe atenerse la autoridad educativa es o no controlable por los Tribunales españoles. El primer párrafo del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede no pasa de atribuir un poder de propuesta al Ordinario diocesano. Ahora bien, éste sólo propone a quienes cuentan con una previa “declaración eclesiástica de idoneidad” habilitación docente creada por la Conferencia Episcopal Española ?no por el artículo III del Acuerdo? y recogida hoy en la cláusula 4ª del convenio aprobado por Orden de 9 de abril de 1999. Con la declaración eclesiástica de idoneidad se acredita el cumplimiento de los “requisitos de formación teológica y pedagogía religiosa” necesarios para ejercer como profesor en determinados niveles, y puede ser revocada o retirada, caso en que el profesor se entiende eclesiásticamente inhabilitado para la docencia y no es incluido en la propuesta anual de designaciones.

El Abogado del Estado dice compartir la interpretación de la Sala conforme a la cual el primer párrafo del artículo III del Acuerdo debe entenderse en indisociable relación con diversos cánones, y, sobre todo, con el parágrafo 2 del canon 804 y con el canon 805 del Código de Derecho canónico, normas cuyo directo destinatario es el Ordinario diocesano, al que el artículo III del Acuerdo atribuye el poder de propuesta. Más aún: ese poder de propuesta reservado a la autoridad eclesiástica sólo se explica como vehículo para la aplicación de los cánones 804.2 y 805. El artículo III carecería, pues, de sentido sin su trasfondo canónico.

Así centrada la cuestión, no puede entenderse que el párrafo examinado del artículo III sea contrarios al art. 24.1 CE porque impida a los Tribunales españoles fiscalizar la decisión del Ordinario. Ciertamente, como sostiene la Sala, la apreciación del Ordinario acerca de si un profesor imparte o no recta doctrina y si da o no testimonio de vida cristiana es inmune, en su núcleo, al control de los Tribunales. Pero, lejos de ser inconstitucional, esa inmunidad es mera consecuencia del derecho fundamental de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado.

Es patente, para el Abogado del Estado, que la libertad religiosa tiene, junto al individual, un aspecto comunitario o colectivo. En esta segunda dimensión, sus titulares son las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas (art. 2.2 LORL, SSTC 64/1988, 46/2001 y 128/2001). En la dimensión individual, el art. 2.1 c) LOLR reconoce el derecho a recibir enseñanza religiosa y a elegir ?para sí y para los menores o dependientes, “dentro y fuera del ámbito escolar”? la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones. En la faceta comunitaria, las Iglesias, confesiones y comunidades gozan del derecho fundamental a “designar y formar a sus ministros” y a “divulgar y propagar su propio credo” (art. 2.2 LOLR). La formación religiosa en los centros docentes públicos es, según el art. 2.3 LOLR, una medida “para la aplicación real y efectiva de estos derechos”, tanto los individuales como los colectivos. Por último, el art. 6.1 LOLR reconoce plena autonomía a las Iglesias, confesiones y comunidades, cuyas normas internas, como el Código de Derecho canónico, “podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias”, pero “sin perjuicio del respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial los de libertad, igualdad y no discriminación”.

El art. 16.3 de la Constitución acoge el principio de neutralidad religiosa o aconfesionalidad del Estado, si bien se trata de una neutralidad complementada con dos mandatos a los poderes públicos: tener en cuenta “las creencias religiosas de la sociedad española” y mantener” relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. En este punto, el Abogado del Estado quiere llamar la atención sobre una exigencia directamente derivada de la neutralidad religiosa del Estado, como es el imperativo constitucional de que los órganos estatales (incluidos los Tribunales) no se inmiscuyan o entrometan en asuntos religiosos o puramente eclesiásticos, pues sería incompatible con la libertad religiosa, en sus dos dimensiones, que el Poder Judicial pudiera revisar, controlar o modificar la apreciación de un obispo católico o evangélico, de un rabino o de un imán acerca de lo que es o no la recta doctrina de sus respectivos credos o sobre lo que es o no testimonio de vida conforme a los mismos. De ello se sigue que la determinación por el Ordinario de si la enseñanza de un profesor de religión católica se ajusta o no a la recta doctrina es inmune a toda fiscalización jurisdiccional. Y lo mismo debe decirse respecto a si el profesor da o no el testimonio de vida cristiana que le es exigible con arreglo al canon 804.2 CIC; algo de lo que debe ser consciente quien aspira a enseñar religión y moral católicas.

Ahora bien, continúa el escrito de alegaciones, los profesores de religión católica son, de acuerdo con el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, trabajadores de la Administración educativa. En tal condición tienen todo el derecho a ampararse en la Constitución y en las leyes laborales españolas (art. 35 CE) y a que los Tribunales laborales nacionales les dispensen tutela. Por tanto, es menester encontrar criterios practicables que permitan concordar prácticamente las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales y laborales de los profesores, atendida la modulación que los derechos fundamentales sufren en la relación de trabajo (SSTC 98/2000 y 20/2002). En el presente procedimiento, basta con razonar, a juicio del Abogado del Estado, que la decisión del Ordinario no es completamente inmune al control de los Tribunales españoles, decayendo así la tesis de que la normativa examinada infringe el art. 24.1 CE.

A este respecto alega el Abogado del Estado que una decisión eclesiástica contraria a la renovación de un contrato laboral sólo queda amparada por la libertad religiosa colectiva si está claramente justificada en motivos de carácter religioso, incluidos los principios morales aceptados por la religión de que se trate. Si en el proceso laboral queda probado que la decisión episcopal no se basa en motivos religiosos lato sensu, por ejemplo la represalia contra un profesor de religión por ejercitar el derecho fundamental de huelga, es claro que el órgano judicial deberá declarar que se ha constatado un mal uso o un uso desviado del poder de propuesta, que no puede encontrar amparo en el derecho fundamental de libertad religiosa ni en el artículo III del Acuerdo. Negando deferencia a los casos de mal uso del poder de propuesta, el Tribunal español no sólo protege los derechos de los trabajadores, sino que, indirectamente, impide abusos en perjuicio de la propia Iglesia, siendo de notar que el canon 804.2 CIC nunca puede amparar decisiones episcopales discriminatorias o contrarias a los derechos fundamentales, pues la doctrina de la Iglesia Católica condena, como “contraria al plan de Dios”, “toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona” y considera “lamentable” que “los derechos fundamentales no estén todavía bien protegidos en todas partes” (Constitución pastoral Gaudium et Spes del Concilio Vaticano II, núm. 29, párrafo segundo; en los mismos términos, Catecismo de la Iglesia Católica, núm. 1935). Las violaciones de los derechos fundamentales constituyen, por tanto, un mal uso de la potestad de propuesta y serán, por tanto, controlables por los Tribunales españoles. El orden público constitucional, a cuya defensa responde la cláusula “sin perjuicio” del art. 6.1 LOLR, representa un límite al poder de propuesta del Ordinario, incluso sin salir de la perspectiva intraeclesial católica.

Lo que importa es que allí donde los Tribunales deben respetar la decisión de una autoridad religiosa, la deferencia se basa no sólo y no tanto en una norma internacional cuanto en fundamentos constitucionales (libertad religiosa y principio de neutralidad) a los que los Tribunales españoles están vinculados (arts. 9.1, 10.1 y 53.1 CE y 5.1 y 7.1 LOPJ). La norma examinada no impide, por tanto, el control jurisdiccional del Estado, aunque exige buscar un punto de equilibrio y concordancia práctica entre la libertad religiosa, el principio de neutralidad y la tutela judicial efectiva.

El escrito de alegaciones del Abogado del Estado desarrolla, seguidamente, las razones por las que tampoco puede compartirse la tesis defendida por la Sala en el sentido de que el régimen vigente constituye a la Administración en una empresa de tendencia. Con carácter previo, el representante del Gobierno recuerda que con arreglo a la doctrina constitucional que arranca en la STC 5/1981, de 13 de febrero, la neutralidad religiosa de los puestos docentes en los centros públicos tiene la excepción de las enseñanzas religiosas de “seguimiento libre”. En la enseñanza religiosa coinciden y se potencian recíprocamente varios derechos fundamentales (a recibir enseñanza religiosa, a educar a los hijos en determinadas creencias, a propagar el propio credo), si bien la Sala manifiesta una visión excesivamente individualista, olvidando que son las confesiones quienes, sobre todo, vienen consideradas por el art. 16.3 CE como idóneas receptoras de la cooperación de los poderes públicos. Y es que, desde el punto de vista estatal y constitucional, el hecho religioso es un importante fenómeno social y no puede ser más que esto; un fenómeno, por encima de todo, de grupos sociales organizados. Es lógico, por tanto, que el derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa haya de ejercitarse mediante la adscripción ?o no adscripción? a alguna de las creencias religiosas más extendidas.

La tesis de la Sala en el sentido de que el hoy derogado párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 convierte a la Administración en una empresa de tendencia carece, para el Abogado del Estado, de fundamentos sólidos. La conversión de los profesores de religión en trabajadores de la Administración educativa no pretende contravenir el principio de neutralidad, como si el legislador hubiera querido proteger a las tres grandes religiones monoteístas y especialmente a la que cuenta con más profesores. Se trataba de dar protección laboral y social a los profesores en el contexto de una relación de trabajo objetivamente especial. Es verdad que podrían concebirse otros tipos de regímenes para los profesores de religión que tal vez conciliarían mejor su protección laboral y social con la neutralidad religiosa del Estado; pero aquí entran también en juego cuestiones de practicabilidad y de necesidad apremiante en la resolución de un problema laboral enconado. En todo caso, la norma examinada es un precepto neutral, por lo menos respecto a las organizaciones religiosas con las que el Estado ha concluido Acuerdos de cooperación.

No se convierte, por tanto, a la Administración en una empresa de tendencia. Lo que ocurre es que los puestos de profesores de religión requieren una determinada cualificación profesional, como la requieren otros tipos de puestos administrativos. En el caso de la religión católica, la declaración eclesiástica de idoneidad es simplemente un reconocimiento eclesiástico de esa cualificación. La exigencia de un título, requisito o cualificación puede considerarse como una limitación a la general capacidad para trabajar o como exigencia de una capacidad especial para acceder a determinados trabajos o puestos. Si sobrevenidamente se pierde la cualificación requerida, puede darse el supuesto de una ineptitud sobrevenida, que es causa objetiva de extinción de la relación laboral [art. 52 a) del Estatuto de los Trabajadores]. Exigir que los profesores de religión católica cuenten con una declaración eclesiástica de idoneidad y que ésta pueda ser retirada por razones religiosas o morales (canon 805 CIC) responde a la naturaleza del puesto mismo de trabajo. Los alumnos católicos [arts. 16.1 CE, 2.1 c) LORL y 6.1 c) de la Ley Orgánica 5/1985], los padres católicos [arts. 16.1 y 27.3 CE, 2.1 c) LORL y 4 c) de la Ley Orgánica 5/1985] y la propia Iglesia Católica (arts. 16.1 CE y 2.2 LOLR) tienen derecho a exigir que la enseñanza de la doctrina católica o la transmisión de los valores católicos se efectúen correctamente y sin perturbaciones. Respetar las exigencias propias de estos singulares puestos de trabajo no convierte a la Administración en una empresa de tendencia, sino que es una simple consecuencia de la libertad religiosa proyectada sobre la enseñanza (arts. 16.1 y 27.3 CE) y del mandato de cooperación contenido en el art. 16.3 CE.

El escrito de alegaciones concluye reiterando que el poder de propuesta reconocido en el artículo III del Acuerdo no puede hacerse discriminatoriamente, pues la propia normativa de la Iglesia es contraria a la discriminación. Ahora bien, no cabe confundir discriminación y cualificación necesaria para el desempeño de un puesto. Y no se puede sostener que sea lo primero requerir la declaración eclesiástica de idoneidad para ser profesor de religión católica o exigir que se ajuste a la recta doctrina y la moral católicas quien debe enseñar la primera y transmitir la segunda, pues el ejemplo de coherencia personal es de innegable importancia para que la enseñanza de cualquier religión merezca ese nombre. Ahora bien, aceptada esta exigencia de cualificación (que debe entenderse asumida por quien libre y voluntariamente pretende obtener la declaración eclesiástica de idoneidad y convertirse en profesor de religión católica), la autoridad eclesiástica proponente tiene prohibida toda discriminación contraria al art. 14 CE.

Expuesto lo anterior, es fácil de ver, para el representante del Gobierno, que las normas cuestionadas tampoco violan el principio de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), pues la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad responde, precisamente, a exigencias de la capacidad inherente al especialísimo puesto de trabajo “profesor de religión católica”, que sólo puede ser apreciada por la autoridad eclesiástica, pues de otra manera no se respetaría ni la libertad religiosa ni el principio de neutralidad.

Finalmente, carece de todo fundamento sólido, a juicio del Abogado del Estado, atribuir a las disposiciones cuestionadas infracción alguna de los arts. 20.1.a) o 28.2 CE, infracciones que, de existir en el proceso a quo, habrán de ser atribuidas a la decisión empresarial de despido o de no renovación del contrato, pero en modo alguno a los preceptos cuestionados por la Sala, que nada contienen que los haga incompatibles con los referidos derechos.

En consecuencia, el Abogado del Estado suplica del Tribunal que dicte Sentencia por la que declare mal planteada e inadmisible la cuestión respecto a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo III y a los artículos VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, y la desestime en relación con el párrafo primero del art. III del Acuerdo. Subsidiariamente, interesa el representante del Gobierno que se desestime la cuestión en su integridad.

6. Mediante escrito registrado el 19 de abril de 2006, el Presidente del Senado comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado darse por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. Por escrito registrado en el Tribunal el 24 de abril de 2006, el Presidente del Congreso de los Diputados puso en conocimiento del Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de estudios y documentación y al Departamento de Asesoría Jurídica de la Secretaría General.

8. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 9 de mayo de 2006, remitiéndose íntegramente a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 4126-2003 y 2764-2004 e interesando del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

9. Mediante providencia de 17 de abril de 2007, se acordó señalar el día 19 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuestiona en este procedimiento la constitucionalidad de varias normas. De un lado, tres preceptos incluidos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre), y cuyo tenor es el que sigue:

Artículo III

“En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros”.

Artículo VI

“A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros”.

Artículo VII

“La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

De otro lado, se cuestiona la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada a la misma por el art. 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece lo siguiente:

“La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999”.

2. Este Tribunal Constitucional ha resuelto en su STC 38/2007, de 15 de febrero, la cuestión de inconstitucional núm. 4831-2002, planteada por la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con los mismos preceptos legales y en términos prácticamente idénticos a los de la presente cuestión. En el fallo de dicha Sentencia el Tribunal declaró inadmisible la cuestión respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y desestimó la cuestión en todo lo demás (párrafos primero y segundo del art. III del Acuerdo y párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990), por considerar que los preceptos legales cuestionados no vulneraban los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

En relación con lo analizado en la STC 38/2007, la presente cuestión suscita dos problemas adicionales relevantes: de una parte, el derivado de la derogación de uno de los preceptos legales cuestionados, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (disposición derogatoria única); de otra, la necesidad de considerar la eventual vulneración por los preceptos legales cuestionados de los derechos a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.1 CE), invocados por el órgano judicial en el Auto de planteamiento de ésta y no en el de aquélla.

Por lo que se refiere al primero de los problemas señalados es claro que, como señala el Abogado del Estado, la expresa derogación de la disposición adicional segunda de la Ley 1/1990, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (disposición derogatoria única), determina que la norma no se encontraba ya en vigor en la fecha en que se produjo la decisión calificada como despido y, por lo tanto, no era una norma aplicable en el proceso a quo ni de cuya validez dependiera la decisión a adoptar en el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia que declaró la nulidad del despido (entre las últimas, SSTC 255/2004, de 23 de diciembre, FJ 2; 10/2005, de 20 de enero, FJ 2; 102/2005, de 18 de abril, FJ 2; 121/2005, de 10 de mayo, FJ 3; y 179/2006, de 13 de junio, FJ 2).

En cuanto al segundo de los problemas, debemos partir de la consideración de que el Auto de planteamiento de la cuestión no argumenta la existencia de una incompatibilidad entre el contenido de las disposiciones legales cuestionadas y los señalados derechos fundamentales a la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y a la huelga (art. 28.2 CE), que fueron los que se consideraron vulnerados en el proceso a quo por la “no propuesta” del Obispado, sino que parece vincular tal vulneración a la pretendida inmunidad frente al Estado de la decisión eclesiástica, que impediría la tutela judicial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la misma.

Pues bien, hemos declarado en nuestra Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, FJ 7, que “ni el art. III del Acuerdo sobre la enseñanza y asuntos culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ni el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, excluyen el control jurisdiccional de las decisiones de contratación de los profesores de religión ni vulneran, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE”, así como que “en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores”, dado que “por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional”.

En consecuencia, en lo que respecta al control de constitucionalidad que delimita el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad no podemos sino descartar que las disposiciones legales cuestionadas vulneren los invocados arts. 20.1 y 28.2 CE, sin perjuicio de las consideraciones que, en su caso, proceda efectuar en el ámbito del control concreto de los actos de aplicación de estas disposiciones legales y de su conformidad con los derechos fundamentales, que corresponde, según hemos señalado, a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo (STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 14).

Procede reiterar, por ello, el pronunciamiento efectuado en la referida STC 38/2007, de 15 de febrero, con íntegra remisión a la fundamentación jurídica en ella contenida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2º. Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de dos mil siete.

AUTOS

AUTO 1/2007, de 10 de enero de 2007

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2007:1A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6065-2005, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 2/2007, de 10 de enero de 2007

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2007:2A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7133-2006, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 3/2007, de 15 de enero de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:3A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1178-2004, promovido por don Francisco Silgado Díaz en causa por delito de cohecho y otros.

Derecho al secreto de las comunicaciones: autorización judicial, respetado; intervención telefónica motivada. Recurso de amparo: no es una nueva instancia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 2 de marzo de 2004 don José Ignacio de Noriega Arquer, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Silgado Díaz, asistido por el Letrado don Ángel Luis Aparicio Jabón, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia núm. 1678/2003 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación penal núm. 1084-2003, estimatoria del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal frente a la Sentencia 5/2003 de 2 de abril de 2003 de la Audiencia Provincial de Cáceres, rollo de Sala 13-2002, dimanante del procedimiento penal abreviado núm. 78-2002 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Cáceres, en la que se absolvía a su representado de todos los cargos imputados.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 5 de marzo de 2001 se personaron dos agentes del Cuerpo Nacional de Policía en el Hospital Campo Arañuelo de Navalmoral de la Mata y tomaron declaración a la denominada Argelia, inmigrante de origen marroquí posteriormente declarada testigo protegido, que había trabajado en el Club de alterne denominado “Paraíso” sito en Jarandilla de la Vera, propiedad de Chafya El Guennoni, conocida como Nora, manifestando que todas sus compañeras de trabajo habían conseguido regularizar su situación en España, y como ella no tenía “papeles” comentó el tema con Chafya, quien, según Argelia, le pidió 700.000 ptas. por conseguirle los papeles, y como carecía de dicha suma dejó pasar el tema.

Continúa relatando la misma testigo protegida que, en fechas posteriores, Francisco Silgado Díaz y Eloy Sánchez Ramos, ambos miembros del Cuerpo Nacional de Policía que en aquellas fechas prestaban su servicio en el Grupo de Extranjería de la Comisaría de Cáceres, le preguntaron si quería arreglar los papeles. Que un mes antes de la denuncia Chafia vuelve a insistir en que arreglara su situación, porque la policía tenía mucho control con los extranjeros, y que si no tenía dinero ella se lo adelantaba y se quedaba con lo que ganase en el club hasta saldar la deuda.

Prosigue la testigo afirmando que tiene conocimiento que sus compañeras de trabajo habían pagado la suma de 700.000 pesetas cada una por su legalización en nuestro país, y que en una ocasión estando en el club y al correr las cortinas de un reservado, observó sentados junto a una mesa a Nora y a Francisco Silgado con varios impresos, que estaban rellenando o firmando, echándola del lugar de malos modos. Narra también que la hermana de Nora, Amina El Guennouni, conocida como Ana, le comentó que aquélla y sus amigos policías se dedicaban a este asunto de manera habitual.

b) El 14 de marzo de 2001 comparece Argelia ante el Excmo. Sr. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, ratificando lo manifestado anteriormente. El mismo día comparece ante la misma Fiscalía el Inspector del Cuerpo de Policía Nacional con carnet profesional 19003 ratificando lo que le había manifestado Argelia. Con la misma fecha el Ilmo. Sr. Comisario Jefe Provincial presenta un escrito dirigido al Excmo. Sr. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia en el que, tras relatar las investigaciones realizadas, solicita se pongan los hechos en conocimiento de la autoridad judicial, se declare el secreto del sumario y se intervengan determinados teléfonos.

c) Con la misma fecha el Fiscal presenta denuncia contra los funcionarios de policía don Francisco Silgado Díaz y don Eloy Sánchez Ramos, así como contra cuantas personas pudieran resultar responsables de los hechos, como presuntos autores de un delito de cohecho y otros. Interesa se proceda a incoar diligencias previas y que se ratifiquen en sus manifestaciones la testigo protegida y el Inspector de policía actuante, se proceda a las correspondientes intervenciones telefónicas, se declare el secreto del sumario, y se apliquen las normas de protección de testigos en relación con la súbdita marroquí.

d) Con fecha 14 de marzo de 2001 se dicta Auto por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Navamoral de la Mata acordando incoar diligencias previas y la práctica de las diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal. Ese mismo día se dicta Auto por el Juzgado indicado por el que se acuerda el secreto del sumario y la intervención telefónica de determinados teléfonos por el plazo de un mes. Los oficios remitidos a las compañías telefónicas para que se llevaran a cabo las intervenciones llevan fecha de 13 de marzo de 2001.

e) Con fecha de 11 de abril de 2001, y tras oficio del Ilmo. Sr. Comisario, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Navalmoral de la Mata, al que habían correspondido las diligencias, acuerda la prórroga de las intervenciones telefónicas y del secreto del sumario. El 19 de abril se prorrogan otras intervenciones, y el 11 de mayo de 2001 el secreto de las actuaciones. El 28 de mayo se requiere por el Juzgado a la policía para dar cuenta de los resultados de las escuchas, cosa que el Jefe Superior de Policía hace el 30 de mayo de 2001.

f) El 1 de junio de 2001 se hace cargo de la investigación la Unidad de Asuntos Internos de la Policía, que solicita nueva intervención de los teléfonos de don Francisco Silgado y don Eloy Sánchez, intervención que es acordada por Auto de 7 de junio de 2001. El 9 de julio de 2001, tras solicitud del Jefe de Grupo de dicha Unidad, el Juzgado dicta Auto prorrogando dichas intervenciones. Nuevas prórrogas fueron acordadas por Autos de 8 de agosto, 7 de septiembre, 8 de octubre y 6 de noviembre de 2001. El 26 de noviembre se dicta Auto autorizando la detención de los acusados y la entrada y registro en sus respectivos domicilios. El 29 de noviembre de 2001 se dicta Auto acordando el cese de las intervenciones telefónicas.

g) La Audiencia Provincial de Cáceres dictó el 2 de abril de 2003 Sentencia en la que absolvía libremente a todos los acusados en la causa de los delitos de los que habían sido acusados por el Ministerio Fiscal, con todos los pronunciamientos favorables. Dicha absolución estaba basada, entre otros argumentos, en la nulidad de las escuchas policiales y otras pruebas conexas.

h) Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional por el Ministerio Fiscal, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó el 19 de diciembre de 2003 Sentencia en la que declaraba haber lugar al mismo, casando y anulando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres y ordenando la devolución de las actuaciones a la Sala de instancia para que, valorando el contenido de las intervenciones telefónicas, y aquellas otras pruebas reflejas que declaró nulas por su afectación dicha Sala sentenciadora, dicte nueva resolución judicial.

i) Devueltas las actuaciones a la Audiencia Provincial se constituyó el mismo Tribunal que antes había visto el proceso y, sin necesidad de celebrar nueva vista, procedió el 10 de marzo de 2004 a dictar una nueva Sentencia en la que otra vez se acordó la absolución de todos los acusados y, por tanto, la del demandante de amparo. Dicha Sentencia devino firme una vez que el Ministerio Fiscal desistiera del recurso de casación que inicialmente presentó.

3. El recurrente alega en su demanda que se han vulnerado sus derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Por un lado existe una clara falta de motivación en las resoluciones que acuerdan la intervención inicial y sus sucesivas prórrogas y, por otro, falta también el necesario control judicial de las mismas. Para esta parte la Sentencia de casación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo vulnera todo lo establecido jurisprudencial y constitucionalmente sobre la violación del derecho al secreto de las comunicaciones. La autorización de la primera intervención se realizó sin que existieran indicios de la comisión de los delitos perseguidos. Los mandamientos judiciales a los Delegados de las Compañías Telefónicas son de fecha anterior al Auto que las autoriza. Por otro lado no hubo control alguno, pues ni las cintas ni las transcripciones se encontraban en poder de la Instrucción, ni fueron escuchadas por los Jueces, a pesar de lo cual se siguieron adoptando prórrogas de la intervención.

Lo mismo sucedió en la segunda intervención telefónica. En síntesis afirma esta parte que, desde que se acordaron la primeras intervenciones, ninguno de los cuatro Jueces que intervinieron en la Instrucción llevó control alguno del contenido de las escuchas telefónicas, no obstante lo cual ninguno de ellos tuvo inconveniente alguno en acordar sucesivas prórrogas de las intervenciones telefónicas, que se prolongaron nada menos que durante nueve meses.

4. La Sección Tercera, por providencia de 12 de julio de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de 10 días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedan y vista de las actuaciones que obran en Secretaría, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda –art. 50.1 c) LOTC.

5. El 29 de julio de 2004 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones de la representación procesal del demandante de amparo, que se ratificó íntegramente en el escrito de recurso de amparo formulado, dándolo en este trámite por reproducido y entendiendo que en ningún caso se puede considerar que carece manifiestamente de contenido constitucional. Repite a continuación, sintetizada, la argumentación del recurso. Termina solicitando que se dicte Auto por el que se acuerde la admisión del recurso de amparo interpuesto, dictándose posteriormente Sentencia por la que se acuerde el amparo solicitado.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 29 de julio de 2005, en el que, evacuando al trámite que le ha sido conferido sobre inadmisión, manifiesta que no han sido enviadas las actuaciones practicadas hasta el momento de ser remitida la causa a la Audiencia Provincial para su enjuiciamiento, que es cuando se suponen cometidas la vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que solicita sean remitidas las mismas.

7. La Sección Tercera, por providencia de 7 de septiembre de 2004, y visto el escrito del Ministerio Fiscal al que se ha hecho referencia, acordó, con suspensión del plazo concedido para evacuar alegaciones, librar atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, a la mayor brevedad posible, remitiera copia adverada de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas núm. 624-2002, instruidas por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Cáceres, hasta su transformación en procedimiento abreviado núm. 78-2002.

8. Por providencia de 7 de octubre de 2004 la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c) LOTC— o se ratificasen en las efectuadas.

9. El 2 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del Fiscal. En el mismo el Ministerio Público aduce que concurre la causa de inadmisión sugerida por el Tribunal en su providencia de 7 de octubre de 2004. En primer lugar porque es legítimo dudar que la demanda satisfaga de manera suficiente las exigencias del art. 49.1 LOTC en cuanto a la argumentación de las vulneraciones de derechos fundamentales cuya reparación pretende. Se señala también que, en la medida en que, desde que se acordó la absolución inicial, se sentaron las bases para que dicho pronunciamiento no se modificara en el futuro, cualquiera que fuese el resultado de los recursos que se plantearan contra la Sentencia que lo contiene, en la misma medida puede asegurarse que los acusados absueltos carecen de interés para la interposición del presente recurso.

Por lo que se refiere a los defectos de motivación o control judicial de las intervenciones señala el Fiscal, en primer lugar, que no pueden considerarse como inmotivadas las intervenciones telefónicas, pues están basadas en las revelaciones de una testigo que declaró ante la policía, el Fiscal y el Juez de Instrucción. Las prórrogas se basan en solicitudes policiales que dan cuenta de conversaciones grabadas que revelan la prosecución en la realización de los hechos que constituían el objeto del proceso. El control judicial le parece al Ministerio Público también correcto, existiendo tanto en la llamada primera fase, en que el Juez requiere se le dé cuenta de todo lo actuado y se le entreguen cintas y transcripciones, como en la segunda fase, en la que las transcripciones, entregas de cintas y traducciones de las conversaciones efectuadas en árabe fueran cumplimentadas por la policía en los plazos —algunos de ellos muy breves— otorgados. Por otra parte la existencia de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones conlleva la inexistencia de lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Por todo ello procede dictar Auto acordando la inadmisión de la demanda.

10. El 20 de octubre de 2004 la representación procesal del demandante de amparo presentó escrito mediante el cual se ratificaba y reiteraba en el contenido del escrito de 28 de julio de 2004, dando por reproducidas sus alegaciones respecto a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, y suplicando que se dictara Auto acordando la admisión del recurso de amparo y, en su día, Sentencia en la que se otorgue a las recurrentes el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2003 que estimó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal frente a la Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de abril de 2003, ordenando la retroacción de actuaciones para que se dictara nueva Sentencia tomando en cuenta las intervenciones telefónicas indebidamente tenidas por nulas. Posteriormente a la interposición de la demanda de amparo la Audiencia Provincial de Cáceres dictó nueva Sentencia en la que, tomando en consideración dicha prueba, absolvió nuevamente al demandante. Se fundamenta la misma en la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al estar los Autos que autorizan las escuchas telefónicas insuficientemente motivados, al ser desproporcionada la duración de la medida y al no haber existido control judicial.

El Ministerio Fiscal propone la inadmisión de la demanda considerando que, de una parte, resulta discutible que la misma reúna los requisitos establecidos en el art. 49 LOTC, y, de de otra, que en todo caso los Autos habilitantes de la medida restrictiva del secreto de las comunicaciones están debidamente motivados, y las sucesivas prórrogas se han decidido a partir de los indicios que iban obteniéndose, información proporcionada por la policía al Juez, no pudiendo negarse el debido control judicial.

2. Tiene afirmado este Tribunal que “ante una respuesta razonada de los órganos de la Jurisdicción ordinaria sobre la alegada vulneración de los derechos fundamentales, el crédito que institucionalmente es atribuible a las resoluciones judiciales solo puede desvirtuarse sobre la base de una demostración del error de la fundamentación de las mismas; pero no cabe saltar sobre ellas, para intentar replantear ante este Tribunal lo que fue planteado sin fortuna ante la Jurisdicción ordinaria (STC 153/1999, de 14 de septiembre, FJ 4). Del mismo modo, en el ATC 72/2003, de 27 de febrero, citando la Sentencia acabada de citar, hemos abundado en tal exigencia, manifestando que el recurso de amparo ha de justificar “con rigor y suficiencia por qué el Juez o Tribunal que ante quien se pidió la tutela de un derecho fundamental resolvió de forma incompatible con el derecho fundamental en cuestión”, sobre el presupuesto de que “el Tribunal Constitucional no actúa, así, como segunda instancia donde deducir una única pretensión tutelar de derechos fundamentales” (FJ 1).

Partiendo de dicha doctrina habría de dar la razón al Ministerio Fiscal cuando manifiesta que la demanda de amparo no alcanza a satisfacer los requisitos recogidos en el art. 49 LOTC, por cuanto lo cierto es que en la misma se ignora completamente el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo contra la que formalmente se impetra el amparo, limitándose a la afirmación de que la misma vulnera los derechos recogidos en los arts. 18.3 y 24.2 CE pero sin introducir crítica concreta alguna contra los razonamientos que en dicha Sentencia se formulan para avalar la validez de la intervención de las comunicaciones practicada por el órgano judicial que dirigió la instrucción del procedimiento. Por el contrario la demanda se ciñe a reiterar los argumentos ya planteados ante la Audiencia Provincial de Cáceres y por ésta acogidos, los cuales han constituido el objeto de análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo. Pues bien, en la medida en que en ningún momento se formula queja alguna sobre la razonabilidad o corrección de la motivación seguida por esta última resolución, y no apreciándose tampoco tales vicios de su lectura, procedería ya sin más la inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

3. En todo caso resulta procedente entrar a ponderar la ya manifestada razonabilidad de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, entrando en el fondo de las quejas expuestas en la demanda. A este respecto debemos recordar la doctrina de este Tribunal sobre el derecho fundamental recogido en el art. 18.3 CE. En lo tocante a las exigencias de motivación de los Autos que autorizan tal medida, dicha doctrina, tal como recuerda la reciente STC 253/2006, de 11 de septiembre, FJ 2, aparece resumida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2, dictada por el Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos: “Este Tribunal ha sostenido que al ser la intervención de las comunicaciones telefónicas una limitación del derecho fundamental al secreto de las mismas, exigida por un interés constitucionalmente legítimo, es inexcusable una adecuada motivación de las resoluciones judiciales por las que se acuerda, que tiene que ver con la necesidad de justificar el presupuesto legal habilitante de la intervención y la de hacer posible su control posterior en aras del respeto del derecho de defensa del sujeto pasivo de la medida, habida cuenta de que, por la propia finalidad de ésta, dicha defensa no puede tener lugar en el momento de la adopción de la medida (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4). En este sentido tenemos dicho que la resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica o su prórroga debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención, esto es, cuáles son los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona, así como determinar con precisión el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas, que, en principio, deberán serlo las personas sobre las que recaigan los indicios referidos, el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez para controlar su ejecución (SSTC 49/1996, de 26 de marzo, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5). Así pues, también se deben exteriorizar en la resolución judicial, entre otras circunstancias, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de la persona o personas investigadas con el mismo, indicios que son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. Esto es, sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo (SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; y 202/2001, de 15 de octubre, FJ 4)”.

Atendiendo a esta primera vertiente de la queja debemos a continuación analizar, en primer lugar, si el Auto de 14 de marzo de 2001, por el que se acuerda la primera de las intervenciones telefónicas, satisface tales exigencias. El citado Auto autoriza la intervención telefónica de dos teléfonos a nombre del recurrente, junto a los teléfonos de otras personas investigadas, fundando la medida en los indicios relativos a la posible comisión por parte del actor de hechos de falsificación de documentos y el cobro de dinero por la legalización de ciudadanos extranjeros ilegalmente presentes en España. Así, además de concretar los números de teléfono y los titulares de los mismos, argumenta con extensión que tales indicios se derivan de las declaraciones de una testigo protegida, quien había identificado al recurrente como uno de los dos policías que entraron en contacto con extranjeros ilegales que frecuentaban el Club “Paraíso” para tales fines. Asimismo procede el Auto cuestionado a ponderar la proporcionalidad de la medida, considerándola concurrente dada la gravedad de las conductas investigadas, así como la utilidad de la misma. A tenor de lo expuesto podemos concluir que la citada resolución cumple ampliamente con las exigencias derivadas del derecho fundamental concernido, estando debidamente motivado y siendo la medida proporcionada. Además no cabe sostener, como se hace en la demanda de amparo, que la autorización esté basada en meras sospechas, siendo por el contrario los presupuestos fácticos de que dispuso el órgano judicial suficientes, en el nivel indiciario exigido, para legitimar la intervención. Y a la misma conclusión hemos de llegar en relación con el Auto de 22 de marzo de 2001, por el que se autoriza la intervención de un teléfono con número distinto del recurrente, al haberse tenido conocimiento de que uno de los teléfonos cuya investigación se autorizó en el primer Auto dictado había dejado de ser utilizado por aquél, estando el mismo sostenido sobre los mismos argumentos que el anterior.

4. Del mismo modo ningún reproche cabe oponer a los Autos que acuerdan la prórroga de la intervención. El Auto de 19 de abril de 2001 autoriza la prórroga respecto de uno de los teléfonos del recurrente en atención a las necesidades de investigación y dados los indicios existentes a partir de la declaración del testigo protegido, no careciendo de motivación. El Auto posterior de 7 de junio de 2001, que viene en realidad a constituir una reanudación de la medida de investigación, aparece suficientemente motivado, tal como expresa el Tribunal Supremo, en la existencia de conversaciones, obtenidas de la transcripción de las cintas entregadas por la Policía, entre el recurrente y otra persona imputada en la causa de referencia con la dueña del Club donde presuntamente tenían lugar los pagos de dinero a cambio de la documentación necesaria para legalizar la situación de ciudadanos extranjeros, las cuales vienen a aportar nuevos indicios que, según se manifiesta en dicho Auto, aconsejan reiterar la intervención de las comunicaciones.

Por lo que respecta al Auto de 9 de julio de 2001, autoriza la prórroga ante la persistencia de los indicios delictivos y atendiendo concretamente al contenido de las conversaciones previamente captadas entre Nora —la dueña del citado Club— y el recurrente. Asimismo, a tales argumentos se añade en el Auto una ponderación acerca de la proporcionalidad de la medida basada en la complejidad de la investigación y la gravedad de los hechos perseguidos. Por último, suficientemente motivados deben considerarse también los Autos de 8 de agosto de 2001, de 7 de septiembre de 2001, 8 de octubre de 2001 y de 6 de noviembre de 2001. El primero de ellos justifica la prórroga en nuevos indicios obtenidos de las conversaciones grabadas, en concreto de las llamadas que recibe el recurrente; la primera de un ciudadano oriental en la que le facilita determinados números que parecen corresponderse con diversos expedientes de extranjería en fase de tramitación y a los que aquél, dada su condición de funcionario de policía, podía tener acceso, diciéndole que “los meta en el ordenador”; y la segunda, relacionada con la anterior, de alguien llamado Fabián, a quien confirma que “ya está todo firmado y positivo”, considerando el Juez instructor que “todo ello constituyen indicios de un engranaje para la autorización y visado de documentación a proporcionar a ciudadanos extranjeros por mediación del citado Francisco”. El segundo se remite al escrito de solicitud de autorización evacuado por la Unidad de asuntos internos de la Policía —motivación por remisión al oficio policial que ha sido avalada por este Tribunal (SSTC 165/2005, de 20 de junio, FJ 4; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 2)—, en el cual se detallan, de modo pormenorizado, entre otros indicios, las relaciones existentes entre el recurrente y la mujer llamada Nora y las labores de asesoramiento de éste en relación con la obtención de documentación para la residencia en España de determinadas personas de origen egipcio. Del mismo modo los dos últimos Autos que prorrogan las escuchas están igualmente fundados en la remisión al oficio policial y dada la persistencia de los indicios obrantes. En conclusión, esta primera vertiente de la queja carece manifiestamente de contenido constitucional.

5. En relación con la denuncia relativa a la falta de control judicial, la Sentencia del Tribunal Supremo formalmente impugnada, pero sobre la que, como ya hemos afirmado, no se opone objeción alguna, manifiesta que “los cotejos realizados bajo supervisión judicial por el secretario del juzgado fueron realizados tan pronto se recibían las cintas por lo que el juez disponía para su decisión de todas las transcripciones de las cintas anteriormente recibidas y de los soportes originales, así que, tales cotejos se efectúan con fechas 9/7/2001, 17/7/02, 10/8/01, 21/8/01, 30/8/01, 11/9/01, 5/10/01, 16/10/01, 29/10/01, 19/11/01 y 1/1/02, lo que acredita la regularidad de la recepción, custodia y aportación a la causa, en orden a fundar las prórrogas de la medida. Por otra parte, consta la remisión de las cintas originales a los folios […] entre los días 30 de agosto de 2001 a 21 de enero de 2002 […] a lo que hay que añadir, que tampoco se ajusta a la realidad que se afirme la inexistencia de control sobre lo transcrito ya que constan también los cotejos efectuados por los Srs. Secretarios que figuran a los folios […]” en las fechas ya citadas.

Constatada la ausencia de irrazonabilidad o error patente en lo manifestado por el Tribunal Supremo, la asunción por este Tribunal de tal pronunciamiento, no combatido por el actor, bastaría para inadmitir también esta vertiente del motivo de amparo. En cualquier caso procede abundar en algunos aspectos concretos. De una parte, no puede prosperar la queja relativa a que las prórrogas y nuevas intervenciones se acordasen sin que la policía aportara las transcripciones íntegras de todas las conversaciones intervenidas y sin que haya constancia de la audición previa por el Juez de las cintas, pues, como recuerda la STC 239/2006, de 17 de julio, FJ 4, si bien es cierto que hemos declarado que el control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), para considerar cumplido este requisito es suficiente con que los Autos de autorización y prórroga fijen periodos para que la fuerza actuante dé cuenta al Juzgado del resultado de las intervenciones, y que el órgano judicial efectúe un seguimiento de las mismas y conozca los resultados de la investigación, que debe tener en cuenta para autorizar las prórrogas (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5; 82/2002, de 22 de abril, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 12; 165/2005, de 20 de junio, FJ 8). Pues bien, en el presente caso, como ya puso de manifiesto el Tribunal Supremo, el Juez tuvo suficiente conocimiento de los resultados obtenidos en los anteriores periodos de intervención a través de las transcripciones remitidas y los informes efectuados por quienes la llevaban a cabo, sin que resulte necesario a tal fin, ni la aportación de las transcripciones literales íntegras, ni la audición directa por el Juez de las cintas originales (SSTC 82/2002, de 22 de abril, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 12; 205/2005, de 18 de julio, FJ 4; 26/2006, de 30 de enero, FJ 8).

De otra parte, tampoco cabe entender lesionado el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) por el hecho de que el Auto de 19 de abril de 2001, que acuerda la primera prórroga de la intervención telefónica sobre el teléfono del actor, se hubiera dictado sin haber recibido previamente por el órgano judicial las transcripciones de las conversaciones intervenidas hasta el momento. A este respecto, si bien el primer Auto que autorizó la medida se dictó el 14 de marzo, lo cierto es que no fue hasta el 26 de marzo cuando comenzó a ejecutarse, siendo tal extremo conocido por el Juez de Instrucción. Por ello puede entenderse que la decisión de prorrogar el control sobre las comunicaciones, debidamente motivada en el escaso periodo de observación transcurrido y en el peso de los iniciales elementos de inculpación, no estuvo huérfana del debido control judicial, en tanto en cuanto el Juez tuvo conocimiento en todo momento de la operación policial. Del mismo modo tampoco el retraso de la policía en entregar las transcripciones y las cintas originales después de dicho Auto de prórroga es relevante para la vulneración del derecho fundamental, pues lo cierto es que en cuanto tuvo lugar tal retraso el órgano judicial ejerció de oficio el debido control, al requerir de la Policía, mediante oficio del Secretario judicial de 28 de mayo de 2001, la remisión de todas las diligencias practicadas con entrega de las grabaciones originales, momento en que cesó la intervención telefónica. En este sentido, si alguna lesión del derecho concernido cupiera vincular a tal demora, fue debidamente reparada por el propio Juzgado.

Por lo demás, y frente al énfasis otorgado por el actor a tal circunstancia, ninguna relevancia cabe atribuir al hecho de que los mandamientos remitidos a la compañía telefónica con ocasión del Auto que autoriza la primera intervención estén fechados un día antes que el propio Auto, pues ello debe atribuirse a un mero error de transcripción sin consecuencia alguna para el derecho fundamental.

Como conclusión a todo lo afirmado, tanto el motivo de amparo fundado en la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) como el relativo al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) —conectada su lesión a la del anterior— carecen manifiestamente de contenido constitucional, por lo que procede la inadmisión de la demanda con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo presentado por don Francisco Silgado Díaz.

Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

AUTO 4/2007, de 15 de enero de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:4A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1299-2004, promovido por doña Fátima Nouali en causa por delito de cohecho y otros.

Derecho al secreto de las comunicaciones: autorización judicial, respetado. Invocación del derecho vulnerado: alegación per saltum en amparo. Legitimación procesal: falta de legitimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 2 de marzo de 2004 doña Sara Díaz Pardeiro, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Fátima Nouali, asistida por el Letrado don Alfonso Baños Alonso, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, núm. 1678/2003, de fecha 19 de diciembre de 2003, resolutoria del recurso de casación núm. 1084-2003 interpuesto por el Ministerio Fiscal frente a la Sentencia núm. 5/2003 de 2 de abril de 2003 de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección Primera, dictada en el rollo de Sala núm. 13-2002 dimanante del procedimiento abreviado núm. 78-2002 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Cáceres, que acordaba la libre absolución de su representada.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) El 4 de marzo de 2001, con ocasión de efectuarse una visita a un club de alterne sito en el Puerto de los Castaños por parte del Jefe del Grupo del Servicio de Extranjeros de la Jefatura Superior de Policía de Cáceres, que iba acompañado de dos agentes más, una mujer que trabajaba en dicho establecimiento les comunicó que había decidido pagar a Nora, mujer que regentaba otro establecimiento semejante en Jarandilla de la Vera, denominado Paraíso, el dinero que le había reclamado para regularizar su situación en España, lo que, al ser oído por el Jefe del Grupo, determinó que el mismo le dijera que no hiciese ningún comentario más y que al día siguiente le haría una visita acompañado por un policía de confianza.

b) Al día siguiente, 5 de marzo de 2001, dicha mujer, que es una inmigrante de origen marroquí identificada como Argelia, prestó declaración ante el Jefe del Grupo de Extranjeros de la Jefatura Superior de Policía de Cáceres, a los que manifestó que, mientras estuvo trabajando en el club Paraíso, Nora (que es el nombre con el que es conocida doña Chafya El Guennouni, que resultaría acusada en el mismo proceso) le ofreció regularizar su estancia en España, si bien para obtener la documentación pertinente le tenía que dar 700.000 pesetas, ofrecimiento que le fue reiterado días después por los dos agentes del Cuerpo Nacional de Policía que acompañaban al Jefe del Grupo de Extranjeros el día anterior, de los que, además de proporcionar sus nombres, sabía que prestaban sus servicios en el departamento de extranjeros de la Jefatura Superior de Policía de Cáceres, y dice haberlos visto en alguna ocasión en un reservado del club con Nora, añadiendo que otras mujeres que habían trabajado en dicho establecimiento habían pagado una cantidad de dinero semejante por legalizar su situación.

c) A raíz de tenerse conocimiento de tales datos, el 14 de marzo de 2001 se produjeron las siguientes actuaciones: 1) El Jefe Superior de Policía de Cáceres remitió un oficio al Fiscal Jefe del TSJ de Extremadura dando cuenta de tales hechos y pidiendo la intervención de, además de los teléfonos utilizados por los agentes del Cuerpo Nacional de Policía, la de los siguientes: 677-822-779, del que es titular doña Chafya El Guennouni; 927-560-384 y 927-560-150, cuya titularidad pertenece a terceras personas, si bien los mismos se encuentran instalados en el Club Paraíso, lugar en el que trabaja, entre otras mujeres, doña Fátima Nouali; 666-085-723, del que es titular doña Amina El Guennouni.

2) La mujer conocida como Argelia se ratificó ante el Fiscal Jefe en el contenido de sus manifestaciones efectuadas el día 5 de marzo de 2001 ante el Jefe del Grupo de Extranjeros de la Jefatura Superior de Policía, ratificación que igualmente fue efectuada por uno de los agentes ante los que dicha manifestación se prestó.

3) El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura presentó, sobre la base de las declaraciones antes reseñadas, una denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Guardia de Navalmoral de la Mata contra los dos agentes policiales identificados en su declaración por Argelia, y contra cualquier otra persona que pudiera resultar responsable, por delito de cohecho y los que estuviesen conectados para la comisión del mismo, y solicitó que, después de incoarse el proceso correspondiente y una vez efectuada en presencia judicial la ratificación de las declaraciones prestadas en la Fiscalía, se declarase secreto el procedimiento, se otorgara a la mujer identificada como Argelia la condición de testigo protegida, y se acordase la intervención de los teléfonos solicitada por la Policía.

4) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Navalmoral de la Mata acordó la incoación de las diligencias previas 321/2001, y la práctica de todas las diligencias solicitadas por el Fiscal, después de haber sido declarado secreto el procedimiento, siendo de destacar que el Auto ordenando la intervención telefónica es de 14 de marzo de 2001 y que la misma se concede por el plazo de un mes, si bien el oficio que se libra para ser entregado a las operadoras es de 13 de marzo de 2001, y en el mismo no consta el plazo de duración de la intervención.

5) Una vez que la Policía tiene el oficio en su poder y comprueba que, por la capacidad de sus instalaciones no puede llevar a efecto la intervención de todos los teléfonos que ha sido judicialmente autorizada, se pone en comunicación con el Juzgado pidiendo que la intervención acordada se restrinja a la de los teléfonos de los agentes policiales, y al perteneciente a doña Chafya El Guennouni, restricción que es acordada el mismo día 14 de marzo de 2001, por lo que en ningún momento se acordó la intervención de teléfono alguno perteneciente a doña Fátima Nouali ni que la misma pudiera utilizar o, al menos, ninguna alegación se contiene al respecto en la demanda de amparo presentada a su nombre.

d) Como en el oficio entregado a las operadoras de los servicios telefónicos no se hacía constar la duración de la intervención que había sido autorizada judicialmente, el 26 de marzo de 2001 la Compañía Telefónica, al tiempo que comunica al Juzgado que con esa fecha da comienzo la intervención, pide información sobre la duración de la misma, haciéndosele entonces saber que ha sido autorizada por el plazo de un mes.

e) El 11 de abril de 2001 el Juzgado de Instrucción de Navalmoral de la Mata remite al Decanato el procedimiento incoado para que se determine, conforme a las normas de reparto, el Juzgado que deba continuar conociendo del mismo, correspondiéndole al Juzgado de Instrucción núm. 2, que procede a incoar las diligencias previas núm. 445-2001.

f) El 11 de abril de 2001 la Policía pide que se prorrogue la intervención del teléfono de doña Chafya El Guennouni por ser necesario, dice la solicitud, para continuar la investigación que se lleva en esta Comisaría, siendo la misma concedida por el Juzgado en la misma fecha, aunque no consta control judicial del resultado de la intervención inicial, en atención, en primer lugar, a los iniciales elementos de inculpación, y, en segundo lugar, al escaso tiempo durante el que ha estado vigente la misma, estableciéndose en el Auto que la prórroga se concede por el plazo de un mes, y que la entrega de las cintas originales se efectúe cada 15 días con la transcripción de las conversaciones relacionadas con la causa.

g) El 28 de mayo de 2001 se practica un requerimiento telefónico del Juez a la Policía para que, al día siguiente, se aporten las cintas originales en las que se hayan grabado las conversaciones telefónicas intervenidas así como sus transcripciones, tal y como venía acordado.

h) El 29 de mayo de 2001 el Jefe Superior de Policía de Cáceres remite un oficio a las operadoras de los servicios telefónicos comunicando que, no habiéndose solicitado la prórroga de la intervención de las comunicaciones, debe alzarse la de todos los teléfonos y, por tanto, la que se había mantenido respecto del teléfono de doña Chafya El Guennouni.

i) El 30 de mayo de 2001 el Jefe Superior de Policía de Cáceres remite al Juzgado un oficio acompañado de tres cintas, si bien posteriormente se dice que son cuatro las cintas remitidas, y transcripción de las conversaciones mantenidas a través del teléfono de doña Chafya, haciendo constar que muchas de ellas se han celebrado en el idioma de su país de origen y no ha podido ser traducidas, en cuya comunicación se hacía constar que el 18 de abril de 2001, fecha de solicitud de prórroga de las intervenciones telefónicas, se remitieron dos cintas en las que originariamente se grabaron las conversaciones intervenidas, y sus transcripciones, a través de los tres teléfonos interceptados.

j) A primeros de junio de 2001, estando alzadas todas las intervenciones telefónicas, la investigación policial pasa a la Unidad de asuntos internos, cuyos componentes solicitan el día 6 de dicho mes autorización para intervenir los teléfonos de los agentes policiales porque, aunque temen que dicha medida no tenga la efectividad que sería deseable, del análisis de las conversaciones intervenidas con anterioridad se deduce que entre los agentes y doña Chafya El Guennouni existía algún tipo de confabulación que les permitía a todos ellos obtener un enriquecimiento ilícito a través de la interposición de la actuación de los agentes en la legalización para residir en España de inmigrantes que eran captados por la Sra. El Guennouni en el club que la misma regentaba.

k) Dicha intervención es autorizada por el Juzgado con fundamento en los datos que en la solicitud policial se consignan, si bien pocos días después, concretamente el 25 de junio del 2001, los mismos funcionarios policiales, después de comprobar que, como temían, desde los teléfonos intervenidos a los agentes se efectuaban pocas llamadas, solicitan autorización judicial para obtener las listas de llamadas efectuadas a través de ocho números de teléfono, entre los que se encuentran los dos instalados en el Club Paraíso y los de doña Chafya y doña Amina El Guennouni porque, entre las llamadas controladas en los teléfonos de los agentes a raíz de la intervención autorizada judicialmente el 7 de junio de 2001, se ha localizado una de la que dan cuenta oportunamente en la solicitud y de la que resulta que prosiguen los contactos entre los policías que estaban siendo investigados y las hermanas El Guennouni.

l) El 27 de junio de 2001 el Juzgado dicta providencia acordando unir al proceso la solicitud para que se autorice recabar el listado de llamadas “y en su vista se accede a lo solicitado y en su virtud líbrense oficios a la Compañía telefónica y Airtel Móviles, a fin de que faciliten al Juzgado lo solicitado en dicha comunicación”.

m) El listado de llamadas solicitado el 25 de junio de 2001, y autorizado por el Juzgado dos días después, es recibido el 7 de agosto de 2001, fecha en la que de nuevo se solicita por la unidad policial a cuyo cargo continuaba la investigación que se autorice judicialmente la grabación de las conversaciones que se mantengan a través de los teléfonos instalados en el Club Paraíso, que figuran a nombre de distintos titulares, así como la de los pertenecientes a las hermanas El Guennouni, porque del análisis de las listas de llamadas recibidas en éstos desde los pertenecientes a los agentes investigados se deduce que persistía la connivencia entre éstos y aquéllas para la comisión de los delitos que motivaron la incoación del proceso.

n) El 8 de agosto de 2001 se dicta por el Juzgado un Auto denegando la intervención de las llamadas que se efectúen a través de los teléfonos instalados en el Club Paraíso, y concediendo la de los de las hermanas El Guennouni, porque del estudio de las investigaciones realizadas por la Policía resulta que las dos hermanas son las que captan las personas cuya estancia en España se legaliza mediante precio por los Policías también investigados, debiendo darse cuenta de los resultados cada diez días, plazo que, dice la Policía en oficio de 21 de agosto de 2001, resulta insuficiente para que el intérprete pueda realizar la traducción de las conversaciones grabadas, sin que conste que por el Juzgado se adoptara decisión alguna al respecto.

o) El 4 de septiembre de 2001 se presenta por la Policía una solicitud de prórroga de la intervención de los teléfonos de las hermanas El Guennouni porque, como consecuencia del análisis de las conversaciones mantenidas, de las que dan cuenta de algunas de ellas en la solicitud, se revela de manera inequívoca su participación en los delitos que están siendo objeto de investigación.

p) Dicha solicitud de prórroga es concedida en Auto de 7 de septiembre de 2001, que se fundamenta, por remisión expresa, en los datos contenidos en la solicitud policial, la cual se reproduce de la misma manera antes expresada el 4 de octubre y el 6 de noviembre de 2001, siendo las mismas autorizadas por el Juzgado, también en la misma forma, el 8 de octubre y el 6 de noviembre de 2001, permaneciendo la intervención hasta el 29 de noviembre de 2001, fecha en la que se alza de manera definitiva.

q) En cumplimiento de lo dispuesto en las intervenciones telefónicas autorizadas judicialmente a partir del 8 de agosto se entregaron en el Juzgado grabaciones de las conversaciones interceptadas con fecha 10, 21 y 30 agosto, 11 de septiembre, 5, 16 y 29 de octubre, y 19 de noviembre.

r) El 29 de abril de 2002, después de acordarse por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Navalmoral de la Mata la inhibición para continuar conociendo del proceso a favor del Juzgado de Instrucción Decano de los de Cáceres, el Juzgado de Instrucción núm.

5 de dicha ciudad, que fue al que se repartió el mismo, incoó las diligencias previas núm. 624-2002, posteriormente transformadas en el proceso abreviado núm. 78-2002, en el que los hechos que constituían su objeto fueron calificados por el Fiscal como constitutivos de distintos delitos, entre los que solamente consideró que las demandantes de amparo habían participado, en concepto de autoras, en la comisión de los delitos de cohecho, falsedad en documento oficial, aprovechamiento de información privilegiada y favorecimiento de la inmigración clandestina, tipificados, respectivamente, en los arts. 423,1º, 390,1º, 3º y 4º, 418 y 313, 1º CP.

s) Celebrada la vista del juicio oral ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, la defensa de la demandante de amparo, acusada de complicidad en los delitos de cohecho, aprovechamiento de información por particular y favorecimiento de inmigración clandestina, alegó como cuestiones previas, según resulta de la Sentencia dictada, la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones por la intervención de las comunicaciones practicada durante la instrucción de la causa, y el 2 de abril de 2003 se dictó Sentencia absolutoria por entender el Tribunal que la intervención telefónica se había efectuado con vulneración del art. 18.3 CE.

t) Contra dicha Sentencia se interpuso por el Ministerio Fiscal recurso de casación, que fue estimado en Sentencia de 2 de diciembre de 2003 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por entender que la anulación de los resultados de la intervención telefónica, y la de los medios de prueba a los mismos conectados, carece de fundamento ya que las resoluciones judiciales cumplen los cánones de constitucionalidad que emanan del art. 18.3 CE, por cuya razón ordena la devolución de las actuaciones a la Sala de instancia para que, valorando el contenido de las intervenciones telefónicas y el de las pruebas que se anularon por su conexión con éstas, dicte nuevamente Sentencia.

u) Devueltas las actuaciones a la Audiencia Provincial, se constituyó el mismo Tribunal que antes había visto el proceso y, sin necesidad de celebrar nueva vista, procedió el 10 de marzo de 2004 a dictar una nueva Sentencia en la que otra vez se acordó la absolución de todos los acusados y, por tanto, la de las demandantes de amparo; Sentencia absolutoria que devino firme al haber desistido el Ministerio Fiscal del recurso de casación inicialmente interpuesto.

3. La recurrente alega en su demanda, en primer término, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) por cuanto los autos habilitantes y sus sucesivas prórrogas carecían de la motivación exigible y de la base indiciaria que hubiera legitimado la intervención, así como porque la medida careció del necesario control judicial. Así, se sometió a todos los imputados a un control de sus comunicaciones privadas sin base o fundamento alguno, y una vez acordada dicha intervención, se prorrogó en el tiempo sin base o apoyatura alguna de prueba incriminatoria, limitándose una y otra vez a acordar sucesivas prórrogas, pese a que no existía control judicial alguno, dando el Juzgado por buenas las solicitudes de la policía, pero sin tener en cuenta el resultado de las anteriores escuchas telefónicas, y sin comprobar el resultado de las mismas, con lo que evidentemente se violó su derecho al secreto de las comunicaciones, consagrado en el art. 18.3 CE, y por ende el del resto de los acusados, y ello por no superar la autorización el canon de exigencia constitucional para el sacrificio del derecho fundamental vulnerado.

Mantiene asimismo que, por las razones antedichas, se violó su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como que en las actuaciones se han lesionado sus derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva, en relación con el proceso con todas las garantías, reconocidos en el art. 24 CE, dado que han sufrido una serie de medidas —intervención telefónica, investigación de patrimonio, seguimientos personales— sin causa ni motivo alguno. Nos hallamos ante una investigación a la carta, constituyendo una actividad persecutoria y sin limitarse a los hechos que dieron lugar a la denuncia inicial. No se les tuvo por parte y no se les dio traslado de las actuaciones. No se les entregó copia de las cintas grabadas ni se les dio posibilidad de escuchar su contenido con las garantías legales correspondientes.

4. La Sección Tercera, por providencia de 12 de julio de 2004, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las demandantes de amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. El 30 de julio de 2004 presentó su escrito de alegaciones la representación procesal de la demandante de amparo. En ellas se ratifica íntegramente en el escrito de recurso de amparo formulado en su día, remitiéndose, además, al contenido de la Sentencia de 2 de abril de 2003 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, reiterando su petición de amparo, e interesando que se dicte Auto por el que se acuerde la admisión del recurso de amparo, y en su día se dicte Sentencia en la que se otorgue a las recurrentes el amparo solicitado. Asimismo, informa de que, con posterioridad a la presentación del recurso de amparo, se procedió a dictar nueva Sentencia por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres en la que, nuevamente y teniendo en cuenta las pruebas anteriormente descartadas, se absolvió a sus representadas, Sentencia que fue recurrida en casación por el Ministerio Público, si bien posteriormente desistió del mismo, habiéndose archivado la causa y adquirido firmeza la absolución.

6. El 29 de julio de 2004 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional escrito del Ministerio Fiscal en el que, evacuando al trámite que le ha sido conferido sobre inadmisión, manifiesta que no han sido enviadas las actuaciones practicadas hasta el momento de ser remitida la causa a la Audiencia Provincial para su enjuiciamiento, que es cuando se suponen cometidas la vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que solicita sean remitidas las mismas.

7. La Sección Tercera, por providencia de 7 de septiembre de 2004 y visto el escrito del Ministerio Fiscal al que se ha hecho referencia, acordó, con suspensión del plazo concedido para evacuar alegaciones, librar atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, a la mayor brevedad posible, remitiera copia adverada de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas núm. 624-2002, instruidas por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Cáceres, hasta su transformación en procedimiento abreviado núm. 78-2002.

8. Por providencia de 7 de octubre de 2004 la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c) LOTC— o se ratificaran en las efectuadas.

9. El 29 de octubre de 2004 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del Fiscal. En el mismo el Ministerio Público aduce que concurre la causa de inadmisión sugerida por el Tribunal en su providencia de 7 de octubre de 2004. En primer lugar porque es legítimo dudar que la demanda satisfaga de manera suficiente las exigencias del art. 49.1 LOTC en cuanto a la argumentación de las vulneraciones de derechos fundamentales cuya reparación pretende, considerando el fiscal que en la demanda no se formula ninguna pretensión específica en relación con la Sra. Nouali ni se dedica consideración concreta alguna a la vulneración de sus derechos, teniendo en cuenta que no era titular de ninguno de los teléfonos intervenidos. Se señala también la escasa trascendencia que pueda tener el recurso, no tanto porque haya perdido su objeto de manera sobrevenida como consecuencia de haberse acordado la absolución y archivo de la causa, sino porque, desde que se acordó la absolución inicial, se sentaron las bases para que dicho pronunciamiento no se modificara en el futuro, al haber destacado la Audiencia Provincial que aun valorando la prueba obtenida de las intervenciones telefónicas declaradas nulas, tampoco hubiera existido base probatoria para condenar. En esa medida puede asegurarse que los acusados absueltos carecen de interés para la interposición del presente recurso.

En cualquier caso, no puede hablarse de vulneración alguna del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), y ello porque la recurrente no era titular de ninguno de los teléfonos intervenidos, ni tampoco los teléfonos del club donde trabajaba, desde los que pudiera haber efectuado llamadas, llegaron a estar intervenidos. Por lo que respecta a los listados de llamadas recabados de dichos teléfonos, ninguna relevancia para el derecho invocado tiene el hecho de que la medida se adoptara por providencia, estando ésta debidamente motivada por remisión. Y por lo que respecta al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), no puede ser objeto de análisis por el Tribunal por no satisfacer la queja el requisito recogido en el art. 44.1 c) LOTC, al no haber denunciado tal lesión ante los órganos judiciales.

10. El 28 de octubre de 2004 la representación procesal de la demandante de amparo presentó escrito mediante el cual se ratificaba y reiteraba en el contenido del escrito de 30 de julio de 2004, dando por reproducidas sus alegaciones respecto a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, y suplicando que se dictara Auto acordando la admisión del recurso de amparo y, en su día, Sentencia en la que se otorgue a las recurrentes el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2003 que estimó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal frente a la Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de abril de 2003, ordenando la retroacción de actuaciones para que se dictara nueva Sentencia tomando en cuenta las intervenciones telefónicas indebidamente tenidas por nulas. Posteriormente a la interposición de la demanda de amparo la Audiencia Provincial de Cáceres dictó nueva Sentencia en la que, tomando en consideración dicha prueba, absolvió nuevamente al demandante. Se fundamenta la misma en la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), al estar los Autos que autorizan las escuchas telefónicas insuficientemente motivados, sin que existieran indicios suficientes para adoptarla, y al no haber existido control judicial de la misma. Asimismo, se alega la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del derecho a la defensa (art. 24.2 CE), debido a determinadas irregularidades cometidas a lo largo de la instrucción que han causado indefensión a las demandantes de amparo.

El Ministerio Fiscal propone la inadmisión de la demanda considerando que, de una parte, no satisface la misma las exigencias del art. 49 LOTC, en cuanto que no se formula ninguna pretensión específica en relación con la Sra. Nouali ni se dedica consideración concreta alguna a la vulneración de sus derechos, teniendo en cuenta que no era titular de ninguno de los teléfonos intervenidos. En segundo lugar, manifiesta que de cualquier modo los Autos habilitantes de la medida restrictiva del secreto de las comunicaciones están debidamente motivados, y las sucesivas prórrogas se han decidido a partir de los indicios que iban obteniéndose, información proporcionada por la policía al Juez, no pudiendo negarse el debido control judicial. En relación con el segundo motivo de amparo, las quejas relativas a la lesión del derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías se hallarían incursas en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC al no haber sido previamente invocadas.

2. Con carácter previo al análisis de la relevancia de las quejas formuladas en la demanda de amparo desde la perspectiva de su contenido constitucional requerido por el art. 50.1 c) LOTC, resulta preciso que nos pronunciemos sobre la eventual existencia de obstáculos procesales a la admisión, según han sido denunciados por el ministerio Fiscal en su escrito. A este respecto debemos plantearnos, en primer lugar, si las diversas denuncias agrupadas bajo el común denominador de la lesión de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa y a la tutela judicial efectiva están incursas en la causa de inadmisión recogida en el art. 44.1 c) LOTC al no haber sido previamente invocadas en el proceso.

Como se recuerda en la STC 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 2, el requisito de invocación previa del derecho fundamental violado, tiene la doble finalidad de asegurar, por una parte, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y de preservar, por otra, el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo. No siendo necesaria una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la concreción de su nomen iuris, lo relevante es que se posibilite que el órgano judicial pueda conocer y pronunciarse sobre la vulneración del derecho que se invoca en el amparo para restablecerlo, si así procediese, respetando así la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

Pues bien, de la lectura del acta del juicio oral —momento indicado, según dispone el art. 786.2 LECrim, para la denuncia de tales quejas— podemos extraer que, aparte de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, la recurrente no planteó las alegaciones que ahora se incluyen en la demanda de amparo, puesto que se limitó a adherirse a las alegaciones vertidas por el resto de los imputados, sin que en éstas se formularan las denuncias que ahora se plantean en esta vía de amparo, salvo las referidas a la duración y falta de control de la intervenciones telefónicas, que habrían de ser analizadas desde el derecho al secreto de las comunicaciones. Por lo tanto, con arreglo al citado art. 44.1 c) LOTC, deben quedar fuera de nuestro análisis las quejas agrupadas bajo el segundo motivo de amparo, al no haber dado ocasión a la Audiencia Provincial de pronunciarse sobre las mismas.

3. Por lo que respecta al primer motivo de amparo formulado en la demanda, relativo a la vulneración del derecho recogido en el art. 18.3 CE, lo primero que hemos de ponderar es el hecho de que, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la recurrente, ni era titular de ninguno de los teléfonos interceptados, ni consta que fuera interlocutora de las llamadas efectuadas desde los mismos. Además tampoco podría considerársela “víctima potencial” de tal vulneración porque los únicos teléfonos que eventualmente podría haber utilizado, como son los instalados en el club “Paraíso” al ser ése el lugar donde la recurrente trabajaba, no llegaron a estar intervenidos, y ello porque, aun cuando sí llegó a acordarse su intervención por el primer Auto de intervención de las comunicaciones de 14 de marzo de 2001, el mismo día fue dejada sin efecto dicha autorización a instancias de la policía, sin que llegara a ponerse en práctica su intervención. Por lo demás en ningún momento del recurso concreta la recurrente qué incidencia sobre su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones —ni a ningún otro— pudieran haber tenido las interceptaciones telefónicas practicadas en el procedimiento de referencia, limitándose a plantear alegaciones genéricas sobre la puesta en práctica de tal medida de investigación —en idénticos términos a los que constituyen el recurso de amparo presentado por otro recurrente contra la misma resolución judicial— y sin plantear si y en qué medida pudiera haberse visto afectada.

A la vista de lo acabado de afirmar forzoso es concluir que la recurrente no posee interés legítimo en el citado motivo de amparo, al no ser titular del derecho fundamental que pudo verse afectado por la intervención de las comunicaciones, y que, por lo demás, carece de legitimación para hacer valer en este proceso constitucional la pretendida conculcación de derechos fundamentales de terceros, respecto de los que no puede acreditar la concurrencia de un interés legítimo propio, habiendo afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones que el recurso de amparo no está previsto para la defensa de derechos fundamentales ajenos, sino de los propios (SSTC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 24; 220/2006, de 3 de julio, FJ 8). Teniendo en cuenta que la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida no posee un pronunciamiento condenatorio, sino que retrotrae las actuaciones para el dictado de nueva Sentencia por la Audiencia Provincial, tampoco cabría enfocar la queja desde las eventuales repercusiones de la intervención telefónica para el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), alegación que sería por ello prematura y que por lo demás en ningún momento ha sido invocada por el recurrente. Procede, en suma, la inadmisión de este motivo de amparo y, con ello, de la demanda.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo presentado por doña Fátima Nouali

Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

AUTO 5/2007, de 15 de enero de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:5A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1301-2004, promovido por don Eloy Sánchez Ramos en causa por delito de cohecho y otros.

Derecho al secreto de las comunicaciones: autorización judicial, respetado; motivación de la medida.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 2 de marzo de 2004 don José Ignacio de Noriega Arquer, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Eloy Sánchez Ramos, asistido por el Letrado don Segundo Berjano Murga, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia núm. 1678/2003 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación penal núm. 1084-2003, estimatoria del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal frente a la Sentencia 5/2003 de 2 de abril de 2003 de la Audiencia Provincial de Cáceres, rollo de Sala 13-2002, dimanante del procedimiento penal abreviado núm. 78-2002 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Cáceres, en la que se absolvía a su representado de todos los cargos imputados.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 5 de marzo de 2001 se personaron dos agentes del Cuerpo Nacional de Policía en el Hospital Campo Arañuelo de Navalmoral de la Mata y tomaron declaración a la denominada Argelia, inmigrante de origen marroquí posteriormente declarada testigo protegido, que había trabajado en el Club de alterne denominado “Paraíso” sito en Jarandilla de la Vera, propiedad de Chafya El Guennoni, conocida como Nora, manifestando que todas sus compañeras de trabajo habían conseguido regularizar su situación en España, y como ella no tenía “papeles” comentó el tema con Chafya, quien, según Argelia, le pidió 700.000 ptas. por conseguirle los papeles, y como carecía de dicha suma dejó pasar el tema.

Continúa relatando la misma testigo protegida que, en fechas posteriores, Francisco Silgado Díaz y Eloy Sánchez Ramos, ambos miembros del Cuerpo Nacional de Policía que en aquellas fechas prestaban su servicio en el Grupo de Extranjería de la Comisaría de Cáceres, le preguntaron si quería arreglar los papeles. Que un mes antes de la denuncia Chafia vuelve a insistir en que arreglara su situación, porque la policía tenía mucho control con los extranjeros, y que si no tenía dinero ella se lo adelantaba y se quedaba con lo que ganase en el club hasta saldar la deuda.

Prosigue la testigo afirmando que tiene conocimiento que sus compañeras de trabajo habían pagado la suma de 700.000 pesetas cada una por su legalización en nuestro país, y que en una ocasión, estando en el club y al correr las cortinas de un reservado, observó sentados junto a una mesa a Nora y a Francisco Silgado con varios impresos, que estaban rellenando o firmando, echándola del lugar de malos modos. Narra también que la hermana de Nora, Amina El Guennouni, conocida como Ana, le comentó que aquélla y sus amigos policías se dedicaban a este asunto de manera habitual.

b) El 14 de marzo de 2001 comparece Argelia ante el Excmo. Sr. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, ratificando lo manifestado anteriormente. El mismo día comparece ante la misma Fiscalía el Inspector del Cuerpo de Policía Nacional con carnet profesional 19003 ratificando lo que le había manifestado Argelia. Con la misma fecha el Ilmo. Sr. Comisario Jefe Provincial presenta un escrito dirigido al Excmo. Sr. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia en el que, tras relatar las investigaciones realizadas, solicita se pongan los hechos en conocimiento de la autoridad judicial, se declare el secreto del sumario y se intervengan determinados teléfonos.

c) Con la misma fecha el Fiscal presenta denuncia contra los funcionarios de policía don Francisco Silgado Díaz y don Eloy Sánchez Ramos, así como contra cuantas personas pudieran resultar responsables de los hechos, como presuntos autores de un delito de cohecho y otros. Interesa se proceda a incoar diligencias previas y que se ratifiquen en sus manifestaciones la testigo protegida y el Inspector de policía actuante, se proceda a las correspondientes intervenciones telefónicas, se declare el secreto del sumario, y se apliquen las normas de protección de testigos en relación con la súbdita marroquí.

d) Con fecha 14 de marzo de 2001 se dicta Auto por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Navamoral de la Mata acordando incoar diligencias previas y la práctica de las diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal. Ese mismo día se dicta Auto por el Juzgado indicado por el que se acuerda el secreto del sumario y la intervención telefónica de determinados teléfonos por el plazo de un mes. Los oficios remitidos a las compañías telefónicas para que se llevaran a cabo las intervenciones llevan fecha de 13 de marzo de 2001.

e) Con fecha de 11 de abril de 2001, y tras oficio del Ilmo. Sr. Comisario, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Navalmoral de la Mata, al que habían correspondido las diligencias, acuerda la prórroga de las intervenciones telefónicas y del secreto del sumario. El 19 de abril se prorrogan otras intervenciones, y el 11 de mayo de 2001 el secreto de las actuaciones. El 28 de mayo se requiere por el Juzgado a la policía para dar cuenta de los resultados de las escuchas, cosa que el Jefe Superior de Policía hace el 30 de mayo de 2001.

f) El 1 de junio de 2001 se hace cargo de la investigación la Unidad de asuntos internos de la Policía, que solicita nueva intervención de los teléfonos de don Francisco Silgado y don Eloy Sánchez, intervención que es acordada por Auto de 7 de junio de 2001. El 9 de julio de 2001, tras solicitud del Jefe de Grupo de dicha Unidad, el Juzgado dicta Auto prorrogando dichas intervenciones. Nuevas prórrogas fueron acordadas por Autos de 8 de agosto, 7 de septiembre, 8 de octubre y 6 de noviembre de 2001. El 26 de noviembre se dicta Auto autorizando la detención de los acusados y la entrada y registro en sus respectivos domicilios. El 29 de noviembre de 2001 se dicta Auto acordando el cese de las intervenciones telefónicas.

g) La Audiencia Provincial de Cáceres dictó el 2 de Abril de 2003 Sentencia en la que absolvía libremente a todos los acusados en la causa de los delitos de los que habían sido acusados por el Ministerio Fiscal, con todos los pronunciamientos favorables. Dicha absolución estaba basada, entre otros argumentos, en la nulidad de las escuchas policiales y otras pruebas conexas.

h) Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional por el Ministerio Fiscal la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó el 19 de diciembre de 2003 Sentencia en la que declaraba haber lugar al mismo, casando y anulando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres y ordenando la devolución de las actuaciones a la Sala de instancia para que, valorando el contenido de las intervenciones telefónicas, y aquellas otras pruebas reflejas que declaró nulas por su afectación dicha Sala sentenciadora, dicte nueva resolución judicial.

i) Devueltas las actuaciones a la Audiencia Provincial se constituyó el mismo Tribunal que antes había visto el proceso y, sin necesidad de celebrar nueva vista, procedió el 10 de marzo de 2004 a dictar una nueva Sentencia en la que otra vez se acordó la absolución de todos los acusados y, por tanto, la del demandante de amparo. Dicha Sentencia devino firme una vez que el Ministerio Fiscal desistiera del recurso de casación que inicialmente presentó.

3. El recurrente alega en su demanda que se han vulnerado sus derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Por un lado existe una clara falta de motivación en las resoluciones que acuerdan la intervención inicial y sus sucesivas prórrogas y, por otro, falta también el necesario control judicial de las mismas. La autorización de la primera intervención se realizó sin que existieran indicios de la comisión de los delitos perseguidos. De otra parte, los mandamientos judiciales a los Delegados de las Compañías Telefónicas son de fecha anterior al Auto que las autoriza. No hubo control alguno, pues ni las cintas ni las transcripciones se encontraban en poder de la Instrucción, no habiendo oído el juez las grabaciones, a pesar de lo cual se siguieron adoptando prórrogas de la intervención.

Lo mismo sucedió en la segunda intervención telefónica. En síntesis afirma esta parte que, desde que se acordaron la primeras intervenciones, ninguno de los cuatro Jueces que intervinieron en la Instrucción llevó control alguno del contenido de las escuchas telefónicas, no obstante lo cual, ninguno de ellos tuvo inconveniente alguno en acordar sucesivas prórrogas de las intervenciones telefónicas, que se prolongaron nada menos que durante nueve meses.

La nulidad consiguiente de dichas intervenciones arrastra por conexión de antijuridicidad a los Autos autorizando la entrada y registro concedida en relación con los domicilios de los acusados, en el club “El Paraíso” y en el despacho profesional de los agentes acusados.

4. La Sección Tercera, por providencia de 29 de noviembre de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de 10 días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedan y vista de las actuaciones que obran en Secretaría, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c) LOTC—.

5. El 27 de diciembre de 2004 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones de la representación procesal del demandante de amparo, que se ratificó íntegramente en el escrito de recurso de amparo formulado, dándolo en este trámite por reproducido y entendiendo que en ningún caso se puede considerar que carece manifiestamente de contenido constitucional. Repite a continuación, sintetizada, la argumentación del recurso y añade el dato de que, devueltos los autos a la Audiencia Provincial de Cáceres, ésta dictó Sentencia en la que volvía a absolver a los acusados, Sentencia que nuevamente fue recurrida en casación por el Ministerio Fiscal, desistiendo, sin embargo, en esta ocasión, y siendo, por tanto, la misma firme. Termina solicitando que se dicte Auto por el que se acuerde la admisión del recurso de amparo interpuesto, dictándose posteriormente Sentencia por la que se acuerde el amparo solicitado.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 3 de enero de 2005. Apoyándose en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo el Ministerio Público analiza las circunstancias concretas del caso para concluir afirmando la impecable actuación policial y judicial —desde la perspectiva constitucional—, de modo que la autorización y el seguimiento de las intervenciones telefónicas, se habrían adecuado a los parámetros establecidos en la doctrina del Tribunal Constitucional, no pudiendo sostenerse la alegada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, ni por lo tanto, la nulidad de tales pruebas reproducidas con todas las garantías en el juicio oral. Todo ello lleva a esta parte a concluir que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que interesa se dicte Auto por virtud del cual se resuelva la inadmisión del recurso planteado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2003 que estimó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal frente a la Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de abril de 2003, ordenando la retroacción de actuaciones para que se dictara nueva Sentencia tomando en cuenta las intervenciones telefónicas indebidamente tenidas por nulas. Posteriormente a la interposición de la demanda de amparo la Audiencia Provincial de Cáceres dictó nueva Sentencia en la que, tomando en consideración dicha prueba, absolvió nuevamente al demandante. Se fundamenta la misma en la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), en la del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y en la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al estar los Autos que autorizan las escuchas telefónicas insuficientemente motivados, sin que existieran indicios suficientes para adoptarla, y al no haber existido control judicial de la misma.

El Ministerio Fiscal propone la inadmisión de la demanda considerando que los Autos habilitantes de la medida restrictiva del secreto de las comunicaciones están debidamente motivados, y las sucesivas prórrogas se han decidido a partir de los indicios que iban obteniéndose, información proporcionada por la policía al Juez, no pudiendo negarse el debido control judicial.

2. Si bien son diversas las lesiones de derechos fundamentales alegadas, todas ellas se vinculan a una sola línea argumental, relativa a los déficits de motivación y control judicial acontecidos, a juicio del actor, en la intervención de las comunicaciones telefónicas. En este sentido resulta procedente recordar la doctrina de este Tribunal sobre el derecho fundamental recogido en el art. 18.3 CE. Entrando en lo relativo a las exigencias de motivación de los Autos que autorizan tal medida, dicha doctrina, tal como recuerda la reciente STC 253/2006, de 11 de septiembre, FJ 2, aparece resumida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2, dictada por el Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos: “Este Tribunal ha sostenido que al ser la intervención de las comunicaciones telefónicas una limitación del derecho fundamental al secreto de las mismas, exigida por un interés constitucionalmente legítimo, es inexcusable una adecuada motivación de las resoluciones judiciales por las que se acuerda, que tiene que ver con la necesidad de justificar el presupuesto legal habilitante de la intervención y la de hacer posible su control posterior en aras del respeto del derecho de defensa del sujeto pasivo de la medida, habida cuenta de que, por la propia finalidad de ésta, dicha defensa no puede tener lugar en el momento de la adopción de la medida (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4). En este sentido tenemos dicho que la resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica o su prórroga debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención, esto es, cuáles son los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona, así como determinar con precisión el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas, que, en principio, deberán serlo las personas sobre las que recaigan los indicios referidos, el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez para controlar su ejecución (SSTC 49/1996, de 26 de marzo, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5). Así pues, también se deben exteriorizar en la resolución judicial, entre otras circunstancias, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de la persona o personas investigadas con el mismo, indicios que son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. Esto es, sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo (SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; y 202/2001, de 15 de octubre, FJ 4)”.

Atendiendo a esta primera vertiente de la queja debemos a continuación analizar, en primer lugar, si el Auto de 14 de marzo de 2001, por el que se acuerda la primera de las intervenciones telefónicas, satisface tales exigencias. El citado Auto autoriza la intervención telefónica de un teléfono a nombre del recurrente, junto a los teléfonos de otras personas investigadas, fundando la medida en los indicios relativos a la posible comisión por parte del actor de hechos de falsificación de documentos y el cobro de dinero por la legalización de ciudadanos extranjeros ilegalmente presentes en España. Así, además de concretar los números de teléfono y los titulares de los mismos, argumenta con extensión que tales indicios se derivan de las declaraciones de una testigo protegida, quien había identificado al recurrente como uno de los dos policías que entraron en contacto con extranjeros ilegales que frecuentaban el Club “Paraíso” para tales fines. Asimismo procede el Auto cuestionado a ponderar la proporcionalidad de la medida, considerándola concurrente dada la gravedad de las conductas investigadas, así como la utilidad de la misma.

A tenor de lo expuesto podemos concluir que la citada resolución cumple ampliamente con las exigencias derivadas del derecho fundamental concernido, estando debidamente motivado y siendo la medida proporcionada. Además no cabe sostener, como se hace en la demanda de emparo, que la autorización esté basada en meras sospechas, siendo por el contrario los presupuestos fácticos de que dispuso el órgano judicial suficientes, en el nivel indiciario exigido, para legitimar la intervención, estando además tales indicios directamente vinculados con el recurrente.

3. Del mismo modo ningún reproche cabe oponer a los Autos que acuerdan la prórroga de la intervención. El Auto de 11 de abril de 2001 autoriza la prórroga respecto de uno de los teléfonos del recurrente en atención a las necesidades de investigación y dados los indicios existentes a partir de la declaración del testigo protegido, no careciendo de motivación. El Auto posterior de 7 de junio de 2001, que viene en realidad a constituir una reanudación de la medida de investigación, aparece suficientemente motivado, tal como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo, en la existencia de conversaciones, obtenidas de la transcripción de las cintas entregadas por la Policía, entre el recurrente y otra persona imputada en la causa de referencia con la dueña del Club donde presuntamente tenían lugar los pagos de dinero a cambio de la documentación necesaria para legalizar la situación de ciudadanos extranjeros, las cuales vienen a aportar nuevos indicios que, según se manifiesta en dicho Auto, aconsejan reiterar la intervención de las comunicaciones.

Por lo que respecta al Auto de 9 de julio de 2001, autoriza la prórroga ante la persistencia de los indicios delictivos y atendiendo concretamente al contenido de las conversaciones previamente captadas entre Nora —la dueña del citado Club— y otro de los imputados, donde se menciona expresamente el nombre del recurrente. Asimismo, a tales argumentos se añade en el Auto una ponderación acerca de la proporcionalidad de la medida basada en la complejidad de la investigación y la gravedad de los hechos perseguidos. Por último, suficientemente motivados deben considerarse también los Autos de 8 de agosto de 2001, de 7 de septiembre de 2001, 8 de octubre de 2001 y de 6 de noviembre de 2001. El primero de ellos justifica la interceptación de un número de teléfono nuevo del que es titular el recurrente en nuevos indicios obtenidos de las conversaciones grabadas, en concreto de las llamadas que recibe el otro imputado con quien presuntamente actúa el recurrente; la primera de un ciudadano oriental en la que le facilita determinados números que parecen corresponderse con diversos expedientes de extranjería en fase de tramitación y a los que aquél, dada su condición de funcionario de policía, podía tener acceso, diciéndole que “los meta en el ordenador”; y la segunda, relacionada con la anterior, de alguien llamado Fabián a quien el acto confirma que “ya está todo firmado y positivo”, considerando el Juez instructor que “todo ello constituyen indicios de un engranaje para la autorización y visado de documentación a proporcionar a ciudadanos extranjeros por mediación del citado Francisco”, considerando procedente igualmente la intervención telefónica de un número adscrito al recurrente por haber cambiado de número y por subsistir los indicios en su contra. El segundo se remite al escrito de solicitud de autorización evacuado por la Unidad de asuntos internos de la Policía — motivación por remisión al oficio policial que ha sido avalada por este Tribunal (SSTC 165/2005, de 20 de junio, FJ 4; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 2)—, en el cual se detallan, de modo pormenorizado, entre otros indicios, las relaciones existentes entre el recurrente y la mujer llamada Nora y las labores de asesoramiento de éste en relación con la obtención de documentación para la residencia en España de determinadas personas de origen egipcio, refiriendo una conversación entre el demandante y la mujer también imputada llamada Amina. Del mismo modo, los dos últimos Autos que prorrogan las escuchas, están igualmente fundado en la remisión al oficio policial y dada la persistencia de los indicios obrantes. En conclusión, esta primera vertiente de la queja carece manifiestamente de contenido constitucional.

4. En relación con la denuncia relativa a la falta de control judicial debemos comenzar por poner de manifiesto que no puede prosperar la queja relativa a que las prórrogas y nuevas intervenciones se acordasen sin que la policía aportara las transcripciones íntegras de todas las conversaciones intervenidas y sin que haya constancia de la audición previa por el Juez de las cintas, pues, como recuerda la STC 239/2006, de 17 de julio, FJ 4, si bien es cierto que hemos declarado que el control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), para considerar cumplido este requisito es suficiente con que los Autos de autorización y prórroga fijen periodos para que la fuerza actuante dé cuenta al Juzgado del resultado de las intervenciones, y que el órgano judicial efectúe un seguimiento de las mismas y conozca los resultados de la investigación, que debe tener en cuenta para autorizar las prórrogas (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5; 82/2002, de 22 de abril, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 12; 165/2005, de 20 de junio, FJ 8). Pues bien, en el presente caso, el Juez tuvo suficiente conocimiento de los resultados obtenidos en los anteriores periodos de intervención a través de las transcripciones remitidas y los informes efectuados por quienes la llevaban a cabo, sin que resulte necesario a tal fin ni la aportación de las transcripciones literales íntegras, ni la audición directa por el Juez de las cintas originales (SSTC 82/2002, de 22 de abril, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 12; 205/2005, de 18 de julio, FJ 4; 26/2006, de 30 de enero, FJ 8). Así, como ya puso de manifiesto el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada, consta en las actuaciones la remisión de las cintas originales y las transcripciones en las fechas, acompañadas de los cotejos realizados por los Secretarios judiciales, en las fechas 9/7/2001, 17/7/02, 10/8/01, 21/8/01, 30/8/01, 11/9/01, 5/10/01, 16/10/01, 29/10/01, 19/11/01 y 1/1/02, lo que, asumiendo la afirmación de la Sala Segunda, “acredita la regularidad de la recepción, custodia y aportación a la causa, en orden a fundar las prórrogas de la medida”.

De otra parte tampoco cabe entender lesionado el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) por el hecho de que el Auto de 11 de abril de 2001, que acuerda la primera prórroga de la intervención telefónica sobre el teléfono del actor, se hubiera dictado sin haber recibido previamente por el órgano judicial las transcripciones de las conversaciones intervenidas hasta el momento. A este respecto, si bien el primer Auto que autorizó la medida se dictó el 14 de marzo, lo cierto es que no fue hasta el 26 de marzo cuando comenzó a ejecutarse, siendo tal extremo conocido por el Juez de Instrucción. Por ello, puede entenderse que la decisión de prorrogar el control sobre las comunicaciones, debidamente motivada en el escaso periodo de observación transcurrido y en el peso de los iniciales elementos de inculpación, no estuvo huérfana del debido control judicial, en tanto en cuanto el Juez tuvo conocimiento en todo momento de la operación policial. Del mismo modo, tampoco el retraso de la policía en entregar las transcripciones y las cintas originales después de dicho Auto de prórroga es relevante para la vulneración del derecho fundamental, pues lo cierto es que en cuanto tuvo lugar tal retraso el órgano judicial ejerció de oficio el debido control, al requerir de la Policía, mediante oficio del Secretario judicial de 28 de mayo de 2001, la remisión de todas las diligencias practicadas con entrega de las grabaciones originales, momento en que cesó la intervención telefónica. En este sentido, si alguna lesión del derecho concernido cupiera vincular a tal demora, fue debidamente reparada por el propio Juzgado.

Por lo demás, y frente al énfasis otorgado por el actor a tal circunstancia, ninguna relevancia cabe atribuir al hecho de que los mandamientos remitidos a la compañía telefónica con ocasión del Auto que autoriza la primera intervención estén fechados un día antes que el propio Auto, pues ello debe atribuirse a un mero error de transcripción sin consecuencia alguna para el derecho fundamental.

Como conclusión a todo lo afirmado, tanto el motivo de amparo fundado en la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) como el relativo al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) —conectada su lesión a la del primero—, carecen manifiestamente de contenido constitucional, por lo que procede la inadmisión de la demanda con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo presentado por don Eloy Sánchez Ramos.

Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

AUTO 6/2007, de 15 de enero de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:6A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1303-2004, promovido por doña Chafya El Guennouni y otra en causa por delito de cohecho y otros.

Derecho al secreto de las comunicaciones: autorización judicial, respetado. Invocación del derecho vulnerado: alegación per saltum en amparo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 2 de marzo de 2004 doña Sara Díaz Pardeiro, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Chafya El Guennouni y doña Amina El Guennouni, asistidas por el Letrado don Manuel Casco Jaraiz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, núm. 1678/2003, de fecha 19 de diciembre de 2003, resolutoria del recurso de casación núm. 1084-2003 interpuesto por el Ministerio Fiscal frente a la Sentencia núm. 5/2003 de 2 de abril de 2003 de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección Primera, dictada en el rollo de Sala núm. 13-2002 dimanante del procedimiento abreviado núm. 78-2002 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Cáceres, que acordaba la libre absolución de sus representadas.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) El 4 de marzo de 2001, con ocasión de efectuarse una visita a un club de alterne sito en el Puerto de los Castaños por parte del Jefe del Grupo del Servicio de Extranjeros de la Jefatura Superior de Policía de Cáceres, que iba acompañado de dos agentes más, una mujer que trabajaba en dicho establecimiento les comunicó que había decidido pagar a Nora, mujer que regentaba otro establecimiento semejante en Jarandilla de la Vera, denominado Paraíso, el dinero que le había reclamado para regularizar su situación en España, lo que, al ser oído por el Jefe del Grupo, determinó que el mismo le dijera que no hiciese ningún comentario más y que al día siguiente le haría una visita acompañado por un policía de confianza.

b) Al día siguiente, 5 de marzo de 2001, dicha mujer, que es una inmigrante de origen marroquí identificada como Argelia, prestó declaración en el Hospital Campo Arañuelo de Navalmoral de la Mata ante el Jefe del Grupo de Extranjeros de la Jefatura Superior de Policía de Cáceres y otro agente, a los que manifestó que, mientras estuvo trabajando en el club Paraíso, Nora (que es el nombre con el que es conocida doña Chafya El Guennouni, que resultaría acusada en el mismo proceso y es una de las demandantes de amparo) le ofreció regularizar su estancia en España, si bien para obtener la documentación pertinente le tenía que dar 700.000 pesetas, ofrecimiento que le fue reiterado días después por los dos agentes del Cuerpo Nacional de Policía que acompañaban al Jefe del Grupo de Extranjeros el día anterior, de los que, además de proporcionar sus nombres, sabía que prestaban sus servicios en el departamento de extranjeros de la Jefatura Superior de Policía de Cáceres, y dice haberlos visto en alguna ocasión en un reservado del club con Nora, añadiendo que otras mujeres que habían trabajado en dicho establecimiento habían pagado una cantidad de dinero semejante por legalizar su situación.

c) A raíz de tenerse conocimiento de tales datos, el 14 de marzo de 2001 se produjeron las siguientes actuaciones:

1) El Jefe Superior de Policía de Cáceres remitió un oficio al Fiscal Jefe del TSJ de Extremadura dando cuenta de tales hechos y pidiendo la intervención de, además de los teléfonos utilizados por los agentes del Cuerpo Nacional de Policía, la de los siguientes: 677-822-779, del que es titular doña Chafya El Guennouni; 927-560-384 y 927-560-150, cuya titularidad pertenece a terceras personas, si bien los mismos se encuentran instalados en el Club Paraíso, lugar en el que trabajan, entre otras mujeres, su hermana Amina, que es la otra demandante de amparo; 666-085-723, del que es titular doña Amina El Guennouni.

2) La mujer conocida como Argelia se ratificó ante el Fiscal Jefe en el contenido de sus manifestaciones efectuadas el día 5 de marzo de 2001 ante el Jefe del Grupo de Extranjeros de la Jefatura Superior de Policía, ratificación que igualmente fue efectuada por uno de los agentes ante los que dicha manifestación se prestó.

3) El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura presentó, sobre la base de las declaraciones antes reseñadas, una denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Guardia de Navalmoral de la Mata contra los dos agentes policiales identificados en su declaración por Argelia, y contra cualquier otra persona que pudiera resultar responsable, por delito de cohecho y los que estuviesen conectados para la comisión del mismo, y solicitó que, después de incoarse el proceso correspondiente y una vez efectuada en presencia judicial la ratificación de las declaraciones prestadas en la Fiscalía, se declarase secreto el procedimiento, se otorgara a la mujer identificada como Argelia la condición de testigo protegida, y se acordase la intervención de los teléfonos solicitada por la Policía.

4) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Navalmoral de la Mata acordó la incoación de las diligencias previas 321/2001, y la práctica de todas las diligencias solicitadas por el Fiscal, después de haber sido declarado secreto el procedimiento, siendo de destacar que el Auto ordenando la intervención telefónica es de 14 de marzo de 2001 y que la misma se concede por el plazo de un mes, si bien el oficio que se libra para ser entregado a las operadoras es de 13 de marzo de 2001, y en el mismo no consta el plazo de duración de la intervención.

5) Una vez que la Policía tiene el oficio en su poder y comprueba que, por la capacidad de sus instalaciones no puede llevar a efecto la intervención de todos los teléfonos que ha sido judicialmente autorizada, se pone en comunicación con el Juzgado pidiendo que la intervención acordada se restrinja a la de los teléfonos de los agentes policiales, y al perteneciente a doña Chafya El Guennouni, restricción que es acordada el mismo día 14 de marzo de 2001, por lo que en ningún momento se acordó la intervención de teléfono alguno perteneciente a doña Amina El Guennouni ni que la misma pudiera utilizar o, al menos, ninguna alegación se contiene al respecto en la demanda de amparo presentada a su nombre.

d) Como en el oficio entregado a las operadoras de los servicios telefónicos no se hacía constar la duración de la intervención que había sido autorizada judicialmente, el 26 de marzo de 2001 la Compañía Telefónica, al tiempo que comunica al Juzgado que con esa fecha da comienzo la intervención, pide información sobre la duración de la misma, haciéndosele entonces saber que ha sido autorizada por el plazo de un mes.

e) El 11 de abril de 2001 el Juzgado de Instrucción de Navalmoral de la Mata remite al Decanato el procedimiento incoado para que se determine, conforme a las normas de reparto, el Juzgado que deba continuar conociendo del mismo, correspondiéndole al Juzgado de Instrucción núm. 2, que procede a incoar las diligencias previas núm. 445-2001.

f) El 11 de abril de 2001 la Policía pide que se prorrogue la intervención del teléfono de doña Chafya El Guennouni por ser necesario, dice la solicitud, para continuar la investigación que se lleva en esta Comisaría, siendo la misma concedida por el Juzgado en la misma fecha, aunque no consta control judicial del resultado de la intervención inicial, en atención, en primer lugar, a los iniciales elementos de inculpación, y, en segundo lugar, al escaso tiempo durante el que ha estado vigente la misma, estableciéndose en el Auto que la prórroga se concede por el plazo de un mes, y que la entrega de las cintas originales se efectúe cada 15 días con la transcripción de las conversaciones relacionadas con la causa.

g) El 28 de mayo de 2001 se practica un requerimiento telefónico del Juez a la Policía para que, al día siguiente, se aporten las cintas originales en las que se hayan grabado las conversaciones telefónicas intervenidas así como sus transcripciones, tal y como venía acordado.

h) El 29 de mayo de 2001 el Jefe Superior de Policía de Cáceres remite un oficio a las operadoras de los servicios telefónicos comunicando que, no habiéndose solicitado la prórroga de la intervención de las comunicaciones, debe alzarse la de todos los teléfonos y, por tanto, la que se había mantenido respecto del teléfono de doña Chafya El Guennouni.

i) El 30 de mayo de 2001 el Jefe Superior de Policía de Cáceres remite al Juzgado un oficio acompañado de tres cintas, si bien posteriormente se dice que son cuatro las cintas remitidas, y transcripción de las conversaciones mantenidas a través del teléfono de doña Chafya, haciendo constar que muchas de ellas se han celebrado en el idioma de su país de origen y no ha podido ser traducidas, en cuya comunicación se hacía constar que el 18 de abril de 2001, fecha de solicitud de prórroga de las intervenciones telefónicas, se remitieron dos cintas en las que originariamente se grabaron las conversaciones intervenidas, y sus transcripciones, a través de los tres teléfonos interceptados.

j) A primeros de junio de 2001, estando alzadas todas las intervenciones telefónicas, la investigación policial pasa a la Unidad de asuntos internos, cuyos componentes solicitan el día 6 de dicho mes autorización para intervenir los teléfonos de los agentes policiales porque, aunque temen que dicha medida no tenga la efectividad que sería deseable, del análisis de las conversaciones intervenidas con anterioridad se deduce que entre los agentes y doña Chafya El Guennouni existía algún tipo de confabulación que les permitía a todos ellos obtener un enriquecimiento ilícito a través de la interposición de la actuación de los agentes en la legalización para residir en España de inmigrantes que eran captados por la Sra. El Guennouni en el club que la misma regentaba.

k) Dicha intervención es autorizada por el Juzgado con fundamento en los datos que en la solicitud policial se consignan, si bien pocos días después, concretamente el 25 de junio de 2001, los mismos funcionarios policiales, después de comprobar que, como temían, desde los teléfonos intervenidos a los agentes se efectuaban pocas llamadas, solicitan autorización judicial para obtener las listas de llamadas efectuadas a través de ocho números de teléfono, entre los que se encuentran los dos instalados en el Club Paraíso y los de doña Chafya y doña Amina El Guennouni porque, entre las llamadas controladas en los teléfonos de los agentes a raíz de la intervención autorizada judicialmente el 7 de junio de 2001, se ha localizado una de la que dan cuenta oportunamente en la solicitud y de la que resulta que prosiguen los contactos entre los policías que estaban siendo investigados y las hermanas El Guennouni.

l) El 27 de junio de 2001 el Juzgado dicta providencia acordando unir al proceso la solicitud para que se autorice recabar el listado de llamadas “y en su vista se accede a lo solicitado y en su virtud líbrense oficios a la Compañía telefónica y Airtel móviles, a fin de que faciliten al Juzgado lo solicitado en dicha comunicación”.

m) El 26 de julio de 2001 el Jefe de Grupo de la Unidad de asuntos internos solicita del Juzgado la entrega de cuatro de las cintas que fueron presentadas para que el intérprete de la Dirección General de la Policía pueda traducir las conversaciones en árabe mantenidas a través del teléfono de doña Chafya El Gennouni, solicitud a la que se accede por el Juzgado en providencia de 29 de julio de 2001, en la que se acuerda la entrega de la copia de las cintas 1, 2, 3 y 4, si bien el 21 de agosto de 2001 la Policía solicita al Juzgado la entrega de los originales de las cintas 1 y 4 porque la copia tiene defectos que impiden llevar a cabo la traducción de las conversaciones que contienen, cuyas cintas fueron entregadas en la misma fecha, siendo devueltas las mismas, junto con la copia de las cintas 2 y 3 y la traducción de las conversaciones grabadas el 30 de agosto de 2001.

n) El listado de llamadas solicitado el 25 de junio de 2001, y autorizado por el Juzgado dos días después, es recibido el 7 de agosto de 2001, fecha en la que de nuevo se solicita por la unidad policial a cuyo cargo continuaba la investigación que se autorice judicialmente la grabación de las conversaciones que se mantengan a través de los teléfonos instalados en el Club Paraíso, que figuran a nombre de distintos titulares, así como la de los pertenecientes a las hermanas El Guennouni, porque del análisis de las listas de llamadas recibidas en éstos desde los pertenecientes a los agentes investigados se deduce que persistía la connivencia entre éstos y aquéllas para la comisión de los delitos que motivaron la incoación del proceso.

o) El 8 de agosto de 2001 se dicta por el Juzgado un Auto denegando la intervención de las llamadas que se efectúen a través de los teléfonos instalados en el Club Paraíso, y concediendo la de los de las hermanas El Guennouni, porque del estudio de las investigaciones realizadas por la Policía resulta que las dos hermanas son las que captan las personas cuya estancia en España se legaliza mediante precio por los Policías también investigados, debiendo darse cuenta de los resultados cada diez días, plazo que, dice la Policía en oficio de 21 de agosto de 2001, resulta insuficiente para que el intérprete pueda realizar la traducción de las conversaciones grabadas, sin que conste que por el Juzgado se adoptara decisión alguna al respecto.

p) El 4 de septiembre de 2001 se presenta por la Policía una solicitud de prórroga de la intervención de los teléfonos de las hermanas El Guennouni. Dicha solicitud de prórroga es concedida en Auto de 7 de septiembre de 2001, que se fundamenta, por remisión expresa, en los datos contenidos en la solicitud policial, la cual se reproduce de la misma manera antes expresada el 4 de octubre y el 6 de noviembre de 2001, siendo las mismas autorizadas por el Juzgado, también en la misma forma, el 8 de octubre y el 6 de noviembre de 2001, permaneciendo la intervención hasta el 29 de noviembre de 2001, fecha en la que se alza de manera definitiva.

q) En cumplimiento de lo dispuesto en las intervenciones telefónicas autorizadas judicialmente a partir del 8 de agosto se entregaron en el Juzgado grabaciones de las conversaciones interceptadas con fecha 10. 21 y 30 agosto, 11 de septiembre, 5, 16 y 29 de octubre, y 19 de noviembre.

r) El 29 de abril de 2002, después de acordarse por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Navalmoral de la Mata la inhibición para continuar conociendo del proceso a favor del Juzgado de Instrucción Decano de los de Cáceres, el Juzgado de Instrucción núm.

5 de dicha ciudad, que fue al que se repartió el mismo, incoó las diligencias previas núm. 624-2002, posteriormente transformadas en el proceso abreviado núm. 78-2002, en el que los hechos que constituían su objeto fueron calificados por el Fiscal como constitutivos de distintos delitos, entre los que solamente consideró que las demandantes de amparo habían participado, en concepto de autoras, en la comisión de los delitos de cohecho, falsedad en documento oficial, aprovechamiento de información privilegiada y favorecimiento de la immigración clandestina, tipificados, respectivamente, en los arts. 423,1º, 390,1º, 3º y 4º, 418 y 313, 1º CP.

s) Celebrada la vista del juicio oral ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, la defensa de las demandantes de amparo alegó como cuestiones previas, según resulta de la Sentencia dictada, la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones por la intervención de las comunicaciones practicada durante la instrucción de la causa, y el 2 de abril de 2003 se dictó Sentencia absolutoria por entender el Tribunal que la intervención telefónica se había efectuado con vulneración del art. 18.3 CE.

t) Contra dicha Sentencia se interpuso por el Ministerio Fiscal recurso de casación, que fue estimado en Sentencia de 2 de diciembre de 2003 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que casa la de la Audiencia por entender que la anulación de los resultados de la intervención telefónica, y la de los medios de prueba a los mismos conectados, carece de fundamento ya que las resoluciones judiciales cumplen los cánones de constitucionalidad que emanan del art. 18.3 CE, por cuya razón ordena la devolución de las actuaciones a la Sala de instancia para que, valorando el contenido de las intervenciones telefónicas y el de las pruebas que se anularon por su conexión con éstas, dicte nuevamente Sentencia.

u) Devueltas las actuaciones a la Audiencia Provincial, se constituyó el mismo Tribunal que antes había visto el proceso y, sin necesidad de celebrar nueva vista, procedió el 10 de marzo de 2004 a dictar una nueva Sentencia en la que otra vez se acordó la absolución de todos los acusados y, por tanto, la de las demandantes de amparo.

3. Las recurrentes alegan en su demanda, en primer término, que se les sometió a un control de sus comunicaciones privadas sin base o fundamento alguno, y una vez acordada dicha intervención, se prorrogó en el tiempo sin base o apoyatura alguna de prueba incriminatoria, limitándose una y otra vez a acordar sucesivas prórrogas, pese a que no existía control judicial alguno, dando el Juzgado por buenas las solicitudes de la policía, pero sin tener en cuenta el resultado de las anteriores escuchas telefónicas, y sin comprobar el resultado de las mismas, con lo que evidentemente se violó su derecho al secreto de las comunicaciones, consagrado en el art. 18.3 CE, y por ende el del resto de los acusados, y ello por no superar la autorización el canon de exigencia constitucional para el sacrificio del derecho fundamental vulnerado.

Mantienen asimismo que en las actuaciones se han lesionado sus derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva, en relación con el proceso con todas las garantías, reconocidos en el art. 24 CE, dado que han sufrido una serie de medidas —intervención telefónica, investigación de patrimonio, seguimientos personales— sin causa ni motivo alguno. Nos hallamos ante una investigación a la carta, constituyendo una actividad persecutoria y sin limitarse a los hechos que dieron lugar a la denuncia inicial. De una parte, se les leyeron los derechos sin intérprete por lo que no tuvieron pleno conocimiento de los motivos de su detención hasta que se les tomó declaración. No se les tuvo por parte y no se les dio traslado de las actuaciones. No se les entregó copia de las cintas grabadas ni se les dio posibilidad de escuchar su contenido con las garantías legales correspondientes. Asimismo se practicaron diligencias en la causa de las que no tuvieron conocimiento pese a estar personadas. Nula es, por otro lado, para esta parte, la intervención del apartado de correos núm. 9 de Jarandilla realizada por simple providencia, sin que se haya resuelto el recurso de apelación formulada contra el Auto que resolvió el de reforma presentado. Se critica también que igualmente por providencia se acordara librar oficios a Telefónica para identificación de número de teléfono, llamadas entrantes e identificación del abonado y domicilio del mismo.

4. La Sección Tercera, por providencia de 12 de julio de 2004, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las demandantes de amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. El 30 de julio de 2004 presentó su escrito de alegaciones la representación procesal de las demandantes de amparo. En ellas se ratifica íntegramente en el escrito de recurso de amparo formulado en su día, remitiéndose, además, al contenido de la Sentencia de 2 de abril de 2003 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, reiterando su petición de amparo, e interesando que se dicte Auto por el que se acuerde la admisión del recurso de amparo, y en su día se dicte Sentencia en la que se otorgue a las recurrentes el amparo solicitado. Asimismo, informa de que, con posterioridad a la presentación del recurso de amparo, se procedió a dictar nueva Sentencia por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres en la que, nuevamente y teniendo en cuenta las pruebas anteriormente descartadas, se absolvió a sus representadas, Sentencia que fue recurrida en casación por el Ministerio Público, si bien posteriormente desistió del mismo, habiéndose archivado la causa y adquirido firmeza la absolución.

6. El 29 de julio de 2004 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional escrito del Ministerio Fiscal en el que, evacuando al trámite que le ha sido conferido sobre inadmisión, manifiesta que no han sido enviadas las actuaciones practicadas hasta el momento de ser remitida la causa a la Audiencia Provincial para su enjuiciamiento, que es cuando se suponen cometidas la vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que solicita sean remitidas las mismas.

7. La Sección Tercera, por providencia de 7 de septiembre de 2004 y visto el escrito del Ministerio Fiscal al que se ha hecho referencia, acordó, con suspensión del plazo concedido para evacuar alegaciones, librar atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, a la mayor brevedad posible, remitiera copia adverada de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas núm. 624-2002, instruidas por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Cáceres, hasta su transformación en procedimiento abreviado núm. 78-2002.

8. Por providencia de 7 de octubre de 2004 la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c) LOTC— o se ratificaran en las efectuadas.

9. El 29 de octubre de 2004 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del Fiscal. En el mismo el Ministerio Público aduce que concurre la causa de inadmisión sugerida por el Tribunal en su providencia de 7 de octubre de 2004. En primer lugar porque es legítimo dudar que la demanda satisfaga de manera suficiente las exigencias del art. 49.1 LOTC en cuanto a la argumentación de las vulneraciones de derechos fundamentales cuya reparación pretende. Se señala también que en la medida en la que, desde que se acordó la absolución inicial, se sentaron las bases para que dicho pronunciamiento no se modificara en el futuro, cualquiera que fuese el resultado de los recursos que se plantearan contra la Sentencia que lo contiene, en la misma medida puede asegurarse que los acusados absueltos carecen de interés para la interposición del presente recurso.

Por lo que respecta a la pretensión de amparo en la que se denuncia la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, el Fiscal entiende que la misma no puede ser objeto de análisis por parte del Tribunal porque no se invocó al comienzo de las sesiones del juicio, con lo cual no se dio a la Audiencia la oportunidad de pronunciarse sobre ella adoptando las medidas necesarias para restablecer a las demandantes en el goce de sus derechos. Se produjo así una falta de diligencia de la representación procesal de la demandante de amparo que priva ahora de contenido constitucional a la pretensión que plantea.

Procede el Fiscal a continuación a examinar, en primer término, las quejas de doña Amina El Guennouni, señalando que los teléfonos del club que pudo utilizar no fueron en realidad intervenidos, sino solamente afectados por la medida del comptage que, dado que lo decisivo en materia de protección derechos fundamentales no es la forma que adopte la resolución —aquí una providencia— sino su contenido, hay que considerar esta como correcta pues está motivada por remisión a la solicitud policial. En cuanto a las alegaciones de doña Chayfa El Guennouni comienza el Ministerio Público por señalar que la queja de vulneración del secreto de las comunicaciones, por la intervención de las postales, se ha formulado incumpliendo la exigencia del art. 44.1 c) LOTC, pues no fue denunciada en el trámite previsto en la LECrim (art. 786.2). Respecto a la adopción del acuerdo sobre el listado de llamadas reproduce la argumentación ya efectuada más arriba.

Por lo que se refiere a los defectos de motivación o control judicial de las intervenciones, señala el Fiscal, en primer lugar, que ninguno de los teléfonos de las demandantes de amparo estuvo intervenido a lo largo de toda la instrucción. No pueden considerarse, por otra parte, como inmotivadas las intervenciones telefónicas, pues están basadas en las revelaciones de una testigo que declaró ante la policía, el Fiscal y el Juez de Instrucción. Las prórrogas se basan en solicitudes policiales que dan cuenta de conversaciones grabadas que revelan la prosecución en la realización de los hechos que constituían el objeto del proceso. El control judicial le parece al Ministerio Público también correcto porque: 1) es razonable entender que la primera prórroga de la intervención del teléfono de doña Chaya no precisaba conocer el resultado de la grabación pues se produjo muy poco después de que la misma comenzara; 2) el Juzgado requirió a finales de mayo a la Policía para que hiciera entrega inmediata de las cintas grabadas con lo que la posible vulneración por falta de prórroga de la intervención quedó reparada; 3) la intervención acordada en agosto de 2001 también puede considerarse fundada, pues se basa en el análisis de los listados de llamadas y en las solicitudes policiales. Lo mismo puede decirse de intervenciones posteriores, todas ellas acordadas dentro de plazo y con expresión de fundamentos idóneos para mantener la intervención; 4) en todo caso consta en la causa que la entrega en el Juzgado de cintas conteniendo las conversaciones grabadas se efectuó entre el 10 de agosto y el 19 de noviembre 2001 en ocho ocasiones. Por todo ello, dice esta parte que procede dictar Auto acordando la inadmisión de la demanda.

10. El 28 de octubre de 2004 la representación procesal de las demandantes de amparo presentó escrito mediante el cual se ratificaba y reiteraba en el contenido del escrito de 30 de julio de 2004, dando por reproducidas sus alegaciones respecto a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, y suplicando que se dictara Auto acordando la admisión del recurso de amparo y, en su día, Sentencia en la que se otorgue a las recurrentes el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2003 que estimó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal frente a la Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de abril de 2003, ordenando la retroacción de actuaciones para que se dictara nueva Sentencia tomando en cuenta las intervenciones telefónicas indebidamente tenidas por nulas. Posteriormente a la interposición de la demanda de amparo la Audiencia Provincial de Cáceres dictó nueva Sentencia en la que, tomando en consideración dicha prueba, absolvió nuevamente al demandante. Se fundamenta la misma en la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), al estar los Autos que autorizan las escuchas telefónicas insuficientemente motivados, sin que existieran indicios suficientes para adoptarla, y al no haber existido control judicial de la misma. Asimismo, se alega la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del derecho a la defensa (art. 24.2 CE), debido a determinadas irregularidades cometidas a lo largo de la instrucción que han causado indefensión a las demandantes de amparo.

El Ministerio Fiscal propone la inadmisión de la demanda considerando que, de una parte, los Autos habilitantes de la medida restrictiva del secreto de las comunicaciones están debidamente motivados, y las sucesivas prórrogas se han decidido a partir de los indicios que iban obteniéndose, información proporcionada por la policía al Juez, no pudiendo negarse el debido control judicial. De otra, que las quejas relativas a la lesión del derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías se hallarían incursas en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC al no haber sido previamente invocadas.

2. Con carácter previo al análisis de la relevancia de las quejas formuladas en la demanda de amparo desde la perspectiva de su contenido constitucional requerido por el art. 50.1 c) LOTC, resulta preciso que nos pronunciemos sobre la eventual existencia de obstáculos procesales a la admisión, según han sido denunciados por el ministerio Fiscal en su escrito. En concreto, si las diversas denuncias agrupadas bajo el común denominador de la lesión de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa y a la tutela judicial efectiva están incursas en la causa de inadmisión recogida en el art. 44.1 c) LOTC al no haber sido previamente invocadas en el proceso.

Como se recuerda en la STC 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 2, el requisito de invocación previa del derecho fundamental violado, tiene la doble finalidad de asegurar, por una parte, que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y de preservar, por otra, el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo. No siendo necesaria una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la concreción de su nomen iuris, lo relevante es que se posibilite que el órgano judicial pueda conocer y pronunciarse sobre la vulneración del derecho que se invoca en el amparo para restablecerlo, si así procediese, respetando así la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

Pues bien, de la lectura del acta del juicio oral —momento indicado, según dispone el art. 786.2 LECrim, para la denuncia de tales quejas— podemos extraer que, aparte de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, la única alegación formulada por las recurrentes es la relativa a la lesión al derecho de defensa porque en sus declaraciones ante la policía se leyeron éstas en castellano; alegación que no es reiterada en la demanda de amparo. Por lo tanto, las quejas en las que ahora se funda la vulneración de los citados derechos fundamentales, basadas en la indefensión sufrida por la lectura en castellano de los derechos al detenido y por el mantenimiento del secreto de sumario, en la violación de las comunicaciones postales, así como en otras irregularidades —muy genéricamente formuladas, en contra de lo establecido en el art. 49 LOTC—, deben quedar fuera de nuestro análisis al no haber dado ocasión a la Audiencia Provincial de pronunciarse sobre las mismas.

3. Entrando ya en el motivo de amparo fundado en la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, resulta procedente recordar la doctrina de este Tribunal sobre el derecho fundamental recogido en el art. 18.3 CE. En primer lugar, atendiendo a las exigencias de motivación de los Autos que autorizan tal medida, dicha doctrina, tal como recuerda la reciente STC 253/2006, de 11 de septiembre, FJ 2, aparece resumida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2, dictada por el Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos: “Este Tribunal ha sostenido que al ser la intervención de las comunicaciones telefónicas una limitación del derecho fundamental al secreto de las mismas, exigida por un interés constitucionalmente legítimo, es inexcusable una adecuada motivación de las resoluciones judiciales por las que se acuerda, que tiene que ver con la necesidad de justificar el presupuesto legal habilitante de la intervención y la de hacer posible su control posterior en aras del respeto del derecho de defensa del sujeto pasivo de la medida, habida cuenta de que, por la propia finalidad de ésta, dicha defensa no puede tener lugar en el momento de la adopción de la medida (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4). En este sentido tenemos dicho que la resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica o su prórroga debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención, esto es, cuáles son los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona, así como determinar con precisión el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas, que, en principio, deberán serlo las personas sobre las que recaigan los indicios referidos, el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez para controlar su ejecución (SSTC 49/1996, de 26 de marzo, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5). Así pues, también se deben exteriorizar en la resolución judicial, entre otras circunstancias, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de la persona o personas investigadas con el mismo, indicios que son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. Esto es, sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo (SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; y 202/2001, de 15 de octubre, FJ 4)”.

Atendiendo a esta primera vertiente de la queja, debemos a continuación analizar, en primer lugar, si el Auto de 14 de marzo de 2001, por el que se acuerda la primera de las intervenciones telefónicas sobre los teléfonos de las recurrentes, satisface tales exigencias. El citado Auto autoriza la intervención telefónica de dos teléfonos a nombre de las recurrentes, junto a los teléfonos de otras personas investigadas, fundando la medida en los indicios relativos a la posible comisión por parte de los mismos, junto con el resto de los imputados, de hechos de falsificación de documentos y el cobro de dinero por la legalización de ciudadanos extranjeros ilegalmente presentes en España. Así, además de concretar los números de teléfono y los titulares de los mismos, argumenta con extensión que tales indicios se derivan de las declaraciones de una testigo protegida, quien había identificado las recurrentes como la propietaria y empleada, respectivamente, del club “Paraíso”, donde, junto con los dos miembros del cuerpo de policía también imputados, entraban en contacto con extranjeros ilegales que frecuentaban el local, para tales fines. Asimismo, procede el Auto cuestionado a ponderar la proporcionalidad de la medida, considerándola concurrente dada la gravedad de las conductas investigadas, así como la utilidad de la misma.

A tenor de lo expuesto, podemos concluir que la citada resolución cumple ampliamente con las exigencias derivadas del derecho fundamental concernido, estando debidamente motivado y siendo la medida proporcionada. Además, no cabe sostener, como se hace en la demanda de emparo, que la autorización esté basada en meras sospechas, siendo por el contrario los presupuestos fácticos de que dispuso el órgano judicial suficientes, en el nivel indiciario exigido, para legitimar la intervención.

4. Del mismo modo, ningún reproche cabe oponer a los Autos posteriores, el primero de los cuales, de 11 de abril, acuerda la prórroga de la intervención sobre el teléfono de una de las recurrentes. Dicho Auto autoriza tal prórroga en atención a las necesidades de investigación y dados los indicios existentes a partir de la declaración del testigo protegido, no careciendo de motivación. Y, como acabamos de afirmar, a idéntica conclusión hemos de llegar en relación con las restantes resoluciones dictadas por el Juzgado de Instrucción. En primer lugar, estando alzadas tales medidas de intervención telefónica, y asumida la investigación por la unidad de Asuntos Internos, no es hasta el 27 de junio de 2001 cuando por el Juzgado se dicta nueva resolución con relevancia para el derecho fundamental de las recurrentes. Concretamente, la providencia dictada en la citada fecha por la que se autoriza la solicitud policial de que se requiera de las compañías telefónicas los litados de las llamadas entrantes de los teléfonos de las recurrentes. Al respecto, lo primero que debemos poner de manifiesto, frente a la queja de que tal resolución debería haber revestido forma de Auto es que, como hemos reiterado, la irregularidad procesal consistente en que la resolución judicial revista una forma inadecuada no determina por sí la violación del art. 24.1 CE, a menos que se hayan visto mermadas con la misma las posibilidades reales de defensa ( por todas, STC 15/2005, de 31 de enero, FJ 2), lo que no es predicable del presente caso. Despejado ese extremo, no puede negarse motivación a tal resolución si a tal efecto se tiene en cuenta el oficio policial de solicitud, motivación por remisión que ha venido siendo admitida por este Tribunal (SSTC 165/2005, de 20 de junio, FJ 4; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 2). En efecto, la providencia efectúa una remisión expresa al citado oficio, en el que se justifica la solicitud de tal medida en las conversaciones habidas entre una de las recurrentes con otro de los imputados, en el curso de la cual se hace mención de “Nora”, nombre a la que responde otra e las demandantes de amparo, que dan entender el mantenimiento de las relaciones habituales entre los funcionarios investigados y el club “Paraíso” a través de las demandantes.

Por lo que respecta al Auto de 8 de agosto de 2001, en el que, a la luz de la información obtenida de los listados de llamadas que previamente habían sido solicitados, se autoriza la intervención de los teléfonos de las recurrentes, se funda tal autorización en que del curso de las investigaciones se infiere que ambas recurrentes, quienes regentan el citado club “El Paraíso”, serían precisamente las encargadas de captar la clientela de inmigrantes ilegales necesitados de de regularización para su estancia en España, y de ponerla en contacto con los otros imputados para, mediante el cobro de determinadas cantidades de dinero, proporcionarles dicha tramitación. Dados tales indicios, se considera por el Juzgado que es preciso obtener más precisa información de los contactos existentes entre las demandantes y los policías imputados. Al respecto sin duda alguna cabe considerar tal motivación suficiente desde el canon establecido por el art. 18.3 CE, máxime teniendo en cuenta que, además, en el citado Auto se dedica una amplia argumentación a ponderar la proporcionalidad de la medida. Y a la misma conclusión hemos de llegar con relación a los Autos de 7 de septiembre, 8 de octubre y 6 de noviembre, estando debidamente motivados por remisión a los respectivos policiales evacuados por la Unidad de asuntos internos de la Policía, en el primero de los cuales se detalla, de modo pormenorizado y entre otros indicios, las relaciones existentes entre el recurrente y la mujer llamada Nora y las labores de asesoramiento de éste en relación con la obtención de documentación para la residencia en España de determinadas personas de origen egipcio, refiriendo una conversación entre el demandante y la mujer también imputada llamada Amina, así como una conversación entre la demandante conocida por “Nora” y una mujer que le pide que arreglen sus papeles y que dice estar dispuesta a pagar. Del mismo modo, los dos restantes Autos que prorrogan las escuchas, se basan en la persistencia de los indicios obrantes y la evolución de la investigación. En conclusión, esta primera vertiente de la queja carece manifiestamente de contenido constitucional.

5. En relación con la denuncia relativa a la falta de control judicial, debemos comenzar por poner de manifiesto que no puede prosperar la queja relativa a que las prórrogas y nuevas intervenciones se acordasen sin que la policía aportara las transcripciones íntegras de todas las conversaciones intervenidas y sin que haya constancia de la audición previa por el Juez de las cintas, pues, como recuerda la STC 239/2006, de 17 de julio, FJ 4, si bien es cierto que hemos declarado que el control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), para considerar cumplido este requisito es suficiente con que los Autos de autorización y prórroga fijen periodos para que la fuerza actuante dé cuenta al Juzgado del resultado de las intervenciones, y que el órgano judicial efectúe un seguimiento de las mismas y conozca los resultados de la investigación, que debe tener en cuenta para autorizar las prórrogas (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5; 82/2002, de 22 de abril, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 12; 165/2005, de 20 de junio, FJ 8). Pues bien, en el presente caso, el Juez tuvo suficiente conocimiento de los resultados obtenidos en los anteriores periodos de intervención a través de las transcripciones remitidas y los informes efectuados por quienes la llevaban a cabo, sin que resulte necesario a tal fin ni la aportación de las transcripciones literales íntegras, ni la audición directa por el Juez de las cintas originales (SSTC 82/2002, de 22 de abril, FJ 5; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 12; 205/2005, de 18 de julio, FJ 4; 26/2006, de 30 de enero, FJ 8). Así, como ya puso de manifiesto el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada, consta en las actuaciones la remisión de las cintas originales y las transcripciones en las fechas, acompañadas de los cotejos realizados por los Secretarios judiciales, en las fechas 9/7/2001, 17/7/02, 10/8/01, 21/8/01, 30/8/01, 11/9/01, 5/10/01, 16/10/01, 29/10/01, 19/11/01 y 1/1/02, lo que, asumiendo la afirmación de la Sala Segunda, “acredita la regularidad de la recepción, custodia y aportación a la causa, en orden a fundar las prórrogas de la medida”.

De otra parte, tampoco cabe entender lesionado el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) por el hecho de que el Auto de 11 de abril de 2001, que acuerda la primera prórroga de la intervención telefónica sobre el teléfono de de una de las demandantes de amparo, se hubiera dictado sin haber recibido previamente por el órgano judicial las transcripciones de las conversaciones intervenidas hasta el momento. A este respecto, si bien el primer Auto que autorizó la medida se dictó el 14 de marzo, lo cierto es que no fue hasta el 26 de marzo cuando comenzó a ejecutarse, siendo tal extremo conocido por el Juez de Instrucción. Por ello, puede entenderse que la decisión de prorrogar el control sobre las comunicaciones, debidamente motivada en el escaso periodo de observación transcurrido y en el peso de los iniciales elementos de inculpación, no estuvo huérfana del debido control judicial, en tanto en cuanto el Juez tuvo conocimiento en todo momento de la operación policial. Del mismo modo, tampoco el retraso de la policía en entregar las transcripciones y las cintas originales después de dicho Auto de prórroga es relevante para la vulneración del derecho fundamental, pues lo cierto es que en cuanto tuvo lugar tal retraso el órgano judicial ejerció de oficio el debido control, al requerir de la Policía, mediante oficio del Secretario Judicial de 28 de mayo de 2001, la remisión de todas las diligencias practicadas con entrega de las grabaciones originales, momento en que cesó la intervención telefónica. En este sentido, si alguna lesión del derecho concernido cupiera vincular a tal demora, fue debidamente reparada por el propio Juzgado. Por lo demás, y frente al énfasis otorgado en la demanda a tal circunstancia, ninguna relevancia cabe atribuir al hecho de que los mandamientos remitidos a la compañía telefónica con ocasión del Auto que autoriza la primera intervención estén fechados un día antes que el propio Auto, pues ello debe atribuirse a un mero error de transcripción sin consecuencia alguna para el derecho fundamental.

Como conclusión a todo lo afirmado, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que procede su inadmisión con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo presentado por doña Chafya El Guennouni y doña Amina El Guennouni

Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

AUTO 7/2007, de 15 de enero de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:7A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4674-2004, promovido por don Julio Martí Martín en causa por delito contra la hacienda pública.

Derecho a un proceso sin dilaciones: no invocado en la vía judicial previa; proceso judicial finalizado. Invocación del derecho vulnerado: alegación per saltum en amparo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de julio de 2004 doña Loreto Outeiriño Lago, Procuradora de los Tribunales, asistida de la letrada doña Ana Isabel Montiel Casas, interpuso recurso de amparo en nombre de don Julio Martí Martín contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de junio de 2004, recaída en el rollo de apelación núm. 170-2003, por virtud de la cual se resuelve el recuso interpuesto contra la Sentencia de 31 de diciembre de 2002, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 16 de Barcelona en el procedimiento abreviado núm. 12-2001.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo fue condenado en instancia, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 16 de Barcelona de 31 de diciembre de 2002, como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública del art. 349 del Código Penal de 1973, a la pena de 6 meses y 1 día de prisión menor, multa, accesorias legales, indemnización a favor de la Hacienda Pública en la cantidad de 469.498,45€ y costas procesales.

b) Según los hechos probados de la Sentencia, el ahora recurrente, junto a un hermano también condenado, vendieron a una entidad (Catalana de Urbanismo, S.A.) una finca rústica de su propiedad, ideando con la entidad compradora un ardid para esconder una parte del precio. Así, a través de una sociedad sin actividad y con la intervención de una persona que suplantó a otra, utilizando para ello un DNI falso, se formalizó ante notario una escritura pública de renuncia a un inexistente derecho de opción de compra sobre la finca, entregando la compradora por este concepto la cantidad de 276.042.545 pesetas, dinero que fue a parar a los hermanos vendedores. La Agencia Tributaria realizó una inspección a éstos, comprobando el fraude producido con ocasión de la presentación de la declaración de IRPF correspondiente al ejercicio de 1989, al haber ocultado las cantidades recibidas con ocasión de tal estratagema.

c) Por los condenados y por la Abogacía del Estado se interpuso recurso de apelación, dictando la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona Sentencia de 8 de junio de 2004, por la que se confirma esencialmente la resolución de instancia, alterándola únicamente en lo que se refiere a las penas accesorias impuestas y al tipo de intereses que se han de aplicar. En el recurso de apelación del demandante se hace referencia, entre otros, a los motivos que ahora reproduce en su escrito de demanda.

3. Se alude en primer lugar en la demanda a la denunciada lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), justificándose tal infracción en que habrían transcurrido casi nueve años desde la interposición de la querella por el Ministerio Fiscal, en fecha 24 de marzo de 1995, hasta que se ha dictado Sentencia, en fecha 8 de junio de 2004, por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, añadiéndose además que durante la tramitación de la causa penal habrían existido determinados períodos en que ésta habría estado paralizada. No obstante tal circunstancia al demandante no le ha sido aplicada la atenuante analógica del art. 21.6 del Código Penal, que hubiera significado una reducción de la pena impuesta. En segundo lugar se habrían vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) del recurrente, al ser éste condenado sin que conste prueba alguna de que hubiera percibido más dinero que el declarado con ocasión de la referida venta, no habiéndose acreditado tampoco que conociera y aceptase la ficción de una opción de compra para ocultar así la obtención de un beneficio patrimonial. En este sentido su versión a lo largo del procedimiento había sido siempre de signo exculpatorio. Se habrían infringido finalmente sus derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la intimidad personal (art. 18.1 CE) porque durante la instrucción del expediente administrativo la Inspección de Tributos solicitó, al amparo del art. 111.3 de la ley General Tributaria en su momento vigente, a varias entidades bancarias información sobre el origen y destino de determinados medios de pago, resultando dichas pruebas radicalmente nulas, porque proceden de unos actos cuya validez resultó afectada por la STC 195/1994, de 23 de junio. Así el expediente debería haberse anulado de oficio por haberse realizado tales requerimientos al amparo de una normativa declarada inconstitucional en virtud de dicha Sentencia.

4. Mediante providencia de 21 de septiembre de 2006 se concedió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la concurrencia de la causa de la inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El escrito de alegaciones de la parte recurrente se presentó ante este Tribunal el 13 de octubre de 2006. En dicho escrito se dan por reproducidos los fundamentos de la impugnación ya recogidos, interesándose por ello la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

6. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de octubre de 2006 el Ministerio Fiscal formuló alegaciones interesando la inadmisión de la demanda de amparo. Así, respecto de la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el Fiscal, remitiéndose a una consolidada doctrina de este Tribunal, refiere que falta como requisito inexcusable la actuación diligente del propio recurrente en amparo, que no obstante haber observado las dilaciones que invoca, no llegó en ningún momento del proceso a denunciarlas y a demandar ante los órganos de la Jurisdicción que se procediera a su reparación, sin que tal omisión resulte justificada por la afirmación que hace en su demanda de que con ello pretendía la eventual concurrencia de una causa de extinción de la responsabilidad penal por la prescripción del delito. Por lo que se refiere al alegato de la lesión a la presunción de inocencia pone de relieve que en la demanda se cuestionan las inferencias realizadas por el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial, que conforman un proceso deductivo no arbitrario o irrazonable, fruto del principio de libre ponderación de la prueba que corresponde a los órganos judiciales según lo dispuesto en el art. 741 L.E.Crim., no pudiendo este Tribunal Constitucional, que no es una tercera instancia, sustituir dicha valoración. Respecto de las infracciones constitucionales derivadas de los requerimientos cursados por la Administración Tributaria —ex art. 111.3 de la en su momento vigente LGT—, y sobre lo que se postula la improcedente aplicación del precepto al haber sido declarado inconstitucional por la STC 195/1994, precisa el Fiscal que esta Sentencia apreció la inconstitucionalidad de los arts. 111.3 y 128.5 LGT por el mero hecho de que las facultades de investigación reguladas en ellos no tenían relación directa con los contenidos propios de las leyes presupuestarias ni eran complemento indispensable de las mismas, y porque desbordaban la función reservada a este tipo de leyes, vulnerando así el art. 134.2 CE. Por lo tanto no llegó en modo alguno a pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de dichas facultades, sino sobre su inclusión de la norma en una Ley no adecuada para la regulación de tal materia. Por ello, y porque el acto consistente en la reclamación por la Administración Tributaria a las entidades bancarias de la documentación pertinente fue consentido por la parte al no recurrir dicho acto administrativo, adquiriendo en consecuencia firmeza, no puede ahora afirmarse su afectación por el pronunciamiento de inconstitucionalidad contenido en la STC 195/1994.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto de impugnación en este recurso de amparo la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 16 de Barcelona de 31 de diciembre de 2002, por la que se condenaba al recurrente, don Julio Martí Martín, junto con su hermano, como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública, y la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de junio de 2004, por la que se confirma la anterior. La parte recurrente atribuye a estas resoluciones judiciales la vulneración de sus derechos a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 24.2 CE) al no apreciarse la existencia de prueba de cargo suficiente para deducir dicho pronunciamiento condenatorio, así como a su intimidad (art. 18.1) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), atribuyendo estas últimas lesiones a la actuación de la Inspección de Tributos al cursar ciertos requerimientos de información a varias entidades bancarias. Estas conclusiones no las comparte el Ministerio Fiscal, quien interesa la inadmisión del presente recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

2. En primer lugar no es posible acceder a la pretensión del recurrente de que se declare vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), porque éste ha acudido per saltum a este Tribunal sin dar ocasión a los Tribunales ordinarios de remediar la lesión constitucional padecida, por lo que incumple el presupuesto procesal previsto en el art. 44.1 c) LOTC al no haber invocado formalmente en el proceso penal el derecho vulnerado “tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello”. En efecto, el recurrente se queja de que “han transcurrido casi nueve años desde la interposición de la querella por el Ministerio Fiscal en fecha 24 de marzo de 1995 hasta que se ha dictado Sentencia de fecha 8 de junio de 2004 por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial”, pero no acredita reacción previa alguna frente a las dilaciones que ahora denuncia mientras las mismas se estaban produciendo. Constituye doctrina consolidada de este Tribunal la que “requiere que quien solicita el amparo por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas haya denunciado oportunamente la dilación ante el órgano jurisdiccional y asimismo haya dado a éste un tiempo que razonablemente le permita remediar la dilación” (STC 177/2004, de 18 de octubre, FJ 2). No podemos, pues, proceder a analizar la razonabilidad o irrazonabilidad de una duración del proceso que fue prácticamente consentida por quien ahora se queja de la misma, sin que, siendo ello posible, se diera oportunidad al órgano judicial de remediar la vulneración que se le reprocha (STC 152/2006, de 22 de mayo, FJ 3). Esta exigencia previa no es una singularidad específica del derecho alegado, pese a su especial configuración, sino que es común para cualquier recurso de amparo y responde, como es sabido, a la necesidad de salvaguardar el carácter subsidiario de este procedimiento constitucional (STC 32/1999, 8 de marzo, FJ 4). Por ello, y porque el recurrente no desplegó a lo largo del proceso la actividad de diligente colaboración y denuncia de posibles dilaciones que nuestra Jurisprudencia exige para poder apreciarla (por todas, STC 118/2000, de 5 de mayo, FJ 4), a pesar de la muy dilatada tramitación del asunto, su pretensión de amparo respecto de este motivo ha de ser rechazada, sin que sirva para justificar su omisión, como dice el Fiscal, su manifestación de que tal retraso podría ser beneficioso para su estrategia procesal por una eventual prescripción de la causa. Con independencia de lo anterior no sobra señalar la falta de objeto de la queja, que se refiere a unas dilaciones que, de haberse producido, habrían ya cesado. Con esta última perspectiva constituye también doctrina constitucional reiterada que no cabe denunciar ante el Tribunal Constitucional las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso en la vía judicial, pues la apreciación por este Tribunal de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que adoptase medida alguna para hacerlas cesar (SSTC 146/2000, de 29 de mayo, FJ 4; 167/2005, de 20 de junio, FJ 3). Por otra parte también ha de desestimarse la queja de que el órgano judicial no ha aplicado en su caso la atenuante analógica prevista en el art. 21.6 CP, en atención a las referidas dilaciones, siendo doctrina de este Tribunal que la apreciación o no de la concurrencia de circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad criminal es una cuestión de mera legalidad penal, cuya resolución corresponde a los órganos judiciales competentes (SSTC 153/1994, de 9 de mayo, FJ 4; 63/2001, de 17 de marzo, FJ 11), por cuanto son cuestiones que forman parte del proceso aplicativo de la norma penal, no correspondiendo a este Tribunal revisar la interpretación que de la legalidad ordinaria hayan podido realizar los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE).

3. Por lo que se refiere al motivo invocado por el recurrente sobre vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que la referencia a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tiene carácter accesorio e instrumental respecto del anterior, es doctrina consolidada en nuestra Jurisprudencia que este derecho, concebido como regla de juicio, en esta sede de amparo, entraña el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, debiendo expresar la sentencia condenatoria las pruebas que sustentan la declaración de responsabilidad jurídico-penal (por todas, STC 206, de 22 de octubre, FJ 5). Con esta perspectiva se constata, tras una lectura de las Sentencias de instancia y apelación, que el pronunciamiento condenatorio se sustenta en pruebas de cargo válidas, lo que supone que ha existido una mínima actividad probatoria realizada con las debidas garantías referida a todos los elementos del delito contra la Hacienda Pública por el que se le ha condenado, y que de ésta se han inferido razonablemente los hechos y la participación de acusado en los mismos (SSTC 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 2). Así, no obstante la versión exculpatoria del recurrente, los órganos judiciales intervinientes han ponderado, además de la documental y testifical que obra en la causa, otros elementos probatorios, fundamentalmente el informe pericial de la Inspectora de la Agencia Tributaria, ratificado en el acto del juicio oral, del que infiere el Juez de lo Penal la forma en que se concebió la operación descrita en los hechos probados así como el destino de las cantidades de dinero entregadas en la misma, resaltando en el FJ tercero de su Sentencia que dichas cantidades “fueron a parar por distintos medios de pago, en metálico y en varios cheques, a los acusados”. El órgano de apelación confirma la valoración del Juez de instancia, poniendo de relieve en su Sentencia que dicho informe pericial “evidencia que parte de los cheques que se entregaron en pago de la opción de compra entraron en el patrimonio del apelante” (FJ segundo). En consecuencia no se aprecia falta de lógica o coherencia en la inferencia realizada por dichos órganos a la hora de acreditar la corroboración mínima exigida por el canon constitucional, no pudiendo sustituirse dicha labor de valoración, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia (SSTC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 8; 155/2002, de 22 de junio, FJ 7).

4. De igual forma también carece del necesario contenido constitucional la alegación que se contiene en la demanda sobre vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE). Como es doctrina de este Tribunal Constitucional, una de las exigencias que necesariamente habrá de observarse para que una intromisión en la intimidad protegida sea susceptible de reputarse como justificada es que persiga un fin constitucionalmente legítimo, o, lo que es igual, que tenga su apoyo en otro derecho o bien igualmente reconocido en nuestro texto constitucional [SSTC 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 9 b); 70/2002, de 3 de abril, FJ 10 a), entre otras]. A este respecto es indiscutible que la lucha contra el fraude fiscal es un fin y un mandato que la Constitución impone a todos los poderes públicos, singularmente al legislador y a los órganos de la Administración tributaria, razón por la cual este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar que para el efectivo cumplimiento del deber que impone el art. 31.1 CE es imprescindible la actividad inspectora de la Administración Tributaria, ya que de otro modo se produciría una distribución injusta de la carga fiscal (SSTC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 3; 76/1990, de 26 de abril, FJ 3). De lo anterior se desprende que el legislador ha de habilitar los instrumentos jurídicos que sean necesarios para que, dentro del respeto debido a los principios y derechos constitucionales, la Administración esté en condiciones de hacer efectivo el cobro de las deudas tributarias, siendo así que “el deber de comunicación de datos con relevancia tributaria se convierte, entonces, en un instrumento necesario, no sólo para una contribución justa de los gastos generales, sino también para un gestión tributaria eficaz, modulando el contenido del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar del art. 18.1 CE” (STC 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 5, por todas). En el presente caso es evidente que la indagación sobre el origen y destino de los cheques librados estaba plenamente justificada por la necesidad de averiguar la titularidad de las partidas no declaradas, por lo que ningún reproche se le puede hacer a la Administración Tributaria desde nuestra perspectiva al perseguir con sus requerimientos de información un fin constitucional lícito.

5. Por otra parte el demandante invoca la vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE) por haberse tenido en cuenta por los órganos judiciales intervinientes pruebas obtenidas de manera ilícita, siendo así que la legislación aplicable en el momento en el que la Inspección comprobaba su situación tributaria no autorizaría la información requerida a diversas entidades bancarias sobre el origen y destino de ciertos cheques u otros medios de pago. Desde esta perspectiva conviene recordar, tal como subraya el Fiscal en su informe, que este Tribunal Constitucional ha interpretado las peculiaridades de las Leyes de presupuestos y los límites al ejercicio del poder legislativo que suponen los apartados 1, 6 y 7 del artículo 134 CE, señalando que las Leyes de presupuestos, pueden, además de su contenido propio, establecer disposiciones de carácter general en materias propias de la ley ordinaria siempre que no supongan una creación de tributos o una modificación de sus elementos sustantivos. Y cuando se produce una extralimitación en el ejercicio de la función constitucionalmente reservada a este tipo de leyes se vulnera el artículo 134.2 CE. En este sentido la STC 195/1994 apreció la inconstitucionalidad de los artículos 111.3 y 128.5 LGT por el mero hecho de que las facultades de comprobación e investigación reguladas en ellos no tenían relación directa con los contenidos propios de las leyes presupuestarias ni eran complemento indispensable de las mismas, y porque desbordaban la función constitucionalmente reservada a este tipo de leyes, vulnerando así el artículo 134.2 CE. Por lo tanto no llegó en modo alguno a pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de dichas facultades, sino sobre su inclusión de la norma en una Ley no adecuada para la regulación de tal materia.

Asimismo es cierto, tal como subrayábamos en nuestra reciente STC 233/2005, de 26 de septiembre (FJ 6), que la Ley de presupuestos generales del Estado para 1992, no sólo introdujo en el apartado 3 del art. 111 L.G.T. el inciso declarado inconstitucional, sino que también añadió, en su párrafo 1, que los requerimientos individualizados dirigidos a las entidades bancarias podían incluir las operaciones que se reflejaran en cuentas transitorias o “se materializaran en la emisión de cheques u otras órdenes de pago”. Inciso este que no fue declarado inconstitucional por nuestra STC 195/1994 y que concedía suficiente cobertura legal para este tipo de solicitudes. Además el apartado 1 del mencionado art. 111 L.G.T., cuya constitucionalidad no fue puesta en duda, especificaba que “toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas”. La aplicación de la anterior doctrina conlleva la desestimación de este motivo concreto expuesto por el recurrente en su demanda de amparo.

Por lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal

Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

AUTO 8/2007, de 15 de enero de 2007

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2007:8A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Desestima el recurso de súplica en el recurso de amparo 5667-2004, promovido por don Jesús Pérez Díaz y otra.

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 20 de septiembre de 2004 se registró en el Tribunal Constitucional la demanda de amparo presentada en representación de don Jesús Perez Díaz y doña María Rosa Salcedo Sanz por el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Gutiérrez contra el Auto de 1 de septiembre de 2004 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Arganda del Rey (Madrid) dictado en el procedimiento de juicio verbal núm. 122-2001 para aprobar la tasación de costas, por vulneración del derecho a la defensa y a la asistencia letrada.

2. La demanda de amparo alegaba la vulneración del art. 24 CE por violación del derecho de defensa y del derecho a la asistencia letrada. Solicitaban, junto al otorgamiento del amparo, que se suspendiera el Auto recurrido.

3. Por providencia de 19 de septiembre de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

4. Por Auto de 23 de octubre de 2006, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional denegó la suspensión solicitada en la demanda de amparo.

5. Por escrito registrado el 10 de noviembre de 2006 los demandantes de amparo interpusieron recurso de súplica contra dicho Auto alegando diversos razonamientos por los que, a su juicio, debiera procederse a la suspensión solicitada. En particular, el escrito interpuesto analizar los argumentos dados por este Tribunal Constitucional en el Auto impugnado, rebatiéndolos o introduciendo consideraciones respecto de cada uno de ellos o en relación con las expresiones utilizadas.

Así, se aduce que en los antecedentes de dicho Auto consta que es una empresa quien reclama las costas a los demandantes de amparo cuando no lo es, sino una “sociedad civil”; que su desaparición no es “una hipótesis no confrontada”, lo que rebaten señalando que es un riesgo posible, aunque no saben hasta qué punto probable; afirman que dicha sociedad no tiene actividad desde 2002, si bien reconociendo que no aportan prueba alguna al respecto; y precisan que cuando hacían referencia a la “barbaridad de intereses” era sinónimo de “cantidad grande o excesiva” y que concretan en 7.060 € de principal y 2.118 € de intereses.

En relación ya con la fundamentación jurídica del Auto, el escrito de súplica afirma que aun cuando la suspensión de la ejecución de una resolución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional, los demandantes de amparo entienden que en este caso “no perturba tanto la función jurisdiccional como el Juez que, haciendo de su toga un sayo, pasa de someterse al imperio de la ley procesal”. Consideran que la función jurisdiccional debe estar sometida a las normas de procedimiento y que, si así se hubiera hecho, habrían obtenido un pronunciamiento favorable. Del mismo modo estiman que, aun cuando el Auto recuerda que los perjuicios patrimoniales no pueden considerarse en principio causa suficiente para acordar la suspensión de ejecución, existen daños que son irreparables. En el presente caso los concretan en el hecho de que mientras que a ellos les reclaman las costas con los intereses procesales, casi un 6% si finalmente en apelación les dieran la razón, las cantidades que les restituirían serían, como mucho, el interés legal del dinero, más bajo; asimismo se alega que para un matrimonio de trabajadores con dos niñas pequeñas el coste de oportunidad para desembolsar unos 10.000 euros es tan grande que resulta disuasorio.

6. Con fecha 29 de noviembre de 2006 el Ministerio Fiscal presentó escrito ratificando su escrito anterior e interesando de la Sala la confirmación del Auto recurrido por no haber quedado desvirtuados sus fundamentos en las alegaciones del recurso de súplica. En concreto señala el Fiscal que: “en el recurso de súplica, amén de una serie de expresiones y críticas algunas de ellas muy desafortunadas, vuelve a incurrirse en el defecto antes mencionado y que motivó la denegación: la no justificación probatoria de la irreparabilidad del daño que les causaría la suspensión” ya que considera que, en ningún caso, lo es alegar el dato de que para un matrimonio de trabajadores con dos niñas pequeñas el coste de oportunidad para desembolsar ahora unos 10.000 euros y luego otra cantidad por la segunda instancia sea grande y disuasorio.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el recurso de súplica se solicita la suspensión de la resolución recurrida y se aduce la existencia de unos daños irreparables que fueron ya alegados en la demanda de amparo. A los mismos añaden los económicos contemplados en un Auto posterior a la demanda de amparo (Auto de 1 de septiembre de 2005 del Juzgado núm. 4 de Arganda) y que, a su juicio, harían perder al amparo su finalidad, solicitándose, en consecuencia, la revocación del Auto de este Tribunal de 23 de octubre de 2006 y la suspensión de las resoluciones recurridas.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, solicita la ratificación del Auto por no haberse desvirtuado con las alegaciones del recurso de súplica los fundamentos contenidos en el Auto impugnado de este Tribunal Constitucional.

2. A la vista del contenido del recurso presentado, relatado en antecedentes, ha de entenderse que no se ha aportado ningún argumento, hecho o petición que no hubiera sido ya considerado por el Tribunal en su razonamiento sobre la suspensión y que no hubiera sido valorado a la hora de adoptar tal decisión, por lo que debe confirmarse en todos sus términos el Auto recurrido. Sin que en nada modifique la situación que dio lugar al dictado de dicho Auto, el hecho de que se alegue que con posterioridad se ha dictado una nueva resolución judicial despachando ejecución, ordenando embargos y el libramiento de un oficio a la oficina de averiguación patrimonial, resolución que ni siquiera se aporta, y que, en todo caso, presentaba únicamente un contenido patrimonial (al exigírseles el pago de 7.060 euros de principal de 2.118 euros de intereses y costas de ejecución).

Y ello porque, hasta el momento, se trata tan sólo de alegaciones no demostradas y en las que se aprecia una dejadez expresamente consentida (reconociendo el escrito que no se aportaron ciertos documentos y que ello no se va a hacer ya en la súplica), incumpliendo de este modo el deber y la carga que corresponde en exclusiva a los demandantes en amparo.

Junto a ello, debe subrayarse que tanto la demanda de amparo como el recurso de súplica parecen perder de vista cuál es la regla general en materia de suspensión y que, como pusimos de manifiesto en el Auto impugnado y ahora recordamos, reside en el mantenimiento de las resoluciones judiciales, habida cuenta de que la suspensión de su ejecución, como reiteradamente hemos declarado, entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia. Regla general que se acentúa cuando se trata de asuntos estrictamente patrimoniales y que nos conduce a mantener que sólo y exclusivamente cuando se “acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad” (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos), este Tribunal pueda considerar alguna salvedad a dicha regla general.

En el presente caso toda la argumentación esgrimida lo que persigue, en realidad, no es tanto el aseguramiento del derecho fundamental alegado, sino evitar a través de la suspensión de la resolución judicial, precisamente, lo que es el natural efecto y la normal eficacia del pronunciamiento judicial dictado, habida cuenta de que no puede considerarse como irreparable, como se pretende, una supuesta pérdida de un interés legal en algún punto, ni que el desembolso de la cantidad de 10.000 euros (añadida a la cuantía que se precise por la segunda instancia), por sus circunstancias personales y familiares, sea disuasorio y menos aún que ello sea, por añadidura y consecuencia natural, irreparable en un estricto sentido constitucional.

Por todo lo cual, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto.

Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

AUTO 9/2007, de 15 de enero de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:9A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6424-2004, promovido por don Luis Javier Fernández Salgas en ejecución de juicio de arrendamiento urbano.

Actos procesales de comunicación: defectos imputables al recurrente. Arrendamientos urbanos: lanzamiento de arrendatario no lesivo de la tutela. Derecho a la inviolabilidad del domicilio: arrendamientos urbanos. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de octubre de 2004 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional la demanda de amparo promovida por don Luis Javier Fernández Salgas contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Sevilla, de fecha 20 de septiembre de 2004, mediante la que se inadmitía a trámite el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 14 de julio de 2004, dictadas ambas en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 478-2004, dimanante de juicio verbal núm. 1477-2002.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Sevilla 40 se dictó Auto de 3 de mayo de 2004, notificado al Procurador el 6 de mayo siguiente, por el que se despachaba ejecución frente al aquí recurrente para que dejara libre la vivienda a disposición de la actora, confiriéndole el plazo de un mes para el desalojo de la vivienda e instando al Servicio común de notificaciones y embargos a fin de que señalara fecha para el lanzamiento una vez transcurrido el plazo de desalojo indicado.

b) Por escrito registrado el 19 de mayo de 2004 el recurrente instó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en el juicio verbal de desahucio núm. 147-2002, con fundamento en que la Sentencia dictada en dicho juicio carecía de efectos de cosa juzgada y en que había instado procedimiento ordinario sobre declaración de cumplimiento del contrato de arrendamiento objeto de las actuaciones.

c) Mediante providencia de 8 de junio de 2004, notificada al Procurador del recurrente el 16 de junio siguiente, se acordó no haber lugar al recurso, al carecer de relevancia procesal en el trámite de ejecución las alegaciones vertidas en dicho escrito, ordenándose la continuación de las actuaciones conforme al Auto de 3 de mayo de 2004 y el lanzamiento acordado.

d) Por diligencia de ordenación de 16 de junio de 2004 se señaló para la diligencia de lanzamiento el 24 de junio de 2004 a las 9 horas, verificándose cuatro diligencias negativas de notificación en el domicilio del ejecutado en los días 17, 18, 21 y 22 de junio.

e) El recurrente, por escrito registrado el 23 de junio de 2004, presentó recurso de reposición contra la providencia de 8 de junio de 2004, insistiendo en la suspensión de la ejecución. Asímismo, mediante escrito registrado el 30 de junio de 2004, solicitó la nulidad del lanzamiento al amparo del art. 562. 3 en relación con el art. 225 y siguientes LEC.

Mediante Auto de 14 de julio de 2004 se desestimó el recurso de reposición formulado contra la providencia de 8 de junio de 2004, y mediante providencia de 14 de julio de 2004 se inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones, con fundamento en que del examen de las actuaciones no se desprendía el más mínimo indicio de defecto de forma causante de indefensión al demandado, cuyas alegaciones atentaban, tanto a la realidad de lo ocurrido en la diligencia de lanzamiento verificada tras el oportuno requerimiento de desalojo, como al principio de buena fe procesal.

Contra dicha providencia el recurrente formuló recurso de reposición, el cual se inadmitió, por providencia de 20 de septiembre de 2004, con fundamento en que contra la providencia de 14 de julio de 2004 no cabía recurso alguno.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE). Por una parte, como consecuencia de lo que se considera defectuosos actos de comunicación procesal, pues mantiene que no se le notificó la fecha del lanzamiento antes de su práctica y que el recurrente no fue requerido por el Juzgado para que retirara las cosas y enseres que existían en el inmueble objeto de ejecución. Por otra parte, en la vertiente de derecho a acceso al recurso, al haberse rechazado el recurso de reposición contra la providencia de 14 de julio de 2004, mediante la que se rechazaba a limine su solicitud de nulidad del lanzamiento cuando, en su opinión, el recurso de reposición era admisible. Asimismo considera que con la inadmisión de dicho recurso se perpetúa la lesión del derecho a la inviolabilidad de domicilio (art. 18. 2 CE), ya que se ha entrado en el domicilio del recurrente, y se ha privado a éste de aquél, sin haberle notificado la resolución por la cual se fijaba el lanzamiento, vulnerándose igualmente el derecho a la intimidad personal (arts. 18. 1CE), al dejarse en contenedores en la vía pública algunos de sus enseres.

4. Mediante providencia de 25 de julio de 2006 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. La representación procesal del recurrente en amparo formuló alegaciones el día 13 de septiembre de 2006, mediante las que se reitera en la argumentación ya vertida en el escrito de demanda e interesa, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de septiembre de 2006, solicitando que se recabara de la jurisdicción ordinaria la remisión de testimonio de las actuaciones habidas en el proceso origen del litigio.

7. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 26 de septiembre de 2006, se acordó que se librara atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Sevilla a fin de que remitiera testimonio íntegro del procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 478-2004, con suspensión del plazo concedido para efectuar alegaciones.

Recibido el testimonio, mediante providencia de 24 de octubre de 2006, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)], o se ratificaran en las ya efectuadas.

8. La representación procesal del recurrente en amparo formuló alegaciones el día 21 de noviembre de 2006, reiterándose en la argumentación ya vertida en el escrito de demanda, interesando, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

9. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal en igual fecha, interesando la inadmisión de la demanda de amparo. Comienza señalando que existen dos grupos de quejas, las primeras referidas a la falta de notificación de determinadas diligencias de ejecución; las segundas referidas a la inadmisión de recursos contra Auto y providencia de 14 de julio de 2004. Con relación a la primera queja señala que de las actuaciones no se deriva ausencia alguna de notificación al procurador del aquí recurrente, al que se notificó el Auto despachando ejecución de 3 de mayo de 2004 y la providencia de 8 de junio de 2004 por la que se rechazaba la suspensión de la ejecución, habiéndose también intentado notificar la fecha del lanzamiento hasta en cuatro ocasiones en fechas inmediatamente precedentes a su realización y en el domicilio que según los autos ocupaba el recurrente antes del lanzamiento; sin que tenga trascendencia constitucional que el Auto firme de 14 de julio de 2004, mediante el que se deniega definitivamente la suspensión del lanzamiento, se dictara con posterioridad a éste, ya que la denegación de la suspensión se produjo con la providencia de 8 de junio de 2004, por lo que no cabe hablar de indefensión. Por ello concluye que es difícil hablar de desconocimiento por el demandante de amparo de la fecha de lanzamiento o de la existencia del proceso de ejecución, al estar representado por procurador al que se le notificaron las resoluciones judiciales. Siendo de aplicación las declaraciones de este Tribunal en orden a la causación de indefensión no proveniente del poder judicial, sino de la pasividad, cuando no negligencia, de la parte, lo que no produce lesión del art. 24. 1 CE.

Con relación a la segunda queja el Ministerio Público informa que la denegación de los recursos de reposición y apelación se llevó a cabo sobre la base de un fundamento legal y de modo razonado, sin que se vulnere el derecho de acceso al recurso. Respecto del recurso de apelación contra el Auto de 14 de julio de 2004, por el que se desestimaba el recurso de reposición contra la providencia de 8 de junio, porque el art. 454 LEC no consiente recurso alguno contra el auto que resuelve una reposición. Y respecto del recurso de reposición presentado contra la providencia de 14 de junio de 2004, mediante la que se inadmitía a trámite el incidente de nulidad, porque la posibilidad de inadmitir a limine el incidente sin ulterior recurso se contempla en el segundo párrafo del art. 241.1 LOPJ; sin que la afirmación del recurrente de que no interpuso incidente de nulidad se corresponda con los términos literales de su escrito de fecha 24 de junio, en el que se hacen continuas referencias a la nulidad de pleno derecho de la diligencia de lanzamiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal, efectuadas en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 LOTC, se confirma nuestro inicial criterio sobre la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda de amparo justificativo de un pronunciamiento en Sentencia.

2. La queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE), como consecuencia de lo que se consideran defectuosos actos de comunicación procesal relativos a la diligencia de lanzamiento y al depósito de enseres existentes en el inmueble, carece manifiestamente de contenido, pues de las actuaciones no se deriva una vulneración del derecho fundamental denunciado imputable al órgano judicial.

Por el contrario, de las actuaciones resulta que el Auto de 3 de mayo de 2004 por el que se despachaba ejecución contra el recurrente con requerimiento de desalojo de la vivienda, fue notificado a su Procurador el 6 de mayo siguiente. Asimismo, instada por el recurrente la suspensión de la ejecución de la Sentencia firme de desahucio, la providencia de 8 de junio de 2004, mediante la que se rechazaba la suspensión, fue notificada a su Procurador el 16 de junio. Y si bien es cierto que no llegaron a notificársele efectivamente el día y la hora fijados para el lanzamiento, no lo es menos que la falta de notificación no resultó imputable al órgano judicial, pues, habiéndose señalado por diligencia de ordenación de 16 de junio de 2004, para la diligencia de lanzamiento el 24 de junio de 2004, a las 9 horas, se realizaron hasta cuatro diligencias negativas de notificación de dicha resolución en los días inmediatamente anteriores al señalado para la práctica del lanzamiento (en los días 17, 18, 21 y 22 de junio, según consta en los folios 311 a 314 de las actuaciones) y en el domicilio que según las actuaciones correspondía al ejecutado en aquel momento.

En consecuencia debe rechazarse esta queja, referida a los defectuosos actos de comunicación procesal relativos a la diligencia de lanzamiento y al depósito de enseres existentes en el inmueble, pues fue la propia conducta del recurrente, ausentándose de su domicilio sin dejar a nadie que pudiera hacerse cargo de las comunicaciones judiciales que intentaran efectuársele, de por sí inminentes -ya que se le había notificado el despacho de la ejecución y la providencia de 8 de junio por la que se denegaba la suspensión del lanzamiento-, la que dificultó que se pusiera en su conocimiento la fecha del lanzamiento y que se le requiriera para la retirada de objetos existentes en la vivienda objeto de ejecución. Por lo que, como advierte el Ministerio Fiscal, resulta de aplicación la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual «cuando se pretende el amparo de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, la hipotética falta de tutela ha de ser imputable al órgano judicial, y no resultar de una actuación negligente, imperita o técnicamente errónea de quien recurre (SSTC 334/1994, de 19 de diciembre, FJ 3; 82/1999, de 10 de mayo, FJ 2; 243/2000, de 16 de octubre, FJ 4; 224/2001, de 26 de noviembre, FJ 3; y 40/2002, de 14 de febrero, FJ 8; y AATC 233/2000, de 9 de octubre, FJ 4; y 309/2000, de 18 de diciembre FJ 1)».

Y, como también advierte el Ministerio Fiscal, carece de relevancia constitucional el que en la fecha del lanzamiento no se hubiera resuelto ni notificado el recurso de reposición formulado frente a la providencia de 8 de junio de 2004, pues ésta, que ya denegaba la suspensión, fue notificada a su Procurador antes del lanzamiento (el 16 de junio), y el recurso de reposición no tiene efecto suspensivo (art. 451 LEC).

3. Asimismo, carece manifiestamente de contenido la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) en su vertiente de acceso al recurso, fundada por el recurrente en que fue indebidamente inadmitido el recurso de reposición por él interpuesto frente a la providencia de 14 de julio de 2004, mediante la que se declaraba la inadmisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones por él promovido. Mantiene el recurrente que no fue un incidente de nulidad de actuaciones lo por él planteado.

Sin embargo, como sostiene el Ministerio Fiscal, dicha afirmación del recurrente no se corresponde con los términos literales de su escrito registrado el 30 de junio de 2004, en el que se hacen continuas referencias a la nulidad de pleno derecho de la diligencia de lanzamiento, y en el que instó la nulidad de la diligencia de lanzamiento al amparo de los arts. 562 y 225 y ss. LEC, contemplándose la posibilidad de inadmitir a limine el incidente sin ulterior recurso en el segundo párrafo del art. 241.

1 LOPJ y en el párrafo tercero del art. 228. 1 LEC. En el caso, mediante providencia de 14 de julio de 2004, se inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones con fundamento en que del examen de las actuaciones no se desprendía el más mínimo indicio de defecto de forma causante de indefensión al demandado, cuyas alegaciones atentaban tanto a la realidad de lo ocurrido en la diligencia de lanzamiento verificada tras el oportuno requerimiento de desalojo como al principio de buena fe procesal. Y, posteriormente, el recurso de reposición formulado contra dicha providencia fue inadmitido igualmente, mediante la providencia de 20 de septiembre de 2004, con fundamento en que contra la misma no cabe recurso alguno, motivación que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, conforme a la doctrina de este Tribunal la decisión sobre la admisión o inadmisión de un recurso, o la verificación de los presupuestos y requisitos procesales y materiales a que está sujeto, son cuestiones de legalidad ordinaria que corresponde resolver exclusivamente a los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE, sin que este Tribunal pueda corregir la interpretación a que lleguen salvo que en ella concurran las notas de arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente; ni es su función la de, entre dos interpretaciones razonables de una norma, elegir cuál de ellas le parece más razonable (STC 13/2002, de 28 de enero, FJ 6, entre otras). En el presente caso la inadmisión a trámite del recurso de reposición se fundó por el Juzgado en que se interpuso frente a una providencia que inadmitía a trámite un incidente de nulidad de actuaciones, formulado al amparo de los arts. 562 y 225 y ss. LEC solicitando se declarara la nulidad del lanzamiento, resolución contra la que no cabía recurso alguno. A la luz de dicha argumentación y de lo dispuesto en el párrafo tercero de los arts. 228. 1 LEC y 241. 1 LOPJ es forzoso concluir que esa motivación es expresión de una interpretación de las normas procesales que, en absoluto, puede considerarse incursa en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, respetando por tanto el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por último, también carecen manifiestamente de contenido las quejas de vulneración del derecho a inviolabilidad del domicilio y del derecho a la intimidad personal (arts. 18. 2 y 1 CE), fundadas por el recurrente en que se practicó el lanzamiento de su domicilio sin previa notificación y dejando algunos de sus enseres en contenedores en la vía pública. Por un lado, porque del mismo texto constitucional se deduce que no existe violación del domicilio cuando la entrada en él se realiza en virtud de resolución judicial, como ya declaró este Tribunal en supuesto similar de lanzamiento en ejecución de la Sentencia de desahucio (ATC 328/1982, de 27 de octubre de 2002, FJ 1). Por otro lado, porque la misma cobertura judicial tuvo la práctica de la diligencia de lanzamiento y, ante la ausencia del recurrente, el depósito de sus enseres en un local de la actora o en contenedores en la vía pública, según afirma el recurrente, pues dicha diligencia, como expresan el Auto y la providencia de fecha 14 de julio de 2004, tuvo lugar después de haber sido requerido de desalojo por Auto de 3 de mayo de 2004 y de haber sido denegada por providencia de 8 de junio de 2004 su solicitud de suspensión de la diligencia de lanzamiento, y después de haberse intentado hasta en cuatro ocasiones notificarle la fecha del lanzamiento en los días inmediatamente anteriores al señalado para la práctica del lanzamiento (en los días 17, 18, 21 y 22 de junio) y en el domicilio que, según los autos, correspondía al ejecutado en aquel momento. Por ello la eventual afectación a su intimidad en ningún caso puede considerarse ilegítima, porque, además de tener su fundamento en una resolución judicial, resulta imputable a la conducta del recurrente, que manifiesta su resistencia al cumplimiento del requerimiento efectuado.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

AUTO 10/2007, de 15 de enero de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:10A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 592-2005, promovido por don Antonio Benavente Acien en causa por delito contra la salud pública.

Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios, respetado. Prueba indiciaria: inferencia razonable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de enero de 2005, don Antonio Benavente Acien, representado por el Procurador de los Tribunales don Julián Sanz Aragón y asistido por el Letrado don Jesús T. Saracho Megia, interpone en tiempo y forma la demanda de amparo núm. 952-2005, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2004, recaído en el recurso de casación 1273-2003, promovido contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería 7/2003, de 14 de marzo de 2003, en Autos 5/2002, que condenó al recurrente como autor responsable de un delito contra la salud pública a nueve años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, tres mil quinientos euros de multa y comiso de la sustancia y el dinero intervenidos así como al pago de un tercio de las costas procesales.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) A raíz de un atestado de la Guardia Civil, el recurrente fue acusado, junto a otras personas, por la presunta comisión de un delito contra la salud pública, comprendido en los arts. 368 y 368.2 CP.

La Sentencia 7/2003 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería, de 14 de marzo de 2003, considera al recurrente autor responsable de un delito contra la salud pública por la tenencia para tráfico de estupefacientes (en concreto, hachís y cocaína) que causan grave daño a la salud pública cometido en establecimiento abierto al público. En relación con el demandante de amparo, la Sala entiende que “su presencia como titular que explota de modo personal el local donde se viene suministrando droga […] impide de todo punto considerarle como ajeno a ese tráfico, dada su responsabilidad directa en la actividad cotidiana de ese local y teniendo en cuenta incluso su posición de garante conforme al art. 11 CP, que le prohíbe permitir que en su local se cometa semejante tipo de delitos y menos aprovecharse de sus resultados y de la captación de clientela que con ello se obtiene” (FD 3).

El recurrente impugnó la referida Sentencia en casación, alegando la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia y la indebida aplicación de losa arts. 368 y 369.2 CP.

b) El Auto del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2004, que resolvía el recurso de casación 1273-2003, inadmite dicho recurso a trámite.

En relación con la queja referida a la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia, la Sala recuerda que ésta ha sido lícitamente desvirtuada, con base en una prueba que es considerada existente, lícita y suficiente:

“El Tribunal de instancia ha concluido en el presente caso la participación de Antonio Benavente en la comisión de un delito contra la salud pública a partir, fundamentalmente, de los resultados de la diligencia de entrada y registro acordado por el Juzgado de Instrucción 2 de Berja (Almería) en la discoteca llamada “Cortijo El Choncho” que regentaba el procesado. En el curso de la diligencia se encontraron diversas papelinas y bolsitas dispersas por el establecimiento con restos de cocaína. En concreto, se hallaron 0,12 g. de cocaína con riqueza de 61,2%, 0,65 g. con riqueza media del 65,1%, 0,48 g. con riqueza media de 59%, 1,64 g. con riqueza media del 61,1%, 0,14 g. con riqueza media del 33% y 0,05 g. con riqueza media del 66,2%. Asimismo se ocuparon en la cocina de la planta inferior de la discoteca cuatro básculas, dos de ellas de precisión y un cuchillo con restos de polvo blanco, que componen utillaje normalmente utilizado para la confección de dosis de droga. Asimismo, se intervinieron elevadas sumas de dinero, entre ellas, 1.000 florines holandeses que se encontraban en una habitación de la planta inferior.

A partir de estos datos, a los que se suman las declaraciones hechas por los agentes actuantes en el acto de la vista, señalando el frecuente trasiego de personas que entraban en el local y lo abandonaban casi inmediatamente, lo que alimentaba la sospecha de que en el mismo se vendía droga, el Tribunal infiere la imposibilidad de que el recurrente no participase de los beneficios de la actividad que se desarrollaba en la discoteca que regentaba y de la que aparecía como titular.

Los resultados de la referida diligencia que fueron ratificados [sic] en el acto de la vista oral por los agentes actuantes permiten concluir sin ningún genero de duda que en la discoteca regentada por el recurrente se verificaban actos de tráfico de estupefacientes que por su alcance y envergadura no podía desconocer” (FD 2.C).

A la vista de tales argumentos, la Sala inadmite el primer alegato contenido en el recurso de casación.

En relación con la aducida indebida aplicación de los arts. 368 y 369.2 CP, la Sala hace notar que, “En el presente caso, dada la evidencia palpable de la sustancia estupefaciente, cuya naturaleza como tal no se discute, su distribución por todo el establecimiento y la presencia de utillaje adecuado para la confección de dosis, resulta evidente la realización, como mínimo, de actos siquiera mediante una conducta pasiva, de favorecimiento al consumo de drogas o sustancias estupefacientes, a través, como exige el número 2 del art. 368 [sic, 369 CP] de un establecimiento abierto al público” (FD 3.C).

3. En la demanda de amparo se denuncian como vulnerados los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva.

a) Tanto la Sentencia 7/2003 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería, de 14 de marzo de 2003, como el Auto del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2004, que resolvía el recurso de casación 1273-2003, han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

Se sostiene que la condena impuesta no ha traído causa de pruebas que acrediten la efectiva implicación del recurrente en los hechos delictivos, sino impresiones o apariencias no contrastadas en el juicio, lo que debería haberse traducido en una Sentencia absolutoria. Las resoluciones judiciales impugnadas en amparo confieren especial trascendencia a los resultados de la diligencia de entrada y registro en la discoteca, al presumir que, dada la envergadura de los actos de ventas, el propietario tenía que tener pleno conocimiento de los mismos, pero se recuerda en el recurso de amparo que no se encontró droga ni útiles de ningún tipo ni en su persona ni en las zonas privadas que él usaba.

No ha quedado tampoco acreditado que, como se sostiene en las Sentencias impugnadas en amparo, el demandante de amparo permitiese la venta de droga en su local o que obtuviese provecho económico de la misma, sobre todo cuando se señala que mucha gente entra y sale de inmediato. Y, aunque aquél hubiera detectado la presencia de papelinas usadas en las tareas limpiezas, no puede controlar lo que los clientes porten cuando acceden al establecimiento.

Se afirma, igualmente, que el recurrente no habitaba en el piso inferior, a diferencia de lo que ocurría con los otros imputados, por lo que no puede ser responsable de las sustancias y útiles hallados en él.

b) El Auto del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2004 ha lesionado, igualmente el derecho a la tutela judicial efectiva, al no entrar a valorar la prueba practicada en el juicio oral y asumir acríticamente la realizada en su día por la Audiencia Provincial de Almería. Se reitera en este punto la idea de que no existe, en definitiva, prueba de cargo que permita desvirtuar, lícitamente, la presunción de inocencia de don Antonio Benavente Acien.

4. Por providencia de 11 de mayo de 2006 la Sección Tercera de este Tribunal decide, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. Solamente el Fiscal presenta un escrito de alegaciones el posterior 13 de junio de 2006, interesando que se acuerde la inadmisión de la presente demanda, por entender que las quejas en ella contenidas carecen de modo manifiesto de fundamento constitucional.

El Fiscal recuerda que los alegatos que el recurrente reitera en amparo, referidos a la eventual carencia argumentativa de los órganos judiciales en lo que atañe a la valoración de la prueba y a la inexistencia de prueba de cargo suficiente para enervar su derecho a la presunción de inocencia, ya han sido abordados en las resoluciones judiciales impugnadas en amparo. No lo es, a juicio del recurrente, lo encontrado en la entrada y registro —cuya validez no discute— ni la situación que ocupaba el encargado de la discoteca, que además pernoctaba en ella, ni los seguimientos y testimonios de la Guardia Civil que confeccionó el atestado y declaró en el juicio oral.

El Fiscal considera que el recurrente ha sido condenado con base en una prueba indiciaria suficiente y que ha sido debidamente argumentada. En efecto, tomando en consideración la doctrina constitucional en la materia (recordada en la STC 296/2005, de 21 de noviembre, FJ 5), procede la inadmisión del motivo de amparo. Ha quedado acreditado en las resoluciones judiciales que se impugnan en amparo que el recurrente regenta la discoteca (es decir, todo el local donde la droga se encontraba, sin perjuicio de que permitiera a sus empleados emplear alguna habitación para dormir), que cuando entró la Guardia Civil estaba en la barra, que había papelinas con restos de cocaína esparcidas por el local, que a éste acudían personas que se iban de inmediato, así como el hallazgo de cocaína, útiles propicios para la preparación de las dosis y una gran cantidad de dinero… Del conjunto de estos datos los juzgadores concluyen que el recurrente conocía y permitía el tráfico de droga en su establecimiento. Y tal deducción no parece al Fiscal ni ilógica ni carente de argumentación. Desde un examen externo, que es el que aquí corresponde, la inferencia no resulta ni irrazonable ni incoherente. La versión judicial de los hechos y de la participación del condenado es, a su juicio, más probable que improbable. Por ello el Fiscal considera que tal argumentación es respetuosa con el razonamiento exigible en la prueba indiciaria y, al existir ésta, es también obvio que se ha desvirtuado lícitamente la presunción de inocencia del demandante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2004, recaído en el recurso de casación 1273-2003 promovido contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería 7/2003, de 14 de marzo de 2003, en Autos 5/2002, que condenó al recurrente como autor responsable de un delito contra la salud pública.

El recurso tiene por objeto determinar si las referidas resoluciones han lesionado el derecho del demandante a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y si el Tribunal Supremo, al respaldar la valoración de la prueba realizada en la primera instancia y no absolver al recurrente ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El Fiscal considera que ninguna de las aducidas lesiones se ha producido, por lo que interesa que se acuerde la inadmisión de la presente demanda, por entender que las quejas en ella contenidas carecen de modo manifiesto de fundamento constitucional (art. 50.1.c) LOTC).

Dado que la queja referida al derecho a la tutela judicial efectiva solamente podría haberse producido si los argumentos en los que se ha sustentado la condena del recurrente son irrazonables, irracionales, arbitrarios o incurren en error patente, procede examinar previamente la queja referida al derecho a la presunción de inocencia.

2. En reiteradas ocasiones “hemos dicho que “sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2 y, citándola, entre otras muchas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3)” (SSTC 163/2004, de 4 de octubre, FJ 9 y 115/2006, de 24 de abril, FJ 6).

Por otra parte, este “Tribunal ha reiterado que, a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, puesto de manifiesto en la Sentencia, y que el control de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia, siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (por todas, STC 66/2006, de 27 de febrero, FJ 3)” (STC 150/2006, de 22 de mayo, FJ 8).

3. La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa nos lleva a determinar, en línea con lo interesado por el Ministerio Fiscal, que la queja referida a la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) carece manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.1.c) LOTC).

Los hechos probados en la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería 7/2003, de 14 de marzo de 2003, son los siguientes: a) el recurrente regenta una discoteca y tiene acceso a todos sus locales (con independencia de que permita pernoctar allí a alguno de sus empleados); b) trabaja, además, en la misma (se encontraba tras su barra cuando se personó la Guardia Civil); c) son halladas papelinas con restos de cocaína dispersadas por el local; d) hay personas que entran y salen rápidamente del local; e) se produce el hallazgo en locales de la discoteca de cocaína, diversos útiles empleados habitualmente para la preparación de dosis y una gran cantidad de dinero. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería y el Tribunal Supremo concluyen, a la vista de estos indicios, que, cuando menos, el recurrente conocía y permitía el tráfico de droga en su establecimiento, y no puede apreciarse que no estemos en presencia de un “proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano” (STC 150/2006, de 22 de mayo, FJ 8). Los órganos judiciales han alcanzado, en definitiva, así una conclusión razonable a la vista de los indicios presentes en la causa.

“Resulta así, a la postre, que lo que suscita la demanda de amparo es una mera discrepancia sobre la valoración de la prueba. Y en este punto es oportuno recordar, una vez más, que no le corresponde a este Tribunal entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE (STC 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3.a, entre otras muchas). Nuestra limitada actuación se circunscribe, en efecto, a comprobar que, como aquí ha ocurrido, “haya habido una actividad probatoria de cargo válida y que la resolución judicial no haya sido arbitraria, irracional o absurda” (STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 9)” (STC 26/2006, de 30 de enero, FJ 12).

4. La inadmisión debe alcanzar, lógicamente, a la queja referida a la eventual lesión que el Tribunal Supremo habría infringido en el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en el Auto de 16 de diciembre de 2004, recaído en el recurso de casación 1273-2003, y que traería causa de no realizar una valoración distinta de la prueba practicada en el juicio oral.

Es obvio, de acuerdo con las consideraciones vertidas en el fundamento jurídico anterior de esta resolución, que estamos en presencia de una resolución motivada, que contiene “los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión” (STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6), por lo que la carencia de contenido constitucional de esta otra queja es manifiesta.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo interpuesto por don Antonio Benavente Acien.

Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

AUTO 11/2007, de 15 de enero de 2007

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2007:11A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3900-2005, promovido por don Antonio-Miguel Gallardo Juan en causa por delito de detención ilegal y otro.

Agotamiento de recursos en la vía judicial: incidente de nulidad de actuaciones, falta. Derecho a un proceso con todas las garantías: congruencia entre acusación y fallo. Derecho al secreto de las comunicaciones: autorización judicial, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 27 de mayo de 2005 doña Rosario Sánchez Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio-Miguel Gallardo Juan, asistido por el Letrado don Vicente Grima Lizandra, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, núm. 415/2005, de 23 de marzo de 2005, resolutoria del recurso de casación núm. 702-2004, que revocó parcialmente la Sentencia núm. 62/2004-bis de 1 de abril de 2004 de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Primera, y condenó al demandante como autor de un delito de detención ilegal en su modalidad agravada y de un delito de falsedad en documento público.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya referenciada condenó, entre otros, al demandante de amparo, inspector de policía al tiempo de los hechos, como autor responsable de un delito de detención ilegal en su modalidad atenuada recogida en el art. 163.4 CP, a la pena de 5 meses de multa, y de un delito de denuncia falsa, a la pena de dos años de prisión, más accesorias, y lo absolvió de los restantes delitos de que venía siendo acusado (depósito de municiones, falsedad y tráfico de drogas). En relación con la condena del recurrente los hechos probados relatan que, con la finalidad de tenderle una trampa a un tercero, otros acusados, que formaban parte de una organización criminal dedicada al robo y la extorsión, solicitaron del recurrente que, sirviéndose de su condición de policía, y después de haber citado a la víctima en un lugar determinado y de dejar junto a él una bolsa con droga, procediera a su detención, lo que así llevó a cabo, presentándolo como detenido en Comisaría e instruyéndose al efecto un Atestado.

b) Como consecuencia de dicho Atestado, fechado el día 26 de julio de 2002, en el que el recurrente actuó como denunciante, por el Juzgado de Instrucción nº 16 de Valencia se incoaron diligencias previas con número 2855-2002 contra la persona detenida por delitos de tráfico de drogas y tenencia ilícita de armas, dictándose el 27 de julio de 2002 Auto de prisión provisional, ingresando el denunciado en prisión y estando privado de libertad hasta el día 1 de octubre de 2002, fecha en la que por el referido Juzgado se dictó Auto de libertad. El citado Auto de privación de libertad no fue propuesto como prueba por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación.

c) Recurrida la Sentencia de la Audiencia Provincial en casación tanto por el demandante como por el Ministerio Fiscal, la Sentencia del Tribunal Supremo ya reseñada estimó el recurso interpuesto por éste, casando la de instancia y dictando nueva Sentencia en la que se condenó al demandante por un delito de falsedad en documento público en concurso ideal con un delito de detención ilegal en su modalidad agravada de privación de libertad superior a 15 días (art. 163.3 CP) a la pena de 7 años y 9 meses de prisión y 11 de inhabilitación absoluta, absolviéndole del delito de denuncia falsa y confirmando los restantes pronunciamientos absolutorios. La condena por la modalidad agravada de detención ilegal se fundó en la estimación del motivo del recurso del Fiscal fundado en la concurrencia de un error de hecho en la valoración de la prueba, al haber omitido el Tribunal de instancia la valoración del atestado policial y el Auto de puesta en libertad de la víctima de dicho delito, de 1 de octubre de 2002, con los que se acreditaría la duración de la privación ilegal de libertad por tiempo superior a 15 días. En virtud de la estimación de tal motivo de recurso el Tribunal Supremo modificó los hechos probados, introduciendo la citada duración de la detención.

3. La demanda se fundamenta en los siguientes motivos de amparo. En primer lugar se denuncia la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y la del derecho a la defensa en relación con el principio acusatorio (art. 24.2 CE). Considera el recurrente vulnerado tal principio y con el los derechos reseñados con la condena impuesta por el Tribunal Supremo de la modalidad agravada del delito de detención ilegal recogida en el art. 163.3 CP, por cuanto el hecho declarado probado por el Tribunal Supremo relativo a que la detención ilegal se prolongó desde el 25 de julio hasta el 1 de octubre de 2002 no figuraba en el relato de hechos del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, así como tampoco en sus conclusiones definitivas, por lo que no pudo ser objeto de contradicción en el juicio oral.

Asimismo aduce que ni el Atestado policial ni el Auto de libertad fueron propuestos como prueba por ninguna de las partes, ni se leyeron en el juicio, por lo que no pueden ser considerados material probatorio para fundar la citada condena, lo que conlleva, en segundo lugar, la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

En tercer lugar alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), debida a la existencia de una incongruencia omisiva en la Sentencia del Tribunal Supremo, por cuanto no da respuesta a las pretensiones vertidas en el escrito de impugnación al recurso de casación del Ministerio Fiscal, relativas a la procedencia de la inadmisión de algunos de los motivos que lo sustentaban, por su incorrecta preparación y formalización, en tanto en cuanto se anunció inicialmente sólo por la vía del art. 849-1º LECrim, pero luego se formalizó también por la vía del art. 849-2º; y que después —ya fuera de plazo— dijo que también pretendía usar esa vía, pero no designó —en contra de lo dispuesto en el art. 855 LECrim—los particulares de los documentos en que fundaba el supuesto error de hecho.

Como cuarto motivo de amparo denuncia la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) sobre la base de las siguientes alegaciones: a) Falta de motivación y de indicios habilitantes en el Auto inicial que autorizó la primera intervención telefónica, de 9 de mayo de 2002, así como en el oficio policial que lo precedía. Alega además, invocando la STC 184/2003, que él no era titular ni usuario habitual de las líneas telefónicas intervenidas, por lo que la intromisión en su derecho al secreto de las comunicaciones se practicó sin resolución judicial habilitante. b) Ausencia de control judicial sobre las escuchas, al no haber rendido cuentas la policía al Juez de instrucción, exigiéndose en el Auto inicial que fuera semanal, y no se han entregado las cintas magnetofónicas a la autoridad judicial, no existiendo diligencia de recepción de cintas por el Juzgado.

A partir del motivo anterior añade que se ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), porque el resultado de las intervenciones telefónicas se ha incorporado al procedimiento judicial sin cumplir los requisitos para que puedan ser utilizadas como prueba de cargo. En particular, dado que no hay constancia de que las cintas aportadas a la causa sean las originales y contengan todas las conversaciones habidas, y que las transcripciones han sido hechas por la Guardia civil y son parciales, sin que haya transcripción alguna bajo la fe del Secretario Judicial.

Se invoca también el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con la prueba del elemento subjetivo del delito de detención ilegal, en tanto en cuanto, alega el actor, no ha quedado enervada la presunción de inocencia respecto al hecho de que el conocimiento de la detención era ilegal. La prueba de tal circunstancia, que las resoluciones impugnadas fundan en una conversación obtenida por las escuchas telefónicas -prueba que debería ser declarada nula por lo ya afirmado-, debe interpretarse en sentido diverso a como lo ha hecho el juzgador, porque de dicha conversación se infiere que quien llevaría la droga sería la víctima de la detención ilegal, y no el instigador del citado delito, demandante en el recurso de amparo.

Por último se alega la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) en relación con el derecho a la igualdad (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE); manifiesta el actor que la inclusión de los hechos probados bajo el tipo penal de falsedad en documento público es fruto de una interpretación extravagante del mismo, por cuanto el demandante no actuó ni como secretario ni como instructor del atestado, sino que se limitó a narrar determinados hechos, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que sólo quien actúa como fedatario público del documento puede ser autor del delito recogido en el art. 390 CP, tal como se afirmó en la STS de 5 de junio de 1995 ante un supuesto sustancialmente semejante al presente, razón por la que, además, estaría comprometido el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 28 de marzo de 2006, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. El 21 de abril de 2006 presentó su escrito de alegaciones la representación procesal del demandante de amparo, reiterando las alegaciones efectuadas en la demanda de amparo y las pretensiones en ella aducidas, solicitando la admisión a trámite de la demanda y el otorgamiento del amparo

6. El 24 de abril de 6 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones del Fiscal, en el que manifestaba la carencia manifiesta de contenido constitucional de todos los motivos de amparo salvo el relativo a la denuncia de incongruencia omisiva, respecto del que manifiesta que, al no disponer de las actuaciones, le resulta imposible conocer la realidad de lo alegado en el recurso de casación, y por tanto si el órgano judicial habría dado o no una respuesta a la pretensión formulada; ello le obliga a considerar que, de ser cierta la alegación, tal motivo de amparo no resultaría manifiestamente carente de contenido constitucional.

En relación con los restantes motivos de amparo, propone la inadmisión con arreglo al art. 50.1 c) LOTC, sobre la base de las siguientes consideraciones. En primer lugar, respecto de la queja fundada en el principio acusatorio, manifiesta que la exhaustividad que pretende el recurrente en el relato de hechos de la acusación no constituye un elemento determinante, pues el escrito del Fiscal sí incluía una inequívoca mención a los arts. 167 y 163.3 CP —modalidad de privación ilegal de libertad por más de 15 días—, solicitando además la pena correspondiente a esa modalidad agravada; por ello, y teniendo en cuenta que en el juicio oral se debatió ampliamente sobre el delito de detención ilegal, puede afirmarse que el actor conoció en todo momento los términos de la acusación y pudo defenderse de la misma. En segundo lugar, no existe vulneración alguna del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), puesto que los autos habilitantes y la posterior aplicación de la medida satisfacen los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional, estando aquéllos motivados y existiendo indicios suficientes para justificar la proporcionalidad de la intervención; y en relación con el control judicial no resulta preciso que el Juez escuche las cintas originales en el momento de dictar los Autos de prórroga, pues puede tener control de los resultados obtenidos a partir de los informes efectuados por la policía (STC 202/2005), tal como acontece en este caso. Por otra parte, en relación con la queja fundada en que se han interceptado las comunicaciones realizadas como interlocutor, sin que el actor fuera titular de los teléfonos intervenidos, considera el Fiscal que la situación es similar al caso de quien autoriza la interceptación de su propia línea telefónica pretendiendo descubrir la identidad de los terceros que llaman, siendo de aplicación lo afirmado en la STC 56/2003 relativo a que no vulnera el secreto de las comunicaciones aquél que graba la comunicación con otros. Debe tenerse en cuenta, además, que no cabe disociar la comunicación de emisor y receptor, existiendo una unidad ontológica entre ambas.

En tercer lugar, ninguna lesión cabe apreciar del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), limitándose el actor con dicha queja a reiterar la alegación relativa a la forma de incorporarse las cintas originales al proceso y su validez como pruebas, habiéndose negado irregularidad alguna con el motivo anterior. Tampoco cabe oponer lesión del derecho a la legalidad penal (art. 25. CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por las condenas por falsedad y detención ilegal, pues la subsunción efectuada por el órgano judicial es plenamente acorde a los principios que informan tales derechos, pretendiendo el actor oponer sus particulares inferencias valorativas a las asumidas en las resoluciones combatidas.

II. Fundamentos jurídicos

1. . La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2005 que, revocando parcialmente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 1 de abril de 2004, condenó al recurrente por la modalidad agravada del delito de detención ilegal por tiempo superior a quince días, así como a un delito de falsedad en documento público. Se sostiene la demanda en la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y de defensa (art. 24.2 CE) por infracción del principio acusatorio, a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por incongruencia omisiva, al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), por falta de motivación e indicios en los autos habilitantes de la medida por ausencia de control judicial, así como a los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE) por haber sido condenado por el delito de detención ilegal a partir de una prueba documental no elevada al juicio oral y por delito de falsedad a partir de inferencias extravagantes e imprevisibles.

El Ministerio Fiscal propone la admisión a trámite al no carecer manifiestamente de contenido el segundo motivo de amparo, basado en la incongruencia omisiva en que habría incurrido el Tribunal Supremo al no dar respuesta a las alegaciones del recurrente acerca de la indebida interposición del recurso de casación por parte del Ministerio Fiscal, expuestas en su escrito de impugnación de dicho recurso.

2. Con carácter previo al análisis de la carencia de contenido constitucional prevista en el art. 50.1 c) LOTC es preciso tomar en consideración la eventual concurrencia de otros obstáculos de carácter procesal a la admisión. En concreto, ante la denuncia de una incongruencia omisiva atribuida a la Sentencia del Tribunal Supremo es preciso analizar si en relación con tal motivo de amparo, que alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se ha satisfecho el requisito de agotamiento de la vía judicial previa, previsto en el art. 40.1 a) LOTC. Ello se debe a que este Tribunal ha venido exigiendo, en aplicación de su doctrina sobre la subsidiariedad del proceso constitucional de amparo, la utilización previa de todo recurso o remedio que por su carácter y naturaleza sea adecuado para tutelar la libertad o derecho que se considera vulnerado, y a tal fin, hemos entendido reiteradamente que la interposición del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ constituye un recurso ineludible para cumplir el requisito previsto en el citado art. 44.1 a) LOTC (por todas, SSTC 28/2004, de 4 de marzo, FJ 4; 298/2006, de 23 de octubre, FJ 2).

La anterior doctrina obliga a concluir que el citado motivo de amparo está incurso en el mencionado óbice procesal, dado que el recurrente no utilizó el mencionado recurso para intentar combatir el alegado vicio de incongruencia antes de concurrir en amparo. En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC, procede su inadmisión.

3. Una vez desplazado el análisis sobre el contenido constitucional de tal motivo de amparo por concurrir un obstáculo procesal, debemos ya adentrarnos en el análisis del resto de las quejas. Entrando en la primera de las alegadas en la demanda, nos ocuparemos a continuación de la pretendida infracción del principio acusatorio, que el actor estima lesiva de los derechos a un proceso con todas las garantías y a su derecho a la defensa (art. 24.2 CE). Como ya ha sido expuesto en los antecedentes, ello se funda en que en el relato de hechos del escrito de acusación no se hacía mención alguna a la duración de la privación ilegal de libertad a que estuvo sometida la víctima, por lo que no pudo defenderse de la acusación por la modalidad agravada del delito de detención ilegal del art. 163.3 CP por la que ha sido finalmente condenado. Al respecto hemos afirmado en la STC 123/2005, de 12 de mayo, FJ 3, que el principio acusatorio forma parte “de las garantías constitucionales sustanciales del proceso penal, no sólo en la dimensión expresamente reconocida por el art. 24.2 CE de que nadie pueda ser condenado sin que se formule previamente una acusación de la que tenga conocimiento y posibilidades de defenderse de manera contradictoria, sino también en su dimensión, implícitamente reconocida entre las garantías constitucionales en el procedimiento penal, de que el objeto penal sea resuelto por un órgano judicial independiente e imparcial diferente del que ejerce la acusación (entre las últimas, SSTC 35/2004, de 8 de marzo, FJ 7; o 179/2004, de 18 de octubre, FJ 4)”. En lo tocante al primer aspecto citado del principio acusatorio, la STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 3, diferencia en los términos siguientes las garantías del derecho a ser informado de la acusación y del deber de congruencia entre la acusación y el fallo, garantías ambas que vienen a constituir la queja del demandante. Por lo que respecta al derecho a ser informado de la acusación afirma que encierra un “contenido normativo complejo” (citando la STC 118/2001, de 17 de septiembre, FJ 4), “cuya primera perspectiva consiste en la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él, en términos suficientemente determinados, para poder defenderse de ella de manera contradictoria, convirtiéndose en un instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan (por todas, SSTC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 14; 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 4).

Desde esta primera perspectiva hemos señalado que, a efectos de fijación de la acusación en el proceso, el instrumento procesal esencial es el escrito de conclusiones definitivas (por todas, SSTC 174/2001, de 26 de julio, FJ 5), que debe contener ‘los hechos relevantes y esenciales para efectuar una calificación jurídica e integrar un determinado delito’, que es lo que ha de entenderse ‘por hecho punible a los efectos de la necesidad constitucional de conocer la acusación para poder ejercer el derecho de defensa’ (STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 6)”. En segundo lugar, y por lo que respecta al deber de congruencia exige este principio que nadie pueda ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, entendiéndose por “cosa”, en este contexto, tanto un concreto devenir de acontecimientos, un factum, cuanto la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, ya que el debate contradictorio recae, no sólo sobre los hechos, sino también sobre la calificación jurídica (así SSTC 170/2002, FJ 3; 40/2004, de 22 de marzo, FJ, 2; y 123/2005, de 12 de mayo, FJ 4). En consecuencia el pronunciamiento del Tribunal debe efectuarse precisamente en los términos del debate tal como han sido planteados en las pretensiones de la acusación, no pudiendo el Tribunal apreciar hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de consideración en ésta y sobre los cuales, por lo tanto, el acusado no haya tenido ocasión de defenderse en un debate contradictorio (también SSTC 33/2003, de 13 de febrero FJ 3; y 40/2004, de 22 de marzo, FJ 2).

Aplicando la citada doctrina al caso que nos ocupa, debemos concluir en la carencia manifiesta de contenido constitucional del motivo de amparo, pues, frente a lo alegado por el recurrente, y siendo cierto que las concretas fechas de privación y puesta en libertad de la víctima de la detención ilegal no figuraban expresamente en el relato de hechos recogido en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, cierto es también que tanto en dicho escrito como en las conclusiones definitivas, se solicita la condena del recurrente en virtud del citado art. 163.3 CP, correspondiéndose con tal solicitud la pena privativa de libertad solicitada (5 años de prisión). En consecuencia no cabe afirmar que haya existido incongruencia alguna entre la acusación formulada y la condena impuesta, ni tampoco puede alegarse indefensión por una condena sorpresiva sin previo conocimiento de los términos de la acusación, habiendo tenido el actor pleno conocimiento previo de la misma y posibilidad de defensa contradictoria. Procede, en suma, la inadmisión de este motivo de amparo con arreglo al art. 50.1 c) LOTC.

4. En relación con el motivo de amparo que denuncia la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) debe recordarse, en relación con la primera vertiente de la queja, que respecto de la exigencia de motivación de los Autos habilitantes de la intervención de las comunicaciones este Tribunal ha reiterado la validez de su integración por remisión a la solicitud policial, siempre que ésta contenga los elementos necesarios para efectuar la ponderación de la restricción del derecho fundamental, exteriorizando los indicios del delito y la posible implicación por las personas investigadas (por todas SSTC 165/2005, de 20 de junio, FJ 4; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 2). En el presente caso, tal como pone de manifiesto el Tribunal Supremo, el propio Auto de 9 de mayo de 2002 incorpora el cúmulo de indicios expuestos en el informe policial, basados en una primera llamada anónima que denuncia que diversas personas —entre ellas algunos de los acusados— habrían cometido un robo de 800 kgs. de cocaína con empleo de armas, así como en diversos seguimientos policiales sobre tales personas, quienes resultaron tener antecedentes policiales, eran poseedoras de vehículos de gran cilindrada y realizaban frecuentes cambios de domicilio, sin ocupación laboral conocida, las cuales contactaban frecuentemente con otros individuos, relacionados algunos con el tráfico de drogas.

Pues bien, no pudiendo oponer vicio alguno de motivación al citado Auto, debemos concluir también que en el mismo se satisfacen plenamente las exigencias establecidas por este Tribunal en cuanto a la suficiencia de la base indiciaria, porque los extremos consignados en el Auto combatido van más allá de simples sospechas y están fundados en datos objetivos (STC 261/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

En segundo lugar carece igualmente de contenido constitucional la queja relativa a que el recurrente no era el titular ni el usuario habitual de los teléfonos sobre los que se había acordado la medida. Recoge la demanda algunos extractos de la STC 184/2003, en la cual, no obstante, la controversia giraba en torno a la previsibilidad y seguridad jurídica que aportaba la LECrim a la hora de regular la intervención de las comunicaciones, llegando a la conclusión de que, si bien el art. 579 de la citada Ley no ofrece la cobertura legal para la injerencia en las comunicaciones de terceros, inicialmente ajenos al proceso penal, para que la vulneración del art. 18.3 CE sea susceptible de amparo es preciso que resulte atribuible de forma directa e inmediata a las resoluciones judiciales, y la pretendida vulneración que el recurrente denuncia derivaría exclusivamente del citado déficit legal. Tal como afirmábamos en la misma STC 184/2003, FJ 6: ‘si, pese a la inexistencia de una ley que satisficiera las genéricas exigencias constitucionales de seguridad jurídica, los órganos judiciales, a los que el art. 18.3 de la Constitución se remite, hubieran actuado en el marco de la investigación de una infracción grave, para la que de modo patente hubiera sido necesaria, adecuada y proporcionada la intervención telefónica y la hubiesen acordado respecto de personas presuntamente implicadas en el mismo, respetando, además, las exigencias constitucionales dimanantes del principio de proporcionalidad, no cabría entender que el Juez hubiese vulnerado, por la sola ausencia de dicha ley, el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas’ (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 5; mutatis mutandi STC 47/2000, de 17 de febrero, FJ 5)”. En el presente caso, como a continuación reiteraremos, la intervención de las comunicaciones ha sido realizada respetando las citadas exigencias, proyectándose sobre el teléfono de uno de los coimputados y de cuya interceptación han surgido indicios referidos a distintas personas, entre ellas el recurrente. Habiendo estado acordada y controlada judicialmente, la restricción del secreto de las comunicaciones del demandante no vulnera el derecho recogido en el art. 18.3 CE.

En tercer lugar, por lo que respecta a la alegada ausencia de control judicial, hemos venido reiterando que la misma puede ocasionar la lesión del derecho recogido en el art. 18.3 CE si el Juez no efectúa un seguimiento de las vicisitudes del desarrollo y del cese de la intervención o no conoce los resultados de la investigación, pudiendo considerarse cumplida esta exigencia cuando el Juez tiene conocimiento de los resultados de la medida a través de los informes y transcripción parcial de las cintas (SSTC 205/2005, de 18 de julio, FJ 4; 239/2006, de 17 de julio, FJ 4). Así, “si bien es cierto que hemos declarado que la autorización de prórroga de la medida debe tener en cuenta los resultados obtenidos previamente [...] a tal fin no resulta necesario, como pretenden los recurrentes, que se entreguen las cintas en ese momento por la autoridad que lleve a cabo la medida, pues el Juez puede tener puntual información de los resultados de la intervención telefónica a través de los informes de quien la lleva a cabo” (STC 205/2005, de 18 de julio, FJ 4). En el presente caso, tal como pone de manifiesto la Sentencia de la Audiencia Provincial y confirma el Tribunal Supremo, la recepción de cintas consta formalmente efectuada en la providencia de 6 de junio de 2002, con la orden de dación de fe al Secretario, cumpliéndose la información al Juez de Instrucción a través de sucesivas transcripciones, reflejándose el acopio material de las cintas en la diligencia de 8 de octubre de 2002, habiendo estado, en suma, el juez de instrucción permanentemente informado de las evoluciones de la investigación antes de cada prórroga de la medida.

Tal conclusión permite considerar igualmente carente de contenido el motivo de amparo que alega la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Como se acaba de resaltar, y según manifiestan las resoluciones recurridas, existe constancia documental de la recepción de la totalidad de las cintas y la correspondencia, bajo fe del Secretario, de las transcripciones con las grabaciones originales, concretamente en diligencia de 8 de octubre de 2002 obrante al folio 486 del Tomo de transcripciones, sin que existan razones para dudar, como parece afirmar el recurrente, de que sea el Secretario el que firma la misma.

5. A idéntica conclusión debemos llegar en relación con las quejas agrupadas bajo el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Recuerda la STC 132/2006, de 27 de abril, FJ 2, que el derecho a la presunción de inocencia, como regla de juicio, comporta el de no ser condenado si no es en virtud de pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías a través de las cuales puedan considerarse acreditados, de forma no irrazonable, todos los elementos fácticos del hecho punible, cuya concurrencia es presupuesto de la subsunción en la norma penal aplicada, y la intervención del acusado en el mismo (por todas, SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2). Es también doctrina consolidada de este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación ni este Tribunal una tercera instancia.

La primera de las alegaciones atañe a la condena por el delito de detención ilegal, que el recurrente considera indebida, y lesiva del citado derecho fundamental, por haber sido condenado en virtud de una prueba documental —el Auto de libertad dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Valencia por el que se devolvía la libertad a la víctima que había sido falsamente denunciada—, que no fue propuesta como prueba por el Ministerio Fiscal, por lo que no puede erigirse en prueba de cargo. Al respecto hemos de poner de manifiesto que, si bien es cierto que en su escrito de acusación el Ministerio Fiscal no incluyó, dentro del listado de la prueba documental, los folios donde se hallaba el mencionado Auto de libertad, de ello no puede inferirse un vacío probatorio en relación con la duración de la privación de libertad a los efectos del tipo penal recogido en el art. 163.3 CP por el que el recurrente fue condenado. En efecto, de una parte constan en el citado escrito de acusación como prueba documental el Atestado instruido por el recurrente, en el que se formulaba la denuncia que dio lugar a la privación indebida de libertad y el Auto de prisión provisional de 27 de julio que 2002, que sucedió al anterior, los cuales conformarían el momento de inicio del delito de detención ilegal. De otra parte la duración superior a quince días —elemento típico de la modalidad agravada del delito— quedaría acreditada con la prueba documental solicitada por el Ministerio Fiscal, consistente en los folios 657 a 854 de las actuaciones, en los que, junto al Atestado y Auto de prisión citados, obran diferentes diligencias relativas a la víctima del delito, contra quien se abrieron diligencias previas a consecuencia de la detención. En dicha prueba documental queda constatada, no sólo la situación de prisión, sino también que ésta tuvo lugar por más de quince días, pues, por ejemplo, a los folios 846 y 847 aparecen diversas transmisiones por fax del Juzgado de Instrucción al Juzgado de Picassent en las que se hace mención de que es causa con preso y que están fechadas el 17 de septiembre, más de dos meses después de la fecha del Auto de prisión. Dichos documentos, en la medida en que fueron debidamente llevados al juicio oral y no fueron impugnados por la defensa del recurrente, tendrían plena validez probatoria, por lo que, en suma, no puede afirmarse la existencia de un vacío probatorio lesivo del derecho a la presunción de inocencia.

En segundo lugar, afirmada la plena validez de las escuchas telefónicas como material probatorio, la queja relativa a la presunción de inocencia por falta de prueba del elemento subjetivo del delito de detención ilegal carece de toda relevancia constitucional. Con ella pretende el recurrente, en realidad, oponer una interpretación alternativa de los hechos a la asumida por el juzgador, quien, a partir de una razonada inferencia de las conversaciones interceptadas y de la declaración testifical de varios coimputados, concluye que el recurrente era plenamente consciente de la ilicitud de la detención, dado su pleno conocimiento de que la droga que se había dejado junto a la víctima no era de su pertenencia. Concretamente el Tribunal Supremo llega a tal conclusión a partir, entre otros elementos de prueba, del contenido de una conversación interceptada en la que se le propone “quitar de en medio” a la víctima colocando junto a él unas pastillas de éxtasis. No estando incursa dicha valoración de la prueba en vicio alguno de irrazonabilidad o arbitrariedad, excede de la competencia de este Tribunal efectuar una nueva valoración de la prueba.

6. Entrando ya en el último motivo de amparo, desde nuestro control sobre la legalidad penal cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del art. 25.1 CE, cuando dicha aplicación carezca hasta tal punto de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de criterios o modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 151/2005, de 6 de junio, FJ 9; 283/2006, de 9 de octubre, FJ 5).

El Tribunal Supremo, en la Sentencia impugnada, asume que la consignación de datos falsos en el Atestado por quien actúa como policía judicial constituye un delito de falsedad en documento público, sin que sea necesario que, frente al criterio del recurrente, actúe como secretario o instructor, bastando con que, ejerciendo tal condición de funcionario, y actuando en el ejercicio de sus funciones, como es la detención de un sospechoso, comunique esos datos para la confección del citado Atestado. Pues bien, desde nuestro limitado parámetro de control no cabe considerar tal subsunción como extravagante ni, por tanto, imprevisible, estando debida y razonablemente argumentada en la Sentencia en la consideración de que el recurrente, frente a lo por él afirmado, no actuó como particular, sino como funcionario en el ejercicio de funciones públicas. A este respecto debe además recordarse que nuestra doctrina parte de que toda norma penal es susceptible de admitir diversas interpretaciones como consecuencia natural, entre otros factores, de la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo, y de que la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE, sin que pueda este Tribunal sustituirlos en dichas tareas, ni determinar cuál de entre todas las interpretaciones posibles de la norma es la más correcta, ni qué política criminal concreta debe orientar esa selección (STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 16). Por dichas razones carece igualmente de contenido constitucional la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a la igualdad (art. 14 CE).

En relación con esta última queja, además, el recurrente se limita a aportar la referencia de una Sentencia del Tribunal Supremo del año 1995 y una sucinta remisión al factum allí enjuiciado, sin mayores concreciones acerca de la identidad de los hechos y sin aportar, en consecuencia, un término válido de comparación, correspondiéndole al actor la carga de tal aportación. Así, tal como recuerda la STC 138/2005, de 26 de mayo, FJ 3, este Tribunal ha dicho que en la medida en que el juicio de igualdad es de carácter relacional, resulta imprescindible para la realización del citado juicio la acreditación por la parte actora de un tertium comparationis adecuado, cuya aportación corresponde a la parte recurrente en amparo, ya que “el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria” (STC 70/2003, de 9 de abril, FJ 2). Por lo tanto, los supuestos de hecho enjuiciados por la resolución judicial impugnada y las de contraste deben ser sustancialmente iguales, pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro. Faltando en el presente caso la acreditación de la sustancial igualdad pretendida no es posible hacer la comparación que está en la base de la postulada vulneración. Procede, en suma, la inadmisión del presente motivo de amparo, dada su manifiesta carencia de contenido constitucional.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo presentado por don Antonio-Miguel Gallardo Juan.

Madrid, a quince de enero de dos mil siete.

AUTO 12/2007, de 16 de enero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:12A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7319-2003, promovido por el Ayuntamiento de Martos en pleito por ruina de un vial.

Contenido constitucional de la demanda de amparo: carencia de contenido. Recurso de amparo: falta de contenido de la demanda es cuestión de fondo. Reformatio in peius: inexistencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de diciembre de 2003 el recurrente interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial reseñada en el encabezamiento.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) El Ayuntamiento de Martos presentó demanda civil de juicio ordinario en ejercicio de la acción por ruina en la edificación, o acción decenal del art. 1591 Cc, contra todos los intervinientes en el proceso constructivo de un vial que se había arruinado por defectos constructivos. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Martos, mediante Sentencia de 28 de mayo de 2003, estimó parcialmente la demanda, estableciendo el reparto de responsabilidad entre uno de los demandados, partícipe del proceso constructivo (Fecoga, S.L.) en el 70% de la responsabilidad y el Ayuntamiento —actor en el procedimiento— en el 30% restante de la responsabilidad, y se absolvía a los demás intervinientes demandados en el proceso.

b) Frente a la mencionada Sentencia el ahora recurrente interpuso recurso de apelación, siendo el único apelante, solicitando que se le exonerara de todo tipo de responsabilidad y que se declarase responsable a los demás intervinientes en el proceso de construcción del vial arruinado. La Audiencia Provincial de Jaén, mediante la Sentencia ahora recurrida, estimó parcialmente el recurso de apelación condenando solidariamente a la “SCA de viviendas Coopemart”, sin que, al recurrente le absolviera como había solicitado en el recurso de apelación.

3. En la demanda de amparo considera el recurrente que se le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, al entender que se ha producido una reformatio in peius. Considera que si la Sentencia de primera instancia le condenó al 30% del montante de la responsabilidad solicitada, y la constructora demandada lo fue al 70%, la decisión adoptada en sede de apelación ha perjudicado sus intereses, ya que, a su juicio, profundizando en la parte dispositiva de ambas Sentencias, resulta claro el agravamiento sufrido por el Ayuntamiento con la de apelación, pues, mientras que la de primera instancia condenaba a la constructora Fecoga, S.L. y al Ayuntamiento a reparar la vial en la proporción del 70% y el 30% respectivamente, lo que equivalía a adoptar el sistema de responsabilidad mancomunada o de responsabilidad por cuotas, por el contrario, con la Sentencia de apelación, pese a incluir a la Promotora Coopemart, S.C.A. también como responsable, lo que, lógicamente, debería suponer una disminución de responsabilidad del Ayuntamiento, ello no es así, pues al introducir el sistema de responsabilidad solidaria, se producen las siguientes consecuencias desfavorables para dicho Ayuntamiento: que la responsabilidad del Ayuntamiento, fijada en la de primera instancia en el 30% del coste de la reparación, con la solidaridad, en el mejor de los supuestos, pasa a ser del 33,33%, y que en el supuesto de que los restantes condenados fueron insolventes, la responsabilidad del Ayuntamiento sería del 100%.

4. Por providencia de 24 de febrero de 2005 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de marzo de 2005, el Ayuntamiento recurrente presentó alegaciones en las que se ratificaba en lo expuesto en su recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de 28 de marzo de 2005 formuló sus alegaciones, considerando que, sin perjuicio de que el recurso de amparo podría ser inadmitido por falta de agotamiento de la vía judicial previa al no haber interpuesto la parte el correspondiente incidente de nulidad, estima no obstante, que el mismo carece absolutamente de contenido constitucional. A este respecto, el Ayuntamiento demandante considera que la Sentencia recurrida en amparo, al resolver el recurso de apelación, ha empeorado su situación, como consecuencia de su recurso, habiendo beneficiado, por el contrario, la de las demás partes no apelantes, sobre la base de una posible distribución de cuotas en supuesto de insolvencia de alguno de los condenados. Analizando los fallos de las sentencias, en ambas instancias, en consonancia con el cuerpo de la argumentación, no parece, sin embargo, que tal empeoramiento se haya producido. En efecto, la sentencia de primera instancia estima parcialmente la demanda del Ayuntamiento de Martos condenando al constructor del vial, es decir, a la mercantil Fecoga, S.L. “a efectuar las obras necesarias para la completa reparación de la calle de nueva apertura... bien entendido que del total importe de dicha reparación la parte actora responderá en un 30%...”. Por su parte la Audiencia Provincial, en la sentencia aquí recurrida, estima parcialmente el recurso de apelación... “en el extremo de que igualmente debemos condenar y condenamos solidariamente a la SCA de viviendas Copemart...”.

Sobre la base de la literalidad de los fallos, en opinión del Ministerio Fiscal, no se pueden extraer conclusiones distintas a las en ellos contenidos, ya que lo único que se ha hecho, en la nueva sentencia es ampliar la garantía a favor del demandante incluyendo un nuevo obligado, agregando, como responsable, al promotor junto al constructor. Tal nueva circunstancia ha de entenderse que no afecta a las cuotas de responsabilidad establecidas en la instancia que no han sido alteradas en la segunda instancia con respecto a la primera, pues nada se dice, al respecto, en el fallo ni en la argumentación antecedente, cuando se añade la responsabilidad del promotor en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia. La interpretación correcta es, pues, que la nueva responsabilidad solidaria incluida en la Sentencia de apelación recurrido ha de proyectarse sobre la cuota del 70% que afecta a los demandados sin que resulte modificada y, por tanto empeorado el actor, la cuota del 30% que se le asignó en la primera instancia.

En definitiva, solicita el Ministerio Fiscal la desestimación del presente recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este caso la Sentencia de 10 de noviembre de 2003 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaén, dictada en apelación en el juicio declarativo instado por el ahora recurrente para la exigencia de responsabilidad civil por la ruina de un determinado vial.

2. Considera el Ayuntamiento recurrente, como ha quedado detallado en los antecedentes de hecho, que se le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) al haber empeorado su situación jurídica como consecuencia de un recurso de apelación que sólo él había planteado. Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del presente recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional, no obstante, también considera que el recurrente no ha agotado la vía judicial previa y por ello podría ser inadmitido sin necesidad de analizar el contenido.

3. En primer lugar, no se aprecia el incorrecto agotamiento de la vía judicial previa alegada por el Ministerio Fiscal, ya que, sin perjuicio del manifiestamente mejorable recurso de amparo interpuesto y la errónea denominación que el recurrente utiliza, éste no alega una incongruencia en la Sentencia impugnada, sino una disconformidad de fondo con la misma, por ello, es oportuno entrar a analizar el fondo del asunto. En este sentido, este Tribunal ha reiterado, por todas STC 249/2005, de 10 de octubre, FJ 5, que el derecho a tutela judicial efectiva comprende la prohibición de la reformatio in peius. La doctrina constitucional incluye este principio en el régimen de garantías legales de los recursos, integrándolo en el derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión. La reformatio in peius, como puntualiza la STC 28/2003, de 10 de febrero, en su FJ 3, “tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación”; de esta manera, para que pueda apreciarse la existencia de reforma peyorativa, “el empeoramiento de la situación del recurrente ha de resultar de su propio recurso, sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte, y con excepción del daño que derive de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del Juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes”. (STC 153/1990, de 15 de octubre, FJ 5)”.

4. Sin embargo, en el presente caso, del análisis de las resoluciones judiciales dictadas, tanto en instancia como en apelación, debe afirmarse que ningún empeoramiento en la situación jurídica del recurrente se ha ocasionado como consecuencia de la Sentencia ahora recurrida. Como de manera acertada advierte el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, analizando las partes dispositivas de ambas resoluciones judiciales, en conexión, como no puede ser de otra forma con sus fundamentos jurídicos, no puede concluirse que se haya producido empeoramiento alguno para el Ayuntamiento demandante, que realiza una interpretación de las sentencias, puesta de manifiesto en su recurso de amparo, que no se desprende del análisis detenido de dichas resoluciones judiciales.

4. Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso por la causa sobre la que se decidió oír al recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de 24 de febrero de 2005 de la Sección Cuarta de este Tribunal consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo por carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Madrid, a dieciséis de enero de dos mil siete

AUTO 13/2007, de 16 de enero de 2007

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2007:13A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Desestima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 3292-2004, promovido por don Eugenio Bañobre Fernández en pleito de menor cuantía.

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito recibido en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 21 de mayo de 2004, el Procurador de los Tribunales don Agustín Sanz Arroyo, en nombre y representación de don Eugenio Bañobre Fernández, recurrió en amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 10 de octubre de 2003, y contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Betanzos, recaída el 22 de abril de 2004 en el procedimiento de menor cuantía núm. 112-1998, así como, en cuanto antecedente de las anteriores resoluciones, contra el Auto del mismo Juzgado, de 21 de mayo de 2003.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 15 de marzo de 2006, acordó inadmitir a trámite la demanda de amparo, por apreciar que no había sido agotada la vía judicial previa (art. 50.1.a en relación con el 44.1.a, ambos LOTC). En particular, se apreció que en la propia providencia recurrida en amparo —de 22 de abril de 2004— se advertía a la parte, al pie de la resolución, que contra la misma cabía recurso de reposición, de conformidad con los arts. 451 y 452 LEC, y que, no habiéndolo interpuesto el demandante, no quedó agotada la vía judicial.

3. Contra la providencia de inadmisión de la demanda de amparo interpone recurso de súplica el Ministerio Fiscal, alegando que si bien no puede negarse que la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Betanzos pudo y debió recurrirse, no lo es menos que la demanda de amparo se formula básicamente contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de A Coruña el 10 de octubre de 2003. Al recurso de súplica se acompaña copia del escrito remitido por el demandante de amparo al Ministerio Fiscal en el que solicitó de éste la interposición del recurso de súplica.

4. Por diligencia de ordenación de 19 de abril de 2006 se acordó dar traslado del recurso de súplica a la representación procesal del demandante de amparo para que, de conformidad con el art. 93.2 LOTC, alegara en el plazo de tres días lo que a su derecho conviniera.

5. Mediante escrito presentado el 27 de abril de 2006, el demandante de amparo manifestó su conformidad con la petición del Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Procede desestimar el recurso súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, pues aun cuando fuese cierto, como se aduce, que la demanda de amparo se hubiese formulado básicamente contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de A Coruña el 10

de octubre de 2003, no es menos cierto que, en relación precisamente con el contenido de este Auto, la parte optó por presentar el 16 de abril de 2004 un escrito en el que reiteraba su petición de que se tramitara un recurso de apelación que tenía

interpuesto contra un precedente Auto de 19 de noviembre de 2002. Pues bien, esta petición fue rechazada por el órgano judicial mediante la providencia de 22 de abril de 2004. Pero tal rechazo no era firme, en la medida en que contra la providencia cabía

un recurso de reposición que, sin embargo, la parte no utilizó antes de venir en amparo. No cabe dejar de considerarse que la providencia de 22 de abril de 2004 trae causa y no puede disociarse de la ejecución del propio Auto de 10 de octubre de 2003.

Pues bien, es reiterada doctrina de este Tribunal que no puede acudir a la vía de amparo quien ha considerado procedente la utilización de un recurso o remedio procesal en la vía ordinaria en tanto ésta no haya sido agotada, ya que de lo contrario se estaría afectando a la naturaleza subsidiaria del recurso (por todas, SSTC 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2; y 97/2004, de 24 de mayo, FJ 3).

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 15 de marzo de 2006.

Madrid, a dieciséis de enero de dos mil siete.

AUTO 14/2007, de 16 de enero de 2007

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2007:14A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5843-2004, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 15/2007, de 16 de enero de 2007

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2007:15A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4497-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 16/2007, de 16 de enero de 2007

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2007:16A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6238-2005, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 17/2007, de 16 de enero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:17A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 2214-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en relación con el artículo 16, apartados 1 y 2, de la Ley de Castilla-La Mancha 9/1990, de 28 de diciembre, de carreteras y caminos, redactado por la Ley 7/2002, de 9 de mayo.

Cuestión de inconstitucionalidad: notoriamente infundada. Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad: causas de inadmisión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 1 de marzo de 2006 al que se acompaña el correspondiente Auto, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art.16, apartados 1 y 2, de la Ley de Castilla-La Mancha 9/1990, de 28 de diciembre, de carreteras y caminos, en la redacción dada a los mismos por la Ley de Castilla-La Mancha 7/2002, de 9 de mayo, por posible infracción de lo dispuesto en los arts. 149.1.18, 33.3, 9.3 y 24 CE.

2. Los antecedentes de la cuestión son los siguientes:

a) Con fecha 28 de julio de 2005, doña María del Carmen Arce Escobar interpuso recurso de apelación contra el Auto de 13 de julio de 2005, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo núm. 2, que decidió alzar la medida cautelar provisionalísima adoptada por anterior Auto del mismo órgano jurisdiccional, de 5 de julio de 2005, y, en consecuencia, no adoptar medida cautelar alguna en relación con la Resolución de la Diputación Provincial de Toledo de 2 de junio de 2005, sobre aprobación definitiva de la relación de bienes y derechos de necesaria ocupación para la ejecución de las obras de una carretera de titularidad provincial; Resolución que, a su vez, había sido recurrida ante el citado órgano jurisdiccional el 28 de junio de 2005 por doña María del Carmen Arce Escobar.

b) El recurso de apelación fue admitido a trámite y, una vez realizadas las correspondientes alegaciones de las partes, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dirigió el 2 de diciembre de 2005 una providencia a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que, en un plazo de diez días, alegasen lo que estimaren conveniente acerca del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en aplicación del art. 35.2 LOTC, en relación con el art. 16, apartados 1 y 2, de la Ley de Castilla-La Mancha 9/1990, de 28 de diciembre, de carreteras y caminos, en la redacción dada a los mismos por la Ley de Castilla-La Mancha 7/2002, de 9 de mayo. La cuestión se fundamentaría, según la citada providencia, en la falta de competencia autonómica para dictar legislación en materia de expropiación forzosa, así como en la vulneración del art. 33 CE. El recurrente manifiesta su conformidad con el planteamiento de la cuestión, considerando además infringidos los arts. 9.3 y 24.1 CE. La representación procesal de la Diputación Provincial de Toledo se opone al planteamiento de la cuestión, mientras que el Fiscal considera procedente el planteamiento de la cuestión si en la Sala persisten las dudas que le llevaron a iniciar el trámite del art. 35 LOTC.

3. El órgano judicial dictó el Auto de 7 de febrero de 2006, planteando la cuestión de inconstitucionalidad. En cuanto a su contenido, interesa destacar lo siguiente:

a) En primer lugar, señala que concurren los presupuestos formales para el planteamiento de la cuestión, dado que ha concluido la tramitación del recurso de apelación , se ha precisado la norma sobre la que se mantiene dudas de constitucionalidad, con expresión de sus motivos y se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia a las partes.

b) En segundo lugar, indica que los preceptos cuestionados son aplicables al caso, dado que la norma en cuestión impide la posibilidad de adoptar medidas cautelares respecto de la previa ocupación de la finca de la recurrente sobre la base de la apariencia de buen derecho de su pretensión, al no existir motivación respecto de la urgencia de la expropiación.

c) En tercer lugar, se concreta el vicio de inconstitucionalidad que el órgano judicial aprecia en el precepto cuestionado, considerando que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha altera, careciendo de competencia para ello, la necesidad de una declaración específica y concreta de urgencia para cada expropiación, tal y como es requerida por la legislación estatal de expropiación forzosa (art. 52 LEF) sustituyéndola por una declaración legal que elimina su necesidad con carácter general para un determinado tipo de expropiaciones relacionadas con las carreteras de competencia autonómica. Eso supone una alteración del procedimiento expropiatorio general para la que la Comunidad Autónoma carece de competencia, puesto que la misma se restringe al ejercicio de las facultades ejecutivas expropiatorias pero, en ningún caso, a la facultad legislativa sobre tal procedimiento, con la consiguiente vulneración de la competencia estatal ex art. 149.1.18 CE, sin que tenga relevancia para el caso el hecho de que el Estado haya establecido esa misma regla para las carreteras de su competencia en el art. 8, apartados 1 y 2, de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras, en la redacción dada al mismo por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

Asimismo, el Auto entiende vulnerados los arts. 33.3 y 9.3 CE, en cuanto que, si bien el primero de ellos admite la existencia de una indemnización posterior a la ocupación, resulta arbitrario el establecer con carácter general la posposición del pago sin verificar la existencia de razones de urgencia que lo exijan. Por último, señala que todo ello afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, al no permitir al expropiado combatir jurisdiccionalmente la declaración de urgencia.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de fecha 8 de noviembre de 2006, se acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. El 11 de diciembre de 2006 el Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones sugiriendo la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad por carencia manifiesta de fundamento. En su escrito, restringe la eventual duda de constitucionalidad únicamente al apartado 1 del art. 16 de la Ley de Castilla-La Mancha 9/1990, de 28 de diciembre, por ser ese el aplicable al caso concreto y señala, en relación al momento de planteamiento de la cuestión, que no puede entenderse que se haya planteado de modo prematuro a la vista de la relevancia del precepto no sólo para la resolución de la pieza separada de suspensión sino para el fondo del asunto, sin que la demora en el planteamiento de la cuestión permitiera añadir nuevos elementos al enjuiciamiento de la constitucionalidad de la norma cuestionada. En relación a la posible carencia de fundamento de la cuestión, parte del reconocimiento de la competencia autonómica para determinar la causa expropiandi y para el ejercicio efectivo de todo el procedimiento expropiatorio incluida la declaración de urgencia en las materias de su competencia, señalando a continuación que la norma autonómica no ha hecho otra cosa que trasladar al ámbito de su territorio lo que el legislador estatal había decidido ya para las carreteras de su titularidad, por lo que no aprecia vulneración alguna de la competencia estatal en materia de expropiación forzosa. A la misma conclusión llega en relación a las alegadas vulneraciones de los arts. 33.3 y 24.1 CE, entendiendo que la aplicación con carácter general de la técnica de urgente ocupación no excluye la necesidad de motivar el proyecto, motivación susceptible de revisión jurisdiccional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 16, apartados 1 y 2, de la Ley de Castilla-La Mancha 9/1990, de 28 de diciembre, de carreteras y caminos, en la redacción dada a los mismos por la Ley de Castilla-La Mancha 7/2002, de 9 de mayo, por posible infracción de lo dispuesto en los arts. 149.1.18, 33.3, 9.3 y 24 CE.

Dicho precepto dispone lo siguiente:

“1. La aprobación de proyectos de carreteras implicará las declaraciones de utilidad pública y necesidad de urgente ocupación de los bienes y la adquisición de los derechos correspondientes a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

2. Las declaraciones de utilidad pública y necesidad de urgente ocupación se referirán también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de las obras que puedan aprobarse posteriormente.”

El órgano judicial proponente considera que el precepto legal cuestionado puede ser contrario a lo establecido en los arts 149.1.18, 33.3, 9.3 y 24.1 CE. Argumenta al respecto desde una doble perspectiva. En primer lugar, desde el punto de vista de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, señala que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ostenta facultades ejecutivas en materia de expropiación forzosa en virtud de lo dispuesto en el art. 39.2 b) de su Estatuto de Autonomía, pero esa competencia en ningún caso supone la asunción de la potestad legislativa en la materia, con la consecuencia de que carece de habilitación competencial para dictar un precepto como el cuestionado, el cual, al alterar el procedimiento expropiatorio previsto por el legislador estatal en la LEF, vulnera la competencia estatal en materia de “legislación sobre expropiación forzosa” establecida por el art. 149.1.18 CE.

En segundo lugar, cuestiona la incidencia que tiene la declaración legal de la necesidad de urgente ocupación de las fincas con carácter previo a la fijación y pago del justiprecio en la configuración constitucional del derecho a la propiedad privada reconocido por el art. 33.3 CE en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad consagrado por el art. 9.3 CE, dada la falta de una justificación específica de la urgencia en cada caso concreto. Por último, considera que todo ello afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, al no permitir al expropiado combatir la declaración de urgencia.

2. Antes de iniciar el análisis de las argumentaciones empleadas por el órgano judicial debemos examinar dos aspectos previos exigidos por el art. 35.2 LOTC. Estos dos aspectos son los relativos al momento de planteamiento de la cuestión y al juicio de aplicabilidad respecto a los preceptos cuestionados.

En relación al primer aspecto, la cuestión de inconstitucionalidad no se ha formalizado dentro del plazo para dictar sentencia, como exige el art. 35.2 LOTC, sino en un momento procesal anterior, el previo a la resolución del recurso de apelación planteado contra el levantamiento de la medida cautelarísima de suspensión, tramitada como pieza separada del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de la Diputación Provincial de Toledo, de 2 de junio de 2005, sobre aprobación definitiva de la relación de bienes y derechos de necesaria ocupación para la ejecución de las obras de una carretera de titularidad provincial. A este respecto, debe entenderse que, si bien el art. 35.2 LOTC establece que la cuestión solo podrá plantearse una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, este Tribunal ha sostenido la necesidad de hacer una interpretación flexible de dicho requisito en casos excepcionales, limitados, como regla general, a las leyes procesales, considerándolo admisible también en el caso de leyes sustantivas cuando la ulterior tramitación del proceso hasta Sentencia no pudiera aportar ningún elemento adicional de juicio sobre la aplicabilidad de la norma legal cuestionada ni sobre su efecto determinante del fallo, ni sobre su legitimidad constitucional, o cuando la propia norma tenga una incidencia anticipada e irreversible en el propio proceso en curso [SSTC 8/1982, de 4 de marzo, FJ 1; 54/1983, de 21 de junio, FFJJ 2 y 3; 25/1984, de 23 de febrero, FJ 2 c); 19/1988, de 16 de febrero, FJ 1; 186/1990, de 15 de noviembre, FJ 2; 76/1992, de 14 de mayo, FJ 2 a); 110/1993, de 25 de marzo, FJ 2 o 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 2)].

En el caso que nos ocupa cabe entender que las citadas previsiones del art. 35.2 LOTC cuando se proyectan sobre la tramitación de piezas separadas de la principal, se refieren a la conclusión de éstas y al momento previo a su resolución. En efecto, la duda de constitucionalidad que el órgano judicial se plantea acerca de la declaración ex lege de la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por la construcción de la carretera provincial se suscita ya de modo determinante, sin necesidad de esperar al momento de dictar sentencia, con ocasión de la resolución de la pieza incidental que nos ocupa, relativa al levantamiento o no de la medida cautelarísima de suspensión de la ocupación de dichos bienes y derechos. En definitiva, la resolución de la pieza separada —que no es una decisión de mero trámite sino que afecta de modo directo al proceso principal— tiene sustantividad propia respecto de éste por lo que la cuestión de inconstitucionalidad puede plantearse, como se ha hecho en el presente caso, con carácter previo a su resolución, sin esperar al momento de dictar sentencia en la pieza principal.

En relación a la realización del juicio de aplicabilidad, esto es, la concreción de los preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad duda el órgano judicial, hay que entender, a la vista del tenor literal del precepto cuestionado y de la argumentación contenida en el Auto de planteamiento de la cuestión, que el objeto de la misma es, en línea con lo ya señalado por el Fiscal General del Estado, únicamente el inciso “y necesidad de urgente ocupación de los bienes y la adquisición de los derechos correspondientes” del apartado 1 del art. 16, pues es éste el que resulta de aplicación en el proceso a quo.

3. El art. 37.1 LOTC, en su segundo inciso, permite que las cuestiones de inconstitucionalidad sean inadmitidas mediante auto y previa audiencia del Fiscal General del Estado, “cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada”. Este último concepto de cuestión “notoriamente infundada” encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad (entre otros muchos, AATC 165/2001, de 19 de junio, FJ 2; 194/2001, de 4 de julio, FJ 1 y 76/2004, de 9 de marzo, FJ 3). A este respecto, existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria. En tales casos puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, comenzaremos nuestro análisis por la argumentación de carácter competencial planteada por el órgano judicial a quo, recordando los aspectos más significativos de nuestra doctrina relativa al reparto de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas en materia de expropiación forzosa. Así, en relación a las competencias del Estado este Tribunal ha señalado que:

“el constituyente ha pretendido que exista una regulación general de la institución expropiatoria en todo el territorio del Estado. Y para ello ha reservado en exclusiva al Estado la competencia sobre la legislación de expropiación (art. 149.1.18 CE) y no simplemente, como en otras materias, la competencia para establecer las bases o la legislación básica [...] La uniformidad normativa impuesta por la Constitución supone la igual configuración y aplicación de las mencionadas garantías expropiatorias en todo el territorio del Estado y, por ende, el estricto respeto y cumplimiento de los criterios y sistema de valoración del justiprecio y del procedimiento expropiatorio establecidos por Ley estatal para los distintos tipos o modalidades de expropiación. De este modo, la competencia exclusiva que al Estado reserva el artículo 149.1.18 impide que los bienes objeto de expropiación puedan ser evaluados con criterios diferentes en unas y otras partes del territorio nacional y que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio” (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 6).

Pronunciamientos similares se contienen en diversas sentencias de este Tribunal, entre otras la 17/1990, de 7 de febrero, 61/1997, de 20 de marzo, 180/2000, de 29 de junio y 251/2006, de 25 de julio.

Ahora bien, la consideración de la legislación sobre expropiación forzosa como una competencia exclusiva del Estado por imperativo del art. 149.1.18 CE no impide que, como señala la STC 149/1991, de 4 de julio, en su FJ 4, haya de considerarse a la expropiación forzosa como “un instrumento puesto a disposición del poder público para el cumplimiento de sus fines (STC 166/1986 FJ 13) que obviamente han de ser fines de su competencia”. En este mismo sentido el fundamento jurídico 6 de la STC 37/1987 señala claramente, estableciendo así un criterio que se reitera en las SSTC 17/1990, de 7 de febrero, 186/1993, de 7 de junio y 180/2000, de 29 de junio, que:

“no parece dudoso que cuando, en virtud del sistema de distribución de competencias que resulta de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, la legislación sectorial corresponda a las Comunidades Autónomas, son éstas, y no el Estado, las que ostentan la potestad de definir legalmente los supuestos en que cabe hacer uso del instrumento expropiatorio mediante la declaración de la causa expropiandi necesaria en cada caso, sin perjuicio de la obligación de atenerse a la legislación general del Estado que garantiza por igual los derechos patrimoniales de todos los sujetos privados. La reserva constitucional en favor del Estado sobre la legislación de expropiación forzosa no excluye que por Ley autonómica puedan establecerse, en el ámbito de sus propias competencias, los casos o supuestos en que procede aplicar la expropiación forzosa, determinando las causas de expropiar a los fines de interés público a que aquélla deba servir”.

En suma, la doctrina constitucional en la materia puede resumirse en estos términos:

a) El instituto expropiatorio presenta una doble vertiente: constituye una garantía constitucional del derecho de propiedad privada, por un lado, y, por otro, un “instrumento positivo puesto a disposición del poder público para el cumplimiento de sus fines de ordenación y conformación de la sociedad a imperativos crecientes de justicia social” (STC 166/1986, FJ 13).

b) Así, en cuanto garantía de los intereses económicos privados, corresponde al Estado, a través de su competencia legislativa exclusiva sobre la materia (art. 149.1.18 CE), establecer una regulación general de la institución expropiatoria, impidiendo con ello que puedan existir diferencias en unas y otras partes del territorio nacional en relación con los criterios de valoración y las garantías del procedimiento.

c) Por el contrario, como instrumento al servicio de fines públicos, pueden las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus propias competencias, definir mediante Ley los supuestos en que procede realizar la expropiación o los fines de interés público a que la misma debe servir (causa expropiandi), así como la ejecución de las medidas expropiatorias, ya que tales competencias no pueden disociarse de las que a cada poder público con potestad expropiatoria le corresponden para la determinación y cumplimiento de sus diferentes políticas sectoriales, sin que puedan considerarse incluidas en el art. 149.1.18 CE las referencias a la institución expropiatoria, relativas a los aspectos señalados, que se contienen en normas sectoriales, dado que constituyen un instrumento o medio al servicio de la competencia materialmente ejercida (SSTC 37/1987, FJ 6; y 251/2006, de 25 de julio, FJ 5, con cita de otras muchas).

5. Aplicando esta doctrina al presente supuesto, hay que tener presente, en primer lugar, que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha es titular, en los términos del art. 39.2 a) de su Estatuto de Autonomía, de “la potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria, atribuidas a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad Autónoma”. Una de las materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias exclusivas es, precisamente y según dispone el art. 31.1.3 de su norma institucional básica, la relativa a “carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la región”. Por ello, la declaración implícita de urgente ocupación (por medio de la aprobación del proyecto de carretera) prevista en el precepto cuestionado resulta insertable con naturalidad en la competencia autonómica en materia de carreteras, sin que la misma forme parte de la competencia estatal sobre legislación de expropiación forzosa.

Así pues, en nada vulnera las competencias del Estado una regulación como la aquí cuestionada, regulación que, por lo demás, es similar a otras, tanto de la legislación sectorial estatal —por ejemplo, art. 16.4 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión; arts. 6.2, 8.4 y 10.2 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario ó art. 8, apartados 1 y 2 , de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras, citada por el propio Auto de planteamiento de la cuestión—, como de legislación autonómica en materia de carreteras ( art. 18 de la Ley de Madrid 3/1991, en la redacción dada por la Ley 5/2004, de 28 de diciembre; art. 11.1 de la Ley de Castilla y León 2/1990, en la redacción dada por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre; art. 38.3 de la Ley de Andalucía 8/2001, de 12 de julio ó disposición adicional segunda de la Ley de La Rioja 8/2000, de 28 de diciembre).

6. En cuanto al resto de vulneraciones de preceptos constitucionales planteadas por el órgano judicial a quo, examinaremos en primer lugar las relativas al art.33.3 en relación con el 9.3 CE. Al respecto, se alega que la posposición de la fijación y pago del justiprecio sin verificar previamente las razones de urgencia que lo exijan resulta arbitrario y contrario a la garantía dominical del art. 33.3 CE.

Se plantea aquí la cuestión de la garantía de la propiedad privada frente a la potestad expropiatoria, cuestión en relación con la cual este Tribunal (por todas STC 48/2005, de 3 de marzo, FJ 4) ha establecido que son tres las garantías derivadas del art. 33.3 CE frente al poder expropiatorio reconocido a los poderes públicos: 1) un fin de utilidad pública o interés social, o causa expropiandi; 2) el derecho del expropiado a la correspondiente indemnización, y 3) la realización de la expropiación de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, deberá examinarse si el precepto cuestionado cumple con dichas garantías, dado que, en caso contrario, resultaría necesario apreciar que el mismo podría vulnerar los art. 33.3 y 9.3 CE.

En primer lugar, el Auto de planteamiento de la cuestión no ha puesto en duda la existencia de una finalidad de utilidad pública en los proyectos de construcción o mejora de carreteras que discurran por el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, lo que exime de realizar cualquier otra consideración con respecto a dicha utilidad pública.

En segundo lugar, en lo relativo al derecho del expropiado a percibir la correspondiente indemnización, el art. 33.3 CE no establece que la misma haya de ser anterior a la ocupación del bien. Por tanto, resulta perfectamente posible, desde la perspectiva de este precepto constitucional, que el pago se efectúe con posterioridad a la ocupación de los bienes y derechos expropiados y así lo tiene declarado este Tribunal [STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 13 B)].

Por último, la realización de la expropiación conforme a lo dispuesto en las leyes consiste en lo que este Tribunal ha calificado como garantía del procedimiento de modo que su observancia impida expropiaciones discriminatorias o arbitrarias. Dicha garantía constituye una aplicación específica del principio de legalidad en materia de expropiación forzosa dirigida fundamentalmente frente a la Administración, de modo que, como ya hemos afirmado (STC 48/2005, FJ 5, con cita de la STC 166/1986), las leyes formales cubren por si mismas esa garantía cualquiera que sea el procedimiento expropiatorio que establezcan. Esta conclusión se refuerza en un caso como el aquí cuestionado en el cual se ha establecido una regulación específica por quien resulta ser competente por razón de la materia, utilizando una previsión del procedimiento expropiatorio general con idéntico alcance que el atribuido a dicha previsión por la legislación general de expropiación; esto es, sin modificar ni el concepto de urgencia ni las consecuencias vinculadas a dicha declaración por el legislador estatal.

Por todo ello, no se aprecia la alegada vulneración del art. 33.3 CE en relación con el 9.3 CE.

7. El último motivo de inconstitucionalidad planteado es el relacionado con la eventual contravención del art. 24.1 CE. El órgano judicial proponente considera que la regulación cuestionada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, al no permitir al interesado afectado por la expropiación combatir la declaración de urgencia.

Así pues lo que plantea el órgano judicial es si, ante una previsión legal de alcance general como la cuestionada, el expropiado tiene derecho a que cada una de las fases de una expropiación forzosa se verifique a través de actos que puedan ser objeto de revisión jurisdiccional en todos sus extremos y con el mayor alcance o, por el contrario, puede apreciarse, en una consideración global, que la imposibilidad de recurrir “las declaraciones de utilidad pública y necesidad de urgente ocupación” efectuadas por la Ley significan, por sí solas, que los expropiados queden indefensos.

En relación con este extremo hay que indicar que no se aprecia infracción del art. 24.1 CE por parte del precepto legal cuestionado, pues la declaración general que contiene no conlleva que su concreta aplicación a la construcción de determinada carretera, como en este caso, pueda realizarse al margen de las previsiones del ordenamiento. Por el contrario tal aplicación habrá de producirse mediante una actuación administrativa de aprobación de un proyecto (y la correlativa ejecución de obras) que habrá de someterse a todos y cada uno de los requisitos de competencia, procedimiento, contenido, motivación y forma, regulados en los arts. 53 y siguientes de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimientos administrativo común. Pues bien, dicha actuación administrativa permite la correspondiente reacción de los administrados afectados, como por lo demás ha ocurrido en este caso en el que la Resolución de la Diputación Provincial de Toledo de 2 de junio de 2005, según consta en los antecedentes, fue en su día recurrida por la parte actora en el proceso a quo, lo que por sí mismo evidencia que el precepto cuestionado no infringe el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE. Es decir, el hecho de que la Ley determine que “la aprobación de proyectos de carreteras implicará las declaraciones de utilidad pública y necesidad de urgente ocupación” no impide -al contrario de lo que se sostiene en el Auto de planteamiento y, por consiguiente, sin necesidad de elevar cuestión de inconstitucionalidad —que la jurisdicción contencioso-administrativa (que ha de velar por la recta aplicación del ordenamiento y la adecuación de los actos administrativos a los fines que los justifican— art. 52 LRJPAC) pueda controlar si en un proyecto concreto, atendiendo a sus específicas características, se ha hecho un uso lícito de aquella previsión legal, incluida la necesidad de ocupación y la necesidad y procedencia de su urgencia en cada caso.

Además, hay que considerar que la función social se halla incorporada al propio concepto constitucional de propiedad por imperativo del art. 33.2 CE, por lo que la supuesta vulneración del art. 24.1 CE habrá de analizarse en todo caso teniendo en cuenta la existencia de un indudable interés público y social en la construcción de nuevas carreteras y en la mejora de las existentes así como la necesidad, impuesta por el art. 103.1 CE, de que la actuación administrativa responda al principio de eficacia para así lograr una adecuada satisfacción del interés general. Ambos extremos han de entenderse atendidos por la norma cuestionada, por perseguir un fin constitucionalmente legítimo para el interés general y, a la vez, permitir al interesado la posibilidad de impugnar la actuación administrativa correspondiente, por lo que tampoco desde esta óptica puede compartirse el juicio de constitucionalidad efectuado por el órgano judicial que plantea la cuestión.

8. En consecuencia, y tras el examen de las razones aducidas en el Auto, cabe concluir que esta cuestión de inconstitucionalidad resulta notoriamente infundada, en los términos del art. 37.1 LOTC.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2214-2006, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Madrid, a dieciséis de enero de dos mil siete.

AUTO 18/2007, de 18 de enero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:18A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda levantar parcialmente la suspensión de la Ley del Parlamento de Cataluña 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: levantamiento parcial de la suspensión; ponderación de intereses; sector audiovisual.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de agosto de 2006, el Abogado del Estado, actuando en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña: art. 1, apartados a), d), e) y f); art. 2.1, apartados b), c), d) y e); arts. 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 32.2, 33.5, 36, 37, 39, 40.2 b), 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 86, 87, 111, 115, 116, 119, 127.2, 128, 133, 134 y las disposiciones transitorias segunda, cuarta y sexta.

El Abogado del Estado invocó el art. 161.2 CE, a fin de que se acordar la suspensión del precepto legal recurrido.

2. Mediante providencia de 26 de septiembre de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus presidentes, para que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaran convenientes. Asimismo, acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, lo que, conforme al art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado. Por último, también se decidió publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña”.

Dicha publicación se llevó a cabo en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 241, de 9 de octubre de 2006, y en el “Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña” núm. 4746, de 24 de octubre de 2006.

3. Con fecha 6 de octubre de 2006, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó a este Tribunal que la Cámara no se persona en el proceso ni hace alegaciones.

Por otro lado, el 11 de octubre de 2006 se registró en este Tribunal un escrito del Presidente del Senado comunicando que dicha Cámara se persona en el proceso y ofrece su colaboración.

4. La Abogada de la Generalidad de Cataluña formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 25 de octubre de 2006. Después de exponer pormenorizadamente las razones por las que solicita la desestimación del recurso de inconstitucionalidad, en el primer otrosí interesa el levantamiento de la suspensión y plantea la falta de precisión del alcance de la impugnación según resulta de los términos empleados en el escrito rector de este proceso.

Al respecto, señala que la invocación genérica del art. 161.2 CE se ha hecho ignorando que algunos preceptos formalmente impugnados lo son sin motivación (art. 36), o bien dicha impugnación se contrae únicamente a determinados incisos o apartados [art. 37, del que en realidad sólo se impugna el apartado 2; art. 111, sólo recurrido en las letras c), h), j) y k) del apartado 2; art. 133, del que sólo se discute la letra l), y, en fin, arts. 86, 87, 115, 116, 119, 133 y 134, en los que la controversia se contrae a la licencia]. Por otra parte indica que aun cuando es cierto que el carácter abstracto de la Ley dificulta la acreditación de perjuicios concretos y no meramente eventuales, ello no debe llevar a rebajar la exigencia de que tales perjuicios se identifiquen con claridad pues la suspensión no es una finalidad en sí misma sino un medio para evitar tales perjuicios. Además, la eventual producción posterior de tales perjuicios puede ser sometida a la consideración del Tribunal Constitucional a través del oportuno incidente.

Sentadas estas premisas, apunta la Abogada de la Generalidad de Cataluña que no cabe atisbar la existencia de tales perjuicios de imposible o difícil reparación en aquellos preceptos que se limitan a definir conceptos técnicos, como sucede en el art. 1 a), d), e) y f). Tampoco parece razonable inferir que la determinación del ámbito subjetivo de la Ley (art. 2) irrogue dichos perjuicios. Respecto de los preceptos del Título II, atinentes al espacio radioeléctrico, no parece que la previsión de participación de la Generalidad de Cataluña en la planificación, mediante los instrumentos de cooperación que el legislador estatal determine, pueda ser contraria al interés general ni causar perjuicios para terceros. El uso del espacio radioeléctrico es instrumental para los medios de comunicación social sobre los que ostenta competencias la Generalidad de Cataluña.

Tampoco respecto de la determinación de la organización a través de la cual debe prestarse el servicio público audiovisual de ámbito local que efectúa el art. 32.2 parece plausible la mera alegación de un perjuicio irreparable. Otro tanto sucede con las funciones de planificación del espacio radioeléctrico, inspección, control de aspectos técnicos de la prestación de servicios de comunicación audiovisual y de tramitación de los procedimientos de modificación de los parámetros técnicos contenidas en los apartados c), h), j) y k) del art. 111.2 y en el art. 127.2, pues son funciones que la Generalidad ya venía ejerciendo antes de la aprobación de la Ley recurrida.

Concluye su escrito la Abogada de la Generalidad de Cataluña subrayando que son muchos los preceptos de la Ley que han sido impugnados, correspondiendo al representante del Gobierno la labor de acreditar, frente a la presunción de legitimidad de la Ley, que la aplicación de los mismos ocasionaría perjuicios de imposible o difícil reparación para los intereses generales o particulares afectados por esa regulación. En ningún caso podrá afirmarse que se generan esos perjuicios en aquellos preceptos en los que la Ley se ha limitado a introducir las previsiones estatutarias o recoger prescripciones que ya figuraban en el ordenamiento.

5. La representación del Parlamento de Cataluña, tras solicitar una prórroga del plazo para formular alegaciones que le fue concedida por providencia de 16 de octubre de 2006, evacuó el trámite el 14 de noviembre de 2006, interesando la desestimación íntegra del recurso de inconstitucionalidad. Asimismo, por otrosí y con una argumentación sustancialmente coincidente con la empleada por la representación del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, solicita el levantamiento de la suspensión antes de que transcurran los cinco meses establecidos en el art. 161.2 CE.

Más allá de esta coincidencia, la representación del Parlamento de Cataluña apunta que la suspensión de diversos preceptos de la Ley podría acarrear serios problemas de seguridad jurídica, no sólo en relación con el régimen jurídico aplicable sino también de cara a la identificación de la autoridad pública competente para aplicarlo. La Ley regula la comunicación audiovisual en Cataluña de forma íntegra y sistemática; la suspensión de un gran número de sus preceptos haría perder al texto su coherencia interna e imposibilitaría la aplicación de la parte no impugnada. Asimismo, generaría dudas sobre el régimen aplicable derivados del hecho de que la suspensión no determina la recuperación de la vigencia de las normas ya derogadas, y de la falta de significado de alguno o algunos de sus artículos si no es en conexión con el resto de la regulación contenida en dicha Ley.

6. Por nuevo proveído de 14 de noviembre de 2006 la Sección Segunda acordó oír al Abogado del Estado para que en el plazo de cinco días expusiera lo que estimase pertinente acerca de la petición de levantamiento de la suspensión formulada por las representaciones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y del Parlamento de Cataluña.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 23 de noviembre de 2006.

Comienza el Abogado del Estado sintetizando la doctrina elaborada por este Tribunal Constitucional con ocasión de la resolución del incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las Leyes autonómicas tras la expiración del plazo establecido en el art. 161.2 CE. Síntesis que se cierra con la conclusión de que “ha de procederse a una ponderación de la gravedad de los perjuicios que ocasionarían las situaciones de hecho que previsiblemente se producirían en el caso de que se levantara o se mantuviera la suspensión”. Se trata de situaciones que habrán de materializarse con un elevado grado de previsibilidad pues la suspensión de la vigencia de la Ley impugnada impide que dicha materialización haya tenido lugar.

Hechas estas consideraciones, señala el Abogado del Estado que no solicita el mantenimiento de la suspensión de los siguientes preceptos de la Ley recurrida: 1 a), d) primer párrafo, e) y f); 2.1 b); 22.2; 32.2; 36; 37; 39 a) y b); 40.2 b); 41; 42; 43; 45; 46; 47; 48; 50; 51; 52; 53; 54 [salvo el apartado h)]; 58 [salvo el apartado a)]; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 70.2, 3, 5 y 6; 71 a), salvo el último inciso (“que pueden ser financiadas por tasas sobre el beneficio de la explotación comercial del espacio radioeléctrico”); 71 b); 86; 87; 111, salvo los apartados 2 c), h), j) y k); 115; 116; 119; 128; 133, y 134.

A) A continuación expone las razones por las que solicita el mantenimiento de la suspensión de los preceptos de la Ley autonómica impugnados por vulnerar la competencia estatal sobre “telecomunicaciones y radiodifusión” (sic.) del art. 149.1.21 CE. Esta exposición se abre con el análisis de aquellos preceptos que regulan el espectro radioeléctrico.

En este primer grupo se solicita el mantenimiento de la suspensión de los arts. 17; 18; 19; 20; 21; 22.1; 49; 54 h); 57.1 a); 57.3; 70.7 y 8; 111.2 c), h), j) y k); 127.2, y disposición transitoria cuarta.

a) Para facilitar la comprensión de las razones en las que se funda esta pretensión el Abogado del Estado comienza exponiendo una serie de consideraciones generales acerca de la configuración del espacio radioeléctrico en nuestro país, su planificación y gestión, en especial lo referente a las bandas de frecuencia atribuidas a los servicios de radiodifusión.

La planificación y gestión del espectro radioeléctrico tiene que contemplarse de manera global y conjunta pues, por un lado, al llevar a cabo la planificación de una banda de frecuencias para un servicio determinado deben tenerse en cuenta las estaciones radioeléctricas autorizadas para la prestación de los diferentes servicios de radiocomunicaciones con unos parámetros técnicos concretos y, por otro, cuando se autorizan las estaciones radioeléctricas de los diversos servicios con sus parámetros técnicos asociados debe asegurarse la compatibilidad radioeléctrica con el resto de estaciones autorizadas y con las planificaciones de cada uno de los servicios.

La planificación debe partir de lo limitado del espectro radioeléctrico y, por tanto, su distribución coordinada y de acuerdo con las diversas fases. En el caso de las bandas de frecuencias utilizadas para los servicios de radiodifusión existe una primera fase, consistente en la atribución por el Reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de cada una de las bandas de frecuencias a los diferentes tipos de radiocomunicaciones. En una segunda fase las Conferencias regionales de la UIT aprueban los Planes conforme a los cuales los Estados expresan sus necesidades de frecuencias y coordinan y acuerdan el reparto de frecuencias conforme al principio de acceso equitativo a los recursos del espectro. A esta segunda fase corresponde el Acuerdo de Ginebra de 2006, que incluye el Plan de asignación de frecuencias de una pluralidad de Estados (en lo que se refiere a España, ello supuso la coordinación de más de 2.100 necesidades de frecuencia en la banda 470 a 862 MHz, imprescindibles para planificar al menos las 12 coberturas de ámbito nacional contempladas en el Plan Técnico Nacional de la televisión digital terrestre y en el Plan Técnico Nacional de la televisión digital local).

En una tercera fase se aprueban los Planes técnicos nacionales (entre ellos, los ya citados), donde se adjudican los diferentes canales radioeléctricos para ser utilizados en una zona geográfica determinada y con las condiciones generales en ellos plasmadas. Dichos Planes se aprueban por Real Decreto, teniendo en cuenta que todas las Comunidades Autónomas tienen idéntico derecho al acceso a los recursos del espectro radioeléctrico. En la cuarta fase se convocan los correspondientes concursos públicos para la adjudicación de las licencias administrativas para la prestación del servicio. Ya en la quinta fase se asigna a los adjudicatarios el espectro necesario para dicha prestación, previa aprobación administrativa de sus proyectos técnicos; la puesta en funcionamiento de las estaciones queda supeditada a la realización de la correspondiente inspección de los servicios técnicos de la Administración del Estado.

Pues bien, la aplicación de los preceptos impugnados en materia de espacio radioeléctrico causaría los siguientes perjuicios:

En el plano internacional supondría el incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de los Tratados Internacionales suscritos en materia de coordinación del espacio radioeléctrico, así como de los deberes impuestos por la Unión Europea. Tampoco sería posible garantizar de modo unificado el cumplimiento de las recomendaciones y mandatos emanados de la Conferencia europea de administraciones de correos y telecomunicaciones (CEPT).

En el plan nacional se subordinaría la planificación del espectro a las necesidades audiovisuales cuando, de acuerdo con la normativa estatal y comunitaria europea, primero hay que efectuar una planificación eficiente del espectro y luego asignar eficazmente las bandas a los distintos servicios. En el Título de la Ley impugnada se configura el espectro radioeléctrico con carácter instrumental y subordinado a las necesidades de la comunicación audiovisual (art. 17), asumiendo la Generalidad competencias materiales tanto para la planificación (arts. 18 y 19) como para la gestión (arts. 20 y 21) y coordinación (art. 22). Además, la asunción de estas competencias impide que el Estado elabore los Planes técnicos de los distintos servicios así como el cuadro nacional de asignación de frecuencias, que son elaborados de modo unificado, asegurando la compatibilidad, la eficiencia en el reparto de frecuencias, la eficacia de los servicios y la coordinación de frecuencias con los territorios fronterizos (en el caso de Cataluña, Francia y Andorra). Asimismo, la planificación y gestión independiente acarrearía problemas con otras bandas de frecuencia en el interior del territorio nacional, con las consecuentes dificultades en la recepción y funcionamiento de los servicios. Igualmente, se apunta que la eficacia inmediata de estos preceptos legales impediría al Estado la planificación global del espacio radioeléctrico. Ello afectaría también a su gestión eficiente por la fragmentación del espacio radioeléctrico.

Consecuentemente, se apunta la ruptura del espacio único en la materia, con gravísimas consecuencias para la prestación de un servicio esencial pues en Cataluña se crearía un espacio radioeléctrico propio que podría funcionar al margen de los compromisos internacionales y de las planificaciones estatales. La gravedad del desplazamiento de la competencia estatal hace aplicable la doctrina del ATC 336/2005, de 15 de septiembre, FJ 5.

b) Seguidamente se efectúan las consideraciones particulares respecto de los preceptos impugnados.

Así, por lo que hace al art. 17, se apunta que el carácter instrumental del espectro permite, en la concepción de la Ley recurrida, que la Generalidad de Cataluña asuma las distorsionadoras competencias sobre planificación y gestión del espectro antes referidas.

El art. 18 ignora que la planificación del espectro radioeléctrico debe ser global y unificada para evitar su fragmentación.

El art. 19 presupone la competencia autonómica para determinar las bandas, canales, frecuencias, potencias y emplazamiento de las estaciones. Sin embargo, ello invalidaría la capacidad del Estado para acometer la planificación, inspección y supervisión de dichas estaciones.

La aplicación del art. 20, sobre gestión de los Planes técnicos, impediría que la Administración del Estado procediera al estudio de las estaciones propuestas a fin de garantizar la compatibilidad electromagnética de cada una de ellas. Si se sustrae esta capacidad de intervención a la Administración del Estado en una parte del territorio, no se hallará en condiciones de garantizar ni la compatibilidad ni la ausencia de interferencias ni el resto de los daños que se puedan ocasionar a las redes que utilizan el espacio radioeléctrico.

En el art. 21 se recogen los principios de la planificación y la gestión. La utilización de todo el potencial del espectro, que es la finalidad que aparentemente se persigue, sólo puede lograrse con una planificación global que optimice los recursos. En distintos Comités europeos se está analizando la posible provisión de servicios paneuropeos, lo que presupone la optimización del espectro a escala nacional, lo que no sucedería si España perdiera capacidad de maniobra en esta iniciativa supranacional.

Por su parte, el art. 22 se refiere a la participación de la Generalidad en la planificación estatal. Sobre el mismo se llama la atención acerca de la imposibilidad de abordar la planificación del espacio radioeléctrico en función de los límites geográficos autonómicos; un escenario que implicaría constantes interferencias e invasiones por falta de una ordenación global y la imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas en el seno de la UIT y otros organismos internacionales.

Los perjuicios ya relatados se producirían de aplicarse el art. 49, donde la planificación técnica y la asignación de frecuencias se configuran como condiciones previas a la convocatoria del procedimiento de adjudicación de licencias.

El art. 54 h) incluye entre las obligaciones de los titulares de la licencia el abono de la tasa o de la prestación equivalente. Como quiera que en la normativa estatal ya existe una tasa por reserva de espectro, la aplicación de este precepto —con la consiguiente recaudación de tasa por idéntico concepto— produciría una inseguridad jurídica para los operadores, con costes adicionales para éstos, quienes perderían competitividad.

Los arts. 55.4 b); 57 a); 57.3; 70.7; 70.8; 111.2 c), h), j) y k), y 127.2 se impugnan porque presuponen la competencia autonómica para la planificación radioeléctrica. Su aplicación conllevaría la anulación de la capacidad de planificación coordinada del Estado.

En concreto, el art. 111.2 c) atribuye al Gobierno catalán la competencia para planificar las inversiones y el desarrollo de las infraestructuras necesarias para garantizar el desarrollo del sector audiovisual en Cataluña y otros sectores relacionados. En cuanto estas infraestructuras han de ser de telecomunicaciones (art. 39 de la Ley), esta competencia supondría una medida de directa incidencia en los mercados de telecomunicaciones asociados al margen del procedimiento previsto para ello en la Unión Europea. De aplicarse el precepto se impediría el libre despliegue de redes, que es el principio motor de la libre prestación de servicios en el mercado de telecomunicaciones, con la consiguiente restricción de la competencia.

A su vez, el art. 111.2 j) atribuye al Gobierno catalán la competencia para ejercer las potestades de inspección, control y sanción en los aspectos técnicos de la prestación de servicios de comunicación audiovisual; competencias que corresponden a la Administración del Estado en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones. La inmediata aplicación del artículo generaría daños para la seguridad jurídica derivados de la posibilidad de que se inicien dos procedimientos por Administraciones distintas respecto de unos mismos hechos y con el mismo fundamento sancionador.

La disposición transitoria cuarta se refiere al uso de la tecnología analógica en el proceso de transición a la televisión digital. Como el espectro es limitado, el legislador estatal ha fijado unos requisitos, condiciones y límites temporales para que los concesionarios de TDT puedan emitir también en analógico. Sin embargo, esta disposición transitoria permite que los concesionarios que operan en Cataluña puedan continuar las emisiones en analógico, condicionando esta facultad sólo a las disponibilidades y planificación del espectro. Toda vez que la Ley atribuye la planificación al Gobierno de la Generalidad, esta facultad se desliga por completo de la regulación estatal y genera un agravio comparativo para los operadores que actúan fuera del territorio catalán, quienes vendrían sometidos a los requisitos y límites estatales.

B) Un segundo grupo de preceptos legales ha sido impugnado por vulnerar también la competencia estatal ex art. 149.1.21 CE, en esta ocasión por establecer obligaciones de servicio público a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y por versar sobre mercados conexos, recursos asociados y gestor del canal múltiple.

a) Nuevamente, la exposición se emprende con unas consideraciones generales. El mercado de telecomunicaciones, como sector liberalizado, se rige por el principio de intervención mínima como medio de salvaguarda de la competencia, permitiéndose únicamente la actuación en los mercados a través de los elementos correctores cuando dicha competencia no exista de modo pleno, o mediante la introducción de medidas destinadas a garantizar la prestación del servicio público, que deben tener siempre en cuenta sus repercusiones en el desarrollo de los mercados, de manera que produzcan en ellos la menor distorsión posible.

Se cita la Directiva 2002/21/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), donde se establece la separación de la regulación de la transmisión —que entraría en el ámbito de las Directivas europeas— y la regulación de los contenidos —que quedaría al margen de la normativa comunitaria—, lo que se concreta en la definición del concepto de comunicaciones electrónicas del art. 2 a), que incluye las redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva, y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información suministrada. En este mercado único de las telecomunicaciones sólo cabe intervenir siguiendo el procedimiento regulado a nivel europeo, de tal forma que un Estado sólo puede actuar sobre un mercado de referencia si observa que no existe competencia efectiva, debiendo observar el siguiente procedimiento: encuestas previas, notificación del resultado a la Unión Europea, aprobación o calificación por ésta y, en su caso, adopción de las medidas correctoras. Las instituciones europeas ostentan un derecho de veto de las medidas, derecho que pueden utilizar para corregir ciertos desequilibrios o hacer una interpretación armonizada de las Directivas comunitarias.

Por otra parte, las cargas de servicio público que pueden imponerse se contienen en la Ley General de Telecomunicaciones, donde se establecen las necesidades y razones de interés general que deben concurrir para que el Gobierno de la Nación pueda adoptarlas. Así, la disposición adicional séptima remite al reglamento la regulación de las condiciones aplicables a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas en materia de acceso condicional a los servicios de televisión y radio digital difundidos al público, con independencia del medio de transmisión utilizado, autorizando al Gobierno para que imponga, como obligaciones de servicio público, exigencias razonables de transmisión de determinados canales y servicios de programas de radio o televisión a los operadores que exploten redes de comunicaciones electrónicas. Sin embargo, las prescripciones de la Ley recurrida en este punto quedan al margen de las previsiones referidas, por lo que su aplicación producirá una progresiva distorsión en el mercado de telecomunicaciones, dentro y fuera del territorio nacional, que colocaría a unos operadores en situación de ventaja o desventaja, pero en todo caso diferente, sobre otros competidores a la hora de prestar sus servicios en el mercado único europeo.

Todo ello acarrearía los siguientes perjuicios. En primer lugar, supondría el incumplimiento por el Estado de las obligaciones derivadas de la normativa comunitaria europea. También conllevaría la distorsión del mercado interno; además, tanto los operadores como los usuarios finales de los servicios se verían afectados por los incrementos de costes derivados de las nuevas obligaciones. Finalmente, el establecimiento de mayores costes u obligaciones para los operadores supone una barrera de entrada para el acceso al mercado, en este caso una barrera legislativa, con la consiguiente distorsión de la competencia. Todo ello aconseja mantener la suspensión de la vigencia de los preceptos, de conformidad con la doctrina establecida en el ATC 47/2002, de 21 de marzo, FJ 4.

b) Entrando ya en el análisis de los concretos preceptos legales recurridos por este motivo y respecto de los que se solicita el mantenimiento de la suspensión, se apunta que en el art. 2.1 d) se incluye dentro del ámbito de aplicación de la Ley a los distribuidores de servicios y a los operadores de redes y servicios de comunicación electrónica. A los primeros se les impone, en el resto del articulado, una serie de obligaciones de servicio público. No existe ningún obstáculo para que las Comunidades Autónomas establezcan ciertas obligaciones para garantizar la calidad del servicio, pero del precepto en cuestión se deriva que el destinatario de las obligaciones impuestas en otros preceptos (arts. 28, 33.5, 66, 67, 68, 69 y 133.1) no es el operador de audiovisual, o al menos no es el único destinatario, sino el operador de telecomunicaciones, lo que excede las competencias autonómicas. De aplicarse este precepto se estarían imponiendo a los operadores de telecomunicaciones obligaciones de servicio público adicionales, con la consiguiente restricción de la competencia en el mercado.

El art. 28 establece para los distribuidores de servicios la obligación de garantizar a todos los usuarios el acceso a los servicios de comunicación audiovisuales prestados por la Corporación catalana de medios audiovisuales. Esta obligación adicional no puede imponerse al distribuidor de servicios como operador de telecomunicaciones, por lo que la ratio del mantenimiento de la suspensión habría de ser la misma. Contenidos similares se hallan en los arts. 33.5 y 66, con la diferencia de que son aplicables al ámbito local.

El art. 39 c) incluye entre los mercados conexos al audiovisual la distribución, las guías electrónicas de programación y los sistemas de acceso condicional, entre otros. Estos mercados no pueden quedar vinculados al servicio audiovisual porque forman parte del servicio de telecomunicaciones, bien como mercado de referencia (en el caso de la distribución), bien como recursos asociados (guías electrónicas y acceso condicional), por lo tanto la aplicación del precepto distorsionaría la competencia en los términos ya descritos y produciría los mismos perjuicios relacionados con la incompatibilidad técnica entre redes que se exponen al analizar el art. 68.

Los arts. 66 (obligaciones de transmisión) y 67 (reserva de espacio a programadores independientes) ocasionarían los perjuicios ya reseñados con ocasión del estudio de los preceptos anteriores.

El art. 68 prevé la imposición a los operadores de comunicaciones que dispongan de guías o interfaces de la obligación de garantizar el acceso al servicio de los usuarios finales. Amén de la distorsión general de la competencia, su aplicación afectaría a la dimensión técnica de las redes puesto que las guías e interfaces son especificaciones técnicas utilizadas por los operadores para desarrollar aplicaciones y servicios multimedia. Para poder realizar aplicaciones que funcionen de manera universal es necesario establecer un estándar que permita, mediante una especificación, programar una gran variedad de aplicaciones multimedia. El artículo impone unas obligaciones al margen de lo previsto en la disposición adicional séptima y transitoria sexta de la Ley general de telecomunicaciones, distorsionando el mercado único español y rompiendo el mercado único europeo. Así, pudieran surgir conflictos de interoperabilidad entre los servicios interactivos multimedia que se impusieran y algún receptor conforme con la normativa europea, dando lugar a que los receptores de televisión digital tuvieran que satisfacer características técnicas distintas a las requeridas por la normativa comunitaria. Se llegaría así a una situación en la que los usuarios catalanes necesitaran dos receptores de televisión digital terrestre: uno capaz de recibir, descodificar y gestionar los servicios y aplicaciones del ámbito autonómico o local, y otro apto para las aplicaciones de ámbito nacional. La aplicación del art. 68.2 supondría el establecimiento de normas técnicas no compatibles con las del resto del mercado nacional, produciéndose una fragmentación de dicho mercado y la pérdida de las economías de escala, con los consiguientes perjuicios para los operadores.

En cuanto al art. 69, este artículo fija, para los distribuidores de servicios la obligación de ofrecer a los usuarios la posibilidad de utilizar las tecnologías existentes para limitar el acceso de los menores de edad a determinados contenidos. Ello ocasionaría los perjuicios generales analizados.

C) El último gran bloque de preceptos legales impugnados lo conforman aquellos que, a juicio del Abogado del Estado, vulneran la competencia estatal para el establecimiento de normas básicas de todos los medios de comunicación (art. 149.1.27 CE). El levantamiento de la suspensión de estos preceptos tendría efectos inmediatos sobre los operadores privados de muy difícil reparación.

La propia Ley viene a reconocer la incidencia en este mercado. Así, en el apartado primero de la disposición transitoria sexta, donde se aplaza la aplicación de la licencia hasta que “no se produzca la modificación del régimen concesional vigente establecido por la normativa básica estatal”. Sin embargo, el contenido de este apartado resulta luego contradicho por el apartado segundo. Esta incidencia aconseja la aplicación de la doctrina del ATC 47/2002, FJ 4, pues la creación de derechos o la extinción de los ya existentes provocaría situaciones difícilmente reversibles y reparables en caso de estimarse el recurso de inconstitucionalidad.

Se solicita aquí el mantenimiento de la suspensión de los arts. 1 d) y 2 c), d) y e), que incluyen entre los servicios de comunicación audiovisual los servicios no lineales que, según la legislación estatal, forman parte de los servicios de telecomunicaciones. La aplicación del art. 1 d) se podrían establecer limitaciones de publicidad, lo que produciría una divergencia con la legislación básica estatal y el sometimiento simultáneo a dos autoridades, estatal y autonómica, en relación con la misma actividad, con grave distorsión del mercado y de las reglas de la competencia. En cuanto a las letras c), d) y e) del art. 2, entran en contradicción directa con las disposiciones estatales en la materia, en particular porque utiliza puntos de conexión distintos para la aplicabilidad de las normas estatales o autonómicas, lo que conlleva una ruptura de la aplicación homogénea de los principios básicos dentro del mercado audiovisual. Nuevamente existe el riesgo evidente de ruptura de las reglas del mercado, con perjuicios para los operadores difícilmente reparables.

Seguidamente se exponen las razones que aconsejan el mantenimiento de la suspensión de los arts. 49, 54 h), 55, 56, 57, 58 a), y las disposiciones transitorias segunda y sexta. El sistema previsto en la Ley recurrida respecto a la prestación privada de los servicios de comunicación audiovisual somete a un régimen de licencia a aquellos servicios prestados mediante el uso del espectro radioeléctrico y a un régimen de comunicación previa a los prestados mediante tecnologías diferentes. Asimismo, la Ley define el servicio público de manera distinta a como lo hace la normativa básica estatal. Es decir, se opta por establecer un régimen propio, al margen de las disposiciones básicas vigentes. Según estas disposiciones, los servicios de radio y televisión son servicios públicos esenciales de titularidad estatal, prestados en régimen de gestión indirecta por concesión administrativa. De este régimen se exceptúan los servicios de televisión por satélite y por cable, que no se consideran servicios públicos, aunque su prestación está sujeta al otorgamiento de autorización administrativa. La Ley recurrida persigue la despublificación de los servicios de difusión de titularidad estatal y la transformación sustancial del régimen de prestación indirecta de los servicios de comunicación audiovisual, sometiendo a licencia lo que es concesión y sustituyendo la autorización por una simple comunicación previa.

La disposición transitoria sexta, apartado 1, no aminora la eficacia inmediata de los artículos controvertidos pues el régimen previsto en ese apartado sólo se aplicaría a las licencias, de modo que el régimen de autorizadas exigido en la normativa estatal para la televisión por cable y por satélite quedaría inmediatamente sustituido por la comunicación previa. Además, el apartado 2 de esta misma disposición transitoria aclara que el tratamiento de las licencias se hace “sin perjuicio de la aplicación del régimen jurídico que determina el apartado segundo de la disposición transitoria segunda”, conforme al cual los derechos y obligaciones serán los propios de un régimen de licencias y no de concesiones de servicio público, que es el establecido en la normativa básica vigente. Es evidente que la Ley autonómica opta por un cambio sustancial de régimen por lo que, para evitar la generación de derechos y obligaciones de difícil o imposible reparación ulterior sólo cabe el mantenimiento de la suspensión hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva en cuanto al fondo.

Se solicita igualmente el mantenimiento de la suspensión del art. 70 [salvo los apartados 2, 3, 5 y 6], del inciso “que pueden ser financiadas por tasas sobre el beneficio de la explotación comercial del espacio radioeléctrico” del art. 71 a), y del art. 71 b). Estos preceptos versan sobre servicios que no están regulados en la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres y desde el momento en que se requiere la incorporación de determinadas previsiones en la planificación del espacio radioeléctrico, que es competencia del Estado ex art. 149.1.21 CE, su vigencia provisional estaría generando situaciones difícilmente reversibles.

También se interesa el mantenimiento de la suspensión de los arts. 39 [excepto apartados a) y b)], 44, 55 y 56 y disposiciones transitorias cuarta y sexta. Son preceptos que incorporan una regulación incompatible con la legislación vigente en el ámbito estatal. La Ley autonómica entiende que existe posición de influencia dominante cuando un prestador de servicios de comunicación audiovisual controla un servicio de televisión o de radio, o más de uno, que totaliza más de un 25 por ciento de la oferta en el área de difusión en que sus servicios de comunicación audiovisual son accesibles al público. De este modo, en el ámbito de la radiofonía la regulación es más estricta que las bases estatales, donde el porcentaje de emisoras controladas se fija en el 50 por ciento, si bien con el límite de cinco concesiones en un mismo ámbito de cobertura y, sin embargo, en el caso de la televisión es más permisiva porque la Ley de televisión privada prohíbe la mera presencia en más de una concesionaria con el mismo ámbito, a partir de una participación superior al 5 por ciento.

Por su parte, en el art. 41 se somete a autorización previa del Consejo del audiovisual de Cataluña cualquier proyecto de modificación de la estructura accionarial de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, impidiendo al titular durante los tres primeros años realizar modificaciones en la composición accionarial que comporten un cambio sustancial en el control de la entidad. Sin embargo, la Ley de televisión privada somete a información previa, que no autorización, la adquisición de una participación significativa en el capital de una sociedad concesionaria o el incremento de participación en determinados porcentajes, sin la referida limitación temporal de tres años.

También hay una divergencia en los periodos de duración de las concesiones: renovación sucesiva por periodos de diez años sin límite de tiempo en la legislación básica estatal, y renovación de la licencia por uno o dos periodos iguales al de su duración de diez años en la legislación autonómica, siendo las condiciones establecidas para las renovaciones igualmente diferentes en ambos casos y fijándose en la Ley autonómica que la licencia para prestar servicios de comunicación audiovisual no es transmisible, al contrario de lo dispuesto en la legislación estatal respecto de las concesiones de radiodifusión sonora.

En el régimen transitorio de las emisiones por los titulares de concesiones de televisión local otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley también se producen divergencias pues la Ley recurrida permite la utilización simultánea de tecnología analógica y digital durante el proceso de transición a la televisión digital, siendo así que en la Ley de televisión privada se establece que los adjudicatarios de concesiones para la prestación del servicio público de televisión digital terrestre que hubieran efectuado emisiones al amparo de la disposición transitoria primera podrán seguir utilizando tecnología analógica, siempre que el ámbito territorial de las emisiones analógicas coincida o esté incluido en el correspondiente a la concesión digital y durante dos años a contar desde el 1 de enero de 2006, cuando así lo permite la planificación del espectro contenida en los Planes nacionales de televisión.

La aplicación de este bloque de preceptos supondría la introducción de criterios divergentes respecto de los fijados por la normativa básica vigente en un tema esencial para la propiedad privada. En tal caso no serían reparables los perjuicios ocasionados a quien no pudo completar una operación que una vez recaída la Sentencia debiera estimarse legal, como tampoco, en la situación opuesta, podría resarcirse aquellas situaciones autorizadas por la norma autonómica pero ilegales según la legislación estatal.

A lo expuesto añade que la legislación catalana anterior a la Ley recurrida era plenamente vigente y acorde con la normativa básica estatal. Por ello, el mantenimiento de la suspensión se limitaría, en el supuesto de que el Tribunal considerara ajustados al ordenamiento constitucional los preceptos controvertidos, a producir un aplazamiento de los cambios propuestos. Por el contrario, tendrían imposible o muy difícil reparación los efectos derivados de la inmediata aplicación de la norma autonómica.

El escrito se cierra con la petición de que se acuerde el mantenimiento de la suspensión de “los preceptos recurridos de la Ley del Parlamento de Cataluña 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, excepto de los arts. 1 a), d) primer párrafo, e) y f); 2.1 b); 22.2; 32.2; 36; 37; 39 a) y b); 40.2 b); 41; 42; 43; 45; 46; 47; 48; 50; 51; 52; 53; 54 [salvo el apartado h)]; 58 [salvo apartado a)]; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 70.2, 3, 5 y 6; 71 a), salvo el último inciso (‘que pueden ser financiadas por tasas sobre el beneficio de la explotación comercial del espacio radioeléctrico’); 71 b); 86; 87; 111, salvo apartados 2 c), h), j), k); 115; 116; 119; 128; 133; y 134”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Esta resolución tiene por objeto determinar si, de acuerdo con el art. 161.2 CE, procede levantar o mantener la suspensión de la vigencia que afecta a los preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña impugnados en el presente recurso de inconstitucionalidad. Las representaciones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y del Parlamento de Cataluña han solicitado el levantamiento anticipado de la suspensión de los preceptos recurridos sin esperar el transcurso de los cinco meses previstos en el citado precepto constitucional. Por su parte, el Abogado del Estado ha interesado el mantenimiento parcial de la suspensión.

2. De acuerdo con lo regulado en el art. 161.2 CE, el alzamiento o la confirmación de la suspensión de la vigencia y aplicación de las normas autonómicas impugnadas por el Gobierno de la Nación ha de resolverse en un plazo no superior a cinco meses.

Acerca de la solicitud de levantamiento de la suspensión antes de que transcurran los cinco meses desde que la misma se produjo existe ya una consolidada doctrina constitucional, de la que debemos partir. Según se recuerda en los AATC 351/2005, de 27 de septiembre (FJ 2), y 12/2006, de 17 de enero (FJ 2), “está fuera de duda, pues así lo hemos señalado ya (ATC 355/1989), que la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida puede solicitar anticipadamente —vale decir, antes de transcurridos los cinco meses a que se refiere el art. 161.2 CE— el levantamiento de la suspensión acordada y que el tenor literal del art. 161.2 CE indica claramente, por otro lado, que cabe a este Tribunal levantar la suspensión acordada antes del transcurso de los cinco meses inicialmente previstos, y ello sobre la base de que la expresión, utilizada por el texto constitucional ‘plazo no superior a cinco meses’ establece que los cinco meses son, precisamente, el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, y que se incluye entre las potestades de este Tribunal ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. El art. 30 LOTC no impide que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión inicialmente acordada sin agotar el precitado plazo de cinco meses”.

Por otro lado, es asimismo doctrina de este Tribunal Constitucional la de que para su resolución es preciso ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Igualmente, hemos destacado que esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. Asimismo, este Tribunal ha precisado que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que es igualmente necesario demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (en sentido, AATC 300/2005, de 5 de julio, FJ 3; 336/2005, de 15 de septiembre, FJ 2; y los ya citados 351/2005, FJ 3; y 12/2006, FJ 3, que sintetizan la doctrina constitucional referida).

3. Las posiciones defendidas por las diversas partes personadas en este proceso constitucional respecto del objeto de este incidente son las siguientes:

A) La representación del Gobierno de la Generalidad de Cataluña ha postulado el levantamiento de la suspensión de los preceptos legales impugnados, en primer lugar, porque en el escrito rector de este proceso constitucional se efectúa una invocación en exceso genérica del art. 161.2 CE, que no se corresponde con la delimitación del objeto de la impugnación; de donde se infiere la necesidad, en todo caso, de adecuar el alcance de la suspensión a los preceptos legales efectivamente controvertidos. Por otro lado, amén de recordar que corresponde al Abogado del Estado acreditar los perjuicios de imposible o difícil reparación que ocasionaría el levantamiento de la suspensión, señala que el levantamiento de la suspensión de los preceptos que definen conceptos técnicos [art. 1 a)] o delimitan el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley (art. 2) no puede producir perjuicio alguno. Con respecto a los preceptos del Título II de la Ley (arts. 17 a 22), relativos a la participación de la Generalidad de Cataluña en la planificación del espacio radioeléctrico, apunta que la previsión de mecanismos de cooperación no puede ser contraria al interés general ni causar perjuicio a terceros. Hace hincapié, asimismo, en el carácter instrumental del espacio radioeléctrico para los medios de comunicación social, sobre los que ostenta competencias la Generalidad de Cataluña. Rechaza, igualmente, que quepa hablar de perjuicios irreparables derivados de la organización para la prestación del servicio público de ámbito local (art. 32.2). Un rechazo que extiende a las funciones de planificación del espacio radioeléctrico, inspección, control de aspectos técnicos de la prestación de servicios de comunicación audiovisual y tramitación de procedimientos de modificación de los parámetros técnicos [arts. 111.2 c), h), j) y k), y 127], que la Generalidad de Cataluña ya venía ejerciendo antes de la entrada en vigor de la Ley recurrida.

B) Los argumentos empleados por la representación del Parlamento de Cataluña en defensa del levantamiento de la suspensión de los preceptos legales recurridos coinciden sustancialmente con los expuestos, añadiendo que el mantenimiento de esta medida afectaría a la seguridad jurídica no sólo respecto del régimen jurídico aplicable, habida cuenta de la no reviviscencia de las normas anteriores a la Ley 22/2005, sino también en cuanto a la instancia pública competente para su aplicación.

C) A su vez, el Abogado del Estado defiende el mantenimiento de la suspensión respecto de tres grupos de preceptos.

El primero de ellos lo conforman aquellas previsiones legales —arts. 17; 18; 19; 20; 21; 22.1; 49; 54 h); 55.4 b); 57.1 a); 57.3; 70.7 y 8; 111.2 c), h), j) y k); 127.2 y la disposición transitoria cuarta— que regulan el espectro radioeléctrico, invadiendo con ello la competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.21 CE. Esta invasión competencial rompería, de alzarse la suspensión de los preceptos legales en los que se materializa, el tratamiento jurídico unitario de ese espacio radioeléctrico, impidiendo al Estado el ejercicio de sus competencias en la materia y poniendo en serio riesgo el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por España.

El segundo grupo está integrado por los arts. 2.1 d); 28; 33.5; 39 c); 66; 67; 68 y 69. Han sido impugnados igualmente por invadir la competencia estatal sobre telecomunicaciones y radiocomunicación del art. 149.1.21 CE, aquí al establecer obligaciones de servicio público a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y al versar sobre mercados conexos, recursos asociados y gestión del canal múltiple. Para el Abogado del Estado, la aplicación de estos preceptos podría dar lugar a la exigencia de responsabilidad al Estado por incumplimiento de obligaciones impuestas por la normativa comunitaria europea, al tiempo que crearía una distorsión en el mercado interno, tanto para los operadores como para los usuarios finales de los servicios afectados al distorsionarse la libre concurrencia en este mercado.

Finalmente, un tercer grupo [arts. 1 d); 2 c), d) y e); 39; 44 49; 54 h); 55; 56; 57; 58 a); 70.1, 4, 7 y 8; 70.1 a) en su inciso “que pueden ser financiadas por tasas sobre el beneficio de la explotación comercial del espacio radioeléctrico; 71 b), y disposiciones transitorias segunda, cuarta y sexta] ha sido impugnado por entrar en contradicción con la competencia básica estatal sobre medios de comunicación (art. 149.1.27 CE). En opinión del Abogado del Estado, el levantamiento de la suspensión de estos preceptos ocasionaría perjuicios de imposible o muy difícil reparación para los operadores privados, toda vez que modifican sustancialmente el régimen jurídico de los servicios de telecomunicaciones.

4. A la vista de lo solicitado por el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones debemos partir, para la resolución del presente incidente, de la exclusión de su ámbito objetivo de aquellos preceptos respecto de los cuales no postula el mantenimiento de la suspensión producida por mor de la invocación del art. 161.2 CE en el escrito rector de este recurso de inconstitucionalidad. Quedan, por tanto, al margen de la valoración de los perjuicios aducidos por el Abogado del Estado los siguientes artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña: 1 a), d) en su inciso “servicio de comunicación audiovisual: el servicio consistente en la puesta a disposición del público en general o de una categoría del público de servicios de radio o de televisión, sean cuales sean la forma de emisión y la tecnología utilizadas”, e) y f); 2.1 b); 22.2; 32.2; 36; 37; 39 a) y b); 40.2 b); 41; 42; 43; 45; 46; 47; 48; 50; 51; 52; 53; 54 —con excepción del apartado h)—; 58 [salvo el apartado a)]; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 70.2, 3, 5 y 6; 71 a), salvo el último inciso (“que pueden ser financiadas por tasas sobre el beneficio de la explotación comercial del espacio radioeléctrico”); 71 b); 86; 87; 111, a excepción de los apartados 2 c), h), j), k); 115; 116; 119; 128; 133; y 134. Consecuentemente, debemos avanzar el levantamiento de la suspensión de todos estos preceptos legales.

5. Precisado este extremo, examinamos seguidamente la petición de mantenimiento de la suspensión de los restantes preceptos controvertidos, siguiendo a efectos expositivos la clasificación empleada por el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones.

Al hacerlo debemos recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia reseñada en el fundamento jurídico 2, la resolución de este incidente ha de quedar desvinculada de la que en su día se adopte respecto del debate de fondo, pues “de lo que en este incidente se trata no es de vindicar o defender la titularidad de la competencia discutida, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional” (ATC 12/2006, de 17 de enero, FJ 5, y las resoluciones allí citadas).

Hemos de valorar, en primer lugar, la concurrencia de los perjuicios invocados respecto de los arts. 17 a 21; 22.1; 49; 54 h); 55.4 b); 57.1 a); 57.3; 70.7 y 8; 111.2 c), h), j) y k), y 127.2, así como en relación con la disposición transitoria cuarta.

El Abogado del Estado ha solicitado el mantenimiento de la suspensión de todos ellos porque su aplicación supondría el incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por España e impediría que el Estado pudiera llevar a cabo la planificación integral del espectro radioeléctrico, subordinando dicha planificación a las necesidades audiovisuales. Dicho de otro modo, el Abogado del Estado sostiene que el levantamiento de la suspensión de este primer grupo de preceptos crearía un espacio radioeléctrico propio en la Comunidad Autónoma de Cataluña, ajeno a la planificación realizada por el Estado en ejercicio de sus competencias ex art. 149.1.21 CE y en cumplimiento de los compromisos adoptados en el plano internacional. Amén de estos perjuicios para el interés general, el Abogado del Estado apunta la eventual generación de otros para los intereses particulares. La ponderación de uno y otro tipo de perjuicios la afrontamos respecto de cada uno de los preceptos integrantes de este primer bloque de preceptos de la Ley autonómica impugnada.

Así, en primer término, en el art. 17 “se entiende que la planificación y la gestión del espacio radioeléctrico son un elemento instrumental de los servicios de comunicación audiovisual que utiliza este espacio para su realización”. Para el Abogado del Estado, esta definición instrumental distorsiona el orden de distribución de competencias sobre planificación y gestión del espacio radioeléctrico. Sin embargo, este motivo no puede servir para el mantenimiento de la suspensión del precepto pues, con independencia de su idoneidad para tal fin, atiende a la vindicación o defensa de la titularidad de la competencia controvertida, pero carece de entidad para alegar o acreditar, por sí mismo, los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían por la vigencia del artículo discutido. Además, interesa señalar que el art. 17 de la Ley de la comunicación audiovisual de Cataluña tiene un contenido exclusivamente definitorio “a los efectos de la presente Ley”, no pudiendo concluirse que esa definición entrañe de por sí la hipotética asunción de la competencia, generadora de los perjuicios para el interés general invocados por el Abogado del Estado. Consecuentemente, procede el levantamiento de la suspensión del artículo analizado.

Sostiene el Abogado del Estado que el art. 18, rubricado “planificación del espacio radioeléctrico”, desconoce que esa planificación debe ser global y unificada y que corresponde al Estado. A este respecto, debemos señalar que ese desconocimiento, de existir, no supone, al contrario de lo que sucediera en el ATC 336/2005, de 15 de septiembre, que la Ley autonómica tenga una “capacidad de bloqueo” del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado por el bloque de constitucionalidad que exceda de las “situaciones normales de controversia competencial, por cuanto incluso podría poner en cuestión, hasta eliminarla o desvirtuarla, una competencia estatal claramente reconocida por la Norma fundamental” (FJ 5). Esa “capacidad de bloqueo” del ejercicio de las competencias estatales en que se concreta el perjuicio para los intereses generales aducido por el Abogado del Estado no resulta inmediatamente de lo dispuesto en este precepto legal sino que precisa, para su materialización, de medidas que, yendo más allá de la simple aplicación de la norma, complementen desde una perspectiva general las previsiones legales. Ello es lo que sucede en este asunto, puesto que la Ley prevé la elaboración y aprobación de los planes técnicos de la radio y de la televisión en Cataluña, susceptibles, en su caso, de obstruir el ejercicio por el Estado de sus competencias en este materia y cuyo contenido podría, en tal hipótesis, ser sometido al juicio de este Tribunal Constitucional (en similares términos, ATC 79/2003, de 6 de marzo, FJ 7, y las resoluciones allí citadas). Procede, por consiguiente, el levantamiento de la suspensión de este precepto legal.

El art. 19 se refiere al “contenido de los planes técnicos”. Para el Abogado del Estado, este precepto presupone la competencia autonómica para determinar las bandas, canales, frecuencias, potencias y emplazamiento de las estaciones emisoras, invalidando con ello la competencia estatal para la planificación, inspección y supervisión de dichas estaciones. La valoración de este motivo debe ser coincidente con la efectuada respecto del art. 18 toda vez que la eventual producción de perjuicios para el interés generales invocado que merezcan el calificativo de irreparables o de muy difícil reparación precisa, para su materialización, de la efectiva aprobación de los planes técnicos, que la Ley no efectúa por sí misma. Ello determina el levantamiento de la suspensión del artículo.

Para el Abogado del Estado el art. 20 “gestión de los planes técnicos” sustrae a la Administración estatal la capacidad de intervención para el estudio de la compatibilidad electromagnética de las estaciones emisoras, impidiéndole cumplir su función de garantizar esa compatibilidad, la ausencia de interferencias, así como evitar el resto de los daños que puedan causar a las redes que utilizan el espacio radioeléctrico. Sin perjuicio de remitirnos nuevamente al análisis del art. 18 en lo que atañe a la inexistencia de perjuicios para el interés general “inmediatamente materializables”, en los términos del ya citado ATC 79/2003, de 6 de marzo, FJ 7, debemos añadir que el art. 20 de la Ley controvertida se limita a efectuar una atribución de funciones en el seno de la Administración autonómica que precisa, como complemento de su efectividad, la aprobación de unos instrumentos de planeamiento que, como se ha visto, no incorpora directamente la Ley. Por consiguiente, la invocación de este perjuicio al interés general no puede servir para mantener la suspensión del precepto ponderándose por encima de la presunción de legitimidad constitucional de la acción del legislador democrático.

En el art. 21 se enuncia, como principio “de la planificación y la gestión”, el de “asegurar la utilización de todo el potencial del espacio radioeléctrico que permita la emisión y la difusión de calidad de los servicios de comunicación audiovisual, teniendo en cuenta las características de la tecnología utilizada”. Sostiene el Abogado del Estado que la realización de este principio supondría un obstáculo infranqueable para la optimización de ese espacio a escala nacional, presupuesto, a su vez, de la consecución de objetivos de ámbito europeo. Tampoco en este caso puede identificarse un perjuicio al interés general “inmediatamente materializable”, resultante del bloque de las competencias estatales, en los términos ya expuestos al examinar el art. 18. Al margen de ello debemos señalar que el Abogado del Estado no ha acreditado por qué la realización del principio expresado en el art. 21 de la Ley de la comunicación audiovisual de Cataluña resulta de suyo incompatible con la consecución de los objetivos supraautonómicos a los que hace referencia. Esa incompatibilidad, supuesto que exista, será achacable, por las razones antes apuntadas, al instrumento empleado para la realización del principio de utilización de todo el potencial del espacio radioeléctrico, pero no a la definición del principio, que no predetermina en sí misma el modo de realización ni, por consiguiente, genera los perjuicios al interés general aducidos por el Abogado del Estado. Procede, por tanto, el levantamiento de la suspensión del precepto legal controvertido.

En opinión del Abogado del Estado el levantamiento de la suspensión del art. 22.1 imposibilitaría una planificación integrada del espacio radioeléctrico, así como el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el seno de la Unión internacional de telecomunicaciones. Sin embargo, no es posible convenir en la apreciación de tales perjuicios, habida cuenta de que el precepto remite la coordinación de la planificación del espacio radioeléctrico a lo establecido en “la normativa básica estatal en materia audiovisual y, si procede, mediante los instrumentos de cooperación que determina la legislación general”, sin incorporar determinaciones normativas ajenas a esta legislación, que corresponde adoptar al Estado. En consecuencia, procede levantar la suspensión del art. 22.1 de la Ley de la comunicación audiovisual de Cataluña.

También se solicita el mantenimiento de la suspensión del art. 49 porque la consideración de la planificación técnica y la asignación de frecuencias como condiciones previas a la convocatoria del procedimiento de adjudicación de licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual producirían, en opinión del Abogado del Estado, los mismos perjuicios para el interés general. Pues bien, del mismo modo que el Abogado del Estado extiende a este precepto los argumentos empleados respecto de los anteriores, en punto a la incidencia sobre el ejercicio de las competencias estatales en la materia, debemos nosotros reiterar que no se trata de perjuicios “inmediatamente materializables”, por lo que no procede acceder a la petición de mantenimiento de la suspensión del precepto legal autonómico impugnado.

Se interesa el mantenimiento de la suspensión del art. 54 h) porque incluye entre las obligaciones de los titulares de la licencia el abono de la tasa o prestación equivalente, siendo así que ya existe en la normativa estatal una tasa por reserva del espectro radioeléctrico. Para el Abogado del Estado, la aplicación de este precepto produciría inseguridad jurídica para los operadores, quienes deberían soportar un coste adicional, con la consiguiente pérdida de competitividad. Con respecto a estos perjuicios a los intereses particulares hemos de recordar los daños que pudieran ocasionarse a la seguridad jurídica “son una consecuencia inherente a toda situación de pendencia de un recurso de inconstitucionalidad y consustanciales, por tanto, al funcionamiento del Estado de las Autonomías y a la coexistencia del ordenamiento estatal con los ordenamientos autonómicos, de manera que, desde este simple ángulo de enfoque, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales, como es el presente caso, sería siempre necesaria en la medida en que en los conflictos de dicha naturaleza concurra una duplicidad de normas. Pero de lo que se trata en este trámite no es de defender la seguridad jurídica con argumentos que pueden valer para cualesquiera impugnaciones, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante todo el tiempo que dure el proceso constitucional (ATC 12/1992, de 23 de enero, FJ 2. En igual sentido, AATC 208/1986, de 6 de marzo, FJ 1 y 88/1991, de 12 de marzo, FJ 2)” (AATC 398/2005, de 8 de noviembre, FJ 6, y 303/2006, de 12 de septiembre, FJ 5). Pues bien, en esta ocasión, el criterio determinante del levantamiento de la suspensión debe ser el mismo que utilizamos en los AATC 253/1992, de 9 de septiembre, y 417/1997, de 16 de diciembre, esto es, que “en supuestos como el presente es determinante el hecho de que los sujetos pasivos del impuesto sean poco numerosos y perfectamente identificables, ya que, en tal hipótesis —y así sucede con toda evidencia en relación con el tributo recurrido—, no serían excesivamente onerosas las cargas, molestias y costes que, en su caso, conllevarían las operaciones de devolución de las cantidades ya ingresadas” (FJ 5 de la última resolución citada).

El mantenimiento de la suspensión de los arts. 70.7 y 8, y 111.2 k) se solicita porque presuponen la competencia autonómica para la planificación radioeléctrica y su aplicación conllevaría la anulación de la capacidad de planificación coordinada por el Estado. Sin embargo, por las razones ya expresadas al examinar el art. 18 de la Ley recurrida, este hecho no materializa inmediatamente el eventual perjuicio para el interés general invocado, precisando de una actuación planificadora que, efectivamente, anule la capacidad de planificación coordinada estatal. Eventualidad que, de producirse, podrá ser impugnada ante este Tribunal. Igualmente, procede levantar la suspensión de aquellos preceptos de los que se afirma que presuponen la competencia autonómica para la planificación del espacio radioeléctrico pero que incorporan un contenido normativo que no dependen de esa “presunción” referida por el Abogado del Estado. Es el caso de los arts. 55.4 b), donde se establece como causa de denegación de la licencia para prestar servicios de comunicación audiovisual la modificación del espectro radioeléctrico “por parte de la autoridad competente”, previsión que en sí misma no identifica a la instancia competente; art. 57.1 a) y 3, de similar contenido en relación con la revisión de la licencia antes de su expiración. Otro tanto sucede con el art. 111.2 c) pues ni siquiera son términos coincidentes la planificación y gestión del espacio radioeléctrico, de un lado, y la planificación de las inversiones y el desarrollo de las infraestructuras necesarias para garantizar el sector audiovisual de Cataluña y otros sectores relacionados, de otro. A mayor abundamiento, esta conclusión no se ve alterada por la lectura conjunta de los arts. 111.2 c) y 39 de la Ley impugnada, propuesta por el Abogado del Estado, ya que las definiciones contenidas en este último precepto lo son “al efecto de lo establecido en el art. 34”, dedicado a “la financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local”. En ninguno de estos preceptos se dan, por tanto, los presupuestos que determinen un análisis más profundo de su idoneidad para incidir negativamente sobre los intereses generales invocados por el Abogado del Estado, que, de materializarse, podrían ser traídos a la consideración de este Tribunal Constitucionales por las vías procesales establecidas al efecto en nuestro ordenamiento jurídico.

Se interesa el mantenimiento de la suspensión del art. 111.2 j) porque atribuye al Gobierno de la Generalidad la competencia para ejercer las potestades de inspección, control y sanción en los aspectos técnicos de la prestación de servicios de comunicación audiovisual, competencias que corresponden a la Administración del Estado en virtud de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones. Para el Abogado del Estado, la inmediata aplicación del precepto dañaría la seguridad jurídica pues abriría la posibilidad de que se iniciaran sendos procedimientos tramitados por Administraciones distintas respecto de unos mismos hechos y con el mismo fundamento sancionador. Sin embargo, como ya hemos avanzado anteriormente, una incidencia sobre la seguridad jurídica como la apuntada carece de entidad para mantener la suspensión del precepto, en virtud de la doctrina sintetizada en los AATC 398/2005, de 8 de noviembre, FJ 6, y 303/2006, de 12 de septiembre, FJ 5, anteriormente reseñados.

Finalmente, se solicita el mantenimiento de la suspensión de la disposición transitoria cuarta porque permite que los concesionarios que operen en Cataluña puedan continuar emitiendo en analógico, ignorando los requisitos, condiciones y límites temporales fijados por el legislador estatal para los concesionarios de televisión digital terrestre. En la medida en que lo establecido en esta disposición transitoria se supedita a “las disponibilidades y la planificación del espectro radioeléctrico”, los perjuicios para el interés general, y para los intereses generales concretados en el hipotético agravio comparativo para los operadores situados fuera del territorio autonómico, sólo se producirían si en la aplicación de la disposición transitoria se ignorasen las disponibilidades y planificación estatal del espacio radioeléctrico, eventualidad que, de materializarse, podrá ser sometida al enjuiciamiento de este Tribunal Constitucional, pero que no se deduce inexorablemente del contenido normativo del precepto legal. Por consiguiente, procede el levantamiento de la suspensión.

6. El segundo grupo de preceptos legales cuya eficacia se encuentra actualmente suspendida y para los que se solicita el mantenimiento de la medida por el Abogado del Estado está integrado por los siguientes artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña: 2.1 d); 28; 33.5; 39 c); 66; 67; 68 y 69. Según hemos expuesto con anterioridad, se aduce respecto de los mismos que su aplicación podría generar responsabilidad del Estado por incumplimiento de obligaciones impuestas por la normativa comunitaria europea, al tiempo y provocaría distorsiones de la libre concurrencia en el mercado interno.

El art. 2.1 d) incluye en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley “a los operadores de redes y servicios de comunicación electrónica y a los distribuidores de servicios de comunicación audiovisuales que se dirigen al público de Cataluña, en cuanto a las obligaciones y las responsabilidades que determina la presente Ley”. El Abogado del Estado solicita el mantenimiento de la suspensión porque de su lectura conjunta con otros preceptos de la Ley se infiere que el destinatario de esas obligaciones y responsabilidades no es sólo el operador de audiovisual sino también “los operadores de redes y servicios de comunicación electrónica”. Sin embargo, no procede acceder a lo solicitado por el Abogado del Estado porque los perjuicios que puedan generarse habrán de ponderarse en el análisis de cada uno de los preceptos que efectivamente establecen esas obligaciones, y respecto de los cuales se ha solicitado también el mantenimiento de la suspensión. La inclusión de los operadores mencionados en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley controvertida no ocasiona de suyo ningún perjuicio si no va acompañada de la definición de la obligación correspondiente. Por otro lado, habida cuenta de que no se discute la inclusión de los distribuidores de servicios de comunicación audiovisual en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, procede levantar la suspensión de los arts. 28, 33.5, 66, 67 y 69, que sólo definen obligaciones para estos operadores.

Por similares razones tampoco procede mantener la suspensión del art. 39 c), que incluye entre los “mercados conexos a la prestación de servicios de comunicación audiovisual” actividades que, según el Abogado del Estado, forman parte del servicio de telecomunicaciones. En opinión del Abogado del Estado, esta inclusión puede alterar sustancialmente la concurrencia en el mercado de telecomunicaciones, al derivarse de ella el establecimiento de derechos y obligaciones distintos de los comunes existentes en este sector de referencia. Sin embargo, la materialización efectiva de este perjuicio habrá de imputarse a los concretos derechos y obligaciones distintos establecidos para los operadores pues no deriva inmediatamente de un precepto que tiene únicamente un contenido definitorio.

Queda, en fin, el art. 68, respecto del que se solicita el mantenimiento de la suspensión porque, amén de la distorsión general de la competencia, su aplicación afectaría a la dimensión técnica de las redes. Para el Abogado del Estado, este artículo establece unas obligaciones al margen de lo previsto en las disposiciones adicional séptima y transitoria sexta de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones, distorsionando el mercado único español y rompiendo el mercado único europeo. Con relación específica al apartado segundo, señala el Abogado del Estado que su aplicación supondría el establecimiento de normas técnicas no compatibles con las del resto del mercado nacional, produciéndose una fragmentación de dicho mercado y la pérdida de las economías de escala, con los consiguientes perjuicios para los operadores. Nuevamente se invocan unos perjuicios de carácter marcadamente eventual, que no se materializan de manera inmediata por aplicación del precepto legal sino en función del uso que de las habilitaciones que contienen hagan los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Cataluña, pues el precepto legal no impone por sí mismo obligación alguna ni reconoce derechos subjetivos, por lo que sólo en el supuesto de que dicha materialización se produzca corresponderá adoptar la medida que ahora se solicita. En tanto ello no suceda, procede levantar la suspensión del art. 68 de la Ley de la comunicación audiovisual de Cataluña.

7. El último gran bloque de preceptos legales respecto de los cuales se solicita el mantenimiento de la suspensión lo conforman los arts. 1 d) —segunda frase—; 2.1 c), d) y e); 39 c); 44; 49; 54 h); 55; 56; 57; 58 a); 70.1, 4, 7 y 8; 71.a) [inciso “que pueden ser financiadas por tasas sobre el beneficio de la explotación comercial del espacio radioeléctrico”]; 71.b), y las disposiciones transitorias segunda, cuarta y sexta. El motivo de la impugnación consiste, en este caso, en la vulneración de la competencia estatal para el establecimiento de normas básicas en materia de medios de comunicación (art. 149.1.27 CE). A juicio del Abogado del Estado, el levantamiento de la suspensión ocasionaría a los operadores privados perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

Respecto del art. 1 d) se solicita el mantenimiento de la suspensión de su segunda frase, conforme a la cual “son también servicios de comunicación audiovisuales los servicios consistentes de forma predominante en la puesta a disposición del público en general o de una categoría del público de contenidos audiovisuales organizados de forma no secuencial”. Para el Abogado del Estado, el levantamiento de la suspensión de este precepto supondría que la Comunidad Autónoma pudiera aplicar a los servicios no secuenciales, entre otras, limitaciones de publicidad, lo que produciría una divergencia con la legislación básica estatal y el sometimiento simultáneo a dos autoridades —estatal y autonómica— en relación con una misma actividad, con grave distorsión del mercado y de las reglas de competencia. Amén de que, como ya hemos señalado anteriormente, los perjuicios aducidos carecen de entidad suficiente para mantener la suspensión del precepto legal, en la medida en que “son una consecuencia inherente a toda situación de pendencia de un recurso de inconstitucionalidad y consustanciales, por tanto, al funcionamiento del Estado de las Autonomías y a la coexistencia del ordenamiento estatal con los ordenamientos autonómicos, de manera que, desde este simple ángulo de enfoque, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales, como es el presente caso, sería siempre necesaria en la medida en que en los conflictos de dicha naturaleza concurra una duplicidad de normas. Pero de lo que se trata en este trámite no es de defender la seguridad jurídica con argumentos que pueden valer para cualesquiera impugnaciones, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante todo el tiempo que dure el proceso constitucional (ATC 12/1992, de 23 de enero, FJ 2. En igual sentido, AATC 208/1986, de 6 de marzo, FJ 1 y 88/1991, de 12 de marzo, FJ 2)” (AATC 398/2005, de 8 de noviembre, FJ 6, y 303/2006, de 12 de septiembre, FJ 5), los propios términos empleados por el Abogado del Estado en defensa de su solicitud denotan el carácter eventual o hipotético del perjuicio aducido, que no se derivan necesaria y directamente de un precepto legal que —limitándose a definir algunos conceptos— no establece por sí mismo un régimen concreto de derechos y obligaciones. Procede, en consecuencia, levantar la suspensión de este precepto.

El mantenimiento de la suspensión de las letras c), d) y e) del art. 2.1 se solicita porque utiliza puntos de conexión para la delimitación de la competencia autonómica no coincidentes con los fijados por la normativa básica estatal. Pues bien, cabe señalar que nos encontramos nuevamente ante un supuesto de dualidad de normativas, la estatal y la autonómica, que gozan ambas de presunción de legitimidad. Al respecto, hemos declarado que “la existencia de dos legislaciones diferentes no puede convertirse en los procesos de discrepancia competencial en principio determinante del mantenimiento de la suspensión ya que si esa argumentación se aceptara la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales sería siempre necesaria, ya que en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad de normativas, la estatal y la autonómica” (por todos, ATC 82/2004, de 17 de marzo, FJ 4 y las numerosas resoluciones allí citadas). En esta ocasión el Abogado del Estado apunta que esa dualidad normativa se traduciría en la duplicación de Administraciones controladoras y en la ruptura de la aplicación homogénea de los principios básicos dentro del mercado audiovisual, con “el riesgo evidente de ruptura de las reglas del mercado, con perjuicios para los operadores difícilmente reparables”. Dicho de otro modo, no se discute tanto la dualidad de regímenes cuanto a la duplicación de controles administrativos, siendo así que éste es un efecto que no se deriva inmediatamente de las disposiciones normativas que analizamos sino de una práctica administrativa puramente eventual, por lo que procede alzar la suspensión de los preceptos analizados. Esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que el art. 2.1 d) se refiera a los operadores de redes y servicios de comunicación electrónica pues, como ya se ha razonado anteriormente, la producción de los perjuicios hipotéticos ahora aducidos únicamente derivará de la imposición a los mismos de unas obligaciones cuyo cumplimiento sea exigible por la Administración autonómica.

El mantenimiento de la suspensión del art. 44 se solicita únicamente por su incompatibilidad con la definición de “posición de influencia dominante” que figura en la normativa estatal. Idéntico reproche se dirige contra otros preceptos —arts. 39 c), 55 y 56 y disposiciones transitorias cuarta y sexta—, pero no contra el art. 43 de la Ley recurrida, que es justamente donde se contiene esa definición que puede resultar divergente y respecto del cual no se ha solicitado el mantenimiento de la suspensión. Toda vez que los prejuicios a los que alude el Abogado del Estado se ocasionarían no por las funciones atribuidas en el art. 44 al Consejo del audiovisual de Cataluña sino por la toma en consideración para su ejercicio de un concepto definido en otro precepto, no puede concluirse que la alegación tenga fuerza suficiente para desvirtuar la presunción de legitimidad de la Ley autonómica, lo que determina el levantamiento de la suspensión de este precepto. Por otro lado, los perjuicios para los intereses particulares serían, habida cuenta de su naturaleza económica, resarcibles, y ese resarcimiento no debiera ser especialmente complejo porque los afectados serían poco numerosos y perfectamente identificables.

El Abogado del Estado solicita el mantenimiento de la suspensión de los arts. 55, 56, 57, 58 a) y las disposiciones transitorias segunda y sexta porque alteran el régimen de prestación de los servicios de comunicación audiovisual, al sustituirse la fórmula concesional establecida en la legislación estatal por la licencia administrativa, y la licencia exigida por el legislador estatal por un sistema de comunicación previa. Para el Abogado del Estado, si este régimen se aplicara, se alteraría el estatuto de los operadores de la comunicación audiovisual en Cataluña, dando lugar al nacimiento de derechos y obligaciones que, en la eventualidad de que los preceptos fueran declarados inconstitucionales y nulos, generarían unos perjuicios de imposible o muy difícil reparación. Esta alegación debe ser acogida en lo que respecta a la disposición transitoria segunda, donde efectivamente se establece la transformación generalizada de los títulos concesionales vigentes en licencias administrativo, de tal suerte que su aplicación determinaría una alteración sustancial del régimen jurídico del servicio público de radio y televisión, con la consiguiente transformación del estatuto de los operadores. Los perjuicios que ello podría ocasionar tanto a los operadores como al propio interés general en el mantenimiento de un servicio público esencial del Estado aconsejan el mantenimiento de la suspensión hasta tanto se resuelva el fondo de este recurso de inconstitucionalidad.

Sin embargo, este criterio no es extensible a los demás preceptos. En primer lugar, porque las licencias para la prestación e los servicios de comunicación audiovisual a las que se refiere no pueden ser las ya existentes, por efecto del contenido de la disposición transitoria segunda. Y, en segundo lugar, porque los preceptos aquí analizados no plasman el cambio de régimen jurídico del servicio al que se ha referido el Abogado del Estado, que de existir ha de buscarse en otros preceptos respecto de los cuales no se ha solicitado el mantenimiento de la suspensión, limitándose a regular los plazos de vigencia y procedimiento de renovación de las licencias (art. 55), su intransmisibilidad (art. 56) y los procedimientos de revisión (art. 57) y extinción de las licencias (art. 58). En cuanto a la disposición transitoria sexta, la suspensión acordada de la disposición transitoria segunda priva de efectos a su apartado segundo –que expresamente remite a esa disposición transitoria segunda-, por lo que no es susceptible de producir perjuicios irreparables o de muy difícil reparación.

Al art. 55 se le achaca, asimismo, establecer un periodo de vigencia y renovación de las licencias distinto del recogido en la normativa estatal: diez años susceptibles de renovación por uno o dos periodos iguales en la Ley autonómica, diez años sin límites en la renovación en la normativa estatal. Toda vez que los perjuicios, de existir, se producirían sólo tras la conclusión de la segunda renovación, la lejanía en el tiempo de ese dies ad quem impide atribuir a este hecho valor suficiente para desvirtuar la presunción de legitimidad de la Ley autonómica. En cuanto a la invocada diferencia de las condiciones fijadas para las renovaciones, no se ha precisado en qué consisten dichas diferencias, ni su idoneidad para producir perjuicios al interés general o a terceros, por lo que esta alegación no puede ponderarse en el presente incidente. Por consiguiente, procede levantar la suspensión de los arts. 55, 57 y 58, habida cuenta de que no se ha invocado, respecto de estos dos últimos, la producción de ningún perjuicio autónomo.

Dispone el art. 56 que “la licencia para prestar servicios de comunicación audiovisual no es transmisible”, previsión que entra en contradicción con lo regulado por la normativa estatal para las concesiones de radiodifusión. Sin necesidad de examinar el fondo de la controversia resulta indudable que la privación de un derecho reconocido por la normativa estatal es susceptible de generar perjuicios a los particulares de imposible o muy difícil reparación, lo que determina el mantenimiento de la suspensión también en este caso.

Se solicita, por último, el mantenimiento de la suspensión de los arts. 49, 54 h), 70.1, 4, 7 y 8; y 71 a) in fine y b). Con respecto a los dos primeros debemos señalar que no se han aportado argumentos sustancialmente distintos de los ya descartados anteriormente, por lo que procede confirmar ahora el levantamiento de la suspensión de los arts. 49 y 54 h).

El mantenimiento de la suspensión de los arts. 70.1, 4, 7 y 8, y 71 a) in fine y b) se interesa porque su aplicación requiere la incorporación de determinadas precisiones a la planificación del espacio radioeléctrico y ello representa una intromisión en la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.21 CE. Una vez más debemos consignar que los perjuicios para el interés general invocados por el Abogado del Estado no se materializan inmediatamente, en los términos del ATC 79/2003, de 6 de marzo (FJ 7), en los preceptos legales cuya suspensión se interesa sino que la eventual obstrucción al ejercicio de las competencias estatales precisa, para su materialización, de la efectiva aprobación de los instrumentos de planeamiento indicados, y cuyo contenido podrá, llegado el caso, ser sometido al juicio de este Tribunal Constitucional (en similares términos, nuevamente, ATC 79/2003, de 6 de marzo, FJ 7, y las resoluciones allí citadas). Por consiguiente, no procede mantener la suspensión de estos preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

1. Mantener la suspensión del art. 56 y de la disposición transitoria segunda de la Ley del Parlamento de Cataluña 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

2. Levantar la suspensión de todos los demás preceptos impugnados en este recurso de inconstitucionalidad.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil siete.

AUTO 19/2007, de 22 de enero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:19A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6220-2004, promovido por Creaciones Nupciales, S.L., en juicio ejecutivo cambiario.

Plazos del recurso de amparo: extemporaneidad de la demanda.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de octubre de 2004, don Joaquín de Diego Quevedo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil Creaciones Nupciales, S.L., interpone recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 71 de Madrid, de 5 de septiembre de 2003, por la que se desestimó la solicitud de que se suspendiera y se señalara otra fecha para la celebración del juicio cambiario y contra la Sentencia del mismo Juzgado de fecha 7 de octubre de 2003, confirmada en apelación por la Sentencia de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de abril de 2004, que, desestimando la demanda de oposición formulada por la solicitante de amparo, ordenó despachar ejecución contra sus bienes y derechos para con su producto hacer entero y cumplido pago a la mercantil actora de la cantidad reclamada como principal, más intereses, gastos y costas.

2. La demanda se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) La mercantil Fotomecánica Ochoa Plus, S.L. interpuso demanda de juicio cambiario contra la entidad recurrente en amparo —Creaciones Nupciales, S.L.—, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 71 de Madrid, que, por providencia de 10 de junio de 2003, señaló el día 6 de octubre siguiente como fecha para la celebración del juicio.

b) La entidad demandante de amparo presentó un escrito en fecha 21 de julio de 2003, ratificado el 12 de septiembre siguiente, solicitando, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 183 LEC 2000, la suspensión de la vista, por la imposibilidad de que asistiera a la misma su representante legal, ya que profesa la religión judía, celebrándose el día señalado para la vista la fiesta suprema de dicha religión (Yon-Kipur), que prohíbe a sus fieles la realización de cualquier actividad que no sea estrictamente religiosa, e impone un ayuno de veinticuatro horas.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 71 de Madrid, por providencia de 5 de septiembre de 2003, mantuvo la fecha señalada para la celebración del juicio, sin efectuar razonamiento alguno que justificara la imposibilidad del cambio de fecha.

c) La entidad demandante de amparo interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, que fue desestimado el mismo día de la vista in voce por el Magistrado con el argumento de que el día señalado para el juicio era un día laborable.

d) El Juzgado de Primera Instancia núm. 71 de Madrid dictó Sentencia en fecha 7 de octubre de 2003, en la que, desestimando la demanda de oposición formulada por la recurrente en amparo, ordenó despachar ejecución contra todos sus bienes y derechos para con su producto hacer entero y cumplido pago a la mercantil demandante de la cantidad reclamada como principal, más intereses, gastos y costas.

La estimación de la demanda de la parte actora la fundó el Juzgado, en síntesis, en que constaban incorporadas a las actuaciones la factura y los albaranes de la mercantil Fotomecánica Ochoa Plus, S.L., que coincidían con el importe de los pagares que se reclamaban en el procedimiento, “lo que unido al hecho de que la representante legal de Creaciones Nupciales no ha comparecido en el acto del juicio y habiendo sido solicitado su interrogatorio, debe tenérsele por conforme con los hechos de la demanda, [a] tenor del art. 304 LEC, [lo que] permite tener acreditada la existencia y cuantía de la deuda reclamada” (fundamento de derecho segundo).

e) La entidad demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, de 1 de abril de 2004.

A los efectos que a este recurso de amparo interesan, la Sala, en relación con la queja de la recurrente por no haberse suspendido la vista del juicio, argumenta en los siguientes términos:

“... la recurrente aduce que su incomparecencia al acto del juicio vino motivada por la coincidencia de una importante festividad del calendario religioso judío, religión que profesa el representante legal de la entidad demanda, sin que tal extremo sea cuestionado, lo que le impidió la citada comparecencia y ante lo cual debió suspenderse la vista señalada en atención a lo establecido en el art. 183 LEC. Tal alegación debe ser desestimada desde el instante en que el señalamiento del juicio se efectuó en un día hábil para ello, y el motivo que aduce la apelante para la suspensión pretendida, si bien tiene su fundamento en el derecho constitucionalmente amparado en el art. 16 CE, es un motivo de índole o carácter privado cuya imposición no cabe a la parte adversa, e igualmente es de naturaleza subjetiva al estar en relación en definitiva con una creencia religiosa específica; hechos estos que impiden su consideración como causa justificada de suspensión del juicio. Debe tenerse en cuenta que la celebración del juicio se configura como un acto público, dentro del desarrollo a su vez de un servicio de naturaleza pública como es el de la Administración de Justicia, y que no puede verse afectado por las opiniones o ideas de cualquier clase que sea que las partes sostengan o practiquen exclusivamente de una manera privada y personal” (fundamento de derecho segundo).

f) La entidad demandante de amparo solicitó mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2004 la preparación de recurso por infracción procesal y de recurso de casación, a la que declaró no haber lugar la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid por Auto de 24 de mayo de 2004.

La Sala considera que no cabe en este caso recurso de casación, en primer término, por razón de la cuantía, pues se trata “de un procedimiento de juicio cambiario cuya cuantía es de 21.409, 78 € de principal, por lo que la Sentencia dictada en apelación no es susceptible de ser recurrida en casación por los motivos 1º y 2º del art. 477 LEC”. A lo que añade que, además, el escrito no cumple los requisitos que exige el art. 479.4 LEC para que dicha Sentencia pudiera ser recurrida por el motivo 3º del art. 477.2º LEC.

Como consecuencia de la denegación de la preparación del recurso de casación la Sala denegó también la preparación del recurso por infracción procesal, en aplicación de la disposición final 16ª, apartado 5º, LEC 2000, conforme a la cual, si se solicitan conjuntamente los recursos de casación y de infracción procesal, la Sala examinará en primer lugar si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no lo fuera se acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal.

El referido Auto fue confirmado en reposición por Auto de 25 de junio de 2004.

g) La entidad demandante de amparo interpuso recurso de queja contra los anteriores Autos únicamente en el extremo relativo a la inadmisión del recurso de casación, que fue desestimado por Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2004.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo considera, frente al criterio sostenido por la Audiencia Provincial, que era procedente en principio el recurso de casación contra la Sentencia de apelación, no pudiendo oponerse a su preparación la cuantía del litigio, “puesto que nos hallamos ante un juicio seguido por razón de la materia, en cuanto dicho procedimiento viene establecido con independencia de la cuantía de la acción cambiaría”. No obstante entiende que procede no tener por preparado el recurso de casación, puesto que la cuestión planteada, la denegación de la suspensión de la vista del juicio, excede del ámbito del recurso de casación.

Al respecto razona, en síntesis, que en la LEC 2000 el objeto del recurso de casación, de acuerdo con el art. 477.1, queda circunscrito a la revisión de infracciones de Derecho sustantivo, desplazándose los temas de índole procesal hacía la esfera del recurso de infracción procesal. En apoyo de este criterio jurisprudencial se citan en el Auto diversos Autos de la misma Sala dictados en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2004. Así pues, aunque por consideraciones distintas a las sostenidas por la Audiencia Provincial, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo estima procedente la denegación del recurso de casación y, en consecuencia, también la del recurso de infracción procesal, en aplicación de la disposición final 16ª, apartado 5º, LEC 2000.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca, en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), en relación con la libertad religiosa (art. 16), al no haberse suspendido la celebración de la vista del juicio.

Se argumenta al respecto en la demanda que la causa por la que se solicitó la suspensión de la vista del juicio —estar señalada ésta para el día que se celebra la fiesta suprema de la religión que profesa el representante legal de la demandante de amparo, en el que se le impide la realización de cualquier actividad no estrictamente religiosa— estaba suficientemente acreditada y resulta protegida expresamente por el derecho a la libertad religiosa que proclama el art. 16 CE, tratándose, en definitiva, de un supuesto de imposibilidad de asistir por razones religiosas a la vista del juicio, so pena de incurrir en una conducta contraria a la religión que profesa. De modo que el órgano judicial, al no haber accedido a la suspensión interesada y haber fundado, además, la estimación de la demanda de la parte actora en la no comparecencia al acto del juicio del representante legal de la recurrente en amparo, lo que motivó que se le tuviera por conforme con los hechos alegados en la demanda, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

En segundo lugar, se estima lesionado también el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en cuanto el órgano judicial ha exigido a la recurrente en amparo la prueba imposible de un hecho negativo, cual es la no entrega de una mercadería.

Concluye el escrito de demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 71 de Madrid, de 5 de septiembre de 2003 y la vista del juicio cambiario, así como las resoluciones judiciales posteriores recaídas en el proceso.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de mayo de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la parte demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales que procediesen, formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1.c) LOTC].

5. La representación procesal de la entidad recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 30 de mayo de 2006, en el que reprodujo las efectuadas en la demanda.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 1 de junio de 2006, que, en lo sustancial, a continuación se extracta.

a) Opone como causa de inadmisión a la demanda de amparo, su extemporaneidad, como consecuencia de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes. Calificación que a su juicio merece el recurso de casación que la entidad recurrente en amparo intentó preparar contra la Sentencia de apelación.

Argumenta al respecto que, si bien este Tribunal en la STC 3/2005 estimó que no podía considerarse manifiestamente improcedente la interposición de los recursos de casación y por infracción procesal aunque se alegaran sólo motivos estrictamente procesales, la ratio decidendi de esta decisión radicaba en realidad en el escaso tiempo transcurrido entre la interposición en ese caso de los referios recursos, la entrada en vigor de la LEC 2000 y el Acuerdo de la Junta General de Magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2000 sobre criterios interpretativos para el acceso a la casación de las resoluciones judiciales. Pues bien, es este caso no existe la proximidad temporal aludida, ya que cuando se intentó la preparación de los recursos de casación e infracción procesal —mayo de 2004— habían transcurrido más de dos años desde la entrada en vigor de la LEC, y este Tribunal Constitucional se había pronunciado ya sobre la compatibilidad constitucional del Acuerdo de la Junta General de Magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con el derecho de acceso al recurso (STC 64/2004, de 23 de marzo). En consecuencia en la fecha de preparación de los recursos de casación e infracción procesal era notorio, en primer lugar, que los vicios procesales no se podían denunciar a través del recurso de casación, sino por medio del recurso extraordinario por infracción procesal (arts. 477.1 y 469 LEC); y, en segundo lugar, que la interpretación efectuada por la Junta General de Magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre el acceso a la casación recogida en el mencionado Acuerdo de 12 de diciembre de 2000 no había sido declarada incompatible con el derecho de acceso al recurso. Por lo tanto ninguna dificultad entrañaba concluir que en el recurso de casación no podía invocarse la infracción de normas procesales, de modo que el intento de su preparación era manifiestamente improcedente, así como la del recurso por infracción procesal al no ser susceptible de recurso de casación la Sentencia de apelación.

b) Con carácter subsidiario el Ministerio Fiscal, en cuanto a la cuestión de fondo planteada, entiende que la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional.

Razona al respecto que las resoluciones judiciales recurridas, al denegar primero el aplazamiento del juicio y desestimar después los recursos interpuestos contra esta decisión, han impedido o, al menos, obstaculizado la asistencia a la vista del representante legal de la demandante de amparo, lo que determinó que no pudiera intervenir en el interrogatorio que había sido admitido como prueba y que, como consecuencia de ello, se presumiera que reconocía los hechos alegados como fundamento de la pretensión actora. Es preciso analizar si la decisión adoptada de denegar el aplazamiento de la vista del juicio produjo indefensión y, en tal caso, si dicha denegación satisface las exigencias constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a los cánones de razonabilidad de su fundamentación y de proporcionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 71 de Madrid, de 5 de septiembre de 2003, por la que se desestimó la solicitud de la entidad ahora recurrente de que se suspendiera y se señalara otra fecha para la celebración del juicio cambiario fijado inicialmente para el día 6 de octubre de 2003, así como la de la Sentencia del mismo Juzgado de fecha 7 de octubre de 2003, confirmada en apelación por la Sentencia de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de abril de 2004, que, desestimando la demanda de oposición formulada por recurrente en amparo, ordenó despachar ejecución contra sus bienes y derechos para con su producto hacer entero y cumplido pago a la mercantil actora de la cantidad reclamada como principal, más intereses, gastos y costas.

La demandante de amparo aduce, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con la libertad religiosa (art. 16.1 CE), por la negativa del órgano judicial a suspender la vista del juicio cambiario, fijada en un día en que se celebraba la fiesta suprema de la religión que profesa su representante legal, que prohíbe a sus fieles realizar ese día cualquier otra actividad que no sea estrictamente religiosa, constituyendo uno de los motivos de la estimación de la demanda en el proceso a quo la presunción de que dicho representante legal admitía los hechos en los que la parte actora fundaba la demanda al no haber comparecido al acto del juicio en el que debía declarar. En segundo lugar estima lesionado también el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en cuanto entiende que el órgano judicial le ha exigido la prueba imposible de un hecho negativo, como es la no entrega de una determinada mercancía.

Ningún reproche se formula ni se dirige en la demanda contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 2004, que confirmó, aunque por razones distintas a las expuestas por la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid en sus Autos de 1 de abril y 24 de mayo de 2004, la decisión de no tener por preparado el recurso de casación intentado por la demandante de amparo contra la Sentencia de apelación.

2. Con carácter previo al análisis de la posible carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, causa de inadmisión puesta de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC, procede examinar la denunciada extemporaneidad de la demanda de amparo aducida por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, pues “si la acción de amparo hubiese caducado por haberse interpuesto el recurso más allá del plazo improrrogable de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC, éste deberá inadmitirse a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1.a) LOTC, y así deberá acordarlo de oficio esta Sección por ser la caducidad un vicio de orden público apreciable en cualquier momento procesal” (por todos, AATC 77/1994, de 8 de marzo; 335/2003, de 20 de octubre).

3. El Ministerio Fiscal opone como óbice procesal a la admisión a trámite de la demanda su posible extemporaneidad, como consecuencia de la interposición de un recurso manifiestamente improcedente, cual es en este caso, en su opinión, el recurso de casación que la entidad ahora solicitante de amparo intentó contra la Sentencia de apelación, cuya preparación fue denegada por Auto de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de mayo de 2004, confirmado en reposición por Auto de la misma Sección de fecha 25 de junio de 2004 y en queja por Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 28 de septiembre de 2004.

El examen de la concurrencia de la causa de inadmisión aducida por el Ministerio Fiscal requiere traer a colación la reiterada doctrina constitucional, según la cual el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC para interponer recurso de amparo es un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no puede alargarse mediante una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes. Dicho en otras palabras, la utilización de recursos o remedios procesales manifiestamente improcedentes contra una resolución judicial firme no suspende el plazo de veinte días para recurrir en amparo. No obstante, la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ha conducido a una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente, limitándolo a los casos en los que tal improcedencia deriva de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de solventarse con criterios interpretativos de alguna dificultad, es decir, circunscribiéndolo a los supuestos en que dicha improcedencia sea evidente, esto es, constatable prima facie, sin dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente discutibles (STC 241/2006, de 20 de julio, FJ 3, por todas).

4. Pues bien, como el Ministerio Fiscal sostiene en su escrito de alegaciones, en este caso ha de considerarse manifiestamente improcedente el recurso de casación intentado por la entidad demandante de amparo contra la Sentencia de apelación, en el que aducía como único motivo de casación una cuestión de índole procesal —la denegación de la suspensión de la vista del juicio—, ajena al ámbito de dicho recurso, de conformidad con la interpretación que del art. 477.1 LEC 2000 viene haciendo una consolidada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Civil del Tribunal, a partir del Acuerdo de la Junta General de Magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2000 sobre criterios interpretativos para el acceso a la casación de las resoluciones judiciales (AATS de 27 de noviembre de 2001, 22 de enero de 2002, 5 de febrero de 2002, 5 de marzo de 2002, 17 de septiembre de 2002, 3 de diciembre de 2002, 21 de enero de 2003, 25 de marzo de 2003, 31 de julio de 2003, 28 de octubre de 2002, 17 de febrero de 2004, 9 de marzo de 2004, 13 de septiembre de 2005, 11 de octubre de 2005, 19 de septiembre de 2006, 7 de noviembre de 2006, entre otros muchos), según la cual el recurso de casación queda circunscrito y limitado a la revisión de infracciones de derecho sustantivo, en tanto que las cuestiones de índole procesal se desplazan hacia la esfera del recurso extraordinario por infracción procesal.

La demandante de amparo se aquietó a la decisión de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de denegar también la preparación del recurso por infracción procesal, limitándose en el recurso de queja que interpuso ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo a cuestionar la denegación de la preparación del recurso de casación. En todo caso, como se razona en el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la denegación del recurso de casación impedía también tener por preparado el recurso por infracción procesal, de conformidad con lo establecido en la disposición final decimosexta LEC 2000.

Dada la manifiesta improcedente del recurso de casación intentado por la entidad solicitante de amparo, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo ha de iniciarse desde la fecha en que le fue notificada la Sentencia de apelación, esto es, antes en todo caso del día 13 de mayo de 2004 en el que presentó ante la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial el escrito de preparación de los recursos de casación y por infracción de la ley, de modo que, cuando la demanda de amparo tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal —19 de octubre de 2004—, ya había transcurrido con creces el plazo de veinte días del art. 44.2 LOTC.

5. La estimación del óbice procesal alegado por el Ministerio Fiscal ha de conducir necesariamente, lo que impide cualquier consideración sobre su contenido, a la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo, en aplicación del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos LOTC, por no haberse interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir la presente demanda de amparo.

Madrid, a veintidós de enero de dos mil siete.

AUTO 20/2007, de 24 de enero de 2007

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2007:20A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5211-2006, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 21/2007, de 24 de enero de 2007

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2007:21A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6258-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 22/2007, de 29 de enero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:22A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1458-2005, promovido por don Pedro Almansa Peña en causa por delitos de falsedad en documento mercantil y estafa.

Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de cargo lícita; condena penal, respetado. Invocación del derecho vulnerado: alegación per saltum en amparo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 2005, don Pedro Almansa Peña, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Gómez López Linares y asistido por el Letrado doña Ana Martín Rodríguez, interpone en tiempo y forma la demanda de amparo núm. 1458-2005, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 42/2005, de 31 de enero, por la que se estima parcialmente el recurso de casación 697-2003, promovido contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén 1/2003, de 23 de enero, en la que se condena al recurrente como autor responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil y otro continuado de estafa, a la pena de 2 años, siete meses y quince días de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y a que indemnice al perjudicado en la suma de treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y uno euros y veintiocho céntimos de euro y al pago de las costas procesales.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En el Juzgado de Instrucción 2 de Andújar se instruyó el sumario 86-2000, cuyo enjuiciamiento correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén que en fecha 23 de enero de 2003, dictó sentencia condenando al acusado Pedro Almansa Peña como autor responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil y un delito continuado de estafa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de dos años, siete meses y quince días de prisión (art.77 CP), inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y a que indemnice al perjudicado “LUNA Sociedad Cooperativa Andaluza” en la suma de 39.641,28 euros, así como al pago de las costas.

El Juzgado considera acreditado que el recurrente, socio cooperativista y Secretario de la citada sociedad cooperativa, actuando como administrador y contable de la misma, detrajo diversas cantidades de dinero, mediante la falsificación de la firma de los otros dos socios cooperativistas, basándose en el propio reconocimiento realizado por el acusado en las dos declaraciones realizadas ante el Juez Instructor, con todas las garantías legales, obrantes a los folios 156 y 159 de las actuaciones y en un documento privado, obrante al folio 146 de las actuaciones, que le fue exhibido en el acto del juicio oral y cuya firma reconoció en el mismo acto. Ciertamente, en el plenario negó su implicación en los hechos enjuiciados, afirmando que su previa autoincriminación traía causa de sentirse coaccionado por los otros socios cooperativistas y por la mala situación personal que atravesaba en esos momentos, por la grave enfermedad que sufría su mujer. El órgano judicial confiere más credibilidad a las primeras manifestaciones del imputado (realizadas de forma espontánea) que a las depuestas en el juicio oral (basadas en circunstancias que no se acreditan y que no son consideradas convincentes), que además se han visto corroboradas por la contundente prueba testifical practicada en el plenario (FD 7) en la que ninguno de los dos socios reconocen, como suyas, las firmas de los cheques y niegan haber autorizado las disposiciones de dinero realizadas.

La Sala impone la pena tomando en consideración el art. 77 CP (“2. En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave…), considerando que el delito de falsedad en documento mercantil fue medial para consumar el delito de estafa (FD 5).

b) Contra dicha Sentencia don. Pedro Almansa Peña interpuso recurso de casación por la vía del art. 849.2 LECRTM, por infracción del art. 24 CE, por aplicación indebida del mismo, por inexistencia de prueba que justificase su condena, siendo resuelto su recurso por Sentencia de fecha 31 de enero de 2005 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que le impuso las costas del recurso.

La Sala estima parcialmente el recurso de casación, absolviendo al recurrente del delito continuado de estafa por el que había sido condenado en la instancia. El Tribunal recuerda que “La estafa es, a su vez, otro tipo independiente [del de la falsedad en documento mercantil] que requiere engaño, pero que no se integra con la falsedad” (FD 3), añadiendo que, en el caso enjuiciado, “no aparece ningún segundo sujeto engañado [distinto de la sociedad de la que forma parte el acusado], que haya dispuesto, por error, la suma perjudicial” (ídem), por lo que podría estarse ante un delito de apropiación indebida (del que no ha habido acusación).

El Tribunal Supremo sostiene que, aunque se absuelva al acusado del delito continuado de estafa, “la pena establecida por la Audiencia [dos años, siete meses y quince días de prisión] está casualmente dentro del límite que impone el art. 74.1 CP, en relación con el art. 392 CP y, consecuentemente, no hay razón para modificar el fallo. Es decir, se trata de una pena justificada (FD 4).

3. En la demanda de amparo se afirma que tanto la sentencia de instancia como la de casación vulneran el derecho a la presunción de inocencia recogido en el art. 24 CE y que la recaída en casación lesiona, igualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva.

a) La vulneración del derecho a la presunción de inocencia que se achaca a las dos resoluciones judiciales impugnadas en amparo se basa en que se ha producido un grave error en la apreciación de la prueba, al reprochar la sentencia de casación a la defensa haber omitido cuestionar las razones que llevaron a la Audiencia a considerar que la rectificación de la versión ofrecida por el recurrente en el plenario no era convincente. Se afirma en el recurso de amparo que la Sala no ha ponderado suficientemente las pruebas, en primer lugar, porque la parte se ha visto privada de un medio fundamental de prueba, como era la pericial caligráfica, que solicitó a lo largo de todo el procedimiento, hecho este que, dice el recurrente, no le permite técnicamente afirmar su intervención en el manuscrito de las firmas ni la intervención en la confección y rellenado de los talones bancarios, habiéndose mutilado por el Tribunal Provincial la práctica de dicha prueba; apreciándose por ello error facti en la concreción del relato histórico.

En la demanda de amparo se explica que las primeras declaraciones del recurrente fueron falsarias y que tal dato se podía colegir de diversos factores. En primer lugar, éste había contraído un préstamo a su nombre y a favor de la entidad denunciante y que se cobraba por medio de talones por importe de treinta y cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas que aparecen en las cantidades supuestamente sustraídas. En segundo lugar, no era el demandante el único que realizaba labores contables. En tercer lugar, no tenía en su poder los libros contables. Finalmente y en cuarto lugar, si bien dijo que era suya la firma del documento privado en el que se reconocía la deuda, no avaló con ello su contenido, habiendo explicado que fue firmado bajo amenazas o coacciones y en un momento personal malo, al tener su esposa cáncer, imputándole en un principio la sustracción de 1.773.744 Ptas. y luego 6.500.000 Ptas. En resumen entiende que se podían haber evitado muchos perjuicios y haber acelerado los trámites si se hubiere acudido a la práctica de la prueba pericial caligráfica.

b) la aducida lesión del derecho a la tutela judicial por parte del Tribunal Supremo se concreta en la ausencia de motivación referida a la individualización de la pena finalmente impuesta. Estima el recurrente que la condena impuesta por el Tribunal Supremo (dos años, siete meses y quince días) por un delito continuado de falsificación en documento mercantil, no puede ser la misma que la impuesta en la instancia por la comisión de ese delito y de otro, igualmente continuado, de estafa.

La representación procesal del recurrente estima que la pena que debería haberse impuesto es de dos años, ya que la pena de prisión prevista para el delito del art. 392 CP es de seis meses a tres años y ha de aplicarse en su mitad superior por lo dispuesto en el art. 74.1, al tratarse de un delito continuado, que se extiende desde un año y nueve meses a tres años.

4. Por providencia de 11 de julio de 2006, la Sección Cuarta de este Tribunal decide, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. Solamente el Fiscal presenta un escrito de alegaciones el 20 de julio de 2006, interesando que se acuerde la inadmisión de la presente demanda, por entender que las quejas en ella contenidas carecen de relevancia constitucional.

En el presente caso, a juicio del Fiscal, el ahora demandante no expone sino su discrepancia con la valoración probatoria habida, pero tal cuestión es ajena al derecho fundamental a la presunción de inocencia que entiende vulnerado. En efecto, de la lectura de ambas sentencias fluye que hubo prueba de cargo válida en la que sustentar los hechos que se han considerado probados, por cuanto el ahora demandante reconoció en documento privado y en sendas declaraciones prestadas en fase instructora las falsificaciones de documentos mercantiles que se le imputaban, sin que a los órganos judiciales les mereciera credibilidad alguna la retractación efectuada en el plenario pues, por un lado el ahora demandante apoyó tal retractación en ciertos hechos que se abstuvo de intentar acreditar y por otro lado, la declaración autoincriminatoria estaba corroborada por las declaraciones de dos testigos, sin que tal modo de argumentar pueda tildarse de irrazonable.

Por otra parte, y en lo referente a la extensión de la pena impuesta, queja por completo ajena al derecho a la presunción de inocencia, cabe indicar que, aunque es cierto que la sentencia de casación no consideró acreditados todos los elementos típicos del delito de estafa, sin embargo no sostuvo la atipicidad de dicha conducta al considerar que era susceptible de ser subsumida en el delito de apropiación indebida, que tiene un reproche penal similar al del delito de estafa, y ello explica que, al resultar la pena impuesta por la Sentencia de instancia también imponible por la única infracción delictiva, a la postre, imputada al demandante, la sentencia de casación se abstuviera de aminorar dicha pena, al estimar que era justa, por lo que tampoco el reproche formulado en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva tiene sustento.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 42/2005, de 31 de enero, por la que se estima parcialmente el recurso de casación 697-2003 promovido contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén 1/2003, de 23 de enero.

En la demanda de amparo se achaca una lesión del derecho a la presunción de inocencia contenida en la Sentencia de instancia (y que no ha sido reparada en casación), ya que la condena impuesta por un delito continuado de falsedad en documento mercantil trae causa de un grave error en la apreciación de la prueba y de la omisión de una prueba fundamental (pericial caligráfica en relación con los talones bancarios utilizados). Por otro lado se reprocha a la Sentencia del Tribunal Supremo la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por considerar irrazonable que, habiéndose aminorado la responsabilidad penal del recurrente (al que absuelve de un delito continuado de estafa), mantenga incólume la condena impuesta por la Audiencia Provincial de Jaén.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la presente demanda de amparo, por entender que las quejas en ella contenidas carecen de modo manifiesto de fundamento constitucional.

2. Antes de proceder al examen de las quejas contenidas en la presente demanda de amparo es preciso realizar una aclaración sobre el alcance del control que el Tribunal Constitucional puede brindar en el presente proceso constitucional de amparo.

En efecto, en el motivo de amparo referido a la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia se lamenta la representación procesal del recurrente de que no se haya realizado una determinada prueba (pericial caligráfica en relación con los talones bancarios utilizados). Tal alegato no guarda relación con el mentado derecho fundamental, que será respetado cuando haya prueba de cargo que justifique razonablemente el fallo condenatorio, sino, en su caso, con el derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Sin embargo, ningún examen puede realizarse en este momento de la eventual lesión del derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa, puesto que dicho alegato no se ha planteado ante el Tribunal Supremo y, como hemos señalado reiteradamente, la falta de invocación temprana de la eventual indefensión sufrida, exigida en el art. 44.1.c) LOTC, impide a este Tribunal examinarla por imperativo del art. 50.1.a) del mismo cuerpo normativo (SSTC 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 2, 222/2001, de 5 de noviembre y 133/2002, de 3 de junio, FJ 3).

3. Debemos examinar, en primer lugar, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente por haberle sido impuesta por la Audiencia Provincial de Jaén en la Sentencia de 23 de enero de 2003, confirmada, en este punto, en casación, una condena como autor responsable de un delito continuado de falsedad en documento mercantil.

Pues bien, hemos señalado en reiteradas ocasiones que “sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2 y, citándola, entre otras muchas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3)” (SSTC 163/2004, de 4 de octubre, FJ 9 y 115/2006, de 24 de abril, FJ 6).

En el caso que nos ocupa existe suficiente prueba de cargo de contenido incriminatorio que puede servir para desvirtuar lícitamente el derecho a la presunción de inocencia del recurrente. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén concluye en la culpabilidad del recurrente, basándose en el propio reconocimiento realizado por éste hace en dos declaraciones prestadas ante el Juez Instructor, con todas las garantías legales, obrantes a los folios 156 y 159 de las actuaciones y en un documento privado obrante al folio 146 de las actuaciones, que le fue exhibido en el acto del juicio oral y cuya firma reconoció en el acto del juicio oral.

Es cierto que el recurrente negó su implicación en los hechos enjuiciados en el acto del juicio oral, afirmando que su previa autoincriminación traía causa de sentirse coaccionado por los otros socios cooperativistas y por la mala situación personal que atravesaba en esos momentos, por la grave enfermedad que sufría su mujer. El órgano judicial confiere, sin embargo, más credibilidad a las primeras manifestaciones del imputado (que considera realizadas de forma espontánea) que a las depuestas en el juicio oral (que, a juicio del órgano judicial, arguyendo que están basadas en circunstancias que no acredita y que no son consideradas convincentes), declaraciones que además se han visto corroboradas por la contundente prueba testifical practicada en el plenario (FD 7) en la que ninguno de los dos socios reconocen como suyas las firmas de los cheques, y niegan haber autorizado las disposiciones de dinero realizadas.

Se podrá discrepar de la argumentación judicial reseñada, pero no puede afirmarse que contravenga el derecho a la presunción de inocencia, ya que la Audiencia Provincial de Jaén explica los motivos por los que confiere mayor credibilidad a las primeras manifestaciones del recurrente (que son consideradas espontáneas y se ven adveradas por la testifical realizada en el plenario) que a la versión que el acusado ofreció en el plenario. “Resulta así, a la postre, que lo que suscita la demanda de amparo es una mera discrepancia sobre la valoración de la prueba. Y en este punto es oportuno recordar, una vez más, que no le corresponde a este Tribunal entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE (STC 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3.a, entre otras muchas). Nuestra limitada actuación se circunscribe, en efecto, a comprobar que, como aquí ha ocurrido, “haya habido una actividad probatoria de cargo válida y que la resolución judicial no haya sido arbitraria, irracional o absurda” (STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 9)” (STC 26/2006, de 30 de enero, FJ 12).

4. Por otra parte, el alegato referido a la ausencia de motivación de la individualización de la pena contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo que, a juicio de la representación procesal del recurrente, habría comprometido el derecho a la tutela judicial efectiva tampoco puede ser acogido.

Para examinar la viabilidad de tal queja “debemos recordar que nuestra doctrina establece que “el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación de las normas del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3). Sin embargo, el derecho sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6)” (STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6. Jurisprudencia reiterada en las SSTC 167/2004, de 4 de octubre, FJ 4, y 30/2006, de 30 de enero, FJ 5).

En resumen, no nos corresponde “revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ordinaria hayan podido efectuar los Jueces o Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les compete en virtud del art. 117.3 CE (SSTC 54/1996, de 28 de marzo, FJ 3; 70/2002, de 3 de abril, FJ 6)” (STC 136/2003, de 30 de junio, FJ 2), sino controlar que la motivación judicial no resulte “irrazonable, arbitraria o incursa en error manifiesto (por todas, SSTC 174/1985, de 17 de diciembre; 63/1993, de 1 de marzo; 244/1994, de 15 de septiembre; 81/1998, de 2 de abril; 57/2002, de 11 de marzo; y 213/2002, de 11 de noviembre)” (STC 110/2003, de 16 de junio, FJ 3). Por tal motivo, “tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento. Pues, aunque, en puridad lógica, “no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad debe tenerse por inexistente … también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4)” (STC 104/2006, de 3 de abril, FJ 7).” (STC 276/2006, de 25 de septiembre, FJ 2).

Ya en relación con el proceso de individualización de la pena hemos señalado, más concretamente, que los datos básicos de tal proceso “debían inferirse de los hechos probados, sin que fuera constitucionalmente exigible ningún ulterior razonamiento que los tradujera en una cuantificación de pena exacta, dada la imposibilidad de sentar un criterio que mida lo que, de suyo, no es susceptible de medición (STC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6)” (STC 136/2003, de 30 de junio, FJ 3).

La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa conduce a la inadmisión del motivo, por carecer manifiestamente de contenido constitucional. En efecto, lo cierto es que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, cuya Sentencia absuelve al recurrente del delito continuado de estafa por el que en su día fuera condenado por la Audiencia Provincial de Jaén, considera que, pese a todo, la pena impuesta en la Sentencia “se trata de una pena justificada” en lo que atañe a su responsabilidad penal como autor de un delito de falsificación en documento mercantil (FD 4 de la Sentencia de 31 de enero de 2005), y este razonamiento no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que no encierra una motivación arbitraria, irracional o que incurra en error patente alguno que deba ser reparado en esta sede (STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6).

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de enero de dos mil siete.

AUTO 23/2007, de 29 de enero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:23A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8338-2006, promovido por el Ayuntamiento de Gines.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 24/2007, de 29 de enero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:24A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 9625-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 25/2007, de 30 de enero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:25A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6140-2004, promovido por don Carlos-Demetrio del Río Ruiz en causa por delitos contra los derechos de los trabajadores y de lesiones.

Delito de lesiones. Derecho a la presunción de inocencia: condena en apelación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de octubre de 2004, doña María Luisa Delgado-Iribarren Pastor, Procuradora de los Tribunales, asistida del Abogado don José Ramón Rambla Pastor, interpuso recurso de amparo en nombre de don Carlos-Demetrio del Río Ruiz contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza de 17 de enero de 2003 y contra la Sentencia de la Sección Tercera de su Audiencia Provincial de 10 de septiembre de 2004, resolutoria ésta última del recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 8 de Zaragoza incoó diligencias previas núm. 1080-2001 con motivo del accidente sufrido por el trabajador don Philip Dambá, adscrito a la empresa Grúas Metalbo, S.A., cuando se encontraba trabajando el día 15 de marzo de 2001 en las instalaciones de la mercantil Metalúrgicas Utebo, S.L. Concluida la instrucción, el Ministerio Fiscal solicitó que se abriera juicio oral respecto del recurrente, en su calidad de administrador de la entidad Grúas Metalbo, S.A., por un delito contra los derechos de los trabajadores y otro de lesiones por imprudencia grave, adhiriéndose a dicha calificación la acusación particular. Ambos interesaron también dicho trámite respecto del administrador de la empresa Metalúrgicas Utebo, S.L., don Luís Rendón Bravo.

b) Celebrado el juicio, la Juez de lo Penal núm. 4 de Zaragoza condenó al recurrente por Sentencia de 17 de enero de 2003, a la vez que al otro acusado, como autor de una falta de lesiones por imprudencia leve del art. 621.3 CP, a la pena de multa de 30 días con una cuota diaria de 6 € y responsabilidad civil por las graves lesiones y secuelas sufridas por el perjudicado al precisar la amputación del tercio medio inferior de la pierna izquierda, absolviéndole del delito contra los derechos de los trabajadores que se le imputaba. Según los hechos probados, cuando dicho trabajador procedía a desempeñar la función que tenía asignada, consistente en transportar perfiles angulares de hierro de 12 metros de longitud con la ayuda de un puente-grúa, con la finalidad de colocarlos en un lugar donde pudieran ser cortados, se deslizaron dos paquetes de perfiles que se encontraban en un apilamiento contiguo, quedando atrapada su pierna izquierda entre un paquete que cayó y otro que pretendía trasladar. Los paquetes de perfiles apilados carecían de separadores verticales que impidieran su deslizamiento o caída. Por otra parte, también según dicha resolución judicial, el trabajador no había recibido información suficiente sobre los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daño para su seguridad y sobre las medidas preventivas adecuadas.

c) Dicha Sentencia fue recurrida en apelación por la acusación particular, recurso al que se adhirió el Ministerio Fiscal, solicitando ambos su revocación y la condena del acusado por los tipos penales reflejados en sus escritos de calificación, siendo recurrida, a su vez, por el ahora demandante, quien invocó error en la apreciación de la prueba e indebida aplicación del tipo penal previsto en el art. 621.3 CP La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza señaló celebración de vista en apelación, si bien limitada a un informe pericial interesado por la acusación particular contradictorio al evacuado por otro perito en el plenario, al tratarse de una prueba que no pudo practicarse en primera instancia. Seguidamente, dictó Sentencia de 10 de septiembre de 2004 en virtud de la cual, luego de declarar que se aceptaban los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, se condenó al recurrente, como autor de un delito contra los derechos de los trabajadores de los arts. 316 y 318 CP y otro de lesiones por imprudencia grave de los arts. 152.2 y 149 CP, a la pena de 6 meses de prisión y multa de 6 meses con una cuota diaria de 12 € por el primero y 1 año de prisión por el segundo, accesorias legales y costas procesales, confirmando la Sentencia del Juzgado de lo Penal en el resto de sus pronunciamientos, entre estos el referente a la responsabilidad civil.

3. El recurrente atribuye, en primer lugar, la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, al haber corregido la valoración de la prueba practicada en primera instancia, concluyendo en un pronunciamiento condenatorio por dichos tipos penales, llegando a tal conclusión divergente del Juez de lo Penal sin respetar los principios de inmediación, oralidad y contradicción. Así, si bien se celebró vista en apelación, ésta se limitó a una determinada pericial propuesta por la acusación, que la Sentencia de la Sala no había tomado en consideración, valorando por ello el órgano judicial las pruebas testificales y periciales practicadas en la vista oral en la primera instancia en atención únicamente al contenido del acta levantada por el Secretario judicial. En particular, la Sala otorgó especial relevancia a la pericial de un Inspector de trabajo, que constituyó la prueba de cargo determinante para fundamentar la condena por el órgano de apelación. Consecuencia de ello, es la también vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al configurarse como única prueba para su condena esta pericial frente a otras también practicadas, habiendo sido realizada dicha prueba sin las necesarias garantías constitucionales.

Como segundo motivo, el recurrente pone de relieve que la Sentencia de la Sala vulnera sus derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en cuanto existe una ausencia absoluta de pruebas de cargo respecto de los elementos esenciales de los delitos por los que se le ha condenado. Así, en relación al delito contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 318 CP), la Audiencia Provincial basa su condena en la mera infracción de la normativa sobre riesgos laborales sin acreditar debidamente los demás elementos que configuran este tipo penal: no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, un adecuado nexo de causalidad entre la norma de seguridad infringida y la producción de un peligro grave para su vida, salud o integridad, así como una actitud dolosa por parte del empresario. Respecto del delito de lesiones por imprudencia grave (arts. 152.2 y 149 CP), dicha resolución condena por el mismo atendiendo exclusivamente a la existencia de una actitud imprudente y un resultado, sin mencionar prueba de cargo alguna sobre la necesaria relación de causalidad entre ambos, que no pudo determinarse en ambas instancias, pues se consignó expresamente que no se había podido determinar la causa del accidente.

Como tercer motivo el recurrente alega la infracción del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), en relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al aplicarse por la Audiencia Provincial un concurso ideal de delitos entre el delito contra los derechos de los trabajadores y el de lesiones por imprudencia, cuando en realidad se trata de un supuesto de concurso de normas, según se infiere del resultado de la prueba practicada. Por ello, la Sala debió aplicar la regla de absorción o consunción delictiva del art. 8.3 CP y no la previsión recogida en el art. 77 CP, ya que el delito de resultado absorbe al de peligro como una manifestación lógica de la progresión delictiva.

Como cuarto motivo, la Sentencia de apelación habría lesionado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por imposibilidad del ejercicio del derecho a la revisión de la condena y la pena, puestos en relación dichos preceptos constitucionales con lo dispuesto en el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

La demanda finalmente imputa de manera específica la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza, al haber condenado al demandante por una falta de imprudencia leve sin determinar la relación de causalidad entre su conducta y el resultado lesivo acaecido al trabajador. Desde esta perspectiva, merece reseñarse que en la propia resolución judicial se viene a reconocer que se desconoce el proceso por el que se ha desencadenado el accidente, pudiendo haber concurrido diversos factores para producirlo, como un hecho fortuito o incluso la propia actuación imprudente del trabajador. Por ello, la Sentencia dictada en primera instancia debió ser de signo absolutorio, siendo irrazonable la fundamentación en que se sustenta.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 se concedió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaren pertinentes acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El escrito de alegaciones de la parte recurrente se presentó ante este Tribunal el 17 de abril de 2006. En el mismo se reproducen de manera resumida los fundamentos de la impugnación expuestos en su escrito inicial, interesándose por ello la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

6. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de abril de 2006 el Ministerio Fiscal formuló alegaciones interesando la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional. Así, respecto del primer motivo, el Fiscal, citando la doctrina de este Tribunal elaborada a partir de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, resalta que la Sentencia de apelación se atuvo estrictamente al factum acreditado y a la causa eficiente del accidente también especificada en la resolución del Juzgado de lo Penal, si bien haciendo uso de sus facultades revisoras varió la calificación jurídica de los hechos, por lo que no se aprecia vulneración de los derechos fundamentales invocados. A la misma conclusión llega el Fiscal respecto del segundo motivo referente a la lesión por la Sentencia de la Sala de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, al entender que no existe el vacío probatorio alegado ya que constan acreditados todos los elementos típicos de los ilícitos por los que ha sido condenado el recurrente, no exponiendo éste sino sus discrepancias con la valoración probatoria seguida por el órgano judicial. En relación a la supuesta lesión del derecho a la legalidad penal al aplicar la Audiencia Provincial un supuesto de concurso ideal de delitos (art. 77 CP), debiéndose haber aplicado el principio de consunción recogido en el art. 8.3 CP, entiende el Fiscal que tal cuestión hace referencia a un problema de aplicación de la normativa penal que no trasciende a ninguno de los derechos que se aducen como infringidos, no siendo irrazonable además la conclusión seguida por la Sala, ya que el concurso ideal se puede aplicar cuando la ausencia de medida de seguridad no solamente incide en el trabajador accidentado sino que también hubiera puesto en peligro grave a otros trabajadores de la empresa, tal como aconteció en el presente caso. Respecto a la imposibilidad del ejercicio por parte del recurrente del derecho de revisión de la condena y la pena, que se fundamenta en la demanda por remisión a lo dispuesto en el art. 14.5 P.I.D.CP, cita el Fiscal la doctrina de este Tribunal alusiva a que no existe tal vulneración cuando el condenado ha dispuesto de dos instancias penales en las que ha podido ejercitar con plenitud su derecho de defensa. Finalmente, tampoco se aprecia la lesión del derecho a la presunción de inocencia, referida ahora a la Sentencia del Juzgado de lo Penal, por no haber podido acreditar ésta la necesaria relación de causalidad, por cuanto sí constan tales extremos en la resolución impugnada, ya que la causa del accidente fue el aplastamiento de la pierna del trabajador por diversos perfiles que se deslizaron y tal derrumbe se produjo porque los mismos estaban apilados sin los pertinentes elementos de seguridad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto de impugnación en este recurso de amparo la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza de 17 de enero de 2003, por la que se condenaba al acusado, don Carlos-Demetrio del Río Ruiz, junto con otra persona, por una falta de lesiones por imprudencia leve, absolviéndole del delito de lesiones por imprudencia grave y del delito contra los derechos de los trabajadores por los que había sido acusado, así como la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de septiembre de 2004 por la que se revoca el pronunciamiento anterior, condenando al demandante de amparo por los referidos tipos penales. Este atribuye a la primera resolución judicial la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), y a la dictada por la Sala la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva (arts. 24.2 y 24.1 CE), al variar el fallo anterior sin respetar en su valoración los principios de inmediación y contradicción, así como también la presunción de inocencia, afectando igualmente al principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) y al derecho a un proceso con todas las garantías en relación con lo previsto en el art. 14.5 del P.I.D.CP, por no haberse respetado su derecho a la revisión de la condena y de la pena impuesta. Esta valoración no es compartida por el Ministerio Fiscal, quien interesa la inadmisión del presente recurso por carecer manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

2. Empezando por el primer motivo expuesto por el recurrente, debemos partir de la doctrina constitucional iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y luego reiterada en numerosas Sentencias posteriores (entre estas, las recientes SSTC 272/2005, de 24 de octubre, 307/2005, de 12 de diciembre y 75/2006, de 13 de marzo). Dicha doctrina establece que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se planteé contra un Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas para la valoración de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultara necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. Igualmente, la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia, si la eliminación de los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia deja sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad.

A la luz de esta doctrina, se aprecia que en el presente caso la Juez de lo Penal, no obstante condenar al recurrente por una falta de lesiones por imprudencia leve, absolvió al mismo de los delitos contra los derechos de los trabajadores y de lesiones por imprudencia grave por los que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal y la acusación particular. La Audiencia Provincial, por el contrario, estimó el recurso de apelación presentado por ambos, condenando al demandante por los referidos tipos penales, llegando a tal conclusión sin practicar prueba alguna relevante en la vista de apelación, pues este acto se limitó a una concreta pericial propuesta por la acusación que la Sala no habría tenido en cuenta para sustentar en ella el fallo condenatorio. Sin embargo merece reseñarse que el órgano de apelación respetó los hechos declarados probados por el Juez a quo, tal como expresamente resalta en el antecedente de hecho segundo de su Sentencia, no habiendo efectuado además una ponderación distinta de los diversos elementos probatorios existentes. Así, el Tribunal ad quem, “a partir de hechos base tenidos por acreditados en la Sentencia de instancia y no alterados en la de apelación” (STC 272/2005, de 24 de octubre, FJ 2), ha deducido unas conclusiones distintas a las alcanzadas por el Juez a quo. En efecto, la Audiencia Provincial, si bien justificó su condena esencialmente en el informe emitido por la Inspección de Trabajo, tal circunstancia carece de la relevancia que pretende darle el recurrente pues se centró a la hora de practicar su análisis en una serie de datos esenciales que ya habían sido debidamente acreditados en la instancia, como la falta de formación recibida por el trabajador lesionado sobre la forma de utilizar el equipo que tenía a su cargo, la ausencia de un plan de prevención, así como la “inexistencia de un sistema de separación de pilas mediante barras o pilares verticales que impidiesen la caída vertical de los paquetes almacenados, asegurando la estabilidad en altura y el flejado de los perfiles”, no alterando en consecuencia la causa eficiente del accidente reflejada por la Juez de lo Penal, concluyendo en que ésta había incurrido con ocasión de su valoración en “un error de subsunción en el tipo” (FJ Tercero de la Sentencia de apelación). Para hacer esta ponderación no era necesario reproducir en la segunda instancia el debate procesal, puesto que se trata simplemente de efectuar una deducción conforme a las reglas de la lógica y experiencia, a la que ninguna garantía adicional añade la reproducción de un debate público directo con los intervinientes en el proceso (STC 170/2005, de 20 de junio, FJ 3), tratándose en definitiva de una “mera discrepancia de naturaleza jurídica entre ambos órganos judiciales, pudiendo el Tribunal ad quem resolver adecuadamente sobre la base de autos, sin que fuera necesario, para garantizar un proceso justo, la reproducción del debate público y la inmediación” (STC 75/2006, de 13 de marzo, FJ 6, recogiendo Jurisprudencia anterior).

3. El recurrente atribuye la lesión de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) a la Sentencia de la Audiencia Provincial, en cuanto existe una ausencia absoluta de pruebas de cargo respecto a los elementos esenciales de los delitos contra los derechos de los trabajadores y de lesiones por imprudencia grave. Articula, por otra parte, como motivo independiente del anterior, la lesión de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) imputable ahora a la Sentencia de instancia, al estar también huérfana de prueba la conclusión condenatoria recaída de una falta de lesiones por imprudencia leve, fundamentalmente por lo que se refiere a la necesaria relación de causalidad entre la conducta y el resultado producido.

Así las cosas, hay que partir de la necesidad de dar una respuesta unitaria a ambos motivos, pues “el objeto de la prueba han de ser los hechos y no normas o elementos de derecho”, por lo que “la presunción de inocencia versa sobre los hechos y no sobre su calificación jurídica” (SSTC 51/1985, de 10 de abril, FJ 9; 120/1998, de 15 de junio, FJ 6; 87/2001, de 2 de abril, FJ 9), siendo incuestionable que en el presente caso ambos órganos judiciales han sostenido el mismo sustrato fáctico del que luego se han deducido todos los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales por los que finalmente se ha condenado al demandante de amparo. Por otra parte, conviene recordar que el derecho a la presunción de inocencia invocado, —ya que la también referencia a la tutela judicial efectiva tiene carácter accesorio e instrumental respecto de este motivo—, entraña el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que supone que ha de existir una mínima actividad probatoria realizada con las debidas garantías, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos (SSTC 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5), no correspondiendo a este Tribunal revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcance su íntima convicción, porque el recurso de amparo no es un recuso de apelación ni este Tribunal una tercera instancia (SSTC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 8; 155/2002, de 22 de junio, FJ 7).

A la luz de esta doctrina, se observa, tras una lectura de las Sentencias de instancia y apelación, que el pronunciamiento condenatorio recaído se sustenta en pruebas de cargo válidas, consistentes en la declaración del trabajador accidentado y diversos testigos, así como numerosas periciales practicadas, como el informe elaborado por la Inspección de Trabajo y por el Gabinete de seguridad e higiene de la Diputación General de Aragón, en base a cuyos elementos probatorios se han acreditado los datos relevantes para sustentar la condena, es decir que el trabajador realizaba su labor junto a un material apilado sin las necesarias medidas de seguridad, sin que se le hubiera proporcionado información sobre los riesgos que ello entrañaba, absteniéndose el empresario de proporcionar alguna medida precautoria aunque era consciente de sus obligaciones, habiéndose también constatado, en contra de lo que se afirma en al demanda, la relación de causalidad exigida por el tipo de imprudencia por cuanto, con independencia de cual hubiera sido el origen del derrumbe, dato al que el recurrente le atribuye una relevancia jurídica que no tiene, lo cierto es que la causa eficiente del accidente fue el deslizamiento de los perfiles por carecer de las referidas medidas aseguratorias, en particular por no existir separadores verticales de seguridad.

La presunción de inocencia del art. 24.2 CE citada por el recurrente no impide, por otra parte, las calificaciones jurídicas o la subsunción de los hechos probados en las normas aplicables. Como decíamos en la STC 141/1986, de 12 de noviembre, FJ 2, “si los hechos están probados, puede el Juez calificarlos, sin otra vinculación que la que como es lógico tiene a la ley, pero sin que rija en este punto la genérica presunción de inocencia. Por eso, puede el Juez de acuerdo con los criterios de interpretación de las normas determinar, calificándolos, los comportamientos ya probados y decidir si estos son o no constitutivos de negligencia o imprudencia, sin verse por ello impedido por la presunción de inocencia”. Este Tribunal, desde esta perspectiva, ha indicado que es una cuestión ajena al contenido de nuestra Jurisdicción, la interpretación última de los tipos sancionadores y el control de la corrección de dicho proceso de subsunción, salvo que se vea afectado el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), por realizarse una valoración “imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal de los preceptos, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de criterios o modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica” (STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 6). La labor de subsunción realizada en este caso por el órgano de apelación no carece de la necesaria razonabilidad, motivando ampliamente porqué se condena al recurrente por los mencionados tipos penales, respondiendo así a dichas pautas constitucionales.

4. Respecto a la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), que anuda el recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haber aplicado la Audiencia Provincial un concurso ideal de delitos, tratándose por el contrario de un supuesto de concurso de normas, conviene resaltar, también desde la perspectiva del principio de legalidad antes desarrollado, que “los órganos judiciales al realizar el proceso de subsunción de los hechos en una norma penal, no pueden prescindir de la existencia de otras normas, con las que puedan existir relaciones concursales”, siendo así que, “nuestro control en materia de legalidad penal ha de extenderse a la solución de estas relaciones concursales entre los tipos penales, en la medida en que los mismos delimitan los ámbitos de aplicación de cada uno de ellos y, por tanto, el ámbito de lo punible” (STC 13/2003, de 28 de enero, FJ 4). No obstante, en el presente supuesto, ateniéndonos a los hechos declarados probados por los órganos judiciales, no puede afirmarse, como reconoce el Ministerio Fiscal al poner de relieve que la ausencia de medidas de seguridad “no solamente incide en el trabajador accidentado sino que hubiera también puesto en peligro grave a otros trabajadores”, que la regla concursal aplicada por la Sala en el FJ 8 de su Sentencia (concurso ideal de delitos entre los previstos en los arts. 316 y 152 CP), sea imprevisible conforme al tenor literal de la norma aplicada (art. 77 CP) y a las pautas interpretativas al uso en la comunidad jurídica, por lo que no cabe apreciar tampoco la vulneración de los derechos fundamentales invocados en este caso.

5. Respecto al motivo referente a la vulneración del derecho fundamental al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por incumplimiento del art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, este Tribunal ha afirmado que “ninguna vulneración comporta per se la declaración de un pronunciamiento condenatorio en segunda instancia”, de ahí que no sea preciso, desde la perspectiva constitucional, que se prevea en tal caso una nueva instancia de revisión en una cadena que podría no tener fin (STC 120/1999, de 28 de junio, FJ 4), de tal modo que no existe privación del derecho al recurso aunque la condena haya sido dictada por el órgano judicial que haya conocido de la causa en fase de recurso (STC 41/1998, de 24 de febrero, FJ 11) y, por consiguiente, la no existencia de un mecanismo de revisión de la Sentencia de condena en apelación no comporta la ausencia de una garantía procesal de rango constitucional ni forma parte esencial de la agregada por el art. 14.5 PIDCP como instrumento de interpretación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues lo que en este ámbito reclama el contenido de la garantía es que el enjuiciamiento de las causas penales disponga de dos instancias (STC 296/2005, de 21 de noviembre, FJ 3), tal y como ha acontecido en el presente caso. La aplicación de la anterior doctrina conlleva la apreciación de la falta de contenido constitucional del presente motivo articulado en la demanda.

Por lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de enero de dos mil siete

AUTO 26/2007, de 5 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:26A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda una recusación en el recurso de amparo 8045-2006, promovido por Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Votos particulares.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: recusación de magistrados, estima. Votos particulares: formulados siete; voto particular concurrente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 31 de julio de 2006 más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso formalizaron recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El mismo día 31 de julio de 2006 el Comisionado de los Diputados recurrentes, don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, presentó un escrito promoviendo la recusación del Magistrado de este Tribunal Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps.

2. La recusación formulada se sustenta en que el Magistrado redactó un dictamen, por encargo del Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalidad de Cataluña, que, junto a los elaborados por otros nueve juristas, sirvió al referido Instituto para remitir al Parlamento de Cataluña unas propuestas normativas —consistentes en unas memorias explicativas y un texto articulado—, entre las cuales estaba la referida a las “relaciones de la Generalidad con la Unión Europea y acción exterior de la Generalidad”, que se sustenta en el dictamen del Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps, en aquel momento Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid.

Se recuerda que el 6 de mayo de 2004 el Director del Instituto de Estudios Autonómicos —don Carles Viver Pi-Sunyer—, en el curso de una comparecencia ante el Parlamento de Cataluña, manifestó: “se han encargado diez trabajos […] diez trabajos de diez profesores de fuera de Cataluña sobre los aspectos más polémicos, más complicados de la reforma del Estatuto, un poco, esencialmente, para que nos ilustren, nos den su parecer, y también, evidentemente, para buscar complicidades por parte de estos autores, que realmente son gente de mucho peso”.

A juicio de la parte recusante la colaboración realizada no presenta la naturaleza de un trabajo académico abstracto y dirigido a la comunidad científica, sino la de un dictamen, entendido como trabajo profesional retribuido, en el que su autor conoce las pretensiones de la parte, las estudia y aconseja sobre el modo de proceder. Se alega que las propuestas del Excmo. Sr. Pérez Tremps fueron acogidas por el legislador de forma casi textual o literal, en los arts. 193, 198, 196.2 y 3, 185.1 y 2, 189 y 187 del Estatuto, sobre cuya constitucionalidad debe ahora pronunciarse como Magistrado de este Tribunal. Se añade que en el referido dictamen se dan consejos de oportunidad política, sugiriéndose cómo debe proceder el legislador para plasmar en un texto normativo unas opciones que no son académicas sino de pura y simple opción política.

Tal actuación, que era legítima en su condición de Catedrático, le impide sin embargo actuar ahora como Magistrado, al provocar que quede incurso en las siguientes causas de recusación previstas en el art. 219 LOPJ:

6ª) Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.

10ª) Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

13ª) Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.

16ª) Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

Por último, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el derecho al juez imparcial, se solicita el recibimiento a prueba y que, en caso de no estimarse suficiente la documental aportada con el escrito de recusación, se reclame: a) A la Agencia Estatal de la Administración Tributaria los registros relativos a los honorarios devengados por el Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps por la colaboración de la que dimana la recusación. b) Al Instituto de Estudios Autonómicos el expediente relativo al encargo de trabajos “a 10 profesores de fuera de Cataluña sobre los aspectos más polémicos, más complicados de la reforma del estatuto”, a que se refirió el Presidente del Instituto, don Carles Viver Pi-Sunyer, en la sesión de la Ponencia celebrada en el Parlamento de Cataluña el 6 de mayo de 2004.

3. Por providencia de 27 de septiembre de 2006 la Sección Cuarta de este Tribunal, al tiempo que admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad, acordó trasladar al Pleno del Tribunal el escrito de 31 de julio de 2006 en el que los Diputados recurrentes promovían la recusación expuesta.

4. A la vista de la recusación planteada el Pleno del Tribunal dictó providencia el 28 de septiembre de 2006 concediendo un plazo de diez días al Comisionado don Federico Trillo- Figueroa Martínez-Conde para que aportara poder especial para proceder a la recusación del Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps, conforme a lo dispuesto en los arts. 80 LOTC, 223.2 LOPJ y 107.2 LEC, bajo apercibimiento de inadmisión a trámite del incidente planteado.

5. El 6 de octubre de 2006 el Comisionado parlamentario de la parte recusante aportó copia de la escritura de poder núm. 3.925, otorgada el 5 de octubre de 2006 ante el Notario de Madrid don Juan Romero-Girón Deleito, así como una certificación expedida por el Secretario General del Congreso de los Diputados en la que se relacionan los ciento cuarenta y ocho Diputados integrantes del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

6. Mediante providencia de 7 de noviembre de 2006 el Pleno acordó abrir la correspondiente pieza separada de recusación, nombrar Instructor del incidente al Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio, y Ponente del mismo al Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez. Al tiempo, de conformidad con el art. 225.4 LOPJ, se acordó suspender el curso de las actuaciones principales y poner esta decisión en conocimiento de la Sección Cuarta del Tribunal.

7. El mismo día 7 de noviembre de 2006 el Magistrado Instructor acordó dar traslado del escrito de recusación a las partes personadas en el proceso, excepción hecha de la recurrente, para que en el plazo de tres días manifestaran si se adherían o se oponían a la recusación planteada, o si en ese momento conocían alguna otra causa de recusación.

8. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 16 de noviembre de 2006, negando la concurrencia de las causas de recusación aducidas. Tras recordar que el ATC 18/2006, de 24 de enero, ya rechazó la recusación del mismo Magistrado por la elaboración del mismo estudio, añade que no concurre ningún motivo por el que la resolución del presente incidente deba ser distinta, por más que se hayan invocado nuevas causas de recusación, a lo que se añade que la del núm. 16 del art. 219 LOPJ está huérfana de toda argumentación. Continúa señalando el Abogado del Estado que no ha existido un contacto del Magistrado recusado con el objeto del proceso, ya que en el momento de la redacción de sus trabajos no existía, ni remotamente, el texto legal cuya constitucionalidad ahora se discute. En todo caso el proceso de reforma estatutaria fue impulsado formal y materialmente por el propio Parlamento catalán, sin que el Gobierno de la Generalidad ni menos aún el Instituto de Estudios Autonómicos participaran en el impuso de tal iniciativa. Por último, tras reproducir los argumentos de la parte recusante, opone a los mismos las consideraciones que dimanan del citado ATC 18/2006, de 24 de enero.

9. El 21 de noviembre de 2006 presentó su escrito de alegaciones la representación procesal de la Generalidad de Cataluña. Comienza exponiendo que la recusación debe ser inadmitida por defecto del poder especial presentado para instarla, pues el Comisionado parlamentario no ha subsanado el defecto procesal del que fue advertido por providencia de 28 de septiembre de 2006, ya que en la escritura de poder aportada dentro del plazo de subsanación se advierten las siguientes circunstancias: a) los Diputados que otorgan el poder especial no son los mismos que los que suscribieron el recurso de inconstitucionalidad; b) los Diputados que otorgan el poder especial no ratifican la recusación ya formulada sino que facultan para instarla a partir de ese momento; c) no hubo un acuerdo previo de instar la recusación; d) la recusación debió formalizarse en el momento mismo de plantearse el recurso de inconstitucionalidad, lo que ahora la convierte en extemporánea; e) sólo es subsanable la falta de aportación del poder especial, no la falta de otorgamiento del referido poder.

Subsidiariamente se solicita la desestimación de la recusación planteada en atención a que las causas en que se funda ya fueron examinadas y desestimadas en el ATC 18/2006, de 24 de enero. En todo caso, conforme a la propia doctrina precedente de este Tribunal acerca de la apreciación restrictiva de las causas de recusación, procedería la desestimación. Termina argumentando sobre la desvinculación entre el trabajo académico del Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps y el texto legal aprobado.

10. El mismo día 21 de noviembre de 2006 presentó sus alegaciones la representación procesal del Parlamento de Cataluña. Tras propugnar la aplicación restrictiva de las causas de abstención y recusación recogidas en la normativa vigente, se alega que la recusación planteada no reúne los requisitos formales que exige el art. 223.2 LOPJ, al no haberse aportado por el Comisionado un poder especial con validez para recusar. Al respecto se señala que el poder presentado no ratifica la recusación ya formulada, sino que apodera para que pro futuro “pueda instar la recusación”, por lo que no puede tener eficacia subsanadora. A ello se añade la falta de identidad entre la parte recurrente y la recusante, al no coincidir la agrupación de los noventa y nueve Diputados recurrentes con la de los setenta y uno que otorgan el poder especial para recusar.

En relación con el contenido de la recusación, la representación procesal del Parlamento de Cataluña la califica de temeraria, en cuanto se funda en los mismos hechos que fueron enjuiciados en el ATC 18/2006, de 24 de enero; esta reiteración permitiría, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, su rechazo a limine. Por último examina y rechaza la concurrencia de las causas de recusación invocadas, haciendo suyos los razonamientos del tantas veces citado ATC 18/2006, de 24 de enero, que reproduce ampliamente.

11. Presentados los escritos de alegaciones, el Magistrado Instructor acordó, mediante providencia el 23 de noviembre de 2006, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 223.3.2º LOPJ en relación con el art. 80 LOTC, dar traslado al Magistrado recusado del escrito de recusación y de los escritos de alegaciones a fin de que se pronunciara sobre si admitía o no la concurrencia de las causas de recusación alegadas.

12. El Magistrado, Excmo. Sr. Pérez Tremps, presentó el 27 de noviembre de 2006 un escrito dirigido al Pleno del Tribunal, en el que comienza poniendo de manifiesto que la recusación se basa en los mismos argumentos que se emplearon en la precedente recusación rechazada por el ATC 18/2006, de 24 de enero, en el curso del proceso de amparo núm. 7703-2005, habiendo ya entonces considerado el Tribunal que la actividad examinada tenía el carácter de trabajo académico, no el de dictamen. A lo anterior añade: a) Que el trabajo académico no fue un encargo del llamado Gobierno “tripartito”, pues fue elaborado antes de las elecciones de las que nacería el citado Gobierno autonómico. Se indica que tal información era pública a raíz de la pregunta formulada el 22 de noviembre de 2005 por un Diputado del Grupo Parlamentario Popular en el Parlamento de Cataluña (núm. 314-10797/07), que dio lugar a la aportación de documentación relacionada con los hechos. b) Que el carácter meramente académico de la publicación viene puesto de manifiesto, sobre todo por su contenido, pero también por el momento de su realización, por el marco en el que se inserta y por la forma de contratación y retribución. c) Que, sin perjuicio de lo expuesto en el escrito de alegaciones presentado con motivo de la anterior recusación, rechazada por el ATC 18/2006, de 24 de enero, debe ahora precisar: a’) Respecto a las referencias hechas en su trabajo al contenido de la obra “Informe sobre la reforma del Estatuto”, resulta obvio que un trabajo académico ha de referirse a las novedades doctrinales, normativas o jurisprudenciales sobre el tema tratado. b’) En relación con las declaraciones antes mencionadas de don Carles Viver —quien no fue la persona que realizó el encargo académico—, debe decirse que las únicas “complicidades” concebibles son las que nacen del debate intelectual y, en todo caso, no parece que las declaraciones de un tercero deban incidir en la composición del Tribunal. c’) Que escapa a su voluntad el uso que del trabajo académico pudiera hacerse posteriormente, sin perjuicio de que no resulta inhabitual que trabajos de esta naturaleza acompañen a las propuestas legislativas. d’) Que es intrínseco a la labor de investigación jurídica que la misma pueda ser utilizada por quienes tienen responsabilidades políticas. d) Por último se destaca que resulta irrelevante que la recusación anterior, sustentada en los mismos hechos, se formulara en un proceso de amparo y que la actual lo sea en un recurso de inconstitucionalidad, pues el recurso de amparo núm. 7703-2005 escondía un intento de control abstracto de la denominada Propuesta de Estatuto de Autonomía. Añade que en sistemas de justicia constitucional similares al español es prácticamente inconcebible una recusación dentro de procesos de control abstracto de la constitucionalidad, y añade el precedente de quien fue Magistrado de este Tribunal, Excmo. Sr. De los Mozos, quien en 1989 fue designado Magistrado tras presentar su renuncia como Senador, y sin que las partes pusieran reparo a que juzgara leyes en cuya votación había participado. Termina señalando que en estos casos la abstención y recusación sólo tienen sentido cuando el Magistrado recusado ha participado en el proceso de impugnación de la norma cuya constitucionalidad tiene que juzgar posteriormente.

13. El 29 de noviembre de 2006 el Magistrado Instructor dictó Auto admitiendo a trámite la recusación planteada y acordando recibir el incidente a prueba por un plazo de diez días. En particular acordó librar oficio al Director del Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalidad de Cataluña interesando la remisión de un testimonio del “expediente relativo a trabajos a ‘10 profesores de fuera de Cataluña sobre los aspectos más polémicos, más complicados de la reforma del estatuto’ a que se refirió el Presidente del Instituto, Excmo. Sr. don Carles Viver Pi-Sunyer, en la sesión de la Ponencia celebrada en el Parlamento de Cataluña el día 6 de mayo de 2004”. Al mismo tiempo denegó recabar de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria los datos cuyo conocimiento solicitó la parte recusante. Por último, respecto de la documentación ofrecida por el Magistrado, acordó no estimar necesario su examen, sin perjuicio de lo que el Pleno pudiera decidir.

14. El 12 de diciembre de 2006 tuvo entrada en el Tribunal un escrito remitido por el Director del Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalidad de Cataluña aportando la documentación requerida por el Auto de 29 de noviembre de 2006.

15. El 14 de diciembre de 2006 la representación procesal de la Generalidad presentó un escrito en el que se valora la documentación remitida por el Instituto de Estudios Autonómicos, señalando: a) Que el órgano que realizó el encargo —el Instituto de Estudios Autonómicos— es distinto del que posteriormente realizó los trabajos de redacción del texto normativo: una Comisión del Parlamento de Cataluña. b) Que el objeto del encargo no era participar en la redacción de dicho proyecto normativo, sino la realización de un estudio académico. c) Que el momento en el que se realiza el encargo es muy anterior al inicio por el Parlamento de Cataluña de los trabajos preparatorios de la redacción del proyecto normativo de reforma del Estatuto. Termina recordando que los mismos hechos ya fueron valorados por el ATC 18/2006, de 24 de enero.

16. Mediante providencia de 15 de diciembre de 2006 el Magistrado Instructor acordó unir a la pieza el escrito de la Generalidad, así como la documentación remitida por el Instituto de Estudios Autonómicos. Al mismo tiempo acordó dar traslado de tales documentos a las partes personadas para que en el plazo de tres días efectuasen las alegaciones que estimaran convenientes, quedando cerrado el plazo concedido para la práctica de prueba. Por último, de conformidad con el art. 225.3 LOPJ en relación con el art. 80 LOTC, el Magistrado Instructor acordó remitir lo actuado al Pleno.

17. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 19 de diciembre de 2006, entiende que el expediente remitido por el Director del Instituto de Estudios Autonómicos refuerza la idea de que no podía haber conexión entre la actuación del Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps, ni subjetiva ni objetiva, con el presente proceso: objetivamente, porque al tiempo de realizarse el encargo distaba de existir siquiera un primer borrador articulado del Estatuto; subjetivamente, porque el encargo se hace por quien en ningún momento asume la función de redactar el texto inicialmente aprobado por el Parlamento catalán.

18. El 19 de diciembre de 2006 presentó sus alegaciones el Comisionado de los Diputados recusantes, para quien de la documentación aportada resulta manifiesta la concurrencia de las cuatro causas de recusación invocadas. Tal conclusión se sustenta en las siguientes razones: a) Es manifiesto que el Magistrado recusado ha emitido dictamen sobre el objeto del pleito. b) Tiene interés directo en el pleito o causa, pues ha sido retribuido con 6.000 euros. c) Es palmario que ha ejercido profesión con ocasión de la cual ha participado directamente en el asunto objeto del pleito, como se acredita con el contrato suscrito con la Generalidad de Cataluña. d) Es patente que ha ocupado cargo administrativo o público con ocasión del cual ha podido tener conocimiento del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad, pues el encargo que recibió fue valorar el margen ofrecido por la jurisprudencia constitucional para permitir al Estatuto incluir ciertos mecanismos concretos de actuación exterior.

Añade que resulta chocante que sean los servicios de la Generalidad quienes estén defendiendo la imparcialidad del Magistrado cuando es la propia Generalidad la que contrajo con él la relación contractual. La documentación aportada a las actuaciones pone de manifiesto que el contrato para la emisión del dictamen se formaliza el 8 de marzo de 2004 y la propuesta de actuación es de 4 de marzo de 2004, lo que evidencia una falta de veracidad en el escrito del Gabinete Jurídico de la Generalidad, en el que se dice que el encargo fue anterior a constituirse el Parlamento el 6 de diciembre de 2003. Tal falta de veracidad pone de manifiesto el interés de la Generalidad en que el Excmo. Sr. Pérez Tremps continúe conociendo del asunto, y adquieren así sentido las palabras del Director del Instituto de Estudios Autonómicos cuando afirmaba que los dictámenes se habían encargado “para buscar complicidades por parte de estos autores, que realmente son gente de mucho peso”. Señala también que de la documentación aportada se advierte que el encargo no era la realización de un estudio en abstracto, sino participar en la redacción de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía. Más aún, las posiciones del Excmo. Sr. Pérez Tremps han tenido una traducción inmediata y clara en la redacción del Estatuto. Puesto que el encargo consistía en analizar el margen ofrecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para encajar la acción exterior de la Generalidad y su actuación en el marco de la Unión Europea, el Magistrado recusado ya ha anticipado su posición, pues ese mismo es el trabajo que ahora debe realizar en el Tribunal Constitucional.

19. La representación procesal de la Generalidad de Cataluña presentó el 20 de diciembre de 2006 un escrito en el que se ratifica en las alegaciones vertidas en el escrito presentado el 19 de diciembre de 2006.

20. El 28 de diciembre de 2006 se recibieron las alegaciones del Parlamento de Cataluña. Tras repasar los datos que aporta la documentación incorporada a las actuaciones, formula las siguientes conclusiones: a) La VII Legislatura del Parlamento de Cataluña se constituyó el 5 de diciembre de 2003, es decir, con posterioridad al encargo hecho al Excmo. Sr. Pérez Tremps. b) El encargo hecho por el Instituto de Estudios Autonómicos no responde a ninguna petición del Parlamento de Cataluña. c) El estudio es de carácter netamente académico y tiene su origen en trabajos anteriores, muchos de ellos ya publicados. d) La comparación entre las supuestas propuestas del Magistrado recusado y los preceptos legales afectados pone de manifiesto su falta de vinculación.

21. Mediante providencia de 21 de diciembre de 2006 el Pleno del Tribunal acordó tener por recibida la pieza de recusación elevada por el Magistrado Instructor y, de conformidad con los arts. 10.h) y 80 LOTC en relación con los arts. 109.2.2º LEC y 225.3.3º LOPJ, dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, por un plazo de tres días, a fin de que emitiera informe.

22. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional presentó su informe el 9 de enero de 2007. En él se sostiene que la génesis, contenido y relación con la Ley Orgánica 6/2006 del trabajo realizado por el Magistrado recusado fueron ya analizados por este Tribunal en el ATC 18/2006, de 24 de enero, de modo que las consideraciones del dicho Auto deben ahora reafirmarse, habida cuenta de que la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, objeto del recurso de inconstitucionalidad, es posterior a la proposición a que se refirió el recurso de amparo núm. 7103-2005; ha tenido otra tramitación parlamentaria, con cuyos representantes ninguna relación guarda el Instituto de Estudios Autonómicos, ni menos aún con el Magistrado recusado; y ni siquiera se aduce que se haya tomado en consideración el trabajo realizado. Además la afirmación de que algunos de los artículos de la Ley impugnada son reflejo literal de lo propuesto en el trabajo resulta contradicha con la lectura del mismo, con independencia de que, aun cuando se diera esa identidad, ello no justifica una sospecha de parcialidad, debiendo recordarse que gran parte de los artículos estatutarios sobre esa materia no han sido cuestionados en el recurso de inconstitucionalidad.

23. Por providencia de 18 de enero de 2007 el Pleno del Tribunal acordó unir a la presente pieza el escrito presentado por el Ministerio Fiscal, de conformidad con lo acordado en providencia de 21 de diciembre de 2006, y dar traslado mediante copia del mismo a las partes personadas en el presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tiene por objeto el presente proceso incidental dilucidar si concurren en el Excmo. Sr. Magistrado don Pablo Pérez Tremps las causas de recusación 6, 10, 13 y 16, de las previstas en el art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en relación con el art. 80 LOTC, en los términos en que ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución, si bien, con carácter previo, es preciso resolver el óbice procesal planteado por las representaciones procesales de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña —el defecto en el modo de proponer la recusación—, pues de ser atendida esta alegación quedaría cerrado el paso a todo pronunciamiento sobre el fondo.

Para ello hemos de considerar que el art. 82.1 LOTC dispone que los órganos o el conjunto de Diputados o Senadores investidos por la Constitución y por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para promover procesos constitucionales actuarán en los mismos representados por el miembro o miembros que designen o por un Comisionado nombrado al efecto. Por nuestra parte hemos dicho reiteradamente que, para poder actuar ante este Tribunal, el Comisionado ha de aportar un poder que le acredite como representante procesal de la agrupación de Diputados conformada. Pero, puesto que el art. 82.1 LOTC no ordena que tal nombramiento se produzca necesariamente mediante poder especial, exigencia que tampoco deriva, antes al contrario, de las normas de la Ley de enjuiciamiento civil sobre comparecencia en juicio que han de aplicarse con carácter supletorio (art. 80 LOTC), hemos entendido reiteradamente que resulta suficiente la aportación de poder general para pleitos (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 1; 239/1992, de 17 de diciembre, FJ 1; y 180/2000, de 29 de junio, FJ 2.b).

Ahora bien, la aportación del poder general no faculta al Comisionado para realizar cualesquiera actuaciones procesales, pues junto a las exclusiones que puedan consignarse expresamente en el propio poder (art. 25.2.2 de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC) deberán respetarse las que se establezcan por disposición legal, entre ellas la recusación de Magistrados (arts. 223.2 LOPJ y 107.2 LEC, en relación con el art. 80 LOTC), sin que sea suficiente que en un poder general se atribuya al Comisionado la facultad indeterminada de recusar a Jueces y Magistrados (ATC 207/2001, de 16 de julio, FJ 2); aun cuando hemos admitido que la aportación del poder especial sea sustituida por la del documento que acredite la voluntad de la parte de apoderar al representante procesal en este especial incidente (AATC 379/1993, de 21 de diciembre, FJ 1; y 380/1993, de 21 de diciembre, FJ 1).

Así encuadrada la cuestión debemos examinar los concretos razonamientos en los que se sustenta la pretensión de inadmisión:

a) Se sostiene, en primer lugar, que no existió un acuerdo previo de los Diputados que instan la recusación. Esta alegación está estrechamente vinculada con la referida a que la falta de otorgamiento del poder especial no es subsanable, sino que sólo lo sería la falta de aportación del documento que apodera, por lo que un apoderamiento otorgado con posterioridad al momento mismo de plantearse el recurso de inconstitucionalidad convierte en extemporánea la recusación.

Tal planteamiento debe ser rechazado, pues, siendo claro que quien pretende actuar en el proceso en nombre y representación de una parte ha de acreditar su representación, es lo cierto que nuestro Ordenamiento ofrece a la parte la alternativa de conferir su representación antes de que se inicie el proceso —caso del poder notarial presentado al tiempo de la personación— o una vez incoado, caso del apoderamiento apud acta otorgado ante el propio órgano jurisdiccional que conozca del proceso. Por tanto, si lo relevante es que quede acreditada en las actuaciones la existencia del apoderamiento, y puesto que los defectos de postulación son de naturaleza subsanable (art. 11 LOPJ y nuestra propia doctrina, recogida, entre otros muchos, en el ATC 207/2001, de 16 de julio, FJ 1), nada impide que esa acreditación pueda producirse dentro del plazo de subsanación fijado, lo que abarca tanto la posibilidad de presentar un poder ya otorgado, pero que no fue presentado, como la de otorgar y presentar el poder en el periodo de subsanación. Esta posibilidad de dotar de eficacia a la actuación del representante procesal —aunque no esté en condiciones de presentar poder especial todavía— es singularmente importante en el caso de la recusación, habida cuenta de que el art. 223.1 LOPJ dispone que “la recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite”.

b) El segundo defecto que aprecian las representaciones procesales de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña consiste en que, según su criterio, del poder presentado por el Comisionado parlamentario se deduce que los Diputados que lo otorgan no ratifican la recusación formulada, sino que facultan para instarla a partir de ese momento. Tal posición debe ser rechazada, puesto que en la escritura de poder núm. 3.925, otorgada el 5 de octubre de 2006 ante el Notario de Madrid don Juan Romero-Girón Deleito, se faculta al Comisionado don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, entre otras personas, “[p]ara que, en relación al recurso de inconstitucionalidad contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña, planteado con fecha 31 de julio de 2006, cuyo conocimiento está encomendado al Pleno de Tribunal, puedan instar la recusación del Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps por entender que ha intervenido en el objeto del pleito con anterioridad al recurso, como Magistrado Constitucional, lo que le priva de la necesaria y exigible imparcialidad, en relación con los artículos 223.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 107 de la Ley de enjuiciamiento civil”. En modo alguno puede entenderse que se trata de un apoderamiento pro futuro, desconectado del propósito de subsanar el defecto puesto de manifiesto por la providencia de 28 de septiembre de 2006.

c) Por último debemos valorar las consecuencias de que el poder especial para recusar no fuera otorgado por la totalidad de los integrantes de la agrupación de Diputados que había interpuesto el recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio.

Tratándose de órganos unipersonales —como el Presidente del Gobierno o el Defensor del Pueblo (art. 32.1.a y b LOTC)— es evidente que, en principio, la simple manifestación de voluntad hecha ante nosotros, directamente o a través de representante, basta para que surta los efectos jurídicos que en cada caso procedan. Del mismo modo en el caso de los órganos colegiados ejecutivos y de las Asambleas de las Comunidades Autónomas (art. 32.2 LOTC) ninguna dificultad se plantea cuando la formación de la voluntad se ajuste a las reglas de procedimiento interno propias del órgano en cuestión (STC 42/1985, de 15 de marzo, FJ 2).

Mayores dificultades ofrece el caso de las agrupaciones de cincuenta o más Diputados o Senadores (arts. 162.1.a CE y 32.1.c y d LOTC), ya que no son las personas físicas concretas las que, por sí solas o en unión con otras, pueden impugnar la constitucionalidad de las leyes, sino el órgano del que las mismas son titulares o la condición de representantes del pueblo de la que están investidas. La agrupación surge así sólo de la concurrencia de voluntades en la decisión impugnatoria, y sólo tiene existencia jurídica como parte en el proceso que con esa impugnación se inicia, en el cual los Diputados o Senadores no actúan en rigor como litisconsortes, sino como integrantes de una parte única que, por imperio de la ley, ha de ser siempre plural (STC 42/1985, de 15 de marzo, FJ 2).

Esta concepción de la agrupación de Diputados o Senadores ha ido consolidándose a través de sucesivos pronunciamientos, en los que hemos destacado la rigidez de su composición: a’) La agrupación de Diputados queda definitivamente configurada cuando se interpone el recurso de inconstitucionalidad, momento a partir del cual no cabe la incorporación de otros Diputados (ATC 18/1985, de 15 de enero, FJ 3). b’) Interpuesto el recurso de inconstitucionalidad, ninguno de los Diputados puede desligarse de la agrupación (ATC 874/1985, de 5 de diciembre, FJ 1). c’) Los avatares políticos o privados de cada Diputado —como podrían ser la pérdida de la condición de Diputado por disolución anticipada de las Cámaras o por expiración del mandato de cuatro años, o su incapacitación o fallecimiento— son irrelevantes para el mantenimiento del proceso (AATC 874/1985, de 5 de diciembre, FJ 2; 547/1989, de 15 de noviembre, FJ 3; y 24/1990, de 16 de enero, FJ 3). d’) Por la misma razón no cabe acceder al desistimiento interesado por un grupo de Diputados numéricamente equivalente a la agrupación promotora pero integrado por parlamentarios que únicamente en parte coinciden con aquéllos (AATC 56/1999, de 9 de marzo, FJ 3; y 244/2000, de 17 de octubre, FJ 1).

Ahora bien, de esta rígida conformación de las indicadas agrupaciones ocasionales de parlamentarios no cabe extraer, como necesaria consecuencia, que el acto procesal de recusación deba ser suscrito por la totalidad de sus integrantes. Y ello porque, como puede advertirse en la jurisprudencia antes indicada, la inalterabilidad en la composición de la agrupación de Diputados o Senadores atiende al fin de favorecer el mantenimiento de la acción de inconstitucionalidad, posibilitando la depuración del ordenamiento legal. Sin embargo tal finalidad no concurre en el acto procesal de la recusación, que tiene una finalidad autónoma, vinculada a la garantía de imparcialidad del juzgador, que indudablemente rige en los procesos constitucionales. Ello tiene especial relevancia en consideración al principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos constitucionales —sin perjuicio de que en este caso la imparcialidad opere como una garantía del proceso— que, como reiteradamente hemos indicado, obliga a que, entre las diversas interpretaciones posibles, y examinadas las específicas circunstancias concurrentes en el caso concreto, debamos optar por aquella solución que contribuya a otorgar la máxima eficacia posible al derecho fundamental afectado (SSTC 133/2001, de 13 de junio, FJ 5; 5/2002, de 14 de enero, FJ 4; y 26/2006, de 30 de enero, FJ 9).

En ausencia de regulación legal, así como de precedente en nuestra jurisprudencia que hubiera obligado a la parte a conducir de otro modo su actuación procesal ante nuestro requerimiento de subsanación, debemos considerar, en el presente caso, que setenta y uno de los noventa y nueve Diputados superan el número de cincuenta que les hubiera permitido por sí mismos constituirse en parte, por lo que, también en este punto, en atención a las consideraciones efectuadas, debe ser rechazado el óbice procesal.

2. Nuestro enjuiciamiento de fondo debe comenzarse señalando que el art. 165 CE remite a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional la regulación, entre otros extremos, del funcionamiento de este Tribunal y del estatuto de sus miembros. Por su parte, el art. 22 LOTC dispone que sus Magistrados ejercerán su función de acuerdo, entre otros principios, con el de imparcialidad, a cuyo aseguramiento obedecen precisamente las causas de recusación y abstención.

A diferencia de lo que acontece en otros ordenamientos, nuestra Ley Orgánica no regula por sí misma las causas de recusación de los Magistrados del Tribunal, sino que se remite a las que son aplicables a los Jueces y Magistrados de la jurisdicción ordinaria. Se diferencia en este extremo de lo que acontece en otros sistemas, en los que su propia Ley reguladora establece previsiones específicas para la abstención o recusación de los Magistrados, adaptadas a la naturaleza singular de esta institución de garantía constitucional, como, por todos, ocurre con los arts. 18 y 19 de la Ley reguladora del Tribunal Constitucional federal alemán.

En efecto, el art. 80 LOTC se remite, a falta de una regulación expresa, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de enjuiciamiento civil. Así pues, y en virtud, a su vez, de la remisión del art. 99.2 LEC a la Ley Orgánica del Poder Judicial, las causas de abstención y de recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional son, en la actualidad, las enumeradas en el art. 219 LOPJ, en la redacción establecida por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, vigente desde el pasado 15 de enero de 2004.

La traslación a la jurisdicción constitucional de las causas de recusación que operan en la jurisdicción ordinaria no está exenta de dificultades, que dimanan fundamentalmente de la naturaleza de algunos procesos constitucionales y de la composición del Tribunal. Los procesos constitucionales —en especial los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, como procesos objetivos y abstractos de control de constitucionalidad de las leyes— pueden comportar modulaciones en la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de enjuiciamiento civil en materia de abstención y recusación, pero no permiten eludir la aplicación a cada caso de las causas concretas de recusación establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial con carácter general. En efecto, el carácter jurisdiccional que siempre reviste nuestra actuación (por todas, Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, DTC 1/2004 FJ 1) y el mandato de que sus Magistrados ejerzan su función de acuerdo con el principio de imparcialidad (art. 22 LOTC), conducen a declarar que el régimen de recusaciones y abstenciones de los Jueces y Magistrados del Poder Judicial son aplicables (ex art. 80 LOTC) a los Magistrados del Tribunal Constitucional.

Con todo, la naturaleza singular de este Tribunal y de los procesos constitucionales a él sometidos nos ha llevado a una jurisprudencia muy rigurosa en la apreciación de las causas de recusación y abstención de que se trata. Hemos afirmado, así, que la enumeración establecida actualmente en el art. 219 LOPJ es taxativa y de carácter cerrado, de suerte que “los motivos de recusación han de subsumirse necesariamente en algunos de aquellos supuestos que la ley define como tales” (SSTC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 21, y 157/1993, de 6 de mayo, FJ 1, citadas en ATC 61/2003, de 19 de febrero, FJ 1). Por otra parte en el escrito en el que se proponga una recusación se debe expresar “concreta y claramente la causa de recusación” prevista por la ley, sin que “baste afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan —en principio— los que configuran la causa invocada” (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, AATC 115/2002, de 10 de julio, F J 1; y 80/2005, de 17 de febrero, FJ 3).

Nuestra jurisprudencia también ha destacado que la composición específica de este Tribunal Constitucional, cuyos Magistrados no son susceptibles de sustitución, conduce a una interpretación estricta o no extensiva de las causas de recusación o abstención previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8). En dos recusaciones muy recientes, formuladas además en este mismo proceso constitucional, hemos recordado (con cita de la STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8) que, “en la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial”; “interpretación restrictiva que se impone mas aún respecto de un órgano, como es el Tribunal Constitucional cuyos miembros no pueden ser objeto de sustitución” (AATC 394/2006, de 7 de noviembre, FJ 2, y 383/2006, de 2 de noviembre, FJ 3).

Una interpretación restrictiva no comporta, sin embargo, la exclusión de la posibilidad de que se aprecien abstenciones o causas de recusación.

La participación de todos los miembros que integran este Tribunal en los procesos constitucionales no es, en efecto, un elemento decisivo para entenderlo así, como lo evidencia la previsión misma de la posibilidad de constitución del Pleno, de las Salas y de las Secciones de este Tribunal sin la totalidad de sus componentes, sino con el quórum de presencia que resulta del art. 14 LOTC. Por otra parte el mandato citado, del art. 22 LOTC, que exige que los Magistrados ejerzan su función de acuerdo con el principio de imparcialidad, no contiene salvedad respecto de los procesos objetivos de control de constitucionalidad ni de ninguno de los procesos de que conoce este Tribunal (ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 3).

3. Sentada la procedencia de aplicar en el presente proceso el régimen legal de las causas de recusación, debemos traer a colación nuestra reiterada doctrina sobre la garantía de imparcialidad antes de analizar a la luz de la misma los concretos motivos en los que la parte recusante funda la denunciada ausencia de imparcialidad del Magistrado recusado.

Tenemos reiterado que la imparcialidad y objetividad de todo Tribunal aparece, no sólo como un requisito básico del proceso debido, derivado de la exigencia de que los órganos jurisdiccionales actúen únicamente sometidos al imperio de la Ley (art. 117 CE), como nota característica de la función jurisdiccional desempeñada por los Jueces y Tribunales, sino que además se erige en garantía fundamental de la Administración de Justicia propia de un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE).

La garantía de un Tribunal independiente y alejado de los intereses de las partes en litigio constituye una garantía procesal que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional. La imparcialidad judicial aparece así dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida exclusivamente por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio. Esta sujeción estricta a la Ley supone que esa libertad de criterio en que estriba la independencia judicial no sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios, o, lo que es lo mismo, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho. Esta obligación de ser ajeno al litigo puede resumirse en dos reglas: primera, que el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; segunda, que no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en contra.

Con arreglo a tal criterio la jurisprudencia de este Tribunal viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del Juez con aquéllas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez se acerca al thema decidendi sin haber tomado postura en relación con él (SSTC, por todas, 145/1988, de 12 de junio, FJ 5; 137/1994, de 9 de mayo, FJ 8; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 16 y 21; 154/2001, de 2 de julio, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 2; 156/2002, de 23 de julio, FJ 2; 38/2003, de 27 de febrero, FJ 3; 85/2003, de 8 de mayo, FJ 7; 5/2004,de 16 de enero, FJ 2; SSTEDH de 17 de enero de 1970, caso Delcourt; de 1 de octubre de 1982, caso Piersack; de 24 de octubre de 1984, caso De Cubber; de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt; de 22 de junio de 1989, caso Langborger; de 25 de noviembre de 1993, caso Holm; de 20 de mayo de 1998, caso Gautrin y otros; de 16 de septiembre de 1999, caso Buscemi).

En cualquier caso, desde la óptica constitucional, para que en garantía de la imparcialidad un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas; es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico. Ha de recordarse que, aun cuando en este ámbito las apariencias son muy importantes, porque lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática, no basta con que tales dudas o sospechas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar caso a caso si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (SSTC, por todas, 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 14.a y 16; 5/2004,de 16 de enero, FJ 2; SSTEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack, § 30; de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, § 26; de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt, § 47; de 29 de agosto de 1997, caso Worm, § 40; de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar, § 45; de 17 de junio de 2003, caso Valero, § 23).

4. Reiteradamente alegan las partes que se oponen a la recusación —como con mayor detalle puede verse en los antecedentes de esta resolución— que los hechos ahora sometidos a nuestra consideración ya han sido enjuiciados por este Tribunal en el ATC 18/2006, de 24 de enero, que desestimó la recusación del mismo Magistrado en la demanda de amparo núm. 7703-2005, presentada frente a los acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados que calificaron y admitieron a trámite la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Cataluña. En efecto, aun no invocando ninguna de las partes la existencia de cosa juzgada, defienden, no obstante, la sustancial igualdad de los hechos en que se sustentan ambas recusaciones, por lo que el incidente debiera resolverse del mismo modo en que se hizo en el ATC 18/2006, de 24 de enero.

En el recurso en el que recayó el ATC 18/2006 sólo se invocó la causa del art. 219.16 LOPJ, mientras que ahora se alegan las causas 6, 10, 13 y 16 del art. 219 LOPJ. No cabe, ciertamente, ni se invoca siquiera por las partes, apreciar cosa juzgada en este incidente de recusación. Y tampoco es admisible una interpretación de conjunto de una o varias de las causas de recusación previstas en el art. 219 LOPJ, o de los hechos en que se fundamentan, para estimar o rechazar una recusación promovida al amparo de una causa distinta. Admitir ese tipo de razonamiento conduciría a la ampliación por vía interpretativa de las causas existentes —en contra del carácter de numerus clausus apreciado en nuestra doctrina— o a la creación de una causa abierta o genérica que permitiese apartar al Juez ordinario predeterminado por la Ley del conocimiento de los casos en los que es competente sin causa legal clara y expresamente establecida por la Ley que lo permitiera. La composición singular y plural del Tribunal Constitucional, con Magistrados que no son susceptibles de sustitución, impone una interpretación restrictiva (AATC 394/2006, de 7 de noviembre, FJ 2; y 383/2006, de 2 de noviembre, FJ 3) que lleva a rechazar tal planteamiento.

Pero, ello afirmado, los fundamentos de hecho del presente caso son claramente distintos del invocado como precedente, en el que no se practicó prueba. La relación del trabajo realizado por el Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps con el objeto del proceso es, además, más intensa en el presente recurso de inconstitucionalidad que en la demanda de amparo desestimada en el ATC 85/2006, de 15 de marzo. Dicho recurso de amparo no versaba sobre la constitucionalidad de la propuesta de Estatuto de Cataluña, aunque resultara necesario entrar en ella, con carácter incidental, como presupuesto para comprobar el acierto o no de la calificación y admisión a trámite efectuada por la Mesa del Congreso de los Diputados de la propuesta de Estatuto presentada por el Parlamento de Cataluña. Por su propia naturaleza la demanda invocaba en aquel caso la posible lesión del ius in officium de los solicitantes de amparo, que era el objeto directo del proceso, en tanto que ahora, en el recurso de inconstitucionalidad, se impugnan directamente diversos preceptos del Estatuto de Cataluña, que consiguientemente deberán ser analizados en profundidad por todos los Magistrados del Tribunal Constitucional.

A lo anterior se añade la relevante diferencia que supone el que en la presente pieza de recusación se haya abierto, a instancia de parte, un periodo probatorio que ha permitido la incorporación de prueba documental de la que no dispusimos al resolver la recusación precedente, y de entre la cual debemos destacar, por su relevancia para nuestro enjuiciamiento, la siguiente:

a) Documento que acredita que el 26 de noviembre de 2003 el Director del Instituto de Estudios Autonómicos se dirigió al Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid, Excmo. Sr. Pérez Tremps, solicitándole la elaboración de un estudio que evaluase los aspectos relacionados con la acción exterior y la participación europea de la Comunidad Autónoma de Cataluña en los términos que se detallan en un documento anexo, tras lo cual le expresa que “Por la elaboración de este dictamen, que debería remitirnos en el mes de marzo de 2004, el Institut d’Estudis Autonomics tiene prevista una remuneración de 6.000 euros brutos”.

En el referido documento anexo se determina literalmente lo que sigue:

“El incremento de las actuaciones exteriores de comunidades autónomas como Cataluña se ha visto apoyado por la jurisprudencia constitucional, tanto en lo relativo al ámbito internacional como al europeo.

En el primer caso, el Tribunal ha tendido a restringir la materia relaciones internacionales reservada al Estado y, correlativamente, ha permitido actuaciones autonómicas de relevancia exterior. El informe debería valorar si este margen ofrecido por el Tribunal Constitucional permite al Estatuto incluir ciertos mecanismos concretos de actuación exterior de la Generalitat, como el establecimiento de organismos propios en países extranjeros, tanto de coordinación e impulso general de la acción exterior como de la administración sectorial catalana. También debería analizarse si el Estatuto puede, por ejemplo, prever la designación directa por parte de la Generalitat de representantes en organizaciones internacionales, cuando estos organismos permitan la presencia de entes subestatales.

En relación con el ámbito comunitario, el Tribunal Constitucional ha configurado este espacio como conectado pero separado del anterior, al considerar que no nos encontramos propiamente en el marco de las relaciones internacionales sino en un campo mucho más próximo al derecho interno. El dictamen debería pronunciarse sobre la posibilidad de que el Estatuto considere que dentro de este espacio europeo también se encuentran incluidas las relaciones transfronterizas. Por otro lado, el informe debería analizar cómo la reforma del Estatuto puede incidir en una mejor y mayor participación de la Generalitat en el proceso ascendente y descendente del Derecho comunitario. Concretamente y como ejemplo, el dictamen debería valorar la posibilidad de que el Estatuto prevea que la participación de la Generalitat en las negociaciones en el ámbito europeo será la máxima que permita el propio derecho de la Unión, haciendo posible la aplicación del artículo 203 del Tratado de la Comunidad que permite que la representación de los Estados ante el Consejo de Ministros la ostente un representante ‘de rango ministerial facultado para comprometer al gobierno’, es decir, que podría tratarse, en su caso, de un consejero de la Generalitat.”

b) Documento que acredita que el 8 de marzo de 2004 el Consejero de Relaciones Institucionales y Participación de la Generalidad de Cataluña, don Joan Saura i Laporta, y el Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps, como Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid, celebraron un contrato, que las partes califican como de consultoría y asistencia, regido por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones públicas, y por su Reglamento. Mediante dicho contrato el Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps asume contractualmente el compromiso de elaborar un estudio que evalúe los aspectos relacionados con la acción exterior y la participación europea de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en los términos que se exponen en documento anexo, que es el antes trascrito.

c) Documento que acredita que la aprobación del gasto y su gestión fue autorizada el 10 de mayo de 2004 por el Director de Servicios del Departamento de Relaciones Institucionales y Participación de la Generalidad de Cataluña.

d) Documento que acredita que, tras la entrega del estudio, el Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps presentó al Instituto de Estudios Autonómicos, el 10 de mayo de 2004, una autodenominada “minuta de honorarios” por importe de 6.000 euros brutos.

5. El conjunto de la prueba documental incorporada a las actuaciones junto con las alegaciones de las partes permiten obtener algunas conclusiones que, posteriormente, habremos de trasladar al examen de las concretas causas de recusación invocadas por la parte recusante. Son éstas:

El Instituto de Estudios Autonómicos del Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales de la Generalidad de Cataluña, fue creado por Decreto 383/1984, de 22 de diciembre, con el fin de dotar a la Generalidad de Cataluña de un instrumento de estudio y de investigación en materia de autonomías políticas territoriales que contribuyera a la implantación del autogobierno de Cataluña.

En el marco de sus fines, el Instituto publicó en julio de 2003 un Informe sobre la reforma del Estatuto de Cataluña, en el “que después de realizar un diagnóstico sobre el estado de la autonomía en Cataluña después de veinticinco años de vigencia de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, se analizaban las posibilidades que ofrece la reforma estatutaria en orden a mejorar el nivel y la calidad del autogobierno. Concretamente, el estudio partía de una doble constatación: de un lado, la voluntad manifiesta de la casi totalidad de las fuerzas políticas catalanas y de amplios sectores sociales de desarrollar un sistema de autogobierno que, finalmente, no había respondido a sus aspiraciones y expectativas y, de otro lado, el fracaso continuado de las reiteradas propuestas de ‘relectura’ de la Constitución y de los estatutos, unido a la decisión política de limitar las posibilidades de reforma constitucional a cuestiones que no permiten llevar a cabo los cambios que esas fuerzas políticas y esos sectores sociales reclaman. Ante esta situación, se trataba de analizar, desde una perspectiva estrictamente jurídica, qué podía dar de sí la reforma del Estatuto de Autonomía, única alternativa que quedaba todavía abierta para conseguir la mejora del autogobierno de Cataluña. En rigor, en el Informe no se pretendía tanto formular propuestas concretas de reforma, cuanto señalar las potencialidades jurídicas de esta alternativa política o, visto desde otra perspectiva, los límites constitucionales que son connaturales a toda reforma estatutaria”. Así resulta de la “Presentación” del Director del Instituto de Estudios Autonómicos, don Carles Viver Pi-Sunyer, que antecede a los estudios reunidos en el libro titulado “Estudios sobre la reforma del Estatuto”, del que forma parte el elaborado por el Excmo. Sr. Magistrado recusado.

De lo que antecede podemos concluir que la solicitud efectuada por el Instituto de Estudios Autonómicos se enmarcaba en el objetivo de preparar la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Siendo ése el objetivo del encargo realizado por el Instituto de Estudios Autonómicos a destacados juristas, el objeto de la contratación fueron los respectivos estudios, entre ellos el realizado por don Pablo Pérez Tremps. Tal estudio es calificado por los recusantes como “dictamen” y por las demás partes como “trabajo científico”, aunque en realidad lo relevante no es tanto la forma que revista el estudio como su contenido y finalidad. A este respecto cualquier valoración sobre el carácter del estudio debe tomar en consideración los siguientes elementos:

1) La actuación profesional del Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps se produjo en su condición de jurista, Catedrático de Derecho Constitucional. Así resulta del ya aludido escrito que el 26 de noviembre de 2003 le remite el Director del Instituto de Estudios Autonómicos, a la Universidad Carlos III, completando la identidad del destinatario con la mención a su condición de Catedrático de Derecho Constitucional de la citada Universidad. Igualmente en el contrato de 8 de marzo de 2004 se identifica al contratante como Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid; y en el cuerpo del documento contractual se expresa que “Por razones de especialidad y conocimiento de la materia, ha sido propuesto con el fin de elaborar el citado estudio el Sr. Pablo Pérez Tremps, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid”. Finalmente, en el libro “Estudios sobre la reforma del Estatuto”, en el que se insertó el estudio, su autor se identifica con la misma referida condición profesional.

2) El contrato en cuya virtud se acuerda la realización del estudio es identificado por las partes como de consultoría y asistencia.

3) El estudio cuya realización constituye la prestación contractual es calificado como “dictamen”, tanto en el escrito de 26 de noviembre de 2003, del Director del Instituto de Estudios Autonómicos, como, por dos veces, en el documento anexo que se incorpora al contrato de 8 de marzo de 2004 como parte integrante del mismo.

4) El encargo se enmarcaba en el objetivo de preparar la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

5) El objeto del estudio es evaluar los aspectos relacionados con la acción exterior y la participación europea de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Para ello se fijan en el contrato directrices precisas:

a’) El informe debería valorar si el margen ofrecido por el Tribunal Constitucional permite al Estatuto incluir ciertos mecanismos concretos de actuación exterior de la Generalidad, como el establecimiento de organismos propios en países extranjeros, tanto de coordinación e impulso general de la acción exterior como de la administración sectorial catalana.

b’) También debería analizarse si el Estatuto puede prever la designación directa por parte de la Generalidad de representantes en organizaciones internacionales cuando estos organismos permitan la presencia de entes subestatales.

c’) En relación con el ámbito comunitario el dictamen (sic) debería pronunciarse sobre la posibilidad de que el Estatuto considere que dentro de este espacio europeo también se encuentran incluidas las relaciones transfronterizas.

d’) El informe debería analizar cómo la reforma del Estatuto puede incidir en una mejor y mayor participación de la Generalidad en el proceso ascendente y descendente del Derecho comunitario.

e’) Concretamente, y como ejemplo, el dictamen (sic) debería valorar la posibilidad de que el Estatuto prevea que la participación de la Generalidad en las negociaciones en el ámbito europeo será la máxima que permita el propio Derecho de la Unión, haciendo posible la aplicación del art. 203 del Tratado de la Comunidad, que permite que la representación de los Estados ante el Consejo de Ministros la ostente un representante de rango ministerial facultado para comprometer al gobierno, es decir, que podría tratarse, en su caso, de un consejero de la Generalidad.

6. En el contrato no se contemplaba la eventualidad de que el estudio fuera objeto de publicación, sin perjuicio de que posteriormente se haya procedido a la misma.

7. Para la retribución de trabajo el Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps presentó al Instituto de Estudios Autonómicos, el 10 de mayo de 2004, una autodenominada “minuta de honorarios” por importe de 6.000 euros.

8. El estudio tuvo entrada en el Parlamento de Cataluña el 1 de julio de 2004, (registro de entrada núm. 8.050 de la Oficialía Mayor del Parlamento).

9. El 19 de julio de 2004 el Director del Instituto de Estudios Autonómicos dirigió una comunicación al Parlamento de Cataluña remitiendo las memorias explicativas y las propuestas normativas relativas a los capítulos sobre “Las relaciones de la Generalidad con la Unión Europea” y “La acción exterior de la Generalidad”.

10. El contenido del estudio ha tenido reflejo en el texto normativo aprobado por dicho Parlamento.

11. El 6 de mayo de 2004 el Director del Instituto de Estudios Autonómicos —don Carles Viver Pi-Sunyer— en el curso de una comparecencia ante el Parlamento de Cataluña, manifestó: “se han encargado diez trabajos … diez trabajos de diez profesores de fuera de Cataluña sobre los aspectos más polémicos, más complicados de la reforma del Estatuto, un poco, esencialmente, para que nos ilustren, nos den su parecer, y también, evidentemente, para buscar complicidades por parte de estos autores, que realmente son gente de mucho peso”.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, estamos ya en condiciones de examinar las concretas causas de recusación alegadas por la parte recusante.

6. La primera causa de recusación invocada es la prevista en el apartado 6 del art. 219 LOPJ para los supuestos de: “Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo”.

Los tres supuestos enumerados en la causa 6 del art. 219 LOPJ tratan de garantizar la imparcialidad del juzgador, contemplando una actividad profesional de éste normalmente anterior a adquirir su condición de Juez o Magistrado. Aunque es posible que la intervención o el dictamen recaigan sobre un pleito o causa que se encuentre ya planteado, los tres supuestos que contempla la causa 6 muestran también, indudablemente, una conexión retrospectiva con las partes (haber sido su defensor o representante) o con el objeto del pleito o causa (emitido dictamen como letrado o intervenido en él como fiscal, perito o testigo) que permite acreditar como razonablemente fundada la sospecha de que un Juez que se encuentre en tal situación se aproxima al thema decidendi con un conocimiento previo del mismo que implica una toma de postura con relación a él incompatible con las exigencias del derecho a un juez imparcial.

Los diferentes casos del apartado 6 coinciden, más que en la unidad de concepto, en la búsqueda de la garantía de la imparcialidad del juzgador enumerando posibles actividades profesionales pasadas del Magistrado que acreditan como razonable la sospecha de parcialidad.

Sólo el segundo de los tres supuestos del art. 219.6 LOPJ se trae a colación por los recusantes para justificar su sospecha de parcialidad, siendo clara la procedencia de excluir el primero y el tercero de ellos, toda vez que nada se ha alegado sobre la relación del Magistrado recusado con las partes del proceso como defensor, representante, fiscal, perito o testigo de éstas, siendo estos términos de interpretación estricta.

Se sostiene en cambio que el Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps ha emitido un dictamen sobre el pleito o causa como Letrado. Respecto a la interpretación, estricta pero vinculada a la garantía de imparcialidad, del término “dictamen” es evidente la procedencia de incluir en la misma cualquier parecer o consejo en Derecho, retribuido o no, incluso de palabra, que se demuestre haber servido de asesoramiento a las partes en el proceso principal o en cualquiera de sus incidencias, por lo que podría plantearse si la intervención del Sr. Pérez Tremps sería subsumible en el supuesto de que se trata. Sin embargo no es posible aceptar, en la interpretación estricta que venimos afirmando respecto de todas las causas de recusación, que la expresión “pleito o causa” del art. 219.6 LOPJ adquiera tal amplitud que alcance más allá del planteamiento de la controversia procesal propiamente dicha o de las conversaciones o asesoramientos preparatorios del planteamiento de la controversia como proceso en sentido estricto.

Del ramo de prueba que obra en el incidente sólo resulta que la intervención del Excmo. Sr. Pérez Tremps se produjo en el momento de la fase preparatoria de la iniciativa legislativa del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña. En consecuencia no puede considerarse que su intervención haya sido la de dictaminar “sobre el pleito o causa”, términos estrictos a los que se ciñe la causa de recusación que se examina, por lo que ésta debe ser desestimada.

7. Invocan los recusantes, a continuación, la causa 10 del art. 219 LOPJ, que se refiere a “tener interés directo o indirecto en el pleito o causa”.

Admiten como obvio que el Magistrado no tiene un interés directo en la causa, ya que no se ventilan en ella asuntos que le afecten directa y especialmente, ni ningún beneficio o perjuicio puede derivarse inmediatamente para él de la Sentencia que se dicte en su día. Creen, sin embargo, que ha sugerido la adopción de determinados preceptos para el futuro Estatuto en un dictamen retribuido, por lo que puede tener interés en mantener su criterio inicial para sustentar su prestigio profesional y la utilidad del encargo que se le hizo en su día. Las restantes partes creen inconsistente esta causa; señalan que el Magistrado recusado nunca se ha pronunciado sobre opciones normativas concretas (Abogado del Estado) o que la conexión directa entre el estudio y el Estatuto de Cataluña ya fue rechazada en el ATC 18/2006 (alegaciones de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña).

En la causa 10 del art. 219 LOPJ se subsumen, según nuestra doctrina, supuestos en los que se pone de manifiesto si un Magistrado compromete públicamente su opinión sobre el objeto del proceso constitucional, de modo que se revela su interés o inclinación de ánimo y, si así fuera, pierde la imparcialidad necesaria para abordar el enjuiciamiento de tal proceso (“contaminación por interés”).

Nuestra jurisprudencia ha partido del Diccionario de la Academia de la Lengua Española y de la palabra “interés” en la acepción de “inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona o una narración”. Se ha afirmado, desde tal premisa, que las manifestaciones o expresiones de opiniones e ideas relacionadas con el objeto del proceso constitucional pueden ser exponente en algunos casos del “interés” a que se refiere el art. 219.10 LOPJ, y determinar por tanto la recusación del Magistrado de que se trate.

A fin de valorar el grado de compromiso del Magistrado con la opinión previa manifestada hemos atendido a la totalidad de las circunstancias concretas de cada caso, para determinar si las manifestaciones cuestionadas constituyen una toma de partido sobre el fondo del proceso concreto en que se plantea la recusación. Hemos considerado relevante si la opinión ha sido emitida como Magistrado del Tribunal Constitucional o antes de adquirir tal condición; iniciado ya el proceso o con anterioridad; el medio o ámbito en el que las opiniones se vierten o dejan traslucir, su contundencia, grado de precisión, etc. (AATC 226/2002, de 20 de noviembre FJ 2; y 61/2003, de 19 de febrero, FJ 3). En la STC 5/2004, de 16 de enero, se impugnó en amparo, con invocación del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías en su vertiente del derecho fundamental a un juez imparcial (art. 24.2 CE), el rechazo de una pretensión de recusación formulada contra el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial por su participación en la elaboración de un informe sobre un Anteproyecto de Ley emitido por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial y por unas declaraciones de la misma Autoridad judicial efectuadas a los medios de comunicación respecto al referido Anteproyecto. La parte recusante había invocado en vano la causa del entonces apartado 9 del art. 219 LOPJ, correspondiente al actual apartado 10 de la nueva redacción de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003. La STC 5/2004 denegó el amparo y afirmó sobre estas cuestiones que la sospecha de pérdida de imparcialidad por actuaciones relacionadas con la constitucionalidad de un mero anteproyecto se situaban en un ámbito de generalidad y abstracción tal que no se comprometía la imparcialidad por un supuesto de contaminación por interés en esos casos. Se dijo que no es lo mismo, en efecto, la opinión emitida respecto de un anteproyecto de Ley, destinado a una compleja tramitación ulterior, que la emitida respecto a una Ley objeto de una pretensión impugnatoria (con cita del ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 6).

En el supuesto que ahora se contempla debemos llegar claramente a la misma conclusión, que conduce a rechazar la pretensión recusatoria formulada al amparo del actual art. 219.10 LOPJ. Una lectura del estudio o informe efectuado por el Magistrado recusado pone de manifiesto que éste toma postura en cuanto a los límites generales y particulares que debe respetar la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de acción exterior y participación europea para considerarla conforme a la Constitución. Incluso cabe afirmar que en el estudio se formulan propuestas de introducción o modo de regulación de ciertas competencias valorando sus efectos en términos de conveniencia o impacto político. Así, en el apartado del estudio relativo al reconocimiento de la potestad de participar en las negociaciones europeas mediante la presencia de Cataluña en el Consejo o en la Representación permanente de España (apartado 3.3 del informe), se puede leer: “Una previsión de este tipo, por lo demás, aunque no suponga la introducción de un mandato jurídico tendría un claro efecto político de impulso para concretar las fórmulas de participación”.

Al centrar nuestro análisis, como es obligado en estos casos, únicamente en la causa 219.10 LOPJ la pretensión de recusación deviene inconsistente. Es decisivo valorar el momento de elaboración del estudio —que se refiere a las primeras orientaciones de la entonces futura reforma estatutaria—, unido a que su emisión no es sino el ejercicio de una actividad propia de un Catedrático de Derecho constitucional, para concluir que no ha quedado comprometida por interés la imparcialidad del recusado por la expresada causa del apartado 10 del art. 219 LOPJ.

Con todo, hay que tener en cuenta que las argumentaciones de la STC 5/2004 se movían en el marco normativo de la causa 9 del art. 219 LOPJ, en su redacción anterior a la hoy vigente, correlativa a la 10 del actual texto, por lo que no pueden trasladarse sin más al enjuiciamiento referente a la apreciación de una causa distinta. Tras la entrada en vigor de la nueva causa 13 del art. 219 LOPJ nuestro ordenamiento ha extremado las garantías objetivas que han de rodear la imparcialidad de los Magistrados. Así lo muestran los AATC 6/2006, de 17 de enero; 7/2006, de 17 de enero; y 27/2206, de 31 de enero, en los que el Pleno del Tribunal aprecia abstenciones por la expresada nueva causa 13 por el ejercicio anterior al nombramiento como Magistrado de un cargo que conlleva manifestarse mediante dictamen sobre un objeto distinto pero conectado indirectamente con el proceso constitucional.

Esta reflexión nos conduce ya al examen de la tercera causa de recusación invocada en este incidente.

8. Con arreglo al art. 219.13 LOPJ es causa de recusación: “Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo”.

Esta causa de recusación ha sido creada, como se ha dicho, por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que, en general, ha aumentado las exigencias de imparcialidad de Jueces y Magistrados, introduciendo causas nuevas o redactando las ya existentes en términos de mayor exigencia, o dotándolas de un marcado carácter objetivo. Esto es lo que sucede con la causa de recusación ahora abordada, creada ex novo, y de marcado carácter objetivo, al no contemplarse en ella —a diferencia de la 16— la exigencia de que se revele una formación de criterio en el Magistrado.

El legislador se detiene en la constatación de que se haya ejercido profesión (o cargo o empleo) con ocasión de la cual se haya participado directa o indirectamente en el mismo asunto que es objeto del proceso o, incluso, en otro que esté relacionado con el mismo. Las exigencias de ajenidad del recusado con el proceso en el cual la recusación se plantea son configuradas en grado superlativo: no se exige que el recusado haya participado en el propio asunto objeto del proceso sino que basta con que lo haya hecho en otro que esté relacionado con ese asunto; la participación del recusado en el asunto objeto del proceso o en otro relacionado con él no ha de ser forzosamente directa, sino que basta con que sea indirecta; no se exige que la participación del recusado —directa o indirecta, en el asunto objeto del proceso o en otro relacionado— constituya el contenido ordinario o normal de su ejercicio profesional, esto es, su objeto propio y característico, sino que basta con que la participación se haya producido con ocasión del ejercicio profesional; finalmente, no se requiere la constatación de una pérdida subjetiva de imparcialidad.

Resulta así que el legislador opta por un modelo de Juez rodeado de la apariencia de imparcialidad, no sólo en la realidad de su desconexión con las partes y con el objeto del proceso, sino también en su imagen, eliminando cualquier sombra al respecto cuando existan elementos objetivos que puedan justificar una apariencia de parcialidad. Cuando esto sucede la causa de recusación decimotercera se anticipa a la valoración que sobre la imparcialidad subjetiva merezcan los hechos en los que la recusación se funde. El Juez imparcial, no es sólo un derecho fundamental de las partes de un litigio, es también una garantía institucional de un Estado de Derecho establecida en beneficio de todos los ciudadanos y de la imagen de la Justicia, como pilar de la democracia.

Todavía en el plano de las consideraciones generales debemos descartar en línea de principio que los trabajos científicos de los profesores universitarios, así como de otros juristas, de estudio de normas legales, bien vigentes, bien en contemplación hipotética de normas venideras, puedan apreciarse como casos subsumibles en ninguno de los supuestos de esta causa de recusación. Una aplicación no cautelosa de la norma pudiera dificultar indebidamente el acceso al Tribunal Constitucional de profesores universitarios y otros juristas de reconocida competencia que puedan haber adquirido el prestigio que, ex art. 159.2 CE, permite su selección como Magistrados de este Tribunal. La redacción de tales trabajos científicos, por más que versen sobre normas enjuiciadas por el Tribunal Constitucional, no puede ser causa de recusación. Ahora bien, distinto tratamiento corresponde a los trabajos, estudios o dictámenes emitidos a instancia de instituciones u órganos implicados en el procedimiento de elaboración de la norma que pueda llegar a ser objeto de un proceso constitucional y con la finalidad de obtener el ajuste de la misma a la Constitución.

Descendiendo ya de lo general a lo particular, alcanzamos las siguientes conclusiones:

La actuación del Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps se produjo en el ejercicio de su profesión, siendo recabada su colaboración, no sólo por su condición formal de Catedrático de Derecho constitucional, sino por su prestigio en la comunidad jurídica, prestigio que luego determinaría su incorporación a este Tribunal como Magistrado. La naturaleza profesional de la actuación se evidencia, como ya se anticipó, en la invitación a la colaboración que el 26 de noviembre de 2003 le realiza el Director del Instituto de Estudios Autonómicos; del contrato de 8 de marzo de 2004, en el que se identifica al contratante como Catedrático de Derecho constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid; del documento contractual anexo, en el que se expresa que “Por razones de especialidad y conocimiento de la materia, ha sido propuesto con el fin de elaborar el citado estudio el Sr. Pablo Pérez Tremps, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid”; y, finalmente, de que en el libro “Estudios sobre la reforma del Estatuto”, en el que se inserta el estudio, su autor se identifica con la misma referida condición profesional.

En relación con el carácter de la participación en que consistió la colaboración examinada, debemos descartar que fuera directa. Ahora bien, rechazado que el trabajo del Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps, cuando aún no lo era, pudiera calificarse de estudio científico teórico, y rechazado asimismo que pudiera calificarse como intervención directa en el procedimiento de elaboración de la norma, la cuestión es si, por las circunstancias en que se produjo, puede tener cabida en la previsión legal de una intervención indirecta.

Al respecto, lo que debe examinarse es si en las circunstancias en que se produjo era ya discernible en el plano fáctico, y no tanto en el de los formalismos legales que no serían, en su caso, el elemento clave desde la óptica de la garantía de la imparcialidad, la existencia de un iter concreto de reforma del Estatuto de Cataluña y de la participación en él del Instituto de Estudios Autonómicos como institución asesora de esa reforma.

Como datos relevantes al respecto deben destacarse los que aporta la prueba, y en concreto: a) La intervención del Director del Instituto de Estudios Autonómicos ante el Parlamento de Cataluña en la sesión de 4 de junio de 2004, reveladora del papel asumido por la institución que presidía en el asesoramiento de la preparación de la reforma, y del objetivo de las participaciones de los cualificados científicos contratados al respecto. b) La comunicación de 19 de julio de 2004 del Director del Instituto de Estudios Autonómicos, dirigida al Parlamento de Cataluña, remitiendo las memorias explicativas y las propuestas normativas relativas a los capítulos sobre las relaciones de la Generalidad con la Unión Europea y la acción exterior de la Generalidad. Esta comunicación se produjo en plena fase de elaboración de la proposición de ley, con la que se iniciaba formalmente la elaboración legislativa del que al final del itinerario devino en Ley Orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, comunicación reveladora de una intervención asesora del Instituto de Estudios Autonómicos no prevista en el marco formal de los trabajos parlamentarios. c) La presentación de los trabajos de los técnicos directamente en el Parlamento de Cataluña, según diligencia de 1 de julio de 2004, que revela un dato de proximidad temporal de los mismos con el iter formalmente legislativo, expresivo de la vinculación concreta de los trabajos con el objetivo parlamentario en trance.

Ese conjunto documental, unido a los elementos ya destacados del contenido del encargo y de los términos del contrato, fundan la apreciación de que el trabajo del Magistrado Sr. Pérez Tremps versó sobre un objeto y se realizó con un objetivo tales, que resultaría contrario a lo razonable negar la existencia de una intervención indirecta en la elaboración de la Ley Orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, respecto de cuya impugnación en el recurso de inconstitucionalidad debe pronunciarse.

El estudio realizado supone una toma de postura acerca de los límites constitucionales sobre la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma de Cataluña, lo que constituye un elemento objetivo que razonablemente permite la suspicacia de la parte recusante acerca de la imparcialidad con la que el Magistrado recusado está en condiciones de abordar el enjuiciamiento de la norma impugnada. Ahora bien, dado que la causa de recusación no exige, para subsumir en ella los hechos, que la participación profesional en el asunto objeto del proceso u otro semejante haya determinado una toma de postura sobre él, bastará con constatar, como así se desprende del material probatorio acopiado en este incidente, que pueda existir una duda razonable sobre la imparcialidad.

En atención a los razonamientos precedentes debemos admitir como justificada la recusación sustentada en la causa 13 del art. 219 LOPJ, bien entendido que ha de quedar fuera de toda consideración que con ello no se trata de juzgar si el Magistrado recusado es efectivamente parcial o si él mismo se tiene por tal. Lo determinante es, exclusivamente, si una parte del proceso tiene motivo, sopesando racionalmente todas las circunstancias, para dudar de la falta de prevención y de la posición objetiva del Magistrado.

9. Invocan por último los recusantes la causa 16 del art. 219 LOPJ, consistente en haber ocupado el Juez o Magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

Aunque esta causa es la única que coincide con la denegada en el ATC 18/2006, de 24 de enero, no se aduce por la parte recusante argumento ni razón alguna que la sustente en concreto, por lo que debe ser rechazada. Nuestra doctrina tiene establecido, en efecto, que el escrito de recusación, no sólo debe expresar la causa de recusación prevista por la ley y los hechos concretos en que la parte funda su afirmación, carga procesal que se puede entender cumplida en el escrito de los recusantes, sino también que estos hechos constituyan los que configuran la causa invocada (AATC 115/2002, de 10 de julio, F J 1; y 80/2005, de 17 de febrero, FJ 3). Al estar ayuna de toda fundamentación la invocación de la causa desde esta perspectiva debe decaer por inconsistencia.

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

1. Estimar la recusación del Magistrado de este Tribunal Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps por la causa 13 del art. 219 LOPJ.

2. Llevar testimonio de esta resolución al recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006.

Madrid, a cinco de febrero de dos mil siete.

Voto particular que formula la Magistrada doña Elisa Pérez Vera respecto del Auto del Pleno de este Tribunal dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006, en el incidente de recusación del Magistrado don Pablo Pérez Tremps.

Respetando, como resulta obligado, el criterio mayoritario reflejado en el Auto a que se refiere el encabezamiento, me siento en la obligación de ejercitar frente a él la facultad prevista en el art. 90.2 LOTC, con el fin de reflejar fielmente la posición que mantuve en la deliberación del Pleno, expresando a través de este Voto mi discrepancia con el fallo y con los argumentos que lo sustentan. El fallo del que discrepo establece que el Pleno acuerda “estimar la recusación del Magistrado de este Tribunal Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps por la causa 13 del art. 219 LOPJ”. Pues bien, como sostuve en el Pleno, entiendo que el fallo tenía que haber sido de desestimación, tanto por razones formales, como por motivos sustantivos.

1. En cuanto a la regularidad formal de la solicitud de recusación, entiendo que procedía admitir algunos de los óbices procesales suscitados por la Generalidad y el Parlamento de Cataluña en relación con el poder especial que ha de acompañar a toda recusación, ex art. 223.2 LOPJ. En efecto, como se recoge con detalle en los antecedentes del Auto mayoritario, son varias las tachas que se imputan a la escritura de poder aportada; todas ellas rechazadas en su FJ 1. Pues bien, comparto la opinión de la mayoría en el sentido de que el tenor literal del poder considerado, cuando faculta al Comisionado de la parte recurrente, entre otras personas, para que “puedan instar la recusación” no autoriza a desconectar el mandato que en el mismo se contiene del propósito expreso de subsanar el defecto puesto de manifiesto por la providencia de 28 de septiembre de 2006. En consecuencia entiendo que el poder aportado cumple satisfactoriamente en este punto la subsanación exigida por el Pleno de este Tribunal.

Por el contrario, mantengo una opinión opuesta a la del Auto mayoritario, en relación con los dos otros óbices suscitados. Así es en cuanto al reproche de extemporaneidad que la representación procesal de la Generalidad dirige al poder especial. Entiende en tal sentido el Ejecutivo catalán que, habiéndose otorgado el 5 de octubre de 2006 (es decir con fecha posterior a la providencia de 28 de septiembre que concedía el plazo de subsanación y mucho después de la presentación del escrito de recusación que acompañaba a la demanda con entrada en este Tribunal el 31 de julio de 2006), la válida manifestación de voluntad de los demandantes se produjo varios meses después de formalizado el recurso, en contra de lo dispuesto en el art. 223.1 LOPJ, que establece que la recusación se interpondrá “tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde”. Dicha exigencia, en las circunstancias del caso, conducen a la fecha de interposición del recurso, dado que el motivo al que se anudan las distintas causas de recusación es el mismo que sirvió de base a la recusación que acompañaba el recurso de amparo interpuesto por un grupo de Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Popular del que también forman parte los Diputados que han presentado el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, que nos ocupa. Dicho en otros términos, aceptando la naturaleza subsanable de los defectos de postulación, lo que resultaría subsanable sería la falta de aportación del poder especial, no la falta de otorgamiento del mismo en el plazo previsto para la interposición de la recusación.

Creo evidente que la tesis expuesta puede mantenerse a la luz de la estricta doctrina de este Tribunal en cuanto se refiere a los plazos procesales, más concretamente, en relación con la exigencia de que conste que la decisión de plantear el recurso concreto de inconstitucionalidad de que se trate ha precedido efectivamente a su interposición. Una exigencia que el Tribunal Constitucional ha mantenido de manera constante y que se predica tanto de los órganos colegiados como de los unipersonales con habilitación para interponer recursos de inconstitucionalidad (por todos, ATC 230/2003, de 1 de julio, FJ 1, con cita de los AATC 547/1989, FJ 2, y 92/1999, FJ 4), y que se extiende también a las acciones ejercitadas por un grupo de Diputados o Senadores (ATC 459/2004, de 16 de noviembre, FJ 4). De ahí que en los debates del Pleno dejara constancia de mi posición al respecto, a partir del entendimiento de que la necesidad del acuerdo previo en los supuestos a que acabo de hacer referencia y en el análisis de los requisitos procesales para la recusación de un Magistrado responden a una identidad de razón, y que habrían conducido a este Tribunal a admitir, desde fecha temprana, que el rechazo preliminar de la recusación (o su inadmisión, añadimos nosotros) “puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento” (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3).

En mi opinión, frente a tales planteamientos no puede mantenerse, como hace el Auto mayoritario, sin apoyatura doctrinal o jurisprudencial de ningún tipo, que “nada impide que esa acreditación pueda producirse dentro del plazo de subsanación fijado, lo que abarca tanto la posibilidad de presentar un poder ya otorgado, pero que no fue presentado, como la de otorgar y presentar el poder en el período de subsanación”. Y es que la exigencia legal de un poder especial para recusar se corresponde con la gravedad de la finalidad perseguida por toda recusación, que no es otra que la de apartar a un Juez o Magistrado del conocimiento de la causa de la que de modo normal tendría que conocer. Por tanto resulta perfectamente coherente el que se entienda que tal decisión no se pueda adoptar después del momento en que la recusación era posible, es decir, “tan pronto como” el recusante tuvo conocimiento de la causa que invoca.

Por todo lo anterior entiendo que debía haberse acogido el óbice procesal examinado.

A idéntica conclusión llego —apartándome de nuevo de la opinión mayoritaria— tras considerar el dato de que el poder especial para recusar no fuera otorgado por la totalidad de los integrantes de la agrupación de Diputados que interpuso el recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. Y es que, como muestra el examen de las actuaciones el escrito de recusación presentado por el Comisionado de los Diputados recurrentes, Sr. Trillo-Figueroa, el mismo día en que interpuso el recurso de inconstitucionalidad (31 de julio de 2006), sólo aparece firmado por él sin que se acompañe de ningún documento que exprese la voluntad de dichos Diputados de recusar al Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps. Pues bien el poder especial aportado en el período de subsanación concedido por este Tribunal aparece otorgado por setenta y uno de los noventa y nueve Diputados que sostienen el recurso de inconstitucionalidad, sin que, por lo demás, pueda tener efectos jurídicos el que otros tres Diputados, que no interpusieron en su día el recurso de inconstitucionalidad, se unieran al grupo de los Diputados recusantes.

En tales circunstancias hemos de pronunciarnos sobre si consta o no la voluntad recusatoria de la parte actora formada por la agrupación de los noventa y nueve Diputados que el 31 de julio de 2006 interpuso el recurso de inconstitucionalidad. El tema es importante porque sólo las partes (art. 80 LOTC en relación con los arts. 218 LOPJ y 101 LEC) están legitimadas para recusar, por lo que determinar el concepto de parte procesal cuando se trata de agrupaciones de cincuenta o más Diputados o Senadores (arts. 162.1.a CE y 32.1.c y d LOTC) adquiere la máxima significación.

Según nuestra doctrina (por todas STC 42/1985, de 15 de marzo, FJ 2) en estos casos la legitimación para interponer un recurso de inconstitucionalidad no está atribuida a un órgano, ni a una parte del mismo, sino a una agrupación ad hoc creada al solo efecto de actuar ante este Tribunal por lo que sólo tiene existencia jurídica como parte en el proceso, en el cual los Diputados o Senadores no actúan en rigor como litisconsortes (ATC 874/1985, de 5 de diciembre, FJ 1), sino como integrantes de una parte única que, por su misma caracterización, ha de ser siempre plural.

Pues bien es esa parte única, aunque plural en su composición, la que puede recusar sin que puedan hacerlo, sustituyendo su voluntad, un distinto grupo de parlamentarios, y ello al margen de que ese nuevo grupo sea una fracción de la propia parte o de que esté formado, él también, por el número de Diputados o Senadores que marca la Constitución para constituirse en parte. Admitir lo contrario equivaldría a diluir la noción de parte procesal, en contra no sólo de la constante jurisprudencia de este Tribunal sino de la misma voluntad del constituyente.

Si esto es así, y personalmente así lo creo, tengo que mostrar mi frontal rechazo de la conclusión que alcanza en este punto el Auto del que discrepo cuando afirma, de manera apodíctica, que “en ausencia de regulación legal, así como de precedente … debemos considerar, en el presente caso, que setenta y uno de los noventa y nueve Diputados superan el número de cincuenta que les hubiera permitido por sí mismos constituirse en parte, por lo que, también en este punto, en atención a las consideraciones efectuadas, debe ser rechazado el óbice procesal”.

En efecto, considero que la configuración como partes procesales en los recursos de inconstitucionalidad de las agrupaciones de Diputados o Senadores a que se refiere el art. 162.1.a CE no exige de mayor regulación de la que tiene y que, en la medida en que lo ha considerado necesario ha sido completada por este Tribunal Constitucional, sin que, por lo demás, la referencia a una eventualidad que no se ha producido (la de que los recusantes podrían por sí mismos constituirse en parte) pueda debilitar la posición de la única parte recurrente en el presente proceso. En suma, dado que el defecto apreciado afecta a la legitimación, incidiendo en la correcta constitución de la relación jurídico procesal del incidente recusatorio, entiendo que el Tribunal debería haberlo apreciado como causa de inadmisión.

2. Aunque, de acuerdo con lo expuesto hasta aquí, en mi opinión el Auto podía haber sido de inadmisión, considero —y así lo manifesté en el Pleno— que, ante una recusación que afecta necesariamente a la garantía institucional de la imparcialidad y una vez tramitada la pieza de recusación, el Tribunal no podía quedarse en una respuesta formal que dejara imprejuzgadas las concretas tachas de imparcialidad formuladas al Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps. Por eso entendí que, para despejar cualquier sospecha en el ánimo de los recusantes, procedía el análisis de fondo de las causas invocadas. Lamento que, realizado dicho análisis, la conclusión alcanzada por la mayoría sea de estimación de la recusación planteada, sobre la base de la existencia de datos nuevos respecto de lo expresado en el ATC 18/2006, de 24 de enero, y de un entendimiento de la imparcialidad judicial que, en su aplicación al caso, no puedo compartir.

3. En relación con la evaluación de los hechos que se aducen como base de la recusación, hechos que fueron ya analizados en el citado ATC 18/2006, creo relevante formular dos consideraciones previas:

Frente al criterio de la mayoría, entiendo evidente que la prueba practicada no ha puesto de manifiesto ningún hecho nuevo relevante que no fuera tomado en consideración cuando se rechazó la anterior solicitud de recusación. Así es, en el FJ 4 del ATC 18/2006, valoramos que el trabajo aducido entonces y ahora como causa de recusación había sido encargado al Sr. Pérez Tremps, en su condición de Catedrático, por el Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalidad de Cataluña (en adelante IEA); que era contestación a un cuestionario previo y que quienes lo solicitaron pretendían que sirviera de contrapunto a un informe anterior realizado por un grupo de profesores universitarios que analizaba “las posibilidades que ofrece la reforma estatutaria en orden a mejorar el nivel y la calidad del autogobierno”. Supimos entonces, como ahora, cuál fue su contenido, en qué contexto se enmarcaba, y que fue retribuido. Conocimos entonces, como ahora, que fue publicado en un volumen conjunto titulado “Estudios sobre la reforma del Estatuto” en el que participaron otros jueces y profesores, y que, por iniciativa del nuevo Director del IEA, dicho trabajo se había aportado al Parlamento catalán una vez iniciado el proceso de reforma estatutaria. Precisamente ésta fue entonces la razón de la recusación.

A lo expuesto cabe añadir, como segunda precisión, que el resultado de la prueba practicada en este incidente ha ratificado punto por punto —y, en algunos casos, fortalecido— las conclusiones fácticas alcanzadas entonces. Así, según consta en el documento núm. 7 de los que forman el expediente relativo a la contratación del estudio aludido, el encargo verbal, a que se refiere el Magistrado recusado en su informe, se formalizó, por carta de quien entonces era Director del IEA, de 26 de noviembre de 2003, fecha anterior a la constitución del nuevo Gobierno catalán, a que se adoptara la decisión de abrir el debate estatutario en el seno de una Comisión parlamentaria y, por tanto, a la aprobación por la misma del primer borrador de reforma estatutaria. Y estos datos no resultan alterados por el hecho de que la formalización administrativa del correspondiente contrato se firmara el 8 de marzo de 2004 —documento núm. 6— o de que la entrega del trabajo realizado a la Administración fuera anterior al 10 de mayo de 2004, que es la fecha en que el Magistrado recusado presentó la minuta de honorarios.

Tampoco puedo compartir las subjetivas valoraciones que, presentadas como conclusiones fácticas, se incluyen sin justificación adicional en la resolución aprobada por la mayoría. Así, al tratar de establecer una, en mi opinión, inexistente conexión entre el trabajo realizado y el proceso de reforma estatutaria se afirma y presenta como conclusión lógica que la solicitud efectuada por el Instituto de Estudios Autonómicos se enmarcaba en el objetivo de preparar la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña y que se produjo en el momento de la fase preparatoria de dicha iniciativa legislativa. Ya he expuesto como, cronológicamente, la prueba practicada desmiente tajantemente tal afirmación. Pero se orilla también que, como destacamos en el ATC 18/2006, fomentar debates sobre el gobierno autonómico es precisamente el objetivo fundacional e institucional del IEA, pues según el Decreto 122/2000, de 20 de marzo, tiene entre sus competencias “el estudio e investigación sobre la autonomía y la elaboración de estudios y propuestas sobre la mejora del autogobierno y sus vías de articulación”.

De manera que si la participación en los debates sobre los límites y posibilidades constitucionales del autogobierno autonómico que propicia el IEA justifica una sospecha fundada de parcialidad, todos los que a través de los años han venido participando en sus actividades, incluidos muchos de los profesores españoles de Derecho constitucional y administrativo, numerosos Jueces y Magistrados, estarían también incursos en causa de recusación. Tal conclusión, por absurda y extensiva, no resiste un análisis riguroso, como no lo resiste la apreciación según la cual el IEA es una institución implicada en el procedimiento de elaboración de normas que pueden llegar a ser objeto de control constitucional. No hay una sola norma que atribuya al IEA tal función, ni tal función le puede ser atribuida por el hecho de que, libérrimamente, Diputados y Letrados del Parlamento de Cataluña hayan decidido utilizar para formar su voluntad el resultado de los debates que el IEA ha fomentado desde su creación.

En la busca de una conexión con el objeto del recurso de inconstitucionalidad en el que se ha planteado este incidente —que no aprecio que exista—, se afirma sin mayor argumentación en la resolución de la que disiento (FJ 5, punto 10) que el contenido del estudio del Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps ha tenido reflejo normativo en el texto aprobado por el Parlamento de Cataluña. Dado el carácter abstracto de su reflexión jurídica, para distanciarme de la decisión adoptada por la mayoría no encuentro mejores palabras que las expuestas en el ATC 18/2006, FJ 5: “un trabajo académico como el ya analizado y descrito no puede justificar una sospecha fundada de parcialidad, incluso si su tesis coincidiera con la que luego es defendida por alguna de las partes. Precisamente el trabajo académico, cuando merece tal calificativo —como lo merece el trabajo analizado—, se caracteriza por suponer la participación en una discusión racional desde una perspectiva que se somete a debate y consideración de la comunidad científica. Por ello, nunca es definitivo en sus conclusiones ya que implícitamente admite posiciones en contra y queda abierto a su modificación ante argumentos más razonables o mejor justificados. Tal naturaleza abierta, e intelectualmente sometida a debate, no sólo no choca sino que entronca con el fundamento mismo de la idea de imparcialidad”.

En cuanto a la afirmación (punto 9 del FJ 5 del Auto) de que “el 19 de julio de 2004 el Director del IEA dirigió una comunicación al Parlamento de Cataluña remitiendo las memorias explicativas y las propuestas normativas relativas a los capítulos sobre “las relaciones de la Generalidad con la Unión Europea” y “La acción exterior de la Generalidad”, parecería fortalecer la relación entre los trabajos parlamentarios y el IEA (e indirectamente con el Magistrado recusado). Sin embargo, hay que señalar que al hacerla se omite toda referencia al documento remitido al Parlamento de Cataluña por el Departamento de relaciones institucionales y participación de la Generalidad, en respuesta a una cuestión planteada por un Diputado del Partido Popular (que el propio Magistrado incorpora a su informe). En él se hace referencia al trabajo del profesor Pérez Tremps, señalando como motivo del encargo la publicación (y precisando en nota al pie que fueron encargados en el mes de noviembre de 2003 por el Gobierno anterior), así como a otros dos trabajos de otro conocido constitucionalista sobre los mismos temas y que fueron los utilizados (y no el del profesor Pérez Tremps), según también se dice expresamente en nota a pie de página, para formular las propuestas del IEA a la ponencia parlamentaria sobre la reforma del Estatuto.

En definitiva, todos los hechos significativos a los que se refiere la prueba practicada en este incidente fueron conocidos y valorados para dictar el ATC 18/2006, por lo que la prueba aportada y su resultado ni justifican ni dan excusa razonada a un distinto tratamiento jurídico de la presente solicitud de recusación. En tal sentido, no está de más añadir que este Tribunal ha dicho reiteradamente (por todas, SSTC 62/1984, de 21 de mayo, FJ 5, y 151/2001, de 2 de julio, FJ 4) que la existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales, de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, simultáneamente, es incompatible tanto con el principio de seguridad jurídica como con el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. La recusación se formula al amparo de las causas núms. 6, 10, 13 y 16 de las previstas en el art. 219 LOPJ. Entiendo que su examen ha de realizarse a la luz de dos consideraciones de alcance general, según mantuve en las deliberaciones. La primera para subrayar que la interpretación restrictiva de las causas de recusación, siempre vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial, se impone con mayor intensidad respecto de un órgano único, como el Tribunal Constitucional, cuyos miembros no pueden ser objeto de sustitución (ATC 383/2006, de 2 de noviembre, FJ 3). La segunda tiene que ver con la naturaleza del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes y demás disposiciones con fuerza de ley, por cuanto que en relación con el mismo, la labor de este Tribunal es siempre un juicio abstracto sobre la constitucionalidad de la norma impugnada; de ahí que el interés de las partes en el proceso —la defiendan o la cuestionen—, es únicamente el mantenimiento de la supremacía de la Constitución y no intereses particulares de cualquier otro tipo, a los que este Tribunal ha de permanecer ajeno.

Entrando ya a considerar las causas invocadas, no me detendré en este voto en las causas de recusación 6, 10 y 16 del art. 219 LOPJ cuya concurrencia rechaza el Auto con argumentaciones que básicamente comparto. Por el contrario entiendo que la decisión mayoritaria de la que disiento no aplica a la resolución del caso analizado nuestra doctrina sobre la imparcialidad, cuando aprecia que concurre la causa de abstención o recusación prevista en el art. 219.13 LOPJ.

En mi opinión dicho supuesto se encuentra en íntima relación con el recogido en la causa 16. Ambas causas fueron incorporadas por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre y, junto a la causa 14, no son sino concreciones de las causas precedentemente recogidas en la ley, con especial referencia al actuar publico y administrativo. Pues bien, al aplicar el contenido de la causa 13 al supuesto de hecho, no puede olvidarse que la relación con el objeto del proceso constitucional exigida por ella es aún de mayor intensidad que la que define la causa 16 del art. 219 LOPJ, para cuya apreciación basta con haber podido tener conocimiento del objeto del litigio, circunstancia que, todos coincidimos, no concurre en este caso. Siendo así que la relación con el objeto del proceso constitucional exigida por esta causa de recusación impone “haber participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo” resulta difícil entender cómo puede mantenerse simultáneamente que quien no ha tenido conocimiento de un objeto puede, sin embargo, haber participado en el mismo. Por ello, y por las razones reiteradamente expuestas en el ATC 18/2006, a las que ya me he referido, mal puede apreciarse que ha participado en un asunto, en los términos exigidos por la ley, aquel de quien, como ya hemos dicho, no puede afirmarse que, por su actividad tuviera tan siquiera el conocimiento del mismo.

El contraste de tal realidad con la que ha dado lugar en distintas ocasiones a mi abstención con base en esta causa 13 del art. 219 LOPJ resulta abismal. En efecto, los AATC 6/2006, 7/2006 y 27/2006, citados como muestra de que este Tribunal ya ha apreciado en anteriores ocasiones la concurrencia del supuesto regulado en la causa 13, atendieron a peticiones de abstención que elevé a la aprobación del Pleno, dado que mi participación como Presidenta del Consejo Consultivo de la Junta de Andalucía sí fue una participación reglada bien en el proceso de elaboración de las normas cuya constitucionalidad habría de enjuiciar como Magistrada del Tribunal Constitucional, bien con carácter previo a la adopción de determinadas decisiones en el ámbito de la Administración autonómica (art. 16 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo consultivo de Andalucía). Dadas, pues, estas diferencias sustanciales entre los supuestos de abstención a que se refieren los Autos citados y la recusación aquí planteada entiendo que su cita en este caso nada puede aportar, sino más bien confundir.

En otro orden de consideraciones, coincido con la resolución que resuelve el incidente en que, desde la óptica constitucional, para que un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un concreto asunto es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa porque está o ha estado en posición de parte realizando las funciones que a éstas corresponden o porque ha exteriorizado anticipadamente una toma de partido a favor o en contra de las partes en litigio, o que permitan temer que, por cualquier relación jurídica o de hecho con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico que pueden influirle al resolver sobre la materia enjuiciada (SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5, y 69/2001, de 17 de marzo, FJ 21).

Pues bien, como se reconoce al rechazar el resto de las causas de recusación aducidas, con su reflexión jurídica el Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps ni está ni ha estado en posición de parte, ni tampoco ha exteriorizado anticipadamente una toma de partido a favor o en contra de las partes que, sólo en atención a su posición institucional, pueden participar en el presente proceso aportando sus puntos de vista sobre la interpretación de la Constitución.

Abandonada dicha vía de razonamiento, la reconstrucción de los hechos que realiza el Auto (y a la que antes he aludido) se encamina a establecer la participación del Magistrado recusado “en el asunto objeto del pleito o causa”, exigida por la causa 13, entendiendo por tal la concreta reforma del Estatuto de Cataluña, frente a la que se ha interpuesto el presente recurso de inconstitucionalidad. En este punto considera el Auto de la mayoría que el recusado sí intervino indirectamente en dicha reforma, tras examinar “si en las circunstancias en que se produjo era ya discernible en el plano fáctico, y no tanto en el de los formalismos legales que no serían, en su caso, el elemento clave desde la óptica de la garantía de la imparcialidad, la existencia de un iter concreto de reforma del Estatuto de Cataluña y de la participación en él del Instituto de Estudios Autonómicos como institución asesora de esa reforma” (FJ 8).

Frente a lo afirmado, entiendo que ni la utilización posterior del trabajo realizado, ni las declaraciones, también posteriores, del Director del IEA, pueden transformar un estudio académico en la participación, ni siquiera indirecta, en un concreto proceso de reforma estatutaria. Y es que, como hemos repetido hasta la saciedad, el trabajo del profesor Pérez Tremps se enmarca en el debate abierto en el IEA, en el ámbito del cometido que le es propio, antes incluso de que se adoptara la decisión política de iniciar ningún proceso de reforma.

Así, sólo la extensiva interpretación que la resolución mayoritaria hace de la causa 13 aducida, que se aleja no sólo de anteriores manifestaciones sobre la necesidad de interpretación estricta y rigurosa de las causas de recusación cuando se pretenden proyectar sobre los miembros del Tribunal Constitucional, sino también de nuestros precedentes doctrinales y del entendimiento común de la garantía constitucional de imparcialidad, permite dar cobertura a una decisión estimatoria de la que respetuosa, pero rotundamente, disiento.

En Madrid, a cinco de febrero de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo respecto del Auto dictado por el Pleno de este Tribunal en la pieza de recusación del Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps, seguida en el recurso 8045-2006.

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en el Auto, pero con profunda consternación, y de acuerdo con la opinión discrepante que defendí desde los inicios del debate sobre la admisibilidad del recurso y de la causa de recusación, así como en la deliberación que han conducido a esta resolución, me siento en la obligación jurídica y moral de ejercitar la facultad prevista en el art. 90.2 LOTC a fin de ser coherente con mi opinión discrepante y la posición mantenida.

1. Mi discrepancia ya fue radical con respecto a la forma en que se adoptó la providencia de admisión, en cuyo momento dejé constancia de la misma mediante carta de 27 de septiembre de 2006 dirigida a la Excma. Sra. Presidenta del Tribunal, quien dio pública lectura de la misma al día siguiente en el sí del mismo Pleno y que quedó incorporada como opinión discrepante en los autos y que, en su parte bastante, dice:

“Como te he anunciado en el Pleno tenido en el día de hoy, te pongo estas líneas en relación a la providencia de admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad promovido por un grupo de diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso contra determinados preceptos del Estatuto de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 9 de julio.

Aunque la providencia ha sido adoptada por los Magistrados que componen la Sección IV y habida cuenta que su contenido ha sido comentado en el Pleno, deseo dejar patente mi disconformidad con la misma y mi más sincero respeto, también, por quienes no han compartido mi criterio y, por supuesto por el texto de la providencia. Sinceramente creo que los defectos formales de que adolecía el escrito del recurso y el escrito incidental de recusación de Pablo Pérez Tremps han complicado enormemente las cosas, pues si bien los recurrentes han ido subsanando motu propio los defectos del recurso en sucesivos escritos, no lo han hecho así en el de la recusación.

Por ello entiendo que la providencia debía ser, en este caso, del Pleno y no de la Sección IV, con objeto de conceder a los recurrentes plazo de subsanación por si desean sostenerla y, una vez resuelto el incidente, proceder a la admisión del recurso, que es la manera habitual de proceder en estos casos tanto ante la jurisdicción ordinaria como ante nuestra propia jurisdicción”.

2. Ciertamente, ya consideraba que el escrito de recusación presentado por 99 Diputados del Grupo Parlamentario Popular incurría desde su inicio en una serie de defectos procesales que debieron conducirnos a declarar su extemporaneidad o, en todo caso, a considerar su carácter insubsanable, del mismo modo que, con severidad, este Tribunal procede cuando se trata de causas atinentes a particulares al examinar los óbices procesales en otros procedimientos como el recurso de amparo o las cuestiones de inconstitucionalidad e, incluso, desde otra perspectiva, en los recursos de control abstracto de Leyes.

A tal efecto interesa explícitamente constatar que el escrito por el que los Diputados instaban la recusación se registraba en este Tribunal el 31 de julio de 2006, misma fecha en que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña, y ello se hacía sin poder especial. Otorgado plazo de subsanación por este Tribunal, se aportaba un poder otorgado ante Notario el 5 de octubre de 2006, donde, además, el sujeto colectivo del que emanaba la voluntad recusatoria no se correspondía con el que interpuso el recurso de inconstitucionalidad.

Aunque es cierto que los defectos de postulación son de naturaleza subsanable, a mi juicio, lo que persigue cabalmente dicha subsanación es evitar rigorismos formales que impidan que acciones correctamente formuladas, finalmente decaigan por incumplimientos menores o no sustantivos, entendidos como aquéllos que no afectan a la válida configuración de la acción, de conformidad con los parámetros legales a los que ésta se vincula. Partiendo del principio dispositivo general de que corresponde al recurrente la carga de probar la válida conformación de la acción, la posibilidad subsanatoria difícilmente debiera y pudiera alcanzar a supuestos en los que la manifestación de la voluntad recusatoria (requisito esencial de dicha acción cuando se trata, como luego se dirá, de la voluntad emanada de un sujeto colectivo) se plasma en un poder especial otorgado en dicho plazo de subsanación.

Y ello porque, en tal caso, se dejaría en manos de las partes el juego de los tiempos y actos procesales que son de naturaleza imperativa, y además porque lo que puede subsanarse es la omisión de aportar el poder especial, pero no su inexistencia, habida cuenta de que ésta lo que significa únicamente, en este preciso tipo de procedimientos de control abstracto de la ley, es la propia “inexistencia de voluntad” del sujeto que interpone el recurso de inconstitucionalidad en cuanto a la concreta recusación. Si, como hemos dicho, el ejercicio de la acción requiere la previa formación de la voluntad impugnatoria por parte del órgano colectivo (STC 42/1985, de 23 de enero, FJ 2), entiendo que, por esas mismas razones, la iniciativa de la recusación no puede admitirse cuando no se ha acreditado la preexistencia volitiva. Máxime cuando, como se comprueba de la propia lectura del poder que consta en actuaciones, el mismo no persigue ratificar la recusación, sino “instarla”, demostrando de modo palpable su manifiesta extemporaneidad, por lo que la recusación debió inadmitirse a limine como siempre hacemos y así mantuve en su momento. Máxime cuando la parte no es precisamente lega en Derecho.

3. La recusación resultaba asimismo extemporánea al referirse a hechos anteriores al planteamiento del recurso de inconstitucionalidad conocidos también con anterioridad por los Diputados que otorgaron dicho poder especial (como lo demuestra la propia existencia del ATC 18/2006) incumpliendo, con ello, las prescripciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial terminantes a la hora de declarar que aquélla debe “proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite” (art. 223.1 LOPJ) y en especificar que se inadmitirán en todo caso las recusaciones “cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga”(art. 223.1.2). Siendo los hechos imputados anteriores al recurso de inconstitucionalidad y conocidos por los recusantes, la falta de recusación en un momento anterior en relación con todas las causas luego sostenidas en el momento de plantear el recurso de inconstitucionalidad el 31 de julio de 2006, abocaba igualmente a la inadmisión liminar. Me explico. En el proceso de recusación anterior contra el mismo Magistrado por los mismos hechos, que fue ya enjuiciado y desestimado en el ATC 18/2006, de 24 de enero, se alegaba la causa de recusación 219.16 LOPJ. Ahora, en este segundo proceso, se alegan, junto con la anterior, unas causas de recusación nuevas (las contenidas en los párrafos 6, 10 y 13 del art. 219 LOPJ). El Auto del que ahora discrepo estima la recusación por entender que concurre la última de ellas, lo que me resulta difícil compartir por cuanto tal apreciación olvida la exigencia del prius procesal imperativo establecido en el art. 223.1.2 LOPJ (proponer la recusación “tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite”). Si se admite la “reapertura” de una recusación ya solventada por este Tribunal sobre unos mismos hechos y a unos mismos fines, como aquí se hace, conocidos los hechos de modo previo, a mi juicio, debió la parte proponente de la recusación invocar de modo inmediato, también, en el proceso anterior “esa” y no “otra” particular causa de recusación, lo que tampoco ha ocurrido.

4. Por si ello no fuera bastante, comparto el argumento manejado ampliamente en el Pleno en torno a la inadmisión de la recusación que debía provocar el hecho de que los Diputados que otorgaron extemporáneamente el poder especial no fueran los mismos que suscribieron el recurso de inconstitucionalidad. La normativa aplicable exige que el representante procesal acredite estar expresamente autorizado por su comitente para formular la recusación, siendo éste un requisito procesal de primer orden por cuanto revelador de la voluntad recusatoria de “todos” los Diputados que se constituyeron en parte actora. En las actuaciones sólo consta que fueron 71 de los 99 Diputados que presentaron la acción principal (el recurso de inconstitucionalidad) quienes otorgaron el poder especial. Con independencia de las razones que llevaron a algunos Diputados populares a rechazar la recusación o a entender que no concurría, lo relevante en supuestos en los que quien interpone la acción es una agrupación ocasional (STC 42/1985, de 15 de marzo), como es el caso, es que concurra una voluntad conjunta, ya que sólo la actuación unitaria de cuantos dieron lugar a que se constituyera la parte puede dar lugar a la generación de nuevos efectos en el proceso, sea para desistir, sea para recusar, pues no otra conclusión se puede extraer de que la legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad se reconozca a los Diputados en cierto número y que, por el contrario, la legitimación para recusar se confiera a las “partes” del proceso (AATC 56/1999, de 9 de marzo, y 244/2000, de 17 de octubre).

Condición de parte que no reúnen los Diputados individualmente considerados (ATC 874/1985, de 5 de diciembre), sino que se identifica con la agrupación inalterable de Diputados que se constituye como tal parte procesal en el momento en que interpone un recurso de inconstitucionalidad (ATC 18/1985, de 15 de enero) y que a partir de ese momento resulta inamovible, salvo, lógicamente, supuestos extraordinarios de fuerza mayor. Realidad ésta que se aprecia plásticamente en aquellos casos en que el recurso de inconstitucionalidad no lo interpone un grupo de políticos de una determinada adscripción, sino 50 o más Diputados o Senadores de distinto signo y en el que no todos ellos reúnen una voluntad conjunta posterior para, por ejemplo, recusar o para desistir (sobre lo que ya nos hemos pronunciando negando la posibilidad de desgajamiento).

5. En relación ya con el fondo del asunto debo manifestar igualmente mi rechazo frontal a la posición mayoritaria. Considerar, al hilo de una nueva recusación relativa a unos mismos hechos, que el trabajo realizado por el Magistrado Pérez Tremps era antes trabajo académico pero, de pronto, deviene dictamen proscrito, resulta, cuando no incurso en irrazonabilidad lógica, sí al menos en algo sorprendente, tal y como ya advirtió el Abogado del Estado.

Este Tribunal ya rechazó la recusación del mismo Magistrado por la elaboración del mismo estudio, sin que concurra motivo alguno que haga que el presente incidente debiera abocar a una solución distinta, por más que se aleguen unas causas de recusación distintas (que, como ya he dicho, debieron inadmitirse a limine porque, pese a conocerse, no se invocaron en el momento procesal oportuno tal y como exige la norma legal). Incluso por la causa que finalmente se aprecia [y cuya entrada en vigor, por cierto, es posterior al 26 de noviembre de 2003, fecha que el presente Auto reconoce (FJ 4, letra a) como la del encargo por parte del Director del Instituto de Estudios Autonómicos del “estudio” al Catedrático], el texto legal cuya constitucionalidad ahora se discute no existía ni remotamente, ni, aprovechando o provocando una segunda recusación, puede realizarse una aplicación extensiva (temporal y objetivamente) y no restrictiva de la misma, en contra de la que viene siendo doctrina constante de este Tribunal (y que reconoce el propio Auto mayoritario).

6. En efecto, de un lado, es clara la desvinculación entre el trabajo académico y el texto legal aprobado. Bastaría con remitirme a lo que ya dijimos en Pleno, con la salvedad sólo de los tres Votos particulares en él formulados, en el anterior ATC 18/2006:

“Sin embargo, a efectos de valorar la justificación de la parcialidad aducida, dicha relación no es en sí misma suficiente para poder afirmar la existencia de la conexión legalmente exigida entre la actividad desarrollada y el objeto del recurso de amparo en el que se ha planteado este incidente. Y no lo es, porque la publicación analizada, como hemos señalado en el fundamento jurídico precedente, está temporal y orgánicamente desconectada del concreto proceso de reforma estatutaria que culminó en la aprobación de la propuesta legislativa cuya tramitación parlamentaria se cuestiona en el proceso de amparo (lo que permite afirmar la existencia de elementos objetivos que disipan la sospecha de parcialidad aducida). Tal separación temporal y orgánica es relevante, pues, como ya señalamos en el ATC 226/2002, de 20 de noviembre, al denegar la supuesta existencia de interés directo en la causa entonces aducida ‘no es lo mismo la opinión emitida respecto de un anteproyecto, destinado a una compleja tramitación ulterior; que la emitida respecto de lo que ya sea una ley vigente, susceptible de un recurso de inconstitucionalidad; que, finalmente, la emitida sobre esa misma norma, cuando ya ha sido recurrida en inconstitucionalidad, y se integra por ello como contenido del objeto del recurso de inconstitucionalidad: la pretensión impugnatoria’ (FJ 6). Ello resulta aun más claro en este caso, dado que, como señala el propio Magistrado recusado, al realizarse el trabajo considerado no existía ni anteproyecto, ni borrador, ni texto alguno concreto de reforma estatutaria.

A lo expuesto hay que añadir que los preceptos de la propuesta de reforma estatutaria en los que el Ministerio Fiscal encuentra reflejo del trabajo analizado no son los que, en este extremo, fundamentan concretamente la propuesta alternativa de tramitación parlamentaria a la que se refiere la pretensión de amparo del demandante (artículos 3.2, 12 y 13 de la propuesta legislativa, a los que se refiere la demanda de amparo en su página 38)” (FJ 5).

Pero, junto a ello, me veo en la obligación de añadir algunas precisiones. Así, considero que el Auto del que discrepo ahora no es acorde con la realidad cuando afirma que el recusado realizó el estudio en su condición de jurista —genérico que alcanza a quienes, como dice el Diccionario de la Real Academia, estudiamos o profesamos la Ciencia de Derecho—, cuando en realidad lo hizo como Catedrático de Derecho constitucional, tal y como se reconoce en otros pasajes, contrayendo el encargo antes de que gobernara el tripartito y mucho antes de la etapa legislativa que empezó con el programa presentado por ese tripartito que, como es sabido, fue resultado de la coalición de tres partidos agrupados que tenían más votos que el partido que numéricamente ganó las elecciones.

En la STC 5/2004, de 16 de enero, que examinaba la recusación formulada contra el Presidente de la Sala y Ponente de la Sentencia impugnada en amparo, Excmo. Sr. don Francisco José Hernando Santiago, en un caso en el que su participación se concretaba en la elaboración del informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de partidos políticos emitido por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial y por unas declaraciones sobre dicho Anteproyecto, declarábamos que no cabía apreciar la parcialidad denunciada, en atención al distinto objeto de una y otra actividad. Dicha doctrina debiera aplicarse con mayor contundencia cuando, como ahora ocurre, no nos encontramos siquiera en fase prelegislativa, pues ésta empieza cuando se anuncia que va a haber una reforma estatutaria, lo que no ocurre hasta que no se forma el Gobierno tripartito en cuyo programa se contenía esta idea. Es cierto que un Estatuto es una convención política paccionada, pero el órgano soberano para su aprobación son las Cortes Generales, únicas que pueden legislar en materia orgánica con mayorías reforzadas. Por lo tanto, la distancia que existe en el presente caso es mayor a la que pudiera haber respecto a la opinión emitida en relación con un Anteproyecto, pues aquí nada hacía pensar o presumir que aquellos estudios pudieran ser utilizados en una posterior fase, alejándose con ello el Auto del que discrepo de la doctrina establecida y dictando, a mi juicio, una nueva ceñida, sin advertirlo expresamente como corresponde, exclusivamente al caso concreto (huérfana, por ello, de apoyos de nuestra doctrina constitucional), lo que produce una mutilación del más alto Tribunal de España en el que, a diferencia de la jurisdicción ordinaria, no es posible naturalmente la sustitución de sus miembros en el Pleno.

7. Junto a la lejanía expresada del estudio remunerado (como no podía ser de otro modo al tratarse de un trabajo intelectual, como es corriente que ocurra en el mundo académico donde la propia actividad investigadora se publifica en revistas y mediante la impartición de conferencias o la realización de otros trabajos), deseo expresar mi opinión discrepante de las afirmaciones que se contienen en el FJ 5 cuando se procede a valorar los documentos presentados para concluir que el objeto del estudio realizado por el Magistrado recusado debía supeditarse a directrices precisas dadas por el Instituto de Estudios Autonómicos, derivando de ello la existencia de un dictamen de parte, en lugar de un trabajo académico.

La realidad derivada de dicha documentación lo que pone de manifiesto es que de lo que se trataba es de que diera su opinión como especialista en aspectos concretos de interés y actualidad autonómica objeto de su especialidad. Aspectos sobre los que, además, y como hace constar en un asterisco al inicio del propio trabajo, ya se había pronunciado en anteriores publicaciones realizadas en coautoría con otros profesores a los que agradecía, además, su autorización para reproducir algunos pasajes. Dicha petición, por lo demás, no establecía directrices precisas al modo de dictamen en defensa de parte, como parece mantener el Auto del que discrepo, sino que lo que se le pedía era que en dicho trabajo centrara su atención en determinados aspectos y que, como especialista, opinara al respecto, pero sin que del texto proponente se derive que no se le permitiera emitir su opinión científica con libertad de criterio o que debiera aportar argumentos exclusivamente para sustentar una supuesta previa posición. La manifestación de interés en dichos aspectos por parte del Instituto de Estudios Autonómicos resultaba del todo punto lógica habida cuenta de la propia finalidad y objetivos de dicha Institución que, por cierto, coincide con la propia del Centro de Estudios Constitucionales si bien dentro del marco estatutario y autonómico.

Se afirma también en el Auto que resulta revelador de una intervención asesora del Magistrado el hecho de que el nuevo Director del Instituto de Estudios Autonómicos presentara los trabajos de los técnicos directamente en el Parlamento de Cataluña para fundar en ello la apreciación de que el trabajo se hizo con el cometido de asesorar, obviando con ello la propia dinámica de todo proceso legislativo y su normal sustento en opiniones doctrinales, a veces encontradas, que hacen de la bibliografía sobre un concreto aspecto, un elemento imprescindible para las tareas legislativas, siendo habitual que quienes tienen responsabilidades legislativas de todos los grupos con representación parlamentaria manejen trabajos académicos para tal fin.

Tampoco se tienen en cuenta otros datos como el hecho de que ni el Sr. Pérez Tremps ni ninguno de los autores cuyos trabajos sirvieron para estudiar la propuesta de Estatuto fueran consultados, ni el hecho, no debidamente analizado, de que entre los trabajos numerosos que surgieron para estudiar dicha reforma, como indudable objeto de interés científico universitario, y que se publicaron por el Instituto de Estudios Autonómicos, se encuentren, precisamente, algunos trabajos de quienes, por su valía contrastada, o son ex Magistrados de este Tribunal, o bien resultan ser Magistrados actuales del mismo, como el propio recusado pero también don Jorge Rodríguez Zapata Pérez que colaboró junto con otros autores en el “Informe Pi y Sunyer sobre el desarrollo autonómico y la incorporación de los principios de la Unión Europea”, e, incluso, algunos que podrían serlo en un futuro, en cuanto estudiosos y especialistas de reconocido prestigio en Derecho constitucional.

En fin, termino señalando que la ratio decidendi de la estimación de la recusación formulada se sustenta en la distinción entre los trabajos académicos y científicos de “profesores universitarios o de otros juristas” de estudio de normas legales, de los que opina que rechazar su viabilidad pondría en peligro el acceso al Tribunal constitucional de profesores universitarios y otros juristas de gran competencia y ello resultaría antagónico con la propia exigencia constitucional de prestigio y antigüedad en el ejercicio de la profesión, respecto de aquellos otros emitidos a instancia de instituciones u órganos que estuvieran implicados en el procedimiento de elaboración de una norma que pudiera llegar a ser objeto de un proceso constitucional y con la finalidad de obtener el ajuste de la misma a la Constitución. Esta diferencia, basada en la distinción entre profesores universitarios y juristas y, sobre todo, en la naturaleza del órgano que encarga el estudio, aparte de que pudiera afectar más a unos colectivos de la composición del Tribunal Constitucional que a otros, a lo que conduce, en definitiva, es a una interpretación extensiva de la causa de recusación contraria a la doctrina consolidada por este Tribunal e incoherente con la posición esgrimida en el Auto en torno a la especialidad aplicativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando se trata de proyectar dichas causas a nuestro órgano jurisdiccional; y ello porque la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial con matizaciones que se propugna se aplica sólo a una parte del caso (al apreciar la causa de recusación) pero no a otra previa, como debió ser la propia inadmisión, de una tacha de parcialidad ya negada, por el Pleno de este Tribunal.

En todo caso, una interpretación extensiva de las causas de recusación, como la que se hace en este caso, a mi juicio, terminará por hacer imposible el acceso a la magistratura constitucional de juristas que se hayan acreditado como profesionales de reconocida competencia profesional exigida por el art. 159.2 CE, pues será, “por principio, muy difícil que dicha competencia no se haya aquilatado con su implicación profesional en los más diversos sectores del ordenamiento, para cuya defensa desde este Tribunal quedarían inhabilitados de admitirse que precisamente esa experiencia profesional se traduce en un prejuicio excluyente de toda imparcialidad”, como se dijo en el ATC 380/2006, de 24 de octubre, rechazando mi propia abstención que formulé recientemente en un caso determinado.

8. No puedo sino concluir señalando que el objetivo propio de toda recusación es el de alterar la composición del órgano jurisdiccional, privando al Magistrado afectado, del ejercicio de la función jurisdiccional. En los procesos de control de constitucionalidad de las Leyes, no puede dejar de observarse la singularidad derivada de la composición y organización de este Tribunal. Mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial, de estimarse la recusación, su consecuencia es la sustitución del afectado (artículo 228.2 en relación con los artículos 207 a 214) con lo que se reequilibra la composición del órgano, en supuestos como en el del Tribunal Constitucional —que en ningún caso forma parte de la jurisdicción ordinaria sino que la controla ex arts. 53.2. y 123.1 CE, como a los demás poderes del Estado— se debe necesariamente actuar en Pleno cuando se trata de examinar un proceso de control de constitucionalidad de una ley, de manera que el hecho de que prospere la recusación de uno de los componentes provoca una mutilación del Tribunal que aunque, ciertamente, no cierra el ejercicio de sus funciones, le priva de la composición querida por la Constitución. Es lógico, pues, que este Tribunal no pueda funcionar como un Tribunal ordinario al ser la piedra angular del control constitucional y de los tres poderes, destinado a garantizar la cohesión de todo el orden constitucional, de forma que ninguno de esos poderes, independientes todos ellos, pueda erigirse en el único y exclusivo soberano; pues no en vano a este Tribunal le dedica nuestra Constitución el Titulo de cierre de su entramado jurídico, y deja sólo para el final el Titulo correspondiente a su propia reforma.

Los Magistrados, propuestos por órganos constitucionales democráticos y representativos de la expresión popular, son nombrados por el Rey (art. 16 LOTC), ante quien han jurado guardar y hacer guardar la Constitución, por lo que, desligados así de aquellos que los propusieron, tal y como ocurre en otros Estados de Derecho, a nadie le debe estar permitido perturbar su independencia ni juzgar antes ni paralelamente a que lo haga el propio Tribunal, adelantando juicios y consideraciones que, más allá de la libre expresión, puedan cuestionar la esencia misma de las Instituciones democráticas, cuya preservación corresponde a todos los españoles.

Por todo ello es por lo que considero que nuestro Auto debía haber inadmitido la causa de recusación, pero, además, dado el tiempo transcurrido de más de siete meses tenía que entrar en el fondo y, de conformidad con nuestra más que consolidada doctrina, a mayor abundamiento, desestimarla.

Madrid, a cinco de febrero de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, respecto del Auto estimando la recusación del Magistrado don Pablo Pérez Tremps, dictado por el Pleno de este Tribunal en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006.

Con el mayor respeto a la opinión de mis compañeros, debo, no obstante, expresar mi criterio discrepante del que ha sostenido la mayoría.

A mi entender, y en virtud de los argumentos que defendí en la deliberación del Pleno y que, resumidamente, expongo a continuación, debiera de haberse rechazado, tanto por razones de forma como de fondo, la recusación presentada.

1. En la recusación concurren, ante todo, dos defectos procesales, de tal entidad, que deberían de haber conducido, rectamente, a inadmitirla. Por ello me opuse, en su día, a su admisión a trámite, acordada por la mayoría en diligencia del Pleno de 7 de noviembre de 2006. De todos modos, el hecho de no haberse apreciado entonces a limine esos defectos procesales no impedía al Pleno acogerlos posteriormente al dictar la resolución definitiva del incidente de recusación, como es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, SSTC 128/1999, de 1 de julio, FJ 3; 123/2000, de 16 de mayo, FJ 3; y 133/2004, de 22 de julio, FJ 1).

2. El primer defecto procesal se refiere a la extemporaneidad de la recusación planteada, debiendo recordarse que este Tribunal tiene señalado que “el rechazo preliminar de la recusación al amparo del art. 59 de la Ley de enjuiciamiento civil puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan al procedimiento” (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3).

La tramitación del incidente de recusación, al carecer la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de regulación específica, ha de llevarse a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y en la Ley de enjuiciamiento civil, en virtud del art. 80 LOTC. A estos efectos resulta que la recusación debe ser planteada por las partes del proceso (art. 218 LOPJ) y “deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite” (art. 223.1 LOPJ), exigiéndose que se acredite la voluntad de recusar de la parte recurrente mediante el correspondiente “poder especial” (art. 223.2 LOPJ).

Sentado lo anterior, debe señalarse que la recusación del Magistrado de este Tribunal don Pablo Pérez Tremps, que se produce en un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra numerosos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, se formalizó mediante el correspondiente escrito dirigido al Tribunal por don Federico Trillo Figueroa Martínez-Conde, Diputado del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, en su condición de Comisionado de los Diputados de dicho Grupo promotores del señalado recurso de inconstitucionalidad, escrito que se registró con fecha 31 de julio de 2006, es decir, el mismo día en que se registró el recurso de inconstitucionalidad. Examinada la documentación, el Pleno del Tribunal acordó, mediante providencia de 28 de septiembre de 2006, “conceder un plazo de diez días al Comisionado don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, para que aporte un poder especial para la recusación del Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps, conforme a lo dispuesto en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con los arts. 223.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 107.2 de la Ley de enjuiciamiento civil, bajo apercibimiento de inadmisión a trámite del incidente planteado”.

Como consta en el antecedente 5 del Auto de este Tribunal del que discrepo, el 6 de octubre de 2006 el Comisionado parlamentario de la parte recurrente aportó al Tribunal copia de la escritura del poder especial para la recusación núm. 3925, otorgada el día 5 de octubre de 2006 ante el Notario de Madrid don Juan Romero Girón Deleito, poder que, según consta en autos, fue otorgado por setenta y uno de los noventa y nueve Diputados que interpusieron el recurso de inconstitucionalidad y por otros tres Diputados que no lo interpusieron.

El Auto del que discrepo considera que la aportación del referido poder especial determina la subsanación del defecto apreciado por el Pleno, resultando acreditado que se han satisfecho las exigencias legales, en concreto la manifestación en plazo de la voluntad de recusar, pues “nada impide que esa acreditación pueda producirse dentro del plazo de subsanación fijado, lo que abarca tanto la posibilidad de presentar un poder ya otorgado pero que no fue presentado, como la de otorgar y presentar el poder en período de subsanación” (FJ 1).

Sin embargo, este criterio de la mayoría supone desconocer la más reciente jurisprudencia de este Tribunal acerca del alcance que puede tener la subsanación de los defectos formales en los procesos constitucionales, jurisprudencia que, sentada en relación con la interposición de recursos de inconstitucionalidad, tiene, en mi opinión, plena proyección sobre los incidentes de recusación suscitados en los mismos. Así, en nuestro ATC 459/2004, de 16 de noviembre, FJ 4, declaramos que “ninguno de estos documentos aportados [en la subsanación] contiene referencia alguna al hecho de que la voluntad de los Diputados de impugnar expresamente ante este Tribunal la Ley de las Cortes de Aragón 2/2004, se haya manifestado dentro del plazo de tres meses establecido en el art. 33 LOTC, por lo que tampoco dan cumplimiento a los requisitos formales que son exigibles”. A colación puede traerse también la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad núm. 5598-2004, admisión a trámite que se produjo mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2004, una vez que la subsanación acreditó la voluntad de recurrir, manifestada en plazo, de los Diputados recurrentes.

De acuerdo con este criterio, el poder especial aportado por los Diputados recurrentes a requerimiento de este Tribunal aboca justamente a la convicción de que la recusación del Magistrado don Pablo Pérez Tremps fue planteada extemporáneamente, a tenor de lo dispuesto en el citado art. 223.1 LOPJ. En efecto, los Diputados recurrentes ya tenían conocimiento de la causa de recusación el día 31 de julio de 2006, fecha en que presentaron en el registro de este Tribunal tanto el recurso de inconstitucionalidad como escrito de recusación, pero la voluntad de recusar, mediante el otorgamiento del correspondiente poder especial, como exige taxativamente el art. 223.2 LOPJ, no la formalizaron hasta el día 5 de octubre de 2006. Así pues, la manifestación de la voluntad recusatoria de los Diputados recurrentes se ha producido de modo extemporáneo, lo que hubiera debido determinar la inadmisión a trámite de la recusación.

3. El segundo aspecto de orden procesal que debiera haber conducido, en mi opinión, a la inadmisión de la recusación, tiene como fundamento la falta de legitimación para recusar de los Diputados que plantearon la recusación.

El Auto del que discrepo rechaza este óbice afirmando que no es necesario que el acto procesal de la recusación deba ser suscrito por la totalidad de los parlamentarios recurrentes, sino que basta con que lo hagan cincuenta, por ser el número mínimo exigido por los arts. 162.1 a) CE y 32.1 c) LOTC para formular el recurso de inconstitucionalidad (FJ 1).

No puedo compartir este criterio por las razones que expuse en el debate ante el Pleno y que ahora reitero. Debe recordarse que la legitimación para recusar a un Magistrado del Tribunal Constitucional sólo la ostentan aquéllos que sean parte en el proceso correspondiente (art. 218 LOPJ). Asimismo es preciso recordar también que, según nuestra reiterada doctrina (SSTC 42/1985, de 15 de marzo, FJ 2, y 150/1990, de 4 de octubre, FJ 1, por todas), el Comisionado de los parlamentarios recurrentes carece de la condición de parte, pues tal condición en el recurso de inconstitucionalidad sólo la tienen, ex arts. 162.1 a) CE y 32.1 c) LOTC, los noventa y nueve Diputados del Grupo Popular que plantearon el recurso de inconstitucionalidad.

Pues bien, como ya se vio, en el presente caso resulta que la voluntad de recusar, mediante el otorgamiento del correspondiente poder especial (art. 223.2 LOPJ), sólo ha sido manifestada por setenta y cuatro Diputados, de los cuales tres no interpusieron en su día recurso de inconstitucionalidad. En suma, de los noventa y nueve Diputados recurrentes sólo setenta y uno han formalizado (extemporáneamente) la recusación del Magistrado don Pablo Pérez Tremps.

Lo expuesto evidencia una manifiesta falta de identidad entre los Diputados promotores del recurso y los que instan la recusación del Magistrado, de manera que ni todos los que recusan recurrieron en su momento la Ley Orgánica 6/2006 ni todos los que recurrieron otorgaron el poder imprescindible para recusar. Esta falta de identidad es, en mi opinión, de absoluta relevancia para la inadmisibilidad del incidente, como seguidamente se expondrá.

La legitimación para interponer recursos de inconstitucionalidad por Diputados y Senadores (más de cincuenta) que establecen los arts. 162.1 a) CE y 32.1 c) LOTC debe necesariamente concretarse a través de la formalización del recurso por los Diputados o Senadores correspondientes, de manera que dicha formalización determina la específica composición de la parte comparecida en el proceso. Es decir, del carácter constitucionalmente abierto de la fracción de órgano constitucional que nos ocupa en cuanto a su legitimación activa no cabe extraer la conclusión de que, una vez formalizado el recurso, la composición concreta de los Diputados que efectivamente integran dicha fracción en cada proceso pueda sufrir alteraciones numéricas o personales en su composición a través de las diferentes incidencias que se produzcan en el curso del proceso constitucional. En definitiva, la parte, una vez configurada, ha de permanecer inalterada (salvo casos de fuerza mayor) durante la tramitación y las incidencias de todo el proceso.

Este es, meridianamente, el criterio de nuestra jurisprudencia: “La legitimación para el recurso de inconstitucionalidad no esta atribuida en este caso, en efecto, a un órgano y ni siquiera a una parte de un órgano que, como sucede con el grupo Parlamentario, posee una cierta continuidad, una composición personal estable y un grado mayor o menor de organización, sino a la agrupación ocasional o ad hoc de 50 Diputados o 50 Senadores, que se unen al solo efecto de impugnar la validez constitucional de una Ley. La agrupación surge sólo de la concurrencia de voluntades en la decisión impugnatoria y sólo tiene existencia jurídica como parte en el proceso que con esa impugnación se inicia, en el cual los Diputados o Senadores no actúan en rigor como litisconsortes, sino como integrantes de una parte única que, por imperio de la Ley, ha de ser siempre plural. De ahí el que hayan de actuar mediante una representación única que puede ser otorgada, bien a uno de sus miembros, bien a un Comisionado ‘nombrado al efecto’ (art. 82.1 LOTC). No cabe, por tanto, transferir o delegar la facultad de impugnar, ni en el miembro de la agrupación, ni en el Comisionado, pues la parte a la que uno u otro han de representar sólo existe precisamente como parte del proceso para el que se les otorgó la representación y esta parte resulta sólo, como se dice antes, de la concurrencia de voluntades en el propósito impugnatorio” (STC 42/1985, de 15 de marzo, FJ 2).

Como se ha avanzado, nuestra doctrina también ha afirmado que la identidad de la parte así configurada, esto es, numérica y nominalmente, derivada de la formalización de la demanda, ha de mantenerse en esos estrictos términos en los incidentes que pudieran producirse en el curso del proceso. Así lo confirmó el ATC 56/1999, de 9 de marzo, con ocasión de la petición de desistimiento en una causa iniciada por un número de Diputados superior a cincuenta, con la peculiaridad de que el incidente de desistimiento no se planteó por los mismos Diputados que en su momento, al iniciarse el proceso, se constituyeron en parte.

En dicho Auto este Tribunal afirmó: “En atención a estos presupuestos, no cabe acceder al desistimiento interesado por un grupo de Diputados numéricamente equivalente a la agrupación promotora pero integrado por parlamentarios que únicamente en parte coinciden con aquéllos. Pues es suficiente reparar, en efecto, que los Diputados que interpusieron el presente recurso de inconstitucionalidad estaban facultados para instar el desistimiento, pero quienes ahora pretenden desistir no son los Diputados que lo promovieron, sin que sea relevante su pertenencia al mismo Grupo Parlamentario en que aquéllos estaban integrados” (ATC 56/1999, FJ 3).

La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa (que el Auto del que discrepo soslaya, aunque el ATC 56/1999 se cite a meros efectos expositivos, sin entrar a considerar la doctrina antes reproducida, ni siquiera a los solos efectos de refutarla) conduce a la conclusión de que los setenta y un Diputados que otorgaron el poder especial, manifestando con ello su voluntad de recusar, no conforman la parte procesalmente constituida, fruto de la interposición del recurso (esto es, los noventa y nueve Diputados que plantearon el recurso de inconstitucionalidad), razón por la cual dichos Diputados carecen de la capacidad de recusar, pues, al no ser la parte legitimada en el concreto proceso constitucional, no satisfacen la exigencia procesal del art. 218 LOPJ, lo que debió conducir a la estimación del óbice procesal planteado y, en consecuencia, a la inadmisión de la recusación.

Discrepo, pues, de la argumentación del Auto, en cuyo FJ 1 se concluye que no es preciso que el acto procesal de la recusación deba ser suscrito por la totalidad de los parlamentarios recurrentes, a diferencia de lo que ocurre con el desistimiento, de un lado porque la inalterabilidad en la composición de la agrupación de parlamentarios recurrentes, que atiende al fin de favorecer la acción de inconstitucionalidad, no concurre en la recusación; de otro, por la aplicación del principio de interpretación favorable a la efectividad del derecho de acceso al proceso. De modo que se considera que basta con que la recusación sea formalizada por cincuenta Diputados, por ser el número mínimo exigido por los arts. 162.1 a) CE y 32.1 c) LOTC para formular el recurso de inconstitucionalidad, siendo así que tal exigencia estaría cumplida en el presente caso al haber formalizado la recusación setenta y un Diputados.

Pues bien, por las razones antes expuestas, no puedo compartir este criterio. La recusación es un acto procesal de tanta trascendencia como el desistimiento, pues en ambos casos está afectada la disposición de las partes sobre el objeto del proceso, lo que explica la exigencia establecida de forma tajante e inequívoca en el art. 223 LOPJ, que no consiente interpretaciones contra legem, de que la recusación se formalice temporáneamente y mediante un poder especial que acredite la voluntad inequívoca de la parte de recusar. Por otro lado, resulta impertinente la invocación que se hace en el Auto de la doctrina sobre la interpretación favorable del derecho de acceso al proceso, pues el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no resulta aplicable al recurso de inconstitucionalidad, donde no se defienden por las partes derechos o intereses propios, siendo la legitimación activa para interponer recursos de inconstitucionalidad por Diputados y Senadores, así como la legitimación de los mismos para recusar, objetiva, como objetivo ha de ser su control por este Tribunal. No basta, por tanto, que la recusación fuera formalizada por más de cincuenta Diputados, como se sostiene en el Auto del que disiento, pues, como creo haber dejado suficientemente razonado, la condición de parte en el presente caso sólo la tienen los noventa y nueve Diputados del Grupo Popular que plantearon el recurso de inconstitucionalidad, por lo que, para ser válida, la recusación debió ser efectuada por los mismos Diputados, puesto que la parte ha de permanecer inalterada durante la tramitación y las incidencias de todo el proceso constitucional, máxime para efectuar una actuación tan decisiva de la composición del órgano jurisdiccional que ha de decidir como es la recusación.

4. No obstante lo anterior, que por sí solo debiera de haber conducido a este Tribunal a rechazar la recusación presentada, ocurre, además, que, por razones de fondo, tendría que haberse desestimado la misma, ya que la actuación del Sr. Pérez Tremps, por la que se le recusa, realizada antes de ser Magistrado constitucional, no está incursa, a mi juicio, de ninguna manera, en la causa de recusación prevista en el art. 219.13 LOPJ, que ha sido la única apreciada por el Auto del que disiento.

El Auto rechaza las causas 6, 10 y 16 del art. 219 LOPJ, que también fueron aducidas por los recusantes, rechazo que comparto, pero entiende, sin embargo, que sí concurre la causa 13 de dicho precepto legal, que configura como actividad incursa en recusación: “Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo”.

Como la interpretación extensiva de esta causa, además de estar prohibida por la propia jurisprudencia del Tribunal, haría prácticamente inaplicable el mandato contenido en el art. 159.2 CE acerca de que los Magistrados del Tribunal Constitucional han de ser “juristas de reconocida competencia”, lo que presupone una dilatada experiencia pronunciándose sobre asuntos propios del Derecho, más aún en el caso de los profesores de universidad (a los que también expresamente alude el art. 159.2 CE para formar parte del Tribunal), y más específicamente todavía en el caso de los profesores de Derecho constitucional, cuya producción científica está aún más conectada con los asuntos propios de la jurisdicción constitucional, el Auto se preocupa de despejar sobre ello cualquier duda, y así afirma (FJ 8):

“debemos descartar en línea de principio que los trabajos científicos de los profesores universitarios, así como de otros juristas, de estudio de normas legales, bien vigentes, bien en contemplación hipotética de normas venideras, puedan apreciarse como casos subsumibles en ninguno de los supuestos de esta causa de recusación. Una aplicación no cautelosa de la norma pudiera dificultar indebidamente el acceso del Tribunal Constitucional de profesores universitarios y otros juristas de reconocida competencia que puedan haber adquirido el prestigio que, ex art. 159.2 CE, permite su selección como Magistrado de este Tribunal. La redacción de tales trabajos científicos, por más que versen sobre normas enjuiciadas por el Tribunal Constitucional, no puede ser causa de recusación”.

Estoy completamente de acuerdo. Y así ocurre en Derecho comparado, sin excepción alguna, ya sea respecto del Tribunal Supremo de los Estados Unidos o, en modelos más próximos al nuestro, del Tribunal Constitucional de Italia, donde, por cierto, no se permiten recusaciones de sus miembros salvo en los procesos de enjuiciamiento penal de determinados altos cargos del Estado, procesos allí atribuidos a ese Tribunal, o del Tribunal Constitucional de Alemania donde, expresamente, el art. 18.3 de la Ley de dicho Tribunal excluye como causa de recusación de un Magistrado constitucional “la manifestación de una opinión científica con respecto a una cuestión jurídica que pueda ser relevante para el proceso”.

En coherencia con aquel párrafo del Auto que acabo de transcribir, me parece claro que debería de haberse desestimado la causa de recusación, pues el trabajo del Sr. Pérez Tremps fue un “trabajo científico”, de un “profesor universitario”, elaborado (como se dice en dicho párrafo) “en contemplación” “hipotética” “de norma venidera” (posible reforma inconcreta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que cuando el trabajo se encargó por el Instituto de Estudios Autonómicos era sólo una hipótesis, abierta, de trabajo en el seno de la actividad intelectual que, sobre ello, aquel Instituto venía desarrollando desde el año 2002).

Sin embargo, y de modo contradictorio, el Auto concluye en que sí concurre la causa de recusación. Y ello lo sustenta en dos motivos. El primero es la afirmación tajante de que el trabajo del Sr. Pérez Tremps no fue un trabajo científico o académico: “Rechazado que el trabajo del Magistrado Pérez Tremps, cuando aún no lo era, pudiera calificarse de estudio científico teórico” (FJ 8). ¿Por qué, hay que preguntarse, si antes, en la definición que el propio Auto realiza de los trabajos científicos se encuadra perfectamente el realizado por el Sr. Pérez Tremps? ¿Por qué, si el Tribunal Constitucional cuando analizó detenidamente ese mismo trabajo, teniendo en cuenta su naturaleza y finalidad, es decir, lo mismo que ha tenido en cuenta ahora, ya dijo en el Auto 18/2006, de 24 de enero (FJ 4), exactamente lo contrario, esto es, que el trabajo del Sr. Pérez Tremps “se mueve exclusivamente en el campo de la contribución académica, racional, doctrinal y teórica sobre diversas opciones y posibilidades de tratamiento jurídico que ofrece el marco constitucional y estatutario sobre la acción exterior y europea de las Comunidades Autónomas”, añadiéndose, por sí aún quedaran dudas (FJ 5 de ese mismo Auto 18/2006, de 24 de enero), lo siguiente: “Y es que un trabajo académico como el ya analizado y descrito no puede justificar una sospecha fundada de parcialidad, incluso si su tesis coincidiera con la que luego es defendida por alguna de las partes. Precisamente el trabajo académico, cuando merece tal calificativo —como lo merece el trabajo analizado—, se caracteriza por suponer la participación en una discusión racional desde una perspectiva que se somete a debate y consideración de la comunidad científica. Por ello nunca es definitivo en sus conclusiones, ya que implícitamente admite posiciones en contra y queda abierto a su modificación ante argumentos más razonables o mejor justificados. Tal naturaleza abierta, e intelectualmente sometida a debate, no sólo no choca, sino que entronca con el fundamento mismo de la idea de imparcialidad”?

En el Auto del que discrepo no se dan razones de esta flagrante contradicción con lo afirmado en el Auto 18/2006, de 24 de enero. ¿Será porque el trabajo se cobró? Habría que negarlo, primero porque la afirmación del Auto del que discrepo rechazando que sea un trabajo científico no se fundamenta en ello, y segundo porque ese cobro ya lo conocía perfectamente el Tribunal cuando dictó el Auto 18/2006 (antecedentes 5 y 9 y FJ 1 del mismo). Por lo demás, es obvio que un trabajo científico no deja de serlo porque se cobre. ¿Sería porque en el Auto 18/2006 se examinó la causa 16 del art. 219 de la LOPJ y ahora otra distinta, la 13 de dicho artículo? Habría que negarlo igualmente, primero porque en el propio Auto 18/2006 se enlaza esa cláusula 16 con la 13 (FJ 3) y segundo porque las afirmaciones del Auto 18/2006 acerca de la naturaleza científica del trabajo del Sr. Pérez Tremps se hacen con carácter general, aplicables a la imparcialidad de los Magistrados del Tribunal Constitucional, imparcialidad que afecta a todas las causas de recusación.

Por ello, la clave del Auto del que discrepo cabe encontrarla en otro argumento que se utiliza, único que, aparentemente, intenta salvar la contradicción antes señalada, interna del Auto y externa respecto de nuestro anterior Auto 18/2006: el de que este trabajo, cuya naturaleza científica difícilmente puede negarse por lo que acabo de exponer, supuso una participación, aunque indirecta, en el proceso de emanación del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por Ley Orgánica 6/2006. Y así, en el FJ 8 del Auto del que discrepo, después de afirmarse que los trabajos científicos, realizados incluso “en contemplación de normas venideras”, no pueden ser causa de recusación, se dice:

“Ahora bien, distinto tratamiento corresponde a los trabajos, estudios o dictámenes emitidos a instancia de instituciones u órganos implicados en el procedimiento de elaboración de la norma que pueda llegar a ser objeto de un proceso constitucional”.

Concluyéndose después en que éste es el caso, pues de las actuaciones de la pieza del incidente de suspensión se deriva que el trabajo sí constituyó una participación indirecta en el proceso de reforma estatutaria, y, en consecuencia (mismo FJ 8), que el trabajo del Sr. Pérez Tremps

“versó sobre un objeto y se realizó con un objetivo tales, que resultaría contrario a lo razonable el negar la existencia de una intervención indirecta en la elaboración de la Ley Orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, respecto de cuya impugnación en el recurso de inconstitucionalidad debe pronunciarse”.

A la vista de este razonamiento hay que decir, en primer lugar, que el “objeto” y “objetivo” del trabajo (reflexiones jurídicas acerca de una concreta materia ante la hipótesis de una posible reforma estatutaria y examen de la corrección constitucional de diversas alternativas sobre ello, en el ámbito estricto de la acción exterior y de la participación europea) ya fueron tenidos en cuenta y examinados por el Auto 18/2006 [antecedente 7 a) y FJ 4] al analizar el trabajo (donde sólo las últimas seis páginas de las treinta y ocho que tiene, se dedican a consideraciones de lege ferenda, y todas ellas constitucionalmente fundadas), su propio título (“La acción exterior y la participación europea ante una posible reforma del Estatuto de Catalunya”) y, sobre todo, la finalidad del mismo explicada en la “Presentación” del libro donde se publicó, rechazándose que ello pudiese afectar a la imparcialidad del Magistrado don Pablo Pérez Tremps, concluyéndose entonces (FJ 4 de aquel Auto) que en dicho trabajo:

“no se hace referencia a ninguna propuesta articulada de reforma estatutaria promovida por actor político alguno ni, por tanto, evalúa la adecuación a la Constitución de una propuesta de reforma que temporalmente, como señala el Ministerio Fiscal, no existía entonces ni había empezado a concretarse en el ámbito político, por más que varios de los partidos políticos que concurrieron a las elecciones autonómicas de noviembre de 2003 propugnasen en sus programas electorales la reforma estatutaria, como es notorio que lo habían hecho en anteriores citas electorales … Lo expuesto nos hace concluir, desde el punto de vista meramente fáctico, que no ha sido probado en este incidente que la colaboración académica que del … recusado se recabó esté incardinada en el proceso de una reforma estatutaria concreta, ni tampoco que constituya un análisis técnico- jurídico para verificar la adecuación a la Constitución de las distintas partes del articulado de la iniciativa de reforma estatutaria ni, por tanto ,se puede compartir la afirmación hecha en el escrito de alegaciones del demandante conforme al cual el Excmo. Sr. Pérez Tremps ha colaborado activamente en el proceso que culmina en la elaboración del texto concreto de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña”.

En segundo lugar, además de ello debe constatarse que de la prueba practicada en el incidente de recusación que concluyó con el Auto del que discrepo no se desprende ningún elemento fáctico nuevo que no hubiera podido ser tenido en cuenta por el Auto 18/2006 y que acreditase que aquella participación se dio. Por el contrario, esa prueba lo que viene es a confirmar lo dicho en el Auto 18/2006, es decir, a dejar aún más claro, si cabe, que la participación no tuvo lugar.

El Auto del que discrepo entiende que una serie de datos obtenidos en la prueba fundamentan tal participación. Así, de un lado (FJ 8) alude a “los elementos ya destacados del contenido del encargo y de los términos del contrato” (elementos que describe en el FFJJ 4 y 5). Pues bien, respecto de ello ha de señalarse que, como consta en las actuaciones, el trabajo se encarga al Sr. Pérez Tremps, en su condición, entonces, de Catedrático de Derecho constitucional, por el entonces Director del Instituto de Estudios Autonómicos de Cataluña, mediante carta de 26 de noviembre de 2003, en la que se le pide la realización de un trabajo jurídico (que allí se denomina, indistintamente, “dictamen” o “estudio”) acerca de “los aspectos relacionados con la acción exterior y la participación europea”, en el marco del programa de estudios prospectivos que, desde el año 2002, venía desarrollando el Instituto sobre la posibilidad de logar, mediante una hipotética reforma estatutaria, y “dentro del marco constitucional”, la “mejora del autogobierno” de Cataluña. En tales términos se formula el encargo en la citada carta, a la que se acompaña un breve Informe, elaborado por el propio Instituto, explicativo de las ideas básicas constitucionales que podrían permitir aquella mejora en el ámbito concreto de la acción exterior y la participación europea, y acerca de las cuales debería opinar, jurídicamente, el estudio que se pide. Nada nuevo, pues, viene a añadir esta carta de encargo a los hechos que el Tribunal ya conocía cuando dictó el Auto 18/2006.

En cuanto al contrato celebrado, hay que señalar, en primer lugar, que el hecho de que lo suscribiera el Consejero de Relaciones institucionales y participación de la Generalidad de Cataluña no desvirtúa, sino que confirma que el encargo lo hizo el Instituto de Estudios Autonómicos, ya que dicho contrato, como en el mismo queda claro, se celebra precisamente por el Sr. Pérez Tremps, de un lado, y por el propio Instituto, de otro, actuando éste último a través del aludido Consejero, sencillamente porque, al estar adscrito administrativamente el Instituto a esa Consejería (como en el contrato se reconoce), es éste el órgano con competencia para contratar respecto de las actividades de aquél. En segundo lugar, que los términos que el contrato emplea para describir el trabajo encomendado no cambian en nada el contenido del encargo en su día efectuado, más aún, repiten las mismas expresiones ya utilizadas en la carta de 26 de noviembre de 2003 (relativas al origen, objeto, finalidad y naturaleza de dicho encargo), adjuntándose al contrato el mismo Informe que con aquella carta se envió. Y por último, que el hecho de que tal contrato se celebrase el 8 de marzo de 2004 no viene a demostrar en modo alguno que fuese ésa la fecha del encargo, pues quedó probado, como se ha visto, que esa fecha es la de la carta de 26 de noviembre de 2003, hecho que no queda desvirtuado porque, como suele ser usual en los organismos públicos, la contratación de un trabajo encargado en noviembre de 2003 se formalice en marzo de 2004. Por lo demás, que ese contrato “se califique como contrato menor de consultoría y asesoramiento” no cambia tampoco la naturaleza del encargo, elaboración de un estudio de carácter jurídico, pues todos los organismos públicos utilizan, para este género de trabajos, ese tipo de contrato administrativo.

A mi juicio, pues, tampoco de los términos del contrato se desprende ningún hecho relevante que desvirtúe la base fáctica que fue tenida en cuenta por el Auto 18/2006. Más aún, de la prueba practicada en el incidente se deriva una confirmación más (por si no bastaba la carta) de que el trabajo se encomendó en noviembre de 2003, antes de que estuviese en marcha ninguna concreta reforma estatutaria. Efectivamente, en las actuaciones de la pieza está aportado un documento (al que el Auto no alude) en el que consta que, como respuesta a la solicitud de información efectuada por un Diputado del Parlamento de Cataluña, el Consejero Primero de la Generalidad remitió con fecha 16 de febrero de 2006 al Presidente de la Cámara, quien a su vez se la hizo seguir al Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en Cataluña, la relación de los trabajos encargados por el Instituto de Estudios Autonómicos. En dicha relación se especifica que diversos estudios, entre ellos el elaborado por el Sr. Pérez Tremps, “fueron encomendados a los respectivos autores en el mes de noviembre de 2003 por el Gobierno anterior”. El momento en que se realiza el encargo está, pues, bastante claro.

El siguiente dato que utiliza el Auto para fundar la recusación (FJ 8) es: “la intervención del Director de Estudios Autonómicos ante el Parlamento de Cataluña en la sesión de 4 de junio de 2004 [sic; debe ser la de 6 de mayo de 2004, a la que también se alude en el FJ 6], reveladora del papel asumido por la institución que presidía en el asesoramiento de la preparación de la reforma, y del objetivo de las participaciones de los cualificados científicos contratados al respecto”.

Dicha intervención, tal como se transcribe en el FJ 5 del Auto del que discrepo, lo fue en estos términos: “se han encargado diez trabajos … diez trabajos de diez profesores de fuera de Cataluña sobre los aspectos más polémicos, más complicados de la reforma del Estatuto, un poco, esencialmente, para que nos ilustren, nos den su parecer, y también, evidentemente, para buscar complicidades por parte de estos autores, que realmente son gente de mucho peso”.

Con todo respeto a los Magistrados que con su voto han apoyado el Auto que estima la recusación, extraer de estas declaraciones un dato en que fundar la participación del Sr. Pérez Tremps en la elaboración de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña resulta, cuanto menos, sorprendente. En primer lugar, porque esas expresiones, incluida la palabra “complicidad”, sólo vienen a mostrar lo que piensa en ese momento dicho Director, no, obviamente, lo que pudiese pensar el autor del trabajo al asumir el encargo. No pueden imputarse al Sr. Pérez Tremps intenciones o juicios emitidos por un tercero. Pero es que, además, ese Director no fue el que hizo el encargo, sino el Director anterior, en un momento en que el Instituto de Estudios Autonómicos dependía de un Gobierno (de CiU) bien distinto del que, posteriormente, puso en marcha la reforma estatutaria (Gobierno “tripartito”) y nombró como nuevo Director del Instituto al que realiza esas declaraciones. Por último, mal puede extraerse de ahí un fundamento de participación del Sr. Pérez Tremps en la redacción de la proposición de ley de reforma del Estatuto, cuando resulta, como después veremos, que de la prueba se desprende, nuevamente, lo contrario, esto es, que el trabajo del Sr. Pérez Tremps no fue tenido en cuenta para elaborar la aludida proposición parlamentaria de reforma, como consta en la documentación obrante en las actuaciones a la que más adelante me referiré.

Los siguientes y últimos datos (que trato conjuntamente por su evidente conexión) que utiliza el Auto (FJ 8) para fundar la participación del Sr. Pérez Tremps en la elaboración de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña y, por ello, para estimar la recusación, son:

“b) La comunicación de 19 de julio de 2004 del Director del Instituto de Estudios Autonómicos dirigida al Parlamento de Cataluña, remitiendo las memorias explicativas y las propuestas normativas relativas a los capítulos sobre las relaciones de la Generalidad con la Unión Europea y la acción exterior de la Generalidad. Esta comunicación se produjo en plena fase de elaboración de la proposición de ley, con la que se iniciaba formalmente la elaboración legislativa del que al final del itinerario devino en la Ley Orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, comunicación reveladora de una intervención asesora del Instituto de Estudios Autonómicos no prevista en el marco formal de los trabajos parlamentarios. c) La presentación de los trabajos de los técnicos directamente en el Parlamento de Cataluña, según diligencia de 1 de julio de 2004, que revela un dato de proximidad temporal de los mismos con el iter formalmente legislativo, expresivo de la vinculación concreta de los trabajos con el objetivo parlamentario en trance”.

Esa presentación de los trabajos en el Parlamento de Cataluña (el estudio del Sr. Pérez Tremps, se repite en otro lugar del Auto, FJ 5, “tuvo entrada en el Parlamento de Cataluña el 1 de julio de 2004”) lo único que prueba es que dicho trabajo se envió, efectivamente a dicho Parlamento, como también se enviaron otros estudios, artículos científicos, libros y documentos de toda clase que el Instituto había ido recopilando en su actividad de reflexión académica sobre el marco constitucional al que debería atenerse una hipotética reforma estatuaria, examinando diversas posibilidades jurídicas que ante ello se abrirían; todo ello en el marco de un programa que, según consta en las actuaciones de la pieza del incidente de recusación, venía desarrollando el Instituto desde su creación, pero más intensamente desde el año 2002. Esta labor de envío de antecedentes por parte de instituciones públicas al Parlamento de Cataluña (en este caso para mayor ilustración de la Ponencia parlamentaria redactora de la proposición de Ley de reforma estatuaria) cuando se están elaborando las iniciativas legislativas (e incluso cuando se están tramitando una vez elaboradas) no es extraña, como parece dar a entender el Auto del que discrepo, sino completamente usual, no sólo en los Parlamentos autonómicos, sino también en las Cortes Generales. Este trabajo del Sr. Pérez Tremps pudo haber ilustrado a la Ponencia parlamentaria de la misma manera que todos los demás libros, estudios o comentarios de jurisprudencia constitucional que el Instituto les remitió, así como los informes, libros, datos jurisprudenciales y legislativos que a la Ponencia suministraron los servicios jurídicos de la propia Cámara. Creo, pues, que a los efectos de la recusación, éste es un dato banal.

Más importancia tiene el otro dato que se utiliza en el Auto del que disiento: la remisión por el Instituto de Estudios Autonómicos al Parlamento de Cataluña de “las memorias explicativas y las propuestas normativas” relativas al tema del que el Sr. Pérez Tremps se ocupó en su trabajo. Como se dice expresamente en el texto de la Propuesta de reforma elaborada por la Ponencia parlamentaria titulado “Primera lectura mayo de 2005” (documento que consta en las actuaciones), dicha Ponencia ha contado con la colaboración del Instituto de Estudios Autonómicos para la elaboración de la Propuesta y a tal efecto éste le ha remitido incluso propuestas de redacción: justamente, en la materia que nos ocupa, “la memoria explicativa y las propuestas normativas” ya aludidas enviadas al Parlamento el 19 de julio de 2004. De ese hecho lo único que, en principio, se deriva con absoluta nitidez es que tales “propuestas” son del Instituto, no, obviamente, del Sr. Pérez Tremps. Tampoco prueba nada el hecho (ajeno a la voluntad del autor del estudio y sólo imputable al Instituto, que elabora el documento presentado a la Ponencia parlamentaria) de que en tales propuestas de redacción haya cierta similitud con expresiones contenidas en el trabajo del Sr. Pérez Tremps, porque dicho trabajo, y los términos allí utilizados, no tenían nada de original, ya que, de un lado, como el propio autor reconoce expresamente en el texto de ese estudio cuando posteriormente se publicó, allí sólo repite tesis y fórmulas jurídicas que ya tenía publicadas en trabajos anteriores desde 1998, y de otro, parecidas o idénticas expresiones pueden encontrarse en trabajos realizados o publicados por otros muchos constitucionalistas, administrativistas o internacionalistas que han tratado la misma materia de estudio que abordó el Sr. Pérez Tremps en su trabajo. Precisamente sobre estos extremos ya se pronunció el ATC 18/2006 (FJ 4) al examinar este mismo trabajo, descartando que ello afectase a la imparcialidad del Magistrado y desestimando, en consecuencia, la recusación entonces presentada.

Pero es que, aparte de todo ello, resulta que en las actuaciones está probado, expresamente, que el trabajo del Sr. Pérez Tremps no fue utilizado por el Instituto para formular “la memoria explicativa y las propuestas normativas” a las que el Auto alude para fundamentar precisamente la “participación indirecta” del Sr. Pérez Tremps en la redacción del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Consta en las actuaciones la relación de trabajos encargados por el Instituto en su programa de trabajo sobre la hipótesis de una posible reforma del Estatuto, relación que se envió a la Cámara como respuesta a una petición parlamentaria y a la que más atrás ya me he referido. En aquella relación no sólo se decía que el trabajo del Sr. Pérez Tremps fue encargado “en noviembre del 2003 por el Gobierno anterior”, sino que también se señalaban los trabajos que habían sido “utilizados para formular propuestas del IEA a la ponencia parlamentaria sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña”: entre ellos no está el del Sr. Pérez Tremps. Es decir, queda claro que dicho trabajo ni siquiera se utilizó para elaborar esa “propuesta” del Instituto, en la que, sorprendentemente, el Auto del que disiento se basa para justificar la participación del Sr. Pérez Tremps. No es preciso que me extienda más sobre este punto.

5. En conclusión, me parece suficientemente probado que el Sr. Pérez Tremps no participó, ni siquiera indirectamente, en la formulación de la iniciativa legislativa de reforma del Estatuto de Cataluña, y menos aún en la elaboración de la Ley Orgánica 6/2006, que culminó el proceso de reforma y cuyo texto final fue el producto de sucesivas e importantes modificaciones introducidas, respecto del redactado originariamente por la Ponencia parlamentaria, en el largo proceso de debate en el Parlamento de Cataluña, en primer lugar, y en las Cortes Generales, después.

Por ello, a mi juicio, no cabe entender, de ninguna manera, que se dé en este caso la causa de recusación 13 del art. 219 LOPJ. Ha de tenerse en cuenta, además, que las causas de recusación han de interpretarse de manera restrictiva, como reiteradamente ha venido declarando la jurisprudencia constitucional (por todos AATC 383/2006 y 394/2006, donde se cita y se mantiene la doctrina constante de este Tribunal al respecto).

Pero es que, aunque hipotéticamente se aceptase, a efectos meramente dialécticos, que el Sr. Pérez Tremps participó en la fase prelegislativa de la iniciativa de reforma (lo que no ocurrió, como creo haber demostrado), tampoco por ello podría haber incurrido en la citada causa de recusación. El asunto está meridianamente resuelto en la STC 5/2004, de 16 de enero, donde se examinó la recusación del Presidente del Tribunal Supremo, en su calidad de Presidente de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, por haber participado, como Presidente del Consejo General del Poder Judicial, en la emisión de dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos, Ley que precisamente habría de aplicar la Sala que presidía. En esa Sentencia, este Tribunal entendió que de ninguna manera aquella intervención afectaba a su imparcialidad, y que por ello no cabía apreciar la recusación. Aunque la causa de recusación entonces alegada era la 9 y no la 13 del art. 219 LOPJ, las declaraciones que se contienen en la STC 5/2004 lo son con carácter general, acerca de la imparcialidad del juez, y por lo mismo aplicables a todas las causas de recusación, pues “siendo las causas de recusación medidas legales dirigidas a garantizar la imparcialidad judicial, es a la luz del contenido de dicha garantía institucional como deben ser interpretadas dichas causas (AATC 226/2002, de 20 de noviembre y 61/2003, de 19 de febrero)” (ATC 18/2006, de 24 de enero, FJ 2).

Pues bien, en aquella STC 5/2004 se dijo que para poder apreciar la imparcialidad del juez “es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas … que permitan temer que, por cualquier relación jurídica o de hecho con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico” (FJ 2). Y se continúa diciendo (FJ 4) que la intervención dictaminadora del Presidente del Tribunal Supremo en aquél caso “se trata, por tanto, de una opinión manifestada cuando la norma … se hallaba aún en fase de anteproyecto; esto es, antes de que hubiera ni Ley ni proyecto, y, obvio es, antes de que incoara proceso alguno al amparo de la misma Ley finalmente aprobada, en definitiva, el referido informe versó sobre un texto que no había sido aún aprobado como proyecto de Ley por el Consejo de Ministros (art. 5 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), ni había sido sometido aún a tramitación parlamentaria. En este sentido este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar, a los efectos que ahora interesa, que no es lo mismo la opinión emitida respecto de un anteproyecto de Ley, destinado a una compleja tramitación ulterior, que la emitida respecto a una Ley objeto de una pretensión impugnatoria (ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 6). A lo que ha de añadirse que el informe se circunscribe en relación con el mencionado anteproyecto de Ley al ámbito material que ex art. 108.1 e) LOPJ compete al Consejo General del Poder Judicial, según se indica expresamente en los antecedentes del mismo, y que en él se efectuaría una valoración abstracta y genérica desde una perspectiva constitucional del contenido del anteproyecto de Ley, como permite apreciar la lectura de dicho informe y la de los párrafos del mismo que se transcriben en la demanda de amparo”. Añadiéndose “que la valoración abstracta y genérica que sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de partidos políticos se contiene en el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial en modo alguno cabe entenderla, como ya se acaba de resaltar, como una toma previa de postura respecto a los concretos motivos y argumentos, entonces lógicamente desconocidos, en los que la parte demandada en el proceso a quo fundó la supuesta inconstitucionalidad de dichos preceptos de la Ley Orgánica, ni, por consiguiente, que el Excmo. Sr. don Francisco José Hernando Santiago se hubiera formado criterio sobre las dudas de constitucionalidad que al ahora demandante de amparo suscitaban diversos preceptos de la Ley de partidos políticos, como consecuencia de su participación en la elaboración de dicho informe”.

De esta STC 5/2004 se deriva:

a) Que un juez no incurre en parcialidad por participar, siendo juez, en el proceso de emanación de una ley emitiendo un dictamen jurídico, respecto del anteproyecto de dicha ley, sobre su adecuación o no a la Constitución.

b) Que con mayor motivo eso es así en cuanto que, obviamente, al hacerlo no podía conocer, no sólo si después esa ley iba o no a ser objeto de impugnación, sino también, como es lógico, los argumentos que, si se impugnaba, el demandante esgrimiría.

c) Que, a esos efectos es un dato relevante que el dictamen no se hubiese emitido sobre todo el anteproyecto de ley, sino sólo sobre una parte del mismo.

d) Más todavía, “que la pura afirmación de la constitucionalidad de una Ley [no ya de un anteproyecto o de un proyecto de ley, sino de una ley ya vigente] por un miembro del poder judicial (otra cosa sería si se tratase de un miembro del Tribunal Constitucional y en relación con un recurso de inconstitucionalidad), independientemente del foro en el que tenga lugar, no puede suponer en principio motivo de pérdida de su imparcialidad” (FJ 3, de dicha STC 5/2004). Es decir, que podría discutirse (sin que sobre ello el Tribunal Constitucional se pronunciase en esa Sentencia, sino que sólo se lo plantea sin darle la respuesta) si es causa de recusación de un Magistrado del Tribunal Constitucional el hecho de que, siendo ya Magistrado, haya emitido, en “cualquier foro” (hay que entender que en el exterior del Tribunal) una opinión sobre la constitucionalidad o no de una ley que en ese momento está sometida a su enjuiciamiento, pero no, obviamente, si lo hace antes de ser Magistrado constitucional.

Pues bien, el trabajo del Sr. Pérez Tremps es un trabajo jurídico-constitucional. Se le encarga y lo realiza antes de ser Magistrado del Tribunal Constitucional. No versa sobre un anteproyecto de ley (en nuestro caso “proposición de ley”); menos aún sobre un proyecto de ley y menos aún sobre una ley. Es anterior, por tanto, a la existencia de ninguna propuesta (proposición de ley) concreta y articulada de reforma. Y no se refiere a la totalidad de las materias que un Estatuto de Autonomía puede contener, sino sólo a una parte, mínima en relación con el conjunto de la materia estatutaria, y menor en relación con la importancia del resto de esa materia. En este sentido, es un dato absolutamente revelador que, respecto del ámbito material acerca del cual versaba el trabajo, los recurrentes del Estatuto ante este Tribunal sólo impugnen tres artículos (de los diecisiete que a dicha materia dedica el Estatuto), y más relevante aún que esos tres artículos sean una ínfima parte (el 2,3 por ciento) de los 127 artículos del Estatuto que en su recurso se impugnan. No puede dejar de subrayarse, en relación con esto, la evidente desproporción entre el resultado del Auto (apartamiento del recusado del examen de la totalidad del recurso) y la supuesta participación (que ya se ha argumentado que no se dio) en el 2,3 por 100 del objeto del recurso.

Pero es que, además, me resulta difícilmente comprensible que un estudio jurídico, encargado y realizado antes de ser Magistrado constitucional, pueda estimarse como causa de recusación de dicho Magistrado, en un proceso, además, de control abstracto de la ley, donde la legitimación para impulsarlo es, por principio, objetiva, y no encuadrable por ello en el ejercicio subjetivo del derecho a la tutela judicial, sino en el ejercicio de un interés objetivo en la depuración del ordenamiento, por lo que ni siquiera le es aplicable el derecho al juez imparcial (ni, en consecuencia, la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de ese derecho), cumpliendo aquí la imparcialidad sólo una dimensión estricta de garantía constitucional del proceso que no puede encuadrarse en el derecho al juez imparcial.

Por ello, cuando el art. 80 LOTC se remite, para la recusación de los Magistrados constitucionales, a lo dispuesto, sobre esa materia, para los jueces ordinarios en la Ley Orgánica del Poder Judicial, dicha remisión ha de interpretarse, necesariamente, con las consiguientes modulaciones y adaptaciones que se derivan de la singular naturaleza y funciones del Tribunal Constitucional, un órgano jurisdiccional que no permite sustituciones de sus miembros (a diferencia de lo que sucede en los Tribunales ordinarios) y que, en el control abstracto de la ley, no dirime conflictos entre partes que defiendan ante él derechos o intereses propios, sino pretensiones sólo encaminadas a la depuración objetiva del ordenamiento.

6. Los efectos demoledores para la jurisdicción constitucional del Auto del que disiento no creo exagerarlos. Propicia, a mi entender, que “profesores universitarios”, “juristas de reconocida competencia” (art. 159.2 CE), y más aún sin son especialistas en Derecho constitucional, por sus estudios, informes o dictámenes, emitidos con anterioridad a su designación como Magistrados constitucionales, puedan ser recusados, precisamente, por realizar aquellas actividades que son las que avalan dicha competencia y por lo mismo la pertinencia de su designación. Téngase en cuenta, por lo demás, que trabajos de la misma naturaleza que el aquí examinado son completamente habituales en el mundo jurídico y académico. Por ello, este Auto puede conducir a hacer prácticamente imposible el acceso de esos profesionales del Derecho al Tribunal Constitucional o a condenarlos, si ese acceso se produjera, a la casi permanente abstención, o al sometimiento a recusación en la inmensa mayoría de los asuntos de los que el Tribunal Constitucional tiene que ocuparse.

7. En definitiva, por todo lo que he venido argumentando más atrás, apoyado en los hechos probados de este incidente y en la jurisprudencia constitucional (muy especialmente la contenida en el ATC 18/2006 y en la STC 5/2004), estimo que el trabajo del Sr. Pérez Tremps no incurre, de ningún modo, en la causa de recusación estimada por la mayoría del Pleno, por lo que, tanto por razones de forma como de fondo, debió rechazarse dicha recusación, y en tal sentido emito el presente Voto particular, cuya amplia extensión sólo se debe a la trascendental importancia del asunto al que este Auto afecta, que no es ni puede ser la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Estatuto de Autonomía de Cataluña (entender lo contrario supondría una ofensa intolerable a la dignidad e independencia de los Magistrados del Tribunal Constitucional, que no han comenzado siquiera a juzgar ese Estatuto, precisamente porque el recurso se encuentra suspendido, desde su inicio, a causa de la recusación), sino el estatuto de los Magistrados constitucionales, la naturaleza y funciones del propio Tribunal Constitucional y, en definitiva, la salvaguarda de lo previsto en el art. 159 de la Constitución.

En Madrid, a cinco de febrero de dos mil siete.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto del Auto de 5 de febrero de 2007 en el incidente de recusación del Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps.

De conformidad con la facultad que concede el art. 260 LOPJ formulo Voto particular concurrente, anunciado en el momento de la firma del Auto del que he sido Ponente con el fin de completar un punto de hecho que solo a mi afecta.

En el momento de dar cuenta del contenido de las actuaciones de este asunto, como Ponente, al Pleno del Tribunal, puse de relieve que en el escrito de alegaciones presentado por la Generalidad de Cataluña se mencionaba mi nombre como autor del estudio “Evolución de la aplicación de los principios contenidos en la Carta Europea de Autonomía Local por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo” y sometí a la consideración del Pleno su alcance, sin que ninguno de sus miembros expresase la más mínima duda sobre la procedencia de mi intervención y actuación como Ponente.

De lo cual dejo constancia en

Madrid, a siete de febrero de dos mil siete.

Voto particular que formula la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde respecto del Auto del Pleno de fecha 5 de febrero de 2007 recaído en pieza de recusación dimanante del recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006.

Con el respeto que siempre me merece el criterio de mis colegas, aunque discrepe de él, hago uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC para expresar por este Voto particular las razones de mi disentimiento respecto del Auto del Pleno, disentimiento limitado al extremo de la estimación de la recusación del Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps por la aplicación de la causa 13 del art. 219 LOPJ.

En mi personal criterio la recusación debió ser desestimada, como ya lo fue la recusación anteriormente planteada contra el mismo Magistrado con igual soporte fáctico en el ATC 18/2006. Dos son las razones, sintéticamente expuestas de entrada, que fundamentan mi discrepancia. De un lado, la recusación se basa en la realización por el Magistrado recusado de un estudio, informe o dictamen jurídico, que, como ya quedó dicho en el ATC 18/2006, constituye un estudio académico, que, como tal, no puede sustentar sospechas objetivas y fundadas y, por ende, legítimas de parcialidad. De otro, la mayoría efectúa una interpretación de la causa de abstención y recusación prevista en el art. 219.13 LOPJ que en modo alguno puedo compartir, pues no toma en cuenta ni el fundamento de la imparcialidad, tal y como ha venido siendo interpretado por la jurisprudencia de este Tribunal y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ni las especialidades de los procesos constitucionales de control de leyes, con el resultado de forzar una interpretación extensiva de las causas legales de abstención y recusación contraria a las exigencias del ejercicio de la jurisdicción constitucional y al modelo de integración personal del Tribunal Constitucional ordenado en el art. 159 de la Constitución.

1. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, recogida en el citado ATC 18/2006 (FJ 2), la finalidad de la garantía institucional de imparcialidad básica en un Estado de Derecho, además de derecho fundamental de las partes de un litigio, reside en asegurar que la razón última de la decisión jurisdiccional sea conforme a la ley y al ordenamiento jurídico; en nuestro caso, que la razón de la decisión sea la propia Constitución. Por ello, hemos afirmado de forma reiterada que la tacha de parcialidad debe sustentarse, no en cualquier clase de sospechas, sino en aquéllas que permitan temer que el Juez, “por cualquier relación jurídica o de hecho con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico”; esto es, sospechas que permitan temer que la “libertad de criterio en que estriba la independencia judicial… sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios, o, lo que es lo mismo, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho” (STC 5/2004, de 16 de enero, FJ 2).

Esta es la razón por la que en el ATC 18/2006, FJ 3, declaramos con precisión y contundencia que, “salvo que se desvirtúe el contenido de la garantía de imparcialidad, no puede pretenderse la recusación de un Juez por el mero hecho de tener criterio jurídico anticipado sobre los asuntos que debe resolver”, pues el conocimiento del Derecho es precisamente el presupuesto para ejercer la función jurisdiccional con libertad de criterio y de forma fundada. Asimismo recordamos en dicho Auto que “por imperativo constitucional sólo pueden ser nombrados Magistrados del Tribunal Constitucional quienes reúnan la condición de ‘juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional’ (art. 159.2 CE), por lo que no es poco común ni puede extrañar que, antes de integrarse en el colegio de Magistrados, en el ejercicio de sus respectivas profesiones de procedencia, sus miembros se hayan pronunciado voluntaria u obligadamente sobre materias jurídicas que, finalmente, pueden llegar a ser objeto directo o indirecto de la labor de enjuiciamiento constitucional que tienen legalmente atribuida”.

Por lo mismo en nuestro posterior ATC 380/2006, de 24 de octubre, denegamos la abstención de un Magistrado de este Tribunal Constitucional en el proceso de enjuiciamiento de una ley solicitada con fundamento en el hecho de que el despacho profesional del que era socio-director antes de acceder a la condición de Magistrado había participado en litigios objetivamente relacionados con el proceso a quo del que la cuestión de inconstitucionalidad traía causa (causa 13 del art. 219 LOPJ). Señalamos allí que “de admitirse que pudiera ser causa de abstención y recusación una relación como aquélla a la que hace referencia el escrito de abstención, la consecuencia sería hacer imposible el acceso a la magistratura constitucional de juristas que hayan acreditado como abogados la reconocida competencia exigida por el art. 159.2 CE, pues será, por principio, muy difícil que dicha competencia no se haya aquilatado con su implicación profesional en los más diversos sectores del ordenamiento, para cuya defensa desde este Tribunal quedarían inhabilitados de admitirse que precisamente esa experiencia profesional se traduce en un prejuicio excluyente de toda imparcialidad” (FJ único).

Nada tiene que ver este caso de abstención, y el de recusación de que aquí se trata, con los de la abstención formulada por una Magistrada de este Tribunal y aceptada en nuestros AATC 6/2006, 7/2006, 27/2006, de 17 y 31 de enero de 2006, citados en el FJ 7 del Auto de la mayoría, por haber emitido dictamen, en ejercicio de anterior cargo público, sobre anteproyectos de leyes después impugnados o sobre conflictos de competencia ulteriormente formalizados ante este Tribunal (con base en las causas 13 y 16 del art. 219 LOPJ). Ni con los de la abstención hecha valer por el propio Magistrado recusado, y también lógicamente estimada justificada (AATC 177/2005, 429/2005 y 430/2005, de 6 de mayo y 13 de diciembre), por haber emitido dictamen sobre el pleito o causa (art. 219.6 LOPJ). Por el contrario, en nuestro caso, no hay dictamen sobre anteproyecto de ley, ni sobre pleito o causa, conforme acepta el Auto de la mayoría.

2. El estudio en el que se basa la recusación del Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps es el mismo que sirvió de base a la recusación planteada contra el mismo Magistrado y que fue desestimada en el ATC 18/2006; un estudio sobre “La acción exterior y la participación europea ante una posible reforma del Estatuto de Catalunya” al que la mayoría calificó entonces de “trabajo académico”, señalando que “un trabajo académico como el ya analizado y descrito no puede justificar una sospecha fundada de parcialidad, incluso si su tesis coincidiera con la que luego es defendida por alguna de las partes. Precisamente el trabajo académico, cuando merece tal calificativo —como lo merece el trabajo analizado—, se caracteriza por suponer la participación en una discusión racional desde una perspectiva que se somete a debate y consideración de la comunidad científica. Por ello, nunca es definitivo en sus conclusiones ya que implícitamente admite posiciones en contra y queda abierto a su modificación ante argumentos más razonables o mejor justificados. Tal naturaleza abierta, e intelectualmente sometida a debate, no sólo no choca sino que entronca con el fundamento mismo de la idea de imparcialidad” (ATC 18/2006, FJ 5). Precisamente esta idea de imparcialidad es la que ha llevado a algunos países de nuestro entorno jurídico-constitucional a excluir de entre las actividades que pueden dar lugar a la recusación de los Magistrados de los Tribunales Constitucionales por haber estado en conexión con la causa la “manifestación de una opinión científica sobre una cuestión jurídica que puede ser relevante para el proceso” (parágrafo 18.3.1. de la Ley reguladora del Tribunal Constitucional alemán).

El Auto de la mayoría entiende ahora que el trabajo examinado implica la “existencia de una intervención indirecta en la elaboración de la Ley Orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña” (FJ 8), de modo que puede sustentar de forma razonable las sospechas de parcialidad conforme a la causa contemplada en el art. 219.13 LOPJ. Para llegar a tal conclusión, la mayoría establece la distinción entre “los trabajos científicos de profesores universitarios, así como de otros juristas, de estudio de normas legales, bien vigentes, bien en contemplación hipotética de normas venideras”, no incardinables “en línea de principio” en la causa de recusación 13 del art. 219 LOPJ, y, de otra parte, “los trabajos, estudios o dictámenes emitidos a instancia de instituciones u órganos implicados en el procedimiento de elaboración de la norma que pueda llegar a ser objeto de un proceso constitucional y con la finalidad de obtener el ajuste de la misma a la Constitución”, a los que corresponde “distinto tratamiento” (FJ 8). A diferencia de aquéllos, estos trabajos de profesores universitarios no poseerán la condición de científicos. A partir de tal argumentación, el Auto considera relevante, a efectos de decidir si el trabajo analizado del Magistrado recusado ha significado una intervención en el procedimiento de elaboración de la Ley Orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, subsumible en el art. 219.13 LOPJ, determinar si “en las circunstancias en que se produjo era discernible en el plano fáctico, y no tanto en el de los formalismos legales que no serían, en su caso, el elemento clave desde la óptica de la garantía de la imparcialidad, la existencia de un iter concreto de reforma del Estatuto de Cataluña y de la participación en él del Instituto de Estudios Autonómico como institución asesora de esa reforma” (FJ 8).

La mayoría entiende ahora que lo que en enero de 2006 calificó de trabajo académico ha perdido tal naturaleza, dado que el trabajo fue encargado por una institución que asesoró sobre la reforma estatutaria que culminó en la aprobación de la Ley Orgánica 6/2006 —el Instituto de Estudios Autonómicos— y dado que dicho trabajo se habría realizado con el objetivo de fundamentar la constitucionalidad de la misma. Esta parece ser la razón de decidir, aunque un tanto abruptamente la argumentación del FJ 8 establezca como premisas lo que deberían ser conclusiones del desarrollo argumental. Tras describir la actuación profesional del Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps como Catedrático de Derecho constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid la mayoría rechaza sin mayor argumentación que su trabajo “pudiera calificarse de estudio científico teórico”. Y si bien reconoce que no constituyó una “intervención directa en el procedimiento de elaboración de la norma”, aprecia que sí puede calificarse de 'intervención indirecta' en el mismo esto es, “en el iter formalmente legislativo” que desembocó en la aprobación de la Ley Orgánica 6/2006 y, por ende, en la causa 13 del art. 219 LOPJ.

3. Estas afirmaciones pretenden sustentarse en los nuevos elementos de prueba disponibles en este incidente y ausentes, en cambio, en el anterior. Sin embargo, ni todos los elementos de prueba ahora utilizados por la mayoría para sustentar su cambio de criterio son nuevos, puesto que en su mayor parte estuvieron ya a disposición del Tribunal en el incidente anterior, pese a no haberse practicado prueba por no haberla pedido la parte recusante (A); ni los nuevos elementos de prueba acreditados en esta pieza abonan el cambio del anterior criterio, sino que, por el contrario, aportan argumentos añadidos para su mantenimiento (B).

a) En efecto, ya en el anterior incidente de recusación se consideraron acreditados los siguientes extremos: 1) que el estudio realizado por el Magistrado recusado había sido encargado por el Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalidad de Cataluña y que el encargo se acompañaba de un cuestionario sobre los temas considerados más importantes por la citada institución —cfr. ATC 18/2006, FJ 4—; 2) el carácter remunerado de dicho trabajo y la institución que procedió al pago —extremo destacado en el escrito del Magistrado recusado (antecedente 5), en el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal (antecedente 9), y en los Votos particulares de los Magistrados Excmos. Sres. Rodríguez Arribas y García-Calvo y Montiel—; 3) las palabras de presentación del Director del Instituto en el momento de su publicación, Excmo. Sr. don Carlos Viver-Pi-Sunyer, de los estudios reunidos en el libro titulado “Estudios sobre la reforma del Estatuto”, del que formó parte el elaborado por el Excmo. Sr. Magistrado recusado —antecedente 7.a)—; 4) que el tema de estudio se insertaba en un marco de estudio general sobre “las posibilidades que ofrece la reforma estatutaria en orden a mejorar el nivel y la calidad del autogobierno”.

Por consiguiente, no puede sostenerse ahora que la realización del trabajo del Magistrado recusado por encargo del Instituto de Estudios Autonómicos y su retribución por la Generalidad de Cataluña, así como las palabras de presentación de la publicación y el marco genérico de posible reforma estatutaria futura en el que se inserta, constituyan hechos nuevos, desconocidos o no acreditados previamente.

b) El Auto de la mayoría (FJ 4) destaca como nueva prueba documental el escrito de solicitud del estudio por parte del Director del Instituto de Estudios Autonómicos de 26 de noviembre de 2003, el documento que acredita la celebración de un contrato “de consultoría y asistencia” entre el Excmo. Sr. Pérez Tremps como Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid y el Consejero de relaciones institucionales y participación de la Generalidad de Cataluña el 8 de marzo de 2004, el documento de 10 de mayo de 2004 que acredita la aprobación del gasto y su gestión, y el documento relativo a la “minuta de honorarios” presentada por el Excmo. Sr. Pérez Tremps, también de 10 de mayo de 2004. A ello añade que “el contenido del estudio ha tenido reflejo en el texto normativo aprobado por” el Parlamento de Cataluña (FJ 5.10), la intervención del Director del Instituto de Estudios Autonómicos ante el Parlamento de Cataluña en la sesión de 4 de junio de 2004, la comunicación del mismo de 19 de julio de 2004 al Parlamento de Cataluña, remitiendo las memorias explicativas y las propuestas normativas y la presentación de los trabajos de los técnicos directamente en el Parlamento de Cataluña, según diligencia de 1 de julio de 2004 (FJ 8).

A partir de aquí la mayoría concluye: “Ese conjunto documental, unido a los elementos ya destacados del contenido del encargo y de los términos del contrato, fundan la apreciación de que el trabajo del Magistrado Sr. Pérez Tremps versó sobre un objeto y se realizó con un objetivo tales, que resultaría contrario a lo razonable negar la existencia de una intervención indirecta en la elaboración de la Ley Orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, respecto de cuya impugnación en el recurso de inconstitucionalidad debe pronunciarse” (ibid.).

Mi personal y siempre respetuosa discrepancia versa tanto sobre la valoración del conjunto documental probatorio, como sobre la apreciación que sobre el mismo alcanza la mayoría relativa al “objeto” y al “objetivo” del trabajo del Magistrado recusado y la consecuencia que extrae según la cual sería irrazonable negar la existencia de dicha intervención indirecta en la elaboración de la Ley Orgánica 6/2006, objeto de la pretensión impugnatoria del recurso de inconstitucionalidad que debemos decidir.

En mi criterio, los nuevos elementos de prueba expuestos ni individualmente considerados ni en su conjunto pueden servir para modificar la calificación que mereció en nuestro anterior ATC 18/2006 el estudio realizado por el Magistrado recusado, que, como, me parece, es patente, solo puede derivar de su propio contenido.

a) Un estudio académico deja de serlo cuando pierde su carácter abierto, cuando la reflexión que en él se contiene se advierte impermeable a cualquier argumento jurídico, o a circunstancias concretas desconocidas, o bien cuando contiene manifestaciones ajenas al discurso científico; esto es, en relación con el caso, cuando contiene opiniones ajenas al discurso jurídico-constitucional, sin que pueda entenderse que es ajena a esta clase de discurso la elaboración de conclusiones concretas ni las propuestas de lege ferenda, inseparables de todo estudio científico que se precie de serlo. Pues bien, el estudio examinado, obrante en autos cuando se resolvió el ATC 18/2006, es un estudio científico, en el que las reflexiones que en él se vierten no se advierten ajenas a la argumentación jurídico-constitucional, ni ajenas a las opiniones defendidas por su autor sobre la acción exterior de las Comunidades Autónomas en estudios previos a partir de 1998, del que aquel es en gran medida reproducción. Como en aquella ocasión afirmamos, la reflexión realizada en el estudio “se mueve exclusivamente en el campo de la contribución académica, racional, doctrinal y teórica sobre las diversas opciones y posibilidades de tratamiento jurídico que ofrece el marco constitucional y estatutario sobre la acción exterior y europea de las Comunidades Autónomas” (FJ 4).

b) Tampoco los nuevos elementos de prueba, o el dato de que el contrato se firmara el 8 de marzo de 2004, ponen de manifiesto la relación del estudio con el concreto proceso de reforma estatutaria. Éste se inició en el seno del Parlamento de Cataluña por el Acuerdo de promover la iniciativa legislativa por el conjunto de los grupos parlamentarios el 20 de enero de 2004 (“Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña” núm. 9, de 26 de enero de 2004) y la constitución de la correspondiente Ponencia el 9 de febrero siguiente (“Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña” núm. 18, de 16 de febrero de 2004) y, tras la pertinente tramitación en el Parlamento de Cataluña y en las Cortes Generales, desembocó en la aprobación de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Al contrario, consta en la prueba que el estudio del Magistrado recusado fue encargado el 26 de noviembre de 2003 por el anterior Director del Instituto de Estudios Autonómicos, fijándose ya en ese encargo las directrices después incorporadas como documento anexo al contrato, aunque, como es habitual en este tipo de encargos por instituciones públicas, dicho contrato se firmara mas tarde, el 8 de marzo de 2004, próxima ya la finalización y entrega del trabajo encargado a la vista de la fecha en que el Magistrado recusado presentó al Instituto de Estudios Autonómicos la autodenominada “minuta de honorarios”, el 10 de mayo siguiente. En efecto, esa fue la fecha de entrega del trabajo según se desprende de la documentación del Departamento de relaciones institucionales y participación aportada a esta pieza de recusación por el Magistrado recusado.

c) La desconexión “temporal y orgánica” del trabajo analizado respecto del iter de elaboración de la Ley Orgánica 6/2006, —afirmada en el ATC 18/2006 (FJ 5)— tampoco resulta alterada por el hecho de que, posteriormente a su realización y entrega al Instituto de Estudios Autonómicos, dicho trabajo fuera entregado en el Parlamento de Cataluña el 1 de julio de 2004, ni porque el siguiente 19 de julio el Director del citado Instituto remitiera a dicha Cámara las memorias explicativas y sus propias propuestas normativas relativas al ámbito material que había sido objeto del estudio del Excmo. Sr. Pérez Tremps. Se trata de actuaciones ajenas al propio recusado y posteriores a la realización y entrega del trabajo, que, por consiguiente, no pueden servir para calificar el propio estudio.

d) Por lo que se refiere a la afirmación del Auto relativa a que “el contenido del estudio ha tenido reflejo en el texto normativo aprobado por dicho Parlamento” (FJ 5.10) no es sino un juicio de valor que no se prueba y que, por el contrario, resulta desmentido por la documentación aportada a este incidente a la que ya me he referido y de cuya existencia advertí sin éxito en las deliberaciones del Pleno.

Obra en la documentación aportada a esta pieza de recusación el listado —de la Dirección General de Relaciones Institucionales del Departamento de Relaciones institucionales y participación— de estudios, trabajos técnicos, documentos e informes que los Departamentos del Gobierno, las empresas públicas y los organismos que de ellos dependen han encargado a personas ajenas a la Administración durante los dos últimos años, por qué motivo y con qué coste (documento de 22 de febrero de 2006, con sello de salida 4.666); listado que el Presidente del Parlamento de Cataluña traslada al Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Popular en respuesta a su pregunta escrita dirigida al Consejo Ejecutivo, tramitada con el núm. 314-10797/07 y admitida a trámite por la Mesa del Parlamento el 2 de diciembre de 2005 (Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña 260, de 13 de diciembre de 2005), documento que a su vez había sido remitido al Presidente del Parlamento por el Conseller Primer de la Generalidad de Cataluña (registro de entrada 36.371, de 22 de febrero de 2006). De dicho listado de estudios resulta, de un lado, que el estudio del Catedrático Pérez Tremps no fue el único encargado sobre el tema de las relaciones exteriores de la Comunidad Autónoma; así, existieron otros estudios encargados posteriormente a conocidos Catedráticos de Derecho y otros expertos juristas, entre ellos los referenciados con los títulos “Autonomia, procés d’integració europeu i projecció exterior de Catalunya (25 anys d´EAC)”, “Informe sobre el contigut i abast de les competències de la Generalitat en relació a la participació de Catalunya a Europa”, e “Informe sobre el contingut i abast de les competències de la Generalitat en relació a l’acciò exterior de la Generalitat de Catalunya”; resulta también, según se dice en nota a pie de página, que el trabajo del Dr. Pérez Tremps, encargado en concepto de “publicación”, le fue encomendado en “el mes de noviembre de 2003 por el Gobierno anterior”; finalmente que, como se señala en otra nota a pie de página de dicho listado, fueron los dos últimos trabajos cuyos títulos han quedado reproducidos y encargados como “ponencias” los utilizados, junto con otros muchos, “para formular propuestas de l´IEA a la ponència parlamentària sobre la reforma de l´EAC”, y no el del Catedrático Pérez Tremps.

Tan contundente manifestación deja carente de fundamento fáctico sostener que el estudio realizado por el Magistrado recusado se incardinó en el iter de la reforma del Estatuto de Cataluña, se vinculó “con el objetivo parlamentario en trance”, o supuso una “intervención indirecta en la elaboración de la Ley Orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña” (FJ 8).

e) Tampoco resulta posible trocar el sentido objetivo del estudio y su objetiva desconexión temporal y orgánica con el proceso de reforma estatutaria por el hecho de que el Director del Instituto de Estudios Autonómicos que sucedió al Director que solicitó el estudio al Catedrático Pérez Tremps manifestara ante el Parlamento de Cataluña el 6 de mayo de 2004 que los encargos buscaban “esencialmente … que nos ilustren”, y también “complicidades por parte de estos autores”. Con independencia de que tal “complicidad” en el momento del encargo, sin textos normativos de trabajo, sólo podría entenderse como implicación en los problemas jurídicos que planteaba el entonces vigente Estatuto, es lo cierto que la manifestación expuesta no deja de ser una opinión a posteriori de un tercero acerca del sentido de un encargo que dicho Director no realizó, por lo que no puede otorgársele el poder de modificar la naturaleza del estudio realizado.

Por consiguiente, no existen razones para modificar las conclusiones fácticas alcanzada en el ATC 18/2006, FJ 4: se trata de un trabajo académico, no incardinado en el proceso de reforma estatutaria.

4. La estimación de la recusación se funda en una interpretación de la causa prevista en el art. 219.13 LOPJ que desconoce el fundamento de la imparcialidad, tal y como ha venido siendo interpretado por la jurisprudencia de este Tribunal de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y que no toma en consideración las peculiaridades del proceso constitucional de control de leyes. Para la mayoría no es la ley —el art. 219.13 LOPJ— la que debe interpretarse a la luz del fundamento constitucional de la garantía de imparcialidad y de las peculiaridades del proceso constitucional de control de leyes, sino, al contrario, es la garantía constitucional de imparcialidad la que debe ajustarse a la ley.

Sostiene la mayoría que la introducción por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de la causa de recusación contemplada en el núm. 13 del art. 219 LOPJ —“haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo”—, obedece al objetivo de aumentar las exigencias de imparcialidad de Jueces y Magistrados, llegando a afirmarse que el legislador habría configurado las exigencias de ajenidad del recusado con el proceso “en grado superlativo”. Desde su perspectiva, esta causa de recusación tendría un “marcado carácter objetivo” al no requerirse que mediante dicha relación directa o indirecta con la causa, “se revele una formación de criterio en el Magistrado”. Más allá de “la realidad de su desconexión con las partes y con el objeto del proceso”, el legislador exigiría un Juez imparcial “en su imagen, eliminando cualquier sombra al respecto” (FJ 8).

Para llegar a esta conclusión, el Auto de la mayoría efectúa una interpretación de la causa de recusación, cuya concurrencia estima justificada en el presente caso, que se separa de la que ha venido realizando este Tribunal sobre las causas de recusación anteriormente previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se ha distinguido por su inequívoco carácter riguroso y estricto, ajustado siempre al fundamento constitucional de la garantía de imparcialidad, pues —hemos dicho con reiteración— esas causas legales, que son tasadas, no son sino los medios para asegurarla (ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 1). El Auto recoge nuestra doctrina en su FJ 3 y en el examen de la causa 10 del art. 219 LOPJ. Pero desafortunadamente la abandona en su aplicación a la causa 13 del citado precepto legal (FJ 8) donde por vez primera, se efectúa una interpretación de una causa legal de recusación ajena al fundamento de la garantía de imparcialidad; esto es, ajena a la idea de que la finalidad de la imparcialidad reside en asegurar que la razón última de la decisión jurisdiccional sea conforme a la ley y al ordenamiento jurídico, lo que supone que la “libertad de criterio en que estriba la independencia judicial no sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios o, lo que es lo mismo, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho” (FJ 3 del Auto que viene de reproducir el FJ 2 de la STC 5/2004). Sólo desconectando el tenor literal de la causa 13 del art. 219 LOPJ del fundamento de la imparcialidad puede sostenerse que dicha causa no requiere una toma de postura en el Magistrado, “una formación de criterio en el Magistrado” en el asunto objeto del proceso o en otro relacionado con él (FJ 8 del Auto) mediante su intervención directa o indirecta en el mismo.

Precisamente esa toma de postura es la que nuestra jurisprudencia ha venido exigiendo para considerar objetivamente fundadas las sospechas o recelos de parcialidad apoyados en las distintas causas legales de recusación, considerando relevante para determinar su existencia, entre otros criterios —detallados en el FJ 7 del Auto a propósito de la causa 10 del art. 219 LOPJ— su relación temporal con el proceso, pues no es lo mismo el dictamen o la opinión emitida “respecto de un anteproyecto de Ley, destinado a una compleja tramitación ulterior, que la emitida respecto de una Ley objeto de una pretensión impugnatoria” (STC 5/2004, FJ 4, con cita del ATC 226/2002, FJ 6).

En el Auto de la mayoría deja de ser relevante que nada en el estudio realizado por el Magistrado recusado revele una toma de postura sobre el objeto de la pretensión impugnatoria del recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006 que hiciera temer que dicho Magistrado pudiera utilizar como criterio de juicio consideraciones ajenas a la Constitución, guiadas por una inclinación anímica favorable o contraria a una parte o bien a una determinada resolución del recurso de inconstitucionalidad; también es irrelevante para la mayoría, en la apreciación de la concurrencia de la causa de recusación 13 del art. 219 LOPJ, que en el momento en que el encargo del estudio tuvo lugar ni siquiera se hubiera iniciado formalmente el proceso legislativo de reforma estatutaria y que no se pronunciara sobre borrador o propuesta de texto normativo alguno, inexistente en aquel momento. Si al rechazar la recusación sustentada en la causa 10 del art. 219 LOPJ la mayoría considera “decisivo” para estimar no comprometida la imparcialidad del Magistrado recusado el momento de elaboración de su estudio, “que se refiere a las primeras orientaciones de la entonces futura reforma estatutaria”, “unido a que su emisión no es sino el ejercicio de una actividad propia de un Catedrático de Derecho constitucional” (FJ 7), para la estimación de la recusación con base en la causa 13 es relevante, en cambio, el desempeño de esa actividad y bastante la conexión temporal remota sobre la que se soporta la argumentación del Auto a fin de concluir que el Magistrado recusado ha intervenido indirectamente en la elaboración de la Ley Orgánica 6/2006 y, por tanto, no es ajeno a la causa.

A partir de esta nueva interpretación de la mayoría un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto en garantía de su debida imparcialidad cuando, no obstante poder afirmarse su desconexión con las partes y con el objeto del proceso, como se reconoce en el FJ 7 del Auto de la mayoría, “existan elementos objetivos que puedan justificar una apariencia de parcialidad”. En este caso, ese nuevo elemento objetivo, distinto a la ajenidad del juez a las partes y al proceso y a su indeclinable sumisión estricta a la Constitución y a la ley, es el estudio o dictamen cuya realización en el momento señalado —“las primeras orientaciones de la entonces futura reforma estatutaria”— hace incurrir, según la mayoría, al Magistrado recusado en la causa 13 del art. 219 LOPJ.

No sin incurrir en cierta contradicción se razona en el FJ 8 del Auto: “El estudio realizado supone una toma de postura acerca de los límites constitucionales sobre la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma de Cataluña, lo que constituye un elemento objetivo que razonablemente permite la suspicacia de la parte recusante acerca de la imparcialidad con la que el Magistrado recusado está en condiciones de abordar el enjuiciamiento de la norma impugnada”. A continuación se dice: “Ahora bien, dado que la causa de recusación no exige, para subsumir en ella los hechos, que la participación profesional en el asunto objeto del proceso u otro semejante haya determinado una toma de postura sobre él, bastará con constatar, como así se desprende del material probatorio acopiado en este incidente, que pueda existir una duda razonable sobre la imparcialidad”. Y se concluye: “Lo determinante es, exclusivamente, si una parte del proceso tiene motivo, sopesando racionalmente todas las circunstancias, para dudar de la falta de prevención y de la posición objetiva del Magistrado”.

Ocurre, en definitiva, que los nuevos elementos objetivos que, según la interpretación del Auto, pueden justificar la apariencia de parcialidad no son otros que las dudas subjetivas de los recusantes, dudas que no precisarán ya apoyarse en datos objetivos que tengan relación con el fundamento de la garantía de la imparcialidad judicial para estimarse justificadas y legítimas, sino que será suficiente con que sean razonables. Si todo se cifra en la sospecha que pueda abrigar una parte y ésta, como en el presente caso, está integrada por representantes políticos, se corre el riesgo de abrir la puerta a sospechas sustentadas en la adscripción ideológica que quiera hacerse de todos los Magistrados de este Tribunal atendiendo, por ejemplo, al dato de su procedencia intelectual o al signo de la formación política que haya apoyado su designación.

Con tal fundamentación se produce una innegable mutación de nuestra plenamente asentada doctrina y de nuestro firme canon de enjuiciamiento del derecho y la garantía de la imparcialidad judicial, que permanentemente ha exigido el atenimiento a razones objetivas en los estrictos términos señalados, que justifiquen las sospechas de parcialidad, al apreciar las causas de abstención y recusación.

5. Una interpretación tan extensiva de la causa de recusación prevista en el núm. 13 del art. 219 LOPJ tampoco se compadece con las exigencias de composición y funcionamiento y los fines de esta jurisdicción constitucional. La interpretación realizada en el FJ 8 del Auto depara tal amplitud a la causa de recusación aplicada que se pone en permanente riesgo la composición del Tribunal Constitucional, y, con ello, el derecho del resto de los intervinientes en los procesos constitucionales al juez ordinario predeterminado por la Constitución (art. 159 CE), dado que siendo este Tribunal un órgano único sus magistrados no pueden ser objeto de sustitución (AATC 380/1993, de 21 de diciembre, FJ 4, y 80/2005, de 17 de febrero, FJ 3, por todos). Que la interpretación realizada por la mayoría pudiera tener sentido en el marco de la jurisdicción ordinaria y de los pleitos que en ella se sustancian es cuestión ajena a este proceso constitucional. Pero no lo es tomar en consideración las especialidades del proceso constitucional de control de leyes en la interpretación de las causas de recusación, tal y como este Tribunal ha venido haciéndolo en las diferentes decisiones dictadas al respecto con el fin de procurar el adecuado equilibrio entre los distintos intereses constitucionales en juego: la garantía y el deber de imparcialidad de los Magistrados, el derecho al juez constitucionalmente predeterminado y la salvaguarda del ejercicio de la jurisdicción constitucional. No se trata, desde luego, de eludir la aplicación a esta jurisdicción de las causas concretas de recusación establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial con carácter general. Pero sí de recordar que la remisión a la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial que contempla el art. 80 de nuestra Ley Orgánica no puede interpretarse en un sentido mecánico y absoluto, sino en concordancia con la especificidad de esta jurisdicción constitucional y de sus fines propios. Y esa interpretación conforme con nuestra singularidad institucional no es preciso que venga autorizada por una disposición normativa expresa, sino que de la misma naturaleza de las cosas se deduce limpiamente que el propio art. 80 LOTC, lejos de imponer la aplicación acrítica de las leyes que disciplinan el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, en realidad habilita a este Tribunal para conformar su régimen procesal propio mediante el recurso a dichas leyes en lo que puedan servirle para el recto ejercicio de la jurisdicción constitucional y con el alcance y contenido que ese servicio demanda.

Muy singularmente, el régimen de recusaciones y abstenciones que es propio del Poder Judicial ofrece un buen ejemplo de la necesidad de una traslación matizada al ámbito de la jurisdicción constitucional de los instrumentos y categorías procesales diseñados para la ordinaria. Y así, mientras en el recurso de amparo puede tener todo su sentido un modelo de recusación equivalente en todos sus puntos al contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el terreno del control abstracto de la ley existen poderosas razones para atender a su singularidad y defender el cumplimiento de los fines propios de la jurisdicción constitucional en materia de control de la ley y preservación del orden constitucional de competencias. Así lo hemos entendido en nuestro reciente ATC 380/2006, ya citado, y en el posterior ATC 456/2006, de 14 de diciembre, respecto de cuestiones de inconstitucionalidad en su condición de procesos estrictamente objetivos en los que en ningún caso pueden hacerse valer derechos o intereses legítimos de parte y en los que la jurisdicción de este Tribunal se limita estrictamente a asegurar que la actuación del legislador se mantiene dentro de los límites establecidos por la Constitución mediante la declaración de nulidad de las normas legales que violen esos límites. El Auto de la mayoría se separa también de esa línea jurisprudencial.

Sabido es que en el proceso constitucional de control de leyes no existen partes en sentido estricto, que representen intereses personales o subjetivos, sino que la controversia se produce entre instituciones, o fracciones cualificadas de las mismas, que representan al poder público y que tienen legitimación para intervenir en los procesos constitucionales en la medida en que representan dicho interés en la defensa y mantenimiento de la supremacía normativa incondicionada de la Constitución, y nunca un interés personal subjetivo en la resolución de la controversia. Es la suya, en definitiva, una legitimación institucional, al servicio de la depuración del Ordenamiento y en la que el interés de parte no puede, por definición, alcanzar a confundirse con un mero interés subjetivo. Por tanto, la propia controversia jurídica es ajena totalmente a la idea de pretensión de hacer valer un derecho subjetivo o interés legítimo. También desde esta relevante perspectiva, la mayoría debería haber tenido en cuenta que las conexiones objetivas suficientes para fundar una sospecha legítima de parcialidad con apoyo en la causa 13 del art. 219 LOPJ deben ser inexcusablemente estrictas, más aún si a lo dicho se añade desde el prisma conceptual propio de la imparcialidad objetiva que, siendo el origen del conflicto de público conocimiento previo porque públicas son la Constitución y las leyes, carece de sentido exigir al juez constitucional el imprescindible alejamiento del thema decidendi que demanda la imparcialidad objetiva del juez ordinario.

La singularidad del proceso constitucional de control de la ley obliga asimismo a intensificar la prudencia en la utilización, como sospecha, sombra o apariencia de parcialidad, de la recepción legislativa de ideas u opiniones expresadas por Magistrados del Tribunal Constitucional antes de serlo, en el desempeño, en este caso, de las actividades propias de un Catedrático de Derecho constitucional. No es posible desconocer que el procedimiento legislativo democrático es un proceso formalmente configurado que garantiza la participación general, el debate y la manifestación de todas las opiniones, de modo que el resultado de ese procedimiento, la ley, es siempre expresión de la voluntad general, en la que finalmente se reducen a unidad todas las voluntades particulares que han concurrido en su formación, también las discrepantes. La naturaleza misma del proceso legislativo impide su equiparación con el proceso judicial, en el que la aplicación de la ley, su concreción, se efectúa a favor o en contra de los intereses de alguna de las partes. También a este respecto es radicalmente distinta la naturaleza del proceso constitucional y la del proceso judicial ordinario, pues si en éste se persigue la aplicación de la ley en la resolución de una controversia entre intereses particulares, en aquél lo perseguido es la aplicación de la Constitución en defensa de su propia indemnidad, que es también el único interés perseguido por quienes pueden instar el ejercicio de la jurisdicción constitucional en virtud de una legitimación de la que sólo disfrutan en razón de una posición institucional cualificada. Desde esta perspectiva, incluso aunque un estudio o dictamen hubiera podido tener algún tipo de incidencia en el marco de un proceso legislativo, cuestión que, como creo haber razonado y probado en las consideraciones anteriores, no ha resultado acreditada en este proceso de recusación, no resulta posible sostener que su relación con la ley puede sustentar sospechas de parcialidad, pues ello supone desfigurar los mecanismos democráticos de configuración de la voluntad general y olvidar que entre quien impugna una ley en defensa de la Constitución y quien colabora en la elaboración de la ley cuidándose de acomodarla en el marco de la Constitución no media en realidad un interés distinto, sino el común en la defensa de la Constitución y en la garantía de la constitucionalidad de las leyes. Entre el estudio y la ley se interpone siempre la voluntad general, esto es, una cesura jurídica que impide establecer conexiones entre cualquier tipo de intervención previa o durante el proceso legislativo y la ley como objeto del proceso constitucional, a los efectos de fundar sospechas de parcialidad. Este es el fundamento de que la Ley del Tribunal Constitucional alemán en su parágrafo 18.3.2 establezca que la participación en el proceso legislativo no puede fundar la causa de recusación consistente en haber intervenido en el objeto del pleito.

En conclusión, las especialidades del proceso de control constitucional de leyes, así como el fundamento mismo de la garantía de imparcialidad, deberían haber conducido a formular una interpretación estricta de la causa de recusación contemplada en el art. 219.13 LOPJ, lo que, sin duda, hubiera conducido, como en las ocasiones anteriores que han quedado señaladas, a la desestimación de la recusación instada.

6. Finalmente, y no obstante las manifestaciones del Auto de respeto a las exigencias derivadas del modelo de integración personal de esta institución, es lo cierto que con la recusación acordada en el mismo Auto se perfila una doctrina que pone en grave riesgo la esencia de tal modelo, que no es sólo, como es natural, el que necesariamente se deduce de las inequívocas previsiones del art. 159 de la Constitución, sino, también, el que se ha decantado desde los principios de este Tribunal en virtud de una práctica con la que se ha querido hacer justicia a un entendimiento de la jurisdicción constitucional que es tributario, por lógica derivación, de un específico modelo de Estado.

La Constitución no ha integrado a este Tribunal en la estructura del Poder Judicial, formalizando así una diferencia orgánica y estructural muy expresiva de la especificidad de los cometidos de ambas jurisdicciones, a la que también sirve un régimen de integración personal separado del modelo de carrera judicial y construido sobre la base de mandatos temporales conferidos por determinados órganos constitucionales del Estado a favor de juristas de reconocida competencia. La opción del constituyente por un Tribunal Constitucional no judicial responde sin duda a los fines de la necesaria legitimación democrática del órgano llamado a fiscalizar la validez jurídica de las concretas expresiones normativas de la voluntad popular, expresada por unas Cortes Generales que designan a ocho Magistrados constitucionales y ante las que responden y de la que derivan su legitimidad democrática las otras dos instituciones llamadas a designar a los otros cuatro Magistrados.

La recusación de la que aquí se discrepa pone en cuestión la continuidad de ese modelo al hacer difícilmente conciliables las exigencias de imparcialidad requeridas ahora por la mayoría con la condición de la reconocida competencia profesional exigida por la Constitución para que puedan acceder a esta magistratura o lo hagan con plenitud de idoneidad en el enjuiciamiento de las leyes —no incurriendo de continuo en la causa de abstención y recusación del art. 219.13 LOPJ— quienes no sean Jueces de carrera, ya que hemos descartado que los cargos públicos cuyo desempeño impide juzgar asuntos objeto de pleitos o causas tengan que ver con el ejercicio de la función jurisdiccional, pues aunque en la posición de juez se forma criterio, el así adquirido nunca lo es en detrimento de la debida imparcialidad (ATC 80/2005, FJ 4). Un jurista de reconocida competencia que no haya tenido ocasión de pronunciarse sobre los más diversos sectores del ordenamiento o acerca de las cuestiones más controvertidas del régimen de ordenación del poder público no es, sencillamente, otra cosa que un imposible. Una concepción de la imparcialidad tan escasamente compatible con la implicación intelectual y profesional en las grandes cuestiones y debates del Derecho público sólo puede propiciar el acceso a esta jurisdicción de juristas de competencia acaso presumible, pero nunca contrastada, con el riesgo de defraudar la exigencia constitucional del obligado prestigio profesional y de perfilar la composición de este Tribunal con arreglo a un modelo que, de haber sido el querido por el constituyente, le habría llevado a prescindir de la diferencia tan señaladamente marcada en cuanto al modo característico de acceso a la misma entre esta jurisdicción constitucional y la ordinaria. . En este sentido emito mi Voto.

Madrid, a nueve de febrero de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado Pascual Sala Sánchez al Auto de 5 de febrero de 2007, por el que el Pleno del Tribunal Constitucional resolvió estimar la recusación del Magistrado Pablo Pérez Tremps planteada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 Diputados del grupo Parlamentario Popular contra la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Con todo respeto hacia la posición mayoritaria, discrepo de la fundamentación jurídica y de la parte dispositiva del Auto antes mencionado en los términos que a continuación expongo.

I. El Auto de referencia parte del examen, como no podía ser de otra forma, de los óbices procesales a la admisión del incidente de recusación aducidos por algunas de las partes que se opusieron a esta (Generalidad de Cataluña y Parlamento de Cataluña) en el sentido de que no existió acuerdo previo de los Diputados que instaron la recusación, de que los Diputados que otorgaron el poder no ratificaron la recusación formulada y se limitaron a facultar para instarla a partir de ese momento, y de que el poder especial para recusar por último aportado no fue otorgado por la totalidad de los integrantes de la Agrupación de Diputados que había interpuesto el recurso de inconstitucionalidad.

Comparto el rechazo de los dos primeros óbices y la fundamentación jurídica que la sustenta. Considero, sin embargo, que debería haberse estimado el tercero, esto es, el relativo a que el poder especial para recusar aportado por el Comisionado Parlamentario no fue otorgado por la totalidad de los Diputados que integraron la Agrupación de Diputados que interpuso el recurso de inconstitucionalidad de que dimana la pieza de recusación.

En efecto. Pase —y es mucho pasar en una materia, como después se verá, de interpretación restrictiva— porque el escrito de recusación presentado por el Comisionado no fuera acompañado, como debía, de ningún documento en que se expresara la voluntad de los Diputados de recusar al Magistrado Pérez Tremps y también porque el propio escrito de recusación solo fuera firmado por el referido Comisionado. Pero lo que resulta insalvable es que, concedido a la parte un plazo de diez días para subsanar los defectos apreciados, se aportara una copia de la escritura en la que solo setenta y uno de los noventa y nueve Diputados que habían constituido la Agrupación que interpuso el recurso de inconstitucionalidad —a los que se unieron otros tres como si se tratara de una Agrupación elástica donde lo importante fuera solo la decisión política adoptada de recusar por un Partido Político y no la de la Agrupación en su integridad— otorgaban al Comisionado poder especial para recusar. Y es que lo importante aquí no es el hecho de que se aportara o no un poder especial, sino el mucho más relevante de la constancia de la voluntad recusatoria de todos y cada uno de los Diputados que se constituyeron en parte actora, porque la legitimación para recusar la ostentan las partes y solo las partes (art. 80 LOTC en relación con los arts. 218 LOPJ y 101 LEC) y en el presente proceso constitucional la parte actora no es el Partido Político ni el Grupo Parlamentario, sino la Agrupación de los —en este caso— noventa y nueve Diputados que interpusieron el recurso de inconstitucionalidad.

Es contradictorio defender, como hace el Auto del que discrepo ( FJ 1.c), la naturaleza rígida de las Agrupaciones de cincuenta o más Diputados o Senadores [arts. 162.1ª) CE y 32.1.c) y d) LOTC] y luego entender como conclusión que en ausencia de regulación legal, así como de precedente en nuestra jurisprudencia, si setenta y uno de los noventa y nueve Diputados superan el número de cincuenta que les hubiera permitido por sí mismos constituirse en parte, no se había alterado aquella naturaleza ni la identidad de la parte constituida. Y lo es porque si la Agrupación de Diputados queda definitivamente configurada cuando se interpone el recurso de inconstitucionalidad, momento a partir del cual no cabe incorporación de otros Diputados (ATC 18/1985, de 15 de enero FJ 3), hasta tal punto de que, interpuesto el recurso de inconstitucionalidad, ninguno de los Diputados puede desligarse de la Agrupación (ATC 874/1985, de 5 de Diciembre, FJ 1); de que, igualmente, los avatares políticos o privados de cada Diputado son irrelevantes para el mantenimiento del proceso (AATC 874/1985, de 5 de diciembre, FJ 2; 547/1989, de 15 de noviembre, F.J 3; y 24/1990, de 16 de Enero, F.J 3) y de que, por último, no cabe acceder al desistimiento interesado por un número de Diputados numéricamente equivalente a la Agrupación promotora pero integrado por parlamentarios que solo en parte coincidan con aquellos (AATC 56/1999, de 9 de marzo, F.J 3; y 244/2000, de 17 de octubre, F.J 1), mal puede decirse, como hace el Auto del que disiento, que en consideración al principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos constitucionales, tradicionalmente reconocido en nuestra jurisprudencia, deba rechazarse el óbice procesal.

A este respecto, hay que decir que el propio Auto (y en el mismo fundamento) parte del presupuesto de que la rígida conformación de las Agrupaciones de parlamentarios atiende al fin de favorecer el mantenimiento de la acción de inconstitucionalidad, “finalidad que no concurre en el acto procesal de la recusación, que tiene una finalidad autónoma, vinculada a la garantía de imparcialidad del juzgador, que indudablemente rige en los procesos constitucionales”. Con ello, el auto cuestionado quiere sin duda significar —aunque no lo diga expresamente— que la garantía de imparcialidad del Juez forma parte del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE) que rige también en los procesos constitucionales y que hay que interpretar esa configuración rígida de la parte en el sentido más favorable a la efectividad del derecho. Pero al argumentar de este modo no se tiene en cuenta que la demás partes del proceso constitucional tienen el mismo derecho y también el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley o, en este caso, a que el recurso de inconstitucionalidad sea enjuiciado por todos los Magistrados que componen este Tribunal y a que ninguno de ellos pueda ser excluido, no solo sin la concurrencia de alguna o algunas de la causas estrictamente nominadas en la ley, sino también sin la observancia de los requisitos procesales y materiales establecidos al efecto. Porque, en contra de lo que pudiera sostenerse con una visión superficial del problema, la alteración de la composición de un Tribunal de Justicia no es una cuestión baladí, sino un hecho grave, que incluso tiene en la Ley una previsión sancionadora cuando se hace en forma improcedente (imposición de costas y sanción de hasta seis mil euros según los arts. 228.1 LOPJ y 112.1 LEC). Si esto es así en la Jurisdicción Ordinaria, con mayor rigor ha de serlo en la Justicia Constitucional y no ya solo, como después se razonará, porque es un Tribunal de difícil o imposible sustitución (el hecho de que pueda actuar en Pleno, en Sala o en Secciones con arreglo a los arts. 10, y 11 y 14 LOTC no puede oscurecer dicha realidad cuando, hoy por hoy, los recursos de inconstitucionalidad, y siempre uno de la naturaleza e importancia del presente, han y habrán de ser conocidos por el Pleno), sino porque es el único Tribunal de Justicia de España en que la composición y la procedencia de sus Magistrados está directamente establecida en la Constitución (art. 159.1 CE). Cualquier alteración en su composición hecha sin extremar la corrección de los presupuestos y requisitos procesales y sin reforzar también la interpretación estricta de las causas susceptibles de provocarla constituye, nada más y nada menos, que una ruptura del designio directo de la Constitución acerca de la composición del Tribunal por ella erigido en su Supremo Intérprete. La exigencia, pues, de que la Agrupación de Diputados constituida en parte actora mantenga su inicial configuración, sin más causas de modificación que las que derivarían de la fuerza mayor, para recusar, —y por ende para otorgar el poder especial correspondiente al Comisionado parlamentario—, no podría nunca calificarse de formalismo enervante, sino de exigencia insoslayable. Si, como antes se ha destacado, la jurisprudencia de este Tribunal se ha preocupado de configurar con toda rigidez la Agrupación de Diputados como parte legitimada para interponer un recurso de inconstitucionalidad con referencia concreta al momento de interposición del recurso, mal puede desestimarse el óbice procesal ahora examinado con alusión a su condición formal y a la necesidad de procurar la mayor efectividad del derecho fundamental a un juez imparcial, cuando aparece directamente concernido el derecho también fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley o, lo que es lo mismo, a que el recurso de inconstitucionalidad sea conocido por todos los Magistrados que la Constitución ha querido expresa y directamente integrar en este Tribunal.

La recusación del Magistrado Pérez Tremps, pues, debió ser inadmitida.

II. Las anteriores consideraciones, aun cuando hubieran conducido en mi criterio a una estimación del obstáculo procesal acabado de analizar y por ende a la inadmisión del incidente de recusación, no impiden el examen de la cuestión en su auténtica dimensión y menos aun si, como he mantenido siempre y enseguida se argumentará, las razones de fondo deberían haber llevado también a la inadmisión in limine litis del incidente.

El Auto del que disiento comienza el estudio de la cuestión de fondo ( FJ 2) con una referencia al deber de los Magistrados Constitucionales de ejercer su función, en lo que aquí interesa, de acuerdo con el principio de imparcialidad (art. 22 LOTC), a cuyo aseguramiento responden precisamente las causas de abstención y recusación, y con la consideración de que, a diferencia de otros ordenamientos, nuestra Ley Orgánica no regula por sí misma las causas de recusación de los referidos Magistrados, sino que se remite a las que son aplicables a los Jueces, y Magistrados de la Jurisdicción ordinaria (arts. 80 LOTC en relación con los arts. 99.2 LEC y 219 LOPJ) para llegar a la afirmación de que, si bien la traslación a la jurisdicción constitucional de las causas de recusación previstas para aquella puede comportar modulaciones en su aplicación y las causas mismas deben ser objeto de una interpretación restrictiva en su aplicación —a lo que coadyuvaría el hecho de la insusceptibilidad de sustitución de los Magistrados del TC—, el régimen y abstenciones de los Jueces y Magistrados Constitucionales y la interpretación restrictiva aludida no comporta la exclusión de su posibilidad de aplicación a estos. Desde luego nadie puede dudar de la aplicabilidad a la Justicia Constitucional del régimen de abstención y recusación previsto para la ordinaria porque ello implicaría desconocer la remisión establecida en el art. 80 LOTC. Pero lo que parece insuficiente es decir que la traslación del régimen mencionado al Tribunal Constitucional puede comportar modulaciones en su aplicación y luego reducirlas a la necesidad de interpretarlo restrictivamente, porque entonces nada se añadiría con ello al tratamiento que dicho régimen tiene en la Justicia ordinaria, en la que, también y como es obvio, la aplicación de las causas de recusación y abstención obedece a criterios de interpretación restrictiva. Sin duda esas modulaciones, por la naturaleza abstracta del control de constitucionalidad de leyes, por la imposibilidad de sustitución de los Magistrados Constitucionales, por ser el TC, como se ha dicho antes, el único Tribunal de Justicia en que la Constitución directamente determina su composición y la procedencia de sus Magistrados, por no ser lo mismo, ni desde luego ser intrascendente —como parece decirse en el último párrafo del FJ 2— que el Tribunal actúe con todos sus miembros -los previstos en la Constitución- que con el mínimo de dos tercios que según su Ley Orgánica (art. 14) le permite adoptar acuerdos plenarios, han de conducir forzosamente a la exigencia de un canon “reforzado” de interpretación restrictiva en materia de recusación en la Justicia Constitucional, lo que ciertamente ha de significar no solo la interdicción de cualquier interpretación extensiva, sino la necesidad de, en casos dudosos -que no es, como después se verá, el presente-, optar por la solución más acorde con la composición íntegra del Tribunal.

III. Después de resumir la doctrina de este Tribunal y del Europeo de Derechos Humanos acerca de la imparcialidad y objetividad de los órganos jurisdiccionales y de destacar que aparece configurada como un requisito básico del proceso debido derivado de la exigencia de que dichos órganos actúen únicamente sometidos al imperio de la Ley (art. 117.1 CE), entra el Auto mayoritario (FFJJ 4 y 5) en un punto fundamental: la aplicación al caso de la doctrina y solución sentadas en el ATC 18/2006, de 24 de enero, referido a la recusación del mismo Magistrado en el proceso de amparo interpuesto por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra los acuerdos de la Mesa de esta Cámara que calificaron y admitieron a trámite, como proposición de Ley Orgánica, la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Parte el Auto del que discrepo, tras admitir que ninguna de las partes opuestas a la recusación han aducido la apreciación de cosa juzgada y para rechazar que el incidente debiera ser resuelto del mismo modo que se hizo en el Auto 18/2006, de una triple consideración: por un lado, de que en el recurso en que recayó el Auto mencionado solo se invocó la causa del art. 219.16 LOPJ, mientras que ahora se alegan las causas 6,10,13 y 16; por otra parte, de que la relación del trabajo realizado por el Magistrado Pérez Tremps con el objeto del proceso es más intensa en el presente recurso de inconstitucionalidad que en la demanda de amparo desestimada en el ATC 85/2006, de 15 de marzo, que no versaba sobre la constitucionalidad de la propuesta de Estatuto de Cataluña, “aunque resultara necesario entrar en ella con carácter incidental, como presupuesto para comprobar el acierto o no de la calificación y admisión a trámite efectuada por la Mesa del Congreso de los Diputados de la propuesta de Estatuto presentada por el Parlamento de Cataluña”; y, por último, parte igualmente de que, al haberse practicado prueba, cosa que no ocurrió en el incidente resuelto por el Auto 18/2006, los fundamentos de hecho del presente caso son distintos del marcado como precedente, destacando para corroborarlo determinados documentos a los que enseguida se hará particular mención y análisis.

No puedo compartir tal conclusión. Es cierto que las causas de recusación han sido incrementadas respecto de la única que se adujo en la recusación resuelta por el tan repetido Auto 18/2006. Pero no lo es menos que el rechazo de la causa 16 del art. 219 LOPJ, que conforme antes se dijo fue la allí expresada, se hizo con completo conocimiento de la naturaleza, contenido y circunstancias de la actividad desarrollada por el Magistrado recusado acerca de la elaboración del trabajo sobre “La acción exterior y la participación europea ante la posible reforma del Estatuto de Cataluña” y de su incidencia en el proceso de ésa reforma. Y no solo eso, sino que se hizo también con carácter previo a su aplicación a la causa de referencia y por tanto con virtualidad y valor propio.

Interesa reproducir a la letra los términos en que, al respecto, se manifestó el ATC 18/2006 en su FJ 4:

“Dada la diferente calificación y descripción fáctica que los recusantes y el Magistrado recusado hacen sobre la concreta actividad profesional desarrollada por éste último en relación con las posibilidades de acción exterior y europea de las Comunidades Autónomas, tema sobre el que versa el trabajo que, desde un punto de vista fáctico, sustenta el motivo de recusación, resulta obligado referirse y clarificar, a la vista de las pruebas aportadas y de las publicaciones y hechos notorios a los que las mismas se refieren, cuál es el contenido del trabajo publicado, cuál fue el momento temporal en que se realizó y cuál el contexto que justificó su elaboración.   El trabajo elaborado por el Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps lleva por título “La acción exterior y la participación europea ante una posible reforma del Estatuto de Cataluña”. Contiene una reflexión que se añade a las numerosas que, al menos desde 1987, había ya publicado sobre la capacidad de acción exterior de las Comunidades Autónomas. Y, en esa medida, en su primera página avisa al lector de que el texto se basa en trabajos anteriores, la mayor parte publicados, algunos de los cuales fueron elaborados en colaboración con otros profesores a los que agradece la autorización para su reutilización. Expresamente se refiere a una extensa exposición teórica en forma de Informe general que, elaborado por el autor en colaboración con otros dos profesores universitarios, fue publicada en 1998 en una obra que lleva por titulo: “La participación europea y la acción exterior de las Comunidades Autónomas”, la cual sirvió como introducción a un debate más amplio sobre la materia que se había desarrollado un año antes en Barcelona en un seminario en el que participaron como ponentes otros profesores de diversas áreas de conocimiento.   El libro en el que, también junto a los de otros autores, se recopila el trabajo aducido como sustrato de la causa de recusación, se publicó con el título “Estudios sobre la reforma del Estatuto”. El patrocinio de su elaboración y edición así como el encargo para la elaboración de sus contenidos, que incluía un cuestionario sobre los temas que se entendía más relevantes, correspondió al Instituto de Estudios Autonómicos, órgano adscrito al Departamento de Gobernación y relaciones institucionales de la Generalidad de Cataluña (que, según el Decreto 122/2000, de 20 de marzo, tiene entre sus competencias el estudio e investigación sobre la autonomía y la elaboración de estudios y propuestas sobre la mejora del autogobierno y sus vías de articulación). Dicha publicación se editó por primera vez en noviembre de 2004, por lo que la elaboración de su contenido fue evidentemente anterior, y, como se dijo, agrupa en diez artículos doctrinales las reflexiones al respecto de varios profesores universitarios y de un Magistrado del Tribunal Supremo.   Según señala la nota de presentación de la publicación, que corre a cargo del Director del citado Instituto, el libro pretende ser una continuación, como elemento de contraste o contrapunto, de otra anterior del citado Instituto, del mes de julio del año 2003, en la que, a modo de Informe y con el fin de señalar sus potencialidades jurídicas, se analizaban “las posibilidades que ofrece la reforma estatutaria en orden a mejorar el nivel y la calidad del autogobierno”. Tal debate, según se afirma en la presentación, fue planteado a los autores respecto al Estatuto de Cataluña, pero tenía una pretensión más general por entender que trascendía los limites territoriales de dicha Comunidad Autónoma, por lo que, se añade, “éste no podía ser un debate ensimismado, sino que debía mantenerse lo más abierto posible”. Cabe añadir que, según se explica en el mismo, el precedente “Informe sobre la reforma del Estatuto”, del año 2003, fue elaborado por el propio Instituto de Estudios Autonómicos con la colaboración y apoyo de una Comisión académica integrada por cuatro profesores universitarios. El citado Informe incluye también una nota de presentación explicativa en la que se anticipa que sus autores se limitan “a indicar, desde un punto de vista jurídico, las posibilidades existentes en los ámbitos en que la reforma del Estatuto podría tener una mayor significación, puesto que la formulación de propuestas de reforma más concretas requeriría disponer de unas directrices políticas previas”.   La lectura del trabajo del Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps pone de relieve que en el mismo no se hace referencia a ninguna propuesta articulada de reforma estatutaria promovida por actor político alguno ni, por tanto, evalúa la adecuación a la Constitución de una propuesta de reforma que temporalmente, como señala el Ministerio Fiscal, no existía entonces ni había empezado a concretarse en el ámbito político, por más que varios de los partidos políticos que concurrieron a las elecciones autonómicas de noviembre de 2003 propugnaran en su programa electoral la reforma estatutaria, como es notorio que lo habían hecho en anteriores citas electorales. Por el contrario, su reflexión, hecha al hilo de las propuestas de reforma ya citadas formuladas por un grupo de profesores universitarios, se mueve exclusivamente en el campo de la contribución académica, racional, doctrinal y teórica sobre las diversas opciones y posibilidades de tratamiento jurídico que ofrece el marco constitucional y estatutario sobre la acción exterior y europea de las Comunidades Autónomas.   Lo expuesto nos hace concluir, desde un punto de vista meramente fáctico, que no ha sido probado en este incidente que la colaboración académica que del Magistrado recusado se recabó esté incardinada en el proceso de una reforma estatutaria concreta, ni tampoco que constituya un análisis técnico-jurídico para verificar la adecuación a la Constitución de las distintas partes del articulado de la iniciativa de reforma estatutaria ni, por tanto, se puede compartir la afirmación hecha en el escrito de alegaciones del demandante conforme a la cual el Excmo. Sr. Perez Tremps ha colaborado activamente en el proceso que culmina en la elaboración del texto concreto de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Se constata que su contribución intelectual ha sido anterior en el tiempo al proceso político de reforma aludido y, por ello, su influencia en el mismo no es otra que la que haya tenido la fuerza de convicción de sus argumentos como experto en Derecho Constitucional. Es relevante destacar que, según aparece en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña del día 11 de julio de 2005, la propuesta de reforma estatutaria a que la demanda de amparo se refiere nació en el ámbito del Parlamento de Cataluña, en una Comisión parlamentaria en la que se integraron todos los Grupos Parlamentarios representados en la Cámara, y no a instancias del Gobierno de la Generalidad, al que está adscrito el Instituto de Estudios Autonómicos, por lo que el Gobierno autonómico no remitió al Parlamento texto articulado alguno sobre el que iniciar el debate”.

Si esta “delimitación fáctica del contenido y el contexto en el que se gestó y desarrolló la actividad profesional que ha sido alegada para fundamentar la recusación formulada” —como la califica in fine el FJ 4 acabado de transcribir— no es errónea ni ha sido desvirtuada por las pruebas aportadas en la pieza instructora del incidente (y resulta significativo que el Auto mayoritario no haya tachado en ningún momento de erróneo al anterior), la aplicación al presente caso de las contundentes conclusiones del ATC 18/2006 resultaba insoslayable.   IV. Ciertamente, las conclusiones a que este Tribunal llegó en el ATC 18/2006, como acaba de decirse, ni han sido calificadas de equivocadas o erróneas —como debiera haber hecho el Auto mayoritario si es que en su criterio estaba tan claro que las pruebas aportadas en el incidente habían cambiado la fundamentación de hecho en el presente caso— ni tampoco han quedado desvirtuadas por las supuestas nuevas pruebas.

En efecto. En el Auto del que disiento se destacan como contrapruebas poco menos que decisivas las siguientes:

a) El documento que acredita que el 26 de noviembre de 2003, el entonces Director del Instituto de Estudios Autonómicos se dirigió al Catedrático Pérez Tremps solicitándole la elaboración de un estudio que evaluase los aspectos relacionados con la acción exterior y la participación europea de la Comunidad Autónoma de Cataluña en los términos que se detallaban en un documentos anexo, previendo por ello una retribución de seis mil euros.

Pues bien, tal punto de partida está expresamente contemplado en el ATC 18/2006, según resulta claramente en su FJ 4 anteriormente trascrito. También la referencia al anexo fue tenida en cuenta por el ATC 18/2006, conforme resulta de la afirmación de que el encargo del Instituto de Estudios Autonómicos al Catedrático Pérez Tremps “incluía un cuestionario sobre los temas que se entendía más relevantes”.

Ahora bien, si lo que se quiere en el Auto mayoritario con la trascripción literal de ese cuestionario o nexo es destacar la conexión del trabajo de dicho Catedrático con un contenido concreto de la posterior reforma estatutaria el efecto es el contrario, pues claramente se alude a que el informe “debería” valorar, analizar y pronunciarse con libertad sobre determinadas posibilidades dentro del marco constitucional. La utilización de los tiempos condicionales expresados junto al también condicional “si” con que comienza la primera cuestión revela bien a las claras que el trabajo de referencia no es un dictamen de parte, sino, como después se volverá a considerar, un trabajo producto de la libertad científica, llámese como se llame y haya sido (lo ha sido en este caso) o no retribuido, en el sentido de que, lejos de obligar a la defensa de una determinada posición jurídica (posición de parte), deja en libertad al intérprete para fijar su criterio y, además, como circunstancia digna de señalar y ya se ha dicho, dentro de los límites y márgenes establecidos por la Constitución y por la jurisprudencia de este Tribunal.

b) El documento que acredita la celebración en 8 de marzo de 2004 de un contrato calificado como de consultoria y asistencia entre el Consejo de Relaciones de la Generalidad de Cataluña y el Catedrático Pérez Tremps, de cuya Consejería depende como ente de la Administración Institucional Autonómica el Instituto de Estudios Autonómicos, y en virtud del cual asumía el Profesor ahora recusado el compromiso de elaborar el estudio que evalúa los aspectos relacionados con la acción exterior y la participación europea de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Este documento, aun cuando no fuera tenido en cuenta expresamente en el ATC 18/2006, no significa otra cosa que la habilitación de las condiciones necesarias para que pudiera materializarse el encargo realizado por el Director del Instituto de Estudios Autonómicos en 26 de noviembre de 2004 y para que pudiera, con toda lógica y con todo derecho, ser retribuido tal y como se había previsto en el encargo en su día realizado por el mencionado Director, lógicamente previa aprobación del gasto y autorización de la gestión tal y como establece la Ley general presupuestaria —arts. 73 y ss de la vigente Ley general presupuestaria, Ley 47/2003, de 26 de noviembre, por lo que respecta a la hacienda estatal. El que este contrato (entiéndase, el de consultoría y asistencia) esté regulado en la Ley de contratos de las Administraciones públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (arts. 196 y ss), como con especial énfasis se destaca en el Auto del que disiento, nada añade ni nada quita al carácter y naturaleza del trabajo realizado entonces por el Magistrado hoy recusado, puesto que estos contratos pueden abarcar, por expresa dicción legal, estudios, informes, proyectos de carácter técnico, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico, etc. etc.

Pero es que hay más. Este contrato en nada cambió la naturaleza de la intervención científica del Catedrático Pérez Tremps, ni la de las cuestiones a que debía responder con plena libertad científica, que no eran otras que una literal reproducción de las contenidas en el Anexo al encargo inicial de la Dirección del Instituto. En último término, en el ATC 18/2006 se tuvo en cuenta la disposición del Magistrado ante el Instructor de la pieza de recusación para aportar cuanto documentación se entendiera pertinente —disposición expresamente ofrecida por el Magistrado en su escrito de alegaciones— y no se estimaron necesarias más inclusiones que las que documental o notoriamente constaban en autos.

c) y d) Los documentos acreditativos del gasto y su gestión y la presentación por el Sr. Pérez Tremps, no en la Consejería de relaciones institucionales, sino en el Instituto de Estudios Autonómicos del trabajo elaborado y de una minuta de honorarios por seis mil euros, cuya significación ha sido examinada en el apartado anterior y que nada adicionan, ni mucho menos desvirtúan, la fundamentación fáctica tenida en cuenta en el tan repetido ATC 18/2006 ni tampoco el carácter de la intervención del recusado y de su trabajo, dictamen o informe (que el Auto mayoritario, FJ 5, párrafo 5, reconoce intrascendente en cuanto a denominación).

Con ésta, al parecer, nueva prueba —que ya se ha visto no suministra datos esenciales o no tenidos en cuenta para desvirtuar la fundamentación fáctica apreciada en el ATC 18/2006— el FJ 5 llega a unas conclusiones, a trasladar posteriormente al examen de las concretas causas de recusación invocadas por la parte recusante, que sintéticamente expuestas pueden expresarse así:

Que el Instituto de Estudios Autonómicos, del Departamento de Gobernación y relaciones institucionales de la Generalidad de Cataluña, fue creado con el fin de dotar a la Generalidad de un instrumento de estudio y de investigación en materia de autonomías políticas territoriales que contribuyera a la implantación del autogobierno de Cataluña y que, en el marco de sus fines, publicó en julio de 2003 un informe sobre la reforma del Estatuto de Cataluña que mejorara el nivel y la calidad del autogobierno y en el que no se pretendían tanto formales propuestas concretas de reforma, “cuanto señalar las potencialidades jurídicas de esta alternativa política o, visto desde otra perspectiva, los límites constitucionales que son connaturales a toda reforma estatutaria”, de donde cabe concluir, según el Auto mayoritario, que la solicitud del Instituto se enmarcaba en el objetivo de preparar la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Desde luego esta conclusión no resulta ni del trabajo del Catedrático Pérez Tremps, ni de la solicitud que le hizo el Director del Instituto en 2003, ni del contrato de consultoria y asistencia concertado por él con la Consejería de Gobernación y relaciones institucionales en 2004 ni de su entrega y percepción de honorarios en Mayo de 2004. Como ya se ha anticipado y figura claramente en el ATC 18/2006, de ése trabajo y de la actuación del Magistrado recusado cuando no lo era no aparece otra cosa que el resultado de una valoración producto de la más exquisita libertad científica respecto a las posibilidades de la actuación exterior e intracomunitaria de la Comunidad Autónoma Catalana, no confeccionado en presencia de un texto concreto —ni siquiera de un anteproyecto o borrador— ni en función de la iniciativa parlamentaria de la que partió la propuesta de reforma del Estatuto de Cataluña. Por consiguiente, la aplicación de estas conclusiones a las causas de recusación en concreto, principalmente a la 13 del art. 219 LOPJ, tendría que haber tenido en cuenta, y no lo hizo, esta realidad, conforme después se verá.

Si, pues, la fundamentación fáctica que tuvo presente el ATC 18/2006 no ha sido variada por la prueba aportada en la pieza de recusación que ha resuelto el Auto de que disiento; si este Auto ni siquiera ha insinuado que la delimitación de hecho realizada en aquella ocasión debe calificarse de errónea o desvirtuada por esa prueba; si el cuestionario anejo al encargo inicial del Instituto luego reproducido en el contrato de consultoría y asistencia abonaban claramente la corrección de la calificación efectuada en el tan repetido ATC 18/2006 como trabajo o estudio académico derivado de la más exquisita libertad científica; si en cualquier circunstancia apareció temporal y objetivamente alejado de todo proyecto o plasmación parlamentaria de la iniciativa de la reforma estatutaria y si la concertación del contrato de consultoria y asistencia, como antes quedó dicho, no podía tener otra significación que la concreción de un encargo hecho con anterioridad por un Ente institucional que, como su mismo nombre indica -sin necesidad, por tanto, de acudir a los fines recogidos en el Decreto de su constitución- tiene por función realizar estudios sobre la autonomía y perfeccionamiento del autogobierno en Cataluña, la más elemental lógica conduce a la conclusión de que la recusación intentada en la pieza resuelta por el Auto mayoritario, al no variar sustancialmente los elementos de hecho tenidos en cuenta en el ATC 18/2006, debió ser liminarmente inadmitida.

V. Sentado lo anterior y expuestas las razones por las que, a mi juicio y por argumentos tanto de forma o procesales como de fondo, procedía la inadmisión del incidente de recusación de que aquí se trata, resta por examinar la concurrencia de la causa de recusación 13 del art. 219 LOPJ en el presente caso, que es la única estimada por el Auto mayoritario en su versión de ejercicio profesional con ocasión del cual el Magistrado Pérez Tremps habría participado indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa principal, es decir, en el caso aquí examinado, en el del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la agrupación de Diputados.

Las restantes causas aducidas por la parte recusante —6, 10 y 16 del art.219 LOPJ— han sido desestimadas básicamente con arreglo a la doctrina reiterada de este Tribunal y sobre todo de conformidad con la interpretación restrictiva de que “todas”, no solo algunas, han de ser objeto en su aplicación.

Pero con la causa 13 de este precepto —“haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo”— se ha seguido incomprensiblemente un criterio distinto. Cabría decir de esta causa, a juzgar por la interpretación de que ha sido objeto en el Auto mayoritario, que está apartada de las pautas de interpretación restrictiva —y si se quiere “reforzadamente” restrictiva— que han de predicarse de las restantes en su aplicación a la Justicia constitucional. Parece como si el haber sido introducida en la reforma de la LOPJ llevada a cabo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, autorizara a entenderla en completa desconexión con las restantes y con la necesidad de aplicarlas restrictivamente y no es, no puede ser, así.

Previamente al estudio concreto de la mencionada causa 13 del art. 219 LOPJ y dentro de las circunstancias de este incidente de recusación, conviene recordar la doctrina reiteradamente sentada por este Tribunal en orden a los criterios fundamentales que se han establecido para su aplicación en la Justicia Constitucional, en la medida en que, al menos desde mi apreciación, el Auto mayoritario no las explaya o lo hace insuficientemente.

La jurisprudencia de este TC (vgr. AATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; 115/2002, de 10 de julio, FJ 1, 226/2002, de 20 de noviembre; 61/2003, de 19 de febrero, 80/2005, de 17 de febrero, FJ 3 y 18/2006, de 24 de enero, FJ 2) ha sustentado la necesidad de realizar una interpretación restrictiva de las causas de recusación a partir del fundamento de la garantía constitucional de imparcialidad, de tal manera que no quepa una interpretación global de la tacha de “parcialidad” que pueda funcionar a modo de una causa no expresamente prevista pero superpuesta a todas las expresamente determinadas en la Ley.

De esta doctrina cabe extraer la consecuencia de que los hechos o circunstancias que por sí mismos son insuficientes para fundar una causa de recusación desde la perspectiva subjetiva, deben ser considerados insuficiente también para fundar una sospecha objetiva de parcialidad, ya que de lo contrario la imparcialidad objetiva se convertiría en una vía para ampliar las tachas de parcialidad y extenderla a otras no contempladas en la Ley.

Con estos parámetros y con otras declaraciones jurisprudenciales que concretan el contenido de la imparcialidad judicial y que, por consiguiente, son predicables de todas las causas de recusación, que tienen el mismo fundamento —preservarla— impidiendo al juez asumir procesalmente funciones de parte o realizar actos o mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en contra (STC 5/2004, de 16 de enero, FJ 2), sin que, sin embargo, tener criterio jurídico anticipado permita sustentar sospechas de parcialidad (ATC 18/2006, FJ 3) y sin que un trabajo académico, como el aquí analizado, pueda fundar tampoco dicha sospecha (ATC 18/2006, FJ 5), como tampoco la integra emitir una opinión respecto de un anteproyecto destinado a una compleja tramitación ulterior (ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 6), puede ya entrarse en el examen de la única causa apreciada en el Auto mayoritario.

En primer lugar, se incurre en la causa si se ha participado en el asunto o en otro relacionado con él. Si se interpreta literalmente esta dicción puede decirse, sin temor a dudas, que constituye un ataque frontal al carácter taxativo de las causas previstas en el art. 219 LOPJ. En cambio, si se interpreta con arreglo al fundamento material de la garantía de imparcialidad y a la idea de que prescindir de un Magistrado Constitucional en un proceso de control de leyes constituye un hecho especialmente grave que altera la composición, directamente apreciada por la Constitución, de un Tribunal como el Constitucional sin posibilidades de sustitución, puede evitarse que la causa se convierta en un auténtico cajón de sastre que sirva para eludir el carácter taxativo y estricto de las causas recogidas en el antecitado precepto de la LOPJ.

En segundo lugar, la interpretación del término “asunto” ha de atenerse a los mismos criterios de interpretación estricta, sin poder en manera alguna identificarse con “materia”.

A este respecto, el Auto mayoritario, con buen criterio, descarta (FJ 8) en línea de principio que los trabajos científicos de los profesores universitarios, así como de otros juristas, de estudio de normas legales, “bien vigentes, bien en contemplación hipotética de normas venideras” (sic) puedan apreciarse como casos subsumibles en ninguno de los supuestos de esta causa de recusación, porque “una aplicación no cautelosa de la norma pudiera dificultar indebidamente el acceso al Tribunal Constitucional de profesores universitarios u otros juristas de reconocida competencia que puedan haber adquirido el prestigio que, ex art. 159.2 CE, permite su selección como Magistrados de este Tribunal” y porque “la redacción de tales trabajos científicos, por más que versen sobre normas enjuiciadas por el Tribunal Constitucional, no puede ser causa de recusación”. Pero inmediatamente exceptúa los trabajos, estudios o dictámenes (la denominación la consideró antes intrascendente) “emitidos a instancia de instituciones u órganos implicados en el procedimiento de elaboración de la norma que pueda llegar a ser objeto de un proceso constitucional” y hace esa excepción de modo genérico y sin determinar ni explicar cuando una institución se implica en un procedimiento de elaboración de una norma, cuando puede entenderse éste iniciado y cuando, en un auténtico ejercicio adivinatorio, podría entenderse que una norma puede ser susceptible de convertirse en objeto de una impugnación constitucional. Si se dejara la concreción de todos estos aspectos al puro arbitrio del intérprete se estaría incidiendo en un campo de inseguridad, no solo jurídica, sino de hecho, que chocaría frontalmente con todos los criterios pacíficamente admitidos en esta materia.

Además, el Auto de que discrepo, después de rechazar que el trabajo del Magistrado recusado pudiera calificarse de estudio científico teórico (conclusión que ha sido antes rebatida y que choca con la apreciación que con completo conocimiento de su contenido y de las circunstancias que el Tribunal tuvo a bien ponderar hizo el ATC 18/2006), excluye expresamente que la colaboración que supuso ése trabajo pueda conceptuarse de directa. Sin embargo, esta exclusión la hace apodícticamente, es decir, sin razonar cuál pueda ser la causa de ésa imposibilidad de participación.

Pues bien; con anterioridad se destacaba que si se quiere evitar que la imparcialidad objetiva se convierta en una vía para ampliar las tachas de parcialidad y extenderlas a otras no contempladas expresamente en la Ley como causas de recusación, era necesario partir de que los hechos o circunstancias que por sí mismos fueran insuficientes para fundar una causa de recusación desde la perspectiva subjetiva, debían ser considerados también insuficientes para fundar una sospecha objetiva de parcialidad. El hoy Magistrado Constitucional Sr. Pérez Tremps no podía participar con su trabajo (vuelve a repetirse que su denominación es intrascendente según el propio Auto mayoritario) “en el asunto objeto del pleito o causa” porque este concreto objeto no podía ser otro que el de “pleito” constitucional o, lo que es lo mismo, el que tiene por objeto la Ley Orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que es el del que dimana este incidente de recusación.

El Magistrado Pérez Tremps, pues, no participó ni pudo participar, ni directa ni indirectamente, en el asunto objeto del proceso constitucional de que aquí se trata. La lejanía de la actividad por él desarrollada con el asunto objeto del proceso de referencia es mucho más acusada que la que existía en el caso resuelto por el ATC 18/2006. Recuérdese que la causa apreciada es la consistente en participación directa o indirecta en el asunto objeto del pleito o causa, no esa misma participación en el asunto objeto de “otro” pleito o causa relacionado con el primero, que tampoco hubiera podido prosperar en la medida en que se hubiera tenido que vincular con el objeto del proceso de amparo resuelto por el ATC 85/2006, de 15 de marzo, que, como se ha dicho anteriormente, aunque no versaba sobre la constitucionalidad de la propuesta de reforma estatutaria que culminó en la Ley Orgánica. 6/2006, hubiera obligado a entrar en el en ella para comprobar el acierto o no de la calificación y admisión a trámite efectuada por la Mesa del Congreso de los Diputados y que fue resuelto de inadmisión por el meritado ATC 85/2006.

VI. Aun cuando los argumentos que preceden abonan claramente la desestimación de la causa de recusación admitida por el Auto del que discrepo, para cerrar por completo el análisis de toda la fundamentación contenida en el mismo interesa entrar en el punto relativo a si, como en él se indica y en las circunstancias en que se produjo el trabajo del referido Magistrado, era discernible, ya “en el plano fáctico, y no tanto en el de los formalismos legales” (sic), la existencia de un iter concreto de reforma del Estatuto de Cataluña y de la participación en él del Instituto de Estudios Autonómicos como institución asesora de esa reforma.

En esta línea resalta el Auto como datos relevantes para acreditar tal participación los siguientes: la intervención del Director del Instituto de Estudios Autonómicos ante el Parlamento de Cataluña el 4 de junio de 2004; la comunicación de 19 de julio de 2004 que ese mismo Director dirigió al expresado Parlamento remitiendo las memorias explicativas y las propuestas normativas relativas a los capítulos sobre las relaciones de la Generalidad con la Unión Europea y su acción exterior, comunicación que se produjo en plena fase de elaboración de la proposición de ley, con la que se iniciaba formalmente la elaboración legislativa del que al final del itinerario devino en la Ley Orgánica 6/2006 y que revelaba una intervención asesora del Instituto no prevista en el marco formal de los trabajos parlamentarios y, por último, la presentación de los trabajos de los técnicos directamente en el Parlamento según diligencia de 1º de julio de 2004, “lo que revelaba un dato de proximidad temporal de los mismos con el iter formalmente legislativo expresivo de la vinculación de esos trabajos con el objetivo parlamentario en trance”. Por ello —siempre desde el criterio del Auto mayoritario— ese conjunto documental, unido a los elementos ya destacados del contenido del encargo y a los términos del contrato, funda la apreciación de que el trabajo del Magistrado Pérez Tremps versó sobre un objeto y se realizó con un objetivo que haría irrazonable negar la existencia de una intervención indirecta en la elaboración de la Ley Orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y no solo eso sino que impuso una toma de postura acerca de los límites constitucionales sobre la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma de Cataluña que permitía a la parte recusante mantener la suspicacia acerca de la imparcialidad con la que el Magistrado recusado podía abordar el enjuiciamiento de la norma impugnada. Es de notar que, a continuación de este hilo argumental (penúltimo párrafo de este FJ 8) y contradictoriamente, el razonamiento advierte que dado que la causa de recusación “no exige, para subsumir en ella los hechos, que la participación profesional en el asunto objeto del proceso u otro semejante haya determinado una toma de postura sobre él, bastará con constatar, como así se desprende del material probatorio acopiado en este incidente, que pueda existir una duda razonable sobre la imparcialidad”.

Pero al razonar así se olvida que, como ya se ha dicho y argumentado, ese iter pretendido por el Auto mayoritario es de imposible identificación con el asunto objeto del pleito o causa al que se refiere el art. 219.13 LOPJ; que el estudio realizado en su día por el Magistrado recusado no era otra cosa que un estudio académico, abierto, en el que las opiniones científicas que se vierten son coherentes con las defendidas en el ejercicio de su libertad científica, como puso de relieve el ATC 18/2006 y resolvió este Tribunal con completo conocimiento de ese estudio; que en dicho estudio no hay ni podía haber una valoración individualizada sobre los concretos motivos y argumentos en los que se fundó el recurso de inconstitucionalidad; que el hecho de que el estudio se realizara con la cobertura de un contrato remunerado no pudo modificar su significado, dado que ni la clase de contrato ni su concreta remuneración pueden considerarse ajenas —según antes se valoró— al marco de unas relaciones académicas habituales; que ni las manifestaciones del Director actual del Instituto de Estudio Autonómicos, ni sus comparecencias parlamentarias o sus remisiones al Parlamento catalán pueden sustentar una conexión suficiente con el objeto del proceso constitucional en marcha, habida cuenta que no constituyen otra cosa que manifestaciones u opiniones emitidas por tercero y realizadas una vez el estudio había sido concluido y entregado; que, precisamente por ello, no puede presumirse extensivamente que tales opiniones o manifestaciones fueran conocidas o compartidas por quien realizó el estudio; que la subsiguiente utilización del estudio por el Parlamento es un dato posterior a su confección y ajeno al propio estudio, realizado también por un tercero —el Parlamento— de forma autónoma e independiente cuando ya había cesado la colaboración pedida —sin posibilidad, por tanto, de fundar una sospecha de existencia de complicidad anímica entre dicho tercero y el autor del estudio—; que se utilizaron y manejaron otros trabajos doctrinales promovidos y elaborados en el seno del Instituto mencionado y, por último, que la incidencia de un estudio en una procedimiento legislativo de reforma no puede ampliarse a un momento anterior a su formal iniciación, que, conforme se ha hecho constar, en el presente caso surgió por iniciativa parlamentaria y siempre en un momento posterior a su elaboración y a su entrega por el autor en el tan repetido Instituto.

Por todo ello, y porque al no tener en cuenta estas realidades se ha interpretado ostensiblemente de forma extensiva la causa de recusación 13 del art. 219 LOPJ, la pretensión recusatoria deducida por la Agrupación de Diputados actora en el proceso constitucional de que dimana esta pieza debió ser desestimada.

Madrid, a nueve de febrero de dos mil siete.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado Vicente Conde Martín de Hijas al Auto de 5 de febrero de 2007, recaído en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006.

El art. 80 LOTC establece la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre otros extremos en cuanto a la “deliberación y votación”. El art. 260 LOPJ regula el momento de la posible emisión del Voto particular, disponiendo al efecto la necesidad de su anuncio tanto en el momento de la votación, como en el de la firma. Puesto que no anuncié el voto en la deliberación, me acojo a la posibilidad de hacerlo en el momento de la firma.

Ateniéndome a los usos de este Tribunal, según los cuales junto a los discrepantes, cabe también la posibilidad de los concurrentes, y en ejercicio de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, formulo Voto particular concurrente en los términos que paso a exponer:

1. Comparto en su totalidad la argumentación y parte dispositiva del Auto con arreglo a los cuales creo que queda inequívocamente expresada la razón de que sea distinta la calificación de la actuación del Magistrado recusado en el Auto de este Tribunal 18/2006 y en el actual. Pero desde mi personal posición de integrante de la mayoría que con su voto dio lugar al Auto de primera cita y de la que hoy da lugar al Auto de sentido diferente echo de menos en éste alguna consideración, que tal vez no sea necesaria para fundarlo; pero que juzgo conveniente para explicitar con mayor claridad la fundamentación de la calificación que se hace en el presente Auto.

2. En los fundamentos jurídicos 4 y 5 del Auto creo que se explican con total rigor argumental las razones de la no vinculación del Auto actual al ATC 18/2006. Estimo, no obstante, que esas razones no se agotan, y me parece oportuno reforzarlas desde mi personal visión.

El fundamento jurídico citado deja claro que la recusación que ahora enjuiciamos no se funda en argumentos idénticos a los utilizados para fundar la del proceso precedente, sino que se basa en otros mucho más enjundiosos y ciertamente diferentes, con el soporte de hechos que se han sometido a nuestro enjuiciamiento por primera vez, y que estuvieron ausentes en la precedente recusación.

Valorando retrospectivamente el ATC 18/2006 llego a la conclusión de que en el mismo sólo se tuvo en consideración el informe facilitado por el recusado y el trabajo a la sazón aportado por el mismo; esto es, los únicos elementos fácticos tomados en consideración fueron los facilitados por aquél, sobre cuya base resulta explicable que pudiera calificarse su trabajo como mero trabajo doctrinal.

Faltaban sin embargo, pues nadie los aportó, y se han aportado ahora, toda una serie de elementos complementarios, y a mi juicio esenciales, que evidencian que la realidad acaecida no apareció entonces en la integridad de sus elementos, sino que ha aflorado en este proceso, por lo que no pudieron ser enjuiciados en el precedente.

En especial es de destacar la evidencia de que el trabajo cuestionado no fue un típico trabajo para la elaboración de estudio teórico, integrado finalmente en una obra colectiva junto con otros similares, que fue prácticamente la óptica de nuestro análisis en la recusación anterior, sino que se prestó, como otros distintos, con un objetivo diferente, aunque después con el conjunto de los varios dictámenes emitidos, y sin darles tal calificación, se elaborase un libro.

Son estos nuevos elementos los que, a mi juicio, obligan a considerarlo, con absoluta lógica, como un dictamen (dictamen es el término que se usa en el documento por el que se encarga su elaboración, que forma parte a todos los efectos del contrato de consultoría por el que se formalizó el encargo, según se dice en el mismo) dictamen prestado para la elaboración de la norma proyectada. Esto es, como con precisión se dice en el Auto, dictamen sobre un objeto y para un objetivo.

En esas condiciones los datos diferenciales entre los considerados en el ATC 18/2006 y los considerados hoy explican las diferentes conclusiones valorativas en el juicio de la actuación pasada del Magistrado recusado, cuando aún no lo era, y que se encuentra hoy en la posición de miembro del Tribunal que debe juzgar la norma recurrida.

3. Ha sido cuestión ampliamente discutida en la deliberación la de la necesaria prudencia en la aplicación de las causas legales de recusación en relación con los trabajos doctrinales de los Magistrados, habida cuenta de que, con arreglo al art. 159.2 CE, es requisito de idoneidad para ser nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional la condición de jurista de reconocida competencia, y uno de los medios para el reconocimiento de la competencia, en especial entre los Magistrados de procedencia universitaria, son precisamente los trabajos doctrinales; por lo que justificar recelos de parcialidad basados en la previa elaboración por el Magistrado de trabajos doctrinales sobre normas que pueda llegar a tener que enjuiciar, supondría crear trabas muy perturbadoras para el acceso al Tribunal Constitucional de los juristas más prestigiosos.

La cuestión creo que tiene correcta respuesta en el FJ 8 del Auto en el que se distingue, atinadamente, a mi juicio, entre los trabajos doctrinales propiamente tales, y los dictámenes prestados en virtud de encargos de los entes u organismos implicados en la elaboración de una concreta norma a los efectos de posibilitar determinados contenidos de la misma.

Por mi parte creo conveniente añadir a la argumentación común de la mayoría el interrogante personal de si con ese planteamiento no se produce una distorsión artificiosa de los valores en juego.

Cuando de lo que se trata es de enjuiciar la recusación planteada por la previa emisión de un dictamen para la elaboración de una norma realizado por un Magistrado, que luego se encuentra en la tesitura de tener que enjuiciar dicha norma, la apelación a los medios genéricos de adquisición del prestigio como jurista y a las eventuales dificultades para la selección de los más cualificados me parece una actitud desenfocada respecto a la realidad del problema. En primer lugar porque creo que se magnifica la dimensión del mismo sin justificación real de las dificultades, pues es prácticamente mínima la probabilidad de que el jurista prestigioso, que, como tal, acceda a la condición de Magistrado, pueda ver comprometida su imparcialidad por sus trabajos previos. Ello es así si se parte de la distinción antes referida entre trabajos doctrinales propiamente tales y dictámenes prestados a una parte implicada en su confección para la concreta elaboración de una norma, y si además se tiene en cuenta que, cuando el riesgo potencial se actualice, el mecanismo de la abstención, (establecido como deber del Magistrado por el art. 217 LOPJ, al que el art. 80 LOTC remite), soluciona la dificultad con el apartamiento del mismo del caso, sin que ello perturbe el funcionamiento del Tribunal.

No cabe así argüir la dificultad teórica como la que se expresa en el referido planteamiento para la solución del problema concreto de la existencia de una justificación razonable de una sospecha de posible falta de imparcialidad.

El argumento que analizo carece de auténtico rigor intelectual. Si en vez de aludir a hipótesis no comprobables se toma en consideración la situación real de los actuales miembros del Tribunal, se pone en evidencia cómo en ocasiones en que actuaciones realizadas en ejercicio de sus profesiones anteriores, bien universitarias, administrativas o judiciales, han podido provocar dudas sobre su imparcialidad, los Magistrados han resuelto la dificultad con absoluta normalidad institucional, haciendo uso del mecanismo legal de la abstención, sin que por ella padeciese en nada la actuación del Tribunal.

El argumento de las dificultades de acceso al Tribunal de los juristas más prestigiosos queda así desvirtuado por la fuerza incontrovertible de los hechos.

Si lo que ha operado sin la más mínima dificultad en unos casos muy concretos no ha operado en éste, se explica por un error de apreciación del Magistrado recusado, que no tiene porqué limitar la valoración diferente del resto de los componentes del Tribunal.

En realidad los valores en juego a considerar, teniendo en cuenta la singularidad que supone la imposibilidad de sustitución del Magistrado abstenido o recusado, son, por una parte, el de la alteración de la composición íntegra del Tribunal en el caso concreto, y por otra, el de la eliminación de cualquier tacha de falta de imparcialidad.

De esos dos valores en juego el primero resulta de muy escasa entidad, teniendo en cuenta que es la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art. 14) la que prevé expresamente y con carácter general la posibilidad de la formación del Pleno con “dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan”, de modo que no existe el más mínimo factor de anormalidad por el hecho de que un determinado Magistrado pueda no entrar a formar parte de un Pleno.

No se puede exagerar así el significado de esa ausencia cuando la presencia del resto basta para la normalidad de la actuación del Tribunal.

Sobre la base de la parigual imparcialidad de todos los componentes del Tribunal, desvinculados, por el hecho de serlo, de cualquier dependencia de tipo político o ideológico, ningún Magistrado resulta imprescindible.

Sin embargo el segundo de los factores precitados no admite excepción, y precisamente para garantizarlo, como ya se ha indicado antes, nuestra Ley Orgánica articula como mecanismo normal el de la abstención y recusación. Ordenados así los factores en juego, me resulta distorsionador que a la hora de enjuiciar la procedencia de una recusación se carguen las tintas en el hecho de la alteración de la composición del Tribunal (que va de suyo en toda abstención y recusación, y que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé como normal) o en las hipotéticas dificultades de acceso al Tribunal de los juristas más prestigiosos.

No creo que el criterio sobre el particular, que dejo expuesto, pueda responder a mi formación judicialista, pues cualquiera que sea la singularidad de los Tribunales Constitucionales y la diferencia respecto a los que se integran en el Poder Judicial, no deja de ser un hecho que nuestra Constitución y nuestra LOTC lo que establecen es un Tribunal, y no otro tipo de organismo de control de la constitucionalidad de las leyes, y es de esencia al concepto de tal la imparcialidad, que el art. 22 LOTC consagra como principio de actuación de los Magistrados; por lo que la primacía del valor imparcialidad sobre el de la preservación de la composición íntegra del Tribunal me resulta obvia.

Cuando nuestra Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (a diferencia de las de otros Tribunales Constitucionales de otros estados —vgr. Alemania) es la que ha optado por aplicar la Ley Orgánica del Poder Judicial para la abstención y recusación de sus Magistrados (art. 80 LOTC); no es posible, sin violentar la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, centrar la argumentación en la singularidad del Tribunal (que respecto a la exigencia de imparcialidad de sus miembros no existe), para justificar juicios sobre la imparcialidad de los componentes del Tribunal Constitucional, que en el orden judicial, a cuya ley rectora remite la del Tribunal Constitucional, no serían comprensibles.

No me resulta criterio hermenéutico adecuado el de partir de una idea metanormativa de lo que deba ser un Tribunal Constitucional para desde ella, como prius lógico, fijar el alcance de los diversos contenidos de la Ley que lo rige. Frente a una actitud tal creo que debe partirse del hecho de que nuestro Tribunal Constitucional es una realidad normativa muy concreta, y que la interpretación de las normas rectoras de su composición, estructura y función debe realizarse desde el marco ordinamental de las mismas, y no con miradas estrábicas hacia modelos normativos distintos.

5. Considero que este complemento argumental, tal vez innecesario para la mayoría, es absolutamente conveniente para expresar con claridad mi personal criterio.

En tal sentido emito mi voto.

Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

AUTO 27/2007, de 12 de febrero de 2007

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2007:27A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3769-2003, promovido por don José Luis Núñez Vide en contencioso por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Agotamiento de recursos en la vía judicial: incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia, falta. Recurso de amparo: carácter subsidiario; recurso de amparo prematuro.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal el 9 de junio de 2003 el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, asistido por el Abogado don José Manuel Nieto Ramilo, formuló recurso de amparo en nombre de don José Luís Núñez Vide contra la Sentencia de 25 de abril de 2003 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 9015-1998 contra la Resolución de 7 de mayo de 1998 del Tribunal Económico-Administrativo regional de Galicia.

2. Son hechos relevantes para decidir sobre la admisión del presente recurso de amparo los siguientes:

a) El 18 de junio de 1991 el demandante de amparo solicitó de la Administración tributaria la devolución de determinadas cantidades, por importe total de cuatrocientas mil pesetas, ingresadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas de los ejercicios de 1988 y 1989, devolución que, por error, no había solicitado en el momento de presentar sus declaraciones.

b) Ante el silencio de la Administración y una vez trascurridos más de cuatro años, el 12 de septiembre de 1995 el demandante de amparo denunció la mora. El 7 de febrero de 1996 la Administración estimó sus pretensiones, acordando la devolución de la cantidad de cuatrocientas mil pesetas solicitada.

c) El recurrente, que entendía que le correspondía el abono del interés de demora de la deuda reconocida por la Administración, formuló recurso de reposición. La desestimación del mismo hizo que interpusiera reclamación económico-administrativa solicitando el abono de los intereses de demora devengados por la cantidad cuya devolución había solicitado el 18 de junio de 1991 y que no le había sido abonada hasta el 7 de febrero de 1996. Mediante Acuerdo de 7 de mayo de 1998 el Tribunal Económico-Administrativo regional de Galicia desestimó la reclamación. Razonó el mencionado Tribunal Económico-Administrativo que en los casos de excesos ingresados por retenciones u otros ingresos a cuenta no se devuelve un ingreso indebido, pues se trata de pagos efectuados de acuerdo con la normativa; no se trata tampoco de ingresos que haya que devolver en virtud de la estimación de un recurso o reclamación contra una liquidación tributaria efectuada por la Administración. Si así fuera, el interesado tendría derecho a percibir intereses desde la fecha del ingreso, dado que desde el momento mismo del ingreso éste era indebido. Pero en el caso de las devoluciones de ingresos a cuenta no hay un ingreso indebido ab origine, sino que es preciso que la Administración practique una liquidación provisional, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la autoliquidación por el sujeto pasivo y de la que éste deduzca el derecho a la devolución. Si tal liquidación provisional no se practica en ese plazo, la Administración deberá proceder a la devolución resultante de la autoliquidación dentro de los treinta días siguientes a la expiración del plazo. Es el incumplimiento por la Administración de esta obligación lo que le obliga a pagar intereses por el retraso siempre que, además, el acreedor intime a la Hacienda pública su pago.

d) El demandante promovió recurso contencioso-administrativo en el que razonó que, para resolver su solicitud, la Administración invirtió mucho más de los tres meses previstos en el art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (actual apartado 3 del art. 42, conforme a la modificación introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), e invocó el art. 45 de la Ley general presupuestaria (texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, entonces vigente), sobre el devengo de los intereses de demora. Solicitó que se dictara sentencia declarando su derecho a que la Administración le abonara los intereses legales devengados por las cantidades que había reclamado desde el 18 de junio de 1991 y que no le fueron reintegradas hasta el 7 de febrero de 1996 y a que la cantidad devengada entre las referidas fechas fuera gravada a su vez con sus intereses hasta su pago efectivo.

e) En Sentencia de 25 de abril de 2003 la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestimó el recurso contencioso-administrativo. Razona la Sentencia que el recurrente sitúa la cuestión “en el ámbito de los intereses puramente moratorios, que son los que contempla el art. 45 LGP en línea con el concepto general de los arts. 1100, 1101 y 1108 Cc y en el que el plazo de tres meses que establece tiene como justificación, a diferencia del art. 1100 Cc el hecho de que la Administración pública necesita, en muchas ocasiones, un cierto tiempo para ejecutar las sentencias y sus propias resoluciones declarativas de las respectivas obligaciones”. En el caso planteado no transcurrieron tres meses entre el reconocimiento y el pago, por lo que no resulta aplicable el invocado art. 45 LGP; dicho precepto regula la obligación del pago de intereses entre el reconocimiento de la obligación y el pago y no entre la solicitud de devolución y la resolución sobre la misma.

3. En la demanda de amparo se aduce, como primer motivo de amparo, la vulneración del derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art.24.1 CE), supuestamente producida por la Sentencia de 25 de abril de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que no recoge razonamiento alguno sobre los preceptos constitucionales que en el recurso contencioso-administrativo se alegaban ni se menciona la doctrina de este Tribunal que igualmente se invocaba.

Como segundo motivo de amparo se aduce la vulneración del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 CE), porque la Sentencia hizo caso omiso de la doctrina de este Tribunal en materia de igualdad (citando las SSTC 22/1984, 148/1993, 203/1993, 78/1996 y 23/1997), y confirmó el trato privilegiado a la Administración, “de forma que si cobra intereses al contribuyente por la demora tiene que abonarlos ella cuando hace lo propio; el cómputo de los tres meses de plazo no puede entenderse literalmente desde la resolución, sino desde que la Administración Tributaria fue alertada para corregir el error. Se ha producido una demora inercial o institucional de la Hacienda. La satisfacción de los intereses de demora con su función indemnizatoria se plasma en una exigencia de igualdad que predica el art. 14 CE”.

4. Por providencia de 12 de diciembre de 2005, se acordó, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para la formulación de alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. El Fiscal presentó sus alegaciones el 12 de enero de 2006 e interesó la inadmisión de la demanda, por carecer manifiestamente de contenido constitucional. La denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de razonamiento en la Sentencia impugnada sobre el derecho a la igualdad invocado en la demanda contencioso-administrativa supone, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, la lesión del propio derecho fundamental sustantivo y no la del derecho a la tutela judicial. En consecuencia, ha de analizarse sólo si ha existido vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

Según el Fiscal, la doctrina de la STC 23/1997, citada por el demandante, aparece recogida en el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo regional, de la que deriva que cuando no se anule un acto administrativo supuestamente ilegal, en otras palabras, cuando sea legal la recepción de las cantidades recibidas por la Hacienda Pública, no existe obligación de abonar intereses moratorios sino desde que se reconozca la obligación de devolución y transcurran tres meses sin abonar la cantidad reconocida. En el caso de autos no existe ningún acto administrativo anulado por ser contrario a derecho, sólo la opción del demandante de amparo de dejar transcurrir más de cuatro años desde que solicitó la devolución de las cantidades debidas por la Hacienda Pública y se produjo el silencio administrativo hasta que recurrió la denegación presunta. Como consecuencia de su opción de esperar a que se produjese un acto expreso de reconocimiento de la obligación no pueden devengarse intereses moratorios, porque desde el reconocimiento de la obligación hasta el pago de la misma no han transcurrido los tres meses establecidos en el art. 45 LGP.

6. Por diligencia de ordenación de 27 de febrero de 2006 se hizo constar que el demandante de amparo no presentó alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna el recurrente la Sentencia de 25 de abril de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestimó el recurso contencioso-administrativo que había promovido contra el Acuerdo de 7 de mayo de 1998 del Tribunal Económico-Administrativo regional de Galicia. Sostiene el demandante que la Sentencia no razona en absoluto sobre la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad (art. 14 CE), que había denunciado en su recurso contencioso-administrativo, silencio que la supone la violación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Denuncia igualmente el demandante de amparo que la Administración vulneró su derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE), al no abonar intereses de demora, en tanto que ella los percibe de los contribuyentes; no puede interpretarse literalmente que el cómputo del plazo de tres meses que establece el art. 45 LGP se inicia con la resolución administrativa de reconocimiento de la deuda, sino que ha de hacerse desde que la Administración es alertada para corregir su error; ésta lo corrigió, pero con cinco años de retraso, incurriendo en una demora inercial cuya indemnización mediante los intereses de demora es una exigencia de la igualdad que proclama el art. 14 CE.

2. Considera el Ministerio Fiscal que la queja por la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la supuesta incongruencia omisiva que se imputa a la Sentencia impugnada por no haberse pronunciado sobre la violación del derecho a la igualdad que el demandante había hecho valer en la vía judicial supone, en realidad, una vulneración del derecho fundamental sustantivo preterido por el silencio judicial. En efecto, desde sus primeras Sentencias, este Tribunal viene declarando que cuando el objeto del proceso judicial previo al de amparo constitucional sea la tutela judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el art. 53.2 CE la indebida denegación por el Tribunal ordinario de la tutela judicial supone la vulneración del derecho fundamental sustantivo debatido. Tal sería lo acontecido en este caso, pues, según el recurrente, la Sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva por guardar silencio sobre la vulneración del derecho a la igualdad que había alegado en su recurso contencioso-administrativo. El recurrente, coherente con ese planteamiento, pide en su demanda exclusivamente la anulación de la Sentencia (y no la del acto administrativo objeto de su recurso jurisdiccional).

3. Sin necesidad de examinar si concurre la causa de inadmisión sobre la que alertamos en nuestra providencia de 12 de diciembre de 2005, se observa que el recurso de amparo incurre, en las dos quejas que contiene, en la prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial ordinaria, ya que no se interpuso el incidente de nulidad de actuaciones establecido para estos supuestos en el art. 240.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) según la redacción de la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, que era la vigente en el momento de dictarse la Sentencia impugnada.

Como hemos declarado en reiteradas ocasiones, este requisito tiene por finalidad es preservar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo. El incidente de nulidad de actuaciones previsto entonces en el art. 240.3 LOPJ (y hoy en el art. 241 del mismo cuerpo legal) constituye “el remedio procesal idóneo para obtener la reparación de los ‘defectos de forma que hubieran causado indefensión o de la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer Sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la Sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida’.

En este caso se denuncia una supuesta incongruencia omisiva que pudo ser reparada mediante el mencionado incidente, que habría permitido, exigir del órgano judicial, en efecto, que dictara una nueva sentencia en la que se pronunciara sobre los extremos que el demandante echa en falta en la que impugna. Puesto que tales extremos eran, precisamente, los relativos a la vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley que el demandante había suscitado en su recurso contencioso-administrativo, es claro que esa nueva sentencia habría podido reparar no sólo la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la supuesta incongruencia omisiva en que, según el recurrente, incurrió la impugnada, sino también la del derecho a la igualdad, que, ciertamente, no podría invocarse autónomamente para justificar la promoción de un incidente de nulidad de actuaciones contra una Sentencia firme.

3. La circunstancia de que en la providencia por la que dimos oportunidad al recurrente y al Fiscal para alegar sobre la admisibilidad de la demanda sólo se mencionara como posible causa de inadmisión de la misma la de su carencia manifiesta de contenido constitucional no impide, por lo demás, que se proceda en este momento al examen de la concurrencia de sus requisitos procesales. Como dijimos en el ATC 40/2003, de 10 de febrero (FJ 1), “la comprobación de los requisitos procesales para la admisión de la demanda de amparo ... puede siempre apreciarse de oficio o a instancia de parte por este Tribunal en cualquier momento de la causa”. “En última instancia”, dijimos en el citado ATC 40/2003, de 10 de febrero, “si conforme a reiterados pronunciamiento de este Tribunal puede apreciarse las causas de inadmisión por falta de requisitos procesales en Sentencia, sin que puedan considerarse subsanadas por haber sido el recurso admitido a trámite (por todas, SSTC 133/2002, de 3 de junio, FJ 2 ó 18/2002, de 28 de enero, FJ 3), del mismo modo podrán ser apreciadas en una resolución, como es la actual, reservada específicamente a su análisis”.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

AUTO 28/2007, de 12 de febrero de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:28A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5149-2003, promovido por don Norberto Gándara Adán en ejecución de sentencia sobre incumplimiento de contrato de obra.

Ejecución de sentencias: corresponde a la potestad jurisdiccional; inalterabilidad del fallo contenido en la ejecutoria; medidas para su cumplimiento efectivo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 1 de agosto de 2003 el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de don Norberto Gándara Adán, formuló demanda de amparo contra el Auto de 30 de junio de 2003 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Marbella (antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1) en el juicio ordinario de menor cuantía núm. 474-1995.

2. En el proceso judicial del que este recurso de amparo trae causa se dictó Sentencia en la cual, entre otros pronunciamientos relativos a la estimación parcial de la demanda formulada contra el hoy demandante de amparo, se condenaba también al entonces demandante-reconvenido a que subsanara determinados vicios apreciados en la construcción realizada, así como al abono de cierta suma prevista en el propio contrato de obra para el caso de paralización. Debido a que no se efectuaban las reparaciones se inició un incidente de ejecución en demanda de indemnización por la falta de realización de las obras a las que estaba obligado. La compleja tramitación de la ejecución de la Sentencia, con escritos y recursos cruzados en demanda de ejecución de los distintos pronunciamientos a favor de ambas partes contenidos en ella, determinó que, a solicitud de la demandante en el proceso judicial (Construcciones Hermanos Pulido, S.L.), se dictara el Auto ahora impugnado, en el cual se estima la solicitud de nulidad del incidente de fijación de los daños y perjuicios admitido a trámite, razonando para ello que:

“En el caso de autos, paradigma de ejecución contraria a buen hacer procesal, se aprecia una clara contradicción, una clara incongruencia, entre resoluciones judiciales firmes.

Así, atenta al sentido común que, por una parte, se admita a trámite un incidente para valorar los daños y perjuicios causados al demandado Sr. Norberto Gándara, por la no realización de las obras a que viene obligado Construcciones Hermanos Pulido —providencia de 21 de diciembre de 2001— y que, por otra parte, una resolución judicial, la providencia de 19 de marzo de 2002, señale que si las obras no se han realizado es por la actitud del demandado don Norberto Gándara.

Así, se entiende que debe declararse la nulidad del citado incidente, Por ello, cumpliendo en sus estrictos términos el fallo de la Sentencia: condenado al demandante reconvenido a subsanar los vicios y deficiencias apreciados en la obra por ella efectuada en la parcela núm. 142 de la Urbanización Las Chapas, así como aquellas partidas incluidas en el presupuesto y no ejecutadas o ejecutadas defectuosamente o en forma distinta a la pactada, conforme a lo establecido en el fundamento de derecho segundo de esta resolución.

Para el comienzo de estas obras se señala el día 19 de septiembre a las 12.00 horas de su mañana, día en que la Comisión Judicial acudirá a la vivienda del demandado Sr. Norberto Gándara, a fin de garantizar que las obras comiencen ese día, citando para dicho día al Perito Sr. Garrido Ramírez para cualquier aclaración de su informe pericial, que es al que se remite el fundamento de derecho 2º de la Sentencia (al que, a su vez, se remite el fallo).

La no asistencia de Construcciones Hermanos Pulido, S.L., el día señalado para el comienzo de las obras acarreará que se le tenga por decaído en su derecho de hacerlas por sí mismo, abriéndose entonces el incidente para valorar el importe de las mismas.

La negativa de don Norberto Gándara Adán a que ese día se realicen las obras se entenderá como renuncia a que las mismas se verifiquen (tanto tales obras como su equivalente pecuniario).

Se considera que, sólo de esta manera, se cumple el fallo de la Sentencia en sus propios términos.”

3. El demandante de amparo aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la resolución del incidente supone vulnerar la firmeza de la admisión a trámite del incidente de determinación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación de hacer impuesta en la Sentencia, admisión a trámite cuya impugnación en reposición fue expresamente desestimada mediante Auto de 24 de septiembre de 2002.

4. La Sección Tercera de este Tribunal acordó en providencia de 6 de abril de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Público el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2006, interesando la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional. Tras realizar un resumen del iter procesal que condujo al dictado de la resolución judicial impugnada, así como de la argumentación contenida en la demanda rectora de este proceso constitucional, argumenta que es cierto que en el procedimiento de ejecución de sentencia se observan ciertas irregularidades en su tramitación procesal, no obstante lo cual no cabe entender vulnerado el derecho fundamental invocado por el demandante de amparo. Lo cierto es que el Juzgado había rechazado una primera solicitud de anulación de la apertura del incidente por un defecto formal, y en consecuencia no había resuelto sobre la cuestión suscitada, cuestión que (tras un nuevo escrito que el órgano judicial entendió procedente por insertarse en un proceso de ejecución aún no finalizado, que encontraba cobertura en el art. 240.2 LOPJ y no en el art. 240.3 LOPJ) desembocó en el dictado del Auto impugnado. La interpretación que el órgano judicial realiza sobre la legalidad procesal aplicable no resulta, en consecuencia, arbitraria, irrazonable, o patentemente errónea, por lo cual ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produjo. Por lo demás ninguna indefensión material se produjo, en la medida en que hasta dictarse la resolución judicial impugnada el demandante de aparo tuvo ocasión de alegar en dos ocasiones, como efectivamente hizo en escrito de oposición a la solicitud de nulidad y en la vista que al efecto se convocó.

El demandante de amparo no formuló alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras oír las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal se confirma nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre ésta a través de Sentencia. En efecto, una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.2 CE está constituida por el derecho a que lo resuelto en las dediciones judiciales sea respetado, tanto desde el punto de vista positivo (derecho a que las ejecución de las resoluciones en sus propios términos) como en un aspecto negativo (que no sean dejadas sin efecto al margen de los procedimientos establecidos legalmente).

2. En el presente supuesto no puede dejar de observarse que nos encontramos en la fase de ejecución de una Sentencia firme y que, en consecuencia, la totalidad de la actividad desarrollada en esta fase procesal se ordena al servicio de la consecución de su efectividad. Ello lleva consigo que el incidente de ejecución en cuyo marco se suscita la pretensión de amparo se encuentra en una relación de clara subordinación respecto de la Sentencia que se trata de ejecutar. De otra parte el órgano judicial entendió que, como no se planteaba la anulación de la resolución final del incidente de determinación de los daños y perjuicios, sino si resultaba procedente o no su tramitación, el art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) autorizaba en todo caso al órgano judicial para, a instancia de parte o de oficio, declarar la nulidad de actuaciones con audiencia de las partes. Por tal motivo, al considerar que en la fase de ejecución se habían adoptado acuerdos incompatibles entre sí, acordó su nulidad y adoptó las determinaciones que estimó precisas para llevar a efecto la Sentencia que se encontraba en fase de ejecución, razón por la cual no cabe entender que se vulnerase el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo sin entrar a enjuiciar el mayor o menor acierto con que el órgano judicial interpretó los preceptos legales aplicables o valoró las medidas de ejecución que resultaban más ajustadas al fallo, cuestiones estas de legalidad ordinaria que, por haber sido resueltas de modo razonado, no arbitrario, ni patentemente erróneo, no pueden ser censuradas a través del recurso de amparo.

Y es que, contrariamente a lo aducido por el demandante de amparo, la resolución judicial impugnada se orienta precisamente a lograr la ejecución en sus propios términos de la Sentencia dictada en el proceso judicial del que este recurso de amparo trae causa imponiendo a cada una de las partes la realización de las prestaciones a las que fueron respectivamente condenadas. Esta consideración no se ve enturbiada por la declaración de nulidad del incidente de determinación de daños y perjuicios por la apreciación de una causa obstativa al cumplimiento de la prestación de la que se hace depender la obligación indemnizatoria sustitutiva, sino que tal determinación judicial supone el ejercicio de la potestad de ejecutar lo previamente resuelto mediante la ordenación de los trámites necesarios.

En consecuencia no cabe entender vulnerado el derecho a la ejecución de las resoluciones firmes por la anulación de actuaciones parciales de ejecución que se enmarcan en un proceso global de ejecución de una Sentencia, que impone no sólo obligaciones para ambas partes, sino la colaboración del acreedor para su cumplimiento, cuestión ésta de índole fáctico que escapa al enjuiciamiento que corresponde efectuar a este Tribunal en el marco del recurso de amparo.

Por todo ello la Sección,

ACUERDA

La inadmisión a trámite del recurso, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

AUTO 29/2007, de 12 de febrero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:29A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7429-2003, promovido por Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 30/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2007:30A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4045-2004, promovido por Chelara, S.L., en contencioso sobre liquidación del impuesto de sociedades.

Impuestos: impuesto sobre sociedades. Principio de legalidad de las infracciones y sanciones administrativas: principio de legalidad. Procedimiento administrativo sancionador: comprobación de valores tributarios.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 22 de junio de 2004 la entidad Chelara, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María José Polo García y asistida del Letrado don Enrique Fonseca Capdevila, formuló recurso de amparo contra el Acuerdo de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de la Delegación de La Rioja de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 27 de diciembre de 2002 que le impone una sanción de multa de 86.866,56€ por la comisión de una infracción tributaria grave, prevista en el art. 79.d) de la Ley General Tributaria, como consecuencia de la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2000, sanción confirmada, en primer lugar, por la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja de fecha de 30 mayo de 2003 (reclamación núm. 240-2003) y, en segundo lugar, por la Sentencia núm. 297 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de fecha 19 de mayo de 2004 (recurso núm. 428-2003).

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en esencia y en cuanto aquí interesan, según se deducen del escrito de demanda y de la documentación aportada, los siguientes:

a) La entidad demandante habría presentado en tiempo y forma la declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 1998, consignando en la misma tanto la base imponible negativa correspondiente a dicho ejercicio como las bases imponibles negativas pendientes de compensación de ejercicios anteriores, por un importe total de 661.290.152 ptas (3.974.433,85 €), y una cuota negativa a devolver de 49.733 ptas (298,90 €).

b) En la declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio de 1999 se declaró una base imponible positiva de 167.239.355 ptas (1.005.128,76 €) que fue compensada íntegramente con las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores. Sin embargo en tal declaración se consignó la misma cifra de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensación incluida en la declaración-liquidación del año anterior.

c) Como consecuencia de la inspección tributaria practicada a la entidad demandante por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios 1995 a 1998 se incoó acta de conformidad de fecha 9 de noviembre de 2000, en la que se procedió a regularizar las bases imponibles negativas pendientes de aplicación, reduciéndose la cifra total de las mismas en la cifra de 167.239.355 ptas (1.005.128,76 €), con confirmación de la autoliquidación practicada por la entidad respecto del ejercicio de 1998.

d) Presentada la declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2000 se declararon unas pérdidas por importe de 40.569.149 ptas (243.825,49 €), con una cuota negativa resultante de 2.892 ptas (17,38 €), incluyéndose, una vez más, en el resumen o detalle de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensación las que se venían consignando en las declaraciones-liquidaciones de los años anteriores, sin efectuar en ellas las minoraciones resultantes de la inspección que había sido practicada. En consecuencia se consignó un exceso de bases negativas pendientes de compensación de 206.476.853 ptas (1.240.950,88 €).

e) La Administración de La Rioja de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria practicó, con fecha de 28 de febrero de 2002, una liquidación provisional respecto del ejercicio de 2000, confirmando la autoliquidación practicada por la demandante pero rectificando nuevamente las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores consignadas por ésta en su declaración-liquidación, minorándolas en la cifra total de 206.476.854 ptas (1.240.950,89 €).

f) En la declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2001, presentada el día 25 de junio de 2002, la parte actora consignó ya la cifra correcta de bases imponibles negativas pendientes de compensación.

g) Con fecha de 9 de octubre de 2002 se inició un procedimiento sancionador contra la entidad recurrente, que finalizó por Acuerdo del Jefe de la dependencia regional de Gestión Tributaria de 27 de diciembre de 2002 por el que se impone a la entidad ahora demandante, como autora de una infracción grave cometida en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2000, consistente en “determinar o acreditar improcedentemente partidas a deducir o compensar en la base de declaraciones futuras” [prevista en el artículo 79.d) de la Ley General Tributaria de 1963, en la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio], una multa por importe de 124.095,08 €. Contra dicho Acuerdo se interpuso reclamación económico-administrativa (núm. 204-2003), que fue desestimada por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja de 30 de mayo de 2003, siendo ésta recurrida, a su vez, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (recurso núm. 428-2003), que, por Sentencia de 19 de mayo de 2004, desestimó el recurso.

3. En la demanda de amparo se alega la infracción del art. 25.1 CE, por la vulneración del principio de tipicidad que se habría producido al calificar la mera inclusión errónea de bases imponibles negativas de años anteriores en el resumen de la declaración-liquidación del Impuesto de Sociedades correspondiente al año 2000 como infracción grave de las tipificadas en el art. 79.d) de la Ley General Tributaria de 1963 (en la redacción dada en el año 1995). Y sobre esta base se solicita que, concediéndose el amparo solicitado, se anule el acuerdo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria impugnado, declarándolo contrario a lo dispuesto en el art. 25.1 CE y declarándose expresamente que la conducta a que el mismo se refiere no se encuentra tipificada en el artículo 79.d) de la Ley General Tributaria citada.

A juicio de la parte actora el tipo sancionador del art. 79.d) LGT consiste en “determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuestos a deducir o compensar en base o en la cuota de declaraciones propias o de terceros”, castigando el cálculo incorrecto de una base imponible negativa susceptible de compensación en ejercicios posteriores (es decir, el acto preparatorio para minorar indebidamente la tributación futura). Sin embargo el acuerdo sancionador impugnado asume como infracción la consignación en el resumen de bases imponibles negativas de un año cualquiera de una cantidad errónea (aunque la base correcta haya sido declarada y liquidada adecuadamente, o incluso haya sido fijada por la Administración en ejercicios anteriores), llevando al absurdo el que como las bases imponibles negativas del Impuesto sobre Sociedades se pueden compensar durante 15 años, la declaración errónea en los quince resúmenes informativos posteriores al año en que se generaron motivaría 15 sanciones del 10 por 100 de la base negativa (es decir, el 150 por 100 de su importe), cuando la sanción por dejar de ingresar la cuota del impuesto sería del 50 por 100 de la cuota dejada de ingresar (esto es, el 17,5 por 100 de la base afectada).

En suma, concluye la parte actora, al sancionarse una conducta no tipificada como infracción mediante la aplicación de un tipo infractor de carácter genérico [el previsto en el art. 79.d) LGT], se están lesionando los principios de legalidad y tipicidad penal en el orden sancionador administrativo (art. 25.1 CE). Por otra parte, y por medio de otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de la sanción impugnada, suspensión que se habría mantenido en las vías administrativa y contencioso-administrativa.

4. Mediante providencia de este Tribunal de fecha 17 de marzo de 2005 la Sección Segunda acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. La parte actora evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 4 de abril de 2005, en el que, reiterándose en las alegaciones efectuadas, suplicaba la continuación del procedimiento hasta dictar una resolución acorde con lo solicitado en el escrito de demanda.

6. El Fiscal, mediante escrito registrado también el día 4 de abril de 2005, cumplimentó el trámite de alegaciones interesando se dictase auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC], pues, de conformidad con la doctrina de este Tribunal para la materia penal (recogida, entre otras, en la STC 163/2004, FJ 7), trasladable al Derecho administrativo sancionador (por ejemplo, ATC 324/2004, FJ 3), y a la vista de la declaración del impuesto y de la liquidación paralela de la Administración, no es irrazonable en absoluto estimar subsumida la conducta del contribuyente en la infracción consistente en “[d]eterminar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros”, en la medida en que resulta claro que las cantidades anotadas en bases pendientes de aplicación de ejercicios pasados se trasladaron íntegramente a las casillas correspondientes a su aplicación para ejercicios futuros. Además la argumentación de la actora sobre la interpretación de los términos “determinar” y “acreditar”, y la alegación sobre la proporcionalidad, no ponen de relieve sino la discrepancia con la interpretación llevada a cabo sin entrañar una interpretación analógica o extensiva.

Por otra parte entiende el Ministerio Público que puede haber existido una falta de invocación previa de la lesión constitucional [art. 50.1.a) en relación con el art. 44.10.c), ambos LOTC] ante el órgano judicial lo que ha privado a la recurrente de la oportunidad de reparar la lesión constitucional denunciada, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo. Y si la parte actora hubiese invocado ante el órgano judicial la lesión del art. 25.1 CE la falta de respuesta a ello en la Sentencia constituiría una notoria incongruencia omisiva que debería haberse puesto de relieve a través del incidente de nulidad de actuaciones regulado la LOPJ, por lo que, al no haberlo hecho así, no se habría cumplido con el requisito de agotamiento de la vía judicial previa establecido en el art. 44.1.a) LOTC, incurriendo la demanda en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.a) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La única lesión que imputa la parte actora a la resolución judicial impugnada en este proceso constitucional es la del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE, al habérsele impuesto una sanción tributaria mediante la aplicación indebida de un tipo infractor que (a su entender) no tipifica la conducta castigada.

El Ministerio Fiscal, en las alegaciones presentadas al amparo del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, solicita la inadmisión del recurso de amparo por considerar que la subsunción de la conducta sancionada en el tipo infractor aplicado no es irrazonable. Además considera que, o bien no ha habido invocación del derecho presuntamente vulnerado en la vía judicial previa, o bien existe una falta de agotamiento si efectivamente se hubiera producido aquella invocación, pues el órgano judicial habría omitido la respuesta incurriendo así la resolución en el vicio de incongruencia y, en consecuencia, resultando exigible la interposición del incidente de nulidad de actuaciones previsto en la LOPJ con carácter previo al amparo constitucional.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que el principio de legalidad del art. 25.1 CE, aplicable a toda manifestación del ius puniendi del Estado (entre muchas, SSTC 218/2005, de 12 de septiembre, FJ 2; 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2; 334/2005, de 20 de diciembre, FJ 2; 77/2006, de 13 de marzo, FJ Único; y 272/2006, de 25 de septiembre, FJ 10), comporta, entre otras exigencias, un mandato de certeza o taxatividad (entre muchas, STC 75/2002, de 8 de abril, FJ 4), o, lo que es lo mismo, exige que la ley describa un presupuesto de hecho estrictamente determinado, de tal manera que permita a los sujetos predecir con suficiente grado de certeza tanto las conductas tipificadas como infracciones cuanto la aneja responsabilidad derivada de las mismas (entre las últimas, STC 297/2002, de 21 de noviembre, FJ 6). Esta garantía de la predeterminación normativa de las conductas antijurídicas y de sus correspondientes sanciones [mediante normas legales concretas, precisas, claras e inteligibles (por ejemplo, SSTC 127/2001, de 4 de junio, FJ 4; 26/2002, de 11 de febrero, FJ 3; y 75/2002, de 8 de abril, FJ 4)] tiene como complemento la de la “tipicidad”, que no sólo impide la imposición de sanciones por comportamientos ajenos a los previstos en la norma sancionadora (entre las últimas, SSTC 218/2005, de 12 de septiembre, FJ 3; 297/2005, de 21 de noviembre, FJ 8; y 129/2006, de 24 de abril, FJ 6), sino que también prohíbe la analogía in peius y la interpretación extensiva in malam partem, es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan (entre otras, SSTC 81/1995, de 5 de junio, FJ 5; 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5; y 142/1999, de 22 de julio, FJ 4), razón por la cual sólo se puede conectar la sanción prevista con las conductas que, por reunir todos los elementos del tipo descrito, son objetivamente perseguibles (por todas, STC 75/1984, de 27 de junio, FJ 5).

3. La parte actora se queja de que la Administración Tributaria ha subsumido su conducta (consignar en la declaración del Impuesto sobre Sociedades, en concepto de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensación, una cantidad superior a la realmente existente) en el tipo sancionador del art. 79.d) de la Ley General Tributaria de 1995, consistente en “determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuestos a deducir o compensar en base o en la cuota de declaraciones propias o de terceros”.

La queja no puede prosperar, al no apreciarse la lesión del derecho fundamental invocado, pues, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, tanto la subsunción de los hechos en las normas jurídicas como la interpretación del contenido de los tipos sancionadores son cuestiones de legalidad ordinaria ajenas al contenido de nuestra jurisdicción, por ser funciones que, de conformidad con el art. 117 CE, están atribuidas en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios (SSTC 13/2003, de 28 de enero, FJ 5; 38/2003, de 27 de febrero, FJ 8; 138/2004, de 13 de diciembre, FJ 4; y 75/2006, de 13 de marzo, FJ 9), salvo que se produzca la lesión del derecho a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE, lo que sucedería cuando se produjera una falta absoluta de exteriorización de las razones por las qué la conducta de recurrente resulta subsumible en el tipo sancionador aplicado, o cuando la calificación del comportamiento realizado como conducta tipificable fuese totalmente imprevisible (por ejemplo, SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; y 9/2006, de 16 de enero, FJ 6).

En el presente asunto la Administración tributaria hasta por dos veces corrigió la conducta de la sociedad recurrente en amparo, primero, minorando la cantidad correspondiente a las bases imponibles negativas pendientes de compensación en ejercicios futuros (Acta de conformidad de fecha 9 de noviembre de 2000, con regularización de las bases imponibles pendientes de aplicación respecto de los ejercicios 1995 a 1998), y, luego, corrigiendo nuevamente mediante liquidación provisional de fecha 28 de febrero de 2002 (correspondiente al ejercicio 2000) las bases imponibles negativas consignadas (esta última con imposición de la sanción discutida mediante Acuerdo de 27 de diciembre de 2002). Pues bien, desde la perspectiva del limitado control que nos corresponde realizar, ni puede calificarse como irrazonable la subsunción efectuada por la Administración Tributaria, ni puede apreciarse una integración analógica in peius o una interpretación extensiva in malam partem en orden a integrar la citada conducta en el tipo infractor aplicado, razón por la cual debe apreciarse, de conformidad con el art. 50.1.c) LOTC, la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la cuestión por parte de este Tribunal, lo que debe conducir necesariamente a la inadmisión del recurso de amparo.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

AUTO 31/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2007:31A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5904-2004, promovido por don Pedro Javier Morales Soto en causa por delito de detención ilegal.

Suspensión cautelar de sentencias penales: acumulación de condenas; multa, penas accesorias y prisión de doce años, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de septiembre de 2004, don Pedro Javier Morales Soto representado por la Procuradora de los Tribunales doña Susana Téllez Andrea y asistido por el Abogado don Manuel Barroso Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 931/2004, de 16 de julio, desestimatoria del recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga 139/2002, de 12 de diciembre, condenatoria por delitos de detención ilegal y de robo con intimidación, y por falta de lesiones.

2. Los hechos relevantes para el examen de las pretensiones de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga 139/2002, de 12 de diciembre, condena al demandante de amparo y al otro acusado, a cada uno de ellos, a dos penas de cuatro años de prisión, dos penas de dos años de prisión y dos penas de un mes de multa (cuota diaria de 6,01 euros) por la autoría, respectivamente, de dos delitos de detención ilegal, dos delitos de robo con intimidación, y dos faltas de lesiones. El fallo incluye también la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y el pago de las costas procesales, por mitades, y de una indemnización a las víctimas de la suma de 1.202,02 euros y de 3.005,06 euros.

El relato de hechos probados describe, en síntesis, que los acusados agredieron y encerraron a dos personas en un piso para obtener de ellos dinero que supuestamente debían, cosa que consiguieron. Este relato se sustenta en el testimonio de las víctimas, “ya que no existía animadversión de las víctimas hacia los acusados, víctimas que han mantenido tajantemente su testimonio a lo largo del procedimiento, y habiendo reconocido los propios acusados la presencia de aquéllos en el domicilio de referencia, aunque en un vano intento autoexculpatorio hayan negado los hechos imputados, pese a lo cual, la Sala ha adquirido la firme convicción de la realidad de las mismas”.

b) La Sentencia del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por los condenados.

Respecto a las pruebas denegadas dirigidas “a acreditar que los ahora recurrentes podrían tener sus facultades mentales alteradas, a causa de su adicción a las drogas”, afirma que las mismas eran irrelevantes, pues los mismos negaron tal adicción. Tampoco son relevantes para los hechos sus antecedentes policiales.

Respecto a la insuficiencia de la prueba y a su falta de motivación, señala la Sentencia que “lo primero que hay que decir es que la sentencia es francamente pobre en lo relativo a la justificación de la decisión en materia de hechos, pues se limita a proclamar —en tres líneas— la convicción de la veracidad del testimonio de los denunciantes, sin hacer, en contra de lo obligado, el menor análisis del contenido de sus declaraciones y de las que las contradicen. Y en tal sentido, es claro, tienen razón a los recurrentes, cuando denuncian una mala práctica jurisdiccional. Ocurre, no obstante, que toda la información probatoria se halla contenida en el acta del juicio, suficientemente detallada, lo que permite en el marco de esta instancia verificar el fundamento de las escuetas manifestaciones del tribunal, con la única justificación de no demorar más la decisión sobre la causa. Tal es la única razón por la que no se anula y se devuelve la sentencia para nueva redacción en debida forma”. A partir de ahí, y a la vista de que “la Sala ha desatendido el deber constitucional de interrogarse explícitamente por estas cuestiones y de exteriorizar el porqué de haberles restado relevancia frente a las informaciones probatorias de cargo”, afirma la Sentencia de casación que se trata de “comprobar el alcance que debiera dárseles en relación con éstas”, y por ello acude a la documentación de las declaraciones de las víctimas y de la novia de uno de ellos, para concluir que “las versiones ofrecidas por los denunciantes no sólo no son contradictorias, sino que esencialmente coinciden”. Así, por ejemplo, “(e)s verdad que Jesús Ángel dijo no tener seguridad de que en la casa hubiera estado el acusado Francisco. Pero este modo de expresarse no equivale a negar esa posibilidad y, por otro lado, Federico no duda de que era uno de los que estaban en la casa”.

Concluye la Sentencia del Tribunal Supremo que “existió prueba de cargo suficiente por su contenido de datos, procedente no sólo de las víctimas directas sino también de una tercera persona que con sus aportaciones contribuyó de manera eficaz a reforzar la calidad informativa de las afirmaciones de aquéllas; aportaciones que, además, gozan en aspectos relevantes de una acreditación documental. Esa prueba fue adquirida de forma contradictoria y ha sido ahora objeto de una valoración razonada y dotada de la necesaria racionalidad, que la documentación del juicio hace posible. Por otra parte, y en fin, no existe ningún dato del que pudiera inferirse que todas esas manifestaciones testificales y los datos documentados hubieran sido montados con el objeto de perjudicar a los acusados”.

3. La demanda de amparo solicita la anulación de la Sentencia que le condena y de la Sentencia que desestima su recurso de casación. Fundamenta su petición en la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

En la primera queja de la demanda se invoca como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia. Alega el recurrente que la prueba esencial está constituida por la declaración de las víctimas, sin tener en cuenta sus contradicciones e inexactitudes y sin tener en cuenta que no se practicaron otras diligencias de prueba (análisis de sangre y orina, inspección ocular, etc.).

La segunda queja se refiere a la falta de motivación de la Sentencia de instancia, sólo reparada por la Sentencia de casación, según el demandante, a partir de la interpretación del acta del juicio y por ello sin publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas. Se habría producido por ello la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, según la jurisprudencia constitucional que parte de la STC 167/2002.

La tercera queja tiene por contenido el derecho a la prueba. El Juez Instructor denegó varias diligencias de prueba destinadas a conocer si los denunciantes eran toxicómanos, si tenían antecedentes policiales y cuál era su perfil psicológico. La finalidad de las mismas era indagar si existían motivos espúreos para sus graves imputaciones. En el entender del recurrente estas diligencias fueron posteriormente objeto de una respuesta equivocada de la Sentencia de casación, que refirió las pruebas solicitadas a los acusados y no a los denunciantes. Este error habría generado también una falta de respuesta a la cuestión de las pruebas denegadas y con ello una incongruencia omisiva lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Mediante providencia de 13 de diciembre de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo y, conforme a la solicitud de la representación del recurrente, la formación de pieza para la tramitación del incidente de suspensión. Con una nueva providencia del mismo día se concedió un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran conveniente respecto a la suspensión solicitada.

5. En su escrito de alegaciones de 27 de diciembre de 2006, la representación del recurrente solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia condenatoria hasta que se resuelva su recurso de amparo en atención a que el recurrente se encuentra “en pleno proceso de rehabilitación, cuya interrupción con el ingreso en prisión podría frustrar la propia finalidad de la pena impuesta”; a que es una “persona trabajadora que jamás ha tenido problemas con la Justicia, estando bajo su amparo varios miembros de su familia”; a que la suspensión no generaría perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero; y a que “las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad”.

6. En su escrito de alegaciones de 27 de diciembre de 2006 el Ministerio Fiscal interesa que se acuerde la suspensión de la penas privativas de libertad. Considera para ello tanto que “(e)l cumplimiento de las condenas perjudicaría definitivamente el recurso de amparo”, como “las circunstancias subjetivas que concurren en este caso en el que el recurrente se halla en libertad, carece de antecedentes penales y se dice rehabilitado en la demanda de amparo”. No procede en cambio la suspensión del pago de la multa, de las indemnizaciones y de las costas “toda vez que su satisfacción por el recurrente no produciría un perjuicio irreparable ya que, caso de estimación del amparo, cabría el retorno a su primitivo titular”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Del tenor del art. 56.1 LOTC resulta que la interposición de un recurso de amparo no suspende la ejecución del acto recurrido. Excepción a esta regla general es la de que dicha ejecución comporte la pérdida de la finalidad del amparo, sin que a su vez la suspensión produzca una perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, “la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva” (por todos, AATC 211/2004, de 2 de junio; 231/2004, de 7 de junio; 238/2004, de 28 de junio; 74/2005, de 14 de febrero).

2. La petición central de suspensión que realiza el demandante de amparo se refiere a las penas de prisión, penas respecto a las que el Tribunal Supremo denegó expresamente el tratamiento del concurso ideal de delitos y que suman un total de doce años —dos penas de cuatro años y dos de dos años de prisión—. En relación con las mismas no requiere mayor explicación la concurrencia del primer requisito legal para la suspensión, pues la denegación de la misma ocasionaría un perjuicio para el demandante que, al menos parcialmente, haría perder al amparo su finalidad, dada la “irreversibilidad de la privación de libertad” (AATC 120/1996, de 20 de mayo; 336/1996, de 25 de noviembre). Que la Sentencia de amparo pueda dictarse antes de que finalice la condena no obsta a la existencia del perjuicio ni a la pérdida de finalidad de la resolución, sino tan sólo a la magnitud de ambas (ATC 40/1998, de 17 de febrero).

Mayor detenimiento requiere la reflexión atinente a la concurrencia del segundo de los requisitos, relativo a la falta de un efecto de afectación grave a los intereses generales derivado de la suspensión. Es cierto, por una parte, que, so pena de negar la posibilidad de suspender toda resolución judicial, la mera perturbación que provoca ya su pérdida de ejecutividad no puede impedir por sí sola la suspensión (AATC 282/1996, de 14 de octubre; 40/1998, de 17 de febrero). También lo es, sin embargo, que se trata aquí de una resolución penal firme condenatoria que, por lo tanto, ha puesto fin a un conflicto de los que, en atención a su trascendencia, se ocupa el Derecho penal. “El interrogante que sobre ese fin del conflicto pone la suspensión de la ejecución reabre la incertidumbre que sobre la vigencia del Derecho había suscitado el delito, debilita el concreto efecto disuasorio de la pena e, hipotéticamente, puede generar el riesgo de una fuga que haga imposible la efectividad de la Sentencia impugnada en el caso de que ello sea lo que comporte finalmente la resolución de amparo” (AATC 17/1998, de 26 de enero, FJ 3; 140/1998, de 16 de junio, FJ 3).

La evaluación de la gravedad de la perturbación que para el interés general tiene la suspensión de la ejecución de una pena constituye un juicio complejo dependiente de diversos factores, entre los que se encuentran “la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas”. De entre todos ellos “cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo —la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito— y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997; 273/1998; y 289/2001)” (ATC 211/2004, de 2 de junio, FJ 3). En relación con este criterio de gravedad de la pena este Tribunal adopta como directriz inicial la de que la pena se sitúe por encima o por debajo de la frontera de los cinco años de prisión, que es la que le sirve al legislador penal para diferenciar entre las penas graves y las menos graves (art. 33 CP).

3. En el presente caso entendemos, en contra de lo postulado por el Ministerio Fiscal, que es grave la perturbación de los intereses generales que generaría la suspensión de la pena de prisión impuesta, lo que nos obliga a su denegación. Con independencia ahora del tiempo de cumplimiento de la pena que aún reste en virtud del posible cumplimiento previo de la medida de prisión provisional —cuestión respecto a la que nada alega ni refiere la representación del recurrente—, es lo cierto que se trata de una pena grave, que alcanza a un total de doce años y que se ha impuesto por la comisión de una sucesión de hechos de detención ilegal, robo con intimidación y lesiones que genera una gran alarma social. Tal alarma trata precisamente de contrarrestarse con la imposición y la ejecución de la pena.

En atención al plazo previsible de dictado de la resolución que ponga fin a este proceso de amparo, esta decisión no priva de toda finalidad al recurso respecto a esta pena. En todo caso, la gravedad de los perjuicios que esta denegación puede ocasionar al demandante obligan a este Tribunal a reducirlos en lo posible, con lo que, como se ha hecho en otro casos, la Sala acelerará la resolución del presente recurso, anteponiéndola incluso en el orden de señalamientos.

4. La misma decisión denegatoria de la suspensión hemos de adoptar en relación con la pena accesoria a la pena de prisión (suspensión el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena), en virtud de su propia accesoriedad (AATC 223/2003, de 1 de julio; 168/2004, de 10 de mayo), y en relación con la pena de multa, con el pago de las costas y con las indemnizaciones fijadas a favor de las víctimas de los delitos, cuya ejecución, en los tres casos, por su natural carácter reintegrable, no supone un perjuicio que, en caso de su otorgamiento, haga perder al amparo su finalidad (AATC 409/2003, de 15 de diciembre; 211/2004, de 2 de junio).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

AUTO 32/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2007:32A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5905-2004, promovido por don Antonio Luis Morales Soto en causa por delito de detención ilegal.

Suspensión cautelar de sentencias penales: ATC 31/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de septiembre de 2004, don Antonio Luis Morales Soto representado por la Procuradora de los Tribunales doña Susana Téllez Andrea y asistido por el Abogado don Manuel Barroso Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 931/2004, de 16 de julio, desestimatoria del recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga 139/2002, de 12 de diciembre, condenatoria por delitos de detención ilegal y de robo con intimidación, y por falta de lesiones.

2. Los hechos relevantes para el examen de las pretensiones de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga 139/2002, de 12 de diciembre, condena al demandante de amparo y al otro acusado, a cada uno de ellos, a dos penas de cuatro años de prisión, dos penas de dos años de prisión y dos penas de un mes de multa (cuota diaria de 6,01 euros) por la autoría, respectivamente, de dos delitos de detención ilegal, dos delitos de robo con intimidación, y dos faltas de lesiones. El fallo incluye también la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y el pago de las costas procesales, por mitades, y de una indemnización a las víctimas de la suma de 1.202,02 euros y de 3.005,06 euros.

El relato de hechos probados describe, en síntesis, que los acusados agredieron y encerraron a dos personas en un piso para obtener de ellos dinero que supuestamente debían, cosa que consiguieron. Este relato se sustenta en el testimonio de las víctimas, “ya que no existía animadversión de las víctimas hacia los acusados, víctimas que han mantenido tajantemente su testimonio a lo largo del procedimiento, y habiendo reconocido los propios acusados la presencia de aquéllos en el domicilio de referencia, aunque en un vano intento autoexculpatorio hayan negado los hechos imputados, pese a lo cual, la Sala ha adquirido la firme convicción de la realidad de las mismas”.

b) La Sentencia del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por los condenados.

Respecto a las pruebas denegadas dirigidas “a acreditar que los ahora recurrentes podrían tener sus facultades mentales alteradas, a causa de su adicción a las drogas”, afirma que las mismas eran irrelevantes, pues los mismos negaron tal adicción. Tampoco son relevantes para los hechos sus antecedentes policiales.

Respecto a la insuficiencia de la prueba y a su falta de motivación, señala la Sentencia que “lo primero que hay que decir es que la sentencia es francamente pobre en lo relativo a la justificación de la decisión en materia de hechos, pues se limita a proclamar —en tres líneas— la convicción de la veracidad del testimonio de los denunciantes, sin hacer, en contra de lo obligado, el menor análisis del contenido de sus declaraciones y de las que las contradicen. Y en tal sentido, es claro, tienen razón a los recurrentes, cuando denuncian una mala práctica jurisdiccional. Ocurre, no obstante, que toda la información probatoria se halla contenida en el acta del juicio, suficientemente detallada, lo que permite en el marco de esta instancia verificar el fundamento de las escuetas manifestaciones del tribunal, con la única justificación de no demorar más la decisión sobre la causa. Tal es la única razón por la que no se anula y se devuelve la sentencia para nueva redacción en debida forma”. A partir de ahí, y a la vista de que “la Sala ha desatendido el deber constitucional de interrogarse explícitamente por estas cuestiones y de exteriorizar el porqué de haberles restado relevancia frente a las informaciones probatorias de cargo”, afirma la Sentencia de casación que se trata de “comprobar el alcance que debiera dárseles en relación con éstas”, y por ello acude a la documentación de las declaraciones de las víctimas y de la novia de uno de ellos, para concluir que “las versiones ofrecidas por los denunciantes no sólo no son contradictorias, sino que esencialmente coinciden”. Así, por ejemplo, “(e)s verdad que Jesús Ángel dijo no tener seguridad de que en la casa hubiera estado el acusado Francisco. Pero este modo de expresarse no equivale a negar esa posibilidad y, por otro lado, Federico no duda de que era uno de los que estaban en la casa”.

Concluye la Sentencia del Tribunal Supremo que “existió prueba de cargo suficiente por su contenido de datos, procedente no sólo de las víctimas directas sino también de una tercera persona que con sus aportaciones contribuyó de manera eficaz a reforzar la calidad informativa de las afirmaciones de aquéllas; aportaciones que, además, gozan en aspectos relevantes de una acreditación documental. Esa prueba fue adquirida de forma contradictoria y ha sido ahora objeto de una valoración razonada y dotada de la necesaria racionalidad, que la documentación del juicio hace posible. Por otra parte, y en fin, no existe ningún dato del que pudiera inferirse que todas esas manifestaciones testificales y los datos documentados hubieran sido montados con el objeto de perjudicar a los acusados”.

3. La demanda de amparo solicita la anulación de la Sentencia que le condena y de la Sentencia que desestima su recurso de casación. Fundamenta su petición en la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

En la primera queja de la demanda se invoca como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia. Alega el recurrente que la prueba esencial está constituida por la declaración de las víctimas, sin tener en cuenta sus contradicciones e inexactitudes y sin tener en cuenta que no se practicaron otras diligencias de prueba (análisis de sangre y orina, inspección ocular, etc.).

La segunda queja se refiere a la falta de motivación de la Sentencia de instancia, sólo reparada por la Sentencia de casación, según el demandante, a partir de la interpretación del acta del juicio y por ello sin publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas. Se habría producido por ello la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, según la jurisprudencia constitucional que parte de la STC 167/2002.

La tercera queja tiene por contenido el derecho a la prueba. El Juez Instructor denegó varias diligencias de prueba destinadas a conocer si los denunciantes eran toxicómanos, si tenían antecendentes policiales y cuál era su perfil psicológico. La finalidad de las mismas era indagar si existían motivos espúreos para sus graves imputaciones. En el entender del recurrente estas diligencias fueron posteriormente objeto de una respuesta equivocada de la Sentencia de casación, que refirió las pruebas solicitadas a los acusados y no a los denunciantes. Este error habría generado también una falta de respuesta a la cuestión de las pruebas denegadas y con ello una incongruencia omisiva lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Mediante providencia de 13 de diciembre de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo y, conforme a la solicitud de la representación del recurrente, la formación de pieza para la tramitación del incidente de suspensión. Con una nueva providencia del mismo día se concedió un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran conveniente respecto a la suspensión solicitada.

5. En su escrito de alegaciones de 27 de diciembre de 2006, la representación del recurrente solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia condenatoria hasta que se resuelva su recurso de amparo en atención a que el recurrente se encuentra “en pleno proceso de rehabilitación, cuya interrupción con el ingreso en prisión podría frustrar la propia finalidad de la pena impuesta”; a que es una “persona trabajadora que jamás ha tenido problemas con la Justicia, estando bajo su amparo varios miembros de su familia”; a que la suspensión no generaría perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero; y a que “las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad”.

6. En su escrito de alegaciones de 28 de diciembre de 2006 el Ministerio Fiscal interesa que se deniegue la suspensión interesada. Respecto de la penas privativas de libertad, porque a partir “del contenido condenatorio de la sentencia”, así como de “las circunstancias relatadas en el factum de aquélla, (…) ha de prevalecer el interés general del mantenimiento de la resolución judicial en cuanto a las penas privativas de libertad, habida cuenta de la multiplicidad de hechos delictivos por los que fueron condenados y la entidad de las penas impuestas. Otro tanto cabe decir (…) de la pena de multa impuesta (…), así como de la responsabilidad civil” y de las costas impuestas, a la vista de la jurisprudencia constitucional al respecto, que repara en que los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de otorgarse el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Del tenor del art. 56.1 LOTC resulta que la interposición de un recurso de amparo no suspende la ejecución del acto recurrido. Excepción a esta regla general es la de que dicha ejecución comporte la pérdida de la finalidad del amparo, sin que a su vez la suspensión produzca una perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, “la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva” (por todos, AATC 211/2004, de 2 de junio; 231/2004, de 7 de junio; 238/2004, de 28 de junio; 74/2005, de 14 de febrero).

2. La petición central de suspensión que realiza el demandante de amparo se refiere a las penas de prisión, penas respecto a las que el Tribunal Supremo denegó expresamente el tratamiento del concurso ideal de delitos y que suman un total de doce años —dos penas de cuatro años y dos de dos años de prisión—. En relación con las mismas no requiere mayor explicación la concurrencia del primer requisito legal para la suspensión, pues la denegación de la misma ocasionaría un perjuicio para el demandante que, al menos parcialmente, haría perder al amparo su finalidad, dada la “irreversibilidad de la privación de libertad” (AATC 120/1996, de 20 de mayo; 336/1996, de 25 de noviembre). Que la Sentencia de amparo pueda dictarse antes de que finalice la condena no obsta a la existencia del perjuicio ni a la pérdida de finalidad de la resolución, sino tan sólo a la magnitud de ambas (ATC 40/1998, de 17 de febrero).

Mayor detenimiento requiere la reflexión atinente a la concurrencia del segundo de los requisitos, relativo a la falta de un efecto de afectación grave a los intereses generales derivado de la suspensión. Es cierto, por una parte, que, so pena de negar la posibilidad de suspender toda resolución judicial, la mera perturbación que provoca ya su pérdida de ejecutividad no puede impedir por sí sola la suspensión (AATC 282/1996, de 14 de octubre; 40/1998, de 17 de febrero). También lo es, sin embargo, que se trata aquí de una resolución penal firme condenatoria que, por lo tanto, ha puesto fin a un conflicto de los que, en atención a su trascendencia, se ocupa el Derecho penal. “El interrogante que sobre ese fin del conflicto pone la suspensión de la ejecución reabre la incertidumbre que sobre la vigencia del Derecho había suscitado el delito, debilita el concreto efecto disuasorio de la pena e, hipotéticamente, puede generar el riesgo de una fuga que haga imposible la efectividad de la Sentencia impugnada en el caso de que ello sea lo que comporte finalmente la resolución de amparo” (AATC 17/1998, de 26 de enero, FJ 3; 140/1998, de 16 de junio, FJ 3).

La evaluación de la gravedad de la perturbación que para el interés general tiene la suspensión de la ejecución de una pena constituye un juicio complejo dependiente de diversos factores, entre los que se encuentran “la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas”. De entre todos ellos “cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo —la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito— y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997; 273/1998; y 289/2001)” (ATC 211/2004, de 2 de junio, FJ 3). En relación con este criterio de gravedad de la pena este Tribunal adopta como directriz inicial la de que la pena se sitúe por encima o por debajo de la frontera de los cinco años de prisión, que es la que le sirve al legislador penal para diferenciar entre las penas graves y las menos graves (art. 33 CP).

3. En el presente caso entendemos, de acuerdo con lo postulado por el Ministerio Fiscal, que es grave la perturbación de los intereses generales que generaría la suspensión de la pena de prisión impuesta, lo que nos obliga a su denegación. Con independencia ahora del tiempo de cumplimiento de la pena que aún reste en virtud del posible cumplimiento previo de la medida de prisión provisional —cuestión respecto a la que nada alega ni refiere la representación del recurrente—, es lo cierto que se trata de una pena grave, que alcanza a un total de doce años y que se ha impuesto por la comisión de una sucesión de hechos de detención ilegal, robo con intimidación y lesiones que genera una gran alarma social. Tal alarma trata precisamente de contrarrestarse con la imposición y la ejecución de la pena.

En atención al plazo previsible de dictado de la resolución que ponga fin a este proceso de amparo, esta decisión no priva de toda finalidad al recurso respecto a esta pena. En todo caso, la gravedad de los perjuicios que esta denegación puede ocasionar al demandante obligan a este Tribunal a reducirlos en lo posible, con lo que, como se ha hecho en otro casos, la Sala acelerará la resolución del presente recurso, anteponiéndola incluso en el orden de señalamientos.

4. La misma decisión denegatoria de la suspensión hemos de adoptar en relación con la pena accesoria a la pena de prisión (suspensión el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena), en virtud de su propia accesoriedad (AATC 223/2003, de 1 de julio; 168/2004, de 10 de mayo), y en relación con la pena de multa, con el pago de las costas y con las indemnizaciones fijadas a favor de las víctimas de los delitos, cuya ejecución, en los tres casos, por su natural carácter reintegrable, no supone un perjuicio que, en caso de su otorgamiento, haga perder al amparo su finalidad (AATC 409/2003, de 15 de diciembre; 211/2004, de 2 de junio).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

AUTO 33/2007, de 12 de febrero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:33A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6913-2004, promovido por don Santiago Santos Recio en litigio de desahucio de vivienda.

Juicio de desahucio: consignación. Motivación de las resoluciones judiciales: motivación suficiente. Derecho a la tutela judicial efectiva: resolución fundada en Derecho.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 19 de noviembre de 2004 tuvo entrada, en el Registro General del Tribunal Constitucional, demanda de amparo promovida por don Santiago Santos Recio contra la Sentencia y el Auto de la Sección Novena Bis de la Audiencia Provincial de Madrid de fechas 22 de abril y 18 de octubre de 2004, mediante los que se desestiman el recurso de apelación y el incidente de nulidad de actuaciones promovidos por el recurrente en amparo en el rollo de apelación núm. 290-2003.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 4 de abril de 2001, en autos de juicio verbal de desahucio de vivienda núm. 153-2001 por falta de pago de la renta, desestimando la demanda formulada por el recurrente en amparo.

b) Se interpuso recurso de apelación por el demandante, fundado, en lo que aquí interesa, por un lado, en que no debía atribuirse eficacia liberadora a la consignación judicial efectuada por la demandada al incumplirse ciertos requisitos legales y, por otro lado, en que no procedía condenar en costas al demandante, ya que en el momento de presentar la demanda originadora de dicho litigio la actora no conocía que el demandado hubiera realizado la consignación, ante la falta de comunicación a la misma.

El recurso fue desestimado mediante Sentencia de la Sección Novena Bis de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de abril de 2004 con el fundamento siguiente:

“Descansa el recurso y constituye principal motivación del mismo el aspecto relativo a la consignación, con argumentos tales como que no se hizo previo ofrecimiento, o que se consignó en juzgado incompetente.

Conviene poner de relieve que la acción ejercitada se trata como se ha apuntado, de resolución del contrato de arrendamiento que une a las partes con base en el incumplimiento por el arrendatario de la esencial obligación de pagar la renta. El conflicto ha de quedar fijado en consecuencia en razón a la existencia de impago, es decir a la clara voluntad de incumplir, pues la gravísima medida que lleva incorporada la falta de pago, ha de examinarse no en función de meros requisitos formales, sino en cuanto suponen la voluntad de cumplir por el arrendatario, en ocasiones obstruida por la arrendadora ahora apelante.

En efecto, la demandada se ve con frecuencia precisada a acudir a la vía de la consignación judicial, como consta documentada ante la postura de la contraria de negarse a recibir las rentas correspondientes a las mensualidades vencidas.

Más allá del cumplimiento de los requisitos de la consignación recogidos en los arts. 1176 y ss. del CC, lo que pone de relieve la prueba toda, es la voluntad de cumplimiento del arrendatario, no obstante la posición de la actora, que insta reiteradamente la resolución del contrato sin justificación, y en lo que corresponde al presente caso, que consta ha recibido las rentas debidas”.

c) Planteado por el actor apelante incidente de nulidad de actuaciones, el mismo fue rechazado por Auto de 18 de octubre de 2004 con fundamento en que la Sentencia da respuesta a las cuestiones planteadas, pues los distintos motivos se referían al denunciado impago de la renta por la disconformidad a derecho de la consignación, cuestión a la que se da respuesta en la Sentencia impugnada.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) en su vertiente de derecho a una resolución motivada, fundada en derecho y congruente. Por un lado, porque el problema de fondo planteado en la apelación residía en si el arrendatario había cumplido con su obligación en tiempo y forma y si había efectuado las consignaciones judiciales en forma legal, cuestiones que a su entender no han recibido una respuesta motivada y fundada en derecho, sino arbitraria. Por otro lado, por la incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación, que no resuelve sobre el motivo quinto del recurso de apelación, en el que se impugnaba la condena en costas de la primera instancia con fundamento en que no se informó a la actora de que se había hecho la consignación.

4. Mediante providencia de 30 de octubre de 2006, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c)—.

5. La representación procesal del recurrente en amparo formuló alegaciones el día 17 de noviembre de 2006, mediante las que se ratifica en la argumentación ya vertida en el escrito de demanda e interesa, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de diciembre de 2006, interesando la inadmisión de la demanda de amparo. Por una parte, porque considera que la Sentencia de apelación ofrece una respuesta motivada a los motivos planteados por el recurrente orientados a poner de manifiesto la inoperatividad de la consignación ante el incumplimiento de ciertos requisitos, lo que es rechazado por la Sentencia mediante una interpretación antiformalista de dichos requisitos, enfocándola desde una perspectiva espiritualista y proporcional a las circunstancias y a las graves consecuencias anejas al desahucio. Por otra parte, rechaza que deba apreciarse un defecto de incongruencia omisiva, ya que, aunque reconoce ser cierto que la Sentencia de apelación no se pronuncia explícitamente sobre el motivo relativo a la imposición de costas, mantiene que también lo es que las costas se impusieron al demandado con arreglo al criterio del vencimiento, por lo que, ratificado en apelación el criterio dictado por la Sentencia de instancia, la respuesta respecto de las costas aparece claramente contenida de manera implícita en esa argumentación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal, efectuadas en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 LOTC, hemos de concluir en la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo que justifique un pronunciamiento en Sentencia sobre la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) en su vertiente de derecho a una resolución motivada, fundada en derecho y congruente.

2. Con respecto a la queja de lesión del derecho a una resolución motivada y fundada en derecho, hemos de recordar que, conforme a la consolidada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en esencia, con una respuesta jurídicamente fundada de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude ante ellos, ya sea favorable o adversa a sus intereses. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (SSTC 119/2003, de 16 de junio, FJ 3; 75/2005, de 4 de abril, FJ 5). En segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, deber que no queda cumplido con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería entonces una mera apariencia, lesionando, por ello, el derecho a la tutela judicial (SSTC 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 325/2005, de 12 de diciembre, FJ 2 y 59/2006, de 27 de febrero, FJ 3).

La queja del recurrente relativa a esta vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva se funda en que considera que la Sentencia de apelación no ofrece una respuesta motivada y fundada en derecho, sino arbitraria, al problema de fondo planteado en la apelación relativo a la eventual ineficacia liberadora de las consignaciones judiciales realizadas por el arrendatario demandado. Dicha queja, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, carece manifiestamente de contenido, ya que la Sentencia de apelación ofrece una respuesta motivada a los argumentos esgrimidos por el recurrente orientados a poner de manifiesto la inoperatividad de la consignación ante el incumplimiento de ciertos requisitos, lo que es rechazado por la Sentencia mediante una interpretación de dichos requisitos finalista y proporcionada a las circunstancias y a las graves consecuencias anejas al desahucio. Como colofón de esa interpretación se concluye en dicha Sentencia que “más allá del cumplimiento de los requisitos de la consignación recogidos en los arts. 1176 y ss. del CC, lo que pone de relieve la prueba toda, es la voluntad de cumplimiento del arrendatario, no obstante la posición de la actora, que insta reiteradamente la resolución del contrato sin justificación, y en lo que corresponde al presente caso, que consta ha recibido las rentas debidas”.

Semejante argumentación judicial expresa una interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, que, lejos de lo que considera el recurrente, no puede considerarse fruto de un error patente, ni incursa en arbitrariedad ni en manifiesta irrazonabilidad, respetando en consecuencia el derecho a una resolución motivada y fundada en derecho.

3. A igual conclusión se llega respecto de la queja relativa a la supuesta incongruencia omisiva de la Sentencia de apelación referente al motivo del recurso relativo a la condena en costas de la primera instancia, pues, como con acierto expone el Ministerio Público, aunque la Sentencia de apelación no se pronuncia explícitamente sobre el motivo relativo a la imposición de costas, éstas se impusieron al demandado con arreglo al criterio del vencimiento, por lo que, ratificada en apelación la Sentencia de instancia, la respuesta respecto de las costas aparece claramente contenida implícitamente en esa argumentación.

En efecto, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, dicha clase de incongruencia se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (STC 130/2004, de 19 de julio, FJ 3, entre otras). Más en particular, por lo que respecta a los pronunciamientos sobre costas, este Tribunal ha declarado que en aquellos supuestos en los que el legislador acoge la regla del vencimiento objetivo no existe un deber de motivación sobre la imposición de las costas procesales que vaya más allá de la motivación necesaria para estimar o desestimar las pretensiones que constituyan el objeto del concreto proceso, de cuyo resultado es consecuencia inescindible la decisión sobre las costas causadas (STC 25/2006, de 30 de enero, FJ 3).

Esto es lo sucedido en el presente caso, en el que los motivos de la confirmación de la condena en las costas de la primera instancia al arrendador demandante con arreglo al criterio objetivo se desprenden claramente de la propia fundamentación contenida en la Sentencia de segunda instancia para rechazar la pretensión objeto del proceso, a saber, “la voluntad de cumplimiento del arrendatario, no obstante la posición de la actora, que insta reiteradamente la resolución del contrato sin justificación”.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 50.1 c) LOTC, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

AUTO 34/2007, de 12 de febrero de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:34A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7038-2004, promovido por don Joshua Philips en causa por delito contra la salud pública.

Delitos contra la salud pública por venta de droga en un bar. Recurso de apelación: apreciación de la prueba de instancia.

AUTO

I. Antecedentes

1. D. Frances Arnau i Arias, Letrado de don Joshua Phlips, expresó el deseo de su cliente de impugnar en amparo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de noviembre de 2004, recaída en el rollo de apelación 738-2004, mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de noviembre de 2004, interesando que se le nombrara Procurador del turno de oficio. Tras las gestiones oportunas fue designada a tal fin doña Silvia María Casielles Morán, extremo que quedó adverado en las actuaciones el 9 de mayo de 2005.

Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 16 de mayo de 2005, se dio traslado de los escritos y documentos aportados por el recurrente a la Procuradora, confiriendo un plazo de veinte días para que, bajo la dirección del Letrado inicialmente designado, se formulara la correspondiente demanda de amparo, que tuvo su entrada en el Tribunal el posterior día 13 de junio.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En torno a la medianoche del día 27 de junio, el recurrente fue detenido cuando, en la vía pública, entregó a un ciudadano irlandés tres trozos de sustancia vegetal prensada, identificada como hachís, recibiendo a cambio un billete de diez euros. Dos agentes del Cuerpo Nacional de Policía detuvieron al sospechoso, al que le fue intervenido el billete de 10 euros y veintiocho bolsitas con sustancia vegetal identificada como grifa, con un peso bruto de 121 gramos, peso neto de 103 gr. y grado de riqueza del 0,0%.

Tras la apertura de las diligencias previas 3034-2003, seguidas en el Juzgado de Instrucción 28 de Barcelona, se formuló acusación contra el detenido, al que se le imputó la comisión de un delito contra la salud pública previsto en el art. 368 CP. El enjuiciamiento correspondió al Juzgado de lo Penal 3 de Barcelona, que, a través de la Sentencia de 7 de julio de 2004, recaída en el procedimiento abreviado 19-2004, absolvió al acusado. A juicio del órgano judicial, “a pesar de que se ha considerado acreditado, con base a las declaraciones sostenidas por los agentes que intervinieron y que han sido claras y sin contradicciones de ningún tipo, que el acusado intercambió con un ciudadano irlandés tres trozos de sustancia que podía ser de tráfico ilícito a cambio de dinero, los análisis tanto de la sustancia intervenida (folios 42 y 43) como de la sustancia contenida en las bolsitas intervenidas en la detención del acusado (folios 38 y 39) concluyen que la riqueza de las mismas es del 0’0% , lo que necesariamente supone la inexistencia del objeto del delito, pues el carácter nocivo de la sustancia, que es elemento típico del delito contra la salud pública, deja de concurrir, y por lo tanto desaparece la tipicidad de la conducta” (FJ 1).

b) El Ministerio Fiscal interpuso un recuso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal 3 de Barcelona de 7 de julio de 2004, recaída en el procedimiento abreviado 19-2004, que fue turnado con el núm. 738-2004 y estimado en la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de noviembre de 2004.

La Sala recuerda que “La Sentencia tiene por probado el acto de venta, así como la posesión de las 28 bolsas de griffa, pero absuelve porque en el informe del laboratorio de drogas se hace constar que el grado de riqueza es 0’0%. Tiene razón el Ministerio Fiscal, el dato no obedece a una determinación de la cantidad de principio activo, que no se suele determinar en este tipo de sustancias. Es evidente que el laboratorio ha determinado que las sustancias intervenidas eran hachís y griffa, por tanto no es posible que no contengan principio activo, se trataría de algún tipo de sustancia vegetal, pero no serían derivadas del cannabis” (FD 1).

Por tal motivo estima el recurso de apelación interpuesto y condena al recurrente, como autor responsable de un delito contra la salud pública sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión y multa de diez euros y pago de costas.

3. En la demanda de amparo se afirma que la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de noviembre de 2004, recaída en el recurso de apelación 738-2004, vulnera los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE).

a) En la demanda se afirma que la alteración de hechos probados realizada por la Audiencia Provincial de Barcelona (en la que se excluye el dato de que el grado de riqueza de la sustancia vendida e intervenida era de 0’0%), que no se anuda a la práctica de nuevas pruebas, vulnera los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva. La Sentencia condenatoria carece de la necesaria expresión de las razones que pudieran avalar la alteración del sentido de los hechos probados, y ni tan siquiera menciona o selecciona, del conjunto del materia probatorio que consta en autos, las pruebas tomadas en consideración para sustentar el nuevo relato de hechos probados. Tal comportamiento vulnera el derecho a la presunción de inocencia (STC 5/2000, de 17 de enero, entre otras).

b) Se presume igualmente vulnerado el principio de legalidad penal, puesto que la condena penal se produce sin que haya existido prueba sobre los elementos típicos esenciales para la calificación del delito contra la salud pública.

c) Finalmente se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la condena penal se ha impuesto sin que exista prueba de cargo a través de la que pueda considerarse acreditado el hecho punible con todos sus elementos.

4. Por providencia de 6 de abril de 2006 la Sección Tercera de este Tribunal decide, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

El Fiscal solicita, a través del escrito cursado el 4 de mayo de 2006, que se incorporen las actuaciones judiciales al presente proceso constitucional para pronunciarse, posteriormente, sobre la admisión a trámite de la demanda de amparo. Por su parte el Abogado del recurrente renuncia a la defensa del recurrente, por lo que interesa, mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de mayo de 2006, que se le designe Letrado del turno de oficio. A través de diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Tercera de este Tribunal de 16 de mayo de 2006 se incorporan ambos escritos y se inician los trámites oportunos para evacuarlos. A raíz de los mismos resulta designado para la defensa del recurrente la Letrada doña María del Carmen González Armenteros, extremo comunicado a este Tribunal el 25 de julio de 2006, y se incorporan a las presentes actuaciones las provenientes de la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo 738-2004) y del Juzgado de lo Penal 3 de Barcelona (procedimiento abreviado 19-2004) los días 13 de junio y 20 de octubre de 2006, respectivamente.

La Sección Tercera de este Tribunal acuerda, a través de la providencia de 25 de octubre de 2006, conferir, al amparo del art. 50.3 LOTC, un nuevo plazo común de diez días para que se formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. El Fiscal interesa, en el escrito de alegaciones cursado el 21 de noviembre de 2006, que sea dictado auto inadmitiendo la demanda de amparo por carencia de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia.

El Fiscal estima que la lectura de las actuaciones aporta luz suficiente sobre las razones que motivaron la revocación de la Sentencia absolutoria, sobre todo si se toman en consideración la lectura tanto del informe pericial como del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, documentos a los que se alude expresamente en la Sentencia recurrida. En efecto, los informes periciales (folios 39-43) aclaran que las sustancias intervenidas son grifa y hachís, y ello hace comprensible que el Fiscal entienda, en su recurso, que “tratándose de la sustancia estupefaciente hachís y sus derivados, el peso neto debe admitirse como suficiente sin necesidad de establecerse el porcentaje del principio activo por ser notorio que estas sustancias tienen necesariamente principio activo, el THC (tetrahidrocannabinol) por lo que, conocedor de dicha doctrina, el laboratorio no lo determina y en base a ello ha puesto en el dictamen 0’00 lo cual evidentemente es un error, pero no quiere decir que ese principio no exista…” (folio 133). La Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona acoge este criterio, afirmando que el numeral 0’00 no obedece a una determinación del principio activo, que no se suele establecer en este tipo de sustancias, para concluir que las sustancias intervenidas, hachís y grifa, tienen que poseer necesariamente principio activo. Tal razonamiento, aunque escueto, satisface el derecho a la tutela judicial efectiva.

A juicio del Ministerio Fiscal tampoco pueden prosperar las restantes quejas contenidas en la demanda de amparo. Recuerda que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada en virtud de pruebas de cargo (testimonio de los agentes intervinientes y ocupación de las sustancias que, una vez analizadas, resultan ser hachís y grifa). El cambio de criterio de la Audiencia Provincial de Barcelona obedece a una interpretación que no puede tildarse de irracional o arbitraria.

6. El escrito de la representación procesal del recurrente es evacuado el 20 de noviembre de 2006, y en él se afirma que el letrado designado de oficio no ha encontrado en las resoluciones judiciales impugnadas en amparo violación de derechos o libertades de los contenidos en los arts. 14 al 29 CE que justifiquen su admisión a trámite, ya que la interpretación seguida por la Audiencia Provincial de Barcelona se ajusta al acuerdo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2001.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de noviembre de 2004, recaída en el rollo de apelación 738-2004, por la presunta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, así como del principio de legalidad penal.

El Ministerio Fiscal interesa que se acuerde la inadmisión de la presente demanda por entender que las quejas en ella contenidas carecen de modo manifiesto de fundamento constitucional.

2. Todas las quejas, contenidas en la demanda de amparo, referidas al principio de legalidad penal y a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, deben ser examinadas desde esta última perspectiva, dado que lo que se cuestiona, en definitiva, es que se le imponga una condena al recurrente en apelación como autor responsable de un delito contra la salud pública.

En efecto, la Audiencia Provincial de Barcelona recuerda que en la Sentencia de instancia ha quedado acreditado el acto de venta y la posesión de las bolsas de grifa (FD 1) y añade que no puede apoyarse la resolución dictada en la instancia en el dato de que el informe del laboratorio que analiza la sustancia incautada señale que su principio activo es nulo, ya que en el mismo se indica que la sustancia intervenida era hachís y grifa, por lo que “no es posible que no contengan principio activo” (FD 1).

Pues bien, hemos señalado en reiteradas ocasiones que ““sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2 y, citándola, entre otras muchas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3)” (SSTC 163/2004, de 4 de octubre, FJ 9 y 115/2006, de 24 de abril, FJ 6).

En el caso que nos ocupa existe suficiente prueba de cargo de contenido incriminatorio que puede servir para desvirtuar, lícitamente, el derecho a la presunción de inocencia del recurrente. Ya en primera instancia quedó acreditado, en virtud del contundente testimonio policial, que el recurrente vendió tres bolsitas de hachís a un súbdito irlandés y que tenía en su poder veintiocho bolsas más que contenían grifa.

La absolución de la primera instancia se produjo, exclusivamente, porque el Juzgado de lo Penal 3 de Barcelona confirió especial realce a que en el apartado “% Riqueza” de los dictámenes sobre las sustancias intervenidas apareciera el dato 0’00. Sin embargo la Audiencia Provincial de Barcelona explica que tal dato no es consecuencia de que el análisis fuera negativo, sino de que dicho examen no se realiza cuando la sustancia intervenida es hachís o grifa, como aquí ha sucedido. Este dato, y la evidencia de que, siendo las sustancias intervenidas grifa y hachís, es evidente que algún principio activo deben poseer, explican, de forma razonable, que la Audiencia Provincial de Barcelona haya condenado al recurrente. Estamos en presencia de una decisión judicial motivada y basada en datos aportados por los propios Informes periciales en los que la representación procesal del recurrente se apoya para reclamar su absolución.

Se podrá discrepar de la argumentación judicial reseñada, pero no puede afirmarse seriamente ni que contravenga el derecho a la presunción de inocencia, ni que sea lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la Audiencia Provincial de Barcelona explica las razones que le llevan al convencimiento de que la sustancia intervenida era dañina para la salud pública (su propia naturaleza y la consiguiente innecesariedad de exámenes periciales sobre su pureza). “Resulta así, a la postre, que lo que suscita la demanda de amparo es una mera discrepancia sobre la valoración de la prueba. Y en este punto es oportuno recordar, una vez más, que no le corresponde a este Tribunal entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE (STC 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3.a, entre otras muchas). Nuestra limitada actuación se circunscribe, en efecto, a comprobar que, como aquí ha ocurrido, “haya habido una actividad probatoria de cargo válida y que la resolución judicial no haya sido arbitraria, irracional o absurda” (STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 9)” (STC 26/2006, de 30 de enero, FJ 12).

Dicha prueba de cargo viene constituida, en este caso, por el testimonio de los agentes de la Policía Nacional que detuvieron al recurrente y por el hallazgo objetivo del dinero recibido a cambio de la sustancia (que resultó ser hachís) suministrada a un súbdito irlandés y de veintiocho bolsas de grifa, habiéndose determinándose la naturaleza de tales sustancias en los informes periciales. A través de tales medios probatorios han quedado manifiestamente descritos los elementos del tipo penal recogido en el art. 368 CP, por lo que carece de toda sustantividad y contenido la queja referida al principio de legalidad penal.

Es oportuno añadir que tampoco sería posible, en el caso que nos ocupa, entender vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías en atención a la doctrina sobre la inmediación en la segunda instancia configurada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre y retomada en otras muchas posteriores. Aunque tal perspectiva no ha sido contemplada en la demanda de amparo, es oportuno recordar que tal jurisprudencia no se ve desautorizada cuando, como aquí ha sido el caso, se realiza una valoración distinta, y razonable, de una prueba pericial que no requiere inmediación para ser valorada (STC 143/2005, de 6 de junio, FJ 6).

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

AUTO 35/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2007:35A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5530-2005, promovido por don José Núñez Mayo y otro en juicio por falta de lesiones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: indemnización y multa, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de julio de 2005, don José Núñez Mayo y don Antonio Saura Jover, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Macarena Rodríguez Ruiz y asistidos por el Abogado don José Andrés García Oliver, interponen recurso de amparo contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de las pretensiones de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia 38/2005, de 18 de enero, absolvió a los acusados —hoy recurrentes en amparo— de las faltas de lesiones que les atribuían los denunciantes, al no considerar creíbles los testimonios de éstos.

b) Recurrida en apelación esta Sentencia absolutoria por los denunciantes y por el Ministerio Fiscal, la misma es revocada por la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia 72/2005, no precedida de vista. Tras negar que las faltas hubieran prescrito —pues la prescripción habría quedado interrumpida por un Auto de incoación de juicio de faltas, con un número de diligencias equivocado por un mero error material, como se demostraría por otros datos del Auto—, estima el Magistrado que los dos acusados agredieron a los denunciantes tras una discusión en el bar propiedad de uno de los denunciados y regentado por una de las denunciantes, relación ésta de arrendamiento que “había generado una situación de cierto conflicto y enemistad”. El Sr. Núñez resultó así condenado a dos penas de treinta días de multa (cuota de 4 euros) por dos faltas de lesiones, y el Sr. Saura, a una pena de treinta días de multa (misma cuota) por una falta de lesiones (Auto de aclaración de de 15 de junio de 2005). El primero tendrá que abonar una indemnización de 208 euros y ambos otra de 860 euros.

La fundamentación para la conformación del nuevo relato de hechos probados parte de “que los testimonios vertidos por los denunciantes, víctimas o perjudicados en estos hechos, gozan del valor de prueba de cargo, capaz de fundamentar el dictado de un pronunciamiento condenatorio. La Juez de instancia pone en duda la credibilidad de dichos testimonios, privándoles de la pertinente eficacia probatoria, en base a la situación de conflicto y litigio existente entre las partes, excluyendo como elemento o dato objetivo corroborador de dicha verosimilitud del testimonio los correspondientes partes médicos de asistencia.

Así las cosas, estima este Juzgador que en efecto, existe error en la valoración probatoria que la Juzgadora “a quo” ha efectuado, pues a tenor del contenido del acta del Juicio, cabe afirmar que las declaraciones de ambos perjudicados se muestran claras, y precisas, efectuando con detalle la descripción y desarrollo de los hechos, así como las agresiones sufridas, y el lugar de ocurrencia de los mismos.

Por otro lado, y si bien es cierto que la credibilidad de dichas declaraciones pudieran verse afectadas por la situación de conflicto y litigio derivado del arrendamiento del local de cafetería de referencia, es también cierto que ese dato no permite sin más la neutralización e ineficacia de tales declaraciones, sino en todo caso una valoración más cautelosa de las mismas. En este caso, la fiabilidad de los testimonios viene avalada tanto por la coherencia, y detalle explicativo de los hechos, sin contradicción alguna, como por el dato objetivo de la asistencia médica dispensada, donde se describen unas lesiones perfectamente coherentes con las declaraciones de los denunciantes y con los hechos acontecidos.

Finalmente la persistencia en la incriminación que ambos denunciantes efectúan, sin que quepa apreciar dudas o contradicciones afectantes al elemento nuclear de lo acontecido, conllevan a afirmar el valor y eficacia probatoria de tales testimonios permitiendo el dictado del fallo condenatorio que tanto los recurrentes, como el Ministerio Fiscal solicitan, pues en definitiva cabe apreciar error de la Juzgadora en la valoración de la actividad probatoria practicada” (F D 3).

Y añade: “Finalmente la ausencia de referencia alguna en el parte de incidencia policial antes comentado, a situación de riña, no permite tampoco excluir la fiabilidad de los citados testimonios, pues al tiempo que los mismos resultan reforzados con el comentado dato objetivo de los partes médicos ya citados, consta también documentado que la presencia policial se produjo en un momento diferente al de la agresión. Así lo refiere también el Policía Nacional (…) en su declaración en el Juicio de faltas, que por cierto afirma que no recuerda nada de los hechos” (f. D. 4).

3. En el suplico de la demanda de amparo se solicita la anulación de la Sentencia recurrida sin retroacción de actuaciones por la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) de los recurrentes, o la anulación con retroacción de actuaciones al momento que se estime oportuno si sólo se considera vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

En la primera queja de la demanda se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de apreciación de la prescripción, puesto que la causa de interrupción que estima la Audiencia es un Auto que corresponde a otro juicio de faltas. Su argumento de que tiene un número equivocado debido a un error material no es aceptable, pues el Auto carece de datos que coincidan con el juicio al que finalmente se atribuye el Auto y fue además notificado tras el transcurso de los seis meses de la prescripción.

En la segunda queja, con invocación de la doctrina de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, considera la demanda que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues el nuevo relato de hechos probados sería la consecuencia de una nueva valoración sin inmediación de los testimonios prestados en la vista oral. De esta vulneración derivaría la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues la eliminación de la prueba practicada sin inmediación deja sin sustento el relato de hechos probados según la propia motivación de la sentencia impugnada, sin que la mera existencia de lesiones en los denunciantes pueda demostrar que las mismas se deban a la conducta de los demandantes de amparo. Una vulneración añadida del derecho a la presunción de inocencia tendría origen en la irracionalidad en sí de la valoración de las pruebas, que habría prescindido del testimonio de tres testigos imparciales.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de diciembre de 2005 y ante el hecho de que ambos recurrentes han sido requeridos de pago por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, su representación solicita la suspensión de la condena impuesta por la Sentencia recurrida en amparo, “con imposisición en su caso (…) de la presentación de garantía (…) que asegure el pago de las indemnizaciones impuestas”. Para sostener esta petición se exponen dos argumentos: que “es razonable que los efectos que conlleven toda condena (…) sean suspendidos hasta tanto en cuanto sea firme la resolución que la impone”, y que con la suspensión “se pone a salvo los posibles perjuicios e inconvenientes que conllevaría ejecutar una sentencia que más tarde puede ser revocada y anulada”.

5. Mediante providencia de 13 de diciembre de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acuerda la admisión a trámite de la presente demanda de amparo y, conforme a la solicitud de la representación de los recurrentes, la formación de pieza para la tramitación del incidente de suspensión. Con una nueva providencia del mismo día se concede un plazo común de tres días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen conveniente respecto a la suspensión solicitada.

6. Mediante escrito de 21 de diciembre de 2006, la representación de los recurrentes se remite a sus alegaciones expuestas en el escrito de 28 de diciembre de 2005. Estas alegaciones se resumen en el antecedente 4 de este Auto.

7. En su escrito de 26 de diciembre de 2006 el Ministerio Fiscal se opone a la suspensión solicitada. Tras recordar la doctrina de este Tribunal en cuanto a la suspensión en supuestos en los que los perjuicios se reducen al ámbito económico, que parte de su denegación porque en principio tales perjuicios son susceptibles de ser reparados con posterioridad, alega que “los demandantes de amparo no justifican la existencia de un perjuicio irreparable en caso de abonar las cantidades”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Del tenor del art. 56.1 LOTC resulta que la interposición de un recurso de amparo no suspende la ejecución del acto recurrido. Excepción a esta regla general es la de que dicha ejecución comporte la pérdida de la finalidad del amparo, sin que a su vez la suspensión produzca una perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, “la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva” (por todos, AATC 211/2004, de 2 de junio; 231/2004, de 7 de junio; 238/2004, de 28 de junio; 74/2005, de 14 de febrero).

2. En el presente caso, en el que se solicita la suspensión de la ejecución de tres penas de treinta días de multa (cuota de 4 euros) y de dos indemnizaciones, de 208 y de 860 euros, resulta evidente que falta ya el primero de los requisitos para acceder a la misma, que es el de que tal ejecución vaya a ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad, dada la fácil reversibilidad de estas consecuencias económicas. Constituye ésta una aplicación de una constante doctrina jurisprudencial de este Tribunal, que parte del criterio de denegación de la suspensión de la ejecución de los pronunciamientos de tipo económico (por todos, AATC 215/1999, de 14 de septiembre; 93/2002, de 3 de junio; 326/2005, de 12 de septiembre; 156/2006, de 8 de mayo), pero que no obstante admite excepciones al mismo allí donde, frente a lo usual, el perjuicio derivado de la ejecución no sea reparable en el futuro por su entidad o por la irreversibilidad de la situación jurídica que comporte (por todos, AATC 16/2003, de 22 de enero; 156/2006, de 8 de mayo). Nada de ello se alega ni se constata ahora, por lo que procede denegar la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

AUTO 36/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2007:36A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 8141-2005, promovido por doña Silvia Elena Serafín Torres en pleito civil.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: actuaciones procesales, improcedencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de noviembre de 2005 doña Silvia Elena Serafín Torres solicitó la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio a fin de interponer recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche de 28 de octubre de 2005, recaído en el expediente de asistencia jurídica gratuita núm. 1028-2005 N. Verificada la designación de profesionales del turno de oficio, mediante escrito registrado el 4 de abril de 2006 el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, asistido por el Letrado don Oscar Baeza Chibel, interpuso demanda de amparo, en nombre y representación de doña Silvia Elena Serafín Torres, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elche de 28 de octubre de 2005, recaído en el expediente de asistencia jurídica gratuita núm. 1028-2005 N, que desestima la impugnación formulada contra la resolución de la Comisión de asistencia jurídica gratuita de 7 de marzo de 2005, que acordó el archivo del expediente, al considerar desistida la solicitud, por no haberse acompañado los documentos que permitieran apreciar la situación económica.

2. La demandante considera que la resolución impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso al proceso, en relación con las garantías de un proceso justo y con la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 CE). Así mismo, por medio de otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida y, en consecuencia, la suspensión del procedimiento principal del cual emana el incidente de justicia gratuita, que es el núm. 840-2004, de ejecución de títulos no judiciales.

3. Mediante providencia de 4 de octubre de 2006 la Sección Primera acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a los órganos judiciales correspondientes, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa presentó escrito en este Tribunal, registrado el 11 de octubre de 2006, en el que formula sus alegaciones en relación con el incidente de suspensión, aduciendo que la ejecución del Auto recurrido implica que la causa principal seguiría su curso con indefensión de la recurrente, quien está imposibilitada de personarse en legal forma, por lo que, de otorgarse el amparo y reconocerse la nulidad del auto impugnado, podría entre tanto haberse ya producido o alcanzado estadios o decisiones judiciales con resultados irreparables o de muy difícil reparación.

6. Por su parte, el Fiscal en escrito registrado el 19 de octubre de 2006, tras hacer referencia a la excepcionalidad de la medida cautelar de suspensión y a la doctrina general de este Tribunal sobre la misma, concluye que la petición de suspensión no debe prosperar, “ya que de concederse la misma, el efecto anudado supondría que el objeto del amparo, la revisión de la no concesión de la asistencia jurídica gratuita, se habría alcanzado de manera anticipada”.

7. Mediante diligencia de ordenación de 11 de diciembre de 2006 de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera, de conformidad con el art. 56 LOTC, se acordó, al haberse personado en las actuaciones principales la Letrada de la Generalitat Valenciana, concederle un plazo de tres días, a fin de que alegare lo que estimare pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

8. La Letrada de la Generalitat Valenciana presentó escrito el 21 de diciembre de 2006, en el que se insta la denegación de la suspensión solicitada por considerar que la resolución cuya ejecución se pretende suspender tiene un contenido exclusivamente económico, por lo que, en el caso de una eventual estimación del amparo, la restitución no resulta imposible.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional siempre que la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (entre otros muchos, AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto en el caso de que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y convirtiéndolo en meramente ilusorio (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. Por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 290/1995, 370/1996 y 283/1999).

2. Sentados estos criterios generales, es preciso determinar si, siendo la regla general la no suspensión de las resoluciones judiciales, concurren en el presente caso circunstancias excepcionales que justificarían su no aplicación, como consecuencia de la producción de perjuicios irreparables para la recurrente, que privaran al amparo de su finalidad y lo convirtieran en meramente ilusorio. En este sentido, aduce la recurrente que la eficacia del Auto aquí impugnado implicaría que la causa principal seguiría su curso con indefensión de la recurrente, ya que está imposibilitada de personarse en legal forma, por lo que, de otorgarse el amparo y reconocerse la nulidad del auto impugnado, podría entre tanto haberse ya producido o alcanzado estadios o decisiones judiciales con resultados irreparables o de muy difícil reparación. Por el contrario, la Letrada de la Generalitat Valenciana considera que la resolución cuya ejecución se pretende suspender tiene un contenido exclusivamente económico, por lo que, en el caso de una eventual estimación del amparo, la restitución no resulta imposible. También el Fiscal se opone a la suspensión por entender “que, de concederse la misma, el efecto anudado supondría que el objeto del amparo, la revisión de la no concesión de la asistencia jurídica gratuita, se habría alcanzado de manera anticipada”.

A la vista de las alegaciones efectuadas y atendiendo a la regla general de la no suspensión de las resoluciones judiciales firmes no procede conceder por el momento la suspensión solicitada, pues no se ha acreditado un riesgo inminente de un perjuicio irreparable para la recurrente, lo que es carga que pesa sobre ella (por todos, ATC 43/2006, de 13 de febrero, FJ 4, con cita de otras resoluciones). En efecto, según recuerda el ATC 319/2003, de 13 de octubre, FJ 2, “como hemos afirmado desde las primeras resoluciones en materia de suspensión, la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien debe precisar los concretos perjuicios que de la ejecución se deriven, así como justificar o argumentar razonadamente la irreparabilidad de los mismos (AATC 107/1981; 226/1982; 385/1983; y 193/1984). En todo caso, el perjuicio irreparable debe ser real, sin que sea posible alegar un perjuicio futuro o hipotético o un simple temor (AATC 490/1984; 399/1985; y 51/1989, entre otros muchos), y la pérdida de la finalidad del amparo no puede equipararse a la mayor o menor dificultad, molestia o incomodidad para el ciudadano, pues debe entenderse como perjuicio irreparable ‘aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva’ (ATC 20/1992) y haga ‘devenir inútil el proceso constitucional de amparo’ (AATC 51/1989 y 255/1996)”.

En este caso la recurrente alega que de no concederse la suspensión de la resolución recurrida y del proceso principal podrían llegar a alcanzarse estadios o decisiones judiciales con resultados irreparables o de muy difícil reparación, olvidando que en principio la eventual nulidad de actuaciones en el proceso principal puede ser suficiente para la reparación de los daños que puedan producirse, y sin argumentar ni justificar la proximidad de alguna actuación judicial apta para provocar esos perjuicios irreparables, lo cual se muestra como expresión de un simple temor, pero desatiende la carga de justificar o argumentar que pesa sobre la recurrente (AATC 319/2003, de 13 de octubre, FJ 2 y 43/2006, de 13 de febrero, FJ 4). Por lo que por el momento debe rechazarse la suspensión solicitada, sin perjuicio de lo que pueda acordarse al respecto en un futuro, si en el proceso principal se producen circunstancias sobrevenidas de las que se infieran perjuicios irreparables, pues, de conformidad con el art. 57 LOTC, la suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión (ATC 318/2003, de 13 de octubre, FJ 2, entre otros).

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

AUTO 37/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2007:37A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 1458-2006, promovido por don Tomás Pascual Sanz y otro en pleito civil.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

Único. En el recurso de amparo núm.1458-2006, promovido por don Tomás Pascual Sanz y otro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Belén Jiménez Torrecillas, se recurre el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación 83-2000, del Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Madrid, en los autos de mayor cuantía 367-1995. Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2006 el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas comunicó, a los efectos oportunos, que se abstenía de intervenir en la tramitación y resolución del indicado recurso, por concurrir en él la circunstancia contenida en el art. 219.1 LOPJ.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista la comunicación efectuada por don Ramón Rodríguez Arribas, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, se estima justificada la causa de abstención formulada.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar justificada la abstención formulada por don Ramón Rodríguez Arribas, en el recurso de amparo núm. 1458-2006, apartándole definitivamente del referido procedimiento.

Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

AUTO 38/2007, de 12 de febrero de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:38A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Desestima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 6666-2006, promovido por don Manuel Fernández Cintero.

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante providencia de 9 de octubre de 2006 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, por unanimidad, inadmitir la demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don José Luís Vidal Font, en nombre de don Manuel Fernández Cintero, contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2005 estimatoria del recurso de casación deducido contra la de la Audiencia Provincial de Alicante de 9 de julio de 2004, dictada en el sumario 1/2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Elda.

En la indicada providencia se acordó la inadmisión del recurso por extemporaneidad, ya que la Sentencia del Tribunal Supremo fue notificada al Procurador Sr. Vidal Font, representante procesal del demandante de amparo, el 21 de julio de 2005, mientras que el escrito del recurrente solicitando el beneficio de justicia gratuita para formalizar demanda de amparo fue presentado el día 23 de junio de 2006, esto es, una vez transcurrido en exceso el plazo fijado en el art. 44.2 LOTC.

2. Contra dicha providencia interpone recurso el Ministerio Fiscal sosteniendo que “favor actionis y valorando las circunstancias en las que se encontraba el solicitante de justicia gratuita, internado en un centro penitenciario y sin asistencia letrada, que éste de manera inequívoca manifestara en término hábil, su petición de provisión de Abogado y Procurador de oficio a fin de interponer recurso de amparo, debe admitirse como una petición temporánea”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para abordar la resolución del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal conviene realizar una serie de precisiones fáctico-procesales, tanto respecto de las que se deducen de nuestra inicial providencia, como del escrito de interposición del recurso de súplica, los cuales resultan determinantes de la solución a adoptar.

La primera de ellas es que la Sentencia que se impugna en amparo, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, fue notificada el 21 de julio de 2005 al Procurador del demandante de amparo en el recurso de casación por él interpuesto. La segunda precisión es que el demandante de amparo, interno en el Centro Penitenciario de Foncalent, dirigió escrito al Juzgado de Instrucción núm 3 de Elda (del que procede el sumario en el que fue condenado) solicitando que se le designase abogado y procurador del Turno de oficio para deducir recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este escrito aparece suscrito el 16 de agosto de 2005, pero no consta en las actuaciones existentes hasta ahora en este Tribunal en qué fecha fue presentado a la Dirección del Centro Penitenciario para su remisión al Juzgado. Una tercera precisión es que la letrada designada de oficio como consecuencia de la anterior solicitud formuló demanda de amparo que, aunque dirigida a la Audiencia Provincial y presentada ante el Juzgado Decano de Alicante, terminaba solicitando el amparo del Tribunal Constitucional. La demanda fue presentada ante el Juzgado Decano de Alicante el 26 de mayo de 2006, tuvo entrada en la Audiencia Provincial el 29 de mayo siguiente, y fue remitida por ésta al Tribunal Constitucional, en cuyo Registro General tuvo entrada el 23 de junio de 2006.

2. Efectuadas las anteriores precisiones, el recurso de súplica debe de ser desestimado, por varios motivos:

a) En primer término, porque procediendo la resolución judicial impugnada de un órgano judicial con sede en Madrid es de aplicación el art. 3 del Acuerdo de 18 de junio de 1996, del Pleno de este Tribunal, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo, según el cual no es preciso solicitar asistencia jurídica gratuita, sino que quienes tuvieran ya reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita e impugnen una resolución judicial dictada por un órgano con sede en Madrid deben interponer la demanda de amparo en el término de veinte días previsto legalmente. De ahí que ninguna incidencia tenga la solicitud dirigida por el demandante de amparo al Juzgado de Instrucción en orden a la designación de tales profesionales, de modo que era a la representación procesal del demandante en el recurso de casación a quien correspondía haber acudido ante este Tribunal solicitando amparo en tiempo y forma. Como la notificación al procurador del recurrente en casación, hoy demandante de amparo, tuvo lugar el 21 de julio de 2005, es claro que la demanda de amparo se formuló fuera de plazo, no sólo tomando en consideración la fecha de 23 de junio de 2006 en que la demanda de amparo se presentó ante este Tribunal, sino incluso si se considerase como fecha de presentación la de 26 de mayo de 2006, en la cual se presentó la demanda de amparo ante el Juzgado Decano de Alicante.

b) En segundo término, aunque la flexibilidad con la que este Tribunal viene atemperando los requisitos procesales cuando quien acude en demanda de amparo se encuentra interno en un centro penitenciario pudiera llevarnos a considerar como díes a quo para la interposición de la demanda de amparo el día 8 de mayo de 2006 (fecha en la cual la Audiencia Provincial acuerda facilitar a la letrada designada de oficio copia de la Sentencia de la propia Audiencia Provincial y de la del Tribunal Supremo a fin de que pudiese interponer demanda de amparo), es lo cierto que, debido a que la demanda no se presentó directamente ante este Tribunal, sino ante los órganos judiciales de Alicante, la demanda tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 23 de junio de 2006, cuando ya habían transcurrido los veinte días previstos en el art. 44.2 LOTC como plazo de caducidad para formular demanda de amparo.

En consecuencia procede la desestimación del recurso, tanto porque la demanda de amparo debía haber sido interpuesta directamente ante este Tribunal en el plazo de veinte días desde la notificación al procurador de la parte [única notificación relevante para iniciar díes a quo para la demanda de amparo, incluso en el caso de que se trate de resoluciones penales que deben ser notificadas penalmente ex art. 160 LECrim (STC 69/2004)] y se dejó transcurrir dicho plazo, cuanto porque, aun apreciando los requisitos de interposición con la flexibilidad indicada, la demanda ingresó en este Tribunal vencido el plazo legalmente previsto, debido a que fue presentada en un lugar inadecuado.

Por todo ello la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica deducido por el Ministerio Fiscal contra la providencia de esta Sección de 9 de octubre de 2006.

Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

AUTO 39/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2007:39A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 7598-2006, promovido por don Ramón López Iglesias en causa por delito de estafa.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales e indemnización, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo y penas privativas de libertad, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 2006, la Procuradora de los Tribunales, doña María del Rosario Victoria Bolívar, en nombre y representación de don Ramón López Iglesias, con asistencia del Letrado don Joseba Íñiguez Ochoa, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia 214/2006, de 2 de marzo, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, recaída en recurso de casación 2254-2004, y contra Auto del mismo órgano de 17 de mayo de 2006, por el que se aclara la Sentencia anterior. En el otrosí de la demanda solicitó la suspensión de la ejecutoriedad de ésta al no implicar dicha medida cautelar ninguna perturbación a los intereses generales y al suponer el cumplimiento de la pena de prisión impuesta por la Sentencia recurrida perjuicios irreparables para el demandante de amparo.

2. Por providencias de 31 de octubre de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.1 LOTC, formar la pieza separada de suspensión conforme a la solicitud del demandante, concediendo un plazo común de tres días para que esto último y el Ministerio Fiscal presentasen las alegaciones pertinentes.

3. La representante del recurrente presentó sus alegaciones mediante escrito registrado ante este Tribunal el 10 de noviembre de 2006. Tras dar por reproducidos los argumentos contenidos en la demanda de amparo, solicita la suspensión de las resoluciones recurridas teniendo en cuenta que los hechos enjuiciados se remontan a diciembre de 1994, que a lo largo de todo el proceso el recurrente nunca ha intentado eludir la acción de la justicia, que la ejecución de la Sentencia todavía no se ha iniciado y que la duración de la condena (cuatro años) implica que su cumplimiento inmediato supondría una pérdida, al menos parcial, de la finalidad del amparo. Ponderando el derecho a la libertad personal del recurrente y el interés público en juego —la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales— a la luz de las circunstancias específicas del caso, se reitera la solicitud de suspensión. Por lo que respecta a dichas circunstancias, y más allá de la corta duración de la pena, se aduce que al recurrente le sería aplicable el art. 58 CP al haber cumplido prisión preventiva en otra causa distinta y posterior a la que ha dado lugar al presente recurso. A su vez, también se recuerda que en el año 1982 el recurrente ya sufrió prisión preventiva en relación con una causa en la que finalmente no llego a ser acusado, recibiendo por ello una indemnización del Estado por daños morales.

4. Por su parte, y a través de escrito registrado el 20 de noviembre de 2006, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional también interesa la suspensión solicitada, por tratarse de una pena de cuatro años, cuya corta duración haría perder al recurso de amparo su finalidad en el supuesto de ser finalmente concedido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución de los actos impugnados cuando su ejecución “hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Ello no obstante, el segundo inciso del mismo precepto dispone que la suspensión podrá denegarse “cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de este precepto el Tribunal Constitucional viene declarando que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, de suerte que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero, 106/2002, de 17 de junio, y 357/2006, de 9 de octubre). Este criterio, sin embargo, no ha impedido diferenciar los fallos judiciales que, como sucede generalmente en las condenas de contenido patrimonial, admiten la restitución íntegra de lo ejecutado de aquellos otros, como las condenas privativas de libertad o limitativas de ciertos derechos, en los que los bienes o derechos del recurrente son de muy difícil o imposible restitución. En cualquier caso, también son reiterados nuestros pronunciamientos señalando que la decisión sobre la suspensión debe ponderar otros criterios relevantes, entre los que se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la justicia y la posible desprotección de las víctimas (por todos, ATC 368/2004, de 4 de octubre y Autos allí citados). Entre tales circunstancias adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento jurídico asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución.

2. La aplicación de esta doctrina al presente caso conduce a acordar la suspensión de la resolución judicial impugnada solicitada por el recurrente, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal. Por un lado, debe tenerse en cuenta que la Sentencia ha condenado al demandante como autor de un delito de estafa a una pena de cuatro años de prisión, a una pena accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y a la mitad de las costas procesales generadas en sede de casación. Asimismo dicha Sentencia confirma los demás pronunciamientos de la de instancia relativos a las costas y a la responsabilidad civil derivada del delito. Por lo que se refiere a la pena de privación de libertad, su ejecución, a la vista de su extensión (cuatro años), puede privar de eficacia al recurso de amparo en caso de ser estimado, tal y como hemos señalado de forma reiterada (entre otros, AATC 277/1985, de 24 de abril, 264/1998, de 26 de noviembre, 39/2004, de 9 de febrero, y 368/2004, de 4 de octubre). Por el contrario, no resulta relevante, a los efectos aquí analizados, que, como señala el recurrente, los hechos sancionados se remonten al año 1994 o que la ejecución de la Sentencia no se haya iniciado, dado que la extensión de la condena y las demás circunstancias concurrentes ya permiten considerar cumplidos los requisitos señalados en nuestra jurisprudencia para pronunciar la suspensión. Tampoco resulta relevante, por último, que el recurrente no haya acreditado en qué medida puede resultar beneficiado de la aplicación del art. 58 CP o que en el pasado hubiese cumplido unos días de prisión provisional por los que obtuvo una indemnización por daños morales.

La misma suerte debe correr la pena accesoria de inhabilitación para el derecho al sufragio pasivo, que, de acuerdo con la doctrina consolidada de este Tribunal, debe seguir a la pena principal cuando ésta es de privación de libertad (por todos, AATC 144/1984, de 25 de enero, 793/1988, de 20 de junio, 267/1995, de 2 de octubre, y 97/1997, de 7 de abril).

Este no es el caso, en cambio, de los pronunciamientos sobre las costas procesales y sobre la indemnización civil que, por su carácter pecuniario son resarcibles en caso de otorgarse el amparo (por todos, AATC 573/1985, de 7 de agosto, 239/1990, de 4 de junio, y 285/1995, de 23 de octubre, así como 8/1996, de 15 de enero, y 371/1996, de 25 de marzo), y cuyo pago no consta que provoque perjuicios irreparables o difícilmente reparables por las circunstancias personales del condenado.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia núm. 214/2006, de 2 de marzo, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, recaída en recurso de casación 2254-2004, interesada por don Ramón López Iglesias en el recurso de amparo 7598-2006, exclusivamente en lo

relativo a las penas privativa de libertad y accesoria de suspensión del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena del recurrente, denegando la suspensión solicitada en todo lo demás.

Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

AUTO 40/2007, de 12 de febrero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:40A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7724-2006.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 41/2007, de 12 de febrero de 2007

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2007:41A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 9109-2006, promovido por don José Orlando Botero Henao en causa por delito de tráfico de droga.

Recurso de amparo: tramitación preferente. Suspensión cautelar de resoluciones penales: prisión provisional, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de octubre de 2006, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Espallargas Carbó interpuso, en nombre de don José Orlando Botero Henao, recurso de amparo contra los Autos de fecha 7 y 31 de agosto de 2006, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictado en el rollo núm 22-2002, sumario núm. 11-2002, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, por conculcar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a la libertad personal (art. 17.4 CE).

2. El demandante alega en primer lugar la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la Sala no se pronunció en ningún momento sobre la pretensión planteada, relativa a la violación del derecho a la libertad por no haberse pronunciado sobre la prórroga de la prisión provisional antes de la expiración del término ordinario legalmente previsto. En su segundo motivo, el núcleo sustancial de la queja del demandante de amparo reside en la vulneración del derecho a la libertad personal que supone la permanencia en prisión provisional más allá del límite permitido legalmente sin que, con carácter previo, se hubiese dictado un Auto en el que de forma expresa se prorrogara la prisión provisional. En la demanda de amparo se solicita también, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de las penas impuestas en la Sentencia recurrida.

3. Por providencias de 16 de enero de 2007 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado ante este Tribunal el 25 de enero de 2007 el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión solicitada de la pena privativa de libertad, alegando que en el presente caso resulta aplicable la específica doctrina constitucional que repite que la suspensión debe ser descartada cuando la concesión de la misma equivalga al otorgamiento anticipado del amparo, pues desde la perspectiva de este proceso constitucional suspender su ejecutoriedad implicaría anticipar de hecho los eventuales efectos del otorgamiento del amparo extramuros de la finalidad cautelar de la medida. En este caso, el recurrente se encuentra en situación de prisión provisional, privado de libertad desde su captura y extradición desde Colombia a España, en razón de un sumario seguido en la Audiencia Nacional por delito de tráfico de droga, y recurre en amparo contra la lesión que atribuye al Auto que desestima su petición de libertad y acuerda el mantenimiento de su situación de prisión provisional a su vez recurrido en súplica (que fue desestimada). Así pues, suspender la decisión de mantener la prisión provisional llevaría aneja la puesta en libertad del recurrente y equivaldría –con independencia del alcance y efectos de una eventual sentencia estimatoria en este recurso- al otorgamiento anticipado del amparo solicitado.

5. La representación del demandante de amparo no formuló alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con esta doctrina, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)” [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

2. En este caso, se ha de examinar la petición de suspensión de las resoluciones judiciales denegando la libertad provisional del recurrente. Hemos indicado consecuentemente que “es doctrina reiterada de este Tribunal que si bien la afección del derecho a la libertad personal de las resoluciones impugnadas supone que su ejecución causa perjuicios irreparables, sin embargo, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales relativas a medidas cautelares de acuerdo o prórroga de prisión provisional equivaldría a un otorgamiento anticipado del amparo, no procediendo en este trámite un examen de fondo de la demanda. En particular, hemos declarado: “Cuando se impugnan resoluciones de prisión provisional fundamentadas precisamente, en que lo que se vulnera es el derecho a la libertad personal, la no suspensión de la resolución impugnada, y por tanto el mantenimiento de la privación de libertad decretada, siempre menoscaba la finalidad del amparo si éste fuera finalmente otorgado ya que la situación de privación de libertad se consolida hasta tal momento. Ahora bien, la automaticidad en decretar la suspensión de tales medidas supondría la resolución anticipada del fondo del recurso. Hemos reiterado que cuando lo que se recurre son resoluciones judiciales existe un interés general en su ejecución, y, a su vez, que este principio ha de ser matizado caso a caso, pues en otro supuesto nunca cabría la suspensión de resoluciones judiciales al convertirse la perturbación del interés general en causa de denegación de la misma. La mera perturbación que provoca ya la pérdida de ejecutividad de una resolución judicial no puede impedir por sí sola la suspensión (ATC 169/1995), por tanto el análisis ha de efectuarse caso por caso valorando los intereses en conflicto. Este Tribunal no puede en este trámite efectuar el análisis de la cuestión de fondo ni anticipar su resolución, tampoco puede examinar ni cuestionar las bases fácticas sobre las que se sustenta la medida, por lo que en el caso concreto no puede indagar las finalidades concretas de la medida impugnada, aunque sí tener en cuenta que la prisión provisional es a priori, pese a su excepcionalidad, un medio insoslayable para posibilitar la administración de justicia penal y la evitación de nuevos comportamientos delictivos (STC 128/1995).” [ATC 332/1996; en sentido similar AATC 249/1996, 22/1997, 164/1998, 147/2000, 275/1999, 121/2001]” (ATC 364/2003, de 10 de noviembre, FFJJ 2 y 3).

3. En atención a lo expuesto no procede conceder la suspensión solicitada; sin embargo, la gravedad y certeza de los perjuicios que esta denegación puede ocasionar obligan a este Tribunal a reducir en lo posible esos efectos, con lo que, como se ha hecho en otros casos, y singularmente en los antes citados, la Sala acuerda acelerar la resolución del presente recurso, incluso anteponiéndola en el orden de señalamientos (AATC 249/1996, 22/1997, 164/1998, 147/2000, 275/1999, 121/2001, 364/2003, 415/2004).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 7 y 31 de agosto de 2006, dictados en el rollo núm. 22-2002.

Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.

AUTO 42/2007, de 13 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:42A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el recurso de inconstitucionalidad 1358-1999, promovido por el Parlamento de Andalucía en relación con la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

Único. En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1358-1999, promovido por el Parlamento de Andalucía, se impugnan los arts. 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 así como las cuantías fijadas en la Sección Trigésimo Segunda de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999.

Mediante escrito fechado el 1 de febrero de 2007 la Magistrada doña Elisa Pérez Vera comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en la deliberación y votación del indicado recurso de inconstitucionalidad, al haber participado, en su anterior condición de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción del Dictamen núm. 40-1999, de 12 de marzo, relativo al recurso de inconstitucionalidad que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía pretendía formalizar contra determinados preceptos de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999, y cuyo objeto resulta prácticamente idéntico al del presente recurso de inconstitucionalidad, planteado por el Parlamento de Andalucía.

II. Fundamentos jurídicos

Único.. Vista la comunicación efectuada por doña Elisa Pérez Vera, Magistrada de este Tribunal, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, se estima justificada la causa de abstención formulada, puesto que la mencionada Magistrada

intervino, en calidad de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción del Dictamen emitido por dicho órgano con carácter previo al planteamiento por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía del recurso de

inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1999. A pesar de que dicha actuación no fue desarrollada directamente en relación con el presente recurso de

inconstitucionalidad, interpuesto por el Parlamento de Andalucía, sin embargo, existe una casi absoluta identidad en cuanto al objeto de aquel Dictamen y el del recurso que nos ocupa, por lo que cabe entender que la actividad desarrollada en aquel caso

puede quedar integrada en las causas 13ª y 16ª del art. 219 LOPJ.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por doña Elisa Pérez Vera en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1358-1999, apartándola definitivamente del referido procedimiento.

Madrid, a trece de febrero de dos mil siete.

AUTO 43/2007, de 13 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:43A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2589-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo 19 a) de la Ley 9/1998, de 17 de noviembre, de valoración del suelo.

Recurso de inconstitucionalidad: pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad de la norma.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 7 de mayo de 2001, al que se acompaña el correspondiente Auto de 8 de marzo de 2001, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en los recursos contencioso-administrativos (tramitados con el núm. 5344-1994) interpuestos por doña María Guadalupe y don Juan Ramón Altolaguirre Altolaguirre y por el Ayuntamiento de Idiazabal contra la Resolución del Jurado territorial de expropiación forzosa de Guipúzcoa de 25 de octubre de 1994, por la que se fija el justiprecio de la finca afectada por el proyecto de expropiación forzosa del área 1-2 (Txomenarena) de las Normas subsidiarias de planeamiento de Idiazabal. Admitido y tramitado el citado recurso y una vez concluidas las actuaciones, por providencia de 18 de diciembre de 2000, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días, formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, tras la exposición de los hechos, hace referencia a la cuestión de inconstitucionalidad 1787-2001, planteada por ese mismo órgano jurisdiccional, reproduciendo las consideraciones entonces efectuadas para justificar que el precepto cuya constitucionalidad cuestiona sea aplicable al caso.

En relación con ello, argumenta que, dado que los arts. 59 y 62 del Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, han sido declarados inconstitucionales por la STC 61/1997, de 20 de marzo, cuyo fallo determina la vuelta a la vigencia del Texto refundido de la Ley del suelo de 1976, el cálculo del justiprecio debería basarse, según la decisión alcanzada por la Sala y de acuerdo con el art. 105 de este último texto legal en la interpretación que del mismo realizaba la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el valor residual del suelo, valor que se calcula en función del aprovechamiento urbanístico correspondiente a los terrenos adyacentes. Sin embargo, a juicio de la Sala, a esa aplicación podría oponerse lo dispuesto en la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, puesto que su disposición final segunda establece que no serán de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco los preceptos de la Ley del suelo de 1976 que contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo previsto en la misma. En ese sentido, el art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, opta por un método de valoración distinto al de la norma estatal, método basado en atribuir un aprovechamiento urbanístico de 0,2 m2 de techo por cada m2 de suelo. Para la Sala este precepto no es el aplicable al caso pero si es relevante para la resolución del proceso, al estar en directa contradicción con el considerado aplicable para la determinación del justiprecio, esto es, el art. 105 de la Ley del suelo de 1976.

A continuación, el Auto de planteamiento de la cuestión fundamenta la duda de constitucionalidad del precepto cuestionado de la forma siguiente: la valoración urbanística en la expropiación forzosa ha de encuadrarse en el art. 149.1.18 CE, de forma que corresponderá al Estado la fijación de los criterios de determinación del justiprecio, a fin de evitar que la misma clase de bienes puedan ser evaluados de forma distinta. Así se estableció en la STC 37/1987, de 26 de marzo y se reitera en la STC 61/1997, de 20 de marzo. De esta última Sentencia resultaría, en todo caso, que al Estado le corresponde regular la determinación del justiprecio, puesto que la valoración se halla estrechamente emparentada, desde un punto de vista material, con el contenido del derecho de propiedad cuyas condiciones básicas corresponde regular al Estado en los términos del art. 149.1.1 CE. Así, la Sala considera que quedarían reservadas a la normativa estatal dos tareas en forma de garantías expropiatorias: la fijación de los criterios de evaluación de los bienes, que es la que aquí aparecería comprometida, y la determinación de las garantías del procedimiento expropiatorio.

Añade el Auto de planteamiento que el art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, contiene verdaderas normas de determinación del justiprecio que exceden de la competencia urbanística autonómica e inciden tanto en la regulación de las condiciones básicas de ejercicio del derecho de propiedad como en la regulación de las garantías expropiatorias, extremos ambos de competencia estatal de acuerdo con los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto al precepto denunciado por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

4. Mediante providencia de 17 de julio de 2001 (BOE de 28 de julio), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado y al Gobierno y Parlamento vascos, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el del País Vasco.

5. El día 26 de julio de 2001 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

6. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 2 de agosto de 2001 la Letrada del Parlamento vasco, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que el precepto cuestionado tenía como finalidad la fijación de aprovechamientos urbanísticos por lo que ha de incardinarse en la competencia autonómica en materia de urbanismo del art.10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 29 de agosto de 2001, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucional y nulo el inciso “o subsidiariamente el 0,2 metros cuadrados de superficie construida o de techo de uso residencial por cada metro cuadrado de suelo” del art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, por entender que una norma de este tipo solamente puede dictarse para lograr la igualación básica de todos los españoles en el contenido patrimonial de su propiedad inmobiliaria urbana, garantizándoles además una igual garantía mínima en las tasaciones expropiatorias, por lo que ha de ser establecida por el Estado, al amparo de sus competencias ex. arts 149.1.1 y 149.1.18 CE.

8. El 12 de septiembre de 2001 la Letrada del Gobierno vasco evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara sentencia en la que se declarase la constitucionalidad del art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, puesto que el mismo regulaba cuestiones estrictamente urbanísticas, al enlazar el aprovechamiento urbanístico con el planeamiento para su posterior cuantificación económica.

9.El 24 de septiembre de 2001 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que el inciso “o subsidiariamente el 0,2 metros cuadrados de superficie construida o de techo de uso residencial por cada metro cuadrado de suelo” del art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, era contrario al art. 149.1.18 CE en relación con los arts 149.1.1 y 33 CE.

10. La Presidenta del Senado, mediante escrito registrado el día 13 de septiembre de 2001, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco cuestiona, mediante Auto de 8 de marzo de 2001, la constitucionalidad del art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de

noviembre, de valoración del suelo, por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por ese mismo órgano judicial con el núm. 1787-2001 y resuelta recientemente por este

Tribunal en la STC 14/2007, de 18 de enero, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “o subsidiariamente el 0,2 metros cuadrados de superficie construida o de techo de uso residencial por cada metro cuadrado de suelo” del

art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997,

de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto al citado precepto legal.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2589-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto y, en consecuencia, el archivo de sus actuaciones.

Madrid, a trece de febrero de dos mil siete.

AUTO 44/2007, de 13 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:44A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4695-2001, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el artículo 19 a) de la Ley 9/1998, de 17 de noviembre, de valoraciones del suelo.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 43/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 6 de septiembre de 2001, al que se acompaña el correspondiente Auto de 13 de julio de 2001, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 6441-1997 interpuesto por el Ayuntamiento de Mundaca contra la Resolución del Jurado territorial de expropiación forzosa de Vizcaya de 2 de octubre de 1997, por la que se fija el justiprecio de la finca identificada con el núm. 5 en el proyecto de ejecución de los sistemas generales de transportes y comunicaciones, equipamientos y espacios verdes en Santa Catalina. Admitido y tramitado el citado recurso y una vez concluidas las actuaciones, por providencia de 17 de mayo de 2001, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días, formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, tras la exposición de los hechos, justifica que el precepto cuya constitucionalidad cuestiona sea aplicable al caso.

En relación con ello, argumenta que, dado que los arts. 59 y 62 del Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, han sido declarados inconstitucionales por la STC 61/1997, de 20 de marzo, cuyo fallo determina la vuelta a la vigencia del Texto refundido de la Ley del suelo de 1976, el cálculo del justiprecio debería basarse, según la decisión alcanzada por la Sala y de acuerdo con el art. 105 de este último texto legal en la interpretación que del mismo realizaba la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el valor residual del suelo, valor que se calcula en función del aprovechamiento urbanístico correspondiente a los terrenos adyacentes. Sin embargo, a juicio de la Sala, a esa aplicación podría oponerse lo dispuesto en la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, puesto que su disposición final segunda establece que no serán de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco los preceptos de la Ley del suelo de 1976 que contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo previsto en la misma. En ese sentido, el art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, opta por un método de valoración distinto al de la norma estatal, metodo basado en atribuir un aprovechamiento urbanístico de 0,2 m2 de techo por cada m2 de suelo. Para la Sala este precepto no es el aplicable al caso pero si es relevante para la resolución del proceso, al estar en directa contradicción con el considerado aplicable para la determinación del justiprecio, esto es, el art. 105 de la Ley del suelo de 1976.

A continuación, el Auto de planteamiento de la cuestión fundamenta la duda de constitucionalidad del precepto cuestionado de la forma siguiente: la valoración urbanística en la expropiación forzosa ha de encuadrarse en el art. 149.1.18 CE, de forma que corresponderá al Estado la fijación de los criterios de determinación del justiprecio, a fin de evitar que la misma clase de bienes puedan ser evaluados de forma distinta. Así se estableció en la STC 37/1987, de 26 de marzo y se reitera en la STC 61/1997, de 20 de marzo. De esta última Sentencia resultaría, en todo caso, que al Estado le corresponde regular la determinación del justiprecio, puesto que la valoración se halla estrechamente emparentada, desde un punto de vista material, con el contenido del derecho de propiedad cuyas condiciones básicas corresponde regular al Estado en los términos del art. 149.1.1 CE. Así, la Sala considera que quedarían reservadas a la normativa estatal dos tareas en forma de garantías expropiatorias: la fijación de los criterios de evaluación de los bienes, que es la que aquí aparecería comprometida, y la determinación de las garantías del procedimiento expropiatorio.

Añade el Auto de planteamiento que el art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, contiene verdaderas normas de determinación del justiprecio que exceden de la competencia urbanística autonómica e inciden tanto en la regulación de las condiciones básicas de ejercicio del derecho de propiedad como en la regulación de las garantías expropiatorias, extremos ambos de competencia estatal de acuerdo con los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto al precepto denunciado por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

4. Mediante providencia de 12 de febrero de 2002, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado y al Gobierno y Parlamento vascos, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el del País Vasco.

5. El día 28 de febrero de 2002 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 4 de marzo de 2002, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucional y nulo el inciso “o subsidiariamente el 0,2 metros cuadrados de superficie construida o de techo de uso residencial por cada metro cuadrado de suelo” del art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, por entender que una norma de este tipo solamente puede dictarse para lograr la igualación básica de todos los españoles en el contenido patrimonial de su propiedad inmobiliaria urbana, garantizándoles además una igual garantía mínima en las tasaciones expropiatorias, por lo que ha de ser establecida por el Estado, al amparo de sus competencias ex. arts 149.1.1 y 149.1.18 CE.

7. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 6 de marzo de 2002 la Letrada del Parlamento vasco, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que el precepto cuestionado tenía como finalidad la fijación de aprovechamientos urbanísticos por lo que ha de incardinarse en la competencia autonómica en materia de urbanismo del art.10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

8. La Presidenta del Senado, mediante escrito registrado el día 26 de febrero de 2002, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

9. El 8 de marzo de 2002 la Letrada del Gobierno vasco evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara sentencia en la que se declarase la constitucionalidad del art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, puesto que el mismo regulaba cuestiones estrictamente urbanísticas, al enlazar el aprovechamiento urbanístico con el planeamiento para su posterior cuantificación económica.

10. El 24 de septiembre de 2001 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que el inciso “o subsidiariamente el 0,2 metros cuadrados de superficie construida o de techo de uso residencial por cada metro cuadrado de suelo” del art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo, era contrario al art. 149.1.18 CE en relación con los arts 149.1.1 y 33 CE.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco cuestiona, mediante Auto de 13 de julio de 2001, la constitucionalidad del art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de

noviembre, de valoración del suelo, por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por ese mismo órgano judicial con el núm. 1787-2001 y resuelta recientemente por este

Tribunal en la STC 14/2007, de 18 de enero, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “o subsidiariamente el 0,2 metros cuadrados de superficie construida o de techo de uso residencial por cada metro cuadrado de suelo” del

art. 19 a) de la Ley del Parlamento vasco 9/1989, de 17 de noviembre, de valoración del suelo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997,

de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto al citado precepto legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4695-2001, por desaparición sobrevenida de su objeto y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de febrero de dos mil siete

AUTO 45/2007, de 13 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:45A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1605-2003, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación. Voto particular.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de marzo de 2003, La Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, que fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 8 de abril de 2003.

2. La Letrada de la Junta de Andalucía, mediante escrito registrado el 21 de diciembre de 2006, expuso que, debidamente autorizada en virtud del acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de diciembre de 2006, solicitaba, al amparo de lo establecido en el art. 86 LOTC, tener por desistido al Consejo del Gobierno de la Junta de Andalucía en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 16 de enero de 2007, acordó oír al Abogado del Estado y al Letrado de las Cortes Generales ante el Senado en relación con la solicitud de desistimiento planteada, otorgando un plazo de diez días al efecto.

4. El Letrado de las Cortes Generales y el Abogado del Estado, mediante sendos escritos registrados el 19 y 30 de enero de 2007, manifestaron que no se oponían al desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (por todos, AATC 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo, 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio y 43/2004, de 10 de

febrero).

La Letrada de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptados al efecto por el Consejo de Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. Trasladada al Letrado de las Cortes Generales y al Abogado del Estado dicha solicitud , no se oponen al desistimiento, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida a la Letrada de la Junta de Andalucía del recurso de inconstitucionalidad núm. 1605-2003, planteado en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, declarando extinguido

el proceso.

Madrid, a trece de febrero de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas al Auto de fecha 13 de febrero de 2007, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1605-2003, planteado en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, por el que se tiene por desistida a la Letrada de la Junta de Andalucía.

En el ATC 359/2006, de 10 de octubre formulé Voto particular concurrente respecto de la parte dispositiva del Auto, manifestando, no obstante, la falta de coincidencia en la integridad de la fundamentación conducente a ella.

En concreto mi reserva la expresaba en relación con la cláusula argumental, reiterada como cláusula de estilo en nuestros autos, de que no se advertía interés constitucional que justificase la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia.

Como dicha cláusula se repite en el presente Auto, remitiéndome íntegramente a mi Voto precitado, formulo el actual, insistiendo en mi oposición a que se haga tal salvedad por entender que el principio dispositivo debe operar en plenitud en el desistimiento.

En tal sentido emito mi voto.

Madrid, a trece de febrero de dos mil siete.

AUTO 46/2007, de 13 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:46A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 3280-2003, planteado por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero, de universidades. Voto particular.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de mayo de 2003, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promovió recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero, de universidades, que fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 3 de junio de 2003.

2. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 19 de diciembre de 2006, expuso que, debidamente autorizado en virtud de sendos acuerdos del Consejo de Ministros y del Presidente del Gobierno de 7 de diciembre de 2006, solicitaba, al amparo de lo establecido en los arts. 80 y 86 LOTC, tener por desistido al Presidente del Gobierno en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 21 de diciembre de 2006, acordó oír a las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de Cataluña en relación con la solicitud de desistimiento planteada, otorgando un plazo de diez días al efecto.

4. Las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de Cataluña, mediante sendos escritos registrados el 10 y 11 de enero de 2007, manifestaron su conformidad con el desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (por todos, AATC 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo, 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio y 43/2004, de 10 de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Ministros y por el Presidente del Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. Trasladada a las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de Cataluña la solicitud del Abogado del Estado, dichas representaciones no se oponen al desistimiento, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado del recurso de inconstitucionalidad núm. 3280-2003, planteado en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero, de universidades, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a trece de febrero de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas al Auto de fecha 13 de febrero de 2007, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3280-2003, planteado en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero, de universidades, por el que se tiene por desistido al Abogado del Estado.

En el ATC 359/2006, de 10 de octubre formulé Voto particular concurrente respecto de la parte dispositiva del Auto, manifestando, no obstante, la falta de coincidencia en la integridad de la fundamentación conducente a ella.

En concreto mi reserva la expresaba en relación con la cláusula argumental, reiterada como cláusula de estilo en nuestros autos, de que no se advertía interés constitucional que justificase la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia.

Como dicha cláusula se repite en el presente Auto, remitiéndome íntegramente a mi Voto precitado, formulo el actual, insistiendo en mi oposición a que se haga tal salvedad por entender que el principio dispositivo debe operar en plenitud en el desistimiento.

En tal sentido emito mi voto.

Madrid, a trece de febrero de dos mil siete.

AUTO 47/2007, de 13 de febrero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:47A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7389-2004, promovido por don José Mora Torres en contencioso por el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Derecho a la prueba: admisión de prueba; falta de práctica de prueba admitida; irrelevancia de la prueba propuesta.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 9 de diciembre de 2004 del Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, asistido del Abogado don Emilio Beltrami de Grado, interpuso recurso de amparo en nombre de don José Mora Torres contra la Sentencia de 26 de octubre de 2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (sede de Sevilla) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 474-2003 contra el Acuerdo de 19 de diciembre de 2002 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía.

2. Son hechos relevantes para decidir sobre la admisión del presente recurso de amparo los siguientes:

a) Don José Mora Torres solicitó de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía la devolución de la cuota del impuesto sobre sucesiones y donaciones que había ingresado como consecuencia de una autoliquidación presentada el 9 de diciembre de 1999, por una donación de 136.726 dólares, recibida de su hijo y formalizada en documentos privados de 27 de febrero y 5 de mayo de 1999, al estimar que había prescrito el derecho de la Administración a formular la liquidación. La Delegación de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía en Cádiz rechazó la devolución solicitada.

b) Contra la Resolución denegatoria de la devolución don José Mora Torres formuló reclamación económico-administrativa, que fue desestimada mediante Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía de 19 de diciembre de 2002. Razonó el Acuerdo que, con arreglo al art. 48.2 del Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, en las adquisiciones que tengan su causa en una donación o en otros negocios jurídicos a título lucrativo e inter vivos incorporados a un documento privado, el plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del momento en que, conforme al art. 1227 del Código civil (CC), la fecha del documento surta efectos frente a terceros, es decir, desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio. En el presente caso se pretendía acreditar que la donación se llevó a cabo los días 21 de febrero y 5 de mayo de 1995, basándose en documentos privados que sólo tuvieron trascendencia para la Hacienda pública, en cuanto tercero, a través de la Inspección de la Agencia Tributaria, el 20 de septiembre de 1999, siendo ésta la fecha que daría fehaciencia a los documentos. En consecuencia al día 9 de diciembre de 1999, fecha en que se presentó la autoliquidación no se había producido la prescripción. Añade el Acuerdo que, por otra parte, no debía olvidarse que la actividad inspectora de la Agencia Tributaria no podía extenderse sino a los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre el patrimonio y no al impuesto sobre sucesiones y donaciones, toda vez que la única Administración competente para ello era la de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) El demandante interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de ese orden jurisdiccional (sede de Sevilla) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en cuyo transcurso solicitó que como prueba documental se oficiara a una entidad de crédito y al Banco de España, prueba que fue admitida por la Sala y que, según afirma el demandante, no fue practicada.

d) El recurso jurisdiccional fue desestimado en la Sentencia impugnada, de 26 de octubre de 2004. En el primero de los fundamentos jurídicos la Sentencia, según inveterada costumbre forense, expuso sucintamente la argumentación del recurrente, indicando que “considera la parte actora que iniciada (sic) actuaciones inspectoras por IRPF en 6 de julio de 1999, se solicitó en 20 de septiembre de 1999 que se justificara (sic) las entradas de divisas objeto de donación recibidas los días 27 de febrero y 5 de mayo de 1995, habiéndose justificado y así reconocerlo expresamente la inspección por diligencia de 10 de diciembre de 1999 que dichos ingresos procedían de transferencias del exterior y habían tributado por el impuesto sobre sucesiones y donaciones por tratarse de una donación recibida de un hijo suyo”. En el segundo fundamento jurídico, tras expresar que compartía los razonamientos de la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Andalucía en punto a la aplicabilidad del citado art. 48.2 del Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones, declara la Sentencia que, con arreglo al art. 40.1 a) de la Ley general presupuestaria, el cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Hacienda pública a reconocer o liquidar créditos a su favor se iniciará desde el día en que el derecho pudo ejercitarse. Tanto ese precepto como el art. 65 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, aplicable por razones temporales, se atienen al sistema jurídico civil de la actio nata. Puesto que el documento privado impide el conocimiento del hecho imponible, si la prescripción corriera desde la fecha del mismo se verían perjudicados los intereses de la Hacienda pública, que quedaría indefensa. El sentido teleológico y funcional de la normativa aplicable pretende salvar la posibilidad de que la Administración pueda ejercer sus acciones y ello sólo es posible cuando tiene conocimiento de la realización del hecho imponible, habiéndose establecido que respecto de los documentos privados dicho conocimiento se obtiene desde que se presentan a liquidación o se dan las circunstancias del art. 1227 CC, pues en este último caso tienen eficacia frente a terceros. En esta materia, atendiendo a la naturaleza y finalidad del precepto y al sistema de la actio nata, resulta evidente para el órgano judicial que el art. 1227 CC no establece una presunción iuris tantum, sino una presunción iuris et de iure o una ficción legal, por lo que en modo alguno cabe prueba en contrario, pues a efectos de prescripción la fecha de los documentos privados es la de su presentación. El cómputo del plazo de prescripción, si la adquisición gravada por el impuesto figura formalizada en un documento privado, comienza desde la fecha en que éste surte efectos frente a terceros, incluida la Hacienda pública, por darse algunas de las circunstancias previstas en el art. 1227 CC, esto es la incorporación o inscripción en un registro público, la muerte de cualquiera de quienes lo firmaron o la entrega a un funcionario público por razón de su oficio, ninguna de las cuales se produjo en el caso controvertido sino hasta julio de 1999, fecha en que, con ocasión de la inspección a que el recurrente se vio sujeto en relación con el impuesto sobre la renta de las personas físicas, tuvo la Administración oportunidad de conocer el correspondiente documento.

3. En la demanda de amparo se denuncia, en primer lugar, que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por contener una argumentación contradictoria, ya que la propia resolución judicial admite que la Inspección reconoció que la entrada de divisas objeto de la donación se produjo en 1995; en el expediente constaban justificantes de las transferencias bancarias, de modo que si la Administración y el Tribunal conocen el hecho y lo admiten luego no pueden decir que no lo admiten, sin perjuicio, además, de que la interpretación, que patrocina la Sentencia impugnada, de que el art. 1227 CC contiene una presunción iuris et de iure y no una presunción que admita prueba en contrario es contraria, igualmente, al invocado derecho fundamental. Se alega también que la Sentencia supone la vulneración del derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por no haber tenido en cuenta que la fecha de la donación había sido admitida por la Administración del Estado, así como del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) por llegar a conclusiones relativas a hechos que se declaran probados sin haber admitido la actividad probatoria. Finalmente denuncia la falta de motivación de la Sentencia con la consiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. En providencia de 7 de febrero de 2006 la Sección acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, oír al recurrente y al Ministerio Fiscal durante el plazo común de diez días acerca de posible inadmisibilidad de la demanda por su manifiesta carencia de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. El 16 de febrero siguiente el Fiscal presentó sus alegaciones. Considera el Fiscal que la demanda formula en realidad una sola queja: la posible lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en tanto que el órgano judicial interpreta que lo dispuesto en el art. 1227 CC no se refiere a la fecha que conste en un documento privado, sino a la de este mismo, de modo que, cualquiera que sea la fecha que hayan hecho constar las partes, sólo podrá tomarse en consideración cuando se haya producido alguno de los hechos o actos mencionados en dicha norma. Se trata de una interpretación razonada y fundada, por lo que la personal discrepancia del recurrente con la misma carece de toda trascendencia constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión de la demanda del art. 50.1 c) LOTC.

6. En sus alegaciones, presentadas en nombre del recurrente el 24 de febrero de 2006, el Procurador Sr. Ibáñez de la Cadiniere denuncia que el único hecho supuestamente considerado como probado por la Sentencia impugnada, había sido presumido mediante un juicio lógico realizado sin prueba alguna, puesto que no se practicó la documental consistente en oficiar a una entidad bancaria y al Banco de España para acreditar que las transferencias de divisas desde la cuenta del donante tuvieron lugar en febrero y mayo de 1995, lo que acreditaría que la Administración (el Banco de España) conocía la donación, con lo que el fallo de la Sentencia habría sido diferente, pues se habría puesto de manifiesto, “más aún si cabe”, que el hecho imponible había ocurrido con la antelación suficiente para considerar consumada la prescripción alegada. Invoca en este sentido la STC 26/2000, de 31 de enero, y sostiene que lo irrazonable y arbitrario de la interpretación “inquisitorial” o “a rajatabla” que supone rechazar algo que ha sido conocido por la Administración (Banco de España) y admitido por ella (Inspección), vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. La vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías deriva de que el Juzgador ha estimado una presunción iuris et de iure sin ni siquiera estudiar en su Sentencia “la no realización de la práctica de la prueba”. Insiste finalmente el recurrente en que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la motivación incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, tanto por no exteriorizar nada sobre la prueba interesada, como por lo irrazonable de los argumentos que han conducido a considerar que el art. 1227 CC contiene una presunción iuris et de iure. Termina el Procurador del recurrente interesando que se acuerde la admisión a trámite de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja del recurrente viene a censurar, en primer lugar que la Sentencia es incoherente, pues pese a declarar que la Administración había admitido la fecha en que había ocurrido el hecho imponible, desestimó la demanda y que la interpretación efectuada en la Sentencia impugnada de lo dispuesto en el art. 1227 CC no es, por una parte, razonable, lógica y ordenada, sino arbitraria, lo que determina que la resolución vulnere su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y ha deparado la consecuencia de impedir la práctica de prueba sobre la fecha en la que se realizó el hecho imponible, prueba, que, de haberse practicado, habría permitido acreditar que se consumó la prescripción del derecho de la Administración a exigir la cuota del impuesto sobre donaciones cuya devolución denegó aquélla, lo que supone la vulneración de su derecho a la práctica de los medios de prueba pertinentes para la defensa o, más genéricamente, del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Después de escuchar las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal hemos de convenir que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

2. El demandante vendría a denunciar que la Sentencia impugnada no puede considerarse una resolución fundada en Derecho, dado que, por una parte, incurre en contradicciones internas y que, por otra, el sentido que atribuye al art. 1227 CC es en sí mismo ilógico, irrazonable y arbitrario, de forma tal que habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Además, como consecuencia del sentido atribuido al mencionado precepto legal o con independencia de él (la demanda adolece de falta de claridad), la prueba documental interesada por el recurrente, pese a haber sido admitida por el órgano judicial, no se habría practicado, con vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a servirse de los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Para denunciar la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la supuesta contradicción lógica de la Sentencia, que habría declarado probado que la Administración conocía la fecha en que se había realizado el hecho imponible, la demanda se apoya, interesadamente, en una base que resulta inaceptable, pues atribuye a la fundamentación de aquélla un sentido totalmente diferente del que se desprende de su tenor. Es claramente improcedente atribuir a la Sentencia la afirmación de que en diligencia de diciembre de 1999 la Inspección había reconocido expresamente la entrada de divisas objeto de la donación en 1995. Cuando la Sentencia hace referencia a ese particular en el primero de sus fundamentos jurídicos es para exponer la posición de la parte recurrente y no el criterio del órgano judicial, que, por tanto no ha incurrido en contradicción de ninguna clase; es manifiesto, pues, que la queja del recurrente carece de todo contenido en este punto.

3. También las vulneraciones constitucionales que se hacen derivar del sentido que la Sentencia atribuye al art. 1227 CC carecen de todo sustento en la fundamentación de la Sentencia impugnada. Si ésta desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido por el recurrente fue ante todo, según hemos expuesto en los antecedentes, a la luz de lo dispuesto en el art. 48.2 del Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones, y por considerar que de los arts. 40.1 a) de la Ley general presupuestaria y 65 LGT-63, se deduce que el cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Hacienda pública a liquidar créditos a su favor se inicia sólo cuando el derecho puede, con arreglo al sistema jurídico civil de la actio nata, sobre cuya trascendencia hace diversas consideraciones. Si se tiene en cuenta que el citado apartado 2 del art. 48 del Reglamento establece que en las adquisiciones que tengan su causa en una donación o en otros negocios jurídicos a título lucrativo e inter vivos incorporados a un documento privado, el plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del momento en que, conforme al art. 1227 CC, la fecha del documento surta efectos frente a tercero, es fácil advertir que el razonamiento del órgano es perfectamente ajustado al tenor del precepto y no puede, bajo ningún concepto, ser tachado de irracional o arbitrario. Dado que versa sobre una cuestión de legalidad ordinaria (STC 275/2005, de 7 de noviembre, FJ 5), como es la prescripción tributaria, que no es sino una forma de extinción de la deuda tributaria, se trata de materia ajena a nuestra jurisdicción de amparo y sobre cuya corrección no nos corresponde pronunciarnos una vez descartada la arbitrariedad de la interpretación judicial, cosa que, por lo demás, no se le imputa por el recurrente. Si no se puede discutir en esta sede el criterio judicial de que el plazo de prescripción ha de contarse necesariamente desde la fecha en que el documento privado que incorpora la donación gravada por el impuesto surte efectos frente a terceros, parece obvio que la prueba relevante de cara a lograr ver reconocida la prescripción invocada es sólo la encaminada a acreditar la fecha en que se produjo alguna de las circunstancias que taxativamente establece el art. 1227 CC en relación con el documento, esto es, la inscripción del documento mismo en un registro público, la entrega del propio documento a un funcionario público en razón de su oficio o la muerte de alguno de sus firmantes; y, resulta también obvio que sería irrelevante la prueba tendente a acreditar la fecha del hecho imponible, puesto que el inicio del cómputo del plazo de prescripción, en el caso de la donación documentada en un documento privado, no se sitúa, según entiende razonadamente el órgano judicial con apoyo en las normas que cita, en esta última fecha, sino precisamente en la que el documento surte efectos frente a terceros. En este sentido ha de entenderse, pues, la afirmación de la Sentencia impugnada de que “a efectos de prescripción” la fecha de los documentos privados es la de su presentación, incorporación o inscripción en Registro público, fallecimiento de alguno de los firmantes o entrega a funcionario público “y nada más”. Puesto que la irrelevancia de la prueba a que acaba de hacerse referencia no es sino una consecuencia lógica de la premisa anterior, indiscutida e indiscutible en esta sede, por más que pueda serlo ante los Tribunales ordinarios, la conclusión no puede ser sino la apreciación de que la queja por la supuesta vulneración del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho carece, en efecto, de todo contenido.

4. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a servirse de los medios de prueba pertinentes para la defensa, hemos de señalar de modo preliminar que el demandante no ha acreditado haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial para reparar la lesión que dice haber sufrido, tal y como exige el art. 44.1 a) LOTC. En efecto, el demandante se queja de que no se practicaron unas pruebas documentales que le habían sido admitidas. Con el despliegue de una mínima diligencia el demandante pudo haber denunciado la omisión que ahora denuncia cuando el órgano judicial declaró concluso el pleito (art. 67.1 LJCA). En la improbable hipótesis de que, como aconteció en el caso resuelto en la STC 26/2000, de 31 de enero, que el propio recurrente invoca, sólo hubiera tenido conocimiento de la supuesta vulneración de su derecho al ser notificado de la Sentencia y no antes, debió haber promovido el incidente de nulidad de actuaciones a que se refiere el art. 241.1 LOPJ, pues mediante el mismo puede obtenerse la declaración de nulidad de lo actuado fundada en defectos de forma causantes de indefensión si no han podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso si ésta no es susceptible de recurso alguno. En el ATC 87/2004, de 22 de marzo (FJ 5), ya hemos declarado que el defecto probatorio que es perceptible sólo una vez dictada sentencia irrecurrible es un defecto procesal de naturaleza formal frente al cual sería procedente instar la apertura del incidente de nulidad de actuaciones y que, si no se promueve el incidente, la correspondiente queja constitucional deviene inadmisible [art. 50. 1 a) LOTC], por haberse denunciado ante este Tribunal sin haber agotado la vía judicial previa, con arreglo al art. 44.1 a) LOTC. Es obvio, por lo demás, que puesto que en el trámite de admisión de la demanda de amparo ha de examinarse si la misma cumple o no los requisitos contenidos en los arts. 41 a 46 LOTC, el demandante habrá de acreditar tal cumplimiento al presentar su demanda.

Con independencia de lo anterior, es claro que la queja, de no ser inadmisible por la razón que acaba de exponerse, lo sería por la de carecer manifiestamente de contenido constitucional. Es doctrina reiterada de este Tribunal, en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, que aunque, en principio, la falta de práctica de una prueba admitida equivale a su inadmisión inmotivada, tal omisión no supone por si sola la vulneración del mencionado derecho fundamental. Para que podamos apreciar que tal vulneración se ha producido es necesario que la omisión sea directamente imputable al órgano jurisdiccional y que el recurrente haya justificado en su demanda la indefensión material sufrida. En relación a este último extremo, hemos declarado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa, y, por tanto, constitucionalmente trascendente, no puede ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (ATC 168/2003, de 29 de mayo, FJ 2 entre otras muchas resoluciones). Tal carga no ha sido levantada en la demanda de amparo ni en las posteriores alegaciones del recurrente. La argumentación exigible en este punto supone la necesidad de acreditar tanto la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas no practicadas, como el hecho de que la resolución final del pleito podría haberle sido favorable, quedando obligado el recurrente a acreditar la trascendencia que la prueba omitida pudo tener en la decisión final del pleito, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiese practicado, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca el amparo. El recurrente en absoluto justifica por qué razón considera que acreditar los movimientos que tuvo su cuenta bancaria en 1995, que era el objeto de las pruebas no practicadas, tendría algún efecto a la hora de probar la fecha en que el documento que formalizaba la donación se encontraba en alguno de los casos del art. 1227 CC y que dicha fecha podría suponer que se había consumado la prescripción que invocaba, pues, a la luz de la fundamentación de la Sentencia impugnada, según hemos expuesto en el fundamento jurídico anterior, el plazo de prescripción se iniciaba en el momento en que el documento que formalizaba la donación era oponible a terceros con arreglo al citado precepto del Código civil y ninguna de las dos pruebas que no fueron practicadas iba encaminada a acreditar la fecha desde la cual tal documento era oponible. También esta queja carece de todo contenido constitucional.

A la vista de lo establecido en el apartado 3 en relación con el 1 a) del art. 50 LOTC, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo promovido por don José Mora Torres.

Madrid, a trece de febrero de dos mil siete

AUTO 48/2007, de 13 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:48A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el conflicto positivo de competencias 5151-2005, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el anuncio de concursos para adjudicar contratos de obras de construcción de la plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco. Voto particular.

Conflictos positivos de competencia: desistimiento. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de julio de 2005, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra las Resoluciones 8301/2005 y 8302/2005 del Director de servicios del departamento de transportes y obras públicas del Gobierno Vasco, por las que se anuncian concursos para la adjudicación de contratos que tienen por objeto las obras de construcción de la plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco en el Territorio histórico de Guipúzcoa; acceso a Irún, subtramo 2 (Resolución 8301/2005) y Ordizia-Itsasondo (Resolución 8302/2005). El Abogado del Estado invocaba expresamente el art. 161.2 de la Constitución.

Admitido a trámite el conflicto positivo de competencia por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 19 de julio de 2005, el Letrado de los Servicios jurídicos centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal el 29 de septiembre de 2005, solicitando la desestimación del conflicto y el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de las mencionadas Resoluciones en tanto se resuelve el conflicto.

2. Mediante providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 5 de octubre de 2005 se acordó oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, alegase lo que estimara procedente en orden a la solicitud de levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de las Resoluciones objeto del presente conflicto positivo de competencia. En escrito registrado en este Tribunal el 14 de octubre de 2005 el Abogado del Estado interesó el mantenimiento de la suspensión.

Por ATC 398/2005, de 8 de noviembre, el Pleno del Tribunal acordó mantener la suspensión de las Resoluciones impugnadas.

3. Con fecha 5 de diciembre de 2006 el Abogado del Estado presentó en el Registro General de este Tribunal un escrito en el que exponía que, debidamente autorizado en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de diciembre de 2006, solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 80 de la misma Ley, que se tuviese por desistido al Gobierno de la Nación en el presente conflicto positivo de competencia.

4. Mediante providencia de 19 de diciembre de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó incorporar a los autos el escrito presentado por el Abogado del Estado y oír a la representación legal del Gobierno Vasco para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerara conveniente acerca de la solicitud de desistimiento formulada.

5. El 11 de enero de 2007 el Letrado de los Servicios jurídicos centrales de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento solicitado por el Abogado del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) para la regulación

con carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990,

de 24 de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un

conflicto positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este

Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (por todos, AATC 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio;

43/2004, de 10 de febrero; 416/2005, de 22 de noviembre; y 168/2006, de 23 de mayo).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto positivo de competencia. La representación procesal de la Comunidad Autónoma del País Vasco no plantea objeción alguna al desistimiento formulado por el Abogado del Estado, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia núm. 5151-2005, planteado en relación con las Resoluciones 8301/2005 y 8302/2005 del Director de Servicios del departamento de

transportes y obras públicas del Gobierno Vasco, por las que se anuncian concursos para la adjudicación de contratos que tienen por objeto las obras de construcción de la plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco en el Territorio histórico de

Guipúzcoa, tramos de acceso a Irún, subtramo 2 (Resolución 8301/2005) y Ordizia-Itsasondo (Resolución 8302/2005), declarando extinguido el proceso.

Madrid, a trece de febrero de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas al Auto de fecha 13 de febrero de 2007, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5151-2005, planteado en relación con las Resoluciones 8301/2005 y 8302/2005 del Director de Servicios del departamento de transportes y obras públicas del Gobierno Vasco, por las que se anuncian concursos para la adjudicación de contratos que tienen por objeto las obras de construcción de la plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco en el Territorio Histórico de Guipúzcoa, tramos de acceso a Irán, subtramo 2 (Resolución 8301/2005) y Ordizia-Itsasondo (Resolución 8302/2005), por el que se tiene por desistido al Abogado del Estado.

En el ATC 359/2006, de 10 de octubre formulé Voto particular concurrente respecto de la parte dispositiva del Auto, manifestando, no obstante, la falta de coincidencia en la integridad de la fundamentación conducente a ella.

En concreto mi reserva la expresaba en relación con la cláusula argumental, reiterada como cláusula de estilo en nuestros autos, de que no se advertía interés constitucional que justificase la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia.

Como dicha cláusula se repite en el presente Auto, remitiéndome íntegramente a mi Voto precitado, formulo el actual, insistiendo en mi oposición a que se haga tal salvedad por entender que el principio dispositivo debe operar en plenitud en el desistimiento.

En tal sentido emito mi voto.

Madrid, a trece de febrero de dos mil siete.

AUTO 49/2007, de 13 de febrero de 2007

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2007:49A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4941-2006, promovido por don José Elícegui Michelena en causa penal.

Suspensión cautelar de sentencias penales: arresto sustitutorio y penas privativas de libertad, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de mayo de 2006, el Procurador de los Tribunales don Javier Cuevas Rivas, interpuso, en nombre de don José Elícegui Michelena, recurso de amparo contra el Auto de 29 de marzo de 2006 y la providencia de fecha 31 de enero de 2006, dictados por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en la ejecutoria núm. 51-2005, rollo de Sala num. 3-2003.

2. El demandante articula cuatro motivos de amparo, alegando, en primer lugar, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque, planteada por el demandante la aplicación del art. 53.3 CP 1995, en su redacción original correspondiente a la fecha de los hechos declarados probados, las mencionadas resoluciones aplican contra reo la modificación operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, sin que expresen motivación alguna de la opción a favor de dicha modificación, posterior a los hechos, o alternativamente incurriendo, al aplicarla, en error patente; en segundo lugar, la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), al aplicar retroactivamente la redacción introducida por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, en el art. 53.3 CP; en tercer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE), en relación con los principios de garantía jurisdiccional penal y de intangibilidad de las sentencias firmes. La violación se produce porque, dictándose las resoluciones recurridas en ejecución de la Segunda Sentencia núm. 1250/2005, de la Sala Penal del Tribunal Supremo, imponen pena a la que la Sentencia no condena; en cuarto lugar, finalmente, la violación del derecho a la libertad (art. 17 CE), por cuanto la privación de libertad que comporta la pena de nueve meses de prisión subsidiaria al impago de la multa se impone en un caso para el que la ley no prevé su imposición. En la demanda de amparo se solicita también, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de las penas impuestas en la Sentencia recurrida.

3. Por providencias de 16 de enero de 2007 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. La representación del demandante de amparo formuló alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 24 de enero de 2007, en que se ratifica en el contenido de las alegaciones que efectuó en la demanda, interesando la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, habida cuenta que el cumplimiento de la pena privativa de libertad cuestionada haría perder al amparo su finalidad.

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 25 de enero de 2007 el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión solicitada de la pena privativa de libertad, alegando que en este caso se trata de la suspensión de una situación de privación de libertad iniciada y mantenida en el tiempo, que es consecuencia de la imposición de una pena en su conjunto, y que, por lo tanto, no debiera admitir interesados fraccionamientos temporales, con los que tratar de transformar la naturaleza de una pena de larga duración en varias penas cortas de prisión obtenidas mediante la división de una única pena impuesta. De otro lado, alega que existe otra razón que abona la tesis de la imposible suspensión pretendida, que el Tribunal Constitucional ha venido empleando en la resolución, entre otros casos, de los recursos de amparo formulados contra las resoluciones que acuerdan la prisión preventiva. En tales supuestos se ha señalado que acceder a la suspensión de la resolución judicial que acuerda la prisión provisional, implica el otorgamiento de un amparo anticipado, consumándose así la satisfacción de la pretensión principal planteada en la demanda correspondiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con esta doctrina, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)” (ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1).

2. En este orden de cosas, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2, y las resoluciones allí citadas).

En cambio, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, ya que en estos supuestos deben también ponderarse otras circunstancias relevantes, significativamente la duración y gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 136/1999, de 31 de mayo, FJ 1, 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3, 230/2001, de 24 de julio, FJ 1, 273/2002, de 18 de diciembre, FJ 1, 322/2003, de 13 de octubre, FJ 2, entre otros muchos).

3. En este caso, el recurso de amparo se circunscribe a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa que ha sido impuesta al demandante de amparo. Más concretamente, habiendo sido condenado el demandante a pena de cinco años de prisión y multa de dieciocho meses, y habiéndose acordado por el órgano judicial la responsabilidad personal subsidiaria de nueve meses de arresto debido al impago de la multa, cuestiona el demandante la constitucionalidad de esta concreta decisión, a la que imputa la violación de determinados derechos fundamentales.

Por otra parte, resulta de las actuaciones y, en particular, de la liquidación de condena practicada con fecha 29 de marzo de 2006, que el demandante ya ha terminado de cumplir la pena de cinco años que le fue impuesta, encontrándose en la actualidad y desde el día 3 de enero de 2007 cumpliendo precisamente el arresto sustitutorio de nueve meses cuya constitucionalidad se discute.

En esta situación, habida cuenta la duración prevista de este arresto (nueve meses) es evidente que no suspender su ejecución le ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda, por cuanto la pena de prisión habría sido ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave de los intereses generales —más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial—, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que el supuesto contrario sí irrogaría al demandante perjuicios de muy difícil o imposible reparación por lo que ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en las resoluciones recurridas.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución del arresto sustitutorio impuesto al penado en el Auto de fecha 29 de marzo de 2006 dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso de súplica interpuesto contra la providencia

de 31 de enero de 2006, dictada en la ejecutoria núm. 51-2005.

Madrid, a trece de febrero de dos mil siete.

AUTO 50/2007, de 13 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:50A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5267-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en relación con el artículo 21 de la Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales del Principado de Asturias.

Cuestión de inconstitucionalidad: intervención de las partes y del Ministerio Fiscal; motivación del Auto de planteamiento.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de mayo de 2006 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, fechado el anterior día 20 de abril, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, de esa misma fecha, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 21 de la Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales del Principado de Asturias, por posible vulneración de los arts. 9.3, 31, 38 y 133.2 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto por la Asociación nacional de grandes empresas de distribución (ANGED) contra la Resolución de la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias de 3 de julio de 2003, por la que se aprueba el modelo de declaración, alta, modificación y baja en el Impuesto sobre Grandes establecimientos comerciales. Concluso el proceso se dictó providencia de 26 de enero de 2006, acordando su suspensión hasta tanto se resolviera el recurso de inconstitucionalidad formulado contra “la Ley de la que depende la validez del acto recurrido”. Esta providencia fue recurrida en súplica por la actora, recurso estimado mediante Auto de 10 de marzo de 2006, en el que se señalaba el día 29 del mismo mes para votación y fallo del recurso principal.

Por providencia de 30 de marzo de 2006 se acordó oír “a las partes y al Ministerio Fiscal por término común de diez días sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad”. El 3 de abril de 2006 el Ministerio Fiscal expresó que, en su opinión, “existen motivos suficientes para la presentación de la cuestión de inconstitucionalidad”. En idéntico sentido se pronunció, el siguiente día 7, la representación de ANGED, mientras que la Letrada del Principado de Asturias expresó, el 10 de abril de 2006, su parecer contrario al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Finalmente, por Auto de 20 de abril de 2006 se eleva cuestión de inconstitucionalidad.

3. La parte argumentativa del Auto de planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad se inicia con la exposición de dos cuestiones previas. En primer lugar, la identificación de la norma cuestionada: el art. 21 de la Ley 15/2002, en la redacción previa a la modificación llevada a cabo por la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, que es posterior al acto recurrido. En segundo lugar, se indica que la validez del modelo de alta y baja del impuesto que se impugna “dependerá, en todo caso, de la constitucionalidad del indicado precepto legal en el que se regula el Impuesto sobre Grandes establecimientos comerciales”.

Precisados estos extremos y constatado el cumplimiento de los requisitos de los arts. 163 CE y 35 LOTC, el órgano judicial promotor de esta cuestión pormenoriza las razones que le llevan a dudar de la constitucionalidad del indicado precepto legal. Consecuentemente, en la parte dispositiva del Auto se acuerda “con suspensión del plazo para dictar sentencia en el presente recurso contencioso administrativo, elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales del Principado de Asturias por entender que infringe los arts. 133.2, 38, 31 y 9.3 de la Constitución Española, relativos a la falta de competencia para establecer el tributo impugnado, vulneración de los principios de libertad de empresa, el principio de igualdad en la contribución al sostenimiento de los gastos públicos y de seguridad jurídica”.

4. Por providencia de 12 de diciembre de 2006 la Sección Tercera de este Tribunal Constitucional acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en relación con la posible falta de condiciones procesales para su admisión o por si fuere notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 15 de enero de 2007. En dicho escrito se interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad al entender que resulta notoriamente infundada.

Así, tras una pormenorizada exposición de los antecedentes, descarta la concurrencia del óbice relativo a la falta de las condiciones procesales para la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad al entender que se ha formulado correctamente el juicio de relevancia “desde el mismo momento en que la decisión final del proceso depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad” del precepto legal concernido. Y añade que “no advierte tampoco este Ministerio la falta de otras condiciones procesales para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ahora suscitada, pues, al someterse a enjuiciamiento en el recurso contencioso-administrativo una disposición de rango infralegal, que se ha dictado al amparo de otra de ese rango sobre la que aquella apoyas u razón de ser, el precepto legal pasa a resultar aplicable al caso de autos para la determinación de si la resolución de 3 de julio de 2003 resulta o no conforme con el mismo y éste, a su vez, con el bloque de constitucionalidad que ha sido aludido en el Auto de planteamiento”. En conclusión, el Fiscal no aprecia “la posible falta de condiciones procesales que se sugieren en la providencia de remisión”.

Alcanzada esta conclusión, se exponen las razones en virtud de las cuales se estima que la cuestión de inconstitucionalidad resulta notoriamente infundada, a los efectos del art. 37.1 LOTC. Una exposición que se realiza sentando la cautela de que “ha de partirse del importante dato de que, en la actualidad y pendiente de resolución por este Alto Tribunal, está el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra este mismo precepto, registrado con el núm. 1819-2003, que ha sido admitido a trámite y se halla pendiente de su resolución, por lo que la decisión última que se adopte en la presente cuestión de inconstitucionalidad, si ese Tribunal no advierte la falta de condiciones procesales de la misma, vendrá condicionada en gran parte por el recurso de inconstitucionalidad no resuelto”. Advertido esto, se refutan los argumentos esgrimidos en el Auto de planteamiento y que apuntan a la contradicción del precepto legal con el art. 133.2 CE, así como los relativos a la posible infracción de la libertad de empresa consagrada en el art. 38 CE. Tras lo cual apunta el Fiscal General del Estado que, frente a lo sostenido por el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad, en el precepto legal se adoptan medidas que permiten alcanzar los fines extrafiscales propugnados en el preámbulo de la Ley de referencia. Finalmente, descarta la infracción de los principios de igualdad (art. 14 CE) y seguridad jurídica (art. 9.3 CE), afectado por la “alegada inconcreción del precepto para delimitar todo el amplio abanico de posibilidades que engloban los términos grandes establecimientos comerciales, que son los que delimitan el ámbito del impuesto”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Asturias plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 21 de la Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales del Principado de Asturias, al entender que puede entrar en contradicción con los arts. 9.3, 31, 38 y 133.2 CE. Sin embargo, esta cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida pues no se han satisfecho los requisitos procesales establecidos en el art. 35.2 LOTC.

2. Entre dichos requisitos figura la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal previamente a la elaboración del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por parte del órgano judicial promotor de la misma. Según ha recordado reiteradamente este Tribunal Constitucional, con dicho trámite “se persigue el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es la apertura de un proceso constitucional y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso. Es, por lo tanto, un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituye un defecto en el modo de proposición de la cuestión que ha de determinar, tras el trámite previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2, y 164/2006, de 9 de mayo, FJ único, entre otros muchos)” (ATC 295/2006, de 26 de julio, FJ 1). Igualmente, hemos hecho hincapié en que “la importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde, resultando inexcusable, por el contrario, que en él se identifiquen con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad se albergan dudas como las normas de la Constitución que se consideren vulneradas” (ATC 401/2006, de 8 de noviembre, FJ 2, y las numerosas resoluciones allí citadas).

Pues bien, en el presente caso el citado trámite de audiencia se abrió mediante la providencia de 30 de marzo de 2006, donde literalmente se dice lo siguiente: “dada cuenta, con suspensión del plazo para dictar sentencia, óigase a las partes y al Ministerio Fiscal por término común de diez días sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad”. De modo que no se precisaban ni el precepto legal sobre cuya constitucionalidad albergaba dudas el órgano judicial ni las normas de la Constitución que consideraba vulneradas.

Las deficiencias padecidas privan de sentido al trámite de audiencia, sin que pueda sostenerse que podían ser salvadas mediante el análisis del escrito de demanda formulado en su día por la mercantil actora, al que implícitamente se estaría remitiendo la providencia de referencia. Y ello porque aun siendo verdad que en el suplico de la demanda figura la solicitud de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 21 de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, también lo es que en ese otrosí se mencionan diversos preceptos del bloque de la constitucionalidad que no se identifican posteriormente en el Auto de planteamiento de la cuestión. Dicho de otro modo, aun aceptando esta hipótesis, es lo cierto que las partes y el Ministerio Fiscal sólo podían identificar con precisión el precepto legal de cuya constitucionalidad dudaba el órgano al abrir el trámite del art. 35.2 LOTC, pero no las razones, expuestas en forma de normas constitucionales de contraste, sobre las que fundaba esa duda.

Como ya se ha dicho, la apertura del trámite de audiencia en estos términos sólo permite entender que se ha satisfecho el requisito formal, pero no que se ha cumplido con la garantía de participación de las partes en el proceso a quo y del Ministerio Fiscal. Por ello, debemos acordar ahora la inadmisión a trámite de la cuestión promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a trece de febrero de dos mil siete.

AUTO 51/2007, de 14 de febrero de 2007

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2007:51A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5163-2005, promovido por la Sociedad Calderería de Fuenlabrada, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 52/2007, de 14 de febrero de 2007

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2007:52A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3193-2006, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 53/2007, de 19 de febrero de 2007

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2007:53A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4788-2003, promovido por KPGM Auditores, S.L., en contencioso por requerimiento de informes de auditoría.

Contenido constitucional de la demanda de amparo: carencia de contenido. Derecho a la intimidad personal: datos económicos. Secreto profesional: auditoría de cuentas.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de julio de 2003 la Entidad mercantil recurrente interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial reseñada en el encabezamiento.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) El 18 de marzo de 1993 la Unidad Central de Información (UCI), adscrita a la Subdirección General de Inspección Territorial de la Agencia Tributaria, requirió a KPMG Auditores, hoy demandante de amparo, el texto íntegro de los informes de auditoría de los estados financieros de Cartón Almería S. A. para los ejercicios anuales terminados en 31 de agosto de 1987 y 31 de agosto de 1988.

b) El 2 de abril de 1993 la entidad demandante de amparo interpuso recurso de reposición ante el Jefe de la Unidad Central de Información, por considerar dicho requerimiento improcedente, recurso que fue desestimado por éste en virtud de resolución de 13 de abril de 1993 que confirmaba el requerimiento inicial. El 22 de abril de 1993 se interpuso ante el Tribunal Económico-Administrativo Central reclamación económico-administrativa contra dicha resolución. Dicha reclamación fue desestimada por resolución de dicho órgano de 5 de octubre de 1994 basada en el carácter no absoluto de la confidencialidad de la contabilidad de los empresarios ni del deber de secreto del auditor y la consiguiente posibilidad de excepcionar la aplicación de tales principios cuando de requerimientos cursados por la Administración Tributaria se trate.

c) Contra la resolución del TEAC se interpuso recurso contencioso-administrativo, resuelto por Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de septiembre de 1997, que lo desestimó. Interpuesto el correspondiente recurso de casación, el mismo fue igualmente desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2003. Contra estas resoluciones se interpone el presente recurso de amparo

3. En la demanda de amparo alega la entidad recurrente que se ha vulnerado, en primer lugar, el derecho a la intimidad en conexión con el secreto profesional. De la combinación de los preceptos de legalidad ordinaria, contenidos en el Código de comercio y en la Ley de auditoría de cuentas, y constitucionales —derecho a la intimidad y derecho al secreto profesional— se desprende que el auditor de cuentas no estaría obligado a declarar a la Administración (en este caso Tributaria) acerca de hechos presuntamente delictivos sobre los que ésta le solicite información o documentación. En interpretación de la normativa y de la jurisprudencia, el auditor no podría oponer el secreto para negarse a facilitar a la Inspección la información relativa al tipo de servicios prestados, a las cantidades cobradas por ello y otras similares, pero si le ampararía su negativa a suministrar el producto resultante de su trabajo, que pertenece a la esfera de las relaciones entre el cliente y el auditor.

Considera, asimismo, que se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva imputable de forma autónoma a la Sentencia que ha puesto fin al proceso judicial por causa de incongruencia. Continúa sus alegaciones recordando la doctrina de este Tribunal sobre el error patente y atribuyendo a la Sentencia del Tribunal Supremo una clara contradicción entre la resolución dictada y la fundamentación que le sirve de soporte.

4. Por providencia de 20 de septiembre de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de octubre de 2005, la demandante presentó alegaciones en las que se ratificaba en lo expuesto en su recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de 10 de octubre de 2005 formuló sus alegaciones, solicitando la inadmisión del presente recurso de amparo ya que, a su juicio, carece manifiestamente de contenido constitucional. Analiza el Ministerio Fiscal las quejas comenzando por la alegada incongruencia de la Sentencia impugnada, advirtiendo que más bien se refiere la recurrente a una supuesta contradicción entre los fundamentos de la misma más que de una verdadera incongruencia. Sin embargo, el Ministerio Público no observa contradicción alguna que lesione el derecho a la tutela judicial efectiva, solicitando por ello la inadmisión de este motivo.

En segundo lugar en cuanto a la supuesta lesión del deber de secreto profesional, que la demandante relaciona con el derecho a la intimidad, el Ministerio Fiscal considera que, de la regulación constitucional del secreto profesional se deduce, en primer término, que dicho secreto sólo puede ser esgrimido en procedimientos penales, no siendo el procedimiento de inspección tributaria un procedimiento penal. Por ello, la solicitud de la información realizada por la Administración Tributaria no puede afectar al deber del secreto profesional aludido.

Por último, respecto a la supuesta vulneración del derecho a la intimidad considera el Fiscal que dicho derecho se predica principalmente de las personas físicas y no de las jurídicas, cuyo secreto se protege más bien durante medidas legislativas y no constitucionales, en segundo lugar, considera que la demandante pretende la protección del derecho a la intimidad de un tercero (empresa auditada), para lo cual no estaría legitimada; considera el Ministerio Fiscal que debió ser la entidad investigada la que impugnara la actuación de la Administración, si consideró vulnerado su derecho a la intimidad. Por último, estima que la información solicitada no parece referirse a todo el conjunto de la actividad económica de la empresa investigada, sino sólo al resultado de las auditorías llevadas a cabo, por lo que las resoluciones recurridas han dado una respuesta acorde con las exigencias constitucionales, por todo lo expuesto, solicita el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo la Sentencia de 7 de junio de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de septiembre de 1997, así como las resoluciones administrativas de las que traen causa.

2. Como se ha detallado en los antecedentes de hecho, en la demanda de amparo alega la entidad demandante que se ha vulnerado, en primer lugar, el derecho a la intimidad en conexión con el secreto profesional; considera, asimismo, que se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva imputable de forma autónoma a la Sentencia que ha puesto fin al proceso judicial por causa de incongruencia. Por su parte, solicita el Ministerio Fiscal la desestimación del presente recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional

3. Respecto a la alegada vulneración de los derechos conexos a la intimidad y al secreto profesional, cabe recordar la doctrina sentada por la STC 386/1993, de 23 de diciembre, FJ 7, que nos recuerda, en primer término, que el derecho a la intimidad eventualmente vulnerado no sería el de los propios auditores sino el de las empresas auditadas, que aquí no recurren; y, en segundo, que las auditorías se realizan precisamente para hacerse públicas y que el secreto profesional recogido en el art. 24.2 CE se ciñe a los supuestos de declaración como testigos en juicio penal, y su exacta regulación queda relegada a la ley. Es patente que no estamos aquí ante declaraciones en un proceso penal y la normativa aducida por la recurrente puede ser interpretada, tal y como hacen de manera correcta las Sentencias recurridas, en el sentido de que existe una obligación de colaborar con la Hacienda pública con la entrega de los informes de auditoría, que no contienen datos que puedan ocultarse al conocimiento del Fisco, y que tienen un carácter esencialmente público.

En cuanto a la supuesta incongruencia —más bien incoherencia— de la resolución del Tribunal Supremo que se recurre, es preciso referirnos a nuestra jurisprudencia (por todas, STC 29/2005, de 14 de febrero, FJ 4) según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), “exige (...) que la respuesta judicial a las pretensiones de las partes, o, en su caso, a la decisión de inadmisión de las mismas, esté motivada con un razonamiento congruente fundado en Derecho. Y para entender que una resolución judicial está razonada es preciso que el razonamiento que en ella se contiene no sea arbitrario, ni irrazonable, ni incurra en error patente”. Ahora bien, en rigor, cuando lo que se debate en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, como sucede en este caso, “no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 CE o a otros derechos fundamentales, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento” (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 82/2002, de 22 de abril, FJ 7; 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 2). En este contexto resulta pertinente recordar, respecto al vicio de irrazonabilidad susceptible de tutela a través del recurso de amparo, que, como este Tribunal ha afirmado repetidamente, “la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión, pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad del hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueban que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden basarse en ninguna de las razones aducidas” (SSTC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 186/2002, de 14 de octubre, FJ 5; 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 4).

Juzgada con estos parámetros la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida es perfectamente respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente pues de su examen se deduce, sin lugar a dudas, que ni parte de premisas inexistentes o patentemente erróneas, ni incurre en quiebras lógicas, y sus conclusiones se deducen sin mayor dificultad de las razones aducidas, por lo que la queja de la demandante de amparo debe ser inadmitida por carecer manifiestamente de contenido constitucional. No puede de ningún modo aceptarse que la resolución judicial contra la que se dirige la demanda incurra en arbitrariedad ni que sea irrazonables, y, por tanto, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo, pues es evidente que no nos encontramos ante “una simple expresión de la voluntad”, sin motivación o fundamento alguno (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante “quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni ante un razonamiento jurídico objetivamente no susceptible de resultar comprensible a “cualquier observador” (STC 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 5). Tampoco ante un supuesto de error patente porque no cabe apreciar, de acuerdo con una reiterada y conocida doctrina constitucional (de nuevo, por todas STC 29/2005, de 14 de febrero, FJ 3), que la Sentencia recurrida haya incurrido, por las razones que se aducen en la demanda de amparo, en un error patente con relevancia constitucional, pues esta institución viene relacionada primordialmente con aspectos de carácter fáctico o predominantemente fáctico (SSTC 78/2002, de 8 de abril, FJ 3; 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 6; 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2; 165/2003, de 29 de septiembre, FJ 2; 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 4).

En este caso los motivos en los que la demandante de amparo funda el denunciado error patente en el que supuestamente ha incurrido la Sentencia impugnada al no corresponder los razonamientos de los fundamentos de derecho cuarto y quinto con el fallo final, así como la supuesta incoherencia interna en este extremo de la Sentencia recurrida, no pueden ser tildados, como es evidente, de errores fácticos, por no corresponderse con datos de la realidad erróneamente consignados u omitidos en la resolución judicial impugnada.

4. Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso por la causa sobre la que se decidió oír al recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de 20 de septiembre de 2005 de la Sección Segunda de este Tribunal consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo por carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Madrid, a diecinueve de febrero de dos mil siete.

AUTO 54/2007, de 19 de febrero de 2007

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2007:54A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2491-2006, promovido por don Giuliano de Montis en procedimiento de euroorden para cumplimiento de penas en Italia.

Orden europea de detención y entrega: entrega de la persona reclamada al Estado emisor. Sentencia fundada en Derecho: cosa juzgada. Derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 6 de marzo de 2006, el Procurador de los Tribunales don José Luis García Barrenechea, en nombre y representación de don Giuliano de Montis, bajo la dirección letrada de doña Amalia Fernández Doyague, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Nacional de 1 de marzo de 2006, dictado en procedimiento de orden europea de detención núm. 5-2006, que acuerda la entrega a Italia en virtud de orden europea de detención y entrega librada el 6 de octubre de 1999 por la Fiscalía del Tribunal de Apelación de Roma por delitos relacionados con el tráfico de drogas.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En el año 1995 se solicitó por las Autoridades italianas la extradición del recurrente, siendo denegada por la Audiencia Nacional en Auto de 2 de diciembre de 1996. Posteriormente, en 1996 se volvió a solicitar por los mismos hechos ampliación de extradición mediante nota verbal núm. 461, de 26 de septiembre de 1996, por dos causas: 1) para ejecución de Sentencia condenatoria firme dictada en ausencia el 24 de mayo de 1995, recaída en proceso núm. 16757-1990, que condenó al recurrente a pena de 12 años de prisión; 2) y para cumplimiento de la Orden de detención cautelar núm. 12029-2005 emitida por el Tribunal de Roma con fecha de 26 de marzo de 1996.

b) Iniciado el procedimiento extradicional, solicitada información complementaria por la Audiencia Nacional, las Autoridades italianas remitieron escrito de 12 de julio de 2000, en el que se manifestaba lo siguiente: el recurrente ha sido condenado en dos Sentencias firmes por hechos distintos: la primera es la Sentencia de 24 de mayo de 1995 en la que el Tribunal de Apelación de Roma le condena como autor de dos delitos de asociación ilícita para el tráfico de drogas y dos delitos de tentativa de importación de estupefacientes, por hechos cometidos entre junio y noviembre de 1990, a la pena de 12 años de prisión. La segunda es la Sentencia de 25 de febrero de 1997 dictada por el mismo Tribunal que le condena por delito de blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas por hechos realizados hasta septiembre de 1992, a la pena de 4 años de prisión. En ambos casos, el actor fue juzgado en ausencia por estar voluntariamente fugado a pesar de haber sido citado a juicio personalmente en el Abogado de su confianza.

c) Dicha ampliación de extradición fue resuelta por Auto de de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 5 de octubre de 2000, confirmado por Auto del Pleno de la Audiencia Nacional de 11 de diciembre. En ellos se accedía a la entrega con sometimiento a la condición de que pudiera celebrarse nuevo juicio para ofrecer al reclamado posibilidades de impugnación; y respecto de la petición de entrega fundada en la orden cautelar de prisión, se requería previa citación a juicio del extraditado con posibilidad de elegir Defensa de su confianza, no facultando a la ejecución directa de la pena posteriormente impuesta en dicho procedimiento.

d) El reclamado interpuso demanda de amparo contra tales Autos, recayendo Sentencia de este Tribunal 156/2002, de 23 de julio, en la que se desestimaba el amparo solicitado, siendo entregado el recurrente a las Autoridades italianas.

e) El 11 de enero de 2006 se recibió en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional orden europea de detención y entrega núm. 5-2006 cursada por la Fiscalía del Tribunal de Apelación de Roma, con núm. de referencia 44-1998 RES de fecha 6 de octubre de 1999, solicitando nuevamente la entrega del actor en virtud de las Sentencias núm. 2434/96, 3664/95, y Sentencias núm. 716/95, y 2265/95, de 24 de mayo de 1995.

f) El 12 de enero de 2006 se celebró la comparecencia prevista en el art. 14 LOEDE, en la que el Ministerio fiscal manifestó que no concurrían causas imperativas o facultativas de denegación, y el recurrente que se oponía a la entrega y que no renunciaba al principio de especialidad, alegando que la Orden de detención se basa en una sentencia por la que ya fue entregado en una ocasión anterior.

g) El Auto de 1 de marzo de 2006 dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó la entrega a Italia. En el fundamento jurídico segundo argumenta lo siguiente: “Las alegaciones de la defensa, de que el reclamado ya fue extraditado para el cumplimiento de la sentencia dictada el 24 de mayo de 1995, firma el 10 de enero de 1996, si bien con una serie de garantías, impuestas por la Sala del o Penal de la Audiencia Nacional y ratificadas por el Tribunal Constitucional, que el Estado Italiano no está en condiciones de cumplir, y resulta evidente que en ese marco Italia, no pudo ejecutar la sentencia para la que el Sr. de Montis fue entregado a Italia en el año 2002 y puesto en libertad el 30 de abril de 2004 en la prisión de San Vitore de Milán (Italia)”.

3. La demanda de amparo se fundamenta en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de la garantía de la cosa juzgada material, en la consideración de que la solicitud de entrega de la actual Orden de detención se basa en los mismos hechos y la misma Sentencia de 24 de mayo de 1995 por la que la República Italiana solicitó la extradición del recurrente mediante nota verbal 461 de 26 de septiembre de 1996 y en virtud de la que ya fue acordada la entrega por la Audiencia Nacional en Auto de de 5 de octubre de 2000, confirmado por Auto del Pleno de la Audiencia Nacional de 11 de diciembre.

En la demanda de amparo se mencionan también, sin mayor argumentación, los derechos a un proceso con todas las garantías y a la legalidad penal.

4. Por providencia de fecha 10 de julio de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que formularen las alegaciones pertinentes en relación con la posible causa de inadmisión por carencia manifiesta de contenido constitucional del art. 50.1.c) LOTC.

5. El Ministerio fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 14 de septiembre de 2006, manifestó que de las actuaciones disponibles no carecería la demanda de manera manifiesta de contenido constitucional, por lo que se procede su admisión a trámite y reclamar a la Audiencia Nacional las actuaciones completas.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 20 de septiembre de 2006, se requirió de la Audiencia Nacional, con arreglo al art. 88 LOTC, que en el plazo de diez días remitiera testimonio del Expediente de extradición núm. 8-1997 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3.

7. Mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2006, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones solicitadas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un nuevo plazo de diez días para que formularen las alegaciones pertinentes en relación con la posible causa de inadmisión por carencia manifiesta de contenido constitucional del art. 50.1 c) LOTC.

8. El Ministerio fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 11 de diciembre de 2006, propuso la admisión a trámite de la demanda de amparo por no carecer manifiestamente de contenido. En primer lugar, considera que el único motivo de amparo del que ha de conocerse es el fundado en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con la cosa juzgada material, dado que los restantes no son desarrollados en la demanda, y al Tribunal Constitucional no le corresponde reconstruir demandas sino resolver las que la parte explica. En segundo lugar, con relación a la primera queja, el Ministerio Fiscal propone la admisión en virtud de dos aspectos: primero, si bien de acuerdo con la doctrina del Tribunal (STC 293/2006), la resolución impugnada no afectaría por sí misma a la eficacia de la cosa juzgada material, sí es cierto que tratándose del mismo objeto extradicional y no constando una modificación de la legislación italiana que permita celebrar un nuevo juicio a los condenados en ausencia extraditados, la Audiencia Nacional debería al menos haber justificado esta nueva decisión de entrega, incluso recordando las condiciones que en su día (STC 156/2002) se pusieron para conceder la misma. Segundo, el Auto de 1 de marzo de 2006 carece de argumentación también en el caso concreto para conceder la entrega ya que, si bien en su fundamento jurídico primero afirma no concurrir obstáculos legales para otorgarla, en su fundamento jurídico segundo parece copiar las alegaciones de la defensa, que sin embargo no rebate, omitiendo cualquier referencia a la igualdad del objeto de la reclamación con otras anteriores o posibles condiciones a que deba someterse tal entrega. En suma, manifiesta el Fiscal que la demanda carece de motivación, y que aunque la demanda expresamente no lo diga es un motivo implícito en ella que ha sido tratado en el proceso y sobre el cual por lo tanto puede entrar el Tribunal a resolver.

El recurrente no presentó alegaciones en dicho trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra el Auto de la Audiencia Nacional de 1 de marzo de 2006, que acuerda la entrega a Italia del recurrente en procedimiento de orden europea de detención y entrega. Se fundamenta en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en referencia a la cosa juzgada material, haciendo también mención de los arts. 24.2 CE y 25.1 CE. El Ministerio Fiscal propone la admisión a trámite de la demanda por no carecer de forma manifiesta de contenido, al no haber motivado suficientemente el Auto impugnado la decisión de entrega en relación con la cosa juzgada y con el condicionamiento a garantías procesales.

2. Este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones que no le corresponde reconstruir de oficio las demandas, supliendo las razones que las partes no hayan expuesto, por ser carga procesal de quien pide amparo constitucional no solamente abrir la vía para que podamos pronunciarnos, sino también proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 167/2004, de 4 de octubre, FJ 2; 140/2005, de 18 de julio, FJ 2). Partiendo de esta consolidada doctrina, las referencias que en la demanda se efectúan a los derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE), así como, por lo demás, al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) —que en cualquier caso no es objeto de amparo— no pueden ser sometidas a nuestro análisis, puesto que aparecen huérfanas de toda argumentación.

3. De la lectura de la demanda de amparo se infiere con claridad que el único motivo de queja que la sustenta es el fundado en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con la garantía de cosa juzgada material, que el recurrente considera acaecida porque la Audiencia Nacional, en el Auto impugnado de 1 de marzo de 2006, ha acordado la entrega a Italia en virtud de una solicitud de entrega fundada en las mismas resoluciones judiciales italianas —que condenan al recurrente por tráfico de drogas y pertenencia a una organización delictiva— que las que ya motivaron una decisión de entrega por la Audiencia Nacional en Autos de 5 de octubre y 11 de diciembre de 2000.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la aplicación del efecto de cosa juzgada material en el ámbito extradicional y de la euroorden, manifestando en las recientes SSTC 293/2006, de 10 de octubre, y 93/2006, de 13 de marzo, que debido a las particularidades que presentan los Autos dictados en estos procedimientos en los que se decide acerca de la procedencia o no de la entrega solicitada por dicho Estado en su demanda de extradición, sin que se formule pronunciamiento alguno acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado … y siendo la finalidad del proceso extradicional el verificar el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado, en principio, las resoluciones que resuelven tales procedimientos no producen el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, pueden en determinados supuestos ser sustituidas por otras, debiendo no obstante tal cuestión modularse según las circunstancias de cada caso concreto (SSTC 293/2006, FJ 3, y 93/2006, FJ 3).

En cuanto al ámbito de nuestro control, hemos también afirmado que “la competencia para interpretar la legalidad aplicable en materia de extradición y euroorden es de la jurisdicción ordinaria, por lo que a los órganos judiciales corresponde precisar, en primer lugar, si las resoluciones dictadas en materia extradicional tienen o carecen de efecto de cosa juzgada material. A este Tribunal Constitucional corresponde, tan sólo, revisar conforme a un control externo y negativo, si la fundamentación exteriorizada por la Audiencia Nacional ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), de conformidad con el canon reforzado que este Tribunal utiliza cuando la cuestión de fondo sobre la que se proyecta la tutela se conecta con otros derechos fundamentales del recurrente (por todas STC 292/2005, de 10 de noviembre, FJ 3, dictada por el Pleno de este Tribunal)”(STC 93/2006, FJ 3).

Desde la citada doctrina, y partiendo de nuestro limitado marco de cognición, ningún reproche de índole constitucional cabe oponer al Auto impugnado, pues la alegación que ahora se reitera en el amparo ha sido rechazada por la Audiencia Nacional sobre la consideración de que la finalidad de la extradición previamente acordada sobre los mismos hechos, dictada para el cumplimiento de condena, no pudo cumplir su finalidad, al no estar Italia en condiciones de satisfacer, dada la Legislación vigente en la época, las garantías relativas al derecho a la defensa del reclamado que habían impuesto los Autos de la Audiencia Nacional, razón por la que el recurrente tuvo que ser puesto en libertad sin cumplir la condena por la que ahora, nuevamente, se solicita la entrega. Procede, en consecuencia, inadmitir el citado motivo de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional, ya que la Audiencia Nacional ha dado una respuesta fundada en Derecho que no puede considerarse arbitraria ni manifiestamente irrazonable. Por lo demás, los déficits de motivación que el Ministerio Fiscal menciona en su escrito se proyectan sobre aspectos que ni ahora en la demanda de amparo ni previamente en el procedimiento judicial han sido objeto de alegación por parte del recurrente, ni tampoco pueden considerarse implícitamente presentes en aquélla, razón por la que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre ellos.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a diecinueve de febrero de dos mil siete.

AUTO 55/2007, de 21 de febrero de 2007

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2007:55A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8681-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 56/2007, de 26 de febrero de 2007

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2007:56A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la acumulación del recurso de amparo 7314-2004 al 1404-2003, promovido por don José Ramón Prado Bugallo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 57/2007, de 26 de febrero de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:57A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4243-2003, promovido por don Santiago Nieto Vitienes en contencioso contra el Gobierno de Cantabria sobre control biométrico del personal.

Derecho a la intimidad personal: vigilancia y control en el ámbito laboral. Derecho al honor: respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 27 de junio de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Ana Lobera Argüelles, asistida de la Abogada doña María Luz Ruiz Sinde, interpuso recurso de amparo en nombre de don Santiago Nieto Vitienes contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 23 de enero de 2003, la cual, previa estimación del recurso de apelación presentado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria contra la Sentencia de 22 de agosto de 2002 del Juzgado de aquel orden jurisdiccional núm. 1 de Santander, desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido por el Sr. Nieto Vitienes por el procedimiento especial para la tutela de los derechos fundamentales contra la actuación material consistente en la implantación de un sistema de control de permanencia del personal al servicio de dicha Administración mediante un equipo digital.

2. Son hechos relevantes para decidir acerca de la admisión del recurso los siguientes:

a) El demandante, que forma parte del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, fue requerido por ésta para aportar el perfil biométrico de su mano con la finalidad de implantar un sistema de control de permanencia del personal mediante un equipo digital en cuya base de datos se introduciría aquél.

b) Contra tal actuación, que consideró una vía de hecho, don Santiago Nieto Vitienes interpuso recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, denunciando que la misma suponía la vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15 CE), al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen (art. 18 CE), del que conoció el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander. En Sentencia de 22 de agosto de 2002 el mencionado Juzgado estimó el recurso contencioso-administrativo.

c) El Gobierno de Cantabria interpuso recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander. En Sentencia de 23 de enero de 2003 la Sala del mismo orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria estimó el recurso de apelación y desestimó el recurso contencioso-administrativo. Comienza la Sentencia por describir el nuevo sistema de control, que consiste en la lectura biométrica de la mano, afirmando más adelante “la absoluta falta de acreditación por la parte recurrente de los posibles o hipotéticos que daños para la salud de los empleados públicos pudieran derivarse de la implantación del nuevo sistema de control”, en tanto que los informes técnicos obrantes en el expediente despejan cualquier duda al respecto, para concluir que no se ha podido constatar que el mismo suponga la restricción de ningún derecho fundamental, en tanto que resulta idóneo para conseguir el objetivo propuesto con su implantación, que es lograr un mayor nivel de eficacia en la Administración pública, eficacia que pasa por un control efectivo del cumplimiento de sus obligaciones por parte de los empleados públicos, sin que la existencia de otros posibles sistemas idóneos para conseguir el objetivo convierta en ilegítimo el escogido por la Administración. Rechaza seguidamente la Sentencia que el sistema incumpla la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), pues la recogida de los datos del recurrente se produjo en el seno de una relación jurídica laboral o administrativa y tiene como su finalidad el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha relación, lo que excluye la necesidad del consentimiento del afectado a tenor del art. 6.2 de la citada Ley Orgánica. La Administración cumplió las exigencias de información contenidas en el art. 5 LOPD mediante la Resolución de 23 de mayo de 2002, que fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria de 28 de mayo del mismo año. Por otra parte, aunque del derecho a la intimidad personal forma parte la intimidad corporal, la misma no se extiende a todo el cuerpo, de modo que, de acuerdo con lo declarado en las SSTC 37/1989 y 218/2002, no pueden entenderse como intromisiones forzadas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo sobre las que operan o por los instrumentos mediante los que se realizan no constituyen, según sano criterio, violación del pudor o recato de la persona. El control mediante la utilización de la mano no supone, pues, una agresión a la intimidad corporal, pues se trata de una parte del cuerpo que culturalmente no se ve afectada por el sentimiento de pudor.

3. La demanda comienza por expresar que se interesa el amparo de los derechos a la integridad física y moral del art. 15 CE, al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen del art. 18 CE y a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, violados por la vía de hecho del Gobierno de Cantabria. A este último derecho fundamental no vuelve a hacerse referencia alguna en la demanda, que expone seguidamente que el sistema implantado por el Gobierno de Cantabria carece de cobertura legal y vulnera los derechos fundamentales del recurrente a la integridad física y moral. Tal vulneración deriva, según el demandante, de que introducir la mano en una máquina de lectura biométrica es una agresión a la intimidad corporal, que proviene del uso que se ha de dar a la mano y no de la mano misma; además, la integridad física es un derecho fundamental que garantiza el derecho a la salud y se desconoce la incidencia que el lector biométrico puede causar sobre los trabajadores, de modo que no se garantiza, en la medida que exige el art. 15 CE, el derecho a la salud, sin que la Sentencia haya valorado los perniciosos efectos derivados del contacto directo de la mano con el escáner, utilizado por numerosas personas varias veces al día. A juicio del demandante, y en lo que afecta al derecho a la intimidad, a la propia imagen y al honor, es un hecho no discutido que sus características biométricas quedan digitalizadas y a disposición del Gobierno de Cantabria, por lo que el sistema es de identificación personal y conlleva el tratamiento automatizado de datos físicos, por lo que el art. 18 CE se encuentra implicado; aquellos derechos se ven vulnerados cuando las características físicas de los trabajadores son convertidas en un código de identificación digital y archivadas en una base de datos. Con cita de nuestras SSTC 186/2000 y 98/2000 critica los juicios de idoneidad y de proporcionalidad sobre el nuevo sistema de control contenidos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con el argumento de que la existencia de otros sistemas igualmente idóneos no convierte en ilegal el sistema impugnado, dado que en el ámbito de los derechos fundamentales la idoneidad implica la indispensabilidad y no se ha demostrado la inidoneidad de otros sistemas menos agresivos. Termina la demanda solicitando que se otorgue el amparo frente a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

4. En providencia de esta Sección de 15 de diciembre de 2005 se acordó abrir el trámite establecido en el art. 50.3 LOTC y conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen con las aportaciones documentales que crean convenientes las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, causa de inadmisión de la misma establecida en el art. 50.1 c) LOTC.

5. El Fiscal presentó sus alegaciones el 4 de enero de 2006. Comienza el Fiscal por argumentar que el demandante acudió a la vía judicial y acude ahora al amparo constitucional denunciando cautelarmente la implantación del nuevo sistema informático de control horario del personal de la Administración cántabra antes de su aplicación efectiva, lo que debe determinar la inadmisión a limine de la demanda de amparo. Con independencia de lo anterior, sostiene el Fiscal que el derecho a la integridad física y moral no se ha visto afectado, pues ninguna parte del cuerpo del recurrente ha sufrido consecuencias nocivas derivada de la actuación administrativa. Tampoco se ha producido injerencia alguna no prevista legalmente en el derecho a la intimidad corporal del recurrente; la eventual afectación se produciría sobre la mano, es decir, sobre una parte del cuerpo que no puede calificarse de íntima. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la intimidad en el tratamiento automatizado de los datos personales recogidos en la base que pretende crear la Administración con los perfiles tridimensionales de la mano del recurrente, tales datos no son identificativos, sino sólo elementos de comparación para la verificación, por comparación, del empleado público que acceda al sistema de control; los datos que se recogen en la base no sirven per se para la identificación de ninguna persona ni son definitorios de ningún rasgo o dato de aquélla. Aun cuando se tratara de verdaderos datos personales, el art. 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, establece como excepción al requisito del consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos que éste se requiera en el seno de una relación laboral o administrativa y tenga como finalidad el control de su cumplimiento, argumento éste del que se ha servido también la Sentencia de apelación para rechazar la alegada vulneración del derecho fundamental invocado. A juicio del Fiscal la demanda carece manifiestamente de fundamento, por lo que de conformidad con el art. 86.1 LOTC ha de dictarse auto inadmitiéndola a trámite.

6. La representación procesal del demandante, en escrito que se registró el 13 de enero de 2006, reiteró en lo sustancial las alegaciones de la demanda e interesó que se otorgara al recurrente el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se queja el demandante de haber sido requerido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a la que presta servicios, para aportar el perfil geométrico de una de sus manos con la finalidad de implantar un sistema de control de permanencia del personal en las dependencias administrativas. Dicho sistema consiste, según declara probado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que ha puesto fin a la vía judicial, en la comparación automatizada de determinados valores biométricos de la mano de cada miembro del personal, obtenidos al presentarla ante un dispositivo de reconocimiento cada vez que se accede o se sale de las dependencias administrativas, con los valores registrados en una ficha biométrica de la mano (incorporada a un registro o template de nueve octetos o bytes) obrante en una base de datos de la memoria de un ordenador. La información de la mano que se computa se refiere a su longitud, anchura, grosor y superficie, sin que se almacene imagen o representación gráfica alguna de la misma, ni tampoco las huellas dactilares, sino una representación matemática de las aludidas dimensiones. La mencionada Sentencia declara que la ficha biométrica incorporada a la base de datos no es útil sin la comparación con el reconocimiento (o “lectura”) de una mano.

Como hemos expuesto en los antecedentes, el recurrente considera que la actuación de la Administración vulnera sus derechos a la integridad física y moral del art. 15 CE, al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen del art. 18 CE y a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. La demanda no expresa con la deseable claridad el hecho o conjunto de hechos a los que vincula la vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, pero lo cierto es que éste impugnó en vía contencioso-administrativa la implantación del mencionado sistema de control, sin que la Sentencia que puso fin a la vía judicial inadmitiera el recurso contencioso-administrativo por considerar que la vía de hecho impugnada no era susceptible de impugnación [art. 69 e) de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa: LJCA], sino que lo desestimó sin cuestionar que su implantación efectiva habría comenzado, en lo que al demandante afecta, con el requerimiento que la Administración le dirigió. Puesto que este Tribunal no puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44.1 b) LOTC], no resulta posible acoger la alegación del Ministerio Fiscal, que expone que los derechos invocados no resultaron vulnerados por la Administración, pues ésta no había llegado a implantar el sistema informático. No obstante, como veremos con mayor detalle, el carácter meramente cautelar de la demanda de amparo es patente. Las quejas del demandante se basan, en efecto, en la posibilidad de ver lesionados sus derechos fundamentales en el futuro. Ya hemos dicho, ante quejas meramente cautelares, suscitadas frente a la mera posibilidad abstracta de que las violaciones lleguen a producirse que únicamente es admisible el recurso de amparo ante la existencia real y concreta, efectiva y cierta y no meramente eventual, de vulneraciones de derechos fundamentales, de manera que el recurso planteado ad cautelam, ante una vulneración potencial o futura, resulta radicalmente improcedente (ATC 404/2004, de 2 de noviembre, FJ 2).

2. La falta manifiesta de fundamento de la demanda es especialmente patente en lo que concierne a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que aquélla se limita a afirmar, sin mayor precisión acerca del hecho en que ha podido consistir ni más argumentación sobre su trascendencia constitucional que imputársela a la actuación administrativa. Sin perjuicio de que, según hemos dicho en muchas resoluciones, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) consiste en el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto, de manera que son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación (STC 243/2006, de 24 de julio, FJ 2, entre otras), procede la inadmisión de la queja por no haber levantado el demandante, como le incumbía, la carga de proporcionar a este Tribunal su fundamentación jurídica y fáctica y con ella los elementos de juicio necesarios para poder apreciar el contenido constitucional que justifique su admisión (ATC 86/2004, de 22 de marzo, FJ 2, entre otros muchos). No consta, por lo demás, que el demandante alegara en la vía judicial esa supuesta vulneración de su derecho fundamental, por lo que la queja resulta inadmisible igualmente en virtud del art. 50.1 a) LOTC, por no haberse agotado la vía judicial conforme exige el art. 43.1 LOTC, agotamiento que entraña la necesidad no sólo de recurrir contra la actuación o decisión de la Administración, sino también la de que el recurso esté basado en la vulneración de los derechos fundamentales para los que después, en su caso, haya de solicitarse el amparo, de modo que no basta con recorrer todas las instancias procesales subsiguientes a la resolución administrativa que se impugna, sino que además es preciso plantear en ellas como tema central la supuesta vulneración de derechos fundamentales por quien quiera después deducir su queja ante el Tribunal Constitucional (ATC 178/2002, de 14 de octubre, FJ 2).

El demandante invoca conjuntamente la vulneración de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, enunciados en el art. 18.1 CE. Pese a esa enunciación en el mismo precepto constitucional se trata “de derechos autónomos, de modo que, al tener cada uno de ellos su propia sustantividad, la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás, ni ninguno de ellos tiene respecto de los demás la consideración de derecho genérico que pueda subsumirse en los otros dos derechos fundamentales que prevé este precepto constitucional, pues la especificidad de cada uno de estos derechos impide considerar subsumido en alguno de ellos las vulneraciones de los otros” (ATC 28/2004, de 6 de febrero, FJ 2). Puesto que la demanda, a pesar de invocar conjuntamente esos tres derechos fundamentales, argumenta exclusivamente sobre el derecho a la intimidad, procede ahora dejar constancia de la carencia manifiesta de contenido de la misma en lo que respecta a los derechos al honor y a la propia imagen.

3. La queja por la supuesta vulneración del derecho a la integridad física parte de una inaceptable asimilación de este derecho fundamental (art. 15 CE) con el derecho a la protección de la salud que, enunciado en el art. 43.1 CE, no es un derecho fundamental, sino un principio rector de la política social y económica reconocido en el capítulo tercero del título primero, que puede ser alegado ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que lo desarrollen (art. 53.3 CE), pero que no puede ser objeto de la tutela extraordinaria que para determinados derechos fundamentales supone el amparo constitucional (art. 53.2 CE). De la STC 35/1996, de 11 de marzo, que invoca el recurrente, en la que enjuiciamos la licitud constitucional de la práctica de observaciones radiológicas coactivas sobre la persona de un interno en un centro penitenciario, no puede extraerse la afirmación de la demanda de que el art. 15 CE “garantiza el derecho a la salud” o “a preservar la salud personal de actos dañosos o perjudiciales”. Por el contrario, y sin perjuicio de la indudable conexión entre ambos derechos, de nuestra doctrina se deduce con claridad que no cabe invocar en el recurso de amparo la tutela del derecho a la protección de la salud mediante el expediente de introducir su contenido en el ámbito del derecho a la vida y a la integridad física (ATC 192/1993, de 14 de junio, FJ 1). Como es obvio, no puede aceptarse, sin banalizar el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 15 CE, que todo supuesto de riesgo o daño para la salud implique una vulneración del derecho fundamental a la integridad física. El invocado derecho a la integridad física protege ante todo la incolumidad corporal, esto es, el derecho de la persona “a no sufrir lesión o menoscabo en su cuerpo o en su apariencia externa sin su consentimiento” (STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 2), de modo que habrá intervenciones corporales indiferentes para la salud del sujeto pasivo, pero prohibidas por el art. 15 CE, y otras que, por las circunstancias en que se producen, puedan resultar legítimas desde el punto de vista de ese precepto constitucional, pese a poder incidir sobre la salud u ocasionar algún grado de malestar a la persona afectada. Para que la afectación de la salud de una persona por una determinada actuación de los poderes públicos suponga la lesión de su derecho fundamental a la integridad física es requisito necesario que como consecuencia de aquélla se “ponga en peligro grave e inmediato la salud” (STC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 6), o se produzca lo que la STC 220/2005, de 12 de septiembre, llamó “un riesgo relevante” que genere “un peligro grave y cierto para la salud del afectado” (FJ 4). En el mismo sentido, la STC 5/2002, de 14 de enero (FJ 4), declaró que “el derecho a que no se dañe o perjudique la salud personal, queda comprendido en el derecho a la integridad personal del artículo 15 CE, si bien no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del derecho fundamental a la integridad física y moral, sino tan sólo aquél que genere un peligro grave y cierto para la misma”. Además, hemos dicho que, cuando se aleguen ante nosotros vulneraciones del derecho fundamental a la integridad física por haberse sometido al interesado al citado “riesgo relevante” para su salud, la declaración de la lesión del derecho fundamental a la integridad física que se infiera de ese riesgo relevante “sólo podrá ser efectuada en esta sede cuando resulte palmaria y manifiesta, pues la relevancia del peligro debe apreciarse con inmediación” (STC 220/2005, de 12 de septiembre, citada, FJ 4).

La demanda, aparte de asimilar el derecho a la integridad física del art. 15 CE con el derecho a la protección de la salud, lo que sería suficiente para inadmitirla en virtud del art. 50.1 b) LOTC [y sin que sea obstáculo para ello, con arreglo a nuestra doctrina, que en la providencia de 15 de diciembre de 2005 se mencionara como posible causa de inadmisión la del epígrafe c) del mismo precepto], se limita a decir que se desconoce la incidencia que el lector biométrico puede tener sobre la salud, lo que, como es obvio, no supone la afirmación de un hecho que pueda traducirse en una violación constitucional del art. 15 CE que este Tribunal pueda reparar; no supone siquiera la formulación de una conjetura, sino el planteamiento de una simple hipótesis, la de que la incidencia pueda ser negativa, cuya validez no nos corresponde verificar. Una cosa es que hayamos excluido el carácter meramente cautelar de las quejas por vulneraciones que no habían llegado a consumarse del derecho a la integridad física, y otra bien distinta que podamos conceder el amparo ante la afirmación de la mera posibilidad de que se produzca una afectación de la salud sin sustento probatorio alguno. A la vista de nuestra doctrina es patente, pues, la carencia de contenido constitucional de la demanda en este punto, además de que la misma ignora interesadamente que el órgano judicial no sólo puso de manifiesto, como hemos dicho en los antecedentes, “la absoluta falta de acreditación por la parte recurrente de los posibles o hipotéticos que daños para la salud de los empleados públicos pudieran derivarse de la implantación del nuevo sistema de control”, sino que descartó, valorando las pruebas obrantes en el expediente, cualquier duda al respecto.

4. Antes de verificar el contenido constitucional de las quejas relativas al derecho fundamental a la intimidad personal conviene recordar sucintamente sus perfiles, de acuerdo con nuestra jurisprudencia. El derecho a la intimidad personal del art. 18.1 CE aparece configurado como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva de la dignidad de la persona humana que el art. 10.1 CE reconoce. La intimidad personal constitucionalmente garantizada —hemos dicho en muchas ocasiones— entraña la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana. De la intimidad personal forma parte la intimidad corporal, que protege, en principio, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el propio cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona. Sin embargo, el ámbito de la intimidad corporal constitucionalmente protegido no es una entidad física, sino cultural, y en consecuencia determinada por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal; de tal modo que no pueden entenderse como intromisiones forzadas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo humano sobre las que se operan o por los instrumentos mediante los que se realizan, no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o recato de la persona (STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 5, entre otras resoluciones).

De acuerdo con lo que acaba de exponerse carece de todo sustento constitucional afirmar que el derecho a la intimidad corporal se ve vulnerado por la utilización de la mano como instrumento identificativo. El ámbito de intimidad corporal constitucionalmente protegido protege “el sentimiento de pudor personal, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad” (STC 218/2002, de 25 de noviembre, FJ 4). Es obvio que el derecho a la intimidad corporal no protege frente a una actuación como la presentación de la mano a una máquina o escáner, pues no puede decirse que entre en colisión con el criterio de recato arraigado socialmente acerca de la parte del cuerpo humano afectada, cuyo empleo a fines de identificación tiene, por lo demás, una ya larga tradición en nuestro país, en el que la impresión dactilar está incorporada al documento nacional de identidad desde hace tiempo (hoy, en virtud de lo establecido en los arts. 5.3 y 11.4 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, dictado al amparo del art. 9 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana) o se utiliza como medio supletorio de asegurar la identidad de los otorgantes de los documentos notariales (art. 191 del Reglamento notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, redactado conforme al Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio).

5. La inexistencia de la denunciada vulneración del derecho a la intimidad corporal no excluye que pueda haberse producido una lesión del más amplio derecho a la intimidad personal, del que aquél forma parte (STC 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6), y que también ha sido invocado en la demanda de amparo, alegándose, en primer lugar, que el sistema de control impugnado es un verdadero sistema de identificación, que el derecho fundamental en cuestión es vulnerado cuando las características físicas de un trabajador son convertidas en un código de identificación digital y archivadas en una base de datos y que el sistema de control instaurado es más agresivo con el derecho fundamental en juego que los existentes hasta el momento.

El recurrente enfatiza su afirmación de que el sistema de control de presencia del personal en las dependencias administrativas es un verdadero sistema de identificación, en contra de lo que se sostiene en el fundamento jurídico primero de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que, al exponer las características técnicas de aquél, indicó que “la tecnología de geometría de mano no es usada para identificación personal, sino para verificación”. Es claro que, en sus respectivas afirmaciones, órgano judicial y recurrente se mueven en planos distintos. Cuando aquél indica que la tecnología de que se sirve el sistema de control no es usada para la identificación personal quiere decir sin duda que no es el sistema mismo el que asigna a las fichas biométricas archivadas en la base de datos las señas de identidad del funcionario al que corresponden, lo cual parece indiscutible. También es indiscutible que, una vez asignada la correspondencia entre los datos de la ficha biométrica y su titular, la utilidad del conjunto del sistema mismo es precisamente servir para identificar al funcionario o trabajador que accede a las dependencias administrativas o que las abandona, esto es, para reconocer si esa persona es la misma que se supone, que es una de las acepciones del verbo “identificar”. Nada de ilegítimo existe en que la Administración cántabra pretenda esa identificación, que no es, como dice la Sentencia en otros de sus pasajes, sino un instrumento para “el control efectivo del cumplimiento de sus obligaciones por parte de los empleados públicos”, cumplimiento que —esto no se discute— ha de ser personalísimo. Si el demandante ha de cumplir de modo personalísimo sus funciones ha de soportar la carga de ser identificado. El demandante descalifica que la identificación se efectúe a través de lo que llama “sus características físicas” o, en otros términos, de su apariencia externa. Pero sucede que tal es el método habitual de identificación de las personas en nuestra cultura, consistente en la verificación de la coincidencia de determinadas características físicas, normalmente fisonómicas, que presenta la persona a identificar con las que se consideran indubitadas, aunque existen otros procedimientos, como la comparación de la firma autógrafa del sujeto al que se pretende identificar con otra ya registrada, previamente efectuada de forma indubitada por la persona ya identificada. El recurso a la fotografía del rostro incorporada a un documento oficial de identidad no es sino una modalidad de aquella identificación mediante la comparación de la apariencia externa de la persona a identificar con la que resulta de la fotografía. El recurso a tales sistemas de identificación, en tanto sean respetuosos con el derecho a la intimidad corporal por no recaer sobre partes del cuerpo humano protegidas por éste, sólo podría afectar al derecho a la intimidad personal si con su utilización se pudiera obtener una información distinta y ajena a la finalidad de identificación para el acceso a las dependencias administrativas, y que el interesado no quisiera desvelar por referirse al antes aludido ámbito reservado frente al conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de vida humana. Sucede, sin embargo, que el recurrente no denuncia la realidad de tal circunstancia, sino, de nuevo, suscita la hipótesis de que pueda llegar a producirse, afirmando que no se han estudiado convenientemente los problemas de “privacidad de la biometría”, lo que supone que no se expresa una queja sobre una vulneración actual de la intimidad personal, sino sobre la posibilidad futura de que se produzca, y ello priva de todo contenido a la alegación del demandante como fundamento de su recurso de amparo.

6. En el sistema de control que el recurrente impugna los datos biométricos de su mano no están protegidos por el derecho a la intimidad corporal, pues no existe colisión con la noción socialmente arraigada de recato en lo que respecta a esa parte del cuerpo, ni por el más extenso derecho a la intimidad personal, puesto que aquéllos no desvelan un ámbito reservado del recurrente. Este se queja, además, de que tales datos son objeto de tratamiento automatizado, convertidos en un código de identificación digital y archivados en la base de datos de un ordenador. Los datos del recurrente que serán o han sido objeto de tratamiento son, sin duda, datos personales, con arreglo al art. 3 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que es la norma que cumplimentó el mandato constitucional al legislador, establecido en el art. 18.4 CE, que dispone que la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. Los datos respecto de los que se ha previsto la garantía contenida en el art. 18.4 CE no son sólo los datos íntimos de la persona, protegidos éstos por el art. 18.1 CE, sino cualquier tipo de dato personal cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos (STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6). Pero que los datos sobre la biometría de la mano del recurrente sean datos personales no convierte su exigencia y posterior tratamiento automatizado en ilegítimos. No se trata de datos de los que el art. 7 LOPD considera como especialmente protegidos, de forma que, como la Sentencia pone de relieve, dado que se requirieron del demandante para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en una relación específica con la Administración, su recogida y posterior tratamiento no estaban condicionados a su consentimiento (art. 6.2 LOPD). La Administración de Cantabria, como responsable del fichero al que se incorporan los datos, queda vinculada por las garantías establecidas en la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal sobre su conservación, secreto, imposibilidad de cesión a terceros, acceso del interesado, rectificación, etc…, sin que, según hemos declarado en el ATC 212/2003, de 30 de junio (FJ 5), sea preciso que cada vez que se prevea una comunicación de datos personales se reproduzca el elenco de garantías que la Ley Orgánica establece. Sólo en el caso de que el demandante hubiera alegado y acreditado que el tratamiento se efectuaba al margen de las garantías establecidas en la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal podría apreciarse la vulneración de su derecho fundamental a la intimidad, pero eso no ha sucedido en este caso, en el que la queja del demandante impugna el tratamiento mismo de sus datos personales, lo que hace que también en este punto su demanda carezca de todo contenido constitucional, por lo que ha de ser inadmitida en virtud del art. 50.3 en relación con el art. 50.1 c) LOTC.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil siete.

AUTO 58/2007, de 26 de febrero de 2007

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2007:58A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento del incidente de suspensión en el recurso de amparo 7530-2003, promovido por don Bernardino Borrajo Delgado y otra.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: desistimiento.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 15 de diciembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don José Antonio Pérez Martínez, en nombre y representación de don Bernardino Borrajo Delgado y doña Orfilia Cossio Tato, formuló demanda de amparo contra el Auto de 18 de octubre de 2003 y la Sentencia de 28 de febrero de 2003, dictados por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo núm. 734-2000.

En la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, los demandantes solicitaron la suspensión cautelar de la ejecución del acto administrativo del que traen causa las resoluciones judiciales impugnadas, ya que tal ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, añadiendo que de esa suspensión no podría seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas, pidiendo que se tuviesen por ampliados a este proceso constitucional los avales presentados ante la Audiencia Nacional, estando dispuesta la parte a otorgar nuevo aval por el importe de la liquidación tributaria, descontando la parte correspondiente a la sanción, conforme al art. 35 del Estatuto de los derechos y garantías de los contribuyentes.

2. Por providencia de 13 de marzo de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo, acordando formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

En providencia del mismo día, dictada en el seno de la pieza separada, la Sección acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la parte solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión.

3. El 24 de marzo de 2006 cumplimentó el trámite conferido el Abogado del Estado, para quien debería denegarse la suspensión solicitada en atención al carácter excepcional de la medida solicitada y a que los posibles perjuicios de los recurrentes son exclusivamente económicos o patrimoniales, en principio perfectamente reparables si prospera el recurso de amparo. A ello se añade que los recurrentes no aportan un principio de prueba sobre la irreparabilidad de los perjuicios y que en un asunto similar, el recurso de amparo núm. 3102-2003, acabaron renunciando a su petición cautelar.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 29 de marzo de 2006, en el que se opuso a la suspensión solicitada, a la vista del carácter estrictamente económico, y, por tanto, fácilmente reparable de los posibles perjuicios, sin que los demandantes acrediten que la no suspensión causaría perjuicios que harían perder al recurso de amparo su finalidad.

5. El 3 de abril de 2006, la representación procesal de los demandantes de amparo presentó un escrito en el que renunciaban a la solicitud de la medida cautelar.

6. A la vista de la anterior manifestación, mediante diligencia de ordenación de 7 de julio de 2006, se acordó dar traslado del escrito de renuncia a las demás partes para que en el plazo de diez días alegasen lo que a su derecho conviniera.

7. Por escrito presentado el 11 de julio de 2006, el Abogado del Estado pidió de este Tribunal la aceptación de la renuncia.

8. El Ministerio Fiscal solicitó el 13 de julio de 2006 el archivo de la presente pieza separada, en atención a que el escrito de los demandantes de amparo pone de manifiesto una carencia sobrevenida de objeto de la medida cautelar de suspensión inicialmente solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La representación procesal de los recurrentes, tras solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo del que traen causa las resoluciones judiciales impugnadas, ha dirigido un escrito a este Tribunal Constitucional, de fecha 3 de abril de 2006, en el que se expresa la renuncia a la petición de suspensión.

El art. 86 de nuestra Ley Orgánica contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, y el art. 80 LOTC remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de enjuiciamiento civil la regulación supletoria de determinados aspectos de los procesos constitucionales, entre ellos el desistimiento, sin perjuicio de que este Tribunal ha afirmado que “tal remisión hay que interpretarla en el sentido de que la Ley procesal será aplicable en la medida en que no vaya contra la Ley Orgánica y sus principios inspiradores” (STC 86/1982, de 23 de diciembre).

En virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un proceso constitucional, o a sus incidentes, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según nuestra reiterada doctrina, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta un interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por sentencia (AATC, por todos, 33/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de febrero).

En el presente caso, la representación procesal de los recurrentes en amparo pide que se les tenga por desistidos de su anterior petición referida a la adopción de la medida cautelar de suspensión, sin que ni el Ministerio Fiscal ni el Abogado del Estado se opongan al archivo de la pieza.

Por todo lo cual, la Sala

ACUERDA

Tener por desistidos a don Bernardino Borrajo Delgado y a doña Orfilia Cossio Tato de la medida cautelar de suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 7530-2003, y ordenar el archivo de la pieza separada correspondiente.

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil siete.

AUTO 59/2007, de 26 de febrero de 2007

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2007:59A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7719-2003, promovido por don Roberto Rincón Casero en causa por delito de injurias.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: pago de una cantidad, no suspende; quebranto económico personal no acreditado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 2003 don Roberto Rincón Casero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Alonso Rodríguez y asistido por la Abogada doña Carmen Merino Merino, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 26 de noviembre de 2003, dictada en rollo de apelación 75-2003, en la que, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Ciudad Real de 17 de noviembre de 2002, se absuelve al demandante de amparo del delito de denuncia falsa y se mantiene su condena como autor de un delito de injurias graves hechas con publicidad, a la pena de multa de seis meses con cuota diaria de tres euros , con responsabilidad personal en caso de impago de un dia de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como al pago de las costas, con inclusión de las de las acusaciones particulares.

2. Por sendas providencias de 20 de noviembre de 2006 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda, así como la formación de la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión solicitada, concediendo, de conformidad con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

3. El recurrente realizó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de noviembre de 2006, en el que pone en conocimiento de la Sala que el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Ciudad Real dictó providencia de fecha 12 de mayo de 2005 iniciando la ejecución de la Sentencia recurrida respecto de las responsabilidades pecuniarias, habiéndose ejecutado asimismo, a su costa, en la parte referida a la publicación de aquélla en un diario, lo que ha supuesto un incremento en la cantidad que se le viene reteniendo mensualmente, por lo que reitera su solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia.

4. El día 11 de diciembre de 2006 se registró en este Tribunal el informe del Ministerio Fiscal, en el que, tras recordar la doctrina expuesta en el ATC 265/2003, de 15 de julio, FFJJ 1 y 2, considera improcedente la suspensión impetrada en tanto el recurrente no ha argumentado en modo alguno que el abono de las cantidades que le han sido impuestas le cause especiales perjuicios por tener dificultades económicas para su desembolso, sino que se limita a alegar que la ejecución va dejando vacía de contenido la demanda de amparo, sin que ello pueda ser asumido, ya que cabe la restitución íntegra de las consecuencias inherentes a tales pronunciamientos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según determina el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá “la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Previéndose asimismo en aquel precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

Conforme a una reiterada doctrina de este Tribunal (AATC 99/1999, de 26 de abril, FJ 2; 289/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 230/2001, de 24 de julio, FJ 1; 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 413/2003, de 15 de diciembre, FJ 1 y 403/2004, de 2 de noviembre, FJ 1, entre otros muchos), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, habida cuenta del interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, particularmente, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE, ya que la protección del interés general que comporta la efectividad de aquéllas, amparadas como están por la presunción de veracidad y legalidad, exige que la aplicación del art. 56.1 LOTC esté presidida por la regla general de la no suspensión (por todos, ATC 307/1999, de 13 de diciembre, FJ 1). Por consiguiente en principio no procede suspender las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que ello supone, salvo que el recurrente acredite suficientemente las consecuencias irreparables que a sus derechos fundamentales pudiera irrogar la ejecución, privando al amparo de su finalidad y convirtiéndolo en meramente ilusorio (AATC 148/2002, de 23 de julio, FJ 2; 359/2003, de 10 de noviembre, FJ 2 y 529/2004, de 20 de diciembre, FJ 2), y la suspensión, como se ha anotado, no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. Por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional quebrantado sea tardío y convierta en puramente ficticio y nominal el amparo (AATC 245/2001, de 17 de septiembre, FJ 2; 22/2002, de 25 de febrero, FJ 1; 287/2003, de 15 de septiembre, FJ 1 y 522/2004, de 20 de diciembre, FJ 1).

En este orden de cosas ha establecido este Tribunal el criterio general de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son básicamente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2; 256/2002, de 9 de diciembre, FJ 2; 322/2003, de 13 de octubre, FJ 2 y 530/2004, de 20 de diciembre, FJ 1).

2. La aplicación al caso que aquí se examina de la doctrina reseñada obliga a considerar que no procede la suspensión del fallo judicial que, condena al demandante a una pena de multa, a una indemnización en concepto de responsabilidad civil y a la publicación de la Sentencia. Esta última, según expone el actor en su escrito de alegaciones, se ha efectuado ya a su costa, lo que, de una parte, conlleva que la privación de eficacia de la resolución como contenido esencial de la medida de suspensión que pudiera adoptarse de acuerdo con el art. 56 LOTC fuera en este caso un mero pronunciamiento retórico, al haberse consumado efectivamente tal elemento de la condena, produciéndose, pues, una pérdida de objeto de la solicitud de suspensión en tal aspecto (AATC 7/2004, de 12 de enero, FJ 2; 259/2004, de 12 de julio, FJ único y 403/2004, de 2 de noviembre, FJ 2).

Por lo demás hay que tener presente, de otra parte, que el demandante centra su petición de suspensión de la ejecución de la condena en el contenido económico de la misma, pues insta a este Tribunal a que acuerde aquélla con el fin de que cesen las retenciones que se practican mensualmente en su pensión de jubilación y que se han visto incrementadas como consecuencia del costo derivado de la referida publicación. Pues bien, al dato de que el recurrente se limita a afirmar que la ejecución de la pena le causaría serios perjuicios de imposible reparación sin argumentar ni concretar nada al respecto, ha de agregarse nuestra bien conocida doctrina, antes explicitada, en el sentido de que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 26 de noviembre de 2003, dictada en rollo de apelación 75-2003.

Madrid, a veintiseis de febrero de dos mil siete

AUTO 60/2007, de 26 de febrero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:60A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2413-2004, promovido por don Juan Tomás Macho Aguillo en contencioso por infracción de tráfico.

Indefensión: archivo de recurso; error no imputable al órgano judicial; indefensión imputable al recurrente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal el 15 de abril de 2004 don Juan Tomás Macho Aguillo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Sáez Angulo y asistido por la Letrada doña Carmen Jiménez Tomás, formuló recurso de amparo contra los Autos de 18 de febrero y de 2 de marzo de 2004 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Bilbao que ordenaron el archivo de las actuaciones.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue sancionado por una infracción de tráfico por el Ayuntamiento de Bilbao. Presentó demanda contencioso-administrativa contra la resolución administrativa sancionadora el 5 de enero de 2004, iniciándose con ello el procedimiento abreviado 6-2004.

b) La demanda contencioso-administrativa fue presentada a nombre del recurrente en amparo, si bien en el otrosí tercero nombraba abogada para que le asistiera a la Letrada doña Carmen Jiménez Tomás y señalaba el domicilio de ésta para notificaciones.

c) Por providencia de 12 de enero de 2004 el órgano judicial comunicó que tenía por parte al recurrente pero le advertía del defecto de falta de representación, señalando un plazo de 10 días para subsanar dicho defecto.

d) El demandante presentó un escrito, a través del decanato, en el que tras señalar que no era necesario el nombramiento de procurador, reiteraba que otorgaba su representación a citada la Letrada.

e) El órgano judicial dictó una nueva providencia el 30 de enero de 2004 en la que, tras advertir que la no presencia de procurador no suponía que el recurrente pudiese comparecer por sí mismo, le dio un nuevo plazo de tres días para subsanación del defecto de postulación.

f) Contra esta providencia el demandante formuló recurso de súplica que fue rechazado por Auto de 18 de febrero 2004, que ordenó el archivo de las actuaciones por falta de subsanación del defecto advertido.

g) Contra el Auto de 18 de febrero de 2004 interpuso el demandante de amparo recurso de súplica que fue, a su vez, desestimado por Auto de 2 de marzo de 2004.

3. En la demanda de amparo se aduce la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su dimensión de acceso a la jurisdicción, supuestamente producida por los citados Autos que ordenaron el archivo de las actuaciones sin entrar a conocer el fondo del asunto planteado, con una interpretación, según la demanda de amparo, excesivamente formalista y rigorista del art. 23.1 LJCA (capacidad de postulación ante órganos unipersonales) contraria al principio pro actione. Se aduce, además, que el órgano judicial va contra la doctrina de los actos propios, ya que en su primera resolución tuvo por parte al recurrente y con posterioridad archivó la causa tras no reconocerle la condición de parte. Según la demanda de amparo, los propios actos del Juzgado demuestran el apoderamiento otorgado a la Letrada, ya que tras nombrarla en el otrosí tercero de la demanda y señalar el domicilio de la Letrada para notificaciones, ha sido con ella y en el referido domicilio, con quien el Juzgado se ha entendido a lo largo del procedimiento, no haciéndolo con el recurrente.

4. Por providencia de 19 de diciembre de 2006, la Sección Cuarta, Sala Segunda de este Tribunal, acordó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones y para las aportaciones documentales que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. El 9 de enero de 2007 presentó alegaciones el demandante en el registro general de este Tribunal reiterando lo aducido en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de enero de 2007, interesando la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional (arts. 86.1, inciso segundo y 80 LOTC en relación con el art. 245.1.b) LOPJ). A juicio del Ministerio Fiscal, no era exigible una diligencia mayor al órgano judicial que, observada la falta de poder de la Letrada, ofreció plazo en dos ocasiones para la subsanación del defecto, sin que pueda entenderse que el archivo de las actuaciones ordenado fuese en contra de la doctrina de los actos propios porque la providencia de 12 de enero de 2004 otorgaba un plazo de subsanación del defecto procesal, sin conllevar implícita, como alega el recurrente, una declaración de que la parte estaba plenamente constituida. Las notificaciones en el domicilio de la Letrada no implican que se reconociera la representación otorgada a ésta, sino que el Juzgado notificó en el domicilio que a tal efecto señaló el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna el recurrente los Autos de 18 de febrero y de 2 de marzo de 2004 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Bilbao que ordenaron el archivo de las actuaciones con una interpretación de las normas que regulan los requisitos procesales contraria al principio pro actione vulnerando su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su dimensión de acceso a la jurisdicción. Se aduce, además, que el órgano judicial actuó contra la doctrina de los actos propios, ya que en su primera resolución tuvo por parte al recurrente y, con posterioridad, archivó la causa tras no reconocerle la condición de parte.

2. De acuerdo con nuestra doctrina constitucional, el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, desde la perspectiva de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), se satisface al obtener una primera resolución judicial razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Pero, además, tenemos declarado que este derecho fundamental también se satisface cuando el órgano judicial pronuncia una decisión de inadmisión en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (SSTC 211/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 77/2003, de 28 de abril, FJ 3; 79/2005, de 4 de abril, FJ 2; y 19/2006, de 30 de enero, FJ 3).

3. Sobre el principio pro actione y los defectos procesales advertidos tenemos declarado que “los órganos judiciales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando, siempre que ello sea posible, la subsanación del defecto, a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial efectiva. En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado” [STC 327/2005, de 12 de diciembre, FJ 3 c)].

4. En el caso de autos, por providencias de 12 y de 30 de enero de 2004, el órgano judicial requirió al recurrente para que subsanase el defecto de su comparencia en forma, advirtiéndole de que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23.1 LJCA, no podía hacerlo por sí mismo. El art. 23 de LJCA ciertamente permite prescindir de la figura del procurador cuando se postula ante un órgano unipersonal, como era el caso, pero no de la representación por letrado, y esta sólo puede darse en una de las formas que admite nuestro ordenamiento, o notarialmente o ante el Secretario judicial. En el caso que nos ocupa el órgano judicial cumplió sobradamente con el deber que le impone la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de dar oportunidad a las partes para que subsanen los defectos de postulación advertidos (STC 2/2005, de 17 de enero, FJ 5 y las allí citadas).

5. De acuerdo con el Ministerio Fiscal, la alegación relativa a la vulneración de la doctrina de los actos propios por el recurrente se basa en dos errores, el primero considerar que la Providencia de 12 de enero de 2004 conllevaba la declaración implícita de que la condición de parte del recurrente está completamente constituida, cuando lo que hace la providencia es comunicarle que para tener esa condición falta un requisito que debe subsanar en 10 días. El segundo error es suponer que las notificaciones realizadas en el domicilio de la Letrada demuestran que el Juzgado tuvo a esta por representante del recurrente, cuando lo único que ocurrió es que el Juzgado realizó los actos de comunicación en el domicilio que señaló el recurrente. Tampoco el hecho de que el Juzgado admitiera escritos encabezados por el nombre de la Letrada, y no del particular, demuestra que el juzgador reconociera poder de representación a la misma, ya que todos los escritos tenían que ver, precisamente, con los trámites necesarios para que se llevara a cabo esa representación de forma correcta.

6. Teniendo en cuenta los hechos acaecidos en el caso enjuiciado debemos declarar que el archivo de las actuaciones fue una decisión razonable por parte del órgano judicial que no lesionó el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) puesto que ponderó la entidad del defecto y el grado de diligencia procesal apreciada en la parte. En cuanto a esto último, a pesar de que el recurrente tuvo dos oportunidades para subsanar el defecto de representación no lo hizo, faltando así a su deber de diligencia que debía guiar su actuación en el procedimiento judicial, lo que nos impide apreciar la lesión aducida o la supuesta indefensión padecida, porque, de acuerdo con la doctrina constitucional, para que se produzca indefensión ésta debe ser imputable al órgano judicial y no a la estrategia procesal o a la negligencia de la parte (SSTC 191/2001, de 1 de octubre, FJ 2; 12/2003, de 28 de enero, FJ 7; 275/2005, de 7 de noviembre, FJ 5).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil siete.

AUTO 61/2007, de 26 de febrero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:61A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2475-2004, promovido por don Francisco Mesas Pérez en juicio por falta de lesiones.

Contenido constitucional de la demanda de amparo: carencia de contenido.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito ingresado en el registro de este Tribunal el día 19 de abril de 2004, la Procura de los Tribunales doña María Dolores Tejero García-Tejero, en nombre y representación de don Francisco Mesas Pérez interpuso recurso de amparo contra el Auto de 10 de marzo de 2004 dictado por la Audiencia Provincial de Valencia en aclaración de Sentencia de 1 de marzo de 2004 dictada en recurso de apelación núm. 11-2004 contra otra del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Torrente en juicio de faltas núm. 246-2002.

2. Los hechos de que trae causa la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) A raíz del accidente en el que resultó atropellada la madre del recurrente, y por causa del cual posteriormente falleció, se abrieron diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Torrente (Valencia) por una posible falta de lesiones por imprudencia.

b) Las mismas dieron lugar al correspondiente juicio de faltas, seguido con el número 246-2002. Señalada la vista para el mismo, el recurrente propuso una serie de pruebas, destacadamente el interrogatorio del médico forense que había practicado la autopsia de la fallecida. Por providencia de 18 de junio de 2003 se admitió la petición.

c) Llegada la fecha señalada se anunció que dicho testigo no podía comparecer por encontrarse trabajando de guardia, ante lo cual el recurrente solicitó la suspensión del juicio oral. Le fue denegado y formuló la correspondiente protesta. El juicio, en el que el tema central de discusión fue si el atropello se había producido en un paso de peatones o después de él, continuó con la práctica de diversas pruebas y oyendo otros testimonios. El 9 de julio de 2003 se dictó sentencia por la que se absuelve libremente al conductor del camión implicado.

d) Contra la Sentencia de primera instancia, el demandante de amparo presentó recurso de apelación ante la Audiencia Provincial. En el mismo pedía que se anulara la sentencia por no haber realizado la prueba admitida consistente en escuchar al forense y subsidiariamente que se dictara una nueva, condenatoria, por parte de la Audiencia Provincial de Valencia. Así mismo solicitaba la práctica de algunas pruebas testificales. Las pruebas se aceptaron y practicaron todas, incluida la declaración de un nuevo testigo que había aparecido entretanto, para lo cual se celebró la correspondiente vista oral.

e) El 16 de febrero de 2004 se dicta sentencia desestimando el recurso en todos sus términos. El argumento de su fundamentación radica en que es imposible dictar una nueva Sentencia sin haber repetido toda la vista de la primera instancia, lo que no ha sido solicitado por el recurrente. Sobre la petición alternativa de anular la Sentencia anterior para que se repitiera la Audiencia Provincial no se pronuncia.

f) Solicitada la aclaración de la sentencia, se deniega por Auto de 10 de marzo de 2004 en el que la Audiencia Provincial declara que la aclaración no puede ser la vía adecuada para denunciar vicios de incongruencia. Aún así, la resolución aborda el fondo del asunto, explicando que la defensa del recurrente en su informe durante la vista de apelación solicitó exclusivamente la revocación de la Sentencia anulada y que se dictara otra nueva condenando al conductor acusado. Abunda en su argumentación razonando que legalmente no era posible la nulidad la Sentencia de instancia en la medida en que en la apelación podía subsanarse el pretendido error en la práctica y valoración de las pruebas.

3. El recurso de amparo se sustenta en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) por quebrantamiento de las normas procesales en la Sentencia de instancia al no acceder a la práctica de la prueba admitida. Invoca también lesión del derecho de acceso a los recursos y a una resolución sobre el fondo (art. 24.1 CE) puesto que la Audiencia rechazó dictar una nueva Sentencia con el argumento de que debía repetir la vista completa, a la vez que rechazaba anular la Sentencia de instancia. Aduce la inviabilidad de este argumento a partir de una interpretación de la legalidad discrepante con la de la Audiencia.

4. Por providencia de 13 de septiembre de 2005 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Mediante escrito ingresado en el registro de este Tribunal el 28 de septiembre de 2005 el Fiscal evacua el traslado conferido en el que considera que del examen del caso no se desprende que hayan sido conculcados los derechos fundamentales concernidos.

Respecto a la alegación de que el órgano judicial no hubiera entrado en el fondo de la controversia, lo que existe en realidad es un diferente criterio jurídico entre el recurrente y la Audiencia Provincial de Valencia. A juicio de ésta el motivo de nulidad había sido tácitamente desistido por el apelante al estar inicialmente basado en la falta de pruebas testificales en la primera instancia, por lo que habiéndose practicado en el recurso de apelación el motivo quedaba sin objeto.

En lo atinente a la no valoración de la prueba, a la vista de la jurisprudencia constitucional se infiere que procedía la absolución del acusado para no vulnerar los principios de inmediación y contradicción al no haberse repetido en la segunda instancia todas las pruebas personales.

Por lo que hace a la supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías el Fiscal entiende que la sentencia y su posterior aclaración son respetuosas con el derecho fundamental invocado, sobre la base de la observancia de los principios de inmediación, publicidad y contradicción conforme a la jurisprudencia constitucional, al decantarse por la vía absolutoria. Por todo ello, interesa que se dicte Auto inadmitiendo la demanda de amparo por carencia de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Respecto a la queja principal que se expone en la demanda de amparo hay que recordar que este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales sobre pruebas propuestas por las partes en dos supuestos: cuando se hubieran

inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable; cuando la falta de práctica de la prueba admitida sea imputable al órgano judicial (por todas,

STC 359/2006, de 18 de diciembre, FJ 2, reiterado en muchas otras). Además, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso

a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (STC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3, reiterada constantemente).

En el presente caso es cierto que no se ha practicado una de las pruebas admitidas. Ello se debió en primer lugar a la incomparecencia del testigo citado. Hay que señalar que no se trataba de la única prueba propuesta por el recurrente y admitida por el Juez y que en el proceso se practicó toda una serie de pruebas a petición de ambas partes. Algunas de ellas, especialmente las declaraciones de los testigos del accidente, permitían demostrar la versión del recurrente de manera más clara que la que no se practicó. La Sentencia funda su convencimiento en todas ellas, sin que quepa deducir que su resolución final hubiera sido distinta de haberse escuchado el testimonio oral del forense que practicó la autopsia. Como afirma el Ministerio fiscal, aún cuando, como pretende el recurrente, la Sala hubiera hecho una valoración pormenorizada de la prueba habida en ambas instancias el resultado absolutorio hubiera sido el mismo al carecer del examen personal del acusado en la instancia superior. A la vista de todo lo expuesto, no puede convenirse en que la declaración del testigo incomparecido fuera decisiva para la resolución de la causa, ni en que la negativa a suspender la vista por tal motivo haya acarreado al recurrente una real y efectiva situación de indefensión material.

El recurso de amparo también aduce, si bien con cierta confusión argumental, que se habría lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la incongruencia del fallo al no haber tratado en la sentencia de apelación el motivo de nulidad expuesto en su recurso. En este punto, de la simple lectura de las actuaciones se desprende que el recurrente en amparo recibió una respuesta suficientemente razonada en derecho, que no resulta manifiestamente arbitraria ni irrazonable. Efectivamente, toda vez que el motivo se sustentó en la falta de práctica de pruebas documentales, resulta razonable considerarlo tácitamente desistido al haberse practicado éstas con motivo del recurso de apelación, tal y como entendió la Audiencia Provincial a la vista del escrito del recurso de apelación y queda de manifiesto en el Auto recurrido en amparo que resolvió la aclaración.

Respecto a la alegación que afecta al derecho de acceso a los recursos (art. 24.1 CE), este Tribunal viene señalando que el principio pro actione no debe entenderse —aunque así pudiera sugerirlo su ambigua denominación— como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles ya que esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios (por todas, STC 194/2005, de 21 de noviembre, FJ 2). En el presente caso la Audiencia Provincial razona su negativa a entrar a analizar la culpabilidad del demandado en la jurisprudencia constitucional sobre el principio de contradicción. En aras a proteger el derecho a la defensa del conductor acusado, razona que hubiera sido necesario repetir la vista de la primera instancia, con todas las garantías, antes de dictar una nueva condena. Entiende que como dicha vista no fue solicitada por el recurrente, la condena es imposible. De esta manera el órgano de apelación realiza una interpretación de la jurisprudencia de este Tribunal y de la legislación que no puede considerarse irrazonable. El recurrente discrepa de ella fundamentándose en especial en cuál era el motivo de apelación invocado. Sin embargo, este aspecto constituye una cuestión de legalidad ordinaria en la que este Tribunal no puede entrar sin violentar las competencias asignadas por el art. 117 CE al poder judicial, por lo que la demanda carece de contenido constitucional.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil siete.

AUTO 62/2007, de 26 de febrero de 2007

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2007:62A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1202-2005, promovido por el Gobierno Vasco en contencioso sobre las Normas Forales reguladoras del impuesto sobre sociedades.

Contenido constitucional de la demanda de amparo: carencia de contenido. Derecho a un proceso con todas las garantías: respetado. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de casación, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de febrero de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernández-San Juan, en nombre y representación del Gobierno Vasco, por el que interponía un recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 9 de diciembre de 2004 (recurso núm. 7893-1999), en materia de Normas forales de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava de 1996, reguladoras del Impuesto sobre Sociedades de los Territorios Históricos, por supuesta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin exceso de jurisdicción y a no padecer indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) La Federación de empresarios de La Rioja presentó el día 10 de septiembre de 1996 un recurso contencioso-administrativo (núm. 3753-1996) ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, contra las Normas forales de las Juntas Generales de Guipúzcoa 7/1996, de 4 de julio, Vizcaya 3/1996, de 26 de junio, y Álava 24/1996, de 5 de julio, reguladoras del Impuesto sobre sociedades en cada uno de los Territorios históricos. En el recurso se solicitaba la declaración de nulidad de las citadas normas forales y, subsidiariamente, la de los arts. 5 (Estimación de rentas), 11 (Correcciones de valor: amortizaciones), 12 (Correcciones de valor: pérdida de valor de los elementos patrimoniales), 13 (Provisión para riesgos y gastos), 14 (Gastos no deducibles), 15 (Reglas de valoración: regla general y reglas especiales en los supuestos de transmisiones lucrativas y operaciones societarias), 19 (Tratamiento de la doble imposición internacional en dividendos y participaciones en beneficios), 24 (Compensación de bases imponibles negativas), 26 (Reducciones en la base imponible: Empresas de nueva creación), 29 (Tipo de gravamen), 34 (Deducción para evitar la doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo), 37 (Deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos), 40 (Adquisición de valores de renta variable), 41 (Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo), 42 (Deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente), 43 (Deducción por actividades de exportación), 44 (Deducción por gastos de formación profesional), 45 (Deducción por creación de empleo), 49 (Concepto de pequeña y mediana empresa), 50 (Amortización del inmovilizado material nuevo), 52 (Exención por reinversión), 53 (Definición de centros de dirección, de coordinación y financieros), 54 (Determinación de la imposición), 59 (Sociedades y Fondos de capital-riesgo), 60 (Sociedades de promoción de empresas) y 117 (Ámbito de aplicación del régimen de las entidades parcialmente exentas), de cada una de las normas forales.

En este recurso actuaron como demandadas las Juntas Generales de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava; como codemandadas las Diputaciones Forales de Vizcaya y Álava; y como coadyuvantes, el Gobierno Vasco, la Diputación Foral de Guipúzcoa, la Cámara de Comercio e Industria de Álava, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao y la Confederación Empresarial Vasca (Confebask).

b) Tramitado dicho recurso, por Sentencia núm. 718/1999, de 30 de septiembre de 1999 se estimó parcialmente, declarando contrario a Derecho y, en consecuencia, anulando, el art. 26 (Reducciones en la base imponible: Empresas de nueva creación) de cada una de las disposiciones normativas forales impugnadas, desestimando el recurso en todo lo demás. Aunque el órgano judicial admite, desde la perspectiva del Derecho comunitario, que le asiste tanto la posibilidad de anular, en su caso, las Normas forales, cómo de plantear una cuestión prejudicial (al no constarle que hasta la fecha hubiese sido objeto de decisión prejudicial una cuestión materialmente idéntica), sin embargo, con base en la propia jurisprudencia comunitaria —que rechaza la remisión prejudicial de cuestiones en contextos procesales ficticios—, alcanza la conclusión de que “se está en presencia de un conflicto de Derecho netamente interno y resoluble por el juego de las propias normas y principios constitucionales y de legalidad ordinaria, excediendo de los intereses legitimantes y de las facultades concretas de dicha asociación suscitar una cuestión como la de la definición de las ‘ayudas de Estado’, que lo que pone en conflicto hipotético es la normativa tributaria vasca con la igualdad de trato, la libre competencia y el derecho al libre establecimiento por parte de empresas comunitarias, y no los principios y derechos fundamentales que los ciudadanos españoles pueden oponer al contenido de tales regulaciones fiscales (aunque sean de contenido similar)” (fundamento jurídico segundo); conflicto que le conduce a la anulación de aquel art. 26 (que establece una reducción de hasta el 99 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre sociedades en los supuestos de inicio de actividades económicas), al entender que produce “una acusada exoneración del gravamen que afecta al deber básico de contribuir del artículo 31.1 CE en conexión con el de capacidad económica, y puede predicarse de ella el carácter de medida desproporcionada e inidónea para obtener fines legítimos de promoción económica, por ser susceptible de afectar indirectamente a la libre circulación de personas y bienes y a la originación de unas condiciones de ventaja competitiva inasumibles” (fundamento jurídico séptimo).

c) Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de casación (núm. 7893-1999) ante la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, tanto por la Federación de Empresarios de La Rioja y por las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa, como por las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Vizcaya y Guipúzcoa (la Confederación Empresarial Vasca, la Diputación Foral de Álava y las Juntas Generales de Álava desistieron de los recursos interpuestos en su momento). La Federación de empresarios de La Rioja suplicaba nuevamente la anulación de las Normas forales o, en su defecto, de los arts. 5, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 24, 26, 29, 34, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 59, 60 y 117. Por su parte, la partes demandadas interesaban la revocación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con declaración de conformidad a Derecho del art. 26 de cada Norma foral anulado.

d) Por Sentencia de 9 de diciembre de 2004, el Tribunal Supremo desestima los recursos de casación interpuestos tanto por las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa como por las Juntas Generales de Vizcaya y Guipúzcoa, confirmando la nulidad del art. 26 (Reducciones en la base imponible: Empresas de nueva creación). Asimismo, estima el recurso de casación interpuesto por la Federación de empresarios de La Rioja, revocando la sentencia impugnada y, en su lugar, procede a anular los siguientes preceptos: art. 11 (Correcciones de valor: amortizaciones); art. 14, apto 2.a) (Deducción de las donaciones a las sociedades de promoción de empresas y las sociedades de desarrollo industrial regional); art. 15, apto 11 (Deducción de la depreciación de bienes en el cálculo de las ganancias patrimoniales); art. 26 (Reducciones en la base imponible para las empresas de nueva creación del 99, 75, 50 ó 25 por 100; art. 29, apto 1.a: Tipo general de gravamen de los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir del 32,5 por 100); art. 37 (Deducción del 10 por 100 de las inversiones en activos fijos materiales nuevos); art. 39 (Deducción del 10 por 100 de las cantidades destinadas a una “Reserva para inversiones productivas”); art. 40 (Deducción del 5 por 100 por la adquisición de valores de renta variable); art. 45, apto 2.1 (Libertad de amortización para el inmovilizado material existente y el de nueva adquisición); art. 49 (Concepto de pequeña y mediana empresa); art. 53 (Definición de centros de dirección, de coordinación y financieros); art. 54 (No inclusión en la base imponible de los dividendos percibidos de entidades no residentes en territorio español); y art. 60 (Sociedades de promoción de empresas).

En la fundamentación jurídica de la Sentencia se razona que “la regulación europea de las ‘ayudas de Estado’ puede hacerse valer ante los Tribunales nacionales por cualquier ciudadano europeo, sin que resulte justificada una exclusión discriminatoria de los españoles que, según el criterio que resulta de la sentencia que se revisa, habrían de limitar la fundamentación de su pretensión a los postulados del Derecho interno. La eficacia directa y primacía del Derecho europeo, en el ámbito del ejercicio de las competencias atribuidas a las instituciones europeas y con respeto a la identidad de los Estados integrados y a sus estructuras constitucionales básicas, ha sido proclamada reiteradamente por la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia, así como por la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de este Alto Tribunal” (Fundamento Jurídico 6).

Dicho lo que antecede, pasa el Tribunal Supremo a concretar si las Normas forales impugnadas en la instancia resultan, en primer lugar, contrarias al Derecho comunitario y a tal fin arranca en su análisis del régimen de “ayudas de Estado” y de su supervisión por la Comisión Europea, conforme a lo previsto en los arts. 87 y 88 TCE (antiguos arts. 92 y 93 TCE) y su interpretación reiterada por la jurisprudencia del TJCE, conforme a la cual el concepto de ayudas es más amplio que el de subvención, al comprender “no sólo las prestaciones positivas, como las propias subvenciones, sino también las intervenciones que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de las empresas y que, por ello, sin ser subvenciones en el sentido estricto del término, son de la misma naturaleza y tienen efectos idénticos” (SSTJCE de 23 de febrero de 1961, De Gezamelinjke Steenkolenmijnen in Limburg/Alta Autoridad; de 15 de marzo de 1994, Banco Exterior de España; y de 1 de diciembre de 1998, Ecotrade). Sobre este particular subraya el Tribunal Supremo que es precisamente en la Sentencia “Banco Exterior de España” donde el TJCE concretó que “una medida mediante la cual las autoridades públicas conceden a determinadas empresas una exención tributaria que, aunque no implique una transferencia de fondos estatales, coloque a los beneficiarios en una situación financiera más favorable que a los restantes contribuyentes, constituye una ayuda de Estado en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado [actual art 87]”. En esta misma línea se manifestó la STJCE de 19 de mayo de 1999 (Italia/Comisión), según la cual cualquier ventaja económico-financiera es susceptible, en principio, de subsumirse bajo el régimen de dicho artículo del Tratado. De esta manera, para el Tribunal Supremo, la ventaja puede traducirse en un beneficio fiscal, por lo que puede decirse que una Norma que tenga como resultado la disminución de la carga fiscal soportada por las empresas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación subjetivo constituye una “ayuda” en el sentido del art. 92 del Tratado (actual art. 87).

La consideración de que la medida es atribuible al Estado alcanza, a juicio del Tribunal Supremo, a los supuestos en que el reconocimiento de la ventaja fiscal se produce por entidades territoriales. En este sentido se pronuncia la STJCE de 14 de octubre de 1987 (República Federal de Alemania/Comisión), en la que se trataba de un sistema de ayudas establecido por el Land de Renania del Norte-Westfalia en el ámbito de un programa de mejora de la estructura económica regional, señalando que “el hecho de que este programa de ayudas se haya adoptado por un Estado federado o por una colectividad territorial y no por el poder federal o central no impide la aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado” [actual art. 87], si se cumplen los requisitos de este artículo. En efecto, dicha disposición, al mencionar las ayudas concedidas por “Estados mediante fondos estatales bajo cualquier forma”; se refiere a todas las ayudas financiadas por medio de recursos públicos. De ello se deduce que las ayudas concedidas por las entidades regionales y locales de los Estados miembros, cualesquiera que sea su estatuto y denominación deben ser también examinadas, en el sentido del art. 92 del Tratado [actual art. 87]. Con este mismo criterio se pronuncia la STJCE de 8 de marzo de 1999 (Exécutif Wallon y SA Glaverbel/Comisión). Por consiguiente, concluye el Tribunal Supremo, la circunstancia de que las medidas concretas de ayuda sean adoptadas o concedidas por entidades territoriales no excluye la atribución al Estado de las mismas a los efectos de la aplicación de las normas comunitarias sobre “ayudas de Estado”.

Por otra parte, para el Tribunal Supremo, el criterio de la “especificidad” resulta, a veces, difícil de precisar. Permite distinguir las medidas generales, que pertenecen al ámbito de la armonización fiscal, de las medidas especiales que pueden entrar en el ámbito del art. 92 del Tratado [actuales arts. 87 a 89]. Dentro de estas últimas deben incluirse, según la doctrina del TJCE, no sólo las ayudas a empresa determinada o sectores de producción específicos sino también las destinadas a empresas establecidas en una región determinada. Así, el hecho de que las empresas beneficiarias no sean empresas concretas identificadas de antemano, no excluye al sistema del ámbito de aplicación del art. 92 del Tratado [actual art. 87], en la medida en que sean identificables por reunir determinados requisitos, como es el establecimiento o desarrollo de la actividad en un ámbito territorial concreto.

Ahora bien, a juicio del Tribunal Supremo, la existencia de una ventaja no da lugar siempre a una distorsión de la competencia o del flujo comercial entre Estados miembros, y, cuando esto no se produce, no estamos ante “ayuda de Estado” a los efectos del art. 92 del Tratado [actual art. 87]. Así, pues, no cabe considerar que una ventaja distorsione la competencia cuando sea de aplicación la llamada “regla de mínimos”, es decir aquella que establece el límite por debajo del cual las “ayudas de Estado” no están sometidas al régimen de los actuales arts. 87 y 88 del Tratado. La relevancia comunitaria europea de dichas ayudas viene determinada por la incidencia efectiva o la susceptibilidad de incidencia en los intercambios comerciales o en la circulación y establecimiento de personas y capitales (fundamento jurídico 14).

De lo razonado anteriormente llega el Tribunal Supremo a la conclusión de que no cabe la anulación global e integra de las Normas forales impugnadas, pues “el hecho de que algunos aspectos del régimen fiscal que establecen las Normas forales puedan plantear dudas de compatibilidad con el Derecho europeo, no supone cuestionar las competencias normativas que ostentan las entidades representativas de los Territorios históricos”, al estar la esencia del problema en “determinar si el ejercicio de dichas competencias ha podido producir un resultado discriminatorio que sea relevante desde la perspectiva del Derecho comunitario europeo”, lo que le conduce a entender que algunas de las medidas adoptadas por las Normas forales impugnadas revisten la naturaleza de “ayudas de Estado” (fundamento jurídico 16), respecto de las cuales “a la luz de la constante doctrina del TJCE, las facultades de los órganos jurisdiccionales nacionales, en caso de ayudas no notificadas, han de orientarse a la constatación de tal circunstancia, para en caso de respuesta afirmativa, anular las correspondientes Normas, por haber sido adoptadas sin cumplir la obligación de notificación a la Comisión Europea establecida en el artículo 93 (actual artículo 88)” (fundamento jurídico 17) y, en consecuencia, procede a anularlas “al haberse omitido la necesaria notificación a la Comisión Europea establecida en el artículo 93 (actual artículo 88) del Tratado para medidas que indiciariamente pueden constituir ‘ayudas de Estado’“ (fundamento jurídico 18).

3. En su demanda de amparo la parte actora imputa a la resolución judicial las lesiones de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), como consecuencia, a su juicio, de que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada incurre en un exceso de jurisdicción, contiene una motivación irrazonable y no plantea, antes de dictar el fallo, la cuestión prejudicial prevista en el art. 234 TUE de cara a la anulación de las Normas forales, lo que, a su juicio, le abre la vía del recurso de amparo conforme a la doctrina sentada en la STC 58/2004, de 19 de abril.

En efecto, arranca el Gobierno Vasco en sus alegaciones destacando que el art. 234 TUE (antes art. 177) obligaba al Tribunal Supremo a plantear una cuestión prejudicial, al no poder interpretar el ordenamiento comunitario de forma distinta a como vienen haciéndolo habitualmente los demás órganos jurisdiccionales internos, así como la propias instituciones comunitarias. Igualmente, entiende que el Tribunal Supremo incurre en un manifiesto error de apreciación al considerar que la Comisión Europea ha calificado como ayudas de Estado las previstas en el art. 26 de las Normas forales de 1996 (en sus Decisiones de 11 de julio de 2001) sobre la base de que se favorecen la implantación en un “territorio determinado dentro de la Unión Europea”, cuando lo cierto es que lo hace, no porque tenga una regulación distinta a la estatal, sino porque sólo se aplica a empresas de nueva creación (y no a las ya creadas), porque exige una inversión de 80 millones de pesetas (lo que introduciría un factor de “selectividad” al excluir a las empresas más pequeñas) y porque existe un control administrativo previo (lo que supondría una posibilidad de discrecionalidad que podría llevar también a excluir a determinadas empresas).

La Sala Tercera, precisa el Gobierno Vasco, “parece no haber leído las Decisiones Ramondín y Daewo, ni las tres Decisiones generales sobre las normas forales de 1996, pese a que las mismas están cubiertas por el principio iura novit curia”, no siendo posible que estime la existencia de ayuda sin plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Luxemburgo, razón por la cual, a juicio de la recurrente, ha infringido tanto su derecho a obtener una decisión motivada secundum legem, como su derecho a un proceso con todas las garantías. En este sentido, —continua diciendo— como afirma la STC 58/2004, de 19 de abril, aunque el órgano judicial exprese la ausencia de toda duda “dado que precisamente venía a asumir una contradicción donde ningún otro órgano judicial la había apreciado, debía haber planteado, conforme a la doctrina del propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la cuestión prejudicial prevista en el art. 234” (FJ 13), y el Tribunal Supremo ha asumido la existencia de una ayuda donde (con la única excepción del art. 26 de las normas forales) ningún otro órgano judicial interno o comunitario, ni la Comisión de las Comunidades europeas, había asumido la existencia de una ayuda. Y, dado que —como dice la STC 58/2004— la existencia o inexistencia de una duda no puede entenderse en términos de convicción subjetiva del juzgador, sino como la inexistencia objetiva, clara y terminante de duda alguna en su aplicación, es claro que no podía afirmarse “sin ninguna duda” que las normas finalmente anuladas por falta de notificación previa (con la única excepción del art. 26) sean constitutivas de ayuda.

Es más, continua el Gobierno Vasco, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 19 de julio de 1991 (recurso núm. 1148-1989), 3 de mayo de 2001 (recurso núm. 273-1996) y 5 de octubre de 2002 (recurso núm. 7708-1997, había reconocido que el hecho de que las Normas forales concediesen unas bonificaciones superiores a las establecidas por la legislación estatal no determinaba sin más que la presión efectiva global fuese inferior a la existente en el territorio común, tanto más cuando no puede sostenerse que los Territorios históricos estén obligados a mantener los mismos tipos y bonificaciones que se conceden para el resto del Estado, ni puede exigirse que el legislador autonómico sea un mero copista del legislador estatal so pena de vaciar de contenido el poder político reconocido a las Comunidades Autónomas, en general, y a los Territorios históricos, en particular. En suma, para el Gobierno recurrente, existiendo una clara doctrina consagrada por el Tribunal Supremo, no puede ahora abandonarla a través de la mera argucia formal de utilizar el “parámetro comunitario”, sin motivación las razones de su cambio de doctrina, lo que lesiona el derecho a la igualdad en la aplicación de la norma (art. 14 CE).

A continuación, añade el Gobierno Vasco al anterior argumento, que la Sentencia impugnada se basa en la mayor o menor intensidad de la diferencia entre las normas forales y la correspondiente norma estatal, lo que resulta irrazonable y arbitrario en el contexto del régimen de ayudas. En efecto, a su juicio, cuando la Sentencia impugnada compara —en su FJ 16— los tipos de gravamen, reglas de amortización, deducciones, así como otros aspectos del tributo, de la normativa estatal y la foral, está atribuyendo de una forma arbitraria y caprichosa a esas diferencias el carácter de ayuda, según su intensidad, sin explicar mínimamente, en cada caso concreto, la razón del porqué la diferencia es o no “suficiente” para calificar la medida como una ayuda, tanto más cuando la jurisprudencia comunitaria excluye del carácter de ayudas a las medidas tributarias de carácter general, y una medida tributaria tiene carácter general cuando es aplicable a todas las empresas que se encuentren en una misma situación fáctica y jurídica comparable, con independencia de que no se aplique a todas las empresas del Estado miembro de que se trate (SSTJ 17 de junio 1999, Bélgica/Comisión, C-75/97, apartados 28 a 31; y 8 noviembre 2001, Pipeline, C-143/99, apartado 4).

Tras las anteriores alegaciones, pasa el Gobierno Vasco a analizar la relevancia de la falta de notificación previa a la Comisión, al entender que la Comisión conocía las normas de 1996, habiendo adoptado respecto de ellas las Decisiones oportunas, lo que les daba cobertura por el principio iura novit curia. Entiende el Gobierno Vasco a este respecto que, aun admitiendo hipotéticamente que en su momento se hubiera incumplido la obligación de notificar las normas que se anulan en la Sentencia, en la medida en que la Comisión las ha conocido y estudiado posteriormente de forma completa, dictando las Decisiones que declaran la existencia de ayuda sobre los puntos concretos que ha considerado conveniente (empresas de nueva creación y crédito del 45 por 100), no tiene ningún sentido la intervención de un órgano jurisdiccional nacional para garantizar la obligación de notificación previa, pues aunque hubiese sido dudosa la existencia o no de ayuda (y por tanto la obligación de notificar), tal duda fue disipada por las Decisiones de la Comisión de 2001 que declararon la existencia de ayudas en dos puntos concretos y no en los demás, razón por la cual no puede apreciarse la nulidad de las mismas.

A lo anterior puede añadirse, continúa el Gobierno Vasco, de un lado, que la sentencia impugnada no se encuentra motivada secundum legem, al negar la posibilidad de tipos de gravamen distintos, cuando en otros Estados territorialmente descentralizados hay diferencias de tipo de gravamen en la imposición sobre la renta. Y, de otro, que la sentencia impugnada es arbitraria e irrazonable en relación con los empresarios que sean personas físicas, a los que son aplicables las normas sobre amortizaciones y deducciones del Impuesto sobre Sociedades y que en los sistemas tributarios forales tributan a un tipo superior al estatal.

Hechas las consideraciones anteriores, pasa el Gobierno recurrente a analizar si la STC 96/2002, de 25 de abril, que declaró inconstitucional la disposición adicional 8ª de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre (reembolso a los no residentes en España de las cantidades pagadas en exceso respecto del supuesto de haberse podido acoger a las normas forales o de otras Comunidades Autónomas) puede servir de fundamento a la Sentencia impugnada, hasta el punto de poder entenderla como suficientemente “motivada” por la mención que en su FJ 13 realiza de la citada sentencia constitucional. Y sobre esta cuestión, y una vez analizada la STC 96/2002 y el contexto en el que se dictó, entiende que la respuesta debe ser negativa, dado que el Tribunal Supremo la incorpora únicamente a una recopilación histórica sobre la evolución de los incentivos forales a la inversión, sin pretender extraer conclusión alguna.

Finalmente, concluye la parte actora con una especial referencia al art. 26 de las normas forales (empresas de nueva creación), único artículo respecto del que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada no sólo puede considerarse motivada mediante la remisión que hace a otras sentencias anteriores de la Sala que confirmaron la procedencia de la anulación del art. 26 de cada una de las normas forales impugnadas (posteriormente derogadas), sino sobre el que no era necesario plantear una cuestión prejudicial, al haberse ya pronunciado sobre el mismo la Comisión de las Comunidades.

4. Con fecha de 14 de noviembre de 2005, la parte recurrente presentó un escrito en el registro de este Tribunal, por el que se pone de manifiesto que el Abogado General Sr. Geelhoel ha presentado su escrito de conclusiones en el asunto C-88/03, de la República Portuguesa contra la Comisión de las Comunidades Europeas, seguido ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. Por providencia de la Sección Segunda de 20 de abril de 2006 se acordó conceder un plazo común de diez días, al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1.c) LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de mayo de 2006, la representación procesal de la parte actora evacuó el trámite de alegaciones conferido, insistiendo en los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de demanda de amparo y, en particular, en que la Sentencia impugnada al no plantear cuestión prejudicial infringe el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), como así fue declarado por este Tribunal en un asunto similar —el que desembocó en la STC 58/2004— perfectamente aplicable al presente caso.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 17 de mayo de 2006, el Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido suplicando la inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa, dado que otros recurrentes que habían sostenido en el trámite de la casación los mismos argumentos que el ahora demandante de amparo promovieron contra la sentencia impugnada un incidente extraordinario de nulidad de actuaciones, que fue admitido a trámite con fecha de 2 de marzo de 2005, lo que pone de manifiesto que el citado incidente no era manifiestamente improcedente, razón por la cual, también el Gobierno vasco debía haber acudido al mismo, pues una eventual estimación del citado incidente haría perder el objeto al presente recurso de amparo. Incumplido en este caso el requisito procesal mencionado procede, pues, la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

8. Con fecha de 2 de octubre de 2006, la parte actora presentó un escrito en el registro de este tribunal, por el que comunica a este Tribunal que con fecha de 6 de septiembre de 2006 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha dictado Sentencia en el asunto C-88/03 (República de Portugal/Comisión), relativo a la reducción de los tipos impositivos aplicables a los ingresos sujetos a tributación de las personas físicas y jurídicas domiciliadas en las Azores, en la que, siguiendo las conclusiones del Abogado General —Sr. Geelhoed— establece que para apreciar si una medida infraestatal que aplica un tipo impositivo reducido para una parte del territorio de un Estado miembro es selectiva, debe examinarse si ha sido adoptada por dicha entidad en el ejercicio de facultades lo suficientemente autónomas del poder central (es decir, que cuente con un estatuto político y administrativo distinto del Gobierno central) y si se aplica efectivamente a todas las empresas establecidas o todas las producciones efectuadas en el territorio sobre el que dicha entidad tenga competencia. Además, las consecuencias financieras de la aplicación de un tipo impositivo reducido a las empresas localizadas en la región no deben verse compensadas por ayudas o subvenciones procedentes de otras regiones o del Gobierno central.

9. Por diligencia de ordenación de 6 de octubre de 2006, la Sección Segunda acordó tener por recibido el anterior escrito y documentos presentados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Imputa la parte recurrente a la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en este proceso constitucional la lesión de los derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), lesiones que anuda al hecho de que el órgano judicial no haya planteado la cuestión prejudicial prevista en el art. 234 TUE, con el fin de determinar si las Normas forales anuladas por la Sentencia objeto del presente recurso de amparo constituían “ayudas de Estado”.

El Ministerio Fiscal, en las alegaciones presentadas al amparo del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, solicita la inadmisión del recurso de amparo, por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al entender que previamente a este proceso constitucional debía haberse acudido al incidente extraordinario de nulidad de actuaciones, como así lo hicieron otros recurrentes afectados por la misma Sentencia.

2. Antes de entrar a analizar, en su caso, las vulneraciones que la parte recurrente atribuye a la resolución judicial impugnada es necesario dar respuesta al óbice de procedibilidad puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones relativo a la falta de agotamiento de la vía judicial previa mediante la interposición de todos los recursos utilizables y que, caso de apreciarse, conduciría a la inadmisión del recurso de amparo —ex art. 50.1.a) LOTC, en relación con el art. 44.1.a) LOTC—. En este sentido, destaca el Fiscal que otros recurrentes plantearon contra la Sentencia impugnada un incidente de nulidad de actuaciones al amparo del art. 240.3 LOPJ que fue admitido a trámite, lo que le hace suponer que, dado que su interposición no era manifiestamente improcedente, también el ahora recurrente en amparo debía haber acudido al mismo.

En este caso el incidente de nulidad de actuaciones no puede considerarse un recurso procedente a los efectos de entender satisfecho el requisito procesal que arbitra el art. 44.1 a) LOTC, pues, de conformidad con lo establecido en el mencionado art. 240.3 LOPJ (en la actualidad, art. 241 tras la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre), tal incidente sólo puede fundarse en defectos de forma que causen indefensión o en la incongruencia del fallo, por lo que, al no basarse el recurso de amparo, como ya se ha dejado constancia, en ninguna de estas infracciones, aquel cauce procesal no puede reputarse como medio idóneo para reparar la lesión o lesiones supuestamente padecidas por la ahora demandante de amparo. Así pues la promoción de dicho incidente, no sólo no resultaba exigible a los efectos de entender agotada la vía judicial previa al presente recurso de amparo, sino que, de haberse formulado, al tratarse de un remedio manifiestamente improcedente, tal actuación procesal hubiera determinado la extemporaneidad de la demanda de amparo (entre muchas, SSTC 56/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 7/2005, de 17 de enero, FJ 2; y 237/2006, de 17 de julio, FJ 4). Y el hecho de que otros demandantes, demandados o coadyuvantes en el proceso a quo hubiesen optado por acudir a aquel remedio procesal antes de impetrar el amparo constitucional no puede alterar esta conclusión, porque el agotamiento de la vía previa es un requisito que se analiza respecto de las vulneraciones alegadas en cada proceso de amparo y no en función, ni de la conducta procesal de terceras personas, ni de las vulneraciones que éstas hayan podido imputar a una misma resolución judicial. Ha de desestimarse, por tanto, el óbice procesal aducido por el Ministerio Fiscal.

3. También con carácter previo a la resolución de las quejas alegadas por la parte recurrente es necesario efectuar una precisión con relación a la posible falta de legitimación del Gobierno autonómico recurrente para interponer el presente recurso de amparo, pues se trata de una Administración Pública que, en principio, conforme a nuestra doctrina, tiene limitada la posibilidad de acudir a la vía del amparo constitucional para impetrar el auxilio de este Tribunal. En efecto, debemos tener presente que los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen a las personas privadas por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a aquéllas (STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1). Por este motivo existen importantes dificultades para reconocer la titularidad de derechos fundamentales a las entidades de Derecho público, pues la noción misma de derecho fundamental que está en la base del art. 10 CE, resulta poco compatible con entes de naturaleza pública (STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 2). En consecuencia, lo que con carácter general es predicable de las posiciones subjetivas de los particulares, no puede serlo, con igual alcance y sin más matización, de las que tengan los poderes públicos, frente a los que, principalmente, se alza la garantía constitucional (STC 129/2001, de 4 de junio, FJ 3).

Conforme a lo que antecede, a las personas públicas les hemos reconocido, aparte del derecho de acceso al proceso y el derecho a no sufrir indefensión en el proceso, la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE “en aquellos litigios en los que su situación procesal es análoga a la de los particulares” (STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 8). En efecto, hemos entendido que las personas públicas en aquellos litigios donde “no gozaban de privilegios o prerrogativas procesales y pedían justicia como cualquier particular”, esto es, en los que su posición procesal “es equivalente a la de las personas privadas”, son titulares del derecho fundamental consagrado en el artículo 24.1 CE (STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 8). Sin embargo, “[b]ien distinta es la situación cuando las personas públicas ejercen poderes exorbitantes y los órganos judiciales fiscalizan y consiguientemente limitan el alcance de aquellos poderes. En esos ámbitos de actuación administrativa es claro que las personas públicas no pueden invocar el art. 24.1 CE —ni servirse del amparo constitucional— para alzarse frente a los Jueces y Tribunales que, cumpliendo con lo previsto en el art. 106.1 CE, fiscalizan la actuación de los sujetos públicos”, razón por la cual, en estos casos únicamente les hemos reconocido las garantías que dispensa el art. 24 CE, pero desde una dimensión estrictamente procesal o, lo que es lo mismo, desde el punto de vista de las facultades inherentes a la condición de parte en el proceso (STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 6; y en sentido similar, SSTC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5; 237/2000, de 16 de octubre, FJ 2; 56/2002, de 11 de marzo, FJ 3; 173/2002, de 9 de octubre, FJ 4; y 58/2004, de 19 de abril, FJ 4).

Según lo expuesto, en la medida en que el Gobierno vasco, que es órgano público y que ha actuado como codemandado en el proceso a quo, impetra el auxilio de este Tribunal en defensa de unas disposiciones de carácter general dictadas por las Juntas Generales de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava (normas forales), alegando la vulneración de las garantías inherentes a un proceso justo, debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso de amparo (STC 175/2001, de 26 de junio, FJ 8).

4. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el Gobierno vasco imputa a la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha de 9 de diciembre de 2004, la lesión de los derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), lesiones ambas que derivarían, a su juicio, de la falta de planteamiento por el citado órgano judicial de la cuestión prejudicial prevista en el art. 234 TCE, con carácter previo a la declaración de nulidad de determinados preceptos de las Normas forales de las Juntas Generales de Guipúzcoa 7/1996, de 4 de julio, Vizcaya 3/1996, de 26 de junio, y Álava 24/1996, de 5 de julio, reguladoras del Impuesto sobre sociedades en los Territorios Históricos. Y, en defensa de su pretensión, el Gobierno vasco considera aplicable al presente supuesto la STC 58/2004, de 19 de abril.

El problema que se plantea en el presente recurso de amparo consiste únicamente en determinar si la decisión del Tribunal Supremo de anular parcialmente las Normas forales reguladoras del Impuesto sobre sociedades por su supuesta incompatibilidad con el Derecho comunitario (arts. 87 y 88 TCE), sin haber planteado previamente la cuestión prejudicial prevista en el art. 234 TCE (versión consolidada de 2002), lesiona alguna de las garantías inherentes al proceso debido. Ahora bien, es preciso recordar una vez más, antes de nada, que la decisión sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial corresponde, de forma exclusiva e irreversible, al órgano judicial que resuelve el litigio (SSTC 180/1993, de 31 de mayo, FJ 2; 201/1996, de 9 de diciembre, FJ 2; 203/1996, de 9 de diciembre, FJ 2; y 58/2004, de 9 de abril, FJ 10), por lo que, no corresponde a este Tribunal Constitucional “resolver en el presente asunto si existía o no la pretendida contradicción entre la normativa interna y el Derecho comunitario que justificase la inaplicación de aquélla en beneficio de ésta sino, única y exclusivamente, si el Juez español ha adoptado su decisión inaplicativa dentro de su jurisdicción, esto es, en el proceso debido y con todas las garantías” (STC 58/2004, de 19 de abril, FJ 11; y en el mismo sentido, STC 194/2006, de 19 de junio, FJ 4), y sin incurrir en manifiesta irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente, canon que para la revisión de las cuestiones de legalidad venimos aplicando (entre las últimas, SSTC 25/2006, de 30 de enero, FJ 2; 30/2006, de 30 de enero, FJ 4; 47/2006, de 13 de febrero, FJ 3; 107/2006, de 3 de abril, FJ 3; 162/2006, de 22 de mayo, FJ 5; 239/2006, de 17 de julio, FJ 5; 243/2006, de 24 de julio, FJ 3; y 276/2006, de 25 de septiembre, FJ 2).

Pues bien, puede apreciarse que la decisión, no sólo se ha tomado en el seno de un proceso con todas las garantías para el Gobierno recurrente en amparo, pues el debate giró desde sus orígenes precisamente sobre la consideración o no de las medidas fiscales adoptadas como “ayudas de Estado”, pudiendo alegar y probar al respecto lo que a su derecho conviniera, como así hizo, sino que también se ha adoptado en el proceso debido, porque nada conduce a entender que el Tribunal Supremo se viese obligado, conforme al art. 88 TCE, a plantear con carácter previo la cuestión prejudicial prevista en el art. 234 TCE. En efecto, aún tratándose de un órgano jurisdiccional “cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno”, lo que, en principio, podría llevar a considerar —conforme al propio art. 234 TCE— que venía obligado antes de pronunciarse sobre la cuestión sometida su consideración a plantear la citada cuestión prejudicial, sin embargo, lo cierto es que aquella obligación decae, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en la medida en que la correcta aplicación del Derecho comunitario pueda imponerse con tal evidencia que no deje lugar a ninguna duda razonable sobre la solución de la cuestión planteada [por ejemplo, STJCE de 6 de octubre de 1982, Cilfit (283/81)]. Y en el presente caso es preciso tener en cuenta que la decisión cuestionada ha sido adoptada por el órgano que —conforme al art. 123.1 CE— es, salvo en materia de garantías constitucionales, el máximo interprete de la legalidad ordinaria (SSTC 76/1998, de 31 de marzo, FJ 2; 103/2002, de 6 de mayo, FJ 5; 176/2002, de 9 de octubre, FJ 4; 201/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 52/2003, de 17 de marzo, FJ 4; 5/2004, de 16 de enero, FJ 8; y 58/2004, de 23 de febrero, FJ 3), lo que es suficiente para desechar ya en este momento la tesis sostenida por la demandante de amparo (en la pág. 16 de su escrito de demanda de amparo) relativa a la obligación de planteamiento de la cuestión prejudicial sobre la base de que el Tribunal Supremo se ha separado del criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la sentencia casada, asumiendo una contradicción donde ningún órgano judicial la había apreciado antes. No debemos olvidar, además, que aun cuando el control jurisdiccional de la normas forales corresponde, en primera instancia, al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco [art. 74.1.b) LOPJ, y art. 10.1.b) y disposición adicional primera LJCA], es al Tribunal Supremo a quien le corresponde en casación [arts. 58 LOPJ, y 12.2.a) y 86.1 y 3 LJCA], razón por la cual, no puede pretenderse justificar la obligación de la remisión prejudicial en la supuesta creación de una contradicción precisamente por el órgano que, de conformidad con el bloque de la constitucionalidad, tiene atribuida la competencia para dictar doctrina legal.

Por lo demás y, de acuerdo con lo precedentemente expuesto, la decisión del Tribunal Supremo impugnada ni lesiona las garantías inherentes al proceso debido, ni incurre en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, por lo que no cabe apreciar que haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) o el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c).

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil siete.

AUTO 63/2007, de 26 de febrero de 2007

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2007:63A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1655-2005, promovido por don Manuel Giménez Martínez en contencioso sobre multa por pescar en zona prohibida.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: multa administrativa, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 9 de marzo de 2005, doña María Angeles Oliva Yanes, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Manuel Giménez Martínez, interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7, recaída el 4 de febrero de 2005 en el procedimiento abreviado núm. 278-2004.

2. Sucintamente expuestos, los hechos relevantes para resolver la pretensión de los demandantes son los siguientes:

a) El demandante de amparo fue denunciado por pescar en una zona no permitida de la reserva marina de la isla de Tabarca.

b) La Dirección General de recursos pesqueros abrió el correspondiente procedimiento sancionador, cuya incoación se intentó notificar en un domicilio que no era el del denunciado. Tras ello se publicaron edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

c) El 23 de diciembre de 2002, la Dirección General de recursos pesqueros dictó resolución sancionadora imponiendo al denunciado una multa de 1.000 euros. Esta resolución fue remitida a la misma dirección errónea, si bien, consta que fue entregada a la esposa del sancionado.

d) El sancionado recurrió en alzada, denunciando que hasta ese momento no había tenido conocimiento previo del procedimiento sancionador. Dicho recurso de alzada fue desestimado por Resolución de 29 de agosto de 2003.

e) Finalmente interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7, mediante Sentencia de 4 de febrero de 2005. El órgano judicial argumenta que “se comprueba en el expediente que la Administración remitió la notificación de la nueva incoación del expediente al domicilio que le constaba del interesado, domicilio en el que recibió las posteriores de las resoluciones sancionadora y desestimatoria de la alzada dictadas con posterioridad”.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que el demandante de amparo considera que han resultado vulnerados, al no haber sido emplazado personalmente, sino mediante edictos, en el procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que su domicilio era conocido por la Administración, pues constaba en el propio expediente.

4. En otrosí de la demanda, el recurrente solicita que se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia impugnada, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC.

5. Por providencia de 16 de noviembre de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 y a Subdirección General de recursos y asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que remitieran testimonio de las actuaciones y del expediente, respectivamente, acordándose al mismo tiempo el emplazamiento del Abogado del Estado, para que pudiera comparecer en el recurso de amparo.

6. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente en amparo, para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

7. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2006, solicitó la denegación de la suspensión interesada, en consideración a que tiene una proyección meramente económica y la demanda no ofrece justificación alguna de su procedencia.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 4 de diciembre de 2006, el Ministerio Fiscal se opone a la suspensión solicitada por entender que el demandante no especifica qué perjuicios causaría la no suspensión de la resolución impugnada y que, en cualquier caso, el pronunciamiento judicial tiene un contenido exclusivamente pecuniario y, por tanto, fácilmente reparable.

9. La representación procesal del recurrente no formuló alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de los que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto hemos venido haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 185/1998, de 14 de septiembre, FJ 1; 99/1999, de 26 de abril, FJ 2; 289/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 230/2001, de 24 de julio, FJ 1; 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 413/2003, de 15 de diciembre, FJ 1; 530/2004 de 20 de diciembre, FJ 1; y 170/2006, de 24 de mayo, FJ 1, entre otros muchos).

A ello se añade que la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien, además de alegar, debe probar o, por lo menos, justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado (AATC 253/1995, de 25 de septiembre; 72/1997, de 10 de marzo; y 145/2006, de 24 de abril, FJ 2, por todos).

2. Conforme al citado criterio interpretativo, hemos dicho que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso, y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable, o de difícil reparación, que haría perder al amparo su finalidad (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo; y 170/2001, de 22 de junio).

A tal fin, hemos venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum; y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior.

En general las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que, en general, no procede su suspensión (AATC 275/1990, de 2 de julio, FJ 2; 530/2004, de 20 de diciembre, FJ 2; y 170/2006, de 24 de mayo, FJ 2). Sólo en aquellos supuestos en que con un principio de prueba la ejecución de lo acordado acarree perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que por la ejecución de lo acordado se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado, hemos accedido a la suspensión (AATC 565/1986, de 2 de julio, FJ único; 52/1989, de 30 de enero, FJ único; y 335/2005, de 15 de septiembre, FJ 2).

La aplicación de la doctrina general reseñada al presente caso conduce a denegar la medida cautelar solicitada, habida cuenta de que el demandante no especifica qué perjuicios le causaría la no suspensión de la resolución impugnada, y de que, en cualquier caso, tal pronunciamiento judicial -que desestima la impugnación contra una sanción administrativa de mil euros- tiene un contenido exclusivamente pecuniario y, por tanto, fácilmente reparable, como hemos considerado en ocasiones precedentes respecto de otros casos referidos también al pago de multas (así, AATC 528/2004 20 de diciembre, FJ 3; y 411/2004 2 de noviembre, FJ 2)

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil siete

AUTO 64/2007, de 26 de febrero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:64A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3787-2005, promovido por SB Gestión de impuestos, S.A., en litigio por despido.

Derecho a la defensa: proceso social. Indefensión: irregularidades procesales. Recurso de casación para la unificación de doctrina: contradicción con la sentencia de contraste.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de mayo de 2005, doña Lidia Leiva Cavero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de SB Gestión de Impuestos, S.A., interpuso recurso de amparo contra Auto de 29 de marzo de 2005 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por el que se declara la firmeza de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de abril de 2004, dictada en el recurso de suplicación núm. 6165-03 interpuesto contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid, de 2 de julio de 2003, que desestimó recurso de reposición frente al Auto de 7 de mayo de 2003 que resolvió el incidente de ejecución núm. 52-2003 de la Sentencia de autos de despido núm. 695/2000.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 25 de enero de 2001 se dictó Sentencia en proceso de despido, declarándose la improcedencia del acto extintivo. Frente a dicha Sentencia se anunció recurso de suplicación, siendo confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, formulándose seguidamente recurso de casación para la unificación de doctrina, fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 2002, que declaraba la firmeza de la Sentencia recurrida.

b) La parte actora interesó la ejecución de la Sentencia. Tras celebrarse la correspondiente comparecencia, se acordó para mejor proveer oficiar a la Tesorería General de la Seguridad Social para que informara acerca de la vida laboral de la demandante.

Recibida la contestación el 6 de mayo de 2003, el Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid dictó Auto de 7 de mayo cuya parte dispositiva establecía: “Acuerdo: Extinguir con esta fecha el contrato de trabajo que vincula a doña., con la empresa SB Gestión de Impuestos SA, antes SBAL Asesores, SA, a la que se condena a abonar una indemnización de 5.643, 50 euros, así como al abono de los salarios de tramitación, que incluyendo los fijados en sentencia abarcan el periodo desde la fecha del despido hasta la de esta resolución en cuantía de 8,86 euros diarios”.

c) La recurrente en amparo interpuso recurso de reposición contra dicho Auto, razonando, en lo que importa a los efectos del presente procedimiento de amparo, que en el incidente de no readmisión se acordó para mejor proveer oficiar a la Tesorería General de la Seguridad Social para que informara acerca de la vida laboral de la demandante en el proceso (pues la empleadora sostenía que estaba prestando servicios al tiempo de la presentación de la demanda, lo que afectaría a las obligaciones económicas derivadas del despido), sin que sobre la contestación recibida se le hubiera dado oportunidad de realizar alegaciones, vulnerándose con ello el art. 24.1 CE.

El Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid desestimó el recurso de reposición. El Auto de 2 de julio de 2003 afirma que “El argumento relativo a la indefensión causada por no haberse dado a las partes traslado del mejor proveer acordado debe rechazarse por cuanto en el proceso no se establece para los incidentes un trámite de conclusiones para la valoración de la prueba y así se actuó en el habido en la comparecencia celebrada el 10-4-03 sin protesta alguna del recurrente, sin que tampoco se entienda el perjuicio que se le ha podido causar por ello desde el momento en que Tesorería informa de la inexistencia de contratación alguna durante el período de devengo de salarios de tramitación y no existía ninguna otra prueba de la que ese dato pudiera inferirse ya que el informe de detectives a que hace referencia la recurrente ya fue valorado en la sentencia dictada en las actuaciones”.

d) SB Gestión de impuestos S.A., formalizó recurso de suplicación contra el Auto de 2 de julio de 2003, que resulto ser desestimado por Sentencia de 27 de abril de 2004. Señala la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que no puede apreciarse que la falta de traslado del documento de la Tesorería General de la Seguridad Social haya ocasionado indefensión, ya que, si bien es cierto que debió de dársele dicho trámite y que tal omisión es censurable, “no es menos cierto que el resultado de la diligencia fue negativo, y, por consiguiente, no pudo acreditarse lo que pretendía la empresa, quien propuso su práctica, esto es que quedara constancia el período que hubiera podido trabajar la actora durante la tramitación del proceso, resultando del informe de la Tesorería que no había realizado trabajo alguno durante dicho período, siendo la demandada la última empresa que la tuvo en alta en Seguridad Social, por lo que evidentemente ello equivale a la inexistencia de prueba e impide la valoración de algo que no se ha traído al proceso, por lo que era inútil el traslado al no haber nada que concluir respecto de lo no probado”.

e) En fecha de 29 de marzo de 2005 la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó Auto de inadmisión del sucesivo recurso de casación para la unificación de doctrina. Razona el Alto Tribunal que las Sentencias sometidas a contraste resuelven el derecho en liza en atención a la regulación contenida en normas de procedimiento laboral distintas. Así, la Sentencia de referencia dirime la cuestión controvertida al amparo del Texto Articulado de la Ley de procedimiento laboral de 27 de abril de 1990, siendo dichas previsiones ajenas al supuesto objeto de la Sentencia recurrida pues en ésta se aplicó la versión actual del Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, que varió sustancialmente el régimen jurídico de la ejecución de las Sentencias de despido. Por ello, concluye, no puede apreciarse la existencia de divergencia doctrinal puesto que la heterogeneidad de fundamentos justifica la oposición de los pronunciamientos comparados e impide abordar el juicio de contradicción del art. 217 LPL.

3. Con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de 25 de mayo de 2005, SB Gestión de Impuestos, S.A., deduce demanda de amparo contra las resoluciones reseñadas, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de contradicción y el derecho de las partes a ser oídas en cada fase del proceso (art. 24.1 CE). Funda su queja en que el Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid dictó la resolución del procedimiento incidental sin haber dado traslado a las partes del resultado de la prueba practicada como diligencia para mejor proveer. Esta irregularidad, se aduce, afecta directamente al derecho fundamental del art. 24.1 CE, dado que, al no haberse dado traslado de la prueba, en ningún momento ha podido ser oída la recurrente, y ello pese a que se ha adoptado la decisión que resuelve el incidente de ejecución con base en el resultado de aquélla, y a pesar de que el informe de la Tesorería General de la Seguridad Social no excluía iuris et de iure lo que sostenía la empresa, esto es, que la trabajadora prestaba servicios al tiempo en que interpuso la demanda, ya que en los autos del procedimiento principal de despido se pudo demostrar esa circunstancia a través del informe confidencial elaborado por un detective privado. En definitiva, se ha causado indefensión porque existía material alegatorio con contenido fundado que habría podido ser utilizado en el trámite de conclusiones o alegaciones respecto a la prueba practicada para mejor proveer.

4. Por providencia de 17 de octubre de 2006 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de noviembre de 2006, la recurrente en amparo se ratificó íntegramente en las alegaciones expuestas inicialmente.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, registró escrito el día 8 de noviembre de 2006 interesando la inadmisión del presente recurso de amparo.

Analizando la queja de indefensión, mantiene que pertenece al ámbito de la legalidad procesal todo lo relativo a si el trámite cuya omisión denuncia la empresa constituye una vulneración de la normativa de aplicación al caso, y resalta que, de cualquier modo, dicha omisión afectó a todas las partes procesales, por lo que no hubo desigualdad entre las mismas. Por lo demás, añade después, la recurrente pudo efectuar las alegaciones que tuvo por pertinentes sobre el resultado de la diligencia para mejor proveer tanto en su recurso de reposición contra el Auto de 7 de mayo de 2003, cuanto en el ulterior recurso de suplicación, de manera que no cabe hablar de resolución inaudita parte. Dice, finalmente, que en la lectura del acta del incidente de fecha 10 de abril de 2003 se pone de relieve que la empresa no esgrimió el resultado de la prueba de detectives, que sí había hecho valer en el juicio sobre despido y que venía referida a una prestación acaecida años atrás y no al período a que se contraía lo debatido en el incidente, esto es, a los salarios de tramitación tras la decisión extintiva empresarial objeto del proceso.

Las resoluciones cuestionadas, concluye, han negado que SB Gestión Impuestos S.A., haya sufrido indefensión por no habérsele dado traslado del resultado de la diligencia para mejor proveer acordada, puesto que, visto el tenor del informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, y la ausencia de cualquier otra prueba susceptible de ser tenida en cuenta para dictar la resolución de que se trataba, tal omisión de traslado resultaba irrelevante, dado el resultado negativo de dicha prueba. La empresa demandante no contradice tal razonamiento, pero pretende desvirtuarlo a través de un extremo que ya figuraba en las actuaciones, y que se abstuvo de esgrimir en el incidente de ejecución, esto es, la existencia de otra prestación de servicios, acaecida tiempo atrás y cuya existencia y pervivencia fue tenida en cuenta a la hora de fijar los salarios de tramitación en la Sentencia cuya ejecución se trataba, por lo que la tacha de indefensión carece de todo sustrato fáctico.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad demandante de amparo alega la vulneración del art. 24.1 CE porque se resolvió el procedimiento incidental en ejecución de Sentencia de despido sin haberse dado traslado del resultado de la prueba practicada como diligencia para mejor proveer, impidiéndole realizar alegaciones sobre la misma pese a que existía material alegatorio con contenido fundado que habría podido ser utilizado en el trámite omitido.

2. Antes de referirnos a la cuestión indicada, es preciso destacar que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que cerró el proceso, de fecha 29 de marzo de 2005, destaca la imposibilidad misma de abordar el juicio de contradicción del art. 217 LPL, propio del recurso de casación para la unificación de doctrina, dado que las Sentencias a contraste analizaron el derecho en liza con base en la regulación contenida en normas jurídicas distintas, sucesivas en el tiempo, que regulaban la problemática planteada en el recurso con diferencias sustanciales.

Recordaba la todavía reciente STC 265/2006, de 11 de septiembre, FJ 2, que a efectos de enjuiciar si un recurso es manifiestamente improcedente deben armonizarse las exigencias del principio de seguridad jurídica, que demanda que la incertidumbre propia de la pendencia de un proceso no se prolongue indebidamente (STC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2), con las propias del derecho a la tutela judicial, que incluye el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos sean útiles para la defensa de sus derechos e intereses (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1; 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 2; y 136/2001, de 18 de junio, FJ 2). Ese criterio, como se sabe, conduce a una aplicación restrictiva del concepto del recurso improcedente a efectos de apreciar la extemporaneidad del recurso de amparo por haberse alargado indebidamente la vía judicial previa. En ese sentido, en reiteradas ocasiones hemos afirmado que, en sí misma considerada, la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina por parte del Tribunal Supremo no comporta que su interposición haya de tenerse por manifiestamente improcedente o dilatoria a efectos del cómputo del plazo para recurrir en amparo (SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; y 144/2005, de 6 de junio, FJ 2).

Ahora bien, si de ello se desprende la exclusión de un automatismo que conduzca a declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el mero hecho de su ulterior inadmisión, no puede inferirse, en cambio, que resulte admisible cualquier comportamiento procesal de las partes procesales en relación con el mencionado recurso. Vale decir, en relación con ello, que su interposición será manifiestamente improcedente cuando resulte a todas luces incompatible con la función institucional de la unificación de doctrina, conforme a la regulación legal y a la interpretación constante de la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, esto es, cuando la utilización de ese cauce de reacción procesal tenga lugar en casos en los que la finalidad de procurar la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico ante la divergencia de doctrinas no sea, ex ante y según los criterios reiterados por el Tribunal Supremo, una hipótesis concebible. Esto así, en aquellos supuestos en los que se recurra la unificación de doctrina contraviniendo la función institucional del recurso, por no existir Sentencias de contraste susceptibles de fundamentar su interposición, habrá que considerar manifiestamente improcedente el recurso presentado, en los términos apuntados por nuestra STC 60/2004, de 19 de abril, FJ 4, lo que conduciría a declarar el carácter extemporáneo de la demanda de amparo siempre que se hubiera producido una artificial prolongación del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC.

En el caso actual la conclusión alcanzada por el Alto Tribunal —que la parte recurrente no trata de contrarrestar al referirse al cumplimiento de los requisitos de acceso a este procedimiento constitucional— revela que se invocó para la comparación una Sentencia que carecía de toda idoneidad potencial para el contraste, ya que la heterogeneidad de las fundamentaciones jurídicas, fundadas en la aplicación de normas diversas, como dice el Auto recurrido, impedía el planteamiento mismo de una divergencia de doctrinas. En esa tipología de casos, es patente la incidencia del comportamiento procesal reseñado en el plazo de caducidad del amparo.

3. No obstante, sin necesidad de proyectar al presente caso lo que acaba de decirse, se advierte que la queja no puede prosperar por razones de fondo.

Ha de recordarse al respecto, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, que la idea de indefensión, en su sentido jurídico-constitucional, no puede equipararse con cualquier infracción o vulneración de normas procesales que los órganos jurisdiccionales puedan cometer, ya que la lesión del derecho fundamental alegado se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos; o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (STC 130/2006, de 24 de abril, FJ 6, por todas). Y en esta ocasión el recurrente tuvo oportunidad de alegar y probar cuanto a su derecho convino en el marco de la tramitación procesal, en concreto en los sucesivos recursos formalizados a partir del Auto de 7 de mayo de 2003, como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones; oportunidad que por sí misma elimina en este punto, de acuerdo con repetida doctrina constitucional, toda sombra de lesión constitucional del derecho de defensa.

Bajo esas circunstancias, en efecto, pierde relevancia material y consiguiente relieve constitucional la eventual irregularidad procesal que se aduce, se esté o no en lo cierto en la interpretación de la legalidad procesal postulada, pues caso de haberse cometido, como se sostiene, e incluso sin entrar a considerar las solventes alegaciones adicionales que realiza el Ministerio Fiscal para contrarrestar la queja, lo cierto es que la pretendida irregularidad no habría tenido como consecuencia una limitación del derecho de defensa de la parte recurrente en amparo. El recurso, en consecuencia, debe ser inadmitido.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil siete.

AUTO 65/2007, de 26 de febrero de 2007

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2007:65A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5591-2005, promovido por el Arzobispado de Madrid en contencioso sobre demolición parcial de una iglesia.

Igualdad en la aplicación de la ley: tutela judicial efectiva, respetada. Incongruencia de las sentencias: incongruencia omisiva en sentencia contencioso-administrativa. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 21 de julio de 2005, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en representación del Arzobispado de Madrid, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2005, que acuerda no haber lugar a los recursos de casación interpuestos contra dos Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid recaídos en el recurso 1021-1990.

2. Los hechos en que se basa el recurso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En escrito de 8 de junio de 2002 los dos actores que habían sido parte en el recurso contencioso administrativo núm. 1021-1990 ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desistieron y se apartaron de la ejecución de la Sentencia de 3 de junio de 1993, que ordenaba la demolición parcial de la Iglesia de Nuestra Señora de las Fuentes en Madrid. Posteriormente otros cinco propietarios del inmueble afectado, hasta entonces ajenos al proceso, se personaron en el mismo. La personación fue admitida por Auto de 21 de octubre de 2002, ratificado en súplica por otro de 23 de diciembre de 2002.

b) Frente a esa decisión el Ayuntamiento de Madrid y el Arzobispado de Madrid ahora recurrente formalizaron sendos recursos de casación. Fueron rechazados por Sentencia de 7 de junio de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ahora recurrida en amparo. En la misma se argumenta que cabe actuación procesal de las personas afectadas incluso una vez iniciada la fase de ejecución, de manera que si no se permitiera la personación de quien ostentando un derecho o interés legítimo pudiera resultar afectado se le lesionaría su derecho a la tutela judicial efectiva.

3. La demanda de amparo se sustenta en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Considera que permitir comparecer como ejecutante a quien estaba legitimado desde un principio para el ejercicio de sus pretensiones y no lo hizo oportunamente,supone una inaplicación de los presupuestos procesales esenciales exigidos por el legislador.

Adicionalmente denuncia otra violación del mismo derecho por incongruencia omisiva, toda vez que considera que el Tribunal Supremo no contesta a un esencial motivo de casación relativo a si el desistimiento ha de ser ex tunc o ex nunc.

En tercer lugar denuncia que se rechazó el escrito presentado en el que citaban el antecedente del Auto de 23 de febrero de 2005 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el que se sentó la doctrina de “haberte presentado antes, dado que pudiste hacerlo”, sin que en esta ocasión se haya aplicado tal doctrina, vulnerando así sus derechos fundamentales garantizados en los arts. 24 CE y 14 CE.

También denuncia vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) a causa de que, cuando el desistimiento de los actores iniciales de la ejecución supuso una renuncia clara a la ejecución del fallo, la Sala juzgadora no lo aceptó así, y no se ha acreditado debidamente la merma del valor de sus pisos que sufrirían los propietarios cuya personación se admitió después.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 3 de julio de 2006 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la causa de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.1. c LOTC).

5. El 19 de julio de 2006 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de alegaciones de don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación del Arzobispado de Madrid en el que reitera lo manifestado en la demanda de amparo, reproduciendo el contenido del voto particular formulado por algunos magistrados a la Sentencia impugnada.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido mediante escrito presentado el día 24 de julio de 2006. En el mismo expone, en primer lugar, que si la entidad recurrente consideró que la Sentencia impugnada incurrió en un vicio de incongruencia omisiva debió acudir al incidente extraordinario de nulidad de actuaciones. Al no hacerlo, no agotó los recursos utilizables en la vía judicial previa al amparo.

En cuanto a la posible vinculación de un órgano judicial a lo resuelto por otro es cuestión ajena al derecho a la tutela judicial efectiva, habiendo recibido una respuesta razonada y fundada en Derecho sobre el particular.

Sobre la queja referida a la distinción que la recurrente hace entre desistimiento y apartamiento, el Fiscal pone de manifiesto que no se invocó el derecho fundamental en la vía previa. Tanto este motivo como el último aparecen resueltos en la resolución impugnada mediante una aplicación razonable y justificada de las normas legales procedentes.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La demanda de amparo atribuye la vulneración de diversos derechos fundamentales a la resolución judicial que, rechazando su recurso de casación, permitió continuar con la ejecución de una Sentencia una vez que los dos actores iniciales del recurso

contencioso-administrativo causante habían desistido de instarla, al tener por personados en dicho trámite a cinco afectados que no habían participado en el procedimiento judicial previo.

En primer lugar se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que habría resultado lesionado por no responder la Sentencia impugnada a uno de los motivos de casación planteados, incurriendo en un vicio de incongruencia omisiva. Esta alegación resulta inadmisible, pues no ha sido sometida, con anterioridad a la interposición del recurso de amparo, al órgano judicial competente mediante el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ. Efectivamente, uno de los motivos previstos en este precepto legal para instar la nulidad es el de la “incongruencia en el fallo”. Al no haberse intentado hay que entender que en este punto no se ha cumplido adecuadamente el requisito de agotar la vía judicial previa al recurso de amparo conforme al art. 44.1 a) LOTC.

En la demanda se consideran también lesionados los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto el órgano judicial en ningún momento alude a un Auto anterior que había sido invocado por la entidad recurrente y en el que sentaba una doctrina a su juicio diferente de la ahora aplicado. A este respecto hay que traer a colación nuestra constante doctrina, conforme a la cual, para que pueda apreciarse la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), deben concurrir los siguientes requisitos: en primer lugar, la acreditación de un término de comparación, ya que el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes decisiones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan resuelto de forma contradictoria; en segundo lugar, la existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, la “referencia a otro”, lo que excluye la comparación consigo mismo; en tercer lugar, la identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al considerarse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley, y, finalmente, la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, bien con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (entre las últimas SSTC 5/2006, de 16 de enero, FJ 2; 27/2006, de 30 de enero, FFJJ 3 y 5; 54/2006, de 27 de febrero, FJ 4; 58/2006, de 27 de febrero, FJ 3; 115/2006, de 24 de abril, FJ 3; 246/2006, de 24 de julio, FJ 3; 349/2006, de 11 de diciembre, FJ 2).

Junto a ello, es también doctrina consolidada la de que no existe en absoluto un derecho a que las resoluciones judiciales contengan determinados razonamientos o aludan expresamente a determinadas decisiones anteriores (por todas, STC 119/1987, de 9 de julio, FJ 2). En el presente asunto resulta que, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, no se da la identidad entre órganos judiciales en los términos en que viene siendo exigida por este Tribunal; efectivamente, el Auto propuesto como término de comparación lo dictó la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en tanto que la Sentencia que ahora se recurre en amparo ha sido dictada por el Pleno de dicha Sala, ya que conforme a nuestra asentada doctrina debe entenderse por identidad de órganos, no sólo la identidad de Sala, sino también la de la Sección, al considerarse cada una de éstas como órgano jurisdiccional con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación de la Ley (SSTC 339/2006, de 11 de diciembre, FJ 4; 117/2004, de 12 de julio, FFJJ 2 y 3; 58/2006, de 27 de febrero, FJ 3). En el caso presente también han de considerarse órganos distintos el Pleno de la Sala respecto a las Secciones que por separado la integran.

Se suma a ello el que la interpretación de las normas procesales aplicada en la decisión que se propone como término de comparación lo fue en el seno de un debate jurídico distinto al que se suscita en el litigio actual.

En todo caso la decisión sobre la admisibilidad de la personación aparece en las resoluciones impugnadas suficientemente motivada, conforme a las exigencias derivadas del art. 24.1 CE, pues el órgano judicial razonó extensamente acerca de en qué supuestos pueden admitirse en el proceso de ejecución a todas las personas afectadas y en cuáles sólo a las partes. Se trata de una motivación suficiente, jurídicamente fundada y que no resulta arbitraria, por lo que, independientemente de que se compartiera o no desde un punto de vista de estricta legalidad ordinaria, no puede ser revisada en esta sede de amparo constitucional.

El resto de alegaciones se sustentan en la convicción de que las decisiones recurridas han incurrido en un exceso de tutela, realizando una interpretación de la legalidad que no se ajusta a sus términos y resulta excesivamente favorable a la tutela judicial efectiva de quienes pretendían la ejecución. A este respecto hay que recordar que el recurso de amparo no es una vía procesal adecuada para solicitar y obtener un pronunciamiento abstracto y genérico sobre pretensiones declarativas respecto de supuestas interpretaciones erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos constitucionales, sino sólo y exclusivamente sobre pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos ( por todas SSTC 243/2006, de 24 de julio, FJ3; 52/1992, FJ 1 y 167/1986, FJ 4). De ese modo no basta la alegación de que los preceptos constitucionales en los que los diversos derechos fundamentales se proclaman han sido erróneamente interpretados o aplicados, pues la jurisdicción de amparo, en rigor, no ha sido constituida para reparar infracciones de preceptos sino vulneraciones de derechos. En su seno, pues, se hace necesario invocar la lesión de un derecho fundamental sustantivo propio, sin que quepa entender incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva la pretensión de que no se ejecute una Sentencia judicial firme desfavorable.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil siete

AUTO 66/2007, de 26 de febrero de 2007

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2007:66A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4523-2006, promovido por don Jesús Antonio Cuervo Álvarez en causa por delito de calumnias.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, indemnización, multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de octubre de 2006, la Procuradora de los Tribunales, doña María Macarena Rodríguez Ruiz, asistida por el Letrado don Pedro Escorial Hernanz, interpuso, en nombre de don Jesús Antonio Cuervo Álvarez, recurso de amparo contra la Sentencia núm. 23/2006, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León el 24 de marzo de 2006, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente contra la Sentencia núm. 295/2005, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de León el 3 de noviembre de 2005. En primera instancia, el recurrente fue condenado como autor de un delito de calumnias a la pena de doce meses de multa con una cuota diaria de seis euros, con una responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como al pago de tres mil euros en concepto de indemnización por los daños morales causados a los perjudicados, y al pago de las costas procesales. Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de León estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia, confirmándola en todos sus extremos, excepto en el relativo a la pena de multa, que se fijó en seis meses con la misma cuota diaria, “declarando de oficio las costas procesales del recurso”.

2. El recurrente considera que ambas resoluciones judiciales vulneran su derecho fundamental a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y solicita, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de la pena, así como del pago de la indemnización que le fue impuesta, porque su cumplimiento le ocasionaría un perjuicio que haría perder al recurso su finalidad.

3. Por providencias de 10 de enero de 2007 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 16 de enero de 2007, la representación del demandante se ha ratificado en su petición de suspensión de la pena y de la indemnización impuestas, por cuanto su ejecución no sólo ocasionaría al recurrente un evidente y grave perjuicio, sino que haría perder al recurso su finalidad.

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 19 de enero de 2007 el Ministerio Fiscal ha interesado la suspensión de la pena en lo que se refiere a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa, pero no respecto al pago de esta última ni de la indemnización por daños morales ni de las costas procesales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente incidente de suspensión tiene por objeto los pronunciamientos contenidos en la Sentencia núm. 23/2006, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León el 24 de marzo de 2006, por la que se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 295/2005 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de León de 3 de noviembre de 2005. De la lectura conjunta de ambas resoluciones se desprende que los pronunciamientos cuya suspensión se pretende son cuatro: la pena de seis meses de multa, con una cuota diaria de seis euros, como autor de un delito de calumnias; la declaración de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas; la condena al pago de tres mil euros en concepto de indemnización por daños morales; y la condena a pagar las costas.

2. De la interpretación que este Tribunal viene haciendo del art. 56.1 LOTC se deriva claramente que la ejecución de los contenidos o efectos económicos de las sentencias no ocasiona, al menos en principio, un perjuicio irreparable al obligado al pago que haga perder al recurso de amparo su finalidad, dado que es legalmente posible obtener la restitución íntegra de lo abonado en caso de estimación de la demanda (por todos, AATC 321/2006, de 25 de septiembre, y 152/2006, de 8 de mayo). En atención a ello, y tal y como sostiene el Ministerio Fiscal, debe denegarse la suspensión de la pena de multa, de la indemnización por daños morales y de la condena en costas derivadas de las resoluciones recurridas, puesto que el recurrente tampoco ha acreditado, como le corresponde hacer (ATC 35/2002, de 11 de marzo, entre otros), de qué manera su eventual ejecución le podría deparar un perjuicio irreversible e irreparable o haría perder la finalidad del amparo.

3. Tampoco es posible acceder a la petición de suspensión respecto de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa. Como viene siendo doctrina constante en los últimos años (AATC 107/1998, de 4 de mayo, 136/1999, de 31 de mayo, 61/2000, de 28 de febrero, 41/2002, de 13 de marzo, 362/2003, de 10 de noviembre, 369/2004, de 4 de octubre, y 279/2006, de 17 de julio), la responsabilidad personal subsidiaria hace referencia a una eventualidad futura que, de sobrevenir (por falta de abono voluntario o en vía de apremio), podría dar lugar a la adopción de la medida cautelar que se solicita en virtud de lo dispuesto en el art. 57 LOTC.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada respecto de la ejecución de la Sentencia núm. 23/2006 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León de 24 de marzo de 2006.

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil siete.

AUTO 67/2007, de 26 de febrero de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:67A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5524-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 68/2007, de 26 de febrero de 2007

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2007:68A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 9185-2006, promovido por don Pasquale Claudio Locatelli en procedimiento de euroorden para cumplimiento de penas en Italia.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: euroorden, suspende; extradiciones pasivas. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de octubre de 2006, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto Ruiz, en nombre y representación de don Pasquale Claudio Locatelli, que actúa asistido por el Abogado don Juan de Justo Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Sección Cuarta), de fecha 5 de septiembre de 2006, recaído en el rollo núm. 52-2006, por el que se acordó acceder a la entrega del recurrente a Italia para cumplimiento de penas en virtud de la orden europea de detención y entrega núm. 118-1993, tramitada en el Juzgado Central de Instrucción núm. 4.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes:

a) El Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional de 8 de enero de 1997 resolvió el expediente de extradición núm 19-1991, y otros acumulados, en el que se dilucidaba el posible tránsito del demandante a Canadá, Francia, Grecia o Italia.

b) Posteriormente, el Ministerio de Justicia de Italia emitió una orden europea de detención contra el demandante. En virtud de este requerimiento se incoó por el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 el procedimiento de entrega núm. 40-2006, con base en siete órdenes de ejecución emitidas por otros tantos órganos judiciales italianos para el cumplimiento de siete sentencias ejecutorias.

c) Tras la tramitación del procedimiento, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal e la Audiencia Nacional acordó mediante el Auto que se recurre en amparo la entrega a las autoridades italianas del demandante de amparo, para el cumplimiento de las penas acumuladas en las siete sentencias firmes que se referían en los propios antecedentes de la resolución, que eran las mismas respecto de las que había sido denegada la extradición en la anterior resolución. Dicha entrega no se ha verificado en el día de la fecha.

3. En el escrito de demanda se solicita que se anule la resolución recurridas por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del principio de legalidad (art. 25.1 CE).

4. Mediante providencia de 24 de enero de 2007 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. La representación del demandante de amparo formuló alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 8 de febrero de 2007, en que se ratifica en el contenido de las alegaciones que efectuó en la demanda, interesando la suspensión de la entrega habida cuenta que el cumplimiento de la pena privativa de libertad cuestionada haría perder al amparo su finalidad.

6. En escrito registrado ante este Tribunal el 9 de febrero de 2007 el Ministerio Fiscal interesó la suspensión solicitada, alegando que no puede entenderse que se den, en este supuesto, las excepciones que regula el art. 56 LOTC de que la concesión de la suspensión conlleve una perturbación grave de los intereses generales, o se produzca un perjuicio de los derechos fundamentales de un tercero. Alega el Fiscal que no se observa ningún perjuicio para tercero, y el único interés general es el de que se de cumplimiento a las resoluciones judiciales y a los Tratados Internacionales, pero no parece que por la suspensión se vean estos afectados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. La doctrina mantenida por este Tribunal, en los casos de extradición pasiva, es que procede suspender la ejecución de las resoluciones judiciales que la acuerdan, ya que en estos casos, por un lado, la efectividad de dichas resoluciones, con la consiguiente entrega del recurrente a las autoridades del Estado requirente, podría convertir en una decisión meramente declarativa, en cuanto desprovista de toda eficacia práctica, una eventual Sentencia que otorgase el amparo, pues una vez que el ciudadano reclamado se encontrase bajo la potestad del Estado requirente, sería muy difícil que un eventual pronunciamiento de este Tribunal que —en hipótesis— anulara los Autos que declaran procedente la extradición pudiera surtir plenos efectos en dicho Estado; y, por otro, además, por lo general no se aprecia que la suspensión pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, pues aunque existen intereses generales que aconsejan tanto el cumplimiento de las resoluciones judiciales como de los tratados internacionales, dichos intereses no quedarán gravemente afectados por la suspensión provisional de unos Autos cuya ejecución inmediata provocaría consecuencias irreversibles (por todos, AATC 228/1999, de 27 de septiembre; 266/1999, de 11 de noviembre; 88/2000, de 17 de marzo; 123/2000, de 16 de mayo; 78/2001, de 2 de abril; 2/2002, de 14 de enero; 388/2004, de 18 de octubre).

3. En el presente caso, si bien la resolución cuya suspensión se solicita no aparece referida estrictamente a un supuesto de extradición pasiva, sino, conforme a lo establecido en la Ley 3/2003, de 14 de marzo, a una orden europea de detención y entrega del recurrente a Italia para cumplimiento de penas, la doctrina expuesta resulta igualmente de aplicación, no sólo porque la nueva institución de la orden europea de detención y entrega se configura legalmente como sustitutiva del sistema de extradición entre los países firmantes del Convenio europeo de extradición, sino también porque, al igual que la extradición pasiva, su efectividad implicaría la inmediata entrega del recurrente a las autoridades del Estado emisor para su enjuiciamiento, con la consiguiente dificultad de que una eventual Sentencia estimatoria del amparo pudiera surtir efectos en dicho país.

En ese sentido, procede acordar la suspensión de la resolución recurrida en atención a que su ejecución ocasionaría perjuicios que harían perder al amparo su finalidad ya que no cabe apreciar que de la misma pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de un tercero, si bien, como ya ha sido destacado en diversos pronunciamientos (por todos, AATC 88/2000, de 17 de marzo; 123/2000, de 16 de mayo; 78/2001, de 2 de abril; 388/2004, de 18 de octubre), los intereses generales que concurren en la propia ejecución de esta resolución reclaman que el presente recurso se resuelva con la mayor premura posible, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos. Y todo ello sin perjuicio de que el Tribunal competente mantenga o adopte las medidas cautelares oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Acordar la suspensión de la ejecución del Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 5 de septiembre de 2006, dictado en el rollo núm. 52-2006.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en el recurso de amparo núm. 9185-2006, respecto del Auto dictado por la Sala Primera de este Tribunal el 26 de febrero de 2007, acordando la suspensión de la ejecución del Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por el que se acceda a entregar a don Pasquale Claudio Locatelli a Italia en virtud de una euroorden.

Mi concepción dogmática sobre la euroorden me obliga a formular este Voto particular, en el que disiento de las dos razones esenciales en que se sustenta el criterio mayoritario.

Los razonamientos del Auto mayoritario traen a colación la doctrina sobre extradición para proyectarla sobre la orden europea de detención y entrega. No comparto ese punto de partida. La extradición corresponde a la Europa del siglo XX; la euroorden a la Europa del siglo XXI.

La razón de decidir se apoya en dos afirmaciones de las que disiento; a saber: a) Que no se sigue perturbación grave de los intereses generales por suspender la ejecución de una euroorden y b) que procede aplicar la doctrina de este Tribunal sobre extradición pasiva a la suspensión de casos de euroorden.

a) Respecto de la cuestión de la suspensión cautelar de la ejecución de euroórdenes: En mi opinión, aunque se haya admitido a trámite este recurso de amparo no procedía adoptar la suspensión cautelar de la resolución judicial impugnada. El art. 56 de nuestra LOTC —que es el que regula la suspensión cautelar— admite en forma clara que la Sala “podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales”. El Auto mayoritario afirma apodícticamente que no se da en este caso dicha perturbación (FJ 3) aunque se ve obligado a reconocer de inmediato, con un salto de razonamiento, que “los intereses generales que concurren en la propia ejecución de esta resolución reclaman que el presente recurso se resuelva con la mayor premura posible, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos” (sic en el FJ 3 citado).

Subrayo la incompatibilidad que, por principio, ostenta el mecanismo de la euroorden, que ha implantado en la Unión Europea la Decisión marco de 13 de junio de 2002, con medidas procesales cautelares como la que se adopta en el Auto mayoritario. Salvo en casos extremadamente excepcionales, poniendo además un marcado énfasis en la excepcionalidad, la paulatina generalización de la suspensión cautelar por los Tribunales Constitucionales de la Unión Europea de la ejecución de estas Ordenes de detención y entrega va a poner en cuestión el sistema de euroorden mismo. El caso Darkanzanli, en la Sentencia del Tribunal alemán de 18 de julio de 2005 es un buen ejemplo de ello. Me remito a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 16 de junio de 2005 (caso Pupino), que ilustra sobre el valor comunitario de la orden europea de detención y entrega, en un espacio común de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales. Para cuestiones dogmáticas remito a lo que expresé en mis Votos particulares a los AATC 320/2004, de 27 de julio; 388/2004, de 18 de octubre; 76/2005, de 14 de febrero; y 139/2005, de 7 de abril.

b) Respecto de que proceda aplicar la doctrina de este Tribunal en los casos de extradición pasiva. El Auto de la mayoría se limita a razonar que dicha jurisprudencia se puede traer a colación “no sólo porque la nueva institución de la orden europea de detención y entrega se configura legalmente como sustitutiva del sistema de extradición entre los países firmantes Convenio europeo de extradición, sino también porque, al igual que la extradición pasiva su efectividad implicaría la inmediata entrega del recurrente a las autoridades del Estado emisor para su enjuiciamiento, con la consiguiente dificultad de que una eventual Sentencia estimatoria del amparo pudiera surtir efectos en dicho país” (sic en FJ 3).

Hay que precisar que nos encontramos ante una euroorden de las del art. 5 b) de la Ley Orgánica 3/2003, de 14 de marzo, como resulta de los propios antecedentes del Auto del que discrepo. En lo demás me basta negar que, en nuestra doctrina, sea aplicable la jurisprudencia sobre extradición a los casos de euroorden. Que un sistema sucede al otro es algo obvio, que nada demuestra ya que el nuevo mecanismo del Tercer pilar se asienta en bases comunitarias, distintas de las de la vieja extradición. La inmediata entrega a un Estado emisor tampoco me convence como razón para el cambio de doctrina, ya que la euroorden se basa en la cultura de una Europa nueva, fundada en el reconocimiento cuasiautomático de resoluciones, la confianza mutua y la relación directa e inmediata entre autoridades judiciales homogéneas que, en definitiva, han experimentado y compartido ya experiencia en el Primer pilar, en la aplicación de un mismo ordenamiento alentado en los principios y valores de respeto y salvaguardia de los derechos y libertades públicas que garantiza, entre otros instrumentos, el Convenio europeo de derechos humanos. La doctrina de este Auto no se compadece en mi opinión, con lo que se dijo en las SSTC 83/2006, de 13 de marzo, y 293/2006, de 10 de octubre. A mi juicio esas dos Sentencias —a pesar de que produjeron en su día acuerdos de suspensión— se saldaron en fallos desestimatorios que, felizmente, no han afectado en su esencia al procedimiento de euroorden. Por eso no formulé Voto particular frente a ellas, pese a haberme opuesto expresamente mediante Voto particular a todos sus incidentes.

En Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil siete.

AUTO 69/2007, de 27 de febrero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:69A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4564-2003, promovido por don Manuel Martín Ferrand en demanda civil de protección del honor.

Contenido constitucional de la demanda de amparo: carencia de contenido.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de julio de 2003 el recurrente interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial reseñada en el encabezamiento.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) Por el recurrente en amparo se presentó demanda contra Punto Seguido, S.A., don José García Abad y doña Rosa del Río, y trabajadores de El Nuevo Lunes, por intromisión ilegítima al derecho al honor por haberse vulnerado el del recurrente en el artículo aparecido en abril de 1994 en el periódico-semanal Nuevo Lunes, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Madrid, y tramitado el procedimiento para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. En el citado procedimiento los demandados comparecidos se opusieron a la demanda, reconociendo la crudeza y dureza del artículo objeto de la demanda, que justificaban en que era la respuesta legítima al primer ataque infundado e injustificado que había llevado a cabo el propio recurrente anteriormente en otro artículo publicado el día 4 de abril de ese mismo año en el Diario 16 en que al Sr. Abad se le llamaba “presunto periodista”, y en cuanto al medio de comunicación se le tachaba de ser sectario, estar al servicio de intereses políticos determinados y no pagar salarios, además se hacía alusión a la distinta difusión de los medios en que tales artículos se publica, siendo el artículo objeto de la demanda de mucha menor difusión. Tras la fase de alegaciones y proposición y práctica de prueba, finalizó por Sentencia del día 12 de julio de 1995 en que se desestimaba la demanda absolviendo a los demandados de los pedimentos de la demanda con imposición de las costas procesales a la actora.

b) Contra la citada Sentencia se interpuso por el recurrente recurso de apelación del que conoció la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid que, estimando parcialmente el recurso de apelación, revocaba parcialmente la resolución en cuanto al capítulo de costas, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad. La Audiencia Provincial en su Sentencia tomó en consideración que se trata de un personaje público y la polémica periodística se produce en el ámbito público en que el recurrente ocupa un lugar de relevancia, “encontrándonos en definitiva, ante una disputa entre dos profesionales de la comunicación, provocada por el recurrente quien so pretexto de un error tipográfico en la mancheta de El Nuevo Lunes, errata más que discutible en cuanto a su apariencia de fortuita, pone en cuarentena a la publicación así como a su editor, cuestionando su viabilidad fuera de subvenciones interesadas y de difícil justificación, actuación que provoca un ácido artículo réplica del anterior, que, con peor estilo que el que es causa trata en definitiva de insertar en la actividad profesional del recurrente el mismo juicio que a éste le merece El Nuevo Lunes y el Sr. García Abad y esta crítica no desborda los límites de la libertad de expresión...”

c) Presentado recurso de casación, por la Sala Primera del Tribunal Supremo se dictó Sentencia desestimando el recurso con imposición de las costas del mismo a la recurrente. La Sentencia del Tribunal Supremo hace referencia a términos utilizados en su artículo por el Sr. Martín Ferrán: “siempre triste de la decadencia de una publicación, aunque sea sectaria y servil...”, y que en las Sentencias precedentes había sido considerado el contenido ofensivo de algunas de las imputaciones vertidas por el artículo periodístico objeto de la demanda en respuesta al expresado Sr. Martín Ferrán, pero cuya valoración llevó a los órganos judiciales a considerar que no se había superado la cobertura constitucional de la libertad de expresión, en consideración a la personalidad de las partes, así como al marco y circunstancias en que ello se produce, escenario “siempre relevante a estos efectos y teniendo en cuenta todos estos datos, necesariamente ha de coincidirse con el dictamen de la Juzgadora a quo cuando analiza las frases mas relevantes del artículo periodístico, valoración que, al fin de evitar repeticiones, se da por totalmente por reproducidas y que nos lleva a concluir con la desestimación de la cuestión nuclear objeto de este debate, al entender que tan citado medio periodístico no rebasa los límites propios de la confrontación en el que el mismo se genera...”

3. En la demanda de amparo alega el recurrente la vulneración de los arts. 9 y 10 CE; asimismo, la vulneración del derecho al honor reconocido en el art. 18.1 CE por haberle tachado de sectario, servil, perito de traiciones, fortuna económica poco frecuente entre periodistas que se conducen honradamente, cierre generalizado de las empresas gestionadas por él, traición de un empresario en beneficio de otro. Considera el demandante que no se trata de divulgar hechos con finalidad informativa, sino de dañar la dignidad del periodista, su reputación profesional, sin que sea dable aplicar una pretendida compensación que se lleva a cabo en las tres Sentencias dictadas en el procedimiento, porque no es posible aplicar compensación civil entre ambas acciones, porque los demandados no han ejercitado en ningún momento reconvención y porque la acción del demandante fue dirigida contra una empresa, lamentándose de su previsible e inmediata extinción. También se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE, basada en que la Sentencia de casación se dedica mas a exculpar al Sr. Martín Ferrand de las imputaciones terribles que se le hacen, que a entrar en el fondo y el carácter de las injurias que suponen intromisión ilegítima en su honor y que le hacen desmerecer en la consideración ajena.

4. Por providencia de 13 de enero de 2005 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de febrero de 2005, el recurrente presentó alegaciones en las que se ratificaba en lo expuesto en su recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de 15 de febrero de 2005 formuló sus alegaciones, considerando que el recurso carece de contenido constitucional. Estima que lo sometido a cuestión es si el demandante de amparo sufrió alguna vulneración en su derecho al honor porque los órganos judiciales que conocieron previamente de su pretensión estimaron que el artículo publicado en El Nuevo Lunes por los allí demandados, no constituye una intromisión ilegítima en el mencionado derecho fundamental; considera el Fiscal que, si bien es cierto que el demandante se queja también de una supuesta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, si se repara dicha vulneración en el fundamento que aduce el recurrente se concluiría que el derecho vulnerado sería su derecho al honor.

Después de recordar la jurisprudencia constitucional sobre el citado derecho, considera el Ministerio Público que en estos casos este Tribunal no puede limitarse a examinar la suficiente motivación de las resoluciones judiciales impugnadas, sino que debe entrar a decidir cuál de los derechos en conflicto (libertad de expresión y derecho al honor) debe prevalecer. Afirma el Ministerio Fiscal que el demandante de amparo es un periodista de pública notoriedad tanto por su trayectoria profesional como por la columna diaria que a la sazón escribía en Diario 16, lo que determina, de una parte, que sean de interés para la opinión pública las informaciones relativas al mismo, que se utiliza como soporte de las expresiones que encabezan el artículo controvertido y de otra, que por razón de dicha notoriedad el recurrente debe ver limitado su derecho al honor con mayor intensidad que las demás personas en las que no concurra dicha circunstancia.

En segundo lugar señala que el contexto en el que todas las expresiones se utilizan, si bien se contiene en un artículo escrito, con el mayor sosiego y reflexión que su elaboración implica, no se puede olvidar que el referido artículo es una respuesta a otra columna escrita y publicada con anterioridad por el recurrente en amparo, con lo que el contexto es una polémica mantenida por periodistas y a través de los medios de comunicación en los que trabajan. Así, en la columna que dio origen a la referida polémica se utilizaron algunas expresiones, que son precisamente las utilizadas para calificar al demandante de amparo. El hecho de que el artículo que ha dado origen al presente recurso de amparo sea una respuesta a una anterior columna pretende además la defensa de la publicación y de las personas que en la misma trabajan.

En definitiva, el Ministerio Fiscal considera que las expresiones enjuiciadas no puede considerarse que en el presente caso constituyen intromisiones ilegítimas en el honor del demandante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2003, que pone fin al proceso judicial iniciado por el demandante de amparo en defensa de su derecho fundamental al honor. Como se ha detallado en los antecedentes de hecho, considera el recurrente que se ha vulnerado su derecho al honor así como su derecho a la tutela judicial efectiva; por su parte el Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

2. En primer lugar, en cuanto a la vulneración de los arts. 9 y 10 que han sido invocados no pueden ser objeto del presente recurso de amparo por no estar previstos en el art. 53.2 CE, además de estar huérfanos de todo razonamiento a ellos referido. Por lo que respecta a las demás alegaciones, conforme con el criterio manifestado por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional. En lo afectante al derecho fundamental al honor, debemos partir de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en la que se mantiene la calificación que hace la juzgadora de primera instancia, al considerar que carece de carácter ofensivo digno de protección jurisdiccional, el artículo periodístico objeto de controversia. Las tres Sentencias dictadas en vía jurisdiccional civil han tomado en cuenta el contexto en que se escribe el artículo.

Este Tribunal también ha declarado que se debe tomar en consideración el contexto en que se producen las expresiones denigratorias, como reconocimiento de un cierto ius in retorquendi, pero no se trata, como alega el recurrente de aplicar una compensación que no ha sido siquiera solicitada por vía de reconvención, sino enjuiciar las expresiones en su debido contexto y comprobar si de la comparación se constata que nos encontramos ante una respuesta proporcional pero sin sobrepasar los límites de ese derecho llegando al insulto, que no puede justificarse en ningún caso. Así el derecho al honor se ha delimitado en la STC 14/2003 de 28 de enero: “El ‘honor’, como objeto del derecho consagrado en el art. 18.1 CE, es un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege. No obstante, esta imprecisión del objeto del derecho al honor, este Tribunal no ha renunciado a definir su contenido constitucional abstracto afirmando que ese derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas. Dado que el derecho al honor posee un objeto determinado (el ‘honor’), y no se reduce a un simple derecho de reacción frente al incumplimiento de una prohibición constitucional de revelar o divulgar información sobre alguien, no se lesiona por el simple hecho de que un tercero, sea un particular o el Estado, realice determinadas conductas como las que consisten, justamente, en divulgar información u opinar sobre una persona. Es más, esa conducta puede ser ilícita o no estar protegida por el ejercicio de un derecho fundamental y, sin embargo, no lesionar el derecho al honor ajeno porque simplemente no ha mancillado su `honor´ en los términos en los que éste viene definido constitucionalmente. En suma, el derecho al honor prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa o atentando injustificadamente contra su reputación, haciéndola desmerecer ante la opinión ajena, de modo que lo protegido por el art. 18.1 CE es la indemnidad de la apreciación que de una persona puedan tener los demás, y quizá no tanto la que aquélla desearía tener. Y, como cualquier otro derecho, no es un derecho absoluto y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos o bienes constitucionales (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FFJJ 4 y 5; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; 99/2002, de 6 de mayo, FJ 6; 121/2002, de 20 de mayo, FJ 2, por todas).”

Sin embargo, también hemos dicho, en la STC 49/2001 de 26 de febrero: “Ciertamente, fuera de este contexto la expresión podría reputarse formalmente denigratoria, y por ello no amparada por el art. 20.1 a) CE que, como se ha dicho, no reconoce un pretendido derecho al insulto, el cual sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto fundamental (STC 105/1990, FJ 8). Ahora bien, en el contexto de la polémica entablada entre ambos personajes y de la previa campaña difamatoria emprendida por el señor..., y atendiendo al conjunto del discurso del señor ......, al sentido de la frase concreta y a su finalidad, las expresiones aquí enjuiciadas no pueden reputarse constitutivas de una intromisión ilegítima en el honor del recurrente, porque no transgredieron el legítimo ejercicio de la libertad de expresión.” En la STEDH caso Lingen, de 8 de julio de 1986, se dijo que el contexto puede justificar la réplica, § 47, consideración que fue reiterada en las posteriores SSTEDH caso Aksoy, de 10 de octubre de 2000, y caso Tammer, de 6 de febrero de 2001), también es doctrina firmemente asentada que el art. 20.1 CE no garantiza un ius retorquendi ilimitado (STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 7, y las allí citadas) que consista en replicar al juicio que otros hayan formulado sobre nuestra persona recurriendo al insulto; esto es, a expresiones formal y patentemente injuriosas y, además, innecesarias.

3. En el supuesto presente debemos por tanto examinar si las expresiones que se dirigen al recurrente en amparo en el artículo periodístico de El Nuevo Lunes son respuesta de similar entidad a las que éste dirige previamente en el otro artículo confrontado, en cuyo caso no podría apreciarse la vulneración denunciada, o, por el contrario, exceden de lo que pudiera entenderse por un derecho a la réplica cayendo en el insulto. Pues bien, de la lectura del artículo controvertido, así como de la columna a la que se trataba de dar respuesta, si nos atenemos a que los términos más insultantes a que se hace alusión por el recurrente en amparo han sido precisamente los utilizados por el mismo en el artículo anterior: “sectaria” y “servil”, podemos llegar a la conclusión que el ámbito en que se produce tiene encaje dentro del derecho a la expresión o réplica.

4. En cuanto a la última vulneración aducida pese a que carece de fundamentación, y con ello incumple los requisitos establecido en el art. 49 LOTC, parece que se denuncia falta de motivación de la Sentencia del Tribunal Supremo por no dar la respuesta pretendida. A este respecto hemos dicho que la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en Derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 2/1982; 39/1985; 55/1987; 74/1990; 11/1991; entre otras), aunque la fundamentación jurídica pueda estimarse discutible o respecto a ésta puedan formularse reparos. No corresponde al Tribunal Constitucional, que no es una nueva y superior instancia judicial ni tiene atribuidas funciones casacionales, entrar a revisar el contenido y fallo de las resoluciones adoptadas por los tribunales ordinarios de justicia en el ejercicio de su función jurisdiccional de interpretación y aplicación de la Ley, atribuida a los mismos en exclusiva por el art. 117.3 CE (SSTC 176/2002, FJ 5;136/2002, FJ 3; 198/2000, FJ 2), pues el art. 24 CE no enuncia ni garantiza, según ha reiterado este Tribunal, un imposible derecho al acierto de los jueces en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración (SSTC 151/2001, FJ 5; 228/2001, FJ 5, por todas).

A la vista de las consideraciones anteriores, procede acordar la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, con arreglo a lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión

5. Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso por la causa sobre la que se decidió oír al recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de13 de enero de 2005 de la Sección Cuarta de este Tribunal consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo por carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete

AUTO 70/2007, de 27 de febrero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:70A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6883-2003, promovido por don Alfonso López Villaluenga en contencioso por liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de las sentencias, respetado. Incongruencia de las sentencias: incongruencia omisiva.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 18 de noviembre de 2003 el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández interpuso en nombre de don Alfonso López Villaluenga recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 3 de abril de 2001 que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 254-1999 contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja de 25 de mayo de 1999, que desestimó la reclamación económico-administrativa contra la Resolución de la Dependencia de Inspección de la Delegación de La Rioja de la Agencia Estatal de Administración tributaria de 15 de diciembre de 1998, que aprobó una liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio 1992, y estimó en parte la reclamación contra la Resolución del mismo órgano administrativo de 15 de febrero de 1999 que le impuso una multa de 7.886.289 pesetas como responsable de una infracción tributaria del art. 79 a) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria (LGT 1963), entonces vigente.

2. Para decidir sobre la admisión del recurso de amparo resultan relevantes los hechos siguientes:

a) El demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja a que se ha hecho referencia anteriormente, del que conoció la Sala de ese orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada Comunidad Autónoma. En la demanda contencioso-administrativa el recurrente, tras indicar (fundamento de derecho V) que la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo resolvía dos cuestiones, objeto originariamente de dos actos administrativos diferentes, la liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1992 y la sanción impuesta, cuestiones que convenía analizar por separado, se refirió en su fundamento VI a la primera de ellas y en los fundamentos VII y VIII a la segunda. En lo que ahora interesa, respecto de la primera cuestión (la liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio 1992), el hoy demandante de amparo alegó que no era procedente el incremento de patrimonio que se había apreciado en la liquidación impugnada como consecuencia de las operaciones de compraventa de acciones y derechos de suscripción efectuadas por la entidad Cortaza, S.L., por cuanto se trataba de operaciones al contado y no a plazos, lo que conduciría a imputar los incrementos a los ejercicios de 1988 y 1989 y considerar prescrito el derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria derivada de las operaciones de transmisión de acciones y derechos de suscripción; se decía en la demanda que tales operaciones debían calificarse de operaciones al contado, calificación que derivaba de dar preferencia a lo que resultaba, según el demandante, de una póliza de operaciones al contado sobre lo estipulado en un contrato original firmado por las partes. Alegó igualmente que no procedía incluir en la base imponible la imputación de intereses por importe de 1.328.933 pesetas que había incluido la Administración, por razón de un préstamo por él concedido a Cortaza, S.L. y ello porque el préstamo había sido concedido antes de la entrada en vigor de la Ley 18/1991, de 6 de junio, por lo que no le eran aplicables sus disposiciones y sí las de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, que establecía que la valoración de las operaciones entre una sociedad y sus socios o administradores se realizaría necesariamente por su valoración normal de mercado, a diferencia de aquélla, que sólo presumía iuris tantum la onerosidad de prestaciones en las cesiones de bienes entre una sociedad y las personas físicas vinculadas a ella.

En cuanto a la resolución sancionadora, alegó el recurrente, en lo sustancial, que la jurisprudencia consideraba exenta de sanción la conducta que conllevara una discrepancia razonable con la Administración en la interpretación de normas y cuando no se apreciara un elemento de culpabilidad en el sujeto pasivo, al estar rechazada la aplicación objetiva automática de la sanción.

Terminó la demanda contencioso-administrativa con la solicitud de que se dictara sentencia por la que se anulara la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja de 25 de septiembre de 1999, con imposición de las costas a la Administración.

b) En Sentencia de 3 de abril de 2001 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja desestimó la demanda. En su fundamento jurídico segundo la Sentencia, tras recoger sucintamente el planteamiento del recurrente acerca de la improcedencia de aplicar las previsiones de la Ley 18/1991, de 6 de junio, en cuanto al préstamo que había concedido a Cortaza, S.L., y reproducir el tenor de la disposición adicional segunda de la citada Ley, razona que, tras el análisis de las pruebas practicadas, se concluye que el préstamo estaba vigente en 1992 (año al que se ceñía la liquidación tributaria) y que de la dicción de la disposición reproducida se deducía su aplicabilidad a los préstamos vigentes en ese año, sin que pudiera prosperar el argumento del recurrente acerca de que no se habían devengado intereses en esa anualidad a la vista de que, como se exponía en el Acuerdo del Tribunal Económico-administrativo, el art. 8 de la Ley establecía una norma imperativa de valoración para el supuesto de un préstamo del socio a la sociedad, resultando indiferente que existieran o no rentas.

En el fundamento jurídico siguiente, la Sentencia, tras expresar que la cuestión litigiosa planteada sobre el incremento de patrimonio resultante de las operaciones de compraventa de acciones y derechos y su imputación a los ejercicios 1988 y 1989, había sido ya resuelta en las Sentencias 99/2001, de 22 de febrero, y 151/2001, ambas de la misma Sala, razona la prevalencia probatoria de las pólizas originales de los contratos mercantiles para concluir que se trató de operaciones con precio aplazado. Por lo que respecta a la sanción, en el mismo fundamento jurídico se declara su conformidad a Derecho por haber sido impuestas con arreglo al art. 87.1 de la LGT 1963, sin que resultara de aplicación la STC 276/2000, que declaró inconstitucional el art. 61.2 LGT 1963 en la redacción que le había dado la disposición adicional 14.2 de la Ley 18/1991, el cual no había sido aplicado en el supuesto sometido a enjuiciamiento.

c) Contra la Sentencia preparó don Alfonso López Villaluenga recurso de casación, que fue inadmitido en Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2003, que le fue notificado el 5 de septiembre siguiente.

d) Don Alfonso López Villaluenga interesó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, al amparo de lo previsto en el art. 240 LOPJ, según la redacción que le dio la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, la declaración de nulidad de la Sentencia de 3 de abril de 2001 por incurrir, a su juicio, en incongruencia. En Auto de 22 de octubre de 2003 la Sala desestimó la solicitud de declaración de nulidad. Tras exponer la doctrina establecida por este Tribunal acerca de la incongruencia omisiva y de la distinción entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, declara el Auto que la Sentencia ha resuelto sobre todas las pretensiones de fondo articuladas por el demandante. En cuanto a la alegada prescripción, la misma, dice el Auto, no puede ser acogida porque el cómputo del plazo de prescripción sólo puede referirse a cada devengo parcial y no al momento del nacimiento; además, la Sentencia núm. 151/2001 de la misma Sala, a la que se hace referencia en la que era objeto de la solicitud de nulidad ya analiza la prescripción alegada. Rechaza igualmente el Auto que otras infracciones supuestamente cometidas en la Sentencia fueran constitutivas de incongruencia del fallo, sino cuestiones de fondo que resultaron desestimadas.

3. En la demanda de amparo se alega que el Auto de la Sala no ha reparado la incongruencia omisiva en que incurrió la Sentencia, que infringe, por tanto, el contenido del art. 24.1 CE en relación con el art. 120.3 CE, según resulta de nuestras SSTC 158/2002, de 16 de septiembre, 253/2000, de 30 de octubre de 2000, y 27/2002, de 11 de febrero. Sostiene el recurrente que la Sentencia impugnada no ha resuelto sus pretensiones sobre los incrementos de patrimonio resultantes de operaciones de compraventa de acciones y derechos de suscripción, limitándose a remitirse a otra Sentencia, dictada en un procedimiento en el que no fue parte. Tampoco se pronuncia la Sentencia ni hace la más mínima referencia a la cuestión del período al que han de imputarse los incrementos para determinar si se había producido la alegada prescripción; tal incongruencia omisiva no puede entenderse reparada por el Auto de 22 de octubre de 2003, que debió anular la Sentencia, además de que la explicación del rechazo de la prescripción es tan escueta que no lo justifica. La pretensión relativa al cómputo de los intereses que llevaron a determinar el incremento patrimonial tampoco ha tenido respuesta en la Sentencia. La Sentencia impugnada, en cuanto al rechazo de la pretensión relativa a la sanción tributaria que había sido impuesta al demandante, no puede entenderse motivada pues no explica la razón por la que no es aplicable la STC 216/2000, además de que la propia motivación no es ajustada a Derecho. Finalmente se queja el recurrente de que el Auto de 22 de octubre de 2003 no haya dado respuesta a lo alegado en el escrito en el que se promovía la nulidad de la Sentencia respecto de la infracción de la disposición adicional segunda de la Ley 18/1991, de 6 de junio; la inaplicación de los arts. 1219 CC y 103 y 109 CCo; infracción de los arts. 26.4 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre; aplicación inadecuada del art. 56.4 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y del art. 33 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero; infracción de los arts. 44 y 56 de la Ley 18/1991, de 6 de junio; del art. 58.2 LGT 1963 en relación con el art. 124 de la misma norma; y de los arts. 79, 80 y 87.1 LGT 1963 en relación con los arts. 82.1 d), y 123 de la misma Ley y con el art. 20 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre. Se pide que se dicte sentencia otorgando el amparo y que, en consecuencia, anule el Auto de 22 de octubre de 2003 y la Sentencia de 3 de abril de 2001, debiendo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, que dictó tales resoluciones, dictar una nueva sentencia en la que se motiven las pretensiones del recurrente, de tal manera que se reconocería así su derecho a la tutela judicial efectiva.

4. En providencia de 5 de julio de 2005 se acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández presentó sus alegaciones, en nombre de don Alfonso López Villaluenga, el 26 de julio de 2005. Interesó la admisión del recurso de amparo reiterando en lo sustancial las alegaciones de su demanda.

6. El 28 de julio de 2005 presentó sus alegaciones el Fiscal. Tras exponer los antecedentes del asunto, indicó que, pese a que el recurso de casación que preparó el demandante contra la Sentencia ahora impugnada fue inadmitido por una causa sobre la que existe una constante jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, como es la relativa a la prohibición de acumular conceptos distintos a efectos de determinar la cuantía del recurso, no opondría la extemporaneidad del recurso de amparo toda vez que el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja había admitido a trámite y resuelto en el fondo el incidente de nulidad de actuaciones promovido después, de modo que el mismo no puede ser calificado como manifiestamente improcedente. En cuanto a la alegada incongruencia, considera el Fiscal que la cuestión referente a la supuesta disminución patrimonial por la disolución y posterior liquidación de la sociedad Cortaza, S.L. está tan íntimamente ligada a otras que debe entenderse que el demandante ha recibido una respuesta global, pero razonada y fundada, y respetuosa, por tanto, con el derecho a la tutela judicial efectiva, que no exige una respuesta pormenorizada de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos. La alegación acerca de la prescripción resulta asimismo desestimada por la Sentencia impugnada por remisión a otra anterior de la misma Sala. También está resuelta la problemática sobre los intereses de demora por medio de remisión al acta de liquidación, puesto que nos encontramos ante resoluciones revisoras de decisiones administrativas previas. En cuanto a la sanción, la Sentencia impugnada niega que la Administración aplicara el art. 61.2 LGT 1963, declarado inconstitucional por la STC 276/2000, y afirmó que el precepto aplicado fue el art. 87.1 LGT, precepto este que regulaba un supuesto de infracción tributaria y no, como aquél, un recargo por la presentación de declaraciones y autoliquidaciones fuera de plazo, lo que constituye una respuesta razonada y fundada, aunque concisa, al planteamiento de la parte. Respecto de la última queja, atribuida exclusivamente al Auto resolutorio de la solicitud de nulidad de actuaciones, la respuesta de la Sala es asimismo razonada y fundada; las alegaciones que había formulado el demandante no se referían a supuestos de incongruencia omisiva, únicos a resolver en el Auto, sino a alegaciones que habían sido resueltas en su momento. Considera el Fiscal, a la vista de lo expuesto, que concurre la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda, por lo que, conforme al art. 50.1 c) LOTC, interesa que se dicte auto que así lo declare.

II. Fundamentos jurídicos

1. Considera el demandante que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, que desestimó el recurso contencioso-administrativo que había promovido contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja a que se ha hecho referencia en los antecedentes vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por no estar motivada e incurrir en incongruencia omisiva. Se queja también el demandante de que el Auto que desestimó su solicitud de nulidad de la Sentencia, sobre no haber reparado la vulneración constitucional que se imputa a ésta, incurrió en la misma incongruencia omisiva al no haber dado respuesta a sus alegaciones sobre las infracciones e inaplicaciones legales que había denunciado. Examinadas las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal hemos de afirmar nuestro criterio de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que ha de ser inadmitida en virtud del art. 50.3 en relación con el art. 50.1 c) LOTC.

2. La falta de todo contenido constitucional es palmaria en lo que se refiere a la censura que se vierte contra el Auto de 22 de octubre de 2003 en cuanto que rehusó examinar las infracciones legales que al promover el incidente de nulidad de actuaciones se imputaron a la Sentencia. Con arreglo al art. 240.3 LOPJ, en la redacción que tenía este precepto en el momento en que se promovió el incidente, la declaración de nulidad de una Sentencia firme sólo era posible por defectos de forma que hubieran causado indefensión y que no hubieran sido susceptibles de denuncia antes de recaer sentencia o por la incongruencia del fallo de ésta. Como hemos dicho en otras ocasiones, los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva que consagran los arts. 9.3 y 24.1 CE vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, aun cuando entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme en cualquier circunstancia. Tal revisión sólo es posible cuando se efectúa dentro de los cauces excepcionalmente establecidos; el incidente de nulidad de actuaciones constituye una de esas vías excepcionales previstas por el legislador para alterar o modificar la cosa juzgada y como tal mecanismo excepcional, calificación ésta que deriva no sólo de su naturaleza, sino de la expresa calificación legal, ha ser aplicado exclusivamente en los supuestos establecidos; fuera de ellos la Sentencia firme es intangible. Es obvio que las alegaciones que formuló el recurrente al promover la declaración de nulidad de la Sentencia firme acerca de las infracciones de la LGT 1963, de las Leyes 18/1991, de 6 de junio; 44/1978, de 8 de septiembre; y 1/1998, de 26 de febrero; y del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre; así como por la inaplicación de determinados preceptos de los Códigos civil y de Comercio no denunciaban una incongruencia que se pudiera reparar mediante la anulación de la Sentencia firme, por lo que, al rechazar su examen, la Sala que la había dictado no incurrió en vulneración constitucional alguna. Según hemos dicho en muchas ocasiones, la incongruencia es “un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido” (SSTC 237/2006, de 17 de julio, FJ 4; y 323/2006, de 20 de noviembre, FJ 2). Con arreglo a la STC 269/2006, de 11 de septiembre, FJ 4, la incongruencia omisiva, en concreto, se produce cuando “una pretensión relevante y debidamente planteada ante un órgano judicial no encuentra respuesta alguna, siquiera tácita, por parte de éste. No es el nuestro en tales casos un juicio acerca de ‘la lógica de los argumentos empleados por el juzgador para fundamentar su fallo’, sino sobre el ‘desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes’”.

3. De acuerdo con la noción de incongruencia que se acaba de exponer, la verificación de si se ha producido requiere contrastar el fallo de la sentencia con las pretensiones de la parte, de modo que la sentencia con un fallo íntegramente desestimatorio de una demanda no incurrirá, en principio, en incongruencia omisiva; no obstante, puede suceder que una Sentencia con fallo desestimatorio guarde silencio en su fundamentación acerca de alguna de las pretensiones formuladas, en cuyo caso cabe preguntarse si dicha pretensión ha sido desestimada, o si, lo que ha acontecido es que, en realidad, por error, inadvertencia o por cualquier otra circunstancia no ha sido enjuiciada; en este caso se habría producido la incongruencia y la consiguiente denegación de justicia. Como dijimos en la STC 27/2002, de 11 de febrero, FJ 3, a la hora de determinar si se ha producido un supuesto de incongruencia ex silentio deben tomarse en consideración las concretas circunstancias del caso pues, las hipótesis de incongruencia omisiva vulneradora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no pueden resolverse genéricamente, sino que “es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del art. 24.1 CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva”. A estos efectos, este Tribunal ha venido distinguiendo entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, y hemos subrayado que, si bien respecto de las pretensiones la exigencia de congruencia es más rigurosa, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones formuladas, pudiendo ser suficiente a los fines del art. 24.1 CE, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica, aun cuando se omita una contestación singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (STC 329/2006, de 20 de noviembre, FJ 4).

Expuesta sucintamente nuestra doctrina, se aprecia en primer lugar, que el fallo de la Sentencia impugnada desestima el recurso contencioso-administrativo promovido por el demandante de amparo. Este, en su demanda contencioso-administrativa no había formulado más pretensión que la de que se declarase no ajustado a Derecho y se anulase el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja de 25 de mayo de 1999. La íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo excluye, en principio, la incongruencia omisiva que se denuncia.

Nos corresponde, pues, verificar si, como el demandante denuncia, en los fundamentos jurídicos de la Sentencia se omite el tratamiento de alguna de sus pretensiones y si, en su caso, el eventual silencio sobre alguna no supone un rechazo tácito de la misma. El recurrente había articulado su recurso contencioso-administrativo, según hemos expuesto en los antecedentes, impugnando la procedencia tanto de la liquidación tributaria como de la sanción y a las dos cuestiones da respuesta motivada la Sentencia.

En cuanto a la liquidación, para resolver acerca de si procedía la inclusión en la base imponible de la suma que había incluido la Administración por intereses del préstamo que el recurrente había concedido a la sociedad a él vinculada antes mencionada, razona, en primer lugar, que el préstamo en cuestión estaba vigente en 1992 y, establecida esta base fáctica, que era aplicable ratione temporis la Ley 18/1991, de 6 de junio, según cuyo art. 8, se configuraba una norma imperativa de valoración en el caso de un préstamo concedido por un socio a la sociedad. Tal razonamiento supone una respuesta expresa a lo alegado por la parte. También responde expresamente la Sentencia a los alegatos del recurrente sobre los incrementos de patrimonio resultantes de operaciones de compraventa de acciones y derechos de suscripción, y sobre la prescripción. En su demanda contencioso-administrativa el recurrente centró su alegación en la afirmación de que, en contra de lo resuelto por el Tribunal Económico-administrativo, las operaciones de compraventa se habían efectuado al contado, como podía comprobarse con unas pólizas extendidas por Corredor de Comercio, sin que tuviera que prevalecer lo manifestado por las partes en el contrato original; de tal afirmación extraía la consecuencia de que habría que imputar los incrementos patrimoniales a los años en que realmente se produjeron, que fueron los ejercicios 1988 y 1989, ejercicios respecto de los cuales estaba prescrito el derecho de la Administración a liquidar. La Sentencia da respuesta a estas dos cuestiones negando razonadamente la premisa mayor sobre la que descansaba el alegato del recurrente, esto es, que las operaciones de compraventa que originaban los incrementos de patrimonio se hubieran liquidado al contado; lo hace no sólo mediante una remisión a una Sentencia anterior, sino exponiendo las razones por las que considera que “hay que decantarse decidida y definitivamente por la prevalencia de las declaraciones y pactos contenidos en los contratos originales”. Dado que se rechazaba la premisa mayor de la argumentación del recurrente, no era preciso razonamiento adicional alguno para entender rechazada la alegación del recurrente respecto de esas cuestiones, que han sido desestimadas expresamente. Por si no fuera suficiente, en el Auto en el que la Sala sentenciadora denegó la declaración de nulidad de su Sentencia, se añadió que, además, la prescripción del derecho de la Administración que se había invocado no podía ser acogida porque el cómputo del plazo de prescripción ha de referirse a cada devengo parcial del impuesto. Sin perjuicio de que tal aclaración no es un complemento de la Sentencia que resulte necesario para reputarla congruente, congruencia que deriva de su propio tenor, ha de rechazarse que el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente de amparo exija que tal adición, que no puede interpretarse sino como una mera aclaración, imponga la previa declaración de nulidad de aquélla, dado que el fallo íntegramente desestimatorio quedó inalterado. Ha de rechazarse igualmente que, además de argumentar la desestimación de la alegación del recurrente, la Sentencia hubiese tenido que especificar la fecha del devengo parcial. El debate suscitado en la vía judicial versaba acerca de si los incrementos de patrimonio y los rendimientos que se habían imputado en el acto impugnado al ejercicio 1992 se habían producido en éste o en otro anterior. Parece más que obvio que al desautorizar las alegaciones del recurrente, que en ningún momento había alegado que la prescripción impidiese a la Administración liquidar la cuota tributaria del ejercicio de 1992, y ratificar el criterio del órgano económico-administrativo, la Sentencia venía a considerar ajustado el criterio administrativo de que unos y otros se habían devengado en el año citado.

En cuanto a la sanción, la Sentencia afirma taxativamente que fue impuesta conforme a Derecho y que ello se hizo con arreglo al art. 87.1 LGT 1963 y no con fundamento en el art. 61.2 de dicha Ley, descartando que fuera de aplicación nuestra STC 276/2000, de 16 de noviembre, que declaró inconstitucional el art. 61.2 LGT 1963. Como ha puesto de relieve el Fiscal, esta argumentación supone una respuesta razonada y fundada al planteamiento del recurrente. En efecto, éste había alegado la improcedencia de imponer la sanción tributaria de forma automática y objetiva. En nuestra STC 276/2000, de de 16 de noviembre, enjuiciamos la constitucionalidad del recargo del 50 por 100, establecido por el art. 61.2 LGT 1963 (en virtud de lo dispuesto en la Ley 18/1991, de 6 de junio) para los casos de ingreso de la deuda tributaria fuera del plazo legal; como se ponía de manifiesto en la citada STC, la cuantía del recargo coincidía exactamente con la sanción mínima prevista en el art. 87.1 LGT 1963 para las infracciones tributarias graves tipificadas en el art. 79 a) de la misma Ley. En nuestra Sentencia apreciamos que el citado recargo tenía caracteres punitivos y que, “al aplicarse sin posibilidad de que el afectado alegue lo que a su defensa considere conveniente y al obviar la declaración de culpabilidad en un procedimiento sancionador, que la imposición de toda sanción exige” (FJ 7), era inconstitucional. Pues bien, es claro que el órgano judicial, al referirse a que la Administración no había aplicado el art. 61.2 LGT 1963, sino la multa prevista en el art. 87.1 de dicha Ley, estaba negando (con un modo de argumentar ciertamente inusual, pero no por ello menos nítido) que la sanción hubiera sido impuesta de forma objetiva y automática y afirmando que se había aplicado un procedimiento sancionador.

En este punto, lo mismo que en el relativo a la liquidación, la Sentencia impugnada dio, pues, una respuesta expresa, fundada en Derecho y motivada a la pretensión procesal formulada, por lo que la queja del recurrente carece, según hemos dicho ya, de todo contenido constitucional.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo promovido por don Alfonso López Villaluenga contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 3 de abril de 2001 que desestimó el recurso

contencioso-administrativo núm. 254-1999.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete

AUTO 71/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:71A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 2102-2004, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día de 30 de marzo de 2004 el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, promovió recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley del Parlamento de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional de fecha 27 de abril de 2004, el Letrado del Parlamento de Andalucía presentó sus alegaciones el día 26 de mayo de 2004. Por su parte la Letrada de la Junta de Andalucía formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 31 de mayo de 2004.

2. Con fecha 27 de diciembre de 2006 el Abogado del Estado presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de sendos acuerdos del Consejo de Ministros y del Presidente del Gobierno de 22 de diciembre de 2006, solicitaba, al amparo de lo establecido en los arts. 80 y 86 LOTC, tener por desistido al Presidente del Gobierno en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Tercera, por providencia de 16 de enero de 2007, acordó oír al Consejo de Gobierno y al Parlamento de Andalucía en relación con la solicitud de desistimiento planteada, otorgando un plazo de diez días al efecto.

4. El Letrado del Parlamento de Andalucía, mediante escrito de 24 de enero de 2007, no formula alegación alguna en relación con la solicitud de desistimiento. Por su parte la Letrada de la Junta de Andalucía, en escrito registrado en este Tribunal el 25 de enero de 2007, manifiesta que no tiene nada que oponer al desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas las pretensiones o a la única pretensión

(SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de

inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo

declarado válido por este Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo, 278/2001, de 30 de octubre;

129/2002, de 16 de julio y 43/2004, de 10 de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Ministros y por el Presidente del Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. Trasladada la solicitud del Abogado del Estado a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, dichas representaciones no se oponen al desistimiento, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 2102-2004, planteado en relación con los arts. 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley del Parlamento de Andalucía

18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, declarando extinguido el proceso y acordando el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas al Auto de fecha 27 de febrero de 2007, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2102-2004, planteado en relación con los arts. 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley del Parlamento de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, por el que se tiene por desistido al Abogado del Estado.

En el ATC 359/2006, de 10 de octubre formulé Voto particular concurrente respecto de la parte dispositiva del Auto (cuya tesis por remisión he reiterado en otros ulteriores), manifestando, no obstante, la falta de coincidencia en la integridad de la fundamentación conducente a ella.

En concreto mi reserva la expresaba en relación con la cláusula argumental, reiterada como cláusula de estilo en nuestros autos, de que no se advertía interés constitucional que justificase la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia.

Como dicha cláusula se repite en el presente Auto, remitiéndome íntegramente a mi Voto precitado, formulo el actual, insistiendo en mi oposición a que se haga tal salvedad por entender que el principio dispositivo debe operar en plenitud en el desistimiento.

En tal sentido emito mi Voto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 72/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:72A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 3799-2004, promovido por el Presidente del Gobierno respecto a la Ley del Parlamento Vasco 3/2004, de 25 de febrero, del sistema universitario vasco.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 11 de junio de 2004, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, promueve recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 15.1.b) y primer inciso del párrafo c), 20.1.c), 21.2 d), 22.2, 27.2, 46.1.c) y d), el inciso “con carácter exclusivo” del art. 61, 113.1 y disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del sistema universitario vasco. En la demanda hizo invocación expresa del art. 161.2 CE, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos legales recurridos.   Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional de fecha 13 de julio de 2004, la Letrada del Parlamento Vasco presentó sus alegaciones el día 23 de septiembre de 2004. Por su parte, la Letrada del Gobierno Vasco formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 24 de septiembre de 2004.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de septiembre de 2004, a la vista de las solicitudes formuladas por las Letradas del Parlamento y del Gobierno Vasco sobre el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados, acordó oír a las partes personadas —Abogacía del Estado y las aludidas representaciones procesales del Parlamento y Gobierno Vasco— para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que consideraran conveniente sobre el levantamiento o mantenimiento de la mencionada suspensión. Sustanciado dicho trámite, el Pleno de este Tribunal Constitucional, en el ATC 428/2004, de 10 de noviembre, acordó mantener la suspensión de los arts. 15.1.b) y c), primer inciso; 20.1.c); 21.2.d); 22.2; 27.2; 113.1; y disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del sistema universitario vasco; y levantar la suspensión del art. 46.1.c) y d) de la misma Ley.

3. Con fecha 27 de diciembre de 2006, el Abogado del Estado presenta en este Tribunal Constitucional un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de sendos acuerdos del Consejo de Ministros y del Presidente del Gobierno de 22 de diciembre de 2006, solicitaba, al amparo de lo establecido en los arts. 80 y 86 LOTC, tener por desistido al Presidente del Gobierno en el presente recurso de inconstitucionalidad.   4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de enero de 2007, acordó oír al Gobierno Vasco y al Parlamento Vasco en relación con la solicitud de desistimiento planteada, otorgando un plazo de diez días al efecto.   5. La Letrada del Gobierno Vasco, mediante escrito de 6 de febrero de 2007, manifiesta que no se opone a la solicitud formulada por el Abogado del Estado y a la terminación del proceso por desistimiento. La representación procesal del Parlamento Vasco no ha formulado alegaciones sobre el desistimiento planteado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo, 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio y 43/2004, de 10 de

febrero).   El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Ministros y por el Presidente del Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de

inconstitucionalidad. La Letrada del Gobierno Vasco ha manifestado que no se opone a lo solicitado por el Abogado del Estado y la representación procesal del Parlamento Vasco no ha formulado alegación alguna en relación con el desistimiento formulado,

sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 3799-2004, planteado en relación con los arts. 15.1.b) y primer inciso del párrafo c), 20.1.c), 21.2 d), 22.2, 27.2, 46.1.c)

y d), el inciso “con carácter exclusivo” del art. 61, 113.1 y disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del sistema universitario vasco, declarando extinguido el proceso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas al Auto de fecha 27 de febrero de 2007, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3799-2004, planteado en relación con los artículos 15.1 b) y primer inciso del párrafo c), 20.1 c), 21.2 d), 22.2, 27.2, 46.1 c) y d), el inciso “con carácter exclusivo” del art. 61, 113.1 y disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del sistema universitario vasco, por el que se tiene por desistido al Abogado del Estado.

En el ATC 359/2006, de 10 de octubre formulé Voto particular concurrente respecto de la parte dispositiva del Auto (cuya tesis por remisión he reiterado en otros ulteriores), manifestando, no obstante, la falta de coincidencia en la integridad de la fundamentación conducente a ella.

En concreto mi reserva la expresaba en relación con la cláusula argumental, reiterada como cláusula de estilo en nuestros autos, de que no se advertía interés constitucional que justificase la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia.

Como dicha cláusula se repite en el presente Auto, remitiéndome íntegramente a mi Voto precitado, formulo el actual, insistiendo en mi oposición a que se haga tal salvedad por entender que el principio dispositivo debe operar en plenitud en el desistimiento.

En tal sentido emito mi Voto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 73/2007, de 27 de febrero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:73A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5194-2004, promovido por La Majarañi, S.L., en contencioso por sanciones de prevención de riesgos laborales.

Intangibilidad de las resoluciones judiciales: rectificación de error material.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal el 12 de agosto de 2004 la entidad La Majarañi, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Martínez de Lejarza Ureña y asistida por el Letrado don Salvador Ruiz Menacho, formuló recurso de amparo contra Auto de 14 de julio de 2004 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Málaga, que rectificó el error advertido en la Sentencia de 26 de marzo de 2004 del mismo órgano judicial.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) La recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 13 de diciembre de 2002 de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía. Esta Resolución desestimó el recurso de alzada formulado por la recurrente contra la sanciones impuestas por la comisión de dos infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales por la Delegación Provincial de Málaga, una tipificada en el art. 12.1 y otra en el art. 12, 16 b) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones del orden social. Las dos sanciones de multa ascendían a un total de 6.010 euros.

b) La Sentencia de 26 de marzo de 2004 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Málaga estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo rebajando la cuantía de las sanciones a imponer a 301 euros por cada una, en total 602 euros. La Sentencia declaró que, si bien la calificación de las sanciones impuestas como graves era correcta, la Administración no motivó suficientemente la imposición de las sanciones en su grado máximo por lo que vulneró el principio de proporcionalidad. De ahí que en el fallo se acuerde “reducir ambas sanciones impuestas a su grado mínimo, y por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 40 del Real Decreto 5/2000, corresponderá una multa de 301 € por cada una de ellas”.

c) Solicitada la rectificación de la citada Sentencia el órgano judicial accedió a la rectificación por Auto de 14 de julio de 2004, conforme con lo dispuesto en el art. 267 LOPJ, imponiendo una multa de 1.503 € por cada una de las sanciones, en total 3.006 euros.

3. En la demanda de amparo se aduce que el Auto de 14 de julio de 2004 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Málaga, dictado en aclaración de la Sentencia de 26 de marzo de 2004, vulneró el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión desde la perspectiva de su derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de ejecución de las Sentencias en sus propios términos (art. 24.1 CE relacionado en la demanda de amparo con los arts. 9.3 y 118 CE). Además, se aduce dilaciones indebidas en la aclaración de la Sentencia con lesión de su derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), porque el Auto de aclaración es de 14 de julio de 2007, dictado cuatro meses después de la Sentencia de 26 de marzo de 2004, cuando el plazo establecido en el art. 267.2 LOPJ es de 3 días para la aclaración de resoluciones judiciales.

4. Por providencia de 9 de enero de 2007 la Sección Cuarta, Sala Segunda de este Tribunal, acordó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones y para las aportaciones documentales que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. El 17 de enero de 2007 presentó alegaciones el demandante en el registro general de este Tribunal reiterando lo aducido en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de enero de 2007, interesando la inadmisión a trámite del recurso de amparo. El Ministerio Fiscal alega que la modificación del fallo de la Sentencia por el Auto impugnado entra dentro de lo que este Tribunal ha admitido excepcionalmente “cuando el error material manifiesto a rectificar consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en los Fundamenos jurídicosy el fallo de la resolución judicial: esto es cuando sea evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo (SSTC 19/1995, de 24 de enero; 111/2000, de 5 de mayo)”. En cuanto a la segunda queja, las supuestas dilaciones indebidas en que incurrió el Auto impugnado, alega el Ministerio Fiscal su carencia de contenido constitucional porque no estamos en aclaración de Sentencia como aduce la recurrente, sino en rectificación de errores materiales que puede realizarse en cualquier momento por el órgano judicial (art. 267.3 LOPJ).

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna la recurrente el Auto de 14 de julio de 2004 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Málaga, dictado en aclaración de la Sentencia de 26 de marzo de 2004, por supuesta vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión desde la perspectiva del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de ejecución de las Sentencias en sus propios términos (art. 24.1 CE), porque el Auto varió el fallo de la Sentencia imponiendo una sanción mayor a la que esta había establecido. Se aduce, además, que el órgano judicial incurrió en dilaciones indebidas al adoptar el Auto impugnado cuatro meses después de la Sentencia que aclaraba.

2. De acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva asegura a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello. La vía aclaratoria, como este Tribunal Constitucional tiene declarado, es plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no integra el derecho a beneficiarse de las oscuridades o de los errores materiales. Ahora bien, el órgano judicial al aclarar algún concepto oscuro o rectificar un error material, no puede introducir un cambio de sentido y espíritu del fallo, viniendo obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado (SSTC 89/2004, de 19 de mayo, FJ 3; 115/2005, de 9 de mayo, FJ 4; 209/2005, de 18 de julio, FJ 2; 206/2005, 18 de julio, FJ 3; STC 119/2006, de 24 de abril, FJ 4). Excepcionalmente hemos admitido, como recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, “que la rectificación implique alteración del sentido del fallo, sustituyéndolo por otro, cuando el error material manifiesto a rectificar consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial: esto es cuando sea evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo” (SSTC 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 206/2005, de 18 de julio, FJ 3 c); 357/2006, de 18 de diciembre, FJ

3. Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos nos encontramos con que la resolución judicial impugnada corrigió el error material de la Sentencia que se produjo al cuantificar la sanción de acuerdo con lo previsto en el apartado primero, letra b), del art. 40 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones del orden Social, en vez de aplicar lo dispuesto en la letra b) del apartado segundo del art. 40, aplicable para la determinación de las sanciones por infracciones cometidas en materia de prevención de riesgos laborales, porque a esa materia correspondían las infracciones cometidas como demuestra la lectura de la Sentencia (fundamento de derecho 3 citando el art. 12, apartado 16 b) del Real Decreto Legislativo). La Sentencia de 26 de marzo de 2004 contenía un error material susceptible de ser corregido por el órgano judicial a través del cauce utilizado (art.267.3 LOPJ), porque con ello no introdujo ningún cambio de sentido y espíritu del fallo, que como se deduce de la fundamentación de la Sentencia pretendía estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo rebajando la cuantía de las sanciones impuestas, de su grado máximo a su grado mínimo, pero no tenía intención de variar la naturaleza de las infracciones imponiendo sanciones previstas para infracciones en materia de relaciones laborales y de empleo. En consecuencia, la rectificación realizada por el Auto impugnado resulta plenamente conforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), de acuerdo con la doctrina constitucional citada en el fundamento jurídico segundo.

4. En cuanto a la queja sobre las supuestas dilaciones indebidas en las que incurrió el órgano judicial debemos declarar, de acuerdo con lo alegado por el Ministerio Fiscal, que no era de aplicación el plazo de 3 días establecido para la aclaración de las resoluciones judiciales y que invoca el recurrente en la demanda de amparo, sino que nos encontramos ante la rectificación de errores materiales que el apartado tercero del art. 267 LOPJ no somete a plazo alguno, con lo que la queja formulada carece asimismo de contenido constitucional.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo promovido por la entidad La Majarañi, S.L.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete

AUTO 74/2007, de 27 de febrero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:74A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1682-2005, promovido por don Enric Villanueva Comas en juicio por falta de lesiones.

Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de cargo lícita. Sentencia fundada en Derecho: valoración judicial de la prueba.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de marzo de 2005 se registró en este Tribunal escrito firmado por la representación del demandante mediante el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 8 de febrero de 2005, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, que ratificó su condena a la pena de cuarenta días-multa, tras considerarle autor de una falta de lesiones (rollo núm. 6-2005).

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes que se resumen en lo que concierne al objeto de la demanda:

a) El recurrente compareció ante el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona tras ser denunciado por las lesiones acaecidas en el curso de una detención en la que, junto a otro agente policial, participó en su condición de miembro de “els mossos d’esquadra” de Cataluña.

b) La sentencia de instancia condenó al recurrente conforme a la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Fiscal —falta de lesiones, art. 617.1 del Código Penal— declarando probado que al reducir al denunciante, con ocasión de un accidente de tráfico en el que se vio envuelto, le causaron diversos hematomas, erosiones, equimosis y abrasión en región frontal, brazo y antebrazo derecho, brazo y antebrazo izquierdo, espalda, glúteo, pierna y tobillo izquierdo y en la pierna derecha. La pena impuesta fue de cuarenta días-multa, a razón de 6 euros por día. Fueron también condenados al pago solidario de una indemnización de 192 euros por las lesiones causadas. La condena fue confirmada en apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona. En las sentencias impugnadas se valoró que la violencia utilizada para practicar la detención fue desmedida (FJ 3 de la sentencia de instancia) e innecesaria (FJ1 de la sentencia de apelación).

3. Según se dice en la demanda la condena impugnada vulnera su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en cuanto garantiza una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones en litigio. Se fundamenta la primera queja señalando que en los hechos probados de la sentencia condenatoria no se describe cuales son los actos constitutivos de delito que la justifican pues lo que se relata es una intervención policial consistente en la reducción física de una persona que se negaba a ser detenida. En tal medida, afirma que hay contradicción entre lo que se declara probado y la fundamentación jurídica de la condena, sin que la prueba practicada permita deducir conducta delictiva alguna.

Denuncia, por último, que los órganos judiciales han valorado erróneamente la prueba practicada, pues existe duda razonable sobre la afirmada incompatibilidad de las lesiones, sobre la necesidad de la fuerza empleada para reducir al detenido y sobre el momento temporal en que las lesiones valoradas por el médico-forense se produjeron. Todo lo cual justificaría un pronunciamiento absolutorio. Por último, se denuncia también en la demanda la incorrecta aplicación del tipo penal de lesiones, por entender que la fuerza utilizada para practicar la detención fue correcta, mesurada y adecuada a la situación, por lo que la subsunción de la conducta imputada en el tipo penal sería, desde esta perspectiva, irrazonable y arbitraria, y por ello vulneraría el art. 24.1 CE.

4. El pasado 4 de julio de 2006, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el número 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. Por escrito presentado el 24 de julio de 2006, el recurrente reitera, en defensa de su pretensión de amparo, los argumentos expresados en la demanda, aportando adicionalmente el acta de la vista del juicio de faltas, el atestado policial inicial y el parte de atención médica emitido el día en que ocurrieron los hechos enjuiciados.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de septiembre de 2006, interesó la inadmisión a trámite de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional por entender que en las resoluciones impugnadas queda justificada la condena haciendo referencia a la ausencia de lesiones de los agentes condenados, lo que demuestra la escasa resistencia del detenido, las fotografías aportadas por la defensa de los agentes y los informes médico-forenses que indican el empotramiento del lesionado contra el muro de la mediana, lo que daría noticia de “la forma brusca y excesiva de la actuación policial”. Aprecia, por ello, que las decisiones impugnadas son razonadas y se apoyan en prueba de cargo válida y suficiente capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, al tiempo que hacen una subsunción razonable de los hechos probados en el tipo penal de lesiones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Considera el recurrente que su condena como autor de una falta de lesiones ha vulnerado sus derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 CE) por cuanto la sentencia de instancia no describe en los hechos probados conducta ilícita alguna, incurre por ello en contradicciones al afirmar su culpabilidad y no existe prueba de cargo que acredite los hechos imputados. De otra parte, entiende que la subsunción de su conducta en el tipo penal de lesiones significa una aplicación arbitraria e irrazonable de la ley penal que no constituye una resolución fundada en Derecho.

Las sentencias impugnadas justifican su decisión de condena afirmando que el Sr. Villanueva Comas, en unión de otro agente policial, utilizó una violencia física innecesaria y desmedida para reducir al denunciante con ocasión de un accidente de tráfico en el que se había visto implicado. Los órganos judiciales derivan tal conclusión de las propias manifestaciones de la víctima, del contenido del parte médico donde se describen y evalúan sus lesiones y de las fotografías aportadas a la causa, en las que se aprecian los vestigios físicos que la intervención policial provocó al denunciante. El Ministerio Fiscal, como con más detalle se expresa en los antecedentes, considera la condena suficientemente justificada y apoyada en prueba de cargo válida.

2. Así planteadas y descritas, las quejas carecen manifiestamente de relevancia constitucional, lo que conduce a la aplicación del art. 50, 1 c) LOTC.

Apreciamos que la presunción de inocencia del recurrente ha quedado debidamente desvirtuada, pues de la propias resoluciones impugnadas se deriva que la convicción de los órganos judiciales sobre su culpabilidad en la falta de lesiones por la que ha sido condenado se basó en una suficiente actividad probatoria cuyo contenido ha sido pormenorizadamente expresado en la Sentencia de instancia (FJ 3) y en la de apelación (FJ 1). Se trata de pruebas de cargo, pues se refieren directamente a los hechos imputados. De su contenido cabe deducir racional y lógicamente la culpabilidad del demandante (la denuncia fue ratificada por la víctima, se aportaron fotografías de las lesiones y las fotografías fueron examinadas por el médico-forense que emitió un informe sobre su datación y entidad). Dichos medios de prueba se han producido, además, observando los requisitos de validez que permiten, a través de los mismos, dar por desvirtuada la presunción de inocencia: igualdad, inmediación, publicidad y contradicción.

Cabe recordar que, conforme a nuestra reiterada doctrina, sólo puede constatar este Tribunal la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya habido en el proceso judicial previo pruebas de cargo, cuando éstas no sean válidas (es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías), cuando las resoluciones condenatorias no motiven el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2, y citándola, entre otras muchas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2). Más allá de tal constatación, no corresponde a la jurisdicción de este Tribunal atender la pretensión de nueva valoración de la prueba que funda la queja del recurrente cuando impugna la fuerza de convicción de los elementos de prueba valorados por los órganos judiciales, ni tampoco le corresponde, como si fuera una tercera instancia, revisar o sustituir a los órganos jurisdiccionales penales en la valoración del significado y trascendencia de los distintos elementos de prueba sobre los que se ha fundamentado la condena. En el presente caso la prueba practicada ha llevado a los órganos judiciales a considerar, tras oír al denunciante y a los agentes policiales que participaron en su detención que, más allá de toda duda razonable, los hechos imputados han resultado probados (SSTC 31/1981, 174/1985, 109/1986, 160/1988, 138/1992, 63/1993, 244/1994, 131/1997, 81/1998, 155/2002 y 143/2005, que las recoge y resume). Dicha conclusión aparece expresamente razonada, por lo que la queja carece del contenido constitucional que justificaría su admisión a trámite.

3. La misma suerte ha de correr la queja que califica de infundada o irrazonable la aplicación de la legalidad penal decidida por los Tribunales ordinarios en cuanto califica los hechos como constitutivos de una falta de lesiones tras considerar que hubo un exceso en el empleo de la fuerza necesaria para reducir y detener al conductor del vehículo. Tras la alegada lesión del derecho a obtener la tutela judicial de los órganos judiciales en la aplicación de la ley y a la legalidad de las infracciones y sanciones sólo late el desacuerdo del demandante con las decisiones impugnadas en cuanto no consideran su conducta amparada por el ejercicio de los deberes propios de la función policial. Pero las resoluciones impugnadas no pueden tacharse razonadamente de infundadas o arbitrarias pues explican minuciosamente la subsunción de los hechos probados en la falta recogida en el art. 617 del Código penal (SSTC 137/1997, 151/1997 y recientemente STC 9/2006, de 16 de enero, FJ 4). En tal sentido debemos recordar que este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que el control sobre la corrección o ajuste a la legalidad ordinaria de lo decidido por los Tribunales es algo ajeno a su competencia de amparo, pues no forma parte del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva el que los órganos judiciales interpreten o apliquen las normas legales de una u otra manera. En el presente caso, la lectura de las resoluciones impugnadas permite apreciar la existencia de un extenso y motivado razonamiento lógico acerca de las pretensiones absolutoria y de condena en litigio. Tal apreciación nos hace concluir que la solicitud de amparo no puede ser admitida por cuanto este Tribunal, que no ejerce una tercera instancia ni tiene funciones casacionales, inherentes una y otra al juicio de legalidad privativo de la potestad de juzgar que la Constitución encomienda a los órganos del Poder Judicial, no tiene en este supuesto por qué enmendar la valoración de la prueba y aplicación de la legalidad efectuada por los tribunales ordinarios en primera y segunda instancia, puesto que tal valoración queda extramuros de su competencia en sede de amparo cuando, como aquí ocurre, no estamos ante resoluciones arbitrarias ni manifiestamente irrazonables.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo promovido por don Enric Villanueva Comas.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 75/2007, de 27 de febrero de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:75A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1734-2005, promovido por don José Canet Panés en causa penal por delito.

Contenido constitucional de la demanda de amparo: carencia de contenido. Derecho a la asistencia letrada: deber de diligencia en la designación de abogado. Libertad personal: prisión provisional prorrogada dentro de plazo, respetada.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de marzo de 2005 fue registrado en este Tribunal recurso de amparo interpuesto por don Antonio Francisco García Díaz, Procurador de los Tribunales, en representación de don José Canet Panés, contra el Auto de 10 de febrero de 2005 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona, dictado en rollo de apelación núm. 13-2003. Dicho Auto confirmó la prórroga de la prisión provisional en que se encontraba el recurrente, y que había sido acordada por Auto de 9 de diciembre de 2004 del mismo órgano judicial.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso son los siguientes:

a) Por providencia de 22 de noviembre de 2004, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona señaló para el día 2 de diciembre la comparecencia prevista en el art. 504 LECrim para decidir sobre la prórroga de la prisión provisional en que se encontraba el ahora recurrente de amparo. Dicha convocatoria fue comunicada al Letrado de oficio que constaba en las actuaciones como defensor del mismo.

b) Al iniciarse dicha comparecencia el ahora recurrente solicitó su suspensión por no estar presente el Letrado designado libremente por el mismo. A pesar de que tal designación no se había acreditado ni comunicado al órgano judicial, éste accedió a la petición del recurrente, convocando a las 9:30 horas del día 9 de diciembre la celebración de dicha comparecencia y apercibiendo al ahora recurrente de que en caso de no comparecer el Letrado designado por el mismo le asistiría el Letrado de oficio que tenía asignado.

c) El día 9 de diciembre el recurrente volvió a solicitar la suspensión de la comparecencia alegando que no había podido ponerse en contacto con su Letrado por la premura del plazo y por el elevado número de día festivos entre las sucesivas fechas de la comparecencia. También rechazó la intervención del Letrado de oficio, presente en la sala, por haber interpuesto una querella contra el mismo. La Audiencia accedió a dicha suspensión, retrasando la celebración de la comparecencia hasta las 11:30 horas del mismo día 9 de diciembre, y solicitando del Colegio de Abogados de Tarragona la designación urgente de un nuevo Letrado de oficio. Este Letrado, que fue designado en tiempo y forma, estuvo presente en la comparecencia, aunque su asistencia fue rechazada por el ahora recurrente aduciendo que no tenía conocimiento de los hechos. Celebrada finalmente la comparecencia prevista en el art. 504 LECrim, el mismo día 9 de diciembre la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona dictó un Auto acordando la prórroga de la prisión provisional hasta el plazo máximo que viene determinado por la mitad de la pena impuesta al recurrente.

d) Dicho Auto fue recurrido en súplica por el ahora demandante de amparo, que actuó asistido por el Letrado que en la comparecencia inicial se había anunciado que le defendería, pero que luego no compareció. Dicho recurso fue desestimado íntegramente por el Auto de 10 de febrero de 2005 que ahora se recurre.

3. La demanda de amparo, que también es suscrita por el Letrado que en diversos momentos se ha alegado que había sido designado por el recurrente, denuncia tres vulneraciones de derechos fundamentales recurribles en amparo. Por un lado, se considera vulnerado el derecho a la defensa y, más concretamente, a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), porque la actuación de la Audiencia Provincial de Tarragona le habría colocado en una situación de indefensión material que, contra lo que se sostiene en el Auto recurrido, no es imputable al recurrente. En este sentido, se aduce que entre el 2 y el 9 de diciembre de 2004 tan sólo existieron dos días laborables (y uno de ellos, entre dos días festivos) para poderse poner en contacto con su Letrado. Dado que el recurrente se encontraba en una situación de prisión provisional y en un centro penitenciario distinto del habitual, se aduce que las posibilidades de llevar a cabo cualquier gestión para localizar a su defensor eran prácticamente nulas. A ello se añade que en la primera comparecencia el recurrente identificó al Letrado que había sido designado por su parte, de modo que podría habérsele localizado fácilmente, tal y como prevé el art. 520.4 LECrim, bien a través del Colegio de Abogados de Terrassa, en el que estaba colegiado, bien a través del Colegio de Abogados de Tarragona. Aunque se reconoce que podía existir urgencia para celebrar dicha comparecencia, puesto que el plazo máximo de prisión provisional se agotaba el día 18 de diciembre de 2004, se recuerda que podría haberse celebrado desde el día 2 de enero, fecha de la sentencia de condena, o desde el día en que fue recurrida en casación. En cualquier caso, la intervención final del Letrado de oficio no habría evitado la vulneración material del derecho a la defensa, puesto que la premura de tiempo imposibilitó que dicho Letrado tuviese el más mínimo conocimiento ni de la forma ni del fondo del asunto.

La demanda de amparo también invoca, en segundo lugar, la vulneración del derecho a la libertad del recurrente (art. 17.1 CE), puesto que el Auto que acordó la prórroga de la prisión provisional no le fue notificado hasta el día 7 de enero de 2005, cuando ya habían transcurrido los dos años previstos en el art. 504.2 LECrim como plazo máximo de prisión provisional. Los intentos fallidos de notificar personalmente dicha prórroga no se consideran atribuibles al recurrente, puesto que su traslado al Centro penitenciario de Ponent no podía ser desconocido por la Audiencia Provincial de Tarragona. Desde el día en que fue prorrogada la prisión provisional hasta que fue efectivamente notificada el recurrente habría sido privado de libertad de forma ilícita, sin que ello pueda considerarse subsanado por una decisión adoptada después de cumplido el plazo máximo de prisión provisional.

Finalmente, se aduce que la decisión de fondo de prorrogar la prisión provisional también vulnera el derecho a la libertad del recurrente (art. 17.1 CE), puesto que no se cumplen algunos de los requisitos previstos en la legislación procesal penal para adoptarla. Concretamente, se esgrime que el primer Auto de prórroga en ningún momento señala cuáles son los marcadores para acordarla y que, contrariamente a lo que se señala en el segundo Auto, el recurrente no se encontraba en una situación de “inestabilidad social y laboral” ni existían “indeseables progresiones delictivas en el ataque a los bienes jurídicos de la víctima”. A su vez, también se aduce que existían otros medios menos lesivos que la prisión provisional para garantizar los fines de esta medida cautelar.

4. De acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó por providencia de 26 de abril de 2005 conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones en relación con la posible carecencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El día 11 de mayo de 2005 fueron registradas en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal interesando la inadmisión a trámite del presente recurso. Esta petición se basa en que la pretendida vulneración del derecho de defensa es atribuible a la propia actuación del recurrente y no a la Audiencia Provincial de Tarragona. Así, se considera que ésta ha procurado en todo momento preservar el derecho a la asistencia letrada del recurrente, accediendo por dos veces a su petición de suspensión, mientras que el recurrente no ha mostrado ningún interés real en ser asistido ni por su Letrado ni por el Letrado que hasta entonces lo había hecho. En la medida en que los antecedentes fácticos no parecen sino expresar el calculado interés del recurrente de evitar la celebración de la referida comparecencia, no se considera posible atribuir la vulneración del derecho de defensa a la actuación de la Audiencia Provincial.

6. Por su parte, el demandante de amparo no ha registrado alegaciones respecto a la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente impugna por la vía del recurso de amparo la decisión de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona de prorrogar su situación de prisión provisional derivada del procedimiento abreviado 103-2002. Aunque el recurso se dirige formalmente contra el Auto de 10 de febrero de 2005, por el que se desestima el recurso de súplica contra dicha prórroga, las vulneraciones aducidas tienen su origen inmediato en el Auto de 9 de diciembre de 2004, que es el que acuerda tal prórroga. A este Auto, en efecto, son reconducibles las pretendidas vulneraciones del derecho de defensa (art. 24.2 CE), así como al derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), que no han sido subsanadas por el Auto de 10 de febrero de 2005. Del análisis de las circunstancias que concurren en el presente supuesto, sin embargo, se desprende que todas las quejas carecen manifiestamente de contenido constitucional y que, en consecuencia, la demanda debe ser inadmitida a trámite (art. 50.1.c LOTC).

2. Por lo que respecta al derecho de defensa y, concretamente, de asistencia letrada (art. 24.2 CE), hemos señalado reiteradamente que su vulneración requiere que se haya producido una situación real y efectiva de indefensión, y que ésta no haya sido provocada por la falta de diligencia del recurrente, sino por la actuación de los órganos judiciales (por todas, SSTC 22/2001, de 29 de enero, FJ 2, y 162/1999, de 27 de noviembre, FJ 3). En el presente caso, como se desprende de los antecedentes, la Audiencia Provincial de Tarragona suspendió por dos veces, y a instancias del recurrente, la celebración de la comparecencia prevista en el art. 504 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) precisamente para hacer efectivo su derecho a la asistencia letrada. Aceptar dicha suspensión, en el primer caso a pesar de que el recurrente no había notificado ni formalizado la designación de un Letrado de su confianza, y en el segundo a pesar de haber apercibido expresamente al recurrente de que la incomparecencia de dicho Letrado implicaría la actuación del Letrado de oficio que tenía asignado y que se encontraba en la sala, constituye a todas luces un comportamiento judicial que difícilmente puede atacarse desde la perspectiva del derecho de defensa. En este contexto, la decisión de suspender por segunda vez dicha comparecencia, retrasándola unas horas y solicitando la designación urgente de un nuevo Letrado de oficio, no puede considerarse lesiva del derecho a la asistencia letrada, teniendo en cuenta no sólo la falta de diligencia demostrada por el recurrente, sino también la necesidad de adoptar una decisión sobre la prórroga de la prisión provisional antes del transcurso de su período legal máximo. Invocar, como se hace en la demanda, que el Letrado escogido por el recurrente podría haber sido localizado por la Audiencia Provincial de Tarragona o que el plazo para localizarlo fue breve no son argumentos atendibles desde una perspectiva constitucional, dado que el derecho de defensa requiere una mínima colaboración con la Administración de Justicia por parte de los ciudadanos que este Tribunal no puede desconocer. Por otro lado, en el presente caso el recurrente tampoco ha padecido una situación de indefensión real y efectiva, puesto que la comparecencia para decidir la prórroga de su prisión provisional se produjo finalmente en presencia de un Letrado de oficio. Aunque el tiempo para preparar la defensa fue efectivamente escaso, este hecho no es aislable de la conducta del propio recurrente, que, como se acaba de señalar, está lejos de haber sido diligente. A su vez, la brevedad de dicho tiempo no resulta necesariamente lesiva del derecho de defensa teniendo en cuenta el objeto de dicha comparecencia y que el recurso de súplica fue presentado por un Letrado libremente designado por el recurrente. La inexistencia de una situación de indefensión material y el hecho de haber contribuido en gran medida a que la asistencia letrada se prestase desde un primer momento en los términos previstos por el ordenamiento conllevan, en definitiva, que esta queja deba ser inadmitida a trámite por carencia manifiesta de contenido constitucional.

3. Igual suerte deben correr las vulneraciones relativas al derecho a la libertad personal del recurrente (art. 17.1 CE). Por un lado, la fecha de celebración de la comparecencia para decidir la prórroga de la prisión provisional y del propio Auto acordándola ponen de relieve que la misma se adoptó dentro del plazo de dos años previsto legalmente, lo cual excluye que se haya incurrido en un supuesto de privación de libertad ilícita. Por su parte, la notificación tardía de dicha prórroga no permite afirmar lo contrario ni ha impedido revisar esta situación, tal y como demuestra la presentación del posterior recurso de súplica.

Finalmente, y por lo que a la decisión de fondo se refiere, tampoco es posible admitir a trámite la demanda de amparo, puesto que, como hemos señalado de forma reiterada, la decisión de prorrogar una situación de prisión provisional forma parte del ejercicio de la función jurisdiccional de los jueces penales, debiendo este Tribunal limitarse a garantizar que dicha decisión se ha motivado y resulta proporcionada a la luz de las circunstancias que la rodean. La lectura de las resoluciones impugnadas pone de relieve, en efecto, que dicha motivación ha existido y que la Audiencia Provincial de Tarragona ha ponderado los derechos e intereses en conflicto. La referencia al peligro de que el recurrente pueda actuar contra los bienes de la víctima, el valor otorgado a una carta remitida por el mismo en este sentido, así como la alusión a la gravedad de los hechos y a la propia actitud del recurrente constituyen razonamientos suficientes, desde una perspectiva constitucional, para apreciar que dicha ponderación se ha producido. Aunque ello no cierra las puertas a la discrepancia por parte del recurrente, los límites de la jurisdicción de amparo deben llevarnos a considerar que esta queja también carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo, promovido por don José Canet Panés, por carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete

AUTO 76/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:76A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 8362-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Barcelona en relación con el artículo 83.1.c) de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Cuestión de inconstitucionalidad: falta de viabilidad; juicio de relevancia. Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad: causas de inadmisión.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de noviembre de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un oficio procedente del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Barcelona, remitiendo testimonio del recurso núm. 355-2004-A, que incluía el Auto de dicho Juzgado de 11 de noviembre de 2005 mediante el cual se planteaba la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 83.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en la redacción dada al precepto por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre (en adelante LHL).

2. El 2 de febrero de 2006 el mismo Juzgado remitió documentación adicional relativa a la misma cuestión de inconstitucionalidad, que incluía un nuevo Auto de 17 de enero de 2006, dictado en sustitución del anterior, volviendo a plantear la cuestión de inconstitucionalidad, esta vez -se dice en su parte dispositiva- “respecto de la exención en el Impuesto sobre actividades económicas a favor de los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades mencionadas en el art. 33 de la Ley general tributaria de 1963, cuyo importe de cifra neta de negocio no supere la cifra de 1.000.000 €, establecida por el art. 83.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en la redacción dada al precepto por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, por considerarse contraria al art. 31.1 de la Constitución Española”.

3. Los antecedentes de hecho que han dado lugar al planteamiento de tal cuestión son los siguientes:

a) Por Resolución de la Gerente del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona de 2 de abril de 2004 fue inadmitido por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la entidad Solema, S.A., contra liquidación del Impuesto sobre actividades económicas (en adelante IAE) del ejercicio 2003 realizada por el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat con un importe de 871,57 €.

b) Interpuesto por dicha entidad recurso contencioso-administrativo, del que correspondió conocer al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Barcelona (procedimiento abreviado núm. 355-2004- A), formuló la demanda solicitando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 83.1.c) LHL, que regula una exención del IAE, por la vulneración de los arts. 31.1 y 14 CE, y añadiendo lo siguiente: “Caso de declararse la inconstitucionalidad del art. 83.1.c) deberá declararse la nulidad de los actos administrativos objeto de este recurso y el derecho a la devolución de la cuota del IAE del ejercicio 2003, ingresada dentro del plazo reglamentario, más los intereses moratorios devengados”. A todo ello se opuso la Administración demandada.

c) Mediante providencia de 10 de octubre de 2005, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, se acordó otorgar a las partes plazo común de diez días para que pudiesen alegar sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 83.1.c) LHL, y concretamente sobre la adecuación al art. 31.1 CE de la cantidad de 1.000.000 € de importe neto de la cifra de negocios fijada por dicho art. 83.1.c) como límite para la aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades (en adelante IS), las sociedades civiles y las entidades de la LGT de 1963 para la exención del IAE establecida en el mismo.

d) La parte actora en el proceso contencioso-administrativo reiteró su solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad alegando, en esencia, que la capacidad económica vinculada al hecho imponible del IAE no estaría determinada por las ventas o ingresos económicos, ni tampoco por los beneficios o pérdidas de la explotación, sino por la mera posibilidad de ejercer una actividad económica, facultad que sería idéntica con cifras de negocios superiores o inferiores a 1.000.000 €, por lo que la exención del IAE reconocida por el precepto legal cuestionado a sujetos pasivos del IS, sociedades civiles y entidades del art. 33 LGT con cifra de negocios igual o inferior a 1.000.000 € -el 90% de quienes manifestarían tal capacidad económica- vulneraría el correspondiente principio constitucional. Del mismo modo que, al no responder a motivo alguno de interés general, tal exención a favor de personas físicas y de entidades con cifra de negocios inferior a 1.000.000 €, vulneraría el principio de igualdad.

e) La Administración demandada, mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2005, se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad alegando, sucintamente lo siguiente:

En primer lugar, que el juzgador había fijado con precisión el tema sobre el que deberían versar las alegaciones de las partes, esto es, si la fijación de la cifra de 1.000.000 € como importe neto de cifra de negocios que limita la aplicabilidad a las personas jurídicas de la exención del IAE cuestionada vulneraba el art. 31.1 CE. Ciñéndose a este concreto aspecto considera que la cifra de 1.000.000 €, como referida a un indicador de riqueza presunta (el importe neto de la cifra anual de negocios) es acomodable los principios de generalidad, igualdad y capacidad económica, y que sería un mínimo exento similar al existente en otros tributos, tendría una finalidad explicitada por el propio legislador y sería razonable dentro de la política económica general. Considera que es razonable la exención de pequeñas y medianas empresas, para generar riqueza y empleo, y como medida de incentivación económica.

En segundo lugar, que no se darían dos de los requisitos exigidos por el art. 35.1 LOTC y la jurisprudencia constitucional para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, a saber, el llamado “juicio de relevancia”, y la duda fundada de constitucionalidad en cuanto al fondo de la cuestión. Señaló que, como ya habrían apreciado en supuestos análogos diversos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, no procedería plantear cuestión de inconstitucionalidad alguna, porque cualquiera que fuese su resultado ello no podría afectar al fallo del recurso contencioso-administrativo. Lo que se debate en el proceso contencioso-administrativo es si una liquidación del IAE está o no ajustada a Derecho, y si el art. 83.1.c) de la LHL fuese suprimido por inconstitucional, y aunque los beneficiarios de la exención pasasen a tributar en concepto de IAE, la demandante seguiría siendo sujeto pasivo del IAE, sin variar la cuota tributaria que le correspondiera.

f) Mediante Auto de 11 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 83.1.c) de la LHL. Por providencia de 16 de diciembre de 2005, al haberse omitido el preceptivo trámite de audiencia del Ministerio Fiscal previo al referido Auto, y dado que ello podría determinar la nulidad del mismo, acordó, conforme a lo dispuesto por el art. 35.3 LOTC, otorgar a las partes un plazo de cinco días para formular al respecto las alegaciones que considerasen pertinentes.

g) El representante procesal de la Administración demandada alegó que, no sólo se estaría ante un caso de nulidad de actuaciones por no haberse dado audiencia al Ministerio Fiscal, sino además que en el Auto de planteamiento de 11 de noviembre de 2005 se hacía referencia también a la posible inconstitucionalidad de la exención establecida por el precepto cuestionado a favor de las personas físicas, cuando la providencia inicial de apertura del trámite de alegaciones se ceñía exclusivamente a la posible inconstitucionalidad del establecimiento del importe de facturación de un millón de euros anuales para determinar la posibilidad de gozar o no de la exención, lo que también podría constituir causa de nulidad de actuaciones al no haberse concedido audiencia a las partes, previa al planeamiento de la cuestión, respecto del mencionado extremo de la exención afectante a las personas físicas. Por todo ello solicitó que se dejara sin efecto el Auto de 11 de noviembre de 2005 y se concediese audiencia al Ministerio Fiscal.

h) Por Auto del mismo Juzgado, de 30 de diciembre de 2005, fue declarada la nulidad del Auto de 22 de noviembre de 2005 por haberse omitido el preceptivo trámite de audiencia del Ministerio Fiscal ordenado por el art. 35.2 LOTC, y se otorgó al mismo plazo de diez días para que pudiese alegar sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 83.1.c) LHL, por las razones indicadas en la providencia de 10 de octubre de 2005.

i) El Fiscal, por escrito presentado el 10 de enero de 2006, consideró improcedente el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad por dos motivos: primero, por no superar el preceptivo juicio de relevancia, al no ser precisa la resolución de la duda de inconstitucionalidad para dictar sentencia; y segundo, para el caso de que no se aceptara el primer motivo, por tratarse de una cuestión inviable.

j) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Barcelona acordó, por un nuevo Auto de 17 de enero de 2006, plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto de la exención en el Impuesto sobre actividades económicas a favor de los sujetos pasivos del IS, las sociedades civiles y las entidades mencionadas en el art. 33 LGT de 1963, cuyo importe de cifra neta de negocio no supere la cifra de 1.000.000 € establecida por el art. 83.1 .c) LHL. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

En la primera fundamentación jurídica se trata de justificar la trascendencia que para la decisión del proceso tendría la constitucionalidad de la norma cuestionada. A tal fin se dice lo siguiente: “No puede compartirse que una eventual declaración de inconstitucionalidad del nuevo esquema de exenciones pueda ser indiferente para la mercantil recurrente ni, mucho menos, las limitadas posibilidades que, según la defensa de la Administración demandada, tendría el Tribunal Constitucional a la hora de pronunciarse sobre la cuestión, en la medida que la nulidad de estas exenciones -atendido el carácter relacional de la exención dentro del esquema del impuesto- no sólo tendría que comportar la tributación efectiva del 90 por 100 de los sujetos pasivos del tributo ahora exentos sino también la reducción del incremento que, para todos los sujetos pasivos - esto es, tanto para los que habían tributado efectivamente a partir de la reforma como para los exentos a consecuencia de ésta- , puesto que, de otra manera, la reforma se saldaría con un incremento, más injustificado y constitucionalmente inadmisible si cabe, de las cuotas del tributo”. (sic).

En el segundo razonamiento jurídico se argumenta respecto a la posible vulneración de los principios de generalidad, igualdad y capacidad económica del art. 31.1 CE. Se cita para ello la STC 10/2005, de 20 de enero, por considerar que la misma se pondría de relieve el carácter real del IAE y la obligación de “todos” a contribuir, conforme al art. 31.1 CE, lo que impediría “la posibilidad legal de introducir exenciones subjetivas que, como las introducidas en el art. 83.1.c) de la Ley 39/1988, propician situaciones discriminatorias en contra de determinados sujetos pasivos, criterio coincidente con el del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. Y en aplicación de tal “doctrina” las dos exenciones subjetivas del IAE romperían el “principio de universalidad del gravamen por el mero ejercicio de actividades económicas insito en el carácter real del tributo que, ontológicamente, impide la admisión de exenciones subjetivas”; vulnerarían los principios constitucionales de generalidad e igualdad tributarias del art. 31.1 CE, al discriminar doblemente entre personas físicas y personas jurídicas y entes asimilados a éstas, y dentro del segundo grupo entre las entidades que sobrepasan y no sobrepasan el millón de euros de cifra de negocios, sin justificación objetiva y razonable para hacerlo; y atentarían contra el principio de capacidad económica, también del art. 31.1 CE, pues se excluiría del gravamen a todas las personas físicas por el mero hecho de serlo, y el millón de euros de cifra de negocios para las personas jurídicas y entes asimilados distaría de ser un criterio objetivo y razonable para determinar la capacidad económica. Aparte -se añade- del freno que supondrían aquéllas a la “natural y deseable expansión empresarial de las sociedades mercantiles, en perjuicio de la economía nacional, distorsionando a la vez el mercado, no sólo el interior sino también el exterior”, y creando “situaciones más favorables para unos contribuyentes que para otros”, lo que -se afirma también- habría sido repudiado por la Sentencia de 15 de marzo de 1994 (asunto C-387/92) del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Se dedica el tercer razonamiento jurídico a argumentar frente a la justificación de las dos nuevas exenciones basada en que perseguirían el estímulo de la iniciativa económica y el de las pequeñas y medianas empresas y los autónomos, que constituyen la base del tejido productivo del país y la principal fuente de creación de riqueza y ocupación, en el sentido de que, aun siendo ello así, no se explica por qué todas las personas físicas sin acepción de su volumen de negocio o de sus beneficios o las personas jurídicas o entidades asimiladas con cifra de negocios inferior al millón de euros deben quedar exentas del tributo, con el consiguiente desconocimiento de la relación que debe existir entre esas situaciones y el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE), aparte de que la cifra de negocios, aisladamente considerada, no puede ser parámetro suficientemente indicativo y válido para atender a ese principio constitucional, puesto que lo sería en mayor medida la utilización de los criterios contenidos en la norma 4ª del Plan general de contabilidad aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, en cuanto permitiría una aproximación mayor al volumen o envergadura de una empresa que la consideración aislada del único criterio de la cifra neta de negocio inferior al millón de euros, lo mismo que hubiera ocurrido si el reconocimiento de la exención se hubiera hecho diferenciadamente por sectores de actividad y más de acuerdo, por tanto, con la propia estructura del I.A:E.

En cuarto y último lugar, se reitera que, puesto que por la providencia de 10 de octubre de 2005 quedó al margen de la audiencia otorgada a las partes la cuestión relativa a la exención de la totalidad de las personas físicas, el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad se ciñe a la exención establecida por el art. 83.1.c) LHL a favor de sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades, sociedades civiles y entidades del art. 33 LGT de 1963 cuya cifra neta de negocio no supere la cifra de 1.000.000 €, indicándose como precepto constitucional infringido el art. 31.1 CE.

4. Por providencia de 25 de julio de 2006 la Sección Tercera, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de los requisitos procesales (art.35.2 LOTC) y por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 14 de septiembre de 2006 en el que interesaba la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por no superar el juicio de relevancia. En efecto, parte el Fiscal General poniendo de manifiesto que la eventual declaración de inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado en nada afectaría a la problemática de fondo debatida en el proceso, esto es, la procedencia de la liquidación del IAE, ya que en ningún caso las exenciones legalmente previstas serían de aplicación a la recurrente, sino todo lo contrario, pasarían a tributar todas las personas físicas y jurídicas que realizan alguna actividad económica. Considera asimismo que carece de fundamento el argumento utilizado en el Auto de planteamiento para justificar la relevancia -consistente en que los ingresos dejados de percibir por la aplicación de las nuevas exenciones se cubrirían por las sociedades que vieron incrementada la cuantía de su IAE- , ya que su cuota no se vería alterada (ni aumentada ni reducida), por cuanto los preceptos que la determinan no han sido cuestionados ni serían de aplicación al caso.

Por otra parte, respecto al fondo de la cuestión sostiene el Fiscal General que no se ven lesionados ninguno de los principios indicados. Así, no se vulnera el principio de generalidad por el carácter del IAE de impuesto real y objetivo que grava exclusivamente algunas actividades económicas que tienen un elevado volumen de negocio -más de un millón de euros anuales-; en segundo lugar, tampoco se atenta contra el principio de capacidad económica, que guarda íntima conexión con el de igualdad, porque la riqueza potencial que se deriva de estas grandes empresas hace presumir que las mismas disponen de una posición ventajosa en el mercado y un índice de riqueza muy superior al de las otras entidades cuyo volumen de negocio les permite acogerse a la exención; y, por último, en todo caso, porque la exención obedece a un criterio de política económica de fomento de la creación y desenvolvimiento de las pequeñas y medianas empresas, así como de la creación de empleo en las mismas. Por todo ello concluye que la cuestión ha de ser inadmitida por ser notoriamente infundada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Barcelona, mediante Auto de 17 de enero de 2006, plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 83.1 c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (LHL) en la redacción dada a éste por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre (actual art. 82.1.c del texto refundido de la Ley de haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), en virtud del cual se estableció una exención del impuesto sobre actividades económicas en los siguientes términos:

“Art. 83.1. Están exentos del impuesto:

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros”.

El Fiscal General del Estado, por su parte, tras poner de relieve que habría que considerar subsanadas las irregularidades cometidas en el trámite de audiencia, propone la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, de un lado, por falta de relevancia, en tanto que es indiferente para la resolución de la cuestión de fondo debatida en el proceso la constitucionalidad del precepto legal, pues, ni la entidad recurrente dejaría de ser sujeto pasivo del IAE, ni tampoco se vería alterada su cuota tributaria; y por ser notoriamente infundada, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes.

2. El art. 37.1 LOTC dispone que el Tribunal podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad que adolezca de falta de los necesarios requisitos procesales o fuera notoriamente infundada. Dichos requisitos procesales, enumerados en el art. 35.2 LOTC en desarrollo de lo dispuesto en el art. 163 CE, tienden a evitar que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en un medio de impugnación directa y abstracta de la validez de la ley, garantizando, al propio tiempo, que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la ley y a la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). Se trata con ello de impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias, lo que sucede cuando se utiliza para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita (por todos, AATC 42/1998, de 18 de febrero, FJ 1 y 21/2001, de 30 de enero, FJ 1).

La finalidad del denominado “juicio de relevancia” no es otra que la necesidad de que la cuestión se plantee respecto de una norma de cuya validez dependa el fallo. Según ha afirmado reiteradamente este Tribunal el juicio de relevancia es el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada (por todas, SSTC 10/2002, de 17 de enero, FJ 3; y 37/2002, de 14 de febrero, FJ 2; y AATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3; 164/2001, de 19 de junio, FJ 2; 283/2001, de 30 de octubre, FJ 2; 367/2003, de 13 de noviembre, FJ 3 y 306/2004 20 de julio, FJ2) y constituye una de las condiciones esenciales de procedibilidad de la cuestión, pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3).

3. En el presente caso se cumplen los requisitos procesales establecidos en los arts. 163 CE y 35 LOTC para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en cuanto al rango de la norma cuestionada, al momento procesal del planteamiento y a la previa audiencia acerca de su pertinencia a las partes y al Ministerio Fiscal -requisito inicialmente incumplido y después subsanado.

Respecto del denominado juicio de relevancia, debe afirmarse -en línea con lo mantenido por el Fiscal General del Estado- que la cuestión planteada por el órgano judicial no lo supera, en tanto que de la validez de la norma no depende el fallo que debe adoptarse en el proceso judicial a quo. Por este motivo es apreciable en este momento procesal la falta de viabilidad de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Barcelona.

En efecto. Es manifiesto que de la validez del precepto legal cuestionado no depende el fallo que deba recaer en el proceso judicial, pues el acto impugnado en vía contencioso-administrativa es una liquidación del impuesto sobre actividades económicas practicada a una entidad, Solema, S.A., que no cumple los requisitos establecidos para el disfrute de ninguna de las dos exenciones establecidas en el art. 83.1 c) LHL. No puede acogerse a la exención otorgada a todas las personas físicas, ya que se trata de una sociedad anónima, ni tampoco a la exención prevista para los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades cuyo importe neto de cifra de negocios sea inferior a un millón de euros, dado que su cifra de negocios supera ese concreto límite legalmente establecido. Pero es que, además, Solema tampoco pretende ser beneficiaria de la misma, sino que lo que pretende es que tal exención sea suprimida y dejen de disfrutar de ella sus actuales beneficiarios. Por consiguiente, la eventual declaración de inconstitucionalidad del referido art. 83.1 c) LHL, ninguna trascendencia tendría respecto de la conformidad o disconformidad a Derecho del acto impugnado, puesto que no ha sido dictado en aplicación del precepto cuestionado.

No resultan convincentes las razones que se dan en el Auto de planteamiento respecto a en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión, como exige el art. 35.2 LOTC. No bastan para tener por satisfecha tal exigencia las consideraciones que se hacen acerca del interés que la sociedad recurrente pudiera tener en la supresión de la exención, centradas básicamente en que el establecimiento de dicha exención habría provocado el efecto de incrementar su cuota del ejercicio 2003 respecto de la del ejercicio anterior, ya que no existe norma, principio o mecanismo jurídico alguno en virtud del cual la supresión de una exención tributaria pueda o deba determinar minoración alguna en la carga tributaria de los no beneficiados por las exenciones suprimidas.

4. El incumplimiento de este requisito justifica por sí solo la inadmisión de esta cuestión de inconstitucionalidad, motivo por el cual no resulta necesario entrar en el fondo de las cuestiones planteadas.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

La inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 77/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:77A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9505-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: extinción; pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de diciembre de 2005, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 29-2002) interpuesto por la mercantil Promociones Albacete XXI SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 26 de noviembre de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69, apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 11 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 19 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 17 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 9505-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 78/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:78A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9506-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de diciembre de 2005, al que se acompaña el correspondiente Auto de 22 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 121-2003) interpuesto por la mercantil Promociones Nadima SL contra la resolución del Ayuntamiento de Hellín (Albacete) por la que se acuerda no proceder a la devolución de las cantidades ingresadas por la misma y representativas del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 16 de septiembre de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 31 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69, apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 10 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 19 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 17 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 9506-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 79/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:79A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9507-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de diciembre de 2005, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 135-2003) interpuesto por la mercantil Belén Viviendas de Protección Oficial, S.A., contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la Resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 26 de diciembre de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Castilla-La Mancha”.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 10 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 19 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 17 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 9507-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 80/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:80A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9508-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: extinción; pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de diciembre de 2005, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 694-2000) interpuesto por A.S.C. Obras Urbanas SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 19 de octubre de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 13 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 4 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. El 10 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos discutidos se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos afectados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y 71.3,

en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 9508-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 81/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:81A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9509-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de diciembre de 2005, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 16-2002) interpuesto por la mercantil Panoramix SA contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 11 de abril de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 10 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 19 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 17 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 9509-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 82/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:82A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9510-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de diciembre de 2005, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 27-2002) interpuesto por la mercantil Crecent Park SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 8 de julio de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los art.s 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 10 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 19 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 17 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 9510-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 83/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:83A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9511-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de diciembre de 2005, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 400-2000) interpuesto por don Francisco Moreno Gonzalez contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 9 de mayo de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 7 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 19 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 17 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 9511-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 84/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:84A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9512-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de diciembre de 2005, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 260-2000) interpuesto por la entidad mercantil Einarcons, SL, contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 7 de mayo de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 7 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 19 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 17 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 9512-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 85/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:85A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9513-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de diciembre de 2005, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 177-2002) interpuesto por la mercantil Promociones Circo Rosa SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 24 de septiembre de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados, que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 4 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 10 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y art.

71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 9513-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 86/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:86A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9514-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de diciembre de 2005, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 186-20020) interpuesto por la mercantil Covian Promoción y Construcción de Viviendas SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 24 de septiembre de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 7 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 19 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 17 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 9514-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 87/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:87A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 9515-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de diciembre de 2005, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 176-2002) interpuesto por la mercantil Promoción Rufino González SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 8 de enero de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 7 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 19 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 17 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 9515-2005, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 88/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:88A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 2 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 18 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 407-2002) interpuesto por Construcciones Mulemar SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 25 de septiembre de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 4 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 10 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos discutidos se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos afectados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450/2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y 71.3,

en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 89/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:89A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 2-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 2 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 620-2000) interpuesto por doña María del Carmen Ruiz Romero contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Hellín (Albacete) por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 27 de abril de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 20 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 26 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 8 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 90/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:90A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 3-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 2 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 691-2000) interpuesto por doña María del Carmen Valero Cruz contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 21 de octubre de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 20 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 26 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 8 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 91/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:91A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 2 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 3-2003) interpuesto por la mercantil Automóviles Vegui SA contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 2 de septiembre de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 20 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 26 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 8 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 92/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:92A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 5-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 2 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 363-2002) interpuesto por la entidad mercantil Cacons, SL, contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 5 de marzo de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 20 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 26 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 8 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 93/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:93A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 2 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 724-2000) interpuesto por la mercantil Obras y Derivados S.A., contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 20 de febrero de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 20 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 26 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 8 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 94/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:94A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 7-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 2 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso- administrativo (tramitado con el núm. 284/2002) interpuesto por la mercantil Promociones y Construcciones Suarez y Arteaga SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 26 de marzo de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los art.s 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 4 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 10 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y art.

71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 7-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 95/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:95A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 8-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 2 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 18 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 690-2000) interpuesto por la mercantil Gestecop SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 10 de septiembre de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 20 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 26 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 8 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 8-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 96/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:96A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 119-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 5 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 725-2000) interpuesto por la mercantil Obras y Derivados SA contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 20 de febrero de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 20 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 26 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 8 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 119-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 97/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:97A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 120-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete, en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69. 2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 5 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 710-2000) interpuesto por la mercantil Geproco SA contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 10 de septiembre de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 20 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 26 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 8 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 120-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 98/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:98A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 121-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 5 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la sctuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 659-2000) interpuesto por Geproco, S.A., contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la Resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 15 de octubre de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actuación Urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Castilla-La Mancha”.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 20 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 26 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 8 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 0121-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 99/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:99A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 122-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 5 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 290-2002) interpuesto por don Ramón López Moreno contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 25 de marzo de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 17 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 26 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos discutidos se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 8 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos afectados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 122-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 100/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:100A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 123-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 5 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 207-2002) interpuesto por la mercantil A.S.C. Obras Urbanas SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 3 de enero de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 4 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 10 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y art.

71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 123-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 101/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:101A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 124-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 5 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 258-2000) interpuesto por la mercantil Construcciones Pérez Zafrilla SA contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 7 de mayo de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 17 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 26 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 8 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 124-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 102/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:102A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 125-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 5 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 283-2002) interpuesto por doña María de los Llanos Maestro Sánchez contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 30 de mayo de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 17 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 26 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 8 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 125-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 103/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:103A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 126-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 5 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 93-2004) interpuesto por la entidad mercantil Promociones Albacete Hnos. Valero, SL, contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 14 de julio de 2004 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 4 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 10 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y art.

71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 126-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 104/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:104A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 127-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 5 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 429-2000) interpuesto por don Joaquín Cantero Galera contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 16 de mayo de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 17 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 24 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 26 de abril de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 27 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 8 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 127-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 105/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:105A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 365-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 16 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 510-1999) interpuesto por la mercantil Obras y Derivados SA contra la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó providencia de 23 de abril de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 21 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 26 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 28 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 4 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. El 9 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 24 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 365-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 106/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:106A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 366-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 16 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 18 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 334-2000) interpuesto por la mercantil Indunav Albacete, S.L., contra la Resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 8 de mayo de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actuación Urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Castilla-La Mancha”.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 26 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 28 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 4 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. El 9 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 24 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 366-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 107/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:107A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 367-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 16 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 25 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 203-2000) interpuesto por Villanueva y Gregorio SL y Construcciones Potoalba SL contra la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere a ambas empresas al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 15 de junio de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 31 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 26 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 28 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 4 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. El 9 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos discutidos se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 24 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos afectados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 367-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 108/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:108A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 368-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 16 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 22 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 483-1999) interpuesto por la mercantil Finestrat Urbana SL contra la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere a la empresa al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 7 de abril de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 26 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 28 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 4 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. El 9 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 24 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 368-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 109/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:109A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 369-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 16 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 22 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 484-1999) interpuesto por la mercantil Construcciones Rotosa SL contra la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 7 de abril de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 26 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 28 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 4 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. El 9 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 24 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 369-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 110/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:110A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 370-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 16 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 645-1999) interpuesto por don Julio Francisco Pérez Zafrilla contra la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 27 de abril de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 31 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 26 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 28 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 4 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. El 9 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 24 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 370-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 111/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:111A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 371-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 16 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 571-2000) interpuesto por don Francisco Candel Jiménez contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se le requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 10 de septiembre de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 26 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 28 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 4 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. El 9 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 24 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 371-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 112/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:112A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 372-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 16 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 414-2002) interpuesto por la mercantil Viviendas y Servicios SA contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 5 de junio de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados, que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 4 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 10 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y art.

71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 372-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 113/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:113A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 373-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 16 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 499-1999) interpuesto por la mercantil Edificaciones Parquehogar 2000 SL contra la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 22 de marzo de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 25 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 28 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 4 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. El 9 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 24 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 373-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 114/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:114A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 374-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 16 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 87-2001) interpuesto por la mercantil Coyvial SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 8 de abril de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 4 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 10 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y art.

71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 374-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 115/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:115A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 375-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 16 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 30-2002) interpuesto por la mercantil Dielectro Manchego SA contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 3 de junio de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 25 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 28 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 4 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. El 9 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 24 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 375-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 116/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:116A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 376-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 16 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 670-2000) interpuesto por la mercantil Hierro Campollano SA contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó providencia de 27 de septiembre de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los art.s 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 25 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 28 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 4 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. El 9 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 24 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 376-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 117/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:117A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 377-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 16 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 18 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 676-2000) interpuesto por don Amado Hernández Esparcia contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la Resolución del Ayuntamiento de Hellín (Albacete) por la que se le requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 23 de marzo de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Castilla-La Mancha”.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 25 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El día 28 de abril de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 4 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

8. El 9 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 24 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 377-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 118/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:118A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 378-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 16 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 18 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 217-2001) interpuesto por Construcciones Arnelio Rosa SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 18 de abril de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 4 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. El 10 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos discutidos se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos afectados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y 71.3,

en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 378-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 119/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:119A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 595-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 23 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 18 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 315-2000) interpuesto por la mercantil Geproco SA contra la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó providencia de 10 de septiembre de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 10 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 11 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

7. El día 12 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 22 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 25 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 595-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 120/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:120A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 596-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 23 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 199-2001) interpuesto por la entidad mercantil Urbamancha, SL, contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 10 de septiembre de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 4 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 10 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y art.

71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 596-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 121/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:121A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 597-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 23 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 96-2001) interpuesto por la mercantil Carretero Carcelen SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 26 de junio de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 10 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 11 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

7. El día 12 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 22 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

10. El 25 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 597-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 122/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:122A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 598-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 23 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 399-2002) interpuesto por las mercantiles Villanueva y Gregorio SL y Construcciones Potoalba SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que ambas empresas deben ceder para que les sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 2 de septiembre de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 10 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 10 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

7. El día 12 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 22 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 25 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 598-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 123/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:123A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 599-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 23 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 18 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 401-2000) interpuesto por la mercantil Mario Rosa SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 11 de junio de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 10 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 11 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

7. El día 12 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 22 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 25 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 599-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 124/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:124A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 600-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 23 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 213-2001) interpuesto por la mercantil Edificaciones Junio 98 SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 25 de noviembre de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 4 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 10 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y art.

71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 600-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 125/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:125A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 601-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 23 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 47-2001) interpuesto por la mercantil Construcciones Hoya de San Ginés SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 30 de enero de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 10 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 11 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

7. El día 12 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 22 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 25 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 601-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 126/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:126A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 602-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 23 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 128-2001) interpuesto por la Unión Temporal de Empresas Construcciones Pérez Zafrilla, S.A., y Atrio Albacete, S.L, contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la Resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere a ambas empresas al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 11 de abril de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actuación Urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Castilla-La Mancha”.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 10 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 10 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

7. El día 12 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 22 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 25 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 602-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 127/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:127A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 603-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 23 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 36-2003) interpuesto por Noe Sánchez y Luis Villalba SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 17 de marzo de 2004 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 31 de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos discutidos se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos afectados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y 71.3,

en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 603-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 128/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:128A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 761-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 25 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 115-2000) interpuesto por la entidad mercantil Instituto de Construcciones y Edificaciones, SA, contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 2 de mayo de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 31 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 10 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 10 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

7. El día 12 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 22 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 25 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 761-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 129/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:129A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 762-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 150-2003) interpuesto por la mercantil El Alto Promoción e Inversión SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 29 de enero de 2004 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 9 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 10 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 12 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 22 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 25 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 762-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 130/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:130A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 763-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 18 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 444-2000) interpuesto por la mercantil Construcciones Martínez y Argandeña SAL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 19 de octubre de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 9 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 10 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 12 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 22 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 25 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 763-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 131/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:131A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 764-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 18 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 444-2000) interpuesto por la mercantil Jube CB contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 12 de junio de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 9 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 10 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 12 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 22 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 25 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 764-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 132/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:132A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 765-006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 572-2000) interpuesto por la mercantil Construcciones Escolástico Fraile SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 10 de septiembre de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 9 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 10 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 12 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 19 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

9. El 22 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

10. El 25 de mayo de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 765-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 133/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:133A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 766-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso- administrativo (tramitado con el núm. 3-2001) interpuesto por la mercantil Espada López SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 25 de octubre de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 31de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y art.

71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 766-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 134/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:134A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 767-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 26 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 219-2003) interpuesto por la mercantil Promociones Bizmancha 2005, S.L., contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la Resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 6 de mayo de 2004 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Castilla-La Mancha”.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 31 de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y art.

71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 767-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 135/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:135A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 815-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 27 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 148-2002) interpuesto por la mercantil Mario Rosa SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 8 de abril de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 11 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 815-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 136/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:136A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 816-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 27 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 152-2001) interpuesto por la mercantil Construcciones Francisco Carretero SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 27 de marzo de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 11 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 816-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 137/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:137A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 817-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 27 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 205-2003) interpuesto por la mercantil Promociones Albacete Hnos. Valero SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 26 de diciembre de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 30 de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

7. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y art.

71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 817-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 138/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:138A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 818-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 27 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 135-2001) interpuesto por la entidad mercantil Feria Siglo XXI, SL, contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 6 de septiembre de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los art.s 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 30 de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

7. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y art.

71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 818-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 139/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:139A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 819-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 27 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 572-2000) interpuesto por la mercantil Cacons SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 10 de mayo de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 11 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 819-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 140/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:140A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 820-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 27 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 18 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso- administrativo (tramitado con el núm. 344-2000) interpuesto por la mercantil Uscorcart SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 23 de mayo de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 4 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

7. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y art.

71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 820-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 141/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:141A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 821-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 27 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 237-2003) interpuesto por la mercantil Urbana y Desarrollos Alfaro SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 14 de mayo de 2004 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 30de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

7. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y art.

71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 821-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 142/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:142A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 822-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 27 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 18 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 322-2000) interpuesto por la mercantil Atrio Albacete SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 8 de mayo de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los art.s 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 12 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 822-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 143/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:143A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 823-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 27 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 45-2001) interpuesto por la mercantil Covian Promoción y Construcción de Viviendas SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 2 de abril de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 29 de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450-2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y art.

71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 823-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 144/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:144A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 824-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 27 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 18 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 112-2000) interpuesto por doña María Victoria Terrer Molero contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la Resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 14 de junio de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958-1998, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Castilla-La Mancha”.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 12 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y

de la Actuación Urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 824-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 145/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:145A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 825-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 27 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 12 de diciembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 101/2004) interpuesto por Urbana y Desarrollos Alfaro SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Por providencia de 29 de marzo de 2004 se acordó la suspensión de las actuaciones hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 31 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los art.s 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 29 de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos discutidos se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos afectados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450/2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y 71.3,

en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 825-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 146/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:146A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 826-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 27 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 192/2001) interpuesto por Dña Belen González García de la Barga contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 13 de junio de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los art.s 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 12 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 826-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 147/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:147A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 827-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 27 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 152/2001) interpuesto por la mercantil Construcciones Francisco Carretero SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 27 de marzo de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los art.s 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 11 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 827-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 148/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:148A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 828-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 27 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 12 de diciembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 67/2002) interpuesto por la mercantil Hermanos López Lucas SA contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Hellín (Albacete) por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó providencia de 20 de junio de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 31 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3 En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los art.s 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 12 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 828-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 149/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:149A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 829-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 27 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 12 de diciembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 195/2004) interpuesto por la entidad mercantil Hermanos López Lucas, SA, contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Hellín (Albacete) por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Por providencia de 5 de mayo de 2004 quedaban en suspenso las actuaciones en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 31 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 12 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados

en lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006.

Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio,

FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 829-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 150/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:150A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 830-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 27 de enero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 18 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 392/2000) interpuesto por la mercantil Salji SL contra la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 11 de mayo de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 16 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados

en lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006.

Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio,

FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 830-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 151/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:151A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 947-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 1 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 284/2003) interpuesto por la mercantil Promociones y Construcciones Facabo SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 26 de marzo de 2004 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 16 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados

en lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006.

Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio,

FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 947-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 152/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:152A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 948-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 1 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actuación Urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 307-2003) interpuesto por la mercantil “Iniciativas Urbanas Albacete, S.L.”, contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la Resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 23 de julio de 2004 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actuación Urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Castilla-La Mancha”.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 16 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actuación Urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450-2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y

de la Actuación Urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; 72/1997, de 10 de abril, FJ Único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ Único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 948-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 153/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:153A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 949-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 1 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 695/2000) interpuesto por A.S.C. Obras Urbanas SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 20 de noviembre de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2, letras d) y e); artículo 69, apartado 2 y artículo 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 29 de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos discutidos se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos afectados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450/2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y 71.3,

en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 949-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 154/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:154A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 950-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 1 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 22 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso- administrativo (tramitado con el núm. 189/2003) interpuesto por la mercantil Gestión Vereda Tres SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 7 de abril de 2004 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla- La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2, letras d) y e); artículo 69, apartado 2 y artículo 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 29 de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450/2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y

artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en

lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 950-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 155/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:155A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 951-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 1 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 287/2003) interpuesto por la mercantil Promociones y Construcciones Jocopa SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 27 de enero de 2004 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2, letras d) y e); artículo 69, apartado 2 y artículo 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 28 de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450/2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y

artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en

lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 951-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 156/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:156A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 952-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 1 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 128/2003) interpuesto por la mercantil Arquitecturas González SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 21 de enero de 2004 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 16 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados

en lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006.

Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio,

FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 952-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 157/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:157A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 953-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 1 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 19/2004) interpuesto por la entidad mercantil Car-4 2000, SL, contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 28 de julio de 2004 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 28 de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450/2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y art.

71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 953-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 158/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:158A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 954-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 1 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 18 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 9/2003) interpuesto por la mercantil Edificio Calderón II SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 15 de mayo de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los art.s 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 17 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y art. 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 954-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 159/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:159A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 955-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 1 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 379/2003) interpuesto por la mercantil Nieves Tárraga López SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 20 de abril de 2004 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 16 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados

en lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006.

Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio,

FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 955-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 160/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:160A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1191-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 8 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 108/2002) interpuesto por la mercantil Promociones y Construcciones Jocopa SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 1 de julio de 2002 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2, letras d) y e); artículo 69, apartado 2 y artículo 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 28 de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450/2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y

artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en

lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1191-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 161/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:161A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1192-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 8 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 499/2000) interpuesto por la mercantil Construcciones Martínez Argandeña SAL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 15 de octubre de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 17 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados

en lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006.

Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio,

FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1192-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 162/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:162A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1193-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 8 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 18 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 39/2003) interpuesto por D. Luis Zafrilla Rodenas contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 30 de mayo de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 17 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados

en lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006.

Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio,

FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1193-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 163/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:163A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1194-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 8 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 18 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 26/2003) interpuesto por la mercantil Coca 12 SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 22 de octubre de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2, letras d) y e); artículo 69, apartado 2 y artículo 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 28 de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450/2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y

artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en

lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1194-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 164/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:164A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1195-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 8 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 360/2002) interpuesto por la mercantil Maver 2000 SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 2 de septiembre de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 14 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 17 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados

en lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006.

Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio,

FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1195-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 165/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:165A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1196-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 8 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 259/2000) interpuesto por la mercantil Atrio Albacete SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 7 de mayo de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 17 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados

en lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006.

Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio,

FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1196-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 166/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:166A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1197-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 8 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 153/2003) interpuesto por la mercantil Mario Rosa SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 17 de marzo de 2004 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2, letras d) y e); artículo 69, apartado 2 y artículo 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 4 de abril de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 10 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450/2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y

artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en

lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1197-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 167/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:167A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1198-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 8 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 18 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 111/2000) interpuesto por la mercantil Gestión Vereda Tres SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 6 de junio de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 10 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 17 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados

en lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006.

Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio,

FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1198-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 168/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:168A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1199-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 8 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actuación Urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 363-2003) interpuesto por la mercantil “Promolosa, S.L.”, contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la Resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 19 de mayo de 2004 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 24 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los arts. 51 apartado 1.2, letras d) y e); art. 69, apartado 2 y art. 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actuación Urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Castilla-La Mancha”.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 28 de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 d) y e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actuación Urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del

Territorio y de la Actuación Urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450/2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y art.

71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del art. 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ Único; 72/1997, de 10 de abril, FJ Único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ Único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1199-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 169/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:169A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1200-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 8 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 16 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 453/2000) interpuesto por Argamason San Isidro SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 10 de septiembre de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 31 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2, letras d) y e); artículo 69, apartado 2 y artículo 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 27 de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos discutidos se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos afectados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450/2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y 71.3,

en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en lo que

específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1200-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 170/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:170A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1201-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 8 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 12 de diciembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 22/2004) interpuesto por la mercantil Construcciones Gallego y Gracia SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Por providencia de 29 de marzo de 2004 quedaban en suspenso las actuaciones hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 31 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2, letras d) y e); artículo 69, apartado 2 y artículo 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 27 de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450/2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y

artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en

lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1201-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 171/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:171A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1202-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 8 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 12 de diciembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 734/2000) interpuesto por la mercantil Spòrt Calzados Enege SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 4 de mayo de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 31 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 17 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados

en lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006.

Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio,

FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1202-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 172/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:172A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1203-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 77/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 8 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 12 de diciembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 400/2002) interpuesto por la mercantil Promociones Verdejo y Alfaro SL contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 29 de enero de 2003 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 31 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2 e) y 69 apartado 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2006 (BOE de 8 de abril), la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 17 de mayo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 17 de mayo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 23 de mayo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 24 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquélla.

9. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 29 de mayo de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

10. El 1 de junio de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 e) y 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y

de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en

la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b),

y artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados

en lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006.

Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio,

FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1203-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 173/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:173A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 1204-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete en relación con los artículos 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 80/2007.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 8 de febrero de 2006, al que se acompaña el correspondiente Auto de 14 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo (tramitado con el núm. 199/2003) interpuesto por la entidad mercantil Iniciativas Urbanas Albacete, SL, contra la desestimación del recurso de reposición planteado en relación con la resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se requiere al pago del importe económico representativo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta. Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 24 de mayo de 2004 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas. Por nuevo proveído de 17 de octubre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el órgano judicial lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional. A continuación examina la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio, haciendo especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de estos últimos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del ámbito de actuación. Por el contrario, estima que, en la norma autonómica, los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico, obviando la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado, lo que se manifiesta en cada uno de los preceptos cuestionados que imponen tales deberes en supuestos que ineludiblemente se refieren al suelo urbano consolidado por la urbanización, estableciendo así una obligación que la ley estatal no contempla.

De acuerdo con ello, termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a la redacción original de los artículos 51 apartado 1.2, letras d) y e); artículo 69, apartado 2 y artículo 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del artículo 149.1.1 CE en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2006 (BOE de 30 de marzo), la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones.

También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 27 de marzo de 2006, solicitando que se le tuviera por personado y parte en nombre del Gobierno y que se dictase en su día Sentencia estimatoria de la cuestión, declarando inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, y 71.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, en su redacción original, pero únicamente en la medida en que establecen para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, comunicó que la Cámara se personaba en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 31 de marzo de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El 5 de abril de 2006 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones interesando de este Tribunal Constitucional la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que era idéntica a la 8450/2005, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en aquella.

9. El 12 de abril de 2006 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha evacuó el trámite de alegaciones concedido solicitando a este Tribunal Constitucional que dictara Sentencia en la que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los preceptos cuestionados se acomodan al orden de distribución de competencias emanado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 12 de abril de 2006 el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, compareció en el proceso y formuló alegaciones solicitando al Tribunal Constitucional que desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada al entender que en los preceptos cuestionados se diferencia el deber de cesión de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado y no consolidado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Albacete plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del

territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE. La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la núm. 8450/2005 resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 365/2006, de 21 de diciembre, en la que

hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los arts. 51.1.2 d) y e); 69.2 a) y b), y

artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998. Por ello, la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con los preceptos cuestionados en

lo que específicamente se refiere a los deberes de cesión para los propietarios de suelo urbano, constitutiva del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, ha quedado disipada a la vista del pronunciamiento de la citada STC 365/2006. Ello

determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ

2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a los citados preceptos legales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1204-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 174/2007, de 27 de febrero de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:174A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 4656-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Tarragona en relación con el artículo 20 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cuestión de inconstitucionalidad: notoriamente infundada. Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad: causas de inadmisión. Votos particulares: formulados dos.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de abril de 2006 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Tarragona, fechado el anterior día 13 de abril, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, de 25 de enero de 2006, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 20 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, por posible vulneración del art. 24 CE.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad trae causa del recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto por don Francisco Callau Casanova y don José Ramón Castells Gestí contra diversos Acuerdos de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Deltebre, del que son concejales, así como contra la modificación del contrato suscrito entre la mencionada Administración local y la empresa Eucagest, S.L.

En la contestación a la demanda, la representación del Ayuntamiento de Deltebre postuló la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por infracción del principio general de buena fe (art. 7 CC), pues entendía que los recurrentes no ostentan ningún interés legítimo en el asunto, por lo que carecen de legitimación activa en los términos de los arts. 19.1 a) y 20 a) LJCA. Idéntico óbice adujo la representación de la entidad mercantil codemandada, Eucagest, S.L.

A la vista de estas alegaciones, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Tarragona dictó providencia, de fecha 8 de septiembre de 2005, confiriendo a las partes un plazo común de cinco días para que alegasen sobre la posible falta de legitimación activa de los actores. En tanto que los recurrentes defendieron que ostentaban dicha legitimación, los codemandados se afirmaron en sus tesis contrarias a la admisión del recurso contencioso-administrativo.

Mediante nueva providencia de 19 de octubre de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Tarragona acordó dar audiencia a las partes, por término de diez días, para que pudieran alegar acerca de la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del adverbio “expresamente” del art. 20 a) LJCA. El 7 de noviembre de 2005 los actores expusieron las razones que aconsejaban no plantear la citada cuestión de inconstitucionalidad y “seguir con la tramitación ordinaria del presente proceso hasta dictar sentencia”. Con esa misma fecha el Ayuntamiento de Deltebre también se mostró contrario al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, al entender que el precepto resulta plenamente acorde con la Constitución y, en consecuencia con él, “procede desestimar íntegramente la demanda por falta de legitimación activa”. El 13 de noviembre de 2005, la sociedad mercantil codemandada también se pronunció en contra del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Por providencia de 8 de noviembre de 2005 se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal por plazo de diez días para alegaciones. El 18 de enero de 2006 el Ministerio Fiscal constató el cumplimiento de los requisitos formales para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad conforme al art. 35 LOTC, en relación con el art. 5 LOPJ.

Finalmente, por Auto de 26 de enero de 2006 se eleva cuestión de inconstitucionalidad.

3. La parte argumentativa del Auto de planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad se inicia con la exposición del cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 35 LOTC, haciendo hincapié en el hecho de que “la norma de rango legal en conflicto es el inciso o término ‘expresamente’ de la letra a) del art. 20 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual podría ser contrario al art. 24 de la Constitución en la interpretación del mismo efectuada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de octubre de 2004”.

Seguidamente, el órgano judicial identifica “los elementos en conflicto en el caso que nos ocupa, esto es, ... los arts. 20 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, 63 de la Ley de bases de régimen local y ... la propia Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de octubre de 2004”. Más concretamente, apunta que esta última resolución dio una interpretación del art. 63 LBRL, que representa una excepción a la regla general plasmada en el art. 20 LJCA, en cuanto que autoriza expresamente a los miembros de un órgano colegiado que han votado en contra de un determinado acuerdo, y sólo a éstos, a impugnarlo en vía judicial. Lo que supone que se reconoce legitimación activa “expresamente” a quien de otro modo no la tendría.

Pues bien, la STC 173/2004 ha venido a afirmar que la legitimación de todo concejal para impugnar los actos de su Corporación Local está implícita en el art. 63 LBRL por ser consustancial a su cargo y a la representatividad emanada del mandato electoral. No obstante, junto con esta dimensión política, el concejal ostenta la condición de integrante de un órgano de la Administración, hallándose, por tanto, comprendido en la regla general del art. 20 a) LJCA. “Y aquí es donde surge la contradicción insalvable que este Juzgador aprecia entre la doctrina del Tribunal Constitucional y el art. 20 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues el alto Tribunal parte de la regla general de que el concejal goza de legitimación siempre y como nota consustancial a su representatividad política, mientras que el art. 20 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa parte de la regla general de que el concejal no goza de legitimación nunca, y ello como nota consustancial a su condición de miembro de un órgano de la Administración”.

Consecuentemente se deduce que el inciso cuestionado entra en contradicción con la doctrina sentada en la STC 173/2004, pues de la lectura del art. 63 LBRL no se extrae la conclusión interpretativa alcanzada en esta resolución “porque no está expresa en el tenor literal de éste”. Lo cual es justamente lo contrario de lo exigido en el art. 20 a) LJCA, donde se requiere que la legitimación se atribuya expresamente, no de manera implícita o velada, deducida sólo mediante una labor de interpretación. Se opone, por tanto, una exigencia de la ley, que restringe la legitimación partiendo de una regla general, a la doctrina del Tribunal Constitucional, que parte de la regla general contraria al entender suficiente la mera existencia de esa regla general en el sentido implícito de la ley para satisfacer la demanda de previsión expresa del art. 20 a) LJCA.

Por ello, el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad se encuentra ante la tesitura de elegir entre dejar de observar la ley en su redacción actual, en cuanto al inciso “expresamente”, así como la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, o bien inaplicar la doctrina sentada en la STC 173/2004. La contradicción insalvable advertida entre la doctrina constitucional recogida en esta resolución y la literalidad del art. 20 a) LJCA sólo puede salvarse mediante la depuración de la norma. Y ello por cuanto el órgano judicial manifiesta su intención “de seguir la citada doctrina”, llevándola a sus últimas consecuencias, pues, en el caso le parece indudable que “la admisibilidad de la demanda es procedente según la doctrina sentada por el alto Tribunal, pero efectuarla sin más es apartarse y desoír la previsión legal, que ha quedado, tras la citada interpretación, desfasada y necesitada de una depuración”. Toda vez que esta doctrina se sentó en un recurso para la protección de derechos fundamentales, el cauce adecuado para su extensión y generalización pasa por el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, en la parte dispositiva del Auto se acuerda “plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto al inciso o término ‘expresamente’ de la letra a) del art. 20 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en cuanto el mismo pudiera ser contrario al art. 24 de la Constitución en la interpretación del mismo efectuada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de octubre de 2004, suspendiendo el curso de las actuaciones”.

4. Por providencia de 12 de diciembre de 2006 la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de los requisitos procesales (art. 35.2 LOTC), así como sobre si la cuestión suscitada resultara notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 15 de enero de 2007. En dicho escrito se interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por las razones que seguidamente se sintetizan:

Así, tras exponer pormenorizadamente los antecedentes de esta cuestión de inconstitucionalidad, examina en primer término el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos por el art. 35.2 LOTC. Al respecto señala el Fiscal General del Estado que, aun cuando el procedimiento no se encuentra “concluso y dentro del plazo para dictar sentencia”, concurren circunstancias excepcionales -conforme a la doctrina compendiada en el ATC 103/2004, FJ 2- que permiten entender satisfecho el requisito, pues “se trata de un incidente sobre la admisión del recurso contencioso administrativo, sobre cuyo fondo no se va a aportar nada hasta el final de la instancia, y cuya resolución puede cerrarla”. Sin embargo, subraya que el incidente se ha abierto al amparo del art. 51 LJCA, que versa sobre la fase de admisión, siendo así que en este caso el recurso fue interpuesto, admitido y se formularon tanto la demanda como las respectivas contestaciones de los codemandados. Sólo después se dictó la providencia de 8 de septiembre de 2005, de modo que “siendo éstas las circunstancias del caso, no puede estimarse que se esté en un incidente de admisión, puesto que su planteamiento es claramente extemporáneo”. Además, la cuestión relativa a la legitimación puede resolverse más adelante, a la vista de las alegaciones que se efectúen en trámite de conclusiones o mediante el uso de la facultad que al órgano judicial le atribuye el art. 65.2 LJCA. De donde concluye que “el planteamiento de la cuestión es claramente prematuro, sin que sirva para enervar esta conclusión la existencia en el procedimiento de un trámite de admisión planteado indebidamente por el Juzgado”.

Por otro lado, se destaca que el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC no ha sido común, sino sucesivo, pues en la providencia de 19 de octubre de 2005 se acordó oír a las partes y sólo en nuevo proveído de 8 de noviembre del mismo año se dio traslado al Fiscal. Además, en esta última providencia no se identifica ni el precepto legal cuestionado ni el artículo de la Constitución al que se opone, de modo que no se cumplen las exigencias mínimas que permiten entender satisfecho el trámite de audiencia previa y que se compendian en el ATC 310/2004, FJ 2.

Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada, sostiene el Fiscal General del Estado que es notoriamente infundada, pues “el art. 20 a) LJCA no puede interpretarse razonable y constitucionalmente como una prohibición absoluta”. Al respecto destaca que debe tenerse presente que los órganos de los Ayuntamientos, supuesto al que se ciñen las reflexiones del Fiscal General del Estado, no están integrados exclusivamente por concejales electos sino que también pueden incluir a otros vecinos. Concretamente, el art. 24 LRBL dispone que para facilitar la participación ciudadana se pueden crear órganos territoriales de gestión desconcentrada y en el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales se citan algunos órganos complementarios de los entes locales en los que están presentes los propios vecinos.

Apunta el Fiscal General del Estado que una decisión del Ayuntamiento puede afectar directamente a la persona o patrimonio de un vecino que sea miembro de cualquier órgano municipal, sin que este solo hecho le prive de legitimación activa, que “nace de tener un interés personal y directo en la impugnación de la resolución que le afecta”. Negar la legitimación de una persona para impugnar una resolución que le perjudica directamente es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva en su faceta de acceso a la jurisdicción y sume al perjudicado en indefensión.

El sentido de la prohibición cuestionada es el de evitar distorsiones en la voluntad de la Administración concernida, de forma que no sean los propios órganos de la Administración los que recurran contra sus resoluciones. En consecuencia, debe entenderse circunscrita a los supuestos en los que el único interés que se esgrima por el recurrente sea el derivado de constituir o formar parte de un órgano de la Administración autora del acto contra el que recurre. La prohibición, sin embargo, no alcanza a aquellos supuestos en los que concurran otros intereses legítimos, como el identificado en la STC 173/2004. Esta es la interpretación del art. 20 a) LJCA acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, según se indicaba en el último párrafo del fundamento jurídico 4 de la Sentencia ahora citada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Tarragona plantea cuestión de inconstitucionalidad “respecto al inciso o término ‘expresamente’ de la letra a) del art. 20 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa [LJCA], en cuanto el mismo pudiera ser contrario al art. 24 de la Constitución en la interpretación del mismo efectuada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de octubre de 2004”. Esta cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida por las razones que seguidamente se exponen.

2. En primer término, sin necesidad de dilucidar la corrección procesal del incidente en el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad, debemos convenir con el Fiscal General del Estado en que el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no se ha llevado a cabo conforme a lo previsto en el art. 35.2 LOTC, ya que el plazo establecido al efecto no ha sido común, sino sucesivo. En efecto, el órgano judicial dictó una primera providencia, de 19 de octubre de 2005, por la que acordó oír únicamente a los actores y a los codemandados, en tanto que la preceptiva audiencia al Ministerio Fiscal sólo se dispuso mediante el nuevo proveído de 8 de noviembre de 2005. Por otra parte, en esta segunda providencia no se detallan el precepto legal de cuya constitucionalidad se duda ni la norma de la Constitución con la que pudiera entrar en contradicción.

Pues bien, las irregularidades que se acaban de señalar afectan a un trámite procesal esencial, que “tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible resolución judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso” (ATC 310/2004, de 20 de julio, FJ 2, y las numerosas resoluciones allí citadas). En consecuencia procedería la inadmisión, ex art. 35.2 LOTC, de la cuestión que nos ha sido sometida.

3. Al margen de lo anterior, entendemos que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Tarragona no puede ser admitida a trámite porque resulta notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC). Conforme a reiterada doctrina, esta expresión “encierra un cierto grado de indefinición, que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad (AATC 165/2001, de 19 de junio, FJ 2; 194/2001, de 4 de julio, FJ 1; 76/2004, de 9 de marzo, FJ 3, entre otros muchos), habiéndose considerado notoriamente infundadas, no sólo las cuestiones de inconstitucionalidad que carecen de toda motivación, sino también aquéllas en las que el órgano judicial ha efectuado una interpretación del precepto legal cuestionado arbitraria o irrazonable o simplemente que se aparta de la comúnmente realizada por los Tribunales de Justicia y aquéllas que el Tribunal considera a limine inviables” (ATC 282/2006, de 18 de julio, FJ 1).

Así, por lo que específicamente se refiere a las decisiones de inadmisión por carencia de legitimación activa, este Tribunal ha destacado que “al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las Leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, resultando censurables aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso contraria a la efectividad del derecho fundamental (por todas, STC 226/2006, de 17 de julio, FJ 2)” (STC 282/2006, de 9 de octubre, FJ 2). En este caso, hemos de convenir con el Fiscal General del Estado en la apreciación de que la interpretación del art. 20 a) LJCA como una prohibición absoluta no resulta razonable y merece ser calificada como excesivamente restrictiva cuando se pondera con la efectividad del derecho fundamental puesto en juego.

La regla del precepto legal cuestionado responde a la lógica integración de los órganos administrativos en la persona jurídica a la que se imputan las resoluciones susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa. Es, por tanto, consecuencia de la estructura corporativa de la Administración, que impide a sus órganos y a los miembros de los órganos colegiados recurrir judicialmente las decisiones con olvido de la postura mantenida por el propio órgano al que pertenecen. Dicho de otro modo, la integración de los ciudadanos en un órgano administrativo no les priva de suyo de uno de los contenidos del derecho fundamental del que en todo caso son titulares, de tal suerte que las decisiones de admisión o inadmisión de los eventuales recursos contencioso-administrativos contra aquellas resoluciones en cuyo proceso de formación de la voluntad de la Administración no han intervenido como miembros del órgano que las adopta (así en el presente caso en el que los Concejales recurrentes no formaban parte de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Deltebre, cuyos Acuerdos impugnaron) habrán de acordarse aplicando las reglas generales de legitimación activa, ponderando muy especialmente la titularidad de un interés legítimo o de un derecho subjetivo por parte de los actores.

Asimismo, tanto en la STC 173/2004, de 18 de octubre (FJ 4), como en la STC 108/2006, de 3 de abril (FJ 3), hemos afirmado que, para el caso tanto de los concejales como de los Diputados provinciales, “otra fuente o modalidad de título legitimador, independiente del derivado del régimen general del ‘interés legítimo’ —que se contiene en el art. 19.1 a) de la vigente LJCA—, encaja claramente en una interpretación conjunta de los arts. 20 a) LJCA y 63.1 b)” de la Ley de bases de régimen local (LBRL). En desarrollo de esta premisa hemos señalado:

“El primero de los preceptos apuntados, después de disponer que ‘no pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública ... los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados’, salva de inmediato el caso de que ‘una ley lo autorice expresamente’. Esta Ley, en cuanto ahora interesa, sería, precisamente, el meritado art. 63.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, desarrollado en el art. 209.2 del Real Decreto 2568/1986, que aprobó el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, que, de modo significativo, comienza estableciendo: junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo (y por tanto con separación de sus requisitos, léase de la caracterización del interés como relación entre sujeto y objeto de la pretensión) ‘podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del Ordenamiento jurídico ... los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos’.

La interpretación del precepto acabado de transcribir no puede quedarse en el restrictivo sentido de que sólo, en cuanto aquí importa, los concejales que hubieran integrado uno de los órganos colegiados del municipio (Ayuntamiento y Comisión de Gobierno, allí donde exista) y hubieran votado en contra del acuerdo adoptado por aquéllos estarían legitimados para impugnarlo en vía contencioso-administrativa, como si de un aislado —y hasta podría decirse que insólito— título legitimador se tratara. Por el contrario, esta excepción, que responde al obligado interés del concejal disidente en el correcto y ajustado a Derecho funcionamiento de la corporación local a que pertenece (porque ya se ha dicho que se trata de un título legitimador distinto del derivado del ‘interés legítimo’ que caracteriza la legitimación general —la del art. 19.1.a LJCA), ha de presuponer lógicamente el prius de la legitimación del concejal o representante popular de una entidad local para impugnar jurisdiccionalmente las actuaciones contrarias a Ordenamiento en que hubiera podido incurrir su corporación, de la que la excepción legal —la del art. 63.1.b LRBRL— sería una consecuente aplicación.” (ibidem).

Puede así apreciarse que la literalidad del art. 20 a) LJCA, en especial el empleo del adverbio “expresamente”, no es óbice para la aplicabilidad de la doctrina constitucional reproducida toda vez que el precepto legal ahora cuestionado ha merecido una atención expresa en las SSTC 173/2004, de 18 de octubre, y 108/2006, de 3 de abril. Sin perjuicio de recordar que esta doctrina se sitúa en la estela de la STC 200/2001, de 31 de octubre (FJ 5), debemos concluir ahora que la duda de constitucionalidad que eleva el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Tarragona resulta notoriamente infundada al partir de una interpretación del sentido y alcance del inciso “expresamente” del art. 20 a) LJCA que hemos rechazado en las dos resoluciones citadas.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto del Auto de fecha 27 de febrero de 2007 dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4656-2006.

Con el respeto que siempre me merece el parecer de mis colegas cuando disiento de él, y haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 90.2 LOTC, expreso en este Voto mi disidencia respecto del Auto precitado por las razones que paso a exponer.

Comparto el acuerdo de inadmisión pero disiento de las líneas esenciales de la argumentación jurídica conducente a ella.

En primer lugar creo que si, según se razona en el fundamento jurídico 2 del Auto, con argumentación que comparto, procedería la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por la incorrecta observancia del trámite de audiencia ex art. 35.2 LOTC, ahí debía haber quedado limitada la argumentación, sin adentrarse en la fundamentación sustantiva de la cuestión.

En todo caso, y con referencia a esa fundamentación sustantiva, en mi opinión podía calificarse, en efecto, de notoriamente infundado el planteamiento de la cuestión por la patente constitucionalidad del precepto cuestionado, en términos que tengo expuesto en el Voto particular de la STC 173/2004, de 18 de octubre, de cuya Sentencia el Auto actual toma la argumentación para justificar la notoria falta de fundamentación de la cuestión.

En definitiva el Auto asienta su argumentación, tomándola de la referida Sentencia, en la base de que el precepto cuestionado en interpretación conjunta con el art. 63.1 b) LBRL permite entender que existe “para el caso tanto de los concejales como de los Diputados provinciales”, otra fuente o modalidad de título legitimador, independiente del “interés legítimo que se contiene en el art. 19.1 a) de la vigente LJCA”; esto es, se rechaza la inconstitucionalidad del precepto por ser susceptible de la interpretación conforme que en el Auto se indica.

Como frente a esa interpretación conforme he manifestado mi opinión discrepante en el aludido Voto particular, cuya tesis, por cierto, se comparte expresamente con un rico complemento argumental, a mi juicio irrebatible, en el Voto particular formulado al respecto a la STC 108/2006, de 3 de abril, por el Magistrado don Javier Delgado Barrio, al que se adhiere el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, basta con la simple remisión a la argumentación de uno y otro Votos para dejar expuesto mi criterio discrepante.

En tal sentido emito mi Voto.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto del Auto dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4656-2006.

Con el respeto que siempre me merecen las opiniones de mis compañeros, he de señalar aquí mi disentimiento respecto de la fundamentación de dicho Auto. Dado que éste sigue la doctrina sentada en la STC 108/2006, de 3 de abril, en la que formulé Voto particular, reitero ahora mi discrepancia por las razones que señalé en el indicado Voto particular.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

AUTO 175/2007, de 27 de febrero de 2007

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2007:175A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5603-2006, promovido por don Ernest Riera Deym en causa por delitos de agresión sexual.

Derecho a la presunción de inocencia: carga de la prueba; condena fundada en declaraciones testificales lícitas, respetado. Prueba de cargo: valoración conjunta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de mayo de 2006, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Ernest Riera Deym, presentó en el registro de entrada de este Tribunal recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2006, dictada en recurso de casación núm. 396-2005, interpuesto contra la Sentencia dictada 17 de septiembre de 2004 por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona en rollo de Sala núm. 9-2004, seguida contra el recurrente por delitos de agresión sexual.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Por Sentencia de 17 de septiembre de 2004 la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo de Sala núm. 9-2004) condenó a don Ernest Riera Deym como autor de un delito de agresión sexual del art. 178 del Código Penal —en su modalidad cualificada del art. 180.1.5ª del mismo Código— a la pena de ocho años y seis meses de prisión, y como autor de un delito de agresión sexual del art. 178 del Código Penal a la pena de tres años de prisión, absolviéndole de la falta de lesiones de la que también venía siendo acusado; asimismo se le condenaba, en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar en la cantidad de 18.000 euros a la víctima del primer delito y en la cantidad de 6.000 euros a la víctima del segundo delito, así como abonar las costas del proceso, incluidas las de la acusación particular.

b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de casación don Ernest Riera Deym por vulneración del derecho a la presunción de inocencia; por indebida aplicación de la agravante de reincidencia del art. 22.8º del Código Penal, en relación con el art. 66 del mismo Código; y por indebida aplicación del art. 66 del Código Penal en cuanto a la determinación de la pena que corresponde a la agresión constitutiva del delito del art. 178 del Código Penal. Dicho recurso fue parcialmente estimado por Sentencia de 2 de marzo de 2006 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que absolvió al recurrente del delito de agresión sexual del art. 178 del Código Penal respecto de la segunda víctima, y rebajó, al apreciar que no concurre la circunstancia agravante de reincidencia, la condena por el delito de agresión sexual del art. 178 del Código Penal, en su modalidad cualificada del art. 180.1.5ª del mismo Código, respecto de la primera víctima, a seis años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, pago de la mitad de las costas de la instancia, incluidas las reacusación particular, manteniendo la indemnización a la víctima en 18.000 euros, y declarando de oficio las costas del recurso de casación.

3. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por entender que no existe prueba de cargo válida y suficiente que acredite que el recurrente llevara a cabo los hechos que se consideran como probados y constitutivos del delito de agresión sexual por el que finalmente ha sido condenado a seis años de prisión. Aduce el demandante que la condena se fundamenta en la declaración de la víctima del delito, testimonio que no puede considerarse como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, por cuanto, en primer lugar, su identificación resultó viciada por el previo reconocimiento fotográfico practicado sin presencia de la defensa; además, existe falta de concreción y de persistencia en la incriminación, así como contradicciones en la identificación, pues la víctima tenía dudas sobre la vestimenta, el corte de pelo, la complexión y el color y tamaño de los ojos del agresor, así como sobre si el agresor estaba operado de fimosis, dato éste relevante, dados los conocimientos técnicos que por su profesión de enfermera se le suponen a la víctima. Además alega que no existen corroboraciones colaterales del testimonio de la víctima, habiendo aportado, por el contrario, el recurrente, testimonios de descargo que acreditan que no se encontraba en el lugar de los hechos en el momento en se produjo la agresión.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 20 de diciembre de 2006 se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la posible existencia de un motivo de inadmisión de la demanda de amparo, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1.c) LOTC.

5. El recurrente presentó su escrito de alegaciones el 12 de enero de 2007, ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda de amparo y solicitando su admisión a trámite y el otorgamiento del amparo interesado, por vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

6. Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de enero de 2007, se solicitó de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, en aplicación del art. 50.1.c) LOTC. Señala el Fiscal que la lectura de las Sentencias impugnadas, en lo referente a la única condena finalmente impuesta al recurrente en amparo, pone de manifiesto que no existe la insuficiencia probatoria que se denuncia, dado que la condena se ha sustentado en el testimonio de la víctima del delito, que cumple las exigencias requeridas por la doctrina constitucional (se cita, por todas, la STC 195/2002, de 28 de octubre) para ser valorada como prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia. Por lo que respecta a los testimonios de descargo prestados a instancia de la defensa del recurrente también han sido analizados por las Sentencias impugnadas, rechazando, mediante un razonamiento lógico y coherente, su idoneidad para desvirtuar el testimonio de la víctima. En definitiva, concluye el Ministerio Fiscal, lo que realmente se cuestiona por el recurrente es la valoración del material probatorio realizada por los órganos judiciales, valoración que resulta ajena a las competencias del Tribunal Constitucional, por lo que la demanda de amparo carece de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es oportuno recordar que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; y 163/2004, de 4 de octubre, FJ 9, entre otras muchas).

Por otra parte este Tribunal ha señalado igualmente que la declaración de la víctima realizada en el plenario con las debidas garantías tiene la consideración de prueba testifical y, como tal, puede erigirse en prueba de cargo suficiente en la que el órgano judicial fundamente su convicción sobre los hechos del caso (por todas, SSTC 201/1989, de 30 de noviembre, FJ 4; 169/1990, de 5 de noviembre, FJ 2; 173/1990, de 12 de noviembre, FJ 3; 64/1994, de 28 de febrero, FJ 5; 16/2000, de 31 de enero, FJ 2; y 195/2002, de 28 de octubre, FJ 4).

La aplicación de la doctrina expuesta al presente asunto conduce en este trámite a acordar la inadmisión del recurso de amparo conforme a lo previsto en el art. 50.1.c) LOTC, como postula el Ministerio Fiscal, al no revestir relevancia constitucional la queja que se formula por el recurrente bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por las razones que seguidamente pasamos a exponer.

2. En el caso que nos ocupa la convicción de los órganos judiciales que han conocido de la causa sobre la autoría del recurrente en cuanto al único delito de agresión sexual por el que ha sido finalmente condenado se basa en la declaración testifical de la víctima, prestada en el juicio oral con plenas garantías de contradicción y defensa, razonándose en las Sentencias impugnadas que la versión de la víctima, en la que concurren las notas de inexistencia de móviles espurios, persistencia en la incriminación y verosimilitud de dicho testimonio, corroborado periféricamente por elementos externos, ofrece mayor credibilidad que la versión exculpatoria del acusado, apoyada en los testimonios de descargo prestados a instancia de su defensa.

En efecto, como señala el Tribunal Supremo, no existe el más mínimo indicio de que la víctima tuviera otro conocimiento del recurrente que el que pueda derivarse de los hechos enjuiciados, lo que permite descartar la existencia de ánimo espurio en el testimonio de la víctima.

Asimismo se razona en las Sentencias impugnadas en amparo que la víctima reconoció inequívocamente en el juicio oral al recurrente como a la persona que la agredió sexualmente y asimismo ratificó de forma tajante sus declaraciones prestadas en Comisaría y ante el Juez de Instrucción en cuanto a la identidad de su agresor y la forma que se produjo la agresión, en cuanto a que identificó sin ningún género de dudas al acusado en una fotografía que le fue mostrada en Comisaría y le reconoció inmediatamente en la rueda de reconocimiento practicada pocos días después.

En cuanto a la alegación del recurrente de que fotografía exhibida a la víctima en Comisaría pudo influir en el resultado de la posterior rueda de reconocimiento, amén de que no pasa de ser una mera conjetura interesa, se trata de una cuestión carente de relevancia constitucional. Es doctrina constitucional reiterada que la diligencia de reconocimiento fotográfico previo no pasa de ser un medio válido de investigación policial —o judicial— que carece de relevancia en relación con la presunción de inocencia cuando la condena se fundamenta en la actividad probatoria de cargo practicada en el juicio oral con plenas garantías (por todas, SSTC 40/1997, de 27 de febrero, FJ 3; 172/1997, de 14 de octubre, FJ 5; y 205/1998 de 26 de octubre, FJ 5), como en este caso sucede, pues “el resultado del reconocimiento fotográfico del demandante de amparo ante la Policía fue llevado al acto del juicio mediante la declaración testifical de la víctima del delito, cuyo contenido, al ratificar la diligencia policial de investigación, la representación letrada del ahora demandante de amparo pudo someter a debate y contradicción, interrogando a la testigo sobre tal extremo, así como sobre las condiciones en las que se había practicado el reconocimiento fotográfico” (STC 340/2005, de 20 de diciembre, FJ 6).

3. En fin, de forma pormenorizada se examinan en las Sentencias impugnadas en amparo las pruebas de cargo practicadas a instancias del recurrente para apoyar su versión exculpatoria (que la víctima le confunde con otra persona, que sería el verdadero agresor), llegándose a la conclusión por los órganos judiciales de que tales pruebas (documentales, periciales y testificales) no desvirtúan el testimonio incriminatorio de la víctima. Así, en cuanto al informe psiquiátrico en el que se afirma que el recurrente no presenta ningún rasgo psicopatológico, se razona que los propios peritos autores del informe manifestaron que ello no excluía que el acusado pudiera haber cometido los hechos. Y en cuanto a la coartada aducida por el recurrente en el sentido de que a la hora en que tuvo lugar la agresión él se encontraba en la vivienda de una compañera de estudios de periodismo, se razona fundadamente en las Sentencias impugnadas la falta de credibilidad de los testimonios de descargo prestados por los amigos del recurrente, así como la insuficiencia de las fotografías aportadas para acreditar la invocada coartada.

Resulta así, a la postre, que lo que se suscita por el demandante de amparo es una mera discrepancia sobre la valoración de las pruebas practicadas. Y en este punto es oportuno recordar, una vez más, que no le corresponde a este Tribunal entrar a valorar las pruebas sustituyendo a la jurisdicción ordinaria en la función exclusiva que le atribuye el art. 117.3 CE (STC 229/199, de 13 de diciembre, FJ 4, por todas), sino que el control que nos corresponde en el recurso de amparo se circunscribe a comprobar que, como en efecto ha ocurrido en el presente caso, “haya habido una actividad probatoria de cargo válida y que la resolución judicial no haya sido arbitraria, irracional o absurda” (STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 9).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil siete.

AUTO 176/2007, de 1 de marzo de 2007

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2007:176A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5046-2004, promovido por don Francisco Javier de la Rosa Martí en pleito sobre indemnización por una fotografía en el diario “El País”.

Derecho a la intimidad personal: conflicto con el derecho a la libre información. Derecho a la propia imagen: conexión con el derecho a la intimidad personal y familiar; conexión con el derecho al honor.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el 29 de julio de 2004, el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández, en nombre y representación de don Francisco Javier de la Rosa Martí interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 8 de julio de 2004 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación núm. 4269-1998, por la que estimaba el recurso de casación interpuesto por don Jesús Ceberio Galardi, don Carles Rivas Fuentes y el diario “El País”, absolviéndoles de la demanda interpuesta por el Sr. de la Rosa.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En octubre y diciembre de 1994 el diario “El País” publicó en distintas ocasiones, tanto en su portada como en páginas interiores, fotografías del ahora recurrente mientras comía un bocadillo en su celda de la cárcel Modelo de Barcelona, donde había ingresado por haberse ordenado prisión preventiva en su contra. La primera ocasión, el 23 de octubre de 1994, en portada, a la imagen le acompañaba el siguiente texto: “Javier de la Rosa come en la celda. El financiero Javier de la Rosa fue captado anoche por el fotógrafo cuando comían un bocadillo en la celda en que vive con otros tres reclusos. De la Rosa, encarcelado desde la madrugada del martes en la Modelo de Barcelona, recibió ayer la primera visita de su mujer, Mercedes Misol, quien declaró que su marido, con el que permaneció durante 20 minutos, echaba mucho de menos a sus hijos. Joan Piqué Vidal, abogado de Javier de la Rosa, presentó ayer un recurso contra el auto de prisión y mañana lo hará contra la fianza civil de 13.333 millones de pesetas impuesta por el juez.”

b) A raíz de tal publicación, el recurrente formuló demanda incidental contra don Jesús Ceberio Galardo, don Carles Ribas Fuentes y diario El País, S.A., al amparo de la ley 62/1978 por vulneración de su derecho a la intimidad y la propia imagen (ambos del art. 18.1 CE).

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid estimó la demanda mediante Sentencia de 14 de marzo de 1996. Sustancialmente, la decisión judicial consideraba que la difusión de la información sobre el ingreso en prisión del recurrente (absolutamente relevante y veraz) no precisaba de la inclusión de la fotografía, que había perturbado su intimidad en la celda donde vivía cotidianamente.

c) La decisión fue recurrida en apelación por los demandados, dictando la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid Sentencia desestimatoria el 22 de septiembre de 1998 en la que se reiteran los argumentos de la decisión anterior, aludiendo también al art. 8.2 LO 1/1982 en el sentido de que sólo sería aceptable la captación de la imagen si se hubiera producido en un acto público o abierto al público, mientras que la celda debe considerarse espacio privado.

d) La Sentencia fue nuevamente recurrida por los demandados, esta vez en casación, siendo estimado su recurso mediante Sentencia de 8 de julio de 2004 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. La misma considera que difícilmente puede sostenerse una equiparación entre el domicilio y la habitación destinada a celda en una prisión. Entiende que la imagen no fue captada en un espacio de respeto respecto del cual el demandante dispusiera de un derecho a impedir la entrada. Su reproducción, añade el Tribunal, no descubría actos íntimos de la vida del recurrente.

3. En la demanda de amparo se aduce indistintamente la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y la propia imagen (art 18.1 CE). Según argumenta el recurrente, la fotografía se captó con un teleobjetivo desde fuera de la prisión y se publicó sin su consentimiento. A su entender, la prevalencia de la libertad de información sobre la intimidad no se puede derivar exclusivamente del interés de la noticia. Cita a su favor la STC 37/1989 relativa a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. A su entender la ingerencia en la intimidad y propia imagen no resulta de que en la fotografía apareciera comiendo un bocadillo, sino exclusivamente de dar a la opinión pública su imagen o aspecto físico en la celda que era en ese momento su domicilio. Insiste también en que la única excepción legalmente permitida a la protección del derecho a la propia imagen es (art. 8.2 Ley Orgánica 1/1982) es cuando cumulativamente se trate de una persona de proyección pública y la imagen se haya captado en un lugar abierto al público

4. Por providencia de 10 de enero de 2007, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, con las aportaciones documentales que procedieran, alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

5. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el 31 de enero de 2007 el recurrente presenta sus alegaciones, en las que insiste en los argumentos de la demanda de amaparo, considerando esencialmente que el interés general de la noticia que transmitía la fotografía, es decir el ingreso en prisión del recurrente, no puede ser por sí solo suficiente para cercenar el contenido que constitucionalmente corresponde a sus derechos de la personalidad.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, evacuó el trámite conferido en escrito presentado el 5 de febrero de 2007 en el que interesa la inadmisión de la demanda de amparo. En lo esencial, el Fiscal considera que la valoración y ponderación de los bienes en conflicto que se hace en la Sentencia del Tribunal Supremo es acorde a los baremos constitucionales, girando en torno a conceptos jurídicos acordes a la doctrina constitucional sobre la materia. En tal sentido, los términos “acto íntimo”, “usos habituales”, “prescindibilidad” o “accesoriedad”, referidos a la controvertida fotografía, no resultan extravagantes en su apreciación jurídica ni se apartan de dosis de racionalidad en su apreciación por lo que la ponderación es constitucionalmente adecuada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para resolver el presente asunto se hace necesario abordar en primer lugar la delimitación de los derechos fundamentales en juego. Tanto las resoluciones judiciales precedentes como, especialmente, la demanda de amparo citan conjuntamente los derechos a la intimidad y la propia imagen como si fueran uno sólo o tuvieran, al menos en este caso, contenido coincidente. No obstante, conforme a nuestra asentada jurisprudencia, los tres derechos del art. 18.1 CE son derechos autónomos con diferente contenido y finalidad (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 4), de modo que, por lo que hace al parámetro de enjuiciamiento a aplicar, cuando se denuncia que una determinada imagen gráfica ha vulnerado dos o más derechos del art. 18.1 CE, debe enjuiciarse por separado cada una de esas pretensiones, examinando respecto de cada derecho si ha existido una intromisión en su contenido, y posteriormente si, a pesar de ello, esa intromisión resulta o no justificada por la existencia de otros derechos o bienes constitucionales más dignos de protección dadas las circunstancias del caso (STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 3).

2. Hemos definido el derecho a la imagen como derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública. Consiste, en esencia, en poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad —informativa, comercial, científica, cultural, etc.— perseguida por quien la capta o difunde (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 139/2001, de 18 de junio, FJ 4; 83/2002, de 22 de abril, FJ 4). Desde este punto de vista el derecho a la propia imagen se refiere a las imágenes de manera “neutral”, en el sentido de que no afecta a este derecho el contenido en sí de las imágenes, sino el formato. Cuando la imagen difundida resulta denigratoria, dañina para el prestigio o invasora de la privacidad, tales efectos han de enjuiciarse desde el punto de vista del derecho al honor y del derecho a la intimidad, pero no desde el de la imagen. Pese a todo ello, y como no podía ser de otra manera, el derecho a la propia imagen cede ante otros bienes constitucionales. En especial “cuando la propia —y previa— conducta del titular o las circunstancias en las que se encuentre inmerso justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o el público que puedan colisionar con aquél” (STC 99/1994, de 11 de abril, FJ 5).

A la vista de las circunstancias del caso, en esta ocasión tal interés resulta innegable, pues puede decirse que esta vez la noticia era la fotografía en sí misma. Del texto con el que se acompaña se deduce que no se trataba de ilustrar otra información que hubiera podido transmitirse exclusivamente a través del texto escrito. Lo relevante informativamente es la expresión gráfica del ingreso en prisión del recurrente a raíz de unas actuaciones judiciales que adquirieron gran relevancia pública en su momento. Sin duda, el canon de relevancia informativa que se aplica al derecho a la propia imagen ha de ser necesariamente más tenue que el que faculte a una intromisión en los derechos al honor o la intimidad, en la medida en que es también menor la consecuencia lesiva sobre la dignidad que tiene en sí misma la mera reproducción gráfica de la representación externa de una persona. Como dijimos en las SSTC 56/2004 y 57/2004, de 19 de abril, “la imagen enriquece notablemente el contenido del mensaje que se dirige a la formación de una opinión pública libre”, de tal manera que si todas las personas cuya imagen aparece reproducida de manera neutral en periódicos o televisiones pudieran exigir una especial trascendencia informativa, la información gráfica se volvería prácticamente imposible, menoscabando el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el de los periodistas a elaborarla y difundirla.

Aplicando este criterio al supuesto actual debemos llegar a la conclusión de que la fotografía era suficientemente noticiosa como para privar a su protagonista de las facultades de control sobre su reproducción gráfica que le atribuye el derecho a la propia imagen. La imagen reproducida, con independencia de que pueda afectar a otros bienes, transmite por sí misma una información relevante cual es el ingreso en prisión de un conocido financiero, por lo que, tal y como concluye la Sentencia del Tribunal Supremo, desde el punto de vista del citado derecho constitucional nada puede reprocharse a su captación y a la utilización que hizo, en esta ocasión, el medio informativo.

3. Entrando ya en la posible vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) conviene recordar que ésta, según doctrina constitucional reiterada, en cuanto derivación de la dignidad de la persona reconocida en el art. 10.1 CE, implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana (SSTC 231/1988, de 1 de diciembre, FJ 3, ó 89/2006, de 27 de marzo, FJ 3, entre otras). Lo que caracteriza a la invasión en el ámbito protegido es, por tanto, la revelación pública de aspectos socialmente reconocidos como integrantes de la vida privada. Así, hemos afirmado que del art. 18.1 CE se deduce que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida. A nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada personal o familiar (SSTC 73/1982, de 2 de diciembre, y 127/2003, de 30 de junio, por ejemplo, y SSTEDH, caso X e Y, de 26 de marzo de 1985, y caso Z, de 25 de febrero de 1997, entre otras).

Se trata, por tanto, de un derecho que viene delimitado por los actos de disposición que realiza el propio titular revelando o permitiendo la revelación de su vida privada, por los usos sociales en cuanto al mínimo vital de ámbito de reserva necesario para una vida de calidad y por otros bienes y derechos constitucionales, en especial el derecho a transmitir información veraz reconocido en el art. 20.1 d) CE. En el caso concreto lo que se divulgó fue la imagen del recurrente tomada desde el exterior a través de una ventana, en la que se le ve en el interior de una celda de una prisión, comiendo un bocadillo. El recurrente considera que con la foto se desvela un aspecto de su vida cotidiana realizado en el ámbito de su morada. Cumulativamente señala que no se da el requisito de que la imagen se capte en lugar abierto al público para que resulte legítima conforme al art. 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982.

Respecto a esta última alegación, con independencia del tenor literal del precepto legal, conforme a nuestra reiterada jurisprudencia, para resolver el asunto tan sólo ha de tenerse en cuenta el contenido constitucionalmente establecido de cada uno de los derechos en juego y su adaptación a las circunstancias del caso (STC 1/2005, de 17 de enero, FJ 1, entre otras).

De cualquier modo, la delimitación del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la intimidad no puede hacerse con criterios exclusivamente espaciales. De una parte, no todo lo que sucede en el domicilio ha de estar necesariamente protegido por la intimidad pues cabe imaginar situaciones en las que, por ejemplo, el titular renuncie a su derecho invitando a terceros indeterminados a acceder a su morada, exhibiéndose ante una ventana o incluso permitiendo la instalación de dispositivos de grabación. Por otro lado, tampoco la vida privada puede reducirse a aquélla que se desarrolla en la vivienda familiar, sino que debe abarcar cualquier espacio sobre el que la persona haya tomado medidas para evitar las intromisiones ajenas. Mucho menos puede acudirse al concepto constitucional de domicilio al que se refiere el art. 18.2 CE para delimitar el espacio en el que se desenvuelve el derecho a la intimidad. Se trata de realidades distintas que, independientemente de que ocasionalmente se solapen de modo parcial, responden a finalidades constitucionales distintas.

Así, el presente supuesto puede resolverse sin necesidad de acudir a la doctrina de este Tribunal a propósito de la imposibilidad de considerar a las celdas como domicilio a efectos del citado precepto constitucional (STC 89/2006, de 27 de marzo). Parece claro que la fotografía mostraba un ámbito de la vida de don Javier de la Rosa que está excluido de la protección del derecho a la intimidad y en un momento en el que sus propios actos permitían el acceso público a dicho ámbito: ni el hecho de comer un bocadillo puede considerarse íntimo porque resulte imprescindible excluirlo del conocimiento ajeno para mantener el mínimo de dignidad inherente a la persona, ni entra en ese mínimo ajeno al conocimiento público la figura de un interno en prisión vislumbrada a través de una ventana abierta a la que voluntariamente se ha acercado. En este caso, a mayor abundamiento, frente a la pretendida invocación de la intimidad resulta que se ejerce legítimamente el derecho a la libertad de información a través de la transmisión de hechos veraces y relevantes socialmente. Si alguna duda quedara de la imposibilidad de invocar en el presente caso la propia intimidad, habría de verse resuelta por el ejercicio legítimo del derecho garantizado en el art. 20.1 d) CE a propósito de una persona que con su status público y la comisión de hechos delictivos ha aceptado intromisiones ligeras en su espacio inicialmente protegido por la intimidad y a la misma conclusión llega el Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida.

Por lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de marzo de dos mil siete.

AUTO 177/2007, de 7 de marzo de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:177A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite una recusación en el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, promovido por la Generalidad de Cataluña contra la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: inadmisión liminar del incidente.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de marzo de 2007 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito presentado por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, don Ramón Riu Fortuny, mediante el cual insta la recusación del Magistrado de este Tribunal, Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, en los recursos de inconstitucionalidad núms. 8045-2006 (promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados), 8675- 2006 (promovido por el Defensor del Pueblo), 8829-2006 (promovido por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia), 9330-2006 (promovido por el Gobierno de La Rioja), 9491-2006 (promovido por la Diputación General de Aragón), 9501-2006 (promovido por el Consejo de la Generalidad de la Comunidad de Valencia), y 9568-2006 (promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares), todos ellos contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC en lo sucesivo), que se hallan en tramitación ante este Tribunal y en los que es parte el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

El Gobierno de la Generalidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 LOTC en relación con el art. 219.13ª LOPJ, alega que el Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez se halla incurso en la causa de abstención y, en su caso, de recusación consistente en “haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo” con base en la doctrina contenida en el ATC de 5 de febrero de 2007, por el que se estima la recusación del Magistrado de este Tribunal, el Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps. Esta parte entiende que el Magistrado ahora recusado, al igual que aquél, ha realizado un trabajo retribuido, en este caso encargado por la Fundación Carles Pi i Sunyer d’Estudis Autonòmics i Locals, titulado “Evolución de la aplicación de los principios contenidos en la Carta Europea de Autonomía Local por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo”, mediante el cual expresó un criterio jurídico anticipado sobre uno de los elementos más significativos de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en especial el desarrollado en el Título preliminar (art. 2.3), Capítulos VI del Título II (arts. 83 a 93 y destacadamente en su art. 84) y Capítulo III del Título VI (arts. 217 a 221) del actual EAC.

2. Por providencia de 6 de marzo de 2007, el Pleno acordó unir el escrito de recusación a las actuaciones, formar la correspondiente pieza separada de recusación en el recurso 8045- 2006, nombrando Ponente al Magistrado Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez, y suspender el curso del procedimiento hasta la resolución del incidente, expresando al mismo tiempo que en relación con la recusación relativa a los demás recursos de inconstitucionalidad, “en su momento se acordará”.

II. Fundamentos jurídicos

1. En relación con la expuesta pretensión de recusación, es preciso recordar, en primer lugar, que este Tribunal ha declarado respecto del contenido del escrito proponiendo la recusación que debe expresar “concreta y claramente” la causa prevista por la ley y, por añadidura, que “no basta afirmar un motivo de recusación” sino que “es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan —en principio— los que configuran la causa invocada” (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, AATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1, y 80/2005, de 17 de febrero, FJ 3). Y, en segundo lugar, también hemos señalado que, con carácter general, “el rechazo preliminar de la recusación […] puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento” (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3).

Efectivamente, la procedencia del rechazo liminar de una causa de recusación se puede verificar a través de las circunstancias que la circundan, de su planteamiento y de las argumentaciones de los recusantes, ya que “la imparcialidad del Juez ha de presumirse, y las sospechas sobre su idoneidad han de ser probadas” (SSTC 170/1993, de 27 de mayo, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5) y han de fundarse en causas tasadas e interpretadas restrictivamente sin posibilidad de aplicaciones extensivas o analógicas. Bien recientemente también se ha afirmado, al rechazar igualmente de manera liminar, con ocasión de la recusación de la Presidenta de este Tribunal en el mismo proceso constitucional (Auto 393/2006, de 2 de noviembre), que “no cabe olvidar que, en la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8), interpretación restrictiva que se impone mas aún respecto de un órgano, como es el Tribunal Constitucional cuyos miembros no pueden se objeto de sustitución (ATC 80/2005, 17 de febrero)”.

2. La aplicación de la indicada doctrina al presente caso conduce a la inadmisión liminar del escrito de recusación, pues los hechos aducidos en el mismo no pueden servir de fundamento a la única causa alegada (la falta de imparcialidad objetiva del Magistrado cuestionado).

En efecto, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña funda su recusación en el motivo previsto en el art. 219.13ª Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con la doctrina contenida en el ATC de 5 de febrero de 2007, al considerar que el Magistrado recusado carece de la necesaria imparcialidad objetiva por haber realizado un trabajo remunerado encargado por la Fundación Carles Pi i Sunyer d’Estudis Autonòmics, luego publicado junto con otros estudios en el libro “Informe Pi i Sunyer sobre el desarrollo autonómico y la incorporación de los principios de la Unión Europea”, en el cual “expresó un criterio jurídico anticipado sobre uno de los elementos que como innovación más significativa ha aportado la reforma del Estatuto de Cataluña aprobada mediante la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, cuyos preceptos son objeto de enjuiciamiento en estos recursos de inconstitucionalidad”. En definitiva, la elaboración del citado trabajo ha generado en la parte recusante “dudas que, como hemos dicho, pueden aparecer fundadas en el elemento objetivo de la intervención indirecta de dicho Magistrado en los trabajos preparatorios del contenido de la norma objeto de estos recursos.”

Conviene, en este sentido, recordar que, siendo la recusación un medio dirigido a garantizar la imparcialidad judicial, para que un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un concreto asunto es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa porque está o ha estado en posición de parte realizando las funciones que a éstas corresponden o porque ha exteriorizado anticipadamente una toma de partido a favor o en contra de las partes en litigio, o que permitan temer que, por cualquier relación jurídica o de hecho con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico que pueden influirle al resolver sobre la materia enjuiciada (SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5, y 69/2001, de 17 de marzo, FJ 21). El trabajo realizado por el Magistrado recusado lleva por título “Evolución de la aplicación de los principios contenidos en la Carta Europea de Autonomía Local por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo”, y en él se estudia la incidencia de la Convención del Consejo de Europa de 15 de octubre de 1985 (denominada Carta Europea de Autonomía Local —CEAL, en lo sucesivo—) en la jurisprudencia de los citados Altos Tribunales a los diez años de su vigencia. El estudio comienza con un breve examen de la citada Carta en el marco del Consejo de Europa, continua con el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que aplica de forma constante los principios de la CEAL, citando de forma expresa ese instrumento internacional cada vez con mayor frecuencia, luego con el de la jurisprudencia de este Tribunal, que también se ha hecho eco en forma expresa de la Carta mencionada y, finalmente, con unas reflexiones sobre el panorama esperanzador de la vigencia real de la CEAL en nuestro Derecho.

En este caso, pues, se trata de un trabajo doctrinal y científico que, al margen de tomas de postura concreta sobre cuestiones específicas, se centra en recoger de forma descriptiva y sistemática la repercusión que ha tenido la citada Carta Europea de Autonomía Local en la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de este Tribunal Constitucional. La CEAL, sobre los puntos que en el escrito de recusación se aducen como concernidos [arts. 2.3 (“los municipios, las veguerías, las comarcas y los demás entes locales que las leyes determinen, también integran el sistema institucional de la Generalitat, como entes en los que ésta se organiza territorialmente, sin perjuicio de su autonomía”), 83 a 93 (sobre “el gobierno local”, destacadamente su art. 84 que regula las “competencias locales”) y 217 a 221 (“las haciendas de los gobiernos locales”), todos ellos del EAC], se limita a establecer unos principios generales relativos, entre otros, a la competencia y recursos financieros de los entes locales. Por consiguiente, no entra en el detalle de competencias y recursos económicos de dichos entes, únicamente los somete a la Constitución y a la Ley, que variará lógicamente en los diferentes Estados miembros del Consejo de Europa, al igual que hace la Constitución española (arts. 137, 140 y 141) y las leyes que la desarrollan (LBRL y LHL).

En consecuencia, y habida cuenta de que, en el supuesto enjuiciado, dicho trabajo jurídico no puede constituir el soporte de una sospecha fundada de parcialidad, puesto que su alcance no es otro que intervenir en un análisis racional de la repercusión de la CEAL en la jurisprudencia ordinaria y en la de este Tribunal, se está en el caso, aplicando los criterios de enjuiciamiento sentados al principio de esta fundamentación jurídica, de inadmitir la pretensión recusatoria deducida por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

Por todo ello, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la recusación del Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, formulada por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en el recurso 8045-2006.

Madrid, a siete de marzo de dos mil siete.

AUTO 178/2007, de 8 de marzo de 2007

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2007:178A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Estima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 15-2006, promovido por don Miguel de Orbe Albacete.

Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: estimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito fechado el 27 de diciembre de 2005, recibido en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 2 de enero de 2006, don Miguel de Orbe Albacete, interno en el Centro Penitenciario de Palma de Mallorca, solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio, con el propósito de interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 16 de septiembre de 2005, notificado el 30 de septiembre de 2005, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Palma de Mallorca, de 10 de diciembre de 2004, mediante el que se le denegó un permiso de salida.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 11 de octubre de 2006, acordó inadmitir a trámite la demanda de amparo, por apreciar que había sido interpuesta extemporáneamente (art. 50.1.a en relación con el 44.2, ambos LOTC), ya que la notificación del Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca se produjo el 30 de septiembre de 2005 y el escrito dirigido a este Tribunal aparece fechado el 27 de diciembre de 2005.

3. Contra la referida providencia interpone recurso de súplica el Ministerio Fiscal, alegando a tal fin que consta en las actuaciones un escrito, de 1 de octubre de 2005, en el que el demandante se dirige al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Palma de Mallorca solicitando la designación de Abogado y Procurador de oficio para interponer el recurso de amparo. Para el Ministerio Fiscal las circunstancias de que el recurrente se encontrara ingresado en un centro penitenciario y careciera de asistencia técnico-jurídica, deben tomarse en consideración para atribuir eficacia al escrito de 1 de octubre de 2005, en la medida en que mostraba su propósito de recurrir en amparo.

4. Por diligencia de ordenación de 7 de noviembre de 2006 se acordó dar traslado del recurso de súplica al demandante de amparo, para que en el plazo de tres días alegara lo que estimase pertinente, de conformidad con el art. 93.2 LOTC, si bien transcurrió el referido plazo sin que formulara alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el plazo para la interposición del recurso de amparo, establecido en el art. 44.2 LOTC, es un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable

cumplimiento (entre otras, SSTC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1; 132/1999, de 15 de julio, FJ 2; y 305/2006, de 23 de octubre, FJ 2).

Ahora bien, tenemos expresado que los escritos dirigidos a este Tribunal por internos en centros penitenciarios, se entienden presentados en la fecha en que se entregan en las dependencias administrativas del correspondiente establecimiento penitenciario, ya que este criterio es la única solución posible para no colocar al interno en una condición de desigualdad ante la Ley (art.14 CE), ya que de no ser así dispondría de un plazo real menor al legal, y además habría de asumir con carácter general el riesgo de que la Administración penitenciaria y el Servicio de Correos funcionaran con mayor o menor diligencia lo que, dada la dificultad de fijar unos estándares de obligado cumplimiento, se traduciría en una solución contraria a la seguridad jurídica. Así lo declaró tempranamente este Tribunal en la STC 29/1981, de 24 de julio (FFJJ 4 a 6), en doctrina que hemos reiterado posteriormente (así, SSTC 146/1997, de 15 de septiembre, FJ 2; 159/1998, de 13 de julio, FJ único; 182/1998, de 17 de septiembre, FJ 4; 11/2003, de 27 de enero, FJ 4; y ATC 204/1999, de 28 de julio, FJ 3).

En el presente caso, el escrito de 1 de octubre de 2005 a que alude el Ministerio Fiscal no estaba dirigido a este Tribunal sino al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. No obstante, dada la condición de recluso en establecimiento penitenciario que concurría en don Miguel de Orbe Albacete, y la carencia de asistencia jurídica profesional en aquel momento, cabe admitir el criterio flexible propuesto por el Ministerio Público y considerar que la impugnación en amparo se produjo el referido 1 de octubre de 2005, cuando el recurrente hizo entrega en las dependencias del centro penitenciario de Palma de Mallorca del escrito solicitando la designación de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 11 de octubre de 2006, dejando sin efecto la misma. Procédase a recabar la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, a fin de que pueda

formalizarse el escrito de demanda.

Madrid, a ocho de marzo de dos mil siete.

AUTO 179/2007, de 12 de marzo de 2007

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2007:179A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 2805-2002, promovido por doña María del Pilar Ramírez Balboteo.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 7 de mayo de 2002 doña María del Pilar Ramírez Balboteo, representada por el Procurador de los Tribunales don Evencio Conde de Gregorio y bajo la dirección del Letrado don Luis Fernando Martínez Ruiz, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 9 de febrero de 2000, dictado en el expediente disciplinario núm. 32-1999, parcialmente confirmado por la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2002, dictada en el recurso núm. 171-2000.

2. Mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2007, el Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio expone que “el recurso de amparo núm. 2805-2002 se refiere, en último término, a un Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 9 de febrero de 2000, fecha en la que el que suscribe presidía dicho Consejo. En consecuencia, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 219.13ª LOPJ, está en el caso de formular, en virtud de lo previsto en el art. 221 LOPJ, su abstención en el mencionado recurso de amparo”.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista la comunicación efectuada por el Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio, y de conformidad de lo previsto en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el art. 219.13ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede estimar

justificada la causa de abstención formulada, pues la Sentencia impugnada tiene por objeto un Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 9 de febrero de 2000, y en esta fecha el citado Magistrado presidía este Consejo.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por el Magistrado Excmo. Sr. don Javier Delgado Barrio en el recurso de amparo núm. 2805-2002, apartándole definitivamente del referido recurso.

Madrid, a doce de marzo de dos mil siete.

AUTO 180/2007, de 12 de marzo de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:180A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7299-2003, promovido por don José Miguel Gutiérrez Parera en juicio de faltas por lesiones.

Faltas penales: lesiones; modificación de la calificación por el Juez superior. Invocación del derecho vulnerado: imparcialidad judicial. Recurso de apelación penal: revocación de sentencias absolutorias.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 4 de diciembre de 2003 el Procurador de los Tribunales don Felipe de Juanas Blanco, en nombre y representación de don José Miguel Gutiérrez Parera, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de octubre de 2003, dictada en el rollo de apelación 335-2003, en el marco de un juicio de faltas seguido por lesiones.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Con fecha 25 de junio de 2003 el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid dictó Sentencia en el juicio de faltas núm. 189-2003, por la que se condenaba a don Edison Alfredo Rodríguez Tacuri y a don Luis Alfredo Rodríguez Tacuri como autores responsables de una falta contra el orden público del art. 634 del Código Penal, extendiéndose dicho pronunciamiento condenatorio respecto de este último también por una falta de lesiones del art. 617 del mismo texto legal. En la misma resolución se absolvía a los agentes de la Policía Municipal núm. 7402.0 y 7514.0 de la falta de lesiones que también se les imputaba.

En la declaración de hechos probados se refleja que “el día 8 de febrero del 2003 sobre las 21 horas cuando se encontraban los agentes de la Policía Municipal núm. 7402.0 y 7514.0 en la c/Robles de esta villa, intentando identificar a los ocupantes de un vehículo en el que viajaban Edison Alfredo Rodríguez Tacuri y Luis Alfredo Rodríguez Tacuri, estos se negaron a identificarse, así como también Luis Alfredo golpeó al primero de los agentes citados causándole lesiones para cuya curación sólo precisó una primera asistencia. No ha quedado acreditado que los funcionarios policiales agredieron o amenazaron a Luis Alfredo o Edison Alfredo”.

El Juzgado justificaba su decisión en el fundamento de derecho primero de su Sentencia en que le había ofrecido mas credibilidad frente a los otros implicados la declaración de los agentes, “coincidente con lo narrado en el atestado” y “refrendada por los dos testigos que comparecieron en el acto de la vista”.

b) Frente a la referida Sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación legal de los dos condenados, interesando su absolución y la condena del funcionario policial núm. 7402.0 por una falta de lesiones, don José Miguel Gutiérrez Parera, ahora demandante de amparo ante este Tribunal. La Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid señaló celebración de vista en apelación, donde se oyó en declaración a los funcionarios policiales intervinientes. Seguidamente dictó Sentencia de 30 de octubre de 2003 por la que estimaba en parte el recurso presentado, condenando al expresado policía como autor de una falta de lesiones del art. 617 del Código Penal, manteniendo el fallo recurrido en todos los demás pronunciamientos.

La Sentencia de apelación daba así por reproducidos los hechos probados de la Sentencia de instancia y añadía los siguientes: “Cuando el Policía Municipal con clave de identidad 7402.0 se encontraba en la sala de espera del Centro Asistencial del Ayuntamiento de Madrid correspondiente al Distrito de Vallecas, custodiando a Luis Alfredo Rodríguez Tacuri, propinó a este un puñetazo en la nariz, que le produjo una herida contusa con hematoma en el tabique nasal”.

En contra de la valoración del Juez de Instrucción la Sala razonaba en el fundamento de derecho tercero de su resolución que, “examinando el informe de primera asistencia médica prestada a Luis Alfredo Rodríguez Tacuri se advierte que, junto con lesiones que pueden obedecer a hechos involuntarios (un exceso de presión de los grilletes) o a la violencia proporcionada a la necesidad de vencer la resistencia de un detenido (contusión con hematoma en muslo izquierdo), se deja constancia de otra —contusión con hematoma en tabique nasal— que, sin necesidad de especiales conocimientos médicos, no es compatible con la autolesión que describe el policía municipal (ni en el acto del juicio ni en sus manifestaciones en la vista del recurso de apelación) y sí con un puñetazo como el que refiere el lesionado”.

3. El recurrente atribuye la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, al haber corregido la valoración de la prueba practicada en primera instancia, condenándole a él específicamente por una falta de lesiones, llegando a tal conclusión divergente del Juez de Instrucción sin respetar los principios de inmediación, oralidad y contradicción, pues si bien se celebró vista en apelación, ésta se limitó a la declaración de los dos agentes del Cuerpo de la Policía Municipal intervinientes, sin que el órgano judicial oyera personalmente el testimonio de los otros dos ciudadanos implicados en el incidente ni el de los testigos comparecientes al juicio oral, al parecer compañeros de los primeros. Como segundo motivo se resalta en la demanda que la Sentencia del órgano de apelación vulnera su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haber sido condenado como autor de la expresada falta de lesiones sin la existencia de pruebas que pudieran considerarse “de cargo y obtenidas con las debidas garantías”. En todo caso la Sala, además de no haber oído en declaración a las personas antes mencionadas, se basa para la condena en una serie de pruebas que “no tienen la fehaciencia, énfasis o fuerza categórica” necesarias para demostrar la autoría del recurrente. Por ello el demandante aduce también la vulneración del derecho a un juez imparcial, integrado en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que el Tribunal, al condenarle en las expresadas circunstancias, da la sensación que actúa movido por “una idea preconcebida” o “toma de partido” con carácter previo.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional de 26 de abril de 2005 se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que se remitiera a esta Sala certificación o fotocopia adverada correspondiente al rollo de apelación núm. 335-2003.

Recibido dicho testimonio, por providencia de 23 de junio de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan y con vista de las actuaciones recibidas en esta Sala, las alegaciones que estimen pertinentes acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la misma Ley, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. La presentación procesal del recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 7 de junio de 2005, en el que se dan por reproducidos los fundamentos de la impugnación ya recogidos, interesándose por ello la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

6. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de julio de 2005 el Ministerio Fiscal formuló alegaciones interesando la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional. Así, respecto de la invocada lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, al no haberse respetado el principio de inmediación, entiende que la Sala no habría incurrido en tal tacha constitucional, pues “efectuó el correspondiente señalamiento, practicándose nuevamente la prueba de interrogatorio de los dos policías municipales”, “siendo precisamente el contenido de tales manifestaciones, así como el documento en el que consta la naturaleza de la lesión, los elementos que en la sentencia conjuntamente se valoran para llegar a la conclusión de la autoría de la figura penal por parte del condenado”. Como corolario de lo anterior deduce también el Fiscal la no vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al existir en este caso prueba de cargo válidamente obtenida para basar en ella la condena.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de impugnación en este recurso de amparo la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de octubre de 2003, por la que se estima parcialmente el recurso de apelación formulado contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 14, condenando al demandante como autor de una falta de lesiones. Éste atribuye a dicha resolución judicial la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haber procedido la Sala variar el fallo absolutorio anterior sin respetar en su valoración los principios de inmediación y contradicción, así como también de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ante la ausencia de prueba de cargo en que pueda sustentarse dicha condena. Por otra parte aduce la falta de imparcialidad del órgano judicial, que ha de analizarse asimismo dentro del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al entender que éste ha actuado bajo “una idea preconcebida”.

2. Empezando por el primer motivo expuesto por el recurrente, debemos partir de la doctrina constitucional iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y luego reiterada en numerosas Sentencias posteriores (entre estas, las recientes SSTC 24/2006, de 30 de enero y 75/2006, de 13 de marzo). Dicha doctrina establece que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas para la valoración de pruebas personales de los que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. Igualmente la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si la eliminación de los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia deja sin sustento el relato de los hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad.

A la luz de esta doctrina se aprecia que en el presente caso el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid absolvió al recurrente de la falta por la que también había sido acusado al “no haber quedado acreditado que los funcionarios policiales agredieran o amenazan a Luis Alfredo o Edison Alfredo”. La Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial, por el contrario, dando por probado que el agente 7402.0, cuando se encontraba custodiando a Luis Alfredo Rodríguez Tacuri en el Centro Asistencial, “le propinó un puñetazo en la nariz”, condenó al mismo como autor de una falta de lesiones del art. 617 del Código Penal. En consecuencia la Sentencia de apelación no parte de los mismos hechos probados que la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción, cambiando la manifestación que éste hacía en el sentido de que no se había acreditado que el funcionario en cuestión hubiera sido protagonista de un acto de agresión hacia el ciudadano. Para justificar este cambio la Sala celebró la correspondiente vista en apelación, donde oyó el testimonio de los funcionarios policiales implicados, efectuando una valoración discrepante respecto del Juez de instancia, llegando a la convicción de que el demandante de amparo había causado las lesiones que configuran la expresada falta. Además el órgano de apelación aborda una nueva valoración de la prueba documental, en particular un informe de asistencia médica prestada a la víctima, donde se aprecia “una contusión con hematoma en tabique nasal” “no compatible con la autolesión”, que viene a corroborar la versión sostenida por la Sala, habiendo afirmado este Tribunal que tal tipo de prueba sí puede ser válidamente ponderada en segunda instancia sin necesidad de reproducción del debate procesal, porque, dada su naturaleza, no precisa de inmediación (por todas, STC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5). Así las cosas se puede concluir que la Sentencia impugnada no desconoció el derecho del demandante a un proceso con todas las garantías ya que la Audiencia Provincial de Madrid condenó al recurrente de amparo, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia y modificar el relato de hechos probados, sobre la base de una nueva ponderación de pruebas personales practicadas en la vista de apelación y a la vista de la documental médica unida a la causa que se ajusta a las directrices constitucionales.

3. Respecto a la también alegada lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) conviene empezar recordando que el carácter de un novum iudicium del recurso de apelación “conlleva que el Juzgado ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso” en idéntica situación que el Juez a quo, tanto por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma como para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo así revisar y corregir la ponderación de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo (SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FFJJ 3 y 5). En el presente caso la convicción judicial respecto de la culpabilidad del recurrente se ha formado por la Audiencia Provincial, como hemos visto, sobre la base de una actividad probatoria suficiente, es decir, por las declaraciones de los agentes de la Policía Local corroboradas por la documental unida a la causa, que cabe lícitamente valorar al haber sido percibidas con inmediación por el órgano judicial. Por ello existió prueba válida de los hechos, que tiene un indudable contenido incriminatorio de cargo, siendo así que, además, la asociación entre esta prueba y el relato fáctico que efectúa la resolución ahora impugnada es razonable y responde a las reglas de la lógica y la experiencia, lo que se hace incompatible con la afirmación del recurrente de que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia. Mas allá de tal constatación, no corresponde a la jurisdicción del Tribunal Constitucional atender la pretensión de nueva valoración de la prueba, ni revisar o sustituir a los órganos jurisdiccionales penales en la valoración del significado y trascendencia de los distintos elementos probatorios sobre los que se ha fundamentado la condena (entre otras muchas, SSTC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 155/2002, de 22 de junio, FJ 7).

4. Por lo que se refiere al último motivo invocado por el recurrente sobre la infracción de su derecho a un juez imparcial, como integrante también del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE), conviene empezar recordando que, según doctrina de este Tribunal, la imparcialidad judicial se encuentra dirigida, en efecto, a asegurar que la pretensión sea decidida por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio, y que se someta exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio. Esta obligación de ser ajeno al litigio supone, desde la perspectiva propuesta en la demanda, que el órgano judicial no puede asumir procesalmente funciones de parte ni realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en su contra (STC 5/2004, de 16 de enero, FJ 2). Ahora bien, aun cuando es cierto que en este ámbito las apariencias son muy importantes, porque lo que está en juego es la confianza que en una sociedad democrática los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos, no basta con que tales dudas o sospechas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien las alega, sino que es preciso determinar caso a caso si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (SSTC 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 14 y 16; 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 4).

Desde esta perspectiva conviene empezar afirmando que no se aporta en la demanda dato significativo alguno del que pudiera deducirse la existencia de una idea preconcebida por parte del órgano judicial acerca de la culpabilidad del recurrente. Además, tras una lectura del acta de la vista de apelación que obra unida al presente proceso constitucional, tampoco se observa que el Magistrado designado para resolver el recurso adoptara posiciones de auxilio a la acusación o hiciera preguntas que no estuvieran directamente dirigidas a buscar la verdad material, sin perjuicio de que no consta que el demandante hiciera durante el desarrollo de dicha vista la oportuna protesta sobre la lesión que ahora invoca. Por ello la denunciada vulneración de la imparcialidad judicial dirigida al órgano de apelación carece también de todo soporte desde la perspectiva constitucional, al no estar en modo alguno justificada, no siendo en definitiva sino un argumento utilizado por el recurrente para demostrar de nuevo su disconformidad con la valoración de prueba practicada por la Sala.

Por lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de marzo de dos mil siete.

AUTO 181/2007, de 12 de marzo de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:181A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 149-2004, promovido por don Pablo Tejada Iñiguez y otros en causa por delito de estafa.

Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado. Legitimación procesal: falta de legitimación. Motivación de las sentencias: condena penal.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 9 de enero de 2004 se registró en este Tribunal escrito firmado por la representación procesal de los demandantes en cuyo nombre interpone recurso de amparo contra la Sentencia 145/2003, de 3 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Logroño, que al resolver el recurso de apelación de la acusación particular, revocó la Sentencia absolutoria de instancia y les condenó a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante ese mismo tiempo, tras considerarles autores de un delito de estafa previsto y penado en el art. 251.1 del Código Penal (rollo núm. 170-2003).

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes que se resumen en lo que concierne al objeto de la demanda:

a) Los recurrentes —dos cónyuges y su hija— comparecieron ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Logroño acusados, según la pretensión del Ministerio Fiscal, de haber cometido dos delitos de estafa de los previstos en el art. 251. 2 y 3 del Código Penal, pues la acusación particular consideró que los hechos imputados constituían un sólo delito de estafa. En síntesis, los acusadores aducían que conociendo la existencia de una deuda hipotecaria contraída con el denunciante y actuando con la finalidad de impedir su ejecución sobre una finca determinada y las edificaciones levantadas sobre la misma, lo que llevaría consigo la pérdida de su posesión, el Sr. Tejada Iñiguez había simulado un contrato de arrendamiento rústico sobre la finca con un tercero, el cual se aportó al proceso hipotecario para impedir que se entregara la posesión al ejecutante. Con esa misma intención el acusado habría dado instrucciones a su hija y esposa —coacusadas— para que formalizaran escritura pública de compraventa sobre parte de la finca hipotecada y, de esta forma, impedir la ejecución civil y mantener la posesión sobre la finca.

b) La Sentencia de instancia absolvió a los recurrentes al entender no acreditada más allá de toda duda razonable la coincidencia física entre las fincas y bienes inmuebles objeto de arrendamiento y compraventa y la que era objeto de ejecución hipotecaria.

c) La acusación particular recurrió en apelación. Su impugnación fue en parte estimada. La Sentencia de apelación condenó a los recurrentes, en los términos que han sido ya expuestos, a la pena de un año de prisión. En el relato de hechos probados declaró que el contrato privado de arrendamiento rústico que el demandante Sr. Tejada Iñiguez firmó con un tercero, dos meses después de que fuera presentada la demanda de ejecución hipotecaria, se refería en parte a la finca hipotecada y fue concertado con la finalidad de evitar que el ejecutante “obtuviera la posibilidad de ejercitar el pleno dominio, uso y disfrute de la finca hipotecada”, lo que se consiguió una vez fue aducido en el proceso dicho titulo de posesión. De igual modo se afirma que el contrato de compraventa firmado en escritura pública entre las demandantes de amparo Sras. Iñiguez Pascual y Tejada Iñiguez (madre e hija), lo fue sobre una finca que también coincidía en parte con la hipotecada, por lo que fue concertado con la finalidad palmaria de perjudicar a la sociedad ejecutante consiguiendo así evitar que “pudiera disfrutar de las propiedades adquiridas en el proceso de ejecución hipotecaria tras la celebración de la pública subasta”.

Al justificar la condena por delito de estafa la Sentencia de apelación considera que el demandante de amparo dispuso de un bien inmueble que no le pertenecía en concepto de dueño ocultando al arrendatario la existencia de la hipoteca que pesaba sobre la misma (delito de estafa previsto en el art. 251.1 del Código Penal), de forma que gravó la finca hipotecada con un arrendamiento con ánimo de perjudicar a la sociedad ejecutante (FJ 3). Se entiende asimismo (FJ 4), que en el mismo delito habrían incurrido también las otras dos demandantes de amparo al concertar entre ellas contrato de compraventa sobre una finca, aduciendo su supuesta titularidad, cuando sabían que la finca en cuestión había sido adjudicada a la sociedad ejecutante en el proceso hipotecario.

3. Según se aduce en la demanda, la Sentencia impugnada habría incurrido en la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

a) Derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías, por infracción de los principios de inmediación y contradicción, por haber sido revocada en apelación una Sentencia absolutoria sin haber oído de nuevo a los acusados y los testigos. Para el recurrente esta nueva audiencia es una exigencia constitucional y así deriva de la doctrina sentada en la STC 167/2002, y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en ella se cita. El órgano de apelación habría valorado toda la prueba practicada en la instancia y, a partir de ella, ha modificado el juicio fáctico y el de culpabilidad sin respetar las garantías del proceso.

b) Incongruencia “extra petita” vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías por cuanto, sin que en su recurso lo solicitara la acusación particular apelante, se ha modificado el relato de hechos probados. Según se afirma, la apelante únicamente promovió una distinta valoración jurídica de los hechos.

c) Derecho a la tutela judicial efectiva (principios de audiencia bilateral y contradicción) por cuanto se ha declarado la nulidad del contrato de compraventa de 24 de febrero de 1988, así como las subsiguientes inscripciones registrales —que incluyen nuevas transmisiones a terceros—, sin que la titular registral afectada por dicha nulidad, que no fue acusada, haya participado en la causa penal, por lo que perdió su derecho sin ser oída ni tener posibilidad de defenderse.

d) Derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto garantiza una resolución fundada en Derecho. Se denuncia la ausencia de motivación tanto respecto al cambio de calificación jurídica operado en la Sentencia de apelación (art. 321.1 Código Penal), en relación con la pretensión acusatoria (art. 321.2 y 3 Código Penal) como en lo relativo a la imposición a los demandantes de las costas de la acusación particular.

e) Derecho a la presunción de inocencia, en tanto la condena se basa en pruebas practicadas sin las debidas garantías y no expresa motivadamente en qué pruebas se basa para revocar la Sentencia absolutoria de instancia.

4. El pasado 27 de mayo de 2004, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de junio de 2004, interesó la inadmisión a trámite de la demanda por entender que carece manifiestamente de contenido constitucional. En su opinión, la resolución impugnada ha basado su nueva valoración fáctica en pruebas documentales que recogen los distintos negocios jurídicos celebrados por los acusados (así se deduce de la Sentencia impugnada, y se confirma expresamente en el Auto de 10 de diciembre de 2003 que rechaza la solicitud de nulidad de las actuaciones), por lo que es conforme con la doctrina constitucional aducida para justificar la pretensión de amparo. En su opinión la Sentencia cuestionada mantiene correlación con la pretensión revocatoria planteada en el recurso de apelación en la que se solicitó la condena, de los acusados por un delito de estafa. Tampoco sería lesiva de derecho fundamental alguno la decisión de calificar penalmente la conducta imputada conforme al art. 251.1 Código Penal pese a que la pretensión acusatoria lo fuera conforme a los núms. 2 y 3 de dicho precepto, pues el hecho punible no fue alterado ni los demandantes hacen referencia a ningún elemento del mismo que no pudieran rebatir. Entiende también que los demandados carecen de legitimación para plantear la queja referida a la extensión a terceros de los efectos de la Sentencia, pues no alegan un derecho propio sino ajeno. Desde la perspectiva del derecho a obtener una resolución motivada, no aprecia las vulneraciones aducidas, a la vista del contenido de los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de la Sentencia impugnada que explican la decisión de condena y su nueva calificación jurídica. La misma conclusión se mantiene respecto a la condena al pago de las costas de la acusación particular, que deriva de la ley, dado el fallo condenatorio impugnado obtenido en segunda instancia, precisamente, a través del recurso de apelación de la acusación. Lo expuesto lleva consigo que carezca también de contenido la queja que denuncia haberse desconocido el derecho a la presunción de inocencia de los demandantes, pues está conectada con la supuesta vulneración de las garantías del proceso que no se aprecia.

6. En escrito presentado el 21 de junio de 2004 el recurrente reitera los argumentos expresados en la demanda, señalando que el Tribunal de apelación, sin oír a los acusados, conoció de cuestiones de hecho y de Derecho y se pronunció, en su conjunto, sobre su culpabilidad, por lo que no podía dictar Sentencia condenatoria obviando la obligación de audiencia señalada. Pone de manifiesto, de nuevo, que la decisión de condena ha supuesto una nueva valoración de la prueba practicada, ha alterado la calificación jurídica de los hechos sin motivación y, por ello, ha desconocido la presunción de inocencia de los demandantes. en apoyo de sus alegaciones aporta diversos documentos referidos a las actuaciones procesales realizadas en la fase judicial previa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Consideran los recurrentes que su condena como autores de un delito de estafa consistente en enajenar, gravar o arrendar a otro en perjuicio de éste o de tercero una cosa mueble o inmueble, atribuyéndose falsamente una facultad de disposición de la que se carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado (art. 251.1 Código Penal), ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, causando, además, indefensión. Afirma la demanda que sin pruebas de cargo válidas, sin motivación suficiente y con infracción de las garantías de inmediación, contradicción y audiencia bilateral, la Sala de apelación ha revocado una Sentencia absolutoria previa, ha alterado los hechos probados y se ha apartado indebidamente de la calificación jurídica que sustentó la pretensión acusatoria.

2. Para facilitar la comprensión y el análisis de las alegaciones que fundamentan la demanda de amparo conviene, a la vista de los hechos de los que trae causa, tal y como han sido delimitados en el proceso penal previo, tener presente la justificación judicial de la condena impugnada.

Según consta en la resolución impugnada (FJ 3), la identidad de las fincas hipotecada, arrendada y objeto de compraventa es evidente y deriva no sólo de su descripción en las escrituras y contratos en que se plasmaron dichos negocios jurídicos, sino del hecho cierto de que el proceso de ejecución quedó afectado cuando en él se personó el arrendatario haciendo valer su derecho de posesión. La finalidad fraudulenta de tales contratos, protagonizados por los demandantes de amparo, se hace derivar no sólo de que quien enajenó y arrendó en cada caso no era titular de los bienes, sino de la secuencia temporal en que dichos negocios jurídicos se produjeron, siempre al hilo de la evolución del proceso hipotecario, y del precio mismo de la compraventa, que se califica como irrisorio en el tráfico mercantil de esta clase de fincas, atendida su superficie.

3. Así planteadas y descritas, las quejas carecen manifiestamente de relevancia constitucional, como ya anticipamos en la providencia de 27 de mayo de 2004 que puso de manifiesto a las partes la eventual concurrencia de esta causa de inadmisión (art. 50.1 c] LOTC).

Si bien desde la STC 167/2002, de 18 de septiembre, FFJJ 9 y 10, hemos reconocido límites constitucionales a la posibilidad de revisión fáctica en apelación de las Sentencias absolutorias, tales límites no son absolutos pues derivan de la necesidad de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas. Se trata de exigencias aplicables al juicio de apelación penal en tanto que su configuración legal —art. 795 LECrim.— atribuye plena jurisdicción al Tribunal ad quem, con la posibilidad de revisar y corregir la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo y de modificar los hechos probados. Como con detalle se resume en la STC 170/2005, de 20 de junio, FJ 2, en tales supuestos y por las citadas razones, el órgano de apelación no puede operar una modificación de los hechos probados que conduzca a la condena del acusado después de realizar una diferente valoración de la credibilidad de los testimonios -de los acusados o los testigos- en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la conclusión condenatoria, si tal modificación no viene precedida del examen directo y personal de los acusados o testigos en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, F J 8; 47/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 40/2004, de 22 de marzo, FFJJ 5 y 6; 111/2005, de 9 de mayo, FFJJ 1 y 2).

Por tanto, las limitaciones de revisión fáctica no son extensibles a cualquier actividad probatoria, pues “existen otras pruebas, y en concreto la documental, cuya valoración sí es posible en segunda instancia sin necesidad de reproducción del debate procesal, porque, dada su naturaleza, no precisan de inmediación” (SSTC 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 119/2005, de 9 de mayo, FJ 2; AATC 220/1999, de 20 de septiembre, FJ 3; 80/2003, de 10 de marzo, FJ 1 y STC 170/2005).

Como ha señalado el Ministerio Fiscal la decisión de condena adoptada en apelación se basa en una nueva valoración fáctica realizada a partir de la prueba documental que consta en las actuaciones. El juzgador de instancia consideró no probada la identidad entre los inmuebles hipotecados y los que fueron objeto de los negocios jurídicos que, tras la apelación, se han considerado fraudulentos. El órgano de apelación aprecia dicha identidad física valorando la descripción que de los mismos se hace en los contratos impugnados, los planos que se acompañaron a los contratos y la incidencia que dichos actos de enajenación o gravamen provocaron en el proceso civil hipotecario de ejecución, cuyos efectos, se afirma, se pretendían evitar. No hay por tanto una valoración en conjunto de la prueba practicada, ni una distinta opinión judicial sobre la credibilidad de pruebas testimoniales o personales que precisaran de inmediación o contradicción.

La aplicación de las anteriores consideraciones al presente supuesto justifica la desestimación de la queja analizada por cuanto, como se ha expuesto, para justificar la condena no se han valorado indebidamente pruebas testimoniales precisadas de inmediación y contradicción, ya que las inferencias sobre la culpabilidad se han declarado a partir de datos objetivos que constan en la prueba documental aportada al proceso. Como ya señalamos en la STC 170/2005, de 20 de junio, FJ 3, es posible llegar a distinta conclusión probatoria al revisar una Sentencia de instancia si la misma se construye a partir de indicios (hechos-base), que sean datos objetivos ya declarados probados en la Sentencia que se corrige.

Rechazada así la supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, queda sin contenido también la queja que, en distinto motivo, denunciaba el desconocimiento de la presunción de inocencia de los recurrentes, pues no apoyándose la condena en pruebas obtenidas sin las debidas garantías, la denuncia carece de fundamento.

4. Según se dice en la demanda, la Sentencia cuestionada habría incurrido en incongruencia “extra petita”, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías por cuanto, sin que la acusación particular lo solicitara en su recurso de apelación, ha sido modificado el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia. Para resolver la cuestión planteada debemos partir de que este Tribunal ha venido afirmando, en una reiterada y consolidada doctrina, que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonable, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes durante la sustanciación del proceso (SSTC 186/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; y 264/2005, de 24 de octubre, FJ 2 y 278/2006 de 25 de septiembre, FJ 2).

En particular, respecto de la congruencia de las resoluciones judiciales, y a salvo las singularidades del ámbito penal, desde la STC 20/1982, de 5 de mayo, venimos recordando que la misma se mide por el ajuste o adecuación entre lo resuelto y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la Sentencia otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente, que no hubiera sido pretendida. Siendo ello así la incongruencia procesal puede revestir tres modalidades. Existe, en primer lugar, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio que tendrá lugar “cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución” (SSTC 202/1998, de 14 de octubre, FJ 5; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; y 85/2006, de 27 de marzo, FJ 5). En contraste, la denominada incongruencia extra petitum, que se alega en este caso, se produce, cuando el pronunciamiento judicial recae “sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción” (SSTC 311/1994, de 21 de noviembre, FJ 2; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; y 116/2006, de 24 de abril, FJ 8). Por último, la denominada incongruencia por error acontece cuando se dan al unísono las dos anteriores clases de incongruencia, tratándose, por tanto, de supuestos “en los que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta” (SSTC 369/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; y 152/2006, de 22 de mayo, FJ 5).

La aplicación de nuestra doctrina al caso enjuiciado permite apreciar la falta de relevancia constitucional de la queja. En su recurso de apelación la acusación particular puso de manifiesto una serie de hechos que consideró probados que, en su opinión, permitían dar por desvirtuada la presunción de inocencia de los acusados porque ponían de relieve tanto la identidad de las fincas objeto de compraventa, arrendamiento e hipoteca, como la realización de maniobras fraudulentas protagonizadas por los acusados para impedir la efectividad del procedimiento de ejecución hipotecaria instado por la actora civil. Tomando como base dichas alegaciones, solicitó en su recurso la revocación de la Sentencia absolutoria de instancia y su sustitución por otra que condenase a los acusados como autores de sendos delitos de estafa. Resulta evidente que con tal impugnación se cuestionaba la valoración de la prueba, y se proponía un relato alternativo de los hechos probados y una conclusión jurídico penal opuesta a la absolución decretada en la instancia. En tal medida los demandantes no han visto impedida la posibilidad de efectuar las alegaciones que han considerado oportunas en relación con tal pretensión, siendo la Sentencia cuestionada congruente en este sentido con la pretensión de condena.

5. Se quejan los demandantes del cambio de calificación jurídica operado en la segunda instancia. Resulta evidente que el mismo operó sobre los mismos hechos que habían sido objeto de debate (la hipoteca inicial de la finca y los posteriores arrendamiento y compraventa, así como la finalidad perseguida con dichos negocios jurídicos), y los mismos títulos jurídicos de imputación (el ánimo fraudulento de impedir que el ejecutante hipotecario pudiera entrar en posesión del bien hipotecado). Dadas estas circunstancias, la supuesta lesión del art. 24 CE, anudada a la de los principios acusatorio y de contradicción, que fundamenta la pretensión de amparo expuesta en la demanda, carece manifiestamente de contenido constitucional, como señala el Ministerio Fiscal, ya que los demandantes de amparo no han sido condenados por cosa distinta de la que se les acusaba y de la que, por ello, pudieron defenderse en la instancia y al impugnar el recurso de apelación.

Como hemos recordado en la STC 143/2001, de 18 de junio, la posibilidad de contradicción es una de las reglas esenciales del desarrollo del proceso (SSTC 41/1997, de 10 de marzo; 218/1997, de 4 de diciembre, 138/1999, de 22 de julio, y 91/2000, de 4 de mayo), sin cuya concurrencia la idea de juicio justo es una simple quimera. Es indudable que el derecho a ser informado de la acusación forma parte de las garantías que derivan del alegado “principio acusatorio”, en virtud del cual es constitucionalmente exigido que nadie sea condenado si no se ha formulado contra el una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria —STC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 2—. Por ello hemos reiterado que el Tribunal penal ha de pronunciarse siempre dentro de los términos del debate, de forma que exista correlación entre la acusación y el fallo (SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3.; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2.; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4., 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3., 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 13; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3 y, más recientemente, STC 71/2005, de 4 de abril, FJ 3 y ss).

Pero la correlación entre acusación y fallo constitucionalmente exigible no es la identidad formal que se propone en la demanda pues, como en la última de las Sentencias citadas tuvimos ocasión de señalar, “ .[l]a sujeción de la condena finalmente impuesta a la acusación formulada no es tan estricta como para impedir al órgano judicial modificar la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio, de manera que no se produce infracción constitucional alguna cuando el Juez valora los hechos y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo, siempre y cuando ello no suponga la introducción de un elemento o dato nuevo al que, dado su lógico desconocimiento, no hubiera podido referirse la parte para contradecirlo en su caso (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FJ 4; 10/1988, de 1 de febrero, FJ 2; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; y 4/2002, de 14 de enero, FJ 3). Por lo que aquí interesa, la doctrina expuesta significa que, en apelación, la única posibilidad de que el órgano judicial se aparte de las calificaciones de los hechos propuestas por la acusación precisa del cumplimiento previo de dos condiciones: a) que exista identidad del hecho punible, de forma que el mismo hecho señalado por la acusación, debatido en el juicio contradictorio y declarado probado en la Sentencia dictada en instancia, constituya el soporte fáctico de la nueva calificación; y b) que pueda considerarse que existe homogeneidad entre el delito por el que se dictó Sentencia condenatoria en instancia y el delito por el que se ha condenado en apelación (SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 5; 95/1995, de 19 de junio, FJ 3.a; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3)”.

En el aspecto fáctico, la primera de las condiciones concurre en el caso presente pues el órgano de apelación ratificó y mantuvo el relato de hechos probados de la instancia a excepción del dato que era objeto de controversia: si los negocios jurídicos cuestionados se referían o afectaban a lasmismas fincas e inmuebles afectados por la hipoteca. Y en cuanto a las exigencias constitucionales de correlación entre la calificación jurídica de la acusación y la del fallo, también se colman pues se constata una analogía entre los elementos esenciales de los tipos delictivos puestos en relación, de tal manera que la acusación por el delito de estafa formulada en la instancia y en el recurso de apelación posibilitó en sí misma la defensa en relación con el tipo de injusto por el que fueron condenados los recurrentes. No es precisa por tanto, una homogeneidad material de los títulos en los que se encuadra penalmente cada tipo delictivo, sino que basta con constatar, como aquí ocurre, que estando contenidos todos los elementos esenciales del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse” (ATC 244/1995 FJ 2).

6. La misma suerte han de correr las quejas que denuncian insuficiente motivación de la decisión de condena, incluida en ella el pago de las costas de la acusación particular, así como indefensión por la supuesta extensión a terceros a de los efectos de la Sentencia.

a) Sobre la relevancia constitucional de las decisiones de condena al pago de las costas procesales se ha pronunciado este Tribunal en diversas ocasiones, tal y como en la demanda se anticipa. Como criterio general, hemos reiterado que la cuestión relativa a la imposición de las costas procesales, pese a que pueda afectar en algún supuesto al derecho de éstas a acceder a la jurisdicción (STC 206/1987, FJ 5 y ATC 171/1986, FJ 3), o determinar que la contraparte pueda resultar arbitrariamente privada del abono de los honorarios y derechos devengados al defender ante los Tribunales sus derechos e intereses legítimos, dañados o desconocidos por la parte que actúe ante los Tribunales de manera infundada, temeraria o de mala fe (SSTC 131/1986, FJ 3 y 147/1989, FJ 5), es un problema de legalidad ordinaria sin relevancia constitucional, cuyo enjuiciamiento corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios (SSTC 131/1986, de 29 de octubre, FJ 3; 230/1988, de 1 de diciembre, FJ 1; 134/1990, de 19 de julio, FJ 5; 190/1993, de 14 de junio, FJ 4; 41/1994, de 15 de febrero, FJ 2; 46/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 8/1999, de 8 de febrero, FJ 1; 191/2001, de 1 de octubre, FJ 6; y 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17). Como consecuencia de ello, la decisión acerca de la imposición de las costas del proceso no implica, en principio, lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, sino ejercicio propio de la función que el órgano judicial tiene encomendada en el art. 117.3 CE. (STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17; y ATC 416/2003, de 15 de diciembre, FJ 2). Ahora bien, esa competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria para decidir sobre la imposición de las costas del proceso no priva a este Tribunal Constitucional de la competencia para enjuiciar, a través del procedimiento de amparo, si la decisión judicial ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la resolución judicial incurra en error patente, arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o, en su caso, si resulta inmotivada (STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17; y ATC 416/2003, de 15 de diciembre, FJ 2).

Los demandantes de amparo entienden que en la Sentencia cuestionada se incumplió el deber de motivar el pronunciamiento sobre las costas procesales causadas por la acusación particular. Sin embargo, en relación con la motivación que debe acompañar a la adopción de pronunciamientos accesorios que pueden integrar el fallo de una Sentencia o la parte dispositiva de un Auto —como es el referido a las costas procesales—, hemos señalado en la reciente STC 25/2006, de 30 de enero (FJ 2) que ha de distinguir aquellos casos en los que el sentido del pronunciamiento accesorio viene impuesto ope legis, de aquellos otros que son fruto de una decisión adoptada por el órgano judicial dentro del ámbito de arbitrio previsto por la norma pues, cuando el legislador acoge la regla victus victori o del vencimiento objetivo, sin prever excepciones, no existe un margen de apreciación para que el órgano judicial decida por sí sobre la imposición de las costas, sino que, por imperativo legal, la única decisión que puede adoptar es la que la norma contempla. En estos casos no existe un deber de motivación sobre la imposición de las costas procesales que vaya más allá de la motivación necesaria para estimar o desestimar las pretensiones que constituyan el objeto del concreto proceso, de cuyo resultado es consecuencia inescindible la decisión sobre las costas causadas, pues lo accesorio sigue a lo principal. Pues bien, el pronunciamiento judicial que impuso el abono de las costas de la acusación particular a los demandantes de amparo se produjo como consecuencia de la estimación del recurso de apelación de la acusación particular, que mantuvo y defendió con éxito en segunda instancia su pretensión de condena. Por ello, apareciendo además fundado en un precepto de Ley (arts. 123 y ss del Código Penal y arts. 239 y ss LECrim), ha de entenderse motivado y no arbitrario.

b) En cuanto a la motivación de la decisión misma de condena, hemos hecho referencia antes a sus fundamentos fácticos y jurídicos, que aparecen recogidos en la Sentencia cuestionada (FFJJ 3 y 4), tanto en lo que se refiere a la prueba valorada y su contenido, como a la subsunción de la conducta en el tipo penal de estafa aplicado. En aplicación de reiterada jurisprudencia anterior, resumida en las recientes SSTC 149 y 311/2005, la queja que aduce la vulneración del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho no puede ser acogida por constatarse que el fundamento de la decisión no es la aplicación arbitraria de las normas penales que se han considerado adecuadas al caso, ni es consecuencia de un error fáctico patente, ni puede tacharse de arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable sino simple aplicación de la norma penal que considera fraudulenta la enajenación o el gravamen de un bien inmueble sin gozar de su titularidad para obtener un beneficio propio o ajeno (por todas, SSTC 174/1985, de 17 de diciembre; 63/1993, de 1 de marzo; 244/1994, de 15 de septiembre; 81/1998, de 2 de abril; 57/2002, de 11 de marzo; y 213/2002, de 11 de noviembre).

c) Por último, los recurrentes aducen la supuesta indefensión que la Sentencia ocasionaría a terceros ajenos al proceso a los que, en posteriores transmisiones patrimoniales, se habría enajenando parte de la finca objeto del litigio. Resulta obvio que, con tal denuncia, los recurrentes aducen derechos fundamentales de terceros, para lo cual carecen de legitimación, por lo que la queja no puede ser abordada. Como hemos recordado en la STC 220/2006, de 3 de julio, los recurrentes carecen de legitimación para hacer valer en este proceso constitucional la pretendida conculcación de derechos fundamentales de terceros, respecto de los que no puede acreditar la concurrencia de un interés legítimo propio, habiendo afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones que el recurso de amparo no está previsto para la defensa de derechos fundamentales ajenos, sino de los propios (SSTC 141/1985, de 22 de octubre, FJ 1; 123/1989, de 6 de julio, FJ 1; 228/1997, de 16 de diciembre, FJ 3; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 24; ATC 310/2000, de 18 de diciembre, FJ único).

En consecuencia, por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

En Madrid, a doce de marzo de dos mil siete.

AUTO 182/2007, de 12 de marzo de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:182A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2161-2004, promovido por Vías y Construcciones, S.A., en pleito de indemnización por daños en nave industrial.

Derecho a la prueba: irrelevancia de la prueba propuesta. Error judicial: inexistencia. Indefensión: no imputable al órgano judicial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de abril de 2004 la compañía mercantil Vías y Construcciones, S. A., representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez y asistida por el Abogado don Eugenio Salinas Frauca, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2004 que acuerda no admitir los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra de 30 de noviembre de 2000, dictada en rollo de apelación núm. 93-2000, dimanante de los autos de juicio de menor cuantía núm. 216-1998 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Tudela.

2. Los hechos más relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Por la compañía mercantil Dinamyt Nobel Ibérica, S. A., se presentó demanda de juicio de menor cuantía contra varias mercantiles, entre ellas la hoy demandante de amparo, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Tudela, reclamando la condena solidaria de todas ellas al pago de una indemnización de 26.932.627 pesetas, más el importe de la reparación de los daños y el coste de la resolución de las patologías que sufría en la nave industrial de su propiedad sita en el polígono industrial de Tudela, cuya valoración se deja a la determinación en ejecución de sentencia, así como los intereses legales a contar desde la fecha de presentación de la demanda.

En la contestación a la demanda, la recurrente en amparo manifestó que era constructora-adjudicataria de una obra proyectada por la SEPES (Sociedad Estatal para Promoción y Equipamiento de Suelos), y que se limitó a ejecutar la zanja para el alcantarillado de la urbanización por el lugar y del modo indicado por los directores facultativos de la obra adjudicada que pertenecían o habían sido contratados por aquella Sociedad.

De otra parte, abierto el período probatorio, la demandante propuso, entre otras, la prueba documental consistente en que se dirigiera oficio a la SEPES para que remitiera el contrato de ejecución de obras suscrito con ella, la liquidación definitiva del mismo así como el proyecto de actuación industrial del polígono; dicha prueba fue admitida y declarada pertinente por providencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Tudela de 5 de junio de 1999. Con el fin de cumplimentar la solicitud remitida, el Ministerio de Fomento remitió copia cotejada del contrato y de su liquidación definitiva, indicando, en relación con el proyecto, que al referirse a obras ya finalizadas había sido enviado a un almacén situado fuera de sus dependencias siendo imposible aportarlo en el plazo señalado, habiéndose iniciado, no obstante, las gestiones precisas para su localización.

El Juzgado dictó Sentencia el 4 de enero de 2000, estimando que la única causa de los daños sufridos en la nave fue el actuar imprudente de la codemandada Vías y Construcciones, S. A. al llevar a cabo la urbanización del mencionado polígono, y en concreto por la incorrecta apertura de una zanja en las proximidades de la nave que resultó afectada, por lo que condena a aquélla a abonar la totalidad de la cantidad reclamada más los intereses legales desde la fecha de la interposición judicial e incrementados en dos puntos desde la fecha de la Sentencia, así como a una indemnización en el importe que se determine en ejecución de sentencia por la reparación de los daños que están apareciendo actualmente y por el coste que suponga la subsanación de la causa de tales daños, además de la condena en costas a excepción de las causadas por los codemandados absueltos.

b) Contra la Sentencia indicada interpusieron sendos recursos de apelación la entidad demandante en la instancia judicial y la condenada, solicitando esta última la práctica de la prueba admitida en la instancia consistente en cursar oficio a la SEPES para que remitiera el proyecto, lo que es estimado por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra de 8 de mayo de 2000, que indica que no fue imputable a la parte la falta de cumplimiento de aquélla. Posteriormente, la demandante solicitó la incorporación a los autos de dicha prueba documental ya cumplimentada y remitida por la SEPES —ignorando la parte recurrente, según afirma en la demanda, la fecha en que tal remisión tuvo lugar—, determinando el órgano judicial por providencia de 21 de septiembre de 2000 que no había lugar a la incorporación pretendida de conformidad con lo dispuesto en el art. 507 LEC 1881, dada la fase en que se encontraba el procedimiento, sin perjuicio de lo que, en su caso, pudiera acordarse una vez celebrada la vista. Según afirma la demandante, en dicho trámite se reiteró nuevamente la solicitud de incorporación de aquella prueba documental habida cuenta —así se señala en la demanda— de la importancia que su examen pudiera tener para la resolución del proceso a efectos de valorar la relación causal y la intervención de la recurrente, ya que se había alegado la existencia de una falta de litisconsorcio pasivo necesario en el proceso y habría de concretarse de quién era, en su caso, la responsabilidad.

Por Sentencia de 30 de noviembre de 2000, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra desestima, sin referirse expresamente a la anterior solicitud, los recursos de apelación interpuestos, confirmando íntegramente la Sentencia de instancia y razonando que la responsabilidad del causante material del daño y la del responsable del mismo se rige por el principio de solidaridad entre los partícipes, de modo que el perjudicado puede dirigir su reclamación contra todos o sólo contra alguno de ellos, sin perjuicio de la relación interna entre ellos.

c) Contra dicha resolución se interpusieron sendos recursos de casación nuevamente por Dinamyt Nobel Ibérica, S. A. y Vías y Construcciones, S. A., articulando esta última diversos motivos, entre ellos la vulneración de las normas del procedimiento que regulan el recibimiento del pleito a prueba en la alzada y la indefensión padecida por el silencio de la Audiencia sobre la inadmisión por extemporánea de la prueba documental, de la que se dijo que tras la vista podría decidirse sobre su unión a los autos sin haberlo hecho. Mediante Auto de 2 de marzo de 2004 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo acuerda no admitir los recursos de casación, argumentando, respecto de los motivos citados, que la prueba se aportó fuera de plazo y así se estimó por el Tribunal denegándose la incorporación a los autos, reservándose, en beneficio de la parte, la facultad de decidir sobre su admisión posterior, quedando ya al exclusivo arbitrio de aquél tal decisión.

3. La entidad recurrente denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el art. 24.2, que habrá que entender referido al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, en tanto señala que la indefensión proviene de no haberse incorporado a los autos la prueba practicada sin que se haya justificado tal circunstancia. Asimismo, y de modo subsidiario, alega la infracción del art. 24.1 CE porque el Auto impugnado contendría dos errores manifiestos: la atribución equivocada a la recurrente de la aportación extemporánea de la prueba y la afirmación de que en cuatro de los motivos de casación argüidos aquélla se limita a discrepar globalmente de la valoración de la prueba, razón por la cual los inadmite, de modo que existiría igualmente una causa de inadmisión inexistente o inadecuadamente aplicada.

Por todo ello, se solicita que se otorgue el amparo impetrado, reconociendo a la demandante los derechos invocados y declarando la nulidad de las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al dictado de la providencia de 21 de septiembre de 2000 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra o, subsidiariamente, que se repongan las actuaciones al momento inmediatamente posterior al de la celebración de la vista, reconociéndose el derecho de la recurrente a que se decida o se acuerde la incorporación de la prueba documental interesada a los autos o, finalmente, y también de forma subsidiaria, que se revoque el Auto de inadmisión del recurso de casación, con reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse el mismo.

4. Por providencia de 5 de julio de 2005 y con arreglo a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1.c) LOTC.

5. Con fecha de 20 de julio de 2005 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

Inicialmente, precisa el Ministerio Fiscal que a pesar de que la demanda de amparo se dirija únicamente contra el Auto de inadmisión del recurso de casación, ha de entenderse que se recurre también la Sentencia de la Audiencia, tanto por ser su antecedente lógico como por la solicitud que se hace en la demanda de retroacción de actuaciones al momento anterior a dictarse aquélla.

En relación con la queja referida a la infracción del derecho a la prueba (art. 24.2 CE), observa el Ministerio Fiscal, tras recordar la doctrina constitucional aplicable, que la prueba propuesta por la demandante para su práctica en la segunda instancia fue admitida por la Audiencia que, en su resolución, encargó expresamente el diligenciamiento del despacho librado al efecto a su representación procesal; ésta presentó el despacho en el establecimiento de la entidad que debía cumplimentarlo, pero no se cuidó de recogerlo y trasladarlo a la Audiencia una vez cumplimentado para que se uniera a los autos, ya que si se atiende a lo afirmado en la demanda, la parte tuvo conocimiento de que el proyecto solicitado había sido remitido al órgano judicial cuando el procedimiento se encontraba en el trámite de instrucción del recurso. Por consiguiente, alguien, que no fue a quien se le encomendó tal tarea, hizo llegar la prueba a la secretaría del Tribunal en un momento que se ignora, pero lo cierto es que cuando la parte pidió su unión a las actuaciones —cuando evacuó el trámite de instrucción del recurso— ya había concluido el período probatorio. En definitiva, la denegación de la unión de la prueba a las actuaciones se fundó en la extemporaneidad de la solicitud, y pese a que en la ley procesal civil se prevé que dicha unión se acuerde de oficio, tal posibilidad se contempla para los casos en que la prueba se ha practicado dentro de plazo, lo que no consta acreditado en este supuesto, ya que no se ha aportado documento alguno que verifique la fecha en que llegó a la Audiencia el proyecto en que consistía la prueba documental admitida. Así pues, concluye el Ministerio Fiscal que, además de que la decisión denegatoria se basó en una causa legal cual es la extemporaneidad, se aprecia también una falta de diligencia de la parte y, de otro lado, tampoco la entidad recurrente ha cumplido con la carga de demostrar la relevancia de la prueba cuya falta de valoración denuncia.

En relación con la pretensión de amparo en la que se aduce el error en la decisión judicial, observa el Ministerio Fiscal que la pretensión carece de contenido constitucional ya que, como se ha constatado anteriormente, sí hubo extemporaneidad; de otro lado, el que en el Auto de inadmisión de la casación se considerara que lo pretendido por la recurrente era sustituir la valoración probatoria no conlleva la vulneración denunciada en tanto que no fue la ratio decidendi de la decisión adoptada.

Por todo ello, pues, el Ministerio Fiscal no aprecia contenido constitucional en la demanda de amparo y estima que procede su inadmisión.

6. El 27 de julio de 2005 se registró la entrada del escrito de alegaciones de la entidad recurrente, en el que básicamente se reiteran los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se recurre en esta vía de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2004, que inadmite el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra de 30 de noviembre de 2000, resolución ésta que, como precisa el Ministerio Fiscal, ha de entenderse también impugnada, tanto por ser el antecedente lógico de aquel Auto como por la solicitud que se hace en la demanda de retroacción de actuaciones al momento anterior a dictarse aquélla.

La demandante de amparo denuncia la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el art. 24.2 CE, que debe entenderse referido al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, pues afirma que la indefensión proviene de no haberse unido a los autos, y por tanto no haber sido valorada, una prueba documental practicada. De otro lado, y de modo subsidiario, alega la vulneración del art. 24.1 CE por estimar que el Auto recurrido se funda en dos errores manifiestos para inadmitir el recurso de casación: la atribución errónea a la recurrente de la aportación extemporánea de la prueba documental admitida y la afirmación de que en cuatro de los motivos de casación aducidos aquélla se limita a disentir globalmente de la valoración de la prueba.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por su parte, postula la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carecer la misma manifiestamente de contenido constitucional.

2. En relación con la primera de la quejas de amparo, cabe recordar que reiterada doctrina constitucional señala que el art. 24.2 CE no otorga un derecho ilimitado a las partes en orden a que se admitan y practiquen todos y cada uno de los medios de prueba planteados, sino sólo aquellos que, propuestos en tiempo y forma, sean considerados necesarios y pertinentes, correspondiendo tal valoración y decisión a los órganos judiciales ordinarios, sin que pueda este Tribunal revisar tales decisiones, excepto que el rechazo de la prueba propuesta carezca de motivación o la que se ofrece sea insuficiente o manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 9/2003, de 20 de enero, FJ 3; 153/2004, de 20 de septiembre, FJ 4; 299/2005, de 21 de noviembre, FJ 5 y 359/2006, de 18 de diciembre, FJ 2); así como, de otra parte, que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba provoca sin más una vulneración constitucionalmente relevante, pues son datos esenciales para ello: de un lado, que la denegación o inejecución de la prueba sea imputable al órgano judicial (SSTC 308/2005, de 12 de diciembre, FJ 4 y 75/2006, de 13 de marzo, FJ 4) y, de otro, que las irregularidades u omisiones procesales producidas hayan irrogado al demandante de amparo una efectiva indefensión, dado que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE abarca únicamente los supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa, en el sentido de que de haberse practicado la prueba omitida o de haberse practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta y favorable para quien denuncia la infracción del derecho fundamental (SSTC 142/2003, de 14 de julio, FJ 8; 123/2004, de 13 de julio, FJ 5; 308/2005, de 12 de diciembre, FJ 4 y 291/2006, de 9 de octubre, FJ 2). A estos efectos, este Tribunal ha subrayado que no cabe un examen de oficio de las circunstancias que concurren en cada supuesto de hecho concreto, sino que la labor de acreditar que la prueba tiene tal carácter, esto es, que la prueba es decisiva en términos de defensa, corresponde al recurrente, de modo que éste ha de alegar y fundamentar apropiadamente en la demanda de amparo la indefensión material, pues sobre él recae la carga de argumentación (SSTC 142/2003, de 14 de julio, FJ 8; 308/2005, de 12 de diciembre, FJ 4 y 359/2006, de 18 de diciembre, FJ 2).

3. Pues bien, en el caso que aquí se examina han de resaltarse dos circunstancias determinantes de la manifiesta falta de contenido constitucional de la queja de amparo.

Así, en primer lugar, y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la prueba que propuso la entidad demandante fue admitida por la Audiencia para su práctica en la segunda instancia, encargándose el diligenciamiento del oficio librado al efecto al procurador de aquélla, que lo presentó en el establecimiento de la entidad que debía cumplimentarlo mediante la aportación del proyecto; sin embargo, la representación procesal mencionada no recogió ni trasladó dicha documentación al órgano judicial para que se uniera a las actuaciones ya que, según se asevera en la demanda, la parte tuvo conocimiento de que aquel proyecto había sido remitido a la Audiencia al dársele trámite para la instrucción del recurso, momento en que solicitó su incorporación a los autos, estando ya concluido el período probatorio. Así las cosas, la denegación de la unión de la prueba documental a las actuaciones se basó en la extemporaneidad de la petición, de modo que, además de estar fundada en una causa legal cual es la señalada, se observa nítidamente una falta de diligencia de la parte, que influyó decisivamente en tal denegación, no siendo por consiguiente imputable la posible indefensión en modo alguno al órgano judicial, sino, en su caso, a la pasividad, desinterés, malicia o falta de la diligencia necesaria de la parte, lo que priva de relevancia constitucional a aquélla (STC 55/2006, de 27 de febrero, FJ 3).

Pero además, por otro lado, lo cierto es que la parte actora no ha cumplido con la carga de demostrar la relevancia de la prueba, esto es, no argumenta suficientemente sobre la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y la prueba no practicada, ni sobre la relevancia de ésta para la resolución final del proceso, puesto que la demandante indica que el examen de la prueba no valorada tenía trascendencia a efectos de determinar la relación causal y su intervención, puesto que manifestó que existía una falta de litisconsorcio pasivo necesario. Sin embargo, tal excepción no fue acogida por la Sentencia de apelación, que razona, por el contrario, que la responsabilidad del causante material del daño y la del responsable del mismo se rige por el principio de solidaridad entre los partícipes, de modo que el perjudicado puede dirigir su reclamación contra todos o sólo contra alguno de ellos, sin perjuicio de la relación interna entre ellos. En consecuencia, la prueba no valorada, dirigida a demostrar que era la empresa pública proyectista de las obras que ejecutó la demandante la única que habría cometido la imprudencia, no iba a tener el efecto pretendido de la absolución de la recurrente, esto es, aunque la prueba se hubiera valorado, la misma no aparece como decisiva en orden a la exoneración de la responsabilidad de la demandante.

4. Por lo que se refiere a la pretensión de amparo en la que se denuncia el error en la decisión judicial, se ha reiterado por este Tribunal que se quebranta el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la resolución judicial es resultado de una argumentación que no concuerda con la realidad por haber cometido el órgano judicial un error patente en la selección y fijación del material de hecho o del presupuesto en el que se basa la decisión, irrogando con ello efectos negativos a la esfera jurídica del ciudadano y, de otro lado, se ha subrayado que para que dicho error tenga relevancia constitucional no ha de ser atribuible a la negligencia de la parte, sino al órgano judicial, ha de advertirse de forma inmediata e indiscutible a partir de las actuaciones judiciales y, finalmente, ha de ser decisivo en la decisión adoptada, al constituir su único o esencial sustento, esto es, su ratio decidendi (entre otras muchas, SSTC 337/2005, de 20 de diciembre, FJ 5 y 362/2006, de 18 de diciembre, FJ 2).

Atendiendo a dicha doctrina, debe concluirse, como destaca asimismo el Ministerio Fiscal, que la queja referida a los supuestos errores en que incurriría el Auto de inadmisión de la casación carece de contenido constitucional, puesto que, respecto de la atribución a la parte de la aportación extemporánea de la prueba documental admitida, ya se ha señalado más arriba que sobre no ocuparse su representación procesal —a quien se encargó explícitamente— de recoger ni trasladar la prueba al órgano judicial, ignorándose cuándo tuvo lugar tal tarea, el fundamento de la denegación de la incorporación de la misma al proceso fue que cuando se realizó tal solicitud había concluido el período probatorio, por lo que no se advierte en modo alguno el error denunciado. Por otra parte, y en lo tocante a la inadmisión de la casación por entender que la recurrente planteaba únicamente una disconformidad con la valoración probatoria efectuada por el órgano judicial, pese a que aquélla aduce que en el recurso se refirió exclusivamente a la no valoración de la prueba documental controvertida, lo cierto es que, como observa el Ministerio Fiscal, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo añadió, como argumento complementario que fundamentaba la decisión de no unir al proceso el proyecto remitido, que con dicha unión se pretendía sustituir la valoración probatoria que la Audiencia había realizado por la prueba propuesta por la recurrente, argumento éste que, con independencia de su acierto, no revela la vulneración denunciada, ya que no constituyó en modo alguno la ratio decidendi de la decisión adoptada.

Por lo demás, debe resaltarse que aunque el recurrente discrepe de las consideraciones expuestas en el Auto impugnado no concurre en forma alguna el error alegado, pues en aquél se explicitan adecuada y suficientemente las razones con base en las cuales el órgano judicial estimó que los motivos de casación argüidos carecían manifiestamente de fundamento. Así pues, si bien la respuesta obtenida por la demandante ha sido contraria o no ha satisfecho sus expectativas ello no conlleva en modo alguno la lesión denunciada, pues el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con la existencia de una respuesta fundada sobre las pretensiones planteadas, sea o no favorable a las mismas (SSTC 179/1993, de 31 de mayo, FJ 2; 6/1999, de 8 de febrero, FJ 3 y 71/2002, de 8 de abril, FJ 3); esto es, “la tutela judicial efectiva no puede verse afectada porque la decisión judicial, motivadamente, valore determinados factores concurrentes en el supuesto y decida conforme a ellos en un sentido que no sea favorable a las pretensiones del actor (...). La simple disconformidad del actor con tal razonamiento judicial, con su corrección o acierto, o el hecho de que la decisión a que el mismo conduzca sea contraria a las pretensiones del recurrente, no implica lesión alguna del derecho fundamental que protege el art. 24.1 CE ni, como tantas veces se ha dicho, permite a este Tribunal su revisión cual si de una nueva y superior instancia judicial se tratase” (STC 189/2001, de 24 de septiembre, FJ 4), habida cuenta, además, de que se trata de una resolución que ni encierra error patente ni es arbitraria, irrazonable o insuficientemente motivada, por lo que satisface plenamente el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 196/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 94/2000, de 10 de abril, FJ 5; 230/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 77/2002, de 8 de abril, FJ 3 y 114/2003, de 16 de junio, FJ 5).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones

Madrid, a doce de marzo de dos mil siete

AUTO 183/2007, de 12 de marzo de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:183A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5278-2004, promovido por don Paulino García Díez en pleito por impago de gastos de una urbanización privada.

Derecho a la tutela judicial efectiva: resolución fundada en Derecho. Derecho de asociación: comunidad de propietarios. Inadmisión de recurso de amparo: causas de inadmisión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue presentado en este Tribunal el 2 de septiembre de 2004, se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 15 de junio de 2004 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial Madrid, recaída en recurso de apelación núm. 273-2003, interpuesto contra Sentencia de 22 de octubre de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Majadahonda.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) La Asociación de propietarios de chalets y parcelas de Molino de la Hoz (a partir de ahora la Asociación) instó, contra el recurrente en amparo y su conyuge y a través de procedimiento monitorio, reclamación de deuda documentada por el impago de los recibos de gastos generales dejados de satisfacer desde septiembre de 1999 a julio de 2001. Correspondió su conocimiento al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Majadahonda, planteándose por los demandados oposición al procedimiento, fundada —según se deduce de la Sentencia— en que el 24 de agosto de 1999 habían enviado una carta a la Asociación donde se comunicaba su decisión de cesar el pago de las cuotas.

b) En dicha carta, los demandantes esgrimen sus argumentos para justificar el impago de las cuotas. En primer término, afirman que nunca fueron miembros de la Asociación actora, si bien habían venido pagando voluntariamente las cuotas, en la creencia de que se empleaban, exclusivamente, en la conservación de los elementos comunes de la urbanización, que no eran susceptibles de individualización. Explican que su decisión de cesar en el pago de las cuotas se debe a que, a su juicio, lo recaudado por la Asociación se empleaba principalmente en un club social —que consideran elemento no común—; en una línea de transporte privado de la Urbanización —que consideran innecesaria—; y en otras tareas como asfaltado o recogida de podas —que entienden debería hacer el Ayuntamiento—, así como a festejos de la Urbanización —también claramente innecesarios, a juicio de los entonces demandados—.

Se manifiestan partidarios de la creación de una Entidad urbanística colaboradora de mantenimiento como vía mas adecuada para integrar a todos los propietarios y hacerse cargo de la gestión de los elementos comunes de la urbanización. No obstante, admiten la posibilidad de que, mientras se crea esa entidad colaboradora, sea la Asociación la que se haga cargo de tal gestión y conservación. En ese contexto, afirman que ellos sí contribuirían a los gastos de los elementos comunes, siempre que en el seno de la Asociación se elabore un presupuesto riguroso que abarque solo y exclusivamente esos gastos.

c) En Sentencia de 22 de octubre de 2002, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Majadahonda, estimó parcialmente la demanda interpuesta por la Asociación y condenó, al hoy demandante de amparo y su cónyuge, a pagar la deuda pendiente con la Asociación, si bien sólo en la medida en que esa deuda respondiera a gastos afectos a elementos comunes de la urbanización. Ordena entonces deducir de la deuda reclamada la parte proporcional correspondiente a los gastos del club social, transporte privado y festejos, pues los considera elementos no comunes.

El órgano judicial considera probado que entre los fines de la Asociación se halla la conservación de los elementos comunes de la urbanización, pero igualmente considera probado que la Asociación, con sus cuotas, hace frente a otros gastos sociales afectos a elementos no comunes (el club social, el transporte privado y los festejos). No considera probados otros gastos sociales no afectos a elementos comunes. Sobre dicha base declara, por un lado, que los demandados están obligados a contribuir a los gastos comunes de la urbanización, con fundamento en los arts. 392 y ss del Código Civil —normas generales de Comunidad de bienes—, sin que la no pertenencia a la Asociación les exima del cumplimiento de sus obligaciones en su condición de titulares del inmueble sito en la urbanización y, en segundo lugar, que los demandados no pueden ser obligados a ser socios de la Asociación, pues ello sería contrario a la libertad de asociación del art.22 CE. Consecuencia de esto último, es que no pueden ser obligados a sufragar gastos sociales no afectos a elementos comunes.

d) La Asociación recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid (rec. de apelación núm. 273-2003) la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Majadahonda, alegando error en la apreciación y valoración de la prueba, pues, a juicio de la Asociación demandante, el servicio de transporte, el club social y los festejos, sí son elementos comunes.

e) El 15 de junio de 2004, la Sala Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, dicta sentencia estimatoria y condena a los demandados al pago del total de la deuda reclamada por la Asociación demandante.

La Sentencia confirma parcialmente lo dictado en instancia: uno, la obligación de los demandados de contribuir a los gastos comunes de la urbanización, sin que la no pertenencia a la misma les exima del cumplimiento de sus obligaciones en su condición de titulares del inmueble sito en la urbanización; dos, los demandados no pueden ser obligados a ser socios de la Asociación, por ser ello contrario a la libertad de asociación del art.22 CE y, en consecuencia, no están vinculados a los gastos sociales no afectos a elementos comunes.

Sin embargo, en contra del órgano de instancia, el órgano de apelación no cree que haya sido probado por el entonces demandado el carácter de elementos no comunes del club social, los festejos y el transporte privado. En consecuencia, considera que la parte demandada no ha acreditado, como le correspondería —conforme al art. 217.3 LEC—, que las cuotas reclamadas por la parte actora se destinan —siquiera parcialmente— al sostenimiento de elementos no comunes a los propietarios de la urbanización. A juicio del órgano judicial, los demandados se han limitando a afirmar la existencia de gastos que consideran no obligatorios para los propietarios y designar algunos, sin aportar mayor justificación que sus propias manifestaciones.

3. En la demanda de amparo, el recurrente imputa a la última resolución judicial vulneración de la libertad de asociación (art. 22 CE), por obligarle al pago de cuotas de una Asociación a la que no pertenece, de la que no es socio. También le imputa vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en la medida en que le atribuye la carga de la prueba, a saber, exigiéndole demostrar que la deuda reclamada no se destinaba en su totalidad a gastos afectos a elementos comunes. A juicio del demandante de amparo, la carga de la prueba correspondería a la propia Asociación reclamante, es decir, de la parte actora que alegó la pretensión, no a él, entonces demandado. Aduce también falta de motivación suficiente de la resolución impugnada.

4. Por providencia de 28 de marzo de 2006 este Tribunal abrió el trámite previsto en el apartado 3 del art. 50 LOTC, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1.c) LOTC—.

5. Por escrito de 19 de abril de 2006, el Procurador de los Tribunales don Emilio Martínez Benítez, en nombre y representación de don Paulino García Díez, presenta las alegaciones pertinentes. Contrariamente a lo ocurrido en la demanda de amparo, cuya queja es fundamentalmente la vulneración del art. 24 CE, las alegaciones posteriores se centran más en la presunta vulneración de la libertad de asociación (art. 22 CE). En todo caso, las alegaciones giran en torno a los mismos argumentos que la demanda original.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo por falta manifiesta de contenido constitucional (art. 50.1.c) LOTC), pues, a su juicio, la Resolución impugnada explicita con claridad las razones en las que se fundamenta y que le llevan a exigir al demandante de amparo los pagos de los que le había liberado la Sentencia de instancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo pretende que este Tribunal anule la Sentencia el 15 de junio de 2004 de la Audiencia Provincial de Madrid, que le condena al pago del total de la deuda reclamada por la Asociación de propietarios de chalets y parcelas Molino de la Hoz, urbanización en la que tiene un chalet en propiedad la parte actora. Imputa a dicha resolución judicial vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y de la libertad de asociación (art. 22 CE).

2. Centrándonos primero en la queja relativa a la libertad de asociación, el demandante aduce que la resolución judicial impugnada vulnera el art. 22 CE por obligarle al pago de la totalidad de la cantidad reclamada por la Asociación, cuando lo cierto es que tal cantidad tiene su causa en las cuotas de la susodicha, a la que no pertenece y de la que no es socio. A juicio de la parte recurrente, el derecho de asociación del art. 22.1 de la Constitución incluye también la manifestación o vertiente negativa de tal derecho fundamental como derecho a no asociarse.

Ciertamente, este Tribunal ya ha afirmado que el derecho de asociación reconocido a todos en el art. 22 de la Constitución comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también, en su faceta negativa, el derecho a no asociarse (SSTC 5/1981, 45/1982 y 67/1985). Por otra parte, no hay duda de que, por su forma de constitución e inscripción y por su objeto social, tal y como se define en los Estatutos, la Asociación de propietarios de chalets y parcelas Molino de la Hoz, es una entidad asociativa stricto sensu, a la que alcanza por entero el art. 22 de la Constitución. Ello significa, no sólo que la parte actora tiene derecho –derivado de ese precepto constitucional– a no pertenecer a la mencionada Asociación, sino también que, por tratarse de un derecho fundamental de carácter irrenunciable, cualquier cláusula obligacional que lo desconozca es nula y carece de eficacia por infracción del art. 22 de la Constitución (art. 1.255 del Código Civil). En efecto, tal derecho fundamental no puede quedar condicionado o impedido por cargas reales o personales de ningún tipo, sin perjuicio, claro está, de las consecuencias que en el ámbito meramente contractual pueda tener la libre decisión personal de integrarse o no en una determinada Asociación, o la de dejar de pertenecer a ella.

Pero también hemos afirmado (STC 183/1989 de 3 de noviembre), que una cosa es la obligación contractual de darse de alta y de permanecer en una asociación y otra muy distinta la de asumir ciertas cargas económicas en favor de una Asociación constituida, se pertenezca o no a ella. Es del todo claro que esta última obligación, ninguna relación guarda con el derecho constitucional de asociación, pues es sólo una obligación civil constituida entre personas distintas, que no trae causa ni depende de la existencia de un vínculo asociativo entre las mismas. En consecuencia, el derecho de la parte demandante a no pertenecer a la Asociación de propietarios de chalets y parcelas Molino de la Hoz, no le exime del cumplimiento de las obligaciones contractuales de naturaleza patrimonial que hubiera asumido con dicha Asociación, en su condición de titular de un inmueble sito en la urbanización, siempre que tal cumplimiento no implique la pertenencia o integración en la misma como socios (STC 183/1989 de 3 de noviembre, FJ 3). En definitiva, la vulneración alegada no se puede pues acoger, pues la deuda reclamada no tiene su causa y justificación en su pertenencia a la Asociación, sino en su condición de titular de un inmueble sito en la urbanización, obligación de la que no quedan eximidos por la no pertenencia a la Asociación.

3. Alega igualmente vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) por falta de motivación suficiente de la resolución impugnada, error en la valoración de la prueba y en la adjudicación de la carga de la prueba. Mientras el órgano de instancia estimó parcialmente la demanda interpuesta por la Asociación y condenó al hoy demandante de amparo y su cónyuge a pagar la deuda pendiente con la misma, si bien, deduciendo de la deuda la parte proporcional correspondiente a los gastos del club social, transporte privado y festejos; el órgano de apelación estimó que no se había probado por el entonces demandado —conforme al art. 217.3 Ley de enjuiciamiento civil— el carácter de elementos no comunes del club social, los festejos y el transporte privado. El recurrente en amparo aduce que la carga de la prueba de que parte del pago reclamado corresponde a gastos afectos a elementos comunes de la urbanización no era suya, sino de la propia Asociación reclamante, es decir, de la parte actora que alegó la pretensión.

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos, conforme a lo dispuesto en los arts. 117 CE y 44.1 b) LOTC (STC 8/2003, de 20 de enero, FJ 9), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los Tribunales ordinarios, sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (así, SSTC 131/2003, de 30 de junio, FJ 7; 122/2003, de 17 de junio, FJ 4; y 97/2003, de 2 de junio, FJ 16).

En este sentido, hay que añadir que la queja del recurrente no pone de manifiesto una real falta de motivación de la decisión judicial impugnada sino su disconformidad con el criterio de la Sentencia recurrida, en relación con a quien le corresponde la carga de la prueba en este proceso civil. Lo cierto es que dicho criterio fue adoptado por el órgano judicial de manera razonada y no manifiestamente errónea o arbitraria, en el ejercicio de la competencia que sólo a él corresponde (art. 117 CE) y que no puede ser cuestionado por este Tribunal que, como venimos señalando de manera reiterada, no constituye una tercera instancia revisora o casacional del grado de acierto de las resoluciones judiciales, ni puede indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria (por todas, SSTC 165/1999, de 27 de enero, FJ 6; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 170/2202, de 30 de septiembre, FJ 17). En efecto, a juicio del órgano de apelación el supuesto encaja en el apartado 3 del art. 217 LEC, que invierte la regla general de la carga de la prueba en el derecho de obligaciones y establece que corresponde al demandado probar los hechos que enerven la eficacia jurídica de los constitutivos de la demanda. Para la Sala, si el demandado sostenía no ser integrante de la Asociación pero admitía su obligación en relación con los gastos destinados a elementos comunes, debería haber demostrado que las cuotas se destinaban, si bien parcialmente, a gastos de elementos no comunes de la urbanización que no tenían que soportar los propietarios no socios. Al no haber alegado el demandado más prueba que sus propias manifestaciones, el órgano judicial estima que no ha desvirtuado los alegatos de la parte actora.

Así las cosas, desde la consideración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debemos concluir que la demandante de amparo ha obtenido una respuesta que satisface dicho derecho, por más que haya sido contrario a sus pretensiones. Este Tribunal, ya ha afirmado en muchas ocasiones, que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho (SSTC 10/2000, de 17 de enero, FJ 2; 88/2004, de 10 de mayo, FJ 5) y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por si sola, la vulneración de ningún derecho fundamental (STC 44/1998, de 24 de febrero, FJ 2; AATC 208/1984 y 116/1995).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC y el archivo de actuaciones

Madrid, a doce de marzo de dos mil siete

AUTO 184/2007, de 12 de marzo de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:184A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5303-2004, promovido por Novalia, S.A., en expediente de dominio de una finca.

Agotamiento de recursos en la vía judicial: recurso de amparo prematuro.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue presentado en este Tribunal el 3 de septiembre de 2004, Novalia, S.A., interpuso recurso de amparo contra Auto de 8 de julio de 2004 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Guadalajara, dictado en incidente de nulidad de actuaciones núm. 267-2004, dimanante de expediente de dominio núm. 179-2001.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 20 de marzo de 2001 se promovió expediente de dominio por doña María del Carmen Grande Lozano, para inmatriculación a su nombre de diversas parcelas de la finca descrita en la demanda, sita en Yebes (Guadalajara) y cuyo dominio justifica a titulo de herencia. Correspondió su conocimiento al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Guadalajara.

b) Por Auto de 12 de febrero de 2002, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Guadalajara declara justificado el dominio a favor de doña Mª del Carmen, doña Josefina, don Constantino, doña Ana María, doña María de los Desamparados y don Jose Antonio Grande Lozano. Consecuentemente, declaró procedente la inmatriculación de la citada finca.

c) En dicho Auto, el órgano judicial manifiesta que en el procedimiento de inmatriculación registral se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, a saber, práctica de prueba testifical de la posesión en concepto de dueño y de forma pública, audiencias orales, prueba escrita y, por supuesto, citación a las personas a cuyo nombre aparecía catastrada la finca y a los dueños de las fincas colindantes. Igualmente, se habían convocado mediante edictos a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción (en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Yebes y en el Boletín Oficial de la provincia de Guadalajara). Se trataba, en todos los casos, de que los interesados pudieran comparecer en el expediente y alegaran lo que a su derecho conviniera. No hubo oposición alguna a la solicitud deducida.

d) El 12 de abril de 2004 Novalia, S.A., hoy recurrente en amparo, interpuso incidente de nulidad de actuaciones contra el susodicho Auto, que fue desestimado por el también Auto de 8 de julio de 2004. El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Guadalajara, estimó que la resolución recaída en el expediente de dominio no cumplía uno de los requisitos exigidos en el precepto que regula el incidente de nulidad de actuaciones (art. 241 LOPJ): ser una resolución no susceptible de recurso ordinario o extraordinario. A su juicio, el Auto de 12 de febrero de 2003 es una decisión judicial que no produce efectos de cosa juzgada ni pone fin al proceso, pues que existe otro cauce procesal adecuado para resolver la titularidad discutida en el expediente de dominio, a saber, el juicio declarativo previsto en el art. 284 del Reglamento hipotecario, por lo que no es susceptible del incidente de nulidad regulado en el art. 241 LOPJ.

e) En el escrito por el que se promueve dicho incidente de nulidad la parte recurrente alegó indefensión, por no haber sido llamada a comparecer en el expediente de dominio que se había incoado sobre una finca de la parcialmente era propietaria. La parte recurrente exponía que: 1) era propietaria del 60% de la finca objeto del expediente de dominio, presentando ante el órgano judicial —como prueba de su propiedad— los contratos privados de compraventa por los que la empresa de la que era sucesora (antes denominada SALOA), había adquirido el 60% de la finca objeto del conflicto; 2) También adjuntaba en el escrito por el que promovía el incidente de nulidad documentos que, a su juicio, probaban el ejercicio de la propiedad (así por ejemplo, un contrato de arrendamiento de la finca en el que aparecía como arrendador y varias actuaciones judiciales relativas a la renta de ese arrendamiento, que se habían llevado a cabo ante el mismo órgano judicial que había conocido del expediente de dominio; 3) la parte recurrente también afirmaba que solo tuvo conocimiento del referido expediente de dominio al visitar sobre el terreno la finca y comprobar que habían sido destruidas las naves que para la explotación avícola tenía construidas en la finca, lo que le llevó a solicitar la oportuna información al registro de la propiedad; 4) igualmente, declaró que los promotores del expediente de dominio tenían perfecto conocimiento del pro-indiviso existente sobre la finca. En este sentido, adjuntaba documentos privados como elementos probatorios al efecto; 5) finalmente, Novalia, S.A., añadía que constaban en el registro mercantil los cambios de fusión y absorción y de denominación social que la empresa había sufrido.

3. La demanda de amparo imputa a la última resolución judicial vulneración del art. 24.1 CE por dos motivos: uno, indefensión, producida al no haber sido llamada a comparecer en el expediente de dominio que se había incoado sobre una finca de la parcialmente era propietaria y, dos, falta de motivación suficiente de la resolución judicial impugnada. A juicio de la parte recurrente, el art. 241 LOPJ condiciona el incidente de nulidad de actuaciones a la inexistencia de recurso alguno ordinario o extraordinario, situación que, a juicio del demandante de amparo, sí se daba en el supuesto que nos ocupa, pues la existencia del juicio declarativo del art. 284 del Reglamento hipotecario no un recurso, sino otro proceso nuevo, siendo así que no explica ni justifica la desestimación del incidente de nulidad de actuaciones.

4. Por providencia de 26 de enero de 2006, este Tribunal abrió el trámite previsto en el apartado 3 del art. 50 LOTC, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1.c) LOTC—.

5. En respuesta a ello, el 14 de febrero de 2006, el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez, en nombre y representación de Novalia, S.A., presenta las alegaciones pertinentes. La parte demandante reitera la vulneración del art. 24.1 CE incidiendo en los argumentos de la demanda: a) no es correcta la interpretación que el órgano judicial realiza del art. 241 LOPJ: el precepto condiciona el incidente de nulidad de actuaciones a la inexistencia de recurso alguno ordinario o extraordinario y el juicio declarativo del art. 284 del Reglamento hipotecario es otro proceso nuevo, no un recurso; b) la decisión judicial recurrida genera indefensión (aduce vulneración del principio de contradicción) atribuible al órgano judicial, pues al desestimar el incidente de nulidad y por tanto rechazar la anulación las resoluciones judiciales dimanantes del expediente de dominio al que no fue citado, es el propio órgano judicial el que ha impedido la existencia de un juicio contradictorio y, en consecuencia, ha generado la indefensión.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo por falta manifiesta de contenido constitucional (art. 50.1.c) LOTC). Alega dos razones: una, la presunta indefensión no es atribuible al órgano judicial, sino a los promotores del expediente de dominio y dos, la resolución impugnada esta perfectamente motivada y realiza una interpretación del art. 241 LOPJ que no puede considerarse irrazonable: es cierto que existen abiertas otras vías judiciales para debatir la cuestión litigiosa —el juicio declarativo—, por lo que no procede el incidente de nulidad de actuaciones. A juicio del Ministerio Fiscal, es claro que no se percibe vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues al tener la parte demandante la posibilidad de defender sus derechos no existe indefensión material y, por añadidura, la presunta indefensión no es consecuencia de una actuación torpe o negligente del órgano judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo pretende que este Tribunal anule el Auto de 8 de julio de 2004 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Guadalajara, dictado en incidente de nulidad de actuaciones núm. 267-2004, dimanante de expediente de dominio núm. 179-2001. Alega vulneración del art. 24.1 CE, por dos motivos: uno, indefensión, por no haber sido llamada a comparecer en el expediente de dominio que se había incoado sobre una finca de la parcialmente era propietaria; dos, falta de motivación suficiente de la resolución judicial impugnada.

2. Por lo que afecta a la vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación suficiente de la resolución impugnada, la queja del recurrente no pone de manifiesto una falta real de motivación de la decisión judicial impugnada sino su disconformidad con el criterio de la Sentencia recurrida. En realidad, en el presente caso nos encontramos simplemente ante un desacuerdo en la interpretación que el juez ha realizado del art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que regula el incidente de nulidad de actuaciones. Así, mientras a juicio de la parte recurrente el art. 241 LOPJ condiciona el incidente de nulidad de actuaciones a la inexistencia de recurso alguno, ordinario o extraordinario y, a su parecer, la existencia del juicio declarativo del art. 284 del Reglamento hipotecario —sin cuestionar que se trate de un cauce procesal adecuado para conocer de la cuestión de fondo— es otro proceso nuevo, no un recurso; el órgano judicial, en sentido contrario, estima que el carácter excepcional del incidente de nulidad de actuaciones y la posibilidad de acudir al juicio declarativo a los efectos de resolver sobre la titularidad de la finca objeto del expediente, convierten en improcedente el incidente promovido. Pues bien, como venimos señalando de manera reiterada, este Tribunal no constituye una tercera instancia revisora o casacional del grado de acierto de las resoluciones judiciales, ni puede indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria (por todas, SSTC 165/1999, de 27 de enero, FJ 6; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 170/2202, de 30 de septiembre, FJ 17), por lo que, desde la consideración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debemos concluir que la demandante de amparo ha obtenido una respuesta que satisface dicho derecho, por más que haya sido contrario a sus pretensiones. Como ya hemos afirmado en muchas ocasiones, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho (SSTC 10/2000, de 17 de enero, FJ 2; 88/2004, de 10 de mayo, FJ 5) y la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por si sola, la vulneración de ningún derecho fundamental (STC 44/1998, de 24 de febrero, FJ 2; AATC 208/1984 y 116/1995). Por lo demás, la resolución judicial impugnada da respuesta a la cuestión plantada sin incurrir en irrazonabilidad, arbitrariedad ni error patente.

3. Lo recién expuesto condiciona el análisis de la queja aducida de indefensión —presuntamente producida por no haber sido llamada a comparecer en el expediente de dominio que se había incoado sobre una finca de la que parcialmente era propietaria— pues, desde una perspectiva constitucional, no podemos sino partir de que se encuentra abierto un cauce procesal donde poder obtener la reparación de la lesión alegada —en este caso, el juicio declarativo expresamente indicado por la resolución judicial recurrida—, por lo que no se ha obtenido una respuesta definitiva a la cuestión litigiosa planteada por el demandante de amparo; no se conoce si, efectivamente, se ha producido una vulneración del derecho fundamental alegado y no hay, por tanto, lesión real y efectiva merecedora de tutela a través del recurso de amparo. Coincidimos en esta cuestión con el juicio del Ministerio Fiscal cuando afirma: “es claro que no se percibe vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues no existe indefensión material, al tener la parte demandante la posibilidad de defender sus derechos”.

Lo cierto es que en el momento presente, la resolución recurrida no contiene un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reenvía a la apertura de un nuevo proceso para la obtención del mismo, de lo que se desprende que la respuesta a la presunta vulneración aducida —tutela judicial efectiva sin indefensión— queda condicionada a un futuro pronunciamiento judicial. Por tal realidad, en esta concreta queja debe reiterarse nuestra doctrina en torno a la falta de viabilidad de las demandas de amparo cuya única pretensión consiste en el reconocimiento de un derecho desligado de la existencia de lesión real y efectiva alguna (STC 77/1982, de 20 de diciembre, entre otras) y en las que no existen lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales (entre otras muchas, SSTC 167/1986, de 22 de diciembre, FJ 4; 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 52/1992, de 8 de abril, FJ 1; 78/1998, de 21 de abril, FJ 3; y, 83/2000, de 27 de marzo, FJ 2). En consecuencia, procede declarar que la demanda de amparo en esta concreta alegación resulta claramente prematura [art. 50.1 a) LOTC].

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC y el archivo de actuaciones

Madrid, a doce de marzo de dos mil siete

AUTO 185/2007, de 12 de marzo de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:185A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6240-2004, promovido por don Wilson Ramos Martínez en pleito por daños morales.

Derecho al honor: ponderación con la libertad de expresión; prestigio profesional, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 20 de octubre de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Gema de Luis Sánchez, en representación de don Wilson Ramos Martínez, asistido por el abogado don Juan Carlos Gómez Ballester, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 14 de septiembre de 2004 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, recaída en recurso de casación núm. 3596-2000 contra la dictada en grado de apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid en autos de juicio de menor cuantía.

2. Los hechos de los que trae causa este recurso son los siguientes:

a) El 20 de mayo de 1994 el periódico El Mundo publicó un artículo sobre la situación de del hospital Ramón y Cajal de Madrid, en cuyo servicio de cirugía cardiaca se había producido la muerte de algunos pacientes. En el mismo se recogían unas declaraciones del doctor Antonio Epeldegui sobre el ahora recurrente, también médico en el mismo servicio. En concreto, se decía de él: “Tiene una personalidad compleja, agresiva hacia quienes les rodean y toda la vida nos ha estado amenazando con que lo tenía todo fotocopiado y que nos iba a mandar a la cárcel. Incluso ha recomendado a algunos pacientes que fueran a denunciarnos al Juzgado de Guardia.” Y, más adelante, se añadía: “Siempre se ha quejado de que operaba menos que el resto, pero esto es así porque hay técnicas que no domina”

b) A raíz de la publicación, el ahora demandante de amparo interpuso demanda civil contra su compañero exigiendo una indemnización de diez millones de pesetas por daños morales. Por Sentencia de 13 de diciembre de 1996 el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid desestimó la demanda. En la resolución se razona que, a través de las numerosas declaraciones testificales realizadas en la vista, se considera probado que el recurrente tenía la consideración de conflictivo entre el personal sanitario. También quedó demostrado, conforme a esta Sentencia, que había amenazado con denunciar a los miembros del servicio porque tenía todo fotocopiado, y que aconsejó a alguno de los pacientes que denunciara al Servicio o a algunos médicos del Servicio. Del mismo modo el Juzgado da por demostrado que el recurrente no era partidario de determinada cirugía (operación de coronaria mediante su sustitución por la arteria mamaria) que se estaba implantando, por lo que resulta lógico que operase menos y que, en consecuencia, no la dominase tanto como los demás miembros del servicio. Concluye que las opiniones emitidas por el demandado responden a la consideración que se tenía del actor en el servicio de cirugía de adultos, por lo que al ser veraces en ningún momento podían constituir una intromisión ilegítima en su honor.

c) Recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, su Sección Octava volvió a desestimar el recurso del hoy demandante de amparo por Sentencia de 13 de mayo de 2000, en la que entiende que las expresiones publicadas en el periódico eran ejercicio de la libertad de información por predominar la transmisión de hechos sobre las valoraciones de los mismos. Partiendo de esta base llega la conclusión de que los hechos eran veraces y los juicios de valor derivados de ellos, en especial el afirmar que el recurrente tenía una personalidad compleja y agresiva, aparecen como proporcionados.

d) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de casación sustentado en la vulneración de los artículos que regulan la valoración de la prueba y la vulneración de la jurisprudencia constitucional sobre los conflictos entre el derecho al honor y la libertad de información. El recurso fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2004. Esta decisión reiteraba argumentos similares a los de la anterior, señalando además que las frases utilizadas no contenían expresiones injuriosas y considerando que “no es un atentado al honor la consideración sobre si el actor es buen profesional”.

3. La demanda de amparo alega la vulneración del art. 24.1 CE, por entender que se le ha producido indefensión por un error en la valoración de la prueba en la primera instancia. Considera, en resumidas cuentas, que de las pruebas realizadas entonces no se pueden sacar las conclusiones que deriva el Juzgado, proponiendo otra interpretación alternativa.

Aduce también la lesión del derecho al honor (art. 18.1 CE) a causa de que, a su entender, las manifestaciones vertidas en el medio de comunicación no son encuadrables en el ejercicio del derecho a la libertad de información sino en el de la libertad de expresión. A su juicio se trata de valoraciones u opiniones en vez de transmisión de hechos. La libertad de expresión, alega, no puede sobrepasar el derecho de crítica entrando, como sucede en esta ocasión, en el desprestigio profesional. Valora las declaraciones como un intento de transmitir públicamente una imagen denigratoria del recurrente, por lo que resultarían lesivas del derecho al honor.

4. Mediante providencia de 6 de junio de 2006 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran, con las aportaciones documentales procedentes, lo que estimasen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

5. La representación procesal del recurrente de amparo presentó el 20 de junio de 2006 su escrito de alegaciones, en el que sustancialmente reproducía las recogidas en la inicial demanda de amparo.

El Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de junio de 2006. En el mismo considera que un grupo de las expresiones publicadas recogían hechos que han quedado probados en las actuaciones, por lo que constituyen información veraz constitucionalmente protegida. En cuanto a los juicios de valor que acompañan a tales hechos el Fiscal entiende que la expresión “personalidad compleja” no denota ninguna descalificación profesional del aludido, sino una simple peculiaridad temperamental que no tiene por qué desmerecer hacia su labor profesional. Tampoco resulta lesivo de su honor el que se afirme que no domina determinadas técnicas, por lo que considera correcta la ponderación de derechos realizada en sede judicial e interesa la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo alega en primer lugar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por supuesto error en la valoración de la prueba producido en la Sentencia de primera instancia. Mediante la invocación del citado precepto constitucional el recurrente pretende en verdad que este Tribunal realice una nueva valoración de las pruebas, lo que constituye una función exclusiva de los órganos judiciales en atención a lo dispuesto en el art. 117.3 CE. Así hemos reiterado en múltiples ocasiones la imposibilidad de revisar en esta sede de amparo constitucional, que no constituye una nueva instancia judicial, la valoración de los diferentes elementos probatorios en que los Tribunales basan su convicción (por todas, STC 10/2007, de 15 de enero, FJ 3). Bien al contrario, en esta materia nuestro control ha de ha de ser meramente externo, limitado a comprobar que la valoración realizada por el juez de instancia resulta razonable y no incurre en arbitrariedad, como sucede, sin duda, en el presente caso, en el que el recurrente se limita a ofrecer interpretaciones alternativas o discrepantes que no quitan validez a la conclusión judicial, acordada tras un proceso con plenas garantías de inmediación y contradicción.

2. Por lo que hace a la alegación relativa a la lesión del derecho al honor (art. 18.1 CE) la demanda carece también de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de sentencia, pues resulta claro que la resolución del Tribunal Supremo impugnada resulta conforme con nuestra Jurisprudencia sobre la materia.

Como venimos afirmando desde la STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5, “en el art. 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables.” Es cierto que, como también hemos afirmado en otras ocasiones, en los casos reales no siempre es fácil realizar esta distinción, puesto que la expresión de valor a menudo necesita apoyarse en hechos, pero en tales supuestos nuestra jurisprudencia obliga a encajar las expresiones en el derecho que aparezca como teleológicamente preponderante (por todas SSTC 4/1996, de 16 de enero, FJ 3; 9/2007, de 15 de enero, FJ 4).

En el supuesto que ahora se plantea hay que entender que la intención del médico que habló ante los medios de comunicación era transmitir su juicio sobre la personalidad del ahora recurrente en amparo antes que informar a la sociedad sobre las circunstancias de su actuación profesional, por lo que hay que considerar que se trató preponderantemente de un ejercicio de la libertad de expresión, aunque para ello se utilizara también la transmisión de hechos. Sobre ello hemos afirmado que “mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, independientemente de la parte a quien incumba su carga, la legitimidad constitucional del derecho a informar, según los términos del art. 20.1 d) de la Constitución, y, por tanto la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información por no operar, en el ejercicio de aquélla, el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta” (STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2). Sin embargo esta consideración general no excluye que en supuestos como el actual pueda utilizarse la veracidad como criterio indiciario de la legitimidad del ejercicio de la libertad de expresión; aunque es cierto que las opiniones no pueden ser veraces, también lo es que el juicio sobre la proporcionalidad de la incidencia de determinadas expresiones sobre el honor de una persona bien puede partir del examen de la veracidad de los hechos sobre los que descansan. Así, una vez demostrado que el recurrente efectivamente había amenazado a sus compañeros con denunciarlos y presumía de tener documentos fotocopiados, es posible constatar que debe soportar la incidencia que tengan sobre su legítimo derecho al honor las opiniones de otro médico, difundidas en el marco de un conflicto en el hospital y sustentadas de manera razonable y proporcionada en esos precisos hechos. En concreto, la afirmación de que el recurrente tenía una personalidad compleja y agresiva puede ser ponderada constitucionalmente sin necesidad de probar su realidad incontrovertida, constatando tan sólo que se trata de una opinión que descansa sobre hechos probados, a los que se remite de manera razonable y proporcional, en el marco de la situación de conflicto en que se emitió. Constituye, por eso, sin duda un ejercicio legítimo de la libertad de expresión garantizada por el art. 20.1 a) CE, frente al que el recurrente no puede oponer, como pretende, su derecho al honor (art. 18 CE).

Por lo que hace a las declaraciones relativas a que el recurrente no domina determinadas técnicas médicas hay que señalar que, efectivamente, el prestigio profesional forma parte del derecho al honor, de modo que, incluso sin incluir expresiones injuriosas o innecesarias, la consideración sobre si el recurrente es un buen profesional o el idóneo para realizar una determinada actividad podría resultar lesiva de su derecho al honor, aunque “no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor” (SSTC 180/1999, FJ 5; 282/2000, de 27 de noviembre, FJ 3).

Esta doctrina es aplicable en sus mismos términos en esta ocasión, en la que una correcta ponderación de los bienes en juego, a partir de la conflictividad existente en el momento de los hechos y de que efectivamente el recurrente no realizaba determinadas técnicas quirúrgicas, conduce a establecer que no resulta irrazonable que otro médico afirmara públicamente que lo hacía por no dominar las técnicas citadas. A partir de tal ponderación, y siempre con el fundamento de la proporcionalidad en el uso de la libertad de expresión, se llega fácilmente a la conclusión de que en el presente asunto no puede considerarse lesionado el honor del recurrente, por lo que la demanda carece de contenido constitucional.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a doce de marzo de dos mil siete.

AUTO 186/2007, de 12 de marzo de 2007

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2007:186A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Archiva el incidente de suspensión en el recurso de amparo 6908-2004, promovido por don Hega Hogar, S.L.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: resolución ejecutada.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 2004, el Procurador de los Tribunales don José Lledó Moreno, en nombre y representación de Hegar Hogar, S.L. y bajo la asistencia del Letrado don Luis Montesinos Gozalbo, interpuso demanda de amparo contra el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante de 5 de octubre de 2004, por el que se acuerda no haber lugar a la incoación del incidente de nulidad de actuaciones formulado contra la Sentencia de 13 de septiembre de 2004, dictada en el rollo de apelación civil núm. 27-2004, sobre reclamación de cantidad, alegando la vulneración del art. 24.1 CE.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 25 de enero de 2007, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada, y conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

3. La entidad recurrente, por escrito registrado el 7 de febrero de 2007, presentó alegaciones poniendo de manifiesto que la Sentencia cuya suspensión se instaba ya ha sido ejecutada por lo que carece de sentido acordar la suspensión y solicitando que se le tenga por desistido de la suspensión y que se acuerde su archivo.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 12 de febrero de 2007, presentó alegaciones en las que interesaba la denegación de la suspensión al tratarse de una condena de exclusivo contenido económico de la que no pueden derivarse daños irreparables.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Este Tribunal ha reiterado que el ejercicio de facultad de suspensión prevista en el art. 56 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional requiere como presupuesto insoslayable que el acto objeto del proceso constitucional no haya sido ya ejecutado,

pues en caso contrario deviene improcedente decretar la suspensión habida cuenta de que ésta sólo despliega sus efectos ex nunc (por todos, ATC 299/2006, de 11 de septiembre). En el presente caso, toda vez que la propia entidad recurrente ha comunicado

la efectiva y completa ejecución de la resolución impugnada, la pretensión cautelar ha quedado privada de objeto, por lo que sin necesidad de ningún otro pronunciamiento debe procederse al archivo del presente incidente de suspensión.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Archivar la pieza separada de suspensión del recurso de amparo núm. 6908-2004 por pérdida de objeto.

Madrid, doce de marzo de dos mil siete.

AUTO 187/2007, de 12 de marzo de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:187A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5966-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 188/2007, de 12 de marzo de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:188A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8734-2006, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 189/2007, de 12 de marzo de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:189A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 9773-2006, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 190/2007, de 19 de marzo de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:190A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2319-2004, promovido por don Andrés de los Ríos Espinosa de los Monteros en causa por delito contra la salud pública.

Derecho a la presunción de inocencia: valoración judicial de la prueba. Derecho a un proceso con todas las garantías: doctrina constitucional. Inadmisión de recurso de amparo: causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 29 de julio de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Ana de la Corte Macías, en nombre y representación de don Andrés de los Ríos Espinosa de los Monteros, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz de 11 de febrero de 2004, dictada en el rollo de apelación núm. 126-2003, en causa seguida por delito contra la salud pública.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Con fecha 26 de mayo de 2003 el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras dictó Sentencia por la que se absolvía al ahora solicitante de amparo del delito contra la salud pública en la modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud (art. 368 CP), del que había sido acusado por el Ministerio Público.

En la declaración de hechos probados se refleja que “sobre las 12:00 horas del día 9 de julio de 2002 el acusado, mayor de edad y con antecedentes penales, fue sorprendido por funcionarios de la Guardia Civil en la Aduana de Algeciras cuando llevaba, en el interior de su organismo, dos envoltorios de una sustancia que resultó ser hachís, con un peso de 200 gramos, un índice de THC del 14% y un valor de 285,4 €”, resultando que dicha sustancia que portaba el acusado “lo era para su propio consumo”, al no haberse “acreditado que en su totalidad o en parte estuviera destinada a la distribución o venta a terceras personas”.

En el fundamento de derecho primero de la expresada resolución el Juzgado partía del dato objetivo de la tenencia por parte del acusado de 200 gramos de hachís, “tal y cómo el mismo reconoce de forma expresa, al manifestar que reside en la localidad de Jerez de la Frontera y que la droga que llevaba era para su propio consumo”. No obstante, no podía concluirse que la misma estuviera predestinada al tráfico al “ser razonable aceptar la cantidad de 200 gramos de hachís como de acopio para autoconsumo, cuando se procede de una ciudad, que por su proximidad con el Norte de África, ofrece un precio de mercado más bajo de lo habitual; habiendo quedado igualmente acreditada la adicción del acusado al consumo de la sustancia intervenida a través de la documental aportada”. Además, el órgano judicial ponderaba otras circunstancias, además de la cantidad intervenida, como que “la sustancia no estaba dividida para su posible venta al mercado” y “la conducta adoptada por el acusado ante la policía, reconociendo que la droga intervenida era para su propio consumo”.

b) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra la referida Sentencia absolutoria, invocando errónea valoración de la prueba, con la pretensión de que se condenara al recurrente por el tipo penal objeto de acusación, que fue impugnado convenientemente por su defensa. La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz señaló celebración de vista en apelación, si bien ésta se limitó a la mera exposición oral del contenido del recurso de apelación presentado y del escrito de impugnación. Seguidamente y conforme a la petición el Fiscal, dictó Sentencia de 11 de febrero de 2004 por la que se condenaba al recurrente, como autor de un delito contra la salud pública del mencionado art. 368 CP, con la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de tres años de prisión y multa de 500 € con 50 días de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas procesales.

La Sentencia de apelación modificaba la redacción de los hechos probados de la Sentencia de instancia en los siguientes términos: “Que el día 9 del mes de julio del año 2002 sobre las 12 horas del mediodía, en el Recinto aduanero del Puerto de Algeciras, el acusado Andrés de los Ríos Espinosa de los Monteros, mayor de edad, con antecedentes penales por el mismo tipo de delito, fue invitado a someterse a un control radiológico, al que accedió voluntariamente, descubriéndose la presencia en la cavidad rectal de dos bultos que expulsados y pesados dieron un peso neto de 200 gramos de hachís con un contenido de THC del 14% y un valor de 285,4€, que el acusado pensaba destinar al tráfico y venta a terceras personas”.

En contra de la valoración del Juez de instancia, la Sala razonaba en su fundamento de derecho segundo que la finalidad de la sustancia aprehendida no podía ser el consumo personal, “atendiendo a la cantidad intervenida, 200 gramos de hachís con un alto porcentaje de THC del 14% (lo que permite la multiplicación de dosis), el lugar de ocultación en la cavidad anal, lugar de residencia del implicado en Jerez de la Frontera a sólo unos 115 kilómetros de esta zona, y que el acusado tiene antecedentes penales no computables pero también sin cancelar por el mismo tipo de delito contra la salud pública”. Además, “el modus operandi” en el transporte —oculta en el recto— que es el utilizado por los denominados “culeros”, dedicados al tráfico de esta sustancia desde Ceuta a Algeciras por cuenta de organizaciones dedicadas al tráfico, constituye otro indicio de solvencia del destino al tráfico o venta a terceras personas”. Por otra parte, no se habría acreditado “de forma suficiente y anterior a los hechos” la drogodependencia del encausado.

3. El recurrente atribuye la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, al haber corregido la valoración de la prueba practicada en primera instancia, concluyendo en un pronunciamiento condenatorio en relación al expresado tipo penal, llegando a tal conclusión divergente del Juez de lo Penal sin respetar los principios de inmediación, oralidad y contradicción, pues, si bien se celebró vista en apelación, “se limitó el contenido de la misma a la mera exposición oral de los textos escritos del recurso y de su impugnación”. Como segundo motivo, pone de relieve que la Sentencia de la Sala vulnera su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en cuanto existe una ausencia absoluta de pruebas de cargo respecto de los elementos esenciales del delito contra la salud pública por el que ha sido condenado, “ya que el pronunciamiento condenatorio se basa exclusivamente en sospechas, conjeturas o intuiciones”. Además, en contra del criterio del Tribunal de apelación, sobre que la droga iba destinada a terceros, “consta en autos un documento emitido por un Centro público, en concreto por el Centro provincial de drogodependencia, acreditativo de que el recurrente es consumidor de opiáceos/cocaína”. Por todo ello, se interesa en la demanda la nulidad de la Sentencia impugnada y el mantenimiento de la resolución dictada en un principio.

4. Por providencia de 20 de septiembre de 2005 la Sección Cuarta de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la misma ley, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de octubre de 2005 el Ministerio Fiscal formuló alegaciones interesando la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional. Así, respecto del primer motivo, el Fiscal citando la STC 170/2005, de 20 de junio, entiende que no se ha producido la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías porque el órgano de apelación se limita a realizar un valoración jurídica diferente de la efectuada por el Juzgado de lo Penal, sobre la base de un relato fáctico incólume en ambas Sentencias, pudiendo en tal caso el Tribunal decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado. Así, la Sala “valora jurídicamente el reflejo típico de unos hechos declarados probados y básicamente llega a la conclusión de que la cantidad de droga intervenida en el cuerpo del acusado, su calidad y naturaleza, las circunstancias personales del acusado así como las circunstancias de la aprehensión de la droga, no permiten su absolución, sino que demuestran que la tenencia de la droga estaba destinada al tráfico y no para su autoconsumo”. A la misma conclusión llega el Fiscal respecto del segundo motivo referente a la lesión por la Sentencia de apelación del derecho a la presunción de inocencia, al entender que no se ha constatado en el presente caso la existencia de un material probatorio de origen ilícito y que la inferencia utilizada por la Sala, basada en la denominada prueba indiciaria, no adolece de la necesaria razonabilidad.

6. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de octubre de 2005, en el que dio por reproducidas los efectuadas en el escrito de demanda, haciendo referencia expresa a la doctrina de este Tribunal reflejada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de impugnación en este recurso de amparo la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz de 11 de febrero de 2004, por la que se revocaba el pronunciamiento absolutorio recaído en Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras, condenando al demandante de amparo como autor de un delito contra la salud pública. Este atribuye a dicha resolución judicial la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haber procedido la Sala a variar el fallo anterior sin respetar en su valoración los principios de inmediación y contradicción, así como también de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ante la ausencia de prueba de cargo en que pueda sustentarse dicha condena. Esta valoración no es compartida por el Ministerio Fiscal, quien interesa la inadmisión del presente recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

2. Empezando por el primer motivo expuesto por el recurrente, debemos partir de la doctrina constitucional iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y luego reiterada en numerosas Sentencias posteriores (entre éstas, las recientes SSTC 24/2006, de 30 de enero y 75/2006, de 13 de marzo). Dicha doctrina establece que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas para la valoración de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultara necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. Igualmente, la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia, si la eliminación de los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia deja sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad. Mas en concreto, y por lo que se refiere a la valoración de la prueba indiciaria, este Tribunal ha señalado que también concurre la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías cuando en la segunda instancia, y sobre la base de indicios que provienen inequívocamente de una valoración de pruebas personales, se corrigen las conclusiones del órgano a quo, sin celebrar vista ni haber podido, por tanto, examinar directa y personalmente dichas pruebas (SSTC 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5 y 114/2006, de 4 de abril, FJ 2).

A la luz de esta doctrina, se aprecia que en el presente caso la Juez de lo Penal núm. 2 de Algeciras absolvió al recurrente del delito contra la salud pública por el que había sido acusado por el Fiscal, al no haber quedado acreditado que la sustancia estupefaciente que portaba estuviera destinada a la distribución a terceras personas. La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Cádiz, dando por probado tal extremo, estimó el recurso de apelación presentado, condenando al primero por el mencionado tipo penal, llegando a tal conclusión sin practicar prueba alguna en la vista de apelación, pues aunque se celebró ésta, se limitó a la lectura del recurso de apelación y del escrito de impugnación presentado. Así, el núcleo de la discrepancia entre ambos órganos judiciales se circunscribía a la concurrencia o no del elemento subjetivo del tipo previsto en el art. 368 CP, es decir si la sustancia estupefaciente estaba preordenada al tráfico o, por el contrario, al autoconsumo del acusado. Así las cosas, se observa que el órgano de apelación no llevó a cabo en este caso una nueva valoración y ponderación de prueba de carácter personal, a raíz de lo cual modificara el relato de hechos probados, sino que se limitó a inferir el destino que el acusado pretendía dar a la sustancia estupefaciente hallada en su poder (elemento éste último del tipo no controvertido en ambas instancias) a través de la ponderación de determinadas circunstancias objetivas ya acreditadas convenientemente por el Juez a quo. Estos indicios plenamente acreditados son: la cantidad de droga intervenida, el alto porcentaje de THC que se apreció (lo que permitiría la multiplicación de dosis), el lugar de residencia del acusado, la constatación de que tiene antecedentes penales por el mismo tipo penal, así como el “modus operandi” en el transporte y el lugar donde ocultaba la droga (cavidad anal), calificando la Sala este último indicio como de especial “solvencia” al entender que este sistema se venía habitualmente empleando en la zona por parte de organizaciones dedicadas a este tráfico ilícito. De manera complementaria la Sala añade la no probanza de la drogodependencia del acusado, en base a los certificados que obran en la causa, cuya valoración por su naturaleza documental sí es posible en segunda instancia sin necesidad de reproducción del debate procesal (SSTC 80/2003, de 10 de marzo, FJ 1; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5).

En definitiva, para hacer esta ponderación no era necesario reproducir en la segunda instancia el debate procesal, puesto que se trata fundamentalmente de efectuar una deducción por el órgano judicial conforme a las reglas de la lógica y experiencia, a la que ninguna garantía adicional añade la reproducción de un debate público directo con los intervinientes en el proceso (STC 170/2005, de 20 de junio, FJ 3), tratándose en definitiva de una “mera discrepancia de naturaleza jurídica entre ambos órganos judiciales, pudiendo el Tribunal ad quem resolver adecuadamente sobre la base de los autos, si que fuera necesario, para garantizar un proceso justo, la reproducción de debate público y la inmediación” (STC 75/2006, de 13 de marzo, FJ 6, recogiendo jurisprudencia anterior). Por lo anterior, encontrándonos en esencia ante la existencia de apreciaciones diferentes por parte de los órganos judiciales intervinientes acerca de la trascendencia jurídica de determinados hechos debidamente acreditados en ambas instancias, para cuya valoración no era necesario oír al acusado en un juicio público ni practicar prueba alguna ante el Tribunal de apelación, no cabe sino concluir que no se ha producido la denunciada vulneración de la garantía de inmediación, ni, por ello, del derecho a un proceso justo.

3. Por lo que se refiere a la manifestación del recurrente sobre que se ha vulnerado su presunción de inocencia (art. 24.2 CE), es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que este derecho fundamental se configura como la imposibilidad de ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que supone que ha de existir más actividad mínima probatoria realizada con las debidas garantías, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación de acusado en los mismos (entre otras, SSTC 2001, de 5 de noviembre, FJ 3; 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 2). Habiendo afirmado también este Tribunal que la denominada prueba indiciaria es perfectamente válida para fundamentar en ella un juicio de culpabilidad, siempre que los indicios se basen en hechos plenamente acreditados y que el órgano judicial explicite el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los hechos probados, llega a la conclusión de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano (SSTC 17/2002, de 28 de enero, FJ 3; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2).

En el presente caso no resulta controvertida la posesión de la droga por el condenado, denunciándose tan sólo que no puede considerarse que exista prueba mínima de cargo con entidad para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia respecto del elemento subjetivo del tipo referente a la finalidad de su destino al tráfico. Desde esta perspectiva, la Audiencia Provincial fundó su convicción probatoria sobre la base de un conjunto de indicios previamente acreditados de los que infería este propósito, tal como hemos descrito pormenorizadamente con anterioridad. De este conjunto probatorio, fue posible obtener por la Sala el juicio de inferencia de su culpabilidad. Una inferencia explicitada debidamente en su Sentencia, que no puede ser calificada de irrazonable, ni desde el punto de vista de su lógica o coherencia, ni desde la óptica del grado de solidez requerido, puesto que los datos tenidos en cuenta resultan suficientemente concluyentes, sin que a este Tribunal le competa ningún otro juicio, ni entrar a examinar otras inferencias propuestas por quien solicita el amparo (por todas, STC 239/2006, de 17 de julio, FJ 7). Por ello, debe rechazarse también la queja sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Por lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de marzo de dos mil siete

AUTO 191/2007, de 21 de marzo de 2007

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2007:191A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4987-2006, promovido por Construcciones Valdemembra, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 192/2007, de 21 de marzo de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:192A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de súplica sobre una recusación en el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, promovido por la Generalidad de Cataluña, en relación con la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del estatuto de autonomía de Cataluña.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: recusación de magistrados, desestima. Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: no procede contra Auto de inadmisión. Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional: desestimación. Votos particulares: formulados dos votos particulares concurrentes.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 31 de julio de 2006 más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso formalizaron recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El mismo día 31 de julio de 2006 el Comisionado de los Diputados recurrentes, don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, presentó un escrito promoviendo la recusación del Excmo. Sr. Magistrado de este Tribunal don Pablo Pérez Tremps, por estimar que estaba incurso en las causas de recusación 6ª, 10ª, 13ª y 16ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Admitida a trámite la recusación y seguidos los trámites pertinentes, el 5 de febrero de 2007 el Pleno de este Tribunal dictó Auto acordando estimar la recusación formulada, por apreciar la concurrencia de la causa 13ª del art. 219 LOPJ: “Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de las cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo”.

Formularon Votos particulares concurrentes los Excmos. Sres. Magistrados Conde Martín de Hijas y Rodríguez-Zapata Pérez. Formularon Votos particulares discrepantes la Excma. Sra. Presidenta y los Excmos. Sres. Magistrados Pérez Vera, Gay Montalvo, Sala Sánchez y Aragón Reyes.

3. Por medio de escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 21 de febrero de 2007 el Director del Gabinete Jurídico de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa del Gobierno de la Generalidad, ha interpuesto recurso de súplica contra el referido Auto de 5 de febrero de 2007. El Gobierno de la Generalidad de Cataluña comienza defendiendo la impugnabilidad del Auto, en atención a que la singular posición del Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional y la especial naturaleza del recurso de inconstitucionalidad determinan que el régimen general de recursos previsto en el art. 93.2 LOTC deba regir con carácter prevalente, excluyendo en este punto la supletoriedad del art. 228.3 LOPJ en relación con el art. 80 LOTC.

Tras señalar que el recurso de súplica se funda en los argumentos expuestos en las precedentes alegaciones formuladas dentro de esta pieza separada de recusación, que da por reproducidas, a continuación:

a) Reitera que la recusación adolecía de graves defectos formales que exigían su inadmisión a trámite, como han puesto de manifiesto cuatro de los Votos particulares que acompañan al Auto recurrido y como se deriva de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que cita. b) Igualmente reitera que los setenta y un Diputados que otorgaron el poder especial para recusar no conformaban la agrupación de Diputados que se constituyó en parte para interponer el recurso de inconstitucionalidad y, por tanto, no tenían legitimación para recusar. c) Subsidiariamente solicita la desestimación de la recusación por cuanto los hechos en que se funda ya fueron examinados en el ATC 18/2006, de 24 de enero, siendo así que lo que en enero de 2006 se calificó de trabajo académico, ahora ha perdido tal naturaleza; y aunque el Tribunal ha justificado este cambio de criterio en la existencia de nuevos elementos de prueba, en realidad, ni todos los elementos de prueba utilizados en el Auto impugnado son nuevos -puesto que en su mayor parte estuvieron ya a disposición del Tribunal en el incidente anterior- ni los elementos de prueba nuevos abonan el cambio de criterio. d) Subsidiariamente también, entiende el Gobierno de la Generalidad que procedería la desestimación de la recusación por no concurrir la causa prevista en el art. 219.13ª LOPJ. Rechaza que el Magistrado recusado hubiera ejercido profesión con ocasión de la cual participase indirectamente en el asunto objeto del pleito, coadyuvando a la formación de la voluntad del legislador estatutario. Y aunque hipotéticamente se aceptase tal participación, tampoco por ello podría haber incurrido en la citada causa de recusación si se atiende al precedente de la STC 5/2004, de 16 de enero. e) En última instancia pide que los efectos de la recusación se limiten al enjuiciamiento de los preceptos estatutarios que estén estricta y directamente relacionados con la acción exterior y la participación europea de la Generalidad.

4. El 28 de febrero de 2007 el Pleno del Tribunal dictó providencia acordando “[T]ener por recibido el escrito presentado por la representación del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, registrado el 21 de febrero de 2007, y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en el proceso para que, en el plazo común e improrrogable de tres días (art. 93.2 LOTC), formulen alegaciones”.

5. El Comisionado parlamentario de los Diputados recusantes presentó el día 2 de marzo de 2007 su escrito de alegaciones, cuyo contenido sintetizado es el siguiente: a) Con carácter preliminar aduce la improcedencia y consiguiente inadmisibilidad del recurso de súplica presentado, dada la remisión que efectúa el art. 80 LOTC, en materia de abstención y recusación, a las correspondientes normas de la LOPJ, cuyo art. 228.3 LOPJ excluye de todo recurso al Auto por el que se decide el incidente de recusación. Se destaca que este Tribunal sólo ha admitido la posibilidad de recurrir en súplica la inadmisión a limine de un incidente de recusación (así, en el ATC de 22 de julio de 2002), siendo ese mismo el criterio de la Sala Especial del art. 61 LOPJ. b) Rechaza la concurrencia de defectos formales en el planteamiento de la recusación, remitiéndose en este punto al propio Auto recurrido en súplica. c) Rechaza también que el Auto impugnado esté en contradicción con lo resuelto por el Tribunal en su anterior ATC 18/2006, criticando la utilización por la Generalidad de los argumentos contenidos en el Voto particular de la Excma. Sra. Presidenta. d) Finalmente se opone a la pretensión de limitar los efectos de la recusación a los preceptos del Estatuto más concernidos por el informe del Magistrado recusado, tanto por haber sido planteada ahora tal cuestión de modo extemporáneo, como por carecer de todo fundamento o precedente en nuestro Derecho; entiende que de otro modo se vendría a cuestionar la teoría del objeto del proceso y su unidad, tal y como es entendida en todas las leyes procesales. Añade que causaría estupor que para resolver un único recurso frente a una única norma, el Pleno del Tribunal tuviera que constituirse con un diferente número de Magistrados según el precepto a enjuiciar.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 6 de marzo de 2007. En él expone que, de acuerdo con la postura que ha sostenido en la pieza separada de recusación, solicita la estimación del recurso de súplica interpuesto contra del Auto de 5 de febrero de 2007. En particular:

a) Considera que el Tribunal se aparta de la tradicional doctrina sobre las causas de recusación objetivas, como garantía de una imparcialidad objetiva por la que se asegura que el Juez se acerca al thema decidendi sin haber tomado postura en relación con él. En este punto se remite a los razonamientos de los Votos particulares formulados. b) Sostiene que el Auto recurrido modifica la valoración de los hechos realizada en el ATC 18/2006, en el que reiteradamente se calificaron de académicos los trabajos del Excmo. Sr. Pérez Tremps. Añade que aunque el Auto impugnado fundamenta su decisión en los nuevos elementos de prueba aportados en el incidente, sin embargo no puede sino compartir las consideraciones que efectúan los Magistrados discrepantes en sus respectivos Votos. c) Se muestra conforme con la petición subsidiaria de que se estime únicamente la recusación respecto de los artículos del Estatuto de Autonomía que estén estricta y directamente relacionados con la acción exterior y la participación europea de la Generalidad. Aun reconociendo que la LOPJ no prevé la recusación parcial, considera que es posible admitirla en atención a la naturaleza singular de este Tribunal y de los procesos constitucionales a él sometidos, considerando desproporcionado el total apartamiento del proceso del Magistrado recusado, desproporción que se agravaría si al presente proceso se acumulasen el resto de recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra el Estatuto catalán en los que no se cuestiona la adecuación a la Constitución de los arts. 185, 187 y 198 EAC.

7. El 7 de marzo de 2007 presentó su escrito de alegaciones el Parlamento de Cataluña, en el que: a) Se defiende la recurribilidad del Auto impugnado en atención a que la regulación fijada por el art. 228.3 LOPJ es inaplicable al proceso constitucional, en la medida en que la irrecurribilidad de los autos que resuelvan la recusación se vincula con la posibilidad, establecida en el art. 128 LOPJ, de hacer valer la causa de recusación al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa; posibilidad que no existe en los procesos constitucionales. Esta interpretación vendría avalada por la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, por la que se modificaron los arts. 50 y 86.1 LOTC, en la que se rechazó por innecesaria una enmienda del Grupo Mixto dirigida a precisar en la redacción del art. 93.2 LOTC que todos los autos y providencias son recurribles a menos que un precepto de la propia LOTC lo dispusiera de manera distinta. b) En relación con el defecto en el modo de proponer la recusación consistente en que sólo una parte de los Diputados recurrentes apoderaran al Comisionado parlamentario para formular la recusación, considera que el Auto impugnado ha realizado una aplicación extensiva y no justificada del principio pro actione, pese a que la parte recusante no ha actuado con la diligencia y la buena fe procesal exigibles. c) Sostiene que los hechos a partir de los cuales se pretende deducir una afectación de la imparcialidad del Excmo. Sr. Magistrado Pérez Tremps son los mismos que ya fueron invocados en el incidente de recusación desestimado mediante el ATC 18/2006, de 24 de enero. Y aunque aquella primera recusación se fundamentó en la causa 16ª del art. 219 LOPJ, ello no fue obstáculo para que el Tribunal hiciera una referencia directa a la relación evidente entre las causas 13ª y 16ª; de otro lado destaca la inexistencia, o en su caso irrelevancia, de elementos de prueba nuevos que justifiquen el cambio de calificación jurídica de los hechos. d) Por último, se muestra conforme con la pretensión subsidiaria de que el apartamiento del Magistrado recusado afecte exclusivamente a los concretos preceptos del Estatuto de Cataluña relativos a las relaciones exteriores de la Generalidad.

8. El mismo día 7 de marzo de 2007 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, cuyo contenido sintetizado es el siguiente: a) Comienza admitiendo la recurribilidad del Auto impugnado en la medida en que el régimen de recursos tiene una regulación específica en la Ley Orgánica del Tribunal (en el art. 93.2) sin que exista laguna normativa que deba llenarse acudiendo a la aplicación de normas supletorias, de modo que de la remisión que se efectúa en el art. 80 LOTC a las normas de la LOPJ estaría excluida esta materia. En refuerzo de su criterio añade que el art. 228 LOPJ contiene diversas previsiones de imposible aplicación en los procesos constitucionales, tales como la sustitución del Magistrado cuya recusación se hubiere estimado o la posibilidad de hacer valer la recusación en un ulterior recurso contra la resolución que decida el pleito. Concluye exponiendo que este criterio no aparece contradicho por ningún precedente conocido de este Tribunal Constitucional. b) En relación con el óbice procesal alegado por la representación procesal de la Generalidad de Cataluña —el defecto en el modo de proponer la recusación— comparte la fundamentación jurídica del Auto de 5 de febrero de 2007 (FJ 1), por lo que entiende que este motivo del recurso de súplica no puede prosperar. c) Por el contrario comparte con la Generalidad de Cataluña que no concurre la causa de recusación apreciada por este Tribunal, por cuanto los hechos en que la parte recusante hacía descansar la recusación han sido desmentidos por la prueba practicada, por lo que resulta cuestionable que se haya estimado la recusación por unos datos, por lo demás conocidos cuando se dictó el ATC 18/2006, y que no habían sido aducidos por los recusantes ni, por ello, objeto de análisis por las partes que formularon alegaciones en el presente incidente. d) Por último, considera que nada impide que los efectos de la recusación queden reducidos a los aspectos del Estatuto de Autonomía de Cataluña que regulan la acción exterior de dicha Comunidad Autónoma, lo que resultaría acorde con otros institutos procesales, tales como las admisiones parciales o los desistimientos con este mismo carácter.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de la Generalidad de Cataluña contiene la pretensión de que se deje sin efecto lo acordado en el Auto del Pleno de este Tribunal de 5 de febrero de 2007 y que, en su lugar, se declare inadmisible la recusación formulada por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso respecto del Excmo. Sr. Magistrado don Pablo Pérez Tremps; subsidiariamente, que se acuerde la desestimación de la recusación; o, en última instancia, que los efectos de la recusación apreciada se limiten a excluir la intervención del Magistrado respecto de los preceptos impugnados que estén estricta y directamente relacionados con el objeto del trabajo del que trae causa la recusación.

No obstante, con carácter previo debemos pronunciarnos sobre la admisibilidad misma del recurso de súplica interpuesto, sin que represente impedimento para su análisis el hecho de que el recurso no fuera repelido a limine en su día, ya que reiteradamente hemos entendido que puede abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de las condiciones de admisibilidad de los recursos aun después de haber procedido a su tramitación (así, AATC 78/1981, de 15 de julio; y 914/1985, de 18 de diciembre). En este sentido, el mero traslado a las partes para que formulen alegaciones no implica obstáculo para que el Tribunal pueda pronunciarse en este momento acerca de la admisibilidad del recurso de súplica presentado, puesto que si ciertamente la resolución que puso fin al incidente de recusación fuera irrecurrible y, por tanto, firme desde que se dictó, es claro que las exigencias de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) conllevan que el debate sobre la pretensión de fondo no pueda ser reabierto en forma alguna.

En el presente caso, tomando en consideración la relevancia de la cuestión y la ausencia de precedentes, el Tribunal consideró pertinente abrir el trámite de alegaciones mediante la fórmula amplia empleada en nuestra providencia de 28 de febrero de 2007. Y, en efecto, sobre la admisibilidad del recurso de súplica se han detenido a argumentar, en uno u otro sentido, el Ministerio Fiscal, el Comisionado de los Diputados recusantes, la representación procesal del Parlamento de Cataluña y antes que las demás partes la propia Generalidad de Cataluña en el escrito de recurso.

2. El examen de la cuestión debe partir de lo preceptuado en el art. 93.2 de nuestra Ley Orgánica, con arreglo al cual “contra las providencias y los autos que dicte el Tribunal Constitucional sólo procederá, en su caso, el recurso de súplica”.

La primera consecuencia que debe extraerse del precepto es que, frente a la absoluta irrecurribilidad de las Sentencias (art. 93.1 LOTC), las providencias y Autos dictados por el Tribunal sí podrán ser impugnados, en su caso. La segunda es que el único recurso posible contra los Autos y providencias es el de súplica, recurso que por su naturaleza no devolutiva resulta conforme con la naturaleza de este Tribunal Constitucional, que no actúa en instancias. La tercera es que los Autos y providencias no son recurribles “en todo caso” sino “en su caso”.

Pues bien, hemos considerado desde un principio y de forma constante que una correcta interpretación del inciso “en su caso” lleva al entendimiento de que la regla general enunciada en el art. 93.2 LOTC es la recurribilidad en súplica de los Autos y providencias dictados por este Tribunal, y que, en consecuencia, aun siendo posible la existencia de providencias y Autos irrecurribles, será preciso que tal irrecurribilidad sea expresamente fijada por el legislador para cada caso.

Ninguna duda se plantea cuando el carácter irrecurrible de una resolución resulte fijado en el articulado de la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (así, los Autos de inadmisión de los recursos de amparo ex art. 50.4 LOTC; o, parcialmente, las providencias de inadmisión de recursos de amparo acordadas por unanimidad, que sólo son recurribles en súplica por el Ministerio Fiscal ex art. 50.2 LOTC). Ahora bien, la irrecurribilidad puede también venir prevista en normas de aplicación supletoria, a las cuales el legislador orgánico haya optado por remitirse para regular algún aspecto concerniente a la actuación del Tribunal. Esta conclusión no resulta contradicha por los trabajos parlamentarios de la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, ya que la enmienda que invoca la representación del Parlamento de Cataluña —a la postre retirada— no tenía otro alcance que el de adecuar el art. 93.2 LOTC a la reforma del art. 50 LOTC, que introdujo la irrecurribilidad de las providencias y Autos que contempla.

Como es sabido, la Ley Orgánica de este Tribunal no establece la supletoriedad general de ninguna otra Ley procesal sino que se limita a hacer en su art. 80 un preciso llamamiento a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y a la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) para regular las concretas materias que allí se determinan: comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados.

Del carácter supletorio del llamamiento a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de enjuiciamiento civil hemos extraído la consecuencia de que lo dispuesto en tales Leyes será de aplicación en cuanto no se contraríe lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, sus principios inspiradores (por todas, SSTC 86/1982, de 23 de diciembre, FJ 2; y 230/2006, de 17 de julio, FJ 2; así como AATC 260/1997, de 14 de julio, FJ 4; y 423/2003, de 17 de diciembre, FJ 5) o, en su caso, los acuerdos adoptados por el Tribunal en ejercicio de sus específicas competencias (AATC 840/1985, de 27 de noviembre, FJ 1; y 425/2003, de 17 de diciembre, FJ 5).

3. Abordando ya el examen de la recurribilidad de la resolución que pone fin al incidente de recusación, hemos de partir de que, remitiéndose el art. 80 LOTC a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de enjuiciamiento civil en materia de recusación y abstención, los arts. 228.3 LOPJ y 113 LEC disponen que “contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno”.

El juicio de aplicabilidad que recae sobre los referidos preceptos no encuentra obstáculo alguno en la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto los arts. 228.3 LOPJ y 113 LEC (así como del art. 221.4 LOPJ respecto de la abstención) declaran la irrecurribilidad de la específica resolución a que se refieren, constituyéndose así en excepción frente a la regla general de la recurribilidad contenida en el art. 93.2 LOTC. Y es de subrayar que cuando la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha querido establecer alguna especificidad respecto a la aplicación en bloque de la Ley Orgánica del Poder Judicial en esta materia, lo ha dispuesto expresamente, como cuando en el art. 10.1 h) LOTC se fija la competencia del Pleno para conocer de la recusación de los Magistrados de este Tribunal, cualquiera que sea la clase de proceso en que se produzca y, por tanto, al margen de que la decisión del proceso no hubiera correspondido al propio Pleno, sino a una Sala o Sección de este Tribunal.

En nada afecta a la anterior conclusión que el art. 228.3 LOPJ combine la irrecurribilidad del Auto con la posibilidad de hacer valer la causa de recusación en un ulterior recurso contra la resolución que decida el pleito, y que tal eventualidad no pueda darse en los procesos constitucionales. La efectividad de tal previsión está supeditada —incluso en los procesos seguidos ante la jurisdicción ordinaria— a que “la resolución que decida el pleito o causa” sea en sí misma susceptible de recurso, lo que diferirá de unos casos a otros; y lo cierto es que cuando ello no sea posible, la ausencia de una ulterior posibilidad de invocar la causa de recusación no transforma en recurrible al Auto que ponga fin al incidente de recusación, pues el art. 228.3 LOPJ es concluyente al respecto.

En todo caso, sin salirnos de los exclusivos términos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y partiendo de la plenitud jurisdiccional de este Tribunal para interpretarlos, la fijación del alcance de la expresión “en su caso” del art. 93.2 LOTC como límite explícito de la recurribilidad de los Autos, debe operar en el marco de la lógica del sistema, según el cual un Auto estimatorio de la recusación de un Magistrado debe cerrar de por sí el curso procesal del incidente de recusación, pues la admisión del recurso sería contraria a la naturaleza de tal instituto en línea con el fin al que sirve.

También la práctica del Tribunal ha negado el carácter recurrible a esta clase de Autos (así, en las indicaciones sobre el régimen de impugnación de los AATC 83/2005, de 25 de febrero; 380/2005, de 25 de octubre; y 289/2006, de 24 de julio). Y distintos al presente son los casos que dieron lugar a los AATC 64/1984, de 2 de febrero, y 136/2002, de 22 de julio, en los que resolvimos sendos recursos de súplica contra resoluciones que habían acordado no admitir a trámite las solicitudes de recusación formuladas. La diferencia con el caso aquí planteado es clara ya que el Auto de 5 de febrero de 2007 que ahora se recurre en súplica ha puesto fin al incidente recusatorio una vez tramitado el mismo y habiéndose resuelto sobre el fondo de las causas de recusación planteadas. Este diferente tratamiento se corresponde también con las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de enjuiciamiento civil, que no establecen el carácter irrecurrible de cualesquiera resoluciones recaídas en un incidente de recusación sino sólo de la que lo decide, debiéndose entender por tal la que examina el fondo de la pretensión recusatoria. En efecto, la resolución que inadmite de plano una recusación aparece contemplada en los arts. 223 LOPJ y 107 LEC, que no la consideran irrecurrible, mientras que en el art. 228 LOPJ lo que se regula es la estimación o desestimación de la recusación una vez tramitado el incidente, siendo precisamente en los arts. 228.3 LOPJ y 113 LEC —y no en otros— en los que se establece que “contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno”.

La presente inadmisión, que la Ley nos impone, impide pues, a este Tribunal entrar en la revisión del fondo de la cuestión que plantea el recurso de súplica interpuesto por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

En consecuencia, el Pleno

ACUERDA

Declarar inadmisible el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de la Generalidad de Cataluña contra el Auto de 5 de febrero de 2007.

Madrid, a veintiuno de marzo de dos mil siete.

Voto particular concurrente que formulan la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde y los Magistrados doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes frente al Auto del Pleno que inadmite el recurso de súplica interpuesto contra el Auto que estimó la recusación del Magistrado don Pablo Pérez Tremps en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006.

Aún coincidiendo en el fallo de inadmisión del recurso de súplica contra el Auto de 5 de febrero pasado y en la consiguiente imposibilidad de entrar en el fondo, en el que reiteraríamos la posición adoptada en nuestros Votos particulares emitidos frente aquel Auto, entendemos, como sostuvimos en la deliberación, que las razones en las que se fundamenta esta nueva resolución no son las que debieron hacerse valer.

Tales razones, sustentadas por la mayoría, que hacen descansar la inadmisión del recurso, más que en la aplicación exclusiva de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (aunque a ello también se aluda), en el régimen previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de enjuiciamiento civil, que entienden en este caso de directa aplicación, son fruto de una concepción de principio sobre la disciplina normativa del régimen procesal de este Tribunal que, a nuestro juicio, resultan incompatibles con su autonomía institucional y con las consecuencias que han de desprenderse de su solo sometimiento a la Constitución y a su propia Ley Orgánica.

La Ley rectora de este Tribunal es, por mandato constitucional explícito, aquélla a la que se remite el art. 165 CE para regular “su funcionamiento … el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones”. El llamamiento que desde nuestra Ley rectora pueda hacerse a otras leyes procesales ha de ser, como admite la mayoría, “preciso” y “para regular las concretas materias” que se determinen (FJ 2). Por ello la remisión del art. 80 LOTC a la Ley Orgánica del Poder Judicial sólo alcanza a la disciplina de categorías y formas procesales (días y horas hábiles, cómputo de plazos, forma de los actos…) y de instrumentos de garantía de la imparcialidad (abstención y recusación), pero no a la determinación de la naturaleza y eficacia de las resoluciones del Tribunal, esto es, al régimen de recursos frente a las mismas y, por ello, a la definición de su recurribilidad o irrecurribilidad. Sobre este último particular no hay laguna o deficiencia en nuestra Ley Orgánica, sino únicamente necesidad de una interpretación integrada que parta del principio de que sólo esa Ley y la autoridad interpretativa que sobre ella nos corresponde en ejercicio de nuestra independencia y autonomía definen nuestro régimen procesal y las condiciones para el ejercicio de las acciones. Respecto de la remisión por el art. 80 de nuestra Ley Orgánica a la regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de enjuiciamiento civil en materia de recusación y abstención, tan específica es la regla contenida en el art. 10.1 h) de aquélla —que fija la competencia del Pleno para conocer de la recusación de los Magistrados de este Tribunal en toda clase de procesos—, como la que incorpora su art. 93.2, que sienta, según la mayoría, en afirmación que compartimos, “la regla general de la recurribilidad” de los Autos de este Tribunal Constitucional, regla general que, a nuestro juicio, por los imperativos inherentes a la lógica de la regulación supletoria, no puede quedar excepcionada por ésta.

El art. 93.2 LOTC dispone que las providencias y Autos son susceptibles, en su caso, de recurso de súplica. La excepción aludida con la fórmula “en su caso” supone que habrá supuestos en los que no cabe aquel recurso. Tales supuestos, por las razones que se han dado, no pueden ser los previstos en otras leyes procesales de aplicación supletoria (LOPJ, LEC), sino en la propia LOTC, bien de manera expresa, como es el caso de las previsiones específicas de exclusión del recurso de súplica con carácter general o para ciertas partes (art. 4 y 50.2 LOTC), o bien de manera implícita, en atención a la naturaleza de la resolución, lo que requiere de una interpretación de los “principios inspiradores de la LOTC” que sólo a este Tribunal Constitucional compete. Como nuestra jurisprudencia ha reiterado, la supletoriedad prevista en el art. 80 LOTC “sólo será posible en la medida en que no vaya contra la Ley Orgánica y sus principios inspiradores (por todas, STC 86/1982, de 23 de diciembre, FJ 2, y ATC 260/1997, de 14 de julio, FJ 4)” (ATC 425/2003, de 17 de diciembre, FJ 5), “pues de otro modo más que de supletoriedad estaríamos en presencia de una regulación alternativa a la contenida en la Ley Orgánica que, por mandato constitucional (art. 165 CE), es la única por la que puede regirse el procedimiento a seguir ante este Tribunal” (ATC 46/1998, de 24 de febrero, FJ 2.b).

La interpretación del contenido de cualquier precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en este caso el art. 93.2) ha de realizarse, pues, integrándolo en el sistema de la propia Ley. Por ello la solución que en cada caso merezca toda cuestión procesal ha de encontrarse, en principio, no en otras leyes procesales, sino en nuestra propia Ley Orgánica, antes, pues, con el auxilio de la integración jurisprudencial del régimen de nuestros propios procedimientos que con el concurso de leyes rituarias promulgadas para la regulación de jurisdicciones ajenas, en su composición y funciones, a la singularísima que sólo corresponde a este Tribunal. En definitiva, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni la Ley de enjuiciamiento civil pueden determinar la naturaleza y eficacia de las resoluciones del Tribunal Constitucional. Ello solo compete, dada la reserva material establecida en el art. 165 CE, a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, en caso de duda, a este Tribunal en su función exclusiva y excluyente de interpretarla.

En línea con estas consideraciones, cabe sostener que, como regla general, los Autos de este Tribunal Constitucional sobre recusación y abstención de sus Magistrados son recurribles en los términos del art. 93.2 LOTC, ya que en ella no se contiene previsión expresa en contrario. En consecuencia, la irrecurribilidad de los Autos que estiman la concurrencia de una causa de recusación en un Magistrado constitucional no resulta de la previsión del art. 93.2 LOTC, ni, por lo dicho, esa irrecurribilidad puede resultar de la aplicación supletoria de los arts. 228.3 LOPJ y 113 LEC, puesto que la remisión del art. 80 LOTC no alcanza, como hemos dicho, al régimen de los recursos. Como tampoco resulta del citado precepto de nuestra Ley Orgánica la irrecurribilidad de los Autos que acuerden la inadmisión o desestimación de los incidentes de recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional, no siendo aplicable la previsión de las mencionadas leyes procesales de que la recusación rechazada pueda hacerse valer en sucesivas instancias, inexistentes, claro está, en los procesos constitucionales.

Frente a esa conclusión no cabe oponer ciertos Autos de la Sección Segunda de este Tribunal o lo que el Auto de cuya argumentación discrepamos califica como “la práctica del Tribunal” que “ha negado el carácter recurrible a esta clase de Autos … en las indicaciones sobre el régimen de impugnación de los AATC 83/2005, de 25 de febrero; 380/2005, de 25 de octubre; y 289/2006, de 24 de julio” (FJ 3). La práctica del Tribunal, sin embargo, entendemos que ha sido justamente la contraria. De ahí que el Auto, pese a realizar esas afirmaciones, tenga a continuación que separarse de nuestros anteriores AATC 64/1984, de 2 de febrero, y 136/2002, de 22 de julio, señalando que son casos “distintos” (ibid). Pero lo que aquí importa no es que los citados Autos resuelvan sendos recursos de súplica contra resoluciones que habían acordado no admitir a trámite las solicitudes de recusación formuladas y la coincidencia de estas resoluciones con las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de enjuiciamiento civil que, según el razonamiento de la mayoría, “no establecen el carácter irrecurrible de cualesquiera resoluciones recaídas en un incidente de recusación sino sólo de la que lo decide, debiendo entenderse por tal la que examina el fondo de la pretensión recusatoria” (FJ 3). Lo importante es que, por lo que hace a la recusación de Magistrados constitucionales, quien debe determinar el régimen recurribilidad de sus decisiones es el propio Tribunal Constitucional y desde su exclusiva Ley Orgánica.

Dicho lo cual, en este caso, “sin salirnos de los exclusivos términos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y partiendo de la plenitud jurisdiccional de este Tribunal para interpretarlos”, como se expresa en el Auto (FJ 3), y con lo que por supuesto estamos de acuerdo, la inadmisión del recurso de súplica encuentra fundamento, a nuestro juicio, en la naturaleza del instituto de la recusación como instrumento al servicio de la garantía de la imparcialidad cuando en dicho recurso no han sido alegados nuevos elementos que pudieran desvirtuar los que sustentaron, bien que con nuestro voto disidente, la aceptación de aquella recusación por este Tribunal. En efecto, la posibilidad de la súplica, en tal supuesto, implicaría, obviamente, la eventualidad de una reconsideración del primer pronunciamiento que estimó la recusación de un Magistrado para participar en un proceso sin la concurrencia de circunstancias que permitieran la revocación de aquella decisión, lo que, en la lógica que acaba de exponerse, resultaría difícilmente aceptable.

De este modo, las razones que nos conducen a compartir el fallo de inadmisión derivan de un concreto entendimiento de la fórmula “en su caso” del art. 93.2 LOTC, admitiendo que no sólo se refiere a supuestos de habilitación positiva, sino también a casos de viabilidad de recursos en atención a una posibilidad real de revisión de la decisión adoptada, que en este caso no se da. Ello no significa que, en cualquier caso, y con carácter general, no quepa el recurso de súplica frente a los Autos de este Tribunal que resuelvan las abstenciones o las recusaciones. Al contrario, del sistema de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se desprende la regla general contraria. Lo que sucede es que en el supuesto específico que examinamos (y en cualquier otro idéntico a él), el hecho de que la recusación fuese estimada y de que en el recurso no se aleguen datos o circunstancias nuevas que no hubiesen podido tenerse en cuenta al dictarse aquella estimación, hacen que tal recurso no proceda. El rigor procesal que ha de aplicarse en una materia tan fundamental como la recusación, en cuanto que afecta a la imparcialidad del Tribunal y permite alterar su composición, obliga a entender que, cuando se ha adoptado por el Tribunal una decisión de tal trascendencia, en todos los sentidos, como la de apartar, sin posible sustitución, a un Magistrado constitucional del conocimiento de un asunto que legalmente le está atribuido, esa decisión, salvo que se aduzcan elementos de juicio distintos de los que sirvieron para adoptarla, no puede ser revocada. Por tales motivos, la decisión estimatoria de la recusación adoptada en su día por la mayoría, aún contando como contó, con nuestro voto disidente, no puede ser ahora revisada y, por lo mismo, el recurso, por razones estricta y exclusivamente procesales, ha de ser inadmitido.

Ahora bien, en la medida, pues, en que el razonamiento que antecede, y que sostuvimos en la deliberación del Pleno, no ha sido el seguido por el Auto, es por lo que, respetuosamente, discrepamos de la argumentación del mismo emitiendo el presente Voto particular concurrente.

Madrid, a veintiuno de marzo de dos mil siete.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel al Auto del Pleno que inadmite el recurso de súplica interpuesto contra el Auto que estimó la recusación del Magistrado Excmo. Sr. D. Pablo Pérez Tremps en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006.

Manifestando mi absoluta coincidencia con la resolución unánime de inadmisión y con los razonamientos en ella contenidos, he de abundar sobre extremos deliberados de forma recurrente.

No he concebido nunca hacer una referencia parcial en cuanto al régimen de recursos a la supletoriedad que establece el art. 80 LOTC en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial dado que esta en su art. 228.3 expresamente afirma: “Contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno”.

Me ha resultado siempre inasumible, por tanto, que la fórmula “en su caso” no pueda referirse a los previstos en otras leyes procesales de aplicación supletoria dado que la remisión normativa orgánica de este Tribunal es explícita y no limitada. De ahí afirmo que aparecía debilitado el añadido con el que en la deliberación se trataba de reforzar tan apodíctica afirmación y por ello nunca pude compartirlo por inaplicable al supuesto sometido a nuestra consideración.

¿A virtud de qué razonamiento ha podido afirmarse repetidas veces durante nuestras deliberaciones que la remisión del art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no alcanza al régimen de los recursos dado que la literalidad remisoria de dicha formula es integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues no establece limitación alguna cuando se trata del Auto que pone fin al incidente de recusación? De ahí que considerara argumentación endeble una afirmación semejante, pues nunca se ha abierto dialéctica alguna en torno a la recurribilidad de los Autos que acuerden la admisión, que no la desestimación, pues todos los componentes de este órgano hemos sido coincidentes en este extremo y, la discrepancia, sólo se ha centrado en la posibilidad de impugnar o no por la vía del recurso la decisión final del incidente de recusación.

Ya en la deliberación puse de relieve mi desacuerdo con el tratamiento ad casum que se daba a una decisión de inadmisión sustentada procesalmente en un, para mí frustrado, intento de dejar a salvo una posición de discrepancia manifestada en los Votos particulares formalizados en su momento que en gran parte se fundaban en la “especificidad” de este Tribunal —que no tiene prevista la sustitución de alguno o varios de sus Magistrados— por cuanto el funcionamiento del mismo, en supuestos en los que se ha producido la abstención de alguno de sus componentes no ha sufrido merma alguna ni ha sido cuestionado, pues no puede olvidarse que el binomio abstención/recusación resulta inseparable tanto en sus causas como consecuencias en lo que a este colegio constitucional se refiere precisamente por su propia autonomía institucional.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil siete.

AUTO 193/2007, de 26 de marzo de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:193A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6994-2004, promovido por Dualisant, S.L., en contencioso sobre multa por incumplimiento de horario de cierre de una discoteca.

Contenido constitucional de la demanda de amparo: carencia de contenido. Expediente administrativo sancionador: derecho a la presunción de inocencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 22 de noviembre de 2004 la entidad Dualisant, SL, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Moliné López y asistida por el Letrado don Agustín G. Santana Santana, formuló recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento que desestimó el recurso contencioso-administrativo contra la sanción económica impuesta por el Cabildo Insular de Lanzarote.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) La Resolución de 4 de febrero de 2002 del Cabildo Insular de Lanzarote sancionó a la recurrente con multa de 6.010,12 euros y un día de suspensión de la actividad por incumplimiento del régimen de horario de cierre como titular de la licencia de la Discoteca Dreams, que explotaba la entidad American Cars, S.L. Esta última formuló recurso de reposición que fue desestimado por Resolución núm. 935-2002 del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote.

b) La recurrente formuló recurso contencioso-administrativo contra la Resolución administrativa sancionadora que, según alegó, conoció una vez concluido el procedimiento sancionador puesto que todo el procedimiento fue notificado en el local donde tenía su sede la discoteca y no en el domicilio social de Dualisant, S.L.

c) La Sentencia de 18 de octubre de 2004 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.1 de Las Palmas de Gran Canaria desestimó el recurso contencioso-administrativo confirmando la sanción impuesta a la recurrente porque la Administración realizó las notificaciones del procedimiento sancionador en el domicilio que constaba en sus archivos, correspondiente a la titular de la licencia de apertura del establecimiento litigioso, sin que ésta hubiese manifestado a la Administración la existencia de ningún arrendatario del establecimiento. Frente a las alegaciones sobre la improcedencia de la responsabilidad solidaria imputada por la Administración sancionadora, la Sentencia declaró que la misma resultaba de la condición de titular de licencia de apertura de la actividad clasificada de la recurrente, por aplicación del art. 49.1 de la Ley 1/1998 de actividades clasificadas de Canarias.

3. Se aduce en la demanda de amparo que la Sentencia impugnada vulneró los derechos fundamentales de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a ser informada de la acusación formulada contra ella (art. 24.2 CE), puesto que el inicio y todas las actuaciones del expediente sancionador fueron notificadas en el local arrendado sede de la discoteca pero no en la sede social de la recurrente, por lo que no pudo conocer los cargos que le imputaban ni ejercitar su derecho de defensa, ya que la explotación de la actividad había sido arrendada a un tercero. Además, se aduce en la demanda de amparo la vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE) porque se le imputaba una responsabilidad solidaria por unos hechos en los que no había intervenido, con infracción del principio de culpabilidad que rige en derecho administrativo sancionador.

4. Por providencia de 13 de junio de 2006 la Sección Cuarta de este Tribunal, acordó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones y para las aportaciones documentales que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1.c) LOTC].

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de junio de 2006, el Ministerio Fiscal interesó la suspensión del plazo concedido hasta que se aportara el expediente administrativo sancionador y las actuaciones correspondientes al recuso contencioso-administrativo núm. 550-2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, dado que el demandante de amparo alegaba indefensión en el procedimiento administrativo sancionador.

6. Por providencia de 13 de julio de 2006 se acordó otorgar la suspensión solicitada del plazo concedido para efectuar las alegaciones y, a tenor de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, requerir al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria para que remitiese testimonio íntegro del recurso contencioso-administrativo núm. 550-2002, así como del expediente administrativo correspondiente.

7. Por providencia de 9 de enero de 2007, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, así como del expediente administrativo, remitido por el Cabildo Insular de Lanzarote y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes con las correspondientes aportaciones documentales en relación con la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1.c) LOTC].

8. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 5 de febrero de 2007 presentó alegaciones el Ministerio Fiscal interesando la inadmisión de la demanda de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC]. En síntesis, alega el Ministerio Público que el primer grupo de quejas, esto es, las referidas a la vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente reconocidos en el art. 24.1 y 2 CE por la indefensión sufrida en el procedimiento administrativo sancionador, debe ser inadmitido. Y ello, en primer lugar, porque la supuesta indefensión no está acreditada, porque no se sabe si hubo comunicación entre la recurrente y la entidad que explotaba la discoteca, y, en segundo lugar, porque la misma se debió a la actitud negligente o a la pasividad de la parte demandante de amparo que no comunicó a la Administración que había un tercero explotando el negocio. De ahí, que el Ministerio Público alegue que la indefensión aducida carece de relevancia constitucional de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, que exige que la indefensión haya sido causada por el órgano judicial o, en este caso, imputable a la Administración (STC 113/2006, de 5 de abril, FJ 6, por todas). Según el Ministerio Fiscal, en el caso de autos no era exigible mayor diligencia a la Administración que, de acuerdo con lo previsto en el art. 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común, notificó el inicio del procedimiento sancionador y realizó todas las comunicaciones posteriores en el establecimiento abierto en su territorio de intervención y del que es titular la recurrente.

En cuanto al segundo grupo de quejas, el Ministerio Fiscal interesa, asimismo, su inadmisión por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art.50.1.c) LOTC] la aducida vulneración del art. 25.1 CE por la infracción del principio de culpabilidad al haber atribuido a la recurrente una responsabilidad solidaria por una infracción en la que no ha intervenido. Y ello porque, según el Ministerio Fiscal, de acuerdo con la doctrina constitucional no es trasladable al ámbito de las infracciones administrativas la interdicción constitucional de la responsabilidad solidaria en el ámbito del Derecho penal, por lo que estaríamos tan sólo ante un supuesto de una aplicación del principio de culpabilidad de forma distinta a la referida para las personas físicas (SSTC 246/1991, de 19 de diciembre y 76/1990, de 26 de abril). La responsabilidad solidaria no puede ser confundida con la responsabilidad objetiva y, según alega el Ministerio Fiscal, es posible establecer en el ámbito del derecho administrativo sancionador la responsabilidad solidaria sin vulneración constitucional, por lo que el art. 49.1 de la Ley 1/1998 debe ser interpretado sistemáticamente y conforme con una lectura constitucional.

Además, alega el Ministerio Público, hay que tener en cuenta, que la reprochabilidad se deriva también en este caso del bien jurídico protegido por la norma aplicable y la necesidad de que dicha protección sea eficaz (en este caso, podría identificarse con el riguroso cumplimiento de los horarios establecidos para garantizar el descanso público y la ausencia de realización de actividades molestas o de contaminación ambiental por ruidos o similares) y por el riesgo que, en consecuencia, deben asumir las personas jurídicas que están sujetas al cumplimiento de las normas relativas a espectáculos públicos y actividades clasificadas, ya sean titulares de la licencia de apertura o sus explotadores, lo que les impone deberes de distinto tenor en torno a la garantía de protección de determinados bienes jurídicos. Añadiendo que no resulta irrazonable exigir responsabilidad por incumplimiento del horario de cierre a quien es titular de la licencia de apertura de una actividad clasificada y, por omisión del deber impuesto por la norma, no adopta las medidas necesarias para asegurar dicho cumplimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se aduce en la demanda de amparo que la Sentencia de 8 de octubre de 2004 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria lesionó los derechos fundamentales de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y su derecho a ser informada de la acusación (art. 24.2 CE) porque confirmó la sanción impuesta a la recurrente en el procedimiento administrativo sancionador que se tramitó a sus espaldas, sin tener conocimiento del mismo hasta que la entidad que explotaba la actividad le comunicó la Resolución sancionadora. Además, la recurrente aduce que la sanción impuesta como responsable solidaria del incumplimiento del horario de cierre de la discoteca Dreams vulneró el principio de legalidad en derecho administrativo sancionador, concretamente el principio de culpabilidad (art. 25.1 CE), porque le fue impuesta una sanción como responsable solidaria por unos hechos en los que no había intervenido.

2. Hemos de precisar que, a pesar de que la demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 8 de octubre de 2004, el objeto del recurso de amparo es la Resolución administrativa que supuestamente sancionó a la recurrente sin que ésta hubiera podido ejercer su derecho de defensa. Nos encontramos, por tanto, ante un recurso de amparo de los contemplados en el art. 43 LOTC, ya que la Sentencia impugnada confirmó la Resolución administrativa sin producir ninguna lesión autónoma en los derechos fundamentales de la recurrente. En cuanto al objeto del recurso de amparo éste debe quedar limitado al enjuiciamiento de la supuesta lesión de los arts. 24.2 y 25.1 CE, porque la indefensión aducida no es la que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sino la que está proscrita por el derecho fundamental a conocer la acusación (art. 24.2 CE) como paso previo para la efectividad del derecho fundamental a la defensa.

3. Delimitado el objeto de este recurso de amparo debemos proceder a enjuiciar la queja sobre la vulneración del derecho fundamental de la recurrente a conocer la acusación (art. 24.2 CE). Desde la STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2, hemos reconocido que las garantías anudadas al derecho al proceso equitativo se aplican al procedimiento administrativo sancionador, si bien con las modulaciones requeridas por su propia naturaleza y que han de ser compatibles con los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24.2 CE y con la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE en tanto sean compatibles con su propia naturaleza. Entre estas garantías trasladables al procedimiento administrativo sancionador hemos incluido específicamente el derecho a ser informado de la acusación, esto es, el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el expedientado y el consiguiente derecho a la inalterabilidad de los hechos esenciales objeto de acusación y sanción (SSTC 169/1998, de 21 de julio, FJ 3; 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5 y ss; 205/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; y 35/2006, de 13 de febrero, FJ 4).

En el caso de autos la Administración notificó el inicio del expediente sancionador a la recurrente en el local de la discoteca Dreams que había incumplido el horario de cierre y, en respuesta a esa notificación, presentó escrito de descargo don José Antonio Suárez Medina, que actuó como “representante de la discoteca”, según consta en las actuaciones. La Administración debió suponer que la notificación se había realizado conforme establece el art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que éstas se deben realizar por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, y continuó la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el que decía actuar en representación de la discoteca.

En tales circunstancias no podemos considerar poco diligente la actuación de la Administración, que instruyó el procedimiento sancionador, con el titular de la licencia de apertura en la creencia de que era también el explotador de la actividad, ya que la recurrente no comunicó que había arrendado la explotación de la actividad. Por lo expuesto, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, no cabe apreciar que la indefensión aducida por la recurrente tenga relevancia constitucional porque, de acuerdo con nuestra doctrina, la indefensión debe ser imputable a la actuación del órgano judicial o, si procede, a la Administración pero no a la negligencia o pasividad de la parte (191/2001, de 1 de octubre, FJ 2; 12/2003, de 28 de enero, FJ 7; 275/2005, de 7 de noviembre, FJ 5). Pues bien, en este caso la parte contribuyó sin duda de manera decisiva a la situación de la que ahora se queja al no haber comunicado a la Administración que la explotación de la actividad había sido arrendada a un tercero

4. En cuanto a la infracción del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador (art. 25.1 CE) por la imposición a la recurrente, como responsable solidaria, de una sanción económica por unos hechos en los que no intervino, debemos recordar que este Tribunal tiene declarado para el caso de infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas que, aunque no se suprime el elemento subjetivo de la culpa, el mismo se debe aplicar de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. “Esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz (en el presente caso se trata del riguroso cumplimiento de las medidas de seguridad para prevenir la comisión de actos delictivos) y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma” (STC 246/1991, de 19 de diciembre, FJ 2).

Así pues, este Tribunal ha aceptado la constitucionalidad de la responsabilidad por culpa in eligendo o in vigilando de las personas jurídicas que, en el caso de autos, corresponde a la recurrente como titular de la licencia de apertura y explotación de la actividad. Una responsabilidad de forma solidaria que se exige en el caso de autos a la recurrente por aplicación de lo dispuesto en el art. 49.1 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas de Canarias, que la establece para “quienes gestionen o exploten los establecimientos o desarrollen las actividades u organicen espectáculos y los titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes”, y que, de acuerdo con la doctrina constitucional transcrita, resulta plenamente conforme con los derechos garantizados por el art. 25.1 CE.

En efecto, desde la STC 76/1990, de 26 de abril, el Tribunal tiene declarado que “no es trasladable al ámbito de las infracciones administrativas la interdicción constitucional de la responsabilidad solidaria en el ámbito del Derecho penal, puesto que no es lo mismo responder solidariamente cuando lo que está en juego es la libertad personal —en la medida en que la pena consista en la privación de dicha libertad— que hacerlo a través del pago de una cierta suma de dinero en la que se concreta la sanción tributaria, siempre prorrateable a posteriori entre los distintos responsables individuales. De ahí la necesidad de tener en cuenta en esta ocasión, como en otras semejantes, que la recepción de los principios constitucionales del orden penal por el Derecho administrativo sancionador no puede hacerse mecánicamente y sin matices, esto es, sin ponderar los aspectos que diferencian a uno y otro sector del Ordenamiento jurídico” (FJ 4 B).

De acuerdo con lo anterior procede declarar la inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Por lo que la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil siete.

AUTO 194/2007, de 26 de marzo de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:194A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Desestima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 90-2005, promovido por don Alejandro Alchapar Díaz y otra.

Invocación del derecho vulnerado: acotación suficiente del derecho constitucional; invocación tardía. Recurso contencioso-administrativo: presentación de demanda el día siguiente del Auto de caducidad. Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 4 de enero de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Torres Ruiz, en representación de don Alejandro Alchapar Díaz y doña Pilar Alchapar Rubio, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Barcelona, de 25 de noviembre de 2004, que desestimó la solicitud de revisión de la diligencia de ordenación de 14 de octubre de 2004, sobre inadmisión de demanda.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) Los actores interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por defectuoso funcionamiento de la Administración sanitaria.

b) Dado traslado para formalizar la demanda, los recurrentes no lo hicieron en plazo, por lo que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Barcelona dictó Auto con fecha 1 de octubre de 2004 declarando caducado el recurso. La anterior resolución les fue notificada el día 8 del mismo mes (viernes), presentando su demanda al siguiente día hábil (11 de octubre) antes de las 15 horas. Por diligencia de ordenación de 14 de octubre de 2004 se acordó no haber lugar a la subsanación prevista en el art. 128.1 LJCA, dada la fecha de presentación de la demanda, así como estar a lo acordado en el Auto referido.

c) Frente a esta última resolución formularon los demandantes recurso de súplica, en el que invocaron los arts. 52.2 LJCA y 135 LEC, alegando que el trámite de presentación del escrito podía hacerse dentro del día de notificación, “concepto que viene extendido hasta las 15 horas del siguiente día hábil, a tenor de lo establecido en el art. 135 LEC”.

d) Entendido el recurso como solicitud de revisión de la diligencia de ordenación, fue desestimada por Auto de 25 de noviembre de 2004, en el que se reconoció la existencia de distintas posturas sobre la cuestión de la aplicabilidad del art. 135.1 LEC en el procedimiento contencioso-administrativo, inclinándose el juzgador por la que entiende que no cabe aplicar dicho precepto a los plazos que van precedidos de una declaración de caducidad y son susceptibles de rehabilitación, considerándolo, en cambio, aplicable en los supuestos en los que el efecto preclusivo se produzca sin una previa declaración de caducidad.

3. En la demanda alegaron los recurrentes la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE), así como el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) como consecuencia de no habérsele admitido la presentación de la demanda realizada al amparo del art. 135.1 LEC al día hábil siguiente de la notificación del Auto que declaró la caducidad del procedimiento (art. 52.2 LJCA). Afirman que el órgano jurisdiccional acoge un criterio totalmente restrictivo en la interpretación de los criterios jurisprudenciales sobre la rehabilitación del plazo, con clara infracción del principio pro actione, sin que resulte de recibo que algunos Juzgados de Barcelona admitan la presentación de los escritos de término al amparo de lo previsto en el art. 135.1 LEC y otros no, a pesar de la identidad de supuestos.

4. Por providencia de fecha 11 de diciembre de 2006, la Sección Cuarta de esta Sala acordó, por unanimidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1.a) LOTC, inadmitir a trámite el recurso de amparo, por incumplimiento del requisito de la invocación previa del derecho fundamental alegado, contemplado en el art. 44.1 c) de la misma Ley.

5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra dicha providencia el 10 de enero de 2007, solicitando que se deje sin efecto la resolución de inadmisión y que se admita a trámite el recurso presentado. A pesar de reconocer que, en la vía judicial, los actores se limitaron a solicitar la aplicación de los arts. 128 LJCA y 135 LEC, “sin referir, ni nominalmente ni por referencia a algún artículo, ninguna violación de sus derechos constitucionales”, señala el Fiscal que en el petitum del recurso de súplica solicitaron del juzgador “que con revocación de lo ordenado en la diligencia recurrida se tenga por formulada demanda por los recurrentes”, añadiendo la consideración de que tal petición “no deja de ser, implícitamente, una solicitud de tutela judicial, pues la negativa supone sin más impedirles el acceso al procedimiento, ya que si se les deniega la presentación de la demanda se les cierra definitivamente el mismo”. Por último, tras invocar la doctrina de este Tribunal acerca del principio pro actione, concluye que “exigir la mención expresa del derecho fundamental violado, parece excesivamente rigorista cuando del total de lo expresado por el recurrente se desprende la mención de dicha violación”.

6. Por diligencia de ordenación de 18 de enero de 2007 se concedió a los recurrentes el plazo de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC, para que formulasen las alegaciones que considerasen oportunas en relación con el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

7. Con fecha 25 de enero de 2007, los actores presentaron escrito de alegaciones, manifestando su plena conformidad con el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, cuyos argumentos hacían suyos, ya que citaron “explícita e implícitamente como infringido el principio del derecho a la tutela judicial efectiva”, al interesar la admisión a trámite de la demanda deducida para reclamar el resarcimiento por responsabilidad civil derivada de la muerte de la esposa y madre, respectivamente, de los recurrentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal ha recurrido en súplica la providencia de esta Sección de 11 de diciembre de 2006, en la que se decidió, por unanimidad, inadmitir el recurso de amparo promovido por los demandantes, al entender concurrente la causa del art. 50.1 a) LOTC, por incumplimiento del requisito del art. 44.1 c) LOTC. Aduce aquél que, en el recurso de súplica planteado en la vía judicial, los actores solicitaron que se revocara la diligencia de ordenación impugnada y que se tuviera por formulada demanda, petición que, a juicio del Fiscal, no deja de ser, implícitamente, una solicitud de tutela judicial, considerando excesivamente rigorista la exigencia de la mención expresa del derecho fundamental violado. Por tanto, interesa el Fiscal que se deje sin efecto la resolución de inadmisión y que se admita a trámite el recurso de amparo. Esta petición es apoyada por los recurrentes, que sostienen la cita explícita e implícita como infringido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al solicitar la admisión a trámite de la demanda presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

2. Las anteriores alegaciones no desvirtúan la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 11 de diciembre de 2006. Ante todo, hay que precisar que, frente a lo que sostiene el Ministerio Fiscal en su recurso, la providencia impugnada no ha fundamentado la inadmisión del recurso en la falta de mención expresa del derecho fundamental violado, sino en el incumplimiento del requisito del art. 44.1 c) LOTC, cuya satisfacción no se ha entendido producida, a pesar de examinar el recurso de súplica formulado por los actores ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo desde una perspectiva flexible y antiformalista, según la reiterada jurisprudencia de este Tribunal (por todas, STC 130/2006, de 27 de abril, FJ 4).

Por otro lado, hay que tener presente que, si bien este Tribunal ha establecido esa interpretación flexible del requisito omitido, también se ha cuidado de matizar que esa flexibilidad no puede conducir a anular prácticamente la exigencia legal al socaire de planteamientos implícitos o presumibles o sobreentendidos, como son los identificados por el Ministerio Fiscal, puesto que el rechazo del entendimiento literal o excesivamente rigorista de dicho requisito no ha llegado ni podía llegar a un vaciamiento absoluto del contenido de un precepto cuya ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (entre otras, STC 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2).

En esta línea discursiva, y en función de la pretensión planteada en la demanda de amparo, ha de precisarse que, en supuestos como el que es objeto de aquélla, este Tribunal no ha vinculado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión a la simple inaplicación del art. 135 Ley de enjuiciamiento civil —sobre cuya aplicabilidad supletoria al procedimiento contencioso-administrativo no nos corresponde pronunciarnos, según dijimos, entre otras, en la STC 64/2005, de 14 de marzo, FJ 3—, sino a aquellos casos en que el rechazo del mecanismo contemplado en aquel precepto se había realizado de manera inmotivada, irrazonable o rigorista, o sin determinar la forma en que el justiciable podía haber hecho efectivo su derecho a agotar el plazo legalmente establecido en su integridad (por todas, STC 335/2006, de 20 de noviembre). Pues bien, en el presente caso, el recurso de súplica se limitó a alegar la aplicabilidad al caso del art. 135 LEC, en concordancia con los arts. 52.2 y 128.1 Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y 182 LOPJ, sin añadir ninguna otra consideración que permitiera identificar —aun de forma flexible— por qué la falta de aplicación de aquel precepto pudo producir la vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE, sin que quepa extraer dicha consecuencia, de modo natural, del exclusivo dato del rechazo de una demanda fundamentado en una causa legal.

La convicción de este Tribunal acerca de la falta de cumplimiento del requisito del art. 44.1 c) LOTC viene refrendada por el propio contenido de la demanda de amparo de los actores, en la que éstos intentaron defender que la resolución que produjo la lesión de sus derechos fundamentales fue el Auto de 25 de noviembre de 2004 (resolutorio del recurso de súplica), lo que impidió que tales derechos fueran citados con anterioridad, soslayando así la relevancia, a efectos de la pretensión de amparo y de la hipotética violación del derecho consagrado en el art. 24.1 CE, de la diligencia de 14 de octubre de 2004, que inadmitió la demanda presentada al amparo del art. 135 LEC, y que sería la que, en puridad, habría producido originariamente la lesión que se denuncia.

3. En suma, los argumentos ofrecidos tanto por el Ministerio Fiscal como por los demandantes de amparo no han alterado las consideraciones recogidas en la providencia de 11 de diciembre de 2006, que determinaron la inadmisión del recurso de amparo, por lo que procede desestimar el presente recurso de súplica.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de esta Sección de fecha 11 de diciembre de 2006, mediante la que se acordó la inadmisión del recurso de amparo núm. 90-2005.

Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil siete.

AUTO 195/2007, de 26 de marzo de 2007

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2007:195A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 137-2006, promovido por don Taysir Alony Kate en causa penal.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: pase de situación de preso provisional a condenado. Suspensión cautelar de resoluciones penales: prisión provisional, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de enero de 2006 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito firmado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en representación de don Taysir Alony Kate, en virtud del cual se interponía demanda de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 2005 dictado en la pieza separada de situación del rollo de Sala 64-2001, dimanante del sumario 35-2001. La resolución recurrida vino a confirmar la decisión del Auto de 10 de octubre de 2005 de prorrogar hasta el 4 de septiembre de 2008, límite constituido por la mitad de la pena impuesta en primera instancia, la situación de prisión preventiva en que se encontraba el recurrente. Por medio de otrosí su representante solicitó la suspensión cautelar de ambas resoluciones dado el perjuicio de imposible reparación que su ejecución podía causar al recurrente como consecuencia de su delicado estado de salud.

2. Por providencia de 20 de noviembre de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la pieza separada de situación del recurrente y, en concreto, de las practicadas desde el día 14 de marzo de 2005.

3. Por providencia de 20 de noviembre de 2006 la Sala Segunda acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, otorgando a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para formular alegaciones.

4. La representante del recurrente, mediante escrito registrado el 29 de noviembre de 2006, dio por reproducido el contenido de la demanda por lo que a los motivos de inconstitucionalidad se refiere. Sin embargo, y dado que el Tribunal Supremo ha resuelto el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, y ha confirmado la pena impuesta al recurrente, reconoce que la suspensión solicitada tendría escasos efectos prácticos, puesto que el recurrente ha dejado de ser un preso preventivo para pasar a convertirse en un preso penado. Dado que la Sentencia de casación ha sido recurrida en amparo ante el propio Tribunal Constitucional, las alegaciones del recurrente solicitan a la Sala que, en la medida de lo posible, se sirva tramitar con la mayor celeridad posible este último recurso, registrado con el núm. 7448-2006.

5. El Ministerio Fiscal registró sus alegaciones el 12 de diciembre de 2006, instando el rechazo de la suspensión solicitada en su día por considerar que, tratándose de una medida cautelar de privación de libertad basada en la concurrencia de los requisitos legalmente previstos, la suspensión de las resoluciones recurridas equivaldría al otorgamiento anticipado del recurso de amparo.

6. El 8 de enero de 2007 la representante del recurrente hizo llegar a este Tribunal un escrito poniendo de relieve que la STC 333/2006, de 27 de noviembre, ha concedido el amparo en un supuesto de hecho idéntico al del presente recurso. Por diligencia de ordenación de 11 de enero de 2007 la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda unió dicho escrito a la presente pieza de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como reconoce el propio recurrente en su escrito de alegaciones, la firmeza de la Sentencia que le ha privado de libertad, derivada de la Sentencia núm. 556/2006, de 21 de mayo, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y la ejecución actual de la

condena impuesta en su día por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional privan de objeto a su pretensión de suspender la prórroga de la prisión provisional decretada por la resolución recurrida en amparo. Al pasar a ser, en

efecto, un preso penado, no cabe evitar ningún perjuicio derivado de la ejecución del Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 2005, que es el que confirmó dicha prórroga, sin que sea necesario,

como pretende el Ministerio Fiscal, acudir a nuestra doctrina tradicional sobre la negativa a acceder a peticiones de suspensión de tales prórrogas por equivaler a un otorgamiento anticipado del amparo.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada en el recurso de amparo 137-2006.

Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil siete.

AUTO 196/2007, de 26 de marzo de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:196A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7993-2006, promovido por Gas Natural SDG, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 197/2007, de 27 de marzo de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:197A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda la extinción del conflicto positivo de competencias 4685-2002, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre el régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal, y la Orden JUS/821/2002, de 9 de abril, de convocatoria de plazas para el año judicial 2002-2003.

Conflictos positivos de competencia: pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de julio de 2002 el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Gobierno, promueve conflicto positivo de competencia contra el art. 5 y la Disposición derogatoria única del Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal, y la base 5ª de la Orden JUS/821/2002, de 9 de abril, por la que se convocan plazas de Abogados Fiscales sustitutos correspondientes al año judicial 2002-2003.

Admitido a trámite el conflicto positivo de competencia por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, de fecha 17 de septiembre de 2002, el Abogado del Estado formuló alegaciones el día 9 de octubre de 2002.

2. El 23 de febrero de 2007 el Abogado de la Generalidad de Cataluña, debidamente autorizado en virtud de acuerdo adoptado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en su reunión de 20 de febrero de 2007, presenta en este Tribunal Constitucional un escrito en el que manifiesta que, habiendo dictado el Gobierno el Real Decreto 92/2006, de 3 de febrero, por el que se modifica del Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal, en el sentido de incluir en el impugnado art. 5.2 un apartado g) relativo a la valoración en el procedimiento de selección del conocimiento del derecho o lengua propios, en las Comunidades Autónomas donde existan, puede apreciarse que se ha producido la desaparición sobrevenida de la controversia por satisfacción extraprocesal. A ello añade que la Orden JUS/821/2002, de 9 de abril, por la que se convocan plazas de Abogados Fiscales sustitutos correspondientes al año judicial 2002-2003, ha agotado su efectividad jurídica. Por todo ello solicita de este Tribunal Constitucional que acuerde la finalización del presente conflicto positivo de competencia.

3. La Sección Primera de este Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de marzo de 2007, acordó oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara procedente en relación con la solicitud de declaración de desaparición del objeto del presente procedimiento.

4. El 16 de marzo de 2007 el Abogado del Estado manifiesta su conformidad con la petición formulada por el Abogado de la Generalidad de Cataluña y solicita que se declare extinguido el conflicto positivo de competencia por desaparición sobrevenida de la controversia competencial.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El objeto de esta resolución es determinar si el presente conflicto positivo de competencia ha perdido su objeto como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 92/2006, de 3 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 326/2002,

de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal.

En relación con los procesos en los que se sustancian discrepancias competenciales hemos sostenido que “la existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser [...] considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, de tal suerte que si la controversia viniera a desaparecer en el curso del proceso, este perdería su objeto (STC 119/1986)” (ATC 17/1991, de 15 de enero, FJ 1).

Asimismo es doctrina de este Tribunal que “si la norma objeto de un conflicto es derogada por otra posterior, puede provocarse sobrevenidamente la pérdida de objeto del conflicto mismo y, en consecuencia, resultar improcedente que éste sea resuelto mediante sentencia (STC 248/1988, FJ 2). Sin duda, tanto en la STC 248/1988 cuanto en la STC 182/1988 (FJ 1) se excluye todo automatismo en los efectos que sobre el litigio en curso haya de generar la derogación de la disposición recurrida, debiendo ponderarse en cada caso las circunstancias en presencia y, ante todo, la pervivencia de la controversia competencial” (ATC 155/1991, de 21 de mayo, FJ 2). Este criterio ha sido reiterado en la STC 67/2005, de 15 de marzo, FJ 3 y doctrina allí citada.

Tal doctrina nos exige apreciar si en este caso puede darse por desaparecida la controversia entablada, para lo cual debemos señalar que resulta necesario partir del dato de si "la parte que planteó el conflicto considera dicha reforma legislativa como suficiente para haber hecho desaparecer la controversia" (ATC 165/1998, de 14 de julio, FJ 3). En relación con ello la parte actora sostiene que se ha producido dicha pérdida de objeto y así lo considera también el Abogado del Estado. A la vista de tal coincidencia, y de que, por otra parte, no cabe advertir interés constitucional que aconseje la prosecución del conflicto hasta su finalización por Sentencia, procede dar por concluido el proceso por desaparición de su objeto.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar extinguido el conflicto positivo de competencia número 4685-2002, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra el art. 5 y la disposición derogatoria única del Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento

de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal, y la base 5ª de la Orden JUS/821/2002, de 9 de abril, por la que se convocan plazas de Abogados Fiscales sustitutos correspondientes al año judicial 2002-2003, y decretar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil siete.

AUTO 198/2007, de 27 de marzo de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:198A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1014-2004, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal Constitucional el día 20 de febrero de 2004 el Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 7.24, 46.1 y 47.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de marzo de 2004, el Abogado del Estado presentó alegaciones el día 20 de abril de 2004 solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

2. Con fecha 2 de marzo de 2007 la Letrada de la Junta de Andalucía presentó en este Tribunal Constitucional un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de dicha Junta de 20 de febrero de 2007, solicita tener por desistido a éste en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de marzo de 2007, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada, otorgando al efecto un plazo de diez días.

4. El día 16 de marzo de 2007 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal Constitucional en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo, 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio y 43/2004, de 10 de

febrero).

La Letrada de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Gobierno, pide que se la tenga por desistida del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida a la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1014-2004, planteado en relación con los arts. 7.2.h), 46.1 y 47.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de

montes, declarando extinguido el proceso y acordando el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas al Auto de fecha 27 de marzo de 2007, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1014-2004, planteado en relación con los arts. 7.2 h), 46.1 y 47.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, por el que se tiene por desistida a la Letrada de la Junta de Andalucía.

En el ATC 359/2006, de 10 de octubre formulé Voto particular concurrente respecto de la parte dispositiva del Auto (cuya tesis por remisión he reiterado en otros ulteriores), manifestando, no obstante, la falta de coincidencia en la integridad de la fundamentación conducente a ella.

En concreto mi reserva la expresaba en relación con la cláusula argumental, reiterada como cláusula de estilo en nuestros autos, de que no se advertía interés constitucional que justificase la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia.

Como dicha cláusula se repite en el presente Auto, remitiéndome íntegramente a mi Voto precitado, formulo el actual, insistiendo en mi oposición a que se haga tal salvedad por entender que el principio dispositivo debe operar en plenitud en el desistimiento.

En tal sentido emito mi voto.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil siete.

AUTO 199/2007, de 27 de marzo de 2007

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2007:199A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5093-2006, promovido por don Imanol Larrañaga Alberdi en causa por delito de colaboración con banda armada.

Suspensión cautelar de sentencias penales: multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de mayo de 2006, la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Rujas Martín, en nombre y representación de don Imanol Larrañaga Alberdi, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de marzo de 2006, que desestima el recurso de súplica contra la providencia de 31 de enero de 2006, dictada en la ejecutoria núm. 51-2005, rollo de Sala núm. 3-2003, sobre liquidación de condena.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente fue condenado por Sentencia de 28 de octubre de 2005 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación contra la dictada el 21 de diciembre de 2004 por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (rollo de Sala núm. 3-2003, dimanante del sumario núm. 3-03 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, a las penas de cinco años de prisión y multa de dieciocho meses, con cuota diaria de 10 euros, como autor de un delito de colaboración con banda armada por hechos acaecidos en 1999.

b) Por providencia de 31 de enero de 2006 la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional aprobó la liquidación de condena en la ejecutoria núm. 51-2005. Contra dicha providencia interpuso el demandante de amparo recurso de súplica, solicitando la aplicación del art. 53.3 del Código Penal de 1995, en su redacción original correspondiente a la fecha de los hechos declarados probados, y en consecuencia la práctica de nueva liquidación de condena que no incluyese arresto sustitutorio en caso de impago de la multa, teniendo en cuenta que el demandante manifestó ante el órgano judicial su situación de insolvencia.

c) Por Auto de 29 de marzo de 2006 la Sala desestima el recurso de súplica, estableciendo que procede incluir en la liquidación de condena la responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas de la multa impuesta, esto es, un arresto sustitutorio de nueve meses en caso de impago de la multa a la que ha sido condenado.

3. En la demanda de amparo se alega la lesión de los derechos del recurrente a la libertad (art. 17 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE), y ello, en esencia, porque la Sala ha aplicado retroactivamente y de forma inmotivada la redacción introducida por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, en el art. 53.3 del Código Penal (que establece que la responsabilidad subsidiaria por impago de multa no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años), cuando, a juicio del recurrente, debió aplicar la redacción de este precepto a la fecha de los hechos declarados probados (1999) por los que ha sido condenado como autor de un delito de colaboración con banda armada (redacción que establecía que la responsabilidad subsidiaria por impago de multa no se impondría a los condenados a pena privativa de libertad superior a cuatro años).

En la demanda de amparo se solicita también, mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo (providencia de 31 de enero de 2006 y Auto de 29 de marzo de 2006, dictados en la ejecutoria núm. 51-2005), en el extremo relativo a la inclusión en la liquidación de condena del arresto sustitutorio de nueve meses en caso de impago de la multa a la que ha sido condenado, afirmando el recurrente que la no suspensión de la ejecución de esta responsabilidad personal subsidiaria implicaría el cumplimiento del arresto sustitutorio cuestionado, ocasionando al recurrente un perjuicio irreparable, lo que haría perder al amparo su finalidad y sin que la suspensión interesada suponga perjuicio para los intereses generales, pues en el supuesto de que se denegase finalmente el amparo tan sólo se produciría una demora en el cumplimiento de la referida pena.

4. Por sendas providencias de 14 de febrero de 2007 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo, de conformidad con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. La representación procesal del recurrente formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de febrero de 2007, que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 3 de marzo de 2007, y en el que se ratifica en el contenido de las alegaciones efectuadas en la demanda de amparo, interesando la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas en cuanto al arresto sustitutorio de nueve meses en caso de impago de la multa.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en este Tribunal el 28 de febrero de 2007. El Fiscal interesa que se conceda la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en lo referente a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa, toda vez que, si bien se trata de una eventualidad futura, razones de economía procesal aconsejan acceder a la suspensión solicitada, ya que, de llevarse a efecto el cumplimiento del arresto sustitutorio, el amparo, en caso de ser otorgado, podría perder su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril; y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo; y 170/2001, de 22 de junio).

2. En aplicación de la doctrina general ahora expuesta y atendidas las circunstancias concurrentes (en la demanda de amparo se manifiesta que el recurrente permaneció en situación de prisión preventiva desde el 27 de marzo de 2001 hasta el 7 de noviembre de 2001, y que ingresó en prisión el 22 de octubre de 2005 en condición de penado para el cumplimiento de la pena de cinco años de prisión impuesta, situación en la que continúa), no procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa impuesta al recurrente —nueve meses de arresto sustitutorio— al tratarse de una eventualidad incierta que depende de que la multa no llegase efectivamente a ser pagada, y en cualquier caso de una eventualidad futura que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC (AATC 107/1998, de 4 de mayo, 117/1999, de 29 de abril, 132/2000, de 29 de mayo, 258/2000, de 13 de noviembre; 230/2001, de 24 de julio; 35/2002, de 11 de marzo; 86/2003, de 17 de marzo; 361/2003, de 10 de noviembre; y 117/2004, de 19 de abril).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil siete.

AUTO 200/2007, de 27 de marzo de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:200A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 8128-2006, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Guadalajara en relación con el artículo 140.2, en relación con el 109.1, párrafo primero, del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social.

Cuestión de inconstitucionalidad: inconstitucionalidad del precepto por omisión; notoriamente infundada. Discriminación por razón de sexo: discriminación indirecta. Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad: causas de inadmisión. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de agosto de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Juzgado de lo Social núm. 1 de Guadalajara, al que se acompaña, junto con el testimonio del procedimiento núm. 222-2006 que se tramita ante dicho Juzgado, el Auto de 21 julio de 2006 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 140.2, en relación con el art. 109.1, apartado 1, ambos del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por presunta vulneración del art. 14 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Doña. Mª de las Nieves Fernández de las Heras fue declarada por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de 18 de agosto de 2004 en situación de incapacidad permanente absoluta, con efectos de 16 de julio de 2004 y con derecho a una pensión del 100% de su base reguladora, fijada en 771,32 euros, calculada conforme a las bases de cotización del periodo de junio de 1998 a junio de 2004, ambos inclusive.

b) El 3 de noviembre de 2005 doña Mª de las Nieves Fernández de las Heras formuló ante el INSS solicitud de revisión de la base reguladora que sirvió para fijar la cuantía de la pensión de incapacidad permanente absoluta que tiene reconocida. Basaba su solicitud en el hecho de que a partir de 1 de junio de 1998 se acogió al derecho contemplado en el art. 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET) de reducción de jornada laboral, en un tercio, con la consiguiente reducción proporcional de salario y cotizaciones, primero por cuidado de su hija menor y luego para atender a su madre, e invocaba al efecto la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su STC 253/2004, de 22 de diciembre, con la pretensión de que la base reguladora de su pensión de invalidez se calculara como si durante el periodo tomado en consideración (junio de 1998 a junio de 2004) hubiera trabajado y cotizado a la Seguridad Social a tiempo completo.

c) La solicitud de revisión fue denegada por Resolución del INSS de 21 de noviembre de 2005. Contra la misma interpuso doña Mª de las Nieves Fernández de las Heras reclamación previa, que fue desestimada por Resolución de 2 de febrero de 2006. Agotada así la vía administrativa, interpuso demanda ante la jurisdicción social, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 1 de Guadalajara (Autos núm. 222/2006).

d) Celebrado el juicio, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Guadalajara dictó providencia de 23 de junio de 2006 por la que acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, sobre la pertinencia de plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 12.4.d), en relación con el art. 37.5, ambos LET, así como en relación con los arts. 109.1, apartado 1, y 140.2, ambos LGSS, por su posible contradicción con el art. 14 CE, en cuanto al cálculo de la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente absoluta en el supuesto de reducción de jornada por cuidado de hijo menor o de persona mayor a cargo.

e) El Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en la representación que legalmente ostenta, presentó su escrito de alegaciones con fecha 17 de julio de 2006 en el que expone su postura contraria al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Tras recordar los antecedentes del asunto, analiza el Letrado de la Administración de la Seguridad Social la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 253/2004, de 22 de diciembre, en cuanto a la incidencia de la menor cotización en los contratos a tiempo parcial, que afectan básicamente a la población laboral femenina, en los periodos de cotización exigidos por la LGSS para el acceso a las diferentes prestaciones, y recuerda asimismo que el principio de contributividad es esencial en nuestro Sistema de Seguridad Social, como la propia doctrina constitucional ha tenido ocasión de señalar en la referida STC 253/2004 y en otras anteriores (se invocan las SSTC 77/1995, 197/2003 y 186/2004).

En fin, con cita de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se razona por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social que la reducción proporcional de salario y por tanto de cotizaciones en los trabajos a tiempo parcial determina, en la lógica contributiva del Sistema de Seguridad Social, una pensión de cuantía proporcional a lo efectivamente cotizado, lo que en modo alguno puede estimarse lesivo del principio de igualdad, ni directamente ni en su vertiente de discriminación indirecta de la mujer, en los supuestos de jornada reducida por guarda legal de hijo menor acogiéndose a lo dispuesto en el art. 37.5 LET.

f) Ni la representación procesal de doña Mª de las Nieves Fernández de las Heras ni el Ministerio Fiscal formularon alegaciones.

g) Finalmente el Juzgado de lo Social núm. 1 de Guadalajara dictó el Auto de 21 julio de 2006, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 140.2, en relación con el art. 109.1, apartado 1, ambos LGSS, por vulneración del art. 14 CE, “en lo relativo al contrato de tiempo parcial de que es sujeto la demandante, por el disfrute del derecho a atender a su hijo menor de seis años y luego a su madre, a que se refiere el art. 37.5 Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en relación con su art. 12.4.d), de manera que se debe aplicar a la actora el mismo sistema de contabilización de base reguladora que si se hubiera desempeñado la jornada a tiempo completo, durante todo el tiempo en que lo ha hecho a jornada reducida por las causas citadas”.

3. El Juzgado de lo Social núm. 1 de Guadalajara fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en su Auto de 21 de julio de 2006 en las consideraciones que seguidamente se expresan.

Comienza el Juzgado por referirse a la doctrina constitucional sobre el principio de igualdad en la ley (art. 14 CE), con particular atención a la STC 253/2004, de 22 de diciembre, en la que se declaró que la aplicación del criterio de proporcionalidad estricta a los contratos a tiempo parcial, a efectos del cómputo de los periodos de carencia exigibles para causar derecho a las prestaciones de Seguridad Social, conduce a un resultado claramente desproporcionado, y por tanto lesivo del principio de igualdad ante la ley, y asimismo constituye una discriminación indirecta por razón de sexo, al afectar dicha situación de forma predominante a las mujeres trabajadoras.

Advierte el Juzgado cuestionante que es cierto que en la propia STC 253/2004 también se señala que no resulta contrario al art. 14 CE, en aras al principio contributivo, que el trabajo a tiempo parcial conlleve una pensión de cuantía proporcionalmente inferior a la de un trabajador a tiempo completo, en la medida en que el contrato a tiempo parcial supone un esfuerzo contributivo menor (como consecuencia del inferior salario percibido) que en el caso del contrato a jornada completa, y es razonable y proporcionado que las bases reguladoras de las prestaciones de Seguridad Social se calculen en función de las cotizaciones efectivamente realizadas, lo cual determinará una prestación más reducida que si todo el tiempo trabajado (y cotizado) lo hubiera sido a tiempo completo, al resultar la cuantía de la prestación de la aplicación de un determinado porcentaje sobre la base reguladora. Sin embargo entiende el Juzgado proponente de la cuestión que esta doctrina debe ser matizada en los supuestos de jornada reducida por guarda legal de hijo menor de seis años o adulto incapacitado, conforme a lo dispuesto en el art. 37.5 LET, como ocurre en el caso enjuiciado. Este derecho, al que se acogen fundamentalmente las mujeres trabajadoras, como los datos estadísticos ponen de manifiesto, pretende promover la conciliación de la vida familiar y laboral de los trabajadores, y es una manifestación esencial del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres consagrado en el Derecho Comunitario Europeo, citándose por extenso en el Auto de planteamiento de la cuestión, entre otras disposiciones, la Directiva 1976/207/CEE, de 9 de febrero de 1976 (modificada por la Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002), la Directiva 1979/7/CEE, de 19 de diciembre de 1978, la Directiva 1986/378/CEE, de 24 de julio de 1986 (modificada por la Directiva 1996/97/CE, de 20 de diciembre de 1996), y la Directiva 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004. Cita asimismo el Juzgado proponente la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres y la prohibición de discriminación indirecta por razón de sexo.

Partiendo de lo anteriormente expuesto considera el Juzgado proponente que el hecho de que sean las mujeres trabajadores quienes mayoritariamente se acogen a la reducción de jornada por guarda legal de hijo menor de seis años o adulto incapacitado, conforme a lo dispuesto en el art. 37.5 LET, con la consiguiente reducción proporcional de salario y de cotizaciones, no debe determinar consecuencias negativas en la cuantía de las futuras prestaciones de Seguridad Social que puedan causar, pues ello comportaría una diferencia de trato por razón de sexo que no resulta objetivamente justificada y razonable, resultando por tanto lesiva del art. 14 CE. Para eliminar esta inconstitucional discriminación por razón de sexo se debe aplicar a la mujer trabajadora que se acoge al derecho contemplado en el art. 37.5 LET, durante el periodo de trabajo y cotización a jornada reducida, el mismo sistema de cálculo de la base reguladora de la prestación que si hubiera trabajado (y cotizado) a tiempo completo.

4. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2006 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si fuere notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 11 de diciembre de 2006. Comienza señalando que es dudoso el cumplimiento del juicio de relevancia en el Auto de planteamiento de la cuestión, toda vez que el Juzgado proponente, más que argumentar que un específico mandato normativo relativo al cálculo de las bases de cotización de las pensiones puede resultar discriminatorio para las mujeres, lo que hace es proponer una particular interpretación integradora de los preceptos cuestionados, que, en opinión del Juzgado proponente, conduciría a la conclusión de la procedencia de aplicar las bases de cotización correspondientes a jornada completa en aquellos casos en los que haya existido una previa reducción de jornada como consecuencia de la dedicación al cuidado de los hijos menores, en cuyo caso no se alcanza a comprender la razón del planteamiento de la cuestión, pues el Juzgado debería sin más fallar conforme a su criterio interpretativo. Sin perjuicio de lo anterior sostiene el Fiscal General del Estado que el Juzgado proponente de la cuestión no justifica el motivo por el cual las dos genéricas previsiones del art. 140.2, en relación con el art. 109.1, apartado 1, ambos LGSS, puedan ser contrarias al art. 14 CE, pues dichos preceptos contienen, sin más, la expresión de una regla proporcional entre lo cotizado y la cuantía de la futura pensión a percibir.

Para el adecuado enfoque del problema suscitado por el Juzgado proponente de la cuestión es necesario —continúa el Fiscal General del Estado— un somero análisis de los antecedentes normativos y la evolución legislativa de la figura de la contratación a tiempo parcial, a fin de desentrañar su justificación y finalidad pretendidas en el ámbito de las relaciones laborales, que no es otra que la de fomentar la contratación y reducir así la tasa de desempleo, siendo consustancial al contrato a tiempo parcial la proporcionalidad de retribuciones y cotizaciones (jornada reducida, salario proporcionalmente reducido y cotización a la Seguridad Social en razón de las horas o días realmente trabajados). La actual regulación del contrato a tiempo parcial, contenida en el art. 12 LET (en la redacción resultante de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad), se limita a los aspectos laborales, en tanto que la regulación a efectos de Seguridad Social se contiene en el art. 166.1 y en la disposición adicional séptima de la LGSS, así como en el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, que regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial (y deroga el precedente Real Decreto 144/1999, de 29 de enero). Dicha regulación mantiene el principio del cómputo exclusivo de las horas efectivamente trabajadas para determinar los periodos de cotización exigidos, pero atenuado mediante diversas reglas correctoras, con la finalidad de facilitar el acceso a la protección de la Seguridad Social a los trabajadores a tiempo parcial. Así se fija con carácter general un concepto de día teórico de cotización, equivalente a cinco horas diarias de trabajo efectivo, o mil ochocientas veintiséis horas anuales, a efectos de acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal y maternidad, computándose las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, pero calculando su equivalencia en días teóricos de cotización. Además de ello, para las pensiones de jubilación e invalidez permanente, se introduce una regla específica correctora que facilita el acceso a la protección, consistente en la aplicación de un coeficiente multiplicador del 1,5 sobre los días teóricos de cotización. Por su parte el Real Decreto 144/1999, de 29 de enero, añadió una regla especial, ahora contemplada en el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, sobre incremento proporcional del período inmediatamente anterior a la fecha del hecho causante en el que se ha de reunir la cotización mínima exigida para causar derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia, incapacidad temporal y maternidad, con el objeto de facilitar su cumplimiento cuando las cotizaciones derivan de contratos a tiempo parcial.

Es en el marco del anterior panorama normativo en el que se ha de proceder al examen de la cuestión suscitada, en la que el Juzgado de lo Social proponente imputa a la norma cuestionada una discriminación lesiva del art. 14 CE, en función de que el trabajo a tiempo parcial constituye una modalidad de empleo a la que se acogen mayoritariamente las mujeres, suponiendo entonces la menor cuantía de la prestación a percibir una diferencia de trato por razón de sexo con relación a los trabajadores varones, que en un porcentaje mucho más reducido acuden a esta modalidad de contratación laboral. Sustenta además tal criterio el Juzgado proponente de la cuestión en la cita del art. 10.2 CE, que impone la integración de la materia referida a derechos fundamentales con las normas contenidas en tratados o acuerdos internacionales, invocando al respecto el contenido de las Directivas 97/80/CE, 2002/73/CE, y 97/81/CE, que, en esencia, consideran como supuesto de discriminación indirecta cualquier disposición, criterio o práctica aparentemente neutros que afecten a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica resulten adecuados o necesario y puedan justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo.

Partiendo de las premisas expuestas sostiene el Fiscal General del Estado que el contrato a tiempo parcial y el particular régimen de protección de Seguridad Social anudado al mismo poseen una específica justificación, sustentada en circunstancias objetivas en modo alguno relacionadas con la pertenencia a uno u otro sexo, pues esta modalidad contractual nace con el único propósito de fomentar el empleo, constituyendo una útil herramienta en la lucha contra el paro dirigida a muy diversos colectivos (jóvenes, mujeres, trabajadores desempleados de larga duración, etc.), buscándose obtener por esta vía un reparto del trabajo disponible de carácter estrictamente voluntario. Es, por tanto, una forma contractual que permite la integración progresiva de estos colectivos en el mercado laboral, como medio, entre otros, para que los jóvenes encuentren la posibilidad de una etapa de adaptación al trabajo a la salida del sistema educativo, creándose puestos de trabajo que les permitan familiarizarse con la vida laboral y completar su formación a través del trabajo. Precisamente la Directiva 97//81/CE (Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial), citada en el Auto que plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad, se hace eco en su preámbulo de la utilidad y plena justificación de tal tipo de contrato, al afirmar que “el trabajo a tiempo parcial ha tenido [en Europa] un importante impacto en el empleo durante los últimos años”. Por otra parte la cláusula 4 del citado Acuerdo establece que, por lo que respecta a las condiciones de empleo, no podrá tratarse a los trabajadores a tiempo parcial de una manera menos favorable que a los trabajadores a tiempo completo comparables, por el simple motivo de que trabajen a tiempo parcial, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas; y por lo que se refiere al concreto tema de las prestaciones de Seguridad Social (aun no siendo estrictamente condiciones de empleo) ha de concluirse que tales razones objetivas existen, pues al tratarse de pensiones contributivas resulta imprescindible para el equilibrio económico del Sistema de Seguridad Social (STC 253/1998) la previa cotización por tiempo y cuantía suficientes para devengar el derecho. Se trata, pues, de un trato desigual que no supone discriminación lesiva del art. 14 CE, pues aparece provisto de una justificación objetiva y razonable, como exige la Doctrina constitucional (SSTC 22/1981, 23/1981, 177/1993).

En tal sentido señala también el Fiscal General del Estado que debe precisarse que la STC 253/2004, invocada en el Auto de planteamiento de la cuestión, declaró, en efecto, la inconstitucionalidad del art. 12.4 LET (en la redacción resultante del Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo), pero ello fue así porque dicho precepto establecía una regla excesivamente rígida, cual era la exigencia de un periodo de carencia idéntico para el trabajo a tiempo completo y el trabajo a tiempo parcial, lo que en la práctica suponía una enorme dificultad para que los trabajadores a tiempo parcial pudieran completar el periodo de carencia exigido para causar derecho a las pensiones de la Seguridad Social, de suerte que esa regla conducía a un resultado desproporcionado y por ello lesivo del derecho a la igualdad. No obstante la propia STC 253/2004 se hace eco de la normativa promulgada tras el planteamiento de la cuestión allí resuelta para corregir los resultados de la aplicación de esa regla de proporcionalidad estricta, en aras a facilitar el acceso de los trabajadores a tiempo parcial a las prestaciones de la Seguridad Social. Esa normativa es la que actualmente se contiene en la disposición adicional séptima de la LGSS y en el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, con la aplicación de las reglas correctoras antes señaladas, a fin de facilitar el acceso a la protección de la Seguridad Social de los trabajadores a tiempo parcial.

En atención a todo lo razonado concluye el Fiscal General del Estado que los preceptos legales cuestionados no incurren en contradicción con el art. 14 CE.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Guadalajara plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 140.2, en relación con el art. 109.1, apartado 1, ambos de la Ley General de la Seguridad Social, por vulneración del art. 14 CE, al entender que los periodos en los que la mujer trabaja a tiempo parcial por haberse acogido al derecho de reducción de jornada por cuidado de hijo menor de seis años o familiar a cargo (art. 37.5 Ley del Estatuto de los Trabajadores ) deberían computarse como si se hubiera desempeñado la jornada a tiempo completo a efectos del cálculo de la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes que pueda causar la mujer. Por su parte el Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por entender que los arts. 109.1, apartado 1, y 140.2 LGSS no son contrarios al art. 14 CE.

El tenor literal del apartado 1 del art. 109.1 LGSS es el siguiente: “La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena”.

A su vez, el art. 140.2 LGSS, relativo al cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes, establece lo siguiente: “En los supuestos en que se exija un período mínimo de cotización inferior a ocho años, la base reguladora se obtendrá de forma análoga a la establecida en el número anterior, pero computando bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que conste el período mínimo exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, y excluyendo, en todo caso, de la actualización las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante”.

2. Conviene precisar que, en rigor, lo que se plantea por el Juzgado proponente es un problema de inconstitucionalidad por omisión o “insuficiencia normativa”, en la medida en que el legislador no ha contemplado expresamente, al establecer la regla general de cálculo de la base reguladora de las pensiones por incapacidad permanente, una regla específica referida al supuesto de ejercicio del derecho a la reducción de jornada previsto en el art. 37.5 LET.

El Jugado proponente de la cuestión considera que el legislador ha permitido así que se produzca un efecto de discriminación indirecta contra la mujer trabajadora (por ser las mujeres quienes, en la mayoría de los casos, como revela la estadística, se acogen a dicha modalidad de conciliación de la vida laboral y familiar) al no contemplar una regla por la cual la base reguladora (y, por tanto, la cuantía) de las pensiones por incapacidad permanente, en los casos en que la situación de invalidez permanente venga precedida de algún periodo de reducción de jornada por guarda legal de un menor de seis años o de un discapacitado (con la consiguiente reducción proporcional de salario y de cotizaciones sociales), se calcule durante ese periodo, no sobre lo efectivamente cotizado, sino sobre las cotizaciones que se habrían efectuado de haberse mantenido la trabajadora en dicho periodo a jornada completa. En suma, a juicio del Juzgado proponente el legislador habría incurrido en inconstitucionalidad por omisión al no contemplar una regla de cotizaciones ficticias en estos casos (dicho en términos del propio Auto de planteamiento, “una acción estatal positiva”, consistente en “adoptar una medida económica que compense la cotización desventajosa sufrida por razón de sexo”).

Pues bien, como se recuerda en el ATC 56/2006, de 15 de febrero, FJ 2, con cita de las SSTC 138/2005, de 26 de mayo, FJ 6, 156/2005, de 9 de junio, FJ 3 y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 9, en las que se abordaban cuestiones de inconstitucionalidad por insuficiencia normativa, en estos casos la estimación de la cuestión determinaría, desde luego, la declaración de la inconstitucionalidad del precepto enjuiciado, aunque no su nulidad, porque la declaración de nulidad, amén de no reparar en nada la inconstitucionalidad apreciada, generaría un vacío normativo, sin duda no deseable. Por ello se concluye que la apreciación de la inconstitucionalidad por insuficiencia normativa del precepto cuestionado exige que sea el legislador, dentro de la libertad de configuración de que goza, derivada de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática (STC 55/1996, de 28 de marzo, FJ 6), el que solucione en un plazo razonable la tacha de inconstitucionalidad apreciada, en su caso.

3. Efectuadas las precisiones que anteceden es necesario recordar, una vez más, que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales requeridas o cuando la cuestión planteada fuere notoriamente infundada.

En este sentido hemos declarado reiteradamente que el concepto de “cuestión notoriamente infundada” encierra un cierto grado de indefinición, el cual se traduce procesalmente en la necesidad de otorgar a este Tribunal un determinado margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad, de modo que existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 269/2003, de 15 de julio, FJ 2 y 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2, entre otros muchos).

En atención a esta consolidada doctrina debemos señalar que las dudas expresadas por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Guadalajara sobre la constitucionalidad del art. 140.2, en relación con el art. 109.1 (párrafo primero), ambos LGSS, desde la perspectiva de la presunta vulneración del art. 14 CE (en su dimensión de prohibición de discriminación indirecta por razón de sexo), no resultan suficientes para justificar la admisión a trámite de la presente cuestión.

4. Es innegable (y la información estadística que se incorpora a la fundamentación del Auto de planteamiento de la cuestión así lo corrobora), que son las mujeres trabajadoras quienes de manera mayoritaria se acogen al derecho (art. 37.5 LET) a la reducción de jornada por razones de guarda legal del hijo menor de seis años o discapacitado (o de otros familiares en los términos que señala el referido precepto, introducido en nuestro Ordenamiento por la redacción original de 1980 del Estatuto de los Trabajadores, modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras), con la consiguiente reducción proporcional del salario y, en consecuencia, de las cotizaciones a la Seguridad Social, de acuerdo con el principio de contributividad que inspira a nuestro Sistema de Seguridad Social, al igual que sucede en el caso del contrato a tiempo parcial (art. 12 LET), que también es una figura que afecta mayoritariamente a las mujeres trabajadoras.

E igualmente es incuestionable que esa menor cotización derivada de la reducción de jornada, y por tanto del salario, puede afectar a la cuantía de una eventual pensión por invalidez permanente (o a otras prestaciones de Seguridad Social) que pueda en el futuro causarse por la trabajadora (o el trabajador, en su caso) que se haya acogido al derecho contemplado en el citado art. 37.5 LET. Pues si, de conformidad con el art. 140.2 LGSS, en relación con los arts. 109.1 y 140.1 LGSS, durante el periodo de cotización tomado en consideración para obtener la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común el trabajador o la trabajadora disfrutó en todo o en parte del derecho a reducción de jornada del art. 37.5 LET, la menor base de cotización en ese periodo de jornada reducida determinará una base reguladora inferior para el cálculo de la pensión de incapacidad permanente y, con ello, una cuantía inferior de dicha prestación.

Ahora bien, lo expuesto no determina que las normas cuestionadas (o, más exactamente, la ausencia en la LGSS de una excepción a la regla general, en el sentido de considerar como cotizado a jornada completa el periodo de jornada reducida disfrutado con arreglo al art. 37.5 LET) constituyan un supuesto de discriminación indirecta de la mujer prohibido por el art. 14 CE.

A tal efecto cabe señalar que la aplicación al presente caso de la STC 253/2004, de 22 de diciembre (cuya doctrina fue reiterada en SSTC 49/2005 y 50/2005, de 14 de marzo), en la que se declaró la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo segundo del art. 12.4 LET, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo (en cuanto establecía que para determinar los periodos de cotización de las prestaciones de Seguridad Social, incluida la de protección por desempleo, se computaran exclusivamente las horas trabajadas), Sentencia que se cita por el Juzgado proponente en apoyo de su tesis, aboca en este caso precisamente a la conclusión contraria, esto es, al rechazo de la pretendida inconstitucionalidad que se sostiene en el Auto de planteamiento de la cuestión.

En efecto, nótese que lo que discutido en el presente asunto no es el acceso a la pensión de Seguridad Social (requisito de carencia), sino la cuantía de la misma. En la STC 253/2004 se declaró la nulidad del precepto que penalizaba a los trabajadores a tiempo parcial en su carrera de seguro al computar exclusivamente las horas trabajadas en cada jornada, no sólo para calcular la base reguladora y con ello la cuantía de la prestación de Seguridad Social (lo cual la STC 253/2004 considera plenamente conforme con el art. 14 CE, al margen de que el contrato a tiempo parcial sea una modalidad que afecte fundamentalmente a las mujeres), sino también para determinar los periodos de cotización o carencia de las prestaciones de Seguridad Social. Y así se razona en la STC 253/2004, FJ 6, que dicha regla, la relativa al cómputo del períodos de carencia para causar derecho a las prestaciones de Seguridad Social en los contratos a tiempo parcial, quiebra el principio de igualdad consagrado por el art. 14 CE, porque:

“conduce a un resultado desproporcionado desde la perspectiva del derecho de igualdad, cuando menos en relación con aquellas prestaciones contributivas que exigen amplios periodos de cotización (como es el caso de las pensiones de jubilación e invalidez permanente), pudiendo generar incluso supuestos de desprotección ante situaciones reales de necesidad que afectan a trabajadores a tiempo parcial. En efecto, no resulta contrario al art. 14 CE, en aras al principio contributivo, que el trabajo a tiempo parcial conlleve una pensión de cuantía proporcionalmente inferior a la de un trabajador a tiempo completo. En la medida en que el contrato a tiempo parcial supone un esfuerzo contributivo menor (como consecuencia del inferior salario percibido) que en el caso del contrato a jornada completa, es razonable y proporcionado que las bases reguladoras de las prestaciones de Seguridad Social se calculen en función de las cotizaciones efectivamente realizadas, lo cual determinará una prestación más reducida que si todo el tiempo trabajado (y cotizado) lo hubiera sido a tiempo completo, al resultar la cuantía de la prestación de la aplicación de un determinado porcentaje sobre la base reguladora.

Ahora bien, la aplicación del criterio de proporcionalidad estricta a los contratos a tiempo parcial a efectos del cómputo de los períodos de carencia necesarios para causar derecho a las prestaciones conduce a un resultado claramente desproporcionado, pues dificulta injustificadamente el acceso de los trabajadores a tiempo parcial a la protección social, al exigir a estos trabajadores unos períodos de actividad más extensos para reunir el requisito de carencia. De este modo no sólo se obtiene una pensión de cuantía inferior cuando en la vida laboral existen períodos de trabajo a tiempo parcial (lo cual, se insiste, es constitucionalmente legítimo por responder al menor esfuerzo contributivo realizado), sino que se dificulta el acceso mismo a la prestación, al exigir un mayor número de días trabajados para acreditar el periodo de carencia requerido en cada caso, lo que resulta especialmente gravoso o desmedido en el caso de trabajadores con extensos lapsos de vida laboral en situación de contrato a tiempo parcial y en relación con las prestaciones que exigen períodos de cotización elevados, como sucede con la prestación de invalidez que se discute en el proceso de origen de la presente cuestión”.

Justamente por ello, como acertadamente advierte el Fiscal General del Estado, la normativa promulgada tras el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad resuelta por la STC 253/2004, y de la que la propia Sentencia se hace eco en su FJ 3, responde a la finalidad de corregir los inaceptables resultados que venía provocando la aplicación de la regla de proporcionalidad estricta para el cómputo del periodo de carencia en aras a facilitar el acceso de los trabajadores a tiempo parcial a las prestaciones de la Seguridad Social, normativa que se contiene en la disposición adicional séptima de la LGSS (en la redacción resultante de la Ley 12/2001, de 9 de julio) y en el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, que establecen la aplicación de medidas correctoras para el cálculo de los periodos de cotización.

5. Así pues la STC 253/2004 declara que resulta constitucionalmente legítimo, por responder al menor esfuerzo contributivo llevado a cabo, que las prestaciones de Seguridad Social se calculen en función de las cotizaciones efectivamente realizadas, lo cual determinará una prestación de menor cuantía en los supuestos de jornada reducida que si todo el tiempo trabajado (y cotizado) lo hubiera sido a tiempo completo, al resultar el importe de la pensión de la aplicación de un determinado porcentaje sobre la base reguladora.

Este criterio se reitera por la STC 253/2004 al abordar el problema de la vulneración del art. 14 CE también desde la dimensión de la prohibición de discriminación indirecta por razón de sexo. En efecto, en el FJ 8 de la STC 253/2004 se señala que “el principio de contributividad que informa a nuestro sistema de Seguridad Social justifica sin duda que el legislador establezca (como lo hace en la norma cuestionada) que las bases reguladoras de las prestaciones de Seguridad Social se calculen en función de lo efectivamente cotizado, de donde resultará, lógicamente, una prestación de cuantía inferior para los trabajadores contratados a tiempo parcial, por comparación con los trabajadores que desempeñen ese mismo trabajo a jornada completa. Pero lo que no aparece justificado es que se establezca una diferencia de trato entre trabajadores a tiempo completo y trabajadores a tiempo parcial en cuanto al cumplimiento del requisito de carencia para el acceso a las prestaciones contributivas de Seguridad Social, diferenciación, por tanto, arbitraria y que además conduce a un resultado desproporcionado, al dificultar el acceso a la protección de la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, situación ésta que afecta predominantemente a las mujeres trabajadoras, como revelan los datos estadísticos”, por lo que también desde esta perspectiva se concluye que precepto cuestionado lesiona el art. 14 CE, al provocar una discriminación indirecta por razón de sexo.

6. Debe, en fin, advertirse, que el derecho a la reducción de jornada por razones de guarda legal previsto en el art. 37.5 LET no es una norma novedosa que haya sido incorporada a nuestro Ordenamiento jurídico después de dictarse la STC 253/2004, sino que, por el contrario, se trata de una institución jurídica muy anterior en el tiempo a dicho pronunciamiento, por lo que es obligado concluir que este Tribunal no dejó de tener presente esta institución jurídica al razonar en la STC 253/2004, FJ 6, que “es razonable y proporcionado que las bases reguladoras de las prestaciones de Seguridad Social se calculen en función de las cotizaciones efectivamente realizadas, lo cual determinará una prestación más reducida que si todo el tiempo trabajado (y cotizado) lo hubiera sido a tiempo completo, al resultar la cuantía de la prestación de la aplicación de un determinado porcentaje sobre la base reguladora”, precisión que se reitera, como ya se dijo, en el FJ 8, cuando se advierte que “el principio de contributividad que informa a nuestro sistema de Seguridad Social justifica sin duda que el legislador establezca […] que las bases reguladoras de las prestaciones de Seguridad Social se calculen en función de lo efectivamente cotizado, de donde resultará, lógicamente, una prestación de cuantía inferior para los trabajadores contratados a tiempo parcial, por comparación con los trabajadores que desempeñen ese mismo trabajo a jornada completa”.

7. En suma, de la propia doctrina sentada en la STC 253/2004, invocada en el Auto de planteamiento, se desprende que las normas objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad son consecuencia del principio de contributividad que informa el sistema de Seguridad Social español, y que no pueden considerarse lesivas del art. 14 CE, ni desde la perspectiva de la cláusula general de igualdad ante la ley, ni desde la perspectiva de discriminación indirecta por razón de sexo, que es la concretamente planteada por el Juzgado proponente de la cuestión para demandar un trato diferente favorable o promocional de quienes se han acogido al derecho contemplado en el art. 37.5 LET, pues, en efecto, como ha quedado indicado, lo que reprocha el Juzgado proponente de la cuestión al legislador es que no haya establecido para dicho supuesto una excepción respecto de la norma general establecida para todos los beneficiarios (hombres y mujeres), considerando como cotizado a tiempo completo el periodo trabajado y cotizado en esa situación de jornada reducida por razón de guarda legal de menor de seis años o discapacitado.

Sin embargo, que la actual regulación legal no contemple una norma específica que permita considerar como cotizados a jornada completa, a efectos del cálculo de las bases reguladoras de las prestaciones de Seguridad Social, los periodos trabajados (y cotizados) a jornada reducida (por razones de guarda legal, por trabajo a tiempo parcial, etc.), no determina la inconstitucionalidad por omisión que pretende el Juzgado proponente por las razones expuestas, siendo al legislador a quien, en atención a las circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la viabilidad y eficacia del sistema de la Seguridad Social, le corresponde decidir (dentro del respeto a la garantía institucional consagrada por el art. 41 CE), acerca del grado de protección que han de merecer las distintas necesidades sociales (SSTC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 17; 134/1987, de 21 de julio, FJ 5; 97/1990, de 24 de mayo, FJ 3; 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; 361/1993, de 3 de diciembre, FJ 2; y 37/1994, de 10 de febrero, FJ 3, por todas, así como ATC 367/2003, de 13 de noviembre, FJ 3).

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil siete

Voto particular que formulan la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde y la Magistrada doña Elisa Pérez Vera frente al Auto del Pleno que inadmite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 8128-2006, promovida por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Guadalajara.

Con el debido respeto a la decisión mayoritaria que se recoge en el Auto de inadmisión dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 8128-2006, haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, manifestamos a través de este Voto nuestro parecer discrepante, tal y como lo mantuvimos en las deliberaciones del Pleno.

1. El Juzgado de lo Social núm. 1 de Guadalajara cuestiona la constitucionalidad del art. 140.2, en relación con el art. 109.1, apartado 1 LGSS, a la luz del derecho de reducción de jornada por cuidado de hijo menor o familiar a cargo previsto en el art. 37.5 LET, por vulneración del art. 14 CE, en su dimensión de prohibición de discriminación indirecta por razón de sexo. La cuestión se inadmite por entender que las dudas expresadas por el órgano judicial cuestionante “no resultan suficientes para justificar [su] admisión a trámite” (FJ 3), es decir, por resultar “notoriamente infundada” (art. 37.1 LOTC). Para llegar a tal conclusión el Auto realiza un pormenorizado estudio de nuestra legislación en materia de Seguridad Social poniendo especial énfasis en el carácter contributivo de sus prestaciones en relación especialmente con el régimen jurídico de los contratos a tiempo parcial, a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 253/2004, de 22 de diciembre.

2. En nuestra opinión el punto de partida tendría que haber sido otro. En efecto, si bien los trabajadores con contratos a tiempo parcial y aquellos que se acogen a la reducción de jornada prevista en el art. 37.5 LET (que ha resultado modificado por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres) pueden encontrarse, durante ese período de su vida laboral, en condiciones laborales similares, no pueden ignorarse las diferencias entre ambas situaciones. Y es que, mientras el trabajador con un contrato a tiempo parcial se encuentra sujeto a un régimen jurídico, en principio omnicomprensivo, diseñado para una concreta figura contractual, el trabajador a tiempo completo que se acoge a la reducción de jornada para cuidar a familiares a su cargo al hacerlo ejercita un derecho legalmente configurado, pero que encuentra fundamento directo en la Constitución (art. 39). De ahí que, al regular esa transformación contractual temporal específica, el legislador haya de tener en cuenta todas sus posibles repercusiones, incluida la aquí cuestionada, es decir, la incidencia de esa fase de la vida laboral del trabajador sobre las bases reguladoras de las distintas prestaciones de la Seguridad Social y su “carrera contributiva” en orden a la obtención de la protección de aquélla. Pues bien esa regulación diferenciada, que —insistimos— no puede obviarse por la mera remisión a la normativa rectora de los contratos a tiempo parcial, ha de realizar una valoración constitucional del fin perseguido por el legislador al establecer un derecho como el previsto en el art. 37.5 LET, por lo que, en principio, no resultará constitucionalmente válida una regulación que implique un perjuicio o tratamiento peyorativo para el trabajador por el hecho de su ejercicio.

Como hemos indicado, el citado precepto del Estatuto de los Trabajadores contempla la posibilidad de que los trabajadores, dentro de unos determinados límites, reduzcan su jornada laboral para atender al cuidado directo de un hijo menor de seis años o de ciertos familiares, con la disminución proporcional de salario que corresponda. La medida se entronca, pues, sin ningún forzamiento, en lo dispuesto en el art. 39.1 CE cuando establece que “los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”. Por tanto, es a la luz de esta finalidad constitucionalmente proclamada como debería abordarse el examen de los arts. 140.2 en conexión con el 109.1, apartado primero del Texto refundido de la LGSS. Y es evidente que su aplicación al trabajador que opta por la reducción de jornada por alguna de las razones a que se refiere el art. 37.5 LET se atiene exclusivamente al principio de contributividad de nuestro sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta la singularidad de la modificación contractual descrita y la presencia en la misma de valores constitucionalmente protegidos, provocando un trato desfavorable al trabajador que ejerza el derecho legal, que le ha sido reconocido en aras de la satisfacción de tales valores constitucionales, por omisión o insuficiencia normativa.

Precisamente por ello el supuesto examinado no puede asimilarse al resuelto en la STC 253/2004, de 22 de diciembre, en la que se apoya el Auto del que discrepamos, ya que en aquélla no concurrían los factores adicionales a que se acaba de hacer referencia, señaladamente la vinculación de la situación laboral en cuestión con los principios consagrados en el art. 39 CE. En consecuencia, discrepamos abiertamente del Auto de la mayoría, considerando por las razones dichas y por las que diremos a continuación que la cuestión no es notoriamente infundada por lo que debió ser admitida a trámite.

3. Dimensión no menor de la cuestión es que, como señala el órgano proponente y recoge el Auto de la mayoría, resulta innegable (y la información estadística que se incorpora al Auto de planteamiento de la cuestión así lo corrobora) que son las mujeres trabajadoras quienes de manera mayoritaria se acogen al derecho (art. 37.5 LET) considerado (FJ 4), lo que comporta, a criterio del Juez que plantea la cuestión, una diferencia de trato por razón de sexo que no resulta objetivamente justificada y razonable, resultando por tanto discriminatoria y lesiva del art. 14 CE.

Como este Tribunal ha reiterado en varias resoluciones la específica prohibición de discriminación por razón de sexo consagrada en el art. 14 CE “comprende no sólo la discriminación directa, es decir, el tratamiento jurídico diferenciado y desfavorable de una persona por razón de su sexo, sino también la indirecta, esto es, aquel tratamiento formalmente neutro o no discriminatorio del que se deriva, por las diversas condiciones fácticas que se dan entre trabajadores de uno y otro sexo, un impacto adverso sobre los miembros de un determinado sexo” ( por todas, STC 198/1996, de 3 de diciembre, FJ 2). Ahora bien, la incorporación de la discriminación indirecta al contenido proscrito por el art. 14 CE repercute en la forma en la que se ha de abordar el análisis de este tipo de discriminaciones que se derivan de normas formalmente neutras; en efecto, para apreciar si la norma considerada encubre o permite encubrir una discriminación contraria a la Constitución deberá atenderse “necesariamente a los “datos revelados por la estadística” (STC 128/1987, FJ 6). En este mismo sentido se ha manifestado reiteradamente el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (por todas, Sentencia de 9 de febrero de 1999”, asunto Seymour-Smith y Laura Pérez) (STC 240/1999, de 20 de diciembre, FJ 6, y las allí citadas). Pues bien, como el Auto que plantea la cuestión de inconstitucionalidad prueba la estadística demuestra que la opción contemplada por la norma considerada es utilizada de manera abrumadoramente mayoritaria por las mujeres trabajadoras.

Así este factor adicional ha de tomarse también en consideración, pues resulta a todas luces decisivo, toda vez que pone de relieve que no cabe sostener, al analizar la omisión o insuficiencia legislativa que se cuestiona, que las mujeres trabajadoras que hacen uso de ese derecho de reducción de jornada (art. 37.5 LET), en tanto que es concreción del art. 39 CE, estén en la misma situación —o ejercitando un derecho asimilable en su naturaleza— que otros trabajadores que prestan sus servicios a tiempo parcial o reducen su jornada por razones diferentes. Si así se hiciera, se haría prevalecer sobre la dimensión constitucional en juego el hecho de que las prestaciones de Seguridad Social se calculen en función de las cotizaciones efectivamente realizadas, es decir, se haría prevalecer un determinado régimen legal sobre la garantía de que el ejercicio y disfrute de derechos de fuente constitucional (de protección a la familia y de no discriminación por razón de sexo, en este caso) no pueda causar perjuicios a su titular. No se olvide, como dijera recientemente la STC 154/2006, de 22 de mayo, que el mantenimiento del régimen público de Seguridad Social (art. 41 CE), lo mismo que los principios contenidos en el art. 39 CE (allí se citaba, en atención al caso enjuiciado, la protección integral de los hijos con independencia de su filiación —art. 39.2 CE—), “se contienen en el título I del Texto Constitucional, lo que permite establecer una directa relación entre ellos y el derecho fundamental invocado (art. 14 CE)”. De suerte que es imprescindible ese esquema unitario de aproximación, para evitar tanto la discriminación indirecta por razón de sexo como el impacto indirecto o reflejo que tiene la cuestión de referencia en las necesidades de la familia. Lo que, a nuestro juicio, no hace el Auto del que discrepamos.

Por todo lo anterior, y sin prejuzgar en este momento el sentido del fallo, entendemos que la cuestión suscitada no resultaba notoriamente infundada, por lo que debió de ser admitida a trámite.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil siete

AUTO 201/2007, de 27 de marzo de 2007

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2007:201A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 8817-2006, promovido por don Juan José Folchi Bonafonte en causa por delito de apropiación indebida.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de dos años y suspensión de cargo público, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de septiembre de 2006, el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernández-Sanjuan, en nombre y representación de don Juan José Folchi Bonafonte, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 24 de julio de 2006, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación núm. 1014-2004 interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 16 de marzo de 2004 (rollo de Sala núm. 5-2002), que le condenó como autor de un delito de apropiación indebida, con la agravante muy cualificada de especial gravedad atendido el valor de la apropiación, a la pena de dos años de prisión menor, con la accesoria de suspensión de cargo público, y al pago de la parte proporcional de las costas, incluyendo las de las acusaciones particulares.

2. El recurrente en amparo alega en su escrito de demanda la vulneración de los arts. 24 y 25 CE, y solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

3. Por providencias de 6 de marzo de 2007 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, respectivamente, admitir a trámite el presente recurso de amparo y formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada (art. 56 LOTC).

4. El recurrente insistió en su escrito de alegaciones de fecha 15 de marzo de 2007 en su petición de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sala a quo. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 20 de marzo de 2007, interesó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y de su accesoria “atendida la duración de la pena privativa de libertad impuesta, y el tiempo que normalmente se consume en la tramitación de un proceso de amparo”, pues “de procederse a la ejecución de la pena privativa de libertad, los efectos de un eventual otorgamiento de amparo se tornarían en ilusorios, al estar previsiblemente extinguida dicha condena”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual aquél se solicita cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En consecuencia la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en los que se acredite de forma fehaciente tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales, como la pérdida de la finalidad del amparo, en caso de mantenerse la ejecución de la resolución, ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, 228/2001, entre otros muchos). Acorde, pues, con la naturaleza especial de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 267/1998, 274/1998, 117/1999, 227/1999,41/2001 y 127/2001).

2. En aplicación concreta de dicha doctrina general este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990 por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995 y 44/2001, entre otros muchos).

Del mismo modo, la suspensión de resoluciones judiciales en cuyo fallo se declare la condena a penas de privación de libertad no es aplicable con carácter absoluto y sin restricciones, dado que el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros. En consecuencia es necesario conciliar ambos valores —ejecución de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal—, y, por ello, deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados valores inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Resulta pertinente ponderar, en consecuencia, la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 201/1983,476/1984, 418/1985, 186/1998, 220/1999 y 114/2000). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo —la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito— y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 273/1998 y 62/2001).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (dos años) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución le ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda, por cuanto la pena de prisión estaría ya próxima a su terminación si no ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave de los intereses generales —más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial—, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que el supuesto contrario sí irrogaría al demandante perjuicios de muy difícil o imposible reparación. Del mismo modo, y conforme lo apuntado por el Ministerio Fiscal, también procede la suspensión de la ejecución de la pena accesoria impuesta, al deber seguir ésta la misma suerte que la principal.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 16 de marzo de 2004 (rollo de Sala núm. 5-2002), en la relativo a la condena al recurrente, don Juan José Folchi Bonafonte, a

la pena privativa de libertad de dos años de prisión y a la accesoria de suspensión de cargo público.

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil siete.

AUTO 202/2007, de 27 de marzo de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:202A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 305-2007, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres en relación con el artículo 57.2 del Código penal.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes; auto de planteamiento erróneo. Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad: causas de inadmisión.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de enero de 2007 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres, de fecha 22 de diciembre de 2006, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, del anterior día 1 de diciembre, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 57.2 CP.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad se eleva en el juicio rápido núm. 467-2006 y después de haberse celebrado la pertinente vista oral ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres el día 24 de octubre de 2006. En el curso de la misma la defensa solicitó del Juzgado el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 57.2 y 153 del Código Penal, a lo que accedió el órgano judicial mediante providencia de 24 de octubre de 2006. En dicho proveído se apuntaba que los preceptos legales “pudieran vulnerar el derecho de igualdad, que proclama el art. 14 de la Carta Magna”.

El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido por escrito de 7 de noviembre de 2006 señalando la improcedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad propuesta. Por el contrario la defensa, en su escrito de 12 de noviembre de 2006 se mostró partidaria de dicho planteamiento al entender que el art. 153.1 y 4 son contrarios al art. 14 CE y el art. 57.2 CP a los arts. 1.1, 10.1, 18.1, 9.3, 24.1 y 2 y 25.1 CE.

Finalmente, por Auto de 1 de diciembre de 2006 se eleva cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 57.2 CP.

3. Los razonamientos jurídicos del Auto se abren con la valoración de la constitucionalidad del art. 153 CP y la exposición de los argumentos que mueven al órgano judicial a rechazar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto de este precepto. Tras ello se refieren las razones por las cuales se plantea dicha cuestión con relación al art. 57.2 CP, dedicando especial atención al análisis de su contradicción con los diversos artículos de la Constitución, entre los que no figura el 14 CE.

4. Por providencia de 13 de febrero de 2007 la Sección Tercera de este Tribunal Constitucional acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en relación con la posible falta de condiciones procesales para su admisión.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 6 de marzo de 2007, interesando la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Tras una pormenorizada exposición de sus antecedentes, el Fiscal General del Estado expone las razones por las que entiende que la presente cuestión de inconstitucionalidad no puede ser admitida al no haberse cumplimentado todos los requisitos procesales establecidos en el art. 35 LOTC. Concretamente, señala que “en el trámite de audiencia a las partes para informe ha sido distorsionado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que no parece conforme ni con el texto literal del art. 35.1 LOTC ni con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional que ha interpretado la forma en que tal requisito de audiencia debe ser llenado”. Como manifestación de dicha doctrina se cita el ATC 333/2006, de 26 de septiembre, cuyo FJ 2 se reproduce parcialmente. El examen de las circunstancias concurrentes en la presente cuestión de inconstitucionalidad a la luz de esa doctrina permite al Fiscal General del Estado poner de manifiesto, de un lado, que los términos en que está redactado el Auto de planteamiento no se compadecen con la precisión y concreción de normas que exige el art. 35.2 LOTC, y, de otro, que no existe correspondencia entre la providencia de traslado a las partes y los preceptos constitucionales cuya eventual vulneración se apunta en el Auto de planteamiento de la cuestión, “lo que rompe con la naturaleza del trámite inicial de audiencia que pretende el alumbramiento al órgano judicial por las partes sobre la temática suscitada distorsionándose, por tanto y por la forma en que se hizo, el objeto procesal del trámite”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 57.2 del Código Penal. Esta cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida al no haberse satisfecho los requisitos procesales establecidos en el art. 35.2 LOTC, según razonamos a continuación.

2. Entre dichos requisitos figura la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal previamente a la elaboración del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por parte del órgano judicial promotor de la misma. Según ha recordado reiteradamente este Tribunal Constitucional, con dicho trámite “se persigue el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es la apertura de un proceso constitucional y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso. Es, por lo tanto, un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituye un defecto en el modo de proposición de la cuestión que ha de determinar, tras el trámite previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2, y 164/2006, de 9 de mayo, FJ único, entre otros muchos)” (ATC 295/2006, de 26 de julio, FJ 1). Igualmente hemos hecho hincapié en que “la importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde, resultando inexcusable, por el contrario, que en él se identifiquen con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad se albergan dudas como las normas de la Constitución que se consideren vulneradas” (ATC 401/2006, de 8 de noviembre, FJ 2, y las numerosas resoluciones allí citadas).

3. En el presente caso el citado trámite de audiencia se abrió mediante providencia de 24 de octubre de 2006, donde se confería al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas en el proceso un plazo común de diez días para que pudieran formular alegaciones acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad “respecto de los arts. 153 y 57.2 del Código Penal, en su redacción vigente, al entender que dichos preceptos, que resultan decisivos para resolver la cuestión planteada en la causa, pudieran vulnerar el derecho de igualdad, que proclama el art. 14 de la Carta Magna”. Evacuado el trámite, en el Auto de 1 de diciembre de 2006, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres, tras descartar el planteamiento de la cuestión respecto del art. 153 CP, expone las razones por las que procede a plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 57.2 CP, debiendo hacerse notar que entre las “normas constitucionales infringidas” que se relacionan y examinan en el razonamiento jurídico tercero.3 no figura el art. 14 CE, mencionándose por el contrario y en este orden los siguientes preceptos de la Constitución: 1.1, 25.1 y 24.2, 39.1 y 10.1.

De este modo, el contraste entre la providencia de 24 de octubre de 2006, dando audiencia a las partes, y el Auto de 1 de diciembre de 2006, elevando la cuestión de inconstitucionalidad, pone de manifiesto la concurrencia de un óbice procesal que impide admitir a trámite la presente cuestión pues si en el proveído la única norma constitucional que se apuntaba como infringida era el art. 14 CE, en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no se hace mención alguna a este precepto, señalándose, por el contrario, otras normas cuya posible vulneración por el art. 57.2 CP no fue apuntada a las partes. Cierto es que la representación del acusado, en su escrito de alegaciones, sostuvo que el art. 57.2 CP podría ser contrario a los preceptos de la Constitución que finalmente se relacionan en el fundamento jurídico tercero del Auto. Pero no es menos cierto que la mayor o menor persuasión de la parte a la hora de exponer sus tesis no subsana el defecto padecido que ha supuesto privar, tanto a la acusación particular como al Ministerio Fiscal, de la posibilidad de examinar el art. 57.2 CP desde la perspectiva que brindan esos otros artículos de la Constitución.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, veintisiete de marzo de dos mil siete.

AUTO 203/2007, de 3 de abril de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:203A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4642-2004, promovido por don Alfonso Carrero Muñoz y otra en juicio de faltas por lesiones.

Derecho a la presunción de inocencia: garantías procesales. Plazos del recurso de amparo: extemporaneidad de la demanda.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de julio de 2004, doña Adela Cano Lantero, Procuradora de los Tribunales, asistida del Letrado don José Alberto Ferrer Pallás, interpuso recurso de amparo en nombre de don Alfonso Carrero Muñoz y de la Cia. de Seguros Royal & Sunalliance, S.A. contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante de 12 de marzo de 2004, recaída en el rollo de apelación núm. 280-2003, por virtud de la cual se resuelve el recurso interpuesto contra la Sentencia de 19 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alicante en un juicio de faltas seguido por imprudencia con resultado de lesiones.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Con fecha 19 de septiembre de 2003 el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alicante dictó Sentencia, en el juicio de faltas núm. 345-2003, por la que se absolvía a don Alfonso Carrero Muñoz de la falta de imprudencia de la que había sido acusado, como consecuencia de un accidente de circulación acaecido sobre las 16:15 horas del día 16 de junio de 2002 en la carretera CV-820 del término municipal de Alicante.

En la declaración de hechos probados se constataba que en la citada vía tuvo lugar una colisión entre el vehículo del recurrente y la motocicleta que conducía don Francisco Javier Vidal Aurat, que motivó que éste sufriera lesiones de diversa consideración y daños materiales.

El Juzgado justificaba su pronunciamiento absolutorio en el fundamento de derecho primero de su Sentencia en que las versiones proporcionadas por las partes en el juicio oral habían sido contradictorias. Así, mientras el denunciante había sostenido que, cuando procedía a adelantar al turismo del denunciado, se vio sorprendido por una maniobra sorpresiva de giro a la izquierda que efectuó para introducirse en el recinto de un restaurante, éste último manifestó, por el contrario, que señalizó correctamente dicha maniobra, recibiendo un fuerte golpe por parte de la motocicleta cuando ya había realizado ésta y se encontraba ocupando el arcén. Por otra parte, el Guardia Civil instructor del atestado había especificado en el plenario que la colisión pudo responder a un adelantamiento antirreglamentario del denunciante.

b) Frente a la referida Sentencia, se interpuso recurso de apelación por la representación legal del denunciante, invocando la existencia de un error en la valoración de la prueba por parte del Juez de Instancia, al entender que existía prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia de 12 de marzo de 2004 por la que se estimaba el recurso presentado, condenando a don Alfonso Carreño Muñoz, como autor de una falta de imprudencia del citado art. 621.3 CP, a la pena de 15 días de multa con una cuota diaria de 6 €, a indemnizar al perjudicado en 43.068,89 € por las lesiones y en la suma que se acreditara en ejecución de Sentencia por los daños en la motocicleta, además de las costas procesales. En la misma resolución se declaraba la responsabilidad directa de la compañía aseguradora del vehículo, Royal & Sunalliance, S.A. (en la actualidad, Liberty Seguros, S.A.).

La Sentencia de apelación cambió la declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia, haciendo constar que la referida colisión había tenido lugar porque el vehículo del ahora recurrente había iniciado una maniobra de cambio de dirección a su izquierda, invadiendo el carril de sentido contrario e interceptando la trayectoria de la motocicleta, motivo por el cual su conductor no pudo evitar el accidente.

En contra de la valoración del Juez de Instrucción, la Sala ponía de relieve en el fundamento de derecho primero de su resolución que dicha colisión fue consecuencia de la negligencia seguida por don Alfonso Carrero Muñoz, siendo así que la dinámica del accidente estaba perfectamente determinada en el caso de autos, tanto por las manifestaciones de los conductores implicados como por el croquis elaborado por la Guardia Civil. Por otra parte, razonaba que el conductor de un vehículo que pretende girar a la izquierda ha de advertir con suficiente antelación la maniobra y cerciorarse de que puede hacerla sin peligro para los demás usuarios de la vía, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias.

Esta resolución judicial fue notificada al ahora recurrente el día 12 de mayo de 2004, tal como se desprende de la documentación aportada por el mismo con su demanda de amparo.

c) Contra la anterior Sentencia el demandante de amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones por escrito de 28 de mayo de 2004, invocando la lesión del derecho a un proceso con todas garantías, ya que la Audiencia Provincial había procedido a revisar la valoración de la prueba sin respetar los principios de inmediación y contradicción, así como del derecho a la presunción de inocencia, al deducir el pronunciamiento de condena sin practicar prueba alguna en segunda instancia. En su virtud, interesaba la nulidad de todas las actuaciones practicadas con posterioridad a la formación del mencionado rollo de apelación y la confirmación en sus términos de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción.

Por Auto de 29 de junio de 2004 la Sala declaró no haber lugar al expresado incidente, argumentando en su fundamento de derecho único que la pretensión formulada no podía tener una favorable acogida “al no concurrir ninguno de los supuestos contemplados en el art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como causas de nulidad, observándose las normas esenciales de procedimiento establecidas por la Ley”. Por otra parte, se añadía que “no ha sustituido esta Sala la falta de convicción condenatoria del Juzgado de Instancia en virtud de unas pruebas testificales que no ha presenciado, sino que se parte de una dinámica del accidente perfectamente determinada, discrepándose con el Juzgador a la hora de señalar las responsabilidades derivadas del siniestro”.

3. El recurrente atribuye la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, al haber corregido la valoración de la prueba practicada en primera instancia, condenándole por una falta de lesiones por imprudencia, llegando a tal conclusión divergente del Juez de Instrucción sin respetar los principios de inmediación, oralidad y contradicción, pues el órgano judicial ni celebró vista en apelación ni oyó personalmente el testimonio del denunciante y denunciado, ni tampoco del Guardia Civil que había sido instructor del atestado, elementos probatorios que, junto con este último documento, habían sido utilizados por el Juez de instancia para deducir el pronunciamiento absolutorio. Como segundo motivo se resalta en la demanda que la sentencia del órgano de apelación también ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haber sido condenado como autor de la expresada falta sin la existencia de pruebas que pudieran considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías, subrayándose que el denunciado siempre ha mantenido una versión exculpatoria y que el agente mencionado de la Guardia Civil atribuye la producción del siniestro a una maniobra de adelantamiento indebido por parte del denunciante.

4. Mediante providencia de 18 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. (art. 50.1.c LOTC).

5. La representación procesal del recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha 4 de noviembre de 2005, en el que reiteraba de manera resumida los motivos de impugnación ya recogidos, solicitando, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 10 de noviembre de 2005, por el que entendía igualmente que procedía admitir a trámite la demanda de amparo. Así, pudiera haberse producido la invocada lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, porque la condena del demandante se ha producido sin que su declaración haya sido oída y percibida con publicidad, contradicción e inmediación en segunda instancia, al igual que las otras declaraciones testificales, a lo que también vendría a añadirse posiblemente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, si eliminadas las pruebas ilícitamente valoradas no existe alguna otra que sustentara mínimamente la condena. Por otra parte, el Fiscal entiende que no sirve para desvirtuar la conclusión anterior el contenido del Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones planteado por la parte, pues en él “no se aporta argumento alguno que permita justificar la condena sobre la base de pruebas distintas de las personales arriba apuntadas”.

7. No obstante lo anterior, la Sección Cuarta de este Tribunal por providencia de 26 de enero de 2006 acordó en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 de la citada Ley, confiriendo a los mismos un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones pertinentes.

8. La representación procesal del demandante, notificada de la resolución anterior con fecha 2 de febrero de 2006, presentó sus alegaciones en el Registro de este Tribunal el día 14 de febrero de 2006, insistiendo en su petición de que se admitiera a trámite la demanda de amparo. A tal fin, argumentaba que no podía aducirse su extemporaneidad al haber transcurrido el plazo de veinte días a partir de la notificación de la Sentencia de apelación, porque tal plazo debería computarse en el presente caso desde la notificación del Auto resolutorio el incidente de nulidad de actuaciones dictado por la Sala, al ser ésta la última resolución recaída en el proceso judicial. En este sentido, dicho incidente no podía catalogarse como “manifiestamente improcedente”, conforme a la doctrina de este Tribunal, porque aparecía como un instrumento adecuado para hacer valer sus derechos, siendo además necesario en orden al agotamiento de la vía judicial.

9. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional de 23 de febrero de 2006 se hace constar que ha sido presentado escrito únicamente por la procuradora doña Adela Cano Cantero, en representación del recurrente, sin que lo haya presentado el Ministerio Fiscal, evacuando en tiempo y forma el trámite conferido por providencia de 26 de enero de 2006 al amparo del art. 50.3 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de impugnación en este recuso de amparo la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante de 12 de marzo de 2004, por la que se estima el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alicante, condenando al demandante como autor de una falta de lesiones por imprudencia. Este atribuye a dicha resolución judicial la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haber procedido la Sala a variar el fallo absolutorio anterior sin respetar en su valoración los principios de inmediación y contradicción, así como también de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ante la ausencia de prueba de cargo en que pueda sustentarse dicha condena. Estas conclusiones son compartidas por el Ministerio Fiscal, quien informa que pudiera haberse originado una vulneración de los mencionados derechos fundamentales, interesando por ello la admisión a trámite del presente recurso de amparo. No es obstáculo para tal finalidad, según la parte recurrente, la circunstancia de que dicho recurso haya sido presentado extemporáneamente respecto de la resolución dictada en apelación, por cuanto en el presente caso el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC ha de computase desde la resolución judicial resolutoria del incidente de nulidad presentado por su representación.

2. Debemos iniciar el análisis del presente recurso de amparo respecto del óbice procesal indicado a las partes mediante providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 26 de enero de 2006, sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos LOTC, referente al plazo de veinte días exigido en este último precepto para presentar la demanda. No impide tal decisión, la circunstancia de que previamente se haya abierto el trámite previsto en el art. 50.3 de la misma Ley, solicitando del demandante de amparo y del Ministerio Fiscal, por providencia de 18 de octubre de 2005, las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC). Por un lado, porque esta última providencia, “como toda resolución de esa naturaleza no esta motivada, sino que tiene por finalidad permitir a la parte recurrente aportar argumentos adicionales que puedan llevar a este Tribunal a la convicción de la relevancia constitucional del tema debatido” (AATC 337/1986, de 16 de abril, FJ 1; 1239/1987, de 10 de noviembre, FJ 1). Y, por otro lado, “porque tal resolución no tiene efecto preclusivo en lo que se refiere a la indicación del eventual supuesto de inadmisión del recurso, de modo que este Tribunal puede examinar otras causas de inadmisión, bien señaladas por algunas de las partes que formulan alegaciones, bien advertidas de oficio, pues en definitiva y como indica expresamente el art. 50.3 LOTC, el auto que decide la inadmisión a trámite de un recurso de amparo puede estar fundado en cualesquiera de los supuestos a que alude el apartado 1 del mismo art. 50 LOTC” (ATC 222/2000, de 2 de octubre, FJ 1).

No hay que olvidar que esta misma solución es la adoptada por este Tribunal en los casos en los que un vez decidida la admisión a trámite del recurso, se advierte con posterioridad, en el momento de dictar Sentencia, la presencia de una causa de inadmisión no constatada previamente, que determina que dicha Sentencia no entre en el fondo del asunto. En este sentido, es doctrina consolidada de este Tribunal que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción pueden siempre reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, para llegar en su caso, y si tales defectos son apreciables, a la desestimación del recuso (SSTC 32/2002, de 11 de febrero, FJ 2; 204/2005, de 18 de julio, FJ 2; 237/2006, de 17 de julio, FJ 4). Con mayor motivo cabe extender este criterio cuando la demanda de amparo ni siquiera ha sido admitida a trámite, sino que únicamente se ha abierto la vía del art. 50.3 LOTC para que las partes formulen sus alegaciones para enriquecer el debate sobre la admisibilidad del recurso, ofreciéndose incluso posteriormente a las mismas, tal como se ha visto, la posibilidad de informar lo que estimaran pertinente acerca la posible extemporaneidad de la demanda.

3. Desde esta perspectiva, conviene empezar recordando que es doctrina reiterada de este Tribunal que el plazo para la interposición del recurso de amparo establecido en el art. 44.2 LOTC es un plazo de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme (SSTC 132/1999, de 15 de julio, FJ 2; 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2). Pues, a estos efectos, los recursos manifiestamente improcedentes provocan una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo y determinan, en consecuencia, su inadmisibilidad por extemporaneidad. Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que, a efectos de enjuiciar si un recurso es manifiestamente improcedente, deben armonizarse las exigencias del principio de seguridad jurídica, que demanda que la incertidumbre propia de la pendencia de un proceso no se prolongue indebidamente, con las propias del derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos sean útiles para la defensa de sus derechos e intereses, lo que conduce a una aplicación restrictiva del concepto de recurso improcedente a efectos de apreciar la extemporaneidad del recurso por haberse alargado indebidamente la vía judicial previa, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive, de manera terminante, clara e inequívoca, del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (por todas, STC 256/2006, de 11 de septiembre, FJ 2).

4. El análisis que debemos llevar a cabo, por lo demás, exige recordar que este Tribunal ha declarado, entre otras STC 237/2006, de 17 de julio, FJ 3, que el incidente de nulidad de actuaciones, previsto en la actualidad en el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), constituye “el remedio procesal idóneo para obtener la reparación de los defectos de forma que hubieran causado indefensión o de la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no hayan sido posible denunciarlos antes de recaer Sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la Sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida”. En tales casos antes de acudir en amparo debe solicitarse en la vía ordinaria el incidente de nulidad previsto legalmente, “sin cuyo requisito la demanda de amparo devendría inadmisible, conforme a los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial”. “Fuera de estos supuestos, por el contrario, la interposición de un remedio excepcional como es el incidente de nulidad de actuaciones deviene en general un recurso manifiestamente improcedente, en especial, cuando se inadmite a limine por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos por el art. 241 LOPJ”.

5. En el presente caso, el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandante mediante escrito de 24 de mayo de 2004 no se encontraba fundado en alguno de los presupuestos que lo legitiman, sino que se basó en el derecho a un proceso con todas las garantías, en cuanto a las exigencias de inmediación y contradicción. Ello nos lleva a reconocer el carácter manifiestamente improcedente del referido incidente, pues aunque formalmente se invoca en dicho escrito la supuesta infracción de normas esenciales del procedimiento (art. 238.3 LOPJ), lo cierto es que en su contenido existe una absoluta carencia de fundamentación tanto fáctica como jurídica del defecto de forma alegado. El escrito de la representación del recurrente se centra exclusivamente en la estructura del razonamiento de la Audiencia Provincial sobre su culpabilidad y en la naturaleza testifical de las pruebas en que se sustentaba, con vulneración de la garantía de inmediación. Sus razonamientos jurídicos se refieren, así, tan sólo a la supuesta lesión del referido derecho consagrado en el art. 24.2 CE, sin ninguna referencia a vicios formales o incongruencia causantes de indefensión. En consecuencia, a través de la vía impugnatoria elegida por la parte no podía corregirse el vicio constitucional mencionado, por lo que mal podía considerarse ésta integrada en la vía judicial previa a efectos de asegurar la subsidiariedad del recurso de ampro, viniendo a reforzar esta consideración la circunstancia que la propia Sala declaró no haber lugar a la solicitud de nulidad planteada al no concurrir ninguno de los supuestos contemplados en la Ley Orgánica del Poder Judicial como causas de nulidad. Este criterio, por lo demás, parece desprenderse de diversas resoluciones en las que este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse al analizar si se había agotado correctamente por la parte la vía judicial previa en casos en que se denunciaba la misma lesión constitucional. Así, en la reciente STC 11/2007, de 15 de enero, FJ 2 (que recoge lo dicho en STC 114/2006, de 5 de abril, FJ 1) poníamos de relieve que “en el presente caso, y frente a lo alegado por la parte comparecida, la inobservancia del principio de inmediación en la valoración incriminatoria de pruebas personales, que es lo concretamente aducido por el recurrente, no puede considerarse que sea una queja para cuyo eventual restablecimiento en la vía judicial previa resultara ejercitable de manera clara e indubitada el incidente de nulidad de actuaciones, lo que ha determinado que el planteamiento de dicho incidente no haya sido exigido por este Tribunal como requisito de agotamiento en las muy numerosas Sentencias que ya se han dictado sobre el particular”.

En armonía con lo dicho, el cómputo del plazo para promover la demanda de amparo debe iniciarse en el presente caso desde que al recurrente le fue notificada la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante de 12 de marzo de 2004, resolutoria del recurso de apelación interpuesto, al ser ésta la resolución jurisdiccional que puso fin a la vía judicial previa. Dado que la mencionada Sentencia le fue notificada al mismo el día 12 de mayo de 2004, como se desprende de la documentación aportada al presente proceso constitucional, cuando la demanda de amparo fue presentada en el Registro General de este Tribunal, el día 15 de julio de 2004, ya había transcurrido con creces el plazo de veinte días que para la interposición del recurso de amparo disponen los arts. 43.2 y 44.2 LOTC, lo que ha de determinar su inadmisión por extemporaneidad.

Por lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de abril de dos mil siete.

AUTO 204/2007, de 3 de abril de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:204A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2778-2005, promovido por don Fernando Trilles Serrat en causa por delito de estafa.

Delito de estafa. Inadmisión de recurso de amparo: carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 19 de abril de 2005, la Procuradora de los Tribunales don doña María Esperanza Álvaro Mateo, en nombre y representación de don Fernando Trilles Serrat, formuló demanda de amparo contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2005, dictado en el recurso de casación 2452-2003, en causa seguida por delito de estafa.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Con fecha 15 de septiembre de 2003 la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia por la que se condenaba al ahora solicitante de amparo, como autor de un delito continuado de estafa de los arts. 248.2, 249 y 74.2, inciso primero, del Código penal, a la pena de dos años y seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y costas procesales. También se le condenaba a indemnizar a Caja Madrid y a la Caixa de Galicia en la cuantía defraudada, tal como habría de determinarse en ejecución de Sentencia, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad Residencia Asistida Les Quatre Estacións, S.L. Según los hechos probados, el demandante de amparo, administrador único de la citada mercantil, actuando en su nombre, había acordado con las dos entidades bancarias antes mencionadas (sitas en c/. Aribau núm. 25 y Muntaner núm. 112 de Barcelona, respectivamente) la instalación de unas terminales de pago para tarjetas de crédito, con las que realizó numerosas operaciones electrónicas que eran ficticias, utilizando a tal fin una serie de tarjetas de personas extranjeras. Con tal artilugio causó un perjuicio económico no concretado, pero en todo caso por encimas de 300,51 € a Caja Madrid y por encima de 36.060,73 € a Caixa de Galicia.

b) Por lo que se refiere a la pena privativa de libertad, el Ministerio Fiscal y la Acusación particular en sus respectivos escritos de conclusiones definitivas solicitaron se impusiera al acusado la pena de cuatro años y seis meses de prisión, al calificar los hechos como un delito de estafa del art. 248 CP, en relación con el subtipo agravado del art. 250.1.6º (“especial gravedad, atendiendo al valor de la defraudación, a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que se deje a la víctima o a su familia”). También interesaban la aplicación de la figura del delito continuado del art. 74 CP.

No obstante, la Audiencia Provincial apreció la continuidad delictiva del art. 74 CP, no la agravación específica del citado art. 250.1.6º CP, razonando que sólo estaba acreditado que se habían realizado diversas operaciones ficticias con las terminales de pago, conociéndose que el importe de lo defraudado es superior a 6 millones de pesetas, sin haberse determinado la cuantificación exacta. Dentro del citado art. 74 CP, la Sala, siguiendo la interpretación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aplica en este caso el art. 74.2, primer inciso, que prevé, si se trata de infracciones contra el patrimonio, sumar las cuantías de los diferentes delitos o faltas para sancionar conforme “al perjuicio total causado”, y no el art. 74.1 CP, que ordena la imposición de la pena correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior. También excluye la aplicación del segundo inciso del citado art. 74.2 CP, referente al delito masa, pues sólo dos entidades bancarias “no constituyen la generalidad a que se refiere el precepto”, supuesto en el que se podría haber impuesto la pena superior en uno o dos grados.

En base a lo anterior, el Tribunal, dentro el marco penológico del art. 249 CP entonces vigente (de 6 meses a 4 años de prisión) y entendiendo que, con arreglo a la calificación jurídica que antes se ha expuesto, la pena no podría exceder de estos 4 años, límite máximo previsto legalmente, razona en su Sentencia que se “considera suficiente y proporcional en el caso de que se trata, atendidas las circunstancias concurrentes, la pena privativa de libertad de dos años y 6 meses de prisión, teniendo en cuenta que la cantidad económica defraudada que ha sido objeto de verdadera prueba sólo esta concretada respecto al dato de que dicha cantidad es superior a 6 millones de pesetas”. No apreciándose, por otra parte, “datos o elementos añadidos que aconsejen una pena en extensión mayor a la antes dicha; tampoco una pena inferior atendida la cantidad económica de que se trata —por encima de 6 millones de pts.— que por si sola es suficientemente importante y merecedora de un reproche penal más grave que el de supuestos en que se manejan cantidades muy inferiores a esta y en los que se suele imponer una pena menor” (FJ 5).

c) Por la representación del demandante se interpuso recurso de casación contra la referida Sentencia condenatoria, en el que mostró su disconformidad con la extensión de la pena de libertad que se le había impuesto. Así, teniendo en cuenta la reforma operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que modificó el citado art. 249 (fijando para el tipo básico de estafa la “pena de prisión de seis meses a tres años”), y la disposición transitoria primera de dicha Ley Orgánica, que prevé la aplicación de sus disposiciones si estas “son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor”, debería habérsele rebajado por el órgano judicial la pena impuesta de manera proporcional, quedando en dos años de prisión.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación formulado por Auto de 10 de marzo de 2005. Respecto del motivo de casación antes expuesto, justificó su rechazo en los siguientes términos: “El Tribunal de instancia, dentro del marco de la pena, que va desde los seis meses a los cuatro años de prisión, impone una pena de dos años y seis meses de prisión. Ahora, a partir de la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, la pena es de seis meses a tres años. Pero lo cierto es que teniendo en cuenta el carácter continuado del delito cometido, y que incluso según la nueva redacción del art. 74.1 CP la pena que se puede imponer en tal hipótesis es la ‘señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado’ ello unido al criterio del ‘perjuicio total causado’, la pena que se le ha impuesto al recurrente, una pena de dos años y seis meses, es decir, una pena que se encuentra en la mitad superior de la misma, es una pena que esta proporcionada a la gravedad del hecho, sin que pueda entenderse que la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 15/2003 debe dar lugar a una revisión de los juicios de individualización llevados a cabo por los órganos jurisdiccionales, pues tal consecuencia no está allí prevista. Ciertamente, en los hechos probados no se establece con exactitud el perjuicio causado, pero sí se afirma con lo necesaria seguridad que, en cualquier caso, supera la suma de seis millones de pesetas. Solo si la duda se hubiera resuelto en contra del acusado habría razones para apreciar una vulneración constitucional. Pero ello no ha ocurrido así en el presente caso, luego la queja del recurrente al respecto no tiene fundamento alguno, como tampoco lo tiene la referencia a lo que llama ‘sanción básica del art. 249 CP’, que, en realidad, es la que se ha aplicado al acusado, aunque en la mitad superior por la continuidad delictiva en que ha incurrido, como se explica ampliamente en la sentencia impugnada” (FJ 4).

3. El recurrente atribuye la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al Auto dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por carecer de la preceptiva motivación y no dar respuesta de manera razonada y congruente a todos los planteamientos articulados en su recurso de casación, en particular a su alegación sobre la extensión de la pena privativa de libertad que se le debería haber impuesto. Así, en este recurso puso de relieve la trascendencia que debió haber tenido para esta determinación la reforma sobrevenida por la Ley 15/2003, no atendiendo sus requerimientos el órgano de casación. Si el Tribunal de instancia, conforme al entonces vigente art. 249 CP (que preveía una pena de prisión de seis meses a cuatro años), condenó por dos años y seis meses, es decir la mitad de la pena más seis meses, el órgano de casación, cuando se modificó el citado precepto (instaurando una pena de seis meses a tres años), debió utilizar la misma técnica, rebajándole la pena a dos años, ya que la mitad de la pena entonces sería un año y seis meses, a la que habría de añadirse otros seis meses conforme al cálculo realizado por la Audiencia. Además, el Tribunal Supremo, al justificar la extensión de la pena privativa de libertad impuesta por la Audiencia, razona que “incluso según la nueva redacción del art. 74.1 CP la pena que se puede imponer en tal hipótesis es la señalada para la infracción mas grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado”, cuando resulta evidente que el Tribunal de instancia declaró aplicable en su caso, no este precepto, sino por el contrario el art. 74.2, primer inciso, al tratarse de una infracción contra el patrimonio. Luego, el órgano de casación partió de unas bases normativas erróneas para la fijación de la extensión de la pena. Por todo ello, se interesa en la demanda la nulidad de la sentencia impugnada, reconociéndose el derecho del recurrente a obtener una resolución fundada sobre la pena impuesta.

4. Por providencia de 29 de septiembre de 2005 la Sección Cuarta de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la misma Ley, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. La representación procesal del recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de octubre de 2005, en el que reproduce los fundamentos de la impugnación ya recogidos, interesando por ello la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

6. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de octubre de 2005 el Ministerio Fiscal formuló alegaciones interesando la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional. Así, el primer lugar, queda claro del propio argumentario de la demanda que sí hubo respuesta expresa en el Auto de inadmisión de la casación, siendo así que lo que se discrepa es precisamente el contenido de esa respuesta en lo que se refiere a la posible modificación de la pena impuesta en primera instancia. Desde esta perspectiva, el núcleo de la queja se circunscribe a que el mentado Auto al confirmar la pena impuesta no la adaptó a la modificación operada por la reforma del Código penal sobrevenida por la Ley Orgánica 15/2003, contraviniendo así lo dispuesto en su disposición transitoria primera, que prevé esta modificación de la pena cuando sea más favorable al reo. Desde esta perspectiva, el argumento de fondo que utiliza el Tribunal Supremo, de que la citada disposición transitoria no permite la individualización pretendida, parece de recibo en el contexto hermenéutico del precepto y no aparece así revestido de “irrazonabilidad o arbitrariedad”. Por otra parte, aunque es cierto que el Tribunal “menciona, con posible error, que la pena impuesta lo fue en atención al art. 74.1 y no del 2, en su inciso primero”, “tal mención y las consideraciones penológicas que se extraen de la misma son periféricas del argumento ad maiorem, que hemos expuesto precedentemente, de la falta de cobertura normativa para operar la reforma de la pena”. De lo anterior se desprende, según el Fiscal, la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo, al no apreciarse una falta de motivación vulneradora del art. 24.1 CE en la resolución dictada por el órgano judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de impugnación en este recurso de amparo el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2005, por la que se inadmite el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de septiembre de 2003, en cuya virtud se condena al recurrente como autor de un delito continuado de estafa. Éste atribuye de manera específica al expresado Auto de casación la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por falta de motivación y por no haber dado respuesta razonada y congruente a todos sus planteamientos, fundamentalmente a su pretensión de reducción de la pena privativa de libertad impuesta en la instancia tras la reforma del Código penal operada por la Ley 15/2003, de 25 de noviembre. Esta valoración no es compartida por el Ministerio Fiscal, quien interesa la inadmisión del presente recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC)].

2. Desde la perspectiva propuesta por el recurrente conviene empezar recordando que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se satisface con una respuesta jurídicamente fundada de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude a ellos, ya sea favorable o adversa a sus intereses. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (SSTC 119/2003, de 16 de junio, FJ 3; 75/2005, de 4 de abril, FJ 5). En segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, deber que no queda cumplido con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente como si fuera arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería entonces una mera apariencia (SSTC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 325/2005, de 12 de diciembre, FJ 2). Por otra parte, este Tribunal ha reconocido un deber reforzado de motivación en el caso de las Sentencias penales condenatorias, en cuanto título jurídico habilitante de la privación del derecho a la libertad personal, al exigir que en ellas, no sólo se cumpla con la obligación de fundamentar los hechos y su calificación jurídica, sino también con la obligación de fundamentar la pena finalmente impuesta (SSTC 108/2001, de 23 de abril, FJ 3; 148/2005, de 6 de junio, FJ 4). De este modo también en el ejercicio de las facultades discrecionales que tiene reconocidas legalmente el Juez Penal en la individualización de la pena es exigible constitucionalmente, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva, que se exterioricen las razones que conducen a la adopción de la decisión (STC 20/2003, de 10 de febrero, FJ 6), extendiéndose nuestro control a determinar si, en el caso concreto y a la vista de los datos que los hechos probados relatan, la motivación acerca del quantum de la pena impuesta resulta o no manifiestamente irrazonable o arbitraria (SSTC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6; 108/2001, de 23 de abril, FJ 3).

3. A la luz de esta doctrina, conviene empezar rechazando la supuesta incongruencia que el recurrente atribuye al Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ya que el órgano judicial no ha dejado imprejuzgada o sin respuesta su pretensión de que se procediera a una modificación de la pena impuesta por el Tribunal de instancia, articulando precisamente su demanda sobre la base de su disconformidad con los argumentos utilizados para denegarle esta petición. En todo caso, de existir esta incongruencia habría dado lugar a la inadmisión de la demanda con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC, al incumplir entonces de manera manifiesta e insubsanable la misma el requisito establecido en el art. 44.1 a) de la mencionada Ley, ya que si se consideraba que la resolución impugnada no daba respuesta a los motivos de casación planteados debería haberse intentado con carácter previo, según reiterada doctrina de este Tribunal, la oportuna nulidad de actuaciones regulada en el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), para dar así a la jurisdicción ordinaria la posibilidad de reparar dicho defecto (SSTC 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 223/2003, de 15 de noviembre, FJ 3).

4. Por otra parte, las respuestas proporcionadas por los órganos judiciales intervinientes satisfacen las exigencias constitucionales de motivación a que se ha hecho referencia. Así, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona condenó al recurrente como autor de un delito continuado de estafa previsto en los arts. 248.2 y 74.2 del Código penal (CP), imponiéndole, no obstante la petición del Ministerio Fiscal y de la acusación particular (que solicitaban la pena de cuatro años y seis meses de prisión al calificar la estafa como constitutiva del subtipo de “especial gravedad” del art. 250.1.6 CP), la pena de dos años y seis meses de prisión, dentro del marco punitivo que le permitía el art. 249 CP entonces vigente (de 6 meses a 4 años). A tal fin, justificaba la extensión concreta de la pena privativa de libertad en que resultaba aplicable, no la previsión del art. 74.1 o 74.2, segundo inciso, CP, sino el art. 74.2, primer inciso, CP, en cuanto dispone que “si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado”. Así las cosas, el Tribunal de instancia consideraba “suficiente y proporcional” la referida pena teniendo en cuenta la cantidad económica defraudada, habiéndose acreditado que ésta es superior en todo caso a 6 millones pesetas. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestimó en su Auto la pretensión del recurrente de que se procediera a modificar la extensión de la pena impuesta (rebajándola a dos años de prisión), en virtud de la reforma operada por Ley Orgánica 15/2003, argumentando que su disposición transitoria primera no obligaba a una revisión de los juicios de individualización de la pena llevados a cabo por los órganos judiciales. Además, había que tener en cuenta que se trataba de un delito continuado y que la pena impuesta era proporcionada a la gravedad del hecho, con base en el “perjuicio total causado”, pues “ciertamente en los hechos probados no se establece con exactitud el perjuicio causado, pero sí se afirma que en cualquier caso supera la suma de 6 millones de pesetas”.

5. Dicho lo anterior, es cierto, como se resalta en la demanda, que el órgano de casación pretendió justificar su decisión en que incluso según la nueva redacción del art. 74.1 CP (dada por la citada Ley Orgánica 15/2003) la pena que se puede imponer en tal hipótesis es “la señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado”, habiéndose impuesto en el presente caso al recurrente la pena de dos años y seis meses, “es decir una pena que se encuentra en la mitad superior de la misma”, siendo así que el Tribunal de instancia entendió aplicable en este caso, por el contrario, la previsión del art. 74.2, inciso primero, CP, no modificada por la citada Ley Orgánica y aplicable de manera específica a las infracciones contra el patrimonio, la cual, conforme a una reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, no obligaba al órgano judicial a imponer la pena señalada para la infracción más grave en su mitad superior, sino únicamente a individualizar la pena teniendo en cuenta “el perjuicio total causado”.

No obstante, tal constatación, que pudiera incardinarse como reconoce el Fiscal dentro del concepto del error, no tiene la relevancia que pretende darle el recurrente, pues tales consideraciones penológicas son, en efecto, periféricas y no nucleares del argumento principal, utilizándose así por el órgano judicial como argumentos complementarios para justificar su decisión, basando éste en definitiva su criterio de no proceder a la revisión de la pena, tal como se ha visto anteriormente, en que se trata de un supuesto de delito continuado, siendo la extensión de la pena impuesta proporcionada a la gravedad del hecho, tal como se infiere del “perjuicio total causado” (por encima de los 6 millones de pesetas). Desde esta perspectiva, conviene recordar que este Tribunal ha afirmado que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo con ello efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano. No obstante, entre los requisitos necesarios para dotar de relevancia constitucional al error, se encuentra que éste resulte determinante de la decisión adoptada por constituir el soporte único o básico de la resolución, de forma que no pueda saberse cual hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en él (por todas, STC 109/2006, de 3 de abril, FJ 3), circunstancia que no concurre en el presente caso.

6. Por todo lo anterior, cabe concluir que los órganos judiciales intervinientes, cumpliendo su legítima función en cuanto a la individualización de la pena, han hecho uso del arbitrio legalmente establecido para imponerla dentro del marco penológico previsto para el delito de estafa por el que ha sido condenado el recurrente, comprobando este Tribunal, dentro del control externo que le compete, que dichos órganos dan una respuesta ampliamente motivada de su decisión sobre la pena concreta impuesta, que no resulta manifiestamente arbitraria o irrazonable. La decisión de no proceder por parte del órgano de casación a una revisión de la misma al haber variado la extensión de la pena privativa de libertad señalada al tipo básico de estafa en el art. 249 CP (de seis meses a cuatro años de prisión a seis meses a tres años), tras la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, constituye una cuestión de interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria competencia de los órganos judiciales, que no puede ser modificada por este Tribunal porque no compete constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, al no ser este Tribunal Constitucional una tercera instancia revisora ni tampoco una instancia casacional (SSTC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 189/2001, de 24 de noviembre, FJ 4, entre otras).

Por lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de abril de dos mil siete.

AUTO 205/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2007:205A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite la solicitud de ejecución de la STC 144/2005, dictada en el recurso de amparo 6424-2001, promovido por don Juan Jesús Touceda Fontán en litigio por despido.

Ejecución de sentencias: Inadmisión de incidente de ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de enero de 2007, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañado Vega, en nombre y representación de don Juan Jesús Touceda Fontán, y bajo la dirección del Letrado don Matías Movilla García, promovió, al amparo del art. 92 LOTC, incidente de ejecución de la STC 144/2005, de 6 de junio, dictada por la Sala Primera de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 6424-2001.

2. El incidente de ejecución tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El promovente formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de noviembre de 2000, dictada en el recurso de suplicación núm. 3894-2000, dando lugar al recurso de amparo núm. 6414-2001, que fue tramitado por la Sala Primera de este Tribunal. Dicho recurso fue resuelto por STC 144/2005, de 6 de junio, en la que se acordaba estimar el recurso presentado y, en su virtud, como apartado segundo, “[a]nular la Sentencia de 22 de noviembre de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en el recurso de suplicación núm. 3894-2000 interpuesto por don Juan Jesús Touceda Fontán y por TVE, S.A., contra la Sentencia de 14 de abril de 2000 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo en autos 155-2000, y declarar la firmeza de esta última resolución”.

b) El promovente, por escrito de 27 de septiembre de 2005, instó ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo, la ejecución de la Sentencia, argumentando que las cantidades a abonar debían tomar como referencia el salario que se fijó en la Sentencia de suplicación y no en la de instancia. Por Auto de 12 de enero de 2006 se desestimó el incidente en cuanto a dicho particular, lo que fue ratificado en reposición por Auto de 8 de marzo de 2006. Interpuesto recurso de suplicación, que fue tramitado con el núm. 3124-2006 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, fue desestimado respecto de esta concreta cuestión por Sentencia de 26 de septiembre de 2006, que fue aclarada por Auto de 20 de octubre de 2006. El promovente interpuso contra la anterior resolución recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, sin que hubiera recaído a la fecha de la promoción del presente incidente, resolución sobre el mismo.

c) El promovente, mediante escrito de 16 de junio de 2006, solicitó a este Tribunal Constitucional aclaración del fallo de la STC144/2005, siendo inadmitida dicha solicitud por ATC 297/2006, de 11 de septiembre, por ser extemporánea.

3. El solicitante fundamenta la promoción del presente incidente de ejecución en que debía haberse tomado en consideración para cuantificar las indemnizaciones el salario fijado en la Sentencia de suplicación en tanto que la nulidad declarada por la STC 144/2005 no afecta a los pronunciamientos de legalidad ordinaria de la Sentencia anulada que fallaban sobre la determinación del salario aplicable al actor.

4. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 6 de febrero de 2007, dio traslado del escrito a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días para que alegaran lo que estimaran oportuno.

5. La parte comparecida en este recurso de amparo, por escrito registrado el 23 de febrero de 2007, presentó alegaciones destacando, en primer lugar, que el incidente debe inadmitirse por estar simultaneándose con la vía judicial, ya que el promovente ha interpuesto un recurso de casación contra la Sentencia de suplicación que desestimó el incidente de ejecución planteado, que todavía no ha sido resuelto. En segundo lugar, se afirma que el incidente encubre una solicitud de aclaración que resulta extemporánea y, por último, que, en su caso, el incidente ha de ser rechazada al haber sido ejecutada la STC 144/2005 en sus propios términos.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 28 de febrero de 2007, presentó alegaciones, interesando la inadmisión del incidente de ejecución al estar pendiente, como reconoce el propio promovente, la resolución de un recurso de casación para la unificación de doctrina.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 92 LOTC establece que este Tribunal podrá resolver las incidencias que se planteen respecto de la ejecución de sus resoluciones. En el presente caso, como ha sido hecho expreso por el propio promovente y se ha destacado en los

antecedentes, este incidente de ejecución está simultaneándose con otro promovido ante la jurisdicción ordinaria, que todavía no ha finalizado al haberse interpuesto un recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo. Ello

determina, conforme también han destacado la parte comparecida y el Ministerio Fiscal, que el presente incidente deba inadmitirse, ya que, al estar sub iudice en la vía judicial un pronunciamiento sobre la misma cuestión que ahora se plantea en este

incidente, las exigencias de subsidiariedad de la jurisdicción de amparo impiden un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

En virtud de todo lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Inadmitir el incidente de ejecución de la STC 144/2005, de 6 de junio, dictada en el recurso de amparo núm. 6424-2001.

Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete.

AUTO 206/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2007:206A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6881-2004, promovido por don Pedro José Echevarría Lete en procedimiento de vigilancia penitenciaria sobre sanción por desobediencia.

Derecho a la prueba: denegación de prueba, respetado. Juzgado de vigilancia penitenciaria: control de la Administración penitenciaria. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 18 de noviembre de 2004 en este Tribunal, don Pedro José Echevarría Lete, interno del Centro Penitenciario de Castellón, manifiesta su voluntad de recurrir en amparo el Auto de 6 de octubre de 2004 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm.1 de Valencia, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el Auto del mismo Juzgado de 20 de enero de 2004, que confirmaba la sanción disciplinaria de cinco días de aislamiento en celda, por la comisión de falta grave de desobediencia, impuesta en Resolución de 2 de abril de 2003 por la Comisión Disciplinaria del Centro, al entender que vulneraba su tutela judicial efectiva, por carecer de motivación, generándole indefensión.

2. Tras el oportuno reparto, la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal, en diligencia de ordenación de 9 de diciembre de 2004, concedía al Sr. Echevarría el plazo de diez días para que procediese a concretar la resolución impugnada y la fecha de su notificación, procediéndose, en escrito fechado el 21 de diciembre de 2004 y remitido por el Sr. Echevarría, desde el Centro Penitenciario de Castellón, a aportar copia simple del Auto de 6 de octubre de 2004 del Juzgado de Vigilancia penitenciaria núm.1 de Valencia (desestimatorio del recurso de reforma).

Por diligencia de ordenación de 13 de enero de 2005 la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional remitía comunicación a los Colegios profesionales para la designación, si fuere procedente, de abogado y procurador de oficio, para la interposición del recurso de amparo. El 28 de enero de 2005 se recibió en el Registro General del Tribunal la comunicación de la designación.

En diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2005 (notificada el 14 de febrero de 2005) la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal acordaba conceder a los profesionales designados el término de veinte días para formalizar la demanda de amparo.

3. En escrito presentado el 14 de marzo de 2005 ante el Juzgado de Guardia de Madrid, remitido y con ingreso en el Tribunal el 16 de marzo de 2005, presentado por el Procurador Sr. Plasencia y firmado por la Letrada Sra. Cubero, se formalizaba recurso de amparo contra el Auto de 6 de octubre de 2004 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm.1 de Valencia, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y no indefensión del art. 24.1 CE, al entender que dicho Auto carece de motivación e incurre en incongruencia omisiva, y por lesión del derecho a emplear todos los medios pertinentes en la defensa, del art. 24.2 CE, en cuanto que en la tramitación del procedimiento no se admitieron los medios de prueba propuestos por el recurrente.

Como antecedentes fácticos se expone cómo el Sr. Echevarría fue sancionado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón, en expediente disciplinario núm.63-2003, Acuerdo de 2 de abril de 2003, a “cinco días de aislamiento en celda” por la comisión de una falta grave de desobediencia, ante su negativa a salir al patio, el día 8 de febrero de 2003, alegando su condición de “preso político vasco” y de “estar clasificado en primer grado”. Frente a dicha Resolución sancionadora, el Sr. Echevarría, además de sendos escritos de fecha 8 y 15 de abril de 2003 dirigidos a la Dirección del Centro, interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm.1 de Valencia, que, en Auto de 20 de enero de 2004, lo desestima y confirma la sanción. El 3 de febrero de 2003 el Sr. Echevarría interpuso recurso de reforma contra el referido Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que fue desestimado en Auto de 6 de octubre de 2004, que confirma que “persisten los motivos que dieron lugar a la desestimación…sin que hayan sido desvirtuados por el interno en su escrito…”.

Concluye solicitando que se estime el amparo y se decrete “la nulidad de las resoluciones recurridas”, solicitando por otrosí que, conforme al art. 56 LOTC, se acuerde la suspensión de la ejecución de la sanción, dado que de lo contrario se frustraría la finalidad del recurso de amparo.

4. En diligencia de ordenación de fecha 6 de abril de 2006 (notificada el 25 de abril de 2006) la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal acuerda, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, el traslado de las actuaciones, por término de diez días, al Ministerio Público y a la representación del recurrente para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en orden a la falta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

En escrito presentado el 9 de mayo de 2006 la representación del Sr. Echevarría insiste en que las resoluciones recurridas lesionan el art. 24.1 CE por falta de motivación e incongruencia omisiva.

En escrito recibido el 12 de mayo de 2006 el representante del Ministerio Público interesa la inadmisión del recurso por falta de contenido constitucional, en cuanto que el Auto de 6 de octubre de 2004 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm.1 de Valencia aparecería fundamentado “por remisión” (STC 113/2004 de 12 de julio, FJ 10) al Auto del propio Juzgado, de 20 de enero de 2004, en el que se recibió una respuesta exhaustiva y razonada, no arbitraria ni incursa en error patente; y que tampoco existió vulneración del derecho a emplear los medios de prueba en su defensa, por cuanto los propuestos eran impertinentes, y, además, el recurrente no ha explicado en el recurso cómo las pruebas no admitidas habrían, en caso contrario, producido un resultado distinto, y favorable al interno (STC 141/2001).

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa al Auto de 6 de octubre de 2004 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm.1 de Valencia, resolutorio del recurso de reforma contra el Auto de 20 de enero de 2004, resolutorio, a su vez, del recurso de alzada contra la sanción disciplinaria de “cinco días de aislamiento” por la comisión de falta grave impuesta en Acuerdo de 2 de abril de 2003 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y no indefensión (art. 24.1. CE), por falta de motivación e incongruencia omisiva, y la vulneración del derecho a emplear todos los medios de prueba pertinentes en su defensa (art. 24.2 CE) por inadmitir todas las propuestas.

Abierto el trámite del art. 50.3 LOTC para determinar la existencia o no de contenido constitucional de la queja, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión, en cuanto que el Auto de 6 de octubre se remite en su motivación al anterior de 20 de enero, y en cuanto que las pruebas propuestas no resultaban pertinentes, amén de que el recurrente no demuestra su trascendencia. El demandante de amparo insiste en la existencia de contenido constitucional, ante el laconismo del Auto de 6 de octubre de 2004.

2. Es doctrina de éste Tribunal que “la tutela judicial efectiva, incluye el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, sea favorable o adversa, debidamente motivada, siendo exclusivamente competencia del Tribunal, en lo que se refiere a dicha motivación, la posible revisión, si la motivación es inexistente, o es simplemente arbitraria, irrazonable, o errónea” (por todas STC 25/2000, de 31 de enero, F. 3); e, igualmente, hemos declarado que “la exhaustividad de la motivación, dependerá de las circunstancias del caso o procedimiento” (por todas STC 53/2001, de 26 de febrero, F. 3), y que “no tiene el mismo alcance en el acceso a la jurisdicción, que respecto del recurso, cuando en el mismo se hacen idénticas alegaciones a las efectuadas anteriormente” (AATC 24/2004, de 26 de enero, FJ 2 y 126/2000, de 18 mayo, FJ 3, entre otras resoluciones).

Por otra parte, respecto de la exhaustividad de la motivación, que “no impone, a priori, una determinada extensión o un cierto modo de razonar” (STC 325/1994, de 12 diciembre, FJ3), el Tribunal ha admitido, también en el ámbito penitenciario, la posible motivación de una resolución judicial por remisión a otra, exponiendo como lo determinante es que el justiciable pueda conocer las razones jurídicas de la decisión, y que, a su vez, al exteriorizarse, resulten fiscalizables por la instancia jurisdiccional superior competente (STC 115/2003, de 16 junio, FJ8).

Aplicando la referida doctrina al presente supuesto (siguiendo el criterio de la STC 236/2002, de 9 diciembre, FJ 5, de atender “a las circunstancias concurrentes…. valorando la pretensión deducida, … y la fundamentación de la respuesta tácita”), analizando la motivación de los Autos de 6 de octubre y 20 de enero de 2003 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm.1 de Valencia, es evidente que en éste se ofreció justificación suficiente de porqué se confirmaba en alzada la sanción (la infracción fue correctamente calificada, a tenor del reconocimiento de la desobediencia por el recurrente en sus escritos de 8 y 15 de abril de 2004, de interposición del recurso —cuando dice “renuncié”— y a tenor de que la sanción es proporcionada —cinco días de aislamiento—); y dicha motivación no se puede tachar de arbitraria (por incurrir en “una quiebra lógica de magnitud, o un salto lógico” [por todas STC 118/2006 de 24 de abril, FJ4]) o errónea (no hay un “error fáctico, patente, manifiesto, evidente o notorio”[por todas STC 158/2002 de 16 septiembre, FJ 6]).

Respecto de la concisión del Auto de 6 de octubre de 2004 entendemos, primero, que no cabe achacar incongruencia omisiva al mismo, en cuanto que se fundamenta por remisión al Auto impugnado de 20 de enero de 2003 (vid.a.e. STC 5/2002, de 14 enero FJ 2); y, segundo, que la exigencia constitucional de motivación en él (vid.a.e. STC 169/1996, de 29 octubre, FJ 4) no tiene el mismo alcance que en el primer Auto, dado que el recurrente ya ha recibido una respuesta explicita y congruente a sus pretensiones, sin que se hayan introducido elementos (fácticos o jurídicos) innovadores a ponderar en la resolución; por lo cual, siendo el mismo órgano el que ha de resolver el recurso, y siendo los hechos y normas a aplicar los mismos, sin que se hayan introducido nuevas alegaciones, la respuesta judicial, motivada por remisión y limitada a confirmar la resolución precedente, cubre las exigencias constitucionales de la motivación (STC 141/2005, de 6 junio, FJ3: “… nada nuevo alegaba el recurrente con relación a los hechos y razones por las cuales solicitó la inicial declaración de nulidad, y por ello se deniega congruentemente el recurso…”).

3. La segunda vulneración deducida es la del derecho de defensa y a emplear los medios de prueba del art. 24.2 CE; a este respecto es doctrina del Tribunal que se trata de un derecho, también en el ámbito penitenciario, “de configuración legal”, en el que la prueba propuesta ha de ser “objetivamente idónea” para acreditar los hechos relevantes, y cuya “virtualidad exculpatoria” ha de demostrar el recurrente (STC 128/2003, de 30 junio, FJ4).

Igualmente, según “la jurisprudencia de este Tribunal, sintetizada, entre otras, en la STC 1/2004, de 14 de enero (FJ 2), para que pueda apreciarse la vulneración del derecho a la prueba se exige, en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto. En segundo lugar, que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que, habiendo admitido la prueba, finalmente no hubiera podido practicarse ésta por causas imputables al propio órgano judicial. En tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al actor. Y, por último, que el recurrente en la demanda de amparo alegue y fundamente los anteriores extremos” (STC 82/2006, de 13 marzo, FJ3).

En el presente supuesto las pruebas solicitadas por el recurrente en el procedimiento administrativo sancionador versaban sobre la acreditación de su grado penitenciario, circunstancias físicas de la prisión y normas de régimen penitenciario y disciplinario del establecimiento, que, obviamente eran conocidas por la Comisión disciplinaria que le sancionó, por lo que fueron inadmitidas. A mayor abundamiento constaba en el expediente sancionador el propio escrito reivindicativo del interno. La reiteración del pedimento de dichas pruebas no las convertía en útiles y decisivas para el recurso de alzada o el recurso de reforma si no se justificaba un hipotético fallo distinto. Por tanto la denegación quedó justificada sin que pueda calificarse de irrazonable o arbitraria (STC 181/1999, de 11 octubre, FJ 3 y ATC 197/1999, de 22 de julio, FJ 2). Sin perjuicio de ello igualmente resulta determinante a la hora de examinar la queja de la denegación de medios de defensa que el recurrente en ningún momento ha alegado ni demostrado la virtualidad de dichas pruebas, no ya para la estimación de su recurso, sino para la obtención de otro pronunciamiento diferente, ni menos aún, favorable. Igualmente tampoco ha acreditado el recurrente su efectiva indefensión, contradicha por el hecho de haber podido instrumentar dichos medios de prueba también ante la jurisdicción. Con ello estimamos que incumple el reiterado requisito, haciendo que la demanda carezca de contenido constitucional también en éste extremo.

Por todo lo cual, la Sala

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo, interpuesto por don Pedro José Echevarria Lete.

Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete

AUTO 207/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2007:207A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Finaliza el incidente de suspensión en el recurso de amparo 2387-2005, promovido por la Comunidad Autónoma de la Rioja en contencioso-administrativo sobre estructura orgánica de una Consejería.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de abril de 2005, el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

Solicitado por medio de otrosí, con arreglo al art. 56 LOTC, la Comunidad Autónoma recurrente la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, habida cuenta los irreparables perjuicios que ocasionaría su inmediato cumplimiento, que por entonces cifra en la forzosa modificación de la estructura orgánica de la Consejería de Vivienda, Obras Públicas y Transportes y en la consecuente reasignación de funciones, y que harían perder al amparo su finalidad.

2. Con fecha 23 de junio de 2005 la parte recurrente presentó ante este Tribunal un escrito en el que daba cuenta de las resoluciones y disposiciones dictadas por la propia Comunidad Autónoma de la Rioja en exacto cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia recurrida en amparo.

3. Mediante providencia de 20 de febrero de 2007 la Sala Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, formar la presente pieza separada de suspensión. Por nueva providencia de la misma fecha la Sala acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para alegaciones sobre la petición de suspensión interesada.

4. El 28 de febrero de 2007, la representación procesal de la Comunidad Autónoma demandante de amparo presentó sus alegaciones, recordando su escrito anterior de 23 de junio de 2005, cuyo contenido expresamente ratifica ahora.

5. Por su parte el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el siguiente día 3 de marzo, manifestó su opinión contraria a la suspensión considerada, habida cuenta del criterio restrictivo que debe guiar la suspensión de resoluciones judiciales y el expreso desistimiento formulado por la recurrente de su solicitud de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Conforme se ha recordado con más detalle en los antecedentes de esta resolución, aunque la Comunidad Autónoma recurrente solicitó en un primer momento la suspensión de la Sentencia de 17 de febrero de 2005 de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, más tarde, con fecha de 23 de junio de 2005, comunicó a este Tribunal que, en cumplimiento precisamente de lo ordenado por la citada resolución judicial, había dictado varias

resoluciones administrativas y modificado nuevamente la estructura orgánica de la Consejería de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, y, por consiguiente, que desistía de su solicitud de suspensión. Y lo mismo ha repetido luego en las alegaciones que

ha formulado en la presente pieza de suspensión.

En consecuencia, como hemos advertido en otras ocasiones semejantes (AATC 87/1981, de 29 de julio; 193/2000, de 24 de julio; 347/2003, de 27 de octubre; y 259/2004, de 12 de julio), la ejecución de lo ordenado por la resolución judicial recurrida en amparo determina la pérdida de objeto de la petición de suspensión solicitada inicialmente y convierte en improcedente cualquier decisión al respecto por parte de este Tribunal, como así de hecho lo han interesado de consuno la parte recurrente y el Ministerio Fiscal.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Archivar las presentes actuaciones de la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo 2387-2005, por pérdida de objeto.

Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete

AUTO 208/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2007:208A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2885-2005, promovido por Gonzalo Comella, S.A., en contencioso sobre inspección tributaria.

Contenido constitucional de la demanda de amparo: carencia de contenido. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales, respetado. Inspección tributaria: entrada en el domicilio, alcance y límites.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 22 de abril de 2005 en este Tribunal por la Procuradora Sra. Sorribes Calle, en representación de la entidad Gonzalo Comella. S.A., se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 10 de marzo de 2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 27 de mayo de 2004 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.10 de Barcelona, autorizando la entrada y registro administrativo, a la Delegación Regional de Cataluña de la Agencia Tributaria para la ejecución forzosa de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación derivadas de la Orden de carga del plan de inspección de 3 de febrero de 2004, por vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), intimidad (art. 18.1 CE), tutela judicial efectiva e interdicción de la indefensión (art. 24.1 CE), y al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haberse acordado inicialmente la entrada y registro fiscal por los agentes inspectores (días 14 y 15 de abril, y, 11 de mayo de 2004) doblegando artificiosamente la voluntad del Sr. Comella, o sus representantes; por la ocupación indiscriminada de documentación y archivos (algunos de los cuales afectan personalmente a los hermanos Comella, Gonzalo, Jorge y Marta); porque la motivación del Auto de entrada parte de un error patente e incurre en irrazonabilidad (se parte de que la entrada se promovió a consecuencia del Auto, obviando que ya se produjo anteriormente), y porque se llevó a cabo inaudita pars, generando indefensión. Se concluye solicitando que se otorgue el amparo, decretando la nulidad de las actuaciones de la Inspección. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas.

En escrito ingresado en el Registro del Tribunal el 17 de mayo de 2005 la representación de Gonzalo Comella, S.A., pone de manifiesto que, como consecuencia de las actuaciones inspectoras (que se reputan lesivas de los derechos fundamentales) la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha interpuesto querella por delito contra la Hacienda pública contra los hermanos Comella, que ha dado lugar a las diligencias previas núm.3302-2005-C del Juzgado de Instrucción núm.19 de Barcelona, entendiendo que la nulidad de la entrada y registro inicial conlleva la de todas las actuaciones posteriores, incluidas las penales, por lo cual reitera la suspensión pedida, solicitando que se extienda igualmente la nulidad a las diligencias previas penales.

2. En diligencia de ordenación de 1 de junio de 2006, la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal ofició al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.10 de Barcelona y a la Delegación Regional de la Inspección Tributaria para que remitieran testimonio de las actuaciones y diligencias practicadas, cumplimentándose por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el 16 de junio de 2006, y por la AEAT el 26 de junio de 2006.

3. En diligencia de ordenación de 5 de septiembre de 2006 la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC a fin de que, en el término de diez días, la recurrente y el Ministerio Fiscal manifestaran lo que estimaran pertinente acerca de la posible falta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c) LOTC).

En escrito recibido el 22 de septiembre de 2006 la representación de Gonzalo Comella, S.A., insiste en que las entradas de los días 14 de abril de 2004, 15 de abril de 2004 y 11 de mayo de 2004 se hicieron doblegando la voluntad de los sujetos inspeccionados, que sólo la del 1 de junio de 2004 tuvo autorización judicial, y que, en todo caso, la medida judicial fue desproporcionada, por lo que lesionó los derechos fundamentales.

En escrito presentado el 26 de septiembre de 2006 el Ministerio Público interesa la inadmisión por falta de contenido constitucional, de la demanda, al entender que no hubo vulneración de la tutela judicial efectiva ni del derecho al proceso con todas las garantías, ya que el error fáctico que se denuncia, en el que —se dice— descansa el Auto de autorización judicial, no es tal, a tenor de la falta de reacción inmediata de los recurrentes, sin perjuicio de que, en las primeras actuaciones inspectoras, los agentes de la AEAT se limitaran a preservar la información sin acceder al contenido de la misma, resultando determinante que, posteriormente, el recurrente haya dispuesto de la posibilidad de contradicción respecto del contenido de la información incautada, prueba de la ausencia de indefensión relevante, y, en todo caso, las resoluciones judiciales aparecen motivadas suficiente y razonablemente; tampoco hubo lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio ni del de la intimidad de los hermanos Comella, ya que la oposición efectiva a la entrada de los funcionarios de la AEAT se produjo el 11 de mayo de 2004, dando lugar entonces a la solicitud y autorización judicial del Auto de 27 de mayo de 2004, el cual es escrupuloso con los requisitos constitucionales; finalmente matiza que no hubo vulneración de la intimidad, en cuanto que la preservación de la información no franqueó el contenido de dicho derecho, hasta que se obtuvo la autorización judicial. Por ello concluye interesando la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa al Auto de 27 de mayo de 2005 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.10 de Barcelona (y a la posterior Sentencia de 10 de marzo de 2005 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cataluña, confirmatoria en apelación) la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por partir de un error fáctico y carecer, por ello, de motivación, así como la lesión del derecho al proceso con todas las garantías; y a dichas resoluciones judiciales, así como a las actuaciones y resoluciones de la Delegación Regional de la AEAT, la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio e intimidad. El Ministerio Fiscal, en el trámite del art. 50.3 LOTC, interesa la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional de la misma al entender que la falta de reacción de los recurrentes frente a la actuación denunciada evidencia que las actuaciones iniciales fueron consentidas, y que, cuando existió oposición, se obtuvo autorización judicial para soslayarla; tampoco se llegó a afectar el derecho a la intimidad, porque simplemente se preservó la información; nunca hubo lesión alguna de la tutela judicial, al existir una resolución judicial motivada y proporcionada que autorizó la entrada y registro y el acceso al contenido de la información; jamás se afectó el derecho al proceso con todas las garantías, puesto que el recurrente gozó de la posibilidad de contradicción efectiva frente a las actuaciones.

2. Respecto de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con la motivación éste Tribunal ha declarado, entre otras, en STC 164/2005, de 20 junio, FJ3, que: “no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas”, añadiendo que “para que pueda apreciarse la existencia de error patente es necesaria la concurrencia de distintos requisitos, y, entre ellos, que se trate ‘de un error material o de hecho, no de un error de derecho’ (STC 308/2006, de 23 octubre, FJ7) agregándose que ‘la existencia del error, no obstante, no debe determinar sin más que se aprecie la vulneración del art. 24.1 CE, siendo preciso comprobar si concurren los presupuestos antes mencionados para que la equivocación del órgano judicial adquiera relevancia constitucional: a) En primer lugar, se advierte que se trata de un error de hecho que resulta patente, manifiesto, evidente o notorio, pues su existencia es inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales —de la simple lectura del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo (por todas, SSTC 162/1995, de 7 de noviembre, FJ 3; y 169/2000, de 26 de junio, FJ 2). b) En segundo lugar, el error ha sido determinante de la decisión adoptada (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; y 25/2001, de 26 de febrero, FJ 2), ….c) Asimismo, la equivocación es atribuible al órgano judicial que la cometió…, y no a la negligencia o mala fe de la parte (SSTC 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2; y 150/2000, de 12 de junio, FJ 2),….d) Por último, el error ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de la entidad recurrente (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, FJ 7; y 96/2000, de 10 de abril, FJ 5),… desde el momento en que le ha impedido obtener una resolución sobre su pretensión” (STC 142/2005, de 6 junio, FJ3).

En el presente caso la documentación obrante en las actuaciones administrativas que sirve de base a la resolución judicial de entrada y registro (específicamente diligencias de la Inspección núms.7, 9, 11 y 12) no evidencia una negativa categórica de los recurrentes a la práctica de las actuaciones inspectoras (que sería el presupuesto fáctico equivocado que alegan como base del error del Auto de 27 de mayo de 2005), lo cual, unido —como señala el Ministerio Fiscal— a una falta de reacción terminante, de los recurrentes, por los medios establecidos en derecho, en aquél momento, no permite hablar de un error incontrovertible ni de la diligencia exigible, que determinen un error fáctico de relevancia constitucional. Y ello resulta coherente con la doctrina del Tribunal (SSTC 140/1994, de 9 de mayo, FJ 3, y 136/1996, de 23 de julio, FJ 4), ya que lo que no resulta exigible es que el Tribunal Constitucional revise a modo de ulterior instancia la valoración de la prueba efectuada en la Jurisdicción ordinaria (en éste caso, contencioso-administrativa).

También conviene recordar que, con arreglo a consolidada doctrina de este Tribunal, “para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúe al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado” ( STC 185/2003, de 27 de octubre, FJ 4 y las que cita). En el presente supuesto la circunstancia de que en el momento de adopción del Auto de 27 de mayo de 2004 no tuviera intervención el recurrente (al no estar legalmente prescrito) no implicó vulneración de las garantías del proceso, ni indefensión, por la propia configuración legal de éste derecho (por todas STC 143/1994, de 9 mayo, FJ3), y por la efectiva defensa que de sus derechos hizo mediante la interposición y resolución del recurso de apelación en Sentencia de 10 de marzo de 2005 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña.

3. Respecto del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE invocado por el recurrente, hemos de señalar que, según SSTC 386/1993, de 23 diciembre, FJ 7, y 137/1985, de 17 octubre, FFJJ 2 y 3, las personas jurídicas pueden ostentar el derecho a la inviolabilidad del domicilio, pero no se les ha reconocido así el derecho a la intimidad en los mismos términos y sin matices que a las personas naturales.

No obstante, aun en el supuesto de reconocimiento del mismo derecho, por conexión con la intimidad de los hermanos Comella, implícitamente invocada —que no acreditada—, dicho motivo no podría prosperar, por un lado, por dicha falta de prueba por el recurrente, y, por otro, porque —como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Público—, difícilmente resulta conciliable la lesión de dicho derecho del recurrente cuando del conjunto de las actuaciones obrantes en el procedimiento se distingue entre el precinto de la información y el acceso a la misma (vid.a.e. STC 144/1999, de 22 julio, FJ8): la aprehensión de información y archivos no lesiona automáticamente dicho derecho hasta el momento en que se empieza a afectar al núcleo de ese derecho (STC 292/2000, de 30 noviembre, FJ 6) mediante la apertura de los archivos y acceso a la información conectada con la intimidad de los hermanos Comella, acceso que ya se encontraba amparado por el Auto de 27 de mayo 2004 que ponderó debidamente las circunstancias del caso, la proporcionalidad de la medida en atención a los fines y a los derechos fundamentales afectados. Por ello, respecto de dicho derecho, la demanda carece asimismo de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento del Tribunal (art. 50.1 c) LOTC).

4. Respecto del derecho a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 CE, en los términos definidos en la STC 50/1995 de 23 de febrero, FJ5, en relación con los actos de la Administración cuya ejecución precisa de la entrada en un domicilio, este Tribunal ha señalado que al Juez que otorga la autorización de entrada no le corresponde enjuiciar la legalidad del acto administrativo que pretende ejecutarse, sino que simplemente “debe comprobar, por una parte, que el interesado es el titular del domicilio en el que se autoriza la entrada, que el acto cuya ejecución se pretende tiene una apariencia de legalidad, que la entrada en el domicilio es necesaria para aquélla y que, en su caso, la misma se lleve a cabo de tal modo que no se produzcan más limitaciones al derecho que consagra el art. 18.2 CE que las estrictamente necesarias…precisa[ndo] aspectos temporales de la entrada” (por todas STC139/2004, de 13 septiembre, FJ2)

A tenor de la limitada cognitio de ponderación de bienes que se atribuye al Juez (interés general de la actividad inspectora, e interés particular de la mercantil titular del domicilio) y a la vista de la justificación ofrecidas fundamentos jurídicos segundo a cuarto del Auto de 27 de mayo de 2004 y cuarto de la Sentencia de 10 de marzo de 2005, nada hay que reprochar, al respecto, a las resoluciones judiciales, en cuanto que ponderaron la necesidad e idoneidad de la medida, limitándola proporcionadamente. Por lo tanto sobre éste extremo la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento del Tribunal (ex art. 50.1.c LOTC).

5. Finalmente, a tenor de la procedencia de la inadmisión, y en cuanto a la petición de suspensión , no ha lugar a abrir la correspondiente pieza.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo promovido por Gonzalo Comella,S.A.

Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete

AUTO 209/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2007:209A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3328-2005, promovido por don Jordi Pérez Pérez en causa por delito contra la seguridad del tráfico.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, multa y privación del permiso de conducir, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de mayo de 2005, el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernández-Sanjuan, en nombre y representación de don Jordi Pérez Pérez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona de 21 de marzo de 2005, recaída en el rollo de apelación núm. 158-2005, promovido contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Reus de 23 de septiembre de 2004 dictada en juicio oral núm. 306-2004 por delito contra la seguridad de tráfico, que condenó al recurrente, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de trece meses de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, multa de noventa días con una cuota diaria de seis euros, así como al pago de las costas procesales de la primera instancia.

2. Mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56.1 LOTC, el demandante de amparo solicitó que se acordara la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria recurrida, afirmando que tal medida no supondría “una perturbación grave para los intereses generales ni para los intereses de tercero”, y que, por otra parte, evitaría que el presente recurso perdiera su finalidad, “máxime en lo que respecta a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, dado que de iniciarse el cumplimiento de la misma se correría el riesgo de que de nada sirviera la demanda de amparo que ahora se interpone”.

3. Por providencia de 20 de febrero de 2007 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y ordenó que se formase la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo por providencia de igual fecha, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 7 de marzo de 2007. En dicho escrito pone de relieve, luego de recordar la doctrina constitucional sobre esta materia, que no procede la suspensión de la pena de privación de la pena de trece meses de privación del permiso de conducir porque, en contra de lo que se afirma en la demanda, la suspensión del cumplimiento de una resolución firme de los órganos judiciales implica siempre una perturbación grave de los intereses generales, además de que el recurrente “no dice nada sobre un eventual perjuicio específico que podría causarle derivado de su profesión o de cualquier otra circunstancia”. Por lo que respecta a la pena de multa y al pago de las costas tampoco procedería la suspensión ya que, como viene afirmando este Tribunal en estos casos, “existe sólo un perjuicio patrimonial que es eventualmente resarcible si el amparo se otorgara”.

5. La representación procesal de don Jordi Pérez Pérez no ha realizado alegaciones en la presente pieza de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, del oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución ocasionare un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (entre otros, AATC 64/2001, de 26 de marzo y 4/2006, de 16 de Enero). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad, y que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a los que se refiere el art. 56 LOTC. En este sentido, por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el amparo en meramente ilusorio y nominal (por todos, AATC 170/2001, de 22 de junio; 9/2003, de 20 de enero y 338/2005, de 26 de septiembre).

3. Descendiendo en el análisis del supuesto a que se refiere la presente petición de suspensión, vista la naturaleza de la pena que se le ha impuesto al recurrente, conviene también recordar que este Tribunal ha venido declarando que procede, de acuerdo con la doctrina antes referenciada, acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas o restrictivas de derechos cuando se trata de derechos del demandante de amparo de muy difícil o imposible restitución a su estado anterior, si bien este criterio no es absoluto, sino que debe ir acompañado de una ponderación de otros elementos relevantes, tales como la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, el bien jurídico protegido por el delito que ha fundamentado la condena, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplir de la misma, el riesgo de eludir la acción de la justicia y la posible desprotección de las víctimas (Así, AATC 62/2002, de 22 de abril y 291/2004, de 19 de julio). Por lo que se refiere a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores debe tenerse en cuenta, además, que este Tribunal ha venido acordando la suspensión cuando el demandante alega y acredita un perjuicio específico derivado de sus circunstancias personales o profesionales, como su condición laboral de conductor (ATC 242/2000, de 16 de octubre) o de repartidor (ATC 361/2003, de 10 de noviembre), o la ausencia de transporte público para acceder al lugar de trabajo (ATC 53/1999, de 8 de marzo), y, por el contrario, lo ha negado en los supuestos de falta de acreditación de tales específicos perjuicios irreparables (Así, AATC 258/2004, de 12 de julio, 327/2005, de 12 de septiembre y 371/2006, de 23 de octubre, entre otros).

Conjugados todos estos criterios procede, en este caso, denegar la suspensión de la ejecución de la pena de trece meses de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores impuesta al recurrente. En efecto, este no alega en su demanda que la denegación de dicha suspensión le ocasione un especial perjuicio “derivado de sus circunstancias personales o profesionales”, sino que se refiere de forma genérica y vaga a los perjuicios que se derivarían del cumplimiento total de la pena antes de que este Tribunal resuelva el recurso de amparo. Tal denegación se efectúa ponderando, de un lado, el interés general en la ejecución de la resolución judicial y el específico en la ejecución de la pena impuesta a la luz de la conexión del delito por el que ha sido condenado —delito contra la seguridad del tráfico—, y, de otro, el contenido de la pena a la que se refiere la suspensión solicitada —privación del derecho a conducir— y la especifica función asegurativa que ésta cumple en estos casos, dado que su suspensión ocasionaría una perturbación grave en los intereses generales, mientras que el perjuicio que ocasionaría su ejecución al recurrente es, sin más, el inherente a la ejecución de una pena de esta naturaleza y entidad (ATC 327/2005, de 12 de septiembre).

4. En relación a la pena de multa impuesta (noventa días con una cuota diaria de seis euros), hay que recordar que este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, pues, en atención a dicho contenido, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 291/2004, de 19 de julio y 241/2005, de 6 de junio, entre otros muchos). Por lo que procede con carácter general denegar la suspensión de la ejecución de la pena en estos casos, máxime si el recurrente no aduce razón alguna, como ocurre en el presente supuesto, que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto “por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado” (AATC 249/2000, de 30 de octubre y 298/2004, de 19 de julio). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (ATC 241/2005, de 6 de junio). Por consiguiente, en atención al carácter excepcional de la suspensión (art. 56 LOTC), ha de denegarse también la suspensión de la resolución impugnada en relación con la pena de multa impuesta y la condena al pago de las costas procesales de la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la Sentencia recurrida y solicitada en el recurso de amparo núm. 3328-2005, promovido por don Jordi Pérez Pérez

Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete

AUTO 210/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2007:210A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3646-2005, promovido por don José Cardador Santos en litigio sobre indemnización por accidente laboral.

Derecho a la integridad física y moral: indemnización de daños corporales. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 20 de mayo de 2005 la Procuradora doña Ángeles Beatriz Álvarez Esteban, en nombre y representación de don José Cardador Santos, asistido por el Letrado José Ferrándiz Ferrer, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de marzo de 2005 dictada en el recurso de suplicación núm. 560-2005, por considerar que vulnera el derecho fundamental a una Sentencia motivada protegido por el art. 24.1 CE.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don José Cardador Santos interpuso demanda en reclamación de cantidad contra la empresa Flejes Industriales, S.A., y el Fogasa, que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 7 de Alicante, que incoó los autos núm. 492-2004 y dictó Sentencia el 22 de noviembre de 2004 estimando en parte la demanda, condenando a la patronal demandada, por el accidente laboral acaecido el 16 de mayo de 2002, a satisfacer en concepto de indemnización de daños y perjuicios la suma de 34.719,00 euros, absolviendo al Fondo de Garantía Salarial.

b) Dicha Sentencia fue recurrida en suplicación tanto por el trabajador como por la empresa condenada, siendo estimado el recurso de esta última por Sentencia de 22 de marzo de 2005 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con la consiguiente desestimación de la demanda y absolución de la empresa. Sin realizar cambios en los hechos probados, que fueron aceptados por la empresa al no proponer su revisión, alcanza la conclusión de que el accidente de trabajo se produjo "por descuido del trabajador”, por lo que, al no haber la empresa infringido ninguna norma, no tiene ninguna responsabilidad. En concreto declara:

“recurre la empresa y alega infracción del art. 42 LPRL, sobre prevención de riesgos laborales y seguridad genérica en el trabajo y siendo además de aplicación los arts. 1902 y 1101 CC, pero como además consta que el accidente se produjo cuando el actor, oficial de 1ª con antigüedad desde 14 de febrero de 1977, jefe de la línea de tubos, fue trasladado unos días antes a la línea de corte de bobinas de planchas de acero y el 16 de mayo de 2002 uno de los flejes de los rollos, que estaba mal colocado por el mismo, se salió y le golpeó el brazo izquierdo, produciéndole heridas, con resultado de anulación funcional de mano izquierda, sin que existiese infracción de medidas de seguridad por la empresa, pues esta Sala revocó el recargo del 30 % previamente, ni siquiera imprudencia de ningún tipo, sino que el accidente se produjo por descuido del trabajador, que no colocó bien el fleje, y que no debió colocarse debajo del fleje, por lo que no se ha infringido ninguna norma y ninguna responsabilidad incumbe a la empresa y se estima el motivo y el recurso y se revoca la Sentencia, esta Sala 25-3-03 y 4-5-04”

3. La demanda de amparo de don José Cargador Santos denuncia la vulneración del derecho fundamental a una Sentencia motivada protegido por el art. 24 CE, así como la vulneración del derecho a la integridad física del art. 15 CE.

Considera, en primer lugar, vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva por parte de la Sentencia impugnada por irrazonabilidad e infracción del deber de motivar las Sentencias. En concreto señala que la fundamentación jurídica de la Sentencia de suplicación contiene una contradicción interna entre los hechos probados y la fundamentación jurídica, pues se argumenta que el accidente se produjo por la propia acción del trabajador, en concreto “por descuido del trabajador”, lo que se compadece mal con los hechos probados de los que se extrae claramente que la falta de una adecuada formación por parte de la empresa fue la única causa eficiente del accidente.

Del mismo modo se alega la vulneración del derecho a integridad física (art. 15 CE) porque el accidente de trabajo se produjo como consecuencia de la infracción por parte de la empresa del deber de formar e informar a los trabajadores, siendo el deber de protección de la integridad física una obligación empresarial.

4. Por providencia de 28 de septiembre de 2006 de la Sección Tercera de este Tribunal se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —arts. 50.1 c)—.

5. Por escrito registrado el 23 de octubre 2006 se formularon alegaciones por parte del demandante de amparo, reiterando, en esencia, las alegaciones ya formuladas en la demanda.

6. El 26 de octubre 2006 el Ministerio Fiscal registró escrito interesando la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional y falta de invocación previa.

En relación con el derecho contenido en el art. 15 CE considera que existe la causa de inadmisión de falta de invocación previa en la vía judicial, y que, además, la queja se construye sobre la desestimación de su pretensión y su entendimiento de lo acaecido, que, sin embargo, ha sido desautorizado por la Sentencia que se cuestiona. En todo caso considera que no ha sido vulnerado, pues la obligación del deber de formar e informar a los trabajadores que tiene la empresa y que impone el art. 19 ET y la LPRL como medio de garantizar la seguridad e integridad física del trabajador, y que constituye uno de los elementos que permite tutelar en el ámbito de las relaciones laborales el derecho fundamental aludido, ha sido correctamente cumplido en la Sentencia impugnada, pues “la indemnización a que fue condenada la empresa por el Juzgado de lo Social núm. 7 reparaba dentro de lo posible el daño causado, erigiéndose en la única satisfacción que puede recibir el trabajador una vez que la empresa con su negligente actuación le ha ocasionado la pérdida funcional de un miembro principal”.

En relación con la vulneración del derecho a motivar, que también se considera infringido, considera que tampoco presenta contenido constitucional. Antes de abordar la queja el Ministerio Público expone que, a juicio del demandante de amparo, se habría vulnerado el procedimiento lógico deductivo inherente a la motivación de las sentencias por la contradicción existente entre los hechos probados y la fundamentación jurídica, pues en la fundamentación jurídica de la Sentencia cuestionada se argumenta que el accidente se produjo por la propia acción del trabajador, en concreto “por descuido del trabajador, quien no colocó bien el fleje, y que no debió colocarse debajo del mismo, por lo que no se ha infringido ninguna norma y ninguna responsabilidad incumbe a la empresa”, y dicha fundamentación no se compadece con los hechos probados, de los que se extrae claramente que una falta de adecuada formación por parte de la empresa constituyó la única causa eficiente del accidente. En concreto, según el demandante de amparo, han de tomarse en consideración los siguientes extremos; que consta que en contra de su voluntad fuera trasladado a otro puesto de trabajo cuyos cometidos no guardan paralelismo alguno con el suyo; que no recibe por parte de la empresa ningún tipo de formación o información de riesgos y peligros del nuevo puesto; que es en la segunda o tercera jornada de trabajo cuando sufre un grave accidente que no es debido al efecto alguno del propio fleje; que tras dicho accidente es cuando la empresa empieza interesarse por formar a los trabajadores en materia preventiva; que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante dictó Sentencia firme por la que, como consecuencia de dicho accidente, se sancionó la empresa por falta de medidas de seguridad. Todo ello constituye un relato fáctico del que no puede colegirse que el accidente se produjo por descuido del trabajador. Ello es así, argumenta, puesto que, si un trabajador no ha recibido la necesaria e imprescindible formación para su nuevo puesto de trabajo, el hecho de que sufra un accidente de trabajo en su segundo o tercer día es causado lógicamente por la falta de formación e inexperiencia en dicha labor, y no por un mero descuido, además la determinación de la causa eficiente que provoca el accidente es una cuestión fáctica que ya fue establecida en la Sentencia del Juzgado de lo social 7 de Alicante y que no ha sido cuestionada en suplicación por el cauce de la revisión de los hechos probados, por lo que dicha circunstancia fáctica no puede ser modificada de oficio por el órgano judicial al resolver el recurso de suplicación.

Pero el Ministerio Fiscal, tras reproducir el razonamiento de la Sentencia de instancia estimando parcialmente la demanda, así como el fundamento jurídico segundo de la dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y recordar la doctrina constitucional sobre el derecho a una resolución judicial motivada, concluye que no es la resolución impugnada arbitraria ni irrazonable. Reconoce que el fundamento de derecho segundo de la Sentencia cuestionada contiene ciertos defectos de redacción, tal vez debidos a omisiones u errores de transcripción; así al principio, cuando, tras recoger la alegación empresarial, seguidamente formula de modo adversativo la causa del accidente, que ninguna contraposición supone a lo anteriormente expuesto; o al final, cuando se añade tras la decisión de revocación “esta Sala 25-3-03 y 4-5-04”, lo que tal vez pudiera referirse a que tal sea el criterio de la Sala plasmado en anteriores sentencias. Pero precisa que, además de que ello no le merece reproche alguno al demandante, que no tilda de oscura e incompleta a la resolución, sino que por el contrario le imputa una contradicción entre lo acreditado y la fundamentación jurídica sobre cuya comprensión nada aduce, ello no significa que la resolución incurra en contradicción, arbitrariedad o irrazonabilidad, ni modifique la causa eficiente que provocó el accidente. Considera que en ambas resoluciones se parte de que el accidente se produjo porque uno de los flejes se soltó porque había sido mal centrado por el ahora demandante, y así figura como hecho probado, pero la de instancia considera que hubo responsabilidad empresarial por no haber dado al trabajador formación específica y información de los cometidos del nuevo trabajo, pese al potencial lesivo resultante del mal centrado de los ejes de atadura, mientras que, por el contrario, la Sentencia que se cuestiona, partiendo de la no infracción de medidas de seguridad de la empresa en el concreto accidente de que se trataba, como ya había resuelto en Sentencia anterior, considera que no hubo imprudencia de ningún tipo por parte empresarial y que aquel accidente había sido producido por una actuación descuidada del propio trabajador.

No existiría contradicción alguna entre el factor acreditado y la fundamentación jurídica, sino una distinta subsunción jurídica de los hechos acreditados que se mantienen inalterados, pues, mientras que para la Sentencia de instancia ciertos datos fácticos acreditados constituían elementos a tener en cuenta a la hora de analizar la responsabilidad empresarial, para la Sentencia de suplicación eran otros los datos fácticos acreditados que debían ser tenidos en cuenta y ello en modo alguno comporta la queja que se esgrime, dado que la revisión de las subsunciones jurídicas efectuadas por las sentencias de instancia es acorde con la naturaleza de las sentencias que resuelven los recursos, y esa era la pretensión esgrimida por la contraparte en el proceso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la integridad física del art. 15 CE, así como la del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de motivación reconocido por el art. 24.1 CE. Ambas vulneraciones se habrían producido como consecuencia de una contradicción entre los hechos declarados probados y la fundamentación jurídica que imputa el accidente de trabajo acaecido a un descuido del trabajador, en lugar de reconocer, como se infiere de los hechos probados según el demandante de amparo, que se produjo como consecuencia de la infracción empresarial del deber de informar y formar a los trabajadores. El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que no se produce ninguna de las vulneraciones aducidas.

2. En primer lugar debe descartarse desde el inicio el examen de la vulneración del derecho a la integridad física que se dice vulnerado (art. 15 CE), por cuanto no consta su invocación en la vía previa y su fundamentación carece de los mínimos requisitos exigidos para tal fin.

En efecto, además de que no consta la invocación en la vía judicial previa de este concreto derecho fundamental, lo que sería suficiente para inadmitir la queja [art. 50.1 a) LOTC], la demanda de amparo se limita a considerar vulnerado dicho derecho con los mismos argumentos que esgrime en relación con la otra vulneración denunciada e imputando la supuesta infracción del art. 15 CE al hecho de que el órgano judicial no considerara que el accidente fue consecuencia de la infracción de las medidas a las que está obligado el empleador. Con ello, en realidad, se limita a realizar una alegación genérica desprovista de toda fundamentación jurídica y sustento constitucional alguno, incumpliendo los requisitos mínimos exigidos por el art. 49 LOTC y sin concretar en qué modo se ha vulnerado el derecho y nuestra doctrina constitucional interpretándolo en este concreto caso. Carga toda ella del recurrente, pues, como reiteradísimas veces hemos afirmado, es al mismo a quien le corresponde proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar, habida cuenta de que al Tribunal Constitucional no le corresponde reconstruir de oficio las demandas ni suplir las razones de la parte cuando éstas no se aportan en su recurso (por todas, STC 196/2006, de 3 de julio, FJ 3 y 16/2007, de 12 de febrero, FJ 1).

3. Y tampoco cabe acoger la segunda queja esgrimida por la demanda de amparo, pues, como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal, pese a la falta de claridad de la Sentencia recurrida, lo cierto es que no puede decirse que incurra en la arbitrariedad o irrazonabilidad denunciada por el recurrente, al no existir contradicción entre los hechos declarados probados y la fundamentación jurídica, sino diferente valoración y subsunción de los hechos en la norma jurídica.

El análisis de la cuestión exige recordar de modo previo varios extremos. Así, el hecho de que la Sentencia de instancia contenga, entre otros aducidos por el trabajador, los siguientes hechos probados, que tampoco han sido modificados por la Sentencia de suplicación impugnada:

“Segundo. En contra de la voluntad del señor Cardador Santos, por órdenes expresas […] fue trasladado de su puesto de trabajo en la línea de tubos a un puesto de trabajo en la línea de corte núm. 1 […].

Tercero. Don José Cardador Santos desde 1977 a 1989 se encargaba del horno, y sólo excepcionalmente ayudaba en la línea de corte núm. 1 […].

Quinto. El accidente se produce en la madrugada del día 16 de mayo de 2002, al segundo o tercer día de cambio de puesto de trabajo, en concreto a las 00. 30 horas cuando el trabajador realizaba turno de noche […] se había procedido al corte de una bobina en rollos de 10 cm de anchura y se habían colocado los ejes en los distintos rollos resultantes. Se habían trasladado también los rollos al madrino auxiliar o brazo articulado y el trabajador demandante procedía a efectuar el giro del brazo articulado a su posición inicial, y cuando realizaba esta operación uno de los ejes de uno de los rollos se salió, debido a que se encontraba mal centrado, quedando, por tanto, el rollo suelto y al recuperar la elasticidad el extremo del mismo produjo un efecto de disparo hacia arriba volteando en este movimiento en el brazo izquierdo del trabajador, quien lo había elevado de gesto de autoprotección del rostro, sufriendo lesiones […].

Noveno. Es un hecho no controvertido que el fleje se desprendió, salió o se separó, dejando suelta la lámina de acero que sujetaba, porque se encontraba mal colocado un mal centrado sobre la superficie de 10 cm de ancho de la lámina del rollo, esto es, no se trato ni de una rotura ni de un aflojamiento del fleje

Décimo. En materia de formación antes del accidente de trabajo que nos ocupa, la empresa sólo acredita, en relación con una plantilla de 82 trabajadores, una jornada de dos horas de formación de primeros auxilios a la que asistieron siete personas (17 de abril de 2002) y una jornada (18 de enero de 2002), asimismo de dos horas de duración sobre trabajos de altura, a la que concurrieron dos personas. El día de autos la operación de centrar los flejes era realizada por detrás por el operario accidentado, ayudando al Jefe de Máquinas Sr. Ais Fernández que colocaba los flejes por delante; en cada jornada de trabajo se generan o producen alrededor de cinco rollos”

La Sentencia de instancia razona la estimación parcial de la demanda en su fundamento de derecho cuarto del siguiente modo:

“si tenemos en cuenta que el trabajador fue cambiado de puesto de trabajo uno o dos días antes del evento dañoso, pese a su oposición, que carecía de experiencia en el desempeño de los cometidos propios del mismo, que ninguna semejanza o paralelismo guardan con los propios del puesto de trabajo que venía desempeñando desde 1989 en las líneas de fabricación de tubos Bonak, que previamente a ello no recibió formación específica ni información alguna al respecto, pese al potencial lesivo resultante de un mal centrado de los ejes de atadura, operación de centrado que acababa de realizar el día de autos, y que la lesión le sobrevino al estar mal centrado uno de dichos flejes soltándose el rollo al recuperar su elasticidad que le golpeó en el brazo izquierdo, tenemos que la ausencia de específica formación se erigió en la causa adecuada y eficiente del siniestro […]”.

Por su parte la Sentencia ahora impugnada, dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, contiene el siguiente fundamento jurídico segundo:

“recurre la empresa y alega infracción del art. 42 LPRL, sobre prevención de riesgos laborales y seguridad genérica en el trabajo y siendo además de aplicación los arts. 1902 y 1101 CC, pero como además consta que el accidente se produjo cuando el actor, oficial de 1ª con antigüedad desde 14 de febrero de 1977, jefe de la línea de tubos, fue trasladado unos días antes a la línea de corte de bobinas de planchas de acero y el 16 de mayo de 2002 uno de los flejes de los rollos, que estaba mal colocado por el mismo, se salió y le golpeó el brazo izquierdo, produciéndole heridas, con resultado de anulación funcional de mano izquierda, sin que existiese infracción de medidas de seguridad por la empresa, pues está Sala revocó el recargo del 30 % previamente, ni siquiera imprudencia de ningún tipo, sino que el accidente se produjo por descuido del trabajador, que no colocó bien el fleje, y que no debió colocarse debajo del fleje, por lo que no se ha infringido ninguna norma y ninguna responsabilidad incumbe a la empresa y se estima el motivo y el recurso y se revoca la Sentencia, esta Sala 25-3-03 y 4-5-04”.

5. Excluida la concurrencia de la vulneración aducida por la actora, debemos determinar a continuación si la decisión cuestionada vulnera o no el art. 24.1 CE por carecer de una motivación suficiente que permita conocer los criterios jurídicos sobre los que se basa. El problema sería de motivación, pues, como establecieron, entre otras, las SSTC 218/1992, de 1 de diciembre, FJ 4; 48/1993, de 8 de febrero, FJ 5; 54/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 261/2000, de 30 de octubre, FJ 5; 42/2004, de 23 de marzo, FJ 4; 29/2005, de 14 de febrero, FJ 4; 42/2005, de 28 de febrero, FJ 4, o 69/2006, de 13 de marzo, FJ 2, la quiebra de concordancia lógica entre los fundamentos de derecho o entre éstos y el fallo de una resolución judicial, que sea entonces internamente contradictoria, ocasiona un defecto de motivación y no de congruencia.

Así centrado el problema, debemos recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, que puede ser de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (por todas, SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2, y 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4).

En relación, más concretamente, con el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales recordábamos en la STC 118/2006, de 24 de abril, que el mismo “halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes sólo así pueden conocer los criterios jurídicos en los que se fundamente la decisión judicial, al mismo tiempo que actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción (STC 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 4)”. Por lo demás la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales no impone un razonamiento exhaustivo sobre todos los aspectos y perspectivas suscitadas por las partes, pero sí requiere que se explicite su ratio decidendi de tal forma que, pese a la parquedad o concentración del razonamiento, se conozcan los motivos que justifican la decisión. Finalmente también tenemos dicho que la suficiencia de la motivación no puede determinarse apriorísticamente con criterios generales, sino que ha de apreciarse en cada caso a la vista de las circunstancias concurrentes (por todas, SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 3, y, 13/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

6. Proyectada la doctrina al caso ahora enjuiciado puede afirmarse que, ciertamente, la Sentencia impugnada no es un ejemplo de corrección gramatical e incurre en ciertas imprecisiones, pero de ella se infiere la ratio decidendi y los razonamientos utilizados no pueden calificarse de arbitrarios, entendidos como un actuar judicial sin razones formales ni materiales y que resulta de una simple expresión de la voluntad (STC 51/1982, de 19 de julio, FJ 3; STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni puede calificarse de irrazonable, en el sentido de incursa en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 164/2002, 17 de septiembre, FJ 4).

El conjunto de la queja se centra en entender que se ha vulnerado el procedimiento lógico deductivo inherente a la motivación de las sentencias por la contradicción existente entre los hechos probados y la fundamentación jurídica, pues en la fundamentación jurídica de la Sentencia cuestionada se argumenta que el accidente se produjo por la propia acción del trabajador, en concreto “por descuido del trabajador, quien no colocó bien el fleje, y que no debió colocarse debajo del mismo, por lo que no se ha infringido ninguna norma y ninguna responsabilidad incumbe a la empresa” y dicha fundamentación no se compadece con los hechos probados, de los cuales se extrae claramente que una falta de adecuada formación por parte de la empresa constituyó la única causa eficiente del accidente. En concreto, según el demandante de amparo, porque consta que en contra de su voluntad fue trasladado a otro puesto de trabajo cuyos cometidos no guardaban paralelismo alguno con el suyo, que no recibió ningún tipo de formación o información de riesgos y peligros del nuevo puesto, que es a los dos días cuando sufre el accidente que no es debido a defecto alguno del propio fleje, y que sólo tras dicho accidente es cuando la empresa empieza interesarse por formar a los trabajadores en materia preventiva, lo que impide entender de modo lógico que el accidente se produjera por un descuido del trabajador.

Pero, aun siendo cierto que no se modificaron los hechos probados, también lo es que en ninguna de las Sentencias se ha modificado la causa eficiente que provocó el accidente. En ambas resoluciones se parte de que el accidente se produjo porque uno de los flejes se soltó porque había sido mal centrado por el ahora demandante y así figura como hecho probado —“uno de los rollos se salió, debido a que se encontraba mal centrado” (HP 5º), “el fleje se desprendió, salió o se separó, dejando suelta la lámina de acero que sujetaba, porque se encontraba mal colocado un mal centrado sobre la superficie de 10 cm de ancho de la lámina del rollo, esto es, no se trató ni de una rotura ni de un aflojamiento del fleje” (HP 9º)—.

La Sentencia de instancia considera que hubo responsabilidad empresarial por no haber dado al trabajador formación específica e información de los cometidos del nuevo trabajo, pese al potencial lesivo resultante del mal centrado de los ejes de atadura. La Sentencia de suplicación, por el contrario, examina el problema teniendo en cuenta datos de la realidad ya acaecidos, a modo de motivación por remisión (por todas, 308/2006, de 23 de octubre, FJ 6), en concreto, la inexistencia de infracción de medidas de seguridad de la empresa en el concreto accidente de que se trataba, cuestión ésta que la Sala había ya resuelto en Sentencia anterior, y consideró que no hubo imprudencia de ningún tipo por parte empresarial y que aquel accidente había sido producido por una actuación descuidada del propio trabajador.

No existiría contradicción alguna entre los hechos acreditados y la fundamentación jurídica, sino, como precisa el Ministerio Público, una distinta subsunción jurídica de los hechos acreditados que se mantienen inalterados, pues, mientras que para la Sentencia de instancia ciertos datos fácticos acreditados constituían elementos a tener en cuenta, a la hora de analizar la responsabilidad empresarial, para la Sentencia de suplicación eran otros los datos fácticos, también acreditados, los que debían ser tenidos en cuenta y ello en modo alguno comporta la queja que se esgrime, dado que la revisión de la subsunción jurídica efectuada por la Sentencia de instancia es acorde con la naturaleza de la Sentencia que resuelve los recursos, y esa era, precisamente, la pretensión esgrimida por la contraparte en el proceso. La falta de calificación como accidente laboral, en consecuencia, se presenta en el caso ahora enjuiciado como una simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, y, como hemos reiterado, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por sí sola, la vulneración de ningún derecho fundamental (STC 44/1998, de 24 de febrero, FJ 2; AATC 208/1984, 116/1995).

Por todo lo cual, la Sala

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo presentada por don José Cardaror Santos.

Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete.

AUTO 211/2007, de 16 de abril de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:211A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4445-2005, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 212/2007, de 16 de abril de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:212A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6732-2005, promovido por Caprichos Decoración, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 213/2007, de 16 de abril de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:213A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7478-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 214/2007, de 16 de abril de 2007

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2007:214A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4893-2006, promovido por don José Ignacio Gaztañaga Bidaurreta en relación con su licenciamiento definitivo en causa penal.

Suspensión cautelar de sentencias penales: gravedad de la pena; pena de prisión de treinta años, no suspende; terrorismo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de mayo de 2006, don José Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales y de don José Ignacio Gaztañaga Bidaurreta, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial que se cita en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El 17 de marzo de 2006, la Sección Primera de la Audiencia Nacional dictó una providencia en la que denegaba la propuesta de licenciamiento definitivo del ahora demandante de amparo realizada por la prisión de Albolote (Granada) para el día 29 de marzo de 2006, y se ordenaba estar a lo acordado en la providencia de 3 de marzo de 2006, en la que se solicitaba al centro penitenciario la elaboración de una nueva hoja de cálculo conforme a la doctrina de la STS 197/2006, de 28 de febrero.

b) Mediante providencia de 22 de marzo de 2006, se comunica al centro penitenciario que por providencia de 17 de marzo de 2006 se acordó no haber lugar al licenciamiento definitivo solicitado para el 29 de marzo de 2006, “debiendo estarse a la fecha que resulta de la liquidación de la condena practicada el 26 de febrero de 1997 (folio núm. 485 de la ejecutoria) de la que resulta que extinguirá la pena el 21 de marzo de 2018, si no hubiera modificación o cambio de futuro”.

c) El día 23 de marzo de 2006 se interpuso recurso de súplica contra la citada providencia, desestimado por Auto de 31 de marzo de 2006.

El Auto sostiene que la providencia que se recurre se basa en la de 3 de marzo de 2006, que es una mera ejecución de lo acordado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 28 de febrero de 2006, que reproduce parcialmente, y conforme a la cual los beneficios penitenciarios y las redenciones de pena que procedan serán computables sobre cada una de las penas impuestas hasta que se alcancen las limitaciones impuestas en la regla segunda del art. 70 CP 1973.

3. En la demanda de amparo se alega que la resolución judicial recurrida ha vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la legalidad (art. 25.1 y 25.2 CE), a la libertad (art. 17 CE) y a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

4. Mediante escrito registrado el día 29 de noviembre de 2006, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de las resoluciones impugnadas, dada la imposibilidad de reparación del perjuicio que viene sufriendo, pues la condena que le fue impuesta ya ha sido cumplida en su totalidad, habiendo solicitado el centro penitenciario su licenciamiento definitivo, pese a lo que sigue privado de libertad. Por tanto, de no suspenderse la ejecución, la eventual estimación del amparo tendría como consecuencia una permanencia en prisión más allá del tiempo establecido por la ley, un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

5. Por providencia de 6 de marzo de 2007, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda, así como, mediante otra providencia de la misma fecha, formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de marzo de 2007, realiza sus alegaciones el demandante de amparo, quien reitera la solicitud de suspensión y los argumentos expuestos en el escrito en el que la solicitó, fundamentalmente el perjuicio irreparable que causaría la ejecución, al tratarse del derecho a la libertad de una persona que permanece en prisión pese a haber cumplido ya la condena que le fue impuesta.

7. El 20 de marzo de 2007 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, que se opone a la suspensión solicitada, sin perjuicio de que, a la vista de los motivos de amparo y los derechos fundamentales en juego, este Tribunal proceda a la tramitación y resolución urgente del recurso.

Con cita del ATC 369/2005, y a la luz de la doctrina constitucional, sostiene el Fiscal que no procede la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas al recurrente, pues éste fue condenado por delitos de extraordinaria gravedad (atentado, pertenencia a banda armada, asesinato y terrorismo), que determinan la imposición del límite máximo de cumplimiento de treinta años establecido en el ya derogado CP 1973, un límite que —de conformidad con las resoluciones impugnadas— se cumpliría el 21 de marzo de 2018, por lo que la eventual concesión del amparo no causaría un perjuicio irreparable, ya que es previsible que el recurso esté resuelto antes de esa fecha. Por otra parte, señala que la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad supondría la inmediata puesta en libertad provisional del recurrente, lo que vendría a coincidir con el posible otorgamiento del amparo solicitado, equivaliendo por tanto a una anticipación del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero”.

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (AATC 99/2002, 263/2005, 369/2005). Por ello, y en atención a la naturaleza especial de la jurisdicción de amparo, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 227/1999, 41/2001, 127/2001, 369/2005), siendo la regla general la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en los que se acredite de forma fehaciente tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales, como la pérdida de la finalidad del amparo en caso de mantenerse la ejecución de la resolución (AATC 228/2001, 263/2005, 369/2005).

2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, FJ 3; 9/2003, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de tales resoluciones, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (ATC 369/2005). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, 9/2003, 369/2005).

3. En el presente caso, que presenta perfiles diferenciadores frente a los incidentes de suspensión comúnmente resueltos, las resoluciones judiciales recurridas no son aquellas que impusieron las penas privativas de libertad, sino las que rechazan la propuesta de licenciamiento definitivo realizada por el centro penitenciario para el día 29 de marzo de 2006, ordenando la elaboración de una nueva hoja de cálculo conforme a la doctrina de la STS 197/2006, de 28 de febrero, lo que determina que la pena no se extinguiría hasta el 21 de marzo de 2018. Por tanto, lo que se cuestiona en el recurso de amparo es si el recurrente ha cumplido ya su condena (como él sostiene) y debe ser puesto en libertad o no la cumple hasta el año 2018 (como sostiene la Audiencia Nacional), disparidad de fechas de cumplimiento vinculada al modo de computar los beneficios penitenciarios y las redenciones de pena.

Ponderando los intereses en juego en los términos anteriormente expuestos, este Tribunal entiende que ha de prevalecer el interés general en mantener la eficacia de las resoluciones judiciales, a la vista de la gravedad de los hechos por los que el recurrente se encuentra cumpliendo condena y de las penas impuestas, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, así como de la lejanía del tiempo de cumplimiento definitivo de la misma en la apreciación llevada a cabo por las resoluciones impugnadas (en el año 2018), lo que determinaría que la pérdida de la finalidad del amparo, caso de otorgarse el mismo, sería sólo parcial y puede atemperarse otorgando al recurso una tramitación preferente.

Ello conduce a la denegación de la suspensión solicitada, sin perjuicio de que —como interesa el Ministerio Fiscal y en la línea de lo que constituye la práctica habitual en casos en que resulta directamente afectado el derecho a la libertad—, a la vista de los motivos de amparo y de los derechos fundamentales en juego, este Tribunal proceda a la tramitación y resolución urgente del recurso (AATC 419/1997, 267/1998, 369/2005).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada

Madrid, a dieciséis de abril de dos mil siete.

AUTO 215/2007, de 16 de abril de 2007

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2007:215A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7864-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 216/2007, de 16 de abril de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:216A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7963-2006, promovido por Iberdrola, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 217/2007, de 16 de abril de 2007

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2007:217A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 11137-2006, promovido en proceso de vigilancia penitenciaria.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 218/2007, de 17 de abril de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:218A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda levantar la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 584-2007, interpuesto por el Gobierno de la Nación en relación con la Ley de la Comunidad Valenciana 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: levantamiento de la suspensión; ponderación de intereses; sector audiovisual.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 22 de enero de 2007 el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2, inciso final de la letra a); 32, apartado 3; 36, apartado 2; 38, letras a) y b) del apartado 2; 45, letras a) y b) del apartado 2; 46; 47.3 y disposición adicional única de la Ley de la Comunidad Valenciana 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual.

El Abogado del Estado invocó el art. 161.2 CE, a fin de que se acordara la suspensión de los preceptos objeto de recurso.

2 Mediante providencia de 13 de febrero de 2007 la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno de la Generalidad y a las Cortes Valencianas, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo acuerda tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que a su tenor, y conforme dispone el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados. Por último acuerda publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana.

2. Con fecha 27 de febrero de 2007 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica al Tribunal Constitucional que dicha Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 7 de marzo de 2007, comunica que la Cámara se persona en el proceso, ofreciendo su colaboración.

3. El Letrado de las Cortes Valencianas, en la representación que ostenta, presentó su escrito de alegaciones el día 15 de marzo de 2007 solicitando la desestimación del recurso interpuesto. Asimismo solicita el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados antes de que transcurra el plazo de cinco meses previsto en el art. 161.2 CE. En relación con esta última petición, y tras recoger la doctrina constitucional relativa a este incidente, aduce que la suspensión de los preceptos impugnados infringe su presunción de constitucionalidad, por cuanto su aplicación no implicaría, ni aun indirectamente, la correlativa suspensión de la vigencia de la normativa estatal que resultara de aplicación. Y ello, en unos casos, porque se requerirá de la habilitación de unos instrumentos adicionales para que se produzca la supuesta infracción, los cuales podrán ser controvertidos ante este Tribunal, y, en otros, porque, aun cuando de la convivencia de los preceptos estatales y autonómicos se originasen conflictos jurídicos, los mismos no deberían resolverse en sede constitucional. Por ello, y señalando las similitudes de los preceptos suspendidos con sus homólogos de la Ley catalana 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, cuya suspensión se levantó por el ATC 18/2007, de 18 de enero, concluye que el levantamiento de la suspensión no perjudicaría ni alteraría la finalidad del recurso, respecto de una eventual estimación.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el día 16 de marzo de 2007, la Abogada de la Generalidad Valenciana, en representación de su Consejo de Gobierno, cumplimentó el trámite de alegaciones conferido. En dicho escrito solicita la desestimación del recurso interpuesto y, en relación a la suspensión acordada, considera que procede su levantamiento de forma inmediata por razones muy similares a las que se han expuesto en el antecedente anterior.

5. Mediante providencia de 19 de marzo de 2007 la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, expusiera lo que estimase procedente acerca del levantamiento de la suspensión de los preceptos objeto del recurso.

6. El Abogado del Estado, en escrito presentado en el registro del Tribunal Constitucional el día 22 de marzo de 2007, comunica que “de acuerdo con las instrucciones recibidas en esta Abogacía del Estado, no se solicitará el mantenimiento de la suspensión de los artículos recurridos de la Ley valenciana del Sector Audiovisual”, suplicando a este Tribunal que “tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos”.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a los arts. 2, inciso final de la letra a); 32, apartado 3; 36, apartado 2; 38, letras a) y b) del apartado 2; 45, letras a) y b) del apartado 2; 46; 47.3 y disposición adicional única de la Ley de la Comunidad Valenciana 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual, preceptos todos ellos que se encuentran suspendidos en su aplicación como consecuencia de la invocación del art. 161.2 CE al promoverse el recurso de inconstitucionalidad contra los mismos por el Presidente del Gobierno.

Las representaciones procesales del Consejo de Gobierno de la Generalidad y de las Cortes Valencianas han solicitado el levantamiento de la suspensión de los artículos recurridos sin esperar al transcurso de los cinco meses previstos en el citado art. 161.2 CE.

2. De acuerdo con lo regulado en el art. 161.2 CE el alzamiento o la confirmación de la suspensión de la vigencia y aplicación de las normas autonómicas impugnadas por el Gobierno de la Nación debe resolverse en un plazo no superior a cinco meses.

Sobre la solicitud de levantamiento de la suspensión antes de que transcurran los cinco meses desde que la misma se produjo ha recaído ya una doctrina constitucional que hemos reiterado y de la que debemos partir. Según la misma “está fuera de duda, pues así lo hemos señalado ya (ATC 355/1989), que la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida puede solicitar anticipadamente —vale decir, antes de transcurridos los cinco meses a que se refiere el art. 161.2 CE— el levantamiento de la suspensión acordada y que el tenor literal del art. 161.2 CE indica claramente, por otro lado, que cabe a este Tribunal levantar la suspensión acordada antes del transcurso de los cinco meses inicialmente previstos, y ello sobre la base de que la expresión utilizada por el texto constitucional, ‘plazo no superior a cinco meses’, establece que los cinco meses son, precisamente, el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, y que se incluye entre las potestades de este Tribunal ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. El art. 30 LOTC no impide que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión inicialmente acordada sin agotar el precitado plazo de cinco meses” (ATC 176/2004, de 11 de mayo, FJ 2, que cita los AATC 154/1994, de 3 de mayo, FJ 1; 222/1995, de 18 de julio, FJ 1 y 99/2003, de 6 de marzo, FJ 5).

Al propio tiempo, según la referida doctrina, para la resolución de estos incidentes es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irroguen por el mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulen en la demanda. En este sentido ha de recordarse también que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno de la Nación, a quien se debe la iniciativa de la suspensión ex art. 161.2 CE, aporte y razone con detalle los argumentos que justifiquen su mantenimiento (AATC 199/2000, de 25 de julio; 251/2001, de 18 de septiembre; 176/2004, de 11 de mayo y 240/2004, de 29 de junio).

3. En este caso, de acuerdo con esta doctrina, y teniendo en cuenta lo solicitado por las representaciones procesales del Consejo de Gobierno de la Generalidad y de las Cortes Valencianas, debemos examinar la relevancia que para la resolución de este incidente tiene lo aducido por las partes litigantes en el proceso.

Como ha quedado expuesto en el antecedente séptimo el Abogado del Estado ha manifestado expresamente que no solicita el mantenimiento de la suspensión de los artículos recurridos y no acredita, por tanto, la existencia de perjuicio alguno para los intereses generales en caso de que se levante la suspensión de los preceptos y los mismos adquieran efectiva vigencia, por lo que, de acuerdo con nuestra doctrina, procede levantar la suspensión en su día acordada.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Levantar la suspensión de los arts. 2, inciso final de la letra a); 32, apartado 3; 36, apartado 2; 38, letras a) y b) del apartado 2; 45, letras a) y b) del apartado 2; 46; 47.3 y disposición adicional única de la Ley de la Comunidad Valenciana 1/2006,

de 19 de abril, del sector audiovisual.

Madrid, a diecisiete de abril de dos mil siete.

AUTO 219/2007, de 18 de abril de 2007

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2007:219A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1205-2005, promovido por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao en contencioso acerca de normas forales de 1996, reguladoras del impuesto sobre sociedades.

Agotamiento de recursos en la vía judicial: incidente de nulidad de actuaciones formulado junto con la demanda de amparo. Agotamiento de recursos en la vía judicial: recurso de amparo prematuro (ATC 461/2006).

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de febrero de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Gutiérrez Aceves, en nombre y representación de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, por el que interponía un recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 9 de diciembre de 2004 (recurso núm. 7893-1999), en materia de Normas Forales de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava de 1996, reguladoras del impuesto sobre sociedades de los Territorios Históricos, por supuesta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2. - Los antecedentes de hecho del planteamiento del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) La Federación de Empresarios de La Rioja presentó el día 10 de septiembre de 1996 un recurso contencioso-administrativo (núm. 3753-1996) ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, contra las Normas Forales de las Juntas Generales de Guipúzcoa 7/1996, de 4 de julio, Vizcaya 3/1996, de 26 de junio, y Álava 24/1996, de 5 de julio, reguladoras del impuesto sobre sociedades en cada uno de los Territorios Históricos. En el recurso se solicitaba la declaración de nulidad de las citadas normas forales y, subsidiariamente, la de los arts. 5 (estimación de rentas), 11 (correcciones de valor: amortizaciones), 12 (correcciones de valor: pérdida de valor de los elementos patrimoniales), 13 (provisión para riesgos y gastos), 14 (gastos no deducibles), 15 (reglas de valoración: regla general y reglas especiales en los supuestos de transmisiones lucrativas y operaciones societarias), 19 (tratamiento de la doble imposición internacional en dividendos y participaciones en beneficios), 24 (compensación de bases imponibles negativas), 26 (reducciones en la base imponible: empresas de nueva creación), 29 (tipo de gravamen), 34 (deducción para evitar la doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo), 37 (deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos), 40 (adquisición de valores de renta variable), 41 (deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo), 42 (deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente), 43 (deducción por actividades de exportación), 44 (deducción por gastos de formación profesional), 45 (deducción por creación de empleo), 49 (concepto de pequeña y mediana empresa), 50 (amortización del inmovilizado material nuevo), 52 (exención por reinversión), 53 (definición de centros de dirección, de coordinación y financieros), 54 (determinación de la imposición), 59 (sociedades y fondos de capital-riesgo), 60 (sociedades de promoción de empresas) y 117 (ámbito de aplicación del régimen de las entidades parcialmente exentas), de cada una de las normas forales.

En este recurso actuaron como demandadas las Juntas Generales de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava; como codemandadas las Diputaciones Forales de Vizcaya y Álava; y como coadyuvantes, el Gobierno Vasco, la Diputación Foral de Guipúzcoa, la Cámara de Comercio e Industria de Álava, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao y la Confederación Empresarial Vasca (Confebask).

b) Tramitado dicho recurso, por Sentencia núm. 718/1999, de 30 de septiembre de 1999, se estimó parcialmente, declarando contrario a Derecho y, en consecuencia, anulando, el art. 26 (reducciones en la base imponible: empresas de nueva creación) de cada una de las disposiciones normativas forales impugnadas, desestimando el recurso en todo lo demás. Aunque el órgano judicial admite, desde la perspectiva del Derecho comunitario, que le asiste tanto la posibilidad de inaplicar, en su caso, las Normas Forales, cómo de plantear una cuestión prejudicial (al no constarle que hasta la fecha hubiese sido objeto de decisión prejudicial una cuestión materialmente idéntica), sin embargo, con base en la propia jurisprudencia comunitaria —que rechaza la remisión prejudicial de cuestiones en contextos procesales ficticios—, alcanza la conclusión de que “se está en presencia de un conflicto de Derecho netamente interno y resoluble por el juego de las propias normas y principios constitucionales y de legalidad ordinaria, excediendo de los intereses legitimantes y de las facultades concretas de dicha asociación suscitar una cuestión como la de la definición de las ‘ayudas de Estado’, que lo que pone en conflicto hipotético es la normativa tributaria vasca con la igualdad de trato, la libre competencia y el derecho al libre establecimiento por parte de empresas comunitarias, y no los principios y derechos fundamentales que los ciudadanos españoles pueden oponer al contenido de tales regulaciones fiscales (aunque sean de contenido similar)” (fundamento jurídico segundo); conflicto que le conduce a la anulación de aquel art. 26 (que establece una reducción de hasta el 99 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en los supuestos de inicio de actividades económicas), al entender que produce “una acusada exoneración del gravamen que afecta al deber básico de contribuir del art. 31.1 CE en conexión con el de capacidad económica, y puede predicarse de ella el carácter de medida desproporcionada e inidónea para obtener fines legítimos de promoción económica, por ser susceptible de afectar indirectamente a la libre circulación de personas y bienes y a la originación de unas condiciones de ventaja competitiva inasumibles” (fundamento jurídico séptimo).

c) Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de casación (núm. 7893-1999) ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, tanto por la Federación de Empresarios de La Rioja y por las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa, como por las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Vizcaya y Guipúzcoa (la Confederación Empresarial Vasca, la Diputación Foral de Álava y las Juntas Generales de Álava desistieron de los recursos interpuestos en su momento). La Federación de Empresarios de La Rioja suplicaba nuevamente la anulación de las Normas Forales o, en su defecto, de los arts. 5, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 24, 26, 29, 34, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 59, 60 y 117. Por su parte, las partes demandadas interesaban la revocación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con declaración de conformidad a Derecho del art. 26 de cada Norma Foral.

d) Por Sentencia de 9 de diciembre de 2004 el Tribunal Supremo desestimó los recursos de casación interpuestos tanto por las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa como por las Juntas Generales de Vizcaya y Guipúzcoa, confirmando la nulidad del art. 26 (reducciones en la base imponible: empresas de nueva creación). Asimismo, estimó el recurso de casación interpuesto por la Federación de Empresarios de La Rioja, revocando la Sentencia impugnada y, en su lugar, procedió a anular los siguientes preceptos: art. 11 (Correcciones de valor: amortizaciones); art. 14, apto 2.a) (deducción de las donaciones a las sociedades de promoción de empresas y las sociedades de desarrollo industrial regional); art. 15, apto 11 (deducción de la depreciación de bienes en el cálculo de las ganancias patrimoniales); art. 26 (reducciones en la base imponible para las empresas de nueva creación del 99, 75, 50 ó 25 por 100; art. 29, apto 1.a: tipo general de gravamen de los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir del 32,5 por 100); art. 37 (deducción del 10 por 100 de las inversiones en activos fijos materiales nuevos); art. 39 (deducción del 10 por 100 de las cantidades destinadas a una “reserva para inversiones productivas”); art. 40 (deducción del 5 por 100 por la adquisición de valores de renta variable); art. 45, apto 2.1 (libertad de amortización para el inmovilizado material existente y el de nueva adquisición); art. 49 (concepto de pequeña y mediana empresa); art. 53 (definición de centros de dirección, de coordinación y financieros); art. 54 (no inclusión en la base imponible de los dividendos percibidos de entidades no residentes en territorio español); y art. 60 (sociedades de promoción de empresas).

e) Frente a la anterior Sentencia la Cámara recurrente planteó con fecha de 22 de febrero de 2005, de un lado, el presente recurso de amparo (núm. 1205-2005), y, de otro, un incidente de nulidad de actuaciones ante el Tribunal Supremo, al amparo del art. 241 LOPJ, que fue desestimado por Auto de 4 de abril de 2005, contra el cual se interpuso, a su vez, un nuevo recurso de amparo (núm. 3941-2005).

3. En su demanda de amparo la demandante imputa a la resolución judicial las lesiones de los derechos al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), como consecuencia de que el Tribunal Supremo, antes de dictar el fallo de la Sentencia recurrida, no planteó la cuestión prejudicial prevista en el art. 234 TUE en orden a inaplicar las Normas Forales anuladas, lo que, a su juicio, le abre la vía del recurso de amparo conforme a la doctrina sentada en la STC 58/2004, de 19 de abril, y ello sin perjuicio de que la recurrente no hubiese solicitado la remisión prejudicial en el proceso judicial (asunto 126/80, Salonia/Poidomani e Giglio).

En efecto, para la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, el art. 234 TUE, conforme ha sido reconocido por la doctrina del Tribunal Constitucional, forma parte del sistema de fuentes del Derecho y constituye un instrumento de depuración del Ordenamiento jurídico (SSTC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 4; 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4; 130/1995, de 11 de septiembre, FJ 4; y 58/2004, de 19 de abril, FJ 10). Así, el incumplimiento por parte del órgano jurisdiccional interno de su obligación de remisión prejudicial en virtud del art. 234.3 TUE constituye, salvo que concurra alguno de los supuestos jurisprudenciales de dispensa, una infracción del Derecho comunitario, la cual es susceptible de reparación a través del recurso de amparo. Esos supuestos en los que la obligación de remisión prejudicial decaería son los siguientes: a) cuando la cuestión es irrelevante desde la perspectiva del Derecho comunitario; b) cuando la cuestión a resolver internamente sea una cuestión materialmente idéntica a otra que ya haya sido objeto de una decisión prejudicial del TJCE (asunto Da Costa); y c) cuando la aplicación del Derecho comunitario pueda imponerse como una evidencia tal que elimine toda duda razonable sobre la manera de resolver la cuestión planteada (asunto CILFIT). Ahora bien, para la parte demandante no concurren, sin embargo, ninguno de los supuestos jurisprudenciales de dispensa de la remisión prejudicial ni por lo que se refiere al concepto de ayuda utilizado por el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada, ni respecto de la aplicación realizada de forma mecánica del art. 88.3 TUE, tanto más cuando el órgano judicial interpreta y aplica de forma errónea el Derecho comunitario, lo que demuestra la arbitrariedad injusta y el exceso de jurisdicción en que incurre al no plantear la citada cuestión prejudicial.

Para fundamentar sus quejas, parte la Cámara recurrente analizando si, conforme a la jurisprudencia comunitaria, se da alguna de las excepciones que permitirían al Tribunal Supremo no plantear una cuestión prejudicial en orden a la inaplicación de la normativa interna (de acuerdo con la doctrina del acto aclarado o del acto claro), pues las disposiciones forales anuladas son calificadas como ayudas de Estado sobre la base de un supuesto carácter “selectivo” que “no encuentra la más mínima justificación a la luz de todos los precedentes existentes en el Derecho comunitario derivado (las decisiones de la Comisión)” (pág. 35). Además, aunque la interpretación que ha hecho la Comisión del requisito de la selectividad ha sido corroborada por el Tribunal de Primera Instancia en Sentencias de 6 de marzo de 2002 (asuntos Demesa y Ramondín), dichas Sentencias, aunque conocidas por el Tribunal Supremo, han sido ignoradas. A su entender, el Tribunal Supremo no tenía —ni actualmente tiene— precedente de “cuestión materialmente idéntica que haya sido objeto de una cuestión prejudicial” en el que basarse para justificar una derogación de la obligación que le viene impuesta por el art. 234 TUE, párrafo 3, lo que implica que el órgano judicial debería haber tenido, al menos, una duda, provocada por la Sentencia de instancia. De esta manera, la actuación del Tribunal Supremo implica la vulneración tanto del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado (STC 50/1994 y ATC 254/1982), como del derecho a un proceso con todas las garantías (STC 173/2002).

Tampoco existen evidencias, a juicio de la parte demandante, que eliminen toda duda razonable sobre la manera de resolver la cuestión planteada (doctrina del acto claro), que sería la otra excepción al planteamiento obligatorio de la cuestión prejudicial. En efecto, conforme a la doctrina de la STC 58/2004 la existencia o no de una duda “no puede entenderse en términos de convicción subjetiva el juzgador sobre una determinada interpretación del Derecho comunitario (una apreciación subjetiva), sino como una inexistencia objetiva, clara y terminante, de duda alguna en su aplicación. No se trata, pues, de que no haya dudas razonables sino, simplemente de que no haya duda alguna”. Pues bien, dado que el Tribunal Supremo se separa del criterio de la selectividad utilizado por la Comisión, para la parte demandante está introduciendo cuando menos una duda en la aplicación del Derecho comunitario donde hasta ese momento antes no existía, lo que le obligaba a la remisión prejudicial conforme al art. 234 TUE.

En consecuencia, entiende la recurrente en amparo que el Tribunal Supremo carece de apoyo alguno para justificar su particular criterio de la “selectividad, tanto más cuando ha ignorado también el contenido de la Comunicación de la Comisión 98/C 384/03 relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas de Estado a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas, pues aplica el art. 88 TUE a unas medidas fiscales que no constituyen ayudas de Estado en el sentido del art. 87 TUE, mediante una interpretación del todo irrazonable que parte de la premisa arbitraria y equivocada del argumento de ‘selectividad’. En efecto, ni la Comunicación citada ni ninguna disposición del Tratado exigen que en cada Estado miembro exista un sólo y único sistema tributario aplicable para todo el territorio, por lo que basta con que la medida sea susceptible de ser aplicada a todos los contribuyentes del impuesto sobre sociedades —como ocurre con todas las medidas adoptadas por las Normas Forales anuladas— en cada Territorio Histórico para que no se cumpla con el requisito de la selectividad. Además, las medidas forales se justifican en la singularidad y naturaleza del sistema tributario español.

Dicho lo que antecede, entiende la Cámara de Comercio recurrente que la Sentencia impugnada ha incurrido en un error patente en la interpretación del art. 88.3 TUE, pues se aplica por el Tribunal Supremo a “medidas que indiciariamente pueden constituir ayudas de Estado” (fundamento jurídico 18 de la Sentencia), mientras que el art. 87 TUE se refiere sólo a “ayudas” y no a medidas que “pueden constituir ayudas”, ni a medidas que “inicialmente constituyan ayudas”. El régimen del art. 87 y 88 TUE no contempla presuntas ayudas, tanto más cuanto la Comisión, en el pasado, con ocasión de denuncias en los años 1994-1996 contra las Normas Forales vigentes en la época, adoptó una actitud favorable no sólo respecto a esas dos disposiciones fiscales (art. 14 de las Normas Forales de 1993 y art. 26 de las Normas Forales de 1996), sino respecto a todas las disposiciones fiscales previstas en las citadas Normas Forales que, en su caso, pudieran llegar a ser calificadas de ayudas de Estado.

En suma, concluye la parte demandante, la Sala del Tribunal Supremo hubiera debido plantear remisión prejudicial al TJCE sobre la interpretación o bien del concepto de ayuda existente a que se refieren diversos incisos de la letra b) del art. 1 del Reglamento 659/1999, o bien del art. 88 TUE, apartado 3, última frase en el sentido de, por una parte, su aplicabilidad a medidas que pueden constituir ayudas, y, por otra, su aplicabilidad al supuesto de estar en presencia de ayudas existentes en el sentido del art. 88 TUE, apartado 1 y del art. 1 del Reglamento 659/1999. La obligación de esta remisión judicial se inscribe, a su juicio, en la lógica del derecho al juez ordinario predeterminado y , como en el Derecho alemán (que considera que el TJCE es un juez legal para las partes en el sentido del art. 101 de la Constitución alemana), el caso español tras la STC 58/2004 es todo un ejemplo de protección.

Finalmente, y mediante otrosí, la parte recurrente solicitaba “la suspensión de la ejecución y eficacia de la sentencia de 9 de diciembre de 2004 con el objeto de evitar que el recurso pueda perder su eficacia, tanto más cuando no se perturban, ni leve ni gravemente, intereses generales, ni derechos fundamentales o libertades públicas de terceros”. Además, se solicitaba igualmente “la paralización de la publicación del fallo en el Boletín Oficial, y para el caso de que tal publicación se hubiera efectuado, ordenando, a quien en Derecho proceda, la publicación de la suspensión de ejecución y efectividad de la sentencia acordada”.

4. Por providencia de la Sección Primera de 19 de octubre de 2005 se acordó conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1.c) LOTC.

5. Con fecha de 24 de octubre de 2005, la parte demandante presentó un escrito en el registro de este Tribunal, por el que pone de manifiesto que con fecha de 20 de octubre de 2005 se han hecho públicas las conclusiones del Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sr. Geelhoed) en el asunto C-88/03 (República de Portugal/Comisión).

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de noviembre de 2005, la representación procesal de la parte demandante evacuó el trámite de alegaciones conferido, insistiendo en los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de demanda de amparo y, en particular, en que la Sentencia impugnada al no plantear cuestión prejudicial infringe, en primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), puesto que resulta arbitraria (al aplicar de forma indebida el art. 88.3 TCE), incursa en errores patentes y en un exceso de jurisdicción. Igualmente, esa falta de remisión prejudicial infringe, en segundo lugar, el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en su expresión del derecho al juez predeterminado (el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea), pues con ello se ha impedido al recurrente ser oído ante el citado Tribunal de Justicia.

Para justificar su pretensión de amparo realiza la parte demandante un estudio comparativo entre el supuesto que desembocó con la STC 58/2004, de 19 de abril, y el que ahora se recurre en amparo, a los efectos de comprobar su identidad y, por ende, la aplicación de la doctrina allí sentada. Así, destaca en primer lugar que la Sentencia recurrida en amparo declara nulas unas disposiciones fiscales (aplicables al conjunto de los contribuyentes del impuesto sobre sociedades del Territorio Histórico de Bizkaia) que son la expresión de la “voluntad popular”. En segundo lugar, que la declaración de nulidad de pleno derecho “ha dependido exclusivamente de la voluntad subjetiva del aplicador”, lo que necesariamente exigía el planteamiento previo de la cuestión prejudicial interpretativa, tanto más cuando la resolución judicial impugnada no tiene precedente, ni en el Derecho interno ni en la jurisprudencia comunitaria (al no existir ni una sola sentencia del Tribunal de Justicia que hubiera calificado como ayudas de Estado -en el sentido del art. 87 TCE- unas disposiciones fiscales adoptadas por entes infraestatales que son aplicables a todas las empresas sujetas al régimen tributario de ese ente). Dicho con otras palabras, a juicio de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, no existe jurisprudencia del Tribunal de Justicia que considere que un sistema tributario aplicable a todas las empresas sujetas al mismo cumpla el requisito de “selectividad” del concepto de ayuda de Estado por el hecho fáctico de que la autoridad competente en exclusiva para su adopción se ubique en una parte de un Estado miembro.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 14 de noviembre de 2005, el Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido suplicando la inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al haberse simultaneado la interposición del recurso de amparo con el planteamiento de un incidente de nulidad de actuaciones ante el Tribunal Supremo. Así, tras exponer brevemente el Fiscal los antecedentes del presente recurso de amparo y concretar las pretensiones de la parte demandante, subraya que resulta patente que la vía judicial no está objetivamente agotada, ya que se ha planteado un incidente de nulidad de actuaciones que ha sido admitido a trámite y está pendiente de resolución, lo que provocaría que, de estimarse el citado incidente, el presente recurso de amparo carecería de objeto. Esta situación no respeta, a juicio del Fiscal, el carácter estrictamente subsidiario del recurso de amparo, que está previsto para cuando no quepa otro remedio procesal en vía judicial interna para intentar la reparación del derecho fundamental que se estima vulnerado, como se desprende de lo establecido en el art. 44.1.a) LOTC. Incumplido en este caso el requisito procesal mencionado procede, pues, la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa, sin que sea pertinente abordar la causa de inadmisión puesta de manifiesto por la Sala (carencia manifiesta de contenido).

II. Fundamentos jurídicos

1. Imputa la parte demandante a la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en este proceso constitucional la lesión de los derechos al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), lesiones todas ellas que anuda al hecho de que el órgano judicial no haya planteado la cuestión prejudicial prevista en el art. 234 Tratado de la Unión Europea, en orden a inaplicar las Normas Forales anuladas por la Sentencia objeto del presente recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal, en las alegaciones presentadas en el trámite de alegaciones previsto en el art. 50.3 LOTC, solicita la inadmisión del recurso de amparo, por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al haberse interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, simultáneamente al recurso de amparo, un incidente de nulidad de actuaciones sobre el mismo objeto.

2. Antes de entrar a analizar, en su caso, las vulneraciones que la parte demandante imputa a la resolución judicial impugnada, es necesario dar respuesta al óbice de procedibilidad puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones con referencia a la falta de agotamiento de la vía judicial previa mediante la interposición de todos los recursos utilizables y que, caso de apreciarse, conduciría a la inadmisión del recurso de amparo [art. 50.1.a) LOTC, en relación con el art. 44.1.a) LOTC]. En este sentido, destaca el Fiscal que la demandante ha simultaneado el presente recurso de amparo (interpuesto con fecha de 22 de febrero de 2005) con el planteamiento de un incidente de nulidad de actuaciones al amparo del art. 241 LOPJ ante el Tribunal Supremo (presentado el mismo día 22 de febrero de 2005), por lo que, a su juicio, es patente que no se había agotado la vía judicial previa al momento de presentar la demanda de amparo.

Pues bien, al igual que hemos declarado recientemente en el ATC 461/2006, de 18 de diciembre (en el recurso de amparo núm. 1204-2005 interpuesto por la Diputación Foral de Vizcaya contra la misma Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 9 de diciembre de 2004 y sobre la base de los mismos motivos), siendo cierto que la demandante ha simultaneado ambos recursos, la objeción debe prosperar, por las razones que se exponen a continuación. En efecto, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 43.2 en relación con el art. 44.1.a), ambos LOTC, establecen, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria, requisito éste que, lejos de constituir una formalidad vacía, deriva de la necesidad de respetar la subsidiariedad del recurso de amparo, dado que, en virtud de lo dispuesto en el art. 53.2 CE, la tutela general de los derechos y libertades corresponde, en primer lugar, a los órganos judiciales.

Consecuencia de lo anterior es que, en la misma línea de la doctrina expuesta, para que pueda interponerse recurso de amparo, es preciso que esté agotada las vía judicial, razón por la cual “no puede acudir ante este Tribunal por la vía del amparo quien ha considerado procedente la utilización de un recurso o remedio procesal en la vía ordinaria en tanto ésta no haya concluido, ya que, de lo contrario se estaría afectando a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, resultando imposible la coexistencia temporal de un recurso de amparo con la vía judicial, dado que es necesario esperar a la conclusión de ésta para acudir ante este Tribunal” (por todas, SSTC 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2; 189/2002, de 14 de octubre, FJ 6; 15/2003, de 28 de enero, FJ 2; 72/2004, de 19 de abril, FJ 3; 82/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 97/2004, de 27 de mayo, FJ 3; 13/2005, de 31 de enero, FJ 3; 85/2006, de 27 de marzo, FJ 2; y 249/2006, de 24 de julio, FJ 2).

Entre los recursos o remedios procesales ineludibles para cumplir el requisito del agotamiento de la vía judicial cuando se pretende la reparación de los defectos de forma que hubieran causado indefensión o de la incongruencia del fallo, este Tribunal ha incluido el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ (anterior art. 240.3 LOPJ) que, como remedio último debe ser intentado, en tales casos, antes de acudir al recurso de amparo y sin cuyo requisito la demanda de amparo deviene inadmisible [por todas, SSTC 28/2004, de 4 de marzo, FJ 4; 235/2005, de 26 de septiembre, FJ 2; 192/2006, de 19 de junio, FJ 2.a); 237/2006, de 17 de julio, FJ 3; y 269/2006, de 11 de septiembre, FJ 2].

Por tanto, es contrario al carácter subsidiario de esta jurisdicción constitucional la coexistencia temporal de un recurso de amparo con otro recurso seguido en la vía judicial, anomalía que acontece cuando se inicia el proceso de amparo antes de que se resuelva el incidente de nulidad promovido contra la resolución judicial recurrida (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 225/2000, de 2 de octubre, FJ 3; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2; 72/2004, de 19 de abril, FJ 3; 82/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 97/2004, de 24 de mayo, FJ 3; 13/2005, de 20 de enero, FJ 3; y 188/2006, de 19 de junio, FJ 3), por lo que cualquier pronunciamiento de fondo acerca del recurso de amparo sería prematuro y supondría ignorar el carácter subsidiario que en nuestro sistema de protección de los derechos y libertades tiene el recurso de amparo (por todas, STC 249/2006, de 24 de julio, FJ 2).

3. En suma, habiendo interpuesto la demandante el presente recurso de amparo sin esperar a la resolución en la vía judicial ordinaria del incidente de nulidad de actuaciones presentado contra la resolución judicial objeto del actual proceso constitucional, debe apreciarse su carácter prematuro y, en consecuencia, declarar su inadmisión.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1.a), ambos LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de abril de dos mil siete.

AUTO 220/2007, de 18 de abril de 2007

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2007:220A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4846-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 221/2007, de 18 de abril de 2007

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2007:221A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7067-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 222/2007, de 18 de abril de 2007

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2007:222A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1715-2006, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 223/2007, de 19 de abril de 2007

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2007:223A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Javier Delgado Barrio.

Acepta una abstención en el recurso de amparo 1703-2005, promovido por don Emilio Octavio de Toledo y Ubieto en contencioso sobre evaluación de la actividad investigadora.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de marzo de 2006, la Procuradora de los Tribunales doña María José Corral Losada, en nombre y representación de don Emilio Octavio de Toledo y Ubieto, y bajo la dirección del Letrado don Arturo Ventura Püschel, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de enero de 2005, dictada en el proceso ordinario núm. 250-2002, y contra la Resolución del Secretario de Estado de universidades, investigación y desarrollo de 17 de enero de 2002, dictada en el expediente núm. 1226-2001, por la que se confirma el Acuerdo de la Comisión nacional evaluadora de la actividad investigadora de 11 de julio de 2001. Dicho recurso fue registrado con el núm. 1703-2005 y su conocimiento correspondió por turno de reparto a la Sección Segunda de este Tribunal.

2. De conformidad con el Acuerdo de 16 de junio de 2004, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se dispone la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional (Boletín Oficial del Estado de 23 de junio de 2004), a partir de la referida fecha la Sección Segunda, presidida por el Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, está integrada por los Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps (art. 1º.3).

3. Mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2007, el Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps manifestó su voluntad de abstenerse en el presente recurso de amparo y todas sus incidencias, por entender que concurría la causa establecida legalmente en el art. 219.9ª LOPJ, por la estrecha amistad que desde hace muchos años le une con el recurrente.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 15, en relación con los arts. 7 y 8 LOTC, y el Acuerdo de 20 de enero de 2005, del Pleno del Tribunal Constitucional (BOE de 25 de enero de 2005), por el que se regula la sustitución de Magistrados a los efectos previstos en el art. 14 LOTC, la Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal, acordó, con fecha 14 de marzo de 2005, designar como sustituto del Magistrado don Pablo Pérez Tremps al Magistrado don Javier Delgado Barrio, para completar dicha Sección, con el objeto de resolver sobre la abstención formulada y, en su caso, sobre la admisibilidad del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista la comunicación efectuada por don Pablo Pérez Tremps, Magistrado de este Tribunal, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, se estima justificada la causa de abstención formulada, puesto que el mencionado Magistrado, en

atención a la amistad íntima que le une al recurrente, está incurso en la causa de abstención del párrafo 9ª del art. 219 LOPJ.

Por todo ello, la Sección

ACUERDA

Estimar justificada la abstención formulada por el Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps en el recurso de amparo núm. 1703-2005 y apartarle definitivamente del conocimiento del referido recurso y de todas sus incidencias.

Madrid, a diecinueve de abril de dos mil siete.

AUTO 224/2007, de 19 de abril de 2007

Pleno

ECLI:ES:TC:2007:224A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes.

Desestima el recurso de súplica sobre inadmisión de una recusación en el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, promovido en relación con la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: recusación de magistrados, desestima. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 2 de marzo de 2007, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación de su Gobierno, instó la recusación del Magistrado del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, en los recursos de inconstitucionalidad núms. 8045-2006 (promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados), 8675-2006 (promovido por el Defensor del Pueblo), 8829-2006 (promovido por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia), 9330-2006 (promovido por el Gobierno de La Rioja), 9491-2006 (promovido por la Diputación General de Aragón), 9501-2006 (promovido por el Consejo de la Generalidad de la Comunidad de Valencia), y 9568-2006 (promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares), todos ellos contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC en lo sucesivo), que se hallan en tramitación ante este Tribunal y en los que es parte el Gobierno de la Generalidad de Cataluña. La recusación se basaba en la causa de abstención y, en su caso, de recusación, consistente en “haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo”, con fundamento en la doctrina contenida en el ATC de 5 de febrero de 2007, por el que se estimó la recusación del Magistrado de este Tribunal, Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps.

2. Por providencia de 6 de marzo de 2007, el Pleno acordó unir el escrito de recusación a las actuaciones, formar la correspondiente pieza separada de recusación en el recurso 8045-2006, nombrando Ponente al Magistrado Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez, y suspender el curso del procedimiento hasta la resolución del incidente, lo que aconteció el 7 de marzo de 2007, fecha en la que se inadmitió la indicada recusación mediante Auto unánime dictado por el Pleno de este Tribunal.

3. El día 15 de marzo de 2007, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña presentó en el Registro General de este Tribunal un escrito mediante el cual interpuso recurso de súplica contra el mencionado ATC de 7 de marzo de 2007, en el que solicita su estimación y, por ende, la tramitación del incidente de recusación del Excmo. Sr. Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y en definitiva su estimación en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006 o, subsidiariamente, la estimación de la recusación parcial únicamente “en cuanto a la intervención de dicho Magistrado en la resolución del recurso de inconstitucionalidad 8045-2006 respecto de los artículos del Estatuto de Autonomía de Cataluña núms. 11; 83.1; 84.2 y 3; 86.5; 90; 91; 160.1 a), b), c) y d) y .3; 218.2 y 5; 219.2 y 4, impugnados en este recurso, que están directamente relacionados con el régimen local.”

El recurso de súplica comienza con las alegaciones relativas a la viabilidad de dicho medio de impugnación frente al Auto recurrido con base en lo dispuesto la propia LOTC (art. 93.2), normativa que —siempre en opinión de la parte ahora recurrente— no excluye esa vía de recurso y que es de aplicación preferente frente a la supletoria remisión a la LOPJ ex art. 80 LOTC. Los motivos de la súplica relativos al fondo de la recusación son, en gran medida, los mismos expuestos en su día en el inicial escrito de recusación, y que se dan por reproducidos en aras a la mayor brevedad expositiva, pero cuya reconsideración se solicita, a los que se unen los argumentos siguientes: en primer lugar, se postula que la interpretación y aplicación de las causas de recusación de los Magistrados de este Tribunal “ha de ser igual y con iguales garantías en supuestos equivalentes”, en alusión a la causa de recusación estimada por el Pleno de este Tribunal respecto del Magistrado, Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps, pues la intervención de aquél en el proceso de elaboración del EAC “resulta perfectamente equivalente” a la que tuvo en su día éste, “y ambas son acreedoras de idéntica calificación jurídica respecto de lo previsto en el art. 219.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, pese a lo cual —como se indica a continuación— la resolución de la recusación “ni se ha adoptado siguiendo el mismo procedimiento ni se sustenta en fundamentos jurídicosque permitan entender satisfecha la igualdad en los términos que aquí se pide”; en segundo lugar, se sostiene que “la recusación planteada por esta parte no adolecía de defectos formales insubsanables y no podía declararse su inadmisión por razones de fondo sin la instrucción de la correspondiente pieza separada y la audiencia de las partes personadas en los recursos en los que la recusación se instó”; en tercer lugar, también se afirma que “la apreciación de la causa de recusación prevista en el art. 219.13 LOPJ ha de hacerse en función de la intervención del recusado en un acto preparatorio de la redacción del EAC, no en función del carácter principal de la Carta Europea de Autonomía Local”; finalmente, y con carácter subsidiario, se solicita la recusación del Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en relación a los preceptos del EAC impugnados en este recurso que tengan relación con la materia sobre la que versó el encargo realizado por cuenta de la Fundación Pi i Sunyer, concretamente respecto de los arts. 11; 83.1; 84.2 y 3; 86.5; 90; 91; 160.1 a), b), c) y d) y .3; 218.2 y 5; y 219.2 y 4.

4. El 21 de marzo de 2007, el Pleno del Tribunal dictó providencia por la que acordaba: “[T]ener por recibido el escrito presentado por la representación del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, registrado el 15 de marzo de 2007, y dar traslado del mismo a las partes personadas en el proceso para que, en el plazo común e improrrogable de tres días (art. 93.2 LOTC), formulen alegaciones”.

5. El Comisionado parlamentario de más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular presentó el día 28 de marzo de 2007 su escrito de alegaciones, en el que solicita, primero la inadmisión de la pretendida súplica por improcedente y, en su defecto, la desestimación íntegra por los motivos que, a continuación, se expondrán resumidamente; y, segundo, que “adopte las medidas necesarias para evitar en lo sucesivo nuevas maniobras dilatorias por la representación procesal de la Generalitat”. El escrito se basa en las siguientes consideraciones: en primer lugar, en la inadmisibilidad del recurso de súplica “por coherencia con la propia doctrina del Tribunal Constitucional”, fijada en el ATC de 21 de marzo de 2007 que no admitió el recurso de súplica contra el Auto que estimó la recusación del Magistrado, Excmo. Sr. Pérez Tremps, cuya aplicación “haría innecesaria cualquier argumentación en esta súplica, por la sola invocación de la doctrina allí contenida, e incluso de los votos particulares concurrentes”; en segundo lugar, también se sostiene la inadmisibilidad de plano por la extemporaneidad de la recusación interesada, dado que “resulta patente el conocimiento previo de la que se invoca ahora como causa de recusación, que no se presenta al inicio del pleito, y que se condiciona a la decisión de otra recusación”; en tercer lugar, se afirma la “utilización fraudulenta y obstruccionista de la situación procesal, que incurre en abuso de derecho y mala fe procesal” como consecuencia de las alegaciones anteriores, de las que claramente se infiere (siempre en opinión de esta parte) que la Generalidad de Cataluña “utiliza sus posibilidades procesales con elusión del texto de la Ley, para conseguir fines distintos a los queridos por la propia Ley”; en cuarto lugar, tampoco comparte los motivos sobre el fondo del recurso en tanto en cuanto nada nuevo incorpora a lo ya decidido por este Tribunal en la resolución ahora recurrida, pues no existe conexión alguna “entre el trabajo del entonces profesor Rodríguez Zapata y el Estatuto ahora recurrido. Ni conexión temporal —se produjo en el año 2000 con antecedentes en 1997— ni, consecuentemente, conexión formal —no se encargó para la ‘reforma del Estatuto’ como el del Sr. Pérez Tremps— ni conexión material alguna, ni en la redacción, ni en la conexión de las conclusiones con el articulado. No hay, por tanto conexión directa ni indirecta”. Finalmente, también solicita la desestimación de la pretensión subsidiaria de recusación parcial, pues “causaría estupor” que, para resolver un único recurso frente a una única norma, el Pleno del TC tuviera que constituirse con un diferente número y composición de Magistrados, según el precepto que fueran a enjuiciar y según que con el mismo pudiera entenderse que alguna de las partes estuviera incurso en una causa de recusación.

6. En el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de 28 de marzo de 2007, se pone de manifiesto lo ya afirmado por el Pleno de este Tribunal en el reciente Auto de 21 de marzo de 2007, que inadmitió el recurso de súplica contra el Auto de estimación de la recusación del Magistrado, Excmo. Sr. Pérez Tremps, a cuya doctrina se remite no sin antes poner de manifiesto que el presente recurso, a diferencia del anterior, se dirige contra un Auto de inadmisión de la recusación respecto del cual, en principio, aplicando la doctrina antes referida, cabría recurso, “dado que no pone fin al incidente de recusación, sino que se limita a inadmitirlo a limine”.

7. El Letrado del Parlamento de Cataluña, mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de entrada de 29 de marzo de 2007, formula las siguientes alegaciones: en primer lugar, mantiene los argumentos planteados en el recurso de súplica contra el Auto de estimación de la recusación del Magistrado Pérez Tremps, en relación con la procedencia y admisibilidad del indicado recurso contra los Autos de este Tribunal que resuelven los incidentes de recusación, máxime cuando el Auto ahora impugnado “implica una inadmisión a limine de la recusación, lo que ha impedido a esta representación y a las otras partes en el recurso de inconstitucionalidad número 8045-2006, poder alegar sobre la recusación propuesta”; en segundo lugar, y en relación con el argumento contenido en el presente recurso de súplica (las causas de recusación de los Magistrados del TC y su aplicación ha de ser igual y con las mismas garantías en supuestos equivalentes), “esta representación debe hacer constar que no le ha sido notificado en forma el contenido del Auto que resuelve el recurso de súplica interpuesto por el Gobierno de Cataluña contra el Auto de 5 de febrero de 2007, lo que impide conocer a esta representación el alcance de dicho argumento y, por ende, formular alegaciones con conocimiento de causa”; también se alega lo propio en relación con las razones del fondo de la recusación, por lo que solicita la retroacción de las actuaciones al momento anterior al Auto de 7 de marzo de 2007, a fin de permitir la instrucción de la pieza separada del incidente de recusación propuesto y permitir a las partes formular las alegaciones que tengan por convenientes, para que la resolución del Tribunal no se produzca inaudita parte.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como ha quedado expuesto con mayor detalle en los antecedentes, el objeto del presente recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Gobierno de la Generalidad de Cataluña consiste en anular lo acordado en el Auto del Pleno de este Tribunal de 7 de marzo de 2007 y que, en su lugar, se acuerde la admisión a trámite del escrito de recusación y su posterior estimación con base en el art. 219.13ª LPJ respecto del Magistrado, Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, o, subsidiariamente, que se estime su recusación parcial respecto de los artículos del Estatuto de Autonomía de Cataluña directamente relacionados con el régimen local.

Las restantes partes personadas han formulado alegaciones en diversos sentidos. Así, mientras que el Letrado del Parlamento de Cataluña se adhiere a la pretensión del recurrente, interesando a la postre la estimación de la causa de recusación en su día opuesta por el Gobierno de la Generalidad contra el mencionado Magistrado, el Abogado del Estado solicita la desestimación del recurso con base en lo ya resuelto por este Tribunal en el Auto de 21 de marzo de 2007, y el Comisionado parlamentario de los más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular postula la inadmisión radical del recurso de súplica o, en su defecto, su desestimación.

2. Con carácter previo al examen del fondo de este recurso es preciso analizar los óbices de procedibilidad opuestos por el citado Comisionado parlamentario consistentes en el carácter irrecurrible del Auto impugnado que acordó por unanimidad la inadmisión de la recusación de un Magistrado de este Tribunal con base en lo ya resuelto en el reciente ATC de 21 de marzo de 2007 y la extemporaneidad de la recusación, habida cuenta que no fue formulada tan pronto como se tuvo conocimiento de su causa. Como es sabido, el hecho de que el presente recurso no fuera repelido a limine en su día no impide a este Tribunal que controle, incluso de oficio, el examen de las condiciones de admisibilidad de los recursos aun después de haber procedido a su tramitación (así, AATC 78/1981, de 15 de julio; y 914/1985, de 18 de diciembre).

Los citados óbices no pueden prosperar.

Respecto del primero, y como con razón pone de manifiesto la Abogacía del Estado en su escrito de alegaciones, el Auto ahora impugnado en súplica, a diferencia de lo acontecido en el referido ATC de 21 de marzo de 2007 que afectaba a una resolución estimatoria de la recusación, es una resolución de inadmisibilidad de la recusación instada por el ahora recurrente; ello supone la aplicación directa de lo expresamente dispuesto en el art. 93.2 LOTC, norma que, como es sabido, prevé la posibilidad procesal de que Autos como el aquí cuestionado sean recurridos en súplica, sin que sea aplicable, ex art. 80 LOTC, lo previsto en el art. 228 LOPJ, pues este precepto establece el carácter irrecurrible de los Autos que estimen o desestimen la recusación, es decir, de las resoluciones judiciales que entran a examinar el fondo de la causa o causas de recusación, lo que aquí no acontece al tratarse de una resolución de inadmisión a limine de la recusación interesada.

En cuanto al segundo, tampoco ha lugar a su apreciación por razones estrictamente procesales, dado que si el Auto de inadmisión liminar de la recusación ahora impugnado nada dice sobre este particular y si la única parte que lo ha recurrido es el Gobierno de la Generalidad, el mencionado Comisionado parlamentario sólo puede oponerse a la súplica solicitando su confirmación, pues, de lo contrario, estaría alterando el objeto del presente recurso al aludir a cuestiones definitivamente resueltas por el Auto recurrido.

3. En relación con el fondo del asunto, esto es, con la alegada concurrencia de la causa de recusación prevista en el citado art. 219.13ª LOPJ, baste con recordar que la jurisprudencia de este Tribunal (inter allia, SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 14.a) y 16; 5/2004, de 16 de enero, FJ 2; así como también las SSTEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack, § 30; de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, § 26 de 24 de mayo de 1989; caso Hauschildt, § 47; de 29 de agosto de 19997, caso Worm, § 40; de 28 octubre de 1998, caso Castillo Algar, § 45; de 17 de junio de 2003, caso Valero, § 23) ha afirmado reiteradamente que siendo la recusación un medio dirigido a garantizar la imparcialidad judicial, para que un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un concreto asunto es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa porque está o ha estado en posición de parte realizando las funciones que a éstas corresponden o porque ha exteriorizado anticipadamente una toma de partido a favor o en contra de las partes en litigio, o que permitan temer que, por cualquier relación jurídica o de hecho con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico que pueden influirle al resolver sobre la materia enjuiciada. Recordemos no obstante que, puesto que la imparcialidad personal de los Jueces ha de ser presumida salvo prueba en contrario, aunque en este ámbito las apariencias son muy importantes, no basta que tales dudas o sospechas surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso que alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (por todas, STEDH De Cubber c. Bélgica, 26 de octubre de 1984, §§ 23 y ss.).

Del mismo modo, hay que hacer constar que el núcleo de la impugnación que se realiza en el recurso de súplica del Gobierno de la Generalidad se centra en la denuncia de la quiebra del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), por el diferente tratamiento procesal que este Tribunal ha dado a las recusaciones de los Excms. Srs. Magistrados Pérez Tremps y Rodríguez-Zapata en el sentido de que una, la primera, fue objeto de tramitación y estimación ulterior, mientras la segunda ha sido inadmitida liminarmente mediante el Auto recurrido de 7 de marzo de 2007. No obstante ser ello cierto y haber sido el trabajo aquí tenido en cuenta también objeto de encargo remunerado, es preciso hacer constar que un trabajo calificable por su contenido de académico, doctrinal o científico, entendido en los términos del Auto 18/2006 y cuya denominación, cualquiera que sea, resulta indiferente según el Auto 26/2007, no puede incurrir en ninguna de las causas de recusación contempladas en el art. 219 LOPJ. Por ello, ha de concluirse que el Auto de 7 de marzo de 2007 no vulnera las exigencias del principio de igualdad. En efecto, en el presente caso, como ya se puso de manifiesto en el Auto impugnado, el trabajo del Magistrado Rodríguez-Zapata no puede justificar unas sospechas fundadas de parcialidad al amparo del único motivo de recusación invocado por la parte recurrente (el tan citado art. 219.13ª LOPJ) al limitarse a recoger de forma descriptiva y sistemática la repercusión que ha tenido la Carta Europea de Autonomía Local en la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de este Tribunal. La referida Carta Europea, sobre los puntos que en el escrito de recusación se aducen como concernidos, se limita a establecer unos principios generales relativos, entre otros, a la competencia y recursos financieros de los entes locales. Por consiguiente, no entra en el detalle de competencias y recursos económicos de dichos entes, únicamente los somete a la Constitución y a la Ley, que variará lógicamente en los diferentes Estados miembros del Consejo de Europa, al igual que hace la Constitución española y las leyes que la desarrollan.

Consiguientemente, el citado Magistrado de este Tribunal no participó ni pudo participar, directa o indirectamente, en el asunto objeto del proceso constitucional de que aquí se trata dada, además, la lejanía de la actividad por él desarrollada con el asunto objeto del proceso de referencia, que aunque fue publicado en el año 2003, la propia parte recurrente reconoce que el encargo del referido trabajo se realizó en el año 2000, cuando el Magistrado recusado lo era entonces del Tribunal Supremo. Como ya se ha afirmado por este Tribunal, una aplicación no cautelosa de la causa de recusación prevista en el tan citado art. 219.13ª LOPJ dificultaría indebidamente el acceso al Tribunal Constitucional de profesores universitarios y otros juristas de reconocida competencia que puedan haber adquirido el prestigio que, ex art. 159.2 CE, permite su selección como Magistrados de este Tribunal gracias, precisamente, a sus publicaciones científicas.

En definitiva, como se dijo en el Auto impugnado y ahora se reafirma, un tal trabajo no puede justificar las sospechas objetivas de parcialidad de la parte recurrente, al tratarse de un estudio científico ajeno, objetiva y temporalmente, al thema decidendi del presente recurso de inconstitucionalidad.

Por todo ello, el Pleno

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra el Auto dictado por el Pleno del Tribunal Constitucional, de 7 de marzo de 2007, en la pieza de recusación del Magistrado de este Tribunal, Excmo. Sr. don

Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006 contra determinados preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Madrid, a diecinueve de abril de dos mil siete.

AUTO 225/2007, de 20 de abril de 2007

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2007:225A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1206-2005, promovido por las Juntas Generales de Vizcaya en contencioso acerca de normas forales de 1996, reguladoras del impuesto sobre sociedades.

Agotamiento de recursos en la vía judicial: incidente de nulidad de actuaciones formulado junto con la demanda de amparo; recurso de amparo prematuro (ATC 446/2004).

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de febrero de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Procurador de los Tribunales don Julián del Olmo Pastor, en nombre y representación de las Juntas Generales de Vizcaya, por el que interponía un recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 9 de diciembre de 2004 (recurso núm. 7893-1999), en materia de Normas Forales de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava de 1996, reguladoras del impuesto sobre sociedades de los Territorios Históricos, por supuesta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) La Federación de Empresarios de La Rioja presentó el día 10 de septiembre de 1996 un recurso contencioso-administrativo (núm. 3753-1996) ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, contra las Normas Forales de las Juntas Generales de Guipúzcoa 7/1996, de 4 de julio, Vizcaya 3/1996, de 26 de junio, y Álava 24/1996, de 5 de julio, reguladoras del impuesto sobre sociedades en cada uno de los Territorios Históricos. En el recurso se solicitaba la declaración de nulidad de las citadas normas forales y, subsidiariamente, la de los arts. 5 (estimación de rentas), 11 (correcciones de valor: amortizaciones), 12 (correcciones de valor: pérdida de valor de los elementos patrimoniales), 13 (provisión para riesgos y gastos), 14 (gastos no deducibles), 15 (reglas de valoración: regla general y reglas especiales en los supuestos de transmisiones lucrativas y operaciones societarias), 19 (tratamiento de la doble imposición internacional en dividendos y participaciones en beneficios), 24 (compensación de bases imponibles negativas), 26 (reducciones en la base imponible: empresas de nueva creación), 29 (tipo de gravamen), 34 (deducción para evitar la doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo), 37 (deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos), 40 (adquisición de valores de renta variable), 41 (deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo), 42 (deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente), 43 (deducción por actividades de exportación), 44 (deducción por gastos de formación profesional), 45 (deducción por creación de empleo), 49 (concepto de pequeña y mediana empresa), 50 (amortización del inmovilizado material nuevo), 52 (exención por reinversión), 53 (definición de centros de dirección, de coordinación y financieros), 54 (determinación de la imposición), 59 (sociedades y fondos de capital-riesgo), 60 (sociedades de promoción de empresas) y 117 (ámbito de aplicación del régimen de las entidades parcialmente exentas), de cada una de las normas forales.

En este recurso actuaron como demandadas las Juntas Generales de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava; como codemandadas las Diputaciones Forales de Vizcaya y Álava; y como coadyuvantes, el Gobierno Vasco, la Diputación Foral de Guipúzcoa, la Cámara de Comercio e Industria de Álava, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao y la Confederación Empresarial Vasca (Confebask).

b) Tramitado dicho recurso, por Sentencia núm. 718/1999, de 30 de septiembre de 1999 se estimó parcialmente, declarando contrario a Derecho y, en consecuencia, anulando el art. 26 (reducciones en la base imponible: empresas de nueva creación) de cada una de las disposiciones normativas forales impugnadas, desestimando el recurso en todo lo demás. Aunque el órgano judicial admite, desde la perspectiva del Derecho comunitario, que le asiste tanto la posibilidad de inaplicar, en su caso, las Normas Forales, como de plantear una cuestión prejudicial (al no constarle que hasta la fecha hubiese sido objeto de decisión prejudicial una cuestión materialmente idéntica), sin embargo, con base en la propia jurisprudencia comunitaria —que rechaza la remisión prejudicial de cuestiones en contextos procesales ficticios—, alcanza la conclusión de que “se está en presencia de un conflicto de Derecho netamente interno y resoluble por el juego de las propias normas y principios constitucionales y de legalidad ordinaria, excediendo de los intereses legitimantes y de las facultades concretas de dicha asociación suscitar una cuestión como la de la definición de las ‘ayudas de Estado’, que lo que pone en conflicto hipotético es la normativa tributaria vasca con la igualdad de trato, la libre competencia y el derecho al libre establecimiento por parte de empresas comunitarias, y no los principios y derechos fundamentales que los ciudadanos españoles pueden oponer al contenido de tales regulaciones fiscales (aunque sean de contenido similar)” (fundamento jurídico segundo); este conflicto le conduce a la anulación de aquel art. 26 (que establece una reducción de hasta el 99 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre sociedades en los supuestos de inicio de actividades económicas), al entender que produce “una acusada exoneración del gravamen que afecta al deber básico de contribuir del art. 31.1 CE en conexión con el de capacidad económica, y puede predicarse de ella el carácter de medida desproporcionada e inidónea para obtener fines legítimos de promoción económica, por ser susceptible de afectar indirectamente a la libre circulación de personas y bienes y a la originación de unas condiciones de ventaja competitiva inasumibles” (fundamento jurídico séptimo).

c) Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de casación (núm. 7893-1999) ante la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, tanto por la Federación de Empresarios de La Rioja y por las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa, como por las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Vizcaya y Guipúzcoa (la Confederación Empresarial Vasca, la Diputación Foral de Álava y las Juntas Generales de Álava desistieron de los recursos interpuestos en su momento). La Federación de Empresarios de La Rioja suplicaba nuevamente la anulación de las Normas Forales o, en su defecto, de los arts. 5, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 24, 26, 29, 34, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 59, 60 y 117. Por su parte, las demandadas interesaban la revocación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con declaración de conformidad a Derecho del art. 26 anulado de cada Norma Foral.

d) Por Sentencia de 9 de diciembre de 2004, el Tribunal Supremo desestima los recursos de casación interpuestos tanto por las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa como por las Juntas Generales de Vizcaya y Guipúzcoa, confirmando la nulidad del art. 26 (reducciones en la base imponible: empresas de nueva creación). Asimismo, estima el recurso de casación interpuesto por la Federación de Empresarios de La Rioja, revocando la Sentencia impugnada y, en su lugar, procede a anular los siguientes preceptos: art. 11 (correcciones de valor: amortizaciones); art. 14, apto 2 a) (deducción de las donaciones a las sociedades de promoción de empresas y las sociedades de desarrollo industrial regional); art. 15, apto 11 (deducción de la depreciación de bienes en el cálculo de las ganancias patrimoniales); art. 26 (reducciones en la base imponible para las empresas de nueva creación del 99, 75, 50 ó 25 por 100; art. 29, apto 1.a: tipo general de gravamen de los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir del 32,5 por 100); art. 37 (deducción del 10 por 100 de las inversiones en activos fijos materiales nuevos); art. 39 (deducción del 10 por 100 de las cantidades destinadas a una “reserva para inversiones productivas” ); art. 40 (deducción del 5 por 100 por la adquisición de valores de renta variable); art. 45, apto 2.1 (libertad de amortización para el inmovilizado material existente y el de nueva adquisición); art. 49 (concepto de pequeña y mediana empresa); art. 53 (definición de centros de dirección, de coordinación y financieros); art. 54 (no inclusión en la base imponible de los dividendos percibidos de entidades no residentes en territorio español); y art. 60 (sociedades de promoción de empresas).

e) Frente a la anterior Sentencia, las Juntas Generales de Vizcaya plantearon con fecha de 22 de febrero de 2005, de un lado, el presente recurso de amparo (núm. 1206-2005), y, de otro, un incidente de nulidad de actuaciones ante el Tribunal Supremo, al amparo del art. 241 LOPJ, que fue desestimado por Auto de 4 de abril de 2005, contra el cual se interpuso, a su vez, un nuevo recurso de amparo (núm. 3951-2005).

3. En su demanda de amparo la demandante imputa a la resolución judicial las lesiones de los derechos al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), como consecuencia de que el Tribunal Supremo, antes de dictar el fallo de la Sentencia recurrida, no planteó la cuestión prejudicial prevista en el art. 234 TCE con el fin de inaplicar las Normas Forales anuladas, lo que, a su juicio, le abre la vía del recurso de amparo conforme a la doctrina sentada en la STC 58/2004, de 19 de abril, y ello sin perjuicio de que la recurrente no hubiese solicitado la remisión prejudicial en el proceso judicial (asunto 126-1980, Salonia/Poidomani e Giglio).

En efecto, para las Juntas Generales de Vizcaya, la cuestión prejudicial prevista en el art. 234 TCE, conforme ha sido reconocido por la doctrina del Tribunal Constitucional, forma parte del sistema de fuentes del Derecho y constituye un instrumento de depuración del Ordenamiento jurídico (SSTC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 4; 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4; 130/1995, de 11 de septiembre, FJ 4; y 58/2004, de 19 de abril, FJ 10). Así, el incumplimiento por parte del órgano jurisdiccional interno de su obligación de remisión prejudicial en virtud del art. 234.3 TCE constituye, salvo que concurra alguno de los supuestos jurisprudenciales de dispensa, una infracción del Derecho comunitario, la cual es susceptible de reparación a través del recurso de amparo. Esos supuestos en los que la obligación de remisión prejudicial decaería son los siguientes: a) cuando la cuestión es irrelevante desde la perspectiva del Derecho comunitario; b) cuando la cuestión a resolver internamente sea una cuestión materialmente idéntica a otra que ya haya sido objeto de una decisión prejudicial del TJCE (asunto Da Costa); y c) cuando la aplicación del Derecho comunitario pueda imponerse con una evidencia tal que elimine toda duda razonable sobre la manera de resolver la cuestión planteada (asunto CILFIT). Ahora bien, para la parte demandante no concurren, sin embargo, ninguno de los supuestos jurisprudenciales de dispensa de la remisión prejudicial ni por lo que se refiere al concepto de ayuda utilizado por el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada, ni respecto de la aplicación realizada de forma mecánica del art. 88.3 TCE, tanto más cuando el órgano judicial interpreta y aplica de forma errónea el Derecho comunitario, lo que demuestra la arbitrariedad injusta y el exceso de jurisdicción en que incurre al no plantear la citada cuestión prejudicial.

Para fundamentar sus quejas, parten las Juntas Generales de Vizcaya analizando si, conforme a la jurisprudencia comunitaria, se da alguna de las excepciones que permitirían al Tribunal Supremo no plantear una cuestión prejudicial previa a la inaplicación de la normativa interna (de acuerdo con la doctrina del acto aclarado o del acto claro), pues las disposiciones forales anuladas son calificadas como ayudas de Estado sobre la base de un supuesto carácter “selectivo” que “no encuentra la más mínima justificación a la luz de todos los precedentes existentes en el Derecho comunitario derivado (las decisiones de la Comisión)” (pág. 35). Además, aunque la interpretación que ha hecho la Comisión del requisito de la selectividad ha sido corroborada por el Tribunal de Primera Instancia en Sentencias de 6 de marzo de 2002 (asuntos Demesa y Ramondín), dichas Sentencias, aunque conocidas por el Tribunal Supremo, han sido ignoradas. A su entender, el Tribunal Supremo no tenía —ni actualmente tiene— precedente de “cuestión materialmente idéntica que haya sido objeto de una cuestión prejudicial” en el que basarse para justificar una derogación de la obligación que le viene impuesta por el art. 234 TCE, párrafo 3, lo que implica que el órgano judicial debería haber tenido, al menos, una duda, provocada por la Sentencia de instancia. De esta manera, la actuación del Tribunal Supremo implica la vulneración tanto del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado (STC 50/1994 y ATC 254/1982), como del derecho a un proceso con todas las garantías (STC 173/2002).

Tampoco existen evidencias, a juicio de la parte demandante, que eliminen toda duda razonable sobre la manera de resolver la cuestión planteada (doctrina del acto claro), que sería la otra excepción al planteamiento obligatorio de la cuestión prejudicial. En efecto, conforme a la doctrina de la STC 58/2004 la existencia o no de una duda “no puede entenderse en términos de convicción subjetiva el juzgador sobre una determinada interpretación del Derecho comunitario (una apreciación subjetiva), sino como una inexistencia objetiva, clara y terminante, de duda alguna en su aplicación. No se trata, pues, de que no haya dudas razonables sino, simplemente de que no haya duda alguna” . Pues bien, dado que el Tribunal Supremo se separa del criterio de la selectividad utilizado por la Comisión, para la parte demandante está introduciendo al menos una duda en la aplicación del Derecho comunitario donde hasta ese momento antes no existía, lo que le obligaba a la remisión prejudicial conforme al art. 234 TCE.

En consecuencia, entiende la recurrente en amparo que el Tribunal Supremo carece de apoyo alguno para justificar su particular criterio de la “selectividad, tanto más cuando ha ignorado también el contenido de la Comunicación de la Comisión 98/C 384/2003 relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas de Estado a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas, pues aplica el art. 88 TCE a unas medidas fiscales que no constituyen ayudas de Estado en el sentido del art. 87 TCE, mediante una interpretación del todo irrazonable que parte de la premisa arbitraria y equivocada del argumento de “selectividad” . En efecto, ni la Comunicación citada ni ninguna disposición del Tratado exigen que en cada Estado miembro exista un sólo y único sistema tributario aplicable para todo el territorio, por lo que basta con que la medida sea susceptible de ser aplicada a todos los contribuyentes del impuesto sobre sociedades —como ocurre con todas las medidas adoptadas por las Normas Forales anuladas— en cada Territorio Histórico para que no se cumpla con el requisito de la selectividad. Además, las medidas forales se justifican en la singularidad y naturaleza del sistema tributario español.

Dicho lo que antecede, entiende la parte actora que la Sentencia impugnada ha incurrido en un error patente en la interpretación del art. 88.3 TCE, pues se aplica por el Tribunal Supremo a “medidas que indiciariamente pueden constituir ayudas de Estado” (fundamento jurídico 18 de la Sentencia), mientras que el art. 87 TCE se refiere sólo a “ayudas” y no a medidas que “pueden constituir ayudas” , ni a medidas que “inicialmente constituyan ayudas” . El régimen del art. 87 y 88 TCE no contempla presuntas ayudas, tanto más cuanto la Comisión, en el pasado, con ocasión de denuncias en los años 1994-1996 contra las Normas Forales vigentes en la época, adoptó una actitud favorable no sólo respecto a esas dos disposiciones fiscales (art. 14 de las Normas Forales de 1993 y art. 26 de las Normas Forales de 1996), sino respecto a todas las disposiciones fiscales previstas en las citadas Normas Forales que, en su caso, pudieran llegar a ser calificadas de ayudas de Estado.

En suma, concluye la parte demandante, la Sala del Tribunal Supremo hubiera debido plantear cuestión prejudicial al TJCE sobre la interpretación o bien del concepto de ayuda existente a que se refieren diversos incisos de la letra b) del art. 1 del Reglamento 659/1999, o bien del art. 88 TCE, apartado 3, última frase en el sentido de, por una parte, su aplicabilidad a medidas que pueden constituir ayudas, y, por otra, su aplicabilidad al supuesto de estar en presencia de ayudas existentes en el sentido del art. 88 TCE, apartado 1 y del art. 1 del Reglamento 659/1999. La obligación de esta remisión judicial se inscribe, a su juicio, en la lógica del derecho al juez ordinario predeterminado y, como en el Derecho alemán (que considera que el TJCE es un juez legal para las partes en el sentido del art. 101 de la Constitución alemana), el caso español tras la STC 58/2004 es todo un ejemplo de protección.

Finalmente, y mediante otrosí, la parte actora solicitaba “la suspensión de la ejecución y eficacia de la Sentencia de 9 de diciembre de 2004 con el objeto de evitar que el recurso pueda perder su eficacia, tanto más cuando no se perturban, ni leve ni gravemente, intereses generales, ni derechos fundamentales o libertades públicas de terceros” . Además, se solicitaba igualmente “la paralización de la publicación del fallo en el Boletín Oficial, y para el caso de que tal publicación se hubiera efectuado, ordenando, a quien en Derecho proceda, la publicación de la suspensión de ejecución y efectividad de la sentencia acordada” .

4. Por providencia de la Sección Segunda de 22 de julio de 2005 se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1.c) LOTC.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de septiembre de 2005, la representación procesal de la parte demandante evacuó el trámite de alegaciones conferido, insistiendo en los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de demanda de amparo y, en particular, en que la Sentencia impugnada al no plantear cuestión prejudicial infringe, en primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), puesto que resulta arbitraria (al aplicar de forma indebida el art. 88.3 TCE), incursa en errores patentes y en un exceso de jurisdicción. Igualmente, esa falta de remisión prejudicial infringe, en segundo lugar, el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en su expresión del derecho al juez predeterminado (el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea), pues con ello se ha impedido al recurrente ser oído ante el citado Tribunal de Justicia.

Para justificar su pretensión de amparo realiza la parte demandante un estudio comparativo entre el supuesto que desembocó con la STC 58/2004, de 19 de abril, y el que ahora se recurre en amparo, a los efectos de comprobar su identidad y, por ende, la aplicación de la doctrina allí sentada. Así, destaca en primer lugar que la Sentencia recurrida en amparo declara nulas unas disposiciones fiscales (aplicables al conjunto de los contribuyentes del impuesto sobre sociedades del Territorio Histórico de Bizkaia) que son la expresión de la “voluntad popular”. En segundo lugar, que la declaración de nulidad de pleno derecho “ha dependido exclusivamente de la voluntad subjetiva del aplicador”, lo que necesariamente exigía el planteamiento previo de la cuestión prejudicial interpretativa, tanto más cuando la resolución judicial impugnada no tiene precedente, ni en el Derecho interno ni en la jurisprudencia comunitaria (al no existir ni una sola sentencia del Tribunal de Justicia que hubiera calificado como ayudas de Estado —en el sentido del art. 87 TCE— unas disposiciones fiscales adoptadas por entes infraestatales que son aplicables a todas las empresas sujetas al régimen tributario de ese ente). Dicho con otras palabras, a juicio de las Juntas Generales de Vizcaya, no existe jurisprudencia del Tribunal de Justicia que considere que un sistema tributario aplicable a todas las empresas sujetas al mismo cumpla el requisito de “selectividad” del concepto de ayuda de Estado por el hecho fáctico de que la autoridad competente en exclusiva para su adopción se ubique en una parte de un Estado miembro.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 23 de septiembre de 2005, el Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido suplicando la inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al haberse simultaneado la interposición del recurso de amparo con el planteamiento de un incidente de nulidad de actuaciones ante el Tribunal Supremo. Así, tras exponer brevemente el Fiscal los antecedentes del presente recurso de amparo y concretar las pretensiones de la parte demandante, subraya que resulta patente que la vía judicial no está objetivamente agotada, ya que se ha planteado un incidente de nulidad de actuaciones que ha sido admitido a trámite y está pendiente de resolución, lo que provocaría que, de estimarse el citado incidente, el presente recurso de amparo carecería de objeto. Esta situación no respeta, a juicio del Fiscal, el carácter estrictamente subsidiario del recurso de amparo, que está previsto para cuando no quepa otro remedio procesal en vía judicial interna para intentar la reparación del derecho fundamental que se estima vulnerado, como se desprende de lo establecido en el art. 44.1.a) LOTC. Incumplido en este caso el requisito procesal mencionado procede, pues, la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

No obstante la anterior precisión, pasa el Fiscal a analizar el fondo destacando, antes de nada, que toda la argumentación de la demandante versa sobre la interpretación y aplicación del Derecho comunitario, cuando, conforme a la doctrina de este Tribunal Constitucional (cita la STC 203/1996, FJ 2) no le corresponde controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario, pues este control compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

A continuación, sintetiza el Ministerio Fiscal la doctrina general sobre el alcance de la función del Tribunal Constitucional en relación con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24. 2 CE), concluyendo que este derecho configura la garantía de que el órgano judicial llamado a conocer del asunto haya sido creado previamente por la norma, esté investido de jurisdicción y competencia antes del hecho que motiva su actuación, y su régimen orgánico no le permita ser calificado de especial o excepcional (entre otras muchas, SSTC 47/1983, 148/1987, 39/1994 y 6/1997). Ahora bien, a su juicio, esta garantía no supone el derecho a un Juez determinado en concreto (STC 97/1987, FJ 4), ni excluye, en principio, la posibilidad de establecer reglas especiales de competencia en la distribución de los asuntos entre los distintos órganos judiciales, por lo que el contenido de este derecho fundamental ni ampara litigios competenciales sobre cuál sea el Juez ordinario que deba pronunciarse sobre un asunto concreto, ni comprende el derecho a que las normas sobre competencia de Tribunales se interpreten de una determinada forma o en un determinado sentido. Por esta razón, en estos supuestos, al Tribunal Constitucional únicamente le compete examinar si la aplicación e interpretación de las normas de competencia que ha llevado a cabo un órgano judicial es o no manifiestamente irrazonable y arbitraria (STC 148/1994 y ATC 262/1994). No debe confundirse, por tanto, un posible problema o cuestión de competencia entre órganos judiciales con el de la predeterminación del Juez legal que la Constitución garantiza en el art. 24.2 CE. En suma, la decisión sobre el Juez competente en una determinada materia es una pretensión que no es susceptible de convertirse en el objeto de un recurso de amparo (ATC 1309/1988, de 12 de diciembre).

Por otro lado, destaca el Fiscal, la demandante de amparo centra la vulneración del derecho fundamental en cuestión en la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre los supuestos en que no es necesario plantearla, argumentando que no concurre ninguno de esos casos. Sin embargo, no puede soslayarse que las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que establecen cuándo debe plantearse al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial de Derecho comunitario equivalen a las disposiciones que establecen la competencia de los órganos judiciales, por lo que su interpretación corresponde a los órganos judiciales que tienen que aplicarla, siendo la función del Tribunal Constitucional únicamente la de controlar la razonabilidad de la decisión adoptada.

Posteriormente, pasa el Ministerio Fiscal a analizar la STC 58/2004 —citada por la demandante de amparo en apoyo de sus tesis— para llegar a la conclusión de que no es aplicable al presente asunto. En efecto, para el Fiscal en esta Sentencia se recoge la doctrina general de que el art. 234 TCE forma parte del Ordenamiento interno, configurando la cuestión prejudicial prevista en dicho precepto un instrumento más al servicio de los Jueces y Tribunales para la depuración del Ordenamiento jurídico. Destaca igualmente que la Sentencia citada (en concreto, su FJ 11) precisa que la utilización de este instrumento —por un eventual juicio de incompatibilidad de una norma legal interna con el Derecho comunitario— no depende exclusivamente de un juicio subjetivo del aplicador de Derecho y, por esta razón, concluye la citada resolución (en su FJ 13) que en aquel supuesto, al haber apreciado el juez de forma aislada y ajena al resto de la doctrina judicial recaída en la materia (que había apreciado la compatibilidad entre la tasa fiscal del juego y el art. 33 del sexta directiva) que la norma interna analizada contradecía el Derecho comunitario, llegando así a una conclusión contraria a la expresada por los restantes órganos judiciales, estaba introduciendo una duda en la aplicación del Derecho comunitario donde hasta ese momento no existía.

Sin embargo, para el Ministerio Fiscal, en el caso objeto de presente recurso de amparo no se dan las circunstancias que dieron lugar a la conclusión de la STC 58/2004, en primer lugar, porque no existe aquella doctrina judicial precedente y uniforme en sentido contrario al que mantiene el Tribunal Supremo en la Sentencia aquí recurrida. Y, en segundo lugar, porque en la Sentencia recurrida se estudia la naturaleza de las Normas Forales (FD 3), se pone en relación el régimen de las ayudas de Estado con el principio de igualdad (FD 11) y con los principios de libre competencia y libertad de establecimiento en la Unión Europea (FD 12), se estudia el régimen de las ayudas de Estado (FD 14) y, en particular, la figura de las exenciones tributarias como una forma de ayuda. Desde esta primera aproximación, entonces, a juicio del Fiscal, no parece que existan las infracciones constitucionales que se denuncian en la demanda de amparo, aunque precisa que esta conclusión queda a expensas de lo que el Tribunal Supremo resuelva en el incidente de nulidad instado por la demandante y pendiente de resolución.

En suma, el Fiscal interesa, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 80 y 86.1 LOTC, en relación con el art. 245 b) LOPJ, que se dicte Auto de inadmisión de la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

7. Con fecha de 24 de octubre de 2005, la parte demandante presentó un escrito en el registro de este Tribunal, por el que pone de manifiesto que con fecha de 20 de octubre de 2005 se han hecho públicas las conclusiones del Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sr. Geelhoed) en el asunto C-88/03 (República de Portugal/Comisión).

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de febrero de 2006, la representación procesal de la parte demandante ponía en conocimiento de este Tribunal el grado de conflictividad creado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2004, impugnada en el presente recurso de amparo, que ha conducido a las Comunidades Autónomas de Castilla y León y de La Rioja, así como a diversos agentes sociales (Federación de Empresarios de La Rioja y UGT-La Rioja), a recurrir cualesquiera disposiciones generales tributarias adoptadas por el Territorio Histórico, diferentes de las del territorio de régimen común. Así, tras identificar varios recursos contencioso-administrativos que tienen por objeto diferentes disposiciones forales menciona, en particular, tanto el recurso núm. 65-2005 como el incidente de ejecución del recurso núm. 3753-1993, en los que se cuestiona, en concreto, “el tipo de gravamen del 32,6% del Impuesto sobre sociedades en el Territorio Histórico establecido por la Diputación Foral de Bizkaia mediante Decreto Foral Normativo 1/2005, de fecha 30 de diciembre de 2005 (tipo impositivo que constituye la pieza esencial y manifestación más clara del autogobierno fiscal de los Territorios Históricos del País Vasco)” . A juicio de la parte actora “se está utilizando la sentencia aquí recurrida para realmente cuestionar la “diversidad foral” reconocida y amparada por la disposición adicional primera de la Constitución Española y la Ley 12/2002 de concierto económico con el País Vasco (art. 41.2.a)”.

Basándose en lo anterior, concluye la parte demandante que las decisiones que está adoptando el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con las normas forales “que se limitan a aplicar la doctrina del Tribunal Supremo que expresa en su Sentencia de 9 de diciembre de 2004”, han logrado crear, en una materia tan sensible como la tributaria, un clima de máxima e insoportable inseguridad jurídica entre los contribuyentes vizcaínos” , por lo que suplica “la admisión a trámite, lo antes posible, de los recursos interpuestos contra una resolución patentemente errónea y arbitraria” que permita “que el TSJPV reflexionara sobre sus anteriores decisiones” . Además, “esta admisión a trámite supondría para las Instituciones forales afectadas un importante y justo mensaje ante el cúmulo de descalificaciones, injustas y gratuitas (“incumplimiento de lo decidido por el Alto Tribunal”, “uso abusivo de sus potestades”, “uso arbitrario de las facultades públicas con una contumaz violación del Derecho”, “burla jurídica”, etcétera, etcétera..), que vienen soportando cada vez que ejercitan su potestad normativa” .

9. Mediante diligencia de ordenación de la Sección Segunda de 1 de marzo de 2006 se tuvo por recibido el anterior escrito y documentos que le acompañan.

10. Con fecha de 22 de septiembre de 2006, la representación procesal de la parte demandante presenta un nuevo escrito poniendo en conocimiento de este Tribunal las Sentencias del TJCE, Gran Sala, de 6 de septiembre de 2006 (en el asunto C-88/2003), en lo que se refiere a la interpretación y aplicación correcta del concepto de ayuda de Estado en el sentido del art. 87.1 TCE, y de 13 de junio de 2006 (asunto C-173/2003), relativa a la aplicación del art. 88.3 TCE por un órgano jurisdiccional interno sólo y exclusivamente si previamente se ha determinado con total certeza —en su caso, tras recurrir al mecanismo de cooperación judicial instituido por el art. 234 TCE— que está en presencia de una ayuda de Estado en el sentido del referido art. 87.1 TCE. Se trata, pues, de dos resoluciones que, a juicio de la actora demuestran que, de haber utilizado el Tribunal Supremo el mecanismo de la remisión prejudicial al TJCE antes de adoptar la Sentencia recurrida, nunca hubiera podida resolver en el sentido anulatorio en que lo hizo.

Dicho lo que antecede, y tras analizar cada una las Sentencias del TJCE citadas, la Diputación foral recurrente insiste una vez más en que la Sentencia impugnada incurrió en un exceso de jurisdicción, invadiendo las competencias del TJCE, al interpretar y aplicar a su antojo el Derecho comunitario, lo que incluso implica un incumplimiento por el Estado miembro (Poder Judicial) de lo dispuesto en el art. 292 TCE, en relación con el deber de lealtad que resulta del art. 10 TCE. Y concluye afirmando que de no repararse por este Tribunal este manifiesto incumplimiento por parte del Tribunal Supremo, con la admisión y posterior estimación el presente recurso, el Estado puede incurrir en responsabilidad (por ejemplo, Sentencias del TJCE de 30 de septiembre de 2003, Kóbler, asunto C-224/2001, y de 13 de junio de 2006, asunto C-173/2003), razón por la cual termina suplicando la resolución lo antes posible, con admisión del recurso de amparo para, en su día, conceder el amparo solicitado.

11. Por diligencia de ordenación de 2 de octubre de 2006, la Sección segunda acordó tener por recibido el anterior escrito.

II. Fundamentos jurídicos

1. Imputa la parte demandante a la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en este proceso constitucional la lesión de los derechos al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), lesiones todas ellas que anuda al hecho de que el órgano judicial no haya planteado la cuestión prejudicial prevista en el art. 234 TCE, para inaplicar las Normas Forales anuladas por la Sentencia objeto del presente recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal, en las alegaciones presentadas en el trámite de alegaciones previsto en el art. 50.3 LOTC, solicita la inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al haberse interpuesto ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, simultáneamente al recurso de amparo, un incidente de nulidad de actuaciones. Además, señala que el objeto del recurso de amparo es únicamente un problema de competencia entre órganos judiciales (provocado por la necesidad o no de plantear una cuestión prejudicial), respecto del cual al Tribunal Constitucional sólo le corresponde controlar la razonabilidad de la interpretación y aplicación que de las normas de competencia ha efectuado el órgano judicial.

2. Antes de entrar a analizar, en su caso, las vulneraciones que la parte demandante imputa a la resolución judicial impugnada, es necesario dar respuesta al óbice de procedibilidad puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones con referencia a la falta de agotamiento de la vía judicial previa mediante la interposición de todos los recursos utilizables y que, caso de apreciarse, conduciría a la inadmisión del recurso de amparo —ex art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 a) LOTC. A este respecto destaca el Fiscal que la parte demandante ha simultaneado el presente recurso de amparo (interpuesto con fecha de 22 de febrero de 2005) con el planteamiento de un incidente de nulidad de actuaciones al amparo del art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) ante el Tribunal Supremo (presentado el mismo día 22 de febrero de 2005), por lo que, a su juicio, es patente que no se había agotado la vía judicial previa al momento de impetrar el auxilio de este Tribunal.

Pues bien, al igual que hemos declarado recientemente en el ATC 461/2006, de 18 de diciembre (en el recurso de amparo núm. 1204-2005 interpuesto por la Diputación Foral de Vizcaya contra la misma Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 9 de diciembre de 2004 y sobre la base de los mismos motivos), siendo cierto que la parte demandante ha simultaneado ambos recursos, la objeción debe prosperar, por las razones que se exponen a continuación. En efecto, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 43.2 en relación con el art. 44.1.a), ambos LOTC, establecen, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria, requisito éste que, lejos de constituir una formalidad vacía, deriva de la necesidad de respetar la subsidiariedad del recurso de amparo, dado que, en virtud de lo dispuesto en el art. 53.2 CE, la tutela general de los derechos y libertades corresponde, en primer lugar, a los órganos del Poder Judicial.

Consecuencia de lo anterior es que, en la misma línea de la doctrina expuesta, como también hemos señalado en reiteradas ocasiones para que entre en funcionamiento la justicia constitucional es preciso que estén agotadas las vías judiciales, razón por la cual “no puede acudir ante este Tribunal por la vía del amparo quien ha considerado procedente la utilización de un recurso o remedio procesal en la vía ordinaria en tanto ésta no haya concluido, ya que, de lo contrario se estaría afectando a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, resultando imposible la coexistencia temporal de un recurso de amparo con la vía judicial, dado que es necesario esperar a la conclusión de ésta para acudir ante este Tribunal” (por todas, SSTC 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2, y 249/2006, de 24 de julio, FJ 2).

Entre los recursos ineludibles para cumplir el requisito del agotamiento cuando se pretende la reparación de los defectos de forma que hubieran causado indefensión o de la incongruencia del fallo, este Tribunal ha incluido, cuando proceda el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ (anterior art. 240.3 LOPJ) que, como remedio último debe ser intentado antes de acudir al recurso de amparo y sin cuyo requisito la demanda de amparo deviene inadmisible [por todas, SSTC 28/2004, de 4 de marzo, FJ 4, y 269/2006, de 11 de septiembre, FJ 2].

Por tanto, es contrario al carácter subsidiario de esta jurisdicción constitucional la coexistencia temporal de un recurso de amparo con otro recurso seguido en la vía judicial ordinaria, anomalía que acontece cuando se inicia el proceso de amparo antes de que se resuelvan los recursos interpuestos en la vía judicial ordinaria contra la resolución jurisdiccional recurrida (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2, y 188/2006, de 19 de junio, FJ 3, por ejemplo), por lo que cualquier pronunciamiento de fondo acerca del mismo sería prematuro y supondría ignorar el carácter subsidiario que en nuestro sistema de protección de los derechos y libertades tiene el recurso de amparo constitucional (por todas, STC 249/2006, de 24 de julio, FJ 2).

3. Pues bien, habiendo interpuesto la parte demandante el presente recurso de amparo sin esperar a la resolución en la vía judicial ordinaria del incidente de nulidad de actuaciones presentado contra la resolución judicial objeto del actual proceso constitucional, y sin perjuicio del eventual resultado de dicho incidente, debe apreciarse su carácter prematuro y, en consecuencia, declarar su inadmisión.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de abril de dos mil siete.

AUTO 226/2007, de 25 de abril de 2007

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2007:226A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8705-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 227/2007, de 26 de abril de 2007

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2007:227A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5210-2006, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Enseñanza y asuntos culturales, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979

Artículo III párrafos 1, 2.- Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38); [80/2007](#SENTENCIA_2007_80); [87/2007](#SENTENCIA_2007_87).

Artículo VI.- Sentencias [80/2007](#SENTENCIA_2007_80); [87/2007](#SENTENCIA_2007_87).

Artículo VII.- Sentencias [80/2007](#SENTENCIA_2007_80); [87/2007](#SENTENCIA_2007_87).

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 83.1 c) (redactado por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre).- Auto [76/2007](#AUTO_2007_76).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Ordenación general del sistema educativo

Disposición adicional segunda (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38); [80/2007](#SENTENCIA_2007_80); [87/2007](#SENTENCIA_2007_87).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 109.1.1.- Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Artículo 140.2.- Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

Artículo 57.2.- Auto [202/2007](#AUTO_2007_202).

Ley 65/1997, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1998

Artículos 83 a 85.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13).

Sección 32.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13).

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 20 a).- Auto [174/2007](#AUTO_2007_174).

Ley 49/1998, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1999

Sección 32.- Auto [42/2007](#AUTO_2007_42).

Artículo 72 párrafo primero, inciso final.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45).

Artículos 82 a 87.- Auto [42/2007](#AUTO_2007_42).

Artículos 82 a 89.- Sentencia [58/2007](#SENTENCIA_2007_58).

Artículo 89.- Auto [42/2007](#AUTO_2007_42).

Sección 32.- Sentencia [58/2007](#SENTENCIA_2007_58).

Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38); [80/2007](#SENTENCIA_2007_80); [87/2007](#SENTENCIA_2007_87).

Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo. Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad

En general.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68) (anula).

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre. Calidad de la educación

En general.- Auto [45/2007](#AUTO_2007_45).

Ley 51/2002, de 27 de diciembre. Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales

En general.- Auto [76/2007](#AUTO_2007_76).

Ley 43/2003, de 21 de noviembre. Montes

Artículos 7.24, 46.1, 47.3.- Auto [198/2007](#AUTO_2007_198).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre. Medidas fiscales y administrativas

Artículos 56 a 64.- Auto [71/2007](#AUTO_2007_71).

B.2) Asturias

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre. Medidas presupuestarias, administrativas y fiscales

Artículo 21.- Auto [50/2007](#AUTO_2007_50).

B.3) Baleares

Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1999, de 3 de abril. Directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias

Artículo 64.1.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46) (anula).

Artículo 79.2.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46) (anula parcialmente).

Disposición adicional vigésimo segunda.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46) (anula).

B.4) Castilla-La Mancha

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 9/1990, de 28 de diciembre. Carreteras y caminos

Artículo 16 apartados 1, 2 (redactado por la Ley 7/2002, de 9 de mayo).- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio. Ordenación del territorio y de la actividad urbanística

Artículo 51.1.2 apartados d), e).- Auto [80/2007](#AUTO_2007_80).

Artículo 51.1.2 e).- Auto [77/2007](#AUTO_2007_77).

Artículo 69.2.- Autos [77/2007](#AUTO_2007_77); [80/2007](#AUTO_2007_80).

Artículo 71.3.- Auto [80/2007](#AUTO_2007_80).

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 7/2002, de 9 de mayo. Modificación de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre. Carreteras y caminos

En general.- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

B.5) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero. Universidades de Cataluña

En general.- Auto [46/2007](#AUTO_2007_46).

Ley del Parlamento de Cataluña 22/2005, de 29 de diciembre. Comunicación audiovisual de Cataluña

Artículos 1 apartados a), d) a f), 2.1 apartados b) a e), 17 a 22, 28, 32.2, 33.5, 36, 37, 39, 40.2 b), 41 a 64, 66 a 71, 86, 87, 111, 115, 116, 119, 127.2, 128, 133, 134.- Auto [18/2007](#AUTO_2007_18).

Disposiciones transitorias segunda, cuarta, sexta.- Auto [18/2007](#AUTO_2007_18).

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [177/2007](#AUTO_2007_177); [192/2007](#AUTO_2007_192); [224/2007](#AUTO_2007_224).

B.6) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre. Valoración del suelo

Artículo 19 a).- Auto [43/2007](#AUTO_2007_43).

Artículo 19 a).- Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14) (anula parcialmente).

Ley del Parlamento Vasco 3/2004, de 25 de febrero. Sistema universitario vasco

Artículos 15.1 apartados b), c) inciso 1, 20.1 c), 21.2 d), 22.2, 27.2, 46.1 apartados c), d), 61, 113.1.- Auto [72/2007](#AUTO_2007_72).

Disposiciones transitorias segunda, tercera.- Auto [72/2007](#AUTO_2007_72).

B.7) Valencia

Ley de las Cortes Valencianas 1/2006, de 19 de abril. Sector audiovisual

Artículos 2 a) inciso final, 32.3, 36.2, 38.2 apartados a), b), 46, 47.3.- Auto [218/2007](#AUTO_2007_218).

Disposición adicional única.- Auto [218/2007](#AUTO_2007_218).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 326/2002, de 5 de abril. Régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal

Artículo 5.- Auto [197/2007](#AUTO_2007_197).

Disposición derogatoria única.- Auto [197/2007](#AUTO_2007_197).

Orden del Ministerio de Justicia JUS/821/2002, de 9 de abril. Convocatoria plazas de abogados fiscales sustitutos correspondientes al año judicial 2002-2003

Base quinta.- Auto [197/2007](#AUTO_2007_197).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Castilla-La Mancha

Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 19 de noviembre de 1998. Regulación de la indicación geográfica «Vinos de la Tierra de Castilla» y establece los requisitos para su utilización

En general.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44).

B.2) País Vasco

Resolución del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco 8301/05, de 2 de marzo de 2005. Concurso para construcción de plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco: Acceso a Irún, subtramo 2

En general.- Auto [48/2007](#AUTO_2007_48).

Resolución del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco 8302/05, de 2 de marzo de 2005. Concurso para construcción de plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco. Tramo: Ordizia-Itsasondo

En general.- Auto [48/2007](#AUTO_2007_48).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Artículo 1.- Auto [9/2007](#AUTO_2007_9).

Artículo 1.1.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1; [57/2007](#SENTENCIA_2007_57), f. 2; [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 11; [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 3.

Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [202/2007](#AUTO_2007_202).

Artículo 1.2.- Sentencia [9/2007](#SENTENCIA_2007_9), f. 4.

Artículo 2.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 7, 9, VP; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 4.

Artículo 7.- Sentencias [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), f. 4; [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 11.

Artículo 9.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1; [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 4; [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 1, 3.

Auto [69/2007](#AUTO_2007_69).

Artículo 9.1.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 9.

Artículo 9.2.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 7; [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), f. 4.

Artículo 9.3.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1, VP; [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 2, 6, 8, 11, 14; [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 1; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Autos [17/2007](#AUTO_2007_17); [50/2007](#AUTO_2007_50).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4; [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), ff. 2, 3; [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 5; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 2.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 2; [2/2007](#SENTENCIA_2007_2), f. 4; [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 2.

Autos [19/2007](#AUTO_2007_19); [54/2007](#AUTO_2007_54); [70/2007](#AUTO_2007_70); [192/2007](#AUTO_2007_192); [193/2007](#AUTO_2007_193).

Artículo 10.- Autos [62/2007](#AUTO_2007_62); [69/2007](#AUTO_2007_69).

Artículo 10.1.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 2.

Autos [57/2007](#AUTO_2007_57); [176/2007](#AUTO_2007_176); [202/2007](#AUTO_2007_202).

Artículo 10.2.- Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), VP.

Artículo 14.- Sentencias [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), ff. 3, 5, 6; [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 2, 6, 8, 9, 14; [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), f. 1; [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 1, 3; [78/2007](#SENTENCIA_2007_78), ff. 1, 2, 4; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Autos [178/2007](#AUTO_2007_178); [200/2007](#AUTO_2007_200); [202/2007](#AUTO_2007_202).

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencias [5/2007](#SENTENCIA_2007_5), passim; [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), ff. 1, 2, 4; [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), ff. 1, 2.

Artículo 14 (discriminación por raza).- Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), ff. 1 a 4, VP.

Artículo 14 (discriminación por religión).- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 8, 9.

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Sentencias [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), ff. 1 a 3, 6; [17/2007](#SENTENCIA_2007_17), ff. 1, 7.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [33/2007](#SENTENCIA_2007_33), ff. 1, 3; [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), ff. 1, 2; [39/2007](#SENTENCIA_2007_39), f. 1; [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 5; [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), ff. 1, 2.

Autos [27/2007](#AUTO_2007_27); [65/2007](#AUTO_2007_65); [224/2007](#AUTO_2007_224).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 2; [5/2007](#SENTENCIA_2007_5), f. 4; [8/2007](#SENTENCIA_2007_8), f. 1; [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 8, 9; [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), ff. 2, 3; [78/2007](#SENTENCIA_2007_78), f. 4.

Autos [11/2007](#AUTO_2007_11); [27/2007](#AUTO_2007_27); [65/2007](#AUTO_2007_65).

Artículo 15.- Sentencias [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), ff. 1, 7; [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), ff. 1 a 6, VP; [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 5; [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), ff. 1 a 4, 6.

Autos [57/2007](#AUTO_2007_57); [210/2007](#AUTO_2007_210).

Artículo 16.- Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 5, 7, 10; [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), VP; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Artículo 16.1.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 5, 9 a 11.

Auto [19/2007](#AUTO_2007_19).

Artículo 16.2.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 12.

Artículo 16.3.- Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 2, 5 a 10, 12 a 14; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Artículo 17.- Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), f. 2.

Artículo 17.1.- Sentencias [12/2007](#SENTENCIA_2007_12), ff. 1, 2; [35/2007](#SENTENCIA_2007_35), ff. 1, 2; [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 5; [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 1; [79/2007](#SENTENCIA_2007_79), ff. 1, 3, 5.

Auto [75/2007](#AUTO_2007_75).

Artículo 17.3.- Sentencia [49/2007](#SENTENCIA_2007_49), f. 2.

Artículo 18.- Sentencias [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), f. 1; [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), ff. 1, 7; [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), ff. 1, 2.

Autos [57/2007](#AUTO_2007_57); [185/2007](#AUTO_2007_185).

Artículo 18.1.- Sentencias [9/2007](#SENTENCIA_2007_9), ff. 1 a 3; [72/2007](#SENTENCIA_2007_72), ff. 1 a 4, VP.

Autos [7/2007](#AUTO_2007_7); [69/2007](#AUTO_2007_69); [176/2007](#AUTO_2007_176); [185/2007](#AUTO_2007_185); [208/2007](#AUTO_2007_208).

Artículo 18.2.- Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 1.

Autos [9/2007](#AUTO_2007_9); [176/2007](#AUTO_2007_176); [208/2007](#AUTO_2007_208).

Artículo 18.3.- Autos [3/2007](#AUTO_2007_3); [4/2007](#AUTO_2007_4); [5/2007](#AUTO_2007_5); [6/2007](#AUTO_2007_6); [11/2007](#AUTO_2007_11).

Artículo 20.- Sentencias [9/2007](#SENTENCIA_2007_9), f. 4; [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), VP.

Auto [185/2007](#AUTO_2007_185).

Artículo 20.1.- Sentencias [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Auto [69/2007](#AUTO_2007_69).

Artículo 20.1 a).- Sentencias [9/2007](#SENTENCIA_2007_9), f. 2; [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), ff. 1, 3; [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), ff. 1, 2, 4, 5; [72/2007](#SENTENCIA_2007_72), ff. 3, 5.

Auto [185/2007](#AUTO_2007_185).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [9/2007](#SENTENCIA_2007_9), ff. 2, 4; [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), ff. 1, 9; [72/2007](#SENTENCIA_2007_72), ff. 2 a 5, VP.

Autos [176/2007](#AUTO_2007_176); [185/2007](#AUTO_2007_185).

Artículo 21.- Sentencia [31/2007](#SENTENCIA_2007_31), ff. 1, 2.

Artículo 21.2.- Sentencia [31/2007](#SENTENCIA_2007_31), f. 2.

Artículo 22.- Sentencia [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), f. 4.

Auto [183/2007](#AUTO_2007_183).

Artículo 22.1.- Auto [183/2007](#AUTO_2007_183).

Artículo 23.2.- Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 2, 6, 8, 9, 14; [78/2007](#SENTENCIA_2007_78), passim; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Artículo 24.- Sentencias [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 4; [4/2007](#SENTENCIA_2007_4), f. 3; [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), f. 3; [8/2007](#SENTENCIA_2007_8), f. 1; [17/2007](#SENTENCIA_2007_17), f. 4; [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), ff. 2, 4; [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), f. 2; [30/2007](#SENTENCIA_2007_30), f. 2; [50/2007](#SENTENCIA_2007_50), f. 5; [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), f. 3; [61/2007](#SENTENCIA_2007_61), f. 2; [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 2.

Autos [12/2007](#AUTO_2007_12); [17/2007](#AUTO_2007_17); [62/2007](#AUTO_2007_62); [69/2007](#AUTO_2007_69); [174/2007](#AUTO_2007_174); [181/2007](#AUTO_2007_181); [183/2007](#AUTO_2007_183).

Artículo 24.1.- Sentencias [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), ff. 1, 2; [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), ff. 1, 2, 4; [5/2007](#SENTENCIA_2007_5), f. 1; [6/2007](#SENTENCIA_2007_6), ff. 1 a 3; [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), ff. 1, 4; [8/2007](#SENTENCIA_2007_8), f. 1; [12/2007](#SENTENCIA_2007_12), ff. 1, 2; [15/2007](#SENTENCIA_2007_15), f. 1; [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), ff. 1 a 3, VP; [21/2007](#SENTENCIA_2007_21), f. único; [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), passim; [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), ff. 1, 3; [26/2007](#SENTENCIA_2007_26), f. 1; [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), ff. 4, 5; [28/2007](#SENTENCIA_2007_28), f. 1; [30/2007](#SENTENCIA_2007_30), ff. 1, 5; [32/2007](#SENTENCIA_2007_32), ff. 1, 2; [33/2007](#SENTENCIA_2007_33), f. 1; [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), ff. 1 a 3; [37/2007](#SENTENCIA_2007_37), ff. 1, 3, 4; [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 2, 6 a 8, 14; [40/2007](#SENTENCIA_2007_40), ff. 1 a 3; [41/2007](#SENTENCIA_2007_41), ff. 1, 3, 5, 9; [42/2007](#SENTENCIA_2007_42), ff. 1, 3; [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), ff. 1, 2, 4; [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), ff. 1, 2, 4, 5; [48/2007](#SENTENCIA_2007_48), f. 1; [50/2007](#SENTENCIA_2007_50), ff. 2, 5; [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), ff. 1 a 4; [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), ff. 1, 2, 4; [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), ff. 1, 2, 4; [54/2007](#SENTENCIA_2007_54), ff. 2 a 4; [55/2007](#SENTENCIA_2007_55), f. 1; [56/2007](#SENTENCIA_2007_56), ff. 1 a 3, 5; [57/2007](#SENTENCIA_2007_57), ff. 1 a 3; [59/2007](#SENTENCIA_2007_59), f. 1; [61/2007](#SENTENCIA_2007_61), ff. 1, 2; [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 1; [64/2007](#SENTENCIA_2007_64), ff. 1, 2, 4; [65/2007](#SENTENCIA_2007_65), ff. 1, 2; [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), ff. 1, 2, 7; [67/2007](#SENTENCIA_2007_67), ff. 1, 2, 5; [71/2007](#SENTENCIA_2007_71), f. 1; [72/2007](#SENTENCIA_2007_72), ff. 1, 2; [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), passim; [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), ff. 1, 4, 5; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), ff. 1, 3 a 7; [77/2007](#SENTENCIA_2007_77), ff. 1, 2; [79/2007](#SENTENCIA_2007_79), ff. 1 a 3; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Autos [5/2007](#AUTO_2007_5); [6/2007](#AUTO_2007_6); [7/2007](#AUTO_2007_7); [9/2007](#AUTO_2007_9); [10/2007](#AUTO_2007_10); [11/2007](#AUTO_2007_11); [17/2007](#AUTO_2007_17); [19/2007](#AUTO_2007_19); [22/2007](#AUTO_2007_22); [25/2007](#AUTO_2007_25); [26/2007](#AUTO_2007_26); [27/2007](#AUTO_2007_27); [33/2007](#AUTO_2007_33); [47/2007](#AUTO_2007_47); [53/2007](#AUTO_2007_53); [54/2007](#AUTO_2007_54); [57/2007](#AUTO_2007_57); [60/2007](#AUTO_2007_60); [61/2007](#AUTO_2007_61); [62/2007](#AUTO_2007_62); [64/2007](#AUTO_2007_64); [65/2007](#AUTO_2007_65); [70/2007](#AUTO_2007_70); [73/2007](#AUTO_2007_73); [74/2007](#AUTO_2007_74); [174/2007](#AUTO_2007_174); [181/2007](#AUTO_2007_181); [182/2007](#AUTO_2007_182); [184/2007](#AUTO_2007_184); [185/2007](#AUTO_2007_185); [193/2007](#AUTO_2007_193); [194/2007](#AUTO_2007_194); [204/2007](#AUTO_2007_204); [206/2007](#AUTO_2007_206); [208/2007](#AUTO_2007_208); [210/2007](#AUTO_2007_210); [219/2007](#AUTO_2007_219); [225/2007](#AUTO_2007_225).

Artículo 24.2.- Sentencias [28/2007](#SENTENCIA_2007_28), f. 1; [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), ff. 3, 7.

Autos [28/2007](#AUTO_2007_28); [202/2007](#AUTO_2007_202).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencias [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), ff. 1 a 4; [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), f. 1; [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), f. 1; [65/2007](#SENTENCIA_2007_65), f. 1; [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 3.

Auto [75/2007](#AUTO_2007_75).

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 4; [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), f. 1; [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), f. 4; [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), f. 3; [30/2007](#SENTENCIA_2007_30), f. 2; [37/2007](#SENTENCIA_2007_37), f. 1; [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), ff. 3 a 5; [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), f. 1; [77/2007](#SENTENCIA_2007_77), f. 2.

Autos [4/2007](#AUTO_2007_4); [6/2007](#AUTO_2007_6); [11/2007](#AUTO_2007_11); [75/2007](#AUTO_2007_75).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), f. 1; [10/2007](#SENTENCIA_2007_10), ff. 1, 4; [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), ff. 2, 3; [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), f. 1; [26/2007](#SENTENCIA_2007_26), f. 1; [29/2007](#SENTENCIA_2007_29), ff. 1, 2, 4; [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), ff. 1, 5, 7; [63/2007](#SENTENCIA_2007_63), ff. 1, 3, 4; [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), ff. 1, 2, 6, 7; [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), ff. 1, 3, 6; [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), ff. 1, 6; [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), ff. 1, 3; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), ff. 1, 3; [79/2007](#SENTENCIA_2007_79), ff. 1, 2.

Autos [4/2007](#AUTO_2007_4); [7/2007](#AUTO_2007_7); [10/2007](#AUTO_2007_10); [11/2007](#AUTO_2007_11); [25/2007](#AUTO_2007_25); [56/2007](#AUTO_2007_56); [74/2007](#AUTO_2007_74); [175/2007](#AUTO_2007_175); [180/2007](#AUTO_2007_180); [190/2007](#AUTO_2007_190); [203/2007](#AUTO_2007_203).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [6/2007](#SENTENCIA_2007_6), f. 1; [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), f. 4; [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), ff. 6, 7; [30/2007](#SENTENCIA_2007_30), f. 2; [42/2007](#SENTENCIA_2007_42), ff. 1, 3 a 6; [60/2007](#SENTENCIA_2007_60), ff. 1, 3; [77/2007](#SENTENCIA_2007_77), ff. 2, 3.

Autos [182/2007](#AUTO_2007_182); [206/2007](#AUTO_2007_206).

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencias [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), ff. 1, 5, 6; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), ff. 1, 6 a 8.

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Sentencias [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), ff. 1, 6; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), ff. 1, 6 a 8.

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencia [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), ff. 1, 3.

Auto [193/2007](#AUTO_2007_193).

Artículo 24.2 (derecho a un juez imparcial).- Sentencia [26/2007](#SENTENCIA_2007_26), ff. 1, 7.

Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 4; [11/2007](#SENTENCIA_2007_11), ff. 1, 4; [15/2007](#SENTENCIA_2007_15), passim; [26/2007](#SENTENCIA_2007_26), f. 4; [29/2007](#SENTENCIA_2007_29), ff. 1, 2, 4; [37/2007](#SENTENCIA_2007_37), ff. 1, 5; [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), ff. 1, 5, 6; [49/2007](#SENTENCIA_2007_49), ff. 1, 2; [55/2007](#SENTENCIA_2007_55), ff. 1, 2, 4; [65/2007](#SENTENCIA_2007_65), f. 3; [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), ff. 4, 5, 7; [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 1; [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), ff. 1, 3; [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 1; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), ff. 1, 2, 5; [79/2007](#SENTENCIA_2007_79), ff. 1, 3.

Autos [3/2007](#AUTO_2007_3); [4/2007](#AUTO_2007_4); [5/2007](#AUTO_2007_5); [6/2007](#AUTO_2007_6); [7/2007](#AUTO_2007_7); [11/2007](#AUTO_2007_11); [25/2007](#AUTO_2007_25); [26/2007](#AUTO_2007_26); [47/2007](#AUTO_2007_47); [54/2007](#AUTO_2007_54); [56/2007](#AUTO_2007_56); [62/2007](#AUTO_2007_62); [180/2007](#AUTO_2007_180); [190/2007](#AUTO_2007_190); [203/2007](#AUTO_2007_203); [219/2007](#AUTO_2007_219); [225/2007](#AUTO_2007_225).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencias [4/2007](#SENTENCIA_2007_4), f. 3; [57/2007](#SENTENCIA_2007_57), ff. 1, 4; [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), ff. 1, 2.

Auto [7/2007](#AUTO_2007_7).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 1.

Autos [219/2007](#AUTO_2007_219); [225/2007](#AUTO_2007_225).

Artículo 24.2 (secreto profesional).- Auto [53/2007](#AUTO_2007_53).

Artículo 25.1.- Sentencias [48/2007](#SENTENCIA_2007_48), ff. 1, 3, 4; [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 1; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), ff. 1, 4.

Autos [11/2007](#AUTO_2007_11); [25/2007](#AUTO_2007_25); [30/2007](#AUTO_2007_30); [54/2007](#AUTO_2007_54); [193/2007](#AUTO_2007_193); [202/2007](#AUTO_2007_202).

Artículo 25.2.- Sentencias [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), ff. 2 a 4; [57/2007](#SENTENCIA_2007_57), f. 2; [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 3.

Artículo 27.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 10.

Artículo 27.1.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1.

Artículo 27.3.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 5, 12.

Artículo 28.- Sentencia [18/2007](#SENTENCIA_2007_18), f. 1.

Artículo 28.1.- Sentencia [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), f. 4.

Artículo 28.2.- Sentencias [18/2007](#SENTENCIA_2007_18), f. 3; [36/2007](#SENTENCIA_2007_36), ff. 1, 2; [71/2007](#SENTENCIA_2007_71), ff. 1, 2; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Artículo 31.- Auto [50/2007](#AUTO_2007_50).

Artículo 31.1.- Auto [7/2007](#AUTO_2007_7).

Artículo 31.2.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), ff. 2, 3.

Artículo 32.- Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), f. 3.

Artículo 33.2.- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Artículo 33.3.- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Artículo 36.- Sentencia [50/2007](#SENTENCIA_2007_50), f. 4.

Artículo 38.- Auto [50/2007](#AUTO_2007_50).

Artículo 39.- Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), f. 3.

Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Artículo 39.1.- Auto [202/2007](#AUTO_2007_202).

Artículo 40.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 7; [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 1, 3.

Artículo 40.1.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1.

Artículo 40.2.- Sentencia [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 5.

Artículo 41.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 5.

Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Artículo 43.- Sentencia [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 5.

Artículo 52.- Sentencia [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), f. 4.

Artículo 53.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 1, 3.

Artículo 53.2.- Sentencias [4/2007](#SENTENCIA_2007_4), VP; [28/2007](#SENTENCIA_2007_28), f. 3; [55/2007](#SENTENCIA_2007_55), f. 2.

Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [27/2007](#AUTO_2007_27); [57/2007](#AUTO_2007_57); [69/2007](#AUTO_2007_69); [219/2007](#AUTO_2007_219); [225/2007](#AUTO_2007_225).

Artículo 53.3.- Auto [57/2007](#AUTO_2007_57).

Artículo 66.2.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1; [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 11.

Artículo 83.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 1.

Artículo 86.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 3, 4.

Artículo 86.1.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 1, 4 a 7, 12.

Artículo 86.3.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 4.

Artículo 95.1.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 3.

Artículo 96.1.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 3.

Artículo 103.1.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 10.

Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Artículo 103.3.- Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 2, 6, 8, 9, 14; [78/2007](#SENTENCIA_2007_78), f. 2; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Artículo 106.1.- Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

Artículo 117.- Sentencias [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), ff. 4, 5; [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), f. 3; [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), f. 6.

Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [30/2007](#AUTO_2007_30); [61/2007](#AUTO_2007_61); [183/2007](#AUTO_2007_183).

Artículo 117.1.- Sentencia [57/2007](#SENTENCIA_2007_57), f. 2.

Autos [10/2007](#AUTO_2007_10); [22/2007](#AUTO_2007_22); [26/2007](#AUTO_2007_26); [34/2007](#AUTO_2007_34).

Artículo 117.3.- Sentencias [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 4; [10/2007](#SENTENCIA_2007_10), f. 3; [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), f. 2; [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), f. 4; [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), f. 4; [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 7; [42/2007](#SENTENCIA_2007_42), f. 4; [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), ff. 2, 7; [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 5; [48/2007](#SENTENCIA_2007_48), f. 3; [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), f. 2; [57/2007](#SENTENCIA_2007_57), f. 2; [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), f. 2; [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 3; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), ff. 3, 4; [77/2007](#SENTENCIA_2007_77), f. 4.

Autos [7/2007](#AUTO_2007_7); [9/2007](#AUTO_2007_9); [11/2007](#AUTO_2007_11); [22/2007](#AUTO_2007_22); [36/2007](#AUTO_2007_36); [41/2007](#AUTO_2007_41); [49/2007](#AUTO_2007_49); [59/2007](#AUTO_2007_59); [63/2007](#AUTO_2007_63); [69/2007](#AUTO_2007_69); [175/2007](#AUTO_2007_175); [181/2007](#AUTO_2007_181); [185/2007](#AUTO_2007_185); [199/2007](#AUTO_2007_199); [209/2007](#AUTO_2007_209).

Artículo 120.3.- Sentencias [12/2007](#SENTENCIA_2007_12), f. 2; [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), f. 3; [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 5; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 7.

Artículo 123.1.- Sentencia [50/2007](#SENTENCIA_2007_50), f. 4.

Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [62/2007](#AUTO_2007_62).

Artículo 131.1.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1.

Artículo 132.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 12.

Artículo 133.1.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 7.

Artículo 133.2.- Auto [50/2007](#AUTO_2007_50).

Artículo 134.1.- Auto [7/2007](#AUTO_2007_7).

Artículo 134.2.- Auto [7/2007](#AUTO_2007_7).

Artículo 134.6.- Auto [7/2007](#AUTO_2007_7).

Artículo 134.7.- Auto [7/2007](#AUTO_2007_7).

Artículo 137.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 5, 7.

Auto [177/2007](#AUTO_2007_177).

Artículo 138.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 7; [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 2.

Artículo 138.1.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 6, 7, 9, VP.

Artículo 138.2.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 7.

Artículo 139.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 7.

Artículo 140.- Auto [177/2007](#AUTO_2007_177).

Artículo 141.- Auto [177/2007](#AUTO_2007_177).

Artículo 147.2 a).- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), ff. 2, 4, 5, 8, VP.

Artículo 149.1.- Sentencias [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), f. 3; [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 5; [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 2, 3, 10, 11.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 7; [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), passim; [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 11.

Autos [43/2007](#AUTO_2007_43); [77/2007](#AUTO_2007_77); [80/2007](#AUTO_2007_80).

Artículo 149.1.2.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 2.

Artículo 149.1.4.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 3, 10.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 11.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 6, 11; [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 7; [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 3, 10.

Artículo 149.1.14.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 6 a 9, 11, VP; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), ff. 4, 5.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), ff. 1 a 3, 5 a 7.

Autos [17/2007](#AUTO_2007_17); [43/2007](#AUTO_2007_43).

Artículo 149.1.20.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 1, 3, 4, 6, 10.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 3, 10.

Auto [18/2007](#AUTO_2007_18).

Artículo 149.1.22.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 3, 10.

Artículo 149.1.23.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 3, 10.

Artículo 149.1.24.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 3, 10.

Artículo 149.1.25.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 3, 10.

Artículo 149.1.27.- Auto [18/2007](#AUTO_2007_18).

Artículo 149.1.28.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 3, 10.

Artículo 153 c).- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 9.

Artículo 156.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 5.

Artículo 156.1.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 2, 5 a 8; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), ff. 3, 4.

Artículo 157.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1.

Artículo 157.1.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 2, 5, 6.

Artículo 157.1 a).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 5.

Artículo 157.1 c).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2.

Artículo 157.3.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 7.

Artículo 158.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 11.

Artículo 158.1.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 2, 5, 11; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), ff. 3, 5.

Artículo 158.2.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 5; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 3.

Artículo 159.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 159.1.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 159.2.- Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [224/2007](#AUTO_2007_224).

Artículo 161.1 c).- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 7.

Artículo 161.2.- Autos [18/2007](#AUTO_2007_18); [218/2007](#AUTO_2007_218).

Artículo 162.1.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 2.

Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 162.1 a).- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 3.

Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 162.1 b).- Sentencia [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), f. 3.

Artículo 163.- Auto [76/2007](#AUTO_2007_76).

Artículo 164.1.- Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 5.

Artículo 165.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 3.

Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [192/2007](#AUTO_2007_192).

Disposición adicional primera.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), VP.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 9, VP.

Disposición derogatoria tercera.- Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 1.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencias [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), f. 4; [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 10.

Artículo 10.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 10.1 h).- Auto [192/2007](#AUTO_2007_192).

Artículo 11.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 14.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 16.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 22.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 25.1.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 3.

Artículo 27.2.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 3.

Artículo 27.2 c).- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 3.

Artículo 29.1.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 3.

Artículo 30.- Autos [18/2007](#AUTO_2007_18); [218/2007](#AUTO_2007_218).

Artículo 32.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 1.

Artículo 32.1 a).- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 32.1 b).- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 32.1 c).- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 32.1 d).- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 32.2.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 2.

Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 33.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 35.- Auto [76/2007](#AUTO_2007_76).

Artículo 35.1.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 3.

Artículo 35.2.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 2.

Autos [17/2007](#AUTO_2007_17); [50/2007](#AUTO_2007_50); [174/2007](#AUTO_2007_174); [202/2007](#AUTO_2007_202).

Artículo 37.1.- Autos [17/2007](#AUTO_2007_17); [50/2007](#AUTO_2007_50); [76/2007](#AUTO_2007_76); [174/2007](#AUTO_2007_174); [200/2007](#AUTO_2007_200); [202/2007](#AUTO_2007_202).

Artículo 39.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 2.

Artículo 39.2.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1.

Artículo 40.- Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 5.

Artículo 40.1.- Sentencias [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), f. 7; [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 4.

Artículo 41.3.- Sentencias [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), f. 2; [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), f. 3; [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), VP.

Artículos 41 a 46.- Auto [47/2007](#AUTO_2007_47).

Artículo 42.- Sentencia [78/2007](#SENTENCIA_2007_78), f. 1.

Artículo 43.- Sentencias [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), f. 2; [63/2007](#SENTENCIA_2007_63), f. 1; [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 2; [78/2007](#SENTENCIA_2007_78), f. 1.

Auto [193/2007](#AUTO_2007_193).

Artículo 43.1.- Sentencias [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 1, VP; [78/2007](#SENTENCIA_2007_78), f. 1.

Auto [57/2007](#AUTO_2007_57).

Artículo 43.2.- Autos [203/2007](#AUTO_2007_203); [219/2007](#AUTO_2007_219); [225/2007](#AUTO_2007_225).

Artículo 44.- Sentencias [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), f. 2; [63/2007](#SENTENCIA_2007_63), f. 1; [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 2; [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 2; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 2; [78/2007](#SENTENCIA_2007_78), f. 1.

Artículo 44.1.- Sentencias [37/2007](#SENTENCIA_2007_37), f. 2; [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), f. 6; [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 1.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), ff. 2, 4; [8/2007](#SENTENCIA_2007_8), f. 2; [11/2007](#SENTENCIA_2007_11), f. 1; [17/2007](#SENTENCIA_2007_17), f. 2; [21/2007](#SENTENCIA_2007_21), f. único; [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), f. 2; [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), f. 3; [28/2007](#SENTENCIA_2007_28), f. 2; [41/2007](#SENTENCIA_2007_41), f. 2; [42/2007](#SENTENCIA_2007_42), f. 1; [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), ff. 1, 7; [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 4; [55/2007](#SENTENCIA_2007_55), f. 2; [59/2007](#SENTENCIA_2007_59), f. 2; [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 2; [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 2; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 2.

Autos [11/2007](#AUTO_2007_11); [27/2007](#AUTO_2007_27); [47/2007](#AUTO_2007_47); [62/2007](#AUTO_2007_62); [65/2007](#AUTO_2007_65); [203/2007](#AUTO_2007_203); [204/2007](#AUTO_2007_204); [219/2007](#AUTO_2007_219); [225/2007](#AUTO_2007_225).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [10/2007](#SENTENCIA_2007_10), f. 3; [18/2007](#SENTENCIA_2007_18), f. 3; [31/2007](#SENTENCIA_2007_31), f. 2; [48/2007](#SENTENCIA_2007_48), f. 3; [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), VP; [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), f. 2; [71/2007](#SENTENCIA_2007_71), f. 4; [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), f. 2.

Autos [57/2007](#AUTO_2007_57); [183/2007](#AUTO_2007_183).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), ff. 2, 3; [18/2007](#SENTENCIA_2007_18), f. 2; [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), f. 1; [28/2007](#SENTENCIA_2007_28), ff. 2, 3; [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 4; [55/2007](#SENTENCIA_2007_55), f. 3; [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), f. 2; [71/2007](#SENTENCIA_2007_71), f. 2.

Autos [4/2007](#AUTO_2007_4); [6/2007](#AUTO_2007_6); [7/2007](#AUTO_2007_7); [22/2007](#AUTO_2007_22); [194/2007](#AUTO_2007_194).

Artículo 44.2.- Sentencias [6/2007](#SENTENCIA_2007_6), f. 2; [54/2007](#SENTENCIA_2007_54), f. 3.

Autos [19/2007](#AUTO_2007_19); [38/2007](#AUTO_2007_38); [64/2007](#AUTO_2007_64); [178/2007](#AUTO_2007_178); [203/2007](#AUTO_2007_203).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), f. 6.

Artículo 49.- Autos [3/2007](#AUTO_2007_3); [4/2007](#AUTO_2007_4); [6/2007](#AUTO_2007_6); [69/2007](#AUTO_2007_69); [210/2007](#AUTO_2007_210).

Artículo 50.- Sentencias [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), f. 2; [21/2007](#SENTENCIA_2007_21), f. único; [28/2007](#SENTENCIA_2007_28), f. 2.

Artículo 50.1.- Auto [203/2007](#AUTO_2007_203).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [8/2007](#SENTENCIA_2007_8), f. 2; [11/2007](#SENTENCIA_2007_11), f. 1; [17/2007](#SENTENCIA_2007_17), f. 2; [18/2007](#SENTENCIA_2007_18), f. 2; [21/2007](#SENTENCIA_2007_21), f. único; [42/2007](#SENTENCIA_2007_42), f. 1; [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 4; [59/2007](#SENTENCIA_2007_59), f. 2; [60/2007](#SENTENCIA_2007_60), f. 2; [71/2007](#SENTENCIA_2007_71), f. 2; [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 2; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 2.

Autos [19/2007](#AUTO_2007_19); [22/2007](#AUTO_2007_22); [27/2007](#AUTO_2007_27); [47/2007](#AUTO_2007_47); [57/2007](#AUTO_2007_57); [62/2007](#AUTO_2007_62); [184/2007](#AUTO_2007_184); [194/2007](#AUTO_2007_194); [203/2007](#AUTO_2007_203); [204/2007](#AUTO_2007_204); [210/2007](#AUTO_2007_210); [219/2007](#AUTO_2007_219); [225/2007](#AUTO_2007_225).

Artículo 50.1 b).- Auto [57/2007](#AUTO_2007_57).

Artículo 50.1 c).- Sentencia [8/2007](#SENTENCIA_2007_8), f. 2.

Autos [3/2007](#AUTO_2007_3); [4/2007](#AUTO_2007_4); [6/2007](#AUTO_2007_6); [7/2007](#AUTO_2007_7); [9/2007](#AUTO_2007_9); [10/2007](#AUTO_2007_10); [11/2007](#AUTO_2007_11); [12/2007](#AUTO_2007_12); [25/2007](#AUTO_2007_25); [30/2007](#AUTO_2007_30); [33/2007](#AUTO_2007_33); [53/2007](#AUTO_2007_53); [57/2007](#AUTO_2007_57); [69/2007](#AUTO_2007_69); [70/2007](#AUTO_2007_70); [74/2007](#AUTO_2007_74); [75/2007](#AUTO_2007_75); [175/2007](#AUTO_2007_175); [180/2007](#AUTO_2007_180); [181/2007](#AUTO_2007_181); [190/2007](#AUTO_2007_190); [193/2007](#AUTO_2007_193); [203/2007](#AUTO_2007_203); [204/2007](#AUTO_2007_204); [208/2007](#AUTO_2007_208).

Artículo 50.2.- Auto [192/2007](#AUTO_2007_192).

Artículo 50.3.- Autos [9/2007](#AUTO_2007_9); [19/2007](#AUTO_2007_19); [30/2007](#AUTO_2007_30); [33/2007](#AUTO_2007_33); [47/2007](#AUTO_2007_47); [57/2007](#AUTO_2007_57); [62/2007](#AUTO_2007_62); [70/2007](#AUTO_2007_70); [203/2007](#AUTO_2007_203); [206/2007](#AUTO_2007_206); [208/2007](#AUTO_2007_208); [219/2007](#AUTO_2007_219); [225/2007](#AUTO_2007_225).

Artículo 50.4.- Auto [192/2007](#AUTO_2007_192).

Artículo 52.- Sentencia [12/2007](#SENTENCIA_2007_12), f. 2.

Artículo 53.- Sentencias [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), f. 2; [21/2007](#SENTENCIA_2007_21), f. único; [28/2007](#SENTENCIA_2007_28), f. 2; [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 2.

Artículo 53 a).- Sentencias [2/2007](#SENTENCIA_2007_2), f. 5; [5/2007](#SENTENCIA_2007_5), f. 3; [11/2007](#SENTENCIA_2007_11), f. 4; [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), f. 5; [42/2007](#SENTENCIA_2007_42), f. 6; [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 7; [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 7; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 9.

Artículo 53 b).- Sentencias [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 4; [9/2007](#SENTENCIA_2007_9), f. 5; [67/2007](#SENTENCIA_2007_67), f. 5; [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 8.

Artículo 55.- Sentencia [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 7.

Artículo 55.1.- Sentencia [5/2007](#SENTENCIA_2007_5), f. 4.

Artículo 55.1 a).- Sentencia [26/2007](#SENTENCIA_2007_26), f. 7.

Artículo 55.1 c).- Sentencias [57/2007](#SENTENCIA_2007_57), f. 4; [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), f. 2.

Artículo 56.- Autos [36/2007](#AUTO_2007_36); [59/2007](#AUTO_2007_59); [68/2007](#AUTO_2007_68); [186/2007](#AUTO_2007_186); [201/2007](#AUTO_2007_201); [209/2007](#AUTO_2007_209); [214/2007](#AUTO_2007_214).

Artículo 56.1.- Autos [31/2007](#AUTO_2007_31); [35/2007](#AUTO_2007_35); [36/2007](#AUTO_2007_36); [39/2007](#AUTO_2007_39); [41/2007](#AUTO_2007_41); [49/2007](#AUTO_2007_49); [63/2007](#AUTO_2007_63); [66/2007](#AUTO_2007_66); [68/2007](#AUTO_2007_68); [199/2007](#AUTO_2007_199); [209/2007](#AUTO_2007_209).

Artículo 57.- Autos [36/2007](#AUTO_2007_36); [66/2007](#AUTO_2007_66); [199/2007](#AUTO_2007_199).

Artículo 62.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 7.

Artículo 63.1.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), ff. 5, 9, VP.

Artículo 80.- Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [37/2007](#AUTO_2007_37); [42/2007](#AUTO_2007_42); [45/2007](#AUTO_2007_45); [46/2007](#AUTO_2007_46); [48/2007](#AUTO_2007_48); [56/2007](#AUTO_2007_56); [58/2007](#AUTO_2007_58); [71/2007](#AUTO_2007_71); [72/2007](#AUTO_2007_72); [179/2007](#AUTO_2007_179); [192/2007](#AUTO_2007_192); [198/2007](#AUTO_2007_198); [223/2007](#AUTO_2007_223); [224/2007](#AUTO_2007_224).

Artículo 82.1.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 83.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 1.

Auto [56/2007](#AUTO_2007_56).

Artículo 86.- Autos [45/2007](#AUTO_2007_45); [46/2007](#AUTO_2007_46); [48/2007](#AUTO_2007_48); [58/2007](#AUTO_2007_58); [71/2007](#AUTO_2007_71); [72/2007](#AUTO_2007_72); [198/2007](#AUTO_2007_198).

Artículo 87.1.- Sentencia [37/2007](#SENTENCIA_2007_37), f. 2.

Artículo 90.2.- Sentencias [4/2007](#SENTENCIA_2007_4), VP; [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), VP; [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), VP.

Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [174/2007](#AUTO_2007_174); [200/2007](#AUTO_2007_200).

Artículo 92.- Auto [205/2007](#AUTO_2007_205).

Artículo 93.1.- Auto [192/2007](#AUTO_2007_192).

Artículo 93.2.- Autos [192/2007](#AUTO_2007_192); [224/2007](#AUTO_2007_224).

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

Artículos 109 a 123, 133 a 135.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1.

Reglamento del Senado de 3 de mayo de 1994. Texto refundido

Artículos 104 a 128.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1.

Artículos 148 a 151.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 3.- Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), f. 3.

Artículo 58.- Sentencia [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 5.

Artículo 76.1.- Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), f. 3.

Artículo 76.2 e).- Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), f. 3.

Artículo 76.2 g).- Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), f. 3.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Libertad religiosa

Artículo 2.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 5.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 7.

Artículo 1.2.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 7.

Artículo 2.1 b).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 7.

Artículo 2.1 c).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 7.

Artículo 2.1 d).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 5.

Artículo 2.2.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 7.

Artículo 3.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 8, 9; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 2, 8.

Artículo 3.1 c).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 8.

Artículo 3.1 g).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 8.

Artículo 3.2 c).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2.

Artículo 3.2 d).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2.

Artículo 4 (redactado por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2.

Artículo 4.1.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 5.

Artículo 4.1 e).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 7.

Artículo 4.2 a).- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 2, 5; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 3.

Artículo 4.2 b).- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 5; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2.

Artículo 11 (redactado por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 11.

Artículo 13.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 2, 5, 8; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 3.

Artículo 13 (redactado por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 11.

Artículo 13.1.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 2, 5, 6, 8, 9.

Artículo 13.1 (redactado por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre).- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 10; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 4.

Artículo 13.2.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2.

Artículo 13.3 d).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2.

Artículo 13.4.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 2, 6, 8.

Artículo 15.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 2, 3, 11; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 5.

Artículo 15.2 (redactado por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 11.

Artículo 16.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 5.

Artículo 16.1 in fine.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 5.

Disposición transitoria primera, apartado 1.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2.

Disposición transitoria primera, apartado 2.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 2, 8.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 7.5.- Sentencia [72/2007](#SENTENCIA_2007_72), ff. 3, 4.

Artículo 8.2.- Sentencia [72/2007](#SENTENCIA_2007_72), ff. 2 a 4.

Auto [176/2007](#AUTO_2007_176).

Artículo 8.2 a).- Sentencia [72/2007](#SENTENCIA_2007_72), ff. 4, 5.

Artículo 8.2 c).- Sentencia [72/2007](#SENTENCIA_2007_72), ff. 4, 5.

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Regulación del ejercicio del derecho de rectificación

En general.- Sentencia [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), f. 8.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 31.1.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 5.

Artículo 34.1.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 5.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Autos [30/2007](#AUTO_2007_30); [58/2007](#AUTO_2007_58); [192/2007](#AUTO_2007_192).

Artículo 5.1.- Sentencia [37/2007](#SENTENCIA_2007_37), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), f. 4.

Artículo 7.3.- Sentencia [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), f. 4.

Artículo 11.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 57.1.1.- Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 4.

Artículo 58.- Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

Artículo 61.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 74.1 b).- Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

Artículo 94.- Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), f. 3.

Artículo 108.1 e).- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 182.- Auto [194/2007](#AUTO_2007_194).

Artículos 207 a 214.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 217.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 218.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 219.- Sentencia [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), ff. 2, 3.

Auto [224/2007](#AUTO_2007_224).

Artículo 219 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 219.6.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 219.9.- Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [223/2007](#AUTO_2007_223).

Artículo 219.10.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 219.13.- Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [42/2007](#AUTO_2007_42); [177/2007](#AUTO_2007_177); [179/2007](#AUTO_2007_179).

Artículo 219.14.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 219.16.- Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [42/2007](#AUTO_2007_42).

Artículo 221.4.- Autos [37/2007](#AUTO_2007_37); [42/2007](#AUTO_2007_42); [223/2007](#AUTO_2007_223).

Artículo 223.- Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [192/2007](#AUTO_2007_192).

Artículo 223.1.- Sentencia [28/2007](#SENTENCIA_2007_28), f. 2.

Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 223.1.2.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 223.2.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 228.- Autos [192/2007](#AUTO_2007_192); [224/2007](#AUTO_2007_224).

Artículo 228.1.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 228.2.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 228.3.- Auto [192/2007](#AUTO_2007_192).

Artículo 237.- Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 4.

Artículo 238.3.- Auto [203/2007](#AUTO_2007_203).

Artículo 240.2.- Auto [28/2007](#AUTO_2007_28).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencias [21/2007](#SENTENCIA_2007_21), f. único; [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 2.

Autos [27/2007](#AUTO_2007_27); [62/2007](#AUTO_2007_62); [70/2007](#AUTO_2007_70); [219/2007](#AUTO_2007_219); [225/2007](#AUTO_2007_225).

Artículo 241 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencias [6/2007](#SENTENCIA_2007_6), f. 2; [11/2007](#SENTENCIA_2007_11), f. 2; [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), f. 3; [42/2007](#SENTENCIA_2007_42), ff. 1, 2; [54/2007](#SENTENCIA_2007_54), f. 3; [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 2; [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 2; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 2.

Autos [11/2007](#AUTO_2007_11); [27/2007](#AUTO_2007_27); [62/2007](#AUTO_2007_62); [65/2007](#AUTO_2007_65); [184/2007](#AUTO_2007_184); [203/2007](#AUTO_2007_203); [204/2007](#AUTO_2007_204); [219/2007](#AUTO_2007_219); [225/2007](#AUTO_2007_225).

Artículo 241.1 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre).- Auto [47/2007](#AUTO_2007_47).

Artículo 241.1 párrafo 2 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [9/2007](#AUTO_2007_9).

Artículo 260.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), VP.

Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 267.- Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), ff. 1, 3.

Auto [73/2007](#AUTO_2007_73).

Artículo 267.2.- Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 3.

Artículo 267.3.- Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 3.

Artículo 267.4.- Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 3.

Artículo 284.2.- Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 3.

Artículo 449.1.- Sentencia [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), f. 2.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Ordenación general del sistema educativo

Disposición adicional segunda (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 1, 2, 4, 6, 7, 14; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), ff. 1, 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), ff. 1, 2.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Protección de la seguridad ciudadana

Artículo 9.- Auto [57/2007](#AUTO_2007_57).

Artículo 23 h).- Sentencia [31/2007](#SENTENCIA_2007_31), f. 1.

Artículo 23 n).- Sentencia [31/2007](#SENTENCIA_2007_31).

Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general

En general.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 5.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

Artículo 4.4.- Sentencia [57/2007](#SENTENCIA_2007_57), ff. 1, 3.

Artículo 16.1.- Sentencias [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 4; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 4.

Artículo 21.6.- Auto [7/2007](#AUTO_2007_7).

Artículo 33.- Auto [31/2007](#AUTO_2007_31).

Artículo 57.2.- Auto [202/2007](#AUTO_2007_202).

Artículo 58.- Auto [39/2007](#AUTO_2007_39).

Artículo 62.- Sentencias [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 4; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 4.

Artículo 66.- Sentencias [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 4; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 7.

Artículo 74.1.- Auto [204/2007](#AUTO_2007_204).

Artículo 74.2.- Auto [204/2007](#AUTO_2007_204).

Artículo 77.- Auto [25/2007](#AUTO_2007_25).

Artículo 80.- Sentencias [57/2007](#SENTENCIA_2007_57), f. 3; [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), ff. 4, 6; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 8.

Artículo 80.2.- Sentencia [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 5.

Artículo 81.3.- Sentencia [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 5.

Artículo 82.- Sentencia [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 5.

Artículo 84.2.- Sentencia [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 5.

Artículo 123.- Auto [181/2007](#AUTO_2007_181).

Artículo 152.- Auto [25/2007](#AUTO_2007_25).

Artículo 153.- Auto [202/2007](#AUTO_2007_202).

Artículo 163.3.- Auto [11/2007](#AUTO_2007_11).

Artículo 248.2.- Auto [204/2007](#AUTO_2007_204).

Artículo 249.- Auto [204/2007](#AUTO_2007_204).

Artículo 250.1.6.- Auto [204/2007](#AUTO_2007_204).

Artículo 251.1.- Auto [181/2007](#AUTO_2007_181).

Artículo 316.- Auto [25/2007](#AUTO_2007_25).

Artículo 368.- Autos [34/2007](#AUTO_2007_34); [190/2007](#AUTO_2007_190).

Artículo 379.- Sentencia [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), ff. 1, 6, 7.

Artículo 380.- Sentencia [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), ff. 1, 3.

Artículo 566.- Sentencia [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), f. 1.

Artículo 617.- Autos [74/2007](#AUTO_2007_74); [180/2007](#AUTO_2007_180).

Artículo 617.2.- Sentencia [61/2007](#SENTENCIA_2007_61), ff. 1, 4.

Artículo 620.2.- Sentencia [29/2007](#SENTENCIA_2007_29), ff. 1, 3.

Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre. Modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 3; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 4.

Exposición de motivos.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2.

Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [21/2007](#SENTENCIA_2007_21), f. único; [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 2.

Autos [70/2007](#AUTO_2007_70); [219/2007](#AUTO_2007_219); [225/2007](#AUTO_2007_225).

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Protección de datos de carácter personal

Artículo 3 a).- Auto [57/2007](#AUTO_2007_57).

Artículo 6.2.- Auto [57/2007](#AUTO_2007_57).

Artículo 7.- Auto [57/2007](#AUTO_2007_57).

Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre. Complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria

En general.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1.

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre. Calidad de la educación

Disposición derogatoria única.- Sentencias [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Ley Orgánica 13/2003, de 24 octubre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de prisión provisional

Exposición de motivos.- Sentencia [12/2007](#SENTENCIA_2007_12), f. 2.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal

En general.- Auto [204/2007](#AUTO_2007_204).

Disposición transitoria primera.- Auto [204/2007](#AUTO_2007_204).

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

En general.- Sentencias [6/2007](#SENTENCIA_2007_6), f. 2; [11/2007](#SENTENCIA_2007_11), f. 2; [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), f. 3; [42/2007](#SENTENCIA_2007_42), ff. 1, 2; [54/2007](#SENTENCIA_2007_54), f. 3; [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 2; [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 2; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 2.

Autos [9/2007](#AUTO_2007_9); [11/2007](#AUTO_2007_11); [26/2007](#AUTO_2007_26); [27/2007](#AUTO_2007_27); [47/2007](#AUTO_2007_47); [62/2007](#AUTO_2007_62); [65/2007](#AUTO_2007_65); [184/2007](#AUTO_2007_184); [203/2007](#AUTO_2007_203); [204/2007](#AUTO_2007_204); [219/2007](#AUTO_2007_219); [225/2007](#AUTO_2007_225).

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Educación

En general.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 2.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 4.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. Igualdad efectiva de mujeres y hombres

En general.- Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Ley 70/1980, de 16 de diciembre. Modificación de las fechas de referencia para la formación de los Censos generales de la nación y de renovación del Padrón municipal de habitantes

Artículo 1.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición adicional décima, regla 2.- Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), f. 2.

Ley 7/1984, de 31 de marzo. Fondo de compensación interterritorial

Artículo 5.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 5.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4.

Auto [177/2007](#AUTO_2007_177).

Artículo 17.2.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 4.

Artículo 63.1 b).- Auto [174/2007](#AUTO_2007_174).

Ley 22/1988, de 28 de julio. Costas

En general.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 11.

Artículo 3.1.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 12.

Ley 25/1988, de 29 de julio. Carreteras

Artículo 8 apartados 1, 2.- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

En general.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 1.

Auto [177/2007](#AUTO_2007_177).

Artículo 83.1 c) (redactado por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre).- Auto [76/2007](#AUTO_2007_76).

Artículo 112.2 (redactado por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre).- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 5.

Artículo 115.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), ff. 2, 5.

Artículo 115.1.B a) (redactado por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre).- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 5.

Ley 8/1990, de 25 de julio. Reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo

Disposición adicional sexta.- Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), f. 4.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Auto [70/2007](#AUTO_2007_70).

Artículo 8.- Auto [70/2007](#AUTO_2007_70).

Artículos 44, 52.- Sentencia [2/2007](#SENTENCIA_2007_2), f. 3.

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

Artículo 87.3.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 5.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), f. 2; [50/2007](#SENTENCIA_2007_50), f. 1.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 9, VP.

Artículo 5.3.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 8.

Artículo 42.- Sentencia [64/2007](#SENTENCIA_2007_64), f. 4.

Artículo 42.1.- Sentencia [40/2007](#SENTENCIA_2007_40), f. 3.

Artículo 42.3.- Sentencia [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), VP.

Artículo 42.4.- Sentencia [40/2007](#SENTENCIA_2007_40), f. 3.

Artículo 52.- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Artículo 53.- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Artículo 58.- Sentencia [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), f. 4.

Artículo 58.2.- Sentencia [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), f. 5.

Artículo 58.3.- Sentencias [32/2007](#SENTENCIA_2007_32), f. 2; [40/2007](#SENTENCIA_2007_40), f. 2.

Artículo 59.- Auto [193/2007](#AUTO_2007_193).

Artículo 62.1 a).- Sentencia [78/2007](#SENTENCIA_2007_78), f. 1.

Artículo 111.2.- Sentencia [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), VP.

Artículo 117.- Sentencia [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), f. 5.

Artículo 117.2 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencia [40/2007](#SENTENCIA_2007_40), f. 3.

Ley 41/1994, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1995

Artículo 87.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 5.

Ley 42/1994, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y de orden social

En general.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), ff. 2, 5.

Ley 25/1995, de 20 de julio. Modificación parcial de la Ley general tributaria

Artículo 79 d).- Auto [30/2007](#AUTO_2007_30).

Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Prevención de riesgos laborales

En general.- Sentencia [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), ff. 5, 6.

Artículo 14 apartados 2, 3.- Sentencia [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), f. 5.

Artículo 15 apartados 2 a 4.- Sentencia [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), f. 5.

Artículo 18.1.- Sentencia [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), f. 5.

Artículo 19.1.- Sentencia [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), f. 5.

Artículo 42.- Auto [210/2007](#AUTO_2007_210).

Artículo 71.1 b).- Sentencia [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), f. 5.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

Artículo 15.- Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 4.

Artículo 17 párrafo 4.- Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 4.

Artículo 21.- Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 4.

Artículo 23.- Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 3.

Ley 4/1996, de 10 de enero. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en relación con el padrón municipal

En general.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4; [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 5.

Artículo 17.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), VP.

Disposición transitoria única.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 5.

Ley 12/1996, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1997

En general.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2; [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), ff. 2, 6.

Artículos 71.2.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), ff. 1, 5.

Artículo 74.4.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 1.

Ley 14/1996, de 30 de diciembre. Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales complementarias

Exposición de motivos.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2.

Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Gobierno

En general.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Ley 65/1997, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1998

En general.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 2, 4, VP; [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 6; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 2, VP.

Artículo 74.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), ff. 1, 5.

Sección 32.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1 a 4, 8, 11.

Artículo 75.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), ff. 1, 5.

Artículo 83 apartados a), b).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2.

Artículo 84 apartados 2, 3.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2.

Artículo 85.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1 a 4, 8.

Sección 32.- Sentencia [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 1.

Artículo 85.- Sentencia [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), ff. 1, 2.

Ley 1/1998, de 26 de febrero. Derechos y garantías de los contribuyentes

En general.- Auto [70/2007](#AUTO_2007_70).

Ley 6/1998, de 13 de abril. Régimen del suelo y valoraciones

Artículo 29.- Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), f. 4.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), f. 4.

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 10.1 b).- Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

Artículo 12.2 a).- Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

Artículo 19.1 a).- Auto [174/2007](#AUTO_2007_174).

Artículo 20 a).- Auto [174/2007](#AUTO_2007_174).

Artículo 23.- Auto [60/2007](#AUTO_2007_60).

Artículo 23.1.- Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 2.

Artículo 42.1.- Sentencia [40/2007](#SENTENCIA_2007_40), f. 3.

Artículo 42.4.- Sentencia [40/2007](#SENTENCIA_2007_40), f. 3.

Artículo 45.1.- Sentencias [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 4; [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), VP.

Artículo 46.- Sentencia [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), f. 1.

Artículo 46.1.- Sentencia [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), f. 4.

Artículo 46.1 in fine.- Sentencias [32/2007](#SENTENCIA_2007_32), ff. 1, 2; [40/2007](#SENTENCIA_2007_40), f. 1.

Artículo 46.4.- Sentencias [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), f. 4; [32/2007](#SENTENCIA_2007_32), f. 2.

Artículo 52.2.- Sentencia [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), ff. 1, 3.

Auto [194/2007](#AUTO_2007_194).

Artículo 60.1.- Sentencias [42/2007](#SENTENCIA_2007_42), f. 5; [77/2007](#SENTENCIA_2007_77), f. 4.

Artículo 60.4.- Sentencia [77/2007](#SENTENCIA_2007_77), f. 4.

Artículo 67.1.- Auto [47/2007](#AUTO_2007_47).

Artículo 69.- Sentencia [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), VP.

Artículo 69 e).- Auto [57/2007](#AUTO_2007_57).

Artículo 86.1.- Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

Artículo 86.3.- Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

Artículo 88.1 c).- Sentencia [55/2007](#SENTENCIA_2007_55), f. 2.

Artículo 93.- Sentencia [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), ff. 1 a 3.

Artículo 93.2.- Sentencia [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), f. 3.

Artículo 95.2 d).- Sentencia [50/2007](#SENTENCIA_2007_50), f. 4.

Artículo 95.4.- Sentencia [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), f. 3.

Artículo 96.- Sentencia [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), f. 3.

Artículo 96.3.- Sentencia [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), f. 2.

Artículo 97.- Sentencia [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), f. 3.

Artículo 100.2.- Sentencia [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), f. 3.

Artículo 128.1.- Sentencia [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), ff. 1, 3.

Auto [194/2007](#AUTO_2007_194).

Artículo 129.1.- Sentencia [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), VP.

Artículo 139.1.1.- Sentencia [67/2007](#SENTENCIA_2007_67), f. 5.

Disposición adicional primera.- Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

Ley 49/1998, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1999

En general.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2; [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), ff. 2, 6; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), VP.

Auto [42/2007](#AUTO_2007_42).

Artículo 72.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), ff. 1, 2.

Artículo 72 párrafo primero, inciso final.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), ff. 2, 4, 5.

Artículo 72.3.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 5.

Sección 32.- Sentencia [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 2.

Artículo 86.- Sentencia [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 1.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 93.- Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 1, 2, 4; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 1; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 1.

Ley 4/1999, de 13 de enero. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencias [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), ff. 4, 5; [40/2007](#SENTENCIA_2007_40), f. 3.

Artículo 58.3.- Sentencia [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), ff. 4, 5.

Ley 39/1999, de 5 de noviembre. Promoción de la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras

En general.- Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), ff. 1, 4.

Autos [58/2007](#AUTO_2007_58); [192/2007](#AUTO_2007_192).

Artículo 19.1.- Autos [45/2007](#AUTO_2007_45); [46/2007](#AUTO_2007_46); [48/2007](#AUTO_2007_48); [71/2007](#AUTO_2007_71); [72/2007](#AUTO_2007_72); [198/2007](#AUTO_2007_198).

Artículo 19.3.- Autos [45/2007](#AUTO_2007_45); [46/2007](#AUTO_2007_46); [48/2007](#AUTO_2007_48); [71/2007](#AUTO_2007_71); [72/2007](#AUTO_2007_72); [198/2007](#AUTO_2007_198).

Artículo 20.2.- Autos [45/2007](#AUTO_2007_45); [46/2007](#AUTO_2007_46); [48/2007](#AUTO_2007_48); [71/2007](#AUTO_2007_71); [72/2007](#AUTO_2007_72); [198/2007](#AUTO_2007_198).

Artículo 20.3.- Autos [45/2007](#AUTO_2007_45); [46/2007](#AUTO_2007_46); [48/2007](#AUTO_2007_48); [71/2007](#AUTO_2007_71); [72/2007](#AUTO_2007_72); [198/2007](#AUTO_2007_198).

Artículo 25.2.2.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 31.1.- Sentencia [4/2007](#SENTENCIA_2007_4), f. 4.

Artículo 59.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 67.1.- Sentencia [21/2007](#SENTENCIA_2007_21), f. único.

Artículo 99.2.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 101.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 107.- Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [192/2007](#AUTO_2007_192).

Artículo 107.2.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 112.1.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 113.- Auto [192/2007](#AUTO_2007_192).

Artículo 133.1 inciso 1.- Sentencia [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), f. 3.

Artículo 135.- Auto [194/2007](#AUTO_2007_194).

Artículo 135.1.- Sentencia [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), ff. 1, 3.

Artículo 135.2.- Sentencia [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), f. 3.

Artículo 206.2.2.- Sentencia [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), f. 3.

Artículo 209.4.- Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 3.

Artículo 214.- Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 3.

Artículo 215.1.- Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 3.

Artículo 215.2.- Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 1.

Artículo 216.- Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), ff. 1, 4.

Artículo 217.3.- Auto [183/2007](#AUTO_2007_183).

Artículo 218.- Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 5.

Artículo 225.- Auto [9/2007](#AUTO_2007_9).

Artículo 228.1 párrafo 3.- Auto [9/2007](#AUTO_2007_9).

Artículo 231.- Sentencia [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), f. 5.

Artículo 265.1.4.- Sentencia [60/2007](#SENTENCIA_2007_60), f. 4.

Artículo 265.4.- Sentencia [60/2007](#SENTENCIA_2007_60), f. 4.

Artículo 336.- Sentencias [30/2007](#SENTENCIA_2007_30), f. 3; [60/2007](#SENTENCIA_2007_60), f. 4; [77/2007](#SENTENCIA_2007_77), f. 4.

Artículo 336.1.- Sentencia [60/2007](#SENTENCIA_2007_60), f. 4.

Artículo 336.4.- Sentencia [60/2007](#SENTENCIA_2007_60), f. 4.

Artículo 337.- Sentencia [60/2007](#SENTENCIA_2007_60), f. 4.

Artículo 337.1.- Sentencia [60/2007](#SENTENCIA_2007_60), f. 4.

Artículo 339.2.- Sentencia [77/2007](#SENTENCIA_2007_77), f. 4.

Artículo 340.- Sentencia [77/2007](#SENTENCIA_2007_77), f. 4.

Artículo 341.- Sentencia [42/2007](#SENTENCIA_2007_42), f. 5.

Artículo 348.- Sentencia [77/2007](#SENTENCIA_2007_77), f. 4.

Artículo 349.- Sentencia [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), f. 5.

Artículo 394.- Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 1.

Artículo 394.1.- Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), ff. 1, 3, 4.

Artículo 449.- Sentencia [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), f. 5.

Artículo 451.- Auto [9/2007](#AUTO_2007_9).

Artículo 457.2.- Sentencia [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), f. 5.

Artículo 457.3.- Sentencia [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), f. 5.

Artículo 457.4.- Sentencia [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), f. 5.

Artículo 460.2.- Sentencia [60/2007](#SENTENCIA_2007_60), f. 5.

Artículo 477.1.- Auto [19/2007](#AUTO_2007_19).

Artículo 494.- Sentencia [21/2007](#SENTENCIA_2007_21), f. único.

Artículo 549.- Sentencia [4/2007](#SENTENCIA_2007_4), f. 4.

Artículo 562.- Auto [9/2007](#AUTO_2007_9).

Artículo 661.- Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 1.

Artículo 675.- Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 1.

Artículo 810.- Sentencia [4/2007](#SENTENCIA_2007_4), f. 4.

Disposición transitoria sexta.- Sentencia [4/2007](#SENTENCIA_2007_4), f. 4.

Disposición final decimosexta.- Auto [19/2007](#AUTO_2007_19).

Ley 12/2001, de 9 de julio. Medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad

En general.- Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Ley 45/2002, de 12 de diciembre. Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad

Artículos 2.1, 3.1, 4.1.2 a).- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 4.

Disposición derogatoria única, apartado e).- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 4.

Ley 51/2002, de 27 de diciembre. Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales

En general.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), ff. 1, 5.

Auto [76/2007](#AUTO_2007_76).

Ley 3/2003, de 14 de marzo. Orden europea de detención y entrega

En general.- Auto [68/2007](#AUTO_2007_68).

Artículo 5 b).- Auto [68/2007](#AUTO_2007_68).

Artículo 12.- Sentencia [37/2007](#SENTENCIA_2007_37), f. 1.

Artículo 12.2.- Sentencia [37/2007](#SENTENCIA_2007_37), f. 3.

Artículo 12.2 f).- Sentencia [37/2007](#SENTENCIA_2007_37), ff. 2, 4.

Ley 13/2003, de 23 de mayo. Reguladora del contrato de concesión de obras públicas

Disposición adicional segunda.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 10.

Ley 24/2003, de 10 de julio. De la viña y del vino

Artículo 19.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 7.

Ley 32/2003, de 3 de noviembre. General de telecomunicaciones

Disposiciones adicional séptima.- Auto [18/2007](#AUTO_2007_18).

Disposición transitoria sexta.- Auto [18/2007](#AUTO_2007_18).

Ley 39/2003, de 17 de noviembre. Sector ferroviario

Artículo 6.2.- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Artículo 8.4.- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Artículo 10.2.- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Ley 43/2003, de 21 de noviembre. Montes

Artículos 7.2 h), 46.1, 47.3.- Auto [198/2007](#AUTO_2007_198).

Ley 47/2003, de 26 de noviembre. General presupuestaria

Artículo 40.1 a).- Auto [47/2007](#AUTO_2007_47).

Artículo 73.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Ley 51/2003, de 2 de diciembre. Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

En general.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Ley 54/2003, de 12 de diciembre. Reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

Artículo 2.1.- Sentencia [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 5.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General tributaria

Artículo 111 apartados 1, 3.- Auto [7/2007](#AUTO_2007_7).

Artículo 128.5.- Auto [7/2007](#AUTO_2007_7).

Ley 62/2003, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 37.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 45.- Auto [27/2007](#AUTO_2007_27).

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 72.3.- Sentencia [63/2007](#SENTENCIA_2007_63), ff. 2, 3.

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana

Artículo 62.- Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), ff. 1, 4, 5.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 37.5 (redactado por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo).- Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Artículo 109.1.1.- Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Artículo 128.1 a).- Sentencia [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), VP.

Artículo 140.2.- Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Artículo 174.- Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), f. 2.

Disposición adicional séptima (redactada por la Ley 12/2001, de 9 de julio).- Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [5/2007](#SENTENCIA_2007_5), f. 3.

Artículo 4.2 c).- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Artículo 12.- Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Artículo 12.4 (redactado por el Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo).- Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Artículo 14.- Sentencia [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 5.

Artículo 17.1.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Artículo 33.1.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 1.

Artículo 33.1 (redactado por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre).- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 4.

Artículo 37.5.- Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Artículo 37.6.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), ff. 4, 6, 7.

Artículo 45.1 d).- Sentencia [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 5.

Artículo 54.2 c).- Sentencia [56/2007](#SENTENCIA_2007_56), f. 3.

Artículo 54.2 d).- Sentencia [56/2007](#SENTENCIA_2007_56), f. 3.

Artículo 56.1.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 1.

Artículo 56.1 b) (redactado por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre).- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 4.

Artículo 56.2.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 1.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 1.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 7.

Artículo 2.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 7.

Artículo 17.1.- Sentencia [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), f. 4.

Artículo 17.2.- Sentencia [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), ff. 1, 4.

Artículo 217.- Sentencia [17/2007](#SENTENCIA_2007_17), f. 2.

Auto [64/2007](#AUTO_2007_64).

Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones públicas

En general.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 196.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

Artículo 12.16 b).- Auto [73/2007](#AUTO_2007_73).

Artículo 40.1 b).- Auto [73/2007](#AUTO_2007_73).

Artículo 40.2 b).- Auto [73/2007](#AUTO_2007_73).

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales

Artículo 82.1 c).- Auto [76/2007](#AUTO_2007_76).

Artículo 83.1.- Auto [76/2007](#AUTO_2007_76).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo. Medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida

En general.- Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo. Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad

En general.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 3, 4, 7, 8, 11.

Exposición de motivos.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 10.

Preámbulo.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 7 a 9.

Artículo 2.1.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 1, 4.

Artículo 2.3.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 1, 4.

Artículo 3.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 9.

Artículo 3 párrafo 1.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 1, 4.

Artículo 4.1.2 a).- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 1.

Artículo 4.2 a).- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 4.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Orden del Ministerio de Educación de 28 de julio de 1979. Formación religiosa en los centros docentes de educación preescolar y educación general básica

Artículo 3 apartados 1, 2, 7.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 4.

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de julio de 1980. Enseñanza de la religión y moral católicas en los centros docentes de educación preescolar y educación general básica

Artículo 3 apartados 5, 7.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 4.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), f. 4.

Artículo 109 a).- Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), ff. 1, 4.

Artículo 109 b).- Sentencia [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 1.

Artículo 130.1.- Sentencia [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 4.

Artículo 281.5.- Sentencia [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 4.

Acuerdo 1/1981 del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, de 20 de agosto. Reglamento

Artículo 10.2.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 4.

Artículo 10.3 a).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 10.

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 11 de octubre de 1982. Profesorado de religión y moral católica en los centros de enseñanzas medias

En general.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 4.

Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de agricultura

En general.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), ff. 2, 4, 6.

Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo. Modifica el Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), f. 1.

Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio. Modifica diversos artículos del Reglamento Notarial

En general.- Auto [57/2007](#AUTO_2007_57).

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 14 de junio de 1984. Competencias y funciones de los técnicos especialistas de formación profesional de segundo grado. Rama sanitaria

En general.- Sentencia [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), f. 4.

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 14 de febrero de 1986. Tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado

En general.- Sentencia [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), f. 3.

Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio. Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales

Artículos 66, 67.1, 81.1, 82.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 5.

Acuerdo 1/1986, del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, de 7 de noviembre. Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período 1987-1991

En general.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 5.

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales

Artículo 209.2.- Auto [174/2007](#AUTO_2007_174).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 11 de diciembre de 1986. Establece las reglas de utilización de nombres geográficos y de la mención vino de la tierra en la designación de los vinos de mesa

En general.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), ff. 2, 4, 6.

Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre. Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones

Artículo 48.2.- Auto [47/2007](#AUTO_2007_47).

Acuerdo 1/1992, del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, de 20 de enero. Sistema de financiación autonómica en el período 1992-1996

Acuerdo 1.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 10.

Acuerdo 1.3.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4.

Apartado II.7.1.1.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4.

Real Decreto 290/1992, de 27 de marzo. Modificación del Reglamento hipotecario en materia de ejecución extrajudicial de hipotecas

En general.- Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 5.

Real Decreto 406/1992, de 24 de abril. Declaración oficial de las poblaciones de derecho y de hecho resultantes del censo de población referidas al 1 de marzo de 1991, en cada uno de los municipios del Estado

En general.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4; [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 5; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 5.

Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

Artículo 4.6.- Sentencia [48/2007](#SENTENCIA_2007_48), f. 2.

Acuerdo 1/1993, del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, de 7 de octubre. Desarrollo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas del quinquenio 1992-1996

En general.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4.

Real Decreto 280/1995, de 24 de febrero. Renovación de los padrones municipales de habitantes en todos los municipios españoles con referencia al 1 de marzo de 1996

Artículo 11.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4.

Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio. Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

Artículo 41 (redactado por el Acuerdo Reglamentario del CGPJ 1/2001, de 10 de enero).- Sentencia [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), f. 3.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 109 b).- Sentencia [48/2007](#SENTENCIA_2007_48), f. 4.

Artículo 111 e).- Sentencia [48/2007](#SENTENCIA_2007_48), f. 4.

Artículo 237.- Sentencia [48/2007](#SENTENCIA_2007_48), ff. 2, 4.

Artículo 237.2.- Sentencia [48/2007](#SENTENCIA_2007_48), f. 4.

Artículo 242.2.- Sentencia [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 4.

Artículo 244.2.- Sentencia [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), f. 4.

Artículo 244.3.- Sentencia [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), f. 4.

Artículo 248 b).- Sentencia [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), f. 4.

Disposición derogatoria.- Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), f. 1.

Acuerdo 1/1996, del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, de 23 de septiembre. Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001

Acuerdo primero.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 10.

Acuerdo primero, apartado 3.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4.

Acuerdo primero, apartado 3 párrafos 2 a 4.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 5.

Acuerdo segundo.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 10.

En general.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1 a 4; [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 6; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 2.

Real Decreto 5/1997, de 10 de enero. Regulación del subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el régimen especial agrario de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 1, 9.

Artículo 2.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 9.

Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio. Establecimiento de las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo

Artículo 5.- Sentencia [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), f. 5.

Anexo II, apartado 1.14.- Sentencia [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), f. 5.

Real Decreto 1645/1997, de 31 de octubre. Declaración oficial de las cifras de población resultantes de la renovación del padrón municipal referidas al 1 de mayo de 1996

En general.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4, VP; [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), ff. 2, 5; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 5.

Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre. Desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento general de la inspección de los tributos

En general.- Auto [70/2007](#AUTO_2007_70).

Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre. Ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 7.

Real Decreto 480/1999, de 18 de marzo. Declaración oficial de las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas al 1 de enero de 1998

En general.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), VP.

Artículo 1.- Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 5.

Real Decreto 3491/2000, de 29 de diciembre. Declaración oficial de las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas al 1 de enero de 1999

En general.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4.

Acuerdo del Consejo General del Poder judicial 1/2001, de 10 de enero. Modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en la adopción de medidas urgentes y presentación de escritos durante el servicio de guardia

En general.- Sentencia [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), f. 3.

Real Decreto 950/2001, de 3 de agosto. Declaración oficial de las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas a 1 de enero de 2000

En general.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4.

Real Decreto 1420/2001, de 17 de diciembre. Declaración oficial de las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas al 1 de enero de 2001

En general.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4.

Real Decreto 326/2002, de 5 de abril. Régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal

En general.- Auto [197/2007](#AUTO_2007_197).

Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre. Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial y jubilación parcial

En general.- Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Real Decreto 1431/2002, de 27 de diciembre. Declaración oficial de las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas a 1 de enero de 2002

En general.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4.

Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre. Reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional "vino de la tierra" en la designación de los vinos

En general.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 7.

Real Decreto 2348/2004, de 23 de diciembre. Declaración oficial de las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas a 1 de enero de 2004

En general.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4.

Real Decreto 1358/2005, de 18 de noviembre. Declaración oficial de las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas a 1 de enero de 2005

En general.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4.

Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre. Regulación de la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica

Artículo 5.3.- Auto [57/2007](#AUTO_2007_57).

Artículo 11.4.- Auto [57/2007](#AUTO_2007_57).

Real Decreto 92/2006, de 3 de febrero. Modificación del Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, de nombramiento de sustitutos del Ministerio Fiscal

En general.- Auto [197/2007](#AUTO_2007_197).

Real Decreto 1627/2006, de 29 de diciembre. Declaración oficial de las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas a 1 de enero de 2006

En general.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4.

I) Legislación preconstitucional

Pragmática de Medina del Campo de 1499. Ley I del Título XVI, Libro XII de la Novísima Recopilación

En general.- Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), VP.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 523.1.- Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 3.

Artículo 710.- Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 3.

Artículo 919.- Sentencia [4/2007](#SENTENCIA_2007_4), f. 4.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 160.- Auto [38/2007](#AUTO_2007_38).

Artículo 239.- Auto [181/2007](#AUTO_2007_181).

Artículo 433.- Sentencia [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), ff. 2, 3.

Artículo 439.- Sentencia [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), f. 3.

Artículo 503.- Sentencia [12/2007](#SENTENCIA_2007_12), f. 2.

Artículo 504.- Auto [75/2007](#AUTO_2007_75).

Artículo 504 bis 2.- Sentencia [12/2007](#SENTENCIA_2007_12), f. 2.

Artículo 506.- Sentencia [12/2007](#SENTENCIA_2007_12), f. 3.

Artículo 506.2.- Sentencia [12/2007](#SENTENCIA_2007_12), ff. 1 a 3.

Artículo 544 ter.- Sentencia [61/2007](#SENTENCIA_2007_61), f. 3.

Artículo 579.- Auto [11/2007](#AUTO_2007_11).

Artículo 713.- Sentencia [10/2007](#SENTENCIA_2007_10), f. 4.

Artículo 714.- Sentencia [10/2007](#SENTENCIA_2007_10), ff. 2, 4.

Artículo 730.- Sentencia [10/2007](#SENTENCIA_2007_10), f. 2.

Artículo 786.2.- Autos [4/2007](#AUTO_2007_4); [6/2007](#AUTO_2007_6).

Artículo 790.- Sentencia [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), f. 4.

Artículo 790.1.- Sentencia [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), f. 3.

Artículo 790.5.- Sentencia [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), f. 2.

Artículo 798.- Sentencia [61/2007](#SENTENCIA_2007_61), f. 3.

Artículo 902.- Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 4.

Artículo 954.3.- Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 4.

Artículo 954.4.- Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 4.

Artículo 957.- Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 4.

Artículo 958.3.- Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 4.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

En general.- Auto [70/2007](#AUTO_2007_70).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Auto [70/2007](#AUTO_2007_70).

Artículo 1101.- Auto [210/2007](#AUTO_2007_210).

Artículo 1176.- Auto [33/2007](#AUTO_2007_33).

Artículo 1227.- Auto [47/2007](#AUTO_2007_47).

Artículo 1255.- Auto [183/2007](#AUTO_2007_183).

Artículo 1902.- Auto [210/2007](#AUTO_2007_210).

Artículo 1903.- Sentencia [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), f. 6.

Decreto de 25 de septiembre de 1934. Código de la circulación

Artículo 278 II (redactado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).- Sentencia [63/2007](#SENTENCIA_2007_63), f. 3.

Decreto de 2 de junio de 1944. Reglamento de la organización y régimen del Notariado

Artículo 191 (redactado por el Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio).- Auto [57/2007](#AUTO_2007_57).

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 129.- Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 4.

Artículo 129 (redactado por la Ley 1/2000, de 7 de enero).- Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 1.

Artículo 129.2.- Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), ff. 1, 4, 5.

Artículo 131.- Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 4.

Artículo 132 (redactado por la Ley 1/2000, de 7 de enero).- Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 4.

Decreto de 14 de febrero de 1947. Reglamento hipotecario

Artículos 234 a 236.- Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), ff. 4, 5.

Artículos 234 a 236 (redactados por el Real Decreto 290/1992, de 27 de marzo).- Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 5.

Artículo 236 b) 2.- Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 3.

Artículo 236 d).- Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 3.

Artículo 236 o).- Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 4.

Artículo 284.- Auto [184/2007](#AUTO_2007_184).

Ley de 26 de febrero de 1953. Ordenación de la enseñanza media

En general.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 4.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

En general.- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 58.2.- Sentencias [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), f. 1; [64/2007](#SENTENCIA_2007_64), f. 3.

Artículos 93 a 102.- Sentencia [55/2007](#SENTENCIA_2007_55), f. 2.

Artículo 95.1.- Sentencia [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), f. 3, VP.

Artículo 95.1.3.- Sentencia [55/2007](#SENTENCIA_2007_55), f. 2.

Artículo 96.1.- Sentencia [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), ff. 2, 3.

Artículo 102.1.3 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [50/2007](#SENTENCIA_2007_50), ff. 1, 4.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 94.- Sentencia [64/2007](#SENTENCIA_2007_64), f. 3.

Artículo 94.3.- Sentencia [64/2007](#SENTENCIA_2007_64), ff. 2, 4.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

En general.- Auto [70/2007](#AUTO_2007_70).

Artículo 33.- Auto [76/2007](#AUTO_2007_76).

Artículo 61.2.- Auto [70/2007](#AUTO_2007_70).

Artículo 65.- Auto [47/2007](#AUTO_2007_47).

Artículo 79 a).- Auto [70/2007](#AUTO_2007_70).

Artículo 87.1.- Auto [70/2007](#AUTO_2007_70).

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 5.2.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 4.

Ley 8/1972, de 10 de mayo. Construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión

Artículo 16.4.- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 69 bis.- Sentencia [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), f. 4.

Artículo 528.- Sentencia [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), ff. 4, 5.

Artículo 529.- Sentencia [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), f. 4.

Artículo 529.5.- Sentencia [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), ff. 4, 6.

Artículo 531.- Sentencia [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), f. 4.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

Artículo 105.- Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), ff. 1, 4.

Artículo 105.2 in fine.- Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), f. 1.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 10.2.- Sentencia [36/2007](#SENTENCIA_2007_36), ff. 1, 2.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Auto [70/2007](#AUTO_2007_70).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 17.2.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 2.

Artículo 18.1.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 2.

Artículo 54.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 7.

Artículo 56.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 2, 5, 11; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 5.

Artículo 56.1.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1.

Artículo 56.3.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 2, 7.

Artículo 56.8.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2.

Artículo 58.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 8.

Artículo 58.1.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 2, 6, 8 a 10; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 4.

Artículo 58.1 apartados a) a d), f), g).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2.

Artículo 58.2 c).- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 2.

Artículo 58.3.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 2, 6, 8.

Artículo 66.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 2.

Disposición adicional segunda.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 11, VP; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 5.

Disposición adicional segunda, apartados 1, 2.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 11.

Disposición transitoria sexta.- Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 6, VP; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 4.

Disposición transitoria sexta, apartado 2.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 2, 8.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1993, de 19 de octubre. Creación del Consejo Consultivo de Andalucía.

Artículo 16.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Ley del Parlamento de Andalucía 8/2001, de 12 de julio. Carreteras de Andalucía

Artículo 38.3.- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Ley del Parlamento de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre. Medidas fiscales y administrativas

Artículos 56 a 64.- Auto [71/2007](#AUTO_2007_71).

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 450/2000, de 26 de diciembre. Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía

Artículo 41.2.- Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 3.

J.2) Aragón

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 2/2004, de 3 de mayo. Modificación de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas

En general.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

J.3) Asturias

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 1/1992, de 2 de julio. Servicio de salud del Principado

Artículo 15.2. l) (redactado por la Ley del Principado de Asturias 14/2001, de 28 de diciembre).- Sentencia [36/2007](#SENTENCIA_2007_36), f. 2.

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo. Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias

Artículo 28.- Sentencia [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), f. 5.

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 14/2001, de 28 de diciembre. Medidas presupuestarias, administrativas y fiscales

En general.- Sentencia [36/2007](#SENTENCIA_2007_36), f. 2.

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre. Medidas presupuestarias, administrativas y fiscales

Artículo 21.- Auto [50/2007](#AUTO_2007_50).

J.4) Baleares

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 10.3.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 1, 2, 4.

Artículo 10.18.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 1, 4.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/1987, de 1 de abril. Ordenación territorial de las Illes Balears

En general.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 9.

Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1999, de 3 de abril. Directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias

En general.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 8, 9.

Artículo 1.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 2.

Artículo 4.1.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 2, 6.

Artículo 47.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 4, 6.

Artículo 50.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 4, 6.

Artículo 64.1.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 1, 4, 6, 7.

Artículo 79.1.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 2, 9, 10.

Artículo 79.2.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 1, 8, 10.

Disposición adicional vigesimosegunda.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 1, 11, 12.

Ley del Parlamento de las Illes Balears 14/2000, de 21 de diciembre. Ordenación territorial

Artículo 3.2.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 12.

Artículo 5.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 9.

Artículo 6.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 9.

Artículos 8 a 13.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 12.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 12.

J.5) Canarias

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 46.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 9.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 1/1998, de 8 de enero. Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas.

Artículo 49.1.- Auto [193/2007](#AUTO_2007_193).

J.6) Castilla-La Mancha

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 31.1.3.- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Artículo 31.1.6 (redactado por la Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio).- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 4.

Artículo 31.1.7 (redactado por la Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio).- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), ff. 4, 7.

Artículo 39.2 a).- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Artículo 39.2 b).- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

En general.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 6.

Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio. Reforma de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

En general.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 6.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 9/1990, de 28 de diciembre. Carreteras y caminos

Artículo 16 apartados 1, 2 (redactado por la Ley de Castilla-La Mancha 7/2002, de 9 de mayo).- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio. Ordenación del territorio y de la actividad urbanística

Artículo 51.1.2 d).- Autos [77/2007](#AUTO_2007_77); [80/2007](#AUTO_2007_80).

Artículo 51.1.2 e).- Autos [77/2007](#AUTO_2007_77); [80/2007](#AUTO_2007_80).

Artículo 69.2.- Auto [80/2007](#AUTO_2007_80).

Artículo 69.2 a).- Auto [77/2007](#AUTO_2007_77).

Artículo 69.2 2b).- Auto [77/2007](#AUTO_2007_77).

Artículo 71.3.- Autos [77/2007](#AUTO_2007_77); [80/2007](#AUTO_2007_80).

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/1999, de 26 de mayo. Creación de la indicación geográfica de «Vinos de la Tierra de Castilla»

En general.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 1.

Artículos 3 a 10.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 1.

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 7/2002, de 9 de mayo. Modificación de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre. Carreteras y caminos

En general.- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 8/2003, de 20 de marzo. La viña y el vino de Castilla-La Mancha

Disposición derogatoria.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 1.

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 19 de noviembre de 1998. Regulación de la indicación geográfica «Vinos de la Tierra de Castilla» y establece los requisitos para su utilización

En general.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), ff. 1, 2, 4, 7 a 9, VP.

Artículos 1, 2, 4.3.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 7.

Artículo 4 apartados 3, 5 (redactados por La Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad de Castilla-La Mancha, de 12 de enero de 1999).- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 1.

Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 12 de enero de 1999

En general.- Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 1.

J.7) Castilla y León

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1990, de 16 de marzo. Carreteras de la Comunidad de Castilla y León

Artículo 11.1 (redactado por la Ley de las Cortes de Castilla y León 9/2004, de 28 de diciembre).- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Ley de las Cortes de Castilla y León 9/2004, de 28 de diciembre. Medidas económicas, fiscales y administrativas

En general.- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

J.8) Cataluña

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [177/2007](#AUTO_2007_177).

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero. Universidades de Cataluña

En general.- Auto [46/2007](#AUTO_2007_46).

Ley del Parlamento de Cataluña 22/2005, de 29 de diciembre. Comunicación audiovisual de Cataluña

Artículos 1 epígrafes a), d) a f), 2, 17 a 22, 28, 32.2, 33.5, 36, 37, 39, 39 a) a c), 40.2 b), 41 a 54, 55.4 b), 55 a 64, 66 a 69, 70 apartados 1 a 8, 70.1 a, 71 a), b), 86, 87, 111, 111.2 epígrafes c), h), j), k), 112 epígrafes c), h), j), k), 115, 116, 119, 127, 128, 133, 134.- Auto [18/2007](#AUTO_2007_18).

Disposiciones transitorias segunda, cuarta y sexta.- Auto [18/2007](#AUTO_2007_18).

J.8.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 122/2000, de 20 de marzo. Reestructuración del Instituto de Estudios Autonómicos

En general.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

J.9) Extremadura

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Disposición adicional segunda, apartado 1.- Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), VP.

J.10) La Rioja

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Diputación General de La Rioja 8/2000, de 28 de diciembre. Plan Regional de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Disposición adicional segunda.- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

J.11) Madrid

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 3/1991, de 7 de marzo. Carreteras de la Comunidad de Madrid

Artículo 18 (redactado por la Ley de la Asamblea de Madrid 5/2004, de 28 de diciembre).- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

Ley de la Asamblea de Madrid 5/2004, de 28 de diciembre. Medidas fiscales y administrativas

En general.- Auto [17/2007](#AUTO_2007_17).

J.12) País Vasco

J.12.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.31.- Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), f. 2.

J.12.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 9/1989, de 17 de noviembre. Valoración del suelo

En general.- Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), f. 2.

Artículo 19 a).- Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), ff. 1, 2, 6, 7.

Auto [43/2007](#AUTO_2007_43).

Disposición final segunda.- Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), ff. 1, 2.

Ley del Parlamento Vasco 3/2004, de 25 de febrero. Sistema universitario vasco

Artículos 15.1 apartados b) y c) primer inciso, 20.1 c), 21.2 d), 22.2, 27.2, 46.1 apartados c) y d), 61, 113.1.- Auto [72/2007](#AUTO_2007_72), VP.

Disposiciones transitorias segunda y tercera.- Auto [72/2007](#AUTO_2007_72), VP.

Ley del Parlamento Vasco 2/2006, de 30 de junio. Suelo y urbanismo

En general.- Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), f. 1.

J.12.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Resolución del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco 8301/05, de 2 de marzo de 2005. Concurso para construcción de plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco: Acceso a Irún, subtramo 2

En general.- Auto [48/2007](#AUTO_2007_48).

Resolución del Director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco 8302/05, de 2 de marzo de 2005. Concurso para construcción de plataforma de la nueva red ferroviaria del País Vasco. Tramo: Ordizia-Itsasondo

En general.- Auto [48/2007](#AUTO_2007_48).

J.13) Valencia

J.13.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 1/2006, de 19 de abril. Sector audiovisual

Artículos 2 a) inciso final, 32.3, 36.2, 38.2 epígrafes a) y b), 45.2 epígrafes a) y b), 46, 47.3.- Auto [218/2007](#AUTO_2007_218).

K) Territorios históricos y corporaciones locales

K.14) Territorios históricos

K.14.1) Araba/Álava

Norma Foral de la Junta General de Álava 24/1996, de 5 de julio. Impuesto sobre sociedades

En general.- Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

K.14.1) Gipuzkoa

Norma Foral de la Junta General de Gipuzkoa 7/1996, de 4 de julio. Impuesto sobre sociedades

En general.- Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

K.14.1) Bizkaia

Norma Foral de la Junta General de Vizcaya 3/1996, de 26 de junio. Impuesto de sociedades

En general.- Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 21 de diciembre de 1965

Artículo 1.4.- Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), f. 4.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.5.- Auto [25/2007](#AUTO_2007_25).

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Enseñanza y asuntos culturales, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979

En general.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 6, 7.

Artículo II.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 4.

Artículo III.- Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 1, 4, 7, 9; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), ff. 1, 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), ff. 1, 2.

Artículo III párrafo 3.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 2.

Artículo III párrafo 4.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 2.

Artículo III, párrafo 1.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 1, 2, 14.

Artículo III, párrafo 2.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 1, 2, 14.

Artículo VI.- Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 1; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), ff. 1, 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), ff. 1, 2.

Artículo VI párrafo 1.- Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 2.

Artículo VII.- Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 1, 2, 4; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), ff. 1, 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), ff. 1, 2.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 119 (redactado por el Tratado de Amsterdam, de 22 de octubre de 1997).- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976. Aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

En general (redactada por la Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002).- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Artículo 2.1 epígrafes a), b).- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Artículo 14.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Reglamento (CEE) núm. 2676/90 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1990. Métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino

En general.- Sentencia [30/2007](#SENTENCIA_2007_30), f. 6.

Reglamento (CEE) núm. 2347/91 de la Comisión, de 29 de julio. Toma de muestras de productos del sector vitivinícola en el marco de la colaboración entre Estados miembros para el análisis mediante resonancia magnética nuclear para el banco de datos comunitario

En general.- Sentencia [30/2007](#SENTENCIA_2007_30), f. 6.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Título II Modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 13.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Artículo 87.- Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

Artículo 88.- Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

Artículo 141 (anterior artículo 119 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957).- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Artículo 141.3.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Artículo 203.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 234.- Autos [62/2007](#AUTO_2007_62); [219/2007](#AUTO_2007_219); [225/2007](#AUTO_2007_225).

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Tratado de la Unión Europea

Artículo 234.- Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997. Igualdad hombre-mujer en lo que se refiere a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo

Artículo 2.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000. Aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico

En general.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Artículos 2.1 b), 3.1 e).- Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), VP.

Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre. Establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación

En general.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002. Orden de detención europea y procedimientos de entrega entre Estados miembros

En general.- Auto [68/2007](#AUTO_2007_68).

Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002. Modificación de la Directiva 76/207/CEE de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

En general.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006. Aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición)

En general.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Auto [68/2007](#AUTO_2007_68).

Artículo 6.- Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), f. 3.

Artículo 6.1.- Sentencias [4/2007](#SENTENCIA_2007_4), f. 3; [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), f. 3, VP; [26/2007](#SENTENCIA_2007_26), f. 4; [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 1.

Artículo 6.2.- Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 1.

Artículo 6.3.- Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 3.

Artículo 8.- Sentencias [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), VP; [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), ff. 1, 6.

Artículo 12.- Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), VP.

Artículo 14.- Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), f. 3, VP.

Carta europea de autonomía local, hecha en Estrasburgo, de 15 de octubre de 1985. Ratificada por Instrumento de 20 de enero de 1988

En general.- Auto [177/2007](#AUTO_2007_177).

Artículo 2.3.- Auto [177/2007](#AUTO_2007_177).

Artículos 83 a 93.- Auto [177/2007](#AUTO_2007_177).

Artículos 217 a 221.- Auto [177/2007](#AUTO_2007_177).

Convenio marco para la protección de las minorías nacionales (núm. 157 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 1 de febrero de 1995. Instrumento de ratificación de 20 de julio de 1995

En general.- Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), VP.

Ñ) Legislación extranjera

Ley del Tribunal Constitucional Federal Alemán, de 12 de marzo de 1951

Artículo 18.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 18.3.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 18.3 apartados 1, 2.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Artículo 19.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

En general.- Sentencia [35/2007](#SENTENCIA_2007_35), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Wemhoff c. Alemania)

En general.- Sentencia [35/2007](#SENTENCIA_2007_35), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1969 (Matznetter c. Austria)

En general.- Sentencia [35/2007](#SENTENCIA_2007_35), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de enero de 1970 (Delcourt c. Bélgica)

En general.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (Handyside c. Reino Unido)

§ 24.- Sentencia [9/2007](#SENTENCIA_2007_9), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de mayo de 1980 (Artico c. Italia)

§ 33.- Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 3.

§ 36.- Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

§ 30.- Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [224/2007](#AUTO_2007_224).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1984 (Campbell y Fell c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

§ 23.- Auto [224/2007](#AUTO_2007_224).

§ 26.- Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [224/2007](#AUTO_2007_224).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de marzo de 1985 (X e Y c. Países Bajos)

En general.- Auto [176/2007](#AUTO_2007_176).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

§ 41.- Sentencia [9/2007](#SENTENCIA_2007_9), f. 5.

§ 47.- Auto [69/2007](#AUTO_2007_69).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989 (Hauschildt c. Dinamarca)

En general.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

§ 47.- Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [224/2007](#AUTO_2007_224).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de junio de 1989 (Langborger c. Suecia)

En general.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 1989 (Kamasinski c. Austria)

§ 65.- Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de mayo de 1991 (Oberschlick c. Austria)

En general.- Sentencia [26/2007](#SENTENCIA_2007_26), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Fejde c. Suecia)

En general.- Sentencia [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de octubre de 1991 (Jan-Ake Andersson c. Suecia)

En general.- Sentencia [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992 (Castells c. España)

§ 46.- Sentencia [9/2007](#SENTENCIA_2007_9), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

En general.- Sentencia [10/2007](#SENTENCIA_2007_10), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 1993 (Holm c. Suecia)

En general.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 1996 (Buckley c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1997 (Z c. Finlandia)

En general.- Auto [176/2007](#AUTO_2007_176).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1997 (Worm c. Austria)

§ 40.- Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [224/2007](#AUTO_2007_224).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1998 (Gautrin y otros c. Francia)

En general.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Castillo Algar c. España)

§ 45.- Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [224/2007](#AUTO_2007_224).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de septiembre de 1999 (Buscemi c. Italia)

En general.- Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de octubre de 2000 (Aksoy c. Turquía)

En general.- Auto [69/2007](#AUTO_2007_69).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2001 (Tammer c. Estonia)

En general.- Auto [69/2007](#AUTO_2007_69).

Auto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2001 (Prado Bugallo c. España)

En general.- Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), ff. 1, 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2003 (Prado Bugallo c. España)

En general.- Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 1.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de junio de 2003 (Pescador Valero c. España)

§ 23.- Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [224/2007](#AUTO_2007_224).

§ 26.- Sentencia [55/2007](#SENTENCIA_2007_55), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 2003 (Ezeh y Connors c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de noviembre de 2004 (Sáez Maeso c. España)

En general.- Sentencia [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), f. 3, VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2006 (Hermi c. Italia)

§ 96.- Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 3.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de enero de 1982, (Becker c. Finanzamt Münster-Innenstadt, asunto C-8/81)

§ 24.- Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), VP.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de octubre de 1982 (Srl Cilfit y Lanificio di Gavardo, SpA c. Ministero della Sanità, asunto 283/81)

En general.- Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de junio de 1990 (Maria Kowalska c. Freie und Hansestadt Hamburg, asunto C-33/89)

En general.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de febrero de 1991 (Helga Nimz c. Freie und Hansestadt Hamburg, asunto C-184/89)

En general.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de junio de 1992 (Arbeiterwohlfahrt der Stadt Berlin c. Monika Bötel, asunto C-360/90)

En general.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de diciembre de 1995 (Nolte c. Landesversicherungsanstalt Hannover, asunto C-317/93)

En general.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de diciembre de 1995 (Ursula Megner y Hildegard Scheffel c. Innungskrankenkasse Vorderpfalz, devenue Innungskrankenkasse Rheinhessen Pfalz, asunto C-444/93)

En general.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 30 de junio de 1998 (Mary Brown c. Rentokil Ltd., asunto C-394/96)

En general.- Sentencia [17/2007](#SENTENCIA_2007_17), f. 6.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de febrero de 1999 (Nicole Seymour-Smith y Laura Pérez c. Reino Unido, asunto C-167/97)

En general.- Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 16 de junio de 2005 (Pupino, asunto C-105/03)

En general.- Auto [68/2007](#AUTO_2007_68).

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2004 (recurso núm. 3817-2003)

Sentencia [33/2007](#SENTENCIA_2007_33) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2004 (recurso de casación núm. 8538-1999)

Sentencia [55/2007](#SENTENCIA_2007_55) (anula).

D) Otros Tribunales

Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, de 18 de julio de 2005

En general.- Auto [68/2007](#AUTO_2007_68).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), ff. 2, 3.

Abstención de magistrados del Tribunal Constitucional,

Acepta, Autos [37/2007](#AUTO_2007_37); [42/2007](#AUTO_2007_42); [179/2007](#AUTO_2007_179); [223/2007](#AUTO_2007_223).

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Sentencias [26/2007](#SENTENCIA_2007_26), ff. 2, 4; [55/2007](#SENTENCIA_2007_55), f. 2.

Acceso a la función pública, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 8, 9, 11, 13; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Acceso a la justicia, Sentencias [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 2; [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), ff. 2, 3; [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), f. 4; [32/2007](#SENTENCIA_2007_32), ff. 2, 3; [40/2007](#SENTENCIA_2007_40), ff. 2, 3; [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), ff. 1, 2, 3, 4; [64/2007](#SENTENCIA_2007_64), f. 2.

Respetado, Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), ff. 2, 3; [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), f. 5; [32/2007](#SENTENCIA_2007_32), ff. 2, 3; [40/2007](#SENTENCIA_2007_40), ff. 2, 3; [64/2007](#SENTENCIA_2007_64), f. 4.

Acceso al recurso legal, Sentencias [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), ff. 2, 3; [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), ff. 3, 4; [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), ff. 4, 5.

Respetado, Sentencia [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), ff. 2, 3.

Auto [9/2007](#AUTO_2007_9).

Vulnerado, Sentencia [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), ff. 3, 4.

Actividad extraprocesal del Juez, Sentencia [55/2007](#SENTENCIA_2007_55), f. 3.

Actividad profesional, Sentencia [9/2007](#SENTENCIA_2007_9), f. 3.

Actos de autoridades eclesiásticas, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 7; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Actos procesales de comunicación, Auto [9/2007](#AUTO_2007_9).

Acuerdos con la Santa Sede, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 2 a 5, 13; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), ff. 1, 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), ff. 1, 2.

Acumulación de condenas, Auto [31/2007](#AUTO_2007_31).

Acumulación de recursos de amparo,

Procedencia, Auto [56/2007](#AUTO_2007_56).

Adhesión a la apelación penal, Sentencia [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), ff. 2, 4.

Administración pública, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 7; [64/2007](#SENTENCIA_2007_64), f. 3.

Admisión de prueba, Auto [47/2007](#AUTO_2007_47).

Aeropuertos de interés general, Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 4 a 7.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [8/2007](#SENTENCIA_2007_8), f. 2; [11/2007](#SENTENCIA_2007_11), f. 2; [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), f. 3; [28/2007](#SENTENCIA_2007_28), ff. 2, 3; [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 2.

Autos [11/2007](#AUTO_2007_11); [27/2007](#AUTO_2007_27).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO224)

Alcance del fallo en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 14.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencia [31/2007](#SENTENCIA_2007_31), f. 2.

Alegación no acreditada, Sentencia [18/2007](#SENTENCIA_2007_18), f. 3.

Alegaciones de las partes en el proceso de amparo, Sentencia [54/2007](#SENTENCIA_2007_54), f. 5.

Alta ininterrumpida en la Seguridad Social, Sentencia [33/2007](#SENTENCIA_2007_33), f. 2.

Alteridad, Sentencias [2/2007](#SENTENCIA_2007_2), f. 5; [39/2007](#SENTENCIA_2007_39), f. 3.

Andalucía, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO466)

Arbitrariedad del legislador, Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 4.

Archivo de actuaciones, Auto [60/2007](#AUTO_2007_60).

Archivo de demanda, Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 2.

Arrendamientos urbanos, Auto [9/2007](#AUTO_2007_9).

Arresto sustitutorio, Auto [49/2007](#AUTO_2007_49).

Asesoramiento legal, Sentencia [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 4.

Asistencia letrada, Sentencias [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), ff. 2, 3; [65/2007](#SENTENCIA_2007_65), f. 4.

Asociaciones profesionales, Sentencia [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), ff. 3, 4.

Audiencia previa a las partes, Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 2.

Auto [202/2007](#AUTO_2007_202).

Audiencia previa a todas las partes, Auto [50/2007](#AUTO_2007_50).

Auditoría de cuentas, Auto [53/2007](#AUTO_2007_53).

Auto de aclaración, Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 3.

Auto de intervención telefónica con motivación suficiente véase [Motivación suficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO119)

Auto de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [202/2007](#AUTO_2007_202).

Autodefensa véase [Derecho a defenderse por sí mismo](#DESCRIPTORALFABETICO99)

Autonomía financiera, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 4.

Autoridades eclesiásticas, Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 7.

Autoridades religiosas véase [Autoridades eclesiásticas](#DESCRIPTORALFABETICO380)

Autorización judicial, Autos [3/2007](#AUTO_2007_3); [4/2007](#AUTO_2007_4); [5/2007](#AUTO_2007_5); [6/2007](#AUTO_2007_6); [11/2007](#AUTO_2007_11).

B

Baleares, Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Bares, Auto [34/2007](#AUTO_2007_34).

Bases reguladoras de la prestación, Sentencia [8/2007](#SENTENCIA_2007_8), f. 1.

C

Caducidad de la acción, Sentencias [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), ff. 4, 5; [32/2007](#SENTENCIA_2007_32), ff. 2, 3.

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencias [2/2007](#SENTENCIA_2007_2), ff. 2 a 5; [33/2007](#SENTENCIA_2007_33), f. 3; [39/2007](#SENTENCIA_2007_39), ff. 2, 3.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), f. 2; [59/2007](#SENTENCIA_2007_59), f. 2.

Auto [27/2007](#AUTO_2007_27).

Carencia de contenido casacional de la pretensión, Sentencia [33/2007](#SENTENCIA_2007_33), ff. 1 a 3.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO231)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [12/2007](#AUTO_2007_12); [53/2007](#AUTO_2007_53); [61/2007](#AUTO_2007_61); [62/2007](#AUTO_2007_62); [69/2007](#AUTO_2007_69); [75/2007](#AUTO_2007_75); [183/2007](#AUTO_2007_183); [193/2007](#AUTO_2007_193); [204/2007](#AUTO_2007_204); [208/2007](#AUTO_2007_208).

Carga de la prueba, Sentencia [17/2007](#SENTENCIA_2007_17), f. 6.

Auto [175/2007](#AUTO_2007_175).

Carga de razonamiento de la supuesta arbitrariedad, Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 4.

Causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo, Auto [190/2007](#AUTO_2007_190).

Centros docentes públicos, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Cita numérica de los artículos de la Constitución no exigible, Sentencia [71/2007](#SENTENCIA_2007_71), f. 2.

Cláusula general de igualdad, Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), f. 3.

Competencias, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 4.

Competencias del Estado, Sentencias [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), ff. 3, 5, 7; [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 4, 5, 6, 7, 11, 12.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 3.

Competencias en materia de aeropuertos, Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 4 a 7.

Competencias en materia de ordenación del territorio, Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Competencias en materia de urbanismo, Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), ff. 2, 3.

Competencias en materia financiera, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 4.

Competencias para la fijación de servicios mínimos, Sentencia [36/2007](#SENTENCIA_2007_36), ff. 2, 3.

Comprobación de valores, Auto [30/2007](#AUTO_2007_30).

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), f. 3.

Comunidad de propietarios, Auto [183/2007](#AUTO_2007_183).

Comunidades Autónomas, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 8 a 10; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Comunidades religiosas véase [Confesiones religiosas](#DESCRIPTORALFABETICO378)

Concurrencia de dolo y culpa, Sentencia [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), f. 6.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), f. 3.

Condena en costas procesales, Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 3.

Condena penal, Sentencias [10/2007](#SENTENCIA_2007_10), ff. 2 a 5; [28/2007](#SENTENCIA_2007_28), f. 5; [63/2007](#SENTENCIA_2007_63), f. 3.

Autos [10/2007](#AUTO_2007_10); [22/2007](#AUTO_2007_22); [31/2007](#AUTO_2007_31); [74/2007](#AUTO_2007_74); [175/2007](#AUTO_2007_175); [181/2007](#AUTO_2007_181).

Condena penal en apelación, Sentencias [11/2007](#SENTENCIA_2007_11), ff. 3, 4; [15/2007](#SENTENCIA_2007_15), ff. 2 a 4; [29/2007](#SENTENCIA_2007_29), ff. 2, 3, 4.

Auto [25/2007](#AUTO_2007_25).

Condena penal en apelación con vista pública insuficiente, Sentencia [15/2007](#SENTENCIA_2007_15), f. 3.

Condena penal en apelación con vista pública sin comparecencia de testigos, Sentencias [15/2007](#SENTENCIA_2007_15), ff. 3, 4; [29/2007](#SENTENCIA_2007_29), ff. 2, 3.

Condena penal en apelación fundada en pruebas sin garantías, Sentencia [11/2007](#SENTENCIA_2007_11), ff. 3, 4.

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO543)

Condena penal fundada en declaraciones testificales lícitas, Auto [175/2007](#AUTO_2007_175).

Condena penal fundada en pruebas de cargo lícitas, Autos [22/2007](#AUTO_2007_22); [74/2007](#AUTO_2007_74).

Condena penal fundada en pruebas de indicios, Sentencia [63/2007](#SENTENCIA_2007_63), f. 3.

Auto [10/2007](#AUTO_2007_10).

Condiciones de trabajo, Sentencia [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), ff. 5, 6.

Conexión entre *reformatio in peius* e incongruencia procesal, Sentencia [50/2007](#SENTENCIA_2007_50), f. 5.

Confesiones religiosas, Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 5, 7.

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), ff. 1, 2, 3, 6, 9.

Auto [197/2007](#AUTO_2007_197).

Congruencia entre acusación y fallo, Auto [11/2007](#AUTO_2007_11).

Consignación de rentas en juicio de desahucio, Auto [33/2007](#AUTO_2007_33).

Consignación de rentas vencidas véase [Consignación de rentas en juicio de desahucio](#DESCRIPTORALFABETICO423)

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO493)

Contratación de profesores de religión en centros docentes públicos, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 7, 13; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Control constitucional en la aplicación de normas, Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 4.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 3.

Control de la Administración penitenciaria, Auto [206/2007](#AUTO_2007_206).

Control judicial, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 7; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Control judicial de la detención de extranjeros, Sentencia [19/2007](#SENTENCIA_2007_19), f. 2.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO262)

Convalidación de decretos-leyes, Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 9, 10.

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 5, 6, 7, 8, 9; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 4.

Correcciones disciplinarias procesales, Sentencia [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), ff. 2, 3.

Correos, Sentencia [78/2007](#SENTENCIA_2007_78), ff. 3, 4.

Corroboración de prueba de cargo, Sentencia [10/2007](#SENTENCIA_2007_10), ff. 3, 5.

Corroboración mínima de prueba de cargo véase [Corroboración de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO545)

Cosa juzgada, Auto [54/2007](#AUTO_2007_54).

Costas procesales, Sentencias [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 2; [67/2007](#SENTENCIA_2007_67), f. 5.

Autos [39/2007](#AUTO_2007_39); [66/2007](#AUTO_2007_66); [209/2007](#AUTO_2007_209).

Criterios identificadores de los bienes de dominio público, Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 12.

Crítica forense, Sentencia [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), ff. 2, 3.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), f. 1; [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 2; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Autos [17/2007](#AUTO_2007_17); [174/2007](#AUTO_2007_174); [200/2007](#AUTO_2007_200).

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [21/2007](#SENTENCIA_2007_21), f. único.

Culpa in vigilando, Sentencia [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), f. 6.

D

Datos sobre la situación económica personal, Auto [53/2007](#AUTO_2007_53).

Debates parlamentarios, Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 9, 10.

Debates públicos, Sentencia [9/2007](#SENTENCIA_2007_9), f. 5.

Deber de cooperación con la Iglesia católica, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 5, 9, 10; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Deber de diligencia en la designación de abogado, Auto [75/2007](#AUTO_2007_75).

Declaración de hechos probados, Sentencia [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), f. 5.

Declaración del acusado en juicio oral véase [Declaración en juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO541)

Declaración eclesiástica de idoneidad, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 5, 7, 9 a 12; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), ff. 1, 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Declaración en juicio oral, Sentencia [49/2007](#SENTENCIA_2007_49), f. 2.

Declaración incriminatoria no ratificada en el juicio oral, Sentencia [10/2007](#SENTENCIA_2007_10), f. 4.

Declaraciones de coimputados, Sentencias [10/2007](#SENTENCIA_2007_10), ff. 2 a 5; [49/2007](#SENTENCIA_2007_49), f. 2.

Defectos procesales, Auto [64/2007](#AUTO_2007_64).

Defectos procesales imputables al recurrente, Auto [9/2007](#AUTO_2007_9).

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO102)

Delimitación de los derechos a la libre expresión e información, Sentencia [9/2007](#SENTENCIA_2007_9), f. 4.

Delimitación del contenido del derecho vulnerado, Auto [194/2007](#AUTO_2007_194).

Delitos contra la salud pública, Auto [34/2007](#AUTO_2007_34).

Demanda de amparo, Sentencias [18/2007](#SENTENCIA_2007_18), f. 3; [54/2007](#SENTENCIA_2007_54), f. 5.

Demolición, Sentencia [67/2007](#SENTENCIA_2007_67), f. 3.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO433)

Denegación de legitimación procesal, Sentencia [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), ff. 1, 2, 3, 4.

Denegación de planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE, Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

Denegación de práctica de prueba, Sentencias [42/2007](#SENTENCIA_2007_42), ff. 4, 5; [77/2007](#SENTENCIA_2007_77), f. 4.

Denegación de prestación de la Seguridad Social, Sentencia [41/2007](#SENTENCIA_2007_41), ff. 2 a 9.

Denegación de prueba, Sentencias [30/2007](#SENTENCIA_2007_30), ff. 2, 3; [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 5.

Auto [206/2007](#AUTO_2007_206).

Denegación de prueba pericial, Sentencias [60/2007](#SENTENCIA_2007_60), ff. 4 a 6; [77/2007](#SENTENCIA_2007_77), f. 4.

Denegación de prueba testifical, Sentencia [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), ff. 6, 7.

Denegación lesiva del derecho a la libertad, Sentencia [19/2007](#SENTENCIA_2007_19), f. 2.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [72/2007](#SENTENCIA_2007_72), f. 3.

Derecho a defenderse por sí mismo, Sentencia [65/2007](#SENTENCIA_2007_65), ff. 3, 4.

Derecho a elegir la formación moral y religiosa de los hijos, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 5, 12; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Derecho a establecer un ideario educativo, Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 10.

Derecho a la asistencia letrada, Auto [75/2007](#AUTO_2007_75).

Doctrina constitucional, Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 3.

Derecho a la defensa, Sentencias [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), ff. 4, 5; [61/2007](#SENTENCIA_2007_61), f. 2; [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 4.

Auto [64/2007](#AUTO_2007_64).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO493)

Derecho a la desigualdad véase [Discriminación por indiferenciación](#DESCRIPTORALFABETICO93)

Derecho a la ejecución de sentencias,

Vulnerado, Sentencia [37/2007](#SENTENCIA_2007_37), ff. 2 a 4.

Derecho a la integridad física y moral, Sentencias [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 3; [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), ff. 5, 7.

Auto [210/2007](#AUTO_2007_210).

Derecho a la intimidad, Auto [176/2007](#AUTO_2007_176).

Derecho a la intimidad en el ámbito laboral, Auto [57/2007](#AUTO_2007_57).

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO44)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO44)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Autos [9/2007](#AUTO_2007_9); [208/2007](#AUTO_2007_208).

Derecho a la libertad personal,

Respetado, Sentencia [35/2007](#SENTENCIA_2007_35), f. 4.

Auto [75/2007](#AUTO_2007_75).

Vulnerado, Sentencias [12/2007](#SENTENCIA_2007_12), f. 2; [79/2007](#SENTENCIA_2007_79), f. 4.

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 11.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [10/2007](#SENTENCIA_2007_10), f. 4; [28/2007](#SENTENCIA_2007_28), f. 4; [29/2007](#SENTENCIA_2007_29), f. 3; [30/2007](#SENTENCIA_2007_30), f. 4; [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), ff. 5, 7; [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), f. 6; [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), ff. 3, 6; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), ff. 3, 9.

Autos [175/2007](#AUTO_2007_175); [190/2007](#AUTO_2007_190); [193/2007](#AUTO_2007_193); [203/2007](#AUTO_2007_203).

Doctrina constitucional, Sentencia [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), ff. 7, 8.

Respetado, Sentencias [10/2007](#SENTENCIA_2007_10), ff. 2 a 5; [63/2007](#SENTENCIA_2007_63), f. 3.

Autos [10/2007](#AUTO_2007_10); [22/2007](#AUTO_2007_22); [25/2007](#AUTO_2007_25); [74/2007](#AUTO_2007_74); [175/2007](#AUTO_2007_175).

Vulnerado, Sentencias [11/2007](#SENTENCIA_2007_11), ff. 3, 4; [29/2007](#SENTENCIA_2007_29), ff. 2, 4.

Derecho a la propia imagen, Auto [176/2007](#AUTO_2007_176).

Derecho a la protección de la salud, Sentencia [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), f. 3.

Derecho a la prueba, Sentencias [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), f. 4; [17/2007](#SENTENCIA_2007_17), ff. 3 a 6; [18/2007](#SENTENCIA_2007_18), f. 3; [42/2007](#SENTENCIA_2007_42), ff. 4, 5; [77/2007](#SENTENCIA_2007_77), f. 4.

Autos [47/2007](#AUTO_2007_47); [182/2007](#AUTO_2007_182).

Doctrina constitucional, Sentencias [30/2007](#SENTENCIA_2007_30), f. 2; [77/2007](#SENTENCIA_2007_77), f. 3.

Respetado, Sentencias [30/2007](#SENTENCIA_2007_30), ff. 2, 3; [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 5.

Auto [206/2007](#AUTO_2007_206).

Vulnerado, Sentencias [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), ff. 6, 7; [42/2007](#SENTENCIA_2007_42), ff. 4, 5; [60/2007](#SENTENCIA_2007_60), ff. 4 a 6; [77/2007](#SENTENCIA_2007_77), f. 4.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), ff. 3, 6.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Auto [64/2007](#AUTO_2007_64).

Derecho a no confesarse culpable,

Doctrina constitucional, Sentencia [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 6.

Derecho a no declarar contra sí mismo, Sentencias [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), ff. 5, 6; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 9.

Derecho a no declarar sobre creencias religiosas, Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 12.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencias [5/2007](#SENTENCIA_2007_5), ff. 2, 3; [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 3.

Derecho a recibir libremente información, Sentencia [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), f. 9.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), f. 3.

Respetado, Sentencia [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), f. 5.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [26/2007](#SENTENCIA_2007_26), ff. 2, 4.

Respetado, Sentencia [28/2007](#SENTENCIA_2007_28), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [26/2007](#SENTENCIA_2007_26), ff. 4, 6; [55/2007](#SENTENCIA_2007_55), f. 4.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), f. 4; [49/2007](#SENTENCIA_2007_49), f. 2; [60/2007](#SENTENCIA_2007_60), ff. 4 a 6; [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 3; [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 5; [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), f. 3.

Auto [11/2007](#AUTO_2007_11).

Doctrina constitucional, Auto [190/2007](#AUTO_2007_190).

Respetado, Sentencias [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), f. 6; [49/2007](#SENTENCIA_2007_49), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [11/2007](#SENTENCIA_2007_11), ff. 3, 4; [15/2007](#SENTENCIA_2007_15), ff. 2 a 4; [29/2007](#SENTENCIA_2007_29), ff. 2, 3, 4.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [57/2007](#SENTENCIA_2007_57), f. 4; [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), ff. 2, 3.

Auto [7/2007](#AUTO_2007_7).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO103)

Derecho al honor, Sentencia [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), ff. 6 a 8.

Auto [176/2007](#AUTO_2007_176).

Respetado, Auto [185/2007](#AUTO_2007_185).

Derecho al juez legal, Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 4.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Autos [3/2007](#AUTO_2007_3); [5/2007](#AUTO_2007_5).

Respetado, Autos [3/2007](#AUTO_2007_3); [4/2007](#AUTO_2007_4); [5/2007](#AUTO_2007_5); [6/2007](#AUTO_2007_6); [11/2007](#AUTO_2007_11).

Vulnerado, Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 7.

Derecho de asociación, Auto [183/2007](#AUTO_2007_183).

Derecho de guarda y custodia, Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 5.

Derecho de las confesiones religiosas a definir su propio credo, Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 5.

Derecho de los titulares de centros docentes a establecer un ideario educativo véase [Derecho a establecer un ideario educativo](#DESCRIPTORALFABETICO126)

Derecho de manifestación, Sentencia [31/2007](#SENTENCIA_2007_31), f. 2.

Derecho de rectificación, Sentencia [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), ff. 6 a 8.

Derecho de recusación no ejercitado, Sentencias [26/2007](#SENTENCIA_2007_26), f. 2; [28/2007](#SENTENCIA_2007_28), ff. 2, 3.

Derecho de reunión, Sentencia [31/2007](#SENTENCIA_2007_31), f. 2.

Derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [31/2007](#SENTENCIA_2007_31), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [31/2007](#SENTENCIA_2007_31), f. 2.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO142)

Derogación de normas jurídicas, Sentencia [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Desestimación de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [42/2007](#SENTENCIA_2007_42), f. 3.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Autos [8/2007](#AUTO_2007_8); [224/2007](#AUTO_2007_224).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional, Autos [13/2007](#AUTO_2007_13); [38/2007](#AUTO_2007_38); [192/2007](#AUTO_2007_192); [194/2007](#AUTO_2007_194).

Designación de abogado de oficio, Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 2.

Designación de procurador de oficio, Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 2.

Desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar, Auto [58/2007](#AUTO_2007_58).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Auto [48/2007](#AUTO_2007_48).

Desistimiento en el proceso judicial, Sentencia [71/2007](#SENTENCIA_2007_71), ff. 4, 5.

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [45/2007](#AUTO_2007_45); [46/2007](#AUTO_2007_46); [71/2007](#AUTO_2007_71); [72/2007](#AUTO_2007_72); [198/2007](#AUTO_2007_198).

Despido nulo, Sentencia [17/2007](#SENTENCIA_2007_17), ff. 3 a 5.

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Diferencias salariales, Sentencia [5/2007](#SENTENCIA_2007_5), ff. 2, 3.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [4/2007](#SENTENCIA_2007_4), ff. 3, 4.

Diputados autonómicos, Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Discriminación encubierta véase [Discriminación indirecta](#DESCRIPTORALFABETICO91)

Discriminación entre cuerpos de funcionarios, Sentencia [78/2007](#SENTENCIA_2007_78), ff. 3, 4.

Discriminación indirecta, Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 3.

Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Discriminación por indiferenciación, Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), f. 4.

Discriminación por razón de nacionalidad, Sentencia [5/2007](#SENTENCIA_2007_5), ff. 2, 3.

Discriminación por razón de raza, Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), ff. 3 a 5.

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), ff. 2, 3, 4, 5, 6, 7; [17/2007](#SENTENCIA_2007_17), ff. 3, 4, 5, 6.

Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Disminuciones patrimoniales, Sentencia [2/2007](#SENTENCIA_2007_2), f. 3.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Doble instancia penal, Sentencia [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), f. 6.

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 6.

Dominio público, Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 11, 12.

Dominio público marítimo terrestre, Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 11, 12.

E

Efecto vinculante para los órganos judiciales, Sentencia [37/2007](#SENTENCIA_2007_37), f. 2.

Efectos de la sentencia de amparo, Sentencia [48/2007](#SENTENCIA_2007_48), f. 5.

Ejecución de resoluciones en sus propios términos, Sentencia [59/2007](#SENTENCIA_2007_59), f. 2.

Ejecución de sentencias, Auto [28/2007](#AUTO_2007_28).

Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [37/2007](#SENTENCIA_2007_37), ff. 2 a 4.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO438)

Ejercicio del derecho de manifestación, Sentencia [31/2007](#SENTENCIA_2007_31), f. 2.

Ejercicio del derecho de rectificación, Sentencia [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), ff. 6 a 8.

Embarazo, Sentencias [17/2007](#SENTENCIA_2007_17), f. 3; [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), ff. 4, 5, 6.

Emplazamiento edictal, Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 3.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO408)

Empresas, Sentencia [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), f. 6.

Enseñanza de religión, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 2, 3, 4, 5, 12, 13; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), ff. 1, 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), ff. 1, 2.

Entrega del reclamado al Estado emisor, Sentencia [37/2007](#SENTENCIA_2007_37), f. 3.

Auto [54/2007](#AUTO_2007_54).

Error patente, Sentencia [56/2007](#SENTENCIA_2007_56), f. 2.

Error patente inexistente, Sentencia [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), f. 5.

Estado de las autonomías, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 7, 8, 9, 11; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 4.

Estado social, Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 11.

Estafa, Sentencia [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), f. 4.

Auto [204/2007](#AUTO_2007_204).

Estimación de recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional, Auto [178/2007](#AUTO_2007_178).

Euroorden véase [Orden europea de detención y entrega](#DESCRIPTORALFABETICO532)

Exclusión de un derecho a un razonamiento judicial exhaustivo, Sentencia [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 4.

Existencia de agotamiento, Sentencia [55/2007](#SENTENCIA_2007_55), f. 2.

Expediente administrativo sancionador, Auto [193/2007](#AUTO_2007_193).

Expropiación forzosa, Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), ff. 3, 4, 5, 6, 7.

Extemporaneidad de la demanda de amparo véase [Extemporaneidad del recurso de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO221)

Extemporaneidad del recurso de amparo, Autos [19/2007](#AUTO_2007_19); [203/2007](#AUTO_2007_203).

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Sentencia [21/2007](#SENTENCIA_2007_21), f. único.

Extinción de cuestión de inconstitucionalidad, Autos [77/2007](#AUTO_2007_77); [80/2007](#AUTO_2007_80).

Extinción del contrato de trabajo, Sentencia [71/2007](#SENTENCIA_2007_71), f. 4.

Extradición, Sentencia [37/2007](#SENTENCIA_2007_37), ff. 2 a 4.

Auto [68/2007](#AUTO_2007_68).

Extradición de nacional español, Sentencia [37/2007](#SENTENCIA_2007_37), f. 2.

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO528)

F

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [21/2007](#SENTENCIA_2007_21), f. único.

Autos [184/2007](#AUTO_2007_184); [219/2007](#AUTO_2007_219); [225/2007](#AUTO_2007_225).

Falta de denuncia de las dilaciones, Sentencia [4/2007](#SENTENCIA_2007_4), ff. 3, 4.

Auto [7/2007](#AUTO_2007_7).

Falta de diligencia procesal, Sentencia [8/2007](#SENTENCIA_2007_8), f. 2.

Falta de motivación de las resoluciones judiciales, Sentencia [57/2007](#SENTENCIA_2007_57), f. 2.

Falta de práctica de prueba admitida, Auto [47/2007](#AUTO_2007_47).

Falta de viabilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [76/2007](#AUTO_2007_76).

Faltas penales, Auto [180/2007](#AUTO_2007_180).

Financiación autonómica, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Financiación de servicios públicos, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1 a 3, 5, 11; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 5.

Formalismo, Sentencia [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), f. 2, VP.

Fórmulas estereotipadas, Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), ff. 3, 5.

Funcionarios públicos, Sentencias [9/2007](#SENTENCIA_2007_9), f. 3; [78/2007](#SENTENCIA_2007_78), ff. 3, 4.

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencia [60/2007](#SENTENCIA_2007_60), f. 7.

Fundamentación de la demanda de inconstitucionalidad, Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1.

Fundamentación del recurso de casación, Sentencia [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), ff. 2, 3, VP.

G

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO383)

Garantías en el procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencia [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), f. 4.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO114)

Garantías procesales, Sentencias [19/2007](#SENTENCIA_2007_19), f. 2; [65/2007](#SENTENCIA_2007_65), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Autos [62/2007](#AUTO_2007_62); [203/2007](#AUTO_2007_203).

Gitanos, Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), ff. 3 a 5.

Gravedad de la pena, Auto [214/2007](#AUTO_2007_214).

Grupos étnicos, Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), f. 4.

Guarda y custodia véase [Derecho de guarda y custodia](#DESCRIPTORALFABETICO321)

H

*Habeas corpus*, Sentencia [19/2007](#SENTENCIA_2007_19), f. 2.

Hacienda autonómica, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 4.

Hacienda local, Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), ff. 1, 2, 5, 6.

Hechos no probados, Sentencia [18/2007](#SENTENCIA_2007_18), f. 3.

I

Ideario educativo, Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 10.

Identificación del conductor, Sentencia [63/2007](#SENTENCIA_2007_63), ff. 2 a 4.

Identificación del derecho vulnerado, Sentencia [42/2007](#SENTENCIA_2007_42), f. 3.

Iglesia católica, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 5, 7, 10, 12; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 8, 9; [78/2007](#SENTENCIA_2007_78), f. 4; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Igualdad en la aplicación de la ley,

Doctrina constitucional, Sentencias [2/2007](#SENTENCIA_2007_2), f. 3; [33/2007](#SENTENCIA_2007_33), f. 1.

Auto [65/2007](#AUTO_2007_65).

Vulnerada, Sentencias [2/2007](#SENTENCIA_2007_2), f. 5; [33/2007](#SENTENCIA_2007_33), f. 3; [39/2007](#SENTENCIA_2007_39), ff. 2, 3.

Imparcialidad del perito, Sentencia [60/2007](#SENTENCIA_2007_60), f. 5.

Imparcialidad judicial, Auto [180/2007](#AUTO_2007_180).

Imparcialidad objetiva, Sentencias [26/2007](#SENTENCIA_2007_26), ff. 4, 6; [55/2007](#SENTENCIA_2007_55), f. 4.

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO427)

Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Sentencias [2/2007](#SENTENCIA_2007_2), ff. 3, 4; [39/2007](#SENTENCIA_2007_39), ff. 3, 4.

Impuesto sobre sociedades, Auto [30/2007](#AUTO_2007_30).

Impuestos, Sentencias [2/2007](#SENTENCIA_2007_2), ff. 3, 4; [39/2007](#SENTENCIA_2007_39), f. 2.

Impugnación de normas de vigencia temporal, Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1.

Inadmisión a trámite de habeas corpus por razones de fondo, Sentencia [19/2007](#SENTENCIA_2007_19), f. 1.

Inadmisión de conflicto positivo de competencia por sentencia, Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 10.

Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [202/2007](#AUTO_2007_202).

Inadmisión de incidente de ejecución de sentencias de amparo, Auto [205/2007](#AUTO_2007_205).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, Sentencias [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), ff. 2, 3; [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), ff. 4, 5; [32/2007](#SENTENCIA_2007_32), ff. 2, 3; [40/2007](#SENTENCIA_2007_40), ff. 2, 3; [64/2007](#SENTENCIA_2007_64), f. 2.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [21/2007](#SENTENCIA_2007_21), f. único.

Autos [12/2007](#AUTO_2007_12); [53/2007](#AUTO_2007_53); [61/2007](#AUTO_2007_61); [62/2007](#AUTO_2007_62); [69/2007](#AUTO_2007_69); [75/2007](#AUTO_2007_75); [183/2007](#AUTO_2007_183); [184/2007](#AUTO_2007_184); [190/2007](#AUTO_2007_190); [193/2007](#AUTO_2007_193); [204/2007](#AUTO_2007_204); [208/2007](#AUTO_2007_208); [219/2007](#AUTO_2007_219); [225/2007](#AUTO_2007_225).

Inadmisión de recurso de amparo por sentencia, Sentencia [21/2007](#SENTENCIA_2007_21), f. único.

Inadmisión de recurso de apelación civil, Sentencia [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), ff. 3, 4.

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencia [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), ff. 4, 5.

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), ff. 2, 3.

Inadmisión de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [192/2007](#AUTO_2007_192).

Inadmisión del incidente de recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [177/2007](#AUTO_2007_177).

Inadmisión por falta de requisitos procesales, Sentencia [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), ff. 3, 4.

Inadmisión por no alegar motivos de impugnación, Sentencia [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), ff. 2, 3, VP.

Inalterabilidad del fallo contenido en la ejecutoria, Auto [28/2007](#AUTO_2007_28).

Incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional véase [Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO236)

Incidente de nulidad de actuaciones exigible, Auto [11/2007](#AUTO_2007_11).

Incidente de nulidad de actuaciones no exigible, Sentencia [11/2007](#SENTENCIA_2007_11), f. 2.

Incidente de nulidad de actuaciones pendiente, Autos [219/2007](#AUTO_2007_219); [225/2007](#AUTO_2007_225).

Incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia exigible, Auto [27/2007](#AUTO_2007_27).

Incidente de recusación, Sentencia [28/2007](#SENTENCIA_2007_28), ff. 2, 3.

Incidente de recusación interpuesto por abogado, Sentencia [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), f. 3.

Incomparecencia del acusado, Sentencia [61/2007](#SENTENCIA_2007_61), f. 2.

Incongruencia de las resoluciones judiciales, Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), f. 3.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [56/2007](#SENTENCIA_2007_56), ff. 3 a 5.

Respetado, Sentencias [6/2007](#SENTENCIA_2007_6), f. 3; [50/2007](#SENTENCIA_2007_50), ff. 2, 3; [67/2007](#SENTENCIA_2007_67), ff. 2 a 4.

Autos [65/2007](#AUTO_2007_65); [70/2007](#AUTO_2007_70); [204/2007](#AUTO_2007_204).

Vulnerado, Sentencias [30/2007](#SENTENCIA_2007_30), f. 5; [41/2007](#SENTENCIA_2007_41), ff. 3, 4; [54/2007](#SENTENCIA_2007_54), ff. 4, 5; [56/2007](#SENTENCIA_2007_56), ff. 3 a 5.

Incongruencia *extra petita*, Sentencias [41/2007](#SENTENCIA_2007_41), f. 4; [50/2007](#SENTENCIA_2007_50), ff. 2, 3.

Incongruencia omisiva, Sentencias [30/2007](#SENTENCIA_2007_30), f. 5; [41/2007](#SENTENCIA_2007_41), f. 3; [54/2007](#SENTENCIA_2007_54), ff. 4, 5; [56/2007](#SENTENCIA_2007_56), ff. 3 a 5; [67/2007](#SENTENCIA_2007_67), ff. 2 a 4.

Autos [65/2007](#AUTO_2007_65); [70/2007](#AUTO_2007_70).

Incongruencia por error, Sentencia [6/2007](#SENTENCIA_2007_6), f. 3.

Inconstitucionalidad por omisión, Auto [200/2007](#AUTO_2007_200).

Inconstitucionalidad sobrevenida, Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 5.

Incrementos patrimoniales irregulares, Sentencia [6/2007](#SENTENCIA_2007_6), f. 3.

Incrementos y disminuciones patrimoniales véase [Variaciones patrimoniales](#DESCRIPTORALFABETICO28)

Indefensión, Sentencias [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), ff. 6, 7; [61/2007](#SENTENCIA_2007_61), f. 2; [65/2007](#SENTENCIA_2007_65), f. 3.

Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencia [61/2007](#SENTENCIA_2007_61), f. 3.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 3.

Autos [60/2007](#AUTO_2007_60); [182/2007](#AUTO_2007_182).

Indemnización, Autos [35/2007](#AUTO_2007_35); [39/2007](#AUTO_2007_39); [66/2007](#AUTO_2007_66).

Indemnización por daños corporales, Auto [210/2007](#AUTO_2007_210).

Indicios de discriminación, Sentencia [17/2007](#SENTENCIA_2007_17), f. 6.

Individualización de la pena, Sentencias [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 5; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 7.

Inexistencia de error judicial, Auto [182/2007](#AUTO_2007_182).

Inferencia insuficiente, Sentencia [63/2007](#SENTENCIA_2007_63), f. 3.

Inferencia probatoria, Sentencia [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), ff. 5, 6.

Inferencia razonable, Sentencia [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), ff. 6, 7.

Auto [10/2007](#AUTO_2007_10).

Informes administrativos, Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 8 a 10.

Informes periciales, Sentencia [60/2007](#SENTENCIA_2007_60), ff. 4 a 6.

Informes vinculantes, Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 8 a 10.

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, Auto [39/2007](#AUTO_2007_39).

Inhibitoria véase [Inhibitoria de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO412)

Inhibitoria de jurisdicción, Sentencia [21/2007](#SENTENCIA_2007_21), f. único.

Inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 2.

Respetado, Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 2.

Inmodificabilidad de las sentencias,

Respetado, Sentencia [50/2007](#SENTENCIA_2007_50), f. 2.

Inspección tributaria, Auto [208/2007](#AUTO_2007_208).

Intangibilidad de las resoluciones judiciales, Auto [73/2007](#AUTO_2007_73).

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Interés legítimo, Sentencia [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), ff. 3, 4.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO482)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO482)

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO137)

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), f. 2, VP; [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 9, 10.

Interrogatorio de testigos, Sentencia [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), f. 3.

Intervención de las comunicaciones, Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 6.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO118)

Intervención telefónica, Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 7.

Intimidad corporal, Auto [57/2007](#AUTO_2007_57).

Inversión de la carga de la prueba, Sentencia [17/2007](#SENTENCIA_2007_17), f. 3.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), f. 4.

Auto [180/2007](#AUTO_2007_180).

Invocación extemporánea, Auto [194/2007](#AUTO_2007_194).

Invocación *per saltum*, Sentencias [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), ff. 2, 3; [18/2007](#SENTENCIA_2007_18), f. 2.

Autos [4/2007](#AUTO_2007_4); [6/2007](#AUTO_2007_6); [7/2007](#AUTO_2007_7); [22/2007](#AUTO_2007_22).

Irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, Sentencias [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), f. 5; [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), f. 3.

Irrazonabilidad de las sentencias, Sentencia [55/2007](#SENTENCIA_2007_55), f. 3.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO429)

*Ius superveniens*, Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 1.

J

Jornada de trabajo véase [Jornada laboral](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Jornada laboral, Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 6.

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO151)

Juicio de faltas, Sentencias [61/2007](#SENTENCIA_2007_61), f. 2; [65/2007](#SENTENCIA_2007_65), f. 4.

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO151)

Juicio de relevancia, Auto [76/2007](#AUTO_2007_76).

Juicio oral, Sentencia [65/2007](#SENTENCIA_2007_65), f. 3.

Jurisdicción constitucional, Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 4.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO153)

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Auto [206/2007](#AUTO_2007_206).

L

Lanzamiento de arrendatario, Auto [9/2007](#AUTO_2007_9).

Legitimación activa, Sentencia [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), f. 2.

Autos [4/2007](#AUTO_2007_4); [181/2007](#AUTO_2007_181).

Legitimación de las Comunidades Autónomas, Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 2, 3.

Lesión competencial efectiva, Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), ff. 7, 9.

Lesiones, Autos [25/2007](#AUTO_2007_25); [180/2007](#AUTO_2007_180).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [218/2007](#AUTO_2007_218).

Levantamiento parcial de la suspensión, Auto [18/2007](#AUTO_2007_18).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 6; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO133)

Libertad de configuración del legislador, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 13; [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 4.

Libertad de creación de centros docentes, Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 10.

Libertad de expresión, Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), ff. 2, 5.

Vulnerada, Sentencia [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), ff. 2, 3.

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Sentencia [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), ff. 2, 3.

Libertad religiosa y de culto, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 5, 7, 10, 12, 13; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 7.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO143)

Límites a la autonomía financiera, Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 5 a 7.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO143)

Liquidación de condena, Auto [31/2007](#AUTO_2007_31).

Liquidaciones tributarias, Sentencia [30/2007](#SENTENCIA_2007_30), f. 4.

M

Mala fe procesal, Sentencia [67/2007](#SENTENCIA_2007_67), f. 5.

Mantenimiento de prisión provisional, Sentencia [12/2007](#SENTENCIA_2007_12), f. 2.

Mantenimiento de servicios públicos esenciales, Sentencia [36/2007](#SENTENCIA_2007_36), ff. 2, 3.

Medidas para el cumplimiento efectivo de la sentencia, Auto [28/2007](#AUTO_2007_28).

Modificación en apelación de la calificación jurídica de los hechos, Auto [180/2007](#AUTO_2007_180).

Motivación de la extraordinaria y urgente necesidad, Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 6 a 12.

Motivación de la imposición de costas procesales, Sentencia [53/2007](#SENTENCIA_2007_53), f. 4.

Motivación de la prisión provisional por el riesgo de fuga, Sentencia [35/2007](#SENTENCIA_2007_35), f. 4.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), f. 5; [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), f. 3; [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), f. 6; [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 6; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), ff. 5, 8.

Respetado, Autos [206/2007](#AUTO_2007_206); [208/2007](#AUTO_2007_208).

Vulnerado, Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), f. 3.

Motivación de las sentencias, Sentencia [28/2007](#SENTENCIA_2007_28), f. 5.

Auto [181/2007](#AUTO_2007_181).

Respetado, Sentencia [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), f. 3.

Autos [181/2007](#AUTO_2007_181); [210/2007](#AUTO_2007_210).

Vulnerado, Sentencias [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), ff. 5, 6; [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 8; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 8.

Motivación del Auto de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Auto [50/2007](#AUTO_2007_50).

Motivación insuficiente de la prisión provisional, Sentencias [12/2007](#SENTENCIA_2007_12), f. 2; [79/2007](#SENTENCIA_2007_79), f. 4.

Motivación por remisión insuficiente, Sentencia [79/2007](#SENTENCIA_2007_79), ff. 3, 4.

Motivación suficiente de la intervención telefónica, Autos [3/2007](#AUTO_2007_3); [5/2007](#AUTO_2007_5).

Motivación suficiente de la prisión provisional, Sentencia [35/2007](#SENTENCIA_2007_35), ff. 2, 3.

Motivación suficiente de resoluciones judiciales, Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 5.

Auto [33/2007](#AUTO_2007_33).

Motivación suficiente de sentencias, Sentencia [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), f. 3.

Multa, Autos [31/2007](#AUTO_2007_31); [35/2007](#AUTO_2007_35); [66/2007](#AUTO_2007_66); [199/2007](#AUTO_2007_199); [209/2007](#AUTO_2007_209).

Multas administrativas, Auto [63/2007](#AUTO_2007_63).

Multas de tráfico, Sentencia [63/2007](#SENTENCIA_2007_63), ff. 2, 3.

N

Nacionalidad española, Sentencia [5/2007](#SENTENCIA_2007_5), ff. 2, 3.

Neutralidad ideológica, Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 10.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Normas atributivas de competencia jurisdiccional, Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 4.

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO347)

Normas preconstitucionales, Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 5.

Notificación de la composición del órgano judicial, Sentencia [28/2007](#SENTENCIA_2007_28), f. 2.

Nueva valoración de la prueba, Sentencia [56/2007](#SENTENCIA_2007_56), f. 5.

Auto [34/2007](#AUTO_2007_34).

Nueva valoración de la prueba en segunda instancia, Sentencia [29/2007](#SENTENCIA_2007_29), f. 3.

Nueva valoración de la prueba personal sin inmediación, Sentencias [11/2007](#SENTENCIA_2007_11), ff. 3, 4; [29/2007](#SENTENCIA_2007_29), ff. 2, 4.

Nulidad de resoluciones administrativas, Sentencia [31/2007](#SENTENCIA_2007_31), f. 2.

O

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), ff. 2, 3.

Objeto inidóneo, Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 9.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO447)

Opciones políticas, Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 4.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 3; [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 6; [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 3, 9, 10, 11, 12.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [26/2007](#SENTENCIA_2007_26), f. 3; [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), f. 2; [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), f. 2; [78/2007](#SENTENCIA_2007_78), f. 2.

Orden europea de detención y entrega, Auto [68/2007](#AUTO_2007_68).

Orden público, Sentencia [31/2007](#SENTENCIA_2007_31), f. 2.

Ordenación del territorio, Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), ff. 3, 9, 10.

P

Padrón municipal, Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), ff. 2, 5, 6.

Pago de una cantidad, Auto [59/2007](#AUTO_2007_59).

País Vasco, Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), ff. 2, 3.

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO265)

Parlamento de Andalucía, Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 6; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Participación de los entes locales en los ingresos del Estado, Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), ff. 1, 2, 5, 6.

Participación institucional, Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 11.

Pase de situación de preso provisional a condenado, Auto [195/2007](#AUTO_2007_195).

Pena accesoria de suspensión de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO357)

Pena de suspensión de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO357)

Penas, Sentencia [54/2007](#SENTENCIA_2007_54), f. 5.

Penas accesorias, Auto [31/2007](#AUTO_2007_31).

Penas privativas de libertad, Autos [39/2007](#AUTO_2007_39); [49/2007](#AUTO_2007_49).

Pensión de invalidez, Sentencia [8/2007](#SENTENCIA_2007_8), f. 1.

Pensión de invalidez permanente véase [Pensión de invalidez](#DESCRIPTORALFABETICO390)

Pensión de viudedad, Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), ff. 3, 4.

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [77/2007](#AUTO_2007_77); [80/2007](#AUTO_2007_80).

Pérdida sobrevenida de objeto del incidente de suspensión cautelar, Auto [207/2007](#AUTO_2007_207).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencias [57/2007](#SENTENCIA_2007_57), f. 4; [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), f. 2.

Auto [7/2007](#AUTO_2007_7).

Pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad de la norma, Auto [43/2007](#AUTO_2007_43).

Pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma, Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 4.

Auto [197/2007](#AUTO_2007_197).

Perjuicios irreparables, Auto [36/2007](#AUTO_2007_36).

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO253)

Personas jurídicas públicas, Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 3.

Pertinencia de la prueba, Sentencia [42/2007](#SENTENCIA_2007_42), f. 4.

Pervivencia del objeto pese a la derogación de la norma, Sentencias [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), f. 1; [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 2; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2.

Pervivencia del objeto pese a la pérdida de vigencia de la norma, Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1.

Planificación territorial autonómica, Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 10.

Plazo de interposición, Sentencia [64/2007](#SENTENCIA_2007_64), f. 2.

Plazo de prescripción de acciones, Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 4.

Plazos procesales, Sentencias [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 4; [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), f. 3; [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), ff. 4, 5; [32/2007](#SENTENCIA_2007_32), f. 3; [64/2007](#SENTENCIA_2007_64), f. 3.

Ponderación de derechos fundamentales, Sentencias [9/2007](#SENTENCIA_2007_9), f. 3; [72/2007](#SENTENCIA_2007_72), f. 4.

Ponderación de intereses, Autos [18/2007](#AUTO_2007_18); [218/2007](#AUTO_2007_218).

Ponderación entre el derecho a la intimidad y la libertad de información, Auto [176/2007](#AUTO_2007_176).

Ponderación entre el derecho a la propia imagen y la libertad de información, Sentencia [72/2007](#SENTENCIA_2007_72), ff. 3 a 5.

Ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión, Sentencia [9/2007](#SENTENCIA_2007_9), f. 3.

Auto [185/2007](#AUTO_2007_185).

Porcentaje de participación en los ingresos del Estado, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Potestad jurisdiccional, Auto [28/2007](#AUTO_2007_28).

Preámbulo de textos legales, Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 9, 10.

Presentación de demanda el día siguiente del Auto de caducidad, Sentencia [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), f. 3.

Auto [194/2007](#AUTO_2007_194).

Presentación de escritos en el Juzgado de guardia, Sentencia [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), f. 3.

Prestigio profesional, Auto [185/2007](#AUTO_2007_185).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO53)

Pretensión admisible, Sentencia [18/2007](#SENTENCIA_2007_18), f. 2.

Principio acusatorio, Sentencia [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), f. 3.

Principio de aconfesionalidad del Estado,

Doctrina constitucional, Sentencias [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Principio de congruencia, Sentencia [56/2007](#SENTENCIA_2007_56), ff. 3, 5.

Principio de contradicción, Sentencias [11/2007](#SENTENCIA_2007_11), f. 3; [29/2007](#SENTENCIA_2007_29), ff. 2, 4; [56/2007](#SENTENCIA_2007_56), ff. 3, 5; [61/2007](#SENTENCIA_2007_61), f. 2; [65/2007](#SENTENCIA_2007_65), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [65/2007](#SENTENCIA_2007_65), f. 2.

Principio de cooperación, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 7 a 9; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 4.

Principio de igualdad, Sentencias [5/2007](#SENTENCIA_2007_5), ff. 2, 3; [8/2007](#SENTENCIA_2007_8), f. 1.

Principio de inmediación, Sentencias [11/2007](#SENTENCIA_2007_11), f. 3; [15/2007](#SENTENCIA_2007_15), ff. 2, 3; [29/2007](#SENTENCIA_2007_29), ff. 2, 4.

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 11; [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 4; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Contenido, Sentencia [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 6.

Principio de lealtad constitucional, Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 7, 11.

Principio de lealtad institucional, Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 9.

Principio de legalidad penal, Sentencias [48/2007](#SENTENCIA_2007_48), f. 4; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 4.

Principio de legalidad sancionadora, Auto [30/2007](#AUTO_2007_30).

Principio de neutralidad religiosa, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 5, 10; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [54/2007](#SENTENCIA_2007_54), f. 5.

Principio de rogación, Sentencia [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 4.

Principio de solidaridad, Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 7 a 9.

Principio de suficiencia financiera, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 5; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), f. 3.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO496)

Principio *non bis in idem*, Sentencia [48/2007](#SENTENCIA_2007_48), ff. 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [48/2007](#SENTENCIA_2007_48), f. 3.

Principio *pro actione*, Sentencias [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), ff. 4, 5; [32/2007](#SENTENCIA_2007_32), f. 3; [40/2007](#SENTENCIA_2007_40), ff. 2, 3; [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), f. 2.

Principios de mérito y capacidad, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 8, 9; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Prisión de dos años, Auto [201/2007](#AUTO_2007_201).

Prisión de doce años, Auto [31/2007](#AUTO_2007_31).

Prisión de treinta años, Auto [214/2007](#AUTO_2007_214).

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO534)

Prisión provisional, Sentencia [79/2007](#SENTENCIA_2007_79), ff. 3, 4.

Autos [41/2007](#AUTO_2007_41); [195/2007](#AUTO_2007_195).

Privación del permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO307)

Procedimiento administrativo, Sentencias [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), ff. 4, 5; [30/2007](#SENTENCIA_2007_30), f. 4.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencia [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), ff. 4, 5.

Procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencia [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 4.

Procedimiento penitenciario sancionador véase [Procedimiento disciplinario penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO374)

Proceso civil, Sentencias [4/2007](#SENTENCIA_2007_4), ff. 3, 4; [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 3.

Proceso civil pendiente, Sentencia [59/2007](#SENTENCIA_2007_59), f. 2.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [1/2007](#SENTENCIA_2007_1), f. 4; [25/2007](#SENTENCIA_2007_25), f. 3; [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), ff. 4, 5; [32/2007](#SENTENCIA_2007_32), ff. 2, 3; [42/2007](#SENTENCIA_2007_42), ff. 4, 5; [55/2007](#SENTENCIA_2007_55), f. 2; [77/2007](#SENTENCIA_2007_77), f. 4.

Auto [194/2007](#AUTO_2007_194).

Proceso laboral, Sentencia [71/2007](#SENTENCIA_2007_71), ff. 4, 5.

Auto [64/2007](#AUTO_2007_64).

Proceso penal, Sentencias [15/2007](#SENTENCIA_2007_15), ff. 2, 3; [29/2007](#SENTENCIA_2007_29), ff. 2, 4; [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 7; [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), f. 3.

Profesorado véase [Profesores](#DESCRIPTORALFABETICO314)

Profesores, Sentencias [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 5, 7, 9 a 13; [80/2007](#SENTENCIA_2007_80), f. 2; [87/2007](#SENTENCIA_2007_87), f. 2.

Profesores de centros docentes privados, Sentencia [5/2007](#SENTENCIA_2007_5), ff. 2, 3.

Profesores interinos, Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Prohibición de interrogar al denunciante a quien ejercía su autodefensa, Sentencia [65/2007](#SENTENCIA_2007_65), f. 3.

Prórroga temporánea de prisión provisional, Auto [75/2007](#AUTO_2007_75).

Protección de la familia, Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), f. 6.

Provisión de plazas de funcionarios véase [Provisión de puestos de trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO326)

Provisión de puestos de trabajo, Sentencia [78/2007](#SENTENCIA_2007_78), ff. 3, 4.

Prueba de cargo, Sentencias [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 7; [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 3.

Auto [175/2007](#AUTO_2007_175).

Prueba de cargo independiente véase [Pruebas independientes](#DESCRIPTORALFABETICO459)

Prueba de cargo suficiente, Sentencia [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 6.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO460)

Prueba ilícita, Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 7.

Prueba indiciaria, Sentencias [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), ff. 6, 7; [63/2007](#SENTENCIA_2007_63), f. 3; [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 3.

Auto [10/2007](#AUTO_2007_10).

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO460)

Prueba irrelevante, Autos [47/2007](#AUTO_2007_47); [182/2007](#AUTO_2007_182).

Prueba testifical, Sentencias [23/2007](#SENTENCIA_2007_23), ff. 6, 7; [29/2007](#SENTENCIA_2007_29), ff. 2, 4.

Pruebas independientes, Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 7.

Q

Quebranto económico personal no acreditado, Auto [59/2007](#AUTO_2007_59).

R

Reanudación del trabajo, Sentencia [71/2007](#SENTENCIA_2007_71), f. 4.

Rectificación de error material, Auto [73/2007](#AUTO_2007_73).

Recurso de amparo mixto, Sentencia [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 2.

Recurso de amparo no es cauce para el control abstracto de las normas, Sentencia [47/2007](#SENTENCIA_2007_47), f. 4.

Recurso de amparo no es una nueva instancia, Auto [3/2007](#AUTO_2007_3).

Recurso de amparo prematuro, Sentencia [59/2007](#SENTENCIA_2007_59), f. 2.

Auto [27/2007](#AUTO_2007_27).

Recurso de apelación, Auto [34/2007](#AUTO_2007_34).

Recurso de apelación civil, Sentencia [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), ff. 3, 4.

Recurso de apelación penal, Sentencias [11/2007](#SENTENCIA_2007_11), ff. 3, 4; [15/2007](#SENTENCIA_2007_15), ff. 3, 4; [29/2007](#SENTENCIA_2007_29), ff. 2, 3; [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), f. 5.

Auto [180/2007](#AUTO_2007_180).

Recurso de casación, Auto [62/2007](#AUTO_2007_62).

Recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [16/2007](#SENTENCIA_2007_16), ff. 2, 3, VP.

Recurso de casación contencioso-administrativo para la unificación de doctrina no exigible, Sentencia [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), f. 3.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [8/2007](#SENTENCIA_2007_8), f. 2.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), f. 1; [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 2, 3, 4.

Auto [43/2007](#AUTO_2007_43).

Recurso de reposición, Sentencias [40/2007](#SENTENCIA_2007_40), ff. 2, 3; [64/2007](#SENTENCIA_2007_64), f. 2.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO506)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 2.

Recurso de revisión penal,

Naturaleza, Sentencia [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 5.

Recurso de suplicación, Sentencia [56/2007](#SENTENCIA_2007_56), f. 5.

Recurso útil, Sentencia [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 2.

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional,

Acepta, Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Deniega, Autos [192/2007](#AUTO_2007_192); [224/2007](#AUTO_2007_224).

Reducción de jornada, Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), ff. 2 a 6.

Reducción de jornada para el cuidado de hijos, Sentencia [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), ff. 2 a 6.

*Reformatio in peius*,

Respetado, Auto [12/2007](#AUTO_2007_12).

Régimen de transparencia fiscal véase [Transparencia fiscal](#DESCRIPTORALFABETICO24)

Régimen disciplinario penitenciario, Sentencia [66/2007](#SENTENCIA_2007_66), f. 3.

Regulación uniforme, Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), f. 6.

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO298)

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO148)

Relaciones entre particulares, Sentencia [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), ff. 5, 7.

Relaciones laborales, Sentencias [3/2007](#SENTENCIA_2007_3), ff. 3 a 7; [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 7; [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), ff. 5, 7.

Relevancia pública de la información, Sentencia [72/2007](#SENTENCIA_2007_72), f. 3.

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO353)

Requisitos de la proposición de prueba, Sentencia [7/2007](#SENTENCIA_2007_7), f. 4.

Requisitos de los decretos-leyes, Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), ff. 6 a 12.

Resolución ejecutada, Auto [186/2007](#AUTO_2007_186).

Resolución fundada en Derecho,

Respetado, Autos [33/2007](#AUTO_2007_33); [183/2007](#AUTO_2007_183).

Vulnerado, Sentencia [52/2007](#SENTENCIA_2007_52), f. 2.

Resoluciones de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), f. 3.

Responsabilidad civil subsidiaria, Sentencia [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), f. 6.

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO363)

Responsabilidad personal subsidiaria, Autos [66/2007](#AUTO_2007_66); [199/2007](#AUTO_2007_199).

Retirada de permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO307)

Revisión de la prueba véase [Nueva valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO470)

Revocación de sentencia absolutoria, Sentencia [11/2007](#SENTENCIA_2007_11), ff. 3, 4.

Auto [180/2007](#AUTO_2007_180).

Robo, Sentencias [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 4; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 4.

S

Salario, Sentencia [5/2007](#SENTENCIA_2007_5), ff. 2, 3.

Salud en el trabajo, Sentencia [62/2007](#SENTENCIA_2007_62), ff. 5, 6.

Sanción a abogado véase [Sanción disciplinaria a abogado](#DESCRIPTORALFABETICO508)

Sanción disciplinaria a abogado, Sentencia [24/2007](#SENTENCIA_2007_24), ff. 2, 3.

Sanción penal véase [Penas](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Sanción por corte de carretera, Sentencia [31/2007](#SENTENCIA_2007_31), f. 2.

Sanciones administrativas, Sentencia [31/2007](#SENTENCIA_2007_31), f. 2.

Sanciones penitenciarias, Sentencias [34/2007](#SENTENCIA_2007_34), ff. 2, 5; [48/2007](#SENTENCIA_2007_48), f. 4.

Secreto del sumario véase [Secreto sumarial](#DESCRIPTORALFABETICO527)

Secreto profesional, Auto [53/2007](#AUTO_2007_53).

Secreto sumarial,

Contenido, Sentencia [12/2007](#SENTENCIA_2007_12), f. 3.

Sector audiovisual, Autos [18/2007](#AUTO_2007_18); [218/2007](#AUTO_2007_218).

Sentencia de amparo, Sentencia [57/2007](#SENTENCIA_2007_57), f. 5.

Sentencia de amparo de carácter declarativo, Sentencia [57/2007](#SENTENCIA_2007_57), f. 5.

Sentencia de suplicación sobre sanción laboral, Sentencia [56/2007](#SENTENCIA_2007_56), ff. 3 a 5.

Sentencia fundada en Derecho, Autos [54/2007](#AUTO_2007_54); [74/2007](#AUTO_2007_74).

Doctrina constitucional, Sentencia [41/2007](#SENTENCIA_2007_41), f. 3.

Respetado, Auto [54/2007](#AUTO_2007_54).

Sentencias contradictorias, Sentencias [2/2007](#SENTENCIA_2007_2), f. 5; [39/2007](#SENTENCIA_2007_39), f. 3.

Sentencias de contraste, Sentencia [8/2007](#SENTENCIA_2007_8), f. 2.

Auto [64/2007](#AUTO_2007_64).

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO41)

Servicios mínimos, Sentencia [36/2007](#SENTENCIA_2007_36), f. 2.

Servicios públicos esenciales, Sentencia [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 3, 11.

Servicios públicos fundamentales véase [Servicios públicos esenciales](#DESCRIPTORALFABETICO394)

Silencio administrativo, Sentencias [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), ff. 4, 5; [32/2007](#SENTENCIA_2007_32), ff. 2, 3; [64/2007](#SENTENCIA_2007_64), ff. 2, 3.

Silencio administrativo negativo, Sentencias [27/2007](#SENTENCIA_2007_27), ff. 4, 5; [32/2007](#SENTENCIA_2007_32), ff. 2, 3; [40/2007](#SENTENCIA_2007_40), ff. 2, 3.

Símbolos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 8.

Sistema de financiación, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [58/2007](#SENTENCIA_2007_58), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Sospechas de imparcialidad objetivamente justificadas, Sentencia [26/2007](#SENTENCIA_2007_26), f. 4.

STC 94/1985,

Distingue, Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 8.

STC 199/2004,

Distingue, Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), f. 2.

STC 248/2004,

Distingue, Sentencia [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 5.

STC 158/2006,

Distingue, Sentencia [43/2007](#SENTENCIA_2007_43), f. 4.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [22/2007](#SENTENCIA_2007_22), f. 5.

Subsidio de desempleo de trabajadores agrícolas de temporada, Sentencia [68/2007](#SENTENCIA_2007_68), f. 9.

Subsunción de hechos probados, Sentencia [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 4.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Autos [36/2007](#AUTO_2007_36); [59/2007](#AUTO_2007_59).

No suspende, Auto [59/2007](#AUTO_2007_59).

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Autos [68/2007](#AUTO_2007_68); [195/2007](#AUTO_2007_195).

No suspende, Autos [41/2007](#AUTO_2007_41); [195/2007](#AUTO_2007_195).

Suspende, Auto [68/2007](#AUTO_2007_68).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas,

No suspende, Auto [63/2007](#AUTO_2007_63).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Auto [31/2007](#AUTO_2007_31).

No suspende, Autos [31/2007](#AUTO_2007_31); [35/2007](#AUTO_2007_35); [39/2007](#AUTO_2007_39); [66/2007](#AUTO_2007_66); [199/2007](#AUTO_2007_199); [209/2007](#AUTO_2007_209); [214/2007](#AUTO_2007_214).

Suspende, Autos [39/2007](#AUTO_2007_39); [49/2007](#AUTO_2007_49); [201/2007](#AUTO_2007_201).

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO353)

Suspensión de cargo público, Auto [201/2007](#AUTO_2007_201).

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [18/2007](#AUTO_2007_18); [218/2007](#AUTO_2007_218).

Suspensión de la ejecución de la pena, Sentencias [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 6; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), ff. 5, 8.

Suspensión de permiso de conducir, Auto [209/2007](#AUTO_2007_209).

Suspensión en el ejercicio de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO357)

Sustitución de trabajadores, Sentencia [18/2007](#SENTENCIA_2007_18), f. 3.

T

Temeridad procesal, Sentencia [67/2007](#SENTENCIA_2007_67), f. 5.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), ff. 5, 6.

Terminación del proceso judicial, Sentencias [57/2007](#SENTENCIA_2007_57), f. 4; [73/2007](#SENTENCIA_2007_73), f. 2.

Auto [7/2007](#AUTO_2007_7).

Terrorismo, Auto [214/2007](#AUTO_2007_214).

Titularidad de las competencias, Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 6.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencias [45/2007](#SENTENCIA_2007_45), f. 3; [51/2007](#SENTENCIA_2007_51), f. 9.

Trabajadores, Sentencia [74/2007](#SENTENCIA_2007_74), ff. 5, 6.

Tráfico, Sentencia [63/2007](#SENTENCIA_2007_63), ff. 2, 3, 4.

Tramitación preferente, Auto [41/2007](#AUTO_2007_41).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO190)

Transferencia de servicios véase [Traspaso de servicios](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Transparencia fiscal, Sentencias [2/2007](#SENTENCIA_2007_2), ff. 3, 4; [39/2007](#SENTENCIA_2007_39), f. 2.

Traspaso de servicios, Sentencia [44/2007](#SENTENCIA_2007_44), f. 6.

Tratados internacionales, Sentencia [38/2007](#SENTENCIA_2007_38), f. 3.

Tratamiento diferenciado entre uniones matrimoniales y no matrimoniales, Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), ff. 3, 4.

Tributos, Sentencia [30/2007](#SENTENCIA_2007_30), f. 4.

U

Urbanismo, Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), ff. 3, 4, 5, 6.

V

Valoración conjunta de la prueba, Sentencia [75/2007](#SENTENCIA_2007_75), f. 3.

Auto [175/2007](#AUTO_2007_175).

Valoración de la prueba, Sentencias [28/2007](#SENTENCIA_2007_28), f. 4; [70/2007](#SENTENCIA_2007_70), f. 7; [76/2007](#SENTENCIA_2007_76), f. 3.

Autos [74/2007](#AUTO_2007_74); [190/2007](#AUTO_2007_190).

Valoración de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [49/2007](#SENTENCIA_2007_49), f. 2.

Valoración del suelo véase [Valoraciones urbanísticas](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Valoraciones urbanísticas, Sentencia [14/2007](#SENTENCIA_2007_14), ff. 3 a 6.

Variaciones patrimoniales, Sentencia [6/2007](#SENTENCIA_2007_6), f. 3.

Vínculo matrimonial, Sentencia [69/2007](#SENTENCIA_2007_69), ff. 3, 4.

Violencia terrorista véase [Terrorismo](#DESCRIPTORALFABETICO332)

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO531)

Voto particular concurrente, Autos [26/2007](#AUTO_2007_26); [192/2007](#AUTO_2007_192).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [13/2007](#SENTENCIA_2007_13); [16/2007](#SENTENCIA_2007_16); [44/2007](#SENTENCIA_2007_44); [52/2007](#SENTENCIA_2007_52); [58/2007](#SENTENCIA_2007_58); [62/2007](#SENTENCIA_2007_62); [69/2007](#SENTENCIA_2007_69); [72/2007](#SENTENCIA_2007_72).

Autos [45/2007](#AUTO_2007_45); [46/2007](#AUTO_2007_46); [48/2007](#AUTO_2007_48); [68/2007](#AUTO_2007_68); [71/2007](#AUTO_2007_71); [72/2007](#AUTO_2007_72); [198/2007](#AUTO_2007_198); [200/2007](#AUTO_2007_200).

Votos particulares, formulados dos , Autos [174/2007](#AUTO_2007_174); [192/2007](#AUTO_2007_192).

Votos particulares, formulados siete, Auto [26/2007](#AUTO_2007_26).

Z

Zona marítimo terrestre, Sentencia [46/2007](#SENTENCIA_2007_46), f. 12.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AEAT Agencia estatal de la administración tributaria

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

AATS Autos del Tribunal Supremo

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CP Código penal

EAAnd Estatuto de Autonomía para Andalucía

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FCI Fondo de Compensación Interterritorial

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

GAL Grupos antiterroristas de liberación

IAE Impuesto sobre actividades económicas

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LEF Ley de expropiación forzosa

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGP Ley general presupuestaria

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOEDE Ley sobre la orden europea de detención y entrega (Ley 3/2003, de 14 de marzo)

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOGSE Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo

LOLR Ley Orgánica de libertad religiosa

LOPD Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPGE Ley de Presupuestos Generales del Estado

LPL Ley de procedimiento laboral

LPRL Ley de prevención de riesgos laborales, Ley 31/1995

LSV Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

RH Reglamento hipotecario

RP Reglamento penitenciario

SAS Servicio Andaluz de Salud

SERGAS Servicio Gallego de Salud

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STJCE Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

SSTJCE Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TCE Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

TUE Tratado de la Unión Europea

UGT Unión General de Trabajadores